

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

**SEPTIEMBRE 2023**

NÚM. 1354 • AÑO 113°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

# INDICE GENERAL

## *SALAS REUNIDAS*

### *DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00058**  
Inmoland, S. A. Vs. Empresas Nativas S. R. L..... 3
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00059**  
PM Hotel Investment, Inc. y compartes. Vs. Greenhills Overseas,  
S.A..... 11
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00060**  
J. J. Roca, S.A. Vs. American Airlines, Inc..... 21
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00061**  
Benjamín Jorge Mojica. Vs. Federal Express Dominicana, S. A. S. .... 33

## *PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL*

### *Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1923**  
Gora Kardan Investment, S.R.L. Vs. Guillermo Arturo Arancibia  
Krumm. .... 43
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1924**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). Vs.  
Oliver Humberto Encarnación Collado y compartes..... 50
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1925**  
César Ruiz Cuevas. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del  
Este, S. A. (Edeeste). .... 55



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1926**  
Luis Virgilio Saldaña Pérez. Vs. Claribel Tejada Arias..... 62
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1927**  
La Colonial S. A. Vs. Cristian Báez Ferreras. .... 67
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1928**  
Edesur Dominicana S. A. (EDESUR). Vs. Merejilda Rosario López y  
compartes..... 72
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1929**  
Dely Alcántara Jerez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco  
Múltiple. .... 78
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1930**  
Angloamericana de Seguros, S.A. y compartes. Vs. Adriana Santos  
Vargas. .... 84
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1931**  
Juan Armando Espaillat Tavárez. Vs. Adriana Santos Vargas..... 96
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1932**  
Juan Francisco Padilla Anderson. Vs. Juan Rojas Polanco. .... 103
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1933**  
La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros y compartes.  
Vs. Henry Segura Valdez y compartes..... 109
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1934**  
Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó. Vs. Douglas Vladimir Borrell  
Ortiz y Rohanna Graciela Sánchez Morel de Borrell. .... 124
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1935**  
Cándida Altagracia Rodríguez y Luis Alberto Uviña Rodríguez. Vs.  
Ruamar, S.R.L. .... 132
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1936**  
Argentina Hernández Caraballo. Vs. Frane Antonio Pérez Sime. .... 144
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1937**  
Félix Rafael Rosa López. Vs. María Milagros Martínez. .... 150

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1938**  
PV Auto, S.R.L. Vs. Agente de Cambio Diego Vásquez & Asociados, S. A. .... 180
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1939**  
Tomás Mota Mercedes y Compañía Dominicana de Seguros S.A. Vs. Alexandra Martínez Martínez y Darwin Luis Martínez Martínez. .... 190
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1940**  
Fresa Núñez Fabián de Shephard. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 216
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1941**  
Constructora Inmobiliaria e Inversiones Vértice, S. R. L. Vs. Melvin Cáceres Arias y Brenda Reyes Duvergé de Cáceres. .... 222
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1942**  
Grupo Ramos, S. A. Vs. Fiordaliza Guzmán de Taveras. .... 229
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1943**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Diógenes Peña Ortega y compartes. .... 235
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1944**  
Julián Antonio Fernández Silvestre y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Ernestina Cedeño y compartes. .... 243
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1945**  
Iván Esteban Alvarado González y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Vs. Wheilin Mery Comas Martínez. .... 251
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1946**  
Maritza Alicea Guadalupe. Vs. Adia María Ozoria Rodríguez. .... 258
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1947**  
Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez. Vs. Orlando Ramírez Medina. .... 265
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1948**  
Benito Moreno. Vs. José Alberto Hidalgo Gato y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 274

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1949**  
Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez. Vs. Rafael Bernardo Bertelli. .... 281
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1950**  
Mapfre BHD Seguros, S. A. y Maximino Jiménez. Vs. Eloy de la Cruz Núñez..... 289
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1951**  
Robertico Eulise Martínez Tejeda y compartes. Vs. Dahiana Adames Tavarez..... 297
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1952**  
William Villegas Benítez y compartes. Vs. Alejandro Villegas Leonardo y compartes..... 305
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1953**  
José de Jesús Moronta Quiñones. Vs. Santiago Núñez Rodríguez. .. 315
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1954**  
Mirtha Milagros Baerga Peña y Jonás Manuel Baerga. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc. .... 323
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1955**  
Alejandro Falette Peralta. Vs. Mercedes Reyes..... 330
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1956**  
Narcisca Guzmán Guzmán y compartes. Vs. Lucila Valera Báez. .... 339
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1957**  
Miladys González Trinidad. Vs. Evelyn Collado Martínez de Nolasco. .... 350
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1958**  
Caribbean Grain, S.R.L. Vs. Robert Vladimir Sánchez Puente. .... 359
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1959**  
José Altagracia Lauger Vizcaino y Karina Nicole de la Cruz Prevot. Vs. Gregorio Antonio Rosario Tavárez y La Colonial, S. A..... 365

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1960**  
Altagracia Beltré. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted). ..... 375
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1961**  
José Osiris Méndez Feliz. Vs. Luís Antonio Méndez Feliz y compartes. .... 382
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1962**  
Ana Julia Cruz López y compartes. Vs. Elizabeth Mota y compartes. .... 389
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1963**  
Melvin Javier Carpio Peña y compartes. Vs. Guliana Isabel García Cordona. .... 397
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1964**  
Teva & Asociados, S.A.S. (Credicefi). Vs. Carlos Joel Núñez Batista. .... 403
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1965**  
Raquel Pillot Lebron y Edwin Miguel Aguirre Cora. Vs. Circle At Paradisus Palma Real y compartes. .... 410
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1966**  
Domingo Melenciano de la Cruz y compartes. Vs. Juan Pablo Abreu Cepeda. .... 416
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1967**  
Héctor Manuel Pérez Vidal. Vs. Jorge Rafael Garcés Mallén y compartes. .... 425
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1968**  
Francisco Javier Sánchez. Vs. Virgilio Reyes Evangelista. .... 432
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1969**  
Niyorlin Rafael Ureña Rosario y Colas Antonio Ureña Guzmán. Vs. Carlos Antonio González Sosa. .... 439

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1970**  
Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Francisco Javier Guillermo..... 446
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1971**  
Dicelko Ingeniería y Servicios, S. R. L. Vs. Publicidad Express S. R. L. .... 454
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1972**  
Donaty Altagracia Rojas Báez. Vs. Ángel de la Rosa..... 462
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1973**  
Eridania Mercedes Bascones Ramírez y José Francisco Farías Adames. Vs. Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan). .... 481
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1974**  
Quality Dry Cleaner de los Santos, S. R. L. Vs. Espacio Urbano, S. R. L. .... 490
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1975**  
Industrias Meteoro, S.R.L. Vs. Colorín, S. A..... 499
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1976**  
Wartsila North America Inc. Vs. Alesca, S. A..... 509
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1977**  
Eufemia González Puello y compartes. Vs. Dismary Gómez. .... 521
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1978**  
Daniel Cambero Vásquez. Vs. Elida Altagracia Ramírez Hernández. .... 530
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1979**  
Julio Herrera Turbí y La Colonial, S. A. Vs. Claribel Veras Abreu y Erick Delgado Lara. .... 542
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1980**  
Venerada Antonia Saldaña Núñez. Vs. Carlos Espinal Sarante..... 553

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1981**  
Ramón González González y Lourdes Barrera Paulino de González.  
Vs. Juanita Reynoso. .... 561
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1982**  
Zoilo Adalino Marrero Siri. Vs. Juan Miguel Flores Valdez. .... 570
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1983**  
Juana Aleja Lazose de la Cruz. Vs. Deivi Franco More..... 577
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1984**  
Jean Carlos Espinosa Ramírez y Héctor Miguel de los Santos  
Jaquez. Vs. Seguros Universal, S. A. .... 585
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1985**  
Sandino Matos Feliz. Vs. Ana Isabel Román Melo y Ramón Bolívar  
Román Melo. .... 596
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1986**  
Joaquín Antonio Martoreal García y Doris Antonia Eusebio. Vs.  
Sofía Ventura de los Santos. .... 604
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1987**  
Sandra Mercedes Lizardo Ponciano. Vs. Tomasa Carpio Santana. .... 612
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1988**  
Hilda Rodríguez. Vs. Salma Maritza Josefina Pérez Hernández y  
compartes..... 617
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1989**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Héctor Inoa Meran y compartes.... 625
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1990**  
Rubén Darío Núñez Pérez. Vs. Yinet Isabel Marte Rosario. .... 641
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1991**  
Patricio Wenceslao del Orbe Frías y Eulalia Germosén Morales.  
Vs. Ana Delia Salazar Cabrera. .... 647

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1992**  
Máximo Aquino y Wilfredo Miguel Bonaparte Aquino. Vs. Seguros Sura, S. A. .... 654
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1993**  
Rosa Margarita Santana Rosario. Vs. Freddy Valdez Santana. .... 665
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1994**  
Jorge Luis Peña Medina. Vs. Yoher Mora Márquez y Yulisa Rosado García..... 671
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1995**  
Prados del Campo, S.R.L. Vs. Juan Nicolás García Ureña. .... 679
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1996**  
Lagary Frías Willmore y Dersi Cecilia Willmore Nicolás. Vs. Adde Capital, S. A. y Enrique Vicente Perezmella Morales. .... 690
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1997**  
Élido Peña Marte y Geu Josué Peña Pichardo. Vs. Ferretería Bellón, S. A. .... 705
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1998**  
Víctor Salvador Jiménez Constanzo. Vs. Agointesa Internacional S.R.L. y Seguros Universal. .... 714
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1999**  
Freddy Alexander Sención. Vs. Seguros Universal, S. A. y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. .... 723
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2000**  
Eufracio Pérez. Vs. Julio Ernesto Fernández Pérez y compartes. .... 732
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2001**  
Pasteurizadora Rica, S. A. Vs. Bravo, S. A. .... 743
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2002**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Rafael Tejeda. .... 754

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2003**  
Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Reservas, S. A. Vs. Juan Plata Upia. .... 767
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2004**  
Plásticos Finos, L. S. F., S.R.L. Vs. Industria Lin, S.R.L..... 780
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2005**  
Luis Obdulio Beltré Pujols. Vs. Carlos Melchor Aguirre Reyes. .... 788
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2006**  
Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences e Inversiones Coursera, S. R. L. .... 797
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2007**  
JG Diesel, S.R.L. y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. .... 805
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2008**  
Pedro José Chevalier Espinal. Vs. Glorioso Hidalgo Auto Pintura, S.R.L. .... 812
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2009**  
Jhelsy Alina Félix Sanabria. Vs. Otto Heinrich Battig. .... 820
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2010**  
Premier Electric (Japan) Corp. Vs. Félix Rodríguez Báez. .... 828
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2011**  
Ángela Payano Rivera. Vs. Bruno Eugen Koller..... 836
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2012**  
Francisco Carlos Hecker Toribio y Juan Eladio Feliz Ogando. Vs. Philip Walter MC Creight y compartes..... 843
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2013**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Berkis María Villar Santos. .... 849



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2014**  
José Luis Guerrero Orozco y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega. .... 859
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2015**  
José Luis Guerrero Orozco. Vs. Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega. .... 867
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2016**  
Seguros Reservas, S. A. e IDL, Inversiones de León, S.R.L. .... 872
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2017**  
Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (Inardosa). Vs. Autozama, S. A. S. .... 888
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2018**  
José Luis Navarro Rodríguez. Vs. Julio Gómez Gómez y compartes. 897
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2019**  
Pedro Rolando Encarnación Castillo. Vs. Leonardo Arturo López Bueno. .... 905
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2020**  
Mireya Emilia Castillo Medina y compartes. Vs. Cooperativa Santa Cruz, Inc. .... 923
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2021**  
Juan Raúl Frías Castro. Vs. Antonio Tejada y Mencia Lorenzo Terrero. .... 931
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2022**  
Supermercados Bravo, S. A. Vs. Daviana Josefina Bello Yaport de Herrera. .... 940
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2023**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) Vs. Emmanuel Peña Díaz. .... 951
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2024**  
Cristian Isidro Tineo Almonte y La Colonial, S. A. Vs. Luis Ángel Rodríguez Paulino y compartes. .... 958

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2025**  
Gladys Taveras Vargas y compartes. Vs. American Airlines, Inc. y K & M, Destinos, Eventos Corporativos. .... 968
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2026**  
José Barito Tavárez Rodríguez y compartes. Vs. Joelis del Carmen Adames Bonifacio. .... 979
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2027**  
Félix Concepción. Vs. Higinio Guerrero Sterlin. .... 991
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2028**  
Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya. Vs. Dr. Danny Placido Calvo Jorge..... 999
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2029**  
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Rosaherminia Peña Montilla de Méndez. .... 1012
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2030**  
Hilario Frías Acosta y compartes. Vs. Jaime Jacquez Jiménez y Luis Burgos Mosquea. .... 1018
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2031**  
Kelly Rafael Berroa Ovando y compartes. Vs. Enemencio Matos Gómez..... 1025
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2032**  
Marítima Dominicana, S.A.S., (Mardom). Vs. Columbia Group, S.R.L. .... 1033
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2033**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Leonel Antonio Guzmán Torres..... 1043
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2034**  
Innova Solutions Brand Visibility & Promotions, S.R.L. y Celeste Josefina Batlle Bueno. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. .... 1051
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2035**  
Grupo Ibertax, S. R. L. Vs. Grupo Domínico Catalán, S. R. L. .... 1059

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2036**  
Alexander Montilla Sierra. Vs. Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. .... 1066
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2037**  
Eduard Hernández Contreras y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Carmelo Taveras. .... 1079
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2038**  
Seguros Atrio, S. A. y compartes. Vs. Alexis Silverio Marte y Anyel Silverio de Alicea..... 1086
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2039**  
Diamante Guerrier. Vs. Junta Central Electoral..... 1093
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2040**  
Rahonel Rodríguez Beato. Vs. Nicanor A. Silverio y compartes. .... 1105
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2041**  
The Power Service Group, S. R. L. Vs. Lomma, DR., S. R. L..... 1113
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2042**  
María Fernanda Díaz Nova. Vs. Aquila D´ Óleo Beriguete. .... 1121
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2043**  
Expedito de Jesús Fernández Adames. Vs. Leonarda Altagracia Fernández Hernández..... 1129
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2044**  
Inversiones Rondonia, S. R. L. y Yovanny Matos. .... 1139
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2045**  
Raúl Antonio Álvarez Holguín. Vs. Francis Vetilio de los Santos Soto. .... 1154
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2046**  
Danny Alberto Fernández González. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 1161
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2047**  
Miguel Ángel Defrank Defrank. Vs. Wilmig Textil S.R.L. .... 1168

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2048**  
Panamericana de Producciones, S.R.L. (Panamerican Films). Vs. Daniela María Espinal González. .... 1174
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2049**  
Dominga Antonio Garó y compartes. Vs. Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz (Vivito) y compartes. .... 1179
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2050**  
Mapfre BHD. Vs. Importadora Reyes Rodríguez. .... 1187
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2051**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. K. S. Investment, S.R.L. .... 1193
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2052**  
Héctor Esteban Angustia Caimares. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. .... 1199
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2053**  
Edesur Dominicana S. A. Vs. Arbida Luisa Aquino. .... 1204
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2054**  
Seguros Universal. Vs. Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña. .... 1209
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2055**  
José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A. Vs. José Antonio Martínez Santos. .... 1217
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2056**  
Sayda del Carmen de la Cruz Rodríguez y Elizabeth Tavera. Vs. Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena-Pola. .... 1224
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2057**  
Luisa Mota Núñez. Vs. María Luisa Pineda Mota y compartes. .... 1230
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2058**  
Pedro Rafael Hernández Chávez. Vs. Factoría Liniera S.A.S. .... 1238

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2059**  
José René Caraballo Laza. Vs. Abraham Aracena Quezada y Garibaldy Dolores Acevedo. .... 1244
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2060**  
Jethro 59, LTD. Vs. Soluciones Keiko SK, S.R.L. .... 1251
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2061**  
Carmen Delia Sánchez. Vs. Marcia Ercilia Florentina Batista. .... 1262
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2062**  
Seguros Pepín, S. A. y Milcíades Calderón Figuereo. Vs. Fraishon Mairener Trinidad Nolasco. .... 1271
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2063**  
Cristian Cabral Polanco. Vs. Sonia Margarita Madera Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A. .... 1282
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2064**  
Milagros Batista. Vs. Jesús Castillo Herrera. .... 1291
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2065**  
Víctor Miguel Aquino Vargas. Vs. Fernando Ramírez. .... 1299
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2066**  
Víctor Julio de la Cruz Medina. Vs. Enrique Molina Sánchez y Esthela Sánchez. .... 1307
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2067**  
María Margarita Cepeda Cepeda. Vs. Ramón Antonio Goretti Martínez Minaya. .... 1319
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2068**  
Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker. Vs. Corporación Benita Rodríguez LLC. .... 1324
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2069**  
Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Eunice Alexandra Báez Soto. .... 1332

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2070**  
Ricardo Antonio Linares Taveras. Vs. Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L..... 1339
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2071**  
Domingo Santana Campusano. Vs. Latinoamericana de Gases, S. A. .... 1346
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2072**  
Luciano Cedeño. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 1353
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2073**  
María Virginia Ramos Lora y compartes. Vs. Emely Almonte Salcedo y compartes..... 1360
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2074**  
Sensormatic Dominicana, S.A.S. Vs. Senetcom Technology, S. R. L. .... 1366
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2075**  
Ferretería y Servicios WKV, S. R. L. Vs. Banesco Banco Múltiple, S. A. .... 1376
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2076**  
The Power Service Group, S. R. L. Vs. Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L. .... 1384
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2077**  
Radhamés Sánchez Sánchez. Vs. Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano..... 1393
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2078**  
Mayra Elizabeth Durán de la Rosa. Vs. Centro de Negocios Agustín Burgos, S. R. L. .... 1400
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2079**  
Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero. Vs. Constructora Rosario, S. R. L. y Constructora Rizek y Asociados, S. R. L. .... 1410

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2080**  
Arlenys María Nicasio Espinal y Gloria Decena Furcal de Anderson..... 1424
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2081**  
Johnny Frank Martínez. Vs. Silvestrina Mosquea..... 1437
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2082**  
Carlos Manuel Capellán Deschamps y Mildred María Domínguez Corniel. Vs. Ramón Eulogio Jiménez y Juan José Cruz Méndez. .... 1446
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2083**  
Inguelbert Luis Frías Martínez. Vs. Reynaldo Vásquez Nolasco. .... 1452
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2084**  
Wilton Eduardo Brito Almonte. Vs. Ana María Rivera Clase. .... 1464
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2085**  
Ramón Antonio Javier Goicoechea. Vs. Gabriel Pimentel Hernández. .... 1473
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2086**  
Ana Jacqueline Mendoza. Vs. Carlos Manuel González. .... 1486
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2087**  
Francis Antonio Romero Valenzuela y compartes. Vs. Ranses Nicolás Rodríguez. .... 1493
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2088**  
Fiduciaria Universal, S. A. Vs. Neftalí García Cambero..... 1503
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2089**  
Domingo Antonio Torres. Vs. Parcela Bohío Viejo, S.R.L. y Santo Augusto Miranda Paulino. .... 1515
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2090**  
Sadeichy Judith Menor Ravelo. Vs. José Alberto Menor Franco y Diana María Franco Beloni. .... 1522
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2091**  
José Alberto Feliz Ruiz. Vs. Bepensa Dominicana, S. A. .... 1528

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2092**  
Fátima Altagracia Morón. Vs. Florentino Matos. .... 1538
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2093**  
Carlos Ventura Marte. Vs. José Rafael Bisonó..... 1545
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2094**  
Altice Dominicana, S. A. Vs. Wilkin Diaz Méndez..... 1551
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2095**  
Maximino Disla Ramos. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 1561
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2096**  
Nelson Augusto Aybar Ferrando. Vs. Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, S.R.L..... 1567
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2097**  
Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopnava).  
Vs. Anselmo Samuel Brito Álvarez. .... 1574
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2098**  
Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA). Vs.  
Fermín Morales y compartes. .... 1581
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2099**  
Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama). Vs.  
Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz. .... 1587
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2100**  
Franklin Eliseo Guerrero Melo. Vs. Wendy Rodríguez Cleto. .... 1593
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2101**  
Yajaira Alexandra Arias Tejeda. Vs. Scotiabank. .... 1601
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2102**  
Leonilde Hiciano Apolinar. Vs. Junta Municipal de San Luis. .... 1607
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2103**  
José Miguel Roa Tolentino. Vs. Manuel Múgica Moreta..... 1614



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2104**  
Dauriza Manuela Burgos Santos. Vs. Laura Lugo. .... 1622
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2105**  
Jesús Porras Contreras. Vs. Carlos Llunius Enmanuel Cruz Medina y Nelson Jesús Núñez Paulino..... 1630
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2106**  
Inversiones 2030, S.R.L. Vs. Vanessa Pérez Manzueta y Alexander Benítez Trinidad..... 1636
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2107**  
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Manuel Orlando Matos Segura..... 1646
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2108**  
Seguros Universal, S.A. y compartes. Vs. Francisco Alberto Díaz Paniagua. .... 1653
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2109**  
Inmobiliaria Pueblo E. I. R. L. Vs. Yohanna Perdomo Vilorio y compartes..... 1660
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2110**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Domingo de los Santos Almonte. 1667
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2111**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Vs. Eduardo Mora Minier y compartes..... 1680
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2112**  
Isabel Tejeda Maríñez. Vs. Giovanni Víctor Huaroto Angulo..... 1689
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2113**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Empresa Identales San Juan, E.I.R.L..... 1698
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2114**  
Laurino Méndez Pérez. Vs. Yesenia Katty Pérez de la Cruz y compartes..... 1709

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2115**  
Freddy E. Peña. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. .... 1720
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2116**  
Ana Virginia Cordones y Gaury Miguel Ángel Torres Cordones.  
Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte)..... 1729
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2117**  
Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Víctor Constantino Novas  
Heredia y Janet Joseph. .... 1742
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2118**  
Jesús Alexander Gil Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros,  
S. A. Vs. Blanco Pérez Matos..... 1752
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2119**  
William Rosario y compartes. Vs. Willy Randilf Abreu Quezada  
y Héctor Alberto Mateo Valdez..... 1759
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2120**  
Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de  
Santo Domingo-Elías Piña (ASOPROGCHOCO STO.DGO. ELPI). Vs.  
Créditos Guimanfer, S. R. L. .... 1765
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2121**  
Darwin Guerrero Paredes y Anyelina Paulino. Vs. Bolívar Báez  
Mejía..... 1779
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2122**  
Sandra Renee Kurdas. Vs. Plinio C. Pina Méndez y compartes. .... 1788
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2123**  
Alexander Montilla Sierra. Vs. Francisca Elizabeth Castillo de los  
Santos. .... 1795
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2124**  
Alexander Montilla Sierra. Vs. Francisca Elizabeth Castillo de los  
Santos. .... 1807

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2125**  
Alexander Montilla Sierra. Vs. Francisca Elizabeth Castillo de los Santos..... 1818
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2126**  
Ingrid Alexandra Díaz Vargas. Vs. Seguros Pepín, S. A..... 1830
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2127**  
Kaira Idalina Díaz Pujols y Alberto Matos González. Vs. Máximo Arturo Peguero Casado y compartes..... 1835
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2128**  
Euclides Medina Cuevas. Vs. Florentino Medina Cuevas..... 1847
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2129**  
Clínica Unión Médica del Norte, S. A. y compartes. Vs. Gilberto Rafael Blanco Genao..... 1856
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2130**  
Rosa María del Rosario Balaguer Castillo. Vs. Virginia María Guerrero Pérez. .... 1873
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2131**  
Anaibelca Santos Espinal. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc. .... 1881
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2132**  
Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L. Vs. Cielos Acústicos, S.R.L. ... 1888
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2133**  
Ana Rosa de la Cruz. Vs. Maily Jasmín Santos Acevedo y Quirico Figueroa de los Santos..... 1897
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2134**  
Silvestre Andrés Rivas Santos. Vs. Wilfredys Rafael Almánzar Ramos..... 1904
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2135**  
Sobeida Teresa Castillo Paulino. Vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos..... 1911

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2136**  
Fermín Ubaldo Fuentes. Vs. Banesco, Banco Múltiple, S.A. .... 1922
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2137**  
Belén Estefany Liriano Hernández y Josefina Maribel Liriano Hernández. Vs. Credielite EIRL. Y José Joaquín Adames Estevez. .. 1933
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2138**  
Christopher Rafael Suárez y compartes. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. y compartes..... 1945
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2139**  
Christopher Rafael Suárez y compartes. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. y compartes..... 1961
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2140**  
Nurys Mercedes Abreu Viñas y compartes. Vs. Agroterra Dominicana, S.R.L. .... 1976
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2141**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisco Alberto Marte Concepción. .... 1990
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2142**  
Kerset Infante Leal. Vs. Bolívar Paulino Acosta Ortiz. .... 2004
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2143**  
Esmerida Bartolina Santana Varela y compartes. Vs. Ariel Lockward Céspedes. .... 2013
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2144**  
Hormigones Industriales JP, S. R. L. Vs. Martha Reyes Cabrera..... 2023
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2145**  
María Isabel Payano Cabral y compartes. Vs. Rosagal Inmobiliaria, S.R.L. .... 2035
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2146**  
Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L. Vs. Rafael Antonio Cepin.... 2045

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2147**  
Junta Central Electoral. Vs. Cresina Harvey..... 2056
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2148**  
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Basilio Ramírez Pozo..... 2063
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2149**  
Sorfany Elizabeth Bernar Paulino. Vs. Edwin Bienvenido Martínez Moronta..... 2069
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2150**  
Luis Alfredo Pichardo de la Cruz. Vs. Gernita Díaz Torres de García..... 2076
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2151**  
Colores A. B. Y., S. R. L. y Santa Guillén Reyes. Vs. Duwest Recubrimientos Dominicana, S. R. L. .... 2081
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2152**  
Inversiones Inmobiliarias y Turísticas (INTUR) S. A. Vs. Evangelista Sierra y compartes..... 2088
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2153**  
Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera. Vs. Miguel Antonio Hernández Alba..... 2096
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2154**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Seguros Reservas, S.A. Vs. Luis Miguel Cordero Gómez..... 2109
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2155**  
Loganville, S.A. Vs. Argentina Berroa Espailat..... 2118
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2156**  
José Antonio Durán García y Rolando Elías López Vargas. Vs. Johanna P. de la Oz Vásquez y compartes..... 2128
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2157**  
Proyectos Metálicos y Civiles Victoria, S.R.L. (Promeciv). Vs. Industrias Metálicas del Caribe, S. A. S. (Indumeca)..... 2135

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2158**  
Juana Cointa Melo Pichardo. Vs. Arisleyda Abreu Mercado y  
Melanie Abreu Mercado..... 2142
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2159**  
Sergio Federico y compartes. Vs. Kesgrave Business Corp.  
S. R. L. .... 2151
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2160**  
Randy Ismael Sánchez Mejía y Seguros Pepín, S.A. Vs. Johelbia  
Reynoso Vizcaino. .... 2156
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2161**  
Rosa Margarita Espailat Bencosme y compartes. Vs. Mayra  
Elizabeth Díaz Fernández..... 2171
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2162**  
Willian Guzmán Hernández. Vs. Eneroliza Rodríguez García. .... 2183
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2163**  
Jesús Guerrero Rivera. Vs. Gerizin Lamech de Peña Núñez  
y Arysmeñil de Peña Núñez. .... 2194
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2164**  
B & R, S.R.L. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. .... 2201
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2165**  
Constructora Park Garden, S.R.L. Vs. Marileny Mejía Abreu. .... 2209
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2166**  
Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de  
Rodríguez. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. y compartes..... 2216
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2167**  
Edenorte Dominicana, S A. Vs. Melva Altagracia Domínguez. .... 2234
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2168**  
Pérez Sena & Asociados, S. A. Vs. Miguel Augusto Fernández  
Haddad. .... 2244

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2169**  
Rafael Leonardo Vargas Reyes y Seguros Pepín, S. A. Vs. Fernando Martínez Martínez y Milsian Luisa Cruz..... 2253
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2170**  
Milta Yolanda Reyes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). ..... 2264
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2171**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Manuel Morel García y Leocadia Cruz de Jesús..... 2277
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2172**  
Lammert Hendrik Nijhof y compartes. Vs. Ramonita García y compartes..... 2287
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2173**  
Manuel Eligio Muñiz Ortiz. Vs. Leyda Margarita Peniche Estrella.. 2298
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2174**  
Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana. .... 2306

## ***SEGUNDA SALA PENAL***

### ***DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1009**  
Eliseo Antonio Severino..... 2317
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1010**  
Juan Alcántara. Vs. Menor de edad de iniciales Y. A. .... 2333
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1011**  
Luis Eligio H. Carela Valenzuela. Vs. Carlos Manuel Frías de la Rosa. .... 2345
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1012**  
Modeline Jean Louis o Madeline Jean Louis y Júnior Deristal. .... 2358

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1013**  
José Muñoz Heredia. .... 2383
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1014**  
Alfredo Mesa. .... 2394
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1015**  
Lic. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal titular de la  
Fiscalía de Santo Domingo Oeste. Vs. Davor Saltic. .... 2404
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1016**  
José Alberto Faña Quiroz. .... 2414
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1017**  
Adolescente de iniciales F. A. .... 2425
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1018**  
Vanessa Reyes Cadete. .... 2435
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1019**  
La Monumental de Seguros, S. A. .... 2447
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1020**  
Tomás Mendoza Mateo. .... 2457
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1021**  
Jáncel Divison García. .... 2470
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1022**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes. .... 2482
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1023**  
Wellintong Bienvenido Ulerio Marte y La Monumental de Seguros,  
S. A. Vs. María Orquídea de Jesús Reyes. .... 2515
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1024**  
Rinaldy Antonio del Villar José. .... 2536  
Abogados: .....  
Licda. Mairení Francisco Núñez y Lic. Carlos Francisco Álvarez. .... 2536



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1025**  
Jeremías Ramírez Alcántara..... 2552
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1026**  
José Nicolás Rodríguez Rodríguez..... 2570
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1027**  
Juan Antonio Gírala Castro. .... 2596
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1028**  
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público  
ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del  
Departamento Judicial de Santiago; y el adolescente A. R. P. C. ... 2609
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1029**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la  
Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Virgilio Francisco. .... 2628
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1030**  
Kenedy Rafael García. .... 2641
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1031**  
Piero Ángelo Perrone Mora. .... 2663
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1032**  
Rudy Vargas y compartes..... 2682
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1033**  
Rafael Antonio Marte Rosado..... 2701
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1034**  
Roberto Guerrero Galán. Vs. Amín Canaán Gómez. .... 2721
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1035**  
Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Simeón Reyes  
Guzmán, procuradores generales de corte de apelación, adscritos  
a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís..... 2735
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1036**  
Banca de Apuestas Hamilton Sport y Michelle Gravina. Vs. Yenifer  
Acevedo Javier. .... 2751

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1037**  
Apolinar Abreu. .... 2763
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1038**  
Miguel Ángel del Rosario Solano. .... 2785
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1039**  
Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín.. 2792
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1040**  
Luis Manuel Mella Puello. .... 2804
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1041**  
Sandy Omar Méndez Bautista y Jancer Méndez Guzmán. .... 2814
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1042**  
Segui Mesina. .... 2831
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1043**  
Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán. .... 2845
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1044**  
Eva Altagracia Polanco Abreu. Vs. Edesur Dominicana, S. A. .... 2855
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1045**  
Efraín Enrique Santana Calderón y Genaro Alberto Silvestre Scroggins..... 2867
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1046**  
Richard Amauris Zacarías Jáquez. .... 2883
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1047**  
Richard Manuel Hernández Martínez y JFR, S. R. L..... 2892
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1048**  
Adolfo Fijildo Rodríguez Gil..... 2906
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1049**  
Antony Neuris Rosario Mejía. .... 2951

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1050**  
Ferrucio CiePELLI..... 2965
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1051**  
Eridelka Paulino Fernández. .... 2981
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1052**  
Darbi Yeuri Luna Vicente..... 2994
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1053**  
Dominicana de Seguros, S. A. .... 3011
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1054**  
Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A. .... 3027
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1055**  
Arileison Martínez Cordero o Arileison Cordero..... 3046
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1056**  
Martha Ramona Matos Félix. Vs. Julio Montás Danis. .... 3057
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1057**  
Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. Vs. Miguel Ángel Guzmán. .... 3065
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1058**  
Aneudy Gálvez Perdomo o Daneudy Gálvez Perdomo. .... 3081
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1059**  
Júnior Félix Morales Polanco. .... 3095
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1060**  
Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Maco. Vs. Juan Carlos Ortiz. .... 3104
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1061**  
Jefry Santos Abreu..... 3114

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1062**  
Ismael Cote Alcántara..... 3124
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1063**  
Pedro Luis Muñoz Féliz. .... 3133
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1064**  
Enrique José Peynado Bugarín y Chantal Marie Stocker Bogaert. .... 3145
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1065**  
Santiago Reyes Mendoza y Sandy Reyes Mendoza..... 3164
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1066**  
Wander Alexander Ubiera. .... 3175
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1067**  
Eduardo Luis Bonilla. .... 3195
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1068**  
Julio César Rudecindo..... 3209
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1069**  
Domingo Rivera. .... 3223
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1070**  
Valentín de la Rosa. .... 3235
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1071**  
Hidalgo Adriano Rosa. .... 3244
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1072**  
Seguros Pepín, S. A. .... 3266
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1073**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General titular de  
la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Ismael María  
Burgos..... 3275
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1074**  
José Antonio Cabrera Encarnación. Vs. Luz Binilda Chávez Báez. .. 3285

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1075**  
José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato. .... 3303
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1076**  
Fermín Antonio Morillo Sánchez. .... 3314
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1077**  
Adolescente de iniciales D. C. .... 3322
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1078**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Miguel Ángel Díaz Brito o José Elías de Jesús. .... 3331
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1079**  
José Encarnación. .... 3345
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1080**  
Leonardo Esteban Félix Paulino y Seguros Pepín, S. A. Vs. Lic. Víctor Deiby Canelo Santana. .... 3355
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1081**  
Domingo Hernández de la Rosa. .... 3381
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1082**  
Wilton Daniel de la Cruz. .... 3410
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1083**  
José Agustín Díaz Pérez. .... 3421
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1084**  
Humberto Ogando Ogando. .... 3446
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1085**  
Baldemiro Pichardo Lora. .... 3472
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1086**  
Carlos Manuel Araújo Brea y compartes. Vs. Júnior Félix Luis. .... 3490
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1087**  
Daniel Payano Morrobel. .... 3504

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1088**  
Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A. .... 3516
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1089**  
Júnior Félix Morales Polanco. .... 3524
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1090**  
Félido de León Delgado y compartes. .... 3537
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1091**  
Pedro Eusebio Ozuna y Vidal Fernando de la Rosa Orsini. Vs.  
Cemex Dominicana, S. A. .... 3551
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1092**  
Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez. .... 3572
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1093**  
Radhamés Álvarez Cordones y compartes. .... 3593
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1094**  
Aneudy Moronta Reyes y compartes. .... 3608
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1095**  
Luis Zacarías Encarnación. .... 3620
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1096**  
Madelyn Alcántara Reyes. .... 3642
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1097**  
Luis Fernando Cuevas de León y compartes. .... 3656
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1098**  
Agustín Saúl Almánzar Ortega. .... 3670
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1099**  
Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza. .... 3690
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1100**  
Santo Soriano Chacón. Vs. Pascual Solano Frías. .... 3701

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1101**  
Pedro David Martínez o Pedro Martínez Cabrera. .... 3708
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1102**  
Jesús Martínez de León y compartes. Vs. Martina Méndez Sena.. 3721
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1103**  
José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato. .... 3731
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1104**  
Brugal & Co., C. por A. Vs. Daniel Álvarez Ureña. .... 3739
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1105**  
José Lucía Félix Montero..... 3747
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1106**  
Virgilio Berigüete Bidó y Mapfre BHD Seguros, S. A. .... 3759
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1107**  
Daivin Arias Saldaña o Dalvin Arias Saldaña. .... 3770
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1108**  
José Díaz Sánchez. .... 3780
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1109**  
Adrián Paúl Fabián. .... 3790
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1110**  
Junior Donato Brea Luna y Brea & Asociados, S. R. L. Vs. Alan Francisco Rodríguez Hernández..... 3801
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1111**  
Licda. Luz Altagracia Pérez Torres, procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi. Vs. Julia Marcelina de la Rosa Pichardo..... 3814
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1112**  
Florentino Pichardo Polanco y Seguros Mapfre BHD, S. A. .... 3831
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1113**  
Menores d edad Y. I. C. y A.W. .... 3843

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1114**  
Ronny Rafael Polanco Capellán..... 3862
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1115**  
Rafael Berigüete Montero. Vs. Ángel Mirian Berigüete Montero y  
Yilcia Encarnación Florián. .... 3873
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1116**  
Seguros Banreservas, S. A..... 3890
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1117**  
Raymond Alberto Adames Martínez o Reymon Alberto García  
Ramírez y compartes. .... 3902
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1118**  
Eddy Crisóstomo Pérez y Ave Rencart Center, S. R. L. Vs. Isidoro  
Altagracia de los Santos Guerrero. .... 3927
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1119**  
Melkis Morel Mendoza o Melky Morel Mendoza..... 3937
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1120**  
Randolph de León Robert y La General de Seguros, S. A. .... 3948
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1121**  
Anyeri Manuel Valdez Torres. .... 3961
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1122**  
Seferino Báez. .... 3982
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1123**  
José Andrés Lamarche Benzán..... 3994
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1124**  
Ángel Ramírez Rosario y Anexim Fruits & More, S. R. L. Vs. Ramón  
de los Santos Soto..... 4008
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1125**  
Fernando Soriano. .... 4019



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1126**  
Danny Esteban Alevante Villa. .... 4030
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1127**  
Luis José Rodríguez Fabián. .... 4044
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1128**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Willy Darío Romero. 4063
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1129**  
José Antonio Torres Acevedo y compartes. Vs. Licdas. Mercedes Pérez Lora y Ruth Mery Pérez. .... 4074
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1130**  
Argenis de León Ortiz. .... 4086
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1131**  
Limber Luciano Vargas Rodríguez. Vs. Francisco Samuel Escaño Martínez y Ana Adela Díaz Taveras. .... 4107
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1132**  
Ariel Mateo Encarnación. .... 4138
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1133**  
Juan Miguel Valdez Alcántara. .... 4154
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1134**  
Amaurys Pérez Heredia o Amaurys Santos Heredia. .... 4169
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1135**  
Eulalia Vallejo Cuevas. Vs. Juan Benito Brito Reyes. .... 4188
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1136**  
Wilfredo de Paula Severino. .... 4199
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1137**  
Julio Damián Jorge. .... 4211
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1138**  
Antonio Peralta Almonte. .... 4221

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1139**  
Emilio Raúl Jiménez Vásquez. .... 4238
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1140**  
Próspero Cabrera Toribio. .... 4248

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1042**  
José Alberto Franco Espailat y Juan Ulises Franco Espailat. Vs.  
Valentín Dionicio de Moya Valdez. .... 4263
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1043**  
Jacques Alain Gerard Le Peltier. Vs. Lic. Manuel Alfredo Rivera  
Peguero..... 4275
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1044**  
Maykert de Jesús Gómez Peña. Vs. Bienvenido del Carmen Torres  
Lugo. .... 4287
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1045**  
Pedro Juan Reyes. Vs. Francisco Belarminio Adames Marte..... 4298
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1046**  
Carmen Tavárez Reyes. Vs. Susana Robles Tavárez. .... 4310
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1047**  
Awilda Madeline Acosta Tejada. Vs. Ministerio de Relaciones  
Exteriores (Mirex). .... 4317
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1048**  
Empresas Josar S.A. (Clinic Asist) y Xabier Pacios Fernández. Vs.  
César Augusto Florimón Araujo. .... 4326
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1049**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Rosendo Encarnación. .... 4336

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1050**  
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Vicmary  
Guadalupe Pimentel Soto..... 4349
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1051**  
Joy Luxury Village, S.R.L..... 4361
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1052**  
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid). Vs.  
Narciso Manuel Piña..... 4367
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1053**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo  
(Caasd). Vs. Ramón Miguel Terrero de Jesús. .... 4375
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1054**  
Epifanio Ureña Encarnación. Vs. Sixta Vitalina Bautista Troncoso. 4387
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1055**  
Víctor Juan Curiel Calderón. Vs. Mario Peña Benítez y Nilson  
Olivares Ortega. .... 4398
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1056**  
Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García. Vs.  
Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 4406
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1057**  
Alfa Felicita de los Reyes y compartes. Vs. Edison Domingo Pérez  
Moquete. .... 4419
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1058**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo  
(Caasd). Vs. Elio Michael Roa Suárez. .... 4429
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1059**  
Romelio Jiménez Cabrera. .... 4443
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1060**  
Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd). Vs.  
Roberto Pimentel Pérez y compartes. .... 4451

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1061**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Joel Antonio Durán González..... 4467
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1062**  
Laboratorios Silanes, S.A. Vs. Susana Marleny Alcántara Diloné. .... 4476
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1063**  
Dominican Watchman National, S.R.L. y Administración y Atesoramiento DWN. Vs. Joan Manuel de los Santos Santana..... 4487
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1064**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Gabriel Martín Herrera Concepción. .... 4496
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1065**  
José Rafael Castro Pérez y Fior D’ Aliza Tatis Pérez. Vs. Ayuntamiento Municipal de Montecristi..... 4506
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1066**  
Rosa Lidia Cabrera de los Santos. Vs. Consejo Nacional para el VIH y el Sida (Conavihsida). .... 4514
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1067**  
Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste. Vs. Genaro Muñoz Hernández. .... 4524
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1068**  
Edita María Elena Holguín Vásquez. Vs. Contraloría General de la República Dominicana y compartes. .... 4536
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1069**  
Balerio Caro Ramírez. .... 4550
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1070**  
Washington David Espino Muñoz. Vs. Antonio Hernández Abreu y compartes..... 4556
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1071**  
Brite Global Solutions, S.R.L. Vs. Christopher Alexander del Valle Santana..... 4564

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1072**  
Julio Pérez. .... 4572
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1073**  
Ana Josefa Chávez Céspedes y compartes. Vs. Junta Distrital de Maizal. .... 4581
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1074**  
Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rivera de Berroa. .... 4592
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1075**  
Jahaziel Vicente Hernández. Vs. Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L. .... 4611
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1076**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs. Maritza del Carmen Sánchez Ynoa. .... 4626
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1077**  
Víctor Lorenzo Florentino. Vs. Tutto Coco, S.R.L. (Zona Franca del Sur). .... 4633
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1078**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 4641
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1079**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L. .... 4653
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1080**  
Órgano Gold Enterprise, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 4660
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1081**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Ferrería La Casa del Pintor, S.R.L. .... 4667
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1082**  
Inmobiliaria G&G, S.R.L. Vs. Félix Rodríguez Pérez. .... 4680

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1083**  
Ereminda Ramona Guzmán. Vs. Carmen Margarita Polo Polanco.... 4688
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1084**  
Luis Alejandro Pérez Sánchez. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). ..... 4694
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1085**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs. Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., S.R.L..... 4711
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1086**  
José Jesús Rijo Presbo. Vs. Lizamavel Mercedes Collado..... 4726
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1087**  
Daniel Enérido Mateo Feliz. .... 4739
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1088**  
Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso. Vs. Salvador Miguel LLuberes Parra y compartes..... 4748
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1089**  
Epifanio Balbi Jr. y Érika Balbi Ramírez. Vs. Beato Simeón Balbi. .... 4757
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1090**  
Jonathan Díaz Méndez. Vs. Dominicanotel, S.R.L. .... 4771
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1091**  
Fuerza Aérea de la República Dominicana. Vs. Francis Paulino Lapaix..... 4777
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1092**  
Josefina de Jesús Cáceres Paulino. Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). .... 4785
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1093**  
Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. Vs. Julissa de la Cruz Brand y compartes..... 4799
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1094**  
Star Marble, S.A. Vs. Cristian Antonio Heredia. .... 4807

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1095**  
Working Bees DR, S.R.L. Vs. Virelsa Andrea Rodríguez Peña. .... 4813
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1096**  
Ruddys Antonio Mejía Tineo..... 4822
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1097**  
Yanet Taveras Medina de Concepción y Osías Concepción  
Moreno..... 4829
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1098**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Global  
Comunicaciones Graficas AJM, S.R.L. .... 4834
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1099**  
Playa Romana Mar B.V. Vs. Dirección General de Impuestos  
Internos (DGII). .... 4840
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1100**  
Universidad Autónoma de Santo Domingo (Uasd). Vs. Juana  
Altagracia Chapman Batista..... 4853
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1101**  
Eduardo Duarte. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y  
Ministerio de Administración Pública (MAP)..... 4860
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1102**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs.  
Cirilo Hernández. .... 4868
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1103**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs.  
Wilfredo Leopoldo Mora Camarena y Guillermo Gerardo Jiménez  
Espinal. .... 4879
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1104**  
Rosó Vallejo Espinosa. Vs. Consejo del Poder Judicial (CPJ)..... 4891
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1105**  
Ramona Antonia Gómez Ortíz. Vs. Auto Repuestos Nara, S.R.L. ... 4897

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1106**  
Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores. Vs. Werner Hofmann, Bohler Nikolaus y Alberto Chiarini. .... 4904
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1107**  
Faustino Plasencia José. Vs. Eddy David Wright..... 4911
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1108**  
Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor. Vs. Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta. .... 4918
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1109**  
Adolfo José Manuel López Belando. Vs. Patricia Reid Baquero. .... 4930
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1110**  
Manpower Dominicana y Laboratorio Silanes..... 4941
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1111**  
Robert Rafael Ramírez Cesal y compartes. Vs. Servicios Contra Incendios y Marítimos, E.I.R. (Secimar). .... 4957
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1112**  
Consejo del Poder Judicial (CPJ). Vs. Evelyn Torres Nova. .... 4978
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1113**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Arelis del Carmen Inoa Jiménez. Vs. Arelis del Carmen Inoa Jiménez. .... 5005
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1114**  
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. Vs. Aquiles Morrobel Rodríguez..... 5012
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1115**  
Sergio Reynoso. Vs. Enrique Ureña y Finca Ureña. .... 5022
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1116**  
Marleny Montero Zabala y compartes. Vs. Guillermo Alcántara de la Rosa. .... 5028



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1117**  
Shih Chin Shu. Vs. Julio César Trinidad Gil. .... 5039
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1118**  
Johanna Michell Polanco Castillo. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). .... 5047
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1119**  
Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega..... 5060
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1120**  
Ministerio de Interior y Policía..... 5074
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1121**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Manuel Moisés Crespo Pérez. .... 5086
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1122**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Corporación Ensenada, S.A. .... 5115
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1123**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Everfoods Dominicana, S.R.L. .... 5123
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1124**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. José Eliseo Rivera Damirón. .... 5135
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1125**  
Leopoldo Castillo Bozo. Vs. Berquelis Hernández Reinoso. .... 5142
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1126**  
Kirsys Alexandra Cid Peralta. Vs. Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. .... 5159
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1127**  
Cheferson Aracena Pérez. Vs. Marcelino Antonio Núñez Escoboza. .... 5165
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1128**  
Hervill, S.A. Vs. Rafael Abreu Pineda. .... 5176

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1129**  
Banca PH Hilario y Cristian Alejandro Santos Peña. Vs. Carlina Mercedes Salazar Lora..... 5184
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1130**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Arilania Santana..... 5196
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1131**  
Ricardo José Morán Benítez y Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda). Vs. Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda) y Ricardo José Morán Benítez. .... 5210
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1132**  
Crisfer Inmobiliaria, S.A. .... 5246
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1133**  
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Deivis Alexander Cruz Tejada. .... 5253
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1134**  
Andrés Polanco Romelis. Vs. Consorcio Azucarero Central, S.A. ... 5259
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1135**  
Andy Michael Jiménez y compartes. Vs. United Tobacco Progressing DR (UTP-DR), S.R.L..... 5274
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1136**  
Osvaldo Hernández Leyba. Vs. Fundación Ramón García, Inc. .... 5284
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1137**  
Pedro Marcelo Ventura Parra. Vs. Ana Mercedes Espinal de Paulino..... 5297
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1138**  
Martha del Villar. Vs. Clariza Altagracia Pérez Guzmán y José Andrés Pérez Guzmán..... 5310
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1139**  
Rafael Santana Infante y compartes. Vs. Generoso Díaz y compartes..... 5318

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1140**  
Mayra Aquino. Vs. Confesor Cepeda Ureña..... 5328
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1141**  
José Ángel Pérez Almánzar. Vs. Ferrecentro Ozama, S.R.L  
y compartes..... 5338
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1142**  
Hoteles Fiestas & Grand Palladium. Vs. Luz María Paché. .... 5350
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1143**  
Milagros Altagracia Antonio García Vda. de Peña y compartes.  
Vs. Instituto Dr. Peña, S.A. y José Pancracio Miguel de Peña  
Jiménez..... 5359
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1144**  
Rafael Antonio Alonzo de los Santos y compartes. Vs. Grisilidis  
Morales Acosta y compartes. .... 5367
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1145**  
Darla Nadine Farmer. Vs. Donald St. George y Debra St. George..... 5385
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1146**  
Marisol Asencio y Rodolfo Valderrama Martín. Vs. Inmobiliaria  
Rodríguez Hermanos & Compañía, S.R.L. .... 5398
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1147**  
Luis Antonio Ortiz de la Rosa. Vs. Confesor Reyes. .... 5408
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1148**  
Inversiones y Servicios Agüero, S.A. Vs. Enrique Molina  
Sánchez..... 5419
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1149**  
Inversiones Ítalo Tropicales, S.A..... 5431



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**SALAS REUNIDAS**  
**DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**JUECES**

---

*Luis H. Molina Peña*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*Blas R. Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoléon R. Estévez Lavandier*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*María G. Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Manuel A. Read Ortíz*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Nancy Salcedo Fernández*

*Moisés Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00058**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmoland, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adolfo Franco Terrero.
<b>Recurrido:</b>	Empresas Nativas S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Emma Valois Vidal.

**Ponente:** *Magdo. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio C. Canó; en fecha 29 del mes de septiembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Inmoland S. A.**, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Adolfo Franco Terrero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Empresas Nativas S. R. L.**, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Emma Valois Vidal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 63 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRIMERO DECLARA de oficio INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad INMOLAND, S.A., contra la sentencia civil No. 0282/05 de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor de la EMPRESA NATIVAS, S.A., por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de forma oficiosa.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 27 de octubre de 2022 celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Constan las inhibiciones presentadas por los Magdos. Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno en fecha 6 de julio de 2023, miembros de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

D. Constan las resoluciones<sup>1</sup> emitidas por el Pleno de esta sede, mediante las cuales se acogen las inhibiciones, y se dispone el apar-

1 SCJ, Pleno res. núms. 426-2023 y 427-2023, de fecha 6 de julio de 2023.

tamiento de los mencionados magistrados en el conocimiento del caso que nos ocupa.

E. Figura el auto<sup>2</sup> emitido por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se llama al Mgdo. Julio C. Canó, juez de corte de apelación, para completar el cuórum de la formación de las Salas Reunidas de esta Alta Corte, jurisdicción competente para conocer del presente recurso de casación.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmoland S. A.; y como parte recurrida Empresas Nativas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios e incumplimiento contractual, incoada por Empresas Nativas, S. A. -hoy S.R.L.-, contra Inmoland, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0282-05, cuyo dispositivo ordena a la parte demandada entregar en favor de la demandante el apartamento A-3 del Residencial "Zalamar", más el pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 1,000,000.00; **b)** no conforme con dicho fallo, Inmoland, S. A. interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 28 de fecha 25 de enero de 2007; **c)** posteriormente, Inmoland, S. A. incoó un recurso de casación, el cual fue acogido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 7, de fecha 4 de septiembre de 2013; **d)** que en dicho fallo de casación se envía el asunto como tribunal de envío, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien mediante la sentencia núm. 63 de fecha 25 de febrero de 2015, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Inmoland, S. A.; **e)** contra esta última decisión la hoy recurrente interpuso un segundo recurso de casación que fue declarado inadmisibles por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en los términos indicados en la sentencia civil núm. 100, de fecha 17 de octubre de 2018; **f)** contra dicho fallo de inadmisión la hoy recurrente Inmoland, S. A. interpuso

---

2 Auto núm. 14-23 de fecha 5 de julio 2023.

un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, quien dictó la sentencia TC/0365/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, que dispone la nulidad de la señalada sentencia de inadmisión del recurso de casación y envió la contestación nueva vez ante estas Salas Reunidas de la Corte de Casación.

**2)** El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a conocer del recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

**3)** Al fundamentar su fallo de nulidad de la sentencia de inadmisibilidad de estas Salas Reunidas, el Tribunal Constitucional estableció en esencia lo siguiente: *tomando en cuenta el desarrollo de todas las instancias ligadas entre las partes del indicado proceso civil (primer grado, apelación, casación con envío, nuevo juicio y un segundo recurso de casación del cual resultó la sentencia objeto del presente recurso), resulta manifiestamente controvertido el desconocimiento por parte de la contraparte Nativa, S. R. L., del domicilio de la hoy recurrente, para justificar válidamente el procedimiento de notificación en domicilio desconocido dispuesto en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano. e. Acorde a lo anterior, en una sana administración de justicia y observancia del debido proceso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia debieron constatar que la empresa Nativa, S. R. L. sí tenía conocimiento del domicilio de la contraparte, por el historial mismo del caso en el que se advertía que contaba con domicilio de elección. f. Tras el estudio de la documentación que integra el expediente, específicamente en todas las decisiones judiciales que intervinieron en el indicado proceso civil, se hace constar clara y detalladamente el domicilio de elección de la empresa Inmoland, S. A., lo que permite concluir la existencia de la violación al debido proceso en la notificación, cuya validez fue acreditada como resultado de lo decidido en la Sentencia núm. 100, objeto del presente recurso. g. Tras comprobarse la violación al debido proceso invocada por la parte recurrente, este tribunal decide acoger el presente recurso y anular la indicada decisión. En tal virtud, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a devolver el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.*



**4)** En ese sentido, previo al examen de los medios de casación, conviene que estas Salas Reunidas se refieran nuevamente sobre el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, en el cual denuncia que la presente acción recursiva ha sido ejercida de manera extemporánea, en violación al art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**5)** Del examen de la documentación procesal y las circunstancias del caso se revela que, en efecto, el acto de notificación de sentencia núm. 363/2015 instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se encuentra afectado de irregularidad, ya que la parte recurrida por el devenir de las instancias procesales tiene conocimiento del domicilio real de la hoy recurrente, por lo que no existen motivos razonables para que efectuase dicha notificación mediante el procedimiento de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente, estas Salas Reunidas asume el criterio adoptado por la corte constitucional. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

**6)** Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**7)** La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación a la ley. La omisión de depósito de acto introductivo de recurso no es un medio de inadmisión previsto en la ley; **Segundo:** Violación a la ley. Violación al derecho de defensa de la recurrente. Falta de motivos".

**8)** En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos en su análisis por estar estrechamente vinculados y por

convenir a la pertinente solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación del art. 44 de la Ley 834 de 1978, así como en una violación a su derecho de defensa, por cuanto declaró inadmisibile de oficio su recurso sobre la única base de que no constaba depositado el acto de apelación; que la inadmisión pronunciada no es de orden público, además de que no fueron expresadas de manera clara las razones en las que fundamentó su decisión; que la situación referida pudo haber sido subsanada con una simple solicitud oficiosa de la corte *a qua*, en respeto al debido proceso.

**9)** En cuanto a los aspectos denunciados en los medios de casación bajo examen, la sentencia impugnada se fundamentó en los siguientes motivos:

“Que el hecho de que la entidad INMOLAND, S.A., no depositara el acto contentivo de su Recurso de Apelación, a fin de permitirle esta Corte de envío verificar los aspectos en que fundamenta su recurso, y que fueran los motivos en que se fundamentó la Suprema Corte de Justicia para casar dicha sentencia, hace imposible que esta Corte pueda evaluar con justeza dicho aspecto, razón por la que somos del criterio que el recurso del que somos apoderado debe declararse inadmisibile, por no haberse depositado el acto de apelación que señala los agravios dirigidos contra la sentencia que se pretende impugnar, lo que impide conocer este recurso”.

**10)** En relación al aspecto analizado, contrario a lo denunciado por el recurrente, la decisión impugnada en el renglón de las pruebas aportadas no contiene mención del acto de apelación, lo que demuestra que la alzada obró conforme al derecho al disponer de forma oficiosa dicho medio de inadmisión, sin incurrir en el vicio denunciado, pues la jurisprudencia ha sido firme y constante al establecer al respecto que es *"inadmisibile la apelación si el apelante no deposita el acto de apelación. La falta de depósito de dicho acto impide a la corte constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada. La inadmisibilidat puede ser declarada de oficio"*<sup>3</sup>.

---

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 11 diciembre 2013.

**11)** Además, el hecho de que las partes hayan concluido sobre el fondo del recurso no implica su existencia, pues es jurisprudencia dilatada que los actos y documentos procesales no se presumen<sup>4</sup>.

**12)** En ese sentido, es menester indicar que si bien el acto de apelación es el mismo del primer recurso, el tribunal del envío, una vez apoderado del asunto, instruye cabalmente el proceso y ejerce sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones, por lo que les corresponde a estas últimas suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso en las mismas condiciones y circunstancias<sup>5</sup>, siendo una obligación indelegable a cargo del recurrente, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, depositar el acto de apelación<sup>6</sup>.

**13)** Por otro lado, también ha sido juzgado en múltiples ocasiones —y se reitera en esta decisión—, que la reapertura de los debates es una facultad soberana de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarla cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad<sup>7</sup>, por lo que evidentemente, al no ordenar de oficio una reapertura de debates a la corte *a qua* no puede imputársele haber incurrido en alguna violación legal, sobre todo, porque en la especie dicho tribunal se limitó a constatar la ausencia del acto contentivo del recurso de apelación respecto del cual concluyeron las partes y, sobre esa base, a declarar inadmisibile el mismo, para lo cual no era necesario que realizara ninguna comprobación adicional. En consecuencia, con el fallo apelado la alzada ha obrado conforme a derecho, por lo que se rechazan los medios objeto de examen.

**14)** En cuanto a la alegada falta de motivos, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, sin incurrir la decisión impugnada en los vicios

---

4 SCJ, 1ra. Sala núm. 47, 12 febrero 2014.

5 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 3 julio 2012.

6 SCJ, 1ra. Sala núm. 524, 28 febrero 2017

7 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 21 julio 1993, B. J. 992-994, p. 732; núm. 18, 1ro. febrero 2012.

denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el punto examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 54 L137 de 2011; art. 44 ley 834 de 1978; arts. 68 y 131 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Inmoland, S. A. contra la sentencia civil núm. 63 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 2015, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio C. Canó.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	PM Hotel Investment, Inc. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licda. Suhely Objío Rodríguez y Lic. Marcos Ant. Peralta López.
<b>Recurrido:</b>	Greenhills Overseas, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Licda. Kamily M. Castro Mendoza.

**Ponente:** *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29

del mes de septiembre del año 2023, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por **PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MN Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, S.A.S., Sosua Holdings, S.A.**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Suhely Objío Rodríguez y Marcos Ant. Peralta López, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Greenhills Overseas, S.A.** quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rhadaís Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Kamily M. Castro Mendoza, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00073, dictada el día 10 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad *Greenhills Overseas, S. A.*, contra la ordenanza núm. 0535/14, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de *PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilí, SAS, Mm (sic) Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited* y *Sosua Holding, S. A.* **CONFIRMA** el aspecto relativo al rechazo de la incompetencia y **REVOCA** el ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza recurrida y en consecuencia **SEGUNDO:** **RECHAZA** la demanda en suspensión de venta en pública subasta, interpuesta por *PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilí, SAS, Mm Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited* y *Sosua Holding, S. A.*, en contra de la entidad *Greenhills Overseas, S. A.*, por las razones dadas. **TERCERO:** **COMPENSA** las costas del procedimiento.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 3 de septiembre de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 4 marzo 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B.** Estas Salas Reunidas, en fecha 27 de septiembre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MN Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, S. A. S. y Sosúa Holdings, S. A. y, como parte recurrida Greenhills Overseas, S. A.; del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos a que refiere, se advierten los siguientes eventos: **a)** las entidades recurrentes en casación interpusieron una demanda en suspensión de venta en pública subasta contra Greenhills Overseas, S. A., la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 0535/14, dictada en fecha 26 de marzo de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de suspender la venta fijada para el 27 de marzo de 2014 a las 9:00 A.M. ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Greenhills Overseas, S. A., decidiendo la alzada mediante ordenanza núm. 071/2015, de fecha 3 de febrero de 2015, desestimar la vía recursiva que había sido interpuesta y confirmar el fallo dictado a la sazón en sede de primer grado; **c)** Greenhills Overseas, S. A. promovió un recurso de casación ante la Primera Sala de la Corte de Justicia, derivando en la sentencia núm. 1446/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual casó la ordenanza y dispuso el envió ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** decidiendo el tribunal de

envío en el sentido de revocar la ordenanza impugnada y rechazar en cuanto al fondo la demanda original.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir, cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

**3.** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación a la ley por no aplicación de esta. Violación a las disposiciones de los artículos 109, 110 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo:** Violación a la ley por falsa aplicación de esta. Aplicación de normas y criterios incompatibles con el presente caso; **Tercero:** Violación a la ley por falta de base legal y ausencia de motivación.”

**4.** En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución del caso, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: **i.** distorsionó la figura del referimiento, creada por la ley 834-78 con el fin proteger los derechos de las personas contra el uso abusivo de acciones en caso de urgencia y para evitar un peligro o daño inminente; **ii.** cercenó las facultades que la ley le confiere al juez de los referimientos para intervenir ordenando medidas provisionales, en curso de una venta en pública subasta de acciones comerciales conforme a los artículos 93 y siguientes del Código de Comercio; **iii.** negligentemente omitió que la venta en pública subasta constituye un peligro inminente, por lo que entran en total vigencia y alcance los poderes del juez de los referimientos; **iv.** desconoció el sentido de urgencia que no es atribuible al juez apoderado de lo principal, por lo tanto, la facultad de suspender la venta en pública subasta no puede ser diferida a ningún otro juez; **v.** erróneamente aplicó disposiciones y criterios que no se corresponden con la causa, pues regulan



el procedimiento embargo inmobiliario; y **vi.** no ofreció motivos o un razonamiento suficiente que justifique la decisión adoptada.

**5.** La parte recurrida en el contexto de su defensa sostiene que: **i.** los recurrentes pretenden asemejar la figura de un juez apoderado de una cuestión principal a la de un juez comisario para un procedimiento de ejecución prendaria comercial; **ii.** la corte *a qua* respetó y aplicó correctamente la ley y los principios elementales de las vías de ejecución, pues reconoció que el pedimento en suspensión de subasta excedía sus poderes de juez de los referimientos; **iii.** los problemas que puedan surgir en torno a una ejecución son competencia exclusiva del juez de la venta, quien tiene la potestad de verificar si procede o no vender, en consecuencia, resultan inaplicables los artículos 109 y siguientes de la ley 834-78; **iv.** la decisión impugnada contiene motivos suficientes, sin incurrir en falta de base legal.

**6.** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en relación a la contestación suscitada retuvo lo siguiente: *En otro orden, hemos establecido en considerando anterior que el objeto principal de la demanda primigenia radica en la suspensión de la venta en pública subasta de las acciones consentidas en prenda, que se encuentra fijada para el día 27 de marzo de 2014, a las 9:00 a.m., ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda en declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad de intimación de pago y nulidad de procedimiento de ejecución prendaria, sobre el fundamento de que la parte demandada carece de cualquier interés o derecho para promover la referida venta, ya que según exponen, no son deudoras, pues la acreencia fue extinguida por el pago efectuado mediante la transferencia de acciones conforme al acuerdo de adquisición de acciones, lo que a su entender constituye un requerimiento de pago de lo indebido, y consecuentemente, un daño inminente. Por mandato expreso de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, en materia de referimientos el juez puede tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Es decir, que los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación*

*sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal.*

**7.** En el mismo contexto procesal se deriva del fallo impugnado que la alzada retuvo lo siguiente: *El juez de los referimientos, debe verificar al momento de conocer la demanda de la cual está apoderado si lo peticionado entra en la esfera de los poderes que le han sido otorgados por la ley o si, por el contrario, resulta más idóneo el juez de la venta, para ponderar y decidir respecto de la oportunidad de proceder a dicha venta, cosa que ocurre en el caso de la especie, ya que de la lectura de los artículos precedentes queda evidenciado que el mismo no tiene poder para suspender la venta en pública subasta que se pretende, por ser el juez del embargo, apoderado de manera incidental de la demanda en declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad de intimación de pago y nulidad de procedimiento de ejecución prendaria de que se trata, el más idóneo para ponderar y decidir la pertinencia de la demanda en suspensión de la venta en pública subasta, hasta tanto conozca y decida el incidente del embargo interpuesto. En esa tesitura, esta alzada entiende procedente revocar la ordenanza objeto del recurso y rechazar la demanda primigenia en Suspensión de Venta en Pública Subasta por falta de poder que afecta al juez de los referimientos para estatuir sobre la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

**8.** En cuanto a los vicios procesales denunciados en el primer, segundo, tercer y cuarto aspecto de los medios de casación objeto de examen, ha sido juzgado en esta sede de casación por la Primera Sala, que la unidad de la jurisprudencia persigue salvaguardar la seguridad jurídica la predictibilidad de la justicia y la certeza del derecho<sup>8</sup>.

**9.** La situación procesal objeto de controversia versa en el sentido de determinar si el juez de los referimientos cuenta con poderes para decidir la suspensión de la venta en pública subasta de las acciones pignoradas, regida por el procedimiento propio de la garantía prendaria. La demanda en referimiento se fundamentaba en que el procedimiento seguido para la venta por parte de las ahora recurrentes no cumplía con el procedimiento pactado convencionalmente, además

---

<sup>8</sup> SCJ, Primera Sala del 28 de septiembre de 2018, relativa al expediente núm. 2012-2832.

de que había sido demandada la declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad del procedimiento de venta y nulidad del procedimiento en inscripción prendaria.

**10.** Conviene destacar que los artículos 91 y 93 del Código de Comercio, que constituyen el contenido esencial de la situación procesal acaecida disponen lo siguiente: *Por falta de pago al vencimiento, y ocho días después de una simple notificación hecha al deudor y al tercero que haya dado la prenda, si lo hubiere, el acreedor podrá hacer proceder a la venta pública de los objetos dados en prenda. Las ventas que no deben encargarse a los agentes de cambio se harán por el ministerio de los corredores. Sin embargo, a petición de las partes, el presidente del tribunal de comercio puede designar, para proceder a hacerlas, otra clase de oficiales públicos. En este caso, el oficial público encargado de la venta, quien quiera que sea, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los corredores, relativamente a las formas, tarifas y responsabilidad. Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda o a disponer de ellas sin las formalidades arriba prescritas, será nula.*

**11.** De la situación expuesta se deriva que la intención del legislador al reglamentar el régimen jurídico de la ejecución prendaria en materia comercial persigue sustraer este procedimiento del contexto ordinario, a fin de salvaguardar que la competencia sea concentrada en el marco de la jurisdicción que conoce y administra la venta en pública subasta. En ese sentido, la intervención del denominado "ministerio de corredores" a ser designado en la actualidad por la Cámara de Comercio y Producción, limita la intervención del juez, según la disposición del texto transcrito, a la designación de oficiales distintos de los mencionados, como órgano competente para realizar la venta en pública subasta. No obstante, en la situación esbozada le es dable a las partes la facultad de convenir autorización a los tribunales para que decidan la venta de los bienes, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 1134 y 2078 del Código Civil.

**12.** En cuanto a la competencia y poderes que se han reconocido al juez de los referimientos en los procedimientos de ejecución, según el mandato de eficacia y optimización normativa, consisten en que el juez de la venta concentre todas las contestaciones incidentales que se

suscitaren en el curso del proceso y que pudieran ejercer influencia en su desenlace, por lo que lo procesalmente atendible es que en estos casos la jurisdicción de referimiento carece de poderes para actuar a fin de ordenar las medidas que procedan en la materia que nos ocupa.

**13.** Conviene destacar que en el contexto de nuestro procedimiento cuando se plantea una cuestión que se sustenta en un presupuesto de urgencia, que a su vez se persiga adoptar medidas provisionales, se activa la competencia del juez de los referimientos, sin embargo, carece de poderes para actuar en esa órbita cuando existe una jurisdicción que se encuentra apoderada de un procedimiento de expropiación en aplicación del principio de concentración y de no alterar la dinámica propia de la celeridad, como expresión del plazo razonable y de una justicia servida bajo la rigurosidades de la economía procesal, lo cual implica que existe una delimitación en cuanto a la noción de los poderes del juez de los referimientos y la competencia propia de ese instituto. Esta interpretación se basa en la combinación de los artículos 101, 109, 110, de la ley 834 del 1978 y el artículo 50 del Código de procedimiento Civil, aunado a lo que consagrado el artículo 2078 del Código Civil, en cuanto a la ejecución de la prenda.

**14.** En la contestación que nos ocupa, de la ordenanza impugnada se deriva que la corte *a qua* rechazó la demanda en suspensión que le fue planteada, fundamentada en que el juez en mejores condiciones para su conocimiento lo era el tribunal de la venta, es decir, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ese sentido, se advierte que la alzada al juzgar el litigio no incurrió en los vicios denunciados, sino que actuó en el marco de las reglas de derecho aplicable. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

**15.** En cuanto al quinto medio de casación, el cual versa en el sentido de que la corte *a qua* en su motivación aplicó disposiciones y criterios que regulan el procedimiento embargo inmobiliario. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada retuvo lo siguiente: *Se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación, de forma o de fondo, originada en el curso del embargo que pueda influir sobre su marcha o sobre su desenlace, (SCJ, 1ra. Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 12, B. J. 1215). La determinación de si una acción es un*

*incidente de embargo o una demanda principal depende del momento de su introducción. El procedimiento de embargo comienza con el proceso verbal de embargo. Cualquier acción intentada antes de dicho proceso y su correspondiente notificación y registro debe considerarse una demanda principal; en cambio, cualquier acción intentada después de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo, aún se trate de una demanda en cancelación de hipoteca judicial, (SCJ, 3ra. Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 53, B.J. 1237).*

**16.** Conviene destacar que la argumentación que contiene el medio de casación objeto de examen carece de relevancia en buen derecho que gravite en la anulación del fallo impugnado, en razón de que no están dirigidos contra el motivo preciso por el cual la corte *a qua* adoptó su decisión, en el entendido que la fundamentación articulada se había limitado a sustentar como razonamiento la falta de poder del juez de los referimientos ante el apoderamiento de un juez comisionado para la venta en pública subasta, basado en que en virtud del principio de concentración, era la jurisdicción que se encontraba en mejores condiciones para decidir las contestaciones planteada a la sazón.

**17.** En consonancia con lo expuesto se deriva que estas motivaciones no ejercieron ninguna influencia sobre la solución del litigio, más bien se trata de motivos sobreabundantes que no afectan la decisión. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**18.** Conforme las motivaciones precedentemente indicadas, se deriva que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que desde el punto de vista de su control de legalidad es correcta y conforme a los principios que rigen la materia. En esas atenciones procede desestimar el medio el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

**19.** En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en

aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 109, 110 111 de la Ley 834-78, 2078 del Código Civil y 50 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MN Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, S. A. S. y Sosua Holdings, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00073, dictada el día 10 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Lcdos. Rhadasis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Kamily M. Castro Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00060**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	J. J. Roca, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosa Campillo Celado, Dr. Joan Manuel Batista Molina, Licda. Sekira Saraik Hernández Díaz y Lic. Joan Peignand Muñiz.
<b>Recurrido:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo José Mena García, Carlos Rafael Matos Fernández, Jean Luis Franco y Licda. Belkys Génesis Rodríguez González.

**Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Casan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Etanislao Rodríguez; en fecha 29 del mes de septiembre del año

2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **J. J. Roca, S.A.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosa Campillo Celado, Joan Manuel Batista Molina, y a los Lcdos. Sekira Saraik Hernández Díaz y Joan Peignand Muñiz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **American Airlines, Inc.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo José Mena García, Belkys Génesis Rodríguez González, Carlos Rafael Matos Fernández y Jean Luis Franco, dominicanos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00227, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto al fondo, de forma parcial el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 772/02 de fecha 03/10/02 del protocolo de la ujier Clara Morcelo, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad J.J. Roca, S.A., en contra de American Airlines Inc. y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 712-00 de fecha 30 de agosto de 2002, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en atención a los motivos ut supra explicitados, y por tanto: a. Rechaza la demanda en cobro de pesos canalizada mediante el acto núm. 87/00 de fecha 4/2/2000, del protocolo del curial Clara Morcelo, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda reconventional planteada en el curso de la misma. **SEGUNDO:** COMPENSA, entre las partes, las costas del proceso.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial



depositado por la parte recurrida en fecha 8 de septiembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 25 de agosto de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Constan las inhibiciones presentadas por los Magdos. Samuel Arias Arzeno y Manuel Alexis Read en fecha 6 de julio de 2023, miembros de la Primera y Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

D. Constan las resoluciones<sup>9</sup> emitidas por el Pleno de esta sede, mediante las cuales se acogen las inhibiciones, y se dispone el apartamiento de los mencionados magistrados en el conocimiento del caso que nos ocupa.

E. Figura el auto<sup>10</sup> emitido por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se llama al Mgdo. Etanislao Rodríguez, juez de corte de apelación, para completar el cuórum de la formación de las Salas Reunidas de esta Alta Corte, jurisdicción competente para conocer del presente recurso de casación.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente J. J. Roca, S.A.; y como parte recurrida American Airlines, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 17 de enero de 1975, American Airlines, Inc. suscribió con J.J. Roca, S.A. un contrato de "*catering services*", en el cual J.J. Roca, S.A. suministraría a American Airlines, Inc. los productos consumibles de los vuelos salidos desde República Dominicana; **b)** posteriormente, J.J. Roca, S.A. comunicó a American

9 SCJ, Pleno res. núms. 428-2023 y 429-2023, de fecha 6 de julio de 2023.

10 Auto núm. 15-23 de fecha 5 de julio 2023.

Airlines, Inc., que desde el 1 de junio de 1992, con la promulgación del Código Tributario se aumentó del ITBIS de 6% a 8%; momento a partir del cual J.J. Roca, S.A. alegadamente asumió el pago de la diferencia del 2%, que correspondería pagar a American Airlines, Inc.; **c)** en fecha 26 de enero de 2000, J.J. Roca, S.A. intimó a American Airlines, Inc. a pagar la suma de RD\$9,738,144.35, por concepto de incumplimiento parcial del pago del ITBIS; **d)** en fecha 4 de febrero de 2000, J.J. Roca, S.A. demandó en cobro de pesos a American Airlines, Inc., quien a su vez interpuso demanda reconvenzional en reembolso de sumas indebidamente cobradas y reparación de daños y perjuicios; **e)** para el conocimiento de ambas demandas fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó el 30 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 531-2000-00712, mediante la cual rechazó la demanda principal y acogió la reconvenzional, condenando a J. J. Roca S.A, al pago de USD\$446,965.00; **f)** esta decisión fue recurrida en apelación por J.J. Roca, S.A., siendo dictada la sentencia civil núm. 471 de fecha 21 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la decisión de primer grado, condenó a American Airlines, Inc. al pago de RD\$9,738,144.35 y rechazó la demanda reconvenzional.

**2.** Asimismo, se verifica de la sentencia impugnada que: **g)** no conforme con la sentencia anterior, American Airlines, Inc., interpuso recurso de casación, razón por la cual la Primera Sala esta Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 42, de fecha 2 de agosto del 2006, mediante la cual casó la decisión recurrida; **h)** como corte de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 50-2007 de fecha 16 de abril de 2007, que declaró inadmisibile por prescripción la demanda principal, y rechazó el fondo de la demanda reconvenzional; **i)** esta decisión fue nuevamente recurrida en casación por ambas partes, dictando al efecto las Salas Reunidas la sentencia núm. 184, de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante la cual casó el referido fallo; **j)** como corte de reenvío resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 30 de junio de 2021, mediante la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00227 rechazó ambas demandas; **k)**

contra esta última decisión, J. J. Roca S.A., interpone un tercer recurso de casación, el cual es decidido mediante la presente sentencia.

**3.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**4.** Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación resulta inadmisibles en base a que el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación cuando verse sobre el mismo punto de derecho.

**5.** Al respecto, se advierte en la relación de fallos descrita precedentemente, que las dos sentencias evacuadas en la especie por esta Suprema Corte de Justicia, a saber: a) núm. 42, de fecha 2 de agosto del 2006, y b) núm. 184, de fecha 16 de diciembre de 2016; que casaron los fallos dictados en la misma litis por las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y de San Cristóbal, respectivamente, difieren de manera sustancial, en los motivos y puntos de derecho ahora juzgados por esta Corte.

**6.** Como se ha visto, en la primera ocasión se anuló la decisión por motivación equívoca, en relación al rechazo del medio de inadmisión promovido por la hoy recurrente, American Airlines, Inc., fundamentado en la alegada falta de calidad de J. J. Roca, S.A. para reclamar el cobro de las sumas alegadamente pagadas por concepto de ITBIS. Por otro lado, en la segunda casación, estas Salas Reunidas anularon el fallo emitido por la corte de envío debido a la errónea calificación de las pretensiones primigenias de J. J. Roca, S.A. y la impropia declaratoria de inadmisibilidad de la demanda basada en prescripción contemplada en el art. 433 del Código de Comercio, reenviando en este último caso a

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rindió el fallo ahora impugnado, mediante el cual rechazó ambas demandas.

**7.** Considerando, que, en esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en su párrafo segundo expresa que: **si la sentencia es casada por igual motivo que la primera el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por esta**; no es aplicable en la especie, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación. En consecuencia, la corte *a qua*, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a **conformarse estrictamente** a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, porque este texto legal supedita la sumisión dispuesta únicamente cuando **la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera**, que no es el caso; que, por lo tanto, los aspectos alegados en el medio propuesto por la recurrida, en cuanto a la violación del artículos 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**8.** Por otro lado, la parte recurrida también plantea la inadmisión del primer y tercer medio de casación invocado por la parte recurrente, en razón de que ambos son medios presentados por primera vez en casación y porque no desarrollan correctamente en qué consisten las violaciones denunciadas.

**9.** Sobre estos puntos, la parte recurrente sostiene que los vicios denunciados en el primer y tercer medio de casación se produjeron con la emisión de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que es claro que no pudo presentarlo en instancias anteriores y, por ende, no puede ser considerado como medio nuevo.

**10.** Estas Salas Reunidas, sobre el aspecto analizado, estiman pertinente aclarar que los agravios invocados, tal como afirma la parte

recurrente, derivan de la propia sentencia impugnada, puesto que lo que se sostiene en el primer y tercer medio de casación, gira en torno a la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de ley en relación a la valoración de la prueba; vicios que no provienen sino de una violación a los textos legales que regulan la actividad probatoria y el deber de motivación de los jueces, que es lo que le permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, su intervención, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual decide “si la ley ha sido bien o mal”, por lo tanto, en este aspecto, el medio incidental planteado carece de procedencia, por lo que se desestima.

**11.** En cuanto a la alegada falta de desarrollo ponderable, cabe señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la revisión integral de los medios de casación objeto de análisis, se advierte que estos sí contienen un desarrollo ponderable de las violaciones que se le endilgan a la sentencia impugnada, consistentes en los vicios descritos en el párrafo anterior, por lo que procede valorar su contenido y desestimar la inadmisión planteada.

**12.** Superadas las cuestiones incidentales, se verifica que, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva por no ponderación de documentos probatorios, infringiendo los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la regla procesal de que lo no negado, se debe tener como probado; **tercero:** violación a precedentes del Tribunal Constitucional identificado mediante las sentencias TC/0120/13 de fecha 3 de julio del 2013 sobre la obligación de valorar pruebas y TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 relativo al test de motivación de las sentencias”.

**13.** En el desarrollo primer y tercer medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: **i.** omitió valorar pruebas esenciales sometidas a su consideración, violando con ello su derecho

a la tutela judicial efectiva y a la defensa, además de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0120/13 y TC/0009/13; **ii.** que fueron depositadas 8 carpetas conformadas por cientos de facturas, váuchers y conduces para demostrar que el pago realizado por J. J. Roca a la DGII correspondía al ITBIS facturado por los servicios prestados a American Airlines; **iii.** que fueron depositados dos inventarios de documentos, sin embargo, la alzada solo valoró uno de ellos, por lo que no cumplió con su mandato constitucional de evaluar todas las pruebas aportadas; **iv.** que las facturas no ponderadas indican el importe del 8% del ITBIS que es el punto controvertido entre las partes.

**14.** Sobre estos aspectos, la parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que los documentos omitidos fueron depositados 10 meses posteriores al vencimiento del plazo otorgado por la corte *a qua*.

**15.** En primer orden, es preciso aclarar que, de la revisión de la decisión impugnada, se verifica que la alzada en la audiencia celebrada en fecha 4 de febrero de 2021, dispuso: *una prórroga de comunicación de documentos en un plazo de 15 días para depósito y 15 días para tomar comunicación (...)*; de ello se desprende que las partes contaban hasta el 19 de febrero de 2021, para realizar el depósito de las piezas probatorias en las que sustentarían sus pretensiones.

**16.** En efecto, contrario a lo alegado por la parte recurrida, estas Salas Reunidas, verifican que la hoy recurrente J. J. Roca, S.A., sí realizó el depósito de las piezas alegadamente obviadas de manera oportuna, pues se comprueba que ante la jurisdicción *a qua* fueron depositados: a) el inventario de documentos de fecha 29 de enero de 2021; y b) el inventario de documentos de fecha 4 de febrero de 2021.

**17.** En cuanto a los motivos que sustentaron el fallo objeto de análisis, estas Salas Reunidas verifican que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes razones: *14. (...) ¿el pago realizado por la recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos correspondía al Itbis facturado por servicios prestados por esa compañía a la recurrida? Esta corte no está en condiciones de responder de forma certera esa pregunta, pues las partes en litis no le han dado los insumos necesarios para ello. En efecto, es verdad que fue aportada una certificación a esta Corte en la que la administración tributaria da cuentas de que*

*la recurrente pagó la suma de RD\$73,515,156.00 a una tasa de un 8% de Itbis, pero en la referida certificación no se detalla si dentro de esos valores pagados se encontraban los RD\$9,738,144.35 que ahora reclama la recurrente. Es decir, no basta con que se indique en una certificación el monto global de los valores pagados por concepto de Itbis en un periodo de tiempo determinado, pues la recurrente no solo tiene como cliente a la recurrida, sino que paga el mismo impuesto, en calidad de agente de retención, por otros clientes: ¿cómo saber que dentro de ese monto global está incluido los valores pagados y ahora reclamados por la recurrente? 15. Para eso se debió aportar una documentación certificante más específica y clara, pues la Corte no puede simplemente suponer este hecho, de manera que, ante la falta de acreditación de esta parte, lo procedente era rechazar la demanda original en cobro de pesos, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión*

**18.** Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo como hecho cierto que J. J. Roca S.A., pagó a la administración tributaria por concepto de ITBIS la suma de RD\$73,515,156.00, conforme a la certificación núm. 13992 de fecha 27 de noviembre del 2000, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Estableciendo, además, que no fue demostrado que la cantidad reclamada por J. J. Roca S.A. a American Airlines Inc., haya sido efectivamente pagada por ese concepto, en base a que no fue aportada una documentación certificante más específica y clara que así lo acreditara, motivos por los que rechazó la demanda interpuesta por la parte hoy recurrente.

**19.** En la materia ahora analizada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

**20.** Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo<sup>11</sup>.

**21.** Por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio<sup>12</sup>.

**22.** En el caso concreto, de la lectura del inventario de documentos recibido por la corte *a qua* en fecha 29 de enero de 2021, aportado en ocasión de este recurso de casación, se verifica que ante la alzada fueron sometidas las facturas y vouchers emitidos por la hoy recurrente a American Airlines Inc., en un lapso comprendido entre los años 1995 y 1998, por concepto de los servicios que le eran ofrecidos; pudiéndose retener, además, que dicha documentación indica de manera clara y precisa la cantidad que le era facturada a la hoy recurrida correspondiente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**23.** En esas atenciones, cabe destacar que, si bien del sólo estudio de la certificación núm. 13992 de fecha 27 de noviembre del 2000, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no es posible establecer el monto pagado por J. J. Roca S.A. en relación a los ITBIS generados por los servicios ofrecidos a la hoy recurrida, se

---

11 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2611, de fecha 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

12 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2790 de fecha 14 de septiembre de 2022.



verifica que fueron depositadas ante la alzada una serie de facturas y comprobantes, en los que además del monto facturado por el servicio, se especifica la cantidad correspondiente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**24.** Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el fondo de la demanda, bajo la consideración de que no se demostró que los valores pagados al tenor de la certificación núm. 13992 de fecha 27 de noviembre del 2000, antes indicada, se correspondieran con el crédito reclamado; incurrió en la omisión de ponderación de documentos relevantes para la suerte del litigio, puesto que, contrario a lo sostenido por dicha jurisdicción, fueron depositados y recibidos bajo inventario, otros documentos en los cuales sí figura la cantidad establecida por concepto de ITBIS, de manera que los mismos debían ser valorados por la alzada al momento de adoptar su decisión. Por tales motivos, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

**25.** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**26.** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00227, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Etanislao Rodríguez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00061**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Jorge Mojica.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Federal Express Dominicana, S. A. S.

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Caducidad.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito R., Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, en fecha 29 del mes de septiembre del año 2023, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00250, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2021,

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el señor Benjamín Jorge Mojica, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634588-5, domiciliado y residente en la calle Manzana W, núm. 13, Las Mercedes de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1466961-7 y 001-0005591-2, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en el segundo nivel de la calle Wenceslao Álvarez, núm. 201, *suite* 201, Esq. Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente A Benjamín Jorge Mojica interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio del año 2022, en la secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Federal Express Dominicana, S. A. S., a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las*

*partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1.- Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 29 de marzo del año 2022, contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00250, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2021, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación y la demanda inicial laboral, que interpuso el señor Benjamín Jorge Mojica, y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Que del análisis del expediente y de los documentos que en el reposan, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en un alegado despido injustificado, Benjamín Jorge Mojica incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SEEN-00396, de fecha 29 de septiembre de 2017, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la caducidad del despido, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido justificado sin responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia, rechazó la demanda en pago de las prestaciones laborales y la reclamación por daños y perjuicios y la acogió en cuanto

a la participación de los beneficios de la empresa, condenando al pago de dicho reclamo.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Federal Express Dominicana, SAS. (FedEx), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-320, de fecha 12 de julio del año 2018, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente: **Primero:** *DECLARA que ACOGE parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Benjamín Jorge Mojica, en consecuencia, a ello al Contrato de Trabajo que éste ha tenido con el Federal Express, SAS. (Fedex) lo declara resuelto por Despido Injustificado y por tal razón con responsabilidad para el empleador, por ello ADMITE a las demandas de Prestaciones Laborales e Indemnizaciones Supletoria por Despido Injustificado, siendo así a la Sentencia de referencia la dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre del 2017, número 0051-2017-SEEN-00396, le REVOCA, MODIFICA el ordinal Tercero en lo que éste sentido concierne, la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; Segundo:* *CONDENA a Federal Express, SAS. (Fedex) a pagar al señor Benjamín Jorge Mojica, los montos y por los conceptos siguientes: RD\$31,781.68 por 28 días de Preaviso, RD\$95,345.04 por 84 días de cesantía y RD\$162,292.02 por 6 meses de Salario Ordinario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado (EN TOTAL SON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS -RD\$289,418.74); Tercero:* *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (Sic).*

c) No conforme con la decisión, la sociedad Federal Express Dominicana, SAS. (Fedex), interpuso recurso de casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 003-2020-SEEN-00595, de fecha 16 de septiembre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *CASA la sentencia núm.*

028-2018-SS-320, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** COMPENSA las costas de procedimiento. (Sic).

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2021-SS-00250 dictada en fecha 21 de diciembre del año 2021, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado y decidido, interpuesto por el trabajador BENJAMÍN JORGE MOJICA, contra la sentencia recurrida, ya descrita, que tuvo como parte recurrida a la empresa FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S.A.S.; que también se RECHAZA la demanda inicial y las conclusiones al fondo que contiene, por los motivos precedentes. **Segundo:** Se CONFIRMA la decisión recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta sentencia; **Tercero:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan. (Sic).

4.- La parte recurrente Benjamín Jorge Mojica, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, los siguientes medios: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate. (Sic).

Sobre la Admisibilidad del Recurso de Casación

5.- La parte recurrida sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS., en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, por la inobservancia del artículo 643 del Código de Trabajo.

6.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7.- En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición

expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

**8.-** En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>13</sup>.

**9.-** Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

**10.-** En la especie, habiéndose depositado el recurso de casación el 29 de marzo de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el lunes 4 de abril de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 5 julio de 2022, mediante acto núm. 1484/2022, instrumentado por Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

---

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, B.I. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.



de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

**11.-** En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

**12.-** En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** DECLARAN la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Jorge Mojica, en fecha 29 de marzo de 2022, contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00250, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2021, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito R., Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.





## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA SALA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Pilar Jiménez Ortiz,  
Presidenta*

*Samuel Arias Arzeno  
Justiniano Montero Montero  
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier  
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

---



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1923

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gora Kardan Investment, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Dra. Melina Martínez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo Arturo Arancibia Krumm.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdos. Adriana Fernández Campos y René Marrero Piantini.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investment, S.R.L., debidamente representada por su gerente María

Claudia Mallarino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y la Dra. Melina Martínez Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Arturo Arancibia Krumm; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y a los Lcdos. Adriana Fernández Campos y René Marrero Piantini; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01107, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Guillermo Arturo Arancibia Krumm contra Sentencia Civil núm. 035-18-SCON000850, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Gora Kardan Investment, S.R.L. Segundo:* MODIFICA los literales B) y C) del ordinal quinto de la sentencia recurrida para que en adelante rija del siguiente modo: *Ordena a la sociedad comercial Gora Kardan Investment, S.R.L. la ejecución de los servicios de infraestructura urbana disponible en el límite del lindero del inmueble, a saber: vías de acceso a nivel de caliche, acceso a las instalaciones requeridas para los servicios de electricidad y agua potable. Adicionalmente, los solares contarán con la predisposición de tubería internas soterradas, de conformidad con el artículo 9.2, del contrato de Compraventa del Inmueble Proyecto Bay. Tercero:* SUPRIME los ordinales Sexto y Séptimo. **Cuarto:** CONFIRMA en los demás aspectos de la sentencia impugnada. **Quinto:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial Gora Kardan Investment, S.R.L., contra la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-000850, dictada en fecha 29 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sexto: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 31 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gora Kardan Investment, S.R.L., y como parte recurrida Guillermo Arturo Arancibia Krumm. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** originalmente se trató de una demanda en resolución contractual y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la actual recurrente, en el curso de la cual Gora Kardan Investment, S.R.L., interpuso una demanda reconvenicional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** las indicadas demandas fueron decididas mediante sentencia núm. 035-18-SCON-000850, de fecha 29 de junio de 2018, que rechazó la demanda principal y acogió la reconvenicional, ordenando la ejecución del contrato y, en consecuencia, ordenó a Guillermo Arturo Arancibia Krumm a pagar la suma de US\$137,355.00, más el 0.20% mensual, así como la construcción de una villa según lo establecido en el contrato, condenando al indicado señor al pago de una indemnización por los daños causados, que serían liquidados por estado; **c)** el aludido fallo fue apelado de manera principal por la parte demandante original y de manera incidental por Gora Kardan Investment, S.R.L.; la corte a

*qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso principal, modificando, consecuentemente, la sentencia de primer grado, en cuanto a las condenaciones por intereses y por daños causados, así como lo que respecta a la obligación de construcción de la villa –suprimiéndolos–, ordenando a la demandada primigenia la ejecución de los servicios de infraestructura urbana del proyecto y confirmando los demás aspectos de la decisión de primera instancia, mediante el fallo actualmente impugnado en casación.

2) Mediante instancia de fecha 22 de julio de 2021, el señor Guillermo Arturo Arancibia Krumm solicitó la fusión del presente recurso de casación con el recurso interpuesto por él mismo, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01001, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

4) Es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia decidió sobre el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01001, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3514, dictada en fecha 18 de noviembre de 2022; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, ya que la parte recurrente se limita a hacer una crítica sobre los hechos, sin que sus medios cumplan con la condición esencial de precisión en su desarrollo, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles.



6) Con relación a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal propuesta, sino que más bien se corresponde con la noción de la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso ejercido. En ese sentido, se trata de una situación procesal cuya efectividad se contrae al momento de valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

7) Conviene señalar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-01107, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por el señor Guillermo Arturo Arancibia Krumm.

8) En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Arturo Arancibia Krumm, fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-3514 de fecha 18 de noviembre de 2022, en virtud de la cual se procedió a casar con envío la totalidad del fallo ahora impugnado. La indicada anulación tuvo como fundamento lo siguiente: *En ese sentido, a juicio de esta sala se constata que la corte a qua no podía en virtud de la aplicación del efecto y alcance del recurso de apelación, así como los límites dados por el efecto devolutivo, ordenar de manera oficiosa a la parte hoy recurrida -recurrida principal en apelación- a la ejecución del contrato suscrito entre las partes, toda vez que conforme se verifica de la misma sentencia impugnada, esto no le fue solicitado, motivo por el cual al fallar como lo hizo desbordó los límites de su apoderamiento. [...] De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estableció como fundamento para rechazar parcialmente el recurso de apelación principal, que el señor Guillermo Arturo Arancibia Krumm había incumplido con su obligación de pago de completar el 60% del precio convenido en el contrato de venta, por lo tanto, sus pretensiones no tenían asidero jurídico; sin embargo, para rechazar el recurso de apelación incidental, reconoció que el incumplimiento de las obligaciones de Gora Kardan Investment,*

*S.R.L., contenidas en el contrato impidió que el indicado señor cumpliera con el pago, hecho este que hace más que evidente la contradicción incurrida por la corte a qua. En ese sentido, procede acoger el medio estudiado y con ello casar la sentencia impugnada.*

9) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

10) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, aprovecha a todas las partes que figuraron en el proceso, máxime cuando en la especie, la actual recurrente Gora Kardan Investment, S. R. L. procedió a indicar ante esta Primera Sala al momento del conocimiento del expediente 001-011-2020-RECA-01001, fallado mediante decisión SCJ-PS-22-3514, de fecha 18 de noviembre de 2022, que daba aquiescencia parcial al recurso de casación interpuesto por Guillermo Arturo Arancibia Krumm.

11) Los presupuestos previamente expuestos hacen que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-22-3514, de fecha 18 de noviembre de 2022, aprovecha a la actual recurrente Gora Kardan Investment, S. R. L., pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación, careciendo de utilidad en términos de congruencia procesal juzgar nuevamente la misma decisión; en ese sentido, al ser inadmisibles por carecer de objeto el presente recurso de casación, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investment, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01107, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1924

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. Isaac Mateo Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Oliver Humberto Encarnación Collado y partes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arístides H. Salcedo Nicasio.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por intermedio del Licdo. Isaac Mateo Méndez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Oliver Humberto Encarnación Collado, Ylandia Collado Fortuna y Marcel Sugay Encarnación Collado, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Aristides H. Salcedo Nicasio; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SS-EN-00589, dictada el 13 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca el párrafo segundo del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida y modifica el párrafo tercero del mismo ordinal, para que se lea de la siguiente manera: "Primero: Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Humberto Encarnación Romero, renovada por los señores Oliver Humberto Encarnación Collado, Ylandia Collado Fortuna y Marcel Sugay Encarnación Collado, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), mediante el acto número 319-2019, de fecha 31/05/2019, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S.A. (Edesur), a pagar a favor de los señores Oliver Humberto Encarnación Collado, Ylandia Collado Fortuna y Marcel Sugay Encarnación Collado Humberto Encarnación Romero, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS800,000.00), por concepto de los daños morales ocasionado al demandante, más el uno por ciento (1%) de interés de dicha suma contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, según los motivos expuestos. SEGUNDO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme las consideraciones expuestas. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida Oliver Humberto Encarnación Fortuna y Marcel Suguey Encarnación Collado, con motivo de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00589, dictada el 13 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a los casos sometidos luego de la entrada en vigor de la indicada ley, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la misma no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la ley novedosa, pero sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: "*Emplazamiento de*

*la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”.*

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, antes descrita, dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*, que es la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

7) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo para la realización de actuaciones procesales específicas señaladas por la ley. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20, transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

8) En la especie, se verifica que la parte recurrente depositó su memorial de casación y el inventario de los documentos en que apoya su recurso en fecha 26 de enero de 2023; no obstante, entre las piezas aportadas no consta el acto mediante el cual la parte recurrente

emplazó a la parte recurrida, por lo que resulta innegable que a la fecha de la deliberación del presente caso, el plazo perentorio de quince (15) días hábiles dentro del cual debió ser depositado el acto de emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido; de igual manera, tampoco figuran las actuaciones procesales de la parte recurrida, que ante el desconocimiento del recurso de casación no le ha sido posible hacer uso del derecho de sus medios defensivos, por lo que no es posible pronunciar el defecto en su contra sino que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcritos precedentemente.

9) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 y 19, 20, 26, 29 y 55.1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-000589, dictada el 13 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1925

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	César Ruiz Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel R. Polanco Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos y Licda. Catana Cesarina Beltré B.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Ruiz Cuevas, por intermediación del Lcdo. Ángel R. Polanco Rivera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B., y Florencio Marmolejos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00648, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, incoado la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante el acto número 700/2015, de fecha 20 de julio del año 2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 992, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015, relativa al expediente número 549-13-00710, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original interpuesta mediante acto número 84/2013 de fecha trece (13) de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor César Ruiz Cuevas, en calidad de esposo de la fenecida Naroly Carolina de la Cruz Pérez y padre de S. A. R. d. I. C. y J. M. R. d. I. C., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, Lic. Bienvenido E. Rodríguez, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 50/2023, instrumentado el 6 de febrero de 2023, por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez y, c) el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente César Ruiz Cuevas y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: *a)* el 25 de enero de 2013 ocurrió un accidente eléctrico en el que perdieron la vida Naroly Carolina de la Cruz Pérez y la menor de edad S. A. R. d. I. C., al caer un cable de alta tensión encima de ambas; *b)* a raíz de dicho accidente, César Ruiz Pérez, en calidad de conviviente de la fenecida Naroly Carolina de la Cruz Pérez y padre de la occisa menor de edad S. A. R. d. I. C., así como también en representación del menor de edad J. M. R. d. I. C., procreado en común con su entonces conviviente, procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edeeste; *c)* el tribunal de primer grado, apoderado del caso, dictó la sentencia núm. 992, de fecha 29 de mayo de 2015, acogiendo en parte la demanda, por lo que condenó a la distribuidora al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, por concepto de reparación por el perjuicio moral sufrido; *d)* contra el indicado fallo ambas partes recurrieron, de manera principal César Ruiz Cuevas y de manera incidental Edeeste, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 545-2016-SEN-00045, de fecha 29 de enero de 2016, decidió rechazar el recurso incidental y acoger el principal, aumentando la indemnización a la suma de RD\$5,000,000.00.

2) Continuando con el historial de los hechos: e) Edeeste recurrió en casación, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala que dictó la sentencia núm. 1035/2021, de fecha 28 de abril de 2021, casando la decisión recurrida por incurrir la alzada en falta de base legal, por lo que envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; f) la referida corte de envió dictó la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00648, de fecha 10 de noviembre de 2022, que rechazó el recurso principal interpuesto por César Ruiz Cuevas y, acogió el recurso incidental interpuesto por Edeeste, por lo que revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda primigenia; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

### **Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso**

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente

(primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones. En efecto, el artículo 75 párrafo III, de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

6) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

...si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las Empresas Distribuidora de Electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de su concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, si son aportadas pruebas de las que se pudiera deducir una liberación de responsabilidad estos deben ser ponderados. En el caso que nos ocupa, el actual recurrente alegó a la corte en sustento de su recurso que no era propietaria del cable causante de los daños por tratarse de un cable de alta tensión, tal como se describe en la nota informativa del Departamento de la Policía Nacional, argumento que debió ser analizado por la corte para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable de alta tensión que causaron el fatídico hecho, máxime cuando las pruebas aportadas y que fueron ponderadas por el tribunal de segundo grado establecían que se trató de un cable de alta

tensión que se desprendió en la vía pública. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>2</sup>, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), fuera de toda duda razonable sea la propietaria o guardiana del cable causante de los daños que se reclaman su reparación; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

7) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el recurrente denuncia -aunque no bajo los epígrafes usuales- los siguientes agravios: *desvirtuar el concepto la prueba y valoración errónea de la misma, por violar el legítimo derecho de defensa al valorar documentos que no fueron conocidos y debatidos en la audiencia(sic).*

8) En el desarrollo uno de los aspectos de su recurso de casación, el recurrente argumenta que la corte de envío valoró incorrectamente la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de cuyo contenido se retiene que Edeeste es propietaria de las líneas de baja y media tensión ubicadas en el sector donde acaeció el siniestro, razón por la cual la alzada emitió erróneamente su decisión, muy específicamente, porque *en ese lugar no hay y nunca ha habido cable de alta tensión, como ha querido dicha empresa alegar (sic).*

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, especialmente en lo referente a la propiedad del cable eléctrico causante de los daños cuya reparación se reclama. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía jurisdiccional, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción

del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2 de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2013, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por César Ruiz Cuevas, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEN-00648, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1926

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Virgilio Saldaña Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Makiley Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Claribel Tejada Arias.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara nulo.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Virgilio Saldaña Pérez, por intermedio del Dr. Makiley Sánchez; cuyas generales constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Claribel Tejada Arias; cuyas actuaciones procesales no figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 44-2023, dictada el 10 de marzo de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Pronuncia el defecto contra la parte intimante LUIS VIRGILIO SALDAÑA PEREZ, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada; **SEGUNDO:** Descarga, pura y simplemente, a CLARIBEL TEJADA ARIAS, del recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS VIRGILIO SALDAÑA PEREZ, contra la sentencia número 1529-2022-SEEN-00741, dictada en fecha 16 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte intimante LUIS VIRGILIO SALDAÑA PEREZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber solicitado la parte intimada; **CUARTO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 0500/2023, instrumentado en fecha 27 de abril de 2023, por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Virgilio Saldaña Pérez y como parte recurrida Claribel Tejada Arias. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que: a) la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes contra el señor Luis Virgilio Saldaña Pérez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la partición de los bienes de la comunidad fomentada por las partes; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por el actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró el defecto en su contra y, en consecuencia, descargó pura y simplemente del recurso a la parte recurrida, decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** En ese sentido, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.*

**4)** Conforme a la jurisprudencia constante de la Sala, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, lo que significa, que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; razón por la cual, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le pudiera corresponder, debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el art. 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión.

**5)** En el presente caso, de los documentos aportados ante esta Corte de Casación, de manera específica el acta de defunción núm. 10-07272194-7, libro núm. 00002, folio núm. 0105, de fecha 1 de octubre de 2021, se comprueba que Luis Virgilio Saldaña Pérez, falleció el 27 de septiembre de 2021, sin embargo, este aparece como recurrente en memorial de casación que inicia el recurso del que estamos apoderados, y que fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2023, es decir, 1 año y 8 meses después de haber fallecido el indicado señor, razón por la que el recurso interpuesto en su nombre no tiene validez, así como tampoco el acto núm. 0500/2023, instrumentado en fecha 27 de abril de 2023, por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, por haber sido instrumentado a nombre de una persona fallecida; por lo que procede que de oficio esta Sala pronuncie la nulidad del presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que el recurrente le imputa a la sentencia recurrida.

**6)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, en razón de que este recurso fue decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 344 del Código de Procedimiento Civil; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA NULO el recurso de casación, así como el emplazamiento notificado a requerimiento de Luis Virgilio Saldaña Pérez, mediante acto núm. 0500/2023, instrumentado en fecha 27 de abril de 2023, por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 44-2023, dictada el 10 de marzo de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1927**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Báez Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mauricio Candelario.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., por intermediación del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian Báez Ferreras, quien actúa en su propia representación y la realiza conjuntamente con el Lcdo. Mauricio Candelario; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00487, de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte el recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por el doctor Julio Cury y el licenciado Manuel Cortes, en consecuencia, modifica en parte el auto núm. 034-2022-SADM-00021, relativo al expediente núm. 2021-0035391, de fecha 25 de marzo de 2022, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuesto, en consecuencia, aprueba el monto de noventa y dos mil y seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (D\$92,600.00), en beneficio de los licenciados Cristian Báez Ferreras y Mauricio Candelario Natera.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** escrito ampliatorio de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca conclusiones ampliatorias del recurso de casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido a la Secretaría General de esta Sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial S. A., y como parte recurrida Cristian Báez Ferreras.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos, costas y honorarios realizada por Cristian Báez Ferreras contra La Colonial S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el auto núm. 034-2022-SADM-00021, de fecha 25 de marzo de 2022, aprobando la suma de RD\$300,958.00; b) el indicado auto fue impugnado por el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortes, en representación de La Colonial S. A., en procura de una reducción del monto consignado; c) la corte a qua acogió en parte el recurso de impugnación y redujo el monto otorgado a la suma de RD\$92,600.00, en beneficio de Cristian Báez Ferreras y Mauricio Candelario Natera, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar antes de conocer los medios planteados por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La sentencia impugnada decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto dictado que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de Cristian Báez Ferreras. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte in fine, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; y, en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales

se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) En hilo con el párrafo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese orden, esta Primera Sala reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.



8) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00487, de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente La Colonial S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Cristian Báez Ferreras y Mauricio Candelario Natera, que así lo han solicitado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1928

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
<b>Recurridos:</b>	Merejilda Rosario López y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), representada por el ingeniero Milton Teófilo

Morrison Ramírez, por intermediación de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Merejilda Rosario López, Francis Antonio Garcia Reinoso, Xiomara García Rosario y Marilyn García Rosario; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00109, de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por la Edesur Dominicana, S.A. contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00935, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Merejilda Rosario López, Francis Antonio García Reinoso, Xiomara García Rosario y Marilyn García Rosario, contra la citada sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00935, para que se agreguen los siguientes ordinales y se lea, en consecuencia, de la siguiente manera: a) CONDENA a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de RD\$ 1,000,000.00 a favor del señor Francis Antonio García Reinoso, en su calidad de hijo del finado señor Pedro Francisco García Cruz. b) CONDENA a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de RD\$ 1,000,000.00 a favor de la señora Xiomara García Rosario, en su calidad de hija del finado señor Pedro Francisco García Cruz. c) CONDENA a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de RD\$ 1,000,000.00 a favor de la señora Marilyn García Rosario, en su calidad de hija del finado señor Pedro Francisco García Cruz. d) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar la suma de RD\$ 1,000,000.00 a favor de la demandante Merejilda Rosario López, por

los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su concubino señor Pedro Francisco García Cruz. e) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago del interés calculados en base al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de los señores Merejilda Rosario López, Francis Antonio García Reinoso, Xiomara García Rosario y Marilyn García Rosario, de conformidad con los motivos ya indicados". SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), y como parte recurrida Merejilda Rosario López, Francis Antonio García Reinoso, Xiomara García Rosario y Marilyn García Rosario. con motivo de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00109, de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2)** Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien

aduce la caducidad del recurso, en virtud de que la parte recurrente emplazó luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

**4)** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

**5)** Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

**6)** De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de diciembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 6102, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida Merejilda Rosario López, Francis Antonio Garcia Reinoso, Xiomara García Rosario y Marlin García Rosario, **b)** mediante acto núm. 590-2022,

de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida el memorial del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00109, de fecha 31 de marzo de 2022, y el respectivo auto del presidente que le autoriza a emplazar, así como emplazó para que en el término de 15 días francos compareciera de conformidad con la ley.

**7)** En la especie, resulta evidente que entre la fecha de la emisión del auto del presidente, 2 de diciembre de 2021 y la del acto de emplazamiento, 3 de mayo de 2022, transcurrieron 5 meses, es decir, mucho más de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de ahí que la notificación realizada el 3 de mayo de 2022, fue hecha fuera de plazo, a pesar del aumento de un (1) día en razón de la distancia de 10.3 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, por tratarse de una localidad distinta a la del distrito nacional, esto es en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 4 de enero de 2022.

**8)** Por tanto, al haber sido el indicado acto núm. 590-2022, de fecha 3 de mayo de 2022, notificado fuera del plazo de los 30 días más el aumento en razón de la distancia, procede acoger el planteamiento incidental de la parte recurrida y en tal sentido, declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente.

**9)** Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), contra sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00109, de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Ya-caira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1929**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dely Alcántara Jerez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Ediburgo Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de casación interpuesto por Dely Alcántara Jerez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Ediburgo Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 339-2022-SSen-00220, dictada en fecha 18 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Libra acta de la puja manifestada por el Lic. Ramón Elías de Lara Núñez, abogado que actúa en su propia representación; quien ofertó la suma de nueve millones ciento veintiséis mil pesos (RD\$9,126,000.00) más los gastos y honorarios aprobados por el Tribunal. SEGUNDO: Observadas las formalidades legales, y luego de haber transcurrido el tiempo reglamentario, a partir de la oferta anteriormente indicada, se declara al licitador Ramón Elías de Lara Núñez, adjudicatario del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, que se describe de la manera siguiente: "Unidad funcional 7-18, identificada como 405387454167:7-18, matrícula número 2100011306, del Condominio Marbella, ubicado en San José de Los Llanos, San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 0.18% y 2 votos en la asamblea de condomines, conformado por un sector propio identificado como SP-03-07-007, ubicado en el nivel 07, del bloque 03, destinado a apartamento, con una superficie de 120.00 metros cuadrados" por la suma de nueve millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos (RD\$ 9,258,425), conforme los procedimientos establecidos para tales fines. TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a favor el licitador, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dely Alcántara Jerez y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión del embargo inmobiliario realizado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra Dely Alcántara Jerez, al tenor de la Ley núm. 189 de 2011, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2022-SSen-00220, de fecha 18 de mayo de 2022, mediante la cual declaró a Ramón Elías de Lara Núñez, adjudicatario del inmueble embargado, descrito como unidad funcional 7-18, identificada como 405387454167:7-18, matrícula número 2100011306, del Condominio Marbella.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta necesario determinar, en orden de prelación, si en la contestación bajo examen se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se

deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso, dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula, como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

6) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente no identificó a la parte recurrida, en vista del cual, en fecha 22 de junio de 2022, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar únicamente al Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple; b) del análisis del acto núm. 231/2022, de fecha 7 de julio de 2022,

contentivo de emplazamiento en casación, se retiene que el recurrente emplazó a comparecer en casación al Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple y Ramón Elías de Lara Núñez.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión del embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple contra la actual recurrente, resultó adjudicatario del inmueble embargado Ramón Elías de Lara Núñez. Por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia tanto al hoy recurrido como al indicado adjudicatario.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatorio de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por consiguiente, de la valoración del referido auto resulta que Ramón Elías de Lara Núñez, quien resultó adjudicatario del inmueble embargado, no figura en el referido auto y, por tanto, no fue autorizado su emplazamiento, y no se constata que el recurrente haya dirigido su recurso contra este.

9) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso ponderado la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone violaciones que, en caso de ser ponderadas en ausencia de una de las partes gananciosas, a saber, Ramón Elías de Lara Núñez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el recurso de casación y con el respectivo emplazamiento en las formas que establece la ley vigente al momento de la interposición de recurso.

10) Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas, en el caso particular, contra Ramón Elías de Lara Núñez y, el acto de emplazamiento que le fue notificado no haber sido producido de manera válida, por no existir autorización del presidente para emplazarlo, como se lleva dicho, se impone declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio supli-  
do de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente  
caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Pro-  
cedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser  
compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las dis-  
posiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm.  
3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.  
491-08; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre  
Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación inter-  
puesto por Dely Alcántara Jerez, contra la sentencia civil núm. 339-  
2022-SEEN-00220, dictada en fecha 18 de mayo de 2022, por la  
Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera  
Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos  
antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Mon-  
tero, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte  
de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y  
firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1930

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Angloamericana de Seguros, S.A. y compar- tes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Adriana Santos Vargas.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., Juan Armando Espailat Tavárez y Eddy Núñez Valdez

Espailat, por intermedio de los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adriana Santos Vargas, quien no produjo actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JUAN ARMANDO ESPAILLAT TAVAREZ, EDDY A. NUÑEZ VALDEZ y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS,S.A., contra la sentencia civil No. 2014-00787 dictada el 12 del mes de agosto del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de ADRIANA SANTOS VARGAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cynthia Arjona Tejera y Marcos Colón Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 134/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez Vásquez, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S.A., Juan Armando Espaillat Tavárez y Eddy Núñez Valdez Espaillat, y como parte recurrida Adriana Santos Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 12 de junio de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el que se volcó el autobús conducido por Eddy Antonio Núñez Valdez, propiedad de Juan Armando Espaillat, asegurado en Angloamericana de Seguros, S.A., producto de lo cual resultó con lesiones la pasajera Adriana Santos Vargas; **b)** con motivo del indicado accidente Adriana Santos Vargas incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, culminando con la sentencia núm. 2014-00787, de fecha 12 de agosto de 2014, que acogió la acción y condenó, de manera solidaria, a Juan Armando Espaillat Tavárez y Eddy Núñez Valdez Espaillat al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de la demandante original, declarando oponible dicha decisión a Angloamericana de Seguros, S.A.; **c)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 06 de enero de 2021, es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo*



*para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; sin embargo, sí aplica en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.*

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida Adriana Santos Vargas

4) Según el artículo 22 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”.*

5) En la especie, la parte recurrida, Adriana Santos Vargas, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en

casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Adriana Santos Vargas fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 134/2023 de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez Vásquez, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, notificado en la calle Ponce, edificio Fenca, apto. 202, Rincón Largo, provincia Santiago, donde tiene su domicilio la recurrida, según consta en la sentencia objeto del presente recurso. Asimismo, dicho acto fue notificado, además, en el domicilio social de los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colon Cabrera, en calidad de abogados constituidos y apoderados de la recurrida ante el tribunal *a quo*.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación de acuerdo al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

8) De la revisión del acto núm. 136/2023, antes descrito, se comprueba que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, la notificación se produjo en el domicilio de Adriana Santos Vargas, parte recurrida. En ese sentido, como no figura en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23 antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

### Sobre las pretensiones de las partes

9) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de precedentes vinculantes previos en relación al alcance probatorio del acta de tránsito; **segundo:** ausencia de fundamento legal y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización desproporcional de los daños apreciados y violación al derecho de defensa por insuficiencia de motivos.

10) En el segundo medio de casación, conocido en primer orden para dotar a la sentencia de un orden lógico, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que planteó un medio de inadmisión sobre el cual la corte realizó una incorrecta interpretación del tipo de prescripción aplicable a la acción, ya que, como se trata de una responsabilidad civil en virtud de un hecho cuasidelictual, es el artículo 2271 del Código Civil que establece la prescripción 6 meses que aplica a esta materia, por consiguiente, el plazo para introducir la demanda primigenia se encontraba ventajosamente vencido al momento de ser incoada.

11) Sobre la inadmisibilidad por prescripción que le fue sometida, la corte fundamentó su rechazo en las consideraciones siguientes:

11.- En lo atinente al medio de inadmisión el juez a quo hizo una correcta aplicación de la Ley y del criterio jurisprudencial vigente que expresa: "Cuando la acción civil contra. el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta" (SCJ, 1ª Sala, 13 de marzo 2013, pos 1228; 1ª Cám., 13 de marzo de 2002, núm.22, B. J.1096, pp.182-189); 12.- Tal y como apuntó el juez a quo, al tenor del Art. 45 del Código Procesal Penal, como consecuencia del accidente la recurrida-demandante resultó con lesiones y la sanción que contemplada en el artículo 49 de la otrora Ley 241 sobre Tránsito son privativas de libertad, la prescripción aplicable es la de tres años, acorde con el indicado artículo que expresa: "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres..." . 13.- Como resultado de lo anterior, como el hecho jurídico se

produjo el 12 de junio del 2011, y la demanda fue ejercida mediante acto No. 565/2012 de fecha 3 de julio del 2012, del ministerial Jacinto Miguel Medina, resulta obvio que no ha transcurrido el plazo de los 3 años contemplado en el artículo de referencia.

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”*; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

13) El caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por la demandante (actual recurrida), cuyo origen derivó de un accidente de tránsito, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, de Seguros y Fianzas de República Dominicana. De igual modo, en atención a lo indicado en el artículo 129 de la referida ley, tanto la prescripción de la acción pública como la prescripción de la acción civil se regirán por el plazo que se otorgue para el ejercicio de la acción penal.

14) Asimismo, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho inculminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

15) Al constituir el hecho que produjo las lesiones a la actual recurrida un delito penal, conforme se ha indicado precedentemente, el plazo fijado para su prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una corta prescripción de 6

meses; de manera que la alzada al rechazar el medio de inadmisión que por prescripción le fue propuesto, realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, por lo que procede a desestimar el medio analizado.

16) En el desarrollo su primer medio de casación la parte recurrente sostiene: **a)** que la acción ejercida por la recurrida es en virtud de la responsabilidad civil contenida en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que, es necesario demostrar la falta del conductor, situación que en el caso no ha ocurrido, ya que los reclamantes no han probado la existencia de dicha falta, hecho que fue ignorado por la corte *a qua*; **b)** que no hay elementos probatorios que permitan determinar la causa del accidente, por lo que, la corte violó el precedente indicado por esta Corte de Casación, al otorgar un alcance mayor al acta de tránsito, único medio de prueba sometido a la alzada y documento que fundamentó la decisión impugnada; **c)** que la corte al distorsionar el alcance del acta de tránsito dejó en estado de inseguridad a los recurrentes.

17) En cuanto a la determinación de la falta generadora del accidente y el examen de los medios de prueba, la sentencia impugnada estableció lo siguiente:

14.- En otro orden, contrario a lo argumentado por las partes recurrentes-demandadas, el tribunal a quo al acoger parcialmente la demanda inicial y retener que la falta generadora del accidente la cometió Eddy A. Núñez Valdez, por su hecho personal, se fundó en la administración de la prueba testimonial ordenada a requerimiento de la parte recurrida-demandante, en ocasión de la cual fue escuchado como testigo, Odalia del Carmen Díaz, de cuyas declaraciones resulta, que el accidente ocurrió por el referido conductor transitar de manera temeraria e imprudente, sin que las partes recurrentes-demandadas contradijeran su testimonio, mediante el uso del contra informativo testimonial que le fuera reservado; 15.- En lo que respecta al codemandado, Juan Armando Espaillat Tavares, se pudo constatar que el vehículo conducido por Eddy A. Núñez Valdez se encontraba registrado a su nombre al momento de ocurrir el accidente, por lo que es su comitente, en virtud del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y, en consecuencia, responsable conjuntamente de la reparación integral de los daños; 16.- Por tanto, al juez a quo valorar las declaraciones

de la indicado testigo hizo un uso correcto de su poder soberano, para apreciar cuales testimonios le resultan idóneos y cuáles no toma en cuenta; que en ese sentido, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal qué: “Los Jueces, gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. (...)”); 17.- De ahí que, al juez a quo fundamentar su decisión en las declaraciones del testigo aportado por la parte demandante, ha podido establecer los elementos esenciales de la responsabilidad civil por el hecho personal y de la responsabilidad del comitente por la falta imputable al preposé, conteste al criterio de la Corte de Casación dominicana, la cual ha juzgado que: “Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o causidelictual son: “a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño” (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm.3, B. J.1154, pp. 24-34). 18.- De igual modo, el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los daños sufridos por la parte demandante-recurrida y procedió a fijar una indemnización proporcional y razonable, conforme al criterio de la Corte de Casación dominicana al juzgar: “Los jueces del fondo, (...) tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, (...)” ; de 19.- Por otra parte, al declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora, Angloamericana de Seguros, S. A. hasta el monto de la póliza, hizo una apropiada aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. 20.- Así pues, el juez quo hizo una apreciación soberana de la prueba testimonial, al tenor de los textos procesales sobre la forma de su administración, y una justa aplicación del derecho, por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

18) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la corte advirtió un comportamiento negligente de parte del correcurrente, Eddy Núñez Valdez Espaillat, en relación a la conducción del autobús causante del accidente, el cual conducía a alta velocidad, originando de esta forma la volcadura del mismo, conclusión a la que llegó la corte al valorar las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada al efecto y el informativo testimonial de la señora Odalia del Carmen Díaz.

19) Con respecto al argumento dado por la parte recurrente de que del acta de tránsito no es posible establecer la falta del demandado original, es preciso recordar que dicho documento constituye un

principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; por lo tanto, en el presente caso, el acta de tránsito ponderada por la alzada, núm. SCP1415-11 de fecha 12 de junio de 2011, contrario a lo argüido, constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria para determinar la falta del conductor del vehículo, Eddy Núñez Valdez Espaillat, cuya propiedad se atribuye a Juan Armando Espaillat Tavárez.

20) Sobre el informativo testimonial la jurisprudencia ha sido constante al reiterar que: (a) es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. (b) que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria; (c) que la apreciación del valor probatorio de los medios de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que no fue invocado por la parte recurrente en cuanto al testimonio ofrecido se refiere.

21) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, pues al valorar positivamente las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por la señora Odalia del Carmen Díaz y las que se hicieron constar en el acta de tránsito, lo hizo en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas, máxime cuando no le fue suministrada documentación o testimonio que contradijera los que analizó, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

22) En un tercer medio la parte recurrente sostiene en esencia, que la indemnización impuesta por el tribunal primigenio y reiterada por la alzada, resulta manifiestamente irracional, ya que no fue fundamentada en documentación que acredite dicha suma.

23) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

24) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, lo corte no expuso las razones para otorgar el monto de la indemnización, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que fijaba la indemnización en virtud del poder soberano de los jueces de fondo para tales fines, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, requiriéndose que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado.

25) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada por la alzada, razón por la que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

26) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

27) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización



de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 28, 22, 26, 28, 29, 36, 55.1, y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383, 1384 y 2271 del Código Civil Dominicano, 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 45 del Código Procesal Penal y 128 y 129 de la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas de República Dominicana:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Adriana Santos Vargas, por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de enero de 2021, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1931

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Armando Espailat Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillian M. Espailat.
<b>Recurrida:</b>	Adriana Santos Vargas.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Armando Espailat Tavárez, por intermedio del Lcdo. Guillian M. Espailat, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adriana Santos Vargas, quien no produjo actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JUAN ARMANDO ESPAILLAT TAVAREZ, EDDY A. NUÑEZ VALDEZ y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS,S.A., contra la sentencia civil No. 2014-00787 dictada el 12 del mes de agosto del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de ADRIANA SANTOS VARGAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cynthia Arjona Tejera y Marcos Colón Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 280/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Armando Espailat Tavárez y como parte recurrida Adriana Santos Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 12 de junio de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el que se volcó el autobús conducido por Eddy Antonio Núñez Valdez, propiedad de Juan Armando Espailat, asegurado en Angloamericana de Seguros, S.A., en el que resultó con lesiones la pasajera Adriana Santos Vargas; **b)** producto a este accidente, esta última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, Eddy Núñez Valdez y Angloamericana de Seguros, S.A., que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, culminando con la sentencia núm. 2014-00787, de fecha 12 de agosto de 2014, que acogió la acción y condenó, de manera solidaria, a Juan Armando Espailat Tavárez y Eddy Núñez Valdez Espailat al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de la señora Adriana Santos Vargas, siendo oponible dicha decisión a Angloamericana de Seguros, S.A.; **c)** contra el indicado fallo los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 06 de enero de 2021, es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta*

*ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; Sin embargo, sí aplica en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.*

Sobre la ausencia de actuaciones procesales por la recurrida Adriana Santos Vargas

4) Según el artículo 22 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”.*

5) En la especie, la parte recurrida, Adriana Santos Vargas, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Adriana Santos Vargas fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 280/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, notificado en la calle Ponce, edificio Fenca, apto. 202, Rincón Largo, provincia Santiago, donde tiene domicilio la recurrida, según consta en la sentencia objeto del presente recurso.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación de acuerdo al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

8) De la revisión del acto núm. 280/2023, antes descrito, se advierte que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, la notificación se produjo en el domicilio de Adriana Santos Vargas, parte recurrida. En ese sentido, como no figura en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23 antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

9) Con prelación al examen de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

10) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 17 de febrero de 2023, Juan Armando Espaillat Tavárez, Eddy Núñez Valdez Espaillat y Angloamericana de Seguros, S.A., depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de enero de 2021; b) que en la misma fecha 17 de febrero de 2023, también de forma individual Juan Armando Espaillat Tavárez interpuso en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el primer recurso mediante sentencia dictada en esta misma fecha.

11) Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe evitar en aras de una correcta administración de justicia.

12) Lo establecido precedentemente pone de relieve que el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

13) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando la única parte recurrida gananciosa hace defecto, tal como sucede en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 28, 22 29, 55 y 92 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Adriana Santos Vargas por no haber producido sus actuaciones procesales.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Juan Armando Espailat Tavárez, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00002, dictada en fecha 06 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1932**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Padilla Anderson.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Alcequiez Nolasco y Ryan de León Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Juan Rojas Polanco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mayra Pinales.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Padilla Anderson, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Guillermo Alcequiez Nolasco y Ryan de León Rivera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Juan Rojas Polanco; quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Mayra Pinales; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00060, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Rojas Polanco, y revoca en todas sus partes la sentencia civil número 540-2021-SSEN-00460, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos expuestos Segundo: Rechaza la demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo notificada por el señor Juan Francisco Padilla Anderson en contra del señor Juan Rojas Polanco, por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Tercero: Ordena a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, continuar conociendo el embargo inmobiliario hecho a requerimiento del señor Juan Rojas Polanco en contra del señor Juan Francisco Padilla Anderson, por incumplimiento de pago de sus obligaciones contraída en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por ante en el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas. Cuarto: Condena a la parte recurrida señor Juan Francisco Padilla Anderson, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Mayra Pinales, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 822/2023

de fecha 21 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de junio de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Francisco Padilla Anderson, y como recurrido Juan Rojas Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo interpuesta por la hoy recurrente contra el recurrido, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. 540-2021-SSen-00460, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, por la cual ordenó la nulidad de los actos contentivos de mandamiento de pagos tendentes a embargo inmobiliario marcados con los núms. 23/2021 y 19/2021, ambos de fecha 06 de agosto de 2021; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, por consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda primigenia mediante el fallo ahora recurrido en casación.

#### Sobre las solicitudes incidentales

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisibles, pues el acto de emplazamiento es nulo por no cumplir con los artículos 14, 18, 19, 20, 23 y 44 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En ese sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrente planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su

incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 31 de mayo de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 21 de junio de 2023 mediante acto núm. 822/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento

vencía el miércoles 14 de junio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Padilla Anderson, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEN-00060, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Mayra Pinales, abogada de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación de lugar.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1933

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, del 23 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Isara Cordero Spencer y Lissette Tamárez Bruno.
<b>Recurridos:</b>	Henry Segura Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Ray Robinson Cortoreal.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de**

**septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel Peña Domínguez, en sus respectivas calidades de su consultora jurídica y gerente legal; b) Corporación Avícola del Caribe, L. T. D., y c) Rogel Antonio Rivas González; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Isara Cordero Spencer y Lisette Tamárez Bruno, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Henry Segura Valdez, Mery Morales Cordero, Ramona Morales Cordero, Loamy Cruz Contreras y Joel Abad Rosario; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Ray Robinson Cortoreal, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00081 de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por LA COLONIAL, S. A., Compañía de Seguros, en contra de la Sentencia No. 550-2019-SENT-00441, de fecha 01 de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores HENRY SEGURA VALDEZ, MERY MORALES CORDERO, RAMONA MORALES CORDERO, LOAMY CRUZ CONTRERAS y JOEL ABAD ROSARIO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, LA COLONIAL, S.A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN B. DE LA ROSA MENDEZ y RAY ROBINSON JIMENEZ CORTORREAL, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 161-2023, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2023 por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, la empresa Corporación Avícola del Caribe, L. T. D., y Rogel Antonio Rivas González, y como parte recurrida Henry Segura Valdez, Mery Morales Cordero, Ramona Morales Cordero, Loamy Cruz Contreras y Joel Abad Rosario. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 16 de septiembre de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre un autobús marca Nissan propiedad de Corporación Avícola del Caribe, L. T. D., conducido por Rogel Antonio Rivas González y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y un automóvil marca Mitsubishi propiedad de Joel Abad Rosario, conducido por Henry Segura Valdez, pasajeros Mery Morales Cordero, Ramona Morales Cordero y Loamy Cruz Contreras, y asegurado por Seguros Pepín; **b)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente por los daños materiales y lesiones físicas causadas en el accidente, proceso del que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda

mediante sentencia civil núm 550-2019-SSENT-00441, de fecha 1º de octubre de 2019, y condenó a Corporación Avícola del Caribe, L. T. D., y Rogel Antonio Rivas González al pago de las sumas siguientes: RD\$40,000.00 a favor de Ramona Morales Cordero, RD\$50,000.00 en beneficio de Loamy Cruz Contreras y RD\$50,000.00 a favor de Joel Abad Rosario a título de indemnización por los daños y perjuicios causados, declarando común y oponible la decisión a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros; **c)** contra el indicado fallo La Colonial de Seguros, S. A., interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación que rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión del tribunal de primer grado.

Sobre las excepciones del procedimiento y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**2)** Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para dotar de visos de legitimidad la presente sentencia, así como para cumplir con la función nomofiláctica de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**3)** Tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de marzo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

**4)** De conformidad con el artículo 4 de la hoy derogada norma, pueden pedir casación *las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*. En virtud de esta disposición legal, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es

aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Estas condiciones, según el criterio de esta Sala, también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.

**5)** De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quien figuró como apelante -perdidoso en grado de apelación- fue la entidad La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros. Sin embargo, ahora en el memorial de casación depositado ante esta Sala, además de la entidad aseguradora, figuran como parte recurrente la empresa Corporación Avícola del Caribe, L. T. D. (propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza), y Rogel Antonio Rivas González (conductor del vehículo), quienes fueron demandados y condenados en primer grado, mas no ejercieron su derecho al recurso de apelación.

**6)** En lo que concierne a Rogel Antonio Rivas González, en vista de que no recurrió en apelación la sentencia dictada en su contra por el tribunal de primer grado, procede declarar inadmisibile el recurso de casación, en razón de no haber sido parte ante la jurisdicción de alzada.

**7)** No obstante, respecto de Corporación Avícola del Caribe, L. T. D., esta Sala estima no retener irregularidad en la interposición del presente recurso y de quienes tienen vocación de recurrir, en virtud de que en los casos de responsabilidad civil regidos por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las aseguradoras tiene la potestad de realizar todas las diligencias en salvaguarda de sus intereses y los del asegurado, así como de representarlo, defenderlo o transarse si así lo prefiere, y este está obligado a otorgar los poderes que sean necesarios a favor de la asegurado, la como dispone el artículo 103 de la ley mencionada, en tanto la empresa aseguradora debe responder conforme los límites establecidos en la póliza de seguro de conformidad a lo que establece en su artículo 133.

**8)** En otro orden y en vista de que el recurrido ha formulado los incidentes en virtud de ambas normativas sobre el recurso de casación (la anterior Ley núm. 3726-53 y la actual Ley núm. 2-23), esta

Sala considera oportuno realizar las precisiones que se desarrollan a continuación.

**9)** La nueva Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 95 que: *Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.* En aplicación del artículo 1 del Código Civil dominicano, esta norma se reputará conocida *al segundo día* de su publicación, en atención a que esta Suprema Corte de Justicia es de jurisdicción nacional.

**10)** Igualmente, la referida Ley establece ciertas excepciones de reglas que no serán aplicadas de manera inmediata, sino que seguirán reguladas por la Ley otrora núm. 3726-53. Sobre esto, el artículo 92 de la mencionada Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, contempla -en esencia- el mandato de que esta ley no se aplicará al plazo para recurrir y los requisitos de admisibilidad de recursos de casación presentados contra sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley. Asimismo, el artículo 93 de esa norma excluye la aplicación de sus disposiciones respecto a los plazos y los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuando se trate de recursos de casación que ya habían sido interpuestos o que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley.

**11)** Los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida se fundamentan en lo siguiente: *i)* por extemporáneo en cuanto al plazo para recurrir establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y *ii)* por no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

**12)** Vale precisar que la primera causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida sobre el plazo prefijado para recurrir es uno de los aspectos que siguen siendo regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, conforme se ha establecido anteriormente. En

ese sentido, este se desestima, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**13)** En cuanto a la segunda causa de inadmisión alegada, referente a que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, que al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

**14)** El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

**15)** Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso con posterioridad al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

**16)** También, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la nulidad del emplazamiento por dos motivos: *i)* en

virtud de que el recurso le ha sido notificado luego de transcurridos los 5 días hábiles que dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y, *ii*) que el acto de emplazamiento núm. 161-2023 de fecha 2 de marzo de 2023, es nulo por haber sido notificado sin el auto que autoriza a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726, y, que a tales efectos, el recurso de casación deviene en caduco, puesto que no se ha producido un nuevo emplazamiento que subsane la irregularidad mencionada dentro del plazo de 30 días de haberse notificado la sentencia impugnada, y tampoco se ha depositado en la secretaría de esta Corte de Casación dicho emplazamiento regular dentro de los 15 días de haberse notificado, tal como disponen los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

**17)** En lo que respecta a la primera excepción invocada, conviene establecer que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se ha dispuesto lo siguiente: *Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir. Párrafo I.- Las contestaciones serán planteadas por las partes en sus escritos justificativos, si ha lugar, o presentadas a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el depósito de tales escritos justificativos. Párrafo II.- Serán fallados de manera separada o conjuntamente con el fondo, según ameriten alguna medida de instrucción o según pongan fin o no al recurso. Párrafo III.- El trámite de los incidentes no es causa de detención o retraso del trámite del recurso, salvo que la Corte de Casación disponga otra cosa. Párrafo IV.- Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.*

**18)** Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**19)** El artículo 88 de la misma ley dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

**20)** En ese sentido y contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona con nulidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino que dicha sanción aplica solo en los casos en que el referido acto sea notificado sin sus respectivos anexos, esto es, la copia del memorial de casación con constancia de recibo por parte de esta Suprema Corte de Justicia y el inventario de documentos si acaso ha sido depositado alguno, siempre y cuando se compruebe que tales omisiones han producido indefensión o vulneración de algún derecho de la contraparte, lo cual no ha sido invocado en el presente caso. En consecuencia, procede desestimar la nulidad del recurso de casación invocada por la parte recurrida sustentada en los argumentos que se analizan, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**21)** En otro orden, en cuanto a la segunda excepción de nulidad planteada en virtud de disposiciones de la Ley otrora núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, se reitera, tal como se indicó antes, que los asuntos sobre la tramitación del recurso, respecto de los que ya habían sido interpuestos o que se encontraban

en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley, aplican las formalidades de la nueva Ley, conforme el artículo 93 de Ley núm. 2-23.

**22)** En el caso concreto, la formalidad de obtención de auto del presidente que autorice a emplazar para la tramitación del recurso establecida en la Ley otrora núm. 3726-53, no aplica a este caso, ya que el presente recurso en cuanto a lo analizado -trámite- se rige por la nueva Ley 2-23, al haber sido interpuesto en fecha 17 de febrero de 2023; por lo tanto, procede rechazar la excepción de nulidad que se examina.

**23)** En mismo orden, y en vista de que el acto de emplazamiento núm. 161-2023 de fecha 2 de marzo de 2023, descrito en otra parte de este acto, no ha sido declarado nulo, puesto que no era necesaria la autorización del presidente de esta Suprema Corte de Justicia (antiguo trámite), ni que fuera subsanado con un nuevo emplazamiento, procede rechazar la caducidad alegada en el mismo sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

**24)** La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos; **segundo:** omisión de estatuir.

**25)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente aduce que se encuentra liberada de responsabilidad ya que el accidente ocurrió por causa del correcurrente Henry Segura Valdez, quien se detuvo sin dar oportunidad al correcurrente Rogel Antonio Rivas González de esquivar el mal manejo del otro conductor, ni de frenar a tiempo pues su vehículo se deslizó, tal y como consta en las declaraciones recogidas en el acta de tránsito correspondiente. En tal virtud, señala que la falta de la víctima restringe la posibilidad de obtener reparación de un perjuicio que sufrió por su propia negligencia y que, en la especie, no es posible que la Corte atribuya la falta al conductor Rogel Antonio Rivas González, cuando la propia acta de tránsito establece que ha sido el otro conductor, Henry Segura Valdez, quien redujo la velocidad de manera abrupta, por tanto, el único responsable. Igualmente, alega que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su planteamiento relativo a la falta exclusiva de la víctima,



lo cual constituye un error grosero al no ofrecer los motivos por los que descartó dicho medio.

**26)** La parte recurrida para rebatir puntualmente los medios de casación invocados sostiene que el acta de tránsito aportada al proceso y valorada por la Corte *a qua* confirma que ha sido el conductor Rogel Antonio Rivas González (parte recurrente) quien impactó por la parte trasera al conductor Henry Segura Valdez, por tanto, la tesis de desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente no se configura. Asimismo, afirma que la alzada contestó todos los planteamientos formulados por la recurrente y motivó de manera suficiente y coherente lo decidido, pues rechazó el alegato relativo a la falta de la víctima en virtud de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, respecto de la cual la recurrente no presentó ninguna prueba en contrario para desmentir tales afirmaciones.

**27)** Sobre el aspecto controvertido, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

*...10. Que la parte recurrente ha establecido que la sentencia apelada carece de una correcta descripción de los hechos que permita apreciar el supuesto incumplimiento de obligaciones que dieron traste a una condenación, desnaturalización de los hechos y falta de prueba. 11. Que la definición que la doctrina le ha dado a la figura jurídica argüida, conocida como desnaturalización de los hechos es (...). 12. Que el tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia TC/0009/13 en las páginas 12-13, que les corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso (...). 13. Que de lo antes expuesto entendemos que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación de los hechos y del derecho, toda vez que en la especie se trata de una responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia atribuida al conductor del vehículo indicado, el cual ha sido puesto en causa, con alcance al tercero civilmente responsable, fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I, del Código Civil Dominicano, siendo esta la norma utilizada para el sustento de la decisión hoy objeto del presente recurso de apelación, así como también han quedado establecidos adecuadamente los fundamentos que dieron lugar a la sentencia, y las motivaciones y ponderaciones de*

*todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la parte recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. 14. Que en virtud de los fundamentos de la demanda original esgrimidos por la parte demandante y del estudio de los documentos que se encuentran depositados, la jueza a-qua observó que la parte demandante, hoy recurrida, utilizó la fórmula combinada de los artículos 1382 y 1383 y 1384 del Código Civil, así como el artículo 305 y 306, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, enmarcando dicha juzgadora correctamente la acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia y la responsabilidad civil del tercero civilmente responsable; estableciendo la Suprema Corte de Justicia por jurisprudencia constante que: ‘Que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, mediante la verificación de los propios alegatos y de los hechos acaecidos y establecidos en la demanda original incoada por los recurridos’, por lo que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la jueza a-quo obró correctamente al conocer el al (sic) caso del cual se encontraba apoderada dentro de la responsabilidad civil ya citada.*

**28)** Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando “un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes”. Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte.

**29)** De la lectura de la sentencia impugnada se constata que esta contiene las conclusiones de las partes litigantes, el análisis de la sentencia de primer grado y de los documentos probatorios de los que fue apoderada. En ese tenor, constan transcritas las pretensiones y

argumentos de las partes, pero no se advierte que haya sido planteado ante la alzada el fundamento de falta exclusiva de la víctima como aduce la recurrente, pues, en lo que concierne a la corecurrente La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, entonces parte apelante, solo se verifica que justificó su recurso de apelación en los argumentos siguiente: *a) que la sentencia emitida carece de una correcta descripción de los hechos que permita apreciar el supuesto incumplimiento de obligaciones que dieron al traste a una condenación, dando como resultado una ambigüedad de calificaciones entre los que se presume un accidente de tránsito, dicha sentencia, ignora principios de índole constitucional, enarbolando serias faltas a lo dictado por nuestras leyes; b) desnaturalización de los hechos y falta de prueba.*

**30)** Igualmente, según resulta del examen del expediente, no se encuentra depositado ante esta Sala el acto introductorio del recurso de apelación o escrito justificativo de conclusiones que permita a esta Corte de Casación ejercer su rol de control de legalidad que le concierne y determinar si ciertamente la recurrente había planteado oportuna y contradictoriamente la aducida causa liberatoria de responsabilidad civil fundada en la falta exclusiva de la víctima, y que se trató de error de la Corte *a qua* no referirse a ello juzgando los hechos y documentos conforme lo hizo.

**31)** Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que se alegan desnaturalizadas, con la demostración de que estas hayan sido, en efecto, valoradas ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

**32)** En cuanto a los agravios denunciados por la parte recurrente, sobre la base de que el contenido del acta de tránsito no permite que

se le atribuya falta cuando en esta se establece que accidente ocurrió a causa del otro conductor Henry Segura Valdez, se advierte que la corte ponderó y transcribió textualmente el contenido del acta de tránsito núm. Q100-91-17, también aportada a esta Sala, al tiempo que consideró correctas y válidas las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, al constatar que dicha jurisdicción determinó que el causante de los daños fue el conductor del autobús (parte recurrente) puesto que reconoció en su declaración haber impactado por la parte trasera al otro conductor, impacto que produjo las heridas y lesiones a los demandantes conforme los certificados médicos aportados.

**33)** Del análisis del fallo impugnado y del acta de tránsito en cuestión, esta última examinada dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado, se colige que, tal y como retuvo la jurisdicción de fondo, el vehículo correspondiente a la parte recurrida fue impactado por la parte trasera, así como también se suma el hecho de que el conductor del autobús propiedad de Corporación Avícola del Caribe, L. T. D., declaró que el vehículo contrario redujo la velocidad y su vehículo se deslizó. En tales circunstancias, lo determinado por el juez de primer grado y corroborado por la alzada no ostenta una alteración a los hechos de la causa, ni un alcance distinto a la referida acta de tránsito, por lo tanto, procede el rechazo el vicio de desnaturalización invocado.

**34)** Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

**35)** Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 88, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación; 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 103 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA PARCIALMENTE INADMISIBLE Y DE OFICIO el recurso de casación interpuesto por Rogel Antonio Rivas González, contra la sentencia núm. 1500-2022-SSen-00081 dictada en fecha 23 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, y Corporación Avícola del Caribe, L. T. D., contra la sentencia núm. 1500-2022-SSen-00081 dictada en fecha 23 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1934**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José.
<b>Recurridos:</b>	Douglas Vladimir Borrell Ortiz y Rohanna Graciela Sánchez Morel de Borrell.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yumely Alexander Herrera de Gracia.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Douglas Vladimir Borrell Ortiz y Rohanna Graciela Sánchez Morel de Borrell, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00569, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL PALMENIO RODRÍGUEZ BISONÓ en contra de los señores DOUGLAS VLADIMIR BORREL ORTIZ y ROHANNA GRACIELA SÁNCHEZ MOREL DE BORREL, por procedente; y REVOCA únicamente el segundo párrafo del ordinal primero, relativo a la condenación pecuniaria por daños y perjuicios, por mal fundada; y CONFIRMA en su demás aspectos la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00406 de fecha 30 de marzo del 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA el pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó y como parte recurrida Douglas Vladimir Borrell Ortiz y Rohanna Graciela Sánchez Morel de Borrell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en repetición y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida en contra del actual recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2021-SEN-00406 de fecha 30 de marzo de 2021, mediante la cual condenó dicho recurrente al pago de las sumas de RD\$1,116,279.75, por concepto de faltante de 73.61 metros cuadrados de la parcela objeto de venta y RD\$500,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios morales; b) esta decisión fue apelada ante la alzada por el hoy recurrente, órgano que acogió parcialmente el citado recurso, revocando la decisión apelada únicamente en cuanto al segundo párrafo del ordinal primero, relativo a la condenación pecuniaria por daños y perjuicios y confirmó en su demás aspectos la aludida decisión mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: primero: Errónea aplicación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana; segundo: Falta de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios que se denuncian en el párrafo anterior, debido a que del estudio de los documentos aportados al proceso se evidencia que en la especie no se encontraban las condiciones para la procedencia de la acción en repetición ejercida en contra del hoy recurrente, por no ser él el responsable de los trabajos técnicos que dieron lugar a la modificación parcelaria del inmueble en cuestión. Agrega que la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos y en consecuencia de los hechos de la causa y que dicho órgano debió revocar de manera íntegra la decisión



de primer grado. Indica que, al no juzgar así, colocó al hoy recurrente en estado de indefensión en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a dichos medios sostiene en primer lugar, que la hoy recurrente no impugnó el peritaje realizado por el agrimensor José Cornelio Báez Frías, que evidencia la diferencia de los metros cuadrados existentes en la especie, es decir, que el recurrente no entregó la superficie indicada en el certificado de título, lo que justifica el monto otorgado por el juez a quo, concluye afirmando que la alzada dictó una decisión ajustada al derecho y a la razón.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que -según indicó la corte- el recurso de apelación que interpuso Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, ahora recurrente en casación, se limitaba a impugnar lo relativo al monto que había sido fijado por el tribunal de primer grado; único punto al que se refirió la alzada en su fallo. En ese sentido, los argumentos que ahora se invocan relativos a las condiciones de la acción en repetición que había sido incoada contra dicho señor (ahora recurrente) devienen aspectos inadmisibles en casación, por cuanto no se refieren a lo que fue juzgado por la jurisdicción *a qua*. Esta sanción es declarada, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Adicionalmente, en lo que se refiere a la argumentada necesidad, por parte de la corte, de revocar íntegramente el fallo apelado; esta sala considera de lugar el rechazo de estas argumentaciones, debido a que ante el apoderamiento de un recurso de apelación parcial -lo que no ha sido impugnado en casación ni rebatido con pruebas contundentes- la alzada únicamente podía devolver aquellos puntos sobre los que se refirió la parte apelante.

7) Lo anterior tiene su fundamento en el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, **salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial**, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos

y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

**8)** Por consiguiente, no se configura vicio alguno por parte de la corte al no revocar íntegramente el fallo apelado, ni juzgar cuestiones referentes a puntos no cuestionados. Esto, especialmente, porque la parte recurrente se limita a establecer que no fueron ponderados *los documentos ni los hechos*, sin especificar de manera detallada a qué documentos o hechos se refiere. Por lo tanto, ha lugar al rechazo del medio de casación que se analiza.

**9)** En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que impiden a esta Corte de Casación determinar que se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley.

**10)** La parte recurrida no expresa medios de defensa respecto al medio planteado.

11) Contrario a lo que se invoca, la Corte no motivó su decisión en argumentos incongruentes, sino que esta razonó conforme a las consideraciones siguientes:

... Se demuestra que existe un desplazamiento de coordenadas entre las del plano aprobado y lo materializado en el terreno; En el replanteo de las coordenadas del plano aprobado estas salen del polígono de la ocupación en el norte y el este, afectando así las parcelas colindantes P. No. 506561583808 y P. No. 506561585630; 4. Existe una diferencia de 73.61 Mts<sup>2</sup> entre lo levantado y el Certificado de Título de la P. No. 506561583538. Considerando que, el recurrente no ha contestado dicho informe, no refuta que la extensión superficial real sea de 610.00 metros cuadrados, como se indicaba antes de que se realizara el deslinde... que, ha quedado comprobado que los recurridos compraron al recurrente un inmueble con la creencia de que tenía una superficie de 683.61 metros cuadrados y que en realidad solo cuenta con 610.00 metros; por tanto, se obliga al vendedor a restituir el precio pagado correspondiente a los 73.61 metros faltantes, en aplicación a dichas normativas. Este monto ha sido fijado por el juez a quo en la suma de RD\$1,116,276.75, como resultado de dividir el precio por metro. Cabe señalar, que el recurrente no cuestiona este monto, por lo que en este aspecto se confirma la sentencia impugnada (...) que,

para los casos de la venta con vicios que solo disminuyen su valor, el vendedor solo se obliga a la restitución del precio y a reembolsar los gastos ocasionados; pero no al pago indemnizatorio, salvo la mala fe, la cual se determina cuando el vendedor tenía conocimiento del vicio y lo ocultó al comprador. En este caso, la diferencia superficial ocurrió con el deslinde, según se observa con las ventas precedentes y el resultado del deslinde. Por ningún medio se ha probado que el vendedor tenía conocimiento de la diferencia real ni que por alguna otra conducta se pueda determinar que ha actuado de mala fe; por lo que, en aplicación a las disposiciones de los artículos 1645 y 1646 del Código Civil, se rechaza la indemnización por perjuicio moral por improcedente, lo que se deja decidido sin repetirlo en

la parte dispositiva de esta sentencia.

**12)** En cuanto a la falta de motivos enunciada en el segundo medio de la parte recurrente ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**13)** En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**14)** La sentencia objeto del presente recurso de casación pone manifiesto que -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- la corte *a qua* realizó una debida motivación de las cuestiones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada. Esto así debido a que

ponderó las pruebas que fueron aportadas por las partes, a partir de las cuales fijó su convicción respecto a los hechos, en su poder soberano de administración de los medios probatorios, por lo que no se verifica que la alzada haya incurrido en falta de motivos ni en la falta de base legal invocada, actuando conforme al derecho, en tal sentido procede rechazar el medio ponderado.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación intentado por Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00569, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1935**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 1 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cándida Altagracia Rodríguez y Luis Alberto Uviña Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Gregorio Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Ruamar, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascasio A. Olivares Martínez y José La Paz Lantigua Balbuena.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Inadmsible.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Altagracia Rodríguez y Luis Alberto Uviña Rodríguez, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ruamar, S.R.L., debidamente representada por su gerente Héctor Luis Vélez Sánchez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pascasio A. Olivares Martínez y José La Paz Lantigua Balbuena; de generales que constan en el expediente.

Contra las sentencias civiles núms. 454-2019-SSEN-00561, de fecha 23 de agosto de 2019 y 454-2019-SSEN-00647, de fecha 1 de octubre de 2019, ambas emitidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

a) Sentencia civil núm. 454-2019-SSEN-00561:

PRIMERO: Rechaza las Demandas Incidentales señaladas a continuación: a) Demanda incidental en nulidad de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario incoada por Cándida Altagracia Rodríguez y Luis Alberto Uviña Rodríguez en contra de la sociedad de comercio Ruamar, S.R.L.; mediante el acto No.241/2019, de fecha 15 de agosto del 2019, del ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y b) Demanda incidental en nulidad de Procedimiento Embargo Inmobiliario incoada por Cándida Altagracia Rodríguez y Luis Alberto Uviña Rodríguez en contra de la sociedad de comercio Ruamar, S.R.L.; mediante el acto No. 240/2019, de fecha 15 de agosto del 2019, del ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por improcedente, mal fundada y carente de base legal de conformidad con los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión. SEGUNDO: condena a Cándida Altagracia Rodríguez y Luis Alberto Uviña Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

b) Sentencia civil núm. 454-2019-SSEN-00647:

PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por no presentarse licitador alguno en el tiempo legalmente prescrito. SEGUNDO:

Declara adjudicatario al acreedor persiguiendo Ruamar SRL organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, número de contribuyente (RNC) 1-04- 01582-7 y registro mercantil No. 00223, respecto del bien inmueble "una porción de terreno con una superficie de 127.14 metros cuadrados, identificado con la matrícula No. 140014506, dentro del inmueble identificado con la matrícula No. 1400014506, dentro del inmueble solar 20, de la manzana 80, del Distrito Catastral No. 1, ubicado en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con su mejora consistente en una casa de un (1) nivel construida de block, techo hormigón armado, pisos de granito, puertas de metal y terminación de primera, con la distribución: una (1) galería , un (1) comedor, un (1) baño, tres (3) habitaciones, marquesina, una (1) cisterna, una (1) cocina, área de lavado, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Luperón No. 40 frente a la Fortaleza, Nagua María Trinidad Sánchez" embargado a Cándida Altagracia Rodríguez de Uviñas y Luis Alberto Uviñas Rodríguez por el monto de dos millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos pesos dominicanos (RD\$2,436,300.00) suma a la que asciende el precio monto fijado para la primera puja más el estado de costas previamente aprobado por este tribunal. TERCERO: ordena al Registrador de Títulos la correspondiente transferencia a nombre del persiguiendo Ruamar SRL. CUARTO: Ordena el desalojo o abandono voluntario de cualquier persona que se encuentre en dicho inmueble en virtud del artículo 712 del código de procedimiento civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.



**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cándida Altagracia Rodríguez y Luis Alberto Uviña Rodríguez, y como parte recurrida Ruamar, S.R.L. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que estas se refieren, se advierte lo siguiente: a) mediante el acto núm. 087/20219, de fecha 31 de enero de 2019, Ruamar S.R.L., notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra de Cándida Altagracia Rodríguez y Luis Alberto Uviña Rodríguez, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) en el curso de dicho proceso, la parte recurrente - perseguida incoó dos demandas incidentales en: i) nulidad de mandamiento de pago y, ii) nulidad del proceso de embargo, argumentando que el mandamiento de pago que inició el proceso no contenía anexada una copia del título en virtud del cual se iniciaba ni el poder de representación para realizar dicha actuación. Ambas demandas fueron rechazadas mediante la sentencia civil núm. 454-2019-SEEN-00561, de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por el tribunal antes señalado; c) mediante sentencia civil núm. 454-2019-SEEN-00647, de fecha 1 de octubre de 2019, el tribunal apoderado declaró adjudicatario del inmueble embargado a la parte persiguiendo; siendo ambas decisiones impugnadas mediante el presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, por el orden propuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, dado que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, pues su efecto principal es eludir el debate sobre el fondo de la contestación.

3) En el caso que nos ocupa, se trata de un recurso de casación dirigido contra una decisión sobre demanda incidental y contra la sentencia de adjudicación, ambas dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor,

el párrafo II del artículo 168, dispone que: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.*

**4)** Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

**5)** Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad contenido en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.*

**6)** En tal virtud, se considera que al establecer la señalada norma que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

**7)** Debido a lo expuesto, esta Primera Sala entiende que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el

legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

**8)** En la página 8 del fallo que decide las demandas incidentales interpuestas por la parte recurrente se desprende que dichos procesos fueron conocidos en una única audiencia celebrada el 19 de agosto de 2019, en la cual se citó a ambas partes para la lectura íntegra de dicha decisión para el día 27 de agosto de 2019. Por consiguiente, es evidente que el presente recurso es extemporáneo en cuanto a la indicada decisión, al haberse depositado el memorial de casación en fecha 13 de diciembre de 2019, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental núm. 454-2019-SSEN-00561, de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

9) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 454-2019-SSEN-00647, de fecha 1 de octubre de 2019, antes descrita, procede ponderar los medios propuestos por la parte recurrente, puesto que este sí fue depositado en tiempo hábil, esto así debido a que el cómputo del plazo para recurrir en casación respecto de la sentencia de adjudicación se inicia con la notificación de esta; dicha actuación fue realizada mediante el acto núm. 1112/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y la interposición del recurso fue realizada en fecha 13 de diciembre de 2019.

**10)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana y

artículo 152 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **segundo:** falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

11) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrida denuncia que el tribunal apoderado del procedimiento de embargo debió acoger sus demandas incidentales argumentando, en síntesis, que el acto contentivo de mandamiento de pago es violatorio a las disposiciones del artículo 152 de la Ley núm. 189-11, en virtud del cual este debe contener, a pena de nulidad, anexo una copia del título en virtud del cual se realiza. Sostiene, que en dicho acto el embargante solo se limitó a decir que actuaba en virtud de un certificado de título, es decir, que no anexó copia de dicho documento, ni del contrato de préstamo con garantía hipotecaria o del poder especial para fines de embargo, todo lo cual se comprueba de la lectura del último párrafo de dicho documento, en el cual se establece que solo consta de 3 páginas. Agrega que, al no cumplir el acto de mandamiento de pago con las formalidades de ley, incumple el debido proceso y, por lo tanto, es nulo, en consecuencia, si el acto con que inicia el procedimiento ejecutorio está afectado de nulidad de fondo, todo el proceso debió ser declarado nulo.

**12)** En defensa de este punto, el recurrido sostiene que la parte recurrente en ningún momento ha negado la existencia de su deuda. En cuanto a la nulidad del mandamiento de pago, argumenta que de la revisión de dicho acto se comprueba que este fue encabezado con todos los documentos necesarios, incluyendo el certificado de título, contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el poder especial de representación. Además, en el último párrafo, contrario a lo denunciado, el ministerial indica que dicho acto consta de 3 hojas, encabezado por el título ejecutorio de 1 hoja a doble cara, contrato de préstamo de 3 hojas y poder especial de 1 hoja; por lo que las partes notificadas no pueden alegar que no recibieron estos documentos, al tratarse de un acto con fe pública, que solo puede ser impugnado mediante inscripción en falsedad. Finalmente, indica que su mandamiento de pago, así como todo el proceso de embargo, cumple con los requisitos de ley.

**13)** En cuanto al medio examinado es preciso advertir que, como presupuesto de admisibilidad de los medios de casación, es necesario

que estos no sean inoperantes, es decir, que no queden sin influencia frente a la decisión impugnada. Esto ocurre cuando las violaciones denunciadas por las partes se refieren a una sentencia o acto ajeno a la que es objeto del recurso de casación. Esto debido a que, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, pues las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**14)** En ese sentido, resulta evidente que las argumentaciones de la parte recurrente en el medio examinado están dirigidas a la impugnación de la sentencia incidental que dirimió las demandas en nulidad de mandamiento de pago y de proceso de embargo inmobiliario y que mediante esta misma decisión fue declarado inadmisibile el recurso de casación que la impugnaba, por ser extemporáneo. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 454-2019-SS-EN-00647, de fecha 1 de octubre de 2019, las violaciones alegadas por la parte recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del medio analizado.

**15)** En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia de adjudicación carece de motivación necesaria para justificar su dispositivo, lo que implica una violación a las garantías procesales del debido proceso.

16) En cuanto a este punto, la recurrida argumenta que dicho medio no se justifica ya que la sentencia de adjudicación es el pliego de condiciones.

17) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida disposición legal.

18) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

19) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

20) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

21) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas

relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

22) En este caso, la parte recurrente denuncia violación al debido proceso y tutela judicial efectiva contra el fallo de adjudicación, fundamentado en falta de motivación.

23) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida bajo la sustentación argumentativa que se transcribe a continuación:

... Que por el acto No. 206/2019, de fecha 19 del mes marzo del año 2019 del ministerial Richard Antonio Luzón, ordinario de la Cámara penal De la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, se notificó, el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que se anexa a continuación (...) Que de acuerdo con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: "La sentencia de adjudicación será la copia del

pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificase la sentencia, la cual será ejecutoria sobre toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados...

**25)** Como fue establecido anteriormente, el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, según se advierte del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

**26)** Como principio que gobierna nuestro derecho, las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial, las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso. En esas atenciones se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

27) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio, como ocurre en la especie, en donde el recurso de casación contra la sentencia incidental núm. 454-2019-SEEN-00561, fue declarado inadmisibles de oficio, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por



la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Uviña Rodríguez y Cándida Altagracia Rodríguez, contra la sentencia núm. 454-2019-SEN-00561, de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Uviña Rodríguez y Cándida Altagracia Rodríguez, contra la sentencia núm. 454-2019-SEN-00647, de fecha 1 de octubre de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones antes dadas.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1936**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Argentina Hernández Caraballo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Manuel Jiménez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Frane Antonio Pérez Sime.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime Ramón Reinoso Martínez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Hernández Caraballo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Manuel Jiménez Grullón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Frane Antonio Pérez Sime, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime Ramón Reinoso Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00256, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad en contra de la sentencia impugnada por alegaciones a violaciones a cánones constitucionales. SEGUNDO: en cuanto al recurso (sic), declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia civil núm.413-2018-SEEN-00773 de fecha 27 de julio del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Argentina Hernández Caraballo y como parte recurrida Frane Antonio Pérez Sime. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia civil núm. 208-2021-SSEN-00320, de fecha 30 de marzo de 2021, ratificó el defecto de la demandada por no haber comparecido, ordenó la partición de la masa común entre las partes instanciadas, además designó al notario, el juez comisario y nombró al perito; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Omisión de estatuir; **segundo:** Violación al derecho de defensa”.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen dada la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugna carece de una relación de hechos que permita verificar si la ley ha sido correctamente aplicada al caso; que dicha decisión se limita a transcribir las conclusiones de las partes; que no fueron descritos los elementos aportados a la comunidad de pruebas. Además, se aduce que la corte *a qua* declaró oficiosamente la inadmisibilidad de su recurso, sin embargo, no se refirió a sus conclusiones en audiencia; que la alzada no se refirió a asuntos de orden público como la nulidad por violación a la Constitución, y que los jueces del fondo no se refirieron a las costas procesales.

4) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

5) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

6) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente:

“... (el) examen de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que el juez de primer grado al fallar como lo hizo se limitó a declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes y ordenar la partición, cuenta y liquidación de los bienes muebles perteneciente a la comunidad legal de la masa comunal existente entre los señores Frane Antonio Pérez Simé y Argentina Hernández Caraballo; designa al licenciado Eduardo Mieses, notario público de los del número para el municipio Jarabacoa, para que por ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa comunal adquirida por los señores Frane Antonio Pérez Simé y Argentina Hernández Caraballo, durante la comunidad matrimonial para que por ante él, tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad legal, ordena el nombramiento del ingeniero José Dionisio Pérez Collado, como perito, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles y los muebles que integran la masa comunal, el cual después de prestar juramento de ley, en presencia de las partes o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los muebles e inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las parte, y, se auto designo el juez a-quo, juez comisario, para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición (...); luego de rendido los informes por la sentencia preparatoria, es que el juez se avocaría a verificar los bienes que entrarían en la comunidad y a realizar las particiones de los bienes de la comunidad si existieren, teniendo esa decisión carácter definitivo y por tanto recurrible (...); al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria, dictada en las condiciones expresada más arriba, es de toda evidencia que el susodicho recurso en esta fase del proceso resulta inadmisibile, pues como lo prescribe el susodicho artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, estas podrán apelarse con la sentencia definitiva del fondo del proceso; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidat del presente recurso de apelación, dado el carácter de orden público (...); el presente medio de inadmisición se deriva como ya se expresó de la naturaleza misma de la sentencia, la cual por su

carácter cierra la posibilidad de que este tipo de sentencia pueda ser atacada de manera separada de la sentencia definitiva, por la vía de los recursos ordinarios ...”.

7) Contrario a lo sostenido por la alzada, ninguna disposición legal condiciona el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes al contenido del recurso de apelación, lo cual evidencia que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada y, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

8) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 25-91; artículo 822 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00256, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1937

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Rafael Rosa López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña.
<b>Recurrida:</b>	María Milagros Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Castillo Vásquez, Pedro Luis Cabrera Grullón y Licda. Yaneli Peralta Mateo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Rosa López, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña; cuyas generales constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida María Milagros Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Castillo Vásquez, Yaneli Peralta Mateo y Pedro Luis Cabrera Grullón; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por María Milagros Martínez, contra la sentencia civil 1272-2019-SS-01134, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor Félix Rafael Rosa López, referente a la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, por las motivaciones dadas. Segundo: Esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil núm. 1272-2019-SS-01134, de fecha trece (13) del mes de agosto del años dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor Félix Rafael Rosa López, referente a la demanda en partición de bienes de la comunidad legal; en consecuencia: a) ordena que a persecución y diligencia de la parte recurrente, la señora María Milagros Martínez, y en presencia de la parte recurrida, presente o debidamente citada a tal fin, proceda a la partición y liquidación de los bienes conformados en la comunidad legal de bienes; b) designa al licenciado Carlos Hidalgo, notario público de los del Número para el municipio de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0336544-5, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 9, calle núm. 9, Embrujo I, de esta ciudad, en calidad de notario público de los del número para el municipio de Santiago, por ante el cual se realizarán las operaciones de cuenta, liquidación y partición; c) designa al perito Josehín Quiñones Acosta, tasador, con estudio profesional ubicado calle Benito González, esquina avenida Imbert Tercer Nivel, módulo 12-C, edificio Hilda Rodríguez, Gurabito, de esta ciudad, para que previo juramento de ley, en presencia de las partes, o debidamente representadas, haga las designaciones sumarias de los

bienes e informe sobre si son, o no, de cómoda división en naturaleza; y d) comisiona a la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten en el proceso de partición que se sigue, así como para el conocimiento de las demás etapas de la misma. Tercero: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Rafael Rosa López y como recurrida María Milagros Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 7 de marzo de 1986 los señores Félix Rafael Rosa López y María Milagros Martínez contrajeron matrimonio, siendo pronunciado el divorcio en fecha 26 de junio de 2015, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **b)** la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción, al tenor de la sentencia civil núm. 1275-2019-SSEN-01134, dictada en fecha 13 de agosto de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada y ordenó la partición y liquidación de los

bienes fomentados en la comunidad legal, mediante la sentencia núm. 1498-2020-SS-EN-00448, de fecha 26 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa que, (i) sea ratificada la sentencia impugnada y, (ii) que se imponga el pago de una astreinte ascendente a la suma de RD\$15,000.00, por cada día que el hoy recurrente se oponga a cumplir la decisión.

3) Los pedimentos enunciados desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida expuestas precedentemente, por los motivos indicados, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

4) En el memorial de casación los medios dirigidos contra la sentencia impugnada no se encuentran intitulados, sin embargo, en el desarrollo del recurso se extrae que la parte recurrente alega que la corte *a qua* mediante las motivaciones de su decisión sobre el artículo 815 del Código Civil -el cual establece una presunción irrefutable en virtud de los criterios jurisprudenciales- deja de lado que la demanda en partición no solo se limita únicamente a los bienes inmuebles, sino que también abarca los muebles, dentro de los que se encuentran las cuentas bancarias del recurrente.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando que la parte recurrente como un acto de mala fe se niega a que los bienes de la comunidad sean divididos pese a que no existe un acto de partición de bienes.

6) Según se advierte de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada para revocar la sentencia dictada en sede de primer grado, que había declarado inadmisibile la demanda primigenia por prescripción, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por las partes, ha llegado a la conclusión de que la sentencia civil núm. 1275-2019-SEEN-01134, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debe ser revocada por haber sido dictada en desatención a la Constitución y las leyes adjetivas, por haber hecho el Jueza a quo una incorrecta subsunción de los hechos en el derecho, por haber hecho una incorrecta elección de las herramientas jurídicas vigentes, en el contexto de la demanda principal en partición de bienes de la comunidad legal conformada por las partes. (...) Que con respecto al derecho de propiedad, el Estado reconoce y garantiza dicho derecho, debiendo promover, de acuerdo a la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, de conformidad con el artículo 51.2 de la Constitución dominicana. Por su parte, y para el caso de la especie resulta indispensable, el principio núm. IV de la ley 108-05 de registro inmobiliario, establece: «todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado». Es decir que, tanto la Constitución, como la ley adjetiva, garantizan la protección efectiva del derecho de propiedad, aún más, la consistente en la propiedad inmobiliaria registrada, entendiendo el derecho de acción con relación a ella imprescriptible. 9.- Que es el propio artículo 815 del Código Civil dominicano el que establece que a nadie se le puede obligar a permanecer en un estado de indivisión de bienes, de ahí que siempre pueda pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Que estas disposiciones al ser interpretadas de manera armónica con la Constitución y con la ley de registro inmobiliario indican que el derecho a la propiedad inmobiliaria registrada que le asiste a la señora María Milagros Martínez, se materializa con la acción en partición de bienes de la comunidad legal que conformó con su ex esposo, el señor Félix Rafael Rosa López, por lo que, el tribunal a quo al aplicar de manera aislada el párrafo III del

artículo 815 que dispone la prescripción de dicha acción trastorna tanto la Constitución como el principio IV de la ley de registro inmobiliario. (...) Así, que el párrafo III del artículo 815 del Código Civil prescriba el derecho a la acción, no implica que no se tenga el derecho sobre la propiedad inmobiliaria registrada, como ocurre en el caso de la especie. Que habiendo dicho esto, puede entenderse que si se siente el derecho in rem pero no sobre la acción que procura vindicar al bien inmobiliario se estaría en presencia de una traba procesal, no obstante, a juicio de esta Corte, en el caso de la especie, dicha prescripción de la acción a la que hace referencia el artículo precitado se encuentra interrumpida mientras el derecho sobre la propiedad inmobiliaria esté vigente, lo cual válidamente se extrae de las causas que interrumpen el curso de la prescripción contenidas en el capítulo IV, sección 1ª del Código Civil Dominicano. (...) Que al pasar la sentencia del tribunal a quo por el test de la debida motivación, conforme los estándares y requisitos precitados, advertimos, en definitiva, que la motivación de derecho en ella consignada se produjo como resultado de una interpretación limitada y sesgada de la norma jurídica, habidas cuentas se limitó a interpretar el artículo 815 del Código Civil sin verificar las demás herramientas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico y que venían al caso del cual estaba apoderado, pues resulta que la existencia de la propiedad inmobiliaria registrada en el sumario implicaba que la prescripción de la acción a la que hizo referencia estaba interrumpida y, por tanto, la acción en partición no podía ser declarada inadmisibile.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, la cual constituyó un giro jurisprudencial con relación a la interpretación y aplicación del artículo 815 del Código Civil dominicano, sustentó lo siguiente:

*...los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho*

*distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.*

8) Mediante la indicada sentencia de giro jurisprudencial también se sostuvo que:

...el artículo 815 Código Civil lo que establece es una "presunción legal" de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que "**se considerará**, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, **ha sido efectuada** (...)". Se trata de una presunción "legal" conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: "La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas" (...). La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. ...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una "partición legal", esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil (...). si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles

*registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra.*

9) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición.*

10) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente contra aquel a quien ésta se opone. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

11) De su lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado (...). Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona, tengan una*



*preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...).*

12) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar "sine die" por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social.*

13) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en

suspense a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

14) Las disposiciones del artículo 815 no cesan frente a los derechos registrados de los exesposos fomentados en comunidad, al contrario, el ámbito de dichas disposiciones aplica y alcanza también a tales derechos registrados, sin que ello implique desconocimiento de los principios de equidad y de justicia, pues no se trata de que solo uno de los exesposos resultará propietario de los inmuebles, sino que al presumirse que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, cada uno de los excónyuges conservará los bienes que tenga en su posesión, sean estos muebles o inmuebles, registrados o no registrados.

15) En virtud de las explicaciones antes dadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, pues según las motivaciones expuestas en esta decisión, el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, no solo resulta incorrecto, sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65.3, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación y 815 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede

rechazar el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede de primer grado. Contra dicho fallo definitivo sobre un incidente, la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* en el sentido de revocar la sentencia apelada, declarar admisible la demanda y, en cuanto al fondo del asunto, ordenar la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal, según la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00448, de fecha 26 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró lo siguiente:

[...] Que este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por las partes, ha llegado a la conclusión de que la sentencia civil núm. 1275-2019-SEEN-01134, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debe ser revocada por haber sido dictada en desatención a la Constitución y las leyes adjetivas, por haber hecho el Jueza a quo una incorrecta subsunción de los hechos en el derecho, por haber hecho una incorrecta elección de las herramientas jurídicas vigentes, en el contexto de la demanda principal en partición de bienes de la comunidad legal conformada por las partes. (...) Que según registra el certificado de matrimonio por el Departamento de Estado de Nueva York, los señores Félix R. Rosa y María M. Martínez celebraron matrimonio civil en fecha siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986). Este matrimonio se disolvió en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), según puede verificarse en el acta inextensa de divorcio expedida por la Oficialía del Estado de la Primera Circunscripción de Tamboril. Que principalmente durante dicho matrimonio, las partes conformaron un patrimonio inmobiliario consistente en: "inmueble identificado como 313642770488,

que tiene una superficie de 298.41,84 metros cuadrados, matrícula No. 3000106855, ubicado en San Felipe de Puerto Plata”, así puede verificarse en el certificado del estado jurídico del inmueble expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata. Que con respecto al derecho de propiedad, el Estado reconoce y garantiza dicho derecho, debiendo promover, de acuerdo a la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, de conformidad con el artículo 51.2 de la Constitución dominicana. Por su parte, y para el caso de la especie resulta indispensable, el principio núm. IV de la ley 108-05 de registro inmobiliario, establece: «todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado». Es decir que, tanto la Constitución, como la ley adjetiva, garantizan la protección efectiva del derecho de propiedad, aún más, la consistente en la propiedad inmobiliaria registrada, entendiendo el derecho de acción con relación a ella imprescriptible. Que es el propio artículo 815 del Código Civil dominicano el que establece que a nadie se le puede obligar a permanecer en un estado de indivisión de bienes, de ahí que siempre pueda pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Que estas disposiciones al ser interpretadas de manera armónica con la Constitución y con la ley de registro inmobiliario indican que el derecho a la propiedad inmobiliaria registrada que le asiste a la señora María Milagros Martínez, se materializa con la acción en partición de bienes de la comunidad legal que conformó con su ex esposo, el señor Félix Rafael Rosa López, por lo que, el tribunal a quo al aplicar de manera aislada el párrafo III del artículo 815 que dispone la prescripción de dicha acción trastorna tanto la Constitución como el principio IV de la ley de registro inmobiliario. (...) Así, que el párrafo III del artículo 815 del Código Civil prescriba el derecho a la acción, no implica que no se tenga el derecho sobre la propiedad inmobiliaria registrada, como ocurre en el caso de la especie. Que habiendo dicho esto, puede entenderse que si se siente el derecho in rem pero no sobre la acción que procura vindicar al bien inmobiliario se estaría en presencia de una traba procesal, no obstante, a juicio de esta Corte, en el caso de la especie, dicha prescripción de la acción a la que hace referencia el artículo precitado se encuentra interrumpida mientras el derecho sobre la propiedad inmobiliaria esté vigente, lo cual válidamente se extrae de las causas que interrumpen el curso de

la prescripción contenidas en el capítulo IV, sección 1ª del Código Civil Dominicano. (...) Que al pasar la sentencia del tribunal a quo por el test de la debida motivación, conforme los estándares y requisitos precisados, advertimos, en definitiva, que la motivación de derecho en ella consignada se produjo como resultado de una interpretación limitada y sesgada de la norma jurídica, habidas cuentas se limitó a interpretar el artículo 815 del Código Civil sin verificar las demás herramientas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico y que venían al caso del cual estaba apoderado, pues resulta que la existencia de la propiedad inmobiliaria registrada en el sumario implicaba que la prescripción de la acción a la que hizo referencia estaba interrumpida y, por tanto, la acción en partición no podía ser declarada inadmisibles (...).”

3) El razonamiento planteado en la sentencia objeto de casación se contrae a que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para la prescripción de las demandas en partición de bienes de la comunidad no resulta aplicable a los bienes inmuebles registrados, al tiempo de que dicha prescripción se encuentra interrumpida mientras el derecho sobre la propiedad inmobiliaria esté vigente.

4) En cuanto a la situación procesal en cuestión nuestra postura en discordia tiene por objeto defender que no es posible concebir en el estado actual de nuestro derecho la doctrina jurisprudencial expuesta por la mayoría de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia por ser contraria al ordenamiento jurídico constitucional y desconocer las características del sistema Torrens, derivando que para ese caso rigen los postulados del sistema ministerial, como eje único y exclusivo de la propiedad inmobiliaria no registrada.

5) La decisión de la mayoría, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

6) La transcripción *in extenso* del artículo 815 del Código Civil, en lo que atañe al debate suscitado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin*

*embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

7) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad del tema objeto de análisis y su perspectiva evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Es decir, las disposiciones del texto citado en ningún caso pueden aplicar en materia de inmueble registrado, conforme la argumentación que se expone a continuación.

8) La República Dominicana al aflorar en los albores de la historia como nación independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.

9) Constituye una premisa de singular trascendencia para poder entender la evolución, que en el ámbito inmobiliario dominicano imperaba un sistema informal, en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

10) En 1911 fue promulgada la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda

de un sistema efectivo de registro de la propiedad que contara con una propiedad registrada como producto de las reglas de depuración que representa el saneamiento como institución que aparece en otra fase de la evolución, conforme veremos en el desarrollo del discurrir evolutivo que será expuesto más adelante.

11) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que concibió el sistema Torrens en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad, mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. Podemos afirmar con la certeza incuestionable de verdad absoluta como orden jurídico inmanente que, a partir de la indicada fecha, no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo el esquema enunciado le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

12) Posteriormente, en el marco afianzado de una evolución progresiva del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 fue sancionada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, consagrando tajantemente el artículo 175 la reiteración de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria una vez asentados en el registro.

13) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio fue promulgada la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

14) Conforme la evolución enunciada se deriva que nuestro sistema registral queda en el marco regulatorio bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que concibe la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo



con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento; sanear un inmueble significa que una vez depurada la propiedad que otrora hubiese sido no registrada pasa a convertirse en registrada, sometida a las reglas de especialidad, autenticidad, publicidad y de imprescriptibilidad que el esquema vigente desde el año 1920 postula como consagración histórica afianzada.

15) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto cuando se trata de inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, conforme la explicación precedente.

16) En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad en el ámbito exclusivo del Código Civil, cuya noción ha sido concebida como "la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre". El artículo 21 de la Ley núm. 108-05, en lo que respecta a dicha institución establece que, para fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre.

17) La Ley núm. 108-05 acoge las modalidades de transmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común para llegar al registro como producto de un saneamiento, sin embargo, establece a su vez como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud *erga omnes*, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que "el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado.

El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario...”.

18) Conforme las situaciones expuestas es preciso señalar que ciertamente el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al igual que ocurre con todos los derechos fundamentales, no se trata de un derecho absoluto dada las limitaciones consagradas por el propio artículo 51, numeral 1, de la Constitución, en el cual se establece que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

19) Desde el punto de vista de nuestro derecho no es posible agregar otras causales que afecten el derecho de propiedad inmobiliario registrado en nuestro ordenamiento, por lo tanto, la interpretación del artículo 815 objeto de análisis mal podría generar la posibilidad de afectar el derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que admitirlo sería avalar incorrectamente que después que un inmueble es registrado el derecho de posesión pueda generar derecho y afectar la imprescriptibilidad aplicable que es un imperativo inherente a ese derecho.

20) Cabe destacar que, en puridad, el razonamiento de la mayoría termina asumiendo la tesis —con gallardía pasmosa—de que una vez discurre el plazo de referencia hay una presunción de partición que convierte al excónyuge que se encontrare en posesión en propietario, lo cual contrasta rotundamente con la realidad que aplica a los inmuebles registrados, es decir, la postura mayoritaria incurre en un error de apreciación colosal al sustentar que una posesión de 2 años o más después del pronunciamiento de un divorcio afecta el derecho de copropiedad, derivado de una disolución de la relación matrimonial y que extiende sus efectos a la propiedad registrada, lo cual contradice el orden jurídico sustantivo conforme la explicación enunciada.

21) Huelga destacar que un derecho de posesión jamás podría afectar el derecho de propiedad que ha sido previamente registrado, partiendo de que la posesión únicamente podría generar una situación jurídica constitutiva de derecho cuando se trate de inmuebles no registrados, es decir, la ocupación material como expresión de la noción de posesión cuando se trate de derechos registrado no es pasible de generar ningún derecho.

22) El principio IV de la Ley núm. 108-05, lejos de verse como una norma es una disposición, ya que su denominación es simplemente la correspondencia de una designación numérica que no pone en juego la diferencia entre norma y reglas jurídicas como contexto trascendente de la hermenéutica interpretativa, cuyo ejercicio se trata de aflorar en la fundamentación de la mayoría, puesto que dicho texto legal firmemente regula la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo.

23) La dimensión regulatoria del enunciado texto lo que desarrolla y articula es la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley". De ahí que, en modo alguno, un derecho inalienable e imprescriptible como el derecho de propiedad pueda desaparecer por haber transcurrido un término de prescripción determinado por la legislación adjetiva, sobre todo tomando en cuenta que el contenido de dicho principio se corresponde con una postura afianzada históricamente desde el punto de vista de la legalidad.

24) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley; es lo que precisamente se deriva de nuestra normativa vigente, lo cual obedece a una realidad histórica fundamentada en la necesidad de propiciar en la propiedad inmobiliaria un estatus excepcional como garantía de la seguridad jurídica que involucra la estabilidad al propio Estado dominicano, lo cual ocurre precisamente en los albores de una ocupación y en consonancia con la necesidad de dotar a los propietarios de inmuebles registrados de la seguridad jurídica indispensable para asumir el imperativo de crear un orden idóneo que diera el salto hacia la organización, puesto que representaba salir del caos y la crisis de la propiedad inmobiliaria que hasta el momento había prevalecido.

25) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa "...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...", razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso finalice a fin de que cada quien reciba la parte que le es dable. En ese sentido, se deriva que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los excónyuges fruto del divorcio. Se trata de una interpretación que se aparta totalmente de lo que el orden normativo objeto de análisis comporta en su contenido esencial.

26) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe un régimen de prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en el estado actual de nuestro derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto consagre la posibilidad de adquirirse dicha propiedad por posesión por el simple hecho de que uno de los excónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

27) Conforme con lo expuesto, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica según la postura mayoritaria si a partir de los dos años que sigan al pronunciamiento del divorcio ninguno de los excónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados. Se trata de una situación que genera un

problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados.

28) El aludido párrafo del artículo enunciado se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha juzgado esta misma sede de casación al sustentar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles”. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

29) Compartimos la postura que otrora había prevalecido como jurisprudencia, que concernía a que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado.

30) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible.

31) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de

expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

32) La estricta aplicación del texto normativo objeto de comentario conllevaría derivar que un inmueble registrado se puede adquirir por prescripción del derecho de accionar una vez vencidos el plazo de 2 años, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

33) Es incuestionable que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil no se corresponden con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

34) La presunción de partición que reglamenta el indicado texto puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrados una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

35) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo.

36) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

37) En el ámbito de la doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se concibe que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión.

38) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

39) El disfrute del derecho fundamental de propiedad lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...".

40) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda "persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y nadie puede ser "privado arbitrariamente de su propiedad". Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y, asimismo, que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de*



*dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012).*

41) Cabe resaltar que desde el punto de vista constitucional la Constitución de la República otorga al derecho de propiedad una garantía que abona en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual doctrinalmente se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso; consiste en que la situación estable no sea modificada arbitrariamente ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que bajo ese ámbito sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

42) De conformidad con lo expuesto y en virtud del principio del deber de protección que debe brindar el Estado al derecho de propiedad derivado de las disposiciones consagradas en el citado artículo 51 de la Carta Magna, la decisión adoptada resultaría incompatible con el principio de seguridad jurídica, debido que aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

43) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que

se denomina el estado judicial de derecho como eje de la renovación de los ordenamientos jurídicos.

44) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que la inspiran.

45) Ciertamente es válido admitir que la propiedad es un derecho sometido a determinadas reservas, por tanto, si un inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia citada por la mayoría en la decisión que constituyó el giro jurisprudencial, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica, puesto que en la presente contestación lo que se sostiene es que la propiedad inmobiliaria se pierde como producto de la posesión detentada por quien se encuentre ocupando por un espacio de 2 años a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio.

46) Igualmente, la postura mayoritaria precisa en el cambio de criterio, avalado según la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumar su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto.*

47) Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de

la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría una situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

48) Cabe destacar que el principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.

49) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que, según la posición mayoritaria, constituye un beneficio producto de una presunción de partición, lo cual se erige en una interpretación a nuestro juicio errada. En ese sentido, la posición mayoritaria asume un arrojé inaudito al abordar la temática en el contexto de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad. Sin embargo, ese principio es desconocido por la decisión mayoritaria.

50) En consonancia con lo expuesto, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen del principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado; espero poder convencer a la mayoría para que abandonen semejante aberración antes de mi seguro sepulcro.

51) La argumentación que hemos desarrollado se basa en el adecuado sentido del derecho inmobiliario y las reglas que imponen la Constitución y la Ley núm. 108-05, como mandato de optimización normativa que dejan claro que las razones de la razón se fundamentan en la verdad jurídica, a partir del juicio lógico, en tanto que imperativo.

52) En ese sentido, entendemos que la posición mayoritaria en lo que concierne a la interpretación del artículo 815 del Código Civil, estrictamente en lo que a bienes inmuebles registrados se refiere, se torna en un razonamiento contrario a las normativas legales vigente y al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que se asume incorrectamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado no tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus. Es decir, un derecho de copropiedad entre particulares mantiene una eficacia invariable en el tiempo, pero cuando se trata de la misma situación generada en ocasión de un divorcio aplica un régimen distinto o, para mayor entendimiento, cuando la cotitularidad de un derecho es entre divorciados la posesión genera prescripción, según la tesis de mayoría, lo cual no resiste el más elemental test de validez normativa.

53) Según la sentencia impugnada y los documentos que fueron valorados se advierte que la demanda en partición involucra un bien

inmueble registrado fomentado durante la comunidad legal, según el certificado de título identificado con la matrícula núm. 3000106855, cuya copia le fue aportada a la alzada, así como una certificación de estado jurídico, conforme consta. La corte *a qua* retuvo, válidamente, que en al involucrar la contestación que nos ocupa un bien inmueble registrado la acción se torna imprescriptible.

54) En atención a la situación antes expuesta, en este caso, el ponente se encuentra en total desacuerdo con la decisión adoptada y, en consecuencia, presenta este voto disidente, en el sentido de que procede el rechazo del presente recurso de casación debido a la existencia de un bien inmueble registrado fomentado durante la comunidad, situación que nos deja claro el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil.

**Firmado: Justiniano Montero Montero. Juez.**

César José Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1938**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	PV Auto, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfonso García.
<b>Recurrido:</b>	Agente de Cambio Diego Vásquez & Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Iván Michael Burgos Sierra y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PV Auto, S.R.L., representada por Rolando Pérez del Villar, quien tiene como

abogado constituido al Dr. Alfonso García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Agente de Cambio Diego Vásquez & Asociados, S. A., representada por su vicepresidenta administradora, Jovanna Virginia Vásquez Almánzar, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Iván Michael Burgos Sierra y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00832, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad P. V. AUTO, S. R. L., contra la sentencia núm. 036-2019-SEEN-01481 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad P. V. AUTO, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado Iván Michael Burgos Sierra y del doctor José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2021, donde invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PV Auto, S.R.L., y como parte recurrida Agente de Cambio Diego Vásquez & Asociados, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra la recurrente; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de dicho proceso dictó en fecha 26 de diciembre de 2019, la sentencia núm. 036-2019-SEEN-01481 que acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagarle a la demandante la suma de RD\$544,000.00 por concepto de cheques, más un 1% de interés legal mensual, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia, hasta su ejecución; **b)** esta decisión fue apelada por la ahora recurrente, con el objetivo de que fuese revocada y fuera rechazada la acción original; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó dicha acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, de la causa y del objeto de la demanda; **segundo:** contradicciones en las motivaciones de la sentencia; **tercero:** mal aplicación del artículo 44 de Ley núm. 834; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia.

**3)** En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que se trataba de unos cheques que fueron sustraídos del establecimiento comercial de PV Autos, S.R.L., lo que fue denunciado a las autoridades competentes. Que dos de esos cheques figuraban a nombre de Auto Latino fueron cambiados a favor de la actual recurrida, alterando la firma Rolando Pérez del Villar, según se demostró mediante análisis forense por ante el Inacif. Se alega que la demandante original acudió a la jurisdicción penal, previo protesto de los cheques, acción que le fue declarada inadmisibles, producto de lo cual incoó la demanda en cobro de pesos de que se trata, proceso en el cual resultó favorecida, sin que haya existido deuda alguna ni relación comercial entre PV Auto,



con Auto Latino ni la demandante original. Se sostiene, además, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos en su decisión cuando reconoció que los cheques están expedidos de manera fraudulenta a nombre de Auto Latino, no a nombre de la hoy recurrida, sin referirse a la falta de calidad para reclamar el supuesto pago.

**4)** Argumenta la parte recurrida que la corte *a qua* aplicó correctamente la normativa, no incurriendo en el vicio de desnaturalización denunciado.

**5)** Luego de revisar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha constatado que no se encuentran elementos que demuestren que la parte recurrente haya planteado estos argumentos ante la jurisdicción *a qua*, pues según da cuenta el fallo cuestionado con su recurso procuraba *la revocación total de la sentencia impugnada bajo el único sustento de que en los cheques cuyo cobro se requiere figura como beneficiario Latino Auto y no Jovanna Virginia Vásquez Almánzar y la razón social Agente de Cambio Diego Vásquez & Asociados, S. A., lo que produce una falta de calidad para el cobro de los mismos*. En ese sentido, ha sido establecido que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley exija su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

**6)** En efecto, los medios de casación y sus fundamentos deben estar relacionados con los aspectos que se han debatido ante los jueces de fondo. Por lo tanto, son inadmisibles todos aquellos medios que se basen en cuestiones o asuntos que no han sido impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese sentido, los argumentos presentados por la parte recurrente en el medio examinado constituyen argumentos nuevos que no pueden ser ponderados en casación y, por lo tanto, se declaran inadmisibles.

**7)** En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada se encuentra afectada del vicio de contradicción de motivos, cuando la corte *a qua* en la página 10 establece que el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados, sin embargo, no aparece en

la demanda Auto Latino, quien figura como beneficiario del cheque y quien se lucro por el cambio de este.

**8)** Plantea la parte recurrida que la contradicción en las motivaciones que la parte recurrente le atribuye a la sentencia impugnada se encuentra en la página 10 que simplemente indica el contenido del artículo 40, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en el sentido de que el deudor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados en ciertas circunstancias del cheque así emitido, de modo que se verifica que no existe tal contradicción en las motivaciones del fallo criticado. Que solo se trata de una simple cita de una disposición legal.

**9)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada al momento de contestar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue presentado, hizo constar en la página 10 que *el legislador ha dejado abierta vías legales a favor del tenedor del cheque, describiendo el artículo 40 de la ley citada, que: El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto).*

**10)** Ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

**11)** Luego de analizada la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no se detecta la contradicción de motivos invocada, toda vez que ante la alzada no se demostró la falta de calidad requerida ni que el endoso de los cheques fuera realizado de manera fraudulenta a favor de la actual recurrida. Por otro lado, si bien dicho

órgano en una parte de su sentencia señaló lo relativo al artículo 40 de la Ley núm. 2859, de Cheques, fue en el sentido de que el legislador en virtud de dicha disposición legal le otorga facultades al tenedor de un cheque, para ejercer acciones contra los endosantes, el librador y los otros obligados si así lo requiere; motivo por el cual se desestima este medio analizado.

**12)** En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el beneficiario del cheque, cuya demanda en cobro de pesos originó es Auto Latino, una empresa que nunca fue incluida en el proceso, ni encuentra evidencia de una cesión de crédito entre dicha entidad y la demandante original. Además, se argumenta que no existió un poder de representación que respalde el cobro perseguido por la demandante, lo que constituye una falta de calidad, motivos por los que los cuales se alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente el artículo 44 de la Ley núm. 834.

**13)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que tal como juzgó la corte *a qua* la demandante primigenia tiene legítima calidad e interés en la acción, puesto que recibió el pago de un derecho de crédito de que es titular a través de cheques endosados por el beneficiario. Asimismo, se invoca que si la parte recurrente tenía interés en que fuera puesta en causa la señalada empresa debió llamarla en intervención forzosa, lo que no hizo.

**14)** Consta en el fallo impugnado que la actual recurrente solicitó ante la jurisdicción *a qua* que fuera declarada inadmisibile por falta de calidad la demanda original, debido a que los cheques cuyo cobro se requería figuraba como beneficiario Latino Auto y no la señora Jovanna Virginia Vásquez Almánzar ni la razón social Agente de Cambio Diego Vásquez & Asociados, S. A. Dicho órgano rechazó la pretensión incidental bajo los argumentos siguientes:

...del examen de la documentación aportada se advierte que ciertamente los cheques fueron emitidos a favor de la entidad Latino Auto, sin embargo la calidad de la entidad Agente de Cambio Diego Vásquez & Asociados, S. A., al exigir el cobro de los cheques de referencia es incuestionable, en razón de que nos encontramos frente a un endoso realizado por el primer beneficiario de dichos instrumentos de pago, siendo uno de los efectos del endoso la transferencia todos los derechos

que resultan de este, a favor del último tenedor, lo cual otorga título al demandante, hoy recurrente, para actuar en justicia en la cobranza de dichos instrumentos; por lo que, dada esa circunstancia, procede el rechazo de este pedimento, sin mayores repercusiones en el dispositivo de esta decisión.

**15)** El cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el artículo 13 de la Ley núm. 2859 indica, *que el cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa "a la orden", o sin ella, es transmisible por medio de endoso...* Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en su artículo 17 de la misma ley, el simple endoso del cheque transmite a su portador todos los derechos y acciones que del mismo se puedan desprender, salvo que se pruebe algún caso de los que impiden hacer efectivo su pago, lo que no ocurrió en el concurrente caso, según se evidencia del fallo impugnado.

**16)** En ese sentido, esta Primera Sala constata que la corte *a qua* actuó conforme al derecho cuando rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad que le fuera presentado debido a que como juzgó, si bien los cheques que fundamentaron la demanda en cobro de pesos fueron emitidos a favor de Latino Auto, lo cierto es que ésta le endosó dichos cheques a Agente de Cambio Diego Vásquez & Asociados, S. A. (demandante original). En este sentido, dado que uno de los efectos del endoso es la transferencia de todos los derechos derivados del mismo a favor del último tenedor, la Corte de Apelación no cometió ningún error al concluir en su decisión que Agente de Cambio Diego Vásquez & Asociados, S. A., tenía calidad para llevar a cabo el cobro de dichos instrumentos. Por tanto, se desestima el medio analizado.

**17)** En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no hizo una correcta y detallada motivación para rechazar dicho recurso, ya que solo hacen una narrativa de todos los actos procesales y de la sentencia anterior, pero nada con

relación a la falta de calidad, no realizó una verdadera motivación en hecho y derecho, tal como lo exige la ley y la jurisprudencia vigente.

**18)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada en la sentencia recurrida adopta y describe los motivos que la llevaron a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, de modo que no adolece en el vicio denunciado de falta de motivos.

**19)** Según se extrae de la sentencia criticada, la corte *a qua* razonó sobre el fondo en el sentido siguiente:

... Agente de Cambio Diego Vásquez y Asociados, S. A., requiere el pago de la suma de quinientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$544,000.00), por concepto de los cheques núm. 69002089 y 69002091, ambos de fecha 17 de octubre de 2017, el primero emitido por el importe de trescientos setenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$374,000.00), y el último ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 170,000.00), para ser canjeados ante el librado, Banco BHD León, S. A. Que adición reposan en el expediente los actos núm. 1131/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017 y 1164/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, contentivos de protesto de cheque y de comprobación de fondos, respectivamente, así como la puesta en mora de la entidad PV Auto, S. R. L., mediante la actuación procesal núm. 217/2018 de fecha 23 de febrero de 2018, descrita en otro apartado, documentos de los cuales se advierte que los cheques de que se trata se encuentran ventajosamente vencidos, y fue puesta en evidencia su exigibilidad, de conformidad con la legislación vigente. (...). De los razonamientos anteriores se comprueba que el crédito reclamado reúne las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, además de que el deudor fue constituido en mora, tal y como lo dispone el artículo 1239 del Código Civil, sin embargo, no ha honrado su obligación de pago por los mecanismos previstos el artículo 1234 del Código Civil, lo conveniente es rechazar el presente recurso de apelación, como se hará constar más adelante.

**20)** El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua*, por un lado, ofreció los motivos pertinentes para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue presentado, conforme quedó establecido en otra parte de esta sentencia. De igual modo, esta Corte de Casación verifica que dicho órgano al

valorar los méritos del recurso de apelación estableció que, como se lleva dicho, en virtud los cheques núm. 69002089 y 69002091, ambos de fecha 17 de octubre de 2017, la hoy recurrente se constituyó en deudora del actual recurrida por la suma de RD\$544,000.00. Determinando la alzada que con los referidos documentos quedaba establecida la existencia de la obligación reclamada, sin que la parte deudora, actual recurrente, aportará prueba contraria, ni demostrara que dicho compromiso había sido satisfecho; razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado.

**21)** En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta Sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

**22)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2859, de Cheques; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PV Auto, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00832, de

fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, PV Auto, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lcdo. Iván Michael Burgos Sierra y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1939**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Mota Mercedes y Compañía Dominicana de Seguros S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Alexandra Martínez Martínez y Darwin Luis Martínez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Rodríguez de la Cruz, Manuel Antonio Carvajal Montero y Adonay de Jesús Encarnación Guillandaux.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y



año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Mota Mercedes y la entidad Compañía Dominicana de Seguros S.A., representada por su presidente Ramón Molina Cáceres; quienes tienen como abogados al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Alexandra Martínez Martínez y Darwin Luis Martínez Martínez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fernando Rodríguez de la Cruz, Manuel Antonio Carvajal Montero y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00016, dictada en fecha 27 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Tomás Mota Mercedes y la sociedad comercial Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en contra de la señora Alexandra Martínez y Darwin Martínez, mediante el acto número 1620/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2021, del ministerial Ferrer Alexander Columna del Rosario ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, confirmando en todas sus partes lo decidido en la Sentencia número 186-2020-SSEN-00928, de fecha 17/09/2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a propósito de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Alexandra Martínez Martínez y Darwin Luis Martínez Martínez en contra del señor Tomás Mota Mercedes y que se declaró oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A.; en virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Tomás Mota Mercedes y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., solidariamente, al pago de las costas del presente recurso, sin distracción por no haberse solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tomás Mota Mercedes y Compañía Dominicana de Seguros S. A., y como parte recurrida Alexandra Martínez Martínez y Darwin Luis Martínez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 1 de diciembre de 2016 se produjo un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo marca Nissan, modelo Frontier, año 2008, color plateado, placa L324663, conducido por su propietario Tomás Mota Mercedes y el vehículo marca Toyota, año 2008, color verde, placa L198263, conducido por Alexandra Martínez Martínez, a su vez abordado por Darwin Luis Martínez Martínez, propiedad de Gregorio Martínez Martínez, en virtud del cual los hoy recurridos sufrieron diversos daños físicos; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los

hoy recurridos en contra de Tomás Mota Mercedes con oponibilidad a la entidad Dominicana de Seguros S.A., la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, conforme consta en la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00928 de fecha 17 de septiembre de 2020, que condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 distribuidos entre los demandados; **c)** en apelación la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14, 15, 68 y 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la suprema corte de justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la suprema corte de justicia y; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al principio de legalidad al confirmar la terminología ambigua hasta empleada por el juez de primer grado y por la corte *a qua* que no están establecida en la referida ley que la regula que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema

Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

**3)** En un aspecto de los medios planteados la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho al rechazar la excepción de nulidad del acto de notificación de sentencia de primer grado núm. 555/2021 de fecha 30 de abril de 2021, fundamentado en que la obligación de hacer constar el plazo para la interposición del recurso de apelación consagrada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solamente aplica para las sentencias dictadas en defecto, hecho este que no se corresponde con la realidad, en tanto que también es aplicable para las sentencias reputadas contradictorias por aplicación de la ley, como el caso que nos ocupa, por lo que procedía pronunciar su nulidad. Además, continúa aduciendo que la corte de apelación hizo una errónea aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue utilizado para fundamentar el rechazo de la mencionada excepción de nulidad, en virtud de que confundió los requisitos de forma y de fondo que deben cumplir los actos de emplazamiento y no el acto de notificación de una sentencia susceptible de apelación.

**4)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que los recurrentes pretenden confundir al órgano judicial al referirse a las sentencias contradictorias y las reputadas contradictorias, en tanto que la norma establece claramente que la obligación de hacer constar el plazo solo aplica para las sentencias pronunciadas en defecto, incluyendo aquellas que sean reputadas contradictorias, las cuales son diferentes a las sentencias propiamente contradictorias, en tanto que las primeras siguen siendo sentencias en defecto que por aplicación de la ley son reputadas como tal y las segundas no lo son, por lo que en este caso no aplica la referida mención legal.

**5)** Sobre el vicio denunciado, cabe retener que en el régimen de notificación de las sentencias rigen las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil cuando la sentencia fuere contradictoria, que concierne al sistema de derecho común. Sin embargo, cuando se trata de una sentencia en defecto o reputada contradictoria por disposición de la ley, aplica el artículo 156 del citado código, lo cual

-invoca la parte recurrente- debió cumplirse en el acto núm. 555/2021, precedentemente descrito.

**6)** Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario mencionar la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido<sup>1</sup>. En esa misma vertiente, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil a todas las notificaciones de sentencias, sin que esto vulnere el principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente.

**7)** En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que la decisión criticada no se trató de un fallo rendido en defecto, sino dictado de manera contradictoria y por demás en primera instancia, por lo tanto, solamente susceptible de recurso de apelación. En esas atenciones, las formalidades exigidas por el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, mal podrían aplicar como régimen procesal de motivación de la sentencia.

**8)** Según lo precedentemente expuesto y contrario a lo invocado por la recurrente, la corte hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la excepción de nulidad planteada, al razonar que el hecho de que su contraparte no haya indicado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada el recurso del que disponía dicho recurrente para impugnar el citado fallo, ni el plazo para su interposición, en tanto que ello no constituye un motivo que dé lugar a la nulidad de la actuación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**9)** En otro aspecto de los medios planteados la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una mala aplicación del derecho y una falta de motivación al rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente, en el sentido de que sea sobreseído el proceso hasta tanto el tribunal penal resuelva de manera definitiva el aspecto del que se encuentra apoderado, especialmente por el hecho de que el archivo dispuesto por el ministerio público no fue notificado a todas las partes del proceso, ni que dicho archivo se

encuentre homologado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito competente, por lo que es necesario que se emita una sentencia firme e irrevocable por el Juzgado de Paz apoderado para conocer del proceso civil incoado por los demandantes primigenios.

**10)** Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

10. Sin que esto signifique en modo alguno examen del fondo del presente recurso, reposa en el expediente el acto número 182/2018, de fecha 10/11/2018, del ministerial Ovando Richiez Pion, de estados del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de La Altagracia; la parte ahora recurrida notificó al señor Tomás Mota Mercedes el archivo dispuesto por la fiscalía del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey en fecha 06/09/2018, respecto del caso numero 002-2018, concerniente al caso que se le seguía a los señores Alexandra Martínez Martínez y Tomas Mota Mercedes por accidente de tránsito; disposición de archivo que también reposa en el expediente; ambos documentos en copias no objetadas por ninguna de las partes. 11. Según el principio lo penal mantiene lo civil en estado, cuando la acción nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esta acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública. Lo que significa que para que, en vista de un proceso penal, la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1.- que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento; tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 01, emitida por sus Salas reunidas el 04/04/2013, B.J. 1229; criterio compartido por esta Corte; por lo que, en base a los documentos depositados ha podido evidenciar que, respecto de las actuaciones en su momento indicadas ante el órgano estatal encargado del ejercicio la acción penal, a saber, el ministerio público; se dispuso el archivo que fue notificado a la parte que figuraba en ese momento como víctima del proceso, según los documentos aportados y ya señalados; por lo que no hay asunto pendiente como indica la parte recurrente comprobando esta Corte que así fue incluso previo a concluir el proceso en primer grado y las condiciones necesarias para que fuera posible quizás un sobreseimiento no están dadas en este caso; lo que a todas luces hace improcedente

la petición realizada por la parte recurrente y por tanto, se rechaza la misma valiendo esta decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**11)** En lo que respecta a la competencia de los tribunales civiles para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios originadas en colisión vehicular (accidentes de tránsito), es oportuno indicar, que el artículo 3 de la Ley 585 de 1997, que instituyó los Juzgados de Paz de Tránsito establece que: *Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión.*

**12)** De su parte el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra que: *...la acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...;* mientras que el artículo 51, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, aplicable en el caso que nos ocupa, disponía que: *Con excepción de la infracción comprendida en el inciso a) del artículo 49 de esta Ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional. La comisión de los hechos sancionados por los artículos 494 y 505 de esta Ley, se reputará delito, para todos los fines legales y las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán cuando fuere de lugar.*

**13)** Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: **i)** la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67, también se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la

ley núm. 63-17; **ii**) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal *accidentes que causan lesiones o muertes*; **iii**) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la ley núm. 63-17; **iv**) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil, que son competencia de la Cámara Civil; **v**) solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil y aplica parte primaria del artículo 305 de la ley núm. 63-17, competencia del juzgado de primera instancia en atribuciones civiles; **vi**) responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, pues si fuese ejercida por la vía penal, la parte accionante excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

**14)** Asimismo, ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: *no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta in concreto y no in abstracto, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.*

**15)** Conforme se deriva de la sentencia impugnada, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al verificar que los demandantes primigenios habían renunciado al proceso penal que se había iniciado por el siniestro que sirve de causa para el proceso que nos ocupa, hecho este que se perfeccionó al momento en que verificó que el juzgado de paz apoderado ordenó el archivo provisional del expediente y que dicho archivo fue debidamente notificado al demandado Tomás Mota Mercedes, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.



**16)** La parte recurrente, en el desarrollo de otro aspecto esbozado en ocasión del recurso que nos ocupa, plantea que la corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir, violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al no dar respuesta de manera clara y certera a las conclusiones presentadas en audiencia relativas a la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de derecho para actuar, calidad e interés de los demandantes con relación a los daños materiales reclamados en ocasión del vehículo presuntamente afectado, en tanto que la propiedad de dicho vehículo corresponde a Gregorio Martínez Martínez y no a la codemandante Alexandra Martínez Martínez, toda vez que la prueba idónea para demostrar el derecho de propiedad de un vehículo de motor es la matrícula emitida por la DGII, mas no un acto de venta que carecía de registro público y oponibilidad a terceros, como el que fue presentado.

**17)** En este punto de derecho la parte recurrida sostiene que la corte dio una clara respuesta al medio de inadmisión por falta de calidad planteada, en tanto que verificó mediante los documentos aportados que fue probado de manera fehaciente la propiedad de Alexandra Martínez Martínez sobre el vehículo afectado, hecho este que sirvió de fundamento para el rechazo del referido incidente.

**18)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

**19)** Según se retiene de la sentencia impugnada los otrora apelantes –hoy recurrentes– sustentaban durante la instrucción del recurso de apelación un medio de inadmisión basado en la falta de calidad de Alexandra Martínez Martínez para reclamar daños materiales sobre los daños de un vehículo que no era de su propiedad. La jurisdicción de alzada rechazó este planteamiento en el sentido de que: *...fue depositada la fotocopia del acto de venta de fecha 03/03/2016, legalizado por el Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, suscrito entre la señora Alexandra Martínez Martínez (compradora) y el señor Gregorio Martínez Martínez (vendedor), [...] se puede dar como establecido que el*

*vehículo que indica la parte recurrente sí figura a nombre de la parte recurrida, la señora Alexandra Martínez Martínez, quien figura como parte demandante el primer grado; por haber comprado el mismo al señor Gregorio Martínez Martínez.*

**20)** De la motivación precedentemente expuesta, se advierte que la corte de apelación procedió, actuando en buen derecho, a responder el planteamiento de la otrora apelante, hoy recurrente en tanto que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como en efecto juzgó la alzada. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

**21)** En otro aspecto se argumenta que la corte de apelación incurrió en una mala aplicación del derecho al dar por cierto el hecho de que el vehículo cuya reparación se solicita era propiedad de Alexandra Martínez Martínez, sin que se aportara la matrícula o certificado de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), único documento -establece la recurrente- que puede demostrar la propiedad de estos bienes específicos.

**22)** Conforme jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, cuando la demanda verse respecto de daños materiales sufridos por la destrucción de un vehículo del cual aún no existe un registro en favor del demandante, corresponde a los jueces del fondo verificar que el accionante en reparación de daños y perjuicios, sea titular del derecho de propiedad alegado mediante otros elementos probatorios distintos a la simple presentación de la matrícula a su nombre, tales como: un contrato de compraventa legalizado, la detención de la matrícula a nombre del propietario registrado, la existencia de una póliza en favor del referido comprador o la posesión del vehículo cuya reparación se solicita. En ese sentido, se debe entender que los demandados no pueden pretender excluirse o librarse de la responsabilidad en la que incurren por su falta, sobre la base de que la víctima no tiene a su favor el registro de una matrícula, en tanto que la única persona que podría tener calidad para impugnar este hecho es el mismo propietario titular del registro del vehículo.

**23)** Del análisis de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* reconoció que la codemandante primigenia, Alexandra Martínez Martínez, era titular del vehículo marca Toyota, año 2008, color verde, placa L198263 a través de un acto de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 2016, legalizadas las firmas por el Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, a través del cual la hoy correcurrida compra dicho vehículo a Gregorio Martínez Martínez, hecho este que se corresponde con el criterio jurisprudencial aplicable a la materia y, por tanto, no comporta un vicio que dé lugar a la casación del fallo impugnado, especialmente en razón de que esta pieza no consta depositada en el expediente de la causa, lo que impide su análisis. Por lo tanto, procede rechazar el medio objeto de estudio.

**24)** Con relación al medio relativo a que la alzada incurrió en una mala aplicación de la ley, la parte recurrente aduce que la corte de apelación rechazó de manera injustificada las conclusiones relativas a la exclusión de los documentos depositados en fotocopias sin establecer los motivos pertinentes para ello, sin tomar en cuenta que la matrícula núm. 5784477 de fecha 17/09/2014 del vehículo placa L324663 fue aportada en copia, por lo que dicho documento no puede hacer prueba de la propiedad del vehículo a la fecha del accidente.

**25)** Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

19. La parte recurrente solicitó que estos documentos fueran excluidos y no valorados por haber sido presentado en fotocopia, lo que solicitó la parte recurrida que fuera rechazado al solicitar el rechazo de todas las peticiones de la parte recurrente. 20. Si bien la documentación depositada por la parte recurrida figura en fotocopia, es importante señalar que las fotocopias constituyen en un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración tal como la ha indicado la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia dictada por la Tercera Sala en fecha 17/10/2012, núm. 35, B.J. 1223. Además de que el hecho de que esos documentos hayan sido presentados en fotocopia no es una razón suficiente para ser excluidos, máxime cuando hay otros medios de pruebas aportados por las partes; en este caso se aprecia que hay testigos que fueron escuchados ante el juez de primer grado; lo que significa que los únicos medios de pruebas aportados no son los

que se han indicado en este caso; por tanto, se rechazará la petición de exclusión que ha promovido la parte recurrente de dichos documentos.

**26)** Conforme jurisprudencia constante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, pueden ser acreditadas como pruebas válidas siempre y cuando no se haya cuestionado mediante argumentos serios y meritorios que pongan en juego su veracidad y contenido, por lo tanto los jueces de fondo pueden apreciar y valorar su contenido sobre todo si complementariamente han tomado en cuenta en el caso sometido a su escrutinio, otros elementos de pruebas a fin de formular el juicio conclusivo de derecho que corresponda.

**27)** Según se deriva del razonamiento enunciado la situación procesal expuesta no es considerada como premisa de valor absoluto, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas que se pudieren derivar de los documentos depositados bajo determinadas condiciones, primero: cuando las pruebas se puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad; segundo: en ejercicio de la facultad conferida a los jueces del fondo de estimar plausible en derecho el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

**28)** En corolario de lo anterior, es preciso destacar que para rechazar el pedimento planteado la corte tomó en cuenta que parte hoy recurrente planteó ante la alzada la exclusión de ciertos documentos por haberse aportado en simple fotocopia, hecho este que no constituye en modo alguno una causa para la procedencia de tal solicitud, en tanto que la exclusión de los documentos procede cuando su obtención sea ilegal o su incorporación al proceso sea irregular o extemporánea, en perjuicio de los derechos de la parte contraria. En ese sentido, tal y como indicó la corte *a qua*, la incorporación de los documentos en copia fotostática podría en principio ser un argumento tendente a objetar una prueba en cuanto a su contenido o legitimidad, cuya procedencia daría lugar a restar valor probatorio con relación a los hechos alegados en

justicia, no así a su exclusión, como fue solicitado por los apelantes; razón por la cual procede rechazar el aspecto planteado en ese sentido.

**29)** En otro aspecto de los medios planteados la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en una falta de motivos y violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no plasmar en su decisión una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con fundamentos y motivaciones claras que justifiquen el rechazo del recurso de apelación, la confirmación de la sentencia recurrida y la falta atribuida al conductor demandado, en cambio, la corte *a qua* se limitó a hacer una aplicación irracional y descomunal del principio de irretroactividad al aplicar una norma que no está vigente y por tanto es inaplicable al caso que nos ocupa.

**30)** Los recurridos, de su parte, sostienen que de la simple lectura de la sentencia impugnada se observa que la sentencia contiene una motivación adecuada que abarca todos los puntos neurálgicos del proceso, a través de los cuales brindó detalles claros sobre el debido proceso, las pretensiones planteadas por las partes y las garantías y derechos fundamentales.

**31)** En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**32)** En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del

control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

**33)** De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que representa una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se acogió la demanda primigenia y se retuvo la responsabilidad civil del demandado, se fundamentó en la existencia de los requisitos mínimos necesarios para su procedencia, específicamente la falta atribuible al conductor hoy correcorrente, el daño causado a las víctimas y el nexo causal que existía entre ambos, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

**34)** Los recurrentes invocan que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los elementos probatorios al dar como válidas las declaraciones incoherentes de los testigos Yordy Leandro Martínez Martínez y Enrique Antonio Medina Guerrero, en tanto que dichos comparecientes no estuvieron en el lugar de los hechos ni tuvieron visibilidad de la ocurrencia del accidente, por lo que sus declaraciones no pueden ser atributivas ni demostrativas de falta alguna en contra del conductor.

**35)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y

causas de los hechos controvertidos, quienes gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los referidos testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

**36)** Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

**37)** Conforme a las declaraciones esbozadas por los testigos comparecientes, cuya transcripción consta en la parte considerativa de la sentencia impugnada, se deriva que la corte *a qua* retuvo que los informativos testimoniales constituían un medio de prueba suficiente para retener la falta del conductor del vehículo propiedad del codemandado primigenio, en tanto que Yordy Leandro Martínez Martínez declaró haber visto el accidente, mientras que Enrique Antonio Medina Guerrero declaró haber escuchado el impacto y llegado al lugar de los hechos al momento de su ocurrencia, acto seguido relató una descripción del estado de los vehículos involucrados en el siniestro, por lo que la corte consideró que ambas versiones tenían coherencia suficiente para ser creídas.

**38)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo cuando la desnaturalización haya influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede conllevar su anulación, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que la corte *a qua* basó su convicción en el hecho que las declaraciones esbozadas permitían retener la falta cometida por el conductor del vehículo causante del daño, en esas atenciones procede desestimar el medio examinado.

**39)** La parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en una violación al principio de irretroactividad de la ley en violación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 110 de la Constitución, en tanto que hizo aplicación del artículo 312 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, norma esta que si bien estuvo vigente al momento de la interposición de la demanda, no menos cierto es que dicha norma ya no tenía aplicación al momento en que se emitió la sentencia impugnada.

**40)** Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

29. Al valorar dichas declaraciones, esta Corte entiende que las mismas fueron vertidas por personas con conocimiento de los hechos y sin contradicción [...] de las mismas se ha podido constatar por esta Corte, que hubo una imprudencia por parte del conductor del vehículo Nissan al intentar rebasar en una zona prohibida como lo es una curva, poniendo en riesgo no solo su vida sino la de otros conductores y personas que transitan en la vía como al efecto sucedió que colisionó el con el vehículo marca Toyota ya descrito anteriormente [...] 30. Partiendo de los hechos constatados por esta Corte, se puede apreciar que efectivamente el señor Tomas Mota Mercedes incurrió en una conducción temeraria, a la luz de lo contemplado en el artículo 220 de la ley 63-17, sobre Transporte y Movilidad Terrestre que es la normativa aplicable y no la invocada por la parte recurrente; disponiendo dicha ley en su artículo 248 las reglas para rebasar y la forma expresa indica como obligación para el conductor: "No rebasar al vehículo alcanzado si es necesario cruzar a la mitad izquierda de la calzada de la vía pública en pendientes o curvas si se careciera de visibilidad por una extensión razonable, que circule otro vehículo en dirección contraria o esté obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la calzada o estén marcadas zonas de no pasar, o cuando las circunstancias del tránsito o las señales expresada indiquen que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda del camino." Lo que obviamente no respetó ni observó el ahora recurrente en su momento.

**41)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que



concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

**42)** En lo que se refiere a la invocada violación al principio de irretroactividad de la ley, comprueba esta Primera Sala que, ciertamente la sentencia impugnada menciona la Ley núm. 63-17, promulgada en fecha 24 de febrero de 2017 sobre Transporte y Movilidad Terrestre, a pesar de que el siniestro ocurrió en fecha 1 de diciembre de 2016, hecho este que efectivamente constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución. Sin embargo, conforme se deriva de la parte considerativa de la decisión recurrida los motivos decisorios que dieron lugar a la solución del caso se amparan en la verificación de los elementos propios de la responsabilidad civil, específicamente en la falta cometida por el conductor demandado, cuyo fundamento no solo se extrae de las disposiciones contenidas en la precitada ley 63-17, sino de los hechos de la causa comprobados por la documentación aportada, los cuales también pueden ser inferidos por el artículo 65 de la antigua Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos como una conducción temeraria.

**43)** Entiende esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una cosa es aplicar una ley vigente por encima de lo normado por otra ley, lo cual, indudablemente viola el principio de irretroactividad de ley, invocado por la parte hoy recurrente, el cual enuncia a la vez un principio de no interferencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última, y otra cosa es reconocer un derecho convenido, adquirido y razonar sobre su aplicación y limitaciones, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

**44)** De conformidad con la situación procesal descrita, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia los motivos emitidos por la corte de apelación con relación a la violación aludida, al citar una ley que no estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos para robustecer las motivaciones relativas a la existencia de una falta, resultan ser superabundantes, los cuales han sido considerados por la

jurisprudencia francesa no indispensables para sostener la decisión criticada; asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, como ocurre en el presente caso, pues una vez la alzada comprobó y afirmó que se trató de una conducción temeraria y atolondrada, no resultaba indispensable realizar juicio de legalidad de cara a las disposiciones expresas contenidas en la ley de tránsito, razón por la cual procede desestimar los aspectos objeto de estudio, por infundados.

**45)** En el desarrollo de otro de los medios invocados la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad, mala aplicación del derecho y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al incluir en su redacción terminología ambigua como “hasta” para condenar a la entidad aseguradora, hecho este que entra en total contradicción con la normativa aplicable en el que no se permite una ambigüedad de conceptos que no dejen claro que solo puede haber una oponibilidad de sentencia a las aseguradoras dentro de los límites de la póliza y no en la forma que fue dictado.

**46)** El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

**47)** En lo que respecta a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte asumió la siguiente motivación:

35. [...] Y dado que el vehículo envuelto en el accidente resguardado por una póliza de seguros vigente como se ha constatado, procede declarar oponible a la compañía aseguradora dicha decisión en lo concerniente al monto de la condenación hasta el límite de la póliza, como

bien lo dispone el párrafo del artículo 312 de la Ley 63-17 y 133 de la ley 146-02 del 26 de septiembre del año 2002, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana.

**48)** Que, el artículo 116 de la ley 146/02 de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil dos (2002), sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que: *en los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de los terceros pueda ser declarada oponible a la Compañía Aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa.* Que, el artículo 123 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada el II de septiembre del año 2002, establece que el seguro obligatorio de vehículos de motor cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo.

**49)** En corolario de lo anterior, al quedar establecido que el accidente de que se trata, ocurrió en fecha 1 de diciembre de 2016, y que el vehículo marca Nissan, tipo carga, modelo Frontier LE, año 2008, color plateado, placa L324663, estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros C. x A., desde el 8 de julio de 2016, hasta el 9 de julio de 2017, es decir, que estaba cubierto por el seguro al momento de ocurrir el hecho, procedía declarar oponible la referida sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros C. x A., hasta la concurrencia de la póliza.

**50)** De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término "hasta el monto de la póliza" como "dentro de los límites de la póliza" se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe "exceder los límites de la póliza". En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación marcada emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 6 de diciembre de 2017, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Tomás Mota Mercedes se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros CxA, lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme

a derecho, al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. fuera de los límites que alcanza la póliza.

**51)** Ha sido juzgado por esta Corte de casación que: *las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.*

**52)** Conforme la situación expuesta se deriva que la utilización de los términos aludidos, aunque traten de un error material, que no sucede en el caso que nos ocupa, no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada que grave en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule la decisión de marras, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

**53)** Los recurrentes sostienen, en otro aspecto de los medios planteados, que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al condenar directamente a la compañía aseguradora al pago de las costas del proceso, hecho este que se encuentra expresamente prohibida en la ley, la cual dispone que las condenaciones pronunciadas solo pueden ser oponibles a la aseguradora y nunca de manera directa.

**54)** Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, antes citada, en lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, siendo juzgado al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto

a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

**55)** De la sentencia impugnada se advierte que la compañía aseguradora fue condenada al pago de las costas de manera directa; sin embargo, la postura asumida por la corte en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto tanto por Tomás Mota Mercedes y la entidad Compañía Dominicana de Seguros S.A. En esas atenciones no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso nada prohíbe que pueda ser condenada en costas. Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede rechazar el aspecto estudiado.

**56)** Con relación al aspecto fundamentado en el vicio de indemnización desnaturalizada, exorbitante, excesiva y desproporcional dictado por la corte sin sustento legal alguno, por violación a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, la parte recurrente sostiene que las sumas de RD\$200,000.00 otorgadas en favor de Darwin Luis Martínez Martínez y de RD\$800,000.00 en favor de Alexandra Martínez Martínez constituyen sumas completamente extraordinarias y excesivas.

**57)** La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexandra Martínez Martínez y Darwin Luis Martínez Martínez en contra de Tomás Mota Mercedes con oponibilidad a la entidad Dominicana de Seguros CxA, sobre la base de un accidente propio de la movilidad en el que los hoy recurridos resultaron heridos, por lo que pretenden una indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa de dicho siniestro.

**58)** En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que

la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

**59)** Posteriormente devino un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba previendo como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**60)** En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme al artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**61)** Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

**62)** Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

35. Sobre los daños materiales, se depositaron varios documentos que fueron tomados en cuenta para determinar los daños y constatar lesiones físicas sufrida por la señora Alexandra Martínez Martínez y

el señor Darwin Martínez. En lo concerniente a la señora Alexandra Martínez Martínez, acorde a la factura de gastos en el centro Médico UCE donde se detalla los gastos pagados en dicho centro, que el paciente, luego de que el seguro cubriera su parte, tuvo que pagar ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos con veintiséis centavos (RD\$8,642.26), recibo de pago de honorarios médicos por doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y partiendo de la pérdida total del vehículo envuelto en el accidente que era de su propiedad, que fue un total de setecientos veinticinco mil pesos (RD\$725,000.00), con la posible devaluación del mercado, los daños materiales de dicha parte son perfectamente constatables, contrario a lo expresado por la parte recurrente. De igual forma, en lo referente al recurrido, Darwin Luis Martínez Martínez, se pudo constatar de las constancias médicas, que a su nombre se pagó la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por concepto de honorarios médicos en fecha 01/12/2016 en el centro de Ginecología y obstetricia, donde también pagó según factura, la suma de tres mil quinientos setenta y tres pesos (RD\$3,573.00) por gastos en sus atenciones, pudiéndose constatar que también hay una pérdida material fácilmente cuantificable respecto del mismo. [...] 36. La doctrina jurisprudencial ha establecido "Que los jueces soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo". (Boletín Judicial numero 1100, página 457-458, Sent. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio del 2002); criterio que este tribunal comparte y aplica para el caso de la especie. [...] 38. Como bien se ha podido apreciar, esta Corte está con teste con lo decidido por el tribunal de primer grado en la decisión que se ataca en este momento y ciertamente como señala la parte recurrente, al momento de establecer los montos, el juez no hizo el examen correspondiente de forma indistinta de los daños materiales y morales para determinar la indemnización; sin embargo, de las motivaciones dadas por esta Corte, se aprecia que la condenación impuesta por el Tribunal a quo, no fue exorbitante ni exagerada y que para llegar a la misma tomó en cuenta también las facturas presentadas como bien lo señala en el párrafo 7 cuando indicó que: "Que en cuanto a los daños materiales la parte demandante aportó en contrato de fecha 03 de

marzo del año 2016, carias facturas médicas y la cotización realizada en fecha 21 de febrero del año 2017, las cuales permiten realizar su estimación, así mismo hay daños morales que procede sean separados fruto de las lesiones sufridas”.

**63)** De la situación procesal descrita se deriva que la corte de apelación se limitó a hacer constar las partidas a través de las cuales procedía la reparación por los daños materiales, sin embargo, de la simple suma de esas cuantías se deriva que con relación a Alexandra Martínez Martínez la suma total es de RD\$933,642.26 y con relación a Darwin Luis Martínez Martínez de RD\$13,573.00, mientras que la parte dispositiva de la sentencia impugnada se limita a confirmar la decisión dictada en primer grado en todas sus partes, la cual contiene unos montos de RD\$800,000.00 y RD\$200,000.00 distribuidos respectivamente entre los demandantes primigenios, los cuales no se corresponden con los daños materiales descritos ni se deriva de la lectura de la sentencia razonamiento alguno relativo a los daños morales, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al monto de la indemnización fijada y rechazar los demás aspectos planteados en el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo.

**64)** De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**65)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13,



15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00016, dictada en fecha 27 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente respecto al monto de la indemnización impuesta, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1940

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fresa Núñez Fabián de Shephard.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Jovanny Hidalgo Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fresa Núñez Fabián de Shephard, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Jovanny Hidalgo Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00067, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación principal incoado por Fresa Núñez Fabián por medio del acto núm. 1398/2022 de fecha 09 de Agosto del año 2022, del protocolo del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, La Romana, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 0195-2022-SCIV-000088 de fecha 21 de Febrero del año 2022, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fresa Núñez Fabián de Shephard y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago y de contrato de hipoteca contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00088, de fecha 21 de febrero del 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, acción recursiva que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultando confirmada la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

**3)** El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

*emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el Banco de Reservas de la República Dominicana haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a

correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 27 de julio de 2023.

**13)** De igual forma, a contar del día 20 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 10 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**14)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**15)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fresa Núñez Fabián de Shephard, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00067, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1941

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Inmobiliaria e Inversiones Vértice, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Odette Mabel Troncoso Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Melvin Cáceres Arias y Brenda Reyes Duvergé de Cáceres.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Inmobiliaria e Inversiones Vértice, S. R. L., debidamente representada por Madaly Durán Morel, entidad que tiene como abogada



constituida a la Lcda. Odette Mabel Troncoso Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Melvin Cáceres Arias y Brenda Reyes Duvergé de Cáceres, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00074, dictada en fecha 7 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE la presente demanda en liquidación por estado incoada por los señores MELVIN CÁCERES ARIAS Y BRENDA REYES DUVERGÉ DE CÁCERES, en cumplimiento de la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00450 de fecha 07 de julio de 2020, dictada por esta sala de la Corte. **SEGUNDO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES VÉRTICE, S.R.L. pagar a los señores MELVIN CÁCERES ARIAS Y BRENDA REYES DUVERGÉ DE CÁCERES la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) con un interés 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia y hasta su ejecución, a título de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos, como liquidación de la responsabilidad atribuida mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00450 de fecha 07 de julio de 2020, dictada por esta sala de la Corte. **TERCERO:** CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES VÉRTICE, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Constructora Inmobiliaria e Inversiones Vértice, S. R. L., y como parte recurrida Melvin Cáceres Arias y Brenda Reyes Duvergé de Cáceres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación en daños y perjuicios contra la entidad recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01764, de fecha 18 de diciembre de 2018; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales, el cual fue acogido mediante la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00450, de fecha 7 de julio de 2020, la cual revocó la decisión apelada y acogió en parte la demanda original, otorgando a los hoy recurridos una indemnización por los daños materiales sufridos a causa de la sustracción de pertenencias en su apartamento, cuya suma deberá ser liquidada por estado, por ante la corte *a qua*; **c)** a consecuencia de la decisión antes descrita, los demandantes originales lanzaron la demanda en liquidación por estado, decidida por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que condenó a la entidad ahora recurrente a pagar a favor de los actuales recurridos la suma de RD\$300,000.00, con un interés de 1.5% mensual.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el*

*inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Melvin Cáceres Arias y Brenda Reyes Duvergé de Cáceres no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Melvin Cáceres Arias y Brenda Reyes Duvergé de Cáceres, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese tenor, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 13 de junio de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 05 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 27 de junio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 28, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Inmobiliaria e Inversiones Vértice, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00074, dictada en fecha 7 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1942**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez.
<b>Recurrida:</b>	Fiordaliza Guzmán de Taveras.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., debidamente representado por los Lcdos. Yurosky E. Mazara

Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fiordaliza Guzmán de Taveras, cuyas actuaciones procesales no figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00282, dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, FIJA en UN MILLON QUI- NIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS1,500,000.00), la suma que deberá pagar la entidad MULTIPLAZA HIGUEY, GRUPO RAMOS, S.A., a favor de la señora FIORDALIZA GUZMÁN DE TAVERAS, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos des- critos en esta sentencia;* **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas del proce- dimiento, en virtud de la solución dada en el presente caso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 218/2023 instrumentado en fecha 14 de marzo de 2023, por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de emplazamiento.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la se- cretaría de esta Sala el 1 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conoci- miento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.



## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S. A. y como parte recurrida Fiordaliza Guzmán de Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 14 de diciembre de 2014, Fiordaliza Guzmán de Taveras resultó lesionada mientras se encontraba en Multiplaza Higüey, al desprenderse del techo una lámpara que le golpeó la cabeza; b) como consecuencia de este hecho, Fiordaliza Guzmán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentada en que la demandante no probó las lesiones ni los daños alegados; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandante, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto al tenor de la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00416, de fecha 29 de septiembre de 2017, según la cual revocó la decisión apelada y acogió la demanda de marras, resultando condenada la razón social Grupo Ramos, S. A., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a título indemnizatorio por concepto de los daños morales ocasionados; **d)** no conforme con la indicada decisión, Grupo Ramos, S. A., interpuso recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1324/2021 el día 26 de mayo de 2021, casando parcialmente el referido fallo en cuanto a la indemnización fijada por la corte de apelación y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** el tribunal de envió en virtud de la casación parcial dispuesta, fijó en RD\$1,500,000.00 la suma que deberá pagar la entidad demandada a favor de la demandante, fallo que dispuso en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad*

*de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3)** Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

**4)** Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; este criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

**5)** Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al*

*presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

**6)** Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso, se verifica que para casar la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00416, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta sala retuvo el vicio de falta de motivos, exponiendo que ... *la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes que justifiquen satisfactoriamente la indemnización acordada, tomando en cuenta que en la especie la alzada se limitó a indicar únicamente que la actual recurrida fue víctima de un perjuicio moral debido al sufrimiento o aflicción por los golpes y traumas recibidos, sin establecer de qué manera incidió el accidente en cuestión en el proyecto de vida de esta, hacia el presente y al futuro. A partir de la situación expuesta se infiere como cuestión tangible que la corte a qua no ofreció en un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con una falta de motivación.*

**7)** En ese marco, en ocasión de este segundo recurso, el punto de derecho a valorar es, en esencia, falta de base legal por insuficiencia de motivación, ya que según la parte recurrente la Corte de Apelación *no dilucidó los elementos que tomó en cuenta para acordar a título de indemnización la cuantiosa y abusiva suma a favor de la recurrida. No detalla de manera precisa que la llevó a tomar esa decisión, a irse por esa tangente. No realizó un análisis categórico y objetivo de las características que podrían conllevar la suma otorgada, sino que se quedó corta al establecer simples argumentos escuetos y sin sustento. Se limitó a decir que la recurrente sufrió daños físicos y morales, pero no sustentó en base a pruebas, sino que de manera deportiva optó simplemente por rebajar la suma en un cincuenta por ciento (50%) sin más...*

**8)** En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2 de 2023.

**9)** En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 26, 29, 75 y 92 Ley 2 de 2023:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00282, dictada en fecha 21 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1943**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Diógenes Peña Ortega y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Freddy Antonio Frías.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y

Andrés Corsino Cueto Rosario, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Diógenes Peña Ortega, Johanna Bienvenida Peña Reynoso, Héctor Peña Ortega, Josefina Reynoso, Yanery Peña Encarnación, Dionel Peña Reynoso y Dioneselly Alesandra Peña Santana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Freddy Antonio Frías; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00229, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm.01051-2011 dictada en fecha 27/9/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Freddy Antonio Frías, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como partes recurridas Diógenes Peña Ortega, Johanna Bienvenida Peña Reynoso, Héctor Peña Ortega, Josefina Reynoso, Yanery Peña Encarnación, Dionel Peña Reynoso y Dioneselly Alesandra Peña Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 6 de diciembre de 2010, Juan de Mata Peña y Miguelina Reynoso, fallecieron a causa de electrocución por shock eléctrico, en su domicilio ubicado en el municipio de Villa Rivas, conforme actas de defunción expedidas por el Oficial Civil del Estado Civil de dicha localidad; **b)** producto de este hecho, los actuales recurridos, en calidad de hijos de los finados, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentados en que un alto voltaje produjo la descarga eléctrica que ocasionó el accidente; **c)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la parte demandada al pago de RD\$5,000,000.00, más RD\$100,000.00 por concepto de gastos funerarios a favor de la parte demandante; **d)** que contra el indicado fallo Edenorte S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís acoger la indicada acción recursiva, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda mediante sentencia núm. 1097-13 de fecha 20 de mayo de 2013; **e)** inconformes con la referida decisión, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia civil núm. 0769/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, enviando a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega; **f)** la jurisdicción de envió emitió la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00229, de fecha 7 de octubre de 2022, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de

determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer, y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; criterio que ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:



*En esas atenciones, de la revisión de la sentencia impugnada se deriva que la corte a qua ponderó la comunidad de prueba que se había suscitado, a saber, las actas de defunción aportadas, la certificación de fecha 6 de diciembre de 2010, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Riva, la certificación de la policía de fecha 8 de diciembre de 2010, así como las declaraciones de los testigos Yluminado de la Mercedes e Ireño Disla Castro, de cuyo análisis en conjunto determinó que el deceso de los señores Juan de Mata Peña y Miguelina Reynoso ocurrió producto de un alto voltaje que afectó la zona donde estos residían. (...) La interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente deja ver desde el punto de vista del buen derecho como cuestión concreta e indiscutible que, la empresa distribuidora es el ente regulador encargado de la instalación del sistema de medición como instrumento tecnológico de protección que marca el parámetro de hasta dónde puede comprometer su responsabilidad en el marco de la distribución de electricidad, pero en el caso la no existencia de este instrumento no le es imputable al usuario sino a la entidad de distribución; en ese sentido, no es posible hacer un juicio marginal sin desarrollo racional de que por no existir un contrato es automático inferir que tampoco es posible retener responsabilidad, sin referir ningún fundamento con relación a si el servicio era provisto como producto de una conexión legal o ilegal, por tanto, de la lectura e interpretación de la referida norma no se infiere en modo alguno que a los usuarios de servicios de electricidad le corresponda la instalación por sí mismos de los mecanismos de protección previstos en la ley, máxime cuando se trata de un servicio que se prestaba sin medidor, sobre todo tomando en cuenta que se desconoce la razón de esa situación. En el caso en concreto se aprecia tangiblemente que la corte a qua debió tomar en consideración que el hecho generador del infausto accidente pudo haberse suscitado por una cuestión imputable a la empresa distribuidora, puesto que conforme ha sido indicado las referidas entidades están obligadas a instalar los mecanismos de protección contra alto y bajo voltaje, según se deriva de la norma que las regula y por tanto, sobre estas pesa la responsabilidad de adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias a fin de evitar daños a las personas y propiedades y esta obligación es independiente de la existencia de un vínculo contractual.*

*La postura del tribunal a qua desde el punto de vista de un estricto control de casación pudiere ser correcta en derecho solo para el caso de que las instalaciones de la vivienda fueren producto de una conexión ilegal lo cual no se retiene del fallo impugnado. Conforme a lo expuesto se advierte que la alzada formuló un razonamiento incorrecto en derecho y que consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, tal como se explica precedentemente, al tratarse de que la causa eficiente del accidente había sido un alto voltaje le correspondía hacer un juicio de la forma en que se llevaba a cabo el suministro como cuestión procesal, previo a determinar la ausencia de responsabilidad civil. Razón por la cual procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.*

6) En este segundo recurso, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero:** falta base legal e insuficiencia de motivos; **segundo:** violación a la ley; violación a las garantías fundamentales del debido proceso de la ley y al derecho de defensa (art. 69 de la Constitución; violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto de San José, en su artículo 8.2, inciso H y violación al principio devolutivo del recurso de apelación.

7) En el desarrollo de uno de los medios de casación se invocan nuevamente aspectos referentes a la valoración de las pruebas que daban constancia de que el deceso de los padres de los ahora recurridos se debió a un alto voltaje, cuestionándose las certificaciones y otras pruebas en las que la alzada forjó su criterio de ratificar la sentencia que condenaba a la demandada original por daños y perjuicios, cuestión ya debatida ante esta Primera Sala con motivo del primer recurso.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio

del recurso: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En este caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2 de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00229, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1944

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Antonio Fernández Silvestre y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mercedes Galván Alcántara, Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo
<b>Recurridos:</b>	Ernestina Cedeño y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Devora Ureña, Félix Castillo Guerrero y Ricardo Sánchez Guerrero.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Julián Antonio Fernández Silvestre, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Mercedes Galván Alcántara; de generales que constan en el expediente; y **b)** Angloamericana de Seguros, S. A., representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Devora Ureña, Félix Castillo Guerrero y Ricardo Sánchez Guerrero; de generales que constan en el expediente; y **b)** Winder Andrés de los Santos, quien no constituyó abogado, ni depositó memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00856, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Antonio Fernández Silvestre, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00360, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al aspecto de envío de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme los motivos precedentemente dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Julián Antonio Fernández Silvestre, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de parte recurrente incidental, licenciado Rafael Devora Ureña, Félix Castillo Guerrero y Ricardo Sánchez Guerrero, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el escrito de adhesión al recurso de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2023 por Angloamericana de Seguros, S. A.; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023, donde las partes recurridas Ernestina Cedeño y Rijo Castillo, invocan su medio de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julián Antonio Fernández Silvestre y Angloamericana de Seguros, S. A., y como partes recurridas Ernestina Cedeño, Andrés Rijo Castillo y Winder Andrés de los Santos García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2012, se produjo una colisión entre el vehículo tipo autobús conducido por Wilder Andrés de los Santos García con el vehículo tipo motocicleta conducido por Andrés Rijo Cedeño, causándole lesiones considerables a este último que le ocasionaron la muerte, siendo levantada el acta de tránsito núm. 195, de fecha 3 de abril de 2012; **b)** a consecuencia del citado suceso, Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, actuales recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Wilder Andrés de los Santos García, Julián Antonio Fernández Silvestre y Angloamericana de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento de los daños morales ocasionados por la pérdida de su hijo; **c)** el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00360, de fecha 21 de marzo de 2016, mediante la cual se acogió la

indicada demanda, condenando a los demandados al pago de un monto de RD\$750,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, más un interés del 1.10% mensual como compensación complementaria; **d)** contra dicho fallo, todas las partes interpusieron recursos de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00184, de fecha 9 de marzo de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de Wilder Andrés de los Santos García y Angloamericana de Seguros, S. A., y acogió los recursos interpuestos por Julián Antonio Fernández Silvestre, excluyéndolo del proceso y el recurso de Ernestina Cedeño y Andrés Rijo Castillo, aumentando la indemnización a un monto de RD\$1,000,000.00 en favor de cada uno de los demandantes, y confirmando la sentencia impugnada en sus demás aspectos; **e)** ante la inconformidad con algunos aspectos de dicha decisión, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia civil núm. 3526/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, que casó en parte el fallo impugnado en lo relativo a la exclusión del señor Juan Antonio Fernández Silvestre y envió a las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** la jurisdicción de envió emitió la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-000856, de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Fernández Silvestre, y confirmó el fallo apelado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*



3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: *El examen de la sentencia impugnada revela que la corte a quo excluyó al señor Julián Antonio Fernández Silvestre como comitente preposé, indicando que solo era titular de la póliza, sin embargo, de la lectura de las conclusiones presentadas por las partes ante la corte a qua y transcritas en el sentencia impugnada, así como de la síntesis de sus alegatos ante la alzada, no se advierte que las partes hayan planteado ningún incidente de exclusión o de ninguna otra naturaleza; en adición a lo anterior se comprueba también, que en la sentencia impugnada donde figuran transcritos los motivos de la sentencia del primer juzgador, consta que primer grado había determinado la responsabilidad del referido señor por haber comprobado que él era el propietario/comitente, del preposé señor Wilder Andrés de los Santos García, quien conducía el vehículo*

*de su propiedad, y que causó los daños cuya reparación se procura en justicia; situación que no fue observada ni tomada en cuenta por lo que la alzada al momento de ordenar de oficio exclusión. En tal virtud, al fallar en el sentido que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes, por lo que procede acoger los medios de casación bajo examen, y con ellos el recurso de casación de que se trata.*

6) En este segundo recurso, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero:** falta de estatuir, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación y omisión; violación al derecho de defensa y al debido proceso; **segunda:** contradicción de sentencia; **tercero:** violación a derechos constitucionales enarbolados durante todo el proceso, especialmente al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; falta de logicidad y base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos; falta de logicidad y base legal en cuanto a la indemnización

7) En el desarrollo de uno de los medios de casación se invocan nuevamente aspectos referentes a la exclusión del señor Julián Antonio Fernández Silvestre, señalándose que es un tercero beneficiario de una póliza, cuestión que ya debatida ante esta Primera Sala con motivo del primer recurso.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente;* b) *si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado*

*solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En este caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2 de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 75 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación

interpuesto por Julián Antonio Fernández Silvestre y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00856, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1945

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Iván Esteban Alvarado González y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Leilani Paniagua Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Wheilin Mery Comas Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan F. de la Rosa y Bertillo Rodríguez Batista.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de

la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Esteban Alvarado González y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por su consultora jurídica, Mayra P. Muñoz Noboa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wheilin Mery Comas Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. de la Rosa y Bertillo Rodríguez Batista; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00852, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Wheilin Mery Comas Martínez y en consecuencia: A) Condena al señor Iván Esteban Alvarado González, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Wheilin Mery Comas Martínez, por concepto de los daños morales recibidos por esta. B) Condena al señor Iván Esteban Alvarado González, al pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales. C) Declara común y oponible esta sentencia a la Colonial de Seguros, S. A., hasta el momento en la póliza antes descrita. SEGUNDO: Condena al recurrido, el señor Iván Esteban Alvarado González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Francisco de la Rosa y Bertillo Rodríguez Batista, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 594-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a Wheilin Mery Comas Martínez; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Esteban Alvarado González y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Wheilin Mery Comas Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 26 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, en el que el vehículo de motor conducido por Iván Esteban Alvarado González atropelló a Wheilin Mery Comas Martínez; **b)** dicha señora incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Iván Esteban Alvarado González, con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01471, de fecha 22 de agosto de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; este fallo fue casado con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia SCJ-PS-22-0339, de fecha 31 de enero de 2022; **d)** la corte de envío, mediante sentencia ahora impugnada en casación, revocó el fallo impugnado, acogió la demanda

original, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor Wheilin Mery Comas Martínez, más 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria y declaró la oponibilidad de la sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

**2)** Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3)** Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

**4)** En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo



criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del artículo 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

**5)** En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: *Respecto al régimen de responsabilidad civil aplicado por la jurisdicción de alzada, se verifica que la misma motivó su decisión en el sentido de que en la especie, por tratarse del atropello de un peatón en movimiento, debía regir el sistema de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada. Sin embargo, al momento de desglosar los elementos constitutivos de dicho régimen estableció erróneamente que era imprescindible determinar la falta, negligencia e imprudencia del conductor; nada de lo cual era necesario, pues, tal y como se indicó precedentemente, sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de falta para la cual solo basta demostrar: a) la participación activa de la cosa como generadora del daño, y b) que dicha cosa haya estado bajo la guarda del demandado. Conjetura que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad. Por consiguiente, la corte a qua al revocar la sentencia apelada por considerar que en el presente caso regía la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, y no obstante a ello haberse detenido a verificar la falta atribuida al conductor como un requisito imprescindible para retener la responsabilidad civil del guardián, incurrió en los vicios alegados y en un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y los elementos constitutivos del aludido régimen legal. Máxime cuando pudo constatar que la demanda fue originalmente interpuesta bajo el sistema del hecho personal, variando la calificación jurídica de la acción sin poner a las partes en condiciones de ejercer sus medios de defensa con relación cambio normativo conforme al cual sería juzgada la controversia. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo objetado.*

**6)** En tanto que, en este segundo recurso de casación la parte recurre invoca como vicios, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **segundo:** errónea aplicación de la ley respecto de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y el principio *iura novit curia*. En el desarrollo de sus

medios la parte recurrente invoca que la corte *a qua* obvió que estamos en presencia de una cosa maniobrada por la mano del hombre, lo cual constituye un aspecto no contradicho debido a la naturaleza de los hechos, dígase un accidente de tránsito, lo que descarta la aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, quedando revelada la improcedencia de la demanda. Se sostiene que dicho órgano le atribuyó la falta al demandado sin pruebas para esto, pues las declaraciones contenidas en el acta de tránsito son contradictorias, además de que es un medio de prueba imperfecto. Añade, asimismo, que al fallar en la forma en que lo hizo la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos.

**7)** Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

**8)** En este caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se

ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2 de 2023.

**9)** En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 15 Ley 25 de 1991; 75, 26 y 29 de la Ley 2 de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Iván Esteban Alvarado González y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00852, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1946

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maritza Alicea Guadalupe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
<b>Recurrida:</b>	Adia María Ozoria Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Alicea Guadalupe; actuando por intermediación del Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adia María Ozoria Rodríguez, cuyas generales no constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00167, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte actuando por autoridad propia y contrarios imperio rechaza el recurso de apelación contra la sentencia recurrida marcada con el número 539-2014, de fecha 21 del mes de agosto del año 2014, dictada por la segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por los motivos expuesto. Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lic. Valerio Fabián Romero, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Alicea Guadalupe y como parte recurrida Adia María Ozoria Rodríguez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión del recurso de tercería interpuesto por la señora Marita Alicea Guadalupe en contra de Adia María Ozoria Rodríguez,

el cual fue rechazado por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 539-2014, de fecha 21 de agosto de 2014; **b)** la parte hoy recurrente recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en consecuencia declaró inoponible a la señora Maritza Alicea Guadalupe la sentencia civil núm. 1034, de fecha 6 de junio de 2011, que acogió la demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmueble celebrado entre los señores Adía María Ozoria Rodríguez y Alan Batlle Pichardo, suscrito en fecha 12 de abril del 2007, y ordenó la suspensión de la indicada decisión núm. 1034, mediante la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00023, de fecha 29 de febrero de 2016; **c)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia núm. 0733/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, que anuló la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **d)** en ocasión del envío, la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del primer juez; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

**2)** Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3)** Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una

de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado<sup>1</sup>.

**4)** Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; criterio que ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

**5)** Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

**6)** Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00023, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, esta sala retuvo el vicio de desnaturalización de los hechos, exponiendo que ... *si bien es cierto que los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, establecen que la venta es perfecta desde que las partes contratantes se ponen de acuerdo en la cosa a vender y en el precio de esta y que la promesa de venta vale venta, no menos cierto es que, los artículos 1650 y 1654 del citado Código, disponen que: "la obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta" y que: "si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta"; de cuyos textos legales se infiere que ante el incumplimiento de Alan Batlle Pichardo de pagar según pactó con Adía María Osoria Rodríguez, la actual recurrente en su condición de vendedora tenía derecho a solicitar la rescisión del contrato de promesa de venta convenido por estos, tal y como lo hizo; que el hecho ordenarse la rescisión del aludido contrato sin haber puesto en causa a Maritza Alicea Guadalupe, contrario a lo juzgado por la corte a qua, no se incurre en violación alguna, toda vez que el referido acto fue firmado únicamente por Alan Batlle Pichardo....Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; que en la especie, la corte a qua ordenó la suspensión de la sentencia núm. 1034, antes mencionada, que dispuso la resolución del contrato de promesa de venta, sin realizar comprobaciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.*

**7)** Ahora, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son, en esencia: a) falta de motivos, por la alzada no establecer los motivos para rechazar el recurso, no obstante reconocer que la esposa del comprador no fue puesta en causa en primer grado y se le vulneró su derecho de defensa, así como también por no haber



desarrollado el punto por el cual esta Primera Sala casó la sentencia en ocasión del primer recurso de casación, b) falta de motivos y violación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, por la alzada no desarrollar los motivos para no aplicar dichos artículos, al no referirse a la promesa de venta de la especie, en virtud de la cual el inmueble objeto de venta entró en la comunidad de bienes existente entre Allan Batlle Pichardo y Mariza Alicea Guadalupe, y al ignorar que la venta se hace perfecta entre las partes desde que las partes convienen la cosa y el precio, por lo que no podía el juez *a quo* resolver el contrato sin poner en causa a la esposa del comprador, hoy recurrente y c) desnaturalización de los hechos y de los documentos por la alzada afirmar que el inmueble de la especie nunca adquirió condición de bien de la comunidad, cuando el comprador al momento de la compra se encontraba casado con la hoy recurrente, por tanto.

**8)** En este caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2 de 2023.

**9)** En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y,

26, 29, 41 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Maritza Alicea Guadalupe, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SS-SEN-00167, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco De Macorís.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1947

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Orlando Ramírez Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

**Decisión:** *Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez, quien tiene como abogado constituido

al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Orlando Ramírez Medina, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2027-SEN-00444, de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez vs Orlando Ramírez, a través del acto No. 101-2017, de fecha 19/04/2017, del alguacil Ramiro Monegro Martínez, ordinario de la Cámara Penal (unipersonal) del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrido, la (sic) No. 339-2017-SEN-00204, de fecha 07/03/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga: Primero: acoge, en parte, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos interpuesta por el doctor Juan Enrique Feliz Moreta, en representación del señor Orlando Ramírez Medina, en contra del señor Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez, mediante el acto 273-2014, instrumentado en fecha 23 de mayo de dos mil catorce (2014), por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Pedro de Macorís, y, en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez, a pagar a favor del señor Orlando Ramírez Median, la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$375,000.00), a favor del demandante, por concepto de la obligación generada del pagaré ejecutivo celebrado entre las partes por ante el abogado notario público Dr. Miguel A. Natera Pérez, de los del número del municipio San Pedro de Macorís, en fecha 08 de noviembre de 2002. Segundo: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 21 de mayo de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez, y como parte recurrida y recurrente incidental Orlando Ramírez Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Orlando Ramírez Medina (*acreedor*) contra Francisco Fiorentino Sánchez (*deudor*), en virtud de un contrato de préstamo bajo firma privada suscrito entre las partes; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 339-2017-SEEN-00204, de fecha 7 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al demandado a pagar la suma de RD\$3,675,000.00, por concepto del contrato de préstamo de fecha 8 de julio de 2002, más los intereses generados desde la demanda hasta el pago total de la deuda; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandado, mientras que el demandante incoó una demanda nueva para reclamar los intereses adicionales vencidos. La alzada acogió en parte el recurso de apelación, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado y condenó al demandado a pagar la suma de RD\$375,000.00, en virtud del pagaré notarial suscrito entre las partes y rechazó la demanda nueva, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) De la revisión de los medios propuestos en los recursos de casación principal e incidental, se evidencia que ambos pretenden la anulación total del fallo impugnado. En tal sentido, se conocerá en primer orden el recurso de casación incidental por convenir a la decisión que será adoptada y para dotarla de orden lógico.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Orlando Ramírez Medina

3) El recurrente incidental presenta el siguiente medio de casación: único: violación a la ley por errada aplicación del artículo 1162 del Código Civil. Violación a la ley por no aplicación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley por no aplicación del artículo 30 de la Ley núm. 140-15 sobre la Función de los Notarios. Violación a la ley por no aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes contenida en los artículos 1134 y 1108 del Código Civil. Violación a la ley por la no aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

4) En sustento del medio propuesto el recurrente incidental denuncia que la corte a qua incurrió en violación a la ley. Específicamente argumenta que la corte aplicó erróneamente el artículo 1162 del Código Civil, pues decidió y juzgó el “pagaré ejecutorio” y el contrato de préstamo bajo firma privada como un solo documento, producto de lo cual descartó el segundo. Que el contrato de préstamo bajo firma privada es la fuente de la obligación entre las partes; en dicho documento se plasmaron las condiciones jurídicas que regirían la convención suscrita entre las partes, incluyendo una penalización por falta de pago, asunto que la corte a qua no tomó en cuenta al dictar su sentencia y exonerar al deudor del pago de los intereses, violentando también los artículos 1134 y 1108 del Código Civil. Además, el recurrente incidental sostiene que planteó a la alzada varios incidentes: nulidades y medios de inadmisión, sin embargo, dicho tribunal rechazó las nulidades bajo el argumento de que no fueron planteadas en el orden procesal correspondiente, lo cual no es cierto, según se desprende del escrito justificativo que depositó ante dicha jurisdicción.

5) Del estudio del fallo impugnado se evidencia que se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por el demandante –acreedor, en virtud de un contrato de préstamo bajo privada suscrito entre las

partes, acogida en primer grado por el monto compuesto de capital e intereses. En segundo grado, se estableció como un hecho no controvertido entre las partes la existencia de un préstamo entre Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez (deudor) y Orlando Ramírez Medina (acreedor), por la suma de RD\$375,000.00. La alzada ponderó, como punto controvertido, la existencia de un pagaré notarial, en el cual no fue incluida penalidad por falta de cumplimiento de la obligación en el término previsto, en contraposición con el contrato de préstamo bajo firma privada, en el cual sí se incluyó una cláusula penal. En ese escenario, dicha jurisdicción juzgó que por aplicación del artículo 1162 del Código Civil, debía interpretar la convención a favor del deudor, concluyendo que de ambos documentos resulta favorable al deudor el pagaré ejecutivo razón por la cual los pormenores de la obligación contraída se determinarán por las condiciones estipuladas en dicho acto, siendo el contrato bajo firma privada denominado "contrato de préstamo" descartado como fuente de la obligación entre las partes. En consecuencia, la corte a qua modificó la decisión de primer grado de manera que el deudor fue condenado a pagar únicamente el monto correspondiente al capital ascendente a RD\$375,000.00, por concepto de la obligación generada del pagaré ejecutivo celebrado entre las partes...

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando: (i) los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o (ii) cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

7) El punto controvertido en casación resulta el determinar si, como denuncia el recurrente incidental, la corte a qua incurrió en violación a la ley por: i) aplicar erróneamente el artículo 1162 del Código Civil, ii) no aplicar los artículos 1108 y 1134 del Código Civil, y iii) no haber ponderado los incidentes planteados.

**8)** En cuanto al primer punto, ha sido juzgado que en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, estos pueden interpretar las convenciones de las partes, lo cual es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden

apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación.

**9)** Ahora bien, siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes y debe realizarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular. En ese tenor, la facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes, no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenerare en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.

**10)** En el caso en concreto, la alzada aplicó las disposiciones del artículo 1162 del Código Civil, que permite -en caso de duda- interpretar las convenciones en favor de quien se obliga, es decir, del deudor; para *descartar* como fuente de la obligación entre las partes el contrato de préstamo bajo firma privada que éstas habrían suscrito, en el cual -según se lee del fallo impugnado- pactaron que *si al llegar al término del presente contrato, el día 08 de noviembre del año 2002, y la segunda parte no ha pagado dicha deuda, por cada mes adicional éste pagará a la primera parte la suma RD\$25,000.00*. En tal sentido, la alzada reemplazó la fuente de la obligación reclamada por el acreedor (contrato de préstamo) por el documento presentado por el deudor (pagaré ejecutivo) en el cual no fue contemplada una penalidad por incumplimiento.

**11)** En dicho razonamiento la alzada aplicó de forma incorrecta el artículo 1162, toda vez que en su ejercicio no interpretó la convención suscrita entre las partes, sino que descartó por completo el contrato de préstamo en cuestión, sin que ninguna de las partes haya cuestionado su validez o impugnado su contenido; por el contrario, el propio deudor reconoció haber firmado dos documentos al momento de contraer un préstamo con su acreedor: pagaré ejecutivo y contrato de préstamo. En ese orden, resulta imperioso recordar lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, cuya violación se alega, que indica: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento,*



*o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

12) En ese orden de ideas, se le imponía a la jurisdicción a qua ponderar ambos documentos firmados por las partes con el debido rigor, otorgando motivos suficientes y pertinentes para descartar uno de ellos, y en caso de que el que resulte de ese análisis como descartado por la alzada, sea el que sirvió de base a la demanda primigenia –contrato de préstamo–, lo procedente sería rechazar lo pedido y no, como decidió la alzada, sustituir el documento base utilizado por la parte demandante para justificar la acción primigenia.

**13)** En otro orden, se aprecia del fallo impugnado que la alzada rechazó las nulidades propuestas por el recurrente incidental, indicando que no fueron planteadas en el orden procesalmente correcto, sino después de haber presentado medios de inadmisión, esto en virtud del artículo 35 de la Ley núm. 834, que dispone lo siguiente: *La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.*

**14)** Por aplicación del principio *iura novit curia* existe el deber de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes, tal como juzgó la alzada al dar la calificación jurídica correspondiente al incidente planteado por la parte recurrente incidental; asimismo, debió dicha jurisdicción conocer los incidentes planteados en el orden correspondiente, es decir, las nulidades y luego los medios de inadmisión, ya que el citado artículo 35 no es óbice para ponderar cuestiones incidentales. Lo anterior en concordancia con el criterio constante de esta Sala de que los jueces tienen la obligación de contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente; lo cual no ha sido suplido por la alzada al limitarse a indicar que el recurrente no ha planteado sus incidentes en orden correcto.

**15)** Según se deriva de las motivaciones antes expuestas, la corte a qua incurrió en violación a la ley conforme fue denunciado por

el recurrente incidental, toda vez que i) interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 1162 del Código Civil, utilizándolas para descartar el documento que sirvió en la demanda original como fuente de la obligación entre las partes y las particularidades de esta; ii) desconoció el contenido del contrato de préstamo, convención válida que no fue desconocida por las partes, inobservando así el artículos 1134 del Código Civil; y iii) rechazó las nulidades propuestas sobre la base del artículo 35 de la Ley núm. 834, cuando debió dar motivos pertinentes para justificar su rechazo, sin limitarse al orden en el cual fueron propuestas.

**16)** En tal sentido, el fallo impugnado debe ser casado y conforme lo dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Francisco Florentino Sánchez

1) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca el siguiente medio: único: violación a la máxima "lo penal mantiene lo civil en estado", carácter de orden público. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal y de prueba de los hechos alegados. Violación al artículo 1162 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación.

2) El medio de casación propuesto por la parte recurrente principal persigue que sea casado el fallo impugnado. Sin embargo, la decisión impugnada ya ha sido casada en su totalidad como consecuencia de los vicios invocados en el recurso de casación incidental, en tal sentido, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente todos los aspectos de hecho y en derecho presentados por las partes. En consecuencia, carece de pertinencia ponderar el medio propuesto, valiendo esto decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

3) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la sentencia a causa de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 1108, 1134, 1162 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2027-SEEN-0 0444, de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez, contra la sentencia civil núm. 335-2027-SEEN-00444, de fecha 24 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1948**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Benito Moreno.
<b>Abogada:</b>	Licda. Flor Ángel María González.
<b>Recurridos:</b>	José Alberto Hidalgo Gato y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benito Moreno, por intermediación de la Licda. Flor Ángel María González; cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberto Hidalgo Gato y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada, esta última, por Luis Gutiérrez Mateo; quienes tienen como abogados apoderados a la Dra. Olga V. Acosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00032 de fecha 8 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone, textualmente, lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, el señor BENITO MORENO, por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la recurrida, el señor JOSÉ ALBERTO HIDALGO GATO RIVERO y a la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia núm. 035-2016-SCON-00064, de fecha 15 de enero de 2016, relativa al expediente núm. 035-2014-00799, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena al señor BENITO MORENO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes, de la licenciada Alejandra González.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 26 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Benito Moreno y como parte recurrida José Alberto Hidalgo Gato y

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el hoy recurrente contra la actual parte recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00064 de fecha 15 de enero de 2016, que rechazó la indicada demanda; **b)** el demandado recurrió en apelación, sin embargo no se presentó a la última audiencia fijada, por lo que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

2) Antes de ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir el debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita el recurrido que se declare inadmisibile el presente recurso, por no contener violación a la ley y no contener condena, argumentando al efecto, que *...en cuanto al punto expuesto por el recurrente desglosado en su memorial, refiere puramente a cuestiones de fondo que se escapan de la competencia y atribuciones de la Corte de Casación donde se limita a realizar juicios de valor propios a los jueces de fondo, en los cuales interpretan el alcance de los elementos de prueba producidos en la instrucción del proceso a quo de modo ilógico para que se acoplen a su improcedente teoría del caso. En cuanto al tercer párrafo justificativo de sus medios de casación, cabe resaltar que los mismos no son más que una burda enumeración de distintos medios de casación que no aplican en el caso de la especie...*

3) De la lectura del pedimento incidental antes descrito se advierte que dicho medio de inadmisión está sustentado en una defensa al fondo que conlleva analizar los fundamentos del recurso de casación, esto con la finalidad de poder estatuir respecto de lo que se alega, con lo que se desvirtúa la naturaleza de los medios de inadmisión, que es precisamente evitar el examen del fondo.

4) Además, el criterio actual de esta Sala en torno a los casos como el de la especie, fijado mediante la decisión núm. 0320/2020, considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a

pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga, por todo lo cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

5) Una vez dirimido el aspecto incidental, procede ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, el cual es el siguiente: **único:** falta de base legal.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* previo a acoger el pedimento de la parte recurrida debió verificar la existencia de una sentencia preparatoria que ordenó el sobreseimiento en virtud de un aspecto penal pendiente; que la acción por la vía civil estaba condicionada al cese de la acción penal.

7) La parte recurrida en cuanto a dichos alegatos no presentó defensa.

8) La corte *a qua* para forjar su convicción en la forma antes expuesta se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que a fin de instruir el presente proceso, este tribunal celebró cuatro (04) audiencias, siendo la última en fecha ocho (08) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a la cual no compareció la parte recurrente, no obstante haber sido citada mediante sentencia in voce, según consta en el acto de fecha 26 de septiembre del 2018, en tal sentido, pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que la parte recurrente no estuvo representada en la última audiencia celebrada por este tribunal, pese a que compareció en fecha 26 de septiembre del 2018; que en esas circunstancias, la recurrida concluyó solicitando que contra aquel sea pronunciado el defecto y que se descargue pura y simplemente del recurso; ...que en el presente caso, al concluir la recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y se le descargue pura y simplemente del

recurso de apelación, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados, aplicables también en grado de apelación.

9) Partiendo del análisis de la argumentación asumida por el recurrente se advierte que el vicio invocado recae de manera directa y exclusiva sobre un sobreseimiento dado por la corte, mediante una decisión anterior a la que ahora se impugna, mas no en los eventos procesales que conciernen a la forma como fue instruido el proceso y que inciden directamente en el fallo objeto de crítica, a fin de derivar un vicio de legalidad en la sentencia impugnada, lo cual no se corresponde con el objeto de la casación que se limita exclusivamente a un juicio respecto al fallo criticado.

10) Cabe destacar, que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

11) En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

12) También es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"*, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: i) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; ii) que no haya estado



representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y; iii) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

13) Según se determina del fallo criticado la corte celebró varias audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, haciéndose constar que en la audiencia de fecha 28 de junio de 2018, ambas partes estuvieron representadas y se fijó una próxima audiencia para el 8 de enero de 2019, en la cual el entonces apelante no estuvo representado y, no obstante haber quedado debidamente citado, no compareció a presentar las conclusiones que sustentan su recurso, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir, limitándose el tribunal de alzada -a solicitud de la parte recurrida- a declarar el defecto por falta de concluir del entonces apelante, y a descargar pura y simplemente a la parte apelada, hoy recurrida, del recurso de apelación, de lo cual resulta evidente que la alzada solo debía verificar la regularidad de la notificación a la parte apelante, tal y como lo hizo, por lo tanto, en ese escenario, contrario a lo alegado en el medio de casación examinado, la corte *a qua* no tenía que adentrarse a ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio.

14) En virtud de lo anterior la alzada tampoco estaba en la obligación de referirse al sobreseimiento ni a los alegatos de fondo que sustentaban el recurso de apelación, pues, conforme se lleva dicho, al declarar dicha jurisdicción el descargo puro y simple del recurso de apelación en beneficio de la actual recurrida, el examen sobre el fondo del diferendo era una cuestión que le estaba vedada; por consiguiente, procede desestimar los alegatos examinados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley 3726 del año 1953 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benito Moreno, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00032 de fecha 8 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1949**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amable Rafael Grullón Santos.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Bernardo Bertelli.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Maritza López Méndez y Leidy Milagros Morfe de los Santos.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, quienes tienen como abogado

apoderado especial al Dr. Amable Rafael Grullón Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Bernardo Bertelli, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Maritza López Méndez y Leidy Milagros Morfe de los Santos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-000145, dictada el 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: La Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, en contra la sentencia civil marcada con el número 454-2018-SSEN-00520 de fecha 18 del mes de julio del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Dony Eliceo Peñaló y Ana Delsa Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos Mariza López Méndez y Leydy Milagro Morffey abogados de la parte recurrida que afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, y como recurrido Rafael Bernardo Bertelli. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de un contrato de venta de inmueble con pacto de retroventa suscrito el 22 de septiembre de 2009, entre Dony Eliceo Peñaló Lantigua con autorización de su esposa Ana Delsa Pérez, y Rafael Bernardo Bertelli, este último demandó a los primeros en ejecución de contrato y lanzamiento de lugar; el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción, mediante sentencia núm. 454-2018-SSEN-00520, de fecha 18 de julio de 2018; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación, y en el curso de este los ahora recurrentes demandaron reconventionalmente en rescisión y nulidad del contrato de venta de inmueble con pacto de retroventa, alegando falta de consentimiento de Ana Delsa Pérez, pues Dony Eliceo Peñaló no poseía poder de mandato y representación para formalizar dicha venta; la corte *a qua* rechazó el recurso, además, rechazó la demanda reconventional y confirmó la sentencia del primer juez, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "... SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia ...".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar

inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

4) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** errónea interpretación del artículo 1322 del Código Civil dominicano y mala aplicación de los artículos 16 y 21 con sus párrafos de la Ley núm. 140-15 del Notariado de la República Dominicana.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que expusieron a la corte *a qua* que el contrato carece de irregularidades que lo hacen nulo, puesto que señala que Dony Eliceo Penaló Lantigua, actúa por mandato, poder o autorización de Ana Delsa Pérez, pero en el referido contrato no dice si es un poder notariado por un notario público o si fue notariado por un cónsul o vicedcónsul, tal y como dice la Ley de Notario núm. 140-15, en su artículos 16 párrafo I y II, 21 párrafos I, II, III y VI; que igualmente el artículo 38 del Reglamento General de los Registros de Títulos, para la aplicación de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana (modificada por la Ley núm. 51-07), establece los requisitos de forma de los documentos que sustentan la actuación; que en el contrato se dice que Ana Delsa Pérez al momento de la firma de dicho contrato se encontraba en Estados Unidos de América, por lo que si un documento no cumple con las exigencias de la ley, como es el caso del poder que supuestamente ha otorgado Ana Delsa Pérez, se vulneran la Ley núm. 140-15 del Notariado, pues el contrato debe ser legalizado ante notario para poder ejecutarlo en el Registro de Títulos correspondiente, tal y como lo consagra el Reglamento de los Registros de Títulos.

6) De su parte la recurrida se defiende alegando, que la corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1322 del Código Civil dominicano, por lo que hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada.

7) La corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada, los motivos siguientes: *Que, la parte recurrente propone que sea declarado nulo el contrato suscrito entre los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua, y Bernardo Bertelli, bajo el fundamento que la señora Ana Delsa Pérez esposa co-propietaria de la casa no dio su consentimiento para*

*el contrato de venta con pacto de retro (sic). Que, fue depositado en este tribunal el contrato de fecha 22 del mes de septiembre del año 2009, suscrito por los señores Dony Eliceo Peñalo Lantigua y Bernardo Bertelli, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número para el municipio de Rio San Juan, Dr. Marión Odalis Arias Almonte, el cual establece que el señor Dony Eliceo Peñalo actúa con mandato o poder autorizado de su esposa Ana Delsa Pérez, dominicana titular del pasaporte número 113191111, quien se encuentra domiciliada y residente en los Estados Unidos. Que, también figura depositado en este tribunal una fotocopia de un lado del pasaporte de la señora Ana Delsa Pérez, la cual corresponde al número de pasaporte descrito en el contrato y al lado de la fotocopia figura un manuscrito donde se hace constar el poder dado por la señora Ana Delsa dando poder a su esposo para realizar cualquier transacción, ya sea venta, hipoteca o arrendamiento con relación al inmueble ubicado en la parcela número 1410. Que, con relación al acto, autorización manuscrita realizado por la señora Ana Delsa Pérez con una copia de su pasaporte el cual no ha sido cuestionado su contenido ni su firma por la parte recurrente señor Dany Eliceo Peñaló la Corte comprobó que por el contrario se afirma el mismo en el acto contentivo de apelación específicamente en la página 6 del referido acto al expresar que: "el documento que sirvió de base o autorización por parte de la señora Ana Delsa Pérez a su esposo señor Dony Eliceo Peñaló fue un manuscrito que hizo la referida señora con una copia de su pasaporte al lado, lo que demuestra que al momento de la venta la señora estaba en los Estados Unidos". Que, de lo expresado anteriormente se colige que la parte demandada y hoy parte recurrente, solo ataca del referido documento el hecho de que este no fue sometido a la legalización notarial o consular o vice consular, sin embargo, la validez de los actos bajo firma privada no depende de la notarización sino más bien de que se corresponda con la voluntad expresada por las partes. Que, los requisitos a que se refiere el legislador son los contenidos en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, correspondiente a la capacidad para contratar, el consentimiento de la parte que se obliga, un objeto cierto que forma la materia del compromiso y una causa lícita de la obligación; que al examinar el acto manuscrito contentivo de poder o autorización el cual fue suscrito al lado de la fotocopia del pasaporte de la señora Ana Delsa Pérez, se*

*puede apreciar que el referido documento cumple con estos requisitos, por lo que procede rechazar las conclusiones planteada respecto a la nulidad del poder de representación.*

8) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte, sobre la validez del contrato de venta de inmueble con pacto de retroventa intervenido entre las parte; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz de la demanda reconventional en nulidad del contrato cuya ejecución se persigue en la demanda principal, la corte estableció que ante dicho tribunal, fueron aportados tanto el contrato que los une como el documento que sirvió de base o autorización por parte de Ana Delsa Pérez a su esposo Dony Eliceo Peñaló manuscrito al lado de la copia de su pasaporte, del cual señaló que no fue cuestionado su contenido ni su firma, deduciendo, además, que la validez de los actos bajo firma privada no depende de la notarización sino más bien de que se corresponda con la voluntad expresada por las partes, encontrando que al tenor del contenido del artículo 1108 del Código Civil dominicano, el contrato reunía los requisitos en este establecidos.

10) Cabe destacar que la nulidad de los actos es la sanción a las irregularidades de forma o fondo que afecten su estructura objetiva, efectividad y eficacia. En cuanto al poder el artículo 1984 de nuestro Código Civil, conceptualiza el mandato o poder como el contrato por el cual una persona, llamada mandante, da a otra, llamada mandatario, facultades para realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos.

11) En ese contexto, si bien son formalidades ordinarias para los actos que tengan por fin otorgar este poder, asistirse de un protocolo



notarial o consular según sea el caso, no es menos válido que los jueces de fondo en sus facultades de ponderación probatoria y las circunstancias de la causa pueden deducir de dichos actos las consecuencias jurídicas de lugar, como en la especie, al observar que no fue cuestionado el poder en su concepto y efecto jurídico sino más bien la protocolización notarial o consular, en cuyo sentido conviene destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redundaba en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*, por la cual no se consiente ir contra el hecho propio.

12) En esas atenciones, es de rigor resaltar que es criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte de Casación que *"la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad..."*. En consecuencia, los documentos examinados y descritos en el contenido de una decisión pueden ser considerados como hechos ciertos o probados. De manera que al haberse probado que la ausencia del protocolo denunciado, en la especie, no limitó el consentimiento mediante el documento evaluado por la corte bajo escritura manuscrita de la parte interesada, que más que una autorización, da cuenta de un consentimiento expreso de la traslación de un derecho de copropiedad, cuya nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, mediante actuaciones judiciales que procuren reducir sus efectos, lo que no ha ocurrido.

13) Bajo la órbita de lo expresado, en la especie, queda evidenciado que la sentencia impugnada se corresponde con los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para adoptar su decisión, lo que realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se desestima el único medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 1101, 1315 y 1234 del Código Civil, 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dony Eli-ceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, contra la sentencia núm. 0449-2019-SEN-000145, dictada el 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1950**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Maximino Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna Sala A.
<b>Recurrido:</b>	Eloy de la Cruz Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Osoria de la Cruz V. y Ceferino Peña de los Santos.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A. y Maximino Jiménez, por intermediación de la Licda. Rosanna Sala A., de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrido Eloy de la Cruz Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Osoria de la Cruz V. y Ceferino Peña de los Santos, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 49-2021, de fecha 23 de julio de 2021, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ELOY DE LA CRUZ NUÑEZ contra el señor MAXIMINO JIMENEZ, y, en consecuencia, le condena al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios por el experimentado, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 30 de agosto del 2014. SEGUNDO: Se ordena la indexación de dichos valores contados a partir de la fecha de dicho accidente y la fecha de la presente sentencia. TERCERO: Se condena a la sociedad MAPFRE B. H. D., compañía de seguros, y al señor MAXIMINO JIMENEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. CEFERINO PEÑA DE LOS SANTOS Y ANTONIO OSORIA DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Declara oponible la presente decisión a la sociedad de comercio MAPHRE SEGUROS, S. A., hasta el monto de la responsabilidad asumida por ella en la póliza de seguro.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 5 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A. y Maximino Jiménez, y como parte recurrida Eloy de la Cruz Núñez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 30 de agosto de 2014, en el cual alegadamente el conductor Maximino Jiménez impactó el vehículo de Eloy de la Cruz Núñez, hoy recurrido; este último conjuntamente con Wilson Jeny Gómez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, que fue declarada inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la decisión núm. 00721, en fecha 26 de octubre de 2018; **b)** esta decisión fue apelada ante la alzada por el hoy recurrido y su recurso fue acogido, revocada la sentencia y admitida la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a la parte demandada al pago de RD\$ 500,000.00, declarándola oponible a Mapfre BHD Seguros, hasta el monto de la póliza, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala interpretación y aplicación del derecho, falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** mala interpretación del derecho, violación a la ley, 146-02 sobre Seguro de Fianza; **tercer:** falta de estatuir.

**3)** En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene en síntesis que el recurso de apelación conocido por la corte *a qua* deviene en inadmisibile toda vez que no fue probado en primer grado ni ante la alzada que el señor Eloy de la Cruz Núñez, demandante original, es el propietario del vehículo impactado. Agrega la parte hoy recurrente, que la alzada estableció la propiedad del vehículo acogiendo como medio probatorio una copia fotostática de la matrícula aportada por el demandante original, sin embargo, la propiedad de un vehículo es

probada únicamente mediante una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual no ha sido aportada al proceso. En tal sentido, la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al rechazar el pedimento formal del recurrente.

**4)** En respuesta del primer medio y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que, ha quedado establecida la propiedad del vehículo de la especie, la cual se comprueba mediante la copia de la matrícula núm. 5012502, y la certificación de la DGII, donde se corrobora la calidad del hoy recurrido.

**5)** La corte *a qua* rechazó el pedimento de inadmisibilidad de la demanda, fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*... Que conforme la matrícula de propiedad No. 5012502 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos se comprueba lo siguiente: "Tipo de vehículo: Autobús privado. Marca: Honda... Propietario Eloy de la Cruz Núñez (...). En lo atinente a la falta de calidad del señor ELOY DE LA CRUZ NUÑEZ, procede asimismo rechazar tal pedimento toda vez que como ha quedado establecido por la matrícula de propiedad No. 5012502 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos se comprueba que el referido vehículo está a nombre del demandante original, hoy recurrente. Que el medio de inadmisión sustentado en el hecho de que no fue puesto en causa el señor Wilson Y. Gómez Feliz , si bien este fue puesto en causa mediante Acto No. 1059-2014 instrumentado en fecha 19 de diciembre del 2014 por el cual se apodero a la Cámara a qua de la demanda que conoce hoy esta Corte, se advierte de la lectura del referido acto que el demandante no deduce contra el referido co demandado en las conclusiones o pedimentos formulados en la referida demanda, ninguna consecuencia jurídica, por lo que, y en adición dicho demandado no fue puesto en causa mediante el acto No. 237-2014 de fecha 22 de diciembre del 2014 instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de san Cristóbal, Carlos R. López, por lo que la sentencia impugnada ni le beneficia ni le perjudica, y por ende, no teniendo interés ni calidad en este proceso el señor Wilson Y. Gómez, en su calidad de conductor del vehículo propiedad del demandado, el medio de inadmisión planteado carece de sustento legal y por ende se rechaza....*

6) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la corte, tal como sostiene la parte recurrente, acreditó la calidad de la parte demandante- ahora recurrida- en la copia fotostática de la matrícula que ampara el vehículo.

7) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico en materia de vehículos de motor conforme al artículo de la Ley 241 de del 28 de diciembre de 1967, vigente a la fecha del accidente de tránsito y de la introducción de la demanda- Se define como matrícula el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, **comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque**, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

8) Conforme a la normativa descrita, es correcta la postura de la corte de acreditar la propiedad del vehículo accidentado en un ejemplar de la matrícula aportada por el demandante, en tanto que este es la prueba por excelencia de la propiedad; que es lógico que dicho documento –emitido por la propia Dirección General de Impuestos Internos-obre en manos del titular del derecho, pues le es dada al momento de la adquisición del vehículo de motor. Que por otro lado, para mayor abundamiento, es preciso indicar que las partes hacen uso de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando se pretende demostrar la propiedad de un vehículo ajeno –como el caso de los demandantes con relación al vehículo del demandado- por lo que se auxilian de los servicios públicos ofrecidos por la DGII cuyos registros son públicos, para probar sobre quien recae la responsabilidad; que al justificar la alzada su decisión sobre la base de la documentación establecida en la norma, no incurrió en el vicio que se le imputa, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado.

9) En el segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en suma, que la alzada incurrió en violación al artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por ignorar que ante la alzada solo fue puesta en causa a la aseguradora Mapfre BHD seguros, la cual participa a fin de que la sentencia le sea oponible, mas no se puede demandar directamente; no obstante, no fue emplazado el propietario del vehículo Maximino Jiménez, tal como se verifica en el acto núm. 101/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, contentivo de recuso de apelación, lo cual

revela una violación al derecho de defensa. Asimismo, afirma la recurrente que fue solicitada mediante conclusiones formales el rechazo del recurso ante la alzada, por la apelante no haber puesto en causa al señor Maximino Jiménez, pedimento que no fue ponderado por la corte *a qua* lo cual revela que incurrió en falta de estatuir.

**10)** En respuesta a los medios desarrollados y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* actuó conforme al derecho ya que tal como se constata del acto núm. 097/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos R. López, alguacil de estrados San Cristóbal, si fue puesto en causa Maximino Jiménez, propietario del vehículo, por tanto, dicho medio debe ser rechazado.

**11)** Respecto a la omisión de estatuir invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

**12)** El estudio del fallo impugnado permite verificar que, si bien la jurisdicción *a qua* no describe de manera puntual el rechazo del recurso por no haber sido emplazado al co recurrente Maximino Jiménez, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que de las motivaciones de la corte *a qua* se verifica en la página 5 de la sentencia, que el tribunal tuvo a la vista los actos, (1) 101-2019, de fecha 23 de mayo de 2019. (2)-número 097-2019, de fecha 23 de mayo de 2019, ambos contentivos de recurso de apelación, notificados de manera individual a la compañía aseguradora como a Maximino Jiménez. Por otro lado, la lectura del fallo cuestionado permite comprobar que el pedimento de inadmisibilidad enarbolado en apelación por el ahora recurrente se refirió no a la ausencia de



emplazamiento de Maximino Jiménez sino de Wilson Gómez, codemandante primigenio, y sobre esta petición la corte motivó lo siguiente:

Que el medio de inadmisión sustentado en el hecho de que no fue puesto en causa el señor Wilson Y. Gómez Feliz, si bien este fue puesto en causa mediante Acto No. 1059-2014 instrumentado en fecha 19 de diciembre del 2014 por el cual se apodero a la Cámara a qua de la demanda que conoce hoy esta Corte, se advierte de la lectura del referido acto que el demandante no deduce contra el referido co demandado en las conclusiones o pedimentos formulados en la referida demanda, ninguna consecuencia jurídica, por lo que, y en adición dicho demandado no fue puesto en causa mediante el acto No. 237-2014 de fecha 22 de diciembre del 2014 instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, Carlos R. López, por lo que la sentencia impugnada ni le beneficia ni le perjudica, y por ende, no teniendo interés ni calidad en este proceso el señor Wilson Y. Gómez, en su calidad de conductor del vehículo propiedad del demandado, el medio de inadmisión planteado carece de sustento legal y por ende se rechaza.

**13)** A consecuencia de los motivos transcritos es evidente que la corte decidió conforme a las peticiones que le fueron propuestas, en el entendido de rechazar la inadmisibilidad del recurso por ausencia de emplazamiento a Wilson Y. Gómez y no de Maximino Jiménez, como pretende el ahora recurrente promover ante esta Corte de Casación, lo que hace evidente que no incurrió en la omisión de estatuir de que se le acusa, por lo que procede desestimar los medios sometidos al escrutinio de esta Sala y con estos rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio

de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley 241 de del 28 de diciembre de 1967.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A. y Maximino Jiménez, contra la sentencia civil núm. 49-2021, de fecha 23 de julio de 2021, emitida por la Cámara Civil de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A. y Maximino Jiménez, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Antonio Osoria De la Cruz V. y Ceferino Peña de los Santos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1951

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Robertico Eulise Martínez Tejeda y compar- tes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Dahiana Adames Tavarez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francis- co Arias.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robertico Eulise Martínez Tejeda, Salvador Reinaldo Martínez Tejeda y Aleida Margarita Martínez Tejeda, quienes tienen como abogados constituidos a los Lc-dos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dahiana Adames Tavarez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00247, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza, respecto del fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Elvis Salvador Martínez, mediante el acto núm. 140/2022, de fecha 14/07/2022, del ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, en contra de Dahiana Adames Tavárez, Robertico Eulise Martínez Tejeda, Reinaldo Martínez Tejeda, Aleida Margarita Martínez Tejeda y Reinaldo Quezada Santana, así como el recurso de apelación incidental contenido en el acto núm. 129/2022, de fecha 21/02/2022 del ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesto por los señores Robertico Eulise Martínez Tejeda, Reinaldo Martínez Tejeda, Aleida Martínez Tejeda y Reinaldo Quezada Santana, en contra de los señores Elvis Salvador Martínez Tejeda y Dahiana Adames Tavárez y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia núm. 186-2021-SEEN-01651, de fecha 10 de diciembre del año 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Declara compensadas las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robertico Eulise Martínez Tejeda, Salvador Reinaldo Martínez Tejeda y Aleida Margarita Martínez Tejeda de Cuevas, y como parte recurrida Dahiana Adames Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad (*producto de un divorcio*) interpuesta por Dahiana Adames Tavárez contra Elvis Salvador Martínez Tejeda, intervino la parte recurrente, alegando ser copropietarios de un inmueble que se pretendía incluir en la masa a partir, del cual el demandado en partición solo posee un 25% ya que, según alegan, es propiedad de los 4 hermanos. En su intervención, la parte recurrente pretendía que se reconociera su propiedad sobre dicho inmueble y su exclusión de la masa a partir; **b)** esta demanda fue decidida mediante sentencia civil núm. 186-2021-SS-01651, de fecha 10 de diciembre del año 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que acogió la demanda en partición y rechazó el pedimento de la parte interviniente, al juzgar que no habían pruebas suficientes para la procedencia de su alegato y dejó a manos del notario designado la determinación de lo que corresponde a cada parte; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por el demandado y de forma incidental por los intervinientes, ambos recursos fueron rechazados conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y las pruebas; segundo: violaciones constitucionales.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en un error al confirmar la decisión de primer grado bajo la motivación de que es necesario esperar que se ejecute la separación de los bienes y si se incluye el inmueble que éstos reclaman acudir por ante el juez comisario a solicitar su exclusión. Argumentan que se trata de un inmueble que fue adquirido con el esfuerzo de cuatro hermanos, por lo que Elvis Martínez (demandado en partición) solo es propietario de un 25% por ciento, de lo cual depositaron múltiples elementos probatorios. Sostienen, que el tribunal a qua incurrió en una contradicción al decir que no le corresponde decidir sobre la exclusión del inmueble en cuestión, pero sí les indica que no aportaron pruebas para demostrar sus pretensiones. Añaden, que no se puede solicitar a una parte que está siendo afectado en un proceso de partición esperar por un juez comisario para las exclusiones de ciertos bienes, máxime cuando no es propiedad de la reclamante, poniendo el bien en peligro de ser disipado o mal manejado, por lo que le corresponde al juez de fondo estatuir sobre la suerte de dicho inmueble, incluido de forma mal intencionada en el proceso.

4) En defensa la parte recurrida sostiene que la corte a qua ponderó y motivó de manera sustanciada y apegada a norma cada una de las pruebas aportadas al expediente, indicando que se trata de una primera etapa de la demanda en partición, en la cual el juzgador se limita a designar peritos para que investiguen en qué consiste la masa a partir. Añade, que la alzada respetó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que el tribunal a qua realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

5) En cuanto a lo denunciado el fallo impugnado se sustenta en las motivaciones siguientes:

En cuanto al recurso incidental, los intervinientes voluntarios primigenios, aducen que algunos bienes no fueron adquiridos durante el matrimonio y muy especialmente un inmueble del cual se entienden propietario, sin embargo, debe recordarse tal y como fue señalado por el primer juez, la demanda en partición comporta varias etapas, y apenas estamos en la primera, en la cual, lo único que tiene que verificar el juez apoderado es si existe o no vocación para la partición conforme

a la calidad de las partes, sin meterse en establecer cuáles bienes entran o no en la masa común a partir. De hecho, precisamente para esos fines se designó un notario público, para que realice un inventario de los bienes de la masa común, de conformidad con los documentos de propiedad que las partes interesadas le muestren, y si dicho oficial público llegase a incluir en ese inventario algún bien que un tercero (como son los recurridos y recurrentes incidentales) se entienda propietario por la razón que sea, entonces estos tienen todo el derecho de acudir ante el juez comisario, también designado en la primera sentencia, para buscar su exclusión. Por tanto, hizo bien el primer juez en rechazar tales pretensiones por prematuras o extemporáneas a esta altura del proceso, razones por las cuales igualmente se rechaza dicho recurso de apelación incidental. En ese sentido, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constar su veracidad.

6) Lo transcrito revela que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, al estimar que sus pretensiones de ser reconocidos como propietarios de un inmueble que pretendía ser incluido en la masa común a partir y su consecuente exclusión, eran prematuras o extemporáneas. La alzada juzgó que éstos deben acudir por ante el juez comisario, en caso de que el inmueble que indican sea incluido en la masa a partir, estimando así que el tribunal a quo actuó conforme al derecho.

7) Del medio de casación propuesto y los motivos ofrecidos por la alzada, se evidencia que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar si las pretensiones de los intervinientes voluntarios en la demanda en partición incoada por la recurrida debieron ser ponderados por el tribunal de fondo en ocasión de la primera etapa de la demanda en partición, o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

8) Esta Primera Sala ha juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

9) En hilo con lo anterior, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto así debido a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil; por lo que, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

10) En ese sentido, nada impedía a la jurisdicción de alzada examinar, en la primera fase, el alegato de propiedad y exclusión del inmueble, por supuestamente ser propiedad de cuatro hermanos y ser adquirido previo a la existencia del vínculo matrimonial que generó la masa de bienes a partir, presentado por la parte recurrente - interviniente voluntaria, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación. Además, de que es necesario recordar, los jueces están obligados a responder los



argumentos y conclusiones de las partes, sin denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo.

11) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

12) En definitiva, se ha verificado que el fallo recurrido adolece del vicio denunciado, por haber quedado dicha decisión desprovista de motivos pertinentes que permitan a esta Primera Sala actuando como Corte de Casación, ejercer su función de control de legalidad. Por lo que, procede casar la decisión impugnada y, de conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Es importante destacar que los principios del debido proceso exigen que ante la jurisdicción de envío que actuará como tribunal de alzada sean rigurosamente puestas en causa todas las partes en el litigio, es decir, tanto a la demandante como al demandado y los intervinientes voluntarios y dicha exigencia responde a la necesidad de salvaguardar su derecho a la defensa, en atención al carácter indivisible de la materia de que se trata, puesto que en el caso planteado se discute sobre propiedad de ciertos bienes y su pertenencia a la masa objeto de partición, lo cual involucra los intereses de todos los implicados en el proceso.

**14)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 823, 824 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00247, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto a la suerte del recurso de apelación incidental, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1952**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	William Villegas Benítez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Villegas Leonardo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Antonio Estévez Sanata, Víctor Alfonso Santa Morla y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de

la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Milagros Villegas Benítez, Onasis Villegas Benítez, Elida Villegas Benítez y Rafael Julio Villegas de Jesús, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Mercedes, Nelly Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez Pilar Villega Leonardo, Josefa Villega Leonardo y Celestina Villega Leonardo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Estévez Sanata, Víctor Alfonso Santa Morla y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00291, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por ONASIS VILLEGAS BENÍTEZ, WILLIAM VILLEGAS BENÍTEZ, MILAGROS VILLEGAS BENÍTEZ, ELIDA VILLEGAS BENÍTEZ, y RAFAEL JULIO VILLEGAS DE JESÚS, mediante acto No. 1024-2016, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra de la sentencia civil No. 335-2017-SSEN-00220, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a los señores ONASIS VILLEGAS BENÍTEZ, WILLIAM VILLEGAS BENÍTEZ, MILAGROS VILLEGAS BENÍTEZ, ELIDA VILLEGAS BENÍTEZ y RAFAEL JULIO VILLEGAS DE JESÚS, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO ANTONIO ESTÉVEZ SANTANA, VÍCTOR

ALFONSO SANTANA MORLA y LICDO. FEDERICO ANTONIO MORALES BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Villegas Benítez, Milagros Villegas Benítez, Onasis Villegas Benítez, Elida Villegas Benítez y Rafael Julio Villegas de Jesús, y como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villega Leonardo, Josefa Villega Leonardo y Celestina Villega Leonardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 863-2016, de fecha 1 de julio de 2016, que ordenó la partición de bienes sucesorios del *decujus* Jacinto Villegas, designó como perito al ingeniero Héctor Francisco Docoudry, para que realice el avalúo y justiprecio correspondiente; designó al Lcdo. Ezequiel Peña Espíritu Santo, como abogado notario público para que realice todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir, y se auto designo como juez comisario; **b)** esa sentencia fue recurrida ante la Corte de Apelación, órgano que declaró inadmisibles las acciones recursivas; decisión que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia

núm. 1599/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; **c)** la corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición de los bienes sucesorios.

**2)** Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación el punto que se discute es distinto a lo que ya fue decidido en el primer recurso, puesto que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte *a qua*, se fundamentó en el *nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación que versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

**3)** En consecuencia, esta Sala determinó que *la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.* Por lo que casó con envío la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que había declarado inadmisibile el recurso de apelación por haberse dictado en contrariedad al criterio de esta Primera Sala.

**4)** Sin embargo, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada -dictada por el tribunal de envío-, es la violación del derecho constitucional de defensa y falta de base legal por no verificar que entre las partes existía deficiencias de calidades (sic), tanto de los demandantes como de los demandados, y por limitarse a acoger los términos de la demanda y rechazar el recurso de apelación. En

ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**5)** De forma preliminar procede responder el petitorio realizado mediante escrito de conclusiones depositado en fecha 4 de julio de 2022 por Beatriz Geraldo Nova, quien actúa en su calidad de madre del menor de edad J.A.V.G., en el que solicita que se admita como interviniente voluntario al referido menor de edad en el presente en el recurso, por ser hijo de quien en vida se llamó Alejandro Villegas (codemandante original). En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

**6)** También se debe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.*

**7)** Ahora bien, del estudio del expediente se verifica que dicha parte ante la corte de envío solicitó su intervención en el proceso, jurisdicción que inadmitió su postura luego de verificar que no se encontraba depositada el acta de defunción de Alejandro Villegas, documento esencial para determinar la veracidad de su fallecimiento, lo cual tampoco ha sido demostrado ante esta jurisdicción; de manera que se desestima dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**8)** La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: violación del derecho constitucional de defensa y falta de base legal.

**9)** En sustento de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado en la forma en que lo hizo, transgredió su derecho de defensa, ya que pese a los argumentos que esgrimió ante ella, dicho órgano acogió la demanda original sin advertir que entre las partes existía deficiencias de calidades. Se sostiene, que la alzada se limitó a acoger los términos de la demanda, de ahí que en la sentencia impugnada se desprenden los agravios enunciados.

**10)** La parte recurrida no hizo referencia a la cuestión planteada.

**11)** Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada la actual recurrente (apelante ante la Corte de Apelación) desarrolló como agravios contra la sentencia del tribunal de primer grado, los siguientes: *...fue dictada tomando en consideración únicamente las pruebas aportadas por la parte demandante, sin tomar en consideración las que pudo haber aportado la parte que ahora recurrente, esto a que fueron violados sus más elementales derechos de defensa, haciendo mención de bienes que no pertenecen a la aludida sucesión, imprecisa, por cierto.*

**12)** Según se extrae de la sentencia criticada, la corte *a qua* razonó sobre el fondo en el sentido siguiente:

*Vistos los documentos antes descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia de partición de bienes sucesoral, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma, fue ordenar, pura y simplemente, la partición y liquidación de los bienes relictos del de cujus, JACINTO VILLEGAS. Precisamente los fundamentos que sustentan el recurso son asuntos que atañen al juez comisario en la segunda etapa de la partición, enfocados los mismos, principalmente, en los bienes que se pretende partir no son parte de la sucesión, al mismo tiempo en el recurso de apelación, no se especifica los bienes, del que fundamenta, dejando esto, a la apreciación. **Admitir la posibilidad en la primera etapa de la partición, de referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya***



**sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición.** En ese sentido, el presente recurso de apelación ataca una sentencia que ordena la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza pertenece a la segunda fase de la partición, por lo que se evidencia que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas.

**13)** Lo transcrito revela que el tribunal a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, al estimar que sus pretensiones de que en la demanda original se mencionaron bienes no pertenecientes a la sucesión y que pretendían ser incluidos en la masa común a partir y su consecuente exclusión, eran *extemporáneas* en la primera fase de la partición. La alzada juzgó que éstos debían acudir por ante el juez comisario, en caso de que los bienes inmuebles que indican sean incluidos en la masa a partir, debido a que tampoco el juez de primer grado había *detallado los bienes que formaban la masa a partir, ni si los bienes expuestos entraban a la partición ordenada*, estimando así que el tribunal a quo actuó conforme al derecho.

**14)** Del medio de casación propuesto y los motivos ofrecidos por la alzada, se evidencia que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar si las pretensiones de los actuales recurrentes-apelantes en grado de apelación en la demanda en partición incoada por la recurrida debieron ser ponderados por el tribunal de fondo en ocasión de la primera etapa de la demanda en partición, o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

**15)** Esta Primera Sala ha juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

**16)** En hilo con lo anterior, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto así debido a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil; por lo que, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

**17)** En ese sentido, nada impedía a la jurisdicción de alzada examinar, en la primera fase, el alegato de que en la masa a partir fueron incluidos bienes que no formaban parte de la sucesión, presentado por la parte recurrente - apelante ante la alzada- ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación. Además, los jueces están obligados a responder los argumentos y conclusiones de las partes, sin denegar dar respuesta

oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo.

**18)** Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**19)** En definitiva, se ha verificado que el fallo recurrido adolece del vicio denunciado, por haber quedado dicha decisión desprovista de motivos pertinentes que permitan a esta Primera Sala actuando como Corte de Casación, ejercer su función de control de legalidad. Por lo que, procede casar la decisión impugnada y, de conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia anulada.

**20)** Es importante destacar que los principios del debido proceso exigen que ante la jurisdicción de envío que actuará como tribunal de alzada sean rigurosamente puestas en causa todas las partes en el litigio, es decir, tanto a la demandante como al demandado, y dicha exigencia responde a la necesidad de salvaguardar su derecho a la defensa, en atención al carácter indivisible de la materia de que se trata, puesto que en el caso planteado se discute sobre propiedad de ciertos bienes y su pertenencia a la masa objeto de partición, lo cual involucra los intereses de todos los implicados en el proceso.

**21)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 822, 823, 824 del Código Civil:

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00291, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1953

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José de Jesús Moronta Quiñones.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Benoit Morales.
<b>Recurrido:</b>	Santiago Núñez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Licdos. Marcos Herasme Herasme y José Arístides Martínez Rivas.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por José de Jesús Moronta Quiñones, por intermediación del Lcdo. Rafael Benoit Morales; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Núñez Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y a los Lcdos. Marcos Herasme Herasme y José Arístides Martínez Rivas; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00300, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida SANTIAGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado.- SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JOSÉ DE JESÚS MORONTA QUIÑONES, contra la sentencia civil No. 365-2020- SSEN-00452, de fecha 10 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor SANTIAGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, en contra del señor JOSÉ DE JESÚS MORONTA QUIÑONES, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENA al señor JOSÉ DE JESÚS MORONTA QUIÑONES (deudor), al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor SANTIAGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ (acreedor), por concepto del capital adeudado, así como al pago de un interés judicial moratorio mensual, a partir de la demanda en justicia, y sobre el monto de condena establecido por concepto del capital adeudado, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria.", por

los motivos propios dados por este tribunal, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.- CUARTO: COMPENSA las costas por las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 5 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José de Jesús Moronta Quiñones y como parte recurrida Santiago Núñez Rodríguez. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobros de pesos incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-2020-SEEN-00452, de fecha 10 de agosto de 2020, que ratificó el defecto contra José de Jesús Moronta Quiñones y lo condenó al pago de RD\$600,000.00, por concepto del capital adeudado y adicionalmente a un 2% por concepto de intereses judiciales, a favor de la ahora recurrida; **b)** esta decisión fue apelada por José de Jesús Moronta Quiñones, en esta ocasión la corte *a qua* ratificó el defecto contra Santiago Núñez Rodríguez, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal segundo y condenó al ahora recurrente al pago de RD\$600,000.00, por concepto del capital adeudado, así como al pago de un interés judicial moratorio mensual, a partir de la

demanda en justicia, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

### **Valoración de las pretensiones del recurso**

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: **único:** fallo *extra petita*.

3) Es necesario señalar que a pesar de que la parte recurrente solicita la casación total del fallo impugnado, en su memorial hace constar que se trata de un recurso parcial y dirige sus motivos a una parte exclusiva de la decisión de la corte. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte accionante sostiene que la corte *a qua* incurrió en dictar un fallo *extra petita*, por condenar a la hoy recurrente al pago de un interés moratorio compensatorio. Agrega, que la parte ahora recurrida no solicitó mediante conclusiones formales dicho interés judicial, así como tampoco en su demanda original, que es la que apodera al tribunal. Esto revela que dicha sentencia se encuentra afectada del vicio de fallo *extra petita*.

4) En defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio presentado, la parte recurrida alega, en esencia que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada no incurrió en fallo *extra petita*, toda vez que la sentencia de primer grado condenó a un 2% de interés judicial, no obstante, dicha condena no fue motivada correctamente por el juez *a quo*, motivo por el cual la alzada estableció de manera correcta la condena en intereses judiciales. Asimismo, afirma la recurrida que tal como se verifica en el literal cuarto del acto introductivo de demanda, la condena en intereses judiciales fue solicitada por el demandante original.

5) El fallo recurrido, sobre el punto cuestionado, se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... En cuanto al argumento de que el juez de primer grado falló *extra petita*, incurriendo en violación del principio dispositivo y de congruencia, desconociendo la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, generando desigualdad procesal y provocando indefensión del hoy recurrente, al establecer un 2% de interés judicial sobre el monto adeudado, a partir de la demanda en justicia.-(...) Contrario a lo



alegado por la recurrente: a) en materia de responsabilidad contractual cuando las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como ha ocurrido en la especie, los jueces están obligados a fijar un interés de la manera más objetiva y razonable posible, sin que sea necesario que la parte que lo solicite exprese una cantidad porcentual específica a fijar, basta con que se solicite mediante conclusiones formales la condena a los intereses judiciales moratorios por el retardo en el cumplimiento de la obligación, cuyo porcentaje será facultad del juez fijarlo, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, tal y como ocurren en materia de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el juez de primer grado en ese sentido no ha incurrido en los vicios denunciados, en consecuencia procede RECHAZAR los argumentos de la parte recurrente por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y CONFIRMAR en ese aspecto la sentencia recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. b) El punto de partida del cómputo del interés judicial moratorio inicia desde la demanda en justicia, pues el monto de la deuda se encuentra establecido desde la suscripción de la obligación, por lo que cuando se interpuso la demanda que nos ocupa ya existía un crédito cierto, líquido y exigible, pues lo que se hace con la demanda es judicializar dicho monto para ejecutarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, y su monto se establecerá conforme los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados por el Banco Central de la República Dominicana, para el día 4 de diciembre de 2019, fecha de la interposición de la demanda en justicia, en consecuencia esta sala de Corte ACOGE de manera parcial el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA en ese aspecto la sentencia recurrida....

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitem* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se

altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en fallo *extra petita* al condenar al pago de un interés judicial, toda vez, que el apoderamiento del tribunal de primera instancia se produjo por el acto núm. 940/2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, contentivo de acto de intimación de pago, demanda en cobros de pesos, daños y perjuicios, aportado por la parte recurrida- de cuyo petitorio se verifica que el demandante original, solicitó la condena por los intereses judiciales generados desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, solicitud que fue acogida.

8) Conforme a lo antes expuesto, la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo, se encontraba apoderada del conocimiento íntegro de la demanda en cobro de pesos incoada por el enunciado acto. Asimismo, de las pretensiones de la hoy recurrente, parte apelante ante la alzada, contenidas en la página 5 de la sentencia impugnada, se comprueba, que esta solicitó la revocación completa de la sentencia de primer grado, alegando de manera principal que fue condenada por el tribunal *a quo* al pago de un 2% por concepto de intereses judiciales generados, sin expresar motivos que fundamenten esta condena.

9) En tal sentido, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* acogió parcialmente la pretensiones de la apelante, motivando conforme al derecho la procedencia de la condena de los intereses judiciales pero modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada con el propósito de determinar que la cuantía porcentual debía ser no el 2% señalado por el tribunal de primera instancia, sino con base en las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central de la República dominicana, considerando los precedentes jurisprudenciales que en este sentido han sido fijados de manera pacífica y , en cumplimiento con el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, de lo que se desprende que la alzada se refirió y decidió en base a las pretensiones tanto originales, de la parte demandante primigenia, como a las propuestas de la parte recurrente en

apelación, por lo cual no se evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio invocado, en tal sentido se desestima el medio de casación analizado.

10) Al tratarse este del único punto cuestionado del fallo de la corte de apelación, al ser rechazado procede, de igual manera, rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Moronta Quiñones, contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00300, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a José de Jesús Moronta Quiñones, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida al Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y a los Lcdos. Marcos Herasme Herasme y José Aristides Martínez Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1954**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mirtha Milagros Baerga Peña y Jonás Manuel Baerga.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander M. Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Jeuris Antonio Valerio Barrientos.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirtha Milagros Baerga Peña y Jonás Manuel Baerga, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santiago Fco. José Marte y al Lcdo. Lixander M. Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., debidamente representada por el gerente general, Lic. José Pablo Gil; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Jeuris Antonio Valerio Barrientos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SENL-00039, dictada en fecha 31 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Condena la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho a favor de los Lcdos. Yeuris Barrientos, Juan Taveras y Enio Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirtha Milagros Baerga Peña y Jonás Manuel Baerga, y como

parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los recurrentes; **b)** en el curso del referido procedimiento de ejecución forzosa, los recurrentes interpusieron una demanda incidental, la cual fue declarada caduca por el tribunal del embargo, al tenor de la sentencia núm. 37/2016, de fecha 29 de marzo de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes incidentales, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo recurrido en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 15 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 882/2021, instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jiménez Acosta, sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2021, fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público los días sábados ni domingos.

4) La parte recurrida sustenta como fundamento de su pretensión incidental que la sentencia impugnada fue notificada al tenor del acto

núm. 882/2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jiménez Acosta, sin embargo, del examen de las piezas depositadas en el expediente no hay constancia que demuestre que la sentencia impugnada fuese notificada. En esas atenciones, ante la ausencia de prueba en ese sentido no es posible deducir la sanción procesal de inadmisión invocada, sobre la base de que rige como regla general que el plazo para ejercer las vías de recurso comienza a partir de la notificación del fallo objeto del recurso. En tal virtud, procede desestimar la aludida pretensión, valiéndose de la decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación de la Ley, violación al artículo 728 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de motivos, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrente en su primer medio alega que del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil se desprende que dentro de los plazos contenidos en el mismo los únicos que son francos son los de la citación a comparecer a la audiencia, pero no el plazo del depósito de la demanda con relación a la lectura del pliego de condiciones, por lo que la corte de apelación ha dado una connotación distinta a la que ha establecido el legislador, desnaturalizando el derecho e incurriendo en una mala aplicación del mismo; que cuando el legislador dispone que la demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario debe ser lanzada diez días por lo menos antes de la lectura del pliego, se trata de un plazo no franco, ni conminatorio, en razón de que el mismo no contiene emplazamiento, citaciones, intimaciones o notificación a persona o a domicilio, conforme lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, bajo el criterio de que el plazo de los diez días para el depósito de la demanda incidental antes de la lectura del pliego es franco, sin tomar en cuenta que dicho plazo no está contenido entre los plazos francos, ya que no versa sobre emplazamientos o citaciones.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que tanto el juez de primer grado como la corte de apelación fallaron en base al derecho y a las pruebas que obraron en ambas



instancias; b) que los recurrentes interpusieron su demanda incidental vulnerando el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el cual sanciona con nulidad la demanda interpuesta fuera del plazo que establece la ley, como ocurre en la especie.

8) La función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

9) Es importante indicar que de acuerdo con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

10) En virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de ningún recurso; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

11) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su

certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

12) La revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en lo siguiente: a) que el acto de mandamiento de pago no indicaba el tribunal en el que se procedería a la venta en pública subasta del inmueble, en violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; y, b) que el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta fue depositado ante el tribunal del embargo habiendo transcurrido 36 días desde la transcripción, transgrediendo las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; que evidentemente, dichas nulidades estaban sustentadas en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que no ocasionó violación al derecho de defensa de la demandante original ni afecta la regularidad del embargo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

13) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social; que siendo así, la corte *a qua* no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única.

14) En consecuencia, al estatuir la alzada sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia sobrevenida en ocasión de una demanda incidental en sustentada en nulidades de forma de dicho procedimiento de ejecución forzosa incurrió en un exceso de poder al conocer de una vía de recurso que, en la especie, no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, la casación, por vía de supresión y sin envío, del fallo impugnado por no quedar nada que juzgar.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00039, dictada en fecha 31 de agosto de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1955**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Falette Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Falette Mendoza y Adilcio Alexander García Ynoa.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Iraisá Carmen Tolentino de Napoli y Magnolia Martínez Falette.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Falette Peralta, por intermediación de los Lcods. Antonio Falette

Mendoza y Adilcio Alexander García Ynoa, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mercedes Reyes, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Iraisa Carmen Tolentino de Napoli y Magnolia Martínez Falette, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SS-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte, actuando por autoridad propia, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Reyes en contra de la marcada con el número 454-2022-SS-00093, de fecha 24 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: La Cámara Civil y Comercial de la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2022-SS-00093, de fecha 24 de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Tercero: Acoge la demanda en posesión de estado intentada por la señora Mercedes Reyes, en contra de los señores Alejandro Falette Peralta y Ernestora Falette Peralta y de la Junta Central Electoral, y reconoce a la señora Mercedes Reyes como hija del señor Modesto Falette Mata. Cuarto: Ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Cabrera, hacer la transcripción de dicha filiación paterna al margen del Acta de Registro de Nacimiento número 0179, del año 1944, en el sentido de que figure que la señora Mercedes Reyes es hija del señor Modesto Falette Mata y que su nombre y apellidos se lean y escriban como Mercedes Falette Reyes. Quinto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar. Sexto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 296/2023, instrumentado el 22 de mayo de 2023 por el ministerial Leocadio García Reyes; y c) el memorial de defensa de fecha 1ro de junio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Falette Peralta, y como parte recurrida Mercedes Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Mercedes Reyes incoó una demanda en posesión de estado en contra de Alejandro Falette, Ernestora Falette Peralta y la Junta Central Electoral, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al tenor de la sentencia civil núm. 454-2022-SEEN-00093, de fecha 24 de febrero de 2022; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violar las normas del debido proceso y del derecho de defensa, ya que sus pretensiones no son claras y crean confusión.

3) Con relación al referido incidente es preciso señalar que este no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido contra el recurso mismo, sino que más bien se trata de una defensa al fondo, cuestión que amerita el estudio íntegro de las pretensiones expuestas en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil. Violación de los artículos 321, 324 y 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69, letra b), de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que Mercedes Reyes no posee un vínculo de filiación con Modesto Falette, pues no existió un reconocimiento voluntario como su hija natural ni se consignó dicho hecho en su acta de nacimiento; b) que la corte *a qua* fundamentó su sentencia en la declaración jurada realizada por Ernestora Falette Peralta, en la que supuestamente se reconoce que la demandante es hija del finado Modesto Falette, y le otorgó valor probatorio a pesar de que se ha establecido jurisprudencialmente que la confesión jurídica no es un medio de prueba perfecto que se le imponga al juez; c) que en el referido acto auténtico se hace constar que Mercedes Reyes nunca utilizó el apellido Falette, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos para justificar la posesión de estado, ya que no existe ningún documento público o privado que de garantía fehaciente de que dicha señora sea hija de Modesto Falette, quien no proveyó a su educación ni mantenimiento en calidad de padre ni tampoco convivió con Águeda Reyes en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; d) que la alzada para edificar su decisión debió ordenar una prueba de ADN, la cual es utilizada para establecer positivamente el vínculo de filiación; e) que la accionante primigenia violó el derecho de defensa y el debido

proceso al no tomar en cuenta al momento de interponer su demanda que los hijos de Modesto Falette no solamente son Alejandro Falette Peralta y Ernestora Falette Peralta, sino que existen varios más, según se tienen conocimiento son 21 hijos, todos reconocidos con excepción de Mercedes Reyes.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el argumento del recurrente, respecto a que no existe vínculo de filiación ni reconocimiento voluntario del padre, carece de sentido, puesto que de haber estado el apellido del padre en el acta de nacimiento no hubiese necesidad de demandar la posesión de estado; b) que, tal y como verificó la corte *a qua*, la documentación aportada demuestra la filiación de Mercedes Reyes como hija de Modesto Falette, siendo infundado el pretexto de que no se puede acoger una declaración jurada de una de sus hermanas; c) que la alzada constató el cumplimiento del debido proceso, pues se cercioró de que los demandados fueran notificados, sin que estos demostraran ningún tipo de interés en el litigio, teniendo la oportunidad de realizar cualquier defensa u oponerse al demanda, por lo que en ningún momento se violó su derecho de defensa ni los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En el presente caso, conforme a la declaración de la señora Ernestora Falette Peralta, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2021, por ante el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, la señora Ernestora Falette Peralta, parte demandada por ante el tribunal *a quo* y parte recurrida en la instancia de apelación, quien es hija del finado Modesto Falette Mata, por lo que es su hermana, y no hace ninguna oposición y objeción de que le sea otorgado el reconocimiento judicial a su hermana Mercedes Reyes; dando aquiescencia a que le sea aprobada la solicitud de reconocimiento judicial a Mercedes Reyes, haciendo constar que los hijos de Mercedes Reyes (Magnolia y Guadalupe) llevan el apellido Falette. Que al haber declarado la señora Ernestora Falette Peralta, parte demandada por ante el tribunal *a quo* y parte recurrida en la instancia de apelación, mediante el acto auténtico número 382 de fecha dos (2)



del mes de noviembre del año 2021, del protocolo del Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del número para el municipio de Las Terrenas, que la señora Mercedes Reyes es su hermana, por ser hija de su finado padre señor Modesto Falette Mata; declaraciones que tienen fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad; que a juicio de la Corte, procede acoger el recurso de apelación interpuesto la señora Mercedes Reyes, y revocar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SEEN-00093, de fecha 24 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Que, al revocar la sentencia recurrida (...) procede acoger la demanda en posesión de estado intentada por la señora Mercedes Reyes en contra de los señores Alejandro Falette Peralta y Ernestora Falette Peralta y de la Junta Central Electoral, y reconocer a la señora Mercedes Reyes como hija del señor Modesto Falette Mata; ordenando al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Cabrera, hacer la transcripción de dicha filiación paterna al margen del acta de registro de nacimiento número 000020, Libro número 00023 de registro de nacimiento, declaración oportuna, Folio número 0179, del año 1944, en el sentido de que figure que la señora Mercedes Reyes es hija del señor Modesto Falette Mata y que su nombre y apellidos se lean y escriban como Mercedes Falette Reyes”.

8) Del examen del fallo objetado resulta que la corte *a qua*, para establecer la posesión de estado reclamada, forjó su convicción en base a la declaración jurada realizada por Ernestora Falette Peralta, hija del finado Modesto Falette, en la que reconoció como su hermana a la demandante Mercedes Reyes y dio aquiescencia para que fuera aprobada su solicitud de reconocimiento judicial; declaraciones que, a su juicio, tenían fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad por estar contenidas en un acto auténtico. Motivos por los que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

9) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que la posesión de estado se constituye como un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas, la cual permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para retener la filiación y, como consecuencia de ella, el

goce o la exclusión –según sea el caso– de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título.

10) Conforme a las disposiciones del artículo 321 del Código Civil, para establecer la posesión de estado se requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, es decir, se debe acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo. Esto significa, que la posesión del estado de hijo debe ser notoria y es un reconocimiento de hecho o social respecto de la paternidad o maternidad. Ocurre cuando al hijo se le nombra, se le trata y se le conoce como tal, durante un tiempo prolongado, de tal forma que frente a la sociedad aparenta serlo y así lo tratan las personas vinculadas.

11) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la posesión de estado implica ante todo una situación de hecho, por tanto, es una cuestión que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo y que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización; vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) Así las cosas, se verifica que, tal y como se expuso precedentemente, la corte *a qua* sustentó su decisión en la declaración jurada de Ernestora Falette Peralta, en la que reconoció como su hermana e hija de Modesto Falette a la demandante original Mercedes Reyes, sin embargo, dicho documento, por sí solo, no era suficiente para acreditar el hecho de que el finado Modesto Falette haya tratado a Mercedes Reyes como su hija ante el público, ni que haya tenido dicho concepto frente a la familia en general, por lo que, al fallar de esa manera en que lo hizo, le dio un alcance que no tenía a la referida declaración jurada, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia constatar si la ley fue bien o mal aplicada en el presente caso.

13) En esas atenciones, la alzada al derivar la posesión del estado de la declaración jurada realizada únicamente por Ernestora Falette Peralta, sin ningún otro elemento de prueba que le permitiera sustentar los requisitos necesarios para reconocer los derechos reclamados en los términos del artículo 321 del Código Civil, incurrió en los vicios de legalidad invocados, pues no ponderó como correspondía los hechos y

las pruebas sometidas a la cusa. Motivos por los que procede acoger los medios examinados y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 321 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2022-SSen-00216, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1956

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Narcisca Guzmán Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Winstong de Jesús Concepción Ureña y Dr. Benito de la Rosa Perez.
<b>Recurrida:</b>	Lucila Valera Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Valentín de la Cruz.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Narcisca Guzmán Guzmán, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Inés Jack Jour, de generales que constan en el expediente;

y **b)** Clara Luz Guzmán Payano de Valerio, María del Carmen Guzmán Payano, Ysidro Guzmán Payano, Juan Ramón Guzmán Paredes, Ramón Antonio Guzmán Fernández y Roberto Guzmán Guzmán, quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Winstong de Jesús Concepción Ureña y al Dr. Benito de la Rosa Perez; de generales que constan.

En este proceso figura como parte recurrida Lucila Valera Báez, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Nicolás Valentín de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00226-2022, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la interviniente voluntaria señora LUCILA VALERA contra la Sentencia Civil Numero 1529-2020-SS-0175, dictada en fecha 07 de septiembre del 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, acoge la demanda en intervención voluntaria, en partición de los bienes fomentados durante su relación con el señor Ramon GUZMÁN MATEO. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por la señora NARCISA GUZMAN GUZMÁN, por los motivos expuestos TERCERO: En virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que lea como sigue: Primero: En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones vertidas por la parte demandante señores Clara Luz Guzmán Payano de Valerio, María del Carmen Guzmán Payano, Ysidro Guzmán Payano, Juan Ramón Guzmán Paredes, y Ramón Antonio Guzmán Fernández y, en consecuencia: Ordena la partición y liquidación sobre los bienes relictos dejados por el finado Ramón Guzmán Mateo, entre los causahabientes o sucesores, en la forma y proporción prevista por la ley. Segundo: ORDENA la inclusión de la señora LUCILA VALERA, y a su requerimiento partición de los bienes fomentados durante su relación con el señor RAMÓN GUZMÁN MATEO, en la proporción que establece la ley; CUARTO: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. QUINTO: Dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera

otros gastos y se ordena su distracción a favor de los Licenciados Winston De Jesús Concepción Ureña y Nicolas Valentín De La Cruz Lara, quienes, en sus respectivas calidades, afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente respecto del recurso interpuesto por Narcisca Guzmán Guzmán constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 049/23, instrumentado el 24 de mayo de 2023, por el ministerial Julio Benjamín Francisco Matos, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la recurrida; c) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**B)** En el expediente respecto del recurso interpuesto por Clara Luz Guzmán Payano de Valerio, María del Carmen Guzmán Payano, Ysidro Guzmán Payano, Juan Ramón Guzmán Paredes, Ramón Antonio Guzmán Fernández, Martina Guzmán Guzmán y Roberto Guzmán Guzmán constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 0322-2023, instrumentado el 29 de mayo de 2023 por el ministerial Julio César Tineo Reyes, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la recurrida; c) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**C)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los expedientes correspondientes, a la secretaría de esta Primera Sala el 16 y 28 de junio de 2023, respectivamente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración

de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes, Narcisca Guzmán Guzmán / Lucila Valera Báez, Clara Luz Guzmán Payano de Valerio, María del Carmen Guzmán Payano, Ysidro Guzmán Payano, Juan Ramón Guzmán Paredes, Ramón Antonio Guzmán Fernández, Martina Guzmán Guzmán y Roberto Guzmán Guzmán y como recurrida Lucila Valera Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de enero de 2019 falleció el señor Ramón Guzmán Mateo por muerte natural; producto de dicho deceso los señores Clara Luz Guzmán Payano de Valerio, María del Carmen Guzmán Payano, Ysidro Guzmán Payano, Juan Ramón Guzmán Paredes y Ramón Antonio Guzmán Fernández incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de los señores Martina Guzmán Guzmán, Julián Guzmán Guzmán, Confesora Guzmán Guzmán, Narcisca Guzmán Guzmán, Felicia Guzmán Guzmán, Manuelito Guzmán Guzmán, Rosa Iris Guzmán Guzmán, y Apolinar Guzmán Guzmán, en la cual intervino voluntariamente la señora Lucila Valera Báez, en calidad de concubina del fallecido; la acción principal fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó la partición y liquidación sobre los bienes relictos del mencionado extinto, designó al notario Dr. Ángel Alberto Arias y al agrimensor José Ignacio Morel, para que previo juramento proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe respecto a si son o no de cómoda división en naturaleza; asimismo rechazó la demanda incidental por no haber depositado la señora Lucila Valera Báez ningún documento que evidenciara ser copropietaria del bien objeto de la presente demanda o que haya aportado en la adquisición o construcción de la vivienda, mediante sentencia núm. 1529-2020-SS-00175 de fecha 7 de septiembre de 2020; **b)** que contra dicha decisión fueron interpuestos tres recursos de apelación, de manera principal por Lucila Valera Báez para que se acogiere la demanda en intervención voluntaria incoada por ella y, por consiguiente, se ordenara la partición del 50% de los bienes relictos a su favor y el otro 50% en partes iguales entre todos los descendientes; e incidentalmente por Narcisca Guzmán Guzmán con el fin de que de manera



principal se declarase la nulidad de la sentencia apelada y de todo acto de procedimiento que le dio origen, por haber sido emitida inoportuna y extemporáneamente sin que la parte demandante haya emplazado ni puesto en causa a varias de las partes coherederas en violación a su derecho de defensa, y subsidiariamente se rechazare la demanda primigenia; la corte de apelación *a qua* acogió el recurso de apelación principal y, por consiguiente, admitió la demanda en intervención voluntaria, ordenando la inclusión de la señora Lucila Valera Báez en la partición en cuestión en la proporción que establece la ley asimismo, rechazó el recurso de apelación incidental, según sentencia civil núm. 00226-2022, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022.

### **Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación**

2) Nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 22 de mayo de 2023, en el que figura como parte recurrente la señora Narcisa Guzmán Guzmán; y el segundo, interpuesto en fecha 24 de mayo de 2023, en el que figuran como parte recurrente Clara Luz Guzmán Payano de Valerio, María del Carmen Guzmán Payano, Ysidro Guzmán Payano, Juan Ramón Guzmán Paredes, Ramón Antonio Guzmán Fernández, Martina Guzmán Guzmán y Roberto Guzmán Guzmán. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por las recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se tratan tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 00226-2022, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras de una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Clara Luz Guzmán Payano de Valerio, María del Carmen Guzmán Payano, Ysidro Guzmán Payano, Juan Ramón Guzmán Paredes, Ramón Antonio Guzmán Fernández, Martina Guzmán Guzmán y Roberto Guzmán Guzmán.**

4) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los siguientes medios: **primero**: falsa aplicación y errónea interpretación de los bienes creados en concubinato; desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación al artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley de Organización Judicial.

5) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 255 de 1981, pues si bien la magistrada Ana Estela Florentino Japa decidió y falló el proceso en primer grado, esta posteriormente formó parte de los 3 jueces que constituyeron la corte *a qua* para decidir el recurso de apelación contra su propia sentencia, convirtiéndose así en jueza de su propia decisión; que la sentencia produce un efecto de desapoderamiento del juez que ha conocido el asunto, por lo que la referida servidora judicial era la menos indicada para constituir el tribunal de alzada.

6) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa a los argumentos antes transcritos.

7) De la revisión del fallo impugnado se constata que los jueces que dictaron la sentencia censurada fueron: Juan Procopio Pérez, presidente; Richard Darío Encarnación Soto, segundo sustituto del presidente; Ana Estela Florentino Japa y Carmen Alexandra Reyes Ramírez, miembros. Asimismo, consta depositada en el expediente la sentencia núm. 1529-2020-SS-EN-0175, dictada en fecha 7 de septiembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, presidida por la jueza presidente, Ana Estela Florentino Japa.

8) Que el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, establece: *Todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes (...)* 8o. *cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o*

*escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido del precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas. Así mismo el artículo 380 del citado código, enuncia: Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse.*

9) Asimismo, en cuanto a la composición de la corte de apelación el artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial consagra que: Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.(...) Párrafo I: En los casos previstos por este artículo cuando los jueces de primera instancia de la jurisdicción de las cortes de apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste funcionario llame por auto a un juez de primera instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación. Párrafo II: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un juez de primera instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al juez de paz correspondiente para que sustituya a su vez al juez de primera instancia designado para integrar dicha corte, y al suplente del juez de paz para actuar por éste.

10) De lo previamente comprobado se desprende que la magistrada Ana Estela Florentino Japa, conoció la demanda y emitió sentencia sobre el mismo proceso, tanto en primer grado como en grado de apelación; que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción dicha magistrada debió, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos antes descritos abstenerse de conocer del recurso de apelación de que

se trata, por haber dictado la sentencia apelada y no lo hizo, de lo que se desprende que la sentencia analizada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente.

11) Conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

12) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

13) Conforme lo esbozado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser aplicados por todos los tribunales del orden judicial a fin de garantiza que los instanciados sean juzgado de conformidad a la ley y con las garantías mínimas que se establece en la Constitución el artículo 69 literales 2, 7 y 10 que disponen. 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley (...). 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

14) La Corte interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al juez natural, ha razonado en el sentido de: "75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un juez competente (....) establecido con anterioridad por la ley", disposición

que se relación con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto, sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos '76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes".

15) El Tribunal Constitucional dominicano concibe en su visión jurisprudencial que todo justiciable tiene el derecho de ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, lo cual constituye una "garantía procesal con carácter de derecho fundamental", al afirmar en la Sentencia TC/0206/14, 1 que: (...) la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

16) Según lo expuesto, se deriva que en la especie conforme invoca la parte recurrente, la corte *a qua* se encontraba irregularmente conformada en virtud de que uno de los tres jueces fue quien decidió la sentencia apelada en primer grado, lo cual es contrario a la ley y la Constitución. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Narcisca Guzmán Guzmán.

17) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de análisis y deducciones lógicas; **segundo:** falta de base legal y violación del principio constitucional y jurídico que prevé que nadie puede ser juzgado sin ser debidamente citado; **tercero:** falta de motivos suficientes y pertinentes y de base legal.

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los medios de casación propuestos por Narcisca Guzmán Guzmán están dirigidos a la errónea apreciación de las pruebas, la existencia de la relación de hechos y la coparticipación de la señora Lucila Valera Báez como fomentadora de la comunidad sustentada en el concubinato, contenidas en la sentencia impugnada; sin embargo, dicha decisión ha sido casada íntegramente por esta jurisdicción, en consecuencia, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente del asunto en hechos y en derecho, por lo tanto, carece de pertinencia ponderar los medios de casación presentados, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00226-2022, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1957

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miladys González Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny Miguel Tejada Soto y Wesmin- terg Antigua Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Evelyn Collado Martínez de Nolasco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Matías Nolasco Germán y Mar- donio de León.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miladys González Trinidad, quien tiene como abogados constituidos especiales a los Dres.



Johnny Miguel Tejeda Soto y Wesminterg Antigua Acosta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Evelyn Collado Martínez de Nolasco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Matías Nolasco Germán y Mardonio de León; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora MILADYS GONZÁLEZ TRINIDAD, mediante acto ya descrito, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2022-SORD-00030 contenida en el expediente No. 2021- 0031448, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Referimiento en Corrección de Derrame de Agua, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos suplidos por la Corte. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente MILADYS GONZÁLEZ TRINIDAD, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MATÍAS NOLASCO GERMÁN Y MARDONIO DE LEÓN abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 202/2023, instrumentado el 31 de mayo de 2023, por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo; **y c)** el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Primera Sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Miladys González Trinidad, y como parte recurrida Evelyn Collado Martínez de Nolasco. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en fecha 20 de febrero de 2021, la señora Evelyn Collado Martínez de Nolasco compró a los señores Ana Silvia Antonia Reynoso Santos de Abud, Alberto Miguel Enrique Bass Santos y Sonia Altagracia Bass Santos, el inmueble ubicado en la calle Bonaire núm. 140, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por el precio de RD\$3,000,000.00; **b)** que en fecha 11 de noviembre de 2021, la señora Evelyn Collado Martínez de Nolasco incoó una demanda en referimiento en corrección de derrame de agua contra la señora Miladys González Trinidad, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00030, de fecha 2 de febrero de 2022, por la cual ordenó a la demandada a realizar los trabajos de reparación para frenar las filtraciones de agua que estaban afectando la vivienda de la demandante, los cuales estaban siendo provocadas por los conductos de agua de su propiedad, fijando una astreinte de RD\$5,000.00 por cada mes que transcurriera sin que diera inicio a las referidas reparaciones; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1499-2022-SSen-00387, de fecha 8 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, en la medida en que fue violentado el principio de igualdad de las partes.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en consideración

que con posterioridad a la expedición del informe de fecha 30 de agosto de 2021, la señora Miladys González Trinidad realizó la instalación de tuberías nuevas referentes al pago de agua potable, con las cuales sustituyó las anteriores dado su deterioro, conforme fue demostrado con las facturas y evidencias que daban constancia de tales trabajos, documentos que de haberlos ponderado correctamente la alzada hubiera decidido de forma distinta; que la corte *a qua* valoró como medio de prueba el informe pericial de fecha 3 de mayo de 2022, a cargo de la señora Evelyn Collado Martínez de Nolasco, empero no autorizó a la señora Miladys González Trinidad a materializar y presentar un peritaje a su cargo que le permitiere probar todo lo relativo a las reparaciones y acondicionamientos hechos a la vivienda envuelta en la *litis*; que además, en el mejor de los casos, el peritaje debió haber sido ordenado solicitando al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA), a que como órgano colegiado de los profesionales de la ingeniería y, a la vez, como ente ajeno al proceso y, por ende, imparcial, comisionara un perito para que llevara a cabo la experticia correspondiente, de manera que procediera a verificar y constatar los hechos del proceso para poder dictar una sentencia justa y equilibrada.

4) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que la señora Miladys González Trinidad depositó la factura marcada con el número 107 de fecha 25 de septiembre de 2021, con el fin de demostrar que había corregido las filtraciones, pero con dicha pieza el tribunal *a quo* no podía determinar que estas habían sido reguladas, pues para probar fuera de toda duda razonable que había dado cumplimiento a la ordenanza de primer grado tenía que presentarle al tribunal un informe rendido por un perito competente que hiciera constar lo afirmado; que en la actualidad las filtraciones que vierte la casa propiedad de la recurrente encima de la propiedad de la recurrida persisten y no han sido corregidas, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* aplicó de manera fidedigna la justicia y el derecho; que los argumentos de la recurrente carecen de todo fundamento jurídico digno de ponderar, pues esta no presentó ante la alzada algún informe que dicha jurisdicción haya rechazado o no lo haya tomado en cuenta; que el informe rendido por el arquitecto/tasador Ángel Luis Méndez es fidedigno y no fue objeto de ninguna contradicción; que hay un principio que establece que nadie puede hacerse derecho por sí mismo,

y que la parte afectada por un daño que la cause otra persona debe acudir a los órganos correspondientes, debidamente instituidos por el Estado a fin de hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita que se le esté causando; que a la recurrente no se le ha negado ningún derecho, y la misma pudo usar todas las prerrogativas que le confiere la ley para contradecir y probar que las pretensiones de la recurrida no eran válidas, sin embargo, no lo hizo.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

*... 9. Que en cuanto al medio del recurso de apelación, en el cual la parte recurrente establece el informe del cual se basó el tribunal de primer grado, para acoger la demanda, no establece fecha, ni hace constar si era actual, esta alzada ha constatado que el informe de valuación de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el ingeniero Ángel Castillo, si se establece la fecha de la realización de dicho informe, por lo que rechaza dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*10. Que se encuentra depositado el informe pericial de verificación e inspección de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el arquitecto-tasador Ángel Luis Méndez, establece que la calidad de las mejoras construidas por la señora MILADYS GONZÁLEZ TRINIDAD, no agregan al valor a este inmueble, contrario a esto restan valor, se observó muros mal construidos y tuberías de las instalaciones sanitarias improvisadas, los aleros de los techos no funcionan ya que el agua cae sobre los vuelos de la casa del 2do nivel y no existe sistema de drenaje pluvial, los daños a la propiedad son permanentes, las estructuras pueden verse comprometidas, la humedad continua corroe y debilita el acero (varillas), lo que produce el desprendimiento del concreto en los elementos estructurales reduciendo la capacidad de estos ante la amenaza de sismos o temblores de tierra.*

*11. Que esta alzada ha constatado que, si bien la parte recurrente alega que al momento de la señora EVELYN COLLADO MARTÍNEZ DE NOLASCO, depositar la demanda en primer grado, ya la señora MILADYS GONZÁLEZ TRINIDAD, había realizado las correcciones de lugar con respecto al derrame de agua, que ciertamente el alegato que dichas correcciones no ha sido contradicho por la parte hoy recurrida, no menos cierto es, que dichas modificaciones según establece el último informe pericial de verificación e inspección de fecha tres (03) de mayo del año dos*

*mil veintidós (2022), realizado en fecha posterior a la realización de los trabajos para evitar la filtración realizado por la señora MILADYS GONZALEZ TRINIDAD, el cual se establece que después de los trabajos, las viviendas continúan con los muros mal construidos y tuberías de las instalaciones sanitarias improvisadas, los aleros de los techos no funcionan ya que el agua cae sobre los vuelos de la casa del 2do nivel y no existe sistema de drenaje pluvial, por lo que se establece que el derrame de agua continua. 12. Que no se ha sido depositado por ante esta alzada, ningún documento por la parte hoy recurrente señora MILADYS GONZALEZ TRINIDAD que contradiga lo ya expuesto por el informe pericial de verificación e inspección de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por lo que no ha sido verificado por esta alzada que los trabajos realizados por la parte hoy recurrente corrigieran de manera definitiva el derrame de agua de que se trata. 13. Que, en definitiva, y a consecuencia de las constataciones expuestas procede rechazo del presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, por los motivos suplidos por la Corte...*

6) El presente proceso tiene su origen en una demanda en referimiento en corrección de derrame de agua, iniciada por la señora Evelyn Collado Martínez de Nolasco contra la señora Miladys González Trinidad, sustentada en que de la casa propiedad de esta última caían derramamientos de agua en la suya y ocasionaban filtraciones que no le permitían habitar su vivienda; dicha acción fue admitida en cuanto al fondo por el primer juez, el cual constató los alegatos de la demandante, y este fallo fue a su vez confirmado por la alzada.

7) En ese orden de ideas, conforme se desprende de las motivaciones transcritas precedentemente, en ocasión de la contestación enunciada, la sede de apelación adoptó su decisión sobre la base de que comprobó de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, especialmente el informe pericial de verificación e inspección de fecha 3 de mayo de 2022, emitido por el arquitecto/tasador Ángel Luis Méndez, que si bien la ahora recurrente, otrora apelante, había realizado ciertas correcciones al inmueble de su propiedad con el fin de detener los derramamientos de agua y filtrados –alegatos que por demás no fueron contradichos- tales problemas continuaban afectando el inmueble de la

demandante, ya que la vivienda de la señora Miladys González Trinidad permanecía con los muros mal construidos y tuberías correspondientes a las instalaciones sanitarias colocadas de forma improvisada, los aleros de los techos (sector del tejado que sobresale de la pared) no funcionaban debido a que el agua caía sobre la casa del segundo nivel, y que además, no existía un sistema de drenaje pluvial; en adición, estableció la alzada que frente a estos hechos comprobados, la parte apelante no produjo ni depositó documento alguno que los rebatiera.

8) En ese tenor, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. En esa tesitura, lo decidido por el tribunal de segundo grado fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investía, lo que le permitió comprobar que la señora Miladys González Trinidad no demostró sus alegatos en justicia.

9) Asimismo, ha sostenido la parte recurrente que la corte de apelación *a qua* no le permitió materializar y presentar un peritaje a fin de demostrar los trabajos de corrección hechos al inmueble de su propiedad, y que, además, lo más recomendable era ordenar un peritaje solicitando al CODIA un profesional a fin de que se realizara un informe imparcial, y de esta forma adoptar una decisión justa y equilibrada.

10) En relación a los alegatos antes referidos, la lectura de la sentencia impugnada no da constancia de que la señora Miladys González Trinidad solicitara a la corte *a qua*, a través de sus abogados apoderados, medida alguna a fin de aportar un informe de peritos, o que haya depositado una evaluación pericial y que dicha prueba fuera descartada por la alzada; además, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas

que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, por resultar infundado e improcedente.

11) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Miladys González Trinidad, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, señora Miladys González Trinidad, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Matías Nolasco Germán y Mardonio de León, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1958**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Caribbean Grain, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge G. Lora Olivares.
<b>Recurrido:</b>	Robert Vladimir Sánchez Puente.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Luther Melenciano Ovalle.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Grain, S.R.L., representada por su gerente, Roberto Luis Jiménez Collie,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jorge G. Lora Olivares; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Robert Vladimir Sánchez Puente, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Henry Luther Melenciano Ovalle; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00491, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la Caribbean Grain, S. R. L., en contra de la sentencia número 038-2020-SEEN-00456, de fecha 19 de octubre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Robert Vladimir Sánchez Fuente (sic), y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida solo en el aspecto del monto validado de los valores adeudados por la parte recurrente, y ratifica en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal Primero literal "a)" de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: a) Valida a (sic) hasta la concurrencia de la suma de dos millones catorce mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$2,014,850.00), el embargo retentivo trabado por el señor Robert Vladimir Sánchez Puente (sic), en perjuicio de la entidad Caribbean Grain, S. R. L., mediante los actos números 463/2019 de fecha 08 de abril de 2019 y 911/2019, de fecha 11 de junio de 2019, instrumentados por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 135/2023, instrumentado el 21 de febrero de 2023, por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribbean Grain, S.R.L., representada por Roberto Luis Jiménez Collie, y como parte recurrida Robert Vladimir Sánchez Puente. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica que: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra la empresa ahora recurrente, con la que perseguía el pago de la suma de RD\$2,701,913.85 por concepto de crédito principal, intereses y accesorios de conformidad con facturas no pagadas; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2020-SS-00456, de fecha 19 de octubre de 2020, acogió la indicada demanda y, en consecuencia, validó el embargo por la suma de RD\$2,763,560.00, ordenando a los terceros embargados el pago de las sumas por las que se consideraran deudores de la parte demandada; **c)** Caribbean Grain, S.R.L., interpuso recurso de apelación pretendiendo la revocación total del fallo apelado y la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió parcialmente el recurso y disminuyó el monto por el que se validaba el embargo a la suma de RD\$2,014,850.00.

### **Sobre los medios de inadmisión**

**2)** En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que el presente recurso sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 491 de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953. Este medio de inadmisión debe ser conocido de manera perentoria, por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**3)** El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**4)** Si bien el presente recurso fue depositado el 8 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008.

**5)** El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, al que hace referencia la parte recurrida, disponía que: *En las materias civil, comercial (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (...) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

**6)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**7)** En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 17 de octubre de 2022, mediante el acto de alguacil núm. 809-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Dicho alguacil se trasladó a la calle Jacinto Mañón esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, en la plaza Paulette, tercer nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio la entidad ahora recurrente Caribbean Grain, S.R.L., según consta en la sentencia impugnada y en la instancia del memorial de casación. Esta actuación procesal fue recibida por Paola Cabrera, quien dijo ser empleada de la referida entidad, y no ha sido cuestionada por la parte recurrente; de manera que el acto de alguacil descrito se considera válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**8)** Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de octubre de 2022, el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 17 de noviembre de 2022. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2023, este fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

**9)** En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile el presente recurso, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

**10)** El artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.* Procede, por consiguiente, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente

proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Henry Luther Melenciano O., conforme ha sido solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 130 y 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Caribbean Grain, S.R.L., representada por Roberto Luis Jiménez Collie, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00491, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. Henry Luther Melenciano O., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1959

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Altagracia Lauger Vizcaino y Karina Nicole de la Cruz Prevot.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Gregorio Antonio Rosario Tavárez y La Colonial, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Judith Tejada Cuello y Jannette Solano Castillo.

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Lauger Vizcaino y Karina Nicole de la Cruz Prevot, por intermedio del Dr. Jorge Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gregorio Antonio Rosario Tavárez y La Colonial, S. A., quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Judith Tejada Cuello y Jannette Solano Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00846, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Altagracia Lauger Vizcaíno y Karina Nicole De La Cruz Prevot, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 037-2021- SEN-00452, de fecha 30 de abril de 2021, relativa al expediente número 037-2019-01028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señores José Altagracia Lauger Vizcaíno y Karina Nicole De La Cruz Prevot, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de las partes recurridas, licenciadas Judith Tejada Cuello y Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 08 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 04 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.



## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Altagracia Lauger Vizcaino y Karina Nicole de la Cruz Prevot, y como parte recurrida Gregorio Antonio Rosario Tavárez y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha el 07 de mayo de 2018, ocurrió un accidente de movilidad vial en el que estuvieron involucrados Gregorio Antonio Rosario Tavárez, quien maniobraba un vehículo de su propiedad asegurado en La Colonial, S. A., y la motocicleta conducida por José Altagracia Lauger Vizcaino, quien se acompañaba de Karina Nicole de la Cruz Prevot; **b)** que, a consecuencia de este incidente, el conductor de la motocicleta y su acompañante incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes; demanda fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 037-2021-SEN-00452, de fecha 30 de abril de 2021, que rechazó la acción, fundamentada en que no se demostró la falta cometida por el conductor demandado; **c)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación los recurrentes denuncian los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer orden para dotar la sentencia de un orden lógico jurídico, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte rechazó la acción judicial bajo el fundamento de que la colisión de los vehículos se debió a la manipulación de sus conductores y que determinar en quién recae la falta generadora del daño es esencial para acreditar la responsabilidad; sin embargo, a juicio del recurrente, esta interpretación de la corte desnaturalizó los hechos, ya que la acción fue interpuesta bajo el régimen de la responsabilidad de la cosa inanimada, por tanto, solo

era necesario identificar que el daño fue causado por el vehículo del recurrido para que se comprometiera su responsabilidad.

4) Por su parte, los recurridos defiende el fallo impugnado, indicando que la corte realizó una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa y con las normas jurídicas de lugar, demostrando una completa base legal, sin desnaturalizar los documentos sometidos a su escrutinio.

5) La corte fundamentó la decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

7. En el régimen de la responsabilidad civil prevista en el mencionado artículo 1383 del Código Civil, para que la persona comprometa su responsabilidad, es necesario probar: la falta; el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del señor Gregorio Antonio Rosario Tavárez, en la causa del accidente en cuestión. 8. Por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar en primer lugar, si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. 9. En ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositado en el expediente el dictamen motivado de archivo definitivo emitido por la Licda. Rosanna Yanet Sena, fiscalizadora de tránsito del Distrito Nacional, de fecha 09 de enero del 2019, mediante el cual fue ordenado el archivo definitivo del proceso seguido a cargo de los señores José Altagracia Lauger Vizcaíno y Gregorio Antonio Rosario Tavárez la acción Penal se ha extinguido y procede aplicar un criterio de oportunidad, en virtud del artículo 281 numeral 7 del Código de Procesal Penal. (...)

6) La lectura del fallo cuestionado pone de manifiesto que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sometida a los jueces de fondo bajo la premisa de que procede acreditar la responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, es decir la responsabilidad objetiva; no obstante los juzgadores, comenzando por el juez

de primera instancia, establecieron que los hechos se enmarcan en el ámbito de la responsabilidad civil subjetiva por lo que debe ser acreditado un comportamiento negligente a cargo de uno o ambos actores de los hechos, lo cual fue refrendado por la corte *a qua*.

7) Sobre la materia en particular, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, caso en que –como lo determinó la corte– es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación a cargo del propietario.

9) Vale indicar, que también ha sido de criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran

dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

10) De lo precedentemente expuesto, se deriva que en los casos en que la demanda en responsabilidad civil provenga de una colisión entre dos o más vehículos, aunque la parte demandante interponga su acción en base al régimen de responsabilidad por la guarda de la cosa inanimada, los jueces en virtud de su facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, les corresponde variar la calificación jurídica de la demanda originaria, para que así, las partes puedan formular sus pretensiones y defensas respecto a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según corresponda, siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

11) En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido el causante del accidente, por tanto, la decisión fue fundamentada en el régimen jurídico adecuado para el caso de la especie, por lo que da lugar a desestimar el medio bajo análisis.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte restó credibilidad al testimonio presentado por el señor Milton Misael Valdez bajo el fundamento de que este manifestó no recordar si había un semáforo en la intersección en la que ocurrió el hecho, situación ilógica ya que la colisión sucedió el 07 de mayo de 2018 y las declaraciones fueron dadas el 18 de febrero de 2022, lo que hace posible que, por el tiempo transcurrido, el testigo olvidara ese detalle, además, al no valorar la corte dicho testimonio

dejó a los recurrente sin una justa indemnización por los daños sufridos en franca violación a sus derechos fundamentales.

13) Sobre este argumento la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en resumen, que no se configura una desnaturalización de los hechos en la decisión ya que la corte tomo como premisa fundamental los documentos depositados y los hechos de rigor revelados a lo largo del proceso, dando su verdadero sentido y alcance.

14) La corte indicó sobre el aspecto impugnado, lo siguiente:

11. Es necesario precisar que esta Sala de la Corte sostiene y mantiene las jurisprudencias con relación a los informativos testimoniales que ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia respecto a los testimonios, al decir, que, "el juzgador gozará de soberanía para apreciar su fuerza probatoria sin que sea necesario establecer los motivos particulares por los cuales se acogen como sinceras, salvo desnaturalización del caso", situación que vale destacar en la especie pues, con las declaraciones dadas ante el plenario de esta Corte por el testigo señor Milton Misael no se pudo establecer cuál de los dos conductores involucrados en el accidente cometió la falta, pues aunque el testigo declara que venía detrás del vehículo que chocó al motor, no pudo establecer si había o no semáforo en la intersección, lo cual resulta ilógico dado que señala estar en el lugar de los hechos y tampoco desvirtuó las declaraciones del demandado señor Gregorio Antonio Rosario Tavárez quien que el motor "se me atravesó inesperadamente a una excesiva velocidad y se produjo la colisión", no aportando el testigo cualquier otro dato que permita al tribunal determinar sin lugar a dudas cuál de los dos conductores fue el responsable del accidente así como las circunstancias en que ocurrió el mismo; por tanto, no ha aportado claridad al proceso en cuanto a la ocurrencia del accidente, razón por la cual procede descartar ese testimonio como medio probatorio de cómo ocurrió el accidente y a quien atribuirle la falta, decisión que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 12. En ese orden, de acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito presentada se puede comprobarla ocurrencia del accidente de tránsito y la descripción de los vehículos envueltos, más no se verifica la falta personal, atribuida al señor Gregorio Antonio Rosario Tavárez a fin de establecer su responsabilidad en la ocurrencia del accidente,

lo que conlleva a que nos encontramos en la imposibilidad de determinar que real y efectivamente el conductor del vehículo propiedad del demandado actuó con imprudencia o negligencia, por lo que, al no haber sido aportado ningún otro elemento probatorio de la falta, no se han conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, y por vía de consecuencia, esta Sala de la Corte entiende procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, rechazando a su vez el recurso de apelación, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

16) Por otra parte, sobre el s informativo testimonial ha juzgado que: (a) es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. (b) que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; (c) que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

17) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la parte recurrente, pues, contrario a lo alegado, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua*, tras haber valorado las declaraciones del testigo Milton Misael Valdez no le fue posible determinar cuál de los conductores cometió la falta que produjo la colisión, por lo que la alzada decidió descartar dicho testimonio; en ese sentido, precisa indicar que ha sido sostenido por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como

sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

18) En cuanto al contenido del acta de tránsito en la que constan transcritas las declaraciones de las partes, del estudio del fallo impugnado se advierte que dichas declaraciones, fueron debidamente analizadas por la corte, entendiéndose que de estas y las demás piezas aportadas no era posible endilgar una falta a cargo del demandado, por cuanto ambos conductores involucrados en el caso se atribuyeron entre sí la falta generadora del accidente.

19) Dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación, pudo determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Lauger Vizcaino y Karina Nicole de la Cruz Prevot, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00846, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de las Lcdas. Judith Tejada Cuello y Jannette Solano Castillo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1960**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Beltré.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).
<b>Abogados:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Beltré, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: 1) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por su administrador general, Ing. Andrés Julio Portes Pompiano, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente, y 2) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00667, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ALTAGRACIA BELTRÉ en fecha 29 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 1,759/2019, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia 038-2019-SS-00286, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. Segundo: Condena a la señora ALTAGRACIA BELTRÉ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Yovanis Ant. Collado Suriel, Juan Pablo Mejía Pascual y el Dr. Tomás Lorenzo Roa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en fecha 25 de enero de 2023, donde invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Altagracia Beltré, y como recurridos Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las recurridas, bajo el fundamento de haber sufrido daños por el fallecimiento de su hija a causa de una descarga eléctrica; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso en fecha 15 de abril de 2019, dictó la sentencia núm. 038-2019-SEEN-00286, mediante la cual rechazó por falta de pruebas la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por la demandante primigenia, pretendiendo su revocación total. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la indicada acción recursiva y confirmó todos los aspectos del fallo apelado.

2) Antes de examinar los medios de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue*

*proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

8) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 1 de diciembre de 2022, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Altagracia Beltré a emplazar a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 2,222/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente realizó emplazamiento solo en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).

9) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta Sala del examen del acto núm. 2,222/2022, antes descrito, que no se realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), sino que se realizó un único traslado notificándole a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

10) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) Derivado de lo anterior, al no emplazarse de manera individual a todos los recurridos, no obstante autorización para ello, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, a saber, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que rebaten el fondo de lo juzgado; en ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados

los medios de casación en ausencia de una parte, específicamente de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), quien fungió como parte demandada y produjo conclusiones contra la ahora recurrente, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

14) Tomando en consideración que el recurrente solo emplazó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sin poner en causa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantean conclusiones en el memorial de casación, se impone declarar inadmisibile el presente recurso, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22. 26, 28 y 29 de la Ley 2-23, Sobre Procedimiento de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, respecto a la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), el recurso de casación interpuesto por Altagracia Beltré, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00667, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Altagracia Beltré, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

**TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1961

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Osiris Méndez Feliz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nicolás Ant. de Jesús y Dr. Danilo Morel.
<b>Recurridos:</b>	Luís Antonio Méndez Feliz y compartes.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Osiris Méndez Feliz, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Nicolás Ant. de Jesús y al Dr. Danilo Morel; de generales que constan anotadas en el expediente.



En este proceso figuran como parte recurrida Luís Antonio Méndez Feliz, Víctor Geovanny Méndez Feliz y Junior Leonel Méndez Feliz; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00049, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 44/2022, de fecha 8/2/2022 del protocolo del ujier Nancy Franco Terrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor José Osiris Méndez Feliz, en contra de Luís Antonio Méndez Feliz, Víctor G. Méndez Feliz y Junior Leonel Méndez Feliz, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2021-SEEN-00712 de fecha 17 de diciembre de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** Condena al señor José Osiris Méndez Feliz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 39 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Osiris Méndez Feliz, y como parte recurrida Luís Antonio Méndez Feliz, Víctor Geovanny Méndez Feliz y Junior Leonel Méndez Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó con la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los actuales recurridos contra el recurrente; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la indicada demanda mediante la sentencia núm. 1495-2021-SSen-00720, de fecha 17 de diciembre de 2021, la cual ordenó la cuenta, partición y liquidación de todos los bienes muebles (corporales e incorporeales) e inmuebles, relictos por Zoilo Méndez, de los cuales los demandantes tienen vocación sucesoral para reclamar; designó al ingeniero civil Elías Antonio Santana Germán, como perito para que proceda a la tasación de la masa a partir, así como a José Bienvenido Mercedes Peña, notario público, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los lotes, estableciendo así la masa de la venta en licitación, en caso de no ser los bienes de cómoda división en naturaleza, y se auto designó como juez comisario para la juramentación del perito, notario y dirección de los procedimientos; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante original; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

**2)** Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

*hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, Luís Antonio Méndez Feliz, Víctor Geovanny Méndez Feliz y Junior Leonel Méndez Feliz, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado algún documento del cual se establezca que Luís Antonio Méndez Feliz, Víctor Geovanny Méndez Feliz y Junior

Leonel Méndez Feliz, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 17 de julio de 2023.

**13)** De igual forma, a contar del día 10 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 31 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**14)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida, para que produjere su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**15)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 39, 55, 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Osiris Méndez Feliz, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00049, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1962

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Julia Cruz López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Leónidas Pache Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Elizabeth Mota y compartes.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Julia Cruz López, Moisés Miguel Ángel Ávila Bort y Santo Rosario Herrera, por intermedio del Licdo. Manuel Leónidas Pache Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Elizabeth Mota, Luís Fernando López Jiménez y Alnardo Germán González; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 00218-2022, dictada el 02 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA JULIA LÓPEZ y compartes, contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SEN-00061, dictada en fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en toda su parte. SEGUNDO: Condena a los señores ANA JULIA CRUZ LÓPEZ, MOISÉS MIGUEL ÁNGEL ÁVILA BORT y SANTO ROSARIO HERRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados María Corporán Peguero y Rafael Manuel Nina Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Julia Cruz López, Moisés Miguel Ángel Ávila Bort y Santo Rosario Herrera y como parte recurrida Elizabeth Mota, Luís Fernando López Jiménez y Alnardo Germán González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha el 01 de agosto de 2019, ocurrió un accidente de movilidad vial en el que estuvieron involucrados, Santo Rosario Herrera quien maniobraba el vehículo propiedad de Moisés Miguel Ángel Ávila Bort, asegurado en Atlántica Seguros S. A., y la motocicleta propiedad de Luís Fernando López Jiménez, conducida por Alnardo Germán González, quien se acompañaba de Elizabeth Mota; **b)** que a consecuencia de este incidente el propietario de la motocicleta, así como su conductor y acompañante incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, demanda que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00061, de fecha 18 de marzo de 2022, acogiendo la indicada acción y condenado a la parte demandada al pago de distintos montos indemnizatorios a favor de cada uno de los demandantes; **c)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *“Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

*que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida -Elizabeth Mota, Luís Fernando López Jiménez y Alnardo Germán González- no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que se encuentre depositado documento alguno del cual se establezca que los recurridos Elizabeth Mota, Luís Fernando López Jiménez y Alnardo Germán González, hayan sido debidamente emplazados

para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 09 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación

híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

presentar quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 16 de junio de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 09 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 30 de junio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República, 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 y 19, 20, 21, 26, 29, 55, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Cruz López, Moisés Miguel Ángel Ávila Bort y Santo Rosario Herrera, contra la sentencia civil núm. 00218-2022, dictada el 02 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1963**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2022.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Melvin Javier Carpio Peña y compartes.

**Abogado:** Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.

**Recurrida:** Guliana Isabel García Cordona.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melvin Javier Carpio Peña, Frank Luis Carpio Garrido y Javis Multiservicios S.R.L.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guliana Isabel García Cordona, cuyas actuaciones no figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Melvin Javier Carpio Peña, Frank Luis Carpio Garrido y la razón social Javis Multiservicios, SRL., interpuesto mediante el acto Núm. 92/2022 de fecha 25 del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del protocolo del ministerial Castor J. río Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de la Altagracia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 186-202 1-SEN-00899, de fecha 29 del mes de julio, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Franco Benítez y Jenny Contreras Inoa, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 158-2023 instrumentado en fecha 9 de marzo de 2023, por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de La Altagracia, contentivo de emplazamiento.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.



**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Melvin Javier Carpio Peña, Frank Luis Carpio Garrido y Javis Multiservicios S.R.L., y como recurrida Guliana Isabel García Cordona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SS-00899, de fecha 29 de julio de 2021, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD\$377,000.00 por concepto de daños materiales y RD\$500,000.00 por concepto de daños morales; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por los entonces demandados, actuales recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

**2)** El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 30 de septiembre de 2022, antes de la vigencia de la novedosa norma.

**3)** Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, pero sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

**4)** Según el artículo 22 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

*Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”.*

**5)** En este caso, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 158-2023, instrumentado en fecha 9 de marzo de 2023, por el ministerial Castor J. Rijo Martínez, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida España, plaza Rivera núm. 07-08 C del Distrito Municipal Verón, Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, domicilio procesal elegido por el señor Julio López Martínez, al tenor del acto núm. 146/2023, contentivo de notificación de sentencia; sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

**6)** Resuelto lo anterior y con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran

reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

**7)** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

**8)** Del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que fue depositada una copia fotostática incompleta de una sentencia que se afirma es la impugnada, la cual no permite comprobar la integridad y legitimidad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal debe ser otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, situación que no se ha podido comprobar en la especie.

**9)** En vista de que el referido documento no cumple con lo previsto en la norma, al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**10)** Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Guiliana Isabel García Cordona, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Melvin Javier Carpio Peña, Frank Luis Carpio Garrido y Javis Multiservicios S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1964

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teva & Asociados, S.A.S. (Credicefi).
<b>Abogado:</b>	Lic. Ariel Vicente Bamaca Campos.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Joel Núñez Batista.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teva & Asociados, S.A.S. (Credicefi), representada por su gerente, Suhelly Esker Schriels, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ariel Vicente Bamaca Campos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Joel Núñez Batista, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00333, dictada en fecha 26 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Joel Núñez Batista, en contra de Teva & Asociados, S. A. S., (CREDICEFI), mediante acto núm. 611/22, de fecha 10 del mes de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2, del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Condena a Teva & Asociados, S. A. S. (CREDICEFI) al pago de la suma de ciento quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$115,000.00), a favor del señor Carlos Joel Núñez Batista, por concepto de daños materiales. B) Condena a Teva & Asociados, S. A. S. (CREDICEFI) al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Carlos Joel Núñez Batista, por concepto de daños morales. C) Condena a Teva & Asociados, S. A. S. (CREDICEFI) al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Condena a la parte recurrida Teva & Asociados, S. A. S. (CREDICEFI), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciados Julio César Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo

26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teva & Asociados, S.A.S. (Credicefi), y como parte recurrida Carlos Joel Núñez Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de abril de 2021, mientras el actual recurrido se encontraba laborando, dentro de las instalaciones de la entidad recurrente, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 375, sector Bella Vista de esta ciudad, le fue sustraída del parqueo su motocicleta marca Suzuki, modelo Axioo, año 2021, color negro, placa K2018987; **b)** como consecuencia del referido hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2022-SEEN-01198, de fecha 30 de junio de 2022; **c)** el fallo anteriormente descrito fue recurrido en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de RD\$315,000.00 a favor del demandante por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés, todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 26 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

**4)** El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

**5)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*



**6)** En la contestación que nos ocupa, Carlos Joel Núñez Batista, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**7)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado algún documento del cual se establezca que Carlos Joel Núñez Batista haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**8)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**9)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**10)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido

notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**11)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**12)** Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**13)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 1 de agosto de 2023.

**14)** De igual forma, a contar del día 25 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 16 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**15)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre

Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**16)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Teva & Asociados, S.A.S. (Credicefi), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00333, dictada en fecha 26 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1965

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raquel Pillot Lebron y Edwin Miguel Aguirre Cora.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yuderca Yasmín Rodríguez Santos.
<b>Recurridos:</b>	Circle At Paradisus Palma Real y compartes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Pillot Lebron y Edwin Miguel Aguirre Cora, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yuderca Yasmín Rodríguez Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S.A.S., quienes no han depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00088, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara nulo, de oficio y, en consecuencia, sin ningún efecto jurídico, el acto No. 1114/2022, diligenciado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Judicial de la Altagracia, introductivo del presente recurso de apelación. SEGUNDO: Condena a los recurrentes, al pago de las costas, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1019/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raquel Pillot Lebrón y Edwin Miguel Aguirre Cora, y como parte recurrida Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** los ahora recurrentes interpusieron una demanda en rescisión de contrato contra los actuales recurridos; acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2022-SEN-00843, de fecha 05 de octubre de 2022; **b)** el indicado fallo fue apelado por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a declarar nulo el recurso de apelación sometido a su valoración, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso de casación, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

*documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".*

5) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el

expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

8) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 28 de julio de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 10 de agosto de 2023 mediante acto núm. 1019/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin.

11) De igual forma, a contar del día 21 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de agosto de 2023, por lo tanto habiendo sido depositado el indicado emplazamiento en fecha 17 de agosto de 2023, el mismo fue depositado fuera del plazo establecido en la norma antes indicada.

12) Ante la circunstancia señalada, la parte recurrente depositó tardíamente el emplazamiento, en consecuencia, dicho incumplimiento conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa válidamente.



13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Raquel Pillot Lebrón y Edwin Miguel Aguirre Cora, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEN-00088, dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1966**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Melenciano de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Felicia Rodríguez Rodríguez, Licdos. Baudilio Piña Taveraz y Jorge M. Medina Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Juan Pablo Abreu Cepeda.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Melenciano de la Cruz, Margarita Mateo Ramírez y Víctor Martínez Lorenzo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. María Felicia Rodríguez Rodríguez, Baudilio Piña Taveraz y Jorge M. Medina Ortiz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Abreu Cepeda, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1529-2023-SEEN-00216, dictada en fecha 12 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *Declara adjudicatario al persiguiendo señor Juan Pablo Abreu Cepeda, del inmueble siguiente: "309400257092, que tiene una superficie de 211.79 metros cuadrados, matrícula No. 3000674998, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400249912, que tiene una superficie de 347.92 metros cuadrados, matrícula No. 3000675001, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400247734, que tiene una superficie de 209.44 metros cuadrados, matrícula No. 3000675000, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; inmueble identificado como 309400258183, que tiene una superficie 216.37 metros cuadrados, matrícula No. 3000674999, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400246865, que tiene una superficie 231.78 metros cuadrados, matrícula No. 3000674997, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400245985, que tiene una superficie de 235.01 metros cuadrados, matrícula No. 3000674996, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400258314, que tiene una superficie de 238.35 metros cuadrados, matrícula No. 3000674995, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400256292, que tiene una superficie de 216.22 metros cuadrados, matrícula No. 3000674994, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400255016,*

*que tiene una superficie de 214.65 metros cuadrados, matrícula No. 3000674993, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400257479, que tiene una superficie de 279.93 metros cuadrados, matrícula No. 3000674992, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400256333, que tiene una superficie de 274.40 metros cuadrados, matrícula No. 3000674991, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400254158, que tiene una superficie de 181.66 metros cuadrados, Matrícula No. 3000674990, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400257734, que tiene una superficie de 147.25 metros cuadrados, matrícula No. 3000674989, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal, propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400256885, que tiene una superficie de 190.09 metros cuadrados, matrícula No. 3000674988, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400256945, que tiene una superficie de 226.50 metros cuadrados, matrícula No. 3000674987, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400254763, que tiene una superficie de 534.26 metros cuadrados, matrícula No. 3000674982, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400255597, que tiene una superficie de 190.39 metros cuadrados, matrícula No. 3000674986, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400253380, que tiene una superficie de 182.07 metros cuadrados, matrícula No. 3000674983, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400255629, que tiene una superficie de 195.40 metros cuadrados, matrícula No. 3000674985, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La Cruz; Inmueble identificado como 309400254467, que tiene una superficie de 376.35 metros cuadrados, matrícula No. 300067984, ubicado en Bajos de Haina, San Cristóbal propiedad de Domingo Melenciano De La*

*Cruz*”; por el monto de cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 centavos (RD\$ 5,869,665.00), monto que incluye el precio de primera puja establecido en la suma de cinco millones doscientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco con 00/100 centavos (RD\$5,235,665.00), más el estado de costas aprobados a la fecha por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 454,000.00). **Segundo:** Se ordena a la parte perseguida Domingo Melenciano de la Cruz, Margarita Mateo Ramírez, y Víctor Martínez Lorenzo, o a cualquier persona que bajo cualquier título este ocupando el inmueble objeto del presente proceso, proceder a su desocupación inmediata y entrega a su legítimo propietario, el señor Juan Pablo Abreu Cepeda, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en virtud del artículo 712 del Código Civil Dominicano. **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos correspondiente, proceder a la transcripción del inmueble a nombre de su legítimo propietario, previo el cumplimiento de las demás formalidades de ley. **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Engels José Sena Segura, de estrados de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto:** Se Ordena al Ministerio Público, facilitar la fuerza pública a los fines de ejecutar la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 39 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Domingo Melenciano de la Cruz, Margarita Mateo Ramírez y Víctor Martínez Lorenzo, y como parte recurrida Juan Pablo Abreu Cepeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, el cual culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

*documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".*

5) En la contestación que nos ocupa, Juan Pablo Abreu Cepeda, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Juan Pablo Abreu Cepeda haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro

de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 19 de junio de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 12 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a



la parte recurrida, cuyo término vencía el 3 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Domingo Melenciano de la Cruz, Margarita Mateo Ramírez y Víctor Martínez Lorenzo, contra la sentencia civil núm. 1529-2023-SEEN-00216, dictada en fecha 12 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1967**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Manuel Pérez Vidal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Astacio Suero Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Rafael Garcés Mallén y compartes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Pérez Vidal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Astacio Suero Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Jorge Rafael Garcés Mallén, Andrés Fernando Garcés Pérez y Ramón Arturo Garcés Mallén, quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2023-SEEN-00245, dictada en fecha 4 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Héctor Manuel Pérez Vidal, en contra de los señores Andrés Fernando Garcés Pérez, Jorge Rafael Garcés y Ramón Arturo Garcés y la sentencia núm. 304-2021-SEEN-00371, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Bajos de Haina; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **Segundo:** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Artemio González Valdez y Miqueas Florentino Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **Tercero:** *Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, Párrafo, modificado por la ley No. 679, del 23 de mayo del año 1934, prestar su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Manuel Pérez Vidal y como parte recurrida Jorge Rafael Garcés Mallén, Andrés Fernando Garcés Pérez y Ramón Arturo Garcés Mallén Altagracia Gómez Espinal, con motivo de la sentencia civil núm. 1530-2023-SS-SEN-00245, dictada en fecha 4 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 4 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere*

*el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la contestación que nos ocupa, Jorge Rafael Garcés Mallén, Andrés Fernando Garcés Pérez y Ramón Arturo Garcés Mallén, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado algún documento del cual se establezca que los referidos recurridos hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso que se examina.

8) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, antes descrito, el recurrente está obligado, en el

término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 3 de julio de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 26 de junio de 2023 -fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 17 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Pérez Vidal, contra la sentencia civil núm.



1530-2023-SSEN-00245, dictada en fecha 4 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1968

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Javier Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael A. Amparo Vanderhorst y Calos Dores Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Virgilio Reyes Evangelista.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Sánchez, por intermediación de los Dres. Rafael A. Amparo Vanderhorst y Calos Dores Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Virgilio Reyes Evangelista, sobre quien no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2019-SSen-00142 contenida en el expediente No. 549-2016-ECIV-01705 de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Lanzamiento de Lugar, fallada a favor del señor VIRGILIO REYES EVANGELISTA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber sido dictada en consonancia de los hechos y el derecho. TERCERO: CONDENA al señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDAS. IRIS LEBRON SÁNCHEZ y MARÍA ALTAGRACIA VINIT EVANGELISTA, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 19 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier Sánchez, y como parte recurrida Virgilio Reyes Evangelista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Virgilio Reyes Evangelista incoó una demanda en lanzamiento de lugar en contra de Francisco Javier Sánchez, con relación a la vivienda ubicada en la calle Hermanas Mirabal núm. 2, sector Respaldo Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2019-SSSENT-00142, de fecha 27 de marzo de 2019; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1449-2019-SSSEN-00396, de fecha 3 de octubre de 2019, por no haberse depositado en el expediente una copia certificada del fallo apelado; **c)** que la parte demandada primigenia recurrió en casación la indicada decisión, la cual fue casada por esta Primera Sala a través de la sentencia civil núm. SCJ-PS-2022-0805 del 16 de marzo de 2022 y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** el tribunal de envió dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar a ello.

3) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si

se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

4) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 2 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

5) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

6) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

*será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7) En la contestación que nos ocupa, Virgilio Reyes Evangelista no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Virgilio Reyes Evangelista haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

9) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

10) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

11) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

12) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, el lunes 3 de julio de 2023.

15) De igual forma, a contar del día 26 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 17 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

16) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso

de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1969**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Niyorlin Rafael Ureña Rosario y Colas Antonio Ureña Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Robinson Verigüete González y Licda. Anyeli Peña.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Antonio González Sosa.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Niyorlin Rafael Ureña Rosario y Colas Antonio Ureña Guzmán, por intermedio de los

Lcdos. Robinson Verigüete González y Anyeli Peña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Antonio González Sosa; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SS-00256, dictada el 05 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en función de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Niyorlin Rafael Ureña Rosario y Colas Antonio Ureña Guzmán, en contra del señor Carlos Antonio González, y de la sentencia No.01124-2021, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Niyorlin Rafael Ureña Rosario y Colas Antonio Ureña Guzmán, en contra del señor Carlos Antonio González, y de la sentencia No.01124-2021, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Niyorlin Rafael Ureña Rosario y Colas Antonio Ureña Guzmán, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Ydania Valerio Gómez y Wendy Cabrera Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 04 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Niyorlin Rafael Ureña Rosario y Colas Antonio Ureña Guzmán, y como parte recurrida Carlos Antonio González Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** Carlos Antonio González Sosa incoó una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra Niyorlin Rafael Ureña Rosario y Colas Antonio Ureña Guzmán, la cual fue conocida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, el cual mediante sentencia núm. 01124-2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, acogió la misma y condenó a los demandados al pago de RD\$32,000.00 por concepto de alquileres vencidos, a favor del demandante más un 5% de mora convencional por cada mes dejado de pagar, ordenando, además, la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de Niyorlin Rafael Ureña Rosario del inmueble propiedad del demandante; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, Carlos Antonio González Sosa, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Carlos Antonio González Sosa, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 11 de julio de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 04 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 25 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Niyorlin Rafael Ureña Rosario y Colas Antonio Ureña Guzmán, contra la sentencia civil núm. 551-2023-SEEN-00256 de fecha 05 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en función de alzada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1970**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
<b>Abogada:</b>	Dra. Dorca Beras.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Javier Guillermo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José López y Licda. María Guzmán.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., representada



por Héctor Sosa, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Dorca Beras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Javier Guillermo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José López y María Guzmán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00724, dictada el 10 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 de julio de 2019, contra la apelante, razón social COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC.; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, FRANCISCO JAVIER GUILLERMO, del recurso de apelación interpuesto por la razón social COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., mediante el acto núm. 259/2019, de fecha 21 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00045, de fecha 16 de enero de 2019, relativa al expediente núm. 037-2018-ECIV-00923, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la razón social COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del LICDO. JOSÉ A. LOPEZ, quien afirma haberla avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., y como parte recurrida Francisco Javier Guillermo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Francisco Javier Guillermo contra la empresa ahora recurrente, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 037-2019-SEN-00045, dictada el 16 de enero de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el tenor de declarar nulo el contrato intervenido entre las partes en fecha 10 de octubre de 2013 y condenar a la demandada al pago de sumas indemnizatorias; **b)** la indicada decisión fue apelada ante la alzada por la hoy recurrente; órgano que, mediante el fallo ahora impugnado en casación, pronunció el defecto solicitado por la parte apelada, y descargó a dicha parte del recurso.

**2)** Antes del examen de los medios de casación procede analizar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. En tal sentido, dicha parte plantea que el recurso debe declararse inadmisibles por las razones siguientes: **a)** la decisión impugnada no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, lo cual no es susceptible de recurso de casación; **b)** el medio de casación es vago pues la parte recurrente se limita a impugnar el depósito en fotocopia del acto de venta en virtud del cual fue dictada la sentencia de primer grado, tratándose, a su decir, de un razonamiento que no es válido para sustentar un recurso de casación

ya que debe bastarse a sí mismo conteniendo un agravio denunciado de forma precisa y contundente.

**3)** Respecto a la inadmisión sustentada en los motivos indicados en el literal **a)** del párrafo anterior, es preciso indicar que anteriormente era criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual -y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17-, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

**4)** En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Como consecuencia de ello, procede rechazar el primer medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**5)** En cuanto al medio de inadmisión sustentado en los motivos indicados en el literal **b)** del considerando segundo de esta sentencia, es de lugar indicar que, del examen del memorial de casación queda de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrida, el medio de casación desarrollado por la recurrente se encuentra motivado, aunque de forma sucinta. De todas formas, es menester destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el no desarrollo de los medios de casación o falta de motivación en los mismos, no da lugar a la inadmisión del recurso, por tratarse de una cuestión relativa al fondo del asunto, motivo por cual procede desestimar el segundo medio de

inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

**6)** Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único:** violación al derecho de defensa, falta de motivos y falta de base legal.

**7)** La parte recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que la corte *a qua* no se refirió al fondo del recurso de apelación y fundamentó su decisión en el acto de venta, ignorando que el mismo fue depositado en fotocopia. En tal sentido, la recurrente aduce que la alzada debió haber ordenado el depósito del original del referido acto fundamental y al no hacerlo incurrió en violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución.

**8)** La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación sin embargo no expone argumentos de defensa sobre el medio examinado.

**9)** En cuanto a los puntos ahora discutidos la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

**Considerando**, que a fin de instruir el presente recurso este tribunal celebró la audiencia de fecha 10 de julio de 2019, en la cual no compareció la parte recurrente, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia in voce de fecha 7 de mayo de 2019; **Considerando**, que ante el defecto pronunciado en contra de la parte intimante, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SENORA DE LA CANDELARIA, INC., el intimado, FRANCISCO JAVIER GUILLERMO, concluyó solicitando, que en contra de la referida recurrente se dictara el defecto y se les descargara pura y simplemente del presente recurso; **Considerando**, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: (...); **Considerando**, que según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la disposición anterior también es aplicable en grado de apelación: "Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro

y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada. (B.J.1214); **considerando**, que, en el presente caso, al concluir la parte recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y se le descargue pura y simplemente del recurso de apelación, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados; (...).

**10)** Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**11)** De la lectura de la sentencia impugnada se constata que, para la corte *a qua* pronunciar el defecto por falta de concluir del actual recurrente en casación advirtió que en fecha 7 de mayo de 2019 fue celebrada audiencia a la cual comparecieron ambas partes en la que se dispuso lo siguiente: *a)* se ordenó comunicación recíproca de documentos, y *b)* se fijó audiencia para el 10 de julio de 2019, valiendo citación para las partes.

**12)** Asimismo, dicho plenario verificó que en la audiencia celebrada en fecha 10 de julio de 2019 solo compareció la parte recurrida, quien solicitó el descargo puro y simple a su favor, sin que se haya presentado la parte apelante; procediendo a decidir el recurso en los lineamientos expresados en parte anterior de esta sentencia.

**13)** Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hacen mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno la demanda en la que se basa la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*. En ese tenor, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido.

**14)** Si bien se constata que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que ordenó la nulidad de un contrato de venta y reclamo indemnizatorio, no menos cierto es que los argumentos en cuanto al fondo de la contestación no fueron discutidos ante la jurisdicción de segundo grado por el defecto en que incurrió el entonces apelante, y el pedimento del recurrido de que se declarara el descargo puro y simple de la instancia. La alzada, en ese sentido, constató que la parte apelante hoy recurrente, no compareció a la audiencia de fecha 10 de julio de 2019, no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 7 de mayo de 2019, dando lugar al correcto pronunciamiento del descargo de la especie. Una vez decidido el recurso en este sentido, no procedía el conocimiento de ninguna otra pretensión o documento tendente a la valoración del fondo, por lo anteriormente expuesto.

**15)** En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y deber de motivación, pues ante la procedencia del defecto de la parte apelante dada su incomparecencia y, la solicitud de pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso planteado por la parte apelada, la alzada debía a verificar la procedencia de estos sin ponderar ni referirse a los medios de prueba ni a las cuestiones propias del fondo de la contestación.

**16)** Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo los motivos que justifican su decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 65 y 67 Ley núm. 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 41 numeral 1 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., contra sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00724, dictada el 10 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1971**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dicelko Ingeniería y Servicios, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio M. Rodríguez E.
<b>Recurrido:</b>	Publicidad Express S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Antonio Medina Rivera.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dicelko Ingeniería y Servicios, S. R. L., representada por Rafael Dager Espinosa Rivera;



entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Julio M. Rodríguez E., de generales que constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Publicidad Express S. R. L., representada por Lorenzo Felipe Rodríguez Muñoz; entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jesús Antonio Medina Rivera, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SEEN-00220, dictada en fecha 8 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. Segundo: Descargando pura y simple a la parte recurrida del recurso de apelación introducido por la entidad de comercio DICEKO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.R.L., por medio del acto núm. 594/2021, de fecha 30 de julio del dos mil veintiuno (30/07/2021), del curial Junior E. Estévez Rodríguez, ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contra la Sentencia núm. 186-2021-SEEN-00641, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada a favor de PUBLICIDAD EXPRESS S.R.L. Tercero: Declarando inadmisibles la apelación incidental por correr esta la misma suerte de la apelación principal. Cuarto: Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia. Quinto: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la recurrente invoca sus argumentos contra la sentencia recurrida y; b) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2022, donde la recurrida invoca sus pedimentos y pretensiones de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Dichelko Ingeniería y Servicios, S. R. L. y como recurrida Publicidad Express S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: *a)* Publicidad Express S. R. L. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dichelko Ingeniería y Servicios, S. R. L., fundamentada en el cumplimiento defectuoso de una obligación contractual en cuanto a la colocación de postes publicitarios; *b)* el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 186-2021-SEN-00641, de fecha 14 de mayo de 2021, pronunció el defecto en contra de la demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal, y acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado al pago de los daños materiales -a ser liquidados por estado- y la suma de RD\$200,000.00 por concepto del perjuicio moral, más el 1% de interés judicial; *c)* la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Dichelko Ingeniería y Servicios, S. R. L. y de manera incidental por Publicidad Express S. R. L., y ambos recursos fueron decididos al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual fue rechazada la solicitud de reapertura de debates promovida por la apelante principal, fue pronunciado el defecto en contra de esta, por falta de concluir no obstante notificación de avenir y el descargo pura y simple del recurso principal, al tiempo de declarar inadmisibles la apelación incidental por encontrarse supeditada a la suerte de la apelación principal.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal y este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala conforme a la disposición judicial núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de lo decidido y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida sentencia, esta Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia procede hacer un juicio de legalidad sobre el fallo impugnado con la finalidad de decidir si la corte ha incurrido en incorrecta interpretación de la ley y criterios jurisprudenciales constantes de esta Corte Suprema, así como para comprobar si existe vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y, en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede anular la objetada disposición judicial; en consecuencia se desestima el medio de inadmisión propuesto.

5) Por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *...CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia civil número 335-2022-SSEN-00220, de fecha ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

6) Sobre este tipo de pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, - aplicable al caso- conocer del fondo del asunto que corresponde examinar

y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones transcritas, por los motivos indicados.

7) Resueltos los pedimentos de la recurrida, procede conocer el recurso de casación, en el cual la recurrente propone como agravios -aunque no de manera titulada- la incorrecta interpretación de la ley y criterios jurisprudenciales constantes de esta Corte Suprema, así como violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

8) En el desarrollo de sus primeros argumentos, la recurrente alega que la corte de apelación interpretó erróneamente la ley y criterios jurisprudenciales constantes de esta Corte Suprema, pues rechazó su solicitud de reapertura de debates sosteniendo que la misma solo procede cuando hay documentos nuevos que pudiesen incidir en la suerte del proceso, lo cual, a decir de la parte recurrente, es falso pues la exponente sí pretendía hacer valer documentos nuevos que definitivamente iban a cambiar la decisión adoptada, es decir, hubiesen demostrado con ellos que la actual recurrente no tenía los permisos de lugar para realizar los trabajos convenidos con la hoy recurrida.

9) La recurrida defiende que la actual recurrente no compareció a la audiencia fijada por la alzada, no obstante haber sido legalmente citada y en tiempo hábil, por lo que no puede perseguir la casación del fallo impugnado en base a simples alegatos.

10) Sobre el punto cuestionado la corte de apelación motivó lo siguiente:

En el portal del presente apoderamiento conviene a la causa decidir en primer término una anhelada apertura de debates que introduce la parte recurrente, bajo la premisa de aportar nuevos documentos que a su decir influirían en el resultado de la causa. Que ese argumento no puede servir de comodín para por él ordenar una apertura de debates de la que ha dicho la jurisprudencia patria por repetidas y pacíficas decisiones que solo puede ser acordada cuando se revelen hechos o documentos nuevos que eventualmente puedan servir para cambiar la suerte del proceso; que debe ser rechazada la reapertura de debates

cuando, en la última audiencia, el apelado concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto de la apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple de la apelación, porque en tal caso no ha habido debates, ya que las partes no han formulado contradictoriamente sus conclusiones, (B.J. 981.936). En definitiva: '...cuando se solicita el descargo puro y simple, el tribunal no debe ponderar el fondo del proceso, y por tanto acoger dicha medida implicaría el examen del fondo del asunto a los fines de ponderar si los documentos nuevos depositados influirían en el mismo, salvo que se trate de una violación al derecho de defensa (Sentencia no. 83 de Corte Suprema de Justicia - Primera, del 22 de octubre de 2008)'. Que bajo los apuntes precedentes es incuestionable la inoportunidad de la apertura invocada por lo que la misma debe ser rechazada sin necesidad de hacer constar tal circunstancia en la parte resolutoria de la presente decisión.

11) Con respecto a los vicios invocados, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, y que la negativa a conceder dicha reapertura por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a la casación.

12) En ese tenor, en el caso de referencia se evidencia que la alzada, en el ejercicio de sus facultades soberanas, actuó en el marco de legalidad al rechazar la solicitud de reapertura de debates planteada por la entonces apelante principal y actual recurrente, pues tal y como lo estableció en su motivación, en la especie no existió un debate jurídico ante la inexistencia de formulación de conclusiones contradictorias en cuanto al fondo de la demanda, es decir, Dichelko Ingeniería y Servicios, S. R. L. no compareció a la audiencia fijada -siendo debidamente citado- y Publicidad Express S. R. L. solicitó el pronunciamiento del defecto en su contra por falta de concluir y el descarga puro y simple del recurso principal, conclusiones que atan a la jurisdicción de alzada en la decisión a intervenir. Por tanto, al no verificarse los vicios denunciados procede desestimar el aspecto examinado.

13) En la otra rama de sus medios propuestos, la recurrente sostiene que la corte de apelación transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

14) En su defensa sostiene la recurrida que la jurisdicción de segundo grado al momento de tomar su decisión no afectó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, prerrogativas de la actual recurrente, toda vez que esta última tuvo una defensa defectuosa en ambos tribunales de fondo.

15) Respecto al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) En el caso concreto, no se evidencia una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente, toda vez que alzada -antes del pronunciamiento del defecto y el descargo- observó que mediante acto núm. 0685/2022, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2022, por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la hoy recurrida notificó en el domicilio de elección consignado por la apelante principal Dixelco Ingeniería y Servicios, S. R. L., el acto recordatorio o avenir para el conocimiento de la audiencia fijada para el día 9 de junio de 2022, a las 9:00 de la mañana; fecha en la cual el apoderado legal de dicha entidad no compareció, por lo que ante la formulada solicitud de la apelante incidental y recurrida en casación Publicidad Express S. R. L., procedió a aplicar en favor de esta las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, referente al descargo puro y simple de la acción recursiva principal. Conforme los motivos expuestos, procede desestimar la pretensión analizada en vista de que el vicio denunciado no se constata y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las

costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dicelko Ingeniería y Servicios, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00220, dictada el 8 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los antes motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1972**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Donaty Altagracia Rojas Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paul José Maldonado Bueno, José Gabriel García Paulino y Aurelio Bello Calzado.
<b>Recurrido:</b>	Ángel de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Arturo Rodríguez Duvergé.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Donaty Altagracia Rojas Báez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.



Paul José Maldonado Bueno, José Gabriel García Paulino y Aurelio Bello Calzado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel de la Rosa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Arturo Rodríguez Duvergé, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEEN-00326, dictada el 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora DONATY ALTAGRACIA ROJAS BÁEZ, en contra de la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00122, contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00367, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una demanda en declaratoria de simulación, nulidad de actos de venta, renuncia de bien de familia y reparación de daños y perjuicios, dictada a beneficio del señor ÁNGEL DE LA ROSA, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Segundo:** CONDENA a la señora DONATY ALTAGRACIA ROJAS BÁEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. FRANCISCO ANTONIO RAMOS PÉREZ y LUIS A. DUVERGÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca siete medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 491/2023, instrumentado en fecha 5 de mayo de 2023, por Fernando Frías de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Donaty Altagracia Rojas Báez y como parte recurrida Ángel de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes actuantes suscribieron el 5 de octubre de 2017 tres contratos de venta relativos a los inmuebles 201, 1-1 y 301 del edificio AM-20, del proyecto Nueva Isabela, calle Emma Balaguer núm. 20, sector Guaricano, por las sumas de RD\$500,000.00 cada uno; **b)** posteriormente, la ahora recurrente, Donaty Altagracia Rojas Báez, interpuso una demanda en declaratoria de simulación, nulidad de actos de venta, renuncia de bien de familia y reparación de daños y perjuicios en contra del ahora recurrido, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2021-SS-ENT-00122, de fecha 30 de marzo de 2021; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que este fue interpuesto cinco meses y cuatro días después de haber sido notificada la sentencia impugnada mediante el acto núm. 1920/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022.

3) Con relación a este incidente, la parte recurrente depositó el 31 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito justificativo de conclusiones, en donde argumenta, en respuesta al indicado incidente, que el acto núm. 1920/2022 fue

notificado de manera temeraria y “en el aire”, ya que fue notificado a domicilio desconocido; sin embargo, la parte notificante, ahora recurrida, siempre supo cuál era su domicilio de elección, el cual se encontraba en el estudio profesional de sus actuales abogados, ya que esto le fue notificado.

4) En torno a la base legal del incidente planteado, es preciso aclarar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso de casación fue depositado el 3 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, establece, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

6) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso,

observando las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

7) De los documentos que forman el expediente, esta Primera Sala ha comprobado la existencia de dos actos de notificación de la sentencia recurrida: *i)* el primero núm. 1920/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, instrumentado a requerimiento de Ángel de la Rosa, por el ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y *ii)* el segundo núm. 476/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, instrumentado a requerimiento de Donaty Altagracia Rojas Báez, por Fernando Frías de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) El análisis minucioso del acto de notificación núm. 1920/2022, antes descrito, revela que a través de este la parte ahora recurrida le notificó a la recurrente la sentencia impugnada “a domicilio desconocido”, al indicar el ministerial actuante en dicho acto que “teniendo en cuenta de que mi requerida Donaty Altagracia Rojas Báez no dejó un domicilio conocido”, se trasladó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo.

9) De acuerdo a los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona o en su domicilio o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso del acto núm. 1920/2022, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho Código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias; en ese tenor, la jurisprudencia

ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable a las notificaciones de las sentencias.

10) En la especie, de los documentos que conforman el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se advierte que a través de los actos núms. 346/2020 y 527/2020, de fechas 23 de marzo y 9 de julio de 2020, instrumentados por Julio César Genao Javier, ordinario de la Saña Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y Fernando Frías de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Donaty Altagracia Rojas Báez le notificó a Ángel de la Rosa que elegía como su domicilio procesal **para todos los fines legales de los procesos que son llevados a cabo en contra de mis requeridos**, la oficina de abogados Maldonado y Maldonado, ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 608, suite 201, El Millón, de esta ciudad, advirtiéndole que *de notificar cualquier acto y/o requerimiento que no sea en el domicilio que fue dado como elección por mi requeriente, el mismo será nulo y no tendrá ningún valor jurídico, por lo que **todas las notificaciones se deberán realizar en el domicilio antes mencionado.***

11) De lo anterior se advierte que la parte recurrente había hecho elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados para todas las notificaciones de los procesos llevados entre ambas partes, lo cual le fue comunicado a la parte ahora recurrida, por lo que el domicilio de elección de la ahora recurrente no podía serle desconocido.

12) Además de lo anterior, es posible advertir que la notificación realizada por el recurrido también es irregular, ya que fue notificada ante la corte de apelación *a qua* y la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo; sin embargo, conforme orienta el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, dichos traslados debieron hacerse a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal que conocería del eventual recurso a interponerse; y a la Procuraduría General de la República, como instancia jerárquicamente correspondiente al tribunal. En virtud de todo lo anterior, ha quedado comprobada la irregularidad del acto de notificación núm. 1920/2022 y, por tanto, dicho acto no puede servir como punto de partida para hacer correr el plazo de 30 días francos para la interposición del presente recurso.

13) Por otro lado, al examinarse el acto núm. 476/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, se verifica que en este la parte recurrente le notifica la sentencia impugnada a la parte recurrida en la calle Ramón Bautista Javier núm. 7, casi esquina Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, -comprobando esta sala que es la misma dirección que figura en el memorial de defensa- en donde el ministerial actuante dice haber hablado con un empleado de la parte recurrida-; todo lo cual da muestra que a partir de este acto es que se pone en marcha el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, el cual fue intentado mediante el memorial suscrito y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de mayo de 2023, es decir, dentro del plazo establecido, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) Una vez dilucidada las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en donde la empresa recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, en virtud del estado de indefensión de la parte recurrente; **segundo:** violación y oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación; **tercero:** violación y errónea interpretación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación y errónea interpretación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** violación al derecho de defensa y falta de estatuir; **sexto:** desnaturalización de los hechos y documentos; **séptimo:** desnaturalización y errónea aplicación de la figura de la simulación y contradicción de criterio jurisprudencial.

15) En el desarrollo del primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que le fue solicitado a la corte de apelación que fueran ordenadas las medidas de instrucción consistentes en un peritaje y el descenso a los inmuebles objetos de la litis con el fin de demostrar que no se trató de una venta, sino de un préstamo, puesto que los inmuebles que fueron supuestamente vendidos en RD\$1,500,000.00 realmente están valorados en RD\$15,000,000.00.

Que la alzada decidió rechazar las indicadas medidas, violando así los artículos 295 y 302 del Código de Procedimiento Civil, ya que estas eran necesarias para demostrar la cuantía real de los inmuebles. Que, pese a rechazar las medidas, la corte *a qua* también rechazó la demanda original, por falta de pruebas, apartándose de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, los cuales han indicado en numerosas ocasiones que un tribunal no puede rechazar peticiones de medidas de instrucción y luego rechazar el fondo por falta de pruebas, ya que se trata de una contradicción directa al solicitante que violenta su derecho de defensa.

16) La parte recurrida refuta lo alegado por la recurrente, indicando que el precio real del inmueble carece de objeto, ya que la parte ahora recurrente nunca ha negado haber firmado los actos de venta por el precio allí convenido, por lo que no ha sido lesionado su derecho de defensa. Que el rechazo de las medidas fue correctamente motivado.

17) Del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la parte ahora recurrente, en virtud del siguiente razonamiento:

"...4. Que en la audiencia celebrada el veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrente señora Donaty Altagracia Rojas Báez, concluyó en primer orden solicitando que se ordene la designación de 3 peritos del Codia para realizar un peritaje sobre el inmueble ubicado en la calle Emma Balaguer, Plaza Comercial Dani Bil, esquina manzana No. 20, proyecto habitacional Nueva Isabela, Los Multis, Municipio de Santo Domingo Este, y en segundo orden, que en virtud del art. 295 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, ordenar una inspección de lugar a los fines de que este tribunal se traslade y pueda verificar la estructura del inmueble, todo esto conforme a la instancia que contiene los motivos de nuestra solicitud depositada mediante ticket No. 2512409... 7. Que este tribunal es de criterio que en la especie no procede el peritaje, en razón de que la demanda que nos ocupa versa sobre una declaratoria de simulación de venta cuyo génesis lo son unos contratos suscritos entre los señores Donaty Altagracia Rojas Báez y Ángel de la Rosa, argumento independiente que de ordenarse no arrojan claridad alguna al presente proceso, por lo que

en esas atenciones procede su rechazo por improcedente y además ser frustratorio al proceso, valiendo estas motivaciones como decisión, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión... Que entonces la medida solicitada de inspección de lugar será rechazada por las mismas argumentaciones del pedimento de peritaje, por resultar innecesaria por la naturaleza de la demanda de la que estamos apoderados, valiendo también estas motivaciones como decisión, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión...”.

18) Esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

19) Por otro lado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, sin que esto constituya una violación el derecho de defensa de las partes ni transgrede ningún precepto jurídico.

20) Tal y como apunta la parte recurrente, ha sido establecido como excepción a la regla anterior aquellos casos en el que la propia corte *a qua* admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio resultaban insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, puesto que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia o insuficiencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, ya que hay una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas correspondientes.

21) No obstante lo anterior, la excepción antes descrita no aplica en la especie, ya que de la lectura del fallo impugnado se advierte que las medidas de instrucción solicitadas perseguían la demostración de



los valores reales de los inmuebles objetos de las ventas cuya simulaciones y nulidades se perseguía y; en ese sentido, pese al rechazo de las medidas de instrucción, la apelante aportó elementos probatorios que avalaban el precio de los inmuebles en cuestión, al depositar una tasación realizada por un perito a su solicitud, que fue valorada por la alzada al momento de ponderar los méritos del fondo de las pretensiones. Que, si -finalmente- la corte de apelación desestimó el fondo de la demanda por insuficiencia probatoria, no fue debido a que la parte recurrente no demostrara el valor de los inmuebles (que era lo que se pretendía con las medidas), sino porque esto, por sí solo, resultaba insuficiente para demostrar su argumento de que las ventas fueron simuladas.

22) A raíz de esto, queda demostrado que la alzada, al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, no incurrió en los vicios que denuncia la parte recurrente de violación de los artículos 295 y 302 del Código Civil, al derecho de defensa y a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar estos medios examinados.

23) En el desarrollo del sexto y séptimo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación y examinados a continuación por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente expone, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos al dar como buenos y válidos los contratos de venta que fueron celebrados por las partes el 5 de octubre de 2017, por la suma total de RD\$1,500,000.00 de unos inmuebles que valen RD\$15,000,000.00 como lo confirma la tasación de fecha 6 de enero de 2017, depositada ante la corte *a qua*. Que también depositó documentos que comprueban que el objeto social de la entidad Inversiones Angder, S.R.L. es la del otorgamiento de préstamos y financiamiento por lo que los actos de venta y la renuncia de bien de familia no tuvieron el consentimiento expreso ni la voluntad de vender, sino de consentir un préstamo. Que la corte de apelación también desnaturalizó los hechos al no reparar en que el inmueble nunca fue entregado y pasaron dos largos años antes de que el supuesto comprador requiriera la entrega de este.

24) Por su parte, el recurrido argumenta en contra que la parte demandante no demostró que los actos de venta estuvieran afectados

por algún vicio o dolo, ni probó ninguno de sus argumentos, razón por la que su demanda fue desestimada.

25) Para rechazar las demandas en declaratoria de simulación y nulidad de actos de venta y renuncia de bien de familia, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

"... 16. Que del estudio de los documentos que componen el expediente se advierte que mediante tres (03) contratos todos de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la señora Donaty Altagracia Rojas Báez le vende al señor Ángel de la Rosa, los inmuebles siguientes: "El apartamento, construido de blocks y techado de concreto con todas sus anexidades y dependencias, marcado con el No. 1-1, del proyecto Nueva Isabela, Guaricano, Santo Domingo Norte, edificio No. A, M-20; El apartamento No. 301, del edificio AM-20, del proyecto nueva Isabela, sector Guaricano, que consta de dos habitaciones, barcón, sala, comedor, cocina y un baño, en el Municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo y El apartamento No. 201, del edificio AM-20, del proyecto nueva Isabela, sector Guaricano, que consta de dos habitaciones, barcón, sala, comedor, cocina y un baño, en el Municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo", cada uno por la suma de RD\$500,000.00... 18. Que la hoy recurrente señora Donaty Altagracia Rojas Báez, como prueba de la alegada simulación, ha hecho depósito de un informe de tasación de fecha 06 del mes de enero del año 2017, elaborada por el Ing. Víctor Pichardo Perez, certificando que después de haber estudiado, analizado y procesado los datos de cuatro (04) apartamentos numerados 1-1, 102, 201 y 301 en la manzana 20, edificio A, proyecto Nueva Isabela, sector Los Guaricanos, ha estimado su valor actual de mercado en la suma de RD\$16,766,615.00... 22. Que los jueces están facultados para evaluar los hechos a la luz del derecho y para determinar la verdadera intención de los contratantes al momento de efectuar el contrato, es en este sentido, que, evaluando las pruebas aportadas al plenario, específicamente los contratos de venta de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante al cual el señor Ángel de la Rosa adquirió los inmuebles objeto de la presente litis, se advierte que si bien la recurrente señora Carmen de la Cruz de la Cruz, ha hecho depósito de una tasación en donde se establece el valor del mercado en el año 2017 de los inmuebles vendidos, no menos cierto es, que no ha

hecho depósito de otro medio probatorio que mueva el convencimiento de los juzgadores en el sentido de que la negociación es distinta a la colocada en los contratos como objeto del mismo, toda vez, que al tratarse de unos documentos que en apariencia están dotados de todo un rigorismo normativo previamente establecido por nuestra legislación, determinar la ilegalidad de los mismos requiere de un estudio profundo de otros documentos que robustecen los actos principales, o que contrarreste el objeto que dio lugar a la concertación de los contratos, al ser esto en principio documentos dotados de voluntad, no siempre se puede determinar de la simple lectura del mismo o de los argumentos expuesto por las partes, de lo que se deriva en la desestimación de la simulación aludida...”.

26) El punto de derecho que se discute consiste en determinar si la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que de las pruebas aportadas no se demostraba la simulación de la venta que denunciaba la parte demandante original y apelante.

27) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

28) En la especie, la corte *a qua* estableció que la simulación denunciada por Donaty Altagracia Rojas Báez no fue demostrada debido a que esta tan solo depositó una tasación por la cual se establecía el valor en el mercado de los inmuebles vendidos; no obstante, no depositó otros medios de pruebas que convencieran a los jueces de dicha corte de que las ventas de los tres inmuebles realizadas el 5 de octubre de 2017, fueran realmente un préstamo, tomando en consideración que al ser la venta un acto dotado de rigorismo legal requiere de elementos de prueba contundentes para ser desvirtuado.

29) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro.

Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

30) En ese orden de ideas, en materia de simulación, el criterio actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se inclina hacia el razonamiento de que de la combinación de los artículos 1341 y 1321 del Código Civil que disponen: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; **y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas**, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos” y “Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros”, de lo que se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

31) Esta postura sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia al considerar que: “En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada por escrito siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito”, o en caso de fraude, mientras que también se ha estatuido que: “Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio”.

32) En ese tenor, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 1992-2020, de fecha 25 de noviembre de

2020, procedió a determinar que el contraescrito consistirá en un pagaré notarial o acto bajo firma privada, con fecha anterior pero reciente o del mismo día del contrato de venta, en donde el supuesto vendedor se reconozca deudor del supuesto comprador y ponga en garantía el mismo inmueble objeto de la venta.

33) Cabe señalar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

34) Asimismo, en el contexto de la aludida figura jurídica, cuando se invoca la simulación de un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, en tanto que se trata de un vicio que puede materializarse según diversas modalidades, tendentes a concebir un acto aparente ficticio. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad debe entenderse que, en ausencia de una contraescritura, las partes pueden probar la simulación por otros medios de pruebas que en su conjunto pudieren dar razonablemente al traste con los efectos del contrato simulado.

35) En consonancia con lo expuesto, se deriva como razonamiento que cuando se debate que en ocasión de un contrato de venta de inmueble en realidad simula un contrato de préstamo, el contraescrito también puede consistir en los recibos de pago con fechas posteriores a la suscripción del acto de venta, en donde el supuesto vendedor le pague al aparente comprador sumas de dinero por concepto de préstamo. Igualmente, constituyen presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto

de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

36) En virtud de lo anterior era menester que la parte hoy recurrente depositara un contraescrito, consistente en un contrato de préstamo o pagaré suscrito entre las partes con anterioridad reciente o el mismo día de la suscripción de los contratos de venta y en donde la parte demandante hubiese puesto en garantía de dicho préstamo los mismos inmuebles objeto de la venta simulada; o, en su defecto, algún documento que constituya un principio de prueba por escrito, como los recibos de pago de las cuotas mensuales del supuesto préstamo o que se advirtieran las circunstancias indicadas precedentemente.

37) Sin embargo, en la especie la parte demandante no le suministró a los jueces del fondo dichos medios probatorios, sino que lo que aportó fue una tasación realizada el 6 de enero de 2017 el Ing. Víctor A. Pichardo P., con el fin de demostrar que el valor real de los inmuebles superaban el precio pactado en la venta; no obstante, en virtud de lo previamente indicado, esta Corte de Casación comulga con el criterio de la alzada en el sentido de que el hecho de que el precio de la venta sea inferior al precio real del inmueble, no constituye prueba suficiente para desvirtuar los efectos jurídicos de un convención de venta suscrita por ambas partes y de la cual no es posible advertir ningún vicio del consentimiento.

38) En torno al argumento de la parte recurrente de que fue demostrado que la entidad Inversiones Angder, S.R.L. se dedica al otorgamiento de préstamos y financiamiento, es preciso indicar que, independientemente de la veracidad de esto, de los contratos de venta en cuestión se comprueba que el acuerdo de venta fue pactado entre

la ahora recurrente y Ángel de la Rosa, en su persona, sin que exista evidencia de que este suscribió dichos contratos en representación de la indicada empresa financiera, por lo que de esto no es posible deducir la invocada simulación.

39) Ante la insuficiencia probatoria comprobada por esta sala, no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos y los documentos y errónea valoración de la figura de la simulación, sino que, por el contrario, hizo un correcto análisis tanto de la figura de la simulación como de la carga probatoria requerida en casos como estos, por lo que procede descartar los medios de casación examinados.

40) Por último, en el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente invoca que entre las pretensiones que contenía la demanda original se encontraba el pedimento de ser resarcida con una indemnización por los daños y perjuicios sufridos; sin embargo, la decisión impugnada no pondera dicho requerimiento, lo cual constituye una clara violación a su derecho de defensa por falta de estatuir.

41) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa sobre la denuncia puntual que hace la parte recurrente en el medio que se examina.

42) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020, estableció que: “la omisión o falta de estatuir implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

43) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte apelante, demandante original, pretendía en su demanda original ser indemnizada con la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños morales, físicos y económicos sufridos como consecuencia del uso abusivo de las vías de derecho por la parte recurrida. Que, como justificativo de dicho pedimento, es posible comprobar tanto del acto de demanda original como del recurso de apelación y del escrito justificativo de sus conclusiones ante la corte de apelación, que la demandante argumentaba estar sufriendo este tipo de daños por parte del demandado por “la

frustración, angustia, impotencia, intranquilidad que conllevan tener personas peligrosas cobrándole y obligándole a firmar documentos sin su consentimiento, además de ver cada día como ellos se dirigen a la plaza comercial con armas de fuego largas a intranquilizar a los inquilinos y los clientes y las molestias que conlleva al tener que acudir a los tribunales a fin de reclamar sus derechos”; que “tuvo varias visitas en la Fiscalía de Santo Domingo Este por las agresiones e intento ilegal de ocupar dicho inmueble por parte del recurrido”.

44) De lo anterior se comprueba que los hechos alegados por la parte demandante en su demanda en reparación de daños y perjuicios revestían autonomía propia e independencia de los hechos y argumentos justificativos de la demanda en simulación y nulidad de actos de venta y de renuncia de bien de familia, lo que hace inaplicable la máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, para determinar su admisibilidad o procedencia, atendiendo a la solución que se le haya dado al proceso principal.

45) Al no advertirse el presupuesto procesal de dependencia entre ambas acciones que conllevara para estas, irrefragablemente, un desenlace idéntico en lo jurisdiccional era necesario que la corte ponderara y decidiera la procedencia de los argumentos y petitorios que planteaba la demandante, dirigidos a la indemnización por daños y perjuicios, al denunciar estar siendo importunada y amenazada por personas enviadas por el demandado.

46) Del estudio del fallo impugnado se comprueba que luego del rechazo de la demanda en simulación de contrato, nulidad de venta y de renuncia de bien de familia, la alzada rechazó el recurso que la apoderaba, confirmando la decisión de primer grado, sin analizar los méritos de la demanda en reparación de daños y perjuicios ni determinar su procedencia o improcedencia.

47) Ha sido establecido por la jurisprudencia que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes. En tal virtud, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios solicitada por la demandante original, lo cual da lugar a casar parcialmente el fallo impugnado, en torno a este aspecto exclusivo.



48) Solicita, de manera principal, la parte recurrente en su memorial de casación que esta sala case sin envío la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte fallo directo, acogiendo todas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda original.

49) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: “Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos”.

50) La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, al casar, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

51) En la especie, pese a que procede casar parcialmente la sentencia impugnada en el aspecto antes indicado, esta Corte de Casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por la cual se ordena la casación, por lo que en este caso se aplicará el artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: “La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

52) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas procesales, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 26, 29, 36, 38, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 295 y 302 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil,

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00326, dictada el 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en torno a la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo del derecho y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Donaty Altagracia Rojas Báez, en contra de la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00326, dictada el 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1973**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eridania Mercedes Bascones Ramírez y José Francisco Farias Adames.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Licda. Pamela Yissel Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan).
<b>Abogados:</b>	Licda. Coralia Martínez y Lic. Freddy E. Ureña P.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eridania Mercedes Bascones Ramírez y José Francisco Farias Adames, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Pamela Yissel Fernández; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Coralia Martínez y Freddy E. Ureña P.; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00542, dictada en fecha 27 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en perención incoada por la entidad Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), contra los señores José Farias y Eridania Bascones y la entidad Estación Servicio de Juan Herrera, en consecuencia, declara perimido el recurso de apelación interpuesto por los referidos señores mediante acto 0470/2017 de fecha 19 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario S., ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Norte, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan su único medio contra la sentencia recurrida y; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2023, donde la recurrida invoca su medio de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Eridania Mercedes Bascones Ramírez y José Francisco Farias Adames y como recurrido Petróleos Nacionales, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: *a)* Petróleos Nacionales, S. A. S., en calidad de acreedor, demandó en cobro de pesos a Eridania Mercedes Bascones Ramírez, José Francisco Farias Adames y Estación de Servicios de Juan Herrera, en calidad de deudores, por estos presuntamente deberles una cantidad de dinero por concepto de venta de combustibles; acción de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció el defecto en contra de los demandados por falta de comparecer, no obstante citación legal, acogió parcialmente la demanda, rechazó la solicitud de astreinte y condenó a los defectuantes al pago del crédito y los intereses solicitados; *b)* mediante acto núm. 1208-2017, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2017, por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la parte con ganancia de causa notificó a los demandados el desistimiento de: *i)* el acto núm. 756-2016, instrumentado en fecha 10 de agosto de 2016, por el referido ministerial, contentivo de la demanda en cobro de pesos y, *ii)* de los efectos jurídico de la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-00264, dictada el 28 de febrero de 2017, que decidió en cuanto a esta; notificando a los sucumbientes una nueva demanda en cobro de pesos que estaría siendo conocida por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; *c)* en virtud de este apoderamiento, la segunda jurisdicción de sede de primer grado, acogió el pedimento de los demandados y declaró la acción inadmisibles por cosa juzgada, en atención a que esta ya había sido decidida por otra jurisdicción, conforme se advertía de la sentencia 038-2017-SEN-00264; *d)* la indicada decisión fue recurrida en apelación por Petronan, recurso que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que lo rechazó y confirmó la sentencia recurrida,

por retener al igual que el segundo tribunal de primera instancia, que procedía la inadmisión por cosa juzgada respecto de la demanda en cuestión.

2) Continuando con el historial de los hechos: e) posteriormente, Petronan incoo una demanda en perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación que los demandados primigenios habían interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00264, dictada el 28 de febrero de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acción de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó los pedimentos de exclusión de documento e inadmisión por falta de objeto, solicitados por los demandados en perención, acogió la demanda y declaró perimido el recurso de apelación de referencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Los recurrentes proponen como medio de casación: **único:** falta de estatuir, falta de motivos, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativa al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, los recurrentes denuncian que la decisión de la corte carece de motivos y vulnera los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República; alegando, en síntesis, que en virtud del desistimiento que realizó el hoy recurrido en cuanto al acto de notificación de la primera demanda en cobro de pesos y de los efectos jurídicos de la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00264, que decidió en cuanto a ella, no tenía sentido que los exponentes persiguieran el apoderamiento de la corte a fin de conocer del recurso de apelación notificado a la contraparte en pugna de la renunciada decisión; que mediante dicho acto de desistimiento, también la recurrida interpuso nuevamente la demanda en cobro de pesos, cuyo punto nodal ya había sido resuelto por la anterior decisión; razones por las cuales debió la alzada acoger la inadmisión por falta de objeto en cuanto a la demanda en perención de instancia que le apoderó.

5) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que las pretensiones de los recurrentes resultan incomprensibles, pues la corte

estatuyó el expediente de manera correcta, revistiendo su decisión de la legalidad correspondiente.

6) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto. ...Hemos verificado que ciertamente la entidad Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), luego de haber obtenido ganancia de causa mediante la sentencia núm. 038-2017-SSE-00264, de fecha 28 de octubre de 2017, incoa nuevamente la demanda en cobro de pesos mediante acto núm. 1208-2017, en fecha 2 de septiembre de 2017, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; pero este tribunal de alzada no se encuentra apoderado de la valoración de la sentencia que ataca el crédito perseguido por la entidad Petróleos Nacionales, a fin de determinar si esta nueva demanda dejó sin efecto la anterior, sino que estamos apoderados de la demanda en perención, para determinar si el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma se ha mantenido o no en inercia procesal por los plazos establecidos por el legislador. ...En cuanto al fondo. ...Por consiguiente, se determina que el recurso de apelación notificado mediante el acto núm. 0470/2017, instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario S., ..., se encontró en un estado de inacción jurídica, de un plazo de 4 años, 3 meses, 12 días, sin que se presente al tribunal una causa justificante de la inacción o una interrupción válida intervenida entre las partes. Que esta Sala de la Corte al momento de evaluar la inercia, analizó si las distintas instancias judiciales intervenidas entre las partes pudieran ser consideradas interruptoras del plazo de perención, al tenor de las disposiciones del artículo 399 antes citado, pero al verificar que ningunas de las actuaciones fueron con propósito de dar movimiento al recurso de apelación cuya instancia se pretende extinguir y respecto de la cual las partes se han olvidado, es pertinente acoger la demanda en perención que nos ocupa. ...y, en consecuencia, declarar perimido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00264, de fecha 19 de agosto de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la contestación suscitada entre las partes se originó en ocasión de una demanda en perención de instancia, incoada por Petróleos Nacionales, S. A. S. (Petronan), en contra de los actuales recurrentes; últimos que plantearon a la corte la inadmisión de la acción por falta de objeto, fundamentada en que Petronan desistió de los efectos de la sentencia cuya declaratoria de extinción se perseguía, conforme acto núm. 1208-2017 -descrito en apartado anterior-, y que no obstante haber obtenido ganancia de causa conforme esta, interpuso nuevamente la demanda en cobro de pesos; razón por la cual -sostuvieron y aun lo mantienen- era innecesario continuar con las actuaciones procesales tendentes al conocimiento del recurso de apelación notificado a la demandante en perención y en pugna de la desistida decisión; decidiendo la alzada desestimar dicha pretensión por no estar apoderada de la valoración de la sentencia que cuestiona el crédito perseguido por Petronan y así determinar si esta nueva demanda dejó sin efecto la anterior, que su poder dirimente estaba exclusivamente dirigido al conocimiento de una demanda en perención, por lo que, una vez comprobó su procedencia, la acogió y declaró perimido el recurso de apelación.

8) En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

9) De conformidad con las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado; que, a su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre



otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

10) Conforme los hechos previamente dilucidados, esta Primera Sala ha verificado que la corte rechazó la pretensión incidental planteada sobre la acción original, mediante un razonamiento correcto en derecho, en virtud de que, si bien es cierto que de las pruebas aportadas por los entonces demandados se acreditó que Petronan desistió de los efectos de la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00264, que posteriormente fue objeto de recurso cuya perención se demandó, así como concomitantemente acreditó un segundo apoderamiento de la demanda en cobro de pesos que ya había sido decidida por un primer juzgado de primera instancia, cuyo fallo otorgó ganancia de causa a la referida demandante en perención; no menos cierto es que la corte, al momento de dictar la sentencia impugnada, se encontraba apoderada de una demanda en perención de la instancia de apelación, respecto a la cual debía, exclusivamente, avocar su conocimiento.

11) En lo atinente al fondo del asunto, la alzada retuvo que desde la notificación del recurso de apelación dirigido contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00264, en fecha 19 de julio de 2017 hasta el 2 de marzo de 2022 -fecha en que se incoó la demanda en perención- hubo una cesación del proceso que se prolongó por más de tres años -aun tomando en cuenta la suspensión y reanudación de los plazos procesales debido a la situación sanitaria originada por la SARS-COVID-19-, sin ninguna otra actuación válida en el marco del derecho susceptible de interrumpir el referido plazo; por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación que se examina.

12) En cuanto al último aspecto del actual medio, los recurrentes alegan que los jueces de la corte incurrieron en omisión de estatuir, pues estos *estaban apoderados de conclusiones formales respecto de las cuales debían pronunciarse*.

13) La recurrida no se refirió al aspecto que se examina.

14) A pesar de que los recurrentes enuncian el vicio en que consideran incurrió la corte, estos no desarrollan ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar su pretensión, es decir, sostienen omisión de estatuir, pero no exponen en relación a qué cosas o conclusiones puntuales debió referirse la alzada. En

esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo.

15) La exégesis del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, deja ver que este contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas y sin evidenciarse las violaciones denunciadas, derivándose una correcta aplicación de la ley. En esas atenciones, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, -aplicable al caso- toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido los recurrentes en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 141, 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eridania Mercedes Bascones Ramírez y José Francisco Farias Adames, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00542, dictada el 27 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Coralia Martínez y Freddy E. Ureña P., abogados de la recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1974**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Quality Dry Cleaner de los Santos, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Espacio Urbano, S. R. L.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quality Dry Cleaner de los Santos, S. R. L., representada por Leyti Rodríguez y Oreste de los Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a

la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Espacio Urbano, S. R. L., quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Quality Dry Cleaner de los Santos, SRL contra la sentencia civil número 036-2022-SEN-00152 dictada en fecha 17 de marzo de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada; **Segundo:** Condena a la entidad Quality Dry Cleaner de los Santos SRL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Ana Lucía Quezada Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 684/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Quality Dry Cleaner de los Santos, S. R. L. y como parte recurrida

Espacio Urbano, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato por la llegada del término y desalojo, interpuesta por Espacio Urbano, S. R. L. contra la entidad hoy recurrente y una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, intentada por esta última contra la actual recurrida; en sede de primer grado fue acogida parcialmente la demanda principal, el cual dispuso la resiliación del contrato intervenido entre Fausto Franklin de Jesús Rodríguez Padilla y la entidad Quality Dry Cleaner de los Santos, S. R. L., y a su vez ordenó el desalojo; la demanda reconventional fue rechazada, según la sentencia civil núm. 036-2022-SS-SEN-00152; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 1303-2023-SS-SEN-00036; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 684/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil Rafael Eduardo Marte Rivera, la entidad recurrente Quality Dry Cleaner de los Santos, S. R. L., emplazó a la recurrida, Espacio Urbano, S. R. L., conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Primera núm. 19, sector La Puya de Arroyo Hondo, lugar donde fue recibido el acto por Antony D' Aza, empleado de la parte requerida.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Espacio Urbano, S. R. L. produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

#### **En cuanto al interés casacional**

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.



11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la norma jurídica. El medio antes indicado concierne a la noción de infracción sustantiva, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

### **En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

12) La situación planteada por la parte recurrente concierne a que presuntamente la corte incurrió en una errónea interpretación de los artículos 1743 y 1748 del Código Civil, en razón de que el propio tribunal establece de forma expresa que si el arrendador vende la cosa arrendada no puede desalojar al inquilino con arrendamiento a fecha fija y que en caso de que el comprador quisiera hacer uso del derecho reservado en el contrato y expulsar al inquilino deberá cumplir ciertos requisitos legales, no obstante la alzada retuvo que no existe en el contrato de alquiler ninguna cláusula de reserva, en tanto desconoció que en ausencia de dicha cláusula el arrendador y comprador están en la obligación de cumplir con las notificaciones de lugar en el tiempo de anticipación que la ley manda para el inquilino, que por demás se trata de un local comercial con la protección del código de comercio para que pueda desocupar el inmueble e instalar su negocio en otro lugar sin que se afecten las operaciones del mismo.

13) De la situación planteada por la parte recurrente se retiene que, aun cuando denuncia una infracción sustantiva, referente a la errónea aplicación de la norma jurídica, en su desarrollo no se vislumbra su existencia, puesto que la corte retuvo, tal como consta en la sentencia impugnada, que los artículos 1743 y 1748 del Código Civil gobiernan lo relativo a que el adquirente de un inmueble alquilado puede ejercer todas las acciones que le corresponden al vendedor, por efecto de las reglas de subrogación aplicables en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, y que el nuevo adquirente no podrá expulsar al inquilino, a menos que se hubiese reservado ese derecho en el contrato de alquiler suscrito entre el antiguo propietario y el inquilino.

14) En consonancia con lo expuesto, la corte retuvo que en la convención suscrita entre las partes instanciadas no se estableció una cláusula en la cual se reservara el no desalojar al inquilino en caso de nuevo propietario, en tanto no cabe la posibilidad de invocar la enunciada reserva a la que se refiere los textos enunciados, por lo que correspondía valorar la contestación suscitada al amparo del artículo 1737 del Código Civil.

15) En el contexto de la situación esbozada, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de valoración que procedía confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado que había acogido la demanda primigenia, ya que la situación enunciada no daba lugar a la inejecución del desalojo, en razón de que el inquilino no se beneficiaba de la reserva que dispone la normativa citada. En esas atenciones, la infracción procesal denunciada resulta ostensiblemente improcedente, por lo que se desestima, partiendo de que no se retiene la vulneración alegada.

16) En otro ámbito argumentativo la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que desconoció que el contrato de alquiler concede derecho a los inquilinos, en tanto los señores Fausto Franklin de Jesús Rodríguez Padilla y Danicsa Noradima Santos de Rodríguez vendieron el local comercial a la hoy recurrida sin que nunca se le comunicara a la hoy recurrente o que fuese ofertada la venta del inmueble, es decir que los inquilinos tienen preferencia en caso de que los inmuebles alquilados estén en proceso de venta.

17) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte –en el uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio– valoró particularmente el acto núm. 1746/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, de cuyo análisis retuvo que los señores Fausto Franklin de Jesús Rodríguez Padilla y Danicsa Noradima Santos de Rodríguez (otrora propietarios) informaron a Quality Dry Cleaner de los Santos, S. R. L. que decidieron vender la Plaza Shemá comunicándole que al vencimiento del contrato de alquiler no será renovado ni se aplicará la tácita reconducción, en tanto la alzada retuvo que en sede de apelación no fue aportada la pieza probatoria que demostrara la intención de la inquilina de comprar el inmueble que estaba en proceso de venta. En esas atenciones, la infracción procesal

denunciada resulta ostensiblemente improcedente, por lo que se desestima, partiendo de que no se retiene la vulneración alegada.

18) En cuanto a que la jurisdicción de alzada desconoció que la causa de terminación alegada por la hoy recurrida es inexistente, en razón de que en el contrato de alquiler no fue fijado su vencimiento. Cabe destacar que la corte valoró el artículo segundo del contrato de alquiler que dispone: "El presente contrato de alquiler tendrá una duración de un año, a partir del día cinco (05) del mes de febrero del año dos mil once (2011). Si al terminar este tiempo ninguna de las partes no hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes avise con tres (03) meses de anticipación su deseo de rescindirlo (sic)", de lo cual se deriva que el 5 de febrero de 2020 finalizaba la convención.

19) La alzada retuvo en su razonamiento que tras los propietarios informar el 19 de diciembre de 2019, su intención de no renovar el contrato de alquiler, se advierte que la inquilina tenía conocimiento 1 año y 17 días antes de la llegada del término de la convención, esto es, 5 de febrero de 2020, de lo cual se deriva que los arrendatarios cumplieron con el plazo convenido por las partes y el establecido en la ley para informar su deseo de que fuese entregado espontáneamente el local comercial alquilado.

20) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 21, 26, 28, 29, 55.2 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quality Dry Cleaner de los Santos, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1975**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Meteoro, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. María de Fátima González Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Colorín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fadel M. Germán Bodden y Licda. Cabrini Antigua Díaz.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Meteoro, S.R.L., representada por su gerente, señor José Antonio

Rodríguez Jiménez, por intermedio de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y María de Fátima González Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Colorín, S. A., representada por su presidente ejecutivo, señor Leonte Enmanuel Rivera Mejía, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Fadel M. Germán Bodden y a la Lcda. Cabrini Antigua Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00505, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Industrias Meteoro, S.R.L., en contra de la Entidad Colorín, S.A., por improcedente. SEGUNDO: Confirma la sentencia civil número 1532-2021-SEN-00223 de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales. TERCERO: Condena a la entidad Industrias Meteoro, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho del doctor Fadel M. Germán Bodden y de la licenciada Cabrini Antigua Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 03 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 05 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industrias Meteoro, S.R.L. y como parte recurrida Colorín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Colorín, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y oposición contra Industrias Meteoro, S.R.L., en virtud de las facturas emitidas a nombre de esta por un monto ascendente a RD\$850,872.00; **b)** que esta demanda fue conocida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que mediante la sentencia civil núm. 1532-2021-SEN-00223, de fecha 28 de septiembre de 2021, acogió la demanda y condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$850,872.00 a favor del demandante, asimismo, validó el embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 117/2020, de fecha 07 de octubre de 2020, ordenando a los terceros embargados pagar la suma anterior en manos del demandante; **c)** que la parte demandada apeló dicha decisión solicitando la revocación total del fallo y que fuese rechazada la demanda. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-2022-SCIV-00505, de fecha 30 de agosto del 2022, que rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida, decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No aplicación de la ley (artículo 189 del Código de Comercio). Falta de motivación, afectación a la seguridad jurídica y debido proceso.

3) En un primer aspecto de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, por una parte que la corte obvió el mandato dado por la normativa comercial sobre la prescripción de las deudas, pues, distinto a como interpreto la alzada, las facturas atacadas representan actos de comercio ejercido por la sociedad Colorín, S.A., quien alega tener un supuesto crédito el cual ha de ser reclamado bajo la prescripción de 5 años que indica el artículo 189 del Código de Comercio y

no los 20 años que pretende inculcar la corte, por lo que, dicha cobro prescribió hace tiempo; por otro lado que el ejercicio de interpretación realizado por la alzada atenta directamente con la previsibilidad de las actuaciones, pues subvierte la jerarquía normativa y obvia la aplicación de una disposición bastante clara.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en esencia, que la corte apreció correctamente el alcance de los hechos que le fueron presentados, sin incurrir en la desnaturalización de ninguno de ellos e hizo una correcta aplicación de la ley.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión sobre el punto cuestionado en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, inconforme con dicha decisión, la entidad Industrias Meteoro, S. R. L. apela con el interés principal de que la demanda se declare inadmisibile por prescripción, en aplicación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 y 189 del Código de Comercio. Arguye que el cobro se sostiene un acto de comercio, los cuales están sujetos a la prescripción de cinco años establecida en el artículo 189 del Código de Comercio, ya que las facturas datan del año 2015. De su lado, la entidad Colorín, S. A. solicita que se rechace dicha inadmisión porque se trata de una acción personal que prescribe en un plazo de 20 años, conforme al artículo 2262 del Código Civil Dominicano. Siendo un incidente de antes del examen al fondo, corresponde decidirlo en primer orden procesal. Considerando que, las inadmisibilidades son medios de impedir el examen al fondo por evidente falta de derecho para actuar como la prescripción, según lo regula el artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Así pues, la prescripción es un medio de hacer extinguir una obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determine la ley, de conformidad con los artículos 2251 y 2260 del Código Civil. Considerando que, la entidad Industrias Meteoro, S. R. L. alega en su recurso que el juez a quo ignoró que los actos realizados por un comerciante con ocasión de su comercio son reputados como actos de comercio, por lo que el plazo para la prescripción aplicable es el contenido en el artículo 189 del Código de Comercio. Considerando que, el referido artículo establece que todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio,



se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado. Considerando que, por la demanda inicial, la entidad Colorín, S. A. procura el pago de un crédito constituido mediante facturas por servicios de publicidad que se emitieron desde el año 2014 al 2016; las cuales se encuentran debidamente firmadas y selladas como recibidas por Industrias Meteoro, S. R. L. No se trata de créditos instrumentados en letras de cambio o pagaré a la orden ni actos de comercio como lo exige el citado artículo 189 del Código de Comercio, porque no es un acto de reventa de bienes o servicios, sino que se trata de la prestación de un servicio de consumo y no de un acto sujeto a protesto. La factura por la generación de un crédito, aun entre comerciantes está sometida al régimen de la prescripción de 20 años establecida en el artículo 2262 del Código Civil. La demanda y el embargo retentivo han sido hecho en fecha 7 de octubre de 2020, por tanto, dentro de dicho plazo, por lo que se rechaza dicho medio de prescripción, sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) La exégesis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte rechazó el recurso de apelación luego de haber valorado las pruebas sometidas a su escrutinio de las cuales determinó la existencia de una deuda por parte del recurrente frente al demandado, la cual se originó por una prestación de un servicio de consumo y no por un acto sujeto a protesto, por lo que, las facturas por las que se generó el crédito, aun siendo entre comerciantes, están sometidas al régimen de la prescripción de 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

7) En un primer aspecto la parte recurrente invoca la desnaturalización de los hechos, de la cual ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) Al verificar el fallo criticado se ha podido constatar que la alzada realizó una distinción de los instrumentos comerciales que se encuentran bajo el régimen dispuesto en el artículo 189 del Código

de Comercio, con la finalidad de esclarecer cual plazo era, a su juicio, aplicable para la prescripción invocada por el recurrente y a partir de esta identificación, determinar si procedía la revocación de la sentencia del tribunal primigenia, conforme a lo solicitado por el apelante, o por el contrario, era pertinente su confirmación.

9) El artículo 189 del Código Civil dispone que: *“Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condena-ción, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado”*.

10) En ese tenor, esta Primera Sala ha sentado el criterio, el cual se reafirma mediante esta decisión, que el alcance del artículo 189 del Código de Comercio concerniente a la prescripción de cinco (5) años incumbe a las letras de cambios y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros.

11) En ese sentido, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación es posible advertir que el crédito perseguido por el recurrido se fundamenta en las facturas, en las que se hizo contar el tipo de negociación efectuada, instrumento difiere de los mencionados por el precitado artículo 189, del Código de Comercio por lo que, tal y como afirmó la alzada, la prescripción de 5 años contenida en el Código de Comercio no es aplicable.

12) Como corolario de lo anterior, resulta que al determinar la alzada que el plazo para la demandante original accionar en justicia se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil que dispone la prescripción ordinaria de 20 años, lejos de incurrir en los vicios invocados, falló dentro del marco de la legalidad, haciendo una justa y correcta aplicación de la normativa que rige la materia, por lo que, se procede a desestimar el primer aspecto del medio en cuestión.

13) En cuanto al segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente indica que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación pues esta avoca el rechazo y cercena los derechos del recurrente en unos breves párrafos.

14) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que contrario a lo indicado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que la fundamentan, basando su decisión en las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio.

15) En cuanto al fondo de la contestación, la corte fundamento la confirmación de la condenación impuesta por el tribunal de primer grado en los siguientes motivos:

Considerando que, subsidiariamente, la entidad Industrias Meteoro, S. R. L. pide que se revoque la sentencia y se rechace la demanda en cobro con la queja de que la entidad Colorín, S. A. no aportó documentos que evidencien la prestación del servicio alegadamente brindado. Aduce que las facturas fueron recibidas, pero no aceptadas, por lo que procede el rechazo de su cobro y que, además, se trabó un embargo retentivo en su contra sin título por falta de crédito. De su lado, la entidad Colorín, S. A. sostiene que las facturas presentadas fueron recibidas y selladas por la recurrente, lo que constituye una prueba por escrito de la relación existente entre ambas compañías. Considerando que, todo pago supone una deuda, la que en materia contractual nace de las convenciones legalmente pactadas, las cuales deben ejecutarse de buena fe; una vez probada la obligación, la parte que se entienda liberada debe probar que pagó, según lo establecen los artículos 1134, 1234, 1235 y 1315 del Código Civil. Considerando que, consta que la entidad Colorín, S. A. emitió las facturas números 13696 de fecha I de septiembre de 2014; 13871 de fecha I de octubre de 2014; 14534 de fecha 2 de febrero de 2015; 14692 de fecha 2 de marzo de 2015; 15001 de fecha 4 de abril de 2015; 15142 de fecha I de mayo de 2015; 15372 de fecha 1 de junio de 2015; 15604 de fecha I de julio de 2015; 15832 de fecha 3 de agosto de 2015; 16074 de fecha 3 de septiembre de 2015; 16318 de fecha I de octubre de 2015; 16580 de fecha 2 de noviembre de 2015; 16862 de fecha I de diciembre de 2015; 17132 de fecha 6 de enero de 2016; 17339 de fecha I de febrero de 2016; 17599 de fecha 3 de marzo de 2016; 17853 de fecha I de abril de 2016, por concepto de servicios de publicidad en vallas a cargo de Industrias Meteoro, S. R. L., debidamente firmadas y selladas, las que totalizan la suma de RD\$850,872.00. Considerando que, con dichas facturas desde el año 2014 al 2016, ha quedado demostrado el vínculo contractual entre las partes. Al recibirlas y sellarlas, corresponde a la

recurrente destruir su valor por todos los medios y no lo hizo. Con todas esas facturas, la accionante ha justificado un crédito cierto, líquido y exigible, con lo cual, es la contraparte la que tiene la obligación de refutarlas por otros medios probatorios y no solo con su afirmación de no reconocerlas; por lo que, ante la ausencia de prueba se desestima el medio de la inexistencia de crédito por mal fundado. Considerando que, esas mismas facturas constituyen un acto bajo firma privada que sirve de título provisional al embargo retentivo hecho en perjuicio de Industrias Meteoro, S. R. L., conforme a lo previsto en el artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que, demostrado el crédito, el embargo es válido, como lo ha reconocido el juez a quo. En consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado, se confirma la sentencia impugnada y se condena a la parte recurrente al pago de las costas por sucumbir, en aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

17) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que

“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”

19) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación valoró los medios de prueba aportados por las partes de las cuales determinó la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito y en esas atenciones produjo la confirmación de la decisión de primer grado, ofreciendo motivos suficientes tras realizar una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de los que llegó a la conclusión y solución del caso, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41, 189 del Código de Comercio, 2262 de Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industrias Meteoro, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00505, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Industrias Meteoro, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción

a favor del Dr. Fadel M. Germán Bodden y la Lcda. Cabrini Antigua Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1976**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wartsila North America Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Licdos. Luis Rafael Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz y Marcos Antonio Peralta López.
<b>Recurrido:</b>	Alesca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez, Johanset Tavárez Santiago y Danny Miguel Mejía A. y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Wartsila North America Inc., debidamente representada por Aaron Bresnahan y Ricardo Opperman, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Luis Rafael Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz y Marcos Antonio Peralta López; de generales que constan en el expediente.

En ambos recursos figuran como parte recurrida Alesca, S. A., debidamente representada por Alejandro Espailat Cabral, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez, Ulises Morlas Pérez, Johanset Tavárez Santiago y Danny Miguel Mejía A., de generales que constan en el expediente.

Contra las sentencias civiles núms. **a)** 026-02-2016-SCIV-00172, de fecha 23 de febrero de 2016 y **b)** 026-02-2022-SCIV-00470, de fecha 17 de agosto de 2022, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

**a)** Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00172:

**PRIMERO:** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, MODIFICA, el ordinal segundo acápite b) de la sentencia recurrida, CONFIRMANDO los demás aspectos de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera, por los motivos expuestos (sic): "Segundo:...b) condena a la parte demandada, entidad Warstila North América Inc., al pago de una comisión de uno por ciento (1.0%), del valor de los proyectos Quisqueya I y II, por concepto de comisión, más el 1.5% a título de indexación, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, tal cual se ha explicado en la parte considerativa de la presente sentencia"; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Wartsila North América Inc., a pagar las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados de los licenciados Vitelio Mejía Ortiz y Lucy Suhely Objío Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Único: Acoge, en cuanto al fondo, la solicitud de interpretación de sentencia realilada por la entidad Wartsila North América, Inc., en consecuencia, ordena la interpretación de lo fallado*



*en el numeral primero, de la sentencia 026-02-2016-SCIV-00172, para que en el dispositivo de la misma figure de la siguiente manera: "Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, modifica el ordinal segundo acápite b) de la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera, por los motivos expuestos: "Segundo: ...b) condena a la parte demandada, entidad Wartsila North América, Inc., al pago de una comisión de uno por ciento (1.0%) del valor de los proyectos Oisqueva 1 y 1, por concepto de comisión, más el 1.5% mensual a título de indexación, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, tal cual se ha explicado en la parte considerativa de la presente sentencia, por los motivos expuestos."*

**b)** Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00470:

Único: Acoge, en cuanto al fondo, la solicitud de interpretación de sentencia realizada por la entidad Wartsila North América, Inc., en consecuencia, ordena la interpretación de lo fallado en el numeral primero, de la sentencia 026-02-2016-SCIV-00172, para que en el dispositivo de la misma figure de la siguiente manera: "Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, modifica el ordinal segundo acápite b) de la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera, por los motivos expuestos: "Segundo: ...b) condena a la parte demandada, entidad Wartsila North América, Inc., al pago de una comisión de uno por ciento (1.0%) del valor de los proyectos Oisqueva 1 y 1, por concepto de comisión, más el 1.5% mensual a título de indexación, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, tal cual se ha explicado en la parte considerativa de la presente sentencia, por los motivos expuestos."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente núm. 2017-1729, constan: **a)** el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2017,

en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Cásilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** En el expediente núm. 026-02-2015-00396 constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2023, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**(C)** Respecto del expediente núm. 2017-1729, esta Sala en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del mismo, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(D)** En cuanto al expediente núm. 026-02-2015-00396, este fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente Wartsila North America Inc. y como parte recurrida Alesca S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 243, de fecha 9 de marzo de 2015, acogió en parte la indicada demanda, ordena la ejecución del contrato y condena a Wartsila North America Inc., al pago de US\$1,500,000.00 a favor de Alesca S.A., por concepto de comisión y al pago de 1.5% de interés judicial; **b)** contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación, acción recursiva que fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00172, de fecha 23 de febrero

de 2016, que modificó la decisión de primer grado, específicamente en la parte condenatoria, estableciendo como condena el 1.0% del valor de las obras en cuestión, y al 1.5% a título de indexación, confirmando los demás aspectos; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de casación por parte de Wartsila North America Inc., el cual fue rechazado por esta sala por sentencia núm. 536/2021 de fecha 24 de marzo de 2021; **d)** subsiguientemente, contra esta última decisión la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción mediante su sentencia núm. TC/0519/22, de fecha 27 de diciembre de 2022, anular la sentencia núm. 536/2021, enunciada precedentemente, por no motivar debidamente la decisión de rechazo, lo cual coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011.

2) Igualmente se advierte del estudio de los expedientes formados al efecto, que: **a)** en el curso del recurso de revisión constitucional, Wartsila North America Inc., solicitó ante la corte *a qua* la interpretación de la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00172, precedentemente descrita, principalmente en lo que respecta a los intereses compensatorios y su modalidad de cálculo; **b)** la indicada solicitud fue acogida mediante la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00470, decisión ahora impugnada en casación, que ordenó como modalidad del cálculo de los intereses de manera mensual.

3) En efecto esta corte de casación esta apoderada para conocer el recurso de casación interpuesto en fecha 7 de abril de 2017, en el que figura como parte recurrente Wartsila North America Inc., contra de la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00172, antes indicada, la cual -tal y como se lleva dicho- estableció un interés a título de indexación. Por otro lado, también se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2022, en el que figura como parte recurrente Wartsila North America Inc., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00470, precedentemente descrita, que decidió la solicitud de interpretación de la indicada sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00172, respecto al cálculo de lo intereses.

4) Conforme a criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad de partes y conllevan entre sí una relación intrínseca -una de las sentencias condena a intereses a título de indexación y la otra interpreta el cálculo de esos intereses-; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta ambos recursos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Es relevante llamar la atención en el sentido de que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa. Por lo tanto, esta Sala de la Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente bajo el régimen procesal enunciado.

Recurso de Casación de fecha 7 de abril de 2017 contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00172

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de base legal. Motivación general e insuficiente.

7) En cuanto al primer medio de casación que invoca la parte recurrente se alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, al afirmar que la parte recurrida no estuvo de acuerdo con el precio ofertado, puesto que la aceptación fue expresa por este al completar y remitir los formularios de precalificación, donde se hizo constar claramente el monto ofertado como honorarios para el corredor, aceptación que fue confirmada con el correo electrónico remitido

por el representante de la recurrida en fecha 19 de agosto de 2011, donde se establece que en el futuro habrá una compensación por el bajo porcentaje ofrecido, lo que implica aceptación, en tal sentido el contrato de corretaje entre las partes ha quedado perfeccionado, por lo que es imposible que una voluntad unilateral la revoque. Por otro lado, se incurrió en una errónea aplicación del derecho en virtud de que los jueces carecen de facultad para fijar comisiones en sustitución de las partes, cuando las convenciones son claras y precisas, por lo tanto, en caso de que se asuma que no hubo ningún acuerdo en cuanto al precio de las comisiones la jurisdicción *a qua* debió remitir a las partes a negociación.

8) En cuanto a los vicios invocados, la parte recurrida defendió la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que no puede considerarse como perfeccionado el contrato, cuando mediante correos electrónicos se dejó claramente establecido que no existía acuerdo sobre el monto de las comisiones independientemente de la firma del formulario de precalificación, el cual no es más que un anexo al contrato de corretaje que no se llegó a concretar por la falta de acuerdo en las comisiones. Por otro lado, aduce que en cuanto a la alegada carencia de facultad de los juzgadores para establecer las comisiones, en todos los sistemas jurídicos es permitido, específicamente en el contrato de corretaje, que los tribunales fijen las comisiones ante ausencia de acuerdo entre las partes.

9) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *que no es un punto controvertido la relación contractual y de negocio que ha existido entre las partes; que el punto discutido es el porcentaje de la comisión que el recurrente pretende le sea pagado (...); que la parte recurrida antigua demandada acepta la suma a la cual fue condenada, por entender que estas fueron las sumas ofertadas al recurrente en los contratos denominados "precalificación", (...) que fueron firmados por la parte recurrente (...); que en el expediente existen varios correos electrónicos intercambiados entre las partes, de las cuales se comprueban que el recurrente no estuvo de acuerdo con el precio ofertado por la recurrida, (...) no obstante haber firmado los formularios de precalificación (...); que del estudio de los documentos aportados al debate, así como de las declaraciones de los testigos (...) esta corte es de criterio que procede acoger en parte*

*el recurso de apelación, por los motivos siguientes: porque existen 4 contratos denominados de agencia comercial, entre las partes, de los cuales se evidencian que en otros proyectos (...) la comisión fue de un 3% (...); que los testigos manifestaron que la costumbre en el país es que en un proyecto de la envergadura de los proyectos Quisqueya I y II, se debe pagar entre un 3 y 5 por ciento, que la suma ofertada por la parte recurrida, a saber, US\$1,500,000.00, es injusta, teniendo en cuenta el costo total de los proyectos; que en los trabajos realizados en los proyectos, el recurrente aportó su experiencia y conocimiento, en su gestión de corredor de los referidos proyectos; en cuanto al interés, la corte dada la devaluación de la moneda, entiende procedente conceder un interés a título de indexación, sobre el monto principal (...); por los motivos más arriba expuestos entendemos procedente acoger en parte el recurso, y fijar una comisión, pero no la solicitada por el recurrente, si no la que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión ...*

10) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

11) En la especie, la corte *a qua* al establecer que entre las partes no existía acuerdo con relación al monto de las comisiones, se fundamentó en los correos electrónicos intercambiados entre las partes, específicamente en los correos enviados por las partes posteriores a la suscripción y envío del formulario de precalificación, donde se constata que desde el inicio hubo desacuerdo entre ellos en relación al monto indicado, independientemente de la suscripción del formulario de precalificación en el que se estableció de forma predeterminada el monto de las comisiones, en consecuencia la corte *a qua* actuó correctamente al darle su verdadero alcance y sentido a la negociación existente entre las partes, en tal sentido no incurrió en el vicio invocado por el recurrente, razón por la cual se rechaza el mismo.

12) En cuanto al aspecto de la errónea interpretación de la norma, de las motivaciones de la alzada, precedentemente transcritas, se evidencia que el argumento planteado por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que los juzgadores no tiene facultad para establecer los montos de las comisiones ante desacuerdo de las partes, no fue planteado antes los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio examinado.

13) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio invocado, toda vez que no estableció específicamente en cuales correos electrónicos se basó para verificar el desacuerdo de las partes con relación a las comisiones, dejando el dispositivo con falta de base legal. Por otro lado, la corte *a qua* al asignar un interés a título de indexación, incurrió en el vicio invocado toda vez que no procede indexación cuando la condena se realiza en dólares, ya que esta se considera una moneda fuerte que no ha sufrido devaluación.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre el vicio invocado, alegando, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia especifica los hechos de manera precisa y completa, lo cual le permite a esta Suprema Corte, constatar si hubo una correcta aplicación del derecho.

15) La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se

hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado en cuanto al desacuerdo de las comisiones se trata, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar acoger el recurso de apelación fundamentado en que las partes no se pusieron de acuerdo en el monto de las comisiones, fijando dicha comisión en base a las circunstancias comprobadas por la jurisdicción *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, especialmente en las medidas de instrucción celebradas en primer grado.

16) En el orden de ideas anterior, en cuanto al aspecto sujeto a examen la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

17) En cuanto al aspecto del interés judicial a título de indexación, de las motivaciones de la alzada precedentemente transcritas se evidencia que la corte *a qua* estableció como motivación respecto de los intereses, la devaluación de la moneda, lo que en definitiva no es suficiente para justificar tales condenaciones, tomando en cuenta el aumento de las condenaciones principales, lo que implicaría consecuentemente, el aumento de los intereses ordenados.

18) Conforme lo expuesto se advierte, que el fallo criticado en el aspecto indicado, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual deriva en una carencia de argumentación que justifique en buen derecho la casación de la decisión impugnada, de lo que se verifica que la alzada incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede su anulación parcialmente, solo en cuanto al aspecto de los intereses judiciales a título de indexación.

Recurso de Casación de fecha 22 de septiembre de 2022 contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00470



19) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de motivos; **segundo:** Violación al principio de razonabilidad. Indemnización irrazonable.

20) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los medios de casación propuestos Wartsila North America Inc., en este recurso, van dirigidos a la insuficiencia de motivos e irrazonabilidad de las condenaciones de los intereses compensatorios contenidas en la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00172, sin embargo dicha sentencia ha sido casada en cuanto a este aspecto por esta jurisdicción, en consecuencia, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente dichas condenaciones en hecho y en derecho, por lo tanto carece de pertinencia ponderar los medios de casación presentados por Wartsila North America Inc., en este recurso, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 44 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00172, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo en

cuanto a los intereses a título de indexación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1977**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eufemia González Puello y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Cipión Cipión.
<b>Recurrida:</b>	Dismary Gómez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Tejada Hernández, Licdas. Wanda D. Serret Villanueva y Anaimy Rosibel Frías Mendoza.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eufemia González Puello, Darling Taveras González y Gabriel Darío Taveras González, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Antonio Cipión Cipión; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dismary Gómez, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Rafael Tejada Hernández, Wanda D. Serret Villanueva y Anaimy Rosibel Frías Mendoza; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-SEN-00554, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor los señores Eufemia González Puello, Darlin Taveras González y Gabriel Darío Taveras González, mediante acto número 35/2016, de fecha 05 del mes de marzo del año 2016, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia in voce de fecha 02 del mes de febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial y para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en ocasión de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, Y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 294/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**A)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Primera Sala

el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eufemia González Puello, Darling Taveras González y Gabriel Darío Taveras González, y como recurrido Dismary Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra los recurrentes; proceso en el curso del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante sentencia *in voce* de fecha 2 de febrero de 2016, ordenó comunicación recíproca de documentos entre las partes y la realización de una prueba de ADN entre la hoy recurrida con los correcurrentes Darling Taveras González o Gabriel Darío Taveras González; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes pretendiendo fuera revocada en todas sus partes la sentencia atacada; **c)** la corte apoderada, mediante sentencia núm. 545-2016-SSen-00439, de fecha 24 de agosto de 2016, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibles dicho recurso, al ser preparatoria la decisión impugnada; **d)** esta última sentencia fue recurrida en casación; recurso que fue acogido por esta Sala mediante decisión núm. 0011/2020, de fecha 29 de enero de 2020, enviándose el asunto ante la corte que dictó el fallo ahora recurrido en casación, por el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó a sentencia apelada.

2) Es preciso establecer que, aunque nos encontramos ante un segundo recurso de casación, los puntos dirimientes son distintos a los presentados en la primera casación, por lo que esta Primera Sala conserva sus facultades para analizar los medios en que está fundamentado el recurso que ahora nos apoderada.

3) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, por no cumplir con lo establecido en el artículo 11, ordinal 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) El artículo de referencia expone, que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

5) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, por lo tanto, los presupuestos de admisibilidad que prevén el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 no son aplicables en la especie.*

6) Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la*

*ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión (...).*

7) Es preciso recordar que, en la especie, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que conoció una solicitud de realización de ADN, en curso de una demanda en reconocimiento de paternidad, la cual fue ordenada, y que esta Sala mediante sentencia núm. 0011/2020, de fecha 29 de enero de 2020, con ocasión del recurso de casación contra la decisión que la dispuso, fijó su criterio de que, esta tipología de sentencias por su alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, tiene un carácter eminentemente interlocutorio, es decir, aquellas que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo, por lo que pueden ser recurribles independientes a las consecuencias del fondo del asunto, de manera, que el medio expuesto resulta improcedente, por lo tanto, se desestima.

8) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Inobservancia en la aplicación de la Ley (violación arts. 319, 320 y 321 del Código Civil, por la no existencia de acta de nacimiento y la no posesión de estado, inobservancia del artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 42 numeral 3 y artículo 44 de la Constitución de la República dominicana; **Segundo:** La sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que además de resultar extemporánea la medida ordenada, debió ser dispuesta o realizada entre la demandante y los restos de la persona que esta sostiene fue su progenitor, entiéndase, Ramón Eulises Taveras Padilla, toda vez que ordenar la exhumación del cadáver, para celebrar una experticia de ADN es la medida viable, oportuna y de aplicación de Justicia. Pero no imponer tal experticia a los señores Eufemia González Puello, Darlin Taveras Gonzales y Gabriel Darío Taveras González, sin haber antes agotado, como es de rigor, los demás procedimientos de prueba que establece la ley, sometiendo a los exponentes a sufrir sobresaltos y ver invadidos aspectos privados de sus vidas; que, bajo

esas circunstancias, la sentencia carece de motivos válidos, pues, los que ella refiere son impertinentes y erróneos.

10) De su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, pues la medida de ADN, es la más idónea para demostrar las pretensiones de la demanda; que, de la simple lectura de la decisión hoy recurrida, queda evidenciado que se encuentra debidamente motivada, lo que legitima la decisión, toda vez que expresa apropiadamente los fundamentos, correlaciona las premisas lógicas y la base normativa, pondera cada uno de los argumentos de las partes llegando a una decisión racional apegada a la ley y a los hechos controvertidos por las partes.

11) La corte estableció los motivos siguientes: *Sostiene la parte recurrente que la sentencia in voce resultó una medida extemporánea, en todo caso, en forma imperativa la prueba de ADN debió ser dispuesta entre las partes demandantes y los restos mortales de la persona que ya sostiene fue su progenitor. Al respecto, luego del estudio de la procedencia de la referida medida, esta Corte indica que si bien lo idóneo es que la prueba de ADN sea realizada de manera directa entre la señora Dismary Gómez y el señor Ramón Eulises Taveras Padilla, a los fines de demostrar la filiación para el reconocimiento de paternidad que mediante demanda original se pretende, no menos cierto es que ante el fallecimiento del señor Ramón Eulises Taveras Padilla, conforme extracto de acta de defunción marcada con el número 05-4423275-9, bien se pudiera determinar de los valores arrojados mediante prueba de ADN ordenada entre hijos del mismo, los señores Eufemia González Puello, Darlin Taveras González y Gabriel Darío Taveras González y la señora Dismary Gómez, el vínculo de filiación y de paternidad que hoy se pretende, por lo que procede a desestimar tal alegato, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

12) Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación



de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13) El estudio del fallo impugnando, permite advertir que el tribunal *a qua* retuvo que en el presente caso la medida de instrucción de experticia de ADN constituía la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, así como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno, y al respecto, desestimó las pretensiones de la parte hoy recurrente, en el sentido de que esta debía ser realizada a los restos de la persona que se dice es su progenitor, es decir, Ramón Eulises Taveras Padilla, al entender que en razón de que este falleció la medida podía ser válidamente realizada entre los recurrentes Eufemia González Puello, Darlin Taveras González y Gabriel Darío Taveras González y la recurrida Dismary Gómez.

14) Al tenor del razonamiento indicado, en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, los jueces están llamados a aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales en el sentido más favorable al titular de los mismos, debiendo dichos juzgadores disponer las medidas que impliquen menor intervención a los derechos fundamentales.

15) En ese contexto, si bien, la exhumación para la extracción de tejidos es un medio eficiente y efectivo para alcanzar el propósito pretendido de determinar el parentesco familiar, no es menos válido que los avances científicos y los especialistas en la materia, en la actualidad han admitido que la prueba de ADN para establecer el perfil genético de una persona con relación a otras no solo se obtiene a través de una muestra con el alegado progenitor, pues se ha comprobado que el ácido desoxirribonucleico (ADN), es decir, las moléculas del interior de las células que contienen información genética y la transmiten de una generación a otra, se mantienen estables en las células de cualquiera de los familiares próximos a este, cuyo examen puede ser realizado, no solo con muestras de sangre sino también de muestras de la mucosa oral (saliva), de la piel, las uñas y el cabello, las cuales permiten establecer la existencia o no de una filiación biológica con igual grado de certeza y fiabilidad que la muestras que puedan ser extraídas del cadáver.

16) En ese orden de ideas, es sabido que la exhumación es la medida más gravosa y onerosa para las partes, en razón de que implica el cumplimiento de un conjunto de formalidades que conlleva la obtención de autorizaciones de diversas instituciones públicas, convirtiendo este procedimiento en burocrático.

17) A consecuencia de lo anterior, aunque se dispusiera la más gravosa de las medidas, no menos cierto es que puede acudirse, como fue dispuesto, a la prueba de ADN entre los instanciados, a fin de obtener los mismos resultados y que, como ha sido criterio jurisprudencial, es igual de efectiva para alcanzar el propósito pretendido, siendo que, en nuestro criterio, si los resultados de dicha medida bastan, en los porcentajes requeridos para una paternidad prácticamente comparada, esto es un 99.73%, no sería necesario proceder a la exhumación del cadáver del fenecido.

18) Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional, en tanto cuanto la corte de apelación estableció motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eufemia González Puello, Darling Taveras González y Gabriel Dario Taveras

González, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00554, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1978

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Cambero Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Santana Infante.
<b>Recurrida:</b>	Elida Altagracia Ramírez Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Santana Díaz y Ramón Emilio Estévez Cruz.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Cambero Vásquez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Santana Infante; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elida Altagracia Ramírez Hernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Santana Díaz y Ramón Emilio Estévez Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0506-2021-ECIV-00186 de fecha 08 de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señor Daniel Cambero Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Santana Díaz y Ramón Emilio Estévez Cruz, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 692-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por Anderson Junior Díaz Farias, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sánchez Ramírez, mediante el cual el recurrente emplaza a la recurrida; **c)** memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Daniel Cambero Vásquez y como recurrida Elida Altagracia Ramírez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de unión de hecho, interpuesta por Elida Altagracia Ramírez Hernández contra el hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ordenando la venta por licitación del inmueble propiedad de las partes instanciadas, al tenor de la sentencia núm. 0506-2021-SSEN-00458, de fecha 8 de octubre de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 2023-00025, de fecha 16 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa que sea confirmada la sentencia impugnada.

3) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos, valiendo decisión.

4) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso, violación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, contradicción y falta de motivación de la sentencia recurrida; segundo: falta de base legal y

violación de los artículos 44 y 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y el artículo 69 de la Constitución dominicana; tercero: falta de ponderación de los elementos de prueba; cuarto: falta de ponderación de las declaraciones de los comparecientes; quinto: falta de valoración y ponderación del escrito ampliatorio y motivado de conclusiones de fecha 30 de marzo del año 2022.

5) En su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que fundamentó su decisión ponderando únicamente (i) el contrato de venta condicional de venta de inmueble, de fecha 28 de febrero de 2011, y (ii) el recibo de pago núm. 001-148948 de fecha 29 de octubre de 2020, por un valor de RD\$35,959.08; acogiendo el mismo razonamiento adoptado por el tribunal de primera instancia, en donde el actual recurrente no pudo defenderse ni depositar los elementos de prueba como lo hizo ante la corte de apelación.

6) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la corte estableció de que no existen pruebas que le permitieran a la alzada determinar otra situación jurídica diferente a la establecida mediante el contrato de venta condicional, sin embargo, fue depositada ante la jurisdicción a qua la factura de fecha 14 de septiembre de 2005, expedida por el Instituto Nacional de La Vivienda a favor de Daniel Cambero Vásquez, con la finalidad de probar y justificar la adquisición de su vivienda en agosto del año 2004.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que a la parte recurrente se le ha garantizado su derecho de defensa, el cual ha sido ejercitado sin limitaciones de ninguna especie y sus derechos han sido tutelados de manera efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento a los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*Que, del estudio y análisis de la sentencia impugnada se comprueba, el juez a-quo para acoger la demanda en partición de una sociedad de hecho se basó en que: "Que, en el caso de la especie, la parte*

*demandante en fundamento a sus pretensiones solo ha depositado como medio de prueba, un acto de notoriedad pública y un contrato de adquisición de un bien inmueble. Que conforme al criterio de este tribunal las indicadas piezas, resultan insuficiente a los fines de demostrar al tribunal la existencia de la figura jurídica del concubinato, producto de una unión pública notoria ausente de formalidad legal, singular, estable y duradera sostenida entre los señores Daniel Cambero Vásquez y Elida Altagracia Ramírez Hernández y con ello acreditado la existencia de una masa común de bienes y el derecho de esta última a demandar la partición de los bienes que pudieron ser fomentados en la misma. 16.- Que no obstante lo anterior, necesario es hacer notar que los instanciados son copropietarios del bien inmueble descrito como: Apartamento No. 3 A Proyecto Invi-Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por haberlo adquirido mediante contrato de venta condicional de inmueble suscrito con el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en fecha 28 de febrero del año 2011, el cual ha sido totalmente liquidado mediante recibo de pago No. 001-148948. de fecha 29 de octubre del año 2020 por valor de RDS35, 959.08, lo cual, si bien no es insuficiente para justificar la existencia de una relación de unión libre donde se presume la existencia de una comunidad universal e irrefragable de bienes, si demuestra la existencia una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual entre las partes, en torno a los derechos de propiedad del indicado inmueble.- 3.- Que, como se comprueba el juez de primer grado al fallar en sus motivaciones hace la distinción de dos instituciones jurídicas, en la que se requieren componentes diferentes y razonamiento diferentes, en la unión marital de hecho definida en nuestra Constitución en el artículo 55, numeral 5 como "La unión singular entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que formen un hogar de hecho, genera derecho y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley" siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características de: a) una convivencia "more uxorio" o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad: d)*



*que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí, y la sociedad de hecho, es la convivencia social en que una pareja pone en común, sus esfuerzos conjuntos, recursos y gastos, por lo que las partes deberán demostrar su participación y en que medida y proporción aportaron al incremento y adquisición del inmueble y su mejora y evidenciar cuales fueron sus aportes". Que, como lo valoró la juez de primer grado para sustentar la demanda basada en la relación de hecho, las pruebas consistente en el acto de notoriedad pública y el contrato de adquisición de un bien inmueble no resultan suficientes, a los fines de demostrar dicha figura jurídica entre los señores Daniel Cambero Vásquez y Elida Altagracia Ramírez Hernández; además, así lo expresó el recurrente al afirmar en sus argumentos que: " se conocen y comienzan una relación de amistad y que al pasar el tiempo se convirtió en una relación intermitente y/o de pasatiempo", pero ante la prueba del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 28 de febrero del año 2011 suscrito por las partes con el Instituto Nacional de La Vivienda (INVI) con firmas legalizada por la Licda. Rosanna Sena, notario público del Distrito Nacional y la certificación sobre la liquidación de la venta condicional de inmueble expedida en fecha 10/02/2021 por El Instituto Nacional de La Vivienda, (INVI) dando constancia que los señores Daniel Cambero Vásquez y señora Elida Altagracia Ramírez Hernández son beneficiarios de la vivienda núm. 3A, del proyecto INVI-Cotui, provincia Sánchez Ramírez, adquirido por el valor de RD\$35,959, con estas pruebas se acredita la existencia de una masa común de bienes y el derecho de demandar la partición de la copropiedad del bien inmueble de ambas partes. Que, un alegato es el argumento hecho valer ante el juzgador, en virtud del cual se trata de demostrar que el hecho aportado al juicio y la norma jurídica son aplicable en sentido favorable, por lo que se debe ejercer toda la fuerza necesaria para fortalecer la postura de la parte que lo hace valer, por ello es una carga para la parte que lo presente; en el caso de la especie, el recurrente invocó que dicha vivienda estaba ocupada siete (7) años antes desde a fecha del 13 de agosto de 2004, que cumplió con el saldo total de su vivienda y es dos años más*

*tarde a finales del año 2006 de haber obtenido su casa a través del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), que el recurrente y la señora Elida Altagracia Ramírez Hernández, comienzan su relación de amistad, pero de este hecho no existen pruebas que le permitan a esta alzada determinar otra situación jurídica diferente a la establecida mediante el referido contrato de venta condicional.*

9) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

10) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Elida Altagracia Ramírez Hernández interpuso una demanda en partición de bienes producto de un concubinato contra Daniel Cambero Vásquez, sustentada en que junto con este último fomentó un bien inmueble, así como sumas de dinero en metálico depositadas en cuentas bancarias. El tribunal de primer grado acogió la enunciada demanda estableciendo que de la comunidad de prueba aportada no se retiene los elementos constitutivos del concubinato, sin embargo, sí fue demostrado la existencia de una sociedad de hecho, principalmente en lo que se refiere al inmueble ubicado en la calle Peatonal I, casa núm. 3 A, sector Villa Progreso, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

11) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, valoró particularmente (i) el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 28 de febrero de 2011 suscrito por las partes instanciadas y el Instituto Nacional de La Vivienda (INVI) y (ii) la certificación sobre la liquidación de la venta condicional de inmueble emitida en fecha 10 de febrero de 2021 por el INVI en la cual da constancia de que Elida Altagracia Ramírez Hernández y Daniel Cambero Vásquez son beneficiarios de la vivienda núm. 3A del proyecto INVI-Cotuí, provincia

Sánchez Ramírez, el cual fue liquidado por la suma de RD\$35,959.08, según el recibo de pago núm. 001-148948, de fecha 29 de octubre de 2020, de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada tuvo a bien retener en buen derecho la copropiedad del inmueble adquirido entre ambas partes.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción reteniendo motivos particulares respecto de aquellos documentos que fueron decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

14) Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que la aludida pieza probatoria –factura de fecha 14 de septiembre de 2005– que enuncia la parte recurrente haya sido aportada ante la corte de apelación, lo cual tampoco ha sido demostrado por el ahora recurrente en esta jurisdicción, mediante el depósito del inventario sometido ante la jurisdicción de alzada; situación que impide a esta sala advertir la configuración de la supuesta falta de ponderación de la prueba. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En otro aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en contradicción, en razón de que estableció que “el recurrente invocó que dicha vivienda estaba ocupada siete (7) años antes de la fecha 13 de agosto del año 2004” cuando la verdad fue que el recurrente expuso en sus declaraciones que “adquirió y ocupó su vivienda en fecha 13 de agosto del año 2004 siete (7) años

antes de la fecha 28 de febrero del año 2011, que es la fecha en que se suscribió el segundo Contrato de Venta Condicional de Venta de Inmueble”, lo cual se puede demostrar mediante el audio del acta de audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 2022 depositado en sede de casación. Igualmente, la corte tampoco ponderó las declaraciones de los testigos de las partes, las cuales fueron precisas y edificadoras.

16) La parte recurrida no plantea medio de defensa respecto al vicio invocado por la parte recurrente.

17) De la sentencia impugnada se advierte que no consta la transcripción de las declaraciones del hoy recurrente, en tanto correspondía que este depositara la copia certificada del acta de audiencia levantada al efecto a fin de determinar el vicio invocado; situación que impide a esta sala advertir la configuración de la supuesta contradicción de las declaraciones vertidas por el señor Daniel Cambero Vásquez.

18) En cuanto al alegato de que la corte no ponderó las declaraciones ofrecidas por los testigos de las partes, las cuales resultaban edificadoras. Conviene destacar que la alzada cuenta con la soberana discreción de valorar las pruebas y testimonios según las entienda pertinentes y de relevancia para el curso del litigio, en tanto el hecho de que la corte no ofreciera motivos particulares respecto de estas en modo alguno hace anulable la decisión impugnada. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación de los artículos 44 y 52 de la Ley núm. 834, en razón de que fue solicitado en las conclusiones al fondo que se declarara la exclusión de los documentos depositados en fecha 17 de febrero de 2022, por haber sido aportados fuera del plazo de los 15 días, situación que vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente.

20) La parte recurrida alega que los días para el depósito de las piezas probatorias son hábiles y que con la finalidad de que el recurrente no alegara lo contrario, le fueron notificados los documentos en fecha 28 de febrero de 2022, cuya notificación fue realizada de manera espontánea, en razón de que lo correcto es el depósito ante la secretaría del tribunal, actuación que vale como comunicación.

21) De la sentencia impugnada se advierte que las conclusiones vertidas por el actual recurrente, otrora apelante se resumieron tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: en cuanto a la forma, acoger como bueno y valido el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia núm.0506-2021-SS-SEN-00458 de fecha 08 de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho. SEGUNDO: en cuanto al fondo, revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia núm. 0506-2021-SS-SEN-00458, de fecha 08 de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez por haber descartado el tribunal de primer grado una relación de concubinato entres los instanciados y muy especial porque la parte recurrida no es ni ha sido co-propietaria de la casa no.3A, ubicada en el Sector Villa Progreso de la ciudad y municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. TERCERO: condenar a la parte recurrida al pago de las cositas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Santana Infante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte.

22) Según las conclusiones transcritas precedentemente no se advierte que el hoy recurrente solicitara en sede de apelación la exclusión de los documentos depositados supuestamente de manera tardía en fecha 17 de febrero de 2022, por la actual recurrida. En esas atenciones, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede declarar inadmisibile el medio de casación objeto de examen.

23) En el quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no ponderó el escrito ampliatorio y motivado de conclusiones al fondo de fecha 30 de marzo de 2022, lo cual si hubiese sido ponderado habría cambiado el curso del proceso.

24) La parte recurrida no plantea medio de defensa respecto al vicio invocado por la parte recurrente.

25) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, debido a que son esos pedimentos los que apoderan, regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, por ende, no están obligados a referirse sobre los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes.

26) En el caso que nos ocupa, de la sentencia impugnada no se advierte que el recurrente haya depositado el escrito ampliatorio de conclusiones enunciado, sin embargo, el hecho de que la alzada no se refiriera a este escrito no hace anulable la decisión impugnada, por los motivos expuestos precedentemente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

27) En otro aspecto del quinto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de motivación, en razón que en el párrafo 6 de la página 10 de la sentencia impugnada estableció "...al haber hecho el juez de primer grado una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho esta corte hace suyas las demás consideraciones y motivaciones de la sentencia", sin embargo el expediente contenía documentación suficiente para formar su propia convicción del caso y rendir una decisión justa en hecho y derecho.

28) De la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la alzada retuvo lo invocado por la parte recurrente, sin embargo, además de asumir como válido el análisis hecho por el juez apoderado en primer grado, lo cual es posible, puesto que ninguna ley prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, también expuso sus propios motivos en base a los documentos que examinó.

29) Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. En esas atenciones,

procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

31) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Daniel Cambero Vásquez, contra la sentencia civil núm. 2023-00025, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1979**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Herrera Turbí y La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.
<b>Recurridos:</b>	Claribel Veras Abreu y Erick Delgado Lara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Antonio Pérez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Herrera Turbí y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por intermediación



del Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Claribel Veras Abreu y Erick Delgado Lara, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge Antonio Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00184, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por CLARIBEL VERAS ABREU y ERICK DELGADO LARA, y el incidental por la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSen-00095, de fecha 31-3-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en detrimento del señor JULIO HERRERA TURBÍ y su compañía aseguradora LA COLONIAL, S. A, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, y rechaza en todas sus partes el incidental, en consecuencia, esta Sala de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia y CONDENA al señor JULIO HERRERA TURBÍ, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de Erick Delgado Lara, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la primera sentencia condenatoria, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia y CONFIRMA en los demás aspectos la decisión apelada, por los motivos dados. TERCERO: CONDENA a Julio Herrera Turbí, al pago de las costas del presente proceso, con distracción en provecho de los Lcdo. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023 y, b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la Secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Julio Herrera Turbí y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y como recurridos Claribel Veras Abreu y Erick Delgado Lara. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 30 de octubre de 2020, ocurrió una colisión en la avenida Circunvalación Sur, provincia Santiago de los Caballeros, donde se involucraron los conductores Julio Herrera Turbí y Erick Delgado Lara, último quien producto del impacto resultó lesionado junto a su acompañante Claribel Veras Abreu; b) en vista de lo sucedido, los lesionados incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Julio Herrera Turbí, conductor y propietario del vehículo involucrado y causante de los daños, solicitando oponibilidad de sentencia en contra de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; acción que fue decidida mediante sentencia civil núm. 367-2022-SSen-00095, de fecha 31 de marzo de 2022, que acogió parcialmente la demanda y condenó a Julio Herrera Turbí al pago de RD\$200,000.00 en favor de Erick Delgado Lara y RD\$100,000.00 en provecho de Claribel Veras Abreu, a título de reparación por los daños morales sufridos, más el 1% de interés mensual sobre los referidos montos, calculado desde la notificación de la decisión y hasta su ejecución definitiva; con oponibilidad de la decisión a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes y de manera incidental por los demandados, recurso

incidental que se rechazó, principal que fue acogido, por lo que la corte modificó el ordinal tercero de la decisión del tribunal de primer grado, aumentando la indemnización en favor del codemandante Erick Delgado Lara, a la suma de RD\$300,000.00; confirmando en sus demás aspectos la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### **Sobre las propuestas incidentales de la parte recurrida**

2) Procede analizar en orden de prelación los pedimentos incidentales propuestos por los recurridos, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En cuanto a la primera petición, proponen los recurridos que se declare caduco el presente recurso por no cumplir con las exigencias procesales contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, puesto que la notificación del memorial de casación se realizó fuera del plazo de los 30 días establecido en el referido texto legal.

3) Del estudio de la documentación que conforma el expediente, no se verifica el depósito del acto de emplazamiento en casación, respecto del cual alegan los recurridos fue cursado fuera del plazo instaurado en el referido artículo 7, razón lógica por la cual esta Sala no se encuentra en las condiciones de verificar la validez de dicho acto y con esto, la procedencia de la petición que se examina, por lo que se desestima el pedimento.

4) También solicitan los recurridos que el recurso de casación sea declarado nulo por violar el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la acción le fue notificada en el domicilio de sus abogados cuando lo correcto era que -conforme el citado artículo- los recurridos fuesen notificados a sus personas o en sus domicilios.

5) El artículo del Código de Procedimiento Civil, cuya violación invocan los recurridos, dispone lo siguiente:

*Art. 456.- El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.*

6) En un primer orden, conforme se advierte de lo solicitado seguido de las transcritas disposiciones del texto legal cuya vulneración se denuncia, resulta incuestionable que este artículo no es aplicable a

la acción recursiva que nos apodera, es decir, este apartado menciona los recursos de apelación y los requisitos legales que demandan las notificaciones de los actos de emplazamiento en grado de apelación, regularidades que no atañen a este caso pues lo que apodera a esta Sala es el conocimiento de un recurso de casación, donde el móvil sustancial es verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

7) La disposición análoga que, a la sazón, si es del ámbito de esta sede se encuentra contenido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 que establece sobre el emplazamiento en casación que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

8) En línea con el párrafo anterior, es cierto que el vicio contra el acto de emplazamiento señalado por la parte recurrida podría eventualmente producir su ineficacia, sin embargo, el artículo 88 de la Ley 2-23, establece que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; que si bien el acto de emplazamiento no figura en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, tal situación no ha causado agravio alguno, dado el aporte del memorial de defensa de la parte recurrida y su respectiva notificación; por lo que materialmente no puede esta Corte de Casación verificar las alegaciones en el contexto de si se notificó en el plazo que instituye la ley o si los traslados del curial fueron o no en el estudio profesional de los abogados de los hoy recurridos; razones que naturalmente conducen a desestimar la excepción de nulidad que se examina.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación invocados**

9) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los

siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, insuficiencia de motivos (violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** indemnización excesiva. Violación al artículo 24 sobre motivación de las decisiones.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada carece de motivación y de base legal al retener la falta al demandado sin haberse aportado pruebas suficientes que demostraran que el accidente ocurrió por una negligencia atribuible a este; que además la alzada realizó una descripción incompleta de la ocurrencia de los hechos, empleando una motivación general y abstracta, que no permite a esta Sala determinar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

11) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en sustento a su defensa alegan que los jueces del fondo motivaron correctamente su sentencia y analizaron todas las pruebas aportadas, principalmente las declaraciones del testigo a cargo de los exponentes, lo que les condujo a determinar que la causa generadora del accidente fue la conducción temeraria y en exceso de velocidad de Julio Herrera Turbí.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que lo primero es que, en la sentencia apelada, se establece claramente, que no era punto controvertido el hecho del accidente y los daños sufridos por los demandantes, que el punto conflictivo era única y exclusivamente determinar quién cometió la falta de ir a exceso de velocidad y no tener control de su conducción temeraria, y como tal fue el responsable de que ocurriera la colisión, llegando a la conclusión de dar total veracidad a la confirmación del testigo presentado a cargo de los demandantes, expresando en la decisión: 'otorga credibilidad por la coherencia y logicidad de su declaración'. Y a esto le sumamos, que la contraparte, no presentó ninguna prueba que demostrara lo contrario de lo alegado por este testigo, a pesar de haber tenido la oportunidad. Por tanto, al juez a quo valorar las declaraciones del indicado testigo hizo un uso correcto de su poder soberano, para apreciar que este testimonio le resultó creíble y por qué lo tomó en cuenta; que, en ese sentido, ha sido un criterio constante de nuestro más alto

tribunal que: 'Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman'... De ahí que, al juez a quo fundamentar su decisión en las declaraciones del testigo aportado por la parte demandante, ha podido establecer los elementos esenciales de la responsabilidad civil por el hecho personal de Julio Herrera Turbí; y acorde con el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, conteste al criterio de la Corte de Casación dominicana que establece: 'Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño'... En conclusión, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incidental, y acoger parcialmente, el recurso de apelación principal, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las consideraciones anotadas en esta sentencia.

13) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si el tribunal de alzada contaba con elementos suficientes para acoger la demanda y retener la falta personal en contra de Julio Herrera Turbí, en la colisión vehicular en cuestión y condenarle al pago de los RD\$400,000.00 -RD\$300,000.00 que fijó en favor de Erick Delgado Lara y RD\$100,000.00 confirmados en favor de Claribel Veras Abreu-, por concepto del perjuicio moral sufridos, más intereses judiciales sobre dicha suma, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

14) Según resulta de los motivos transcritos, la corte determinó que la conducta en la pista de Julio Herrera Turbí fue la falta generadora de la colisión, en virtud de las declaraciones del testigo a cargo de los entonces demandantes, apelantes principales y hoy recurridos, quien presuntamente expuso de manera coherente cómo ocurrió el choque y la razón, a su percepción, de su origen.

15) En lo relativo a la alegada falta de motivación, esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión,

entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En cuanto a la falta de base legal también invocada por los recurrentes, esta Sala afirma se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

17) En la especie, contrario invocan los recurrentes, se verifica del fallo impugnado que la alzada juzgó el comportamiento de los conductores envueltos en el accidente de que se trata, a raíz de lo cual determinó que el conductor y propietario Julio Herrera Turbí había comprometido su falta frente a los demandantes Claribel Veras Abreu y Erick Delgado Lara, al valorar el testimonio en justicia ofrecido por Elvin de Jesús Torres Espinal, quien expresó que mientras el conductor y demandado conducía en exceso de velocidad, realizó un temerario giro a la izquierda para entrar a la Ferretería Bellón, sin percatarse de la presencia del motor conducido por Erick Delgado Lara en compañía de Claribel Veras Abreu, a quien debió cederle el paso por tener la preferencia; precauciones que no tomó, por lo que siguió su conducción e impactó con la parte trasera de su vehículo al motorista, quien junto a su acompañante cayeron derribados; accionar que provocó lesiones físicas a los hoy recurridos, sin que la interpretación realizada a dicho testimonio por la alzada se encuentre incorrectamente valorada, por lo que se verifica que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la corte no motivó de manera general ni abstracta, sino que proporcionó motivos precisos y suficientes que justifican satisfactoriamente su fallo

a partir del correcto examen de la comunidad de prueba sometida a los debates, especialmente las declaraciones del referido testigo escuchado en sede de primer grado; por tanto, lo argüido por los recurrentes en torno a lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte no justificó el por qué aumentó la indemnización que impuso el juez de primer grado en favor del corecurrido Erick Delgado Lara, en la suma de RD\$300,000.00; por lo que dicha cantidad es irrazonable y excesiva.

19) Los recurridos defienden el fallo impugnado argumentando que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación del daño moral que le fue causado a Erick Delgado Lara, quienes tomaron en consideración el tiempo de sanación de las lesiones y heridas causadas a este.

20) Sobre el punto discutido la corte razonó lo siguiente:

...el monto fijado por los daños morales para Erick Delgado Lara lo encontramos insuficiente, entendiendo que le debe ser aumentado, para que guarde proporción con el sufrimiento físico y emocional sobrellevado, por el lapso de tiempo de más de 90 días; lo que debió de significar un gran sacrificio, teniendo en cuenta la edad de esta persona, que eran apenas de 24 años; por lo que consideramos debe de ser aumentado a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), es decir, sumarle cien mil pesos más, para que el resarcimiento por daños extra patrimoniales, sea más total y justo.

21) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que cuando se trate de daños morales, se considera que es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa y, emitir, cuando corresponda, motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

22) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte aumentó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado



en cuanto a Erick Delgado Lara, de RD\$200,000.00 a RD\$300,000.00 por concepto del perjuicio moral, determinado que, dado el lapso de duración de 90 días fijado como tiempo de curación para sus lesiones y heridas, siendo apenas un joven de 24 años, debió traducirse a una considerable adversidad, por lo que consideró justo aumentar la suma económica otorgada en su favor, en la cantidad ya expuesta; análisis que para esta Corte de Casación resulta suficiente para comprobar el motivo que condujo a la alzada a acrecentar la indemnización objetada en cuanto a Erick Delgado Lara.

23) Se retiene, por consiguiente, que la corte ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente la indemnización, realizando un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto fijado; por lo que procede desestimar el medio que se examina y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36 párrafo V, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 131 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Herrera Turbó y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00184, dictada el 17 de noviembre

de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1980**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Venerada Antonia Saldaña Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Coats Pool.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Espinal Sarante.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Antonio Saldivar Abreu, Lenny Franchesca Pérez Guzmán y Licda. Lisbeth Anyelina Pichardo Faña.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Venerada Antonia Saldaña Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús Coats Pool; cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Espinal Sarante, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Martín Antonio Saldivar Abreu, Lenny Franchesca Pérez Guzmán y Lisbeth Anyelina Pichardo Faña; cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00377, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora VENERADA ANTONIA SALDAÑA NUÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2019-SEEN00177, expediente no. 1288-2017-ECON-01160 de fecha 19 de Febrero del año 2019, emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes, dictada en beneficio del señor CARLOS ESPINAL SARANTE, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la señora VENERADA ANTONIA SALDAÑA NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARTIN ANTONIO SALDIVAR ABREU M.A, LENNY FRANCHESCA PEREZ GUZMAN y LISBETH ANYELINA PICHARDO FAÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado

en fecha 28 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Venerada Antonia Saldaña Núñez y como recurrido Carlos Espinal Sarante. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 29 de marzo de 2017 la señora Venerada Antonia Saldaña Núñez incoó una demanda en partición en contra del señor Carlos Espinal Sarante, en relación al inmueble consistente en el solar núm. 9 de la manzana núm. 2629-A, Distrito Catastral núm. 1, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, adquirido, según la demandante, durante su unión de hecho o concubinato; el tribunal de primer grado apoderado declaró dicha acción inadmisibile por falta de calidad, mediante sentencia núm. 1288-2019-SEEN-00177 de fecha 19 de febrero de 2019, por haber demostrado la parte demandada la inexistencia de la alegada relación consensual debido a su relación matrimonial con la señora Altagracia Josefina Luna desde el 1 de septiembre de 1989; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00377 de fecha 25 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente corresponde examinar su solicitud de que se pronuncie el defecto de la parte recurrida Carlos Espinal Sarante, por no haber este cumplido con los preceptos legales establecidos concierne al depósito de su memorial de defensa, así como su posterior notificación contentiva de constitución de abogado.

3) En la especie, la parte recurrente en casación afirma en su instancia que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm.

021/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, instrumentado por Ney Edward Ruiz Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y que dicha parte no ha depositado ni notificado su memorial de defensa; que habiendo comprobado esta sala que la parte recurrida depositó su memorial de defensa así como la notificación del mismo, procede el rechazo de la solicitud de defecto, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la competencia en razón de la materia; **segundo**: violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero**: violación de un derecho fundamental, derecho a la propiedad.

5) En el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el juez actuante en primer grado vulneró la competencia en razón de la materia, pues debió analizar, definir y estatuir su competencia antes de avocarse al conocimiento del fondo del litigio puesto a su consideración, en virtud de que en el caso de la especie se trata de un inmueble registrado a nombre de dos personas, por lo cual la jurisdicción competente en materia de partición del mismo es la inmobiliaria por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 108-05.

6) De su parte, el recurrido aduce en su escrito de defensa que el tribunal competente para conocer de la demanda original era efectivamente el tribunal que en primer grado conoció dicha acción en partición, el cual fue apoderado por la propia recurrente.

7) Es jurisprudencia constante que es inadmisibles el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la decisión proveniente de primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente en el primer medio de casación devienen inadmisibles.

8) En el segundo medio de casación invocado la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues no procedió a verificar si el litigio de que se trata era de la competencia de la jurisdicción de familia; que, si analizamos a profundidad la decisión judicial impugnada, se puede evidenciar que los jueces de fondo han dejado en un limbo jurídico los derechos de propiedad de la hoy recurrente, de los cuales nadie puede disponer.

9) Al respecto la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que al momento de emitir sus decisiones los jueces de fondo se basaron en lo establecido en nuestra Carta Magna, así como en el Código de Procedimiento Civil y las consideraciones jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento al buen derecho.

10) Es jurisprudencia actual y sostenida por esta Corte de Casación que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

11) En esa misma línea discursiva, es oportuno recordar el criterio asumido por la jurisprudencia francesa que establece que la Corte de Casación esta instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia por las cortes o tribunales; que, no se puede ante esta, presentar medios nuevos, sino únicamente a la solución legal que ha sido dada a los medios debatidos ante los primeros jueces.

12) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que no era imperativo para dicha jurisdicción hacer juicio valorativo oficioso, máxime que no se trataba de una situación de orden público. En tal virtud, procede declarar inadmisibles los argumentos presentados en el medio objeto de examen, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

13) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce que con su decisión la corte de apelación *a qua* vulneró arbitrariamente el artículo 51 de nuestra Carta Magna, en el entendido de que si la analizamos la sentencia criticada a profundidad podremos evidenciar que ambos tribunales de fondo han dejado en un limbo jurídico el derecho de propiedad de la hoy recurrente, del cual no pueden disponer ni los tribunales ni el recurrido.

14) En cuanto a dichos argumentos la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que es este quien se ha mantenido defendiéndose de las acciones perturbadoras de la recurrente, quien ha querido violentar su derecho de propiedad, de lo cual se percataron los jueces de ambos grados.

15) La jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

16) En lo que concierne al aspecto invocado por la parte recurrente en el medio bajo análisis, cabe resaltar que la parte recurrente no ha formulado de manera concreta en que consistió la violación invocada como vicio –transgresión al artículo 51 de la Constitución-, sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

17) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

18) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple



con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles el medio examinado.

19) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, en cuanto a los argumentos desarrollados, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Venerada Antonia Saldaña Núñez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00377, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Venerada Antonia Saldaña Núñez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Martín Antonio Saldivar Abreu M.A., Lenny Franchesca Pérez Guzmán y Lisbeth Anyelina Pichardo Faña, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

**Firmado:** magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1981**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón González González y Lourdes Barrera Paulino de González.
<b>Abogada:</b>	Dra. Yoselín Núñez Amadis.
<b>Recurrida:</b>	Juanita Reynoso.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marely Seneyda Méndez Santos, Estela Vizcaino Rodríguez y Julenny Capellán Hernández.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón González González y Lourdes Barrera Paulino de González, quienes tienen como abogada constituida especial a la Dra. Yoselín Núñez Amadis; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juanita Reynoso, quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Marely Seneyda Méndez Santos, Estela Vizcaino Rodríguez y Julenny Capellán Hernández; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULO de oficio el acto No. 37/2020, de fecha 04/02/2020, instrumentado por el ministerial Bladimir Carrasco García, Alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación, en contra de la sentencia civil No. 1516-2020-SEEN-00002 de fecha tres (03) del mes de enero del año 2020, contenida en el expediente No. 1516-2019-ECIV-00690, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Partición de Bienes, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por

el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Ramón González González y Lourdes Barrera Paulino de González y como recurrida Juanita Reynoso; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en fecha 1 de agosto de 2019, la señora Juanita Reynoso demandó al señor Ramón González González en partición de bienes, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1516-2020-SSSENT-00002 de fecha 3 de enero de 2020, mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes envueltas en *litis* desde el 24 de abril de 1989 hasta el año 2009, se autodesignó juez comisario para conocer del proceso, ordenó al CODIA enviar una terna al tribunal con el propósito de escoger a un profesional para que realice el avalúo e inventario de los bienes inmuebles en cuestión, y al Colegio de Contadores Públicos Autorizados enviar una terna a fin de seleccionar a un contable debidamente inscrito para que realizara un informe sobre la inversión, préstamos y ganancias de la renta del inmueble, ordenando a ambos profesionales peritos a investigar más allá de lo que las partes argumenten y expresen e informar al tribunal cualquier dato trascendente respecto del proceso con su debida justificación; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original a fin de que se rechazare la demanda primigenia, procediendo la corte *a qua* a declarar nulo el acto contentivo del recurso de apelación por no contener la totalidad de las conclusiones al fondo, imposibilitándole a dicha jurisdicción conocer a ciencia cierta sus pretensiones, según sentencia núm. 1499-2022-SSSEN-00207 de fecha 26 de julio de 2022, ahora impugnada en casación. Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que el recurrente no lo fundamentó ni encaminó conforme al debido proceso, de acuerdo a la especialidad de la materia; sin embargo, los argumentos que respaldan su pretensión no constituyen una causal

de inadmisibilidad del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, y como tal serán tratados.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley y normas.

3) En el desarrollo del primer aspecto del referido medio de casación la parte recurrente aduce que la corte de apelación *a qua* vulneró los artículos 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, relativa al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues se limitó a emitir una sentencia en su contra que no se encontraba fundamentada ni motivada, ya que no analizó que la demanda original no cumplía con lo establecido por la ley.

4) La parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que los recurrentes no han presentado ningún medio o vicio serio en contra de la sentencia impugnada; que la decisión recurrida solo ordena una partición, un accionar en primera fase y, además, recogió, mencionó y detalló todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, salvaguardando y protegiendo el sagrado derecho de propiedad sin importar la precariedad de los recurrentes; que en ningún recurso estos han desmontado la calidad de la recurrida para accionar; que la decisión de la alzada es correcta por los motivos propios de la sentencia.

5) En cuanto al primer aspecto denunciado por la parte recurrente en su recurso, la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

...11. Que, si bien es cierto que, en audiencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrente el señor RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ha presentado conclusiones al fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por ante esta alzada, mediante el acto No. 37/2020, instrumentado por el ministerial Bladimir Carrasco García, Alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, se ha comprobado que este adolece de irregularidades de fondo, ya que no contiene la totalidad de las conclusiones al fondo, imposibilitando a esta Alzada conocer a ciencia cierta las pretensiones del recurrente, inobservancias estas que conllevan como sanción la nulidad, conforme a las disposiciones legales antes transcritas. 12. Que, en ese sentido, esta alzada es de criterio, que en vista de las múltiples reaperturas de debates tuvieron la parte

recurrente oportunidad de corregir dicha falta, y de cumplir con las formalidades establecidas para los actos de procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento civil, como lo son las pretensiones de su acción en justicia, por lo que, al no haberlo realizado así la parte recurrente ha vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada, consagrado en el artículo 8, literal j de la Constitución. 13. Que la sanción de nulidad de los actos del procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario a su destinatario y causa lesión a su derecho de defensa; que el agravio a que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente su derecho, como sucede en el caso de la especie. 14. Que se reconoce a los jueces de fondo la facultad de invocar de oficio las nulidades derivadas de la violación a reglas de orden público, estando igualmente obligados los magistrados a verificar el respeto al derecho de defensa de las partes en litis; razones por las cuales y por las motivaciones anteriormente expuestas, esta Corte entiende procedente declarar la nulidad del Acto No. 337/2020, de fecha 04/02/2020, instrumentado por el ministerial Bladimir carrasco García, Alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, contenido del recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 15. Que se reconoce a los jueces la facultad de invocar de oficio las nulidades derivadas de la violación a reglas de orden público, estando igualmente obligados los magistrados a verificar el respeto al derecho de defensa de las partes en litis; razones por las cuales y por las motivaciones anteriormente expuestas, esta Corte entiende procedente declarar la nulidad del Acto No. 37/2020, de fecha 04/02/2020, instrumentado por el ministerial Bladimir Carrasco García, Alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, contenido del recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 16. Que la declaratoria de nulidad del recurso de apelación en cuestión impide ponderar el recurso de tercería y las demás cuestiones suscitadas, por carecer esto de objeto...

6) La lectura de las motivaciones transcritas pone de manifiesto que la corte de apelación a *qua* declaró la nulidad del acto núm. 37/2020 de fecha 4 de febrero de 2020, contenido del recurso de apelación del

cual se encontraba apoderada, en razón de que del examen realizado a dicha actuación procesal pudo determinar que se encontraba incompleto en sus conclusiones, situación que le impedía tomar conocimiento cierto sobre las pretensiones de la parte apelante.

7) En primer lugar, vale resaltar que en cuanto a la nulidad pronunciada por la sede de apelación *a qua*, en la especie la parte recurrente no ha depositado el referido acto núm. 37/2002 de fecha 4 de febrero de 2020 a fin de verificar su regularidad, es más, ni siquiera ha alegado que la alzada haya desnaturalizado su contenido.

8) En ese orden de ideas, respecto al acto de apelación carente de medios y conclusiones, esta Sala Civil de la Corte de Apelación ha resuelto que: "la exposición sumaria de los motivos en el acto contentivo del recurso de apelación, relativa a los agravios atribuidos a la sentencia apelada constituye una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en impedirle al apelado ordenar su medio de defensa, y si bien puede ser subsanado esto solo sería mediante la notificación de un acto posterior, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley 834 de 1978".

9) La revisión de la sentencia censurada revela que la corte *a qua* determinó que el acto de apelación no fue subsanado por la otrora parte recurrente mediante un acto posterior, por lo que al pronunciar la aludida nulidad de dicho acto procedió conforme a derecho.

10) Realizada la aclaración anterior, importa destacar que, si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* emitió una decisión carente



de fundamento y motivación, en la cual no se realizó análisis alguno respecto a la demanda primigenia - acción que a su juicio no cumplía con lo establecido en la ley -, resulta que la nulidad pronunciada por dicha jurisdicción impedía lógicamente el debate del fondo del asunto. En tal virtud, los argumentos de la parte recurrente al respecto carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) En el segundo aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que no obstante depositar una solicitud de reapertura de debates debido a la renuncia de su abogado para apoderar a uno nuevo, no le fue concedida una oportunidad para citar a su abogada - Dra. Yoselin Núñez Amadis - quien era la titular, además la alzada le negó una última oportunidad de depósito de documentos que eran esenciales para el proceso.

12) La parte recurrida no presentó medios de defensa en relación a los argumentos transcritos anteriormente.

13) En cuanto a los referidos alegatos, la corte de apelación *a qua* motivó lo siguiente:

...4. Que mediante el ticket No. 2433842 fue depositada ante esta alzada, una solicitud recibida en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la señora LOURDES BARRERA PAULINO DE GONZÁLEZ, ya este requeriente no asistió a la última audiencia por motivo de que tuvo un cambio de abogados y que no efectuaron devolución de su expediente. 7. Que, en la especie, la señora LOURDES BARRERA PAULINO DE GONZÁLEZ, primero, por ser debidamente notificada mediante sentencia in-voce en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), segundo por no haber depositado pruebas nuevas que vayan a variar el curso del proceso, por el cual este tribunal por estos motivos rechaza dicha solicitud, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión...

14) Sobre la solicitud de reapertura de los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal.

15) En la especie, la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de debates por entender que la solicitante había sido debidamente citada mediante sentencia *in voce* anterior, y que las causas que sustentaron el pedimento de la referida medida no la justificaban, pues los documentos depositados no incidían en la suerte de su decisión; que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en casación, tal negativa de la alzada no constituye una violación a su derecho de defensa.

16) Por último, si bien la parte recurrente arguye que la corte de apelación *a qua* no le permitió depositar documentos que resultaban esenciales para el proceso, dicha parte no especifica siquiera cuáles eran dichas piezas, además, ha sido reiteradamente sostenido por esta jurisdicción de casación que "en apelación no es obligatorio que los jueces otorguen la medida de comunicación de documentos, por ser facultativa", razón por la cual procede el rechazo de tales aspectos invocados.

17) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de

julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 822 y 823 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón González González y Lourdes Barrera Paulino de González, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1982

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zoilo Adalino Marrero Siri.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Miguel Flores Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santana Mateo Jiménez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoilo Adalino Marrero Siri, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Miguel Flores Valdez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santana Mateo Jiménez, de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto del señor ZOILO ADALINO MARRERO SIRI por falta de concluir. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por el señor ZOILO ADALINO MARRERO SIRI, en contra de la sentencia civil número 366-2020-SEEN0018 (sic), dictada en fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2023; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoilo Adalino Marrero Siri, y como parte recurrida, Juan Miguel Flores Valdez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren se verifica que: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en rescisión de acto de venta y reparación de

daños y perjuicios contra el hoy recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2020-SSen-00118 en fecha 11 de febrero de 2020, mediante la que acogió la demanda y, en consecuencia, dispuso la rescisión del acto de venta de inmueble y ordenó al demandado a devolver la suma pagada por el demandante de RD\$250,000.00 más un 1.5% de interés del monto de la condena; **c)** Zoilo Adalino Marrero Siri interpuso recurso de apelación pretendiendo la revocación total del fallo apelado y la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y el descargo puro y simple del recurso.

### **Valoración de las pretensiones incidentales**

**2)** En su memorial de defensa, la parte recurrida ha presentado medios de inadmisión que deben ser considerados de manera perentoria, por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Estos medios se fundamentan en lo siguiente: *a)* la corte aplicó correctamente el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; *b)* de acuerdo con la jurisprudencia, las decisiones que pronuncian el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; *c)* la sentencia de primer grado ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y *d)* no han sido adecuadamente desarrollados los fundamentos del recurso.

**3)** Las causas de inadmisión contenidas en los incisos *a)*, *c)* y *d)* deben ser desestimadas por las siguientes razones: *i)* el argumento de que el tribunal de apelación aplicó correctamente una disposición legal no constituye una causa de inadmisión, sino una defensa al fondo; *ii)* el recurso que nos apodera es contra la sentencia de segundo grado, no contra la de primer grado; de manera que la cosa juzgada que pudiera esta última adquirir no incide en la decisión de este recurso y *iii)* la falta de desarrollo adecuado de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino de los medios que afecta. Esta consideración vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**4)** En lo que se refiere al inciso *b)* del párrafo 3), esto es, la inadmisibilidad sustentada en que las sentencias que pronuncian el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, es cierto

que este era el criterio sostenido de manera constante por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto se basaba en la premisa de que estas sentencias *no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo*.

**5)** Sin embargo, este criterio fue variado mediante la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en respuesta al sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017. Este último órgano motivó que *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga*. Este cambio de criterio fue adoptado también por esta Primera Sala.

**6)** Lo anterior se debe a que el criterio previo, mencionado en el párrafo 4) de esta sentencia, implicaba que esta Corte de Casación verificara, incluso de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y comprobara si se había vulnerado algún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión. En la actualidad, esta jurisdicción considera que las sentencias emitidas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Por lo tanto, procede realizar un análisis de legalidad de la sentencia impugnada con el objetivo de decidir si se debe rechazar el recurso de casación o, por el contrario, casar la decisión impugnada, prestando especial atención a posibles violaciones al debido proceso. En este sentido, se rechaza el motivo de inadmisión en cuestión, lo que también se decide sin necesidad de incluirlo en la parte dispositiva.

### **Valoración sobre las pretensiones de fondo**

**7)** La parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada; sin embargo, fundamenta su recurso argumentando

que el tribunal de segundo grado ignoró el reclamo del apelante respecto de las violaciones cometidas por el juez de primer grado, en lo referente a su responsabilidad civil en la ocurrencia de los hechos; que Zoilo Marrero no constituyó abogado al momento de notificación de la demanda, por considerar que esta no procedía y que, en ese sentido, no pudo hacer uso de sus derechos a la prueba en primer grado. Agrega que la sentencia impugnada no contiene motivaciones suficientes, con lo que se transgrede la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, así como la Constitución dominicana.

**8)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, indicando en su memorial de defensa que la corte realizó una correcta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pues comprobó que, para la audiencia del 18 de junio de 2022, el hoy recurrente había sido debidamente citado.

**9)** Consta en el fallo impugnado que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Conforme consta en el acto número 975 de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) del ministerial RICHARD JOSÉ MARTÍNEZ CRUZ (...), notificado a requerimiento del DR. SANTANA MATEO JIMÉNEZ, abogado de la parte recurrida, señor JUAN MIGUEL FLORES VALDEZ, el LIC. WILSON NÚÑEZ GUZMÁN, abogado del recurrente ZOILO ADALINO MARRERO SIRI fue convocado para que comparezca a la audiencia fijada para el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022) concerniente al presente recurso de apelación y el letrado intimado no acudió. En ese tenor, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en grado de apelación, expresa lo siguiente (...). Este defecto en el que por falta de concluir incurrió la parte recurrente, justifica que se acojan las conclusiones en procura del pronunciamiento del descargo puro y simple...

**10)** En atención a los argumentos presentados por la parte recurrente, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no analiza el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia. Esto tiene su fundamento en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: *Si el demandante no*



*compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

**11)** En circunstancias como las de la especie, la corte de apelación está exenta de pronunciarse sobre el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su papel de garante del debido proceso, verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que la parte apelante no haya estado representada en la última audiencia, incurriendo en defecto por falta de concluir y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

**12)** Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida, por lo que no se ha cometido violación al derecho de defensa de las partes ni se han vulnerado aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. La alzada constató que el entonces apelante (ahora recurrente en casación) fue debidamente citado mediante acto de alguacil para el conocimiento de la última audiencia celebrada, a la que no asistió a presentar sus conclusiones. Además, dicha jurisdicción motivó debidamente este razonamiento, con lo que no transgredió en ninguna medida los acuerdos internacionales mencionados ni la Constitución.

**13)** En esas condiciones, la jurisdicción de fondo actuó correctamente al omitir la valoración de los medios probatorios y argumentos relativos al fondo del asunto, por efecto de su decisión, en correcta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, transcrito en parte anterior de este fallo. Asimismo, esta Sala se encuentra impedida de referirse a los argumentos relativos a la no comparecencia del apelante ante el tribunal de primer grado, debido que se trata de una cuestión extraña a la decisión impugnada y, por tanto, inoperante. En tales circunstancias, los argumentos analizados no dan lugar a la casación del fallo impugnado, por lo que se impone el rechazo del recurso.

**14)** En aplicación del artículo 65, Párrafo I, *las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*, y en la especie ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones; de manera que las costas procesales serán compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zoilo Adalino Marrero Siri, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00158, dictada en fecha 1 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1983**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Aleja Lazose de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Salustiano Pichardo Laureano.
<b>Recurrido:</b>	Deivi Franco More.
<b>Abogados:</b>	Licda. Valeria Francisco Martínez y Dr. Héctor Moscoso Germosén.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Aleja Lazose de la Cruz, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Salustiano Pichardo Laureano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Deivi Franco More, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Valeria Francisco Martínez y al Dr. Héctor Moscoso Germosén, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Aleja Lasoce de la Cruz contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01111 dictada en fecha 8 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena a la señora Juana Aleja Lasoce de la Cruz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Valeria Francisco Martínez y Héctor Moscoso Germosén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 743/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M.; y c) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Aleja Lazose de la Cruz y como parte recurrida Deivi Franco More. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente. En sede de primera instancia se decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acoger parcialmente la demanda, ordenando la entrega inmediata el inmueble vendido, así como el desalojo de cualquier persona que se encontrara ocupando el referido inmueble; **b)** no conforme, la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: falta de valoración de la prueba; y segundo: falta de valoración de los hechos. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación planteada por la parte recurrente concierne a que presuntamente la jurisdicción de alzada al valorar la comunidad de prueba aportada inobservó que el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad de la cosa vendida figura a nombre del señor Luis Lasose y no de la vendedora, por lo que en su condición de hija no posee el derecho total sobre el inmueble objeto de la venta, por tratarse de un bien indiviso y que, de materializarse la sentencia impugnada dejaría desprovisto de sus derechos a los demás herederos, ya que no se presentó a dicho tribunal ningún acto que probara la posesión legal de la totalidad del bien a favor de la vendedora.

8) En el mismo contexto argumentativo plantea que la corte no valoró los hechos reales de la causa, puesto que ante la negativa de la recurrente para reconocer la presunta venta, fueron depositados varios documentos incluyendo la copia de la cédula de identidad de la recurrente, donde se demostraba que siempre ha firmado con su nombre completo y fue solicitada la realización de una experticia caligráfica, sin embargo, la corte se tardó en remitir la solicitud al INACIF, por lo que la exponente no estuvo informada del momento en que la misma fue enviada y por lo tanto dicha institución procedió a emitir una certificación indicando que la prueba no pudo ser realizada por la incomparecencia de la recurrente.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los herederos del finado Luis Losose se repartieron la herencia como ellos mismos determinaron; b) que la exponente no se opuso a que el acto de venta objeto del proceso fuese enviado al INACIF, por lo que la alzada envió a dicha institución el referido documento el cual fue recibido en fecha 27 de octubre de 2021; c) que la parte recurrente nunca compareció a fin de realizarse las pruebas correspondientes, por lo que la medida no se efectuó por su negligencia.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En cuanto a la celebración de una experticia caligráfica (...) La parte recurrente procura que el contrato de venta de casa de fecha 8 de septiembre de 2015 sea enviado por ante el departamento del INACIF por ser el mismo el producto de una falsificación. El referido pedimento

fue acogido por esta alzada mediante sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00248 dictada en fecha 1 de junio de 2021, antes descrita, en respuesta a la cual en fecha 19 de mayo de 2022 el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) remite a esta alzada la comunicación núm. D-0516-2021 (...). En tal virtud al haberse ponderado el presente pedimento el cual no pudo llevarse a cabo por la omisión de la parte recurrente, procede establecer que ante el desinterés en ejecutar lo ordenado esta sala de la corte mediante sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00248 dictada en fecha 1 de junio de 2021, tuvo que declarar desierta la medida en audiencia de 21 de noviembre de 2022, porque las partes no pueden ser sujeta a violación de sus derechos pues un proceso judicial debe continuar el curso correspondiente y no permanecer detenido por negligencia de quien debe cumplir con lo establecido por el tribunal en el tiempo oportuno, razón por la cual se declara precluida esta esta procesal (...). (...) También alega la parte recurrente que el inmueble alegadamente vendido es parte de una herencia por lo que no es de su propiedad. Asimismo, establece que al momento de ser valorado el contrato de venta por el juez a quo este no se encontraba avalado por ningún título de propiedad respecto del inmueble objeto de la venta. En ese sentido, es preciso establecer en cuanto al primer alegato que no conste en el expediente ningún documento que sustente los argumentos de la parte recurrente y, en cuanto al segundo, la ausencia de dicho documento en el legajo de pruebas no invalida el contrato cuya ejecución se pretende pues el mismo se encuentra firmado por ambas partes y legalizado por notario. Además del hecho de que como se dijo anteriormente la parte recurrente no ha podido demostrar la falsedad que alega tener el mismo, no obstante habersele dado la oportunidad de demostrarlo (...).

11) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

12) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, particularmente el contrato de venta de fecha 8 de septiembre de 2015, de cuyo examen retuvo, que mediante la referida convención Juana Aleja Lazose de la Cruz vendió a Deivi Franco



More el inmueble descrito como primer nivel de un local comercial, edificado en block, techado de concreto, con piso en cerámica y sin divisiones interiores, marcado con el número 38 de la carretera La Isabela, sector Manzano, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 34-G, distrito catastral núm. 13, del Distrito Nacional, con área de extensión superficial de 67.00 metros cuadrados y con 67.00 metros cuadrados de área de construcción, lo cual demostraba la existencia del negocio jurídico concertado entre las partes instanciadas.

13) Igualmente, la jurisdicción de alzada valoró la certificación remitida en fecha 19 de mayo de 2022 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con motivo de la medida de instrucción ordenada en ese sentido por dicho tribunal, mediante sentencia núm. 1303-2021-SEEN-00248, de fecha 1 de junio de 2021, de la cual retuvo, que a pesar de que la firma estampada en el contrato fue objeto de controversia entre las partes, no fue posible tomar la muestra caligráfica debido a que la hoy recurrente no se presentó por ante la referida institución, razón por la cual fue declarada desierta la medida en cuestión.

14) En el contexto de la situación esbozada, la alzada retuvo de la comunidad de prueba objeto de valoración a la sazón que procedía confirmar la sentencia dictada en sede primer grado que había acogido la demanda original, ya que la recurrente aun cuando planteó que el inmueble objeto de la venta pertenecía al acervo sucesorio de su finado padre y que, a su vez, este no se encontraba avalado por ningún título de propiedad, esta no demostró con los documentos aportados a los debates la pretensión invocada, derivando además que la ausencia del documento justificativo del derecho de propiedad no daba lugar a invalidar el contrato cuya ejecución se pretendía, en razón de que la autenticidad del mismo no fue destruida por ninguno de los mecanismos que contempla la ley a ese fin.

15) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Aleja Lazose de la Cruz contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Valeria Francisco Martínez y el Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1984**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jean Carlos Espinosa Ramírez y Héctor Miguel de los Santos Jaquez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes y Licda. Natalia C. Grullón.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Espinosa Ramírez y Héctor Miguel de los Santos Jaquez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Universal, S. A., representada por su directora legal Josefa Victoria Rodríguez Taveras, y Marcos Antonio Santos Torres; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón y Félix Ml. Santana Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jean Carlos Espinosa Ramírez y Héctor Miguel de los Santos Jaquez, en contra de la sentencia civil número 037-2018-SS-EN-01150, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en favor del señor Marcos Antonio Santos Torres y confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes realizaron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1222/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Romito Encarnación; y c) el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jean Carlos Espinosa Ramírez y Héctor Miguel de los Santos y como parte recurrida Seguros Universal, S. A. y Marcos Antonio Santos Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 037-2018-SSEN-01150, de fecha 6 de agosto de 2018; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

#### **En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; segundo: carencia de base legal; y tercero: desnaturalización de los hechos, violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los medios antes indicados se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata

de situaciones que corresponden el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación que plantea la parte recurrente en el segundo medio de casación concierne a que la sentencia impugnada manifiesta una "carencia de base legal". Sin embargo, en el contexto del desarrollo de la denunciada infracción se limita a establecer en qué consiste dicho vicio conceptualmente, así como a exponer la teoría de que en materia de guardián de la cosa inanimada existe falta presumida, para luego indicar, de forma genérica, que en este caso se ha obviado el objeto y fundamento de que se trata.

8) De lo precedentemente expuesto se advierte que la parte recurrente no argumenta razonadamente cómo al dictar la sentencia impugnada la alzada presuntamente incurrió en la infracción denunciada y qué influencia tuvo en el resultado de la contestación juzgada, lo cual impide la valoración y examen de la situación procesal denunciada y, en tanto, no se corresponde con la técnica de la casación. En ese sentido, cabe destacar que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, por lo que procede declarar inamisible el medio de casación que nos ocupa.

9) En el primer y tercer medio de casación, analizados en conjunto por estar vinculados y convenir a la pertinente solución de la contestación que nos ocupa, la parte recurrente alega que la corte de apelación tenía los medios probatorios para retener la falta, sin embargo, no otorgó a las pruebas aportadas en aval del recurso y los hechos por los cuales se demandó la debida ponderación. Tales elementos son, según denuncia, el acta policial en la cual se evidencia la negligencia del demandado original, el certificado médico legal que evidencia los daños sufridos a causa del accidente y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que acredita la titularidad de la propiedad del vehículo. En ese sentido, sostiene que el acta policial de referencia debió ser ponderada debidamente y, en caso de considerarla intrascendente para el proceso, la alzada estaba en la obligación de dar motivos valederos y especiales que justificaran su decisión.

10) Igualmente, la parte recurrente sostiene que se incurrió en desnaturalización de los hechos, en tanto que no fue apreciado que las circunstancias del accidente se debieron a la negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas en la ley. Agrega, que la corte *a qua* se limitó en la sentencia a exponer argumentos de carácter jurídico que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, por lo que adolece de una motivación suficiente, ya que debió justificar con razones su decisión.

11) La parte recurrida defiende la sentencia en los términos de que la sentencia impugnada analizó el litigio conforme a las reglas vigentes establecidas en materia de tránsito, en aplicación del principio *iura novit curia*, sin que esto vulnere el derecho de las partes.

12) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fundamentada en los motivos siguientes:

“(...) En la especie, se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. En la especie, del conjunto de las pruebas aportadas se verifica que en fecha 12 de abril de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Winston Churchill/Roberto Pastoriza, frente a Pala Pizza, en el que se vio involucrado el señor Marcos Antonio Santos Torres, quien manipulaba el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo 2013, color blanco, placa A709719, chasis número KMHEU41MBDA834310, propiedad de este. En primer lugar, nos encontramos frente a una teoría invocada por la parte demandada, respecto a la falta exclusiva de la víctima, puesto que alega el hoy demandante se encontraba transitando en dirección contraria al momento del accidente, que en efecto exoneraría la responsabilidad civil que se persigue. (...). De otro modo, esta corte luego de valorar las declaraciones vertidas por el señor Marcial Encarnación Ramírez, aprecia que su exposición fue notoriamente incongruente, puesto que no tiene conocimiento de la ocurrencia precisa y concreta de las circunstancias en que se desarrolló el susodicho accidente en lo relativo al



modo y lugar, no obstante haber dicho que estuvo presente en el lugar, lo cual no permite apreciar la certidumbre de lo declarado, por tanto, no pueden ser tomadas como un medio edificadas a los fines del caso, por lo que, procede descartarlas. De las declaraciones levantadas en el acta de tránsito en ocasión del accidente, el señor Jean Carlos Espinos Ramírez refiere, mientras se encontraba transitando en la avenida Winston Churchill, en dirección norte-sur, al llegar a la avenida Roberto Pastoriza, el vehículo conducido por el señor Marcos Antonio Santos Torres, se encontraba transitando en la avenida Winston Churchill, en dirección norte-sur, quien al momento de girar hacia la derecha para introducirse en la avenida Roberto Pastoriza, ocasionó el impactó en contra del señor Jean Carlos Espinosa Ramírez. No obstante, al ser analizadas y filtradas las declaraciones por el tribunal desde la óptica de los daños materiales sufridos por los vehículos y al ser compaginadas con las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, el tribunal reconstruye los hechos de la siguiente manera: a) que el vehículo propiedad del hoy demandante y conducido por el señor Marcos Antonio Santos Torres, se encontraba en la avenida Winston Churchill, esquina avenida Roberto Pastoriza, en dirección norte-sur. B) que la motocicleta conducida por el señor Jean Carlos Espinosa Ramírez, se encontraba transitando en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Winston Churchill, en dirección oeste-este, por lo que, tomando en consideración la dirección destinada para el tránsito de vehículos en la mencionada avenida este-oeste, el señor Jean Carlos Espinosa Ramírez, conducía en dirección contraria. De lo que se desprende que el señor Marcos Antonio Santos Torres, al momento de girar hacia la derecha para introducirse avenida Roberto Pastoriza desde la avenida Winston Churchill, el señor Jean Carlos Espinosa Ramírez se encontraba transitando en sentido opuesto en la avenida Roberto Pastoriza, quien al llegar a la intersección formada por las mencionadas avenidas produjo el impacto con el vehículo conducido por el señor Marcos Antonio Santos Torres. En ese sentido, luego de establecida la forma en que acaecieron los hechos de marras, se desprende que el señor Jean Carlos Espinosa Ramírez transitaba en franca violación a las disposiciones de la ley de tránsito al conducir en dirección opuesta en la avenida Roberto Pastoriza en dirección oeste-este, ya que tal y como fue establecido la circulación de vehículos en dicha vía es exclusivamente en una sola dirección este-oeste, por lo

que le correspondía prever y respetar las reglas de conducción que prohíben la conducción en sentido contrario a la circulación; situación de la cual es posible extraer una falta exclusiva a cargo del señor Jean Carlos Espinosa Ramírez, de naturaleza tal que implica una exoneración total de responsabilidad a cargo del demandado por ser la actuación de la víctima la causa generadora del daño. Es por lo anterior, y ante la existencia de un causal eximente de la responsabilidad civil de la parte recurrida, señor Marcos Antonio Santos Torres, esa sala de la corte, entendiendo que el juez a-quo obró bien en su decisión al rechazar las pretensiones iniciadas mediante la demanda primigenia, y por los motivos explicados por esta sala corte (sic), procede rechazar el presente recurso de apelación (...).”

13) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido por Marcos Antonio Santos Torres y la motocicleta conducida por Jean Carlos Espinosa Ramírez.

14) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

15) En el caso que nos ocupa, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada la alzada descartó como válidas las declaraciones ofrecidas por el testigo Marcial Encarnación Ramírez, por considerarlas incongruentes, ya que no tenía conocimiento de la ocurrencia precisa y concreta de las circunstancias en que se desarrolló el accidente en lo relativo al modo y lugar, pese establecer que estuvo presente. Luego determinó, a partir de las declaraciones dadas en el acta de tránsito por los conductores involucrados en el accidente de movilidad vial, aportada al debate, la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad a favor de los recurridos, en tanto que

Jean Carlos Espinosa Ramírez al momento del hecho se encontraba circulando en dirección contraria al sentido de la vía por la que se desplazaba.

16) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba. Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio de prueba indirecto que reviste legitimidad en el ámbito de nuestro procedimiento.

18) La sentencia criticada deja suficiente constancia de que la alzada, en ejercicio de sus potestades soberanas, sustentó su decisión en base a la comunidad probatoria aportada al proceso, especialmente en el acta de tránsito que contiene las declaraciones de las partes, a partir de la cual retuvo como hecho relevante un eximente de responsabilidad civil a favor de la parte recurrida, en el sentido de que el accidente por el cual se demandó se debió al obrar imprudente de Jean Carlos Espinosa Ramírez, demandante primigenio, en tanto que transitaba en vía contraria en la avenida al momento en que se produjo el impacto con el vehículo conducido por Marcos Antonio Santos Torres, sin que se advierta la desnaturalización invocada, ya que los jueces no incurrir en dicho vicio cuando en ejercicio de su poder soberano aprecian el valor de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio.

19) Conviene destacar que la alzada para forjar su convicción tuvo a bien valorar tanto el acta de tránsito enunciada como el certificado

médico legal y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, se advierte que la pieza decisiva para adoptar la solución fue el acta de tránsito a partir de la cual retuvo el eximiente de responsabilidad civil antes indicado.

20) En lo que concierne a la infracción procesal de falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

22) . En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes asumió como fundamentación un eximiente de responsabilidad a favor de los recurridos, a partir de los hechos retenidos de la valoración de los pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en vicio alguno.

23) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y el presente recurso de casación que se basa exclusivamente en las infracciones procesales rechazadas.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Espinosa Ramírez y Héctor Miguel de los Santos Jaquez contra la sentencia civil núm. 1303-2023-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón y Félix Ml. Santana Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1985

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sandino Matos Feliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Peña Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Ana Isabel Román Melo y Ramón Bolívar Román Melo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Estrada, Licdas. Vianely Acosta Reynoso y Felicita Martínez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandino Matos Feliz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Peña Polanco, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Isabel Román Melo y Ramón Bolívar Román Melo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Estrada, Vianely Acosta Reynoso y Felicita Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SEEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Sandino Matos Feliz, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Ana Isabel Román Melo y Ramón Bolívar Román Melo, en contra de la sentencia número 066-2021-SEEN-00201, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Sandino Matos Feliz, mediante acto número 102/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, instrumentado por la ministerial Rafael Marubeny Pérez, ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil u Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la normativa que rige la materia. Tercero: Acoge en cuanto el fondo el referido recurso por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) Revoca la sentencia número 066-2021-SEEN-00201, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Condena al señor Sandino Matos Feliz al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble, en favor de los señores Ana Isabel Román Melo y Román Bolívar Román Melo; c) Declara resiliado el contrato de alquiler suscrito en fecha 24 de enero de 1996, entre los Ana Isabel Román Melo y Román Bolívar Román Melo, en calidad de propietarios y el señor Sandino Matos Feliz, en

calidad de inquilino, por falta de pago; d) ordena el desalojo inmediato del señor Sandino Matos Feliz, o de cualquier persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Seibo número 257, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrado de esta sala, para la notificación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 400/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Ramón Ovalles; y c) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandino Matos Feliz y como parte recurrida Ana Isabel Román Melo y Ramón Bolívar Román Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por los hoy recurridos contra el recurrente. En esta contestación la suma envuelta asciende a RD\$600,000.00, más las mensualidades por vencer hasta que intervenga sentencia definitiva, la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble alquilado. Dicha demanda fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 066-2021-SEN-00201, de fecha 26 de octubre de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los



demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo del asunto, condenó al demandado al pago de RD\$600,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble, al tiempo de declarar resiliado el contrato de alquiler y ordenar el desalojo del inmueble alquilado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento planteado por la parte recurrente

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 12 de julio de 2023, solicita que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, bajo el fundamento de que no obstante haber sido emplazada al tenor del acto núm. 400/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa en los términos establecidos por la ley.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal concebido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada es de fecha 24 de febrero de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

4) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

5) Según se deriva del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de

notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) La situación procesal aplicable en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

8) Conforme se advierte del expediente de que se trata, el memorial de defensa fue depositado por la parte recurrida en la forma que consagra la ley el 15 de junio de 2023, siendo notificado a los abogados de la parte recurrente en fecha 10 de agosto de 2023, al tenor del acto núm. 635/2023, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, actuación esta que a su vez fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2023.

9) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en este caso no procede pronunciar el defecto, en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida fueron depositadas previo a ser dictada la presente sentencia. Por consiguiente, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

## En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

10) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

12) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta

(50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión censurada, ante la corte *a qua* recurrió la otrora parte demandante original con la finalidad de que su demanda primigenia fuera acogida, en el sentido de que se condenara al hoy recurrente al pago de RD\$600,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la perseguida en la acción primigenia, antes indicadas, que se contrae a ser, precisamente, la suma condenatoria que la corte de apelación fijó contra el hoy recurrente.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en ocasión a la instancia de apelación asciende a RD\$646,000.00, por concepto de RD\$600,000.00, de alquileres vencidos, más RD\$46,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda en julio de 2021 hasta el 6 de junio de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD\$2,000.00, mensual, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

16) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandino Matos Feliz contra la sentencia civil núm. 035-2023-SEEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1986

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Joaquín Antonio Martoreal García y Doris Antonia Eusebio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Casimiro Beltré Turbí.
<b>Recurrida:</b>	Sofía Ventura de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Martorel García y Doris Antonia Eusebio, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Casimiro Beltré Turbí, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sofía Ventura de los Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SS-00024, dictada el 3 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesta por los señores JOAQUIN ANTONIO MARTOREL GARCIA y DORIS ANTONIA EUSEBIO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1288-2022-SS-00477, de fecha seis (06) del mes de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES interpuesta por la señora SOFIA VENTURA DE LOS SANTOS, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores JOAQUIN ANTONIO MARTOREL GARCIA y DORIS ANTONIA EUSEBIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del los LICDOS. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA y CARLOS JORDANO VENTURA PIMENTEL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joaquín Antonio Martoreal García y Doris Antonia Eusebio y como parte recurrida Sofía Ventura de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Sofía Ventura de los Santos contra Joaquín Antonio Martoreal García; el tribunal encontrándose en la etapa de las labores del juez de la partición en sede de primer grado ratificó el informe pericial, instrumentado por el Ing. Ángel Castillo, en fecha 28 de marzo de 2017 y ordenó la venta en pública subasta de los bienes de la comunidad matrimonial de las partes litigantes, al tenor de la sentencia núm. 1288-2022-SSen-00477; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 1499-2023-SSen-00024, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas



sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: absoluta desnaturalización del derecho e incorrecta aplicación de la ley; **segundo**: mala valoración por el perito designado; **tercero**: contradicciones, violaciones y falta de valoración real del informe realizado por el perito designado; **cuarto**: falta de base legal; **quinto**: falta de motivación. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

7) La situación planteada por la parte recurrente concierne a que presuntamente el tribunal *a quo* emitió una decisión totalmente errada, en razón de que al momento de valorar los actos que le fueron sometidos cometió una serie de contradicciones, comenzando con la homologación y valoración de un supuesto informe, el cual la parte recurrente nunca tuvo conocimiento en virtud de que le fue notificado mediante el acto núm. 3001/2017 en manos de una supuesta empleada del señor Joaquín Antonio Martoreal García.

8) En el mismo contexto argumentativo expuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* con su decisión estaría obligando al señor Joaquín Antonio Martoreal García a algo imposible. La corte al dictar su sentencia incurrió en violación de la ley en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrida, en razón de que las mismas constituyen los elementos probatorios en el caso que nos ocupa. La corte desnaturalizó por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por los recurrentes.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por los hoy recurrentes, en razón de que fue ejercido extemporáneamente.

10) Conforme el recurso de casación se deriva que la parte recurrente desarrolla cuestiones que tienen que ver con la decisión dictada en sede de primer grado, lo cual contraviene la regla que aplica en esta

materia, en tanto las infracciones procesales valorables en ocasión del recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que al ser ostensiblemente improcedente se desestima y se rechaza el presente recurso, partiendo de que las vulneraciones alegadas no fueron dirigidas contra la decisión impugnada.

### En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene únicamente a la parte recurrente al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

12) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento los siguientes motivos: el presente recurso tiene como única finalidad dilatar el proceso y continuar con la distracción de los bienes de la comunidad matrimonial, en razón de que el mismo resulta evidentemente improcedente por la inadmisibilidad declarada y comprobada en la instancia de apelación. El proceso inició en el año 2012 habiendo transcurrido 11 años en los tribunales, en tanto el señor Joaquín Antonio Martoreal García ha utilizado este tiempo para trastocar y violentar los bienes y el derecho conferido a la recurrida.

13) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 988/2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal

susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, el hoy recurrente impugnaba vicios dirigidos contra la decisión dictada en sede de primer grado, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Martoreal García, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00024, dictada el 3 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1987**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 23 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Mercedes Lizardo Ponciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
<b>Recurrida:</b>	Tomasa Carpio Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huascar Humberto Villegas Gertrudis.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 179° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Mercedes Lizardo Ponciano, quien tiene como abogado constituido y apoderado

al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tomasa Carpio Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Huascar Humberto Villegas Gertrudis, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00161, dictada el 23 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Sandra Mercedes Lizardo Ponciano, mediante acto número 443/2022, de fecha 23/8/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 188-2022-SSEN-00046, de fecha 27/6/2022,, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, con relación a la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y daños y perjuicios interpuesta por Tomasa Carpio Santana, en atención a los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Sandra Mercedes Lizardo Ponciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula en representación de la parte recurrida, quien ha formulado la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Mercedes Lizardo Ponciano y como parte recurrida Tomasa Carpio Santana, con motivo de la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00161, dictada el 23 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo



más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 23 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Sandra Mercedes Lizardo Ponciano al pago de RD\$50,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados y, la suma de RD\$70,596, por los gastos de reparación del local comercial alquilado, a favor de Tomasa Carpio Santana, cuya sumatoria asciende a un total de RD\$120,596.00. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandra Mercedes Lizardo Ponciano, contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SEEN-00161, dictada el 23 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPESA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1988**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 31 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hilda Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Leonarda Joseline Minaya Escaño.
<b>Recurridos:</b>	Salma Maritza Josefina Pérez Hernández y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 179° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilda Rodríguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda.

Leonarda Joseline Minaya Escaño, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Salma Maritza Josefina Pérez Hernández, Juan Andrés Rafael Pérez Hernández, María Francisca Pérez Hernández, Juan José Raúl Pérez Hernández, Maruk Rafael Pérez Pérez, Cruz María Pérez (Gómez), Ludys Pérez Cortorreal, Pedro Pablo Pérez Genao, Pablo Julio Pérez Genao, Yaqueline Cecilia Liriano, Altagracia Maribel Pérez Franco, Héctor Herminio Pérez Franco, Martha Altagracia Pérez Franco, Mirian Herminia Pérez Franco, Marisela Altagracia Pérez Franco, Milagros Altagracia Pérez Franco, Ramón Hernández Pérez, Juan Nicanor Hernández Pérez, María Ercilia Pérez Hernández, Juan Antonio Fernández Pérez, Josefina Fernández Pérez, Rafael Fernández Pérez, Sergio Antonio Fernández Pérez, Manuel Fernández Pérez, Josefina Marina Fernández Pérez, Cristina Leonor Fernández Pérez, Inmaculada Fernández Pérez, Trinidad Fernández Pérez, Bienvenida Fernández Pérez y José Ramón Fernández Pérez, cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365-2023-SS-00108, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Rodríguez, en contra de los señores: 1) Salma Maritza Josefina Pérez Hernández, 2) Juan Andrés Rafael Pérez Hernández, 3) María Francisca Pérez Hernández, 4) Juan José Raúl Pérez Hernández, 5) Maruk Rafael Pérez Pérez, 6) Cruz María Pérez (Gómez), alegados sucesores del finado José Pérez; 7) Ludys Pérez (Cortorreal), 8) Pedro Pablo Pérez Genao, 9) Pablo Julio Pérez Genao, 10) Yaquelin Cecilia Liriano, 11) Altagracia Maribel Pérez Franco, 12) Héctor Herminio Pérez Franco, 13) Martha Altagracia Pérez Franco, 14) Miriam Herminia Pérez Franco, 15) Marizela Altagracia Pérez Franco, 16) Milagros Altagracia Pérez Franco, alegados continuadores jurídicos de Herminio Pérez (Minino); 17) Ramón Hernández Pérez, 18) Juan Nicanor Hernández Pérez, 19) María Ercilia Pérez Hernández, 20) Juan Antonio Fernández Pérez, 21) Josefina Fernández Pérez, 22) Rafael*

*Fernández Pérez, 23) Sergio Antonio Fernández Pérez, 24) Manuel Fernández Pérez, 25) Josefina Marina Fernández Pérez, 26) Cristina Leonor Fernández Pérez, 27) Inmaculada Fernández Pérez, 28) Trinidad Fernández Pérez, 29) Bienvenida Fernández Pérez y 30) José Ramón Fernández Pérez, alegados herederos de la finada Gloria Ercilia María Pérez, mediante el acto No. 448/2021, de fecha 25/06/2021, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia civil No. 0382-2020-SCIV-00131, de fecha 18/03/2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la señora Hilda Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Luis Pineda y Telbia Elisa Almonte Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destaca lo siguiente: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 655/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hilda Rodríguez y como parte recurrida Salma Maritza Josefina Pérez Hernández, Juan Andrés Rafael Pérez Hernández, María Francisca Pérez Hernández, Juan José Raúl Pérez Hernández, Maruk Rafael Pérez Pérez y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

**a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reintegranda, interpuesta por la actual recurrente en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0382-2020-SCIV-00131, de fecha 18 de marzo de 2020; **b)** no conforme, la otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

1) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, procede examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido impulsado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor a fin de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

2) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que en fecha 7 de julio de 2023, la recurrente interpuso recurso de casación dirigido contra Salma Maritza Josefina Pérez Hernández, Juan Andrés Rafael Pérez Hernández, María Francisca Pérez Hernández, Juan José Raúl Pérez Hernández, Maruk Rafael Pérez Pérez, Cruz María Pérez (Gómez), Ludys Pérez Cortorreal, Pedro Pablo Pérez Genao, Pablo Julio Pérez Genao, Yaqueline Cecilia Liriano, Altagracia Maribel Pérez Franco, Héctor Herminio Pérez Franco, Martha Altagracia Pérez Franco, Mirian Herminia Pérez Franco, Marisela Altagracia Pérez Franco, Milagros Altagracia Pérez Franco, Ramón Hernández Pérez, Juan Nicanor Hernández Pérez, María Ercilia Pérez Hernández, Juan Antonio Fernández Pérez, Josefina Fernández Pérez, Rafael Fernández Pérez, Sergio Antonio Fernández Pérez, Manuel Fernández Pérez, Josefina Marina Fernández Pérez, Cristina Leonor Fernández Pérez, Inmaculada Fernández Pérez, Trinidad Fernández Pérez, Bienvenida Fernández Pérez y José Ramón Fernández Pérez.

3) Igualmente se advierte que según el acto núm. 655/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente realizó emplazamiento

a la parte contra las que se dirige el recurso, haciendo constar dicho ministerial que procedió a notificar exclusivamente bajo la modalidad de domicilio desconocido, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, instrumentado en el marco del ejercicio de sus funciones, el proceso verbal de notificación que se indica a continuación: "Primero: A la cuada conformada con las Avenidas Enrique Jiménez Mora, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, al edificio donde funciona la Suprema Corte de Justicia, que es donde tiene lugar la Primera Sala de la Suprema Corte (...) Que, a seguida de ello, procedimos a fijar en la puerta principal del local del tribunal unas copias de dichas notificaciones". De igual forma indicó haber realizado traslado a la Procuraduría General de la República, sin embargo, no consta que el referido acto haya sido recibido ni visado su original por la indicada jurisdicción.

4) Cabe destacar que el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

5) Del examen del acto núm. 655/2023, antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a los recurridos, no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, en el entendido de que no se hizo constar haber entregado una copia del acto de notificación al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República.

6) En ese sentido por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar

el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

7) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado se advierte que se cometieron vulneraciones procesales que impidieron a la parte recurrida defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

8) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida tal y como dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el mandato del artículo 69 de la Constitución y el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el debido proceso de notificación de los actos procesales, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 655/2023, en razón de que su incomparencia configura el agravio requerido por la ley, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad del presente recurso

9) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10) Conforme se deriva de los textos enunciados, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen



su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a los recurridos, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 655/2023, de fecha 12 de julio de 2023, descrito anteriormente, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, lo cual tiene como repercusión la caducidad del presente recurso de casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto núm. 655/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, contentivo del emplazamiento en casación.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Hilda Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00108, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1989**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Inoa Meran y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Vargas Cortes y Jhonny de Jesús Pichardo Ureña.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y

Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Inoa Meran, Fellina Cespedes, José Antonio Corniel Marte, José Eugenio Marte, Anabel Martínez Rodríguez, Severina García, Ruby Figueroa Rodríguez, Carmen Rosa Martínez, Maricela del Carmen Díaz Núñez, Gleny Abad de la Cruz, Kennedy Jiménez, Roque Payano, Blanco Lavil y Chery Brunet; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Robert Vargas Cortes y Jhonny de Jesús Pichardo Ureña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSen-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Inoa Meran, Fellina Cespedes, José Antonio Corniel Marte, José Eugenio Marte, Anabel Martínez Rodríguez, Ceferina (sic) García, Ruby Figueroa Rodríguez, Carmen Rosa Martínez, Maricela del Carme Díaz Núñez, Gleny Abad de la Cruz, Kennedy Jiménez, Roque Payano, Blanco Lavil y Cherry Brunet, en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSen-00039, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Edenorte Dominicana, S. A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y condena a Edenorte Dominicana, S. A., a indemnizar a los señores: los propietarios: Héctor Inoa Meran, José Antonio Corniel Marte, Ceferina o Severina García, Maricela del Carmen Díaz Núñez, Ruby Figueroa Rodríguez, Roque Payano, Carmen Rosa Martínez, José Eugenio Marte, Anabel Martínez Rodríguez, con pérdida total, se le ordena una indemnización de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos) a cada uno; a los*

*propietarios con pérdida parcial Gleny Abad de la Cruz y Fellina Cespedes, la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos) a cada uno; y al inquilino Blanco Lavil, con pérdida parcial la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos). Los señores Kennedy Jiménez y Cherry Brunet, inquilinos con pérdida total, la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos) cada uno. TERCERO: En lo que concierne al por ciento de la indemnización suplementaria, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., va a ser la establecida a partir de la presente sentencia y hasta su ejecución, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Robert Vargas Cortes y Jony Jesús Picardo Ureña, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 318/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Edilio Antonio Vásquez B.; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Héctor Inoa Meran, Fellina Cespedes, José Antonio Corniel Marte, José Eugenio Marte, Anabel Martínez Rodríguez, Severina García, Ruby

Figueroa Rodríguez, Carmen Rosa Martínez, Maricela del Carmen Díaz Núñez, Gleny Abad de la Cruz, Kennedy Jiménez, Roque Payano, Blanco Lavi y Chery Brunet. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de la ocurrencia de un incendio, los actuales recurridos en condición de afectados interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 366-2022-SEEN-00039, de fecha 3 de febrero de 2022; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, condenar a la empresa demandada al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$5,000,000.00, para cada uno de los propietarios a continuación señalados: Héctor Inoa Mera, José Antonio Corniel Marte, Severina García, Maricela del Carmen Díaz Núñez, Ruby Figueroa Rodríguez, Roque Payano, Carmen Rosa Martínez, José Eugenio Marte y Anabel Martínez Rodríguez; b) la suma de RD\$2,000,000.00, para cada una de las propietarias Gleny Abad de la Cruz y Fellina Cespedes; c) la suma de RD\$500,000.00 a favor del inquilino Blanco Lavi; y d) la suma de RD\$1,000,000.00 para cada uno de los inquilinos Kennedy Jiménez y Chery Brunet; más una indemnización suplementaria calculada en base a la tasa establecida por el Banco Central, a partir de la sentencia y hasta su ejecución, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada es de fecha 19 de enero de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; y segundo: Motivos insuficientes. Falta de motivos. Falta de base legal. Los enunciados medios conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que procede analizar el fondo del asunto de que se trata.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el primer medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada destaca como fundamento de su decisión la inspección de fecha 17 de diciembre de 2014, realizada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, y la certificación del 16 de diciembre de 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Santiago, obviando los testimonios vertidos ante el tribunal de primer grado por los señores María del Carmen Genao y Carlos María Reyes Sánchez, pese haber sido aportadas las actas de audiencias que los contenían, de fechas 7 de junio de 2016, y de constar en el fallo apelado. Aduce, que de la certificación del cuerpo de bomberos actuante se advierte que la causa del incendio no fue establecida como resultado de una investigación técnica realizada por ellos, sino que se limita reproducir la información recibida de quien dijo ser propietario de la vivienda donde inició el incendio, la cual no constituye, por sí sola, una prueba, dado a que en derecho nadie puede fabricarse sus propias pruebas.

9) Igualmente, sostiene la parte recurrente que el acta de inspección de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Científica establece que la casa donde se originó el incendio fue totalmente destruida, concluyendo que, conforme a las características



dejadas por las llamadas y su lugar de inicio, forma de propagación más la evidencia detectada, el siniestro es de origen eléctrico, lo cual resulta incongruente, puesto que si de la casa no quedaron más que escombros no se retiene de donde apreciaron las señales o características dejadas por las llamas y la forma de propagación. Además, señala que conforme hace constar la certificación del cuerpo de los bomberos, el declarante afirmó que el incendio se originó en el interior de su casa, sin embargo, la Policía, en el referido informe, establece que fue en la parte trasera de la vivienda, lo que pone de manifiesto una contradicción en las versiones. Por consiguiente, sostiene, tales documentos han sido desnaturalizados.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que el acta de inspección de la Policía Nacional es exhaustiva al describir claramente las circunstancias en las que se produjo el incendio, descartando la ocurrencia de eventos de la naturaleza, vandálicos o la presencia de materiales químicos o sólidos que pudieran haber contribuido o provocado el mismo, lo que resulta relevante al momento de determinar la responsabilidad civil de la recurrente en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, porque descarta la fuerza mayor, el hecho fortuito o la intervención de un tercero como causa eximente. Adiciona, que los datos contenidos en la certificación del cuerpo de bomberos coinciden en todos sus aspectos con el acta de inspección de la Policía Nacional, estableciendo que el sentido de lo expresado en dicho documento es una afirmación relativa a que el origen del incendio fue producido por un corto circuito interno en la vivienda núm. 8, seguido de un comentario consistente en que, según el propietario, los cables del interior comenzaron a incendiarse luego de haber una fluctuación en el voltaje externo. Por lo tanto, aduce que la parte recurrente no tiene razón en su infundado alegato, ya que la corte examinó ambas pruebas de forma integral y no separada, las cuales resultan complementarias y fueron ponderadas en virtud del amplio poder de apreciación que tienen los jueces del fondo, sin implicar desnaturalización.

11) En cuanto a la situación objeto de controversia la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) De los documentos que obran en el expediente se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que existe certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 16 de diciembre de 2014, en el que se hace constar que ese día siendo las 5:05 P.M. se trasladaron al barrio Las Caobas, Cuesta Colorada de esta ciudad de Santiago, a extinguir 9 casas incendiadas, construidas de block, madera y zinc, ya había una casa destruida. El origen del incendio fue producido por un corto circuito interno en la vivienda núm. 8, según el propietario los cables del interior de la vivienda comenzaron a incendiarse luego de haber una fluctuación en el voltaje externo. Em el mismo no hubo lesiones personales que lamentar. Estas familias perdieron todos sus ajuares y documentos personales. b. Que existe un acta de inspección de la Dirección Central de Investigaciones Criminales: Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, en la que consta: “...lugar donde ocurrió el siniestro, en fecha 05-12-2014, que destruyó 9 casas y varias casas más del área circundante afectadas parcialmente, las mismas construidas de block, madera y zinc... Conclusión: Conforme a las características dejadas por las llamadas y su lugar de inicio, y su forma de propagación más la evidencia colectada en el lugar determinamos que dicho siniestro es de origen eléctrico, el mismo se produjo por un descontrol en el voltaje externo del tendido eléctrico de dicho sector, el cual se reflejó en lo interno; no hubo daños personales, dichas viviendas estaban construidas de madera y techado de zinc, quedando quemados todos los ajuares, así como sus estructuras. (…). De los medios de pruebas que reposan en el expediente, tenemos tanto de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, como del acta de inspección de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, se ha podido comprobar, que el incendio que destruyó totalmente nueve casas y tres viviendas parcialmente destruidas, por causa de un corto circuito interno en la vivienda núm. 8, luego de una fluctuación del voltaje externo. Por lo que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de guardián del fluido eléctrico, debe responder por los daños materiales experimentados por los demandantes originarios y recurrentes. De forma que, se encuentran reunidas las condiciones de este tipo de responsabilidad: a) la anormalidad del fluido eléctrico que se encuentra bajo la guarda de Edenorte Dominicana,

S. A.; b) el incendio de todas las viviendas, unas destruidas total y otras parcialmente, tuvo por causa la anormalidad del fluido eléctrico. Que como la parte recurrida y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico, esta solo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como esta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños materiales que han experimentado los recurrentes y demandantes originarios (...)."

12) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos contra la decisión de primer grado, reteniendo una indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos a raíz del incendio provocado por la cosa inanimada propiedad de la actual recurrente.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarca dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales, a saber: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de

examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

15) Conviene destacar que en el expediente que nos ocupa constan los documentos valorados por la alzada a fin de determinar el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia, a saber: a) la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, expedida en fecha 16 de diciembre de 2014, en la que consta que en sus datos figura el incendio ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2014, en virtud del cual *se trasladaron (...) varios camiones cisternas privado al barrio Las Caobas, Cuesta Colorada de esta ciudad, a extinguir 9 casas incendiadas, construidas en block, madera y zinc (...)*, en la que se concluye que *el origen de dicho incendio fue producido por un corto circuito en lo interno en la vivienda No. 8, según el propietario los cables del interior de la vivienda comenzaron a incendiarse luego de haber una fluctuación en el voltaje externo (...)*; y b) el acta de inspección de fecha 17 de diciembre levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento Investigaciones de Siniestros, que arroja como conclusión de la pesquisa que *conforme a las características dejadas por las llamadas y su lugar de inicio, y su forma de propagación más la evidencia colectada en el lugar (...) dicho siniestro es de origen eléctrico, el mismo se produjo por un descontrol en el voltaje externo del tendido eléctrico de dicho sector, el cual se reflejó en lo interno (...)*.

16) En el contexto de la situación planteada por la parte recurrente se advierte que, contrario a lo denunciado, la certificación del cuerpo de bomberos establece que la causa del incendio fue un corto circuito en una de las viviendas afectadas y lo que el referido documento hace constar como una declaración es donde dicho siniestro inició. En ese sentido, se retiene del fallo objeto de la censura que la causa del incendio fue también determinada por el acta de inspección emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, que da cuenta no solo de la recolección pura y simple de datos, sino de

una investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emitió.

17) De lo precedentemente expuesto no se advierte la existencia de la infracción procesal denunciada, ya que la corte *a qua*, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de prueba sometida a su escrutinio para retener que el incendio como causa eficiente generadora del daño obedeció a un corto circuito luego de una fluctuación del voltaje desde lo externo hacia lo interno, es decir, que el comportamiento anormal de la cosa fue determinada en base a las experticias técnicas que avalan que el evento se generó en las líneas eléctricas responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad.

18) En cuanto a que la corte omitió valorar los informativos celebrados en sede de primera instancia, según actas aportadas que a su vez se encontraban transcrita en la sentencia apelada, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos sometidos al debate; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, tal como aconteció en la contestación objeto de examen.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada, en lo relativo a la intervención activa de la cosa propiedad de la hoy recurrente como causa eficiente de la generación del daño, es el producto de la valoración de documentos válidos, sin que de su lado la empresa distribuidora acreditara algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, según retuvo el tribunal de alzada en las facultades que le son dables. En ese sentido, procede desestimar la infracción procesal denunciada en el primer medio de casación.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* fijó la indemnización de la manera siguiente: a) la suma de RD\$5,000,000.00, para cada uno de los propietarios cuyas casas resultaron totalmente destruidas, para un total de RD\$45,000,000.00; b) el monto de RD\$2,000,000.00, para cada uno de los propietarios cuyas casas resultaron parcialmente destruidas, para un total de RD\$4,000,000.00; c) RD\$500,000.00 para un inquilino por pérdida parcial; y d) RD\$1,000,000.00, para cada uno de los inquilinos por

pérdida total, lo cual alcanza la suma global de RD\$51,500,000.00. En ese sentido, aduce que, amén de su carácter marcadamente exorbitante, por cuanto no se compadece con las características de las casas de precaria construcción afectadas por el incendio, según las fotografías aportadas al proceso, tampoco la sentencia recurrida posee motivos que la sustenten y, si se quiere tomar lo establecido en el fallo como motivación, resulta insuficiente para satisfacer el requerimiento legal y constitucional que pesa sobre los jueces, habida cuenta de que hace una evaluación *in abstracto* de los daños, cuando lo correcto es hacerla *in concreto*, es decir, en relación a cada uno de los recurridos, tomando en cuenta las características de cada una de las casas en particular y los bienes muebles que poseían y presuntamente perecieron en el incendio, lo cual por demás no fue probado.

21) En el mismo contexto la parte recurrente denuncia que la corte de apelación sustenta que las indemnizaciones han sido fijadas en base a una valoración estimativa, es decir, subjetiva porque efectivamente no contaba con los elementos de prueba, no obstante tratarse de daños materiales cuya cuantía no queda regalada a lo que aprecien los jueces, sino que debe expresar la prueba sobre la cual reposa. Más aún, continúa denunciado la parte recurrente, la corte fijó la indemnización no solo por daños materiales derivados de las pérdidas de casas y ajuares, sino también por daños morales sin prueba alguna, no obstante tratarse de una materia donde no le es dado presumir, como tampoco indicó que parte de cada monto corresponde a uno u otro tipo del perjuicio, esto es, económico y no económico.

22) La parte recurrida en cuanto al vicio denunciado sustenta en su memorial de defensa que la corte de apelación ha establecido montos indemnizatorios acordes con la magnitud de los daños sufridos por ellos, ya que hay que tomar en cuenta que no solo perdieron sus hogares, sino también sus pertenencias, bienes personales y documentos, lo que fue probado a través de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago y el acta de inspección de la Policía Nacional, en las que se describen las pérdidas de los afectados. Señalan, que la alzada condenó al pago de sumas que incluyen daños materiales y morales, puesto que la naturaleza misma de la pérdida del hogar y todo lo que tenían materializa a su vez un daño no patrimonial, sin que necesariamente

quien lo sufre tenga que demostrarlo, ya que ese perjuicio se produce en cualquier ser humano en condiciones psicológicas normales.

23) Según resulta del fallo impugnado, la alzada, luego de retener el elemento relativo a la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro, procedió a determinar los daños recibidos por los demandantes originales en la siguiente forma:

*(...) consiste en la destrucción total de las viviendas y sus enseres de los señores: Héctor Inoa Meran, José Antonio Corniel Marte, Kennedy Jiménez, Roque Payano, José Eugenio Marte, Anabel Martínez Rodríguez, Ceferina (sic) García, Ruby Figueroa Rodríguez, Carmen Rosa Martínez, Maricela del Carmen Díaz Núñez, Chery (sic) Brunet; y destrucción parcial de las viviendas y ajuares de: Gleny Abad de la Cruz, Fellina Céspedes y Blanco Lavil. El señor Héctor Inoa Merán, donde se originó el incendio tenía contrato de electricidad con Edenorte, al igual que los señores José Antonio Corniel Marte, Marisela del Carmen Díaz Núñez y Fellina Céspedes; los demás no han presentado contrato, aunque si se encuentran en el expediente contratos de inquilinatos, donde se demuestra que la propiedad de las viviendas pertenecía a parte de los afectados, con suscripción de electricidad permitida, como son Anabel Martínez Rodríguez, Kennedy Jiménez, Blanco Lavil, estos últimos tenían contratos de inquilinatos con titulares de contrato con Edenorte (sic). A pesar de que los señores Roque Payano, José Eugenio Marte, Ceferina García, Ruby Figueroa Rodríguez, Carmen Rosa Martínez y Gleny Abad de la Cruz, no han presentado contrato con electricidad con Edenorte, si recibieron daño por rebote, repercusión o cadena, puesto que se encuentran tanto en el acta de los bomberos, como en la (sic) de la Policía Nacional, lo que evidentemente los coloca con derecho a ser indemnizados por haber recibido daños y perjuicios injustamente, al igual que la víctima inicial. Todo esto sin importar que la ocupación de la vivienda quemada sea a título de arrendatario, de propietario, lo que importa es que si sufrió daño gozan del derecho a ser recompensados por las pérdidas particulares de cada cual. En el expediente se encuentran facturas de electrodomésticos de la mayoría de los damnificados por el siniestro, sin embargo, esta Sala va a proceder a condenar imponiendo a cada uno una suma global que les abarque a los propietarios, la vivienda y sus ajuares, y a los inquilinos sus pérdidas de los muebles, atendiendo al lugar y valoración estimativa de las*

*viviendas, así como el daño moral que sufrieron al ver todos sus esfuerzos y seguridad destruidos, pues lógicamente los daños patrimoniales conllevan siempre sufrimiento y dolor (daños morales). Conforme al acta de los bomberos, los señores Héctor Inoa Meran, José Antonio Corniel Marte, Kennedy Jiménez, Roque Payano, José Eugenio Marte, Anabel Martínez Rodríguez, Ceferina García, Ruby Figueroa Rodríguez, Carmen Rosa Martínez, Maricela del Carmen Díaz Núñez, Gleny Abad de la Cruz, Roque Payano, son propietarios y de estos propietarios Gleny Abad de la Cruz, Fellina Cespedes tuvieron pérdida parcial. A los propietarios Héctor Inoa Meran, José Antonio Corniel Marte, Ceferina o Severina García, Maricela del Carmen Díaz Núñez, Ruby Figueroa Rodríguez, Roque Payano, Carmen Rosa Martínez, José Eugenio Marte, Anabel Martínez Rodríguez, con pérdida total se le ordena la indemnización de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos) a cada uno; a los propietarios con pérdida parcial Gleny Abad de la Cruz y Fellina Cespedes, la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos) a cada uno; y al inquilino Blanco Lavil, con pérdida parcial, la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos). Para Kennedy Jiménez y Chery Brunet, inquilinos con pérdida total, la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos) cada uno (...).*

24) De los fundamentos en que se sustenta la sentencia impugnada se advierte que la alzada, aun cuando hace un desarrollo en lo relativo a que los hoy recurridos sufrieron pérdidas totales y parciales en sus respectivas calidades de propietarios e inquilinos de las viviendas afectadas por el incendio de que se trata, al momento de fijar la indemnización por tales daños lo hizo de forma global, sin detallar cuál fue la situación individual de cada uno, lo que permite establecer que se trató de una evaluación insuficiente e *in abstracto*, puesto que omitió establecer de manera precisa la cuantía específica del perjuicio alcanzado por los demandantes originales, atendiendo al valor de cada inmueble a la fecha del siniestro y de los bienes muebles incinerados, sea que perecieran de manera parcial o total, mediante la aportación de las pruebas correspondientes.

25) Cabe destacar que en cuanto al régimen de valoración de los daños materiales prevalece como postura jurisprudencial pacífica que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar



la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

26) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

27) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

28) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

29) Del fallo impugnado se advierte que el razonamiento expuesto por la alzada para fijar la indemnización indicada precedentemente no se corresponde con los rigores que dispone el ordenamiento jurídico, puesto que su cuantificación ameritaba formular un desarrollo argumentativo que sustentara *in concreto* el monto fijado a favor de las víctimas, teniendo en cuenta el grado del perjuicio individual sufrido por cada una, lo cual, al no verificarse en este caso, pone de manifiesto

la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo que se aparta de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, casar la decisión impugnada únicamente en lo que concierne al monto indemnizatorio por concepto de los daños y perjuicios recibidos por los hoy recurridos.

30) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2023, únicamente en lo que concierne al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1990

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 26 de mayo de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Rubén Darío Núñez Pérez.

**Abogado:** Lic. Juan Reynoso Moreno.

**Recurrida:** Yinet Isabel Marte Rosario.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Núñez Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Reynoso Moreno, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yinet Isabel Marte Rosario; quien no se hizo representar, en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 473-2023-SSen-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha 07/10/2022, por el señor RUBÉN DARÍO NÚÑEZ PÉREZ, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licenciado Juan Reynoso Moreno, contra la Sentencia Civil Núm. 459-01-2022-SSen-00337, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por los motivos contenidos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: Tercero: Se Ordena el Régimen de visitas de la niña RUTH SUSAN NÚÑEZ MARTE, con su padre señor RUBEN DARÍO NÚÑEZ PÉREZ, de la siguiente manera: a) Dos (2) llamadas diarias del padre a la menor de edad, en horario que no perjudique su descanso o estudios (tareas). b) El Primer y Tercer fin de semana de cada mes, desde el sábado a las 10:00 de la mañana hasta el domingo a las 5:00 de la tarde; si el padre está residiendo en Estados Unidos y hasta que ambos, el padre y la niña estén residiendo en la República Dominicana. c) La niña estará con su padre la primera mitad de las vacaciones escolares y la segunda mitad con su madre. d) La niña estará con su padre, la primera mitad de las vacaciones de Navidad y la segunda con su madre. Alternándose cada año; **TERCERO:** Se CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se ordena al padre de la menor de edad RUTH SUSAN NÚÑEZ MARTE, señor RUBEN DARÍO NÚÑEZ PÉREZ, la entrega del pasaporte de la referida menor edad, a su madre YINETT ISABEL MARTE ROSARIO, para que una vez ambos, padre y madre hayan realizado los trámites de renovación, dicha menor de edad pueda viajar con su madre hacia Los Estados Unidos de Norteamérica; **QUINTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; **SEXTO:** Se COMPENSAN

*las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2023; b) el acto núm. 508/2023, de fecha 9 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2023, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 29 de la Ley ya indicada, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubén Darío Núñez Pérez y como parte recurrida Yinet Isabel Marte Rosario, con motivo de la sentencia civil núm. 473-2023-SEEN-00006, dictada el 26 de mayo de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

*de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida, Yinet Isabel Marte Rosario. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según se advierte del expediente, Yinet Isabel Marte Rosario fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. núm. 508/2023, instrumentado en fecha 9 de junio de 2023, por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, notificado, según indica, en el domicilio ubicado en la avenida Circunvalación edificio

Pérez Fernández, segundo nivel, módulo 6 (parada Baitoa), provincia Santiago de los Caballeros, y una vez allí habló con la Lcda. Desiré Rodríguez Checo, quien dijo ser abogada.

7) Del examen del acto procesal enunciado, el alguacil actuante conforme el proceso verbal avala que fue notificado en el estudio profesional de su representante, Lcda. Desiré Rodríguez Checo, quien figuró como abogada constituida de la recurrida en sede de apelación, por ser el domicilio elegido de la requerida, según el acto núm. 815/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, sin embargo, en el expediente que nos ocupa no obra el aludido acto, por medio del cual se pudiese retener la formalización de una elección de domicilio donde fue notificado el acto de emplazamiento, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la recurrida en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional de la abogada, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Conforme la situación enunciada, se deriva que al tratarse de un emplazamiento irregular mal podría surtir efecto jurídico en el ámbito procesal, lo cual implica la ineficacia del acto núm. 508/2023,

de fecha 9 de junio de 2023, antes descrito, el cual fue depositado en fecha 29 de junio de 2023, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 28, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Núñez Pérez, contra la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de mayo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1991

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Patricio Wenceslao del Orbe Frías y Eulalia Germosén Morales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Ana Delia Salazar Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix A. De Los Santos Franco.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricio Wenceslao del Orbe Frías y Eulalia Germosén Morales, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Delia Salazar Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix A. De Los Santos Franco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Oposición interpuesto por los señores PATRICIO WENCESLAO DEL ORBE FRÍAS y EULALIA GERMOSEN MORALES en contra de la Sentencia Civil no. 545-2016-SEN-00343, contenida en el expediente no. 545-2016-ECIV-00027, de fecha 29 del mes de junio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Recurso de Apelación, fallado a beneficio de la señora ANA DELIA SALAZAR CABRERA, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Patricio Wenceslao del Orbe y Eulalia Germosén Morales y, como parte recurrida Ana Delia Salazar Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia núm. 082/2015, de fecha 12 de mayo de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y admitió parcialmente la demanda primigenia, según la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00343; **c)** dicha decisión fue recurrida en oposición por los hoy recurrentes, la alzada declaró inadmisibile el referido recurso, al tenor de la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00396, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone. Por lo tanto, la inadmisibilidat planteada por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su valoración y examen, por lo que procede desestimar la referida pretensión, lo cual vale dispositivo.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración al derecho de defensa, al derecho de propiedad y vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y vulneración de los artículos 68 y 69 incisos 1, 2, 4, 8, 9 y 10 de la Constitución; **segundo:** extemporaneidad de la sentencia, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia y violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** violación del principio o máxima "fraus omnia corrumpit", el fraude o el dolo todo lo corrompe.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en vulneración del derecho de defensa al declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición, en razón de que fue invocado que los hoy recurrentes estuvieron impedidos de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia. La alzada dio por sentado que los hoy recurrentes constituyeron abogado y que le fue dado avenir, lo cual no ocurrió ya que la hoy recurrida apoderó un presunto abogado que nunca fue contratado.

5) La jurisdicción de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los hoy recurrentes, bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

"...según se desprende de la lectura del acto núm. 347/2015 de fecha 06 del mes de noviembre del año 2015, a requerimiento del DR. JUAN F. SEVERINO ORTIZ, se le notifica al DR. EMILIO CARRERAS DE LOS SANTOS, el cual fue recibido por su persona, que el requerido acepta mandato de los señores PATRICIO WENCESLAO DEL ORBE FRÍAS y EULALIA GERMOSEN MORALES, para actuar en representación de los mismos con motivo del recurso de apelación incoado por la señora ANA DELIA SALAZAR CABRERA. Que, así mismo, mediante el acto Núm. 049/2016 de fecha 03 del mes de febrero del año 2016, a requerimiento de la señora ANA DELIA SALAZAR CABRERA, se le notifica en la calle Modesto Díaz No. 15, segundo nivel, sector Pueblo Nuevo de la Ciudad de Sabana Grande de Boya, al DR. JUAN F. SEVERINO ORTIZ, el cual fue recibido por su misma persona, en representación de los señores PATRICIO WENCESLAO DEL ORBE FRÍAS y EULALIA GERMOSEN MORALES, para que comparezcan como fuere de derecho por ante esta Corte el día 24 del mes de febrero del año 2016, a las 9:00am, por lo que los hoy recurrentes en oposición, fueron debidamente citados a la audiencia a la cual no comparecieron, tal y como lo estableció la Corte, al declararle el defecto por falta de comparecer...".

6) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, consta depositada la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00343, de fecha 29 de junio de 2016, que decidió el recurso de apelación, según la cual se advierte que la corte pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte apelada. La enunciada decisión fue recurrida en oposición por los hoy recurrentes, en tanto la jurisdicción de alzada para retener

que el defecto por falta de comparecer fue debidamente pronunciado, valoró el acto núm. 049/2016, que fue notificado en el domicilio del abogado Dr. Juan F. Severino Ortiz, quien supuestamente representa a los apelados, de lo cual derivó que estos últimos fueron debidamente citados para la audiencia de fecha 24 de febrero de 2016.

7) Conviene destacar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación cuyo conocimiento corresponde al tribunal de donde proviene la sentencia, sometida al rigor de que haya sido dictada en única o en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido.

8) El defecto se define conceptualmente como la sanción procesal que regula el orden normativo y bajo su estricto contexto que pronuncia el tribunal apoderado ante la incomparecencia de una de las partes en ocasión del proceso, no obstante, encontrarse debidamente citado. En ese sentido el defecto por falta de concluir se produce cuando una de las partes no produjese sus conclusiones en audiencia al fondo, no obstante estar debidamente citada o simplemente cuando estando debidamente representada en audiencia expresa su renuencia a concluir, no obstante habérselo requerido el tribunal en la forma que dispone la ley. Sin embargo, el defecto por falta de comparecer se suscita cuando el demandado o apelado no acude al tribunal en la forma establecida en la ley, no obstante citación legal. Se trata de dos nociones que revisten una dimensión diametralmente diferente.

9) De la sentencia impugnada se advierte que desde el punto de vista del rol del tribunal apoderado era imperativo un ejercicio de argumentación eficiente que permitiera derivar en buen derecho cual era la dimensión del defecto que correspondía pronunciar, en razón de que por un lado la corte para declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición adoptó un razonamiento como si se tratara del defecto por falta de concluir, sin embargo en otra vertiente de su razonamiento se refiere al defecto por falta de comparecer, de lo cual se deriva una ambivalencia jurídica, comportamiento que es inexplicable y reprochable, que afecta la certidumbre del derecho y la predictibilidad de la justicia, en tanto al formular su argumentación se le imponía articular un razonamiento claro respecto de la institución del defecto en una u otra modalidad como corolario de la tutela de los derechos sometidos

a examen. En esas atenciones se advierte que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, lo cual configura la noción de infracción procesal.

10) Igualmente, conviene destacar como valoración procesal relevante, que los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición según resulta del párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal", de lo cual se deriva que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en una vía de derecho excepcional.

11) En el ordenamiento jurídico dominicano la representación en justicia puede ser convencional, legal o judicial. En ese sentido, la noción de representante legal en el contexto procesal enunciado no se corresponde con el mandato o procuración de los abogados para defender en justicia de cara a un proceso, sino a quien actúa en interés y por cuenta de otra persona en los términos del artículo 1984 y siguientes del Código Civil. Lo expuesto reviste una distinción en el sentido de que el abogado es un mandatario ad-litem, esto es, que opera un mandato convencional que otorga su cliente, de lo cual se advierte que la representación del abogado con su cliente es contractual y no legal, que es contraria a la representación que consagra el texto citado, así como de la que tiene lugar en ocasión de una tutela.

12) Conforme la situación esbozada, la corte de envío en su condición de garante del debido proceso deberá retener imperativamente si se encontraban o no presentes la pluralidad de presupuestos procesales que sustentan la habilitación de la oposición, tomando en cuenta que la noción de representante legal en los términos que dispone el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil no se refiere al abogado, sino a aquel que actúa en nombre de otra persona por mandato expreso de la ley. En esas atenciones, la alzada al interpretar que el término representante legal concebido en el texto objeto de análisis concernía al abogado como ente habilitado para recibir un acto procesal con la perspectiva de producir una prohibición del recurso de oposición es incorrecto en derecho. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 54, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 26, 28, 29, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1984 del Código Civil; 150 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00396, dictada el 21 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1992**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Aquino y Wilfredo Miguel Bonaparte Aquino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Sura, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix R. Almánzar Betances.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Aquino y Wilfredo Miguel Bonaparte Aquino, quienes tienen como abogada



constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por los señores MAXIMO AQUINO y WILFREDO MIGUEL BONAPARTE AQUINO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-01320, de fecha tres de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta a favor de la entidad HAINA INTERNATIONAL TERMINALS, S.A., el señor ANTONIO V. GARCÍA MAZORRA, y la entidad SEGUROS SURA, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a los señores MAXIMO AQUINO y WILFREDO MIGUEL BONAPARTE AQUINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO ORTEGA VENTURA, la LICDA. JUANA MARTE MESA, y el LIC. FELIX R. ALMANZAR BETANCES, abogados de las partes recurridas y co-recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1402/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación; y, c) el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm.

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Aquino y Wilfredo Miguel Bonaparte Aquino y como parte recurrida Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 25 de abril de 2017, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la calle Pte. Vásquez esquina calle 7, Zona Oriental, entre un vehículo propiedad de Haina International Terminals, S. A., conducido por Antonio V. García Mazorra y una motocicleta propiedad de Wilfredo Miguel Bonaparte Aquino conducida por Máximo Aquino, producto del cual este último resultó lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q-54770-17, de fecha 25 de abril de 2017; **b)** como consecuencia de este hecho, Máximo Aquino y Wilfredo Miguel Bonaparte Aquino, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Haina International Terminals, S. A., y Antonio V. García Mazorra, con oponibilidad a la entidad Seguros Sura, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **c)** no conforme los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte *qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

#### **En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; segundo: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; y tercero: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación planteada por la parte recurrente concierne a que presuntamente la jurisdicción de alzada incurrió en violación al derecho de defensa, en razón de que fueron infringidos derechos constitucionalmente protegidos, como son el derecho a la vida, a la salud, a la libertad y a la seguridad personal, así como tampoco fueron valorados los argumentos de fondo esgrimidos por los exponentes. Igualmente sostiene, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y que la sentencia carece de motivos que justifiquen el dispositivo, puesto que, en casos como el tratado, las cortes de apelación de varias jurisdicciones se han pronunciado ordenando siempre un informativo testimonial y la medida de comparecencia personal de las partes antes de emitir un fallo definitivo, tal es el caso de las sentencias núms. 106-2008 y 17-2009, de fechas 27 de mayo de 2008 y 11 de febrero de 2009, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y San Cristóbal respectivamente, las cuales han establecido el criterio de ordenar siempre los medios antes citados.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la decisión censurada se encuentra debidamente fundamentada en derecho, en razón de que la jurisdicción de alzada adoptó su decisión en base a las piezas documentales que reposaban en el expediente, de los cuales determinó que en el caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de responsabilidad civil.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio y de las pretensiones del recurrente, hemos podido determinar que en el dossier de documentos figura depositada el acta de tránsito marcada con el No. Q-54770-17, de fecha 25/04/2017, levantada por*

*la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito CAA Principal, la cual registra un accidente de tránsito tipo choque entre el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, placa L289672, chasis No. JN1CHGD22Z0100763, propiedad de la entidad HAINA INTERNATIONAL TERMINALS, S.A., conducido por el señor ANTONIO V. GARCIA MAZORRA, y el vehículo tipo motocicleta, marca Jincheng, modelo JC-150, color negro, placa K0382223, chasis No. LJICPCKLJ1A6000421, propiedad del señor WILFREDO MIGUEL BONAPARTE, conducido por el señor MAXIMO AQUINO, documento dotado de fe pública, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales son consideradas como las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario. Que de la confrontación de las pruebas aportadas, esta Corte ha podido constatar, que tal y como lo establece la juzgadora primigenia, en el presente caso, "Del análisis del acta de tránsito descrita, se advierte que el conductor demandado se limitó a referir que sintió un impacto en la parte trasera de su vehículo, mientras que el demandante indicó que fue impactado cuando aquel entró de repente, lo cual es insuficiente para determinar con claridad la forma en que ha ocurrido el accidente, ya que ninguno ha asumido la falta del hecho... ",. Que además el señor MAXIMO AQUINO, compareció por ante este tribunal y presento sus declaraciones de la ocurrencia del hecho, las cuales demuestra que fue víctima de un accidente de tránsito, que sufrió lesiones a causa de ello, que incurrió en gastos para su recuperación y que producto de todo ello, probablemente ha sufrido daños y perjuicios de índole moral y material, tal y como se comprueba por el certificado médico legal citado en otra parte de esta decisión, así como las demás pruebas aportadas y depositadas en el expediente, declaraciones estas que no constituyen una prueba fehaciente de la responsabilidad de la parte demandada, ya que es un principio general y regla del derecho que las partes no hacen prueba. Que al momento de los jueces establecer la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, deben quedar probadas por partes de la víctima las tres condiciones esenciales requeridas por la ley, a saber, un daño, la falta imputable al demandado y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que aunque en el presente caso pudo haber sucedido el hecho, no ha sido probado por la parte demandante, hoy*

*recurrente la falta alegada y causante de los daños ya mencionados, pues no ha aportado, ni depositado por ningún medio, las pruebas que avalen sus alegatos de defensa en primer grado, ni por ante esta Corte, las cuales puedan hacer variar la decisión tomada por la Jueza a-qua, por lo que ante la inexistencia del tercer elemento constitutivo de la responsabilidad, correspondía, tal y como lo hizo el tribunal a-quo, rechazar la demanda de la que estaba apoderado. Que las pretensiones de los señores MAXIMO AQUINO y WILFREDO MIGUEL BONAPARTE AQUINO no están debidamente justificadas en derecho, no ha podido ser confirmada la participación activa del chofer del vehículo presuntamente causante del hecho, ni la entidad propietaria y beneficiaria de la póliza de seguros que resguardaba el bien que este conducía, pero tampoco que sea factible declarar la oponibilidad de esta decisión a la entidad aseguradora también puesta en causa, por lo que esta Corte de acuerdo a los argumentos planteados por el recurrente, así como los documentos depositados, se ha formado el criterio de que la jueza a-qua al momento de evacuar su decisión, se basó en los documentos que se encontraban en el expediente y que son los mismos depositados por ante esta Alzada, sin haber utilizado otros medios de prueba como medida de instrucción que llegaran a variar en esta Alzada, el criterio formado por la jueza de primera instancia, lo que se infiere, que ésta al momento de fallar como lo hizo apegado a los hechos de la causa y a la ley que rige la materia, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado (...).*

10) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

11) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario

de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

13) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente el acta de tránsito núm. Q-54770-17, de fecha 25 de abril de 2017.

15) Igualmente se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por Máximo Aquino, actual recurrente, en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha sede, en las cuales este declaró lo siguiente:

(...) "P. ¿explíqueme al tribunal que fue lo que paso? R. El caso paso hace muchos años, eso fue en la presidente Vásquez en la primera hora de la mañana, yo iba a trabajar, yo soy camionero, en la Presidente Vásquez hacia la San Vicente al llegar a la calle 7 una camioneta blanca se metió sin más, yo aguanté el motor lo más que pude, pude por lo menos sostenerlo y al él cruzar me impacto con la parte trasera izquierda quedando yo en ese momento debajo de la guagua, allí me dio asistencia el 911, en el mismo acto yo perdí el conocimiento, me llevaron al Ney Arias después yo siempre me he tratado en la clínica, en la sabana larga, después de eso no tengo más que decir que desgracias, porque el impacto me hizo desnucarme el brazo, de pequeño tuve un accidente y se encallo, nunca quise operarme, pero con ese

impacto se desencallo y no he tenido más fuerza tanto así que tuve que abandonar el trabajo, me despidieron, yo trabajaba en Alaska, no tenía la fuerza en el brazo para seguir, fueron más de 6 meses de licencia, Alaska no paga licencia, sometieron nada más a riesgo laboral, y solo daba 6,000 y pico de pesos, en ese entonces. P. ¿Por qué lapso fue la perdida de conocimiento? R. varias horas. P. ¿había otra persona con usted en el motor? R. No. P. ¿en qué dirección usted iba? R. De este a oeste. P. ¿de dónde venía el vehículo? R. el vehículo venía de la 7. P. ¿Cómo fue el accidente? R. el entrando fue el accidente, el me dio con la parte trasera izquierda. ABOGADO RECURRENTE: P. ¿Qué tipo de giro hace el vehículo segundo antes de hacer contacto con usted? R. Un giro a la izquierda, el viene en su 7 normal, y yo voy en la presidente normal, la persona al entrar a la presidente yo freno y pongo prácticamente paralelo, entonces cuando él hace el giro me llevo. P. ¿los gastos económicos en lo que usted ha incurrido y tipo de fracturas que sufrió? R. Es algo inexplicable, la empresa donde trabajaba no paga licencia, el motor no lo pude recuperar, se destruyó, el motor lo saqué fiado, Alaska no paga licencia médica, la ARL lo que te paga es el mínimo. P. ¿Cuánto tiempo le cubrió el seguro médico? R. 6 meses y pico lo cubrió, el seguro médico me pasó a la ARL, la ARL se encargó de las otras cosas, la ARL daba un pago como si era un sueldo, un pago mínimo, no tengo un monto estimado. P. ¿usted ha recibido algún pago de la oficina de abogado que lleva su caso o de la aseguradora del vehículo? R. No. P. ¿usted mantiene su reclamación de que los demandados por este caso causaron perjuicio le paguen indemnización? R. Claro soy merecedor de ello. ABOGADO RECURRIDO: P. ¿usted tiene seguro de vehículo? R. sí. P. ¿Cómo lo impactan con la parte trasera de un vehículo? R. En el giro me impacta con la parte trasera, se metió sin tomar las medidas de lugar. P. ¿el badén al cual usted se refiere corre en dirección a la presidente Vásquez o corre en dirección a la calle 7? R. En la calle 7. P. ¿esos badenes son profundos? R. si. P. ¿a qué velocidad el señor Mazorra cruzo la intersección? R. no logro cruzar, el primero que cruzo lo cruzo imprudentemente, pero no llego al otro, no podría determinar que velocidad. P. ¿usted entiende que era muy rápido? R. si. P. ¿el señor Mazorra se trasladaba de sur a norte o de norte a sur? R. De sur a norte. P. ¿si el entro a la intersección cómo es posible que si va a seguir derecho y ya ha entrado todo su vehículo a la intersección



lo choca usted con el lateral izquierdo trasero? R. El me impacta cuando con el lateral izquierdo cuando hace el giro. P. ¿hay algún semáforo en esa intersección? R. No. P. ¿esa calle de la presidente Vázquez es de dos vías? R. sí, la utilizan como doble vía después de la sabana larga.

16) A partir de un juicio de valoración del acta de tránsito aportada combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida, la jurisdicción de alzada retuvo que ambas partes se endilgaban la culpabilidad, por lo que en esas condiciones no era posible determinar cuál de los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente de marras.

17) En el contexto de la situación expuesta, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de examen a la sazón que el recurrente aun cuando demostró que fue víctima de un accidente de tránsito y que sufrió lesiones por las cuales incurrió en gastos para su recuperación, no acreditó con los documentos aportados la falta alegada, razón por la cual la jurisdicción de alzada derivó que ante la ausencia del referido elemento constitutivo de responsabilidad procedía confirmar la sentencia dictada en sede primer grado que había rechazado la demanda original. En el contexto del estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada.

18) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Aquino y Wilfredo Miguel Bonaparte Aquino, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Ldco. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1993**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 14 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Margarita Santana Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Marte Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Valdez Santana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel B. García Pérez y Licda. Evelyn Cabrera Ferreira.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 179° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Santana Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leonardo Marte Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Valdez Santana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Manuel B. García Pérez y la Lcda. Evelyn Cabrera Ferreira, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SS-00130, dictada el 14 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor el señor Freddy Valdez Santana, en contra del señor Bolívar Santana (fallecido) y su continuadora jurídica la señora Rosa Margarita Santana y de la sentencia No. 559- 2017-SS-00871, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, revoca la Sentencia Civil No. 559-2017-SS-00871, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler del local comercial, de fecha diez (10) del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990), entre el señor Freddy Valdez Santana (propietario) y el señor Bolívar Santana, notarizado por la doctora Juan Francisco Trigo Fondeur, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, relativo al inmueble: "el local comercial, la casa 204, de la calle Isabela Aguiar esquina C/5, sector de Herrera, de esta ciudad", por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora Rosa Margarita Santana Rosario, en calidad de hija del señor*

*Bolívar Santana, arrendatario, al pago de la suma de trescientos noventa mil pesos (RD\$390,000.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses a partir del diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) hasta el diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), más los meses vencidos y por vencer hasta la total ejecución de la presente decisión, a favor del señor Freddy Valdez Santana, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Rosa Margarita Santana Rosario, en calidad de hija del señor Bolívar Santana, arrendatario (fallecido), del inmueble identificado como: "el local comercial, la casa 204, de la calle Isabela Aguiar esquina C/5, sector de Herrera, de esta ciudad", por los motivos anteriormente expuestos. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Margarita Santana Rosario y como parte recurrida Freddy Valdez Santana, con motivo de la sentencia civil núm. 551-2023-SSen-00130, dictada el 14 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 13 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, la corte de apelación revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia que había rechazado la demanda original y acogió la acción recursiva interpuesta por el otrora demandante, resultando condenado la parte demandada Rosa Margarita Santana Rosario al pago de RD\$390,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de Freddy Valdez Santana.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Santana Rosario, contra la sentencia civil núm. 551-2023-SEN-00130, dictada el 14 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPESA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1994**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Peña Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.
<b>Recurridos:</b>	Yoher Mora Márquez y Yulisa Rosado García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Moreno Gautreau.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Peña Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yoher Mora Márquez y Yulisa Rosado García, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Moreno Gautreau, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS PEÑA MEDINA, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SEN-00250 contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-DYP-00494 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos;*  
**SEGUNDO:** *CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas;*  
**TERCERO:** *CONDENA al señor JORGE LUIS PEÑA MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. JUAN MORENO GAUTREAU, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Luis Peña Medina y como parte recurrida Yoher Mora Márquez y Yulisa Rosado García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de abril de 2018, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre el vehículo conducido por Yulisa Rosado García, propiedad de Yoher Mora Márquez y la motocicleta conducida por José Luis Peña Medina, producto del cual este último resultó lesionado; **b)** en base al referido evento, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2022-SS-00250; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por el demandante original; la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 1499-2023-SS-00081, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

#### **En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca diversos medios de casación: **primero**: desnaturalización de las pruebas debidamente aportadas al proceso por la parte recurrente; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: falta de base legal y contradicción de motivos. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, lo cual se deriva del mandato del artículo 12 del mismo cuerpo normativo que reviste una dimensión autónoma.

#### **En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

7) La situación planteada por la parte recurrente en los medios antes indicados se basa en que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, en razón de que si hubiese valorado las declaraciones contenidas en el acta de tránsito hubiese retenido la responsabilidad civil de la señora Yulisa Rosado García.

8) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte decidió incorrectamente en derecho al valorar como incoherentes las declaraciones del testigo Eddy Jiménez Suárez, las cuales fueron claras, precisas, concordantes, coherentes y consistentes al establecer que el accidente ocurrió en el momento que el carro conducido por la señora Yulisa Rosado García arribó al carril izquierdo donde se desplazaba el motorista, hecho que no fue controvertido por ningún otro elemento de prueba aportado por la parte recurrida, por lo que resulta una prueba válida para atestiguar los hechos.

9) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al actual recurrente como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado a la conductora Yulisa Rosado García, quien conducía el vehículo propiedad de Yoher Mora Márquez.

10) La valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación,

salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

11) Conforme la decisión censurada, se advierte que la corte valoró el acta de tránsito núm. Q597-18, de fecha 20 de abril de 2018, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: Yulisa Rosado García: 'Sr. Mientras transitaba en dirección sur-norte por el km 9 ½ autopista Duarte, se produjo el impacto con la motocicleta, placa K1129716, resultando mi vehículo con daños en la mica, y bumper trasero lado izquierdo, en mi vehículo no hubo lesionado'. Jorge Luis Peña Medina: 'Sr. Mientras transitaba en dirección sur-norte por el km 9 ½ autopista Duarte, en el carril izquierdo, el vehículo placa A223696, salió del carril derecho hacia mi carril y me impactó, caí al pavimento y resulté con lesiones, y mi motocicleta con el frente destruido y otros daños a evaluar'.

12) Igualmente, la jurisdicción de alzada en fecha 5 de septiembre de 2022 celebró una medida de instrucción concerniente a un informativo testimonial en el cual compareció el testigo Eddy Jiménez Suárez, quien depuso lo siguiente: *P. ¿Explique lo que usted vio? R. Yo me dirigía en mi motocicleta por el carril izquierdo más delante de mí iba un motorista y un carro blanco decidió arribar al carril izquierdo e impactó al motorista, en realidad desde mi punto de vista no creo que él se haya dado cuenta porque él paró más adelante entonces impactó al motorista y el motorista cayó... P. ¿En qué carril iba el motorista? R. Del lado izquierdo. P. ¿El motorista iba detrás de ese vehículo? R. No, el carro intentó arribar el carril del motorista. P. ¿A qué distancia estaba usted? R. Yo iba más o menos a 20 metros que gracias a Dios pude frenar. P. ¿Dónde usted iba delante o detrás? R. Detrás. P. ¿A usted lo iban a chocar también? R. No, pude frenar a tiempo para no impactar al vehículo. P. ¿Dónde ocurrió ese accidente? R. Autopista Duarte km 9 y medio. P. ¿La hora y el día? R. El día exactamente no sé, pero fue a finales de abril del 2018.*

13) La corte de apelación tras haber valorado las declaraciones del testigo Eddy Jiménez Suárez, citadas precedentemente, retuvo que resultaban incoherentes y ambiguas, debido a que afirmó que la señora Yulisa Rosado García no se dio cuenta del motorista, y tampoco

recuerda la hora en que ocurrió el accidente propio de la movilidad vial, de lo cual se deriva que la alzada ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se verifique desnaturalización alguna.

14) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación, interpuesto por el hoy recurrente y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había rechazado la demanda primigenia, retuvo que conforme la comunidad de prueba aportada en sede de apelación no es posible determinar cuál de los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente. En el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen a derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que siendo ostensiblemente improcedente se desestima y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Peña Medina, contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Moreno

Gautreau, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1995

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Prados del Campo, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurrido:</b>	Juan Nicolás García Ureña.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prados del Campo, S.R.L., representada por sugerente general José Luis Polanco Henríquez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Guillermo Galván, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Nicolás García Ureña; quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Prados del Campo, S.R.L., representada por el señor José Luis Polanco Henríquez, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SEEN-00156, contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-VER-00409, de fecha 16 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio oeste, con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, fallada a beneficio del Licdo. Juan Nicolás García Ureña, por los motivos expuestos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la entidad comercial Prados del Campo, S.R.L., representada por el señor José Luis Polanco Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Luz María Herrera, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 683/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil Luis Alberto Ventura Méndez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Prados del Campo, S.R.L. y como parte recurrida Juan Nicolás García Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 551-2022-SEN-00156, de fecha 16 de marzo de 2022; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la entidad demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) Según el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos

correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante acto núm. 683/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil Luis Alberto Ventura Méndez, la recurrente, entidad Prados del Campo, S.R.L., emplazó al hoy recurrido, Juan Nicolás García Ureña, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Máximo Gómez núm. 29, plaza Royal, suite 505, quinto nivel, sector Gascue, de esta ciudad, siendo recibido el acto por Arianna Encarnación (sic), quien dijo ser su empleada. Cabe destacar que dicho domicilio se corresponde con el establecido por el recurrido en el acto núm. 290/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil Adolfo Beriguete Contreras, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

6) Partiendo del hecho de que en el expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca conforme el único medio de casación la infracciones procesales relativas a desnaturalización de los hechos, violación a los principios de imparcialidad, independencia, tutela judicial y seguridad jurídica, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin necesidad de valorar el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) La situación planteada por la parte recurrente en el medio objeto de examen se basa en que la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, sobre la base de que la ley, según su parecer, no requiere al amparo de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, a pena de nulidad, una demanda en validez de los ofrecimientos reales, especialmente en casos como el presente en el que solo hay una relación que vincule al deudor y el acreedor, conforme el auto que liquidó los gastos y honorarios, cuya suma fue ofertada. En ese sentido, aduce que el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil se limita a prever la posibilidad de la demanda en validez o nulidad de los ofrecimientos o consignación, pero en ningún momento establece que sea obligatoria, sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 814 del mismo cuerpo normativo dispone que el deudor podría liberarse consignando la suma o la cosa ofrecida, con observancia de las formalidades, por lo que se le ha exigido hacer algo que la ley no manda, dejando de lado los principios de imparcialidad, independencia, tutela judicial y seguridad jurídica consagrados en la Constitución.

13) En cuanto a la vulneración denunciada la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que la acción que nos atañe tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo contenida en el acto núm. 515/2021 de fecha 15 del mes de abril del año 2021, incoada por el señor Juan Nicolás García Ureña en contra de la entidad comercial Prados del Campo, S.R.L., representada por el señor José Luis Polanco Henríquez, trabado en virtud del auto administrativo No. 545-2021-SAUT-00014, de fecha 30 de marzo del año 2021, que aprueba gastos y honorarios.

Que la parte recurrente, la entidad comercial Prados del Campo, S.R.L., establece como único medio de su recurso, que la jueza de primer grado no acogió el medio de inadmisión, en virtud de la oferta real de pago hecha por esta, al señor Juan Nicolás García Ureña, al establecer que no había sido demandada su validez. (...). Que de la verificación de los documentos que componen el expediente se advierte que mediante el acto No. 1630/2021 de fecha 30 del mes de julio del año 2021, a requerimiento de la entidad comercial Prados del Campo, S.R.L., se le notifica al Licdo. Juan Nicolás García Ureña, formal oferta de pago, en virtud del artículo 1257 del Código Civil dominicano, por la suma de RD\$26,112.00. Reiterada mediante el acto No. 1704/2021, de fecha 08 del mes de agosto del año 2021. (...) si bien es cierto que la oferta real de pago es un mecanismo que tiene el deudor para liberarse de su obligación de pago cuando el acreedor no quiere aceptar el pago de la acreencia, no menos cierto es, que cuando la oferta real de pago es ofrecida sin los formalismos procesales, esto es, una oferta real de pago en el curso de una instancia, el juez apoderado del conocimiento de una acción en justicia debe decidir si lo ofrecido correspondiente con lo debido, para consecuentemente validar la oferta real de pago, y el acreedor aceptar la suma consignada. Sin embargo, caso contrario ocurre cuando la oferta real de pago es llevada de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 1258 del Código Civil, su validez solo puede ser reconocida cuando es canalizada como una demanda ordinaria cumpliendo las formalidades procesales para incoar una demanda en justicia para así poder establecer el juez apoderado que el monto ofrecido corresponde a lo adeudado. Que entonces, la parte recurrente, la entidad comercial Prados del Campo, S.R.L., representada por el señor José Luis Polanco Henríquez, se limitó a notificar mediante acto de alguacil la oferta real de pago, sin demandar su validez por ante el juez ordinario, por lo que, tal y como lo estableció la jueza de primer grado, esta no podía estatuir sobre la validez de lo ofertado, cuando esta estaba apoderada para conocer y decidir una demanda en validez de embargo retentivo. (...)."

14) Según se retiene de la sentencia impugnada, el litigio original tenía por objeto validar el embargo retentivo trabado por el hoy recurrido contra la entidad recurrida, en virtud del auto de gastos y honorarios que le beneficiaba. En curso de la instancia de primer grado

la deudora notificó una oferta real de pago, la cual, al no ser aceptada por el acreedor, procedió a su consignación. En ese contexto, la deudora y ofertante concluyó ante el tribunal de primer grado solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, fundamentada en el ofrecimiento real de pago seguido de consignación que realizara, pedimento este que fue desestimado, al tiempo de acogerse, en cuanto al fondo, la validez del embargo retentivo de que se trata.

15) La otrora apelante, hoy recurrente, interpuso apelación en contra de la referida sentencia, derivando en sus alegatos recursivos que la sentencia impugnada dictada en sede de primer grado al rechazar el medio de inadmisión y acoger el fondo de la demanda en validez de embargo retentivo no se correspondía con la ley y el derecho. La corte *a qua* forjó su postura en el sentido de ratificar el falle apelado, en el entendido de que la deudora se había limitado a notificar mediante acto de alguacil la oferta real de pago, sin demandar su correspondiente validez, por lo que no podía estatuir sobre la regularidad del ofrecimiento, ya que lo que le apoderaba era la demanda principal que versaba sobre la validación del embargo retentivo.

16) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la oferta real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual persigue la extinción de la obligación a favor del acreedor que se haya rehusado a recibir el pago de manera voluntaria. En ese sentido, cuando el acreedor de la obligación no acepta la oferta procede la consignación como opción facultativa a cargo del deudor en la forma que regula el procedimiento que rige la materia.

17) La oferta real de pago reviste una doble vertiente, en tanto cuanto en un primer orden se trata de una figura jurídica regulada por los artículos 1257 al 1264 del Código Civil, de lo que se deriva que se encuentra concebida en base a formalidades rigurosas; en segundo orden según resulta del artículo 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se corresponde con en el sentido y esencia de la norma que persigue un sentido flexible de este institutito en su dimensión de legitimación, poniendo a cargo del deudor la posibilidad de cumplir con el objeto de la prestación adeudada por la vía incidental



que consecuentemente puede intervenir en todo estado de causa en ocasión de un proceso principal.

18) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado en esta sede de casación que en nuestro sistema jurídico rigen dos sistemas procesales de oferta real de pago: i) en el primero se aplican reglas que se corresponden a una actuación principal proveniente del deudor, en el que se requieren unos rigores y presupuestos puntuales y que discurren como cuestión autónoma, es decir, en ausencia de proceso principal, y ii) cuando se trata de la segunda situación la oferta real de pago como la validez se le plantean al tribunal apoderado del litigio quien administra y juzga si la acoge o no. Si fuese admitida la oferta real de pago por la vía incidental se entiende que a partir del momento en que esta se realice si es aceptada por el acreedor o en caso contrario una vez tenga lugar la consignación dejan de correr los intereses accesorios de la obligación principal. En estos casos es la función jurisdiccional la que interviene, en aras de satisfacer la postura de un deudor de buena fe que ha expresado su asentimiento a cumplir con lo adeudado en la forma ordenada por el tribunal después de juzgar el diferendo.

19) De la sentencia impugnada se advierte que tuvo lugar una oferta real de pago a favor del recurrido, mediante la notificación de un acto procesal seguido de consignación, sin embargo, la ofertante, hoy recurrente, no cumplió con la formalidad de demandar la validez como contestación principal o incidental en ocasión del proceso suscitado por ante el tribunal apoderado de la demanda en validez de embargo retentivo.

20) Es pertinente destacar en la contestación que nos ocupa, que el planteamiento hecho por la recurrente al tribunal apoderado de la demanda en validez del embargo, relativo a la inadmisibilidad por falta de objeto fundamentada en la existencia del ofrecimiento y su consignación, no era lo procedente y correcto en buen derecho, puesto que al ser una cuestión de interés privado le era imperativo, aun cuando fuese como un incidente, poner al tribunal en condiciones de decidir si la oferta real de pago cumplía con los presupuestos de legitimación desde el punto de vista de lo que consagra la ley, en el entendido de que estaba investido de potestad jurisdiccional para estatuir sobre dicha cuestión,

lo cual solamente era posible después de un debate suscitado en ese ámbito.

21) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

22) En el caso que nos ocupa, la alzada al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó el medio de inadmisión por falta de objeto de la demanda en validez de embargo retentivo no incurrió en el vicio procesal denunciado, puesto que la inadmisibilidad por falta de objeto que fue planteada requería una solución previa en cuanto a la oferta real de pago y su validación, lo que bien pudo haber sido propuesto como acción principal o mediante incidente en ocasión del proceso que cursaba, tal como se explica precedentemente. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, el cual se basa exclusivamente en la denuncia de infracciones procesales.

23) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en este caso no hará lugar a estatuir sobre las costas del proceso, en virtud de que la parte gananciosa ha hecho defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1257 al 1264 del Código Civil; 812 al 818 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la parte recurrida, Juan Nicolás García Ureña, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Prados del Campo, S.R.L., contra la sentencia civil núm.

1500-2023-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Prados del Campo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2023, según los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1996**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lagary Frías Willmore y Dersi Cecilia Willmore Nicolás.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Kesia Alcántara Medina, Amantina Castillo y Lic. Antonio Rosa de la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Adde Capital, S. A. y Enrique Vicente Perezmella Morales.
<b>Abogados:</b>	Licda. Leydi Moreno y Lic. Henry B. Fernández.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lagary Frías Willmore y Dersi Cecilia Willmore Nicolás, en calidad de continuadores jurídicos de Fermín Frías, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Kesia Alcántara Medina, Amantina Castillo, Antonio Rosa de la Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Adde Capital, S. A., antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leydi Moreno y Henry B. Fernández; cuyas generales constan en el expediente y, b) Enrique Vicente Perezmella Morales; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00635, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Lagary Frías Willmore y Dersi Cecilia Willmore Nicolás, mediante acto número 308-2022, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2021-SEEN-01046, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00101, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a las partes recurrentes, los señores Lagary Frías Willmore y Dersi Cecilia Willmore Nicolás, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Leydi Moreno y Héctor Gilleard, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 139-2023, instrumentado

el 16 de febrero de 2023, por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel; c) el memorial de defensa de la correcurrida Adde Capital, S. A., de fecha 10 de febrero de 2023 y; d) el escrito de conclusiones de fecha 16 de marzo de 2023, elaborado por los recurrentes.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la Secretaría de esta Sala el 10 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Lagary Frías Willmore y Dersi Cecilia Willmore Nicolás y como recurridos Adde Capital, S. A., y Enrique Vicente Perezmella Morales. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de acto de desistimiento parcial de sentencia de adjudicación y adendum y pago de usufructo, incoada por los actuales recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de Fermín Frías, contra los hoy recurridos, la cual fue conocida por el tribunal de primera instancia, conforme sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01046, de fecha 30 de septiembre de 2021, que rechazó la acción al determinar del análisis del acuerdo de desistimiento y su adendum que no se advierte que se haya convenido a cargo de qué parte quedaría pendiente realizar las diligencias y costos propios del procedimiento de deslinde, requerido por el Registro de Títulos de Samaná para identificar el 25% de la parcela correspondiente a los sucesores del finado Frías y así poder asentar y ejecutar el acuerdo y adendum convenidos entre las partes y objeto de controversia; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por los entonces demandantes y decidido al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00635, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la corte de apelación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### **Sobre la solicitud de defecto propuesta por los recurrentes**

2) Los recurrentes mediante escrito depositado en fecha 16 de marzo de 2023, solicitan que se pronuncie el defecto de los recurridos por no haberle sido notificado el memorial de defensa conforme lo establece el artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, así como que sea descartado cualquier documento que haya sido depositado por estos.

3) Conforme con el mandato del artículo 19 de la citada Ley 2-23, se advierte lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaria General dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial

de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Independientemente de la situación expuesta no procede la sanción procesal del defecto cuando el acto de la notificación del memorial de defensa es depositado en el tribunal antes de que intervenga fallo sobre el recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la mencionada ley.

7) Conforme se advierte del presente expediente: *a)* el memorial de defensa fue depositado por la correcurrida Adde Capital, S. A., en la forma que consagra la ley, el 10 de marzo de 2023; *b)* dicho memorial fue notificado en la fecha enunciada a los abogados de los recurrentes, al tenor del acto núm. 882/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Habas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y; *c)* el referido acto de notificación fue depositado en la Secretaría General de esta Corte Suprema en fecha 13 de marzo de 2023.

8) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en este caso no procede pronunciar el defecto en contra de la correcurrida Adde Capital, S. A., en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de esta parte fueron depositadas antes de dimanada la sentencia. En ese sentido, procede la valoración de su memorial de defensa, en tanto que, al ser notificado en el plazo establecido por la ley a los recurrentes, implica que fueron puestos en condiciones de formular los reparos de lugar como cuestión defensiva, no obstante haber sido depositado en la Secretaría de esta Corte tardíamente. Por consiguiente, procede desestimar la solicitud de defecto en contra de esta parte, objeto de examen.

Sobre la incomparecencia del correcurrido Enrique Vicente Perezmella Morales

9) Conforme las disposiciones transcritas y parafraseadas de los artículos 19 y 21 de la Ley núm. 2-23; en la especie, el correcurrido, Enrique Vicente Perezmella Morales, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de este, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que



haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, Enrique Vicente Perezmella Morales fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 139-2023, instrumentado el 16 de febrero de 2023, por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en la avenida Independencia, núm. 801, esquina avenida Máximo Gómez, del Distrito Nacional, donde el ministerial habló con Henry Fernández, quien dijo ser abogado del requerido; lugar donde dicho señor hizo elección de domicilio, conforme se verifica del acto de advertencia núm. 1216/16, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2016, por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cursado -en el ínterin del proceso- a los recurrentes por parte de los recurridos.

11) El artículo 111 del Código Civil dispone, respecto al alcance de la elección de domicilio, lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

12) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

13) De la situación expuesta precedentemente se deriva que, el acto de emplazamiento en casación es procesalmente válido cuando ha sido producido en apego a las disposiciones que lo rigen; en consecuencia, procede declarar el defecto del correcurrido Enrique Vicente

Perezmella Morales, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre las conclusiones incidentales y el pedimento propuestos por la correcurrida Adde Capital, S. A.

14) Procede analizar, en orden de prelación, los pedimentos incidentales propuestos por la correcurrida Adde Capital, S. A., atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En una primera petición, esta propone que se declare inadmisibile el presente recurso *por no estar justificado en la ley (sic)*, y porque *el mismo no se fundamenta dentro de las condiciones para su procedencia conforme se establece del artículo 10 de la Ley de Casación (sic)*; transcribiendo en apoyo a su solicitud las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Mediante escrito de conclusiones depositado por los recurrentes, estos solicitan el rechazo de la inadmisión, alegando que los medios casacionales planteados en el presente memorial están dentro del marco de la ley que señala la nueva normativa, a saber, la existencia de una errónea aplicación de la ley.

16) El presente recurso de casación en su contexto procesal converge la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada es del 23 de noviembre de 2022, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 13 de febrero de 2023, luego de la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 y 1 del Código Civil. En ese sentido, el plazo para recurrir que rige es el consagrado en la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, partiendo que el derecho a recurrir se vincula con la fecha en que fue dictada la sentencia, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata; por lo que dado que el presente recurso no le aplican los presupuestos de la nueva normativa, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

17) En otro ámbito, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación sustentando que los medios contienen un desarrollo *desordenado, en tanto que en un medio se invocan otros medios, lo que hace que el medio que se pretende hacer valer sea impreciso (sic)*.

18) Los recurrentes sustentan como defensa que sea rechazado el incidente objeto de examen, aduciendo su improcedencia.

19) En cuanto a la situación procesal objeto de examen es preciso señalar que la inadmisibilidad de un medio no gravita ni es causa de asumir igual sanción para el recurso de casación, en tanto que solo afectaría el o los medios que contengan el vicio que se sostiene, por lo que debe ser evaluado en el momento en que sean ponderados de forma individual los medios que corresponden al fondo del recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar del incidente planteado, sin desmedro de la solución que se adoptará conforme se realice la evaluación de los argumentos sometidos a casación.

20) La parte recurrida también plantea en su memorial de defensa una pretensión que versa en el sentido siguiente: *...que se CONFIRME en todas sus partes la sentencia Núm. 026-02-2022-SCIV-00635, de fecha 23 del mes de noviembre del 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser dictada conforme al derecho (sic)*.

21) Ha sido juzgado al amparo de la ley que regula la materia que la jurisdicción de casación no conoce el fondo de la contestación, salvo honradas excepciones que consagra la nueva ley, sobre la base de que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, por lo tanto, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del litigio, en tal virtud procede desestimar la pretensión objeto de examen.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios casacionales invocados

22) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en sustento a sus pretensiones invocan los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica

y del derecho, violación a los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil, desnaturalización de las pruebas; **segundo:** violación de derechos fundamentales, especialmente derechos de propiedad en los artículos 68 y 51, de nuestra Constitución y sentencia manifiestamente infundada.

23) En el desarrollo de un primer aspecto de los medios de casación planteados, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes alegan que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, incurriendo en errónea aplicación del derecho, violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, 51 y 68 de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de propiedad y desnaturalización de las pruebas, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte no tomó en cuenta que los recurridos actuaron con mala fe, pues se adjudicaron el inmueble del hoy extinto Fermín Frías, sin ser este su deudor, por lo que tal ilicitud debe acarrear una sanción; b) que la alzada se limitó a retener una eximente de responsabilidad en favor los recurridos, al determinar que del acuerdo de desistimiento y su adendum no se estableció a cargo de quien quedaría el deslinde, que ahora entienden los recurridos y la corte que son los exponentes quienes tienen que pagar por dicho procedimiento, ignorando que estos no cuentan con la calidad de propietarios para solicitarlo ante la jurisdicción correspondiente; que no hay derecho registrado a nombre del fenecido Fermín Frías; c) que el convenio es la prueba fehaciente de que los recurridos se adjudicaron la porción de terreno del difunto Frías y que hasta el momento no le han restituido a sus sucesores ese derecho; d) que la sentencia impugnada esta manifiestamente infundada por el hecho de que fue transferido el inmueble a favor de los recurridos después de desistir de los efectos de la sentencia que permitía dicha expropiación; e) que la alzada no tomó en cuenta que el daño es el perjuicio material que sufre una persona como producto de una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes, a diferencia del daño moral que es aquel que se deriva del dolor o la pena que se sufre a consecuencias de los golpes y heridas que se recibe, y que en su generalidad estos no merecen ningún tipo de motivación especial cuando están debidamente comprobados, como en el caso de la especie.

24) La correcurrida Adde Capital, S. A., defiende el fallo impugnado, alegando, en esencia, que tal como determinó la corte en su decisión no existe ningún incumplimiento por parte de la exponente, puesto que no fueron pactadas diligencias y, o deslinde a su cargo, por lo que no tiene ninguna responsabilidad para con los recurrentes.

25) El fallo recurrido, en los puntos cuestionados, se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*Considerando que, de los documentos aportados al proceso, esta alzada ha podido comprobar que la entidad de intermediación financiera ADDE Capital, S. A., antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., se comprometió por medio del desistimiento parcial de sentencia de adjudicación y su adendum, a desistir de los derechos que le confiere la sentencia de adjudicación número 207/2008, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), únicamente sobre la porción de terreno ascendente a 3 HÁS., 8 AS., 46 CAS., 78 DMS2, de la parcela No. 2820 del D. C. No. 7 de Samaná, propiedad del señor Fermín Frías; **y que la ejecución del convenio no se ha llevado a cabo producto de que el Registro de Títulos refiere que el inmueble de referencia debe ser deslindado, a fin de identificar el veinticinco por ciento (25%) de la parcela correspondiente al señor Fernando(sic) Frías.** ... Considerando que, en virtud de lo anterior, no ha podido verificar un incumplimiento por parte de la entidad de intermediación financiera ADDE Capital, S. A., antes Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., **toda vez que las diligencias y costos del deslinde no fueron pactados en los contratos.** Por lo que procede rechazar la presente acción, tal y como lo estableció el juez de primer grado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

26) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte aplicó erróneamente el derecho, desnaturalizó las pruebas aportadas y dejó desprovista de motivos su decisión, presuntamente por no haber retenido falta en perjuicio de los recurridos, en el contexto de estos no haber honrado los términos convenidos en el acuerdo de desistimiento y su adendum, ya puntualizados en apartados anteriores.

27) En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En lo que respecta a la desnaturalización de las pruebas denunciada, este agravio supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

28) En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, la corte, conforme el análisis de los hechos y la comunidad probatoria aportada, retuvo dos situaciones, a saber: 1) que si bien es cierto que Adde Capital, S. A., Enrique Vicente Perezmella Morales y -en ese entonces vitalicio- Fermín Frías, mediante un acuerdo de desistimiento y su adendum, convinieron renunciar a los efectos jurídicos nacientes de una sentencia de adjudicación, solo en cuanto a la porción de terreno correspondiente al último suscribiente; no menos cierto es que no se concibe incumplimiento alguno por parte de la adjudicataria Adde Capital, S. A., ya que esta hizo las diligencias para la inscripción de los convenios, y, en cambio, recibió la negativa del Registro de Títulos de Samaná, que advirtió que dicho señor no era único dueño del terreno y que era imperativo la realización de un deslinde y; 2) que del estudio de los acuerdos convenidos entre las ya referidas partes, no se advierte que se haya estipulado sobre cuál de estas recaería la obligación de la realización y costo de requerido deslinde; situaciones que sometidas a un buen ejercicio del derecho, robustecido por la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, condujeron a la alzada a eximir de responsabilidad a los recurridos, puesto que, reiteramos, fue comprobada la justificación material con la que Adde Capital, S. A. y Enrique Vicente Perezmella Morales, escudaron su incumplimiento, o más bien, a nuestro juicio, una imposibilidad en la ejecución de los términos convenidos.

29) Conviene resaltar que conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa

de la misma por parte del deudor para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

30) La presunción legal cuyo fundamento se expone implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

31) En el contexto de lo expuesto y contrario a lo denunciado por los recurrentes, se advierte que los fundamentos que articula la sentencia impugnada se corresponden con el derecho, en tanto que retuvo que no obstante Adde Capital, S. A. y Enrique Vicente Perezmella Morales, querer honrar los términos de los acuerdos suscritos, se suscitó un hecho que justifica la imposibilidad de la ejecución de su obligación, máxime cuando al amparo del acuerdo no se estableció que estas partes serían las responsables de solicitar el deslinde a fin de la individualización del porcentaje de tierra hoy correspondiente a los sucesores del finado Fermín Frías; por lo que al no retener un incumplimiento contractual en perjuicio de los recurridos que comprometiese su responsabilidad, actuó correctamente en derecho por ser un razonamiento cónsono con las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1156 al 1164 del Código Civil, que consagran el principio de la autonomía de la voluntad y de equidad, así como las reglas que rigen en materia de interpretación contractual. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

32) En el desarrollo de un segundo aspecto de los medios objeto de valoración y examen se plantean los siguientes vicios: a) que los recurrentes en calidad de continuadores jurídicos de Fermín Frías, por el accionar antijurídico de los recurridos no pueden disponer libremente del inmueble que le corresponde, más aún que han pasado 14 años que los recurridos se adjudicaron el inmueble, luego desistieron de la sentencia de adjudicación en el 2009 y posteriormente se lo transfirieron en el

2015, por lo que sí violaron el contrato de desistimiento y su adendum y sí le ocasionaron daños a los recurrentes; *b*) que los recurrentes han sustentado sus pretensiones mediante documentos e informativos testimoniales presentados ante la alzada, pero no fue suficiente para que esta retuviera falta en contra de los recurridos, por lo que entendemos que esta Corte de Casación dará correcta respuesta al problema creado exclusivamente por los recurridos; *c*) que la corte hizo una incorrecta aplicación de la justicia, en franca violación a los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil, toda vez que los recurrentes hasta el momento no tienen forma ni manera de cómo recuperar su tierra y, peor aún, la alzada con su errada decisión le da la espalda y los deja atados de pies y manos; *d*) que la corte al rechazar el recurso de apelación violó los artículos 51 y 68 de nuestra Constitución, así como también el 1315 del Código Civil, puesto que después de todo lo expuesto sorprende ver que la corte determinó que no se puede atribuir responsabilidad a los recurridos por el solo hecho de que ellos no se responsabilizaron a deslindar el terreno objeto de controversia.

33) Conforme se advierte de los argumentos de los recurrentes, no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación retener la violación denunciada, en tanto cuanto exponen cuestiones de hecho del proceso y, aunque enuncian agravios, no explican de qué forma la alzada incurrió en estos; igualmente, realizan menciones de la forma en que a su juicio transcurrieron las situaciones sin definir vicios, pues, en suma, enarbolan explicaciones muy propias del fondo del litigio, dígase, de la demanda primigenia y del recurso de apelación. En ese sentido, se limitan a un desarrollo argumentativo respecto a la porción de terreno que correspondía a su pariente, el finado Fermín Frías, que la entidad recurrida se adjudicó en su totalidad y presuntamente nunca cumplió con los términos estipulados en el acuerdo de desistimiento parcial de sentencia de adjudicación y su adendum, firmados por los recurridos y el hoy extinto esposo y padre, respectivamente, de los actuales recurrentes, Fermín Frías.

34) Conviene destacar que el recurso de casación en su dimensión procesal le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación como fin y propósito de la



casación. En ese sentido, ha sido juzgado que la regulación del recurso de casación, según el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, tiene como objetivo fundamental asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En efecto, los argumentos expuestos por los recurrentes respecto de los mencionados agravios resultan imponderables, por lo cual procede declararlos inadmisibles por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

35) En cuanto al tercer aspecto de los medios de casación, los recurrentes alegan lo siguiente: *a)* que ha sido en vano todos los esfuerzos realizados por los exponentes a fin de que los recurridos le devuelvan su tierra; *b)* que los recurrentes han gastado una considerable suma de dinero para acudir a los tribunales de la República, a fin de exigir justicia por el daño originado por parte de los recurridos, justicia que le fue negada cuando no obtemperaron la entrega de una indemnización a su favor, a título de reparación por haber sido injustamente despojados de su derecho de propiedad.

36) Conforme se deriva del examen de la situación procesal enunciada, los recurrentes, lejos de articular los agravios invocados, incurrir en una carencia de desarrollo argumentativo en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las pretensiones, en tanto que no exponen en que consistió la violación a la ley.

37) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que los aspectos de los medios examinados carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo, procede declararlos inadmisibles y, consecuentemente, desestimar el cuanto al fondo el presente recurso de casación.

38) Procede compensar las costas generadas en el presente recurso de casación, en virtud de las reglas procesales aplicables, según dispone el artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 111 del Código Civil, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la parte correcurrida Enrique Vicente Perezmella Morales, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Lagary Frías Willmore y Dersi Cecilia Willmore Nicolás, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00635, dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lagary Frías Willmore y Dersi Cecilia Willmore Nicolás, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00635, dictada en fecha 23 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICÓ, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1997**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Élido Peña Marte y Geu Josué Peña Pichardo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ferretería Bellón, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Éldo Peña Marte y Geu Josué Peña Pichardo, quienes tienen como abogadas apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida la Ferretería Bellón, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ÉLIDO PEÑA MARTE y GEU JOSUÉ PEÑA PICHARDO, contra de la sentencia civil No. 367-2018-SSen-00442, de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por ÉLIDO PEÑA MARTE y GEU JOSUÉ PEÑA PICHARDO, en contra de la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a los señores ÉLIDO PEÑA MARTE y GEU JOSUÉ PEÑA PICHARDO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2023 y, b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la Secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Éldo Peña Marte y Geu Josué Peña Pichardo y como recurrida la Ferretería Bellón, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 18 de noviembre de 2013, ocurrió una colisión en la calle Principal de la Segunda Etapa de la Zona Franca, municipio Moca de la provincia Espaillat, donde se involucraron los conductores Manuel de Jesús Guillen Inoa y Éldo Peña Marte, último quien producto del impacto resultó lesionado y el vehículo que conducía con daños; b) en vista de lo sucedido, Éldo y Geu, en calidades de lesionado y propietario de la motocicleta, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Ferretería Bellón, S. A., propietaria del vehículo involucrado y presuntamente causante de los daños; acción que fue decidida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00422, de fecha 2 de mayo de 2018, que rechazó la acción por determinar que el codemandante Éldo Peña Marte y Juan Jovanny Jáquez Tavares, testigo a su cargo, se contradijeron en la narrativa de la forma en que sucedió el impacto, por lo que retuvo no se comprobó la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada, principal elemento para la configuración de la responsabilidad civil aplicable; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y decidida conforme sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00388, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recurrentes en apoyo de sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en su numeral 4.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes denuncian, en esencia, que la corte no cumplió con el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues no valoró las declaraciones de los conductores vertidas en el acta policial, así como tampoco las declaraciones de Yovanny Jáquez Tavares, testigo a cargo de los exponentes, pruebas que demostraban que la causa de la colisión fue el manejo temerario del conductor del vehículo propiedad de la recurrida, quien impactó al motorista cuando invadió su carril; que ante la falta de valoración del testimonio, la alzada no podía restar valor probatorio a las afirmaciones del testigo; que, en consecuencia, la decisión de la corte adolece de base legal por no tener motivación suficiente, clara y precisa, por lo que dicho fallo se encuentra al margen de una correcta aplicación de la ley.

4) La recurrida sustenta que sea rechazado el recurso de casación y en sustento a su defensa alega que el conductor del vehículo de la Ferretería Bellón, S. A., no fue quien cometió la falta generadora del accidente, pues este se debió a la imprudencia y probable exceso de velocidad en el que conducía Éldo Peña Marte; esto conforme las coincidentes declaraciones del conductor Manuel de Jesús Guillén Inoa y las de los testigos cargo de los recurrentes, en cuanto al lugar donde fue impactado el camión, propiedad de la exponente, a saber, *por el lateral izquierdo, entre la cama y la puerta del chofer* y que al resultar *desgranado* todo el frente del motor, de esto se colige que dicho motorista fue quien impactó con su frente al camión.

5) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En este orden de ideas, después de hacer un estudio minucioso de las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente-demandante, sometidos debidamente al contradictorio, es procedente que

las mismas sean descartadas, por tanto, no acogidas como elementos probatorios, por incoherentes, por contradecirse entre sí, por tanto, inverosímiles, no pudiendo las mismas ser tomadas como constatación de los hechos fijados a la causa. En este orden de ideas, la parte demandante, ahora recurrente, no dio cumplimiento al principio actor incumbitonus (sic) probandi arraigado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano que reza: ..., ya que no probó que haya sido, en efecto, el preposé de la parte demandada (comitente), ahora recurrida; quien haya aumentado el riesgo que devino en la colisión de marras, por tanto, hizo bien el tribunal a quo al considerar que de los elementos probatorios ofrecidos no podía retenerse la falta del conductor del vehículo de Bellón, S. A., y al estimar que, en consecuencia, no podía retenerse la responsabilidad civil del comitente. Así, este tribunal de alzada, después de haber realizado el examen de la sentencia apelada, así como de los argumentos que la motivan, ha llegado a la conclusión de que la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00442, de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, merece ser confirmada en todas sus partes, por devenir el recurso de apelación de marras en infundado y debiendo ser rechazado en consecuencia.

6) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si el tribunal de alzada valoró las declaraciones de los testigos escuchados en primer y segundo grado y a cargo de los actuales recurrentes, exposiciones que concibió como incoherentes y contradictorias en cuanto a la forma en que ocurrió la colisión, por lo que les restó valor jurídico y eficacia probatoria descartándolas, en consecuencia, como prueba capaz de incidir en el fallo adoptado.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado los actuales recurrentes como consecuencia del accidente de tránsito imputado a la propietaria del vehículo, Ferretería Bellón, S. A. La corte confirmó la sentencia de primer grado, que a su vez había rechazado la demanda original, bajo el fundamento de que las declaraciones de los testigos a cargo de los demandantes primigenios, escuchados en

ambos grados de las jurisdicciones de fondo, resultan ser incoherentes y contradictorias en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos de cara a lo depuesto por el codemandante Éldo Peña Marte en su comparecencia personal y en el acta policial; por lo que al no comprobarse la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad demandada, no se demostró que dicha propietaria haya comprometido su responsabilidad civil.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueron interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9) La postura jurisprudencial enunciada se basa en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil



está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones.

11) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

12) En cuanto a la falta de base legal invocada por los recurrentes ha sido juzgado que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

13) En el caso que nos ocupa, se retiene que la corte en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba valoró todos los documentos e informativos testimoniales que fueron sometidos a su escrutinio, juicio de valoración del cual concluyó que los testigos a cargo de los actuales recurrentes -uno escuchado en el tribunal de primer grado y otro en la jurisdicción de alzada- exponen declaraciones contradictorias en cuanto a la ocurrencia de la colisión, es decir, estas no coinciden con las afirmaciones depuestas por el codemandante primigenio Éldo Peña Marte, en su comparecencia personal y en el acta policial rendida al efecto.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que los medios y elementos probatorios aportados ante el tribunal de segundo grado resultaron insuficientes para retener responsabilidad contra la demandada original, Ferretería Ballón, S. A., según el razonamiento adoptado por la alzada, puesto que, de su valoración, específicamente de las declaraciones de los testigos a cargo de los actuales recurrentes,

retuvo que no era posible establecer las reales circunstancias generadoras del accidente, aun cuando se produjo la colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál conductor cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata. En esas atenciones, correspondía a la parte demandante original someter al proceso los medios probatorios que permitieran derivar la falta invocada.

15) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal descarte parte de la documentación o medios probatorios aportados no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes dirimientes por su relevancia en la decisión. En el contexto esbozado, se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo actuó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba y realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36 párrafo V, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Éldo Peña Marte y Geu Josué Peña Pichardo, contra la sentencia civil núm.

1497-2021-SSEN-00388, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, abogados de la recurrida, quienes hicieron la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1998**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Salvador Jiménez Constanzo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Agrointesa Internacional S.R.L. y Seguros Universal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Salvador Jiménez Constanzo; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Agointesa Internacional S.R.L. y Seguros Universal; quienes tienen como abogado apoderado especial al Licdo. Carlos Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00152, dictada el 27 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por VICTOR SALVADOR JIMENEZ CONSTANZO contra la sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00039 dictada en fecha tres (3) del mes de febrero del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra AGROINTESA INTERNACIONAL, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ROSA BONILLA Y CARLOS ALVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Primera Sala el 2 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Víctor Salvador Jiménez Constanzo, y como recurridos Agrootesa Internacional S.R.L. y Seguros Universal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2015, entre dos vehículos de motor, el actual recurrente demandó a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en la responsabilidad del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, acción que el tribunal de primer grado rechazó mediante sentencia núm. 366-2016-SSEN-00039, de fecha 3 de febrero de 2017, por no configurarse la responsabilidad de la cosa inanimada; b) dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de aplicación del principio "*Iura Novit Curia*"; **Segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no le dio a los hechos presentados por las partes la calificación jurídica correspondiente, pues se limita simplemente a rechazar el recurso por no haber sido interpuesto en virtud de los artículos en los que ellos entienden debió fundamentarse, sin aplicar la calificación correspondiente en virtud del principio de *Iura Novit Curia*, aun habiendo sido solicitado por la parte recurrente, con lo cual incurrió en falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la corte sí valoró que la demanda había sido interpuesta en base al artículo 1384 párrafo I, referente a la cosa inanimada, al igual que el recurso de apelación; además, estableció que las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente eran contradictorias, por lo que la corte no incurrió en los vicios denunciados.

5) La corte motivó su decisión con la argumentación siguiente: *En un hecho reconocido por la propia parte recurrente, que su demanda ha sido sustentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada (art. 1384.1 del Código Civil), lo cual ha reiterado en el acto contentivo del recurso de apelación; sin embargo, la jurisprudencia que gobierna la materia y a la que se adscribe esta sala de la Corte, ha sido reiterativa en señalar que en los casos donde nos encontramos ante la colisión de sendos vehículos de motor que transitan al unísono por la vía pública, el régimen de referencia no resulta aplicable, sino aquellos que conciernen a la responsabilidad personal de sus conductores (artículos 1382 y 1383 del Código Civil) o la del comitente por su preposé (art. 1384.3 del mismo código), de conformidad a cuál de estos se dirija la persecución por el demandante. Ha sido precisado por la Corte de Casación nacional: "que [...] en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, [...] dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso ...; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código según proceda "(B.J. 1269, 17 de agosto del 2016, la sala SCJ, núm. 919 y B.J. 1270, 14 de septiembre del 2016, r sala SCJ, núm. 1036). Como consecuencia de lo antes apuntado, ha actuado correctamente la juez a quo al decidir que no era aplicable el régimen de responsabilidad propuesto por la parte demandante y, por lo tanto, que no se había configurado una participación activa de la cosa para poder valerse el demandante de la presunción de responsabilidad consagrada en el marco del mismo; que en este orden, no quedaba obligado el*

*tribunal de primera instancia a precisar la existencia de una causa de liberación en favor de la parte demandada, por lo cual no ha incurrido en las distorsiones y violaciones formuladas por la parte recurrente como base del recurso. En todo caso, la parte recurrente ha resultado ambivalente en sus actuaciones, ya que, si bien sostiene el recurso en la necesidad de aplicar el régimen del guardián de la cosa inanimada, procede, de otro lado, a aportar un testimonio con el cual pretende se deduzca la comisión de una falta a cargo de la parte recurrida, lo que solo sería posible de admitir una modificación en el régimen legal antes planteado. En este sentido: (...) que en este régimen de responsabilidad, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar una falta a su cargo (B.J. 1281, 30 de agosto del 2017, I a sala SCJ, núm. 1; B.J. 1266, I I de mayo del 2016, la sala SCJ, núms. 436y 448). Admitir dicha modificación en la especie, tampoco resulta conducente a una solución diferente, dado que el testimonio del señor Antonio Manuel Aybar Cabrera (escuchado ante el tribunal de alzada) resulta contradictorio y desviado de los hechos propuestos por las partes y la lógica del acontecimiento (lugar de ocurrencia del hecho y punto de impacto), entre otros aspectos trascendentes. En consecuencia, esta sala de la Corte estima no se han configurado de los agravios que sustenta el recurso, con motivo de lo cual se establece que la sentencia objeto del recurso ha sido dictada en apego a las normas que rigen la materia y con adecuada ponderación de los hechos y el derecho, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar el indicado fallo.*

6) Es oportuno indicar que, conforme enarbola el principio *iura novit curia*, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Asimismo, el referido principio *iura novit curia* es un principio general



del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 septiembre 2022, fijó el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, no es una facultad sino un deber, el cual debe ejercer siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.

8) Esta posición adoptada responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie.

9) En ese orden de ideas, es importante precisar que ha sido juzgado que al momento de aplicar el principio *iura novit curia* los jueces están en la obligación de conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, incurriendo de lo contrario en violación del derecho de defensa y el debido proceso. Igualmente, esta Corte de Casación ha sido de criterio que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

10) El caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia recurrida que el tribunal de primer grado para rechazar la demanda estableció

lo siguiente : *Que la acción en la cual estamos apoderados está fundamentada en el artículo 1384, párrafo I de Código Civil, consistente en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada exponiendo a lo largo del escrito de demanda que hay una inversión de la carga probatoria, por lo que la misma debe examinarse bajo el fundamento legal y plano fáctico establecido. Que además de los elementos de falta, daño y relación causa-efecto entre los dos primeros, por tratarse de una demanda encasillada en la responsabilidad del guardián, deben coincidir dos condiciones más: que la cosa haya participado de manera activa en la producción del daño y que no haya escapado del control material del guardián. Que, al tratarse de un vehículo de motor conducido por la mano del hombre, la cosa estaba siendo maniobrada y manipulada por este y no hay una participación activa de la misma, ya que ella debía ser la fuente principal de producción del daño, sin injerencia de las maniobras del hombre, o sea, cuando es pasiva al ser manipulada no puede hablarse de responsabilidad de la cosa inanimada, por lo que se descarta la primera condición para retener la responsabilidad civil de la demandada. Que las condiciones esenciales derivadas del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, no se encuentran configuradas, por lo cual la demanda resulta mal fundada y el tribunal debe pronunciar su rechazo.*

11) Igualmente se hace constar en la sentencia recurrida que la parte entonces recurrente manifestó en apoyo de su recurso de apelación lo siguiente: ... *Que estamos frente a una demanda por causa del guardián de la cosa inanimada, en la cual no es necesario probar la falta, quedando a la apreciación del tribunal variar la calificación jurídica del siniestro; que la sentencia no señala las pruebas presentadas por la demandada para liberarse de responsabilidad, de modo que se destruyera la presunción de responsabilidad y causalidad que pesa en su contra. Que el juez a quo ha distorsionado la realidad de los hechos, basándose en pruebas cuyo sentido y alcance ha variado, rindiendo una sentencia violatoria a la ley y los principios jurídicos.*

12) En la especie, la alzada validó el criterio del primer tribunal que juzgó el caso conforme al régimen de responsabilidad de la cosa inanimada, según se sustentó en la demanda original, razonando que el régimen aplicable al caso no era el invocado, por lo que no se daban las condiciones para sostener la acción primigenia. Sobre el particular,

si bien, en efecto, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación este no es el sistema idóneo para examinar el caso, sino que, para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, el orden de responsabilidad aplicable es el delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda.

13) No obstante lo anterior, la alzada se apoyó en el anterior criterio para corroborar el fallo del tribunal del primer grado; sin embargo, en atención al principio *iura novit curia* la alzada podía conceder a los hechos su correcta fisonomía jurídica, respetando, claro está, las garantías constitucionales de las partes y las formas que rigen en cuanto a la referida figura, es decir, advirtiendo a las partes que está facultada para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso y concediéndole a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, lo cual no hizo, puesto que pretendió hacer una explicación de que el régimen aplicable tampoco conducía a la procedencia de la demanda tras analizar las declaraciones del testigo, sin que se verifique que para ello haya advertido que aplicaría un cambio de calificación, por lo que procede admitir los medios examinados y, por tanto, casar la decisión objeto del presente recurso.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### RESUELVE:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00152, dictada el 27 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1999**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Alexander Sención.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Orlando Justo Betances y Yael Joaquín Mendoza.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Universal, S. A. y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ylonka R. Bonilla Santos y Dr. Federico E. Villamil.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2019**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Alexander Sención, por intermediación de los Lcdos. Ramón Orlando Justo Betances y Yael Joaquín Mendoza; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, de generales que constan en el expediente; y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., quien tiene como abogados constituidos al Lcdos. Ylonka R. Bonilla Santos y Dr. Federico E. Villamil; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEGUROS UNIVERSAL, contra la sentencia civil No. 367-2020-SSSEN-00393, de fecha 4 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor FREDDY ALEXANDER SENCION, en contra de la razón social SEGUROS UNIVERSAL y el interviniente forzoso BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S. A., por ajustarse a las normas vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA inadmisibles por prescripción de la acción: a) la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor FREDDY ALEXANDER SENCION, en contra de la razón social SEGUROS UNIVERSAL y b) la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor FREDDY ALEXANDER SENCION, en contra de la razón social BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S. A., y en consecuencia, ACOGE el presente recurso de apelación y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2022, donde la parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida Seguros Universal, S. A., invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Alexander Sención y como parte recurrida Seguros Universal, S. A. y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Seguros Universal, S. A., sustentada en que le fue sustraído un vehículo propiedad del accionante y que la compañía aseguradora se negó a ejecutar la póliza de seguros que amparaba el vehículo; proceso en el cual llamó en intervención forzosa al Banco Múltiple Santa Cruz; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00393 de fecha 4 de septiembre de 2020, que acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Seguros Universal, S. A., al pago de la obligación contraída con el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., la cual asciende al monto deducido y establecido en la póliza de seguros firmado entre ellos, conllevando la misma a contribuir al pago de la deuda contraída por el demandante; **c)** no conforme con la decisión, Seguros Universal, S. A., interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual resultó apoderada la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y declaró inadmisibles la demanda original y la acción en intervención forzosa por prescripción; fallo ahora impugnado en casación.

**2)** En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el incidente planteado por la parte recurrida Seguros Universal, S. A., sustentada en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible, ya que el recurrente no encausó al Banco Múltiple Santa Cruz S. A., a comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido parte de la sentencia impugnada.

**3)** Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

**4)** En la especie, de los documentos del expediente se advierte que, contrario a lo aducido por la parte recurrida Seguros Universal, S. A., la entidad Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., fue debidamente emplazada a través del acto núm. 1022-2022, de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, quien además depositó ante esta jurisdicción en fecha 14 de octubre de 2022, su memorial de defensa, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión analizado, valiendo decisión.

**5)** La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho.



**6)** En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el alegado vicio, al no percatarse que el demandante llevaba varios años reclamando sus intereses, lo cual quedó probado con todas las acciones realizadas desde el momento que ocurrió el robo del vehículo; que la parte demandante incoó una acción de amparo para completar y reunir los requisitos que estaba exigiendo la compañía aseguradora para poder liquidar el vehículo, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 038-2018-SEN-00668, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* no consideró que el crédito del demandante se vio altamente afectado debido al incumplimiento de la parte demandada, lo que le causó graves daños y perjuicios; que en el presente caso procedía que el tribunal reconociera la existencia del contrato suscrito entre las partes a la luz de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

**7)** La parte correcurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Alexander Sención, arguyendo que en el caso no procede la prescripción, ya que fueron aportados al proceso documentos relativos a las múltiples gestiones realizadas por el recurrente para completar el proceso de liquidación del vehículo sustraído.

**8)** La parte correcurrida Seguros Universal S. A., solicita el rechazo del presente recurso de casación y en sustento de sus pretensiones aduce que la alzada actuó dentro del marco de la legalidad al declarar la inadmisibilidad de la demanda, pues el plazo que indica el artículo 47 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se encontraba vencido al momento de la parte demandante interponer su demanda.

**9)** El contenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el caso se trató de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, por el hecho de que el señor Freddy Alexander Sención adquirió un préstamo para la compra de un vehículo de motor, mediante la modalidad de garantía de prenda sin desapoderamiento con el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., siendo el mismo asegurado por la entidad Seguros Universal, S. A.; que el indicado vehículo fue sustraído y por esta razón el demandante reclama su liquidación,

en razón de lo establecido en la póliza de seguros. La indicada acción fue declarada inadmisibles por la corte de apelación, fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la acción, si bien la responsabilidad civil reclamada es en materia contractual, la prescripción para este tipo de acción ha sido establecida por una ley especial, a saber el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas (...); en virtud de lo anteriormente establecido esta sala de la Corte ha comprobado que el hecho generador de la responsabilidad civil contractual reclamada (robo de vehículo asegurado) ocurrió en fecha 29 de octubre de 2016, y la demanda introductiva de instancia fue incoada en fecha 8 de julio de 2019, y la demanda en intervención forzosa fue incoada en una fecha posterior, el día 7 de noviembre de 2019, por lo que entre el hecho generador y la demanda introductiva de instancia ha transcurrido un plazo de 2 años, 8 meses, 1 semana y 2 días, en tal sentido dichas demandas fueron incoadas por el asegurado después del plazo de los dos (2) años establecidos por el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas, por lo que la acción en responsabilidad civil reclamada había prescrito al momento de su interposición, por lo que procede ACOGER, las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente-demandada SEGUROS UNIVERSAL, DECLARANDO la inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción de la acción, por ser procedentes, bien fundadas, justas en derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia procede además REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida.

**10)** El hecho controvertido a propósito del recurso de casación es el determinar si a la luz de los hechos dilucidados ante los jueces de fondo operaba la prescripción de la acción en el marco normativo que fue aplicado. En tal sentido, la prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar a la accionante de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

**11)** Partiendo de la situación procesal objeto de examen, es pertinente resaltar que el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone lo siguiente: *Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros.* Por otra parte, el Código Civil determina: 2244: *se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, y además el artículo 2245 de dicho código dispone que: La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.*

**12)** Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada retuvo que el hecho generador de la responsabilidad civil contractual reclamada ocurrió en fecha 29 de octubre de 2016 y la demanda introductiva de instancia data de fecha 8 de julio de 2019, es decir, luego de transcurrido el plazo de 2 años dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. En ese marco, si bien la parte recurrente aduce que con anterioridad a la interposición de la demanda, llevaba varios años en reclamo de sus intereses y que incluso incoó una acción de amparo que fue decidida mediante sentencia núm. 038-2018-SEN-00668, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante, no se verifica que Seguros Universal, S. A., haya sido partícipe del mencionado proceso o que en su curso se realizaren a esta entidad notificaciones tendentes a hacer de su conocimiento las actuaciones procesales desarrolladas por el demandante y que fueran capaces de producir la interrupción de la prescripción.

**13)** Respecto a la interrupción del plazo de la prescripción el artículo 2244 del Código Civil se ha interpretado jurisprudencialmente en el sentido de que para operar el acto en virtud del cual se pretende detener el indicado plazo debe ser notificado a la persona en favor de la cual corre el mismo, pues no es jurídicamente válido o aceptable admitir que un acto notificado a un tercero sea capaz de producir tal efecto contra aquel a quien no se le ha notificado de manera directa ningún acto con ese propósito, por lo tanto, si el acto procesal que tiene por finalidad interrumpir la prescripción no le es notificado a la persona

en provecho de la cual corre el plazo antes mencionado, esta última se beneficia de la extinción de la acción de que se trate, si la misma ha sido interpuesta fuera del plazo legal correspondiente.

**14)** Igualmente, ha sido juzgado por esta sede de casación que aun cuando la parte recurrente se haya mantenido en comunicación con la recurrida respecto a la reclamación del robo de su vehículo y realizara por ante dicha parte los trámites administrativos que la aseguradora le requería, no impedía al perjudicado, en este caso al recurrente, accionar en justicia si sus exigencias no eran contestadas por la compañía de seguros en tiempo oportuno, ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

**15)** En cuanto a los argumentos de que el tribunal *a qua* no consideró que el crédito del demandante se vio altamente afectado debido al incumplimiento de la parte demandada, lo que ocasionó daños y perjuicios y que en el presente caso procedía que el tribunal reconociera la existencia del contrato suscrito entre las partes a la luz de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, declaró inadmisibles la demanda por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo. En ese ámbito, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, así como evaluar cualquier aspecto relacionado con el fondo de la demanda, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al no referirse a los aspectos que ahora reclama la parte recurrente; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**16)** De la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada no está afectada de vicio alguno que la hagan anulable, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente

y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que sustentan en derecho la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 2244 y 2245 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Alexander Sención, la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2000

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eufracio Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Elías Amador Rocha y Frandys García Volquez.
<b>Recurridos:</b>	Julio Ernesto Fernández Pérez y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Juustiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eufracio Pérez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Elías

Amador Rocha y Frandys García Volquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Ernesto Fernández Pérez, Wilson Manuel Pérez Pérez, La Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu) y Dalvis García Volquez; quienes no depositaron memorial de defensa ni constitución de abogado.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00066, de fecha 14 de julio de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en la audiencia del veintisiete del mes de abril del año dos mil veintidós (27/04/2022) contra los recurridos Julio Ernesto Fernández Pérez y Wilson Manuel Pérez Pérez. SEGUNDO: Rechaza por carente de fundamentación jurídica el recurso de tercería impulsado por el señor Eufrasio Pérez, contra la sentencia marcada con el Núm. 441-2020-SEEN-00127, de fecha veintitrés del mes de julio del año dos mil veinte, (23/07/2020), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 340/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por la ministerial Alonsia Cuevas Matos, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, provincia Independencia, contentivo de emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eufracio Pérez y como parte recurrida Julio Ernesto Fernández Pérez, Wilson Manuel Pérez Pérez, Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu) y David García Volquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Wilson Manuel Pérez Pérez y Julio Ernesto Fernández Pérez, contra la Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu) y su presidente, Dalvis García Volquez, cuyo origen se trató de una demanda en liquidación de astreinte (impuesta producto de una acción de amparo), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00127, de fecha 23 de julio de 2020, la cual acogió la acción y liquidó la referida astreinte en favor de los accionantes por la suma de RD\$720,000.00 en perjuicio de los accionados; b) esta decisión fue objeto de un recurso de tercería interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, quien indicó que actuaba en su propia representación y en nombre de terceros que fueron afectados con dicha decisión, quienes no son miembros de Agaproledu. Este recurso fue rechazado según los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia



de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ocasión de la situación procesal objeto de examen el artículo 21 de la ley citada dispone: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Según resulta del expediente, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación que le corresponde producir a la parte recurrida. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor a fin de tutelar su derecho a la defensa como contenido esencia del principio del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, mediante el acto núm. 340/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por la ministerial Alonsia Cuevas Matos, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, provincia Independencia, el ministerial actuante indicó que Julio Ernesto Fernández Pérez, fue notificado en la calle El Número núm. 42, donde habló con su persona; Wilson Manuel Pérez Pérez, en la calle Restauración núm. 44, sector Placer Bonito, donde habló con su persona; la Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé, en la calle María Trinidad Sánchez, donde habló con Cristian

Méndez Pérez, quien dijo ser empleado de su requerido; y a Dalvis García Volquez, en la calle María Trinidad Sánchez, donde habló con Daira García, quien dijo ser su hermana de su requerido; todos a quienes indica haber entregado, a) copia del memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2023, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00066, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona; b) copia del comprobante de recepción núm. 176-2018-EAMPC-0029, de fecha 3 de mayo de 2023, emitido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; citándoles y emplazándoles formalmente para que comparezcan dentro de un plazo de diez (10) días hábiles mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema de un memorial que contenga sus medios de defensa con constitución de abogado.

6) Conforme la situación que se deriva el emplazamiento es válido en su instrumentación, en tanto que contiene las menciones requeridas por la normativa aplicable. En esas atenciones, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, Julio Ernesto Fernández Pérez, Wilson Manuel Pérez Pérez, Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu) y Dalvis García Volquez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción. Se hace constar que la presente solución vale deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente, según el recurso de casación que nos ocupa, invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; segundo: violación a los párrafos 2, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución; tercero: violación al derecho de defensa.

8) Procede resaltar como cuestión relevante por la importancia de la solución, que en el recurso se vierten ideas contrarias que no guardan relación con el título bajo el cual se describen. En tal sentido, es atendible utilizar la técnica que consiste en formular una síntesis por aspectos denunciados, en aras de su correcta valoración.

9) En un primer aspecto de su memorial de casación, el recurrente denuncia falta de base legal, argumentando que la corte a qua

omitió estatuir respecto a las consecuencias jurídicas de Julio Ernesto Fernández Pérez y Wilson Manuel Pérez Pérez, ya que, según se aprecia del considerando 7, página 10 del fallo impugnado, solucionó el recurso como si este fue interpuesto por Agaproledu. A su vez, denuncia violación al derecho de defensa, ya que la alzada omitió dar respuesta a un pedimento de exclusión de Julio Ernesto Fernández Pérez, por falta de calidad para demandar por no ser miembro de Agaproledu.

**10)** El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Se advierte que el proceso que da origen a la decisión que generó el recurso de tercería que ocupa a esta alzada, tiene su origen en una sentencia en amparo dictada por el Juez de Primera Instancia de Independencia, proceso en el que la Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé figura como parte adversa a los accionantes Julio Ernesto Fernández Pérez y Wilson Manuel Pérez Pérez, por lo tanto a esta le está vedado actuar de manera directa como recurrente en tercería y por lo tanto, como el citado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, faculta al juzgador a garantizar los derechos de defensa de la parte juzgada en defecto, frente a conclusiones apartada de lo justo o prueba legal, procede de oficio, declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por dicha asociación como recurrente en tercería sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuando a la solicitud de exclusión del señor Julio Ernesto Fernández Pérez, fundada en falta de calidad, planteada por el recurrente Eufrasio Pérez, se impone aclarar que por el fuero protector de la decisión de amparo, la posibilidad de exclusión o modificación de esa sentencia queda bajo análisis y el manto decisorio de la jurisdicción constitucional apoderada de un recurso de revisión y no de la jurisdicción ordinaria como se ha planteado, por lo que la petición no es materia de esta alzada y por consiguiente se desestima sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva. La corte reconoce que por la denominación como "Asociación de Dueños y Productores de leche" no es cuestionable que la ASOPROLEDU puede servir como lugar de almacenamiento de leches, donde concurren personas con calidad de miembros y otras sin tener dicha condición, como lo plantea el recurrente Eufrasio Pérez, pero si surge la necesidad de evitar que la ejecución de una disposición judicial afecte las partidas económicas de las personas ajenas a la sociedad

envuelta en el conflicto, corresponde al recurrente en tercería que lo reclama, hacer el ejercicio de discriminación, de suerte que se pueda identificar, de manera objetiva, cuáles son las partidas corresponden a los asociados y cuales a los terceros, es decir, demostrar de manera puntual y categórica cuáles son los recursos económicos que deben ser liberados del alcance del embargo retentivo en cuestión, de suerte que dichas partidas indisponibilizadas o retenidas puedan ser liberadas del alcance de la ejecución, sin que esa medida de reducción afecte las partidas de las partes envueltas en el conflicto.

11) En cuanto a la infracción procesal denominada omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) Del examen de las motivaciones que retuvo la alzada, según la sentencia impugnada, se advierte que en la página 10, considerando 7, la solución adoptada se refiere a que declaró inadmisibles las conclusiones presentadas por la Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu), relativas a que fuera acogido el recurso y se revoque la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que al haber sido parte en la instancia que dio lugar a la sentencia le estaba vedado recurrir en tercería. Igualmente, en el considerando 8 de la página 10 de la decisión recurrida la alzada dio respuesta a la solicitud de exclusión planteada por la parte hoy recurrente, de lo que se deriva que no incurrió en el vicio denunciado al decidir la contestación.

13) En otro aspecto de su memorial, el recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos en las páginas 10 y 11 de su decisión, ya que por un lado reconoce que en Agaproledu concurren miembros y no miembros -como plantea el recurrente-, mientras que indica que no se demostró de manera puntual cuáles recursos

económicos deben ser liberados por el embargo retentivo en cuestión. Añade, que la compañía Leche Rica hace depósitos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Neyba, Inc., la cual expide un cheque global para el pago de la venta de leche a los miembros y no miembros de la Agaproledu, por lo tanto, el embargo retentivo los afecta.

14) La vulneración procesal de contradicción de motivos se configura cuando en una sentencia existe una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, de forma que se anulan recíprocamente entre sí, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad, así como garantizar la salvaguarda y la uniformidad como doctrina jurisprudencial.

15) En cuanto a lo alegado es preciso aclarar que la decisión cuestionada en casación decidió un recurso de tercería, el cual tuvo como objeto una sentencia en la cual se juzgaron: un recurso de apelación principal y un recurso incidental, ambos contra un fallo que liquida una astreinte; es decir, que no se discutió la procedencia de medidas conservatorias como el embargo retentivo. En ese mismo tenor, al analizar las motivaciones dadas por la alzada, no se aprecia en ellas la contradicción denunciada por el recurrente, toda vez que dicha jurisdicción declaró inadmisibles las conclusiones de Agaproledu por no verificarse su condición de tercero, pasando luego a establecer, ante los alegatos de la parte recurrente en tercería, que en su condición de asociación concurren personas con la calidad de miembros y no miembros y de surgir la necesidad de evitar que la ejecución de una disposición judicial afecte las partidas económicas de personas ajenas a la sociedad envuelta en el conflicto, corresponde al reclamante hacer el ejercicio probatorio correspondiente para que puedan ser liberados del alcance de la ejecución. Estas motivaciones, no se aniquilan entre sí, por lo tanto, se desestima el aspecto analizado.

16) Finalmente, el recurrente denuncia que, al rechazar su recurso de tercería, la corte violentó el artículo 69, párrafos 2, 4 y 7 de la Constitución dominicana, que ampara los derechos fundamentales de los ciudadanos. Asimismo, sostiene que se trata de un recurso reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, cuya finalidad es dar oportunidad a

las personas de ser oídas, cuando no han sido citadas, como ocurre en este caso.

**17)** De conformidad con el artículo 69 de la Constitución toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El derecho de defensa constituye un eje esencial para la salvaguarda de las garantías procesales, tales como el derecho de contradicción, derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, derecho a la prueba, entre otros. Los numerales 2, 4 y 7 reconocen el derecho a *ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial...; a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y ... conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

18) La contestación que nos ocupa concernía a un recurso de tercería respecto del cual esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que es un recurso extraordinario que tiene por objeto la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros como alternativa procesal de sus defensa, sobre la base de un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo.

19) La tercería como vía de recuso es un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

20) En cuanto a lo denunciado por el recurrente es pertinente destacar que en nuestro derecho rige que en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales los jueces de fondo no transgreden las disposiciones constitucionales antes citadas por el hecho de rechazar las pretensiones de las partes, ya sea en primer grado o apelación. Esto debido a que corresponde a los jueces hacer juicio de fondo de los casos y estimar su procedencia en derecho, lo cual no implica que han violentado los mandatos constitucionales del debido proceso. Es decir, para que exista una violación al debido proceso es necesario que el recurrente demuestre que el tribunal ha inobservado las reglas de derecho, pues como ya se indicó, esto no se configura de forma automática al rechazar la acción. En tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**21)** Al amparo de lo que dispone el párrafo único del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir respecto a las costas del procedimiento, por haber incurrido la parte recurrida y gananciosa en defecto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 474 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la parte recurrida, Julio Ernesto Fernández Pérez, Wilson Manuel Pérez Pérez, Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu) y Dalvis García Volquez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Eufracio Pérez, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00066, de fecha 14 de julio de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eufracio Pérez, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00066, de fecha 14 de julio de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2001**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pasteurizadora Rica, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Zaida Lugo Lovatón, Licdos. José Alejandro Santana Isaac y Héctor R. Collado Sarante.
<b>Recurrido:</b>	Bravo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jaime Roca, Licdos. Sharin Pablo de Roca, Robert E. López Díaz, Licdas. Felicia Santana Parra y Ana Paula Campusano.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**,

año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A., por intermediación de los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana Isaac y Héctor R. Collado Sarante; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bravo, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jaime Roca y a los Lcdos. Sharin Pablo de Roca, Felicia Santana Parra, Ana Paula Campusano y Robert E. López Díaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSSEN-00767, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Pasteurizadora Rica S.A., en consecuencia, confirma la resolución núm. 00249-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), a favor de Bravo S.A., por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la entidad Pasteurizadora Rica, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Jaime Roca y a los Lcdos. Sharin Pablo de Roca, Felicia Santana Parra, Ana Paula Campusano y Robert. E. López Díaz, por haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 126-2023, instrumentado el 17 de febrero de 2023 por el ministerial Ronny Martínez Martínez; y c) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 10 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa

al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pasteurizadora Rica, S. A., y como parte recurrida Bravo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Pasteurizadora Rica, S. A., interpuso una oposición a marca en contra del registro núm. 2019-43425, de fecha 28 de octubre de 2019, ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, la cual fue rechazada al tenor de la resolución núm. 000183, del 8 de mayo de 2020; **b)** no conforme con esa decisión Pasteurizadora Rica, S. A., interpuso una apelación por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), acción recursiva que resultó rechazada mediante la resolución núm. 00249-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso jurisdiccional que fue rechazado por la corte *a qua* que a su vez confirmó en todas sus partes la resolución apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** existencia de riesgo de confusión y asociación entre LA VAQUITA y LA VAQUERA. Violación del artículo 74 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06; **segundo:** errónea evaluación de notoriedad de la marca LA VAQUITA. Violación del artículo 74 literal b) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y en una errónea aplicación de la ley al establecer que las marcas LA VAQUITA y LA VAQUERA coincidían en más de un 50%, por lo que había similitud gráfica, sin embargo, podían coexistir porque sus últimas tres letras eran diferentes, a saber, los sufijos ITA-ERA, por lo

que consideró que el público consumidor no las asociaría o relacionaría en violación de lo contemplado por el artículo 74, literal a, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y olvidando que la confusión fonética se agrava cuando los sufijos son similares y tienen poca diferencia entre los elementos intermedios, como ocurre en el especie, ya que ambas marcas coinciden un 100% en sus elementos iniciales; b) que la alzada erró al considerar que el consumidor no asociaría las marcas por el simple hecho de que la marca impugnada era denominativa, en una evidente contradicción con lo dispuesto por la ley que rige la materia y con decisiones anteriores de la ONAPI, tipificando una grave afectación a los derechos de la accionante.

4) En mismo contexto argumentativo la parte recurrente invoca lo siguiente: a) que la corte *a qua* retuvo que las pruebas depositadas no eran suficientes para reconocer el carácter de notoriedad de la marca LA VAQUITA, lo que constituye una transgresión a los derechos consolidados de la Pasteurizadora Rica, S. A., cuyo desconocimiento y autorización de registro de la marca LA VAQUERA constituyen una violación a las disposiciones del artículo 74, literal d, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; b) que la alzada hizo una evaluación superficial de los elementos probatorios aportados al proceso, limitándose a señalarlos y descartarlos, sin ofrecer los motivos válidos para determinar la supuesta ausencia de notoriedad de la marca LA VAQUITA; c) que la accionante presentó evidencias suficientes de la notoriedad de su marca, lo que le permitía impugnar exitosamente cualquier registro solicitado por un tercero que sea idéntico o parecido a esta, máxime si era para promocionar los mismos productos, lo que constituye un riesgo de confusión y asociación en el público consumidor en perjuicio de su persona.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo un correlación coherente y armónica entre los motivos y el dispositivo, justificando en hechos y en derecho su decisión, en acopio de las previsiones del artículo 74 de la Ley 20-00, a fin de llegar a la conclusión de que en la especie no se ha vulnerado ninguno de los criterios de riesgo y confusión alegados por la recurrente, puesto que, por el contrario, entre las marcas LA VAQUITA y LA VAQUERA existen elementos distintivos que le permiten a cualquier consumidor identificarlas sin dificultad alguna

debido a que ambas son fonéticamente diferentes y no existe dibujo homogéneo o etiqueta que se asemeje, produciendo una impresión visual y fonética diferente; b) que el comportamiento de Pasteurizadora Rica, S. A., de evitar que sus competidores empleen marcas que evocan el mismo significado constituye una práctica anticompetitiva que contradice no solo preceptos constitucionales, sino también a la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, que tiene como propósito evitar el abuso de posición de dominio de que una empresa puede gozar; c) que no es suficiente argumentar la disolución de la marca LA VAQUITA, como ha pretendido la recurrente, sino que era imperativo que se justificara la pérdida o dispersión gradual de su marca a causa del uso de la marca LA VAQUERA, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que los estados financieros aportados demuestran un incremento gradual de las ventas anuales, lo que pone claramente en evidencia que ambas marcas pueden coexistir en el mercado sin que una vaya en detrimento de la otra; sobre todo cuando LA VAQUITA no goza de notoriedad, pues no ha adquirido un renombre o fama merecedora de una protección especial como aduce Pasteurizadora Rica, S. A.

6) En el mismo orden defensivo la parte recurrida invoca lo siguiente: a) que la alzada hizo una minuciosa evaluación de las pruebas y en uso de su poder soberano de apreciación no solo se limitó a descartarlas por insuficiencia probatoria pura y simplemente, sino que justificó por qué no merecieron credibilidad, toda vez que no indujeron al convencimiento de la corte para variar su convicción y apartarse de la valoración realizada en sede administrativa, quienes también rechazaron las pretensiones de Pasteurizadora Rica, S. A., por falta de pruebas en apego al principio *actori incumbit probatio* derivado del artículo 1315 del Código Civil; b) que un estudio cualitativo identifica como reacciona el público a un producto, más no refleja si este le otorga un reconocimiento mayor sobre otros, es decir, que las pruebas que avalan la reputación ganada por la recurrente no constituye un elemento valorativo para demostrar que la marca LA VAQUITA es notoria en el territorio nacional por adolecer de aspectos básicos que le permitan acreditar tal notoriedad; en otras palabras, Pasteurizadora Rica, S. A., no probó que su marca contara con los factores establecidos por la Recomendación Conjunta de la Organización Mundial de

Propiedad Intelectual (OMPI), en el artículo 2, apartado (i), para el reconocimiento de notoriedad de una marca, por lo que, ante la ausencia de pruebas, resultaba inverosímil admitir el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La publicación de Facebook relacionan al Grupo Rica, no en particular de las marcas Leche La Vaquita y La Vaquita, también de Instagram y Tik Tok a una vaquita de Rica, en sus comentarios no resultan cualidades de la marca que permitan determinar la característica como notoria, el estudio del mercado no está soportado en documentos que avalen la investigación. La auditoría no refleja la comercialización y venta en particular de la Leche La Vaquita sino de la situación financiera de Pasteurizadora Rica en general las enunciaciones de los productos La Vaquita en la página web de diversos establecimientos del país nos permiten establecer que se comercializan los referidos productos, pero no en el grado, y de las fotografías aportadas no se puede determinar que los productos contenidos en el misma se expandan en los comercios o negocios descritos en la hoja, por todo lo cual se desestima el argumento de que las marcas de la recurrente son de notoriedad conocida. El registro solicitado procura la protección de una marca denominativa cuya evaluación de similitud con las marcas mixtas de Pasteurizadora Rica S.A. se realizan en los considerandos siguientes. En la especie hemos determinado que, aunque las marcas La Vaquita y La Vaquera, hacen alusión, la primera a un adjetivo de sexo femenino de la especie vacuna, y la segunda a la persona femenina que se dedica al pastoreo de reses, la comparación de ambos términos nos permite determinar que, si en sus primeras cuatro letras son iguales, las tres últimas no, lo que le permite diferenciarse fonéticamente, y que la primera se trata de una marca mixta, las cuales son el resultado de la combinación de una denominación y de una parte figurativa, en la mayoría de los casos son combinaciones de palabras con diseños o logotipos y las denominativas, como la que se pretende registrar y la segunda de una denominativa, que son las formadas exclusivamente por palabras, lo cual se le suma carácter distintivos a ambos signos. Del análisis de la marca cuestionada se determina que posee actitud distintiva, pues si bien, solo es denominativa, hemos determinado que

es fonéticamente diferente a los signos registrados previamente por la entidad Pasteurizadora Rica S.A., lo que implica además que no existe riesgo de confusión referido por dicha entidad, pues el producto que la marca protege solo será representativo por la denominación La Vaquera, sin que exista dibujo homogéneo o etiqueta que se asemejen a alguna marca de la entidad recurrente, por lo tanto, pueden coexistir, desestimando estos aspectos de los argumentos en que se basa la oposición a registro cuyo escrutinio nos ocupa. Respecto al alegato realizado por Pasteurizadora Rica S.A., atiente a que con la resolución atacada se violentó la excepción al registro de las marcas evocativas, las cuales se tratan de un término genérico que se refiere al tipo de producto que será presentado en el mercado, es decir, que insinúan uno o varios atributos del producto, vale decir que somos de parecer de que Onapi no ha incurrido en violación a esta excepción, pues denegó la oposición al registro de una marca denominativa que posee actitud distintiva, tras determinar que la marca en cuestión y La Vaquita son evocativas al término "vaca", por lo que se desestima este alegato, así como el consistente en que se alejó de su propio criterio, sin que tampoco se aportara la resolución número 000566/2017 a que ha hecho referencia para sustentar tal alegato. Al analizar las marcas en disputa, esta Sala de la Corte entiende que en el caso de la especie no se han vulnerado ninguno de los criterios de riesgo de confusión, y contrario a lo alegado por la recurrente, entre las marcas La Vaquita y La Vaquera existen elementos distintivos que permiten que cualquier persona medianamente distinga las diferencias sin dificultad alguna, produciendo una impresión visual y fonética distinta, por lo que las posibilidades de confusión y error son remotas".

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que, a pesar de que las marcas LA VAQUITA y LA VAQUERA eran iguales en sus primeras cuatro letras, las tres últimas eran distintas, lo que permitía diferenciarlas fonéticamente; además de que la primera se trataba de una marca mixta, resultado de la combinación de palabras con diseños o logotipos, y la segunda era una marca denominativa, formada únicamente por palabras, lo cual les sumaba carácter distintivo a ambos signos. Asimismo, se pronunció respecto a la notoriedad de la marca LA VAQUITA, estableciendo que los elementos probatorios aportados ante su plenario, tales como el estudio de

mercado, la auditoría y las fotografías, no eran suficientes para demostrar el carácter de notoriedad reclamado, puesto que solo permitían determinar la situación financiera de la apelante y la comercialización de sus productos; motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución recurrida.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

10) Con relación a la contradicción de motivos como infracción procesal rige en nuestro derecho que para la configuración de esta vulneración es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

11) A propósito de la contestación que nos ocupa es preciso retener que la función principal de las marcas, reconocida de manera general por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que les satisface. En ese sentido, al tenor del artículo 74, literal a), de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, no podrá ser registrada como marca un signo que afecte el derecho de un tercero, específicamente cuando sea idéntico o se asemeje a la marca prioritaria, de forma que pueda crear confusión en el consumidor, ya sea porque distingue productos que pertenecen a la misma clase o productos que, aun cuando no pertenecen a la misma clase, puedan ser asociados o vinculados. Restricción que tiene por objeto la protección de los derechos de terceros con marcas registradas y la protección del consumidor que, al no encontrarse debidamente informado, puede confundir un producto por otro, por la relación de las marcas que lo distinguen.

12) Conviene destacar que el riesgo de confusión se determina cuando desde la óptica del consumidor, y debido a la semejanza entre los signos distintivos, exista el peligro de que sea adquirido un producto



pensando que se trata de otro. En consecuencia, para la determinación de si existe confusión entre marcas no solo debe valorarse la grafía de estas, sino que también se requiere una valoración *in concreto*, en la que se pondere la similitud entre los dos signos, tomando en cuenta los planos auditivos, visual y semántico, sin que sea necesario que la semejanza se encuentre en todos los planos para la oposición o anulación del registro considerado no prioritario.

13) Desde la óptica de la jurisprudencia en el ámbito del derecho comparado, así como de esta sede de casación, se concibe que el carácter descriptivo de una marca se refiere a elementos que definen un producto determinado, ya sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades, o porque expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía, no cumpliendo los vocablos descriptivos en una marca la función marcaria *strictu sensu*, que permite distinguir un producto o servicio de otro, desde el punto de vista de la empresa con el propósito de individualizar los productos que elabora y del consumidor para identificar la procedencia y calidad del bien que desean adquirir, debido a que solo aluden a la naturaleza o a las características de los productos o servicios.

14) De la situación expuesta se deriva que existen marcas que pueden ser registradas aun tengan cierto parecido en la nomenclatura usada y pertenezcan a la misma clase, esto es, cuando el nombre registrado es evocativo, es decir, que se trate de un término genérico que se refiere al tipo de producto que será presentado en el mercado. Las marcas evocativas insinúan uno o varios atributos del producto; mientras que la expresión "*coexistencia de marcas*", se refiere a que dos empresas distintas utilizan una marca igual o similar para comercializar un producto o servicio, sin que una interfiera en los negocios de la otra.

15) En cuanto a la noción de notoriedad de una marca es preciso retener que un signo notoriamente conocido es aquel distinguido por el sector pertinente del público o de los circuitos empresariales en el país o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido de conformidad con el artículo 70 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

16) Corresponde a los tribunales de fondo en el contexto de la valoración de la comunidad de prueba objeto de examen decidir, en buen derecho, la contestación, teniendo la potestad de formular un juicio soberano de apreciación. En ese marco, pueden éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

17) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al retener que las marcas LA VAQUITA y LA VAQUERA eran fonéticamente distintas, además de que la primera se trataba de una marca mixta y la segunda de una marca denominativa fácilmente identificable entre los consumidores, lo cual, a su juicio, les otorgaba el carácter distintivo que les permitía coexistir en el mercado, falló conforme a su poder soberano de apreciación y a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados, puesto que el hecho de que las primeras letras de las marcas coincidieran no representa necesariamente un riesgo de confusión entre las mismas y sin que dicha consideración diera lugar a una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, como alega la recurrente.

18) Igualmente, la alzada, al adoptar la decisión impugnada, en el sentido de desestimar la solicitud de reconocimiento de notoriedad de la marca LA VAQUITA, bajo la consideración de que los elementos probatorios aportados al proceso no eran suficientes para retener tal carácter de notoriedad, sino que los mismos más bien servían para valorar la situación financiera de Pasteurizadora Rica, S. A. y la comercialización de sus productos, actuó de conformidad con el poder soberano de apreciación y a las reglas de derecho aplicables en la materia, en virtud de que el hecho de desechar dichas pruebas no constituye una violación a los derechos de la recurrente, ni se advierte una evaluación superficial de las mismas.

19) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de

casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, todo el que sucumba en casación será condenado al pago de las costas, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, arts. 70 y 74 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pasterizadora Rica, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00767, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Roca y a de los Lc-dos. Sharin Pablo de Roca, Felicia Santana Parra, Ana Paula Campusano y Robert E. López Díaz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2002

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Licda. Laura del Mar Tavarez Adames y Lic. Fidel Alberto Tavarez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Gabriel Pagán Moreno y Ángel Nefi Mateo Núñez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por

intermediación de los Lcdos. Laura del Mar Tavarez Adames y Fidel Alberto Tavarez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Tejeda, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Gabriel Pagán Moreno y Ángel Nefi Mateo Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 112-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, contra la Sentencia Civil No. 517-2014, dictada el 28 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuanto al fondo, se confirma con excepción del ordinal segundo; SEGUNDO: Acoge el recurso incidental, interpuesto contra el ordinal segundo por el señor RAFAEL TEJEDA, y en virtud del impreiun, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que lea: "Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor RAFAEL TEJEDA, como justa reparación por los daños y perjuicios; TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. Héctor E. Mojica, quien afirma haberlas avanzado en toda su parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 96/2023, instrumentado el 6 de marzo de 2023 por el ministerial Ricardo Cabrera; y c) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 11 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y como parte recurrida Rafael Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de abril de 2011 ocurrió un incendio en la casa de Rafael Tejada, donde también operaba su colmado; **b)** en ocasión del referido siniestro Rafael Tejada incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia civil núm. 00517-2014, de fecha 28 de julio de 2014; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y de manera incidental por Rafael Tejada, decidiendo la alzada rechazar el primero y acoger el segundo únicamente para aumentar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$800,000.00, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no superar los 50 salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726,*

*del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) En ese sentido, se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 24 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de julio de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad, distintos a los ahora invocados. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Asimismo, la parte recurrida solicitó, al tenor de la instancia depositada el 20 de marzo de 2023, que se declare la caducidad del presente recurso por haberse depositado el acto de emplazamiento fuera del plazo establecido por la ley, conforme lo disponen los artículos 20, 80, 81 y 82 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Con relación al referido incidente es preciso señalar que, tal y como se indicó precedentemente, el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, en cuanto a los trámites de gestión del expediente aplican las disposiciones de la Ley 2-23, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad que se examina.

7) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En ese sentido, conforme se deriva de las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado,

puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 6 de marzo de 2023 y el 20 de marzo de 2023 para su depósito. Así las cosas, y en vista de que la solicitud de caducidad que nos ocupa fue sometida con el memorial de defensa el 20 de marzo de 2023, es decir, cuando aún el recurrente estaba en plazo para aportar el acto de emplazamiento, dicho planteamiento incidental deviene en extemporáneo, por lo que procede declarar su inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

11) Conviene señalar que, aun cuando en el memorial de casación el único medio se encuentra titulado, en su desarrollo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

12) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* dio por sentada la ocurrencia de un alto voltaje que le atribuyó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., fundamentándose



en lo indicado en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Cambita Garabitos, pero no ofreció motivos ni estableció en qué consistió la ponderación probatoria que dice haber realizado, pues se limitó únicamente a citar los documentos aportados por el demandante; b) que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos puesto que el informe de bomberos en cuestión no señala que el incendio haya sido provocado por un alto voltaje, ni mucho menos que este se originara en las redes de transmisión de electricidad, sino que establece que el siniestro fue producido por un cortocircuito interno en la vivienda, tal y como se hace constar en la página 6 de la sentencia impugnada, lo que demuestra que dicha jurisdicción le dio un alcance probatorio erróneo al referido documento, el cual no debió usar como elementos de convicción para retener la responsabilidad civil de la entidad demandada.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a dicho aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos de la causa, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, lo que le permite a esta Corte de Casación comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley; b) que la recurrente no estableció la exposición de los medios en que se funda su recurso, ni indicó los textos legales o principios jurídicos supuestamente violados por la alzada, sino que se limitó a enunciar cuestiones de hecho que no proceden en casación, alegando, además, agravios contra la sentencia de primer grado y no contra la decisión recurrida, por lo que este recurso debe ser desestimado.

14) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los aspectos que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que se verifica en Certificación expedida en fecha 21 de abril del 2011, por el Cuerpo de Bomberos de Cambita Garabito, la ocurrencia de un incendio por motivo al alto voltaje en los cables propiedad de Edesur donde se vio afectada la casa y el colmado propiedad del señor RAFAEL TEJEDA; Que reposan en el expediente de que se trata Dos (2) comprobante de pago donde justifica que el reclamante es cliente legal

de la Empresa Distribuidora de Electricidad Edesur Dominicana, como también figura la reclamación hecha en fecha Trece (13) del mes de octubre del año 2011, donde le notifica a la misma el siniestro ocurrido en la vivienda producto de un alto voltaje, quedando en cenizas todas las pertenencias; Que del análisis de las pruebas aportadas, acorde con los hechos y el derecho, se ha podido establecer: a) Que los elementos existentes en el expediente concuerdan con que ciertamente el 20 de abril del año 2011 ocurre el siniestro que afectó la vivienda del señor demandante, producto de un Alto Voltaje provocando un incendio producido en las redes de transmisión de electricidad, y que producto del mismo se incendiaron efectos en su casa y colmado, ocasionando los daños reclamados; b) Que el fluido eléctrico por su propia naturaleza constituye un elemento activo cuya fuerza y poder se transmite por los alambres conductores, normalmente en forma no dañina, pero si dañina y peligrosa para las personas y las cosas cuando llegan hasta ellas en forma anormal por falta o descuido de las precauciones que debe tomar quien maneja o gobierna la producción de ese fluido; y c) Que la empresa productora de electricidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR), investida del derecho de propiedad del poste y tendido eléctrico, debe ser reputada guardián de los mismos y responsable de los daños ocasionados a las víctimas por su participación activa en el hecho; Que el caso que nos ocupa está lo suficientemente comprobado, la ocurrencia del accidente que produjo el incendio ocasionando perjuicios, como consecuencia de una descarga eléctrica recibido a través del alto voltaje de las líneas de distribución de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), que ocasionó grandes daños al señor RAFAEL TEJEDA, conforme al informe levantado por el cuerpo de Bomberos de Cambita, y al testimonio de los testigos comparecientes por ante el Notario Público señalado precedentemente; Que en la especie, la parte recurrente no ha demostrado como era su obligación por estar en presencia de un contrato de consumo, que si bien está regulado por una ley especial, la de electricidad, no por ello escapa del principio consagrado en la ley 385-15 sobre protección de los derechos del consumidor y usuario, que consagra el principio de que la causa generadora del daño cuya reparación se reclama fue debido a las malas condiciones de la instalaciones eléctricas al interior del local siniestrado; Que lejos de incurrir en los

vicios denunciado por la parte recurrente como sustento de su recurso, esta Corte entiende que al fallar el juez como lo hizo, el tribunal a quo interpretó correctamente los hechos, sin incurrir en desnaturalización de los mismos y haciendo una correcta aplicación del derecho. Por lo que procede rechazar el recurso principal y confirmar la sentencia en cuanto acoge la demanda”.

15) En la especie, nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

16) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua*, para establecer la ocurrencia del hecho y mantener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., forjó su convicción en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Cambita Garabito, afirmando sobre dicho elemento probatorio que el incendio en cuestión se produjo por un alto voltaje en los cables pertenecientes a la hoy recurrente, propiedad que le atribuyó a dicha empresa por ser la distribuidora de la energía eléctrica en la casa incendiada conforme los comprobantes de pago depositados, sin que ésta haya aportado pruebas que la liberaran de su responsabilidad como guardiana del fluido eléctrico que provocó los daños o que demostrara que el incendio se originara debido a las malas condiciones de las instalaciones eléctricas al interior del inmueble de que se trata, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada en dichos aspectos.

17) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético causante de los daños, este puede ser probado al tenor de certificaciones de organismos técnicos, tales como los informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos, puesto que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006,

esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas.

18) Respecto a la apreciación de los documentos aportados a la litis es preciso señalar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas sometidas a ponderación, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

19) Sin embargo, es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de documentos aportar la pieza que según se alega ha sido tergiversada; requerimiento que tiene por finalidad poner en condiciones a esta Corte de Casación de apreciar precisamente la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto cuya desnaturalización se invoca. Lo que no se ha cumplido en la especie, puesto que la recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó la certificación emitida Cuerpo de Bomberos de Cambita Garabito, pero dicho documento no fue aportado bajo inventario ante esta jurisdicción, lo que nos impide verificar su alegato respecto a que en realidad dicho informe técnico establecía que el incendio se produjo por un cortocircuito a la interno del inmueble, en lugar del alto voltaje retenido por la alzada para atribuirle la responsabilidad civil reclamada.

20) De acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01, General de Electricidad, las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de la electricidad, ya que están obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio, aparte de que deben velar porque el suministro cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la mencionada Ley. En consecuencia, cuando se trata de un fenómeno energético, tal como un alto voltaje, las compañías distribuidoras deben responder por los daños causados, puesto que esto constituye un aumento

desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía.

21) Una vez el demandante primigenio aporta las pruebas en fundamento de su demanda, en este caso la certificación emitida Cuerpo de Bomberos de Cambita Garabito, debidamente valorada por la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa inanimada al producirse un alto voltaje, le correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo no que no consta que haya hecho la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en el presente caso.

22) En esas atenciones y en vista de que en el caso en concreto quedó demostrado ante los jueces del fondo que el siniestro tuvo su origen en un hecho atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al comprobarse por medio de elementos probatorios suficientes la existencia de un fenómeno energético como causa generadora de los daños, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicado por la corte *a qua*, sobre todo cuando ante dicha jurisdicción no se advierte que se hayan aportado otros elementos probatorios tendentes a demostrar la falta de veracidad de las pruebas valoradas o una causa eximente de dicha responsabilidad, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

23) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* varió el monto indemnizatorio sin especificar ninguna evaluación previa, tasación o informe pericial que la llevara a adoptar tal decisión; b) que no se aportaron elementos probatorios que permitieran establecer la pérdida económica supuestamente sufrida por el demandante, pues no existe en el expediente una tasación de los presuntos daños causados al inmueble ni facturas con comprobante fiscal respecto a los electrodomésticos que según alegó se encontraban en su interior al momento del siniestro, ignorando la alzada el hecho de que para probar

el perjuicio material no basta solamente para alegar que fue sufrido, sino que este debe ser probado.

24) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a dicho aspecto sostiene, en esencia, que los motivos dados por la corte *a qua* fueron suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, puesto que se refirió a todos los aspectos presentados por las partes.

25) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación al monto indemnizatorio, en los siguientes motivos: *Que esta Corte, luego de valorar la magnitud de los daños y el perjuicio que afectaron al señor RAFAEL TEJADA, a consecuencia del siniestro, entiende que el monto indemnizatorio acordado por la juez a quo no se corresponde con el daño reclamado, por que procede acoger el recurso incidental y modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida.*

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. Sobre todo, cuando se trata de daños materiales, frente a los cuales la jurisdicción actuante se encuentra en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos envueltos en la causa, y en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, el tribunal de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado de acuerdo con lo consagrado por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

27) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a establecer que la suma indemnizatoria fijada por el tribunal de primer grado no se correspondía con el daño reclamado, sin señalar las razones que la llevaron a aumentar dicho monto a la suma de RD\$800,000.00, incurrió en una insuficiencia de motivos que no sustenta satisfactoriamente la indemnización en cuestión. Por tanto, procede acoger el aspecto que se examina y casar únicamente en dicho aspecto el fallo impugnado.

28) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que*

*ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.*

29) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 112-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2022, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 112-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2003

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Reservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johnny Pérez de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Plata Upia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Reservas, S.

A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Johnny Pérez de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Plata Upia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00322, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor JUAN PLATA UPIA en contra de la sentencia civil no. 551-2021-SEEN-00522 de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de daños y perjuicios, dictada en perjuicio de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), y en consecuencia MODIFICA el ordinal primero literal A de la misma, a fin de que figure de la siguiente manera: UNICO: CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor JUAN PLATA UPIA, como justa compensación por los daños y perjuicios causados".* **TERCERO:** *CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada.* **CUARTO:** *RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por las entidades OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y SEGUROS RESERVAS, S. A., por los motivos expuestos.* **QUINTO:** *CONDENA a las entidades OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y SEGUROS RESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida Juan Plata Upia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por una colisión de vehículos, interpuesta por Juan Plata Upia en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), Héctor Mojica y Seguros Reservas, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de RD\$80,000.00, a título de indemnización a favor del demandante original, así como al pago de 1.5% de interés mensual sobre el monto de la condena, a partir de la notificación de dicha decisión, al tenor de la sentencia núm. 551-2021-SEEN-00522, de fecha 8 de noviembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por el demandante original y en apelación incidental por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Reservas, S. A.; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificando el monto de la condena a RD\$300,000.00, mediante el fallo actualmente impugnado en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental propuesta por la parte

recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el medio desarrollado contiene contradicciones, ya que invoca un medio de casación y articula otro, lo que no permite que esta Suprema Corte de Justicia observe en qué consiste la violación que alega.

3) Con relación a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal impetrada, sino a un motivo de inadmisión del medio de que se trata, comprobación esta que debe tener lugar al valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados. Violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

5) En un aspecto del único medio propuesto la parte recurrente sostiene que la decisión recurrida carece de motivos serios y precisos, al no analizar ni contestar el escrito justificativo de conclusiones de los actuales recurrentes, ni la especial circunstancia de que la misma tiene como fundamento una declaración de un testigo, quien describió la ocurrencia del accidente en una forma completamente distinta a la descrita en el acta de tránsito, lo cual se caracteriza en una vulneración del artículo 1315 del Código Civil.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que los recurrentes alegan de forma genérica supuestas violaciones sin especificar en qué consisten o dónde se encuentran; b) que alegan violación a los artículos 1315 y 1382 y siguientes del Código Civil, pero en el cuerpo del recurso desarrollan otro aspecto.

7) La corte de apelación sustentó la decisión criticada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que respecto a los planteamientos hechos por las entidades Oficina Metropolitana De Servicios De Autobuses y Seguros Reservas, S.A.,

esta Corte ha podido verificar de la lectura del acta de tránsito no. CQ73604-101 de fecha veinticinco (25) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que la misma establece que el conductor del primer vehículo, señor Juan Plata Upia, declaró lo siguiente: *"mientras transitaba en mi vehículo, a bordo 6 pasajeros de datos desconocidos, en dirección Oeste-Este, en la avenida 27 de febrero, al llegar al semáforo de la intersección en la calle Privada, reduje la velocidad debido a que el semáforo cambio en amarillo, por lo que en este mismo instante fui impactado en la parte trasera de mi vehículo por un autobús de transporte público OMSA, color verde, marca Mercedes-Benz, placa EI00655, ficha 16- 32, conducido por el señor Luis Osvaldo Antonio, resultando mi vehículo con daños"*; mientras que el señor Luis Osvaldo Antonio Chalas Solano, declaró lo siguiente: *"mientras transitaba en dirección oeste-este por la avenida 27 de febrero, el vehículo placa no. A728582, freno de golpe porque una pasajera se le quería desmotar, por lo que no me dio tiempo a frenar y lo impacte por la parte trasera, resultando mi vehículo con daños"*. Que, por ante del tribunal de primer grado, fue celebrada una medida de instrucción de informativo testimonial a cargo del entonces demandante ahora recurrente principal, donde compareció el señor Francis Alberto Rodríguez de Jesús, quien declaró en calidad de testigo, lo siguiente: *Hubo un choque con una OMSA y un carro, hace vario tiempo ya, como en el año 2018, era día de fiesta de diciembre. Eran como las 12 del medio día más o menos 12:15. El carro iba llegando al semáforo estaba en rojo e iba reduciendo y la OMSA le impactó por detrás. Cambió en amarillo y el chofer iba reduciendo y llegó a rojo. Yo tengo un negocio en la misma esquina del semáforo, pegado de la banca. En la misma esquina"*. [...] Que tanto de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, como el informativo testimonial que fuera celebrado por ante el tribunal de primer grado, se comprueba que ciertamente el señor Luis Osvaldo Antonio Chalas Solano, conductor del vehículo propiedad de la Oficina Metropolitana De Servicios De Autobuses, al transitar por la vía de manera imprudente, causó el accidente objeto de esta acción litigiosa, lo que provocó daños al vehículo propiedad del señor Juan Plata Upia, según fotografías aportadas a los debates y la cotización hecha por la entidad D' Mateo Auto Pintura, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), que da constancia del monto a cuánto

ascienden los daños que les fueron causados a éste, estimándolo en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,800.00). Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes incidentales en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que el demandante ahora recurrido incidental, aportó pruebas de que los daños fueron causados por el conductor del vehículo causante del daño, señor Luis Osvaldo Antonio Chalas propiedad de la Oficina Metropolitana De Servicios De Autobuses, (OMSA), del cual debe responder esta última en su condición de comitente por los daños de su preposé, aspectos que fueron observados por la jueza a-quo, quien obró correctamente al fallar como lo hizo, debe rechazarse el recurso de apelación incidental interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios causados al actual recurrido como consecuencia del accidente de tránsito imputado al conductor, Luis Osvaldo Antonio Chalas Solano, quien maniobraba el vehículo propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA). La corte de apelación modificó la condena fijada por el tribunal de primer grado y confirmó los demás aspectos de dicha decisión, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*.

9) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que sean interpuestas por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) La postura jurisprudencial enunciada se basa en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según el cual los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

12) Con relación a la denuncia de que la corte se sustentó en un informativo testimonial que describió la ocurrencia del accidente en una forma completamente distinta a la descrita en el acta de tránsito, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

13) Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de

los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, así como que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

14) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación ponderó tanto el acta de tránsito núm. CQ73604-, de fecha 25 de diciembre de 2018, como las declaraciones del testigo Francis Alberto Rodríguez de Jesús, presentado por el actual recurrido ante el tribunal de primer grado, de lo cual constató que Luis Osvaldo Antonio Chalas Solano, conductor del vehículo propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, al transitar por la vía de manera imprudente causó el accidente objeto del litigio, impactando por la parte trasera al vehículo del actual recurrido, Juan Plata Upia, lo que provocó daños a su propiedad.

15) Conforme lo expuesto, se advierte que la corte de apelación retuvo la falta de Luis Osvaldo Antonio Chalas Solano a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito como del informativo testimonial; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba. En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que la parte recurrida había demostrado los hechos que alegaba, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) Con relación al argumento propuesto en el sentido de que la alzada no analizó ni contestó el escrito justificativo de conclusiones de los actuales recurrentes, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles pretensiones no fueron ponderadas en sede de apelación, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.



17) En otro de los puntos denunciados, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en violación a la ley al acordar una indemnización desproporcionada e irrazonable sin relación con los daños supuestamente causados; que la alzada clasificó los perjuicios sufridos en daños materiales; que al no precisar cuándo ni cómo se hará la evaluación se constituye en falta de base legal. Aduce que la corte clasificó los daños materiales sustentada en documentos, a los cuales les concedió un valor superior a los montos aportados por la parte recurrida, todo en perjuicio de las entidades recurrentes, vulnerando así el principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil.

18) La parte recurrida no plantea argumentos específicos respecto a la denuncia invocada.

19) En cuanto al punto objeto de análisis, la corte de apelación sustentó la motivación transcrita a continuación:

“Que resulta procedente, referirnos al recurso de apelación principal, incoado por el señor Juan Plata Upia, quien pretende que se modifique el ordinal primero literal “a” de la sentencia apelada, a fin de que el monto impuesto por el tribunal a-quo, ascendente a la suma total de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00) sea aumentado a una suma superior. [...] Que esta Corte es de criterio que el monto impuesto por la jueza a-quo en su sentencia es insuficiente con relación a los daños y perjuicios materiales que le fueron causados al vehículo propiedad del señor Juan Plata Upia, quien además de incurrir en gastos económicos para repararlo, también ha sufrido un daño económico o lucro cesante al no poder hacer uso del mismo. Que respecto al perjuicio derivado del lucro cesante que se generó durante el tiempo que el señor Juan Plata Upia tardó para reparar su vehículo dañado, y que se verifica en la cotización emitida por la entidad D’ Mateo Auto Pintura, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), además de lo cual, tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción tomando en cuenta los hechos que se encuentren fundamentos en documentos probatorios, esta Corte es de Criterio que debe ser acogido parcialmente dicho recurso, y en ese sentido modificar el ordinal primero literal “a” de la sentencia impugnada a fin de que se condene a la Oficina Metropolitana De Servicios

De Autobuses, (OMSA), al pago de la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos”.

20) Ha sido juzgado por esta Sala, en cuanto a la determinación de los daños, que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, ha sido abandonada la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada.

21) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para establecer la condena de RD\$300,000.00, tomó en consideración la cotización hecha por la entidad D' Mateo Auto Pintura, de fecha 30 de enero de 2020, que da constancia del monto a que ascendieron los daños ocasionados al vehículo propiedad del actual recurrido, estimándolos en la suma de RD\$250,800.00. Igualmente, la corte de apelación retuvo que el demandante original no solo incurrió en gastos económicos para reparar su vehículo, sino que, también, se generó un lucro cesante en su beneficio al no hacer uso de su vehículo durante el tiempo que tardó para repararlo, por lo que estableció la suma total de RD\$300,000.00, acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados; razonamiento decisivo que esta Sala estima que se corresponde con la premisa de legitimación procesal, en cuanto concierne a la debida motivación que asumió dicho tribunal para fijar el monto de la indemnización por los daños irrogados. Por lo tanto, las situaciones valoradas, bajo el mecanismo enunciado, permiten establecer que la corte *a qua* cumplió con su deber de motivación; razón por la cual no se advierte que haya incurrido en las violaciones denunciadas, en tal virtud procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) Finalmente, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, ya que contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca existan en la causa.

23) La parte recurrida en su defensa alega que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes, fundamentados sobre los hechos y las pruebas aportadas por las partes.

24) Con relación a la insuficiencia de motivos es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

26) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron

transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00322, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2004**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plásticos Finos, L. S. F., S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel Rosario Soto y Licda. María Altagracia Nova Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Industria Lin, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ml. Reyes Rivera y Lic. Norman J. Lama Vásquez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de

la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plásticos Finos, L. S. F., S.R.L., representada por su gerente Yun Lin Ho, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. José Manuel Rosario Soto y la Lcda. María Altagracia Nova Gutiérrez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Industria Lin, S.R.L., representada por su gerente Chih Ing Lin Liu, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ml. Reyes Rivera y el Lcdo. Norman J. Lama Vásquez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00371, de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente incidental con carácter general la entidad PLÁSTICOS FINOS LSF, S.R.L., por falta de concluir no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simplemente a favor de la entidad INDUSTRIA LIN, S.R.L., del Recurso de Apelación Incidental con carácter general incoado en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SEEN-00217 contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-DYP-00368 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación principal con carácter parcial interpuesto por la entidad INDUSTRIA LIN, S.R.L., mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SEEN-00217 contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-DYP-00368 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en adelante rece de la siguiente manera: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte

*las conclusiones de la parte demandante, por la Industria Lin, S.R.L., en contra de la Sociedad Plásticos Finos LSF S.R.L., en su calidad de la cosa inanimada a pagar de la suma de once millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente eléctrico ocurrido, por los motivos antes expuestos".* **QUINTO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDENAN a la entidad PLÁSTICOS FINOS LSF, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JOSÉ ML. REYES RIVERA y el Licdo. NORMA J. LAMA VÁSQUEZ, abogados de la parte recurrente principal con carácter parcial, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plásticos Finos, L. S. F., S. R. L., y como parte recurrida Industria Lin, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de abril de 2020, se produjo un incendio en la fábrica propiedad de la actual recurrente, ubicada en la calle Rogelio Roselle núm. 72, sector Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** ante ese hecho, la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Judicial de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2022-SS-00217, de fecha 25 de abril de 2022, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD\$9,000,000.00 a favor de la demandante original por los daños causados, más un 1.5% de interés mensual; **b)** contra dicha decisión ambas partes dedujeron apelación, la demandante original de manera principal y la demandada de manera incidental, recursos que fueron conocidos por la corte *a qua*, quien mediante el fallo ahora impugnado en casación ordenó el descargo puro y simple a favor de Industria Lin, S. R. L., del recurso de apelación incidental; acogió el principal y aumentó el monto de la indemnización otorgada por primer grado a RD\$11,000,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación en consonancia con un orden lógico, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* rechazó su solicitud de reapertura de debates sin ponderar su fundamento, en virtud de que, a consecuencia de un accidente de tránsito suscitado en el trayecto del camino al tribunal, a esta parte le fue imposible llegar a tiempo a la audiencia celebrada. Además, sostiene, que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y desnaturalización de los hechos, ya que no analizó que: *i)* conforme al informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, el incendio que dio origen a la litis se produjo por una inconsistencia en el servicio eléctrico provocando un corto circuito interno; *ii)* se hizo un levantamiento de los efectos quemados en dicho incendio; y *iii)* la responsabilidad del siniestro es de la empresa Edesur. Por último, indica que la actual recurrida depositó en fotocopias los mismos documentos depositados por esta parte, lo que no fue analizado por la corte.

4) La parte recurrida en el marco de su defensa sustenta que la corte *a qua* retuvo que los documentos sobre los cuales la actual recurrente había sustentado su solicitud de reapertura de debates ya se encontraban depositados en el proceso, por tanto, no se trataban de documentos nuevos, por lo que actuó correctamente y en apego a la

ley, toda vez que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los hechos.

5) En el contexto de la situación expuesta, la alzada, en lo relativo a la reapertura y en cuanto a las conclusiones planteadas por la parte otrora recurrente principal y recurrida incidental en la audiencia celebrada, sustentó lo siguiente:

Que, al estudiar el expediente, a los fines de emitir sentencia sobre el fondo del recurso hemos podido comprobar que, los documentos depositados por la parte recurrente incidental ya se encuentran incorporados al expediente, por lo que no son documentos nuevos que pudieran influir en la suerte del proceso, y tampoco se hace constar en la instancia de solicitud de reapertura de debates que se hará valer un documento nuevo que a la fecha no habían podido obtener. Que, después de examinar, esta alzada ha llegado a la conclusión que, los motivos por cuales se solicitan la reapertura de debates no le merecen crédito a esta corte, ya que no han sido probados los alegatos expuestos, por lo que procede rechazar la solicitud expuesta... En cuanto al Recurso de Apelación incidental con carácter general: Que, en la audiencia celebrada al efecto por esta alzada, la parte recurrente principal con carácter parcial entidad INDUSTRIA LIN, S.R.L., solicitó el descargo puro y simple del mismo... Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, se ha comprobado que mediante acto de avenir No. 74/22 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado (...) quedaron citados el Dr. JOSÉ MANUEL ROSARIO SOTO y la Licda. MARÍA ALTAGRACIA NOVA GUTIÉRREZ, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la entidad PLÁSTICOS FINOS, L.S.F., S.R.L., y, no obstante, no compareció para presentar sus conclusiones al fondo. En ese sentido procede pronunciar el descargo puro y simple a favor de la entidad INDUSTRIA LIN, S.R.L., del Recurso de Apelación incidental con carácter general interpuesto por la entidad INDUSTRIA LIN, S.R.L...

6) En el marco de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha sustentado que la reapertura debates es una facultad discrecional atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente en aras de una buena administración de justicia, lo que se corresponde con la soberana apreciación del juez.

En ese sentido, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación. Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa.

7) Conforme se deriva de la contestación que nos ocupa, la alzada retuvo válidamente que los motivos por los cuales la otrora apelante incidental fundamentó su solicitud de reapertura de debates no le merecían crédito, en virtud de que los documentos que avalaban su petición se encontraban depositados en el expediente, esto es, que no se trataba de documentos nuevos que pudieran influir en la suerte del proceso, además de que tampoco el proponente indicó que haría valer algún documento que a la fecha de su solicitud no había podido obtener. En ese sentido, la alzada al rechazar reapertura de debates actuó dentro de las facultades que consagra el ordenamiento jurídico.

8) En cuanto al medio de casación relativo a la falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, conviene destacar que en las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni de la demanda original y conforme a criterio jurisprudencial constante estas decisiones son interpretadas como un desistimiento tácito de la demanda o recurso. En esas atenciones, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, se trata de un mandato que debe asumir el tribunal apoderado en base a la noción de justicia rogada. Dicho texto dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

9) De la situación expuesta se deriva que resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe retener lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en

defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) Al amparo de lo expuesto, los medios de casación deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

11) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la alzada retuvo que la parte recurrente incidental, actual recurrente, quedó legalmente citada a comparecer a la última audiencia celebrada por dicho órgano, mediante acto de avenir núm. 74/22 de fecha 27 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Cristhian José Acevedo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, no acudió a concluir ante la alzada, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple del recurso a favor de la otrora recurrida incidental.

12) En esas atenciones, se advierte que la alzada cumplió con el rol activo que le confiere la ley, en tanto cuanto retuvo que para la audiencia en que tuvo lugar la pretensión del defecto y el descargo puro simple del recurrente fueron satisfechas las reglas del debido proceso, en el sentido de que la parte recurrente tuviera debidamente citada, lo que refleja una actuación válida en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva.

13) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido y ordenar su

distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida que afirmen haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por la ley aplicable.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y 434 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plásticos Finos, L. S. F., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00371, de fecha 22 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. José Ml. Reyes Rivera y el Lcdo. Norman J. Lama Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2005

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Obdulio Beltré Pujols.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lucas Evangelista Mejía Ramírez y Juan Francisco Mejía Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Melchor Aguirre Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys María Mañón Luciano.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Lucas

Evangelista Mejía Ramírez y Juan Francisco Mejía Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Melchor Aguirre Reyes, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00315 dictada en fecha 22 de diciembre 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, revoca la ordenanza recurrida, rechaza la solicitud de incompetencia material planteada por la parte demandada, señor Carlos Melchor Aguirre Reyes. En cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de obra incoada por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols en contra del señor Carlos Melchor Aguirre Reyes y el Ministerio de Industria y Comercio (Mypimes), mediante acto núm. 511/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haberse inhibido para conocer del presente proceso, lo cual fue aceptado por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Obdulio Beltré Pujols y como parte recurrida Carlos Melchor Aguirre Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de construcción de obra, interpuesta por Luis Obdulio Beltré Pujols contra Carlos Melchor Aguirre Reyes y el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, la cual, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1497, de fecha 29 de septiembre de 2022, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la incompetencia de atribución para conocer de dicha demanda; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte acogió el referido recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda; ordenanza que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente: (...) *SEGUNDO: (...) y por vía de supresión, por tratarse de un asunto urgente, la Suprema Corte de Justicia, conozca el fondo del asunto y ordene la inmediata paralización y suspensión de la obra que se construye dentro del inmueble (solar) identificado como parcela 565, del Distrito Catastral no. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, carretera San Cristóbal Baní, casi cruce de Pizarrete, del Distrito Santana, provincia Peravia, consistente en la Construcción de una Estación de Servicios y expedido de combustibles para vehículos, propiedad del demandado señor Carlos Melchor Aguirre Reyes; TERCERO: IMPONER una astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) diarios, en contra del señor Carlos Melchor Aguirre Reyes, por cada día de retardo en que demore en paralizar la obra.*

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que*



sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, dichas conclusiones, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** contradicción entre considerando y dispositivo; **segundo:** mal interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **tercero:** falta de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa.

7) En su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* malinterpretó los hechos y aplicó erróneamente el derecho, incurriendo con ello en contradicción, ya que en el considerando número 25 de la página 9 establece que lo requerido no constituye una turbación manifiestamente ilícita, cuando existe un diferendo entre las partes y, por otro lado trata de justificar, manifestando que la construcción realizada se basa en un permiso del ente gubernamental competente y a quien por demás, el Tribunal Superior Administrativo le dio la autorización de mantenerla, cuando esta decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto está pendiente

de fallo el recurso de casación interpuesto en contra de esta, así como la solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa, arguye que la diferencia entre las partes no constituye una manifestación ilícita, ni mucho menos supone que el juez de los referimientos deba suspender acciones u obras por ese hecho, puesto que de ser así, todas las demandas en suspensión deberían acogerse, sin excepción, porque siempre se tratará de un diferendo entre las partes; que el hecho que se revoque o no, que se suspenda o no, la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en nada incidirá sobre las obras que se están realizando, puesto que lo que habilita a Carlos Melchor Aguirre Reyes no es la sentencia impugnada, sino el acto administrativo que goza de plena vigencia y eficacia y, además, el hecho de que se suspenda la ejecución de la decisión, en nada incide, puesto que esta rechaza el recurso contencioso interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols.

9) La corte *a qua* para revocar la ordenanza apelada y rechazar la demanda primigenia, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) Del examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas al expediente, esta sala de la Corte ha podido vislumbrar que entre el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Carlos Melchor Aguirre Reyes existe un diferendo, pues ambas partes han sido provistas de autorizaciones expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio para la instalación de estaciones de expendio de combustible, obteniendo el recurrido Carlos Melchor Aguirre Reyes ganancia de causa ante la jurisdicción administrativa respecto a denegar la paralización de la obra, cuestión que a la fecha se encuentra en controversia ante la Suprema Corte de Justicia, ya que el hoy recurrente interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia número 0030-1646-2021-SS-00270, de fecha doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, antes descrita, en ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, mediante la cual se rechazó la nulidad de la resolución que autorizó al hoy recurrido a la construcción de su estación de combustible en un espacio, alegadamente cercano a la obra efectuada por el recurrente;*

*En el caso analizado, se verifica que la construcción que se pretende sea suspendida no constituye una turbación manifiestamente ilícita que amerite que el juez de los referimientos despliegue sus poderes a fin de paralizarla, pues la construcción realizada se basa en permiso del ente gubernamental competente, a saber, el Ministerio de Industria y Comercio, y a quien por demás el tribunal superior administrativo le dio validez al mantenerlo, no constituyendo el recurso interpuesto por el recurrente en contra de esa decisión un motivo suficiente para ordenar la paralización que le fue negada al recurrente al rechazarle en sede administrativa la nulidad del permiso que le fue otorgado al recurrido, motivo por el cual procede el rechazo de la demanda (...).*

10) Según resulta de la decisión objetada, el actual recurrente interpuso una demanda en referimiento que procuraba la suspensión de construcción de una estación de expendio de combustible en contra del ahora recurrido, bajo el fundamento de que anteriormente a Luis Obdulio Beltré Pujols le fue autorizado la construcción de una estación de combustibles justo al lado y, posteriormente revocado, para favorecer a Carlos Melchor Aguirre Reyes.

11) El referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

12) Asimismo, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

13) La jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

14) Para que exista contradicción de motivos es necesario que haya incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y, que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ejercer su poder y control; en la especie, a juicio de esta Primera Sala, no es posible retener a la alzada el referido agravio, puesto que, actuando en el ejercicio de su potestad soberana de apreciación de los hechos y documentos de la causa, estableció que la medida requerida era improcedente, toda vez que la construcción se realiza en base a un permiso otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio, ente gubernamental competente, visto como válido por el Tribunal Superior Administrativo y que si bien existe un recurso de casación abierto en contra de la decisión de dicho tribunal, esto no constituye motivo suficiente para ordenar su paralización, máxime cuando el proceso llevado fue rechazado; por tanto, se desestiman los medios examinados.

15) En su tercer y último medio de casación, el recurrente aduce que la alzada, al momento de ponderar las pruebas aportadas por Luis Obdulio Beltré Pujols, omitió valorar y examinar quince de veintitrés de estas; no describió ni valoró una de las pruebas esenciales, como lo es la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, así como su recurso de casación; violando con ello el derecho de defensa y el debido proceso.

16) El recurrido se defiende de dicho medio, alegando que la forma en que fue valorada una prueba no tiene ninguna vinculación, ni puede interpretarse como que la corte omitió responder a una conclusión formal formulada por el recurrente, pues se tratan de escenarios y

conceptos completamente distintos; que dicho medio resulta improcedente y carente de toda lógica jurídica.

17) Conviene destacar que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno que haga anulable una decisión, sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una valoración de la documentación que le sirvió de base para sustentar el razonamiento adoptado, sin que ello implique que haya incurrido en vulneración procesal.

18) Esta corte de casación ha acreditado, que la sentencia impugnada cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como, con los parámetros propios del ámbito constitucional y derecho de la convencionalidad, en tanto que, la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la procedencia del derecho reclamado en justicia por las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00315, dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2006

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Ulises Bobea Hartling.
<b>Recurridos:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences e Inversiones Coursera, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Ant. Sánchez Guerrero.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre

de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Ulises Bobea Hartling, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, representada por su administrador Resec Residential Security, S. R. L., representada a su vez por Juan Mayobanex Reyes; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, de generales que constan en el expediente; 2) Inversiones Coursera, S. R. L., representada por su gerente Francisco Antonio Montero de la Rosa; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Ant. Sánchez Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSen-00141, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones Coursera, S. R. L., mediante el acto núm. 280/2022 de fecha 25 de Noviembre del año 2022, del protocolo del ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil de Estrados del Departamento Judicial del Tribunal Ejecución de la Pena de San Pedro Macorís, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la Ordenanza núm. 01495-2022-SORD-00141 de fecha 23 de noviembre del 2022, dictada por la Segunda Sala en funciones de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, declara inadmisibles las demandas en suspensión de ejecución de sentencia y fuerza pública incoadas mediante el acto núm. 738-2022 y 815-2022 de fecha 26/09/2022, el primero del ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Félix Osiris Matos, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **TECRERO:** DECLARA



*inadmisible la intervención voluntaria realizada por la razón social Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, por los motivos expuestos. **CUARTO: COMPENSA las costas.***

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 2 y 9 de junio de 2023, mediante los cuales las partes correcurridas proponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García y, como parte recurrida el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences e Inversiones Coursera, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, en el cual resultó adjudicatario la empresa Inversiones Coursera, S. R. L., según se hizo constar en la sentencia núm. 339-2022-SEN-00224, dictada el 24 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) dicha decisión fue objeto de una demanda principal en nulidad y a la vez, ante el juez de los referimientos, se persiguió la suspensión de ejecución de sentencia; c) mediante la ordenanza núm. 1495-2022-SORD-00141, dictada el 23 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fue acogida la acción de que se trata, ordenando la suspensión

de los efectos de la sentencia de adjudicación núm. 339-2022-SEN-00224, ya descrita, y la suspensión del otorgamiento de fuerza pública a la procuradora fiscal de este Distrito Judicial de la referida sentencia, hasta tanto se conozca y decida la demanda en nulidad de procedimiento de embargo y de sentencia de adjudicación; **d)** dicho fallo fue objeto de apelación decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y declarar inadmisibles las demandas originales en suspensión de ejecución de sentencia y fuerza pública, por los motivos que constan en la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, por uso de criterios jurisprudenciales que no se corresponden con la jurisprudencia actual; **segundo:** falta de ponderación de los hechos, documentos y argumentos de la parte recurrida en apelación, violación al derecho de defensa.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada revocó la ordenanza impugnada y declaró inadmisibles las demandas originales bajo motivaciones erróneas, pues lo único correcto que afirmó es que la sentencia de adjudicación que dio origen al proceso se trata de un acto de administración judicial en tanto que no se ha decidido incidente alguno; sin embargo, a decir del recurrente, al momento de decidir la pertinencia de la demanda en suspensión, la alzada se basó en un criterio jurisprudencial desfasado y arcaico que establecía que no podía demandarse la suspensión de la sentencia así dictada; que, conforme a criterios más recientes se ha establecido que el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la sentencia de adjudicación cuando está en curso una demanda en nulidad, debiendo tomar en cuenta la seriedad de sus motivos, como en la especie.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, que contrario a lo que se denuncia, la alzada actuó conforme a derecho pues valoró válidamente que la sentencia de adjudicación constituía un acto de administración y la suspensión no podía ser ordenada por el juez de los referimientos.

5) Por su parte, la correcurrida Inversiones Coursera, S. R. L. aduce que la alzada al momento de analizar las pruebas determinó

que ante la situación en la que se encontraba no procedía ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia de adjudicación que fue válidamente obtenida en el curso de un proceso ejecutorio de una hipoteca.

6) El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso intentado por Inversiones Coursera, S. R. L. (adjudicatario) contra la decisión dictada por el juez de los referimientos que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 339-2022-SSEN-00224, dictada el 24 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. La alzada entendió con lugar el recurso, por lo que revocó el fallo apelado y declaró inadmisibles las demandas originales por los motivos siguientes:

**6.** *El referimiento es un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley permite. En otro sentido prescribe el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil que: La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.* **7.** *Conviene argumentar que en el caso que apodera la Corte, la solución al presente proceso se circunscribe a determinar, si es posible la suspensión de la sentencia de adjudicación hasta tanto sea decidida la sentencia de adjudicación (sic). (...).* **8.** *Esta alzada luego de examinar las pruebas aportadas por las partes ha podido comprobar que la sentencia de adjudicación que recae sobre el inmueble en litis, se reconoce como un acto de administración judicial o acta de la subasta, toda vez que en la misma o en otra instancia no fue registrada entre las partes incidente alguno, sino más bien, que dicha sentencia de adjudicación lo único que recoge es la comparecencia de licitadores y las pujas por estas ofertadas. En ese escenario procesal, el tribunal a quo no tiene potestad de suspender la sentencia de adjudicación cuando la misma no es susceptible del recurso de apelación. Sobre dicho aspecto nuestra Corte de Casación ha dispuesto mediante jurisprudencia, compartida por este tribunal:*

*la sentencia que se procura suspender, es una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal de primera instancia que no estatuyó más que sobre la adjudicación misma, sin ningún incidente; que, al no ser, por su carácter, susceptible del recurso de apelación, no podía demandarse la suspensión de su ejecución por la vía del referimiento ni, mucho menos, como sucedió en el caso, ante el mismo tribunal que la dictó (...).* **9.** *El Artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". En tales circunstancias y por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada, de manera unánime se circunscribe en el criterio de que la decisión recurrida debe ser revocada y la demanda en suspensión declarada inadmisibile, por ser lo justo en derecho. (...).*

7) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada entendió procedente revocar la ordenanza apelada y declarar inadmisibile la demanda original en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación y fuerza pública debido a que, a su entender, comulgando con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como la sentencia pretendida en suspensión se trataba de un mero acto de administración judicial o acta de la subasta, ya que no registraba incidente alguno, no era posible su suspensión vía el juez de los referimientos.

8) Ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento civil, carácter que no se extingue por el solo hecho de haberse interpuesto una demanda principal en nulidad, como la interpuesta por los ahora recurrentes; que contrario al criterio mantenido hasta la fecha, esta Sala se inclina a admitir que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, postura que resulta más adecuada y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia del referimiento.

9) Asimismo, es conveniente puntualizar que la sentencia que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso– solo puede ser suspendida por el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal.

10) En virtud de las consideraciones anteriores queda de manifiesto que la alzada se apartó del ámbito de la legalidad al declarar inadmisibles la demanda original en suspensión de ejecución de sentencia y fuerza pública al considerar que por tratarse de un acto de administración judicial no podía ser suspendido. Por tanto, procede la casación de la ordenanza así dictada, para que en su totalidad sea conocido el proceso ante la jurisdicción de envío pues si bien la parte recurrente pretende la casación parcial –en cuanto a los numerales 1 y 2 (que refieren a la acogida del recurso, revocación del fallo apelado y declaratoria de inadmisión de la acción original)– los aspectos de los numerales 3 y 4 guardan del dispositivo estrecha relación con lo principal –la intervención voluntaria declarada inadmisibles y las costas– de manera que, por efecto de la casación sobre lo principal, procede su conocimiento nuevamente.

11) En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.* Por tanto, procede enviar el asunto.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor

del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 335-2023-SS-00141, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2007**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	JG Diesel, S.R.L. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Cabrera Brito.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por JG Diesel, S.R.L., debidamente representada por su presidente, Jesús Geovanni García

Valdez, quien actúa por sí, Altagracia Lora Castillo y Anny María García Lora de García, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Cabrera Brito, todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., representado por Nicolás Reyes Monegro, segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSen-00054, dictada en fecha 25 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la parte persiguiendo, la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., del inmueble identificado como: "Parcela 64-C-1. DC 13, apartamento D-1, primera planta, edificio No. 2, del condominio Residencial Millenium, matrícula No. 0100305096, con una superficie de 129.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.", en perjuicio de la entidad JG Diesel, S.R.L., Altagracia Lora Castro, Jesús Giovanni García Valdez y Anny María García Lora de García, por la suma de tres millones doscientos setenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,273,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00); SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando los inmuebles embargados desocuparlos, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte persiguiendo que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública; TERCERO: COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 7 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, JG Diesel, S.R.L., Jesús Geovanni García Valdez, Altagracia Lora Castillo y Anny María García Lora de García y, como parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la recurrida, en calidad de acreedora y JG Diesel, S.R.L., Jesús Geovanni García Valdez, Altagracia Lora Castillo y Anny María García Lora de García, en calidad de deudores, suscribieron un contrato de línea de crédito para capital de trabajo con garantía prendaria y fianza solidaria en fecha 18 de marzo de 2019; b) a falta de pago de los deudores, el Banco Múltiple BHD León, S.A., procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 contenido en el acto núm. 319/2022, del 14 de marzo de 2022, instrumentado por Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; c) posteriormente, la entidad ahora recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la ahora recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; d) dicho procedimiento

culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación, que declaró adjudicataria a la persiguiendo.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 25 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida contenido en el memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo.

4) De conformidad con el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, es de diez (10) días hábiles a contar de la notificación.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo para recurrir, aumentado en razón de la distancia, inició a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 2 de mayo de 2023, mediante el acto núm. 124/2023, instrumentado por Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que dicho plazo vencía el 18 de mayo de 2023. Por este motivo, el recurso de casación, que fue depositado en la antes indicada fecha, fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión.

6) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

8) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, esta corte de casación tiene la posibilidad cuando decide casar la sentencia impugnada –a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia– de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

9) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23.

10) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la parte recurrente concluyó en el dispositivo de su memorial de casación en el sentido que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente recurso DE CASACIÓN interpuesto por JG DIESEL, SRL., ALTAGRACIA LORA CASTILLO, JESÚS GEOVANNI GARCÍA VALDEZ, ANNY MARÍA GARCÍA LORA DE GARCÍA en contra de la sentencia que rechaza la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago; SEGUNDO: REVOCAR EN

TODAS SUS PARTE la sentencia que rechaza la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario abreviado y en consecuencia declarar nulo de nulidad absoluta el mandamiento de pago marcado con el número 319.2022 de fecha 14 de marzo del año 2022 en razón de que no anuncia el título mediante el cual procederá el embargo inmobiliario abreviado, todo en virtud de lo que establece el artículo 152 de la ley 189.11; TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el número 035-2023- SSEN-00054, de fecha 25 de enero del año 2023, dado por la segunda sala de la Cámara Civil del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; CUARTO: condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

11) Por consiguiente, las conclusiones presentadas por la ahora recurrente tendientes a que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada conducen al conocimiento del fondo del asunto sin haber solicitado y motivado de forma previa los vicios de legalidad por los cuales considera debe anularse el fallo criticado, cuando dicha labor es excepcional y está reservada de manera discrecional a esta Alta Corte por la normativa precedentemente descrita, la cual será ejercida luego de anular la decisión objeto del examen.

12) Por consiguiente, al recurrente haber formulado conclusiones directas tendientes al fondo de la contestación el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos contra la decisión impugnada, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de las demás cuestiones incidentales, así como, del fondo de la cuestión planteada del que se ha apoderado esta Primera Sala.

13) En virtud del artículo 55 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación sea decidido por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, como sucede en este caso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por JG Diesel, S.R.L., Altagracia Lora Castillo, Jesús G. García Valdez y Anny M. García Lora, contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2008

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro José Chevalier Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Glorioso Hidalgo Auto Pintura, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro José Chevalier Espinal, quien actúa en representación de su propia persona, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Glorioso Hidalgo Auto Pintura, S.R.L., representada por Joan Amalfi Glorioso Hidalgo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Carlos Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00022, dictada el 3 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Glorioso Hidalgo Auto Pinturas, S.R.L., contra la ordenanza número 504-2022- SORD-1382, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2022, relativa al expediente número 2022-0106079, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, y acoge la demanda original, interpuesta por la entidad Glorioso Hidalgo Auto Pintura, S.R.L., mediante el acto número 784/2022, de fecha 19 del mes de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) Ordena el retiro inmediato del vehículo marca Volkswagen, modelo Touareg, año 2008, color negro, propiedad del señor Pedro José Chevalier Espinal, del taller ubicado en la calle principal, número 55, Muñoz, Puerto Plata, República Dominicana, propiedad de la entidad Glorioso Hidalgo Auto Pinturas, S.R.L. B) Condena al señor Pedro José Chevalier Espinal, al pago de un astreinte provisional de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir de treinta (30) días de la notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Pedro José Chevalier Espinal, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, doctor Carlos Rodríguez.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro José Chevalier Espinal y, como parte recurrida la entidad Glorioso Hidalgo Auto Pintura, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Glorioso Hidalgo Auto Pintura, S.R.L., en calidad de taller sugerido por Seguros Banreservas, S.A., recibió el vehículo de Pedro José Chevalier Espinal, a los fines de realizarle trabajos de reparación, desabolladura y pintura; b) una vez reparado le fue comunicado al propietario para su retiro y al no obtemperar, demandó en referimiento sobre obligación de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o fijación de astreinte, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante la ordenanza núm. 504-2022-SORD-1382; c) dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia ante la alzada, el cual fue acogido, ordenó el retiro del vehículo propiedad de Pedro José Chevalier Espinal, de las instalaciones del taller Glorioso Hidalgo Auto Pintura, S.R.L. e impuso astreinte de RD\$2,000.00 diarios por cada día de retardo a partir de los treinta días de haber notificado dicha ordenanza, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

#### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación



al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

4) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado lo siguiente: a) que la sentencia recurrida en casación fue notificada al actual recurrente en fecha 25 de abril de 2023, mediante el acto núm. 372/2023, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su domicilio ubicado en la avenida República de Ecuador núm. 23, sector Honduras, de esta ciudad, indicando el ministerial actuante haber hablado con Carmen Pérez, quien dijo ser la empleado del requerido, ahora recurrente; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de mayo de 2023, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) El último día hábil para interponerse el recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 11 de mayo de 2023, fecha en la que fue interpuesto el presente recurso, por lo que ante tal situación se verifica el depósito dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de la parte y el medio de casación invocado.

7) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero**: errónea aplicación del artículo 1315 del Código

Civil; segundo: errónea aplicación al artículo 69.10 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desenfocó las obligaciones asumidas por las partes y otorgó una condición a los documentos sometidos a la contrariedad de los debates generando una errónea aplicación de la ley; que la entrega o supuesto arreglo por parte de la recurrida, es sólo verbal, puesto que exigen unos pagos y gastos adicionales, siendo ese el motivo generador por parte recurrente, en tener que intimar a Seguros Banreservas, para que proceda al pago de los gastos de tales servicios; que si bien alega la recurrida haber recibido el pago por parte de la aseguradora, entre las piezas documentales no consta que se haya honrado, para así poder retirar el vehículo del taller; que la alzada no motivó su decisión, puesto que del simple hecho de que supuestamente estuviera listo el vehículo, no justifica la turbación manifiestamente ilícita.

9) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

10) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

(...) La parte recurrente, entidad Glorioso Hidalgo Auto Pinturas, S.R.L., sostiene que el referido vehículo se encuentra reparado y cuyas ordenes incluso han sido saldadas por cuenta de la aseguradora, y en vista de que es una empresa destinada a los servicios de desabolladora, reparación y pintura, para lo cual debe tener disponible la mayor cantidad de espacio del que dispone, razón por la que la indisposición de un lugar amerita tener que declinar trabajos requeridos; (...) Por otro lado, el señor Pedro José Chevalier Espinal, alega de forma principal que no ha procedido a retirar el vehículo antes descrito, en vista de que el seguro no ha procedido a pago de su póliza, razón por la cual la ha intimado a través del acto número 679/2022, antes descrito, sin embargo, el diferendo que atañe el presente recurso se disputa directamente con la entidad Seguros Reservas, S.A, y que ciertamente la entidad Glorioso Hidalgo Auto Pinturas, S.R.L., fue contratada como taller sugerido por la aseguradora, con la finalidad de reparar el vehículo propiedad

del señor Pedro José Chevalier Espinal, a lo cual se ha indicado que le ha dado cumplimiento, y en vista de que no se encuentra en disputa el arreglo o el pago de las reparaciones realizadas al indicado vehículo, esta Corte estima que, el no retiro del vehículo en cuestión, constituye una turbación manifiestamente ilícita que conforme los artículos 109 y 110 de la Ley número 834, habilitan las facultades del juez de lo provisorio para ordenar medidas como la solicitada a fin de hacer cesar dicha turbación y evitarle mayores perjuicios al solicitante.

11) En lo que respecta a las aseveraciones de que la entidad Glorioso Hidalgo Auto Pintura, S.R.L., requiere un saldo pendiente para retirar el vehículo de sus instalaciones y aunque alegan que fue pagado por Seguros Banreservas, no existe prueba de eso, del examen del fallo cuestionado no se verifica que ante la alzada el hoy recurrente planteara este alegato de lo que se infiere que se trata de un argumento revestido de novedad; que, al respecto, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, deviene en inadmisibles al tratarse de un alegato presentado por primera vez en casación.

12) Resulta oportuno apuntalar que se trata de una demanda en referimiento sobre obligación de hacer para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o fijación de astreinte, interpuesta por Glorioso Hidalgo Auto Pintura, S.R.L., contra Pedro José Chevalier Espinal, por no haber culminado los trabajos de reparación, desabolladura y pintura y, pese habersele indicado, no retira el vehículo de su propiedad de las instalaciones del referido taller, en ese sentido, lo que corresponde al juez de los referimientos es verificar y comprobar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, puesto que la negativa de la parte demandada, hoy recurrente, de retirar el vehículo era sobre la base de un incumplimiento de la póliza por parte de la aseguradora.

13) Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación

manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente, por tanto dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso.

14) De conformidad con el artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que se ameriten a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que en este sentido, es evidente que cuando, como en la especie, la corte *a qua* procedió a acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, ordenando a la recurrente el retiro del vehículo de su propiedad que se encuentra en sus instalaciones, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, en razón de que evidentemente, tal y como juzgó la corte *a qua*, la negativa del hoy recurrente de retirar el vehículo ponía de relieve la turbación manifiestamente ilícita, ya que si bien *el seguro no ha procedido a pago de su póliza*, nada tiene que ver en el caso que nos apodera, puesto que *no se encuentra en disputa el arreglo o el pago de las reparaciones realizadas*.

15) De todo lo antes expuesto, resulta que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos, documentos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado los

medios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro J. Chevalier E., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00022, dictada el 3 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2009

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jhelsy Alina Félix Sanabria.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Otto Heinrich Battiig.
<b>Abogado:</b>	Lic. Neuton Gregorio Morales R.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhelsy Alina Félix Sanabria, por intermediación del Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Otto Heinrich Battiig, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Neuton Gregorio Morales R.; de generales que constan en los documentos del caso.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00597, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yhelsy Alina Félix Sanabria, contra la Sentencia Civil número 035-2021-SCON-00712, de fecha 12 de agosto de 2021, relativa al expediente número 035-2021-SCON-00712, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes realizaron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jhelsy Alina Félix Sanabria y como recurrida Otto Heinrich Battiig. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00712, de fecha 12 de agosto de 2021, que acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, así como el desalojo de la demandada o de cualquier otra persona que se encontrase ocupando el inmueble objeto de la litis y condenó a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD\$300,000.00, por concepto de daños morales; **b)** la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y rechazada la demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando el fallo de primer grado.

**2)** La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del plazo contractualmente establecido para denunciar la no renovación del contrato; **segundo:** ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el recurrido debió denunciar el contrato de alquiler, cuyas resciliación se persigue a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del mismo en lo relativo al plazo establecido; que no se observó el plazo dentro del cual debía producirse la denuncia y la manifestación a la contraparte de la intención de alguna de ellas en cuanto a su renovación; que la violación del plazo contractualmente establecido para denunciar la voluntad del propietario de no renovar el contrato de alquiler es reconocida por la propia corte *a qua* en sus argumentaciones; que la inquilina tiene conocimiento pleno del desinterés, del propietario de no continuar el arrendamiento; alega, además, que no están presentes los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual, toda vez que ha cumplido con sus obligaciones contractuales de cubrir el pago del mantenimiento.

**4)** La parte recurrida argumenta, en síntesis, que no solo cumplió con notificarle al recurrente la llegada del término, sino que entre el acto de notificación y el emplazamiento para la demanda transcurrieron



casi once meses; que la recurrente se limita a alegar sin presentar elementos probatorios; que desde la fecha en que fue notificada la intención de no renovar el contrato de alquiler, han transcurrido tres años y cuatro meses sin que la inquilina obtempere a la entrega del inmueble; alega, que existe una responsabilidad civil de la inquilina porque ella no niega ser inquilina y tampoco niega que tiene un compromiso de pago, por lo que existe una relación contractual y por ende su violación genera un daño o responsabilidad civil.

**5)** Del examen del medio de casación bajo estudio se advierte que contiene pretensiones que desbordan el ámbito de la casación, puesto a que la parte recurrente esboza una relación de hechos y aspectos de fondo, sobre el procedimiento que debió efectuar el recurrido, y no cuestionamientos en contra del fallo que se impugna, situaciones fácticas que no son susceptibles de valoración en sede de casación.

**6)** En consonancia con lo expuesto, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *"La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"*. En efecto, la noción de legalidad que regula la materia, con relación a los fallos dictados en última o única instancia, solo permite admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, por lo que el medio de casación bajo escrutinio debe ser declarado inadmisibile.

**7)** En el desarrollo del segundo medio de casación argumenta la recurrente, que la sentencia impugnada no contiene los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; que en la instrucción del proceso no salió a relucir ni siquiera un alegato que permita inferir la existencia de una violación contractual de su parte que justifiquen la alegación seria de los supuestos daños y perjuicios padecidos por el recurrido.

**8)** La parte recurrida no se pronunció sobre este argumento.

**9)** Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* motivó lo siguiente:

... Con relación a los daños y perjuicios, el señor Otto Heinrich Battig, solicita se condene a la señora Yhelsy Alina Félix Sanabria, al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por este ante la negativa de entregar el inmueble alquilado. Razón por la cual nos compete evaluar si se encuentran reunidos los tres elementos constitutivos de responsabilidad contractual...En esas atenciones, como anteriormente hemos indicado, no es un hecho negado por las partes que, entre estos, existió un contrato de alquiler de fecha 8 de octubre de 2018, dando lugar al primer elemento; en cuanto al incumplimiento del contrato se refiere, el señor Otto Heinrich Battig aduce que, aun cuando a la señora Yhelsy Alina Félix Sanabria, le fue notificada la terminación del contrato de alquiler en fecha 25 de septiembre de 2019, y por vía de consecuencia, la entrega del inmueble en cuestión, asunto que como fuere establecido en parte anterior de esta decisión, la señora Yhelsy Alina Félix Sanabria, no ha obtemperado a tal petición; Y sobre el daño, ese es entendido como el perjuicio que una persona recibe, ya sea de índole material o moral. En ese sentido, es preciso señalar que el daño material es aquel que incide sobre la integridad física o el patrimonio de una persona, es decir que el daño no abarca solamente el valor de la cosa deteriorada o destruida, siendo a su vez juzgado que el daño material es un elemento objetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, decidiéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base la pérdida de valores económicos o el empobrecimiento de un patrimonio; en cuanto al daño material, se advierte que no fue aportado ningún elemento probatorio que permita identificar y consecuentemente establecer a cuanto ascienden los daños que pudo haber sufrido el demandante, señor Otto Heinrich Battig, a causa de los hechos juzgados; Que en cuanto al perjuicio moral se refiere, entendido este desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o afición que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por

accidente, o por la muerte de uno de estos causada por accidente, o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños experimentados en sus bienes materiales; En atención a ello, esta Sala de la Corte al verificar que desde el año 2019, la parte recurrida, señor Otto Heinrich Battig, notificó a la demandada, señora Yhelsy Alina Félix Sanabria, su intención de terminar el contrato de alquiler, viéndose obligados en fecha 24 de agosto de 2020, ante la resistencia de la inquilina a demandar en justicia el desalojo, provocándole gastos que todo proceso judicial representa, así como la privación o imposibilidad del disfrute pleno del inmueble a su propietario, escenarios que pudieron ser evitados, si el inquilino hubiese cumplido de buena fe la obligación legal puesta a su cargo, lo que se traduce en un daño moral que debe ser resarcido. En ese aspecto, el juez a quo condenó a la parte demandada, al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a causa de los daños morales sufridos por este, monto que esta Corte estima proporcional al detrimento padecido.

**10)** El hecho controvertido en la dilucidación del medio bajo análisis es determinar si la corte efectuó un ejercicio de valoración sobre los requisitos de la responsabilidad civil en el caso tratado que relata un proceso en materia de alquileres por la llegada del término; en consecuencia, es atinado señalar que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual, conforme al criterio pacífico e ininterrumpido, son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

**11)** Conforme se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* luego de analizar las pruebas aportadas por demandante primigenio en sustento de sus pretensiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y determinar el incumplimiento contractual por parte instanciadas, desarrolló como argumento relevante para retener la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente, que luego de verificar la documentación aportada pudo establecer que la parte demandante le notificó a la parte demandada su decisión de no proceder con la renovación del contrato de alquiler de acuerdo a los términos establecidos en el mencionado contrato, no obstante, la parte demandada no cumplió con la obligación de entregar el inmueble objeto de la

litis, durante un tiempo bastante prolongado durante el cual tampoco pagó los alquileres, lo cual constituye el incumplimiento retenido por el tribunal de alzada, lo que ocasionó un perjuicio al ahora recurrido, al estar imposibilitado de disponer de manera eficaz y total del inmueble de su propiedad; asumiendo como válido el monto otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de reparación por los daños y perjuicios morales.

**12)** En esas atenciones, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

**13)** En la especie, se advierte que, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida, lo cual constituye la regla por excelencia en materia de responsabilidad civil contractual y la valoración del daño sufrido en el que no prevalece el régimen de reparación integral como ocurre en sistema extracontractual.

**14)** En esas atenciones, conforme a lo expuesto se deriva que al haber estatuido en el sentido que lo hizo la corte *a qua* realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, ofreciendo los motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**15)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhelsy Alina Pérez Sanabria, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00597, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Jhelsy Alina Pérez Sanabria, al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Neuton Gregorio Morales R., abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2010

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 20 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Premier Electric (Japan) Corp.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ulises Cabrera, Licda. Magdalena Almonte, Licdos. Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Moya y José Jerez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Félix Rodríguez Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla, Licdas. Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180 °.

de la Independencia y año 161º. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Premier Electric (Japan) Corp., debidamente representada por Jonathan López Thang, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ulises Cabrera, y los Lcdos. Magdalena Almonte, Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Moya y José Jerez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Rodríguez Báez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata, Alejandro Canela Disla y Michelle Anyely Almánzar Mata; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2022-SORD-0032, dictada en fecha 20 de junio de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER en la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de instancia por la entidad comercial PREMIER ELECTRIC (JAPAN) CORP. Con relación a la resolución núm. 0019-2022 del 10 de febrero de 2022 emitida por el señor director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y su equipo de asesores, según acto núm. 373/22 notificado el 17 de mayo de 2022 por el alguacil Odalis Espinal Tobal, de estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a PREMIER ELECTRIC (JAPAN) CORP. Con distracción a favor de los Lcdos. Carlos Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata, Alejandro Canela Disla y Michelle Almánzar Mata, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

**C.** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Premier Electric (Japan) Corp.; y como parte recurrida Félix Rodríguez Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la acción en nulidad de registro interpuesta por el hoy recurrido, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) mediante la resolución núm. 000128, admitió la acción reconventional interpuesta por Premier Electric (Japan) Corp., declarando la nulidad del registro núm. 194921 y rechazó la acción principal; **b)** dicha decisión fue recurrida por vía administrativa por el hoy recurrido ante el director general de dicha institución, el cual mediante la resolución núm. 0019-2022, de fecha 10 de febrero de 2022, revocó el acto de administración apelado y declaró la nulidad del registro núm. 225947; **c)** contra dicha decisión la hoy recurrente demandó por la vía del referimiento la suspensión de ejecución de la resolución antes referida, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la cual mediante la ordenanza ahora impugnada en casación rechazó la suspensión solicitada.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de la ley”.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en una desacertada interpretación de la ley, toda vez que el referido artículo 92 señala que el procedimiento que debe agotarse para que sea declarada la nulidad del registro de una marca es por la vía administrativa; que



la presidencia de la corte consideró erróneamente que su pretensión reconvenicional de anular el registro comercial núm. 194921, no está comprendida dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 20-00; aduce, que en ningún momento se refirió en su acción al proceso por infracción contenido en el artículo 166 de la ley; que el legislador reguló el procedimiento para la nulidad de patentes y diseños industriales, en los artículos 34 numeral 4 y 68 numeral 2 de la norma citada, disponiendo el mismo esquema para solucionar la nulidad de estos registros de marca como defensa o en vía reconvenicional en cualquier acción por vía administrativa, esto evidencia su intención de que Onapi pueda conocer este tipo de solicitudes en el curso de este tipo de acciones; que la alzada se adhirió al razonamiento del órgano administrativo.

4) También se aduce que, del razonamiento contenido en el fallo impugnado se colige una desnaturalización de los hechos de la causa; que contrario a lo establecido por la presidencia de la corte una acción por infracción no se conoce únicamente en sede judicial, sino que depende de si esta se origina en una violación a los artículos 73, 74 y 160 y siguientes de la ley que rige la materia; que la acción por infracción establecida en los artículos antes señalados se refiere a una marca que esté registrada por un titular y que el registro fuera obtenido en violación a dichos artículos, mientras que la acción por infracción judicial se refiere al uso no autorizado de una marca registrada, en la que una persona que no posee un derecho legítimamente concedido para su uso, causando un perjuicio a su titular; que la norma que regula la infracción en sede judicial no se refiere a las marcas registradas, siendo lo sancionado por dicho canon el continuar usando una marca sin autorización; que la presidencia de la corte se dejó confundir por un aspecto semántico respecto al termino "infracción", el cual por sí mismo no implica que sea una acción meramente judicial; que el tribunal que dictó la ordenanza impugnada obvió que solo está a cargo de ONAPI conocer una acción en nulidad; que carece de sentido que se deba apoderar a los tribunales estatales del conocimiento de una acción reconvenicional en nulidad de registro de marca; que ni siquiera el recurrido argumentó sus medios de defensa en virtud del razonamiento establecido por la presidencia de la corte, por lo que es un hecho no controvertido entre

las partes que su actuación reconvenional está amparada en las disposiciones previstas en el artículo 92 ya citado.

5) La parte recurrida, al defenderse de dichos argumentos, alega, en suma, que contrario a lo denunciado por el recurrente de la motivación dada por la presidencia no se desprende la desnaturalización de los hechos ni la violación a la ley argüida, toda vez que la presidencia de la corte ajustó su análisis a los hechos del caso tal cual fueron probados y sin alejarse de estos; que en el recurso examinado y en la glosa procesal no constan ni argumentos ni pruebas que permitan retener la desnaturalización referida por el recurrente; que los argumentos del recurrente son tendentes a conocer el fondo del recurso de apelación contra la resolución 0019-2022; que el recurrente utiliza como argumento lo dispuesto en el artículo 93 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, obviando que dicha disposición se refiere a la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, lo cual no se corresponde con el caso, por lo que el tribunal apoderado de la acción no podía derivar de dicha norma un error grosero que permitiera suspender la resolución apelada.

6) También aduce el recurrido, que al tratarse de una demanda en suspensión, la presidencia debía determinar si la resolución objeto de demanda contenía un error grosero que implique una vulneración al derecho de defensa del hoy recurrente, lo que no ocurrió en la especie; que la interpretación hecha por el órgano administrativo respecto a la distinción de las acciones no es exclusiva al caso, pues forma parte de su doctrina jurisprudencial sin desdoblarse los límites de la legalidad y el derecho.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la presidencia de la corte sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... la suspensión requerida por PREMIER ELECTRIC (JAPAN) CORP. pasa por la necesaria comprobación de si ha habido un error grosero en la actuación del señor director general de la ONAPI que así lo justifique; que, en ese orden, la noción del error grosero se asimila a un desacertado demasiado ostensible y de consecuencias gravosas en el que, por su elementalidad y obviedad, no incurriría un juzgador promedio; que ello obliga al juez de los referimientos a hacer una ponderación objetiva,

superficial en todo caso, sobre qué tan obvio ha sido, en la especie, ese desatino que le imputa la empresa demandante a la resolución núm. 0019-2022, porque de esa apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), sumada a la eventual causación de un perjuicio irreparable (*periculum in mora*), depende que, en efecto, sus pretensiones puedan ser acogidas (...); en tal sentido, la motivación cardinal que tuvo el a quo para denegar, sin examen al fondo, la petición de que se declarara nulo el registro de marca núm. 194921, fue su interpretación del inciso 3ero. del art. 92 de la L. 20-00, a cuyo tenor “el pedido de declaración de nulidad [del registro] puede interponerse como defensa o en vía reconvenional en cualquier acción por infracción relativa a la marca registrada”; que, desde su perspectiva, la reconvencción autorizada por la ley, en el supuesto previsto, funciona únicamente en el contexto de un proceso judicial por infracción marcaria, sin que este tipo de encausamiento sea competencia de la Administración, a través de la ONAPI; que, en tal virtud, la empresa PREMIER ELECTRIC (JAPAN) CORP. no estaba en condiciones de plantear su propia solicitud de nulidad de registro a título reconvenional, en el marco de apoderamiento de un órgano de la Administración, saltándose, de paso, el pago de las tasas correspondientes, ya que una cosa es una acción en sede administrativa y otra, muy distinta, una acción por infracción de la que solo pueden conocer los tribunales del órgano judicial (...); a juicio de esta presidencia, no tiene nada de recusable ni pone en evidencia la comisión de un error grosero como sugiere la parte demandante, porque, ciertamente, el modelo de reconvencción autorizado por el art. 92.3 de la ley sobre Propiedad Industrial, no opera en sede administrativa, sino como mecanismo reactivo o de contraataque del demandado en un proceso por infracción de la marca incoado judicialmente; que no siendo, pues, evidente el alegado error grosero que se atribuye a la resolución dictada el 10 de febrero de 2022 por la Dirección General de la ONAPI, cualquier turbación infligida con ella a los actuales demandantes no se revela como manifiestamente ilícita ni amerita, por tanto, la intervención del juez presidente de la corte con vistas a detener la ejecución provisional e inmediata que *ope legis* corresponde...”.

8) Para lo que ahora se analiza, es conveniente puntualizar que la sentencia que es ejecutoria de pleno derecho -en este caso la resolución provista de ejecutoriedad por mandato del artículo 157 numeral

2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial- solo puede ser suspendida por el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados.

10) Conviene precisar que por la naturaleza de la materia tratada -referimiento-, el juez está llamado a juzgar en apariencia de buen derecho. En ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada no constató que la resolución objeto de suspensión contenía en apariencia un error grosero que justificase su suspensión, comprobación que comparte esta sala toda vez que los alegatos desarrollados por la parte recurrente constituyen cuestiones que deben ser dirimidas por los jueces del fondo, razones por las que procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Premier Electric (Japan) Corp., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2022-SORD-0032, dictada en fecha 20 de junio de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata, Alejandro Canela Disla y Michelle Anyely Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2011**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángela Payano Rivera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Constanza Hernández y Ruddy Antonio Mejía Tineo.
<b>Recurrido:</b>	Bruno Eugen Koller.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Columna, Ramón E. del Orbe y Carlos Orbe Montero.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de setiembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Payano Rivera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Constanza

Hernández y Ruddy Antonio Mejía Tineo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bruno Eugen Koller, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Emilio Colunma, Ramón E. del Orbe y Carlos Orbe Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 106-2010, dictada en fecha 29 de junio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación - interpuesto por la señora Ángela Payano Rivera, contra la sentencia número 00218 de fecha 28 de abril de 2009, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso, y en mérito de los artículos citados, declara la perención de la sentencia número 00218-08 dictada en fecha 28 de abril del año 2008 por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, y rechaza, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal, en sus demás aspectos, las conclusiones vertidas por la parte imitante. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. CUARTO: Comisiona a David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 718/2023, de fecha 12 de junio de 2023, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Primera Sala el 30 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C.** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Payano Rivera y como parte recurrida Bruno Eugen Koller. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia civil núm. 00218-08 de fecha 28 de abril de 2008, ratificó el defecto de la demandada por no haber comparecido, ordenó la partición de la masa común de bienes fomentada entre las partes instanciadas, además designó los funcionarios encargados de las labores propias de la partición; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada original ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso y declaró la perención de la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia preparatoria, que solo es pasible de ser recurrida con la definitiva.

3) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019, de fecha



13 de noviembre de 2019, las que sentencias disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho, razón por la que se desestima el incidente examinado, valiendo esta disposición decisión.

4) Además, procede examinar el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "... TERCE-RO: Que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia impugnada".

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

6) En su memorial de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa de la sentencia impugnada, en virtud de que la misma contraviene la Constitución.

7) En relación con lo ahora examinado, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la conformidad o no a la Constitución de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que la parte recurrente no

pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad del fallo atacado, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles, valiendo decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

8) Resuelta la cuestión incidental se debe indicar que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero**: Falta de base legal; **segundo**: Violación a la ley; **tercero**: Inobservancia de las formas.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por así convenir para su solución, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada le fue notificada 13 años después de su pronunciamiento, lo cual está sancionado conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que no obstante haber llegado a un acuerdo, el recurrido le ha notificado el fallo hoy impugnado fuera del plazo establecido en el texto antes referido; que con la notificación de la sentencia impugnada en la forma referida se ha violado sus garantías constitucionales.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente solo hace una mención vaga de la supuesta violación al derecho de aplicación legal, sin establecer en qué consisten tales violaciones, limitándose a señalar que el fallo perimió por el tiempo; que el tribunal actuante dio el fallo a favor como ellos pedían, solo que tomó otros aspectos legales que debían de considerarse como lo hicieron; que la decisión impugnada fue notificada por el ministerial comisionada por la alzada.

11) En atención a las violaciones denunciadas es menester indicar que, ha sido señalado por la doctrina jurisprudencial de esta sala, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por

consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho.

12) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que al no ser de orden público la figura de la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esta debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente, ha sido juzgado que es posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado.

13) En consonancia con la situación esbozada se evidencia que, tratándose el aspecto analizado de fundamentos que justifican en concreto una demanda en perención de sentencia formulada como motivación para justificar el recurso en sede de casación, lo que implica, necesariamente, para esta Primera Sala valorar la existencia del fallo impugnado como cuestión procesal, relativa a determinar si la notificación tuvo lugar en el plazo y forma que consagra la ley, es evidente que lo planteado por la parte recurrente no se corresponde con la misión de la casación por la naturaleza misma del recurso, el cual no verifica cuestiones de fondo, limitándose a constatar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia impugnada. En esas atenciones procede desestimar la aludida pretensión y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1 de la Ley 3726 de 1953; artículos 26, 28, 29, 54 y 93 de la Ley 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Payano Rivera contra la sentencia núm. 106-2010, dictada en fecha 29

de junio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2012

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Carlos Hecker Toribio y Juan Eladio Feliz Ogando.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.
<b>Recurridos:</b>	Philip Walter MC Creight y compartes.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz</i>

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Carlos Hecker Toribio y Juan Eladio Feliz Ogando, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Alberto Rosario

Camacho y Jorge Luis Rosario López; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Philip Walter MC Creight, Inversiones Inmobiliarias Sosúa S.R.L., y Rudolf Otto Ruf.; quienes no se hicieron representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2019-SS-00621, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario al persiguiendo, Philip Walter Mc Creight, norteamericano, mayor de edad, soltero, empresario, Pasaporte anterior núm. 445908962, pasaporte actual núm. 720590244, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, sector La Mulata I, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; por el precio de Noventa Mil Dólares Norteamericanos (USD\$90,000.00) o su equivalente en pesos dominicano, que es el precio fijado de la primera puja, de los derechos de propiedad correspondientes a la Compañía Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. R. L., sobre: a) El local comercial No.2, del Condominio Plaza Sosúa, matrícula No.1500000221, con una superficie de ciento setenta puntos cero cero metros cuadrados (170.00 M2), ubicado en la parcela 1-REF-36, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, según consta en la Certificación de Registro de Acreedores, dada en fecha 18-03-2019 y b) Una porción de terreno con una superficie de Dos mil metros cuadrados (2,000.00 M2), matrícula no. 3000126883, dentro del inmueble: Parcela 1-REF-90, del Distrito Catastral No.02, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, según consta en la Certificación de Registro de Acreedores, dada en fecha 18-03-2019. SEGUNDO: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Dany R. Inoa Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento 831/2020, instrumentado el 26 de octubre de 2020 por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata; **c)** la resolución núm. 00363/2021, de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara el defecto contra la parte recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Francisco Carlos Hecker Toribio y Juan Eladio Feliz Ogando, y como recurridos Philip Walter MC Creight, Inversiones Inmobiliarias Sosúa S.R.L., y Rudolf Otto Ruf. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, así como del contenido del propio memorial de casación, se verifica que Philip Walter MC Creight inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la Compañía de Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., en ocasión del cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Philip Walter MC Creight, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos al control oficioso, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "*Constituye un medio de*

*inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.*

**3)** De acuerdo al artículo 47 de la mencionada Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese sentido es jurisprudencia constante que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, debe suplir de oficio aquellos medios que se sustenten en normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

**4)** En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; sino que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo.

**5)** Cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;



por lo tanto, la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común nunca será recurrible directamente en casación, tenga o no incidentes.

**6)** De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente –la decisión sometida a casación– es el producto de una adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

**7)** En el caso que nos ocupa, la vía de derecho habilitada era la de una acción principal en nulidad, por la naturaleza de la decisión, en tanto que según resulta de su dispositivo simplemente tuvo a bien refrendar el contenido del pliego de cláusulas, cargas y condiciones sin que en la audiencia en la que se produjo la subasta se decidiera contestación alguna propia del embargo inmobiliario, lo cual implica que en lugar de ser un acto jurisdiccional contencioso, por su naturaleza, se trata de un acto de administración judicial.

**8)** De conformidad con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que la parte recurrente le imputa a la sentencia recurrida, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada.

**9)** Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Carlos Hecker Toribio y Juan Eladio Feliz Ogando, contra la sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00621, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2013

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
<b>Recurrida:</b>	Berkis María Villar Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo Del Rosario Mateo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por

su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, por intermediación de sus abogadas constituidas las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Berkis María Villar Santos, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo Del Rosario Mateo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. núm. 1500-2022-SEN-00158, de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), contra la sentencia civil no. 549-2020-SENT-00451 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la señora BERKIS MARIA VILLAR SANTOS, en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Berkis María Villar Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda incoada por la actual recurrida contra la ahora recurrente, sustentada en que un incendio causado por la energía eléctrica suministrada por la demandada le produjo daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenó a la empresa distribuidora de electricidad al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de Berkis María Villar Santos, como suma reparatoria, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00451, de fecha 21 de febrero de 2020; **b)** esta decisión fue apelada por Edeeste, S. A., y el recurso fue rechazado, produciendo la confirmación del fallo de primer grado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes de valorar los medios de casación presentados por la parte recurrente, deben ser verificadas las conclusiones de su parte adversa por una cuestión de lógica procesal, sobre el caso particular. En el memorial de defensa la parte recurrida plantea: *Primero: CONFIRMAR la sentencia civil No. 1500-2022-SSEN-00158, relacionada al NCI No. 1500-2021-eciv-00148, de fecha 16 de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma reposar en buen derecho.*

**3)** Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro.

de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer de cuestiones que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiendo esta disposición de decisión.

**4)** Una vez saneado el proceso procede conocer el fondo del recurso, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: contradicción de motivos, valoración errónea de la certificación del cuerpo de bomberos, **segundo**: desnaturalización de documentos.

**5)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos, al afirmar por un lado que no es suficiente con que se haya impugnado la certificación del cuerpo de bomberos para sobreseer el conocimiento de la demanda por existir otros elementos probatorios; sin embargo, fundamenta su decisión únicamente en la referida certificación. Agrega, que la alzada ignoró una demanda en nulidad promovida ante el Tribunal Superior Administrativo afirmando que contaba con los elementos probatorios suficientes para conocer de la acción que le fue sometida, cuando solo contaba con la certificación del cuerpo de bomberos y 3 fotografías. Esto revela que la corte *a qua* al ignorar la petición de la hoy recurrente de sobreseimiento hasta tanto la jurisdicción administrativa se pronunciara respecto a la legalidad de la certificación, incurrió en contradicción y, en consecuencia, en falta de base legal.

**6)** En respuesta a este primer medio y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no obstante encontrarse en curso la referida demanda en nulidad de certificación, se constata que la alzada tomó conocimiento de otros elementos probatorios para fundamentar su decisión. Asimismo, añade, que ha sido establecido jurisprudencialmente que el cuerpo de bomberos cuenta con una presunción de certeza hasta prueba en contrario.

**7)** Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*... Que esta Corte es de criterio de que los motivos dados por los instanciados, no son suficientes para sobreseer el presente recurso de apelación, toda vez, que si bien ha quedado establecido que en fecha*

*ocho (08) del mes de junio del año dos Domingo, el centro de Servicios Presencial del edificio de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, recibió mediante inventario depositado por la EMPRESA- DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la constancia de que el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de la demanda en nulidad de certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, documento este que contiene las primeras impresiones del siniestro ocurrido en fecha 27 de diciembre del año dos mil catorce (2014), donde alegadamente las señoras BERKIS MARIA VILLAR SANTOS E IVELISSE MERCEDES FORTUNA RAMÍREZ, perdieron su casa, no menos cierto es que dicha actuación judicial no impide a esta Corte continuar con el conocimiento del proceso, por cuanto, reposan en el expediente suficientes piezas probatorias con las que podría emitirse una sentencia justa y apegada a la ley, sin necesidad de detener el proceso hasta que se emita una decisión, motivo por el cual se rechazan dichas conclusiones, valiendo esta decisión como dispositivo...*

**8)** El sobreseimiento, figura jurídica cuya no adopción por parte de la corte *a qua* se critica, es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y, por lo tanto, afectar la noción de plazo razonable, así como que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

**9)** Conforme a lo antes expuesto, no se verifica la contradicción de motivos pretendida, por el hecho de que la corte no sobreseyó el proceso hasta que se determinara la suerte de demanda en nulidad de certificación, toda vez que tanto el sobreseimiento –en este caso

facultativo- como la valoración de las pruebas sometidas a la consideración de la alzada, están arrojados a su soberana apreciación, por tanto, no se verifica que la alzada al desestimar el sobreseimiento, por un lado, y por el otro, señalar que contaba con los elementos probatorios suficientes para conocer del recurso, haya incurrido en contradicción, motivo por el cual procede rechazar el primer medio ponderado.

**10)** En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que se trata de la responsabilidad civil establecida en el art. 1384 del Código Civil, en tal sentido, no ha sido probada la calidad de propietaria de la parte recurrida sobre la vivienda afectada, por lo que aduce que la alzada incurrió en violación de dicho artículo al asumir la calidad también de la certificación del cuerpo de bomberos. Además, agrega que, el propio reglamento de esa institución establece en su manual general los procedimientos para la investigación de los incendios; añade, que no es tarea del cuerpo de bomberos establecer la causa del incendio sino que esta se determina conjuntamente a otros organismos, por tanto, al tratarse de un presunto alto voltaje, el cuerpo de bomberos debió sostener la certificación en un informe en el cual conste haber interrogado a la Policía Nacional y a los demás organismos de investigación pertinentes, de ahí que resulta imposible utilizar tal documento como prueba fehaciente del siniestro y para determinar la calidad de propietaria de la demandante sobre el inmueble incendiado; indica que la alzada, en esa tesitura, incurrió en violación a la ley y al ordenamiento jurídico.

**11)** En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta que, la alzada no incurrió en violación del referido artículo 1384 del Código Civil, toda vez que estableció los elementos constitutivos de la responsabilidad de la especie en las pruebas aportadas, especialmente se verifica que quedó probada ante la alzada la calidad de propietaria de la ahora recurrida, toda vez que los elementos de prueba depositados se complementan entre sí.

**12)** Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*... que esta Corte estima procedente indicar que respecto a las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos, ha sido criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "(...)*



*Considerando, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.... Es un hecho cierto, que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle azucena no. 13, sector Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A.,(EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, por lo que quedó definitivamente demostrado que ocurrió un incendio, que el mismo afectó la vivienda de la señora BERKIS MARÍA VILLAR SANTOS y que según dicho documento, todo ocurrió a causa de un alto voltaje en cables que son propiedad de EDEESTE, la cual, para liberarse de la presunción de responsabilidad que pesa a su cargo, como guardiana del cableado de la zona donde ocurrió el hecho, debió rebatir con pruebas de cualquier índole, lo que hizo su contraparte, quien además de depositar la citada certificación, también depositó fotografías que dan constancia de lo sucedido, lo que no hizo la recurrente, lo que torna los argumentos de su recurso en improcedentes y carentes de fundamento. Que la certificación dada por el Cuerpo de Bomberos, objeto de análisis a los fines de este recurso, como lo fue en primer grado, especifica que la causa del incendio fue un alto voltaje, por lo que no existe la más mínima duda de que los hechos ocurrieron en la forma en que han sido constatados. Que, a juicio de esta Corte, el contenido de la citada certificación es cierto, creíble y válido, hasta prueba en contrario, precisamente, por contar con el personal y la logística para realizar una investigación como la que nos ocupa, que, aunado con la declaración hecha por el testigo instrumentado al efecto, por ante el tribunal del primer grado, permitió determinar la responsabilidad de la ahora recurrente (...) que de la verificación de la ya citada certificación del Cuerpo de Bombero de Boca Chica, se advierte, que dicha institución certificó que de las dos viviendas que fueron afectada, una de ella es propiedad de la señora BERKIS MARIA VILLAR/y así lo robustece el*

*acto de compulsión de notoriedad de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil quince (2015), en la que el Dr. Manuel de Jesús Pérez que por ante él, comparecieron 7 testigos, que le declararon bajo la fe del juramento que la señora BERKIS MARIA VILLAR es propietaria de dicha vivienda, por lo que mal podría esta Corte revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, bajo él ha sido probado ante esta Alzada que la entonces demandante es propietaria de dicha vivienda.*

**13)** En cuanto a que la corte *a qua* obvió que la certificación del Cuerpo de Bomberos no puede constituir prueba fehaciente de las causas de un incendio; contrario a lo invocado, prescribe el artículo 176. h) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; que: *"Los cuerpos de bomberos tienen por finalidad: ... Ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios"*.

**14)** Asimismo, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Que, en el caso tratado, la parte recurrente ante la corte se sustentó únicamente en criticar la certificación emitida y no en demostrar, mediante ningún medio de prueba, que el contenido inserto en el documento cuestionado era contrario a lo que realmente había ocurrido, razón por la cual se desestima este aspecto.

**15)** En cuanto a la falta de calidad de la demandante original, se verifica que fue acreditada por la corte *a qua* mediante: **a)** la certificación de bomberos, y **b)** acto de compulsión de notoriedad de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil quince (2015), redactado por ante el Dr. Manuel de Jesús Pérez, que señala que 7 personas testifican que la propietaria de la vivienda afectada es la ahora recurrida; documento que no fue cuestionado por ante los jueces de fondo.

**16)** En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que no fue incorrecto que la alzada se fundamentara en la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica para establecer las causas del incendio y el consecuente hecho generador de los daños, como tampoco resulta incorrecto que atribuyera calidad de propietaria a la demandante sustentada en las demás pruebas aportadas, sobre todo porque no se trata de un inmueble registrado para lo que se requeriría un certificado de títulos, razón por lo cual procede desestimar los argumentos que fundamentan los medios de casación bajo escrutinio.

**17)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* expresó una relación completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa que justifican su dispositivo y; que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, valiendo decisión.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022SEN-00158, de fecha 16 de mayo de

2022, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2014**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Guerrero Orozco y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Guerrero Orozco y Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente

representada por su vicepresidente ejecutivo, Esteban Betances Fabré, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Emmanuel A. García Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-ECIV-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, rechaza el recurso principal y parcialmente se acoge el incidental en consecuencia, modifica la letra B del ordinal primero de la sentencia civil núm. 2019-2021-SEEN-00178 de fecha 17 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en esa virtud, condena al señor José Lucía García Orozco, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la recurrente incidental señora Estefani Tavárez Hernández, como justo pago por las lesiones físicas sufridas y daños morales recibidos a consecuencia del accidente, por las razones expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de un interés judicial a favor de la demandante, hoy recurrente, de un 1.5% a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión; Tercero: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 296/2023, instrumentado el 28 de febrero de 2023 por Gustavo Javier Ariza S.; y c) el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Lucía Orozco y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo conducido por José Lucía Orozco, propiedad de David Manuel Hernández Florentino, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta maniobrada por Estefani Tavárez Hernández. En base a dicho hecho, Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega incoaron una demanda en reparación en daños y perjuicios contra José Lucía Guerrero Orozco y Angloamericana de Seguros, S. A., la cual fue acogida de manera parcial por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2021-SSEN-00178, de fecha 17 de febrero de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por los demandados en procura de la revocación del fallo y el rechazo de la demanda; y, de manera incidental por los demandantes quienes persiguieron un aumento de la suma resarcitoria. Este último recurso fue acogido por la corte *a qua*, quien modificó la sentencia apelada aumentando la cuantía reparadora del daño y condenó a la recurrida a pagar a favor de la recurrente un interés judicial de 1.5% a partir de la notificación de la

demanda y hasta la total ejecución de la decisión; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no establecer la sentencia impugnada una condena que exceda los 50 salarios mínimos que exige el artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*.

4) En esas atenciones, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 16 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, que no exige que las condenas pecuniarias establecidas por la sentencia impugnada superen la suma equivalente a los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, por lo que procede desestimar el incidente en cuestión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente propone como sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación principio de equidad y razonabilidad.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condena al pago intereses calculados a partir de la demanda, lo cual es contrario a la ley y a la jurisprudencia; que el crédito nace a partir de



que la sentencia adquiere autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que al establecer intereses a partir de la fecha de la demanda se persigue hacer presión sobre el demandado a fin de forzarlo a arribar a un acuerdo para evitar el cargo adicional de los intereses; que la finalidad de indemnización es procurar restablecer el equilibrio por el hecho ilícito, para colocar a la víctima en la misma situación patrimonial en la que se encontraría de no a ver ocurrido el hecho.

7) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, lo siguiente: que cuando se establece que el derecho a la fijación de un interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado nace con la sentencia que lo declara y no con el hecho mismo; que la corte *a qua* plasmó argumentaciones y razones suficientes que justifican la decisión adoptada.

8) La sentencia impugnada al referirse al aspecto examinado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que, sobre el interés judicial compensatorio sobre el monto indemnizatorio de la suma condenatoria a modo de suma complementaria demandado por los recurrentes principales, el juez de primer grado obvió el criterio establecido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de que dicho interés a títulos compensatorio debe comenzar a correr al partir de la notificación de la sentencia y no a partir de la demanda, es criterio reiterado de esta corte establecer la condenación de un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño y acordar un interés judicial a favor de la parte demandante hoy recurrentes principales de un 1.5% desde la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia.

9) Sobre el particular, las Salas Reunidas han juzgado -criterio asumido por esta Sala- que los jueces de fondo –en el ámbito extracontractual- pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago. En este orden, el punto de partida

para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

10) También ha sido establecido por las Salas Reunidas que es irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

11) En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, de acuerdo al criterio antes descrito, asumido por esta Sala, la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues

lo que convierte formalmente al demandado en deudor es la decisión judicial.

12) En el caso tratado el memorial de casación no contiene otros argumentos jurídicos que cuestionen el fallo impugnado. En virtud de lo anterior, procede acoger el medio examinado, casar la decisión en cuanto al punto de partida del cómputo de los intereses y enviar el asunto así delimitado ante otra jurisdicción del mismo grado, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

13) En virtud del artículo 55 numeral 1ro. de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las, reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa parcialmente la sentencia núm. 204-2021-ECIV-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, exclusivamente en cuanto al punto de partida de los intereses fijados, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2015**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Guerrero Orozco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix González.
<b>Recurridos:</b>	Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Guerrero Orozco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Pedro César Félix González, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-ECIV-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, rechaza el recurso principal y parcialmente se acoge el incidental en consecuencia, modifica la letra B del ordinal primero de la sentencia civil núm. 2019-2021-SSen-00178 de fecha 17 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en esa virtud, condena al señor José Lucía García Orozco, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la recurrente incidental señora Estefani Tavárez Hernández, como justo pago por las lesiones físicas sufridas y daños morales recibidos a consecuencia del accidente, por las razones expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de un interés judicial a favor de la demandante, hoy recurrente, de un 1.5% a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión; Tercero: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Lucía Orozco y como parte recurrida Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo conducido por José Lucía Orozco, propiedad de David Manuel Hernández Florentino, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta maniobrada por Estefani Tavárez Hernández. Con base a dicho hecho, Estefani Tavárez Hernández y Daniel de Jesús Ortega incoaron una demanda en reparación en daños y perjuicios contra José Lucía Guerrero Orozco y Angloamericana de Seguros, S. A., la cual fue acogida de manera parcial por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2021-SEEN-00178, de fecha 17 de febrero de 2021, que condenó a la parta demandada al pago de RD\$400,000.00, y declaró la oponibilidad a la aseguradora; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, y el recurso incidental que persiguió el aumento de la indemnización fue acogido fijando en RD\$800,000.00 la condena y estableciendo un interés judicial de 1.5% a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

**3)** Según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente José Lucía Orozco, ejerció esta vía de derecho en fecha 8 de marzo de 2023, contra la sentencia civil núm. 204-2021-ECIV-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022. También figura en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia que el mismo recurrente impulsó un recurso de casación contra el mismo fallo en fecha 16 de febrero de 2023.

**4)** Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

**5)** En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibles independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no, y aun el mismo haya sido declarado inadmisibles, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

**6)** En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2023, contenido en el expediente núm. 204-2021-ECIV-00251 (R0062508), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía



de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisibile.

**7)** En cuanto concierne a la retención de las costas procede que las mismas sean compensadas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme el artículo 55 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por José Luis Guerrero Orozco, contra la sentencia civil núm. 204-2021-ECIV-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Reservas, S. A. e IDL, Inversiones de León, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alan Ramírez Peña, Carlos Felipe B., Licdas. Denisse Javier Ramírez y Librada Suberbí.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, cuyas generales

constan en el expediente; y **b)** IDL, Inversiones de León, S.R.L., representada por su gerente general, Dionis de León Mota, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Felipe B., y Librada Suberbí, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso ambas partes figuran como recurridas del recurso de casación interpuesto por la contraparte.

Ambos recursos contra la decisión civil núm. 026-02-2021-SCIV-00519, dictada en fecha 17 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad IDL, Inversiones de León, S. R. L., mediante acto número 1656/2021, de fecha 09 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasba Acosta Gil, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por Seguros Reservas, S. A., mediante acto núm. 756/2021 de fecha 13 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, confirma la ordenanza civil número 504-2021-SORD-0735, relativa al expediente número 504-2021-ECIV-0623, de fecha 23 de junio de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual Seguros Reservas, S. A., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual IDL, Inversiones de León, S. R. L., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **c)** resolución núm. 00892-2022 de fecha 25 de mayo de 2022, por la cual esta sala pronunció el defecto de Seguros Reservas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por IDL, Inversiones de León, S. R. L.; y **d)** dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez

Montilla, de fecha 3 de noviembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por IDL, Inversiones de León, S. R. L.

**B)** Esta sala en fecha 11 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por IDL, Inversiones de León, S. R. L., en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado.

**C)** Respecto al recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., dicho expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023, por lo que para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**D)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) A propósito de los presentes recursos de casación se instrumentaron los siguientes expedientes: 001-011-2021-RECA-02298, en donde figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A. y como parte recurrida IDL, Inversiones de León, S. R. L.; y 001-011-2021-RECA-02395, en donde figura como parte recurrente IDL, Inversiones de León, S. R. L. y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Seguros Reservas, S. A., emitió a favor de IDL, Inversiones de León, S. R. L., las pólizas de seguro núms. 2-2-204-0058417, 2-2-802-0044823, 2-2-802-0044825, 2-2-802-0044826, y 2-2-801-0044822, todas con vigencia del 8 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, asegurando las siguientes sumas: RD\$130,899,627.00, RD\$4,000,000.00, RD\$5,000,000.00, RD\$1,000,000.00 y RD\$1,000,000.00, respectivamente, por concepto de seguro de incendio y líneas aliadas (todo riesgo), cuyas primas

fueron pagadas por la entidad asegurada; **b)** el 20 de diciembre de 2020 ocurrió un incendio en las instalaciones de la entidad IDL, Inversiones de León, S. R. L., producto de lo cual la entidad asegurada hizo la reclamación núm. 370987 a la entidad aseguradora, solicitando la suma de RD\$62,115,908.45, sustentado en el informe preparado por SMS Latinoamérica en fecha 29 de diciembre de 2020; **c)** mediante comunicación de Seguros Reservas, S. A., de fecha 17 de febrero de 2021, dicha entidad aseguradora ofertó ejecutar la póliza núm. 22204058417 por la suma de RD\$10,020,962.9 (luego de la aplicación del deducible).

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que: **a)** a raíz de lo indicado precedentemente, la entidad IDL, Inversiones de León, S. R. L., interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios; **b)** además, IDL, Inversiones de León, S. R. L., interpuso contra la aseguradora una demanda en referimiento provisión, en procura de que se le ordenara a la demandada entregar la suma de RD\$12,436,077.12, como avance provisional de su obligación, más RD\$100,000.00 de astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento; acción que fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0735 de fecha 23 de junio de 2021, que la acogió en parte y le ordenó a la empresa demandada la entrega de RD\$5,000,000.00 a favor demandante, hasta tanto el juez apoderado de la demanda principal la conozca y falle; **c)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos por cada parte instanciada, solicitando de manera principal la entidad IDL, Inversiones de León, S. R. L., el aumento de la provisión a la suma solicitada originalmente y la imposición de la astreinte solicitada; y de manera incidental, la entidad Seguros Reservas, S. A., solicitaba la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda y, subsidiariamente, la sustitución de la suma condenatoria por una fianza hasta tanto se conozca la demanda principal; **d)** estos recursos fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La decisión civil núm. 026-02-2021-SCIV-00519, antes descrita, está siendo recurrida en casación a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación de los dos expedientes antes mencionados. En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial

constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. En la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma decisión pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes indicados.

**Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., a través del expediente 001-011-2021-RECA-02298:**

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de la Ley 1494 y sus leyes complementarias, así como desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados.

5) Del estudio del desarrollo del memorial de casación es posible advertir que la parte recurrente señala como uno de los vicios que le endilga a la decisión impugnada la errónea interpretación de la Ley núm. 1494 y sus leyes complementarias, sin embargo, al margen del hecho de que las disposiciones de dicha legislación no guardan relación con el caso de la especie, la parte recurrente tampoco explica de qué forma o en qué parte de la decisión impugnada se incurrió en tal violación.

6) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles este aspecto del medio bajo examen.

7) En otro aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente reclama que en la página 9 de la sentencia impugnada el tribunal hizo referencia a un pedimento de declinatoria solicitado, el cual fue desestimado en audiencia; sin embargo, no se hizo constar en la parte dispositiva de la decisión.

8) Sobre esto, la parte recurrida contesta que en las páginas 9 y 10 de la decisión recurrida, la corte definió claramente en virtud de qué rechazó el pedimento de declinatoria, y estableció en qué base legal se apoyó para rechazar dicho pedimento, estableciendo que no constaría en el dispositivo pero que valdría decisión.

9) De la lectura del fallo impugnado es posible constatar que, tal y como señala la parte recurrida, la corte *a qua* indicó en las páginas 9 y 10 que la parte ahora recurrente solicitó que el expediente fuera remitido a la presidencia de la corte, en virtud de que existía una demanda en suspensión sobre la decisión de primer grado, sin embargo, este pedimento fue desestimado por la alzada, ya que no es atribución del presidente de la corte estatuir sobre los recursos de apelación que se interpongan contra las ordenanzas de primer grado, expresando al final de dicho razonamiento que valía decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, comulgando esta Corte de Casación tanto con el razonamiento como con la decisión de la alzada, sin verificarse la existencia de algún vicio; además de que, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación y el tribunal puede consignar en su sentencia que una decisión indicada en su motivación vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

10) Finalmente, en otro aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente Seguros Reservas, S. A., invoca que la corte solo se refiere a los planteamientos realizados por la entidad demandante, dejando a un lado sus argumentos planteados tanto en audiencia como en su escrito de conclusiones, de los que no se hizo mención, lo cual evidencia una mala aplicación de sus derechos constitucionales. Que no es cierto que en la especie se encuentren reunidos los requisitos establecidos en la decisión impugnada para la procedencia de un

referimiento provisión, ya que: a) la corte confirmó la decisión de primer grado sin siquiera estudiar el tipo de póliza correcto, pues la única póliza que la entidad demandante puede reclamar es la de incendio, sin embargo, la corte tomó en cuenta cuatro pólizas de seguros que nada tienen que ver con la reclamación; b) no es cierto que estén de acuerdo en la suma ofertada, dado que tienen múltiples procesos judiciales abiertos, además de que la referida suma ofertada no solo fue rechazada por la demandante, sino que también fue declinada por la aseguradora al darse cuenta de las irregularidades del incendio y hasta tanto fuera arrojado un informe definitivo; y c) tampoco es cierto que exista urgencia al no contar la empresa demandante con liquidez para asumir los compromisos asumidos frente a sus clientes, ya que de las pruebas aportadas es posible comprobar que ha cambiado su actividad comercial varias veces y en la actualidad su objeto social se contradice con la mercancía reclamada, además de que no posee los certificados de buenas prácticas de almacenamientos otorgados por el Ministerio de Salud Pública, la certificación de distribuidores farmacéuticos, ni la autorización de los fabricantes para la distribución de las mercancías, según lo estipula la Ley núm. 42-01.

11) Continúa argumentando la parte recurrente que, al disponer de una provisión, el juez de los referimientos tocó el fondo del asunto, dándole méritos legítimos a un siniestro cuestionado, además de que prejuzgó el fondo al asumir que la aseguradora será condenada a futuro, lo cual supone un riesgo muy grande ya que la demanda principal podría ser rechazada y posteriormente sería imposible obtener la devolución de los valores avanzados. Que la corte fundamentó su decisión, entre otras cosas, en la urgencia, pero no la motivó, dejando sin fundamento su decisión. Que la parte demandante nunca probó la titularidad del inmueble, quedando por tanto a interpretación que el mismo puede ser una nave alquilada y asegurada su vez por el propietario y solo un juez de fondo podrá validar dichos argumentos.

12) De su lado, la parte recurrida defiende la decisión impugnada argumentando que la corte tomó en cuenta lo que tiene relevancia para el proceso. Que en cuanto a todos los pedimentos de la parte recurrente, la sentencia está bien fundamentada.



13) Al examinar la demanda en referimiento provisión que la apoderada, la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por Seguros Reservas, S.A., confirmando la decisión de primer grado, en virtud del siguiente razonamiento:

“...Que del estudio de los documentos anteriormente descritos, esta alzada ha podido comprobar que la parte recurrente incidental, en apariencia tiene una obligación contractual frente a la compañía IDL Inversiones de León, S. R. L., en virtud de los contratos de póliza núm. 2-2-204-0058417, 2-2-802-0044823, 2-2-802-0044825 y 2-2-802-0044826, y del estudio del informe emitido por la entidad Aperes, mediante el cual se establece que el monto que debe ser pagado por la entidad aseguradora, por concepto de ejecución de la indicada póliza, suma que ha sido reconocida por la parte recurrente incidental, conforme la certificación de fecha 17 de febrero de 2021...que a juicio de esta alzada, se encuentran reunidos los requisitos a fin de otorgar la indicada provisión, en virtud de que se ha podido determinar: a) la obligación por parte de la entidad Seguros Reservas, S.A., en virtud de los contratos de pólizas, descritos anteriormente; b) que en apariencia, el pago de la sumas a indemnizar por parte de la entidad Seguros Reservas, S.A., en virtud de los contratos de pólizas, y que la misma ha expresado que está en la disposición de cumplir con la obligación puesta a su cargo, conforme al monto ajustado en el informe realizado por la entidad Apere, S. A., en la suma de RD\$10,020,962.9; c) la urgencia, en virtud de que la compañía IDL Inversiones de León, S.R.L., se ha visto en apariencia en aprietos económicos, pues la misma quedó prácticamente destruida por el siniestro ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2020, además de que se ha visto en la obligación de requerir los servicios a fin de poder reestructurar la infraestructura de la indicada compañía y poder seguir cumpliendo con las obligaciones puestas a su cargo, a pesar de haber quedado en condiciones no hábiles para seguir operando como entidad comercial. Que, en virtud de lo anterior, esta alzada es de criterio, que el monto otorgado por el juez de primer grado, ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00 a favor de la compañía IDL Inversiones de León, S.R.L., a título de avance sobre la ejecución del contrato de póliza, resulta justo y equitativo, hasta tanto el tribunal apoderado de la demanda en ejecución de contrato de

póliza y reparación de daños y perjuicios conozca y falle respecto de la misma...”.

14) Respecto a lo que aquí se analiza, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, estableció que aunque en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada con base en el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o donde existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

15) Mediante la indicada sentencia esta Corte de Casación también sostuvo que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

16) Respecto a la primera condición, relativa a la existencia de la obligación, argumenta la parte recurrente que la corte no analizó el tipo de póliza correcto, al tomar en cuenta todas las pólizas suscritas entre ambas partes. Sobre esto, es preciso indicar que si bien es cierto que la corte *a qua* hace mención de las cuatro pólizas suscritas por las partes instanciadas, también es correcto que entre dichas pólizas se encuentra la núm. 2-2-204-0058417, que es la que aseguraba a la entidad demandante contra algún incendio que afectara su local, hecho que fue ponderado por la alzada al momento de analizar la procedencia de la provisión solicitada, por lo que fue correcto por parte de la corte el retener la primera condición al comprobar que existía una obligación contentiva de un crédito a favor de la reclamante por acontecer el hecho que fue asegurado en la referida póliza y hacerse exigible, en principio, la garantía que esta contenía, por lo que se desestima este argumento.

17) Sobre el segundo requisito, relativo a la carencia de contestación de dicha obligación, denuncia la parte recurrente que no es cierto que estén de acuerdo con la suma objeto de solicitud de provisión, ya que esta fue rechazada por la demandante y retirada por la aseguradora luego de ofertada debido a las irregularidades del incendio. En cuanto a esto, se verifica que la corte *a qua* estableció que no existía la referida contestación, puesto que la entidad aseguradora había manifestado a través de la comunicación de fecha 17 de febrero de 2021, su intención de ejecutar la póliza núm. 2-2-204-0058417, por la suma de RD\$10,020,962.9 (resultado luego de la aplicación del deducible), considerando la corte, en sus atribuciones de referimiento, que por lo menos en apariencia, dicha suma no era discutible, siendo que lo discutían ambas partes era los montos que constituían la diferencia entre lo que solicitaba la demandante y lo que ofertaba la demandada; razonamiento que resulta correcto para esta Corte de Casación, partiendo de la historia procesal y la ponderación de las pruebas presentadas a la alzada.

18) Por otro lado, no verifica esta sala de las pruebas aportadas en ocasión del presente recurso de casación que la parte recurrente le haya planteado a la corte lo que ahora argumenta en casación, relativo a que la referida suma ofertada fue retirada por estar cuestionándose las circunstancias en las que ocurrió el incendio, por lo que dicho argumento es novedoso. En ese sentido, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados". En tal virtud, visto que lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, el argumento

ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibles.

19) En cuanto al elemento de urgencia, retenido por la alzada en el hecho de que la entidad demandante se ha visto, en apariencia, en aprietos económicos, al quedar prácticamente destruida y tener que hacer esfuerzos para reestructurar la infraestructura de la compañía y seguir cumpliendo con sus obligaciones, la parte recurrente impugna que dicha urgencia no existe, ya que en la actualidad el objeto social de la entidad demandante se contradice con la mercancía reclamada, además de que no posee los certificados y autorizaciones de Salud Pública de lugar. Que asimismo, la demandante no probó la titularidad del inmueble.

20) Sobre lo argumentado por la parte recurrente se advierte que esto tampoco fue planteado ante la corte, aunado a que si bien la parte recurrente alega que la alzada no tomó en consideración sus planteamientos expuestos en la audiencia y en su escrito justificativo de conclusiones, del examen de los documentos que forman parte del presente recurso de casación no se advierte que la parte recurrente haya depositado el recurso de apelación interpuesto ante la corte ni el referido escrito justificativo de conclusiones, para de ahí verificar que ciertamente la alzada haya omitido referirse y ponderar dichos argumentos, siendo que de la lectura de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada en la audiencia del 11 de agosto de 2021 y los alegatos de la ahora recurrente descritos en las páginas 6 y 7 de la decisión impugnada no se verifica que haya hecho algún planteamiento en este sentido, por lo que al ser argumentos nuevos en casación deben ser declarados igualmente inadmisibles.

21) Por otro lado, respecto al análisis de la urgencia, la corte *a qua* estableció que esta consistía en que la compañía IDL, Inversiones de León, S. R. L., se ha visto en apariencia en aprietos económicos al quedar prácticamente destruida por el siniestro ocurrido el 19 de diciembre de 2020, además de que se ha visto en la obligación de reestructurar la infraestructura de la indicada compañía y poder seguir cumpliendo con las obligaciones puestas a su cargo, a pesar de haber quedado en condiciones no hábiles para seguir operando como entidad comercial, razonamiento sobre la urgencia que esta Corte de Casación

entiende acorde al examen que en apariencia está llamado a realizar el juez de los referimientos, siendo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, dicha condición para el referimiento provisión sí fue correcta y suficientemente motivada, por lo que no se verifica una insuficiencia motivacional respecto a este o cualquier otro elemento necesario para la configuración de la figura jurídica reclamada.

22) Finalmente, denuncia la parte recurrente que con la decisión de ordenar una provisión, además de tocarse el fondo de la litis, esta fue prejuzgada, ya que dicha provisión fue otorgada partiendo de asumir que la empresa aseguradora sería condenada en un futuro. En ese sentido, es preciso establecer que la figura del referimiento provisión descansa en la existencia de una obligación que no es seriamente contestable -independientemente de cuál sea la naturaleza de dicha obligación- y cuyo cumplimiento es ineludible (partiendo de los hechos narrados y las pruebas presentadas).

23) Partiendo de esto, se puede concluir que la contestación en este contexto supone una objeción a la certeza de la titularidad del derecho que afirma tener el demandante; contestación que, además, debe ser seria, lo cual supone rebatir contundentemente la existencia de la obligación. En tal virtud, si bien pertenece al demandante establecer la existencia del crédito que él invoca, es al demandado que corresponde probar que este crédito es seriamente contestable.

24) Tomando en cuenta la naturaleza del pedimento en referimiento de provisión de valores y los elementos que la componen, el motivo por el cual el juez de los referimientos apoderado analiza la obligación, es precisamente porque esta no es objeto de una contestación seria. En ese sentido, tal y como ha sido indicado anteriormente, no existe evidencia de que la parte ahora recurrente haya contestado seriamente la existencia de la obligación de la cual es acreedora la entidad IDL, Inversiones de León, S. R. L., por cuanto no hay constancia de que los argumentos planteados en casación, relativos al cuestionamiento de las circunstancias que dieron origen al incendio o la regularidad de la actividad de la empresa haya sido planteado y debatido ante el juez de los referimientos en ocasión de la demanda original, por lo que procede desestimar este último aspecto de los medios de casación planteados

por la parte recurrente y examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**Sobre el recurso de casación interpuesto por IDL, Inversiones de León, S. R. L., a través del expediente 001-011-2021-RECA-02395:**

25) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta interpretación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; **segundo:** incorrecta interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

26) En el desarrollo de ambos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte no ordenó la entrega de la totalidad de la suma solicitada, la cual ofreció la empresa aseguradora y no estaba siendo contestada, con lo cual hizo una incorrecta aplicación de la ley en favor de la empresa reclamante, violando así la norma. Que la decisión impugnada violó el imperio de la ley y la norma, que va en protección del consumidor más débil que en este caso es la asegurada y que en virtud del artículo 109 y siguientes de la Ley núm. 834 ha acudido al amparo del Estado para poder subsistir ante un siniestro que la dejó fuera de operación; sin embargo, el apoyo del Poder Judicial no se sintió cuando de los más de diez millones de pesos solicitados tan solo concedió cinco millones, dejando al desamparo a la reclamante, provisión que se solicitó ya que es posible que para el momento en que la justicia ordinaria resuelva la controversia principal, la empresa ya esté en estado de liquidación por lo afectada que quedó de dicho incendio.

27) No procede ponderar el memorial de defensa de la parte recurrente, pues pese a haberlo depositado, no existe evidencia de que lo haya notificado a la contraparte ni depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que esta sala mediante resolución núm. 00892-2022 de fecha 25 de mayo de 2022, procedió a declarar su defecto.

28) Según se advierte de la decisión impugnada la suma que solicitaba la parte ahora recurrente como provisión asciende a la cantidad de RD\$12,436,077.12, sin embargo, al ponderar dicho monto, la alzada indicó que *"el monto otorgado por el juez de primer grado, ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00 favor de la compañía IDL Inversiones*

*de León, S.R.L., a título de avance sobre la ejecución del contrato de póliza, resulta justo y equitativo, hasta tanto el tribunal apoderado de la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, conozca y falle respecto de la misma...”.*

29) Sobre la cuantificación de la provisión que decide el tribunal conceder al demandante en referimiento, en aquellos casos en que proceda, esta Corte de Casación es del criterio que el monto máximo de la provisión acordada en referimiento debe ser el monto no seriamente contestable de la deuda alegada, sin embargo, dentro de ese monto máximo el juez de los referimientos puede, discrecionalmente, otorgar una suma inferior que este estime de lugar. Además de esto, lo que le está vedado al juez, cualquiera que sea la acción, es pronunciarse sobre cosas no pedidas (extra petita) u otorgar más de lo pedido (ultra petita); sin embargo, nada impide que este, atendiendo a las pretensiones de las partes, decida otorgar una cantidad inferior a la solicitada, atendiendo a la ponderación que sobre los hechos y las pruebas realice.

30) En ese sentido, se precisa indicar que el avance que decide otorgar el juez de los referimientos como provisión, hasta tanto se decida la reclamación principal, no supone que dicha suma sea el total al que tenga derecho el reclamante o el total de lo que este reclame, sino que el juez de los referimientos, en el ejercicio de su poder soberano, puede establecer, atendiendo a los límites del monto que se demostró que no está siendo seriamente cuestionado, la suma que él considere de lugar como provisión, lo cual escapa a la censura de la casación.

31) En la especie, la alzada determinó que la suma que fue demostrada que no era objeto de contestación entre las partes ascendía a RD\$10,020,962.9, conforme al monto ajustado en el informe realizado por la entidad Apres, S. A., y ofertado por la empresa demandada mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2021, (sin que haya habido evidencia, como se dijo anteriormente, de que dicha oferta haya sido retirada); sin embargo, la corte consideró que los RD\$5,000,000.00 otorgados por el juez de primer grado resultaban justos y equitativos a título de avance sobre la ejecución de la póliza suscrita entre las partes relativa al incendio en cuestión hasta tanto se conociera la acción principal, valoración que, como se ha dicho, constituye un ejercicio

del poder soberano de apreciación, lo cual escapa a la censura de la casación.

32) En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación es del criterio que la decisión impugnada hizo una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se observaron las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los medios bajo examen y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto mediante el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02298, por Seguros Reservas, S. A., contra la decisión civil núm. 026-02-2021-SCIV-00519, dictada en fecha 17 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto mediante el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02395, por IDL, Inversiones de León, S.R.L., contra la decisión civil núm. 026-02-2021-SCIV-00519, dictada en fecha 17 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la



Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2017**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (Inardosa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Ramón Quevedo Corporán.
<b>Recurrido:</b>	Autozama, S. A. S.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Trinidad M.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (Inardosa), quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. Henry Ramón Quevedo Corporán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Autozama, S. A. S., quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco A. Trinidad M., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 575/2012 de fecha 09/11/12 del protocolo del ujier Bernardito Duvernai Martí, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de Autozama, S.A.S., en contra de Ingenieros y Arquitectos, S.A., y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 477/2012 de fecha 18/4/12, evacuada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** Condena a la recurrida, a pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 320/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 15 de mayo de 2023 por el ministerial Ramón Castro Faña; y **c)** memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (Inardosa) y como parte recurrida Autozama, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida, sustentada en vicio oculto en el vehículo marca Mercedes Benz comprado a la actual recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 477, de fecha 18 de abril de 2012, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó a la demandada original actual recurrida devolver el precio pagado por el vehículo en cuestión, ascendente a RD\$2,384,300.70 y la demandante original debía devolver la cosa vendida, condenando además a la demandada a una indemnización según las disposiciones del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1018-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada; **d)** la demandada recurrió en casación dicho fallo, el que fue casado con envío mediante sentencia núm. 369 de fecha 27 de abril de 2016, dictada por esta Primera Sala; el tribunal de envío acogió la apelación y revocó la decisión apelada, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

#### **Sobre la competencia de esta Primera Sala**

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo proceso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el*

*pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) A su vez procederá la remisión mediante fallo de incompetencia, aun cuando no fuere fijada audiencia y no conste en el expediente el dictamen del ministerio público, en los recursos de casación interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, así como aquellos que estuvieran en proceso al momento de promulgarse dicha norma. Esto se debe a que de conformidad con el artículo 93 de esta ley *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, **considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.***

7) Asimismo, el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

8) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los medios planteados y puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación la parte recurrente propuso los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1641 del Código Civil por desnaturalización de la noción de vicios ocultos y el efecto de inutilidad sobre el bien; **segundo:** falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al debate, también traducida en ausencia de base legal. violación al principio general que rige la prueba, establecido en el artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 1354 y siguientes del Código Civil; **tercero:** falta de base legal por ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del

artículo 1315 del Código Civil por inobservancia del principio general que rige la prueba.

9) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 1018-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Primera Sala estableció que *hay que señalar que a pesar de que una de las quejas enarboladas por la hoy recurrente ante la alzada era que el juez de primer grado no había valorado las pruebas aportadas por esta, entre las que figuraba la transcripción de las declaraciones emitidas por el señor Bernahard Peter Hombach director técnico de la entidad Autozama, S. A., y las del señor Jaime Alberto Ramírez Ayala, representante de INARDOSA, sometidas al contradictorio, dicha corte no dio ninguna motivación plausible al respecto, ni para admitirla ni para rechazarla, sino que se limitó a establecer sin ninguna caracterización haber constatado una carencia de pruebas en sustento de la causa del indicado apelante y actual recurrente; Considerando, que del examen general de la sentencia atacada se evidencia, que tal y como aduce la recurrente, la alzada no valoró los indicados medios de pruebas sometidos al escrutinio, ni estableció bajo qué método acreditó que la avería que afectaba el vehículo comprado por INARDOSA constituía un vicio oculto, sino que, por el contrario, se limitó a dar una motivación insuficiente que impide a esta jurisdicción ejercer su atribución de control casacional y en consecuencia determinar si en la especie la corte actuó de manera correcta al sustentar su decisión en el Art. 1641 del Código Civil...*

10) El fallo hoy recurrido se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...8. La manzana discordante entre las partes radica en lo siguiente: si las alegadas fallas del vehículo de motor en cuestión se deben a un vicio oculto de fábrica del mismo, a la luz del artículo 1,641 del código civil dominicano, y por tanto, queda comprometida la responsabilidad civil de la ahora recurrente. A los fines de determinar la existencia o causa de las fallas del vehículo de motor que envuelve el presente proceso, fueron presentados como medios de prueba un peritaje ordenado por esta misma Corte de alzada, recibido en fecha 11 de octubre de 2019, así como comparecencia pericial de los técnicos actuantes señores Rafael Antonio Mateo Figuereo y Aneury*

*Santana Rivera. A la luz del informe pericial levantado, unido a las declaraciones de los peritos actuantes, a esta alzada no le ha podido ser establecido de forma cierta y contundente que las fallas mecánicas o desperfectos del vehículo de motor en cuestión, hayan sido producto de un vicio oculto de la cosa vendida o por el uso indebido de la misma. En efecto, según la declaración de los peritos para poder comprobar las fallas del vehículo era menester "correrlo" a una velocidad prudente en carretera para constatar los desperfectos, pero debido a las condiciones precarias en que se encontraba el vehículo de motor, no fue posible realizar esa prueba de "rodaje" ya que representaría un riesgo su conducción en tales condiciones. En conclusión, el peritaje no fue capaz de arrojar el resultado esperado: comprobar o descartar la existencia de vicios ocultos. 9. En ese orden ideas, es evidente que, contrario a lo juzgado por el juez de primer grado, un vicio oculto de esta naturaleza no es cuestión que deba ser presumida por los jueces sino que deben precisamente auxiliarse de técnicos o peritos que corroboren o descarten la condición de desperfecto alegada. Y, siendo que en la especie, los peritos no han podido comprobar de forma cierta las causales del desperfecto en el vehículo en cuestión, era deber del juez rechazar la acción en justicia en cuestión, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión. 10. En ese sentido, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

11) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación propuestos son los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los documentos aportados como prueba; **segundo:** inobservancia de las previsiones del artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios en sus artículos 33, 63 y 84.



12) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente invoca, en esencia, que al resultar frustratorio el peritaje ordenado, obligaba a la alzada, en aplicación de una justicia correcta, fundamentar su decisión en otros elementos de pruebas aportados por las partes, en ese sentido fue depositada la transcripción de las actas de audiencia de fecha 26 de enero de 2012 celebradas por el tribunal de primer grado que contiene las declaraciones ofrecidas por los representantes de ambas partes, en las cuales se explica de forma clara cuál era la razón por la que el vehículo presentaba falla, lo que no fue ni analizado ni ponderado por la corte *a qua*. Aduce igualmente que las declaraciones del representante de Autozama, S. A. S. señor Bernarhard Peter Hombach son precisas en establecer que el vehículo adolecía de una falla producida por el combustible que se comercializa en el país, cual define no es suficientemente limpio.

13) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos. En ese sentido, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 17, 18, 19, 26, 75 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (Inardosa), contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00078 dictada el 16 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2018**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Navarro Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wander Yasmil Diaz Sena.
<b>Recurridos:</b>	Julio Gómez Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Digno Diaz Matos y Dr. Ramón de Jesús Ramírez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Navarro Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. Wander Yasmil Diaz Sena, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Gómez Gómez, Virgilia Gómez Gómez, Luisa Rivas Sena y Anny Geneveris Gómez Rivas, quien tiene como abogados constituidos los dos primeros al Lcdo. Digno Diaz Matos y las últimas al Dr. Ramón de Jesús Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSen-00016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Navarro Rodríguez, hecho mediante el acto marcado con el número 19/2022, de fecha trece del mes de enero del año dos mil veintidós (13/01/2022), instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, Alguacil de Estrado del Juzgado de Instrucción de Bahoruco. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor José Luis Navarro Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados Digno Diaz Matos, Richard Ferreras y Ramon de Jesús Ramirez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 207/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 23 de mayo de 2023 por el ministerial Wirquin Sena Dotel; y **c)** memoriales de defensa de fecha 31 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Navarro Rodríguez y como parte recurrida Julio Gómez Gómez, Virgilia Gómez Gómez, Luisa Rivas Sena y Anny Geneveris Gómez Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrente demandó en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios a los correcurridos Julio Gómez Gómez y Virgilia Gómez Gómez, sustentada en que el negocio entre los demandados es nulo, por haberle vendido la codemandada primero el inmueble al recurrente, acción en la que intervinieron de manera voluntaria Luisa Rivas Sena y Anny Geneveris Gómez Rivas; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó la sentencia civil núm. 094-2021-SSen-00280, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Plantea la parte recurrida Julio y Virgilia Gómez Gómez en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber formado parte el recurrente en el contrato de venta suscrito entre dichos correcurridos.

3) En la especie el hecho de que la parte recurrente no haya figurado en el convenio que este pretende su nulidad no constituye una causa de inadmisión del recurso que nos ocupa, sino pudiere ser un motivo de inadmisión de la acción, el cual debe ser presentado ante los jueces del fondo. Por otro lado, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 2-23, podrán interponer recurso de casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del juicio que resulta la sentencia recurrida...* en tal virtud se constata que el recurrente figuró ante los tribunales del fondo, lo que lo habilita para interponer el recurso de que se trata, por lo que se desestima el medio de inadmisión de dicha parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

4) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

5) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

6) En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia la violación al debido proceso, al derecho de defensa e insuficiencia de motivos, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

7) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o

en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y el medio de casación invocado

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: errónea y mala aplicación de la ley, artículos 1304, 2262 y 2265 del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978; violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución; vicio de omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; insuficiencia de motivos; falta de ponderación de documentos artículo 1315 del Código Civil.

9) En el desarrollo de dos aspectos de su único medio de casación, invoca la parte recurrente, en resumen, que le fue violado su derecho de defensa ya que la alzada solo se refirió a las conclusiones incidentales planteadas por las partes, pero no a las del fondo del recurso de apelación. Aduce también que la corte *a qua* incurrió en un error grosero al aplicar el artículo 2265 del Código Civil y declarar prescrita la acción.

10) La parte recurrida Virgilia y Julio Gómez Gómez se defienden expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* dio motivos de hecho y de derecho, claros, precisos y pertinentes en el que fundamenta su dispositivo, al establecer con claridad meridiana que la acción interpuesta por el recurrente estaba prescrita conforme lo establecen los artículos 1304 y 2265 del Código Civil. Alega también que la alzada lejos de incurrir en violación al debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa de la parte recurrente, trató a las partes en el proceso en condiciones igualitarias, dándole oportunidad de

defenderse y aportar todos los medios de pruebas en los que apoyaban sus pretensiones.

11) La parte correcurrida Luisa Rivas Sena y Anny Geneveris Gómez Rivas se defienden expresando en su memorial de defensa, en suma, que la alzada actuó en base a la ley, ya que no podía referirse al fondo al haber declarado la inadmisión, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

12) La sentencia impugnada, respecto a los aspectos del medio examinado, se fundamenta en lo siguiente:

...10.-La parte recurrida los señores Julio Gómez y Virginia (sic) Gómez, e interviniente voluntaria las señoras Luisa Rivas Sena (Clara) y Anny Genevery Gómez Rivas, han propuesto conclusiones incidentales de inadmisibilidad relativa a la demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, por haber prescrito la acción en contra de la parte recurrente señor José Luis Navarro Rodríguez, en virtud de lo que establece los artículos 1304 y 2265 del Código Civil Dominicano. 11.- Que luego de ponderar las conclusiones incidentales interpuesta por la parte interviniente voluntaria las señoras Luisa Rivas Sena (Clara) y Anny Genevery Gómez Rivas, a las cuales se adhiere la parte recurrida los señores Julio Gómez y Virginia (sic) Gómez, se entiende y es oportuno que antes de hacer derecho respecto al fondo, procede ponderar el medio de inadmisión planteado; a) Que en ese tenor la parte recurrente señor José Luis Navarro Rodríguez, interpuso la presente demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, ante el tribunal A-quo en fecha 28 del mes de enero del año 2021, mediante el acto marcado con el No. 311-2021 (...); b) Que el contrato de nulidad de venta del cual se arguye la nulidad fue instrumentado en fecha veinte y ocho del mes de agosto del año dos mil catorce (28/08/2014); c) Que analizado el tiempo que fue instrumentada la venta, y el momento que fue apoderado el tribunal de la presente demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, han transcurrido seis (6) años y Cinco (5) meses, por lo que resulta inadmisibile por estar afectada de una ventajosa prescripción. 12.- Que según lo dispone el artículo 1304 del Código Civil Dominicano (...), de igual manera el artículo 2265 (Modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661), del referido texto



establece (...); en tal sentido esta cámara civil comercial y de trabajo procede acoger las conclusiones de las partes intervinientes voluntarias señoras Luisa Rivas Sena (Clara) y Anny Genevery Gomez Rivas, y la parte recurrida señores Julio Gómez y Virginia Gómez, al establecer la fecha de la compra y la fecha en que se introdujo la demanda.

13) El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución dominicana comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales.

14) Los motivos antes transcritos permiten advertir que la alzada retuvo el medio de inadmisión planteado por la parte apelada, la cual invocó *la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato* fundamentada en que la acción había prescrito; sin embargo, en el dispositivo de la sentencia examinada la corte declara *la inadmisibilidad de la acción recursoria de apelación*, tal como hemos transcrito en otra parte de la presente decisión.

15) En ese tenor, se advierte que los medios que pudieran dar lugar a la inadmisión de la demanda incoada por la recurrente (demandante original) son distintos a las condiciones que se exigen para la admisión de la acción recursoria, por lo que, resulta incorrecto que la corte *a qua* haya declarado inadmisibile el recurso de apelación que se encontraba apoderada, ya que no fue lo solicitado por la recurrida (parte apelada) en su medio de inadmisión, fallando ajeno a lo que fue invocado.

16) Adicionalmente, respecto al 1304 del Código Civil ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *esta prescripción de cinco años solo aplica para las acciones en nulidad o rescisión ejercidas contra las convenciones afectadas por vicios de consentimiento*. De lo anterior se colige que para poder establecerse si una acción está sujeta a esta prescripción de los cinco años, es necesario, en primer orden, determinar su naturaleza jurídica; y, en segundo lugar, verificar cuál es el punto de partida para su cómputo.

17) Por tanto, al fallar en la forma que lo hizo incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a

la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el presente recurso. Por tales motivos, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15, 17, 18, 19, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1304 y 2265 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00016 dictada el 24 de febrero de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2019

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Rolando Encarnación Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Arturo López Bueno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Reynoso Castillo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rolando Encarnación Castillo, quien tiene como abogados constituidos a los

Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonardo Arturo López Bueno, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SS-00131, dictada el 14 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida el señor Leonardo Arturo Lopez Bueno, por no comparecer, no obstante citación legal. **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Pedro Rolando Encarnación Castillo, en contra de la Sentencia Civil núm. 550- 2019-SS-00290 de fecha 24 del mes de junio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la demanda en resolución de contrato de comisión por venta de inmueble incoada por el señor Leonardo Arturo Lopez Bueno, en perjuicio del primero y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Nicolas Mateo, alguacil de estrado de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 813/2023, de fecha 19 de junio de 2023, instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Rolando Encarnación Castillo; y como parte recurrida Leonardo Arturo López Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de agosto de 2016, las partes suscribieron un contrato de reconocimiento de comisión por venta en el cual Leonardo Arturo López otorgó poder a Pedro Rolando Encarnación para tramitar, gestionar y diligenciar la venta del inmueble identificado como parcela núm. 400581356063 con una superficie de 1,466.89 Mts.2, matrícula núm. 0100178157, ubicado en Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a cambio de una comisión por venta de un 5% del valor del precio establecido en la suma de RD\$3,000,000.00, por tanto, acordaron que en caso de venta por una suma mayor, el excedente a dicha suma contaría como ganancia para el señor Pedro Rolando Encarnación Castillo y que, en caso de que la venta se produjera por cuenta propia del propietario, este no estaría obligado a pagar la comisión acordada; **b)** con posterioridad a la suscripción del referido contrato, en fecha 12 de septiembre de 2018, el inmueble objeto del acuerdo fue vendido al Ministerio de Educación por la suma de RD\$4,914,801.50, por lo que Pedro Rolando Encarnación Castillo intimó mediante acto de alguacil a Leonardo Arturo López Bueno para que le pagara la comisión acordada.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: **a)** alegando incumplimiento por parte del señor Pedro Rolando Encarnación Castillo, el ahora recurrido demandó la resolución del contrato de comisión por venta, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm.

550-2019-SSSENT-00290 de fecha 24 de junio de 2019, que declaró la resolución del contrato descrito precedentemente; **b)** Pedro Rolando Encarnación Castillo apeló el indicado fallo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió a través de la sentencia civil núm. 1500-2020-SSSENT-00116, de fecha 8 de julio de 2020, acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, rechazar la demanda original y condenar a Leonardo Arturo López Bueno al pago de RD\$1,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios experimentados; **c)** esta decisión fue casada por esta sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0861, de fecha 30 de marzo de 2022, enviándose la causa y las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, la cual decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

#### Sobre la competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) Sobre este segundo recurso, señala la parte recurrida en su memorial de defensa que debe ser declarado inadmisibles, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, ya que la corte de envío adoptó la doctrina del primer fallo de casación; incidente que será examinado al junto con la competencia de esta sala dada la conexidad del examen requerido para comprobar ambos presupuestos.

5) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

6) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este

punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia”.

7) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0861, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue la falta de ponderación de documentos relevantes para el examen de los hechos. En ese sentido, si bien es posible comprobar que la corte de envío ponderó los referidos documentos, esto no supone que haya “adoptado la doctrina de la sala”, puesto que esta Corte de Casación no hizo un juicio de valor sobre el contenido de dichos documentos a propósito del primer recurso de casación; sin embargo, la corte de envío sí realizó este examen, formulando una interpretación sobre dichos documentos, la cual no formó parte del primer fallo y cuya interpretación se impugna en el presente recurso de casación, de lo que es posible advertir que este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación y se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) Igualmente solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de medios.

9) Al respecto, el artículo 16 como el numeral 5º del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 coinciden en establecer que el memorial de casación debe contener las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos

de la casación; los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.

10) Del estudio del memorial de casación es posible advertir que este cumple con el voto de la ley al plantearse y desarrollarse en dicho memorial dos medios de casación, por lo que procede desestimar este incidente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

### **En cuanto al interés casacional**

11) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

12) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.



13) En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia la violación al debido proceso y la errónea apreciación de las pruebas, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

14) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, como en este caso la desnaturalización de las pruebas denunciada. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

15) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley; **segundo:** errónea apreciación de las pruebas.

16) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte violó el debido proceso ya que fundamentó su decisión en el acto introductorio de la demanda núm. 255/2018, del 23 de octubre de 2018, en donde el ministerial actuante dijo haberse trasladado a su domicilio ubicado en la calle 20 núm. 50, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y, una vez allí, dijo haber hablado con Ramón Antonio Polanco, quien le dijo ser amigo del requerido. Que, pese a que ya no vivía en ese domicilio, la irregularidad de dicho acto radica en ser notificado en manos de una persona que dijo ser su amigo; sin embargo, ni lo conoce ni nunca llegó a su destino, lesionando así su derecho de defensa. Que, a la luz de lo que disponen los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento

Civil, dicho acto es nulo ya que no cumple con las formalidades requeridas, al no ser entregado a un pariente, ni empleado en la residencia.

17) La parte recurrida refuta el presente medio indicando que el acto introductivo de la demanda fue instrumentado por un alguacil con fe pública cuya única forma de impugnar su contenido es a través de la inscripción en falsedad, lo cual no fue efectuado.

18) Del estudio del caso en cuestión se verifica que al demandado original, Pedro Rolando Encarnación, le fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en primer grado, razón por la cual en su acto de apelación este argumentaba, además de la improcedencia de las pretensiones del fondo de la demanda, la nulidad del acto de demanda, por haber sido notificado en un domicilio distinto al suyo. A propósito de dicho recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1500-2020-SENT-00116, de fecha 8 de julio de 2020, decidió rechazar dicho pedimento de nulidad al comprobar que la notificación fue regular y, en cuanto al fondo, le fue acogido el recurso de apelación, revocada la decisión de primer grado y rechazada la demanda en resolución de contrato.

19) Esta decisión núm. 1500-2020-SENT-00116 tan solo fue recurrida en ocasión del primer recurso de casación por el demandante original, Leonardo Arturo López Bueno, quien impugnaba el razonamiento y la decisión de la primera corte respecto de los puntos que le agraviaban, es decir, en torno al fondo de la demanda; siendo estos los puntos que analizó esta sala en ocasión del primer recurso de casación y que dieron lugar a la primera casación mediante la decisión núm. SCJ-PS-22-0861, del 30 de marzo de 2022.

20) En virtud de lo anterior, es preciso indicar que, en principio, los efectos de la casación solo aprovechan al recurrente en casación, por lo que respecto de las demás partes que no recurren en casación (a cualquier título) en contra de las disposiciones que le hacen agravio, la decisión en última instancia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Salvo indivisibilidad o dependencia necesaria, la casación pronunciada sobre el único recurso de una parte no puede extinguir más que las disposiciones del fallo atacadas por el recurrente y que le hacen agravio.

21) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, aunque la casación tiene por efecto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, la extensión de la anulación, aún cuando esta sea pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de base. Como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

22) En esta misma línea discursiva, el artículo 71 de la Ley núm. 2-23 dispone: "Extensión del envío. El asunto es juzgado de nuevo en hecho y en derecho por la jurisdicción de envío, como si no hubiese sido objeto de ningún examen, con exclusión de los puntos no alcanzados por la casación. Párrafo.- Ante la jurisdicción de envío las partes pueden hacer uso de todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley, siempre que no hayan sido planteados sin éxito ante el tribunal subrogado y sin que la Corte de Casación se haya pronunciado al respecto, adquiriendo la autoridad de la cosa definitivamente juzgada".

23) Del examen del fallo ahora impugnado en este segundo recurso se comprueba que la corte de envío examinó la excepción de nulidad propuesta por Pedro Rolando Encarnación en su recurso de apelación, decidiendo nueva vez el rechazo al indicar que la notificación fue regular; sin embargo, en virtud del razonamiento antes expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, los motivos dados por la corte *a qua* para rechazar la nulidad del acto introductivo de la demanda son superabundantes en tanto que, como se ha explicado anteriormente, no formaba parte de la extensión del apoderamiento de la corte de envío, al no ser un punto que haya sido impugnado en ocasión del primer recurso de casación y que, por tanto, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tal virtud, no representa influencia alguna en la decisión adoptada y, en consecuencia, el medio examinado es infundado y se rechaza, valiéndose esta decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

24) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó los hechos, ya que según se observa de la conversación por whatsapp entre ambas partes, ya el negocio se había realizado con el Ministerio de Educación. Que, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* tomaron como fundamento la supuesta existencia de la oferta de compra realizada por el Ministerio de Educación al demandante el 26 de julio de 2016, es decir, previo a la suscripción del contrato de reconocimiento de comisión por venta, para concluir que el demandante gestionó personalmente la venta por ante el Ministerio de Educación; sin embargo, la corte no apreció correctamente la fecha de la carta, la cual fue depositada con un legajo de 5 documentos recibida por el Ministerio de Educación el 15 de agosto de 2016 a instancia de Isa María Cruz, esposa de Pedro Rolando Encarnación, lo que se produjo con posterioridad a la fecha del contrato de reconocimiento que es del 8 de agosto de 2016. Que, por efecto de la desnaturalización, la alzada hizo una errónea aplicación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil.

25) De su lado, la parte recurrida expone con relación al medio que se examina que antes de firmar el contrato ya existía la oferta hecha por el señor Leonardo Arturo López Bueno al Ministerio de Educación, como se comprueba de la carta fechada 26 de junio del 2016, donde la señora Isa María Cruz García, coordinadora de Asuntos Comunitario y actual esposa del recurrente, presenta el inmueble al Ministerio de Educación, lo cual es anterior al contrato de comisión que establece que si el propietario vende por su cuenta este no debía pagar comisión ni nada. Que en el 2016 la señora Isa María Cruz participó como coordinadora de un concierto de juntas de vecinos y no como parte interesada o en representación de su esposo, pues no existía poder como alegan en su comparecencia. El señor Pedro Ronaldo Encarnación Castillo no ha depositado una sola prueba de las gestiones que supuestamente hizo ante el Ministerio.

26) Se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirma la decisión de primer grado que acogió la resolución del contrato de comisión por venta suscrito por ambas partes el 8 de agosto de 2016, analizando la siguiente documentación:

“... 13. Que esta alzada ha tenido a la vista la certificación de fecha 26 de junio del año 2016, debidamente recibida en fecha 05 de agosto del 2016, la que está dirigida por la señora Isa María Cruz García, Coordinadora de Asuntos Comunitario, en manos del entonces Lic. Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación, y la misma establece: por medio de la presente, nos dirigimos a usted con la finalidad de presentarle los documentos legales del terreno ubicado en la calle Presidente Antonio Guzman, Bo. Las Colinas, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, este terreno ha sido señalado por la junta de vecinos y las organizaciones comunitarias del sector, para la construcción de una estancia infantil propuesta por el ministerio. Que asimismo se verifica que el Ministerio de Educación formalizó un documento denominado Carta de Intención de Compraventa de Inmueble, en fecha 23 de agosto del año 2018, mediante el cual el señor Leonardo Arturo Lopez Bueno, en condición de oferente y el Estado Dominicano debidamente representado por el Ministerio de Educación (MINERD), han sostenido conversaciones para la compraventa del inmueble de 1,466.89 m2, identificado como la parcela núm. 400581345947, matrícula núm. 0100178157, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, inscrito en fecha 21/03/2011, que la presente carta de intención a venta rectifica y reemplaza la firma en fecha doce (12) del mes de julio del año 2017, en razón de que el inmueble sufrió un cambio en la designación catastral, producto de los trabajos técnicos de mensura. 15. Que, además, el Ministerio de Educación en fecha 21 de febrero del año 2019, emitió una certificación en la cual hace constar que el señor Leonardo Arturo Lopez Bueno, ha suscrito en fecha 12/09/2018, un contrato de compraventa con el Estado Dominicano, marcado con el No. 5725-18, para la construcción del plantel escolar “Estancia Infantil Sabana Perdida I”, y no existe constancia alguna de poder notarial o consular otorgado a terceros en calidad de intervinientes y/o representantes. 16. Que esta corte ha comprobado, de los documentos aportados a los debates, la existencia del contrato de reconocimiento de comisión por venta de inmueble, suscrito entre ambos, así como de los mensajes cursados entre los instanciados vía whatsapp, en los cuales se verifica que el señor Pedro Rolando Encarnación Castillo, mantenía comunicación constante con el señor Leonardo Arturo Lopez Bueno, sobre algunas diligencias para que se efectuara la venta del inmueble en cuestión...”.

27) Asimismo, se observa que, partiendo del análisis de la documentación antes indicada, la corte realizó el siguiente razonamiento:

“...18. Que esta alzada, de la verificación de cada uno de los documentos aportados ha podido comprobar que ciertamente el señor Pedro Rolando Encarnación Castillo, mantenía comunicación constante con el señor Leonardo Arturo Lopez Bueno, sobre algunas diligencias para que se efectuara la venta del inmueble en cuestión; sin embargo, también es cierto la existencia de la oferta de compra realizada por el Ministerio de Educación al señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ, de fecha 26 de julio de 2016, es decir, previa a la suscripción del contrato de reconocimiento de comisión por venta y la certificación emitida por el Ministerio de Educación de no constancia de intervinientes y/o representantes, de fecha 21 de febrero de 2019, donde se confirma que antes de suscribir el referido contrato entre las partes, ya el señor Leonardo Arturo Lopez Bueno, había promovido la venta del inmueble en cuestión al Ministerio de Educación, por lo que al producirse las negociaciones y luego la venta del inmueble con el mismo Ministerio de Educación, se demuestra que la participación del señor Pedro Rolando Encarnación Castillo, surge después de la oferta de compra por el referido ministerio al señor Leonardo Arturo Lopez Bueno, que este, al fundamentar su demanda en resolución de contrato en el hecho de que el recurrido no cumplió su obligación de gestionar la venta del inmueble y en que el contrato suscrito entre ellos establecía la posibilidad de no pago en favor del gestor del negocio en caso de que no cumpliera con su obligación contractual, la jueza *a qua* al obrar como lo hizo actuó correctamente...”.

28) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

29) Los documentos ponderados por la corte *a qua*, de los cuales extrajo los hechos, han sido depositados por las partes a propósito del presente recurso de casación, por lo que, ante la denuncia de

desnaturalización de los hechos y las pruebas, procede que esta sala analice su contenido y lo que de ellos se desprende:

a) Mediante la carta fechada 26 de junio de 2016 y recibida por el Ministerio de Educación el 5 de agosto de 2016, Isa María Cruz García, actuando como coordinadora de asuntos comunitarios, se dirigió al Ministro de Educación, a la sazón Lcdo. Carlos Amarante Baret, *con la finalidad de presentarle los documentos legales del terreno ubicado en la calle Presidente Antonio Guzmán, Bo. Las Colinas, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte... para la construcción de una instancia infantil propuesta por el ministerio.*

b) Adjunto con la carta antes descrita se encontraba, entre otros 4 documentos, la carta de intención de venta suscrita el 26 de junio de 2016 por Leonardo Arturo López Bueno, en donde le oferta al Ministerio de Educación una porción de terreno de su propiedad con una extensión de 1,466.89 metros cuadrados, ubicado en Las Colinas, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, por la suma de RD\$4,775,000.00.

c) Tres días después de recibir el Ministerio de Educación los documentos, el 8 de agosto de 2016, Leonardo Arturo López Bueno suscribió con Pedro R. Encarnación Castillo, un contrato de reconocimiento de comisión por venta de inmueble, en donde el primero le concede autorización al segundo para promocionar la venta del inmueble identificado como 400581356063, que tiene una extensión superficial de 1,466.89 metros cuadrados, matrícula núm. 0100178157, ubicado en Santo Domingo Norte, Santo Domingo, *pudiendo utilizar para estos fines las publicaciones, trámites, gestiones y diligencias que considere necesarias, nacionales e internacionales.* Además de lo anterior, las partes también convinieron lo siguiente: *Tercero: La primera parte se compromete a pagar a la segunda parte por concepto de su gestión de venta y por concepto de comisión un cinco por ciento (5%) del valor del precio establecido, quedando convenido por las partes que para el caso en que la primera parte o propietario realizare la venta del inmueble por otros medios que no sean los de la segunda parte, no tendrá que pagar el cinco por ciento (5%) acordado. Cuarto: Queda convenido entre las partes que el precio acordado para la venta del referido inmueble ha sido fijado en la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) y, por tanto, el excedente*

*que se produzca por encima del precio acordado será para beneficio de la segunda parte.*

d) Constancia de mensajes intercambiados por las partes mediante la aplicación de mensajería para teléfonos "Whatsapp", cuya veracidad no fue cuestionada en la corte *a qua* y a los cuales esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido valor probatorio, en donde se comprueba que desde octubre de 2016 y, por lo menos, hasta enero de 2019, las partes instanciadas mantenían comunicación acerca del trámite de venta del cual era objeto el inmueble propiedad de Leonardo Arturo López por ante el Ministerio de Educación, al leerse mensajes como los siguientes: 12 de febrero de 2017: **Pedro**: "Buenas tardes, Leonardo. Ya su expediente está en jurídica para hacer el contrato. No está de más que le hagamos una visita de seguimiento. Puede ir usted solo y, si le parece, le acompaño". **Arturo Leonardo**: "Ojalá. Solo me dices cuándo y dónde y vamos juntos". 14 de febrero de 2017: **Pedro**: "... le informo que, si gusta, puede ir a la Oficina de Gestión Inmobiliaria, al Departamento de Registro. Máximo Gómez casi esquina Bolívar... ahí usted se da cuenta a la altura que está su propuesta. Ya no está en jurídica, lo tiene Jeniffer... lo que le quiero decir es que ya las personas hicieron el trabajo, lo que falta es que nosotros lo agilicemos en los departamentos donde lo mandan". 6 de abril de 2017: **Pedro**: "Hola, el expediente está siendo evaluado en legal, que no se preocupe que todo está listo y le llamarán. Yo acabo de hablar con la persona y eso fue lo que me comunicó". **Arturo Leonardo**: "Ok". 26 de abril de 2017: **Arturo Leonardo**: "Hola, Pedro. Nada de nada. Todavía no me han llamado". **Pedro**: "Ayer nos comunicamos con la Lcda. Mendoza que es la que tiene el expediente y nos dijo que devolvería la llamada, pero no lo hizo". 7 de mayo de 2017: **Arturo Leonardo**: "Hola, Pedro, ¿qué usted cree si volvemos a la oficina para presionar a ver qué sucede? Saque tiempo para que volvamos a ir por allí en esta semana, si usted lo cree conveniente". **Pedro**: "Sí, pero ahora tenemos una lucha con una nueva propuesta, por lo que tenemos que actuar con prudencia". 20 de junio de 2017: **Arturo Leonardo**: "Mañana a las diez tengo que ir a educación a la cita con Milagros Herrera, para el asunto de las tierras". **Pedro**: "Perfecto, si tratan el costo no le rebaje ni un céntimo. Le deseo suerte y creo que es bueno que, esta vez, no le acompañemos". 26 de agosto de 2017. **Pedro**: "Hola, Leonardo, estuve



el viernes por la oficina dándole seguimiento al expediente, supe que van a posicionar al ingeniero en el terreno”. 30 de julio de 2018: Arturo Leonardo: “Sí, pero han sido solicitudes hechas por educación que ustedes en principio me dijeron que eso era solo yo llevar el título y en menos de seis meses ya este negocio estaría hecho. Ya van dos años y me han hecho gastar dinero que no estaba presupuestado y me han mandado a hacer más de una vez lo mismo y nada, cuando mi título no tiene problemas y supuestamente su gente lo tenía allí todo controlado, cosa que, por lo visto, no era así. Ahora quisiera saber cómo y quién va a cubrir los gastos generados, ya que, supuestamente ustedes tenían bajo control”. 12 de septiembre de 2018: Pedro: “Ya tu expediente está con el ministro para la firma y luego va para el presidente, ordena el pago y, si ha presupuesto, te pagan”.

e) El 23 de agosto de 2018 Leonardo Arturo López Bueno y Miguelina A. Santana Báez, directora general Oficina de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Educación, suscribieron una carta de intensión de compraventa del inmueble propiedad del primero, acordando un precio para la venta de RD\$3,350.00 por metro cuadrado. Indicándose en el ordinal quinto de dicho acuerdo que la referida carta de intención era el punto de partida para la firma de un contrato de compraventa, previa evaluación por parte del Ministerio de Educación de las condiciones del terreno y que dicha carta reemplazaba la firmada por las partes el 12 de julio de 2017, en razón de que el inmueble sufrió un cambio en la designación catastral, producto de los trabajos técnicos de mensura.

f) El 12 de septiembre de 2018, Leonardo Arturo López Bueno y el Ministro de Educación en ese momento, Andrés Inosencio Navarro García, suscribieron el contrato de venta del inmueble identificado como parcela núm. 400581345947, por la suma de RD\$4,914,081.50, sujeto a las retenciones fiscales correspondientes.

g) El 21 de febrero de 2019, la Dirección de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Educación, representada por su directora, Miguelina Báez Santana, emitió una certificación, por la cual hizo constar que la venta del inmueble en cuestión fue efectuada el 12 de setiembre de 2018 y que *en el expediente que contiene la compra realizada al Sr. Leonardo Arturo López Bueno... no existe constancia alguna de*

*poder notarial otorgado a terceros en calidad de intervinientes y/o representantes.*

30) Del examen de las piezas antes descritas se verifica que fue incorrecto el razonamiento hecho por la corte *a qua*, al indicar que existía una “oferta de compra realizada por el Ministerio de Educación al señor Leonardo Arturo López, de fecha 26 de julio de 2016, es decir, previa a la suscripción del contrato de reconocimiento de comisión por venta”, toda vez que lo que se produjo el 26 de julio de 2016 fue la oferta de venta que le hiciera Leonardo Arturo López Bueno -a través de Isa María Cruz García- al Ministerio de Educación y que no hay constancia de haber sido aceptada por el Ministerio de Educación, sino hasta el 12 de julio de 2017 a través de una carta de intención que fue, posteriormente, sustituida por la carta del 23 de agosto de 2018, descrita en el literal e) del párrafo anterior.

31) De lo anterior también se comprueba lo incorrecto del razonamiento de la corte *a qua* al establecer que las negociaciones para la compraventa del inmueble se produjeron con anterioridad a la suscripción del contrato de comisión por venta firmado entre las partes instanciadas.

32) Igualmente, se observa que la alzada tan solo indica que de los mensajes de Whastapp verificó que las partes mantenían comunicación constante sobre “algunas diligencias” hechas por Pedro Rolando Encarnación para que se efectuara la venta del inmueble en cuestión, sin hacer constar en el fallo impugnado si fue ponderado con qué o cuál posible comprador o compradora eran dichas diligencias; es decir, si estas diligencias fueron con la institución del Estado que finalmente compró el inmueble o con otra persona; aspecto de análisis de importante relevancia tomando en consideración los términos del contrato de comisión por venta suscrito entre las partes instanciadas, en donde se estableció que el propietario quedaba exonerado de pagar el 5% de comisión por la gestión de la venta, solo si “la primera parte o propietario realizaba la venta del inmueble por otros medios que no sean los de la segunda parte”, por lo que era necesario que la alzada ponderaba si las diligencias que fue demostrado que hizo el demandado incidieron finalmente en la venta del inmueble propiedad del demandante.

33) Finalmente, se hacía necesario que la alzada hiciera un análisis minucioso y sosegado del alcance probatorio de la certificación emitida por la directora general de la Dirección de Gestión Inmobiliaria del Ministerio de Educación, de fecha 21 de agosto de 2019, en donde se indica que “en el expediente... no existe constancia alguna de poder notarial o consular otorgado a terceros en calidad de intervinientes y/o representantes”, y analizara esto en contraposición a los demás elementos probatorios aportados y de cara a lo que comprendía la gestión de venta acordada por las parte en el contrato de comisión, ponderando si era necesario que el demandado hiciera la venta en nombre del demandante, en calidad de representante, ante el Ministerio de Educación, o si bastaba con hacer las diligencias que dieran lugar a la venta del referido inmueble.

34) En función de lo planteado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que la corte ha incurrido en una incorrecta apreciación y análisis de las pruebas aportadas y de los hechos de la causa, además de que los motivos dados por los jueces del fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

35) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *“Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.*

36) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

6, 10, 26, 28, 29, 55, 71 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00131, dictada el 14 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa respecto del fondo de la demanda y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las reenvía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2020**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mireya Emilia Castillo Medina y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Alberto Bautista Espinal e Hilario Muñoz Ventura.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa Santa Cruz, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón María Castillo y Lic. Robert Martínez.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Emilia Castillo Medina, Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania

Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mario Alberto Bautista Espinal e Hilario Muñoz Ventura, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa Santa Cruz, Inc., quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón María Castillo y al Lcdo. Robert Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 184-2017, dictada en fecha 19 de octubre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes MIREYA EMILIA CASTILLO MEDINA, MIREYA DBYANIRA ANTUNA, ALTAGRACIA MIRELIS ANTUNA, BETHANA ANTUNA, JOSELINE ANTUNA, RAFAEL FELICIANO ANTUNA Y ALTAGRACIA MAGALIS ANTUNA, contra la sentencia civil número 496-2016-00989, de fecha 28 de diciembre del 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en atribuciones civiles y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes MIREYA EMILIA CASTILLO MEDINA, MIREYA DEYANIRA ANTUNA, ALTAGRACIA MIRELIS ANTUNA, BETHANIA ANTUNA, JOSELINE ANTUNA, RAFAEL FELICIANO ANTUNA Y ALTAGRACIA MAGALIS ANTUNA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. RAMON MARIA CASTILLO PEÑA y el LIC. ROBERT MARTINEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 30 de junio de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Mireya Emilia Castillo Medina, Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna; y como parte recurrida Cooperativa Santa Cruz, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble, reparación de daños y perjuicios y desalojo, incoada por Cooperativa Santa Cruz, Inc., contra varias personas entre las cuales se encontraba el señor Feliciano Antuna Herrera (padre de los actuales recurrentes y en virtud de un contrato de compraventa del año 2000) fue emitida la sentencia núm. 00668/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, la cual acoge dicha demanda y en consecuencia, se procede al desalojo del inmueble; **b)** posteriormente, los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, basada en que la rescisión de contrato y desalojo que ordenó la sentencia anteriormente descrita provocó la muerte de su padre el señor Feliciano Antuna Herrera; **c)** la indicada acción fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, conforme la sentencia civil núm. 469-2016-00989, de fecha 28 de diciembre de 2016; **d)** que dicho fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 184-2017, de fecha 19 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y escritos aportados al debate. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia carente de motivos. Violación a la ley".

**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que luego de 14 años de haberse suscrito el contrato de venta condicional de inmueble entre el finado Feliciano Antuna y los otros señores que se hacen constar en el contrato y sentencia del año 2014 anexos al expediente, es que la parte intimante por falta del pago acordado, inicia el proceso de rescisión de dicho contrato y desalojo de los ocupantes de su parcela; que figuran en el expediente varios estudios médicos, tales como ecocardiogramas, impresiones diagnosticas, etc., que le fueron practicadas al de-cujus antes de su muerte, en los cuales se hacían referencias a padecimientos de éste; consignándose en el acta de defunción, que su deceso fue producto de A/FALLO MJULTIORGANICO B/CARCINO GASTRICO METATASICO; (...) que los intimantes, señalan en su recurso de apelación, que el occiso fue objeto de amenazas constantes, y que el hecho del desalojo ordenado produjo en él, las patologías que dieron lugar a su muerte; que el procedimiento que dio lugar a la sentencia que ordenó la rescisión del contrato de venta incondicional de inmueble y desalojo, estuvo conforme a la ley; razón por lo que esta Corte ratificó dicha sentencia del tribunal a quo, por lo que la parte intimada Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., lo que hizo fue hacer uso de un derecho que le fue conferido, y donde incluso se advierte que se hicieron las diligencias pertinentes a fin de que la deuda fuera honrada, lo que se demuestra en el tiempo transcurrido y el plazo otorgado para dar cumplimiento al contrato de marras, y al propio hecho que se plasma en la sentencia, en el sentido de que la señora recurrente Mireya Emilia Castillo Medina, aún ocupa la propiedad; que no se demostró ni en primer grado (testigos), ni en apelación, que la muerte del señor Feliciano Antuna fuera provocada, inducida o estimulada por la parte intimada, y mucho menos que los intimantes hayan sido objeto de daños físicos y morales, ya que como se ha hecho mención anteriormente, esta parte recurrida, solo se limitó al uso de un derecho, por lo que esta situación no puede dar lugar al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios no causados; esta Corte, es de criterio que en la sentencia recurrida, se hizo una apreciación correcta de los hechos, a los cuales les fue dado su real alcance, y que tampoco se observa desnaturalización y falta de motivos en la misma, por lo que



procede el rechazo del presente recurso de apelación y la confirmación de la decisión impugnada”.

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, debido a que ha sido sostenido y demostrado en todo el proceso que el señor Feliciano Antuna, fue empleado de la hoy recurrida, quien se dedicó por varios años a cuidar los terrenos de los cuales posteriormente se le vendió una porción con motivo de su liquidación laboral, por lo que mal podría dicha entidad desalojarlo sin incurrir en grave responsabilidad civil; que la corte *a qua* no se detuvo a analizar que los intentos de desalojos constantes al señor Feliciano Antuna y su familia fueron los detonantes causantes de una grave enfermedad que le produjo la muerte; que la corte incurrió en falta de base legal, ya que la decisión está afectada de falta de motivos, puesto que fue emitida sin observar de manera correcta y ponderada los medios de pruebas aportados, limitándose la corte a acoger los motivos de la jurisdicción de primer grado vulnerando las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* hace interpretaciones erróneas, dando motivos infundados y carentes de base legal estableciendo situaciones que no se encuentran contenidas en la sentencia.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los medios de casación planteados por la parte recurrente no tienen razón de ser, debido a que los jueces aplicaron correctamente la ley y dieron motivos claros y precisos en sus sentencias, por lo que los medios de casación indicados deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**6)** En atención a lo ahora examinado, es oportuno advertir que en el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de Casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular

lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

**7)** Con relación a la situación expuesta precedentemente, se ritiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

**8)** Conviene destacar además que, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado; que, ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna.

**9)** En cuanto a la alegada desnaturalización, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los tribunales de fondo como vicio procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**10)** De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, censura que escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

**11)** En ese orden, aun cuando la parte recurrente aduce que se incurrió en desnaturalización, ya que fue demostrado que el señor

Feliciano Antuna fue desalojado de un inmueble que adquirió de la entidad demandada como parte de su liquidación laboral; no obstante, de las motivaciones que se verifican a partir de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* no incurrió en el indicado vicio, puesto que derivó de la documentación aportada lo siguiente: **a)** que el procedimiento que dio lugar a la sentencia que ordenó la rescisión del contrato de venta incondicional de inmueble y desalojo, estuvo conforme a la ley, debido a que la hoy recurrida Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., lo que hizo fue hacer uso de un derecho que le fue conferido, quien además realizó todas las diligencias pertinentes a fin de que la deuda fuera honrada; **b)** no se aportaron pruebas que demostrasen que la muerte del señor Feliciano Antuna fuera provocada, inducida o estimulada por la hoy recurrida, y mucho menos que los actuales recurrentes hayan sido objeto de daños físicos y morales.

**12)** Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la prueba del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que la entidad recurrida haya demandado en rescisión de contrato y desalojo, no demuestra desde el punto de vista del derecho, que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño o que dicha acción haya provocó la muerte del padre de los recurrentes, situaciones que como ya se indicó no fueron acreditadas ante los jueces del fondo tales circunstancias.

**13)** En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este vicio como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; en la especie, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo,

en aplicación a lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta sala determinar que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 1315, 1382 Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mireya Emilia Castillo Medina, Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna, Altagracia Magalis Antuna, contra la sentencia civil núm. 184-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ramón María Castillo y el Lcdo. Robert Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2021

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 27 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Raúl Frías Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo de León Peña.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Tejada y Mencia Lorenzo Terrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel E. Bautista Rosario y Francisco A. Crisóstomo

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Raúl Frías Castro, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo de León Peña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Tejada, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel E. Bautista Rosario; y Mencia Lorenzo Terrero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco A. Crisóstomo, todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00308, dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Antonio Tejada, en contra del señor Juan Raúl Frías Castro, y RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Mencía Lorenzo Terrero en contra de Juan Raúl Frías Castro: MODIFICA la sentencia civil No. 036-2017-SEEN-00520, de fecha 12 de mayo de 2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su ordinal tercero, párrafos B y C, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: B) Ordena a la parte demandante el señor Juan Raúl Frías Castro proceder al pago de la suma de RD\$ 100,000.00 por concepto de la suma generada por el retraso con respecto al pago de la deuda generada en virtud del acto de venta de inmueble de fecha 15 de marzo de 2000; C) RECHAZA los daños y perjuicios solicitados por las partes tanto en la demanda principal como en la reconventional por haber incumplido recíprocamente con la obligación contractual. En los demás aspectos se confirma la decisión supliendo motivos por los indicados en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a los señores Antonio Tejada y Mencía Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Domingo de León Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida Juan Raúl Frías Castro, invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida Mencía

Lorenzo Terrero, invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B. Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Raúl Frías Castro; y como partes correcurridas Antonio Tejada y Mencía Lorenzo Terrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el señor Juan Raúl Frías Castro interpuso una demanda en entrega de certificado de título y acto de venta definitivo, reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, contra los señores Antonio Tejada y Mencía Lorenzo Terrero, donde la parte demandante aduce que no recibió los documentos por parte de los vendedores como fue pactado; **b)** por su lado, en el mismo proceso, el señor Antonio Tejada interpuso una demanda reconventional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra el señor Juan Raúl Frías Castro, alegando que este último no realizó los pagos correspondientes a la compra del inmueble; **c)** apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2017-SEEN-00520, de fecha 12 de mayo de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal y rechazó la demanda reconventional, ordenando a los señores Antonio Tejada y Mencía Lorenzo Terrero a entregar al señor Juan Raúl Frías Castro (demandante original) el certificado de título correspondiente al inmueble envuelto en el litigio, y, a su vez, ordenó a la parte demandada proceder al pago de RD\$ 69,446.33, reteniendo la suma de RD\$ 553.33 por haber operado una compensación de deudas respecto al crédito del demandante, además de condenar al pago de la

suma de RD\$ 500,000.00 a favor del demandante como indemnización por concepto de daños y perjuicios, más el 1.5% de interés mensual; **d)** contra el indicado fallo las partes interpusieron recurso de apelación, Antonio Tejada de manera principal, y Mencia Lorenzo Terrero de manera incidental, procurando el señor Antonio Tejada la revocación de la sentencia de primer grado y que sea acogida su demanda reconvenzional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; que, por su parte, Mencía Lorenzo Terrero solicitó la revocación de la sentencia y que se rechace la demanda principal, decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Antonio Tejada, modificando a su vez el ordinal tercero, los párrafos B y C de la decisión de primer grado, y condenó al señor Juan Raúl Frías Castro al pago de RD\$ 100,000.00 por concepto de la suma generada por retraso respecto al pago de la deuda asumida en el acto de venta de inmueble de fecha 15 de marzo de 2000, mediante decisión núm. 1303-2018-SSen-00308, de fecha 27 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar en primer orden, las conclusiones planteadas por la parte recurrida Mencia Lorenzo Terrero en el ordinal segundo de su memorial de defensa, solicitando: *"MODIFICAR la condena al pago de las costas del procedimiento del procedimiento de alzada, a la señora MENCIA LORENZO TERRERO, ya que ambas partes sucumbiere en sus alegatos principales, pero mucho más la contraparte que fue condenada al pago de la suma de RD\$100,000.00, por atraso de pagos acordados según contrato"*.

**3)** En cuanto a dicho pedimento, resulta oportuno señalar que las conclusiones presentadas por la recurrida conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Corte de Casación al tenor de las disposiciones del art. 1 de la entonces vigente Ley 3726 de 1953, que establece que la "Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, **pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto**" (resaltado de esta corte); además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso



extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede que esta jurisdicción desestime el pedimento realizado por la parte recurrida Mencía Lorenzo Terrero, en razón de que las referidas pretensiones escapan de las atribuciones de esta Corte de Casación.

**4)** La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** desnaturalización de los hechos de la causa y desnaturalización de los documentos aportados; **Segundo Medio:** contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil.

**5)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) del contrato de marras se evidencia que el señor Antonio Tejada y Mencía Lorenzo vendieron al señor Juan Raúl Frías C. el inmueble identificado como Solar No. 9, Manzana No. 5, del proyecto urbanístico Arroyo Bonito, con una extensión superficial de 216.60 metros cuadrados, el precio convenido fue de RD\$ 119,997.18, pagaderos en cuotas, la primera de RD\$50,000.00 a la firma del contrato y los restantes RD\$69,997.14 pagaderos en 18 sucesivas cuotas de RD\$3,888.73, proyectando el primer pago para el 26 de abril del año 2000 y el último 26 de octubre del año 2001, así como también que el comprador se compromete a pagar por concepto de mora el 2% mensual del saldo insoluto, más los gastos legales que esto ocasionara en su reclamación en caso de retraso en el pago de estas cuotas; De los documentos que reposan en el expediente se comprueba que el señor Juan Raúl Frías Castro pagó la suma de RD\$50,000.00 a la firma del contrato, con el recibo número 178 de fecha 16 de marzo de 2000; RD\$3,888.73 cuota del mes de abril, en fecha 2 de mayo de 2000, con el recibo número 195; RD\$3,888.73 el 30 de mayo de 2000, con el recibo número 204; RD\$3,888.73 el 3 de julio de 2000 con el recibo número 215; \$RD3,888.73 el primero de agosto de 2000 con el recibo 222; y \$3,888.73, sin fecha con el recibo número 232; con el recibo número 4 de fecha 28 de noviembre de 2014 pagó RD\$50,000.00 calculándole el acreedor que a esa fecha le restaban RDS100,000.00 para pagar en seis meses (...); De los recibos de pagos precedentemente descritos se

evidencia que para el 1 de agosto de 2000 el comprador había pagado de la suma restante de RD\$69,997.14, el monto de RD\$ 19,443.65 suma esta a la que incluimos el recibo sin fecha que establece que corresponde al mes de agosto; Del recibo número 4 de fecha 28 de noviembre de 2014 se infiere que hubo entre las partes un nuevo acuerdo en relación a las cuotas vencidas y sin pagar por parte del comprador toda vez que se constata el pago de RD\$50,000.00 y se estable que restan RD\$ 100,000.00 pagaderos en 6 meses, lo que evidencia una novación contractual; La corte entiende como novación de deuda, como la modificación de la deuda antigua por la adopción y extinción de la misma al contraerse por una deuda nueva que sustituye la antigua, conforme la primera manera de extinción de la obligación que establece el Código Civil en su artículo 1271. De lo expuesto el recurrente ha demostrado que el comprador incumplió con el compromiso del pago en el tiempo estipulado y que con relación a la novación de deuda no dio cumplimiento a la misma, alegando el recurrido como excusa, el hecho de que el solar fue invadido por intrusos y al no tener los documentos que avalaban la propiedad se ha visto imposibilitado de reclamar ante terceros su derecho, razón esta por la que pide la ejecución del contrato y los daños y perjuicios causados por la no entrega de la cosa objeto del compromiso. De los documentos aportados por la parte recurrida se probó que ciertamente no obtuvo los documentos referente a la propiedad del inmueble por parte del vendedor, para poder reclamar de manera legítima el terreno que había comprado y el recurrente también ha demostrado el incumplimiento recíproco del comprador en el pago del precio en el tiempo establecido en el contrato, por lo que estamos frente a un incumplimiento recíproco de las partes ante la obligación pactada por lo que en la especie se evidencia un “non adimpleti contractus”.

**6)** En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas, al determinar que al momento del pago de RD\$ 50,000.00 mediante recibo núm. 4 de fecha 28 de noviembre de 2014, intervino entre las partes un nuevo acuerdo en relación al pago del precio de la venta, atribuyéndole la alzada a dicho documento la característica de una novación; que para que el mencionado recibo pudiera ser considerado un nuevo acuerdo debió

estar firmado por ambas partes y resulta que este no fue firmado por el comprador, además, una novación implicaba una modificación del contrato de venta suscrito al principio, lo que evidentemente no ocurrió en la especie.

**7)** La parte recurrida Antonio Tejada defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que el recibo mencionado por la parte recurrente fue depositado por el mismo como medio de prueba, por lo que ahora no puede pretender desconocer su validez.

**8)** La parte recurrida Mencía Lorenzo Terrero aduce que la corte hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos

**9)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

**10)** De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Antonio Tejada, al constatar que según el recibo de pago núm.4 de fecha 28 de noviembre de 2014, se evidencia, a su consideración, una novación contractual entre las partes, ya que se infiere la existencia de un nuevo acuerdo en relación a las cuotas vencidas y sin pagar por parte del comprador, debido a que en dicho documento se refleja el pago de RD\$ 50,000.00 y se establece que restan RD\$ 100,000.00 pagaderos en 6 meses, por lo que dicho tribunal advirtió que el comprador incumplió con su obligación de pago en relación a los RD\$ 100,000.00 restantes.

**11)** Es menester resaltar que la novación es una forma de extinción de las obligaciones, la cual exige la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad de ambas partes para dar por finalizada la misma y reemplazarla por una nueva obligación; que, la novación es la voluntad de las partes de extinguir la relación contractual anterior y cambiarla o

sustituirla por una nueva, caracterizándose por los siguientes aspectos: 1.- Debe haber una obligación que se trata de extinguir; 2.- Se dé nacimiento a una nueva obligación; 3.- La obligación nueva debe ser distinta de la anterior; 4.- Las partes tengan la capacidad precisa para novar; 5.- Las partes tengan la intención de novar.

**12)** Por otro lado, el art. 1271 del Código Civil señala lo siguiente: “La novación se hace de tres maneras: 1a. cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando ésta extinguida; 2a. cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor; 3a. cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre”; que, de igual forma, el art. 1273 del mismo código prevé: “La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto”.

**13)** De lo indicado anteriormente se colige que, en el caso ocurrido, en contraposición a lo sustentado por la corte *a qua*, el recibo de pago de fecha 28 de noviembre de 2014 no se circunscribe dentro de los parámetros que exige la norma para que pueda retenerse que ha intervenido una novación, ya que el hecho de que la demandante original haya realizado un abono de RD\$ 50,000.00 y en el indicado documento se indique que restan RD\$ 100,000.00, no supone un cambio en las condiciones estipuladas en el contrato de venta celebrado entre las partes, ni la sustitución de la deuda originada del contrato de venta de inmueble, pues en modo alguno significa que se haya generado una nueva deuda que extingue la antigua; además, según consta en el acto introductivo de la demanda y en la decisión de primer grado, la parte demandante principal aportó el ya mencionado recibo con los fines de probar que había cumplido su obligación de pago, sin manifestar en ningún momento la intención de novar, requisito que como se lleva dicho, es fundamental para concretizar la novación.

**14)** En virtud de todo lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y del documento identificado como recibo de pago, debido a que a este último no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, y se le ha atribuido erróneamente las consecuencias jurídicas de la novación, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad

de valorar los demás medios de casación formulados, con el fin de que otro tribunal de alzada, en las mismas atribuciones, valore nuevamente el asunto.

**15)** Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos y documentos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 Ley 3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 1271 y 1273 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2022

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Supermercados Bravo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurrida:</b>	Daviana Josefina Bello Yaport de Herrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Supermercados Bravo, S. A., debidamente representada por Altagracia Suárez

Martínez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daviana Josefina Bello Yaport de Herrera; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 26-02-2018-SCIV-00543, dictada en fecha 17 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad SUPERMERCADO BRAVO, S.A., mediante acto núm. 1167/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, del ministerial José Miguel Lugo Adames, contra la sentencia núm. 037-2017-SEEN-01502, relativa al expediente núm. 037-2017-EC1V-01317, dictada en fecha 24 de noviembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la entidad SUPERMERCADO BRAVO, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Para el conocimiento de este caso fue fijada la audiencia de fecha 3 de marzo de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Supermercado Bravo, S. A.; y como parte recurrida Daviana Josefina Yapor de Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una caída que tuvo la recurrida en una de las instalaciones comerciales de la recurrente, fue interpuesta por la recurrida una acción en *habeas data*, que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-01502, de fecha 24 de noviembre de 2017, ordenando a Supermercados Bravo, S. A., a entregar en manos de los representantes legales de la accionante, la grabación registrada en fecha 19 de septiembre de 2017, entre las 9:30 p.m. y 10:00 p.m., del pasillo de limpieza y donde conste la caída de la parte accionante; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante decisión núm. 26-02-2018-SCIV-00543, de fecha 17 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrente plantea, en primer orden, una excepción de incompetencia de atribuciones, fundamentada en que las únicas vías de recursos disponibles para atacar la sentencia que se pronunció sobre la acción en *habeas data*, es la revisión constitucional y la tercería; a su vez, la recurrente plantea la inadmisión del recurso por falta de derecho y por extemporaneidad.

4) El estudio del fallo impugnado revela que la corte declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderado por las



razones que ahora sostienen la excepción planteada; que, es importante destacar que las reglas de competencia de atribución son aquellas que indican cuál es la naturaleza de la jurisdicción con aptitud para conocer el litigio. Es decir, si se trata de un asunto cuya competencia corresponde a un tribunal de derecho común o de excepción. En este asunto, tratándose de un recurso contra una sentencia dictada en última instancia por la jurisdicción *a qua*, en sus atribuciones precisamente de corte de apelación, esta Primera Sala resulta competente, toda vez que justamente el propósito del recurso de casación que apodera a este colegiado, es determinar si la referida inadmisión pronunciada por la corte *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia, petición que sólo puede ser evaluada examinando los méritos del recurso de casación, razón por la cual la excepción de incompetencia invocada carece de fundamento, por lo que se rechaza, valiendo decisión.

5) En otra parte del desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida establece que el recurso de casación es inadmisibile por falta de derecho para actuar por parte de la recurrente, puesto que dentro de las reglas que regula el recurso de revisión no se contempla la suspensión, ni por ante el tribunal impropriadamente apoderado ni ante el Tribunal Constitucional que es quien debe conocer del recurso.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que a su vez procede reafirmar en este caso, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación. En ese tenor, se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer la vía de recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficiaría de la anulación [o revocación] de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio.

7) En ese sentido, el fallo criticado pone en evidencia que de lo que se trata es de un recurso de casación contra una sentencia de la corte que declaró inadmisibile el recurso de apelación por no ser la vía recursiva que correspondía interponer contra la decisión que resuelve una acción de *habeas data*, y no de una solicitud de suspensión; que,

además, la actual recurrente fue la demandada primigenia y recurrente ante la corte y el presente recurso de casación que nos apodera es ejercido por ella misma, quien evidentemente enfoca su recurso en cuanto a lo que fue decidido por la corte, por lo que tiene el derecho legítimo de ejercer las vías que entienda de lugar independientemente de su procedencia; por lo que la inadmisión solicitada carece, igualmente de fundamento, por lo que se rechaza, valiéndose decisión.

8) Finalmente plantea la parte recurrida que el recurso de casación resulta inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso luego del plazo de 5 días que dispone la ley para estos casos. En este caso, esta Primera Sala se encuentra apoderada de un recurso de casación en los términos previstos en la otrora ley de casación, Ley 3726 de 1953, aplicable en este proceso, la cual en su art. 5 establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; de manera que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, procede desestimar el planteamiento incidental, pues los documentos de la causa dan cuenta que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra y ultra petita, y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana, y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso".

10) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*"(...) que a través de la referida sentencia, el juez a quo ordenó a la entidad SÚPER MERCADO BRAVO, S. A., la entrega de la grabación de*

*fecha 19 de septiembre de 2017, donde consta la caída de la señora DAVIANA JOSEFINA BELLO YAPORT DE HERRERA; (...) que, en ese sentido, y habiendo la entidad SÚPER MERCADO BRAVO, S.A., incoado el recurso de apelación en contra de la sentencia antes descrita y siendo la revisión el único recurso abierto para el Habeas Data, procede declarar inadmisibile el presente recurso que nos ocupa, por aplicación del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión”.*

11) Procede estatuir en primer orden en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del art. 5, párrafo II, parte final, de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008, que expone la parte recurrente en su cuarto medio de casación, en el sentido de que este es contrario a la Constitución por que limita el derecho de ejercer los recursos de casación, al exigir que las sentencias recurridas en casación deben contener condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

12) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

13) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año

a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

14) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

15) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*; por tanto la excepción de inconstitucionalidad planteada ha sido juzgada y posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por vía de consecuencia, es un aspecto sobre el cual esta Sala Civil y Comercial no puede volver a dirimir; que, asimismo se verifica de la sentencia impugnada no contiene condenaciones que conlleven su aplicación; por lo tanto, procede desestimar el referido pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

16) En el desarrollo de un aspecto de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente hace un recuento de lo sucedido a la recurrida en una de sus instalaciones que dio lugar a la acción en *habeas data*, que procura la entrega del video grabado el día del suceso, e indica la recurrente que nunca se ha negado a entregarlo y luego expone que era imposible aportar dicho video, pues este solo se mantiene por espacio de 12 a 15

días y para la fecha en que se requirió ya no existía; expone además, varios tópicos que pretende justificar, en primer orden, la violación de su derecho de defensa, fundamentado en una defensa relacionada a los argumentos de la parte recurrida de que la sentencia es definitiva, y, en segundo lugar, porque en la sentencia hubo una cadena de violaciones a la ley y a la Constitución; que igualmente, la recurrente hace una cita de una sentencia del Tribunal Constitucional en relación al cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional, lo cual también es a modo de defensa de las pretensiones de inadmisibilidad por extemporáneo solicitada por la parte recurrida, pretendiendo que esta Sala decline el asunto por ante el Tribunal Constitucional.

17) Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de manera general, alegando, en síntesis, que es el Tribunal Constitucional quien debe conocer del recurso; que la recurrente no ha probado los requisitos para que la sentencia de primer grado sea revoca, pues hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a esta.

18) En la especie, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que resolvió una acción en *habeas data*, con el propósito de que se entregara un video que recogió las incidencias del accidente que tuvo la recurrida en las instalaciones de la actual recurrente, considerando la corte *a qua* que al tenor del art. 94 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional, la única vía para atacar ese tipo de decisiones, es ante el Tribunal Constitucional, mediante una revisión constitucional, por lo que declaró inadmisibile el recurso.

19) No conforme con esta decisión se interpone el presente recurso de casación, advirtiendo este colegiado que las denuncias planteadas en los aspectos de los medios examinados que le justifican, no están dirigidos contra la decisión impugnada, sino que objetan y desarrollan situaciones procesales distintas y ajenas, ya que la recurrente expone y hace formulaciones propias del objeto de la demanda, así como defensas sobre medios dirigidos a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, sin formular un juicio concreto contra el fallo apelado que se ajuste a la técnica de la casación, sino que se tratan de medios confusos y distantes de lo que fue decididos por la alzada, los cuales

carecen de procesabilidad como presupuesto para anular la sentencia impugnada, por lo tanto devienen inadmisibles.

20) En la exposición de otro aspecto de su primer y tercer medio de casación, reunidos para examen por su estrecha vinculación, la recurrente indica que la corte *a qua* no respondió como era su deber a las conclusiones presentadas ni por la parte recurrente, ni por la parte recurrida, pues solo se limitó acoger un medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin indicar en qué consistía este medio de inadmisión, siendo tres los medios propuestos por la hoy recurrida, como también la incompetencia en razón de la materia, alegando la recurrida que el tribunal competente, por aplicación de la Ley 137 de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo era este tribunal, lo cual debía examinar, pues previo a contestar todas conclusiones sean estas incidentales y al fondo, debe verificar su propia competencia; finalmente expone que la corte no ofreció los motivos que justifiquen su decisión

21) Al estudiar la legalidad del fallo criticado respecto a los vicios invocados, se advierte que si bien la parte recurrida expuso a la corte *a qua*, entre otros, las siguientes conclusiones *2Primero: que se declare la incompetencia de atribución en razón de que estamos en materia de amparo; Segundo: que se declare inadmisibile por falta de derecho; Tercero: que se declare la inadmisión del presente recurso por extemporáneo...*"; no es menos válido que a partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la parte ahora recurrente, en el recurso de casación no se retienen de sus argumentos, por lo menos en estricto derecho, un interés jurídicamente protegido en su provecho a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua* en el aspecto examinado, puesto que no solo no le corresponde impugnar un asunto que es interés de la otra parte, que fue quien realizó las solicitudes indicadas, sino además, por cuanto, en definitiva la decisión de la corte se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación por no ser la vía correspondiente de impugnacion contra la sentencia apelada.

22) En este punto, también hay que resaltar que, aunque ciertamente a la corte le fue planteada la excepción de incompetencia, lo

que es un asunto de previo análisis, resulta un aspecto que no ejerce influencia sobre la disposición atacada por el recurso, puesto que el fundamento por el cual la corte declaró inadmisibile el recurso lo fue, precisamente, porque no era posible el recurso de apelación contra una sentencia de la naturaleza de la que fue objeto de apelación, sino que le correspondía al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional, por regirse bajo las mismas disposiciones del amparo, lo cual es correcto pues las reglamentaciones del art. 94 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional, le otorgan esta facultad al órgano constitucional señalado.

23) En cuanto a la falta de motivación, la cual consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, la misma fue cumplida por la corte *a qua* conforme resulta de la verificación del fallo impugnado, por lo tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 94 Ley 137 de 2011; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Super Mercado Bravo, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00543, dictada el 17 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2023**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Emmanuel Peña Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José R. Terrero Quiterio.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), quien tiene como

abogado constituido al Dr. Nelson Santana Artiles, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Emmanuel Peña Díaz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José R. Terrero Quiterio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00330 dictada en fecha 11 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor EMMANUEL PEÑA DÍAZ, mediante acto núm. 2013/2017 de fecha 27 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M. ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA en los aspectos en que fue recurrida la sentencia núm. 036-2017-SEN-00271 de fecha 16 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ACOGE modificadas las conclusiones de la demanda original, y en consecuencia: A. CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual sobre el referido monto calculado desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, en favor del señor EMMANUEL PENA DÍAZ como justa reparación por los daños morales percibidos a consecuencia del fallecimiento de su madre; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, AMARILYS I. LIRANZO JACKSON y la LCDA. JOSELIN JIMÉNEZ ROSA quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la Procuradora General

de la República de fecha 23 de septiembre de 2020, donde solicita que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 1ro. de junio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida Emmanuel Peña Díaz. Este litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Emmanuel Peña Díaz, en calidad de hijo de la señora fenecida a causa de accidente eléctrico, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado conforme a la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00271 de fecha 16 de marzo de 2017, por insuficiencia probatoria. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la actual recurrente mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00330 de fecha 11 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de pruebas, en consecuencia, excesiva valoración de los medios de prueba aportados por la parte recurrida, señor Emmanuel Peña Díaz; Segundo Medio: Omisión de estatuir y, por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa".

**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) en primer grado fue celebrada la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial, escuchándose a la señora Dominga Antonia Valdez Tolentino, la cual narró...que un cable de luz negro cayo de un poster de luz, ella -refiriéndose a la finada PAULINA DÍAZ- estaba

frente a su casa y le cayó encima...la energía eléctrica de la comunidad la suministra EDEESTE...esta Corte es de criterio que el cable que le causó la muerte a la señora PAULINA DÍAZ, al estar en la vía pública y hasta prueba en contrario, la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) es la guardiana 'aparente' y es a quien le corresponde probar que no lo es, máxime cuando en sus declaraciones la señora Dominga Antonia Valdez Tolentino...manifestó que la energía eléctrica de la comunidad la suministra EDEESTE... que en ese orden de ideas, la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) -a quien le corresponde destruir la presunción de responsabilidad que pesa en su contra- no aportó las pruebas pertinentes para ampararse en uno de los eximentes antes mencionados; que el testimonio de la señora Dominga Antonia Valdez Tolentino en lo referente a la manera en que ocurrieron los hechos nos merece entera credibilidad por haber sido coherente, clara y muy precisa en sus declaraciones(...).

**4)** En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte realizó una excesiva valoración de los medios de prueba aportados por el recurrido, en atención a que este último no probó que el cable de alta tensión que cayó sobre la señora Paulina Diaz era propiedad de la empresa distribuidora, de ahí que tampoco probó que Edeeste comprometió su responsabilidad civil en el incidente acaecido.

**5)** En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene que la corte ponderó correctamente los medios de prueba aportados, principalmente las declaraciones de la testigo rendidas ante el juez de primer grado, testimonio del cual determinó que la recurrente comprometió su responsabilidad civil en el hecho.

**6)** Esta Primera Sala, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

**7)** Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, en virtud del cual la víctima se encuentra liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: 1) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, 2) que dicha cosa haya tenido una participación en la ocurrencia del hecho generador.

**8)** Con relación a la aseveración de la recurrente de que no existían pruebas para demostrar la guarda de Edeeste sobre el cableado de alta tensión causante del daño, del análisis de la sentencia se comprueba que la corte se limitó a exponer: **i)** que las declaraciones de la testigo apuntan a que un cable eléctrico se desprendió y cayó sobre la hoy occisa que se encontraba en su casa; **ii)** que Edeeste es quien suministra la energía eléctrica en el lugar del incidente y, **iii)** que hasta prueba en contrario la empresa distribuidora es la guardiana *aparente* de los cables de alta tensión que produjeron el hecho, a quien le correspondía probar que el suceso sea consecuencia de una causa eximente de responsabilidad.

**9)** En ese contexto, es oportuno exponer que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinado de conformidad con la Ley 125 de 2001 General de Electricidad, así como su reglamento de atribución y demás normas supletorias, entre las cuales podemos destacar el art. 1 numeral 124 del decreto núm. 555-02, que establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Por su parte el decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión

que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

**10)** En el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED).

**11)** En ese sentido, si bien el citado art. 1384 del Código Civil presume una responsabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada, esta tiene efecto cuando el demandante logra demostrar una participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, y que dicha cosa este bajo la guarda de la persona intimada, situación que la corte no ponderó con el debido rigor; sobre todo tomando en cuenta que con base en la norma que rige la materia cada tipo de cableado transporta una carga eléctrica concreta y en base a ese transporte ya sea, media, baja o alta tensión este puede pertenecer, en cuanto a la guarda se refiere, a la empresa demandada o a otros de los entes a los que la Ley 125 de 2001 General de Electricidad, y sus reglamentos y normas hacen referencia, motivo por el cual procede acoger el aspecto del medio objeto de examen, sin necesidad de valorar los demás cuestionamientos expuestos en el recurso y, en consecuencia, casar el fallo impugnado.

**12)** Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 55 y

93 Ley 2 de 2023; art. 1384 Código Civil; art. 1, numeral 124 decreto núm. 629-07, de fecha 19 de noviembre de 2007.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00330 de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2024**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cristian Isidro Tineo Almonte y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.
<b>Recurridos:</b>	Luis Ángel Rodríguez Paulino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

**Juez ponente:** *Napoleon R. Estevez Lavandier.*

**Decisión:** *Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**



**septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Isidro Tineo Almonte y La Colonial, S. A., debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Ángel Rodríguez Paulino, Esmeralda Rojas Villar, Manuel Antonio Cruz y Ginotanzis Mercedes Romero Díaz; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00118, de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CRIASTIAN (sic) ISIDRO TINEO ALMONTE y la razón social LA COLONIAL, S. A., debidamente representada por el señor EDWIN ALFREDO LLAVERÍAS FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 336-2016-SEN-00682, dictada en fecha Nueve (09), del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios; en contra de los señores LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PAULINO, ESMERALDA ROJAS VILLAR, MANUEL ANTONIO CRUZ y GINOTANZIS MERCEDES ROMERO, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señor CRIASTIAN (sic) ISIDRO TINEO ALMONTE y la razón social LA COLONIAL, S. A., debidamente representada por el señor EDWIN ALFREDO LLAVERÍAS FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS

MARTIN CASTILLO MEJÍA y JORGE ANTONIO PÉREZ, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan en el expediente: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 13 de julio de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cristian Isidro Tineo Almonte y La Colonial, S. A.; y como parte recurrida Luis Ángel Rodríguez Paulino, Esmeralda Rojas Villar, Manuel Antonio Cruz y Ginotanzis Mercedes Romero Díaz, por sí y en representación de su hijo menor de edad Omar Francisco Muñoz Romero. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente y Yomerby Geronimo Peña Rodríguez, la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 336-2016-SSSEN-00682, dictada en fecha 9 de marzo de 2016. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 1497-2018-SSSEN-00118, de fecha 11 de abril de 2018, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

En el proceso del recurso de apelación que nos ocupa se ha podido comprobar y establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Que ciertamente ocurrió un accidente en fecha veinte y dos (22) del mes de agosto del año dos mil once (2011), en esta ciudad de Santiago; b) Que el accidente fue entre un carro marca Toyota, color Verde, año 1994, chasis 4TSK12E2RU437226, Placa 180551, con otro carro marca Toyota, color Rojo Vino, año 1989, chasis INXAE92E-8KZ029126, Placa 59461; c) Que los conductores de dichos vehículos eran los señores CRISTIAN ISIDRO TINEG y LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PAULINO. Que el carro marca Toyota, color Verde, año 1994, chasis 4TSK12E2RU437226, Placa 180551, estaba asegurado mediante la póliza No. A-2-500-02266946, de la compañía aseguradora LA COLONIAL; e) Que el vehículo marca Toyota, color Rojo Vino, año 1989, chasis INXAE92E8KZ029126, Placa 59461, estaba asegurado mediante la póliza No.214820, de la compañía aseguradora DOMINICANA. Que en el curso del proceso de apelación no se pudo establecer la existencia de los alegatos de las partes recurrentes en el sentido de que, la sentencia recurrida no valoró de manera equitativa, las declaraciones ofrecidas al tribunal, por los declarantes, entre las cuales debieron ser valoradas las declaraciones de CRISTIAN ISIDRO TINEO ALMONTE, de haber valorado y cotejado la magistrada juez todas las declaraciones de manera equitativa y tomando en cuenta que la carretera donde ocurre el accidente es una vía estrecha, en mal estado y de doble vía, la decisión no hubiera sido la que ahora recurrimos en apelación, por lo menos hubiera advertido una falta común de ambos conductores. Habida cuenta de que además los daños sufridos por el vehículo conducido por LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ TAVERAS fueron de consideración producto de una velocidad excesiva, toda vez que en su contenido la decisión recurrida al ser analizada y ponderada, la misma no es portadora de dichos vicios, por lo que tal argumento debe ser rechazado por improcedente e infundado. Tampoco en el proceso la juez a quo, incurrió como argumentaran las partes recurrentes que, "en el caso que nos ocupa, la sentencia ha acordado a favor de las partes demandantes excesivas e injustificadas indemnizaciones", que la jueza a qua,

tampoco incurrió en lo denunciado, por lo que tal pretensión debe ser rechazada. Cuando los recurrentes señalan que, "frente a las pretensiones del señor MANUEL ANTONIO CRUZ, con falta de calidad y de interés para actuar en justicia, lo que hace inadmisibile su demanda, pues fundamenta su alegado derecho de propiedad en una fotocopia de un acto de venta registrado en el Registro Civil de San José de las Matas, en fecha 16 de septiembre de 2011, posteriormente a la ocurrencia del accidente", en su decisión la jueza a qua, responde dicha pretensión de manera muy elocuente, por lo que la misma debe ser rechazada.- 18. Tampoco la magistrada a qua, incurrió en lo denunciado por las partes recurrentes en ese aspecto de que hizo una mala interpretación del derecho y de la ley, al acoger como valida prueba de la propiedad, el indicado acto de venta y otorgarle al señor MANUEL ANTONIO CRUZ, una indemnización como reparación de un vehículo cuya propiedad no demostró, ni ha podida demostrar, por lo que también se rechaza, tal pretensión. Pero cuando las partes recurrentes alegan que, "contra el señor CRISTIAN ISIDRO TINEO ALMONTE, no se ha probado ninguna falta cometida en el manejo del vehículo de motor, que determinara la ocurrencia del accidente, atolondrado y al exceso de velocidad con que conducía LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ PAULINO", sin embargo mediante los medios de pruebas que le fueron aportados, la jueza a qua retiene la falta a dicho señor (...) Esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a-quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos...

4) En un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos, fundamentada en que las declaraciones ofrecidas por los demandantes Esmeralda Rojas Villar y Luis Ángel Rodríguez en primer grado y el testigo Eladio de Jesús Rodríguez Taveras, contienen grandes contradicciones sobre cómo ocurrió el accidente de tránsito. El correcurrente Cristian Isidro Tineo Almonte declaró que el accidente ocurrió cuando Luis Ángel Rodríguez, conductor del otro vehículo, abandonó su carril por esquivar un bache en la carretera, lo que concuerda con lo que declaró Eladio de Jesús Rodríguez Taveras, de que el día del accidente la calle estaba mojada y

que nunca ha estado en buen estado. Añade que las declaraciones no fueron valoradas de forma equitativa, ya que, de haberlo hecho, hubiera podido comprobar que el conductor demandado y correcurrente Cristian Isidro Tineo Almonte no fue el único culpable del accidente, pues se trataba de una vía estrecha con muchos hoyos, lo que llevó al chofer Luis Ángel Rodríguez Taveras a estrellarse con el primero.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que fueron aportadas todas las pruebas necesarias para retener una falta a cargo del demandado y la propiedad de la cosa que produjo el daño, así como la certificación de la Superintendencia de Seguros.

6) La lectura del fallo impugnado revela que la corte a qua rechazó el argumento relativo a la valoración de las declaraciones vertidas en primer grado al indicar que en su contenido la decisión recurrida al ser analizada y ponderada, (...) no es portadora de dichos vicios. Agrega que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido.

7) Ha sido juzgado que el vicio de desnaturalización supone que se ha desconocido el sentido claro y preciso de los documentos privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Al ser invocado, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los medios probatorios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, en este caso, las declaraciones vertidas.

8) Para ello es necesario analizar lo plasmado en la decisión de primer grado, cuyas motivaciones fueron adoptadas por la alzada, en ejercicio de la técnica de adopción de motivos. El punto controvertido se trata de determinar si las declaraciones vertidas por las partes fueron desnaturalizadas; específicamente, la recurrente hace alusión al testimonio de Eladio de Jesús Rodríguez Taveras, quien declaró, en síntesis, que ese día acababa de llover. Yo vengo por mi derecha de Hato del Yaqué hacia Santiago. El joven, Cristian Tineo Almonte sale a rebasar y a mí me da tiempo decir mira este y del otro lado hay un canal al cual no me puedo averarme (sic) más porque voy muy a la orilla y me impactó... A partir de estas declaraciones, así como

otros medios de prueba, el tribunal llegó a la siguiente conclusión: ... cuando hay este tipo de problema en la carretera, más aún cuando concurre con lluvias, por las máximas de experiencia todos tendemos a evadir los hoyos por múltiples razones, en esas atenciones, resultan totalmente creíbles para el tribunal estas declaraciones vertidas por el testigo, en tal virtud, asumimos como hecho cierto lo establecido por él en el sentido de que, el accidente lo produjo el señor CRISTIAN ISIDRO TINEO, ya que cuando rebasó de manera negligente e imprudente un camioncito que se le encontraba delante y que al tratar de encausarse en su carril impactó el conductor el vehículo conducido por LUIS RODRÍGUEZ, el cual al ver la acción de intromisión en su carril por parte del señor CRISTIAN, no pudo maniobrar hacia ningún lado su vehículo, porque al lado le quedaba un río u arrollo, en consecuencia, recibió el impacto del vehículo conducido por el referido señor (...) quedando con esto retenida la falta negligente e imprudente en los rebases en autopistas del señor CRISTIAN y con el cual causó lesiones entre las partes que iban en el vehículo impactado y que son demandantes al día de hoy, así como también el deterioro del vehículo propiedad del demandante MANUEL ANTONIO CRUZ.

9) A su vez, fue valorada el acta de tránsito levantada en ocasión de dicho accidente, en la cual constan las declaraciones de Cristian Isidro Tineo, quien indicó lo siguiente: "mientras yo transitaba por la Av. Antonio Guzmán en dirección este - oeste al llegar a Procedoca venía el conductor de ese vehículo el cual hizo un zigzag y se me estrelló de frente y con el impacto yo resulté lesionado y me vehículo con abolladura (...)"; mientras que Luis Ángel Rodríguez declaró que transitaba por la Av. Antonio Guzmán en las proximidades de Procedoca dirección oeste - este, en ese el conductor del otro vehículo se metió a mi carril y me impactó de frente, lo que evidencia que ambos conductores se imputaron la falta que provocó la colisión entre los vehículos.

10) En el caso que nos ocupa, para determinar cuál conductor cometió la falta que provocó el hecho, el tribunal a quo ponderó las declaraciones ofrecidas por el testigo -medio con fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos-, quien arrojó luz respecto de cómo ocurrieron los hechos al indicar que fue el recurrente quien abandonó su carril para rebasar,

lo que se apega a la versión de los hechos plasmada en el acta de tránsito.

11) En cuanto a la valoración “equitativa” de las declaraciones se recuerda que, en su poder soberano de administración de la prueba, los jueces de fondo no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras. En tal sentido, pueden formar su convicción en aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras. Esta apreciación, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que, si bien ha sido invocado por la parte recurrente, no han sido aportadas las otras declaraciones a fin de ser evaluadas, por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

12) En otro aspecto de su memorial la recurrente denuncia que la corte a qua desnaturalizó los hechos al confirmar la indemnización a favor de Manuel Antonio Cruz por los daños sufridos al vehículo envuelto en el accidente de tránsito. Sin embargo, éste sustenta su derecho de propiedad en un acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de junio de 2011, registrado en la Oficina del Registro Civil de San José de las Matas, en fecha 16 de septiembre de 2011 y una fotocopia de la matrícula de dicho vehículo a nombre de Franklyn Marte Martínez, de fecha 30 de junio de 2008. Que es la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos lo que prueba la calidad de propietario de un vehículo, por lo que la corte hizo una mala interpretación del derecho al indicar que, al momento del accidente, el demandante era propietario del vehículo a partir de estos medios probatorios.

13) La parte recurrida no se refiere a este punto en su memorial de defensa.

14) La lectura del fallo impugnado revela que en apelación la parte recurrente solicitó que sea declarada inadmisibles por falta de calidad la demanda respecto a Manuel Antonio Cruz, por no haber demostrado su derecho de propiedad respecto al vehículo envuelto en el accidente y cuya reparación perseguía. Al respecto, la alzada indicó que en su decisión la jueza a qua responde dicha pretensión de manera muy elocuente ... En ese escenario, procede que esta Corte de Casación fije nuevamente su atención en la decisión de primer grado, cuyos

motivos han sido adoptados por la corte a qua. Este tribunal evaluó, entre otros, copia de matrícula de fecha 30-6-2008 y copia del acto de venta de fecha 7 de junio de 2011; indicó que el vehículo conducido por Luis Ángel Rodríguez Paulino era propiedad de Franklin Marte Martínez; sin embargo, más adelante establece que ese mismo vehículo es propiedad de Manuel Antonio Cruz y procede a acoger su pretensión de indemnización por los daños materiales sufridos.

**15)** Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, en uso de su facultad excepcional de valoración de los hechos y las pruebas dada la desnaturalización alegada, evaluó los documentos que tuvo a la vista dicha jurisdicción, aportados en casación, de los cuales se desprende lo siguiente: a) según la matrícula expedida en fecha 30 de agosto de 2008, el vehículo placa A359451, marca Toyota, modelo Corolla, año 1989, es propiedad de Franklin Marte Martínez; b) según consta en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente que dio origen a la reclamación, el vehículo conducido por Luis Ángel Rodríguez Paulino, al momento de ocurrir el accidente en fecha 22 de agosto de 2011, era propiedad de Franklin Marte Martínez; y c) en fecha 7 de junio del año 2011 fue firmado un contrato de venta entre Franklin Marte Martínez, vendedor y Manuel Antonio Cruz Rodríguez, comprador, cuyo objeto se trató del vehículo arriba descrito, registrado en San José de las Matas en fecha 16 de septiembre de 2011.

**16)** Esto implica que, al momento de ocurrir el accidente –hecho generador del daño a reparar– el vehículo en cuestión todavía figuraba a nombre de Franklin Marte Martínez, según se desprende de la matrícula del vehículo y la información contenida en el acta de tránsito. Que si bien se ha reconocido que en nuestro país el derecho de propiedad de un vehículo de motor no siempre corresponde a la persona que figura en la matrícula, no menos cierto es que de acuerdo con el art. 1328 del Código Civil, los actos bajo privada, como lo es el contrato de venta aportado, deben ser registrados para que adquieran oponibilidad frente a los terceros, de lo contrario, solo tienen efectos *inter-partes*. Por lo tanto, se debe presumir como fecha de adquisición del derecho de propiedad su registro, que fue realizado con posterioridad al accidente en cuestión.



17) En el caso concreto, queda evidenciada la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, al no tomar en cuenta que al momento de ocurrir el accidente de tránsito que provocó los daños cuya reparación era perseguida por Manuel Antonio Cruz Rodríguez, este no ostentaba la propiedad del vehículo envuelto en dicho accidente, por lo explicado arriba. Por tal motivo, procede casar el fallo impugnado únicamente con relación a éste, y enviar el asunto, así delimitado por ante un tribunal del mismo grado.

18) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos y documentos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1328 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00118, de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto a Manuel Antonio Cruz Rodríguez; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2025**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Taveras Vargas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo Mejía Ricart A.
<b>Recurrido:</b>	American Airlines, Inc. y K & M, Destinos, Eventos Corporativos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Gladys Taveras Vargas, Juan Carlos Rodríguez Abreu y Gyvanna Michelle Gabriel Taveras**; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Gustavo Mejía Ricart A., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **American Airlines, Inc.**, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, de generales que constan en el expediente; y **K & M, Destinos, Eventos Corporativos**, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01122, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por los señores Gladys Javeras Vargas, Juan Carlos Rodríguez Abreu, Gyanna Michelle Gabriel Javeras, Lana Marie Rodríguez Javeras y Haírot Alejandro Rodríguez Javeras (debidamente representados por sus padres Gladys Javeras Vargas y Juan Carlos Rodríguez Abreu), mediante acto núm. 1127/18, de fecha 04 de octubre de 2018, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil núm. 038-2018-SSEN-0098I, dictada en fecha 30 de agosto de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO en consecuencia la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2020, donde la parte recurrida American Airlines, Inc., invoca sus medios de defensa; **c)**

resolución núm. 00626/2022, de fecha 8 de abril de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró la exclusión de la parte correcurrida K & M, Destinos, Eventos Corporativos; y **d)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 11 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B.** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Gladys Taveras Vargas, Juan Carlos Rodríguez Abreu y Gyvanna Michelle Gabriel Taveras; y como partes recurridas American Airlines, Inc. y K & M, Destinos, Eventos Corporativos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra American Airlines, Inc., en la cual fue demandada en intervención forzosa K & M., Destinos, Eventos Corporativos; acción que se fundamentaba en el hecho de que los demandantes compraron unos boletos para viajar a Islas Bahamas y ambas entidades les informaron que no necesitaban visa para realizar el viaje hacia su lugar de destino, sin embargo, al llegar a Islas Bahamas fueron detenidos y deportados por las autoridades migratorias por falta de visados; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00981, de fecha 30 de agosto de 2018; **c)** dicho fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y demandante original, confirmando la sentencia apelada mediante decisión núm. 1303-2019-SSEN-01122, de fecha 19 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al principio

de la seguridad jurídica; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley”.

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en ese sentido, esta alzada ha podido corroborar que la entidad American Airlines, Inc. cumplió con su obligación respecto a los recurrentes en el sentido que los condujo a su destino, dígase las Islas Bahamas. Que lo alegado por la parte recurrente de que previo abordaje en el avión la entidad prestadora del servicio American Airlines, Inc. debió verificar que los documentos de los pasajeros debían estar correctamente, no se corresponde con la obligación de resultado, sino una obligación de información que, en la especie, no corresponde a la entidad prestadora del servicio, sino que es una previsión que debe tener el pasajero previo abordaje en el avión, como bien refirió el juez a quo; Con respecto a la entidad K & M, Destinos, Eventos Corporativos, la cual conforme los hechos presentados fue la intermediaria en cuanto al servicio contratado por paquete a los recurrentes, la misma conforme se pudo verificar en las pruebas depositadas, cumplió con su obligación de garantizar lo que cubría el paquete solicitado, lo cual se puede verificar en la documentación depositada al efecto; que lo alegado por los recurrentes que independiente de los vouchers así como de las reservaciones de hotel depositadas, hay una responsabilidad civil solidaria respecto a esta entidad en vista de que no previó tampoco que sus documentos de visado estuviesen al día, razón por la cual fueron deportados. Es menester resaltar que, así como por ante el juez de primer grado, no se encuentra depositado convenio que de cuenta de la obligación contraída por esta entidad, lo cual hace imposible determinar el alcance de la obligación de resultado alegada por los recurrentes, dejando a esta alzada en condición que hasta prueba en contrario dicha entidad cumplió respecto de los recurrentes; Luego de haber analizado y ponderado debidamente las piezas puestas a la consideración de esta Corte, la misma es del criterio de que no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada, dígase una falta, un daño y una relación de causa-efecto por parte de la entidad American Airlines, Inc. así como de la entidad K & M, Destinos, Eventos Corporativos. Por ante esta alzada no existen elementos de

prueba suficientes que sustenten los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, es decir, en relación a que efectivamente haya existido una falta de parte de las entidades recurridas que hayan generado un daño moral en su contra como consecuencia del hecho esgrimido; De lo descrito precedentemente podemos observar que el Tribunal a quo valoró los hechos y se refirió a las pruebas, así como hizo uso correcto de los principios básicos del derecho, al establecer que no basta con alegar un hecho, sino que también hay que probarlo por los medios establecidos en la ley, que en materia civil por excelencia es mediante la prueba escrita, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, citado precedentemente, por lo que, es criterio de este tribunal el rechazar el recurso de apelación interpuesto, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, por la misma ser justa y reposar en sustento legal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”.

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* exoneró de responsabilidad a la entidad American Airlines, Inc., lo cual constituye una violación a los convenios internacionales que han sido suscritos en relación a la responsabilidad de los transportistas aéreos, los cuales establecen que la aerolínea no solo es responsable por los daños y perjuicios sufridos por los pasajeros durante los procesos de abordaje y desembarque, sino que también posee la obligación de proporcionar al pasajero aún antes de la venta del boleto aéreo, todas las informaciones relativas a derechos, tarifas, impuestos, gastos o cualquier dato necesario para el disfrute de su vuelo; que en el caso de la especie tanto los recurrentes como la testigo presentada por ante el tribunal de primer grado declararon que tomaron el vuelo con destino a Islas Bahamas ya que los representantes de American Airlines Inc., les informaron que no era necesario el visado para la entrada a su país de destino por lo cual viajaron sin la documentación debida, lo que causó que fueran deportados conjuntamente con sus hijos menores de edad.

**5)** También alega la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados al exonerar de toda responsabilidad a la entidad K & M, Destinos, Eventos Corporativos, pues constituye un criterio jurisprudencial constante que la responsabilidad de los agentes turísticos

o agentes de viaje, es una obligación de resultado que no se limita al hecho de hacer el paquete de viaje y entregar los vouchers al usuario sino que abarca el hecho de que sus clientes, en este caso los recurrentes, recibieran una información oportuna y que además puedan disfrutar del paquete adquirido, pero en el caso que nos ocupa éstos no pudieron disfrutar del viaje a las Islas Bahamas ni del hotel reservado, no obstante la suma de dinero pagada.

**6)** La parte correcurrida American Airlines, Inc., defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los recurrentes suscribieron un contrato de transporte y por tanto la única obligación asumida por la recurrida es transportar a sus clientes a su lugar de destino; que el contar con el visado correspondiente para ingresar a un país es la responsabilidad de cada pasajero, que debe verificar antes de viajar, por lo tanto no es posible atribuirle a la recurrida una falta que comprometa su responsabilidad civil.

**7)** La parte recurrida K & M, Destinos, Eventos Corporativos, no constituyó abogado, por lo que esta Primera Sala mediante resolución núm. 00626/2022, de fecha 8 de abril de 2022, declaró su exclusión.

**8)** Resulta oportuno indicar que, la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada estuvo fundamentada en que los recurrentes adquirieron boletos aéreos de la línea American Airlines, Inc., a través de la agencia de viajes K & M, Destinos, Eventos Corporativos, para ser transportados en el vuelo 1026 de fecha 13 de agosto de 2016, desde la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional de la República Dominicana hacia las Islas Bahamas; que al momento de comprar los referidos boletos aéreos ambas entidades les informaron que no necesitaban visa para viajar hacia su lugar destino; sin embargo, al llegar a las Islas Bahamas fueron detenidos por las autoridades migratorias por falta de visados, por lo que fueron deportados al país en condición de inmigrantes ilegales.

**9)** Según se advierte de la decisión criticada los demandantes -hoy recurrentes- demandan a la entidad American Airlines, Inc., en su calidad de transportista y a la entidad K & M, Destinos, Eventos Corporativos, en calidad de agente de viaje, por lo que procede que esta sala analice de manera separada los motivos dados por la corte a *qua* con relación a cada entidad recurrida.

**10)** En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* revela que dicho tribunal constató que la entidad American Airlines, Inc., cumplió con su obligación respecto a los recurrentes, en el sentido que los condujo a su destino, dígase Islas Bahamas, indicando además que la información relacionada con el visado no se corresponde con la obligación de resultado, sino que es una previsión que debe tener el pasajero previo abordaje del avión.

**11)** Es preciso en este aspecto resaltar que el contrato de transporte es aquel en el que el transportista está obligado a trasladar a una persona, bienes y propiedades de ellos, o conjuntamente ambas, de un lugar a otro, en perfecto estado, hasta el lugar de su destino, lo cual constituye una obligación de resultado.

**12)** La responsabilidad civil del transportista aéreo se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por la Convención de Montreal de 1999, la cual fue ratificada por el Estado dominicano el 21 de septiembre de 2007 y entró en vigor el 20 de noviembre de 2007.

**13)** El art. 19 del Convenio de Montreal, dispone lo siguiente: “el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”; de igual forma, el art. 20 de la citada normativa indica: “Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él (...)”.

**14)** De los preceptos transcritos precedentemente se colige que al rechazar las pretensiones de los recurrentes con respecto a la entidad American Airlines, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad y de conformidad con los tratados internacionales suscritos en



esta materia, de los cuales es signataria la República Dominicana, pues los transportistas aéreos son responsables de lo que ocurre durante sus vuelos y de los resultados de sus operaciones, no así sobre las informaciones relacionadas con los requerimientos de visados u otros trámites migratorios requeridos para ingresar a otro país; que, aun cuando los accionantes afirman que tomaron el vuelo con destino a las Islas Bahamas ya que los representantes de American Airlines Inc., les informaron que no era necesario el visado y que este hecho fue confirmado por testigos que fueron presentados ante el tribunal de primer grado, en contraposición a dicho alegato, la alzada estableció de manera precisa, en consonancia con las pruebas aportadas, que los boletos fueron adquiridos a través de la agencia K & M, Destinos, Eventos Corporativos, no de forma directa con la aerolínea, resultando evidente que con relación a esta no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, razones por las que procede rechazar los aspectos ahora examinados.

**15)** En cuanto a la entidad K & M Destinos, Eventos Corporativos, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada constató que esta cumplió con su obligación de garantizar lo que cubría el paquete solicitado; evidenciándose además que en cuanto al argumento de que dicha entidad tampoco comunicó a los demandantes sobre el requerimiento del visado, indicó que no le fue depositado el contrato suscrito entre las partes, lo que hace imposible determinar el alcance de la obligación de resultado alegada por los recurrentes, por lo que determinó que hasta prueba en contrario la codemandada cumplió con su compromiso.

**16)** Conviene destacar en atención a los motivos de la corte *a qua* que al tratarse de una relación contractual en la que los recurrentes adquieren paquete de vacaciones, aplican las reglas propias del derecho de consumo, por cuanto el agente le ofrece y vende al usuario un servicio, y en esa virtud está obligado a cumplir con ciertos deberes y respetar los derechos que le han sido reconocidos al consumidor.

**17)** La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del art. 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene*

*derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.*

**18)** En esta misma línea, y con relación al deber de información que tiene el proveedor de cualquier bien o servicio, el art. 33, literal c), de la Ley 358 de 2005, dispone que se reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar.

**19)** En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del art. 102 de la Ley 358 de 2005, el cual establece que: *todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...),* disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal, de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.

**20)** De la motivación dada por la corte a qua se retiene que dicho tribunal no analizó los hechos de cara a la responsabilidad objetiva que recae sobre la entidad K & M, Destinos, Eventos Corporativos, al ser esta la entidad intermediaria para la compra de los boletos aéreos

y el paquete de vacaciones en virtud de lo cual se invierte el fardo de la prueba, por lo que no le correspondía a los demandantes probar el alcance de la obligación contraída, sino que era deber de la entidad contratada demostrar que ciertamente dotó a los demandantes de las informaciones que necesitaban para disfrutar del viaje a Islas Bahamas, sin contratiempos previsibles -tomando en cuenta que según las legislaciones precedentemente descritas el proveedor de servicios está en la obligación de otorgar al usuario una información oportuna y veraz-, esto así debido al hecho de que esta como proveedora del servicio se encontraba en mejores condiciones de probar el detalle de las informaciones suministradas al momento de la contratación del servicio.

**21)** En virtud de lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en el vicio denunciado, consistente en la incorrecta aplicación de la norma y el derecho, así como también en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces al rechazar la demanda en relación con K & M., Destinos, Eventos Corporativos no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, pues de la lectura de la sentencia impugnada es menester indicar que la alzada otorga sus motivos en base a "las pruebas depositadas que permiten garantizar la obligación de lo que cubría el paquete", pero a su vez, indica que no se encuentra depositado el convenio que establezca la relación contractual entre las partes; que, en ese sentido, procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente en lo relativo a los motivos dados por la corte para rechazar la demanda en cuanto a la entidad K & M, Destinos, Eventos Corporativos, enviado el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso.

**22)** Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en el art. 53 de la Constitución de la República; arts. 93 y 55 Ley 2 de 2023; arts. 33, 49 y 102 Ley 358 de 2005; arts. 19, 20, 22 y 25 Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional -Convenio de Montreal-.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE CON ENVÍO la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-01122, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la entidad K & M, Destinos, Eventos Corporativos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Gladys Taveras Vargas, Juan Carlos Rodríguez Abreu, Gyvanna Michelle Gabriel Taveras, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2026

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Barito Tavárez Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Brito García y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.
<b>Recurrida:</b>	Joelis del Carmen Adames Bonifacio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía, Jorge Antonio Pérez y Juan de Jesús Sánchez Rodríguez.

**Juez ponente:** *Napoleón Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de**

**septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Barito Tavárez Rodríguez, la entidad High C. Cargo Express C. por A., debidamente representada por la señora Wendy Elizabeth Matías Lighbourn, y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., debidamente representada por el señor Luis Alexis Núñez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joelis del Carmen Adames Bonifacio; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía, Jorge Antonio Pérez y Juan de Jesús Sánchez Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00082, dictada en fecha 24 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por HIGH C. CARGO EXPRESS, C. POR A., JOSÉ BARITO TAVÁREZ RODRÍGUEZ Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SEN-00441 dictada el 24 del mes de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de JOELIS DEL CARMEN BONIFACIO, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Martín Castillo Mejía, Jorge Antonio Pérez y Juan de Jesús Sánchez Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 5 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Barito Tavárez Rodríguez, High C. Cargo Express C. por A. y La Monumental de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Joelis del Carmen Adames Bonifacio. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra los corcurrentes José Barito Tavárez Rodríguez y la sociedad High C. Cargo Express C. por A., con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros S. A., la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00041, de fecha 24 de mayo de 2018. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00082, de fecha 24 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** violación a las disposiciones del artículo 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69, por violación al Sagrado Derecho de Defensa; **Segundo:** desnaturalización de los hechos, al variar la naturaleza de la demanda lanzada por la parte demandante. Falta de ponderación de la causa generadora del accidente y falta de ponderación de los medios de pruebas depositados

por la parte demandada, hechos ignorados por la Corte a qua; **Terce-ro:** valoración Excesiva de las Indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Conforme al acta de tránsito No. SCQ1584-14 del 25 de mayo de 2014, instrumentada por la Sección de Tránsito Casa del Conductor, el 24 de mayo del referido año ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Principal, La Piedra del municipio de Gaspar Hernández, entre los vehículos de motor conducidos por José Barito Tavarez Rodríguez, Ronald Alberto Guillen Ureña y Heriberto Medina García, resultando este muerto y acompañante, Joelis del Carmen Adames Bonifacio, con lesiones corporales; Acorde con la indicada acta, el vehículo conducido por el señor José Barito Tavarez Rodríguez correspondía al vehículo de carga marca Daihatsu, color blanco, modelo 2005, placa No. L153126, chasis No. V11616727, asegurado en la Monumental de Seguros, mediante póliza No. 010101-1166821 registrado a nombre de High C. Cargos Express, S. R. L., conforme a la certificación emitida el 4 de septiembre de 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos y asegurado en la indicada entidad de seguros, conforme a la certificación emitida el 17 de diciembre del 2014, por la Superintendencia de Seguros; el manejado por Ronald Alberto Guillén Ureña era tipo carga, marca Volvo, modelo 2006, color blanco, placa L220339, chasis No. 93KPAWOC66E103650, placa No. L2200339, asegurado en la Colonial y registrado a nombre de la Cervecería Nacional Dominicana; y el conducido por el finado Heriberto Medina García, era el tipo automóvil, marca Toyota, modelo 1992, color blanco, placa No. A030629, chasis No. 4T1SK12EXNU096300 asegurado en Seguros Pepín y registrado a nombre de Joselito Veras Taveras; Que según las declaraciones vertidas en la referida acta policial por José Barito Tavarez Rodríguez, el accidente de que se trata ocurrió de la manera siguiente: "En fecha 24/05/2014, aproximadamente, a eso de las 16:00 horas, mientras



transitaba por la Carretera Principal, en La Piedra Gaspar Hernández, en eso el conductor del vehículo marca Toyota Camry, color blanco, placa A030629, quien transitaba a alta velocidad en dirección opuestas a mí, este sin tomar la medida de precaución, ni medir bien la distancia, procedió a rebasar de manera temeraria a un vehículo que transitaba delante de él, quedando de frente a mí y al intentar desecharlo me impactó en la parte frontal, luego el conductor del camión marca Volvo, color blanco, placa L220339, quien transitaba detrás de mí, impactó mi camión en la parte trasera, resultando yo lesionado, el conductor del vehículo fallecido y una persona que lo acompañaba lesionada y mi camión con el parabrisas roto, el tanque de combustible izquierdo destruido, el tren delantero dañado, el bomper delantero roto, la goma izquierda explotada y otros daños a evaluar"; que por su parte, Ronal Alberto Guillén Ureña declaró: "En fecha 24/05/2014, aproximadamente, a eso de las 16:00 horas, mientras transitaba por la Carretera Principal, en La Piedra, Gaspar Hernández, en dirección Este-Oeste, el conductor del camión placa No. L153126 iba delante de mí y sostuvo una colisión con el conductor del vehículo placa A030629 que venía en dirección opuesta y luego el conductor del referido camión se atravesó en mi vía, frené, pero no puede evitar la colisión con este. Resultando mi vehículo con la parrilla delantera rota, cristal delantero roto, pantalla delantera derecha rota, puerta izquierda abollada y otros daños a evaluar; Conforme al reconocimiento No. 149-14 del 15 de diciembre de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la señora Joelis del Carmen Adames Bonifacio presenta: cicatriz vertical en cara mejilla izquierda de 9 centímetros de longitud, otra cicatriz irregular en región parpado superior izquierdo, múltiples heridas cicatrizadas en región temporal izquierda, quedando una perturbación estética de forma permanente en su rostro lateral izquierdo. CONCLUSIONES: La incapacidad medido legal se amplía y se conceptúa en lesión permanente (...) A que contrario a lo argumentado por las partes recurrentes-demandantes, al tribunal a quo para acoger parcialmente la demanda inicial y retener que la falta generadora del accidente la cometió José Barito Tavarez Rodríguez, se fundó en la administración de la prueba testimonial ordenada a requerimiento de la parte recurrida-demandante, durante la cual prestó sus declaraciones como testigo, Alexander Fricas Almonte, quien expuso lo siguiente:

“Yo vi cuando el camión impactó el carro donde iba una joven con su esposo... el Daihatsu venía rebasando a otro... el carro no se movió del carril que iba”; El juez a-quo al no valorar las declaraciones del testigo presentado por las partes demandantes-recurrentes, hizo un uso correcto de su poder soberano, para apreciar cuales testimonios le resultan idóneos y cuáles no toma en cuenta; que en ese sentido, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que: “Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman” (...) En lo ateniendo a que la indemnización fijada por el tribunal a quo es exorbitante, esta sala de la Corte estima que es razonable y proporcional a los daños morales sufridos por la parte demandante-recurrida, debido a que en la conclusión del certificado médico se establece que las lesiones recibidas en su rostro tienen un carácter permanente, lo cual, evidentemente, prolonga indefinidamente en el tiempo el sufrimiento emocional de una joven que al momento del accidente no tenía 30 años de edad (...) Por tanto, al juez a quo fundamentar su decisión en las declaraciones del testigo, Alexander Fricas Almonte, aportado por la parte demandante, ha podido establecer los elementos esenciales de la responsabilidad civil, conforme al criterio de la Corte de Casación dominicana, la cual ha juzgado que: “Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: “a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño”; Así pues, el tribunal a quo hizo una apreciación soberana de la prueba testimonial, al tenor de los textos procesales sobre la forma de su administración, y una justa aplicación del derecho, de ahí que, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

**4)** En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio, y en un aspecto de su segundo medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos e incorrecta ponderación de la causa generadora del accidente y de los medios de prueba depositados por la exponente, por haber adoptado su decisión en base a las declaraciones de un testigo que no vio cuándo ocurrió el accidente por encontrarse de espaldas y a 30 metros de distancia del lugar del hecho; que también

desnaturalizó los hechos, puesto que conforme la comparecencia personal de las partes, la declaración del testigo a cargo de los recurrentes y las declaraciones expuestas en el acta policial por los conductores sobrevivientes, se comprueba que el accidente se originó por una negligencia del conductor fenecido que iba acompañado por la recurrida, cuando realizó un rebase en exceso de velocidad encontrándose de frente con el vehículo que conducía José Barito Tavárez Rodríguez.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* hizo un correcto análisis de los hechos en virtud del cual determinó que la causa del accidente se debió por culpa de los entonces demandados, conforme las declaraciones del testigo a cargo de la hoy recurrida.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada aseveró que el tribunal de primer grado acogió la demanda y concluyó que la conducta en la pista del conductor José Barito Tavárez Rodríguez fue la falta generadora del accidente, en virtud de las declaraciones del testigo a cargo de la entonces demandante, quien expuso de manera coherente cómo ocurrió la colisión y la razón, a su percepción, de su origen. Aunado a lo anterior, la alzada determinó que el referido tribunal podía, como al efecto lo hizo, valorar los testimonios que considerase pertinentes para la solución del litigio y desestimar aquellos que no, esto en pleno ejercicio de su poder soberano de apreciación y el criterio constante de este Tribunal Supremo.

7) En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

8) Esta Primera Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que

acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

**9)** En la especie, contrario invoca los recurrentes, se verifica en el fallo impugnado que la alzada valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, a raíz de lo cual confirmó la sentencia apelada ante ella, tras comprobar que José Barito Tavárez Rodríguez, conductor del vehículo propiedad de High C. Cargo Express C. por A., había comprometido su falta frente a la entonces demandante Joelis del Carmen Adames Bonifacio, al valorar el testimonio en justicia ofrecido por Alexander Fricas Almonte, quien expresó que el conductor demandado echaba una carrera con otro vehículo, cuando de pronto se salió de la curva e impactó de frente con el conductor Heriberto Medina García, acompañado por Joelis del Carmen Adames Bonifacio, cuestión que provocó la muerte a este último conductor, así como lesiones físicas a la hoy recurrida, sin que la interpretación realizada a dicho testimonio por la alzada, contrario a lo argüido por los recurrentes, se encuentre incorrectamente valorada, por lo que se verifica que la corte *a qua* motivó suficientemente su decisión a partir del correcto examen de la prueba sometida a los debates; por tanto, lo argüido por los recurrentes en torno a lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**10)** En cuanto a un segundo aspecto del primer medio, y un segundo aspecto del segundo medio de casación, unidos por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, al ratificar la sentencia del tribunal de primer grado que varió la naturaleza de la demanda de responsabilidad de la cosa inanimada a responsabilidad por el hecho de un tercero, sin informar a las partes al respecto de dicha variación, violentando igualmente el derecho de defensa de los demandados.

**11)** La referida exponente en sustento de sus alegatos expuso los argumentos siguientes: *...el tribunal a quo varió la calificación jurídica de la demanda a RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE DEBE RESPONDER, sin poner en conocimiento a las partes de ello durante el desarrollo de los debates, a tal efecto, expresándose en los siguientes términos, **página 34, en***

**la parte conclusiva, de la Sentencia Civil No. 365-2018-SSEN-00441** (...) el tribunal se extralimitó en sus funciones al variar el fundamento de la demanda, pues el demandante basa sus pretensiones sobre (...) tal y como expresa en el acto introductivo de la demanda No. **006/2014, de fecha 10 de enero de 2014**, en los atendidos que rezan de la siguiente manera (...) que la responsabilidad de la Razón Social **TRANSPORTE DE CARGA LR, C. POR A.**, queda comprometida en el referido accidente (...) la corte a qua incurrió en una gran violación al **revocar la sentencia de primer grado y fallar en la forma en que lo hizo en la sentencia objeto del presente recurso...**

**12)** En primer lugar, la lectura de la decisión de primer grado, aportada al expediente, permite comprobar que el único aspecto que se alude al tipo de responsabilidad civil aplicable al hecho señala lo siguiente: *8. Del acto introductivo de la demanda se verifica que la demandante fundamenta sus pretensiones en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, los cuales respectivamente expresan lo siguiente.*

**13)** De la decisión de la corte a qua no se advierte que esta se haya referido al respecto y una supuesta variación.

**14)** Debemos dejar por sentado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**15)** Una vez transcritas las acotaciones anteriores y contrario a lo argüido por los recurrentes, procedemos a esclarecer algunos puntos: **1)** conforme la sentencia del tribunal de primer grado núm. 365-2018-SSEN-00441 de fecha 24 del mes de mayo del año 2018, sus páginas alcanzan a 17 y no a 34, por lo que no se advierte ninguna anomalía en

su orden y coherencia que indique su depósito incompleto; **2)** conforme el contenido de esta decisión el acto introductivo de la demanda es el núm. 728/2014 de fecha 8 de octubre de 2014 y no así el 006/2014, de fecha 10 de enero de 2014; **3)** en la demanda en cuestión la comitente del preposé José Barito Tavárez Rodríguez es la empresa High C. Cargo Express C. por A., no Transporte de Carga LR, C. por A., quien además conforme decisiones del fondo, no figura parte del proceso; **4)** la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, por lo que no es cierto que haya revocado la decisión de primer grado y conocido el fondo de la demanda. En ese sentido, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, de manera que los argumentos enarbolados resultan inadmisibles.

**16)** En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no indicó cuál fue el criterio jurídico utilizado para ratificar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la cual es irracional y desproporcional al ser de imposible cumplimiento para los recurrentes.

**17)** De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación del daño moral causado a la hoy recurrida, esto conforme criterio de la Suprema Corte de Justicia.

**18)** Sobre el punto discutido la corte *a qua* razonó lo siguiente:

PRUEBAS APORTADAS...Original del certificado médico legal definitivo de fecha 15 de diciembre 2014...Conforme al reconocimiento No. 149-14 del 15 de diciembre de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la señora Joelis del Carmen Adames Bonifacio presenta: cicatriz vertical en cara mejilla izquierda de 9 centímetros de longitud, otra cicatriz irregular en región párpado superior izquierdo, múltiples heridas cicatrizadas en región temporal izquierda, quedando una perturbación estética de forma permanente en su rostro lateral izquierdo. CONCLUSIONES: La incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en lesión permanente...En lo atinente a que la indemnización fijada por el tribunal a quo es exorbitante esta sala de la Corte estima que es razonable y proporcional a los daños morales sufridos por la parte demandante-recurrida, debido a que en la

conclusión del certificado médico se establece que las lesiones recibidas en su rostro tienen un carácter permanente, lo cual, evidentemente, prolonga indefinidamente en el tiempo el sufrimiento emocional de una joven que al momento del accidente no tenía 30 años de edad. Sobre la apreciación que tienen los jueces al momento de evaluar los daños morales, la Corte de Casación dominicana ha juzgado (...).

**19)** El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que cuando se trate de daños morales, se considera que es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa y, emitir, cuando corresponda, motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

**20)** Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* ratificó la indemnización de RD\$ 500,000.00 fijada en sede de primera instancia por concepto de daños morales en favor de la hoy recurrida, determinado que conforme al certificado médico definitivo de fecha 15 de diciembre de 2014, a Joelis del Carmen Adames Bonifacio producto del accidente de tránsito de referencia se le provocó una herida en el rostro lateral izquierdo que sanó con una cicatriz exterior de naturaleza *permanente*; sucinto análisis que para esta Corte de Casación resulta suficiente para comprobar el motivo que condujo a la alzada a confirmar la suma económica otorgada en primer grado.

**21)** Se retiene, por consiguiente, que la corte *a qua* ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente la confirmación de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, realizando un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto confirmado; por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**22)** Al tenor del artículo 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Barito Tavárez Rodríguez, High C. Cargo Express C. por A. y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00082, dictada el 24 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Martín Castillo Mejía, Jorge Antonio Pérez y Juan de Jesús Sánchez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2027

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Concepción.
<b>Abogados:</b>	Dres. Felipe Armando Cueto Mota, Freddy Castillo, y Lic. Leomar Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Higinio Guerrero Sterlin.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan José de la Cruz Kelly y Lic. Osvaldo Santana Santana.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Concepción; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Felipe Armando

Cueto Mota, Freddy Castillo, y al Lcdo. Leomar Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Higinio Guerrero Sterlin; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan José de la Cruz Kelly y el Lcdo. Osvaldo Santana Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00535, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incoado por el señor Félix Concepción a través del Acto No, 229-2019 de fecha 23 de mayo del año 2019, del ministerial Ramón E. Quezada E., en contra de la Sentencia No. 0195-2019-SCIV-00314 del 03 de Abril del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y contra el señor Higinio Guerrero Sterling, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, tal y como se han dejado dicho en los motivos expuestos en la presente decisión y en consecuencia se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; Segundo: Condena, al señor Félix Concepción al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Juan José de la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado.

**VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 1ro. de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 1ro. de diciembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de

nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran, Félix Concepción, parte recurrente; y como parte recurrida Higinio Guerrero Sterling. Este litigio se originó en una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Higinio Guerrero Sterling en contra del señor Félix Concepción, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la entrega inmediata del inmueble envuelto en la litis, mediante sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00314, de fecha 3 de abril de 2019. Esta decisión fue apelada ante la corte *a qua* por Félix Concepción, recurso que fue rechazado mediante la decisión núm. 335-2019-SSEN-00535, de fecha 26 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales conviene ponderar en primer lugar por su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

3) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto sin cumplir con las formalidades requeridas por la Ley 3726 de 1953. Sin embargo, dicha parte no indica cuales formalidades alega no fueron cumplidas por la parte recurrente, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo decisión.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la causa y de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivo, y por ende, violación al debido proceso de ley art. 69 Constitución de la República".

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) al observar el abordamiento que el tribunal *a quo* realizó, mediante la sustanciación de la causa, definitivamente, se fundamentó en el Acto TraslATIVO de Propiedad de fecha 15-6-2004 en el que se establece que el señor Félix Concepción, le cede y le transfiere al señor Higinio Guerrero Sterling, los derechos del inmueble precedentemente descrito, esto es: una porción de terrenos, según consta en el Plano Particular levantado por el Agrimensor Cruz Antonio Tavárez Ubiera, CODIA 12604, de fecha 03 de marzo del 2004, de Cero 03 Has., catorce 14 As, Cuarenta y Tres 43 Cas; equivalentes a Cincuenta (50) Tareas Nacionales, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No.367 parte, Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Higüey, en el Asentamiento Colectivo No. 208 del Proyecto Juanillo. Y amparado por el artículo 51 de la Constitución de la República, pondera la Corte que la obligación del vendedor es la de la entrega de la cosa vendida, lo cual no cumplió el señor Félix Concepción y en su recurso de apelación no presenta las razones poderosas para aniquilar los motivos y fundamentos en que se sostiene dicha sentencia de primer grado, por tanto, esta Corte otorga el espaldarazo a la Decisión dictada y apelada y esa de criterio que procede fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta Decisión”.

6) En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada viola su derecho a la defensa, en virtud de que el recurrente mediante sus conclusiones solicitó realizar una medida de instrucción concerniente a un informativo testimonial a cargo del Dr. Manuel Antonio Ledesma, con el cual se demostraría la verdad de lo que estaba en juicio, y ante la negativa a la instrumentación de dicha medida, la parte recurrente indica que se vulneró su sagrado derecho a la defensa; que negar la medida vulneró toda posibilidad de demostrar la verdad material objetiva.

7) En cuanto a este aspecto y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que dicho medio es improcedente, toda vez que el testigo que la parte recurrente pretendía que fuera oído es el notario que instrumentó el documento que pretende atacar,

a pesar de que el mismo no tiene ninguna inscripción en falsedad, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa.

8) La parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa al negarle la posibilidad de escuchar el informativo testimonial del señor Manuel Antonio Ledesma, sin embargo, es menester destacar que la prueba por excelencia en materia civil es la prueba escrita, máxime cuando se trata de materia contractual, de lo que se desprende que si los jueces del fondo se encuentran lo suficientemente edificados con los elementos probatorios aportados por las partes, pueden prescindir de cualquier otro elemento de prueba como en la especie. En tal sentido, la corte *a qua*, al desestimar la aludida medida de instrucción, actuó al amparo de la ley y el derecho, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa del recurrente, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, y reitera en este caso que los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su pertinencia en uso de su facultad discrecional; por tanto, pueden rechazar la producción de un informativo testimonial si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa, tal y como sucedió en el caso ocurrente. En consecuencia, cuando la jurisdicción *a qua* decide rechazar el pedimento sobre informativo testimonial solicitado por la actual recurrente, no fue violado su derecho de defensa como alega, pues corresponde a la facultad discrecional en la ponderación de la prueba; que, en esas condiciones, el aspecto objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa al limitarse a lo relativo al contrato de venta de derechos, sin considerar sus conclusiones y no apreciar lo injusto del contenido, debido a que el objeto de la demanda parte de un contrato cuota litis en el cual se pactó un 10% de los valores, en este caso tareas de tierra por concepto de honorarios; que, no obstante, dicha decisión plantea que le sean reconocidas 50 tareas, cuando el total eran 150, desnaturalizando el fondo del proceso; que la alzada no ponderó que fue apoderada de un proceso penal en el cual de manera libérrima pactaron un 10% de los valores envueltos en la litis penal, es decir, que, si el objeto litigioso por el cual se le apoderó al recurrido

mediante contrato cuota litis era de 150 tareas, como pretende que le sean reconocidas 50 tareas por concepto de los honorarios pactado entre las partes.

10) De su lado, la parte recurrida sostiene que dicho medio de casación debe ser rechazado en vista de que dichas afirmaciones no son conformes con la realidad, toda vez que la corte *a qua* falló conforme al tipo de demanda que estaba apoderado.

11) En cuanto a este medio, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

12) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, varios aspectos a ponderar sobre la sentencia impugnada, los cuales son la falta de motivación, violación al debido proceso de la ley y al art. 69 de la Constitución dominicana, alegando en síntesis que, la sentencia no contiene los requisitos elementales para una correcta motivación, al limitarse a usar como fundamento el acto traslativo de propiedad, sin ponderar la solicitud de medida de instrucción realizada de su parte, violentando de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13) En respuesta al medio anteriormente plasmado, la parte recurrida sostiene que el recurrente realiza una interpretación errónea al art. 69 de la Carta Magna, puesto que, los jueces sí sustentaron su sentencia basados en la tutela judicial efectiva, por lo cual dicho medio debe ser desestimado.

14) Del estudio de los motivos expuestos por la corte *a qua*, se constata que contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, se comprueba que fundamentó su decisión en la existencia del contrato cuyo cumplimiento se persigue el cual no se verifica haya sido impugnado, así como también en el incumplimiento del mismo de parte de la hoy

recurrente, lo cual evidencia que la alzada fundamentó su decisión en la ponderación de las pruebas aportadas.

15) En virtud del efecto devolutivo de la apelación, la corte *a qua* conoció nuevamente de una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida, en ocasión de la cual el tribunal primer grado ordenó al hoy recurrente la entrega inmediata del inmueble en cuestión y el desalojo del mismo; que, se evidencia que la alzada al ponderar nuevamente los elementos probatorios concluyó que el tribunal de primera instancia fundamentó su decisión en el acto traslativo de propiedad de fecha 15 de junio de 2004 en el que se establece que el señor Félix Concepción, le cede y le transfiere al hoy recurrido el inmueble en cuestión sin verificarse que el hoy recurrente haya entregado el mismo al hoy recurrido, evidenciándose también que dicho acto sirvió como compensación del señor Félix Concepción con el señor Higinio Guerrero Sterling (50 tareas de terreno), por concepto de pagos a honorarios profesionales de este último, en virtud de lo cual confirmó la decisión impugnada.

16) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos a su escrutinio, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, si bien no se trata de una motivación abundante, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada; motivo por el cual procede el rechazo del presente medio y en consecuencia del presente recurso.

17) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Concepción, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00535, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Félix Concepción, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Juan José de la Cruz Kelly y el Lcdo. Osvaldo Santana Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2028**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alberto Rodríguez Beltrán.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Danny Placido Calvo Jorge.
<b>Abogado:</b>	Brayan Alexander Ozoria Báez.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya, representado por su

director, Parmenio Rodríguez; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Alberto Rodríguez Beltrán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Brayan Alexander Ozoria Báez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Danny Placido Calvo Jorge, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00004, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Patronato Administración y de Cuido del Estadio Quisqueya Juan Manchal, Liga Dominicana de Béisbol (Lidom), Club Atlético Licey (Tigueres del Licey) y Estrellas Orientales, por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante actos 897/2017 y 1333/2017, de fechas 13 y 18 de diciembre de 2017, el primero instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Condena al Patronato Administración y de Cuidado del Estadio Quisqueya Juan Marichal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Brayan Alexander Ozoria Báez, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos, por los motivos antes expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en 26 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General

de la República de fecha 12 de enero de 2023, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya; y como parte recurrida Brayan Alexander Ozoria Báez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente, así como contra Liga Dominicana de Baseball (Lidom), Club Atlético Licey (Tigres del Licey) y Estrellas Orientales, sustentada en que en fecha 29 de noviembre de 2017, presuntamente fue sustraído del estacionamiento del Estadio Quisqueya Juan Marichal, el vehículo tipo automóvil, privado, placa G118809, chasis RD150004800, marca Honda, modelo CR-V, año 2000; **b)** la indicada demanda fue declarada inadmisibile por falta de calidad por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00433, de fecha 15 de abril de 2019; **c)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda original, en virtud de la decisión núm. 026-03-2021-SEN-00004, de fecha 4 de febrero de 2021.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

**3)** La parte recurrida aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no encabezar el acto de emplazamiento con una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza, en franca violación del art. 6 de la Ley 3726 de 1953.

**4)** Al tenor del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente.

**5)** Consta en el expediente el acto núm. 158/2021, de fecha 4 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a comparecer en casación, de cuyo estudio se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrida, el curial actuante hizo constar que: *"... notifica en cabeza del mismo los siguientes documentos: (1) Copia de Auto de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; (2) Copia del Recurso de Casación de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto en contra de la Sentencia civil núm. 026-03-2021-ECIV-00099, dictada en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional"*, en tal sentido, se impone el rechazo del incidente objeto de estudio, por carecer de fundamento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**6)** Por otro lado, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma dispuesta por ley relativa a los doscientos (200) salarios mínimos.

**7)** El art.5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953 –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía

de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

**8)** El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

**9)** En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 7 de abril de 2021. Por tanto, habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se rechaza el pedimento incidental invocado por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**10)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos.

**11)** En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) el análisis del caso nos ha permitido determinar que nos encontramos ante una acción cuya finalidad se contrae al resarcimiento de los alegados daños y perjuicios sufridos por el recurrente a raíz del supuesto robo de su vehículo mientras se encontraba disfrutando de un partido de béisbol en fecha 29 de noviembre de 2017, cuyo derecho de propiedad se sustenta con el depósito del contrato de venta

suscrito con la señora Gladys Esther Báez Roa, el 20 de junio de 2016, registrado en Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, libro de actos civiles, letra I, folio 25 núm. 3513, en fecha 10 de noviembre de 2016, al efecto fueron aportados los documentos descritos en los literales A y B, del numeral 12 de esta decisión (...) 8. Conforme lo antes dicho y, contrario a lo establecido en el fallo apelado, esta alzada ha determinado que el señor Brayan Alexander Ozoria Báez, aunque no haya realizado el traspaso del vehículo robado, ostenta el derecho de propiedad del mismo, adquirido en manos de la señora Gladys Esther Báez Roa, cuyo contrato correspondiente fue debidamente registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca correspondiente, previo a la sustracción del mismo, por lo que el recurrente tiene calidad de accionar en procura de que le sean resarcidos los daños y perjuicios que alegadamente ha sufrido por este hecho; (...) en la especie, ha quedado establecida la existencia de un contrato válido entre las partes, conforme se demuestra con la emisión de la boleta y el ticket de parqueo descrito en los literales E y F del considerando 12, de esta decisión, siendo el partido de pelota en donde sucedió el robo del vehículo del recurrente celebrado en las instalaciones del Estadio Quisqueya Juan Manchal; evidenciándose también el incumplimiento a dicho contrato, por el descuido y negligencia por parte del Patronato de Administración y de Cuido de dicho Estadio haber permitido que dentro de sus instalaciones, fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad de uno de sus clientes, el cual le fue sustraído por desconocidos, faltando de esta forma parte recurrida a su obligación de brindar seguridad de bienes o servicios a los consumidores o usuarios, en este caso, al señor Brayan Alexander Ozoria Báez, estacionamiento que debió estar eficientemente protegido; (...) conforme lo anteriormente expuesto, procede condenar al Patronato Administración y de Cuido del Estadio Quisqueya Juan Marichal, como responsable civilmente de los daños materiales causados al señor Brayan Alexander Ozoria Báez, al pago de RD\$486,000.00, correspondiente al valor del vehículo sustraído y a los gastos incurridos por concepto de renta de automóvil, según acto de venta y recibos de ingresos descritos en los literales B, H e I del numeral 12 de la presente sentencia, a favor del recurrente; (...) además, entendemos que el señor Brayan Alexander Ozoria Báez sufrió daños morales a raíz del incidente de que se trata, consistente en el

sentimiento de impotencia al regresar de disfrutar del partido de pelota y no encontrar su vehículo, daños respecto de los cuales los jueces de fondo gozan de un poder soberanos de apreciación para imponer indemnizaciones, otorgándole esta Sala de la Corte, la suma que se hará constaren el dispositivo”.

**12)** En un primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que de conformidad con el art. 124 de la Ley 146 de 2002 sobre Seguros y Fianzas, y la jurisprudencia constante, se presume como legítimo propietario de un vehículo de motor a la persona que figure como tal en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, la corte, pese a reconocer que el recurrido no es el legítimo propietario del vehículo supuestamente robado, invocó de manera forzosa la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto al derecho de propiedad de un vehículo de motor, sin fundamentar su decisión en normativa legal alguna.

**13)** En defensa del fallo impugnado, sobre este y los demás vicios denunciados, la parte recurrida, aduce en esencia que la corte *a qua*, para fundamentar su decisión valoró los medios de las pruebas aportadas, lo que indica la ley y jurisprudencia supo ponderar los hechos e hizo una correcta aplicación del derecho; que la parte recurrente falsea la realidad y pretende retorcerla; que lejos de incurrir en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y el derecho, ha presentado motivos suficientes y razonables al amparo de la ley.

**14)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* revocó el fallo de primer grado, tras comprobar que el señor Brayan Alexander Ozoria Báez adquirió el derecho de propiedad del vehículo sustraído en las instalaciones del Estadio Quisqueya Juan Marichal el 29 de noviembre de 2017, a través del contrato de venta suscrito con la señora Gladys Esther Báez Roa en fecha 20 de junio de 2016, registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, libro de actos civiles, letra I, folio 25 núm. 3513, en fecha 10 de noviembre de 2016, es decir, antes del robo.

**15)** Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “el comprador de un vehículo que ha suscrito un contrato de compraventa tiene calidad para accionar en justicia sobre los derechos que alega tener sobre este, aun cuando no haya registrado dicho contrato en

la Dirección General de Impuestos Internos (...). El contrato de compraventa constituye un título válido que le otorga calidad de comprador". De igual forma, en fecha 28 de agosto de 2019, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, estableciendo que: "ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta".

**16)** En tal sentido, la corte decidió con ajuste al derecho al reconocer la calidad del demandante Brayan Alexander Ozoria Báez, para accionar en justicia a fin de ser resarcido por los daños experimentados como consecuencia del robo del vehículo de su propiedad, por lo que se impone desestimar el aspecto que nos ocupa.

**17)** En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que acreditó como cierta la denuncia de robo de un vehículo, cuando no se probó durante la instrucción del proceso que el vehículo fue realmente sustraído del parqueo del Estadio Quisqueya Juan Marichal, pues el actual recurrido solo depositó como pruebas del robo una denuncia policial y una entrada a un partido de béisbol profesional, por lo que la corte debió exigirle una mayor actividad probatoria.



**18)** Según se advierte del fallo impugnado, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial demandado, producto de la sustracción del vehículo propiedad de la parte demandante mientras se encontraba parqueada en el referido comercio, por lo que -tal y como fue realizado por la corte- la norma aplicable al caso lo es la Ley 358 de 2005, que además reviste de un carácter constitucional, según el art. 53 de la Constitución.

**19)** Se verifica además del fallo criticado que la corte *a qua* retuvo responsabilidad por parte del Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya, frente al señor Brayan Alexander Ozoria Báez, pues dedujo que el vehículo propiedad de este último fue sustraído del parqueo de dicho estadio, el 29 de noviembre de 2017, mientras el demandante disfrutaba del partido de baseball que allí se celebraba, conclusión arribada tras analizar, entre otras cosas, la boleta núm. SR#35, de esa misma fecha, el ticket de parqueo núm. 7104, para la temporada de béisbol invernal 2017-2018 y el acta de denuncia de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, en virtud de su poder soberano de valoración de las pruebas.

**20)** En cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

**21)** Esta obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten

indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios.

**22)** Cabe destacar que materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.

**23)** En cuanto al argumento de que las pruebas aportadas a la corte *qua* no acreditan que el vehículo fue sustraído en las instalaciones del Estadio Quisqueya, ha sido juzgado que en el sistema probatorio que rige en la materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*". Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y, por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

**24)** La concepción de aplicación excepcional de la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el art.1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden

público (...) en virtud de que está a cargo del vendedor garantizarle a su comprador bienes y servicios de calidad.

**25)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

**26)** A través del estudio de los documentos aportados a la corte *a qua*, le fue probado que el vehículo del recurrido fue sustraído dentro de las instalaciones del estadio bajo la responsabilidad del recurrente, por lo que era esta quien debía aportar las pruebas que acreditaran lo contrario, como por ejemplo grabaciones de seguridad del estacionamiento a su cargo o cualquier otra vía demostrativa, lo cual no ocurrió, pues según se desprende el fallo, la actual recurrente hizo defecto por falta de comparecer, a pesar de estar debidamente citada. De manera que, mal podría eximirla de responsabilidad cuando esta no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el vehículo fuera sustraído en un lugar distinto al parqueo del Estadio Quisqueya; que, en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la disposición judicial cuestionada contiene una correcta valoración probatoria de los elementos que le fueron sometidos sin incurrir en el vicio de desnaturalización, lo que impone que el aspecto estudiado sea desestimado.

**27)** En un último aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al condenarla sin justificar la sanción pecuniaria en texto legal alguno.

**28)** El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte fijó en la suma de RD\$ 600,000.00 la indemnización en favor del actual recurrido, correspondiendo RD\$ 120,000.00 a los daños morales y RD\$ 480,000.00 a los daños materiales, y que -contrario a lo alegado- en cuanto a los daños morales, basó su decisión para el aspecto moral, en el sufrimiento experimentado por el demandante como consecuencia del robo de su vehículo, la impotencia de regresar de ver el partido y no encontrar su vehículo, así como las molestias producidas por la indisposición del mismo; que, en cuanto a los daños materiales, la corte

*a qua* se sustentó en el valor del bien sustraído, conforme el contrato de venta aportado y los montos pagados por este por concepto de alquiler de vehículo en un *rent a car*, según los recibos emitidos por este concepto a nombre del demandante.

**29)** Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**30)** En cuanto a los daños materiales, es criterio sostenido que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron y su magnitud; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que, al acordar indemnizaciones por daños materiales y morales, los jueces deben distinguir la proporción acordada a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios.

**31)** En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización, pues en cuanto al daño material expuso en detalle sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero; que en cuanto al el daño moral padecido por el recurrido, se fundamentó en las secuelas producidas al por el robo de su vehículo, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar este aspecto bajo examen y con él rechazar el recurso.

**32)** Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en

el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 53 Constitución dominicana; art. 55 Ley 2 de 2023; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya, contra sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00004, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2029**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
<b>Recurrida:</b>	Rosaherminia Peña Montilla de Méndez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Digno Díaz Matos y Dr. Julio Ernesto González Díaz.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por Milton Teófilo Morrison

Ramírez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rosaherminia Peña Montilla de Méndez; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Digno Díaz Matos y al Dr. Julio Ernesto González Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00008, dictada el 29 de enero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosaherminia Peña Montilla de Méndez, contra la sentencia Civil marcada con el No. 094-2020-SSEN-00088 de fecha diez del mes de marzo del año dos mil veinte (10/03/2020) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

**VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus argumentos en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha de 12 de octubre 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 1ro. de diciembre de 2021, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); y como parte recurrida Rosaherminia Peña Montilla de Méndez. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 094-2020-SSEN-00088, de fecha 10 de marzo de 2020. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, de manera principal por la hoy recurrida y de manera incidental por el recurrente, los cuales fueron rechazados y confirmada la decisión, mediante sentencia núm. 441-2021-SSEN-00008, de fecha 29 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

**2)** Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

**3)** En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus argumentos. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la



inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente

**4)** La corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"(...) que esta Corte ha establecido que la parte recurrente por ante esta alzada se beneficia por la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 párrafo I del código Civil que establece que (...), de tal suerte que en el presente proceso la causa que impulso el incendio de la vivienda lo fue la energía eléctrica la cual tuvo una participación activa dinámica y determinante en el mismo en consecuencia y conforme con los medios de pruebas analizados se retiene la responsabilidad civil de la recurrida por los motivos expuestos (...); la parte recurrente ha depositado documentos fehacientes como lo son: la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Neyba, (9) nueve (sic) fotografías ilustradas del estado de la vivienda y la factura del consumo de energía eléctrica la cual establece la relación contractual entre Rosaherminia Peña Montilla y La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, que son los documentos oficiales para establecer las causas del siniestro y la factura del cobro de la energía eléctrica, de donde se retiene la relación contractual existe entre la empresa EDESUR y la demandante señora Rosaherminia Peña Montilla (...); En el caso de la especie el indicado texto beneficia a la víctima, en razón que la parte recurrida no logro destruir la presunción de responsabilidad contenida en el artículo anteriormente citado (...)".

**5)** En esencia, la parte recurrente aduce que la recurrida Rosaherminia Peña no ha demostrado en qué consiste la falta que cometió para retener su responsabilidad, ya que solo existe una certificación de los bomberos que es ambigua y no concluyente, pues en ella los investigadores se limitan a señalar las declaraciones de los vecinos, los cuales no fueron correctamente identificados, pieza que debe ser descartada; que dicha parte tampoco ha depositado pruebas de la propiedad de los cables y no ha demostrado su calidad de propietaria del inmueble. Agrega que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de Edesur

por cualquier hecho ocurrido en el interior de la vivienda, por lo que la demanda debe ser rechazada.

**6)** Continúa argumentando la parte recurrente que el cuerpo de bomberos y la policía carecen de herramientas o preparación para determinar la hora del incendio, ni evalúan las líneas internas o externas o el estado del medidor; que es extraño imaginar que en una zona tan amplia solo el demandante resultara afectado por un corto circuito; que la certificación de los bomberos solo certifica la ocurrencia del hecho, pero no su investigación y en esta no dicen que revisaron en el interior del inmueble incendiado ni los cables; que se emiten sentencias solo alegando que "por ser Edesur la propietaria de los cables es responsable de los daños", pero no se detienen a verificar si estos cables han tenido o no participación anormal. Agrega que, en el caso, si el demandante no ha aportado las pruebas de la falta o que la cosa inanimada está bajo su guarda y que tuviera una participación activa, no se han reunido los requisitos del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño.

**7)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que conforme a las pruebas documentales y testimoniales sometidas al debate los jueces de la alzada pudieron determinar que el siniestro fue producido por la energía eléctrica propiedad de la distribuidora hoy recurrente, la cual es su guardiana.

**8)** Como se observa, con los referidos argumentos no se impugna la legalidad del fallo impugnado, sino que estos se refieren al fondo de la contestación, pues la parte recurrente dirige sus medios a dar respuesta a la demanda primigenia, solicitando inclusive su rechazo.

**9)** Al respecto, el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: i) no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y ii) se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

**10)** En vista de que los agravios analizados no cumplen con lo referido anteriormente, procede que estos sean declarados inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y, en virtud de esto, se impone el rechazo del recurso de casación.

**11)** Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00008, dictada el 29 de enero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Digno Díaz Matos y del Dr. Julio Ernesto González Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2030**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hilario Frías Acosta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Jaime Jacques Jiménez y Luis Burgos Mosquera.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Frías Acosta, Francisco Javier Calderón Custodio y Mapfre BHD Compañía de Seguros,

S. A., esta última representada por su presidente ejecutivo Zaida Gabbas de Requena; quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Olga V. Acosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jaime Jacquez Jiménez y Luis Burgos Mosquea; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSN-00551, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Jacquez Jiménez y Luis Burgos Mosquea, en contra de la Sentencia civil núm. 037-2018-SSN-01767, dictada en fecha 18 de octubre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y REVOCA la Sentencia Civil antes descrita, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA solidariamente a los señores Hilario Frías Acosta y Francisco Javier Calderón Custodio, propietario y conductor del vehículo causante del accidente, a pagar la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) a favor del señor Jaime Jacquez Jiménez; más el 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria partir (sic) de la notificación de la presente sentencia; Tercero: CONDENA solidariamente a los señores Hilario Frías Acosta y Francisco Javier Calderón Custodio, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados de las partes recurrentes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)**

memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 8 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Para el conocimiento de este caso, fue fijada la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de una nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Hilario Frías Acosta, Francisco Javier Calderón Custodio y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Jaime Jacquez Jiménez y Luis Burgos Mosquea. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-01767, de fecha 18 de octubre de 2018. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00551, de fecha 13 de octubre de 2020, ahora impugnada en casación.

Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, sin embargo, no desarrolló los argumentos en los cuales

sustenta dicha pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo de este.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. Por lo tanto, habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlos por infundado, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Igualmente, se advierte que la recurrida solicita en sus conclusiones que se confirme la sentencia objeto del presente recurso; al respecto, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado art. 1 de la Ley 3726 de 1953, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivo, ilogicidad y desnaturalización de los elementos de prueba".

En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"De las declaraciones de las partes en el acta policial y de la medida de instrucción celebrada por ante nos, y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado para esta alzada, que ha sido el conductor del carro quien provocó el impacto, se determina su falta deducida de la imprudencia al conducir sin la debida precaución y a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo, infringiendo el deber de conducir de forma moderada en medio de una vía pública concurrida y con total observación que le permita el control del vehículo ante cualquier imprevisto y su deber de preservación de la vida, violando la obligación

de seguridad, de lo que se deduce un comportamiento antijurídico; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada, en su condición de propietaria del vehículo, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas. En consecuencia, ha lugar a acoger el recurso de apelación y conocer la demanda primigenia”.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios que se denuncian, al interpretar solo las declaraciones de Jaime Jacquez Jiménez y descartar las suyas. Asimismo, indica que “la ilogicidad se encuentra en el hecho de que el juez *a quo* retiene responsabilidad civil a Publimall & Asociados, S. R. L. de forma accesorio a la falta y responsabilidad civil personal que del señor Braulio Rafael Alvarado Payano”, y que la sentencia impugnada es irremediamente ilógica, carente de motivación y contradictoria en sus preceptos, por tanto, incurre en desnaturalización; además de que motiva la condena en un párrafo contradictorio y hace una transcripción de los hechos insuficiente y parcializada que impide la apreciación real y objetiva del asunto.

La parte recurrida en defensa de la sentencia atacada sostiene, en suma, que esta contiene los motivos reales sobre la ocurrencia de los hechos y las pruebas documentales aportadas al debate que justifican lo decidido; que no presenta ninguna contradicción ni desnaturalización de los hechos; que es obligación de la recurrente establecer de manera clara, precisa y documentada las razones por las cuales considera que el fallo no cumplió sus expectativas; y que, además, los jueces gozan de soberanía en la apreciación de los medios probatorios ya que están facultados para fundamentar su criterio en hechos y documentos que estimen de lugar, así como a desechar otros.

Conviene indicar, en primer orden, que el argumento de la recurrente relacionado a la ilogicidad de la decisión se sustenta en la atribución de responsabilidad civil a unas personas jurídica y física, Publimall & Asociados, S. R. L. y Braulio Rafael Alvarado Payano, de las que no se hace mención en el fallo bajo examen, ni formaron parte del presente proceso, lo que quiere decir que, al no vincularse con el asunto decidido por la alzada, no ejercen influencia alguna sobre la sentencia criticada



y carecen de efectividad, por lo tanto, resulta inoperante y procede declararlo inadmisibles.

Asimismo, respecto a las alegaciones de falta de motivación, contradicción de preceptos, desnaturalización, contradicción en los motivos de la condenación, insuficiencia en la exposición de los hechos y apreciación parcializada por parte de la corte *a qua*, esta Primera Sala reitera que no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio. Los medios de casación, para que sean admisibles, es imprescindible que contengan un desarrollo ponderable, es decir, deben exponer de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta. En efecto, los alegatos ahora examinados se limitaron a la descripción de vicios sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión; por lo que, al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlos inadmisibles.

En cuanto a los argumentos de que la alzada solo interpretó las declaraciones de Jaime Jacquez Jiménez y descartó las suyas, la sentencia impugnada revela que dicho órgano verificó tanto las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q7359-16, de fecha 28 de diciembre de 2016, como los testimonios ofrecidos en las medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia de parte a cargo de la parte entonces apelante, hoy recurrida, las cuales no fueron rebatidas por la actual recurrente ya que no aportó ningún documento probatorio y no hizo uso del contrainformativo, según se deriva de la propia sentencia.

Sobre los testimonios en justicia y la valoración de tales declaraciones ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de dichos testimonios, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. También ha sido establecido por esta Corte de Casación que la valoración de los

testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en el aspecto que ahora se analiza. En consecuencia, procede el rechazo del alegato que se examina y, con ello, del presente recurso.

Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 54 y 93 Ley 2 de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hilario Frías Acosta, Francisco Javier Calderón Custodio y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00551, de fecha 13 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2031**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Kelly Rafael Berroa Ovando y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Enemencio Matos Gómez.

**Juez ponente:** *Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelly Rafael Berroa Ovando, Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L. y General de Seguros, S. A., esta última debidamente representada por Haydee Coromoto

Rodríguez Angulo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Enemencio Matos Gómez, quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00184, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Enemencio Matos Gómez contra la sentencia núm. 037-2021-SS-00699 dictada en fecha 20 de agosto de 2021 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Kelly Rafael Berroa Ovando y las entidades La General de Seguros, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, SRL; y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Enemencio Matos Gómez, en contra del señor Kelly Rafael Berroa Ovando y la entidad Agroindustrial Los Ángeles, SRL con oponibilidad de la sentencia a la entidad General de Seguros, S. A. por lo que: Condena al señor Kelly Rafael Berroa Ovando y la entidad Agroindustrial Los Ángeles, SRL al pago de la suma de Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Ocho pesos dominicanos con 00/100 (RDS93,338.00) a favor del señor Emencio Matos Gómez, a título de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de tránsito que se trata, más el 1.5% sobre la suma otorgada como indemnización calculada desde la presente sentencia y hasta su total ejecución; Tercero: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social La General de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan en el expediente: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2022, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 23 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelly Rafael Berroa Ovando, Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L., y General de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Enemencio Matos Gómez. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00699, de fecha 20 de agosto de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00184, de fecha 31 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, sin embargo, no indica los motivos de la inadmisibilidad propuesta, lo que le impide a esta Corte de Casación conocer los méritos de la misma. Por vía de consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad formulada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa, en otro aspecto, consecuencialmente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la Sentencia. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual".

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"En la especie, se trata de una colisión de vehículos de motor, hecho en el que cualquiera de los involucrados puede ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las eximentes de responsabilidad civil o causas liberatorias contempladas en la ley; El señor Enemencio Matos Gómez, ha demandado en responsabilidad civil a la entidad Agroindustrial Los Ángeles, SRL en su calidad de propietaria del vehículo según certificación de propiedad de fecha 5 de octubre de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual al momento del accidente era conducido por el señor Kelly Rafael Berroa Ovando, según el acta policial levantada al efecto; De las declaraciones vertidas en el acta de tránsito núm. número 1198-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, ha sido verificado que el señor Kelly Rafael Berroa Ovando impacta el jeep conducido por el señor Stalin Matos Ramón al ingresar bruscamente al carril de la derecha, por el cual transitaba el señor Stalin Matos Ramón, desde el carril de la izquierda a fin de evitar chocar contra una guagua que transitaba en vía contraria por el carril de la izquierda, esto sin tomar la debida precaución ni prestar atención a los vehículos que transitaban por la vía a la cual ingresaba, conforme este declaró; De lo descrito precedentemente, queda demostrado que ha sido el vehículo placa No. L315828, pertenece al vehículo tipo carga, marca Hyundai, modelo HD65, año 2013, color blanco, chasis No. KMFCA17CPDC208449, propiedad de

Agroindustrial Los Ángeles, SRL, que provocó el accidente, por lo que ambos deben responder solidariamente por el daño causado, cuyo vínculo de causalidad quedó confirmado con las pruebas aportadas, sin que el recurrido haya demostrado ninguna eximente de responsabilidad que le libere, en aplicación combinada de los artículos 305 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017; 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, contrario a lo indicado por el tribunal de primer grado”.

6) En el desarrollo su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al retener la responsabilidad civil de los demandados basándose las declaraciones contenidas en el acta policial, puesto que a partir de estas es imposible determinar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta, sino que más bien se deduce que el accidente ocurrió por el hecho de un tercero; b) que la alzada incidió en el vicio de omisión de estatuir al no dar respuesta las conclusiones presentadas por los encausados referentes a que se demostró una causa eximente de responsabilidad, como lo es el hecho de un tercero, toda vez que el acta de tránsito establece claramente que una guagua se metió en el carril izquierdo y el conductor, para no impactarla, se salió y colisionó con el vehículo del hoy recurrido, quedando probado el hecho irresistible e imprevisible, sin que fuera celebrada ninguna otra medida probatoria en contrario que arrojara luz al tribunal; c) que lo anterior representa una violación directa de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y de la seguridad jurídica por contradicción manifiesta de motivos y omisión de estatuir, que dan como consecuencia la ausencia de motivación para establecer correctamente la responsabilidad de las partes involucradas en el accidente.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que quedó claramente establecido, por las declaraciones presentadas ante la autoridad correspondiente, que la colisión se produjo debido a la forma torpe, descuidada, negligente, atolondrada, imprudente y temeraria en que Kelly Rafael Berroa Ovando condujo el vehículo de motor, que de manera abrupta y violenta, sin tomar las precauciones de lugar, giró a

la derecha e impactó el jeep propiedad de Enemecio Matos Gómez, violando las reglas establecidas en las leyes de tránsito.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, que el siniestro en cuestión se produjo cuando Kelly Rafael Berroa Ovando ingresó bruscamente en el carril de la derecha sin tomar las precauciones de lugar, para evitar colisionar contra una guagua que transitaba en vía contraria por el carril de la izquierda, e impactó el jeep conducido por Stalin Matos Ramón. En ese sentido, quedo demostrado que el vehículo de motor conducido por Kelly Rafael Berroa Ovando, propiedad de Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L., que provocó el accidente de tránsito, por lo que ambos debían responder solidariamente por el daño causado, en virtud de las disposiciones de los art. 305 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, art. 1384 del Código Civil, arts. 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Motivos, por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes.

10) Según consta en la sentencia impugnada los entonces recurridos, hoy recurrentes, sustentaron sus medios de defensa tendentes a obtener la confirmación de la decisión apelada, que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, alegando, entre otras cosas, que el accidente en cuestión se debió: (...) *al hecho de un tercero ya que el señor Kelly Rafael Berroa Ovando se vio obligado a salir del carril por el cual transitaba ya que una guagua transitaba en vía contraria por su carril lo que provocó que inevitablemente impacte el vehículo conducido por Stalin Matos Ramón, tal como se desprende del acta policial.*



11) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que para que el hecho de un tercero constituya una causa eximente de responsabilidad civil se requiere que el hecho en cuestión sea culposo y ajeno a la demandada, aparte de que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible. Cuando el encausado haya podido prever el acontecimiento, y, en consecuencia, evitar sus resultados, los daños le serán igualmente imputables, ya que el suceso es imprevisible cuando no existe ninguna razón para pensar que el mismo fuera a producirse, y es irresistible cuando crea una posibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad, lo que no sería suficiente para caracterizar la irresistibilidad.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al no pronunciarse puntualmente sobre la eximente de responsabilidad alegada por el supuesto hecho de un tercero, a pesar de haber sido planteada ante su jurisdicción como medio de defensa respecto a la demanda original, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en un correcto juicio de ponderación y legalidad era imperativo que la alzada evaluara dicho aspecto a fin de determinar si en el presente caso se configuraban o no las características propias de dicha eximente, dando sobre ello una respuesta oportuna apegada al principio de economía procesal y al debido proceso. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios y, consecuentemente, anular el fallo objetado.

13) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00184, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, por motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2032

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marítima Dominicana, S.A.S., (Mardom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury Reyes Torres, Paul E. Concepción y Licda. Diana de Camps Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Columbia Group, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S.A.S., (Mardom), representada por Karsten Paul Windeler Kelner,

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paul E. Concepción; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Columbia Group, S.R.L., representada por Gyvanna Michelle Gabriel Taveras, quien tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SEEN-00361, dictada en fecha 26 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad COLUMBIA GROUP SRL, en contra de la Sentencia Civil núm. 1289-2022-SEEN-00051, de fecha siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia Civil núm. 1289-2022-SEEN-00051, de fecha 07 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y, en consecuencia: A) RECHAZA la Demanda interpuesta por la entidad MARITIMA DOMINICANA, S.A.S. (MARDOM) en contra de la entidad COLUMBIA GROUP SRL, mediante Acto núm. 162- 2021, de fecha 09 del mes de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial KELVIN ROSARIO DEL ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. B) ORDENA el levantamiento puro y simple del embargo retentivo trabado por la entidad MARITIMA DOMINICANA, S.A.S. (MARDOM), mediante el acto No. 147-2021 de fecha 01 de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial KELVIN ROSARIO DEL ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en perjuicio de la entidad comercial COLUMBIA GROUP, S.R.L., en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MULTIPLE, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO BHD LEON, SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO MULTIPLE BDI, BANCO MULTIPLE LOPEZ DE HARO, S.A., BANCO CARIBE, S.A., BANCO SANTA

CRUZ, S.A., BANCO PROMERICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S.A, y BANCO BANESCO y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados en manos de quienes se trabaron dicho embargo ENTREGAR los valores retenidos en ocasión del mismo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la entidad MARITIMA DOMINICANA, S.A.S., (MARDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. GUSTAVO A. II MEJÍA-RICART A., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de febrero de 2023 en cumplimiento a los dispuesto en el por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marítima Dominicana, S.A.S., (Mardom), y como parte recurrida Columbia Group, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la ahora recurrente contra la actual recurrida, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 1289-2022-SENT-00051, de fecha 7 de febrero de 2022, acogió parcialmente la acción, condenó a la demandada a pagar la suma de USD\$95,500.03, o su equivalente en pesos dominicanos según la tasa de cambio oficial y un interés mensual del 1.5% sobre dicha suma; además declaró la validez del embargo retentivo trabado por la demandante en manos de las instituciones bancarias

notificadas mediante el acto número 147-2021, por la suma adeudada; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió el recurso, revocó el fallo apelado, rechazó la demanda original y ordenó a los terceros embargados entregar los valores retenidos, al estimar que si bien la entonces recurrida había aportado las facturas reclamadas y correos electrónicos, no había sometido al debate otros documentos que permitan valorar si entre las partes ha existido la indicada relación contractual.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la ley y violación al derecho a la prueba; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; insuficiente motivación en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violó la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales toda vez que, conforme a los artículos 9 y 14 de dicha norma los documentos electrónicos tienen la misma fuerza probatoria que los hechos bajo firma privada, conforme a las disposición del Código Civil y del Código del Procedimiento Civil; que las facturas reclamadas fueron remitidas y entregadas a la recurrida mediante correo electrónico, siendo reconocidas y asumidas por esta mediante la misma vía; que al fallar como lo hizo la alzada se apartó de los textos legales y del criterio de esta sala en la materia.

4) Argumenta también, que de los correos electrónicos sometidos al debate de fechas 9 de diciembre de 2019, 7 y 16 de febrero de 2020 y 11 de marzo de 2020, se colige tanto la relación comercial entre las partes instanciadas como el reconocimiento de la recurrida de la deuda cuyo pago se persigue; no obstante, los jueces de la alzada omitieron referirse a dichos elementos, además de restarles el valor probatorio del que están provistos; que su derecho a presentar pruebas no fue efectivo; que la alzada debió tomar en cuenta que en la especie se aplica el régimen probatorio del ámbito comercial en el que prima la libertad de pruebas; que el colegiado del fondo también violó el artículo 1315 del Código Civil, y los artículos 9 y 14 del Código de Comercio.

5) Además, se denuncia que el tribunal del segundo grado no explicó claramente las razones por las que arribó a la conclusión de que no se demostró el vínculo contractual con la recurrida y la existencia de la deuda, por lo que no motivó adecuadamente su decisión.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente miente al indicar que reconoció los correos electrónicos que pretende hacer valer, todo lo contrario, ha desconocido tanto su contenido como sus adjuntos en todos los grados de jurisdicción; que ante su falta de reconocimiento, era el deber de la hoy recurrente probar la veracidad de dichas pruebas, cosa que no hizo en incumpliendo el mandato del artículo 1315 del Código Civil; que independientemente de la veracidad o no de dicha correspondencia, las personas a las que van dirigidos no están vinculadas a ella como se puede retener de su registro mercantil, lo cual no fue desmentido por la recurrente, la cual se limitó a aportar documentos que pudo haber prefabricado; que la existencia de correspondencia electrónicas no es suficiente para atribuirle una obligación.

7) Aduce también la recurrida, que sabiamente ha juzgado esta Corte de Casación que si bien los jueces puede establecer las circunstancias del caso a partir de los correos electrónicos no menos cierto es que estos no son pruebas suficientes para imputar un crédito, pues deben estar acompañados por otros medios o hechos que lo corroboren; que la valoración hecha por los jueces del fondo solo puede ser contradictoria cuando estos le dan un alcance que no tienen o se desnaturalizan los hechos, lo que no ocurren en la especie, pues estos valoraron en su justa dimensión la correspondencia aportada por la recurrente, sin que esta pudiese demostrar el lazo ente ellas, los hechos argüidos ni el crédito alegado. También indica, que la propia motivación a la que se refiere la recurrente es pertinente, pues en estas se establece claramente que dicho órgano no pudo deducir consecuencias legales de las pruebas aportadas por la demandante original, entonces recurrida; que la motivación dada por la alzada es suficiente para justificar el fallo adoptado.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... la Corte ha tenido a la vista y examinado las facturas señaladas más arriba y que sirvieron de base para acoger la demanda ante el juez a-quo; que de dicho examen la Corte advierte que en cada una de las facturas en cuestión aparece como cliente la entidad COLUMBIA GROUP SRL, vale decir, que figura como deudora, en beneficio de quien la expide, siendo las mismas recibidas por diferentes personas, pero que no hay constancia en el expediente ni en las facturas aludidas de que las mismas hayan sido selladas, aprobadas, ni reconocidas por dicha entidad, existiendo una rúbrica, pero no se sabe si es de la parte hoy recurrente, para que figure en dichas facturas como parte obligada, y unido a esto figuran sendos correos electrónicos, de los cuales de igual manera no han sido confirmados que los mismos sean reconocidos por dicha entidad (...); Que si bien es cierto el Tribunal a-quo decidió, conforme su criterio, del estudio de los documentos aportados al proceso, sin embargo, por ante esta Corte constan depositadas las mismas facturas y correos electrónicos cuyo cobro pretende la parte demandante, hoy recurrida, no siendo depositado ningún otro documento por parte de la razón social MARITIMA DOMINICANA, S.A.S. (MARDOM), que permita valorar si entre las partes ha existido la indicada relación contractual y por ende las pruebas de sus alegatos; que por todos los motivos expuestos, esta Corte estima pertinente acoger el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, rechazando en todas sus partes la demanda de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia ...”.

9) De la motivación antes transcrita se advierte que los jueces del fondo determinaron que las facturas reclamadas por la demandante original, entonces recurrida, fueron recibidas por personas distintas sin contar con el sello y firma de la recurrida, así como que los correos electrónicos sometidos al debate no fueron reconocidos por la demandada; indicando también la corte *a qua*, que la demandante original no aportó otros elementos que le permitieran constatar si entre las partes existió una relación comercial, razones por las que admitió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original.

10) En atención a las violaciones denunciadas es oportuno indicar que, el artículo 109 del Código de Comercio establece que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente*



*de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que Marítima dominicana, S.A.S., (Mardom) podía probar su acreencia por cualquier medio, incluidas las facturas y la correspondencia electrónica intercambiada ente las partes en litis.*

11) Ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: "las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar; así como que, los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor.

12) En esa misma línea argumentativa, las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: "Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos", y "Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original"; de lo que se infiere tal y como se lleva dicho, que en el caso los aludidos correos electrónicos tienen un valor probatorio similar a los actos bajo firma privada.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

14) Esta sala ha sostenido, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado, además, que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

15) Sin desmedro de lo anterior, se debe señalar que, ha sido juzgado que en casos como el de la especie en el que se reclama el cobro de facturas, corresponde a quien se le atribuye la deuda demostrar a los jueces del fondo que las personas que recibieron las facturas en su contra no tenían calidad para ello, así como también que existía una persona específica para la realización de dicho trámite o que cuenta con un proceso particular para la recepción de facturas tomadas a crédito que incluya el sellado de estas.

16) En el caso, a juicio de esta sala si bien dicho plenario tiene la facultad de derivar consecuencias del colectivo de pruebas sometido a su examen, no menos cierto es que, del contenido de los correos electrónicos que reposan en el expediente y que estuvieron entre el colectivo de pruebas ponderados por el colegiado del segundo grado se aprecia una relación comercial entre los instanciadas, por lo que la corte *a qua* debió otorgarle a tales documentos su verdadero alcance a fin de verificar si el crédito en cuestión era cierto, líquido y exigible.

17) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, no obstante, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en el caso concreto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, como alega la parte recurrente, no realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación y hechos planteados ni valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su

escrutinio, específicamente los correos electrónicos intervenido entre las partes, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en el vicio invocado por el recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación objeto de examen y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00361, dictada en fecha 26 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2033

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Leonel Antonio Guzmán Torres.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por Pierina Angelica Pumarol Santos, y el señor Francisco Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonel Antonio Guzmán Torres, quien no ha depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00253, dictada en fecha 28 de octubre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado de manera principal por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A, como el recurso de apelación incidental que interpusieron el señor LEONEL ANTONIO GUZMÁN TORRES, ambos en contra de la sentencia civil número 367-2019-SEEN-00026, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que el ahora recurrido principal y recurrente incidental interpuso en contra de los recurrentes principales y recurridos incidentales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos con anterioridad y ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LEONEL ANTONIO GUZMÁN TORRES en contra de la referida sentencia. TERCERO: Por vía de consecuencia, esta alzada, obrando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia civil número 367-2019- SEEN-00026, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que en lo adelante expresa lo siguiente: SEGUNDO: Condena en cuanto al fondo al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS, (RD\$800,000.00), a favor de la parte recurrente LEONEL ANTONIO GUZMÁN TORRES, por concepto de los daños morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito. CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: CONDENA al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ y MAPFRE BHD

COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JUAN ANTONIO ALVAREZ DIEP y JUAN BRITO GARCIA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Francisco Rodríguez; y como parte recurrida Leonel Antonio Guzmán Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes debido a un accidente de tránsito, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2019-SSen-00026, dictada en fecha 16 de enero de 2019, acogió dicha acción y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor del entonces demandante; **b)** dicha

decisión fue recurrida principalmente por los demandados primigenios e incidentalmente por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal y acogió el incidental, modificando el fallo apelado aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$800,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*



*defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, Leonel Antonio Guzmán Torres, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Leonel Antonio Guzmán Torres haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 29 de junio de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 22 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 13 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

18) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso

de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Francisco Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SS-00253, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2034

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Innova Solutions Brand Visibility & Promotions, S.R.L. y Celeste Josefina Batlle Bueno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Osvaldo Reyes Ng Chong.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Vimenca, S. A.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161 °. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Innova Solutions Brand Visibility & Promotions, S.R.L., y Celeste Josefina Batlle Bueno, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes Ng Chong; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Vimenca, S. A., quien no han depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00416, dictada en fecha 8 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Innova Brand Solutions Visibility & Promotions, S.R.L. y la señora Celeste Josefina Batlle Bueno, en contra de la sentencia comercial núm. 1531-2021-SEEN-00300, de fecha 09 de diciembre de 2021, relativa al expediente núm. 1531-2021-ECON-00120, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a favor del Banco Múltiple Vimenca S.A., por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad Innova Brand Solutions Visibility & Promotions, S.R.L. y la señora Celeste Josefina Batlle Bueno, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Héctor Amado Guerrero De Los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Innova Solutions Brand Visibility & Promotions, S.R.L. y Celeste Josefina Batlle Bueno, y como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demandan en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra las hoy recurrentes, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 1531-2021-SEEN-00300, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, acogió dicha acción y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$419,112.67 por concepto de capital adeudado a favor de la parte demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandados primigenios ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso de casación, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y*

*el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, el Banco Múltiple Vimenca, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado algún documento del cual se establezca que el Banco Múltiple Vimenca, S. A., haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley de 2023, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos*



*seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 8 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

en fecha 26 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 3 de julio de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 26 de junio de 2023—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 17 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Innova Solutions Brand Visibility & Promotions, S.R.L. y Celeste Josefina Batlle Bueno, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00416, dictada en fecha 8 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2035**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 17 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ibertax, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Franco Benítez.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Dominicó Catalán, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Daisis Yamil Rodríguez de Caimari y Licda. Aziza M. Rodríguez Palacio.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ibertax, S. R. L., debidamente representada por Rosanna Henríquez Peña;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Antonio Franco Benítez; de quienes constan sus generales en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Grupo Domínico Catalán, S. R. L.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. Daisis Yamil Rodríguez de Caimari y a la Lcda. Aziza M. Rodríguez Palacio; cuyos datos sociales y personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SEEN-00097, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA: el recurso de apelación interpuesto por Grupo Ibertax S. R. L., mediante acto número 127/2022, de fecha 19/2/2022, instrumentado por el ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 188-2021-SEEN-00154, de fecha 14/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, con relación a la demanda en resciliación de contrato de alquiler, lanzamiento de lugar (desalojo) por falta de pago y cobro de los meses dejados de pagar, en atención a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Grupo Ibertax, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan en representación de la parte recurrida, quienes han formulado la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2023, en el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa con relación al recurso.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 10 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Grupo Ibertax, S. R. L., y como parte recurrida, Grupo Domingo Catalán, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la parte recurrida demandó en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro y desalojo al hoy recurrente; de dicha demanda resultó apoderada el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, la cual acogió la demanda mediante decisión núm. 188-2021-SEEN-00154, del 14 de diciembre de 2021 y condenó al demandado al pago de US\$38,491,00.00 por alquileres vencidos y los por vencerse; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble del demandado; Grupo Ibertax, S. R. L., apeló dicho fallo ante el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo a través de la sentencia núm. 1860-2023-SEEN-00097, hoy impugnada en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación, por tratarse de un supuesto o materia en que se deduce un interés casacional presunto.

3) En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23. ii. Decisiones dictadas en materia

de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación. iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10). iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23. v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias. vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En la especie la parte recurrente presenta como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de motivos. Derecho de defensa y falta de estatuir; **segundo:** Valoración de las pruebas. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **tercero:** ilogicidad manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y elementos constitucionales que promueven el presente recurso de casación. Como se advierte, los vicios denunciados constituyen violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que suscribió un contrato de arrendamiento con la entidad Grupo Dominicano Catalán S. R. L., que tiene por objeto una villa ubicada en el residencial Punta Blanca en el municipio de Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, por la suma mensual de US\$2,000.00. El juzgado de paz que conoció la demanda fue sorprendido en su buena fe, pues al momento de valorar las pruebas aportadas no se percató que no le fue notificado el acto introductivo de la demanda, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse como lo establece el art. 69 de la Constitución.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que notificó en varias ocasiones a la empresa Ibertax, S. R. L., para que



compareciera ante el juzgado de paz, pero no compareció. El hoy recurrente al recibir la sentencia emitida por el referido juzgado de paz apeló dicho fallo ante el juzgado de primera instancia; que ha notificado debidamente en todas las instancias a su contraparte, quien no ha demostrado que no ha recibido la referida notificación del acto de la demanda, por lo que su intención es dilatar el proceso.

7) El artículo 7 de la Ley 2-23 señala, lo siguiente: "Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo: La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial." Por su parte, el art. 8 indica, lo siguiente: "Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley."

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido de la lectura de los medios de casación, que los vicios invocados no están dirigidos contra la sentencia impugnada núm. 1860-2023-SEEN-00097, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, sino contra el fallo emitido por el Juzgado de Paz que conoció de la demanda original. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) En efecto, en virtud de las disposiciones de los arts. 7 y 8 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, las violaciones invocadas tienen que encontrarse en la sentencia impugnada, objeto del recurso de casación, a fin de examinar la legalidad de dicho fallo con respecto

a las reglas de derecho, lo que no ocurre en la especie, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus agravios, por lo que procede declarar inadmisibles los medios analizados.

10) De acuerdo al artículo 35 de la Ley 2-23, la Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, tal y como ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ibertax, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SEEN-00097, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de alzada, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Dra. Daisis Yamil Rodríguez de Caimari y de la Lcda. Aziza M. Rodríguez Palacios, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2036**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 2 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Montilla Sierra.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, Lic. César Manuel Matos Díaz y Licda. Judith Terrero Santana.
<b>Recurrido:</b>	Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia, año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Montilla Sierra; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y los Lcdos. César Manuel Matos Díaz y Judith Terrero Santana; de quienes figuran todos de datos personales en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, cuyos datos sociales se encuentran contenidos en el expediente, debidamente representada por su directora de cobros, Lcda. Luisalina Taveras Disla; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Cabrini Colasa Antigua Díaz; de todos cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 209-2023-SEEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiendo, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del inmueble identificado como 312194664191, que tiene una superficie de 500.09 metros cuadrados, matrícula 4000303178, ubicado en JARABACOA, LA VEGA; por la suma de nueve millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de estados de costas y honorarios aprobados por este tribunal mediante auto No. 209-2023-AUT-00066 de fecha 02-03-2023, precio de la primera puja, en perjuicio de Alexander Montilla Sierra SEGUNDO: Ordena el desalojo de la parte embargada Alexander Montilla Sierra, y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-18 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2023, en el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrentes Alexander Montilla Sierra; y como parte recurrida el Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que la parte recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Alexander Montilla Sierra, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, adjudicando el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso.**

2) Antes de examinar el fondo de la contestación, procede analizar de forma previa el pedimento expuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita el rechazo del recurso de casación por no configurarse el interés casacional, contenido en los literales a, b y c del artículo 10 de la Ley 2-23.

3) Cabe destacar que la falta de configuración o acreditación del interés casacional, en los casos que proceda, no se sanciona con el rechazo del recurso de casación como pretende la parte recurrida, sino con la inadmisibilidad de dicho recurso, esto de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) En la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de embargo inmobiliario, la cual, a juicio de esta jurisdicción, constituye un ámbito procesal revestido de características especiales que justifican un trato diferenciado en lo relativo a la exigencia de acreditación de interés casacional que pesa sobre la parte recurrente instituida por el artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone que: *"El recurso de casación procede contra:... las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina"*.

5) Lo expuesto se debe a que la ejecución sobre inmuebles ha sido legalmente formulada como un procedimiento de orden público, sujeto a supervisión judicial, organizado en etapas precluyentes y sometido a un régimen recursivo particular y restrictivo, en aras de promover la necesaria celeridad; empero, esa misma configuración procesal opera como un límite para esta Corte de Casación en el ejercicio de sus potestades, ya que solo se encuentra habilitada para establecer y promover la uniformidad jurisprudencial en los supuestos puntuales en que se encuentra abierto el recurso de casación; en esa virtud, es evidente que agregar restricciones adicionales a la admisibilidad de las vías de recurso en este ámbito devendría excesivo y dificultaría desmesuradamente el ejercicio efectivo de la función nomofiláctica y unificadora

de la jurisprudencia nacional que efectúa esta Corte de Casación, al pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación del derecho.

6) Además, resulta manifiesto que el propio legislador realizó una distinción en esta materia, al regular las condiciones de acceso al recurso de casación y establecer en el párrafo del mencionado artículo 10 que: *"En materia de... embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del... Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen"*.

7) Por lo tanto, esta jurisdicción, en el ejercicio de sus competencias legales como Corte de Casación y con el fin de asegurar una buena administración de justicia y una tutela judicial efectiva, es del criterio de que la parte recurrente se encuentra dispensada de la obligación de acreditar el interés casacional cuando el recurso de casación esté dirigido contra una decisión dictada en materia de embargo inmobiliario, como sucede en la especie y, en consecuencia, procede admitir el presente recurso de casación y juzgar sus méritos en cuanto al fondo, rechazando así el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) Las partes recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al procedimiento establecido por el artículo 154 de la Ley núm. 189-2011; **segundo:** errónea interpretación del fundamento de la ley y su carácter de especial.

9) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación propuestos en la especie; que en dichos medios la parte recurrente aduce, en esencia, lo siguiente: que ante el juez del embargo planteó que el acto del mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, fue registrado el 11 de abril de 2022, por ante el Registrador de Títulos de Santo Domingo, es decir, fuera del plazo de 15 días, en contraposición con lo que establece el art. 154 de la Ley 189-11; además, no fue inscrito ante el Registrador de Títulos donde radica el inmueble hipotecado, correspondiendo su inscripción al Registro de Títulos de La Vega, lugar donde se encuentra el bien embargado, con lo cual se vulneró el procedimiento que indica la ley. En adición, alega



que la notificación del mandamiento al perseguido se hizo en manos de Carlos Alberto Carvajal, quien dijo ser empleado cuando no es su empleado directo, de lo que se infiere la irregularidad de la notificación; que todas estas irregularidades impidieron que ejerciera su derecho al reparo y la contestación dentro del plazo de 8 días, lo que lo colocó en un estado de indefensión, vulnerándose con ello los arts. 68, 69 y 74 de la Constitución.

10 ) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión impugnada lo siguiente: que de la certificación jurídica del estatus del inmueble de fecha 13 de abril de 2022, se verifica que el embargo se inscribió en tiempo oportuno ante el Registro de Títulos de La Vega, pues dicha inscripción se llevó a cabo el 11 de abril de 2022, lugar donde radica el inmueble embargado; que el acto de mandamiento de pago núm. 688-2022, del 24 de marzo de 2022, llegó a su destinatario quien incoó varias demandas incidentales y estuvo válidamente representado por su abogado en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación, por lo que su derecho de defensa no se ha visto afectado, a su vez se cumplió con todas las disposiciones contenidas en la ley; que contra la sentencia impugnada solo se pueden alegar irregularidades o violaciones cometidas al momento de procederse a la subasta y aquellas incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que le ocasionen un agravio; por tanto, en el fallo criticado no se advierten las denuncias invocadas.

11 ) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

12 ) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al

interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

13 ) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

14 ) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

15 ) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

16 ) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la

obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

17 ) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

18 ) Es por ello que la situación procesal que plantea la naturaleza de este procedimiento permite la ampliación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

19 ) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por

disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

20 ) Esto se debe a que en este tipo de procedimientos, así como en cualquier otro la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

21 ) En esa misma línea discursiva resulta que los principios de contradicción y de igualdad de armas, imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

22 ) En cuanto a la vulneración relativa al derecho de defensa invocado por la parte recurrente, bajo el fundamento de que el acto de mandamiento de pago se notificó en manos de una persona que no es su empleado directo y por ello no pudo presentar de forma adecuada su defensa, se debe establecer que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de intermediación y de igualdad de

armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

23 ) En el caso en concreto, del examen de la sentencia impugnada se constata que el juez *a quo* describió las piezas depositadas en la secretaría de su tribunal, entre las cuales figuran las siguientes: **a)** acto núm. 688/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, del ministerial Sergio Fermín Pérez, contentivo del de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **b)** certificación de registro de acreedor-matrícula núm. 4000303178 de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por el Registro de Títulos de La Vega a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana; **c)** certificación de estatus jurídico de inmueble matrícula núm. 40003031178, del 13 de abril de 2022, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega; **d)** copia de solicitud de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 11 de abril de 2022; **e)** original de los avisos de la venta en pública subasta del inmueble embargado, de fecha 13 de febrero de 2023, en el periódico El Caribe; **f)** original del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, de fecha 20 de abril de 2022; **g)** instancia contentiva de estado de costas y honorarios; **h)** original del acto número 195/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, contentivo de invitación a comparecer a audiencia; **i)** contrato de venta con privilegio del 8 de noviembre de 2019, suscrito entre las partes instanciadas.

24 ) El juez apoderado del embargo analizó las pretensiones de las partes a la luz de las piezas mencionadas y decidió, lo siguiente:

“Primero: Rechaza la solicitud de aplazamiento planteada por la parte perseguida en virtud de que constatado por el tribunal los actos del procedimiento, los mismos fueron notificados en el domicilio dado por el perseguido en el contrato que avala el crédito hoy perseguido con el presente procedimiento de embargo inmobiliario. Segundo: en razón de la naturaleza del procedimiento, declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga. Tercero: Ordena la continuación de la audiencia.” [...] Rechaza la solicitud de aplazamiento planteada por la parte perseguida

por estar inscrito el mandamiento de pago, ya convertido en embargo inmobiliario según lo dispone la Ley 189-11, asentado en el registro de Títulos de La Vega, lugar que enmarca el ámbito territorial que corresponde al municipio de Jarabacoa, que es donde radica el inmueble objeto del presente procedimiento de embargo inmobiliario, esto en virtud de lo que establece el artículo No. 154 de la Ley 189-11. Segundo: Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga. [...] que revisando los documentos que conforman el presente expediente, este tribunal entiende que el persiguiendo, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, han cumplido las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, seguido en contra de ALEXANDER MONTILLA SIERRA, conforme lo establece el pliego de condiciones que rige esta venta.”

25) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del examen y lectura de la sentencia criticada, que el juez del embargo acreditó a través de los documentos aportados, que la notificación del mandamiento de pago llegó al conocimiento del embargado, pues se realizó en su domicilio que consta en el contrato suscrito entre las partes y que avala el crédito perseguido, que es el mismo que indicó en el memorial de casación, evidenciándose además que el embargado compareció ante el juez de primer grado y planteó los incidentes y defensas en cuanto al procedimiento de expropiación forzosa realizado en su perjuicio, por lo que no ha sufrido ningún agravio ni violación a su derecho de defensa, como erróneamente denuncia.

26) En igual sentido, esta Corte de Casación comprueba, que el juez del embargo verificó las certificaciones que aportó el persiguiendo-embargante, donde acreditó que el mandamiento de pago se inscribió ante el Registro de Títulos de La Vega, lugar donde radica el inmueble ejecutado, dentro de los 5 días posteriores al vencimiento del plazo de los 15 días otorgados en el referido mandamiento de pago, tal como establece el art. 154 de la Ley 189-11; es decir, que el acreedor- persiguiendo, actual recurrido en casación, cumplió con las formalidades que señala la ley, constatándose además que el tribunal *a quo* retuvo la regularidad del procedimiento de expropiación forzosa tras haber examinado todos los actos procesales que lo sustentaban, tales como el acto de mandamiento de pago núm. 688/2022, de fecha 24 de marzo

de 2022, la certificación de registro de acreedor hipotecario, la certificación de estatus jurídico de inmueble, estas últimas emitidas por el Registro de Títulos de La Vega, entre otros.

27) Asimismo, el tribunal apoderado del embargo luego de decidir los incidentes presentados, libró acta de la lectura del pliego de condiciones, dio apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y le adjudicó el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

28) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción es evidente que la parte embargada tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, pues, fue regularmente citado a la audiencia de la subasta a la cual compareció, presentó sus pretensiones y conclusiones, como se ha indicado, por lo que las violaciones denunciadas por dicha parte carecen de fundamento y se rechazan.

29) Finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) En virtud del artículo 54 párrafo I de la Ley sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 154 y 155 y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 10, 26, 29, 54 p. I, 95 de la Ley 2-23.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Montilla Sierra, contra la sentencia núm. 209-2023-SEEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Alexander Montilla Sierra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, abogada de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2037**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eduard Hernández Contreras y La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mayra P. Muñoz Noboa.
<b>Recurrido:</b>	Carmelo Taveras.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dalmaris Dolores y Yacaira Miguelina.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Eduard Hernández Contreras y La Colonial de Seguros, S. A.; quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Mayra P. Muñoz Noboa, todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Carmelo Taveras, quien tiene como abogado constituido y apoderado a las Lcdas. Dalmaris Dolores y Yacaira Miguelina ambas de apellidos Rodríguez Peralta; de quienes constan sus datos personales en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SS-00015 dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, interpuesto por CARMELO TAVERAS, y el incidental POR EDUARD HERNÁNDEZ CONTRERAS y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 0405-2021-SS-01226, de fecha 13-9-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que resultó en detrimento de Eduardo Hernández Contreras y la compañía aseguradora; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación principal parcial, y en un aspecto el incidental, en consecuencia, esta Sala de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada y condena al señor EDUARD HERNÁNDEZ CONTRERAS, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) a favor de CARMELO TAVERAS, más el pago de los intereses, que va a ser a partir de la fecha de primera sentencia condenatoria como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, y CONFIRMA en los demás aspectos la decisión apelada, por los motivos dados. TERCERO: MODIFICA el ordinal tercero, en relación a la condena en costas, excluyendo a la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y manteniendo la condena a EDUARD HERNÁNDEZ, con distracción de las mismas a favor y provecho de las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

CUARTO: ORDENA la compensación de las costas entre las partes en litis, por haber ambos sucumbido en algún punto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 10 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduard Hernández Contreras y La Colonial de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Carmelo Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmelo Taveras contra Eduard Hernández Contreras y La Colonial de Seguros, S. A., a raíz de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor entre las partes; dicha demanda fue acogida en parte por el juez de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de indemnización, más el 1% de interés con oponibilidad a la entidad aseguradora. Ambas partes apelaron la decisión ante la corte correspondiente, el demandante de forma parcial, pretendiendo un aumento de la indemnización, y los demandados de manera total; la alzada acogió en parte ambos recursos; aumentó la indemnización a la suma de RD\$1,500,000.00 y excluyó del pago de las costas a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., y la confirmó en sus

demás aspectos, mediante la decisión núm. 1852-2023-SEEN-00015, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

3) En este caso la parte recurrente presenta un único medio de casación en el que denuncia falta e insuficiencia de motivación, así como violación a las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución, todo lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** motivos insuficientes, falta de

motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

5) La parte recurrente en sustento de su medio argumenta lo siguiente: que la corte transgredió los principios constitucionales al no motivar su decisión de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y con ello vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues, aun cuando los jueces son soberanos de apreciar el monto por el que evaluarán los daños morales tienen como parámetro el principio de razonabilidad, por tanto, la suma no puede ser pírrica ni exagerada. La corte aumentó el monto indemnizatorio sin una motivación adecuada y suficiente, ya que no describió (para aumentar la suma) el sufrimiento físico y emocional sobrellevado, sino que hizo una apreciación *in abstracto* y no *in concreto*.

6) La parte recurrida alega, en cuanto a los agravios expuestos en el párrafo anterior, que la indemnización es una medida compensatoria que se concede de forma proporcional a la gravedad de la lesión física, mental, emocional, pérdida de oportunidades, entre otras, evaluadas de acuerdo con las circunstancias de cada caso. De los documentos probatorios aportados se demuestra la gravedad del perjuicio causado, por lo que el recurso debe rechazarse.

7) La corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

Ahora bien, el monto fijado por los daños morales, lo encontramos insuficiente, entendiéndolo que le debe ser aumentado, para que guarde proporción con el sufrimiento físico y emocional sobrellevado, por el lapso de tiempo de seis meses; lo que debió significar un gran sacrificio, teniendo en cuenta la edad de esta persona, que es una persona joven; por lo que consideramos debe de ser aumentado a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), es decir, sumarle quinientos mil pesos más, para que el resarcimiento por daños extrapatrimoniales, sean más total y justo.

8) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus

decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión.

10) En efecto, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado revela que la alzada no expuso razones o motivos suficientes para aumentar el monto de la indemnización otorgado por el juez de primer grado, pues no señaló en qué consistieron las lesiones, sino que para justificar su decisión se limitó a indicar que, "sobrellevó un gran sufrimiento físico y emocional por seis meses" como consecuencia del accidente de tránsito. Por tanto, dejó en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación que justifique el aumento de la indemnización impuesta, de manera que incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos.

12) Tal y como se ha señalado en parte anterior de este fallo, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada. Por tal motivo, la anulación de la sentencia se circunscribe al aspecto indemnizatorio que ha sido el vicio invocado.

13) De acuerdo con el artículo 36 párrafos I y V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del

recurso, en la especie, limitado únicamente al aspecto indemnizatorio, que es el impugnado a través de este recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 36 p. I y V, 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de enero de 2023, únicamente en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto anulado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2038

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Atrio, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Óscar Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Alexis Silverio Marte y Anyeli Silverio de Alicea.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Seguros Atrio, S. A., representada por Juan José Guerrero, 2) Jomil Peña Paulino y 3)



Napoleón Tavárez Aquino; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alexis Silverio Marte y Anyeli Silverio de Alicea.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SEEN-00046, dictada en fecha 1 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por los señores JOMIL PEÑA PAULINO Y NAPOLEÓN TAVÁREZ AQUINO contra la sentencia civil núm. 365-2021-SEEN-00078, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios seguida contra ANYELI SILVERIO DE ALICEA, ALEXIS SILVERIO MARTE Y ATRIO SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de la Licda. DEYANIRA POLANCO MERCANO, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 11 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Atrio, S. A., Jomil Peña Paulino y Napoleón Tavárez Aquino y, como parte recurrida Alexis Silverio Marte y Anyeli Silverio de Alicea; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Alexis Silverio Marte y Anyeli Silverio de Alicea interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jomil Peña Paulino, Napoleón Tavárez Aquino y Seguros Atrio, S. A, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 365-2020-SEEN-00078, dictada en fecha 19 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el tenor de condenar a las personas físicas demandadas, en calidad de propietario y conductor del vehículo ocasionante de los daños, al pago de sumas indemnizatorias a favor de los demandantes originales, con oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora; **b)** dicho fallo fue recurrido por los sucumbientes, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 1 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

3) Es preciso indicar, en primer orden, que en el presente caso la parte recurrente ha depositado un inventario en fecha 11 de julio de 2023, contentivo de los documentos siguientes: 1) recibo de descargo, finiquito legal y desistimiento de acciones, suscrito por la abogada Deyanira Noemí Polanco, en representación de Alexis Silverio y Anyeli Silverio; 2) copia de los cheques del Banco Popular núms. 001265, 001266 y 001267, de fechas 8 de mayo de 2023, por las sumas de RD\$450,000.00, RD\$50,000.00 y RD\$90,000.00, en beneficio

de Anyeli Silverio, Alexis Silverio y Deyanira Noemí Polanco, los dos primeros por concepto de pago total y definitivo de lesiones sufridas y compensadas mediante la reclamación núm. AUTO-2019-2365 y la última por concepto de pago de honorarios profesionales de la reclamación núm. AUTO-2019-2365.

4) Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

5) De su parte, el artículo 47 del mismo texto legal establece el contenido que debe verificarse en la instancia de desistimiento, que es lo siguiente: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. (...) **Párrafo III.-** Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.*

6) En la especie ha sido aportado un acto de desistimiento de fecha 9 de mayo de 2023, suscrito por la abogada Deyanira Noemí Polanco Mercado, por sí y en representación de Alexis Silverio Marte y Anyeli Silverio de Alicea, en el cual, esencialmente, desisten formal

e irrevocablemente de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancias que tengan contra Jomil Peña Paulino, Napoleón Tavarez Aquino y Atrio Seguros, S. A., con relación al reclamo núm. AUTO-2019-2365, referente al accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2019.

7) El referido depósito no cumple con las exigencias requeridas para el desistimiento, previsto en los referidos artículos 46 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en tanto que no consta un acto auténtico o legalizadas las firmas, en que la parte recurrente afirme que desiste de su recurso de casación, sino que, por el contrario, en la especie lo que consta es una instancia por parte de quien figuraba como abogada de los hoy recurridos, desistiendo de la reclamación original. En tales atenciones, la solicitud debe ser rechazada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Antes de ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

9) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación –concebido en los artículos 19 y 20 de la referida Ley núm. 2-2023–, el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o

como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, el martes 18 de abril de 2023, no advirtiéndose que dicha actuación ocurriera y fuera realizado el correspondiente depósito del acto de emplazamiento que debió mediar dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, no existiendo, a la fecha, el referido depósito en el expediente abierto en ocasión del presente recurso.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, por lo que se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., Jomil Peña Paulino y Napoleón Tavárez Aquino contra la sentencia núm. 1497-2023-SS-00046, dictada en fecha 1

de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2039

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 4 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Diamante Guerrier.
<b>Abogados:</b>	Dra. Marcia Ramos Hernández y Lic. Michael J. Abreu González.
<b>Recurrido:</b>	Junta Central Electoral.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Denny E. Díaz Mordán, Míguela García Peña, Bertilia Marte y Lic. Juan Bautista Cáceres Roque.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diamante Guerrier, quien actúa en representación de su hijo menor de edad D., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Marcia Ramos Hernández y el Lcdo. Michael J. Abreu González, todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Junta Central Electoral, órgano constitucional autónomo de derecho público, con personalidad jurídica propia, debidamente representada por su presidente Román Andrés Jaquez Liranzo; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Míguela García Peña, Juan Bautista Cáceres Roque y Bertilia Marte; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00007, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Diamante Guerrier, a través de sus abogados, la doctora Marcia Ramos Hernández y el licenciado Michael Joan Abreu González, en contra de la Sentencia Civil No. 86-2022 dictada en fecha 16 de diciembre de 2023 por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; figurando como recurrida la Junta Central Electoral. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el señalado recurso, por las razones anteriormente señaladas, especialmente porque: a) el registro de nacimiento de Donaldson fue realizado mediante falsedad y usurpación de identidad de la madre biológica, y b) el registro del nacimiento de Donaldson corresponde al libro de registro de nacimiento de extranjeros; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia Civil No. 86-2022 dictada en fecha 16 de diciembre de 2023 por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y dispone que una vez proceda a la anulación al registro de nacimiento de Donaldson, proceda al registro del mismo en



el libro de registro de nacimiento de extranjeros. TERCERO: Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No. 136-03. CUARTO: Comisiona a la secretaría de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023. Conforme a los ordinales 2 y 5 del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, procede la comunicación del recurso al Ministerio Público a fin de que emita su dictamen; no obstante, su falta en el plazo establecido en la ley no impide el conocimiento y fallo de este recurso de casación, de acuerdo con el párrafo III de la referida norma. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Diamante Guerrier; y como parte recurrida, Junta Central Electoral; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos se verifica, lo siguiente: que Junta Central Electoral demandó la nulidad de las actas de nacimiento de Dayla Jisca y D., y puso en causa a Diamante Guerrier, en su calidad de madre de los menores de edad; que de la referida demanda resultó apoderada de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien se declaró incompetente para conocer la acción con relación a Daylsa Jisca, por haber adquirido la mayoría de edad y la acogió en cuanto al menor de edad D., y anuló su registro de nacimiento y ordenó al Oficial del Estado Civil hacer la corrección correspondiente; la demandada original apeló la sentencia (de forma parcial) ante la corte

de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través del fallo núm. 475-2023-SNNC-0007, ahora impugnado en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 4 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1.º del Código Civil.

3) La contestación que nos ocupa concierne al recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo de la demanda en nulidad de acta de nacimiento, es decir, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, materia en que el interés casacional se presume al amparo del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, lo que en su ámbito regulatorio y en el contexto de un ejercicio de interpretación implica que no es necesario hacer un examen previo sobre el presupuesto de interés casacional. En tal sentido, procede conocer el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

4) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero:** incorrecta interpretación de los artículos 1 y 3 de la Ley 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización; **segundo:** violación del derecho internacional (violación de precedentes convencionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

5) Al tenor del art. 34 de la Ley 2-23, los medios de casación dirigidos contra el fallo criticado deberán ser fallados atendiendo primero a la infracción formal que invalide el procedimiento y luego, a los vicios de fondo; por tanto, en dicho orden serán examinados y decididos.

6) Procede examinar en primer término, el segundo medio de casación mediante el cual la parte recurrente alega, lo siguiente: que

la sentencia impugnada viola el precedente establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, en el sentido, de que el estatus migratorio de los padres no se transmite a los hijos. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana declaró inconstitucional mediante sentencia núm. TC/256-14, el instrumento de aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a este fallo, la Corte Interamericana indicó, que el fallo del Tribunal Constitucional vulneró los principios de *pacta sunt servanta* y de *estoppel*; además, con dicha sentencia desconoció el procedimiento para abandonar la competencia de la corte.

7) La parte recurrida argumenta que la parte recurrente pretende que los tribunales desconozcan los preceptos constitucionales y que se aplique la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no obstante, reconocer que el Tribunal Constitucional indicó en su sentencia núm. TC/256/14, que el documento de aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se declaró inconstitucional, todo con el fin de obtener una nacionalidad que no le corresponde.

8) En relación al alegato de que el Tribunal Constitucional a través del fallo núm. TC/256-14, declaró inconstitucional el instrumento de aceptación de competencia de la Corte Interamericana, y con esto desconoció el procedimiento para su desvinculación y vulneró los principios de *pacta sunt servanta* y de *estoppel*, es preciso indicar, que el art. 7 de la Ley 2-23 establece, que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial."

9) En ese sentido, la violación invocada debe estar dirigida contra la decisión impugnada, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en casación, en la especie, al ser dirigido contra la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el aspecto del medio es inadmisibles por inoperante.

10) Con respecto a que la corte *a qua* debió observar al momento de fallar la sentencia Yean y Bosico vs. República Dominicana, emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se debe establecer que la Convención Americana de los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, fue suscrita por el Estado dominicano y de conformidad con el art. 26 párrafo 2 de la Constitución de la República Dominicana, esta rige en el ámbito interno, pues dicha Convención fue ratificada por el Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, por tanto, se positivizó y adquirió fuerza de ley en nuestro ordenamiento jurídico.

11) En ese tenor, los tribunales del orden judicial pueden aplicar dicho instrumento jurídico al caso concreto si lo estiman necesario. En dicha interpretación normativa pueden adscribirse a la posición jurisprudencial constitucional o de esta Suprema Corte de Justicia, ya que, contribuyen eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes.

12) Los jueces son soberanos al momento de estatuir; gozan de plena libertad e independencia al momento de adoptar su decisión encontrándose sometidos únicamente al imperio de la ley y los hechos demostrados, más aún, pueden apartarse de sus precedentes, siempre que ofrezcan una motivación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. Por tanto, debido a esta independencia, la inobservancia a la sentencia invocada no surte influencia en la decisión del caso concreto, por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello el segundo medio de casación.

13) La parte recurrente aduce, en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte realizó una incorrecta interpretación del art. 1 literal a) y del art. 3 de la Ley núm. 169-14 al indicar, que el menor de edad no se beneficia de la ley porque su madre suplantó la identidad de otra persona al momento de inscribir el nacimiento, por tanto, perdió el beneficio por el delito de falsedad; no obstante, el art. 3 indica, que el delito tiene que ser imputable directamente al beneficiario y este tenía 7 días de nacido cuando se realizó la inscripción, por lo que no constituye una falta del beneficiario, por tanto, el hecho

es imputable a la declarante. La acción de la Junta Central Electoral vulnera el principio de nacionalidad, la protección especial del menor de edad y el principio de confianza establecido en la Ley 107-13, pues, en otros casos, no ha demandado la nulidad del registro, sino que se ha abocado a su regularización al aplicar el art. 1 literal a) de la Ley 169-14, por lo que la decisión debe anularse.

14) La parte recurrida aduce lo siguiente: que la acción en nulidad está fundamentada en la demanda en impugnación de filiación materna incoada por Diamante Guerrier, la cual fue acogida mediante sentencia; por tanto, con dicho cambio en el registro figuran como padres del menor de edad dos extranjeros carentes de residencia legal en el país, en tal sentido, el asiento de su registro debe modificarse al libro correspondiente a los extranjeros. La Constitución del año 2002, establece en el artículo 11.1, que la nacionalidad por *ius solis*, la adquieren todas las personas que nacieron en el territorio de la República Dominicana con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o que estén en tránsito; en la especie, los padres del menor no tienen permiso de residencia, por tanto, no le corresponde estar inscrito en el registro civil ordinario, sino en el libro de extranjería. La corte aplicó de forma correcta el art. 3 de la Ley 169-14, pues no es un hecho controvertido que la actual recurrente utilizó el fraude de suplantación de identidad para registrar a su hijo en el libro ordinario de los dominicanos y obtener la nacionalidad. La decisión impugnada fue dictada con estricto apego a las normas y a la Constitución, por lo que el recurso debe desestimarse.

15) La corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

De conformidad con los hechos alegados por las partes, constituye un hecho no controvertido que: i) el niño D. nació el 12 de marzo de 2007, ii) dicho niño es hijo de la señora Diamante Guerrier y el señor Raymond Charles, iii) ambos padres son de nacionalidad haitiana; iv) al momento de la inscripción de nacimiento la madre biológica (Diamante Guerrier) suplantó los datos de la señora María Altagracia Hernández Sanó e hizo constar que el niño era descendiente de madre dominicana (María Altagracia Hernández Sanó), razón por la cual fue inscrito en el registro de nacimiento ordinario -para dominicanos. [...] Es el artículo 3 de la ley 169-14 que recoge la excepción al mandato de regularización

(del artículo 2), estableciendo que: "Quedan excluidos del beneficio de lo dispuesto en los artículos anteriores los registros instrumentados con falsedad de datos, suplantación de identidad, o cualquier otro hecho que configure el delito de falsedad en escritura pública, siempre y cuando el hecho le sea imputable directamente al beneficiario". [...] La declaratoria de la nulidad del acta de nacimiento se efectúa por las causales que establece la ley: fraude y suplantación de identidad (por ejemplo), y en el caso que nos ocupa ciertamente la madre biológica se valió de identidad suplantada para hacerlo; aun así, la recurrente entiende que el acto debe mantenerse válido, porque se afectaría el derecho del menor de edad. En esas atenciones, el interés superior del niño no está siendo afectado por la declaratoria de nulidad de su acta de nacimiento, porque el mismo sistema registral (y la sentencia) permite que el niño sea inscrito en el libro de registros de nacimientos para extranjeros (por ser hijo de padres extranjeros no residentes). De modo que el interés superior del niño se ha resguardado. [...] Así las cosas, es evidente que al momento de que la Junta Central Electoral hizo la correspondiente auditoría general no calificó el caso de D. como irregular, porque aún no era evidente que el registro del nacimiento de D. era un caso irregular (en el Registro Civil aparecía como un caso regular: hijo de una dominicana y un extranjero). De modo, que al intentar la acción en nulidad de acta, en el momento en que lo hizo, la Junta Central Electoral actuó apegada al derecho. [...] Es por estas argumentaciones que esta Corte estima que el recurso de apelación interpuesto por Diamante Guerrier tiene que ser rechazada en todas sus partes, porque: a) la madre biológica de D. se valió de falsedad y usurpación de cédula ajena para hacer la declaración de nacimiento; b) esta falsedad y usurpación de cédula caen entre las excepciones del artículo 3 de la Ley 169-14 que impiden que el acta de D. sea objeto de la regularización ordenada por los artículos 1 y 2 de la Ley 169-14; c) no es cierto que se haya perjudicado el interés superior del niño, porque, en todo caso, el joven D. tendrá registro de nacimiento, pero en el registro destinado para extranjeros; d) se han respetado las garantías constitucionales y convencionales sobre identidad, derecho al nombre y apellido, nacionalidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, entre otros.

16) El art. 1 de la Ley 169-14 establece los casos en que los hijos de padres extranjeros no residentes nacidos en territorio nacional pueden regularizarse en el registro civil, de acuerdo con el artículo 2 de la referida norma.

17) Por su parte, la indicada ley en su artículo 3 establece, lo siguiente: "Excepción. Quedan excluidos del beneficio de lo dispuesto en los artículos anteriores los registros instrumentados con falsedad de datos, suplantación de identidad, o cualquier otro hecho que configure el delito de falsedad en escritura pública, siempre y cuando el hecho le sea imputable directamente al beneficiario."

18) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que no son hechos controvertidos, los siguientes: a) Diamante Guerrier al momento de la inscripción y registro de nacimiento del menor de edad suplantó los datos de identidad de la señora María Altagracia Hernández Sanó e hizo constar que el niño era descendiente de madre dominicana; b) Diamante Guerrier demandó en impugnación de filiación materna contra de María Altagracia Hernández Sanó, y el juez de primer grado apoderado acogió dicha demanda, mediante la sentencia núm. 0019-2021 en fecha 25 de mayo de 2021 y dispuso la exclusión de María Altagracia Hernández Sanó como madre de D., y figure como su madre biológica a Diamante Guerrier; c) la Junta Central Electoral ejecutó dicha decisión, razón por la cual el menor de edad quedó siendo hijo de Raymond Charles y Diamante Guerrier, ambos haitianos sin residencia legal en territorio dominicano.

19) En ese sentido, la corte comprobó a través de los hechos mencionados y no controvertidos, que la madre biológica, Diamante Guerrier utilizó la cédula de identidad y electoral de María Altagracia Hernández Sanó, (dominicana) para la inscripción y registro del menor de edad en el libro ordinario de nacimiento –para dominicanos–, cuando dicho documento no corresponde con la identidad de la madre biológica, por tanto, esta incurrió en el delito denominado suplantación de identidad. Posteriormente, la Junta Central Electoral solicitó la anulación del acta de nacimiento del menor de edad y realizar su transcripción en el libro registro de extranjeros. Con dicha acción no vulneró el principio de confianza establecido en la Ley 107-13, ya que, la institución había

emitido el acta de nacimiento partiendo de la presunción de buena fe en la declaración realizada por la hoy recurrida.

20) La parte recurrente estima, que la excepción establecida en el art. 3 de la Ley 169-14, no tiene aplicación porque no fue cometida por el menor de edad. El indicado artículo consigna la excepción a la regla de regulación de los registros de nacimiento, dentro de los que está el delito por suplantación de identidad, siempre que sea imputable directamente al beneficiario, verificándose que, en la especie, el menor de edad nació el 12 de marzo de 2007 y su declaración e inscripción se realizó el 19 de marzo de 2007, en la oficialía correspondiente.

21) El art. 39 de la Ley 659-44 dispone plazos (que en principio deben ser cumplidos) para la realización de la declaración de nacimiento, por tanto, el menor de edad –recién nacido– sin capacidad de ejercicio no puede ser imputado por el hecho cometido por los padres al momento de realizar su declaración, pues resulta imposible materialmente que haya ejecutado tal infracción, tal como señaló la alzada. Por tanto, el término imputable debe interpretarse (en este caso) que la acción se realizó en provecho del menor de edad.

22) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas ha respetado los derechos fundamentales del menor de edad, pues, el niño dispone de una inscripción y registro de nacimiento, pero en el libro denominado “registros de nacimiento para extranjeros”, en consecuencia, no se ha vulnerado el interés superior del niño.

23) Con relación al derecho a la nacionalidad, el art. 18 de la Constitución, dispone que son dominicanas y dominicanos las personas nacidas en territorio nacional con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de delegaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Igual posición mantiene el Tribunal Constitucional, según se verifica en la sentencia núm. TC/0168/13. Por tanto, el menor de edad adquirirá la nacionalidad correspondiente a sus padres, debido a que la alzada determinó, que sus padres son extranjeros en tránsito por no poseer residencia legal en el país.

24) Esta Corte de Casación ha comprobado, que el tribunal de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación



del derecho y preservó los derechos fundamentales del menor de edad, en tal sentido, procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

25) La parte recurrente solicitó en el dispositivo de su memorial de casación que, luego de anulada la decisión impugnada, la Corte de Casación ejerza, si estima de buena administración de justicia, la facultad de dictar fallo directo sobre el litigio y resolverlo en virtud del art. 38 de la Ley núm. 2-23, pues el niño D., pronto alcanzará la mayoría y los documentos están suspendidos no podrá ejercer sus derechos como ciudadano.

26) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el recurso de casación debe ser rechazado; por tanto, no procede ejercer la facultad solicitada, ya que, la corte *a qua* ha decidido el fondo del litigio conforme a las reglas de derecho.

27) En virtud del artículo 54 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del art. 130 del Código de Procedimiento Civil y el principio X de la Ley núm. 136-03, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 55.1, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; principio V y X de la Ley 136-03.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diamante Guerrier, en representación de su hijo menor de edad, D., contra la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00007, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2040

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rahonel Rodríguez Beato.
<b>Abogada:</b>	Licda. Claudia A. Otaño Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Nicanor A. Silverio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicanor A. Silverio.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rahonel Rodríguez Beato, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Claudia A. Otaño Reyes, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Nicanor A. Silverio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fermín Antonio Ramírez, de generales que constan en el expediente; 2) la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., representada por Milenny Risel Montilla Polanco; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nicanor A. Silverio, de generales que constan en el expediente y 3) Richard García Guzmán, cuyas generales no constan.

Contra la sentencia núm. 549-2023-SSen-00079, dictada en fecha 19 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos establecidos en la ley núm. 6186, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicatario al persigiente Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Parcela 204-A-1-REF-158-SUB-6, Distrito Catastral 32, matrícula núm. 3000312085, con una superficie de 619.39 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades"; propiedad del señor Richard García Guzmán, por la suma un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos con 23/100 (RD\$1,734,871.23), precio de la primera puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), mediante resolución núm. 549-2023-SADM-000120, de fecha 19/1/2023. **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señor Richard García Guzmán, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Tercero:** Declara falso subastador al señor Rahonel Rodríguez Beato, titular de la cédula de identidad (...), condenándolo al pago de la suma de ciento setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete dominicanos*

con 12/100 (RD\$173,487.12), a favor del abogado del persiguiendo Dr. Nicanor A. Silverio, hasta la suma de los gastos y honorarios aprobados por el Tribunal, y el restante a favor del acreedor embargante Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., por concepto de intereses generados, tal y como dispone el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto:** Declara sin ningún valor jurídico la sentencia de adjudicación número 549-2021-SSEN-00529 de fecha 9 de diciembre de 2021, emitida por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por efecto de la reventa y declaratoria de falso subastador del señor Rahonel Rodríguez Beato. **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se pudiera interponer contra la misma y sin fianza, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto:** Comisiona al ministerial Ramón Polanco, para la notificación de la sentencia correspondiente.

#### VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa, ambos de fecha 14 de abril de 2023, mediante los cuales los correcurridos, Nicanor A. Silverio y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., proponen sus medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 346/2023, de fecha 5 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Federico Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rahonel Rodríguez Beato y, como parte recurrida Nicanor A. Silverio, Richard García Guzmán y la Cooperativa de Ahorro y Crédito

Mamoncito, Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre el inmueble propiedad de Richard García Guzmán, declarándose adjudicatario al licitador Rahonel Rodríguez Beato, según se hizo constar en la sentencia núm. 549-2021-SSEN-00529, dictada el 9 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** el persiguiendo solicitó que el adjudicatario fuera declarado falso subastador y se procediera a la reventa, cuya solicitud fue acogida mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00680, dictada en fecha 21 de septiembre de 2022; **c)** en audiencia, después de transcurrir tres (3) minutos y no presentarse licitador, se declaró adjudicatario al persiguiendo, ordenando el desalojo del propietario o quien se encontrare ocupando el inmueble, a la vez que declaró falso subastador a Rahonel Rodríguez Beato y declaró sin valor jurídico la sentencia de adjudicación dictada previamente a su favor, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación a requerimiento de Rahonel Rodríguez Beato.

2) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Según se advierte del memorial, la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo sus medios por fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a la adjudicación que inició la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., representada por Milenny Risel Montilla Polanco en perjuicio de Richard García Guzmán y de la cual el hoy recurrente resultó inicialmente adjudicatario y posteriormente declarado falso subastador mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

4) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, por haber sido ejercido

dicho recurso en fecha 4 de abril de 2023, es decir, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil.

5) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

6) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

7) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2023 y el emplazamiento mediante el acto núm. 346/2023, de fecha 5 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Federico Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, de lo que se colige que el emplazamiento fue realizado oportunamente ya que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el martes 11 de abril de 2023. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo

II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 25 de abril de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Asimismo, se advierte del expediente que la parte correcurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. depositó ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2023 su memorial de defensa y, en fecha 18 de abril de 2023, depositó el acto núm. 28/2023, de fecha 14 de abril de 2023, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa. Por su parte el correcurrido Nicanor A. Silverio depositó también ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2023 su memorial de defensa y, en fecha 18 de abril de 2023, aportó al expediente el acto núm. 29/2023, de fecha 14 de abril de 2023, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

10) Las constataciones indicadas precedentemente permiten concluir que si bien ha ocurrido un depósito tardío del emplazamiento en casación (depositado en fecha 10 de mayo de 2023), puesto que transcurrieron más de los quince (15) días hábiles que establece la ley, a contar desde el depósito del memorial de casación, ocurre que, en cuanto a los correcurridos Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. y Nicanor A. Silverio, ha quedado subsanada la caducidad en que pudiera incurrirse en el presente caso producto de dicha irregularidad, pues estos han realizado las actuaciones puestas a su cargo en la norma que rige la materia antes de que interviniera decisión de este plenario, esto es, el depósito de sus respectivos memoriales de defensa y la notificación de dichas actuaciones a la parte recurrente, con su constitución de abogado.

11) Ahora bien, la parte correcurrida Richard García Guzmán no depositó en el expediente abierto en casación las actuaciones puestas a su cargo, por lo que no opera la subsanación antedicha a su caso particular respecto a la caducidad por el depósito tardío del emplazamiento,



por lo que en cuanto a este se configura la sanción procesal de la caducidad, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) A consecuencia de las particularidades del caso, en el sentido de que uno de los tres recurridos en casación ha incurrido en caducidad, no procede el conocimiento del fondo del asunto en tanto que, de ser ponderados los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en ausencia de una de las partes involucradas en el debate acaecido ante el tribunal *a quo*, específicamente Richard García Guzmán -quien figuró como parte embargada en la ejecución forzosa de que se trata-, se lesionaría su derecho de defensa.

13) En ese sentido, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

14) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo".

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso es menester que figuren válidamente en el proceso todas las partes para el conocimiento del presente recurso de casación, de lo contrario, la pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

16) En ese sentido, al encontrarse afectado de caducidad el recurso respecto de una parte y por demás tratarse de un asunto indivisible por el objeto del litigio, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78 y 19, 20, 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rahonel Rodríguez Beato contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSen-00079, dictada en fecha 19 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2041

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	The Power Service Group, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Lomma, DR., S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edgar E. Mora Mejía, Manuel Esteban Sisa Méndez y Licda. Soraya Ismerys Tavares Rojas.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S. R. L., debidamente representada por su presidente, Peter Jongelan; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Lomma, DR., S. R. L., debidamente representada por su gerente, Ramón Antonio Liriano Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edgar E. Mora Mejía y Soraya Ismerys Tavares Rojas y Manuel Esteban Sisa Méndez; de quienes constan sus datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-000014, dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social THE POWER SERVICE GROUP, S, R. L., (PSG) representada por el señor Peter Jongejan, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2022-SENT-000010, contenida en el expediente 550-2019-ECIV-00334, de fecha 31 de mes de enero del año 2022, dictada pro la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, dictada a beneficio de la razón social la razón social LOMMA. DR., S. R. L., representada por el señor RAMON ANTONIO LIRIANO PEÑA, conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA a la razón social THE POWER SERVICE GROUP, S. R. L., (PSG) representada por el señor PETER JONGELAN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDGAR E MORA MEJÍA Y MANUEL ESTEBAN SISA MENDEZ, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 21 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Powe Service Group, S. R. L.; y como parte recurrida Lomma, DR., S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Lomma Dr., S. R. L., contra The Power Group, S. R. L., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida, resultando la demandada condenada al pago de RD\$5,115,667.83. **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandada ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada mediante la decisión núm. 1499-2023-SS-EN-00014, ahora impugnada en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés

casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) Se advierte que en su recurso la parte recurrente presenta tres medios de casación en donde denuncia: **1º error en la aplicación de una norma jurídica (art. 1234 del CC; 2º falta de motivación; y 3º desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba puestos a su consideración.**

5) El sustento de los tres medios de casación gira en torno a la falta de motivos de la sentencia impugnada, constituyendo dicho vicio una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine de forma conjunta los indicados medios con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

6) En el desarrollo de sus medios la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene varios errores de hecho y de derecho sobre puntos que fueron oportunamente invocados a la alzada y que fueron ignorados por esta, quedando sin un mínimo de motivación y sin respuesta; que la corte procedió a desechar sus argumentos debidamente sustentados de forma muy básica y genérica, en ausencia de análisis y sin mayores motivaciones, desconociendo

que el tema de la motivación de las decisiones forma parte integral del debido proceso, el cual tiene su consagración en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que la decisión dictada por la corte *a qua* es una sentencia infundada y carece de motivación; que los jueces tienen el deber y la obligación de motivar sus decisiones a fin de que puedan ser criticadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

7) En respuesta a dichos agravios y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene, en síntesis, que el tribunal de alzada al dictar su fallo valoró todos los medios de pruebas aportados por las partes, estableciendo sus motivaciones en apego a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, haciendo una buena apreciación de los hechos y un justa aplicación del derecho.

8) En la especie, el estudio de fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la alzada ofreció las siguientes motivaciones:

...que el fundamento principal que sirvió de acogencia de la demanda de la que estaba apoderada la jueza de primer grado, fue que de la documentación aportada quedó establecido la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible por la suma de RD\$5,115,667.83. Que la hoy recurrida demandante en primer grado la razón social Lomma DR., SRL. (...), como sustento de sus pretensiones por ante el tribunal de primer grado, hicieron depósito de una senda de facturas, las cuales han sido descritas en otro apartado de esta decisión, cuya sumatoria asciende a la suma de cinco millones quince mil seiscientos sesenta y siete con 80/100 (RD\$5,115,667.83) (...). Que, por los motivos indicados anteriormente y las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta corte como infundados y carentes de base legal, toda vez que, si bien es cierto, la parte recurrente razón social THE POWER SERVICE GROUP, SRL. (PSG), representada por el señor PETER JONGEJAN, establece como fundamento de sus pretensiones, que la parte hoy recurrida razón social LOMMA DR., SRL., representada por el señor RAMÓN ANTONIO LIRIANO PEÑA, está exigiendo el pago de facturas de las cuales no le ha dado cumplimiento a lo acordado por las partes, no menos cierto es que no existe documentación alguna que sustente dicho alegato (...). Que siendo así las cosas, ha quedado establecido que la razón social LOMMA DR., SRL. (...), en virtud de las facturas antes descritas tiene

un crédito cierto, líquido y exigible, tal y como lo estableció el juez de primer grado, no probando el hoy recurrente a esta alzada haber efectuado el pago total y correspondiente de su obligación para así liberarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes (...).

9) La lectura de la decisión cuestionada pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, examinó, describió y transcribió los elementos probatorios aportados por las partes, especialmente, las facturas contentivas del crédito reclamado, a partir de las cuales determinó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la compañía Lomma DR., S. R. L., y en perjuicio de la razón social The Power Service Group, SRL., por la suma de RD\$5,115,667.83, asimismo, estableció, que la esta última no había cumplido con su obligación de pago siendo deber del deudor justificar su pago o el hecho que produjo la extinción de su compromiso, en aplicación a los artículos 1315 y 1234 del Código Civil.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; se trata de un eje esencial de legitimación del fallo adoptado y constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) Lo anterior ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.



12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

13) Si bien la parte recurrente alega, que la alzada ignoró algunos puntos que se le invocaron, dicha parte no especifica puntualmente cuáles puntos o pretensiones no fueron ponderadas en dicha sede de apelación, a fin de sustentar la violación invocada, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal.

14) En definitiva, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no encuentra un déficit motivacional en el fallo cuestionado que haga anulable la decisión, toda vez, que la corte *a qua* –contrario a lo denunciado– en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ponderó los elementos probatorios aportados por las partes a partir de los cuales fijó los hechos que estimó ciertos. Además, realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho que revela una correcta aplicación de la norma jurídica y que justifican el dispositivo de la decisión, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) De acuerdo con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 13, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1234 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00014, dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2042

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 3 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Fernanda Díaz Nova.
<b>Abogados:</b>	Dres. Naudy Reyes y Luis Medina.
<b>Recurrida:</b>	Aquila D' Óleo Beriguete.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Fernanda Díaz Nova, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Naudy Reyes y Luis Medina, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aquila D´ Óleo Beriguete, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 551-2023-SS-EN-00105, dictada el 3 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por la señora Aquila de Oleo Beriguete, en contra de los señores María Fernanda Díaz Novoa y Juan Pablo Díaz Novoa y de la sentencia civil núm. 01012-2021, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el acto No. 29/2022, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Danilo Ant. Castillo, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 01012-2021, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda demanda (sic) en resciliación de contrato, pago de alquileres vencidos y por vencer y desalojo, interpuesta por la señora Aquila de Oleo Beriguete, en contra de los señores María Fernanda Díaz Novoa y Juan Pablo Díaz Novoa, por medio del acto No. 1110/2021, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ordena la resciliación del contrato de alquiler de apartamento, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), legalizado por la licenciada Magaly Calderón García, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre la señora Aquila de Oleo Beriguete, y los señores María Fernanda Díaz Novoa y Juan Pablo Díaz Novoa,

sobre el inmueble descrito como Apartamento B1-601, calle Cajuil No. 4, Residencial Las Praderas de Alameda, San Miguel de Managua, Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señores María Fernanda Díaz Novoa y Juan Pablo Díaz Novoa, al pago de la suma de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados hasta la interposición de la demanda principal, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil veintiuno (2021), más los meses vencidos y por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos en el cuerpo motivacional de la presente sentencia. **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de la señora María Fernanda Díaz Novoa, del inmueble Apartamento B1-601, calle Cajuil No. 4, Residencial Las Praderas de Alameda, San Miguel de Managua, Santo Domingo Oeste, o de cualquier persona que se encuentre en el mismo a cualquier título, por los motivos anteriormente expuestos. **SÉPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de derecho.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 228/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Fernanda Díaz Nova y, como parte recurrida Aquila D´ Óleo Beriguite; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Aquila D´ Óleo Beriguite interpuso una demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres y desalojo contra María Fernanda Díaz Nova y Juan Pablo Díaz Nova, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 01012-2021, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación decidiendo el tribunal de alzada revocarlo y acoger las pretensiones originarias en el sentido de ordenar la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, el desalojo de los demandados y la condena de estos al pago de RD\$48,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados más los meses por vencerse hasta la ejecución de lo decidido, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

*documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, la parte recurrida Aquila D´ Óleo Beriguete no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación.

6) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

7) Según consta en el expediente Aquila D´ Óleo Beriguete fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. núm. 228/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El acto en cuestión, según la nota al pie de

página redactada por el ministerial actuante, fue entregado en la calle 29 esquina calle 14, Norte, casa núm. 14, ensanche Luperón, Distrito Nacional, en manos del Lcdo. Próspero Orlando Freinmeo, quien dijo ser abogado del requerido.

8) Se verifica del acto descrito que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, indicado precedentemente, esto es, que el lugar de la notificación se trate del domicilio real del recurrido -que conste en el fallo impugnado- que haya sido el elegido al momento de notificar la sentencia impugnada -en tanto que no consta dicho acto aportado al expediente abierto en casación- ni que fuera recibido por la propia persona requerida.

9) Tomando en consideración lo anterior, el acto núm. 228/2023, descrito precedentemente, no puede ser considerado como válido para el emplazamiento en casación, impidiendo a la parte recurrida ejercer su defensa oportunamente; por lo tanto, al no realizar las actuaciones puestas a su cargo, se vio perjudicado con el acto de ministerial referido.

10) En esas atenciones, en procura la lealtad procesal, seguridad jurídica y en virtud del debido proceso, se impone declarar de oficio la nulidad del acto núm. 228/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en ocasión del recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12) El acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la



Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

13) En la especie la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad del presente recurso y así lo declara el tribunal, sanción procesal que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo de las pretensiones de la parte recurrente.

14) De conformidad con el artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978,

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto María Fernanda Díaz Nova contra la sentencia núm. 551-2023-SEEN-00105, dictada el 3 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2043

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Expedito de Jesús Fernández Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro C. Parra Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Leonarda Altagracia Fernández Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Rafael Polanco y Vicente Paul Morales Torres.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Expedito de Jesús Fernández Adames, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro C. Parra Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonarda Altagracia Fernández Hernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Rafael Polanco y Vicente Paul Morales Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365-2023-SEEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile, por prescripción de la acción, el recurso de apelación interpuesto por el señor Expedito de Jesús Fernández Adames, en contra de la señora Leonarda Altagracia Hernández Fernández, en impugnación de la sentencia civil No. 385-2021-SEEN-00001, de fecha 06/01/2021, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, provincia Santiago, mediante el acto No. 090/2021, de fecha 12/02/2021, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al señor Expedito de Jesús Fernández Adames, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Pedro R. Polanco, Vicente Paul Morales Torres y Francisco Javier Pérez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 195/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el alguacil Basilio J. Rodríguez Cabrera; y c) el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de

la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Exposito de Jesús Fernández Adames y como parte recurrida Leonarda Altagracia Hernández Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en "acción posesoria, reintegranda y querrela y/o denuncia de obra nueva", interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 385-2021-SS-00001, de fecha 6 de enero de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandante original, el cual fue declarado inadmisibles; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 y 20 de la Ley núm. 2-23, en tanto que fue ejercido fuera del plazo legal y por no hacer constar el acto de emplazamiento el domicilio *ad hoc*.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 449/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial José L. Bueno Martínez, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Cabe destacar sobre el incidente planteado por la parte recurrida relativo a la presunta irregularidad en el contenido del acto del emplazamiento, que la sanción prevista por la norma es la nulidad, no así la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho

en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, que concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. (...) 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (...).*

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 195/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo de la notificación del memorial de casación, realizado a requerimiento de Expedito de Jesús Fernández Adames, recurrente, en el cual consta su domicilio en "la entrada de la capilla, casa 83, sector Las Mesetas, municipio de Jánico, provincia Santiago", y como su abogado apoderado el Lcdo. Pedro C. Parra Guzmán, con estudio profesional abierto en "la calle del Sol núm. 51, edificio Lamarche, módulo 314, tercera planta, de la ciudad de Santiago", donde se hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicho acto.

7) Del examen del acto procesal enunciado se advierte que este contiene las generales que conciernen al recurrente y su domicilio, sin embargo, no consta el domicilio de elección *ad hoc* designado por su abogado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene

su sede la Suprema Corte de Justicia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma.

8) Conviene destacar que al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

9) En cuanto al medio de inadmisión derivado del plazo para recurrir, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

10) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el contexto de nuestro derecho aplica como regla que solo una notificación válida de la sentencia hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos correspondiente. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial

efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para el ejercicio del recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 353-3023, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Bernardo Ant. García Pila, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la notificación de la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación, que da cuenta del proceso verbal de notificación que expresa haberse traslado a la entrada de la capilla, casa núm. 84, sector Las Mesetas, municipio de Jánico, provincia Santiago, donde fue recibido en su persona por el requerido. Por consiguiente, se trata de una actuación procesal que debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de febrero de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles y franco por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 6 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y el asiento de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicho plazo vencía el 23 de marzo de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo oportuno, por lo que procede desestimar la pretensión incidental de inadmisibilidad objeto de examen, lo cual equivale a deliberación dispositiva.

### **En cuanto al interés casacional**

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal



como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: errónea interpretación de la ley; y tercero: violación a la ley. De tales medios, el primero, corresponde a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

19) La situación que plantea la parte recurrente en el primer medio indicado concierne a que presuntamente en el acto contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, marcado con el núm. 069-2021, de fecha 19 de enero de 2021, tomado como punto de partida por la corte *a qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación, no se señaló el plazo en que debía ser recurrida la decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, sostiene que la irregularidad que denuncia generaba la nulidad absoluta del acto, lo cual fue transgredido por el tribunal de alzada.

20) De lo expuesto precedentemente se retiene que, aun cuando la parte recurrente denuncia en el primer medio de casación una infracción procesal al referirse al derecho de defensa, en su desarrollo no se vislumbra su existencia, puesto que se sustenta en el mismo argumento relativo a la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil planteado en los medios segundo y tercero, sin articular ninguna cuestión que conduzca a la vulneración invocada, en el sentido de que el tribunal se apartara, en ocasión de juzgar, de los principios rectores que gobiernan la instancia, tales como la publicidad, contradicción inmediación, la igualdad de tratamiento y de armas entre las

partes como principios procesales que incumben al derecho procesal constitucional y de convencionalidad. Por consiguiente, se rechaza el primer medio de casación en virtud de que el vicio de violación al derecho defensa es ostensiblemente improcedente; valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

### **En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo**

21) En cuanto a los medios de casación segundo y tercero la admisibilidad del presente recurso de casación debe fundarse en alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en los literales del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma en cuestión se refiere a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse: a) que la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) que en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. y c) que la sentencia aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En lo relativo a la mención del plazo de oposición o de la apelación, según corresponda, en el acto de notificación de las sentencias a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se advierte que existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación, en el sentido de que se trata de un texto normativo que gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades, es decir, no tiene aplicación en cuanto a la notificación de las sentencias contradictorias propiamente dichas. En ese sentido, se deriva de la sentencia impugnada que la alzada falló con arreglo a dicha doctrina jurisprudencial, sin que el presente recurso de casación posea relevancia procesal que aporte a la construcción de una nueva doctrina como vertiente procesal.

23) Igualmente es pertinente destacar que no se trata de cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. Tampoco se trata de la aplicación de una norma jurídica sobre la cual

no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, conforme se explica precedentemente.

24) En consonancia con la situación procesal enunciada, se advierte que el presente recurso de casación no cumple en su dimensión procesal y material con ninguno de los presupuestos concebidos por la nueva ley de casación en el artículo 10, literales a), b) y c). En esas atenciones, no se retiene la existencia de interés casacional que requiere la ley como requisito previo al conocimiento del fondo del recurso, de lo que se deriva que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, sobre la base de dicho razonamiento.

25) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Expedito de Jesús Fernández Adames contra la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2044

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Rondonia, S. R. L. y Yovanny Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Julián Roa.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos, 1) de manera general (núm. 2022-R0059661) por Inversiones Rondonia, S. R. L., representada por Jhon Edward Hooper Armenteros; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Richard A. Gómez Gervacio y Julián Roa, de generales que constan en el expediente; 2) recurso parcial (núm. 036-2015-00870) presentado por Ingeniero Yovanny Matos & Asociados, representada por Yovanny Matos; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Mendoza P., cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Yovanny Matos & Asociados y 2) Inversiones Rondonia, S. R. L., de generales dadas.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00396, dictada el 19 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la sociedad INVERSIONES RONDONIA, S. A., contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00798, relativa al expediente núm. 036-2015-00870, de fecha 17 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, MODIFICA el numeral SEGUNDO de la referida sentencia para que figure el monto de la condena que debe pagar la sociedad INVERSIONES RONDONIA, S. A., a favor de YOVANNY MATOS & ASOCIADOS, en la suma de RD\$16,501,893.07, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) los memoriales de casación depositados en fechas 24 de agosto de 2022 y 30 de septiembre de 2022, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrida, Ingeniero Yovanny Matos & Asociados, propone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2042-2022, dictada por esta Sala, el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida Inversiones Rondonia, S. R. L. en ocasión del recurso intentado por Ingeniero Yovanny Matos & Asociados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Ingeniero Yovanny Matos & Asociados (036-2015-00870) y otro interpuesto por Inversiones Rondonia, S. R. L. (2022-R0059661). Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

2) El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Ingeniero Yovanny Matos & Asociados interpuso una demanda en cobro de pesos contra Inversiones Rondonia, S. R. L., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 036-2016-SSen-00798, dictada el 17 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar a la demandada al pago de RD\$171,100,599.20; **b)** dicho fallo fue recurrido por Inversiones Rondonia, S. R. L., decidiendo la alzada acogerlo y modificar el monto condenatorio a la suma de RD\$16,501,893.07 y confirmar los demás aspectos, por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00396, dictada el 19 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración

de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) Esta Primera Sala conocerá -al momento de ponderar el fondo, si ha lugar- en primer lugar, el recurso incidental de Inversiones Rondonia, S. R. L., debido a que pretende la casación total del fallo impugnado.

5) Por orden de prelación procede conocer el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida incidental, Ingeniero Yovanny Matos & Asociados, en su memorial de defensa y en la solicitud (ticket solicitud núm. 2022-R0079818). Dicha parte pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la ley citada, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En la especie, la parte recurrida incidental invoca en sustento de su pedimento la notificación hecha mediante el acto de emplazamiento núm. 583, de fecha 29 de agosto de 2022, advirtiendo este plenario del análisis del referido acto que, si bien a través de este la recurrente incidental pudo tomar conocimiento de la sentencia impugnada, dicho acto no fue notificado válidamente en su domicilio ante la jurisdicción *a qua*, por lo que el acto en cuestión no surte efectos de poner a correr el plazo para el recurso de casación de que se trata, debiendo ser desestimado el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



8) La parte recurrente incidental, Inversiones Rondonia, S. R. L., propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución, la ley y la jurisprudencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos.

9) En primer orden es preciso establecer que Inversiones Rondonia, S. R. L. incluye en su memorial de casación relatos históricos relacionados con la jurisdicción de primer grado, así como las propuestas presentadas ante la corte de apelación, las cuales difieren de la sentencia impugnada en casación. En consecuencia, esta Sala se enfocará exclusivamente en evaluar los aspectos concretos de los agravios planteados en relación con la casación de la sentencia de la corte, deviniendo los primeros en inadmisibles como también las citas a principios jurídicos que no se acompañan del planteamiento de un vicio desarrollado de manera ponderable y vinculado al fallo impugnado.

10) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización y violación a principios de derecho cuando estableció como buenas y válidas las facturas presentadas por Ing. Yovanny Matos & Asociados, las cuales se sustentaban en el contrato de construcción del 20 de enero de 2010, el cual se ha demostrado que es inexistente, no fue depositado ni firmado como se verifica en el acta de audiencia del 5 de mayo de 2019 donde la parte recurrida confesó que no había sido firmado por ninguna de las partes así como también lo establece el peritaje; fallándose, en consecuencia, en virtud de un contrato inexistente para la realización de diseños y planos; que más aún, la alzada estableció que conforme a los documentos aportados se verificaba "la existencia del contrato de construcción suscrito entre las partes y las facturas generadas como consecuencia" no obstante lo establecido por el abogado de la contraparte en la audiencia del 5 de marzo de 2019, por lo que la alzada no podía sustentar su fallo en dicho contrato de construcción, cuando debía corregir lo fallado en primera instancia, siendo el contrato imaginario, pues no estaba firmado.

11) En su defensa la parte recurrida incidental, Ingeniero Yovanny Matos & Asociados, no plantea argumentos al respecto, sino que

transcribe el contenido del memorial de casación que dicha parte ha instrumentado de manera separada.

12) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por Inversiones Rondonia, S. R. L. contra la sentencia dictada en su contra en ocasión de la demanda en cobro de pesos intentada por Ingeniero Yovanny Matos & Asociados.

13) El juzgado de primera instancia había acogido la demanda original, condenando a Rondonia, S. R. L. a pagar a Ingeniero Yovanny Matos & Asociados la suma de RD\$171,100,599.20. La alzada, al examinar el asunto, entendió procedente el recurso la apelación, por lo que modificó el fallo impugnado, reduciendo el monto condenatorio a la suma de RD\$16,501,893.07, por las razones siguientes:

Que la demanda se contrae a un cobro de pesos sustentado en el contrato de construcción suscrito por Inversiones Rondonia, S. A. y la razón social Ingeniero Yovanny Matos & Asociados, en fecha 20 de enero de 2010, el cual generó las facturas números 0000400, 0000401 y 0000402, de fecha 10 de abril de 2015; (...) Que en el contrato de construcción de referencia se hace constar que el contratista Ing. Yovanny Matos & Asociados se obliga contractualmente con el contratante Rondonia, S. A. a la fabricación de 104 edificios de apartamentos, que comprende la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra o parte de ella, como también las obras accesorias provisionales o definitivas que sean necesarias ejecutar a los niveles descritos en los presupuestos de los edificios y de los servicios básicos del residencial; (...); que en el caso que nos ocupa, se discute la supuesta deuda ascendente a la suma de RD\$171,100,599.20, según las facturas números 0000400, 0000401 y 0000402, de fecha 10 de abril de 2015, expedidas por la razón social Ing. Yovanny Matos & Asociados; que conforme la documentación aportada esta alzada ha podido verificar la existencia del contrato de construcción suscrito entre las partes y las facturas generadas como consecuencia del referido convenio; Que en el informe realizado por la Ing. Civ. Ana Maritza Marmolejos y el Arq. Pedro Pablo Méndez Segura, se hacen constar en su conclusión, que realizaron los cálculos del presupuesto de apartamentos de 96.50 mts<sup>2</sup> y el valor real correspondiente a estos diseños, así como el cálculo del

valor de los diseños de servicios y el valor de gestiones realizadas; Que de un análisis del indicado informe se ha podido comprobar que la Ing. Civ. Ana Maritza Marmolejos y el Arq. Pedro Pablo Méndez Segura realizaron el presupuesto basado en el diseño de 10 edificios de apartamentos cada edificio con 8 apartamentos para un total de 80 apartamento (sic) de 96.50 MTS<sup>2</sup>; Que ha quedado comprobado conforme el informe presentado por la Ing. Civil Ana Maritza Marmolejos y el Arq. Pedro Pablo Méndez Segura, que la obra no había sido ejecutada en su totalidad al momento de la realización del mismo; Que asimismo figura en el resumen final del informe pericial que el valor de los diseños correspondientes a los edificios de apartamentos de 96.50 mts<sup>2</sup> es de RD\$5,951,303.67; que el valor de los diseños correspondientes a los servicios generales es de RD\$8,062,865.52 y que el valor de las gestiones y diligencias es RD\$2,487,723.88, haciendo un total de RD\$16,501,893.07; Que los valores reclamados en las facturas descritas en otro apartado fueron tomados en cuenta en el peritaje realizado por la Ing. Civ. Ana Maritza Marmolejos y el Arq. Pedro Pablo Méndez, realizando estos reducción a los montos, por lo que nos ajustamos a la conclusión de este; (...) Que conforme a lo antes expuesto el monto real de la deuda es de RD\$16,501,893.07, razón por la cual procede acoger en parte el recurso de apelación para modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto reconocido por la juez de primer grado, fijando el mismo en la suma de RD\$16,501,893.07, ya que es el que se corresponde con los trabajos realizados por el ingeniero Yovanny Matos & Asociados.

14) Asimismo, del examen de las páginas 14 y 15 del fallo objeto del presente recurso, se advierte Inversiones Rondonia, S. R. L. sustentaba su recurso de apelación en los siguientes argumentos transcritos por la alzada: *1) que el juez de primer grado basó su decisión en vista del contrato de sociedad de fecha 11 de octubre de 2007 y el contrato de construcción de fecha 20 de enero de 2010 y un legajo de facturas que nunca fueron recibidas; 2) que dichos contratos nunca fueron ejecutados, toda vez que se trataba de la construcción de un proyecto inmobiliario de la provincia La Romana que no sucedió y que en la actualidad no existe; 3) que el contrato de sociedad no especifica cuáles son las obligaciones de cada una de las partes, no queda claro cuál es la función que tienen estas personas y no hay una delimitación precisa*

*de las obligaciones contractuales que están siendo asumidas por cada una de las partes, solo se limitan a decir que estos se asocian para hacer un proyecto inmobiliario (...); 4) que la parte apelada depositó además de esos contratos un legajo de piezas contentivas de planos, presentaciones de proyectos, presupuestos de construcciones trabajos que realizó sin su anuencia expresa; 5) que la decisión apelada ha sido otorgada sobre la base de una errada apreciación de las pruebas y una injusta aplicación del derecho en detrimento del derecho que tiene de demandar ante los tribunales de la República.*

15) Las comprobaciones indicadas precedentemente permiten concluir que ante la jurisdicción de alzada, según se hizo constar en el fallo, la ahora recurrente, en calidad de apelante, sustentaba su recurso argumentando que las facturas no fueron recibidas y los contratos no se ejecutaron debido a que se trató de un proyecto inmobiliario que no sucedió y hoy día no existe, además de que el contrato no establece claramente cuáles funciones precisas tienen cada parte; que se aportaron planos y demás pruebas de trabajos hechos sin su anuencia.

16) La recurrente no ha aportado en ocasión del presente recurso el acto contentivo de recurso de apelación que acredite haber planteado a la jurisdicción de alzada su argumento aquí expuesto.

17) Por tanto, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que el contrato no fue firmado, por lo que a su decir es inexistente e imaginario, refiere a un aspecto que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

18) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con el aspecto antes indicado. Por consiguiente, procede declararlo inadmisibles.

19) Sobre su queja de que el contrato es imaginario y que así quedó acreditado por una “declaración” del abogado en la audiencia de fecha 5 de mayo de 2019, este plenario además de que no ha sido puesto en condiciones de evaluar su argumento en tanto que no fue aportada la transcripción del acta de audiencia que menciona, considera también que la circunstancia así ocurrida en modo alguno hace pasible de casación el fallo adoptado pues la existencia de un vínculo entre los sujetos intervinientes debe provenir de estas mismas, no de los abogados que le representan.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

21) El vicio de desnaturalización de los hechos y documentos que se aduce tampoco se verifica en el presente caso pues se advierte que la jurisdicción de alzada falló en base a las pruebas que le fueron aportadas, máxime cuando ante dicho plenario el hoy recurrente, como se ha visto, lo que impugnó fueron las facturas, por no estar recibidas y, sobre los contratos sostuvo que no se ejecutaron y no se establecieron las obligaciones de cada una de las partes, de lo que se colige que la existencia del contrato no se trataba de un asunto controvertido, radicando el punto litigioso en la cuantía –para lo cual fue solicitado por la misma parte ahora recurrente incidental la medida de peritaje–.

22) De conformidad con lo expuesto, los medios propuestos por la parte recurrente incidental, Inversiones Rondonia, S. R. L., no se verifican en el caso, por lo que deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el recurso de casación en cuestión.

23) A continuación esta Sala procederá a valorar el recurso de casación principal parcial propuesto por Ingeniero Yovanny Matos &

Asociados, quien propone los siguientes medios de casación: primero: violación a la Ley núm. 6160 del 11 de enero de 1963, que crea el CODIA y establece mediante Reglamento Tarifario el valor de los trabajos de diseño arquitectónicos y estructurales establecidos en la categoría 4ta que establece el precio de proyectos de costos, planos y presupuestos detallados de proyectos; segundo: desconocimiento de su propia decisión; tercero: desnaturalización de los hechos; cuarto: desnaturalización de los documentos.

24) En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente principal sostiene que ha sido transgredida por la alzada la Ley núm. 6160, del 11 de enero de 1963, debido a que el peritaje -ordenado para establecer el valor real de los trabajos realizados- no está confeccionado ni estructurado de acuerdo con dicha norma. El peritaje en cuestión no se refiere al reglamento tarifario que establece la Ley 6160 de 1963, que a su vez dispone los costos de los porcentajes de los trabajos, y se advierte que no menciona haberse usado el tarifario para rendir los valores reales, por tanto, al no establecer ningún fundamento legal, lo hace nulo.

25) Continúa argumentando el recurrente en el medio examinado que, a su decir, la corte de apelación transgredió su propia sentencia mediante la cual ordenó la designación de los peritos pues el CODIA envió una terna de tres peritos y la alzada recibió el informe de un solo perito, en violación al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el juicio pericial solo puede hacerse por tres peritos a menos que las partes consientan que se proceda por uno solo, no habiendo en la especie en ningún momento acuerdo de que se realizaría por un solo perito, siendo que el informe depositado solamente fue firmado por la ingeniera Ana Maritza Marmolejos, en violación al texto legal indicado que establece que debe ser por tres peritos. Aduce que el peritaje fue hecho de forma antojadiza pues no se consideraron los 104 edificios diseñados arquitectónica y estructuralmente, con su planta de tratamiento, acueductos, calles, aceras, alumbrados eléctricos, vialidad y parqueos, solo considerando los 10 edificios, es decir 80 apartamentos, dejando fuera los 752 restantes que componían el proyecto de edificios y de los cuales se demostró su aprobación de planos por el Ayuntamiento de La Romana, Ministerio de Obras Públicas, lo cual no fue considerado por la alzada.

26) De su parte, Inversiones Rondonia, S. R. L. no depositó memorial de defensa, lo que produjo el pronunciamiento del defecto en su contra, mediante la resolución núm. 2042-2022, dictada por esta Sala, el 16 de diciembre de 2022.

27) Sobre el informe pericial, la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha medida fue ordenada a requerimiento de la apelante, Inversiones Rondonia, S. A., en la audiencia del 5 de marzo de 2019. El informe fue depositado en el expediente en fecha 13 de septiembre de 2021, sobre el proyecto de apartamentos para maestros, residencial Costamar, La Romana, por parte de la ingeniera Ana Maritza Marmolejos.

28) La parte recurrida en apelación solicitó la nulidad del peritaje, por violación a la Ley y reglamento del CODIA así como el tarifario de la profesión de ingenieros civiles y arquitectos. El tribunal de alzada desestimó la nulidad propuesta por las razones siguientes: *a) porque el informe descrito anteriormente fue llevado a cabo conforme a lo indicado en la decisión dictada por esta sala; b) porque con relación a la supuesta irregularidad tarifaria de los honorarios profesionales estos se basaron de acuerdo al peritaje, a la construcción de 10 edificios de apartamentos, no así de los 104 que alegadamente realizaron; c) porque el perito se circunscribió a 10 edificios que eran los que estaban diseñados al momento de la realización del informe; d) porque las documentaciones que sirven de soporte al informe avalan el mismo; e) porque no hubo violación al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia ordenó la designación de un perito; f) porque dicho informe hace uso de los términos, diseños y diligencias, contrario a lo alegado por el apelado.*

29) El informe pericial, en la forma que ha sido previsto en la normativa procesal vigente, conlleva la rigurosidad de que se trate de un estudio o análisis realizado a diligencia del experto –el que no liga al juez– cuando el proceso plantea cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el juez no posee.

30) La primera queja del recurrente, sobre violación a la Ley núm. 6160, del 11 de enero de 1963 y el reglamento tarifario para establecer los costos del peritaje, se advierte que se trata de un vicio que fue oportunamente planteado a la alzada contra el informe pericial

depositado, decidiendo dicho tribunal que la nulidad así planteada no prosperaba en razón a que la tarifa fue establecida en base a la construcción de los 10 edificios de apartamentos y no en base a los 104 que se aducían fueron realizados además de que el informe está avalado por la documentación que le sirve de soporte.

31) El informe en cuestión cuya nulidad fue desestimada por el tribunal de alzada ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación cuyo examen pone de manifiesto que en sus conclusiones la ingeniera designada estableció haberlo realizado con estricto apego a los criterios de la profesión y ceñida a la determinación de los cálculos de diseño conforme a los documentos entregados por la institución estatal MOPC. Asimismo, en los anexos del referido documento, que consta de 148 páginas, figuran fotos, plano, ubicación, así como documentos recibidos por las partes y las instituciones estatales a las cuales acudió la perito a recabar información para realizar el informe, tales como las especificaciones técnicas que se aplicarían a la construcción del Proyecto Residencial para Profesionales Costamar, las certificaciones de los organismos estatales, las revisiones de proyecto de la sección de control de accesos y estacionamientos, la autorización de mensura, entre otros.

32) Por lo expuesto este plenario es de criterio que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado pues se sustenta el informe pericial en las pruebas que lo avalan y que forman parte del informe emitido y depositado al expediente.

33) En cuanto al argumento de que la alzada transgredió su propia sentencia mediante la cual ordenó la designación de los peritos pues el CODIA envió una terna de tres peritos y la alzada recibió el informe de un solo perito, en violación al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, es preciso establecer que dicho vicio fue planteado a la corte *a qua*, cuyo órgano consideró que no hubo violación al texto en comento en tanto que la sentencia que ordenó la medida dispuso la designación de un (1) perito.

34) Al fallar como lo hizo, la corte de apelación no incurrió en vicio alguno que haga pasible de casación el fallo adoptado pues consideró que no estaba viciado el informe pericial emitido por un (1) perito debido a que así había sido ordenado mediante la sentencia que dispuso la



medida. Este plenario considera que la parte recurrente debió impugnar oportunamente la sentencia interlocutoria que dispuso la medida en tales condiciones, pues era el escenario procesal oportuno para invocar el vicio en cuestión ya que refiere directamente a las condiciones en que sería realizado el informe pericial, no así una vez fuera agotada la medida.

35) Lo referente a que la alzada no consideró que se trató de 104 edificios diseñados arquitectónica y estructuralmente, con su planta de tratamiento y demás accesorios, solo refiriéndose el peritaje a 10 edificios (80 apartamentos), es preciso indicar que la corte de apelación, contrario a lo denunciado, sí consideró dicha circunstancia cuando fue planteada como un vicio del informe pericial, forjando su criterio en el sentido de que la profesional de la ingeniera designada se basó en los edificios que estaban diseñados al momento de la realización del informe. Por lo expuesto, los medios examinados son improcedentes, por lo que deben ser desestimados.

36) En el tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada no consideró ni otorgó el valor correspondiente a los documentos aportados el 4 de mayo de 2018, en el cual se amparaban sus pretensiones, pues en la decisión no figuran las pruebas aportadas, máxime cuando Inversiones Rondonia, S. R. L. no depositó ningún documento, lo que permite concluir que el tribunal no estaba en condiciones para hacer reparos pues no había pruebas que desnaturalizaran las pretensiones de Ingeniero Yovanny Matos & Asociados, quien, de su lado, sí depositó las pruebas de sus pretensiones, incluyendo planos arquitectónicos, de diseño electrónico, plantas de tratamiento, entre otros; que los jueces aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos pero deben motivar sobre las pruebas, siendo vagas, incompletas y confusas las que dio la alzada.

37) En cuanto a la queja de que la corte *a qua* no indicó las pruebas aportadas al proceso, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones.

38) La parte recurrente denuncia que las pruebas no fueron ponderadas, sin embargo, no especifica a cuáles pruebas en específico se refiere ni expone las razones por las que entiende que estas podrían variar la suerte del litigio o hacen anulable el fallo así dictado. En todo caso, es menester recordar que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

39) La jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

40) En la especie se verifica del fallo adoptado que los juzgadores forjaron su criterio en virtud de la comunidad de pruebas puestas a su vista, incluyendo el peritaje celebrado en dicha instancia, valorándolas dentro de su poder soberano de apreciación y depuración, no advirtiéndose desnaturalización alguna, por lo que los medios de casación propuestos deben ser desestimados y con ellos procede el rechazo del recurso.

41) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación intentado por Inversiones Rondonia, S. R. L. contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00396, dictada el 19 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación parcial presentado por Ingeniero Yovanny Matos & Asociados contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00396, dictada el 19 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2045**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Antonio Álvarez Holguín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel del Carmen Gil.
<b>Recurrido:</b>	Francis Vetilio de los Santos Soto.
<b>Abogados:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad y Licda. Fiordaliza Cordero de Reyes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Álvarez Holguín, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Samuel del Carmen Gil; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francis Vetilio de los Santos Soto, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Fiordaliza Cordero de Reyes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 04-2023, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el presente recurso de apelación incoado por el recurrente FRANCIS VITILIO DE LOS SANTOS SOTO, contra la sentencia civil número 538-2019-SSEN-00678, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, SEGUNDO: Esta Corte en ese sentido y obrando por propio imperio decide: A) En cuanto al fondo mantiene acoger la demanda en cobro de pesos, incoada por RAUL ANTONIO ALVAREZ OLGUIN, contra FRANCIS VITILIO DE LOS SANTOS SOTO, en parte y en consecuencia condena al señor FRANCIS VITILIO DE LOS SANTOS SOTO, a pagar al señor RAUL ANTONIO ALVAREZ OLGUIN, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$880,000.00), por los motivos expuestos. B) Se condena a FRANCIS VITILIO DE LOS SANTOS SOTO, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del LIC. SAMUEL DEL CARMEN GIL quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 800-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, del ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, y **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl Antonio Álvarez Holguín, y como parte recurrida Francis Vetilio de los Santos Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrente en contra del actual recurrido, acción que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 538-2019-SSEN-00678, de fecha 26 de diciembre de 2019, resultando el demandado condenado al pago de RD\$5,015,200.00 a favor del entonces demandante, más un interés de 5% mensual sobre la indicada suma, a título indemnizatorio; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el fallo apelado y redujo la condena a RD\$880,000.00.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento bajo el sustento de que la parte recurrente depositó su memorial de casación el 2 de marzo del 2023 y emplazó a la parte recurrida el 22 de marzo del 2023, es decir, fuera del plazo de los 5 días establecidos por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, consecuentemente solicita que se declare inadmisibile el recurso.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además, en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación –concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada– el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, de lo que se evidencia que la sanción de caducidad no está vinculada a la notificación del emplazamiento dentro del plazo de 5 días como pretende la parte recurrida, sino a los supuestos señalados precedentemente, a saber, falta de depósito, depósito tardío o no realización de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de marzo de 2023, por lo que el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 23 de marzo de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo



cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, no por el motivo invocado por la parte recurrida sino por el que ha sido suplido de oficio por esta Corte de Casación. En tal virtud, procede decidir en el sentido enunciado, rechazando a su vez la excepción de nulidad del acto de emplazamiento propuesta por la parte recurrida y por vía de consecuencia la inadmisibilidad del recurso, puesto que -el hecho de que el emplazamiento no se notifique dentro de los 5 días a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia-, no conlleva ni la nulidad de dicho emplazamiento ni ninguna otra sanción, esto último vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

11) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Álvarez Holguín, contra la sentencia núm. 04-2023, dictada en fecha 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2046

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 1ro de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Danny Alberto Fernández González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto –según el memorial de casación– por Danny Alberto Fernández González; conforme al auto

del presidente por Alberto Manuel Fernández Guerrero, por intermediación del Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, de generales que constan en el expediente; 2) Nelson A. Tejada Sánchez, por intermediación de los Lcdos. Diógenes Ant. Caraballo Núñez y Dharla D. Caraballo, de generales que también figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00763, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al licitador, señor Nelson Antonio Tejada Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-0026210-0, domiciliado y residente en esta ciudad; adjudicatario del inmueble subastado que se describe a continuación: "309389397186, con una superficie de 594.38 metros cuadrados, matrícula 0100152966, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor Alberto Manuel Fernández Guerrero y la señora Luz Guillermina González Lantigua". Por la suma de catorce millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,300,000.00) más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de las partes persigientes, los licenciado Julio Candelario, Gilbert Suero y Paola Canela y el doctor Rafael Dixon, ascendentes a la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos dominicanos con 25/100 (RD\$95,492.25), todo esto en perjuicio de los señores Alberto Manuel Fernández Guerrero y Luz Guillermina González Lantigua. SEGUNDO: Ordena a los embargados, señores Alberto Manuel Fernández Guerrero y Luz Guillermina González Lantigua, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara conforme al artículo

155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresamente: (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2043/2022, dictada por esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2022, al tenor de la cual se pronunció el defecto de The Bank of Nova Scotia y Nelson A. Tejada Sánchez; c) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2023, donde la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia, invoca sus medios de defensa; y d) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2023, donde Nelson A. Tejada Sánchez invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Manuel Fernández Guerrero, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Nelson A. Tejada Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica que The Bank of Nova Scotia inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de Alberto Manuel Fernández Guerrero y Luz Guillermina González Lantigua, en el que resultó como adjudicatario Nelson Antonio Tejada Sánchez, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00763, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro de octubre de 2021; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### **Sobre la solicitud de reconsideración del defecto pronunciado por resolución**

2) Procede ponderar con prelación al análisis de fondo del presente recurso de casación la solicitud de reconsideración depositada por la parte recurrida en fecha 24 de julio de 2023, con la cual pretende que se revoque la resolución núm. 2043/22, dictada por esta Primera Sala en fecha 16 de diciembre de 2022, con la que se pronunció el defecto de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y, en consecuencia, que se le autorice el depósito de su memorial de defensa. Alegando, en síntesis, que le fue vulnerado su legítimo derecho de defensa toda vez que tanto el acto núm. 257/2022, de fecha 20 de abril de 2022, contentivo del emplazamiento en casación, como el memorial de casación, fueron instrumentado a requerimiento de Danny Alberto Fernández González, quien no tiene ninguna vinculación con el presente caso, lo que la imposibilitó identificar correctamente quién era el recurrente, dejándola en un estado de indefensión.

3) Conforme a las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la parte recurrida en casación debe comparecer, dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

4) De la revisión de la resolución cuya revocación se pretende, se comprueba que la misma fue dictada por la incomparecencia de la parte recurrida, al no constar depositadas las actuaciones procesales puestas a su cargo dentro del plazo exigido por la ley. Sin embargo, ante los

argumentos presentados por dicha parte, y tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto de emplazamiento regularmente notificado, procede que esta Corte de Casación verifique si en el presente caso se han cumplido las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte.

5) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

6) Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra.

7) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de abril de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente, Alberto Manuel Fernández Guerrero, a emplazar a la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; b) que en virtud del acto núm. 257/2022, de fecha 20 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, Danny Alberto Fernández González le notificó a Nelson A. Tejada Sánchez y a Scotiabank, el presente recurso de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00763, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Como se observa, a pesar de que el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a Alberto Manuel Fernández Guerrero

a emplazar a la parte recurrida, el acto procesal núm. 257/2022, anteriormente descrito, con el que se notificó este recurso de casación, fue instrumentado a requerimiento de Danny Alberto Fernández González, cuya vinculación al presente caso no ha podido ser determinada. Por tanto, en tales condiciones resulta evidente que la referida actuación procesal no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado por una persona que no está vinculada al procedimiento y que por demás no fue autorizada para emplazar a la parte recurrida.

9) De lo anterior, resulta incontestable que el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz, y, por tanto, no podía ser tomado en cuenta como punto de partida para pronunciar el defecto de la parte recurrida en casación. Por consiguiente, procede declarar su nulidad, valiéndose de esta decisión, y acoger la solicitud de reconsideración y en consecuencia dejar sin efecto el defecto pronunciado en perjuicio de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Nelson A. Tejada Sánchez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### **Sobre la propuesta incidental de la parte recurrida**

10) La parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), solicita en su memorial de defensa que se declare caduco el presente recurso de casación por no haber sido notificado por Alberto Manuel Fernández Guerrero, dentro del plazo establecido por la ley a partir de la emisión del auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

11) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

12) En esas atenciones, al haberse declarado la nulidad del acto procesal núm. 257/2022, de fecha 20 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, con el que se pretendió notificar el presente recurso de casación, y ante la ausencia de un emplazamiento



válidamente notificado dentro del plazo instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad de este recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RETRACTA la resolución núm. 2043/22, dictada por esta Primera Sala en fecha 16 de diciembre de 2022, en la que se pronunció el defecto de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alberto Manuel Fernández Guerrero, contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00763, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2047**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Defrank Defrank.
<b>Abogada:</b>	Licda. Evelyn Mercedes Meléndez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Wilmig Textil S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Óscar López Espaillat.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Defrank Defrank, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Evelyn Mercedes Meléndez Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilmig Textil S.R.L., debidamente representada por Juan Veras, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Óscar López Espailat; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00331, dictada en fecha 28 de diciembre 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente MIGUEL ÁNGEL DEFRANK DEFRANK, por falta de concluir.-SEGUNDO:PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL DEFRANK DEFRANK, en contra de la sentencia civil No. 365-2021-SEEN-00266, de fecha 23 de agosto de 2021, dictada por la Primera de la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la razón social WILMING TEXTIL, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL DEFRANK DEFRANK, por los motivos expuestos.-TERCERO: CONDENA a la parte recurrente MIGUEL ÁNGEL DEFRANK DEFRANK, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO RAFAEL ÓSCAR LÓPEZ ESPAILLAT, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.- CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 409/2023, de fecha 2 de junio de 2023, del ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal, de estrado de la Corte de Trabajo de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

**B.** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Defrank Defrank y como parte recurrida Wilmig Textil S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida en contra del actual recurrente resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 365-2021-SEEN-00266, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, acogió dicha acción y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$3,462,434.00 a favor de la demandante original, por concepto de capital adeudado además de un interés judicial de un 1% a partir de la interposición de la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado original ante la corte a qua, la cual pronunció el defecto del recurrente por falta de concluir, y el descargo puro y simple del recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de*

*admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.*

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 24 de mayo de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 2 de junio de 2023, mediante acto núm. 409/2023, esto es, fuera del plazo fijado a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 7 de junio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 28, 29 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Defrank Defrank, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00331, dictada en fecha 28 de diciembre 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2048**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Panamericana de Producciones, S.R.L. (Panamerican Films).
<b>Abogados:</b>	Licda. Zaida Lugo Lovatón, Licdos. José Alejandro Santana Isaac y Héctor R. Collado Sarante.
<b>Recurrida:</b>	Daniela María Espinal González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Arturo Adames Roa, Licdos. Víctor Guillermo Garrido Reyes y Henry Misael Adames Batista.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**



**de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Panamericana de Producciones, S.R.L. (Panamerican Films), por intermediación de los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana Isaac y Héctor R. Collado Sarante; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Daniela María Espinal González, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Arturo Adames Roa y a los Lcdos. Víctor Guillermo Garrido Reyes y Henry Misael Adames Batista; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00961, dictada en fecha 2 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDE, en la presente instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora DANIELA MARIA ESPINAL GONZÁLVEZ contra la sentencia núm. 038-2017-SEEN-00433, relativa al expediente núm. 038-2015-00778 de fecha 04 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un plazo de quince (15) días a las partes recurridas para que depositen vía secretaría de esta sala de la corte el convenio mediante el cual la señora DANIELA MARÍA ESPINAL GONZÁLVEZ otorga autorización para utilizar su imagen en el producto denominado Kolore; SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal; TERCERO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2019, donde la recurrida invoca su pedimento incidental y medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00788/2022 de fecha 29 de abril de

2022, emitida por esta Sala que rechaza la exclusión de Laboratorio Key, S.R.L., y Spot Light Productions, S.R.L.; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Panamericana de Producciones, S.R.L. (Panamerican Films) y como recurrida Daniela María Espinal González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Daniela María Espinal González incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Panamericana de Producciones, S.R.L. (Panamerican Films), Laboratorio Key, S.R.L., y Spot Light Productions, S.R.L., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00433, de fecha 4 de abril de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en virtud de lo cual la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00961 de fecha 2 de noviembre de 2018, que concedió a las partes recurridas un plazo de 15 días para que depositen vía la secretaría de la alzada, el convenio mediante el cual la apelante otorgó autorización para utilizar su imagen en el producto denominado *Kolore*; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa, en el contexto de que se declare inadmisibile el presente recurso, puesto que la

sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa.

**3)** Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en el párrafo final del artículo 5, el recurso de casación contra las sentencias preparatorias se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre el fondo de la contestación juzgada, caso en el cual se sometería conjuntamente.

**4)** Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, es decir, son las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma; como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción. Estas sentencias solamente tienen habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

**5)** Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada se limitó a conceder un plazo de 15 días a la parte recurrida a fin de depositar un documento vía la secretaría de su jurisdicción, lo cual revela que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa, cuestión que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga; de ahí que la sentencia impugnada no refleja, en perspectiva, cuál sería el sentido y la solución del proceso.

**6)** Conforme la situación expuesta, procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, tras comprobarse que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, por lo que se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, conjuntamente a la contestación sobre el fondo.

**7)** Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Panamericana de Producciones, S.R.L. (Panamerican Films), contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00961, dictada el 2 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Arturo Adames Roa y de los Lcdos. Víctor Guillermo Garrido Reyes y Henry Misael Adames Batista, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2049**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominga Antonio Garó y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.
<b>Recurridos:</b>	Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz (Vivito) y compartes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Antonio Garó, José Milquíades Pérez Garó, Flor Melania Pérez Segura, Carlos Julio Pérez Garó, Rafaela Delcilia Pérez Garó, José Altagracia

Pérez Garó, Escaria Pérez Garó, Sudeste Pérez Garó, Freddy Leonel Moquete Pérez, representados por Máximo Galo Pérez Garó, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz (Vivito), Luis Orlando Melo Leger y Félix Antonio Pérez Garó, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00126, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación notificado mediante el acto número: 1201-2018, de fecha 14 de junio de 2018, impetrado por la parte recurrente: Domingo Antonio Garó, José Melquiades Pérez Garó, Flor Melania Pérez Segura, Carlos Julio Pérez Garó, Rafaela Delicia Pérez Garó, José Altagracia Pérez Garó, Escaria Pérez Garó, Sudeste Pérez Garó y Freddy Leonel Moquete Pérez; instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: condena a los señores Dominga Antonio Garó, José Melquiades Pérez Garó, Flor Melania Pérez Segura, Carlos Julio Pérez Garó, Rafaela Delicia Pérez Garó, José Altagracia Pérez Garó, Escaria Pérez Garó, Sudeste Pérez Garó Y Freddy Leonel Moquete Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los señores: Carlos Manuel González Castillo y Milcíades Feliz Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1,092/2023, de fecha 11

de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco J. Feliz F., ordinario de la Corte Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de emplazamiento depositado en fecha 25 de agosto de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominga Antonio Garó, José Milquíades Pérez Garó, Flor Melania Pérez Segura, Carlos Julio Pérez Garó, Rafaela Delcilia Pérez Garó, José Altagracia Pérez Garó, Escaria Pérez Garó, Sudeste Pérez Garó, Freddy Leonel Moquete Pérez, representados por Máximo Galo Pérez Garó y como parte recurrida la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples, Eladio Feliz (Vivito), Luis Orlando Melo Leger y Félix Antonio Pérez Garó. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la parte recurrente interpuso un recurso de tercería contra la sentencia civil núm. 105-2010-00269, de fecha 7 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual la parte recurrida resultó adjudicataria del inmueble perseguido; b) este recurso fue declarado inadmisibile mediante la sentencia civil núm. 015-2020-SSen-00314, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; c) la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En primer orden y de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso de casación, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de



abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Para ello es conveniente resaltar lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953, solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas

por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**14)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**15)** Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de julio de 2023, por lo que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el jueves 13 de julio de 2023; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el jueves 27 de julio de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial el viernes 25 de agosto de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, al tratarse de un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, en aplicación al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Dominga Antonio Garó, José Milquíades Pérez Garó, Flor Melania Pérez Segura, Carlos Julio Pérez Garó, Rafaela Delcilia Pérez Garó, José Altagracia Pérez Garó, Escaria Pérez Garó, Sudeste Pérez Garó, Freddy Leonel Moquete Pérez, representados por Máximo Galo Pérez Garó, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSen-00126, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2050

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Importadora Reyes Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, representada por Pierina Angélica Pumarol Santos, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Reyes Rodríguez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00286, dictada en fecha 11 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., mediante el acto núm. 906/2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 00951-12, de fecha 02 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de entidad Importadora Reyes Rodríguez C. por A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Genaro Manuel Vilorio y el Dr. Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida y el acto núm. 470/2023 de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de memorial de casación y emplazamiento.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 19 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, y como parte recurrida Importadora Reyes Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 00951-12 de fecha 2 de julio 2012; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante la sentencia ahora recurrida en casación, por la que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

*que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca



el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

8) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 470/2023 de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de memorial de casación y emplazamiento, a requerimiento de la actual recurrente; y c) inventario de fecha 18 de julio de 2023, recibido en la Secretaría General, que da cuenta del depósito del enunciado acto de emplazamiento.

11) Conforme la situación esbozada, el recurso de casación fue interpuesto el 22 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, el jueves 29 de junio de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 22 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo

de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 13 de julio de 2023.

13) De conformidad con lo anterior, con el depósito de la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –el 18 de julio de 2023– permite advertir que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 18 días hábiles, en tanto se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el art. 20, párrafo II, de la Ley 2 de 2023, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa. En esas atenciones, procede ordenar de oficio la caducidad del recurso que nos ocupa.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00286, dictada en fecha 11 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2051**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora.
<b>Recurrido:</b>	K. S. Investment, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ulises Cabrera, Licdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Morrison, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida K. S. Investment, S.R.L., debidamente representada por su presidente, Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ulises Cabrera y a los Lcdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-0094, de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente los recurso de apelación interpuestos, de manera principal por la entidad K. S. INVESTMENT, S. A. e incidental por EDESUR DOMINICANA, S. A., por procedente; y MODIFICA la sentencia civil núm. 037-2018-SEN-00594 de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: a) Primero... determina que la entidad K. S. Investment, S. A., debe la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$7,459,932.59) a Edesur Dominicana, S. A., por concepto de saldo pendiente de las facturas de consumo de energía eléctrica pagadas mediante dación en pago. b) Segundo... condena a la entidad K. S. Investment a pagar a favor de Edesur Dominicana, S. A. la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$7,459,932.59) por concepto de saldo de las facturas de consumo de energía eléctrica indicada en el acuerdo de fecha 11 de enero de 2010; más un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre el monto antes indicado a título de indemnización por retardo en el pago, calculado desde la fecha de interposición de la

demanda reconvenicional que data del día 19 de julio de 2017 y hasta la ejecución. Segundo: CONFIRMA dicha sentencia en los demás aspectos que no han sido expresamente modificados precedentemente, con los motivos que se suplen. Tercero: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida K. S. Investment, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en determinación de monto de deuda y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, fundamentada en la existencia de una deuda por consumo de energía eléctrica; así como de una demanda reconvenicional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida; b) estos procesos fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSen-00594, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y determinó el monto de la deuda por la suma de RD\$11,280,239.20, acogió parcialmente la demanda reconvenzional y condenó a la recurrida a pagar el monto antes indicado a favor de la recurrente y acogió la demanda adicional en reconexión de energía eléctrica; c) esta decisión fue recurrida de forma principal por la ahora recurrida, quién pretendía que fuera reducido el monto de la deuda, mientras que la recurrente recurrió de manera incidental, solicitando que fuera rechazada la demanda en determinación del monto de la deuda por no estar de acuerdo con la dación en pago reconocida en dicha decisión y en procura de que fuera acogida su demanda reconvenzional en lo relativo a los daños y perjuicios. La alzada acogió parcialmente ambos recursos, modificando el monto a pagar por la recurrida a la suma de RD\$7,459,932.59, por concepto de deuda de consumo de energía eléctrica, más un 1% de interés mensual calculado desde la fecha de interposición de la demanda reconvenzional, y confirmando los demás aspectos de la decisión apelada; conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) En primer orden y antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la extemporaneidad del presente recurso, el cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen del fondo del recurso.

3) En ese sentido, los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En aplicación de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho. Asimismo, se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día

feriado, por no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que la sentencia ahora impugnada fue notificada por la parte recurrida al recurrente mediante el acto núm. 542/2022, de fecha 27 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien indicó que se trasladó a la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, donde se encuentra el domicilio de la Edesur Dominicana, S. A., y que una vez allí habló con Yamel Taveras, quien declaró ser abogada de la requerida. En consecuencia, al haberse realizado la notificación en el domicilio de la ahora recurrente y no ser cuestionada por dicha parte, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de junio de 2022, el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso vencía el jueves 28 de julio de 2022. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha viernes 29 de julio de 2022, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación que lo sustentan.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-0094, de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2052**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Esteban Angustia Caimares.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Hernán Matos.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin Guillermo Heinsen Brown.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Esteban Angustia Caimares, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Hernán Matos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., representado por Carlos F. Rodríguez Gómez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Franklin Guillermo Heinsen Brown; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00510, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señor Héctor Esteban Angustia Caimares, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in voce, de fecha 21 de junio de 2022. Segundo:* *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Héctor Esteban Angustia Caimares, contra la sentencia civil número 037-2021-SS-01232, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero:* *Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Héctor Esteban Angustia Caimares y como recurrido el Banco Múltiple

Santa Cruz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD\$1,544,000.00, según la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-01232 de fecha 30 de noviembre de 2021; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, en ocasión de lo cual, la corte *a qua* pronunció el defecto de la parte recurrente y ordenó el descargo puro y simple de la parte recurrida, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de

las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 452/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022 del ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad ahora recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. notificó a la parte recurrente Héctor Esteban Angustia Caimares la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Sarasota núm. 79, plaza Sarasota, apt. 203, Distrito Nacional, donde fue recibido personalmente por el propio recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada, realizada el día 13 de diciembre de 2022, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 13 de enero de 2023. No obstante, el presente recurso fue ejercido en fecha 16 de enero de 2023, no aplicando el aumento en razón de la distancia al notificarse la sentencia impugnada en el Distrito Nacional. En ese sentido, se advierte que la vía recursiva se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por la norma.

8) En atención a lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 65.2 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

#### **FALLA:**

**PRIERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Héctor Esteban Angustia Caimares, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00510, dictada en fecha 23 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las cosas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2053

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 26 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredán Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
<b>Recurrida:</b>	Arbida Luisa Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Lebrón Florentino.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., por intermediación de los Lcdos. Fredán Rafael Peña

Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Arbida Luisa Aquino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Lebrón Florentino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto mediante el Acto Núm. 15-01-2022, del dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando a requerimiento de la señora Arbida Luisa Aquino quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Manuel Lebrón Florentino; y B) El recurso de apelación incidental interpuesto mediante el Acto Núm. 63-02-2022, del catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, contra la Sentencia civil núm. 0265-2021-SSen-00151, del veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida Arbida Luisa Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2020, se produjo un incendio en la casa propiedad de Arbida Luisa Aquino, ubicada en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 3A, sector Villa Esperanza, ciudad Las Matas de Farfán; **b)** en ocasión del referido siniestro, Arbida Luisa Aquino incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, al tenor de la sentencia civil núm. 0652-2021-SSen-00151, de fecha 22 de diciembre de 2021; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal por Arbida Luisa Aquino, e incidental por Edesur Dominicana, S. A., recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.



3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada 0319-2022-SCIV-00072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, **la cual fue firmada en formato físico**, sino que depositó una fotocopia simple de la misma, únicamente sellada por el alguacil que la notifica; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie el recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2054**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 25 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y César Osvaldo Piña Feliz.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, representada por su directora legal, Josefa Rodríguez Taveras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Víctor Emilio Santana Florián y César Osvaldo Piña Feliz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00047, dictada en fecha 25 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Consorcio Azucarero Central, S.A., mediante acto núm. 796/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción y provecho por no haberla solicitado la parte recurrida en sus conclusiones.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 18 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, y como parte recurrida Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de abril de 2014, mientras César Augusto Pérez Matos conducía una locomotora propiedad del Consorcio Azucarero Central, S. A., impactó a Daniel Batista Aquino cuando se trasladaba en el tramo carretero Batey 5 y 6, Tamayo, Neyba, producto del cual este último falleció; **b)** como consecuencia del referido accidente, María Alexandra Peña, en representación de los menores R. M., D. Y., G. E. y D. E., y, Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, en calidad de progenitores del finado Daniel Batista Aquino, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio Azucarero Central, S. A., con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S. A., con motivo de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al tenor de la sentencia civil núm. 0105-2016-SCIV-00208, de fecha 18 de agosto del 2016, acogió, por un lado, el desistimiento hecho por María Alexandra Peña de la demanda original y, por otro lado, condenó al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, por la muerte de su hijo Daniel Batista Aquino y ordenó la oponibilidad de la decisión contra la entidad aseguradora.

**2)** Además de lo anterior, se constatan los siguientes elementos fácticos: **c)** el fallo anteriormente descrito fue recurrido en apelación de manera principal por la Compañía de Seguros Universal, S. A., y de manera incidental por el Consorcio Azucarero Central, S. A., y por Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 2018-00032, dictada en fecha 22 de marzo de 2018, al tenor de la cual rechazó la acción recursiva incidental ejercida por Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, y acogió los recursos interpuestos por la Compañía de Seguros Universal, S. A. y el Consorcio Azucarero Central, S. A., revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original; **d)**

Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña recurrieron en casación la indicada decisión, la cual fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0907, de fecha 30 de marzo de 2022, únicamente en lo que concierne a Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña y el Consorcio Azucarero Central, S. A., y envió del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; e) la corte de envió rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, S. A., y confirmó la decisión de primer grado, todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**3)** Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, razón por la cual procede que esta Primera Sala retenga su competencia para conocer del asunto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**4)** Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**5)** Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 25 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

**6)** El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

*real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

**7)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

**8)** En la contestación que nos ocupa, Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**9)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**10)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, antes descrito, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**11)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 del mismo instrumento legal, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**12)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**13)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**14)** Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de **días hábiles** se computa a partir



del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**15)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 28 de julio de 2023.

**16)** De igual forma, a contar del día 21 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**17)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**18)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00047, dictada en fecha 25 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2055

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerta Plata, del 31 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Abreu Núñez.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Martínez Santos.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Luciano Abreu Núñez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Antonio Martínez Santos, quien no depositó constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00016, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** a) *En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación, interpuesto por José Antonio Martínez Santos, representado por los Licdos. Mayobanex Martínez Duran y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2018-SEEN-00863, de fecha 06-12-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por el señor José Antonio Martínez Santos, en contra de José Agustín Sánchez Herrera, en su calidad de autor de los daños y perjuicios ocasionados al demandante y lo condena al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), tomando en consideración los morales del demandante. Condena a la parte recurrida, José Agustín Sánchez Herrera, al pago a favor del demandante José Antonio Martínez Santos, del interés complementario en ocho puntos cincuenta anual (8.50%), promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado, de acuerdo al Banco Central de la República Dominicana, al momento de este fallo a partir de la notificación de la presente sentencia; por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Condena a las partes sucumbientes, José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Duran y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 102/2023, de fecha 21 de julio de 2023, de la ministerial Maritza Cepeda Báez, ordinaria del Juzgado Especial de Transitó, Grupo III, Santiago.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., y como recurrido José Antonio Martínez Santos, con motivo de la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00016, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 31 de marzo de 2023, esto es, luego de su

entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la contestación que nos ocupa, José Antonio Martínez Santos, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento

en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2023, por lo que el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 17 de julio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Conforme la situación esbozada, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por el depósito tardío del emplazamiento en casación, tomando en cuenta que dicha irregularidad no ha sido subsanada por cuanto no consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.



**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEN-00016, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2056

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sayda del Carmen de la Cruz Rodríguez y Elizabeth Tavera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Rafael Suarez Martínez y Licda. María Octavia Suarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena-Pola.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sayda del Carmen de la Cruz Rodríguez y Elizabeth Tavera, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Rafael Suarez Martínez y María Octavia Suarez Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Grupo Ramos, S. A., representada por Mercedes Ramos Fernández, y Multicentro La Sirena-Pola, entidades que tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00015, dictada el 2 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por Grupo Ramos, S.A. y Multicentro La Sirena-Pola, contra la sentencia civil No. 365-2019-SEEN-01581 dictada el 21 de mayo del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por Sayda del Carmen de la Cruz Rodríguez y Elizabeth Tavera, por ajustarse a las normas vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra

la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Sayda del Carmen de la Cruz Rodríguez y Elizabeth Tavera, y como partes recurridas Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena-Pola. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurrentes contra los hoy recurridos, fundamentada en que mientras se encontraban en una de las sucursales de Multicentro La Sirena, recibieron lesiones al ser golpeadas por un tubo, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia núm. 365-2019-SEEN-01581, dictada en fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual se condenó a los demandados originales al pago de RD\$500,000.00, a favor de Sayda del Carmen de la Cruz Rodríguez y RD\$200,000.00 a favor de Elizabeth Tavera, por concepto de daños morales y materiales, más un interés de 1.5% mensual sobre la suma fijada, a título de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por las partes recurridas en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el auto suscrito por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitido en fecha 25 de julio de 2022 y el emplazamiento en casación fue notificado el 2 de septiembre de 2022, mediante el acto núm. 64/2022, fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 25 de julio de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a las partes recurrentes, Sayda del Carmen de la Cruz Rodríguez y Elizabeth Tavera, a emplazar a Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena-Pola; b) el acto núm. 64/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, del ministerial José Benjamín Muñoz, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual las partes recurrentes notificaron la sentencia recurrida, el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a las partes recurridas.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia de Santiago, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 168 km existente entre la provincia de Santiago y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha

25 de julio de 2022– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada fecha 2 de septiembre de 2022–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 40 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental planteada por los recurridos y declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos más el aumento en razón de la distancia, que consagran los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por el recurrido, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 26; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sayda del Carmen de la Cruz Rodríguez y Elizabeth Tavera, contra sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00015, dictada el 2 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Duran, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2057

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luisa Mota Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Blas Cruz Carela.
<b>Recurridos:</b>	María Luisa Pineda Mota y compartes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Mota Núñez, por intermedio del Dr. Blas Cruz Carela; cuyas generales constan en el expediente.



En este proceso figuran como parte recurrida María Luisa Pineda Mota, Ramón Pineda Mota y Luz Griselda Morales, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00417, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luisa Mota Núñez, mediante Acto de Alguacil No.054-2022, de fecha 08 de marzo del año 2022, del ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, de Estrado del Juzgado de Paz de Miches, en contra de la Sentencia No. 156-2022-SSEN-00007, de fecha 11 de enero del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 156-2022-SSEN-00007, de fecha 11 de enero del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Luisa Mota Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licenciados Juan Isidro Montes Francisco, Ronni Alexander Montes Villa y Otilio Morla Guzmán, abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa Mota Núñez y como parte recurrida María Luisa Pineda Mota, Ramón Pineda Mota y Luz Griselda Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en impugnación de filiación contra los actuales recurridos, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia civil núm. 156-2022-SEEN-00007, de fecha 11 de enero de 2022; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso de casación, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos María Luisa Pineda Mota, Ramón Pineda Mota y Luz Griselda Morales, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que la parte recurrida, María Luisa Pineda Mota, Ramón Pineda Mota y Luz Griselda Morales, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *“En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán*

*regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 12 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día

hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 19 de junio de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 12 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 03 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luisa Mota Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00417, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2058**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Rafael Hernández Chávez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.
<b>Recurrido:</b>	Factoría Liniera S.A.S.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Sención Vásquez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Hernández Chávez, quien tiene como abogado constituido y apoderado



especial al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Factoría Liniera S.A.S, debidamente representada por Paulo Julián Beltrán Fernández, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo Sención Vásquez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00323, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor PEDRO RAFAEL EXPEDITO HERNANDEZ CHAVEZ, contra la sentencia civil No. 0405-2017-SSEN-00544, dictada en fecha Veintiséis (26), del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en cobro de pesos; en contra de la razón social FACTORIA LINIERA, S. A. S., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente señor PEDRO RAFAEL EXPEDITO HERNANDEZ CHAVEZ, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO PABLO SENCION VASQUEZ, quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Rafael Hernández Chávez y como parte recurrida Factoría Liniera S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra el hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SEN-00544, de fecha 26 de junio de 2017, que condenó al actual recurrente a pagar la suma de RD\$627,664.00 **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso de casación, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *de-recho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 11 de marzo de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pedro Rafael Hernández Chávez, a emplazar a la parte recurrida, Factoría Liniera S.A.S., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante el acto núm. 2050/2020, de fecha 10 de julio de 2020, instrumentado por Junnior Alexander Vargas Domínguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Valverde, actuando a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida en su domicilio ubicado en la casa S/N de la avenida Duarte del sector Batey Libertad del municipio Esperanza, provincia Valverde, el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar, además se le emplazó a comparecer en el plazo de 15 días más el aumento de la distancia, por ante esta Corte de Casación.

7) En consonancia con lo antes expuesto y tomando en consideración que la notificación del memorial de casación se realizó en el sector Batey Libertad del municipio Esperanza, provincia Valverde, existiendo entre dicha dirección y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, una distancia de 207

kilómetros, el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en siete días en razón de la distancia.

8) Es preciso indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

9) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco, y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia -si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019. Del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, también se prevé que, si el último día del plazo es domingo o feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) En el caso en concreto, el acto núm. 2050/2020, descrito precedentemente, fue notificado fuera del plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el plazo de 30 días francos (aumentado siete días más en razón de la distancia, al producirse la notificación en el municipio de Esperanza), culminaba el lunes 20 de abril de 2020; sin embargo, la parte recurrente notificó el emplazamiento el viernes 10 de julio de 2020, luego de vencido el plazo previsto, por lo que constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Hernández Chávez, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00323, dictada el 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 27 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José René Caraballo Laza.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Doris Presinal Jiménez y Carlos Santana Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Abraham Aracena Quezada y Garibaldy Dolores Acevedo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José René Caraballo Laza; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Doris

Presinal Jiménez y Carlos Santana Jiménez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos los señores Abraham Aracena Quezada y Garibaldy Dolores Acevedo; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00060, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor José René Caraballo, mediante acto 695-2022, de fecha 20/4/2022, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia Civil marcada con el No. 0138-2022-SEEN-00014, de fecha 28/3/2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme con las normas procesales vigentes, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia número 0138-2022-SEEN-00014, de fecha 28/3/2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: condenada al señor José René Caraballo, pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Abraham Aracena Quezada y Garibaldy Dolores Acevedo, como justa reparación de los daños noxales, por los motivos antes expuestos en los considerandos de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia número 0138-2022-SEEN-00014, de fecha 28/3/2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, en virtud de los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José René Caraballo Laza y como parte recurrida Abraham Aracena Quezada y Garibaldy Dolores Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 11 de noviembre año 2020, en la finca de los ahora recurridos se entraron unos animales alegadamente propiedad del recurrente, que le causaron daños; **b)** ante ese hecho los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios noxales contra el ahora recurrente, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 0138-2022-SEEN-00014, de fecha 28 de marzo de 2022, condenando a la recurrente a pagar la suma de RD\$780,000.00; **c)** contra dicho fallo la demandada original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger en parte el recurso de apelación y modificar el monto de la indemnización a la suma de RD\$500,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso de casación, sujetos al control oficioso.

**3)** El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*



*a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, Abraham Aracena Quezada y Garibaldy Dolores Acevedo, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca

que Abraham Aracena Quezada y Garibaldy Dolores Acevedo, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 06 de junio de 2023.

**13)** De igual forma, a contar del día 30 de mayo de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de junio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**14)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**15)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José René Caraballo Laza, contra la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00060, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2060

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jethro 59, LTD.
<b>Abogados:</b>	Lic. Iván Elsevyf y Licda. Anaís Alcántara Lerebours.
<b>Recurrido:</b>	Soluciones Keiko SK, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alajandro Canela Disla y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jethro 59, LTD, representada por Sam Leonard, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Iván Elsevyf y Anaís Alcántara Lerebours, cuyos datos personales constan el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Soluciones Keiko SK, S.R.L., representada por su gerente, Kennia Ivelise Familia Luciano, quien a su vez actúa por sí, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alajandro Canela Disla; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2023-SORD-00005, dictada en fecha 20 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Jethro 59, LTD mediante el acto núm. 1305/2022 de fecha 01 de diciembre del 2022, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1746 de fecha 15 de noviembre del 2022, relativa al expediente núm. 2022-128069, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la entidad Jethro 59, LTD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 25 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jethro 59, LTD, y como parte recurrida Kennia Ivelise Familia Luciano y Soluciones Keiko SK, S.R.L.. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las entidades Jethro 59, LTD y Soluciones Keiko SK, S.R.L., crearon una sociedad particular, Consorcio Jethro-Keiko, a fin de desarrollar y ejecutar oportunidades comerciales, contratos de obra llave en mano y contratista general, acordando que Sam Leonard y Kennia Ivelise Familia Luciano serían los representantes de esta; b) las partes en litis iniciaron diversas acciones legales, entre ellas una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado según ordenanza núm. 504-2022-SORD-1746 de fecha 15 de noviembre de 2022; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante ordenanza núm. 026-03-2023-SORD-00005 de fecha 20 de enero de 2023 , ahora impugnada en casación.

## **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un *interés casacional presunto*, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: I. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; II. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; III. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); IV. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; V. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; VI. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En la especie se trata de la impugnación de una ordenanza de referimiento dictada por la corte *a qua*, de las señaladas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y



capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

5) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de motivos y omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errática interpretación de la ley; **tercero:** contradicción de motivos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* se limitó a replicar las motivaciones ofrecidas por el juez de primer grado y no ponderó las pruebas y los argumentos expuestos producto del efecto devolutivo del recurso de apelación, dejando su decisión carente de motivos; que la alzada desnaturalizó los hechos e interpretó de manera errada la ley al no realizar el consecuente análisis jurídico de las causales requeridas para designación de un administrador judicial, ya que Jethro 59, LTD nunca cuestionó las gestiones realizadas por el Consorcio Jethro-Keiko y su co-representante Kennia Ivelise Familia Luciano, sino que se amparó en la condición establecida por la labor jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que expresa que para ordenar un administrador judicial se precisa al menos la existencia de un proceso judicial serio y grave entre las partes, lo cual fue invocado y demostrado por la parte ahora recurrente, quien requiere dicho administrador para implementar un sistema de contabilidad organizado en el consorcio de que se trata. Asimismo, fueron desnaturalizados los hechos respecto a las responsabilidades de los co-representantes, ya que, en el caso de Sam Leonard, representante de la entidad ahora recurrente, nunca le fue conferida la responsabilidad contractual de inspección sobre las actividades realizadas por la gerente operativa.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la decisión de la corte

está fundamentada en derecho; que la alzada constató que no se encontraban configurados los requisitos para la adopción de la medida solicitada.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

(...) Al igual que el juez de primer grado, este plenario ha verificado que mediante el contrato de consorcio suscrito entre las partes en litis, estos pactaron confiar el control y administración del Consorcio Jethro-Keiko a los señores Sam Leonard y Kennia Ivelisse Familia Luciano, siendo realizada materialmente dicha actividad por la señora Kennia Ivelisse Familia Luciano, cuya gerencia es la que actualmente está siendo debatida mediante el proceso que ocupa nuestra atención. Con relación al señor Sam Leonard no resulta ser un hecho controvertido que este reside en Israel y por tanto es la indicada señora quien realiza las funciones de administradora y gestora del consorcio en el territorio dominicano. A pesar de la imposibilidad material de que el señor Sam Leonard pueda llevar a cabo las labores señalar (sic) en el contrato que lo designó, a juicio de esta alzada de esto no se deriva la necesidad de designar un administrador judicial de los bienes del Consorcio y por demás, no se ha demostrado que la señora Kennia Ivelisse Familia Luciano esté desarrollando una administración ineficiente de estos bienes y que en consecuencia estos se encuentren en peligro de distracción o disipación. Por demás, precisa señalar en con relación a las cuentas bancarias del Consorcio Jethro-Keiko, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0436, en la cual se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana a restaurar a favor de la entidad Jethro 59, LTD – actual recurrente-, el control, manejo y administración de forma mancomunada con la razón social Soluciones Keiko SK, S.R.L., sobre las cuentas bancarias que posee el Consorcio; así como requerir la firma de manera conjunta de los representantes de las sociedades Jethro 59 LTD y Soluciones Keiko, S.R.L., para la aprobación de cualquier operación relacionada con los productos financieros y bancarios que posee el Consorcio; No obstante lo anterior, las partes en litis han manifestado que no existen operaciones comerciales vigentes, al respecto, indica el recurrente en su recurso de apelación que: '(...) Las actividades operativas del Consorcio Jethro-Keiko, a la fecha de la presente instrumentación ministerial, han

cesado (en cuanto a la prestación de servicios a favor de terceros) (...); sino cuentas por cobrar con Edesur, S.A., como consecuencia de los contratos de construcción de obras eléctricas para la rehabilitación de las redes de electricidad, así como un alegado patrimonio compuesto por bienes muebles, activos y pasivos de distintas naturalezas, de cuya identificación al igual que el juez de primer grado no hemos sido edificados; De los documentos aportados se verifica que las partes tienen en interés el terminar el vínculo contractual que los une, en tanto la parte recurrente interpuso una demanda en resolución de contrato de consorcio y levantamiento de velo corporativo y la parte hoy recurrida en disolución y liquidación del Consorcio Jethro-Keiko; Así las cosas, al igual que el juez a quo somos de criterio que resulta contraproducente proceder con la designación de un administrador judicial, cuando no existen operaciones comerciales vigentes, sino actividades de cobros pendientes en perjuicio de Edesur Dominicana, S.A. Máxime cuando no se ha demostrado cuáles de los alegados bienes que pertenecen al consorcio se encuentran en peligro de distracción o disipación, que es una condición sine qua non para poder proceder con lo solicitado por el demandante original y actual recurrente, a este punto agregar que el hecho de que existan múltiples acciones judiciales por sí solo esto no constituye un supuesto que permita inferir que el patrimonio del Consorcio se encuentre en peligro de perecer en manos extrañas; En virtud de las consideraciones anteriores, esta alzada entiende que no se encuentran configurado los requisitos para la adopción de una medida tan seria y gravosa como es la designación de un administrador judicial provisional que precise la intervención del juez de los referimientos; (...) somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que ocupa nuestra atención y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza (...).

9) Atendiendo a lo alegado por la parte recurrente, es necesario señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que

se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas en el expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

10) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: "se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa".

11) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie.

12) Además, ha sido juzgado que la designación de un administrador es una medida grave, supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los referimientos comprobar la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa.

13) En el caso en concreto, del análisis de la ordenanza impugnada se advierte que la actual recurrente no aportó ante la corte *a qua* elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar la configuración de un estado de urgencia, la ocurrencia de un daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que facultara al juez de los referimientos dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida solicitada por la vía del referimiento; en ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la existencia de diversos litigios entre las partes, y al no precisarse los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación de un administrador judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a confirmar la ordenanza apelada, rechazando así la medida solicitada, con lo cual actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en vicio alguno.

14) Si bien es cierto que existen varias *litis* respecto a las partes, conforme se desprende de la decisión impugnada, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado Carlos Rafael Hurtado Heinsen como administrador judicial provisional del Consorcio Jethro-Keiko, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el riesgo de la referida entidad y su capital en *litis* que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

15) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida

motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

16) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

17) En la especie, de la lectura de la decisión recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como erróneamente denuncia la parte recurrente, al contrario, dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que responde satisfactoriamente lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 19, 20, 26, 28, 29 y 54 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jethro 59, LTD, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2023, conforme las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a Jethro 59, LTD, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2061**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Delia Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel A. Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.
<b>Recurrida:</b>	Marcia Ercilia Florentina Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto de Jesús García.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Delia Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los



Dres. Miguel A. Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcia Ercilia Florentina Batista, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto de Jesús García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la apelante, SRA. CARMEN DELIA SÁNCHEZ, por falta de concluir en la audiencia de fecha 7 de febrero de 2023. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la apelada, SRA. MARCIA ERCILIA FLORENTINO BATISTA, del recurso de apelación interpuesto por la SRA. CARMEN DELIA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil núm. 2320 de fecha 19 de mayo de 1989, dictada la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la SRA. CARMEN DELIA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Pedro Darío Encarnación, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial Héctor Martín Subervi Mena, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 136/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de abril de 2023 por la ministerial Clara Marcelo; y **c)** memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Delia Sánchez y como parte recurrida Marcia Ercilia Florentina Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la recurrida demandó en cobro de pesos a la recurrente y al señor Luis Manuel Martín Paulino; **b)** la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 2320 de fecha 19 de mayo de 1989, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a los demandados originales al pago de RD\$350,000.00 más intereses legales a partir de la demanda, así como al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 y una astreinte de RD\$500.00 diarios; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual pronunció el defecto contra la recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación del que estaba apoderada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**2)** Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

**3)** Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**4)** En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia la violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, motivación errónea e insuficiente, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

**5)** En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

**6)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación de las disposiciones del artículo 50 del Código de Procesal Penal; violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, artículo 69 ordinales 9 y 10 de la Constitución y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los

hechos, documentos y circunstancias de la causa; falta de base legal, motivación errónea e insuficiente.

**7)** En el desarrollo de varios aspectos del único medio de casación, invoca la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* le violó su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numerales 1, 2 y 4 de la Constitución al ordenar el levantamiento del sobreseimiento dispuesto mediante sentencia civil núm. 167 de fecha 25 de julio de 1995, sin indicar los fundamentos de por qué esa decisión, ni establecerlo mediante ordenanza, sentencia o de modo material; **b)** también aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al atribuirle a la certificación de fecha 2 de agosto de 2022 emitida por la Fiscalía del Distrito Nacional una errada interpretación, además de que esta no fue sometida al contradictorio.

**8)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la alegada violación del artículo 50 del Código Procesal Penal la corte *a qua* nunca estuvo apoderada, por lo que no estaba en condiciones de fallar sobre algo que no estuvo apoderada, cumpliendo con todos los requerimientos de ley. Igualmente aduce que la alzada para la continuación del expediente sobreseído fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2022 con la comparecencia de todas las partes y otra para el 7 de febrero de 2023, donde la hoy recurrente hizo defecto por no concluir.

**9)** Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* se limitó a pronunciar el defecto de la recurrente y ordenar el descargo puro y simple del recurso interpuesto por esta última, si bien la alzada hace constar en su fallo: *luego de levantar el sobreseimiento ordenado a través de la sentencia s/n del 25 de junio de 1995 dictada por esta misma sala...*, esto lo hizo a modo de referencia para indicar las audiencias que había celebrado, no que estaba ponderando o motivando dicho levantamiento.

**10)** Se debe recordar que los vicios que se invocan en casación deben referirse a la sentencia en última o única instancia contra la que se dirige el recurso. Esto se debe a que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Cuando el medio de casación planteado en el memorial

se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, carece de pertinencia y deviene inoperante, por lo que se declara inadmisibles los aspectos examinados.

**11)** En el desarrollo de otros aspectos del único medio de casación, alega la parte recurrente, en síntesis, que la alzada violó el derecho de defensa del señor Luis Manuel Martín Paulino, que también figuraba como apelante según acto de fecha 13 de julio de 1989 instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez, sin que en el fallo impugnado figuren motivos de por qué fue excluido dicho señor.

**12)** Del estudio del fallo impugnado se verifica que solo figura como parte recurrente en apelación la ahora también recurrente, señora Carmen Delia Sánchez, contra quien se pronunció el defecto y ordenó el descargo puro y simple del recurso que esta había interpuesto. De lo que se advierte que la recurrente denuncia vicios que no les son perjudiciales sino, en principio, al Luis Manuel Martín Paulino, quien no forma parte del proceso. Por lo que resulta evidente que los presuntos vicios mencionados correrían en perjuicio exclusivo de dicho señor.

**13)** Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el recurso de casación -y por ende sus medios- deben estar dirigidos contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio personal y no el causado a un tercero, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un interés real y legítimo. En ese orden, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido dictado o rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante, teniendo en cuenta que en nuestro estado actual de derecho tiene vigencia la máxima de que "nadie puede litigar por procuración", razón por la cual procede, declarar inadmisibles los aspectos examinados, por falta de interés de la recurrente.

**14)** En el desarrollo de los demás aspectos del único medio de casación, aduce la parte recurrente, en sumario, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* emitió su decisión carente de sustentación jurídica al haber obviado de manera grosera todo aspecto de carácter constitucional

garantista del proceso, ni examinar con detenimiento el historial procesal del expediente que estaba apoderada, ya que sin previamente examinar si estaban presentes las condiciones mínimas decidió pronunciar el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple; **b)** que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en violación al derecho de defensa de la recurrente, ya que la corte de apelación estaba en la obligación de ponderar cada una de las pruebas sometidas al debate y producir las motivaciones hecho y de derecho que permita sostener su decisión, lo que no ocurrió en la especie, lo que configura la falta de base legal y de motivos serios.

**15)** El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que si bien es cierto que la corte no motivó particularmente respecto de los documentos que constan descritos en el fallo impugnado, esto se debió a que la alzada se desapoderó del caso descargando pura y simplemente a la parte apelada. En estos casos no se precisa la valoración de las pruebas para decidir el fondo del asunto, sino que corresponde verificar la regularidad de la citación realizada a la parte recurrente. En el caso, la corte cumplió con esta evaluación al establecer que mediante sentencia *in voce* de fecha 14 de diciembre de 2022 la apelante, señora Carmen Delia Sánchez había quedado citada a la audiencia del 7 de febrero de 2023, por lo tanto, no se retiene violación al derecho de defensa por el motivo señalado.

**16)** Para los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria". Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* decidió el caso de conformidad con dicho texto legal, correspondiendo a la Corte de Casación verificar si la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, observó: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicitara que se le descargue del recurso de apelación.

**17)** El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

**18)** De la revisión de la sentencia impugnada se constata que esta no está afectada de un déficit motivacional, sino que, por el contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que se desestiman los aspectos examinados y el medio analizado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

**19)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 17, 18, 19, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Delia Sánchez, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00134

dictada el 8 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Carmen Delia Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado del recurrido, Lcdo. Fausto de Jesús García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2062**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y Milcíades Calderón Figueroe.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
<b>Recurrido:</b>	Fraishon Mairener Trinidad Nolasco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Trinidad M.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Seguros Pepín, S. A., entidad representada por Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña y Milcíades Calderón Figuerero, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Milcíades Calderón Figuerero, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Antonio Aguilera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fraishon Mairener Trinidad Nolasco, quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco A. Trinidad M., cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MILCIADES CALDERON FIGUERO, con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPIN, S.A. en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01306, contenida en el expediente no. 035-2016-ECOM-01521, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor FRAISHON MAIRENER TRINIDAD NOLASCO, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA al señor MILCIADES CALDERON FIGUERO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO TRINIDAD MEDINA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memoriales de casación depositados en fechas 9 y 10 de mayo de 2023, mediante los cuales las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 792/2023, 793/2023 y 162-2023, contentivos de emplazamientos a la parte recurrida, instrumentados el 9 y 16 de mayo de 2023 por los ministeriales Dionicio Zorrilla Nieves y Franklin Ricardo Tavarez, respectivamente; y **c)** memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto al recurso contenido en la solicitud núm. 2023-R0178809.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Milcíades Calderón Figuereo y como parte recurrida Fraishon Mairener Trinidad Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios al señor Milcíades Calderón Figuereo, sustentada en un accidente de tránsito en el cual sufrió lesiones permanentes y la motocicleta que conducía con daños materiales; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01306, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda, condenó al demandado original al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó íntegramente el fallo apelado.

Sobre los recursos contenidos en las solicitudes núms. 2023-R0178809 y 2023-R0183436

**2)** Conviene destacar que fueron ejercidos dos recursos de casación contenidos en el expediente y núm. único 549-2017-ECIV-02015, mediante las solicitudes 2023-R0178809 y 2023-R0183436, interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 1500-2023-SSEN-00073, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, a su vez, ambos procesos se encuentran en estado de fallo.

**3)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta.

**4)** Resulta relevante indicar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa, por lo tanto, esta Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente, bajo el régimen procesal enunciado.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Milcíades Calderón Figuerero (solicitud 2023-R0178809)**

**Respecto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente**

**5)** La parte recurrente en su memorial de casación presenta una excepción de inconstitucionalidad, solicitando lo siguiente: *DECLARAR*

*INCONSTITUCIONAL cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente...*

**6)** El artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: **Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

**7)** En el caso, del análisis de la referida solicitud se desprende que la parte recurrente no señala de manera específica el texto legal o ley que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad, sino que realiza su pedimento de manera genérica, lo que impide a esta Corte de Casación ponderar de manera adecuada su solicitud, por lo que procede declarar inadmisibles dichas pretensiones incidentales de inconstitucionalidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**8)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

**9)** La parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no superar la cuantía debatida en juicio de fondo, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**10)** De conformidad con el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

*mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

**11)** El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 9 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepase esa cantidad.

**12)** Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la condena a Milcíades Calderón Figuereo de quinientos mil pesos con 00/100 (RDS\$500,000.00) a favor de Fraishon Mairener Trinidad Nolasco. Por lo que al no interponer el demandante original recurso de apelación respecto al monto de indemnización, la suma de condena debatida ante los jueces de fondo es la señalada anteriormente. Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**13)** En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**14)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Tal como sucede en la especie.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Milcíades Calderón Figuereo (solicitud 2023-R0183436)

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**15)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**16)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

*con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**17)** En la especie, el recurrido Fraishon Mairener Trinidad Nolasco no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**18)** Según consta en el expediente, Fraishon Mairener Trinidad Nolasco fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 162-2023, instrumentado el 16 de mayo de 2023 por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento 203, ensanche Piantini, Distrito Nacional, oficina del Dr. Francisco Antonio Trinidad, donde el alguacil habló con Sonia Doñé. Según se verifica del acto núm. 0129/2023, de fecha 14 de abril de 2023, contentivo de notificación de sentencia impugnada, se constata que la parte recurrida hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto en el domicilio de su abogado, el Dr. Francisco Antonio Trinidad, quien tiene su oficina en misma dirección que fue emplazado el recurrido.



**19)** Por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde hizo elección de domicilio la recurrida en la notificación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Fraishon Mairener Trinidad Nolasco, por haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**20)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

**21)** Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente Milcíades Calderón Figuerero ejerció esta vía de derecho en fecha 10 de mayo de 2023, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00073, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 9 de mayo de 2023, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

**22)** Ha sido juzgado en esta sede que no es posible ejercer sucesivamente recurso de casación en contra de una sentencia por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal a fin de evitar la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

**23)** En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibile independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es vedar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun cuando haya intervenido decisión al respecto, en razón de que el aspecto

relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

**24)** En el caso que nos ocupa, la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023, contenido en el expediente núm. 549-2017-ECIV-02015, solicitud num. 2023-R0178809, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisibile.

**25)** En virtud del artículo 55 párrafo de la Ley núm. 2-23 *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.* Tal como sucede en la especie, que no compareció la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuesto por: a) Seguros Pepín, S. A. y Milcíades Calderón Figuerero, y b) Milcíades Calderón Figuerero, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00073 dictada el 2 de marzo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Seguros Pepín, S. A. y Milcíades Calderón Figuerero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado del recurrido, Dr. Francisco A. Trinidad M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2063

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Cabral Polanco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Sonia Margarita Madera Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johnny Pérez de los Santos.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Cabral Polanco, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Sonia Margarita Madera Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Johnny Pérez de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00496, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Cabral Polanco, en contra la sentencia civil No. 037-2018-SS-00927, dictada en fecha 06 de julio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada, supliendo motivos dados ut supra. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, señor Cristian Cabral Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Johnny Pérez de los Santos, abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Cabral Polanco y como parte recurrida Sonia Margarita Madera Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 31 de octubre de 2016 ocurrió un

accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Sonia Margarita Madera Rodríguez (propietaria) y la motocicleta conducida por el recurrente, quien resultó con lesiones; **b)** el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la señora Sonia Margarita Madera Rodríguez, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00927 de fecha 6 de julio de 2018; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó el fallo recurrido.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos que aportó al debate para probar los hechos de la causa, ya que depositó el certificado médico legal que señala las lesiones que recibió como consecuencia del accidente, entre otros documentos, sin embargo el único elemento probatorio ponderado fue el acta de tránsito, pero este no fue valorado en su justa dimensión, pues de su contenido se aprecia que el vehículo conducido por la demandada original fue el causante del accidente, lo que también se constata del informativo testimonial celebrado. Aduce igualmente que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y motivación insuficiente, al realizar una relación de los hechos de la causa divorciado de los estándares mínimos de un proceso justo, incurriendo de esta forma en violación a la obligación de motivar contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar como lo hizo la alzada también violó las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución, relativa a los derechos fundamentales.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* hizo un análisis

detallado para establecer el rechazo del recurso de apelación, es decir, que la sentencia impugnada no contiene violación a ninguno de los medios señalados por el recurrente, al contrario, dicho fallo goza de una adecuada y completa relación de los hechos del proceso.

**5)** La sentencia impugnada, respecto a los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

...El aspecto a juzgar y determinar es quien de los conductores provocó el impacto, ya que el accidente ocurre con dos vehículos en movimiento en la vía pública, y si hay responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en la condición de propietario de la cosa. Estamos ante una situación de hecho, en las que se admiten todos los medios de prueba, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil Dominicano. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario, (B.J.868.798), conforme dispone el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito No. Q-40421-16, de fecha 31 de octubre de 2016, donde se hizo constar, en síntesis: Sonia Margarita Madera Rodríguez (conductor del vehículo de la parte recurrida): "Sr. Mientras transitaba en la Av. Pedro Henríquez Ureña en dirección Oeste/Este, cruzando la intersección de la Av. Alma Meter con el semáforo en verde, el motor placa K0568136 marca Jincheng color rojo conducido por Cristian Cabral Polanco Ced. 223-0092262-6 transitaba de Norte a Sur por la Alma Mater y se entró en el semáforo en rojo y me impactó en la parte trasera izquierda, con el impacto el motorista resultó lesionado, el cual fue asistido por el 911 y llevado a un centro de salud desc. resultando mi veh. con daños en el guardalodo trasero izquierdo, puerta trasera izquierda, bomper trasero (sic), mica trasera izquierda y otros posibles daños. En mi veh. no hubo lesionado." (Sic) Cristian Cabral Polanco (conductor del vehículo de la parte recurrente): "Sr. Mientras transitaba en la Av. Alma Mater en dirección Norte Sur, al llegar a la Av. Pedro H. Ureña con el semáforo en verde para mí fui impactado por el veh. de la primera declaración, por lo que resulté con golpes siendo asistido por el 911 y llevado al Hosp. Dr.

Darío Contreras, resultando mi motor con daños a evaluar. Hubo (01) lesionado.” (Sic) En la instrucción del proceso por ante esta Alzada fue escuchado el señor Nelson Antonio Díaz, en calidad de testigo a cargo de la parte recurrente, quien en síntesis, manifestó lo siguiente: “... Que cuando ellos iban en la Tiradente (sic) con Alma Mater, él va detrás de Cristian el que tuvo el accidente, ella dobla para la Alma Mater...;... Que el carro venía de la Tiradente (sic) bajando...; Que ella se metió en forma de L para devolverse, al muchacho no le dio tiempo porque venimos derecho...;...Que ella se metió delante de ellos, al meterse lo arrastró...; Que lo impacta con el coso de detrás, lo siguió y le dio a la goma de delante del motor...;...Que ella siguió y se paró delante en el otro lado, ellos fueron a socorrer al herido, tenía un golpe en el brazo y en la pierna, llamaron al 911...;...Que el teléfono se lo tomó una gente a donde llevó el motor...;...Que el accidente sucedió en el mes 10 del 2016...;...Que la hora fue de 9:30 a 10:00 de la mañana...;...Que reitera que tanto el motor de él, como el del señor Cristian y el vehículo que tuvo el impacto iban de Norte a Sur bajando...;...Que el vehículo era de color blanco...;...Que era un día lunes...;...Que el vio cuando ocurrió el accidente...”. También fue escuchada la señora Ponciana Encarnación Novas, en calidad de testigo a cargo de la parte recurrida, quien en síntesis, expresó lo siguiente: “...Que es agente de Amet, a finales del 2016, se encontraba en la Alma Mater Pedro Enríquez (sic), la señora venía de Oeste a Este, él se encontraba dirigiendo el tránsito, el semáforo estaba en luz verde para ella, ella estaba dentro del semáforo y también el semáforo estaba en verde para la señora que iba por la Pedro Enríquez (sic), la parte Sur y la parte Norte estaban detenida porque está dando paso a una sola dirección, el señor viene bajando Norte-Sur y se le estrelló en la parte trasera de la señora, lado izquierdo, cuando ve la acción, sale y da el auxilio, llegó el 911 y otro agente fiscal...;... Que reitera que la señora Margarita Sonia Madera conducía de Oeste a Este por la calle Pedro Enríquez (sic) Ureña y el conductor del motor de Norte a Sur...;...Que cuando él le dio, ella siente el golpe porque se voltea, cuando sintió el golpe, ahí fue que se dio cuenta del impacto a la señora...”. En la especie, basándonos en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito y también de las declaraciones dadas por los testigos a cargo de la parte recurrente y la parte recurrida, se puede constatar que hay contradicción en las mismas, tanto que el señor Cristian Cabral



Polanco, quien manejaba el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo AX100, año 2016, color negro, placa No. K0568136, chasis No. LC6PAGA1160825657, de su propiedad, establece que transitaba en la avenida Alma Mater en dirección Norte-Sur, al llegar a la avenida Pedro Henríquez Ureña con el semáforo en verde para él, fue impactado por el vehículo de la primera declaración, en cambio, la señora Sonia Margarita Madera Rodríguez, quien manejaba el vehículo tipo automóvil privado, marca Honda, modelo Accord Sport, año 2013, color blanco, placa No. A679569, chasis No. 1HGCR2F52DA252187, de su propiedad, expresa que transitaba por la avenida Pedro Henríquez Ureña en dirección Oeste-Este, cruzando la intersección de la avenida Alma Mater con el semáforo en verde, el motor de la segunda declaración que transitaba de Norte a Sur por la avenida Alma Mater y se entró con el semáforo en rojo y la impactó por la parte trasera izquierda, siendo estas declaraciones incoherentes para esta Corte, ya que ambos conductores se atribuyen la culpa entre sí. Por otro lado, el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Nelson Antonio Díaz, el cual declaró, entre otras cosas, que la señora Sonia Margarita Madera Rodríguez al doblar para la avenida Alma Mater, se entró delante del señor Cristian Cabral Polanco en forma de L para devolverse y lo arrastró, sin embargo, la testigo a cargo de la parte recurrida, señora Ponciana Encarnación Novas, estableció que es agente de Amet el cual se encontraba en la avenida Alma Mater con Pedro Enríquez (sic) dirigiendo el tránsito, la señora Sonia Margarita Madera Rodríguez iba de Oeste a Este con el semáforo en luz verde para ella y la parte Sur y Norte estaban detenida por que estaba dando pasó a una sola dirección, por lo que viene el señor Cristian Cabral Polanco de Norte a Sur y se le estrelló en la parte trasera del lado izquierdo a la referida señora. En ese sentido, esta Corte del análisis de las declaraciones dadas, no ha podido identificar cuál de las partes fue quien ciertamente cometió la falta, situación está que quedó demostrada sin pruebas en contrario, por lo que esta Alzada entiende procedente RECHAZAR el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia apelada supliendo motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**6)** En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente, es preciso señalar que cconforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar

las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, pues los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

7) Si bien el recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó el certificado médico legal y los demás documentos que aportó, resulta que el inventario de los documentos depositados ante la alzada no fue aportado por dicha parte en casación a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si estos fueron sometidos al debate contradictorio ante esa jurisdicción.

**8)** El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte dentro de los elementos probatorios puestos a su disposición valoró el acta de tránsito a que hace referencia la parte recurrente, así como las declaraciones rendidas por los testigos Nelson Antonio Díaz y Ponciana Encarnación Novas, estableciendo que, de lo declarado en dicha acta por los involucrados en el accidente y de lo expresado por los indicados testigos, no podía determinar quién cometió la falta causante del accidente, ya que la declaraciones ofrecidas eran incoherentes y contradictorias.

**9)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado. En ese sentido, al no poder determinar la alzada la carga de quién estuvo la falta cometida en el accidente en cuestión, obró de manera correcta al rechazar la demanda de la que estaba apoderada.

**10)** En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso señalar que falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; de su lado, la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**11)** Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**12)** Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos insuficientes, conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada sustentó adecuadamente su decisión, exponiendo de forma clara y suficiente la razón por la cual rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada.

**13)** Tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por el contrario, de la motivación contenida en decisión criticada se constata que esta contiene una adecuada y completa exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, en apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados ni violación al derecho de defensa de la parte recurrente.

Por consiguiente, se impone desestimar los medios bajo examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Cabral Polanco, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00496, dictada el 15 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Cristian Cabral Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Johnny Pérez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2064**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milagros Batista.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Santana Poueriet.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Castillo Herrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Ventura Lizardo y José Francisco Hidalgo Báez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Batista, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Santana Poueriet, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Castillo Herrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Ventura Lizardo y José Francisco Hidalgo Báez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00184, dictada el 9 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**"Primero:** Confirmando, por los motivos expuestos, la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-00616, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno (02/07/2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Compensando las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Batista y como parte recurrida Jesús Castillo Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Jesús Castillo Herrera y Milagros Batista contrajeron matrimonio el 10 de enero de 1997, el cual fue inscrito en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, en el libro núm. 00001 de registros de matrimonio civil, folio núm. 0010, acta núm. 000010, año 1997; **b)** posteriormente, el 14 de

diciembre de 2020, Jesús Castillo Herrera interpuso una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres en contra de Milagros Batista, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-00616, de fecha 2 de julio de 2021, que admitió el divorcio entre las partes y autorizó a la más diligente procurar el pronunciamiento por ante el Oficial del Estado Civil que corresponda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por Milagros Batista, decidiendo la corte *a qua* el rechazo del recurso a través del fallo ahora impugnado en casación, el cual confirmó la decisión de primer grado.

2) Solicita la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, de manera preliminar, que se declare inadmisibles el presente recurso. En ese sentido, argumenta que del acto de emplazamiento núm. 671/2022, no es posible verificar que se haya depositado copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Que tampoco se advierte del memorial de casación que se detalle ni sentencia impugnada ni documentos de prueba, tal y como lo dispone la referida normativa.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del estudio del expediente formado al efecto del presente recurso, es posible advertir que en él se encuentra depositada la copia certificada de la sentencia impugnada, con sus sellos y firma de la secretaria que certifica en original, conforme es requerido, la cual fue depositada por el recurrente conjuntamente con su memorial de casación el 25 de julio de 2022. También se observa a través del ticket

núm. 2022-R0010324, que el 25 de julio de 2022 la parte recurrente depositó tanto su memorial de casación como un inventario de 7 documentos recibidos por la secretaría general de este tribunal, con lo cual dio cumplimiento a la disposición normativa antes reseñada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo consta en la parte dispositiva de este fallo.

5) Una vez resulto lo anterior, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en virtud del cual la parte recurrente ha planteado los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración de la norma para determinar los medios planteados (violación a los artículos 59 y siguientes y 1315 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 2, literal b, artículo 6 de la Ley núm. 1316 Bis de 1937); **segundo**: falta de motivación.

6) En el desarrollo de ambos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte no valoró los planteamientos hechos en torno a la irregularidad del acto introductivo de la demanda original, ya que le fue denunciado: a) que este carecía de emplazamiento, tal y como lo establecen los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley núm. 1306 Bis, por lo que no se distinguía si se trataba de una demanda ordinaria o de una citación, lo cual es relevante por efecto de la necesidad de constitución de abogado; b) la incongruencia en el domicilio del demandante, ya que en la demanda original se estableció un domicilio en el país, sin embargo, en el poder otorgado a los abogados se indica que el demandante reside en el extranjero; y c) la falta de aporte probatorio, ya que es contradictoria la usanza jurisprudencial de que el cónyuge que pretenda romper el contrato matrimonial solo debe plantear su deseo por escrito en la demanda. Que todo lo anterior fue omitido por la corte, lo que se traduce en una falta de motivación de la decisión impugnada.

7) De su lado, la parte recurrida argumenta que los derechos de la parte recurrente no fueron violados, ya que compareció ante el segundo grado, dio avenir, produjo su defensa y promovió incidentes. Que, si bien la dirección indicada en el acto introductivo de la demanda es su domicilio en La Romana, esto quedó subsanado con el poder



consular otorgado a los abogados representantes. Que para pronunciar la nulidad de un acto es necesario demostrar el agravio, lo cual no ha hecho la parte recurrente en ninguna instancia.

8) Del estudio del acto de apelación núm. 354/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial José F. Cordones, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, se advierte que ante la alzada la parte recurrente invocaba algunas irregularidades que, a su juicio, contenía el acto introductorio de la demanda, como la falta de emplazamiento, la contradicción en el domicilio de Jesús Castillo y la falta de pruebas que justifique el divorcio entre las partes.

9) En este contexto, la corte se refirió a las irregularidades de la demanda de la siguiente forma:

"... 3. La señora Milagros Batista, al deducir apelación insiste en que sea declarado nulo y dejar sin efecto jurídico alguno en todas sus partes el acto de demanda inicial núm. 965/2020... por la circunstancia de que el demandante reside en los Estados Unidos; sin embargo, reposa en el dossier el poder otorgado por el demandante al abogado para que lo represente en la demanda de divorcio y eso no es un pecado procesal y ni puede dar lugar a la nulidad de la demanda impetrada por la recurrente por deducción obligada del artículo 6 de la Ley 1306-bis... 4. Para una demanda como la que nos entretiene dos cuestiones son vitales desde la mecánica de la ley de divorcio; la una, que el señor demandante para el caso de que no compareciera a la audiencia, el abogado que le represente estuviera debidamente acreditado; y la otra, la correcta notificación de la demanda a la parte demandada; que como ambos requisitos han sido formalmente cumplidos la demanda es correcta en la forma... 6. En definitiva, la corte entiende que los derechos de la demandada fueron suficientemente tutelados en todo el discurrir del procedimiento y así se deduce de las notas de antecedentes del Tribunal Constitucional que transcribimos: "Para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afecta tiene que haberse visto impedida de defenderse". TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013..."

10) En torno al fondo de la demanda, la corte de apelación juzgó lo siguiente:

"... 5. En cuanto al fondo. Los antecedentes de la doctrina jurisprudencial han señalado las causas por las cuales puede el juez retener la

demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, entre ellas "... el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo..."; que así las cosas, recoge para sí la corte las expresiones de la primera jueza quien para visar la demanda dijo lo siguiente: "... En cuanto a la ruptura del vínculo matrimonial, cabe indicar que el matrimonio puede disolverse por el divorcio legalmente incoado por uno de los esposos, en caso de que se trate de la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en tanto el mismo está justificado por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio sea apreciada por los jueces del fondo, por tanto, el consentimiento expresado por el esposo de la manera antes indicada es prueba suficiente de la infelicidad que la vida en común les ocasiona, lo que constituye, de acuerdo a lo previsto por la Ley 1306-bis, una causa justificada de divorcio y verificados todos los requisitos de admisibilidad que la ley dispone para ello, procede admitir la demanda en divorcio en la forma...".

11) Del razonamiento expuesto por la corte, antes transcrito, se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, dicha alzada ponderó los señalamientos que hizo la demandada original sobre el domicilio indicado en la demanda y la falta de emplazamiento, considerando que nada de esto daba lugar a la nulidad de la demanda original, ya que, independientemente del domicilio del demandante, este se encontraba representado en la acción por sus abogados constituidos al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 1306-bis, quienes habían recibido un poder especial.

12) Así también, consideró la corte que la demandada fue correctamente notificada, sin que se le hubiese violentado su derecho de defensa, puesto que no fue impedida de defenderse, conforme ha sido establecido como requisito para retener la vulneración a dicho derecho.

13) Esta Primera Sala comulga con el razonamiento de la corte a qua, en vista de que ninguno de los señalamientos que hace la demandada original, ahora recurrente, dan lugar a la nulidad del acto de emplazamiento, en virtud de la máxima jurídica que establece que "No hay nulidad sin agravio"; puesto que, además de comprobarse que el demandante le otorgó poder especial a sus abogados representantes, en el acto de emplazamiento este hizo elección de domicilio para todos

los fines de la referida demanda de divorcio en una dirección ubicada en el país; que, además, tal y como correctamente apuntaló la corte, la parte demandada compareció al proceso y tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que al no advertir que la alzada haya incurrido en alguno de los vicios invocados en torno a la irregularidad del emplazamiento de la demanda original, procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan.

14) Por otro lado, conforme establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

15) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo.

16) En la especie, la corte actuó apegada al criterio jurisprudencial citado y, en tal virtud, asumió el razonamiento del tribunal de primer grado en donde se hizo constar que entre las pruebas aportadas se encontraban las declaraciones del demandante a través del poder otorgado a sus abogados constituidos y apoderados de que la unión entre los esposos resultaba infeliz y perturbadora, concluyendo tanto el tribunal de primer grado como la corte que eso resultaba suficiente para demostrar la infelicidad que la vida en común le ocasionaba al demandante, lo que constituye a la vez una causa de perturbación social y justificación suficiente para la disolución del matrimonio, argumentos que ha mantenido el demandante original -hoy recurrido-, deduciéndose la incompatibilidad, por lo que al comprobar que la decisión de la corte en este sentido fue correcta y apegada a los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia, procede desestimar este aspecto de los medios examinados.

17) Finalmente, no se advierte que la corte haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente; por el contrario,

la decisión de la alzada da muestras de hacer una correcta aplicación de la ley y contener una motivación suficiente que justifica su fallo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 2 y 6 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Batista, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00184, dictada el 9 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2065

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Miguel Aquino Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edmundo del Rosario Salas.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yohanna Joselyn Arias Marcalle y Lic. Virgilio de León Infante.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Aquino Vargas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edmundo del Rosario Salas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Ramírez, representado por José Arias, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yohanna Joselyn Arias Marcalles y Virgilio de León Infante, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00162, dictada el 21 de abril de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Víctor Miguel Aquino Vargas en contra de la sentencia número 006-2021-SSEN-00208, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el acto número 1435/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Sosa Alcántara, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Víctor Miguel Aquino Vargas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Yohanna Joselyn Arias Marcalles, por los motivos precedentemente expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 348/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por Luis Eduardo Velázquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Miguel Aquino Vargas; y como parte recurrida Fernando Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 21 de julio de 2011 Fernando Ramírez, representado por José Arias, en calidad de propietario, y Víctor Miguel Aquino Vargas, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler de la vivienda ubicada en la calle San Antonio núm. 83, Capotillo, de esta ciudad; **b)** posteriormente, el ahora recurrido interpuso una demanda en desalojo por falta de pago y resciliación de contrato en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 066-2021-SSEN-00208, de fecha 26 de octubre del 2021, que condenó al inquilino-demandado al pago de RD\$300,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres a vencer hasta su entrega, más un interés de un 1% mensual sobre dicha suma a partir de la interposición de la demanda. También ordenó la resciliación del contrato suscrito entre las partes y el desalojo del inquilino y de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble en cuestión; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el inquilino-demandado, decidiendo el tribunal *a quo*, en sus atribuciones de tribunal de alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un*

*plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En la especie, se verifica que el recurrido Fernando Ramírez, representado por José Arias, fue regularmente emplazado por la parte recurrente a través del acto núm. 398/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, notificado por Luis Eduardo Velázquez Morel, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el estudio profesional de la abogada constituida de la parte recurrida, en donde esta hizo elección de domicilio a través del acto de notificación de la sentencia recurrida, núm. 0203/05/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, depositado en el expediente.

5) Como respuesta a este emplazamiento se observa que la parte recurrida depositó el 13 de junio de 2023 en la secretaría general de



la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado; sin embargo, no se encuentra depositada la notificación de dicho memorial de defensa con constitución de abogado a la contraparte, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

7) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: ... **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.* **4)** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y resciliación de contrato de alquiler, en donde se solicita el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

9) Partiendo de esta comprobación, es preciso indicar que el mandato legal enunciado -visto desde su dimensión procesal- nos exige determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

10) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 24 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

11) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado el demandado, Víctor Miguel Aquino Vargas, resultó condenado al pago de RD\$300,000.00. En apelación, dicha decisión tan solo fue impugnada por el demandado-condenado, por lo que la cantidad debatida ante los jueces de fondo era la señalada anteriormente. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido

en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Fernando Ramírez, representado por José Arias, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Aquino Vargas, en contra de la sentencia civil núm. 038-2023-SS-00162, dictada el 21 de abril de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de alzada.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Aquino Vargas, contra de la sentencia civil núm. 038-2023-SS-00162, dictada el 21 de abril de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2066**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Julio de la Cruz Medina.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yatnna Gabriela Montilla y Lic. Leoncio Amé Demes.
<b>Recurridos:</b>	Enrique Molina Sánchez y Esthela Sánchez.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Julio de la Cruz Medina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Yatna Gabriela Montilla y Leoncio Amé Demes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enrique Molina Sánchez y Esthela Sánchez, de generales que constan en el expediente; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00117, dictada el 21 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**"Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Víctor Julio de la Cruz Medina, contra de la sentencia civil número 0195-2022-SCIV-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y el señor Enrique Molina Sánchez, a través del acto número 36/2023 de fecha 12 de enero de 2023, del ministerial Domingo Castillo Villegas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Víctor Julio de la Cruz Medina, al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 828/2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Julio de la Cruz Medina; y como parte recurrida Enrique Molina Sánchez y Esthela Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario a persecución y diligencia de Enrique Molina Sánchez, en perjuicio de Víctor J. de la Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia de adjudicación núm. 0195-2022-SCIV-00604, de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró inadmisibles un pedimento de aplazamiento de la venta hecho por el perseguido y declaró adjudicatario al persiguiendo, Enrique Molina Sánchez, del inmueble embargado, por el precio de la primera puja ascendente a RD\$2,344,400.00, más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD\$159,200.00; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el perseguido, quien -posteriormente- demandó en intervención forzosa a Esthela Sánchez, a través del acto núm. 460/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, para que la decisión de la corte le fuese oponible; **c)** la corte *a qua*, a través del fallo impugnado, decidió acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el recurso de apelación, al no contener fallos incidentales relativos al fondo del proceso.

#### **Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

*de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En la especie, se verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 828/2023, de fecha 1 de junio de 2023, notificado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en la calle sol casa núm. 7, sector Piedra Linda, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, en la propia persona de Esthela Sánchez y Enrique Molina Sánchez; sin embargo, no se encuentran depositados ni el memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de dicho memorial de defensa a la contraparte, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés



casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En el caso concreto se advierte que el presente recurso de casación está dirigido en contra de una sentencia que estatuyó sobre un procedimiento embargo inmobiliario ordinario, el cual reviste un carácter de orden público, por lo que procede analizar el fondo del recurso de casación de que se trata.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

8) Se observa que la parte recurrente indica en su memorial de casación que los medios desarrollados en el recurso de apelación y en la demanda en intervención que ejerció ante la corte *a qua* -y que deposita en ocasión de esta casación- los "invoca, *mutatis mutandi*, como

medios fundamentales del presente recurso de casación, sin necesidad de transcribirlos”.

9) Al respecto, es oportuno indicar que tanto el artículo 16 como el numeral 5º del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 coinciden en establecer que el memorial de casación debe contener las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación; los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. La práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

11) En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación tan solo examinará y se referirá a los medios propuestos y desarrollados por la parte recurrente en su memorial de casación, relativos a los agravios que, según él, les haya causado la corte *a qua* con la decisión ahora impugnada en casación.

12) Del estudio del memorial de casación se verifica que la parte recurrente pretende, principalmente, la casación total con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente de casación: **único:** errónea apreciación de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la norma de derecho. Violación al derecho de defensa y a las garantías convencionales y constitucionales del debido proceso de ley.

13) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente argumenta, en esencia, que fue errónea la apreciación que hizo la corte

*a qua* de que la sentencia de adjudicación era un mero acto de administración judicial, ya que en dicha sentencia de adjudicación se hace constar que en el proceso del embargo se suscitaron varias demandas incidentales contra el fondo del embargo, los cuales fueron diferidos para ser fallados en la misma audiencia de venta celebrada el 1 de noviembre de 2022, por lo que consolida la sentencia de adjudicación como una auténtica pieza jurisdiccional susceptible de apelación, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. Que, además de lo anterior, el día de la audiencia de adjudicación fue debatido el incidente de aplazamiento y sobreseimiento de la adjudicación hasta tanto fuesen liquidadas legalmente las sumas que componían la diferencia entre el monto del supuesto título y el monto del embargo, ya que la compulsua notarial que sirvió de título ejecutorio es por un monto de RD\$460,000.00, mientras que el embargo fue trabado por la suma de RD\$2,344,400.00. Que dicho pedimento fue declarado inadmisibile de manera *extra y ultra petita* por el juez del embargo en la sentencia de adjudicación.

14) Continúa argumentando la parte recurrente en su memorial de casación que la corte, al fallar como lo hizo, subsumió el caso concreto en criterios jurisprudenciales con casuísticas diferentes, con lo cual hizo una incorrecta aplicación de la norma. Que al momento de ponderar la inadmisibilidad del recurso de apelación solicitada, la corte debió examinar la inadmisibilidad *ultra y extra petita* del sobreseimiento de la adjudicación pronunciada por el primer juez, lo que además de ser un vicio de nulidad del fallo, también era un elemento determinante para calificar la naturaleza de la sentencia apelada como un acto jurisdiccional contradictorio; que al no hacerlo y no ofrecer motivos para ello, la corte faltó al deber de la tutela judicial efectiva, al derecho de propiedad y al debido proceso; artículos 2013 y 2015 del Código Civil y 51.1, 68 y 69.4 de la Constitución.

15) La corte *a qua* decidió acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de apelación que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

"... 7. Analizada la sentencia recurrida esta corte ha comprobado que la misma, a pesar de que decide sobre un pedimento de aplazamiento hecho por la parte perseguida, a fin de iniciar acciones recursorias contra sentencias incidentales, no contiene fallos incidentales relativos

al fondo del proceso, motivo por el cual esta corte es de criterio que la misma no es susceptible del recurso de apelación, conforme a los criterios jurisprudenciales antes expuestos, motivos por los cuales procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

16) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el procedimiento común u ordinario, establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

17) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico, que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

18) De la revisión de la sentencia de primer grado se advierte que la adjudicación tuvo lugar en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 1 de noviembre de 2022, haciéndose constar que ese día “se dio lectura a las siguientes sentencias sobre incidentes: 0195-2022-SCIV-00541 y 0195-2022-SCIV-00603; y en cumplimiento de las formalidades de ley a cargo del persiguiendo, se procedió a la audiencia de pregones para la venta y adjudicación de los inmuebles perseguidos, descritos en el cuaderno de cargas y condiciones”.

19) Así también se hace constar en la sentencia de adjudicación núm. 0195-2022-SCIV-00604, que la parte persiguiente concluyó: "Que se acojan las conclusiones que constan por escrito en instancia de fecha 01/11/2022 y recibidas en fecha 28/10/2022, depositadas en el expediente. Las conclusiones de la referida instancia son las siguientes: Que ordenéis la lectura del pliego de condiciones y hagáis anunciar el monto de las cosas tasadas y, enseguida, procedáis a la adjudicación del inmueble embargado...". Ante estas pretensiones, la parte perseguida concluyó del siguiente modo: "Que tengáis a bien ordenar el aplazamiento a los fines de nosotros tener la oportunidad de recurrir ante una jurisdicción superior los incidentes tanto de nulidad como de sobreseimiento interpuesto contra el proceso de embargo inmobiliario", a lo que el tribunal decidió: "Primero: Declara inadmisibles el pedimento realizado por la parte deudora. Segundo: Ordena la continuación de la audiencia". Posteriormente, el tribunal apoderado dio lectura al pliego de condiciones, inició la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiente, debido a que no se presentaron licitadores durante el tiempo establecido en la ley.

20) Es preciso indicar que, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la sentencia de adjudicación no se convierte en un acto jurisdiccional por el hecho de que el día de la venta en pública subasta, previo al inicio de esta, el tribunal del embargo le diera lectura a las decisiones incidentales núm. 0195-2022-SCIV-00541 y 0195-2022-SCIV-00603, y que esto se hiciera constar en la sentencia de adjudicación, toda vez que, como ha sido juzgado por esta sala, "la contestación debe producirse el día de la subasta, en la audiencia de pregones"; "el carácter contencioso que convierte a la sentencia de adjudicación en un verdadero acto jurisdiccional solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, resultando oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el

carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales”.

21) Por otro lado, del examen de la sentencia de adjudicación se advierte que no es cierto lo que señala el ahora recurrente, de que el mismo día de la venta haya planteado algún sobreseimiento sustentado en la liquidación de las sumas que componían la diferencia entre el monto del supuesto título y el monto del embargo; sino que la única petición planteada y dirimida el día de la subasta consistió en una solicitud de aplazamiento realizada por el perseguido sustentada en que se le diera la oportunidad de recurrir ante una jurisdicción superior los incidentes que falló el tribunal por las sentencias incidentales núms. 0195-2022-SCIV-00541 y 0195-2022-SCIV-00603 y que se leyeron el día de la venta.

22) En torno al aplazamiento de la venta en pública subasta, el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944 dispone que: *“La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”*; en virtud del cual esta Sala ha sostenido el criterio constante en el sentido de que: *“los términos generales que usa el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario”*.

23) Igualmente, se ha juzgado que el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El artículo 702 del Código de Procedimiento Civil no indica qué procedimiento debe seguirse, pero su tenor va en el sentido de que el aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal, es decir, no es considerado

un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y, por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. La petición puede ser realizada por cualquier parte interesada y pertenece a la soberana apreciación del juez otorgar el aplazamiento por causas debidamente justificadas. Esta sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y, por consiguiente, será ejecutoria de pleno derecho en el acto, sin necesidad de notificación.

24) En virtud de lo expuesto, el pedimento y decisión del tribunal del embargo sobre el aplazamiento no tiene incidencia alguna sobre la naturaleza y recurribilidad de la sentencia de adjudicación, toda vez que el aplazamiento no se considera como un verdadero incidente del embargo y su decisión tampoco es susceptible de ningún recurso por disposición expresa de la ley. Por lo tanto, esta sala comulga con el criterio expuesto por la corte *a qua* en el sentido de que el recurso de apelación que la apoderaba no estaba dirigido contra una sentencia propiamente dicha, sino por un acto de administración judicial susceptible de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, sin que sea cierto que la inadmisión de la solicitud de aplazamiento que dictó el primer juzgador constituyera un *extra y ultra petita*, cuya condición debió ser examinada por la corte al momento de analizar la inadmisibilidad del recurso que la apoderaba.

25) En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente consistentes en errónea apreciación de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la norma de derecho, violación al derecho de defensa y a las garantías convencionales y constitucionales del debido proceso de ley; sino que, por el contrario, la alzada dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, una acertada aplicación de la norma imperante y apegada al criterio jurisprudencial reiterado y actual de esta Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y, con ello, el presente recurso de casación.

26) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido

en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 16, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 702, 703, 718 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Enrique Molina Sánchez y Esthela Sánchez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Julio de la Cruz Medina, en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00117, dictada el 21 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Julio de la Cruz Medina, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00117, dictada el 21 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Margarita Cepeda Cepeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Miguel Martínez Cepeda.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Goretti Martínez Minaya.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Margarita Cepeda Cepeda, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Miguel Martínez Cepeda, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Goretti Martínez Minaya, de generales que constan en el expediente; quien no compareció.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00175, dictada el 14 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Margarita Cepeda Cepeda, en contra de la sentencia civil 1275-2022-SSEN-00140, del 7-2-2022, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Ramón Antonio Goretti Martínez Minaya, con motivo de la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Dispone que las costas del proceso sigan la suerte de las del fondo de la demanda”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 0350/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta sala, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida, Ramón Antonio Goretti Martínez Minaya.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Margarita Cepeda Cepeda y como parte recurrida Ramón Antonio Goretti Martínez Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuesto una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1275-2022-SEN-00140, de fecha 7 de febrero de 2022; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, el cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) Con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la *Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes. En este estado el proceso es ante todo efectuado contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor de la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente:

**PRIMERO:** Que sea variada la presente sentencia en partición civil a favor de la parte demandada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que sea acogido el presente pedimento de la parte demandada en cuanto al rechazo de la presente sentencia en partición de bienes intentada por la señora María Margarita Cepeda Cepeda, contra el señor Ramón Antonio Goretti Martínez Minaya, por ser una demanda descabellada, carente de base legal, sin fundamento jurídico que la ampare; **TERCERO:** Que sea condenado al señor Ramón Antonio Goretti Martínez Minaya, al pago de los intereses desde el momento de la sentencia hasta la fecha de ejecución definitiva de la sentencia que intervenga; **CUARTO:** Ordenar la ejecución de la sentencia en casación civil; **QUINTO:** Que sea condenado el señor Ramón Antonio Goretti Martínez Minaya, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Juan Miguel Martínez Cepeda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados, y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Tomando en consideración todo lo anterior, se advierte que las conclusiones que presenta la parte recurrente en su memorial de casación son idénticas a las planteadas ante la corte de apelación *a qua*, las cuales conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita. Por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Esto elude el conocimiento del fondo del recurso.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, como

en efecto se compensan, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 93 de la Ley núm. 2-23:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Margarita Cepeda Cepeda, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00175, dictada el 14 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2068

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor M. Aquino Valenzuela, Joel del Rosario Alburquerque, Franklin Araujo y Licda. Lilia Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Benita Rodríguez LLC.
<b>Abogado:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker, por intermediación de los Lcdos. Eric Raful Pérez, Lilia Fernández, Víctor M. Aquino Valenzuela, Joel del Rosario Alburquerque y Franklin Araujo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Benita Rodríguez LLC., quien tiene como abogado constituido a lo Lcdo. Horacio Salvador Arias, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SS-00162, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Corporación Benita Rodríguez LLC, mediante el acto núm. 905/2019 de fecha 02 de agosto del 2019, instrumentado por el ministerial Fernando Frias de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, autoriza a la entidad Corporación Benita Rodríguez LLC., a retener la suma de US\$130,000.00, pagado por los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de la venta pactada, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Condena al recurrida, señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Horacio Salvador Arias Trinidad, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 317/2023, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo

Aquino Núñez, ordinario de la a Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker, y como parte recurrida la Corporación Benita Rodríguez LLC.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que alegando incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre ellos en fecha a 30 de julio de 2014, la Corporación Benita Rodríguez LLC., demandó a Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker en resolución de contrato, acción rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018- SCON-00581, de fecha 13 de junio de 2018; b) este fallo fue apelado por la Corporación Benita Rodríguez LLC., y con motivo de su recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00259, de fecha 3 de marzo de 2020, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y a su vez dispuso la resolución del contrato de compraventa convenido entre las partes, ordenó el desalojo de los hoy recurrentes del inmueble y autorizó a la entidad que retuviera la suma de US\$10,000.00, por los daños y perjuicios causados, por el incumplimiento de la venta pactada; c) esta decisión fue recurrida



en casación por los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker, recurso resuelto por esta Primera Sala mediante sentencia SCJ-PS-22-0423, de fecha 28 de febrero de 2022, que casó parcialmente la sentencia objeto del recurso, específicamente en cuanto a los daños y perjuicios, enviando el asunto casado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) que el tribunal de envío, mediante el fallo objeto del presente recurso, ordenó a la Corporación Benita Rodríguez LLC., retener la suma US\$130,000.00.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso

cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

16) Según resulta de lo expuesto, los elementos de la instancia respecto a la resolución del contrato y la indemnización por los daños y perjuicios irrogados permanecieron inalterables en el curso del proceso particularmente en grado de apelación, por ser de donde proviene el fallo impugnado. Según la situación enunciada se mantuvo la identidad de la causa. No obstante, las pretensiones concernientes al desalojo y la fijación de astreinte, como alega la parte recurrente, fueron planteadas por primera vez en sede de apelación. 17) Cabe destacar que, el artículo 1183 del Código Civil rige que cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento esto supone de pleno derecho colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, lo que significa que la condición resolutoria produce la revocación de la obligación hacia el pasado, el presente y el futuro y en consecuencia se impone la restitución del pago que se había realizado y el desalojo de quienes ocupan el inmueble objeto de venta. En el ámbito contractual el artículo 1184 del mismo código establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. 18) Conforme la situación analizada y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada, esta Corte de casación estima que, el hecho de que la demandante original, otrora apelante solicitara por primera vez ante la corte de apelación el desalojo de los hoy recurrentes, no significa que dicha pretensión se considere como una demanda nueva, sino que precisamente el efecto de la resolución implica que el inmueble sea desocupado, en el entendido de que se trata de una consecuencia de lo decidido por haberse ordenado la resolución del contrato de compraventa, que aun cuando

se supone de pleno derecho en nada se afecta e incide que la parte demandante lo haya planteado aun como cuestión sobreabundante en sede de apelación, a fin de recibir concretamente la tutela correspondiente como respuesta a la situación que concernía a la exigencia de su derecho de propiedad, desde la perspectiva del goce, disfrute y disposición de su propiedad, conforme el artículo 51 de la Constitución, por lo que no se advierte la vulneración planteada por la recurrente.

**6)** Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan son los siguientes: **primero:** violación al párrafo II del artículo 10 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; **segundo:** violación a la no reforma peyorativa (*non reformatio in peius*), establecida en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución.

**7)** Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las argumentaciones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en curso de un proceso, sobre un punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Tal como lo determina el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal que establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

**8)** En el desarrollo uno de los aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que: a) que en el recurso de apelación en ninguno de sus medios se solicita indemnización por daños y perjuicios, por vía de consecuencia, la condena por este concepto resulta atentatoria a los principios constitucionales, razón por la cual la

sentencia hoy en cuestión debe ser casada; b) que en segundo grado la parte apelante se limitó a solicitar el desalojo del inmueble objeto de la litis, la condenación de astreinte y condenación en costas, todos estos no reclamados originalmente; c) este cambio en torno a las pretensiones del recurrente en apelación, la Corporación Benita Rodríguez, LLC., afectaba directamente la admisibilidad de su recurso por violentar el principio de la inmutabilidad del proceso.

**9)** En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, específicamente la condena por concepto de indemnización y la solicitud de desalojo y astreinte, bajo el argumento de que la indemnización no fue parte de los pedimentos y medios del recurso de apelación y que las solicitudes de desalojo y astreinte no formaron parte de los pedimentos de la demanda original, por lo que se violó el principio de inmutabilidad de proceso. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker, contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSen-00162, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2069**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Seguros Universal, S. A. y compartes.

**Abogados:** Dr. Ángel Ulises Cabrera López, Licdos. Gilberto Moreno Alonzo, Adonis de Jesús Rojas Peralta y Licda. Iris del Carmen Pérez Rochet.

**Recurrida:** Eunice Alexandra Báez Soto.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Acuerdo transaccional.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A, y Compañía de Seguridad e Investigación La Confianza y Carlos Antonio Corniel Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ángel Ulises Cabrera López y a los Lcdos. Gilberto Moreno Alonzo, Adonis de Jesús Rojas Peralta e Iris del Carmen Pérez Rochet, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eunice Alexandra Báez Soto, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Eunice Alexandra Báez Soto, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 035-2022-SEEN-00265, de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Eunice Alexandra Báez Soto, en contra del Carlos Antonio Corniel Guzmán y la entidad Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, en consecuencia. a) Condena al señor Carlos Antonio Corniel Guzmán y la Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, a pagar la suma de trescientos catorces mil seiscientos sesenta y once pesos dominicanos con 60/100 (RD\$314,611.60), a favor de la señora Eunice Alexandra Báez Soto, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios materiales sufridos por este como consecuencia del accidente de que se trata; más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Tercero: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Universal, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Cuarto: Condena a la parte recurrida señor Carlos Antonio Corniel Guzmán y la Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, al pago

de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, Licdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 344/23, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.z

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal, S. A., Compañía de Seguridad e Investigación La Confianza y Carlos Antonio Corniel Guzmán, y como parte recurrida, Eunice Alexandra Báez Soto; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2020, en el que estuvo involucrado el vehículo placa L361837, propiedad de Compañía de Seguridad e Investigación La Confianza, conducido al momento del accidente por Carlos Corniel Guzmán, y el vehículo placa L370496, propiedad de la recurrida, esta último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-2022-SSen-00265, de fecha 23 de



febrero de 2022; **c)** contra el indicado fallo la demandante interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, revocar la sentencia de primer grado, acoger en parte la demanda original y condenar al señor Carlos Antonio Corniel Guzmán y la Compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, al pago de RD\$314,611.60, más un 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A.,

**2)** Mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2023, suscrita por los abogados de la parte recurrente, dicha parte solicita, entre otras cosas, lo siguiente: *"PRIMERO: DECLARAR la homologación del Acuerdo Transaccional de fecha cinco (5) de Junio del 2023, mediante el Contrato Poder Cuota Litis y Cesión de Crédito, otorgado por la señora Eunice Alexandra Báez Soto, a su representante legal el Lic. Amaurys A. Valverde Pérez, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2021) (sic), debidamente legalizado por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, inscrita en el Colegio Dominicano de Notarios, Inc. bajo la Matrícula 2415. SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Núm. 035- 2020-ECON-00299, relativo al Recurso de Casación incoado mediante Acto No. 344/23, de fecha veintiocho (28) de abril del 2023, interpuesto por la entidad SEGUROS UNIVERSAL S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROSE INVESTIGACIÓN PRIVADA LA CONFIANZA y CARLOS ANTONIO CORNIEL GÚZMAN, en contra de la Sentencia No. 1303-2023-SSEN-00039, a favor de la señora EUNICE ALEXANDRA BÁEZ SOTO, por haber llegado a un Acuerdo Conciliatorio. "CUARTO: COMPENSAR las costas por haber arribado las partes a un acuerdo conciliatorio".*

**3)** Asimismo, figura depositado el documento titulado "concepto del cheque", de fecha 6 de junio de 2023, suscrito por Amaurys A. Valverde Pérez, en representación de la recurrida y demandante original, señora Eunice Alexandra Báez Soto, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: *PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho,*

*acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver". Constando además copia fotostática del cheque núm. 433746 de fecha 5 de junio de 2023, girado por Seguros Universal, S. A., en favor de la recurrida, Eunice Alexandra Báez Soto, por la suma de RD\$314,600.00, por concepto de pago por reclamación núm. AU-255276, póliza AU-083305, certificado 238, fecha del siniestro 18/01/2020, serial carrocería FE73CBA55067.*

**4)** También figura depositado en el expediente el contrato de cuotalitis y cesión de crédito suscrito entre la señora Eunice Alexandra Báez Soto, y los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, legalizadas las firmas por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual

la primera otorga poder a los segundos para realizar transacciones, dar bueno y valido recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.

**5)** El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.*

**6)** De su lado, el artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

**7)** Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Universal, S. A., Compañía de Seguridad e Investigación La Confianza y Carlos Antonio Corniel Guzmán, parte recurrente, y Eunice Alexandra Báez Soto, parte recurrida, en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 035-2020-ECON-00299, correspondiente al caso, conforme ha sido solicitado por la parte recurrente.

**8)** Procede compensar las costas procesales al tenor de lo acordado por las partes.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Universal, S. A., Compañía de Seguros e Investigación Privada la Confianza y Carlos Antonio Corniel Guzmán, parte recurrente, y Eunice Alexandra Báez Soto, parte recurrida, en ocasión del recurso

de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 035-2020-ECON-00299.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2070**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 21 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Antonio Linares Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Luis Henríquez Canela y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
<b>Recurridos:</b>	Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Linares Taveras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Lcdo. Luis Henríquez Canela y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L., y Auto Crédito Selecto, S. R. L.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1072-2023-SEN-00231, dictada el 21 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Ricardo Antonio Linares Taveras, en contra de Empresa Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L., y Auto Crédito Selecto, S. R. L., por Actos acto núm. 144/2023, de fecha 23-3-2023, del ministerial Fausto García Vásquez, y núm. 409/2023, en fecha 24-3-2023, por el alguacil Juan Francisco de la Cruz Tapia Sánchez, en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los actos de emplazamiento núm. 256/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y 304/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto García Vásquez, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Linares Taveras, y como parte recurrida Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: con del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L., en perjuicio del señor Ricardo Antonio Linares Taveras, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, este último incoó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra la embargante y Auto Crédito Selecto, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 21 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

**Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: : *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- **El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.** Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario*

*de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la especie, las partes recurridas, Naranjal Inversiones y Financiamiento, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.



7) Según consta en el expediente, Auto Crédito Selecto, S. R. L. fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 256/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la calle Pedro J. Casado núm. 1-B, La Vega, donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con dicho abogado. En tanto que, Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L., fue notificada mediante acto núm. 304/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto García Vásquez, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, en la calle Beller núm. 129, plaza Metrópoli, 2do Nivel, local 7, Puerto Plata, donde tiene su estudio profesional la Lcda. Vilmania Vélez, domicilio *ad hoc* del Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, haciendo constar el alguacil actuante que habló personalmente con la indicada abogada.

8) De la revisión de los actos núms. 256/2023 y 304/2023, antes descritos, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que los actos en cuestión fueron notificados en el estudio profesional y domicilio *ad hoc* del Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, quien aparece como abogado constituido de la recurrida Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. ante el tribunal *a quo*. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de “abogado constituido y apoderado especial” de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado “para todos los fines y consecuencias legales”. En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de la recurrida, ni acto alguno en el que Auto Crédito Selecto, S. R. L., haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional del Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, pues conforme se advierte del fallo impugnado este en audiencia dio calidades únicamente por Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L.

9) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó a la recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación

procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia de los actos núm. 256/2023 y 304/2023, de fecha 7 de junio de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede, de oficio, declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARA la nulidad de los actos núms. 256/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y 304/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto García Vásquez, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, contentivos de emplazamiento en casación y notificación de memorial, dirigido por la parte recurrente Ricardo Antonio Linares Taveras.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Linares Taveras, contra la sentencia núm. 1072-2023-SEN-00231, dictada el 21 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2071

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Santana Campusano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y José Luis Almánzar Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Latinoamericana de Gases, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Lic. Ovidio Maldonado Puello.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Santana Campusano, por intermedio de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Luis Almánzar Paulino, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Latinoamericana de Gases, S. A., entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Ovidio Maldonado Puello, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00110, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, en contra de la Sentencia Civil No.549-2018-SENT-00680, de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la hoy recurrida, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA al señor DOMINGO SANTANA CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. SEBASTIAN ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ y FATIMA MARGARITA FLAQUER PEREZ, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado el 27 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente Domingo Santana Campusano, y como recurrida Latinoamericana de Gases, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2018-SSENT-00680, de fecha 15 de febrero de 2018, que acogió la indicada demanda y condenó al demandado al pago de la suma de US\$132,432.43, más un 1.5% de interés mensual; b) contra dicha sentencia el hoy recurrente dedujo apelación y la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado pronunció el defecto contra la Domingo Santana Campusano, por falta de concluir, en cuanto al fondo, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2. La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa, violación a precedente constitucional.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en

esencia: a) que nunca tuvo la oportunidad de contradecir los erróneos y tergiversados hechos dichos por la hoy parte recurrida, como tampoco tuvo la oportunidad de hacer reposar en el expediente los elementos probatorios que probaban que en la especie lo aplicable era la figura de la compensación de la deuda; b) que lo ocurrido es una desafortunada concatenación de hechos. La mala práctica y dejadez del abogado anterior de la parte hoy recurrente en casación, provocó que el proceso de apelación en la corte *a qua* fuese una confirmación gratuita a la infundada sentencia de primera instancia; b) que la falta de aportes de elementos probatorios, así como la ausencia de una audiencia contradictoria entre las partes tiene cómo resultado inevitable una sentencia mal motivada y desnaturalizada en hechos, teniendo en cuenta que solo se escucharon los hechos de una sola parte; c) que la corte *a qua* a la hora de instruir el proceso violó serias garantías fundamentales que son esenciales a la hora de instruir un litigio con respeto a los preceptos del debido proceso y del derecho a la defensa de la parte hoy recurrente.

4. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta, en síntesis: a) que es totalmente válido aclarar que fue la misma parte hoy recurrente quien interpuso el referido recurso de apelación y fueron agotadas todas y cada una de las fases del proceso y así mismo le fueron otorgadas todas las garantías a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes involucradas; b) que se ha verificado una evidente y clara falta en el cumplimiento de la obligación de pago por parte del señor Domingo Santana Campusano, situación que ha sido evaluada tanto por el juez apoderado en primera instancia, como por los jueces de la corte de apelación.

5. En el caso tratado se sostiene contra el fallo impugnado, por una parte, violación al derecho de defensa, el cual se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. Por otra parte, se invoca falta de motivos, entendiéndose por motivación la

argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

6. El fallo criticado pone de relieve: a) que Domingo Santana Campusano, en calidad de demandado en primer grado, ejerció un recurso de apelación; b) que a interés de la parte recurrida y por auto de asignación núm. 2018-00841 de fecha 20 de noviembre de 2018, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asignó a la corte *a qua* para el conocimiento del recurso en cuestión y fijó el conocimiento de la única audiencia celebrada para el día 31 de enero de 2019; c) que los abogados constituidos del señor Domingo Santana Campusano no asistieron a la indicada audiencia a presentar conclusiones, por lo que en su contra fue pronunciado el defecto por falta de concluir.

7. El derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional.

8. Partiendo de la incomparecencia del entonces apelante a la única audiencia celebrada ante la corte y dado el hecho de que la celebración de dicha audiencia fue perseguida por la otrora recurrida, se le imponía al tribunal de alzada, en ejercicio de la figura procesal de tutela judicial efectiva como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales, puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa.

9. En efecto, la corte *a qua* debía analizar si el entonces apelante había sido correctamente citado a la audiencia de fecha 31 de enero de 2019, a fin de determinar si se había respetado y salvaguardado su derecho de defensa y consignar tal comprobación en los fundamentos de su decisión, lo que no se observa en el fallo impugnado. Por



consiguiente, se evidencia claramente que dicho fallo, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos y de las comprobaciones de lugar tendientes a garantizar la tutela judicial efectiva que debe ser respetada en todo proceso, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

10. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

## FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Perallta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2072**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luciano Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Upia Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luciano Cedeño, por intermedio del Lcdo. Francisco Upia Rodríguez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente, por tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario, al persigiente La Asociación La Nacional De Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: "Inmueble identificado como 309573652239, y sus mejoras, matrícula núm. 3000169339, con una superficie de 15,721.59 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo (actual municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo)"; por la suma de tres millones seiscientos cuarenta mil ochocientos seis pesos con 44/100 centavos, moneda nacional (RD\$3,640,806.44), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de setenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos con 34/100 centavos, moneda nacional (RD\$77,543.34), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato del embargado señor Luciano Cedeño, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en

virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023, En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luciano Cedeño y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que la actual recurrida inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Luciano Cedeño, el cual culminó con la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación que declara a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, adjudicataria del inmueble identificado como 309573652239, y sus mejoras, matricula núm. 3000169339, con una superficie de 15,721.59 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo (actual municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo).

2) Previo a estudiar los méritos del presente recurso de casación, procede estatuir respecto del pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte

invoca la nulidad del acto de emplazamiento por violar las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que no notifica en cabeza de acto copia del memorial de casación y auto de autorización a emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por no tener elección de domicilio en la dirección que tiene asiento el tribunal apoderado.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953: *“En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique”.*

4) El estudio del acto de emplazamiento núm. 1061/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Miniuska Elisabeth Mateo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de recurso de casación, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el alguacil actuante hizo constar que notifica en cabeza de acto el auto núm. 4477, de fecha 6 de septiembre de 2021, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación y el memorial de casación correspondiente al presente recurso, por lo que procede desestimar la solicitud de nulidad sustentada en ese motivo.

5) Por otro lado, se comprueba lo argumentado por la recurrida en el sentido de que en el indicado acto de emplazamiento no se hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional, lugar donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia, sino en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; que si bien la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, la misma solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En la especie, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia

suficiente de que la indicada irregularidad no le causó ningún agravio, por lo que no procede declarar la nulidad invocada en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978); en consecuencia, procede desestimar la nulidad invocada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) También solicita la parte recurrida que se declare inadmisble el recurso de casación por falta de desarrollo del medio propuesto, lo cual lo coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso.

7) Respecto del argumento propuesto, es preciso recalcar, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en esa virtud, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y valorar la admisibilidad del medio propuesto al ponderar las pretensiones de fondo de las partes.

8) Resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, a saber: “**único**: violación a los artículos: circular número 007/20 de la superintendencia de bancos y ley 189-11 artículo 14-B”.

9) En sustento del indicado medio de casación la parte recurrente alega: a) que conforme a las reglas procesales vigentes, se entiende que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos, apreciación esta que escapa a la censura de la casación, a menos que se incurra en el vicio de la inobservancia, siendo precisamente esta la situación que se ha configurado en el caso de la especie, viendo que el juez *a quo* emitió una sentencia sin observar la violación a los artículos que anteceden; b) que la sentencia impugnada debe ser casada por inobservancia de los elementos de pruebas aportados; c) que esta suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de

observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que sea esta situación invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes; d) que en este caso la violación a la ley ha sido evidente y su falta de aplicación, lo que supone que un texto perfectamente claro y que no está llamado a interpretación ha sido transgredido.

10) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas.

11) En efecto, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues como se ha visto, la parte recurrente se ha limitado a denunciar inobservancia de los elementos de pruebas aportados, así como violación y falta de aplicación de la ley, sin explicar cuáles pruebas de las aportadas al proceso fueron inobservadas, como tampoco señala de qué forma o en qué parte de la decisión recurrida se incurrió en violación a la ley, careciendo por tanto los vicios invocados de un desarrollo ponderable, como es requerido.

12) Partiendo de que en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, procede declarar inadmisibile el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus



pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-2023, del 17 de enero de 2023:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luciano Cedeño, contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo de 2021, conforme las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2073**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Virginia Ramos Lora y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cindi Teijeiro Paredes.
<b>Recurridos:</b>	Emely Almonte Salcedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gómez Borbón y Licda. Iasmín Mallol.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto María Virginia Ramos Lora, José Joaquín Ramos Lora, Yerson Ramos Lora y Roberto Ramos

Lora, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos del señor Joaquín Ramos Contreras, por intermedio de la Lcda. Cindi Teijeiro Pa-redes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Emely Almonte Salcedo, Telemática Comercial, S. R. L. y La Colonial S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EMELY ALMONTE SALCEDO, TELEMÁTICA COMERCIAL, S. R. L., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2021-SEEN-00118, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del fenecido JOAQUÍN RAMOS CONTRERAS, ahora representado por sus continuadores jurídicos, con motivo de demanda civil por daños y perjuicios, dirigida por éste último, en contra de los primeros, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia de referencia y RECHAZA la demanda introductiva de instancia, notificada por acto núm. 784/2020, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, en la persona de sus continuadores jurídicos, los señores María Virginia Ramos Lora, José Joaquín Ramos Lora, Yerson Ramos Lora y Roberto Ramos Lora, a favor de los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** los actos de emplazamiento núms. 329/2023, 330/2023 y 331/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentados por el ministerial Julio Pérez González, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y 1215-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial George Méndez, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Virginia Ramos Lora, José Joaquín Ramos Lora, Yerson Ramos Lora y Roberto Ramos Lora, continuadores jurídicos del señor Joaquín Ramos Contreras, y como parte recurrida Emely Almonte Salcedo, Telemática Comercial, S. R. L. y La Colonial S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el señor Joaquín Ramos Contreras interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Emely Almonte Salcedo y Telemática Comercial, S. R. L., con oponibilidad de sentencia a La Colonial S. A., sustentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de septiembre de 2019, en el cual sufrió lesiones y la motocicleta que conducía resultó con daños materiales; **b)** que con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00118, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda y condenó a los demandados originales al pago de una indemnización de RD\$892,460.00, declarando la oponibilidad a la entidad aseguradora instanciada; **c)** la

indicada decisión fue apelada por los demandados originales y actuales recurridos, la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda original.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**2)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

**3)** En ese sentido, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no superar la cuantía debatida en el juicio de fondo la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**4)** De conformidad con el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

**5)** El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el

sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

**6)** Según resulta del fallo impugnado, la discusión ante la corte *a qua* versó sobre la condena de RD\$892,460.00, impuesta por el juez *a quo* a favor de Joaquín Ramón Contreras y en perjuicio de Emely Almonte Salcedo y Telemática Comercial, S. R. L., la cual fue únicamente impugnada por estos últimos. Por tanto, al no interponer el demandante original recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, es evidente que la cuantía debatida ante la alzada es la señalada anteriormente.

**7)** Conforme la situación expuesta, se constata que la suma indicada –RD\$892,460.00–, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**8)** En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**9)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 24, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978:

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Virginia Ramos Lora, José Joaquín Ramos Lora, Yerson Ramos Lora y Roberto Ramos Lora, continuadores jurídicos del señor Joaquín Ramos Contreras, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00041 dictada el 9 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, María Virginia Ramos Lora, José Joaquín Ramos Lora, Yerson Ramos Lora y Roberto Ramos Lora, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2074**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sensormatic Dominicana, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. León Patiño Cáceres, Jorge Roque Burgos y Licda. Vanessa Montes de Oca Peña.
<b>Recurrido:</b>	Senetcom Technology, S. R. L.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180 de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sensormatic Dominicana, S.A.S., por intermedio de los Lcdos. León Patiño Cáceres,



Vanessa Montes de Oca Peña y Jorge Roque Burgos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Senetcom Technology, S. R. L., de generales que constan en el expediente, contra quien esta Sala declaró el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00336, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad Sensormatic Dominicana, S. A. S., al pago de las costas del generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Luis Eduardo Benard Medrano, Nelson Manel Jáquez Suarez y Jesús Enmanuel Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0697-2023, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

**B)** La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sensormatic Dominicana, S.A.S. y como parte recurrida Senetcom Technology, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Senetcom Technology, S. R. L., incoó una demanda en cobro de pesos contra Sensormatic Dominicana, S. A. S., la cual fue decidida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm. 1532-2021-SSen-00107, de fecha 19 de mayo de 2021, que acogió la indicada demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,523,606.56, más un 2% de interés mensual; **b)** contra dicho fallo Senetcom Technology, S. R. L., dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas y omisión de valoración de pruebas; **segundo:** falta de motivos.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene: a) que la corte *a qua* no ponderó los documentos por ella aportados, ya que mediante inventario de fecha 16 de febrero de 2022, depositó el acto núm. 01/2018 de fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual le notificó a la contraparte que no reconocía la factura número 248, de fecha 22 de diciembre de 2018; b) que la corte *a qua* no valoró dicho acto ni lo hizo constar en su sentencia que se encontraba depositado, lo cual debió hacer, toda vez que la entidad Senetcom Technology pretende que le sean pagadas sumas determinadas de dinero y para ello sustenta su demanda en una serie de documentos sin valor probatorio, como lo es la factura arriba indicada, la cual no se encuentra recibida.

**4)** Mediante resolución núm. 697-2023, de fecha 30 de junio de 2023, esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

**5)** El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

17. De las pruebas del proceso, se establecen los siguientes hechos: "a) Que en fecha 3 de octubre del 2016, las entidades Sensormatic Dominicana, S.A.S., y Senetcom Technology, S. R. L., suscribieron un contrato de servicios para el desarrollo de un sistema de seguridad perimetral para la planta generadora eléctrica conocida como San Pedro Bio Energy, ubicada en San Pedro de Macorís, por el cual la primera parte le pagaría a la segunda parte la suma de US\$118,679.03, por concepto de trabajos a realizar; b) que la entidad Senetcom Technology, S.R.L., emitió a favor de Sensormatic Dominicana, S.A.S., la factura núm. 234, de fecha 25 de septiembre del 2017, por la suma de RD\$5,469,304, suma esta que fue pagada por la demandada mediante cheques y transferencias bancarias; c) Que en fecha 22 de diciembre del 2017, la entidad Senetcom Technology. S.R.L., emitió la factura número 248 a favor de Sensormatic Dominicana, S.A.S., por el monto de RD\$5,469,304.42, por concepto de trabajos adicionales realizados. d) Que mediante acto núm. 1590/2017, de fecha 27 de diciembre del 2017, del ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Senetcom Technology, S.R.L., le notificó a la entidad Sensormatic Dominicana, S.A.S., la factura núm. 248, de fecha 22 de diciembre del 2017, intimándola al pago de la suma de RD\$1,523.606.56. 18. De lo anterior resulta controvertido el hecho de la intimación a pago hecha por la entidad Seneteom Technology. S.R.L., a la entidad Sensormatic Dominicana, S.A.S en virtud de la factura núm. 248, de fecha 22 de diciembre del 2017, intimándola a pagar la suma de RD\$1,523.606.56, por concepto de supuestos trabajos adicionales y completivos realizados en el proyecto de sistema de seguridad perimetral de San Pedro Bio-Energy (SPBE), la cual incluía entre otras cosas: Corte y Reposición de asfalto en Capa Asfáltica de 4" Cochón de Arena de 20 cms de espesor para cubrir las tuberías de 3" y 3/4", suministro y colocación de armadura en losa de fondo registros. Varillas de 3/8" a 0,20 en ambas direcciones, demolición espesor excedente de 10 en Acera, etc... Factura esta que la parte demandada, hoy recurrente alega desconocer, así como los supuestos trabajos adicionales realizados, estableciendo que estos se hicieron sin su autorización y que dicha factura no fue recibida

por ellos. 19. Por lo que si bien cierto que la referida factura núm. 248, de fecha 22 de diciembre del 2017, no se verifica recibida por la demandada, no menos cierto es que esta alzada de las pruebas puestas a nuestro escrutinio advierte una serie de correos electrónicos enviados por el señor Giordano Bladimir Chalas Núñez, en representación de la entidad demandante, Senetcom Technology. S.R.L., a la entidad demandada en la persona de los señores Claudio Jr., Claudio Marra y Luis Bogaert, respectivamente, correos de fechas 28/11/2016, 9/1 1/2016, 5/1/2017 y 28/11/2017, donde se verifica que la entidad demandante puso en conocimiento a la entidad demandada de los trabajos adicionales que se estaban realizando en la obra contratada, notificándole por correo enviado por Giordano Bladimir Chalas en fecha 9/11/2016 a Claudio Jr., con copia a Claudio Marra, en síntesis, lo siguiente: Por otro lado, necesito que pautemos una reunión entre nosotros para presentarles varios puntos que no tengo en mi presupuesto y que he tenido que ir asumiendo. Es de tu conocimiento que en las reuniones en SPM con SPBE he tratado de que ellos vean estos puntos como un adicional y la última vez fueron muy enfáticos en que era un proyecto cerrado. Por ende, ya esas discusiones se las dejaré a ustedes como la empresa contratista y me restringiré a la parte operativa del proyecto”, obteniendo respuesta de parte del representante del demandado, en la persona de Claudio Marra en fecha 9/1 1/2016. de lo siguiente: “Chalas, aquí te lo envío de nuevo con un detalle agregado para saber el día. Si es posible antes de la reunión prepara un ligero resumen de los trabajos realizados y pendientes que tenemos que resolver para no atrasarnos más adelante te puedo colaborar con este resumen para estar preparados para mañana”. 20. Por lo que el simple hecho de no estar recibida la factura en cuestión no es motivo para que en este caso en concreto, se establezca que los trabajos que dieron lugar a la emisión de la misma, no fueron realizados y recibidos conforme.

**6)** La recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, específicamente, del acto núm. 01/2018, de fecha 2 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó a la recurrida que no reconocía la factura núm. 248, de fecha 22 de diciembre de 2017, por la suma de RD\$1,523,606.56, por concepto

de servicios adicionales prestados, que constituye el título del crédito reclamado en la demanda original en cobro de pesos.

**7)** Consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación copia fotostática del aludido acto núm. 1/2018, así como el inventario de documentos depositado ante la secretaría de la corte *a qua* en fecha 16 de febrero de 2022, de cuyo análisis se verifica que el acto de alguacil 1/2018, cuya falta de valoración se denuncia, fue sometido al escrutinio de la alzada.

**8)** Esta Primera Sala es de criterio que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido, no es imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquellas que sea útiles y dirimientes en la solución del litigio, de lo que se deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución del litigio no es de estricto rigor su examen.

**9)** En la especie, si bien la corte no ponderó ni se refirió al acto núm. 01/2018, el objeto de dicho acto era notificar a la actual recurrida que no reconocía la factura que sustentaba el crédito. En ese sentido, la alzada tras valorar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, desestimó el argumento de la entidad Sensormatic Dominicana, S. A. S., de que desconocía los trabajos adicionales realizados y que dichos trabajos se realizaron sin su autorización, así como que la factura que se pretendía hacer valer no estaba recibida, señalando que el hecho de que la factura no se encontrara recibida no implicaba que los trabajos que dieron lugar a su emisión no fueran realizados y recibidos conforme, puesto que constaban en el expedientes diversos correos electrónicos que demostraban que la entidad demandante tenía conocimiento de los trabajos adicionales que se estaban realizando en la obra contratada, por lo que aunque la corte valorara el referido acto núm. 1/2018, tal valoración no iba a variar la suerte de lo decidido; tomando en cuenta, además, que la sola notificación del desconocimiento de una factura no es suficiente para descartarla o restarle valor probatorio, sino que es necesario aportar prueba en contrario, lo que no sucedió en el caso analizado.

**10)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en este se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que de acuerdo a lo establecido en la consideración anterior, la denunciada falta de valoración del acto 1/2018 no da lugar a la casación del fallo impugnado; en consecuencia, se impone desestimar el medio de casación objeto de estudio.

**11)** En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que el interés judicial impuesto por la corte *a qua* de un 2% mensual resulta contrario a la objetividad y razonabilidad que deben aplicar los jueces, pues excede el promedio de las tasas de interés que actualmente imperan en el mercado, las cuales rondan en un 15% anual para préstamos de consumo en entidades de intermediación financiera.

**12)** En cuanto a lo que ahora se impugna, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

25. Además, la demandante hoy recurrida, la entidad Senetcom Technology, S.R.L., solicita que se condene a la parte demandada original hoy recurrente, al pago de los intereses mensuales contados desde la puesta en mora hasta la ejecución total de la sentencia a intervenir, a razón de un 2.5%, así como al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, y las pérdidas económicas sufridas derivadas del incumplimiento contractual. 26. Pedimento que esta alzada tiene a bien acoger tal y como lo hizo el juez de primer grado, solo en cuanto a los intereses, en atención a las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, en virtud del cual los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento de una obligación de pago de dinero serán abonados en forma de intereses: por lo que tratando de una obligación consistente en el pago de sumas de dinero dichos daños serán reconocidos en intereses, no así en forma de indemnización como se ha requerido además de dichos intereses; y si bien la ley que fijaba dichos intereses fue derogada en su totalidad de manera expresa por el artículo 91 de la ley núm. 183-02, pudiendo solo ser aplicados los intereses convencionalmente establecidos por las partes, y en ausencia de acuerdo, el fijado por la Junta Monetaria, es el criterio de este tribunal que la juzgadora conserva la prerrogativa de

fijar intereses a favor del acreedor, y a cargo de su deudor, a los fines de, entre otros motivos, preservarlo de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda para la fecha incierta en que se habrá de dar cumplimiento a esta decisión. En definitiva, condena a la parte demandada hoy recurrente, al pago de un dos por ciento (2%) de interés judicial mensual del monto condenado, contado a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, por entenderlo justo, ratificando esta parte de la sentencia recurrida tal y como lo hizo el juez a quo.

**13)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* en sus motivaciones confirmó el 2% de interés judicial fijado por el juez primer grado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil.

**14)** Es de interés destacar que, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios y que en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la empresa recurrente es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue facturada, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora de la recurrente solo es reparable mediante los intereses moratorios, como correctamente juzgó la corte *a qua*.

**15)** En adición, el criterio actual de esta sala es que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

**16)** Asimismo, ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a

partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

**17)** Como se ha indicado, la corte *a qua* confirmó al pago de un 2% de interés mensual fijado por el juez de primer grado. En ese orden, esta Corte de Casación verificó las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, comprobándose que, para el mes de mayo de 2021, fecha en que se dictó la sentencia que fijó el interés compensatorio confirmado por la alzada, la mayor tasa activa era de un 15.5362%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.2%, estando por debajo del 2% ordenado por la corte *a qua*, por lo que, se evidencia que el indicado interés superó el promedio instaurado por la señalada entidad, en ese sentido, procede casar parcialmente la sentencia objetada en relación a este aspecto del fallo, enviado el asunto así delimitado a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**18)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las



disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y los artículos 22 y 24 del Código Monetario y Financiero, 1153 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00336 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás puntos el recurso de casación interpuesto por Sensormatic Dominicana, S. A. S., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzneo, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2075**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ferretería y Servicios WKV, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vicente Tifa.
<b>Recurrido:</b>	Banesco Banco Múltiple, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco A. Espinal Dalmau y Licda. Melody D. Vallejo Pérez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferretería y Servicios WKV, S. R. L., por intermedio del Lcdo. Vicente Tifa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banesco Banco Múltiple, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau y Melody D. Vallejo Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado por falta de concluir en contra de la apelante sociedad comercial Ferretería y servicios WKV, S.R. L., en la audiencia de fecha 5 de abril del 2022. Segundo: Descarga pura y simplemente a la apelada, entidad Banesco Banco Múltiple, S. A. del recurso de apelación interpuesto por la entidad social comercial Ferretería y servicios WKV, S.R. L., contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-0079 de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la entidad Ferretería y servicios WKV, S.R. L., al pago de las costas del procedimiento, con su distracción a favor del licenciado Vicente Tifa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería y Servicios WKV, S. R. L. y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Banesco Banco Múltiple, S. A., en contra de Ferretería y Servicios WKV, S. R. L., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00079, de fecha 30 de enero de 2015, que condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, más un 1.6% de interés mensual; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la Ferretería y Servicios WKV, S. R. L. y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la nulidad del presente recurso de casación, por violar las disposiciones del artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que el memorial de casación notificado no está certificado por la Suprema Corte de Justicia y tampoco se notifica el auto del presidente que autoriza a emplazar.

3) En la especie, si bien la parte recurrida propone la nulidad del recurso por las razones expuestas, dicho vicio, de verificarse, no conlleva la nulidad del recurso sino la nulidad del acto de emplazamiento, por tratarse de vicios que afectan la regularidad de dicho acto.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953: *“En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad:*

*indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique”.*

5) Consta depositado en el expediente el acto núm. 423/2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Fidas Omar Román Concepción, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de recurso de casación, de cuyo estudio se verifica que, tal y como alega la parte recurrente, dicho acto no notifica el auto del presidente que autoriza a emplazar; que si bien la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En la especie, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que la irregularidad invocada no le causó ningún agravio, por lo que no procede declarar la nulidad en virtud de la máxima “*no hay nulidad sin agravio*” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978); en cuanto a que el memorial de casación notificado no está certificado por la Suprema Corte de Justicia, además de que ningún texto legal exige tal certificación, la parte recurrente no ha demostrado que el memorial de casación que se le notificó no sea conforme al depositado ante esta Corte de Casación; que por los razonamientos expuestos, procede desestimar la nulidad invocada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar los méritos del fondo del presente recurso; que la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los medios en que sustenta su recurso de casación, estableciendo en sus argumentos, en suma, que para pronunciar el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, la corte *a qua* estableció que la hoy recurrente fue citada a audiencia mediante acto núm. 334/2019, de fecha 3 de junio de 2019, por lo que transgredió los efectos de la ley 362 del 1932; que para justificar su decisión la corte *a qua* adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, la cual declara la resolución del contrato intervenido por las partes.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que en el proceso fueron celebradas unas 11 audiencias, siendo la última fijada

para el día 5 de abril de 2022, y la parte recurrente no compareció no obstante haber quedado citada en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2022; que la corte *a qua* fundamentó su fallo con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como con la aplicación de la normativa vigente y aplicable, asegurando la valoración de derecho que corresponde aplicar.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*Considerando que, por efecto de la no comparecencia de la intimante a la vista del día 5 de abril del 2022, la apelada, la entidad BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S. A., concluyó solicitando a este plenario que se le pronuncie el defecto a la referida recurrente y, en consecuencia, que se descargue pura y simplemente del presente recurso. Considerando que, a fin de instruir el presente recurso, este tribunal celebró la audiencia de fecha 5 de abril de 2022, en la cual no compareció la apelante, entidad FERRETERÍA Y SERVICIOS WKV, S. R. L., no obstante haber queda debidamente citada en la vista del 16 de febrero de 2022; por tanto, ratificamos el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar más adelante (...) Considerando que, al concluir la parte recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto en contra de la intimante por falta de concluir y se descargue pura y simplemente del recurso de apelación a la parte apelada, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados aplicables también en grado de apelación.*

9) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

10) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que el defecto contra Ferretería y Servicios WKV, S. R. L. fue pronunciado por no presentarse a la última audiencia a ratificar sus conclusiones no obstante haber sido citada a dicha audiencia mediante sentencia *in voce*, no así por acto de alguacil, como erróneamente esta alega; que además, en cuanto a los argumentos de que fueron adoptados los motivos del juez de primer grado, precisa resaltar que la corte *a qua* solo se limitó a pronunciar el defecto de la entonces apelante y a ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, las violaciones denunciadas devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios que se examinan resultan inadmisibles.

11) Conviene señalar, aun ante la inoperancia del medio de casación sometido, que del estudio de la sentencia recurrida se verifica que a la audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 16 de febrero de 2022, comparecieron ambas partes, la corte *a qua* fijó la próxima audiencia para el 5 de abril de 2022, quedando la hoy recurrente debidamente citada para la indicada audiencia mediante sentencia *in voce*; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal a la última audiencia celebrada, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Banesco Banco Múltiple, S. A.

12) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las

siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa, de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

14) En definitiva, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ferretería y Servicios WKV, S. R. L., contra la sentencia civil núm.



026-02-2022-SCIV-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2076**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	The Power Service Group, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S. R. L., representada por su presidente, el señor Peter

Jongejan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L., debidamente representada por su gerente, el señor Ramón Antonio Liriano Peña, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 5502022-SSSENT-00011, de fecha 31 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad GRÚAS Y REPUESTOS R. LIRIANO S.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDGAR E. MORA MEJIA y MANUEL ESTEBAN SISA MENDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Power Service Group, S. R. L. y como parte recurrida Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la recurrida demandó en cobro de pesos a la recurrente, sustentada en las facturas dejadas de pagar por la recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2022-SENT-00011 en fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual acogió dicha acción y condenó a la recurrente y al señor Peter Ary al pago de la suma de RD\$2,276,599.64; **c)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**2)** Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

**3)** Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**4)** En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

**5)** En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

**6)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: error en la aplicación de una norma jurídica (artículo 1234 del Código Civil); falta de motivación; desnaturalización de los hechos y elementos de prueba puestos a su consideración.

**7)** En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, invoca la parte recurrente, en suma, que la alzada desnaturalizó las facturas

que fueron aportadas, ya que la recurrida no ejecutó los trabajos en la forma y condiciones que fueron pactados, por tanto, no podía reclamar el pago de la obligación.

**8)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* aplicó e hizo una buena interpretación legal, emitiendo un fallo justo y apegado a las leyes, valorando los medios de pruebas aportadas por las partes, respetando el debido proceso y realizando la debida motivación.

**9)** Sobre el referido planteamiento del recurrente, esta Primera Sala constata que se trata de un medio invocado por primera vez en casación, toda vez que, del estudio del fallo impugnado, en especial del párrafo 5 de la parte motivacional, en donde se transcribe los argumentos que fundamentan la apelación interpuesta por la ahora recurrente, se advierte que ante el tribunal *a quo* esta alegaba *que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, no se dieron respuestas a los pedimentos de las partes demandadas y se incurrió en una violación flagrante al derecho de defensa*. De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso de casación se verifica que no se encuentra depositado ni el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación que apoderó a la jurisdicción de alzada ni su escrito justificativo de conclusiones.

**10)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisibile el aspecto examinado por ser novedoso en casación.

**11)** En el desarrollo de los demás aspectos de su único medio de casación, aduce la parte recurrente, en síntesis, que la alzada dejó sin respuestas y motivaciones los errores de derecho y de hecho que oportunamente señaló. Igualmente indica que las motivaciones dadas por la corte *a qua* constituyen una fórmula sacramental y genérica,

ausente de análisis, respuesta y debida motivación, tomando como punto neurálgico el artículo 1234 del Código Civil, sin embargo, deja de lado y aplica de forma equívoca el artículo 1134 del Código Civil.

**12)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa conforme hemos indicado anteriormente.

**13)** La sentencia impugnada, respecto a los aspectos del medio examinado, se fundamenta en lo siguiente:

...7. Que la acción que nos atañe tuvo su origen en una deuda sustentada en las facturas antes descrita en la cual la razón social THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L., se reconoció deudora de la entidad GRÚAS Y REPUESTOS R. LIRIANO S.R. L., por concepto de los servicios prestados, deuda que a la fecha asciende a la suma dos millones doscientos setenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos dominicanos con 64/100 (RD\$2,276,599.64). 8. Que aun cuando fue controvertido por la entidad recurrente como fundamento a sus medios de que no se demostró que la parte recurrida ser acreedora de la parte recurrente, y la misma no tener calidad para reclamar a su alegada deudora, esta Alzada constató que la Juez a-quo para fundamentar su decisión utilizó como base las facturas descritas las cuales adeuda la parte recurrente a la fecha la suma de dos millones doscientos setenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos dominicanos con 64/100 (RD\$2,276,599.64), y en ese tenor cuando las facturas reflejan, como en este caso, un servicio realizado, la fecha y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituye una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ella consignada. (...). 10. Que de la revisión de las facturas tal como fue establecido por la juez a-quo se puede determinar que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la entidad hoy recurrente, la sociedad comercial THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L., en virtud de las facturas debidamente recibidas y selladas por la parte recurrente, es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la suma dos millones doscientos setenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos dominicanos con 64/100 (RD\$2,276,599.64), y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de que el cumplimiento de la obligación estaba sujeto a crédito encontrándose ventajosamente vencida.

11. En relación a la falta de respuesta a los pedimentos de la parte demandada, hoy recurrente, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión, esta Corte del análisis de la decisión atacada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jueza a-quo cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas, dicha parte solo se limitó a solicitar el rechazo de la demanda por falta de pruebas, por lo que procede desestimar el aspecto examinado. Que si bien el legislador ha dispuesto en su primera parte del artículo 1315 del Código Civil (...) lo que significa que como el actual recurrido indica que el recurrente incumplió con la obligación contraída en las facturas, era su obligación aportar la prueba que demuestre lo contrario, lo que no ocurrió en la especie, pues este no demostró haberse liberado de la obligación. 13. Que así las cosas esta Alzada es de criterio de que en la especie es procedente rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada, por no haber probado la parte recurrente de cara a la instrucción del proceso y conforme a lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, lo alegado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**14)** Con relación a la falta de respuestas y motivaciones de los errores de derecho y de hecho que alega la recurrente señaló y que contiene la decisión impugnada, dicha parte no indicó cuales fueron esos argumentos que refutaba y que la corte *a qua* dejó sin respuesta; comprobándose del fallo impugnado que, contrario a lo indicado, la alzada contestó las conclusiones de la parte apelante, actual recurrente, que era la revocación de la sentencia cuestionada, así como los argumentos en los que sustentó su recurso. Por consiguiente, se impone desestimar el argumento analizado.

**15)** Respecto al argumento de que el punto neurálgico de la decisión fue lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil, dejando de un lado el artículo 1134 y aplicándolo de forma equívoca; del estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada no sustentó su fallo en los artículos señalados, sino en el 1315 de dicho código, al constatar que el crédito exigido estaba contenido en facturas que fueron debidamente



aceptadas por la parte recurrente, por tanto resultan improcedentes los señalados argumentos.

**16)** En torno a la denuncia de falta de motivos esta consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

**17)** Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**18)** Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos genéricos y motivación indebida, conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada emite sus propias motivaciones exponiendo de forma clara y suficiente la razón por la cual rechazó el recurso de apelación, que fue debido a que luego de revisar los elementos probatorios que fueron puestos a su disposición, en especial las facturas números 1512, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530 y 1531, mediante las cuales comprobó la existencia del crédito a favor de la recurrida, ya que estas se encontraban debidamente selladas y recibidas por la deudora, la parte recurrente y esta no demostró haber cumplido con su obligación de pago.

**19)** Tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados. Por consiguiente, se impone

desestimar los aspectos analizados y, con ello, el medio bajo examen y el presente recurso de casación.

**20)** En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 17, 18, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00066 dictada el 6 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a The Power Service Group, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la recurrida, Lcdos. Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2077**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Radhamés Sánchez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Ramón Quevedo Corporán.
<b>Recurridos:</b>	Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Trinidad M.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés Sánchez Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. Henry Ramón Quevedo Corporán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano, quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco A. Trinidad M., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación presentado por el señor Rhadamés Sánchez Sánchez, en contra de los señores Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano y Pedro Yohanny Pimentel Tejada, mediante el Acto No. 835/2022, de fecha 22/06/2022, del protocolo del alguacil Héctor Julio Castillo Pérez, ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia número 186-2022-SEEN-00405, de fecha 08/04/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rhadamés Sánchez Sánchez y al recurrido Pedro Yohanny Pimentel Tejada, solidariamente, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor de los abogados Edgar Adrián Santana, Bernardo Natera Germán y Danilo Ruperto José, quienes hicieron la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 393/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 13 de mayo de 2023 por el ministerial Héctor Julio Castillo Pérez; y **c)** memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés Sánchez Sánchez y como parte recurrida Juan Lorenzo Rosario y Genara Cabrera Cedano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron simulación de contrato al recurrente, sustentada en que el negocio existente entre las partes se trató de un préstamo con garantía, no de una venta de inmueble; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSen-00405, mediante la cual declaró la nulidad del contrato de venta suscrito entre las partes, por simulación; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente, en el transcurso del conocimiento de dicho recurso de apelación intervino voluntariamente Pedro Yohanny Pimentel Tejada, adhiriéndose a las pretensiones de la parte apelante, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**2)** Plantea la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos y cánones que gobiernan la materia de que se trata.

**3)** Es preciso indicar que cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable,

procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

**4)** Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

**5)** Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

**6)** En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

**7)** En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

**8)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos y pormenores de la causa, violación al orden público contenido en el acto introductivo de demanda y errónea interpretación de las pruebas y del acto introductivo de demanda; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 40 de la Constitución dominicana.

**9)** En el desarrollo del primer medio de casación, invoca la parte recurrente, en suma, que el acto contentivo de demanda original núm. 130/2021 de fecha 8 de enero de 2022 viola los límites de jurisdicción del ministerial actuante, conforme lo establecido en la ley núm. 821 sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

**10)** La parte recurrida se defiende expresando en su memorial de defensa que el ministerial Henry Yan tiene jurisdicción en toda la provincia La Romana y por lo tanto fue quien notificó el acto de demanda en el domicilio del recurrente y que fue recibido por su esposa.

**11)** Sobre el referido planteamiento del recurrente, esta Primera Sala precisa indicar que se trata de un medio invocado por primera vez en casación, toda vez que, del estudio del fallo impugnado, así como del recurso de apelación no se advierte que haya impugnado la regularidad de la notificación del acto introductivo de demanda.

**12)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisibile el medio examinado por ser novedoso en casación.

**13)** En el desarrollo del segundo medio de casación, invoca la parte recurrente, en síntesis, que la alzada violó su derecho de defensa y el artículo 40 de la Constitución al no referirse a su pedimento de comparecencia personal, negándole de esta forma declarar y expresar los daños causados por la demanda interpuesta.

**14)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que los abogados de la parte recurrente nunca realizaron petición de comparecencia personal.

**15)** Esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado -en la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**16)** Igualmente es criterio de esta Primera Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción. Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que no existe constancia de que la parte recurrente haya solicitado la medida de instrucción de comparecencia personal argüida, así como tampoco aportó acta de audiencia emitida



por la secretaría de la corte *a qua* en la que se verifique que sí planteó dicho pedimento. Por consiguiente, el medio examinado resulta improcedente y por tanto se rechaza.

**17)** En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que procede rechazar el recurso que nos ocupa.

**18)** En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 17, 18, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhamés Sánchez Sánchez, contra la sentencia núm. 335-2022-SEN-00104 dictada el 31 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2078**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mayra Elizabeth Durán de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Tomás Sención Méndez, José Augusto Liriano Espinal y Licda. Yuderka C. Guillen Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Negocios Agustín Burgos, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Doris Magaly Segura Matos.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Elizabeth Durán de la Rosa, quien tiene como abogados constituidos a los

Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y José Augusto Liriano Espinal y a la Lcda. Yuderka C. Guillen Valdez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro de Negocios Agustín Burgos, S. R. L., representado por su gerente y administrador general, Agustín Antonio Burgos Pichardo, entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Doris Magaly Segura Matos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-01698, dictada el 24 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Declara adjudicatario a la parte persigiente, entidad Centro de Negocios Agustín Burgos, S. R. L., del inmueble identificado como “solar 9, manzana 2 del Distrito Catastral número 01, del Distrito Nacional, con una superficie de 116.89 mt<sup>2</sup>”, en perjuicio de la señora Mayra Elizabeth Durán de la Rosa, por la suma de nueve millones trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,372,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados previamente por la suma de noventa y tres mil setecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$93,720.00). **Segundo:** Ordena a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte persigiente que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. **Tercero:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de

emplazamiento núm. 119/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Elizabeth Durán de la Rosa y como parte recurrida Centro de Negocios Agustín Burgos, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la empresa recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la ahora recurrente; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró adjudicataria a la entidad persigiente del inmueble embargado, descrito como "solar 9, manzana 2 del Distrito Catastral número 01, del Distrito Nacional, con una superficie de 116.89 mt<sup>2</sup>", por la suma de RD\$9,372,000.00, más el estado de gastos y honorarios aprobados previamente por la suma de RD\$93,720.00.

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, de manera preliminar, que se declare inadmisibles el presente recurso, por extemporáneo. En ese sentido, argumenta que la sentencia impugnada fue notificada el 3 de enero de 2023, mientras que el recurso fue interpuesto 17 días después, el 19 de enero del mismo año, violando el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, que indica que el plazo para recurrir es de 15 días a partir de la notificación.

3) Es preciso señalar que este recurso fue interpuesto el 19 de enero de 2023, día a partir del cual entró en vigencia la Ley núm. 2-23, que derogó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; no obstante, el artículo 92 de indicada Ley núm. 2-23, dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos al plazo para recurrir y la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En ese sentido, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, el plazo para recurrir en casación una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 189-11, se encontraba establecido en el artículo 167 de la indicada normativa, según el cual: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia...”.

5) Este plazo, al iniciar con la notificación de un acto de alguacil, resulta ser franco y puede ser aumentado en razón de la distancia, aplicándole las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación, cuando el vencimiento del término se corresponde con un día no laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6) En ese tenor, tal y como reconoce la parte recurrida en su memorial de defensa, dicha parte notificó a la recurrente la sentencia impugnada el 3 de enero del 2023, a través del acto núm. 01/2023, del ministerial Luis Manuel Estrella H., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, momento a partir del cual inició el cómputo del plazo, siendo el último día hábil para la interposición del recurso el 19 de enero del 2023, día en que, en efecto, fue interpuesto, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto al elevarse el presente recurso dentro del plazo establecido por el legislador, valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

7) Una vez resulta la cuestión incidental antes indicada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en virtud del cual la parte recurrente ha planteado los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación en la sentencia; **segundo:** incorrecta interpretación de los hechos en la valoración de pruebas; **tercero:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.

8) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la sentencia impugnada no está lo suficientemente motivada, ya que no contiene una correlación entre las motivaciones de hecho, de derecho y el dispositivo y solo se limita a decir que para el conocimiento del caso fueron celebradas las audiencias en las fechas 11 de mayo, 6 de julio y 24 de agosto del 2022 "cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto"; sin embargo, no se refiere a dichas incidencias, ni las motiva. Que la falta de ponderación de los argumentos presentados en la sentencia de adjudicación constituye una violación grosera al ordenamiento jurídico, puesto que el tribunal no contestó las conclusiones de las partes, dejando la decisión carente de motivación.

9) De su lado, la parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada, haciendo una cronología de los hechos, un análisis de los plazos y de todo el proceso en general del embargo inmobiliario que dio origen a la venta y adjudicación del inmueble embargado. Que, además, la parte recurrente estuvo representada por sus abogados en las tres audiencias celebradas con anterioridad al día de la venta.

10) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; esta es la única vía recursoria habilitada,

sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

11) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

13) Adicionalmente, es preciso recalcar que esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley, sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso, pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

14) En torno a la denuncia de falta de motivación de la sentencia impugnada, constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde al juez de la subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su

cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es imperioso dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

15) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a quo* hizo constar en su decisión lo siguiente:

"... 4. Del análisis de los documentos aportados el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) En fecha 11 de febrero de 2022, mediante acto número 052/2022, ya descrito, la entidad Centro de Negocios Agustín Burgos, S.R.L., dio formal mandamiento de pago en virtud de la Ley 18911 a la señora Mayra Elizabeth Durán de la Rosa, para que en el plazo de 15 días procedieran a pagar la sumade nueve millones trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,372,000.00), bajo advertencia de que en caso de no obtemperar con el pago en el plazo concedido, el mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario y el bien inmueble descrito en la parte inicial de esta sentencia sería vendido en pública subasta en audiencia de pregones; b) En fecha 7 de marzo de 2022 fue depositado el pliego de condiciones que ha de regir la venta en pública subasta que nos ocupa, de la misma fecha antes mencionada; c) En fecha 1 de agosto de 2022 fue anunciada la venta en pública subasta mediante publicación efectuada en el periódico El Nuevo Diario; d) En fecha 5 de agosto de 2022, mediante acto número 1460/2022, ya descrito y corregido por acto número 1510/2022, fue denunciada a la parte embargada la nueva fecha de la venta y el aviso de la venta en pública subasta, así como invitación a tomar conocimiento del pliego de condiciones depositado en la secretaría del tribunal, así como le convocan a la audiencia señalada; 5. En la audiencia del día 24 de agosto de 2022, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 161 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el tribunal dio apertura a la subasta, otorgando 3 minutos para que posibles licitadores interesados en adjudicarse el inmueble embargado, realizando sus pujas a través del ministerio de abogado, por la suma prevista en el pliego de condiciones, ascendente a nueve millones trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,372,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por la suma de suma de noventa y tres mil setecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$93,720.00), procediendo,



en consecuencia, el ministerial a realizar el correspondiente llamado. 6. Una vez transcurrido el tiempo determinado por la ley, y no concurrir ningún licitador, no obstante, el pregón hecho por el alguacil, el tribunal declaró adjudicatario al persigiente entidad Centro de Negocios Agustín Burgos, S.R.L. del inmueble identificado como: "solar 9, manzana 2 del Distrito Catastral número 01, del Distrito Nacional, con una superficie de 116.89 mt<sup>2</sup>"... 8. En la sentencia de adjudicación el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de esta, tal como ha sucedido en el caso que nos ocupa..."

16) De lo anterior se comprueba que la sentencia de adjudicación impugnada recoge correctamente la comprobación de haberse cumplido los presupuestos inherentes al debido proceso del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 y la venta en pública subasta.

17) Por otro lado, en lo concerniente al hecho de que el tribunal *a quo* hace constar en la cronología del proceso de la sentencia de adjudicación que "para el conocimiento del caso fueron celebradas las audiencias de fechas 11 de mayo de 2022, 6 de julio de 2022 y 24 de agosto de 2022, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto", sin describir las incidencias, es preciso indicar que esto no supone una falta de motivación por parte del tribunal *a quo*, ni la omisión de referirse a los incidentes previamente propuestos, debido a que las indicadas audiencias y lo en ellas invocado y decidido corresponden a etapas precluidas del procedimiento del embargo inmobiliario abreviado, máxime cuando en la misma sentencia de adjudicación se hace constar que el tribunal libró acta de que a la fecha no existían reparos ni incidentes pendientes de fallo, por lo que, para el caso de que se le hayan planteado al juez del embargo cuestiones incidentales, estas fueron previamente decididas por sentencias anteriores al día de la venta, de ahí que no ameritaba que estas incidencias fuesen desarrolladas nueva vez en la sentencia de adjudicación.

18) En esas atenciones, se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el primer medio y primer aspecto del segundo medio examinados.

19) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio, unido al tercer medio de casación por su afinidad, la parte recurrente denuncia que no fueron ponderados todos y cada uno de los documentos que

las partes sometieron en el curso de los debates, por lo que la decisión impugnada carece de base legal. Que, además, la sentencia impugnada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de piezas indispensables para el conocimiento del fondo. El hecho de que los jueces fundamenten sus decisiones en una normativa legal distinta a la que corresponde aplicar hace que las mismas sean manifiestamente infundadas.

20) La parte recurrida refuta lo argumentado por la parte recurrente indicando que los argumentos de la parte recurrente son vagos, contradictorios e imprecisos. Que la parte recurrente no puede alegar desconocimiento de piezas, ya que no hizo aporte de ningún documento en el proceso de embargo inmobiliario.

21) Se observa que la parte recurrente se limita a indicar en los medios que se examinan la desnaturalización de los hechos, la falta de ponderación de documentos relevantes y mala aplicación del derecho, así como la fundamentación de la decisión en una normativa legal distinta, sin desarrollar de qué manera el tribunal *a quo* ha incurrió en estos vicios ni cómo estos se manifiestan en la decisión impugnada, además de que tampoco describe cuáles documentos relevantes dejó de ponderar el juez del embargo.

22) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el aspecto y medio bajo examen.

23) Finalmente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, al observar que el fallo impugnado hizo una incorrecta cronología de los hechos y aplicación del derecho, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados.

24) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayra Elizabeth Durán de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SS-01698, dictada el 24 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2079**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
<b>Recurridos:</b>	Constructora Rosario, S. R. L. y Constructora Rizek y Asociados, S. R. L.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Rosario, S. R. L. y Constructora Rizek y Asociados, S. R. L., cuyos datos personales constan en el expediente; quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00049, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Rosario, S. R. L., revoca la ordenanza recurrida y acoge la demanda original, en consecuencia: a) Limita la inscripción de hipoteca judicial provisional a los inmuebles identificados como unidad funcional 4-E, identificada como 400432939810: 4-E, matrícula No. 0100306645, del condominio residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 353.72m<sup>2</sup> y unidad funcional 11-E, identificada como 400432939810:11-E, matrícula núm. 100306626, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 363.72m<sup>2</sup>. b) Ordena el levantamiento de la hipoteca judicial provisional que afecta a los inmuebles descritos como: a) unidad funcional 14-0, identificada como 400432939810:14-0, matrícula núm. 100306644, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 368.72m<sup>2</sup>; b) unidad funcional 15-E, identificada como 400432939810:15-E, matrícula núm. 100306653, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 368.72m<sup>2</sup>; c) unidad funcional 14-E, identificada como 400432939810:14-E, matrícula núm. 100306632, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 368.72m<sup>2</sup>; d) unidad funcional 15-0, identificada como 400432939810:15-0, matrícula núm. 100306636, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 368.72m<sup>2</sup>; e) unidad funcional 16-0, identificada como 400432939810:16-0, matrícula núm. 100306655, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 373.72m<sup>2</sup>; f) inmueble identificado como

400442033900, matrícula No. 0100306627, con una superficie de 1,599.96 m<sup>2</sup>, ubicado en Distrito Nacional; g) unidad funcional 16-E, identificada como 400432939810:16-E, matrícula núm. 100306648, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 373.72m<sup>2</sup>; h) unidad funcional 13-0, identificada como 400432939810:13-0, matrícula núm. 100306650, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 363.72m<sup>2</sup>; i) unidad funcional 13-E, identificada como 400432939810:13-E, matrícula núm. 100306646, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 363.72m<sup>2</sup>; j) unidad funcional PH-O, identificada como 400432939810:PH-O, matrícula núm. 100306635, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 1028.76m<sup>2</sup>. **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señores Daniel Guerrero y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, licenciado José Miguel Luperón Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; y b) los actos de emplazamiento núm. 520/2023 y 532/2023, de fechas 14 y 20 de junio de 2023 respectivamente, ambos instrumentados por Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero;

y como parte recurrida Constructora Rosario, S. R. L. y Constructora Rizek y Asociados, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Constructora Rosario, S. R. L. interpuso una demanda en referimiento en limitación de hipoteca judicial provisional en contra de la parte ahora recurrente, a través de la cual solicitaba la limitación de la hipoteca judicial provisional autorizada a favor de los demandados por la sentencia civil núm. 1531-2022-SEEN-000118, de fecha 16 de mayo del 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la cancelación de las hipotecas judiciales provisionales inscritas en las unidades funcionales 14-0, 15-E, 14-E, 15-0, 16-0, 16-E, 13-0, 13-E, 11-E, PH-0, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en el Distrito Nacional y del inmueble identificado como 400442033900, matrícula núm. 0100306627, ubicado en el Distrito Nacional, por constituir una sobreabundante garantía; **b)** dicha acción fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2022-SORD-1339, de fecha 6 de septiembre de 2022.

2) Igualmente se advierte de la decisión impugnada: **a)** que la ordenanza núm. 504-2022-SORD-1339 fue recurrida en apelación por la entidad demandante original, solicitando la acogencia de sus pretensiones originales y en el transcurso del conocimiento de dicho recurso de apelación intervino voluntariamente la Constructora Rizek y Asociados, S. R. L., adhiriéndose a las pretensiones de la parte apelante y solicitando, subsidiariamente, la sustitución de la hipoteca judicial provisional por una garantía de US\$416,000.00, emanada de una compañía de seguros del país; **b)** la corte *a qua* acogió el recurso de apelación que la apoderaba mediante el fallo ahora impugnado en casación y, en consecuencia, limitó la inscripción de la hipoteca judicial provisional a los inmuebles identificados como: unidad funcional 4-E y unidad funcional 11-E del condominio residencial Pedro Tabaré, ordenando el levantamiento de la hipoteca en cuestión de las unidades funcionales 14-0, 15-E, 14-E, 15-0, 16-0, 16-E, 13-0, 13-E, 11-E, PH-0, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en el Distrito Nacional y del inmueble identificado como 400442033900, matrícula núm. 0100306627, ubicado en el Distrito Nacional.

### **Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

3) No hay constancia en el expediente que la parte recurrida en casación, Constructora Rosario, S. R. L. y Constructora Rizek y Asociados, S. R. L., haya depositado ante la secretaría general su memorial de defensa con constitución de abogado, así como tampoco consta la notificación a su contraparte.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*



6) En ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En la especie, se verifica que la correcurrida, Constructora Rizek y Asociados, S. R. L., fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 532/2023, de fecha 20 de julio de 2023, notificado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la avenida Prolongación 27 de Febrero, esquina calle La Cereza, lugar donde tiene su domicilio la indicada empresa, según se confirma de la ordenanza impugnada; sin embargo, no se encuentran depositadas en el expediente ninguna de las actuaciones procesales de la entidad Constructora Rizek y Asociados, S. R. L., como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial; razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto de la Constructora Rizek y Asociados, S. R. L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Por otro lado, la correcurrida Constructora Rosario, S. R. L., fue emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 520/2023, de fecha 14 de junio de 2023, notificado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la intersección que se forma en las esquinas de las calles Máximo Cabral y César Nicolás Penson núm. 84, (frente a la Plaza de la Cultura), lugar donde tiene su domicilio la indicada empresa, según se confirma de la ordenanza impugnada, el acto de notificación de dicha ordenanza y otros documentos que constan en el expediente; sin embargo, no se encuentran depositadas en el expediente ninguna de las actuaciones procesales de la entidad Constructora Rosario, S. R. L., como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial; razón por la cual procede que esta Corte de Casación igualmente pronuncie el defecto de la Constructora Rosario, S. R. L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

10) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

11) En el caso concreto, se advierte que este recurso de casación está dirigido contra una ordenanza dictada en materia de referimiento, de las señaladas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

12) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que “El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas”.

13) En la especie, se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla, de cuyo examen se verifica que en contra de la ordenanza impugnada esta parte denuncia los vicios de contradicción a la jurisprudencia y la condenación en costas incorrectamente; vicios que serán examinados por esta Corte de Casación con base en las violaciones que se denuncian en su desarrollo.

14) La parte recurrente argumenta en un aspecto de su memorial de casación, que la corte *a qua* contradujo la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha sostenido la tesis de que “nadie puede fabricarse su propia prueba”, al admitir la alzada una tasación realizada a requerimiento de la propia empresa demandante original. Que la corte, con dicho razonamiento ha afectado la seguridad jurídica y distorsionado la opinión de esta Corte de Casación, incurriendo, incluso, en contradicción, ya que en una parte de su razonamiento dice que la tasación no fue contradicha ni impugnada y, por otro lado, indica que fue solicitada su exclusión.

15) Sobre lo que se discute en la especie, los artículos 50, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil estatuyen, entre otras cosas, lo siguiente: “**Art. 50**... El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”; “**Art. 55** Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción provisional, autorizada de conformidad con el artículo que antecede, sea notoriamente superior al monto de las sumas inscritas, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier

momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca del fondo de la demanda, mediante notificación de que los inmuebles que se reserven tengan por lo menos un valor doble al monto del crédito en principal, intereses y gastos”; **Art. 56...** El artículo 50 podrá aplicarse a la inscripción provisional de la hipoteca judicial”.

16) En torno al vicio puntual que denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, se observa que la corte *a qua* se encontraba apoderada, por efecto del doble grado de jurisdicción, de una demanda en referimiento a través de la cual la empresa Constructora Rosario, S. R. L., solicitaba la reducción de la hipoteca judicial provisional inscrita por los señores Daniel Guerrero y Alicia Cedeño, a tan solo el inmueble identificado como unidad funcional 4-E, matrícula núm. 0100306645, del condominio residencial Pedro Tabaré, en virtud de que las inscripciones realizadas recayeron sobre bienes inmuebles cuyo valor superaban el monto del crédito de la garantía procurada que ascendía a US\$416,000.00, equivalente a la suma de RD\$22,726,080, a la fecha de la ordenanza impugnada.

17) En ese contexto, la ordenanza impugnada hace constar que ante la alzada fueron depositadas por la empresa demandante, como pruebas del exceso de la garantía: a) un informe de tasación sobre los inmuebles en los que se inscribió la indicada hipoteca, preparado el 25 de julio de 2022 por el arquitecto Marcos A. Blonda, en donde se indica que dichos inmuebles tienen un valor total de RD\$786,836,664.00; y b) varias certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, referente a los mismos inmuebles, en donde se hace constar que estos tienen un valor total ascendente a la suma de RD\$348,156,840.00.

18) Sobre estas pruebas, los ahora recurrentes solicitaron la exclusión y descarte de los debates de “las tasaciones privadas depositadas por la parte recurrente”, lo cual fue desestimado por la corte *a qua*, en virtud del siguiente razonamiento:

“... 19. Ha sido criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que esta Sala de la Corte comparte, que: “un informe técnico-profesional preparado a solicitud de una de las partes en el litigio no puede ser descartado como prueba por el hecho de que haya sido diligenciado por una sola parte y que la contraparte no haya podido

hacer objeción a él al momento de su elaboración si, como ocurrió en la especie, el informe fue sometido al debate contradictorio, y, por tanto, fue conocido por la contraparte, y esta ni lo contradijo ni lo impugnó (SCJ, 1ra Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 170, B.J. 1321, pp 1844-1852)". 20. En el caso de la especie, ciertamente las tasaciones presentadas por la parte recurrente fueron realizada a solicitud de ésta, no obstante, esta fueron sometidas al debate contradictorio y si bien la parte recurrida solicita su exclusión, lo hace solo por el hecho de que proviene de un tasador diligenciado por la contraparte, no obstante, no depositó prueba alguna en contrario que contradiga el contenido de las tasaciones, a fin de sustentar su pretensión de descarte, aunado a esto se encuentran depositadas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos en las cuales hacen constancia del valor que tienen esos inmuebles según la base de datos de esa institución, por lo que la corte valorará ambas pruebas y en ese sentido, procede rechazar este alegato, y ponderar las tasaciones antes descritas, conforme las reglas del derecho, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva".

19) En torno a la máxima jurídica de que "nadie puede fabricarse su propia prueba" esta sala ha indicado que "No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento", además de que, dichas pruebas pueden ser valoradas como un principio de prueba por escrito tomando en cuenta los demás elementos sometidos a su escrutinio tendentes a validar o refutar su contenido.

20) La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

21) De la motivación antes transcrita es posible advertir que la alzada decidió admitir el informe técnico-profesional (tasación) preparado a solicitud de la parte demandante como prueba del valor de los inmuebles objeto de la inscripción de la medida conservatoria, en virtud de que este fue aportado al debate contradictorio en tiempo oportuno y

la parte demandada no impugnó la veracidad de su contenido ni aportó pruebas que lo desvirtuaran, sino que tan solo solicitó su exclusión del debate, de lo que no se advierte que la alzada haya contradicho el criterio de esta Corte de Casación en este sentido, máxime cuando la referida tasación fue valorada en conjunto con las certificaciones emitidas por la Dire

22) Además de lo anterior, de la lectura íntegra del fallo impugnado se comprueba que, el analizar la procedencia de la reducción de la hipoteca judicial provisional solicitada por Constructora Rosario, S. R. L., la alzada decidió acoger en parte dicho pedimento, al comprobar que *es un hecho notorio que en apariencia el valor de los inmuebles afectados de la medida de inscripción de hipoteca judicial provisional es superior a la condenación que beneficia a los hoy recurridos Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero, pues aún tomando en cuenta el avalúo de la Dirección General de Impuestos Internos que contiene un monto inferior al valor establecido en las tasaciones aportadas por la parte recurrente, representan más de un tercio del importe del crédito, con lo cual se deduce que las anotaciones resultan excesivas, debido a que sobreprotege el crédito consignado en la sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-000118, aval del referido crédito.*

23) En ese tenor, en cuanto a la pretensión de los demandantes de que dicha hipoteca se limitara tan solo al inmueble identificado como unidad funcional 4-E, identificada como 400432939810: 4-E, matrícula No. 0100306645, del condominio residencial Pedro Tabaré, la alzada indicó que si bien la tasación realizada por el arquitecto Marcos A. Blonda, indicaba que su valor es de RD\$40,000,000.00, de acuerdo a la certificación núm. C0122954224394, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el citado inmueble fue valorado en la suma de RD\$21,364,688.00, suma esta inferior al crédito de los demandados, ahora recurrentes, por lo que, tomando en consideración que el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil dispone que la medida debe resguardar el doble del crédito, el inmueble propuesto resultaba insuficiente, por lo que delimitó la garantía tanto al inmueble propuesto como al inmueble descrito como unidad funcional 11-E, identificada como 400432939810:11-E, matrícula núm. 100306626,

del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 363.72m.

24) En virtud de todo lo anterior se comprueba que la alzada, si bien desestimó la exclusión de los debates de la tasación realizada a requerimiento de la propia parte demandante, esta tasación no fue el fundamento de la corte *a qua* para comprobar el exceso en la inscripción de la hipoteca judicial provisional y, consecuentemente, ordenar la reducción de la medida; sino, que la alzada tomó su decisión con base en el valor de los inmuebles indicados en las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, institución del Estado que no responde a los intereses particulares de ninguna de las partes y que, como organismo encargado de la administración y/o recaudación de los principales impuestos internos y tasas en el país, cuenta con una base de datos que recoge el valor en el mercado de los inmuebles registrados.

25) En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en el vicio de contradicción de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia relativa a la administración de la prueba y la máxima de que “nadie puede fabricarse su propia prueba”, como señala la parte recurrente; sino que, por el contrario, actuó correctamente, haciendo una correcta ponderación del valor probatorio de los documentos aportados por las partes, por lo que se desestima el vicio denunciado.

26) En otro aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente denuncia que la corte la condenó incorrectamente al pago de las costas procesales, debido a que la empresa demandante original y apelante, ahora correcurrida, solo fue complacida en una parte de sus pretensiones, por lo que las costas debieron ser compensadas, como también ha señalado la jurisprudencia.

27) De la lectura de los párrafos 31 y 33 del fallo impugnado se verifica que la corte decidió acoger en parte el recurso de apelación que la apoderaba, en la medida en que desestimó las pretensiones de la empresa demandante de limitar la hipoteca judicial provisional a tan solo la unidad funcional 4-E, identificada como 400432939810: 4-E, matrícula No. 0100306645, del condominio residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 353.72m<sup>2</sup>,

decidiendo la corte mantener la inscripción de la referida hipoteca tanto en dicho inmueble como en la unidad funcional 11-E, identificada como 400432939810:11-E, matrícula núm. 100306626, del condominio Residencial Pedro Tabaré, ubicado en Distrito Nacional, con una extensión de 363.72m<sup>2</sup>. Igualmente se advierte que la alzada decidió condenar a los ahora recurrentes al pago de las costas generadas en el proceso, con distracción a favor de los abogados de la Constructora Rosario, S. R. L.

28) En virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil *Toda parte que sucumba será condenada en las costas*. Por otro lado, el artículo 131 del mismo cuerpo legal señala la excepción a la regla, indicando que, *sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos*.

29) Al respecto, ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal "serán", significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia. Dicho mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, por lo que la expresión "podrán" de dicho texto no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal.

30) En ese tenor, si el juez o los jueces no compensan las costas y, por el contrario, condenan al sucumbiente a su pago, no incurrir en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

31) En virtud de lo anterior, no incurrió la alzada en ninguna violación a la ley, ni contradicción a los criterios jurisprudenciales vigentes de esta Corte de Casación, al hacer uso de su poder discrecional y decidir condenar a los apelados, ahora recurrentes, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones de que fuera rechazado el



recurso de apelación, por lo que procede desestimar el vicio denunciado y, con ello, el presente recurso de casación.

32) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que las partes recurridas gananciosas han incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 16, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Constructora Rosario, S. R. L., y Constructora Rizek y Asociados, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero, en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00049, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Guerrero Ramírez y Alicia Cedeño del Rosario de Guerrero, en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00049, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2080

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Arlenys María Nicasio Espinal y Gloria Decena Furcal de Anderson.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y César Ariel Sánchez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos A) de manera principal por Arlenys María Nicasio Espinal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y César

Ariel Sánchez, de generales que constan en el expediente; y B) de manera incidental por Gloria Decena Furcal de Anderson, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. John Edward Anderson Rojas, Claudio Anderson Jiménez y Lidia Mercedes Guante Manzueta, de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación interpuesto por Arlenys María Nicasio, figura como parte recurrida: A) Gloria Decena Furcal de Anderson; y B) Tenedora Las Terreras, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rogelis Ramón Florentino Romero, Jesús Enrique Sánchez Ramírez y César Joel Linares Rodríguez, de generales que constan en el expediente. En el recurso de casación interpuesto por Gloria Decena Furcal de Anderson, figura como parte recurrida Tenedora Las Terreras, S. A.

Ambos recursos en contra de la ordenanza civil núm. 449-2023-SORD-00009, dictada el 29 de marzo de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Acoger la demanda en suspensión de ejecución intentada la compañía Tenedora Las Terrenas, S.A., respecto la sentencia civil 540-2021-SSEN-00031 de fecha 11 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; por los motivos expuestos. **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00031 de fecha 11 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decida sobre el recurso de apelación de que se encuentra apoderada en contra de la indicada sentencia. **Tercero:** Condena a las señoras Gloria Decena Fulcal de Anderson y Arleny María Nicasio Espinal al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jesús E. Sánchez Ramírez, Rogelis Ramon Florentino Romero y Cesar Joel Linares Rodríguez abogados constituidos de la parte demandante en suspensión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Sobre el recurso de casación interpuesto por Arlenys María Nicasio Espinal (2023-R0144584), constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; b) los actos de emplazamiento núms. 301/2023 y 00086/2023, ambos del 20 de abril de 2023, instrumentados el primero por José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y el segundo por Marleny Joran Peña, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del municipio Las Terreras, provincia Samaná; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual la correcurrida, Gloria Decena Furcal presenta sus medios de defensa; y d) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la correcurrida, Tenedora Las Terrenas, S. A., presenta sus medios de defensa.

**B)** Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Decena Furcal de Anderson, constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 127/2023, de fecha 19 de abril de 2023, instrumentado por Ángel Darío Castillo Mejía, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual Tenedora Las Terreras, S. A. presenta sus medios de defensa.

**C)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió ambos recursos (2023-R0144584 y 2023-R0146671), a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes Arlenys María Nicasio Espinal y Gloria Decena Furcal de Anderson; y como parte recurrida figura Tenedora Las Terrenas, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Gloria Decena Furcal de Anderson interpuso una demanda en ejecución de contratos en contra de Tenedoras Las Terrenas, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia civil núm. 540-2021-SEEN-00031, de fecha 11 de febrero de 2021, que ordenó la ejecución de los contratos suscritos entre dichas partes en fechas 31 de julio y 3 de agosto de 2009 y 9 de mayo de 2011; **b)** posteriormente, el 18 de abril del 2022, Arlenys María Nicasio Espinal suscribió con Gloria Decena Furcal un contrato bajo firma privada consistente en cesión de crédito, mediante el cual Gloria Furcal le cedió a Arlenys Nicasio el crédito que mantenía con Tenedora Las Terrenas, S. A., producto de la ejecución de los contratos antes mencionados, ordenada por la decisión núm. 540-2021-SEEN-00031; **c)** Tenedoras Las Terrenas, S. A., interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión núm. 540-2021-SEEN-00031, procurando su revocación y el rechazo de la demanda original y, en el curso de dicho recurso, interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ante la presidencia de la corte *a qua*, en contra de Gloria Decena Furcal y Arlenys María Nicasio, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, ordenar la suspensión de la decisión de primer grado hasta tanto se decida el recurso de apelación.

Sobre la fusión de los recursos contenidos en las solicitudes núm. 2023-R0144584 y 2023-R0146671

2) Conviene destacar que fueron ejercidos dos recursos de casación contenidos en el expediente y número único 2023-0034717, mediante las solicitudes 2023-R0144584 y 2023-R0146671, interpuestos por Arlenys María Nicasio Espinal y Gloria Decena Fulcal de Anderson, respectivamente, contra la misma ordenanza, marcada con el núm. 449-2023-SORD-00009, dictada el 29 de marzo de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; verificándose que ambos procesos se encuentran en estado de fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de manera oficiosa, la fusión de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta.

4) Resulta relevante indicar que, conforme establece el párrafo I del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los recursos fusionados se resolverán *mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas*, lo que supone que los méritos de cada recurso serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Arlenys María Nicasio Espinal

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) La correcurrida Gloria Decena Furcal de Anderson, concluye solicitando en su memorial de defensa: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular el presente recurso de casación... interpuesto por Arlenys M. Nicasio... por ser conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, dejar a la libre apreciación de este honorable tribunal su valoración del recurso de casación... interpuesto por Arlenys M. Nicasio... toda vez que objetamos la falta de calidad y capacidad de esta para estar en justicia. Violación arts. 39 y siguientes de la Ley 834 del 1978".

6) En ese mismo sentido, en el desarrollo del memorial de defensa, la mencionada correcurrida indica que se encuentra opuesta a la calidad y capacidad de la recurrente, toda vez que ella es parte extraña en este proceso, violentando el artículo 39 de la Ley núm. 834, debido a que a la fecha de la ordenanza recurrida ella no estaba regularmente constituida en el proceso.

7) De lo anterior se advierte que, pese a solicitar la admisibilidad del presente recurso en cuanto a la forma, Gloria Decena Furcal impugna la calidad y capacidad de la recurrente principal en casación, Arlenys María Nicasio.

8) En torno a esto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es distinta de la capacidad, pues mientras la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el que figura en el procedimiento, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para ejercer su actuación procesal; que mientras la falta de calidad es un fin de inadmisión, la falta de capacidad para actuar en justicia constituye una excepción de nulidad. En ese sentido, este será el tratamiento que esta sala le dará a la ponderación y decisión de los incidentes propuestos por la parte correcurrida.

9) Sobre la excepción de nulidad por falta de capacidad, se advierte que dicha excepción está sustentada en que la recurrente resulta ser una persona extraña al proceso; sin embargo, esta causa no evoca una falta de *aptitud jurídica* o capacidad procesal para interponer el presente recurso de casación, sin que la parte recurrente haya alegado alguna condición intrínseca de la personalidad de la demandante (como interdicción, minoría de edad u otra causa) que dé lugar a la procedencia de dicho incidente, razón por la cual se desestima, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, es preciso indicar que, ha sido reiteradamente establecido por esta Corte de Casación, que la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento; así, la calidad del recurrente en casación vendrá dada por la participación de este en el proceso *a quo*. En ese orden de ideas, el numeral 1) del artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *Podrán interponer recurso de casación: 1) las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.*

11) Del examen de la ordenanza impugnada queda en evidencia que Arlenys María Nicasio, ahora recurrente, figuró como parte

codemandada en la demanda conocida en la jurisdicción *a qua*, en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 540-2021-SEN-00031, de lo cual viene dada su calidad para recurrir en casación, siendo infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) Por otro lado, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

13) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

14) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia exenta



por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, en consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

15) La parte recurrente persigue la casación total del fallo impugnado y, en sustento de sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación de la Ley 834 de 1978, en cuanto a la falta de objeto e interés y exceso de poder; **segundo:** incorrecta aplicación del artículo 140 de la Ley 834, de 1978, en cuanto a la falta de atribuciones del juez presidente de la corte y exceso de poder; **tercero:** falta de motivación y violación al debido proceso de ley.

16) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la presidencia de la corte *a qua* aplicó incorrectamente la Ley núm. 834 y se excedió en sus funciones, sin analizar adecuadamente sus funciones, al rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto e interés que propuso, ya que no dio razones para su rechazo ni evaluó correctamente las argumentaciones del pedimento, en las que se indicaba que Tenedora Las Terrenas, S. A., había interpuesto una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en contra de una decisión que ya había sido objeto de un recurso de apelación y que no contaba con la ejecutoriedad provisional, por lo que carecía de objeto e interés ordenar la suspensión de una sentencia en esas condiciones.

17) De su lado, la correcurrida, Tenedora Las Terreras, S. A., refuta los argumentos de la parte recurrente indicando en su memorial de defensa que la jueza *a qua* dio una respuesta motivada respecto del rechazo del medio de inadmisión por falta de objeto solicitado, ya que pese al recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia 540-2021-SSEN-00031, Gloria Decena Furcal notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, en su perjuicio, por la suma de US\$4,200,000.00, el cual se convirtió en embargo, fue inscrito y tenía fijada venta en

pública subasta para el día 30 de marzo de 2023. Que la jueza *a qua* no se excedió en sus poderes, sino que valoró en su justa medida la demanda.

18) La correcurrida, Gloria Decena Furcal de Anderson, indica en su memorial de defensa estar conteste con el fondo del memorial de casación de la parte recurrente, explicando que esta hace una perfecta narración de los hechos y justos alegatos del derecho, jurisprudencia y doctrinas propias del caso de la especie, por lo que concluye indicando que deja a la libre apreciación de esta Corte de Casación la valoración del presente recurso.

19) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que apoderaba a la presidencia de la corte *a qua* una demanda -interpuesta en el curso de una instancia de apelación- en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00031, mediante la cual se acogió una demanda en ejecución de contratos y se le ordenó a Tenedora Las Terrenas, S. A., ejecutar los contratos de fechas 31 de julio y 3 de agosto del 2009 y 9 de mayo de 2011, suscritos entre esta y Gloria Decena Furcal de Anderson.

20) En ese contexto, se observa igualmente del fallo impugnado que la parte ahora recurrente se adhirió a los pedimentos incidentales planteados por Gloria Furcal y, además de esto, particularmente solicitó *que se declare inadmisibile la demanda ... ya que la decisión no está sujeta a las atribuciones del juez presidente de la corte* y, posteriormente, concluyó ratificando *las inadmisibilidades que indicamos anteriormente... porque ellos pretenden la ejecución de una sentencia que no está sujeta a demanda en suspensión.*

21) Respecto de estos incidentes planteados propiamente por Arlenys María Nicasio Espinal, la presidencia de la corte *a qua* razonó lo siguiente: "... Que, la parte co/demandada ha solicitado que se declare inadmisibile la demanda por no estar el tribunal apoderado ya que la decisión no está sujeta a las atribuciones del presidente de la corte... que, del estudio de los actos 443/2023 de fecha 28 de marzo del 2023 y acto 386/2023 de fecha 27 de marzo del año 2023, contentivos de notificación de demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, el tribunal ha podido comprobar que se encuentra apoderado, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado; lo

que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

22) Es oportuno destacar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender la ejecución provisional de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos.

23) De lo anterior se colige que para que opere la admisibilidad de una demanda en suspensión de ejecución provisional ante el presidente de la corte de apelación resulta ser indispensable, además de que previamente se haya interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende suspender, que en efecto la decisión objeto de suspensión sea ejecutoria provisionalmente, ya sea de pleno derecho u ordenada judicialmente.

24) En ese sentido, la ejecución provisional ha sido definida como la prerrogativa procesal otorgada a la parte gananciosa de perseguir, por su propia cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la sentencia que le es favorable, no obstante, el efecto suspensivo del recurso que tuviera a su disposición la contraparte. Así también se ha dicho que la ejecución provisional como institución procesal debe ser el resultado de un marco normativo expresamente desarrollado en nuestro sistema jurídico, salvo en el caso en que sea de pleno derecho, ésta debe ser formalmente establecida en el cuerpo del fallo o de su dispositivo.

25) En ese orden de ideas, el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *"La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias"*; mientras que el artículo 128 del mismo texto legal establece que: *"Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que*

*el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”.*

26) En la especie, del estudio minucioso de la sentencia de primer grado, núm. 540-2021-SEEN-00031, no se advierte que dicha sentencia sea ejecutoria provisionalmente, toda vez que, al estatuir sobre una demanda en ejecución de contratos, la naturaleza de lo juzgado no se encuentra en el contexto de lo que dispone el referido artículo 127 de la Ley núm. 834, relativo a la ejecución provisional de pleno derecho, pero tampoco en la ejecución provisional facultativa a cargo de los jueces, la cual además de que debe encontrarse expresada en la decisión, tiene que ser motivada, verificándose que tal ejecución provisional ni fue peticionada por la parte demandante ni ordenada por el juez de primer grado.

27) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “En el contexto de los poderes del presidente de la corte de apelación, el determinar la modalidad de la ejecución de la sentencia que se persigue suspender constituye una cuestión de puro derecho e incluso de orden público que debe ser analizado y ponderado como presupuesto previo al fondo de los méritos de la suspensión”.

28) En tal virtud, era deber del presidente de la corte *a qua* ponderar adecuadamente el incidente que le fue planteado por las partes codemandadas y advertir que la sentencia de primer grado no se beneficiaba de la ejecución provisional de pleno derecho ni de la facultativa que prevé la ley para algunas materias, por lo que dicha sentencia se encontraba suspendida en su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de apelación, vía recursiva que indica haberse constatado a través del acto núm. 449/2022, de fecha 29 del mes de marzo del año 2022, instrumentado por el alguacil Gilberto Deogracia Shepard, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná; que al no hacerlo, el presidente de la corte *a qua* violó las reglas de derecho que en torno al tema han sido establecidas por el legislador.

29) Por consiguiente y en virtud del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, procede casar sin envío la ordenanza impugnada -sin necesidad

de ponderar los demás medios propuestos-, por no quedar cosa alguna por juzgar.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gloria Decena Furcal de Anderson (solicitud 2023-R0146671)

30) Los párrafos II y III del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, disponen: *Párrafo II.- La corte es libre en el orden que decide los recursos y, en caso de casación en virtud del recurso que resuelve en primer lugar, determinará si los recursos subsiguientes carecen ya de objeto por la conexidad de los medios de casación acogidos en la casación intervenida. Párrafo III.- Si la casación se fundamenta en la inobservancia de normas procesales que afectan también a los demás recurrentes, la nulidad de la sentencia será total y carecerán de objeto los demás recursos de casación fusionados.*

31) En el caso en concreto, al casarse la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al haberse comprobado la violación por parte de la jurisdicción *a qua* a reglas de derecho, sin que quede nada por juzgar, carece de objeto referirse al recurso de casación incidental interpuesto por Gloria Decena Furcal de Anderson, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

32) De acuerdo al artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

33) Conforme orienta el párrafo II del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, en casos como el de la especie la Corte de Casación se pronunciará sobre la carga de las costas relativas a las instancias ante los jueces del fondo y la sentencia implica ejecución forzosa. En ese sentido, procede condenar a la entidad Tenedora Las Terrenas, S. A., parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia ante la presidencia de la corte *a qua*, al pago de las costas del procedimiento generadas ante dicha instancia, tal y como se hará constar más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 15, 26, 27, 28, 29, 37 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 39, 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA SIN ENVÍO la ordenanza civil núm. 449-2023-SORD-00009, dictada el 29 de marzo de 2023, por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento generadas en la jurisdicción de casación.

**TERCERO:** CONDENA a la Tenedora Las Terrenas, S. A., al pago de las costas del procedimiento generadas ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con distracción a favor y provecho del Lcdo. César Sánchez, abogado postulante por la codemandada Arlenys María Nicasio Espinal, y Gloria Decena Furcal de Anderson, quien actuó en su propia representación.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2081

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 7 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Johnny Frank Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Reynoso Santana.
<b>Recurrida:</b>	Silvestrina Mosquea.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Frank Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Reynoso Santana, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Silvestrina Mosquea, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SEEN-00111, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Ratifica el defecto pronunciando en audiencia en contra de la parte recurrente, Johnny Frank Martínez, por falta de concluir. **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Silvestrina Mosquea, del recurso de apelación incoado en su contra por Johnny Frank Martínez, mediante instancia en fecha 17-11-2022, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845 del 1978. **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 563/2023, de fecha 6 de junio de 2023, instrumentado por Magalys Ortiz, alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.



**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johnny Frank Martínez; y como parte recurrida Silvestrina Mosquea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Silvestrina Mosquea (en calidad de propietaria) y Johnny Frank Martínez (en calidad de inquilino), suscribieron un contrato de alquiler en fecha 1 de febrero de 2010; **b)** posteriormente, Silvestrina Mosquea interpuso una demanda en resciliación de contratos de alquileres, pago de los meses atrasados, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de Johnny Frank Martínez, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, mediante la sentencia civil núm. 280-2022-SCIV-00015, de fecha 19 de julio de 2022, que pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado, lo condenó al pago de RD\$558,000.00 más los intereses por mora y meses atrasados hasta cumplirse la fecha de la ejecución de la decisión, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el adendum suscrito por las partes, ordenó el desalojo del inquilino-demandado y cualquier persona que ocupara el inmueble en cuestión y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por Johnny Frank Martínez, decidiendo el tribunal *a quo*, en sus atribuciones de tribunal de alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, acoger la solicitud de la parte recurrida y pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y descargar a la parte apelada pura y simplemente del recurso en cuestión.

**Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

*II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) Ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, consta depositado en el expediente el acto núm. 578/2023, de fecha 3 de mayo de 2023, instrumentado por la ministerial Laura Margarita de Los Santos Pérez, ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, hecha a requerimiento de la parte recurrida, Silvestrina Mosquea, en donde esta hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicha notificación en el estudio profesional de sus abogados constituidos, los Lcdos. Francisco Antonio del Valle y Mayfy Franchesca del Valle, ubicado en la calle Separación núm. 39 de la ciudad de Puerto Plata.

6) Al examinar el acto de emplazamiento núm. 563/2023, de fecha 6 de junio de 2023, notificado por la ministerial Magaly Ortiz, ordinaria del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se comprueba que la parte recurrida fue regularmente notificada en su domicilio de elección; es decir, en el estudio profesional de sus abogados constituidos, ubicado en la calle separación núm. 39 de la ciudad de Puerto Plata.

7) No obstante, no se encuentran depositadas en el expediente ninguna de las actuaciones procesales de Silvestrina Mosquea, como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial; razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto de dicha parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

8) Observa esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte recurrente solicita en la parte dispositiva de su memorial de casación, principalmente que *Se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 1072-2023-SSEN-00111, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

9) En torno a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, disponen lo siguiente: **Párrafo I.-** *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.* **Párrafo II.-** *El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de*

la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

10) En esta misma orientación, los ordinales primero y segundo de la Resolución núm. 62-2023, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, disponen que la demanda en suspensión de ejecución debe ser interpuesta mediante instancia dirigida al juez presidente de la sala de la Corte de Casación competente para conocer el recurso de casación y en dicha instancia se deben justificar los daños irreparables que acarrearía la ejecución de la sentencia.

11) Por lo tanto, es ostensible que las pretensiones de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada que hace la parte recurrente en el memorial de casación dirigidas a esta Primera Sala -y no a la presidencia de la sala- constituyen una violación al procedimiento establecido para la interposición de dicha solicitud, toda vez que el apoderamiento resulta ser incorrecto y, por tanto, el pedimento principal de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada deviene en inadmisibles y así procede declararlo, sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

12) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

13) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: ... 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del*

*recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenzional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contratos de alquileres, pago de los meses atrasados, desalojo y reparación de daños y perjuicios, en donde el demandante original solicitaba el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

15) Partiendo de esta comprobación, es preciso indicar que el mandato legal enunciado -visto desde su dimensión procesal- nos exige, determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

16) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

17) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado el demandado, Johnny Frank Martínez, resultó condenado al pago de RD\$558,000.00, más los intereses por mora y meses atrasados hasta la ejecución de la decisión. En apelación, dicha decisión tan solo fue impugnada por el demandado-condenado, por lo que la cantidad debatida ante los jueces de fondo era la señalada anteriormente, decidiendo la corte pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple de la apelada del recurso de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Silvestrina Mosquea, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Frank Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00111, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de alzada.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Johnny Frank Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00111, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2082

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Capellán Deschamps y Mildred María Domínguez Corniel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Eulogio Jiménez y Juan José Cruz Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Esteban Pérez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Capellán Deschamps y Mildred María Domínguez Corniel, quienes tienen



como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Eulogio Jiménez y Juan José Cruz Méndez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Esteban Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la decisión civil núm. 358-2021-SSEN-00050 dictada en fecha 22 de diciembre de 2021 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de las sentencias civiles marcadas con los Nos. 01155-2015 de fecha 14-10-2015 y 366-2015-01110 de fecha 25-09-2015, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por los señores Carlos Manuel Capellán Deschamps y Mildred María Domínguez Corniel, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** *Compensa las costas del proceso.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la decisión recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de noviembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 18 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Capellán Deschamps y Mildred María Domínguez Corniel; y como parte recurrida Ramón Eulogio Jiménez y Juan José Cruz Méndez. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** durante un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado a diligencia de la parte ahora recurrida contra Carlos Manuel Capellán Deschamps, la señora Mildred María Domínguez Corniel interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de las persecuciones inmobiliarias, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 366-15-01110 de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** posteriormente, los persiguietes se adjudicaron el inmueble embargado mediante la sentencia de adjudicación núm. 01155-2015 de fecha 14 de octubre de 2015; **c)** los ahora recurrentes interpusieron por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago un recurso de apelación contra ambas decisiones, núm. 366-15-01110 y 01155-2015 y, en el curso de esa instancia, demandaron por ante la presidencia de dicha jurisdicción la suspensión de la ejecución provisional de ambas sentencias, acción que fue declarada inadmisibile, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida concluye solicitando la inadmisión del presente recurso de casación, sin embargo, no expone ni en la parte dispositiva ni en el cuerpo del referido memorial la causa que justifica dicho pedimento. Que, así como le es exigido a la parte recurrente desarrollar los medios de casación que presenta, así también le es requerido a la parte recurrida desarrollar los incidentes que propone. En ese sentido, al no estar desarrollado el medio de inadmisión solicitado, esta sala se encuentra en la imposibilidad material de ponderar su procedencia y por lo tanto se desestima, valiendo decisión.

3) Ahora bien, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, se debe destacar que la decisión impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como lo que haya decidido dicha jurisdicción.

7) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio

o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

8) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que mediante la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00034, dictada en fecha 20 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias núms. 366-15-01110, de fecha 25 de septiembre de 2015 y 366-01155-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

9) En virtud de lo dispuesto anteriormente, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la decisión civil núm. 358-2021-SSEN-00050, que declaró inadmisibles las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones 366-15-01110 y 366-01155-2015, deviene en inadmisibles por falta de objeto y así procede declararlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, como remedio procesal a la situación que se estila en la especie.

10) En el ámbito propio de nuestro derecho, rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Capellán Deschamps y Mildred María Domínguez Corniel, contra la decisión civil núm. 358-2021-SEEN-00050, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2083**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 23 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inguelbert Luis Frías Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Efren Mercedes de Peña.
<b>Recurrido:</b>	Reynaldo Vásquez Nolasco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inguelbert Luis Frías Martínez, continuador jurídico del finado Luis Aurelio Frías

Maderas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Efren Mercedes de Peña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo Vásquez Nolasco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2023-SEEN-00101, dictada el 23 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Luis Aurelio Frías Madera. Siendo rechazado el mismo, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Acoge como bueno y valido, de forma parcial, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Reynaldo Vásquez Nolasco. **Tercero:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia Civil núm. 12/2019, de fecha 23/7/2019, emitida por el Juzgado de Paz de Las Terrenas, para que en lo adelante disponga (...) Condena al señor Luis Aurelio Frías Madera, en su calidad de inquilino, a pagar al señor Reynaldo Vásquez Nolasco, la suma de un millón novecientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$1,920,000.00), correspondiente a los meses vencidos, desde el mes de diciembre del año 2018, hasta el mes de agosto del año 2021, a razón de sesenta mil (RD\$60,000.00) mensuales, más los meses transcurridos, hasta la ejecución de la presente sentencia. **Cuarto:** Ordena la ejecutoriedad sobre minuta de la presente decisión, no obstante la interposición de recurso o prestación de fianza en contra de la misma. **Quinto:** Condena al señor Luis Aurelio Frías Madera, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Licdos. Sofia Bens Thelman y Marino De La Rosa Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de este tribunal”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento

núm. 479, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por Fausto de León Miguel, ministerial de estrado de la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iguelbert Luis Frías Martínez, continuador jurídico del finado Luis Aurelio Frías Madera; y como parte recurrida Reynaldo Vásquez Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 24 de agosto de 2017 Reynaldo Vásquez Nolasco y Luis Aurelio Frías suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual el primero, en calidad de propietario, le alquilaba al segundo, en calidad de inquilino, *la casa completa con sus anexidades, con 19 habitaciones y dos apartamentos, dentro de una extensión superficial de terreno de una tarea y media, con sus anexidades, ubicada en la carretera El Bulevar del Atlántico, lugar La Ceiba, municipio Las Terrenas, provincia Samaná;* **b)** posteriormente, Reynaldo Vásquez Nolasco interpuso una demanda en desalojo por falta de pago del cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato en contra de Luis Aurelio Frías Madera, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de Las Terrenas, mediante la sentencia civil núm. 12/2019, de fecha 23 de julio de 2019, que condenó al inquilino-demandado al pago de RD\$300,000.00, por concepto de cinco mensualidades en razón de RD\$60,000.00 correspondientes a los meses de diciembre del 2018 hasta abril de 2019 y ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre ambas partes y el desalojo del inquilino-demandado y cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble; **c)** esta



decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo el tribunal *a quo*, en sus atribuciones de tribunal de alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por Luís Aurelio Frías y acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por Reynaldo Vásquez, por lo que modificó la decisión de primer grado para aumentar la condena a RD\$1,920,000.00, correspondiente a los meses vencidos desde el mes de diciembre de 2018 hasta agosto del 2021, más los meses transcurridos hasta la ejecución de la sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación **a)** *por no haberse anexado al recurso el auto emito por el juez presidente, autorizando a notificar el recurso de casación, en violación a la ley; y b)* *en virtud de que no se desarrolló ningún medio de casación, sino una exposición sumaria de supuestos hechos y de artículos sin hacer ninguna relación entre estos textos y las supuestas violaciones o los hechos.*

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 23 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

4) En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito... Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De lo anterior se colige que, a la luz de la nueva legislación, no es necesario que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emita

un auto autorizando a la parte recurrente emplazar a su contraparte y que dicho auto acompañe el acto de emplazamiento, como reclama la parte recurrida en su primera causa de inadmisión; sino que, la parte recurrente, luego de depositar el memorial de casación en la secretaría general de este tribunal debe -dentro del plazo que le otorga el legislador- emplazar a la parte recurrida a través de un acto de alguacil que deberá contener copia con constancia de recibido del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados conjuntamente. En tal virtud, procede desestimar esta primera causa de inadmisión del recurso propuesta por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Por otro lado, argumenta la parte recurrida que el memorial de casación no contiene el desarrollo de ningún medio de casación. Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Adicional a esto, el numeral 5º del artículo 18 del mismo texto normativo señala que el memorial de casación deberá contener *Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.* En consonancia con lo anterior, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocado.

7) Del estudio del memorial de casación es posible advertir que en él se plantea un medio de casación, de lo que se comprueba que no es cierto que el referido memorial no contenga ningún medio de casación. Por otro lado, en torno a si dicho medio se encuentra desarrollado, es necesario reiterar que ha sido juzgado por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, por lo que igualmente se

desestima este incidente en torno al recurso de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Por otro lado, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

9) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) En el caso concreto se advierte que a través de este recurso de casación la parte recurrente presenta un único medio de casación en donde denuncia la falta de motivación y de ponderación de documentos del proceso, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

11) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

#### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

12) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al principio de razón suficiente, falta de motivación y de ponderación de documentos del proceso.

13) En el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no valoró el contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de octubre del 2004 y el contrato de venta de fecha 18 de julio del 2017, en donde se puede apreciar que Luis Aurelio Frías ya era propietario del inmueble puesto en alquiler y que, además, existía una litis entre las partes, situación que el tribunal inobservó. Que producto de lo anterior, la alzada no hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos impertinentes e insuficientes.

14) De su lado, la parte recurrida refuta el medio que se examina indicando que es malicioso el argumento de la parte recurrente de ser el dueño de la propiedad dada en alquiler, haciendo uso de documentos que no pertenecen al presente proceso, sino a procesos ya terminados. Que la demanda original fue en desalojo en virtud de un contrato de alquiler que el ahora recurrente no cumplió, ocupando el inmueble sin pagar.

15) Del estudio del fallo impugnado, en especial del párrafo 3 de la parte motivacional, en donde se transcriben los argumentos que fundamentan la apelación principal interpuesta por el ahora recurrente, se advierte que ante el tribunal de alzada este pretendía, en cuanto al fondo, la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda original, argumentando, en esencia, a) que el tribunal de primer grado violó la inmutabilidad del proceso y el principio de justicia rogada al ordenar la “resciliación” contractual cuando lo pedido por el demandante original era la “resolución”; b) que el demandante le adeuda una suma superior a la que le reclama.

16) En ese contexto el tribunal de alzada decidió rechazar el recurso de apelación principal que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

“Que de la valoración armónica y conjunta de los documentos aportados por todas las partes, hemos podido advertir los puntos de interés siguientes: A) que la parte recurrente arguye que en el presente caso, hubo violación al principio de inmutabilidad procesal; sin embargo, el tribunal ha podido advertir del contenido del proceso que han permanecido mismas partes, mismo objeto y mismo objeto en litis, por lo que no advierte el tribunal violación a tal principio, razones por las que descarta dicho medio. B) que la parte recurrente arguye como sustento de su recurso que hubo una distorsión entre lo pedido por el recurrente y lo decidido por el tribunal, al establecer que (...) se pide la rescisión contractual y no la resciliación que ordena la parte dispositiva de la sentencia recurrida. A tales fines, el tribunal advierte que el juez, en su momento, dio la verdadera connotación al pedimento del demandante al establecer que se encontraba apoderado de una demanda en resciliación de contrato por falta de pago. Motivos de los cuales el tribunal no advierte que dicha connotación afecte o distorsione el objeto en litis del cual el juzgado de paz estuvo apoderado. Motivos por los que descarta dicho medio de sustento recursivo. C) que, en el presente caso, el tribunal ha podido advertir que no es posible percibir violación al debido proceso o afectación de derechos fundamentales. Motivos evidentes por los que rechaza el presente recurso como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

17) De lo anterior se comprueba que el argumento que hace la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación, referente a que el tribunal de segundo grado desnaturalizó los hechos al inobservar que realmente era el propietario del inmueble objeto de la demanda original en desalojo por falta de pago y resciliación contractual, resulta ser un argumento que no le fue presentado a la corte, por cuanto no se observa de entre los argumentos que expuso ante la alzada y que esta transcribe en la sentencia impugnada, sin que se encuentre depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación ni el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación en contra de la decisión núm. 12/2019, que apoderó al tribunal de alzada ni su escrito justificativo de conclusiones.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: a) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, nada de lo cual ocurre en la especie, por lo que este aspecto del medio que se examina debe ser declarado inadmisibile.

19) Por otro lado, denuncia la parte recurrente que la alzada no ponderó los contratos de venta bajo firma privada depositados de fechas fecha 5 de octubre del 2004 y 18 de julio del 2017; sin embargo, no existe evidencia de que dichos documentos hayan sido depositados ante el tribunal de segundo grado por la parte ahora recurrente, toda vez que los documentos que se describen en la sentencia impugnada como depositados por el apelante principal, en las páginas 5 y 6 de la sección "pruebas aportadas" y en el párrafo núm. 4 de la parte motivacional, solo está el acto de apelación principal núm. 126/2021, la sentencia de primer grado, el contrato de alquiler y un escrito justificativo de conclusiones.

20) En ese sentido, al no demostrar la parte recurrente, a través del aporte ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del inventario depositado ante el tribunal de alzada en donde se indique

el depósito de los referidos contratos de venta, esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad material de comprobar si ciertamente dichos documentos fueron inobservados por dicho tribunal, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

21) Finalmente, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el fallo impugnado no contiene una motivación pertinente y suficiente que justifique su fallo, el examen de la decisión criticada revela que la alzada, además de la motivación antes transcrita, dirigida a explicar las razones por las cuales desestimaba el recurso de apelación principal interpuesto por el ahora recurrente, también ofreció los motivos por los cuales decidió acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por el demandante original, ahora recurrido y aumentar el monto condenatorio por concepto de alquileres vencidos y no pagados:

"... 10. Que la parte recurrente incidental mediante conclusiones nos ha solicitado (...) Tercero: Condenar al señor Luis Aurelio Frías Madera, al pago de un millón novecientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$1,920,000.00) correspondiente a los meses a diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021, a razón de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), así como a los meses que puedan correr hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir. 11. Que conforme se advierte del dispositivo de la presente sentencia, no estatuye sobre todas las conclusiones o pedimentos de la parte demandante, pues, solo se refiere a una partida de los montos solicitados incurriendo en una falta de estatuir y contradicción de motivos al valorar las obligaciones pecuniarias contenidas en el contrato, el tiempo transcurrido y la condena respectiva a los meses transcurridos, tomando como partida el tiempo transcurrido y el monto del alquiler. Razones imperantes que obligan al tribunal a revocar el ordinal segundo de dicha decisión y proceder a reajustar de manera correcta el monto objeto de reclamación. Confirmando de esta forma la sentencia recurrida en sus demás partes...".

22) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

23) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

24) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente; al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que explica el rechazo del recurso de apelación principal y el aumento en torno a la condena sobre los meses de alquiler vencidos y no pagados, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar este último aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

25) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 16, 17, 18, 19, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por In-guelbert Luis Frías Martínez, continuador jurídico del finado Luis Aurelio Frías Maderas, en contra de la sentencia civil núm. 540-2023-SEEN-00101, dictada el 23 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2084

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, de 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilton Eduardo Brito Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Capellán Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Ana María Rivera Clase.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis José Caraballo, Virilio García y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilton Eduardo Brito Almonte, quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Capellán Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana María Rivera Clase, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis José Caraballo, Virilio García y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00091, dictada el 30 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilton Eduardo Brito Almonte, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Francisco Capellán Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00539, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y, por consiguiente, confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Pone a cargo de la masa a partir las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilton Eduardo Brito Almonte y como parte recurrida Ana María Rivera Clase. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes instanciadas, luego de estar unidos bajo el vínculo del matrimonio con el régimen de la comunidad legal de bienes, decidieron divorciarse, lo cual se hizo efectivo el 14 de enero de 2020, según el acta de divorcio expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrada bajo el libro núm. 00001, registros de divorcio, folio 0149, acta núm. 000075, año 2020; **b)** posteriormente, Ana María Rivera Clase demandó a Wilton Eduardo Brito Almonte en partición de bienes de la comunidad legal, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2021-SSen-00539, de fecha 31 de agosto de 2021, que ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Solicita, de manera preliminar, la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso. En ese sentido, argumenta que el recurrente ha violentado el plazo prefijado para la notificación del memorial de casación y su correspondiente depósito por ante esta Alta Corte, toda vez que el memorial fue depositado el 10 de octubre de 2022, mientras que el emplazamiento fue hecho el 4 de noviembre de 2022; es decir, 25 días después, indicando el artículo 6 de la Ley núm. 3726 que el recurrente deberá depositar en la secretaría el original del emplazamiento en un plazo de 15 días.

3) Es preciso aclarar, por un lado, que el plazo para que el recurrente notifique el emplazamiento a la parte recurrida se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, el cual dispone que "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

4) Por otro lado, a lo que hace referencia el artículo 6 de la Ley núm. 3726, es al plazo que el legislador ha dispuesto para que el

recurrente -luego de notificado el emplazamiento a su contraparte- deposite dicho acto ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, indicando el referido texto que "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaría el original del acta de emplazamiento".

5) Aclarado lo anterior, igualmente procede establecer que, conforme orienta el artículo 7 de la Ley núm. 3726, la sanción procesal ante el emplazamiento notificado fuera del plazo prefijado por el legislador es la caducidad del recurso y no la inadmisibilidad, como solicita la parte recurrida, por lo que esta sala le dará la verdadera connotación a dicho pedimento y analizará las circunstancias con base en la sanción procesal correspondiente.

6) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco, y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia -si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia-conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019. Del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, también se prevé que, si el último día del plazo es domingo o feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Entre los documentos que conforman el expediente se encuentra: a) el auto del presidente núm. 4467, de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual se autoriza a Wilton Eduardo Brito a emplazar a Ana María Rivera Clase; b) el acto núm. 845/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, diligenciado por Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, por

el cual se comprueba que el recurrente le notificó a la parte recurrida el correspondiente emplazamiento en su domicilio de elección en la ciudad de Puerto Plata, anexándole copia del memorial de casación y del auto núm. 4467; y c) la constancia de depósito del acto núm. 845/2022, hecho ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2022, a través de la solicitud número 2022-R0119890.

8) De lo anterior se comprueba que el emplazamiento hecho el 4 de noviembre del 2022, a través del acto núm. 845/2022, fue efectuado dentro del plazo de 30 días francos (aumentables en razón de la distancia) establecido por el legislador, a partir de la emisión del auto del presidente el 10 de octubre de 2022, por lo que procede desestimar el incidente de caducidad propuesto.

9) Por otro lado, si bien del estudio de la Ley núm. 3726, no se advierte una consecuencia jurídica para el depósito del emplazamiento en la secretaría general hecho fuera del plazo de 15 días a partir de su notificación, ya que dicho plazo no es fatal, lo cierto es que, en la especie, el depósito de dicho acto por parte del recurrente fue realizado dentro del plazo establecido por el legislador, razón por la cual procede desestimar los argumentos y pedimentos de la parte recurrida en torno a este hecho, todo lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

10) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en virtud del cual la parte recurrente ha planteado los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falsa aplicación de la ley; **tercero:** violación al artículo 69 del numeral 7 de la Constitución dominicana. Falta de motivos de la sentencia

11) En el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la decisión de la corte carece de motivación y de base legal, realiza una incorrecta aplicación de la ley y violenta disposiciones del Código Civil y de la Constitución dominicana, ya que decidió ordenar la partición de los bienes formados entre ambas partes sin que la parte demandante aportara pruebas sobre la existencia de

bienes adquiridos en común y sin tomar en consideración lo argumentado de que, si bien, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes, no crearon bienes comunes, ya que los bienes que posee son de su propiedad y fueron adquiridos por la herencia de su padre.

12) De su lado, la parte recurrida argumenta que en todas las instancias ha aportado las pruebas que demuestran la relación matrimonial que sostuvo con el recurrido, así como las pruebas del bien inmueble a partir, por haber sido adquirido dentro del matrimonio.

13) Del estudio del fallo impugnado se advierte que ante la corte el ahora recurrente solicitaba la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda en partición, argumentando, en esencia, que durante la comunidad legal no adquirieron bienes comunes. Que el tribunal de primer grado no ponderó la ausencia de bienes a partir, con lo cual dejó su decisión desprovista de motivación, se desconocieron las piezas aportadas y se desnaturalizaron los hechos.

14) En este contexto, la corte decidió confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad legal formada entre las partes instanciadas, en virtud del siguiente razonamiento:

"... 16. De acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, la demandante aportó los medios de pruebas correspondientes, mediante lo cual se comprueba que estaba casada con el demandado bajo el régimen legal de la comunidad de bienes muebles y gananciales, consagrado en el artículo 1399 y siguientes del Código Civil; que el matrimonio llegó a su término por el divorcio legalmente obtenido; que la sentencia que admitió el divorcio entre los cónyuges fue debidamente transcrita para su pronunciamiento ante el oficial del estado civil correspondiente; que son los elementos necesarios para que un tribunal pueda admitir una demanda en partición de bienes de la comunidad de bienes muebles y gananciales. 16. De acuerdo a criterio jurisprudencial, la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el

tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad en aquella etapa, de hacer exclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza (SCJ Boletín No. 1123, 16 junio 2004).

17. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida tiene base legal y ha sido dictada conforme al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución que los tribunales están en la obligación de tutelar en virtud del principio de la supremacía de la Constitución”.

15) En lo que respecta a los medios bajo estudio, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante, conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

16) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. La dimensión



procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas.

17) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase el planteamiento hecho por la parte recurrente de que entre las partes no se fomentaron bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes a la masa, ya que el bien inmueble adquirido propiedad exclusiva del demandado y ahora recurrente, por efecto de una herencia de su padre, como este alega o, si por el contrario, dicho inmueble formaba parte de la comunidad legal, como señalaba la parte demandante.

18) En virtud de todo lo anterior, se advierte que la alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, al dejar su decisión desprovista de la motivación requerida para justificar su fallo, además de contener una incompleta exposición de los hechos, lo cual le impide a esta Corte de Casación comprobar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede casar el fallo impugnado.

19) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso".

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos

822 y 823 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00091, dictada el 30 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2085**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Javier Goicoechea.
<b>Abogado:</b>	Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel Pimentel Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico A. Mejía Sarmiento.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

**Decisión:** *Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Javier Goicoechea, quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Greimy Manuel de la Cruz Toribio, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Pimentel Hernández, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00443, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**"Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Javier Goicoechea, mediante el acto núm. 044-2022, de fecha 8 de marzo del año 2022, del protocolo del ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 511-2021-SEEN-00274, de fecha 4 de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 176-2023, de fecha 5 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, de estrado del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar; y **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** La firma del magistrado Justiniano Montero Montero no figura en esta decisión por no haber participado de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Javier Goicoechea y como parte recurrida Gabriel Pimentel Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo en contra del ahora recurrido, alegando que este, aprovechándose de la situación que generó la pandemia por el virus Covid-19, invadió su propiedad ubicada en la calle Diego de Lira, esquina Calle Elupina Cordero del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor y desde entonces la está ocupando de manera ilegal; **b)** dicha acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia civil núm. 511-2021-SSSEN00274, de fecha 4 de octubre de 2021; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso a través del fallo ahora impugnado en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) Solicita, de manera preliminar, la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisibles y/o nulo el presente recurso, en virtud de que no le ha sido notificada la sentencia impugnada, lo que la coloca en un absoluto estado de indefensión.

3) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta; asimismo, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos.

4) De lo anterior se desprende que, si bien cualquiera de las partes envueltas en una litis puede notificar la sentencia resultante de esta, lo cierto es que la parte que está llamada a ser más diligente en esta actuación es la parte gananciosa para así poner en marcha el cómputo del plazo del recurso correspondiente en contra de la referida decisión, la cual, de no ser objeto de ninguna vía recursiva antes de vencido dicho plazo, adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5) En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente haya interpuesto el recurso antes de que le fuera notificada la sentencia impugnada o sin notificársela a la parte ahora recurrida, no supone la violación de ninguna norma del ordenamiento jurídico, así como tampoco configura la conculcación del derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que la inadmisibilidad y/o nulidad propuesta debe ser desestimada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en el que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y en tal virtud ha planteado los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Omisión de la disposición del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, unido al segundo medio de casación, dada la afinidad de lo que se denuncia, la parte recurrente expone que la corte hizo una mala aplicación del derecho al no tomar en consideración la disposición del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que asumió la decisión de primer grado, en el sentido de que no se demostró la superficie territorial que comprendía la propiedad del demandante en donde se encuentra el local comercial La Piragua; no obstante, fueron aportados al debate la declaración jurada del 22 de julio de 1978 y el original del aviso de mensura catastral, publicado en un periódico de circulación nacional el 22 de julio de 1997, en los cuales, si bien no se establece la superficie territorial, sí se indican los linderos del inmueble que

permanecen invariables hasta la actualidad: al norte: Policía Nacional/ Bahía de Samaná; al sur: calle Señorita Elupina Cordero; al este: Solar número 1 y al oeste: calle Diego de Lira. Que, además de esto, la corte desnaturalizó el acto de notoriedad marcado con el núm. 48, de fecha 21 de octubre del 2020, del protocolo del Dr. José Rafael Diloné Berroa, Notario Público del municipio de Sabana de la Mar, en el cual consta que la porción de terreno tiene una extensión superficial de 744 metros cuadrados, la cual ha ocupado de manera pública, pacífica, ininterrumpida, no clandestina y a título de propietario por más de 40 años.

8) Continúa argumentando el recurrente que de lo anterior se desprende que la corte violó el artículo 1315 del Código Civil, al indicar que no demostró los agravios expuestos en el recurso de apelación, los cuales sí fueron demostrados con los documentos antes descritos; sin embargo, la parte demandada no demostró que ocupara el inmueble de forma legal.

9) De su lado, la parte recurrida argumenta en defensa del fallo impugnado que la corte hizo una ponderación profunda, acabada, justa y equilibrada de los medios de pruebas aportados.

10) Del estudio de la sentencia de la corte *a qua* se verifica que esta decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, en virtud del siguiente razonamiento:

“... 6. El plenario de jueces que componen esta alzada, al sopesar las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, las ha encontrado de manera íntegra conformes a los hechos y circunstancias del proceso, las mismas se retienen por las causales invocadas, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado los agravios que hace constar en su recurso de apelación. Por otro lado, al sopesar las pruebas que han sido presentadas y estudiado la sentencia impugnada ha podido determinar que, en términos generales, la misma contiene una buena ponderación de la demanda inicial, **sobre todo que ante esta jurisdicción de segundo grado se comprueba que la parte recurrente no ha logrado demostrar que el inmueble que ocupa la parte recurrente (sic) se encuentra dentro de su propiedad y que previo al recurrido, este gozaba de su posesión pública, pacífica e ininterrumpida.**

7. En ese escenario procesal, aunque los jueces de apelación están en

el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, adoptando la corte los motivos de la sentencia recurrida, por haber el tribunal *a quo* dictado la misma en el marco del debido proceso y respeto a las disposiciones establecidas en la normativa civil...”.

11) Al adoptar la corte *a qua* los motivos ofrecidos por el primer juzgador, conviene que estos sean transcritos:

“... 23. Que del examen de los documentos y testimonios aportados se pueden dar por establecidos los hechos siguientes: a) que el demandante, el señor Ramón Antonio Javier, presentó declaración jurada de fecha 22/07/1978 que indica es el único propietario del inmueble consistente en: “La casa marcada con el número 1 de la calle Diego de Lira, de Sabana de la Mar (donde se aloja el Restauración La Piragua), construida de blocks y cemento, techada de asbesto cemento, con piso de cemento, terraza y demás anexidades y dependencias; b) que la propiedad de la parte demandante describe limitaciones de ubicación, pero no la cantidad de metros de la superficie territorial de la cual es poseedor; c) que mediante certificación, expedida por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, firmada por el señor Jesús Orlando Puig Polanco, (síndico municipal) en fecha 17/05/1999, se confirma la posesión de la misma con una propiedad por más de 29 años del local Comercial Piragua Disco “Discoteca”; d) que el demandado, el señor Gabriel Pimentel Hernández, presenta declaración jurada de fecha 29/10/2020, que indica que es ocupante adjunto a su familia Pimentel Hernández, de una franja de terreno, con una superficie de 50 Mts./2 aproximadamente, en donde han construido un local comercial de madera criolla (tabla de palma), techo de Zinc y Pisos de cemento, ubicado en la cabeza del muelle de Sabana de La Mar, limitada así: Al Norte, el Muelle y la Policía; al sur, calle Elupina Cordero, al Este, Piragua Disco y al Oeste cabeza o entrada al muelle; cuya posesión fue confirmada por la Junta de Vecinos Miramar en fecha 22/07/2020; la Resolución No. 32/03, dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento del municipio de Sabana de la Mar, en fecha 22/10/2003; y la declaración jurada, suscrita el señor Crucito Paulino en fecha 22/07/2020; e) que de las declaraciones de los testimonios tanto de



los testigos del demandante como del demandado se verifica que el demandante tiene la propiedad del Local Comercial La piragua que no ha sido un hecho discutido; y que la familia del demandado el señor Gabriel Pimentel Hernández ha poseído por 50 años la posesión de los cincuenta metros de superficie que se encuentran detrás del local de la Piragua que es de la parte demandante. 24. Que se ha podido constatar que en este caso, que la parte demandante no ha dado cumplimiento al artículo 1315, del Código Civil; toda vez que si bien, demostró que es propietario del Local Comercial La Piragua, el mismo no establece la superficie territorial que comprende que le indique al tribunal que el local del demandado se encuentra en su propiedad; sumado a que el demandado ha probado por todos los medios posibles que ha tenido la posesión ininterrumpida de esa propiedad por cincuenta años presentando una declaración jurada en las mismas condiciones que presenta el demandante de su propiedad; que de igual manera, de la valoración de los testigos de la parte demandada como de la parte demandante se verifica la misma situación, que ambos tienen la posesión de cada una de sus propiedades respectivamente y que el hecho que alega la parte demandante sobre que le prestó esa parte a la familia del demandado para que vivieran de algo y por la necesidad, hace cincuenta años, se destruye con las pruebas aportadas por el demandado, en ese sentido, el tribunal procederá a rechazar la demanda en virtud de que se ha verificado la posesión de la parte demandada de la propiedad y no se ha verificado con las pruebas que ha aportado el demandante que la misma esté en su propiedad, conforme se dirá en la parte dispositiva de la decisión...”.

12) Es preciso resaltar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la condición esencial para determinar la procedencia de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es verificar si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal, considerándose como tal a aquella persona que se introduce a una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, por lo que resulta relevante la obtención de una autorización por parte del propietario o de un tercero. En ese mismo orden, no puede ser considerado intruso aquel que ocupa un bien de manera legal, toda vez que su llegada al inmueble no es de origen violento, fraudulento o ilegítimo.

13) En torno a la denuncia de desnaturalización de los hechos y documentos que hace la parte recurrente, es preciso reiterar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

14) De igual manera se precisa que para que la desnaturalización comprobada de lugar a casación debe recaer sobre un hecho o documento que resulte ser relevante para el examen del caso en cuestión, con gravitación en la motivación que justificó la decisión del tribunal, de suerte que solo en dicho examen y no en otro se haya sustentado el fallo impugnado. En ese tenor, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, por lo que, igualmente, la incorrecta interpretación de un hecho o documento debe resultar relevante para la suerte del litigio o debe constituir el fundamento de la decisión impugnada.

15) Del estudio de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, asumida por la corte *a qua*, se advierte que, ciertamente dicho tribunal estableció que el demandante, pese a haber demostrado la posesión ininterrumpida del local comercial La Piragua, no había demostrado la superficie territorial que comprende dicho inmueble; conclusión a la que llegó de la ponderación de la declaración jurada del 22 de julio de 1978, realizada por testigos del demandante ante el Dr. Carlos Silver González, notario público de los del número del Distrito Nacional y el aviso de mensura catastral hecho en un periódico el 22 de julio de 1997, en los que se describe el inmueble en cuestión, pero no se indica la porción de terreno que ocupa.

16) No obstante, tiene razón la parte recurrente al decir que, conjuntamente con dichos documentos, también fue depositado el acto de notoriedad núm. 48, instrumentado por el Dr. José Rafael Diloné Berroa, notario público para el municipio de Sabana de la Mar en fecha 19 de octubre de 2020, en donde los testigos del demandante indican

conocerlo y ser el propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 744 metros cuadrados, con su mejora consistente en un local comercial construido de block, techado de alucín, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, de lo que se comprueba que dicho documento no fue valorado por la alzada.

17) Sin detrimento de lo anterior, observa esta Corte de Casación que dicha falta de valoración no da lugar a casación, por cuanto esta no fue la causa principal del rechazo de la demanda en cuestión, sino el hecho de que el demandado había probado haber poseído la porción de 50 metros de terreno que ocupa desde hace más de 50 años, lo cual fue demostrado a través de pruebas de igual valor probatorio que las presentadas por el demandante, como declaraciones juradas, informativos testimoniales celebrados en primer grado y certificaciones de la Junta de Vecinos de Miramar y del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar; de cuyas pruebas el tribunal de primer grado, y a su vez la corte *a qua*, concluyeron que la parte demandante no pudo demostrar que el demandado se encontraba ocupando dicha porción de terreno de manera ilegal, exponiendo expresamente en la motivación que el rechazo de la demanda era debido a que "el demandado ha probado por todos los medios posibles que ha tenido la posesión ininterrumpida de esa propiedad por cincuenta años, presentando una declaración jurada en las mismas condiciones que presenta el demandante de su propiedad; que de igual manera, de la valoración de los testigos de la parte demandada como de la parte demandante se verifica la misma situación... en virtud de que se ha verificado la posesión de la parte demandada de la propiedad y no se ha verificado con las pruebas que ha aportado el demandante que la misma esté en su propiedad...".

18) En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas denunciado por la parte recurrente, toda vez que el documento que señala la parte recurrente como desnaturalizado por la corte *a qua* no resulta relevante para comprobar las pretensiones del demandante original de que el demandado ocupa de manera ilegal su propiedad, al esto ser descartado a través de otros elementos probatorios correctamente ponderados por los tribunales del fondo.

19) En torno a la denuncia de que la alzada hizo una mala aplicación del derecho al no tomar en consideración las disposiciones del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que dicho texto legal establece que "En la materia real o mixta, los emplazamientos expresarán, a pena de nulidad, la naturaleza de la heredad, la común y, en tanto que sea posible, la sección o lugar en que esté situada; dos de los linderos, a lo menos; si fuere una casa, se expresará la calle y el número, si lo hubiere: si se trata de un predio rústico o fundo de labranza o granja, bastará designar el nombre y la situación de ellos", disposición normativa que está destinada al establecimiento de los elementos de forma que debe contener un emplazamiento en material real o mixta, lo cual no guarda relación con lo juzgado en la especie, por cuanto no se estaba dilucidando la regularidad en el contenido y notificación de algún acto de emplazamiento, sino las pruebas aportadas para demostrar que el demandado estaba ocupando la propiedad del demandante y que lo hacía de manera ilegal, razón por la cual el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable al caso y por tanto, la alzada no incurrió en el vicio que se denuncia al no aplicarlo.

20) Por igual, tampoco se verifica que la alzada haya hecho una mala aplicación del derecho, en especial del artículo 1315 del Código Civil, puesto que se verifica que los tribunales del fondo respetaron la carga probatoria de cara a lo que cada parte alegaba y lo que le correspondía demostrar, examinando los elementos probatorios aportados y que resultaban de interés al caso en cuestión, por lo que se desestima este aspecto y con ello, el primer aspecto del primer medio, junto con el segundo medio de casación.

21) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte tan solo indicó que adoptaba los motivos de la sentencia de primer grado, sin ponderar los agravios expuestos en el recurso de apelación, ni los hechos, circunstancias de la causa y las pruebas sometidas al debate y sin darle contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, por lo que dejó su decisión desprovista de la motivación suficiente y violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

22) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa sobre el vicio denunciado en el aspecto del medio que se examina.

23) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

24) Al respecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

25) En este contexto, se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado; sin embargo, respecto de esto se ha precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

26) Del examen de la decisión impugnada se observa que la corte ejerció la potestad de adoptar los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; sin embargo, para llegar a la conclusión de que estos eran correctos y conforme a los hechos y circunstancias del proceso, realizó su propia evaluación de las pruebas aportadas y la narrativa y pretensiones de ambas partes, exponiendo al respecto que “al sopesar las pruebas que han sido presentadas y estudiado la sentencia impugnada ha podido determinar, que en términos generales, la misma contiene una buena ponderación de la demanda inicial, sobre todo que ante esta jurisdicción de segundo grado se comprueba que la parte recurrente no ha logrado demostrar que el inmueble que ocupa la parte recurrente (sic) se encuentra dentro de su propiedad y que previo al recurrido, este gozaba de su posesión pública, pacífica e ininterrumpida”.

27) Por otro lado, no observa esta Corte de Casación que la alzada haya omitido referirse a las conclusiones formales planteadas por el apelante, debido a que dicha corte decidió el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión de primer grado, lo cual implica, a su vez, el rechazo de las pretensiones del demandante en cuanto a que se acogiera su demanda y se ordenara el desalojo del demandado.

28) De todo lo anterior se comprueba que la alzada, contrario a lo indicado por la parte recurrente, sí examinó los agravios denunciados en el recurso de apelación, los hechos de la causa y las pruebas aportadas, sin que se observe la omisión de ninguno de los elementos requeridos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso y una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de rechazar el recurso de apelación que apoderaba a la corte.

29) Tampoco observa esta Corte de Casación que la sentencia de la corte infrinja los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, al contener, como se ha dicho anteriormente "*los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho*", por lo que igualmente procede desestimar este aspecto del medio examinado y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil; artículo 64, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Javier Goicoechea, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00443, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2086**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ana Jacqueline Mendoza.

**Abogado:** Dr. Eugenio B. Jerez López.

**Recurrido:** Carlos Manuel González.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Jacqueline Mendoza, por intermedio del Dr. Eugenio B. Jerez López; cuyas generales constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel González, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00054, dictada el 15 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza apelada, y acoge parcialmente la demanda original en referimiento sobre levantamiento de oposición, interpuesta por el señor Carlos Manuel González Martínez, en contra de la señora Ana Jacqueline Mendoza, mediante acto núm. 1598/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, del ministerial Lusilito Romero González, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, en consecuencia: A) Ordena el levantamiento del 50% de la oposición trabada sobre los bienes del señor Carlos Manuel González Martínez, mediante acto núm. 09/17 de fecha 24 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, manteniendo la medida con relación al señor Kelvin González Mendoza; B) Ordena (sic) las entidades de intermediación financieras Banco Popular Dominicano, Asociación la Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Central de la República Dominicana y Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, entregar en manos del señor Carlos Manuel González Martínez, el 50% de los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 04 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Jacqueline Mendoza y como parte recurrida Carlos Manuel González. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Carlos Manuel González incoó una demanda en referimiento solicitando el levantamiento de la oposición trabada por Ana Jacqueline Mendoza con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial interpuesta por esta última; **b)** que esta acción fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza núm. 504-2023-SORD-0184, de fecha 27 de enero de 2023; **c)** el demandante primigenio interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, revocando parcialmente la sentencia apelada y ordenando el levantamiento del 50% de la oposición trabada sobre los bienes de Carlos Manuel González, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso de casación, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

*real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, Carlos Manuel González, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado algún documento del cual se establezca que Carlos Manuel González, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

2) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 11 de julio de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 04 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 25 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Jacqueline Mendoza, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00054, dictada en fecha 15 de mayo de 2023, por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2087

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francis Antonio Romero Valenzuela y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Leilani Paniagua Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Ranses Nicolás Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Guillermo Taveras Montero y Juan Luis Melende Mueses.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Romero Valenzuela, Cervecería Ambev Dominicana, S. A., y La Colonial,

S. A., Compañía de Seguros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ranses Nicolás Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Guillermo Taveras Montero y Juan Luis Melende Mueses; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Ranses Nicolás Rodríguez contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00583 dictada en fecha 13 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Cervecera Ambev Dominicana, S. A., el señor Francis Antonio Romero Valenzuela y La Colonial, S. A. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00583 dictada en fecha 13 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ranses Nicolás Rodríguez en contra de la entidad Cervecera Ambev Dominicana, S. A. y el señor Francis Antonio Romero Valenzuela, con oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y, en consecuencia: Condena a la entidad Cervecera Ambev Dominicana, S. A. y al señor Francis Antonio Romero Valenzuela a pagar la suma de Cincuenta Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$50,976.00), a favor del señor Ranses Nicolás Rodríguez a título de indemnización por los daños materiales sufridos por él en el accidente que se trata; más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia. Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 585-2023, instrumentado el 21 de marzo de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de Justicia; y **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francis Antonio Romero Valenzuela, Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Ranses Nicolás Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de marzo de 2015 se levantó el acta de tránsito núm. P20083-15, sobre la colisión ocurrida entre el vehículo de motor conducido por Jonathan Classe, propiedad de Ranses Nicolás Rodríguez, y el maniobrado por Francis Antonio Romero Valenzuela, propiedad de Cervecería Ambev Dominicana, S. A., asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; **b)** en ocasión de dicho accidente Ranses Nicolás Rodríguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Francis Antonio Romero Valenzuela y Cervecería Ambev Dominicana, S. A., con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00583, de fecha 13 de junio de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$50,976.00 como indemnización por los daños materiales causados, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, así como también declaró la oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A.; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare la caducidad del presente recurso por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo establecido por el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

3) Vale resaltar que el recurso que nos ocupa fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 10 de marzo de 2023, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00016, dictada en fecha 27 de enero de 2022. Por consiguiente, en aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2-23, el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, en cuanto a los trámites de gestión del expediente aplican las disposiciones de la Ley 2-23, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad que se examina.

4) Por lo anterior, es preciso señalar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, dicho texto legal no dispone, ni se interpreta del mismo, que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad, por lo que procede desestimar el incidente examinado.

5) Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 14 y por no cumplir con las disposiciones del artículo 11, numeral 3, referente a los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, ambos de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

6) Tal y como se indicó precedentemente, el presente recurso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación que consagra su propio régimen –distinto al establecido por la nueva Ley 2-23– en el que no se incluye la inadmisibilidad por los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, por lo que procede desestimar dicha pretensión. Sin embargo, aunque los plazos para la interposición también son distintos entre una norma y otra, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien valorar dicho presupuesto de inadmisión, pero de acuerdo con el término consagrado por la Ley núm. 3726-53.

7) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

8) De un cotejo del acto procesal núm. 161/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2023, se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de 30 días francos exigido por

la ley, razón por la que procede rechazar el incidente en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Finalmente, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que el presente recurso es inadmisibile de pleno derecho por falta de motivación y sustentación de los medios de casación.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

11) Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido contra el recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido contra la acción recursiva, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

12) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **segundo:** inobservancia, errónea aplicación y violación de la ley, ausencia de base legal respecto de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y el principio *iura novit curia*; **tercero:** violación a un precedente constitucional.

13) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos al establecer que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se evidenciaba que quien

cometió la falta generadora del accidente fue Francis Antonio Romero Valenzuela, cuando en su misma descripción se indica que fue Ranses Nicolás Rodríguez que se introdujo en la vía tratando de esquivar a una ciclista; b) que Ranses Nicolás Rodríguez era quien debía tomar las precauciones de lugar al momento de esquivar al ciclista y no abalanzarse sobre el vehículo conducido por Francis Antonio Romero Valenzuela, quien ni con sus mejores esfuerzos podía evitar la colisión; c) que la alzada cometió un error grosero de derecho al entender que de las declaraciones del acta de tránsito, que se contradicen una con otra, se podía retener la responsabilidad civil reclamada sin el apoyo de ningún otro elemento probatorio que fuera suficiente para deducir la comisión de la falta por parte del conductor demandado.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación carece de fundamento y motivos, toda vez que el recurrente no sustentó adecuadamente los medios alegados, por lo que el mismo debe ser rechazado.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En el acta policial núm. P20083-15 de fecha 21 de marzo de 2015 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), se encuentran las declaraciones de los conductores, quienes declararon: Francis Antonio Romero Valenzuela (conductor del vehículo propiedad de la Cervecería Ambev Dominicana): *“Sr. mientras yo transitaba en la avenida Venezuela de norte a sur al llegar a la calle Francisco Segura y Sandoval fui impactado por el veh del segundo conductor resultando mi veh con ralladuras en la parte frontal y otros posibles daños. En mi veh no hubo lesionados”*. Jonathan Classe (conductor del vehículo de la parte recurrente): *“Sr. mientras transitaba en la avenida Venezuela de norte a sur al llegar a la calle Francisco Segura y Sandoval al evadir un ciclista, al entrar al carril izquierdo fui impactado por el veh. del primer declarante resultando mi veh. con daños en el guardalodo, bomper, mica, peldaño de puerta y otros posibles daños. En mi veh. no hubo lesionados”*. Que si bien en sus declaraciones el señor Francis Antonio Romero Valenzuela (conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida) no admite haber impactado el vehículo conducido por el señor Jonathan Classe (conductor

del vehículo de la parte recurrente) de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se evidencia que el señor Francis Antonio Romero Valenzuela (conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida) impacta el vehículo conducido por el señor Jonathan Classe (conductor del vehículo de la parte recurrente) en razón de que el señor Jonathan Classe (conductor del vehículo de la parte recurrente) ingresa al carril por el cual transitaba el primero en momentos en que evade a un ciclista, mientras ambos transitaban por la intersección formada por la avenida Venezuela y la calle Segura y Sandoval, lo que evidencia que, al momento del hecho el señor Francis Antonio Romero Valenzuela, no estaba prestando atención al estado del tránsito, quedando demostrado que se encontraba distraído, probándose su negligencia al conducir. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Francis Antonio Romero Valenzuela, conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida, Compañía Cervecería Ambev Dominicana, SRL, el causante de los daños que aduce el recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietaria comitente de la persona que cometió la falta al conducir por tanto responsable por el hecho del preposé”.

16) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, que quien cometió la falta que produjo el accidente fue Francis Antonio Romero Valenzuela, puesto que dicho señor al intentar evadir a un ciclista ingresó al carril por el cual transitaba Jonathan Classe e impactó el vehículo conducido por éste, quedando demostrada su negligencia al no estar pendiente al tránsito mientras conducía; motivos por los que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al proceso, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

18) Es preciso señalar que las declaraciones recogidas en el acta de tránsito pueden ser admitidas por el órgano jurisdiccional actuante para determinar la forma en que ocurrieron los hechos y a partir de ellas deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siempre que se cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que se acredite el hecho generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; y c) que las mismas no se contradigan entre sí.

19) En esas atenciones, de la transcripción del acta de tránsito levantada el 21 de marzo de 2015, se evidencia que Jonathan Classe declaró que "al evadir un ciclista, al entrar al carril izquierdo fui impactado por el vehículo del primer declarante", de lo que se infiere que él propio declarante fue quien evadió al ciclista y no el conductor demandado como erróneamente interpretó la jurisdicción de alzada.

20) Por consiguiente, la corte *a qua* al sustentar su decisión en el acta policial de tránsito, entendiendo que fue el conductor demandado quien al evadir a un ciclista entró en la vía por la que transitaba Jonathan Classe y provocó la falta eficiente del accidente, incurrió en la desnaturalización de los hechos al no ponderar en su justa dimensión el referido elemento probatorio; motivo por el que procede acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos del presente recurso de casación.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

22) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2022, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2088**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fiduciaria Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Michael Decena, Jay Marcus, Iván Chevalier y Licda. Olianna García Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Neftalí García Cambero.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Luz María Novas Santana, Mitzaina María Marte y Lic. Francisco Abreu Montes de Oca.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A. representada por Rebeca Wachsmann Fleischmann, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Michael Decena, Jay Marcus, Iván Chevalier, Olianna García Mateo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Neftalí García Cambero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luz María Novas Santana, Francisco Abreu Montes de Oca y Mitzaina María Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en parte, los recursos de apelación interpuestos: de manera principal por la entidad FIDUCIARIA UNIVERSAL, S. A. e incidental por la sociedad PETROHOLDING DOMINICANA, S. A. y el SR. NEFTALÍ GARCÍA CAMBERO, contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00865 del 30 de septiembre de 2021, emitida por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; SEGUNDO: MODIFICA los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: 'Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, por consiguiente: RESUELVE el contrato...Segundo: Condena a las entidades demandadas Fiduciaria Universal y Petroholding Dominicana, S. A. al pago del interés mensual convenido entre las partes de un 2 %, calculado sobre la suma que fue avanzada por el señor Neftalí García Cambero, es decir, treinta y dos mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (USD\$32,500.00), a partir del 30 de mayo de 2019, fecha en la que debió ser entregado el inmueble identificado como: "número 704 del Condominio Terrazas de Juan Dolio, con la designación catastral núm. 406317139073, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 1362, de la manzana núm. 443, del Distrito Catastral*

núm. 6/2, ubicado en el municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís...'; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiduciaria Universal, S. A. y como parte recurrida Neftalí García Cambero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato interpuesta por el hoy recurrido contra Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A., la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 035-2021-SCON-00865, que declaró la resolución del contrato de compromiso de venta intervenido entre las partes instanciadas, ordenó la devolución de la suma reclamada y condenó a las entidades al pago de RD\$100,000.00 por los daños irrogados, más el 1% de interés; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la Fiduciaria Universal, S. A. de manera principal y de forma incidental por Petroholding Dominicana, S. A. y Neftalí García Cambero; recursos que fueron acogidos parcialmente, modificando únicamente los ordinales

primero y segundo de la decisión impugnada a la sazón, según la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00067, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### **En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como

fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca diversos medios de casación: **primero**: errónea aplicación de la norma jurídica: desconocimiento de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de base legal: errónea interpretación e incorrecta aplicación de la Ley núm. 189-11. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

### **En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

7) La situación planteada por la parte recurrente concierne a que presuntamente la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio procesal de desnaturalización del contrato de promesa de venta, en razón de que la Fiduciaria actuaba en representación, es decir como mandatario del Fideicomiso, en tanto la alzada condenó a la hoy recurrente por el solo hecho de actuar conforme lo estipulado en el contrato de fideicomiso. Además, los pagos recibidos no fueron a la Fiduciaria, sino a las cuentas del Fideicomiso, el cual tiene un patrimonio separado y responde por las obligaciones que contrajo la Fiduciaria.

8) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) De la sentencia impugnada se advierte que la controversia entre las partes instanciadas se originó con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato, interpuesta por Neftalí García Cambero contra Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A., sustentada en que el inmueble adquirido no fue entregado en la fecha pactada, no obstante, el adquirente haber cumplido con el pago equivalente al 30% del precio convenido. En sede de primera instancia fue acogida la demanda primigenia, la cual declaró la resolución del contrato intervenido entre las partes instanciadas, ordenó la devolución de la suma reclamada y condenó al pago de RD\$100,000.00, por los daños irrogados, más el 1% de interés judicial.

10) La jurisdicción de alzada ordenó a la Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A. la devolución conjunta y solidariamente de la suma reclamada por el señor Neftalí García Cambero ascendente a US\$32,500.00, más el pago de un 2% de interés de los valores avanzados, como penalidad.

11) La situación jurídica objeto de controversia reviste la naturaleza de una infracción procesal, la cual nos impone analizar si la jurisdicción de alzada interpretó en buen derecho el alcance de los contratos suscritos entre las partes instanciadas al ordenar que la suma reclamada fuese devuelta conjunta y solidariamente, igualmente valorar si es válido asumir que es con cargo al patrimonio personal de la Fiduciaria Universal, S. A. o si por el contrario, la corte incurrió en desnaturalización de la convención en lo relativo a que la restitución debe realizarse con cargo al patrimonio del fideicomiso, como alega la parte recurrente.

12) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, consta depositado el documento denominado "contrato de fideicomiso irrevocable

de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio”, de cuyo análisis esta sede de casación advierte lo siguiente:

a) La Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de fiduciaria, asumió la condición de representante legal y administradora del patrimonio fideicomitido, el cual está obligado a conservar en forma separada.

b) La fiduciaria asume como obligación aprobar el contenido de los contratos de venta de las unidades habitacionales del proyecto y a suscribirlos conjuntamente con el fideicomitente, en su calidad de representante del patrimonio fideicomitido, conforme a lo establecido en el artículo 11.8 del contrato de fideicomiso (página 22), en el que se estipuló que: “Los formatos de estos contratos deben ser aprobados previamente por FIDUCIARIA UNIVERSAL y deben incluir una cláusula que indique que los Compradores conocen: los términos del presente contrato de Fideicomiso y una cláusula que haga referencia al saneamiento a cargo del FIDEICOMITENTE, así como de los términos y condiciones del mismo y mediante la cual declaren y reconozcan que FIDUCIARIA UNIVERSAL sólo actúa como representante del Patrimonio Fideicomitido, por lo que cualquier reclamación de los compradores con respecto al fideicomiso, deberá ser dirigida contra El Patrimonio Fideicomitido”.

c) La fiduciaria es la encargada de llevar un registro actualizado de los compradores del proyecto y recibir y administrar los valores pagados por ellos en virtud de los contratos de compromiso de compraventa que se suscribieran, durante la fase de preventa como el curso de la fase de administración y desarrollo, los cuales se integrarían al patrimonio fideicomitido. De hecho, en el párrafo del artículo séptimo del contrato de fideicomiso (página 11), se estipuló que: “En ningún caso EL FIDEICOMITENTE, directamente o por medio de sus agentes o empleados, podrá recibir dineros, aportes, cuotas o anticipos de LOS COMPRADORES, fuera del Fideicomiso constituido mediante el presente documento, salvo en el caso previsto en el artículo cuarto (47), párrafo II de este Contrato”.

d) En el párrafo II del artículo sexto (página 8) del contrato de fideicomiso, se consigna lo siguiente: “Párrafo II: Si luego de transcurrido el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de que se realice la primera venta, así como la prórroga; y no se alcance el Punto de

Equilibrio, se declarará resuelto el presente contrato, y FIDUCIARIA UNIVERSAL procederá a liquidar el fideicomiso conforme al procedimiento establecido en el presente contrato. En este caso deberá devolver con prioridad el dinero a LOS COMPRADORES incluyendo la porción de los rendimientos generados sobre los cuales tengan derecho, sin perjuicio de los descuentos a los que haya lugar y conforme a las condiciones establecidas en los respectivos contratos de promesa de venta u opción a compraventa de inmuebles”.

e) En el párrafo del artículo octavo (página 14) del contrato de fideicomiso, fue pactado que: “EL FIDEICOMITENTE declara, reconoce y acepta que, al aceptar la designación como Fiduciaria, FIDUCIARIA UNIVERSAL no se obliga a responder con recursos propios de las obligaciones que sean asumidas con cargo al fideicomiso, ni a financiar el Proyecto o a EL FIDEICOMITENTE, ni a asumir, con respecto al Proyecto, atribuciones propias del constructor, promotor, gerente y/o vendedor. Entendiéndose que esta disposición contractual deberá ser incluida en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscritos por EL FIDEICOMITENTE con LOS COMPRADORES, indicando en los mismos, que cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el Patrimonio Fideicomitado, o en su defecto, contra EL FIDEICOMITENTE siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa”.

f) En el artículo 21.3 del contrato de fideicomiso (página 32), fue convenido que: “DESEMBOLSOS CON CARGO AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO... FIDUCIARIA UNIVERSAL 3. Las devoluciones que solicite EL FIDEICOMITENTE. a nombre de los Compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del Proyecto”.

g) En el artículo 22.2 del contrato las partes pactaron lo siguiente: “PRELACIÓN DE PAGOS. Con los recursos que conformen el activo del Patrimonio Fideicomitado, FIDUCIARIA UNIVERSAL, efectuará los pagos y desembolsos correspondientes de conformidad con el siguiente orden de prelación: 1. Comisión fiduciaria. 2. Devoluciones que soliciten los compradores, menos las penalidades acordadas con el FIDEICOMITENTE...”.



13) En el contrato de compromiso de compraventa suscrito por Petroholding Dominicana, S.A., Fiduciaria Universal, S.A., y Nefthalí García Cambero, el cual también fue aportado en sede de casación, se advierte que:

a) La enunciada convención fue suscrita por Fiduciaria Universal, S. A., en calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio.

b) En el párrafo I del artículo 5 se estipuló que: "Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos".

14) De la sentencia censurada se advierte que la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al confirmar el aspecto de la decisión apelada concerniente a que tanto Petroholding Dominicana, S. A. como la Fiduciaria Universal, S. A. incurrieron en incumplimiento de su obligación, lo cual daba lugar a la resolución judicial del contrato y a su vez ordenar la devolución de la suma reclamada, en los términos de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, sin embargo, el razonamiento asumido aun cuando no afecta el dispositivo de la decisión adoptada es errado en cuanto a la forma de la restitución de la suma exigida. En ese sentido, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual está facultada la Corte de Casación cuando lo resuelto al amparo del fallo impugnado es correcto.

15) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión adoptada es correcta en derecho, como se advierte en este caso. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación

errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

16) Según la cláusula 21.3 del contrato de fideicomiso se advierte que la fiduciaria debía desembolsar las devoluciones que solicite el fideicomitente en nombre de los compradores, al no existir prohibición alguna que esas devoluciones sean realizadas directamente a los compradores sin que medie el requerimiento del fideicomitente, nada impide en derecho que la fiduciaria devuelva los montos pagados por los compradores, con cargo al patrimonio fideicomitado, sin hacer mención del requerimiento previo del fideicomitente establecido en el artículo 21.3.

17) Conforme se deriva del fideicomiso consta que los valores pagados por los compradores del proyecto se integran al patrimonio fideicomitado y son recibidos y custodiados por la fiduciaria, quien representa y administra al patrimonio fideicomitado en el contexto de esa calidad, es quien tiene la posesión material de tales montos y se encuentra en condiciones de efectuar las devoluciones que procedan, por lo que el razonamiento asumido por alzada es conforme con el derecho.

18) Conviene destacar que el sentido y propósito de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en su dimensión operativa y de eficacia es establecer un marco regulatorio para la figura del fideicomiso en el país, disponiendo que este se constituye mediante el contrato de fideicomiso pactado entre el fideicomitente y la fiduciaria mediante el cual se transfieren los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado y se establecen las obligaciones de cada parte y las reglas que regirán la operación durante la vigencia del fideicomiso. Conforme a los artículos 17 y 18 de la enunciada ley, dicho contrato debe ser objeto de registro público en las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes, y que desde la fecha de su registro el fideicomiso surtirá efectos frente a terceros.

19) Cabe retener que según el artículo 10 de la Ley núm. 189-11, que regula la materia que nos ocupa consigna lo siguiente : "Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo

al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de estos”, estableciendo como regla general que los bienes del fideicomiso pueden ser perseguidos por obligaciones generadas con cargo al patrimonio del fideicomiso, tal como fue estipulado en el caso que nos ocupa.

20) Conforme del sentido y alcance de los contratos suscritos, en este caso nada impide que dicha devolución, cuando proceda, sea efectuada por la fiduciaria en manos de los compradores, incluso en ausencia del requerimiento del fideicomitente, sobre todo si ha sido ordenada judicialmente en virtud del incumplimiento del fideicomitente, sin embargo la argumentación correcta en derecho es que la devolución de la suma reclamada no debe ser hecha con cargo al patrimonio personal de la fiduciaria, sino con cargo al patrimonio fideicomitado.

21) De la situación enunciada se advierte que, aunque la decisión impugnada se sustenta en motivos erróneos respecto lo analizado, desde el punto de vista de su mandato dispositivo fue correcta en derecho, tomando en cuenta la dimensión de la solución adoptada, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y rechazar el recurso que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del proceso, en razón de que la parte recurrida no hizo la solicitud y afirmación de rigor, conforme lo dispone el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2089**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 20 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel A. Nolasco Benzo.
<b>Recurridos:</b>	Parcela Bohío Viejo, S.R.L. y Santo Augusto Miranda Paulino.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Torres, por intermediación del Lcdo. Manuel A. Nolasco Benzo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Parcela Bohío Viejo, S.R.L. y Santo Augusto Miranda Paulino, quienes no depositaron memorial de defensa, constitución de abogados, ni notificación de memorial de defensa, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra por resolución.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SEEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declara de oficio, inadmisibile el recurso de apelación que supuestamente interpuso el señor Domingo Antonio Torres Rosa, en contra de la sentencia civil número 238-2019-SEEN00332, de fecha 15 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente. Segundo: Condena al señor Domingo Antonio Torres Rosa, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. José Eugenio Cabrera Cruel, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 22-2021 y 23-2021, respectivamente, de fechas 29 de enero de 2021 y 4 de febrero de 2021, ambos instrumentados por Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Montecristi; **c)** la resolución núm. 00531/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, que rechaza la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente; **d)** el acto núm. 1124/2021, instrumentado por Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la resolución núm. 2057/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Domingo Antonio Torres y como recurridos Parcela Bohío Viejo S.R.L., y Sandy Augusto Miranda Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por la sociedad Parcela Bohío Viejo, S.R.L., contra el ahora recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 238-15-00050, de fecha 9 de marzo de 2015, mediante la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la parte persiguiendo; b) posteriormente, el ahora recurrente incoó una demanda incidental en inscripción de falsedad contra el pagaré notarial núm. 608/13, el cual fue desechado al tenor de la sentencia núm. 238-2019-SEEN-00332, en fecha 15 de octubre de 2019; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original. La alzada declaró inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación al juzgar que ninguna de las partes aportó el original del acto contentivo del recurso de apelación, ni copia certificada de la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. 235-2020-SEEN-00050, de fecha 20 de octubre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación, procede que esta Primera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se presentaron una serie de actos sucesivos; primero el depósito del memorial de casación y la emisión del auto de autorización a emplazar, ambas diligencias datan del 15 de enero de 2021. Luego la parte recurrente procedió a emplazar a través de los actos núms.

22-2021 y 23-2021, respectivamente, en fechas 29 de enero de 2021 y 4 de febrero de 2021, ambos instrumentados por Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Montecristi; y transcurrido el plazo para que la parte adversa depositase sus actuaciones procesales (memorial de defensa, constitución de abogado y acto de notificación del memorial de defensa), la parte recurrente solicitó que se pronunciara el defecto en su contra.

4) Tal solicitud de defecto fue rechazada por esta Primera Sala mediante resolución núm. 0531-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, en atención a que la eficacia de las actuaciones realizadas es cuestionable en el sentido siguiente:

(a) En el acto núm. 22/2021, de fecha 29 de enero de 2021, el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso a la parte correcorrida, Parcela Bohío Viejo, S. R. L., realizó un único traslado a la calle Proyecto, edificio núm. 3, apto. 2-2, sector Las Colinas, ciudad de Montecristi, domicilio ad hoc de la sociedad de comercio Parcela Bohío Viejo, S. R. L., tratándose del bufé de los abogados que le representaron en instancias anteriores, allí el acto fue recibido por el Lic. José Eugenio Cabrera, quien dijo representar a la compañía, sin que se demostrase a esta Suprema Corte de Justicia que dicha elección de domicilio se haya traspasado conforme a un acto de notificación de la sentencia de la corte. Sobre todo, porque de igual manera en cuanto al correcurrido Sandy Augusto Miranda Paulino, dicho acto hace constar que el abogado receptor de la actuación declaró que no sabía si continuaría siendo su abogado y que desconocía el domicilio de dicho señor.

(b) En el acto núm. 23/2021, de fecha 4 de febrero de 2021, el ministerial actuante hizo constar que a propósito del acto anterior realizó la notificación de Sandy Augusto Miranda Paulino en domicilio desconocido trasladándose el ministerial al Ayuntamiento Municipal de Montecristi, a la puerta del tribunal y a la fiscalía de esa demarcación.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, (...): "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la



República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad...". En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa.

6) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) Conforme ha sido juzgado, y en cuanto al primer acto núm. 22/2021, para que una notificación de recurso o emplazamiento en el domicilio de un abogado que representó a la parte en una instancia anterior sea válido, es necesario que esta esté precedida de un acto de notificación de la sentencia que se impugna, en la cual se haya hecho tal elección; y, sobre todo, que el acto efectuado de esa manera no cause agravio alguno al requerido.

8) En el segundo escenario, en relación al acto núm. 23/2021, es necesario indicar que, para comparecer por ante esta jurisdicción, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente; en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República.

9) La verificación de ambos actos permite comprobar que no se han observado las referidas disposiciones legales, en el primero porque no se demostró la elección de domicilio de la entidad Parcela Bohío Viejo, S.R.L., para el recurso de casación y en cuanto a Sandy Augusto

Miranda Paulino, el ministerial no se trasladó a los lugares que corresponden, sino al ayuntamiento, fiscalía y tribunal –de Montecristi- no a la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, quien conocería el recurso de casación, en consecuencia ambos actos están afectados de nulidad y, por tanto, procede así declararlos.

10) En otras atenciones, dada la irregularidad manifiesta de estas actuaciones procesales, la parte recurrente hizo notificar el acto núm. 1124/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, instrumentado por Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de reiteración de recurso de casación y regularización de acto de notificación y emplazamiento, mediante el cual el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso a la parte correcurrida Sandy Augusto Miranda Paulino realizó un único traslado a la calle Las Palomas núm. 31, Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, el cual fue recibido por la señora Fiordaliza Paulino, madre del requerido; sin embargo, dicho acto no contiene tampoco regularización en cuanto a la entidad Parcela Bohío Viejo, S.R.L.

11) Es necesario destacar que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique, cuya irregularidad ocasiona un agravio consistente en impedirle a la parte recurrida que produzca sus actuaciones procesales.

12) En tal sentido, ha sido juzgado que una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en imposibilitar al demandado proponer sus medios de defensa, si bien puede ser subsanado esto solo sería mediante la notificación de un acto posterior, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: "La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio".

13) En ese tenor, y en tanto que los primeros actos, resultan nulos, y que el acto núm. 1124/2021, fue instrumentado correctamente en el domicilio real del correcurrido Sandy Augusto Mirada Paulino, sin

embargo, se produjo fuera del plazo perentorio de los 30 días que dispone el artículo 7 de la ley que regula la materia, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente –el 15 de enero de 2021- y la del aludido acto de emplazamiento -15 de diciembre de 2021-, transcurrieron 11 meses, y reiteramos, no fue notificado a Parcela Bohío Viejo, S.R.L., quien no produjo sus actuaciones procesales en casación, resulta ser entonces, manifiestamente notorio, que el proceso se encuentra afectado del vicio de caducidad como sanción procesal.

14) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación, por un medio suplido de oficio, conforme el artículo 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 65.2 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 37 y 38 de la Ley núm. 834 de 1978; 69, 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Torres, contra la sentencia civil núm. 235-2020-SEN-00050, dictada en fecha 20 de octubre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2090

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sadeichy Judith Menor Ravelo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación.
<b>Recurridos:</b>	José Alberto Menor Franco y Diana María Franco Beloni.
<b>Abogados:</b>	Lci. Ángel Luis Mercedes y Licda. Streycy Scarlett Domínguez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sadeichy Judith Menor Ravelo; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Amauris Daniel Berra Encarnación, generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, José Alberto Menor Franco; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Ángel Luis Mercedes; generales de la parte y de su abogado que constan en el expediente; y Diana María Franco Beloni, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Streycy Scarlett Domínguez, generales de dicha parte y de su abogado que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Desestimando el recurso de apelación en cuestión y, por vía de consecuencia, confirmando en todas sus partes, la sentencia No. 339-2021-SSEN-00062, fechada el día 05 de febrero de 2021, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto precedentemente; **TERCERO:** Condenando a la Sra. Sadeichy Judith Menor Ravelo, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ángel Luis Mercedes y Streycy Scarlett Domínguez, quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa ambos de fecha 18 de abril de 2022, donde los recurridos plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Primera Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sadeichy Judith Menor Ravelo, y como recurridos José Alberto Menor Franco y Diana María Franco Beloni. El estudio de la sentencia impugnada revela lo siguiente: **a)** el presente proceso se originó en una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por el señor José Alberto Menor Franco en contra de las señoras Sadeichy Judith Menor Ravelo y Diana María Franco Beloni de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00062 de fecha 5 de febrero de 2021, la que a su vez fue apelada por la hoy recurrente, en ocasión del cual la alzada rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00329 de fecha 23 de septiembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La señora, Sadeichy Judth Menor Ravelo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Violación a la no valoración de la prueba ni referencia a lo solicitado.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado sin referirse al planteamiento de dicha recurrente relativo a que existía un testamento auténtico identificado con el núm. 265-2023, de fecha 2 de julio de 2023, instrumentado por la Dra. Ángela Altagracia Corporán Polonio, notario

de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, debidamente registrado en fecha 8 de julio de 2013, en el que consta que el hoy fallecido Reynaldo Antonio Menor Castro o Reymundo Antonio Menor Castro, testó todos sus bienes a la hoy recurrente en su calidad de única hija legítima y heredera universal de este último, documento que debió ser ponderado por la alzada por tratarse de una pieza relevante para la correcta administración de justicia, lo que no hizo.

4) Las partes recurridas, José Alberto Menor Franco y Diana María Franco Beloni, en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostienen, respectivamente, en síntesis, que el testamento invocado no se ha podido encontrar en los archivos de la notario ni en el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, de lo que se advierte que el documento en cuestión es falso.

5) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que la entonces apelante, hoy recurrente, presentó ante la corte *a qua* conclusiones al fondo en el sentido de que fuera revocada la sentencia de primer grado, fundamentada en varias razones, en particular, en que existía un testamento auténtico en virtud del cual el *de cujus*, Reynaldo Antonio Menor Castro o Reymundo Antonio Menor Castro, testó todos sus bienes a la hoy recurrente en su calidad de única hija legítima y heredera universal de este último, elemento de prueba que no se advierte se haya referido de manera puntual la alzada por tratarse a juicio de esta Primera Sala de un documento relevante y vital para la correcta sustanciación de la causa, en especial para determinar si existían o no bienes a partir por efecto de la reserva legal y por tanto si era procedente o no ordenar la partición de que se trata.

6) Sobre el punto que se analiza vale indicar que si bien ha sido jurisprudencia constante de esta sala que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y depuración de los medios de prueba, cuya valoración escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellos documentos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, tal y como ocurría en la especie.

7) Igualmente, ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se reafirma, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

8) En consecuencia, al no haber juzgado la corte *a qua* desde un primer momento el planteamiento de la entonces apelante, hoy recurrente, con relación a la existencia del testamento auténtico antes descrito ciertamente incurrió en la falta de valoración de elementos de prueba de la causa, motivo por el cual procede que esta sala case la sentencia objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, sin necesidad de hacer mérito en cuanto a los demás alegatos invocados en el único medio de casación propuesto, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2091

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Feliz Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.
<b>Recurrido:</b>	Bepensa Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Battle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Feliz Ruiz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés; generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Bepensa Dominicana, S. A., representada por el señor Luis Enrique Agelán Caminero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Battle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, generales de la parte, de su representante y de sus abogados que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SORD-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A. contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0042 dictada en fecha 11 de enero de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la ordenanza apelada; Rechaza la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Alberto Feliz Ruiz contra Bepensa Dominicana, S: A., mediante acto núm. 1859, de fecha 26 de octubre de 2022 del ministerial Vladimir Valdez Núñez, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor José Alberto Feliz Ruiz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciosos José Manuel Battle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 24/5/2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, José Alberto Feliz Ruiz, y como recurrida, Bepensa Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 3 de diciembre de 2012, los instanciados suscribieron un contrato de distribución mediante el cual la hoy recurrida concedió al recurrente la exclusividad de distribuir sus productos en la región Sur, específicamente en Barahona; alegando incumplimiento en el abastecimiento de estos productos, descuido de los clientes y problemas financieros del actual recurrente, la hoy recurrida le notificó el 6 de marzo de 2013, la resolución unilateral del referido contrato; **b)** con base a ese hecho, el ahora recurrente demandó a la recurrida en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSen-00373, de fecha 31 de marzo de 2016, declaró inadmisibles las conclusiones presentadas por el entonces demandante en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2015 por no haber sido depositado en el expediente el acto contentivo de la demanda primitiva; y **c)** contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-01007, de fecha 28 de diciembre de 2018, decisión que a su vez fue recurrida en casación siendo rechazado dicho recurso por esta Primera Sala mediante la sentencia civil núm. 3065/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, adquiriendo el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

2) Igualmente del fallo criticado se retiene lo siguiente: **a)** posteriormente el ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de la citada decisión en contra de la actual recurrida, Bepensa Dominicana, S. A., por ante la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la demanda a través de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0042 de fecha 11 de enero de 2023, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la alzada acogió el referido recurso, revocó la ordenanza apelada y desestimó en cuanto al fondo la acción de que se trata mediante la sentencia civil núm. 1303-2023-SORD-00021 de fecha 27 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *“El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera presumido.

4) En esa virtud, luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

#### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.**

5) El señor José Alberto Feliz Ruiz recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incongruencia omisiva o vicio *ex silentio*; **segundo:** Violación al artículo 149 de la Constitución y artículo 44 de la Ley 834. Cosa Juzgada.

6) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no valorar los argumentos que sustentaban el escrito justificativo de conclusiones, fundamentada en el razonamiento errado de que dicho recurrente no aportó el referido

escrito, lo cual no es conforme a la verdad, tal y como se evidencia en la certificación de depósito aportada juntamente con el recurso de casación.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la alzada ponderó las conclusiones presentadas por el hoy recurrente ante la alzada cumpliendo con su obligación de estatuir con relación a los pedimentos que este les presentó.

8) Debido a los alegatos invocados en el medio examinado resulta oportuno indicar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la que se reitera, que: "los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios, no estando obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes que se encuentran en sus escritos de conclusiones.

9) Si bien del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada incurrió en un yerro al establecer que el entonces apelado, hoy recurrente, no aportó escrito justificativo de conclusiones, pues esto no es conforme a la verdad, toda vez que reposan en esta jurisdicción tanto el referido escrito como la constancia de su depósito ante la alzada de fecha 24 de febrero de 2023, de lo que esta sala infiere que no fue ponderado por la corte *a qua*, sin embargo, el estudio del aludido escrito, así como del fallo criticado revelan que la corte *a qua* desestimó cada uno de los incidentes (medios de inadmisión) que le presentó la hoy recurrida, Bepensa Dominicana, S. A., que era lo pretendido por el señor José Alberto Feliz Ruiz a través de los argumentos de defensa que desarrolló en su escrito justificativo de conclusiones.

10) Continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, si bien del escrito en cuestión también se verifica que el hoy recurrente expresó argumentos relativos a la compensación de los créditos recíprocos que supuestamente existían entre las partes, a la resolución del contrato suscrito entre ellas, así como a la validez de la oferta real de pago que le hizo Bepensa Dominicana, S. A., el hecho de que la corte *a qua* no se haya referido a los citados planteamientos a juicio de esta Corte de Casación no es un motivo suficiente y que por si solo justifique la

nulidad de la decisión cuestionada, en razón de que los aspectos antes indicados no formaban parte del objeto de la demanda primigenia ni fueron juzgados por la alzada por tratarse de asuntos de fondo fuera de su competencia y en razón de que según estableció existía un tribunal de fondo apoderado de una acción en resolución del contrato precitado, compensación de créditos y validez de oferta real de pago. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado en virtud de los razonamientos antes expuestos.

11) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, aduce, en esencia, que la alzada vulneró los artículos 149 de la Constitución y 44 de la Ley núm. 834-78 al rechazar la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, fundamentada en la existencia de una acción en resolución de contrato, compensación y validez de oferta real de pago que todavía no había sido juzgada, cercenando el principio de la autoridad de la cosa juzgada y la competencia exclusiva del juez de los referimientos para resolver las dificultades de ejecución de las decisiones judiciales a consecuencia de la reticencia del litigante que ha resultado perdidoso; que al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo vulneró el principio a la tutela judicial efectiva y el derecho que tiene todo justiciable a la efectiva ejecución de las sentencias en un tiempo razonable.

12) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que la alzada al fallar como lo hizo obró conforme a derecho, pues de haber mantenido la ordenanza de primer grado que acogió la demanda hubiera adoptado una decisión definitiva y no provisional respecto de un proceso del que esta apoderado una jurisdicción de fondo, lo que constituiría un evidente exceso de poder por parte de los jueces en materia de referimiento; que efectuó una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho.

13) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que se transcriben a continuación: *"de los documentos aportados por las partes se evidencia que, por efecto del contrato mercantil de distribución de fecha 3 de diciembre de 2012, Bepensa Dominicana concedió de manera exclusiva los derechos de distribución y venta de sus productos al señor José Alberto Feliz Ruíz en Barahona y sus*

*límites; en ocasión de lo anterior el señor José Alberto Feliz Ruiz intimó a Bepensa Dominicana para que, en ejecución de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01007 de fecha 28 de septiembre de 2018, pagara la suma indemnizatoria acordada en la misma... Bepensa Dominicana responde notificándole que existe una compensación de pleno derecho por la existencia de créditos recíprocos, y en tal virtud realiza una oferta real de pago..., cuya validez fue demandada...sin que conste depositada en el tribunal sentencia respecto de la misma. De donde se infiere que en apariencia Bepensa Dominicana contrario a lo que establece el juez a quo accionó a fin de cumplir con las disposiciones de la sentencia que se pretende ejecutar”.*

14) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“del análisis de la sentencia cuya ejecución se evidencia que la misma se limita a mantener los efectos del contrato y a fijar una indemnización siendo estos dos últimos aspectos lo que se pretende ejecutar y lo que por las pruebas depositadas esta siendo controvertido ante la jurisdicción de fondo que se encuentra apoderada de la demanda en resolución de contrato por incumplimiento, compensación y validez de ofrecimiento real de pago por lo que para ordenar la ejecución de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01007 de fecha 28 de septiembre de 2018, es necesario que esta jurisdicción de referimiento conozca el fondo de los puntos controvertidos en esas demandas, lo que implica inmiscuirse en aspectos de fondo cuya solución es una condición previa para poder ordenar la ejecución que se solicita; en cuanto a la dificultad de ejecución, establecer y ordenar la ejecución de la sentencia escapa a los poderes del juez de los referimientos debido a que entre las partes se contraponen las demandas en resolución de contrato por incumplimiento y de compensación y validez de oferta real de pago, las que, como se dijo anteriormente tocan aspectos de fondo que deben ser resueltas previo a ordenar la ejecución, puntos controvertidos que escapan al poder del juez de los referimientos...”.*

15) En cuanto al alegato de que la alzada vulneró los artículos 149 de la Constitución y 44 de la Ley núm. 834-78, es preciso indicar, que a la luz de la decisión objetada, el punto a determinar en la especie es si dicha jurisdicción actuó correctamente al rechazar la demanda en dificultad de ejecución de que la estuvo apoderada.



16) En ese sentido, cabe señalar, que al tenor del artículo 112 de la Ley 834-78, el juez de los referimientos es el único facultado para resolver las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, sin importar el tipo de decisión y el tribunal que la haya rendido en el ámbito de la materia civil; y extensiva a aquellas materias en las cuales no existe un procedimiento particular de referimiento, salvo las exclusiones establecidas por las leyes relativas a las materias que cuentan con su particular procedimiento, como el caso de las jurisdicciones contencioso-administrativo, laboral e inmobiliaria; así como los fallos dimanados de órganos que no componen el Poder Judicial, tales como del Tribunal Constitucional, conteste a los artículos 9 y 50 de su Ley Orgánica núm. 137-11; y el Tribunal Superior Electoral, acorde con su artículo 14 de la Ley núm. 29-11, también orgánica; tienen la facultad de establecer su propio régimen.

17) Además la doctrina más arraigada del país de origen de nuestra legislación señala que la efectividad de las decisiones en justicia constituye la condición de respeto a la autoridad judicial y la seguridad jurídica; por vía de consecuencia, el rol judicial no se cumple únicamente con la emisión de la decisión, sino cuando tales fallos son puestos en ejecución, operando ante el surgimiento de dificultades la figura del juez de los referimientos a fin de vencer los obstáculos, cuya facultad hoy encuentra interés constitucional al establecer el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, *que la función judicial también consiste en hacer ejecutar lo juzgado*; que, asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido *que la ejecución de las sentencias constituye un componente de la tutela judicial efectiva*.

18) No obstante, las disposiciones del artículo 112 de la Ley núm. 834-78 abrazar todas las medidas que puedan presentarse en el fondo o en la forma, tienen como limitante que el juez de los referimientos no puede inmiscuirse en cuestiones que ameriten la resolución de una cuestión seria, pues esta última constituye un obstáculo para que dicho juzgador pueda ordenarla.

19) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que fue un punto comprobado y establecido como cierto por la alzada que la parte hoy recurrida, Bepensa Dominicana, S. A., para dar cumplimiento a la decisión núm. 1303-2018-SS-01007, de

fecha 28 de diciembre de 2018, cuya ejecución se perseguía a través de la demanda primigenia, agotó el procedimiento de oferta real de pago y consignación por la suma que a su entender adeudaba a su contraparte, de lo que se evidencia que la referida entidad no se había mostrado reticente a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada decisión respecto de la indemnización.

20) Además el fallo cuestionado revela que no era un aspecto controvertido de la causa que los tribunales de fondo se encontraban apoderados de sendas demandas principales en resolución del contrato suscrito por las partes por incumplimiento y en compensación de créditos y validez de ofrecimiento real de pago, acciones que, en el caso, constituían una contestación seria que limitaba el radio de acción de la jurisdicción de referimiento, pues ordenar la ejecución de la decisión en cuestión conllevaría implícitamente a establecer que el ahora recurrente no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, aspecto que además de constituir una cuestión de fondo es el objeto de la demanda en resolución supraindicada.

21) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación de los artículos 149 de la Constitución y 44 de la Ley 834-78, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23; y 44 y 112 de la Ley 834-78,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Feliz Ruiz contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SORD-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Lcdos. Camilo A. Caraballo Gómez y José Manuel Battle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2092**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fátima Altagracia Morón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Eduardo Núñez Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Florentino Matos.
<b>Abogada:</b>	Licda. María del Carmen de los Santos Castillo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fátima Altagracia Morón; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Félix Eduardo Núñez Díaz; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Florentino Matos; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María del Carmen de los Santos Castillo; generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 07-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Fátima Altagracia Morón Ramírez contra la sentencia civil no. 0478-2021-SSEN-00433, de fecha 22 del mes de agosto del año 2021, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas quedan compensadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 26/4/2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Fátima Altagracia Morón Ramírez, y como recurrido, Florentino Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere se establece lo siguiente: **a)** el presente proceso se originó en una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrente en contra de la ahora recurrida, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua que rechazó dicha acción en defecto del demandado mediante la sentencia civil núm. 0478-2021-SEEN-00433 del 2 de agosto de 2021; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la alzada rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 07-2023 de fecha 23 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Es preciso indicar que el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación dispone que: *“Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir”*.

3) De conformidad con los artículos 2 y 44 de la Ley 834 de 1978, las excepciones y los medios de inadmisión, cuyo control oficio este previsto en la ley o sea o sean planteados por las partes, deben examinarse con prelación a las pretensiones relativas al fondo de la contes-tación. En ese sentido, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 20 días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia fue notificada por el hoy recurrido a su contraparte en fecha 4 de marzo de 2023 mediante el acto núm. 198/2023, del ministerial Salvador Antonio Céspedes, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua y el recurso fue depositado en fecha 3 de abril de 2023.

4) En lo relativo a la inadmisibilidat propuesta, es preciso indicar, que de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, la inter-posición del recurso de casación se realiza mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá la identificación de las partes, su

domicilio procesal, así como una breve relación de los hechos fijados en la sentencia impugnada, los presupuestos de admisibilidad (interés casacional si ha lugar a ello), las normas jurídicas infringidas o inaplicadas, una exposición de los motivos al fondo del recurso (medios de casación) y las conclusiones presentadas en un plazo de 20 días hábiles y que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia (artículo 14 párr. I Ley 2-23 y 1033 del Código Civil) y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido resulta imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Igualmente, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

7) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, figurarán aportados dos actos contentivos de la notificación impugnada,

procediendo esta jurisdicción a valorar el que primero fue efectuado. En ese sentido, consta depositado en esta sala el acto de alguacil identificado con el núm. 198/2023 de fecha 4 de marzo de 2023 del ministerial Salvador Antonio Céspedes, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual el ahora recurrido le notificó a la hoy recurrente, Fátima Altagracia Morón Ramírez, la sentencia que se cuestiona y que se advierte contiene un único traslado, específicamente a la calle Primera núm. 5, sector Los Acostados, provincia Azua de Compostela, Este, hablando dicho ujier con el señor Sandy Beltré Ramírez, quien dijo ser hijo de la requerida, hoy parte recurrente, de todo lo cual se advierte que dicho acto es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación.

8) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 4 de marzo de 2023, pone de manifiesto que el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación se cumplió el jueves 23 de marzo de 2023, al cual se le adiciona 3 días, en razón de la distancia de 110.01kms, existente entre Azua de Compostela, donde fue notificada la sentencia impugnada, y el Distrito Nacional donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, el cual vencía el domingo 26 de marzo de 2026 y al ser un día no laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se prorrogó hasta el lunes 27 de marzo de 2023, día en que venció dicho plazo. No obstante, lo antes indicado, el presente recurso fue ejercido en fecha 3 de abril de 2023, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto 9 días después de su vencimiento.

9) Por lo que, en atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los demás presupuestos de admisibilidad en caso de haberlos y a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.



10) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

11) Asimismo, la parte recurrida solicita mediante sus conclusiones que además de ser condenada la recurrente al pago de las costas también esta y su abogado sean condenados de manera individual al pago de una multa civil de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

12) En ese sentido, vale indicar, que el referido artículo establece que: *"El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo"*.

13) De la norma antes transcrita se advierte que el condenar al pago de la multa civil que solicita la parte recurrida es una facultad de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos, no obstante debido a la naturaleza del presente proceso esta sala en el ejercicio de sus potestades considera que no procede condenar a la parte recurrente y a su representante legal al pago de la multa solicitada por el recurrido., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 14, 16, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23; 2 y 44 de la Ley 834-78,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fátima Altagracia Morón Ramírez contra la sentencia civil núm. 07-2023 de fecha 23 de enero de 2023, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de la Lcda. María del Carmen de los Santos Castillo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**TERCERO:** RECHAZA el pedimento de la parte recurrida con relación a condenar a la recurrente y a su abogado al pago de multas civiles.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2093**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 23 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Ventura Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Radhamés F. Díaz García.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Bisonó.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Fernando Tavares.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Ventura Marte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Radhamés F. Díaz García; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Bisonó, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Fernando Tavares; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365-2018-SEN-01287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CARLOS VENTURA MARTE, contra la Sentencia Civil No. 0381-2017-SCIV-00134, de fecha 07/11/2017, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor de JOSÉ RAFAEL BISINO (sic), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada en apelación. TERCERO: Condena a la parte recurrente CARLOS VENTURA MARTE al pago de las costas del procedimiento en beneficio del abogado representante de la parte recurrida, LCDA. NICOLE CALDERÓN.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2019; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2019; y **c)** el dictamen de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta, en el que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Ventura Marte y como parte recurrida José Rafael Bisonó. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren se verifica que: **a)** el ahora recurrido incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra el ahora recurrente; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, mediante sentencia civil núm. 0381-2017-SCIV-00134, de fecha 7 de noviembre de 2017, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó el desalojo del inquilino (demandado), a quien condenó al pago de RD\$109,000.00 por concepto de alquileres vencidos, sin perjuicio de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento; **c)** Carlos Ventura Marte interpuso recurso de apelación pretendiendo la revocación total del fallo apelado y el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la que rechazó el recurso.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

**2)** La parte recurrente enuncia en su memorial de casación como **único medio**: falta de base legal; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; del artículo 116 de la Ley núm. 834-78 y 147 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente referencia los artículos 116 de la Ley núm. 834 de 1978 y 147 del Código de Procedimiento Civil, e invoca que la astreinte empieza a correr a partir de la fecha de notificación de la sentencia y que le era desconocida la decisión *hasta tanto le fue notificada*. También transcribe el artículo 128 de la referida Ley núm. 834, y los artículos 1135 y 1153 del Código Civil y 68 y 69 de la Constitución dominicana. Por otro lado, argumenta dicha parte que la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**4)** En su memorial de defensa, la parte recurrida sostiene que el único medio debe ser declarado inadmisibles debido a su falta de desarrollo. Subsidiariamente, pretende su rechazo, argumentando esencialmente que el fallo impugnado contiene una motivación basada en el estudio de los documentos aportados y la ley aplicable; y que el tribunal de alzada hace una ponderación de todos los documentos aportados en la litis.

**5)** Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

**6)** Según se comprueba en lo descrito en el párrafo 3) de esta decisión, ciertamente parte de los argumentos en que se sustenta el único medio no han sido desarrollados conforme es requerido por la ley, pues la parte recurrente se limita a transcribir textos legales, al tiempo que no establece argumentos claros que evidencien los vicios que se le atribuyen a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifican dichos agravios, por lo que no se advierte concretamente en qué consistió la trasgresión procesal invocada como vicio.

**7)** Cabe destacar que en el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada. Además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en los aspectos ya mencionados.

**8)** Lo anterior no se configura respecto de la invocada falta de motivación del fallo impugnado; de manera que solo es retenida parcialmente la inadmisibilidad del único medio que ha sido presentado.

**9)** Según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que

el tribunal basa su decisión. La motivación, en ese sentido, se refiere a la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

**10)** La sentencia impugnada revela que el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, rechazó el recurso de apelación del que se encontraba apoderado. Para ello, analizó los hechos de la causa y, ante la falta de pruebas aportadas por el entonces apelante, retuvo – al igual que el juez de paz – la falta de pago del inquilino de las mensualidades del alquiler convenido con el demandante, ahora recurrente, lo que llevó a dicho órgano de alzada a confirmar el fallo apelado. Los motivos precedentemente indicados permiten establecer que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional. Por lo tanto, se desestima el aspecto analizado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

**11)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Ventura Marte, contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSSEN-01287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de octubre de 2018, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción en favor y provecho del Lcdo. José Fernando

Tavarez, abogado de la parte recurrida, quien realizó la afirmación de rigor.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2094

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altice Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Wilkin Diaz Méndez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Tricom, S. A.), por intermediación del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilkin Díaz Méndez, cuyas actuaciones no figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilkin Díaz Méndez contra la sentencia civil número 036-2019-SEEN-01445 dictada en fecha 13 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de las entidades Tricom, S. A. y Seguros Sura, S..A. y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wilkin Díaz Méndez, en consecuencia: Condena a Altice Dominicana (antes Tricom, S. A.) a pagar la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor Wilkin Díaz Méndez, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por él en el accidente de que se trata, más el uno punto cinco (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia hasta su ejecución; TERCERO:* *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Sura, S. A por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; Cuarto:* *Condena a Tricom, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la doctora Reynalda Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 202/23 instrumentado en fecha 7 de marzo de 2023, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 1 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Altice Dominicana S. A. y como recurrido Wilkin Díaz Méndez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito el señor Wilkin Díaz Méndez (quien resultó atropellado) interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, con oponibilidad a la entidad Seguros Sura, S. A.; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01445, de fecha 13 de diciembre de 2019, la cual rechazó la demanda; **c)** no conforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD\$700,000.00 a favor del demandante por concepto de indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente, más el 1.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de notificación de la sentencia hasta su ejecución, declarando la indicada condena oponible a la entidad Seguros Sura, S. A.; esta decisión constituye la sentencia hoy impugnada en casación.

**Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida.**

**2)** El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de marzo del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 4 de marzo de 2022, es decir, antes de la vigencia de la norma.

**3)** Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, pero sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

**4)** Según el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso"*.

**5)** En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 202/23, de fecha 7 de marzo de 2023, haciendo

constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Ramón Santana núm. 22, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su último domicilio el señor Wilkin Díaz Méndez, quien no fue localizado en dicha dirección, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose a la Procuraduría General de la República y a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“Se emplazará (...) A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*. En el expediente no figura depositada constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 párrafo III, de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto contra la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

### **Valoración del medio de casación invocado**

**6)** La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 2271 párrafo del Código Civil. Contradicción de la doctrina de la corte de apelación con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia. Existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma.

**7)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación a la ley, toda vez que la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada de la cual es acusada la hoy recurrente, es una responsabilidad cuasi delictual y por lo tanto el plazo de prescripción aplicable es de 6 meses a partir del momento en que nace la acción; que la especie, el accidente ocurrió en fecha 18 de enero de 2014 y la demanda fue interpuesta en fecha 19 de agosto de 2016, es decir, después del vencimiento de la prescripción, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisibile, tal y como fue solicitado por la entidad hoy recurrente.

**8)** El estudio del fallo impugnado permite comprobar que se trató de una responsabilidad que tuvo su origen en el atropello de un peatón,

asunto que de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se enmarca en el régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; se comprueba además que la parte hoy recurrente, solicitó ante la corte de apelación la inadmisión de la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo de 6 meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, pedimento que fue rechazado por la alzada en virtud del siguiente razonamiento:

*De acuerdo con los artículos 2251, 2260 y 2271 del Código Civil, la prescripción es un medio de hacer extinguir una obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determine la ley corre contra toda persona, salvo excepciones legales, la cual se cuenta por día; prescribe en el periodo de seis meses la acción en responsabilidad civil cuasi delictual, contado desde el momento en que nace la obligación, es decir, de la ocurrencia del hecho, salvo que la ley expresamente no la haya fijado en un período más extenso, cuyo plazo no se computará en el tiempo en que haya habido alguna circunstancia que haya imposibilitado el ejercicio de la acción (...); Los artículos 128 y 129 de la Ley 146-02 determinan que todo accidente de tránsito se reputa un delito correccional cuya prescripción es de tres años, conforme disponen los artículos 45 y 439 del Código de Procedimiento Penal; Cuando la acción civil tiene su fundamento en la comisión de un hecho punible está sometida a la misma prescripción que para la acción pública, en razón de la solidaridad que une lo penal y lo civil vinculante al mismo hecho generador. Cuando se trate de infracciones de la Ley de Movilidad Vial o de la antigua Ley Sobre Tránsito de vehículos de motor, los hechos generadores se constituyen en delitos y se encuentra sometidos al plazo de «tres años y no al plazo de seis meses del artículo 2271 del Código Civil (...); La parte demandante, señor Wilkin Díaz Méndez deposita ante esta alzada el dictamen de archivo definitivo del proceso seguido al señor Víctor Ogando Valdez, dictado en fecha 28 de mayo de 2018 por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo. En el presente caso es preciso destacar que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 18 de enero de 2014 y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta en fecha 19 de agosto de 2016, es decir, 2 años después, por lo que del archivo de la acción se evidencia que al momento de interponer la demanda primigenia el plazo legal de*

*3 años no estaba vencido. En consecuencia, procede rechazar la inadmisión planteada pues el plazo legal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**9)** Sobre la prescripción ha sido juzgado por esta sala que esta es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

**10)** Sobre la materia tratada, si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala que la acción derivada de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada prescribe a los 6 meses, según el artículo 2271 del Código Civil, es pertinente establecer que también ha juzgado esta jurisdicción que cuando se trata de una acción que tuvo su origen en el atropello de un peatón, el hecho se reputa como un "delito correccional" al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

**11)** Asimismo, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho inculminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

**12)** En la especie, el hecho (atropello) que dio origen al litigio que nos ocupa, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de seis meses, como bien interpretó la alzada. Por lo tanto, al

evidenciarse de la decisión criticada que el accidente en cuestión se produjo en fecha 18 de enero de 2014 y que la acción en daños y perjuicios de que se trata se interpuso en fecha 19 de agosto de 2016, es decir, aproximadamente 2 años y 8 meses después de ocurrido el citado accidente, resulta evidente que la acción se produjo en tiempo hábil, o sea, antes de operar la prescripción de 3 años antes mencionada.

**13)** Por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que al valorar el tribunal de segundo grado, la prescripción en función de las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y no del artículo 2271 del Código Civil, realizó en una correcta interpretación y aplicación de la ley; por lo cual, procede desestimar el medio de casación invocado por la parte recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso.

**Valoración de la conclusión planteada por la parte recurrente, en cuanto a la inadmisión de la demanda original**

**14)** Procede examinar la pretensión planteada en el ordinal tercero del memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación declare inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wilkin Díaz Méndez, en virtud de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**15)** Es oportuno resaltar que la casación de instancia, como institución procesal, se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función de resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite, en puridad, retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

**16)** En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena*



*administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos, asimismo, el párrafo II del indicado artículo establece: Siempre que la Corte de Casación advierta oficiosamente, o sea advertida por alguna de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la prescripción de la acción, dictará sentencia directa si en efecto se configura la inadmisibilidad por prescripción.*

**17)** No obstante, de la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación. Es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

**16)** En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente, debe admitirse el recurso de casación, y, en vista de ello, anularse la sentencia criticada, a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales pudiese resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata procede declarar inadmisibile la pretensión de estatuir sobre el fondo del recurso de casación, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

**17)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1384 y 2271 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Wilkin Díaz Méndez, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2095**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maximino Disla Ramos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Tomasa Cabrera y Mery María Severino.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maximino Disla Ramos, por intermediación de las Lcdas. Tomasa Cabrera y Mery María Severino; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSen-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda incidental denominada en sobreseimiento obligatorio, interpuesta por Maximino Disla Ramos, en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., introducida mediante instancia de fecha 5-4-2023, y notificada mediante el acto núm. 376-2023, de fecha 12-4-2023, del ministerial Félix Fernández Vargas, en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta depositado el memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maximino Disla Ramos y como parte recurrida Banco Múltiple BHD

León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, Maximino Disla Ramos interpuso una demanda en sobreseimiento contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2023-SEN-00268, de fecha 26 de abril de 2023; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

*en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, el Banco Múltiple BHD León, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el Banco Múltiple BHD León, S. A., haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, el jueves 29 de junio de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 22 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 13 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maximino Disla Ramos, contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2096

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Augusto Aybar Ferrando.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo León Bismarck Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, S.R.L.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Augusto Aybar Ferrando, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo León Bismarck Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-0291, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 164-2020-SSEN-00415 de fecha 16 de diciembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia, por las razones expuestas. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 39 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Augusto Aybar Ferrando, y como parte recurrida Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se

verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el recurrido; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat apoderada de dicho proceso dictó la sentencia civil núm. 164-2020-SEEN-00415, de fecha 16 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda; **b)** dicha sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, órgano que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

**2)** Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

*en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, el Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, S.R.L., haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley de 2023, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**8)** Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**9)** Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación

excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a *los presupuestos de admisibilidad* del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

**10)** En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

**11)** En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

**12)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**13)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir

de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**14)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**15)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**16)** Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**17)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 21 de junio de 2023.

**18)** De igual forma, a contar del día 14 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 5 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**19)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**20)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nelson Augusto Aybar Ferrando, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-0291, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2097**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopnava).
<b>Abogados:</b>	Lic. Samuel Amarante, Licdas. Georgina Serrulle y Kilsa Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Anselmo Samuel Brito Álvarez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopnava), representada



por su gerente general Pedro Juan Reyes, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Amarante, Georgina Serrulle y Kilsa Ureña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Anselmo Samuel Brito Álvarez; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00069, de fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de impugnación presentado por COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES (COOPNAVA) contra el auto administrativo núm. 00087/2021, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por violación al plazo prefijado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por violación al plazo prefijado para el ejercicio del recurso. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. DAVID ANTONIO GARCÍA TORRES, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 39 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopnava) y como parte recurrida Anselmo Samuel Brito Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopnava) interpuso un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios ante la corte *a qua* contra el auto civil núm. 0087/2021, dictado por la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a favor del ahora recurrido; **b)** el órgano apoderado de dicho proceso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisibles la acción recursiva por violación al plazo prefijado para el ejercicio del recurso.

**2)** Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

*con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, Anselmo Samuel Brito Álvarez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Anselmo Samuel Brito Álvarez, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 17 de julio de 2023.

**13)** De igual forma, a contar del día 10 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta

Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 31 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**14)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**15)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples (Coopnava), contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00069, de fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2098

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Mata Santana.
<b>Recurridos:</b>	Fermín Morales y compartes.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Desistimiento.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), representada por Erich Dante Pappaterra, quien tiene como abogado constituido al Dr. Eulogio Mata Santana; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Fermín Morales y compartes (sic), quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00055, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), por falta de concluir, no obstante haber quedado citado legalmente. **SEGUNDO:** Descarga pura y simple, a los recurridos Fermín Iván Morales Castro, Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Doris Esther Miguel Morales, Dorys Marmolejos Morales, Admicar Marmolejos Morales, Alejandro Marmolejos Morales, Aramis Marmolejos Morales, Cesar Vidal Morales, Antonio Vidal Morales, Osvaldo Vidal Morales, Elizabeth Vidal Morales, Faisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez, del recurso de apelación introducido por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), mediante el acto núm. 1330/2022 de fecha 09 de septiembre del año 2022, del protocolo de Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís. **TERCERO:** CONDENA a la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de Lic. Mártires Balbuena que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Gellin Almonte, Alguacil de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la instancia de desistimiento del recurso de casación recibida en fecha 11 de septiembre de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto



de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), y como partes recurridas Fermín Morales y compartes (sic), en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00055, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita el archivo del recurso de casación que nos apodera, en virtud del *acto de desistimiento de recurso de casación* suscrito por el presidente de la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), notariado el 8 de septiembre de 2023, por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado notario público, matriculado con el núm. 1516, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Que desiste y renuncia, desde ahora y para siempre, de manera LIBRE y VOLUNTARIA, sin CONSTREÑIMIENTO alguno, del RECURSO DE CASACION interpuesto contra la Sentencia No. 335-2023-SSen-00055, relativa al Expediente No. 511-2021-ECIV-00074, de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de FERMÍN IVÁN MORALES CASTRO, Hijo (+), ABRAHAM FERMÍN MIGUEL MORALES, ENRIQUILLO MIGUEL MORALES, RICARDO MIGUEL MORALES, ALTEMI MIGUEL MORALES,

SORAYA MIGUEL MORALES, DORIS ESTHER MIGUEL MORALES, DORYS MARMOLEJOS MORALES, ADMICAR MARMOLEJOS MORALES, ALEJANDRO MARMOLEJOS MORALES, ARAMIS MARMOLEJOS MORALES, CÉSAR VIDAL MORALES, ANTONIO VIDAL MORALES, OSVALDO VIDAL MORALES, ELIZABETH VIDAL MORALES, FAHISAL MIGUEL DÍAZ y ABRAHAM MIGUEL TAVÁREZ, mediante memorial depositado en fecha diecinueve (19) de julio del año en curso (2023), bajo el ticket No. 2023-R0287963, por no tener interés en el mismo; SEGUNDO: Que la presente declaración la formulan a los fines que le pueda interesar a cualquier persona física o moral, privada o pública, estatal, gubernamental o municipal, nacional o extranjera.

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...) **Párrafo III.-** Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que*

*le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (...)* **Párrafo VI.-** *Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) Si bien es cierto que el precitado párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, exige que la parte desistente notifique el acto de desistimiento a la parte recurrida a fin de que esta última realice los reparos de lugar, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa no ha intervenido el acto de emplazamiento, en tanto resulta innecesario que el acto de desistimiento fuese notificado, por aplicación del indicado texto legal.

7) En ese orden de ideas, como se puede comprobar el documento descrito como *acto de desistimiento de recurso de casación* cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes descritos, razón por la que procede dar acta del

desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa, y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

8) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto de las costas procesales, en razón de que no intervino acto de emplazamiento a la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29, 46, 47 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00055, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente mencionados.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2099**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama).
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Mata Santana.
<b>Recurridos:</b>	Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Desestimio.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), representada por Erich

Dante Pappaterra, quien tiene como abogado constituido al Dr. Eulogio Mata Santana; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00048, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Pronuncia el defecto en contra de la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), por falta de concluir, no obstante haber quedado citada legalmente en audiencia de fecha 01/12/2022. **SEGUNDO:** Descarga pura y simple, a los recurridos Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz, del recurso de apelación introducido por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), mediante el Acto núm. 1349/2022 de fecha 21 de octubre del año 2022, del ministerial José Daniel Bobes Ferreira, de Estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Condena a la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Mártires Balbuena abogado concluyente que así lo ha solicitado. **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Gellin Almonte, Alguacil de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la instancia de desistimiento del recurso de casación recibida en fecha 11 de septiembre de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), y como partes recurridas Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00048, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita que se libre acta del desistimiento del recurso de casación que nos apodera, en virtud del *acto de desistimiento de recurso de casación*, suscrito por el presidente de la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), notariado el 8 de septiembre de 2023, por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado notario público, matriculado con el núm. 1516, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Que desiste y renuncia, desde ahora y para siempre, de manera LIBRE y VOLUNTARIA, sin CONSTREÑIMIENTO alguno, del RECURSO DE CASACION interpuesto contra la Sentencia No. 335-2023-SEEN-00048, relativa al Expediente No. 511-2021-ECIV-00302, de fecha diez (10) de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de ABRAHAM MIGUEL TAVÁREZ y FAHISAL MIGUEL DÍAZ, mediante memorial depositado en fecha diecinueve (19) de julio del año en curso (2023), bajo el ticket No. 2023-R0287959,

por no tener interés en el mismo; SEGUNDO: Que la presente declaración la formulan a los fines que le pueda interesar a cualquier persona física o moral, privada o pública, estatal, gubernamental o municipal, nacional o extranjera.

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.* **Párrafo I.-** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)* **Párrafo III.-** *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (...)* **Párrafo VI.-** *Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a*



*la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) Si bien es cierto que el precitado párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, exige que la parte desistente notifique el acto de desistimiento a la parte recurrida a fin de que esta última realice los reparos de lugar, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa no ha intervenido el acto de emplazamiento, por tanto, resulta innecesario que el acto de desistimiento fuese notificado, en aplicación del indicado texto legal.

8) En ese orden de ideas, como se puede comprobar el documento descrito como *acto de desistimiento de recurso de casación* cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes descritos; razón por la que procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa, y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

8) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto de las costas procesales, en razón de que no intervino acto de emplazamiento a la parte recurrida, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29, 46, 47 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00048, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente mencionados.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Eliseo Guerrero Melo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Nina y Licda. Angela Denisse Pujols.
<b>Recurrida:</b>	Wendy Rodríguez Cleto.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180<sup>o</sup>. de la Independencia y año 161<sup>o</sup>. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Franklin Eliseo Guerrero Melo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Nina y Angela Denisse Pujols y, **b)** Manuel Enrique

Ledesma y Elisa Melo Ortiz, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Glennys Almonte; de generales que constan en el expediente.

En ambos recursos figura como parte recurrida Wendy Rodríguez Cleto, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 177-2022, dictada en fecha 27 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN ELISEO GUERRERO MELO, contra la Sentencia Civil Número 538-2020-SSEN-00714, dictada en fecha 30 de noviembre del 2020, dictada (sic) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes FRANKLIN ELISEO GUERRERO MELO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. RAFAELA CORDERO y ALEX RAFAEL ARIAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** Constan los memoriales de casación depositados en fecha 29 de junio de 2023, mediante los cuales las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B.** La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes Franklin Eliseo Guerrero Melo, Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz, y como parte recurrida Wendy Rodríguez Cleto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por Franklin Eliseo Guerrero contra la actual recurrida, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al tenor de la sentencia núm. 00222, de fecha 30 de noviembre de 2020; la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; **b)** en el transcurso del proceso intervinieron voluntariamente Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, mediante la sentencia civil núm. 177-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Nos apoderan dos recursos de casación, interpuestos en fecha 29 de junio de 2023; el primero, iniciado por Franklin Eliseo Guerrero, y el segundo, por Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido diligenciados de manera separada por las partes recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 177-2022, dictada en fecha 27 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

5) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

6) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

7) En la contestación que nos ocupa, Wendy Rodríguez Cleto, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Wendy Rodríguez Cleto haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

9) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien los recursos fusionados fueron ambos depositados el 29 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 27 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

12) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas

exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

13) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

14) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

15) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

16) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.



17) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

18) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

19) En el caso que nos ocupa consta que los recursos de casación fueron ambos depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 6 de julio de 2023.

20) De igual forma, a contar del día 29 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia— inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 20 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

21) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de los recursos de casación objeto de examen, todo al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

22) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre

en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 26, 28, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Franklin Eliseo Guerrero Melo, contra la sentencia civil núm. 177-2022, dictada en fecha 27 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz, contra la sentencia civil núm. 177-2022, antes descrita, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yajaira Alexandra Arias Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Peralta de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Scotiabank.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yajaira Alexandra Arias Tejeda, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubén Darío Peralta de la Rosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 16-2023, de fecha 07 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora YAJAIRA ALEXANDRA ARIAS TEJEDA, contra la sentencia número 538-2021-SSEN-00569, de fecha 20 de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente.*

**Segundo:** *Condena a YAJAIRA ALEXANDRA ARIAS TEJEDA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yajaira Alexandra Arias Tejeda y como parte recurrida Scotiabank. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a

ella se refiere, se verifica que: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido, en vista de que alegadamente figura en el reporte crediticio de manera injustificada, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2021-SSen-00569, de fecha 20 de octubre de 2021; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

**2)** Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte*

*recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, Scotiabank no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Scotiabank haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 05 de junio de 2023.

**13)** De igual forma, a contar del día 29 de mayo de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 20 de junio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

**14)** Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley núm. sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**15)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yajaira Alexandra Arias Tejada, contra la sentencia civil núm. 16-2023, de fecha 07 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonilde Hiciano Apolinar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Ant. Amparo Vanderhorst.
<b>Recurrido:</b>	Junta Municipal de San Luis.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonilde Hiciano Apolinar, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Ant. Amparo Vanderhorst; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta Municipal de San Luis, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00157, dictada en fecha 2 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida JUNTA MUNICIPAL DE SAN LUIS, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONILDE HICIANO APOLINAR, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SENT-00357 contenido en el expediente No. 549-2022-ECIV-00002, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonilde Hiciano Apolinar y como parte recurrida Junta Municipal de San Luis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSSENT-00357, de fecha 21 de junio de 2022; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, el cual fue rechazado, confirmándose la decisión recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión impugnada, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

*casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Junta Municipal de San Luis no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que la Junta Municipal de San Luis haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil

para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 24 de julio de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 17 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 7 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Leonilde Hiciano Apolinar, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00157, dictada en fecha 2 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Roa Tolentino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelo Arístides Carmona.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Múgica Moreta.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklin Alexis Villar Abreu y Licda. Ray-sa Jiménez García.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Roa Tolentino, por intermedio del Lcdo. Marcelo Arístides Carmona; cuyas generales constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Manuel Múgica Moreta, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Franklin Alexis Villar Abreu y Raysa Jiménez García; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2022-SENT-00355, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente señor José Miguel Roa Tolentino, por falta de comparecer. SEGUNDO: Rechaza el Recurso de Apelación de que se trata por los motivos antes expuestos y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 2022-SCV-22, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Norte, provincia Santo Domingo, a favor de Manuel Múgica Moreta. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Comisiona al ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Roa Tolentino y como parte recurrida Manuel Múgica Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Manuel Múgica Moreta incoó una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra José Miguel Roa Tolentino; **b)** con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, dictó la sentencia núm. 2022-SCV-22, de fecha 13 de enero de 2022, la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, ordenó el desalojo del demandado y condenó a José Miguel Roa Tolentino al pago de la suma de RD\$120,000.00; **c)** contra dicho fallo la parte condenada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el primer juez, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Manuel Múgica Moreta, quien pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por no notificar en cabeza de acto copia del memorial de casación y auto de autorización a emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) Es preciso señalar que, conforme indica el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa normativa; pero, sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, como es el caso de los requisitos para emplazar.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *“Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”*.

5) En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del artículo 19, transcrito precedentemente, el emplazamiento no contempla el acompañamiento de un auto de presidencia como refiere el recurrido, por el contrario, este presupuesto fue derogado por la nueva normativa, por lo que, el pedimiento incidental realizado por la parte recurrida, en cuanto a este aspecto, carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado, valiendo decisión.

6) Con respecto a que no le fue notificado conjuntamente al emplazamiento copia del memorial de casación recibido por la Secretaría de esta Corte de Casación, es propicio indicar que la omisión a esa formalidad no es sancionada por la normativa precedentemente transcrita con la inadmisión del recurso como ha solicitado la parte recurrida, sino con la nulidad del acto de emplazamiento, lo que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, por lo que las conclusiones incidentales serán analizadas conforme indica la norma.

7) En la especie, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que no procede declarar la nulidad invocada en virtud de la máxima *“no hay nulidad sin agravio”* (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978); que por los razonamientos antes expuestos, procede desestimar la nulidad invocada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa; **segundo:** exceso de poder, falta de justificación de sentencia y utilización excesiva del poder discrecional.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas, ya que la corte *a qua* no se refirió a todos los argumentos y documentos depositados ante el tribunal primigenio, omitiendo su obligación de estatuir sobre cada uno de ellos como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, el tribunal de alzada realizó una clara ponderación de las pruebas que les fueron sometidas, además de haber motivado adecuadamente la decisión.

11) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

De conformidad al artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 6. Que este tribunal de alzada al examinar el recurso de que se ha podido comprobar que la parte recurrente no ha probado lo alegado en su recurso, puesto no ha suministrado al contradictorio los elementos de prueba en que fundamenta sus pretensiones, más bien del análisis y ponderación de la sentencia impugnada hemos comprobado que el juez-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, ya que la misma tuvo como fundamento la existencia de un contrato verbal de alquiler, suscrito en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el señor Manuel Múgica Moreta, alquiló al señor José Miguel Roa Tolentino, en calidad de inquilino, el local comercial ubicado en la avenida Hermanas Mirabal núm.345, del sector de Santa Cruz, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; así como también pudo comprobar la falta de pago del señor José Miguel Roa Tolentino, al no presentarse prueba alguna de que el inquilino se encontraba al día el pago de los alquileres. 7. Que siendo así las cosas, es de rigor recordar que al tenor de la mejor doctrina, "el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho". Por todo lo cual, resulta

que este Tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso, tal y como hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) Según se observa en el desarrollo del medio examinado, el fundamento dado por la parte recurrente respecto de la desnaturalización de los hechos, es la falta de valoración de los argumentos y pruebas sometidos en el tribunal primigenio, lo que no corresponde con el vicio enunciado, ya que se incurre en dicho vicio cuando a los hechos se les da un alcance distinto al que les corresponde.

13) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por el recurrente se refieren más bien a la violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, que es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva, vicio sobre el cual la recurrida ha presentado medios de defensa, por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

14) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

15) Del estudio de la sentencia impugnada es posible comprobar que el tribunal de segundo grado, apoderado del recurso de apelación, fundamento el rechazó de la decisión en la falta de pruebas, ya que, contrario a lo que afirma el recurrente, este no depositó, además de los actos procesales, documento alguno que permitiera efectuar una valoración particular sobre las pruebas y justificar su decisión en premisas distintas a las asumidas por el tribunal primigenio.

16) Además de lo anterior, es propicio advertir que de las consideraciones expuestas por la jurisdicción de alzada es posible evidenciar un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados ante dicha jurisdicción, con lo que se cumplió con la obligación de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del descrito efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo. Por consiguiente, no se advierte el vicio que se denuncia, por lo que procede desestimar el primer medio examinado.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal de alzada debió hacer una valoración particular de cada una de las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, situación que no ocurrió en la especie, provocando que fuera dictada una decisión plagada de errores, lo que evidencia un exceso de poder en la aplicación del derecho por parte de la alzada.

18) Por su parte, la recurrida se defiende de dicho medio, alegando, en síntesis, que contrario a lo que alega el recurrente, la alzada examinó dicho recurso en todas sus partes según lo establece la propia sentencia.

19) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución del diferendo de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen. En el caso en concreto la parte recurrente no señala cuáles documentos no fueron valorados por la alzada ni mucho menos indica cómo estos pudieran variar el fallo adoptado, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 y 131 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Roa Tolentino, contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSSENT-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, en fecha 28 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 4 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dauriza Manuela Burgos Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leocadio García Alberto.
<b>Recurrido:</b>	Laura Lugo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Humberto Portes Núñez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dauriza Manuela Burgos Santos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leocadio García Alberto; cuyas generales figuran en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Laura Lugo, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Félix Humberto Portes Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2022-SEEN-00012, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora DAURIZA MANUELA BURGOS SANTOS, en contra de la decisión contenida en el acta de audiencia civil de fecha siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Se reservan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2023; y **b)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 27 de julio de 2023, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dauriza Manuela Burgos Santos y como recurrida Laura Lugo.

Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora Laura Lugo a fin de que se compruebe si el menor de edad A. D. B. es hijo del *deculus* Jeffrey Alexander Tavares, fue dictada la sentencia *in voce* de fecha 7 de mayo de 2019, por la cual fue ordenada la realización de experticia sanguínea de ADN a la señora Laura Lugo y el menor de edad A. D. B., a fin de determinar si existe entre estos un vínculo de familiaridad, básicamente como abuela, a realizarse en los Laboratorios Patria Rivas de Santo Domingo, lugar al que el referido menor de edad deberá apersonarse con su madre, la señora Dauriza Manuela Burgos Santos; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por esta última, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, conforme sentencia núm. 0482-2022-SS-SEN-00012, de fecha 4 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o*

*presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Laura Lugo no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que la señora Laura Lugo haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 12 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 4 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a

la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los

5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 19 de junio de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 12 de junio de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a

la parte recurrida, cuyo término vencía el 3 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*; en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción de estas, al no haber parte gananciosa que así lo solicite.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dauriza Manuela Burgos Santos, contra la sentencia civil núm. 0482-2022-SEEN-00012, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción de las mismas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Porras Contreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Llunius Enmanuel Cruz Medina y Nelson Jesús Núñez Paulino.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Porras Contreras, quien tiene como abogado constituido al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio; de generales que constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Carlos Llunius Enmanuel Cruz Medina y Nelson Jesús Núñez Paulino, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00169, dictada en fecha 18 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 16/23 de fecha 12/01/23 del protocolo del ujier Francisco Peña, ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, a requerimiento de Jesús Porras Contreras, en contra de Carlos Llunius Enmanuel Cruz Medina y Nelson Jesús Núñez Paulino, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la ordenanza recurrida núm. 745/2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas. **TERCERO:** Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 333/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, del ministerial Jovanny Pantaleón Salas, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Porrás Contreras y como recurridos Carlos Llunius Enmanuel Cruz Medina y Nelson Jesús Núñez Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los ahora recurridos incoaron una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios contra el recurrente, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1495-2022-SEN-00745, de fecha 6 de diciembre de 2022, el cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$371,311.00 más un interés legal del 1% de dicha suma; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 335-2023-SEN-00169, de fecha 18 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

*Llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Carlos Llunius Enmanuel Cruz Medina y Nelson Jesús Núñez Paulino no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 27 de julio de 2023; consecuentemente, el último día hábil para el depósito

de dicha actuación era el 10 de agosto de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial el 14 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jesús Porrás Contreras, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00169, dictada en fecha 18 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** *Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones 2030, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Karen Yolaime Rodríguez Serrata.
<b>Recurrido:</b>	Vanessa Pérez Manzueta y Alexander Benítez Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Fulcar.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 2030, S.R.L., por intermediación de la Licda. Karen Yolaime Rodríguez Serrata; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Vanessa Pérez Manzueta y Alexander Benítez Trinidad, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Mario Fulcar; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00059, dictada en fecha 24 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente entidad Inversiones 2030, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Mario Fulcar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2022, donde los recurridos invocan su pedimento incidental y medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones 2030, S.R.L., y como recurridos Vanessa Pérez Manzueta y Alexander Benítez Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, incoada por los ahora recurridos en calidad de compradores contra Inversiones 2030, S.R.L., en calidad de vendedora y de su gerente Oswaldo Carrillo Alonso, fundamentada en que estos no entregaron a los compradores el inmueble vendido en la

fecha inicialmente convenida, así como tampoco pasados los 8 meses consentidos como plazo de gracia para dicha entrega, no obstante haber recibido la suma de RD\$296,750.00, acordada como precio de la opción de compra convenida; el tribunal de primer grado, conforme sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00466, de fecha 2 de julio de 2020, pronunció el defecto contra Inversiones 2030, S.R.L., por falta de concluir, no obstante citación legal, excluyó de la demanda al gerente de dicha entidad, motivando que esta última tiene personalidad jurídica propia que le permite contraer por sí sola obligaciones que no pueden ser oponibles a su representante, quien actuó en representación de esta, acogió la acción y condenó a la defectuante al pago de RD\$300,000.00, por concepto de los perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes, así como también ordenó la resolución del contrato de referencia por la falta contractual de la vendedora; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00059, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por los recurridos, dado su carácter perentorio, mediante el cual nos solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación *por el mismo carecer de fundamentos* (sic).

3) En cuanto al motivo invocado es preciso indicar que este no constituye una verdadera causa de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, debe ser evaluado en el momento en que sea ponderado el medio que corresponde al fondo del recurso de casación, por lo que se desestima el pedimento que se examina, valiendo decisión.

4) Resuelto el pedimento de los recurridos, pasamos a conocer el recurso en el cual se invoca como medio de casación: **único:** desnaturalización o falsa apreciación de los hechos y de los documentos de la causa, falta de ponderación de documentos, omisión de estatuir.

5) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte no valoró el acuerdo de terminación de los



efectos convenidos en el contrato de opción de compra, suscrito con los ahora recurridos, contenido también de devolución de la partida de dinero avanzada por parte de estos últimos y de desistimiento de todo proceso judicial relacionado con el cumplimiento de las obligaciones que les vinculaban; acuerdo que figuraba como anexo sellado por el alguacil que instrumentó los actos de notificación del recurso de apelación, avenir y notificación de documentos, marcados con los núms. 210/2020 y 144/2021.

6) Los recurridos defienden el fallo impugnado alegando que la corte, lejos de incurrir en el alegado vicio, dictó su sentencia en base a motivos serios y suficientes al amparo de la ley que justifican plenamente su fallo; razón por la cual esta Sala debe rechazar el aludido medio.

7) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

La parte recurrente Inversiones 2030, S.R.L., se ha limitado alegar en su recurso de apelación que los recurridos señores Vanessa Pérez Manzueta y Alexander Benítez Trinidad, 'hicieron formal desistimiento de cualquier demanda...que las partes suscribieron el acuerdo transaccional y amigable de conformidad con los arts. 2044 y 2052 del código civil', sin embargo, no se verifica que las partes hayan realizado el depósito del supuesto acto de desistimiento, a los fines de esta Corte poder evaluar el referido acto. La existencia de un contrato válido entre las partes ha quedado acreditada según el 'Contrato de opción de compra', suscrito entre Inversiones 2030, S.R.L., Fiduciaria BHD, S.A., y los señores Vanessa Pérez Manzueta y Alexander Benítez Trinidad en fecha 31 de mayo del año 2017. Quedando establecido de todo lo anterior, que existe un incumplimiento contractual a cargo de la parte demandada original, recurrente en esta instancia, consistente en no cumplir con su obligación de entregar el inmueble objeto de la venta, no obstante haber cumplido los recurridos con su obligación de pago total del precio de opción de la venta y haber puesto en mora de entrega a la vendedora. ..., esta sala de la Corte ha podido comprobar el incumplimiento del contrato de opción a compra por parte de la recurrida, lo que se traduce en un estado de intranquilidad para el recurrente al no poder gozar plenamente de su derecho de propiedad, por lo tanto se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que prospere la demanda en

reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato, tal y como lo estableció el juez de primer grado en su sentencia, y en cuanto al monto condenatorio, esta alzada lo considera justo y acorde al perjuicio moral percibido. Que por estas razones esta Sala de la Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte omitió valorar el acto de desistimiento de demanda, terminación del contrato de opción de compra de inmueble y devolución de valores avanzados, presuntamente suscrito entre los instanciados; documento que de haber sido valorado podría incidir en la suerte de la acción en incumplimiento contractual de la entonces vendedora y actual recurrente Inversiones 2030, S.R.L., en el contexto de la entrega del inmueble en el plazo de gracia consentido a los fines.

9) Antes de evaluar el medio que se examina, consideramos necesario destacar que en los documentos que conforman el expediente digital abierto en atención al presente recurso, consta el inventario depositado por la recurrente en fecha 9 de marzo de 2021, a las 11:29 a.m., recibido por el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, bajo la solicitud núm. 982500; catálogo donde figuran -para nuestro interés merecedores de mención, los siguientes documentos:

Acto No.211/2020 de fecha 10/09/2020 recurso de apelación con su anexo (acuerdo de contrato de promesa de venta fideicomiso paseo del arroyo).

Ticket No.920649 y el No.982500.

Acto No.144/2021 de fecha 23/02/2021 Acto de avenir, Notificación de documentos con sus anexos (acuerdo y terminación de contrato y cheque No. 000232).

Original del acuerdo de terminación de contrato de fecha 09/06/2020 y copia del cheque No.000232.

10) También resulta oportuno el transcribir el apartado de *Pruebas Aportadas* contenido en la sentencia impugnada: *Vistos los documentos*

*depositados en el expediente, los cuales serán descritos y analizados por la Corte más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.* En ese mismo orden de ideas, conforme las motivaciones de la alzada, a fin de adoptar su fallo, evaluó los siguientes documentos:

- a. *Contrato de opción de compra suscrito entre Inversiones 2030, S.R.L., Fiduciaria BHD, S.A., y los señores Vanessa Pérez Manzueta y Alexander Benítez Trinidad en fecha 31 de mayo del año 2017, ...*
- b. *Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 04/07/2013, por la suma de RD\$8,270.00.*
- c. *Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 04/05/2017, por la suma de RD\$30,000.00.*
- d. *Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 24/05/2017, por la suma de RD\$10,000.00.*
- e. *Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 27/07/2017, por la suma de RD\$8,270.00.*
- f. *Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 23/08/2017, por la suma de RD\$8,270.00.*
- g. *Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 25/10/2017, por la suma de RD\$8,700.00.*
- h. *Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 23/11/2017, por la suma de RD\$8,270.00.*
- i. *Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 28/12/2017, por la suma de RD\$8,700.00.*

- j. Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 26/01/2018, por la suma de RD\$8,270.00.*
- k. Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 23/02/2018, por la suma de RD\$8,270.00.*
- l. Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 25/04/2018, por la suma de RD\$8,270.00.*
- m. Depósito a la cuenta corriente del Banco BHD León a nombre de la entidad Inversiones 2030 S.R.L., de fecha 28/01/2019, por la suma de RD\$4,021.00.*
- n. Estado de cuenta del proyecto Paseo del Arroyo, cliente Vanessa Pérez Manzueta, exp.: 246, co-propietario Alexander Benítez Trinidad, en el que se refleja que el cliente ha pagado la suma de RD\$296,750.68 y tiene un monto de capital vencido por la suma de RD\$1,653,249.00, la última fecha de pago fue el día 28/01/2019.*
- o. Acto número 760-2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contentivo de puesta en mora por incumplimiento de contrato, realizado a requerimiento de los señores Vanessa Pérez Manzueta, y Alexander Benítez Trinidad, ...*

11) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

12) Según se deriva del fallo objetado, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda a favor de Vanessa Pérez Manzuela y Alexander Benítez Trinidad, derivando que la recurrente incumplió con el contrato de opción de compra, en el contexto de la entrega del inmueble vendido en los plazos convenidos, no obstante haber cumplido los recurridos con su obligación del pago total del precio de opción de la venta.

13) Conforme se deriva del fallo impugnado, el recurso de apelación fue notificado mediante acto núm. 211/2020, instrumentado el 10 de septiembre de 2020, por el ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; documento que conforme inventario aportado por la recurrente y descrito en apartado anterior, contenía como anexo el acto de desistimiento de demanda, terminación del contrato de opción de compra de inmueble y devolución de valores avanzados. Asimismo, procedió la recurrente a recordarle a los entonces recurridos la audiencia a celebrarse en la jurisdicción de segundo grado en atención al recurso de apelación que se ventilaba, esto mediante el acto núm. 144/2021, instrumentado por el referido curial en fecha 23 de febrero de 2021, donde también se le notificó a los recurridos el disputado acto de terminación de obligaciones contractuales, tal y como se verifica del estudio de los tickets de depósitos núms. 920649 y 982500, descritos en apartado anterior, y que fueron aportados a esta Suprema Corte de Justicia como muestra de haber puesto a la alza en condiciones de ejercer su valoración.

14) Según resulta del examen del fallo objetado la corte de apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto por Inversiones 2030, S.R.L. y, en efecto, confirmó la decisión primigenia, sobre la base de que la apelante incumplió su obligación de entrega del inmueble en el plazo estipulado en el contrato de opción de compra; sin embargo, no se advierte que la alza haya realizado un juicio de valoración del acto de terminación contractual que fue reiteradamente depositado ante dicha jurisdicción, que constituía la prueba y defensa matriz de la recurrente, con la que pretendía demostrar que habían cesado los efectos del contrato.

15) A partir de la situación expuesta, es evidente que al tratarse de documentación de importancia capital para la solución del caso, la corte debió referirse de manera concreta, ya sea para validar su contenido o, en contrario, para descartar su valor probatorio, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar en su anulación; razón por la cual resulta imperativo acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

16) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

17) En aquellos casos donde la sentencia recurrida sea casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso en cuestión, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00059, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2107**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de julio de 2022.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

**Abogado:** Lic. José B. Pérez Gómez.

**Recurrido:** Manuel Orlando Matos Segura.

**Abogado:** Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Incompetencia.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente



general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Orlando Matos Segura, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00063, de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia civil núm. 00052-2016, del tres (03) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; por consiguiente, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *Se condena a la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Manuel Orlando Matos Segura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente eléctrico, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al tenor de la sentencia civil núm. 00052-2016, de fecha 3 de junio de 2016, en consecuencia, se condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, a favor del demandante, más un interés legal a partir de interposición de la demanda; **b)** contra dicho fallo la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, redujo la indemnización concedida por el primer juzgador a la suma de RD\$2,000,000.00 y rechazó el interés legal otorgado, en virtud de la sentencia civil núm. 2019-00005, de fecha 25 de enero de 2019; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación, resultando anulado el fallo impugnado únicamente en cuanto al aspecto concerniente a la indemnización, conforme lo juzgado por esta Primera Sala, al tenor de la decisión núm. 1864/2021, de fecha 28 de julio de 2021, que dispuso el envío delimitado de la contestación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, esto con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de*

*Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo lo siguiente:

*Sobre la alegada falta de base legal y de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala advierte que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado fue modificada por la alzada y, para ello, fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación (...). El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no*

*existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En la especie, se observa que la corte a qua se limitó a considerar que el monto fijado por el primer juez como indemnización era desproporcional, procediendo en consecuencia a modificarlo, sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada. En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto indemnizatorio al tenor de una motivación vaga e insuficiente para justificar la suma impuesta, lo que justifica la casación de la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.*

6) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el medio que lo sustenta versa en el sentido siguiente: **único:** falta de motivos en cuanto al monto de las indemnizaciones. En otro aspecto, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte de envío confirmó una indemnización arbitraria, irrazonable y carente de motivos que la justifiquen, sin hacer una justa aplicación del poder soberano de cuantificar un daño que, además, no procedía. Que, en el aspecto relativo al monto de las indemnizaciones, la sentencia impugnada acusa un profundo vacío motivacional, derivado de consideraciones incoherentes que se traducen en una evidente falta de base legal.

8) Cabe señalar que si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al*

*presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En el presente caso, se advierte que el mismo es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada por cuanto se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de dictamen del Ministerio Público y de celebración de audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00063, de fecha 19 de julio de 2022, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Universal, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix M.I. Santana Reyes, Pablo E. Rosario Marte y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Alberto Díaz Paniagua.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Acuerdo transaccional.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., debidamente representada por su vicepresidenta legal,

Josefa Victoria Rodríguez Taveras; la entidad Servicol, S.R.L., y el señor Aaron Hernández; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix M.I. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Francisco Alberto Díaz Paniagua; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00730, de fecha 22 de noviembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado, dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Alberto Díaz, mediante el acto núm. 3905/17, del 08 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Aarón Hernández, la entidad Servicol, S.R.L. y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Seguros Universal, S.A., y en consecuencia: A) Condena al señor Aarón Hernández y a la entidad Servicol, S.R.L., al pago de la suma Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor Francisco Alberto Díaz Paniagua, más el 1.5%, a título de indemnización compensatoria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados. Segundo: Condena a la parte recurrida, Aarón Hernández y a la entidad Servicol, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia



recurrida; b) el acto núm. 55/2023 de fecha 3 de febrero de 2023, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) Instancia de fecha 16 de marzo de 2023, suscrita por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix M.I. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S.A., Servicolt, S.R.L., y Aaron Hernández, en solicitud de homologación de acuerdo transaccional.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 20 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Universal, S.A., Servicolt, S.R.L., y Aaron Hernández, y como recurrido Francisco Alberto Díaz Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de septiembre de 2017, se produjo un accidente que involucró el vehículo conducido por Aaron Hernández, propiedad de Servicolt, S.R.L., y la motocicleta conducida por Francisco Alberto Díaz Paniagua, el cual resultó lesionado; producto de este hecho el hoy recurrido demandó a los recurrentes Servicolt, S.R.L., y Aaron Hernández, con oponibilidad a la aseguradora Seguros Universal S.A., en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01233, dictada en fecha 18 de noviembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación en ocasión del cual la corte acogió dicho recurso, revocó la sentencia recurrida, y en consecuencia, acogió en parte la demanda primigenia, condenó a Aarón Hernández y a la entidad Servicolt, S.R.L., al pago de la suma de RD\$800,000.00, a favor del señor Francisco Alberto Díaz Paniagua, más el 1.5%, a título de indemnización compensatoria, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

## **Valoración de la solicitud de homologación de acuerdo transaccional**

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2023, suscrita por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix MI. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S.A., Servicolt, S.R.L., y Aaron Hernández, fue solicitada la homologación del acuerdo transaccional suscrito por Seguros Universal, S.A., y la Lcda. Yacaira Rodríguez en representación del recurrido, Francisco Alberto Díaz Paniagua, el 7 de marzo de 2023, el cual fue depositado juntamente con esta petición.

3) En el referido acto de acuerdo transaccional se hace constar, textualmente, lo siguiente: *PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios*

*o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derechos.*

4) Por otro lado, también fue aportado el contrato de cuota litis suscrito entre el recurrido, Francisco Alberto Díaz Paniagua y la Lcda. Yacaira Rodríguez, en calidad de abogada, en fecha 4 de septiembre de 2017, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: *Para los fines efectivos del presente poder a la LICDA. YACAIRA RODRIGUEZ, queda autorizada a los fines de que pueda representarme ante cualquier Jurisdicción, despacho público o privado, o ante cualquier Tribunal ya sea*

*de Primer o Segundo grado; en relación con la acción en responsabilidad civil por daños y perjuicios a incoarse en contra de cualquiera que fuere comprometido, o cualquier otra persona que resulte responsable por los daños morales y materiales sufridos en accidente de referencia, en fin realizar todas las diligencias que fueren de lugar hasta obtener amigablemente o por vía judicial el pago de las indemnizaciones que me corresponden en mí ya señalada calidad. Del mismo modo queda autorizada por mí a recibir cheques, a desistir, a firmar en mi nombre y a otorgar recibo de descargos, a todos aquellos obligados a indemnizar los daños ocasionados por el accidente de tránsito en cuestión.*

5) Igualmente fue aportado copia del cheque núm. 430877 de fecha 6 de marzo de 2023, por el cual Seguros Universal, S.A., pagó a favor de Francisco Alberto Díaz Paniagua, la suma de RD\$700,000.00.

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.* Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".*

7) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Seguros Universal, S.A., y la Lcda. Yacaira Rodríguez en representación del recurrido, Francisco Alberto Díaz Paniagua, de fecha 7 de marzo de 2023, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la indicada razón social, y Servicol, S.R.L., y Aaron Hernández contra la sentencia

civil núm. 1303-2022-SSEN-00730, de fecha 22 de noviembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Pueblo E. I. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jean Carlos De la Cruz Morel.
<b>Recurridos:</b>	Yohanna Perdomo Vilorio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Thomas de Jesús Henríquez García, Carlos Ulises Bobea Hatling y Dr. Marco Rijo Castillo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E. I. R. L., representada por su propietario Genaro Flores Reynoso, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jean Carlos De la Cruz Morel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yohanna Perdomo Vilorio por sí y por su hijo menor de edad I. B., Iris Rijo Castillo, Iris Karina de la Cruz Sánchez, Miguel Ángel Montero Rijo, Thomas de Jesús Henríquez García, Ysmael Molina Carrasco y Valentín Medrano Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Thomas de Jesús Henríquez García, Carlos Ulises Bobea Hatling y al Dr. Marco Rijo Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00470, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la razón social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L., mediante el acto núm. 483/2022 de fecha 06 del mes de Julio del año 2022, del protocolo del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SEEN-00195 en fecha 02 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Declara inadmisibles por falta de calidad la demanda en intervención voluntaria, realizada por los abogados Thomas de Jesús Henríquez García, Ysmael Molina Carrasco y Valentín Medrano Peña, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE en parte la demanda en intervención forzosa contenida en el acto 579/2022 de fecha 5 del mes de agosto del año 2022, del protocolo del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, y en consecuencia, se declara común y oponible a los señores Iris Rijo Castillo, Iris Karina de la Cruz Sánchez y Miguel Ángel Montero Rijo la presente sentencia. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 175/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el acto núm. 145/2023, de fecha 9 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo de emplazamiento; **d)** el acto núm. 146/2023, de fecha 9 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, de generales que constan; y **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida, el señor Gil Antonio Castillo, el Lcdo. Carlos Ulices Bobea Hartling y el Dr. Marco Rijo Castillo exponen sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Pueblo E. I. R. L. y como parte recurrida Yohanna Perdomo Vilorio por sí y en representación de su hijo menor de edad I. B., Iris Rijo Castillo, Iris Carina De la Cruz Sánchez, Miguel Ángel Montero Rijo, Tomás de Jesús Henríquez García, Ysmael Molina Carrasco y Valentín Medrano Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) Yohanna Perdomo Vilorio demandó en resolución de contrato y fijación de astreinte contra la sociedad Inmobiliaria Pueblo, E. I. R. L.; b) dicha demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSen-00195, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 2 de marzo de 2022, que ordenó la resolución del contrato de compraventa en cuestión y, en consecuencia, ordenó a la demandada a la entrega del inmueble, y al Registro de Títulos, la cancelación del Certificado de Título expedido en ejecución de dicho acuerdo. Además, dicho órgano dispuso la fijación de una indemnización por daños morales de RD\$1,000,000.00 a favor de la demandante y de una astreinte en la suma de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la entrega del inmueble; c) esta decisión fue apelada por la entidad demandada; proceso en el que intervinieron voluntariamente Tomás de Jesús Henríquez García, Ysmael Molina Carrasco y Valentín Medrano Peña, y se demandó en intervención forzosa a Iris Rijo Castillo, Iris Karina De la Cruz Sánchez y Miguel Ángel Montero Rijo; d) la alzada, mediante el fallo impugnado, declaró inadmisibles las intervenciones voluntarias, acogió la demanda en intervención voluntaria y rechazó el recurso de apelación; en consecuencia, declaró el fallo primigenio común y oponible a los intervinientes forzosos.

#### Incidentes del presente recurso

2) De la revisión de los actos de emplazamiento núms. 175/2023, 145/2023 y 146/2023, descritos en parte anterior de este fallo, contentivos de notificación de memorial de casación y emplazamiento, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Tomás de Jesús Henríquez García, Ysmael Molina Carrasco, Valentín Medrano Peña, Iris Rijo Castillo, Iris Karina de la Cruz Sánchez, Miguel Ángel Montero Rijo y Yohanna Perdomo Vilorio, únicas personas contra quienes fue correctamente dirigido el presente recurso, en razón de que se trata de quienes fungieron como parte ante la jurisdicción de alzada, según consta en el historial del caso descrito en el párrafo 1) de esta decisión.

3) No obstante, en el memorial de defensa depositado en ocasión del presente proceso, se hace constar que los abogados postulantes también presentan calidades por Gil Antonio Castillo, Carlos Ulises Bobea Hartling y Marco Rijo Castillo, a quienes hacen constar como recurridos, pero -como se dijo- no fueron debidamente emplazados. Ciertamente, es admitido que terceros pueden intervenir en casación según lo disponía el artículo 57 y siguientes de la otrora Ley sobre

Procedimiento de Casación, y lo dispone el artículo 45 y siguientes de la Ley sobre Recurso de Casación, hoy vigente; sin embargo, al hacer uso de este incidente del recurso, la parte que pretende intervenir debe agotar el procedimiento instaurado por la norma correspondiente, con la finalidad de colocar a las partes en condiciones de referirse respecto de sus pretensiones.

4) En vista de que los señores mencionados en el párrafo anterior no han sido identificados como recurridos y no fueron parte ante la jurisdicción de fondo, se impone obviar su postulación como recurridos en ocasión del presente proceso. En lo adelante, por lo tanto, serán reconocidos como recurridos únicamente quienes figuran como tal en el memorial de casación, los que han sido identificados en parte anterior de esta sentencia.

#### **Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

5) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: Omisión de estatuir y violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; segundo: Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: Desnaturalización de documentos.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la alzada no se pronunció respecto a todos los vicios invocados por la recurrente, sino únicamente en lo relativo a la errónea motivación y desnaturalización de los hechos, ignorando específicamente sus pretensiones contenidas en el acto de apelación que apoderó a la corte, que en sus ordinales quinto, séptimo y octavo, pretendía: a) el medio de inadmisión contra la demanda adicional conocida por el tribunal de primer grado; b) la solicitud de exclusión del inmueble identificado como parcela núm. 506505312453, por este haber sido saldado conforme al precio acordado en el contrato cuya resolución fue ordenada y c) la reducción del monto otorgado a favor de la demandante primigenia por concepto de indemnización.

7) La parte recurrida no expuso medio de defensa sobre este argumento.

8) Respecto de lo que ahora se analiza, se comprueba que, en efecto, en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada -en el apartado pretensiones de las partes-, la corte a qua hizo constar como conclusiones de la entonces apelante en su acto de apelación núm. 483-2022, de fecha 6 de julio de 2022, las siguientes: EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL EN ENTREGA FORZOSA DE DOCUMENTO Y FIJACIÓN DE ASTREINTE. SEPTIMO: Excluir del proceso el inmueble identificado como Parcela No.506505312453, con una superficie de 44,340.49, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en razón de que la compañía INMOBILIARIAPUEBLO, E. I. R, L., pagó el precio convenido en el contrato de compraventa de fecha 20 de junio del año 2013, legalizadas las firmas por el Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey. OCTAVO: De manera subsidiaria en cuanto a los daños y perjuicios, reducir el monto otorgado a la parte demandante, hoy recurrida, por una suma proporcional o considerable que se ajuste a la realidad...

9) La alzada, sin embargo, no se refirió a las pretensiones anteriormente desarrolladas, sino que limitó el análisis del fondo del recurso a motivar que fue correcto el análisis del primer juez pues contiene una buena ponderación de la demanda inicial y que ante dicho tribunal de segundo grado la parte recurrente no cumplió con su obligación de pagar la totalidad del precio de la compraventa, conforme se ha estipulado en el pagaré de fecha 20 de junio del año 2013...

**10)** Lo indicado caracteriza "la falta de respuesta de conclusiones", lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de "omisión de estatuir", que constituye una de las causas habituales de apertura del recurso de casación. En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

11) En vista de que en el caso se configura el vicio de omisión de estatuir que es denunciado, se impone acoger el recurso y casar con envío el fallo impugnado, en aplicación del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00470, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo de los Santos Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo de los Santos Almonte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Domingo de los Santos Almonte Espinal, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia civil núm. 209-2021-SEEN-01052 dictada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo sucesivo conste: Numeral primera letra B: condena a la parte demandada empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del demandante señor Domingo de Los Santos Almonte Espinal, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos tras los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; Numeral segundo: Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a pagar un interés a razón de 1.5% mensual de la referida suma a favor del demandante señor Domingo de Los Santos Almonte Espinal, contados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la misma; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundado, carente de base legal y medios que le sustenten; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente incidental empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado recurrente principal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Domingo de los Santos Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un corto circuito en el fluido eléctrico destruyó la vivienda de su propiedad, así como los ajuares que en ella se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01052 de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del incendio de su vivienda; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte demandante y apelante principal la modificación del monto indemnizatorio y la apelante incidental y demandada la revocación total de la sentencia; **d)** en ocasión de los indicados recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, además fijó un interés de 1.5% mensual sobre la suma indemnizatoria, contados a partir de

la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, fallo que adoptó en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **segundo:** Falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

**3)** Para sostener su primer medio de casación, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, debido a que de la lectura del fallo impugnado se colige un déficit probatorio, ya que la única prueba aportada al proceso fue un informativo testimonial, que si bien es válidamente aceptado, en casos como en la especie debió ser corroborado por otros elementos de pruebas que permitan al tribunal establecer su veracidad e impregnar el fallo de base legal, con una correcta y completa motivación de la decisión a emitir; que siendo la causa de la demanda un supuesto fallo eléctrico, era necesario para poder probar su causa y existencia, un informe técnico, que avalara lo que alegó el testigo, pues un único testimonio no es prueba suficiente para forjar el criterio de un tribunal, máxime en procesos como de esta naturaleza en que se debe tener algún tipo de conocimiento especializado sobre la materia.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos que le fueron sometidos, por lo que emitió una decisión basada en fundamento jurídico, sin incurrir en el vicio que ha sido alegado.

**5)** La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, de la valoración de los hechos y los medios de pruebas que se hizo ante la juez de primer grado, así como de los agravios de los recursos se infiere que no existe contradicción lógica en cuanto a cómo ocurrieron y sobre el lugar del incendio, como tampoco los derechos que legitiman al beneficiario de la decisión para accionar en justicia, pero si es contradictorio la causa, negada por la recurrente incidental quien sostiene que es un hecho propio de la víctima debido a un problema interno en el inmueble, mientras que la parte adversa



sostiene que la electricidad externa fue la que tuvo un papel activo en el siniestro; Que, la recurrente incidental como medio de prueba presenta un informe técnico realizado por uno de sus miembros, de cuyo estudio observamos que más que un informe es una especie de formulario en que marca con una "equis" la presunta causa del hecho, sin indicar en su contenido la razón de porqué llega a esa conclusión, sino que es la respuesta a una reclamación por artefactos quemados y daños a la propiedad, recogiendo la declaración del afectado y observando el técnico que el medidor estaba quemado y manifestando en el informe que "probablemente" el hecho ocurrió por corto circuito interno; que esta alzada entiende que esa probabilidad expuesta en ese informe no es concluyente para justificar que la causa fue por el hecho de la víctima; Que, contrario a un informe que se realizó con posterioridad al incendio, el recurrente principal y afectado hizo comparecer ante esta alzada un informativo testimonial a cargo del señor Mario de Jesús Uceta Castillo, quien manifestó: (...); Que, para dar luces sobre el asunto compareció personalmente el recurrente principal, lo que no hizo la recurrente incidental a pesar de ser ordenada su comparecencia, manifestando el recurrente: (...); al recurrente principal como usuario regulado del sistema energético debe brindársele un servicio de calidad en su actividad como empresa de distribución, por lo tanto, cuando un servicio no es dado con buena calidad nace el derecho a reclamar compensación o indemnización, tomando en consideración la obligación legal de los concesionarios de distribución de energía de garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme lo establece la letra C del artículo 54 y 91 de la ley General de Electricidad, como es caso de la inestabilidad y/o irregularidad en el voltaje de la energía vendida; Que, por el tipo de responsabilidad o calificación legal de la demanda (responsabilidad civil objetiva), una vez comprobado el papel activo de la cosa en la materialización del daño (energía eléctrica); en la especie, con la presentación de un medio de prueba presencial del incendio, y a partir de ahí corresponde a la recurrente incidental liberarse de la falta presumida que sobre ella pesa, lo que en esta instancia no ha ocurrido, pues durante el curso del proceso a lo cual esta alzada no le puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad en la actividad probatoria, solo presentó un

informe carente de una conclusión en beneficio de sus intereses, por el contrario, se ha comprobado el papel activo de la cosa y los daños ocasionados (...); Que, lo dicho anteriormente equivale al análisis de los medios y peticiones del recurso de apelación incidental de naturaleza total, lo que equivale a su rechazo ante la no demostración de las eximentes que liberan de responsabilidad a esta parte, por lo que procede el análisis del recurso principal que tiene por fin particular el aumento del monto de las condenaciones a su favor como parte afectada por el siniestro, bajo el alegato de que los daños materiales y morales no fueron evaluados correctamente para fijarse el monto.

**6)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

**7)** En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

8) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que: el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en un informativo testimonial a cargo del señor Mario de Jesús Uceta Castillo; también la alzada ponderó la comparecencia personal del señor Domingo de los Santos Almonte; y analizó el contenido del informe aportado por la propia demandada, el cual consideró insuficiente por impreciso para finalmente concluir que la causa del siniestro que afectó la propiedad de la parte hoy recurrida, fue una anomalía de la energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte. Además, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta atribuible a la parte demandante, pues si bien la parte demandada suministró al proceso un informe técnico realizado por uno de sus miembros, la alzada lo desestimó indicando que dicho documento no es concluyente en relación con la causa del incendio.

10) De su lado, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones del testigo, sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios

en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas.

**11)** En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que único testimonio no es prueba suficiente para forjar el criterio de un tribunal, ya que en procesos como la especie que se debe tener algún tipo de conocimiento especializado sobre la materia; esta Corte de Casación advierte, que aun cuando un testigo en principio no tiene la calificación técnica para dar fe sobre el comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones a través de otro medio de prueba idóneo.

**12)** Por otro lado, con respecto al argumento de que era necesario el aporte de un informe técnico que avalara lo que alegó el testigo, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía, en aras de demostrar una de las causas eximentes a su favor -depositar un informe técnico -realizado por terceros especializados e imparciales- y no por sus propios técnicos, que contradijeran lo manifestado por el testigo del demandante, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, suministró las pruebas en fundamento de su demanda, cumpliendo con la carga positiva de la prueba, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario (carga negativa de la prueba), ya

que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial que establecieran el hecho contrario; Además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo. En esas circunstancias, si bien la recurrente aportó un informe técnico, este se trató de un documento realizado por la propia distribuidora de electricidad, además tal y como fue dicho en otra parte de esta sentencia, el indicado informe le fue restada toda credibilidad por dicha causa. En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos que ha sido alegado, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

**13)** En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a que aumentó el monto de la indemnización sin establecer motivos exactos de derecho, pero tampoco hechos, que sustentados en los medios de prueba que componen el expediente puedan justificar dicho aumento y tampoco establece que cantidad de la indemnización corresponde a daños morales y cuales a daños materiales; que además la alzada fijó un interés judicial contado a partir de la interposición de la demanda, en contraposición a lo que ha sido juzgado la Suprema Corte de Justicia, quien ha establecido que los intereses judiciales se fijan a partir de la sentencia definitiva.

**14)** En respuesta al indicado medio la parte recurrida solicita sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**15)** En relación a la indemnización y el interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

respecto a la prueba del daño moral sufrido, de la lectura de la sentencia observamos que para la cuantificación del monto indemnizatorio la jueza de primer grado realizó una valoración conjunta mediante un monto único que engloba los daños materiales y

morales; que valiéndose esta corte de lo señalado por el testigo y por el recurrente principal respecto a los daños que ha sufrido con la pérdida total de su hogar que había fomentado con el trabajo de más de 20 años como obrero de zona franca y su esposa como profesora, siendo una vivienda de clase media que para ellos lo era todo, pues además estaba equipada con electrodomésticos u otros bienes de cierta calidad, por lo que el monto será modificado para establecer uno acorde la reparación del daño, en moneda nacional dado el valor de cambio que esta representa; Que, con relación a la solicitud que hace el recurrente principal respecto al aumento en el porcentaje del interés judicial, esta corte está de acuerdo con el monto que fijó la jueza de primer grado, por considerarlo que se adapta para resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones; Que, a diferencia de que estos intereses judiciales sean computados a partir de la notificación de la sentencia como se estableció en la sentencia recurrida, esta corte es contraria al inicio de ese cómputo, basándonos en dos criterios diferentes, pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia. En ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones (...) Que, sin embargo y pese a que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho que originó la condena, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora;

16) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun

cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

**17)** En el presente caso, esta sala ha podido verificar que la alzada fijó una indemnización por la suma de RD\$1,500,000.00, fundamentada exclusivamente en el sufrimiento causado al demandante por la pérdida total de su hogar y el de su esposa, quienes lo fomentaron con sus trabajos de más de 20 años, él como obrero de zona franca y ella como profesora, siendo una vivienda de clase media que para ellos lo era todo sin que se advierta de la decisión cuestionada indicación alguna con relación a la individualización de los montos indemnizatorios que corresponden al daño moral y al daño material y sin señalar en cuáles piezas se sustentó para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia impugnada sin la debida fundamentación y base legal. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo criticado, en lo concerniente al monto indemnizatorio, carece de motivos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

**18)** En lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

**19)** No obstante, lo anterior, se verifica que la jurisdicción *a qua* fijó el interés a partir de la interposición de la demanda, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar, sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a

pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

20) Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, razón por la cual procede casar el fallo criticado también en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 26, 29 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2022, únicamente en los aspectos concernientes a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios y el punto de partida del interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la



Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la atribuciones así delimitadas.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.
<b>Recurridos:</b>	Eduardo Mora Minier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Aldery Tejada Romero.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), debidamente representada por su gerente de cobros señor Valentín Alcibiades Monte de Oca Tac-tuk, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida **a)** Eduardo Mora Minier; **b)** Nelda Leger Arias de Mora, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Rosario Cruz y Aldery Tejada Romero; **c)** Vicente Corporán Carmona; y **d)** Rafael Joaquín Altagracia Ramírez; estos últimos no comparecieron mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEN-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, contra la sentencia civil no. 549-2020-SENT-01298, de tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Inscripción en Falsedad, fallada a beneficio de los señores EDUARDO MORA MINIER y NELDA LEGER ARIAS DE MORA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE MANUEL ROSARIO CRUZ y ALDERY TEJADA ROMERO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 185/2023, contentivo de

emplazamiento a las partes recurridas, instrumentado el 8 de marzo de 2023 por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely; y **c)** memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2023, donde los correcurridos Eduardo Mora Minier y Nelda Leger Arias de Mora invocan sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y como parte recurrida Eduardo Mora Minier, Nelda Leger Arias de Mora, Vicente Corporán Carmona y Rafael Joaquín Altagracia Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la correcurrida Nelda Leger Arias de Mora demandó en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente y en intervención forzosa a Rafael Joaquín Altagracia Ramírez, Vicente Corporán Carmona; y en el curso de dicha acción interpuso una demanda en inscripción en falsedad; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01298, de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual declaró la nulidad tanto del poder especial de fecha 24 de febrero de 1998, suscrito entre los señores Eduardo Mora Minier, Nelda Leger Arias de Mora y Vicente Corporán Carmona, como de la sentencia de adjudicación núm. 2018/2012, de fecha 25 de abril de 2012 y ordenó al Registrador de Títulos de Santo Domingo la cancelación de la inscripción de hipoteca sobre el inmueble en cuestión; **c)** la indicada decisión fue apelada por la entidad bancaria hoy recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, los correcurridos Vicente Corporán Carmona y Rafael Joaquín Altagracia Ramírez no depositaron en el expediente abierto en casación sus memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar

exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Vicente Corporán Carmona y Rafael Joaquín Altagracia Ramírez fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 185/2023, instrumentado el 8 de marzo de 2023 por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificados en la calle 12 núm. 21, Los Altos, Los Mameyes y en la calle Montecristi núm. 1, edificio profesional San Carlos, respectivamente, y una vez allí el alguacil indicó que no pudo localizarlos, por lo que procedió a indagar sobre el domicilio de dichas partes, pero no recibió ninguna información. De manera que dicho ministerial procedió a notificar el acto en esta Suprema Corte de Justicia y a fijarlo en la puerta principal, así como a dejar copia en Procuraduría General de la República, quienes lo visaron, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido.

6) El artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece que: *se emplazará: (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En aplicación de este texto, ha sido juzgado que *para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (...) sin indicar a cuáles oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente.*

7) Por lo tanto, el referido emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, al ser notificados los correcurridos

mencionados en las direcciones que constan en los documentos que obran en el expediente, ya que tampoco comparecieron ante los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar el defecto de, Vicente Corporán Carmona y Rafael Joaquín Altagracia Ramírez, por haber satisfecho la parte recurrente las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración sobre el fondo

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación a la ley y al debido proceso.

9) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por incidir en la solución que será otorgada al presente recurso, invoca la parte recurrente que la alzada transgredió la norma, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no contestar las conclusiones incidentales relativas a los medios de inadmisión propuestos, contenidas en el recurso de apelación.

10) Los recurridos Eduardo Mora Minier, Nelda Leger Arias de Mora no realizaron defensa respecto de dicho aspecto, sino que se limitaron a presentar argumentos generalizados y a solicitar el rechazo del recurso que nos ocupa.

11) Consta en el fallo impugnado que, ciertamente, la parte apelante -ahora recurrente- pretendía ante el tribunal de alzada que fuera acogido su recurso de apelación, revocada la sentencia primigenia y, por vía de consecuencia, esta solicitó de forma principal que fuera declarada *inadmisible la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Nelda Leger Arias de Mora, al tenor del acto 03-193 (...) y las Demanda en Intervención derivadas como consecuencia de dicho proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, por las razones antes expuestas.*

12) La corte *a qua*, respecto de dichas conclusiones indicó lo siguiente: *14. Que en cuanto los incidentes planteados por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, los mismos no serán ponderados por esta Alzada, por cuanto, ha sido rechazado su recurso de apelación y sus conclusiones incidentales son respecto a la demanda*

*primigenia, que cabe destacar que los mimos ya habían sido planteados y decididos por ante el tribunal del primer grado.*

13) En el caso concreto, del fallo criticado se advierte que la corte a qua se pronunció sobre los medios de inadmisión que planteó la parte recurrente en su recurso de apelación; sin embargo, indicó que no se referiría a ellos en atención al rechazo del recurso.

14) Según jurisprudencia de esta Sala, una demanda se considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, de manera que, la demanda en justicia es un acto jurídico por el cual una persona somete al juez una pretensión; mientras que el recurso de apelación es la vía impugnativa que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado ante un tribunal de segundo grado, con el propósito de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada; dicho recurso puede serlo en su totalidad o de manera parcial.

15) Tanto la demanda en justicia como las vías de los recursos exigen ciertos requisitos para su admisibilidad; de ahí que, al tenor de las disposiciones de los artículos 44 a 48 de la Ley núm. 834-78, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, como, por ejemplo, la falta de calidad, la falta de interés, el cumplimiento de la prescripción, el plazo prefijado o la cosa juzgada. Es decir, que, tanto para la demanda como para el ejercicio de los recursos, el juez analiza si estas tienen defectos que pueden derivar en situaciones que no le permitan entrar a conocer el fondo de una u otra.

16) En la especie, conforme se advierte del fallo impugnado, la solicitud que se le presentó a la alzada estaba dirigida a inadmitir las demandas de las que estuvo apoderado el tribunal de primer grado, cuestión que, al haber sido decidida por el primer juez, debía ser conocida por la corte con la finalidad de determinar si -en buen derecho- correspondía el rechazo de estos incidentes, como lo juzgó el primer órgano apoderado. Lo anterior tiene su fundamento en el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho



que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose el tribunal de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

17) Por lo tanto, contrario a lo que indicó la corte, la alzada debió evaluar el contexto de las pretensiones de inadmisibilidad y no establecer que no procedía valorarlas basada en el rechazo del recurso de apelación, pues esta decisión conlleva -intrínsecamente- la confirmación de la sentencia primigenia respecto de los medios de inadmisión decididos por el tribunal de primer grado e impugnados ante la corte. Esto ocurre, máxime cuando a través del recurso de apelación, en principio, debía analizar que los motivos asumidos por el primer tribunal para rechazar los medios de inadmisión eran correctos y luego, si diere lugar, establecer las consideraciones del fondo de las pretensiones de las partes.

18) En vista de lo anterior, se configura el vicio de violación de la ley denunciado. Por tales motivos, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) En virtud del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 puede compensarse las costas cuando: *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; artículo 26, 29, 36, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

## FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO de los correcurridos Vicente Corporán Carmona y Rafael Joaquín Altagracia Ramírez, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente emplazados.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00426, dictada el 28 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isabel Tejeda Maríñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Yonny Reynaldo de León Colón.
<b>Recurrido:</b>	Giovanni Víctor Huaroto Angulo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Tejeda Maríñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Dr. Yonny Reynaldo de León Colón, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Giovanni Víctor Huaroto Angulo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00232-2022 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Geovanni Víctor Huaroto Angulo, contra la sentencia número 1530-2020- SSEN-00127, de fecha 10 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencias: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida por las razones dadas con anterioridad; b) Condena a los señores Isabel Tejeda Maríñez y a Tomás Eduardo Sanlley Contreras al pago solidario a favor del señor Geovanni Víctor Huaroto Angulo de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (R.D.\$650,000.00), como devolución del precio de la venta por incumplimiento del contrato de compra venta ya descrito; así como al pago solidario de la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (R.D.\$850,000.00) (sic), por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos; así como el uno por ciento (1%) mensual de esos valores, calculados a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria. Segundo: Condena a Isabel Tejeda Maríñez y a Tomás Eduardo Sanlley Contreras al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte; y para notificar en el Distrito Nacional al ciudadano Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 0324/2023, instrumentado el 21 de abril de 2023, por el ministerial Engels José Sena Segura; y c) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isabel Tejada Maríñez y como recurrido Giovanni Víctor Huaroto Angulo; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que conforme certificado de título núm. 22480, expedido por Registro de Títulos, el señor Luis Milcíades Báez Boyer posee un derecho de propiedad sobre el inmueble descrito como: Parcela 58-Refund., D.C. 04, de San Cristóbal; **b)** que en fecha 10 de julio de 2002 los señores Isabel Tejada Maríñez y Tomás Eduardo Sanlley Contreras suscribieron un contrato de compraventa de inmueble mediante el cual la primera compró al segundo el solar núm. 14 de la manzana O, dentro de la parcela 58-Ref-Sub-303 del D.C. 04 de San Cristóbal, con una superficie de 290.62 metros cuadrados; **c)** que mediante poder notarial de fecha 17 de diciembre de 2003, el señor Luis Milcíades Báez Boyer otorgó al señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras amplio poder, para que en su nombre y representación vendiese, cediere o traspasare el inmueble objeto de la *litis*; **d)** posteriormente, en fecha 10 de julio de 2002, el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras le vendió el aludido inmueble a la señora Isabel Tejada Maríñez, según consta en acto bajo firma privada de la citada fecha.

2) Igualmente se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** en fecha 29 de diciembre del 2017 el Registro de Títulos emitió una decisión rechazando el expediente para la transferencia del inmueble en cuestión, basado en que el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras, no tiene derechos registrados en la parcela 58-Ref-Sub-303 del D.C.

04 de San Cristóbal; **b)** que mediante contrato de venta definitivo de inmueble bajo firma privada suscrito en fecha 6 de agosto de 2015, el señor Giovanni Víctor Huaroto Angulo le compró al señor Luis Milcíades Báez Boyer el inmueble descrito anteriormente, por la suma de RD\$540,571.00; **c)** que el 6 de agosto de 2019 el señor Giovanni Víctor Huaroto Angulo incoó una demanda en rescisión de contrato con abono a reparación de daños y perjuicios contra los señores Tomás Eduardo Sanlley Contreras e Isabel Tejeda Maríñez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1530-2020-SS-00127 de fecha 10 de agosto de 2020, fundamentado en que ha sido el propio demandante que ha obrado erróneamente al realizar dos ventas respecto de un mismo inmueble; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada primigenia al pago de las sumas de RD\$650,000.00 como devolución del precio de la venta por incumplimiento de contrato y RD\$850,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, más un interés de un 1.5% mensual de dichos valores como indemnización supletoria, sustentada en que tanto Tomás Eduardo Sanlley Contreras como Isabel Tejeda Maríñez vendieron a Giovanni Víctor Huaroto Angulo el inmueble en cuestión, cuando el mismo ya había sido registrado desde el 5 de julio de 2000 a favor de Luis Milcíades Báez Boyer, según sentencia núm. 00232-2022 de fecha 21 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

3) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único**: Falta de base legal.

4) En un tercer aspecto del medio de casación invocado, ponderado en primer orden por convenir a la decisión que será adoptada, sostiene la parte recurrente que para adoptar su decisión la alzada no ponderó cuidadosamente los actos de venta y otras documentaciones aportadas; que no puede la corte *a qua* dar por establecido los hechos alegados por la parte apelante, sin ofrecer motivos sobre el contenido de los actos de venta intervenidos, simplemente enunciándolos e

indicando que los ha tenido a la vista; que la motivación de la alzada resulta confusa y contraria a la realidad, pues se establece por una parte que el señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras vendió el inmueble objeto de la *litis* a la señora Isabel Tejada Maríñez, y que esta luego lo vendió a Giovanni Víctor Huaroto Angulo, empero más adelante afirma que sendos señores le vendieron al actual recurrido, procediendo a condenarles al pago de sumas sin precisar en qué consiste la evicción, el dolo, error, violencia o cualquier otra causa, ya que no señala qué vicio ha tenido lugar, ni cómo se haya configurado; que al fallar la corte *a qua* solo ofreció motivaciones enunciativas, sin producir aquellas que permitieran sustentar su decisión, sin ponderar debidamente las documentaciones del expediente y sin hacer aplicación de las disposiciones que permitieran darle la base legal de lugar a la misma.

5) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa, que contrario, en el caso de la especie los jueces de la corte *a qua* no solamente han motivado correctamente su sentencia, sino que han sentado la base legal sobre la cual fundamentan su razonamiento; que en sentido general, ha sido un criterio jurisprudencial constante el hecho de que los jueces de fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los hechos que le son sometidos a consideración bajo su óptica.

6) La jurisdicción de alzada motivó el fallo censurado en el sentido siguiente:

*(...) Que la Corte ha podido establecer como válidos los hechos así denunciados, teniendo a la vistas los actos de venta otorgados por Tomás Eduardo Sanlley Contreras a favor de Isabel Tejada Maríñez; el de Isabel Tejada Maríñez a favor Giovanni Víctor Huaroto Angulo; y el de Luis Milcíades Báez Noyer, que dio origen al título de fecha 18 de enero del año 2017, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, como ya se ha indicado; llegando a la conclusión de comprobar que tanto Tomás Eduardo Sanlley Contreras como la señora Isabel Tejada Maríñez vendieron a Giovanni Víctor Huaroto Angulo un inmueble en fecha 10 de julio del año 2002, cuando el mismo ya había sido registrado desde el 5 de julio del año 2000 a favor de Luis Milcíades Báez Noyer. ... Que, por tales razones, en el presente caso procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, acordando el*

*monto que se señala al final de esta sentencia, que la Corte estima justo y suficiente, más el uno por ciento de interés mensual a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización compensatoria por depreciación de la moneda y la variación del índice del precio al consumidor fijado por el Banco Central de la República Dominicana. Que, asimismo, procede acoger el fondo del recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda introductiva de instancia, obrando por propia autoridad y contrario imperio. (...).*

7) El proceso que nos atañe versa sobre una demanda en rescisión de contrato con abono a daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, señor Giovanni Víctor Huaroto Angulo, contra los señores Isabel Tejada Maríñez y Tomás Eduardo Sanlley Contreras, sustentada en que estos últimos le vendieron un inmueble que no les pertenecía, por lo que se vio precisado a comprarlo nuevamente a su legítimo propietario, señor Luis Milcíades Báez Boyer, situación que a su juicio le causó daños morales y materiales. Esta acción original fue rechazada por el primer juez fundamentado en que, en la especie, pudo determinar de los documentos aportados que Luis Milcíades Báez Boyer había otorgado poder especial a Tomás Eduardo Sanlley Contreras para que vendiera el bien de su propiedad, quien procedió con la venta a favor de Isabel Tejada Maríñez, omitiendo erróneamente hacer constar en dicho acto el nombre de su poderdante y la calidad en que este actuaba; que dicha señora su vez - doce (12) años después - lo vendió al señor Giovanni Víctor Huaroto Angulo, y que este ante la negativa de transferencia por parte del Registro de Títulos correspondiente de hacer el traspaso por la carencia de legitimidad del primer vendedor, procedió a comprar nuevamente el inmueble, pero esta vez al señor Luis Milcíades Báez Boyer, lo que resultaba innecesario, ya que el mismo no ostentaba la calidad de propietario del bien debido a la primera venta por él autorizada y, por tanto, no podía vender lo que ya había sido vendido y no le pertenecía, además de que el comprador fue quien procedió a comprar dos veces un mismo inmueble, lo que no procede en derecho.

8) De su parte, la jurisdicción de alzada decidió revocar la solución dada por la tribuna de primer grado y admitir en cuanto al fondo la demanda primigenia, estableciendo a tal fin, conforme se deriva de las motivaciones arriba transcritas, que tanto Tomás Eduardo Sanlley Contreras como Isabel Tejada Maríñez vendieron el inmueble en cuestión



a Giovanni Víctor Huaroto Angulo en fecha 10 de julio del año 2002, cuando el mismo ya había sido registrado desde el 5 de julio del año 2000 a favor de Luis Milcíades Báez Boyer.

9) En la especie, conforme se desprende de la lectura de los argumentos contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente ha propuesto que sea casada la sentencia por, entre otras violaciones, haber incurrido la corte *a qua* en falta de “ponderación cuidadosa” de los actos de venta intervenidos, así como de las demás documentaciones aportadas relativas a dichas negociaciones.

10) En ese sentido, se verifica que ante la alzada fueron depositados, entre otros documentos, los actos de venta de fechas 10/7/2002, 5/12/2014, 6/12/2015, de los cuales arribó a la conclusión arriba descrita; que es incuestionable que también fue aportada ante la sede de apelación la sentencia emitida por el tribunal de primer grado marcada con el núm. 1530-2020-SS-EN-00127, en la que consta la descripción no solo de los actos de ventas referidos, sino además del poder notarial de fecha 17 de diciembre de 2003, mediante el cual el señor Luis Milcíades Báez Boyer otorgó al señor Tomás Eduardo Sanlley Contreras amplio poder para que en su nombre y representación vendiese, cediera o traspasase el inmueble objeto de la *litis*, amparado en el título núm. 22480, pieza que si bien no figura en la sentencia censurada como depositada ante la corte *a qua* como era deber de la parte apelante en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, fue por demás detallado y evaluado por el juez de primer grado, cuya decisión está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales hechas por este, por lo que su existencia no podía ser pura y simplemente desconocida por la alzada, máxime cuando la parte apelante no depositó medio probatorio a fin de rebatir lo establecido por el primer juez en cuanto a dicha prueba.

11) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que cuando se trata de medios de prueba que pudieren producir un cambio en el fallo, como aduce la recurrente que pretendía ser descargada de la responsabilidad civil, se impone a la corte su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que

les es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, que no fueron ponderados.

12) En ese tenor, esta sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, los jueces de fondo pueden dar un mayor valor probatorio a ciertos elementos de prueba que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones de la parte demandada primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación, lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00232-2022 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 18 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Idéntales San Juan, E.I.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Engels Zabala Marte y Félix Tomás Paniagua Mora.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada

por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Idéntales San Juan, E.I.R.L., debidamente representada por Cecilia Maridalis Suazo Bautista y Marcos de los Santos Bautista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Engels Zabala Marte y Félix Tomás Paniagua Mora; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00111, dictada en fecha 18 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, mediante acto núm. 463/2022 de fecha 13 de abril de 2022, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la supuesta sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00069, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a favor de la parte recurrida, la Empresa Idéntales San Juan, E. I. R. L., RNC 131-33630-2, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se condena la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José Engels Zabala Marte, abogado que afirma haberlas avanzados en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de noviembre de 2022 y, **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2022.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Empresa Idéntales San Juan, E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por daño eléctrico, incoada por Empresa Idéntales San Juan, E.I.R.L., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada original, recurso que fue declarado inadmisibles por falta de depósito de la sentencia impugnada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación. Es preciso señalar que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, esta Primera Sala advierte que la parte no desarrolla argumento particular alguno a fin de fundamentar en derecho el incidente impetrado.

3) En esas atenciones, así como constituye una obligación procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Por otra parte, el examen del memorial de casación permite advertir que este contiene pretensiones que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura la revocación total de la sentencia recurrida, aspecto de fondo que no es posible plantearlo en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, -aplicable al caso- conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo tanto, se trata de una pretensión inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Además, conforme al contenido del referido memorial de casación, también se plantea que se case con envío el fallo impugnado, pretensión que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, por lo tanto, procede valorar el recurso de casación en lo relativo al indicado contexto.

6) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único**: incorrecta interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho (negación a ejercer justicia).

7) En el único medio se sostiene que la corte de apelación incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, ya que estableció que las partes no depositaron la sentencia apelada, por lo que oficiosamente declaró inadmisibles el recurso de apelación, demostrando la negativa de la corte para aplicar el derecho, ya que, de conformidad con la jurisprudencia, podía simplemente ordenar la reapertura de los debates para inducir el depósito de la sentencia.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que la corte declaró inadmisibles el recurso por no haberse depositado la sentencia apelada ni en original ni en copia, por lo que la parte recurrente no puede alegar que la alzada debió de oficio ordenar la reapertura de debates, máxime cuando la parte recurrente solicitó que se descartara

de los debates cualquier documento que no fue depositado en tiempo hábil, en virtud del artículo 52 de la Ley núm. 834.

9) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente ha solicitado que se declare inadmisble la acción original en reparación de daños y perjuicios, por prescripción, toda vez que la propia demanda establece que el siniestro se dio en fecha 11 de noviembre del año 2019 y la demanda fue interpuesta por medio de acto número 464/2021 de fecha 26 de marzo del año 2021, habiendo transcurrido 16 meses desde que ocurrió el siniestro, violentando el plazo de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano. En ese sentido, en vista de que dicho medio de inadmisión no ha sido justificado, esta Corte lo rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [...] Que de haber realizado una búsqueda exhaustiva de las piezas, atos y documentales depositas en el expediente por las partes, esta Corte de Apelación ha podido comprobar determinar y comprobar que no se encuentra deposita ni en original ni en copia la supuesta sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00069, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), presuntamente dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a favor de la parte recurrida, la Empresa Identales San Juan, E. I. R. L., RNC 131-33630-2, objeto del recurso, que es lo que permite a esta Corte valorar los fundamentos del recurso en el marco del debido proceso legal y constitucional. Que por consiguiente, como consecuencia de la inobservancia procesal en que ha incurrido la parte recurrente al no depositar dentro de las pruebas contentivas de su recurso de apelación la supuesta sentencia recurrida, esta alzada no tiene otra opción que no sea, actuando de manera oficiosa por mandato de la ley, a la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, mediante acto núm. 463/2022 de fecha 13 de abril de 2022, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la supuesta sentencia civil



núm. 0322-2022-SCIV-00069, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a favor de la parte recurrida, la Empresa Identales San Juan, E. I. R. L., RNC 131-33630-2, en atención a las previsiones del artículo 45 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, en el sentido de que los medios de inadmisión puede ser invocado de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, como ha sucedido en el caso de la especie, puesta que esta Corte tuvo a bien conceder a las partes, recurrente y recurrido, los plazos legalmente estipulados para que produjesen el depósito de los documentos que habría de hacer valer ante esta alzada, y es obvio que dentro de los documentos a depositar por las partes en un recurso debe figurar de manera obligatoria una copia certificada de la sentencia recurrida, bajo el entendido de este acto jurídico procesal deviene en sustancial e imprescindible para que los jueces de la alzada puedan ponderar los presuntos vicios o agravios de que eventualmente puede adolecer la sentencia recurrida; por consiguiente, ante la audiencia de la sentencia recurrida, la Corte no está en condiciones de ponderar los méritos del recurso.”

10) Sobre las particularidades del caso que nos ocupa, la jurisprudencia constante se ha pronunciado señalando que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la disposición apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente.

11) De igual modo ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibles; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la

actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante, quien es la más interesada en impulsar su proceso; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa”.

12) De lo expuesto precedentemente, se infiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en la ausencia de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

13) Como se aprecia en la sentencia impugnada, la parte recurrente en apelación tuvo la oportunidad ante la alzada para depositar las piezas y documentos que estimara convenientes, especialmente la decisión recurrida, toda vez que fue quién impulsó la referida acción recursiva mediante el acto núm. 463/2022, de fecha 13 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

14) Igualmente, se retiene de la sentencia recurrida que la corte *a qua* celebró varias audiencias, ordenando una primera comunicación de documentos y posteriormente la prórroga de dicha medida, tiempo en que el fallo apelado pudo haber sido aportado, lo cual no sucedió; aunado a lo anterior, la parte ahora recurrente tampoco ha demostrado a esta Corte de Casación haber realizado su depósito, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado, lo que no hizo. En esas atenciones, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en

la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación, sin incurrir en la violación denunciada, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

15) En un segundo punto, la parte recurrente alega que promovió tanto ante la corte de apelación como al tribunal de primera instancia la prescripción de la acción en virtud del artículo 2271 del Código Civil dominicano, lo cual no fue contestado por la alzada.

16) La parte recurrida en su defensa sostiene que la alzada contestó su solicitud de inadmisión, la cual fue rechazada ya que no demostró lo alegado.

17) Es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando los tribunales se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad del acto procesal que contenga la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal.

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, desestimó la inadmisibilidad planteada en razón de que no fue debidamente justificada, no obstante, esta motivación deviene en superabundante, ya que no genera influencia alguna en el fallo criticado, puesto que, la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso por no estar depositada la sentencia apelada, lo cual eludía el conocimiento de los incidentes en contra de la acción original, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

19) Otro aspecto del recurso de casación sostiene que el fallo de la corte denota parcialidad a favor de la parte recurrida puesto que en las decisiones números 0319-2022-SCIV-00112 y 0319-2022-SCIV-00019, dictadas por la corte de apelación sobre otros procesos, también existían carencias procesales y para subsanarlos se ordenó la reapertura de los debates, sin embargo, en este caso justificó las acciones de los abogados demandantes y condenó a Edesur Dominicana, lo que evidencia su parcialidad en beneficio de los recurridos, tomando una decisión que vulnera la legalidad y la justicia.

20) La parte recurrida sostiene que la parte recurrente hace mención de sentencias con casuísticas distintas al que nos ocupa, donde la corte en virtud de que eran procesos que eran apoderados por sentencia de envió de la Corte de Casación, de oficio solicitaba la comunicación de documentos entre las partes; que la recurrente pretende prevalerse de su propia falta con la intención de que laalzada solicitara las pruebas que dicha parte debió aportar.

21) La lectura de los precedentes de la corte de apelación, puestas de manifiesto en el memorial de casación, permiten comprobar que en ambos casos presentados se trató de un apoderamiento de la Corte de Casación, que produjo el envío hacia esa jurisdicción a fin de que decidiera a propósito de la anulación de una primera sentencia, por tanto este tipo de procedimientos no conlleva el mismo tratamiento procesal que el conocimiento convencional de un recurso de apelación cuya impulsión procesal en efectuado estrictamente por las partes envueltas en el caso; sin desmedro de que los tribunales puedan producir la variación de sus precedentes por razones atendibles y debidamente justificados, sin embargo este no es el caso; en consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen, ya que no se advierte la existencia de una violación que justifique la casación de la sentencia impugnada.

22) La parte recurrente en un siguiente alegato, alude que la sentencia de primer grado se sustentó únicamente en las argumentaciones que fueron planteadas por la parte accionante, sin haber realizado un examen correcto de los hechos y una aplicación del derecho que pueda ser conforme a las normas; que la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles por prescripción, ya que fue interpuesta 1 año y 4 meses después de ocurrido el presunto accidente, por lo que es violatoria al plazo de 6 meses dispuestos por la normativa civil precitada; que el tribunal de primera instancia argumentó sobre el fondo de la demanda sin haber examinado la inadmisibilidad propuesta; que valoró el testigo presentado por la parte accionante y algunas facturas presentadas, sin embargo, no existe en el expediente certificación alguna o documento que pueda determinar que la actual recurrente es propietaria de los tendidos eléctricos que causaron el daño a la entidad recurrida.

23) La parte recurrida en su defensa alega que en el recurso de casación no se verifican los hechos ni se valoran las pruebas, sino más bien que este tribunal verifica la correcta o incorrecta aplicación de la ley; que en el caso que nos ocupa ha quedado claro que la corte *a qua* falló dentro del debido proceso.

24) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

25) De conformidad con lo expuesto precedentemente, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no están dirigidos contra la decisión impugnada, sino que objetan la motivación esbozada en sede de primera instancia, la cual no fue adoptada por la corte de apelación, por lo que resultan inoperantes, al no constituir un vicio casacional contra el fallo criticado. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00111, dictada en fecha 18 de octubre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Laurino Méndez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio de Js. Baldera Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Yesenia Katty Pérez de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Mauricio Méndez Beltré.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laurino Méndez Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Dr. Virgilio de Js. Baldera Almonte; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Yesenia Katty Pérez de la Cruz, Manuel Arturo Pérez de la Cruz, Rafael Nande Pérez de la Cruz, Rosa Delia Pérez de la Cruz, Andrés Pérez de la Cruz, Daniel Antonio Pérez de la Cruz y Marcelino Pérez Méndez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Mauricio Méndez Beltré; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 17-2022, de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores por los señores YESSENIA KATTY PÉREZ DE LA CRUZ, MANUEL ARTURO PÉREZ DE LA CRUZ, RAFAEL NANDE PÉREZ DE LA CRUZ, ROSA DELIA PÉREZ DE LA CRUZ, ANDRÉS PÉREZ DE LA CRUZ, DANIEL ANTONIO PÉREZ DE LA CRUZ Y MARCELINO PÉREZ MÉNDEZ, contra la sentencia número 00180, dictada en fecha 17 de julio del 2020, por el juez titular de la CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, y al hacerlo, revoca íntegramente la sentencia recurrida, y en consecuencia, en cuanto al fondo: a) Acoge la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación número 608, dictada en fecha 14 de diciembre de 2015, por la CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por las razones expuestas. b) Se condena al DR. LAURINO PÉREZ MÉNDEZ, a pagarle a los señores YESSENIA KATTY PÉREZ DE LA CRUZ, MANUEL ARTURO PÉREZ DE LA CRUZ, RAFAEL NANDE PÉREZ DE LA CRUZ, ROSA DELIA PÉREZ DE LA CRUZ, PÉREZ PEREZ DE LA CRUZ, DANIE ANTONIO PÉREZ DE LA CRUZ Y MARCELINO PÉREZ MÉNDEZ, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales. c) Condena al señor LAURINO MÉNDEZ PÉREZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ Y MAURICIO MÉNDEZ BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2022; **b)** la resolución núm. 1753/2022, de fecha 12 de octubre del 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Laurino Méndez Pérez, y como recurridos, Yesenia Katty Pérez de la Cruz, Manuel Arturo Pérez de la Cruz, Rafael Nande Pérez de la Cruz, Rosa Delia Pérez de la Cruz, Andrés Pérez de la Cruz, Daniel Antonio Pérez de la Cruz y Marcelino Pérez Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Yesenia Katty Pérez de la Cruz, Manuel Arturo Pérez de la Cruz, Rafael Nande Pérez de la Cruz, Rosa Delia Pérez de la Cruz, Andrés Pérez de la Cruz, Daniel Antonio Pérez de la Cruz y Marcelino Pérez Méndez, incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Laurino Méndez Pérez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al tenor de la sentencia civil núm. 0478-2020-SS-00180, de fecha 17 del mes de julio del año 2020; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por los demandantes originales, acción que fue acogida por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda original y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 608, de fecha 14 de diciembre de 2015 y condenó al demandado original al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes originales, por concepto de daños y perjuicios

morales y materiales, todo ello, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden y previo al análisis del fondo del recurso de casación que nos ocupa, se hace necesario referirnos a la solicitud hecha por la parte recurrida mediante instancia de fecha 1 de junio de 2023, a través de la cual, solicita a esta Primera Sala que se revoque la resolución núm. 1753/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, en virtud de que la cual se pronunció el defecto y exclusión en su contra.

3) Al respecto, destacamos que aun cuando ciertamente esta Primera Sala acogió el defecto de la parte recurrida, mediante resolución núm. 1753/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, ha sido juzgado que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta. Por tanto, procede analizar la solicitud en cuestión.

4) De la revisión de la resolución núm. 1753/2022, antes indicada, constatamos que el fundamento esencial de esta Primera Sala para acoger la solicitud hecha por la parte recurrente y pronunciar el defecto contra los recurridos, lo fue el hecho de que estos últimos no notificaron su memorial de defensa a la contraparte, sin embargo, de los documentos aportados en el presente recurso, se verifica que la parte recurrida depositó en fecha 30 de septiembre de 2022, la referida actuación procesal, es decir, previo a la emisión de la indicada resolución; en ese sentido, procede que esta Corte de Casación acoja la solicitud realizada por la parte recurrida y consecuentemente, deje sin efecto la resolución núm. 1753/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por esta Primera Sala.

5) La parte recurrente invoca, como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, extralimitación de su competencia.

6) En el desarrollo de primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 877 del Código Civil, al fundamentar su fallo en que el inmueble embargado debió ser sometido a un proceso de partición sucesoral antes del embargo, lo que es incorrecto. Que si bien es cierto que el mandamiento de pago solo se le notificó a dos de los sucesores de los *de cuyus* y deudores originales del recurrente, no menos cierto es que durante el curso del embargo, el juez ordenó como medida de instrucción, que los sucesores de los señores María de la Cruz y Lino Pérez, realizaran su determinación de herederos y se la notificaran al embargante, a lo cual se le dio cumplimiento mediante el acto auténtico núm. 627-2015 del Protocolo del Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del Número del Municipio de Azua y notificado mediante el acto núm. 729-2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, por tanto, todos los herederos determinados, participaron el proceso de embargo.

7) Continúa alegando la parte recurrente, que todos los herederos presentaron ante el juez del embargo, a través de sus abogados, un incidente solicitando la anulación de todos los actos que se habían ejecutado durante el proceso de embargo inmobiliario hasta ese momento, alegando la falta de notificación; demanda incidental que fue rechazada mediante sentencia núm. 589-15, de fecha 1 de diciembre de 2015, la cual se convirtió, en definitiva. Que, además, la alzada hizo una errónea interpretación del artículo 2205 del Código Civil, el cual no aplica al presente caso, en virtud de que el embargo inmobiliario llevado a cabo, no se hizo por deudas personales de los sucesores, quienes participaron como continuadores jurídicos de María de la Cruz y Lino Pérez, sino por la deuda contraída por éstos últimos con el recurrente. Por tanto, no se violentó el derecho de propiedad de los demandantes.

8) Por su lado, la parte recurrida, en defensa del fallo impugnado sostiene, en esencia, que la alzada hizo una sana y precisa apreciación de los hechos y del derecho, en virtud de que verificó que el mandamiento de pago no le fue notificado a todos los sucesores de los señores María de la Cruz y Lino Pérez. Por tanto, no existe errónea aplicación de la ley como es alegado.

9) La corte a qua para adoptar su fallo se fundamentó en los motivos siguientes:

*Que en la especie, tal y como lo reconoce el propio juez a-quo, en la sentencia impugnada, el inmueble sobre el cual recayó el embargo y se produjo la adjudicación, está registrado a favor de la señora MARÍA DE LA CRUZ y no de los señores GEURIS Y RODOLGO, ambos de apellidos PÉREZ DE LA CRUZ. Que si bien es cierto que conforme al criterio establecido por el juez a-quo de que solo es posible demandar una sentencia de adjudicación..., no es menos verdad de que en estos casos pesa sobre el mismo la obligación de determinar si el inmueble sobre el cual ha recaído el embargo inmobiliario está o no a nombre de los deudores constreñidos al pago, y en segundo lugar, como sucede en la especie, si siendo, como se trata en el presente caso, de un inmueble perteneciente a una sucesión indivisa, todos los herederos y sucesores han sido debidamente citados y emplazados a los fines al cobro de los valores cuyo pago se reclama. Que en la especie y como se lleva dicho, el mandamiento de Pago es dirigido contra tan solo dos (2) de los Sucesores de la Señora MARÍA DE LA CRUZ, no así contra los demás Sucesores, no obstante reconocer su existencia. Que ese solo hecho justifica acoger la demanda de que se trata por contener la misma una violación a la Constitución de la República. Que por demás y reputándose como tal una disposición de orden público que se le impone a todo juzgador por ser una derivación del derecho de Propiedad consagrado en el Artículo 51 de la Constitución de la República, el artículo 2205 dispone, que: "La revocación que se ha notificado solamente al mandatario, no puede oponerse a los terceros que hayan tratado ignorando esta revocación, salvo el recurso del mandante contra el mandatario". Que no habiéndose en la especie procedido a la partición del bien entre los sucesores de la señora MARÍA DE LA CRUZ, no podía válidamente el juez a-quo proceder a la venta de dicho inmueble estando competido a sobreseer dicha venta hasta tanto no se determinara la porción que le correspondía a sus deudores en la referida partición.*

10) Para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, así como de la decisión de primer grado, depositada en sede de casación: **a)** que Laurino Méndez Pérez, actual recurrente, inició un procedimiento de embargo inmobiliario mediante acto núm. 546/2015, de fecha 10 de

julio de 2015, contenido de mandamiento de pago, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, notificado a Geuris Pérez de la Cruz y Rodolfo Pérez de la Cruz, en calidad de continuadores jurídicos de sus deudores María de la Cruz y Lino Pérez (fallecidos); **b)** de dicho proceso de expropiación fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, quien ordenó como medida de instrucción que se hicieran una determinación de herederos y se le notificara a la parte persiguiendo, a fin de verificar quienes eran los sucesores de los deudores originales, medida a la cual se le dio cumplimiento mediante acto notarial núm. 729/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015; **c)** en el transcurso del embargo fue dictada por el juez apoderado la sentencia núm. 589/2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, respecto de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por los hoy recurridos; **d)** este proceso de expropiación culminó con la sentencia de adjudicación núm. 608, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, declarándose adjudicatario al persiguiendo; **e)** luego, Yesenia Katty Pérez de la Cruz, Manuel Arturo Pérez de la Cruz, Rafael Nande Pérez de la Cruz, Rosa Delia Pérez de la Cruz, Andrés Pérez de la Cruz, Daniel Antonio Pérez de la Cruz y Marcelino Pérez Méndez demandaron la nulidad de esta decisión bajo el fundamento de que no fueron notificados del referido proceso de expropiación; acción que fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 0478-2020-SS-00180, de fecha 17 del mes de julio del año 2020; **g)** contra el indicado fallo fue interpuesto recurso de apelación, que fue acogido, por la corte, la que revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, todo ello, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

11) En cuanto a lo analizado, destacamos que ha sido juzgado que el procedimiento de embargo inmobiliario constituye un mecanismo de orden público riguroso, cuyas formalidades son regidas expresamente por la norma adjetiva, que cuenta con la supervisión del juez debidamente apoderado, quien dirigirá la venta judicial siempre que determine que se han observado las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad expropiado.

12) De igual forma, la jurisprudencia se ha manifestado en lo relativo a las causas que justifican la nulidad de la sentencia de adjudicación estableciendo lo siguiente: "que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...)" criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional; en ese tenor, conviene señalar que, a estas causas, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutivo.

13) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes.

14) Lo anterior se justifica, en virtud de que los medios y presupuestos relativos a una demanda incidental planteados en el curso del

proceso de embargo inmobiliario tienen autonomía procesal propia con relación a los fundamentos que sustentan la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación; de ahí que mal podría aplicarse un régimen procesal consustancial, es decir, que lo que se plantea en el marco de la primera pueda ser objeto de reiteración en la fase en que se conoce la demanda en nulidad de la adjudicación, pues ello se contraponen con la lógica y reglamentación que rige la materia. Admitir la situación planteada iría contra lo que es la cosa juzgada y gravitaría negativamente en perjuicio de la seguridad jurídica. En consecuencia, lo resuelto en ocasión de la contestación incidental no es susceptible de replantearse como cuestión de nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que este aspecto constituye un eje propio de la seguridad jurídica.

15) Frente a lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* luego de analizar las piezas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones determinó, por un lado, que conforme al mandamiento de pago en acto núm 546/2015, antes descrito, no fueron puesto en causa todos los continuadores jurídicos de María de la Cruz y Lino Pérez (ambos fallecidos), quienes eran los deudores originales de Laurino Méndez Pérez, actual recurrente en casación. Por otro lado, la alzada sostuvo que en virtud de que no se había realizado la partición del inmueble embargado respecto de los sucesores de los deudores, el juez del embargo debió sobreseer la venta y esperar que se ordenara la referida partición del indicado bien; concluyendo la alzada de todo esto, que procedía revocar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 608, de fecha 14 de diciembre de 2015, como al efecto lo hizo.

16) Conforme a lo anterior, esta Primera Sala verifica que, la alzada limitó su análisis en indicar que el mandamiento de pago que dio inicio al proceso de embargo inmobiliario antes indicado, no le fue notificado a los demandantes en nulidad, sin embargo, de la lectura de su fallo se extrae que estas partes comparecieron ante el juez del embargo en el proceso de expropiación mediante determinación de herederos; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, era deber de la jurisdicción *a qua* determinar, si aun cuando los demandantes en nulidad no tomaron conocimiento del inicio del procedimiento a través del mandamiento de pago citado, pudieron posterior a ello, hacer valer su derecho de defensa válidamente, poniendo en movimiento de la etapa procesal

cualquier incidente que entendiesen de lugar y que el legislador ha puesto a disposición de las partes y, de ese modo, participar en dicho procedimiento, sea de manera independiente o en el curso del referido proceso de ejecución.

17) De manera que, la alzada estaba en la obligación de verificar, para que el éxito de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación prosperara -conforme a los argumentos contenidos dicha acción- si durante el procedimiento de embargo inmobiliario no se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos jurisprudencialmente que fueron transcritos precedentemente, y que consecuencia de ello, se haya violado el derecho de defensa de la parte demandante en nulidad. En ese sentido, la alzada al fallar del modo en que lo hizo incurrió en los vicios de legalidad invocados, en ese tenor, procede casar la sentencia recurrida, a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de analizar los demás medios contenidos en el recurso de casación.

18) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 702, 704 y 711 del Código de Procedimiento Civil:



**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 17-2022, de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy E. Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.
<b>Recurrido:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Liberato Almánzar.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, quien se representa a sí mismo como abogado y cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general, Fernando Durán, entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Liberato Almánzar; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00013, de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil incidental núm. 0506-2021-SEEN-00323 de fecha 17 de noviembre del año 2020 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *en aplicación del artículo 730 del Código del Procedimiento Civil, procede compensar las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 737/4/2023, de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy E. Peña, y como parte recurrida Banco Agrícola de la

República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, en perjuicio de Narciso Ramón Pérez Suriel, que dio lugar a la sentencia de adjudicación núm. 00446/2015, dictada el 25 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Sánchez Ramírez, que declaró al hoy recurrente adjudicatario de los inmuebles embargados; **b)** posteriormente, la persigiente le solicitó mediante instancia al tribunal que dictó la sentencia de adjudicación, que declarara falso subastador al adjudicatario y ordenara la reventa de los inmuebles embargados, alegando que el adjudicatario no había pagado el 90% del precio total de la adjudicación; **c)** la indicada solicitud fue acogida por el tribunal apoderado mediante el auto administrativo núm. 0506-2020-TFIJ-00344, de fecha 3 de septiembre de 2020, en virtud de que el adjudicatario no había cumplido con lo establecido en el pliego de condiciones de pagar el precio restante de la adjudicación, conforme a la certificación emitida por el mismo tribunal; **d)** dicho auto fue objeto de una demanda principal en nulidad por el adjudicatario ante el mismo tribunal, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0506-2020-SSEN-00323, de fecha 17 de noviembre de 2020, en virtud de que conforme a la certificación emitida por el propio tribunal, se pudo constatar que ciertamente el adjudicatario no dio cumplimiento con el pago total del precio de la adjudicación; **e)** esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del ahora recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó la sentencia del primer juez.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **Primero:** Condenación impropia de falso subastador vía auto gracioso administrativo, transgrediendo el debido proceso legal establecido en los artículos 733 y siguientes y excediendo los límites del apoderamiento gracioso administrativo cuyo proceso no dirime litigio, no perjudica a las partes y no requiere notificación a las partes, pero esencialmente no establece condena; **segundo:** Violación al derecho de defensa del recurrente condenado como falso subastador sin permitirle exponer sus medios de defensa en virtud de su

condenación por auto gracioso y/o administrativo; **tercero:** Violación de los artículos 100, 102 y 103 de la Ley núm. 6186, así como del 1603 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que fue declarado falso subastador mediante auto administrativo, sin haber sido oído o citado a audiencia pública, violentándose su derecho de defensa y el debido proceso, lo cual no fue tutelado por la corte *a qua*. Que el recurrente no ha pagado el precio total de la adjudicación debido a que no se han podido localizar dos de los inmuebles embargados. Que juez de la jurisdicción graciosa no tiene la facultad legal de condenar al adjudicatario como falso subastador, sin éste tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la jurisdicción administrativa o graciosa, no conlleva notificación a las partes, ya que no dirime ninguna contravención ni perjudica a las partes envueltas en el proceso, pero en el fallo impugnado sucedió todo lo contrario.

4) La parte recurrente continúa argumentando, que la alzada no se refirió a su pedimento de que se le ordenara por sentencia el depósito del 90% del precio restante de la adjudicación en la cuenta del Poder Judicial, con oposición de entrega a la persigiente y a su vez, determinar la ubicación de los inmuebles no localizados. Que la falta de pago de este monto se debió a un acuerdo verbal entre las partes hasta tanto se localizaran los referidos inmuebles, por tanto, ha sido una falta de la persigiente, quien fue puesta en mora a tales fines mediante acto núm. 2096/12/2016 y que tampoco fue ponderado.

5) Por su lado, la parte recurrida argumenta, en suma, que el recurrente no ha cumplido con su obligación y las formalidades de la adjudicación a fin de realizar el pago del 90%, por lo que sus pretensiones carecen de valor y eficacia jurídica y deben ser rechazadas. Que la corte *a qua* hizo una exposición clara y precisa, dando motivos en los que se fundamenta para fallar como lo hizo, haciendo una buena aplicación de la ley.

6) La corte *a qua* para adoptar su fallo se fundamentó en los motivos siguientes:

Que por las circunstancias de los hechos estamos precisamente en la hipótesis de los preceptos legales establecidos precedentemente, el tribunal a-quo en aplicación a lo establecido en los referidos artículos se limitó a fijar mediante auto la audiencia pública en la fecha indicada, para proceder a la reventa por falsa subasta en audiencia de pregones. Que, la falsa subasta es considerada como un incidente del procedimiento del embargo inmobiliario con características especiales o *suis generis*, pues su efecto no es más que prorrogar el procedimiento de la venta en pública subasta del inmueble mediante la demanda en falsa subasta, la cual por ser *suis generis* se hará según el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil, mediante una solicitud de certificación de la secretaria del tribunal en donde se da constancia que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones del pliego exigible de la adjudicación y sin otro procedimiento, el tribunal ordenará la reventa, para que esta tenga lugar tal como lo hizo el juez a-quo, en un plazo no mayor de treinta días. El abogado del persiguierte de la falsa subasta publicará en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, el nombre y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones... Que, como se comprueba el auto se limitó a fijar la audiencia para proceder a iniciar el procedimiento de la reventa por falsa subasta en audiencia de pregones, y como tal es un auto administrativo no contencioso, no susceptible de recurso, pues no tiene naturaleza jurisdiccional, sino que son medidas relativas al funcionamiento del mismo tribunal, como lo es en la especie proceder a la reventa por falsa subasta en audiencia de pregones del inmueble por lo que tal como lo valoró el juez a-quo la misma es regular y como tal procedió rechazar la demanda en nulidad del auto por las razones expuestas... Que, al haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho esta corte procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

7) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si -como alega el recurrente- se violó el debido proceso y su derecho de defensa al haber sido emitido el auto administrativo que decidió una solicitud de reventa por falsa subasta en su contra sin haber sido notificado, o si por el contrario, solo basta con que el tribunal apoderado

verifique que el adjudicatario haya incumplido con las obligaciones contenidas en el pliego de condiciones para ser declarado falso subastador, conforme estableció el tribunal de primer grado y ratificó la corte *a qua*.

8) Es importante resaltar que en la especie no fue controvertido entre las partes el hecho de que el adjudicatario no ha pagado el precio total de la venta conforme a la adjudicación; quien, a su vez, en su demanda en nulidad solicitó que le sea ordenado el referido pago.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que las solicitudes de reventa por falsa subasta, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario instituido por la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola -en virtud de cuyo procedimiento fueron adjudicados los inmuebles que pretende revender la ahora recurrida-, sin importar la suerte de lo decidido, dada la naturaleza del fallo y particularmente por la rigurosidad y celeridad impuesta a este procedimiento de embargo especial, la vía de impugnación habilitada para estos casos es la demanda principal en nulidad -tal y como fue ejercida por la parte ahora recurrente-, ya que no tiene un carácter de una sentencia propiamente dicha.

10) De igual forma, conviene señalar que el procedimiento de la falsa subasta es una forma particular de acción resolutoria que aniquila retroactivamente la sentencia de adjudicación y pone otra vez en venta el inmueble si el adjudicatario no cumple con las obligaciones que le incumben. Este tiende a sancionar la falta cometida por el falso postor, cuyo derecho de propiedad se extingue respecto del inmueble adjudicado y en esta materia se encuentra regulado por los artículos 733 a 740 del Código de Procedimiento Civil.

11) En ese tenor, el fin perseguido por el legislador al establecer la falsa subasta es anular la adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, tal como con el pago del precio total de la venta establecido en el mismo; sin embargo, para que el adjudicatario sea declarado falso subastador es necesario que el juez apoderado, previo a conocer de la reventa por causa de falsa subasta, verifique que verdaderamente el adjudicatario no ha cumplido con sus obligaciones, por ejemplo, con el pago de la totalidad del monto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declarar la falsa subasta.

12) También es preciso puntualizar que la prueba por excelencia, para establecer dicho incumplimiento, aunque no la única, es la certificación que emite al respecto la secretaría del tribunal que supervisó el procedimiento ejecutorio, siempre que la solicitud se haga antes de la entrega de la sentencia de adjudicación; esto se deriva de las disposiciones de los artículos 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil que disponen: *Si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueve se hará entregar por el secretario una certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación... En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que ésta tenga lugar en el plazo no mayor de treinta días...*

13) De igual forma, los artículos 736 y 738 del mismo instrumento legal establecen: *Art. 736.- Diez días por lo menos antes de la adjudicación se notificará el día y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y a la parte contra quien se hizo el embargo en el domicilio de su abogado, y, si careciere de abogado, en su propio domicilio. Art. 738. Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a ésta.*

14) En la especie, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que le apoderaba y confirmó la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en nulidad de reventa en pública subasta interpuesta por el recurrente, debido a que -conforme comprobó el juez de primer grado- se depositó la certificación correspondiente emitida por la secretaría del tribunal ante el cual se llegó a cabo la adjudicación, de la cual se daba constancia que el adjudicatario no le dio cumplimiento con las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones, respecto al pago total del precio de la adjudicación, lo cual determinó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas que le fueron aportadas.

15) Atendiendo a todo lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, al fallar la alzada de la forma en que lo hizo no incurrió en violación al debido proceso ni derecho de defensa del recurrente, esto así, en virtud de que conforme se extrae de los artículos 734 y 735, así como de la



jurisprudencias previamente transcritas, si el juez apoderado de una demanda en nulidad de reventa por falsa subasta constata mediante la certificación correspondiente que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigidas en la adjudicación -tal y como lo hizo constar la alzada- puede, sin ningún otro procedimiento, declarar al adjudicatario como falso subastador y ordenar la reventa de los inmuebles embargados, independientemente de la circunstancias en que dieron lugar al incumplimiento.

16) De lo anterior se extrae que, en casos como el de la especie, no se requiere que las solicitudes de reventa por falsa subasta sean notificadas al adjudicatario, por ser un proceso puramente administrativo iniciado por instancia a requerimiento de una sola parte, lo cual dio lugar a que el tribunal de primer grado dictara un auto gracioso que no dirimió ninguna cuestión contradictoria, contrario a lo que se alega. Por tanto, conforme a los artículos 736 y 738, ya descritos, lo que se le debe notificar a dicha parte es el auto con la nueva fecha de la audiencia en la que celebrará la reventa, en la cual, puede presentar sus medios de defensa y en caso de demostrar haber cumplido con las condiciones de la adjudicación no se procederá a la misma, sin necesidad -como alega el recurrente- de que le sea ordenado mediante sentencia realizar el indicado pago en una cuenta del Poder Judicial, quien justifica su incumplimiento en no haber sido localizados dos inmuebles de los adjudicados y a un acuerdo verbal entre las partes.

17) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 730, 733 a 740 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00013, de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Lcdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Liberato Almánzar, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Virginia Cordones y Gaury Miguel Ángel Torres Cordones.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T., y Gustavo Saint-Hilaire V.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Victorio Valerio Peña.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Virginia Cordones y Gaury Miguel Ángel Torres Cordones, por intermediación

de los Lcdos. Juan Taveras T., y Gustavo Saint-Hilaire V., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), representada por Andrés Manuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctorio Valerio Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 235-2022-SCIVL-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En Cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a través de sus abogado constituido, en contra de la Sentencia civil núm. 119-2020-SS-EN-00093, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, por el efecto devolutivo que produce el presente recurso de apelación, estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ana Virginia Cordones y Gaury Miguel Ángel Torres Cordones, en contra de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.* **SEGUNDO:** *Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ana Virginia Cordones y Gaury Miguel Ángel Torres Cordones, en contra de la sociedad comercial Edenorte Dominicana. S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por las razones y motivos externados precedentemente.* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 153/2023, instrumentado el

24 de marzo de 2023, por el ministerial Richard José Martínez Cruz; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2023 y; **d)** el escrito de conclusiones de fecha 19 de abril de 2023, elaborado por los recurrentes.

**B)** La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la Secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ana Virginia Cordones y Gaury Miguel Ángel Torres Cordones y como recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 14 de marzo de 2017 se produjo un incendio en el local comercial y el negocio de Ana Virginia Cordones y Gaury Miguel Ángel Torres Cordones, respectivamente, localizado en la calle Sotero Blanc, núm. 105, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, siniestro que causó daños estructurales a las mejoras del primero y a su vez, redujo en cenizas los efectos mobiliarios y las mercancías del segundo; b) alegando que el referido hecho se originó producto de una anomalía en los cables del tendido eléctrico propiedad de la distribuidora, los afectados demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte; proceso que culminó con la sentencia núm. 119-2020-SEN-00093, de fecha 3 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de los daños materiales -liquidables por estado- y a la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto del perjuicio moral; c) esta decisión fue recurrida por la distribuidora pretendiendo que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que, consecuentemente, sea rechazada la demanda; la corte, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia.

### **Sobre los incidentes y pedimentos propuestos por la parte recurrida**

2) Procede analizar en orden de prelación los pedimentos incidentales propuestos por la recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En una primera petición, esta propone que se declare nulo el acto de emplazamiento del recurso, alegando que los recurrentes no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 21 de la Ley núm. 2-23, pues el memorial no está acompañado del inventario con los documentos depositados en la Secretaría General, ni de la notificación de la sentencia que se impugna, colocándola así en un estado de indefensión, puesto que alega no pudo controvertir los vicios invocados por los recurrentes ante la ausencia, en especial, de dicha notificación de sentencia.

3) Mediante escrito de conclusiones depositado por los recurrentes, estos solicitan el rechazo de la excepción de nulidad, alegando que su memorial cumple con todos los requisitos exigidos por la nueva normativa sobre el recurso de casación, además de que depositó todos los documentos que justifican su acción.

4) En un primer orden, la Ley núm. 2-23 prevé de forma expresa en su artículo 88, lo siguiente: *Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

5) Consta en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, las siguientes piezas: a) el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2023, presentado por la hoy recurrida a través de su abogado constituido y, b) la notificación del referido memorial a los letrados de su contraparte, mediante acto núm. 700-2023 de fecha 13 de abril de 2023.

6) Esta Sala ha comprobado que el acto de emplazamiento contiene la irregularidad invocada; sin embargo, la solicitante no ha demostrado la existencia de un agravio -al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley núm. 2-23-, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que esta ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción

y plantear sus incidentes y medios de defensa. Por tanto, en una primera parte, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión.

7) Por otro lado, en cuanto al argumento de la recurrida de que la falta de notificación de la sentencia impugnada le ha causado un estado de indefensión, alegando que por esto no pudo controvertir los medios casacionales invocados por los recurrentes; conviene destacar que ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma. También ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es de poner a correr el plazo para el ejercicio de los recursos; por lo que también procede rechazar la excepción de nulidad que se examina, en cuanto al aspecto esclarecido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Por otra parte, la recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso por haberse depositado el acto de emplazamiento fuera del plazo establecido por la ley, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Los recurrentes, en cambio, mediante su referido escrito, solicitan el rechazo del pedimento, defendiendo que ya sea que aplique la otrora o la nueva normativa referente al recurso de casación, estos cumplieron con los requisitos exigidos por esta última.

10) Con relación al referido incidente, es preciso señalar que el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otera Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, en cuanto a los trámites de gestión del expediente aplican las disposiciones de la Ley núm. 2-23, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad que se examina.

11) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En ese sentido, conforme se deriva de las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado 15 días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) En el nuevo orden normativo la institución de plazos hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación.

13) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 28 de marzo de 2023 y el 11 de abril de 2023 para su depósito. Igualmente, consta que en fecha 29 de marzo de 2023 fue aportado el acto núm. 153/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, contentivo de emplazamiento en casación, de lo que se advierte que la indicada actuación fue aportada durante el plazo vigente, por lo que procede desestimar la pretensión incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14) Asimismo, la recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *...confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales (sic).*

15) Sobre este tipo de solicitud, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el



derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión que se estudia, por los motivos indicados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el fallo de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios casacionales invocados

16) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones, invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas; **cuarto:** violación al artículo 1384 del Código Civil; **quinto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En el desarrollo del primer, segundo, tercer, quinto y un aspecto del cuarto medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes denuncian que la corte desnaturalizó los hechos y documentos sometidos a su análisis y que violó los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil, alegando en apoyo a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte sin esgrimir ningún motivo revocó la sentencia sobre la base de que no se probó que el siniestro en cuestión haya sido responsabilidad de Edenorte, máxime cuando la distribuidora no estableció las causas legales ni las pruebas que justificaban la procedencia de su recurso; b) que la corte vulneró el artículo 1315 del Código Civil, pues adoptó su decisión al margen de las disposiciones del principio de la prueba instaurado en dicho texto, ya que la entonces apelante nunca probó los alegatos que fundamentaban su acción; c) que de igual manera la alzada violó el artículo 1384 del Código Civil, al no haber fallado conforme a este, ya que los exponentes sí probaron sus alegatos en justicia, mientras que la empresa distribuidora nunca probó una causa eximente de su responsabilidad.

18) La recurrida no se pronunció en cuanto a los vicios invocados por los recurrentes, limitándose a solicitar el rechazo del presente recurso.

19) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

...esta Corte de Apelación entiende que la recurrente lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que el tribunal A quo para sustentar la responsabilidad civil de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) tomó en consideración el acta de inspección levantada por Julio de los Santos de la Cruz, Encargado de la sección de explosivos e incendios, región norte, P.N.; acta de inspección que sólo certifica las informaciones de la ocurrencia de los hechos y las posibles causas del siniestro, pero no la responsabilidad civil de una parte, por lo tanto, admite prueba en contrario, y al respecto la indica acta de inspección se contradice con los testimonios dados por los testigos presenciales a cargo, señores Estercia Vargas B. y Eligio de Jesús García, propuestos por los demandantes recurridos, con el fin de probar las causas y formas en cómo se originó el hecho del incendio y la responsabilidad reclamada a la parte demandada, los cuales coinciden en establecer que al momento de la ocurrencia del siniestro no había luz; por lo que, la responsabilidad civil de la demandada hoy recurrente no puede resultar comprometida con la sola invocación de los demandantes y el acta de inspección levantada por Julio de los Santos de la Cruz, Encargado de la sección de explosivos e incendios, región norte, P.N.; pues dicha acta necesariamente debe de estar sustentada con otros medios de pruebas, máxime que de acuerdo a los testigos presenciales al momento del siniestro no había luz, por lo que nos preguntamos ¿cómo interviene la cosa inanimada que está bajo la guarda de la demandada, hoy recurrente, si al momento del siniestro no había luz?; además, es necesario establecer que el incendio que afectó el local comercial que alojaba el Supermercado A&M, descrito precedentemente, se originó en las redes eléctricas que están bajo la guarda y cuidado de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), las cuales están conformadas por todas las redes eléctricas exteriores hasta el punto de entrega del fluido eléctrico, es decir, hasta el medidor, y en su defecto, probar que el incendio tuvo como causa cualquier otra irregularidad atribuida a la empresa distribuidora en el suministro del fluido eléctrico, lo que

no ha hecho la parte demandante, hoy recurrida, habida cuenta que las evidencias aportadas con el fin de acreditar la causa del incendio, deviene en un medio de prueba insuficiente para establecer con certeza y objetividad la causa generadora de dicho incendio, puesto que se tratan de un acta de incendio levantada en fecha 14 del mes de marzo del año 2017, por el cuerpo de bomberos de Loma de Cabrera, que recoge las incidencias encontradas el día del siniestro en su actuación como miembro del cuerpo de bomberos, en la verificación de los hechos, el acta de inspección levantada por Julio de los Santos de la Cruz, Encargado de la sección de explosivos e incendios, región norte, P.N.; la cual como ya se ha establecido anteriormente, se contradice con las declaraciones presentadas por los testigos presenciales. Así mismo entiende esta alzada, que tampoco las informaciones rendidas por los demandantes, hoy recurridos y recogidas en la sentencia hoy impugnada, tienen fuerza probatoria, ya que las declaraciones dadas por una parte interesada en un proceso, no hacen prueba a su favor; por lo que procede rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ana Virginia Cordones y Gaury Miguel Ángel Torres Cordones, en contra de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

20) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos y documentos aportados por las partes, así como también si vulneró las disposiciones de los textos legales antes descritos, al determinar que la cosa inanimada no tuvo una participación activa en la ocurrencia del siniestro, por lo que no retuvo responsabilidad en contra de Edenorte.

21) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y; b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa

eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

22) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para determinar que no hubo participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., no comprometió su responsabilidad civil, la corte se sustentó, esencialmente, en la valoración del acta de inspección emitida por el cuerpo de bomberos de la localidad del hecho, prueba de la cual infirió solo recogía las incidencias del siniestro y su posible causa de origen, pero no la consideró concluyente para categóricamente responsabilizar a la distribuidora del hecho y de las pérdidas derivadas de este.

23) La alzada también determinó que dicho documento se contradice con las declaraciones de los testigos escuchados en el tribunal de primer grado, ya que esta refiere que el segundo teniente Julio de los Santos Cruz, encargado de la sección de explosivos e incendios de la región Norte, *pudo observar en base a las llamas y su forma de propagación que este incendio que destruyó el referido negocio, inició en lo interno de la parte trasera, debido a una fluctuación en el sistema eléctrico externo, principalmente en el cable que alimenta de energía al referido negocio(sic)*, mientras que los testigos coincidieron en el sentido de que *ese día no tocaba luz de noche* -testigo Estercia Vargas B.- y que *al momento del incendio no había luz* -Eligio de Jesús García-; por lo que la corte determinó que se agregaba otra razón más para acreditar que si bien la ocurrencia del siniestro no era un hecho controvertido, sí lo era la causa de su origen.

24) En ese sentido, como se indicó en líneas anteriores, a juicio de esta Primera Sala es correcto el razonamiento decisorio adoptado por la corte, pues, aunque de la mencionada acta de inspección del cuerpo de bomberos y las afirmaciones de los testigos, se puede valorar que ocurrió un evento donde se afectó el local y a su vez negocio comercial

de los actuales recurrentes, no menos verdadero es que estas no advierten las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, máxime la estridente contradicción referente a que no había energía eléctrica al momento del hecho, imposibilidad material que deja comprobada que la cosa peligrosa (electricidad) no pudo tener participación en el incidente; por tanto, no se trata de pruebas con las cuales se pudiere dar constancia concreta de las circunstancias en la que presuntamente se produjo la descarga eléctrica.

25) De lo anterior se verifica que la alzada otorgó a la comunidad probatoria aportada el correcto alcance que poseían. Es pertinente resaltar que ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, esto aplica siempre y cuando no exista desnaturalización.

26) En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En lo que respecta a la desnaturalización de las pruebas denunciada, este agravio supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión.

27) En definitiva, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte no incurrió en los agravios denunciados por los recurrentes, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna de los hechos y documentos de la causa, y sin trasgredir los textos legales invocados, lo que le ha permitido a esta Sala ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios que se analizan.

28) En el desarrollo de un segundo aspecto del cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que la corte también trasgredió las

disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al fallar distinto a como la entonces apelante solicitó y por no pronunciarse sobre todos los pedimentos.

29) Previo a evaluar tal aspecto, consideramos necesario el transcribir el apartado de *Pretensiones de las partes* contenido en la sentencia impugnada:

Parte recurrida. Con relación al medio de inadmisión; Primero: Que se rechace la conclusión referente al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Y con relación al fondo: PRIMERO: Que se rechace el Recurso de apelación en contra de la sentencia No 093, de fecha 03, del mes de septiembre del año 2020, dictada por el Tribunal de Primera instancia, con plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones Civiles. SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la Sentencia Recurrida. TERCERO: Que se condene a EDENORTE DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Taveras y Gustavo Saint Hilaire abogados constituidos que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Que se nos conceda un plazo de 15 para un escrito justificativo de conclusiones vencido el plazo que solicite la parte recurrente.

30) De la lectura del motivo transcrito esta Sala verifica, en un primer orden, que los recurrentes no demostraron que la corte haya dirigido su juicio en cuanto a extrañezas o conclusiones que no fueron los alegados por la entonces apelante. En un segundo orden, tampoco edificaron los recurrentes a esta Corte de Casación sobre cuáles fueron aquellos *pedimentos* respecto a los cuales omitió pronunciarse la alzada; por tanto, no se ha puesto a esta Sala en condiciones de comprobar la procedencia de la violación al texto legal invocado por los recurrentes; lo que da lugar a que los aspectos de los medios examinados sean infundados y se desestimen. En esas atenciones, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

31) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del

Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36 párrafo V, 39, 41, 54, 75, 88 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Virginia Cordones y Gaury Miguel Ángel Torres Cordones, contra la sentencia núm. 235-2022-SCIVL-00078, dictada el 7 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Constantino Novas Heredia y Janet Joseph.
<b>Abogados:</b>	Dres. Guacanagarix Trinidad Trinidad y Ciro Moisés Corniel Pérez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de



la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Víctor Constantino Novas Heredia y Janet Joseph, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Guacanagarix Trinidad Trinidad y Ciro Moisés Corniel Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SEN-00002, de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia civil número 176-2022-SCIV-00010 de fecha diecisiete del mes de enero del año dos mil veintidós (17/01/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y rechaza recurso de apelación incidental interpuesto por la Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), y en consecuencia MODIFICA dicha sentencia en su ordinal segundo y condena a la Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de la parte demandante en primer grado y recurrente principal por tante esta alzada los señores Víctor Constantino Novas Heredia y Janet Joseph, padres de la menor fallecida, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente incidental, la Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los letrados Guacanagarix Trinidad Trinidad y Ciro Moisés Corniel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 42/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Janilca N. González Pérez, de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Primera Sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Víctor Constantino Novas Heredia y Janet Joseph. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2020, ocurrió un accidente eléctrico en la calle El Limón núm. 72, sector Jimaní Viejo, municipio de Jimaní, en el que falleció por electrocución la menor de edad E. E. J.; **b)** ante ese hecho, los actuales recurridos en calidad de padres de la fenecida, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, al tenor de la sentencia civil núm. 176-2022-SCIV-00010, de fecha 17 de enero de 2022, en consecuencia, condenó a Edesur, S. A., al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de los demandantes originales por el fallecimiento de su hija menor de edad; **b)** contra dicha decisión ambas partes dedujeron apelación, los demandantes originales de manera principal y la demandada de manera incidental, recursos que fueron conocidos por la corte *a qua*, quien mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación

incidental y acogió el principal, en consecuencia, aumentó el monto otorgado por el juez de primer grado a la suma de RD\$3,000,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la ordenanza recurrida.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **segundo:** De la participación activa de la cosa.

5) En el desarrollo de memorial de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que los demandantes originales sostienen que Edesur es la responsable de la muerte de su hija menor de edad, sin embargo, no especifica qué tipo de cable fue el causante del daño. Esto así, en virtud de que Edesur, no es la propietaria de los cables de alta tensión en la región sur, sino de los de media y baja tensión. Que no han demostrado ni aportado documentación que demuestre en qué consistió la alegada falta o daño provocado, sino que únicamente aportaron una certificación del Cuerpo de Bomberos de Jimaní, de fecha 27 de diciembre de 2022, que certifica un hecho ocurrido, no así una certificación de la Superintendencia de Electricidad que pruebe la propiedad del cable, por tanto, no le han dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil. Que las declaraciones dadas por el testigo no

fueron certeras por lo que no deben ser tomadas en cuenta y, consecuentemente, la demanda original debe ser rechazada.

6) Por su lado, la parte recurrida alega, que la recurrente plantea una serie de argumentos de la ley de electricidad y jurisprudencia que no tienen consonancia ni relación con el hecho discutido. Que la corte *a qua* pudo determinar, en virtud de las piezas probatorias, que la única responsable del hecho como guardiana de la cosa inanimada es Edesur. Que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar su fallo, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

7) La corte *a qua*, para confirmar la decisión de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, sostuvo los motivos siguientes:

Que existe depositada en el presente proceso un Extracto de acta de defunción registrada en fecha (...) (29/12/2020), en el libro..., perteneciente a la niña E. J., donde se establece que la misma murió en su casa de Jimaní Viejo Electrocutación Eléctrica (sic), estableciendo esta alzada que dicho accidente se produjo cuando esta se fue a acostar e hizo contacto con un cable eléctrico que estaba sobrecargado de energía producto de un alto voltaje y por vía de consecuencia produciendo la muerte de la infante. Que de conformidad con el informe del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Jimaní de fecha (...) (27/12/2020), firmado por el intendente Doctor Juan Francisco Núñez González, en el mismo se establece, que en fecha (...) (27/12/2020) recibimos el aviso sobre un Alto Voltaje en el sector de Jimaní viejo, específicamente en los alrededores de la Calle El Limón del referido sector, por lo que un equipo de esta institución se trasladó a dicho lugar y pudo comprobar que producto de un Alto Voltaje que se produjo en dicho lugar murió Electrocutada la niña E. E., hija de los señores Víctor Constantino Novas Heredia y la señora Janet Loseph. En tal razón esta alzada establece que por el contenido del acta de Defunción y el informe del Cuerpo de Bomberos del municipio de Jimaní, se puede establecer con gran precisión y determinación que la muerte de la niña E. E. N. J., fue como consecuencia de un alto voltaje que se produjo en su casa al hacer contacto con un alambre de conducción de la electricidad en tal razón esta situación expresa un descontrol en el suministro de la energía eléctrica por parte de Edesur, por que debe y está en la obligación de responder por los

daños causados. Que se ha podido establecer que la causa eficiente, dinámica y determinante que produjo la muerte de la niña E. E. N. L., lo constituyó el alto voltaje en el suministro de la energía eléctrica, suministrada por la Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) sin que esta institución se preocupe por establecer equipos de supervisión que de manera periódica puedan evaluar, Oriental (sic) y producir las mejoras necesarias en los cables eléctricos de los hogares más deprimidos o vulnerables, que permitan evitar pérdidas humanas en circunstancias tan lamentables... En tal razón siendo la electricidad una cosa inanimada conforme nuestra jurisprudencia y el guardián de esta la Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), es obligación de esta en las circunstancias que se produjo dicho daño responder por los efectos devastadores del mismo. Que constituye jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que cuando el Daño causado se genera por la muerte de un hijo o esposo o viceversa no es necesario probar el mismo, ya que el juzgador está en la facultad de presumirlo y en consecuencia deducir el mismo bajo una tasación indemnizatoria conforme con los principios de proporcionalidad, equidad y justicia, en el caso de la especie se trató de la muerte de una niña de 10 años, en pleno desarrollo de la vida, con una garantía de vida productiva de más de 50 años, además que deja años morales devastadores para toda una familia que vivía con alegría, felicidad y paz, no obstante sus precariedades materiales.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a*) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b*) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando

la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *a*) certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Jimaní, de fecha 27 de diciembre de 2022, y *b*) el acta de defunción de fecha 29 de diciembre de 2020, correspondiente a E. E. N. J., de cuyo análisis la alzada derivó como causa eficiente del fallecimiento de la indicada menor de edad, el contacto de esta con un cable del interior de su vivienda, el cual se encontraba sobrecargado de energía producto de un alto voltaje en la línea de alimentación de su vivienda, lo cual demuestra que la energía eléctrica del sector donde ocurrió el hecho, distribuida por Edesur, S. A., tuvo un comportamiento anormal y peligroso, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

11) En primer orden, respecto a lo argumentado por la parte recurrente de que los demandantes originales no demostraron que es la propietaria del cable que supuestamente causó el daño; de la lectura del fallo impugnado esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la otrora apelante incidental y actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*. En ese

sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

12) En efecto, el aspecto del medio de casación y su fundamento debe referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente constituye un aspecto nuevo no ponderable en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

13) Por otro lado, en cuanto a que las declaraciones dadas por el testigo no fueron certeras por lo que no deben ser tomadas en cuenta; destacamos que se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición criticada por el recurso. Por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión cuestionada. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido de su objeto resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

14) Del examen al alegato transcrito precedentemente, se advierte que la parte recurrente en esta oportunidad hace referencia a un informativo testimonial que no consta haber sido celebrado ante la alzada o primer grado y en su defecto utilizado por la jurisdicción *a qua* para dictar su decisión, el cual, a su entender, no debía ser tomado en cuenta. Sin embargo, lo anterior contraviene la regla que se aplica a la materia de casación, la cual establece que en tales circunstancias el

aspecto ahora valorado se vuelve inoperante. Esto se debe a que, en la especie, esta Primera Sala únicamente pudo evaluar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia rendida por la Corte de Apelación. En esas atenciones, dicho motivo deviene en inadmisibile.

15) Respecto a que las pruebas que fueron depositadas y analizadas por la corte no fueron emitidas por entidades que indiquen en qué consistió la alegada falta o daño provocado, esto no implica que dichas pruebas no puedan ser valoradas por los jueces del fondo y derivarse de ellas las consecuencias de lugar, sobre todo porque la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, de ahí que para establecer las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no resultaba estrictamente necesario que se aportara un informe técnico levantado por la Superintendencia de Electricidad, como insinúa la recurrente, por lo que este aspecto también procede desestimarlos.

16) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida a su escrutinio; que luego de los demandantes haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

17) En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la corte verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por los demandantes originales, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración, sin que la indicada empresa distribuidora haya probado una causa



eximente de responsabilidad a su favor, desconociendo que alegar no es probar, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00002, de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Alexander Gil Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Blanco Pérez Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Arias Duarte.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Alexander Gil Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por intermedio

del Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Blanco Pérez Matos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Arias Duarte; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00167 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Jesús Alexander Gil Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., contra la sentencia civil núm. 209-2017-SS-00848 dictada en fecha seis (6) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por todos los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Blanco Pérez Matos, en consecuencia modifica el dispositivo de la sentencia recurrida en su numeral "C" del ordinal Segundo para que en lo sucesivo conste: C.- Condena al señor Jesús Alexander Gil Mejía al pago de una indemnización ascendente a la suma global de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) en provecho y favor del señor Blanco Pérez Matos, como justa compensación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito. **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento generadas por los respectivos recursos, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jesús Alexander Gil Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. y como parte recurrida Blanco Pérez Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión de vehículos ocurrida el 25 de septiembre de 2013, en el que estuvieron involucrados Jesús Alexander Gil Mejía, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. y el señor Blanco Pérez Matos, cuyo vehículo resultó afectado, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes; **b)** que, la demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 209-2017-SEN-00848, de fecha 06 de octubre de 2017, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización a favor del demandante, disposición declarada oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **c)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron un recurso de apelación principal y el demandante un recurso de apelación incidental; en cuyo curso se produjo el sobreseimiento hasta tanto se decidiese la suerte del proceso penal; posteriormente mediante la sentencia ahora impugnada la corte acogió en parte el recurso incidental, modificando la suma indemnizatoria a RD\$200,000.00, y rechazó el recurso principal.

#### **Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida:**

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no depositó conjuntamente con su memorial un ejemplar de la sentencia recurrida ni de los documentos que sustentan el recurso.

3) En atención al incidente propuesto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, -aplicable al caso- dispone que el memorial de casación

deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

4) La verificación del fajo documental que obra en el expediente permite comprobar que allí figura un ejemplar certificado de la sentencia recurrida y se percibe de igual manera que conjuntamente con el memorial de casación fue depositado un inventario de documentos con el que la parte recurrente pretende demostrar sus pretensiones, lo cual cumple efectivamente con lo preestablecido por la ley que rige la materia, en esas condiciones se rechaza la propuesta de inadmisibilidad hecha por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

#### **Sobre los medios de casación invocados por los recurrentes**

5) En su memorial de casación los recurrentes denuncian los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea aplicación de los artículos 59, 61, 68, 141, 156, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, contradicción de motivación, desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación a la inmutabilidad del proceso y debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; **segundo:** error en la determinación de los hechos de la causa y de los medios de prueba, desnaturalización de la indemnización fijada, fallo *ultra petita* y *extra petita*; **tercero:** contradicción de la sentencia impugnada y los precedentes jurisprudenciales; **cuarto:** falta de motivación por violación a los artículos 131 y 133 de la ley núm. 142-02, violación al principio de legalidad, omisión y falta de estatuir.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte violó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa en su perjuicio, ya que admitió un inventario depositado por la parte ahora recurrida en fecha 24 de febrero de 2022, y levantó el sobreseimiento de manera administrativa, sin advertirle, conociendo el fondo de la cuestión sin dar a conocer mediante ningún medio el levantamiento del sobreseimiento, ni el depósito de los documentos, ni su intención de dictar fallo, cuando el caso no se encontraba en condiciones para ello.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el medio de casación no tiene el más mínimo asidero

jurídico, pues en absoluto se dan los supuestos legales esgrimidos por la parte recurrente.

8) La lectura de la decisión impugnada permite comprobar que se produjeron las siguientes audiencias con sus incidencias: (a) 17 de enero de 2018, rol cancelado; (b) 22 de febrero de 2018, se ordenó comunicación recíproca de documentos; (c) 10 de abril de 2018, se ordenó la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial; (d) 17 de mayo de 2018, se sobreseyeron las medidas de instrucción; (e) 28 de junio de 2018, se ordenó nueva vez la comparecencia e informativo; (f) 2 de agosto de 2018, se escucharon los comparecientes y testigos; (g) 21 de agosto, las partes concluyeron incidentalmente y al fondo; (h) 30 de abril de 2019, la corte ordenó la reapertura de los debates por sentencia núm. 2024-2019- SSEN-00017, con el propósito de que fuesen depositadas las pruebas del estado jurídico del caso ante la jurisdicción penal; (i) 8 de julio de 2019, las partes nueva vez concluyeron al fondo; (j) 9 de marzo de 2020, la corte dictó la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00020 que ordenó el sobreseimiento del caso; (k) el 24 de febrero de 2022, fue depositada una instancia de depósito de documentos y solicitud de fallo por el Licdo. Blanco Pérez Matos por sí y por el Licdo. Franklin Arias Duarte; (l) el 30 de junio de 2022, la corte dictó fallo sobre el fondo.

9) El aspecto primordial que se analiza es la violación al derecho defensa por transgresión al principio de contradicción que forma parte del proceso civil; en tal sentido es preciso apuntalar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. En esa tesitura, para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, según lo consagra el artículo 16 del Código Procesal Civil francés.

10) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contra

parte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el debido proceso.

11) Ha sido criterio de esta Primera Sala que, en todo proceso, aun en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre los actores del proceso y garantizar así el derecho de defensa.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte ordenó mediante sentencia núm. 204-2020-SSEN-00020, de fecha 09 de marzo 2020, el sobreseimiento de la acción hasta tanto la parte más diligente depositara en la secretaría la constancia de la suerte del expediente o del estado jurídico por ante la jurisdicción penal, con motivo del accidente ocurrido.

13) Se puede advertir, además, que la parte recurrida principal y recurrente incidental, en fecha 24 de febrero de 2022 depositó ante la alzada *“una instancia contentiva de depósito de documentos y solicitud de fallo por el Licdo. Blanco Pérez Matos por sí y por el Licdo. Franklin Arias Duarte”*, sin que se advierta, como lo denuncia la parte recurrente, que posteriormente fuera realizada celebración de audiencia ni que los documentos sometidos por la contraparte hayan sido notificados a dicha parte recurrente, lo que impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, comprobar si fue o no mantenida la lealtad procesal de los debates, quedando de manifiesto que la corte incurrió en los agravios denunciados, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo criticado.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00167, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	William Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Willy Randilf Abreu Quezada y Héctor Alberto Mateo Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Rosario, Mercantil del Caribe, S. A. S. y Seguros Universal, S. A., debidamente

representada por su gerente de la división legal, Josefa Rodríguez de Logroño, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Willy Randilf Abreu Quezada y Héctor Alberto Mateo Valdez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00404 de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de los señores WILLIAM ROSARIO, entidades MERCANTIL DEL CARIBE, S. A. S., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores WILLY RANDOLF ABREU QUEZADA y HÉCTOR ALBERTO MATEO VALDEZ, contra de la sentencia civil no. 551-2022-SSen-00281, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en perjuicio de los primeros, a favor del señor WILLIAM ROSARIO, entidades MERCANTIL DEL CARIBE, S. A. S. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada ley, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Rosario, Mercantil del Caribe, S. A. S. y Seguros Universal, S. A.; y como recurrida Willy Randilf Abreu Quezada y Héctor Alberto Mateo Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Willy Randolf Abreu Quezada y Héctor Alberto Mateo Valdez, contra la actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2022-SEEN-00281, de fecha 20 de mayo de 2022, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de Willy Randolf Abreu Quezada la suma de RD\$225,000.00 por concepto de daños físicos y morales, y a favor de Héctor Alberto Mateo Valdez la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños materiales, más 1.5% mensual de dichas sumas a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; c) que la decisión fue apelada, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibles, bajo el fundamento de que lo expuesto por la recurrente en su memorial de casación no aporta nada para la edificación y valoración del recurso.

3) Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) La lectura del argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; desconocimiento de precedentes vinculantes previos en relación al alcance probatorio del acta de tránsito; **segundo**: desconocimiento de precedentes vinculantes previos en relación al carácter de acción penal público del accidente de tránsito.

6) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que se trata de una acción ejercida por falta personal del conductor donde los reclamantes deben probar la existencia de falta; que las partes deben proporcionar elementos probatorios que permitan determinar a cargo de quien recae la falta; que no pueden derivarse consecuencias de responsabilidad del hecho partiendo de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes; que los jueces no pueden desconocer la realidad institucional de la policía nacional que usa métodos coercitivos para obtener declaraciones sin relación al hecho, por lo que la reclamación de reparación de daños y perjuicios por un siniestro debe probarse por otros medios de prueba habilitados para ello; que la corte no podía derivar consecuencias de responsabilidad del hecho partiendo de declaraciones del acta de tránsito, ya que se trata de versiones relatadas por partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes y, en consecuencia, es imposible aplicar la presunción del artículo 237 de la Ley núm. 241, ya que las declaraciones no fueron dadas en presencia de un abogado; que desconocer esto violenta el principio de que nadie puede construirse su propia prueba.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la determinación de la falta personal a consecuencia de accidentes de tránsito, es competencia exclusiva de la jurisdicción penal; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de los artículos 34 y 50 del Código Procesal Penal, cuando decidió instruir el fondo del reclamo civil sin considerar la aniquilación de la acción pública; que se imponía a la jurisdicción civil el sobreseimiento de la acción, hasta tanto se compruebe la suerte del ilícito penal.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando al efecto, que aportó ante el tribunal de alzada tanto pruebas documentales como declaraciones de un testigo que sirvieron como fundamento al momento de dictar la decisión que se impugna; que dicho fallo esta provisto de motivaciones acertadas tanto en hecho como en derecho.

9) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación parcial, interpuesto por Willy Randilf Abreu Quezada y Héctor Alberto Mateo Valdez, siendo el único aspecto impugnado el monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado, y que en cuanto a la parte recurrida William Rosario, Mercantil del Caribe, S. A. S. y Seguros Universal, S. A., hoy recurrentes, se verifica que no comparecieron a la única audiencia conocida por ante ese plenario a fin de plantear sus medios de defensa, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra, y no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente incoara un recurso de apelación contra dicha decisión, de manera que los únicos presupuestos que podrían retenerse como vicios casacionales son aquellos derivados de su juzgamiento en defecto, sin embargo no consta en el memorial de casación ningún cuestionamiento contra esta parte puntual del fallo criticado.

10) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los

medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese sentido y, visto que los planteamientos ahora analizados constituyen medios nuevos, procede declararlos inadmisibles y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Rosario, Mercantil del Caribe, S. A. S. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00404 de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de Santo Domingo-Elías Piña (ASOPROGCHOCO STO.DGO. ELPI).
<b>Abogados:</b>	Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Créditos Guimanfer, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Cristobalina Mercedes Roa y Gina Stephany Melenciano de Arias.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de Santo Domingo-Elías Piña (ASOPROGCHOCO STO.DGO. ELPI), por intermediación de los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Créditos Guimanfer, S. R. L., la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Cristobalina Mercedes Roa y Gina Stephany Melenciano de Arias, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la razón ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE GUAGUAS, CHOFERES Y COBRADORES DE SANTO DOMINGO-ELÍAS PIÑA (ASOPROGCHOCO STO.DGO. ELPI), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-00913 de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia indicada. **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE GUAGUAS, CHOFERES Y COBRADORES DE SANTO DOMINGO-ELÍAS PIÑA (ASOPROGCHOCO STO.DGO. ELPI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTOBALINA MERCEDES ROA y LEOCANDIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 5 de enero de 2023, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la



sentencia recurrida y; b) el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2023, donde la recurrida invoca su pedimento y medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de Santo Domingo-Elías Piña (ASOPROGCHOCO STO.DGO. ELPI); y como recurrida Créditos Guimanfer, S. R. L. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) se trató de una demanda en ejecución de contrato de venta de turno de ruta de transporte y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra la recurrente, la cual fue conocida por el tribunal de primera instancia, conforme sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00913, de fecha 3 de agosto de 2020, que acogió parcialmente la acción, ordenó a la demandada la entrega de la ficha núm. 15, relativa a la ruta de transporte de pasajeros destinos Santo Domingo-Elías Piña, correspondiente al horario diario de 6:30 a.m. a 7:00 a.m., en manos de su nueva titular Créditos Guimanfer, S. R. L. y, condenó a la demandada al pago de RD\$300,000.00, en favor de la referida compradora, por concepto de los daños y perjuicios sufridos, dado su comprobado incumplimiento de entrega; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandada y decidido al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00047, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la corte de apelación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación es imperativo señalar que la recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: ... *CONFIRMAR en todas sus partes ... la SENTENCIA CIVIL NO. 1499-2022-SSEN-00047, de fecha VEINTIUNO (21) del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022), dictada por la PRIMERA SALA*

*DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO (sic).*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados procede declarar inadmisibles las pretensiones que se examina.

4) La recurrente, en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

5) A pesar de que la parte recurrente invoca medios de casación usuales y en un orden propio, estos serán valorados en consonancia con un orden lógico y coherente a fin de garantizar el sentido de pertinencia del derecho, distinto al establecido por la actual recurrente.

6) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio casacional, la recurrente aduce que la corte violó su derecho de defensa no solo cuando rechazó su solicitud de comparecencia personal, sino también cuando desestimó la petición de experticia caligráfica en cuanto a las firmas que constan en los falsos documentos con los cuales Ricardo Sánchez Martínez falazmente demostró que era dueño de la ficha del turno de ruta núm. 15, destino Santo Domingo-Elías Piña; a saber, la certificación *A quien pueda interesar* y el certificado de propiedad presuntamente emitidos por Aliro Ortiz Valdez, presidente operador de la Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de Santo Domingo-Elías Piña, en favor del referido señor.

7) La recurrida no se refirió al aspecto del medio que se examina.

8) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

En cuanto al ... y comparecencia personal: ...luego de verificar las piezas probatorias depositadas por el recurrente, el tribunal tiene a bien concluir que dichas medidas resultan innecesarias y sobreabundantes, ya que este proceso es sobre el cumplimiento de la obligación de entregar la ruta, para lo cual no es pertinente explicar sobre el transporte de las rutas y la forma en que se concibe el cambio de operador de ruta, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado. ... En cuanto a la solicitud de prueba caligráfica: ...Las actuaciones del notario sobre los hechos por el comprobados tendrán fe pública hasta la inscripción en falsedad, lo que replica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta la inscripción en falsedad. SCJ, Salas reunidas, 8 de septiembre del 2010, No. 4, B. J. 1198. La solicitud de prueba caligráfica realizada(sic) a esta alzada, luego de verificar las piezas probatorias depositadas por el recurrente, el tribunal tiene a bien concluir que dicha medida resulta inválida ya que la parte recurrente debe de haber iniciado el procedimiento de falsedad de escritura, con anterioridad a la solicitud de prueba caligráfica solicitada ante este tribunal, y se debe realizar el cumplimiento dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, de verificación de escritura, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado...

9) Respecto a la alegada violación al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) Por un lado, en cuanto al rechazo de la comparecencia personal sobre la base de que la corte la consideró innecesaria seguido de sobreabundante, motivando de que el caso de la especie versaba sobre la ejecución contractual tendente a la entrega de un turno de ruta de transporte y que, para ello, no era pertinente exponer temas relativos

al transporte de las rutas y ni como operaba el cambio de operador en estas.

11) Esta Sala estima necesario esclarecer que el rechazo de la petición en sede de apelación no constituye violación al derecho de defensa de la apelante y solicitante, puesto que si bien los artículos 60 y 87 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, facultan a los jueces de fondo para ordenar la comparecencia de las partes cuando estimen que son útiles para el esclarecimiento de la verdad, en esta materia ningún texto legal impone a los tribunales la obligación de celebrar medida de instrucción para comprobar los hechos afirmados por las partes, pues el tribunal puede en el ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso, por lo tanto se trata de una cuestión facultativa, como bien dispuso la alzada en el presente caso.

12) Por otro lado, en lo referente a la experticia caligráfica, medida que también rechazó la alzada por estimar que lo que precedente era que la solicitante iniciara el procedimiento que establece la normativa aplicable; destacamos que la falsedad documental tiene la trascendencia de que puede constituir un tipo penal, conceptualmente se refiere ya sea en la alteración o en la modificación de ciertos elementos esenciales del acto o de su contenido completo, lo cual es válido en derecho, en el ejercicio de las facultades que le asigna la ley de cara a los incidentes sobre la prueba y el deber de garantizar que el proceso sea de calidad como noción que refrenda la necesidad de construir a través de la jurisprudencia una teoría moral de la justicia como imperativo de la predictibilidad del derecho.

13) Esta Corte de Casación ha mantenido la postura pacífica de que, para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación, así como cuales aspectos del acto se refutan, en el entendido de que en nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos en el contexto de la prueba y sus incidentes, a saber, los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto.

14) Cuando se trata de que los actos han sido suscritos en la modalidad de bajo firma privada con firmas legalizadas por notario -como lo acontecido en la especie-, caso en que dicho oficial público interviene para sustentar que las firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coletilla de legalización que instrumenta, no así el contenido del mismo, por lo tanto, la figura que aplica en torno a ese aspecto es la inscripción en falsedad.

15) En ese orden, según se deriva del fallo objetado la actual recurrente en sustento de su defensa propuso ante la alzada la celebración de una experticia caligráfica en contra de la certificación *A quien pueda interesar* y del certificado de propiedad, ambos de fecha 10 de febrero de 2016 y emitidos por Aliro Ortiz Valdez, presidente operador de la Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de Santo Domingo-Elías Piña, en favor de Ricardo Sánchez Martínez, cuestionando puntualmente las firmas insertas en los documentos. Empero, la jurisdicción de alzada rechazó la petición puesto que retuvo que era necesario que la parte hiciese uso de uno de los procedimientos establecidos en la normativa procesal civil como mecanismo idóneo para impugnar las indicadas pruebas en lo concerniente a su veracidad o falsedad.

16) Desde el punto de vista de la interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales ya enunciados, se advierte que la corte al valorar que los actos cuya falsedad se pretendía debían ser cuestionados por las formas insertas en el Código de Procedimiento civil relativas a la falsedad como incidente civil, en la vertiente que procediere y no por medio de una medida de instrucción, no incurrió en la violación denunciada, pues esta realizó un juicio racional en cuanto al planteamiento fundamental de la acción que le apoderaba. En consecuencia, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En el desarrollo del primer medio, segundo aspecto del segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, la recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos, alegando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: *a)* que la exponente con su recurso de apelación no pretendía desconocer el contrato entre la recurrida y Ricardo Sánchez Martínez, sino dejar claro que no tenían ni tiene actualmente vínculo contractual con ningunas de estas suscribientes, en especial con el señor Ricardo, quien no es propietario de ningún turno de ruta en la asociación ASOPROGCHOCO STO.DGO. ELPI; *b)* que el documento con el que se pretende obligar a la exponente entregar el turno de ruta, es la certificación de fecha 10 de febrero de 2016, en la que consta que el señor Ricardo es presunto propietario del turno de ruta objeto del litigio, certificación que además de no estar legalizada por un notario, niega su emisión, por lo cual el razonamiento de la corte sobre la legalidad de los documentos debidamente firmados por notarios no aplica con los presentados, motivación con la cual violó la ley y desnaturalizó los hechos.

18) **Continúa la recurrente con sus argumentos:** *d)* que el acto de venta supuestamente firmado por la exponente y el señor Ricardo, no se corresponde con el acto de venta de fecha 16 de enero del 2000, legalizado por el Dr. Gregorio de Oleo Moreta, notario que no dice que las partes firmaron ante su presencia, o sea, que amén de la negativa de Liranzo Morillo, quien no es dueño de ruta ni tiene calidad para vender ninguna de estas, este notario no certificó comprobar ningún hecho, por lo que procede la verificación de este documentos conforme dispone el artículo 1324 del Código Civil; *e)* que la exponente no queda obligada a garantizar la cosa vendida a la recurrida, toda vez que no le ha vendido nada, por lo que desnaturaliza la corte los hechos de la causa cuando invoca este argumento para retener falta en nuestra contra, seguido de constreñirnos a la entrega del turno de ruta; *f)* que la exponente no es dueña de ruta sino quien la organiza, por lo que al no poseer ninguna ruta no puede ser condenada a su entrega; *g)* que de la documentación aportada por la recurrida y la naturaleza que caracteriza su empresa, se verifica que esta no es una entidad que se dedica al transporte, sino al financiamiento, por lo que

no fue una venta donde intervino el consentimiento de las partes, sino un préstamo con el turno de ruta otorgado como garantía, que al no cumplir con sus pagos el deudor Ricardo, ahora la recurrida pretende que nosotros cubramos esa falta.

19) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la alzada actuó dentro del marco de los parámetros de la ley y valoró en su justa dimensión los hechos y pruebas sometidos al proceso, por lo que los agravios denunciados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

20) Conforme se advierte de los argumentos de la recurrente, esta no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Sala determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en cambio, expone cuestiones de hecho del proceso y aunque enuncie los vicios de falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos, no explica de qué forma la alzada incurrió en estos; igualmente, realiza menciones de circunstancias que rodearon el caso sin definir sus pretendidos agravios, pues en suma y enarbolando explicaciones propias del fondo del proceso, se dedica a desconocer y desmeritar el contrato objeto del litigio. En efecto, sus argumentos respecto de los mencionados agravios resultan imponderables, por lo cual procede declararlos inadmisibles por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

21) En ese sentido, es oportuno destacar que el recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

22) En la exposición de un tercer aspecto de su segundo medio y de un segundo aspecto de su tercer medio de casación, examinados en conjunto dada su estrecha vinculación, la recurrente reitera que la corte violó la ley y desnaturalizó los hechos de la causa, fundamentando sus pretensiones de acuerdo con lo siguiente: a) que el contrato de operador de ruta núm. 0101070169-2012, de fecha 11 de abril del 2012, suscrito por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y la exponente, dispone que el operador reconoce que solo el Estado, a través de esta oficina, es el propietario absoluto de las rutas de transporte, por lo que el cambio de operador solo podrá ocurrir si es aprobado por dicha dependencia estatal, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la corte violó este mandato legal; b) que al ordenar a la recurrente en su supuesta calidad de vendedora a la entrega de un turno de ruta de la cual no es propietaria, la alzada violó los artículos 1599, 1603 y 1609 del Código Civil y 16, párrafo II de la Ley núm. 140-15, del Notariado; c) que la ejecución del crédito presuntamente a favor de la recurrida no es la típica estipulación a favor de tercero que se establece de la combinación de los artículos 1165 y 1121 del Código Civil, que el alegado hecho de notificarnos no cambia la naturaleza del contrato ni modifica lo previsto en los indicados textos legales, por lo que la corte desnaturalizó los hechos al entender como efecto de comercio el traspaso de una ruta de transporte regida por reglas particulares del INTRANT, oponibles a toda persona dado su carácter legal.

23) La recurrida defiende la decisión en pugna, aduciendo que la entidad Créditos Guimanfer, S. R. L., celebró un contrato válido con la persona autorizada a firmar por la titularidad que le correspondía como propietario del turno de una ruta objeto de negociación.

24) De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que la actual recurrente concluyó en el contexto siguiente:

...Sin renunciar a nuestras conclusiones tanto de la comparecencia personal de las partes como del informativo testimonial, así como de la verificación de la escritura del señor Aliro Ortiz González, de los documentos relativos a la certificación de fecha 10 de febrero del 2016, el certificado de ruta, concluimos de la siguiente manera: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación. Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones, los



cuales versan de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARAR regular en la forma y justo en cuanto al fondo del presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS, CHOFERES y COBRADORES, SANTO DOMINGO-ELÍAS PIÑA, contra la sentencia No. 549-2020-SENT-00913, de fecha 3 de agosto del 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la supra indicada sentencia, por los motivos expuestos; TERCERO: Que actuando por vuestra propia autoridad y contrario imperio y actuando por la facultad de avocación: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en entrega y posesión de turno de la ruta No. 15, condenación de astreinte y en reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa CRÉDITOS GUIMANFER S. R. L., contra la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS, CHOFERES Y COBRADORES SANTO DOMINGO-ELÍAS PIÑA, DECRETO 1287 y viceversa, por falta de derecho para actuar, por falta de calidad y la falta de interés, todo en virtud de los que se estable el artículo 44 de la ley No. 834 de 15 de junio del año 1978 y por los motivos expuestos; CUARTO: Que actuando por vuestra propia autoridad y contrario imperio y actuando por la facultad de avocación: DECLARAR LA NULIDAD DE: A) El supuesto contrato de venta de ruta de transporte, de fecha 16 de enero del año 2000, disque firmado entre la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS, CHOFERES Y COBRADORES SANTO DOMINGO-ELÍAS PIÑA, en que supuestamente se hace constar que el señor RICARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, es supuesto propietario de una ruta expreso ejecutivo de fecha 10 de febrero del 2016, emitida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS, CHOFERES Y COBRADORES SANTO DOMINGO-ELÍAS PIÑA, en que supuestamente se hace constar que el señor RICARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ es supuesto propietario de una ruta que opera saliendo de la parada del Sur, en la avenida Duarte frente al supermercado Hiper Uno, Santo Domingo, hacia Elías Piña de 6:30 a 7:00 A.M., desde el año 2000; D) El supuesto certificado de propiedad marcado con la ficha 015 del señor RICARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ de fecha 10 de febrero del 2016, disque supuestamente emitido por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS, CHOFERES Y COBRADORES SANTO DOMINGO-ELÍAS PIÑA; E) y de cualquier otro acto que se hayan inventado o falsificado la empresa CRÉDITOS GUIMANFER S. R. L. y el señor RICARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por todo y cada uno de los argumentos

expuestos en la presente instancia; QUINTO: Que para el improbable caso de que no sean acogidas las predichas conclusiones y actuando por vuestra propia autoridad y contrario imperio y actuando por la facultad de avocación, RECHAZAR en todas sus partes la demanda en entrega y posesión de turno de la ruta No. 15, de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS, CHOFERES Y COBRADORES SANTO DOMINGO-ELÍAS PIÑA, DECRETO 1287, y viceversa, condenación de astreinte y en reparación de daños y perjuicios, toda vez que la demandante en su demanda no ha probado(sic), por ser mal fundada, improcedente y carente de base legal; CUARTO: CONDENAR a la empresa CRÉDITOS GUIMANFER S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. RENÉ OGANDO ALCÁNTARA, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

25) De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que no constan en ella elementos de donde se pueda inferir que la recurrente planteara ante la corte los argumentos ahora invocados, por lo que no se evidencia que haya sido puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica sobre el particular. En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos que se examinan constituyen medios nuevos no ponderables en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad.

26) En el desarrollo del cuarto aspecto del segundo medio casacional, la recurrente alega que la corte violó los artículos 1121 y 1165 del Código Civil, limitándose a la transcripción de sus contenidos como fundamento de su pretensión; de igual manera aduce que el fallo impugnado carece de fundamento legal y vulnera el debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

27) La recurrida no se refirió en cuanto al aspecto que se examina.

28) Si bien es cierto que la recurrente enuncia los vicios en que considera incurrió la corte, no menos cierto es que no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar sus pretensiones, es decir, denuncia falta de fundamento legal y violación a los textos legales ya referidos, pero no expone por qué considera que la sentencia de la corte adolece de sustento legal, ni de qué forma trasgredió los citados artículos del Código Civil.

29) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -vigente para el caso-, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Guaguas, Choferes y Cobradores de Santo Domingo-Elías Piña (ASOPROGCHOCO STO.DGO. ELPI), contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00047, dictada el 21 de febrero

de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Darwin Guerrero Paredes y Anyelina Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.
<b>Recurrido:</b>	Bolívar Báez Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Narciso Enrique Medina Almonte.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darwin Guerrero Paredes y Anyelina Paulino, quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Báez Mejía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Enrique Medina Almonte; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANYELINA PAULINO en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2019-SENT-00098 de fecha 16 de mayo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Validez y Autorización de Ofrecimiento Real de Pago y Consignación incoada por el señor BOLÍVAR BÁEZ MEJÍA, y, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos ut Supra indicados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores DARWIN GUERRERO PAREDES y ANYELINA PAULINO, en contra de la contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SENT-00631 de fecha 05/03/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Responsabilidad Civil, en contra del señor BOLÍVAR BÁEZ MEJÍA, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Alzada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Que, respecto a las costas generadas por el primer recurso de apelación procede condenar a la señora ANYELINA PAULINO, por esta haber sucumbido respecto de dicho recurso, al pago de las mismas disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. NARCISO ENRIQUE MEDINA ALMONTE, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Que, respecto a las costas generadas por el segundo recurso de apelación, procede condenar a los señores DARWIN GUERRERO PAREDES y ANYELINA PAULINO, por esta haber sucumbido respecto de dicho recurso, al pago de las mismas disponiendo su distracción a favor y provecho

del LICDO. NARCISO ENRIQUE MEDINA ALMONTE abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 200/2023, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2023, por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Darwin Guerrero Paredes y Angelina Paulino, y como recurrido Bolívar Báez Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 11 de mayo de 2018, producto de fuertes lluvias fueron desprendidas varias cerámicas de la fachada del edificio propiedad de Bolívar Báez Mejía, las cuales al caer impactaron el vehículo propiedad de Anyelina Paulino, quien cotizó que los daños ocasionados a su vehículo ascendían a la suma de RD\$31,860.00, siendo dichos valores ofertados a la citada señora, quien se rehusó a recibirlos; b) producto del referido suceso, el hoy recurrido interpuso una demanda en validez y autorización de ofrecimiento real de pago y consignación contra Anyelina Paulino, acción

que fue decidida mediante la sentencia núm. 1289-2019-SSSENT-00098 de fecha 16 de mayo del 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró la validez de la oferta real de pago a favor de Anyelina Paulino por la suma de RD\$31,860.00, correspondiente al monto adeudado, declaró además al recurrido liberado de cualquier obligación de pago en ocasión de los daños ocurridos al vehículo propiedad de la demandada original; c) posteriormente, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del recurrido, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SSSENT-00631 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual rechazó la demanda; d) los fallos indicados precedentemente fueron apelados por los hoy recurrentes, siendo ambos recursos fusionados, en donde la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó sendos recursos, confirmando las sentencias apeladas.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: único: Incorrecta valoración de los hechos y aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no valoró los gastos en los cuales incurrió la otrora demandante mientras el vehículo afectado se encontraba en reparación, ya que el recurrido únicamente ofertó los costos establecidos en la cotización de daños, sin embargo, la alzada obvió los demás daños generados como resultado del desprendimiento de las cerámicas al caer en el vehículo de su propiedad, ya que estos no fueron cubiertos por efecto de la oferta real de pago, sino que al momento de realizarse la oferta, ya los ahora recurrentes habían incurrido en gastos en consultas y apoderamientos del expediente ante sus abogados.

4) Además aduce, que la alzada estableció que los accionantes no demostraron los daños emergentes y el lucro cesante, empero estos fueron demostrados por los medios probatorios aportados, obviando la corte a qua que ocurrió un nuevo desprendimiento de cerámica años después del primer siniestro en donde fue afectado el vehículo de los



recurrentes, razón por la cual desde el momento del primer accidente los recurrentes no han podido disponer de manera libre y segura de esa parte de su casa, por temor a que pueda ocurrir un nuevo desprendimiento y afecte la integridad física de alguno de sus familiares.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente, infundado y carente de base legal, ya que la corte a qua hizo una correcta motivación y desmonta todas las pretensiones de la parte recurrente.

6) Partiendo del estudio del medio de casación invocado por los recurrentes, se advierte que únicamente se dirige a cuestionar lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios que decidió la corte de apelación, es decir lo concerniente a la demanda en validez y autorización de ofrecimiento real de pago que también fue objeto de valoración en sede de apelación, no fue cuestionado en casación.

7) En lo que respecta a la contestación concerniente a la demanda en reparación de daños y perjuicios, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Que esta Alzada al estudiar de forma conjunta los documentos probatorios depositados por las partes recurrentes, entiende que si bien se ha podido constatar que los hoy apelantes recibieron un daño a su vehículo al cual le cayeron varias cerámicas de la fachada de la casa propiedad del recurrido, no menos cierto es que la Sentencia que dio lugar a la validez de la oferta real de pago por los respectivos daños que hoy se reclaman, cumplió con dichos pedimentos respecto al daño por ellos sufridos: esto es la No. 1289- 2019-SSSENT-00098 de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). la que mediante esta misma decisión fue ponderado el recurso de apelación interpuesto en su contra, y por el mismo fuera rechazado y confirmado la sentencia apelada que valida el crédito a favor de los hoy recurrentes. Que si bien han solicitado adicional al pago antes descrito una indemnización por concepto de reparación de los daños morales, lucro cesante y daños emergentes: a este respecto los mismos no depositaron prueba que lleve a la corte a determinar la existencia de ganancias dejadas de percibir que es en lo que consiste el lucro cesante como tampoco por los daños emergentes. Que asimismo respecto a los daños morales sólo pueden ser acordados por los tribunales en ocasión de lesiones a las

personas y no a las cosas, como sucedió en la especie, ante tales circunstancias, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata. (...)

8) Es necesario precisar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho.

9) En cuanto al daño emergente no existe ningún inconveniente en la forma de probarlo, en razón de que se trata de un tipo de daño ya materializado y por tanto tangible o verificable. Sin embargo, en lo que respecta al lucro cesante o ganancia dejada de percibir, la situación es diferente en razón de que no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir. Si el daño es ocasionado a un automóvil, como en el caso que nos ocupa, la indemnización por concepto del lucro cesante consiste en el período durante el cual su propietario se vea privado del uso de la cosa. En ese sentido, los tribunales de fondo deben indicar el tiempo estimado que involucra el lucro cesante como afectación y perjuicio que ha impedido el uso de la cosa.

10) Según resulta del fallo criticado, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido, en procura del resarcimiento económico, por los daños causados a raíz del accidente ocurrido en fecha 7 de mayo de 2018, donde varias cerámicas de la fachada de la casa propiedad del demandado se desprendieron y provocaron daños al vehículo de la demandante.

11) En el contexto procesal expuesto, el tribunal de primer grado rechazó la enunciada demanda bajo el fundamento de que no fue demostrada la calidad de propietario del vehículo que fue objeto de los daños. Sin embargo, en sede de apelación fue depositada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que demuestra que Anyelina Paulino es la propietaria, lo cual dio lugar a que la alzada procediera a valorar los daños alegados.

12) La corte de apelación para rechazar el recurso interpuesto por los ahora recurrentes, y a su vez rechazar la demanda en reparación

de daños y perjuicios tuvo a bien retener que en ocasión de la validez de la oferta real de pago el hoy recurrido cumplió con el resarcimiento por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo, al tenor de la sentencia núm. 1289-2019-SSENT-00098, la cual fue confirmada por la alzada.

13) La parte recurrente sostiene que ante la corte de apelación se depositaron medios probatorios, específicamente nuevas fotografías, a fin de demostrar que años después de la ocurrencia del accidente las cerámicas continuaban desprendiéndose y cayéndose sobre la marquesina de los entonces demandantes, lo cual demuestra el daño emergente ocasionado.

14) Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que las aludidas piezas probatorias que enuncia la parte recurrente hayan sido aportadas ante la corte de apelación, lo cual tampoco ha sido demostrado por los hoy recurrentes en esta jurisdicción, mediante el depósito del inventario sometido ante la jurisdicción de alzada; situación que impide a esta sala advertir la configuración de la supuesta falta de ponderación de la prueba. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En lo que concierne al lucro cesante, tal como juzgó la alzada, no se demostró de manera precisa y rigurosa en qué consistía la ganancia (en proporción y tiempo) que dejaron de percibir los demandantes primigenios, actuales recurrentes, como consecuencia del accidente que provocó daños a su vehículo. En esas atenciones, se retiene fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a los daños por concepto de lucro cesante, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad del fallo impugnado.

16) En el ámbito de los daños morales, es pertinente destacar que se refiere a un aspecto que incumbe al orden extrapatrimonial de dimensión procesal de evaluación in abstracta, por tratarse de un componente de la reparación que se encuentran vinculado a un sufrimiento como producto de un estado de aflicción generada en ocasión de un evento que impacta y gravita en lo emocional, capaz de producir

secuela en el orden psicológico, entendiéndose como tal, el sufrimiento, la ansiedad y angustia.

17) La jurisdicción de alzada rechazó los daños morales bajo el fundamento de que: "solo pueden ser acordados por los tribunales en ocasión de lesiones a las personas y no a las cosas".

18) Contrario a lo referido por la alzada, esta Corte de Casación es del criterio de que, es plausible la idea que en determinados casos un daño material o patrimonial pueda devenir en un menoscabo al aspecto moral, pues para algunas personas la pérdida o destrucción de un bien determinado representa el ya no contar con una forma de sustento de vida, un hogar, e inclusive, un bien que haya sido adquirido a través de ahorros económicos de larga data, cuya carencia puede, sin lugar a dudas, causar un impacto en la psiquis del ser humano que lo lleve a padecer un sufrimiento interno, un dolor, una pena, y que implique una reducción en el nivel de bienestar emocional tanto personal como social, lo cual puede conllevar a una reparación por daño moral, cuando así ha sido comprobado.

19) De lo expuesto precedentemente, se advierte que en la delimitación de la contestación era pertinente en derecho derivar un razonamiento acorde con los diversos presupuestos planteados, debido a que precisamente ante la corte los otrora apelantes, hoy recurrentes, argumentaron que "...la situación de tensión y miedo que han tenido que vivir los señores Darwin Guerrero Paredes y Anyelina Paulino y su familia, por causa de la construcción irregular y la decoración de cerámicas mal colocadas por el demandado sobre el garaje de los demandantes...", lo que significa que se trataba de un aspecto controvertido entre las partes, objeto de disparidad, por lo que le correspondía a la alzada la obligación de estatuir adoptando la postura que estimara correcta en derecho, ya sea para rechazar o acoger ese aspecto de la demanda.

20) En consonancia con lo expuesto, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en el aspecto que se destaca, exclusivamente en cuanto a la procedencia o no de los daños y perjuicios, en su contexto moral.

21) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 02-2023, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00386, dictada el 7 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto concerniente a estatuir respecto a la procedencia o no de los presuntos daños morales irrogados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Renee Kurdas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Hilario Muñoz Ventura y Licda. Amarilys Durán Salas.
<b>Recurridos:</b>	Plinio C. Pina Méndez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Ismael Comprés Hernández y Juan Carlos Ortiz Abreu y Licda. Adriyla Vales Dalmasí.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Renee Kurdas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Oscar Martínez Bello, Amarilys Durán Salas, Hilario Muñoz Ventura, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Adriyla Vales Dalmasí, Ismael Comprés Hernández y Juan Carlos Ortiz Abreu, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSN-00071, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**ÚNICO:** *DECLARA inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por la Sandra Curdas (sic), contra sentencia in voce, de fecha 28 de octubre de 2018, relativa al expediente No. 038-2016-ECON-00349, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 904/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de la parte recurrida, depositado el 12 de junio de 2023, donde expone su defensa respecto del fallo objetado; c) el escrito ampliatorio depositado por los recurridos, en fecha 14 de julio de 2023; y d) el acto núm. 0351/23, de fecha 21 de julio de 2023, contentivo de la notificación del escrito ampliatorio.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Renee Kurdas; y como parte recurrida Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por los actuales recurridos contra la hoy recurrente; en el curso de la instrucción del proceso, el tribunal de primer grado acogió la solicitud de sobreseimiento realizada por los demandantes; **b)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación sometido a su valoración, sobre la base de que la decisión recurrida es preparatoria.

Sobre el interés casacional

**2)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada norma, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. Esto significa que, para tener acceso al recurso de casación, no basta que el recurrente invoque agravios contra la sentencia recurrida, sino que es necesario que concurra un interés especial que el legislador ha concretado en el citado artículo 10.3 de la ley núm. 2-23.

**3)** Independientemente de tales supuestos, el legislador ha dispuesto en el numeral I y II del mismo artículo 10, los casos en que el recurso de casación debe ser admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la Ley, pudiendo existir, además, otros casos, en donde se presuma o se retenga interés por tratarse de infracciones a las normas procesales que deben



ser observadas al momento de dictarse la sentencia o se verifique violación al derecho de defensa del accionante, por ser cuestiones que interesan al orden público.

**4)** En el caso concreto, se advierte que a través del presente recurso la parte recurrente presenta un único medio de casación, donde denuncia la errónea aplicación de la norma jurídica, así como la transgresión del derecho de defensa y el debido proceso; lo cual constituye la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por lo que, en virtud del interés casacional presunto, corresponde conocer del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de los medios de casación invocados

**5)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica.

**6)** Se precisa resaltar que la parte recurrente en un aspecto del citado medio de casación, atribuye agravios a la sentencia emitida por el primer juez que acogió la solicitud de sobreseimiento; empero, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sido de criterio constante, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, por lo que, los argumentos relativos al fallo de primera instancia resultan inoperantes, siendo consecuentemente inadmisibles.

**7)** En otro aspecto del medio de casación examinado, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, ya que, el fallo apelado, por medio del cual fue admitida la solicitud de sobreseimiento, se trató de una sentencia definitiva y no preparatoria como afirmaron los jueces de fondo, declarando inadmisibile el recurso de apelación, siendo transgredido el derecho de defensa y el debido proceso.

**8)** De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que la sentencia dictada por la corte *a qua* no contiene vulneración alguna a la norma jurídica, sino que es un fallo sustentado en la

racionalidad, solicitando en sus conclusiones el rechazo del recurso de casación y, que se condene a la recurrente y a sus abogados al pago de la multa civil estipulada en el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

**9)** Por otro parte, se verifica que los recurridos depositaron un escrito ampliatorio; sin embargo, del examen del mismo se constata que contiene argumentos nuevos que no fueron plasmados en el memorial de defensa. En ese tenor, es importante destacar que el párrafo II del artículo 22 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que: *La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental, sin agregar nuevos;* razón por la cual dichos argumentos no se harán constar.

**10)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación

“...Conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; de la lectura de la sentencia impugnada, mediante la cual el juez a quo, *in voce* acogió el pedimento de la parte demandante y ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda original en validez de embargo retentivo, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por los demandantes contra la sentencia No. 1591/2021 dictada el treinta (30) de Junio de los dos mil veintiunos (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en tales circunstancias, se torna improcedente la pretensión de la recurrente en cuanto a la revocación de la sentencia apelada, puesto que las sentencias preparatorias conforme lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, no son recurribles en apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, por tanto, el recurso contra esta interpuesto resulta inadmisibles”.

**11)** El análisis de los motivos precedentemente transcritos pone de manifiesto que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que decidió sobre una solicitud de sobreseimiento, decidiendo el tribunal declararlo inadmisibles, de manera oficiosa, bajo el fundamento de que la referida decisión no es apelable por ser preparatoria.

**12)** El artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, prevé: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; (...)”.

**13)** Asimismo, el citado código en su artículo 452 establece que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. De la misma forma, señala que la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, resulta ostensible que las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descritas, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial debe ser incluida dentro de las sentencias definitivas sobre incidentes.

**14)** En esa tesitura, el criterio actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que, en materia de sobreseimientos, las sentencias que lo dispongan, ya sea facultativo u obligatorio, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.

**15)** En sintonía con lo expresado, es importante señalar que las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, puesto que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis, resultan válidas para admitir o desestimar esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto, debe tener abierta la vía recursiva. En virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibles los recursos de apelación contra la decisión emitida en primer grado que acogió la solicitud de sobreseimiento incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede acoger el recurso de casación de que se trata y, casar íntegramente la sentencia impugnada.

**16)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

**17)** Por otro lado, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida respecto de que sea condenada la recurrente y sus abogados al pago de la multa civil establecida en el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por improcedente, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 22 párrafo II, 26, 29, 55.2 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00071, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2123**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Alexander Montilla Sierra.

**Abogados:** Licdos. Pablo Leonel Pérez Medrano, César Manuel Matos Díaz, Luis Douglas White y Judith Terrero Santana.

**Recurrida:** Francisca Elizabeth Castillo de los Santos.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Montilla Sierra, quien está legalmente representado en este recurso por

los abogados Pablo Leonel Pérez Medrano, César Manuel Matos Díaz, Judith Terrero Santana y Luis Douglas White; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00139, dictada el 27 de marzo de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Montilla Sierra contra la sentencia civil número 035-2022-SEEN-00579 dictada en fecha 17 de mayo de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Alexander Montilla Sierra al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del licenciado David Saldívar Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de julio de 2023 y b) el acto de emplazamiento núm. 921/2023, del 21 de julio de 2023, instrumentado por la ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Alexander Montilla Sierra y como recurrida, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio del actual recurrente; b) en curso de dicha ejecución el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad del acto de proceso verbal de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que no fue notificado a su persona ni en su domicilio real; c) dicha demanda fue rechazada por el juez apoderado por considerar que, de conformidad con el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, el acto verbal de embargo inmobiliario no debe ser notificado a persona o en el domicilio del embargado sino que el ministerial actuante debe trasladarse al inmueble embargado y ese acto es posteriormente denunciado al embargado; d) el embargado apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero la corte *a qua* rechazó su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*15. El recurrente alega que el acto número 169/2021, de fecha 6 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, no fue notificado en su persona ni en domicilio, debido a que la dirección que se hizo constar en dicho acto del procedimiento fue la contenida en el acto número 110/2018, contentivo de pagaré notarial, el cual sirve como fundamento del crédito que se pretende ejecutar, no siendo esta dirección el lugar de su domicilio. 16. Asimismo, plantea que su verdadero domicilio es el establecido en los actos números 194/2021 y 195/2021, ambos de fecha 15 de febrero de 2021 del ministerial Freddy A. Méndez Medina, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de demanda en referimiento en suspensión de ejecución de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y en nulidad del acto número 46/2021 de fecha 2 de febrero de 2021,*

*respectivamente; dirección que era la siguiente: Calle Catalina Fernández de Pou No. 7, edificio Hollywood, Apartamento 405, Mirador Sur del Distrito Nacional, debiendo notificarle en dicha dirección y no en la que aparece en el pagaré. 17. El acto núm. 169/2021, de fecha 6 de mayo de 2021, contentivo de la denuncia de embargo y cuya nulidad se pretende, fue notificado al señor Alexander Montilla Sierra en la calle Rosa Príncipe Negro No. 101, El Rosal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo este el domicilio que consta en el acto número 110/2018, contentivo del pagaré notarial. 18. Si bien la notificación del acto de denuncia del embargo debe ser realizada en el domicilio y persona del deudor a pena de nulidad, en el presente caso la denuncia fue notificado debidamente al recurrente pues se realizó en el domicilio que este proporcionó al momento de la firma del pagaré, que es el crédito que se pretende ejecutar. Es con posterioridad al mandamiento de pago contentivo del embargo que el recurrente acude al juez de los referimientos con un nuevo domicilio atacando el referido mandamiento sin aportar prueba de haber puesto en conocimiento al acreedor del hecho de que ese no era su domicilio correcto, sumado a que el mandamiento se notifica en el domicilio del pagaré cumpliendo su cometido pues la parte recurrente comparece a presentar sus medios de defensa. 19. Al ser el acto de denuncia cuya nulidad se pretende una continuación del proceso iniciado mediante mandamiento de pago, el acreedor procedió a denunciarlo en el lugar correspondiente al domicilio del deudor conforme al acto que pretendía ejecutar, a saber, el establecido en el pagaré, lo que no constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa del accionante pues este debió notificar al acreedor previo al embargo el cambio de domicilio o el error en el domicilio contenido en el pagaré haciéndole saber cuál era el domicilio correcto, lo que no hizo oportunamente, por lo que la notificación resulta ser válida no persistiendo ninguna violación pues este se ha defendido conforme los mecanismos establecidos en la ley. 20. Al haberse rechazado el móvil principal de la acción procede rechazar los daños y perjuicios, por no haberse probado falta conforme los motivos expuestos en considerandos relativos a la nulidad de la presente decisión.*



### Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) En la especie, la parte recurrida, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”*; en ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”*.

5) Según consta en el expediente, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos fue emplazada para comparecer en casación mediante núm. 921/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle número 3, sector Las Praderas del Distrito Nacional, donde habló personalmente con Clara Martínez, quien dijo ser empleada de su requerida.

6) Cabe señalar que, según se desprende de la sentencia impugnada, la actual recurrida compareció ante la corte *a qua* y en las actuaciones realizadas en esa instancia señaló que su domicilio personal se encontraba establecido en la indicada dirección, por lo que dicho

emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **En cuanto al interés casacional**

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal,

conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

#### Valoración de los medios de casación invocados

11) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de pruebas nuevas y desnaturalización del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al derecho a la defensa por falta de valoración de pruebas nuevas.

12) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin

embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.

13) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el debido proceso y su derecho a la defensa porque no valoró los documentos depositados por el recurrente en fecha 25 de enero del 2023, mediante los cuales se demostró que el Notario Público que instrumentó el poder dado al alguacil para embargar se encontraba suspendido en sus funciones para esa fecha, tales como las certificaciones emitidas por el Colegio de Notarios y la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, con lo cual dicho tribunal inobservó que el poder conferido estaba afectado de nulidad radical y absoluta y por vía de consecuencia, también era nulo el acto contentivo del embargo; que el tribunal *a quo* también inobservó que no se cumplió el procedimiento establecido en la ley para instrumentación e inscripción del mandamiento de pago y la publicación del edicto, toda vez que el mandamiento de pago se efectuó erróneamente en manos de un empleado de la villa que constituye el inmueble embargado.

14) A pesar de lo alegado, no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos aportados en casación, que el actual recurrente haya invocado a la alzada que no se cumplió el procedimiento establecido en la ley para instrumentación e inscripción del mandamiento de pago y la publicación del edicto, toda vez que el mandamiento de pago se efectuó erróneamente en manos de un empleado de la villa que constituye el inmueble embargado, como fundamento de sus pretensiones, por lo que este aspecto de los medios examinados deviene inadmisibles en casación toda vez que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23, "*Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*" y en la especie no se trata de ninguna de las excepciones previstas en dicho texto legal.

15) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar

las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

16) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

17) En el caso concreto juzgado no se encuentran reunidas las condiciones antes señaladas toda vez que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación consta que el actual recurrente haya invocado a la alzada que el proceso verbal de embargo inmobiliario era nulo debido a que el poder para embargar conferido al ministerial fue legalizado por el notario suspendido, figurando únicamente que dicha parte reiteró los planteamientos de su demanda relativos al domicilio donde fue notificado dicho acto.

18) Además, si bien el recurrente aportó en casación el acto de embargo objeto de su demanda, el poder conferido al ministerial y las certificaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y el Colegio de Notarios a que hace alusión en su memorial, dicha parte no depositó ante esta jurisdicción el inventario que alega haber aportado ante la alzada con la constancia de que fue debidamente recibido.

19) En adición a lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, la nulidad del poder instrumentado por el Notario suspendido no invalida el acto de embargo inmobiliario de que se trata, toda vez

que ninguna disposición legal exige el referido poder como condición de validez del embargo.

20) En efecto, de acuerdo al artículo 120 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *"La entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial"*, y en el caso del embargo inmobiliario ordinario dicho poder especial no es exigido por el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil que establece que: *"Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: 1ro. La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace embargo; 2do. La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan; 3ro. La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen; 4to. La indicación del tribunal que haya de conocer del embargo; 5to. La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persiguiendo; 6to. Si se trata de un terreno registrado, el número del certificado de título, la indicación del distrito, del número o la letra catastrales; la parcela o la manzana y solar"*.

21) En ese sentido ha sido juzgado que: *"respecto de la necesidad de proveer al alguacil de poder especial, es correcta la interpretación del tribunal a quo, al establecer que era innecesario que el alguacil estuviera provisto de poder para embargar, toda vez que, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sido que la formalidad del poder especial para embargar que había sido prevista en el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que fue derogado por el artículo 120 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual establece que "La entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial"; que se trata en la especie, de un embargo inmobiliario abreviado trabado en virtud del procedimiento*

*establecido por la Ley de Fomento Agrícola, núm. 6186 del 12 de febrero de 1963; que, contrario a lo alegado por la recurrente, ninguna de las disposiciones legales precitadas, ni las disposiciones de los artículos 673 y 675 del Código del Procedimiento Civil, que regulan supletoriamente el mandamiento de pago en el caso, exigen el otorgamiento de un poder especial al alguacil actuante para proceder a notificar dicho acto”.*

22) Finalmente, de la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte que el fallo recurrido contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, toda vez que ciertamente conforme al mencionado artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, el acto del procedimiento verbal de embargo se ejecuta mediante el traslado del ministerial actuante al lugar donde se encuentra el inmueble embargado y además, de acuerdo al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de los actos del embargo solo puede ser pronunciada si existe una lesión al derecho a la defensa la cual no fue demostrada en la especie, tal como fue juzgado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *“Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas”*, tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 120 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Montilla Sierra contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00139, dictada el 27 de marzo de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2124**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Alexander Montilla Sierra.

**Abogados:** Licdos. Pablo Leonel Pérez Medrano, César Manuel Matos Díaz, Luis Douglas White y Licda. Judith Terrero Santana.

**Recurrida:** Francisca Elizabeth Castillo de los Santos.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Montilla Sierra, quien está legalmente representado en este recurso por

los abogados Pablo Leonel Pérez Medrano, César Manuel Matos Díaz, Judith Terrero Santana y Luis Douglas White; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00150, dictada el 15 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Único: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER MONTILLA SIERRA en contra de la señora FRANCISCA ELIZABETH CASTILLO DE LOS SANTOS, por infundado; y CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00576 de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de abril de 2023 y b) el acto de emplazamiento núm. 196-2023, del 21 de abril de 2023, instrumentado por la ministerial Sandy R. Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Alexander Montilla Sierra y como recurrida, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual

recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio del actual recurrente; b) en curso de dicha ejecución el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad del acto de denuncia del embargo, sustentada en que no fue notificado en su domicilio real; c) dicha demanda fue rechazada por el juez apoderado por tras constatar que dicho acto fue diligenciado en el domicilio declarado por el deudor en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado y que no se había aportado prueba de que el demandante había notificado el cambio de dicho domicilio a su contraparte; d) el embargado apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero la corte *a qua* rechazó su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*Considerando que, el asunto tiene su génesis en el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la señora Francisca Elizabeth Castillo de los Santos en perjuicio del señor Alexander Montilla Sierra; este embargado ha demandado la nulidad del acto de denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario marcado con el número 202/2021 de fecha 06 de mayo de 2021 porque no fue notificado en su domicilio real, lo cual hace nulo el acto por no cumplir con los artículos 68, 673 y 674 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. Afirma que la dirección real le fue reiterada mediante la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, por tanto, al continuar con este procedimiento sin notificarle en su domicilio se está violentando el principio del debido proceso. A todas esas argumentaciones y petición de nulidad se opone la parte recurrida. Considerando que, el juez de primer grado rechazó la demanda por falta de prueba. Expone que no reposa en el expediente prueba alguna de que el señor Alexander Montilla Sierra haya notificado algún cambio de domicilio a la señora Francisca Elizabeth Castillo de los Santos, respecto de las obligaciones que se pudieran derivar del referido pagaré notarial, por lo que no incurrió en vicio u omisión alguna al requerir a la parte demandante en la dirección especificada en el acto del procedimiento atacado... Considerando que, de acuerdo con la documentación depositada, el alguacil siempre se ha trasladado al domicilio indicado en el pagaré notarial donde se deja entender que es el lugar en el que*

*habita el señor Alexander Montilla Sierra. El ministerial dejó constancia de que la empleada doméstica no acepta decir su nombre ni recibir el acto. Considerando que, a falta de una notificación expresa de cambio de domicilio, la parte persiguiente tenía la obligación de trasladarse al domicilio elegido en el pagaré notarial que es el contrato que se ejecuta. No hay constancia de que al momento del traslado a la dirección del pagaré le hayan informado al alguacil que ese no sea el domicilio del señor Alexander Montilla Sierra, sino que se limitan a decir que no recibirán el acto, de lo que da fe el ministerial. Considerando que, también, se comprueba que por cada acto de procedimiento notificado el señor Alexander Montilla Sierra ha demandado la nulidad, lo que quiere decir que recibe los actos y se ha defendido oportunamente. Considerando que, por disposición del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, las formalidades dispuestas para los actos de denuncia del embargo son a pena de nulidad, pero, ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los que casos en que, a juicio del tribunal no se le lesione el derecho de defensa, salvo la omisión de notificación. Considerando que, en este procedimiento no ha habido omisión de notificación, puesto que el acto de denuncia fue notificado en la dirección indicada en el pagaré notarial. En todo caso, aun el señor Alexander Montilla Sierra haya cambiado de domicilio, la notificación así hecha no ha dejado subsistir agravio puesto que ha tenido el chance de recibir el acto y conocer del procedimiento que se persigue con un título ejecutorio, de forma que no ha provocado una lesión al derecho de defensa. En consecuencia, al tenor de la disposición del citado artículo 715 del Código de Procedimiento Civil no procede pronunciar la nulidad del acto de denuncia del embargo, por no haber agravio. Por tales motivos se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada. Sin pronunciamiento sobre las costas en aplicación al artículo 730 del citado Código.*

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) En la especie, la parte recurrida, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso";* en ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *"... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".*

5) Según consta en el expediente, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 196-2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle número 3, sector Las Praderas del Distrito Nacional, donde habló personalmente con Katia Taveras quien dijo ser empleada requerida.

6) Cabe señalar que, según se desprende de la sentencia impugnada, la actual recurrida compareció ante la corte *a qua* y en las actuaciones realizadas en esa instancia señaló que su domicilio personal se encontraba establecido en la indicada dirección, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto del

recurrido por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha

sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

11) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de la ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica; **segundo:** incorrecta interpretación de la ley, falta de motivación, falta de ponderación de documentos, contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de pruebas.

12) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la persiguierte le notificó dos mandamientos de pago, sin dejar sin efecto el primer mandamiento con lo cual incurrió en una duplicidad de actuaciones procesales y que la corte inobservó dicha duplicidad al emitir su decisión, con lo cual incurrió a su vez en

una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que el primer mandamiento de pago había sido suspendido por el juez de los referimientos y que contenía violaciones graves de carácter procesal a los artículos 68 y 673 del Código de Procedimiento Civil.

14) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) En la especie, según consta en la sentencia impugnada, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación dirigido contra una decisión que rechazó una demanda incidental en nulidad del acto de denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario sustentada en que no fue notificado en el domicilio real del embargado y que tanto la demanda como la apelación interpuestas por el actual recurrente fueron rechazadas por los jueces de fondo tras constatar que el acto fue diligenciado en el domicilio declarado en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado y que este había llegado al conocimiento de la parte notificada, toda vez que ejerció oportunamente sus medios de defensa contra dicha actuación.

16) De hecho, ni en el fallo recurrido ni en los documentos aportados en casación consta que la corte haya sido apoderada ni que haya juzgado ninguna pretensión sustentada en la duplicidad de mandamientos de pago que ahora se invoca, lo que pone de manifiesto que el medio ahora examinado es inoperante por referirse a pretensiones ajenas a las que fueron dirimidas por la alzada en la decisión recurrida y, por lo tanto, debe ser desestimado.



17) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte violó su derecho a la defensa porque omitió valorar las pruebas aportadas por el concluyente mediante instancia del 3 de octubre del 2022, consistentes en un acto de demanda incidental en nulidad del poder otorgado al alguacil para trabar embargo inmobiliario, así como la demanda en nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, sustentadas en que el notario que instrumentó el aludido poder se encontraba suspendido en sus funciones según consta en la certificación emitida el 5 de agosto de 2022, por el Colegio de Notario Públicos; además, según certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia ese notario no depositó el protocolo correspondiente al año 2028, como establece la Ley, los cuales son elementos de orden público que debieron ser ponderados por la corte aunque ese no era el espíritu de su recurso de apelación.

18) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

19) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

20) En el caso concreto no se reúnen las indicadas condiciones toda vez que si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación de los documentos que depositó mediante inventario recibido el 3 de octubre de 2022 ante el tribunal *a quo*, el cual anexó a su memorial de casación, sin embargo, no se trataba de documentos decisivos para la suerte del litigio debido a que se refieren a la alegada suspensión del notario que instrumentó el poder dado al ministerial para trabar el embargo inmobiliario de que se trata, lo cual es un hecho independiente del objeto y fundamento de la demanda incidental juzgada en la especie la cual tenía por objeto la anulación del acto de denuncia de dicho embargo porque, según se alegó, no fue notificado en el domicilio real del embargado y que por lo tanto, desbordaban los límites del apoderamiento de la alzada; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado.

21) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo recurrido contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "*Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*", tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Montilla Sierra contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00150,

dictada el 15 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2125**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Alexander Montilla Sierra.

**Abogados:** Licdos. Pablo Leonel Pérez Medrano, César Manuel Matos Díaz, Luis Douglas White y Licda. Judith Terrero Santana.

**Recurrida:** Francisca Elizabeth Castillo de los Santos.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Montilla Sierra, quien está legalmente representado en este recurso por

los abogados Pablo Leonel Pérez Medrano, César Manuel Matos Díaz, Judith Terrero Santana y Luis Douglas White; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SS-00120, dictada el 16 de marzo de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Montilla Sierra, contra la sentencia civil núm. núm. 035-2022-SS-00580, de fecha 17 mayo de 2022, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente, consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Alexander Montilla Sierra, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados David Saldívar Castillo y Federico Lebrón Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de julio de 2023 y b) el acto de emplazamiento núm. 932/2023, del 21 de julio de 2023, instrumentado por la ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Alexander Montilla Sierra y como recurrida, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio del actual recurrente; b) en curso de dicha ejecución el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en que la persiguiente notificó un mandamiento de pago en el que se le otorgó erróneamente el plazo de 10 días para pagar y tampoco se notificó en su domicilio real, errores que la recurrente pretendió subsanar mediante un segundo mandamiento de pago pero sin desistir del primero; c) esa demanda fue rechazada por el juez apoderado por tras constatar que el mandamiento de pago en virtud del cual se procedió al embargo fue diligenciado en el domicilio declarado por el deudor en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado, porque no se había aportado prueba de que el demandante había notificado el cambio de dicho domicilio a su contraparte y porque no se había demostrado la existencia de ningún agravio derivado de las irregularidades denunciadas; d) el embargado apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero la corte *a qua* rechazó su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

14. En esa línea del pensamiento, observa el tribunal que el pagaré notarial que fue firmado y que dio origen a la garantía en la que fueron otorgados los inmuebles cuya ejecución se pretende, el señor Alexander Montilla Sierra, fijo domicilio en la "Calle Rosa Príncipe Negro, No. 101, del sector El Rosal, Municipio Santo Domingo Este" igualmente hemos podido verificar que el alguacil Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia notificó el acto 46/2021, antes descrito, en la Calle 9, No. 2, San Juan Bautista de la Salle, Residencial Terrazas del Mirador II, Apto. A-5, sector Renacimiento, Distrito Nacional, ubicación de uno de los inmuebles propiedad del recurrente y que generó que apenas 13 días después, fuera iniciada una demanda principal en nulidad y una en referimiento, donde lo único

alegado por el deudor fue un vicio procesal en el contenido del acto referente al plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación que en vez de ser 30 días francos como indica la norma, fueron otorgados 10 días, es decir que el acto llegó a manos del deudor y cumplió su cometido. 15. El acreedor frente al vicio comprobable en el contenido del acto realiza un nuevo mandamiento de pago dejando sin efecto el anterior, pero en esta ocasión el alguacil se traslada a los dos domicilios antes dictados, Calle Rosa Príncipe Negro, No. 101, del sector El Rosal, Municipio Santo Domingo Este” donde fue recibido por una persona con calidad para recibir, quien dijo ser empleada del requerido y a la Calle 9, No. 2, San Juan Bautista de la Salle, Residencial Terrazas del Mirador II, Apto. A-5, sector Renacimiento, Distrito Nacional, ubicación donde además de encontrarse uno de los inmuebles embargados, en la anterior ocasión, el deudor tomó conocimiento de la persecución iniciada por la acreedora y que no generó en aquel momento alegaciones de violación al derecho de defensa en torno a la notificación irregular o que se había producido un cambio de domicilio. 16. Hemos podido determinar igualmente, que en el contenido de los actos 194/2021 y 195/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, de Estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, introductivos de tales acciones se recoge como domicilio del deudor la calle Catalina Fernández de Pou, No. 7, Edificio Hollywood, Apto. 405, Mirador Sur, de esta ciudad, ubicación que difiere a las precitadas direcciones y que según aduce debió ser el lugar donde fuere notificado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por tratarse de su domicilio real, sin embargo no reposa en el expediente acto alguno en el que el recurrente advirtiera al acreedor que el domicilio elegido en el pagaré notarial había cambiado y que en lo adelante las actuaciones debían ser notificadas en el nuevo domicilio ubicado en la Calle Catalina Fernández de Pou, No. 7, Edificio Hollywood, Apto. 405, Mirador Sur, de esta ciudad. 17. Igualmente advierte esta Sala de la Corte, que si bien este domicilio pudo haber sido observado por el acreedor-persiguiendo, por haberse generado entre estos otros conflictos judiciales en el que el citado domicilio figuraba, en ninguna de tales actuaciones, la invocación a tal irregularidad fue advertida o siquiera señalada por el deudor como un elemento que afectó su derecho de defensa, por el contrario a juicio

de esta Corte, la notificación cumplió cabalmente su cometido por haber ejercido el recurrente acciones judiciales, de donde claramente se puede advertir que el acto llegó a sus manos y su derecho fue tutelado que es lo que persigue el legislador. 18. Igualmente aclara esta Corte, que tal y como señaló el juez de primer grado, tanto la demanda en nulidad de mandamiento de pago como la notificación ante el juez de los referimientos, si bien el deudor señaló un domicilio distinto al contenido en el pagare notarial, tal ubicación bien pudo ser limitado a estos actos procesales y no un cambio del domicilio, por no haber éste expresado, ni advertido a su acreedor que tal cambio de domicilio se llegó a cabo para que tuviera efecto en cualquier actuación futura que involucrara a las partes. 21. En el caso de los procesos civiles, la principal garantía al ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso descansa en los actos de notificación, pues su fin principal no es otro que dar a conocer al demandado la puesta en movimiento de un proceso judicial en su contra, por esto el juez aun de oficio frente a cualquier violación puede declarar la nulidad de la actuación, pero en la especie, esta Corte ha verificado que no tan solo el recurrente tomó conocimiento del acto, ejerció vías de derecho, sino que el citado acto fue notificado en el domicilio elegido por el deudor en el pagaré notarial, por lo que no existe violación a derecho de defensa alguno. 22. En igual sentido, aclara esta Sala de la Corte que no necesita el acreedor esperar que interviniera una decisión judicial que declarará nulo el mandamiento de pago precedente llevado a cabo mediante el acto 46/2021, de fecha 02 de febrero de 2021 del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, pues la realización del nuevo acto implica un abandono tácito del anterior y con el que por demás verifica la Corte fue el utilizado para iniciar los actos propios del embargo inmobiliario, observándose por demás que en su contenido son respetados los preceptos establecidos por el legislador para tal actuación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) En la especie, la parte recurrida, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento



en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”*; en ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”*.

5) Según consta en el expediente, Francisca Elizabeth Castillo de los Santos fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 932/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle número 3, sector Las Praderas del Distrito Nacional, donde habló personalmente con Clara Martínez, quien dijo ser empleada de la requerida.

6) Cabe señalar que, según se desprende de la sentencia impugnada, la actual recurrida compareció ante la corte *a qua* y en las actuaciones realizadas en esa instancia señaló que su domicilio personal se encontraba establecido en la indicada dirección, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida

por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **En cuanto al interés casacional**

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como

fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

11) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de pruebas nuevas y desnaturalización del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al derecho a la defensa por falta de valoración de pruebas nuevas.

12) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el debido proceso y su derecho a la defensa porque no valoró los documentos depositados por el recurrente en fecha 3 de octubre de 2022, mediante los cuales se demostró que el Notario Público que instrumentó el poder dado al alguacil

para embargar se encontraba suspendido en sus funciones para esa fecha, tales como las certificaciones emitidas por el Colegio de Notarios y la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, con lo cual dicho tribunal inobservó que el poder conferido estaba afectado de nulidad radical y absoluta y por vía de consecuencia, también era nulo el acto contentivo del embargo.

14) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) En la especie, según consta en la sentencia impugnada, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación dirigido contra una decisión que rechazó una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario sustentada en que no fue notificado en el domicilio real del embargado y en que la persigiente notificó un segundo mandamiento de pago mediante el cual pretendía subsanar su error, pero sin renunciar al anterior; también consta que tanto la demanda como la apelación interpuestas por el actual recurrente fueron rechazadas por los jueces de fondo tras constatar que el acto fue diligenciado en el domicilio declarado en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado y que este había llegado al conocimiento de la parte notificada, toda vez que ejerció oportunamente sus medios de defensa contra dicha actuación y por considerar que la notificación de un nuevo mandamiento de pago implica el abandono tácito del anterior.

16) De hecho, ni en el fallo recurrido ni en los documentos aportados en casación consta que la corte haya sido apoderada ni que haya juzgado ninguna pretensión sustentada en la nulidad del poder otorgado al alguacil para trabar el embargo inmobiliario, el cual constituye

un acto posterior y distinto al mandamiento de pago, por lo que es evidente que el medio ahora examinado es inoperante por referirse a pretensiones ajenas a las que fueron dirimidas por la alzada en la decisión recurrida.

17) Además, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas; estas condiciones no se verifican en la especie en razón de que no se aportó al expediente abierto en casación el inventario debidamente recibido que se alega fue depositado ante la corte y los documentos cuya omisión se invoca no son determinantes de la validez del mandamiento de pago objeto de la demanda, tomando en cuenta que el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil no exige el otorgamiento previo de un poder especial al ministerial actuante; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

18) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la alzada violó su derecho a la defensa porque rechazó su recurso de apelación por la insuficiencia en la demostración de la notificación del mandamiento en una dirección donde ya no residía el recurrente, obviando totalmente el referirse al poder especial que le fue concedido por la embargante al ministerial actuante y también inobservó que no se cumplió el procedimiento establecido en la ley para instrumentación e inscripción del mandamiento de pago y la publicación del edicto, toda vez que el mandamiento de pago se efectuó erróneamente en manos de un empleado de la villa que constituye el inmueble embargado.

19) Con relación a lo alegado, cabe reiterar que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación consta que el actual recurrente haya invocado a la alzada la irregularidad del poder especial conferido por la parte embargante al ministerial, así como tampoco consta que se haya invocado alguna irregularidad en la inscripción del mandamiento de pago y publicación del edicto, por lo que

evidentemente no queda configurado el vicio de omisión de estatuir con relación a esos aspectos del medio examinado.

20) En cuanto a la regularidad de la notificación del mandamiento de pago conviene precisar que conforme al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil ninguna nulidad de los actos del procedimiento de embargo podrá ser pronunciada en los casos en que a juicio del tribunal no se lesionare el derecho a la defensa, lo que pone de manifiesto que la corte obró en el marco de la legalidad al considerar que el acto impugnado era válido tras constatar que fue diligenciado en el domicilio declarado en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado y que este había llegado al conocimiento de la parte notificada, toda vez que ejerció oportunamente sus medios de defensa contra dicha actuación.

21) Además, si bien el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil exige que antes de proceder al embargo inmobiliario se notifique un mandamiento de pago en la forma y en los plazos establecidos, dicho texto legal no prohíbe ni sanciona la notificación de más de un mandamiento de pago; en esa virtud, tal como fue acertadamente juzgado, el solo hecho de que la persigiente haya notificado un segundo mandamiento de pago con la finalidad de subsanar un error cometido en el primero, sin desistir expresamente de este, no configura una causa de nulidad; en estos casos lo importante es que el acto que se inscriba y efectivamente sirva de antecedente al embargo, cumpla con las formalidades legales y no contenga ninguna irregularidad que lesione el derecho a la defensa del embargado o disminuya el beneficio del término que debe serle otorgado para pagar, lo que no sucedió en la especie, toda vez que según se desprende de la sentencia impugnada, el acto objeto de la demanda, a saber, el segundo mandamiento de pago notificado subsanó los errores del primero en cuanto al domicilio donde se trasladó el alguacil y al plazo otorgado al deudor para pagar.

22) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo recurrido contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "*Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*", tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Montilla Sierra contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00120, dictada el 16 de marzo de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ingrid Alexandra Díaz Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vida, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Alexandra Díaz Vargas; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez; cuyas generales figuran en el expediente.



En el presente proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A. debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vida, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00137 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora INGRID ALEXANDRA DÍAZ VARGAS, mediante acto núm. 2170/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01325, de fecha 06 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos suplidos por esta Sala de la Corte;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, señora INGRID ALEXANDRA DÍAZ VARGAS al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Laura Ilán Guzmán "Paniagua y Jennifer Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingrid Alexandra Díaz Vargas y como recurridos, Dalmigri Isidro Rosario Vásquez y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con motivo de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00137, dictada el fecha 8 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Con el propósito de preservar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834-78, y del párrafo IV del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita sea declarado caduco el presente recurso de casación, debido a que no fue cursado en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ni consta haya sido depositado en dicha Secretaría General en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de depósito del aludido memorial conforme lo disponen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

3) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el

depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 15 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el plazo perentorio que se debe respetar, *so pena* de incurrir en caducidad.

7) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23-, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

8) En virtud de los artículos 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en la especie, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por tanto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 24, 26, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ingrid Alexandra Díaz Vargas, contra la sentencia civil núm.

026-02-2023-SCIV-00137, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho del los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vida, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Kaira Idalina Díaz Pujols y Alberto Matos González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis de los Santos Soto.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Arturo Peguero Casado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Emilio Pujols Sánchez y Licda. Santa Josefina Casado.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kaira Idalina Díaz Pujols y Alberto Matos González, quien tiene como abogado constituido a Francis de los Santos Soto; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Máximo Arturo Peguero Casado, Juan del Carmen Peguero Nova, Thelma Ofelia Peguero Nova, Iris Rafaelina Peguero Nova, Aníbal Peguero Mateo, Máximo Gardel Peguero Báez, Valeria Peguero Báez, Gabriel Leonardo Peguero Castillo y Santa Josefina Casado, quienes tienen como abogados constituidos a Luis Emilio Pujols Sánchez y a Santa Josefina Casado; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 108/2023, dictada el 11 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Se declara Inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por José Alberto Matos González y Kaira Idalina Diaz Pujols, contra la sentencia civil no. 496-2022-SCIV-00062, de fecha 11 del mes de mayo del 2022, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos. Segundo: Se condena a la parte recurrente señores José Alberto Matos González y Kaira Idalina Diaz Pujols, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. José De Jesús Lluveres Lasilla, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2023, así como el escrito de réplica depositado por la parte recurrente en fecha 17 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 512/2023, del 28 de junio de 2023, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprian y c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Kaira Idalina Díaz Pujols y Alberto Matos González, y como recurridos, Máximo Arturo Peguero Casado, Juan del Carmen Peguero Nova, Thelma Ofelia Peguero Nova, Iris Rafaelina Peguero Nova, Aníbal Peguero Mateo, Máximo Gardel Peguero Báez, Valeria Peguero Báez, Gabriel Leonardo Peguero Castillo y Santa Josefina Casado; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los actuales recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de los actuales recurrentes y, en ocasión de ese procedimiento, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a los persigientes; b) dicha decisión fue apelada por la parte embargada pero su recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*Que, del contenido de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido advertir que el juez a quo hizo constar en su decisión, que en la audiencia de fecha 5 del mes de mayo del 2022, levantando así acta al efecto, de que no había incidentes pendientes para la venta en pública subasta, ni reparos al pliego, por lo que en el procedimiento de embargo inmobiliarios no surgió ningún incidente que pudiera invalidar el proceso iniciado, declarando abierta la venta en pública subasta. La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento del embargo inmobiliario. A partir de ese momento, la sentencia de adjudicación solo podrá ser atacada mediante una acción principal en nulidad, en la que deberá probarse que se*

*cometió un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del código de procedimiento civil. SCJ, 19 de septiembre de 2012, no. 57, B.J. 1222. Que en ese contexto, en cuanto al pedimento realizado por los señores Máximo Arturo Peguero Casado, Juan del Carmen Peguero Nova, Thelma Ofelia Peguero Nova, Iris Rafelina Peguero Nova, Aníbal Peguero Mateo, Máximo Gardel Peguero Báez, Valeria Peguero Báez Mateo, Gabriel Leonardo Peguero Castillo, Santa Josefina Casado, a través de sus abogados apoderados, de inadmisión del recurso de apelación, por lo antes expuesto es procedente al ser una sentencia puramente administrativa, no susceptible de ningún recurso.”*

#### Sobre las excepciones del procedimiento

3) La parte recurrida concluyó principalmente, solicitando que sea declarada la nulidad del acto contentivo del emplazamiento debido a que se omitió hacer elección de domicilio en el Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo y, subsidiariamente, porque no se notificó el inventario depositado por los recurrentes, con acuse de recibo, colocando a la parte recurrida en un estado de indefensión; a su vez, la parte recurrente solicitó en su escrito de réplica que sean rechazadas dichas pretensiones.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito... Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, **a pena de nulidad si produce indefensión.**”*

5) Asimismo, el artículo 20 de la indicada norma legal establece que: *“El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente: ... 4) La designación del abogado que*



*lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”.*

6) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2-23 dispone que: *“Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”.*

7) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 512/2023, del 28 de junio de 2023, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprian, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, se advierte que en dicho acto no se hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, sino en San José de Ocoa; de la revisión del expediente también se observa que dicho acto fue depositando ante esta jurisdicción junto a un inventario de documentos, en fecha 30 de junio de 2023, cuya constancia de recepción lógicamente no fue notificada conjuntamente con el emplazamiento por haber tenido lugar después de su instrumentación.

8) En esa virtud queda evidenciado que en dicho emplazamiento no se han satisfecho algunas de las formalidades cuyo incumplimiento está sancionado por los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, con la nulidad; sin embargo, también se advierte que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación, en el que planteó todos los medios de defensa incidentales y en cuanto al fondo del recurso que consideró pertinentes, por lo que no se observa que las consabidas irregularidades le haya causado ningún agravio y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) Más subsidiariamente, la parte recurrida concluyó del siguiente modo: *"que declaréis el escrito de memorial de casación contrario a la Constitución de la República, por los recurrentes haber planteado sin motivación, con ambigüedad, imprecisión y falta de medios, provocando la imposibilidad para los recurridos ponderar el contenido y por tanto colocarlos en un estado de indefensión"* (sic).

10) En ese sentido, esta Corte de Casación considera que la alegada ambigüedad, imprecisión y falta de motivación y de medios en un memorial de casación, no constituyen causas de inconstitucionalidad ni configuran la violación al derecho a la defensa de la parte recurrida, toda vez que, aun en caso de comprobarse dichos defectos, esto no le impide organizar y plantear sus medios de defensa en torno al contenido del referido memorial; en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En su escrito de réplica, la parte recurrente solicitó que se excluyan del proceso los documentos nuevos aportados por primera vez en casación por la parte recurrida, que tratan sobre una supuesta determinación de herederos.

12) En ese tenor, si bien es criterio constante que no pueden ser sometidos documentos nuevos por ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, la valoración de la pertinencia de un documento aportado en casación, así como su novedad, tiene lugar en el contexto de la ponderación de los medios de casación invocados y no en forma preliminar, por lo que la pretensión de que se trata será tomada en consideración en lo adelante, si corresponde.

### **En cuanto al interés casacional**

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

15) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia

no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

17) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan el siguiente medio de casación: infracción o errónea aplicación de la norma jurídica y violación de derechos fundamentales.

18) En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que los persigientes no figuraron como acreedores en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado y no presentaron, ante los tribunales de fondo, ninguna documentación que acreditara su calidad; que, en forma insólita, la corte *a qua* declaró inadmisibile su recurso de apelación por considerar que no se habían presentado incidentes en el proceso, a pesar de que los embargados interpusieron siete demandas incidentales ante el juez del embargo, en virtud de las cuales se dictaron sendas sentencias incidentales que fueron depositadas ante la alzada; que los persigientes violaron el derecho a la defensa y demás derechos fundamentales de los embargados, toda vez que no les notificaron la publicación de la subasta ni los citaron a la audiencia en que tuvo lugar la adjudicación.

19) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que los recurrentes no hicieron constar en su memorial de casación los medios en que se funda su recurso, la indicación de la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, limitándose a realizar planteamientos ambiguos, difusos, oscuros e inciertos.

20) Contrario a lo señalado por la parte recurrida y en virtud de lo reseñado anteriormente, esta jurisdicción considera que el memorial de casación contiene una alegación precisa y ponderable de las violaciones que la parte recurrente le endilga a la sentencia impugnada, que se contrae a la procedencia de la inadmisibilidad pronunciada.

21) Según consta en el fallo recurrido en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común; dicho recurso fue declarado inadmisibles por la alzada porque se trató de una adjudicación declarada en ausencia de incidentes.

22) En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, conforme a lo establecido por el artículo 712 de dicho Código, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

23) En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

24) También ha sido criterio jurisprudencial inveterado que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada por el hecho de que durante el transcurso del procedimiento hayan sido decididas demandas incidentales en torno a incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que las decisiones que resulten tienen un régimen procesal autónomo de vía de recurso por el que pueden ser impugnadas; en efecto, esta jurisdicción considera que habilitar las vías de recurso contra una sentencia de adjudicación en base a la existencia de incidentes previamente planteados y fallados mediante sentencias incidentales separadas que pueden adquirir

la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en virtud del régimen de recursos aplicable resulta pernicioso para la buena administración de justicia y la tutela de los intereses de los litigantes porque no solo pudiera propiciar una pluralidad de decisiones sobre la misma cuestión, sino además una potencial contradicción entre ellas.

25) En la especie, el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación fue apreciado por la corte en el ejercicio de su soberana apreciación que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie, ya que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación núm. 0496-2022-SCIV-00062, dictada el 11 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, aportada en casación por ambas partes, no consta que se haya planteado ni decidido ningún incidente en la audiencia en que tuvo lugar la subasta.

26) En consecuencia, es evidente que la corte a qua actuó en el marco de la legalidad al acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisibile la apelación interpuesta sobre la base de que la sentencia recurrida solo era impugnabile mediante una demanda principal en nulidad.

27) Además, en virtud de la inadmisibilidat declarada, resultaba improcedente que la corte *a qua* examinara los documentos aportados por la apelante relativos a las demandas incidentales interpuesta y decididas en curso del embargo, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidat pronunciada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "*Constituye un medio de inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*".

28) En cuanto a las alegaciones de la parte recurrente relativas a la falta de calidad de los embargantes y a la notificación del aviso de venta con citación a la subasta, se trata de planteamientos relativos al procedimiento de embargo inmobiliario desarrollado ante el juez de primer grado y no se refieren al debate desarrollado en la instancia

de la apelación ni a sentencia ahora impugnada, por lo que resultan inoperantes e inadmisibles en casación por carecer de pertinencia.

29) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo recurrido contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

30) Cabe resaltar que en virtud de las violaciones denunciadas por la parte recurrente y de la decisión adoptada, resulta improcedente e innecesario que esta jurisdicción examine los demás documentos aportados por ambas partes en apoyo a sus pretensiones.

31) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *“En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común”*, a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34,, 39, 41, 44, 54, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 70, 131 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kaira Idalina Díaz Pujols y Alberto Matos González contra la sentencia núm. 108/2023, dictada el 11 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2128

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de abril de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Euclides Medina Cuevas.

**Abogado:** Dr. Julio E. González Díaz.

**Recurrido:** Florentino Medina Cuevas.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euclides Medina Cuevas; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio E. González Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Florentino Medina Cuevas, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa y la correspondiente notificación de esas actuaciones procesales.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00030, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés (21/03/2013) en contra del recurrido señor Florentino Cuevas Medina.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de fundamento legal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Euclides Medina Cuevas mediante acto marcado con el número 23/2023, de fecha dieciséis del mes de enero del año dos mil veintitrés (16/01/2023) de la Ministerial Virgen Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, recurso dirigido contra la ordenanza Número 094-2022-SORD-0016, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha 29 de diciembre del año 2022, en consecuencia CONFIRMA, la referida ordenanza. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Comisiona al ministerial, Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 19 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Euclides Medina Cuevas; y como parte recurrida Florentino Medina Cuevas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente inició una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar, contra el actual recurrido, alegando que este último, sin ningún derecho ni consentimiento, ocupaba un inmueble de su propiedad, el cual adquirió mediante contrato de venta; **b)** dicha acción fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al tenor de la ordenanza civil núm. 094-2022-SORD-000160, de fecha 29 de diciembre de 2022; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando la citada ordenanza, conteste la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Es importante precisar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 4 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

**Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

**3)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso....".

**4)** El artículo 21 de la indicada norma dispone que: "... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

**5)** En la especie, el recurrido, Florentino Medina Cuevas, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...)*. Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

**7)** Ha sido sometido al expediente el acto núm. 309/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, contentivo de emplazamiento en casación, donde se hace contar que el actual recurrido, Florentino Medina Cuevas, fue notificado en su persona, en *la casa No. Sn, de la calle K, del sector El Otro Lado, del Municipio de Jaragua, Provincia Bahoruco.*

**8)** En esas atenciones, el referido acto de emplazamiento debe ser considerado válido, puesto que fue notificado al recurrido en su persona, como lo exigen los textos legales precedentemente transcritos; por tanto, procede declarar el defecto de Florentino Medina Cuevas, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley núm. 2-23 para comparecer ante esta jurisdicción.

### **Interés Casacional**

**9)** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1 de la Ley 2-23, procede admitir el presente recurso de casación, por tratarse el asunto de una acción incoada por la vía del referimiento, la cual está exenta de acreditar interés casacional.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

**10)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 109, 112, 140 y 141 de la Ley 864-78; insuficiencia de motivos; violación de los artículos 68 y 69, numerales 1,2,4 y 10 de la Constitución de la república; falta de base legal; falta de ponderación y valoración de documentos; falta de contestación de las conclusiones de la parte recurrente (violación de los arts. 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

**11)** En el desarrollo del citado medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* juzgó de forma errada, ya que la demanda de que se trata es una expulsión de lugares que fue interpuesta por el demandante, en razón de que el demandado ocupa un inmueble de su propiedad, sin calidad ni consentimiento, impidiéndole al propietario, Euclides Medina Cuevas, ocupar dicha propiedad, significando esto una turbación manifiestamente ilícita, contestación que compete al juez de los referimientos dirimir, sin que exista una demanda principal, en virtud de los artículos 109 y siguientes de la ley 834-78, contrario a lo que afirmó la alzada; que los jueces de fondo no valoraron el acto de venta que acredita al demandante como propietario del inmueble en cuestión, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil.

**12)** Como fue señalado con anterioridad, la parte recurrida no compareció ante esta jurisdicción, incurriendo en defecto.

**13)** El fallo objetado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De la ponderación de los méritos del recurso de apelación de cara a la realidad jurídica de la presente demanda en referimiento, se debe comenzar diciendo que la misma tiene como propósito que se ordene el desalojo de la parte impetrada, señor Florentino Cuevas Medina de una propiedad que Euclides Medina Cuevas dice que le corresponde y para esos fines presentó un acto de ratificación de venta bajo firma privada, con los señores Antonio Sena Méndez y Gloria Medina Sena, el mismo tiene fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciséis (28/08/2016), sobre esa verdad fáctica se establece que conforme a la estructura del referimiento las decisiones tienen un carácter provisional

y de manera imperativa al juez le está vedado fallar pedimentos que les estén reservado al juez de fondo, no obstante se debe señalar que sí le está permitido ordenar las medidas que considere necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente; que conforme lo disponen los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, que señalan dentro de otras cosas que en el curso de un recurso de apelación, la Corte, en atribuciones de referimientos, puede intervenir en tres circunstancias: para ejercer poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, si bien el presidente de la corte, en virtud de un mandato legal, puede: *En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo*; a la anterior afirmación cabe agregar que el mandato de marras se encuentra condicionado a: 1) a que exista un recurso de apelación; 2) a que las medidas a adoptar por él no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; y 3) a que las medidas a adoptar por él tengan conexidad con el fallo impugnado en apelación, de manera que los citados presupuestos, sino tienen un carácter limitativo han de servir de guía para el accionar del juez de los referimientos y como se ha establecido en el desarrollo de la crítica a la demanda la misma contraviene la provisionalidad del referimiento; la anterior consideración de cara a las conclusiones de la impetrante permiten retener que las conclusiones están reservadas para el fondo de una demanda en desalojo, dado que invitan a valorar las pruebas en la forma y condiciones de un tribunal ordinario, en cuanto al fondo del derecho de propiedad, además de que esta alzada no se encuentra apoderada de un recurso de apelación sobre la demanda del fondo del caso y no existe en el mismo la cuestión la urgencia exigida en el referimiento, conforme lo dispone el artículo transcrito, por lo que las conclusiones de la proponente del recurso resultan contrarias a los presupuestos justificativos del referimiento como institución garante de los derechos de la persona; más aun que conforme a la combinación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República al juez se le impone ser garante de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”.

**14)** El análisis de los motivos precedentemente transcritos revela, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó las pretensiones y las pruebas sometidas por el accionante, entonces intimante, sobre la base de que no existía una demanda principal, afirmando la alzada que Euclides Medina Cuevas pretendía que se determinara su derecho de propiedad sobre el inmueble por él reclamado, lo cual está reservado al juez de lo principal y, contraviene la provisionalidad del referimiento, razón por la que fue rechazado el recurso de apelación.

**15)** Conviene destacar que dentro de los poderes que le otorga la ley al juez de los referimientos se encuentra que puede ordenar la expulsión de un inmueble por intruso, lo cual en términos normativos se encuentra previsto en los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en el contexto de ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia siempre y cuando no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, igualmente puede ordenar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

**16)** En ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, como ocurre en la especie, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido, y en consecuencia admitir o no la demanda.

**17)** En armonía con lo expresado, a juicio de esta sala, el juez de lo provisional no estaba impedido- sin tomar partido sobre la titularidad de la propiedad- de ponderar los documentos en los cuales el accionante en lanzamiento de lugar justificó su acción, específicamente

el acto de ratificación de venta de inmueble, que consta descrito en la decisión objetada, y determinar bajo qué condición se encontraba el accionado ocupando el predio objeto del desalojo, sin necesidad de la existencia de una demanda principal, pues el juez de los referimientos está facultado para acordar medidas precautorias no solo cuando existe una contestación principal pendiente de solución, sino todas las veces que se requiera prevenir un daño inminente o detener una turbación manifiestamente ilícita como invocaba el demandante, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 109 de la Ley 834-78.

**18)** Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio examinado, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

**19)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 68, 109 de la Ley 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 441-2023-SEEN-00030, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo



de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Clínica Unión Médica del Norte, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz, Tomás Belliard Belliard, José Ramón Gomera y Luis Miguel Rivas Hirujo
<b>Recurrido:</b>	Gilberto Rafael Blanco Genao.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Emmanuel Jáquez Jáquez y Ramón Gómez Borbón.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación principales interpuestos por Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Dr. Manuel Pérez Fernández, y Seguros Universal, S. A., respectivamente; los dos primeros tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard y la tercera tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Gomera y Luis Miguel Rivas Hirujo; cuyas generales figuran en el expediente.

En ambos recursos de casación figuran como parte recurrida, Gilberto Rafael Blanco Genao, quien actúa por sí y en representación de sus hijas menores de edad Kamila Isabella Blanco Pimentel y Emily Marie Blanco Pimentel; y la señora Nicole Mercedes Caba Pimentel; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Emmanuel Jáquez Jáquez y Ramón Gómez Borbón, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Rafael Blanco Genao, quien actúa por sí mismo y en representación de sus hijas menores Kamila Isabella y Emily Marie Blanco Pimentel; y la señora Nicole Mercedes Caba Pimentel, contra la Sentencia Civil No. 366-2021-SEEN-00121, dictada en fecha veintiún (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios dictada a favor de la Clínica Unión Médica del Norte y los doctores Manuel Pérez Fernández y Kady Karly Sosa Jorge, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Rafael Blanco Genao, quien actúa por sí mismo y en representación de sus hijas menores Kamila Isabella y Emily Marie Blanco Pimentel, y la señora Nicole Mercedes Caba Pimentel, en

contra de la sentencia ut supra indicada, en consecuencia, **REVOCA** la sentencia recurrida, a excepción con respecto al Dr. Kady Karly Sosa Jorge (anestesiólogo), esto así, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA solidariamente al DR. MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ (GINECÓLOGO-OBSTETRA-ONCÓLOGO) y a la CLÍNICA UNIÓN MÉDICA DEL NORTE, al pago de la suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00) divididos en dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de cada una de las partes demandantes, hoy recurrentes, el señor Gilberto Rafael Blanco Genao, las menores Kamila Isabella Blanco Pimentel y Emily Marie Blanco Pimentel; y Nicole Mercedes Caba Pimentel, por constituir una suma justa y razonable por los daños morales, sufridos a consecuencia de la muerte de su esposa y madre, respectivamente; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, hoy recurrida, al pago de un interés mensual de un 0.709% de interés judicial, a favor de la parte demandante, hoy recurrente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia, contra SEGUROS UNIVERSAL, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** los memoriales de casación de fechas 13 de abril de 2023 y 14 de abril de 2023, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación a los recursos de casación antes citados.

B) Los presentes recursos de casación fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala para el conocimiento de estos y para sus fallos. En ese sentido, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Nos encontramos apoderados de dos recursos de casación, figurando como recurrentes en el primero la Clínica Unión Médica del Norte,

S. A., y el Dr. Manuel Pérez Fernández, y en el segundo la entidad Seguros Universal, S. A., y en ambos recursos figuran como recurridos Gilberto Rafael Blanco Genao, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad K.I.B. P. y E.M.B. P., y la señora Nicole Mercedes Caba Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Rosaly Altagracia Pimentel López (fallecida)- esposa del corrurido, madre de las referidas menores de edad, e hija de la señora Mercedes Caba Pimentel-, estaba embarazada siendo atendida por su ginecólogo Dr. Manuel Pérez Fernández; **b)** el referido galeno estando su paciente con 6.1 semanas de embarazo le ordenó realizarse la analítica de rutina consistente en sonografía transvaginal, cuyo resultado fue que el feto estaba localizado hacia la cervical (cérvix) con amenaza de aborto; **c)** posteriormente, en fecha 11 de enero de 2019 el referido doctor le indicó a su paciente efectuarse otra sonografía transvaginal, la cual arrojó como resultado "huevo muerto retenido", a consecuencia de lo cual le prescribió Cytotec vía oral por 5 días.

2) Igualmente del fallo criticado se retiene lo siguiente: **a)** la paciente le informó a su médico al día siguiente de ingerir la primera dosis que el medicamento no le había hecho ningún efecto y tras pasar 7 días sin ningún resultado decidió ingresarla en la Clínica Unión Médica del Norte para realizarle un "legrado uterino biópsico diagnóstico", muriendo la paciente en el quirófano debido a un "schok hipovolémico por embarazo ectópico cervical y crisis por bronco espasmo severo; **b)** a raíz de lo antes expuesto los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del citado centro de salud, así como de los Dres. Manuel Pérez Fernández (ginecólogo) y de Kady Karly Sosa Jorge (anestesiólogo), de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 366-2021-SEEN-00121 de fecha 21 de abril 2021; **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, ahora recurridos, en ocasión del cual la alzada acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y admitió parcialmente en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00030 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto de los presentes recursos de casación.

3) Por otra parte, es preciso indicar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

4) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación interpuestos por la Clínica Unión Médica del Norte, S. A., y el Dr. Manuel Pérez Fernández, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces deciden soberanamente acoger a petición de parte o de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia para evitar posibles fallos contradictorios. Por tanto, esta Primera Sala procederá a fusionar de oficio los recursos incoados por las citadas partes lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Asimismo, el examen de los memoriales de casación y de los memoriales de defensa, descritos en el numeral 1 se advierte que en dichos memoriales las partes plantean los mismos medios de casación e iguales defensas con relación a los citados medios, motivo por el cual se procederá a presentarlos en conjunto, para una sola ponderación, en razón de que las pretensiones y argumentaciones que le sirven de sustento resultan idénticas.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

6) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad ordinaria del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tarifados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

8) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

9) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes **primero**: Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y

documentos de la causa; **segundo**: Errónea aplicación de la norma; **tercero**: Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter o naturaleza procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, por lo que resulta innecesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

11) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a ponderar los medios de casación propuestos en la medida que haya lugar a ello.

Valoración de los medios de casación invocados.

12) Los recurrentes en el desarrollo del primer medio aducen, en esencia, que la alzada hizo una errada valoración de los elementos de prueba, emitiendo consideraciones propias de la ciencia médica que no se corresponden a la verdad, pues contrario a lo estimado por dicha jurisdicción, el embarazo ectópico solo puede determinarse a través de la extirpación del útero y posterior evaluación patológica (biopsia) y el hecho de que un análisis clínico, en el caso, una sonografía transvaginal arrojara como resultado que la señora Rosaly Altagracia Pimentel López tenía un “huevo muerto retenido”, no significaba en modo alguno que el procedimiento a seguir fuera el quirúrgico (legrado), pues los protocolos médicos refieren que debe aplicarse medicamentos para la expulsión del producto y solo en caso de no producirse tal expulsión debe procederse a dicha cirugía, tal como lo hizo el médico correcurrente; contrario a lo expresado por la corte, en la especie se realizaron todos los procedimientos conforme a lo que científicamente establecen los protocolos médicos; que no había forma de que el galeno pudiera diagnosticar un embarazo ectópico antes de la extracción del huevo, ya que la paciente nunca presentó sangrado u otro de los síntomas que le permitieran determinar tal patología

13) Prosigue argumentando la parte recurrente, que otro error grosero y errónea interpretación de los elementos de prueba cometidos por la alzada fue establecer que no se le informó a la paciente los riesgos del procedimiento que se le practicaría (legrado) y que esto podía conllevar inclusive a otra cirugía adicional como lo fue la laparotomía;



que constituyó un error grosero de la corte a qua, así como una interpretación personal y sin ningún aval científico establecer que el shock hipovolémico que sufrió la paciente fue una consecuencia directa del legrado que le fue practicado, lo que no es conforme a la verdad, toda vez que la complicación de dicha cirugía, si bien pudo ser la hemorragia, pero no el citado shock.

14) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en síntesis, que contrario a lo alegado, la corte juzgó correctamente al sostener que el médico tratante no le brindó el seguimiento adecuado a la paciente ni le suministró el medicamento que le prescribió en su consultorio como era lo correcto bajo una debida observación y verificación de que se obtuviera el resultado esperado.

15) La corte a qua con relación a los alegatos que sustentan el medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... en tal sentido, vale señalar que un médico especialista antes de realizar un procedimiento de legrado, debe de haber realizado las analíticas y procedimientos de lugar, como para advertir que se trata de un embarazo ectópico cervical, y por tanto, realizar el procedimiento que garantice la vida de la paciente, no del producto, pues de acuerdo a la sonografía transvaginal realizada en dicho centro de salud por orden del mismo médico tratante, en fecha 11) de enero del dos mil diecinueve (2019), ya había evidencia de que el mismo estaba muerto, razón que dio lugar al legrado... no es posible que en medio de un procedimiento como este, y una vez realizado el mismo,, sea que el especialista "sospeche" que se trata de un embarazo ectópico...; ... en ningún momento se le informó a la paciente y mucho menos a sus familiares, que dicha intervención podría provocar una hemorragia que llegue al punto de producir su muerte, lo que ha ocurrido en la especie,, con el shock hipovolémico que sufrió la paciente, señora Rosaly Altagracia Pimentel López y fue la causa principal que le produjo el deceso, lo que evidencia una negligencia o una mala práctica por parte de los médicos, ya que el De lo anterior, ha sido comprobado por este tribunal que el referido fallecimiento ocurrió por la falta del Dr. Manuel Pérez Fernández..., cuando el mismo no le brindó un adecuado seguimiento a sabiendas de la presencia de un "huevo muerto retenido" desde el día once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019),

mediante la impresión diagnóstica... así como también no prevé previo al legrado, que se trataba de un embarazo ectópico cervical, y por tanto, actuar conforme a los procedimientos establecidos ante este tipo de diagnóstico...

16) En lo que respecta a que la alzada incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba, que se basó en argumentaciones clínicas fuera de su área de conocimiento y que no son conformes a la verdad, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó todos los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, en especial las sonografías transvaginales practicadas a la paciente Rosaly Altagracia Pimentel López (fallecida), su récord clínico y la autopsia que le fue realizada, a partir de los cuales determinó que desde el 12 de diciembre de 2018 cuando le fue practicada la primera sonografía transvaginal, la cual dio como resultado que tenía un embarazo de 6.1 semanas *localizado hacia la cérvix* y luego en la segunda sonografía transvaginal de fecha 11 de enero de 2011 que constató que tenía un "*huevo muerto retenido*"; el médico tratante tenía suficientes indicios para determinar que se trataba de un embarazo ectópico en que el óvulo fecundado estaba ubicado fuera de la cavidad principal del útero, lo que implicaba que debía ser interrumpido.

17) En ese sentido, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció como un hecho cierto que en fecha 11 de enero de 2019 el Dr. Pérez Fernández le indicó a la paciente un medicamento denominado "cytotec" (misoprostol) para provocar la expulsión del óvulo sin que se verifique que entre esa fecha y la de ingreso de dicha paciente a la clínica para intervención quirúrgica (18/1/2019) el galeno le realizara las analíticas correspondientes a fin de verificar que el medicamento precitado produjo los efectos deseados, por lo que a criterio de esta sala, conforme juzgó la alzada, no se constata de parte del galeno actuante un adecuado seguimiento de la paciente, no obstante los indicios que arrojaron los referidos estudios clínicos, lo que se traduce en un accionar negligente y por tanto en una falta que adjunta al daño comprobado y al nexo de causalidad existente entre ambos compromete su responsabilidad civil, tal y como estableció la corte.

18) Por otra parte, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* erró al sostener que la paciente no fue informada sobre los riesgos del legrado

que le fue practicado, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que dicha jurisdicción afirmó que a la paciente no se le informó sobre los riesgos del legrado o de que en caso de complicaciones podría requerirse otra cirugía como la laparotomía, pues lo que se verifica del fallo criticado es que la alzada estableció que ni a la señora Rosaly Altagracia Pimentel López ni a sus familiares se les comunicó que el procedimiento de legrado podría provocar un shock hipovolémico capaz de provocar su deceso, cuadro clínico que no constaba como uno de los riesgos propios de la cirugía de que se trata según el contenido del consentimiento informado que fue firmado por la paciente.

19) En ese orden de ideas, reposa depositado en esta jurisdicción el acto contentivo del consentimiento informado precitado, cuyo contenido pone de manifiesto que le fue informado a la paciente Rosaly Altagracia Pimentel López que los riesgos propios del legrado son: *"Perforación del útero o fondos de sacos vaginal (principalmente en mujeres de edad avanzada con vagina, cuello o útero atróficos, úteros en retroversoflexión, obliteraciones del orificio cervical externo, pacientes con antecedentes de cirugías sobre el cuello o vagina, o en entidades malignas); hemorragias infra o post operatorias (en muy raras ocasiones pueden derivar de infecciones mayores... y mínimo riesgo de mortalidad...); desgarros de cuello uterino, formación poslegrado de sinequias, imposibilidad de tomar muestras..."*. De lo antes transcrito no se advierte que se hiciera referencia alguna a un posible shock hipovolémico como riesgo de la cirugía en cuestión, de lo que se evidencia que fueron conformes a la verdad los motivos de la alzada en cuanto a que el indicado documento no contenía la aludida situación médica como uno de sus riesgos.

20) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada incurrió en un error grosero al establecer sin ningún aval científico que el shock hipovolémico que sufrió la paciente fue a consecuencia del legrado, del estudio de la decisión cuestionada se verifica que la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo se fundamentó, entre otros elementos probatorios, en el informe de la autopsia hecha a la paciente Rosaly Altagracia Pimentel López en el que, según afirmó, consta que esta falleció a consecuencia de un *"shock hipovolémico por embarazo ectópico cervical roto y crisis brinco espasmo severo"*, de lo que se evidencia que la jurisdicción *a qua* no hizo ninguna apreciación personal y sin aval científico a fin de

establecer que la muerte de la paciente se debió a un shok hipovolémico, sino que se sustentó en un documento que establecía que esto último fue lo que produjo dicho fallecimiento, cuyo contenido no se constata haya sido cuestionado ni contradicho por ante los jueces de fondo.

21) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; y que al estatuir en la forma en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, aportando además motivos que justifican en cuanto a los aspectos examinados el dispositivo adoptado, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

22) Los recurrentes en su segundo medio de casación sostienen, en síntesis, que la alzada incurrió en una errada aplicación de la norma al revocar una sentencia que no fue la apelada, pues el recurso de apelación estaba dirigido contra la sentencia núm. 366-2019-ECIV-00744, la cual no tenía nada que ver con las partes y fue dictada por una sala distinta a la que conoció el proceso en primer grado.

23) La parte recurrida en respuesta al alegato invocado y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en síntesis, que contrario a lo planteado, lo relativo al número de la sentencia indicada en el recurso de apelación se trató de un simple error material en cuanto a su numeración y a la sala del tribunal de primera instancia que la pronunció, lo que no justifica la casación del fallo criticado, pues en el acto contentivo del citado recurso se transcribió su dispositivo, el cual es coincidente con el de la sentencia que fue debatida por ante la corte *a qua* identificada con el núm. 366-2021-SSEN-00121 del 21 de abril de 2021, pronunciada en ocasión de la demanda primigenia, por lo que el medio invocado debe ser desestimado.

24) En lo que respecta al medio propuesto, del análisis de la sentencia impugnada, de la decisión de primer grado y del acto núm. 370/2021 del 21 de mayo de 2021, del ministerial Samuel A. Crisóstomo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de recurso de apelación, depositados en esta jurisdicción y valorados por la alzada,

se advierte que la sentencia apelada fue la marcada con el núm. 366-2021-SEN-00121 del 21 de abril de 2021 y que la parte apelante, hoy recurrida, incurrió en errores materiales al identificar la sentencia de primer grado con el núm. único del expediente que es 366-2019-ECIV-00744 y al identificar la sala de la jurisdicción de primera instancia que dictó el fallo, indicando que fue la "Primera Sala" cuando fue la "Segunda Sala", errores que a juicio de esta corte de casación en la especie no justifican la nulidad de la decisión criticada, pues se advierte que los entonces apelados, actuales recurrentes, ejercieron efectivamente sus medios de defensa en la instancia de apelación con relación a la sentencia antes descrita y que realmente fue la impugnada; en consecuencia, en virtud de los motivos antes señalados procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

25) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley y en contradicción con la jurisprudencia de la Corte de Casación al retener la responsabilidad civil de la Clínica Unión Médica del Norte, S. A., por el simple hecho de que el médico tratante prestó sus servicios en dicho centro de salud, obviando la jurisprudencia constante de que no existe relación comitente preposé por dicha causa, salvo que se demuestre que el médico actuante ejerció sus funciones bajo la dirección del centro médico o que forma parte del staff (nómina de empleados) del mismo, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la decisión criticada debe ser casada.

26) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado, conforme a criterio de la Suprema Corte de Justicia cuando se produce un ingreso a un centro de salud este último asume una obligación tácita de seguridad que funciona de manera accesoria a la obligación principal de prestar asistencia médica por profesionales adecuados, en ese sentido, la decisión cuestionada es apegada al derecho, pues los jueces del fondo fijaron los hechos a partir de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, en especial del récord clínico de la paciente del que se advierte que esta fue llevada a la sala de legrado de la Clínica Unión Médica del Norte, S. A., estando dicho centro de salud en el deber de tener galenos que garanticen la seguridad de los pacientes allí ingresados, lo que no ocurrió en la especie,

por tanto ante lo sucedido, la falta cometida por el Dr. Pérez Fernández y el aspecto incuestionado de que la señora Rosaly Altagracia Pimentel López falleció en la referida clínica era procedente condenarlos a ambos de manera solidaria conforme se advierte lo hizo la alzada. Además, la parte hoy recurrida cumplió con su carga positiva de la prueba, por lo que le correspondía a los actuales recurrentes acreditar que entre ellos no existía en vínculo de comitente preposé, lo que no hicieron.

27) En cuanto a la errónea aplicación de la ley y oposición a la doctrina de esta sala, conforme se lleva dicho, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada para retener la relación comitente preposé entre los hoy recurrentes se sustentó en una jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia que establece que el centro de salud ostenta la calidad de comitente cuando *“selecciona al profesional médico que debe hacer el examen, se configura un lazo de comitencia que compromete su responsabilidad ante la mala práctica del profesional”*, así como en el hecho de que el Dr. Manuel Pérez Fernández, realizó el procedimiento de legrado con autorización de la Clínica Unión Médica del Norte y en sus instalaciones, lo que le hacía inferir tal calidad, reteniendo la responsabilidad civil de dicha clínica tras comprobar la falta del referido galeno.

28) Con relación a la responsabilidad civil del comitente por los hechos del preposé esta Primera Sala ha mantenido la doctrina jurisprudencial siguiente: “que, el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra condicionada a los presupuestos siguientes: i) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, ii) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado. Se debe resaltar que este poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación”.

29) Igualmente, ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala en demandas como la que nos ocupa que: “si bien cuando un paciente acude por emergencia, es ingresado (internado) o le es practicado un procedimiento quirúrgico en un determinado centro de salud se formaliza un contrato de hospitalización entre dicha institución y el paciente que conlleva, en esencia, para el centro de salud un conjunto de obligaciones de cuidado, atenciones y seguimiento oportuno del paciente, entre otras, sin embargo, la existencia del referido contrato no implica indefectiblemente que exista una presunción comitente preposé entre el médico actuante y la clínica, en razón de que, en principio, los galeños son profesionales liberales que actúan bajo sus propios criterios y proceden conforme el conocimiento que tienen en su área de especialización, y salvo que se demuestre lo contrario, no se encuentran bajo el control, subordinación, orden o mandato del centro de salud, por el solo hecho de ejercer allí su profesión.”

30) También ha juzgado esta sala que: “el contrato de hospitalización comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud.”

31) En ese orden de ideas, si bien conforme al criterio de esta sala se produce un contrato de hospitalización, ya sea cuando un paciente acude por emergencia a un centro de salud, o cuando es ingresado (internado), o le es practicado un procedimiento quirúrgico, que implica para dicho centro un conjunto de obligaciones de cuidado, atenciones y seguimiento oportuno del paciente, entre otras obligaciones, sin

embargo, la existencia del referido contrato no implica indefectiblemente que exista una presunción comitente preposé entre el médico actuante y la clínica, en razón de que, en principio, los galenos son profesionales liberales que actúan bajo sus propios criterios y proceden conforme el conocimiento que tienen en su área de especialización y, salvo que se demuestre lo contrario, no se encuentran bajo el control, subordinación, orden o mandato del centro de salud, por el solo hecho de estos ejercer su profesión allí, por lo tanto a juicio de esta Primera Sala la corte *a qua* incurrió en un yerro y juzgó en oposición a la postura asumida al respecto por esta jurisdicción de casación al equiparar, como si fuese lo mismo, lo que respecta al vínculo paciente-clínica (contrato de hospitalización) con respecto a la relación paciente –médico en lo relativo al vínculo *comitente preposé*.

32) Conforme lo expresado precedentemente la corte *a qua* contradice la postura de esta Primera Sala al justificar la existencia de la relación comitente-preposé entre la Clínica Unión Médica del Norte, S. A., y Manuel Pérez Fernández en el hecho de que entre dicho centro de salud y la paciente se generó un contrato de hospitalización, sustituyendo además esa postura por un criterio de solidaridad que sostiene como argumentación para retener la responsabilidad del centro médico, el cual resulta infundado.

33) Que en ese sentido ha juzgado esta sala, que la posibilidad de adoptar la postura de responsabilidad civil solidaria no puede ser obstáculo para derivar más allá de toda duda razonable, en cuanto a determinar su rol de comitente, puesto que en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de otro no se excluye que concurren como litisconsorte pasivo tanto el comitente como el preposé, sometidos a las reglas de la responsabilidad conjunta. En consecuencia, al asumir la alzada el indicado razonamiento desconoció los principios que regulan la responsabilidad civil, en el contexto de la relación comitencia-preposé, tal como se expone precedentemente, lo que justifica la nulidad de la sentencia impugnada en el aspecto analizado, por lo que, procede casar dicha decisión en cuanto a la responsabilidad civil del centro de salud, Clínica Unión Médica del Norte, S.A.

34) Además, en vista de que la jurisdicción *a qua* fijó la indemnización tomando como base que los entonces coapelados, Clínica Unión



Médica del Norte, S. A., y Manuel Pérez Fernández, comprometieron solidariamente su responsabilidad civil, esta sala considera que al proceder la casación del fallo criticado en lo relativo a la responsabilidad civil de la aludida entidad también resulta procedente casar la decisión objetada en cuanto a la indemnización otorgada a fin de que se fije conforme a las responsabilidades que sean comprobadas.

35) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00207, dictada en fecha 16 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en lo relativo a la Responsabilidad civil de la recurrente, Clínica Unión Médica del Norte, S. A., y en lo concerniente a la indemnización solidaria fijado en contra de dicha entidad y del Dr. Manuel Pérez Fernández, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así delimitado y en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos los presentes recursos de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa María del Rosario Balaguer Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Méndez Vargas y Licda. Dorka Medina.
<b>Recurrido:</b>	Virginia María Guerrero Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Paula Aldaño Medina.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María del Rosario Balaguer Castillo; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados al Dr. Abraham Méndez Vargas y a la Lcda. Dorka Medina, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Virginia María Guerrero Pérez; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Paula Aldaño Medina, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEN-00020, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 439/22 de fecha 28/06/22 del protocolo del ujier Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Rosa María del Rosario Balaguer, en contra de Virginia María Guerrero Pérez, en atención a los motivos ut supra explicitados.*

**SEGUNDO:** *Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan a favor de la recurrida quienes declaran estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado; y c) el escrito de réplica al memorial de defensa, depositado por la recurrente el 3 de abril de 2023.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala, el 12 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María del Rosario Balaguer Castillo; y como parte recurrida Virginia María Guerrero Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida, por incumplimiento de contrato de venta de inmueble, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SEEN-00383, de fecha 31 de marzo de 2022, fundamentada en que la accionante no demostró que la accionada incumplió el convenio en cuestión; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles el recurso de apelación por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, conforme la decisión ahora objetada.

**2)** El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 20 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1.º del Código Civil.

**3)** Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

**4)** La recurrente, en su escrito de réplica sostiene que la demanda por ella iniciada procura condenaciones por RD\$10,000,000.00, monto que supera los 50 salarios mínimos estipulados en el referido texto legal, por lo que el medio de inadmisión invocado debe ser rechazado.

**5)** El artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: "**Improcedencia.** No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,

cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

**6)** El mandato legal enunciado visto desde su dimensión requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

**7)** En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 20 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00), mensuales, conforme la Resolución núm. 01-2022, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de julio de 2021, cuya entrada en vigencia data del 1ro de enero de 2022, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00).

**8)** Conviene destacar que al haber sido rechazada en primer grado la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue de RD\$10,000,000.00, como exigía la accionante, entonces intimante, monto que excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, en armonía con lo previsto en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se desestima la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

**9)** Procede analizar si el presente caso ostenta el interés casacional exigido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su artículo 10.

**10)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea aplicación del art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, violación del art. 69, numerales 2 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos.

**11)** En primer término, conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, que incluye todo lo concerniente a cuestiones de jurisdicción, competencia objetiva y funcional, normas reguladoras de la sentencia, entre otros. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que: "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma".

**12)** En el mismo contexto, según se desprende de la Ley núm. 2-23, no será necesario que la parte recurrente acredite interés casacional cuando el recurso de casación se funde en la infracción de las normas procesales que deben ser observadas por los jueces al momento de dictarse las sentencias; en la especie, del análisis del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación pluralidad de infracciones procesales, como la violación del derecho de defensa, la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, lo que da lugar a que esta Primera Sala pueda retener el interés casacional presunto o notorio, procediendo admitir y conocer el fondo del recurso de que se trata.

**13)** En efecto, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, así como en un aspecto del tercero, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, ya que declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, sin tomar en cuenta que el acto núm. 318/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, del ministerial David del Rosario Guerrero, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia La Altagracia, Higüey, contenido de la notificación de la sentencia dictada en primer grado, no fue notificado ni

a persona ni a domicilio de la demandante, entonces intimante, quien tiene su domicilio y residencia en la avenida José Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, residencial Angeline, apto. 3-A, sector Bella Vista, Distrito Nacional, siendo que la referida notificación fue realizada en el municipio de Higüey, por lo que, el citado acto núm. 318/2022, no puede servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación; que, en ese sentido la sentencia dictada por la alzada carece de motivos y de base legal.

**14)** La parte recurrida sostiene, en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios que señala la recurrente, por lo que su decisión es justa en derecho.

**15)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Con respecto al medio de inadmisión planteado por recurso tardío, resulta que según acto núm. 318/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, del protocolo del curial David del Rosario Guerrero, ordinario de la Cámara Penal de la Altagracia, se establece que le fue notificada la sentencia a la ahora recurrida, y la misma interpuso su recurso de apelación en fecha 28/6/22 según acto núm. 439/22 del ujier Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por lo cual es evidente que no fue respetado el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del código de procedimiento civil, también como se hace constar en la certificación emitida en fecha 30 de junio de 2022 por la secretaría de esta misma Corte.

**16)** El plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”.

**17)** En ese mismo orden de ideas, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer oportunamente los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad.



**18)** Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...)*. Asimismo, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías recursivas.

**19)** En el caso concreto, del estudio de la decisión criticada ha sido constatado que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación sometido a su valoración bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo; sin embargo, no verificó la regularidad del acto de notificación de la sentencia del primer juez, en aras de determinar que se tratara de una diligencia procesal idónea que surtió los efectos de poner en conocimiento a la demandante de la sentencia antedicha, y hacer correr el plazo de interposición del recurso de apelación, lo cual, a juicio de esta Corte de Casación, era la manera fehaciente de retener la irregularidad que derivó la inadmisibilidad pronunciada por los jueces de fondo, limitándose el tribunal a realizar un cotejo de fechas entre el acto de notificación aludido y el recurso de apelación cuestionado.

**20)** La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, como ocurrió en la especie.

**21)** Por otra parte, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación insuficiente que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada,

lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

**22)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 68, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. núm. 335-2023-SEEN-00020, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, 15 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Anaibelca Santos Espinal.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Antonio Gregorio Soriano Urbáez, Mercedes Frías Vargas y Enmanuel Espinal Infante.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Ramón Peña Cruz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anaibelca Santos Espinal, quien tiene como abogados constituidos a Antonio Gregorio Soriano Urbáez, Mercedes Frías Vargas y Enmanuel Espinal Infante; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc., representada por Kelvin Guzmán Morán, quien tiene como abogado constituido a Alberto Ramón Peña Cruz; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2023-SEEN-00051, dictada el 15 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declara adjudicataria a la licitadora señora Gissell Rafelina Tavarez Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0537818-0, domiciliada y residente en la calle 14, casa no.4, sector Los Jardines, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el Licenciado Heriberto de Jesús Guillermo Vargas, abogado de los tribunales de la República, Card No. 30624-239-05, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0106544-3, del siguiente inmueble: "Unidad funcional O-7, identificada como 312553087617: O-7, matrícula No.0200178298, del condominio Residencial Real IV, ubicado en Santiago, Santiago, con un porcentaje de participación sobre las aéreas comunes y la parcela del 0.44% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por sector propio identificada como SP-04-07-003, ubicado en el nivel 07, del bloque 04, destinado a Apartamento, con una superficie de 100.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-04-07-003, ubicado en el nivel 07, del bloque 04, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 1.25 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-04-08-007, ubicado en el nivel 08, del bloque 04, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 1.25 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-04-08-003, ubicado en el nivel 08, del bloque 04, destinado a Terraza, con una superficie de 40.00 metros cuadrados; un sector*

*propio identificado como SP-00-01-183, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-00-01-211, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados ". Precio de la adjudicación: Cuatro millones doscientos noventa y dos mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$4, 292,939.68), sin la suma del estado de costas, gastos y honorarios, por haber renunciado el abogado de la parte persiguiendo a esto. Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier persona que ocupe el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificado esta sentencia de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1676/2023, del 12 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023 y d) la instancia de demanda en intervención forzosa depositada por la recurrente el 4 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Anaibelca Santos Espinal y como recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Real, Inc.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Anaibelca Santos Espinal y Herbert Augusto

Espinal Polanco y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Gissell Rafelina Tavarez Espinal, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 625/2023, el 20 de abril de 2023.

3) En ese sentido, conviene destacar que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, de Recurso de Casación.

4) Al respecto, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *“En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión”*; cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es preciso señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta

que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

6) En ese sentido, figura depositado el acto núm. 625/2023, instrumentado el 20 de abril de 2023, por Carlos Mora Peñaló, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a Anaibelca Santos Báez, trasladándose a su domicilio establecido en el Condominio Residencial Torre Real IV, apartamento 07, ubicado en la calle 11, del sector Gurabo, ciudad de Santiago, donde habló con Herbert Augusto Espinal Polanco, quien dijo ser esposo de su requerida.

7) A pesar de que en su memorial de casación la recurrente declara que actualmente se encuentra domiciliada en el extranjero, según consta en el contrato de venta de inmueble y de préstamo con garantía hipotecaria contentivo del crédito ejecutado, Anaibelca Santos Báez declaró que estaba casada con Herbert Augusto Espinal Polanco y que ambos se encontraban domiciliados en el apartamento 07, del Condominio Torre Real IV, de la ciudad de Santiago, donde eligió domicilio para todos los fines y consecuencias de dicho contrato y no consta en el expediente que ella haya notificado formalmente algún cambio de su domicilio a su contraparte por lo que el referido acto debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio conocido de la notificada -que es el mismo lugar donde se encuentra ubicado el inmueble embargado- y a la calidad de la persona que recibió el acto.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 20 de abril de 2023, es evidente que el plazo para la interposición del presente recurso, de 10 días hábiles, francos y aumentados por 5 días, en razón de la distancia, expiró el lunes 15 de mayo de 2023, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene por ante esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 7 de julio de 2023.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de

las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

10) Tampoco es procedente estatuir con relación a instancia de “demanda en intervención” depositada por la actual recurrente en fecha 4 de agosto de 2023 y dirigida contra la adjudicataria Rafelina Tavarez Espinal, debido a su carácter accesorio, máxime cuando no consta en el expediente que esa instancia haya sido notificada a la persona contra quien se dirige.

11) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 54, 75 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 130, 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anaibelca Santos Espinal contra la sentencia núm. 366-2023-SEN-00051, dictada el 15 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a Anaibelca Santos Espinal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado Alberto Ramón Peña Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Carmen Jérica Rodríguez Arredondo y Lic. José Israel Moreta.
<b>Recurrido:</b>	Cielos Acústicos, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar y Licda. Diana Teresa Nuño Luna.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L.; representada por su gerente, Robert Mccollum,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Carmen Jérica Rodríguez Arredondo y al Lcdo. José Israel Moreta, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cielos Acústicos, S.R.L., representada por su gerente, Oscar Arturo Morel Rojas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sixto M. Bautista Almánzar y Diana Teresa Nuño Luna, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00052, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Sixto M. Bautista Almánzar y Diana Teresa Nuño Luna.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de la parte recurrida, depositado el 7 de junio de 2023, donde expone su defensa respecto del fallo objetado.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L.; y como parte recurrida Cielos Acústicos, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0258, de fecha 2 de marzo de 2022, que rechazó la referida demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la ordenanza dictada en primer grado.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**2)** Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo.

**3)** De conformidad con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

**4)** En virtud del párrafo I de dicho artículo 14, el referido plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**5)** La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia, hecha en la forma que establece la ley, hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la ordenanza impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

**6)** El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...).*

**7)** En el caso, ha sido sometido al expediente el acto núm. 259/2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por Inoel de Jesús Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde se hace contar, conforme nota del ministerial actuante, que la actual recurrida notificó a la recurrente la ordenanza ahora impugnada, *en la calle Central Torre 2T Ens Serralle, piso 8, apt 801*, constatando esta Primera Sala que la notificación aludida no fue realizada en el domicilio de Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L., que se encuentra la calle Fantino Falco núm. 42, edificio Body Shop, local 17, ensanche Naco de esta ciudad; razón por la cual el acto precedentemente descrito no puede considerarse válido para hacer correr el plazo de interposición del recurso de casación en materia de referimientos, por lo que procede rechazar la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

**8)** Cabe destacar que el asunto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una ordenanza de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

**9)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 68 y

69 de la Constitución de la República dominicana; **segundo:** violación a las leyes que rigen la materia.

**10)** En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* transgredió su derecho de defensa, así como el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que no tomó en consideración que el embargo retentivo trabado en su perjuicio por la hoy recurrida, se llevó a cabo sin título ejecutorio, solo en base a simples facturas, las cuales no son exigibles, puesto que su pago estaba condicionado a la entrega completa de los trabajos y equipos, en el tiempo y condiciones acordadas; que esta situación representa una turbación manifiestamente ilícita en las cuentas bancarias de la intimante, Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L.

**11)** La parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en los vicios que señala la recurrente, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación, por infundado.

**12)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que de los documentos que han sido descritos en otra parte de esta ordenanza, se verifica que el embargo retentivo que nos ocupa fue trabado mediante acto núm. 1076/2021, antes descrito, fue realizado en virtud de la factura de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, antes descrita, que se encuentra recibida y sellada por la parte embargada, medida conservatoria que busca indisponer bienes del embargado a fin de garantizar el cobro de la acreencia; que el título en virtud del cual se traba una medida conservatoria debe establecer claramente la calidad acreedor-deudor entre embargante y embargado, lo que se puede establecer de la factura de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, antes descrita, constituyendo en apariencia de buen derecho, un título bajo firma privada por el cual se puede sustentar la medida trabada; en ese sentido, y de los documentos depositados en el expediente, esta alzada ha podido constatar que ciertamente, tal y como lo estableció el juez *a quo*, ante el hecho de que la factura en cuestión fue emitida a favor de Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L., y

que la medida trabada es en perjuicio de esta, lo que constituye un título bajo firma privada válido para trabar una medida como el embargo retentivo que nos ocupa, que procura la protección de un crédito que, al menos en apariencia, posee el demandado original hoy recurrido, por tanto, el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo que nos ocupa, no da lugar a que dicha medida se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, en virtud de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”.

**13)** En lo que respecta a los vicios invocados, cabe destacar que los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio disponen, respectivamente, lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste...”; y “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”.

**14)** Igualmente, esta Primera Sala ha juzgado que: “Del artículo 109 del Código de Comercio se establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil.

**15)** En esa misma tesitura, esta jurisdicción ha establecido que, el título auténtico o bajo firma privada que sirva para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible, cuya certeza se verifica cuando se encuentra reconocido por el deudor con su firma.

**16)** Con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

**17)** En el caso concreto, el análisis de la sentencia criticada revela que los jueces de fondo valoraron la factura de fecha 28 de septiembre de 2018, emitida por la embargante, Cielos Acústicos, S.R.L., a nombre de la embargada, por un monto de RD\$264,061.78, la cual consideraron como un título ejecutivo con las características establecidas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, resultando válida para trabar el embargo retentivo, puesto que se encontraba recibida y sellada por la hoy recurrente, Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L., por lo que el tribunal asintió que de dicha factura podía colegirse, en principio, la relación acreedor-deudor entre la embargante y la embargada.

**18)** En ese tenor, la corte consideró que, ante la existencia de un título ejecutivo dotado de validez, no se trataba de un asunto manifiestamente ilícito que diera lugar a levantar el embargo retentivo, el cual procuraba la protección del crédito, que por lo menos aparentemente, poseía la embargante demandada a su favor.

**19)** Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que, la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal, que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.



**20)** De lo expuesto se desprende que la alzada juzgó en buen derecho al descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita tras ponderar la factura de fecha 18 de septiembre de 2018, que sustentó el embargo retentivo, recibida y sellada por la parte embargada, según comprobó la corte, lo que implica el reconocimiento del deudor, lo cual le concede a dicha factura la seguridad de ser un crédito cierto, líquido y exigible, en armonía con el criterio señalado en el párrafo 15 de esta decisión; por tanto, no se evidencia la violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ni se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, razón por la que procede desestimar el medio y aspecto examinados.

**21)** En un último aspecto del segundo medio de casación, la recurrente aduce que fue vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que, el embargo retentivo se practicó sin mediar por lo menos una intimación o mandamiento de pago, lo que no fue advertido por el tribunal.

**22)** La parte recurrida no se refirió a este punto en su memorial de defensa.

**23)** Del estudio de la decisión objetada no se retiene que la parte recurrente haya planteado ante la corte *a qua* el argumento que arguye, por lo que resulta ser un medio nuevo que devendría en inadmisibile; empero, en consonancia con el artículo 17, numeral 3, de la Ley 2-23, los medios nuevos pueden invocarse por primera vez ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando sean denunciadas cuestiones constitucionales, como ahora ocurre, por lo que esta Primera Sala procederá a dar respuesta a este aspecto.

**24)** Es necesario acotar que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una demanda, es comprobar la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, tal como fue juzgado por la alzada, sin que se verifique violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**25)** Por otro lado, a título de reflexión procesal, es importante resaltar que, esta Corte de Casación ha juzgado, que de las disposiciones

del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil es posible inferir que el embargo retentivo inicia con el acta de embargo, la cual le es notificada al tercero embargado, sin exigir la citada norma como requisito obligatorio la notificación de mandamiento de pago a dicho tercero embargado ni al deudor. Por tales razones, se desestima el aspecto estudiado, por infundado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**26)** Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido respectivamente en algún punto de sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 109 del Código de Comercio; 141, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mccollum Sanlley y Asociados, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00052, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Rosa de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enrique Alevante Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Mailyn Jasmín Santos Acevedo y Quirico Figueroa de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ignacio De Oleo Alcántara y Jesús Leonardo Almonte Caba.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa de la Cruz, quien tiene como abogado constituido a José Enrique Alevante Taveras; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Mailyn Jasmín Santos Acevedo y Quirico Figueroa de los Santos, quienes tienen como abogados constituidos a José Ignacio De Oleo Alcántara y a Jesús Leonardo Almonte Caba; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 550-SSET-2023-00007, dictada el 19 de enero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente, por tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario, al persigiente Los señores Mailyn Jasmín Santos Acevedo y Quirico Figueroa de los Santos, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: "Una mejora consistente en una casa con paredes de blocks, techada de zinc, piso de cerámica, cuatro habitaciones, sala, galería, cocina, una cisterna, baño; ubicada en la calle Colon núm. 55, sector Ponce, Guaricano, Santo Domingo Norte, municipio de la provincia de Santo Domingo, con un área de construcción de 80 metros cuadrados, todos construidos, con los siguientes linderos, al norte, Sr. David de la Rosa; Al sur, calle Colon; Al este, Sra. Juana María y al Oeste, Sra. Altagracia Sinero"; por la suma de un millón cien mil pesos con 00/100 (RD\$1,100,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de ciento seis mil pesos con 00/100 (RD\$106,000.00) por concepto de gastos y honorarios. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de los embargados Ana Rosa Cruz, Mateo de la Cruz, Nicolas de la Cruz y Moreno de la Cruz, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código*

*de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial Deuris Mejía Carrasco, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 785/2023, del 31 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Nevi Omar Furlani y c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Rosa de la Cruz y como recurridos, Mailyn Jasmín Santos Acevedo y Quirico Figueroa de los Santos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que los actuales recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a los persigientes al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrente concluye en forma principal, solicitando que se declare la nulidad del acto núm. 457/2022, del 27 de mayo de 2022 y de todos los actos del procedimiento de embargo que dieron lugar a la adjudicación del inmueble embargado.

3) Cabe señalar que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán*

*admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir”.*

4) En ese sentido se advierte que el mencionado acto núm. 457/2022, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, así como los demás actos que dieron lugar a la adjudicación del inmueble embargado, no fueron notificados, comunicados o producidos para la instrucción del recurso de casación, ni se trata del acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir, ya que estos constituyen actos propios del procedimiento de embargo cursado ante el tribunal *a quo*, por lo que al tenor de lo expuesto expresamente por el citado artículo 44, procede declarar la inadmisibilidad de la pretensión examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, luego de haberse vencido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 266/2023, el 27 de abril de 2023.

6) En ese sentido, conviene destacar que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la cual fue dictada el día en que entró en vigencia de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, en las provincias que componen el territorio nacional, a saber, el 19 de enero de 2023.

7) Al respecto, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *“En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión”*; cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean

laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) Es preciso señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

9) En ese sentido, figura depositado el acto núm. 266/2023, instrumentado el 27 de abril de 2021 por Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a Ana Rosa de la Cruz, trasladándose a su domicilio establecido en la calle Colón, núm. 55, sector Guaricano, municipio Norte de la provincia de Santo Domingo, donde habló con Gregorio Cruz, quien dijo ser hermano de su requerida.

10) El referido acto fue aportado por la propia recurrente conjuntamente con su memorial de casación sin cuestionar en modo alguno su regularidad por lo que debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio conocido de la notificada -que es el mismo lugar donde se encuentra ubicado el inmueble embargado- y a la calidad de la persona que recibió el acto.

11) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 27 de abril de 2023, es evidente que el plazo de 10 días hábiles, francos y aumentados por 1 día, en razón de la distancia, para la interposición del presente recurso expiró el martes 16 de mayo de 2023, por lo que se encontraba

ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 30 de mayo de 2023.

12) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que los recurrentes le endilgan a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

13) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 54, 75 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 130, 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa de la Cruz contra la sentencia núm. 550-SSET-2023-00007, dictada el 19 de enero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a Ana Rosa de la Cruz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, José Ignacio De Oleo Alcántara y Jesús Leonardo Almonte Caba, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, del 10 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Silvestre Andrés Rivas Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Rivas y Pascasio A. Olivares Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Wilfredys Rafael Almánzar Ramos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Francisca Hilario Valdez y Aida Carolina Taveras Concepción.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de

septiembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvestre Andrés Rivas Santos, quien tiene como abogados constituidos a Cristian Rivas y a Pascasio A. Olivares Martínez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Wilfredys Rafael Almánzar Ramos, quien tiene como abogadas constituidas a Francisca Hilario Valdez y a Aida Carolina Taveras Concepción; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 284-2023-SEEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 10 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persigiente, señor Wilfredys Rafael Almánzar Ramos, adjudicataria del inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha quince (15) de diciembre del año 2022, a saber: Inmueble identificado como 315472708753, que tiene una superficie de doscientos dieciséis metros cuadrados (216mts<sup>2</sup>), matrícula núm. 1600011350, ubicado en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, por la suma de un millón cien mil pesos dominicano (RD\$1,100,000.00). SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada, así como a cualquier otra persona, física o moral, que este ocupando el inmueble antes descrito, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 13335-2023,

instrumentado el 22 de junio de 2023 por el ministerial César A. Balbuena Rosario y c) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Silvestre Andrés Rivas Santos y como recurrido, Wilfredys Rafael Almánzar Ramos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra el actual recurrente y que el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante la decisión ahora recurrida en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso sujeta a control oficioso, conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de los medios de casación invocados

4) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y violación a la Ley 189-11; **segundo:** violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de estatuir e incongruencia; **tercero:** falta de estatuir sobre los petitorios del perseguido y violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia.

5) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los tres medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.

6) En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre sus conclusiones emitidas en la audiencia de la subasta en las que solicita que sea sobreseído el procedimiento de embargo hasta tanto sea fallada su demanda principal en declaración de extinción del crédito perseguido, toda vez que el embargado saldó la deuda de que se trata.

7) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que todas las cuestiones que fueron planteadas en esa audiencia fueron resueltas y debidamente motivadas mediante la sentencia recurrida.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos

hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*.

10) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"*.

11) En la sentencia impugnada consta que la adjudicación efectuada en la especie tuvo lugar en la audiencia celebrada el 10 de enero de 2023 por el tribunal *a quo*; también figura que a esa audiencia compareció la parte perseguida y concluyó de la siguiente forma: *"Único: Que se sobresea el procedimiento de la presente audiencia hasta tanto sea conocida la demanda principal en extinción de crédito a causa de pago toda vez que el crédito que persigue el presente embargo ha sido saldado y no existe ninguna obligación del señor Silvestre Andrés Rivas Santos con relación a Wilfredys Rafael Almánzar Ramos"*, a su vez, el persigiente concluyó: *"Único: Que se rechace el pedimento de la parte perseguida a los fines que, de una u otra manera, se suspenda la venta en virtud de una demanda principal que no califica de ninguna manera y bajo ningún concepto las condiciones de forma y plazos"*.

*establecidos por el artículo específico 168 de la ley 189-11; igualmente porque según la certificación provista por este tribunal en fecha 6 del mes de enero del año 2023, se hace constar que la parte embargada ni siquiera tiene interés en que dicha demanda le sea conocida por este tribunal, no obstante haber tenido tiempo más que suficiente para haberla fijado, en este sentido, que se ordene la continuación de la presente audiencia”.*

12) También figura que el tribunal *a quo* continuó el procedimiento de embargo y a solicitud de la parte persiguierte, libró acta de que no se habían hecho reparos al pliego de condiciones ni a ningún otro acto del procedimiento, el alguacil hizo el llamamiento a la venta en pública subasta y, tras transcurrir el tiempo establecido legalmente, el juez adjudicó el inmueble embargado al persiguierte, debido a que no se presentaron licitadores.

13) No obstante, en ninguna parte de dicha decisión se hizo constar la decisión que debió haber adoptado el referido tribunal con relación al sobreseimiento planteado por la parte embargada, antes de proceder a la subasta, por lo que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, así como la violación al deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *“Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.”*

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA íntegramente la sentencia civil núm. 284-2023-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 10 de enero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 22 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sobeida Teresa Castillo Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor William Espino Muñoz.
<b>Recurrido:</b>	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sobeida Teresa Castillo Paulino, quien está legalmente representado en este recurso

por los abogados Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor William Espino Muñoz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, quien tiene como abogado constituido a Jaime Eduardo Gómez Almonte; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 132-2023-SCON-00218, dictada el 22 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Libra acta a el abogado de la parte persiguiende de que el tribunal no tiene pendiente de fallo ninguna demanda incidental. Segundo: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia, declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte embargante, La Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, por el precio de la primera puja que es de tres millones setecientos sesenta mil novecientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD\$3,760,953.20), en contra de la señora Sobeida Teresa Castillo Paulino, más el estado de costas y honorarios depositado por secretaria de este tribunal y previamente aprobado por la suma ochenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$82,000.00), ascendente a un total de tres millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD\$3,842,953.20.), que es el precio de la totalidad de la venta. Tercero: Ordena a la señora Sobeida Teresa Castillo Paulino, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia. Cuarto: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1100-2023, del 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel

Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y c) el memorial de defensa depositado el 30 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, So-beida Teresa Castillo Paulino y como recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra la actual recurrente y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

6) La recurrente pretende la casación total y sin envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación del artículo 111 del Código Civil Dominicano y del párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que se violó su derecho a la defensa en el procedimiento de embargo, toda vez que todos los actos de la ejecución fueron notificados siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para cuando el requerido no tiene domicilio conocido, debido a que no fue localizada en el inmueble embargado y sin acudir previamente a la dirección declarada en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, que era la de su residencia.

8) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega que su contraparte designó la dirección donde se encuentra el inmueble embargado como su domicilio en el artículo trigésimo del contrato de préstamo; que la embargante notificó los actos del procedimiento en esa dirección y al no poder localizar a su deudora, realizó las indagatorias pertinentes ante la Junta Central Electoral, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y las oficinas del Correo antes de agotar los traslados establecidos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil y con la finalidad de tutelar el derecho a la defensa de su contraparte.

9) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

10) Cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en

forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto es susceptible está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

11) En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido la postura firme de que el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación, o, por otra parte, si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11, tal como se invoca en la especie.

12) Según consta en la sentencia impugnada, el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fue conocido en una única audiencia celebrada el 22 de marzo de 2023, a la que solo se presentó la parte persiguiendo y no hay constancia alguna de que la parte embargada haya estado legalmente representada.

13) También figura que la parte embargada fue citada a la subasta mediante acto de citación, notificación de edicto e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones núm. 116-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

14) De la revisión del indicado acto, el cual fue aportado en casación por la parte recurrente, se advierte que para notificar a la parte embargada, el ministerial actuante realizó los siguientes traslados:

- a. *Primero: al apartamento A-301 del condominio residencial Mónaco I, ubicado en la calle Principal, urbanización Hidalgo,*

*municipio San Francisco de Macorís, donde habló con Carlos Hinojosa, quien dijo ser encargado de seguridad, haciendo constar el alguacil que: "el señor Carlos me ha manifestado que mi requerida ya no vive en ese residencial".*

- b. Segundo: en vista de esas declaraciones, no habiendo sido posible notificar a su requerida debido a su ausencia física en su último domicilio conocido y en virtud del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se trasladó a la dirección donde tiene sus oficinas el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís y una vez allí habló con Leidy Grullón, quien le dijo ser secretaria y visó el acto y le informó que no conocía el domicilio de su requerida.*
- c. Tercero: a la dirección donde tiene sus oficinas la Oficina del Correo y Telecomunicaciones de San Francisco de Macorís y una vez allí habló con Mayelin Sánchez, quien le dijo ser secretaria y visó el acto y le informó que no conocía el domicilio de su requerida.*
- d. Cuarto: a la dirección donde tiene sus oficinas la Junta Central Electoral y una vez allí habló con Olga Castillo, quien le dijo ser suplente y visó el acto y le informó que no conocía el domicilio de su requerida.*
- e. Quinto: en vista de haber recibido respuestas negativas en sus gestiones, se trasladó al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, donde habló con Lilian Santana, quien dijo ser secretaria, quien visó el acto.*

15) También se verifica que en el encabezado del contrato de compraventa y préstamo con garantía hipotecaria contentivo del crédito ejecutado, consta que la embargada declaró tener su domicilio y residencia establecidos en la calle Primera, Los Espinolas, casa núm. 4, sector Ciruelillo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; no obstante, en el artículo trigésimo primero de dicho contrato la deudora estipuló que hacía elección de domicilio para los fines y consecuencias de esa convención en el lugar donde se encontraba establecido el inmueble embargado, a saber, en el apartamento A-301 del condominio

residencial Mónaco I, ubicado en la calle Principal, urbanización Hidalgo, municipio San Francisco de Macorís.

16) Cabe destacar que el aviso de venta y llamamiento para comparecer a la venta al deudor previsto en el artículo 159 de la Ley 189-1, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, debe ser notificado a persona o en el domicilio del embargado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

17) El citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se refiere al domicilio real de la persona notificada, el cual es concebido por el artículo 102 del Código Civil, como aquel lugar donde esta tiene su lugar establecimiento; sin embargo, nuestro derecho también contempla la validez de las notificaciones realizadas en el domicilio de elección de acuerdo al artículo 111 del citado Código que: *"Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo"*.

18) En ese sentido, si bien en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"Se emplazará... a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"*, resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tiene ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos



y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción.

19) Así, ha sido juzgado que las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, empero, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes.

20) En la especie, si bien la deudora embargada no pudo ser localizada en su domicilio de elección, resulta que la persigiente tenía conocimiento de la ubicación de su domicilio real y residencia, la cual se hizo constar en el mismo contrato de préstamo con garantía hipotecaria y por lo tanto, dicha parte no podía notificar válidamente el consabido acto de citación a la subasta haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin antes intentar localizarla en su domicilio real, puesto que tal como lo dice expresamente ese texto legal, se trata de una vía de notificación excepcional que solo está habilitada para aquellos que no tienen **ningún domicilio conocido** en la República, lo que no sucede en la especie.

21) Adicionalmente, se observa que en ninguna parte de dicho instrumento procesal, el alguacil actuante hizo constar que fijó el acto en la puerta del tribunal apoderado, por lo que tampoco se cumplieron plenamente las formalidades instituidas en el citado artículo 69.7.

22) Por lo tanto, ante la incomparecencia de la parte embargada a la audiencia de la subasta, el juez *a quo*, en su calidad de supervisor de la ejecución, estaba en la obligación de examinar de oficio y exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar su regularidad, lo cual

no sucedió en la especie, toda vez que inobservó que dicho no satisfizo los requerimientos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual colocó a la embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión.

23) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

24) Así, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez, lo cual no sucedió en este caso conforme a lo constatado con anterioridad, lo que revela que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones invocadas en el medio examinado y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia*

*de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.”*

26) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 159 y 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 102 y 111 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 132-2023-SCON-00218, dictada el 22 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 11 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fermín Ubaldo Fuentes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo A. Sánchez Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Banesco, Banco Múltiple, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edgar Tuburcio e Yleana Polanco.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Ubaldo Fuentes, representado por el abogado, Ricardo A. Sánchez Guerrero; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Banesco, Banco Múltiple, S.A., representado por su vicepresidente de banca especializada, Leonardo José Guerrero Dorta y su vicepresidente de operaciones y tecnología, Felipe Ernesto de Castro Veras, así como por los abogados, Edgar Tuburcio e Yleana Polanco; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 186-2023-SEEN-00232, dictada el 11 de abril de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Transcurridos 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persigiente, Banesco Banco Múltiple, S. A., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Fermín Ubaldo Fuentes y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 22/2/2023, de conformidad con la ley 189-2011, el cual se describe a continuación: Unidad funcional 1-406, identificada como 506606879057: 1-406, matrícula No. 1000029204, del condominio Gran Caribe Beach Club, ubicado en Higüey, La Altagracia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 0.74% y 8 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-02- 04-007, ubicado en el nivel 04, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 120.31 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-018, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un Sector Común de uso exclusivo identificado como SE-02-05-007, ubicado en el nivel 05, del bloque 02, destinado a azotea, con una superficie de 99.63 metros cuadrados”, por la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta mil de pesos con 00/100 centavos (RD\$ 8, 450,000.00) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 500,000.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados a la parte persigiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del*

*artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la ley 189-11. TERCERO: DESIGNA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de Estrado de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 557-2023, del 1 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances y c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Fermín Ubaldo Fuentes y como recurrido, Banesco, Banco Múltiple, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el banco recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra el actual recurrente, y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el

contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

6) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

7) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*", por lo que el segundo medio será valorado en primer orden.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la debida motivación, toda vez que en su redacción se mencionan diversos contratos y actos pero se omiten los avisos en la prensa y que dicha decisión no contiene los motivos que conducen al fallo adoptado, como es debido, sobre todo porque la adjudicación contiene diversos incidentes.

9) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que la sentencia de adjudicación recurrida no resuelve ninguna cuestión litigiosa y que por su naturaleza no está sujeta a la obligación de motivar de conformidad con el artículo 141 del Código de procedimiento Civil, pues no se trata de una ponderación del derecho, sino de la constatación de que el persiguiendo ha agotado los pasos establecidos en la ley



en la forma y los plazos establecidos, a fin de expropiar forzosamente el inmueble embargado.

10) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

11) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”*.

12) Ahora bien, conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

13) En el caso concreto, de la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, no se planteó ni decidió ningún incidente el día de la subasta, por lo que no se trata de un acto de naturaleza jurisdiccional propiamente dicho, sujeto al estándar de motivación que se exige a las sentencias ordinarias; en efecto, en dicha decisión consta que la subasta tuvo lugar en la audiencia celebrada el 11 de abril de 2023, a la que solo compareció la parte persiguierte, quien concluyó requiriendo al tribunal que librara acta de que no existían incidentes ni reparos pendientes y que se proceda a la subasta pública del inmueble embargado y que en dicha audiencia el tribunal se limitó a aprobar el estado de gastos y honorarios depositado, a dar lectura al pliego de condiciones y a agotar las formalidades propias de la adjudicación.

14) También se advierte que el tribunal *a quo* hizo constar que verificó la regularidad del procedimiento seguido desde la notificación del mandamiento de pago hasta la venta en pública subasta tras haber examinado los documentos sometidos a su consideración, entre ellos, el contrato de préstamo hipotecario, el certificado de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el mandamiento de pago, los distintos actos de intimación para tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la subasta, los avisos publicados y el pliego de condiciones, el cual se integra a la sentencia.

15) Por lo tanto, esta jurisdicción considera que las comprobaciones consignadas en la decisión atacada revelan que el tribunal *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones pertinentes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, moduladas conforme al estándar particular de motivación exigido a las sentencias de adjudicación en las que no se dirimen incidentes, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hizo una incorrecta

aplicación de la ley, toda vez que se admitió un embargo inmobiliario ejecutado por su contraparte siguiendo el procedimiento especial establecido en la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a pesar de que dicho procedimiento solo está habilitado para las entidades que prestan servicios fiduciarios y de que conforme al artículo 79 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, las entidades de intermediación financiera deben realizar sus ejecuciones inmobiliarias siguiendo el procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

17) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que contrario a lo que pretende su contraparte, la jurisprudencia ha resuelto lo relativo al alcance de las disposiciones de la Ley 189-11 estableciendo en forma reiterada que de acuerdo a su artículo 149, todo acreedor que se beneficia de una hipoteca convencional puede hacer uso del procedimiento especial de embargo que dicha norma instituye.

18) Ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que cuando se trata de un recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al tenor de lo dispuesto en su artículo 167, el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito, por una parte, a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación o, por otra parte a constatar si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11.

19) Lo expuesto se debe a que, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto es susceptible está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor,

resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

20) En esa virtud se ha sostenido que el medio de casación en el que se impugna la calidad de la parte persigiente para hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso constituye, en principio, un medio inadmisibles en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado por la parte embargada incidentalmente al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento y haya tenido la oportunidad de defenderse.

21) En la sentencia ahora impugnada no figura que la parte embargada haya comparecido ante el tribunal *a quo* a la audiencia de la subasta ni que haya planteado ninguna incidencia sustentada en los argumentos invocados en el medio examinado y dicha parte tampoco sostiene en su memorial de casación que el persigiente incurrió en ninguna irregularidad o defecto en los actos de procedimiento que le haya impedido realizar este planteamiento ante el juez del embargo, por lo que es evidente que el medio examinado es inadmisibles en casación por novedoso, tomando en cuenta además, que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: "*Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*" y en este caso no se trata de ninguna de las hipótesis previstas a título de excepción.

22) Sin desmedro de lo expuesto, cabe destacar que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en el sentido de que: "*El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución*

*inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”, habilitan a todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional para hacer uso del procedimiento ejecutorio previsto en esa Ley sin ninguna otra limitación que la relativa a la naturaleza convencional de la hipoteca consentida e independientemente de que se trate o no de una de las operaciones instituidas en ella para fomentar el desarrollo habitacional o una de las sociedades por ella reguladas.*

23) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo recurrido contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 130, 133, 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 149, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

## **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermín Ubaldo Fuentes contra la sentencia núm. 186-2023-SEN-00232,

dictada el 11 de abril de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Fermín Ubaldo Fuentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Edgar Tuburcio e Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belén Estefany Liriano Hernández y Josefina Maribel Liriano Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ricardo Ureña Cid y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Credielite EIRL. Y José Joaquín Adames Estevez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas, Ronaldy Domínguez Duran y Rafael Óscar López Espailat.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belén Estefany Liriano Hernández y Josefina Maribel Liriano Hernández, representadas por los abogados, José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Ricardo Ureña Cid; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Credielite EIRL, representada por su gerente, Samuel Espinal Peralta, así como por los abogados, Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Duran, cuyos datos personales constan en el expediente y b) José Joaquín Adames Estevez, representado por el abogado, Rafael Óscar López Espaillat; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 365-2023-SSSEN-00162, dictada el 25 de mayo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En vista de que han transcurrido los dos minutos requeridos por la norma, sin que se hayan presentado otros licitadores, declara adjudicatario al licitador, señor José Joaquín Adames Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0513216-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, del inmueble que se describe a continuación: "Inmueble identificado como: 312494502501, que tiene una superficie de 673.64 metros cuadrados, matrícula No. 3000520963, ubicado en Puñal, Santiago," por el precio de primera puja ascendente a la suma de un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos veintiséis con 74/00 pesos dominicanos (RD\$1,261,626.74), más las costas y honorarios aprobadas por un monto de treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis con 26/00 pesos dominicanos (RD\$32,346.26). SEGUNDO: Ordena el abandono del inmueble adjudicado, tanto del embargado como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, tan pronto les sea notificada la presente sentencia de adjudicación.*



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 14 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 862-2023, del 20 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González y c) los memoriales de defensa depositados en fecha 31 de julio de 2023.

B) La secretaria general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaria de esta sala el 9 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Belén Estefany Liriano Hernández y Josefina Maribel Liriano Hernández y como recurridos, Credielite, EIRL., y José Joaquín Adames Estévez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que Credielite, EIRL., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra las actuales recurrentes y, en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al licitador, José Joaquín Adames Estévez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el fallo impugnado, el tribunal apoderado hizo constar que procedió a subastar el inmueble embargado tras realizar las siguientes constataciones:

*"Este tribunal se encuentra apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, conforme a la Ley No. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, perseguido por la entidad Credielite, E.I.R.L., en perjuicio de las señoras Belén Estefany Liriano Hernández y Josefina Maribel Liriano Hernández... Mediante la presente vía de ejecución inmobiliaria, la parte embargante*

*pretende cobrar el crédito que le adeuda la parte embargada, amparándose para ello en las certificaciones de registro de acreedor de fechas 13/05/2022 y 26/09/2022, expedida a su favor por el Registro de Títulos de Santiago, donde consta la hipoteca convencional en primer y segundo rango inscrita sobre el siguiente inmueble: (...) propiedad del embargado; el aludido título ejecutorio está acompañado de la certificación de estado jurídico del inmueble objeto de persecución, emitida por el mismo órgano Registrador en fecha 28/03/2023, con la que se comprueba la vigencia de la hipoteca ya mencionada, así como la inscripción del mandamiento de pago convertido de pleno derecho en el embargo que nos ocupa, por tratarse de un procedimiento abreviado.*

*3. En la única audiencia celebrada el día 25/05/2023, este tribunal, luego de librar acta al persigiente de que no se presentaron demandas en reparos ni observaciones al pliego de condiciones, dio por leído dicho pliego; libró acta, además, de que no se presentaron demandas incidentales, aprobó el estado de costas y honorarios presentado por los abogados del persigiente, declaró abierta la venta del inmueble embargado, y al licitador, señor José Joaquín Adames Estévez, como adjudicatarios del bien embargado, por la suma de RD\$1,261,626.74, más las costas y honorarios aprobadas.”*

### **Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación**

3) En su memorial de defensa, el correcurrido José Joaquín Adames Estévez solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que está fundamentado en hechos y argumentos nuevos que no fueron planteados al juez *a quo*, ni están sustentados en violación a la ley o a derechos fundamentales, ni nacen de la sentencia impugnada y porque las recurrentes no cumplieron con lo que establece el artículo 16 de la ley 2-2023 en su memorial de casación ya que no mencionan las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

4) Conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: “*El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para*

*recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.”*

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento y asimismo prohíbe la invocación de medios nuevos, salvo que se trate de una de las excepciones contempladas, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

### **En cuanto al interés casacional**

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar

estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

11) Las recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, a la Constitución de la República, a la Ley 189-11 y al Código de Procedimiento Civil e inobservancia de los plazos establecidos en ambas disposiciones.

12) En el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó que el crédito perseguido por la embargante no era exigible, toda vez que no había llegado a su vencimiento, por lo que este no ostentaba un título ejecutivo, que la parte embargante no podía hacer uso del procedimiento de embargo instituido en la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, sino el procedimiento de derecho común establecido en el Código de Procedimiento Civil, que la persiguierte no cumplió con el voto de la Ley 189-11 ni del Código de Procedimiento Civil en la notificación de las actuaciones propias del embargo, que en el mandamiento de pago notificado se requirió la totalidad de la deuda pactada sin tomar en cuenta las cuotas pagadas por las deudoras hasta la fecha y no se describió el inmueble que sería objeto del embargo, ni se indicó que el alguacil se trasladó a la ubicación de dicho inmueble, ni se señaló cuál era el tribunal que conocería del procedimiento por lo que no podía ser considerado como un mandamiento de pago sino como una simple intimación, que el pliego de condiciones no fue depositado en el plazo establecido en la ley y no se respetaron los plazos para la fijación de los edictos y para decretar la adjudicación.

13) La correcurrida, Credielite, EIRL, pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que las recurrentes afirman que abonaron casi un 50% de la deuda, lo cual no se corresponde con la verdad, pues existían dos

hipotecas convencionales inscritas a favor de la persiguiendo en base a dos préstamos distintos, que ambos préstamos se encontraban vencidos pues las recurrentes tenían más de 3 meses sin pagar ninguna cuota por lo que se procedió a notificar el mandamiento de pago tras hacer varios intentos de solución amigable para evitar la ejecución, que el proceso de embargo inmobiliario que no ocupa fue hecho cumpliendo cabalmente con las disposiciones legales, al igual que la sentencia de adjudicación rendida al efecto, la cual cumple fielmente con el debido proceso y tutela judicial efectiva y que las recurrentes estuvieron totalmente ausentes durante todo el proceso de ejecución, ignorando todos los requerimientos de la persiguiendo.

14) El correcurrido, José Joaquín Adames Estévez, pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la parte recurrente en casación invoca varias violaciones en su único medio pero no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, violando así el artículo 16 de la ley 2-2023 y que las embargadas tuvieron la oportunidad de impugnar cada acto del procedimiento de embargo en la fase correspondiente.

15) Ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que cuando se trata de un recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al tenor de lo dispuesto en su artículo 167, el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito, por una parte, a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación o, por otra parte a constatar si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11.

16) Lo expuesto se debe a que, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la

regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

17) En esa virtud se ha sostenido que el medio de casación en el que se impugna la calidad de la parte persigiente para hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso constituye, en principio, un medio inadmisibles en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado por la parte embargada incidentalmente al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento y haya tenido la oportunidad de defenderse.

18) En la sentencia ahora impugnada no figura que las embargadas hayan comparecido ante el tribunal *a quo* a la audiencia de la subasta ni que hayan planteado ninguna incidencia sustentada en los argumentos invocados en el medio examinado y dicha parte tampoco sostiene en su memorial de casación que el persigiente incurrió en ninguna irregularidad o defecto en los actos de procedimiento que le haya impedido realizar este planteamiento ante el juez del embargo.

19) Además, consta que las embargadas fueron citadas a la subasta mediante acto de notificación del aviso de venta con intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones y llamamiento a audiencia núm. 175/2023, instrumentado el 28 de abril de 2023, por el ministerial Jacinto Ml. Tineo, alguacil de estrados de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue depositado por las recurrentes conjuntamente con su memorial de casación y en su contenido se advierte que dicho acto fue notificado a las señoras Josefina Maribel y Belén Estefany Liriano Hernández mediante sendos traslados

a su domicilio establecido en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 6, sector Guayabal, municipio El Puñal, provincia de Santiago, donde habló con Josefina Liriano quien dijo ser una de sus requeridas y hermana de la otra, por lo que es evidente que esa notificación debe ser considerada como formalmente válida por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto, no verificándose la existencia de ninguna irregularidad que haya vulnerado el ejercicio del derecho a la defensa de las embargadas.

20) También se advierte que el tribunal *a quo* examinó la documentación aportada por la parte persiguiendo al expediente abierto con motivo del embargo ejecutado, en particular las dos certificados de registro de acreedor, que constituían el título ejecutorio, las dos certificaciones de estado jurídico del inmueble embargado en las que verificó la existencia de una hipoteca convencional y la inscripción del mandamiento de pago, el mandamiento de pago, el acto de intimación para tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la subasta, el aviso publicado y su notificación, el estado de gastos y honorarios, así como el pliego de condiciones, el cual se integra a la sentencia, y que, tras haber comprobado que no existían incidentes ni reparos al pliego de condiciones, dio por leído el pliego, aprobó el estado de gastos y honorarios depositado, declaró abierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al licitador que se presentó, satisfaciendo así el estándar de motivación requerido por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

21) Por lo tanto, es evidente que el medio examinado es inadmisibles en casación por novedoso debido a que versa sobre la imputación de violaciones de forma y de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario que debieron haber sido planteadas por las actuales recurrentes en forma incidental al juez apoderado de la ejecución y no lo hicieron no obstante haber sido regularmente citadas en curso del procedimiento y, además, porque no se trata de ninguna de las hipótesis exceptuadas por el mencionado artículo 17 de la Ley 2-23, antes citado.

22) Sin desmedro de lo expuesto, cabe destacar que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las disposiciones del artículo



149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en el sentido de que: *"El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada"*, habilitan a todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional para hacer uso del procedimiento ejecutorio previsto en esa Ley sin ninguna otra limitación que la relativa a la naturaleza convencional de la hipoteca consentida e independientemente de que se trate o no de una de las operaciones instituidas en ella para fomentar el desarrollo habitacional o una de las sociedades por ella reguladas.

23) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo recurrido contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 130, 133 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 149, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belén Estefany Liriano Hernández y Josefina Maribel Liriano Hernández contra la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00162, dictada el 25 de mayo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Belén Estefany Liriano Hernández y a Josefina Maribel Liriano Hernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Manuel José Vallejo Viñas, Ronaldy Domínguez Duran y Rafael Óscar López Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 11 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Christopher Rafael Suárez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio.
<b>Recurridos:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic Nicanor A. Silverio.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Christopher Rafael Suárez, Daivelys María Román y Cristian Bernardo Román,

representados por los abogados José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., representada por su gerente Milenny Risel Montilla Polanco, quien tiene como abogado constituido a Nicanor A. Silverio; cuyos datos personales constan en el expediente; b) Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00463, dictada el 11 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, HÉCTOR RAFAEL SUAREZ NÚÑEZ e INMOBILIARIA GLORIA IVETTE, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: rechaza en todas sus partes la presente demanda incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola en la República Dominicana, interpuesta por los señores CHRISTOPER RAFAEL SUAREZ, DAIVELYS M. ROMAN y CRISTIAN BERNARDO ROMAN, en contra de HÉCTOR RAFAEL SUAREZ NÚÑEZ, INMOBILIARIA GLORIA IVETTE, S.R.L., y la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS MAMONCITO INC., mediante el acto marcado con el No. 220/2023 de fecha 05 de mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: en razón de la materia del apoderamiento el tribunal declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier recurso o acción que contra la misma se interponga. CUARTO: condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 326-2023 y 1295/2023, ambos instrumentados el 2 de junio de 2023, por Rafael

Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y Marsel Pérez Soler, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente y c) el memorial de defensa depositado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., en fecha 16 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Christopher Rafael Suárez, Daivelys María Román y Cristian Bernardo Román y como recurridos, Cooperativa de Ahorro y Créditos Mamoncito, Inc., Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de junio de 2016, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., actuando en calidad de acreedora y los señores Héctor Rafael Suárez e Ivelisse Antonia Paulino Reyes, actuando en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario; b) en fecha 27 de septiembre de 2016 falleció la señora Ivelisse Antonia Paulino Reyes; c) Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de sus deudores; d) los actuales recurrentes, actuando en calidad de sucesores de Ivelisse Antonia Paulino Reyes, interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de dicho embargo contra los actuales recurridos, con el objetivo de que se paralizara el procedimiento hasta tanto fuera decidida una demanda principal en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios; e) dicha demanda fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

8. *Que en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil existen causas legales de sobreseimiento que obligan al tribunal a sobreseer la venta en pública subasta, causas éstas que han sido delimitadas por nuestra Suprema Corte de Justicia en sus sentencias de mayo de 1966, B. J. 666, pág. 792 y Cas. Civ. No.20 del 24 de mayo del 2006, B. J. 1146, págs. 218- 228, como las siguientes: "...a) en caso de fallecimiento de una de las partes; b) en caso de cesación del mandato de su abogado por causa de fallecimiento, suspensión en el ejercicio de la abogacía o aceptación de un cargo judicial; c) en caso de que recaiga sentencia de quiebra contra el deudor en el curso del procedimiento de embargo; d) en caso de que el título que sirve de base a la persecución o un acto esencial del procedimiento es objeto de una demanda principal en falsedad; e) cuando el vendedor no pagado de un inmueble no registrado ha intentado su demanda en resolución de venta".* 9. *Que además de la causas de sobreseimiento obligatorio que ha indicado la jurisprudencia, a juicio de este tribunal existen otras causas como son: a) Cuando el juez es recusado; b) Cuando el deudor de conformidad con el artículo 2212 del Código Civil, justifica por arrendamiento una renta suficiente para el pago del capital y los intereses; c) Cuando se ha creado un estado de indivisión por causa de sucesión de conformidad con el artículo 2205 del Código Civil; d) Cuando el inmueble embargado ha sido declarado de utilidad pública por el Estado; e) Cuando el bien inmueble embargado es propiedad de un menor de edad y no se ha hecho la excusión de los muebles de conformidad con el artículo 2206 del Código Civil; f) Cuando previo al embargo el deudor ha sido beneficiado de un plazo de gracia de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil; g) Cuando el bien embargado es inembargable y ha sido demandada la nulidad del procedimiento del embargo llevado a cabo, siempre y cuando se fundamente en dicha inembargabilidad; h) cuando se interpone una demanda en distracción contra la totalidad de los inmuebles embargados de conformidad con el artículo 727 del Código de Procedimiento Civil; i) Cuando se ha interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que ha decidido sobre un incidente de fondo; y j) Cuando se ha interpuesto un recurso de casación y concomitante a esto la demanda en suspensión contra una sentencia que ha*

*decidido un incidente de fondo. 10. Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas aportados al debate, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso, este tribunal es de criterio que procede rechazar en todas sus partes la presente demanda incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario regido por la Ley 6186, interpuesta por los señores CHRISTOPER RAFAEL SUAREZ, DAIVELYS M. ROMAN y CRISTIAN BERNARDO ROMAN, en contra de HÉCTOR RAFAEL SUAREZ NÚÑEZ, la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS MAMONCITO INC., mediante el acto marcado con el acto número 220/2023 de fecha 05 de mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de que si bien los hijos de la deudora IVELISSE ANTONIA PAULINO REYES han incoado en fecha 08-2-2023 una demanda principal en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios en contra de la acreedora, demanda que está apoderada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no menos cierto es que dicha causal no está contemplada en los casos de sobreseimiento obligatorio establecidos por la ley y la jurisprudencia, antes señalados.*

Sobre la incomparecencia de los correcurridos

3) En la especie, los correcurridos, Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en*

*el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”.*

5) Según consta en el expediente, Héctor Rafael Suárez Núñez, fue emplazado para comparecer en casación mediante núm. 326-2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la avenida Gregorio Rivas, casa s/n, sector Jeremías, ciudad de La Vega, donde habló personalmente con Eduardo Santos, quien dijo ser empleado de su requerido.

6) Cabe señalar que, figura depositado en el expediente el acto núm. 110/2023, instrumentado el 8 de febrero de 2023, por el ministerial Rafael Antonio Rodríguez G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, mediante el cual los actuales recurrentes le notificaron a Héctor Rafael Suárez Núñez, su demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios, en el que consta que el alguacil actuante se trasladó al mismo domicilio antes indicado donde entregó el acto personalmente a Héctor Rafael Suárez Núñez, en sus propias manos, lo que pone de manifiesto que se trata de un domicilio hábil para la notificación del emplazamiento en casación.

7) A su vez, Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., fue emplazada para comparecer en casación mediante núm. 326-2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle Comandante Hugo Chávez, casa s/n, ciudad de La Vega, donde habló personalmente con Pablo Reyes, quien dijo ser empleado de su requerida; cabe destacar que no consta en el expediente ningún documento tendente a rebatir lo consignado por el ministerial actuante.

8) En esa virtud, el mencionado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido con relación a ambos correcurridos, por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.



9) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: *"... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"*; por lo tanto, procede declarar el defecto de Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **Sobre las excepciones del procedimiento**

10) La correcurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la nulidad de los dos actos contentivos del emplazamiento en casación, debido a que no se anexaron a esos actos, los 28 documentos depositados por los recurrentes conjuntamente con su memorial de casación, lo cual la coloca en un estado de indefensión; agrega que esos actos tampoco contienen una elección de domicilio en el Distrito Nacional, como es de rigor.

11) Cabe señalar que conforme al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión."*; a su vez, su artículo 20 preceptúa que: *"El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:...* 3) *Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio.* 4) *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional."*

12) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm.

834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2-23 dispone que: *"Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada"*.

13) En este caso, independientemente de las irregularidades denunciadas en cuanto al contenido, menciones y anexos del acto de emplazamiento, resulta que la parte correcurrida que las invoca, compareció ante esta jurisdicción en la forma establecida en la Ley, y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida, sobre todo tomando en cuenta que en la copia recibida del memorial de casación que se anexó a los actos de emplazamiento se señalan cuáles fueron los documentos depositados por los recurrentes ante esta jurisdicción, los cuales fueron integrados al expediente público abierto con motivo de este recurso, lo que permite a los recurridos tomar comunicación oportuna de su contenido; por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **En cuanto al interés casacional**

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### Valoración de los medios de casación invocados

18) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea y mala aplicación de la ley.

19) En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que no ponderó los documentos depositados por los recurrentes en su instancia de sobreseimiento, ya que si el tribunal se hubiese detenido a analizar la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios, hubiese ordenado el sobreseimiento solicitado en virtud de sus poderes facultativos y la suerte del proceso hubiera sido distinta tomando en cuenta que los recurrentes solo llamaron en justicia a los recurridos una vez se percataron de su intención de adjudicarse el inmueble de su madre fallecida en forma fraudulenta y a pesar de que forma parte de los bienes de una sucesión que aún no ha sido definida.

20) La correcurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., pretende que sea declarada la inadmisibilidad de los medios de casación planteados por los recurrentes en virtud del artículo 17 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, debido a que se trata de medios nuevos, que no fueron invocados ante el tribunal que conoció de la demanda en sobreseimiento.

21) De conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23, "*Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*".

22) De lo expuesto se advierte que, si bien el citado artículo 17 establece, como regla general, la prohibición de invocar medios nuevos en casación, es decir, aquellos que no han sido planteados ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, resulta que ese mismo texto legal contempla, como excepción, el supuesto que se trate de medios

nacidos de la sentencia impugnada, tal como sucede en la especie con relación al primer medio de casación invocado por los recurrentes.

23) Lo expuesto se debe a que en el medio examinado, los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* incurrió en una falta a su deber de motivación, en la desnaturalización de los hechos de la causa y en la falta de ponderación de documentos, las cuales constituyen violaciones que, por su propia naturaleza, solo pueden quedar configuradas al momento de la emisión de la decisión recurrida, lo cual excluye la posibilidad de ser invocadas con anterioridad, por lo que procede desestimar la inadmisión invocada con relación al medio examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo.

24) La correcurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., también pretende que sea rechazado el aludido medio de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida queda claramente establecido que el tribunal tomó en consideración la documentación que le fue depositada y en base a dicha prueba adoptó la decisión más acorde a la naturaleza del proceso y a la jurisprudencia, toda vez que trató de evitar que el proceso se dilatará por razones que no son serias y cuyo único objetivo evidente es detener el procedimiento de embargo inmobiliario.

25) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que el sobreseimiento del embargo inmobiliario es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

26) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el

tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "*lo penal mantiene lo civil en estado*"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez con anterioridad al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

27) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad

conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

28) En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

29) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de

sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

30) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

31) Con relación a las violaciones invocadas, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

32) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”*.



33) En la especie, según consta en la sentencia impugnada, el sobreseimiento requerido por los actuales recurrentes estaba sustentado en la existencia de una demanda principal en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria contenido del crédito ejecutado, el cual no constituye un caso de sobreseimiento obligatorio, tal como fue acertadamente juzgado.

34) No obstante, en dicha sentencia también se observa que el tribunal *a quo* rechazó la aludida demanda incidental fundamentándose únicamente en la constatación de que no se trataba de un caso de sobreseimiento obligatorio y sin valorar si las causas invocadas por los demandantes podrían dar lugar al sobreseimiento facultativo, como era de rigor.

35) En efecto, tomando en cuenta que el sobreseimiento del embargo inmobiliario puede ser acordado tanto en los supuestos obligatorios antes señalados, como en otras circunstancias en las que se reconoce un poder facultativo al juez del embargo, es evidente que la sola constatación de que no se trata de un caso obligatorio no excluye la posibilidad de sobreseimiento y no es suficiente para sustentar la decisión de rechazar la medida, porque no dispensa al juez de su obligación evaluar si la causa invocada justifica el sobreseimiento facultativo de la ejecución atendiendo a la influencia que podría tener en la anulabilidad de la adjudicación, así como de apreciar la existencia, pertinencia y seriedad de la demanda principal en la que se sustenta el pedimento, debiendo consignar en su decisión los motivos de hecho y de derecho que justifican valoración, lo que no ocurrió en la especie.

36) Por lo tanto, es evidente que el tribunal *a quo* no satisfizo los requerimientos de la debida motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República y en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

37) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

38) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA íntegramente la sentencia núm. 209-2023-SEEN-00463, dictada el 11 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICÓ, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 13 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Christopher Rafael Suárez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio.
<b>Recurridos:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicanor A. Silverio.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Christopher Rafael Suárez, Daivelys María Román y Cristian Bernardo Román,

representados por los abogados José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., representada por su gerente Milenny Risel Montilla Polanco, quien tiene como abogado constituido a Nicanor A. Silverio; cuyos datos personales constan en el expediente; b) Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2023-SSen-00577, dictada el 13 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas Héctor Rafael Suárez Núñez y la Inmobiliaria Gloria Ivette y S.R.L., por falta de comparecer no obstante citación legal, según consta en acto No. 351/2023 de fecha 09/06/2023 del ministerial Rafael Concepción Brito. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda civil en sobreseimiento del embargo inmobiliario regido por la ley 6186 de fomento agrícola en la República Dominicana, incoada mediante el acto No. 351/2023 de fecha 09/06/2023 del ministerial Rafael Concepción Brito, al tenor de lo que establece el artículo No.27 de la ley 2- 2023 sobre recurso de casación, la cual señala el efecto no suspensivo del recurso en este tipo de materia de embargo inmobiliario, y máxime en el caso de la especie, en que la decisión atacada rechazó una demanda en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, disponiendo dicha sentencia el carácter de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso. Tercero: Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga. Cuarto: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas al tenor de lo establecido en la parte in fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 1627/2023 y

444-2023, instrumentados en fechas 12 y 13 de julio de 2023, por Marsel Pérez Soler, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, respectivamente y c) el memorial de defensa depositado por Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., en fecha 27 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Christopher Rafael Suárez, Daivelys María Román y Cristian Bernardo Román y como recurridos, Cooperativa de Ahorro y Créditos Mamoncito, Inc., Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de junio de 2016, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., actuando en calidad de acreedora y los señores Héctor Rafael Suárez e Ivelisse Antonia Paulino Reyes, actuando en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario; b) en fecha 27 de septiembre de 2016 falleció la señora Ivelisse Antonia Paulino Reyes; c) Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de sus deudores; d) los actuales recurrentes, actuando en calidad de sucesores de Ivelisse Antonia Paulino Reyes, interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de dicho embargo contra los actuales recurridos, con el objetivo de que se paralizara el procedimiento hasta tanto fuera decidido un recurso de casación ejercido contra una sentencia incidental previa que había rechazado una demanda en sobreseimiento; e) esta segunda demanda incidental también fue

rechazada por el tribunal *a quo* mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

8. *Que en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil existen causas legales de sobreseimiento que obligan al tribunal a sobreseer la venta en pública subasta, causas éstas que han sido delimitadas por nuestra Suprema Corte de Justicia en sus sentencias de mayo de 1966, B. J. 666, pág. 792 y Cas. Civ. No.20 del 24 de mayo del 2006, B. J. 1146, págs. 218- 228, como las siguientes: "...a) en caso de fallecimiento de una de las partes; b) en caso de cesación del mandato de su abogado por causa de fallecimiento, suspensión en el ejercicio de la abogacía o aceptación de un cargo judicial; c) en caso de que recaiga sentencia de quiebra contra el deudor en el curso del procedimiento de embargo; d) en caso de que el título que sirve de base a la persecución o un acto esencial del procedimiento es objeto de una demanda principal en falsedad; e) cuando el vendedor no pagado de un inmueble no registrado ha intentado su demanda en resolución de venta".* 9. *Que además de la causas de sobreseimiento obligatorio que ha indicado la jurisprudencia, a juicio de este tribunal existen otras causas como son: a) Cuando el juez es recusado; b) Cuando el deudor de conformidad con el artículo 2212 del Código Civil, justifica por arrendamiento una renta suficiente para el pago del capital y los intereses; c) Cuando se ha creado un estado de indivisión por causa de sucesión de conformidad con el artículo 2205 del Código Civil; d) Cuando el inmueble embargado ha sido declarado de utilidad pública por el Estado; e) Cuando el bien inmueble embargado es propiedad de un menor de edad y no se ha hecho la excusión de los muebles de conformidad con el artículo 2206 del Código Civil; f) Cuando previo al embargo el deudor ha sido beneficiado de un plazo de gracia de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil; g) Cuando el bien embargado es inembargable y ha sido demandada la nulidad del procedimiento del embargo llevado a cabo, siempre y cuando se fundamente en dicha inembargabilidad; h) cuando se interpone una demanda en distracción contra la totalidad de los inmuebles embargados de conformidad con el artículo 727 del Código de Procedimiento Civil; i) Cuando se ha interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que ha decidido sobre un incidente de*

fondo; y j) Cuando se ha interpuesto un recurso de casación y concomitante a esto la demanda en suspensión contra una sentencia que ha decidido un incidente de fondo. 10. Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas aportados al debate, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso, este tribunal es de criterio que procede rechazar en todas sus partes la presente demanda incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario regido por la Ley 6186, interpuesta por los señores CHRISTOPER RAFAEL SUAREZ, DAIVELYS M. ROMAN y CRISTIAN BERNARDO ROMAN, en contra de HÉCTOR RAFAEL SUAREZ NÚÑEZ, la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS MAMONCITO INC., mediante el acto marcado con el acto número 351/2023 de fecha 09 de junio del año 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de lo que establece el artículo No.27 de la ley 2-2023 sobre recurso de casación, la cual señala el efecto no suspensivo del recurso en este tipo de materia de embargo inmobiliario, y máxime en el caso de la especie, en que la decisión atacada rechazó una demanda en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, disponiendo dicha sentencia el carácter de ejecutoriedad no obstante cualquier recurso.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos

3) En la especie, los correcurridos, Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no

*mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”.*

5) Según consta en el expediente, Héctor Rafael Suárez Núñez, fue emplazado para comparecer en casación mediante núm. 444-2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la avenida Gregorio Rivas, casa s/n, sector Jeremías, ciudad de La Vega, donde habló personalmente con Eduardo Santos, quien dijo ser empleado de su requerido; a su vez, Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., fue emplazada para comparecer en casación mediante el mismo acto de alguacil mencionado, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle Comandante Hugo Chávez, casa s/n, ciudad de La Vega, donde habló personalmente con Pablo Reyes, quien dijo ser empleado de su requerida; cabe destacar que no consta en el expediente ningún documento tendente a rebatir lo consignado por el ministerial actuante.

6) En esa virtud, el mencionado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido con relación a ambos correcurridos, por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

7) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: “... *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*”; por lo tanto, procede declarar el defecto de Héctor Rafael Suárez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



### **Sobre las excepciones del procedimiento**

8) La correcurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1624/2023, antes descrito, porque no contiene una elección de domicilio en el Distrito Nacional, como es de rigor.

9) Cabe señalar que conforme al artículo 20 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:... 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional."*

10) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2-23 dispone que: *"Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada"*.

11) En este caso, independientemente de las irregularidades denunciadas en cuanto al contenido, menciones y anexos del acto de emplazamiento, resulta que la parte correcurrida que las invoca, compareció ante esta jurisdicción en la forma establecida en la ley y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **En cuanto al interés casacional**

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

14) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse

en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

16) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea y mala aplicación de la ley.

17) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que no ponderó los documentos aportados en apoyo a sus pretensiones, particularmente, la certificación de apoderamiento de recurso de casación y su solicitud de suspensión, donde se evidencia la seriedad del sobreseimiento solicitado; que dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho al sustentar su decisión en la ausencia de efecto suspensivo del recurso de casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 2-23, desconociendo que conforme a la resolución 62-2023, que regula el procedimiento para la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, la notificación de la instancia contentiva de la demanda en suspensión, tiene efecto suspensivo hasta tanto el juez apoderado decida el pedimento.

18) La correcurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida queda claramente establecido que el tribunal tomó en consideración la

documentación que le fue depositada y en base a dicha prueba adoptó la decisión más acorde a la naturaleza del proceso y a la jurisprudencia, toda vez que trató de evitar que el proceso se dilatará por razones que no son serias y cuyo único objetivo evidente es detener el procedimiento de embargo inmobiliario, tomando en cuenta que el objeto del recurso de casación interpuesto por su contraparte es una sentencia incidental que rechazó una demanda en sobreseimiento del embargo.

19) Con relación a la casuística tratada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación; sin embargo, el persiguiendo que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, ordenada por el juez en la forma que reglamenta la ley.

20) Ahora bien, cabe señalar que el aludido criterio jurisprudencial fue sostenido en el marco de la aplicación de la antigua Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo artículo 12 disponía que el recurso de casación tenía efecto suspensivo, el cual podía ser neutralizado en el caso de que la decisión recurrida se beneficiara de la ejecución provisional de pleno derecho u ordenada judicialmente al tenor de lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

21) Sin embargo, en este caso se trata de una decisión dictada luego de la entrada en vigor de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, la cual suprimió el carácter suspensivo que había sido otorgado a esta vía recursiva, al disponer en su artículo 27 que: *"El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso*

*es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. Párrafo II.- El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario”.*

22) En consecuencia, es evidente que, al derogarse el carácter suspensivo anteriormente conferido al recurso de casación, debe entenderse, como regla general y salvo en las materias especialmente exceptuadas en el citado artículo 27, que las decisiones dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2-23, son ejecutorias de pleno derecho y sin necesidad de que el tribunal que las dicte disponga su ejecución provisional.

23) Ese carácter ejecutorio de pleno derecho solo puede ser suspendido provisionalmente por el Presidente de la Sala apoderada del recurso de casación ejercido contra la decisión de que se trate, hasta tanto se decida el referido recurso, a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

24) En adición a lo expuesto, la resolución núm. 62-2023, dictada el 7 de febrero de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dispuso en su artículo 2 que la comentada demanda en suspensión debe ser interpuesta mediante instancia firmada por abogado que el recurrente notificará a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles y que la notificación de esa instancia suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento.

25) Es decir, que la sola notificación de la demanda en suspensión ejercida en curso de un recurso de casación, suspende provisionalmente y de pleno derecho, la ejecución de la decisión recurrida hasta tanto el Presidente apoderado resuelva sobre la demanda.

26) En la especie, se trató de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta hasta tanto se decida un recurso de casación ejercido contra una sentencia incidental anterior; según se advierte en la sentencia impugnada y el acto contentivo de dicha demanda, los demandantes incidentales plantearon al tribunal *a quo* lo siguiente: a) que mediante sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00463, del 9 de mayo de 2023, ese mismo tribunal le había rechazado otra demanda incidental en sobreseimiento hasta tanto se decidiera una demanda principal en nulidad de hipoteca; b) que esa decisión fue recurrida en casación y demandada en suspensión en fecha 30 de mayo de 2023 y c) en fecha 2 de junio de 2023, los demandantes notificaron la instancia en suspensión a su contraparte mediante actos núms. 327-2023, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito y 1296/2023, instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler.

27) En la página 3 de la sentencia impugnada figura que, en apoyo a sus pretensiones, los demandantes incidentales depositaron ante el tribunal *a quo* los siguientes documentos: "... 6- *Sentencia No.209-2023-SSEN-00463 emitida por este tribunal en fecha 11-5-2023.* 7. *Copia fotostática del acto No. 310/2023 de fecha 27-5-2023, del ministerial Rafael Concepción Brito.* 8. *Fotocopia del acto No. 1252/2023 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Marsel Pérez Soler.* 9-*fotocopia del auto de asignación de sala No. 01039-2023 de fecha 31/03/2023.* 10-*Original del depósito de memorial de casación contra la sentencia 209-2023-SSEN-00463 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).* 11-*Original del depósito de solicitud de suspensión de sentencia 209-2023-SEN-00463 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).* 12- *Fotocopia del acto No. 326-2023 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Rafael Concepción Brito contentivo de notificación de memorial de casación,* 13. *Original del acto No. 1295/2023 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) del ministerial Marsel Pérez Soler contentivo de notificación de memorial de casación.* 14-*copia del*

*acto No. 327-2023 de fecha dos (2) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023) del ministerial Rafael Concepción Brito contentivo de notificación de instancia en solicitud de suspensión de sentencia. 15-Original del acto No. 1296/2023 de fecha dos (2) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023) del ministerial Marsel Pérez contentivo de notificación de instancia en solicitud de sentencia. Original del depósito de los actos de notificación de memorial de casación de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023). Original del depósito de los actos de notificación de la solicitud de suspensión de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)”.*

28) No obstante, en dicha sentencia también se observa que el tribunal *a quo* rechazó la aludida demanda incidental fundamentándose únicamente en la consideración de que el recurso de casación ejercido por los demandantes no tenía carácter suspensivo al tenor del mencionado artículo 27 de la Ley 2-23, antes citado, sin valorar en modo alguno la incidencia de la notificación de la demanda en suspensión efectuada por los demandantes en la continuidad del proceso de adjudicación, hasta tanto la jurisdicción apoderada decidiera sobre la referida suspensión, como era de rigor.

29) En efecto, si bien es cierto que la decisión que rechaza una demanda incidental en sobreseimiento no conlleva la ejecución de ninguna obligación de carácter positivo, no menos cierto es que se trata de una sentencia incidental de un embargo inmobiliario cuya suspensión necesariamente afecta la continuidad del procedimiento, de donde se desprende que, cuando dicha suspensión ha tenido lugar de pleno derecho y provisionalmente en virtud de la notificación de la demanda en suspensión ejercida con motivo de un recurso de casación, el tribunal apoderado no puede desestimar la demanda en sobreseimiento fundada en esa causa, sin valorar la incidencia de dicha notificación, como ocurrió en este caso, lo que pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no cumplió plenamente con su deber de motivación suficiente y pertinente.

30) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera

del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*.

31) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"*.

32) Tomando en cuenta que el tribunal a quo no satisfizo los requerimientos de la debida motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

33) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

34) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28,



29, 30, 34, 36, 39, 41, 55, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 37 y 127 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 2 de la Resolución núm. 62-2023, dictada el 7 de febrero de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA íntegramente la sentencia núm. 209-2023-SEEN-00577, dictada el 13 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nurys Mercedes Abreu Viñas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wady M. Cueva Abreu y Licda. Ybelise Antonia Hernández García.
<b>Recurrido:</b>	Agrotierra Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tomás R. Cruz Tineo y Licda. Rosanny Silvestre.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nurys Mercedes Abreu Viñas, Juan Rinklin Rosario Abreu, Yíssel María Rosario Abreu,

Claudia Carina Rosario Abreu y Ricardo Suriel Pichardo, representados por los abogados Wady M. Cueva Abreu e Ybelise Antonia Hernández García; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Agrotierra Dominicana, S.R.L., representada por Nicolás de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a Tomás R. Cruz Tineo y a Rosanny Silvestre; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2023-00127, dictada el 24 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por las razones señaladas. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. CUARTO: declara la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 224-2023, instrumentado el 20 de julio de 2023, instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y c) el memorial de defensa depositado el 31 de julio de 2023.

B) La secretaria general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaria de esta sala el 11 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Nurys Mercedes Abreu Viñas, Juan Rinklin Rosario Abreu, Yissel María Rosario Abreu, Claudia Carina Rosario Abreu y Ricardo Suriel Pichardo y como recurrida, Agrotierra Dominicana, S.R.L.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Ricardo Suriel Pichardo, del cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; b) en curso de dicha ejecución, el embargado, conjuntamente con Nurys Mercedes Abreu Viñas, Juan Rinklin Rosario Abreu, Yissel María Rosario Abreu y Claudia Carina Rosario Abreu, actuando en calidad de sucesores de Cruz Salvador Rosario Hernández, interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y de pliego de condiciones contra la persigiente, la cual fue declarada nula por el tribunal apoderado por violar el plazo establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia núm. 0464-2021-SINC-00007, del 20 de octubre de 2021; c) los sucesores de Cruz Salvador Rosario Hernández interpusieron una demanda incidental en nulidad de hipoteca inscrita en virtud de pagaré notarial contra la persigiente, la cual también fue declarada nula por el mismo motivo mediante sentencia núm. 0464-2021-SINC-00008, del 20 de octubre de 2021; d) en audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones correspondiente al referido procedimiento, el embargado concluyó *in voce* requiriendo la anulación del embargo por estar dirigido contra un inmueble incorrecto, pedimento que fue rechazado por el tribunal apoderado debido a que no fue planteado en la forma establecida por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia núm. 0464-2021-SINC-000011, del 17 de noviembre de 2021; e) esas tres decisiones fueron apeladas por el embargado conjuntamente con los sucesores de Cruz Salvador Rosario Hernández invocando a la alzada que una gran parte del inmueble embargado había sido vendida por el embargado al fallecido Cruz Salvador Rosario Hernández mediante acto de venta que fue registrado en el Ayuntamiento del municipio de Constanza en el año 2012 y que dicho terreno fue embargado posteriormente por una acreedora del vendedor vulnerando su derecho a la propiedad, pero la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6- Que, la parte demandante incidental en el embargo inmobiliario, ahora recurrente en grado de apelación, planteó al juez de primer grado una demanda incidental que tenía por objeto un doble interés, en primer lugar, que se declare la nulidad del embargo porque se realizó sobre la base de un pagare notarial, mismo que es nulo por haber sido dado sin el consentimiento del deudor, realizada mediante acto núm.2400/2021 de fecha 21 de octubre del 2021, y una segunda demanda en nulidad de embargo inmobiliario y pliego de condiciones, mediante acto núm.2401/2021 de fecha 18 de octubre del 2021, las cuales se pasan a resolver inmediatamente. 7- Que, debe indicarse que la sentencia que recoge la solución del incidente planteado, que consistió en un fin de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sentencia que está marcada con el núm. 0464-2021-SINC-000011, de fecha 17 de noviembre del año 2021, descrita en otra parte de esta sentencia, la cual decidió el fin de inadmisión de que se trata, resolvió las cuestiones primordiales a las que se dan solución. 8- Que, los hechos que se presentan a esta corte de apelación resultan del procedimiento de embargo inmobiliario que ha sido incoado por los continuadores jurídicos del finado Cruz Salvador Rosario Hernández (Badoy), los señores Nurys Mercedes Abreu Viñas, Yissel María Rosario Abreu y Ricardo Suriel Pichardo, en contra de la empresa Agroterra Dominicana. S.R.L., presentándose como hechos procesales la nulidad que nace del procedimiento del embargo inmobiliario de que se trata, dándose como base que la parcela embargada lo es la núm. 568-C, lo cual no debe ser sino la 568-S. Considera también importante indicar esta corte de apelación, que la parte demandada en el incidente solicitó al juez de primera instancia la nulidad del acto núm. 2401 de fecha 18 de octubre del año 2021, porque este no cumple con los 3 días francos que por lo menos debe darse en la demanda en nulidad respecto a la fecha para la celebración de la audiencia, violándose así el derecho de defensa, en segundo lugar, porque no cumple el plazo de los 10 días que deben haber entre el día que se lanza la demanda y el día de fijación de audiencia para la lectura del pliego de condiciones en virtud de lo que establece el Código de Procedimiento Civil, para el caso de no ser acogidas tales conclusiones, que se rechace la demanda

por su improcedencia. 9- Que, para fallar como lo hizo el juez de primer grado razonó de la manera siguiente: "4. Que ciertamente el acto que contiene la demanda incidental no cumple con el plazo señalado en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, establecido por el legislador a pena de nulidad. 5. Que en el caso de la especie el tribunal procede a acoger el pedimento de la parte demandada incidental Agroterra Dominicana SRL. y se ordena la nulidad del acto núm.2401 2021, de fecha 18 de octubre del año 2021, del ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil Ordinario del Distrito Judicial de Constanza" ... 12- Que, al examinar el acto de llamamiento a audiencia, acto marcado con el núm. 2401 de fecha 18 de octubre del año 2021, descrito precedentemente, no cumple con las exigencias establecidas en la parte capital del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, según el cual toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formará mediante simple acto de abogado a abogado, que contenga los medios, las conclusiones, identificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubieren, y llamamiento audiencia con no más de 8 días francos, ni menos de 3, todo a pena de nulidad. 13- Que, cuando se coteja la fecha en que fue llamado al juicio el persigiente, ahora demandado incidental, por el deudor, ahora demandante, que lo fue el día 19 de octubre del año 2021, conforme se puede establecer por el acto núm. 2411 de fecha 19 de octubre del 2021, descrito precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, con la fecha en que fue celebrado el juicio para conocer de la demanda en nulidad, que lo fue el 20 de octubre del año 2021, sólo habían transcurrido horas, lo cual no satisface el voto del artículo 718 y 1033 del Código de Procedimiento Civil para cuyo cómputo no se contaban ni el die a-quo (primer día) ni el die a quen (último día), por ser días francos, elevándolos de un mínimo de 5 días a un máximo de 10 días. 14- Que, tomando en consideración la fecha en que se demandó la fijación de los plazos en el embargo inmobiliario que previó el legislador, cuya utilidad práctica lo es, por un lado, asegurar la tutela material del derecho que se discute y por otro, asegurar un mecanismo social eficaz a los fines de que las personas no se hagan justicia por sus propias manos, garantizando la paz social y una interacción adecuada al tráfico comercial, por todo ello está corte de apelación considera razonable los plazos fijados en el artículo 718

del Código de Procedimiento Civil, y considera para este caso, violado el plazo en mención sin ninguna justificación.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del artículo 11.2 de la Ley 2-23, que dispone que la sentencia que versa sobre incidentes de embargo inmobiliario, como el de la especie, no es susceptible de ser impugnada por esta vía.

4) El referido artículo 11.2 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece que: *“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra... 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”.*

5) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que se trata de un fallo dictado por un tribunal de alzada con relación a un recurso de apelación interpuesto contra varias sentencias dictadas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que es evidente que no se trata de uno de los supuestos contemplados en el citado artículo 11.2 de la Ley 2-23, que se refiere específicamente a decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo sobre nulidades de forma, subrogación siempre que no se intente por colusión o fraude o la publicación del pliego de condiciones; por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrida también plantea que el presente recurso es inadmisibile porque carece de interés casacional al tenor de lo dispuesto por el artículo 10.3 de la Ley 2-23, ya que no se trata de un caso en que se haya resuelto con oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, ni resuelve sobre puntos en los que existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o Salas

de la Suprema Corte de Justicia o sobre los que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto



por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede rechazar el pedimento examinado, admitir el presente recurso de casación y juzgar sus méritos en cuanto al fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

11) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y que se dicte sentencia directa sobre el asunto o, subsidiariamente, que se envíe a la corte de apelación que corresponda a fin de que sea nuevamente juzgado y en apoyo a sus pretensiones invocan el siguiente medio de casación: **único:** falta de protección o violación a derechos fundamentales como el derecho de propiedad consagrado en artículo 51 de la Constitución de la República; desnaturalización de los hechos; violación al derecho de defensa; falta de base legal; violación a los artículos 5 y 6 de la Constitución Dominicana, que consagran los principios de supremacía de la Constitución y fundamento de la Constitución.

12) En el desarrollo de único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho a la defensa al confirmar las decisiones adoptadas por el juez de primer grado en el sentido de declarar la nulidad de sus demandas incidentales porque no fueron interpuestas en el plazo establecido por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual desconoció que los recurrentes

en casación, en su condición de terceros, no habían sido parte de las notificaciones efectuadas por la parte persiguiendo en curso del procedimiento, las cuales solo fueron dirigidas al embargado, Ricardo Suriel Pichardo; que los recurrentes no fueron puestos en causa en el procedimiento a pesar de que el inmueble embargado había sido vendido a su causante desde el año 2011 mediante contrato de venta que es oponible a terceros por haber sido registrado en el Ayuntamiento, es decir, mucho antes de que Agroterra Dominicana, S.R.L., inscribiera su hipoteca, lo cual tuvo lugar en el 2021, quien inició un embargo sobre un inmueble que no era propiedad de su deudor; que a pesar de estar apoderada de un recurso de apelación dirigido contra tres sentencias incidentales, la corte *a qua* se limitó a confirmar una de ellas en el dispositivo, pero sin indicar a cuál se refiere.

13) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del medio examinado alegando, en síntesis, que no hubo ninguna violación al derecho en la sentencia recurrida, la cual se sustenta en razones suficientes; que la actual recurrida se adjudicó el inmueble embargado en forma legítima, en virtud del certificado de registro de acreedor emitido a su favor por el Registro de Títulos de La Vega en virtud de la inscripción de una hipoteca judicial definitiva sobre un inmueble perteneciente a su deudor, Ricardo Suriel Pichardo, a quien se le notificaron todos los actos de la ejecución y que los actuales recurrentes sustentan sus pretensiones un supuesto contrato bajo firma privada que no fue oportunamente registrado en el Registro de Títulos, por lo que no es oponible a terceros ni puede servir para desconocer el derecho adquirido por la concluyente, en su calidad de adjudicataria, sustentado en los principios de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

14) Ciertamente en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* expresó que rechazaba el recurso del que estaba apoderada y que confirmaba la sentencia apelada, utilizando la forma singular, a pesar de que el referido recurso estaba dirigido contra tres decisiones incidentales dictadas por el juez del embargo y no solo una.

15) Sin embargo, de la revisión integral de dicha decisión se advierte que la alzada valoró el recurso de apelación interpuesto en cuanto a las tres decisiones, a saber: a) la núm. 0464-2021-SINC-000011, sobre el

incidente de nulidad de embargo planteado *in voce* por el embargado en audiencia del 20 de octubre de 2021, b) la núm. 0464-2021-SINC-00007, sobre la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de pliego de condiciones interpuesta por los actuales recurrentes al tenor de los actos. 2401/2021 y 2411/2021, del 18 y 19 de octubre de 2021, del ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, la cual fue conocida en una única audiencia del 20 de octubre de 2021 y c) la núm. 0464-2021-SINC-00008, sobre la demanda en nulidad de hipoteca en virtud de pagaré notarial interpuesta por los sucesores de Cruz Salvador Rosario, al tenor al tenor de los actos. 2400/2021 y 2410/2021, instrumentados los mismos días por el mismo ministerial antes mencionado, la cual fue conocida en una única audiencia del 20 de octubre de 2021, en las cuales el juez del embargo declaró nulas las dos demandas incidentales interpuestas al tenor de los actos mencionados actos, así como rechazó el incidente planteado en audiencia, debido a que en ninguno de los tres casos se respetó el plazo mínimo de llamamiento a audiencia establecido por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

16) Cabe señalar que el mencionado artículo 718 dispone que: *"Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad"*.

17) En ese tenor, también se advierte que la corte *a qua*, tras haber examinado los documentos sometidos a su escrutinio, decidió confirmar las decisiones apeladas debido a que efectivamente los apelantes no respetaron el plazo mínimo que deben otorgar a su oponente antes del llamamiento a audiencia y a fin de que este pueda organizar su defensa, por lo que es evidente que la expresión utilizada en el dispositivo de la decisión ahora recurrida en el sentido de que se confirmaba la sentencia apelada, en singular, en lugar de expresar en plural que se confirmaban las tres decisiones recurridas, así como otras imprecisiones menores en el contenido de la sentencia, constituyen simples errores materiales que no justifican su casación, sobre todo tomando en cuenta que los tres fallos apelados estaban sustentados en el mismo razonamiento y se refieren al incumplimiento del plazo

para llamamiento a las audiencias fijadas para el mismo día, a saber, el 20 de octubre del 2021, en virtud de actos notificados en las mismas fechas y, en el último caso, con relación a la nulidad del embargo planteada por el embargado en la misma audiencia fijada para lectura del pliego de condiciones.

18) Es preciso puntualizar que el plazo mínimo de 3 días francos y máximo de 8 días francos que debe mediar entre la notificación de la demanda incidental y la audiencia fijada, conforme al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, no tiene como punto de partida ninguna de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo que la ley pone a cargo de la parte persigiente, sino que su parámetro es la audiencia fijada por los propios demandantes incidentales a fin de incluir dicho llamamiento en su notificación, por lo que el hecho de que se trate en la especie de demandas interpuestas por terceros ajenos a dicha ejecución, conjuntamente con el embargado, no constituye un obstáculo para el cumplimiento de dicha formalidad.

19) Cabe aclarar además, que si bien es cierto que las nulidades del procedimiento de embargo anterior a la lectura del pliego de condiciones deben ser planteadas en la forma establecida por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; **contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco**; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad"*; no menos cierto es que el otorgamiento de un plazo mínimo de tres días francos para el llamamiento a audiencia también es exigido en el citado artículo 728, de manera tal que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad.

20) De igual modo, resulta oportuno resaltar que con relación al incumplimiento del plazo mínimo de llamamiento a audiencia exigido en la interposición de las demandas incidentales de embargo inmobiliario

por el artículo 168 de la Ley 168-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que al igual que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil requiere un: "*Llamamiento a audiencia en un plazo de no menos de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda*", esta jurisdicción estatuyó en el sentido de que la sanción aplicable era la caducidad y no la nulidad de la demanda incidental, por cuanto se refiere al incumplimiento de una formalidad en un espacio de tiempo determinado.

21) En ese contexto se juzgó que: "*...aunque el artículo comentado hace referencia a la nulidad como sanción procesal al incumplimiento de las formalidades propias de los emplazamientos, cuando la demanda no es notificada en el plazo, vista esta cuestión en estricta regla procesal como cuestión de formalidad, puesta a cargo de quien ejerce una demanda incidental lo que se produce es efectivamente es una situación de caducidad, dado la dimensión mandataria del texto en tanto cuando el que plantea el incidente debe cumplir con una formalidad dentro de un espacio de tiempo determinado... La situación acaecida se corresponde con una caducidad, en tanto cuanto, la parte relativa al llamamiento a la audiencia en la que se conocería la demanda incidental planteada tuvo lugar en un plazo de 3 días en desconocimiento de lo que dispone la norma, puesto que se debió notificar respetando un plazo no menor de 3 días ni mayor de 5, que por ser oponible y referirse a una actuación a cumplir por la parte embargada, cuyo parámetro de referencia era la fecha prevista para el conocimiento de la audiencia sobre el incidente... los conceptos "nulidad" y "caducidad" son acontecimientos procesales con características propias que obedecen a causas y directrices diferentes, en los cuales el propio aniquilamiento del acto o de la acción afectados por ellos, que es el único elemento coincidente en ambas eventualidades, puede no tener consecuencias iguales, ya que la "nulidad", que siempre es voluntaria por acción o por omisión, podría causar posibles daños susceptibles de ser reparados, lo que por regla general no acontece en el caso de la "caducidad"... la "caducidad" deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de éste, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada;*

*en ese orden de ideas, es preciso concluir en que la "nulidad" está ligada a la comisión de una irregularidad o a la omisión de satisfacer una regla preestablecida, y la "caducidad" a la noción del tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, con consecuencias generalmente distintas, según se ha dicho".*

22) En ese sentido, es evidente que en el caso concreto, una vez pronunciada la nulidad de las demandas incidentales interpuestas por los motivos comentados -aunque lo correcto era la caducidad- no procedía que el tribunal apoderado del embargo juzgara sus méritos en cuanto al fondo, en atención a los efectos propios de la referida sanción procesal, especialmente, lo relativo a la oponibilidad del contrato de venta invocado por los sucesores de Cruz Salvador Rosario Hernández, lo cual tampoco debía ponderar la alzada al adoptar su decisión de rechazar el recurso de apelación ejercido contra esas tres decisiones fundamentándose en el mismo razonamiento.

23) Sin desmedro de lo expuesto cabe comentar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, *"El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo",* de suerte que, cuando se trata de inmuebles registrados solo son oponibles a terceros los derechos reales que hayan sido registrados ante el Registrador de Títulos.

24) Finalmente, la lectura integral de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos de la causa y fundamentó su decisión en motivos de hecho y derecho que evidencian una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *“En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común”*, a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nurys Mercedes Abreu Viñas, Juan Rinklin Rosario Abreu, Yissel María Rosario Abreu, Claudia Carina Rosario Abreu y Ricardo Suriel Pichardo contra la sentencia núm. 2023-00127, dictada el 24 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Emaniél Astacio Polanco y Andrés Corsinio Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Alberto Marte Concepción.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Stalin Miguel Guzmán, Norberto Her- nan Beltré Muñoz y Licda. Jinette C. Marte Concepción.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores Andrés Emaniél



Astacio Polanco y Andrés Corsinio Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz, generales de la parte, de sus representantes y de sus abogados que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Alberto Marte Concepción; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Stalin Miguel Guzmán, Jinette C. Marte Concepción y Norberto Hernan Beltré Muñoz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00154, dictada en fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00356 de fecha 30 de abril del año 2021, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Stalin Miguel Nova Guzmán, Jinette Marte Concepción y Norberto Hernán Beltré Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la

notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, EDENORTE Dominicana, S. A., y como recurrido, Francisco Alberto Marte Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad recurrente de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 209-2021-SEEN-00356 de fecha 30 de abril de 2021, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00154 de fecha 30 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

#### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) En aras de mantener un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley 834 de 1978, respectivamente, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia fue notificada por el hoy recurrido a su contraparte en fecha 22 de marzo de 2023 mediante el acto núm. 128/2023, del ministerial José Daniel Santos Parra, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y el recurso fue depositado en fecha 28 de abril de 2023.

3) En cuanto a la causa de inadmisión por alegada extemporaneidad, es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo*

*al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en ese sentido, si bien el presente recurso fue depositado el 5 de mayo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada ley, sin embargo la sentencia impugnada núm. 204-2022-SSen-00154, fue dictada en fecha 30 de junio de 2022, de lo que se evidencia que en el presente caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y no a la Ley núm. 2-23 precitada.*

4) Por tanto de lo antes indicado se verifica que el plazo aplicable en la especie para recurrir en casación el fallo cuestionado era de 30 días francos contados a partir de la notificación de dicha sentencia conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó la Ley 3726-53 que establecía que: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”,* plazo que además se aumenta en razón de la distancia (artículo 1033 del Código Civil) y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público ni sábado ni domingo.

5) Del análisis de los actos procesales y demás documentos que conforman el expediente esta Primera Sala advierte que la sentencia cuestionada fue notificada por el hoy recurrido a la parte recurrente en fecha 22 de marzo de 2023, mediante el acto núm. 128-2023, del ministerial R José Daniel Santos Parra, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago e interpuesto el presente recurso de casación en fecha 28 de abril de 2023, de lo que se verifica que el plazo de 30 días francos vencía el sábado 22 de abril de 2023, que

por ser un día no laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se prorrogaba al lunes 24 de abril de 2023, plazo que se aumentaba en razón de la distancia por haber sido notificada la sentencia impugnada fuera del lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, aumentándose dicho plazo 5 días por mediar una distancia de 155.4 kms, entre la ciudad de Santiago de los Caballeros (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento esta Corte de Casación, siendo el último día hábil para interponer el presente recurso el sábado 29 de abril de 2023, que al ser no laborable se prorrogaba al lunes 1 de mayo de 2023, y al ser este día festivo (día del trabajador) se prorrogaba al martes 2 de mayo del mismo año.

6) En consecuencia, al ser el presente recurso de casación interpuesto en fecha 28 de abril de 2023, mediante su depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia es evidente que dicho recurso se incoó en tiempo oportuno, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión por extemporaneidad examinado por resultar infundado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) Luego de dirimida la pretensión incidental propuesta por el recurrido procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y los hechos de la causa; **segundo:** Errónea interpretación del derecho.

8) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos de sus dos medios de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al no valorar el contenido de su recurso de apelación en el que se establece, contrario a lo sostenido por dicha jurisdicción, que el hecho ocurrió debido a que un árbol cayó y a su vez tumbó el cable del tendido eléctrico con el que hizo contacto el recurrido, lo cual constituye un caso fortuito que hace no imputable el hecho a la recurrente y la exime de toda responsabilidad; que la alzada obvió la contradicción que existe entre el contenido del acta de tránsito y en la decisión de primer grado sobre la ocurrencia del hecho,

pues en la primera consta que el recurrido tuvo un accidente debido a que la motocicleta que conducía se enredó con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en la calle, mientras que en la segunda dice que el accidente fue con un cable que estaba colgando; que no realizó una justa valoración de los elementos de prueba en perjuicio de la hoy recurrente.

9) Prosigue argumentando la parte recurrente, que, contrario a lo estimado por las jurisdicciones de fondo, el artículo 1384, párrafo I del Código Civil no prevé ninguna presunción de falta respecto del guardián de la cosa inanimada, por lo tanto le correspondía al demandante primigenio, hoy recurrido, acreditar la falta, así como los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, el nexo de causalidad y el daño, lo que no hizo, lo que justificaba a su vez que la corte revocara el fallo apelado y rechazara la demanda por falta de prueba, lo que no sucedió en la especie; que no tomó en consideración las piezas sometidas al debate, sustentando su decisión en argumentaciones contrarias a la ley; que el fallo impugnado debe ser casado, pues en el expediente formado en la corte no reposaba ningún elemento probatorio que sirviera para acreditar que lo sucedido era responsabilidad de EDENORTE; que los jueces del fondo han asumido la presunción contra el guardián como si fuera de naturaleza *jure et de jure*, lo que no es así; que al estatuir como lo hizo incurrió en un yerro, pues contrario a lo juzgado, la guarda del fluido eléctrico le ha sido conferida al usuario y no a la distribuidora del servicio eléctrico conforme lo dispone el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; que fabricó *motus proprio* el comportamiento anormal de la cosa para retener responsabilidad contra EDENORTE; que aplicó un régimen de responsabilidad objetiva, sin tomar en consideración que la demostración de lesiones no prueba responsabilidad alguna en contra de dicha entidad.

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada alega, en esencia, que de la comparecencia y los testimonios quedó claramente establecido por ante los jueces de fondo como sucedió el hecho; que se arguye contradicción, pero no se establece claramente en qué página del fallo criticado esta se verifica; que le correspondía a EDENORTE acreditar

que no era la guardiana del cable generador del hecho; que la corte no incurrió en desnaturalización alguna, pues el hoy recurrido acreditó ante dicha jurisdicción que el cable pertenece a EDENORTE; que, contrario a lo estimado por el recurrente, el artículo 1384 del Código Civil establece una presunción de falta en perjuicio del guardián cuando la cosa bajo su guarda es la causante de algún daño como sucedió en la especie, lo que dispensaba, en el caso que nos ocupa, al recurrido de probar la falta. El criterio asumido por la alzada respecto a que en este tipo de responsabilidad aplica un régimen de responsabilidad objetivo es conforme a la línea jurisprudencial mantenida por la Suprema Corte de Justicia.

11) La corte *a qua* con relación a los argumentos que sustentan los aspectos de los medios que se examinan expresó los motivos que se transcriben a continuación: *"que, consta la impresión a color de 7 imágenes fotográficas, en las cuales se observa un cable del tendido eléctrico tirado en el pavimento y 8 imágenes fotográficas a color que se pueden observar los diversos golpes recibidos por el recurrido en diferentes partes del cuerpo y los daños en su motocicleta, igual la impresión a color del anuncio publicado por Henry Peña, noticias con las imágenes de los accidentados, en el cual narran que dos personas se accidentaron al enredarse con un árbol que se cayó hace días y tumbó un cable del tendido eléctrico en Cercado Alto Bayacanes; que, de la valoración de los medios de prueba, en atención a los principios de la lógica y razonabilidad, se induce que frente a los medios de pruebas la recurrente no ha combatido con otros medios que contradigan tanto las declaraciones del recurrido conductor de la motocicleta, ni el testimonio del señor Claudio de los Santos Cepeda, las cuales merecen entero crédito por haber sido testigo ocular del accidente; que establecida la falta de la recurrente al estar un cable de su propiedad en un lugar inadecuado en la vía pública, el cual provocó el accidente de la motocicleta, es preciso a fin de determinar los elementos constitutivos de la reparación comprobar la existencia del daño, los cuales consistieron en daños corporales, morales y materiales que se comprueban con el certificado médico referido en otra parte, en el que hace constar que el recurrido presenta varias heridas cráneo facial, traumas y laceraciones diversas, cuyo periodo de recuperación fue establecido en dos meses, unido al dolor, el sufrimiento experimentado por el accidente, así como*

*el período de curación de sus heridas por quemaduras y los gastos incurrido en su curación, más los desperfectos en la motocicleta”.*

12) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos de la causa por no valorarse en toda su extensión el contenido del acto contentivo del recurso de apelación, del análisis de la sentencia impugnada y del acto núm. 980/2021 del 29 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, contentivo del recurso de apelación, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación, se advierte que los alegatos expresados por EDENORTE en apoyo de dicho recurso de apelación son idénticos a los que se invocan en esta corte de casación; en ese sentido, del aludido fallo se verifica que la alzada tomó en consideración el hecho de que el cable del tendido eléctrico con el que hizo contacto el hoy recurrido estaba en el pavimento (vía pública), debido a que un árbol se cayó y a la vez lo derribó, estableciendo que la responsabilidad de la actual recurrente quedó comprometida en razón de que la caída del cable ocurrió varios días antes del accidente que nos ocupa, provocando también otro hecho similar, sin que EDENORTE en su calidad de guardiana acreditara que efectuó las diligencias de lugar para colocar el cable en cuestión en un lugar adecuado, es decir, en un lugar que no implicara ningún riesgo, asumiendo esta actitud poco diligente como una falta imputable a esta última que comprometía su responsabilidad civil.

13) En cuanto a que la alzada obvió la contradicción entre el contenido del acta de tránsito y la decisión de primer grado sobre la ocurrencia del hecho, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* para establecer como un hecho cierto que el cable del tendido eléctrico se encontraba tirado en la calle se fundamentó en las fotografías y en el anuncio publicado por el señor Henry Peña (noticiero) en que constaba que dos personas en el sector de Cercado Alto de Bayacanes se enredaron con un cable que estaba en el pavimento, por tanto el hecho de que la alzada no se detuviera a verificar la alegada contradicción resulta inoperante a fin de hacer anular la sentencia impugnada, en razón de que la alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo no se sustentó en el acta de tránsito ni en lo establecido al respecto por el primer juez, sino que se basó en las valoraciones que hizo a los elementos de prueba antes indicados.

14) Por otra parte, en lo relativo al régimen de responsabilidad civil aplicado, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala, la cual se reafirma, que la responsabilidad que se le imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez que la parte demandante demuestra que: i) la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Aspectos que se advierte fueron constatados por la alzada en el caso que nos ocupa.

15) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, en el caso, al tratarse del régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en el que existe una presunción de falta en contra del guardián de la cosa, implicaba que la actual recurrente para liberarse de la referida presunción debía acreditar la existencia de una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, las que no se verifican hayan sido demostradas de manera inequívoca por esta última, de lo que resulta evidente que en el referido escenario EDENORTE comprometió su responsabilidad civil, tal y como lo consideró la alzada.

16) En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que en este tipo de casos el entonces apelado, hoy recurrido, no tenía obligación de demostrar la falta cometida por su contraparte ni la alzada estaba en el deber de constatarla, debido a la presunción aplicable a casos como el de la especie, no obstante, la referida sentencia revela que la corte comprobó dicho elemento de la responsabilidad civil tanto de las fotografías como de las publicaciones noticiosas que le fueron aportadas, consistente en la falta de diligencia para volver a colocar el cable del tendido eléctrico en un lugar adecuado; por tanto, contrario a lo invocado, la alzada interpretó el artículo 1384 párrafo I del Código Civil y aplicó el régimen de responsabilidad civil conforme al criterio jurisprudencial mantenido por esta sala al respecto. En consecuencia, de los motivos antes indicados se verifica que el hoy recurrido aportó ante la



jurisdicción *a qua* los elementos probatorios tendentes a acreditar los hechos de la causa.

17) En lo que respecta a que la corte *a qua* le otorgó carácter *iure et de iure* (de derecho) a la presunción que aplicó en la especie como si se tratara de una responsabilidad objetiva, que conforme a la postura reiterada por esta sala a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada se le aplica un régimen de responsabilidad objetivo en el que existe una presunción de falta con carácter de derecho que solo se destruye probando una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito o de fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; por lo tanto la alzada al aplicar un régimen de responsabilidad objetivo y considerar con carácter de derecho la presunción aplicable a este tipo de responsabilidad actuó en el marco de la legalidad y conforme a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto.

18) En cuanto a que la corte no tomó en cuenta que la ley le otorga la guarda del fluido eléctrico al usuario conforme lo dispone el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, es preciso indicar, que el referido texto legal dispone que: *"El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución..."*; de cuyas disposiciones se advierte que no tiene ninguna aplicación al caso que nos ocupa, pues la guarda que atribuye dicho texto legal al consumidor es relativa a las instalaciones eléctricas dentro de las viviendas o locales comerciales que no es de lo que se trata en la especie, pues el accidente no ocurrió en ninguno de estos lugares, sino en la vía pública; además la alzada no atribuyó ningún comportamiento anormal al fluido eléctrico, pues no expresa ninguna motivación en ese sentido.

19) Por otro lado, en lo relativo a que la corte presumió un comportamiento anormal de la cosa y a que acreditar lesiones no es prueba de que se ha comprometido la responsabilidad civil, el primero de dichos alegatos a juicio de esta sala resulta infundado, debido a que la jurisdicción *a qua* no se refirió en ningún momento al fluido eléctrico o al comportamiento de este. En cuando al segundo de los citados argumentos, conforme se lleva dicho, el estudio de la sentencia cuestionada

pone de manifiesto que la alzada retuvo como un hecho constitutivo de una falta el que la hoy recurrente dejara transcurrir varios días sin volver a colocar el cable del tendido eléctrico, generador del hecho, en un lugar adecuado, de lo que se advierte que la corte no se sustentó en las lesiones que sufrió el ahora recurrido para retener que la distribuidora incurrió en una falta, sino en lo antes indicado. Asimismo, del fallo criticado lo que se evidencia es que la corte tomó dichas lesiones como fundamento para justificar que el señor Francisco Alberto Marte Concepción sufrió daños físicos, morales y materiales a consecuencia de que su motocicleta se enredó con el aludido cable para establecer además el vínculo de causalidad entre los referidos daños y el hecho (participación activa de la cosa) que los provocó.

20) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor los hechos y documentos de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización alegada, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios analizados por infundados.

21) La parte recurrente en otros aspectos de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley y el derecho al computar los intereses a partir de la demanda y no a partir de la sentencia, así como al fijar un 1% de interés mensual, el cual no se corresponde con la tasa de interés anual promedio fijada por el Banco Central que era de un 3% anual, por lo que la tasa mensual rondaría en un 0.25% mensual, violando así los criterios jurisprudenciales asumidos por la Primera Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; que la alzada fijó un interés moratorio, el cual carece de sustento legal, pues la disposición que lo permitía fue derogada por el artículo 91 de la Ley 182-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

22) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte sostiene, que, contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado fijó los intereses a partir del pronunciamiento de la sentencia y no de la demanda, aspecto que fue confirmado por la alzada; que al fijar la corte un interés judicial a título de reparación integral no violentó

las disposiciones del Código Monetario y Financiero, en razón de que jurisprudencialmente se ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses compensatorios en materia de responsabilidad civil.

23) En lo que respecta al punto de partida de los intereses, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que fue el tribunal de primer grado quien fijo los intereses alegados siendo confirmados por la alzada, lo cuales fueron fijados "*a partir de la presente decisión y hasta la total ejecución de la presente sentencia*", de lo que se evidencia claramente que los intereses en cuestión fueron fijados a partir de la sentencia y no de la fecha de la interposición de la demanda como aduce la parte recurrente, razón por la cual el alegato examinado resulta inoperante a fin de hacer anular la decisión criticada.

24) En cuanto a que los intereses sobrepasan la tasa promedio mensual fijada por el Banco Central de la República Dominicana, del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* condenó al pago de un 1% de interés mensual que equivale a un 12% anual, por lo que contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web, pues para la fecha de la emisión de la sentencia, a saber, 30 de abril de 2021, las tasas de interés activas anual se encontraban entre un 7.5557% y un 2.9084%, por lo que procede desestimar este alegato.

25) Asimismo, si bien lo Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 12 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que fijaba el interés legal en 1%, fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, sin embargo, es pertinente resaltar, que a partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar

los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

26) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurrente, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, debido a que no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que los jueces del fondo pueden desestimar o fijar intereses compensatorios sin incurrir en ninguna violación legal, por lo que según se advierte del fallo censurado la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable al confirmar lo relativo al interés mensual fijado por el tribunal de primera instancia a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades soberanas.

28) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido verificar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a los criterios jurisprudenciales asumidos por esta corte de casación, realizando una completa y coherente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican el dispositivo adoptado en cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por los cuales procede desestimar los aspectos de los medios analizados por infundados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 26, 29, 39, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00154 de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 19 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kerset Infante Leal.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alberto Vitoriano Rosa
<b>Recurrido:</b>	Bolívar Paulino Acosta Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Agustín Quezada.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kerset Infante Leal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. José Alberto Vitoriano Rosa; generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida principal y recurrente incidental Bolívar Paulino Acosta Ortiz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Quezada, generales de la parte y de su abogado que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0464-2023-SCIV-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en atribuciones de segundo grado, en fecha 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**UNICO:** *Declara como a efecto inadmisibile el represente recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el Art. 16 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978 que modificó el Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación principal de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa con relación al recurso de casación principal y contenido de memorial de casación incidental de fecha 14 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al recurso principal e impugna el fallo criticado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En ese sentido, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Kerset Infante Leal, y como recurrido, Bolívar Paulino Acosta Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una

demanda en lanzamiento de lugares, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra del ahora recurrente de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, el cual acogió dicha acción mediante la sentencia civil núm. 217-2022-SSEC-00007 de fecha 21 de noviembre de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual el tribunal *a quo*, en atribuciones de segundo grado, a pedimento de la parte apelada, declaró inadmisibile por extemporáneo dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0464-2023-SCIV-00018 de fecha 19 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

### **Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tarifados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de



casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: “**único**: Violación al debido proceso, valoración de un acto contrario al derecho”. En ese sentido, se advierte que la naturaleza de la citada infracción es de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) En el caso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente impugna la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca como medio de casación: **único**: Violación al debido proceso, valoración de un acto contrario al derecho.

7) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer el vicio alegado.

8) En ese sentido, la parte recurrente en sustento de su memorial aduce como motivo de casación que el tribunal *a quo* incurrió en violación a las reglas del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, de lo que se advierte que el recurso de casación se encuentra fundamentado en una alegada vulneración a un principio de configuración constitucional, lo que hace innecesario la acreditación

del interés casacional conforme los requerimientos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en razón de que en este escenario dicho interés se considera presumido.

9) En ese orden de ideas la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación a las reglas del debido proceso al otorgarle validez y eficacia procesal al acto contentivo de la notificación de primer grado marcado con el núm. 3086/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, del ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual no era jurídicamente válido, en razón de que fue notificado por un alguacil comisionado por el tribunal de primer grado y no a requerimiento de parte como era lo procedente en derecho, toda vez que en materia civil las partes son quienes impulsan el proceso, por tanto, contrario a lo juzgado por el tribunal *a quo*, el referido acto no era capaz de hacer correr el plazo para la interposición del recurso de apelación por haber sido notificado por un ujier comisionado y no requerimiento de una de las partes como era lo correcto, por lo que dicha jurisdicción hizo una incorrecta aplicación de la norma al declarar inadmisibles el recurso de apelación sustentada en el aludido acto de notificación, lo que justifica sea casado el fallo criticado.

10) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada aduce, que la decisión criticada es correcta y conforme a derecho, pues el acto de notificación de la sentencia de primer grado es válido, por tanto, el medio invocado y el presente recurso de casación deben ser desestimados. El recurso de apelación ciertamente era inadmisibles, lo que también conlleva que sea inadmisibles el presente recurso de casación.

11) En cuanto a los argumentos en que se sustenta el medio de casación invocado la alzada motivó lo siguiente: *"que según ha quedado establecido la sentencia núm. 217-2022-SSEC-00007, fue dictada en fecha 21 del mes de noviembre del año 2022, por el Juzgado de Paz de este municipio de Constanza, notificada a las partes en fecha 12 del mes de diciembre del año 2022 y recurrida en fecha 12 del mes de enero del año 2023, mediante el acto núm. 059-2023 del año 2023, del ministerial Kelvin Ant. Bautista de León, alguacil de Estrados del*

*Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza; en el caso de la especie el recurso de apelación contra la sentencia núm. 217-2022-SSEC-00007 un mes después de haber sido notificada a las partes, fuera del plazo establecido por el Art. 16, modificado por la ley 845 de julio del año 1978, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile".*

12) Antes de dar respuesta puntual al medio de casación planteado y debido a lo alegado por la parte recurrida en sus medios de defensa con relación a la inadmisibilidad del presente recurso de casación a consecuencia de la inadmisión por extemporaneidad pronunciada en la decisión cuestionada, es preciso indicar, que el hecho de que la jurisdicción *a qua* declarara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación del que fue apoderada no conlleva *ipso facto* (automáticamente) la inadmisibilidad del recurso de casación contra dicho fallo, pues esta jurisdicción esta llamada a verificar si en esta última decisión se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, conforme lo hará en el desarrollo de esta sentencia.

13) En lo que respecta a la violación del debido proceso alegado, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 059-2023 de fecha 12 de enero de 2023, del ministerial Kelvin Ant. Bautista de León, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, contenido del recurso de apelación, no se verifica que el entonces apelante, hoy recurrente, en apoyo de su recurso de apelación cuestionara la validez del referido acto de notificación ni planteara dicho cuestionamiento como medio de defensa al medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por el otrora apelado, ahora recurrido, de lo que se evidencia que el argumento en que se sustenta el medio de casación examinado esta revestido de novedad; en ese sentido, es preciso señalar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, el medio analizado deviene en inadmisibile al ser presentado por primera vez en casación.

14) Sobre el aspecto que se examina, es oportuno indicar, que la inadmisibilidad del medio por novedoso o por su falta de desarrollo no dan lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino del medio o de los medios que estén exclusivamente afectados por cualquiera de dichos defectos, por tanto el hecho de que esta sala haya declarado inadmisibles por novedoso el único medio de casación propuesto no conlleva la inadmisibilidad del presente recurso, sino su desestimación en cuanto al fondo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Bolívar Paulino Acosta Ortiz.

15) La parte recurrente incidental no titula, ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, ni tampoco hace referencia alguna a la figura del interés casacional conforme lo dispone el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no obstante al inferirse del contenido del aludido recurso de casación incidental que el señor Bolívar Paulino Acosta Ortiz alega como sustento de su recurso la violación al principio de proporcionalidad esta sala presume el indicado interés por invocarse la vulneración de un principio de configuración constitucional.

16) Antes de examinar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala analice las pretensiones planteadas en los ordinales segundo y quinto de sus conclusiones por medio de las cuales solicita a esta Primera Sala que ordene el archivo definitivo del recurso de casación principal interpuesto por el señor Kerset Infante Leal y que condene a este último al pago de una astreinte de RD\$10,000.00 a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva.

17) En ese sentido, es preciso indicar, que los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, disponen respectivamente que: *"El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"*; y *"Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima*

*los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley”.*

18) Asimismo, el artículo 38 de la citada ley establece que: *“Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos”.*

19) De las referidas normas se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, conforme se lleva dicho, un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones del recurrente incidental que ahora se examinan.

20) Por otra parte, si bien el recurrente incidental, conforme se ha indicado, no hace mención de los epígrafes usuales con que se denominan los vicios que se endilgan al fallo objeto de casación, infringiéndose del contenido de su memorial que el agravio que aduce es la violación del principio de proporcionalidad al fijar una indemnización que no es equitativa a los supuestos daños experimentados.

21) En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que: *“los medios de casación deben estar dirigidos contra lo juzgado en el fallo impugnado...”.*

22) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada se limitó a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación del que resultó apoderada, por lo que el alegato planteado no fue objeto de juzgamiento por la jurisdicción *a qua*, sino por el tribunal de primer grado, por tanto, el alegato de que se trata deviene inadmisibles por no estar dirigido a lo juzgado y ponderado en la decisión criticada, lo cual solo afecta exclusivamente el referido planteamiento, siendo lo procedente rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de casación incidental por no constatare ningún otro agravio contra la decisión cuestionada.

23) Sin desmedro de lo antes expresado, es preciso señalar, que resultan inoperantes las demás pretensiones del recurrente incidental contenidas en los numerales tercero y quinto de sus conclusiones, en razón de que no se encuentran configuradas las condiciones para dictar fallo directo.

24) En virtud de los artículos 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en la especie, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por tanto, procede compensar las costas por haber sucumbido las partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 7, 8, 26, 29, 38, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Kerset Infante Leal, contra la sentencia civil núm. 0464-2023-SCIV-00018, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos antes expresados.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Bolívar Paulino Acosta Ortiz, contra la sentencia civil núm. núm. 0464-2023-SCIV-00018, dictada en fecha 19 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Esmerida Bartolina Santana Varela y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Ariel Lockward Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor López Rodríguez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, representada por

Susana Rivera, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ariel Lockward Céspedes; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor López Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00014, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Antonio (sic) Santana Varela y Gladys Mercedes Santana, mediante el acto núm. 566/22 de fecha 29/06/22 del ministerial José Manuel Díaz Mención, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 339-2022-SEEN-00231, de fecha 25/05/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en contra del señor Ariel Lockward Céspedes y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2022-SEEN-00231 de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señores Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Antonio (sic) Santana Varela y Gladys Mercedes Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando (sic) en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial



depositado en fecha 19 de abril de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, representada por Susana Rivera, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana; y como parte recurrida Ariel Lockward Céspedes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes, el cual culminó con una sentencia de adjudicación dictada a favor del persigiente, por ausencia de licitadores; **b)** posteriormente, los embargados demandaron la nulidad de la referida sentencia de adjudicación, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante la sentencia núm. 339-2022-SEN-00231, de fecha 25 de mayo de 2022; **d)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**2)** Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que en el caso se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual está regida por las reglas que regulan las demandas civiles ordinarias y

no por las establecidas de manera especial para los embargos inmobiliarios, por lo que esta acción no puede considerarse propia del procedimiento de embargo inmobiliario; continúa el recurrido aduciendo que, además, la demanda aludida no corresponde a ninguna de las materias enunciadas en el artículo 10.1 de la Ley 2-23, ni haber resuelto la misma inaplicar una norma por considerarla inconstitucional ni haberse demostrado la existencia de un interés casacional.

**3)** Es preciso señalar que, conforme a las consideraciones de la ley, el interés casacional constituye una noción que está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema; esto responde a que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado.

**4)** A partir de lo expuesto por el legislador, esta jurisdicción ha juzgado que el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

**5)** Ahora bien, existen algunos ámbitos en los que, por disposición legal expresa, la admisibilidad del recurso de casación no está sujeta a la acreditación del interés casacional, a saber, aquellas contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, que se refieren a recursos dirigidos contra decisiones dictadas en los asuntos relativos a estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En estos casos el legislador ha considerado procedente dispensar a la parte recurrente de su obligación de acreditar el interés casacional

que justifica la admisión de su recurso, el cual debe ser considerado presunto y, en esa virtud, apreciado oficiosamente por esta jurisdicción, como cuestión de orden público, con independencia del punto de derecho juzgado en el caso concreto.

**6)** Siguiendo esa misma línea de pensamiento, esta jurisdicción, en el ejercicio de sus competencias legales como Corte de Casación y, con el fin de asegurar una buena administración de justicia y una tutela judicial efectiva, es del criterio de que tampoco es necesario acreditar el interés casacional, por considerarse presunto, cuando el recurso de casación esté dirigido contra una decisión dictada en materia de embargo inmobiliario.

**7)** Esto se debe a la concurrencia de distintos elementos que se presentan de forma especial en esta materia, a saber, el carácter de orden público del procedimiento de ejecución inmobiliaria el cual está sujeto a supervisión judicial, así como su organización en etapas precluyentes y la configuración de un régimen recursivo restrictivo diferenciado, que justifican un mayor acceso a la casación, respecto de los demás ámbitos de la materia civil ordinaria, como mecanismo para poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de ejercer efectivamente su función nomofiláctica y unificadora de la jurisprudencia nacional, al pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación del derecho.

**8)** En la especie, contrario a lo que arguye el recurrido, a juicio de esta jurisdicción, a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo. Por los motivos expresados se desestima la pretensión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

**9)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de sentencias emitidas por dos tribunales del mismo grado; **segundo:** violación del principio constitucional *non bis in idem*; **tercero:** falta de valoración de las pruebas y falta de motivación de sentencia.

**10)** En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no consideró que en el presente litigio existe contradicción de sentencias por tribunales del mismo grado, ya que el actual recurrido, Ariel Lockward Céspedes, inició por primera vez el procedimiento de embargo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró la nulidad de dicho embargo por medio de la sentencia núm. 339-2020-SINC-00257, de fecha 26 de octubre de 2020; no obstante, Ariel Lockward Céspedes, introdujo nuevamente el procedimiento de embargo sobre el mismo inmueble, obteniendo la decisión núm. 1495-2021-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró adjudicatario al persiguierte por falta de licitadores; que fue transgredido el principio constitucional *non bis in idem*.

**11)** La parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte no incurrió en los vicios señalados por la parte recurrente, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

**12)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas

o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional, y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

**13)** El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y no en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que culminó ese proceso ejecutorio.

**14)** No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

**15)** En el caso concreto, el estudio de la decisión objetada revela que, en lo concerniente a la denuncia de los recurrentes relativo a la

contradicción de sentencias, la corte *a qua* dio por establecido que estos argumentos no están dentro de los presupuestos clásicos para la procedencia de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

**16)** En esas atenciones a juicio de esta Corte Casación, la alzada juzgó apegada al ámbito de la legalidad y conforme al criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, precedentemente señalado.

**17)** Asimismo, cabe destacar que nada impedía que el embargante, una vez fuera declarado nulo el primer procedimiento de embargo, volviera a iniciarlo ante la posibilidad de haber subsanado la causa que derivó dicha nulidad, siendo dictada una segunda sentencia con relación a este último procedimiento, lo que no da lugar a contradicción alguna entre ambos fallos.

**18)** Como corolario de lo expuesto, esta Primera Sala constata que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios de casación examinados, por infundados.

**19)** A título de reflexión procesal, es importante acotar que el vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que la contradicción de sentencias a que se refiere el citado artículo 504, tiene lugar cuando estas sean **inejecutables simultáneamente** e inconciliables entre sí, para lo cual es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada.

**20)** En el tercer medio de casación, arguyen los recurrentes que la alzada no valoró los medios de pruebas aportados en tiempo hábil por la parte intimante, afirmando el tribunal que no fue depositado elemento probatorio alguno que pudiera sustentar el recurso de apelación, por lo que la decisión de la corte carece de motivos.

**21)** La parte recurrida alude que los recurrentes no explican cuál fue la ponderación que no hizo la alzada; que el fallo dado por el tribunal refleja una motivación suficiente sobre los aspectos resueltos.

**22)** A pesar de que los recurrentes señalan que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas, no indican alguna en específico sometida al tribunal, capaz de cambiar la suerte del litigio y que no haya sido valorada por los jueces de fondo; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción retener el vicio invocado, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta sala se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida al respecto, por tanto, procede declarar inadmisibles este aspecto y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**23)** En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esmerrida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00014, de fecha 24 de enero de

2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2144**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Hormigones Industriales JP, S. R. L.

**Abogados:** Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras.

**Recurrido:** Martha Reyes Cabrera.

**Abogado:** Lic. Juan Sebastián Ricardo García.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hormigones Industriales JP, S. R. L., representado por su gerente, Juan Portalatín

Rodríguez Durán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Reyes Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García, de generales que constan en el expediente.

Como correcurrido figura Cemento Santo Domingo, S. A., representado por Félix Herman González Medina, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Alexander Reyna Lantigua, cuyas generales constan en el expediente.

Contra las sentencias preparatorias de fechas 25 de noviembre de 2015 y 17 de mayo de 2022; y la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00037, de fecha 3 de marzo de 2023, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

A) Sentencia preparatoria de fecha 25 de noviembre de 2015:

**PRIMERO:** *Prorroga la comunicación recíproca de documentos ordenada por sentencia anterior bajo la misma modalidad 15 días, para depósito de documentos y 15 días, para que tomen conocimiento de los mismos.* **SEGUNDO:** *Rechaza la solicitud de la parte recurrente, tendente a que se ordene la comparecencia personal de un técnico, para que interprete un informe pericial, por frustratorio en el presente proceso.* **TERCERO:** *Se fija el día Jueves 28 de Enero del 2016, a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso.* **CUARTO:** *Quedan citadas las partes presentes y representadas.* **QUINTO:** *Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo.*

B) Sentencia preparatoria de fecha 25 de mayo de 2022

**PRIMERO:** *En razón de que ese expediente tiene muchos años conociéndose y lo que se pretende probar con el informativo testimonial ya fue conocido y depositado en primer grado por lo que se rechaza el informativo por improcedente y mal fundado.* **SEGUNDO:** *En cuanto a la solicitud de la parte recurrida en intervención forzosa se rechaza y los invita a concluir.*

C) Sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00037:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ACOGE como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por HORMIGONES INDUSTRIALES, JP, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 00839-2015, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de Martha Reyes Cabrera. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia; CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente HORMIGONES INDUSTRIALES, JP, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Licdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) el memorial de defensa de la parte recurrida, Martha Reyes Cabrera, depositado el 7 de julio de 2023; y c) el memorial de defensa de la parte correcurrida, Cemento Santo Domingo, S. A., depositado el 7 de julio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones Industriales JP, S. R. L.; y como partes recurrida y correcurrida Martha Reyes Cabrera y Cemento Santo Domingo, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida, Martha Reyes Cabrera, demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente,

Hormigones Industriales JP, S. R. L., alegando que compró al demandado un hormigón para una construcción a cargo de ella; sin embargo, dicho hormigón no fue despachado con la consistencia requerida por la demandante al momento de hacer la compra, provocando un perjuicio a la accionante como encargada de la obra aludida; **b)** a su vez, el accionado original interpuso una demanda en intervención forzosa contra el hoy correcurrido, Cemento Santo Domingo, S. A., con el objetivo de que la sentencia a intervenir le fuera oponible, pues Hormigones Industriales JP, S. R. L., aducía que el interviniente forzoso le vendió un cemento defectuoso, con el cual se preparó el hormigón vendido a Martha Reyes Cabrera, generándose el incidente; **c)** para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 00839-2015, de fecha 9 de junio de 2015, acogió parcialmente la acción principal, condenando a Hormigones Industriales JP, S. R. L., al pago de RD849,911.46 por concepto de gastos en la reestructuración de la obra, más un interés mensual sobre dicho monto a partir de la demanda, igual al interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana, a la fecha de la sentencia; además otorgó a la demandada una indemnización de RD\$5,000,000.00, más un interés mensual sobre dicho monto a partir de la demanda, igual al interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos; finalmente, rechazó la demanda en intervención forzosa en contra de Cemento Santo Domingo, S. A.; **d)** ese fallo fue apelado por el demandado primigenio, Hormigones Industriales JP, S. R. L., procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

### **En cuanto al interés casacional**

**2)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**3)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**4)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**5)** Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

**6)** En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación contra varias sentencias, los cuales serán posteriormente enunciados, siendo comprobado por esta Primera Sala que los mismos conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, como fue señalado.

Recurso de casación en lo relativo a las sentencias preparatorias de fechas 25 de noviembre de 2015 y 25 de mayo de 2022.

**7)** La parte recurrente, con relación a los fallos señalados, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a su derecho de defensa; **segundo:** carencia o insuficiencia de motivación; **tercero:** no ponderación de los precedentes jurisdiccionales de la materia (solicitud medidas de instrucción de la parte promotora del proceso); **cuarto:** no ponderación del alcance interpretativo (interpretación extensiva de los artículos 322 y 316 del Código de Procedimiento Civil); **quinto:** violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

**8)** En el contexto de los citados medios de casación, desarrollados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la decisión de la corte *a qua* carece de motivos, así como también fue transgredido el derecho de defensa y debido proceso, puesto que no fueron acogidas las medidas de instrucción solicitadas, las cuales resultaban necesarias para demostrar que, en la especie, la responsabilidad también recaía sobre Cemento Santo Domingo, S. A., quien despachó a Hormigones Industriales JP, S.R.L., un cemento diferente al que este último le compró, lo que trajo como consecuencia que el hormigón suministrado a la demandante, Martha Reyes Cabrera, no cumpliera con los requerimientos de resistencia solicitados.

**9)** La parte recurrida, Martha Reyes Cabrera, solicita el rechazo del recurso de casación.

**10)** El correcurrido, Cemento Santo Domingo, S. A., sostiene que los argumentos de la recurrente deben ser rechazados por mal fundados y carentes de base legal, ya que el tribunal tiene el poder discrecional de denegar un informativo testimonial cuando lo estime.

**11)** Del estudio del fallo dictado en fecha 25 de noviembre de 2015, se verifica que la hoy recurrente, entonces intimante, solicitó ante la corte *que se ordene la presencia del Ing. Antonio Rodríguez, para explicar al tribunal, los componentes que integran el cemento; requerimiento que rechazó la alzada por frustratorio en el presente proceso.*

**12)** Asimismo, se advierte de la decisión de fecha 17 de mayo de 2022, que la alzada rechazó la solicitud de informativo testimonial presentada por la recurrente, afirmando el tribunal *que lo que se pretende probar con el informativo testimonial ya fue conocido y depositado en primer grado, por lo que la medida resultaba improcedente y mal fundada.*

**13)** Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

**14)** Por otro lado, ha sido juzgado por esta sala de manera constante, que si bien el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar, a petición de parte o aun de oficio, actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjar su convicción respecto al derecho debatido, también ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción, y por tanto, no están obligados a celebrarlas, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa.

**15)** De lo anterior se colige, que, el hecho de que la alzada no acogiera las solicitudes de un perito e informativo testimonial, tal como se observa en los motivos precedentemente transcritos, no es una causa que justifique la nulidad de las decisiones criticadas, en razón de que el tribunal juzgó dentro de sus facultades soberanas, en el entendido de que dichas medidas resultaban innecesarias en la sustanciación del litigio, resultando evidente que los jueces de fondo ofrecieron motivos suficientes, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por el recurrente en sus medios de casación, por lo que procede desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación respecto de los fallos preparatorios de fechas 25 de noviembre de 2015 y 25 de mayo de 2022, como se hará constar en la parte dispositiva.

**Recurso de casación en lo concerniente a la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00037, de fecha 3 de marzo de 2023.**

**16)** Con relación al referido fallo, la recurrente presenta en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción entre los motivos de la sentencia y entre estos con el fallo; **segundo:** desnaturalización de los hechos y pruebas; **tercero:** falta de motivación, motivación errónea y omisión de estatuir.

**17)** En un aspecto del tercer medio de casación, ponderado en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir, ya que no establece en su decisión por qué descargó al demandado en intervención forzosa, teniendo la alzada el deber de analizar nueva vez tanto los hechos como las pruebas, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

**18)** La parte recurrida, Martha Reyes Cabrera, solicita el rechazo del recurso de casación.

**19)** El correcurrido, Cemento Santo Domingo, S. A., defiende el fallo criticado alegando que este contiene motivos claros, precisos y concordantes que lo justifican.

**20)** Ha sido sometido al expediente el acto núm. 1110/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Distrito Nacional, contenido de la demanda en intervención forzosa incoada por el hoy recurrente, Hormigones Industriales JP, S. R. L., contra el correcurrido, Cemento Santo Domingo, S. A., en virtud de la cual perseguía que este último *forme parte del proceso y que la decisión a intervenir le sea oponible*.

**21)** En el mismo contexto, se advierte que la recurrente planteó ante la corte *a qua* argumentos relativos a la responsabilidad que atribuía a Cemento Santo Domingo, S. A., por haber vendido a Hormigones Industriales JP, S. R. L., un cemento defectuoso, lo cual influyó en la deficiencia del servicio brindado a Martha Reyes Cabrera, solicitando el intimante la revocación de la sentencia apelada y la admisión de sus conclusiones frente a la contraparte, *tal y como consta en la demanda en intervención forzosa*.

**22)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) Con respecto a los daños ocasionados resultan evidentes, de acuerdo a las facturas de reconstrucción, el cese de la obra por dos meses, lo cual motivó que la venta de uno de los apartamentos fuese más difícil, la arquitecta realizó gastos por un valor superior solicitado inicialmente, y daños morales a su imagen profesional la paralización de su obra generó desconfianza, no obstante, solicita la confirmación de la sentencia; en la especie es indiscutible que el problema surge por la mala calidad del cemento, por regla general los vendedores de este tienen laboratorio de probetas para verificar la calidad en el tipo de cemento vendido, por tanto, la mezcla utilizada por hormigonera fue deficiente (cemento, arena, gravilla, agua), con seguridad echaron más agua de la debida, ocasionando poca resistencia del vaciado”.

**23)** Cabe destacar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

**24)** Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

**25)** En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, como lo denuncia el recurrente, la alzada no se pronunció en ninguna parte de su fallo con relación a los argumentos ahora señalados, cuestiones que constituían el fundamento de la demanda en intervención forzosa, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a esos planteamientos, **ya sea para acogerlos o desestimarlos**, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

**26)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión.

**27)** En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *'La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas'*.

**28)** En la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular íntegramente el fallo impugnado.

**29)** En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hormigones Industriales JP, S. R. L., contra las sentencias preparatorias de fechas 25 de noviembre de 2015 y 17 de mayo de 2022, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00037, de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Isabel Payano Cabral y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y José Montes de Oca.
<b>Recurrido:</b>	Rosagal Inmobiliaria, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Américo Pérez Suazo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Isabel Payano Cabral, quien actúa personalmente y en representación de la

menor Isabela Coot Payano, y Raymon Franciscus Coot Payano, quien tiene como abogados constituidos a Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y a José Montes de Oca; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Rosagal Inmobiliaria, S.R.L., debidamente representada por Lenin de la Rosa Galván, quien tiene como abogado constituido a Carlos Américo Pérez Suazo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00140, dictada el 30 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Libra acta de que los abogados de la parte persigiente renuncian a someter estado de gastos y honorarios sobre el presente procedimiento de embargo inmobiliario. SEGUNDO: En vista de que no se ha presentado licitador alguno, el tribunal declara adjudicatario a la parte persigiente, compañía Rosagal Inmobiliaria SRL, debidamente representada por el señor Lenin de la Rosa Galván, del inmueble consistente en: "Inmueble identificado como 206852816793, con una superficie de 6,431.88 metros cuadrados, matrícula 2000002885, ubicado en San Juan de la Maguana, provincia San Juan", por la suma de veinte y siete millones trescientos veinte y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicano (RD\$27,324,744.00). TERCERO: Ordena a la parte perseguida o embargada, señores María Isabel Payano Cabral, en su calidad de madre y representante legal de la menor Isabela Koot Payano, Raymon Franciscus Koot Payano y María Isabel Payano Cabral, la desocupación y abandono del inmueble adjudicado a favor de la parte persigiente, tan pronto como se le notificare la sentencia, o de cualquier otra persona o tercero que se encuentre en cualquier calidad en la ocupación o usufructo del referido inmueble. CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que sea interpuesto contra la misma. QUINTO: Comisiona al ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1302/2023, del 3 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez y c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, María Isabel Payano Cabral, Isabela Coot Payano y Raymon Franciscus Coot Payano, y como recurrida, Inmobiliaria Rosagal, S.R.L.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2014, la actual recurrida, actuando en calidad de acreedora y Franciscus Jacobus María Koot, actuando en calidad de deudor, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario; b) en fecha 8 de septiembre de 2020, falleció Franciscus Jacobus María Koot; c) posteriormente la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra los actuales recurrentes, en sus calidades de pareja consensual y sucesores del deudor, respectivamente, y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse



en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

6) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de documentos esenciales del proceso, violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación por inobservancia o inaplicación de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil, 154 y 155 de la Ley 189-11, 55 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de*

*Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento”; sin embargo, en este caso los cuatro medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.*

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal en razón de que el tribunal *a quo* se limitó a exponer que en la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023, declaró irrecibibles los incidentes planteados por la parte perseguida tendentes a que se conocieran derechos de la concubina del deudor y que se declarara nulo el proceso por falta poder, por no haber sido interpuestos de conformidad con la normativa que rige la materia, no obstante, en ninguna parte de la sentencia impugnada se hacen constar las razones de hecho y de derecho que justifican el rechazamiento de los incidentes planteados por el abogado de la parte perseguida.

9) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que los incidentes propuestos por los embargados el día de la audiencia fueron rechazados por el tribunal apoderado porque no fueron interpuestos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

10) Conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

11) Sin embargo, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional y por lo tanto está sometida al estándar de motivación ordinario, en lo relativo a los incidentes planteados y decididos en la audiencia de la adjudicación.

12) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

13) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”*.

14) Por lo tanto, cuando en la audiencia de la subasta se plantean y dirimen cuestiones incidentales, la sentencia de adjudicación no solo debe contener la constancia de las comprobaciones que debe realizar el juez apoderado del embargo en su calidad de supervisor de la regularidad de la ejecución, en cuanto a la verificación de los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, el agotamiento de todas las actuaciones procesales que establece la ley así como su regularidad formal, la inexistencia de reparos al pliego de condiciones e incidentes pendientes y el cumplimiento de las formalidades de la venta, sino que

además, dicha decisión debe contener una relación completa de los incidentes planteados en cuanto a su objeto y fundamento, así como las decisiones adoptadas al respecto y los motivos de hecho y de derecho que las sustentan.

15) Cabe puntualizar, además, que el carácter jurisdiccional de una sentencia de adjudicación no está determinado por el hecho de que el juez apoderado, por razones de economía procesal, fije la lectura de los incidentes previamente planteados para el mismo día de la subasta, puesto que en este caso se trata de decisiones incidentales independientes a la de la adjudicación; en cambio, cuando se trata de incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia fijada para la venta, las decisiones dictadas forman parte integral de la sentencia de adjudicación, con lo cual adquiere el referido carácter jurisdiccional.

16) En el fallo recurrido consta que, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el tribunal *a quo* celebró una única audiencia en fecha 30 de marzo de 2023, a la cual compareció la parte embargada y planteó conclusiones incidentales tendentes a que se reconozcan los derechos de María Isabel Payano Cabral, como concubina del deudor fallecido, así como la nulidad del embargo por falta de poder de la persona que dice representar a la embargante, los cuales fueron declarados irrecibibles y con relación a dichos incidentes solo consta en la sentencia impugnada lo siguiente: *"En la audiencia celebrada en fecha 30/3/2023, el tribunal declaró irrecibibles los incidentes planteados por la parte perseguida tendentes a que se conocieran derechos de la concubina del deudor y que se declarara nulo el proceso por falta poder, por no haber sido interpuestos de conformidad con la normativa que rige la materia; igualmente, el tribunal libró acta de que la parte persiguiendo presentó en audiencia el acta de asamblea de fecha 9/2/2023, en la que la que socios de la Compañía Rosagal Inmobiliaria, SRL, otorgaron autorización al señor Lenin de la Rosa Galván, en virtud de lo cual rechazó excepción de nulidad planteada por la parte perseguida, por alegada falta de poder"*.

17) Lo expuesto evidencia que a pesar de que en la especie se plantearon y dirimieron incidentes en la audiencia de la subasta, el tribunal *a quo*, no consignó una relación completa de estos en cuanto

a su objeto y fundamento, limitándose a reseñarlos en forma sintética y que además, se limitó a establecer que los declaró irrecibibles sustentándose en la afirmación genérica de que no fueron interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia sin detallar las razones de hecho y de derecho que sustentaron su apreciación, lo cual, a juicio de esta jurisdicción no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

19) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00140, dictada el 30 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 20 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Enrique Alevante Taveras y Jacinto Alevante Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Cepin.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L., debidamente representada por Erasmo López de Jesús y David Antonio Guzmán Peguero, entidad que tiene como

abogados constituidos a José Enrique Alevante Taveras y a Jacinto Alevante Mendoza; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Rafael Antonio Cepin, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00399, dictada el 20 de abril de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al persiguierte, RAFAEL ANTONIO CEPIN, de los inmuebles identificados como: 1. UNIDAD FUNCIONAL A-101, IDENTIFICADA COMO 313381638127: A-101 MATRICULA NO.4000252753, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 612.21 METROS CUADRADOS; 2. UNIDAD FUNCIONAL A-202 IDENTIFICADA COMO 313381638127: A-202, MATRICULA NO. 0300003967, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA. QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 216.61 METROS CUADRADOS; 3. UNIDAD FUNCIONAL A-301, IDENTIFICADA COMO 313381638127: A-301 MATRICULA NO. 0300003969, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 290.02 METROS CUADRADOS; 4. UNIDAD FUNCIONAL B-102, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-102, MATRICULA NO.0300003973, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 353.08 METROS CUADRADOS; 5. UNIDAD FUNCIONAL B-106, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-106 MATRICULA NO.0300003978, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 317.38 METROS CUADRADOS; 6. UNIDAD FUNCIONAL B-203, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-203, MATRICULA NO.0300003980, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 320.04 METROS CUADRADOS; 7. UNIDAD FUNCIONAL B-205 IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-205, MATRICULA NO.0300003982, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE*



*349.34 METROS CUADRADOS; 8. UNIDAD FUNCIONAL B-302, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-302, MATRICULA NO.0300003987, DEL CONDOMINIO CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 353.12 METROS CUADRADOS; 9. UNIDAD FUNCIONAL B-305 IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-305, MATRICULA NO.0300003990 DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 349.34 METROS CUADRADOS, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$39,430,950.00), más la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$319,000.00), por concepto de estado de costas y honorarios probados por este tribunal mediante el auto No.209-2023-SAUT-00081 de fecha 20-4- 2023, precio de la primera puja, en perjuicio de FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L. SEGUNDO: ORDENA el desalojo de la parte embargada FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., y/o cualquier persona que ocupe los inmuebles de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-18 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023 y b) el acto de emplazamiento núm. 261/2023, del 25 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L., y como recurrido, Rafael Antonio Cepin; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra la actual recurrente y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) En la especie, la parte recurrida, Rafael Antonio Cepin, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”*; en ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”*.

4) Según consta en el expediente, Rafael Antonio Cepin fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 261/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la avenida Monumental, marginal Norte, Santiago de los Caballeros, donde habló personalmente con Rafael Antonio Cepin, quien dijo ser la persona requerida, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil por haber sido notificado en las propias manos del recurrido y por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

#### **En cuanto al interés casacional**

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En

ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de los medios de casación invocados**

9) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de la ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica; **segundo:** incorrecta interpretación de la ley, falta de motivación, falta

de ponderación de documentos, contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de pruebas.

10) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva toda vez que adjudicó los inmuebles embargados mientras aún estaba pendiente de fallo una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y de todos los actos del procedimiento.

12) Como regla general, el juez apoderado de un embargo inmobiliario está obligado a decidir todos los incidentes pendientes antes de proceder a la subasta, incluso aquellos que le sean planteados el mismo día de la adjudicación y en esa virtud, esta Sala ha reconocido que el hecho de que se haya dictado una sentencia de adjudicación sin decidir los incidentes pendientes constituye una causa excepcional de nulidad de la decisión.

13) Esta regla se fundamenta en el principio de saneamiento procesal o de expurgación que rige el procedimiento civil, en virtud del cual el juez tiene la potestad para resolver, *in limine*, todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso.

14) En el caso del embargo inmobiliario dicho principio se hace patente por el hecho de que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos, a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia y procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario.

15) Así, el principio de saneamiento procesal impone al juez apoderado de un embargo inmobiliario, en su calidad de supervisor de la regularidad de la ejecución, el deber de verificar, previo a la subasta, que se encuentren reunidos los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, que se hayan agotado todas las actuales procesales que establece la ley, así como su regularidad formal, que no existan reparos al pliego de condiciones pendientes y que no existan incidentes pendientes de fallo.

16) En esa línea de pensamiento, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones serán fallados, a más tardar el día designado para la adjudicación y, cuando por circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por 15 días, con el objeto de dictar dicha sentencia.

17) Cuando se trata del procedimiento especial de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, como sucede en la especie, el artículo 168 dispone que: *"El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta... **Párrafo III.-** Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente".*

18) En el caso concreto juzgado, de la lectura integral y minuciosa de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no hizo constar la verificación de que no existían incidentes pendientes de fallo al momento de dar inicio a la subasta, como es de rigor.

19) Por el contrario, figura en dicha decisión que la parte perseguida compareció a esa audiencia y requirió el sobreseimiento del procedimiento porque estaba pendiente una demanda en suspensión de una sentencia incidental previa, interpuesta ante esta Suprema Corte de

Justicia y además, porque existía un fallo pendiente sobre un incidente en cuanto al fondo, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal sustentándose únicamente en que no fueron interpuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y, seguidamente, procedió a agotar la lectura del pliego de condiciones, levantar acta de que no se habían hechos reparos al pliego de condiciones, a aprobar el estado de gastos y honorarios sometidos, a ordenar la apertura de la subasta y a adjudicar los inmuebles embargados a la parte persiguiendo debido a la ausencia de licitadores.

20) Adicionalmente, la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción una certificación núm. 35-2023, emitida el 12 de mayo de 2023 por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la que hace constar lo siguiente: "*CERTIFICO: Que después de haber agotado la búsqueda correspondiente en los sistemas de gestión de este tribunal, así como en los archivos a mi cargo, hacemos constar que **este tribunal se encuentra apoderado** de un expediente marcado con el No. 209-2021-ECIV-00219, contentivo de una demanda incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones y Nulidad de todo los actos del Proceso de Venta, interpuesta por la demandante entidad FLUMER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., en contra del demandado señor RAFAEL ANTONIO CEPIN, la cual contiene el acta de audiencia No. 209-2021-TACT-00448 de fecha 04/03/2021, en la que las partes presentaron las siguientes conclusiones: "Demandante: Solicitamos que se acojan las conclusiones del acto de demanda. Demandada: Solicitamos que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata. Demandante: Ratificamos. Demandada: Ratificamos". Procediendo la juez a fallar de la manera siguiente: "Sentencia incidental 209-2021-TINC-00010. "Primero: En virtud del sobreseimiento ordenado mediante sentencia civil No.209-2021-SSEN-00202 de fecha 04-03-2021, el tribunal de oficio sobresee el fallo de la presente demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario incoada por FLUMER GRUPO DE INVERSIONES, S.R.L. en contra de RAFAEL ANTONIO CEPIN. Segundo: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal".*

21) La referida certificación revela sin lugar a dudas que, tal como lo afirma la parte recurrente, el tribunal *a quo* adjudicó los inmuebles embargados existiendo una demanda incidental pendiente de fallo, toda vez que esa certificación fue emitida por la secretaria del tribunal en fecha posterior a la de la subasta, la cual tuvo lugar el 20 de abril de 2023, y en ella dio fe pública de que en ese momento el tribunal **aún se encontraba apoderado** de la demanda incidental descrita, lo que pone de manifiesto que dicha jurisdicción violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva así como el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada en su totalidad, sin necesidad de valorar los demás violaciones denunciadas en el memorial que lo contiene.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

23) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *"Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas"*, tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 712 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### FALLA:

**ÚNICO:** CASA íntegramente la sentencia núm. 209-2023-SS-00399, dictada el 20 de abril de 2023 por la Cámara Civil y Comercial



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junta Central Electoral.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Denny Enmanuel Díaz Mordan, Oscar Moquete Cuevas, Luciano Efrén Pineda López y Licda. Miguela García Peña.
<b>Recurrida:</b>	Cresina Harvey.
<b>Abogada:</b>	Dra. Marcia Ramos Hernández.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, debidamente representada por su presidente Román Andrés

Jaquez Liranzo; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Denny Enmanuel Díaz Mordan, Miguela García Peña, Oscar Moquete Cuevas y Luciano Efrén Pineda López; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Cresina Harvey; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Marcia Ramos Hernández, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00134, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación incoado por la señora Cresina Harvey, contra la sentencia civil número 511-2021-SEEN-00359, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y la Junta Central Electoral, a través del acto número 380/2022, de fecha 26 de abril del año 2022, del ministerial Osvaldo Domingue Calcaño, de estrados de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico el acta de nacimiento inscrita en el Libro No. 00074 de registro de nacimiento oportuna, Folio 0091, Acta No. 001091, año 1979, realizada por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, expedida a nombre de Cresina Yan, conforme a su registro de nacimiento; **TERCERO:** Ordena a la Junta Central Electoral validar la cédula de identidad de la señora Cresina Harvey, conforme a su registro de nacimiento; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la Junta Central Electoral y como recurrida, Cresina Harvey. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad en contra de la hoy recurrente de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual rechazó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 511-2021-SSEN-00359 de fecha 20 de diciembre de 2021; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua acogió el citado recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y acogió en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00134 del 27 de abril de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad ordinaria del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie.

Sobre el presupuesto de admisibilidad atendiendo al Interés Casacional

3) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *"El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

*niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.* De la referida disposición normativa se advierte que en ciertas materias, como la que nos ocupa (estado civil), el legislador ha previsto un interés casacional objetivo que dispensa a la parte recurrente en casación de tener que invocarlo y acreditarlo, y a esta corte de casación de tener que examinarlo de manera prioritaria, atendiendo a un asunto de interés u orden público.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.**

4) Si bien la parte recurrente, Junta Central Electoral, no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala pueda valorar los citados vicios, en razón de que se encuentran desarrollados en el memorial de casación.

5) La parte recurrente en su memorial sostiene, en esencia, que la alzada no valoró todos los elementos probatorios de la causa en especial el informe rendido por la Inspectoría de la Junta Central Electoral en el cual consta lo siguiente: i) que el acta del estado civil registrada con el núm. 000345, folio 0079, libro 0067 del año 1979, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Ramón Santana, utilizada por la hoy recurrida para la obtención de su cédula de identidad es falsa; ii) que existen numerosas incongruencias entre las dos actas de nacimiento emitidas a favor de la recurrida como son: que figuran como sus padres personas diferentes y fechas de nacimiento distintas; que no ponderó dichas actas no obstante haber sido depositadas a la jurisdicción a qua mediante el ticket núm. 2023-R0007039 de fecha 10 de enero de 2023; que la alzada no tomó en cuenta que en la base de datos de la JCE el acta de nacimiento tardía núm. 0006, folio 0117, acta 001115, año 1996, expedida por la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, aparece como suspendida; por último sostiene la recurrente, que el acta que la parte recurrente pretende mantener esta afectada de nulidad, pues fue obtenida de manera fraudulenta, por lo que procedía anularla, por tanto fue incorrecto el razonamiento de la alzada de que lo procedente era acoger la demanda, tal y como lo hizo.

6) La parte recurrida no hace ninguna defensa puntual a los alegatos de su contraparte, limitándose a sostener que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente.

7) La corte *a qua* en cuanto a los alegatos planteados expresó los motivos siguientes: *"que reposa en el expediente una certificación expedida por la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, de fecha tres de octubre de 2019, en la que se hace constar que en dicha oficialía existe una inscripción de nacimiento a nombre de Cresina Harvey, en el libro No. 0006, de registro de actas de nacimiento tardía, Folio 0117, Acta No. 001115, año 1996, declarada por su madre la señora Juana Harvey de los Santos. Al momento de obtenerse dicha acta de nacimiento la recurrente tenía la edad de 17 años, es decir, era una persona menor de edad, por lo que sería contrario a derecho endilgarle a esta las consecuencias de algún error que, por desconocimiento de los procedimientos legales, relativos a la declaración de nacimiento, haya cometido la madre; que, a criterio de este tribunal, los derechos de la recurrente y su familia se verían seriamente amenazados de continuar con duplicidad de acta de nacimiento que ahora le afecta, por lo que esta corte entiende de derecho acoger el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, declarar la nulidad del acta de nacimiento inscrita en el Libro No. 00074 de registro de nacimiento oportuno, Folio 0091, Acta No. 00191, año 1979, realizada por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, expedida a nombre de Cresina Yan; ... en la especie la parte recurrente ha aportado las pruebas que permiten determinar que durante toda su vida civil ha utilizado el nombre de Cresina Harvey, según se hace constar en el acta de nacimiento No. 0006, de registro de actas de nacimiento tardía, Folio 0117, Acta No. 001115, año 1996, expedida por la Oficialía del Estado Civil de San José de los Llanos, toda vez que ha declarado sus hijos y obtenido su propio pasaporte y el de sus hijos, usando dicha acta de nacimiento".*

8) En lo que respecta a que la alzada no valoró el informe del departamento de Inspectoría de la JCE ni tomó en cuenta que en la base de datos de la JCE figura el acta de nacimiento tardío núm. 0006, folio 0117, acta 001115, año 1996, expedida por la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, como suspendida, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que la corte detallara los documentos

que le fueron aportados ni los *tickets* mediante los cuales dichos depósitos se produjeron; además en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no consta depositado ningún elemento de prueba que permita constatar que la hoy recurrente aportó ante la jurisdicción *a qua* el aludido informe o que indique que la referida acta de nacimiento tardía aparece como “suspendida”, en la base de datos de la JCE, por lo que esta sala no ha sido puesta en condicione de verificar los alegatos ahora examinados.

9) En lo que respecta a que la corte *a qua* no tomó en consideración que el acta de nacimiento que la recurrida perseguía mantener fue obtenida de manera fraudulenta, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró los planteamientos relativos a la duplicidad de las actas de nacimiento de la recurrida, estableciendo que al momento de emitirse el acta de nacimiento tardía núm. 0006, folio 0117, acta 001115, año 1996, expedida por la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, a nombre de la recurrida esta era menor de edad, por lo que no se le podía imputar el error cometido por su madre.

10) Además el fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada luego de realizar dentro de sus potestades soberanas el ejercicio valorativo de los elementos de prueba de la causa determinó que al tenor de las disposiciones del artículo 108, numeral 1, de la Ley núm. 4-23 del 20 de enero de 2023, sobre Actos del Estado Civil, en vigor al momento de dicha jurisdicción estatuir, el acta que debía mantenerse era la núm. núm. 0006, descrita en el párrafo anterior, pues contenía las informaciones sobre el estado civil que la actual recurrida había usado desde sus 17 años hasta el pronunciamiento del fallo criticado, lo que se corroboraba porque tanto su pasaporte como el de sus hijos se emitieron con base en dicha acta de nacimiento.

11) Que al no evidenciarse de la sentencia impugnada que la ahora recurrente aportara ante la jurisdicción de alzada elementos de prueba tendentes a demostrar que el acta de nacimiento tardía núm. 0006, folio 0117, acta 001115, año 1996, expedida por la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, fue obtenida de manera fraudulenta; y haber quedado claro que la duplicidad del registro de nacimiento de la actual recurrida no se debió a causas imputables a esta última a juicio de esta sala fueron conformes a la ley los razonamientos y lo decidido

por la corte *a qua*, pues mantuvo con eficacia y validez jurídica el acta de nacimiento que, conforme a los elementos de prueba que le fueron sometidos, contiene las informaciones reales sobre el estado civil de la señora Cresina Harvey.

12) En consecuencia, de los argumentos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los agravios invocados, sino que juzgó dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar los alegatos analizados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo párrafo del 54 de la Ley núm. 2-23 en lo concerniente a las costas procesales se observarán las disposiciones previstas en el derecho común; en ese sentido, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse en la especie de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEN-00134, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Julia Antuna Peguero y Lic. Guillermo Vargas Santana.
<b>Recurrido:</b>	Basilio Ramírez Pozo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Francisca Jiménez Jiménez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por su administrador, Milton Morrison Ramírez,

a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Basilio Ramírez Pozo, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Francisca Jiménez Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00167, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 79/2022 de fecha 29 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Samboy Uribe, de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor BASILIO RAMÍREZ POZO, mediante acto número 404/2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el numeral primero de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: "Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), SA. al pago de una indemnización a favor del señor Basilio Ramírez Pozo, ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), por concepto de daños morales; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución definitiva de esta sentencia, por los motivos precedentemente expuestos"; Tercero: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a la parte recurrente principal, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Francisca Jiménez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Basilio Ramírez Pozo. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un cable propiedad de Edesur Dominicana, S. A., no estaba a la altura adecuada, provocándole daños al hacer contacto con él, mientras recibía unos materiales de construcción; b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 036-2020-ECON-00264 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$525,600.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a causa de la descarga eléctrica recibida, más el pago de un interés judicial de 1.5%, a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; c) no conforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, donde resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien modificó el numeral primero de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio y condenó a la parte

demandada al pago de RD\$800,000.00, como justa reparación por los daños morales sufridos por el demandante, fallo ahora impugnado en casación.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que: a) falta de interés casacional; b) por no haber violación de derechos ni procedimientos; c) por haber sido interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso; d) por haberse vencido el plazo para recurrir. Por la solución que se le dará al caso, conviene ponderar la tercera causal.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 24 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00),

mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD\$525,600.00 más 1.5% de interés judicial, por los daños morales y materiales irrogados, a favor de Basilio Ramírez Pozo, monto que fue modificado por la corte *a qua* a RD\$800,000.00.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00167, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Lcda. Francisca Jiménez Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sorfany Elizabeth Bernar Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Ortega Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Edwin Bienvenido Martínez Moronta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor José Báez Durán, Artemio Álvarez Marrero y Franklin Álvarez Marrero.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sorfany Elizabeth Bernar Paulino; quien tiene como abogado constituido y apoderado

al Lcdo. Pedro Ortega Grullón; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Edwin Bienvenido Martínez Moronta; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Víctor José Báez Durán, Artemio Álvarez Marrero y Franklin Álvarez Marrero; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00018, dictada en fecha 7 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por SORFANY ELIZABETH BERNAR PAULINO, y el incidental presentado por EDWIN BIENVENIDO MARTÍNEZ MORONTA, contra la sentencia civil 0405-2021-SSEN-01383 dictada el 13 del mes de octubre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta sala de la Corte MODIFICA el ordinal primero de la decisión apelada y CONDENA a la parte demandada al pago de un interés mensual de 0.8143833% de la suma reconocida, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, CONFIRMÁNDOLA en los demás aspectos; y RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos antes expuestos.- TERCERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.



**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sorfany Elizabeth Bernar Paulino y como parte recurrida, Edwin Bienvenido Martínez Moronta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la parte recurrida demandó en cobro y reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; el juez de primer grado acogió en parte la demanda y condenó al pago de RD\$270,000.00 por sumas adeudadas y RD\$200,000.00 por concepto de indemnización; **b)** ambas partes apelaron la decisión ante la corte correspondiente, la alzada rechazó el recurso de apelación incidental incoado por Edwin Bienvenido Martínez Moronta y acogió en parte el principal intentado por Sorfany Elizabeth Bernar Paulino y modificó el monto condenatorio al pago de un interés compensatorio de 0.814 de interés mensual, a través del fallo núm. 1852/2023-SSen-00018, hoy impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 7 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar los incidentes planteados por la parte recurrida contenidos en el memorial de defensa. En primer orden, plantea la excepción de nulidad del acto de emplazamiento núm. 670/2023, del 20 de junio de 2023, sustentado en que el recurrente no invitó a la parte recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia

dentro del plazo de los 10 días que establece la Ley 2-23; además indica, que el recurrente hizo elección de domicilio *ad hoc* en la calle Marginal núm. 365 del sector de Villa Mella, que no está ubicado en el Distrito Nacional, por lo que se han inobservado los artículos 18 y 20 de la Ley núm. 2-23.

4) Por un correcto orden procesal procede examinar las excepciones de nulidad promovidas contra el acto de emplazamiento. La Ley 2-23 prevé de forma expresa en su artículo 88, lo siguiente: "Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada."

5) El art. 20 numeral 4 de la Ley 2-23, señala, lo siguiente: "La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional." a su vez, el numeral 8 establece: "Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo."

6) Del examen del acto de emplazamiento núm. 670/2023 de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por Jerse David Peña, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde se verifica, que el Lcdo. Pedro Ortega Grullón, hizo elección de domicilio en el municipio de Santo Domingo Norte, sector de Villa Mella; que se comprueba además, que dicho acto no contiene la debida exhortación realizada a la parte recurrida para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia.

7) De igual forma, consta en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, las siguientes piezas: a) el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2023 presentado por el actual recurrido a través de su abogado constituido y b) la notificación del referido memorial al letrado de su contraparte realizado a través del acto núm. 737/2023 del 4 de julio de 2023.

8) Esta Sala ha comprobado que el acto de emplazamiento contiene las irregularidades invocadas; sin embargo, la parte hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio –al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley núm. 2-23–, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que este ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus incidentes y medios de defensa. Por tanto, procede desestimar las excepciones de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

9) En segundo orden, la parte recurrida promueve la inadmisibilidad del recurso sustentada en que el recurrente no realizó en su memorial de casación una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y sus conclusiones, en franca inobservancia de los artículos 16, 18 (párrafo 2) y 20 de la Ley 2-2023.

10) En ese orden, conforme con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

11) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, esta Corte de Casación tiene la posibilidad cuando decide casar la sentencia impugnada –a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia– de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como, ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23.

12) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la parte recurrente concluyó en el dispositivo de su memorial de casación en el sentido que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. SEGUNDO: REVOCAR: en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL no. 1852/2023-SSen-00018, EXPEDIENTE: No. 0405-2021-ECIV-000352, DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 2023, EMITIDA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: condenar a los recurridos al pago de las costas a favor y distracción del abogado que afirma estarlas avanzando.

13) Por consiguiente, las conclusiones presentadas por la ahora recurrente tendentes a que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada conducen al conocimiento del fondo del asunto sin haber solicitado y motivado de forma previa los vicios de legalidad por los cuales considera debe anularse el fallo criticado, cuando dicha cuya labor (de conocer el fondo) es excepcional y está reservada de manera discrecional a esta Alta Corte por la normativa precedentemente descrita, la cual será ejercida luego de anular la decisión objeto del examen.

14) Por consiguiente, al recurrente haber formulado conclusiones directas tendentes al fondo de la contestación, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles tal como lo ha solicitado su contraparte,

lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos contra la decisión impugnada, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de las demás cuestiones incidentales, así como, del fondo de la cuestión planteada del que se ha apoderado esta Primera Sala.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 19, 20, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Sorfany Elizabeth Bernar Paulino, contra la sentencia civil núm. 1852/2023-SEEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Sorfany Elizabeth Bernar Paulino al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor José Báez Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, 26 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alfredo Pichardo de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yunio Antonio Durán de la Cruz, Teanny García Rosado y Licda. María Trinidad de la Cruz Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Gernita Díaz Torres de García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Rivera y Antonio Gómez Diloné.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pichardo de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Yunio Antonio Durán de la Cruz, Teanny García Rosado y María Trinidad de la Cruz Fernández, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gernita Díaz Torres de García, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Rivera y Antonio Gómez Diloné, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SEEN-00010, dictada el 26 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Luis Alfredo Pichardo, contra la sentencia civil no. 367-2021-SEEN-00270, dictada en fecha 30-07-2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Alberto Rivera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de

junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Alfredo Pichardo de la Cruz y, como parte recurrida Gernita Díaz Torres de García. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la actual parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que dictó la sentencia civil núm. 367-2021-SEEN-00270, de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual condenó al recurrente al pago de RD\$190,000.00 por concepto de capital e intereses adeudados, más los intereses legales; b) que la indicada decisión fue apelada por el recurrente, quien pretendía la revocación total del fallo cuestionado, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1497-2023-SEEN-00010 de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la sentencia impugnada; fallo objeto del presente recurso de casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia,



no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 24 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Luis Alfredo Pichardo al pago de RD\$190,000.00, más intereses legales, a favor de Gernita Díaz Torres de García, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En

consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Pichardo de la Cruz, contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00010, dictada el 26 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. José Alberto Rivera y Antonio Gómez Diloné, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2151

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Colores A. B. Y., S. R. L. y Santa Guillén Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Rosa de los Santos, Licdos. Miguel Celedonio y Natanael Polonia Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Duwest Recubrimientos Dominicana, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía de Colores A. B. Y., S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por la señora Santa Guillén Reyes, quien también recurre en casación; quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Ana Rosa de los Santos, Miguel Celedonio y Natanael Polonia Gutiérrez, todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Duwest Recubrimientos Dominicana, S. R. L., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por el señor Humberto Acuña Quezada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00048 dictada en fecha 20 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial COLORES ABY, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2022-SSENT-00016, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad DUWEST RECUBRIMIENTOS DOMINICANA, S. R. L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial COLORES ABY, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. HÉCTOR FEDERICO CRUZ PICHARDO.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 28 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Compañía de Colores A. B. Y., S. R. L., y la señora Santa Guillén Reyes y como parte recurrida, Duwest Recubrimientos Dominicana, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** La parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida en parte en primer grado y condenó al demandado al pago de RD\$265,528.28, más un interés judicial compensatorio mensual de 3%; **b)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

1) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 20 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

2) Antes del examinar si el presente recurso reviste interés casacional, resulta procede ponderar –por su carácter perentorio– los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados. El primero está fundamentado en que el recurso es extemporáneo, pues se interpuso fuera del plazo de los 20 días hábiles que establece el art. 14 de la Ley 2-23. Y el segundo está sustentado en que la sentencia impugnada contiene una

condenación de RD\$265,528.82, que no supera los 50 salarios mínimos que indica el art. 11.3 de la referida Ley 2-23.

3) Por un correcto orden procesal procede examinar en primer término la inadmisibilidad por extemporaneidad con relación al recurso.

4) El artículo 14 y el párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, establece lo siguiente: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia."

5) La sentencia impugnada fue notificada por la recurrida mediante el acto núm. 230/23, de fecha 25 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien indicó que se trasladó a la carretera de Villa Faro del sector Mendoza núm. 147, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; donde habló con Yemi Díaz, quien dijo ser empleada. Conforme se verifica en actos procesales aportados en casación se constata, que la notificación no se realizó en el local comercial que corresponde a la sociedad que es el núm. 287, por tanto, dicha notificación no puede tomarse como válida a fin de hacer correr el plazo para recurrir. Por los motivos expuestos procede desestimar el primer medio de inadmisión planteado.

6) Procede examinar el segundo medio de inadmisión propuesto por el recurrido referente a la inadmisibilidad del recurso debido a que la sentencia impugnada no supera la cuantía mínima requerida por la Ley 2-23.

7) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

9) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso debido a como se ha desarrollado la litis, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad del monto de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

10) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el caso de la única instancia.

11) En ese tenor, esta corte de casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso en fecha 29 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en

RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. 1/2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1.º de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que se estableció en la referida resolución.

12) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, por lo que el monto debatido, en este caso, se circunscribe a la condena retenida por la Corte de Apelación, esto es la suma de RD\$265,528.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas a favor de la actual recurrida.

14) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$ 1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

15) En atención a la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, pues, estos por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden distraerse a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Compañía de Colores S. B. Y., S. R. L., y Santa Guillen Reyes contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00048, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, el Lcdo. Héctor F. Cruz P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Inmobiliarias y Turísticas (INTUR) S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licda. Nicole M. Ávila Saldaña y Lic. Marcos Bautista López.
<b>Recurridos:</b>	Evangelista Sierra y compartes.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias y Turísticas (INTUR) S. A., (anteriormente Inmobiliaria

BHD, S. A.), representada por Leonardo Sánchez-Heredero Álvarez; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Lissette Ruiz Concepción y los Lcdos. Nicole M. Ávila Saldaña y Marcos Bautista López, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Evangelista Sierra, Facundo Melenciano, Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A. y Ofidrom, S. R. L., cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2023-SORD-00048, dictada el 23 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Evangelista Marte Decena y Facundo Melenciano Sierra, revoca la ordenanza apelada, y acoge en parte la demanda en referimiento sobre entrega de documentos y fijación de astreinte, conforme los motivos antes expuestos, en consecuencia: A) Ordena a la parte recurrida Inmobiliaria BHD, S. A., entregar a los señores Evangelista Marte Decena y Facundo Melenciano Sierra, los originales de los contratos firmados por estos con dicha entidad con motivo del préstamo núm. 0108300, correspondiente a los solares números 21 y 22 de la manzana 5084, DC 01, matrícula núm. 2400115957, cuya propiedad según certificación del Registro de Títulos de Santo Domingo de fecha 03 de febrero de 2023 figura a nombre de la entidad Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A. B) Condena a la parte recurrida entidad Inmobiliaria BHD, S.A., al pago de una astreinte provisional de quinientos pesos (RD\$500.00), diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir de treinta (30) días de la notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 543/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Inmobiliarias y Turísticas (INTUR) S. A., (anteriormente Inmobiliaria BHD, S. A.), y, como parte recurrida Evangelista Sierra, Facundo Melenciano, Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A. y Ofidrom, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Evangelista Marte Cadena y Facundo Melenciano Sierra interpusieron una demanda ante el juez de los referimientos en entrega de documentos y fijación de astreinte contra Ofidrom Abogados S. R. L., Inmobiliaria B. H. D, S. A. y Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A.; **b)** la acción de que se trata fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0760, de fecha 26 de mayo de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada revocarlo y acoger las pretensiones originarias, condenando a la demandada a entregar a los accionantes los originales de los contratos firmados entre las partes con motivo del préstamo núm. 0108300, correspondiente a los solares núms. 21 y 22 de la manzana 5084, D. C. 01, matrícula 2400115957, por los motivos dados en la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación. Conforme al artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23, ya indicada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, como se indicó precedentemente, no hay constancia de que la parte recurrida en casación haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una

litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Se ha depositado ante este plenario el acto núm. 543/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Evangelista Marte Cadena y Facundo Melenciano Sierra, notificados en la avenida Jacobo Majluta núm. 50, sector El Dorado, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el cual consta recibido en ambos traslados por Alicia del Rosario, quien dijo ser secretaria de los requeridos; la empresa correcurrida Ofidrom, S. R. L. fue notificada en la avenida Pedro Henríquez Ureña esquina calle Manuel de Jesús Galván núm. 5, Gazcue, Distrito Nacional, donde recibió el acto Keila Mario Lorenzo, quien dijo ser recepcionista.

8) En ese orden, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito precedentemente, establece que el emplazamiento se notificará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia. En la especie las personas correcurridas indicadas fueron debidamente notificados en el domicilio real que figura en la ordenanza impugnada, cumpliéndose así con el voto de la norma.

9) Ahora bien, respecto a Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A. este plenario verifica que fue notificada también en la avenida Pedro Henríquez Ureña esquina calle Manuel de Jesús Galván núm. 5, Gazcue, Distrito Nacional, donde recibió el acto Keila Mario Lorenzo, quien dijo ser recepcionista; sin embargo, no es posible verificar que se trate de su domicilio real, puesto que difiere al domicilio que consta en la ordenanza impugnada –avenida 27 de Febrero esquina calle Metropolitana, edificio Metropolitano, apartamento 663, Santiago de los Caballeros- ni tampoco que se trata del domicilio elegido al momento de notificar el

fallo impugnado, en tanto que la notificación intervenida en la especie provino de Evangelista Sierra y Facundo Melenciano.

10) Conforme se deriva del nuevo procedimiento de casación -concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada-, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) Asimismo, conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 del mismo texto normativo.

12) En el presente supuesto ha intervenido un acto de emplazamiento que, respecto a Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A., resulta ser inválido por los motivos ya indicados, por lo que no puede ser considerado para el pronunciamiento del defecto, cuyo acto no fue regularizado dentro del plazo de quince (15) días hábiles que prevé la norma.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley de Casación. En consecuencia, al no emplazarse válidamente a Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A. en cuanto a este se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

14) Por otro lado, es preciso indicar que, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que

atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la acogida de la demanda original intentada en su contra y contra Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A. y Ofidrom, S. R. L. En ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la parte no emplazada válidamente, Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A., quien fue parte recurrida en apelación y demandada originalmente en entrega de documentos, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo válido emplazamiento.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

16) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente emplazó válidamente a Evangelista Sierra, Facundo Melenciano y Ofidrom, S. R. L., no así a Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A.- contra quien fue rechazado el recurso de apelación y se pretende la casación total del fallo así adoptado, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Casación, en ese sentido se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,



**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias y Turísticas (INTUR) S. A. (anteriormente Inmobiliaria BHD, S. A.) contra la ordenanza núm. 026-03-2023-SORD-00048, dictada el 23 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Hernández Alba.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera, quienes tienen como abogados

constituídos y apoderados especiales a los Lcdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Hernández Alba, cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00024, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza recurrida, y acoge la demanda original en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por los señores Miguel Antonio Hernández Alba y Miguelina del Corazón de Jesús Hernández Almánzar, mediante el acto núm. 877/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022 del ministerial Neuverys S. Urbáez F., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones antes expuestas, en consecuencia: a) Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por los señores Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera, mediante acto núm. 976/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, del ministerial Engels Alexander Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de los señores Miguel Antonio Hernández Alba y Miguelina del Corazón de Jesús Hernández Almánzar; b) Ordena a los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple BHD León, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Santa Cruz, entregar en manos de los señores Miguel Antonio Hernández Alba y Miguelina del Corazón de Jesús Hernández Almánzar, los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se levanta. c) Suspende los efectos del mandamiento tendente a embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 977/2022, de fecha 06 de octubre de 2022.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 561/2023, de fecha 9 de mayo de 2023,

instrumentado por el ministerial Federico Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera y, como parte recurrida Miguel Antonio Hernández Alba; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Miguel Antonio Hernández Alba interpuso una demanda ante el juez de los referimientos en suspensión de mandamiento de pago y levantamiento de embargo retentivo u oposición contra Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera, la cual fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2022-ASORD-01730, dictada el 10 de noviembre de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha decisión fue apelada por el sucumbiente, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar el fallo apelado y ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado por los demandados originarios mediante el acto núm. 976/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, ordenando a los terceros detentadores entregar los valores retenidos; además de ordenar la suspensión de los efectos del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 977/2022, del 6 de octubre de 2022, por los motivos que constan en la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, como se indicó precedentemente, no hay constancia de que la parte recurrida en casación, Miguel Antonio Hernández Alba, haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial

de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Se ha depositado ante este plenario -en fecha 10 de mayo de 2023- el acto núm. 561/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por Federico Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Miguel Antonio Hernández Alba -en su domicilio elegido al momento de notificar la ordenanza impugnada, mediante el acto núm. 313/2023, de fecha 29 de abril de 2023- ubicado en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 62, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo, Este, provincia Santo Domingo, el cual consta recibido por César Urbáez, quien dijo ser abogado del requerido.

8) En ese orden, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito precedentemente, establece que el emplazamiento se notificará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia. En la especie la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio elegido al momento de notificar la ordenanza que ahora se impugna, cumpliendo así con el voto de la norma.

9) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, no obstante haber sido debidamente citado, por lo que se procede

pronunciar el defecto contra Miguel Antonio Hernández Alba, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Asimismo, antes de examinar los méritos del recurso, es preciso que la parte recurrente solicita en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial de casación lo siguiente: **segundo:** *ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo del 2023, por ser la ejecución de la misma resultaría en graves perjuicios al recurrente.*

11) El pedimento en cuestión debe ser declarado inadmisibile por esta Sala de la Corte de Casación puesto que, de conformidad con el párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde a la presidencia de la Sala, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar la suspensión, no correspondiendo a este plenario analizar dicho pedimento.

12) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada estableció erróneamente en el párrafo 9 que no es controvertido entre las partes que son acreedores por la suma de RD\$4,000,000.00 en virtud de la sentencia núm. 988, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, contrario a lo juzgado, a decir de la parte recurrente, sí es controvertido el monto del crédito pues la alzada se hizo caso omiso al ordinal 4 del fallo que ordenó la devolución de un vehículo marca infiniti, modelo FX35, año 2005, valorada al momento de su entrega en US\$25,000.00. Que al fallar como lo hizo, la alzada dejó olvidada la condena por concepto de devolución del vehículo que fue entregado doce años atrás, por lo que a los RD\$4,000,000.00 debe agregársele los US\$25,000.00 para un total de RD\$5,357,000.00.

14) Asimismo, la parte recurrente sostiene que la alzada aplicó erróneamente la norma jurídica pues estableció que fue elegida la vía del embargo inmobiliario cuando lo cierto es que a la fecha ha sido imposible su ejecución, debido a 1) que los inmuebles fueron vendidos nuevamente; 2) que el nuevo adquirente es una persona de dudosa reputación; 3) que el litigio lleva doce (12) años; ocurriendo en la especie, a su decir, un abuso en perjuicio de los hoy recurrentes a quienes no se les ha satisfecho el pago de la deuda; que se advierte que la alzada no valoró las pruebas donde se establece lo adeudado, en virtud de sentencias firmes, debiendo mantenerse el embargo de apenas RD\$400,000.00 de lo adeudado. Que la alzada incurre en contradicción de motivos cuando indica en su fallo que existe una deuda y, contradictoriamente, establece que no prospera el embargo.

15) La parte recurrida no depositó memorial de defensa.

16) El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Miguel Antonio Hernández Alba contra la ordenanza dictada por el juez *a quo* que rechazó su demanda en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y levantamiento de embargo retentivo intentada contra Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera.

17) La corte de apelación entendió procedente acoger el recurso, por lo que revocó el fallo apelado y acogió las pretensiones originarias ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 976/2022, de fecha 06 de octubre de 2022 y ordenó la suspensión de los efectos del mandamiento tendente a embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 977/2022, de fecha 06 de octubre de 2022. Para forjar su criterio el tribunal de alzada expresó los motivos siguientes:

*Es importante aclarar, que nuestro legislador ha creado las vías de ejecución como mecanismo para la satisfacción del crédito, por lo que, lejos de afectar el patrimonio del deudor, lo que pretenden es brindar seguridad a los negocios jurídicos, para que, aquel que ha prestado o resulte beneficiario de una obligación recupere su acreencia, por esto el deudor responde con la totalidad de su patrimonio presente o futuro.*

**14.** *Sin embargo, este ejercicio de cobranza no se trata de una práctica*



*desmedida, sino más bien de un actividad racional donde el acreedor recupere su crédito, dañando en la menor medida posible el patrimonio del deudor, por esto, una vez es garantizado el crédito deben detenerse o limitarse las ejecuciones, estableciendo la Jurisprudencia sobre este aspecto que "la suma enunciada por el acreedor en el mandamiento de pago y en el pliego de condiciones comprende la totalidad de la deuda del embargado, por lo que la adjudicación por esa suma liquida en su totalidad el monto del crédito adeudado e impide al embargante trabar un segundo embargo por un supuesto remanente. **14.** (sic) Es decir que una vez efectuada la subasta por el precio de primera puja si esta satisface el crédito, no puede el acreedor continuar ejecuciones, y en aquellos escenarios donde la venta judicial no haya alcanzado la totalidad del crédito, entonces habrá de ser fijado el monto restante y respecto de este continuar las actividades ejecutorias en contra del deudor. **15.** (sic) Así las cosas, si bien el embargo retentivo es una medida de naturaleza conservatoria que un acreedor quirografario como los recurridos pueden hacer uso, su finalidad es preservar los bienes del deudor que se encuentran en manos de terceros en miras de poder ejercer una cobranza, pero al tener el acreedor un embargo inmobiliario en curso en el que dio mandamiento de pago la totalidad de su acreencia, no existe en este momento un crédito remanente o en peligro que se necesite resguardar. **16.** (sic) Esta misma situación ocurre con el embargo ejecutivo, pues aun cuando el crédito que detentan los acreedores ha adquirido producto de la decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia, las características de título ejecutivo, con fuerza suficiente para llevar a cabo este tipo de medidas, hasta tanto no culmine el embargo inmobiliario y se fije la existencia de un posible remanente no existe un crédito que perseguir.*

18) La alzada continúa su razonamiento expresando lo siguiente:

**17.** (sic) *Esta Sala de la Corte tiene la obligación de aclarar que, no está prohibido para un acreedor quirografario hacer uso de todas las medidas previstas por el legislador para la satisfacción de su crédito, pero en este caso los acreedores desde el año 2019, eligieron un mecanismo de cobranza, mediante el inicio del procedimiento de embargo inmobiliario, que al día de hoy no ha culminado, ni tiene vicios que en principio, pudiera parecer que el mismo resultara frustratoria para el acreedor y su crédito se encuentre en un peligro tal que amerite otras*

*vías ejecutorias y/o conservatorias para resguardar el mismo. 18. (sic) Así las cosas, dado que los embargantes no han cumplido con el procedimiento de embargo conforme las disposiciones legales antes indicadas, procede el levantamiento del embargo retentivo trabado a fin de evitar que el embargo trabado se convierta en una medida definitiva, causando una turbación manifiestamente ilícita, que según los artículos 109 y 110 de la ley núm. 834, permiten al juez de los referimientos ordenar las medidas provisionales de lugar, a fin de evitar mayores inconvenientes, y por tanto procede levantar el embargo retentivo que nos ocupa, trabado por los señores Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera en perjuicio de los señores Miguel Antonio Hernández Alba y Miguelina del Corazón de Jesús Hernández Almánzar, tal y como consta en el dispositivo. 19. (sic) En igual sentido, procede suspender los efectos del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 977/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, por no haberse demostrado que el embargo inmobiliario haya cesado, conforme los motivos que hemos anteriormente explicado, tal y como haremos constar en el dispositivo de la decisión.*

19) El referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

20) Asimismo, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

21) La naturaleza provisional y excepcional que prima en materia de referimiento habilita al juez a valorar la urgencia en la adopción de la medida solicitada en base a los elementos de juicio y la comunidad de pruebas aportadas, ya que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho; así, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide comprobar, en apariencia, cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las, en virtud de sus poderes excepcionales para valorar la apariencia de buen derecho y adoptar las medidas que correspondan para prevenir un daño o hacer cesar una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias.

22) Por su parte, en torno a las vías de ejecución, es preciso indicar su objetivo es que el acreedor pueda satisfacer la acreencia adeudada.

23) En el caso concreto la corte de apelación levantó el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 976/2022 y también suspendió los efectos del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 977/2022, debido a que, en esencia, los acreedores -recurrentes en casación- desde el año 2019 eligieron como mecanismo de cobro de su crédito un procedimiento de embargo inmobiliario sobre bienes propiedad del deudor, el cual no ha culminado ni presenta en principio vicios que puedan parecer que este resultará frustratorio para los acreedores y que amerite el uso de otras vías para resguardar el crédito. Que, como los embargantes no cumplieron con el procedimiento del embargo inmobiliario elegido, procedía levantar el embargo retentivo para evitar que se convierta en una medida definitiva causando una turbación manifiestamente ilícita; además, procedió el tribunal a suspender los efectos del mandamiento tendente a embargo ejecutivo por no haberse demostrado que el embargo inmobiliario haya cesado.

24) La parte recurrente sostiene que el embargo inmobiliario no ha podido ser ejecutado por los supuestos que han sido mencionados en el numeral 17 de esta decisión, sin embargo, a juicio de este plenario

los mismos en modo alguno constituyen un obstáculo fehaciente que permita acreditar que en efecto la ejecución forzosa de que se trata resultare infructuosa para la parte embargante y que conste prueba alguna o decisión del juez del embargo que ponga término a la ejecución de manera perjudicial a los intereses de la parte persiguierte; por el contrario, según los hechos dilucidados en la jurisdicción de alzada, el embargo inmobiliario iniciado en el 2019 generó el correspondiente bloqueo registral sobre los inmuebles embargados y los persiguiertes son los únicos acreedores inscritos, ocurriendo un sobreseimiento hasta tanto fuera resuelto el recurso de casación contra la sentencia núm. 988 -contentiva del crédito-, lo cual en efecto ocurrió por efecto de decidir la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión 0721/2012, del 24 de marzo de 2021, rechazar el recurso en cuestión.

25) En efecto, como fue juzgado por la alzada, las vías de ejecución pretenden la satisfacción del crédito de los acreedores, sin embargo, el ejercicio de cobranza del sujeto activo puede resultar desbordado sino dentro de los límites racionales y alineados con el propósito de la figura de que se trata.

26) En cuanto a la falta de valoración de pruebas que aduce la parte recurrente, es preciso indicar que, conforme criterio jurisprudencial, debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo. Así, el juicio hecho por la corte *a qua*, que se ventiló en sede de referimientos, ameritaba un análisis que se limitaba a examinar si se verificaba una turbación manifiestamente ilícita o peligro inminente, no así como juzgando como tribunal de fondo apoderado para validar el embargo retentivo trabado y establecer el monto preciso del crédito discutido.

27) Por demás, contrario a lo denunciado, se advierte que la alzada valoró las pruebas puestas a su consideración para advertir el monto de la acreencia ascendente a RD\$4,000,000.00 resultante de la sumatoria de los montos condenatorios indicados en la sentencia núm. 0988, dictada el 17 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo

Domingo, cuyo extracto del dispositivo la alzada transcribió en la página 9 de su decisión, que establece lo siguiente:

*Tercero: Ordena la devolución de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de los señores Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera, por concepto del precio dado en calidad de pago; (...) Quinto: Condena a los señores Miguel Antonio Hernández Alba y Luisa Miguelina del Corazón de Jesús Hernández de Hernández, al pago de la suma de Tres Millones De Pesos (RD\$3,000,000.00) en favor de los señores Manuel José Reyes Rosario, Johanna Ivonne Ubiera Reyes, por conceptos de reparación de los daños y perjuicios causados.*

28) Lo expuesto precedentemente permite concluir que la parte recurrente no lleva razón cuando impugna el monto de la acreencia pues, de la transcripción hecha por la alzada el monto del crédito que les fue reconocido asciende a RD\$4,000,000.00, monto que por demás, según lo descrito por la corte de apelación en el literal d) de la página 10 de la decisión, fue por el cual se inscribió la hipoteca sobre los inmuebles, máxime cuando la parte recurrente en casación no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que el monto en cuestión sea distinto al que estableció la alzada con el aporte ante este plenario la sentencia condenatoria en cuestión.

29) Finalmente, es menester indicar que sobre la contradicción de motivos que se denuncia, que ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

30) En la especie el vicio denunciado no se verifica ya que el hecho de que se advierta la existencia de un crédito, derivado de la sentencia condenatoria ya indicada, en modo alguno da lugar, en automático, a que el embargo retentivo trabado sea conforme a derecho pues se ha visto de los hechos del caso que la medida en cuestión fue levantada -y también fueron suspendidos los efectos del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo- debido a que se encontraba en curso el embargo inmobiliario a requerimiento de los persigientes, por lo

que no existía en ese momento un crédito remanente o en peligro que se necesitare salvaguardar mediante la medida conservatoria de embargo retentivo ni con el embargo ejecutivo para el cual se notificó mandamiento de pago.

31) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la única parte recurrida, que resultó gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

### **FALLA:**

**ÚNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00024, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2154**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Seguros Reservas, S.A.

**Abogados:** Licdas. Fabiola Medina Garnes, Tamara Haidée Aquino Veras y Lic. Jesús Franco Rodríguez.

**Recurrido:** Luis Miguel Cordero Gómez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Seguros Reservas, S.A.,

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Franco Rodríguez y Tamara Haidée Aquino Veras, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luis Miguel Cordero Gómez, quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00153, dictada el 4 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS MIGUEL CORDERO GOMEZ en contra de la Sentencia Civil No.551-2022-SSEN-00284, de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el hoy recurrente, en contra del señor JOSE TEJEDA ALMONTE, la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., oponible a la entidad SEGUROS RESERVAS, S. A., el primero en calidad de conductor, la segunda propietaria del vehículo que alegadamente ocasionó los daños, y la tercera en calidad de compañía aseguradora, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la Sentencia Civil No.551-2022-SSEN-00284, ya descrita; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, la Demanda en Responsabilidad Civil y abono a Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor LUIS MIGUEL CORDERO GOMEZ, y en consecuencia: CONDENA al señor JOSE TEJEDA ALMONTE y a la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor del señor LUIS MIGUEL CORDERO GOMEZ, por los daños morales sufridos en el accidente de que se trata. TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, el señor JOSE TEJEDA ALMONTE y la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando*



*su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, CARLOS ANIBAL DIAZ, ROLFFI ANTONIO BAUTISTA FERMIN, RONNY ANTONIO BAUTISTA FERMIN y la LICDA. ROSABEL MOREL MORILLO, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 245-2023, instrumentado el 20 de junio de 2023 por Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) y Seguros Reservas, S.A. y, como parte recurrida Luis Miguel Cordero Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en responsabilidad civil y abono a reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, por los daños morales sufridos en un accidente de tránsito contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y con oponibilidad a Seguros Reservas, S.A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2022, mediante la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00284; b) dicho fallo fue apelado por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la cual revocó la decisión y acogió la demanda, mediante la sentencia ahora impugnada en

casación, condenando al conductor del vehículo propiedad de la ahora recurrente y a esta, al pago de RD\$300,000.00.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con*

*constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, no hay constancia en el expediente, que la parte recurrida en casación Luis Miguel Cordero Gómez, haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>1</sup>; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 245-2023 del 20 de junio de 2023, instrumentado y notificado por Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Luis Miguel Cordero Gómez, en su domicilio de elección, ubicado en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, sector Gazcue, de esta ciudad, el cual consta recibido por Jesusita Acosta, quien dijo ser empleada.

8) En ese orden, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Por tanto, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio establecido con el acto núm. 650/2022 y facilitado ante los tribunales de fondo, tal como está prescrito en la norma.

9) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación por lo que se procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: *“En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento”*; por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

11) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

13) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a

la cuantía inicial de proceso debido a como se ha desarrollado la litis, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad del monto de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

14) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el caso de la única instancia.

15) En ese tenor, esta corte de casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 14 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. 1/2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

16) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) al pago de RD\$300,000.00, por los daños morales irrogados, a favor del actual recurrida; y, conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$ 1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

18) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de Luis Miguel Cordero Gómez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Seguros Reservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00153 del 4 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Seguros Reservas, S.A. contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00153 del 4 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Loganville, S.A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Tristán Carbuccion Medina, Carlos Bordas, Christopher Ramírez, Licdas. Michele Hazoury Terc Natalia Aristy.
<b>Recurrida:</b>	Argentina Berroa Espailat.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loganville, S.A., a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Tristán Carbuccion Medina,



Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Argentina Berroa Espaillat, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00054, dictada el 13 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Loganville, S.A., mediante el acto número 672-2022, de fecha 05 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, confirma la ordenanza recurrida, según los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrida, Loganville, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. Jorge Lora Castillo y los licenciados Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Jorge Graciany Lora Olivares, por los motivos dados.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 455/2023, instrumentado el 17 de mayo de 2023 por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loganville, S.A. y, como parte recurrida Argentina Berroa Espaillat. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la decisión núm. 504-2022-SORD-1131, de fecha 28 de julio de 2022; b) la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte a *qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento en casación donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

*con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, no hay constancia en el expediente, que la parte recurrida en casación Argentina Berroa Espailat, haya depositado ante la secretaria de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>1</sup>; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 455/2023 del 17 de mayo de 2023, instrumentado y notificado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, donde la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Argentina Berroa Espailat, en su domicilio de elección –según hace constar en el acto de notificación de la ordenanza, núm. 175/2023 del 28 de abril de 2023–, ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm.

5, ensanche Piantini, de esta ciudad, el cual consta recibido por Víctor Ávila Gómez, quien dijo ser empleado.

8) En ese orden, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Por tanto, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio establecido con el acto núm. 175/2023, antes descrito, tal como está prescrito en la norma.

9) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación por lo que se procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: *“En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento”.*

11) En ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber revisado el expediente, no advierte ninguna causa de inadmisibilidad, sobre todo tomando en cuenta que se trata de un caso de interés casacional presunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1 de la Ley 2-23, por tratarse de un recurso dirigido contra una ordenanza de referimiento.

Valoración de las pretensiones de la parte y el medio de casación invocado.

12) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero:** violación a la ley; falsa interpretación de la ley; contradicción de motivos; desnaturalización de documentos; violación a la seguridad jurídica; **segundo:** falta de motivos; violación a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

13) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que

contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, para trabar medidas no es la posesión del título, el requisito *sine qua non* es la propia existencia del crédito en virtud del cual se pretende practicar; es decir, que no es posible practicar un embargo retentivo en ausencia de un crédito cierto; así las cosas, la alzada violó el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción, al mantener la medida, ante la existencia de una decisión -dictada por ella misma- que suspendió el pagaré que la sustenta.

14) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

(...) el alegato principal de la parte recurrente consiste en que el pagaré notarial número 14/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, del protocolo del notario, licenciado Ramón E. Liberato Torres, utilizado como título para trabar el embargo, cuestionado en esta oportunidad por la parte recurrida en vista de que este fue suspendido en sus efectos ejecutorios de manera provisional por la ordenanza civil número 504-2021-SORD-1595, de fecha 21 de septiembre del 2021, antes indicada, la cual también es objeto de un recurso de apelación; (...) En ese sentido, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este tribunal: que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar (...). Por tales motivos, el efecto suspensivo que recae sobre el pagaré notarial que sustenta la medida trabada, no elimina su condición de título auténtico capaz de fundamentarla tramitación, por parte de un aparente acreedor, de un proceso de conservación judicial de los bienes de una persona que aparenta ser su deudor. Que, en esas condiciones tal y como se enuncia precedentemente, el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, por tanto el embargo así trabado en virtud del acto número 14/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, del protocolo del notario, licenciado Ramón E. Liberato Torres, no da lugar a que la turbación ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, esto aun cuando en contra del acto número 14/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, antes invocado, se haya interpuesto una demanda en nulidad, pues reiteramos,

que el objetivo del embargo retentivo es la conservación de los valores retenidos para evitar la insolvencia del deudor, no así la ejecución de la deuda hasta la interposición de la demanda en validez de dicho embargo y en esa tesitura al comprobarse por lo menos en apariencia que el embargo del cual se pretende el levantamiento fue trabado por medio del acto notarial antes indicado, se impone el rechazo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, por no verificarse las condiciones requeridas en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, lo cual es derecho y se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

15) Conviene destacar que como noción procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento del embargo retentivo trabado por la hoy recurrida en perjuicio de la actual recurrente en manos de diferentes entidades bancarias, en virtud del pagaré notarial núm. 14/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual había sido suspendido provisionalmente, mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-1595, emitida en fecha 21 de septiembre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la corte *a qua* el 29 de julio de 2022, por ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00148.

17) En sede de primer grado fue rechazada la demanda en levantamiento del embargo retentivo, decisión que fue confirmada por la jurisdicción *a qua* fundamentada, en esencia, en que el pagaré que sustentaba el embargo constituía un acto bajo firma privada admitido para trabar embargo retentivo por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

18) Cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el principio clásico que prohíbe al

juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimientes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

19) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada, lo cual ha inobservado por completo la corte *a qua*.

20) Del examen del fallo impugnado ha quedado evidenciado que si bien el título ejecutorio de la especie, el pagaré notarial núm. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, fue suspendido provisionalmente al tenor de la ordenanza núm. 504-2021-SORD-1595 de fecha 21 de septiembre de 2021, confirmada por la alzada el 29 de julio de 2022, mediante ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00148, hasta tanto el juez apoderado de la demanda sobre nulidad de pagaré decida la misma, no menos cierto es que el efecto suspensivo no elimina su condición de título auténtico; lo que permite el mantenimiento de la medida conservatoria de que se trata, máxime porque el embargo retentivo en su primera fase es esencialmente conservatorio, tendente a proteger el crédito del embargante; que al encontrarse en curso la demanda en nulidad del referido pagaré notarial, se mantiene con fuerza ejecutoria hasta tanto el tribunal apoderado decida sobre ella; que el hecho de mantener el referido embargo retentivo no tendrá efecto definitivo, ni ejecutorio, sino provisional, pues admitir lo contrario sería desproteger

el crédito de la parte embargante, que si resultare gananciosa respecto de la demanda, quedaría indefensa y desprovista de lo que es su prenda general.

21) Por consiguiente, mal podía la corte *a qua* otorgarle carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la ordenanza que suspendió provisionalmente el pagaré notarial, cuando existe una demanda en nulidad pendiente de fallo, máxime que la finalidad de la medida conservatoria de la especie era únicamente asegurar el crédito de la recurrente, por lo que bien hizo la alzada no ordenar el levantamiento de la referida medida por esta causa.

22) De lo expuesto precedentemente resulta que la alzada al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, rechazando el recurso de apelación y manteniendo la improcedencia de la demanda en levantamiento de la medida conservatoria, actuó apegado al contexto que consagra el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en algún vicio que afectare la legalidad de la decisión impugnada. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

23) El párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 establece, lo siguiente, si la parte recurrida gananciosa hace defecto no habrá lugar a estatuirse sobre las costas; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; 48, 50, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de Argentina Berroa Espailat, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Loganville, S.A., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00054 del 13 de abril de



2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Logaville, S.A. contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00054 del 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2156

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Durán García y Rolando Elías López Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Recurridos:</b>	Johanna P. de la Oz Vásquez y compartes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Durán García y Rolando Elías López Vargas, quienes tienen como abogados

constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Johanna P. de la Oz Vásquez, Edward Alfonso Martínez Severino y la entidad General de Seguros, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00049, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ANTONIO DURÁN GARCÍA y ROLANDO ELÍAS LÓPEZ VARGAS, en contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01635, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios que interpusieron en contra de los señores JOHANNA P. DE LA OZ VÁSQUEZ y EDWAR ALFONSO MARTÍNEZ SEVERINO, con oponibilidad a la compañía GENERAL DE SEGUROS, S.A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1355/2023, instrumentado en fecha 20 de junio de 2023, por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento a la correcurrida entidad General de Seguros, S. A.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley

ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Durán García y Rolando Elías López Vargas, y como parte recurrida Johanna P. de la Oz Vásquez, Edward Alfonso Martínez Severino y la entidad General de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 05 de enero de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por la señora Johanna P. de la Oz Vásquez, alegadamente asegurado por General de Seguros y el vehículo conducido por su propietario José Antonio Durán García, resultando con lesiones éste y su acompañante Rolando Elías López Vargas; **b)** ante ese hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, Johanna P. de la Oz Vásquez y Edward Alfonso Martínez Severino, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora, General de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01635, de fecha 27 de diciembre de 2018; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación, esto al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

**3)** El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

*hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Johanna P. de la Oz Vásquez, Edward Alfonso Martínez Severino y la entidad General de Seguros, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado algún documento del cual se establezca que Johanna P. de la Oz Vásquez y Edward Alfonso Martínez Severino,

hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

**7)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**8)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**9)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**10)** No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

**11)** Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 14 de junio de 2023.

**13)** De igual forma, a contar del día 06 de junio de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 28 de junio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado en cuanto a Johanna P. de la Oz Vásquez y Edward Alfonso Martínez Severino.

**14)** Sin embargo, respecto a la parte correcurrida entidad General de Seguros, S.A., esta fue emplazada mediante acto núm. 1355/2023 instrumentado en fecha 20 de junio de 2023, antes descrito, acto que fue depositado en la secretaría mediante inventario de fecha 18 de julio de 2023, es decir, después de haber transcurrido el plazo perentorio de quince (15) días hábiles otorgado por la ley para dicho depósito, el cual vencía -tal y como se lleva dicho- el 28 de junio de 2023, contado desde el momento en que fue presentado el memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2- de 2023.

**15)** Ante las circunstancias señaladas, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte correcurrida Johanna P. de la Oz Vásquez y Edward Alfonso Martínez Severino de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, y en el caso de la parte corecurrida entidad General de Seguros, S. A., de realizar el depósito tardío del emplazamiento, lo

que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley núm. sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

**16)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Antonio Durán García y Rolando Elías López Vargas, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEN-00049, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2157

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Proyectos Metálicos y Civiles Victoria, S.R.L. (Promeciv).
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel A. de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Industrias Metálicas del Caribe, S. A. S. (Indumeca).
<b>Abogada:</b>	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Acuerdo transaccional.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Metálicos y Civiles Victoria, S.R.L. (Promeciv), representada por Raúl Dionisio

Victoria Pérez, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel A. de la Rosa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias Metálicas del Caribe, S. A. S. (Indumeca), representada por Juan Enrique Ureña Minier, entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00399, dictada en fecha 13 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial PROYECTOS METÁLICOS Y CIVILES VICTORIA, S.R.L. (PROMECIV), en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2022-SEEN-00096, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad INDUSTRIAS METÁLICAS DEL CARIBE, S.A.S. (INDUMECA), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad PROYECTOS METÁLICOS Y CIVILES VICTORIA, S.R.L. (PROMECIV), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. AIDA ELIZABETH VIRELLA ALMÁNZAR, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023; y **c)** acuerdo transaccional y solicitud de archivo de expediente recibida en fecha 7 de septiembre de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Proyectos Metálicos y Civiles Victoria, S.R.L. (Promeciv), y como parte recurrida Industrias Metálicas del Caribe, S.A.S. (Indumeca), en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00399, dictada en fecha 13 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrida, en la cual solicita el archivo del recurso de casación que nos apodera, en virtud del *acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo y finiquito legal*, suscrito por los litisconsortes Industrias Metálicas del Caribe, S.A.S. (Indumeca), y Proyectos Metálicos y Civiles Victoria, S.R.L. (Promeciv), notariado el 5 de septiembre de 2023, por la Licda. Sonia Alt. Ventura, abogada notario público, matriculada con el núm. 4483, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

**Artículo Primero:** *LAS PARTES, por medio del presente documento, renuncian y desisten formalmente, dejando sin efecto jurídico lo siguiente: [...] y 5) Recurso de Casación interpuesto en fecha 14 de febrero del 2023, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Artículo Segundo:* *Como contrapartida al desistimiento de derechos y acciones antes señalado, LA SEGUNDA PARTE, acepta pagar en provecho de LA PRIMERA PARTE la suma total de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 07/100 (RD\$969,898.07), por concepto de pago de las sentencias antes descritas, por LA SEGUNDA PARTE en provecho de LA PRIMERA PARTE en la fecha del presente acto de desistimiento, monto total a que asciende a la totalidad de los derechos que le corresponden a dicha parte en virtud del pago de facturas pendientes de pago. Pago que se*

realiza por medio del cheque certificado No. 000496, del Banco Popular Dominicano, de fecha 04 de septiembre del 2023, de la cuenta corriente de la empresa Proyectos Metálicos y Civiles Victoria SRL. **Párrafo I:** Con la firma y suscripción del presente documento por parte de LA PRIMERA PARTE ésta OTORGA FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL a favor de la entidad Proyectos Metálicos y Civiles Victoria S.R.L. (PROMECIV), por la suma antes mencionada, declarando expresamente LA PRIMERA PARTE que con dicho pago se encuentran resarcidos los créditos y beneficios de las sentencias antes descritas, por lo que procede a renunciar y desistir de cualquier derecho, acción y reclamación que se relacione directa o indirectamente con la demanda que ha sido dejada sin efecto. **Párrafo II:** Como consecuencia del desistimiento de todo derecho y acción que pueda tener o alegar LA PRIMERA PARTE, contra LA SEGUNDA PARTE y con el interés de conciliar todo tipo de controversia o reclamación que pueda existir entre ambas partes, LA SEGUNDA PARTE, procede igualmente a desistir y renunciar de todo derecho o acción que pueda tener en contra de LA PRIMERA PARTE, de cualquier índole y naturaleza (civil, penal, administrativa, etc.), por hechos ocurridos durante la relación comercial y anteriores a la firma del presente acto. **Artículo Tercero:** De igual manera, en virtud del acuerdo arribado, LAS PARTES solicitan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente que ha sido apoderada en virtud del Recurso de Casación interpuesto en fecha 14 de febrero del 2023 por la empresa Proyectos Metálicos y Civiles Victoria, S.R.L. (PROMECIV), por la falta de interés. [...]

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta*

la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez... **Párrafo VI.-** Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) El artículo 2044 del Código Civil, señala que: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Como se puede comprobar del documento descrito como *acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo y finiquito legal*, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes descritos; en esa virtud se constata

que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y a la vez la parte recurrida manifestó, mediante instancia depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que *en virtud del acuerdo transaccional arribado por las partes, tenemos a bien solicitar que sea archivado de manera definitiva el expediente contentivo de recurso de casación, interpuesto en fecha 14 de febrero de 2023, por la empresa Proyectos Metálicos y Civiles Victoria, S. R. L., (Promeciv), contra la sentencia 1499-2022-SEEN-00399, de fecha 13 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo*, razón por la que procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

8) En virtud del artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en vista de que la parte recurrida no ha renunciado por escrito a dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29, 46, 47 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto por Proyectos Metálicos y Civiles Victoria, S.R.L. (Promeciv), contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00399, dictada en fecha 13 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente mencionados.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

**TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, abogada de la parte recurrida.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Cointa Melo Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavares Peralta.
<b>Recurridas:</b>	Arisleyda Abreu Mercado y Melanie Abreu Mercado.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Carolina López Hernández.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Cointa Melo Pichardo; quien tiene como abogados constituidos y apoderado



especial a los Lcdos. Miguel Ángel Tavares Peralta; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Arisleyda Abreu Mercado y Melanie Abreu Mercado; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosa Carolina López Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00220, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara caduco el recurso de revisión civil interpuesto mediante acto núm. 889/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial ALEXANDER G. VÁSQUEZ DE LOS SANTOS, Alguacil de Estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, actuando a requerimiento la señora JUANA COINTA MELO PICHARDO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, por extemporáneo. **SEGUNDO:** Condena a la señora Juana Cointa Melo de Pichardo, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en favor del Licdo. Pedro Julio López Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 12 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 11 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juana Cointa Melo Pichardo y como parte recurrida, Arisleyda Abreu Mercado y Melanie Abreu Mercado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente demandó en partición de bienes a las hoy recurridas; de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la cual declaró inadmisibile la acción mediante decisión núm. 271/2008/00445, del 27 de junio de 2008; la demandante original apeló dicho fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través del fallo núm. 627-2009-00026 del 22 de mayo de 2009; que la señora Juana Cointa Melo Pichardo, recurrió en revisión civil la sentencia mencionada, en la cual intervino la sentencia núm. 627-2022-SEN-00220, del 9 de diciembre de 2022, que declaró caduco su recurso de revisión civil; fallo que ahora es impugnado en casación.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.**

2) Es necesario puntualizar que, del examen de los documentos depositados en ocasión del recurso, esta Primera Sala ha verificado, que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2023, el cual está dirigido contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00220, del 9 de diciembre 2022, es decir, con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

3) El art. 92 de la Ley 2-23, indica lo siguiente: "Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4) Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito, el presente recurso debe evaluarse de conformidad con la otrora Ley

núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige en sus presupuestos de admisibilidad.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.**

5) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al derecho fundamental que tiene toda persona de que la sentencia que decida su caso sea debidamente motivada tipificado en los artículos 68, 69, 69.7 y 69.10 de la Constitución; **segundo:** violación al derecho fundamental y/o principio de cosa juzgada tipificado en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución y el artículo 1351 del Código Civil; **tercero:** violación al derecho fundamental que tiene todo ciudadano de ser juzgado de conformidad con las formalidades propia de cada juicio y/o materia del derecho tipificado en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** errónea aplicación del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** errónea aplicación del artículo 501 del Código de Procedimiento Civil; **sexto:** contradicción entre el dispositivo de dos sentencias emitidas sobre el mismo caso.

6) Procede examinar reunidos por su vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente en los cuales aduce, lo siguiente: que la alzada a pesar de haber admitido el recurso de revisión civil a través de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00071, que anuló el fallo recurrido en revisión y que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el tribunal no conoció sus conclusiones tendientes a decidir la segunda etapa del recurso de revisión civil, cuando debió aplicar el art. 501 del referido código y continuar conociendo de la etapa recisoria, sin embargo, declaró caduco el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo de los dos meses (sin explicar motivos, por lo que aplicó de forma errónea la ley, como también incurrió en contradicción en los dispositivos de estas dos sentencias, pues, en una admite el recurso de revisión civil y en la otra lo declara caduco.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que la actual recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2009-00026, del 22 del mes de mayo del 2009 (objeto del recurso de revisión civil), la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del 2019, declaró inadmisibile dicho recurso

de casación a través del fallo núm. 1348-2019. Posterior a esto, la parte recurrente interpuso el 21 de diciembre de 2021, el recurso de revisión civil contra la referida decisión núm. 627-2009-00026. La alzada al constatar que dicho fallo había sido notificado el 13 de octubre de 2009 declaró caduco el recurso por intentarse fuera del plazo que indica el art. 483 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que la sentencia impugnada fue correctamente dictada.

8) Antes del examen de los medios procede contextualizar los antecedentes del litigio para su mejor comprensión. La parte recurrente demandó en partición de bienes sucesorios a las hoy recurridas; el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda; la demandante original apeló la decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó su recurso y confirmó la decisión a través del fallo núm. 627-2009-00026 del 22 de mayo de 2009. Dicha sentencia se recurrió en casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile dicho recurso a través de la sentencia núm. 1348/2019 del 27 de noviembre de 2019. Posteriormente, Juana Cointa Melo Pichardo recurrió en revisión civil la indicada sentencia núm. 627-2009-00026; la corte originalmente apoderada admitió el recurso en la fase rescindente a través del fallo núm. 627-2021-SEN-00071, del 26 de mayo del 2022; luego lo declaró caduco mediante la decisión núm. 627-2022-SEN-00220, del 9 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

9) Con relación al recurso de revisión civil ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.

10) En esa misma línea, respecto al desarrollo de esa instancia la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso permite advertir, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se

ha denominado fase de lo *rescindente* y la segunda de lo *rescisorio*, verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo *rescindente*.

11) Es preciso indicar, que la etapa de lo rescisorio culmina con una sentencia que no se halla ligado por lo que decidió en la primera etapa, con lo cual puede retractar la sentencia impugnada y reemplazar por otra la decisión recurrida que decidió el fondo de la contestación o bien puede rechazar el recurso.

12) La parte recurrente alega, que la alzada no verificó que la sentencia núm. 627-2021-SSSEN-00071, –que admitió el recurso de revisión civil–, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, había retractado la decisión núm. 627-2009-00026, del 22 de mayo de 2009, objeto del recurso de revisión, por tanto, aplicó de forma errónea el art. 483 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibles sus recursos cuando debió continuar con su conocimiento al tenor de lo dispuesto en el art. 501 del referido código.

13) Esta Primera Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la corte para adoptar su decisión analizó, entre otras piezas, las siguientes: a) acto núm. 833 de fecha 13/10/2009, instrumentado por el Ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de Primera instancia de la Cámara Civil de Puerto Plata; 2- copia de la sentencia núm. 1348, de fecha 27 de noviembre de 2019 de la Suprema Corte de Justicia, relativo al recurso de casación contra la sentencia 627-2009-00026 y c) acto núm. 889/2021 del 29 diciembre de 2021, contenido del recurso de revisión civil.

14) Luego del examen de las piezas mencionadas, la corte expuso en sus motivos lo siguiente:

En ese orden de ideas, comprueba esta Corte que la sentencia objeto de la revisión civil, fue notificada en fecha 13 del mes de octubre del año 2009, y que el referido recurso de revisión civil que interpone la señora Juana Cointa Melo de Pichardo es de fecha 21 de diciembre de 2021. Que el art. 483 del Código de Procedimiento Civil, establece los siguientes [...]; La Revisión Civil se notificará con emplazamiento a las personas mayores de edad, en los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia impugnada a persona o a domicilio. De lo antes resulta que, el recurso de revisión civil, interpuesto por la señora Juana

Cointa Meló de Pichardo, procede ser declarado caduco, por haberse interpuesto fuera de los dos meses que establece el artículo 483 del CPC, antes citado. Es de fecha 21 de diciembre del año 2021. [...] Que por consiguiente procede acoger el medio incidental propuesto por la aparte recurrida, en consecuencia, declarar la caducidad del recurso de revisión civil que se examina, por haberse interpuesto fuera del plazo de dos meses estipulado en el art. 483 del CPC.

15) El art. 45 de la Ley núm. 834 indica, en resumen, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, además, el medio de inadmisión fundado en la inobservancia del plazo en el cual debió ejercerse dicha vía de recurso tiene carácter de orden público conforme establece el art. 47 de la referida ley.

16) La alzada luego de ponderar y examinar dichas piezas determinó, que la sentencia núm. 627-2009-00026, objeto del recurso de revisión civil se había notificado el 13 de octubre de 2019 y el recurso se había interpuesto el 21 de diciembre de 2021, es decir, fuera del plazo de los dos meses que establece el art. 483 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedió a declarar su inadmisibilidad.

17) Es preciso indicar, que si bien es cierto que la corte había admitido el recurso de revisión civil a través del fallo núm. 627-2021-SEN-00071 al estimar, que se habían cumplido con los requisitos de forma para su apertura consignados en los arts. 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, dicha afirmación no impide que la alzada verifique los documentos aportados por la parte recurrida (defectuante en la fase de lo rescidente) en la cual aportó el acto de notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión civil y la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, donde demostró que dicho fallo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18) Tal como se ha expuesto, la corte apoderada del recurso verificó la procedencia de la inadmisibilidad planteada al demostrar la contraparte que dicho recurso se había interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 483 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, con dicha actuación la alzada no incurrió en contradicción en los dispositivos de sus sentencias, pues, cuando admitió el recurso en la fase rescindente no se había aportado a esa instancia el acto de notificación de la sentencia impugnada, ya que, la hoy recurrida había

incurrido en defecto por falta de comparecer, por tanto, la corte en esa etapa procesal no estaba en condiciones materiales de verificar dicha inadmisibilidad, razón por la cual no cometió vicio alguno.

19) En esa línea de pensamiento, la corte de apelación no tenía que valorar los méritos de las conclusiones y las pruebas aportadas por la hoy recurrente con respecto a la procedencia en cuanto al fondo de la revisión civil, -lo cual tiene lugar en la fase de lo *rescisorio*-, pues la inadmisibilidad pronunciada tiene por efecto eludir el conocimiento del fondo de la contestación, por tanto, la corte con su actuación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

20) Es preciso destacar, que esta Corte de Casación ha verificado, que el fallo 627-2009-00026, se recurrió en casación ante esta Primera Sala, la cual decidió el recurso en fecha 27 de noviembre de 2019; luego, la hoy recurrente recurrió en revisión civil en fecha 29 de diciembre de 2021 contra dicho fallo ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

21) En ese orden, con respecto al referido recurso de revisión este devenía a todas luces en inadmisibile, pues, no se cumplían los presupuestos señalados por la recurrente debido a que la sentencia impugnada en revisión civil había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual operó una vez la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto contra esta.

22) Esta Primera Sala ha podido comprobar, que el fallo cuestionado contiene motivos suficientes, coherentes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte *a qua* ha efectuado una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, procede condenar al pago de las costas a la parte que sucumbe.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 141, 480, 481, 483 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 44, 45 y 47 de la Ley núm. 834-78; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Cointa Melo Pichardo contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00220, de fecha 19 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Rosa Carolina López Hernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2159

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sergio Federico y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
<b>Recurrido:</b>	Kesgrave Business Corp. S. R. L.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Acoge.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente decisión:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia interpuesta por Sergio Federico, Omar Marcial y Bárbara Sarit Morales Lithhow, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico G. Ortiz Galarza; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2023, suscrita por el abogado constituido de la parte recurrente se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma: Declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión por error material incoado contra la resolución SCJ-PS-23-0686 de fecha 28 de febrero del año 2023, por haber sido sometido de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo SEGUNDO: ORDENAR la nulidad de la resolución SCJ-PS-23-0686 de fecha 28 de abril del año 2023, mediante la cual esta honorable Sala actuando como Corte de Casación, ordenó de oficio la caducidad del recurso de fecha 28 de febrero del año 2023, por motivo del error material cometido al remitir el expediente contentivo del referido recurso sin la copia del acto de notificación y emplazamiento No. 0344/2023 de fecha 3 de marzo del año dos mil veintitrés (2023) del Ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo del año 2023, bajo el ticket 2023-R0090549 y acuse de recibo bajo el mismo ticket y número de caso 549-2012-02818 y número solicitud 2023-R0079101 o por lo que supláis este Honorable Tribunal y en consecuencia ordenar el conocimiento del recurso de que se trata por proceder en derecho.*

**B)** A través del acto núm. 01106/2023, de fecha 7 de junio de 2023, fue notificado el *Recurso de Revisión de Error Material*, por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien se trasladó a la *avenida 27 de Febrero No. 495 casi Esq. Avenida Privada, edificio Torre Forum, Local No. 9-B del sector el Millón de esta ciudad*, notificándole a la recurrida Kesgrave Business Corp. S. R. L.; depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2023, mediante inventario.

**C)** La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** La Sala está apoderada de la solicitud de corrección de error incurrido en la decisión núm. SCJ-PS-23-0686, de fecha 28 de abril de 2023, que declara caduco el recurso de casación interpuesto por Sergio Federico, Omar Marcial y Bárbara Sarit Morales Lithhow, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00456, dictada el 26 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, figurando como parte recurrida Kesgrave Business Corp., S. R. L.,

**2)** La decisión se sustenta en los siguientes motivos: "(...) que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo perentorio de 15 días hábiles exigido por la referida ley, sin que conste entre las piezas depositadas con motivo del recurso, el acto mediante el cual se pueda verificar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa; en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

**3)** Mediante instancia antes descrita, el solicitante alega, en síntesis, que a través del acto núm. 0344/2023 de fecha 3 de marzo de 2023, Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emplazó a la recurrida Kesgrave Business Corp., S. R. L., Sonrire de la Altagracia Morales Martínez, Sergio Andrés Morales Moquete, Luis Alfredo Morales Moquete y Ana Caren Peralta Morales, mismo que fue depositado mediante inventario de fecha 7 de marzo de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con el ticket 2023-R0090549, cumpliendo con el voto de la ley, en lo relativo a emplazar al recurrido en el término de cinco días, tal como se comprueba mediante el acto de notificación antes descrito.

**4)** El artículo 60 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023 permite a esta Sala revisar su decisión cuando la parte interesada invoca que en ella se ha deslizado un error puramente material que amerite su corrección, a condición de que no conlleve

modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación.

**5)** Además, el párrafo III del indicado texto dispone: *Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

**6)** Una vez depositada la solicitud, el párrafo 5 del mismo artículo exige que sea notificada a la contraparte quien deberá depositar sus medios de defensa dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del artículo 60 ya mencionado.

**7)** El solicitante ha cumplido con lo exigido por el párrafo V, notificando a la contraparte el recurso de revisión por error material mediante acto núm. 01106/2023, de fecha 7 de junio de 2023, descrito en otra parte de esta decisión, sin que conste en el expediente el correspondiente escrito de defensa.

**8)** En aplicación de los textos precedentemente indicados, esta Sala ha revisado nuevamente el expediente, y del inventario anexo al recurso por el recurrente en fecha 7 de marzo de 2023, recibido por el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado el depósito del acto núm. 0344/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el memorial de casación y el emplazamiento a la parte recurrida para que compareciera por ministerio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia.

**9)** Que el indicado acto no fue remitido oportunamente por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a esta Sala, por lo que al momento del análisis el expediente no estaba completo, lo que indujo al error señalado, en el sentido de declarar caduco el recurso de casación antes indicado, mediante la sentencia SCJ-PS-23-0686, de fecha 28 de abril de 2023, ya que se verifica del acto descrito que la parte recurrente emplazó al recurrido dentro del plazo de los 5 días que

establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, acto que también fue depositado dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 20 párrafo II de la citada norma.

**10)** Que en esas atenciones habiendo comprobado esta jurisdicción que el recurrente cumplió en tiempo hábil con el requerimiento de la ley, procede dejar sin efecto la caducidad pronunciada mediante la decisión núm. SCJ-PS-23-0686, dictada por esta Sala en fecha 28 de abril de 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19 y 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACOGE recurso de revisión presentada por Sergio Federico, Omar Marcial y Bárbara Sarit Morales Lithhow en fecha 6 de junio de 2023, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la sentencia núm. SCJ-PS-23-0686, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos, y como consecuencia de ello, procederá a conocer del recurso de casación correspondiente.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la decisión que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Randy Ismael Sánchez Mejía y Seguros Peppín, S.A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Johelbia Reynoso Vizcaino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Matos Pinales y Johnny Alexander Ortiz Ramírez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Randy Ismael Sánchez Mejía y Seguros Pepín, S.A., representada por Héctor Coronas Peña, quienes tienen como abogadas constituidas a Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Johelbia Reynoso Vizcaino, quien tiene como abogados constituidos a Miguel Matos Pinales y Johnny Alexander Ortiz Ramírez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00039, dictada el 9 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Johelbia Reynoso Vizcaíno, mediante el acto núm. 262/2020 de fecha 01 de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial Franlym Vásquez Arredondo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor Randy Ismael Sánchez Mejía, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, señor Randy Ismael Sánchez Mejía, a pagarle a la señora Johelbia Reynoso Vizcaíno, la suma de cuatrocientos seis mil novecientos siete pesos dominicanos con 74/100 (RD\$406,907.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, conforme las consideraciones expuestas. B) Declara común y oponible esta sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, conforme los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Randy Ismael Sánchez Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción favor y provecho a favor del abogado de la parte recurrente, licenciados Miguel Matos Pinales y Johnny Alexander Ortiz Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 265/2023, del 28 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez y c) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Randy Ismael Sánchez Mejía y Seguros Pepín, S.A., y como recurrida, Johelbia Reynoso Vizcaino; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente a) a raíz de la ocurrencia de una colisión entre vehículos de motor en la vía pública, la actual recurrida interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Randy Ismael Sánchez Mejía, en la que puso en causa a Seguros Pepín, S.A., a fin de que le fuera oponible la decisión a intervenir; b) dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado en primera instancia por considerar que: *"no es posible determinar a cargo de quien estuvo la falta en el accidente de marras, ya que no se verifica decisión alguna dada por el tribunal especial de tránsito que haya determinado la falta penal del demandado por la violación a la Ley núm. 63-17 sobre accidentes de tránsito de vehículos de motor, ya sea mediante sentencia de fondo o mediante alguna de las vías alternativas de resolución de disputas de las que instituye el Código Procesal Penal; Circunstancia que permite al tribunal concluir que no es posible determinar la falta civil endilgada a la parte demandada y ante la ausencia antes descrita se impone el rechazo de la demanda"*; c) la referida decisión fue apelada por la demandante reiterando sus



pretensiones a la alzada y su recurso fue acogido por la corte a *qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley... 10. Del análisis del acta de tránsito arriba descrita y transcrita, aunado a las declaraciones dadas por ante esta Sala de la Corte en la medida de comparecencia personal, en la cual el señor Randy Ismael Sánchez Mejía, declaró: iba entrando al túnel, íbamos rápido pero separados. Íbamos por el túnel de la Tiradentes, una chica entró de repente, en orden éramos Johelbia, Máximo y yo en ese orden y cuando frenaron yo traté de no chocarlos y no pude detenerme a tiempo, mientras que la señora Johelbia Reynoso Vizcaíno, declaró en el acta de tránsito anteriormente descrita que mientras transitaba en la entrada del túnel de la 27 de Febrero de este/oeste, próximo a la calle Boy Scouts, fui impactada por el vehículo de marca Ford, gris, sin más datos del vehículo, por detrás por el señor Máximo Eduardo González Gómez, mientras que el señor Eduardo González Gómez, declaró que "Mientras transitaba en la entrada del túnel de la 27 de Febrero de este/oeste, próximo a la calle Boy Scouts, fui impactado por detrás, por un vehículo de marca Ford, color gris, placa G501751, conducido por el señor Randy Ismael Sánchez Mejía, lo que provocó que impactara al vehículo de marca Ford, color gris, placa G384665, conducido por la señora Johelbia Reynoso Vizcaíno, de estas declaraciones se puede inferir que quien cometió la falta que causó el accidente donde colisionaron los vehículos que figuran en el acta de tránsito levantada con motivo de este, fue el señor Randy Ismael Sánchez Mejía, quien no tomó las precauciones de lugar al transitar por la vía, toda vez que impactó por la parte trasera al vehículo que a su vez colisionó el vehículo en que transitaba la demandante, señora Johelbia Reynoso Vizcaíno, lo que denota su actitud negligente y descuidada al momento de conducir el vehículo en el que se transportaba pues no se percató de las condiciones*

*del tránsito en ese momento y lugar, por lo que su falta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 11. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor Randy Ismael Sánchez Mejía (propietario y conductor del vehículo) tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por su hecho personal...*

### **En cuanto al interés casacional**

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo

relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversas violaciones de carácter procedimental, a saber, desnaturalización de los hechos, violación al derecho a la defensa y falta de motivación. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

### **En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

8) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos o falsa calificación de los hechos; **segundo:** violación a la ley por falsa interpretación de la ley y violación al derecho a la defensa; **tercero:** falta de motivación e indemnización irrazonable.

9) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los tres medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales en su desarrollo.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que del contenido del acta de tránsito se comprobaba que el recurrente fue quien cometió la falta que ocasionó el accidente sin dar ningún detalle ni motivación sobre esa aseveración y a pesar de que en dicha acta no figuran sus declaraciones; que la corte no valoró correctamente los medios de prueba aportados puesto que en el acta de tránsito solo consta la declaración del propio demandante y de un tercero pero no de todas las partes involucradas; dicho tribunal tampoco tomó en cuenta las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal en las que quedó evidenciado que la colisión se debió al hecho de un tercero que entró de repente al carril donde conducían y frenó de golpe, provocando el accidente; que la corte hizo una mala aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y violó su derecho a la defensa al retener una falta a cargo del recurrente a pesar de que los medios de prueba presentados no dan claridad sobre los hechos y carecen de valor probatorio respecto de las circunstancias que dieron origen al accidente.

11) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los indicados medios alegando, en síntesis, que el recurrente reconoció su culpa ya que en varias ocasiones declaró que no tuvo control de su vehículo y por esa razón la impactó, provocando el accidente de que se trata por lo que la corte *a qua* actuó apegada al derecho y observando las normativas procesales que rigen la materia.

12) En atención a las violaciones argüidas resulta preciso indicar que, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda.

13) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) Adicionalmente, es preciso puntualizar que, en las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; así, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

15) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

16) En el caso concreto se trató de una demanda en responsabilidad civil por el hecho personal interpuesta por la actual recurrida contra el actual recurrente a raíz de su participación en una colisión de tres vehículos mientras transitaban por la vía pública; ante la alzada, la demandante planteó que la colisión y los daños causados a su vehículo y los que sufrió en forma personal, fueron la consecuencia de una falta imprudente cometida por el demandado y este a su vez se defendió

planteando a la corte que ninguna de las pruebas aportadas por su contraparte permitían esclarecer sobre quién recaía la falta determinante del accidente.

17) En la sentencia impugnada consta que la corte valoró las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal, en ese sentido la demandante declaró que: "*P. ¿Cómo ocurrieron los hechos? R. Venía en el túnel de la Tiradentes hacia la Lincoln, **el vehículo que iba delante de mí frenó de golpe porque alguien entró en la vía de repente, frené y me chocaron por detrás y yo choqué a quien estaba delante de mí; esa persona se detuvo, vio que no tenía daños y se fue. P. ¿A quién está demandando? R. A la persona del tercer vehículo. P. ¿Recuerda la fecha? R. 5 de junio del año 2020, a eso de las 6:30pm. P. ¿Tiene contacto con alguna otra persona? R. Sí, con la persona que me chocó. P. ¿Qué día ocurrió el accidente? R. Un viernes***".

18) Mientras que el demandado y actual recurrente declaró que: "*P. Haga un relato de los hechos. R Era 2020, estaba la pandemia en su pico, salí del trabajo a las 6:40pm, a eso de las 6:50pm, iba entrando al túnel, íbamos rápido pero separados. Íbamos por el túnel de la Tiradentes, **una chica entró de repente, en orden éramos Johelbia, Máximo y yo en ese orden y cuando frenaron yo traté de no chocarlos y no pude detenerme a tiempo. Mi seguro cubrió los daños de los demás y yo cubrí los míos. P. ¿Dónde sufrió daños el vehículo de la demandante? R. Delante y detrás. P. Dijo que estaba cerrando un negocio, ¿cuál era y dónde queda? R. El colmado Helen en la Duarte. P. ¿Por qué frenó? R. Porque vi que los demás frenaron de repente***".

19) También apreció las declaraciones del testigo Johnangel Francisco Ortiz Ramírez, en el sentido de que:

"*P. ¿Cuál es su relación con las partes? R. Ninguna, yo presencié el accidente y llamé al 911. P. Dígame que vio. R. Iba saliendo del túnel de la avenida Tiradentes cuando iba a entrar al carril para tomar la avenida Lincoln, a mi izquierda ocurren el accidente, íbamos paralelos, me orillé y comprobé que no había lesionados, nos intercambiamos los números de teléfono. P. ¿Los vehículos tenían algún daño? R. Sí, fue un accidente múltiple. P. ¿A qué hora ocurrió el accidente? R. A las 6pm,*

había toque de queda, creo que por eso era la prisa. P. ¿De qué color eran los vehículos? R. Había 2 Jeepetas color gris y un vehículo blanco. P. ¿En qué lugar se encontraba el vehículo de la señora Johelbia? R. Era el vehículo del medio, recibió daños por delante y detrás. P. ¿En qué dirección iban los vehículos? R. Todos los vehículos iban en dirección hacia la avenida Lincoln.”

20) Así como el acta de tránsito levantada al efecto, en la que constan las declaraciones del otro conductor que participó en el accidente, Máximo Eduardo González Gómez, en el sentido de que: *“Mientras transitaba en la entrada del túnel de la 27 de Febrero de este/oeste, próximo a la calle Boy Scouts, fui impactado por detrás, por un vehículo de marca Ford, color gris, placa G501751, conducido por el señor Randy Ismael Sánchez Mejía, tel 8295622129, lo que provocó que impactara al vehículo de marca Ford, color gris, placa G384665, conducido por la señora Johelbia Reynoso Vizcaíno”*.

21) Cabe señalar que si bien en la copia del acta de tránsito aportada por el recurrente en apoyo a sus pretensiones no figuran las declaraciones transcritas por la corte en la página 20 de la sentencia impugnada, al establecer que Randy Ismael Sánchez Mejía afirmó a los oficiales que la levantaron que: *“Mientras transitaba en la entrada del túnel de la avenida 27 de febrero de este/oeste, próximo a la calle Boy Scouts, impacté por detrás al vehículo de marca Ford gris, sin más datos del vehículo conducido por el señor Máximo Eduardo González”*, esas aseveraciones son consistentes con las que ese mismo señor expuso ante la alzada en su comparecencia personal, así como las de los demás declarantes, por lo que su ausencia en el ejemplar aportado carece de relevancia a los fines de este recurso.

22) En ese tenor se aprecia que, a partir de la valoración armónica de los elementos que integraban la comunidad de pruebas aportadas por las partes, la alzada forjó su convicción en el sentido de que fue el demandado quien cometió la falta determinante del accidente múltiple que tuvo lugar en la especie, toda vez que no tomó las precauciones de lugar al transitar por la vía e impactó por la parte trasera al vehículo que a su vez colisionó el vehículo en que transitaba la demandante, señora Johelbia Reynoso Vizcaíno, lo que denota su actitud negligente

y descuidada pues no se percató de las condiciones del tránsito en ese momento y lugar, por lo que su falta había quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

23) En esas atenciones, esta jurisdicción considera que la corte *a qua* ejerció correctamente sus poderes soberanos de apreciación, valorando las pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, al coincidir todos los declarantes en el hecho de que Randy Ismael Sánchez Mejía impactó por la parte trasera el vehículo conducido por Máximo Eduardo González Gómez quien a su vez impactó a la demandante.

24) Además, independientemente de que ellos hayan frenado de golpe en cadena debido a la acción de un tercero que entró a la vía de repente, esa intervención no justifica la exoneración de responsabilidad del demandado toda vez que conforme al artículo 224 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, *"Los conductores deberán mantener una distancia razonable y suficiente del vehículo que lo precede, en razón de su velocidad, el estado del clima, las características de la calzada, las condiciones de su vehículo y del tránsito, para evitar un accidente ante cualquier eventualidad que afecte al vehículo que va delante u otro obstáculo que se presente en la vía y que provoque detenerse de forma repentina"*.

25) En consecuencia, es evidente que, al estatuir en el modo comentado, la corte no desnaturalizó los hechos de la causa, ni violó el derecho a la defensa del demandado, sino que hizo una correcta aplicación del derecho aplicable tanto en el orden procesal como sustantivo, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

26) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte violó su deber de motivación al condenarlo al pago de una indemnización irrazonable de RD\$406,907.00 por daños morales y materiales, sin estar debidamente fundamentada en motivos suficientes y a pesar de que la demandante no aportó prueba suficiente, en razón de que ella ni siquiera resultó lesionada en el accidente y solo depositó una cotización sobre reparaciones a su vehículo que no permite establecer que los daños ahí consignados sean la consecuencia de la alegada falta del demandado.



27) La recurrida se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la corte observó la negligencia del demandado al momento de apreciar los daños morales y valoró el sufrimiento ocasionado a la demandante tomando en cuenta que el demandado nunca respondió de forma voluntaria a fin de reparar el daño y tampoco lo hizo su compañía aseguradora; que los daños causados por la imprudencia y negligencia de su contraparte fueron valorados en su justa dimensión por la corte.

28) Cabe destacar que es posible a los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho.

29) En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación *in concreto*.

30) En la especie, la corte condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$406,907.00, de los cuales RD\$206,907.00, corresponden a los daños materiales y RD\$200,000.00 corresponden a los daños morales y sustentó su decisión en los motivos siguientes:

...la parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma RD\$1,500.000.00, a su favor, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, en ocasión del accidente de que se trata. 13. Así las cosas, y en cuanto a los daños materiales, fue aportada por la recurrente una cotización -presupuesto, marcada con el núm. R740923 de fecha 10 de junio del año 2020 emitida por Vía Paint (taller de pintura), a nombre de la señora Johelbia Reynoso Vizcaíno, por concepto de cambio de piezas y manos de obra, por un total doscientos seis mil novecientos siete pesos dominicanos con 74/100 (RD\$206,907.00). 14. Que los daños materiales consisten en un atentado a los bienes materiales que representan una disminución en el patrimonio del reclamante, ya sea por ganancias dejadas de percibir, sumas invertidas a fin subsanar el daño sufrido o pérdida de suma de dinero; en el caso analizado se advierte que los daños materiales sufridos por la recurrente consisten en la suma que tiene que invertir para reparar los daños ocasionados a su vehículo a causa de la falta del conductor del vehículo que la colisionó, razón por la que se evalúan dichos daños en la suma de doscientos seis mil novecientos siete pesos dominicanos con 74/100 (RD\$206,907.00), por ser lo que corresponde conforme a las pruebas aportadas a esos fines pago de dicha suma que es responsabilidad del propietario y conductor del vehículo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo. 15. En cuanto a los daños morales alegadamente sufridos por la señora Johelbia Reynoso Vizcaíno, consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona en público, así como el dolor y sufrimiento físico, lo cual en el presente caso se establece por las incomodidades y angustia sufridas por esta a causa de haber sido impactada por la falta del conductor, el cual no asumió de manera voluntaria su responsabilidad de reparar los daños causados por su imprudencia y negligencia, a causa de lo cual ha tenido esta parte que acudir a las instancias judiciales para hacer estos reclamos y le sean reconocidos los daños sufridos, por lo que esta sala entiende que una vez establecidos los daños morales procede evaluarlos en la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (200,000.00) por considerarlos proporcional y razonable a la magnitud de los daños sufridos, lo decidido se hará constar en el dispositivo.

31) De los motivos antes transcritos, así como el contenido general de la sentencia impugnada, se desprende que la corte *a qua* sustentó su apreciación sobre los daños materiales en una cotización emitida a favor de la demandante por concepto de cambio de piezas y mano de obra para reparar su vehículo, la cual fue emitida por el mismo monto fijado por el tribunal y cuyo valor probatorio no fue cuestionado por el actual recurrente ante la alzada; también se desprende que la alzada hizo una valoración concreta del daño moral sufrido por la demandante el cual consistió en *"las incomodidades y angustia sufridas por esta a causa de haber sido impactada por la falta del conductor, el cual no asumió de manera voluntaria su responsabilidad de reparar los daños causados por su imprudencia y negligencia, a causa de lo cual ha tenido esta parte que acudir a las instancias judiciales para hacer estos reclamos y le sean reconocidos los daños sufridos"*.

32) En esa virtud, es evidente que, en cuanto a la indemnización otorgada, la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil y que no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo.

33) En conclusión, esta jurisdicción es del criterio de que, en el contexto de la situación concreta, la alzada retuvo de la valoración de la comunidad probatoria que procedía acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata y condenar al demandado al pago de la indemnización fijada. De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

34) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 24 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Randy Ismael Sánchez Mejía y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00039, dictada el 9 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Miguel Matos Pinales y Johnny Alexander Ortiz Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Margarita Espaillat Bencosme y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Norca Espaillat Bencosme; Bianka Almánzar Aristy y Dr. José Alberto Cruceta Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Mayra Elizabeth Díaz Fernández.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Espaillat Bencosme, Mario Antonio Alba Espaillat, Flor Margarita Alba

Espaillet y Fernando Alba Espaillet; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Norca Espaillet Ben-cosme; Bianka Almánzar Aristy y al Dr. José Alberto Cruceta Almánzar; generales de las partes y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Mayra Elizabeth Díaz Fernández, quien actúa en representación de su hijo menor de edad A. A. D.; cuyas generales y la de sus representantes legales no constarán en esta sentencia, en razón de que no se encuentran depositados en esta corte de casación ni el memorial de defensa ni el acto contentivo de la notificación de dicho memorial a la parte adversa.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSen-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA ELIZABETH DÍAZ FERNÁNDEZ, en representación de su hijo menor ALVARO ALBA DÍAZ, contra la Ordenanza Civil No. 0514-2021-SORD-00336, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores ROSA MARGARITA MARÍA ESPAILLAT, MARIO ANTONIO ALBA ESPAILLAT, FLOR MARGARITA ALBA ESPAILLAT y FERNANDO ALBA ESPAILLAT, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, REVOCA la ordenanza apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión, por lo que ORDENA lo siguiente: A) DESIGNA al señor DELSO ABRAHAM DÍAZ JAVERA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0394399-3, como ADMINISTRADOR JUDICIAL y/o SECUESTRARIO JUDICIAL de todos los bienes muebles e inmuebles que corresponde a la masa sucesoral del finado MARIO ANTONIO ALBA MORILLO (MARIÉN), hasta tanto intervenga decisión judicial definitiva sobre la demanda en partición de los bienes sucesorales dejados por dicho finado; B) COMISIONA a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia para que proceda a la juramentación del Administrador Judicial y/o Secuestrario Judicial por ante dicha jurisdicción; C) ORDENA la puesta a disposición de los bienes que se encuentra en posesión de los señores ROSA MARGARITA MARÍA ESPAILLAT, MARIO ANTONIO ALBA ESPAILLAT, FLOR MARGARITA ALBA ESPAILLAT y FERNANDO ALBA ESPAILLAT, o a cargo de quien ostentare actualmente dicha calidad, hasta tanto intervenga judicial definitiva sobre la demanda en partición de los bienes sucesorales dejados por el finado MARIO ANTONIO ALBA MORILLO (MARIÉN) a favor del señor DELSO ABRAHAM DÍAZ JAVERA, quien recibirá un salario provisional mensual de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00); D) ORDENA la imposición de un astreinte ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) por cada día de retardo a cumplimiento de la decisión a intervenir, por parte de los señores ROSA MARGARITA MARÍA ESPAILLAT, MARIO ANTONIO ALBA ESPAILLAT, FLOR MARGARITA ALBA ESPAILLAT y FERNANDO ALBA ESPAILLAT, en el cumplimiento de la decisión a intervenir y en no poner en condiciones de efectuar su trabajo el señor DELSO ABRAHAM DÍAZ JAVERA, entregándole las documentaciones correspondientes y las llaves de acceso a los inmuebles para la administración de los bienes; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de loa LCDOS. ALEXANDRA ELIZABETH RAPOSO SANTOS y JULIO CÉSAR VALDEZ TORIBIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de alguacil núm. 404/2023 de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa B., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39, párrafo I, de la Ley 2-23, permiten que esta Primera Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Margarita Espaillat Bencosme, Mario Antonio Alba Espaillat, Flor Margarita Alba Espaillat y Fernando Alba Espaillat, y como recurrida Mayra Elizabeth Díaz Fernández, quien actúa en representación de su hijo menor de edad A. A. D. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida en representación de su hijo menor de edad A. A. D., interpuso una demanda en designación de administrador judicial en contra de la esposa supérstite del hoy fallecido Mario Antonio Alba Morillo y de sus continuadores jurídicos y supuestos hermanos de dicho menor de edad, actuales recurrentes, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, acción que fue rechazada por la citada presidencia mediante la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00336 de fecha 14 de septiembre de 2021; y **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente la ordenanza apelada, por el efecto devolutivo conoció del fondo de la contestación, acogiendo la demanda mediante la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00165 de fecha 20 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

#### **Sobre la incomparecencia de la parte recurrida en casación.**

2) De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues



la sentencia impugnada data del 20 de junio de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

3) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) De lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente caso real y efectivamente fue

salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida y se han respetado las reglas relativas al debido proceso de ley. En ese orden de ideas, del análisis del acto de alguacil núm. 404/2023 de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa B., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago, contenitivo de emplazamiento en casación, acto procesal que da constancia de que el referido ujier se trasladó a la calle *Primera núm. 16-A del Sector Los Hídalgos, Urbanización El Dorado, de la ciudad de Santiago*, siendo recibido por el señor Marcelo Victoria, quien dijo ser hijo de la requerida, Mayra Elizabeth Díaz Fernández, de lo que se verifica que la parte recurrida fue debidamente emplazada a comparecer por ante esta jurisdicción de casación, garantizándose así el derecho de defensa de su representado, y que el acto en cuestión es regular y por tanto procesalmente válido.

7) No obstante lo antes expuesto, no existe en el expediente que ocupa la atención de esta sala ningún documento que de constancia que la parte recurrida, Mayra Elizabeth Díaz Fernández, quien actúa en su calidad de madre y tutora de su hijo menor de edad A. A. D., produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo; en consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Sobre el presupuesto de admisibilidad atendiendo al Interés Casacional

8) Si bien en el caso que nos ocupa la parte recurrente ha invocado como causa de interés casacional el segundo supuesto establecido en el literal c) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a contradicción de jurisprudencia entre sentencias de segundo grado (cortes de apelación), sin embargo, no procede en la especie hacer mérito con respecto al referido presupuesto de interés casacional, en razón de que la indicada ley en el citado artículo 10, numeral 1 establece que las decisiones que se dicten en materia de referimiento, como ocurre en la especie, presentan un interés casacional objetivo que dispensa a la parte recurrente de tener que invocarlo y acreditarlo, y a esta sala, en atribuciones de corte de casación, de juzgar al respecto.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.**

9) Los señores, Rosa Margarita Espailat Bencosme, Mario Antonio Alba Espailat, Flor Margarita Alba Espailat y Fernando Alba Espailat, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de sus recursos invocan los medios de casación siguientes: primero: Incorrecta y falsa interpretación del Bloque de Constitucionalidad. Violación al artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad; violación al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40-15 de la Constitución; violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; segundo: Incorrecta aplicación y falsa interpretación de la Ley. Violación a los artículos 1961 y 1315 del Código Civil; 109, 110 y 112 de la Ley 834; tercero: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. No ponderación de documentos.; cuarto: Falta de base legal; quinto: Falta de motivos.

10) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación y falsa interpretación de la ley, y en violación de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley 834 de 1978, al acoger la demanda en designación de administrador judicial sin establecer el elemento de la urgencia como requisito esencial para la procedencia de dicha acción, la utilidad de la citada medida, el beneficio que produciría, o si se estaba en presencia de una situación peligrosa que pudiera afectar de manera directa o indirecta los bienes muebles o inmuebles objetos de la demanda y por consiguiente los posibles derechos sucesorios del menor A. A. D., que a su vez evidenciaran la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que justificara la designación de un administrador judicial.

11) La alzada para acoger en cuanto al fondo la demanda expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "23. *En el presente caso, la condición de urgencia en tanto que el objeto litigioso (muebles, inmuebles y acciones de sociedades comerciales) se encuentre en peligro o que esté descuidado o deteriorándose aunado a que los inmuebles y acciones societarias pertenecieron a una persona fallecida, de cuya sucesión se este conociendo una partición de bienes, resulta*

*ser una condición indispensable para ordenar el secuestro de los bienes y se nombre a un administrador judicial, ya que, mal pudiera el juez de los referimientos indisponer los bienes que se alegan forman parte de los bienes relictos de una persona ante su fallecimiento, con lo cual ha dado lugar a demandas en partición de bienes y determinación de herederos y que, pudieran repercutir respecto a la protección de derechos que se están ventilando y llevando a cabo por ante la jurisdicción ordinaria...”.*

12) Prosigue motivando la corte a qua lo siguiente: *"24. En la especie, fuera de las discusiones que atañen al patrimonio de los bienes relictos del señor Mario Antonio Alba Morillo, lo cual, en términos estrictos, escapa del fuero del juez de los referimientos, ha sido constatado que la señora MAYRA ELIZABETH DÍAZ FERNÁNDEZ, en representación de su hijo menor A. A. D. (parte recurrente), mediante acto núm. 517/2021, de fecha cuatro (4) de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Ml. Tineo..., accionó en la demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorales del referido finado Mario Antonio Alba Morillo. Asimismo, se ha demostrado que conforme al Acto No. 24, de fecha 17 de agosto de 2021, instrumentado por el Dr. Juan Francisco Abreu Hernández, Notario Público... se ha comprobado por medio de un traslado a los inmuebles propiedad del finado Mario Antonio Alba Morillo, y que los mismos se encuentran ocupados y sembrados de rubros agrícolas a cargo del señor Felipe María Herrera, en su calidad de usufructuario. Por último, fueron valorados los certificados de participación societaria a favor de Mario Antonio Alba Morillo dentro de la sociedad Avícola Agroindustrial Central, S. A., (AGROCE-SA), de ahí que la demanda en designación de administrador judicial y/o secuestrario judicial hecha, con relación a los bienes inmuebles relictos por el referido de cujus, resulte ser procedente, contrario a lo establecido por el tribunal a quo”.*

13) Debido a los planteamientos de la parte recurrente y a los motivos expresados por la alzada resulta oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones. En ese sentido, es preciso señalar, que la figura del administrador judicial no esta consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido equiparada a la del secuestrario judicial y por tanto su designación y procedencia la jurisprudencia las ha sometido a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, el cual

dispone lo siguiente: "*El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación*". Del citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles.

14) En ese orden de ideas el numeral segundo del artículo *en comento* se circunscribe al escenario en que la propiedad o la posesión de la cosa sea objeto del litigio. En el contexto del caso que nos ocupa, es preciso indicar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las que se reiteran, que "el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas"; "que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia".

15) De los citados criterios jurisprudenciales se advierte que si bien el artículo 1961 del Código Civil, precitado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

16) Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis.

17) En adición a lo antes indicado, cabe destacar, que conforme a la jurisprudencia francesa la "contestación seria" no es pues un obstáculo para la decisión de referimiento con este objeto, sino más bien es la condición (Cass. civ. 2<sup>e</sup>, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n<sup>o</sup> 52). Así, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822).

18) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los motivos decisorios en los que se fundamentó la alzada para justificar la procedencia de la designación de un administrador judicial como pretendía la entonces demandante, hoy recurrida, y en consecuencia para acoger la demanda primigenia se circunscribieron a que los bienes inmuebles del *de cuius* Mario Antonio Alba Morillo (objetos de la demanda) se encontraban ocupados y sembrados de rubros agrícolas a cargo del señor Felipe María Herrera en calidad de usufructuario (tercero ajeno a los procesos surgidos entre las partes), así como en el hecho de que fueron sometidos al contradictorio varios certificados de participación societaria de los que constató que el referido finado era socio o accionista de distintas sociedades comerciales; y en el hecho que una de las partes en litis era un menor de edad.

19) No obstante lo antes expuesto, del examen del fallo criticado esta sala no advierte que la alzada en sus motivos decisorios haya ofrecido razonamientos tendentes a justificar la situación de urgencia,

la concurrencia de un daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que justificara el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para ordenar la designación del administrador judicial pretendido por la parte hoy recurrida y dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión que, como se lleva dicho, resulta imprescindible para la obtención de esta medida por la vía del referimiento a fin de preservar los derechos de las partes.

20) En consecuencia, al no constatarse ninguna motivación en la decisión cuestionada que de constancia de la violación a algún derecho de la parte recurrida que justificara la urgencia en ordenarse la medida y la utilidad de la misma, y que permitan además verificar la situación de gravedad que implica que los inmuebles objetos de la demanda original (objetos también de una acción en partición sucesoria entre las partes) se encuentren en manos de un usufructuario o que el *de cujus* tuviera participación societaria en distintas razones sociales; de todo lo cual resulta evidente que el fallo criticado contraviene las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 y esta afectado de un déficit motivacional, pues la debida motivación exige que el tribunal exprese de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, que el juez o los jueces expliquen las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, por tanto su incumplimiento conlleva la nulidad de la sentencia, tal y como ocurre en la especie.

21) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, *"la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"*; que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de

lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23; 109 de la Ley núm. 834-78 y; 1691 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00165, dictada en fecha 20 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2162

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Willian Guzmán Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Encarnación Valdez.
<b>Recurrida:</b>	Eneroliza Rodríguez García.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Willian Guzmán Hernández, quien tiene como abogado constituido a Roberto Encarnación Valdez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Eneroliza Rodríguez García, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00013, dictada el 27 de enero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor WILLIAN GUZMAN HERNANDEZ, en contra la Sentencia Civil No. 549-2020-SSSENT-00319, del expediente No. 549-2019-ECIV-01457, de fecha 13 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, dictada en beneficio de la señora ENEROLIZA RODRIGUEZ GARCIA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor WILLIAN GUZMAN HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ANDRES SURIEL LOPEZ, Abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2023 y b) el acto de emplazamiento núm. 160/23, instrumentado en fecha 31 de marzo de 2023 por el ministerial Fausto de Jesús Medrano.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Willian Guzmán Hernández y como recurrida, Eneroliza Rodríguez García; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, en su calidad de inquilino, sustentada en la expiración del término pactado entre las partes para la vigencia de dicho contrato; b) esa demanda fue acogida en parte por el tribunal de primera instancia apoderado, el cual pronunció el defecto del demandado por falta de comparecer, declaró la rescisión del contrato de alquiler y ordenó el desalojo inmediato del inquilino; c) el demandado apeló dicha decisión invocando a la alzada que el acto de demanda era nulo por violación al debido proceso, pero su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*4. Que en la última audiencia celebrada al efecto en fecha 22 del mes de agosto del año 2022, la parte recurrente el señor WILLIAN GUZMAN HERNANDEZ, han concluido solicitando Declarar nulo el acto No.615/2019 de fecha 24 de agosto del año 2019, del ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, violación del derecho a la tutela Judicial efectiva y el debido proceso legal consagrado en el art. 69 de la Constitución Dominicana, a que tiene derecho el señor WILLIAN GUZMAN HERNANDEZ, por aplicación del art. 6 de la Constitución Dominicana y el principio de invalidez consagrado en el art. 7 de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. 7. Que entonces siendo, así las cosas, que dicha nulidad solo es aplicada cuando se advierte un agravio y una violación al sagrado derecho de defensa de quien la invoca, y al quedar evidenciado que la parte recurrentes han comparecido ante esta Alzada y presentado sus medios de defensa, no hay nulidad sin agravio, por lo que la excepción deberá ser rechazada por improcedente y mal fundada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 10. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una demanda en Rescisión*

*de Contrato y Desalojo, con motivo de un contrato de alquiler suscrito en fecha 09 de febrero del año 2013, entre los señores WILLIAN GUZMAN HERNANDEZ y ENEROLIZA RODRIGUEZ GARCIA, bajo el fundamento de la llegada al término del contrato de alquiler que era por 2 años; Que se han vencido todos los plazos que otorgan los organismos competentes; Que el derecho de recuperación es la facultad que se le concede al propietario del inmueble alquilado para poner fin al contrato de arrendamiento. 11. Que al no realizar el señor WILLIAN GUZMAN HERNANDEZ, el desalojo de la casa alquilada, de forma voluntaria, la señora ENEROLIZA RODRIGUEZ GARCIA, mediante Acto No. 615/2019 de fecha 24 del mes de agosto del año 2019, instrumentado por el ministerial CARLOS RAMON HERNANDEZ ABREU, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Apelación del Distrito Nacional, contenido de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios. 12. Que como ha establecido el Juez a-qua en su sentencia al establecer: (.....) que es preciso destacar, que la Jurisprudencial ha reconocido al acto introductivo de la demanda como acto por excelencia para los fines concernientes de poner en mora a quien se le notifica el referido acto procesal. Por lo que una vez analizado el acto No. 615-2019, de fecha 24 de agosto del año 2019, contenido de emplazamiento en demanda en. desalojo, y rescisión de contrato, hemos notado que desde la instrumentación del mismo hasta la fecha, ha transcurrido aproximadamente cinco (05) meses. Concediendo más del plazo preestablecido por nuestra legislación, de manera que el acto notificado a fines de otorgar plazo al inquilino para el desalojo del inmueble arrendado ha cumplido con las disposiciones preexistentes en la norma que rige este tipo de convenciones. 13. Que el artículo 1737, del Código Civil establece que: "El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio"; 14. Que al encontrarse los plazos otorgados para el desalojo ventajosamente vencidos, el propietario procedió a solicitar judicialmente el mismo, mediante la demanda en desalojo, por lo que al comprobarse que la parte demandante originaria dio cumplimiento a la ley que rige la materia, por lo que, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo*

*establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio que la jueza de primer grado realizó una correcta aplicación de los hechos y del derecho, procediendo el rechazo el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

### **Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

3) En la especie, la recurrida, Eneroliza Rodríguez García, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... **El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...."*** (negrillas nuestras).

5) Según consta en el expediente, Eneroliza Rodríguez García, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 160/23, instrumentado en fecha 31 de marzo de 2023 por Fausto de Jesús Medrano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a su domicilio de elección ubicado en la avenida Rafael Estrella Ureña, núm. 106, sector Los Mina, donde tiene su domicilio el Lic. Andrés Suriel López, quien ostenta la calidad de abogado de la recurrida, y una vez allí, habló con Andrés Suriel López quien dijo ser abogado de su queruida.

6) También se observa que Eneroliza Rodríguez García notificó la sentencia ahora impugnada al recurrente mediante acto núm. 110/2023, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2023, por José J. Fragoso Contreras, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, indicándole en dicho acto que ella tenía como abogado constituido a Andrés Suriel López, quien tenía su estudio profesional establecido en la avenida Rafael Estrella Ureña, núm. 106 (altos), sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, donde ella hacía formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicho acto.

7) Por lo tanto, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el citado artículo 19 de la Ley 2-23, en cuanto al traslado al domicilio de la notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto.

8) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: *"... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"*; por lo tanto, procede declarar el defecto de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversas violaciones de carácter procedimental, a saber, violación al

deber de motivación instituido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de las pruebas. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

### **En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

14) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desproporcionalidad en la indemnización otorgada por la corte *a qua*, exceso de poder en la valoración del daño; **segundo:** desnaturalización del alcance de las pruebas suministradas.

15) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales en su desarrollo.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el deber de motivación que forma parte del debido proceso de ley, en razón de que no expuso una motivación suficiente en hechos y en derecho que permita establecer la razonabilidad de la indemnización fijada, la cual resulta manifiestamente irrazonable.

17) Cabe reiterar que se trató en la especie de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, solo en cuanto a la rescisión del contrato de alquiler y desalojo, pero no en cuanto a la reparación de daños y perjuicios; esa decisión fue confirmada por la corte *a qua* en virtud del artículo 1737 del Código Civil, tras constatar que había expirado el plazo previsto en el contrato suscrito por las partes y la inquilina no había entregado el inmueble en forma voluntaria y sin consignar ninguna condenación al pago de una indemnización.



18) En ese sentido, ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

19) En esa virtud, es evidente que el medio examinado es inoperante por carecer de pertinencia, toda vez que se refiere a una indemnización inexistente en la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimarlo.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al ratificar erróneamente la sentencia de primer grado en la que se pronunció su defecto sin existir avenir ni una notificación civil a la parte demandada a pesar de que se aportó un acto de constitución de abogado en tiempo hábil, a saber, el núm. 1312/2019, instrumentado el 17 de agosto de 2019 por el ministerial Freddy A. Méndez Medina; que la actividad probatoria constituye la médula del debido proceso ya que es la base fundamental del derecho a la defensa que le asiste a las partes.

21) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

22) En la sentencia impugnada consta que en la decisión de primer grado se pronunció el defecto del demandado y actual recurrente, por falta de comparecer; también figura que él apeló esa decisión requiriendo a la alzada que se declarara la nulidad del acto introductivo de

la demanda, núm. 615/2019 de fecha 24 de agosto del año 2019, del ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, así como que se declarara la nulidad de la decisión dictada en primer grado por ser violatoria a su derecho a la defensa y al debido proceso y que dichos pedimentos fueron rechazados por la corte *a qua*, expresando lo siguiente: "7. *Que entonces siendo así las cosas, que dicha nulidad solo es aplicada cuando se advierte un agravio y una violación al sagrado derecho de defensa de quien la invoca, y al quedar evidenciado que la parte recurrentes han comparecido ante esta Alzada y presentado sus medios de defensa, no hay nulidad sin agravio, por lo que la excepción deberá ser rechazada por improcedente y mal fundada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva*".

23) En apoyo a sus pretensiones el actual recurrente aportó en casación un legajo de documentos que comprenden la sentencia impugnada y su notificación, una sentencia en la que la corte ordenó una reapertura de debates y su notificación, el inventario de documentos depositado por su contraparte ante el juez de primer grado, un acto de notificación de la expiración del contrato de alquiler con intimación a entrega del inmueble, un certificado de títulos, una certificación del Banco Agrícola, el pasaporte de la demandante, el contrato de alquiler, varias facturas recibos, así como el acto núm. 615/2019, en el que figura que el alguacil actuante notificó la demanda en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eneroliza Rodríguez García, en las propias manos de su requerido, William Guzmán Hernández, quien recibió el acto personalmente y el acto núm. 1312/2019, contentivo de la constitución de abogado hecha por el demandado con motivo de esa demanda.

24) Sin embargo, conforme a lo consignado en la decisión recurrida la nulidad planteada a la alzada estaba sustentada en la irregularidad del acto de demanda y no figura en dicho fallo ni en el contenido de los documentos aportados en casación, ninguna constancia de que el actual recurrente invocó a la corte que había constituido abogado en primer grado ni tampoco consta que depositó esa constitución de abogados en la instancia de la apelación, por lo que no queda configurada la desnaturalización denunciada y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

25) En el contexto de la situación expuesta, la alzada retuvo de la valoración de la comunidad probatoria que procedía rescindir el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenar el desalojo del inquilino por la llegada del término convenido. De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

26) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "*Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*", tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Willian Guzmán Hernández contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00013, dictada el 27 de enero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Guerrero Rivera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel A. Sigaran M.
<b>Recurridos:</b>	Gerizin Lamech de Peña Núñez y Aysmefil de Peña Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Díaz Matos.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Guerrero Rivera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel A. Sigaran M., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gerizin Lamech de Peña Núñez y Arysmefil de Peña Núñez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Santiago Díaz Matos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00031, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Jesús Guerrero Rivera mediante los actos núm. 261/2022 de fecha 3 de Mayo del año 2022, del protocolo del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesto por Jesús Guerrero Rivera y 296/2022 de fecha 10 de mayo del año 2022, del protocolo del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Gerizin Lamech de Peña Núñez y Arysmefil de Peña Núñez, notificada mediante el acto núm. 524/2022 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2022, del protocolo del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SEEN-00025 de fecha 14 de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. **CUARTO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de la parte recurrida, depositado el 29 de mayo de 2023, donde expone su defensa respecto del fallo objetado.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Guerrero Rivera; y como parte recurrida Gerizin Lamech de Peña Núñez y Arysmefil de Peña Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** los hoy recurridos demandaron en cobro de pesos al actual recurrente, en virtud del pagaré notarial de fecha 24 de junio de 2019, por medio del cual Jesús Guerrero Rivera se reconoce deudor de Gerizin Lamech de Peña Núñez y Arysmefil de Peña Núñez, por la suma de RD\$3,000,000.00 más intereses; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SEN-00025, de fecha 4 de enero de 2022, admitió la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado de manera principal por el accionado y de forma incidental por los accionantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada norma, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. Esto significa que, para tener acceso al recurso de casación, no basta que el recurrente invoque agravios contra la sentencia recurrida, sino que es necesario que concorra un interés especial que el legislador ha concretado en el citado artículo 10.3 de la ley núm. 2-23.

3) Independientemente de tales supuestos, el legislador ha dispuesto en el numeral I y II del mismo artículo 10, los casos en que el recurso de casación debe ser admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la Ley,

pudiendo existir, además, otros casos, donde se presume o se retenga interés casacional por tratarse de infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse la sentencia o se verifique violación al derecho de defensa del accionante, por ser cuestiones que interesan al orden público.

4) En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente denuncia la transgresión de reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de los medios de casación invocados

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** errónea interpretación de la condenación.

6) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la decisión dictada por la corte *a qua* carece de motivos, pues la parte apelante principal planteó por medio de su recurso de apelación la situación de que realizó varios pagos y que los intereses fueron calculados conforme a la suma principal adeudada y no con relación al monto restante, guardando el tribunal silencio absoluto al respecto, por lo que transgredió las garantías constitucionales del debido proceso.

7) De su lado, la parte recurrida sostiene que la sentencia emitida por la alzada satisface el derecho fundamental de la motivación, por cuanto expresa con claridad justificada la razón por la cual condena al recurrente.

8) Ha sido sometido al presente expediente el acto núm. 261/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde el apelante principal argumentó: "que el monto de la deuda reclamada no corresponde a la realidad de los hechos, porque en varias ocasiones ha hecho pagos para ser aplicados al principal adeudado como a los intereses, por lo cual el monto de la deuda y de los intereses deben ser reducidos al monto verdadero".

9) Asimismo, se advierte del fallo impugnado que el hoy recurrente, entonces intimante principal, planteó ante la alzada *que se revoque la decisión apelada y que se reduzca el monto de las condenaciones a la cantidad de US\$4,500 por concepto de intereses.*

10) En ese tenor, se verifica que la corte confirmó la decisión dictada por el primer juez, que condenó al demandado y actual recurrente al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de capital adeudado y US\$9,000.00 por concepto de intereses vencidos, fundamentando los jueces de fondo su fallo en los siguientes motivos:

“...Que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, este tribunal ha podido determinar que ciertamente, en fecha 24 de Junio del año 2019, el señor Jesús Guerrero Rivera firmó un Pagaré, mediante el cual reconoce adeudarle y se compromete a pagarle la suma antes descrita de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), documento que reposa en el expediente; que en consecuencia, la recurrida ha probado fehacientemente la acreencia que alega frente a la recurrente, mientras que este último, no ha probado haber cumplido con el pago del capital y los intereses acordados, motivo por lo cual procede rechazar el recurso de apelación principal incoado por el accionante”.

11) Cabe destacar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

12) Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.



13) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, a pesar de que la parte intimante principal, ahora recurrente, fundamentó su recurso de apelación en que no estaba conforme con los montos de la condena impuesta en primer grado, en tanto que no se correspondían con los pagos por él realizados, la alzada no se pronunció al respecto, limitándose a afirmar que los demandantes demostraron la existencia de la acreencia reclamada y que el demandado no comprobó haber cumplido con su obligación de pago, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a los planteamientos del apelante principal, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00031, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2164

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	B & R, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Martín Rojas Bonilla.
<b>Recurrido:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances, Yunilda Altagracia Liberato Almánzar y Lic. Rafael Peña Barriento

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por B & R, S.R.L., representada por Ángel Tomás Rodríguez Viñas, quien tiene como

abogado constituido a Mario Martín Rojas Bonilla; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general, Fernando Durán, quien tiene como abogados constituidos a Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances, Yunilda Altagracia Liberato Almánzar y Rafael Peña Barriento; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2023-SEEN-00070 dictada el 28 de febrero de 2023 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Se declara al persigiente Banco Agrícola de la República Dominicana, en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble identificado como: Parcela 56-B-1-A-11, Distrito Catastral número 03, matrícula número 0100166170, con una superficie de 2,340.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, embargado a la sociedad comercial B y R, C. por A. y al señor Ángel Tomás Rodríguez Viñas, con todas sus consecuencias legales, por la suma de treinta y siete millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 04/100 (RD\$37,624,470.04), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal a favor del persigiente en la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00). Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. Tercero: Se comisiona al ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de Estrados de esta Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 329/2023, del 20 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez

Arredondo y c) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, B & R, S.R.L., y como recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la actual recurrente y que, en ocasión de ese procedimiento, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye incidentalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto en fecha 14 de junio de 2023, luego de haberse vencido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 26 de mayo de 2023.

3) Es preciso señalar que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63,

sobre Fomento Agrícola, la cual fue dictada luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación.

4) Al respecto, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *“En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión”*, cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó junto a su memorial de defensa, el acto núm. 166/2023-Bis, instrumentado el 26 de mayo de 2023 por Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le notifica la sentencia impugnada a la recurrente en su domicilio establecido en la carretera Duarte Vieja, núm. 96, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, donde habló con Adriana Ortiz, quien dijo ser empleada de su requerida.

6) En esa virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el 26 de mayo de 2023, es evidente que el último día hábil del plazo de 10 días hábiles, francos y aumentados por 1 día, en razón de la distancia, para la interposición del presente recurso fue el miércoles 14 de junio de 2023, que fue la misma fecha en la que se depositó el memorial que lo contiene ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Sin desmedro de lo expuesto, el párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación dispone que: *“Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibles el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir”*; por lo que

procede examinar si en la especie concurren las condiciones legales de admisibilidad del presente recurso que están sujetas a control oficioso.

8) Cabe señalar que el artículo 10 de la Ley 2-23, dispone que: *"...Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen..."*.

9) Cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, como sucede en la especie, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación ya que, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta jurisdicción: *"cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación"*.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la adjudicación tuvo lugar en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 28 de febrero de 2023, en la cual la parte perseguida concluyó del siguiente modo: *"Notificamos una demanda incidental la semana pasada, solicitamos un aplazamiento a fines de resguardar el derecho de defensa"*; la persiguierte a su vez concluyó expresando: *"Único: Solicitamos el rechazo de la demanda incidental, que se conozca la venta"*; la perseguida ratificó su solicitud de aplazamiento y el tribunal decidió: *"Declara irrecibibles las conclusiones planteadas por la parte perseguida, en virtud de que la parte perseguida no ha cumplido con las formalidades previstas por el legislador en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que rige las demandas incidentales incoadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario. Ordena la continuación de la audiencia"*.

11) En la decisión recurrida también consta que la persiguierte concluyó nuevamente del siguiente modo: *"Primero: Que se proceda*

*a la venta en pública subasta; Segundo: Que se declare adjudicatario al mayor postor, iniciando con el precio de la primera puja de treinta y siete millones seiscientos veinticuatro cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$37,624,470.04), más los gastos y honorarios por sesenta y siete mil seiscientos cuatro pesos dominicanos con 04/100 (RD\$67,604.00), en ausencia de licitadores que se declare adjudicatario a la parte persigiente, Banco Agrícola de la República Dominicana; Tercero: Que sea ordenado el desalojo inmediato de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble"; seguidamente el tribunal apoderado dio lectura al pliego de condiciones, inició la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persigiente debido a que no se presentaron licitadores durante el tiempo establecido en la ley.*

12) De lo expuesto se advierte que la única petición planteada y dirimida el día de la subasta consistió en una solicitud de aplazamiento realizada por la parte perseguida sustentada en la interposición de una demanda incidental.

13) Al respecto, el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944 dispone que: *"La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas";* en virtud del cual esta Sala ha sostenido el criterio constante en el sentido de que: *"los términos generales que usa el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario".*

14) En ese sentido, también se ha juzgado que el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El artículo 702 del Código de Procedimiento Civil no indica qué procedimiento



debe seguirse, pero su tenor va en el sentido de que el aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal, es decir, no es considerado un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y, por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. La petición puede ser realizada por cualquier parte interesada y pertenece a la soberana apreciación del juez otorgar el aplazamiento por causas debidamente justificadas. Esta sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y, por consiguiente, será ejecutoria de pleno derecho en el acto, sin necesidad de notificación.

15) En virtud de lo expuesto esta jurisdicción considera que el hecho de que el día de la subasta se haya planteado y decidido una simple solicitud de aplazamiento no tiene incidencia alguna sobre la naturaleza y recurribilidad de la sentencia de adjudicación, toda vez que el aplazamiento no se considera como un verdadero incidente del embargo y su decisión tampoco es susceptible de ningún recurso por disposición expresa de la ley.

16) Por lo tanto, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia propiamente dicha, dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que el recurrente le imputa a la sentencia recurrida, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*

17) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, al tenor de lo establecido por el artículo 55.1 de la Ley 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 75 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 702, 703, 712, 718 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 148 de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por B & R, S.R.L., contra la sentencia núm. 038-2023-SEEN-00070 dictada el 28 de febrero de 2023 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Park Garden, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Marileny Mejía Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S.R.L., representada por Patria Soraya Rodríguez Sánchez,

quien tiene como abogado constituido a Eugenio Luciano Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Marileny Mejía Abreu, quien tiene como abogados constituidos a Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2023-SSSEN-00566, dictada el 25 de mayo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria a la persiguierte señora Marileny Mejía Abreu, de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, por la suma cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), precio de la primera puja, a saber: A. Unidad funcional VIII-3A. identificado como 401435307385: VIII-3A, matrícula No. 4000366177, del condominio PARK GARDEN I ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.71%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.69% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO Identificado como SE-00-01-031, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-08-03-001, del bloque 08, ubicado en el nivel 03, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 86.56 metros cuadrados”, propiedad de CONSTRUCTORA PARK CARDEN, S.R.L.; B. Unidad funcional VIII-3B, IDENTIFICADO COMO 401435307385: VIII-3B. matrícula no. 4000366178, del condominio PARK GARDEN I, ubicado en santo domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.71%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.69% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-033, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.50 metros cuadrados: un SECTOR PROPIO identificado como SP-08-03-002, del bloque 08, ubicado en el nivel 03, destinado a APARTAMENTO, con una

superficie de 86.56 metros cuadrados”, propiedad de CONSTRUCTORA PARK GARDEN, S.R.L., y; C. Unidad Funcional VIII-4B, identificado como 401435307385: VIII-4B, matricula No. 4000366180, del condominio PARK GARDEN I, ubicado en santo domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.99%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.76% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-08-05-002, del bloque 08, ubicado en el nivel 05, destinado a TERRAZA, con una superficie de 18.67 metros cuadrados; un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-034, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; UN SECTOR PROPIO identificado como SP-08-04-002, del bloque 08, ubicado en el nivel 04, destinado a APARTAMENTO con una superficie de 86.56 metros cuadrados; UN SECTOR PROPIO identificado como SP-08-05-002, del bloque 08, ubicado en el nivel 05, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 20.21 metros cuadrados”, propiedad de CONSTRUCTORA PARK GARDEN, S.R.L. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada Constructora Park Garden, S.R.L., así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono 829-443-4965, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 114/2023, del 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes y c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Constructora Park Garden, S.R.L., y como recurrida, Marileny Mejía Abreu; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

#### Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia de adjudicación relativa a un embargo inmobiliario ordinario, las cuales no son susceptibles de dicho recurso.

3) Conforme al artículo 33 de la Ley 2-23: *"Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir"*; asimismo, el artículo 44, párrafo IV de la misma ley preceptúa que: *"Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso*

*del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa”.*

4) Cabe señalar que el artículo 10 de la Ley 2-23, dispone que: “... *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen”.*

5) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario o de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

6) En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, conforme a lo establecido por el artículo 712 de dicho Código, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

7) En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

por lo tanto, la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común nunca será recurrible directamente en casación, tenga o no incidentes.

8) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial susceptible de ser impugnada por la vía de la casación, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que el recurrente le imputa a la sentencia recurrida, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidat pronunciada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

9) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 130, 133 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S.R.L., contra la sentencia núm. 549-2023-SS-00566, dictada el 25 de mayo de 2023 por la Primera



Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Constructora Park Garden, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rogelio Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Banco Múltiple Vimenca, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Licda. Cecilia Henry Duarte.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez**; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rogelio Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Vimenca, S. A.; representado por su presidente ejecutivo, Víctor Virgilio Méndez Saba, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez y Cecilia Henry Duarte, de generales que constan en el expediente.

Como correcurridos figuran Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, cuyas actuaciones procesales no se verifican en el expediente.

Contra las sentencias núms. 035-2023-SSen-00155, 035-2023-SSen-00158, 035-2023-SSen-00159 y 035-2023-SSen-00161, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

A) Sentencia civil núm. 035-2023-SSen-00155:

**PRIMERO:** *Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte demandada incidental, en consecuencia: DECLARA inadmisibile al demandante por falta de calidad, en la demanda incidental en intervención voluntaria para el sobreseimiento, intentada por los señores Dulce María González Cruz y Ángel Remigio Rodríguez López, en contra de la entidad Construcciones Delma, S.R.L., y Banco Múltiple Vimenca, S. A., relativo al embargo inmobiliario perseguido por esta última, respecto al inmueble descrito como: Unidad funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula No. 0100304302, del condominio Residencial Gabriela XXXV, ubicado en Distrito Nacional, por los motivos establecidos en esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante incidental al pago de las costas del proceso, sin distracción, por aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que*

contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, debido a lo antes explicado. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 2022-0157120, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta perseguido por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en perjuicio de la entidad Construcciones Delma, S.R.L.

B) Sentencia civil núm. 035-2023-SSen-00158:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte demandada incidental, en consecuencia: DECLARA inadmisibile al demandante por falta de calidad, en la demanda incidental en inscripción en falsedad, intentada por los señores Dulce María González Cruz y Ángel Remigio Rodríguez López en contra de la entidad Construcciones Delma, S.R.L., y Banco Múltiple Vimenca, S. A., relativo al embargo inmobiliario perseguido por esta última, respecto al inmueble descrito como: Unidad funcional D5, identificado como 400401379412: D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula No. 0100304302, del condominio Residencial Gabriela XXXV, ubicado en Distrito Nacional, por los motivos establecidos en esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante incidental al pago de las costas del proceso, sin distracción, por aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, debido a lo antes explicado. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 2022-0157120, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta perseguido por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en perjuicio de la entidad Construcciones Delma, S.R.L.

C) Sentencia civil núm. 035-2023-SSen-00159:

**PRIMERO:** ACOGE parcialmente, el medio de inadmisión promovido por la parte demandada incidental, en consecuencia: DECLARA inadmisibile al demandante por falta de calidad, en la demanda incidental en nulidad del contrato adendum, mediante el acto 26/2023, de fecha 10 de enero de 2023, descrito ut supra, intentada por los señores Dulce María González Cruz y Ángel Remigio Rodríguez López, en contra de la entidad Construcciones Delma, S.R.L., y Banco Múltiple Vimenca, S.

A., relativo al embargo inmobiliario perseguido por esta última, respecto al inmueble descrito como: Unidad funcional D5, identificado como 400401379412: D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula No. 0100304302, del condominio Residencial Gabriela XXXV, ubicado en Distrito Nacional, por los motivos establecidos en esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante incidental al pago de las costas del proceso, sin distracción, por aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, debido a lo antes explicado. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 2022-0157120, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta perseguido por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en perjuicio de la entidad Construcciones Delma, S.R.L.

D) Sentencia civil núm. 035-2023-SSen-00161:

**PRIMERO:** DECLARA adjudicatario a la parte persigiente, entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A., de los inmuebles identificados como 1) Unidad Funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula 01003404302, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 174.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 2) Unidad Funcional B6, identificado como 400401379412: B6, matrícula 0100304303, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 132.90 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad Construcciones Delma, S.R.L., y los señores Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, por la suma de doce millones ciento trece mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$12,113,717.35), más la suma aprobada por los gastos y honorarios ascendentes a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), lo cual arroja un total de trece millones ciento trece mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$13,113,717.35). **SEGUNDO:** ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza

*contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte persiguiendo que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.*

**TERCERO:** *COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

Es importante resaltar que la decisión antes transcrita fue objeto de una corrección de error material, conforme al auto civil núm. 035-2023-SAUT-00071, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, el cual contiene el siguiente dispositivo:

**PRIMERO:** *ACOGA parcialmente la solicitud de corrección de error material recibida en fecha 19 de mayo de 2023, suscrita por la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A, a través de los Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, por los motivos antes establecidos, en consecuencia, CORRIGE los errores materiales contenidos en la sentencia número 035-2023-SSEN-00161, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por esta Sala, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, en los siguientes aspectos: a) Para que donde quiera que diga que la cédula del señor Lionel Miguel Senior, es 001-0099386-4, en lo adelante se lea "001-0087045-0"; b) Donde quiera que diga que la matrícula de la Unidad Funcional D5 es "01003404302", en lo adelante se lea "0100304302"; c) Donde quiera que diga que la superficie de la Unidad Funcional B6, identificado como 40040137912: B6, matrícula 0100304303, del condominio Residencial Gabriela XXXV, ubicado en el Distrito Nacional es "132.90", en lo adelante se lea "160.90".*

**SEGUNDO:** *ORDENA que el presente auto forme parte esencial de la sentencia número 035-2023-SSEN-00161, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por esta Sala.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) el memorial de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A., depositado 23 de

junio de 2023, donde expone su defensa respecto del fallo objetado; y c) el escrito de reparo al memorial de defensa, depositado en fecha 3 de julio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente **Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez**; y como partes recurrida y correcurrida, el Banco Múltiple Vimenca, S. A., Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido, Banco Múltiple Vimenca, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en perjuicio de los correcurridos, Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en el curso del procedimiento de expropiación forzosa antes indicado, los actuales recurrentes, Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, interpusieron las demandas incidentales en intervención voluntaria y solicitud de sobreesimiento, inscripción en falsedad y nulidad de contrato de adendum; acciones que fueron declaradas inadmisibles por el tribunal antes citado, por medio de las sentencias núms. 035-2023-SS-00155, 035-2023-SS-00158 y 035-2023-SS-00159, dictadas el 22 de marzo de 2023; **c)** a su vez, en la indicada fecha, dicho tribunal emitió la decisión núm. 035-2023-SS-00161, que declaró adjudicatario al persiguiendo, Banco Múltiple Vimenca, S. A., sobre los inmuebles embargados; **d)** los fallos anteriormente señalados constituyen el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### **Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

**4)** En la especie, los correcurridos, Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; circunstancia por la cual esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar



exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...)*. Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

**6)** Según se advierte del expediente, los hoy recurrentes emplazaron a los correcurridos, Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, para que comparecieran ante esta jurisdicción, por medio del acto núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificando a la primera *en la avenida Rómulo Betancourt No. 299, Santo Domingo Distrito Nacional*; y a los segundos, *en la calle Max Henríquez Ureña número 91 residencial Gabriela XII, piso 4, apartamento 4-A, sector avarito (sic) morales, Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional*, hablando el ministerial actuante en todos los traslados, con Pedro A. Ramírez, quien dijo ser *abogado de la oficina*. Además, el referido alguacil hace constar en una nota al pie del acto aludido: *Mis requeridos de mi segundo, tercero y cuarto traslado fueron notificado en el edificio curvo, local 491A, Av. Mirador Sur, Esquina Pedro A. Bobea sector Bella Vista, Mirador Sur, D.N, **domicilio actual de mi requerido.***

**7)** En ese tenor, si bien el alguacil indica que notificó a los correcurridos en su domicilio (antes descrito), luego, en una nota al pie fijada en el documento, afirma que el domicilio actual de Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, se encuentra ubicado en otro lugar (ya indicado), al cual se trasladó; no obstante, no deja constancia de quién recibió allí el acto de emplazamiento en cuestión.

**8)** Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

**9)** En efecto, aun cuando el ministerial sostiene haberse trasladado al domicilio actual de los correcurridos, no establece quién recibió en el lugar el acto núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, situación que no debe pasar inadvertida, en tanto que Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, no han comparecido a defenderse en justicia; en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 481/2022, exclusivamente en cuanto a las partes mencionadas, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

**10)** En la misma tesitura, es importante acotar que, en virtud del nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido realizado efectivamente - como ocurrió en el caso concreto - puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso. Por tales motivos procede pronunciar la caducidad del recurso de casación respecto de Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**11)** Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar los incidentes planteados por la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A., en su memorial de defensa, donde solicita en primer lugar que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, en lo que concierne a

las sentencias incidentales núms. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158 y 035-2023-SSEN-00159.

**12)** La parte recurrente en su escrito de reparo al memorial de defensa alude que es obligatoria la notificación de la sentencia para abrir el plazo y recurrir en casación.

**13)** El párrafo V, artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

**14)** Del análisis del citado párrafo V, artículo 14 de la Ley 2-23, es posible colegir que, el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial.

**15)** En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra varias decisiones sobre demandas incidentales y la sentencia de adjudicación, dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168, dispone que: *'El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual **su lectura valdrá notificación**, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto'*.

**16)** En tal virtud, tomando en consideración las disposiciones citadas, el punto partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura.

**17)** En el caso, esta Primera Sala constata que las sentencias incidentales ahora objetadas fueron dictadas el 22 de marzo de 2023, siendo incoado el recurso de casación el 9 de junio de 2023, por lo que resulta palmario que el plazo de 10 días hábiles previsto en la norma para su interposición se encuentra ventajosamente vencido.

**18)** Por las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el recurso de casación respecto de las sentencias incidentales núms. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158 y 035-2023-SSEN-00159, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023.

**19)** Por otro lado, el recurrido pretende la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente en el desarrollo de los medios presentados en su memorial no desarrolla violaciones contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023.

**20)** Según consagra el artículo 16 de la ley que regula la materia: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable establece: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

**21)** Conforme el régimen procesal vigente, cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, al amparo de artículo 35 de ley que regula la materia, lo cual es la expresión y acopio de una vasta evolución jurisprudencial, tanto francesa como dominicana.

**22)** En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

### **En cuanto al interés casacional**

**23)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**24)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

**25)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**26)** El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

**En cuanto al fondo del recurso de casación respecto de la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SEN-00161.**

**27)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** vulneración del derecho de defensa; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** falta de congruencia en la sentencia; **sexto:** falta de motivación; **séptimo:** vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva; **octavo:** sentencias contrarias al orden público; **noveno:** vulneración del principio de igualdad de las partes en juicio.

**28)** La parte recurrida arguye en su memorial de defensa que los recurrentes en sus medios de casación no presentan ninguna violación contra la sentencia de adjudicación.

**29)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...En la audiencia de fecha del día 22 de marzo de 2023, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 161 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el tribunal dio apertura a la subasta, otorgando 3 minutos para que posibles licitadores interesados en adjudicarse el inmueble embargado, a partir de la suma prevista en el pliego de condiciones, ascendente a doce millones ciento trece mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$12,113,717.35), más la suma aprobada por los gastos y honorarios ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100(RD\$1,000,000.00), procediendo, en consecuencia, el ministerial a realizar el correspondiente llamado; una vez transcurrido el tiempo determinado por la ley, y no concurrir licitador, no obstante, el pregón enunciado por el alguacil, el tribunal declaró adjudicatario al persiguiendo, entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A., de los inmuebles identificados como: 1) *Unidad funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula 01003404302, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 174.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional;* 2) *Unidad Funcional B6, identificado como 400401379412: B6, matrícula 0100304303, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 132.90 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional*”.

**30)** En ocasión del caso que nos apodera, resulta sustancial acotar que el recurso de casación es la única vía para atacar la sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, según lo prevé el artículo 167 de la referida norma.

**31)** Asimismo, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva,

lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración.

**32)** En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal **la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.**

**33)** Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

**34)** En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego del estudio minucioso de los nueve (9) medios de casación que sustentan el presente recurso, ha constatado que en dichos medios la parte recurrente no hace referencia a ninguna transgresión relativa a la sentencia de adjudicación, limitándose a denunciar agravios con relación a cuestiones suscitadas en las sentencias incidentales, siendo que mediante esta misma decisión el recurso de casación contra estos fallos fue declarado inadmisibles por extemporáneo.



**35)** Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

**36)** Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SEN-00161, antes descrita, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple Vimenca, S. A., las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de las demandas incidentales. Dicho esto, las violaciones alegadas por la parte recurrente en los medios de casación propuestos devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo de dichos medios de casación, conjuntamente con el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

**37)** En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 4, 12, 26, 29 y 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente a Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por **Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez**, contra las sentencias núms. 035-2023-SS-00155, 035-2023-SS-00158, 035-2023-SS-00159 y 035-2023-SS-00161, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, con relación a Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, por las motivaciones externadas.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por **Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez**, con relación a las sentencias incidentales núms. 035-2023-SS-00155, 035-2023-SS-00158 y 035-2023-SS-00159, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

**CUARTO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez**, respecto de la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SS-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, por las razones expresadas.

**QUINTO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson A. Molina Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Melva Altagracia Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S A., entidad debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y por su

gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida a la señora Melva Altagracia Domínguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00068 de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo se rechazan los recursos y por vía de consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01412 dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Licdo. Francisco Peña, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como recurrida, Melva Altagracia Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida fundamentada en que sufrió un supuesto alto voltaje que le causó lesiones al momento de pretender conectar la nevera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, el cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 209-2021-SSen-01412 de fecha 29 de diciembre de 2021, decisión que a su vez fue recurrida en apelación de manera principal por la entonces demandada y de forma incidental por la demandante primigenia, en ocasión de los cuales la alzada rechazó dichos recursos y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 2023-00068 de fecha 13 de marzo de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tarifados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga

contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: “**primero:** Falta de base legal por motivación inadecuada, insuficiente y desnaturalización de los hechos”; **segundo:** Errónea interpretación de la ley, artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Electricidad núm. 125-01 y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** Errónea interpretación de los intereses compensatorios”. En ese sentido, se advierte que la naturaleza de la primera de las citadas infracciones es de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer en primer orden los vicios relativos a infracciones procesales y continuará con las demás violaciones si ha lugar a ello.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

8) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, falta de motivos, insuficientes e inadecuados, y en desnaturalización de los hechos de la causa al fundamentarse en las declaraciones de la testigo para retener que el hecho ocurrió por un alto voltaje y confirmar la decisión de primer instancia que acogió la demanda, testimonio que además fue desnaturalizado por la alzada, en razón de que la testigo en ningún momento afirmó que presencié el citado alto voltaje ni que la demandante, hoy recurrida, sufrió las supuestas quemaduras al proceder al conectar la nevera, pues lo que declaró fue que cuando ella llegó encontró a la señora Melva Altagracia Domínguez con el cable de la nevera en la mano.

9) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la parte recurrente se limita a escribir varias páginas sobre la falta de base legal, pero no indica en su escrito cuáles agravios le causa la sentencia impugnada.

10) La corte *a qua* con relación a los alegatos en que se sustenta el medio de casación planteado expresó los motivos siguientes: *“Que de la instrucción del proceso, así como de la valoración de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente, esta alzada ha podido establecer que se trata de una demanda en reparación de daños causados por la cosa inanimada, producto de un accidente eléctrico, todo esto conforme las declaraciones de los testigos en primer grado y que forman parte de la sentencia apelada, cuyos testimonios no han sido combatidos por la recurrente, el accidente eléctrico ocurrió el día 20 de enero de 2019 en la sección de Sabaneta de esta ciudad de La Vega, en la que la recurrida y recurrente incidental al momento de abril la nevera en su casa recibió una descarga eléctrica producto de la irregularidad del voltaje, lo que le produjo un impacto que por poco*



*pierde la vida recibiendo quemaduras importantes en las extremidades superiores de tercer y cuarto grado, medios probatorios que se corroboran entre sí con las declaraciones verosímiles, coherentes y sinceras, por lo que este tribunal les otorga valor probatorio en nuestra facultad de administración y valoración de las pruebas...”*

11) En lo que respecta a los agravios invocados, es preciso señalar, que el artículo 94 de la Ley 125-01, de Electricidad dispone expresamente que: *“Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios...”*.

12) En ese sentido, a partir del referido texto legal esta Primera Sala ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, la cual se reitera en la presente sentencia, sobre que: *“en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que, a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden ”*.

13) Igualmente, es útil resaltar, que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

14) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la

materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

15) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

16) Por otra parte, también han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta sala, las que se reiteran, que “el acta de defunción solo da constancia de la muerte, pero no de la causa de esta” y que: “El certificado médico es un instrumento que contiene actos propios de un médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento probatorio de dicho estado”.

17) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda fundamentó sus motivos decisorios en las declaraciones de la entonces apelada principal, hoy recurrida, y de la señora Marilenny Rosso, así como en la certificación médico legal emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y en fotografías, de cuyos testimonios se advierte que no era un punto controvertido de la causa que el hecho de que se trata ocurrió en el interior de la vivienda de la ahora recurrida, mientras esta última se disponía a conectar la nevera y que la testigo no presencié el hecho, sino que llegó al lugar donde se encontraba la nevera encontrando a la señora Melva Altagracia Domínguez con el cable de conectarla en la mano sin presenciar si trató de conectarla o no.

18) En ese orden de ideas, al no ser un aspecto controvertido de la causa que el hecho ocurrió en el interior de la residencia de la actual recurrida y que no fue comprobado de manera fehaciente que el transformador o los cables del tendido eléctrico que transportan la energía desde el transformador al contador se encontraban en mal estado o que por ello dicho transformador supuestamente fue cambiado a juicio de esta Primera Sala la corte *a qua* debió tomar en consideración que el hecho en cuestión ocurrió dentro de la vivienda, lugar en que la Ley de Electricidad le atribuye la guarda del cableado e instalaciones eléctricas a los usuarios del servicio, toda vez que de los elementos de prueba en los que sustentó su *ratio decidendi* no es posible constatar de manera clara e inequívoca que las lesiones sufridas por la hoy recurrida, Melva Altagracia Domínguez, efectivamente se debieron a un comportamiento anormal de la energía eléctrica (alto voltaje) originado en el área exterior de la indicada residencia donde la recurrente es la guardiana tanto del transformador, los cables, como del fluido eléctrico.

19) Además, la corte *a qua* estaba en la obligación de tomar en cuenta la referida situación, en razón de que la actual recurrida apoyó su versión de los hechos, en especial la ocurrencia del supuesto “alto voltaje” en el testimonio de una persona común, la cual conforme las precitadas posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala carecen de la pericia necesaria para acreditar dicho fenómeno eléctrico.

20) Sin desmedro, de lo antes indicado, es oportuno destacar, que si bien ha sido postura de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, sin embargo, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba; lo que a consideración de esta sala no ocurrió en el caso examinado.

21) Igualmente, cabe destacar, a fin de mantener la coherencia en las posturas de esta jurisdicción de casación y debido a que el certificado médico legal del Inacif consta en la relatoría de las pruebas del fallo criticado y en los razonamientos decisorios de la alzada, que esta

Primera Sala con respecto a dicho certificado médico ha juzgado que su finalidad es dar constancia de la veracidad del estado actual de salud de una persona de lo que se infiere que dicho elemento probatorio resulta insuficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre si una determinada cosa fue la causante o generadora de un daño, pues la aludida pieza documental, por sí sola, no hace prueba de la circunstancia que dio lugar a un determinado hecho para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar la condición y estado de salud de una persona.

22) De los razonamientos antes expuestos esta sala advierte que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa ni les otorgó su verdadero alcance, dejando además de valorar cuestiones relevantes y trascendentales que influirían en la suerte de la decisión adoptada, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

23) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2023-00068, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmada:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2168

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pérez Sena & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel A. Mejía R.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Augusto Fernández Haddad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Licda. Jane Odette Moronta Molina.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Pérez Sena & Asociados, S. A. debidamente representada por César Rafael Pérez

Sena, por intermedio del Lcdo. Samuel A. Mejía R.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Augusto Fernández Haddad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Jane Odette Moronta Molina; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00372, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la entidad comercial Pérez Sena y Asociados, (Ingeniera), S. A., en contra de la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00403, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. SEGUNDO: Condena a la entidad comercial Pérez Sena y Asociados, (Ingeniera), S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente se remitió de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 26 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pérez Sena & Asociados, S. A., y como parte recurrida Miguel Augusto Fernández Haddad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Miguel Augusto Fernández Haddad incoó una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios contra Pérez Sena & Asociados, S. A., sustentado en el incumplimiento del contrato de promesa de venta suscrito por las partes; **b)** que esta demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSen-00403, de fecha 29 de marzo de 2019, acogió la demanda y ordenó la devolución de la suma de RD\$560,000.00 a favor del demandante, así como el pago de una indemnización ascendente a la suma de un RD\$1,000,000.00 más el pago de un interés un 1.5% mensual; **c)** que la parte demandante apeló dicha decisión solicitando la revocación total del fallo y que fuese rechazada la demanda; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2020-SSen-00372, de fecha 30 de julio del 2020, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** fallo ultra petita; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, unidos para su análisis por su similitud, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó la demanda original, ya que, cambió su objeto al determinar que lo que operaba era una resolución de contrato y no una rescisión como solicitó el demandante original, y dicha actuación le está vedada al juez en materia civil, ya que, este se encuentra atado a las conclusiones de las partes. Asimismo, afirma que esta situación fue advertida al tribunal en audiencia al momento de solicitar que fuera declarada mal perseguida la demanda por no cumplir con las condiciones para la rescisión del contrato, que es la



conurrencia de algún vicio del consentimiento, solicitud que fue rechazada por la corte, incurriendo en una decisión *ultra petita* por no ser lo que la parte demandante solicitó.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo propuesto por la parte recurrida, el caso se mantuvo inalterable en cuanto a la causa y el objeto que le dio origen al litigio y las partes involucradas.

5) El tribunal de alzada decidió el aspecto impugnado bajo los motivos que se transcriben a continuación:

En el segundo aspecto recursivo, la parte recurrente alega que se declare mal perseguida la acción en justicia hecha mediante el acto de alguacil núm. 409/2019, de fecha 30/10/2017, toda vez que la demanda primitiva introductiva de instancia, es por la causa de rescisión de contrato de promesa de venta, y esta última solo procede para los casos en los cuales el consentimiento se encuentra afectado de un vicio o lesión, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie. Luego de estudiar las conclusiones de las partes y de cotejar las mismas con la glosa procesal, esta Sala de la Corte recuerda que forma parte de las atribuciones de los jueces del fondo, el otorgar a los hechos sometidos a su consideración la verdadera fisonomía. A partir de los hechos de la causa: esta honorable Corte tiene a bien aclarar que la rescisión del Contrato sólo procede para los casos en los cuales el consentimiento se encuentra afectado de un vicio de lesión, en este sentido procederemos a verificar los alegatos de las partes para ver cuál ha sido su verdadera intención. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que: "Lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público". En este tenor, aunque la parte demandante en primer grado solicitaba en su demanda "la rescisión del contrato de promesa de venta", atendiendo al núcleo de la tesis esgrimida por la parte demandante y a la relación fáctica antes evaluada, la juez a quo lo cual ha sido verificado por esta Corte determinó que la verdadera naturaleza de la demanda es la resolución contractual, por las razones de que la parte demandante lo

que meramente persigue con su acción es la aniquilación del contrato suscrito con la parte demandada, por las alegas actuaciones ilícitas y recalcitrante en el cumplimiento de los deberes contractuales de la parte demandada, siendo así las cosas se rechazada dicho alegato, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

6) El contraste del motivo casacional que desarrolla la parte recurrente y las razones de la corte *a qua* permiten comprobar que el conflicto a resolver se relaciona directamente con el objeto – conclusiones- de la demanda sometida a los jueces del fondo y la solución dada por estos últimos.

7) En relación al argumento central de la parte recurrente de que la alzada debió limitarse a estatuir respecto a la -rescisión- solicitada por el demandante en su demanda, bajo el argumento de que los jueces están obligados a ceñirse a las conclusiones de las partes. Es oportuno indicar, que esta Primera Sala ha manifestado que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda.

8) En ese sentido, contrario a lo indicado por el ahora recurrente, es una obligación de todo tribunal definir la verdadera naturaleza de las acciones de que se encuentren apoderados, ya que los jueces son titulares de la potestad jurisdiccional, por lo que tienen el deber de proporcionar el derecho aplicable a cada proceso, con prescindencia de la terminología que utilicen las partes, atendiendo más bien a las invocaciones justificadas en consonancia con las argumentaciones jurídicas desarrolladas, por lo tanto, el otorgar la verdadera fisonomía a la acción interpuesta, en aplicación al principio general del derecho de *iura novit curia*, es una obligación de los jueces en los procesos judiciales.

9) En el caso tratado, en atención a los motivos desarrollados por la alzada, se ritiene que no se trató de un cambio de calificación jurídica, -como si se tratase de mutar un caso contractual por extracontractual o como si se variase una responsabilidad objetiva por un régimen subjetivo- sino que se trató de una interpretación de la pretensión de la parte con fundamento en el tipo de negociación llevada a cabo entre los litisconsortes y la razón argumentada como causa de rompimiento de la convención suscrita.

10) Sobre el particular es propicio reiterar que esta Primera Sala ha establecido que los términos rescisión, resolución y resciliación de contrato *son usados indistintamente tanto por las partes como por los jueces del fondo por lo que tienden a confundirse.*

11) En este sentido el recurrente refiere que la corte *a qua* desnaturalizó la demanda primigenia al cambiar su objeto de rescisión a resolución de contrato; sin embargo, del estudio de la sentencia y los actos procesales que la acompañan es posible retener que la corte advirtió que el fundamento de la demanda lo constituyó el incumplimiento del ahora recurrente en la entrega del inmueble pactado en el contrato de compra venta suscrito por las partes, motivación propia de la figura jurídica de la resolución de contrato, es decir, que no se persiguió la anulación del acto por vicio del consentimiento, cuya terminología aplicable es la de la rescisión, como erróneamente enunció la parte recurrida. Por tanto, el tribunal cumplió con su obligación al otorgar la verdadera denominación de la acción en razón a las pretensiones que les son sometidas en aplicación al principio *iura novit curia*, por tanto, la alzada actuó conforme a derecho y a los criterios jurisprudenciales dados por esta Sala, razón por la que desestiman los argumentos analizados por no contar con fundamento legal.

12) En cuanto a su segundo medio de casación, el recurrente plantea que la corte fallo *ultra petita*, al decidir entorno a una resolución de contrato, cuando lo solicitado por el demandante original fue la rescisión de contrato.

13) Por su parte, la recurrida defiende la decisión tomada por la corte *a qua*, indicando que el fallado fue en apego a las pretensiones solicitadas por la demandante en su acción primigenia.

14) Dando repuesta al segundo medio de casación, la corte falló fundamentada en lo siguiente:

*En cuanto al tercer aspecto recursivo, la parte alega que la jueza a quo debió declarar inadmisibile la demanda primitiva introductiva de instancia, mediante acto de alguacil 409/2019, de fecha 30/10/201, toda vez que la parte demandante, cita y emplaza, motiva y plantea sus conclusiones, pero no señala cual tipo de demanda es que realiza. Que del contenido del acto introductivo de la demanda, se desprende que la parte demandante en primer grado solicita que se ordene a la entidad Pérez Sena & Asociados, S.R.L. proceder a la devolución de la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$560,000.00), que le fueron pagados al tenor del contrato de fecha 29 de octubre de 2008, en el entendido de que han incumplido las condiciones de la opción a compra de inmueble y en consecuencia que el mismo sea rescindido, así como también que se condene a los demandados a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,500,000.00) a favor del señor Miguel Augusto Fernández Haddad, como justa reparación de los daños y perjuicios alegadamente experimentados, a consecuencia de la no entrega en el plazo estipulado en el contrato del apartamento que le fue vendido. En ese sentido hemos podido apreciar que la jueza a quo obró bien al valorar la demanda original en base a lo solicitado por la parte demandante, razón por lo que procede el rechazo de dicho pedimento en su alegato tercero del recurso de apelación que nos apodera.*

15) El vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

16) Que esta Sala ha indicado anteriormente que, aunque los jueces están obligados por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, los motivos en los que los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre su interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a ello en sus alegatos.

17) Como ha indicado esta Sala, lo que apodera al tribunal es el acto introductorio de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público, y, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se hace evidente, que la decisión adoptada por la corte *a qua* corresponde a lo solicitado por el demandante original en su acto introductorio de demanda, quien -se reitera- persiguió el cese de los efectos del contrato sustentado en el incumplimiento de la parte vendedora en la entrega del inmueble- por lo que al declarar la resolución contractual, no hubo por parte del tribunal un fallo *ultra petita* como alega el recurrente.

18) El último medio de casación invocado por el recurrente sobre la falta de base legal se fundamenta en que: *"las partes habían llegado a un acuerdo transaccional ante la Institución de Pro Consumidor y por el cual se libró acta de conciliación, convirtiéndose ese acuerdo en un categoría de sentencia definitiva, toda vez que los acuerdos ante Pro Consumidor que contengan entrega de valores, valen como título ejecutorio, en ese sentido teniendo un título ejecutorio en la manos, plantean una demanda solo para obtener beneficios extras, y enriquecerse ilícitamente, pero con sombra de legalidad"*.

19) En ese sentido conviene precisar, que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es estrictamente necesario que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, sino que como se evidencia en el apartado anterior, se enuncian situaciones de hecho sin cuestionar de forma puntual la violación contenida en la decisión de la corte, por lo que el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores de desarrollo argumentativo tangible como vicio procesal y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, toda parte que sucumba será condenada al pago

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pérez Sena & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00372, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Pérez Sena & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Jane Odette Moronta Molina, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Leonardo Vargas Reyes y Seguros Peppín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Dayisi J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
<b>Recurridos:</b>	Fernando Martínez Martínez y Milsian Luisa Cruz.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**,

año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Leonardo Vargas Reyes y Seguros Pepín, S. A., entidad que se encuentra debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, de generales que constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daysi J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fernando Martínez Martínez y Milsian Luisa Cruz, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la entidad comercial SEGUROS PEPIN, S.A., y el señor RAFAEL LEONARDO VARGAS REYES, en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores FERNANDO MARTINEZ MARTÍNEZ y MILSIAN LUISA CRUZ en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSen-00540, del expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-00392 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra de la entidad comercial SEGUROS PEPIN, S.A., y el señor RAFAEL LEONARDO VARGAS REYES, por los motivos expuestos. TERCERO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal SEGUNDO, en su letra A y B, para que se lea de la siguiente manera: A) Condena a la parte demandada, señor RAFAEL LEONARDO VARGAS REYES, al pago de la suma de trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$300,000.00), a favor



del señor FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como justa indemnización por los daños sufridos; B) Condena a la parte demandada, señor RAFAEL LEONARDO VARGAS REYES, al pago de la suma de doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00), a favor de la señora MILSIAN LUISA CRUZ, como justa indemnización por los daños sufridos. CUARTO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA al señor RAFAEL LEONARDO VARGAS REYES, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DRA. LIDIA M. GUZMAN y ROCIO E. PERALTA GUZMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) los memoriales de casación depositados en fechas 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente se remitió de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Leonardo Vargas Reyes y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Fernando Martínez Martínez y Milsian Luisa Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de septiembre de 2016 se levantó el acta de tránsito núm. Q5086-16 respecto al accidente en el que Juan de Dios Castillo, conduciendo el vehículo de motor propiedad de Rafael Leonardo Vargas Reyes, atropelló a Fernando Martínez Martínez y Milsian Luisa Cruz; **b)** que en ocasión de dicho siniestro los referidos señores incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Rafael Leonardo Vargas Reyes, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la cual fue parcialmente acogida por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00540, de fecha 19 de noviembre de 2021; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal y parcial por Fernando Martínez Martínez y Milsian Luisa Cruz, e incidental y general por Rafael Leonardo Vargas Reyes y Seguros Pepín, S. A., recursos que fueron acogido en parte el primero, aumentado el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, y rechazado el segundo, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación y las conclusiones propuestas por las partes procede aclarar una situación particular que trae consigo el caso que nos atañe. En fecha 30 de noviembre fue depositado el memorial de casación suscrito por la Lcda. Ingrid Yeara Vidal, Dra. Daisy Sánchez y el Lcdo. Stanli Ramos Delgado, en representación de Rafael Leonardo Vargas Reyes y Seguros Pepín, S. A., por lo que se emitió el auto donde se autoriza a la parte recurrente a emplazar a su contraparte, lo cual se efectuó a través del acto núm. 5268. Posteriormente en fecha 5 de diciembre de 2022, con relación al mismo memorial de casación fue emitido un nuevo auto marcado con el número 5316; sin que se aprecie que se trate de recursos sucesivos en razón de que el memorial es el mismo, de modo que el presente fallo pondrá fin a los casos abiertos respecto de ambos autos del Presidente.

Sobre las pretensiones de las partes

3) Procede ponderar con prelación al análisis de fondo del presente recurso el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada.

4) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos

que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida respecto a que se confirme la sentencia impugnada por los motivos indicados.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no establecer bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó demostrado que el conductor Juan de Dios Castillo era el responsable del accidente ocurrido y que Rafael Leonardo Vargas Reyes debía responder por los daños causados por presunta violación a la ley de tránsito; b) que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al sustentar su decisión en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales no demuestran que el accidente ocurriera por culpa de Juan de Dios Castillo y, por tanto, no se podía establecer una falta automática en contra de éste.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la culpabilidad de Juan de Dios Castillo quedó demostrada con el acta policial de tránsito núm. Q5086-16, de fecha 12 de septiembre de 2016, donde el mismo señala que atropelló a los señores Fernando Martínez Martínez y Milsian Luisa Cruz; b) que la corte *a qua* valoró cada una de las pruebas aportadas de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, determinando que las mismas eran suficientes para establecer la responsabilidad civil de los demandados; c) que la alzada emitió una decisión fundamentada en los hechos reales, derecho y las pruebas aportadas por las partes, limitándose la parte recurrente a mencionar vagamente unas supuestas violaciones, doctrinas y jurisprudencias, sin indicar de forma precisa en qué consisten dichas transgresiones, por lo que se trata de un recurso ambiguo y sin fundamento jurídico que busca prolongar el proceso para sustraerse de los daños y perjuicios causados.

8) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, se ha procedido a la verificación de las piezas documentales que conforman el expediente (...) desprendiéndose de las mismas la ocurrencia de los hechos (...) a saber: (...) que según se hizo constar en el Acta de Tránsito No. Q5086-16, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2016, instrumentada por la Dirección General de la Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito Edificio Amet ocurrió un accidente en la avenida John F. Kennedy, esquina Lincoln, resultando involucrado el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo 1999, color rojo, placa I020169, chasis No. BE637JA00093, propiedad del señor RAFAEL LEONARDO VARGAS REYES, conducido por el señor JUAN DE DIOS CASTILLO, quien declaró lo siguiente: *“Sr. Mientras transitaba por la Kennedy en dirección oeste-este al cruzar la Lincoln una voladora de datos desconocido se me atravesó, para no impactarla giré rápidamente a la derecha y atropellé a dos personas que estaban en la acera, me detuve a auxiliarlos, luego los envié en un taxi al Hospital Darío Contreras, mi vehículo resultó sin daños. NO HUBO LESIONADOS EN MI VEH”*; del otro lado el señor FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, dominicano, portador de la cédula 402-2705808-4 (...) el cual declaró de la manera siguiente: *“(...) señor mientras me encontraba parado frente a Ágora en la Kennedy junto a mi cuñada MELISIAN LUISA CRUZ de cédula 001-1795439-6, el conductor del autobús Mitsubishi color rojo, placa I020169, perdió el control y nos atropelló, cayendo ambos al pavimento, resultando con varios golpes y lesiones, fuimos llevados al Darío Contreras en un taxi, HUBO 02 LESIONADOS”*. Que en tal sentido, de la lectura del Acta de Tránsito No. Q5086-16 (...) que describe el accidente ocurrido en el lugar anteriormente señalado, entre el vehículo propiedad del señor RAFAEL LEONARDO VARGAS REYES, conducido por el señor JUAN DE DIOS CASTILLO, teniendo dichas actas sobrado valor probatorio respecto a su contenido, salvo prueba en contrario que admite que su contenido sea válidamente controvertido con la aportación de cualquiera de los elementos probatorios que las partes instanciadas entiendan pertinente aportar en sustento de sus intereses, o mediante

la celebración de las medida de instrucción que fueren de lugar, nada de lo cual destruyó la tesis de que el accidente fue provocado por el accionar imprudente, negligente y descuidado del conductor del vehículo propiedad del señor RAFAEL LEONARDO VARGAS REYES, habiendo quedado así definitivamente configurada la responsabilidad civil establecida en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, que establece la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé. Que en definitiva, ni ante primer grado, menos por esta Alzada, los hoy recurridos principales han aportado ningún medio de prueba alguna que contraviniese las pretensiones del entonces demandante, o que pudiese probar que el accidente ocurrió de manera distinta a la examinada por el tribunal del grado anterior, de tal forma, que permita a la Corte inferir una consideración distinta que pueda dar lugar a vincularla con alguna falta atribuible a la víctima. Que en esas atenciones, el Recurso de Apelación incidental de que se trata deberá ser rechazado (...).”

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, que el siniestro en cuestión se produjo por el accionar imprudente, negligente y descuidado de Juan de Dios Castillo, que giró rápidamente a la derecha y atropelló a los demandantes que se encontraban en la acera, comprometiendo la responsabilidad civil de Rafael Leonardo Vargas Reyes, en su calidad de propietario del vehículo de motor causante de los daños, sin que dicha acta policial haya sido objeto de contestación contundente o se haya demostrado que la causa eficiente del accidente estuviera vinculada a una falta atribuible a la víctima, por tanto, a su juicio, no se podía inferir una consideración distinta a la adoptada por el tribunal de primer grado. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

12) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que las mismas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas se creerán como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al verificar, al tenor del acta de tránsito aportada al proceso, que los peatones Fernando Martínez Martínez y Milsian Luisa Cruz fueron atropellados mientras se encontraban en la acera cuando Juan de Dios Castillo, conductor del vehículo de motor propiedad del demandado original Rafael Leonardo Vargas Reyes, giró rápidamente a la derecha sin tomar las medidas precautorias de lugar, y sin que se haya presentado ante su jurisdicción prueba en contrario que demostrara que el siniestro en cuestión ocurrió de manera distinta a la señalada en el acta policial levantada al efecto, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos respecto al exorbitante monto indemnizatorio otorgado a los demandantes por la suma de RD\$500,000.00; b) que es un principio de derecho que la indemnización acordada debe ser

equivalente al daño cuya reparación se pretende y en el presente caso la suma fijada no es razonable ni acorde al perjuicio ocasionado, por lo que la alzada incidió en la falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su decisión.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que es incorrecto invocar falta de motivos, puesto que la decisión objetada se basta a sí misma en cada uno de los puntos fallados; b) que los daños sufridos por los demandantes originales, fruto de ser atropellos por el vehículo propiedad del hoy recurrente, fueron probados al tenor de los certificados médicos legales núm. 28332 y 28333, ambos de fecha 16 de septiembre de 2016, emitidos por INACIF, que demostraron claramente que las lesiones causadas los incapacitaron por más de tres meses sin poder trabajar ni realizar otras actividades, trasladándose con muletas y teniendo que auxiliarse de otras personas por ese tiempo, todo como consecuencia de la imprudencia de Juan de Dios Castillo.

16) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(...) habiendo constatado que la gravedad de las lesiones sufridas contemplada en los certificados médicos No. 28332, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), correspondiente a FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, lesiones curables de 2 a 3 meses; No. 28333, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), correspondiente a MILSIAN LUISA CRUZ., lesiones curables de 2 a 3 meses, contados a partir de la fecha del hecho que las causó, lo que necesariamente devino en la compra de medicamentos para la total recuperación de dichas heridas y golpes, además de su sufrimiento durante un período de tiempo tan prolongado, mientras se obtenía la sanación definitiva de las mismas, somos del criterio de que es de justicia y de derecho aumentar el monto indemnizatorio que le fue impuesto a su favor en primer grado, para que el que está siendo dispuesto ahora sea justo y suficiente para resarcir con efectividad los referidos daños sufridos por el agraviado, aunque dicho monto será

mucho menos al que este pretendía, para mantener el equilibrio entre los daños probados y la suma a ser establecida en beneficio de la víctima”.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al aumentar la indemnización a la suma de RD\$300,000.00 a favor de Fernando Martínez Martínez y RD\$200,000.00 a favor de Milsian Luisa Cruz, bajo la consideración de que dicho monto se ajustaba más a los daños causados por el sufrimiento durante un período de tiempo prolongado mientras se lograba la sanación definitiva de las lesiones físicas ocasionadas por el atropello, motivó suficientemente su decisión sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Sobre todo, tomando en cuenta el carácter intangible de los daños morales causados por el dolor, la angustia y la aflicción física que produjeron dichas lesiones, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de



la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonardo Vargas Reyes y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 11 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2170

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milta Yolanda Reyes.
<b>Abogado:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milta Yolanda Reyes, por intermedio de la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. A. del Carmen; y, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien tiene como abogados apoderados al Dr. Tomas Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Milta Yolanda Reyes, mediante el acto número 915/2021, de fecha 16 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 037-2019-SEEN-01313, de fecha 12 de diciembre de 2019, relativa al expediente número 037-2019-ECON-00234, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Mirta Yolanda Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Simeón del Carmen S. Gabriela A. A. del Carmen. Tomás Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A) Constan: a)** el memorial depositado en fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de

casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 03 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte co-recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milta Yolanda Reyes, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de octubre de 2017 se produjo un accidente eléctrico en la casa de Santo Piegel Reyes, producto del cual falleció; **b)** a consecuencia de ese hecho, Milta Yolanda Reyes, madre del occiso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2020-SEEN-01313, de fecha 12 de marzo diciembre de 2019, fundamentada en que no fue posible acreditar que existan redes eléctricas propiedad de los demandados, en el sector donde ocurrió el evento además de que tampoco fue probado que hubo un comportamiento anormal de la energía eléctrica que provocara la muerte de Santos Piegel Reyes; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original siendo rechazada por la corte *a qua*, mediante el fallo que se impugna en casación.

Sobre las pretensiones de las partes

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **segundo:** violación al derecho a la salud, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; **tercero:** errónea interpretación de la Ley General de Electricidad; **cuarto:** falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

3) El primer aspecto desarrollado por la parte recurrente en su primer medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de la ley al asumir que la responsabilidad por la cual se juzga a los recurridos es cuasidelictual, siendo, a su juicio, una responsabilidad delictual ya que para la ley General de Electricidad y sus reglamentos constituye un delito el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad de las instalaciones de los servicios prestados a usuarios por parte de los recurridos.

4) La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., defiende el fallo impugnado sosteniendo que el argumento que realiza la parte recurrente sobre el tipo de responsabilidad a la que se debía juzgar a los recurridos no fue sometida a los debates ni ante el tribunal de primer grado ni ante la corte, por lo que, dicho argumento carece de fundamento y está fuera de contexto.

5) En cuanto a la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), indica que la corte realizó una valoración en su justa dimensión de las pruebas que le fueron aportadas dándole su verdadero alcance sin incurrir en las violaciones que denuncia la parte recurrente.

6) Del estudio del fallo impugnado no se infiere que la parte ahora recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto al argumento que ahora somete al escrutinio de esta Corte de Casación; del mismo modo tampoco aporta a este plenario el acto con el que introdujo su demanda introductiva de instancia, ni aquél que apoderó a la corte de apelación, con el propósito de determinar que emitió presupuestos procesales que obligaren a la alzada a valorar los aspectos que se cuestionan, sobre todo tomando en cuenta que el primer rechazo de sus pretensiones se produjo ante el juzgado de primera instancia y fue confirmado por la corte. En tal sentido no

puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

7) En otros aspectos análogos del primer y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente indica que: **a)** la corte exige de responsabilidad a los recurridos bajo el argumento de que no hubo comprobación de que el servicio eléctrico fuera suministrado por estos, sin embargo, hace más de 20 años dicho sector goza de energía eléctrica siendo su responsabilidad la guarda de la cosa inanimada en esta zona, en consecuencia, su negligencia respecto a las instalaciones y mantenimiento del cableado eléctrico provocaron la muerte del occiso; **b)** que la parte recurrida incumplió con lo indicado en la ley General de Electricidad, la cual dispone que los daños originados con motivo de la explotación de la energía eléctrica deben ser indemnizados sin tener en cuenta la culpa, por constituir una actividad excesivamente peligrosa, normativa que la corte erróneamente interpreto para el detrimento de la recurrente.

8) Sobre estos alegatos, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., manifestó que la corte *a qua* valoró correctamente los hechos bajo el estudio de las pruebas que le fueron sometidas, ya que no hubo por parte de la recurrente prueba alguna que demostrara sus aseveraciones.

9) Por su parte, la correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), indicó que la parte recurrente no demostró la responsabilidad de las recurridas, ya que, en el sector donde ocurrió el siniestro no existen líneas eléctricas de su propiedad que hicieran que fuera comprometida su responsabilidad, por lo que, la corte decidió adecuadamente.

10) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

16. Es preciso señalar que la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa se fundamenta en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, texto que consagra la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada y sobre el que se presume una falta que sólo se destruye probando la intervención de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. 17. La normativa antes indicada establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye, aunque éste pruebe que no ha cometido ninguna falta, no obstante, deben ser demostrados los siguientes elementos: 1. La participación activa de la cosa en el hecho generador del daño; 2. La calidad de guardián de la cosa; 3. El daño causado; y 4. El vínculo de causalidad entre la participación activa de la cosa y el daño causado. 18. Verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido que en fecha 28 de octubre de 2018, falleció el señor Santo Piegál Reyes, a causa de electrocución, shock eléctrico. 19. El hecho controvertido reside en determinar, primeramente, cual fue la causa del siniestro, y en segundo término sobre quién recae la guarda y por ende la responsabilidad de reparar los daños causados por dicho accidente eléctrico. 20. Ha sido juzgado que "...en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la indicada entidad, en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en una determinada región, también es cierto que no existe disposición legal que prohíba que esa propiedad pueda ser demostrada por otros medios de prueba: en ese sentido, es oportuno señalar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas establecidos por la ley. dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales. 21. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aunados a los argumentos de las partes y cotejados con las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha podido verificar que no concurren todos, ya que, si bien es cierto que según se desprende del acta de definición del señor Santo Piegál Reyes, este falleció a causa de electrocución, no obstante, no se ha establecido que el cable con que hizo contacto el señor era

*propiedad de la parte demandada y que a su vez tuvo una anomalía en la transmisión de la energía eléctrica, como alega la recurrente, por lo que no se le puede endilgar falta a la parte demandada. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Tomando en cuenta que las partes pueden acreditar las afirmaciones presentadas en sus establecer responsabilidad a la parte demandada sobre el hecho que ocasiono la muerte del señor Santo Piegal Reyes, pues por demás, a dichas declaraciones se suman las otras pruebas depositadas, como es el acto notarial aportado. 22. Es preciso señalar que, el artículo 429 del decreto número 552-02 del 19 de julio del año 2002, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece que "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución". De igual forma, indica que ha sido manifestado por la Suprema Corte de Justicia que; "En principio, los distribuidoras de electricidad solo son responsable por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad posa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponde), conforme al artículo 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad. 23. Asimismo, es necesario establecer que conforme las declaraciones de los testigos, del alcalde pedáneo de la comunidad y de la junta de vecinos de esa zona, el hecho ocurrió dentro de la vivienda del señor Santo Piegal Reyes, y que no existió anomalía en la luz al momento de la ocurrencia del accidente, razón por la cual además escapa del control de la guarda de la parte recurrida. 24. Por los motivos y hechos antes expuestos y la pruebas antes señaladas, tampoco se ha probado la participación activa o la guarda de los cables eléctricos que ocasionaron el siniestro de parte de ETED, por lo que procede el rechazó a su vez de la demanda interpuesta en su contra. 25. Conforme jurisprudencia que esta Corte comparte; "el Juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre él los aplica el derecho", en la especie, no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil prevista en el párrafo I del artículo 1384. en esas atenciones, esta*



*Sala de la Corte procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa.*

11) La exégesis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte rechazó el recurso de apelación luego de haber valorado las pruebas sometidas a su escrutinio de las cuales determinó que no era posible constatar una falta a cargo de la parte recurrida, en tanto que, si bien no era un hecho controvertido el fallecimiento del hijo de la ahora recurrente, lo que si se cuestionaba era la propiedad del cableado y del suministro eléctrico de la vivienda y el sector donde habitaba el fallecido.

12) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13) Para lo que aquí se plantea es preciso recordar que, aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

14) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que los demandados no tenían la responsabilidad de la guarda de la cosa inanimada por no ser propietarios de las redes eléctricas de sector donde ocurrió el siniestro, y es que, la corte advirtió que en dicha zona no existían postes de luz, transformadores ni cables eléctricos

propiedad de la parte recurrida para el tiempo del siniestro, sino que la energía eléctrica, era trasladada de forma improvisada desde una comunidad cercana por medio de las instalaciones de cableado colocadas por los propios lugareños.

15) En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que, la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que el afectado no era usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que este haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo.

16) Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal –la sustracción de la energía eléctrica– en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, como lo hizo, sino también la de otras personas y su patrimonio.

17) En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber

de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

18) Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto el razonamiento establecido por la alzada, ya que comprobó que, para el momento en que ocurrió el siniestro, los demandados no ofrecían el servicio de energía eléctrica en esa zona, por lo que se concluye que el occiso tenía una conexión ilegal, lo cual configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la parte recurrida frente a la demandante primigenia, ya que la guarda de la cosa había escapado de su control material, razón por la cual procede desestimar el argumento analizado, inserto en los medios primero y tercero.

19) En el segundo medio de casación, la parte recurrente plantea que, las violaciones a normativas o garantías constitucionales que lesionen los derechos fundamentales de las partes serán admitidas en casación, como en el presente caso donde se viola el derecho a la salud, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva u el debido proceso.

20) La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., refirió sobre este medio, en esencia, que le corresponde a la parte recurrente demostrar que fueron violados estos derechos fundamentales, acreditando las pruebas de lugar, especialmente aquellas demostrativas de que el cable eléctrico causante del daño estaba bajo la guarda de la recurrida, cosa que no hizo según se confirma en la sentencia impugnada.

21) Por su lado, la correcurrida, Empresa de Trasmisión eléctrica Dominicana, S. A. (ETED), responde dicho medio de casación indicando que la recurrente no explica ni expone los medios del recurso y mucho menos hace una fundamentación del mismo que permita determinar en qué consiste las faltas alegadas.

22) Es preciso recordar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el

recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar vicios en el título de los medios propuestos, describe lo establecido por la corte a qua, define principios jurídicos y transcribe textos legales, sin explicar cómo se manifiestan las irregularidades denunciadas en el fallo impugnado; en consecuencia, procede desestimar los medios primero y segundo así como el primer aspecto del tercer medio de casación.

23) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente denuncia que la corte incurrió en los vicios de falta de motivación y base legal, alegando, en síntesis, que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo y omite hacer una descripción de derecho que sustentan la decisión, lo que impide a la Corte de Casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente atacado.

24) Por su parte, la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., indicó sobre este aspecto que la sentencia impugnada contesta los hechos y el derecho haciendo una valoración real de lo ocurrido y aplicando la norma jurídica que rige la materia.

25) En tanto, la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), defiende la decisión de la corte manifestando que la misma posee motivos suficientes y adecuados, careciendo de fundamento legal el medio planteado por la parte recurrente.

26) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

27) En la especie, la corte *a qua*, conforme a los motivos transcritos en el apartado 11 de las presentes consideraciones, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

28) Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que el tribunal *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milta Yolanda Reyes, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEN-00466,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Milta Yolanda Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Simeón del Carmen, Gabriela A. A. del Carmen y Tomas Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán, Licdas. Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Morel García y Leocadia Cruz de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**,

año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por intermediación de los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Manuel Morel García y Leocadia Cruz de Jesús, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ MANUEL MOREL GARCÍA y LEOCADIA CRUZ DE JESÚS, en contra de la sentencia civil No. 366-2020-SSen-00640, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por los señores JOSÉ MANUEL MOREL GARCÍA y LEOCADIA CRUZ DE JESÚS, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA, S.A.). SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia recurrida y consecuencia, este tribunal obrando por autoridad propia y méritos de Constitución de la República, leyes y artículos antes citados REVOCA la referida sentencia. TERCERO: Acoge en cuanto a la forma y el fondo la demanda primigenia y en consecuencia condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a los señores JOSÉ MANUEL MOREL GARCÍA y LEOCADIA CRUZ DE JESÚS, la suma de DOS MILLONES DE PESOS, (RD\$2,000,000.00), para ser distribuidos en partes iguales a dichos señores, a razón de UN MILLÓN DE PESOS , (RD\$1,000,000.00) para cada uno, más un interés judicial conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana,



a título de indemnización complementaria, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta que la misma sea definitiva. CUARTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado RAFAEL BENCOSME y el DR. NELSON VALVERDE CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023; y **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida José Manuel Morel García y Leocadia Cruz de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2019 ocurrió un accidente eléctrico en el que resultó afectado el señor José Adrián Morel, que falleció al momento de ser trasladado al hospital; **b)** en ocasión del referido siniestro José Manuel Morel García y Leocadia Cruz de Jesús, en calidad de padres del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2020-SSen-00640, de fecha 23 de noviembre de 2020; **c)** la indicada fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, al tenor descrito en una

parte anterior; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con las cuales pretende que se declare su intervención en el presente recurso de casación.

3) En ese sentido, es preciso señalar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por el artículo 45 de la Ley 2-23, según el cual toda parte interesada puede intervenir en casación mediante el depósito de un escrito de conclusiones motivadas. Sin embargo, cabe destacar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, en la que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido.

4) En esas atenciones, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas por la ley, debido a que el peticionario ya forma parte del proceso y sus intereses se encuentran resguardados en el memorial de defensa depositado en calidad de parte recurrida. Por consiguiente, procede rechazar el pedimento en cuestión, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### Valoración de los medios de casación invocados

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle al testimonio de Luis Amauris Cruz Roque un valor probatorio que no tenía, puesto que éste solo hizo referencia a que la luz eléctrica tenía problemas, pero no indicó en qué consistía la supuesta falla; b) que es imposible que una persona se electrocute por la explosión de un transformador debido a que cuando este explota se interrumpe el flujo eléctrico por su desactivación, generando un ruido

estruendoso, tal y como lo manifestó el testigo en cuestión cuando expuso que: “los cables de la casa estaban bien, con la explosión la luz queda como corta”; lo que demuestra que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y transgredió el principio de la prueba consagrado por el artículo 1315 del Código Civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, emitiendo una decisión que se corresponde con las exigencias de los valores constitucionales propios de la tutela judicial efectiva y los parámetros de la responsabilidad civil en tanto que se fundamentó en la existencia de un siniestro eléctrico que provocó la muerte de un ser humano, acreditado por las pruebas presentadas durante la instrucción del proceso, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los medios que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La sentencia objeto del recurso de apelación recoge las declaraciones del testigo LUIS AMAURIS, quien declaró lo siguiente: *“Esto aquí porque yo estaba donde un joven que es sastrero estábamos hablando, cuando sonó un tiro, cuando sonó otra vez, le dije que fue el transformador que explotó y dijo que se iba a desconectar la máquina, y ahí se quedó pegado y cuando fui a bajar el switcher que estaba cerca ahí lo flojo, fue el 21 de septiembre, fue sábado, en Algarrobo y pertenece a Moca, se había reportado el problema de la luz, lo reportamos hasta de la casa, a la mamá mía se le quemó la tv y la nevera se le quemó el motor, en el instante no llegaron, pero luego llegaron de EDENORTE, llegaron con su carita muy limpia, después que ese caso se había reportado varias veces, los cables de la casa estaban bien, con la explosión la luz se queda como corta, ya soy constructor de casas, y tengo conocimiento de eso. Oído al licenciado en calidad de representante de la parte demandante, hacer preguntas. P. ¿En qué año? R. En el 2019. P. ¿Cuándo ocurrió la explosión, el fallecido estaba cocinando? R. Estaba empezando a cocer. P. ¿Luego de la explosión, comenzó a coser? R. No, él decidió desconectar la máquina, por allá la luz tiene problemas”*. Esta sala de la Corte acoge en todas sus partes las declaraciones del

testigo a cargo de LUIS AMAURIS, por su coherencia y verosimilitud, en razón de que las mismas concuerdan de forma coherente con los hechos ocurridos, así como la forma en que ha sido establecida por las partes demandantes-recurrentes en los argumentos de su demanda inicial, comprobando del contenido de dichas declaraciones, así como de las demás piezas que obran en el expediente que el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho, debido a que la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su condición de distribuidora de energía eléctrica debe mantener en buen estado tanto las redes de distribución de energía eléctrica (cables eléctricos) como todos sus componentes, así como distribuir la energía en condiciones estables, lo cual no ha ocurrido en la especie, produciéndole la muerte al señor JOSÉ ADRIAN MOREL CRUZ, el cual falleció al recibir una descarga eléctrica, luego al desconectar una máquina de coser y recibir la descarga eléctrica que le causó la muerte por electrocución, situación que ante la ocurrencia del hecho fue reportado y denunciado a la guardiana por el propio testigo produciéndose el siniestro luego de que el señor JOSÉ ADRIAN MOREL CRUZ, con lo que dicho fluido eléctrico ha causado un daño, lo cual escapó al control material de la guardiana EDENORTE DOMINICANA, S.A., hecho éste atribuible a dicha guardiana en su condición de distribuidora del fluido eléctrico. Habiendo quedado demostrada la participación activa del fluido eléctrico en la comisión del hecho y que éste escapó al control material de su guardiana EDENORTE DOMINICANA, S.A., existe una presunción legal de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en contra de dicha guardiana, la cual debe ser destruida por ésta probando que los daños se produjeron por caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable, y en el presente caso ninguna causa eximente de responsabilidad ha sido probada por la guardiana. En tal sentido queda establecida la presunción de responsabilidad en contra de dicha guardiana, en consecuencia, procede acoger los alegatos de la parte recurrente al probarse que la causa generadora del accidente eléctrico se debió a la participación activa de la cosa en la fluctuación y el comportamiento anormal del fluido eléctrico suministrado por la EDENORTE DOMINICANA, S.A., quedando comprometida su responsabilidad civil por ser guardiana del suministro de la energía eléctrica”.

9) Nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua*, para establecer la ocurrencia del hecho, forjó su convicción en base a las declaraciones testimoniales presentadas por Luis Amauris, según las cuales José Adrián Morel Cruz falleció por recibir una descarga eléctrica al momento en que desconectó una máquina de coser, lo que, a su juicio, le permitió verificar la participación activa de la cosa inanimada y con ello la configuración de la presunción de responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., como guardiana del fluido eléctrico que provocó los daños, sin que ésta haya aportado pruebas liberatorias de su responsabilidad. Motivos por los que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

11) La valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los testimonios presentados en justicia constituyen un medio de prueba eficiente que ostenta valor probatorio para establecer o deducir cuestiones de hecho y cuya credibilidad se encuentra bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, lo que escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de las declaraciones obtenidas.

12) En línea con el párrafo anterior, una vez la demandante primigenia aporta las pruebas en fundamento de su demanda, en este caso el testimonio de Luis Amauris, debidamente valorado por la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa inanimada al producirse una descarga eléctrica al momento en que José Adrián Morel Cruz desconectó una máquina de coser, le correspondía a la demandada

original, actual recurrente, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo no que no consta que haya hecho Edenorte Dominicana, S. A., en el presente caso.

13) En esas atenciones, y en vista de que en el caso en concreto quedó demostrado ante los jueces del fondo que el siniestro tuvo su origen en un hecho atribuible a Edenorte Dominicana, S. A., dado el comportamiento anormal de la energía eléctrica, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicada por la corte *a qua*, sobre todo cuando dicha jurisdicción podía fundamentar su decisión sobre la base del testimonio presentado en justicia. Sin que se advierta que haya sido oportunamente demostrado ante la alzada el argumento sostenido por la parte recurrente respecto a que cuando explota un transformador se interrumpe el flujo eléctrico por su supuesta desactivación, siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae la obligación de probar los hechos que alega, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al fijar la indemnización en la suma de RD\$2,000,000.00, sin exponer los motivos que la llevaron a adoptar tal decisión, incumpliendo su obligación constitucional y dejando su sentencia carente de base legal.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que la corte *a que* expuso los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada y que le permite a esta Corte de Casación verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, en apego a las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* se pronunció en cuanto a la indemnización, fundamentando su decisión en los motivos siguientes: *En la especie los señores JOSÉ MANUEL MOREL GARCÍA y LEOCADIA CRUZ DE JESÚS, en sus*

*respectivas condiciones de padres del occiso han recibido un daño de índole moral, por la aflicción, dolor por la muerte de un ser querido, en el presente caso por la muerte de su hijo JOSÉ ADRIAN MOREL CRUZ en un accidente eléctrico electrocución. Esos daños morales, que se manifiestan en el dolor, la pena y la aflicción por la pérdida de un hijo este tribunal los estima en DOS MILLONES DE PESOS, (RD\$2,000,000.00), respecto a los señores JOSÉ MANUEL MOREL GARCÍA y LEOCADIA CRUZ DE JESÚS, a razón de UN MILLÓN DE PESOS, (RD\$1,000,000.00) para cada uno (...).*

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano de apreciación tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan por daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

18) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó satisfactoriamente su decisión respecto al monto indemnizatorio, tomando en cuenta el carácter intangible de los daños morales causados por el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por que se rechaza el aspecto examinado.

19) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, todo el que sucumba en casación será condenado al pago de las costas, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2172

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lammert Hendrik Nijhof y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mena Martina Colón y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Ramonita García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco; Francis Antonio Alejo y Licda. Carmen Francisco Ventura.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **a)** Lammert Hendrik Nijhof, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mena Martina Colón y, **b)** Francis Antonio Alejo Marte y Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Esteban Betances Fabre y Pedro Pablo Castillo Tejeda, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; partes cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En estos procesos figuran como parte recurrida **a)** Ramonita García, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco; Francis Antonio Alejo y Angloamericana de Seguros, S.A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez y, **b)** Lammert Hendrik Nijhof, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mena Martina Colón y Ramonita García, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco; partes cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00556, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuso el señor LAMMERT HENDRIK NIJHOF en contra de la sentencia civil número 367-2019-SEEN-00378, dictada en fecha 22 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, a los fines de que en lo referente al monto de la indemnización diga lo siguiente: 'condena al señor Francis Antonio Alejo Marte a pagar al señor Lammert Hendrik Nijhof la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a esta contienda judicial'. TERCERO: CONFIRMA la referida sentencia en los demás aspectos. CUARTO: RECHAZA

el recurso de apelación incidental interpuesto por la ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y el señor FRANCIS ANTONIO ALEJO MARTE. QUINTO: condena a la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y el señor FRANCIS ANTONIO ALEJO MARTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de la licenciada MENA MARTINA COLÓN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00602, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida -Francis Antonio Alejo y Angloamericana de Seguros, S.A.- expone sus medios de defensa; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida -Ramonita García- expone sus medios de defensa.

**B)** En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00777, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida -Lammert Hendrik Nijhof- expone sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida -Ramonita García- expone sus medios de defensa; **d)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, emitido en fecha 23 de febrero de 2022, en el cual expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del segundo recurso de casación del cual nos encontramos apoderados.

**C)** Respecto al expediente núm. 001-011-2021-RECA-00777, esta Sala celebró audiencia en fecha 20 de abril de 2022, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**D)** En cuanto al expediente núm. 001-011-2021-RECA-00602, fue remitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso interpuesto por Lammert Hendrik Nijhof al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran a) Lammert Hendrik Nijhof, como parte recurrente y como parte recurrida Francis Antonio Alejo, Ramonita García y Angloamericana de Seguros, S.A., y, b) Francis Antonio Alejo y Angloamericana de Seguros, S.A., como parte recurrente y como parte recurrida Lammert Hendrik Nijhof y Ramonita García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de un accidente de tránsito en el cual Lammert Hendrik Nijhof fue atropellado por el vehículo conducido por Francis Antonio Alejo, propiedad de Ramonita García -según se alega- el primero incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor, propietaria y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora; b) esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00378, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a Francis Antonio Alejo al pago de una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$1,000,000.00, con oponibilidad a la aseguradora, rechazando la indicada acción en cuanto a Ramonita García, por existir un contrato de venta del vehículo envuelto en el accidente; c) esta decisión fue recurrida de forma principal por el demandante, en procura de un aumento en la indemnización y la inclusión de Ramonita García en la condena y, de forma incidental por la parte demandada, en procura de que fuera rechazada en su totalidad la demanda. La alzada acogió parcialmente el recurso principal, en consecuencia, aumentó la indemnización otorgada en primer grado a RD\$3,000,000.00, mientras que rechazó el recurso de apelación incidental, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Procede examinar, en primer orden, la solicitud de fusión planteada por Francis Antonio Alejo y Angloamericana de Seguros, S. A., en cuanto a su propio recurso y el de Lammert Hendrik Nijhof. En ese sentido, se advierte que ciertamente existen 2 recursos de casación, registrados con los números 001-011-2021-RECA-00602 y 001-011-2021-RECA-00777, los cuales tienen como denominador común que fueron interpuestos contra la misma sentencia y que tienen identidad de partes; a su vez se encuentran en estado de ser fallados.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la fusión de expedientes como medida de instrucción persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, la cual es potestativa de los tribunales quienes pueden ordenarla de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar la fusión de los recursos enunciados a fin de producir una solución conjunta. Conviene destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos fusionados pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno deben ser analizado separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa.

4) De los medios memoriales de casación depositados por las partes recurrentes, se advierte que Francis Antonio Alejo y Angloamericana de Seguros, S.A. pretenden la casación total de la sentencia impugnada, mientras que Lammert Hendrik Nijhof procura su casación parcial. En ese sentido, por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado procede dilucidar en primer orden el recurso de casación cuyo carácter es general y, en segundo orden aquel que tiene un alcance parcial.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Alejo y Angloamericana de Seguros, S.A.

5) Previo a ponderar los méritos del presente recurso de casación, procede dar respuesta a las solicitudes realizadas la parte recurrida en sus respectivos memoriales de defensa. Lammert Hendrik Nijhof, solicita que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del

presente recurso; mientras que Ramonita García, solicita que se mantenga su exclusión de las condenaciones pronunciadas contra la parte recurrente, por haberse demostrado que vendió el vehículo objeto del accidente de tránsito que generó la presente litis.

6) Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Esto implica que cuestiones como "confirmar" el fallo impugnado, son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de las partes recurridas, ya transcritas, por los motivos indicados.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; segundo: falta de motivos. Indemnización excesiva; tercero: violación al principio de equidad y razonabilidad.

8) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivación, obligación que se extiende a todos los aspectos sobre los cuales los jueces estatuyen. Añade que la falta de motivación de las sentencias es un vicio que afecta la credibilidad de la administración de justicia, pues alienta la arbitrariedad.

9) La parte recurrente no se refirió a este aspecto de lo denunciado.

10) Para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual pretendía el rechazo de la demanda, la Corte ofreció los motivos que se transcriben a continuación:

Del estudio de la sentencia atacada hemos verificado que el juez basó su decisión haciendo una reconstrucción de los hechos y de las piezas documentales y las declaraciones del testigo a cargo, señor JOSÉ RICARDO ESPINAL FRANCO, el cual dijo en el plenario que vio

a un señor extranjero que estaba estacionado en la calzada como el que quiere cruzar y ahí viene un carro blanco y se lo llevó con todo, y como esa deposición no fue objeto de ninguna controversia, puesto que no fue llevada a cabo la medida del contrainformativo, es obvio que el juzgador hizo una correcta valoración probatoria que le permitió edificarse en el sentido de que el hecho se produjo por una falta exclusiva del señor FRANCIS ANTONIO ALEJO MARTE en la conducción del referido vehículo, por lo que en ese aspecto el tribunal de primer grado no incurrió en las violaciones que le han sido atribuidas. En lo que tiene que ver con el estado de indefensión que la ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. y el señor FRANCIS ANTONIO ALEJO MARTE atribuyen al juez en la sentencia impugnada por el hecho de calificar jurídicamente la demanda con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin habersele notificado, porque en el acto introductivo de demanda la acción es calificada por el demandante conforme a los artículos 1382, 1382 y 1384 párrafo 1º del Código Civil, dichos recurrentes se defendieron y solicitaron medidas en todas la audiencias y en la última concluyeron al fondo, por lo que no fueron víctimas de vulneración a su sagrado derecho de defensa, toda vez que además, contrario a agregar o adicionar una disposición legal en la que se basa la demanda, fue eliminada una, y en cuanto al alegato de contradicción en dos de los ordinales de la sentencia recurrida, mientras en el segundo se impuso una condena de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) por los daños y perjuicios morales, en el otro la liquidación por estado versó sobre los intereses moratorios calculados en base al monto establecido por el Banco Central, por lo que no hay tal ilogicidad...

11) En el caso que nos ocupa se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, producto de un atropello, acogida en primer grado y confirmada en apelación. La jurisdicción de alzada indicó que el tribunal a quo al determinar que los hechos ocurrieron por falta del demandado hizo una correcta valoración probatoria y no incurrió en las violaciones que le han sido atribuidas. Además, juzgó que no violentó el derecho de defensa de los demandantes, en virtud de que pudieron presentar pedimentos y conclusiones al fondo, además de no existir contradicción entre las motivaciones del cuerpo de la sentencia y el dispositivo.

**12)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

**13)** La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Se trata de una obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**14)** En atención a dicho deber de motivación, es pertinente reiterar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. Esto implica que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión, no por la de interpretación.

**15)** Es decir, que la jurisdicción de alzada tiene el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial. Esto así debido a que la función de hacer un juicio de legalidad respecto a la decisión, está reservada a la casación civil, mientras que la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance; que no es el de verificar si



se aplicó o no correctamente el derecho ni la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación como expresión del debido proceso.

16) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite comprobar que la Corte limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado asimilándose a la técnica casacional a cargo de la Suprema Corte de Justicia. En ese tenor, contrario a lo que le imponía el efecto devolutivo del recurso de apelación, al encontrarse apoderada de un recurso de apelación incidental que buscaba la revocación del fallo apelado, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de las partes. De lo indicado es evidente que la alzada ha desprovisto su decisión de motivación, con lo que se separó de los fundamentos, finalidad y objeto del recurso de apelación, y por ende del debido proceso, por lo que se justifica la casación del fallo impugnado.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Lammert Hendrik Nijhof

18) Previo a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida, Ramonita García, en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que los medios en los cuales se fundamenta han sido planteados por primera vez en casación, es decir, son medios novedosos.

19) En cuanto a la inadmisión propuesta, cabe destacar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se

refrenda en la presente decisión, que el vicio del cual adolezca el medio propuesto, como su carácter novedoso, inoperante o la falta o insuficiencia de desarrollo, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

20) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos de la causa y su errónea interpretación. Falta de ponderación de documentos; segundo: falta de motivos y base legal.

**21)** Los medios de casación propuestos por la parte recurrente persiguen que sea casado el fallo impugnado en cuanto a la exclusión de Ramonita García de las condenaciones dadas en primer grado. Sin embargo, la sentencia impugnada ha sido casada en su totalidad, en consecuencia, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente dicho aspecto en hecho y en derecho. En tal sentido, carece de pertinencia ponderar los medios propuestos, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

**22)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00556, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Eligio Muñiz Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio y Licda. Flora Janice Duran Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Leyda Margarita Peniche Estrella.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Manuel Ureña Francisco.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Muñiz Ortiz, quien tienen como abogado constituido al Dr. Danilo Antonio

Jerez Silverio y Lcda. Flora Janice Duran Rodríguez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leyda Margarita Peniche Estrella, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo Manuel Ureña Francisco; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEN-00216, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Manuel Eligio Muñiz Ortiz y la Sra. Francisca Confesora Tineo de la Cruz, de generales anotadas, contra la sentencia civil núm. 271-2017-SEN-00545, de fecha 31-07-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Revoca en consecuencia la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad rechaza la demanda en rescisión de contrato de inquilinato por escrito por la llegada del término y lanzamiento de lugares, por los motivos expuestos en la presente sentencia; TERCERO: Condena al Sr. Manuel Eligio Muñiz Ortiz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación de fecha 13 de junio de 2022 y b) memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Eligio Muñiz Ortiz, y como parte recurrida Leyda Margarita Peniche Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: *a)* la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue apoderada de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por llegada del término y desalojo, incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por insuficiencia de pruebas mediante la sentencia civil núm. 217-2017-SS-SEN-00545, de fecha 31 de julio de 2017; *b)* contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** fallo *ultra petita*.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte vulneró el artículo 1134 del Código Civil, puesto que fundamentó su decisión conforme el artículo 3 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, que establece que la llegada del término no es motivo de desalojo, apartado que fue declarado contrario a nuestra Carta Sustantiva conforme decisión del Tribunal Constitucional, existiendo de igual manera, jurisprudencias que asientan el criterio de que la llegada del término es causa válida para el desalojo; que al fallar de la forma en que lo hizo la alzada violó las voluntades de los contratantes, quienes al amparo del enunciado artículo 1134, dispusieron que la duración del contrato de alquiler de referencia sería por el término de un año.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada sosteniendo que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación era necesario que además de los posibles medios de pruebas que hace valer el recurrente, este debía depositar el original del acto introductivo de demanda, a fin de que la alzada pudiese observar si los motivos expuestos en la acción tenían fundamento.

5) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

*Que ante esta alzada la parte recurrente concluyó solicitando: QUE SE ORDENE el desalojo inmediato de la señora: LEIDA MARGARITA PENICHE ESTRELLA, y de cualquier otra persona que ocupe el apartamento marcado con el No. 2B, Edificio No. 37, en la Avenida Circunvalación Norte (Malecón), Esquina Francisco Alberto Caamaño, de esta ciudad de Puerto Plata, República Dominicana. Sin embargo, no depositó el acto 1137-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, del Ministerial Julio Cesar Ricardo, contentivo de la demanda introductiva de instancia, lo que impide a esta corte conocer los fundamentos de las pretensiones del recurrente para que esta Corte ordene el desalojo del apartamento alquilado a la parte recurrida; Que si bien mediante el Acto Núm. 461-2015, de fecha 6 de mayo de 2015, instrumentado por el Ministerial Cesar Ricardo, el Sr. Manuel Eligió Muñiz Ortiz, intimó a la Sra. Leída Margarita Peniche Estrella para que en el plazo de 90 días a partir de la fecha de la notificación de dicho acto procediera a entregar el apartamento marcado con el No. 2-B localizado en la segunda planta del edificio No. 37 de la Av. Circunvalación Norte, Malecón, propiedad del requeriente, la cual fue alquilada mediante acto bajo firma privada, legalizado por la Licda. Grinilda Mercedes Brito en fecha 6/10/2005, advirtiéndole a la requerida que de no obtemperar sería constreñida por toda vía de Derecho y acciones; sin embargo, conforme al artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959: 'Artículo 3.- Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resciliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total a parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo'; que en ese sentido, al no depositar el recurrente el acto introductivo de*

*la demanda depositada por ante la Jueza de Primer Grado, no ha podido derivar esta Corte, bajo cuales motivos se sustenta la demanda en rescisión de contrato de y lanzamiento de lugares y desalojo del lugar alquilado contra la parte recurrida, para determinar la procedencia o no del mismo, pues si bien es cierto que la demanda se especifica: 'por la llegada del término'; no es menos cierto, que la llegada del término no es motivo de desalojo, según lo establecido en el citado artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios, por lo que procede rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente.*

6) Según resulta del fallo impugnado, la corte rechazó el recurso de apelación, sustentada esencialmente en que no fue depositado en el expediente el acto introductivo de la demanda, lo que a su juicio le impedía determinar los motivos en que se sustentaba dicha demanda en rescisión de contrato de alquiler y a la vez, también expuso que si bien dicha demanda está sustentada en la llegada del término pactado, ese no era un motivo de desalojo, conforme insta el artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios.

7) De cara a la motivación adoptada por la alzada sobre la falta de depósito del acto de demanda, conviene precisar que a la jurisdicción de segundo grado le fue aportada la sentencia del tribunal de primer grado, donde constaba el objeto y sustento de la demanda en cuestión, cuyas comprobaciones pueden servir para edificar a la alzada sobre dichos aspectos tomando en cuenta que *las sentencias se bastan a sí mismas y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad*; además, figura en la sentencia impugnada que el demandante reiteró las pretensiones de su demanda ante la alzada, con motivo de su recurso de apelación, a saber, la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes por la llegada del término y el consecuente desalojo del inquilino, las cuales fueron retenidas por dicho tribunal al establecer textualmente que: *"si bien es cierto que la demanda se especifica: 'por la llegada del término'; no es menos cierto, que la llegada del término no es motivo de desalojo, según lo establecido en el citado artículo 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios, por lo que procede rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente"*.



8) De igual modo, en la contestación que nos ocupa, conforme los eventos procesales que retuvo la alzada se advierten: *a)* que en fecha 6 de octubre de 2005, el actual recurrente alquiló a la hoy recurrida un inmueble ubicado en la avenida Circunvalación Norte (Malecón), esquina a la calle Francisco Alberto Caamaño de la provincia de Puerto Plata, convención que según el indicado contrato, tendría una duración de un año; *b)* que el propietario notificó en fecha 6 de mayo de 2015, mediante acto núm. 461-2015 a la inquilina su intención de no renovar el contrato, otorgándole un plazo de 90 días para desalojar contados a partir de dicha notificación; *c)* que en vista de que la inquilina no desalojó el inmueble de manera voluntaria, el recurrente demandó por la vía judicial la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo, mediante acto núm. 1137-2015 de fecha 17 de noviembre de 2016.

9) Conviene destacar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el artículo 3 del Decreto núm. 4807, fundamentándose en que el indicado artículo impone restricciones al derecho de propiedad instituido en la Constitución, cuyos efectos son, *erga omnes*, es decir vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo esta Corte de Casación. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala, que el déficit habitacional que justificaba que la llegada del término no se consideraba como una causal de resiliación del contrato de alquiler ya ha sido superada, de lo que se infiere que las partes contratantes no tienen ninguna limitación o restricción para ponerle fin al contrato de alquiler, haya sido estipulado o no en la citada convención, puesto que de las partes no poder hacerlo, esto podría provocar que el arriendo o alquiler de casas se convierta nueva vez en un derecho real equivalente a un enfiteusis, con características de perpetuidad, que conllevaría como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte Suprema, ha sido posible constatar la existencia de la infracción procesal denunciada, esto ante el evidente desconocimiento de la corte en tanto a la válida causa de desalojo que ante ella se sometió e incorrectamente sustentó su motivo de rechazo, por lo que procede acoger el medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás cuestionamientos expuestos en el recurso y, en consecuencia, casar el fallo impugnado.

11) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

12) En aquellos casos donde la sentencia recurrida sea casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso en cuestión, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, sentencia núm. 0174-14 de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00216, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Pérez y Fabián Cabrera F.
<b>Recurrido:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Incompetencia.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiliano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Manuel de Jesús Pérez y Fabián Cabrera F., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00770, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: pronuncia el defecto en contra de las partes codemandadas, entidad Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca) y los señores Héctor Bienvenido Robles Robles, Santo González C., José Altagracia Guzmán, Carlos Huggins Berroa, Belarmino Mota, Eddy Antonio Matos Valera, Eladio Rosendo, Tomás Ortiz, Adolfo Luis Rincón, Juan Vitini Domingo Rojas, Néstor Barón, Virgilio Linares, Luis Coka Pérez, Juan E. González, Enrique Castillo Nizon, Héctor L. González, Celestino Rosario, Enrique Guzmán, Roberto del Rosario, Rubén Gómez, Claudia Sosa, Johan Vásquez, Juan Ramón Arias, Bartolo Benítez, Mártire R. Castillo, Pedro García, Rodolfo Ramírez, Leonardo Eusebio, Tomás de los Santos Mateo, Arturo Rojas García, Ramón Zapata Avelino, Teodoro Roberto Reyes, Juan Diógenes Ramírez, Pastor Reyes, Leonardo Reyes, Florentino Martínez Soto, Ramón Corporán, Rafael Ada Roncón, Feliz María Reyes, Ignacio Williams Jabul, Domingo Vásquez, José Le Fle, Domingo Reyes Reyes, Héctor Daniel Linares, Reyito Corporán, Lamusier Antoine, Julio Reyes Frías, Juan Ramón García Cornelio, Juan M. Casto Zorilla, Bernardo Jiménez Santana, Jacobo Castellano, Junior Alexander Zamora Alcántara, Mártire R. Castillo y Pedro García, por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la entidad Central Pringamosa C. por A. y Agropecuaria El Joco C. x A., en consecuencia, confirma

las sentencias núms. 00305/2014, 295-14, 296-14, 297-14, 298-14, 299-14, 300-14, 302-14, 303-14 y 304-14, dictadas en fecha 9 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a favor del Banco Central de la República Dominicana y la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), por los motivos expuestos. Tercero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Central Pringamosa C. por A., revoca la sentencia núm. 301-14, de fecha 9 de diciembre de 2014, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo la demanda incidental en radiación de mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y su denuncia, contenida en el acto 477-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, Jesús María Monegro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A., y como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), seguido por el Banco Central de la República Dominicana, se incoaron las demandas incidentales en (a) discontinuación de los procesos de embargo inmobiliario, (b) declaratoria de existencia de fraude y colusión procesal, (c) homologación y ejecución de desistimiento, (d) declaratoria de inexistencia de proceso de embargo inmobiliario, (e) nulidad de publicación de la denuncia y del proceso verbal de embargo, (f) nulidad de todos los procesos de ejecución de embargo inmobiliario y lectura del pliego, (g) declaratoria de radiación de inscripción de mandamiento de pago, embargo y denuncia, nulidad de todos los procesos de ejecución con efectividad al momento del desistimiento, (h) exclusión de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., (FEDOCA), (i) sobreseimiento de los proceso de adjudicación y venta en pública subasta. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor decidió su rechazo de algunas al tenor de las sentencias núm. 295, 296, 297, 298, 303, así como la inadmisión de otras mediante las decisiones núm. 299, 300, 301 y 302, todas del año 2014, y declarando finalmente adjudicatario al Banco Central de la República Dominicana por la sentencia núm. 305/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014; **b)** las referidas decisiones se recurrieron en apelación, recursos que fueron fusionados y declarados inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 306-2015, de fecha 10 de agosto de 2015; **c)** ante la inconformidad con dicha decisión se interpuso un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia civil núm. 0104/2021, de fecha 21 de enero de 2021, que casó la decisión impugnada y envió a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00770, de fecha 6 de

diciembre de 2022, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión 301-14, de fecha 9 de diciembre de 2014, y confirmó las sentencias núm. 305/2014, 295-14, 296-14, 297-14, 298-14, 299-14, 300-14, 302-14, 303-2014 y 304-2014, también de fecha 9 de diciembre de 2014; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

3) Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto



es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación, en la cual esta Sala de circunscribió a comprobar, lo siguiente:

“(...) se advierte que la alzada retuvo la inadmisibilidad de las demandas incidentales razonando solamente en el sentido de que los nombres en que fueron denominadas las referidas demandas y su solución dispositiva permitían a la corte entender que cuestionaban la forma y no el fondo de las actuaciones del embargo inmobiliario, así como por el hecho de que la parte deudora no invocó haber cumplido con su obligación; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* estaba en la obligación de determinar por cuáles razones entendía que las demandas juzgadas versaban sobre asuntos de forma, y para hacerlo debía indicar lo perseguido en cada una de las instancias de la que estaba apoderada. Los jueces incurrir en el vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>2</sup>; en ese sentido, la alzada debió de proveer su fallo de una motivación suficiente que justifique su dispositivo y que permita retener mediante una ponderación individual y motivada de las razones por las cuales llegó a la conclusión de que las demandas que sustentan las sentencias apeladas cuestionaban la forma de los actos del embargo, máxime cuando se observa que las acciones tituladas como declaratoria de existencia de fraude y colusión procesal, homologación de ejecución de desistimiento, radiación de la inscripción de mandamiento de pago, radiación del embargo inmobiliario y denuncia, su mera enunciación no deja entrever que lo objetado sea el aspecto formal de una actuación procesal; en tal virtud la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados relativos a motivación insuficiente y falta de base legal al establecer el régimen de inadmisibilidad de apelación de las decisiones dictadas de conformidad al art. 730 del Código Civil. En ese sentido, la corte *a qua* ha transgredido el art. 141 del Código de Procedimiento Civil que propugna que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que

el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, según se ha señalado precedentemente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada”.

6) En este segundo recurso, los medios de casación a valorar son: **primero:** falta de base legal; errónea aplicación de los artículos 1249 y siguientes del Código Civil y 721 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación de documentos importantes de la causa; insuficiencia de motivos equivalente a ausencia de motivos; **tercero:** violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. De la hipoteca judicial definitiva de FEDOCA.

7) En el desarrollo de los referidos medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no explicó la razón por la cual se adjudicaron los bienes al Banco Central de la República Dominicana, ni el por qué el monto de la adjudicación superó los 379 millones de pesos; b) que en cuanto a la subrogación la sentencia impugnada se fundamenta más en los artículos 1249 y siguientes del Código Civil, que en las disposiciones de los artículos 721 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que no permite comprobar que se haya hecho una buena interpretación de los hechos ni una correcta aplicación del derecho; c) que FEDOCA fue desinteresada por el Banco Central, es decir, que nunca fue acreedora definitiva de ningún tipo y, por tanto, era incapaz de ser subrogante en este proceso por falta de calidad; d) que la alzada rechazó los recursos de apelación de las demandas incidentales por solo tocar cuestiones de forma, sin embargo, la apelación contra la subrogación de FEDOCA cuestionaba su calidad para continuar con las persecuciones, lo que constituía un asunto de fondo que incidía en la suerte del embargo; e) que la jurisdicción actuante estableció que el desistimiento del Banco Central de la República Dominicana se correspondía con un desistimiento de instancia, lo cual es totalmente incierto, puesto que se demostró claramente que se trató de un desistimiento de acción.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, referentes a que en la primera casación se debatieron

aspectos referentes a que si las demandas incidentales cuestionaban asuntos de forma o de fondo del embargo inmobiliario; mismo punto de derecho que está siendo debatido nuevamente en el presente recurso de casación con relación a la demanda incidental contra la subrogación de FEDOCA.

9) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00770, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
SEGUNDA SALA  
SALA PENAL

JUECES

---

Francisco Antonio Jerez Mena,  
Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez  
Francisco Antonio Ortega Polanco  
Fran Euclides Soto Sánchez  
Nancy Salcedo Fernández

---

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1009

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eliseo Antonio Severino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Dotel Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Antonio Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043867-1, con domicilio en la calle Mella, núm. 25, sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de Eliseo Antonio Severino, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de Eliseo Antonio Severino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01101, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 295 y 304-II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de julio de 2021, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eliseo Antonio Severino, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jairo Manolín del Rosario Arias (ociso).

b) En fecha 14 de octubre de 2021, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 01078-2021-SRES-00144, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eliseo Antonio Severino, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 301-03-2022-SS-00020 del 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica dado al caso de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por el de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, por entender este tribunal que es la que más se ajusta a los hechos probados en el día de hoy acogiendo lo solicitado por la defensa técnica del imputado.*

**SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Eliseo Antonio Severino, de generales que constan, de haber violado los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano que tipifican la excusa legal de la provocación, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Hombres.*

**TERCERO:** *Condena al imputado Eliseo Amonio Severino al pago de las costas penales del proceso. CUARTO:* *En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Cruz María Arias Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme la norma, en cuanto al fondo, condena al Eliseo Antonio Severino al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales causados por el actuar del imputado. QUINTO:* *Condena al Eliseo Antonio Severino, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados que hicieron afirmación de haberlas avanzado.*



d) No conforme con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos por los querellantes y los representantes del Ministerio Público, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00198 el 14 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) Dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Héctor Emilio Mojica, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Cruz María Arias Rodríguez e Hipólito del Rosario; 2) Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Fanny Garabitos y Daryl Montes de Oca, procuradores fiscales de San Cristóbal, actuando a nombre y en representación del Ministerio Público; contra la Sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00020, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, se dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y se dispone la modificación de los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Eliseo Antonio Severino, de generales que constan, de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo 11, del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de Jairo Manolín del Rosario Arias (occiso). **Segundo:** En consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor para ser cumplida en la cárcel pública de Najayo Hombres. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos, la referida sentencia. **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento dealzada por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia y en virtud de lo dispuesto por el artículo 247 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente decisión vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 24, 172, 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

En nuestra instancia recursiva la defensa técnica planteó a la Corte de Apelación que la sentencia del tribunal a quo está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos; se comprueba que la primera sala de la corte penal de San Cristóbal incurre en un error al acoger el recurso de apelación del que-rellante, puesto que su sentencia resulta manifiestamente infundada, por falta de motivación, sin detenerse a verificar puntos esenciales, como el lugar donde se originó el hecho, que conducen a que el Corte a qua a desnaturalizar los hechos. Tomando en cuenta la respuesta de la corte de apelación, hay que observar que la Corte desnaturaliza el contenido de las pruebas, puesto que dice haber probado el homicidio voluntario con el análisis de las pruebas, sin embargo contrario a lo establecido por la corte de apelación, un simple análisis del contenido probatorio a cargo presentado por el Ministerio Público, es más que suficiente para probar la excusa legal de la provocación. Para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, compruebe la desnaturalización del contenido de las pruebas llevada a cabo por la Corte Aqua, basto con examinar la pagina 10 y 11 de la sentencia de primer grado, el testimonio de la señora Cruz María Arias Rodríguez, (madre del occiso), la madre sostiene que su hijo había recibido una herida en el brazo, y que luego fue a buscar un machetico a su casa y regreso al lugar, como se puede observar, el occiso tuvo el tiempo necesario para reflexionar y no regresar al lugar, puesto que al lugar que el regresa es al frente de la casa del imputado, pues la desnaturalización de la corte, está en que los jueces sostienen que el imputado debió irse del lugar para evitar el segundo problema, ahora la corte nunca menciona el lugar donde se encontraba el imputado, pues era al frente de su casa, por lo que es el occiso que en un primer momento va a su casa a discutir con su hijastra, y cuando el imputado sale le da una galleta y luego va a su casa a buscar una machete, por lo que lo que la corte refiere no se corresponde con la verdad, no puede pedirle en modo alguno que el imputado se valla de su casa, quien si no estaba en su casa en ninguno de los dos momentos es el occiso. Que para seguir

probando, que la corte de apelación desnaturaliza los hechos, es bueno que la Cámara penal de la Corte de apelación vea el testimonio de la señora Minedy Cuevas Torres, quien es testigo a cargo, del Ministerio Público, pagina 12 y 13 de la tribunal de primer grado, quien también manifiesta la situación de que el occiso, es la persona que va hasta donde está el imputado a discutir con su hijastra, y que el occiso le da una bofetada al imputado este le infiere una herida, en las manos, y que luego este se dirige hacia su casa a buscar una machete con el cual hirió al imputado en la cabeza y este le produjo una herida que le causó la muerte, evidentemente que la corte de apelación para decidir que se trataba de un homicidio voluntario no vio ni valoro este testigo a cargo, por lo que no es cierto que el resultado de su decisión sea el fruto de la valoración correcta de las pruebas, razón por la cual al desnaturalizar el contenido de las pruebas, esta sentencia debe ser casada. Otro testigo del Ministerio Publico lo es Junior Nabun Garabito Encarnación, este testigo que incluso socorrió al hoy occiso, en la página 13 y 14 del tribunal de primer grado, establece "...yo estaba en el colmado a dos casa, en lo que el muchacho vino bajando él dice que le va a dar una galleta a Eliseo para que se callara la boca, cuando él llega que le dice que dejara de vocear le da una galleta a este (refiriéndose al imputado), se emburujan hasta llegar al colmado, el cómo se cansó o se sofocó y lo corto en el dedo, no sé de dónde saco el cuchillo, yo estaba como a un metro de ellos, vico entra a su casa V busca un machete v viene y le entra a machetazo al imputado que si el machete esta bueno lo mata a Él (refiriéndose al imputado) él lo corta por detrás , él y se va arrastrando al doblar la calle...". Todo indica que la Corte de Apelación no analizó ese testimonio y si lo hizo lo desnaturalizó, aun siendo este un testigo de la fiscalía, enfatizando esto, porque el sistema judicial solo le cree a esos testigos, y aun el tribunal colegiado no quedándoles más remedio que aplicar la excusa legal de la provocación, la corte de apelación en su afán prefiere establecer que después de analizar este testimonio se configura el Homicidio Voluntario cuando en los dos escenarios, en el primero es el occiso que viene hasta donde está el imputado y lo agrede y en el segundo es también el occiso que viene hasta donde está el imputado y pone la vida de este en riesgo, aun así la corte desconoce la aplicación correcta del derecho realizada por el tribunal colegiado, por lo que se evidencia la desnaturalización del contenido probatorio, razón por la cual esta sentencia debe ser objeto de Casación. Como se puede verificar, el occiso inicia la provocación con la bofetada a lo que cualquier ser humano va a reaccionar, y la herida del dedo del occiso, en ningún momento el imputado puso en peligro la vida del hoy occiso en este primer momento, por lo que el occiso

pudo reflexionar al marcharse a su casa a buscar un machete y no lo hizo, la corte no analizo que también el occiso debió reflexionar. En el segundo momento que se produce cuando el imputado va a la casa y busca un machete e inicia a tirar machetazo al imputado, Entonces, en este segundo escenario, pregunto, ¿puso el occiso la vida del imputado en riesgo? Buenos conforme las declaraciones del testigo a cargo Junior Nabun Garabito Encarnación, debemos determinar que sí, evidentemente la decisión de la corte es producto de una desnaturalización del contenido probatorio. [Sic]

4. Luego de haber sido identificada la cuestión basilar denunciada por el recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, es oportuno destacar que, del estudio detenido de las piezas que forman el expediente se advierte que la teoría sostenida por la defensa técnica del imputado desde el inicio del proceso, ha consistido en que en los hechos operó la "excusa legal de la provocación, porque el imputado reaccionó a una agresión iniciada por el hoy occiso", teoría que resultó acogida en el juicio, por los motivos que a continuación se consignan:

En el presente caso, pudimos establecer la existencia de los elementos caracterizadores de homicidio voluntario excusable en los términos establecidos por el artículo 321, el cual es sancionado por el 326, ambos del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario excusable. Que la Suprema Corte de Justicia estableció unos criterios orientadores a modo general para que se configure la excusa legal de la provocación en los términos de: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas, pues la víctima le infirió una bofetada al imputado que provocó un enfrentamiento físico y posterior a ello fue a buscar un machete para caerle a machetazos al imputado fallando en su objetivo por este no estar en buenas condiciones; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos, como se pudo apreciar en la especie; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, en esa tesitura pudimos apreciar que el imputado no le dio persecución a la víctima, sino que se quedó en el mismo lugar donde se encontraban y es la víctima quien con actitud agresiva va a su casa que queda a una distancia corta de dos casas de donde se encontraban y es quien busca un machete para infringirle daño al imputado, que a juicio de

este tribunal la conducta del imputado se subsume en el tipo penal de referencia, por este no haber provocado a la víctima para obtener el resultado dañoso y beneficiarse de tal circunstancia, sino más bien, es la víctima quien provoca al imputado trayendo como consecuencia su fallecimiento.

5. Sin embargo, esta segunda sala ha podido advertir que la Corte *a qua* en ocasión de los recursos de apelación que les fueron deducidos tanto por los querellantes y actores civiles como por el Ministerio Público, estableció sobre ese aspecto, lo siguiente:

Que del examen de dicha sentencia y sus motivaciones, ha quedado por sentado que los hechos acontecidos y juzgados se verifican en dos escenarios y momentos distintos, de tal modo que un primer escenario es cuando el imputado se apersona a donde se encuentra la víctima intercambiando palabras con su hijastra, esta (la víctima, hoy occiso ) le da una bofetada iniciándose el enfrentamiento como señalamos más arriba y el imputado lo hiere con un arma blanca; y el otro escenario es cuando la víctima regresa de su vivienda armado, que según la testigo Minedy Cuevas Torres, pareja del imputado, tardó unos minutitos en regresar, y es cuando se enfrasca nueva vez en la pelea en que resulta muerto Jairo Manolín del Rosario Arias. De tal modo que la Corte considera que en la especie no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la aplicación de la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, evidentemente tomando en cuenta el primer escenario como origen de los hechos, puesto que, a juicio de esta alzada, en el caso, la agresión de la víctima, una bofetada, no se enmarca dentro de un hecho violento grave, causante de lesiones corporales severas y de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas, no existiendo pruebas que demuestren que el imputado haya resultado lesionado, pero que además la respuesta del imputado a dicha agresión fue desproporcional al causar heridas con arma blanca estando desarmada la víctima; pero que de igual modo el imputado le causa la muerte a la víctima es en el segundo escenario relatado, por lo que tuvo tiempo de reflexionar y optar por marcharse del lugar, pero en cambio se quedó armado en dicho lugar en espera de que la víctima regrese, evidenciándose, contrario al criterio de los juzgadores de juicio, que estaba decidido a continuar con el enfrentamiento. Por lo que al comprobarse los vicios alegados de errónea aplicación de una norma jurídica y observar cierta ilogicidad en la motivación, puesto que conforme los hechos fijados y probados, arrojan certeza de la comisión de los hechos de homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295

y 304 de la norma mencionada, decantándose el tribunal a quo con variación de la calificación jurídica por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, que establecen y sancionan la excusa legal de la provocación, y evidente error en la determinación de los hechos, es procedente acoger el recurso interpuesto por la parte querellante y actores civiles por descansar en debido fundamento. Que esta Sala de la Corte, continuando con el examen de la sentencia recurrida, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, puesto que en la especie se puede comprobar que el imputado, sin lugar a dudas fue el causante de la muerte de la víctima Jairo Manolín del Rosario Arias. Por lo que la Corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente la calificación jurídica arriba indicada, que tipifica el homicidio voluntario, y por lo cual dictará propia decisión conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido los recursos de apelación interpuestos, en virtud del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), que establece que al decidir la Corte de Apelación puede: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, tal y como ocurre en el caso de la especie, por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Que en relación al recurso de apelación del Ministerio Público, y para su respuesta, luego de su estudio y análisis, apreciamos, que esencialmente denuncia como vicio de la sentencia atacada, que el tribunal erró al interpretar que los hechos que motivaron la acusación se encuadraban dentro de la conducta prevista en el art. 321 del Código Penal, a saber, homicidio excusable por haber sido cometido por provocación. De los hechos probados que el tribunal dio por sentado se ha evidenciado el yerro del tribunal; pues el imputado no le ocasionó esa herida para que el occiso reflexionara, le causó esa herida porque estaban envueltos en un combate cuerpo a cuerpo en el que evidentemente iba perdiendo el imputado que, conforme a la declaración de los testigos, fue quien buscó al occiso con un arma blanca de tipo sevillana. Es el imputado quien sale a reclamar y con un arma blanca; no el occiso. Que la Corte, con relación a este recurso, al verificar la identidad de motivos, objeto y fines perseguidos, con el recurso de la parte querellante y actores civiles, cuyo recurso fue contestado según figura en parte anterior de esta decisión, por lo

que en aras de no caer en repeticiones innecesarias adherimos dichas motivaciones en contestación de este recurso en cuanto apliquen y para lo cual los remitimos a dicha parte motivacional; indicando esta alzada, de igual manera, que al ser apreciado el vicio alegado en el presente recurso, procede ser acogido por estar debidamente fundamentado.

6. Ante el cambio de calificación jurídica y las motivaciones ofrecidas por el tribunal de segundo grado, el recurrente recurre en casación, porque, a su juicio, en la sentencia impugnada se incurrió en una errónea valoración de las pruebas que le condujo a desnaturalizar los hechos fijados por el tribunal de juicio; en ese sentido, sostiene que la referida jurisdicción no se detuvo a verificar puntos esenciales, como el lugar donde se originó el hecho y que tal desnaturalización se comprueba con las declaraciones vertidas por los testigos: Cruz María Arias Rodríguez, Minedy Cuevas Torres y Junior Nabun Garabitos Encarnación; y que, un simple análisis del contenido probatorio a cargo presentado por el Ministerio Público, es más que suficiente para probar la excusa legal de la provocación.

7. En ese contexto, es procedente examinar lo dispuesto en el Código Penal dominicano sobre el homicidio excusable, el cual establece en su artículo 321 que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves".

8. Al hilo de lo indicado en línea anterior, es importante establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

9. Señalar además, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la soberana apreciación del juez de fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en ese sentido, del examen minucioso del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, se configura la excusa legal de la provocación, toda vez que:

De la lectura de los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso hacia el imputado. 2. quedó probado que el hoy occiso le infririó una bofetada al imputado que provocó un enfrentamiento físico y posterior a ello el imputado hirió al hoy occiso con un arma blanca y este se fue a buscar un machete para propinarle machetazos al imputado, fallando en su objetivo por no estar el machete en buenas condiciones, acarreado como consecuencia una estocada inferida por el imputado al hoy occiso, la cual le produjo la muerte. 3. Según las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, un reclamo realizado por el imputado al hoy occiso provocó una bofetada de manera inmediata, que les condujo a un enfrentamiento físico, que se bifurcó en dos momentos: A). Cuando el imputado llegó a preguntarle al hoy occiso, que qué estaba sucediendo con su hijastra, que ese pleito era de mujeres y el occiso le responde infririéndole una bofetada al imputado provocando el comienzo de un enfrentamiento físico, a trompadas en medio de la calle, por el motivo de que en ese momento el occiso sostenía un cruce de palabras con la hijastra del imputado, que eran vecinos, porque en horas de la mañana había tenido un altercado en el taller de pintura de carros propiedad de la madre de esta. B). En medio del pleito, el imputado sacó un arma blanca e hirió en el dedo izquierdo al hoy occiso y es cuando este se llena de ira y va a su casa que queda a una distancia de dos casas de donde sucedieron los hechos y buscó un machete y salió lanzándole varios machetazos al imputado, fallando en su objetivo, porque el machete estaba en malas condiciones y es cuando el imputado le propina una estocada en el costado izquierdo y cae, que es recogido por personas que estaban ahí y lo llevaron al hospital Docente Juan Pablo Pina, donde fallece.

10. No obstante, del examen minucioso realizado al acto jurisdiccional impugnado por el recurrente, se evidencia que, la corte de apelación para declarar con lugar los otroras recursos de apelación incoados tanto por los querellantes y actores civiles, Cruz María Arias Rodríguez e Hipólito del Rosario, así como por el Ministerio Público, a través de los Lcdos. Fanny Garabitos y Daryl Montes de Oca, procuradores fiscales de San Cristóbal, procedió a modificar la calificación jurídica que le fue impuesta al imputado, estableciendo lo descrito a continuación: [...] *esta Sala de la Corte, continuando con el examen de la sentencia recurrida, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, puesto que en*



*la especie se puede comprobar que el imputado, sin lugar a dudas fue el causante de la muerte de la víctima Jairo Manolín del Rosario Arias. Por lo que la Corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente la calificación jurídica arriba indicada, que tipifica el homicidio voluntario, y por lo cual dictará propia decisión conforme figurará en el dispositivo.*

11. A propósito de la calificación jurídica otorgada a los hechos por la Corte *a qua*, es importante señalar que el tribunal de primer grado para condenar al imputado recurrente, varió la calificación jurídica otorgada por el juzgado de la instrucción y, posteriormente, en el primer ordinal de su dispositivo, estableció lo siguiente: *Primero: Varía la calificación jurídica dado al caso de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por el de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano por entender este tribunal que es la que más se ajusta a los hechos probados en el día de hoy acogiendo lo solicitado por la defensa técnica del imputado.*

12. Analizado todo cuanto se ha dicho, se observa, de la lectura detenida del contenido del medio propuesto por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, que, ciertamente, el tribunal de segundo grado desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en la vulneración del principio de intangibilidad de los hechos, en tanto que, modificó y desconoció los hechos fijados por el tribunal de juicio, al afirmar que la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que han sido establecidos por el tribunal *a quo*, es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca, al establecer que, "la agresión se produjo cuando la víctima le propinó una bofetada, no se enmarca dentro de un hecho violento grave, causante de lesiones corporales severas y de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas, no existiendo pruebas que demuestren que el imputado haya resultado lesionado, pero que además la respuesta del imputado a dicha agresión fue desproporcional al causar heridas con arma blanca estando desarmada la víctima; pero que de igual modo el imputado le causa la muerte a la víctima es en el segundo escenario relatado, por lo que tuvo tiempo de reflexionar y optar por marcharse del lugar, pero en cambio se quedó armado en dicho lugar en espera de que la víctima regrese, evidenciándose, contrario al criterio de los juzgadores de juicio, que estaba decidido a continuar con el enfrentamiento; lo que revela una evidente vulneración al principio indicado en línea anterior".

13. Al tenor de lo indicado en líneas anteriores, es importante destacar que Fernando de la Rúa, en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino" al referirse al punto que aquí se analiza, sostiene que: *...la función de la Corte es decidir, en último grado, la inteligencia de la norma jurídica, desentrañando y explicando correctamente el mandato contenido en el precepto. La Corte no debe ir más allá del contralor jurídico de las sentencias pronunciadas en las instancias ordinarias, y debe respetar la intangibilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos. Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables y están excluidos del control de la Corte.*

14. Criterio doctrinal compartido en toda su extensión por esta alzada; en ese sentido, es dable señalar que sobre esa misma cuestión ha sido jurisprudencia consolidada por esta sala que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene, sobre esa apreciación, un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado.

15. Y es que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

16. En ese orden se debe agregar que, en ese escalón jurisdiccional también se verifica si el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como si el derecho sustantivo ha sido aplicado correctamente; de esta forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar de un recurso del que haya sido apoderada, dependiendo si el gravamen que se le atribuye es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso, no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediación, correspondiendo a la alzada observar el principio de la intangibilidad de los hechos fijados

por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada.

17. En este punto tan esencial, es importante recordar que, *nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de modificar la calificación jurídica otorgada a los hechos, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que condujo a la corte de apelación a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de origen, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación.*

18. Pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para variar la calificación jurídica, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

19. Bajo el prisma de lo anteriormente expuesto se vislumbra que, la Corte *a qua* al momento de variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, consecuentemente impuso al encartado la pena de 5 años de reclusión mayor, estableciendo que, "el tribunal erró al interpretar que los hechos que motivaron la acusación se encuadraban dentro de la conducta prevista en el artículo 321 del Código Penal, a saber, homicidio excusable por haber sido cometido por provocación". Al hilo de lo indicado en línea anterior, esta segunda sala estima pertinente destacar que, no obstante la jurisdicción de segundo grado dar por sentados los hechos probados y fijados en primer grado, desconoce que el hoy occiso es quien propina una bofetada al imputado y que, envueltos en un pelea cuerpo a cuerpo, el imputado hiere con un arma blanca en un dedo al hoy occiso y es cuando este busca un machete y le infiere 4 machetazos al imputado, no logrando su objetivo porque el machete no

estaba en buenas condiciones, y es cuando el imputado se defiende con una estocada que le produce la muerte a la víctima.

20. En ese tenor, esta segunda sala debe puntualizar que, la excusa legal de la provocación se fundamenta en la irritabilidad que provoca un acto injusto de la víctima, dirigido contra el autor del crimen; quedando determinado en los hechos fijados por primer grado, por lo que resulta evidente que hubo simultaneidad en su ejecución, es decir, los hechos ocurrieron de manera inmediata, motivados por la vía de hecho ejercida por la víctima, ya que la misma no solo se trató de una violencia física sino de una acción con repercusión de naturaleza moral, al ser realizada en público.

21. A raíz de lo antes expuesto, procede declarar parcialmente con lugar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, dictar propia decisión fundamentada en los hechos fijados en la sentencia primigenia, para retomar la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de primer grado, los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la excusa legal de la provocación, pues, en el caso, como ya se ha visto, las referidas disposiciones legales son las que se revelan en los hechos probados en el juicio; por consiguiente, procede retener dicha calificación jurídica, tal como lo hizo la jurisdicción de juicio.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Eliseo Antonio Severino, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de septiembre de 2022; en consecuencia,

**Segundo:** Dicta decisión propia en el aspecto penal y, sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpable a Eliseo Antonio Severino, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la excusa legal de la provocación, en perjuicio de Jairo Manolín del Rosario Arias, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Hombres.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1010

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alcántara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Estefany Fernández y Juana María Castro Sepúlveda.
<b>Recurrido:</b>	Menor de edad de iniciales Y. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hernet Antonio Pérez Bruno.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Toronjal, paraje La Rosa, distrito municipal La Cuchilla (cerca del colmado de Julio), municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00268, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensoras públicas, en representación de Juan Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Hernet Antonio Pérez Bruno, adscrito al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), en representación de la menor de edad de iniciales Y. A., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación de Juan Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01102, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de mayo de 2021, el Ministerio Público depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Alcántara, por supuesta violación a los artículos los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. A. y del Estado dominicano.

b) En fecha 10 de agosto de 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 0588-2021-SPRE-00087, dictó el auto de apertura a juicio en contra del nombrado Juan Alcántara, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18 y 58 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0953-2022-SPEN-00023 el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Juan Alcántara (a) Armando, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de incesto, en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales Y. A. y del Estado dominicano. En consecuencia,*



dicta sentencia condenatoria en su contra, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, por ser la prueba aportada suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia de la que es titular. **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Alcántara (a) Armando a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal. **TERCERO:** Exime al imputado Juan Alcántara (a) Armando del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una representante de la defensoría pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal que la presente sentencia sea remitida al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal una vez adquiera la firmeza de ley. y a los fines correspondientes. **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00268 el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Alcántara (a) Armando, por intermedio de la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, contra la Sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00023, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por estar asistido por un representante de la defensoría pública. **CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales -por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación toma como buena y válida las declaraciones de la menor arguyendo que el hecho de que la misma declare con confusión, llanto efusivo y tristeza producen credibilidad en su declaración, sin embargo este motivo incursionar básicamente en las pruebas sometidas al escrutinio y en la concatenación de ellas para producir una condena. Es así como de la declaración de la menor se extraen una serie de situaciones no acorde a lo previsto en el certificado médico legal. Aduce la misma haber sido violada de manera reiterada por su padrastro el señor Juan Alcántara, la misma sucedía por la vagina y por el ano desde que la menor tenía 6 años, sin embargo del análisis de este medio de prueba no se puede extraer la existencia de violación anal, ya que la misma se encuentra íntegra. Quiere decir que no todo lo expuesto por la menor no es de corroboración con los demás medios de prueba. No es solo las conclusiones de una psicóloga que no se encuentra habilitada conforme a las disposiciones del artículo 212 del código procesal y quien no expone en la supuesta pericia las pruebas utilizadas aras arribar a determinada conclusión. Todos los medios de prueba han de ser sometido al escrutinio del cumplimiento de la norma, por este es que en la entrevista de la psicóloga quien dice pertenecer al CONANI, la Lcda. Candivel Santos De los Santos no posee la calidad habilitante ya que en el informe psicológico no se encuentra el número de exequátur. Con relación a la entrevista en cámara Gesell, la misma contiene discordancia con las declaraciones anteriores dadas por la menor, las cuales no fueron objeto de discusión por parte de la corte de apelación, violentado así lo que es la presunción de inocencia del ciudadano Juan Alcántara. Se asume la calificación jurídica de incesto por el solo hecho de que el mismo convivía con la madre de la menor lo cual no constituye de acuerdo al artículo 332 del código penal un lazo de parentesco o de afinidad en razón de que las condiciones para configurarse el incesto es parentesco natural, legítimo, adoptivo hasta el cuarto grado de consanguinidad o por lazos de afinidad. El vínculo que tienes con tus padres y tus hijos es consanguinidad de primer grado. El que tienes con tu marido o tu mujer es afinidad de primer grado (al igual que entre sus padres y tú). Entre tus hermanos y tú, se da a consanguinidad de segundo grado; también con respecto a tus abuelos o a

tus nietos. (<http://www.familysearch.org>). Podrá verificar esta suprema corte de justicia que la corte para responder e recurso no se tomó la molestia de leerlo de haberlo hecho, habría verificado que en el tercer medio le establecimos que la motivación establecida en la sentencia de Juan Alcántara es la del señor Bienvenido Adames Jiménez, por lo cual la sentencia del tribunal colegiado no se corresponde a una motivación suficiente acorde al 339 del código procesal en razón del 339 para cada proceso y la particularidad de las condiciones de cada individuo sometido a un proceso. Para rechazar el medio propuesto la corte de apelación hace suyo el criterio de la jurisprudencia emanada de suprema corte de justicia al analizar varios aspectos con el fin de valora el testimonio de la víctima y que la misma le sirva de sustento a su decisión y es la corroboración periférica de los medios de pruebas aportados y la persistencia de incriminación. A lo cual si es real que se aplicó este criterio entonces de las pruebas aportadas por el órgano acusador se desprendió la inexistencia de corroboración periférica y por vía de consecuencia la credibilidad de la testigo al deponerla manera que la violo, en el cual el certificado médico alude a un análisis que dice himen con desgarro; lo que no puede indicar que la víctima diga que sí y el certificado médico diga que no, aunado a que la víctima declaro que tuvo relaciones sexuales con el agresor desde la 1 de la madrugada retirándose el mismo como a las tres de la madrugada lapso de tiempo suficiente para quedar rastros de que la adolescente tuvo relaciones sexuales en este caso con su consentimiento vaciado por la coacción y la amenaza que alega la corte. [Sic]

4. El recurrente para fundamentar su inconformidad con la sentencia impugnada, alega que la Corte *a qua* contrario a verificar la existencia de motivos planteados en el otrora recurso de apelación, procede a producir argumentos en detrimento del imputado y a determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal, ya que no contiene argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido, en el cual sostiene que el tribunal de juicio actúa de manera correcta.

5. Para contrastar lo denunciado por el recurrente en el fundamento jurídico establecido precedentemente, es oportuno examinar los medios por él propuestos en el otrora recurso de apelación, a saber: "Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas artículo 417.5, en violación a los artículos 25,172, 333, 338 CPP. Segundo medio: Quebrantamiento de formas sustanciales de

los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 CP. En violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. Tercero motivo: Falta de motivación de la sentencia, artículo 417, por violación a los artículos 69, 69.10 de la Constitución, por errónea aplicación del art. 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de la sentencia”.

6. En cuyos medios el recurrente planteó, en síntesis, lo que a continuación se consigna: a) error en la valoración de las pruebas y por vía de consecuencia en la determinación de los hechos, lo cual ha desencadenado en una condena de 20 años de reclusión. b) En caso de que el tribunal hubiera valorado de manera correcta los elementos de pruebas que fueron presentados en el plenario hubiese decidido de otra manera, pero no lo hizo, por lo que pretendemos sea enmendado por esta digna Corte, ya que se funda sobre declaraciones estas que ni siquiera cumplen con el estándar de corroboración entre sí, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su garantía de presunción de inocencia. c) Nuestro representado ha tenido un agravio con esta decisión, pues por el hecho de realizar una decisión sin una motivación suficiente y contraria al debido proceso de ley, este ciudadano ha sido condenado injustamente, con una sanción grave, lo que afecta su derecho a la libertad, protegida por los artículos 40.16 de la Constitución; artículo 8 de la CADH y artículo 15 del Código Procesal Penal.

7. En ocasión de lo alegado por el impugnante en su recurso de casación, esta segunda sala examinará la decisión impugnada a la luz de los medios propuestos por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación, la cual expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[Para contestar el primer medio de apelación, la Corte a qua expresa] En la sentencia se establece además transcritas las declaraciones dada por la menor de edad víctima, en la entrevista por ante la Cámara Gesell y en las mismas no se establece que la misma haya referido sobre la penetración vaginal y anal. El tribunal a quo valoró positivamente las pruebas consistentes en el testimonio confiable presencial (declaraciones precisas de la víctima en el audiovisual DVD); testimonio de tipo referencial confiable (declaraciones del señor Magdaleno Amarante Familia); la prueba documental consistente en, pericial (el certificado médico legal) e informe psicológico del Conani; el informe preliminar sobre supuesto abuso sexual del Director del Distrito Escolar 04-04 Villa Altagracia y el acta de allanamiento por guardar relación y vinculación de importancia con el hecho juzgado, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con el imputado y los hechos atribuidos. Que

con relación a la declaración de la adolescente víctima con nombre de iniciales Y. A., que según refiere la psicóloga clínica de Conani la misma le manifestó en la entrevista “que había sido penetrada por delante y por atrás”, pero sucede que el resultado del examen anal, no se corresponde con lo declarado por la víctima a la psicóloga respecto a la violación anal, entiende esta Corte que por esta circunstancia su testimonio no carece de credibilidad, al analizar la conclusión establecida en el informe psicológico, el establece lo siguiente: “en el momento de la intervención realizado a la adolescente pudimos notar que entre las emociones presentadas por la afectada se destacan, el llanto efusivo, confusión, angustia y miedo, las cuales estaban acompañadas por movimientos físicos de querer salir huyendo del entorno. Después de ser contraída la situación en la que se encontraba la adolescente, empieza a tomar calma, con sentimientos de tranquilidad, esperanza y alivio de que su situación pasaría a mejor estado”; por cual que se desestima el medio analizado, el cual además entre otras cosas contiene muchas incongruencias y errores de copiar pegar. [Para contestar el segundo y tercer medio de apelación, la Corte a qua expresa]. Que al igual que el segundo medio, en estos tercer y cuarto medio, los fundamentos desarrollados por la abogada recurrente no se corresponden con la sentencia y el caso analizado por lo que también, proceden sean desestimados.

8. En vista de la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue sometido a su escrutinio, así como por los alegatos desarrollados por el recurrente y por la solución que se le dará al caso, esta segunda sala, en funciones de corte de casación, se ve en la imperiosa necesidad de puntualizar lo que se consignará a continuación.

9. En efecto, en el medio de casación que se examina el recurrente alega, en resumida y apretada síntesis, que la Corte *a qua* contrario a verificar la existencia de motivos planteados en el otrora recurso de apelación, procedió a producir argumentos en detrimento del imputado y a determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal, ya que no contiene argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido, en el cual sostiene que el tribunal de juicio actúa de manera correcta.

10. Es oportuno precisar que, de la denuncia realizada por el recurrente en el medio de casación que se analiza, se pone de manifiesto

que la Corte *a qua* al no responder el segundo y tercer medio que le fuera articulado en el otrora recurso de apelación, incurrió en una omisión de estatuir, el cual consiste, según la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano, en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Cabe agregar que la omisión de estatuir en palabras del Tribunal Constitucional implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11. Al tenor de lo expresado precedentemente y del análisis de la decisión impugnada se destila que, efectivamente a la Corte *a qua* les fueron planteados en el otrora recurso de apelación, los siguientes medios: "Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas artículo 417.5, en violación a los artículos 25,172, 333, 338 CPP. Segundo medio: Quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417.2 CP. En violación a los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 18, 22, 25, 323 del Código Procesal Penal. Tercero motivo: Falta de motivación de la sentencia, artículo 417. Por violación a los artículos 69, 69.10 de la Constitución, por errónea aplicación del art. 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de la sentencia".

12. Sin embargo, la Corte *a qua* para contestar el segundo y tercer medio transcrito en línea anterior, se limitó, como se ha visto, pura y simplemente a establecer como único fundamento de rechazo *Que al igual que el segundo medio, en estos tercer y cuarto medio, los fundamentos desarrollados por la abogada recurrente no se corresponden con la sentencia y el caso analizado por lo que también, proceden sean desestimados*. Todo lo cual revela una evidente falta de motivación, pues el segundo medio que dice haber respondido tampoco fue contestado, porque se limitó a transcribir los alegatos desarrollados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, de igual manera sucedió con un supuesto cuarto medio y el recurso de apelación solo constaba de tres medios; por lo que, evidentemente, tal y como afirma el recurrente la Corte *a qua* incurrió en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación, ya que, el acto jurisdiccional impugnado no contiene argumentos suficientes para confirmar la sentencia primigenia.

13. En ese contexto, es oportuno recordar que, esta segunda sala ha juzgado de manera inveterada que, *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su*

*sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnado.*

14. Como corolario de lo anterior, cabe recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

15. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, esta segunda sala ha establecido en profusas decisiones que, "la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia".

16. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, tal como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* ante el segundo medio que le fue sometido a su escrutinio por el recurrente en el otro recurso de apelación no debió limitarse pura y simplemente, como efectivamente lo hizo, a establecer que *al igual que el segundo medio, en estos tercer y cuarto medio, los fundamentos desarrollados por la abogada recurrente no se corresponden con la sentencia y el caso analizado por lo que también, proceden sean desestimados.*

17. Y es que, precisamente, como se ha dicho en parte anterior de la presente sentencia, ese segundo medio que la corte dice haber respondido tampoco fue contestado, porque se limitó a transcribir los

alegatos desarrollados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, de igual manera sucedió con un supuesto cuarto medio, cuando el recurso de apelación solo constaba de tres medios; por tanto, al fallar de esa manera evidentemente que dejó en la más absoluta orfandad el medio propuesto en el caso de que se trata, lo que se traduce indefectiblemente en una manifiesta falta de motivación de la sentencia impugnada.

18. En ese tenor, es importante destacar que hay un elemento esencial del concepto de fundamentación que es, básicamente, el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por los recurrentes en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y, consecuentemente, se ordene la casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

19.. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Alcántara, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del



Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1011

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Eligio H. Carela Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Lic. Elizardo Divison Montero y Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Frías de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Otaño Díaz y Miguel Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eligio H. Carela Valenzuela, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0016360-8, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, núm. 10, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, juntamente con el Lcdo. Miguel Rodríguez, quienes a su vez representan a Carlos Manuel Frías de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Elizardo Divison Montero y el Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela, en representación de Luis Eligio H. Carela Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, en representación de Carlos Manuel Frías de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01103, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 307 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de noviembre de 2019, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Frías de la Rosa, por supuesta violación al artículo 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Eligio Carela Valenzuela.

b) En fecha 12 de febrero de 2020, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, emitió la resolución núm. 0584-2020-SRES-00086, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Carlos Manuel Frías de la Rosa, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 307, 367 y 371 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual previo a resolver el fondo del proceso varió la calificación jurídica otorgada a los hechos, consistentes en los artículos 307, 367 y 371 del Código Penal dominicano, por la contenida en el artículo 307 del Código Penal dominicano, mediante la sentencia núm. 301-2022-SEN-00078 del 4 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Carlos Manuel Frías de la Rosa, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 307 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de amenaza verbal, en perjuicio de Luis Eligio H. Carela Valenzuela, en consecuencia, se le condena a un (01) año de reclusión para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cien (RD\$100.00) pesos en favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Luis Eligio Carela Valenzuela, por*

haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y cuanto al fondo se condena al imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa antes mencionado al pago una indemnización de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados con el accionar del imputado. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Carlos Manuel Frías de la Rosa, toda vez que la culpabilidad de su patrocinado ha sido probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo en el ilícito de referencia en el inciso primero, las mismas fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que le revestía. **CUARTO:** Condena a Carlos Manuel Frías de la Rosa, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas por no haberlo solicitado los abogados concluyentes de la parte civil. **QUINTO:** Advierte a las partes que, en caso de inconformidad con la presente decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión.

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00023 el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Pascual Encamación Abreu, contra la Sentencia núm. 301-2022-SSN-00078, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida: Declara al ciudadano Carlos Manuel Frías de la Rosa, de generales que constan no culpable de violación al 307 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor por no haberse probado la acusación. Ordena al Ministerio Público la cancelación de la garantía económica impuesta al imputado como medida de coerción mediante Resolución núm. 1666-2018-SMED de fecha siete (7) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

*San Cristóbal, la cual fue pagada en efectivo ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, en consecuencia ordena la devolución de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), más los intereses generados hasta la fecha, al imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa, en aplicación de las disposiciones del artículo 237 numeral 2 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado sus pretensiones ante esta instancia. **CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia a todas las partes.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de valoración de las pruebas, desnaturalización. **Segundo medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

Que se puede observar en el presente caso existe una errónea apreciación y falta de valoración de las pruebas, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal la Corte de Apelación en el considerando No. 08, dichos jueces además de mostrarse prejuiciados con ese juicio de valor en favor del imputado, erróneamente tienen el criterio de que porque la ex esposa Wendy Alexandra Mateo y madre de los hijos del imputado, le hizo al mismo una demanda en partición de bienes en el año 2015, a través de su abogado hoy víctima Luis Eligio Carela Valenzuela, resultando la sentencia de partición de bienes en el 2017, que porque entonces en el año 2018 el imputado le habría de realizar amenazas, que porque no las hizo antes; lo que constituye desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que fue después de que se le notifico la sentencia que ordena partición de bienes de la comunidad al imputado, que este le profirió las amenazas de muerte al distinguido togado abogado Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, hoy víctima; Que el imputado al ver la sentencia que ordena partición de bienes es cuando se siente presionado y en peligro lo que el mismo entiende es su patrimonio económico, por lo que procede a hacer dichas amenazas de muerte. A que en cuanto a la valoración de las pruebas, en el Considerando No. 14, la corte se extralimita, emite un criterio parcializado e incurre en valoración de credibilidad, toda vez que expresa textualmente: "Entiende esta Corte que si bien es cierto que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el proceso,

está a cargo de los jueces de juicio, no menos cierto que esta facultad de la cual gozan los jueces de juicio, está sujeta a la credibilidad, del testimonio se realice bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo cual no ocurrió en el presente caso". Entendemos que la juez de juicio haciendo uso de su facultad, hizo una correcta valoración de las pruebas a cargo, tomo en consideración las declaraciones del testigo y víctima Luis Eligio H. Carela Valenzuela, dándole credibilidad por ser claro, preciso, coherente, orientado en tiempo y espacio y sin dubitaciones conforme a lo ocurrido y corroborado con las pruebas presentadas y que valora positivamente las declaraciones de Wendy Alexandra Mateo, por ser verosímiles y creíbles, tanto por lo arrojado por sí solo. Agrega, en síntesis, la Corte a qua que le resta credibilidad, a las declaraciones de los testigos, por ser el testimonio de dos personas en la cual existía una relación contractual para una demanda en partición de bienes contra el imputado y que se aportó el testimonio de una tercera persona el ing. Vicente Rene Castro, persona propuesta a cargo, que luego fue chantajado por el imputado para que no asista, sobre el cual el tribunal de Juicio ordeno en varias ocasiones su arresto y conducencia, a lo cual no se le dio cumplimiento, viéndose el querellante en la imperiosa necesidad de prescindir de dicho testigo para no alargar el tiempo del proceso; sin embargo, la Corte a qua si le da credibilidad a las declaraciones del imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa, cuando todos sabemos que las declaraciones del mismo no hacen prueba y solo son argumentos de defensa que solo tratan de contradecir, negar y Justificar sus malas acciones. Agrega además la Corte a qua que la Demanda en Partición de Bienes contra el imputado es la génesis de! conflicto; y decimos que lógicamente las amenazas de muerte hechas por el imputado se debió a que el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela (víctima y querellante) en su condición de abogado de los tribunales de la República, en el ejercicio de su profesión y trabajo fue contratado por la ex esposa y madre de los hijos del imputado para reclamar los bienes de la comunidad marital que con esfuerzo y sacrificio habían construido durante casi 20 años y que pretendía desconocer el imputado; Que al lograr la víctima-abogado una sentencia favorable que ordenaba la partición equitativa de los bienes, es cuando se ve desesperado y acude al chantaje y a proliferar amenazas de muerte contra el abogado Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, por entender que es el causante de que la justicia ordenara dicha Partición. A que el considerando No 11, los Jueces valoran la acción como una Acción Privada por el hecho de que la Juez de instrucción acogió la acusación del Querellante según los Artículos 307. 267 y 371 del código penal v no la del Ministerio Publico Artículo 307: siendo esto Una Acción Publica a

Instancia Privada: lo que constituye una mala aplicación de la ley, toda vez que el art. 31 del Código Procesal Penal establece lo que es la acción pública a instancia privada, por lo que se considera pertinente que Ministerio Público estuviera presente en dicha audiencia y tener calidad de hacer cualquier pedimento. A que otra grosera violación de la ley en que incurre la Corte a qua, consiste en el Considerando 10, cuando esta se refiere a la Resolución núm. 1666- 0218-SMED de fecha 7 de septiembre del 2018, dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito judicial de San Cristóbal, al establecer que hubo supuesta violación al debido proceso, en la imposición de la medida de coerción al imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa; sin embargo resulta que dichos jueces de lo que estaban apoderados era de un Recurso de Apelación contra la indicada Sentencia Penal No. 301-2022-SSEN-00078, de fecha 04 del mes de Julio del año 2022, dictada por la 2da Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Que la Resolución núm.16664-218-SMED no fue objeto de recurso alguno, e Incluso el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito judicial de San Cristóbal al dictar auto de apertura a juicio mediante resolución penal núm. 0584-2020-SRES-00086, de fecha 12 de febrero de! 2020, ordinal 5to, renovó dicha medida de coerción, por lo que la corte no podía siquiera referirse a la misma y que al hacerlo incurre en vicios que dan al traste con la casación de la sentencia. [Sic]

4. En ocasión de la tipología de las decisiones adoptadas por los tribunales que han conocido del caso que nos ocupa, es importante destacar que, lo valorado por el tribunal de juicio para condenar al imputado fue lo que a continuación se consigna:

Luego de valorar las actuaciones, concatenadas con las declaraciones ofrecidas ante el plenario tanto por la víctima y testigo señor Luis Carela, las pruebas incorporadas por su lectura por disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, pruebas que establecen las circunstancias en que ocurren los hechos como es la sentencia civil núm. 302-2017-SSEN-00948, dictada por la Cámara Civil y Comercial de fecha 29-12-2017, y el testimonio de la señora Sra. Wendy Alexandra Mateo, todo lo cual adquiere valor jurídico tras la verificación individual de su pertinencia jurídica probatoria, conforme al hecho juzgado y su vinculación directa con relación al ilícito planteado en contra del acusado, quienes, de manera coincidente, concordante, coherente, precisa y sincera, han dejado establecido que el imputado, modo, tiempo y lugar, conforme a las cuales han quedado como hechos probados son los siguientes: a) Que la víctima el Dr. Luis Eligio Carela Valenzuela, fue



apoderado por la Sra. Wendy Alexandra Mateo, para conocer el proceso de partición entre esta y el imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa; b) Que posterior a dicho apoderamiento y en el transcurso de proceso el imputado procedió en varias ocasiones a proferir amenazas de muerte en contra del Dr. Luis Eligio Carela Valenzuela, de manera verbal; c) que por esto la víctima procedió a interponer una querrela donde señala al imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa, como responsable de dichas amenazas; d) que luego del tribunal valorar todas las pruebas aportadas pudo precisar la ocurrencia de una actividad ilícita realizada por el imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa; e) que el quantum probatorio presentado por el querellante y actor civil en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa, demostrándose que ciertamente que este amenazó de muerte la víctima; lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de pruebas que evidenciaron la conducta ilícita del imputado. Hemos podido establecer la existencia de los elementos caracterizadores de violencia intrafamiliar [sic] términos establecidos por el artículo 307 del Código Penal dominicano, en virtud de que ha quedado comprobado que el imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa, ciertamente y sin lugar a dudas de manera verbal procedió a proferir amenaza de muerte en contra de la víctima Dr. Luis Eligio Carela Valenzuela, por el hecho de estar llevando un caso de partición por ante los tribunales, siendo los elementos constitutivos los siguientes: a) El elemento material: La acción directa de anunciar y expresar un mal a otra persona; b) El elemento moral o intencional: Que esa amenaza o ese mal constituya un delito; c) Que esa amenaza o ese anuncio provoque en la persona receptora la creencia en que ese mal se va a llevar a cabo de manera absoluta y d) El elemento legal: Se trata de hechos previstos y sancionados por el artículo 307 del Código Penal dominicano.

5. Mientras que, la Corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por el imputado, procedió a descargarlo de toda responsabilidad penal argumentando, lo siguiente:

Que la juez a quo ha incurrido en desnaturalización que ha sido planteada y demostrada en la especie, lo cual se advierte en razón de que las declaraciones vertidas ante el juicio no han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, porque la credibilidad del testimonio debe ser realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que se considera un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica,

cuando la valoración del testimonio de la víctima como prueba para sostener una sentencia condenatoria, será necesario la concurrencia de tres requisitos: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe exigirse que no existe en la víctima fuera del propio delito que refiere, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; en el presente caso quedó establecido que el interés por parte de la víctima era proseguir la partición de bienes y cuando las partes se pusieron de acuerdo en 2016, en 2018 el móvil de la acusación era la acción civil de demanda en daños y perjuicios accesoria a una acción pública a instancia privada por amenaza; 2) Corroboración periférica. La validez de su declaración como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indirectamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas que la acompañen; en ninguna de las etapas del proceso hubo un relato lógico por parte de la víctima corroborado por otro testimonio o elemento de prueba, solo la declaración de la señora Wendy Alexandra Mateo testigo a cargo presentado por la propia víctima en su calidad de parte acusadora y quedó establecido que la demanda surge después que el imputado presentó denuncia en el año 2015 en contra de la testigo y la misma fue arrestada y que luego en 2016, el imputado y la testigo llegaron a un acuerdo respecto a la partición; 3) persistencia en la incriminación. Esto es que los hechos acontecidos sean únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima; ha quedado establecido que la víctima varía su declaración en las distintas etapas del proceso, alegando que amenazas a través de una conversación con la también testigo Wendy Alexandra Mateo, que amenazas en distintos centros comerciales en presencia de testigos, que difamación e injurias, por lo cual no se establece la persistencia en la incriminación. Que en el presente caso quedó establecido que el Lcdo. Luis Eligio H. Carela Valenzuela hoy víctima, llevó un proceso en contra de Carlos Manuel Frías de la Rosa, hoy imputado, en demanda en partición de bienes mediante poder de representación otorga por la exesposa demandante Wendy Alexandra Mateo Soriano, lo cual manifiesta la víctima es el motivo por el cual se producen las supuestas amenazas. En cuanto al ejercicio de los profesionales del derecho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostiene "que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad. Los abogados deben exponer los hechos con toda claridad y fidelidad, así como discutir al amparo de la ley y la luz de los principios para evitar que las litis judiciales sean largas y dispendiosas" (Sent. núm. 6 de fecha 17/4/2002). Que, ante la errónea valoración de los

testimonios presentados por la víctima y el Ministerio Público en su calidad de partes acusadoras, no es posible establecer la ocurrencia del hecho imputado, por lo que en aplicación de las disposiciones de los numerales 1 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal procede revocar la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, en cuanto a este último aspecto, en el ordinal Cuatro del auto de apertura a juicio se identifica al señor Luis Eligio H. Carela Valenzuela como víctima y querellante, es decir que la juez de la instrucción no se refirió sobre la admisibilidad o no del señor Luis Eligio H. Carela Valenzuela, en calidad de actor civil, por consiguiente procede además dictar sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente Carlos Manuel Frías de la Rosa.

6. Ante el descargo pronunciado por el tribunal de segundo grado, el querellante recurre en casación alegando que los jueces de la Corte *a qua* además de mostrarse prejuiciados con ese juicio de valor en favor del imputado, erróneamente tienen el criterio de que porque la exesposa Wendy Alexandra Mateo y madre de los hijos del imputado interpuso en su contra una demanda en partición de bienes en el año 2015, a través de su abogado, hoy víctima, resultando la sentencia de partición de bienes en el 2017; además, los referidos jueces cuestionan por qué las amenazas surgen en 2018, que el imputado debió hacerlas antes, lo que, a juicio del recurrente, constituye una desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, toda vez que, fue después de que se le notificó la sentencia que ordenó la partición de bienes de la comunidad al imputado, que este le profirió las amenazas de muerte al abogado, hoy recurrente, que el imputado al ver la sentencia que ordena partición de bienes es cuando se siente presionado y en peligro, por lo que procede a realizar dichas amenazas de muerte.

7. Llegado a este punto es importante recordar que *nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código*; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de explicar el cambio del relato fáctico que condujo a la corte de apelación a variar los hechos fijados por el tribunal de origen, cuando ese escalón

jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación.

8. En esa tesitura, es de toda evidencia que el tribunal de juicio estableció como hechos fijados que el imputado Carlos Manuel Frías de la Rosa, ciertamente y sin lugar a dudas, de manera verbal procedió a proferir amenazas de muerte en contra de la víctima Luis Eligio Carela Valenzuela, por el hecho de estar llevando un caso de partición de bienes por ante los tribunales, entre los exesposos Carlos Manuel Frías de la Rosa y Wendy Alexandra Mateo, cuya cuestión, según el tribunal de primer grado, quedó probada, luego de valorar las actuaciones concatenadas con las declaraciones ofrecidas ante el plenario tanto por la víctima y testigo Luis Carela, las pruebas incorporadas por su lectura por disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, pruebas que establecen las circunstancias en que ocurren los hechos, como es la sentencia civil núm. 302-2017-SEEN-00948, dictada por la Cámara Civil y Comercial de fecha 29-12-2017, y el testimonio de Wendy Alexandra Mateo, todo lo cual adquiere valor jurídico tras la verificación individual de su pertinencia jurídica probatoria, conforme al hecho juzgado y su vinculación directa con relación al ilícito planteado en contra del acusado, quienes, de manera coincidente, concordante, coherente, precisa y sincera han dejado establecida la imputación, en modo, tiempo y lugar.

9. Sin embargo, la Corte *a qua* calificó esas declaraciones como interesadas y que no estaban robustecidas por otros elementos de pruebas y, por demás, el tribunal de juicio incurrió en desnaturalización de los hechos, por no haberle dado, siempre a juicio de la Corte *a qua*, su verdadero sentido y alcance.

10. Sobre lo expresado por la Corte *a qua*, lo cual se deja plasmado en el fundamento jurídico que antecede, es oportuno destacar que esta segunda sala ha juzgado de manera inveterada que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, *no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad de un testimonio, meramente por su calidad en el proceso, sino que, deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.*

11. En ese contexto, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con

las pruebas desahogadas en el juicio es, desde luego, el que está en mejores condiciones para realizar una valoración individual y armónica de esas pruebas, y ese juez de juicio fue quien ante ese proceso de valoración de las pruebas testimoniales y documentales dijo en su sentencia que, *tras la verificación individual de su pertinencia jurídica probatoria, conforme al hecho juzgado y su vinculación directa con relación al ilícito planteado en contra del acusado, quienes, de manera coincidente, concordante, coherente, precisa y sincera han dejado establecida la imputación, en modo, tiempo y lugar.*

12. Cabe poner de relieve que la Corte *a qua*, muy alejada de la inmediación que se produce en el juicio, establecido en su sentencia que, el tribunal de primer grado había desnaturalizado las declaraciones vertidas ante el juicio no han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, porque la credibilidad del testimonio debe ser realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica; sin embargo, tal y como se ha visto, el tribunal de juicio les concedió entera credibilidad a los elementos de prueba que fueron vertidos en el juicio.

13. Sobre esa cuestión es importante señalar lo que constituye desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual ha sido abordado por esta jurisdicción en profusas decisiones en el sentido que a continuación se consigna: Cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que evidentemente ha sido la Corte *a qua* la que ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, porque los ha alterado en violación al principio de intangibilidad de los hechos; en ese sentido, y en atención al vicio que afecta a la sentencia impugnada, se debe declarar con lugar el recurso de casación y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación del que fue apoderada, en vista de que el gravamen detectado en la sentencia recurrida puede ser corregido en la corte de apelación.

14. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Eligio H. Carela Valenzuela, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación del que fue apoderada.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1012

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Modeline Jean Louis o Madeline Jean Louis y Júnior Deristal.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Estefany Fernández y Alba R. Rocha Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Modeline Jean Louis o Madeline Jean Louis, haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el sector de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres CCR-Najayo Mujeres; y 2) Júnior Deristal, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 5, núm. 44, sector Invamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Modeline Jean Louis, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, defensores públicos, en representación de Júnior Deristal, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Modeline Jean Louis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de enero de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de Júnior Deristal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01104, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte



de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de enero de 2019, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Júnior Deristal y Modeline Jean Louis o Madeline Jean Louis, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Vilamie Jean (occisa) y Wilnick Hillaire.

b) En fecha 18 de junio de 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 581-2019-SACC-00221, dictó auto de apertura a juicio en contra de Júnior Deristal y Modeline Jean Louis o Madeline Jean Louis, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la sentencia núm. 54804-2019-SEN-00576 del 26 de septiembre de 2019, dictó el dispositivo, que copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Júnior Deristal, de generales descritas, culpable del crimen de asociación de malhechores y golpes y heridas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilnick Hillaire y la occisa Vilamie Jean; por haberse presentado pruebas suficientes que*

comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declara a la imputada Modeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis, de generales descritas, culpable del crimen de asociación de malhechores y golpes y heridas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilnick Hillaire y la occisa Vilamie Jean; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el CCR-Najayo Mujeres. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas ya que los mismos fueron asistidos por una defensa pública. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Davide Jean; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Júnior Deristal y Modeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa. **SEXTO:** Rechaza conclusiones de la defensa técnica por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo dieciséis (16) de octubre del año del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), vale cita para las partes presente.

d) No conformes con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos por los imputados, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00307 el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el imputado Júnior Deristal, a través de su representante legal, Lcda. (sic) César E. Marte, defensor público, incoado en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); b) la imputada Modeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis, a través de su representante legal la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por las Lcdas. Sarisky Castro y Alba Rocha, defensoras públicas, ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00576, de fecha veintiséis (26) de septiembre

del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes, imputados Júnior Deristal y Modeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis, del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

Sobre el recurso de Modeline Jean Louis o Madeline Jean Louis.

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y artículos, 14, 15, 17, 24, 25, 172, 333, 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada; haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de la sana crítica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.); y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio planteado por la recurrente, esta denunció ante la Corte de Apelación, que en la decisión atacada el tribunal sentenciador incurrió en el vicio de omisión a los artículos 14, 25 y 337 del CPP, toda vez que no se presentó en el juicio de fondo ningún elemento de prueba que resultare suficiente para romper con la presunción de inocencia que reviste a la ciudadana Modeline Jean Louis, por lo cual, el tribunal de juicio debió aplicar el contenido del artículo 337.2 del CPP, que es el que se ajusta a este caso, además del numeral 3 de dicho artículo, en virtud de que el órgano acusador no probó su acusación, ni siquiera que el hecho delictuoso sucedió, puesto a que de los mismos documentos presentados como prueba en el juicio de fondo se desprende que de acuerdo al reporte emitido por el 911, la hoy occisa fue atropellada cuando cruzaba la calle, lo cual demuestra que no fue agredida por mi representada, y los honorables jueces de esta alzada podrán darse cuenta al momento de analizar y valorar dicha prueba. la*

*decisión emitida, la cual condena por un tiempo de diez (10) años de prisión, fue basada a los testimonios referenciales de los familiares de la occisa, ya que de haber valorado coherentemente estas declaraciones y las pruebas documentales, la decisión hubiese sido a favor de mi representada, ya que los mismos no la vinculan en la realización de los hechos que se le imputan, pero los jueces tanto de primer grado como de la Corte a qua, discurren que son verosímiles, coherentes y claros y como notar los honorables jueces de esta alzada, los señores WiInick Hillaire y Davide Jean, establecieron al plenario una narración imprecisa, de manera que sus declaraciones, más que arrojar luz respecto de la fijación de la verdad real o procesal de los hechos, conducen a entorpecer el total esclarecimiento de los mismos y, por tanto, no destruyen el principio de presunción de inocencia de mi representada, de conformidad con el art. 14 del CPP. Ambos testigos coinciden en expresar que cuando llegan al hospital le informan que fue atropellada y que es el 911 que la lleva a la sala de emergencias del Hospital Darío Contreras, lo que apoya el contenido del informe emitido por la unidad del 911 que le asistió a la hoy occisa, en ese sentido, se advierte que el hecho no ocurrió como lo estableció el ministerio público. Otro aspecto importante, es que quien da aviso a la familia de la occisa fue el co-imputado, quien llamó al primo de esta para avisarle lo acontecido, por lo que esta actitud descarta la posibilidad de que los imputados le hayan ocasionado las heridas que le causaron la muerte. Lo cierto es, que la muerte de la hoy occisa fue originada varios golpes sufridos a causa de un accidente de tránsito, solo hay que ver el informe de autopsia donde se establece que la señora fue llevada vía emergencia por paramédicos del 911 con historial de que mientras transitaba en la vía pública en calidad de peatón, fue atropellada por un vehículo de motor tipo carro, en ese sentido, en el presente caso no hay crimen ni delito, por lo tanto, queda claro que el hecho delictivo por el cual acusan a la recurrente, no ocurrió, lo que evidencia franca violación al art. 17 del CPP, en cuanto a la personalidad de la persecución y si fué atropellada por alguien, no fue por la señora Modeline Jean Louis, razón por la cual no puede ser juzgada y condenada por el hecho causado por otra persona. Es evidente que la Corte a qua hizo caso omiso a los preceptos legales relacionados con el principio de legalidad, coherencia y la sana crítica, ya que valoraron prueba en forma errónea, arbitraria, incompleta e infundada, derivando conclusiones contrarias a lo que indica la norma y la experiencia común, decidiendo como lo hizo el tribunal realizó una interpretación extensiva en perjuicio de la procesada ya que cuando se presenta la posibilidad de aplicar dos disposiciones que encierren sanciones penales ha de prevalecer la más favorable al imputado, aun mas*

*cuando esa circunstancia no se probó en el cuadro fáctico de la acusación ni en las pruebas documentales presentada en contra de la justificable, por lo que opera la duda razonable a favor de la misma. Cuando analizamos en contenido del segundo medio invocado, sobre el error en la determinación de los hechos, es claro el error cometido en contra de nuestra asistida, ya que cuando la señora Modeline hace su declaración, evidencia sinceridad, cuando le establece al plenario tanto de la corte como en primer grado, de como ella estuvo con la señora Viela-mie por 15 días en el hospital atendiéndola, y ningún familiar estuvo ahí, como ella se entera del accidente de la hoy occisa y el dolor y sufrimiento que pasó con ella mientras estuvo en el hospital y los familiares lejos de aparecer y cuidar de su hermana, lo que buscan es bienes y resarcimiento de una persona que solo cuidó de su familiar en el más crítico de los momentos, y nos preguntamos, ¿Qué persona que le quiera causar la muerte a otra esta con ella dándole asistencia y cuidando de ella, dejando de lado hasta su trabajo aun cuando no era su responsabilidad? Es ilógica y hasta despiadada la decisión adoptada en su contra. Si bien es cierto que no existen tachas para los testigos, conforme lo expresa la Corte en su numeral 16, pág. 40, sentencia impugnada, no menos cierto es, que se trata de testigos referenciales, que se enteran de lo ocurrido por el propio co-imputado y que luego de ellos estar en el hospital es que la señora Modeline abandona el cuidado de la hoy occisa para responder a su obligación laboral, porque también tiene hijos y madre de quien hacerse cargo. Estos testigos ostentan la calidad de víctima-testigo en el presente caso, razón por la cual son parte interesada y parcializada, ya que si observamos dichas declaraciones podemos colegir que no se pudo subsumir la participación de la señora Modeline Jean Louis en la comisión de los tipos penales imputados en este hecho, porque no percibieron por medio de sus sentidos la ocurrencia de los hechos puestos a su cargo mediante la acusación fiscal, es decir, que no cumple con lo referido por la Resolución 3869-2006 de la SG cuando define testigo como aquel que ha percibido a través de sus sentidos la realización de un hecho. Es evidente, que la Corte a qua, toma los hechos fijados por el tribunal de primer grado para contestar este medio, ahora bien, la defensa técnica ha sido muy clara al establecer cual vicio ha sido enunciado y la corte no nos ha dado respuesta a este pedimento, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciador, toda vez que, no establece cómo, con unos testimonios totalmente contradictorios, puede llegar a la conclusión de que nuestro asistido cometió los hechos, incidiendo en una sentencia genérica, sin criterio propio, en franca violación a la norma procesal en su art. 24, así como a la decisión emanada por el TC, en su sentencia*

No. 0009/13. Por lo que estimamos que la Suprema Corte, debe realizar la valoración de la prueba para determinar que no se cuenta con suficiencia probatoria para retener la responsabilidad penal de la recurrente; de igual modo, advertir que ante las dudas existentes respecto a este proceso, deben aplicarse de forma favorable respecto de la imputada; siendo las declaraciones de las víctimas insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a nuestra representada y además, sin existir corroboración de otros elementos de prueba objetivos, no bastando la simple enunciación de coherencia y precisión del testimonio, sino que se precisa explicación de tales atributos; Esta mucho más que claro honorable jueces, que el tribunal a qua, al dar valor exclusivamente al testimonio de las víctimas sin otros medios de prueba periféricos que permitan establecer más allá de toda duda razonable, la participación de nuestra asistida en el hecho juzgado, que nosotros al cuestionar al tribunal de segundo grado en el cómo llega a esta conclusión incurre en una falta de motivación sobre en cuanto al testimonio de esta víctima, que el juez a la hora de motivar no se puede destapar con simples respuestas, ya que en la motivación, el juez debe utilizar el sistema de sana crítica racional, establecer las razones por las cuales a través de una inferencia lógica puede llegar a una conclusión, y que esto más que un deber es una obligación, de lo contrario deviene en nulidad, es decir, que sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución y aplicar correctamente el contenido del artículo 25 CPP, que establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica, por lo cual debe acogerse el medio propuesto. En cuanto al cuarto medio invocado, sobre el vicio de la falta de motivación, denunciado por la recurrente, así como errónea aplicación del art. 339 del CPP, ya que el tribunal sentenciador emitió una condena de 10 largos años de prisión, sin examinar los parámetros que consagra este artículo, en detrimento de la señora Modeline Jean Louis, sin contemplar los aspectos positivos del mismo a favor de la justiciable, la corte a qua, entiende que contrario a lo alegado, el tribunal sentenciador ponderó la imposición de la pena en contra de la señora Modeline, supuestamente tomando en cuenta el grado de participación de la imputada (ver numeral 24, pág. 45, sentencia de marras), y aun nos preguntamos ¿cuál fue la participación de esta en la comisión de los hechos? Apreciamos, que los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer

*grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor de la ciudadana Modeline Jean Louis, causándole un agravio irreparable, al hacerla autor de un hecho que no cometió y condenándola a cumplir una pena tan gravosa, como lo fue la impuesta al confirmar la sentencia emitida en su contra. [Sic]*

Sobre el recurso de Júnior Deristal

4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, del CPP)- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y el Tribunal Constitucional (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

5. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que en el caso de la especie, como bien se desprende del contenido la Autopsia que se le realizó al cadáver de la ciudadana Villame Jean, establece que esta ingreso el día 16/08/2018 vía emergencia al Hospital Universitario Dr. Darío Contreras, "por paramédicos del 911, con historia de que mientras transitaba en la vía pública en calidad de peatón, fue atropellada por un vehículo de motor tipo carro. Con un diagnóstico de ingreso: "politraumatizada con componente craneoencefálico severo y torácico cerrado, hematoma subdural difuso en la región temporal. parietal izquierda, fractura lineal de parietal y occipital derecho, contusión pulmonar. El 17/09/2018 se le agregan diagnosticas de: Trauma craneoencefálico severo. Hematoma subdural agudo laminar del temporal izquierdo, aborto incompleto, traqueotomía por ventilación prolongada. El día 19/09/2020 se le agrega diagnóstico de estado neurológico vegetativo". Siendo las 10:30 a.m. presenta parada cardiorrespiratoria por lo que se inicia maniobra de reanimación avanzada por espacio de 30 minutos y ante la ausencia de reflejo pupilar y corneal, un pulso periférico y central, se declara fallecida a las 11:00 a.m. Es decir que la experticia medica que se le realizo a esta ciudadana conforme a su cuadro de salud desde que fue ingresada en el Hospital Dr. Darío Contreras es que a esta ciudadana la llevo el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, fue llevada con

historia de que fue chocada por un carro mientras esta transitaba en la vía pública, sufriendo fracturas en la base del cráneo, en la nuca, en la región pulmonar, heridas estas que son esencialmente mortales, y que su cuadro nunca fue mejorando, sino más bien fue empeorando cada día mes, y que nunca salió de cuidados intensivos, llegando incluso el 19/09/2018 a quedar en estado vegetal. Por lo que evidentemente no estamos en presencia de una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sino más bien ante un accidente de tránsito que conforme a la ley 53-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial debió ser procesado ante un juzgado de Paz, previa una investigación del responsable de provocar este accidente. También es inverosímil la versión que aportan los supuestos hermanos de la víctima Wilnick Hillaire y David Jean, ya que el primero Wilnick establece "ella me dijo que eran culpable ellos por 70,000 mil pesos que ella había recibido, ellos tenían que darle 100 pesos diarios, ese dinero Modeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis invito a mi hermana a comprar un pica pollo a la hora de venir a la casa, Júnior sale del trabajo con una maceta de cerámica, lo da supuestamente mi hermana, el primer golpe lo dio Júnior". (Estas declaraciones están contenidas en la pág. 7 de la sentencia impugnada). Sin embargo en la denuncia dice que la víctima fue interceptada "por un grupo de personas hasta el momento desconocidos, los cuales agredieron físicamente a mi hermana"... (Ver denuncia 13001-2018- 016116 de fecha 21/09/2018). Es decir que se contraponen la versión del supuesto hermano quien alega en la denuncia que Vilamie Jean fue agredida por un grupo de personas desconocidas en la vía pública, luego en el plenario alega que las personas eran Júnior Deristal y Modeline Jean Louis, sin embargo el 911 al momento de asistir a Vilamie establece que esta fue asistida por un accidente de tránsito donde un vehículo de motor tipo carro la había atropellado mientras esta se encontraba como peatona en la vía pública. Si los hechos hubiesen ocurrido como narra este presunto testigo, quien no estuvo presente en el hecho, y quien alega que su hermana quien estuvo todo el tiempo en cuidado intensivos con lesiones craneoencefálicas graves con un cuadro profundo de deterioro que cada vez fue empeorando, entonces hubiese el Ministerio Publico presentado otros testigos que hubiesen presenciado la supuesta golpiza, ya que fue en plena vía pública, o hubiese el 911 al momento de asistir a esta ciudadana los distintos testigos, curiosos o moradores del entorno le hubiesen señalado el supuesto ataque, y no referirles que se trató de un accidente de tránsito mientras esta caminaba en plena calle. Cuando analizamos el testimonio del otro presunto hermano el señor David Jean me llama mi hermano y me dice que un primo mío que estaba en



Chile lo llamo a él para decir que mi hermana está enferma, después fuimos al Darío Contreras y estaba muy grave, cuando preguntamos lo hayamos en la calle tirao, entonces yo llame a mi hermano y le dije que estaba en intensivo... intensivo, en los brazos tenía una vaina que como que no tenía familia... si paso algo con ella ellos tienen que saber y ellos nunca fueron al hospital ... conocía, si la llevo el 91 la mi hermana, me dijo que la hayo tirada en la calle". (Pág. 8 de la sentencia de marras). Es decir que este presunto hermano se entera porque a él o a su hermano lo llamó un primo que está en Chile para decirle que a Vilamie Jean había tenido un accidente, sin explicar cómo este primo se entera de los hechos estando en un país extranjero, y estando tal y como el mismo señala la hermana interna en intensivos en el hospital Universitario Dr. Darío Contreras con una cinta amarilla que indicaba que no la habían podido identificar ni habían podido dar con el paradero de sus familiares. Si analizamos de manera íntegra lo que contiene dicho artículo 309, es evidente que no podía el a quo retener este tipo penal con unas declaraciones contradictorias con la autopsia que es el documento médico legal por excelencia para hablar de una violación al artículo 309 que tipifica los golpes y las heridas. Además de estas contradicciones que evidencian que la calificación jurídica otorgada no se configuraba el tribunal a quo hace una arbitraria interpretación del mismo y que no fue la calificación por la que el ciudadano Junior Deristal estaba siendo juzgado, sino que de manera sorpresiva la fiscalía en sus conclusiones solicita que sea variada la calificación inicial y en su lugar le sea acogida la violación a los artículos 265, 266 y 309, debiendo el tribunal a quo rechazar esta variación por como ya establecimos no ser la calificación jurídica por la que estaban siendo juzgados los hoy recurrentes, y no ser la calificación jurídica para la cual la defensa técnica fue preparada, dejando a este ciudadano en estado de indefensión, por no habersele advertido de esta posible calificación jurídica para que preparara sus medios de defensa. En ese mismo orden de ideas ni el tribunal a-quo ni la Corte a quo se detuvo a hacer una correcta subsunción ya que no se configuraba esta calificación jurídica respecto a los hechos descritos por el Ministerio Público. El tribunal con su decisión violenta lo que es el principio de legalidad penal, toda vez que sanciona a Los imputados Júnior Deristal y Modeline Jeaií Lois por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio, esto debido a que la prueba por excelencia que en este caso es la Autopsia no establece que las heridas de la víctima se adecúen a ninguna de las descripciones señaladas por el citado artículo 309 del Código Penal, sino más bien a golpes provocados por accidente de tránsito contemplados en otra ley

especial. De Igual modo denunciarnos que el tribunal a quo desnaturaliza lo que son los hechos derivados a raíz de las declaraciones ofrecidas por los presuntos hermanos de la occisa, quienes son testigos referenciales con intereses previamente marcados en que sean condenados los imputados. Y señalando aspectos del tipo especulativo a los que el tribunal le otorgo entero crédito utilizando lo que es la íntima convicción y no la reglas de valoración. Resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta a que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a-quo al condenar al hoy recurrente Junior Deristal, a cumplir la pena de Quince (15) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266 Y 309 del Código Penal Dominicano, sin indicar cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, pero además sin subsumirse esta calificación jurídica a la conducta típica atribuida a este ciudadano. En ese sentido Honorable Suprema Corte de Justicia se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano JUNIOR DERISTAL, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena, tan desproporcional a los hechos de que se le está acusando, pero además no valora las condiciones en que se encuentra dicho ciudadano, que es una persona discapacitada que para poder caminar debe de valerse de una muleta ya que tiene problemas en ambas piernas, lo que le impide caminar con normalidad. Es evidente que los jueces a-quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer una pena tan alta, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor e incluso suspensiva. Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsumición de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga, cosa que no hizo el tribunal ni la corte a quo. Tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de una correcta

motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales del imputado, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra. En ese sentido honorable Suprema Corte de Justicia se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Junior Deristal, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena, tan desproporcional a los hechos de que se le está acusando, pero además no valora las condiciones en que se encuentra dicho ciudadano, que es una persona discapacitada que para poder caminar debe de valerse de una muleta ya que tiene problemas en ambas piernas, lo que le impide caminar con normalidad. Es evidente que los jueces a quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer una pena tan alta, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor e incluso suspensiva. Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga, cosa que no hizo el Tribunal ni la Corte a quo. Tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de una correcta motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales del imputado, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra. [Sic]

6. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta segunda sala proceda a abordar y examinar ambos recursos de manera conjunta.

7. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: Que la pena impuesta fue basada en testimonios referenciales de los familiares de la occisa, ya que de haber valorado coherentemente estas declaraciones y las pruebas documentales, la decisión hubiese sido otra, ya que los mismos no los vinculan en la realización de los hechos que se le imputan, en ese sentido, alegan que los testimonios vertidos por Wilnick Hillaire y Davide Jean fueron imprecisos y que sus declaraciones conducen a entorpecer el total esclarecimiento

de los mismos y, por tanto, no destruye el principio de presunción de inocencia que les reviste.

8. Del mismo modo, afirman que, ambos testigos coincidieron al deponer ante el plenario que cuando llegaron al hospital, les informaron que la víctima fue atropellada y que el 911 fue quien la llevó a la sala de emergencias del Hospital Darío Contreras, lo que apoya el contenido del informe emitido por la unidad del 911 que le asistió a la hoy occisa, por lo que, sostienen que el hecho no ocurrió como lo estableció el Ministerio Público y que, otro aspecto importante, es que quien da aviso a la familia de la occisa fue Júnior Deristal, quien llamó al primo de esta para avisarle lo acontecido, por lo que esta actitud descarta la posibilidad de que los imputados le hayan ocasionado las heridas que le causaron la muerte y que, si las pruebas hubieran sido analizadas conforme a los criterios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, hubieran traído otro tipo de razonamiento, y que, además, se trata de testigos referenciales e interesados, familiares de la hoy occisa.

9. En otro orden, los recurrentes denuncian en sus respectivos recursos que se ha incurrido en falta de motivación respecto a la pena impuesta. Por su parte, el recurrente Júnior Deristal denuncia que al ser variada la calificación jurídica otorgada a los hechos le fue vulnerado el derecho de defensa.

10. La Corte *a qua* para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

*En cuanto al recurso de Modeline Jean Louis o Madeline Jean Louis: Esta alzada estima que los juzgadores del tribunal de juicio al subsumir los hechos en tipos penales descritos en la acusación lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos, por lo que, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal de juicio, es decir, asociación de malhechores y golpes y heridas, configurándose ciertamente la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, por los cuales la condenó el tribunal de marras. Que, con relación a la alegada presunción de inocencia por parte de la recurrente, el artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: "Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta*

*tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción”, siendo así las cosas, este tribunal de segundo grado es de criterio que en el caso en cuestión, la acusación presentada en contra de la justiciable Modelin Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis rompió con la presunción de inocencia de la cual estaba revestida al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que en la acusación se presentaron pruebas suficientes que demostraron fuera de toda duda razonable que los hechos endilgados fueron cometidos por la imputada y el señor Júnior Deristal también imputado, conforme la prueba ofertada las cuales les permitieron a los juzgadores del tribunal a quo vincular a los encartados con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, en esa tesitura esta Corte rechaza el medio por no comprobarse el vicio alegado. Con respecto a las alegaciones que realiza la parte recurrente en relación a las pruebas testimoniales cuando manifiestan que los testimonios de los señores WilnickHillaire y Davide Jean, hermanos de la occisa son interesados, esta alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estos sean presentados ni los descarte como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... ” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, que si bien es cierto que los mismos no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos la occisa antes de morir le manifestó que fueron los imputados Júnior Deristal y Modelin Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis quienes la agredieron. Esta Corte estima que partiendo del*

*aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, hemos verificado que el tribunal a quo hizo una adecuada valoración de las pruebas testimoniales presentadas en juicio concatenadas con las pruebas documentales, y aplicó la calificación jurídica que se ajusta al hecho que se le imputa a la justiciable Modeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis, en el que se individualizó de manera precisa su participación en los hechos y su responsabilidad penal, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, por lo que, el tribunal a quo estableció motivos razonados y lógicos y sustentado en pruebas del porqué falló en ese sentido, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia, esta Alzada tiene a bien rechazar dicho medio por no configurarse el vicio aducido. (...) sobre la lectura de la sentencia apelada, esta Sala aprecia de la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, que el fondo del presente proceso ciertamente se conoció en fecha 26/09/2019, emitió en dispositivo la decisión hoy apelada, fijando la lectura íntegra para el día 16/10/2019, la cual no pudo ser leída en dicha fecha por razones atendibles al tribunal, siendo diferida para el día 06/11/2019, fecha en la cual no pudo ser leída por razones atendibles al tribunal y fue diferida para el día 27/11/2019, siendo diferida nuevamente en varias ocasiones, sin embargo, no fue posible su lectura en las fechas posteriores debido a la suspensión de las labores jurisdiccionales a nivel nacional, dispuesta mediante acta núm. 002-2020, de fecha 19/03/2020, emitida en sesión extraordinaria por el Consejo del Poder Judicial; siendo diferida finalmente la lectura de la presente sentencia para el día 10/07/2020, fecha en la cual se le dio lectura íntegra a la misma, siendo notificada la imputada Modelin Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis, en fecha 12/04/2021, por lo cual, esta Corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo de los quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera íntegra el mismo día, en ese sentido, el hecho de que no haya tenido lectura para el día que se fijó y notificada inmediatamente no quiere decir que el tribunal a quo haya dejado su fallo para meses posteriores, por lo que, no implica violación de los derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por el tribunal a quo y notificada la sentencia*

cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en esa tesitura, se desestima dicho alegato por carecer de fundamento. También podemos observar en la sentencia recurrida, que contrario a lo alegado por la recurrente sobre la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta alzada de criterio que contrario a tal alegación el tribunal a quo a partir de la consideración 12, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de la justiciable Modelin Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis, consignando, que de forma específica que lo hacía tomando en consideración, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y el daño causado a la víctima, por lo cual, partiendo de los señalamientos anteriores, esta Corte ha podido colegir que el tribunal a quo no solo valoró los aspectos negativos del citado artículo, sino que dio motivos del por qué impuso esta pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que; "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las dignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal de juicio ha resultado consustancial y proporcional al hecho, y la misma se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, que le fue impuesta una pena de diez (10) años de prisión a la imputada Modelin Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis, en consecuencia, esta Corte rechaza dicho medio. **En cuanto al recurso de apelación de Júnior Deristal:** [...] considera esta alzada que guarda razón el tribunal sentenciador en la fijación de los hechos que realiza, pues contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas ciertamente dejan por sentado que el encartado recurrente es responsable de cometer el crimen de asociación de malhechores y golpes y heridas que ocasionaron la muerte a la hoy occisa Vilamie Jeany no otro delito, conclusión que la Corte sostiene aún ante la impugnación de este recurrente, ya que quedó probado fuera de toda duda razonable que el

*imputado Junior Deristal conjuntamente con la imputada Modelin Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis hirieron de forma agresiva a la víctima provocándole un trauma contuso craneocefálico severo, que le produjo edema cerebral y anoxia cerebral (falta de oxígeno), lesión que provocó la muerte a la hoy occisa Vilamie Jean, por lo cual no puede partirse de otro delito, ya que quedo probado que los mismos violaron las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, todo lo cual se puede claramente deducir de la Autopsia núm. SDO-A-0804-2018, de fecha 20/09/2018, tal cual lo ponderó el tribunal de juicio. Resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta a que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente Júnior Deristal, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, sin indicar cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, pero además sin subsumirse esta calificación jurídica a la conducta típica atribuida a este ciudadano. 7. Que en resumen en este segundo medio el recórrete ataca la sanción que le fue impuesta por el hecho probado en su contra, entendienddo esta Alzada que el contenido de la sentencia apelada, el tribunal a quo a partir de la consideración 12, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Júnior Deristal, consignando, que de forma específica que lo hacía tomando en consideración, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y el daño causado a la víctima, por lo cual, partiendo de los señalamientos anteriores, esta Corte ha podido colegir que el tribunal a-quo no solo transcribió las los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal como manifiesta el imputado, sino que dio motivos del por qué impuso esta pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que; "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el*



*artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal de juicio ha resultado consustancial y proporcional al hecho, y la misma se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, que le fue impuesta una pena de quince (15) años de prisión al imputado Júnior Deristal, en consecuencia, esta Corte rechaza dicho medio. 8. Que en consonancia con lo anterior también esta Corte ha entendido que la sanción impuesta, no sólo fue proporcional, sino que además es justa por cuanto el encartado cometió un hecho de forma desconsiderada y sin ningún tipo de justificación, logrando agredir de forma severa a una persona de su entorno dígase que la occisa era pareja del imputado, todo lo cual es una actuación altamente reprochable y que por lo tanto fundamenta la pena que le fue impuesta, razón por la cual tampoco guarda razón el recurrente en este medio que invoca y por todo lo cual también le es rechazado por carecer de fundamento. [Sic]*

11. Respecto al alegato de que la pena impuesta fue basada en testimonios referenciales de los familiares de la occisa, ya que de haber valorado coherentemente estas declaraciones y las pruebas documentales, la decisión hubiese sido otra, ya que los mismos no los vinculan en la realización de los hechos que se le imputan, en ese sentido, alegan que los testimonios vertidos por Wilnick Hillaire y Davide Jean fueron imprecisos y que sus declaraciones conducen a entorpecer el total esclarecimiento de los mismos y, por tanto, no destruye el principio de presunción de inocencia que les reviste.

12. Es oportuno señalar que, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación y la parte querellante, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente

admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, procesales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

13. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, que *el tribunal a quo hizo una adecuada valoración de las pruebas testimoniales presentadas en juicio concatenadas con las pruebas documentales, y aplicó la calificación jurídica que se ajusta al hecho que se le imputa a los justiciables, en el que se les individualizó de manera precisa su participación en los hechos y su responsabilidad penal, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una.*

14. A raíz de tales comprobaciones, la referida corte de apelación pudo establecer con relación a la pretendida vulneración del principio de presunción de inocencia denunciada por los recurrentes que, la acusación presentada en contra de los imputados destruyó la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que en la acusación se presentaron pruebas suficientes que demostraron, fuera de toda duda razonable, que los hechos endilgados fueron cometidos por los imputados conforme las pruebas ofertadas, las cuales les permitieron a los juzgadores del tribunal *a quo* vincular a los encartados con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra.

15. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultaron condenados; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

16. Por otro lado, los recurrentes denuncian que los testigos Wilnick Hillaire y Davide Jean coincidieron al deponer ante el plenario que cuando llegaron al hospital, les informaron que la víctima fue atropellada y que el 911 fue quien la llevó a la sala de emergencias del Hospital Darío

Contreras, lo que apoya el contenido del informe emitido por la unidad del 911 que le asistió a la hoy occisa, por lo que, sostienen que el hecho no ocurrió como lo estableció el Ministerio Público y que, otro aspecto importante, es que quien da aviso a la familia de la occisa fue Júnior Deristal, quien llamó al primo de esta para avisarle lo acontecido, por lo que esta actitud descarta la posibilidad de que los imputados le hayan ocasionado las heridas que le causaron la muerte y que, si las pruebas hubieran sido analizadas conforme a los criterios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, hubieran traído otro tipo de razonamiento, y que, además, se trata de testigos referenciales e interesados, familiares de la hoy occisa.

17. Sobre la cuestión descrita en línea anterior, la Corte *a qua* estimó y así lo hizo constar en el acto jurisdiccional impugnado, que contrario a lo argüido por los recurrentes, las pruebas ciertamente dejan por sentado que los encartados *son responsables de cometer el crimen de asociación de malhechores y golpes y heridas que ocasionaron la muerte a la hoy occisa Vilamie Jean y no otro delito*, conclusión que sostiene ya que quedó probado, fuera de toda duda razonable, que el imputado Júnior Deristal juntamente con la imputada Modelin Jean Louis y/o Madeline Jean Louis y/o Madeline Jean Louis *hirieron de forma agresiva a la víctima provocándole un trauma contuso craneocefálico severo, que le produjo edema cerebral y anoxiacelebral (falta de oxígeno)*, lesión que provocó la muerte de la víctima Vilamie Jean, por lo cual no puede partirse de otro delito, ya que quedó probado que los mismos violaron las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, todo lo cual se puede claramente deducir de la autopsia núm. SDO-A-0804-2018, de fecha 20/09/2018, tal como fue valorado por el tribunal de juicio.

18. Respecto al alegato de que los testigos que depusieron en el juicio son referenciales y partes interesadas por ser familia de la hoy occisa se debe recordar que, sobre esas cuestiones esta sala ha juzgado de manera inveterada lo siguiente:

19. *Los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.* Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones

de los hermanos de la víctima, catalogadas por los recurrentes de testigos referenciales.

20. Y que, ciertamente, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, *no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad de un testimonio, meramente por su calidad en el proceso, sino que, deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgan a esos testimonios*, tal y como lo hizo la Corte a *qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad, sinceridad, espontaneidad, coherencia y naturalidad que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, sus testimonios podían, como efectivamente se hizo, ser admitidos en el juicio, por reunir los mismos el elevado *test* de credibilidad que le otorgaron los jueces del fondo, todo lo cual comparte esta sala en toda su extensión; por lo tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

21. Continuando con los alegatos consignados en los recursos de casación propuestos por los actuales recurrentes, se observa la denuncia relativa a la pretendida falta de motivación respecto a la pena que les fue impuesta, por lo que, esta segunda sala estima pertinente señalar que, el más elocuente mentís de tales afirmaciones lo constituye, precisamente, el acto jurisdiccional impugnado, en el cual, los jueces de la corte de apelación determinaron, que lo tomado en consideración por el tribunal de juicio para la imposición de la pena que les fue impuesta a los imputados consistió en: *el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y el daño causado a la víctima*, por lo cual, partiendo de los señalamientos anteriores, ha podido colegir que el tribunal *a quo* no solo valoró los aspectos negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que dio motivos del por qué impuso las penas en contra de los encartados.

22. Por consiguiente, el tribunal de segundo grado al actuar en la forma indicada precedentemente, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, en tanto que la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera

inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que las penas impuestas están dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

23. Por su parte, el recurrente Júnior Deristal denuncia que al ser variada la calificación jurídica otorgada a los hechos le fue vulnerado el derecho de defensa. En ocasión de este alegato la Corte *a qua* luego de examinar las actuaciones procesales agotadas en el caso estableció que, el imputado y su defensa luego de dictarse la apertura a juicio tuvieron conocimiento de los hechos puestos a su cargo y sobre cuales hechos debían producir su defensa, ya que la calificación jurídica otorgada por la parte acusadora en su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, fue variada en el auto de apertura a juicio de forma provisional por la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, por ser la que se correspondía en su totalidad con los hechos del caso conforme el hecho fáctico presentado en la acusación, se estableció un hecho, un accionar y las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo, estando claro por tanto la parte imputada sobre los elementos que debía contestar y la posibilidad de la pena que enfrentaba, por lo que el vicio de alegada violación a las disposiciones de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal no se encontraba presente en la sentencia dictada por primer grado; por consiguiente, el vicio que se examina, por carecer de fundamento se desestima, toda vez que, el recurrente Júnior Deristal ejerció válidamente su derecho de defensa frente a la calificación jurídica otorgada a los hechos mediante el auto de apertura a juicio número 581-2019-SACC-00221, de fecha 18 de junio de 2019, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y, por lo tanto, lo denunciado por Júnior Deristal en su recurso de casación no le causó ninguna merma lesiva a su derecho de defensa; en tanto que, no desconocía la calificación jurídica otorgada a los hechos establecida desde el referido auto de apertura a juicio, de manera que, no fue una variación realizada de manera sorpresiva en el juicio.

24. En efecto, asimismo, de la sentencia recurrida se destila que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los alegatos propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, además de haber sido

comprobados los elementos de prueba desahogados en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en cumplimiento de la normativa procesal penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados.

25. En esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los alegatos que en este sentido se desarrollan en los respectivos recursos de casación, por carecer de sustento jurídico.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por 1) Madeline Jean Louis o Madeline Jean Louis y 2) Júnior Deristal, contra la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1013

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 202.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Muñoz Heredia.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Fernández y Lic. Franklin Acosta.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Muñoz Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127982-4, con domicilio en la calle Altagracia, núm. 64 (parte atrás), sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de José Muñoz Heredia, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de José Muñoz Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01105, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de mayo de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Muñoz Heredia, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado el último por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Carol Josefina Barceló de la Cruz.

b) En fecha 14 de julio de 2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 061-2022-SACO-00185, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado José Muñoz Heredia, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado el último por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199 el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada en casación.

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00049 el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Muñoz Heredia, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Miguel Acosta Pérez (Defensa Pública), en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós*

(2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "Primero: Declara al imputado José Muñoz Heredia, de generales que constan en lo parte inicial de esta sentencia, culpable por hecho de intentar matar al señor Luis Antonio Roa Tolentino, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. Segundo: Condena al imputado José Muñoz Heredia, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil. Tercero: Ratifica como bueno válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Carol Josefina Parceló de la Cruz, a través de sus abogados apoderados, y en cuando al fondo Condena al procesado José Muñoz Heredia, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), o favor de la víctima constituida Carol Josefina Barceló de la Cruz, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esto, a consecuencia de la acción cometida por el imputado. Cuarto: Condena a la porte imputada, al ciudadano José Muñoz Heredia, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Mario Rojas, conjuntamente con el Licdo. Roberto Acevedo Martínez v José Ornar Ramírez Piño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". **TERCERO:** EXIME a José Muñoz Heredia, del pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por la defensa pública. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal) "sentencia manifiestamente infundada" por errónea valoración de los hechos en violación al arts. 172 del Código Procesal Penal. **Segundo**

**medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en base a argumentos propios de la recurrida sobre la base de la pena impuesta, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte a qua no obstante a la valoración sesgada de las pruebas, desnaturalizaron los hechos de la causa en cuestión, puesto que si bien es cierto que la recurrida toma en consideración el testimonio de la víctima de nombre Carol Josefina Barceló sobre la base de sus declaraciones y las magnitud de las heridas que recibiera al hablar de 15 estocadas, no es menos cierto que su dicho no fue corroborado con las demás pruebas en especial el certificado médico legal, el que hace referencia a lesiones de las cuales existen dudas, ya que el mismo no es concluyente ( párrafo 16 de las página 7). Respecto a lo anterior se realiza una errónea valoración del testimonio de la víctima pues la misma no es coherente y precisa en establecer las circunstancias de modo, y lugar en la que se produjo el hecho; mostrando sentimientos de animadversión hacia el imputado, ya que de las declaraciones de este último se determina un incidente carente de intención en su comisión, toda vez que aun cuando este establece haber agredido a la víctima, todo se debió a una acción no pensada en momento en que regresaban de tomar bebidas alcohólicas, por lo que alguna de las heridas que muestra la misma se produjeron en el forcejeo, puesto que estas son de tipo superficiales.

4. El recurrente en el desarrollo de su recurso de casación alega que, la corte a qua realiza una incorrecta valoración de los hechos del proceso de cara a las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas al plenario por el órgano acusador, puesto que no indica válidas razones a los fines de determinar nuestra real participación en los hechos atribuidos; en ese sentido, denuncia que se ha realizado una valoración sesgada de las pruebas, que se desnaturalizaron los hechos de la causa en cuestión, puesto que si bien es cierto que la sentencia recurrida toma en consideración el testimonio de la víctima, sobre la base de sus declaraciones y la magnitud de las heridas que recibiera al hablar de 15 estocadas, no es menos cierto que sus declaraciones no fueron corroboradas con las demás pruebas, en especial el certificado médico legal, el que hace referencia a lesiones de las cuales existen dudas, ya que el mismo no es concluyente (párrafo 16 de la página 7). Por último, sostiene que, los hechos fijados no se subsumen en la calificación que le ha sido endilgada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el querellante, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta Sala al revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, por la cual estableció la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados por la acusación [...] pudiendo verificar que en los apartados 8 y 9 de la sentencia impugnada aquel tribunal valoró de manera general las pruebas testimoniales y documentales, estableciendo que: "...los testimonios a cargo aportados reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, poseyendo referencia directa con el hecho a ser juzgado y por tanto pueden ser objeto de ponderación. Las pruebas documentales, periciales e ilustrativas han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la forma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidas a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes, e incorporadas acorde con el procedimiento establecido constituyendo documentación interés para el presente caso, lo que hace que estas pruebas puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión". Partiendo de esos elementos probatorios el tribunal a quo y así lo hizo constar en el apartado 12 de la sentencia impugnada resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas que "el imputado José Muñoz Heredia, y la víctima Carol Josefina Barceló de la Cruz, tuvieron una relación" [...] esta sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia de este vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido por el recurrente, es de fácil verificación que las juzgadoras de primer grado estructuraron una sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza. Al proceder esta Sala a dar respuesta a la petición de variación de calificación realizada por la defensa del imputado, tanto ante aquella instancia como por ante esta alzada, pudimos verificar que el tribunal a quo calificó de manera correcta los hechos cometidos por el imputado José Muñoz Heredia en contra de la víctima Carol Josefina Barceló de la Cruz. Esta alzada ha constatado que al valorar las pruebas presentadas el tribunal de primer grado analizó de forma profunda la naturaleza de los hechos que podían retenerse en contra del procesado, y por ende retuvo una calificación correcta de los hechos cometidos por el mismo.

6. En ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

7. Respecto a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas que le fue planteada en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, *las juzgadoras del tribunal de mérito estructuraron una sentencia de forma correcta ya que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza* y que, ha constatado que al valorar las pruebas presentadas *el tribunal de primer grado analizó de forma profunda la naturaleza de los hechos que podían retenerse en contra del procesado, y por ende retuvo una calificación correcta de los hechos cometidos por el mismo.*

8. Es oportuno precisar que, la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

9. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso

de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

10. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, la sentencia objeto de las críticas del imputado hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron del crimen de tentativa de homicidio, calificación jurídica tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que son los que tipifican y sancionan el tipo penal probado; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez, que dichas pruebas dejaron por establecido que el imputado José Muñoz Heredia, fue la persona que le propinó 15 estocadas a la víctima, Carol Josefina Barceló de la Cruz en la residencia de esta, lo que quedó establecido en el juicio más allá de toda duda razonable.

11. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que los elementos de pruebas resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, y por los cuales fue condenado a la pena de 20 años; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Por otro lado, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

13. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve las 15 estocadas propinadas, las cuales le provocaron heridas graves, y si no es por la intervención rápida del hermano de la víctima, así como de la esposa de este, el acusado le quita la vida a la víctima, evidenciando a todas luces la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado; no hay duda de que con la actuación del imputado trató de materializar el resultado criminal del hecho, pero las causas contingentes que ocurrieron

le impidieron la consumación del crimen. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.

14. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte por la intervención de los familiares de la víctima, no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones del testigo John Carlos Barceló de la Cruz, hermano de la víctima, han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio, manifestó: *[...] cuando yo entré él tenía la navaja en la mano, cuando yo lo tiré al mueble ahí fue que él soltó la navaja, entonces cuando yo lo abrucé él intentó otra vez coger la navaja y yo lo tenía abruzado sacándolo de la casa, después que lo saqué, lo llevé hacia la calle, ahí había una multitud de gente que lo comenzaron a golpear, el señor yo lo dejé ahí porque mi hermana ya estaba sin fuerza y cuando ella boceó "ay manito me van a dejar morir", yo acudí a darle socorro, entonces vino un vecino con una camioneta y la montamos en la camioneta atrás, ella iba sangrando y nos dirigimos hacia el Mocosó Fuelle, ella duró ingresada en el Mocosó Fuelle, como un (01) mes, [...] llegué acompañado a la casa de mi hermana con mi esposa, la cual se llama Karina Polanco, yo, el vecino de la guagua y otro vecino acompañamos a mi hermana hacia el hospital.*

15. Es así que, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la intervención del hermano de la víctima y la esposa de este; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

16. En otro orden, con respecto al alegato de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación en su sentencia, sobre el particular, esta segunda sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico, y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una



norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

17. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso; lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Muñoz Heredia, contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1014

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Mesa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Joan Manuel Rodríguez Beltré.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Mesa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0074767-3, con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 37, sector Buenos Aires, municipio Pueblo Viejo, provincia Azua, teléfono núm. 809-764-4583, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de

abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Joan Rodríguez Beltré, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de Azua, actuando a nombre y representación del imputado Alfredo Mesa; contra la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00071, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia penal núm. 0955-2022-SSEN-00071, de fecha 27 de julio de 2022, declaró a Alfredo Mesa, culpable de violar los artículos 5, letra A, 6, letra A y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), eximiendo el pago de las costas penales del proceso; asimismo, ordenó la destrucción de la droga decomisada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01198 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Mesa y se fijó audiencia pública para el 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, donde las partes convocadas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Joan Manuel Rodríguez Beltré, defensores públicos, en representación de Alfredo Mesa, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: El Justiciable Alfredo Mesa pretende que ante una sentencia que no se pondera de manera correcta lo planteado en el primer medio en el recurso de apelación, que lesiona el derecho de defensa de ella, que de haberlo valorado en su justa dimensión hubiesen arribado a una decisión diferente, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifique el medio alegado, acoja el presente recurso de casación y tome decisión propia; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Mesa en contra de la sentencia número 1571-2023-SPEN-00059, de fecha 26 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la corte a-qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alfredo Mesa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**Primer [único] medio:** *Art: 426.2 falta de motivación al suplir su deber de estatuir respecto del medio propuesto por el uso de una fórmula genérica, siendo dicha acción lo contrario a lo establecido en la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 12 noviembre de 2014.*

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte de apelación de San Cristóbal procedió a rechazar el recurso de apelación incoado por Alfredo Mesa donde evidentemente la corte rechaza el primer medio por que el recurrente solo se limita a señalar el artículo, pero no a contextualizar de qué forma el tribunal violenta lo establecido en el artículo. Sin embargo, en el recurso interpuesto por el recurrente en su página 4 en el segundo párrafo así como el tercer párrafo se establece de manera clara por qué fue violentado el principio de presunción de inocencia, tomando en cuenta que se describe que los agentes actuante no tenía una sola razón para entender que el recurrente pudiese tener dentro de sus pertenecías un objeto vinculado a un hecho ilícito, ya que primeramente fue apresado bajo el supuesto de flagrante delito incurriendo esto en una franca violación al artículo 224 CPP en sus numerales 1 y 3 el numeral 1 exige que sea sorprendido cometiendo el hecho o inmediatamente después o en su defecto que sea perseguido, el numeral 3 exige que este tenga en su poder objeto, armas etc.. Y que en consecuencia presumir que es autor o cómplice de un hecho. Sin embargo, en caso de la especie no fue lo ocurrido ya que primeramente fue detenido y posteriormente fue trasladado a la dotación de la DNCD y registrado, sin justiciar este accionar. (Pregunta) ¿Por qué no fue registrado y posteriormente detenido sino más bien detenido y posteriormente registrado, no obstante sin establecer la causa de esa acción por parte de los agentes? La decisión es contraria a decisiones anteriores de la SCJ, dado que en la Sentencia No. 12 noviembre del 2014, la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: "Que ya ha sido juzgado por los tribunales de la Republica que la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial (...). (Sic)

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en lo planteado en el recurso solo se limita a establecer lo que se recoge en la decisión y las doctrinas señaladas en el escrito, pero no se señala de forma clara e inequívoca la comprobación de lo argüido en el escrito recursivo, argumenta el recurrente que es detenido sin justa causa partiendo de las circunstancias que rodean el arresto, que fue privado del derecho constitucional de libre tránsito y posteriormente trasladado hacia la dotación policial de la DNCD, una vez allí fue cuando procedieron a requisarlo, que es cuando es requisado encontrando la sustancia ilícita en su ropa como en el vehículo tipo pasola que conducía, se recoge en la decisión lo que fuera el accionar del procesado de ante un mandato de pare por los agentes de la Dirección Drogas este pretendió emprender la huida, siendo evitada su pretensión por los agentes; y es cuando proceden a ser retirado a la oficina de la DNCD, lugar en que se establece le fueran ocupadas parte de las sustancias, que acorde a la parte de su cuerpo en donde se estableció guardaba las sustancias, tenían la obligación los agentes actuantes de realizar la requisita en un lugar privado resguardando los derechos constitucionales del honor y al pudor del ciudadano procesado, que al hilo de la definición de in dubio pro reo no encontramos en la casuística del caso que converja el mismo, toda vez que este principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya condenatoria, ya absolutoria (Wilhnar, Gemaert, Diccionario de aforismos y locuciones latinas de uso forense, Buenos Aires-, Abeledon Perrot, 2000). 7. Que el recurrente en su segundo medio establece que fuera violentado el numeral 2 del artículo 417 de la normativa procesal penal que contempla la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que a los fines de sustentar este medio el recurrente se concreta en dos partes de la decisión, cita la página siete en su último párrafo, y la página once en su último párrafo señalando que el juzgador hace referencia de forma indistinta del momento en que fuera arrestado y se le encuentran las sustancias, de que las mismas fueran ocupadas cuando es registrado; que en la página siete en su último párrafo se recogen las declaraciones del agente actuante, no así la posición del tribunal que se plasma en la página once insertado este párrafo en la parte que corresponde a la deliberación del caso; que la lógica, y la cronología de los hechos

narrados mandan a entender que el arresto es la primera acción a ser ejecutada y luego el registro a la persona aprehendida; que las páginas 7 y 8 citadas por el recurrente corresponden- a la fase de la decisión en que plasman la recolección de las pruebas aportadas al proceso. 8.- El recurrente presenta un tercer medio que lo sustenta en la violación del artículo 417 en su numeral 5, así como los artículos 172, 333, 336 de la normativa procesal penal, arguye el recurrente que el a quo aplica incorrectamente los artículo 24, 172, y 333 estos contentivos de las reglas de valoración probatoria, ataca la declaración del testigo cuando establece el lugar del arresto, y que este arresto se ejecuta sin causa justificada, y que el tribunal otorga valor probatorio a las declaraciones del agente, pues el tribunal no cumplió con la obligación que tenía de comparar los hechos que sí se han probado, los hechos alegados por las partes, establece que no quedo esclarecido si ciertamente el señor Alfredo Mesa fue detenido en flagrante delito, ya que fue detenido en la calle Bartolo Barceló y posteriormente registrado en la dotación de la DNCD, donde existe una distancia de siete kilómetros; 9.- Que para desarrollar este medio el recurrente cita lo declarado por el agente actuante en donde se recoge de forma coherente las circunstancias que rodearon el arresto del procesado, que en conocimiento de juicio, ni en esta fase de apelación se han aportado pruebas que desmeriten las aportadas por el órgano acusador, que bajo la premisa presentada por el órgano acusador fundamentada por las pruebas aportadas las que el a quo valora de forma lógica, coherente, explica por qué otorga valor positivo a las mismas, que siendo las únicas pruebas valoradas verifica su pertinencia, y que se adecúa a lo que pretenden probar; que en el primer medio se dan razones de índole constitucional del por qué el a quo actúa apegada a cánones legales pre establecidos, respetando los derechos constitucionales del procesado al momento de ser requisado en un lugar distinto donde fuera detenido, que la particularidad de la intención de emprender la huida por parte del procesado no fuera refutada por la parte acusada; que la actuación efectuada por los agentes está amparada en el artículo 224 del Código Procesal Penal en su numeral 1 el que otorga oportunidad de ser aprendida una persona en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, que en el caso de la especie el ciudadano presentó rastros que hicieron presumir que cometía un ilícito al pretender sustraerse de la requisita de los agentes actuantes. (...) Que en el caso de la especie las actas incorporadas por lectura en el conocimiento del



proceso corresponden a las actas que se recogen los artículos 173, 175 y 176 que consagran el del lugar de los hechos, registro, y el registro de personas.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente, se pone de manifiesto la inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer la alzada da respuesta mediante el uso de fórmulas genéricas, incurriendo de esta forma en falta de motivación, y actuando contrario al criterio sostenido por esta segunda sala en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014.

4.2. Alega el recurrente que para desestimar los medios enarbolados en su recurso de apelación, la alzada expuso que este se limitó a señalar el artículo mas no a contextualizarlo, sin embargo, muy por el contrario, en la página 4 del recurso de apelación plasmó los argumentos que sustentan la pretendida vulneración al principio de presunción de inocencia, haciendo énfasis en las circunstancias del arresto, alegando que los agentes no tenían razón para entender que el imputado tenía en su poder un objeto ilícito, siendo apresado supuestamente en flagrante delito, sin haber sido sorprendido cometiendo el hecho o inmediatamente después, lo cual es violatorio al artículo 224 el Código Procesal Penal, máxime que fue registrado posteriormente.

4.3. La lectura detenida de la sentencia impugnada, evidencia que si bien la alzada hizo referencia a que el recurrente fue limitado al desarrollar los argumentos enarbolados en el recurso de apelación, esto no le impidió cumplir con su deber de examinar el alegato, pues se aprecia el análisis realizado con miras a determinar si fue o no vulnerado el principio de presunción de inocencia, punto central del reclamo del recurrente.

4.4. Comprobando la alzada que conforme a los hechos que fueron probados, las actuaciones de los agentes policiales estuvieron revestidas de legalidad, en especial el arresto, que fue correctamente realizado en flagrante delito, ya que el artículo 224 del Código Procesal Penal, autoriza a los agentes a realizarlo en casos como en el de la especie, el imputado mostró una actitud que alertó a los agentes policiales, pues intentó huir del lugar donde se realizaba un operativo, siendo evitada su pretensión por estos, quienes inmediatamente procedieron a llevarlo a la oficina de la DNCD, lugar donde le ocupan la sustancia.

4.5. Asimismo, se pronunció la alzada en relación al registro personal que le fuera realizado al imputado, el cual si bien no fue en el

momento de su detención las circunstancias no lo permitieron pues las actuaciones se dan en el momento donde este intenta huir del lugar, y acorde a la parte de su cuerpo donde se estableció guardaba las sustancias, tenían la obligación de realizar la requisa en un lugar privado con miras a resguardar derechos constitucionales del procesado, tal como ocurrió, pues los agentes lo llevaron inmediatamente al cuartel y es donde le ocupan las sustancias controladas.

4.6. En tal sentido, no pudo la alzada determinar que en el presente caso hubo violación a las normas señaladas por el recurrente, al contrario conforme al acervo probatorio debatido en juicio fue correctamente destruido el estado de presunción de inocencia del imputado; y como se ha visto, contrario a lo que ha manifestado el recurrente la corte *a qua* ha dejado por sentado las razones que sustentan su decisión, al no evidenciar vulneración a la norma como fue alegado; por lo cual, procede desestimar este alegato por infundado.

4.7. Sobre esa cuestión, se impone reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, conforme al cual, los agentes policiales actuantes “percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito”, lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse.

4.8. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha fundada de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

4.9. Como se puede apreciar, la cuestión objeto de examen ha sido debidamente analizada por esta sala, quedando evidenciado que la Corte *a qua* ofreció una respuesta puntual, comprobando que las actuaciones concernientes al registro y arresto del imputado están revestidas de una robusta legalidad absoluta, lo cual descarta de plano

la pretendida inobservancia y errónea aplicación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.10. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. En ese orden de ideas, esta segunda sala de la corte de casación en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega el recurrente Alfredo Mesa la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control

de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Mesa, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1015

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste.
<b>Recurrido:</b>	Davor Saltic.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Alfa Ortiz, Yarissa Paola de los Santos y Dr. José Rafael Ariza Morillo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la avenida Las Palmas, núm. 52, Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm.

1523-2022-SSen-00060, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Hernández, procurador fiscal, en representación del Ministerio Público, incoado en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Resolución núm. 1458-2022-SACO-00137, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 2, 6, 26, de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma la resolución núm. 1458-2022-SACO-00137, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Séptimo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 1458-2022-SACO-00137, de fecha 18 de marzo de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio respecto a Yuleisy Berroa Castillo, mientras que en cuanto a Davor Saltic, acusado por supuesta violación a los artículos 2 numerales 1, 11, 12 y 26, 3 numerales 1, 2 y 4 numeral 9, 6, 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y 4 letra D, 5 letra A, 28 letras A y E, 28, 58 letras A, B y C, 59, 60 y 75 párrafo II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, dictó un auto de no ha lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, por lo que declaró la extinción de la acción penal a su favor, así como el cese de la medida de coerción que consistente en prisión preventiva.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01200 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el Lcdo. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, y se

fijó audiencia pública para el 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida y la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y revocar la sentencia número 1523-2022-SSEN-00060, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, en caso de que esta honorable sala entienda sea necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, al requerir inmediación; ya que la corte a qua al confirmar la decisión de primer grado ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Alfa Ortiz, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Yarissa Paola de los Santos, en representación de Davor Saltic, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00060, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Yarissa P. de los Santos, en representación de Davor Saltic, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de diciembre de 2022.

Visto la solicitud de levantamiento de oposición depositado por la parte recurrida, a través de sus abogados constituidos, en fecha 12 de septiembre de 2023, a las 5:13 p. m.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Lcdo. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**Primer medio:** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *El error en la valoración de la prueba, sentencia manifiestamente infundada, artículos 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De las treinta y cinco (35) páginas que conforman la sentencia objeto de impugnación todas están dedicadas a transcribir los petitorios, argumentaciones de las partes en audiencia y a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso penal, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Dónde está la ratio decidendi de la sentencia de marras?, la respuesta está en un párrafo de tres (3) líneas que luego de analizar minuciosamente la sentencia hemos podido encontrar en el numeral 8 de la página 32 de la referida sentencia, ese párrafo reza lo siguiente: "Estima la Corte que en cuanto a la prueba presentada por el Ministerio Público, a los fines de sustentar su recurso de apelación, la misma no ha variado al día de hoy, por lo que esta sala es de criterio que resultan insuficientes para modificar la resolución recurrida", es con estas líneas que la Corte a qua fundamenta su decisión, por lo que no ofrece una razón justa que sea el fundamento en hecho y derecho para rechazar la instancia presentada por el Ministerio Público, favoreciendo al recurrido



Davor Saltic (a) Sebastián, revelando que la misma puede ser objeto de impugnación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Quien suscribe advirtió a la Corte a qua que el juzgador a quo invadió atribuciones que no les son conferidas por la ley, pues las mismas están reservadas para otra etapa procesal que es la de juicio, constituyéndose en una violación a la norma por su errónea aplicación, falta que directa del juzgador a quo e indirecta de la corte a qua al validar la resolución por medio de la cual se materializó.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A pesar del Ministerio Público haber presentado todas las evidencias descritas en su acto conclusivo y que fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio, no fueron valoradas en conjunto por el juzgador a quo ni por la corte a qua, pues ni siquiera establece lo que el Ministerio Público pretendía probar con cada una de las pruebas presentadas, es decir, la corte a qua no valoró las pruebas producidas en el transcurso de la audiencia, sin embargo, se despacha manifestando que el juzgador tomó una buena decisión tomando en cuenta que las pruebas presentadas resultaban insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Davor Saltic (a) Sebastián.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Esta alzada, luego del estudio del único medio invocado por la parte recurrente Licdo. José Hernández, Procurador Fiscal, en representación del Ministerio Público, ha comprobado que en el presente recurso de apelación el Ministerio Público ha invocado que la decisión recurrida contiene el vicio de falta de motivación. La Corte al analizar el medio invocado ha comprobado que en la especie el Ministerio Público recurrió una decisión del Séptimo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste marcada con el numero I458-2022-SAC000137 de fecha 18 de marzo del año dos mil veintidós (2022), la cual es contentiva de un dispositivo en el que se decidió dictar Auto no ha lugar, a favor del imputado Davor Saltic (A) Sebastián, (única parte recurrida) y Apertura a juicio en contra de la imputada Yuleisy Berroa Castillo. Interponiendo el Ministerio Público ante la Corte recurso en fecha siete (07) de abril del año (2022) un primer recurso y posteriormente el Ministerio Público*

*presentó un segundo recurso de apelación en contra la misma decisión en fecha 6 de mayo del año 2022. 6.-La Corte al momento de decidir la admisibilidad de estos recursos, en virtud de lo que establece la norma, sobre el derecho que tienen las partes a un sólo recurso, admitió el primer recurso mediante resolución Núm. 1523-2022-TADM-00040, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).La cual fue notificada al Ministerio Público en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), sin que interviniera en contra de dicha resolución recurso alguno, es decir, que no obstante ver que no fue admitido el recurso del seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), no interpuso recurso alguno ante la decisión de la Corte. Siguiendo el curso del proceso en fecha veintiocho (28) del mes de junio 2022 fue fijada la primera audiencia a fin de conocer el recurso de apelación, con contra de la decisión indicada fecha en la cual el Ministerio Público, no advirtió al respecto nada ante la Corte al respecto, siendo fijada nueva audiencia para el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), audiencia en la cual no se solicitó ninguna incidencia o solicitud al respecto, siendo aplazada para el día quince(15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), donde tampoco, hubo ningún incidente o solicitud por parte del Ministerio Público, con respecto a su recurso de apelación, siendo en fecha doce (12) del mes septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual se conoció el recurso de apelación y ante la situación el Ministerio Público, fue que advirtió a la Corte que había presentado dos recurso de apelación, expresando que renunciaba a la presentación del segundo recurso el cual de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) ante la decisión de la corte que solo acepto el primer recurso. De lo que se colige el Ministerio Público no puede alegar desconocimiento sobre las incidencias del proceso, ni que desconocía las posibles vías para hacerle la corte las solicitudes correspondientes en relación con el proceso. 7- Esta Corte, en atención a la prerrogativa facultada en el artículo 412 el cual establece: "...Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes. Excepcionalmente, la Corte de Apelación puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento..." procede este Tribunal de Alzada al análisis de las actuaciones que conforman el proceso, entre ellas el registro del acta de audiencia, mediante el cual comprueba que el Juzgado de la Instrucción que emitió la resolución recurrida consistente en Auto de no Ha Lugar en cuanto al imputado Davor Saltic (a) Sebastián, el tribunal sí motivó, porqué dicta Auto de no ha lugar a favor del hoy imputado, pues estableció que otorgaba*

*dicho auto en virtud de lo que establece el artículo 304-5 del Código Procesal Penal, es decir, porque los elementos de pruebas presentados en contra, resultaron ser insuficientes para fundamentar la acusación, de lo que se colige, que el juez a quo, a los fines de dictar su decisión valoró todos los elementos de pruebas presentados en la acusación. 8.- Además, estima la Corte que en cuanto a la prueba presentada por el Ministerio Público, a los fines de sustentar su recurso de apelación, la misma no ha variado al día de hoy, por lo que esta Sala es de criterio que resultan insuficientes para modificar la resolución recurrida. (Sic)*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder al examen de los medios planteados por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo al levantamiento de oposición administrativa a la matrícula núm. 10974968, presentado mediante instancia por la parte recurrida, el imputado Davor Saltic, a través de su abogado constituido, en fecha 12 de septiembre de 2023.

4.2. En efecto, esta sala ha podido comprobar que la oposición a la referida matrícula fue solicitada de manera administrativa por el Ministerio Público ante la Dirección General de Impuestos Internos como medida conservatoria, en fecha 30 de marzo de 2021; sin embargo, dada la solución que se dará al caso, carece de objeto referirse a ella.

4.3. Del contenido de los medios de casación propuestos por el recurrente, se pone de manifiesto la inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer la alzada no ofrece suficientes razones de hecho y derecho que sustente el rechazo de los medios enarbolados por este en el recurso de apelación. Asimismo, plantea violación a las disposiciones del artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la alzada validó una actuación incorrecta, pues el juez de la instrucción tomó atribuciones que por ley corresponden a otra etapa del proceso, como lo es la valoración del acervo probatorio.

4.4. Por último, reclama que no fueron valoradas las pruebas producidas en el transcurso de la audiencia, y no obstante a esto estableció que el juzgador tomó una buena decisión ya que las pruebas eran insuficientes para fundamentar la acusación.

4.4. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada ofreció suficientes motivos al desestimar sus alegatos, tras comprobar que las críticas fueron dirigidas contra la parte dispositiva del auto de no ha

lugar pronunciado a favor del imputado Davor Saltic, el cual obviamente no contiene la parte argumentativa o motivacional de la decisión.

4.5. No obstante, en atención a las previsiones del artículo 412 del Código Procesal Penal, procedió a verificar las actuaciones del expediente, a los fines de identificar si ciertamente el tribunal plasmó motivos que sustenten la decisión de dictar un auto de no ha lugar, pudiendo comprobar que tribunal sí motivó las razones de su decisión, al establecer que el acervo probatorio ofertado por la parte acusadora no contenía la suficiencia para sustentar la acusación por esta presentada, por tanto en aplicación de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal fue de lugar dictar auto de no ha lugar; como se ha visto, el motivo de la desestimación de sus medios fue un asunto fundamentado por la alzada a través de suficientes argumentos, por lo cual procede desestimar el alegato por improcedente.

4.6. En lo relativo a la crítica vertida respecto a que la corte validó la actuación del juez de la instrucción al tomar atribuciones que por ley corresponde a otra etapa procesal, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano: *...El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso.*

4.7. Lo cual hizo el juez de la instrucción, fue verificado y corroborado por la Corte *a qua*, máxime cuando sobre las funciones del juez de la instrucción también se ha establecido: *Se pretendía que el Juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión;* de lo que se colige que tanto la actuación del juez de la instrucción para dictar su decisión como la Corte *a qua* para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, sin incurrir en el error de *encuadrar las pruebas aportadas al tipo penal*, mediante un análisis de las pruebas que traspase los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Por último, sobre el extremo de que la alzada no valoró las pruebas producidas en el transcurso de la audiencia, y que no obstante manifestó que el juzgador tomó una buena decisión pues resultaron insuficientes, se impone destacar que al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esta fase procesal solo debe tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley.

4.9. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores, dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: *Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*, con el cual se cumplió en la especie, puesto que la Corte garantizó el debido proceso de ley, toda vez que con la posición adoptada por esta al conocer los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderada, preservó el estado de inocencia que le asiste a los procesados, garantizando el principio de legalidad y el respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado por improcedente.

4.10. En ese orden de ideas, esta segunda sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-00060, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1016

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Faña Quiroz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel García Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aníbal García Ramón, Francisco Valentín Romero de los Ángeles, Dres. Luis Rafael García Díaz y Víctor Manuel Fernández Arias.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Faña Quiroz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0043616-1, con domicilio en la calle número 2, casa núm.

33, al lado de la Escuela Barrio Blanco, sector Barrio Blanco, Jarabacoa, provincia La Vega, teléfono núm. 829-296-5743, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado José Alberto Faña Quiroz, a través de la licenciada Astrid Lisbeth Rodríguez, y el segundo, interpuesto por José Manuel García Rodríguez, a través de los Drs. Luis Rafael Díaz García y Víctor Manuel Fernández Arias y el licenciado Valentín Romero de los Ángeles, en contra de la sentencia número 212-2020-SSEN-00013 de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2020, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-2020-SSEN-00013, de fecha 31 de enero de 2020, declaró a José Alberto Faña Quiroz, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Manuel García Rodríguez, condenando a cumplir una pena de tres (3) años de prisión suspensivos los últimos 6 meses por labor social en una escuela de la comunidad donde reside; asimismo, al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00). En cuanto al aspecto civil, el imputado José Alberto Faña Quiroz fue condenado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de José Manuel García por los daños y perjuicios causados, y al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Juan Francisco Rodríguez Eduardo, Luis Rafael Díaz García, Francisco Valentín Romero y Víctor Manuel Fernández Arias, abogados concluyentes.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01201 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso



de casación interpuesto José Alberto Faña Quiroz y se fijó audiencia pública para el 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensoras públicas, en representación de José Alberto Faña Quiroz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano José Alberto Faña, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las pretensiones principales, que esta honorable corte proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta al imputado, para realizar trabajo comunitario de manera total del tiempo impuesto. Tercero: Que las costas del proceso sean compensadas.*

1.4.2. Lcdo. Aníbal García Ramón, por sí y por los Dres. Luis Rafael García Díaz, Víctor Manuel Fernández Arias y el Lcdo. Francisco Valentín Romero de los Ángeles, en representación de José Manuel García Rodríguez, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Faña Quiroz, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no contener los elementos esgrimidos por la parte recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada en base a hecho y derecho. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas con distracción y provecho*

*a favor de los abogados concluyentes, por haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Faña Quiroz, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SS-00153, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que el recurrente no probó ante la corte que haya errónea aplicación de la ley, por el contrario la decisión impugnada tiene motivos que la justifican por estar amparada en base a derecho, de ahí que la sentencia condenatoria se enmarca dentro de los parámetros de la pena que le fue impuesta, como consecuencia de violar el artículo 408 sobre abuzo de confianza, en perjuicio del señor José Manuel García Rodríguez.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Alberto Faña Quiroz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo que tiene que ver con la valoración de la prueba.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Si verificamos cuales fueron las pruebas reproducidas en el juicio y que posteriormente hicimos mención en el recurso de apelación y que tomo en cuenta el tribunal a quo para confirmar la sentencia

condenatoria, verificaremos que no había la mínima posibilidad de retener responsabilidad penal contra el ciudadano imputado José Alberto Faña Quiroz, que son: Prueba documentales: 1-El contrato de sociedad, realizado entre el imputado José Alberto Faña y la presunta víctima José Manuel García. 2-copia de un poder otorgado al imputado, 3-copia de facturas de compra en la ciudad de puerto rico. Podemos verificar que con estos elementos de prueba el tribunal entendió que existían pruebas suficientes para confirmar la sentencia a nuestro representando, si y analizamos esos elementos de prueba podemos ver que existe un contrato entre las partes, pero en ningún momento fue aportado algún recibo por parte de la presunta víctima del proceso que demuestre que realmente la cantidad pactada en dicho acuerdo de sociedad fue realmente entregada al imputado. En relación a la copia del poder otorgada por el señor José Manuel Rodríguez, se puede ver que dichas propiedades fueron vendidas al imputado en tiempo posterior donde figura en las pruebas presentadas por la defensa técnica, la existencia de dos contratos de compra y venta realizadas donde la víctima le vende al imputado las mismas propiedades, que es totalmente contradictorio con lo expresado por la víctima en su testimonio pero la corte de apelación no valoró correctamente como se solicitó por la defensa sobre la valoración de la corte en la sentencia emitida. Además ha establecido la Suprema Corte de Justicia: que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si no atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para el voto de la ley había sido satisfecho, a que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas... (sentencia 48, segunda sala Suprema Corte Justicia del 09-03-2007) y es precisamente el testigo José Manuel García (presunta víctima) una fuente interesada. De igual forma en el testimonio prestado por el señor José Darlo Hernández donde estableció al plenario situación que no entiendo porque no costa en la sentencia, donde contaron de su boca salió establecer que todo lo que sabía del proceso era porque la víctima se lo había dicho, es decir que es un testimonio totalmente referencial, pues este vino a deponer al tribunal sobre lo que le había contado la parte más interesada del proceso, es decir la víctima, no depuso nada que el haya visto, y la corte no verificó el falso valor de ese testimonio dado en el juicio. Dando aquiescencia a dicho planteamiento.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. Sobre el alcance y contenido de la indicada garantía, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". En ese tenor y con relación a lo que es o debe ser el núcleo esencial de esta garantía, el T. C. de Perú ha sostenido que "motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". En el caso objeto del presente recurso de apelación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de dictar la sentencia atacada por el hoy recurrente.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De lo anterior se desprende, que en primer término, sugiere el apelante, que la sentencia de marras no contiene la debida motivación, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado José Alberto Faña Quiroz, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito, luego de haber hecho una valoración conjunta a las pruebas documentales y testimoniales, sobre cuyo particular estableció en el numeral 12 de su decisión lo siguiente: "Que conforme a las pruebas aportadas, analizadas y valoradas por este tribunal, el imputado José Alberto Faña Quiroz fue la persona que abusó de la confianza del señor José Manuel García, toda vez que este último le cedió un poder al primero para que le sacara títulos de propiedad de

unos solares de la víctima, lo que José Alberto Faña Quiroz no hizo, y el dinero que le fue entregado para dichas diligencias tampoco lo ha devuelto, además como tiene acceso a las propiedades del señor José Manuel García sacó de su casa una planta eléctrica Diesel, una bomba de agua, cuatro paneles solares, una lavadora, un tanque de gas entre otros artículos, también buscó un vehículo propiedad del señor José Manuel García, lo chocó y lo devolvió sin reparar. Además, el señor José Alberto Faña le adeuda a José Manuel García la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos, ya que el imputado le dijo a la víctima que iba a poner un taller de madera con beneficios para los dos, y el mismo nunca le ha devuelto el capital ni la víctima ha visto los beneficios por lo que evidentemente se ha producido el abuso de confianza". Y resulta que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a las pruebas presentadas una vez demostrada su legalidad, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y contundentes para determinar la culpabilidad del procesado, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima.

8.- Respecto a lo que tiene que ver con la pena privativa de libertad impuesta, y luego de hacer un análisis relativo a la misma; esta Corte entiende, que el juzgador de instancia actuó dentro de los parámetros que establece la ley al imponer una sanción de tres (3) años de prisión suspendiendo los últimos seis (6) meses de misma, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al criterio para la determinación de la pena por lo que, cumplió dicho tribunal con requisitos establecidos en el artículo 341 del referido código, el cual establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual, o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad"; por lo que, considera la alzada, que al no llevar razón el recurrente, el recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento, se desestima.

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Del contenido de los medios de casación propuestos por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, por haber confirmado una sentencia que incurre en una supuesta errónea valoración de las pruebas; alega, además, la falta de motivación al desestimar los alegatos enarbolados en su recurso de apelación.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y actora civil, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de intermediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.3. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que *conforme a las pruebas aportadas, analizadas y valoradas por este tribunal, el imputado José Alberto Faña Quiroz fue la persona que abusó de la confianza del señor José Manuel García, toda vez que este último le cedió un poder al primero para que le sacara títulos de propiedad de unos solares de la víctima, lo que José Alberto Faña Quiroz no hizo, y el dinero que le fue entregado para dichas diligencias tampoco lo ha devuelto, además como tiene acceso a las propiedades del señor José Manuel García sacó de su casa una planta eléctrica Diesel, una bomba de agua, cuatro paneles solares, una lavadora, un tanque de gas entre otros artículos, también buscó un vehículo propiedad del señor José Manuel García, lo chocó y lo devolvió sin reparar. Además, el señor José Alberto Faña le adeuda a José Manuel García la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos, ya que el imputado le dijo a la víctima que iba a poner un taller de madera con beneficios para los dos, y el mismo nunca le ha devuelto el capital ni la víctima ha*

*visto los beneficios por lo que evidentemente se ha producido el abuso de confianzas.*

4.4. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de abuso de confianza en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en el tipo penal retenido en los hechos que les son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.5. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y documentales unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

4.6. Y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.7. Asimismo, se advierte que, para dar respuesta a su alegato en relación a la falta de motivación de la pena, laalzada en el punto 8 de su decisión procedió a examinar si en lo relativo a la imposición de la pena hubo falta de motivos, ya que a decir del recurrente el juez no explicó las razones del por qué no suspendió de manera total la pena, sino de manera parcial, pues solo suspende los últimos 6 meses.

4.8. Sin embargo, pudo la alzada comprobar que la actuación de aquel tribunal fue realizada conforme a la norma, en especial los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la pena fue impuesta dentro de los parámetros de la ley y en cuanto a la suspensión condicional de esta es un asunto facultativo del juez, quien como se ha visto en este caso entendió justo y prudente suspender de manera parcial la pena.

4.9. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta segunda sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este alegato por improcedente.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas que sirven de sustento a su dispositivo.

4.11. Por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla



total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Faña Quiroz, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1017

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 26 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adolescente de iniciales F. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altigracia Jiménez y Victoria Mauriz M.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales F. A., dominicano, imputado, acompañado de Rogelia Martínez Payano, dominicana, mayor de edad, trabajadora social del Hogar de Paso Transitorio de Conani de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SS-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/01/2023, a las 04:15 PM, por el adolescente Frankely Araugo; por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública; contra la Sentencia penal núm. 459-022-2022-SSEN-00090, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2022-SSEN-00090, de fecha 15 de diciembre de 2022, declaró al adolescente de iniciales F. A., culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales N. C., y la violación del artículo 330, en perjuicio de las menores de edad de iniciales A. M. y M. M.; sancionando al adolescente a tres (3) años de privación definitiva de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Caipaclp) de la ciudad de La Vega, Centro Máximo Antonio Álvarez.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01202 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales F. A. y se fijó audiencia pública para el 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales F. A., acompañado de Rogelia Martínez Payano, parte recurrente, expresar lo siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, sea revocada la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00024, de fecha 26 de mayo de 2023, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2, letra a, del C. P. P., pronunciando en favor del adolescente F. A., sanción socio educativa, indicada en el art. 327, letra a, numeral 2 y letra b, numeral 1 de la Ley núm. 136-03, a fin de que se incorpore a programas de atención integral y continúe residiendo en Conani tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad presentado por el adolescente y el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al principio V de la citada ley. De manera accesoria, en caso de no acoger el pedimento inicial, sea ordenado nuevo juicio. Segundo: En virtud del artículo 400 del C. P. P., cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar este tribunal, sea considerado en provecho de la adolescente y que sean declaradas las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, además de estar representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública”.

1.4.2. Lcdo. Henry A. Pérez Bruno, en representación de los menores de edad de iniciales N. C., A. M. y M. M., representados por la señora Magdalena Sánchez, expresar lo siguiente: “Único: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente, a su vez rechazando el presente recurso de casación, acogiendo por vía de consecuencia la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez, que nos encontramos conforme con ella y se cumplió con el ordenamiento jurídico de rigor”.

1.4.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por F. A., adolescente, en contra de la sentencia núm. 473-2023-SEN-00024, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, adolescente de iniciales F. A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por existir violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica que originaron la confirmación de la sanción privativa de libertad, contrario a los artículos los arts. 40, 56 y 74 CRD y arts. 268,326, 328, 336 de la Ley 136-03 (art. 426.3 CP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Con respecto a este motivo en la sentencia recurrida se puede verificar el pedimento realizado por la parte recurrente en la páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, sobre la base de los planteamientos dados por la parte recurrente por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, donde fue establecido al tribunal a quo, que el juez de primer grado, inobservó los criterios de la justicia especializada y el principio de favorabilidad, ya que existía la posibilidad de que fuese ordenada una sentencia más proporcional a la condición del recurrente, preservando o el estatuto de libertad, pudiendo ordenar una sanción distinta a la solicitada por el ente acusador, donde se debían aplicar los principios de razonabilidad y flexibilidad que rigen la materia especializada, conforme a las normas para la determinación de las sanciones, el interés superior del niño, conforme a los artículos los arts. 40, 56 y 74 CRD y arts. 268,326,328, 336 de la Ley 136-03. Conforme a lo que se puede apreciar en los razonamientos indicados por la Corte a quo, consigna el vicio señalado por la parte recurrente a partir de las págs. 08 y 9 de la sentencia recurrida en casación, mediante el cual le indicamos a la alzada que el recurrente F. A., señalamos en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado al imponer la privación de libertad que es una medida de ultima ratio; cuando, en el caso concreto, la defensa estableció la posibilidad de que se ordenara, en caso de entender la existencia de algún tipo de responsabilidad, una sanción distinta a la que le fue impuesta, menos nociva para el imputado, como lo es la libertad asistida y que

el mismo reciba tratamiento o la suspensión condicional de la pena. La Corte a quo, señala que se tomó en cuenta las condiciones del art. 399 del Código Procesal Penal y las disposiciones del art. 328 de la Ley 136-03, contrario a lo indicado por ellos cuando dicen que analizaron el “efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades de reinserción social, aspectos señalados en el artículo 328 de la Ley 136-03”, señalado en la página 11 de la sentencia recurrida. A pesar de haberle establecido al tribunal a quo que nos encontrábamos ante un proceso, donde ambas partes resultaban ser vulnerables, por diversos aspectos de salud físico y mental. Donde además, el recurrente F. A. (sic) en cierto momento durante su proceso, le fue afectada su integridad física en el centro de atención integral en el tiempo que estuvo privado de libertad, donde fue abusado de manera sexual por otros internos del Caipaclp Santiago, de ahí que confirmar una sanción privativa de libertad de tres (03) años, por las razones antes indicadas se originó una sentencia manifiestamente infundada, debido a que la Corte indicó que el joven no podría someterse a una medida distinta por no tener familiares que garanticen su cumplimiento, pero no menos cierto, es que estando residente en Conani, este joven puede cumplir a cabalidad con las disposiciones dadas por el tribunal, puesto que se encuentra bajo la custodia de esta institución, los que bien podrían integrarlo a los programas de abstención integral exigidos por la libertad asistida.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- En el caso en examen, la Corte también verifica que no están dadas las condiciones para optar por una o varias de las sanciones estipuladas en el artículo 327 letras a) y b) de la Ley 136-03; pues el adolescente Araújo no cuenta con parientes para el acompañamiento necesario para el cumplimiento efectivo de una sanción socio educativa; como lo demuestra el hecho de que al imputado ni siquiera se le pudo realizar el estudio socio familiar debido que según consta en el fundamento 34 de la atacada, al momento de la comisión de los hechos, no vivía con la madre, señora Geraldine Araújo, ya que el mismo se encontraba albergado en un hogar de paso, lugar donde cometió el ilícito penal; dato que pone de manifiesto, que el adolescente imputado, en este momento no tiene contención familiar ni una red de apoyo social para que se le imponga una sanción socioeducativa, como pretende la defensa técnica del mismo, como lo es la libertad asistida con obligación

de someterse a tratamiento, dado que este tipo de sanción conlleva seguimiento y acompañamiento constante para contribuir con su efectivo cumplimiento; todo lo cual confirma la lo ya expuesto, de que el adolescente imputado no tiene condiciones para cumplir una sanción diferente a la privativa de libertad; lo anteriormente expuesto refleja con toda claridad que la sanción impuesta por el juez a quo es adecuada y necesaria, considerando las condiciones particulares del imputado quien en su condición de adolescente se encuentra en proceso de formación; que, durante el periodo de cumplimiento de la sanción en un centro especializado, que dispone de programas de atención integral, el mismo tendrá la oportunidad de reinserirse al ámbito educativo, recibir terapia cognitiva, terapia familiar; con los propósitos indicados en las recomendaciones hechas por la psicóloga del Hogar de Paso V Centenario, señora Carmen Cordero, en el informe de plan de intervención psicológico del imputado; lo que repercutirá favorablemente a su reinserción social; y al mismo tiempo, permitirá que este afronte las causas que lo llevaron a delinquir; y reflexione que su conducta causó un daño a las víctimas y a la sociedad en general; en el entendido de que el sancionado tiene la capacidad para comprender la realidad y adecuar el comportamiento a dicha comprensión; pues si bien el informe psicológico refiere que las pruebas realizadas al joven Araugo” ...indican una disociación de la realidad, que puede indicar enfermedad mental o deberse también a consumo de algún medicamento alucinógeno; en el caso de la especie, se descarta la existencia de una enfermedad mental; con base en el informe de evaluación psiquiátrica realizada al referido adolescente por el Dr. Robert M. Morales Mejía médico psiquiatra, del 28/10/2022 (que figura como pieza integral del expediente remitido a esta Corte con el recurso), donde consta lo siguiente: “examen mental” “... se evidencia la racionalización y resistencia como mecanismos de defensa; sin crítica de enfermedad mental”; y recomienda “acompañamiento psicoterapéutico, Psicoterapia cognitivo conductual, Realización de pruebas proyectivas, Terapia ocupacional, psicoeducación, evaluación psicológica y evaluación por psiquiatría en 3 meses”. Al respecto, observamos que lo aquí recomendado, dada las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, puede ser aplicado en el centro. En esa situación esta Corte considera, al igual que el juzgador del tribunal a quo, que la privación de libertad por espacio de 3 años es suficiente, para alcanzar la finalidad de la sanción; idónea y necesaria, tomando en cuenta las recomendaciones antes indicadas con miras a que el adolescente se rehabilite y pueda reintegrarse a la sociedad con actitud para respetar los límites y derechos de las demás personas; ello es así, independientemente de que el sancionado presenta episodios de convulsiones epilépticas; pues

el tratamiento con medicamentos puede controlar las convulsiones; y se verifica que, en el caso presente, el adolescente Frankely Araugo, está recibiendo los medicamentos que le fueron prescritos por el Dr. Robert M. Morales Mejía, médico psiquiatra para su tratamiento, según consta en el Reporte de órdenes médicas y hojas de enfermería, (Folios 53-83, del expediente); adicionalmente no quedó demostrado la existencia de alguna circunstancia que impida que se le dispense el tratamiento médico en el centro donde cumplirá la sanción; estando a cargo de las autoridades del centro y del Estado garantizar que este reciba la atención médica, psiquiátrica y psicológica adecuada; y el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos para garantizarle el derecho a la salud. 9.- En lo referente a la pretensión de la defensa técnica del imputado, que en su recurso y en las conclusiones subsidiarias procura que la sanción de tres (3) años impuesta al adolescente Frankely Araugo, sea suspendida condicionalmente; procede su rechazo toda vez que, esta Corte ha juzgado en reiteradas ocasiones, que del análisis del artículo 341 del Código Procesal Penal, se infiere que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juzgador, por tanto aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juzgador de manera imperativa; ello así, porque en los términos que está redactado dicho artículo, se demuestra que, al contener el verbo poder, el legislador concedió al juez una facultad más, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Aunado a que esta figura jurídica propia del derecho común, no necesariamente es supletoria en la justicia penal de la persona adolescente, particularmente en sede de juicio; en vista de que en esta jurisdicción existe un catálogo de sanciones previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03, que van desde las socio-educativas, órdenes de orientación y supervisión hasta las privativas de libertad; y en lo referente a estas últimas en los términos del artículo 336 de la citada Ley, dado su carácter excepcional, "deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción"; dicho de otra forma: "se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda". Como acontece en el caso de la especie, cónsono con el artículo 37 letra b., de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 17.1 de Las Reglas Mínimas Para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, supra citados. (Sic)

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada,



al haber confirmado la alzada una decisión emitida en inobservancia de los principios de justicia especializada y favorabilidad, en el sentido de que el adolescente imputado es una persona vulnerable por su condición de salud física y mental por lo que se amerita otro tipo de sanción, por lo que entiende la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el medio propuesto en apelación tras verificar que contrario a lo que le fue denunciado, el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios para la determinación de la sanción, en especial la gravedad del daño causado a las víctimas, la comprobación de la participación en un hecho grave como lo es la violación y agresión sexual contra tres personas vulnerables, así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado.

4.3. Resaltando que el tribunal de juicio sí tomó en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad, toda vez que para casos como el de la especie, violación sexual, el artículo 340 de la Ley 136-03, permite imponer la privación de libertad como medida de última *ratio* por un periodo máximo de 8 años; sin embargo, le fue impuesta una sanción de tres años; máxime que como bien resaltó la alzada, en la especie el adolescente es una persona que no cuenta con una red de apoyo familiar y el lugar donde fue ordenado el cumplimiento de la sanción es un centro especializado, que dispone de programas de atención integral donde tendrá la oportunidad de reinsertarse al ámbito educativo, recibir terapias cognitiva y familiar, cubriendo así todos los requerimientos que amerita en esta etapa de formación.

4.4. Sobre esa cuestión, es conveniente agregar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.5. Al hilo de lo anterior, contrario a lo invocado por el recurrente, si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad

para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.6. Ante el grado de lesividad de la conducta retenida al adolescente imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la agresión y violación sexual, especialmente contra tres personas vulnerables en razón de una discapacidad mental y ser menores de edad, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de tres (3) años de privación definitiva de libertad, fijada contra el adolescente imputado por la sentencia de primer grado, por ser justa y proporcional, máxime cuando tal como estableció la alzada no quedó demostrado la existencia de alguna circunstancia que impida siga el tratamiento médico y psicológico en el centro donde cumplirá la sanción.

4.7. En ese sentido, se aprecia que la sanción impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que, en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

4.8. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

4.9. Al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales F. A., contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1018

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Vanesa Reyes Cadete.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yasmín Vásquez F. y Lic. Éngels Amparo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vanesa Reyes Cadete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0022201-9, con domicilio en la calle Charles Pierre, núm. 55, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputada, actualmente recluida el CCR-Najayo Mujeres, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Vanesa Reyes Cadete, a través de su abogado constituido el Lcdo. Éngels Amparo, defensor público, en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SSen-00440, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSen-00440 el 24 de julio de 2019, mediante la cual declaró a la imputada Vanesa Reyes Cadete culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la complicidad en el crimen de asesinato, en perjuicio de Julio Aníbal Henríquez; en consecuencia, la condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, mientras que ordenó la absolución de José Enrique Lara por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00948, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia pública arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez F., por sí y por el Lcdo. Éngels Amparo, defensores públicos, en representación de Vanesa Reyes Cadete, parte

recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por la ciudadana Vanesa Reyes Cadete, en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 2022, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso declarando la absolución de la señora Vanesa Reyes Cadete, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2, a del Código Procesal Penal. Cuarto: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre él, otorgando la correcta calificación jurídica del proceso seguido a la ciudadana Vanesa Reyes Cadete, excluyendo el tipo penal de violación a los artículos 59, 60, 295 y 296 del Código Penal dominicano y a la luz de la nueva calificación jurídica, acoger en su favor la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la pena. Quinto: Costas de oficio. [sic]*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la procesada Vanesa Reyes Cadete en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2022, toda ve, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, evidenciando, que respecto de la suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, y máxime, que la pena impuesta se encuentra ajustada al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos probados y al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite casación o modificación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 18, 24 y 339 del Código Procesal Penal). Art. 426.3 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] de toda la batería probatoria que fue exhibida durante la sustanciación del debate con ninguna se podía acreditar la existencia de esa complicidad, más que con el señalamiento del testimonio del Señor Moisés Mota Mateo, analista de comunicaciones, declaración esta que fue contradictoria con la declaración de dicha imputada que no obstante a eso es de manera ilegal lo que pudo recolectar dicho testigo, máxime cuando el mismo no estaba presente en lo que es el hecho al cual el tribunal de primer grado otorgó todo valor a los fines de retener la calificación de complicidad de homicidio no encontró ninguna corroboración. Que en lo relativo a las declaraciones como prueba testimonial del Agente Mota Mateo, el tribunal no como en consideración o más bien erro en dicha valoración ya que las informaciones vertidas por el levantamiento ilegal de las declaraciones dadas por la recurrente Vanesa Reyes Cadete, ignorando las vulneraciones de los derechos fundamentales y las garantías de la justiciable, dándole continuidad a las mismas, valoró erróneamente que las pruebas que sustentan este occiso fueron recogidas al margen de la ley en especial a las informaciones extraídas del celular del occiso sin una orden judicial y al igual que las declaraciones de la recurrente Vanesa Reyes Cadete, levantada esta sin la presencia de un abogado, vulnerando su derecho de defensa y de no auto incriminarse [...] Que no fue llevado a cabo una correcta aplicación de la norma penal, toda vez que la imposición de la sanción de veinte largos años no se ajusta a la norma penal, en virtud que la misma fue impuesta por un hecho que no se le pudo demostrar con las pruebas presentadas al recurrente, pues al no poder probarse que esta fue cómplice del hecho en cuestión, ya que no tenemos hasta el momento un supuesto autor para entonces poder sancionar a la misma*

*con esta pena, impuesta de manera errada, donde no se pudo corroborar de ninguna manera que esta se haya asociado con otras personas para dar muerte a dicho occiso [...] luego de observar los argumentos esgrimidos por la Corte y tomando en cuenta que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar la pena procedente a imponer, lo cual no fue efectuado por el tribunal de juicio cuando sostiene en su fundamentación que fue tomando en cuenta la gravedad causada a la víctima, sin embargo, en adición a la gravedad a decir del tribunal causada por el hecho punible debió tomar en consideración lo que es el principio de proporcionalidad, las condiciones particulares del recurrente, así como el fin primordial de toda sanción, es decir, la reintegración de la persona a la sociedad [...] estas argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso consistieron en plasmar en la sentencia las mismas fundamentaciones otorgadas por el tribunal a quo, ratificando que el Tribunal de primer grado había motivado adecuadamente, había otorgado una correcta calificación jurídica y valoración de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de asumir los parámetros para la imposición de la pena, en tal virtud, incurriendo en una falta de motivación, inobservando la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal [...] Que si bien es cierto el tribunal de alzada al momento de fundamentar su decisión, estima que el Tribunal a-quo actuó correctamente al momento de valorar las pruebas, subsumir los hechos y aplicar la sanción correspondiente, lo cual no se puede sostener, toda vez, que dan toda certeza al hecho que una de las víctimas y testigo indicare que fue esta pagada por unas personas para tener lo que es una relación amorosa con el hoy occiso, ese solo señalamiento fue suficiente para que la Corte no encontrara reproche alguno y diera soporte al error garrafal cometido por el Tribunal de primer grado en contra de la ciudadana Vanesa Reyes Cadete, lo que concluyo con una declaratoria de culpabilidad [...] [sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] esta alzada ha podido apreciar que las pruebas aportadas por la barra acusadora demuestran que el arresto de la imputada se produjo bajo el amparo de orden judicial, al igual que, la interceptación de su equipo celular y la extracción de la información contenida en el mismo, la cual vincula a la imputada con el hecho, ya que dichas informaciones*



*son reveladoras de la comunicación sostenida entre la imputada con el hoy occiso, así como antes del hecho el tal el primo y con el nombrado Marión Josué Cruz Fernández, ambos prófugos, con quienes sostenía conversaciones acerca de la planificación del hecho. Que se trata de prueba obtenida de forma lícita y que resulta suficiente por sí sola para vincular a la imputada con el hecho y sostener su responsabilidad sobre el mismo. Por lo que, en ese sentido, si bien es cierto que, la orden judicial que autoriza el análisis y extracción de datos es de fecha 18 de septiembre del año 2018, es decir, tiempo después de su incautación, no es menos cierto que tal situación no afecta o vicia las pruebas de la acusación que vinculan a la imputada Vanessa Reyes Cadete con el hecho, por haber sido estas obtenidas a partir del arresto de la imputada [...] del análisis de la decisión impugnada verifica esta Sala de la Corte que, si bien es cierto que, el acta contentiva de la entrevista realizada a la imputada en la fase de la investigación no fue aportada por la acusación, no es menos cierto que, dicha acta tampoco fue aportada por la recurrente, así como tampoco aportó esa parte ningún otro elemento de prueba a los fines de sustentar ante esta alzada la presunta violación a los derechos de la imputada, razones por las que estima la Corte que las mismas constituyen meros alegatos [...] Que a pesar que la imputada niega los hechos endilgados, las pruebas aportadas especialmente los audios extraídos del celular utilizado por la misma se puede verificar que la misma fue la persona que valiéndose de la relación sentimental entre ella y el hoy occiso Julio Aníbal Henríquez Ureña facilitó la ejecución de su muerte, fue la persona que informó el lugar donde se encontraba la víctima y es cuando los autores del hecho llegan y le dan muerte, que también se puede extraer de los audios que todo lo hizo por dinero, que dicho dinero se lo puso a sus hijos en una cuenta para los medicamentos de la niña, de la nota de voz PTT-WA0131, se extrae cuando esta dice que no pude ir a la capital, ya que mató una gente y la están buscando feo, que dichos audios dejan claramente establecido que la imputada ciertamente es responsable de los hechos puestos a su cargo. Que además, constituye un hecho irrefutable que la imputada no puede abstraerse del contenido de las conversaciones por WhatsApp con la víctima José Aníbal Henríquez Ureña, así como también con el nombrado Marión Josué Cruz Fernández, conversaciones que dejan por sentado que ciertamente esta planificó la muerte del hoy occiso conjuntamente con otras personas [...] estima esta Alzada que los juzgadores del tribunal de segundo al subsumir los hechos en tipos penales descritos en la acusación lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos, por lo que,*

*entendemos que el tribunal hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, es decir, cómplice de asesinato, configurándose ciertamente la violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por los cuales la condenó el tribunal sentenciador, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos, es decir veinte (20) años de reclusión mayor. [sic]*

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del medio de casación propuesto, en un primer aspecto se observa que la recurrente Vanesa Reyes Cadete plantea ante esta instancia que la Corte *a qua*, al momento de valorar el recurso de apelación, no verificó que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, toda vez que resultaron insuficientes para sustentar la sentencia de condena.

4.2. Sin embargo, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar los vicios de apelación propuestos, relacionados con la valoración probatoria y su suficiencia y, por vía de consecuencia, confirmar la condena declarada ante el tribunal de primer grado, razonó de manera atinada que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad de la imputada, en razón de que, la prueba aportada por el acusador público resultó suficiente y contundente para comprometer su responsabilidad penal, y desvirtuar su presunción constitucional de inocencia por violación de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad en el crimen de asesinato.

4.3. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación de la recurrente, pudiendo constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualizó la Corte *a qua*, fue realizada con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Especialmente los audios extraídos del teléfono celular utilizado por la imputada, mediante el cual se pudo verificar que esta, valiéndose

de la relación sentimental entre ella y la víctima Julio Aníbal Henríquez Ureña, facilitó la ejecución de su muerte; toda vez que, lo convenció de llegar al lugar donde acontecería el hecho, y una vez este se apersonó la imputada informó de su ubicación a los autores materiales, quienes se presentaron y le propinaron varios disparos que le ocasionaron la muerte.

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* también dejó por sentado que de los indicados audios telefónicos también se extrajo que lo que motivó a la imputada a participar en el hecho fue el dinero, y que, específicamente de la nota de voz núm. PTT-WA0131, se extrae su manifestación en el sentido de: "No, yo no puedo ir pa' la capital, yo maté una gente, entiende, a mí me están buscando feo, pero que fue por dinero".

4.6. Pruebas audiovisuales por excelencia, que junto a los demás elementos probatorios aportados por el acusador público, tales como documentales, científicos y periciales, además del testimonio vertido por el agente de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Delitos Complejos de dicha entidad, Moisés Mota Mateo, quien expuso sobre las indicadas extracciones telefónicas, así como las ubicaciones geográficas que situaban a la imputada en los alrededores del lugar donde aconteció el hecho, resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que esta estaba revestida.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.

4.8. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Por consiguiente, al estar debidamente fundamentado el aspecto relacionado con la valoración y suficiencia probatoria por parte de la

alzada, procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.10. Siguiendo con el escrutinio del recurso de casación, se observa que la recurrente reitera ante esta instancia, que la condena producida en primer grado se sustentó en una prueba recogida ilegalmente, refiriéndose específicamente a *las informaciones extraídas del celular de la víctima sin una orden judicial*.

4.11. Pero examinada la fundamentación ofrecida para el rechazo del aludido planteamiento, constata esta corte de casación que la alzada realizó una apropiada ponderación y evaluación de dicho aspecto, estableciendo que en el caso concreto se observaron los procedimientos establecidos para la obtención e incorporación de dicha prueba audiovisual, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la norma procesal penal, que contempla el principio de legalidad de la prueba.

4.12. Y en tal sentido expuso, atendiendo a lo formulado por la recurrente en apelación, que si bien es cierto que la orden judicial que autorizó el análisis y extracción de datos a los teléfonos celulares fue emitida después del arresto de la imputada, es decir el 18 de septiembre de 2018, no es menos cierto que tal situación no afecta o vicia la recolección de dichas pruebas, contrario a la particular opinión de la recurrente; en consecuencia, al no configurarse la violación invocada y estar correcta la actuación de la Corte *a qua* en el punto que se analiza, procede desestimar el presente planteamiento por infundado y carente de base legal.

4.13. Continuando con el análisis del medio propuesto en el recurso de casación, donde se denuncia que las declaraciones de la imputada Vanesa Reyes Cadete fueron levantadas en otra fase del proceso sin la presencia de un abogado, vulnerando su derecho de defensa y de no auto incriminarse; verifica esta corte de casación que la alzada procedió de forma atinada al rechazo del indicado señalamiento.

4.14. Partiendo de que tales aseveraciones constitúan simples alegatos sin sustento alguno, toda vez que, el acta contentiva de la entrevista realizada a la imputada en la fase de la investigación no fue ni aportada en la acusación, ni suministrada por la recurrente, por tanto no existía ninguna evidencia que sustentara la presunta violación a su derecho de defensa; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.15. En otro orden, con relación al planteamiento propuesto en el motivo de casación que se analiza, por medio del cual la recurrente denuncia que para imponer la pena debió tomarse en consideración la proporcionalidad, las condiciones particulares de la recurrente, así como la reintegración de la persona a la sociedad, una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto.

4.16. Constata esta corte de casación que para confirmar la prisión impuesta la alzada estableció que el tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos; haciendo un razonamiento lógico en el cual se detallan los elementos constitutivos de la infracción, donde convergen la premeditación y la acechancia.

4.17. Para arribar a esa conclusión, la Corte *a qua* estableció una correcta y adecuada calificación jurídica, es decir, cómplice de asesinato, de conformidad con las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, de ahí que, decidiera imponer una pena acorde a los hechos retenidos, es decir, de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.18. Pudiendo visualizarse que para confirmar dicha sanción y no otra la Corte *a qua* hizo acopio de los razonamientos vertidos en la sentencia primigenia, donde quedó por sentado que al momento de imponer la pena se tomó en cuenta la gravedad de los hechos, las circunstancias en que estos ocurren, el grado de participación de la imputada, sus móviles y su conducta posterior al hecho.

4.19. Sobre los criterios para la determinación de la pena es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta segunda sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.20. En el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al

no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias.

4.21. Todo ello, sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente medio por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.22. Por último, con relación al planteamiento vinculado con la pretendida falta de motivación de la sentencia, sustentado en que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin ofrecer una motivación propia para desestimar los medios de apelación propuestos, esta segunda sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.23. Dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación; en consecuencia, procede desestimar la referida queja por improcedente y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la recurrente Vanesa Reyes Cadete del pago de las costas del procedimiento, por

estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vanesa Reyes Cadete, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente Vanesa Reyes Cadete del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1019

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

La Monumental de Seguros, S. A.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Constituyentes (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los licenciados Juan Brito García, Rolando Rodríguez y Viannabel Pichardo Diplán, actuando a nombre y representación del imputado Juan Daniel Villanueva, Servicios de Grúas El Maestrico, S. R. L. y la entidad la Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 384-2021-SS-00073 de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, provincia Santiago.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso, en el aspecto civil, modifica los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: **´Cuarto:** En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria al señor Juan Daniel Villanueva Collado en calidad imputado y el tercero civilmente demandado Servicios de Grúas El Maestrico, SRL, al pago de una indemnización por el monto total de ochocientos mil pesos (RD\$800,000), distribuidos como se detalla a continuación: **Quinto:** En cuanto a los daños causado al vehículo propiedad del señor Kenny G. Reynoso Marte en calidad de propiedad del vehículo marca Toyota, modelo KUN26L-PRPSYG, color blanco, año de fabricación 2006, placa L214767, chasis No. 8AJFZ29G606016271, por la destrucción total de su vehículo como consecuencia del hecho antes narrado y daños provocados conlleva a una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00). **Sexto:** condena al señor Juan Daniel Villanueva Collado al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) por los daños físicos y morales a favor de las víctimas en este proceso´. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Exime de costas el recurso. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, sus abogados y al ministerio público. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, mediante la sentencia penal núm. 384-2021-SS-00073 de fecha 6 de octubre de 2021, en el aspecto penal, declaró culpable a Juan Daniel Villanueva Collado de violar los artículos 220, 224, 302 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Kenny G. Reynoso Marte y Narlin Almonte Fermín, y lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); mientras que en el aspecto civil lo condenó, junto a la entidad Servicios de Grúas El Maestrico, S. R. L., tercera civilmente demandada, al pago de indemnizaciones ascendentes a las sumas de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) en favor Kenny G. Reynoso Marte, por concepto de daños materiales, y cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) en favor de todas las víctimas del

proceso, por concepto de daños físicos y morales, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01045, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibles por tardío el recurso de casación en cuanto a Juan Daniel Villanueva y Servicios de Grúas El Maestrico, S. R. L., en sus calidades de imputado y tercera civilmente demandada, respectivamente; y admisible respecto de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A. y se fijó audiencia para el 29 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, no obstante estar todas las partes del proceso debidamente citadas, únicamente compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 359-2022-SEEN-00048, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte *a qua* comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en su recurso de casación".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A. propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 2, 172 y 333 de la Ley 76-02; por falta de motivos, contradicción e ilogicidad. Segundo medio:* *Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración del art. 1382 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte en segundo grado, para atribuirle una falta al imputado tomó como fundamento las violaciones a los artículos 220, 224, 302 y 303 numeral 3 y 5 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos se estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. El tribunal estaba en la obligación de valorar cuáles fueron las verdaderas circunstancias en las que se produjeron los hechos, pues tenía suficientes pruebas, tanto documentales como testimoniales, para haber llegado a una conclusión distinta a la decisión a que arribó, pero no le interesó sujetarse a fallar por aplicación de la experiencia, el conocimiento y la objetividad, dejando sin motivos su fallo, el cual está lleno de contradicciones y carente de objetividad [...] La Corte, a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores Kenny Reynoso Marte y Narlin Almonte Fermín, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impulsara una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$800,000.00), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue por culpa del motociclista, que transitaba a alta velocidad, de manera negligente, temerario e imprudente provocando el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta del*

*imputado [...] por qué establecemos que el tribunal incurrió en una mala interpretación de los artículos antes citados? Pues porque el artículo 1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño; entonces, como no fue el señor Juan Daniel Villanueva quien originó el daño, no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro, solo que no resultó lesionada y que por el simple hecho de estar asegurada, se entiende que es la responsable de los daños que surgieron como consecuencia del siniestro en cuestión, lo cual demuestra un mal razonamiento y mala aplicación de la Ley [...] En el aspecto civil, la Querrela interpuesta por la parte querellante y actor civil, debió ser declarada inadmisibile por falta de pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por no haberse probado la falta penal a cargo del imputado, y por no haber demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo entre el daño y el perjuicio, supuestamente provocado por el imputado. [sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

*[...] según las declaraciones de los testigos que presenciaron el accidente y que han declarado en esta audiencia, los señores Kenny Gabriel Reynoso Marte, Narlin Franchesca Almonte Fermín, Nélcida García y Juan Carlos Martínez, y el juzgador le dan un valor probatorio a sus declaraciones, en razón del accidente, donde sus declaraciones oídas presenciales dan luz clara y una coherencia a como sucedió el accidente, que fue cuando el imputado venía a una alta velocidad y no pudo frenar el mismo, y le da por la parte trasera a la camioneta de las víctimas quedando esta con las cuatro gomas para arriba. Sobre las pruebas ilustrativas (bitácora fotográfica) que presentaron las partes querellantes demuestra como quedó el vehículo que conducía la parte víctima, prueba que está acorde con el contenido de los documentos. Según se puede ver el vehículo del imputado le dio por detrás al vehículo de las víctimas al no poder frenar en un tapón impactándolo por la parte trasera el mismo se pudo observar según las declaraciones de los testigos y de fotos que constan en el expediente. El juzgador identifica que existe una falta atribuible al imputado la cual consiste en el manejo temerario y la forma de cómo rebasó tipificado en los artículos antes mencionados en el cuerpo de la presente decisión, pues se trata de una conducción de manera descuidada y de realizar un rebase sin tener el control del vehículo donde conducía, cuya conducta incidió*

*en un accidente en donde tuvo como resultado ocasionar lesiones a la víctima del proceso, esto fue obtenido a través de la valoración de los elementos de pruebas mediante los cuales fue retenida la responsabilidad de acuerdo a los documentos aportados al tribunal. Luego de analizar la sentencia impugnada y de ponderar las quejas expuestas en el escrito contentivo del recurso, así como las conclusiones de las partes, se evidencia que dicha sentencia carece de los vicios invocados por los recurrentes, relativos a: 1) Falta de ponderación de la conducta del conductor de la camioneta. Vemos que el tribunal no debió ponderar falta del conductor de la camioneta, pues ante el plenario no se presentó ningún elemento probatorio que demostrara que fue el causante del accidente, ni la acusación fue formulada en su contra; 2) Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. No llevan razón los apelantes en esta queja, pues tal como se comprueba y consta transcrito en otra parte de esta decisión el A quo valoró pruebas lícitas, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, llegando a la conclusión: "que el accidente anteriormente narrado, ocurre momento en que el acusado se desplaza por la carretera Doctor Joaquín Balaguer del Municipio de Villa Bisonó de forma inobservante y descuidada, el vehículo del imputado le dio por detrás al vehículo de las víctimas al no poder frenar en un tapón, lo que conllevó que impactara por la parte trasera el vehículo que viajaba la víctima Narlin Almonte Fermín, quien viajaba en calidad de acompañante de manera precisa en el segundo asiento de la parte delantera; es decir, al lado del conductor de dicha camioneta. Con esta conducta el acusado Juan Daniel Villanueva Collado, incurrió en una conducción descuidada y temeraria, fruto de la cual se produjo el impacto que dejó como consecuencia daños materiales y morales, resultando la víctimas Kenny Gabriel Reynoso Marte con daños considerable de su vehículo y Narlin Almonte Fermín con lesiones. 3) Se equivocaron los recurrentes al alegar violación al artículo 24 del código procesal penal, por la decisión atacada estar debidamente motivada en hecho y derecho, en la que fue demostrada con certeza la responsabilidad del imputado [...] 10) Si bien es cierto que la sentencia no contiene los vicios analizados precedentemente, no menos cierto es que esta Sala de la Corte está conteste con los recurrentes en la queja referente al monto excesivo de la indemnización acordada, en el caso específico a la indemnización impuesta por los daños ocasionados a la camioneta, por tratarse de un vehículo del año 2006, cuyo costo ha disminuido bastante, por lo que debe ser declarado parcialmente con lugar el presente recurso y modificar el monto de la indemnización impuesta, tal como se hará constar*

*en el dispositivo de esta decisión, por entender es la que se ajusta a los daños materiales recibidos a consecuencia del accidente.* [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento propuesto en el primer medio de casación, mediante el cual la recurrente recrimina que ninguno de los tribunales ha establecido cuál fue la falta cometida por el imputado, y que de haberse valorado las pruebas correctamente se hubiese llegado a una solución distinta, esta segunda sala, luego del escrutinio realizado a la sentencia recurrida en casación ha podido constatar que, contrario a dicho señalamiento, la alzada dictó una decisión debidamente motivada que ofrece una respuesta adecuada a los aspectos esbozados en apelación, mismos presentados ante esta instancia.

4.2. En esa tesitura la Corte *a qua* resaltó la correcta valoración probatoria por parte del juez de mérito, quien forjó su convicción en el sentido de que la causa generadora del accidente fue ocasionada por el manejo descuidado y temerario del imputado Juan Daniel Villanueva; lo que se pudo comprobar con las pruebas aportadas al proceso, documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, estas últimas compuestas por las declaraciones de las propias víctimas así como de testigos presenciales, quienes depusieron de forma coherente, convincente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* refrendó lo decidido en primer grado respecto de la falta generadora del accidente, y allí se estableció que de los referidos elementos probatorios se extrajo que la colisión entre los vehículos de motor tuvo lugar en la autopista doctor Joaquín Balaguer, tramo carretero Santiago-Navarrete; donde la camioneta en la que se transportaba la víctima se encontraba detenida producto de un congestionamiento vehicular, y el imputado, quien transitaba a bordo de un vehículo tipo grúa, en la misma dirección que la víctima, no tomó las precauciones de lugar y le impactó por la parte trasera, debido al exceso de velocidad en la que conducía; falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito; lo que evidencia que contrario al reclamo de la recurrente, la falta en la que incurrió el imputado con el manejo de su vehículo de motor sí quedó configurada.

4.4. En ese mismo sentido, la alzada también dejó por sentado en su sentencia que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. De lo anteriormente expuesto es preciso acotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; como ocurrió en el caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que, la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. Para todo lo cual dio motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del accidente, prueba esta que, en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los hechos; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal y civil del imputado Juan Daniel Villanueva en los hechos endilgados, se deriva que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.7. Con respecto al reparo dirigido al aspecto civil de la sentencia impugnada, contenido en el segundo medio de casación, mediante el cual la recurrente aduce que la indemnización es extremadamente desproporcionada, ya que no se demostró con documentos fehacientes los gastos incurridos, además de que se incurrió en una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, toda vez que el imputado no fue quien ocasionó el daño; contrario al indicado señalamiento, la lectura detenida de la sentencia recurrida en casación revela que la alzada estableció que ante el plenario no se presentó ningún elemento probatorio que demostrara que el conductor de la camioneta haya sido el causante de la colisión y que, por el contrario, el manejo descuidado y temerario del imputado Juan Daniel Villanueva fue la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito, como se estableció en otra parte de esta sentencia; de ahí que este haya originado los daños.

4.8. Igualmente se observa en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* redujo la indemnización impuesta por el juez de mérito de un millón ciento cincuenta mil pesos (RD\$1,150,000.00) a ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), para lo cual se fundamentó que en el caso específico de la indemnización concedida por los daños ocasionados a la camioneta, por tratarse de un vehículo del año 2006, que se ha devaluado significativamente, dicho monto resultaba desproporcional; estableciendo que la magnitud de los daños materiales que mostraba el indicado vehículo se visualizaban en sendas fotografías depositadas al efecto, y en cuanto a las lesiones físicas que presentaba la víctima Narlin Almonte Fermín, el reconocimiento médico legal daba cuenta de la gravedad de estas; de ahí que decidiera la Corte *a qua* imponer la indicada suma por concepto de indemnización.

4.9. Cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables; de ahí que, esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional a los daños causados, y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su imposición; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica y, consecuentemente, se impone el rechazo del recurso de casación de que se trata; quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva



del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1020

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Mendoza Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Darío Nina Mateo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Mendoza Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0083485-1, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 82, del sector Borinquen, Estebanía, paraje del distrito municipal de Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente guardando prisión en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. César Darío Nina Mateo, abogado actuando a nombre y representación del imputado Tomás Mendoza Mateo (a) Nelson, contra la Sentencia núm. 301-03-2021-TSEN-00118 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Tomás Mendoza Mateo (a) Nelson, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00118, en fecha 27 de julio de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Tomás Mendoza Mateo, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Eymer Ferrer Ramírez, y lo condenó a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor; mientras que en el aspecto civil impuso una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los querellantes constituidos en actores civiles María Celenia Ramírez Reyes y Sixto Ferrer Guzmán, en calidad de padres del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01194, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Darío Nina Mateo, en representación de Tomás Mendoza Mateo, parte recurrente en el presente proceso: "Primero: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en fecha 23 de enero del año 2023, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00188, de fecha 7 de septiembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal".

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Mendoza Mateo, en contra de la sentencia número 0294-2022-SPEN-00188, de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte *a qua* dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, en aplicación a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal; por lo tanto, procede que esta honorable sala, por las razones expuestas, desestime el presente recurso de casación".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Tomás Mendoza Mateo propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] como se podrá observar el tribunal hizo errónea interpretación de las declaraciones del testigo ESMIR FERRER RAMIREZ pues lo que el tribunal estableció como un hecho comprobado a partir de las declaraciones de ESMIR FERRER RAMIREZ, en el numeral 15, de la página 20, de la referida sentencia, donde el juez de forma irresponsable, descabellada y desproporcionada, estableció "Que ESMIR FERRER RAMIREZ fue un testigo ocular de los hechos", cuando es el propio testigo que en la página 8 y 9 de manera reiterativa que él no estaba en el lugar de los hechos, entre otras cosas, dicho testigo manifestó "cuando digo que mi hermano se defendió es que su defendido le agredió primero, luego se fueron a los puños, yo no estaba en el lugar". Siendo así la cosa como explica el juez encargado de redacción de dicha sentencia que con las declaraciones del ciudadano ESMIR FERRER RAMIREZ quedó establecido la responsabilidad penal del imputado, [...] Al observar estas declaraciones establecidas por el testigo HECTOR ELIAS SUERO y poder observar que el tribunal para tomar su decisión ni siquiera se refirió a la misma en franca violación a lo que establece la ley y la norma [...] En ese tenor hay que destacar que el tribunal ha decidido darle valor positivo y establecer de que lo mismos son serios, coherente y concordantes, las mismas personas que establecieron ante el plenario que estaban bajo el efecto del alcohol y que estaban tomando mucho porque había fallecido un amigo de ellos y que ellos se sentían nostálgicos [...] de conformidad con lo externado con el testimonio de HECTOR ELIAS SUERO este manifestó de que sostuvieron un pleito el cual duro aproximadamente 25 minutos, es decir una riña, siendo así no sabemos las razones que tuvo el tribunal para calificar este hecho de homicidio voluntario, no hay duda de que el tribunal ha dado una decisión a todas luces parcializada [...] se trate en el caso de la especie de un delito excusable, donde se pudo demostrar que el hoy imputado lo que hizo fue defenderse de un atraco, situación está que el tribunal se hizo sordo y ciego, no tomando en cuenta las declaraciones del testigo así como las declaraciones de un testigo presencial a descargo que lo fue el ciudadano JUAN MARTINEZ UPIA, el cual manifestó que iba en un concho, el cual lo tomó en los escalones de Hatillo, y que pudo observar cuando dos motoristas le que andaban 3 los cuales le estaban esperando luego de interceptarlo, sin embargo al tribunal no le interesó dicho testimonio [...] La defensa técnica del ciudadano TOMAS MENDOZA MATEO aportó como prueba el acta de arresto marcada con el No. 01078-2019-TAUD-3218 de fecha 16 del mes de octubre del año 2019, expedida por el Segundo Juzgado de la Instrucción, con la cual*

*se establece que se dictaba orden de arresto del nombrado NELSON, localizado en San Cristóbal, por el hecho de que el 15 de octubre del año 2019 a eso de la 9:30 P.M. cuando transitaba por la calle Osvaldo Bazil, le ocasionaron una estocada al nombrado EIMER FERRER RAMIREZ, quien posteriormente falleció por presentar herida de arma blanca, dicha herida le fue ocasionada mientras la víctima en compañía de unos tales Puvita y Escoris y otros de identidad desconocida lo interceptaron al nombrado NELSON, mientras transitaba con una pareja frente del Colegio Belén con la finalidad de atracarlo. Sin embargo, en la letra D, página 23 y 24 el tribunal no responde lo que se le solicita ni se refiere a las argumentaciones de la defensa sino por el contrario, lo que dice es que dicho documento comprueba la legalidad del arresto del imputado autorizado por el órgano competente. Está más que evidenciado de que todo el escenario en que se ha visto envuelto el hoy imputado, en primer lugar, se trató de un atraco, cuyos atracadores utilizaron como mecanismo chocarlo por la parte trasera de motor con la finalidad de que este cayera al pavimento y una vez estando allí sustraerle su motor. En segundo lugar, al no lograrlo le fueron golpearlo teniendo dicho imputado que defenderse de dicha agresión, así está más que evidenciado en el CD aportado por Ministerio Público y la defensa técnica, al igual que el testimonio de JUAN MARTINEZ UJPIA [...] hay que recordar el testimonio de HECTOR ELIAS SUERO, quien manifestó en la página 9 y 10 "nos estábamos fajando al puño los 3, le caímos 3 a él", siendo así la cosa no sabemos las razones en que el tribunal no tomó en consideración esta gran realidad de los hechos de que ciertamente se debió a una legítima defensa. La Primera Sala de la Corte de Apelación no contestó ni dio respuesta a lo planteado por el recurrente, toda vez que el segundo motivo de nuestro recurso de apelación se le planteó a dicho tribunal lo siguiente: "En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, le fue sometido al tribunal un CD donde se demuestra de manera clara y precisa la forma en como el occiso conjuntamente con varias personas utilizadas hoy en día como testigos, interceptan al hoy imputado TOMAS MENDOZA MATEO, situación esta que se ve claramente como el imputado se defiende de las agresiones, sin embargo el tribunal ha establecido en el numeral 13 de la página 19 que se trató de una discusión y destaca que el imputado utilizando el casco protector le infería golpe al hoy occiso, sin embargo dicha prueba no es tomada en cuenta por el tribunal sobre la base de que se puede visualizar la forma y la manera de como el imputado se defiende de las agresiones. De igual forma el imputado a través de su defensa técnica presentó un certificado médico legal de fecha 17 del mes de octubre del año 2019, expedido por el doctor ROY VLADIMIR*

*FELIZ HERRERA, médico legista actuante, en el que se establece que el imputado presenta herida contusa con escoriaciones en cara posterior interna del medio exterior del antebrazo derecho, en cara posterior del tórax, lado izquierdo, manifestando dolor en la región frontal y hemi-cara derecha [...] sin embargo, el tribunal tuvo la cachaza solamente limitarse a decir que en la ocurrencia de los hechos el imputado resultó con agresión física leve producto del altercado que originó el desenlace final al occiso. En otro orden al tribunal le fueron suministrada 7 fichas de sometimiento por distintos crímenes, específicamente atracos emitidos por la policía nacional en la que el hoy imputado y su defensa demostraron de que el hoy occiso se dedicaba a la tarea de cometer atracos en camino público, sin embargo, el tribunal se limitó a decir que dichas pruebas no constituyen pruebas que puedan controvertir y restarle valor probatorio del órgano acusador. [sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] únicamente lleva razón el apelante en la denominación de uno de los testigos, al referir que es ocular, cuando a partir de sus declaraciones, se verifica que es referencial; esto así, porque los Sres. Esmir Ferrer Ramírez, hermano de la víctima mortal y testigo referencial de los hechos, conforme lo señala al declarar en juicio, ver título: Pruebas aportadas, literal e) párrafo primero, página 8 y 9 párrafo 15, página 20 de la sentencia) y Luis Esteven Ascencio (presente al momento de los hechos, testigo presencial ver título: Pruebas aportadas, literal e) párrafo tercero, página 10 y 11, párrafo 16, página 20 y 21 de la sentencia), Héctor R. Ciprián Bautista (agente que se presentó inmediatamente después de ocurrido los hechos y quien arrestó al imputado, amparado en una orden judicial); Que efectivamente y como alguno de ellos lo declararon ante el plenario que decidió el caso, no se encontraban presentes al momento del hecho, (como es el caso de la madre y del hermano del occiso, Sres. María Celenia Ramírez Reyes y Esmir Ferrer Ramírez) no obstante ello, recibieron de parte de testigos presenciales, e incluso al observar las grabaciones de cámara de seguridad del lugar, grabaciones que fueron parte de las pruebas a cargo (presentadas como pruebas audiovisuales), las cuales fueron observadas también por esta alzada, descartando, el tribunal sentenciador a partir del resultado de la prueba, que el enfrentamiento entre el imputado, el occiso y sus acompañantes haya sido originado por un intento de atraco, que dichos testigos, tanto los presenciales, como los*

*referenciales aportaron información clara y precisa sobre la ocurrencia de los hechos y el responsable de la herida que le cegó la vida a Eymmer Ferrer Ramírez. 13. Que esta alzada considera que el tribunal sentenciador realizó una correcta valoración positiva, no obstante el error de señalar al testigo Esmir Ferrer Ramírez, como testigo ocular, cuando en realidad es un testigo de referencia, conforme el resultado de sus declaraciones; que dicho error involuntario en modo alguno invalida la valoración realizada a este, por la importancia de las informaciones suministradas por él, las cuales se corroboran con las demás pruebas aportadas en juicio, incluso en parte con las declaraciones del testigo a descargo, comprobando también esta alzada que dicho tribunal hizo una correcta determinación de los hechos, a partir del resultado de las pruebas aportadas al juicio, valorando inclusive positivamente las pruebas aportadas por la defensa, las cuales permitieron la individualización de la participación de cada uno de los envueltos en los hechos, infiriendo esta alzada, que las mismas fueron consideradas para la sanción dispuesta, por el grado de participación del imputado en los hechos [...] Que se comprueba también, la valoración de los testigos referenciales del juicio, Sres. María Celenia Ramírez Reyes y Esmir Ferrer Ramírez los cuales, conforme sus declaraciones recibieron de parte de los testigos presenciales, la información inmediata del responsable de los hechos, lo que les sirvió como punta de lanza para orientar a los investigadores y que estos iniciaran se investigación de los hechos y la búsqueda del procesado, el cual fue posteriormente apresado y sometido a la acción de la justicia, por esta información dada; testimonios estos de carácter referencial, los cuales identifican claramente la fuente de su referencia [...] luego de revisar la sentencia completamente y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas, esta alzada considera que no ha existido quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en contra de las partes envueltas en el proceso, ya que le fueron contestados todos los alegatos del señalado imputado, así como también las conclusiones formales del Defensor del mismo, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a sus alegaciones de inocencia e incluso de algún tipo penal excusable a favor del procesado, esto así por lo desproporcional de su defensa, frente a la agresión de que fue objeto en principio; y al considerar los juzgadores del fondo que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del mismo, y no haberse probado la teoría de caso del Defensor, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dicho defensor e incluso la propia defensa materia del procesado*



*fueron en sentido general contestados. Que en modo alguno dicho Tribunal a-quo, violenta las disposiciones de los Art. 309, 321 o 328 del Código Penal Dominicano, al descartar que lo acontecido en medio de los hechos, se trató de golpes y heridas que han causado la muerte, o de una excusa legal de la provocación o de alguna legítima defensa; conforme lo señalado por los juzgadores del fondo al realizar el juicio de tipicidad, luego del resultado de las pruebas, las cuales permitieron fijar los hechos probados en juicio y decidir retener el homicidio voluntario en contra del procesado, no obstante la forma y manera en que se inician los hechos, conclusión compartida por esta alzada, por las razones antes señaladas y debidamente contestadas al letrado en la sentencia de fondo (ver título: Juicio de Tipicidad, párrafos 27 y 28 página 26 y 27, párrafos 34 al 36, páginas 28 y 29 de la sentencia) y en esta misma decisión. Que del análisis de la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos del letrado en este medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio. Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como las de descargo, tal es el caso de la constancia de virología, la cual no le exime de responsabilidad penal, por la afección de salud que padece el procesado, no obstante ello, la misma fue tomada en consideración para la aplicación de la pena correspondiente, al tratarse de una pena abierta a una escala de 3 a 20. [sic]*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el planteamiento inicial abordado en el medio de casación propuesto, el impugnante critica que el tribunal incurrió en un error al establecer que el testigo a cargo Esmir Ferrer Ramírez es un testigo ocular, no obstante este haber declarado que no estuvo presente en el lugar ni al momento de la ocurrencia del hecho; sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que frente al mismo señalamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien razonar en el sentido de que si bien es cierto tal y como apuntaba el recurrente, el tribunal de primer grado incurrió en un error al referir que el indicado testigo era presencial cuando lo cierto es que por sus declaraciones se evidenciaba ser un testigo referencial.

4.2. No obstante, dicho error involuntario no viciaba la declaración ofrecida por este, mucho menos la decisión primigenia, toda vez que, la versión de los hechos que reprodujo durante la audiencia obedeció a informaciones que recibió de manera directa de parte de testigos presenciales y que, incluso, fue corroborada por la prueba audiovisual consistente en la grabación de la cámara de seguridad del lugar donde aconteció el hecho; todo lo cual confirma que la Corte *a qua* enmendó el error aludido; en consecuencia, al no explicar el recurrente de qué forma la solución adoptada por la alzada se aparta del orden legal o constitucional, procede la desestimación del presente alegato por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.3. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, se observa que el recurrente difiere del fallo impugnado porque, desde su óptica, tanto los jueces de la Corte *a qua* como los de primer grado valoraron erróneamente las pruebas, en especial la testimonial, toda vez que, de estas no quedó establecida la responsabilidad penal del imputado, en razón de que los testigos a cargo declararon ante el plenario que estaban bajo el efecto del alcohol porque había fallecido un amigo de ellos y se sentían nostálgicos, por tanto sus declaraciones no debieron valorarse de forma positiva; mientras que las manifestaciones de los testigos a descargo no fueron tomadas en cuenta por los jueces.

4.4. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por parte del recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.5. En ese sentido, comprueba esta alzada que la Corte *a qua* actuó correctamente al reiterar el valor otorgado por los jueces de primer grado a las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio de fondo, las cuales se han mantenido invariables durante todas las instancias del proceso.

4.6. Como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de estos encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que de ellas quedó como un hecho cierto que producto de un altercado generado por el roce entre las motocicletas en que se transportaban tanto la víctima mortal como el imputado, además de otras personas, se produjo un enfrentamiento

a golpes entre estos, el imputado sacó de una mochila un cuchillo, con el cual persiguió a la víctima, infiriéndole una estocada que le produjo lesión del tejido muscular, pulmón izquierdo, hemidiafragma izquierdo, estómago a nivel del fondo, riñón izquierdo y su vena, que según el informe de autopsia judicial núm. SDO-0934-2019, le causó un shock hemorrágico.

4.7. En su ejercicio de razonamiento la alzada, al refrendar la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito, también dejó por sentado que los testigos referenciales a cargo Esmir Ferrer Ramírez, Héctor Ciprián Bautista y María Celenia Ramírez Reyes, señalaron con precisión, claridad, contundencia y coherencia la forma como acontecieron los hechos.

4.8. Es importante destacar que dichos testimonios fueron corroborados por otros elementos probatorios, tales como el acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia, el CD contentivo de las imágenes del altercado y que coinciden plenamente con la versión ofrecida por el testigo presencial del homicidio, Luis Steven Asencio; pruebas estas que resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado Tomás Mendoza Mateo; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente alegato por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.9. De otra parte, frente al reclamo de que no fueron tomadas en cuenta las pruebas a descargo que demostraban que el imputado fue agredido por la víctima con la intención de atracarlo, la lectura de la sentencia impugnada nos ha permitido comprobar, que contrario al indicado señalamiento, la alzada dio aquiescencia a lo plasmado por los jueces de mérito en la sentencia primigenia, específicamente a partir de las páginas 23 y siguientes, en cuanto al resultado de la valoración de toda la prueba aportada al proceso, inclusive la de descargo; dentro de las que se hallaban el testimonio de Juan Martínez Upia, el acta de arresto, el certificado médico legal y la constancia médica a cargo del imputado, así como diversas fichas de sometimientos judiciales de la víctima.

4.10. Luego de la valoración de las pruebas mencionadas *ut supra* los juzgadores determinaron, y así lo refrendó la Corte *a qua*, que ninguna de ellas pudo demostrar que el enfrentamiento entre el imputado, la víctima y sus acompañantes haya sido originado por un intento de atraco.

4.11. Pues, todos los testigos, tanto los presenciales como los referenciales, aportaron información clara y precisa sobre la ocurrencia de los hechos y sobre quien recayó la responsabilidad de la herida que le cegó la vida a Eymmer Ferrer Ramírez; es decir, todas las pruebas ofertadas ante el contradictorio fueron ponderadas.

4.12. Sin embargo, aquellas aportadas por el acusador público resultaron contundentes y suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el ahora recurrente, contrario a los elementos probatorios presentados por este, los cuales no poseían la fuerza probatoria suficiente para demostrar su teoría exculpatoria; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.13. En cuanto a la teoría exculpatoria presentada por el recurrente, relacionada con que en el caso concreto se configura la legítima defensa contemplada en el artículo 328 del Código Penal dominicano, y que desconoce las razones por las cuales los juzgadores decidieron no acoger dicha figura legal.

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de examinar el fallo atacado, ha podido constatar que la culpabilidad del imputado fue deducida de los medios de pruebas objetivos, tanto de cargo como de descargo legalmente aceptados y legítimamente valorados en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Eymmer Ferrer Ramírez, como ya se ha establecido, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso concreto no convergieron las circunstancias que exige el precitado artículo 328 para su conformación, como tuvo a bien exponer de manera detallada la Corte *a qua*, a través de la motivación contenida en su sentencia.

4.15. En consonancia con lo anterior, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que para la Corte *a qua* rechazar el indicado planteamiento, ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que el instituto jurídico de la legítima defensa no se configuraba en el caso concreto.

4.16. Para lo cual hizo acopio de lo decidido por los juzgadores de primer grado en ese sentido, quienes estimaron que aunque no fue un hecho controvertido que entre el imputado y la víctima se produjo un altercado, quedó demostrado que el imputado para cometer los hechos persiguió a la víctima y cuando logró darle alcance le infirió la estocada

que posteriormente le causó la muerte, acción que permitía deducir de manera lógica que en ese momento el imputado no se encontraba en peligro ni su vida amenazada, más bien la víctima trató de escapar del lugar para salvaguardar su vida.

4.17. Sumado a que las lesiones que presentó el imputado, de acuerdo al certificado médico aportado por este, tales como herida contusa con escoriaciones en cara posterior interna del antebrazo derecho, en cara posterior del tórax lado izquierdo eran curables en un periodo de uno a diez días, y a juicio del tribunal constituyeron agresiones físicas leves desproporcionales a la defensa del imputado; todo lo cual nos conduce a desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, a rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente Tomás Mendoza Mateo al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Mendoza Mateo, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Tomás Mendoza Mateo al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1021

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jáncel Divison García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Sarisky Virginia Castro Santana.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jáncel Divison García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0182453-9, domiciliado en la calle 4, núm. 17, sector La Toma, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jáncl Divison García, a través de su representante legal, Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), asistido en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-00181, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente. **CUARTO:** Exime al recurrente Jáncl Divison García, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a la víctima, y las demás partes del proceso que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-00181, en fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual declaró al imputado Jáncl Divison García, culpable del crimen de violación sexual con amenazas, en violación a los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Yahindy Solano de los Santos, Amariel Oriana Arvelo Peralta y Josefina Morillo Ogando y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01195, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Jáncel Divison García, parte recurrente en el presente proceso: "Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por Jáncel Divison García, por medio de la suscrita abogada contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00074, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de forma principal y en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a reducir la pena impuesta de 20 años por la de 8 años de prisión. Segundo: Subsidiariamente, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de la corte distinta a la que dictó la decisión impugnada y que las costas sean declaradas de oficio".

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jáncel Divison García, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00074, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la corte a qua pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 20 años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave, como es la violación sexual en contra de tres señoras indefensas".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jáncel Divison García propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); (artículo 426.2) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. **Segundo medio:** Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de la contestación dada al tercer medio de impugnación en apelación.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] La defensa técnica le planteó a la Corte de Apelación, en su primer medio, lo siguiente: Primer medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Con relación a este medio de impugnación la corte en síntesis hace un recuento de lo que fue fijado por el tribunal de juicio, fijando en él lo que los mismos le otorgaban total validez específicamente en cuanto a lo que fue la prueba del reconocimiento de personas, ya que es la cual hace esta mayor énfasis, alega también de que las declaraciones de la víctima Yahindy Solano se corroboran con las demás pruebas del proceso, sin embargo, la Corte a qua se aleja de la objetiva apreciación de estas declaraciones en el entendido de que esta fija que los hechos de la causa suceden en fecha 03/10/2019, pero esta interpone denuncia en fecha 19/11/2019, y que la denuncia la interpone en razón de una llamada que recibe de los agentes policiales para que esta pasase hacer el reconocimiento del imputado que se encontraba arrestado a causa de una redada, pero lo que más nos llama la atención es que establecen los juzgadores de que lo dicho por la víctima en audiencia se corrobora con el informe de entrevista psicológica realizada a la testigo en la cual la misma habla de una persona por ella no conocida, fija unas descripciones de la persona que se alejan de las características físicas del imputado, por lo que no logramos entender cuál es la corroboración que*

*aduce la corte a qua en cuanto a este hecho otro punto a denotar es el siguiente y es que el tribunal de sentencia condena al recurrente no solo por la acusación que realizara la testigo Yahindy Solano, sino también por dos hechos más de los cuales no se presentaron estas denunciante a declarar ante el tribunal de juicio, por lo que mal obró el tribunal del marras al sancionar por estos hechos los cuales no fueron probados, pero aún más mal obra la corte al confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación [...] que como puede visualizarse la Corte rompe el principio de la motivación de las decisiones ya que con el simple hecho de enunciar la página en la cual el a quo plasma la valoración de la pruebas, no da al traste con la obligación de responder los pedimentos realizados por la partes y aún más cuando se trata de un tribunal dealzada, que no basta con que la Corte estime que se encuentra implícita la respuesta de denegación a la defensa de sus pretensiones, si no que ellos se encuentra en la obligación legal de plasmar clara y precisamente el por qué entiende que se debe rechazar dicho pedimento [...] el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. No valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario, en donde el ciudadano Jáncel Divison García se encuentra, que es la Cárcel de la Victoria. b) Que el ciudadano Jáncel Divison García, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece ron la función resocializadora de la pena. [sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] Esta Corte, luego de analizar la producción probatoria y la retención de los hechos que realiza el tribunal de juicio, entiende que el*

recurrente no guarda razón en los alegatos que realiza de que el tribunal erró en la valoración probatoria, pues del detalle probatorio que hemos visto, el cual fue acogido como bueno y válido por no existir indicios de ilicitud en ninguna de las pruebas producidas, ciertamente se llega a la conclusión afirmada por el tribunal en su decisión de que el encartado recurrente cometió el delito de amenaza, agresión y violación sexual en perjuicio de las señoras Yahindy Solano de los Santos, Amariel Oriana Arvelo Peralta y Josefina Morillo Ogando. 10. Que, contrario a lo alegado por el recurrente de que el testimonio de la víctima Yahindy Solano de los Santos resulta contradictorio, y se contradice con el informe psicológico y el certificado médico legal, ya que la misma establece que ocurrieron varias penetraciones anal, y que la violación duró alrededor de una hora, sin embargo nunca hizo una descripción del agresor, incumpliendo además con el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que no se hace constar en el acta de reconocimiento de personas que fue ubicado con otras personas de aspecto exterior semejante. Toda vez que la víctima fue clara al momento de establecer en sus declaraciones, que: "El joven me agredió sexualmente (refiriéndose al imputado) ... y me penetró por detrás... El me penetró por el ano... Si lo vi en el destacamento... Yo lo vi en Violencia De Género. Había varias personas... Yo le vi el rostro cuando él me atacó... (Ver declaraciones de la víctima en juicio). Lo cual fue corroborado con el informe psicológico realizado por la Licda. Natasha Ramírez Domingo, exequátur 183-16, Psicóloga Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), practicado a la víctima Yahindy Solano de los Santos, al establecer: que fue interceptada por Jancel Divison García, momentos en que se disponía ir al médico a la 4:00 de la madrugada y apuntándola con un arma de fuego en la cabeza la condujo a un monte del sector procediendo allí a violarla sexualmente, asimismo con el certificado médico legal, practicado por la Dra. María Jaqueline Fabián Rodríguez, exequátur número 288-97, ginecóloga forense, mediante el cual certificó que la víctima Yahindy Solano de los Santos, presentó lo siguiente: VULVA: ... A la maniobra de las riendas se observan fisuras recientes de coloración rojiza (eritematosis a nivel del introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente, REGION ANAL: evaluada en posición genuespectoral mahometana u oratoria se observa fisuras recientes a nivel del orificio anal externo compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente. Además, con relación al acta de reconocimiento de personas, esta Alzada verifica también, que el imputado Jancel Divison García, fue colocado conjuntamente con los nombrados Casimiro Mariñez, Pedro Frías, Roberto Sanción y Malú Pie, personas de semejanzas y parecido físico con el imputado. Por lo que, no quedan dudas a esta Alzada contrario a

*lo establecido por el recurrente, de que ciertamente el imputado Jancel Divison García, al momento de cometer violación sexual a la víctima, la penetró tanto por la vulva como por el ano, y esto quedó demostrado con las pruebas periciales descritas anteriormente y presentadas en el juicio, por lo que, no guarda razón el recurrente al establecer que el tribunal no observó que en el informe pericial no existieron desgarros en la vagina o en otro lugar, así como que al momento de las víctimas proceder al reconocimiento del imputado, fue conjuntamente con otras personas que tenían un parecido físico con este, cumpliendo con lo establecido por el artículo 218 de nuestra norma procesal penal, que establece [...] Cumpliendo esta prueba con las formalidades establecidas por la norma [...] amén de que la defensa ataque la forma de valoración de las declaraciones de la víctima que realizó el tribunal, esta Corte la entiende como buena y válida, por el hecho de que el tribunal descartó en sus declaraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad, por lo tanto, no hay por qué entenderlo testimonio viciado para destruir la presunción de inocencia. [sic]*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación previamente transcrito, se infiere que, el recurrente discrepa con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción rompió con el principio de la motivación de las decisiones, toda vez que, se limitó a plasmar la valoración probatoria realizada en primer grado, sin responder los pedimentos realizados por la partes relacionadas, fundamentalmente, con la errónea valoración e insuficiencia probatoria, pues a decir del recurrente el testimonio de la víctima que depuso ante el plenario resultó contradictorio y no se correspondió con el resto de las pruebas aportadas por el acusador público.

4.2. Sin embargo, esta segunda sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito más que una mera repetición, resultaba necesaria

para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.3. En lo que concierne específicamente a la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria abordada por el recurrente, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite establecer que contrario a lo señalado la alzada, en respuesta al mismo planteamiento, resaltó la correcta valoración probatoria realizada por los jueces de mérito.

4.4. En ese orden, ha establecido que en dicha instancia fueron valorados diversos medios probatorios para forjar su convicción, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; y en ese tenor, haciendo acopio de los hechos fijados en primer grado, dejó por sentado que el imputado cometió los ilícitos de amenaza, agresión y violación sexual en perjuicio de Yahindy Solano de los Santos, Amariel Oriana Arvelo Peralta y Josefina Morillo Ogando; lo que se pudo comprobar a partir de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por el acusador público.

4.5. Siendo las más contundentes las descritas a continuación:

a) El testimonio ofrecido en audiencia por la víctima Yahindy Solano de los Santos;

b) El informe psicológico a cargo de Yahindy Solano de los Santos, del 3 octubre 2019, realizado por la Lcda. Natasha Ramírez Domingo, exequátur núm. 183-16, psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif);

c) El certificado médico legal, del 3 de octubre de 2019, emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián Rodríguez, exequátur núm. 288-97;

d) Un CD contentivo de dos videos de grabaciones de cámara de seguridad relacionados con la víctima Yahindy Solano de los Santos;

e) El acta de reconocimiento de personas, de fecha 20 de noviembre de 2019;

f) El informe psicológico, entrevista testimonial y preliminar, del 19 de noviembre de 2019, realizado por la Lcda. Altagracia Barnd, exequátur núm. 675-05, psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), a Amariel Oriana Arvelo Peralta;

g) Acta de reconocimiento de personas, del 20 de noviembre de 2019, hecho por Amariel Arvelo Peralta;

h) Informe psicológico, entrevista testimonial y preliminar, del 20 de noviembre de 2019, realizado por la Lcda. María Cristina Suárez, exequátur núm. 395-09, psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), a Josefina Morillo Ogando;

i) Informe de trabajo social, del 20 de noviembre de 2019, expedido por el Lcdo. José Manuel Martínez;

J) El acta de registro de personas, del 20 de noviembre de 2019, suscrita por el capitán P. N., Figueroa Peña Cristopher.

4.6. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión.

4.7. Pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la alzada el día 3 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 4:00 a. m., la víctima Yahindy Solano de los Santos, se dirigía a realizarse unos servicios médicos cuando fue interceptada por el imputado Jáncel Divison García, quien le apuntó con una pistola y la llevó hacia un monte del mismo sector; le colocó la pistola en la cabeza, la obligó a practicarle sexo oral, abusó sexualmente de ella, la penetró tanto por la vulva como por el ano y amenazó con matarla si contaba lo sucedido.

4.8. Cuyas lesiones presentadas en sus partes íntimas producto de la indicada violación sexual, fueron corroboradas por el certificado médico legal levantado al efecto, así como por el resto de las pruebas que se han detallado en otra parte de esta sentencia, sin que se aprecie alguna contradicción entre dicho testimonio y el resto de las pruebas.

4.9. Igualmente quedó demostrado que en cuanto a las víctimas Amariel Oriana Arvelo Peralta y Josefina Morillo Ogando, presentaron denuncias ante la autoridad competente, señalando haber sido interceptadas por una persona quien las tocó por todas las partes de sus cuerpos y mediante amenazas intentó trasladarlas a otro lugar, logrando escapar ambas, la primera, al ver personas conocidas a las que recurrió para auxilio, y la segunda al simular un ataque cardíaco.

4.10. Siguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, luego del escrutinio hecho a la sentencia primigenia, también dejó por

sentado que en cuanto a la identificación del imputado Jáncel Divison García por parte de las víctimas, dicha diligencia se llevó a cabo respetando los lineamientos establecidos por la norma procesal penal en su artículo 218; en tanto fue colocado conjuntamente a otras personas que respondían a los nombres de Casimiro Maríñez, Pedro Frías, Roberto Sanción y Malú Pie, las cuales eran de semejanzas físicas al imputado; de ahí que las actas de reconocimiento de personas levantadas al efecto resultaran ser una prueba determinante, sumado a la identificación del imputado llevada a cabo durante el juicio de fondo, por parte de la víctima Yahindy Solano de los Santos.

4.11. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.

4.12. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.13. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual aunado a los demás medios de pruebas resultara suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el primer medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.14. Respecto del segundo planteamiento propuesto por el recurrente, relacionado con la insuficiencia de motivos por parte de la Corte *a qua*, en lo relativo a los criterios para la determinación de la



pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que sobre esos aspectos nada fue planteado o desarrollado ante la Corte *a qua*, pues el recurrente se limitó a establecer en su tercer medio de apelación que había sido condenado a 20 años de reclusión mayor sin haberse delimitado los tipos penales, lo que evidentemente sí fue abordado por la alzada.

4.15. Por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en el caso concreto; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta sede casacional.

4.16. Por otra parte, es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha acontecido en la especie con relación al alegato previamente transcrito; razón por la cual procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente Jáncel Divison García del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jáncel Divison García, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Jáncel Divison García del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1022

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Pérez, Licdas. Julerca Paulino Medina, Yorlin L. Vásquez Castro y Marcia B. Romero.
<b>Recurrida:</b>	Luisa María Campusano Rey.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hipólito Jean Lobeis.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su Director General Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, con domicilio legal en el edificio localizado en el núm. 48, avenida México, Gascue, Distrito Nacional, querellante y actor civil; y 2) el Dr. José del Carmen

Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla y Katusca Isabel Viviano Castillo, procuradores fiscales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT) Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2023-SEEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Freddy Pérez, juntamente con la Lcda. Julerca Paulino Medina, por sí y por las Lcdas. Yorlin L. Vásquez Castro y Marcia B. Romero, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en representación de Luisa María Campusano Reyes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, en representación de Milagros Inmaculada Rosado Fermín, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Marcia B. Romero y Julerca Paulino Medina, actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su Director General Luis Valdez Veras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los Lcdos. Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla y Katusca Isabel Viviano Castillo, procuradores fiscales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2023.

Visto el escrito de réplica suscrito por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, actuando en representación de Luisa María Campusano Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01039, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el 29 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, 146, 147, 148, 254, 258, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 236, 237 del Código Tributario, 3, 4 de la Ley núm. 72-02, 66 párrafo I, y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Don Metal, S. R. L., Estrella Barriola Valera, Hipólito Iván Almonte de los Santos, Luisa María Campusano, Milagros Rosado Fermín, Saury Antonio Mota, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 254, 258, 265 y 266 del Código Penal; 236 y 237 del Código Tributario; 3 y 4 de la Ley núm. 72-02; y 66, párrafo I y artículo 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 2022, la resolución núm. 057-2022-SACO-00183, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Dicta auto de no ha lugar, en provecho de las ciudadanas Milagros Rosario Fermín (de generales recogidas en la presente resolución) y Luisa María Campusano Reyes (de generales recogidas en la presente resolución); en perjuicio del Estado dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación, conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

**SEGUNDO:** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción, que, a consecuencia de este proceso, haya sido dictada contra las imputadas.*

**TERCERO:** *Declara las costas del proceso de oficio. CUARTO:* *Fijando la lectura íntegra para el día 14 de septiembre de 2022, a las 09: a. m., siendo esta prorrogada -mediante auto núm. 057-2022-TRAM-00647, de fecha 30-09-2022, para el día 03 de octubre de 2022, a las 09:00 a. m.*

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su Director General Luis Valdez Veras y el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y los Lcdos. Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla y Katusca Isabel Viviano Castillo, procuradores fiscales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó resolución penal núm. 502-2023-SEN-00155 el 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos en fechas: a) diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los LICDOS. PAOLA PIEDAD VÁSQUEZ PÉREZ, DENNY FREY SILVESTRE ZORRILLA Y KATIUSCA ISABEL VIVIANO CASTILLO, Procuradores Fiscales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), estudio profesional en la calle Moisés García, núm. 17, Gascue, Distrito Nacional; y b) diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en calidad de querellante constituida en actor civil,*

representada por el Director General, LICDO. LUIS VALDEZ, con domicilio social en la Avenida México, núm. 48, sector Gascue, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogadas apoderadas, LICDAS. YORLIN L. VÁSQUEZ, MARCIA ROMERO ENCARNACIÓN Y VIRGINIA DOLORES PEÑA PÉREZ, en contra de la Resolución Penal marcada con el núm. 057-2022-SACO-00183, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la resolución recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado el rechazo de la acusación presentada en contra de las imputadas MILAGROS YNMACULADA ROSADO FERMÍN y LUISA MARÍA CAMPUSANO REYES, al no haber sido sustentada la teoría acusatoria y consecuentemente emitir auto de no ha lugar a su favor. **TERCERO:** Se hace constar el voto disidente del Mag. Teófilo Andújar Sánchez. **CUARTO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación. **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

2. La recurrente Dirección General de Impuestos internos (DGII) representada por su Director General Luis Valdez Veras, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución.

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La corte a qua erróneamente consideró como correcto la "duda razonable" que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional había entendido como fundamento para dictar Auto de No Ha Lugar a favor de las imputadas, cuando al colocarlo en la perspectiva de la normativa correspondiente y el contexto procesal de las atribuciones otorgadas por la ley a un Juez de la Instrucción no le alcanzaba para la aplicación de la misma (duda razonable) al caso en cuestión. En ese orden de ideas, es preciso señalar que el Juez de la Instrucción está facultado para evaluar la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas aportadas con la finalidad de juzgar si la acusación*

*tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena o no; por lo que es evidente que no está llamado, ni facultado para valorar las pruebas con el fin de determinar o no la culpabilidad y responsabilidad penal de las imputadas, lo cual fue advertido a la Corte de Apelación a qua, que nueva vez incurrió en el mismo vicio denunciado. Así que, contrario a lo planteado por la Corte a qua, el Juez de la Instrucción sí podía permitirles a la imputada presentar pruebas de descargo, entender que una determinada prueba fue obtenida con vulneración de garantías o que se trataba de una prueba impertinente o sobreabundante, es innegable que si hubiesen estado presentes las condiciones para considerar algunas de esas formas de improcedencia constituían una facultad legal del Juez de la Instrucción y son asuntos propios de la etapa intermedia o preliminar. Partiendo de lo precedentemente explicado es importante resaltar que el propósito que conforme a la normativa procesal penal vigente tiene la Audiencia Preliminar, la cual busca controlar las actuaciones del Ministerio Público de cara a la posibilidad de acusar y pasar a la próxima etapa procesal que es el juicio de fondo, cuando compruebe una correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias vertidos, inclusive en ocasiones se la ha denominado a la etapa preliminar como: Etapa de admisibilidad de pruebas. Es loable puntualizar que comprobar una correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias vertidos no significa que los jueces tendrán la facultad de hacer una ponderación profunda de las mismas, puesto que justamente es en el juicio donde se analizan y se valoran las pruebas que lograron pasar la fase de la admisibilidad celebrada previamente en la audiencia preliminar. En ese sentido, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo: confirmado la sentencia de primer grado y rechazando el medio presente en los recursos de apelación respecto a la errónea aplicación de la norma jurídica, **se** fundamentó en lo siguiente: Que aprecia esta Corte, que lleva razón el juez de lo Preliminar al sostener respecto a la duda razonable para que en un juicio de fondo sobrevenga responsabilidad penal y consecuentemente una condena en contra de la imputada Milagros Rosado Fermín, dado el hecho de que, en su condición de presidente de la Empresa Agente de Cambio Gamelin, S.A., estaba legalmente habilitada para negocios de cambio de divisas (...). En esa misma línea de ideas se prudente indicar que la Corte a qua corroboró al Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, aplicando erróneamente el artículo 25 del Código Procesal Penal relativo a la interpretación de las normas procesales y de donde nace el principio in dubio pro reo que también se expresa como: la duda Favorece al que está siendo juzgado, aplicable precisamente en el momento en que se esté determinando la*



*culpabilidad de las imputadas, luego de valorar las pruebas aportadas con la consecuencia de ser considerado como inocente y no condenado, pues ila duda le favoreció!; lo cual no debió ser aplicado en el estadio procesal en el cual se encontraba el presente proceso respecto a las imputadas Milagros Ynmaculada Rosado Fermín y Luisa María Campusano Reyes, donde no se estaba determinando la responsabilidad penal de las mismas, sino conforme prescriben los artículo 298 al 304 del Código Procesal Penal se buscaba establecer si la acusación cuenta con fundamentación suficiente que haga deducir probabilidad de una condena determinada. De igual manera, la Corte a qua no advirtió que la Resolución antes mencionada del Primer Juzgado de la Instrucción determinó que la imputada Milagros Ynmaculada Rosado Fermín no pudo haber cometido los hechos que se le imputan porque el negocio llevado a cabo es legítimo, siendo esto una presuposición de la inexistencia de responsabilidad penal y no un control de las pruebas que es lo que corresponde a la audiencia preliminar; violándose totalmente la progresión del Sistema Procesal Penal. Lo expresado anteriormente se puede visualizar en el párrafo 9 del apartado sobre la deliberación del caso de la Resolución objeto del presente Recurso, donde exponen: (...) que del análisis de la Resolución impugnada se evidencia que la duda razonable que sirvió de sustento para la emisión del Auto de No Ha Lugar en favor de la imputada (...). La opinión nuestra es que en la audiencia intermedia o preliminar no opera la duda como elemento que sirva de base para eximir la responsabilidad penal a un imputado (...). Al no tomar esto en cuenta la Corte a qua incurrió en violación de la ley inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor de los artículos 304, 405, 406 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cual, además vulnera el debido proceso de ley instaurado en la parte capital del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Como se advierte, la Corte a qua ha desnaturalizado la actividad procesal puesta a su cargo y lo procedente debió ser juzgar respecto a la tipificación, individualización de los imputados, la relación fáctica, la pertinencia y la licitud de los medios probatorios presentados y no habiendo realizado esto avista una incorrecta interpretación de la norma. [Sic]*

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*En la doctrina comparada, la debida motivación debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones*

*que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Los referidos requisitos están ausentes en la decisión impugnada, puesto que en adición al desbordamiento innegable de las actuaciones de la Corte a qua al concebir "la duda razonable" en esta etapa, no se observa la evaluación respecto a la legalidad, utilidad y pertinencia de las pruebas testimoniales aportadas relativas a ambas imputadas, a saber: testimonio de Danieiri Boitel Matos, testimonio de Urbaldo Trinidad Cordero, testimonio de Kirsy Romero Patnella, testimonio del 1er. Teniente de la Policía Nacional Pascual F. Suazo Reyna y testimonio del Sargento del Ejército Nacional Rafael Orlando Jaime Peña, que contienen su respectivas pretensiones probatorias de los hechos que dieron lugar a la acusación en contra de las imputadas Milagros Ynmaculada Rosado Fermín y Luisa María Campusano Reyes. En tal virtud, se puede apreciar y verificar como dos de los magistrados de la Corte a qua de manera ilógica tratando de justificar su decisión expresan que el legajo de prueba aportado por el acusador en perjuicio de la imputada Milagros Inmaculada Rosado Fermín en condición de presidenta consistía en nueve (9) solicitudes de compras de dólares de la Empresa Don Metal, S.R.L. a la Empresa Agente de Cambio Gamelin S.A. Así como copias de cheques del Banco de Reservas emitidos por Don Metal. S.R.L. a la Empresa Agente de Cambio Gamelin S.A., pretensión probatoria tal como expresa el ministerio público, era establecer la relación comercial entre ambas empresas, para venta y compra de divisas y tal como lo determina el juez a quo en su decisión, relación comercial propia de la actividad para cual estaba autorizado legalmente Agente de Cambio Gamelin, S.A.; cuando nos encontramos frente a una acusación que incluye dichos elementos de pruebas no para probar una "simple relación comercial"; sino que tal y como se desprende de la pretensión probatoria establecida en la acusación, se trataba justamente de demostrar los cambios de esos cheques emitidos se simulaba la fecha ciencia de los pagos con las empresas ficticias enunciadas, siendo esto sustento de la conducta dolosa de la imputada Milagros Ynmaculada Rosado Fermín, quien facilitando la empresa Agente de Cambio Gamelin, S.A., como vehículo jurídico que materializar las transacciones simuladas, y retornar los montos al patrimonio de los señores Saury Antonio Mota y Estrella Barrió la Valera. Por ende, resulta contradictorio y completamente ilógico que la Corte a qua indique que la finalidad de esos elementos de pruebas es "establecer la relación comercial entre ambas empresas, para venta y compra de divisas", cuando el escenario ante cual nos encontramos es una acusación donde la ciudadana Milagros Ynmaculada Rosado Fermín, en sus calidades antes indicadas de la empresa Agente de Cambio*

*Gamelin, S.A., es un sujeto obligado respecto al lavado de activos y justamente estas pruebas van en el marco de demostrar que en el ejercicio de esas actividades fueron cometidos ilícitos penales; deviniendo en consecuencia de la aplicación de la lógica que esta vinculación hace necesario determinar la ausencia de la responsabilidad penal o no respecto a dicha imputada en la fase de Juicio que justamente donde tiene todo su esplendor los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración consagrados en el artículo 3 del Código Procesal Penal. De igual modo, el hecho de que la empresa Agente de Cambio Gamelin, S.A., este habilitada legalmente para operar no significa que su presidente, gerente y mayor accionista no pueda ser autor, coautor o cómplice de un delito como en el caso de la especie, donde precisamente ha recaído sobre ésta una acusación que está acompañada de sendos elementos de pruebas que, en adicción a los mencionados, incluye: informes de la Superintendencia de Bancos, certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, certificaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos con sus respectivas pretensiones probatorias y que relacionan a la ciudadana Milagros Ynmaculada Rosado Fermín con los hechos endilgados y los cuales también sirvieron de base para aplicar el procedimiento penal abreviado de la persona Jurídica Don Metal, S.R.L., y la persona física Hipólito Iván Almonte de los Santos. Igualmente, en el acto jurisdiccional que se examina no se establecen las razones para restarle credibilidad a la acusación, ni siquiera se ha hecho alusión a elementos de pruebas que refuten la acusación, sin dudas la decisión impugnada adolece de vicios graves y otra de sus contradicciones es pretender eximir de una probable responsabilidad a una auxiliar del sistema de justicia dominicana como la ciudadana Luisa María Campusano Reyes que ante la notificación fuera de sus atribuciones y peor aun haciendo uso de un documento falso deje desprovista a la Dirección General de Impuestos Internos de las medidas conservatorias que le garantizaban el cobro de la deuda generada a raíz del incumplimiento de la obligación tributaria por parte del deudor (Don Metal. S.R.L.); respecto a la cual fueron presentadas pruebas testimoniales y materiales que la vincula con los hechos endilgados y respecto a la cual no se utiliza un "proceder cotidiano de la relación ministerial-cliente" como aducen los honorables magistrados de la Corte a qua en el numeral 18 de la decisión impugnada, ya que se trata de un procedimiento llevado a cabo por la propia Dirección General de Impuestos Internos y dichos levantamiento de embargo no son notificados por un alguacil sino por un personal de la institución, lo cual se pretende probar con*

*los elementos de pruebas aludidos que ilógicamente la Corte a qua no relacionó con las circunstancias de la causa y sobre lo cual es necesario que una jurisdicción de juicio se pronuncie. Del estudio de la decisión impugnada queda evidenciado que la Corte a-qua para rechazar la impugnación planteada por las recurrentes incurrió en una ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a su examen, no podrían asumir los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba, así como precisar que las acciones atribuidas a las imputadas no revisten un carácter punible a la luz de los elementos puestos a disposición del juzgador son circunstancias que al ser inobservadas por la Corte a qua hacen su fallo manifiestamente infundado, no satisfaciendo el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, es procedente acoger este medio propuesto y casar la sentencia impugnada. [Sic]*

5. Los recurrentes Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y los Lcdos. Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla y Katusca Isabel Viviano Castillo, procuradores fiscales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 303 del CPP. **Segundo medio:** La sentencia es manifiestamente infundada.*

6. En el desarrollo de su primer medio de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua, mediante el voto mayoritario, al igual que el tribunal de primer grado incurre en una errónea, contradictoria y grave interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal, al establecer en la página 13 numeral 9 de la sentencia ahora recurrida que: citamos "(...) cabe señalar por parte de esta Alzada, en relación a lo argüido por el ministerio público en su recurso respecto de la imputada Milagros Inmaculada Rosado Fermín, que del análisis de la Resolución impugnada se evidencia que la duda razonable que sirvió de sustento para la emisión del Auto de No Ha Lugar en favor de la imputada lo hace sobre la base de un análisis conjunto de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador en contra de la misma y que se consignaron desde la página 21 de la resolución impugnada. Que esta Corte comparte el criterio del juez preliminar respecto de la duda razonable en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas para asegurar una condena en el juicio, (...)", criterio este, que constituye una errónea e incorrecta interpretación del artículo 330 de la normativa procesal penal*

*dominicana, siempre que el juez dicta Auto de Apertura a Juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, no la certeza, lo cual corresponde a la etapa del juicio de fondo. La interpretación dada por la Corte a qua, al criterio errado del tribunal de primer grado, desnaturaliza la etapa intermedia de la audiencia preliminar en la que conforme al mandato legal se realiza un juicio a la acusación y a las pruebas, y no un juicio al imputado, como erróneamente ha ocurrido tanto en la audiencia preliminar como del conocimiento del recurso de apelación, cuya sentencia es el objeto del presente escrito. La Corte a qua, de igual manera en el numeral nueve (9), contenido en la página trece (13) de la sentencia ahora recurrida, realiza un examen cuantitativo de las pruebas aportadas por el acusador público, al referir que: "(...) del legajo de prueba aportado por el acusador en perjuicio de la imputada MILAGROS INMACULADA ROSADO FERMÍN en su condición de presidenta consistía en nueve (9) solicitudes de compras de dólares de la Empresa Don Metal S.R.L a la Empresa Agente de Cambio Gamelin S. A. con cuya forma de actuar incurre en una incorrecta valoración de las pruebas documentales obviando o restándole valor y credibilidad a los testimonios aportados y al resto de las pruebas del Ministerio Público, y que se conocerían en su esplendor en la etapa de juicio de fondo, por lo que su decisión debe ser casada. De igual forma, la Corte a qua, realiza una incorrecta interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal Dominicano, y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, toda vez que si bien es cierto que la empresa Agente de Cambio Gamelín S.A., RNC 1-0172212-6, está autorizada para realizar actividades de compra y venta de divisas, no menos cierto es que, las operaciones que esta realizaba con la razón social DON METAL S.R.L., R.NC 130-77194-4, eran irregulares y obedecían a actividades irreales o simuladas que permitían a esta última defraudar al Estado y dar apariencia de regularidad a compras ficticias, o que convierte dicha relación en irregular e ilegítima, configurando así la operación triangular para lavar los activos producto de los ilícitos cometidos. Contrario al criterio de la Corte a qua, establecido en el numeral diez (10) de la misma página trece (13) de la referida sentencia, en cuanto a que dice la Corte que: (...) que si bien la empresa Don Metal S.R.L. comprometió su responsabilidad penal mediante acuerdo arribado, en modo alguno significa que la empresa Agente de Cambio Gamelin S.A., tenga también responsabilidad penal por el sólo hecho de establecer relación comercial pues el tipo penal que se le imputa a MILAGROS INMACULADA ROSADO FERMÍN, CIE 064-0000369-2, que es en su calidad de representante de la empresa Agente de Cambio Gamelín S.A., PNC I-0172212-6, se trata*

*del delito de lavado de activos, por lo que admitida la responsabilidad de la razón social DON METALS.R.L., RNC 130-77194-4, y probada la relación no solamente comercial, entre ambas entidades, quedan consecuentemente comprometidas sus responsabilidades penales. La Corte a qua, en el numeral doce (12), de la página catorce (14) de la sentencia ahora recurrida, incurre en una errónea interpretación de la ley y una mala valoración de las pruebas, pues al igual que el tribunal de primer grado que conoció la audiencia preliminar, entiende que el hecho de que la imputada MILAGROS INMACULADA ROSADO FERMÍN, CIE 064-0000369-2, en su calidad de presidenta de la empresa Agente de Cambio Gamelín S.A., RNC I -0172212-6, estaba legalmente habilitada para negocios de cambio de divisas, siendo esta la única operación que se desprende de las pruebas aportadas, la exime de responsabilidad penal, entendiendo como normal y legal la realización de actividades comerciales con una entidad también imputada, y que reconoció su responsabilidad penal tanto sobre el ilícito de defraudación tributaria como del delito de lavado de activos, haciendo uso de la empresa Agente de Cambio Gamelin S.A., RNC 1-0172212-6, como vehículo financiero a estos fines, con la anuencia, conocimiento y participación de su representante y presidenta, la imputada Milagro Inmaculada Rosado Fermín, CIE 064-0000369-2. En el numeral trece (13), página catorce (14) de la sentencia ahora impugnada, la Corte a-qua, establece: "Que lo relacionado a los sellos gomígrafos encontrados en la Empresa Don Metal S.R.L y que pertenecían a la Agencia de Cambio Gamelin S.A. se pregunta esta Corte ¿cuál es la relación directa para retener responsabilidad penal, que existe entre las compras de dólares o divisas efectuados a Gamelin y las compras ficticias que realizaba esta Empresa Don Metal con las empresas ficticias Inversiones Troplom S.A. RNC-IOI-SSIIS-9, Universal Investment Corp. RNC/130'8099-4-I, Maxxis Import S.R.L RNC-130-80993'3, MDA International S.R.L. RNC-130-81322-1?"; la respuesta a esa pregunta obviamente que se encuentra mediante el desahogo de las pruebas que se realiza en el juicio de fondo, no en la audiencia preliminar, que ha sido la denuncia del Ministerio Público desde el recurso de apelación, planteando que se ha desnaturalizado el alcance de la etapa propia de la audiencia preliminar, y la Corte a-qua, ha realizado un análisis de las pruebas aportadas que traspasa el ámbito de la audiencia preliminar y por tanto incurre en una errónea aplicación de la ley por lo que su decisión debe ser casada. La Corte a-qua, en el numeral quince (15), página catorce (14) de la sentencia ahora impugnada, al igual que el tribunal de primer grado que conoció la audiencia preliminar, incurre en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público en cuanto a la*

coimputada LUISA MARÍA CAMPUSANO REYES. CIE 223-0110308-5. dado que la Corte a qua, entienda: "Que del estudio y análisis de la decisión se desprende que la prueba de esta imputada está vinculada directamente al levantamiento del embargo, no así a demostrar su participación directa en el tipo penal que se le imputa realizando un análisis sesgado, incorrecto y errado de las pruebas aportadas tanto de carácter documental como testimonial especialmente los testimonios de los señores Ubaldo Trinidad Cordero y Kirsy Romero Patnella, cuyos testimonios demuestran las maniobras realizadas por dicha imputada para mediante el uso de un documento falso levantar de manera irregular los embargos que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). mantenía en el Banco de Reservas sobre las cuentas de la empresa DON METAL S.R.L. RNC 130-77194-4. Contrario al criterio de la Corte a-qua, establecido en el numeral dieciséis (16), página quince (15), en cuanto: "Que, para esta Corte, tal como sostuvo el a quo la veracidad del documento entregado a un Ministerial para su notificación, no tiene que ser de conocimiento de este funcionario. "El hecho de que el documento falso sea notificado por un oficial ministerial no le da autenticidad, sino que, muy por el contrario, esto compromete su responsabilidad, ya que resulta parte esencial en la utilización del documento falso, pues sin esta no es posible que el mismo surta su efecto. La Corte a qua, incurre en una errónea interpretación y aplicación de la ley en el numeral diecisiete (17), página quince (15) de la sentencia impugnada, cuando establece; "Que para retener el tipo penal de falsificación y uso de documento falso a la hoy imputada LUISA MARÍA CAMPUSANO REYES, CIE 223-0110308-5, le empresa a requerimiento de la cual actuó la alguacil es la que tendría que denegar la existencia del acto y mantener que la ministerial actuó por cuenta propia, con cuya interpretación la Corte a-qua, olvida que el documento falso utilizado no es el acto de alguacil, sino la Resolución supuestamente emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que dejaba sin efecto las oposiciones trabadas en los bancos en empresa DON METAL S.R.L., RNC 130-77194-4, de cuya falsedad se aportaron pruebas documentales y testimoniales que no fueron ponderadas ni por el tribunal de la audiencia preliminar ni por la Corte a qua. De igual forma la Corte a-qua, realiza una incorrecta interpretación de la norma en el numeral diecisiete (17), página quince (15) de la decisión ahora recurrida, dado que erróneamente es del criterio de que: (el caso de la especie, para la imputada LUISA MARÍA CAMPUSANO REYES, CIE 223-0110308-5, no aplica ni la falsedad ni uso de documento falso dado el hecho de no perjuicio por parte del Estado, cuando este ha conciliado sus intereses con la empresa a requerimiento de la cual se produjo la



*actuación de la alguacil actuante, hoy imputada.” Nada más ilógico que tal afirmación, toda vez que la conciliación a la que se refiere la Corte a-qua, fue sobre la base de la aceptación de la responsabilidad penal de la parte imputada, la entidad comercial DON METAL S.R.L., RNC 130-77194-4, así como de su contable Hipólito Iván Almonte de los Santos, CIE 001-0175311-9, hecho este que, contrario al criterio de la Corte a-qua, fortalece y afianza la participación de la alguacil imputada en la comisión del ilícito del que se le acusa. De la misma manera, contrario al criterio erróneo sobre la interpretación de la norma y la valoración de las pruebas de la Corte a-qua, establecido en el numeral dieciocho (18), página quince (15) de la sentencia hoy impugnada, en cuanto a que: esta Alzada ha extraído del estudio del expediente y conforme a los elementos de prueba aportado en contra de esta imputada, no hay ningún acto o documento que pruebe la confección del acto que se dice falso, lo que constituye una mala, errada e irracional afirmación de la Corte a-qua, pues contrario a su afirmación, la acusación pública, presentó tanto pruebas documentales como testimoniales con relación a la falsificación y el uso de documento falso como son: pruebas documentales ofrecidas en la acusación identificadas en el ofrecimiento de las pruebas documentales en los números desde el 110 hasta el 118, que incluye una prueba pericial emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que certifica la falsedad del documento utilizado por los imputados. La Corte a-qua, en el numeral diecinueve (19), página quince (15) de la sentencia impugnada, incurre en una mala e incorrecta interpretación de la norma y nula valoración de la prueba, cuando establece: “Que tal y como sostiene el juez a-quo, la imputada LUISA MARÍA CAMPUSANO REYES, CIE 223-0110308-5, en su condición de alguacil, actuó de acuerdo con un mandato sin que se demostrara por parte de la acusación, que ésta tenía conocimiento de la ilegalidad del acto argüido de falsedad, pues si bien es cierto que los ministeriales en el ejercicio de su ministerio realizan notificaciones en cabeza de actos de documentos a requerimiento de las partes, no menos cierto es el hecho de que en la especie se trata de un acto supuestamente emanado de una institucional estatal, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de quien no recibió en ningún momento mandato alguno, toda vez que el mismo no le fue entregado por ninguna persona miembro o funcionario identificado a estos fines y no establece tampoco de quien se trata la persona o personas de quien obtuvo dicho documento. Esto así, más aún cuando el documento falso en cuestión, supuestamente emanado de institución pública estatal ampliamente reconocible con personal habilitado para realizar sus notificaciones, que no los hace a través de particulares, y*



*muchísimo menos los que se beneficiarían del mismo; se trataría de un documento oficial con efectos jurídicos que benefician a una parte, que en este caso es imputada y condenada por los delitos de asociación de malhechores, defraudación tributaria, falsificación y uso de documentos falsos, usurpación de funciones, así como lavado de activos. [Sic]*

7. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En primer término, tanto el tribunal que conoció la audiencia preliminar como la Corte a-qua, de forma genérica, se refieren a los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público sin identificar a cuáles hace alusión, así como tampoco las razones que le generan las supuestas dudas surgidas, convirtiéndose en un infundado alegato. Esto así toda vez que, en esta etapa procesal, que se trata de la audiencia preliminar, la actividad procesal consiste en examinar los elementos probatorios presentados por el acusador a fin de determinar utilidad, vinculación, pertinencia, suficiencia y legalidad, y no así a una profunda ponderación, como ocurre en la fase de juicio, en la que el juzgador tiene la obligación de adentrarse en el análisis de las pruebas permitiéndole fundamentar la decisión a tomar. En este sentido, el Ministerio Público ha fundamentado su acusación en elementos de pruebas legales, suficientes y pertinentes para justificar la probabilidad de una condena respecto de las imputadas MILAGROS INMACULADA ROSADO FERMÍN. CIE 064-0000369-2, representante de la empresa Agente de Cambio Gamelín S.A., RNC 1-0172212-6, y la imputada LUISA MARÍA CAMPUSANO, CIE 223-01 10308-5, sino que además establecemos que los referidos elementos probatorios comprometen su responsabilidad penal. Tanto es así, que previamente el tribunal que conoció la audiencia preliminar del caso de la especie, previamente verificó parte de estos elementos probatorios al aplicar la figura del penal abreviado de los imputados Hipólito Iván Almonte de los Santos, CIE 001-017531 1-9, y la persona jurídica DON METAL S. R. L., RNC 130-77194-4, condenados por los tipos penales de ASOCIACIÓN DE MALHECHORES, DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA, FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, USURPACIÓN DE FUNCIONES, así como LAVADO DE ACTIVOS, hechos propios de la acusación que pesa en contra de las encartadas ahora recurridas. Del análisis de la escasa motivación realizada por la Corte a-qua, es evidente que el juzgador incurre en una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, pues no le dio cumplimiento a los principios de deber de motivación de las decisiones, igualdad entre las partes y de derecho a la defensa, consagrados en nuestra constitución y en las leyes adjetivas, por lo

que su decisión debe ser casada por esta honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar los agravios que estamos denunciando. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos señalar que la obligación de motivar correctamente cualquier decisión y de contestar cada uno de los planteamientos o pedimentos realizados por las partes, constituye el prisma de las garantías judiciales que deben existir en un Estado Social y Democrático de Derecho, conforme así lo establece el Artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo puede aseverar el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), que la referida decisión adoptada en el caso que nos ocupa, envilece la lucha de la administración pública por combatir los delitos tributarios y sus consecuencias para el Estado Dominicano, decisión que, en vez de desincentivar la comisión de este tipo de delitos y delitos conexos que tienen por finalidad la afectación de la recaudación de parte de la administración pública, se perciba indulgencia y displicencia en el tema, además de implicar un fomento a la comisión de este tipo de delitos en desmedro del bienestar social y colectivo y del rol del Estado. [Sic]

8. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte por mayoría de votos es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general se encuentra sustentada conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la Dirección General de Impuestos Internos, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida. Que, en el presente caso, esta alzada por mayoría de votos considera procedente rechazar los vicios argüidos a través de los medios expuestos, y confirmar la resolución recurrida.

9. Antes de proceder a dar respuesta a los alegatos de los recursos de casación, se debe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a responder de manera conjunta ambos recursos de casación, por la evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

10. Sobre el punto en cuestión, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

11. Siguiendo con lo expresado más arriba, es oportuno destacar que al examinar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes antes mencionados, se puede observar que abordan el tema de la *errónea aplicación de la norma jurídica, inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 303 del CPP.*, en sus respectivos recursos, arguyendo que supuestamente la Corte *a qua* "erróneamente consideró como correcto la "duda razonable" que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional había entendido como fundamento para dictar auto de no ha lugar a favor de las imputadas, cuando al colocarlo en la perspectiva de la normativa correspondiente y el contexto procesal de las atribuciones otorgadas por la ley a un juez de la instrucción no le alcanzaba para la aplicación de la misma (duda razonable) al caso en cuestión.

12. La Corte comparte el criterio del juez preliminar respecto de la duda razonable en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas para asegurar una condena en el juicio, (...)", criterio este que constituye una errónea e incorrecta interpretación del artículo 303 de la normativa procesal penal dominicana, siempre que el juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, no la certeza, lo cual corresponde a la etapa del juicio de fondo".

13. Según se observa el Ministerio Público, en fecha 10 de enero de 2019, presentó formal acusación en contra de la razón social Don Metal, S. R. L., sus accionistas Saury Antonio Mota Ramírez y Estrella Barriola Valera, por la comisión de los delitos de defraudación tributaria, estafa, falsificación de documentos públicos, uso de documentos falsos, asociación de malhechores y lavado de activos, en contra del imputado Hipólito Iván Almonte de Los Santos, contadora de la referida razón social, por defraudación tributaria, estafa, falsificación de documentos,

uso de documentos falsos y asociación de malhechores; contra Milagros Inmaculada Rosado Fermín, en su calidad de representante de la empresa Agente de Cambio Gamelín, S. A., por el delito de lavado de activos; y contra la imputada Luisa María Campusano, por la supuesta comisión de los delitos de falsificación de documentos, uso de documentos falsos, usurpación de funciones y asociación de malhechores; por los hechos que se describen a continuación:

El contribuyente Don Metal S.R.L., y administradores Saury Antonio Mota Ramírez y Estrella Barriola Valera, se asociaron el contable Hipólito Iván Almonte de Los Santos, para reportar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los periodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, la suma de ciento tres millones, doscientos once mil, cuatrocientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 29/100 (RD\$103,211,442.29) por concepto de compras supuestamente facturadas por otras empresas, que constituyen compras ficticias para deducirse montos de impuestos a pagar. Para la comisión de los hechos, los imputados Saury Antonio Mota Ramírez, Estrella Barriola Valera e Hipólito Iván Almonte de Los Santos, emitían facturas con números de comprobante fiscal (NCF), reportados a la DGII con contribuyentes que nunca proveyeron a Don Metal S.R.L., RNC 130-77194-4, bienes ni servicios, puesto que, las mismas son empresas ficticias que no poseen domicilio comercial, no registran nómina de empleados, ni registran importaciones que le permitan vender en el mercado local. Los imputados se asociaron con la imputada Milagros Inmaculada Rosado Fermín, quien a través de la empresa Agente de Cambio Gamelín, S.A., en su calidad de accionista, gerente y presidente, recibía los cheques emitidos por DON METAL, S.R.L., a las empresas ficticias Inversiones Troplon S.A., Weihai Dezhau Import & Export S.R.L., Maxxis Import S.R.L., MDA Internacional S.R.L., Universal Investment Corp, S.R.L. y VB Investment Consultans Corp, S.A., por concepto de pago de compras que resultaron ser ficticias con el fin de aparentar fehaciente, cuando en realidad eran cambiadas a través de su empresa para consecuentemente colocar los montos a disposición de los imputados y su empresa Don Metal S.R.L. El modus operandi consistía en documentar y reportar compras locales, beneficiándose mediante la utilización de adelantos de ITBIS ascendentes a la suma de (RD\$21,721,302.97. El ministerio público acusa al imputado Saury Antonio Mota Ramírez: I. Por la conducta dolosa y materializado de asociarse con la imputada ESTRELLA BARIOLA VARELA, el con el contable Hipólito Iván Almonte de los Santos y MILAGROS YNMACULADA ROSADO FERMÍN, para estafar y defraudar el Estado mediante la fabricación de facturas con número de comprobante fiscal, reportadas a la administración tributaria

mediante engaño, pretendidamente sustentadas mediante pagos en cheques para aparentar licitud de compras fraudulentas, los cuales volvieron a su patrimonio mediante el uso de endosos y la interposición de Agente de Cambio Gamelin, S.A., RNC 1-01-72212-6; 2. Por fabricar y hacer uso de acto administrativo público, contentivo de autorización de levantamiento de embargo falsa, en asociación con la imputada Luisa MARÍA Campusano Reyes; 3. Por tenencia de arma ilegal; hechos orquestado mediante concierto de voluntades, acción pública, antijurídicas, culpable y punible, constitutiva de los delitos de defraudación tributaria, estafa, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, lavado de activos y porte ilegal de armas de fuego, las cuales se encuentran tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 147, 148, 258, 265 y 266 del Código penal y los artículos 236 y 237 del Código Tributario, además de los artículos 3 y 4 de la Ley 72-02; así como los artículos 66, párrafo I y el artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano, y en la entidad pública Dirección General de Impuestos Internos (DGII). [Sic]

13. Luego de examinar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de las imputadas Milagros Rosario Fermín y Luisa María Campusano Reyes, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó, mediante la resolución núm. 057-2022-SACO-00183 de fecha 25 de agosto de 2022, auto de no ha lugar en su favor, fundamentando su fallo en que, "los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada ante la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación, conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 304 del Código Procesal Penal".

14. Según se advierte de la lectura de los medios de los recursos de casación, los recurrentes básicamente no comparten el examen realizado a la acusación por el juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar, para lo cual alegan, en síntesis, lo siguiente:

a) El juez de la instrucción está facultado para evaluar la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas aportadas con la finalidad de juzgar si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena o no; por lo que es evidente que no está llamado, ni facultado para valorar las pruebas con el fin de determinar o no la culpabilidad y responsabilidad penal de las imputadas, lo cual fue advertido a la Corte de Apelación *a qua*, que nueva vez incurrió en el mismo vicio denunciado.

b) De igual manera, la Corte *a qua* no advirtió que la resolución antes mencionada del primer juzgado de la instrucción determinó que la

imputada Milagros Ynmaculada Rosado Fermín no pudo haber cometido los hechos que se le imputan porque el negocio llevado a cabo es legítimo, siendo esto una presuposición de la inexistencia de responsabilidad penal y no un control de las pruebas que es lo que corresponde a la audiencia preliminar; violándose totalmente la progresión del sistema Procesal Penal.

c) La Corte ha desnaturalizado la actividad procesal puesta a su cargo y lo procedente debió ser juzgado respecto a la tipificación, individualización de los imputados, la relación fáctica, la pertinencia y la licitud de los medios probatorios presentados y no habiendo realizado esto avista una incorrecta interpretación de la norma.

d) Del estudio de la decisión impugnada queda evidenciado que la Corte *a qua* para rechazar la impugnación planteada por las recurrentes incurrió en una ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a su examen, no podrían asumir los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba, así como precisar que las acciones atribuidas a las imputadas no revisten un carácter punible a la luz de los elementos puestos a disposición del juzgador son circunstancias que al ser inobservadas por la Corte *a qua* hacen su fallo manifiestamente infundado, no satisfaciendo el requerimiento de una efectiva tutela judicial.

e) En esta etapa procesal, que se trata de la audiencia preliminar, la actividad procesal consiste en examinar los elementos probatorios presentados por el acusador a fin de determinar utilidad, vinculación, pertinencia, suficiencia y legalidad, y no así a una profunda ponderación, como ocurre en la fase de juicio, en la que el juzgador tiene la obligación de adentrarse en el análisis de las pruebas permitiéndole fundamentar la decisión a tomar.

f) la Corte *a qua*, realiza una incorrecta interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal dominicano, y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, toda vez que si bien es cierto que la empresa Agente de Cambio Gamelín, S. A., RNC 1-0172212-6, está autorizada para realizar actividades de compra y venta de divisas, no menos cierto es que, las operaciones que esta realizaba con la razón social Don Metal, S. R. L., RNC 130-77194-4, eran irregulares y obedecían a actividades irreales o simuladas que permitían a esta última defraudar al Estado y dar apariencia de regularidad a compras ficticias, o que convierte dicha relación en irregular e ilegítima, configurando así la operación triangular para lavar los activos producto de los ilícitos cometidos.

g) Comprometidas sus responsabilidades penales. La Corte *a qua* incurre en una errónea interpretación de la ley y una mala valoración de las pruebas, pues al igual que el tribunal de primer grado que conoció la audiencia preliminar, entiende que el hecho de que la imputada Milagros Inmaculada Rosado Fermín, CIE 064-0000369-2, en su calidad de presidenta de la empresa Agente de Cambio Gamelín, S. A., RNC 1-0172212-6, estaba legalmente habilitada para negocios de cambio de divisas, siendo esta la única operación que se desprende de las pruebas aportadas, la exime de responsabilidad penal, entendiendo como normal y legal la realización de actividades comerciales con una entidad también imputada, y que reconoció su responsabilidad penal tanto sobre el ilícito de defraudación tributaria como del delito de lavado de activos, haciendo uso de la empresa Agente de Cambio Gamelín, S. A., RNC 1-0172212-6, como vehículo financiero a estos fines, con la anuencia, conocimiento y participación de su representante y presidenta, la imputada Milagros Inmaculada Rosado Fermín”.

15. En atención a lo denunciado por los recurrentes es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: “El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: [...] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos”.

16. Sobre lo dicho precedentemente y para lo que aquí importa es preciso indicar, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

17. De igual forma, dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el meticoloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

18. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal

acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

19. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

20. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.

21. En esa tesitura esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar.

22. En lo que concierne a la presentación de los medios de pruebas ante la audiencia preliminar, el artículo 5 de la Resolución núm. 3869 dispone que: "De conformidad con la oferta de pruebas realizada por las partes, a los únicos fines de determinar la suficiencia de la acusación, el Juez de la Instrucción valorará la utilidad de estas. La oferta, presentación y producción de pruebas en la audiencia preliminar dependerá de la cuestión a dilucidar, ya sea para determinar la suficiencia de la acusación, para desvirtuarla o para validar los acuerdos realizados entre las partes.

23. A esos efectos, el juez podrá permitir el empleo de aquellos medios de prueba necesarios para la solución de las controversias del caso concreto, siempre y cuando se trate de cuestiones de hecho que surjan de la investigación de la parte acusadora y de los aportes materiales de las demás partes. De existir algún aspecto jurídico relacionado con la



admisibilidad de la prueba, tales como su licitud, pertinencia o utilidad, el juez podrá autorizar un debate limitado sobre la cuestión planteada”.

24. Se puede observar de la lectura del auto de no ha lugar, que el juez de la instrucción, luego de examinar la legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, determinó que: “Del análisis de los elementos de pruebas valorados de forma, los mismos llevan a concebir una duda razonable en los términos del artículo 25 del Código Procesal Penal, referente a la duda que surge en la conciencia razonable del juez, además de haber quedado con una incertidumbre no subsanada por las pruebas incorporadas, esto así transmitiendo una duda real y sustancial, al tratarse de un negocio legítimo entre las partes”.

25. En el caso, si bien el órgano acusador ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio, estableciendo que contra Milagros Rosado Fermín, acusada de actuar en conspiración asociada con personal de la empresa Don Metal S. A. y que la señora Estrella Barriola realizaba cambios en nombre de la empresa, en sus funciones de presidenta de la empresa Agente de Cambios S. A., entre otras cosas, establece que la conducta de la misma consistía en asociarse, constituyendo en los delitos de violación a la Ley de Lavado de Activos, defraudación al fisco sancionado por los artículos 3, 4 de la Ley 76-02 y artículos 36 y 37 del Código Tributario.

26. Por su parte, Rosado Fermín niega que los cheques que se cambiaban eran retornados al patrimonio de la empresa, haciendo una simulación y asimismo se beneficiaban estableciendo entre otras cosas que se encontraba tipificado en la Ley 72-02 en sus artículos 4 y 4 en perjuicio del Estado dominicano y la Dirección General de Impuestos internos.

27. A Luisa María Campusano, se le ha atribuido la conducta de asociarse con Saury Antonio Mota Ramírez, y la parte acusadora le atribuye que su conducta se debió a falsificar y usar autorización para un levantamiento de embargo, dice que esto le causó un agravio a la administración y que estas conductas antijurídicas constituyen la violación de los tipos penales previstos en los artículos 146, 147, 148, 258, 254 del Código Penal Dominicano, con cuyas actuaciones le causó un agravio a la Dirección General de Impuestos Internos, de manera específica al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, todo esto es la acusación que ha presentado el Ministerio Público, proponiendo varios elementos probatorios, y al surgir una duda, el tribunal debe interpretar en beneficio de los imputados,

de conformidad con la norma procesal penal (art. 25 CPP), luego de subsumir el fáctico presentado por el Ministerio Público.

28. Luego de verificar este proceso de manera detenida y a criterio de este tribunal, Luisa María Campusano Reyes, quien fungía como ministerial de acuerdo con los hechos atribuidos y los elementos de pruebas aportados, no ha sido probado que la imputada realizara los elementos objetivos del tipo penal que se le atribuye; en tanto que, la misma estaba autorizada para actuar como ministerial (alguacil) y actuó de acuerdo al mandato conferido, sin que se probara que la misma tuviese el conocimiento de que existiera alguna falsificación del acto o de la documentación notificada, en esa virtud el tribunal afirma que no existe posibilidad de una condena en juicio.

29. De los elementos esenciales para la tipicidad, son los elementos cognitivos y volitivos de la conducta, el agente debe saber y querer para que sea posible reprocharle, en ausencia notoria de la intención, no sería posible retener la responsabilidad penal de la imputada.

30. Con relación a Milagros Rosado Fermín, la imputación que se le hace, el tribunal, de igual modo no puede retener un tipo de probabilidad, entiende que las pruebas que hay no son suficientes para abrir un juicio en su contra, que del análisis armónico y conjunto de los elementos de pruebas que aporta el Ministerio Público, el tribunal no puede deducir que exista probabilidad de condena.

31. En el caso de Milagros Rosado Fermín, representante una empresa legalmente constituida, y habilitada para el cambio de divisas, durante la presentación de la acusación no ha sido comprobada conducta ilícita, por el contrario, lo que se puede retener del análisis de los elementos de pruebas, es que Rosado Fermín realizaba relaciones comerciales para las cuales estaba autorizada.

32. En ese sentido, el tribunal procede a dictar auto de no ha lugar a favor de ambas procesadas Milagros Rosado Fermín y Luisa María Campusano Reyes por entender que los elementos de pruebas resaltan insuficientes para comprometer su responsabilidad.

33. En correspondencia con las anteriores consideraciones, y en armonía con las previsiones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, procede dictar en beneficio de las imputadas Milagros Rosado Fermín y Luisa María Campusano Reyes auto de no ha lugar, ya que los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación"; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, luego de comprobar lo que se establece a continuación:

*Que el Ministerio Público en síntesis refiere en su recurso, mediante el cual critica la resolución impugnada por el hecho de que: a) El tribunal a quo habla sobre duda razonable sin especificar los aspectos que incidieron en tal razonamiento y sin determinar la utilidad, pertinencia, suficiencia y legalidad de la prueba; b) De igual forma crítica del a quo haber establecido la insuficiencia de elementos de prueba para retener responsabilidad penal que asegurasen una condena en la jurisdicción de juicio, cuando, sostiene el Ministerio Público que aportó cheques canjeados por la imputada Milagros Rosado Fermín y constancias de esos cheques a diferentes beneficiarios de los mismos; c) Del mismo modo no observó el tribunal de la audiencia intermedia que respecto del accionar de la imputada Luisa María Campusano se desprende el elemento intencional del uso de documento falso, dada la gravedad del levantamiento de la oposición que era el motivo de su traslado. Que en ese sentido cabe señalar por parte de esta Alzada, en relación a lo argüido por el ministerio público en su recurso respecto de la imputada Milagros Inmaculada Rosado Fermín, que del análisis de la Resolución impugnada se evidencia que la duda razonable que sirvió de sustento para la emisión del Auto de No Ha Lugar en favor de la imputada lo hace sobre la base de un análisis conjunto de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador en contra de la misma y que se consignaron desde la página 21 de la Resolución impugnada. Que esta Corte comparte el criterio del juez de la Preliminar respecto de la duda razonable en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas para asegurar una condena en el juicio, dado que del legajo de prueba aportado por el acusador en perjuicio de la imputada Milagros Inmaculada Rosado Fermín en su condición de presidenta consistía en nueve (9) solicitudes de compras de dólares de la Empresa Don Metal S.R.L. a la Empresa Agente de Cambio Gamelin S.A. Así como copias de cheques del Banco de Reservas emitidos por Don Metal S.R.L. a la Empresa Agente de Cambio Gamelin S.A., pretensión probatoria tal como lo expresa el ministerio público, era establecer la relación comercial entre ambas empresas, para venta y compra de divisas y tal como lo determina el juez a quo en su decisión, relación comercial propia de la actividad para la cual estaba autorizada legalmente Agente de Cambio Gamelin S.A. Que agrega esta Corte, que si bien la empresa Don Metal S.R.L. comprometió su responsabilidad penal mediante acuerdo arribado, en modo alguno significa que la empresa Agente de Cambio Gamelin S.A., tenga también responsabilidad penal por el sólo hecho de establecer relación comercial para la que fuera autorizada legalmente. Las demás pruebas relacionadas con la imputada Milagros Rosado Fermín aportada en la acusación lo constituyen siete (7) informes emitidos por la*

*Superintendencia de Bancos, de los cuales se evidencia precisamente las operaciones realizadas entre Don Metal S.R.L. Y Agente de Cambio Gamelin S.A. y de las cuales hemos hecho referencia respecto de las solicitudes de compras de dólares por parte de Don Metal, por lo que a juicio de esta corte esos informes de la Superintendencia de Bancos no aportan nada nuevo como prueba en sí pues con las mismas solo se da constancia de las operaciones de la entidad financiera Gamelin las cuales son reportadas a esa entidad como supervisora del sistema financiero. Que aprecia esta Corte, que lleva razón el juez de la Preliminar al sostener respecto de la duda razonable para que en un juicio de fondo sobrevenga responsabilidad penal y consecuentemente una condena en contra de la imputada Milagros Rosado Fermín, dado el hecho de que, en su condición de presidenta de la Empresa Agente de Cambio Gamelin S.A., estaba legalmente habilitada para negocios de cambio de divisas, siendo esta la única operación que se desprende de las pruebas aportadas. Que lo relacionado a los sellos gomígrafos encontrados en la Empresa Don Metal S.R.L. y que pertenecían a la Agencia de Cambio Gamelin S.A. se pregunta esta Corte ¿cuál es la relación directa para retener responsabilidad penal, que existe entre las compras de dólares o divisas efectuadas a Gamelin y las compras ficticias que realizaba esta Empresa Don Metal con las empresas ficticias Inversiones Tromplom S.A. RNC-...101-85225-9, Universal Investmente Corp. RNC-J30-8099-4-J Maxxis Import. S.R.L. RNC-130-80993-3, MOA International S.R.L. RNC-130-81322-1 Bien se podrían haber realizado las compras ficticias a las empresas ficticias sin la necesidad de hacerse operaciones de cambio de divisas ficticias, lo que no se explica ni se probó en el plano fáctico de la acusación. Que, en el otro escenario, está el recurso del Ministerio Público en contra de la decisión y que también favoreció a la imputada Luisa María Campusano, siendo que en síntesis crítica a la Resolución impugnada en que: a) El juez a quo obvió pruebas que evidencian el dolo de asociarse con el imputado Saury Antonio Mota para levantar el embargo; b) Que a decir de la defensa, sostiene el ministerio público, esta imputada estaba relacionada con hechos similares; c) El Juez obvió la intención de cometer el hecho tomando en consideración la gravedad del ilegal levantamiento de la oposición que ella notificó. Que del estudio y análisis de la decisión se desprende que la prueba de esta imputada está vinculada directamente al levantamiento del embargo, no así a demostrar su participación directa en el tipo penal que se le imputa por violación a los artículos 146, 147, 148, 265,266, del Código Penal Dominicano que tipifican el hecho de asociarse para cometer falsificación y el uso de documento falso por parte de un funcionario público. Que, para esta Corte,*

*tal como sostuvo el a quo la veracidad y legalidad del documento entregado a un Ministerial para su notificación, no tiene que ser de conocimiento de este funcionario. Que para retener el tipo penal de falsificación y uso de documento falso a la hoy imputada Luisa María Campusano, la empresa a requerimiento de la cual actuó la alguacil es la que tendría que denegar la existencia del acto y mantener que el ministerial actuó por cuenta propia, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie conforme las pruebas aportadas, entendiendo esta Corte cuál sería el interés de la imputada en su condición de alguacil, de notificar un acto en las condiciones que señaladas cuando la persona a requerimiento de la cual se actuó no se ha quejado ni ha hecho oposición alguna a ese acto. Que en el caso de la especie, para la imputada Luisa María Campusano, no aplica ni la falsedad ni uso de documento falso dado el hecho de no perjuicio por parte del Estado, cuando éste ha conciliado sus intereses con la empresa a requerimiento de la cual se produjo la actuación de la alguacil actuante, hoy imputada. Asimismo, esta Azada ha extraído del estudio del expediente y conforme a los elementos de prueba aportado en contra de esta imputada, no hay ningún acto o documento que pruebe la confección del acto que se dice falso. Que, por demás, sostiene esta Alzada, que la intención delictuosa no puede atribuírsele a la imputada, puesto que este elemento intencional no deducirse de una notificación que se le entregara para su realización, siendo que este es el proceder cotidiano de la relación ministerial-cliente. Que tal y como sostiene el juez a quo, la imputada Luisa María Campusano, en su condición de alguacil, actuó de acuerdo con un mandato sin que se demostrara por parte de la acusación, que ésta tenía conocimiento de la ilegalidad del acto argüido de falsedad, razón que justifica la no posibilidad de retener responsabilidad penal y consecuentemente una condena en la jurisdicción de juicio. Que respecto del recurso de la Dirección General de Impuestos Internos, en síntesis se le cuestiona a la Resolución impugnada: a) Que El ministerio público y la parte querellante aportaron suficiente prueba que demuestran que la imputada Milagros Rosado Fermín falsificó facturas con número de comprobante fiscal y la imputada Luisa María Campusano falsificó documentos con el fin de levantar embargo que pesaba sobre cuentas de la Empresa Don Metal S.R.L.; b) Que el juez a quo es contradictorio, pues por un lado expresa que las pruebas fueron obtenidas conforme a la norma, y por otro lado no las valoró en su conjunto, siendo las motivaciones parcas y genéricas omitiendo pruebas relevantes y vinculantes; c) Dejo de lado que la imputada Milagros Inmaculada Rosado Fermín está obligada a observar las leyes que regulan el lavado de activo; d) Obvio la presencia de un sello gomígrafo de la Entidad*

*Agente de Cambio Gamelin S.A. en la empresa Don Metal S.R.L.; e) Respecto de la imputada Luisa María Campusano obvió el a quo pruebas que evidencian el dolo de asociarse con el imputado Saury Antonio Mota para levantar ilegalmente el embargo; f) Obvió que la imputada Luisa María Campusano estaba envuelta en una situación similar, según el decir de su abogado defensor; g) Que el a quo no tomó en consideración la intención de esta imputada al no tomar en cuenta la gravedad del hecho de notificar en esa condición. Que es preciso destacar por parte de esta Corte, que el recurso de esta entidad querellante guarda una estrecha relación respecto del recurso del Ministerio Público el cual ha sido respondido en párrafos anteriores y que por estas razones esta Alzada se limitará a responder lo que a su juicio difiere de los alegatos del órgano acusador. Que, respecto a la contradicción señalada entre determinar la licitud de las pruebas y la valoración de estas por parte del juez, llevamos al ánimo del recurrente que no se puede hablar de contradicción en el contexto expuesto, pues bien, una prueba puede haber sido obtenida conforme a la norma para que sea lícita y sin embargo esa misma prueba puede no ser relevante para la acreditación de la imputación. Que en lo que se refiere a que la señora Milagros Rosado Fermín se le imponía el conocimiento de las leyes, si bien el juez fundamentó su decisión en el legal ejercicio de sus operaciones para la cual estaba facultada la Agencia de Cambio Gamelin S.A., también es muy cierto que esta imputada no estaba en la obligación de tener conocimiento de los negocios, bien o mal, que realizaba la Empresa Don Metal S.R.L. con las empresas ficticias que el ministerio público alude como tal. Que el tener o no conocimiento de los negocios realizados por parte de sus clientes no la hace desconocedora de las leyes y menos por conductas indebidas de sus clientes, esto a propósito de lo externado por el recurrente Dirección General de Impuestos Internos cuando en su instancia recursiva señala: "que de no haber una intención dolosa de su parte hubiera advertido a tiempo las recurrentes operaciones de Don Metal con las empresas ficticias que hemos referido, por tanto no se hubiera prestado para participar del esquema de defraudación tributaria y lavado de activos para los cuales se asociaron". De lo expuesto se colige que para el recurrente la Agencia de Cambio Gamelin tenía que saber con quienes negociaba Don Metal y el historial de las empresas con quienes realizaba negociaciones para poder llevar a cabo un simple cambio de divisas. Ilógico razonamiento y sin ningún sustento para retener responsabilidad penal. El uso de la negrita es nuestro. Que el alegato de este recurrente de que el juez obvió que la defensa técnica de la señora Luisa María Campusano manifestó que la misma había tenido otro proceso, en ese sentido se advierte que en las*

*conclusiones de esta parte al momento de la celebración de la audiencia preliminar, se refirió a la petición del órgano acusador y parte querrelante respecto de que se le restableciera a esta imputada la medida de coerción, manifestando la defensa su desacuerdo y haciendo énfasis en el hecho de que su representada no solo es víctima en este proceso sino que por demás ya había cumplido fielmente la medida de coerción que se le había establecido y que posteriormente había sido levantada, lo que a juicio de la corte fue mal interpretado por el recurrente al entender que refería otro proceso distinto al que nos ocupa. Así que en lo relativo a las pruebas de falsificación tanto de la imputada Milagros Rosado Fermín como de la imputada Luisa María Campusano; lo que concierne a la prueba material consistente en un sello gomígrafo; el dolo argüido a la imputada Luisa Campusano de asociarse con el imputado Saury Antonio Matos y la intención de cometer el hecho, todos estos vicios fueron contestados en parte anterior de esta decisión dentro de la contestación al recurso del Ministerio Público, por lo que no es necesario responderlo en este apartado a fin de evitar ser repetitivo. [Sic]*

34. Del examen de la decisión recurrida se arriba a la conclusión de que el juez de la instrucción, luego de comprobar que los elementos de pruebas resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad de las procesadas Milagros Rosado Fermín y Luisa María Campusano Reyes, procedió a dictar auto de no ha lugar, lo que comprobó luego de examinar, como juez de la garantía, su legalidad y pertinencia para su incorporación, estableciendo la corte sobre esa cuestión que:

*Comparte el criterio del juez de la preliminar respecto de la duda razonable en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas para asegurar una condena en el juicio, dado que del legajo de prueba aportado por el acusador en perjuicio de la imputada Milagros Inmaculada Rosado Fermín en su condición de presidenta consistía en nueve (9) solicitudes de compras de dólares de la Empresa Don Metal S.R.L. a la Empresa Agente de Cambio Gamelin S.A. Así como copias de cheques del Banco de Reservas emitidos por Don Metal S.R.L. a la Empresa Agente de Cambio Gamelin S.A., pretensión probatoria tal como lo expresa el ministerio público, era establecer la relación comercial entre ambas empresas, para venta y compra de divisas y tal como lo determina el juez a quo en su decisión, relación comercial propia de la actividad para la cual estaba autorizada legalmente Agente de Cambio Gamelin S.A. Que en el caso de la especie, para la imputada Luisa María Campusano, no aplica ni la falsedad ni uso de documento falso dado el hecho de no perjuicio por parte del Estado, cuando éste ha conciliado sus intereses*

*con la empresa a requerimiento de la cual se produjo la actuación de la alguacil actuante, hoy imputada. [Sic]*

35. De manera que, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del Juez de la Instrucción, actuó conforme a la norma, toda vez que, este tribunal de alzada tiene a bien puntualizar, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, que dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que como se ha visto, no ha sucedido en la especie, dadas las dudas generadas por las pruebas depositadas por la defensa, la cual debe ser aplicada en beneficio de las imputadas.

36. Si bien es cierto que el juez de la instrucción estableció que del análisis de los elementos de pruebas valorados de forma, los mismos llevan a concebir una duda razonable en los términos del artículo 25 del Código Procesal Penal, en el caso, también pudo observar el juzgador que en contra de las imputadas no existe posibilidad de una condena en juicio por entender que los elementos de pruebas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

37. Aun cuando denuncian los recurrentes que *el juez de la instrucción está facultado para evaluar la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas aportadas con la finalidad de juzgar si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena o no; por lo que es evidente que no está llamado, ni facultado para valorar las pruebas con el fin de determinar o no la culpabilidad y responsabilidad penal de las imputadas, lo cual fue advertido a la Corte de Apelación a qua, que nueva vez incurrió en el mismo vicio denunciado.*

38. En la especie, al advertir las instancias anteriores, la duda de que las pruebas ofertadas por la parte acusadora resulten suficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra de las imputadas, procedió a interpretarla conforme establece el artículo 25 de la normativa procesal penal "[...] La duda favorece al imputado"; pudiendo



comprobar la corte que la actuación del juzgado de la instrucción ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y que las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable; por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley, motivos con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

39. También, discrepan los recurrentes en sus recursos de casación del fallo impugnado, porque supuestamente la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación.

40. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

41. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

42. Contrario a la queja de los recurrentes, la Corte *a qua*, tal y como se comprueba de la lectura de la decisión impugnada, no solo examina los medios de apelación propuestos, sino que también hace su propio análisis y establece en el fallo atacado, los motivos por los cuales desestima los medios invocados, no advirtiéndose la alegada *falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución*, como erróneamente alegan los recurrentes.

43. Es en ese contexto que esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado,

se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alegan los recurrentes en sus recursos de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

44. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

45. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

46. El artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras, querellante y actor civil, y 2) el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los Lcdos. Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla y Katusca Isabel Viviano Castillo,

procuradores fiscales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT) Ministerio Público, contra la Resolución penal núm. 502-2023-SS-SEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al pago de las costas penales, compensando las civiles.

**Tercero:** Exime al Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a los Lcdos. Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla y Katusca Isabel Viviano Castillo, procuradores fiscales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT) Ministerio Público, del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1023

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wellintong Bienvenido Ulerio Marte y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Juan Brito García, Juan Tomás Mota Santana y Sergio Montero.
<b>Recurrida:</b>	María Orquídea de Jesús Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Darío Leonardo Hidalgo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellintong Bienvenido Ulerio Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0071723-4, domiciliado y residente en la calle Milton Diloné, núm. 29, sector Ventura Grullón, segunda etapa, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad creada

bajo los preceptos legales que regulan nuestra nación, con RNC núm. 012308543, con su domicilio social establecido en la calle Max Henríquez, esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00643, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Pablo Villanueva Caraballo, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Juan Tomás Mota Santana y Sergio Montero, en representación de Wellintong Bienvenido Ulerio Marte y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, en representación de María Orquídea de Jesús Reyes, en representación de la menor de edad de iniciales J. Z. J., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García, Juan Tomás Mota Santana y Sergio Montero, actuando en representación de Wellintong Bienvenido Ulerio Marte y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2023, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, en representación de María Orquídea de Jesús Reyes, representando a la menor de edad de iniciales J. Z. J., hija de Johan Carlos Zorrilla Álvarez (occiso), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2023

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01180, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en

el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49-D, 49-1, 2, 3 y 6, 61-A y C, 65, 76 y 77 de la Ley núm. 241 derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de octubre de 2017, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wellintong Bienvenido Ulerio Marte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, numeral 1, 2, 3 literal D y número 6, 61-A, 61-C, 76 y 77 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Johan Carlos Zorrilla Álvarez (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 192-2018-0017, de fecha 31 de julio de 2018, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y de los querrelantes y actores civiles, y envió a juicio de fondo al imputado Wellington Bienvenido Ulerio Marte por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, numeral 1, 2, 3 literal D y número 6, 61-A, 61-C,

76 y 77 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Johan Carlos Zorrilla Álvarez (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, dictó en fecha 24 de febrero de 2022, la sentencia penal núm. 193-2022-SEEN-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

A) **Aspecto Penal: PRIMERO:** Declara al imputado señor Welintong B. Ulerio Marte, dominicano mayor de edad portador de la cédula de identidad y electora núm. 056-0071723-4, domiciliado y residente en la calle Milton Diloné núm. 29, Ventura Grullón 2da. etapa, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, culpable de violar los artículos 49-D, 49-1,2,3 y 6, 61-A y C, 65, 76 y 77 de la Ley 241 derogada por la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del fallecido Johan Carlos Zorrilla Álvarez, en consecuencia lo condena a dos (02) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto a las siguientes reglas por el periodo de dos años: 1: Residir en el lugar de su residencia o el que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero durante el periodo de suspensión y; 3. Obtenerse del uso en exceso de bebidas alcohólicas durante el periodo de suspensión. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. B) En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil, hecha por la señora Marta Orquídea de Jesús Reyes, en representación de la menor J. Z. J., hija del occiso Johan Carlos Zorrilla Álvarez, por haber sido presentada conforme al derecho y admitida en el auto de apertura a juicio. **QUINTO:** En el fondo condena al imputado Welintong B. Ulerio Marte, conjuntamente con la compañía de seguros Monumental, a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), en favor y provecho de la menor Jhonaidelyn Zorrilla de Jesús, hija del fallecido Johan Carlos Zorrilla Alvarez, y representada por su madre señora Martha Orquídea de Jesús Reyes, como justa reparación de los daños morales sufridos a causa del accidente. **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Monumental de Seguros, S. A. hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía que emitió la póliza, según certificación de la superintendencia de Seguros de fecha 25/05/2018. **SÉPTIMO:** Condena al imputado señor Welintong B. Ulerio Marte, y a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago

de las costas civiles del proceso en favor y provecho del letrado Darío Leonardo Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se excluye del proceso a los señores Radhamés Zorrilla y Adelaida Margarita Álvarez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **NOVENO:** Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente. **DÉCIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de 20 días, según los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. **UNDÉCIMO:** Fija la lectura de la sentencia para el día 16 de marzo 2022, a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), vale cita para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2022-SS-00643 el 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2022, por los Lcdos. Juan Brito García, Juan Tomás Mota Santana y Mario Montero, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado Wellintong Bienvenido Ulerio Marte, y La Monumental de Seguros, contra la sentencia penal núm. 193-2022-SS-00003, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, esta Corte dicta directamente sentencia del caso y en consecuencia modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, condenando en el aspecto civil a Wellintong B. Ulerio Marte, en su calidad de imputado y civilmente demandado al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor y provecho de la menor Jhonaidelyn Zorrilla de Jesús hija del fallecido Johan Carlos Zorrilla Álvarez y representada por su madre señora Martha Orquídea de Jesús Reyes, como justa reparación de los daños morales sufridos a causa del accidente. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso y compensa las civiles entre las partes.



2. Los recurrentes Wellintong Ulerio Marte y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Desnaturalización del motivo planteado por la incorrecta interpretación del derecho de igualdad consagrado en el artículo 69, 69.4 de la Constitución de la República.* **Segundo medio:** *Improcedente la determinación de los hechos; no a la responsabilidad penal y civil del imputado por la participación de un tercero en la ocurrencia de los hechos, en violación a las disposiciones del artículo 305 de la Ley 63-17.* **Tercer medio:** *Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A la Corte se le expuso en el primer motivo del recurso, que en el caso que nos ocupa, el juzgador a-quo al momento de fallar como lo hizo, violentó el referido artículo 69.4 de la Constitución en todas sus formas, particularmente en relación al derecho de defensa y al derecho a ser tratado en condiciones de igualdad frente a las demás partes, pues el imputado Wellintong Bienvenido Ulerio Marte fue admitido como testigo en el auto de apertura a juicio, sin embargo, el juzgador se negó a recibir sus declaraciones en su condición de testigo, alegando que el imputado no tiene derecho a deponer como testigo. A la Corte se le expuso además, que ante esa situación estamos frente a una violación grave al derecho de igualdad, pues si el querellante puede ser escuchado como testigo, aun cuando no se haya encontrado en el lugar de los hechos, entonces negarle al imputado su derecho a declarar como testigo es contrario a la norma constitucional de referencia; si el querellante puede declarar todo cuanto quiera como testigo y el imputado no, entonces no estamos ante un trato en plena igualdad de condiciones, tal como ocurrió en el caso de que se trata. Todo lo anterior fue basado en el hecho de que, si el imputado fue admitido como testigo en el auto de apertura a juicio, tal como fue admitido, el juzgador estaba en la obligación de escucharlo, aunque no le asignara valor probatorio a sus declaraciones, pero de ninguna manera negarse a escucharlo alegando que el imputado no tiene derecho a declarar como testigo. La defensa le solicitó a la Corte reflexionar y al momento de fallar tuviera a bien ponderar sobre lo siguiente: 1- Si el querellante puede declarar como testigo todo cuanto estime útil y pertinente para sus intereses, ¿por qué no puede hacerlo el imputado si fue admitido como testigo en el auto de apertura a juicio?; 2- Si las partes deben ser

tratadas en plena igualdad de condiciones, ¿por qué el querellante tiene derecho a ser escuchado como testigo y el imputado no?; 3- ¿tiene el juez de fondo la facultad de negarse a recibir una prueba que fue debidamente acreditada en el auto de apertura a juicio?. Los recurrentes aducen con toda propiedad, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desactualización de los hechos, toda vez que a dicha Corte lo que se le expuso fue: que estado el imputado acreditado como testigo en el auto de apertura a juicio, el juez se negó a recibir sus declaraciones como testigo, alejadamente porque, según su criterio, los imputados no tienen derecho a deponer como testigos; que ante tal reclamo, la Corte tenía el deber legal de decidir si el juez falló correcta o incorrectamente en ese sentido, pero no lo hizo. En tal virtud procede acoger el medio planteado. Finalmente los recurrentes aducen en ese mismo orden de ideas, que la Corte a-qua, además de desnaturalizar el asunto, obró incorrectamente al sostener que el imputado no fue acreditado como testigo, toda vez que la defensa le indicó en su recurso de apelación, que en la página No. 17 del auto de apertura a juicio dice lo siguiente: "QUINTO: Acredita los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica del imputado WELLINTON BIENVENIDO ULERIO MARTE consistentes en: Declaraciones del señor WELLINTONG BIENVENIDO ULERIO MARTE, Declaraciones de la señora DAMARIS MERCEDES TURBIDES DE LACRUZ". (Ver ordinal quinto en la página No. 17 del auto de apertura a juicio). Que, así las cosas, queda evidenciado más allá de toda duda razonable que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado y por vía de consecuencia, procede acoger el medio de casación planteado y devolver las actuaciones nuevamente para una nueva valoración del recurso. [Sic]

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A la Corte se le expuso en el cuarto medio del recurso, que en el caso que nos ocupa, el accidente se debió básicamente al exceso de velocidad que llevaba el occiso en su motocicleta, que al ser impactado por un vehículo que estaba saliendo de su estacionamiento, el occiso perdió el control, se deslizo y cayó al suelo; que producto del exceso de velocidad, fue rodando hasta impactar con las gomas traseras del camión que conducía el imputado Wellintong B. Ulerio Marte. De ahí pues que el accidente de que se trata no se debió en ningún modo a la falta del imputado recurrente, y que en tal virtud, el imputado recurrente debía ser descargado de toda responsabilidad penal y civil; Quedó evidenciado que el accidente de que se trata se debió al hecho de un tercero, en este caso al vehículo que estaba saliendo de su

estacionamiento y al salir le impactó a la motocicleta del occiso con la esquina delantera, lo que dio lugar a que el occiso perdiera el control de su motocicleta y cayera al suelo. Sin embargo, el vehículo que originalmente le impactó al occiso emprendió la huida para evadir el rigor del proceso, pero muy a pesar de que el imputado recurrente desde el primer momento le informó al ministerio público sobre la participación del vehículo que le impactó al occiso, el ministerio público no hizo ni el más mínimo esfuerzo para localizar a ese conductor. Sin embargo, la Corte no analizó correctamente el motivo planteado por cuanto confirmó el aspecto penal civil de la sentencia recurrida, lo que habría sido distinto si la Corte hubiese ponderado el asunto en su justa dimensión. Para la Corte habría fácilmente comprobable si al momento de conocer y fallar sobre la determinación de los hechos que le fue plantada, tan sólo hubiese ponderado la actitud del testigo Jean de Pérez, que al ser cuestionado y preguntársele en qué parte del camión impactó la motocicleta, éste nunca pudo responder, limitándose de forma mecánica a repetir que el Imputado fue el culpable, como si él fue aportado como perito experto en la materia para que determina quién fue el culpable; Que así las cosas, es evidente que la Corte a-qua habría fallado de manera distinta si hubiera ponderado en la debida forma que el referido accidente se debió básicamente a tres condiciones que son: 1- Al impacto que tuvo la motocicleta del occiso con el vehículo que estaba saliendo de su estacionamiento; 2- Al exceso de velocidad que llevaba el occiso que luego del impacto con ese primer vehículo, perdió el control, cayó al suelo y fue rodando hasta impactar con las ruedas traseras del camión que conducía el imputado, y; 3- Finalmente al hecho de que el occiso no llevaba casco protector al momento del accidente, y que al caer al suelo fue rodando hasta chocar su cabeza con las ruedas traseras del camión, y eso le produjo el trauma craneoencefálico que describe el acta de defunción. De lo descrito precedentemente se desprende que la Corte al momento de fallar como lo hizo no verificó correctamente si la sentencia recurrida fue dictada conforme a hecho y derecho en cuanto a la determinación de los hechos, por lo que los recurrentes aducen que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia habrá de comprobar los vicios denunciados, y en consecuencia habrá de casar la decisión, anulando la sentencia recurrida y enviando el asunto por ante la Corte para una nueva valoración del recurso. [Sic]

5. En el desarrollo de su tercer medio de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa es fácilmente comprobable que la Corte no verificó que el juzgador al momento de fallar como lo hizo, no motivo

su decisión como manda la ley; en base a hecho y derecho, y por vía de consecuencia, la Corte también obró incorrectamente al fallar como lo hizo. Los recurrentes aducen con toda propiedad que para hacer derecho a la Corte le bastaba con examinar brevemente lo siguiente: La motivación que el juzgador ofreció al momento de excluir las declaraciones del imputado y las motivaciones que ofreció al fallar el recurso de oposición que le formulo la defensa, en la misma se aprecia: "Este tribunal tiene a bien excluir al imputado señor Wellintong B. Ulerio Marte en calidad de testigo ya que el mismo, en sus declaraciones puede decir lo que quiera y simiente, por ser imputado no puede ser sancionado y por el hecho de que éste puede declarar libremente y ser sometido a interrogatorios si así lo desea, sin ser juramentado según lo estipula el artículo 319 y 320 del Código Procesal Penal. Que si la Corte hubiese analizado esas motivaciones se habría dado cuenta de que el juzgador de primer grado falló incorrectamente, toda vez que son dos escenarios distintos. Una cosa es que el imputado declare libremente en el plenario (declaraciones que no pueden ser valoradas para fundamentarla sentencia); y otra cosa es que el imputado declare como testigo, sometido al contra interrogatorio y escrutinio de las partes (declaraciones que sí tendrían que ser valoradas como manda el artículo 172 del Código Procesal Penal). A la Corte lo que se le expuso fue que analizara y determinara que, si el juzgador falló bien o mal, al negarse a recibir las declaraciones del imputado quien fue debidamente acreditado como testigo en el auto de apertura a juicio, pero no lo hizo como era su deber. En todo caso, lo que los recurrentes esperaban era que la Corte respondiera sobre eso y a través de sus propias motivaciones le ofreciera sus consideraciones sobre el particular; que ya fuera que le acogiera o le rechazara el motivo propuesto, pero que respondiera y motivara su respuesta. Lo que no ocurrió, en tal virtud, la Corte incurrió el vicio denunciado por lo que procede acoger el medio planteado. La Corte tampoco analizó la queja de los recurrentes en ese sentido, toda vez que de haberlo hecho se habría dado cuenta de que resulta más que evidente que el camión conducido por el imputado Wellintong B. Ulerio Marte no le impactó a la motocicleta que conducía el occiso, sino que otro vehículo que estaba estacionado al salir del estacionamiento le impactó con la esquina delantera y por la alta velocidad que llevaba la motocicleta perdió el control, cayó y fue rodando hasta chocar con las ruedas traseras del camión, pero la Corte no dijo nada en ese sentido, dejando su decisión huérfana de motivación y como tal, carente de base legal. Y a la Corte se expuso que lo más grave era que después de haber revisado la sentencia recurrida página por página; párrafo por párrafo y letra por letra, en la sentencia recurrida no aparecen las

declaraciones del referido testigo Jean De Pérez, lo que constituye una falta grave del juzgador pues no le permitía a la Corte comprobarlo que realmente dijo ese testigo; Que como queja fundamental los recurrentes aducen que al no plasmar el juzgador de primer grado las declaraciones del testigo Jean De Pérez en su sentencia, se pierde el principio de inmediación, toda vez que al no constar las preguntas que se le formularon a ese testigo. Ni las respuesta que ofreció ante cada pregunta, ¿cómo podía la Corte verificar y comprobar que ciertamente el juzgador motivó o no motivó su decisión en base a hecho y derecho? Sin embargo, penosamente la Corte obvió referirse motivadamente al asunto que se le planteó, faltando gravemente a su deber como tribunal de alzada. La parte recurrente aduce que la Corte no se detuvo a ponderar que el juzgador de primer grado no hizo una correcta motivación de su decisión en ese sentido, toda vez que de haberlo hecho, se habría dado cuenta de las inconsistencias que se reflejan en la decisión al no analizar que ese testigo Jean De Pérez se le preguntó: con qué parte del camión impactó la motocicleta; y dicho testigo no pudo contestar; se le preguntó, ¿la motocicleta rodó por el suelo antes de impactar con el camión?, y no contestó. Es decir, ese testigo Yean de Pérez lo único que supo decir insistentemente fue que el chofer del camión fue el culpable, como si él fue propuesto como testigo para determinar quién fue el culpable. Que así las cosas, los recurrentes aducen que la Corte a-qua no cumplió con lo que la ley le asigna como tribunal de alzada, y por consiguiente ha dejado su decisión falta de motivación y como tal, carente de base legal, por lo que procede acoger el medio planteado. [Sic]

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el auto de apertura ajuicio, fueron admitidas las declaraciones en su calidad de imputado y no como testigo, y en la audiencia de fondo fueron aportadas por la defensa técnica sus declaraciones en calidad de testigo y las mismas fueron excluidas en virtud de las disposiciones de los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente: "El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar. El tribunal ordena al ministerio

público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda. Declaración del imputado. Una vez que se declare la apertura de juicio se da preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente para su defensa, y el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar, aunque él no declare. El imputado puede exponer cuanto estime conveniente. Luego es interrogado por el ministerio público, el querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden. Durante la audiencia, las partes y el tribunal pueden formular preguntas destinadas a esclarecer sus manifestaciones". De lo anterior establecido no se ha violentado el derecho de igualdad al hecho de que el imputado hizo sus declaraciones en el juicio en la que se dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 102 y 105 del Código Procesal Penal. En cuanto a los alegatos de que el tribunal A-quo no motivó la exclusión como testigo carece de veracidad, ya que en sus motivaciones establece lo siguiente; "Este tribunal tiene a bien a excluir al imputado señor Welintong B. Ulerio Marte, en calidad de testigo, ya que el mismo, en sus declaraciones puede decir lo que quiera y si miente, por ser imputado, no puede ser sancionado y por el hecho de que este, puede declarar libremente y ser sometido a interrogatorios si así lo desea, sin ser juramentado según lo estipula los artículos 219 y 320 del Código Procesal Pena I(Sic). En cuanto a las declaraciones del testigo JEAN SAINT-VAL DE PEREZ, según consta en el acta de audiencia este testigo establece lo siguiente: [...]. De las declaraciones antes descritas, el tribunal A-quo estableció lo siguiente: "JEAN SAINT-VAL DE PÉREZ, fue preciso en señalar la forma y momento del accidente de tránsito, señalando como responsable al señor WELINTONG B. ÜLERIO MARTE, producto de este ocupar el carril por donde transitaba el fallecido al rebasar a un vehículo estacionado en su vía, sin tomar las previsiones de lugar, eliminando cualquier vestigio de incredibilidad subjetiva. Así mismo fue persistente en su imputación desde que fue requerido, corroborando sus declaraciones con los elementos de pruebas certificantes y vinculantes aportados por el órgano acusador, sin evidenciar alguna intención de dañar al hoy imputado, sino más bien aclarar lo más preciso posible, lo ocurrido aquel fatal día, donde señala con claridad que al imputado ocupar la vía o carril en el que transitaba la motocicleta la cual conducía el fallecido y él lo

acompañaba en la parte trasera de la misma, fue cuando se produjo el impacto, rodando dicho fallecido hasta quedar debajo del camión donde fue aplastado por las gomas traseras de dicho camión (Sic). Que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez entorno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la valoración del testimonio del testigo carecen de fundamento. El tribunal A-quo motiva de manera suficiente y coherente de la decisión atacada en la que se demostró de manera fehaciente más allá de toda duda razonable que la causa generadora del accidente fue la imprudencia de WELLINTONG B. ULERIO MARTE quien ocasionó un accidente de tránsito de forma descuidada e imprudente, sin tomar en consideración de lugar, cuando tató de rebasar un vehículo, colisionó con la motocicleta de hoy occiso. [Sic]

7. Los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente a la Corte se le expuso en el primer motivo del recurso, que *el imputado Wellintong Bienvenido Ulerio Marte fue admitido como testigo en el auto de apertura a juicio, sin embargo, el juzgador se negó a recibir sus declaraciones en su condición de testigo, alegando que el imputado no tiene derecho a deponer como testigo, ante esa situación estamos frente a una violación grave al derecho de igualdad, pues si el querellante puede ser escuchado como testigo, entonces negarle al imputado su derecho a declarar como testigo es contrario a la norma constitucional de referencia.*

8. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que la Constitución de la República en su artículo 69-4 establece, que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa".

9. De igual forma, sobre el principio de igualdad, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 12, que: “Las Partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”.

10. Con respecto a la queja de los recurrentes sobre que “tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, han violentado el derecho de igualdad del imputado al no permitirle ser escuchado en calidad de testigo”, procede que sea desestimada, en razón de que conforme a lo establecido en la norma, el principio de igualdad se refiere a idénticas oportunidades, igualdad a intervenir en el proceso, igualdad de armas, donde “se le garantice a las partes que dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la prueba y con el derecho de contradicción plenamente garantizado”;

11. Tal y como ocurrió en el caso, donde el imputado tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso al igual que las demás partes, y con igualdad de armas e igualdad de condiciones; por lo que, al haber la Corte *a qua* desestimado el indicado medio actuó conforme al derecho, ya que, como ya se indicó, el principio de igualdad se traduce en el ámbito procesal como igualdad de armas.

12. Otro punto alegado por los recurrentes es con respecto a que, *si el imputado fue admitido como testigo en el auto de apertura a juicio, el juzgador estaba en la obligación de escucharlo, aunque no le asignara valor probatorio a sus declaraciones, pero de ninguna manera negarse a escucharlo alegando que el imputado no tiene derecho a declarar como testigo.*

13. Esta corte de casación, al examinar las piezas que forman el expediente, pudo comprobar que el juez que conoció la audiencia preliminar, mediante la Resolución penal núm. 192-2018-0017 de fecha 31 de julio de 2018, estableció en su parte dispositiva lo siguiente: [...]. *Segundo: Identifica como partes del proceso al señor Wellington Bienvenido Ulerio Marte, en su calidad de imputado, al Ministerio Público, como parte acusadora; a los señores Radhamés Zorrilla Wilson, Adelaida Margarita Álvarez, Martha Orquídea de Jesús Reyes, en calidad de querellantes y actor civil, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, a los abogados de las partes. Quinto: Acredita los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica del imputado Wellington Bienvenido Ulerio Marte, consistentes en: Declaración del señor Wellington Bienvenido Ulerio Marte. Declaraciones de la señora Damaris Mercedes Turbides de la Cruz (págs. 14 y 17).*



14. Sobre la solicitud planteada por la defensa, con respecto a que el imputado sea escuchado en calidad de testigo, el tribunal de primer grado expresó lo siguiente: *“Este tribunal tiene a bien excluir al imputado Welintong B. Ulerio Marte, en calidad de testigo, ya que el mismo, en sus declaraciones puede decir lo que quiera y si miente, por ser imputado, no puede ser sancionado por el hecho de que este puede declarar libremente y ser sometido a interrogatorios si así lo desea, sin ser juramentado según lo estipula los artículos 319 y 320 del Código Procesal Penal.*

15. Denuncian los recurrentes en su escrito de casación, que “al momento de fallar la Corte *a qua* desnaturalizó el motivo planteado”, procediendo el tribunal de segundo grado, luego de examinar el medio propuesto por la defensa en el recurso de apelación, a establecer lo siguiente: “en el auto de apertura ajuicio, fueron admitidas las declaraciones en su calidad de imputado y no como testigo, y en la audiencia de fondo fueron aportadas por la defensa técnica sus declaraciones en calidad de testigo y las mismas fueron excluidas en virtud de las disposiciones de los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente: [...]. De lo anterior establecido no se ha violentado el derecho de igualdad al hecho de que el imputado hizo sus declaraciones en el juicio en la que se dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 102 y 105 del Código Procesal Penal”.

16. La normativa procesal penal vigente dispone en su artículo 102, que “el imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento”; y conforme al artículo 103 de la indicada norma, “el imputado no puede ser obligado a declarar, [...]”.

17. De la lectura de los textos antes indicados, se deriva que el imputado no puede ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado, ni ser obligado a declarar; sin embargo, conforme al artículo 325 del Código Procesal Penal, “el testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria; y en caso de incomparecencia del testigo al tribunal, debidamente citado, se puede ordenar su conducencia por medio de un agente de la fuerza pública”.

18. Continuando con lo anterior, es importante acotar, que respecto a la valoración de las declaraciones vertidas por los imputados, esta corte de casación ha reiterado innúmeras veces su criterio en el sentido de que: “si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir

la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión”.

19. Tal y como lo estableció al Corte *a qua*, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal, las declaraciones del imputado son un medio para su defensa y su intervención en el proceso penal está delimitada a explicar todo cuanto quiera para desvirtuar las imputaciones que se le formulen, siendo advertido por el juzgador de su derecho a no autoincriminarse; sin embargo, el mismo no tiene derecho a declarar en calidad de testigo de su propio hecho, toda vez que sus declaraciones no serían tomadas como un elemento de prueba, sino un medio de defensa.

20. Siguiendo con lo anterior, es importante establecer, que el encartado, tal y como lo hizo en el caso (ver págs. 10-11 sentencia primer grado), tiene derecho a declarar y decir lo que quiera y en caso de mentirle al tribunal no podría ser sancionado, en razón de que puede declarar libremente todo cuanto quiera durante el cocimiento del proceso, sin que ese derecho le perjudique, lo que no ocurriría con el testigo, quien conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, previo a tomar juramento de decir nada más que la verdad, es informado por el juez de la responsabilidad derivada de su incumplimiento; por lo que al no advertirse en primer medio invocado, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. La parte recurrente, en el segundo medio del recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente el accidente no se *debió en ningún modo a la falta del imputado recurrente, y que, en tal virtud, el imputado recurrente debía ser descargado de toda responsabilidad penal y civil.*

22. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

23. Respecto a las declaraciones del testigo, el tribunal de primer grado estableció que: “El señor Jean Saint-Val de Pérez Lavegar, fue preciso en señalar la forma y momento del accidente de tránsito,

señalando como responsable al señor Wellintong B. Ulerio Marte, producto de este ocupar el carril por donde transitaba el fallecido al rebasar a un vehículo estacionado en su vía, sin tomar las previsiones de lugar, eliminando cualquier vestigio de incredibilidad subjetiva. Así mismo fue persistente en su imputación desde que fue requerido, corroborando sus declaraciones con los elementos de pruebas certificantes y vinculantes aportados por el órgano acusador, sin evidenciar alguna intención de dañar al hoy imputado, sino más bien aclarar lo más preciso posible, lo ocurrido aquel fatal día, donde señala con claridad que al imputado ocupar la vía o carril en el que transitaba la motocicleta la cual conducía el fallecido y él lo acompañaba en la parte trasera de la misma, fue cuando se produjo el impacto, rodando dicho fallecido hasta quedar debajo del camión donde fue aplastado por las gomas traseras de dicho camión”.

24. Con respecto a la denuncia de la parte recurrente sobre el testigo a cargo, alegando *que el accidente se debió al hecho de un tercero, en este caso al vehículo que estaba saliendo de su estacionamiento y al salir le impacto a la motocicleta del occiso con la esquina delantera, lo que dio lugar a que el occiso perdiera el control de su motocicleta y cayera al suelo*, la corte de apelación falló en el tenor siguiente:

De las declaraciones antes descritas, el tribunal A-quo estableció lo siguiente: “JEAN SAINT-VAL DE PÉREZ, fue preciso en señalar la forma y momento del accidente de tránsito, señalando como responsable al señor WELINTONG B. ÛLERIO MARTE, producto de este ocupar el carril por donde transitaba el fallecido al rebasar a un vehículo estacionado en su vía, sin tomar las previsiones de lugar, eliminando cualquier vestigio de incredibilidad subjetiva. Así mismo fue persistente en su imputación desde que fue requerido, corroborando sus declaraciones con los elementos de pruebas certificantes y vinculantes aportados por el órgano acusador, sin evidenciar alguna intención de dañar al hoy imputado, sino más bien aclarar lo más preciso posible, lo ocurrido aquel fatal día, donde señala con claridad que al imputado ocupar la vía o carril en el que transitaba la motocicleta la cual conducía el fallecido y él lo acompañaba en la parte trasera de la misma, fue cuando se produjo el impacto, rodando dicho fallecido hasta quedar debajo del camión donde fue aplastado por las gomas traseras de dicho camión. Que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez entorno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes;

por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la valoración del testimonio del testigo carecen de fundamento. [Sic]

25. Esta segunda sala, luego de analizar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un examen riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del testigo deponente por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado Wellintong Bienvenido Ulerio Marte, quedando claramente probado que: *En fecha veintiocho (28) de Febrero del año 2017, a las 17:15, el nombrado WELINTONG B. ULERIOMARTE, mientras transitaba por la Avenida Respaldo España en Hoyo de Friusa, y al llegar próximo a la Monumental, a bordo de un vehículo tipo volteo, marca Mack, color negro, año 1997, placa N. S000879, chasis No. DM885SX3752, propiedad de su conductor, el encartado WELINTONG B. ULERIO MARTE, ocasionó un accidente de tránsito, de forma descuidada e imprudente, sin tomar en consideración de lugar, cuando trató de rebasar un vehículo colisionó con la motocicleta la cual era conducida por el hoy occiso, señor Johan Carlos Zorrilla Álvarez, quien falleció en el lugar del accidente a consecuencia de trauma craneocefalio severo con exposición de región frontal [sic];*

26. Cuyos hechos quedaron debidamente probados con las declaraciones del testigo *Jean Saint-Val de Pérez*, advirtiendo esta segunda sala, luego de examinar las decisiones dictadas por las instancias anteriores, que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el testigo a cargo deponente en el plenario fue coherente y preciso al momento de narrar la forma en cómo ocurrió el accidente, pudiendo advertir el juez de juicio, en pleno ejercicio del principio de inmediación, que se trataba de un testigo presencial que estuvo en el lugar y a la hora de la ocurrencia del hecho.

27. Sobre lo anterior, es preciso indicar, que el hecho no solo quedó probado con las declaraciones del testigo a cargo, sino también por

las demás pruebas documentales y periciales presentadas por la parte acusadora.

28. La Corte *a qua* luego de examinar el fallo impugnado en apelación, pudo comprobar que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate, conforme a la sana crítica, rechazando la teoría de la defensa sobre que el accidente de *que se trata no se debió en ningún modo a la falta del imputado recurrente, y que en tal virtud, el imputado recurrente debía ser descargado de toda responsabilidad penal y civil*, y contrario a los alegatos de los recurrentes el tribunal *a quo* sí estableció las razones por las cuales les otorgaba valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la parte acusadora, utilizando para ello la sana crítica racional que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que, procede desestimar el segundo medio invocado, por improcedente e infundado.

29. Sobre lo argüido por la parte impugnante con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sede Casacional estudiar el fallo atacado advierte que, contrario al vicio alegado, el tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado, al ocupar el carril por donde transitada el hoy occiso luego de rebasar a un vehículo estacionado en su vía, sin tomar las precauciones de lugar y obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere, conduciendo su vehículo por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en la norma; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

30. En el tercer medio de su recurso de casación, denuncia la parte recurrente que alegadamente *la Corte no verificó que el juzgador al momento de fallar como lo hizo, no motivo su decisión como manda la ley, en base a hecho y derecho, y por vía de consecuencia, la Corte también obró incorrectamente al fallar como lo hizo.*

31. Luego de examinar el medio propuesto por la parte recurrente, así como el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción, para desestimar el vicio denunciado por los recurrentes en su recurso de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

En la audiencia de fondo fueron aportadas por la defensa técnica sus declaraciones en calidad de testigo y las mismas fueron excluidas en virtud de las disposiciones de los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal. De lo anterior establecido no se ha violentado el derecho

de igualdad al hecho de que el imputado hizo sus declaraciones en el juicio en la que se dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 102 y 105 del Código Procesal Penal. El tribunal A-quo en virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia pudo constatar "Que los jueces valoran los elementos de pruebas conforme a los parámetros establecidos en el art. 172. Las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que conforme a estos parámetros este tribunal pudo constatar que las declaraciones traídas a este plenario y los elementos de pruebas documentales, cumple con los parámetros de suficiencia y certeza para la destrucción de la presunción de inocencia, las cuales se han corroborado entre sí, primero para certificar la existencia de las lesiones producto del accidente y segundo para demostrar la responsabilidad penal del señor WELINTONG B. ULERIO MARTE, sobre todo porque el conductor de la motocicleta, tenía preferencia por transitar en el lado correcto de la vía, partiendo de que el hoy imputado se dispuso a rebasar saliendo de su carril. A pesar de que el abogado del imputado durante sus argumentaciones manejó una teoría de caso diferente a la presentada por el Órgano acusador, no aportó ningún elemento de prueba tendente a acreditar su relación fáctica. En razón de todo lo anterior, el tribunal asume como hechos probados los siguientes: "Que en fecha veintiocho (28) de Febrero del año 2017, a las 17:15, el nombrado WELINTONG B. ULERIOMARTE, mientras transitaba por la Avenida Respaldo España en Hoyo de Friusa, y al llegar próximo a la Monumental, a bordo de un vehículo tipo volteo, marca Mack, color negro, año 1997, placa N. S000879, chasis No. DM-885SX3752, propiedad de su conductor, el encartado WELINTONG B. ULERIO MARTE, ocasionó un accidente de tránsito, de forma descuidada e imprudente, sin tomar en consideración de lugar, cuando trató de rebasar un vehículo colisionó con la motocicleta la cual era conducida por el hoy occiso, señor Johan Carlos Zorrilla Álvarez, quien falleció en el lugar del accidente a consecuencia de trauma craneocefalio severo con exposición de región frontal. Hechos previstos y sancionados en los artículos 49-D, 49-1, 2,3 y 6, 61-A y C, 65, 76 y 77 de la ley 241 derogada por la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Rep. Dom. [Sic]

32. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales

que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

33. Esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

34. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como alegan los recurrentes en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

35. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

36. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de al Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, por haberlas avanzado en su totalidad.

37. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wellintong Bienvenido Ulerio Marte y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00643, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, por haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1024

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rinaldy Antonio del Villar José.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Ramón Henríquez Javier, Licdas. Mayra Alejandra Liriano Almánzar y Maribel Mercedes Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Enmanuel Antonio Charles de los Santos y partes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mairení Francisco Núñez y Lic. Carlos Francisco Álvarez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rinaldy Antonio del Villar José, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0008110-8, domiciliado y residente en el barrio Los Parceleros, residencial Julián Álvarez, apartamento 2, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil; contra la

sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, por sí y por los Lcdos. Mayra Alejandra Liriano Almánzar, Ramón Henríquez Javier y Maribel Mercedes Almonte, en representación de Rinaldy Antonio del Villar José, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mairení Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Enmanuel Antonio Charles de los Santos, Maimón Taxi, S. R. L., y Seguros Reservas, S. A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Mayra Alejandra Liriano Almánzar, Ramón Henríquez Javier y Maribel Mercedes Almonte, en representación de Rinaldy Antonio del Villar José, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2023.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Enmanuel Antonio Charles de los Santos, Maimón Taxi, S. R. L., y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01181, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 220, 224, 268 numeral 2, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2022, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Enmanuel Antonio Charles de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 224, 268-2, 287-2, 303-3, 304-2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Rinaldy Antonio del Villar José.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Maimón, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 417-2021-SRES-00001, de fecha 16 de febrero de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Enmanuel Antonio Charles de los Santos, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 220, 224, 268 numeral 2, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Rinaldy Antonio del Villar José.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 8 de marzo de 2022, la sentencia penal núm. 0418-2022-SSN-00001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Emmanuel Antonio Charle De Los Santos, de generales que constan, NO CULPABLE, de violar las disposiciones de los artículos 220, 224, 268 numeral 2, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Rinaldy Antonio Del Villar José; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que se le haya impuesto al señor Emmanuel Antonio Charle De Los Santos, relativa al caso en cuestión. **TERCERO:** Declara las Costas penales de oficio. En el aspecto Civil. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por el señor Rinaldy Antonio Del Villar José, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes. **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por el señor Rinaldy Antonio Del Villar José, rechaza la misma en todas sus partes, por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del imputado Emmanuel Antonio Charle De Los Santos, dada la insuficiencia probatoria. **SEXTO:** Condena al señor Rinaldy Antonio Del Villar José, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez por haber sucumbido en su demanda [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SSen-00253 el 19 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, señor Rinaldy Antonio del Villar José, a través la firma de abogados Almánzar Domínguez Group. Abogados & Consultores S.R.L., debidamente representada por los licenciados Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Mayra Alejandra Liriano Almánzar, Ramón Henríquez Javier y Maribel Mercedes Almonte, en contra de la sentencia número 0418-2022-SSen-00001, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **CUARTO:**

*La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente Rinaldy Antonio del Villar José propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único motivo:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica o errónea valoración de los elementos de pruebas (art. 172 y 333 del CPP).*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que, en las páginas 5, 6, 7, y 8, de la referida sentencia están las ponderaciones y deliberación del presente proceso, donde podemos observar que real y efectivamente no se corresponde con la realidad de lo que sucedió en el referido accidente, solo basta con observar las lecciones descrita en los certificados médico para darse cuenta que la víctima no provocó el accidente como lo quieren hacer ver, entre otras cosa dice que no se estableció que tenía un celular si vemos las declaraciones el testigo a cargo dijo, yo vi cuando el venía y perdió el control se lo llevó por delante no se detuvo a socorrerlo, lo movimos en una camioneta, pero eso no fue suficiente para los dos juzgadores, es por ellos que apelamos antes esos honorables jueces en busca de justicia que hasta el momento no hemos encontrado. El tribunal a quo no explicó las razones por la que le otorgó determinado valor a la decisión ya que el imputado se figura en una de las pruebas ilustrativas punchando un teléfono y no socorriendo a la víctima, pero esto es corroborado por el testigo a descargo donde dice yo me fui en el vehículo que vino a buscarnos y a la víctima se la llevaron en otra camioneta que pasó. En la página 18, él dice un año diferente al del accidente dice que estaba libre pero que él venía con el personal del cual era el imputado el que trasladaba desde la mina, no sabía qué día era pero este testimonio le pareció veraz al juzgador dice que la pasola salió de la casa y que chocó la camioneta, cosa imposible porque al salir y no ser una intersección no puede impactar con nada según la lógica pero amen, tampoco dice en que se basa para establecer su decisión sobre la sentencia que dicta. En las páginas siete (07), ocho (08) y nueve (09) de la referida sentencia podemos ver las pruebas aportada por el ministerio público así como por el querellante, el juzgador dice que las pruebas son lícita y que fueron aportadas como establece la ley pero con un testimonio*

*que por demás el cambia cuando dice que la víctima está parada a la derecha y que recibe el golpe en la parte izquierda, basta con ponerse a pensar que una persona esté parada en la autopista Duarte en dirección La Vega Santiago frente a la autopista el que viene subiendo a Santiago que sería lo mismo para este caso, si lo atropella por lógica le impactará del lado izquierdo de la persona que debe estar a la derecha de la autopista, pero esto lo usa el juzgador para decir que él dijo que estaba de ambos lados cosa que no es cierta para comprobar que si está parado a la derecha recibe golpe del lado izquierdo, ver como lo corrobora el certificado médico, cosa esta que el juzgador valora erróneamente, lo que demuestra que realizó una mala valoración de la norma, no obstante que las pruebas fueron recogidas de manera lícita e incorporada al proceso de manera legal. Que, lo que acabamos de citar es la errónea jurídica más grande y contrario a lo establecido en nuestra normas, muy especial en lo establecido en nuestra Constitución que manda a proteger el interés superior de la familia, porque decimos estos porque no solo el juzgador muestra la gravedad de las lecciones sufrida físicamente sino que sabiendo eso no indemniza ya que esta persona a parte de lo que tuvo que gastar vivirá eternamente con esta cicatrices, y en la especie este hecho quedó probado, al igual que los gastos hecho por el querellante, pero el juzgador no tomó eso como fundamento, más bien quedando demostrado que dejó abandonada la víctima independientemente de quien en lo adelante fuera el culpable el juzgador deja esto de lado y solo dice que no quedó demostrado cuando no fueron hechos controvertido. A que el Juez a quo, no motivó su decisión tal y como lo establece el Art. 24 (principio) del Código Procesal Penal Dominicano [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*De un estudio hecho a la sentencia de marras, así como al contenido del recurso de apelación esta instancia de apelación ha valorado, que contrario a lo expuesto en la apelación, el a quo inicio la valoración de las pruebas del proceso tomando las declaraciones de Rinaldi Antonio del Villa José, víctima en el accidente, y sobre esas declaraciones dijo el juzgado de instancia que las mismas no le merecieron crédito en razón de que estas declaraciones no fueron debidamente corroboradas por el otro testigo de la acusación, pues no se pudo probar en la audiencia que el imputado Enmanuel Antonio Charle de los Santos, ni conducía a exceso de velocidad ni de forma temeraria, ni que mucho menos perdiera el control salieron de su carril derecho, pues*

*como acertadamente dice el tribunal de instancia, el testigo en sus declaraciones no menciona tales circunstancias, sin embargo, de sus declaraciones se deriva una contradicción, como muy bien acotó el a quo en su sentencia, específicamente en la página 16, primer párrafo, cuando establece "yo estaba en la derecha, de Piedra Blanca a Maimón, yo estaba a la izquierda", lo cual resulta como muy bien dijo el juez, incompatible con la realidad física del lugar donde ocurrió el accidente, y dice el juez a continuación, que esas consideraciones del imputado establecen que el procesado se cruzó del lado izquierdo al derecho de la carretera, y así mismo concuerda con el lugar de impacto de la camioneta y las lesiones descritas en el certificado médico legal que fueron en el pie izquierdo, por lo que, a esas declaraciones de las víctimas, el a-quo no le dio el debido crédito y las rechazó como válidas para tomar una decisión a favor del imputado, igual, a nivel de valoración de prueba decidió el juzgador de instancia restarle eficacia probatoria a las declaraciones del testigo de la acusación Arismendi Trinidad, pues al igual que la anterior, no se pudo determinar que el imputado conducía a exceso de velocidad en forma temeraria, ni que perdiera el control saliendo de su carril derecho, pues este testigo dice "Yo vi cuando la camioneta perdió el control y se llevó al muchacho, la camioneta impacta al muchacho del lado derecho", lo que contraviene las declaraciones de la propia víctima, de todo lo cual se desprende, tal y como estableció el juez de instancia "que ese testimonio tampoco fue capaz de probar la acusación mediante unas declaraciones coherentes, contextualizadas, con comprobaciones periféricas y con detalles oportunistas que permitieran reconstruir el hecho y poder determinaren el lugar de los hechos y que dijo la verdad. No obstante, las conclusiones a las que llegó el juzgador de instancia, en el párrafo precedente, de la lectura hecha a la sentencia de marras se puede observar que, en el testimonio de José Miguel Castro Díaz, testigo a descargo y que acompañaba al imputado Enmanuel Antonio Charle de los Santos, declaraciones estas que le merecieron pleno crédito al tribunal de instancia. Declaraciones éstas a las que el a-quo le permitió llegar a la siguiente conclusión "Que, bajo esos parámetros hemos detectado que el testimonio del señor José Miguel Castro Díaz posee coherencia en relato y contextualiza su declaración, puesto que presente un relato coherente consigo mismo y con las pruebas presentadas; siendo así, al Juzgador le ha quedado claro que el accidente presentado se debió a la falta exclusiva de la víctima quien al momento de cruzar de un lado al otro no observó que un vehículo estaba circulando en dirección sur/norte, el cual no se ha podido retener falta alguna en su conducción". Consideraciones estas que entiende la Corte de apelación que resultan útiles para llegar a la*

*conclusión de que el juez de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento, se desestima. Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respectó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente [sic].*

5. Es importante recordar que, en el caso, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica o errónea valoración de los elementos de pruebas*.

6. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

7. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal.

8. Luego de examinar el caso, esta alzada pudo observar que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia fueron los



siguientes: *Parte acusadora:* **1)** Acta de Tránsito núm. 12-19, de fecha 22 del mes de marzo del año 2019; **2)** Certificado médico definitivo núm. 10093, de fecha 08 de octubre del 2019 (fractura 1/3 medio distal del cubito y radio izquierdo, fractura del tercio medio, trauma craneoencefálico leve, laceraciones múltiples. Incapacidad médico legal: 120 días), a nombre de Rinaldy Antonio del Villar José; **3)** Una fotografía a color de la víctima Rinaldy Antonio del Villar José, impresa en papel blanco bond 20 8 ½ X 11; **4)** Testimonio de la víctima Rinaldy Antonio del Villar José; 5) Testimonio de Arismendy Trinidad. *Parte Querellante y Actor Civil:* **1)** Acta Policial No. 12-19, de fecha 22 del mes de marzo del año 2019; **2)** Certificación de la Superintendencia de Seguros No. 2137, de fecha 18 de junio de 2019; **3)** Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 12 de abril de 2019; **4)** Certificación del historial clínico de Rinaldy Antonio del Villar José, de fecha 25 de junio de 2019; **5)** Historial clínico de facturación de servicios del Sr. Rinaldy Antonio del Villar José, de fecha 07 de abril de 2019; **6)** Factura No. 00305851 y su desglose, emitida por el Policlínico Bonaó de facturación de servicios de Rinaldy Antonio del Villar José, de fecha 20 de abril de 2019; **7)** Dos (02) Facturas No. 00307475 y 0001118, emitidas por el Policlínico Bonaó de facturación de servicios del sr. Rinaldy Antonio del Villar José, de fechas 20 de abril de 2019, y 01 de mayo de 2019, expedidas por la caja central de dicho centro. **8)** Factura No. 1198, emitida por Mundo Médico de Compra de Materiales Quirúrgicos, de Rinaldy Antonio del Villar José, de fecha 23 de marzo de 2019, expedida por la caja central de dicho centro. **9)** Certificado médico legal No. 375, de fecha 01 de abril de 2019, expedido por el Dr. Reynaldo González Valerio, exequátur No. 694-10. **10)** Quince (15) fotografías del estado en cómo quedó el querellante, Sr. Rinaldy Antonio del Villar José. **11)** Testimonio del señor Arismendy Trinidad. *Parte imputada:* 1) Testimonio de José Miguel Castro Díaz. 2) Siete (7) fotografías [sic]; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión.

9. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

10. Siguiendo en esa misma línea es preciso indicar, que con la valoración hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas certificantes, no quedó ningún tipo de duda sobre que: a) *en fecha 22 de marzo de*

2019, siendo aproximadamente las 11:10 a. m. ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte próximo al Taller Chinguilo, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel; b) que en dicho accidente se vieron involucrados los señores Enmanuel Antonio Charle De Los Santos y Rinaldy Antonio Del Villar José, último este que resultó lesionado; c) que el imputado Enmanuel Antonio Charle De Los Santos conducía un vehículo tipo Carga, marca Toyota, modelo Hilux, año 2011, Color Plateado, Placa L295356, Chasis MR0FZ29G801615192, y el querellante Rinaldy Antonio Del Villar José una motocicleta marca Yamaha, modelo XC155B, color Blanco, Placa K1134706, chasis ME1SE8027G3008357, quien resultó lesionado, según el Certificado médico No. 10093, de fecha ocho (08) de octubre de 2019, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hace constar que sufrió fractura 1/3 medio distal del cubito y radio izquierdo, fractura del tercio medio, trauma craneoencefálico leve, laceraciones múltiples. Origen: Accidente de tránsito. Incapacidad Médico Legal: 120 días.

11. Aun cuando quedó probada la ocurrencia del accidente con las pruebas certificantes, el juez de la intermediación, al valorar las pruebas testimoniales, a los fines de vincular al imputado con los hechos, estableció lo que se copia a continuación:

*Testimonio del querellante Rinaldy Antonio del Villar José, en calidad de testigo: Que, bajo esos parámetros hemos detectado que el testimonio del señor Rinaldy Antonio Del Villar José carece de eficacia probatoria, puesto que no quedó probado que el imputado conducía a exceso de velocidad y de forma temeraria...perdió el control saliendo de su carril derecho, ya que el testigo en sus declaraciones no mencionó tales circunstancias. Que, con respecto a lo dicho por el imputado de que "yo estaba en la derecha, de Piedra Blanca a Maimón yo estaba en la izquierda", guarda relación a la teoría de caso expuesta por la parte imputada, la cual establece que el imputado se cruzó del lado izquierdo al derecho de la carretera, y así mismo concuerda con el lugar de impacto de la camioneta y las lesiones descritas en el certificado médico legal que fueron en el pie izquierdo. Testimonio de Arimendy Trinidad (testigo a cargo): Que, bajo esos parámetros hemos detectado que el testimonio del señor Arismendy Trinidad carece de eficacia probatoria, puesto que no quedó probado que el imputado conducía a exceso de velocidad y de forma temeraria...perdió el control saliendo de su carril derecho, ya que el testigo en las declaraciones no concuerdan con las demás pruebas presentadas y riñen con la lógica, puesto que establece que "yo vi cuando la camioneta perdió el control y se llevó a el muchacho, la camioneta impacta al muchacho del lado derecho"*

y la víctima según sus propias declaraciones estaba parado del lado derecho y la camioneta tiene el impacto del lado izquierdo. Finalmente, Grosso modo el testimonio presentado no posee eficacia probatoria, ya que su testimonio no fue capaz de probar la acusación mediante un testimonio coherente, contextualizado, con comprobaciones periféricas y con detalles oportunistas que permitieran reconstruir el hecho y poder determinar que estuvo en el lugar de los hechos y que dijo la verdad. Testimonio de José Miguel Castro Díaz (testigo a descargo): Que, bajo esos parámetros hemos detectado que el testimonio del señor José Miguel Castro Díaz posee coherencia en relato y contextualiza su declaración, puesto que presente un relato coherente consigo mismo y con las pruebas presentadas; siendo así, al juzgador le ha quedado claro que el accidente presentado se debió a la falta exclusiva de la víctima quien al momento de cruzar de un lado al otro no observó que un vehículo estaba circulando en dirección sur/norte, el cual no se ha podido retener falta alguna en su conducción. Que este tribunal verificó que las pruebas aportadas por la acusación cumplen con el ítem de legalidad, exigido por el artículo 166 del Código Procesal Penal, conforme al cual "Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código"; pero estas pruebas en su conjunto no provocaron certeza en el juzgador de que el imputado sea el responsable del hecho juzgado, toda vez que las pruebas vinculantes aportadas por la parte acusadora como los testimonios presentados no tuvieron una eficacia probatoria tal que pudiera establecer bajo la sana crítica que el imputado cometió una falta al conducir de manera imprudente al conducir a alta velocidad y perder el control, y que esta conducta culposa fue la causa eficiente y generador del accidente ocurrido el día 22 de marzo de 2019, a las 11:10A.M., donde resultó lesionado Rinaldy Antonio Del Villar José; sino que, de las pruebas presentadas es evidente que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima que no se percató al momento de cruzar la calle que venía el imputado. -Asimismo, es preciso indicar que nuestra función, dentro de este sistema acusatorio, se encuentra limitada a los principios de separación de funciones □ constitucional y legalmente establecido, de presunción de inocencia, en cuanto a que sólo la concurrencia de pruebas suficientes, serias y legales arribarían a la admisión de la acusación y de in dubio pro reo según el cual, en caso de duda, el juez debe optar por la solución más favorable al imputado; de ahí que, en el contexto señalado por los hechos y actividad probatoria de la causa, queda evidenciado que en la instrucción del presente juicio, no se comprobó que el ciudadano Emmanuel Antonio Charle De Los Santos, por una falta suya sea el responsable del accidente, de manera

*que los medios de prueba documental, testimonial y pericial, aportados por el órgano de la acusación, Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, no permitieron determinar fuera de toda duda razonable, la participación culposa del ciudadano Emmanuel Antonio Charle De Los Santos, respecto a las infracciones penales y la comisión de los hechos atribuidos. En consecuencia, no se subsumen en cuanto al imputado, el contenido de los artículos 220, 224, 268 numeral 2, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm.63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana [sic].*

12. La Corte a qua desestimó los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, luego de comprobar que:

*[...] Consideraciones estas que entiende la Corte de apelación que resultan útiles para llegar a la conclusión de que el juez de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento, se desestima. Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente.*

13. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, en su artículo 337 establece que: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado"; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; [...]".

14. Luego de examinar el motivo del recurso de casación y el fallo impugnado, esta Segunda Sala pudo observar que si bien es cierto que figura dentro de las piezas que forman el caso, un certificado médico donde se hace constar que el recurrente, como consecuencia del accidente sufrió *fractura 1/3 medio distal del cubito y radio izquierdo, fractura del tercio medio, trauma craneoencefálico leve, laceraciones múltiples. Origen: Accidente de tránsito. Incapacidad Médico Legal: 120 días*, no menos cierto es que, el testimonio del querellante Rinaldy Antonio del Villar José y el testimonio del testigo a cargo Arismendy

Trinidad, no fueron suficientes para vincular al imputado como es responsable de la ocurrencia del accidente de que se trata, estableciendo el juez de la inmediación que “no tuvieron la eficacia probatoria tal que pudiera establecer bajo la sana crítica que el imputado cometió la falta al conducir de manera imprudente, al conducir a alta velocidad y perder el control, y que esta conducta culposa fue la causa eficiente y generadora del accidente ocurrido el día 22 de marzo de 2019, donde resultó lesionado el recurrente”.

15. Motivos que fueron corroborados por la corte de apelación, luego de comprobar que el juez de juicio valoró los testimonios ofertados por las partes conforme a la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que dichos testimonios “no fueron capaces de probar la acusación mediante unas declaraciones coherentes, contextualizadas, con comprobaciones periféricas y con detalles oportunistas que permitieran reconstruir el hecho y poder determinar que estuvo en el lugar de los hechos y que dijo la verdad”.

16. Sin embargo, el testimonio del testigo a descargo, José Miguel Castro Díaz, resultó coherente con la realidad física del lugar; también se pudo apreciar que las declaraciones del testigo a descargo corroboran la teoría del caso presentada por el imputado, quien estableció que el querellante se cruzó del lado izquierdo al derecho de la carretera sin tener el debido cuidado, declaraciones que concuerdan con el lugar de impacto de la camioneta y las lesiones descritas en el certificado médico legal que fueron en el pie izquierdo.

17. Lo cual no ocurrió con la prueba testimonial a cargo, donde el querellante no solo se contradice al momento de exponer ante el tribunal de juicio, sino que sus declaraciones se contradicen con las declaraciones del testigo a cargo, quedando claramente probado que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima.

18. En lo que respecta a lo externado por el reclamante sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, a fin de descargar al imputado Emmanuel Antonio Charles de los Santos, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por laalzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada errónea valoración de las pruebas, y, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que *el juez de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.*

19. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por esta parte recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede casacional no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en errónea valoración de las pruebas, en falta de motivación ni que la decisión sea arbitraria, en razón de que la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al no resultar suficientes, los elementos de pruebas depositados por el órgano acusador, para sustentar los cargos que se le atribuyen al imputado.

20. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

21. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales.

22. Determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Enmanuel Antonio Charles de los Santos, en ocasión de que las declaraciones presentadas por los testigos a cargo carecían de eficacia probatoria, incapaces de probar la acusación presentada en su contra, por lo cual el tribunal de juicio descartó dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria por inexistentes.

23. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

24. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Mairení Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rinaldy Antonio del Villar José, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Mairení Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1025

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jeremías Ramírez Alcántara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Consuelo Sánchez y Miriam Suero Reyes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeremías Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862690-2, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, callejón 27 de Febrero, núm. 13, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Consuelo Sánchez, por sí y por la Lcda. Miriam Suero Reyes, en representación de Jeremías Ramírez Alcántara, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01182, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de diciembre de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado

Jeremías Ramírez Alcántara, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima F. A. A., de once años de edad.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 061-2022-SACO-00065, de fecha 3 de marzo de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Jeremías Ramírez Alcántara, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03.

c) Apoderada del juicio de fondo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de julio de 2022, la sentencia penal núm. 047-2022-SEEN-00110, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara culpable a Jeremías Ramírez Alcántara de los delitos de agresión sexual, abuso sexual y psicológico contra una menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad F.A.A, de once (11) años, representada por su madre la señora NILKA ELISA ALMONTE MERAN. **SEGUNDO:** CONDENA al imputado JEREMÍAS RAMÍREZ ALCÁNTARA, a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00). **TERCERO:** CONDENA al imputado JEREMÍAS RAMÍREZ ALCÁNTARA al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2023-SEEN-00045 el 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Jeremías Ramírez Alcántara, imputado, a través de su abogada constituida y apoderada. Lcda. Miriam Suero Reyes; contra la sentencia*

penal marcada con el núm. 047-2022-SEEN-00110, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 047-2022-SEEN-00110, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al imputado Jeremías Ramírez Alcántara, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes [sic].

2. El recurrente Jeremías Ramírez Alcántara propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

**Primer Motivo:** La sentencia condenatoria impone una pena mayor de cinco años. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer Motivo:** La sentencia tiene presente los motivos de revisión.

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia contiene una motivación poco garantista, ya que le da una interpretación poco garantista y los jueces de la Tercera Sala Penal rechazan los motivos de apelación estableciendo que los medios argüidos carecen de objetividad, procediendo así a rechazar los medios en el entendido de que el a quo realizó un análisis ajustado a los hechos y derecho, siendo esta valoración el resultado de la falta de concentración al momento de valorar la única prueba, de que nuestro representado la tocó por todo el cuerpo, sin embargo siendo un delito flagrante no existió pruebas de esto, ya que si bien los jueces establecen que la madre de la menor, observaba el colmado del imputado y pudo ver a la menor salir corriendo del lugar, no es menos cierto que establece la misma testigo que el imputado llega a su colmado y nunca lo vio salir ni de atrás ni de adentro del colmado, y más cuando esta cuestiona supuestamente a la menor y esta le manifestó que no ha pasado nada con el imputado. El testimonio del testigo a descargo, Jansel Montero Morillo, establece que en esos momentos de la ocurrencia de los hechos el imputado se encontraba en la casa de su madre al junto del testigo, este testimonio corrobora la declaración de la señora Nika Elisa Almonte Meran, que confirma que el imputado en ese momentos llegó al lugar donde supuestamente ocurrieron unos supuestos hechos,*

*por lo que este testimonio al no ser valorado ni analizado, ocasionaron un agravio al imputado y más cuando los jueces de la Corte no valoraron un desistimiento realizado por la víctima a favor del imputado, ya que sabe esta desnaturalización de los hechos provocó una sentencia condenatoria de 5 años y si bien los jueces no se refirieron en su sentencia a este desistimiento, debieron analizar con objetividad, porque la víctima desistió a favor del imputado y le debieron dar una valoración a este desistimiento, ya que según el artículo 271 del CPP, constituye una norma que beneficiaba al imputado, frente a pruebas de índole testimoniales, contradictorio, interesado e inducido y que hoy debieron ser pruebas insuficientes y dar a favor del imputado sentencia absolutoria, ya que no existió testigo presencial de los hechos y la declaración de la menor hermana de la víctima no fue corroborada por ningún testigo, la de la tía fue referencial y la de la madre fue referencial y contradictorio en la ubicación del imputado al momento de los hechos, como dicen los jueces de la Tercera Sala de la Corte, que el juez de la Novena Sala realizó un análisis ajustado a los hechos y el derecho, cuando ni ellos mismos quedaron convencidos, ya que establecen que las pruebas son de índole referencial y ante una agresión sexual no existió ningún acto de violencia que se recogiera en una prueba científica, sufrida por la menor, ya que ese hecho nunca existió, por lo que la falta de valoración de la pruebas de forma armónica y sobre la certeza, provocan una sentencia antijurídica [sic].*

4. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que la Corte no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado Jeremías Ramírez Alcántara, es decir, no explica con claridad en que se basó para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente. este motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación, por ser poco garantista. Que durante los debates del juicio de fondo, la defensa estableció una mala interpretación de las normas en contra del imputado Jeremías Ramírez Alcántara. La sentencia está mal motivada ya que no se establecen razones de derechos de forma restrictiva, que pudieran establecer que los vicios que alegamos fueron contestados por los jueces de la Tercera Sala de la Corte Penal, violando de esta forma las garantías de los derechos que el tribunal tiene que tutelar a favor del imputado, es decir, el tribunal tampoco hizo un razonamiento lógico que le permitiera llegar a la conclusión de que el impugnado era merecedor de las más alta condena del hecho que se le imputa, ya que no establece con claridad a partir de cual elemento de prueba es que se produce la culpabilidad*

*del imputado, que no permite la no aplicación del perdón de la pena o del criterio de razonabilidad de esta, porque la combinación de varios elementos de prueba lo que produce es el descargo del imputado, por lo contradictorio e interesada de las pruebas producidas en el juicio de fondo. Por esta razón la corte de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado. Que existe una violación abierta al artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que existe una mala valoración de las pruebas. Por tanto, la sentencia lo que contiene es una simple relatoría de los documentos y declaraciones interesadas de testigos incoherentes, por lo que la sentencia está ausente de motivación o mal motivada, por lo que debe ser anulada [sic].*

5. En el desarrollo de su tercer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia es anticientífica, ya que no tomó en cuenta el retiro, de la acción privada, a favor del imputado ni para los criterios expuesto en el artículo 339 numerales del I al 6 del código procesal penal, sino que lo condenaron a la máxima de la pena impuesta, es decir, si bien se encontrara algún indicio de culpabilidad, que no existe en el presente caso, debió tornar en cuenta primero el desistimiento realizado por la víctima en esta fase de alzada, mostrando un desistieres, el imputado no tiene antecedente penal, está en libertad y acude a su audiencia, es padre de hijos menores y el efecto futuro: de esta sentencia al imputado en libertad y a su familia. Por tanto, los jueces no convencieron a ninguna de las partes con su decisión al pronunciar una sentencia donde están presentes los motivos de revisión y de impugnación, porque hicieron una mala, valoración de las pruebas aportadas al debate del juicio de fondo violando así el debido proceso de ley y la constitución de la república, al no hacer una valoración de la norma en base a la lógica y la máxima de experiencia. Que la corte alega en la sentencia recurrida que no observa los vicos invocados, ni agravio alguno, cosa está que no es cierto, le estamos planteando, norma de garantía a favor del imputado. Que el imputado estableció la forma y circunstancia por la cual se vio involucrado en los hechos y su sinceridad de que nunca toco a esta víctima, ya que es padre de niñas hembra y nunca ha cometido ningún agravio contra esta y que todo ocurrió, por vieja riña entre la madre de está y el imputado, pero gracia a Dios esta retiró la querella y no se opone a su libertad y espera que se le retorne su libertad y la paz a su vida y su familia. Por lo que, si se encontraba alguna culpabilidad, la pena debió ser bajo las reglas y formas de suspensión para su cumplimiento. El tribunal no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados*

sobre porque no le dio valor probatorio a las pruebas testimoniales de la defensa, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir [sic].

6. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Esta Sala verifica que los testimonios de las ciudadanas Nilka Elisa Almonte Meran y Ana Lucrecia Mateo de Guzmán, fueron corroborados con lo revelado por la menor F.A.A., en su condición de víctima de la causa, quien al ser entrevistada en el Centro de Entrevistas de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial, manifestó, entre Otras cosas, que Jeremías mandó a sus dos hermanos y a su hijo a votar unas piñas que había en un camión; que mandó a su hermana a un mandado; que ella iba a ir con su hermana, pero él le dijo que se quedara sentada y ella se quedó; que él la haló para su casa y le quería quitar la ropa y que ella sé estaba apretando las manos y los pies para que él no le quite la ropa; que el intentó quitarle la ropa y ella se la puso de nuevo; que él se quitó la ropa y que cuando su hermana la vio ella salió del lugar; que cuando ella vio a su mamá, pensó que ella le iba a dar y por eso ella se fue corriendo; que él estaba masturbándose; que cuando él se puso la ropa le dijo que él se iba a ir y que le iba a decir a su mamá que ella estaba donde Yerainy; que el imputado la manoseo; que lo hizo varias veces. Otra prueba vinculante para el caso en cuestión la constituye el testimonio de la menor C.C.A., hermana de la víctima menor de edad de iniciales F.A.A., quien expresó en el Centro de Entrevistas de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial, en síntesis, que Jeremía la mandó a un mandado; que su hermana estaba sentada; que cuando ella volvió encontró la luz apagada; que él le dijo que su hermana estaba allá delante; que ella fue corriendo y se lo dijo a su mamá; que cuando su mamá fue, él estaba en pantaloncillo; que ella lo vio en pantaloncillo en su casa; que su hermano trabaja en el colmado; que su hermana estaba sentada al lado de su hermano, y después, él mandó a su hermano a votar una piña con el hijo de él; que él se quedó solo con su hermana y la entró para la casa; que su hermana salió por la parte de atrás de la casa; que su mamá agarró a su hermana y le dio, porque su mamá la estaba llamando y ella no contestaba. Que él tenía amenazada a su hermana. Que le dijo que si ella decía lo que pasó la iba a matar [...]. Contrario a lo argumentado por el recurrente, al analizar los testimonios antes descritos, está alzada observa que estos son claros, precisos y coherentes, encontrándonos contestes con la motivación realizada*

*por el a-quo al motivar de manera razonable que todos de manera coherente se corroboran entre sí, narran la historia que a diferencia de lo que dice la defensa técnica, no se le encuentran incoherencia, omisiones dudosas ni incertidumbres, por el contrario, es un relato bastante lógico, por ende, un relato hecho por cuatro testigos que no se contradicen por tanto lograron convencer al tribunal. A seguidas, procedemos a dar respuesta al aspecto atacado por el recurrente referente a que no fue aportado ningún informe psicológico ni prueba científica que pudiera establecer que el imputado cometió los hechos como lo narra la acusación; que al comparar el testimonio vertido en Cámara Gessel, con las demás pruebas testimoniales, se observa la intención de hacerle daño al imputado ya que son familiares y ninguno dirá la verdad al tribunal porque quieren ganancia de causa; sin embargo, este argumento pierde valor frente a lo previsto por nuestra normativa procesal penal, cuya fuerza legal radica en la libertad probatoria y la no taxatividad de prueba; aunado a la motivación que realizara la instancia a-qua al disponer en su sentencia que: "Se puede alegar que son familia, incluso se está tratando de hacer referencia a una rencilla que hubo, que las mismas han sido poco claras y explicadas y no cuentan con ningún tipo de soporte, diferente de las versiones de la defensa y de los testimonios de familiares y amigos del imputado que trae lo defensa". Posición con la cual esta Alzada se encuentra en consonancia. La libertad probatoria es el precepto procesal que postula la posibilidad de valerse de todos los medios lícitos con que las partes puedan demostrar los hechos que sostiene sus pretensiones. (Artículo 170 del Código Procesal Penal). Otro aspecto que alega el recurrente es que si se analiza el testimonio a descargo del señor Jancel Montero Morillo, el mismo establece que el imputado se encontraba en otro lugar junto a éste y su familia, por tanto el juez a-quo, no valoró los testimonios presentados por la defensa los cuales fueron serios y precisos, sino que sólo se limitó diciendo que eran insuficientes. Contrario a lo argumentado por el recurrente, las pruebas a descargo al ser sometidas al juicio de valoración con los elementos de pruebas a cargo ante la instancia a-qua, se evidencia la prevalencia de la prueba que sustenta la carga acusatoria con la que se pudo vincular de forma directa a los imputados con el ilícito penal endilgado; de manera que al apreciar las pruebas acusatorias tras su valor, suficiencia, pertinencia y utilidad, lleva lógica la teoría del a-quo al expresar la insuficiencia en cuanto al examen y valoración de las pruebas de descargo. Por otro lado, argumenta también el recurrente que las pruebas testimoniales establecen que la menor se encontraba en una habitación del colmado, pero este no tiene habitación, ya que es un colmado sin habitación, lo que evidencia que se trató*



*de un hecho creado. En respuesta a lo anterior al examinar los testimonios de las señoras Nilka Elisa Almonte Meran y Ana Lucrecia Mateo de Guzmán, en sus respectivas calidades de madre y tía de la víctima de iniciales F.A.A., se observa que ambas coinciden en afirmar que el imputado reside en una casa de zinc y que la misma tiene una habitación en la parte de atrás y un colmado en el área de la sala. De ahí que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas testimoniales se encuentran revestidas de credibilidad ya que no se observa contradicción alguna y sus relatos se corroboran íntegramente con lo expuesto por las menores de edad de iniciales F.A.A., y C.C.A., la primera víctima del hecho en cuestión, sumado además al hecho de que argumentar no es probar; la defensa no ha aportado ningún elemento probatorio que contrarreste los testimonios planteados en juicio para desvirtuar la acusación. De lo expuesto, esta Corte observa que el tribunal a-quo realizó una sana, objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados en audiencia, las cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración fijadas en la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, a su vez, estos testimonios han sido íntegramente corroborados por las demás pruebas aportadas, que confirman el episodio de agresión sexual de la cual fue objeto la menor de edad de iniciales F.A.A., de 11 años de edad; observando esta Alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio relativa al delito de abuso sexual y psicológico. Es necesario acotar, conforme jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del acusador público, el actor civil, como del imputado, procediendo así las partes a recibir respuestas a sus alegatos y peticiones. En el caso de la especie esta afirmación se ha cumplido por lo que los medios argüidos carecen de objetividad, procediendo así a rechazar los mismos en el entendido de que el a-quo realizó un análisis ajustado a los hechos y al derecho. Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por la Lcda. Miriam Suero Reyes, quien asiste en sus medios de defensa al señor Jeremías Ramírez Alcántara, imputado; parte recurrente, por*

*infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].*

7. Es importante recordar que, en el caso, el recurrente en su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, *la sentencia contiene una motivación poco garantista, ya que le da una interpretación poco garantista y los jueces de la Tercera Sala Penal rechazan los motivos de apelación estableciendo que el a quo realizó un análisis ajustado a los hechos y derecho, siendo esta valoración el resultado de la falta de concentración. Existe una violación abierta al artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que existe una mala valoración de las pruebas.*

8. Sobre lo alegado por el recurrente con respecto a la prueba en que se fundamentó la sentencia, es bueno recordar que es jurisprudencia constante de esta Sala, que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en la normativa procesal para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

9. En ese orden, es conveniente señalar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

10. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, y a los fines de comprobar los vicios alegados, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Jeremías Ramírez Alcántara de los delitos de agresión sexual, abuso sexual y psicológico contra una menor de edad fueron los siguientes: a) **Parte acusadora. 1) Testimonio de Nilka Elisa Almonte Meran. 2) Testimonio de Ana Lucrecia Mateo de Guzmán. 3) Certificado de declaración de nacimiento de nacimiento de Franchesca Andújar Almonte. 4) DVD tomado en el Centro de Entrevista de la Dirección de Familia, Niñez y Adolescencia y Género del Poder Judicial, que contiene el testimonio de la víctima, menor de edad F.A.A. de 11 años de edad y de la menor de iniciales C.C.A., de 10 años de edad.**

**Parte de la defensa. 1)** Testimonio de Felicia Alcántara. **2)** Testimonio de Jancel Montero Morillo [sic]; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio, quedando establecido como hechos probados los siguientes:

*En fecha 14 de junio de 2021, el acusado Jeremías Ramírez Alcántara, agredió sexualmente a la niña F.A.A., de 11 años de edad. Para cometer el hecho, el acusado aprovechó que la víctima F.A.A., se encontraba comprando en el colmado de su propiedad, en compañía de su hermana la niña C.A.A., a la que envió hacerle un mandado para luego entrar a la fuerza a la víctima F.A.A., a una habitación que tiene en el referido colmado, donde le quitó el pantalón y la tocó por toda parte de su cuerpo, así como también su vulva. La hermana de la víctima C.A.A., cuando regresó de hacer el mandado que le había enviado el imputado, encontró el bombillo apagado y el acusado en bóxer, por lo que inmediatamente fue a decírselo a su madre Nilka Elisa Almonte Meran, quien salió a buscar a la víctima, su hija F.A.A., de once (11) años de edad al colmado "El Colmadón"; al llegar al sitio encontró la luz apagada y se quedó esperando un rato frente al colmado, y pasado unos momentos ve que llegó el acusado, quien se pone a limpiar una nevera, luego escuchó un ruido y ve que su hija la víctima F.A.A., salió corriendo por la parte de atrás del colmado, la cual de inmediato salió corriendo detrás de ella y cuando la alcanzó, le preguntó que si le había pasado algo, a lo que la niña F.A.A., le respondió que no. La señora Nilka Elisa Almonte Meran ante la negativa de su hija la víctima F.A.A., decidió hablar con su hermana Ana Lucrecia Mateo Guzmán, la cual cuestionó a su sobrina y esta le manifestó que el acusado Jeremías Ramírez Alcántara, la había entrado a una habitación que tenía en el colmado, le quitó los pantalones y le tocó todo su cuerpo, que cuando escuchó a su mamá llamarla no contestó porque el acusado la amenazó diciéndole que si ella contestaba iba saber lo que le iba a pasar, además también le dijo que no era la primera vez que el acusado la tocaba pero que debido a las amenazas que este le hacía ella no decía nada a su madre de lo sucedido [sic].*

11. En el caso concreto y respecto a la prueba testimonial a cargo, la Corte a qua estableció lo siguiente:

*Esta Sala verifica que los testimonios de las ciudadanas Nilka Elisa Almonte Meran y Ana Lucrecia Mateo de Guiznan, fueron corroborados con lo revelado por la menor F.A.A., en su condición de víctima de*

*la causa, quien al ser entrevistada en el Centro de Entrevistas de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial, manifestó, entré Otras cosas, que Jeremías mandó a sus dos hermanos y a su hijo a votar unas piñas que había en un camión; que mandó a su hermana a un mandado; que ella iba a ir con su hermana, pero él le dijo que se quedara sentada y ella se quedó; que él la haló para su casa y le quería quitar la ropa y que ella sé estaba apretando las manos y los pies para que él no le quite la ropa; que el intentó quitarle la ropa y ella se la puso de nuevo; que él se quitó la ropa y que cuando su hermana la vio ella salió del lugar; que cuando ella vio a su mamá, pensó que ella le iba a dar y por eso ella se fue corriendo; que él estaba masturbándose; que cuando él se puso la ropa le dijo que él se iba a ir y que le iba a decir a su mamá que ella estaba donde Yerainy; que el imputado la manoseo; que lo hizo varias veces. Otra prueba vinculante para el caso en cuestión la constituye el testimonio de la menor C.C.A., hermana de la víctima menor de edad de iniciales F.A.A., quien expresó en el Centro de Entrevistas de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial, en síntesis, que Jeremía la mandó a un mandado; que su hermana estaba sentada; que cuando ella volvió encontró la luz apagada; que él le dijo que su hermana estaba allá delante; que ella fue corriendo y se lo dijo a su mamá; que cuando su mamá fue, él estaba en pantaloncillo; que ella lo vio en pantaloncillo en su casa; que su hermano trabaja en el colmado; que su hermana estaba sentada al lado de su hermano, y después, él mandó a su hermano a votar una piña con el hijo de él; que él se quedó solo con su hermana y la entró para la casa; que su hermana salió por la parte de atrás de la casa; que su mamá agarró a su hermana y la dio, porque su mamá la estaba llamando y ella no contestaba. Que él tenía amenazada a su hermana. Que le dijo que si ella decía lo que pasó la iba a matar [...]. Contrario a lo argumentado por el recurrente, al analizar los testimonios antes descritos, está alzada observa que estos son claros, precisos y coherentes, encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a-quo al motivar de manera razonable que todos de manera coherente se corroboran entre sí, narran la historia que a diferencia de lo que dice la defensa técnica, no se le encuentran incoherencia, omisiones dudosas ni incertidumbres, por el contrario, es un relato bastante lógico, por ende, un relato hecho por cuatro testigos que no se contradicen por tanto lograron convencer al tribunal [sic].*

12. Por lo que de la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y

como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato con respecto a la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, por carecer de pertinencia.

13. Con relación a lo argüido por el recurrente sobre que *los jueces de la Corte no valoraron el desistimiento realizado por la víctima a favor del imputado*, también procede que este alegato sea desestimado por carecer de toda apoyatura jurídica, toda vez que, en el caso, los hechos por los cuales resultó condenado el imputado, se subsumen en los tipos penales de delitos de agresión sexual, abuso sexual y psicológico contra una menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; calificación jurídica que fue confirmada por la Corte *a qua*.

14. Continuando con la respuesta del motivo anterior, es dable señalar que estamos frente a un caso de acción pública, y conforme a lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal Penal: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes".

15. Por lo que el desistimiento al que hace referencia el recurrente, no es motivo para que cese el ejercicio de la acción interpuesta por el órgano acusador en contra del imputado; y, contrario a lo argüido por el impugnante, en el sentido de que *la sentencia es anticientífica, por no tomar en cuenta el retiro, de la acción privada a favor del imputado*, tal y como ya se indicó, no es un motivo para que la decisión atacada sea anulada, por tratarse de un caso de acción pública en perjuicio de una menor de edad, cuyo ejercicio es llevado por el Ministerio Público y el desistimiento de la madre de la menor de edad agraviada no evita que continúe con el proceso.

16. Otro vicio alegado por el recurrente es en lo referente a que *no existió testigo presencial de los hechos y la declaración de la menor hermana de la víctima no fue corroborada por ningún testigo, la de la tía fue referencial y la de la madre fue referencial y contradictorio en la ubicación del imputado al momento de los hechos*.

17. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre la apreciación de las declaraciones de los testigos, la menor de iniciales C. A.

C., que al momento de la ocurrencia de los hechos tenía diez (10) años de edad (hermana de la víctima menor de edad), Nilka Elisa Almonte Merán (madre de la víctima menor de edad) y Ana Lucrecia Mateo de Guzmán (tía de la víctima menor de edad), es preciso indicar que la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de agresión sexual, abuso sexual y psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

18. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que dichos testimonios resultan meramente referenciales, ha sido sustentado por esta sede casacional, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

19. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que la hermana, la madre y la tía de la víctima resultaron ser testigos referenciales, se trata de testimonios que fueron coincidentes entre sí y que corroboraron la versión dada por la víctima menor de edad sobre los hechos; por lo que al establecer la Corte *a qua que los testimonios antes descritos son claros, precisos y coherentes, encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a-quo al motivar de manera razonable que todos de manera coherente se corroboran entre sí, narran la historia que a diferencia de lo que dice la defensa técnica, no se le encuentran incoherencia, omisiones dudosas ni incertidumbres, por el contrario, es un relato bastante lógico, por ende, un relato hecho por cuatro testigos que no se contradicen por tanto lograron convencer al tribunal*, emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que, por demás fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en este extremo del medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial antes

indicada, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal.

20. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.

21. También es importante resaltar, que aunque el recurrente establece que la hermana, la madre y la tía de la menor de edad son testigos referenciales, tal como se vislumbra *ut supra* no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer su responsabilidad, tal y como se observa en el fallo atacado, donde esos testimonios conjuntamente valorados con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la menor de edad ante el Centro de Entrevista de la Dirección de Familia, Niñez y Adolescencia y Género del Poder Judicial, quien señaló directamente al imputado como la persona que la agredió sexualmente, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta Sala; por lo que al no advertirse el vicio alegado por el impugnante Jeremías Ramírez Alcántara, procede rechazarlo por improcedente e infundado.

22. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

23. En el tercer medio de su escrito de casación, el recurrente denuncia que supuestamente *la sentencia es anticientífica, ya que, si bien se encontrara algún indicio de culpabilidad, que no existe en el presente caso, debió tornar en cuenta primero el desistimiento realizado por la víctima en esta fase dealzada, mostrando un desistieres, que el imputado no tiene antecedente penal, está en libertad y acude*

*a su audiencia, es padre de hijos menores y el efecto futuro: de esta sentencia al imputado en libertad y a su familia. Por lo que, si se encontraba alguna culpabilidad, la pena debió ser bajo las reglas y formas de suspensión para su cumplimiento.*

24. Reflexionando sobre la situación denunciada por el recurrente en el apartado anterior, es preciso señalar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

25. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

26. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, cabe resaltar, a título mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces.

27. Y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión de primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

28. Continuando con lo establecido en los apartados anteriores, también es importante syndicar, que se trata de un hecho grave, donde la víctima es una menor de edad que fue agredida sexualmente por el imputado y, el desistimiento presentado por la madre de la víctima menor de edad, no es un requisito *sine qua non* para suspender el cumplimiento de la pena de forma condicional, toda vez que, tal y como



ya se indicó, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, aun cuando estén presentes los requisitos establecidos en el señalado artículo 341, sigue siendo una facultad del juez y en este caso no se aprecian circunstancias que puedan ser tomadas en cuenta por esta corte de casación para el otorgamiento de la misma; por lo que procede desestimar el tercer medio del recurso de casación que se examina.

29. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

30. De la lectura del fallo impugnado, se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión del tribunal de primer grado.

31. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

32. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.

33. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jeremías Ramírez Alcántara, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1026

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Nicolás Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alejandro Apolinar Gómez Ramírez, Licdas. Jakelyn Collado Díaz, Ynés Valerio Delgado de la Rosa y Yeimy Lucero Rodríguez Ventura.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0305455-1, domiciliado en la calle 7, núm. 38, del sector Yagüita de Pastor, de la ciudad de Santiago, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída al Lcdo. Alejandro Apolinar Gómez Ramírez, por sí y por los Lcdos. Jakelyn Collado Díaz, Ynés Valerio Delgado de la Rosa y Yeimy Lucero Rodríguez Ventura, en representación de José Nicolás Rodríguez Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jakelyn Collado Díaz, Ynés Valerio Delgado de la Rosa y Yeimy Lucero Rodríguez Ventura, actuando en representación de José Nicolás Rodríguez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 1 de noviembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01183, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 309-1, 331 y 333-2-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, cuenta, además, con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de noviembre de 2017, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Nicolás Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 331, y 333-2-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de E. N. C., representada por Marilú Cabral Figuereo, Nelson Cabral y Rafael Eduardo Cabral.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 640-2018-SRES-00109, de fecha 24 de abril de 2018, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado José Nicolás Rodríguez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 331, y 333-2-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de E. N. C., representada por Marilú Cabral Figuereo, Nelson Cabral y Rafael Eduardo Cabral.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 6 de agosto de 2019, la sentencia penal núm. 371-04-2019-SEN-00126, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0305455-1, domiciliado y residente en la calle No. 07, casa No. 38, sector de la Yagüita de Pastor, de la provincia de Santiago. Tel. 829-635-5509; CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "Violencia intrafamiliar, Abuso Sexual y Psicológico, y Violación Sexual e Incesto", previsto y sancionado por los artículos 309-1, 331, 332-2 y 333-2-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y, el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de E.N.C, representada por Nelson Cabral y Rafael Eduardo Cabral, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20)*

años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, y una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00). **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SEEN-00086, el 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado José Nicolás Rodríguez Rodríguez, por intermedio de los licenciados José Reynoso García y Jackelyn Collado Díaz; en contra de la sentencia No. 371-04-2019-SEEN-00126, de fecha 6 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo apelado. **TERCERO:** Exime las costas penales del recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].

2. El recurrente José Nicolás Rodríguez Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

**Motivos:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica constitucional, por inobservancia al principio de legalidad probatoria y por errónea valoración de la prueba (art. 426.3 CPP).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la inobservancia de una norma constitucional. Los días marcados para el conocimiento de la audiencia de fondo así como la audiencia para conocer del recurso de apelación, que da origen a la decisión hoy impugnada, el Órgano Acusador depósito y le fueron acogidos medios de pruebas consistentes en denuncia interpuesta por la madre de la víctima, un informe psicológico, un informe sobre la determinación de daños a la víctima; los cuales no pueden ser valorados porque violentan el sagrado derecho de defensa del imputado; ya que, estos son actos propios, realizados por la madre de la víctima para poner la acción, en movimiento. Por lo que, utilizar actos procesales como sustento de una sentencia de condena de 20 años de reclusión

*mayor, no garantiza el derecho de defensa máxime, cuando hablamos que el derecho de defensa tiene un rango constitucional. En ese sentido, siendo que la protección del derecho de defensa, exige que la persona encartada haya contado con los medios suficientes para hacer efectivo su derecho y postular en condiciones de igualdad, preservando así su derecho a contradecir la imputación en su contra, una vez se produce el contacto entre la defensa material y la técnica, surgen situaciones que ponen al encartado en desigualdad y vulnerabilidad, frente a la víctima E.N.C., quien para el día de la audiencia de fondo ya tenía 18 años de edad y quien para la audiencia que conocería del recurso de apelación, la cual da origen a la decisión hoy recurrida, tenía 20 años de edad. Sin embargo, la misma estuvo representada en todo momento por sus dos hermanos Nelson y Rafael Eduardo Cabral, no estando presente la denunciante y madre de la progenitora ni su padre; lo cual fue ponderado tanto al tribunal que conoció el juicio como la Corte de Apelación, solicitando que dicha menor de edad al tener la mayoría de edad pudiese estar representada por ella misma y que la Corte pudiese ordenar un nuevo juicio, a los fines de realizar un CAREO, entre la víctima/testigo y su hermano el testigo RAFAEL EDUARDO CABRAL. Que en ese mismo orden el hermano de la víctima RAFAEL EDUARDO CABRAL, el cual tenía un interés personal, por ser hermano de la víctima y tener problemas personales con el imputado, no cumplía con los requisitos establecidos por la ley y como prueba de la culpabilidad del encartado fue valorado como un testigo directo de los hechos, no siendo así, Además, el juzgador elige dos medios de pruebas que son el testimonio del hermano de la víctima y la entrevista de la misma, para acreditar un hecho, pero no subsume todos los medios de pruebas y le explica mediante la aplicación de la norma el debido proceso, en virtud de los cuales debe detallar porque le da valor y crédito a cada una de las pruebas presentadas sino que se enfoca en estas dos pruebas, no precisando porque le otorga mayor crédito, y no tomando, en cuenta que, existes inconsistencias, contradicciones y poca lógica, en la mismas; con lo que se vulnera el sagrado derecho de defensa del imputado, quien al momento del juicio tenía un Defensor Público, quienes no obstante ser profesionales de alta preparación, no disponen ni de los recursos ni del tiempo para escudriñar y ofrecer medios probatorios, en favor del encartado. A lo cual hacemos referencia, respecto a la madre-denunciante de la víctima, quien no fue presentada como testigo ni estuvo presente en ninguna etapa procesal, quien pudiese arrojar luz, a los hechos, a vecinos del imputado quienes podrían acreditar el comportamiento tanto de la menor de edad como del imputado, tomando en cuenta que, no se presentó una inspección del lugar que*

*ciertamente esclareciera cuantas viviendas y a que distancia se encuentran del hogar del imputado y supuesto lugar de los hechos, así como el terreno baldío, tomando, en cuenta que, la lógica nos dirige a que, aunque la víctima establece que pidió ayuda y le tocó a su vecina apodada Ñoña, dicho hecho no se acreditó sino que se tomó por cierto, al ser expuesto por la víctima; pero no se comprobó cómo habiendo varios vecinos que podrían ayudar a la menor de edad, esta decide introducirse a un solar baldío y tomar un concho de la B, sin dinero y en las condiciones que establecen, cuando la lógica sería que saliera de su vivienda y vociferara que la ayudaran. Además, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que el testimonio de la víctima puede ser corroborado con otros medios de prueba, no menos cierto es, que con el otro medio de prueba que el tribunal ha decidido buscar corroboración, es otro testigo parte interesada como lo es el hermano de la víctima, siendo así las cosas, existe la violación al medio enunciado sobre la violación al sagrado derecho de defensa. Además de que a lógica no se ha aplicado. En ese mismo orden, este Honorable Pleno podrá constar que, en la entrevista de la menor de edad, así como su evaluación y el relato factico de la menor de edad, la misma establecía que: a) cuando intento llamara su madre para irse a la casa de su hermano Rafael Eduardo Cabral, el imputado subió a la casa, le quitó el celular y lo estrelló [...], b) cuando la luz se va, le pide al imputado que la deje ir a buscar el teléfono para alumbrar la habitación, situación esta que aprovechó para bajar al sótano de la casa y por una ventana se pasa a la residencia de su vecina Ñoña [...]. Que el hermano de la víctima, representante y testigo en el proceso, el señor Rafael Eduardo Cabral, establece en su testimonio que: a) a mi Hermana, es cuando él le practica sexo oral, b) todo eso ocurría en el cuarto de la niña, en el de arriba, ahí es cuando la niña le dice a él, vámonos para el cuarto de abajo que mi hermano puede venir y encontramos [...], c) él se le quita de encima y ella emprende la huida, por la puerta de atrás, por el sótano, había una pared, ella decide tirarse. Todas estas declaraciones son manifiestamente contradictorias e ilógicas, y no fueron comprobadas con otras pruebas, si ustedes Honorables Jueces podrán constatar, usando la lógica y no los sentimientos propios del ser humano; la menor de edad y víctima estableció que es ella quien le practica sexo oral al imputado mientras que el testigo establece que es viceversa; la víctima establece que el imputado subió a la casa, le quito el celular y lo estrello al suelo, y que luego que se va la luz, le pide al imputado que le permita bajar (primer nivel de la vivienda) para buscar el teléfono y alumbrar, y que esta fue la excusa que uso para bajar al sótano de la casa y por una ventana pasarse a la residencia de su vecina Ñoña; sin*



*embargo, el testigo establece que los hechos ocurrían en el cuarto de la niña, en el de arriba (Segundo nivel de la vivienda), y que ahí es cuando la niña le dice a el imputado, vámonos para el cuarto de abajo que mi hermano puede venir y encontrarnos; y que al momento del encartado quitarse de encima a la víctima, esta aprovecha para emprender la huida, por la puerta de atrás, por el sótano, que había una pared, ella decide tirarse al solar baldío y se corta el pie. Por lo que, evidentemente existían contradicciones importantes en ambas declaraciones, las cuales no fueron tomadas en cuenta, debido a la gravedad de las acusaciones, violando así el derecho a la igualdad ante la ley, derecho de defensa, la presunción de inocencia, así como la parcialidad del tribunal se vio afectada. Toda vez que, no se ordenó un careo ni se ordenó un Nuevo juicio, a fin de aclarar los aspectos contradictorios de ambas declaraciones. En ese entonces la víctima ya tenía 20 años de edad. Además, era imposible que el hermano encontrara a la víctima, porque según esta misma, la vivienda estaba cerrada y ella no tenía la llave. Que según el Órgano Acusador los hechos ocurrieron el 6/5/2017, a las 11:00 PM, y al imputado lo ponen bajo arresto el 7/5/2017, a las 12:30 AM. una hora y media después de los hechos aproximadamente, en su propia casa, atendiendo el llamado de la policía nacional y saliendo de su vivienda y siendo puesto bajo arresto, sin que el agente actuante le informara los motivos del arresto o los hechos que se le atribuyen; lo cual viola el derecho de todo ciudadano, a saber los motivos por los cuales le arrestan, así como su derecho de defensa y otros derechos fundamentales que se desprenden de la violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que en ese mismo orden, es ilógico que el imputado luego de cometer los hechos se quedaran en su vivienda y que además, atendiera el llamado de la policía nacional, y sin ningún titubeo saliera de su hogar, no obstante estar la víctima y su hermano en compañía de los agentes actuantes, lo lógico sería que el encartado se atrincherara en su vivienda o no respondiera al llamado del agente. Por lo que, dichos hechos encierran un sin número de preguntas, como donde estaba la madre de la víctima en ese momento y otras, respecto a la presentación de pruebas adicionales como inspección del lugar de los hechos, para poder constatar la versión de la víctima, y que su testimonio no se comprobara con el testimonio contradictorio de su hermano. Además, si el juzgador en vez de garantizar el debido proceso hace las veces de cómplice es más notoria la violación a dicho medio, ya que los juzgadores deben valorar las pruebas, la pertinencia, utilidad y legalidad de las mismas con apego a la norma, garantizando el derecho de cada una de las partes envueltas en el proceso, no en plena audiencia de manera personal indicar que el*

*encartado no saldría de donde estaba, hacienda referencia a la Cárcel en donde se encuentra cumpliendo prisión. En cuanto a la inobservancia al principio de legalidad probatoria. En el caso de la especie, las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron recogidas conforme lo establece nuestra legislación, toda vez que no fueron obtenidas por un medio lícito como lo establece el art. 166 del Código Procesal Penal. Si analizamos las declaraciones de la víctima y del testigo, establecidas más arriba, vemos que hay un punto que no puede ser discutible y es el hecho de que existe contradicciones manifiestas que dan cabida a dudas, respecto a cómo ocurrieron los hechos, no realizando el ministerio publico una inspección del lugar (la vivienda), para acreditar la posibilidad y veracidad de algunos puntos de las declaraciones de la víctima. Que el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 7/5/2017, levantada por el Raso de la Policía Nacional Rodríguez Báez, la cual ni siquiera tiene el nombre del agente sino los apellido y en la cual pone bajo arresto al encartado, sin antes informarle el motivo por el cual lo estaba arrestando, acción esta que invalida el arresto y lo convierte en ilegal. Por lo que siendo esta prueba recogida de manera ilícita y de la cual se desprenden todas las demás pruebas, es decir, esas pruebas han sido afectadas por la teoría del árbol del fruto envenenado, que dice que si la prueba principal de la cual se desprenden las demás está afectada o viciada de nulidad, las otras, por ser consecuencia directa de esta, también lo están. Dejando de igual modo, de lado la prohibición legal que le impide hacer uso de prueba ilícita para sostener una sentencia condenatoria, como ocurre en la especie. En cuanto a la errónea valoración de la prueba. Conforme a las reglas de valoración dispuestas por el legislador, es exigido al Juzgador el análisis integral de las pruebas que le han sido propuestas por las partes, en la intención de asegurar el respeto al debido proceso por cada una de las partes en Litis, en ese sentido, la decisión impugnada incurre en el vicio de errónea valoración de la prueba de cargo y por vía de consecuencia pronuncia el rechazo de la celebración de un nuevo juicio. Es así, como de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del CPP, a la hora de analizar los presupuestos probatorios, la primera etapa que debe ser agotada es su conformidad con la ley y la verificación si existe sobre la misma nulidad o prohibición que impida su utilización como soporte de una sentencia penal. En ese sentido, el análisis de las evidencias hechas por el Tribunal a quo, se va directamente a lo correspondiente a si las pruebas sirven o no para acreditar la ocurrencia del hecho, en razón de su contenido, dejando de lado el hecho de que las mismas no cumplen con el formato legal para ser valoradas y que presentan una contradicción evidente. En ese orden, la defensa destacó al tribunal las*

*debilidades que cada una de las pruebas presentadas al tribunal de primer grado contenía, sin embargo, el Tribunal a quo las utilizó en el fundamento su decisión. El testimonio de la víctima y el testimonio de su hermano, los cuales fueron detallados y atacados más arriba. Estos testimonios, descrito por la juzgadora como "coherentes" y "objetivos" que acreditan los hechos, presentan múltiples inconsistencias en elementos radicales de la imputación presentada contra el hoy recurrente, como se evidencia a más arriba. Negativa del tribunal al ejercicio del derecho a contradicción que ha sido previsto en favor de las partes y por ende, del acusado. En el curso de las declaraciones de los testigos y ante el hecho de que ambas declaraciones se contradecían, el tribunal de primera instancia niega la posibilidad de que se presente la madre de la víctima, así como de que se realizara un careo, no obstante, y no buscando revictimizar a la víctima, lo cierto es que, el derecho a la libertad es fundamental, y ante contradicciones manifiestas se debía tomar, en cuanto en favor del imputado. Finalmente, aunque la Corte establece en su sentencia que las pruebas se corroboran entre sí, acreditando los hechos, y no se vislumbran los vicios denunciados por el recurrente, en virtud de que comparten el criterio del Tribunal de Primera Instancia, nosotros insistimos en que esta Honorable Corte de Casación revise todo lo que hemos expuesto anteriormente, a fin de que se llegue a un justo resultado conforme nada la Ley.*

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, más arriba señaladas, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se convenció de que el recurrente José Nicolás Rodríguez Rodríguez cometió Violencia Basada en Género, Abuso Sexual y Psicológico, Violación Sexual e Incesto contra una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; y, 396 Literales B y C de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad E.N.C.; basado, esencialmente, en la entrevista de la menor de edad E.N.C., contenida en un (01) Dvd-R, marca Verbatin, de 4.7GB, No. 0213-17, realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos y el testimonio del señor Rafael Eduardo Cabral, a quienes el a quo creyó. En ese sentido, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la*

valoración de la prueba, "que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el indubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad". La corte Considera, al igual que estimó el tribunal de juicio, que la combinación de esas pruebas tiene la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. Es decir que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 332-2 y 333-2-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y, el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de E.N.C., representada por Nelson Cabral y Rafael Eduardo Cabral; por lo que así las cosas resulta claro para la Corte que no lleva razón el quejoso, exceptuando lo que tiene que ver con la prueba consistente en La denuncia, que esta corte la excluye, cuando afirma que el a-quo incurrió en "Violación al sagrado derecho de defensa y 417-3 del CPP, sobre los actos que causan indefensión al imputado", y en "Contradicción manifiesta en la sentencia impugnada art. 471-2 y 24 del CPP, y la Falta de Motivación de la misma", pues contrario a lo señalado en el recurso, el a-quo exteriorizó en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de la menor E.N.C., quien contó la manera y circunstancias en que el imputado recurrente la agredió sexualmente, cometiendo incesto por el hecho de que dicha menor era hija de crianza, por ser hija de su pareja que convivían juntos. En combinación con las demás pruebas aportadas al proceso, a las que ya hemos hecho referencia.

5. Es importante recordar que, en el caso, el recurrente discrepa del fallo impugnado en el primer punto del medio del recurso de casación porque supuestamente fue vulnerado el derecho de defensa del imputado, fundamentado su queja en que: Los días marcados para el conocimiento de la audiencia de fondo así como la audiencia para conocer

*del recurso de apelación, que da origen a la decisión hoy impugnada, el Órgano Acusador depósito y le fueron acogidos medios de pruebas consistentes en denuncia interpuesta por la madre de la víctima, un informe psicológico, un informe sobre la determinación de daños a la víctima; los cuales no pueden ser valorados porque violentan el sagrado derecho de defensa del imputado; ya que, estos son actos propios, realizados por la madre de la víctima para poner la acción, en movimiento.*

6. La corte de apelación, con relación a este punto argüido, también propuesto en el recurso de apelación, estableció lo siguiente:

Del examen al recurso presentado, lo que se cuestiona es el problema probatorio básicamente en lo que tiene que ver con la prueba consistente en la Denuncia, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), realizada por la señora Maril Cabral Figueroa, en representación de la víctima E.N.C. (menor de edad), por ante la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, de Género y Delitos Sexuales de Santiago, la cual el Tribunal A quo le dio valor probatorio, por lo que lleva razón la parte recurrente cuando establece que la misma consiste en un acto que llevó a cabo la madre de la víctima para poner la acción en movimiento, y ciertamente dice esta Corte que ese documento no puede ser introducido al juicio a través de su lectura, tal como lo establece el artículo 312, que más bien es una actuación procesal y no una prueba con la que se puede demostrar un ilícito penal, ya que esta no puede ser valorada a los fines de determinar la culpabilidad o no del imputado. Por lo que procede que la Corte declare con lugar, solo en este aspecto, a los fines de reforzar la motivación, en virtud al artículo 422 del Código Procesal Penal, sin que ello implique en modo alguno, que la decisión vaya a ser modificada, en la parte dispositiva, vale decir, que la Corte supla la falta de motivación. La Corte ha determinado que, aun excluyendo esa prueba, existen suficientes elementos probatorios como para establecer la responsabilidad penal del imputado, y que justifica su condena.

7. Sobre el derecho de defensa, el Código Procesal Penal establece en su artículo 18, lo siguiente: "Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante las declaraciones del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos

los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma”.

8. De lo transcrito en los apartados anteriores, se observa que no tiene razón el recurrente cuando establece que el acta de denuncia interpuesta por la madre de la víctima menor de edad fue valorada por la corte para confirmar la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados; por lo que, si bien es cierto que fue valorada por el tribunal de primer grado, la corte de apelación la excluyó, tal y como se advierte en el apartado 6 de esta decisión.

9. Con respecto a los demás medios de pruebas, *informe psicológico, informe sobre la determinación de daños a la víctima*, a los que hace referencia el recurrente, advierte esta Segunda Sala que los mismos fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y presentados ante el juez del tribunal de primera instancia para su valoración, etapas procesales en la cuales el recurrente estaba debidamente representado por un abogado de su elección desde el inicio del proceso, y tuvo la oportunidad de objetar cualquier irregularidad que entendiera pertinente y no lo hizo conforme lo dispone la norma.

10. Siguiendo esa línea discursiva, con respecto a los medios de pruebas depositados por el órgano acusador, es oportuno precisar que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva.

11. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; de ahí que, el alegato del recurrente sobre la supuesta irregularidad de los medios de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, es un asunto prelucido, pues debió objetar y presentar pruebas en la etapa procesal correspondiente.

12. De los motivos expuestos por el recurrente para sustentar el medio invocado, no se advierte la alegada violación al derecho de defensa del imputado, en razón de que, estuvo asistido por un abogado de su elección desde el inicio de los actos de procedimiento, que, como ya

se indicó, estaba en el derecho de presentar los elementos de pruebas que entendiera que eran necesarios para probar su versión sobre los hechos y de objetar todas aquellas que, a su entender, no cumplieran con lo requerido por la norma para su admisión, por lo que procede que sea desestimado.

13. Continuando con las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, también se observa que discrepa del fallo impugnado por una supuesta *violación al principio de igualdad*, estableciendo para sustentar dicho vicio lo siguiente: *siendo que la protección del derecho de defensa, exige que la persona encartada haya contado con los medios suficientes para hacer efectivo su derecho y postular en condiciones de igualdad, preservando así su derecho a contradecir la imputación en su contra, una vez se produce el contacto entre la defensa material y la técnica, surgen situaciones que ponen al encartado en desigualdad y vulnerabilidad, frente a la víctima E.N.C., quien para el día de la audiencia de fondo ya tenía 18 años de edad y quien para la audiencia que conocería del recurso de apelación, la cual da origen a la decisión hoy recurrida, tenía 20 años de edad. Sin embargo, la misma estuvo representada en todo momento por sus dos hermanos Nelson y Rafael Eduardo Cabral, no estando presente la denunciante y madre de la progenitora ni su padre; lo cual fue ponderado tanto al tribunal que conoció el juicio como la Corte de Apelación, solicitando que dicha menor de edad al tener la mayoría de edad pudiese estar representada por ella misma y que la Corte pudiese ordenar un nuevo juicio, a los fines de realizar un CAREO, entre la víctima/testigo y su hermano el testigo RAFAEL EDUARDO CABRAL.*

14. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que la Constitución de la República, en su artículo 69-4 establece que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa".

15. De igual forma, sobre el principio de igualdad, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 12 que: "Las Partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio".

16. Con respecto a la queja del recurrente sobre que *la víctima al momento del juicio ya era mayor de edad y que la corte debió ordenar un nuevo juicio para ser escuchada y hacer un careo por ante el*

*tribunal, procede que sea desestimada, en razón de que conforme a lo establecido en la norma, el principio de igualdad se refiere a idénticas oportunidades, igualdad a intervenir en el proceso, igualdad de armas, donde "se le garantice a las partes que dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la prueba y con el derecho de contradicción plenamente garantizado".*

17. Tal y como ocurrió en el caso, donde el imputado tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso al igual que las demás partes, y con igualdad de armas e igualdad de condiciones; por lo que, el hecho de que la corte de apelación no haya ordenado un nuevo juicio para escuchar a la víctima en un juicio por ser mayor de edad, no significa que la decisión impugnada deba ser anulada.

18. Continuando con lo dicho en el apartado que antecede, es importante señalar, que no es un mandato imperativo de la norma, que cuando se trate de una persona que haya sido víctima de violación sexual mientras es menor de edad, inmediatamente cumpla la mayoría de edad deba ser llevada al plenario para que presente sus declaraciones en el juicio, máxime cuando su versión sobre los hechos ya fueron tomadas a través de un tribunal especializado para ello, donde el imputado tuvo conocimiento sobre las mismas y la oportunidad de debatirlas al momento en que fueron incorporadas al proceso y sometidas al debate conjuntamente con los demás medios de pruebas, en virtud de los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

19. Conforme lo dispone la resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del*



*expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso... Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal; tal y como ocurrió; por lo que, al no comprobarse violación al principio de igualdad, procede que también sea desestimado.*

20. También arguye el recurrente, en el medio de su recurso de casación, que supuestamente *el hermano de la víctima RAFAEL EDUARDO CABRAL, el cual tenía un interés personal, por ser hermano de la víctima y tener problemas personales con el imputado, no cumplía con los requisitos establecidos por la ley y como prueba de la culpabilidad del encartado fue valorado como un testigo directo de los hechos.*

21. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre la apreciación de las declaraciones del testigo Rafael Eduardo Cabral, hermano de la víctima menor de edad, es preciso indicar que la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de abuso sexual y psicológico y violación sexual e incesto, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

22. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que dicho testimonio "no es un testimonio directo" (referencial), ha sido sustentado por esta sede casacional, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés

y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

23. Afianzando, vale destacar que, si bien es cierto que el testigo a cargo, es hermano de la víctima, e hijo de la esposa del imputado, se trata de una prueba testimonial admitida por el juez de la instrucción, y que luego fue presentada por la parte acusadora al juez de primera instancia, no presentando la defensa ningún tipo de objeción sobre que el mismo sea escuchado, por lo que, tal y como lo dispuso la Corte *a qua*, *sobre la queja presentada por el recurrente de la falta de interpretación y violación del art. 417-4, artículo 196, sobre acto de advertencia que se establece en dicho ordenamiento jurídico, en el sentido de que por el vínculo del testigo Rafael Eduardo Cabral, con el imputado, se le debió hacer la advertencia de si deseaba o no declarar ya que se beneficiaba del derecho a abstenerse a prestar declaración por sus vínculos con el imputado; lo establecido por el artículo 196 del Código Procesal Penal, no genera la nulidad de la declaración. Esta Segunda Sala de la Corte se afilia a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia cuando al respecto establece: "No está prescrito a pena de nulidad obviarle al testigo la advertencia de que tiene facultad de abstención a declarar" Considerando:...independientemente de que dicha disposición no está establecida a pena de nulidad, la defensa técnica de la imputada, quien es el mismo por cuya mediación se interpuso el presente recurso, no hizo dichas observaciones durante la instrucción de la causa ni presentó oportunamente ninguna objeción respecto de la audición de dichos testigos, en la audiencia, por lo que procede desestimar dicho alegato (S.C.J., sentencia No. 5, del 2 de febrero del año 2011, bol. No. 1203, P. 494). Por lo que la queja planteada. debe ser desestimada.*

24. De igual forma, también es dable afirmar, que el testimonio del hermano de la víctima, aun cuando se trate de un testigo referencial, se trata de un testimonio que corroboró la versión dada por la víctima menor de edad, sobre la violencia basada en género, abuso sexual y psicológico, violación sexual e incesto, de que fue víctima; por lo que, la Corte *a qua* emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que, por demás fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en estos tipos penales; por consiguiente, contrario a lo denunciado en este extremo del medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial antes indicada, esto es perfectamente admitido en

un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal.

25. Que el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio, quedando fijados por el tribunal de primer grado como hechos probados, luego de haber valorado el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora, el cuadro fáctico, reseñado por la víctima menor de edad E. N. C., la cual estableció que:

El Imputado la violó en cuatro ocasiones; que la primera vez fue cuando ella tenía 11 años de edad, luego a los 14, 15 y 16; que eso sucedía en su casa; que su padrastro vivía continuamente celándola, cada vez que la veía con un muchacho; que la última vez que su padrastro abusó de ella, había acabado de llegar del trabajo, entonces éste, aprovechando que se encontraban solos, en la casa, cerró la puerta, y le dijo, a ella, que las llaves estaban en su lugar, y cuando ésta va a buscarlas, se dio cuenta que no eran las llaves de la casa, por lo que intentó llamar a su madre, por el celular, para irse a la casa de su hermano Rafael Eduardo Cabral; que, en ese momento, el imputado subió a la casa, le quitó dicho celular, y lo estrelló; luego la haló por los cabellos, la tiró en el mueble, se le puso encima, y comenzó a agredirla físicamente, mordéndola en la mejilla, y en la boca; después le metió los dedos, con fuerza, en la boca, arañándola en su interior; luego le quitó el pantalón de pijama y la ropa interior, y le introdujo el dedo en la vulva, al tiempo que le decía: "Tu no vas a ser de nadie, te voy a matar, tu no sales viva de aquí"; que ahí ella comenzó a pedir auxilio a su vecina Ñoña, pero ésta no la escuchó; que, al ella ver que el imputado estaba tan violento, decidió entrar a su habitación, por lo que éste la siguió, y continuó agredéndola, y al ver que no tenía erección, la obligó a practicarle sexo oral, que en ese momento se fue la energía eléctrica, en la casa, por lo que le pidió, al encartado, que le dejara ir a buscar el celular, para alumbrar, lo que aprovechó, y bajó al sótano, de la casa, y por una ventana, se pasó a la vivienda de su vecina Ñoña, a quien le tocó varias veces, y al no escucharle, decidió pasar un solar baldío, en donde se cortó un pie; que ahí vio un carro público, de la Ruta B, por

lo que lo abordó, y se dirigió a la casa de su hermano Rafael Eduardo Cabral, quien al verla golpeada y sangrando, y que casi no podía hablar, le preguntó que le había ocurrido, entonces le contó lo que el imputado le había hecho; que en eso pasó una patrulla de la policía, su hermano la detuvo, y en compañía de ésta se dirigieron a la casa de su madre, y al llegar allí, procedieron a llamar al encartado; que luego él salió, y lo pusieron bajo arresto.

26. También es importante resaltar, que aunque el recurrente establece que el hermano de la menor de edad es testigo referencial, tal como se vislumbra *ut supra* no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer su responsabilidad, tal y como se observa en el fallo atacado, donde ese testimonio conjuntamente valorado con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la menor de edad, quien señaló directamente al imputado como la persona que “le quitó el celular y lo estrelló, la haló por el pelo, la tiró en el mueble, se le subió encima y comenzó a agredirla físicamente, mordiéndola en la mejilla y en la boca, le introdujo con fuerza los dedos en la bosa arañándola en su interior, le quitó el pantalón de la pijama, la ropa interior y le introdujo los dedos en la vagina, mientras le manifestaba”, diciéndole mientras la agredía “tu no vas a ser de nadie, te voy a matar, tu no sales viva de aquí”, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta Sala; por lo que al no advertirse el vicio alegado por el impugnante José Nicolás Rodríguez Rodríguez, procede desestimarlos por improcedente e infundado.

27. Otro punto alegado por el recurrente en su recurso de casación es con relación a que supuestamente *las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron recogidas conforme lo establece nuestra legislación, toda vez que no fueron obtenidas por un medio lícito como lo establece el art. 166 del Código Procesal Penal.*

28. A los fines de comprobar el vicio argüido por el recurrente sobre la supuesta ilegalidad del fardo probatorio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar las piezas del expediente, pudiendo observar que mediante la resolución núm. 640-2018-SRES-00109, de fecha 24 del mes de abril de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago estableció lo siguiente: *Que la admisibilidad o no de las pruebas aportadas por las partes, está regida por los artículos 26, 170 y 171 del Código Procesal Penal: son valorables los elementos obtenidos e incorporados al proceso conforme*

*a los principios y normas del código. Que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditadas mediante cualquier medio de prueba permitido; y la admisibilidad de la prueba estará sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado. Que en cuanto a la interpretación regulatoria se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 3869-06, relativa al manejo de los medios de prueba en el Proceso Penal a por intermedio del artículo 7, al otorgar al Juez de la Instrucción, la potestad de evaluar tres aspectos Básicos sobre la prueba, que son: legalidad, utilidad y pertinencia de ésta, a la luz de la sana crítica, dispuesta por el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicana, parámetros sobre los cuales ésta Juez procedió a valorar las pruebas que sustentan la acusación, en atención a los principios citados. Que analizadas las pruebas aportadas por el ministerio público, las cuales se detallan en otra parte de esta decisión, ha determinado el tribunal que las mismas han sido recogidas de conformidad con las reglas previstas en el Código Procesal Penal, que tienen referencia directa con el hecho imputado y son de utilidad para la obtención de la verdad en el hecho de que se trata, por lo que procede acreditar dichos elementos de pruebas para su ponderación y valoración en un Juicio de fondo.*

29. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

30. En la especie, es menester señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral; tal y como ocurrió en la especie, donde los medios de pruebas presentados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, no solo fueron obtenidas e incorporadas al proceso de forma legal, sino que resultaron suficientes y contundentes para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, en razón de que del contenido de las mismas pudo ser probado que el imputado José Nicolás Rodríguez Rodríguez fue la persona que "violó y agredió a la menor de edad (a la fecha del hecho) E. N. C., hija de su esposa"; razones por las cuales procede que el medio invocado sea desestimado por improcedente e infundado.

31. En otro aspecto del medio del recurso de casación, denuncia el recurrente, *la decisión impugnada incurre en el vicio de errónea valoración de la prueba de cargo y por vía de consecuencia pronuncia el rechazo de la celebración de un nuevo juicio. Es así, como de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del CPP, a la hora de analizar los presupuestos probatorios, la primera etapa que debe ser agotada es su conformidad con la ley y la verificación si existe sobre la misma nulidad o prohibición que impida su utilización como soporte de una sentencia penal.*

32. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

33. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el testigo Rafael Eduardo Cabral, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente José Nicolás Rodríguez, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

34. Dentro de este marco, se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, que la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente, confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró la generalidad de los medios probatorios, los que concatenados, dieron por establecido más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de violencia basada en género, abuso sexual y psicológico, violación sexual e incesto, en contra de la adolescente E. N. C., de dieciséis años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, hija de su entonces pareja consensual; motivando la Corte *a qua* de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escrutados

los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante; consecuentemente, procede desestimar lo esgrimido en este apartado por carecer de pertinencia.

35. La sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado José Nicolás Rodríguez Rodríguez en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a carencia de fundamentación, por inexistentes.

36. En base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

37. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

38. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Nicolás Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Quinto:** Se hace constar el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia, de manera oficiosa, con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la calificación jurídica dada a los hechos probados, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano José Nicolás Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 331, 332-2 y 333-2-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de E. N. C., representada por Nelson Cabral y Rafael Eduardo Cabral; que tipifican y sancionan los ilícitos penales de "violencia intrafamiliar, abuso sexual y psicológico y violación sexual e incesto", el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00126 de fecha 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable José Nicolás Rodríguez Rodríguez, intervino la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00086, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de Santiago, cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

2. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, de manera oficiosa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede de este voto particular.

3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano, que establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano José Nicolás Rodríguez Rodríguez era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del Código Penal.

4. En ese contexto, es menester destacar que el mencionado *ius punendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

5. En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado

o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

6. En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

7. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explícita en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

8. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el

tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malan parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra carta magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

9. En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del Código Penal.

10. Sobre el punto anterior Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no debió ser retenido el carácter incestuoso de la violación y agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

11. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenci- da opinión de que sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, se debió variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter inces- tuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente José Nicolás Rodríguez Rodríguez culpable de los ilícitos de “violencia intra- familiar, abuso sexual y psicológico, y violación sexual”, establecidos en los artículos 309-1 y 331, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, y, condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió acto de agresión física y penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor durante diez años.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1027

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Gírala Castro.
<b>Abogados:</b>	Lic. Reinaldo Lebrón F. y Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Gírala Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037803-6, con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 124, cuarta planta, suite núm. 4, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Reinaldo Lebrón F., por sí y por la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 2023, en representación de Juan Antonio Gírala Castro, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación mediante el cual Juan Antonio Gírala Castro, a través de la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01184, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 20 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c), d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de enero de 2020, la Lcda. Eldaliza Rodríguez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Antonio Gírala Castro, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c), d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Suleyni Margarita Rodríguez Abreu.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 640-2021-SRES-00505 de 14 de septiembre de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-03-2022-SSSEN-00101 de 27 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** Declara al ciudadano Juan Antonio Gírala Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031- 0037803-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, No. 124, 4ta planta, suite No. 4, de esta ciudad de Santiago, tel. 849-257-0491; Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309- 3 letras C, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24- 97, consistente en "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género e Intrafamiliar Agravada", en perjuicio de la víctima Suleyni Margarita Rodríguez Abreu. **Segundo:** Condena al ciudadano Juan Antonio Gírala Castro a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **Tercero:** Condena al imputado Juan Antonio Gírala Castro al pago de las costas penales del proceso, a favor de los abogados concluyentes. En el Aspecto Civil: **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Suleyni Margarita Rodríguez Abreu, a través de sus representantes por haber sido interpuesta en tiempo

*hábil y conforme a la norma procesal vigente. **Quinto:** En cuanto al fondo. Condena al ciudadano Juan Antonio Gírala Castro al pago de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Suleyni Margarita Rodríguez Abreu, por los daños y perjuicios. **Sexto:** Condena al imputado Juan Antonio Gírala Castro al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes. **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Juan Antonio Gírala Castro interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00002 de 7 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Gírala Castro, por intermedio de su abogada Licenciada María Del Carmen Sánchez Espinal, contra de la Sentencia Penal Número 371-03-2022-SSEN00101 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Exime las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Juez de Ejecución de la Pena.*

2. El recurrente Juan Antonio Gírala Castro propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] La Corte a qua no le asegura al recurrente una tutela judicial efectiva de sus derechos por las siguientes consideraciones [...] Si analizados detenidamente ese resumen lo cruzamos con el desarrollo argumentativo del motivo de impugnación que contiene el recurso de apelación, notaremos que la Corte a qua deja de lado muchos aspectos relevantes que fueron expuestos para fundamentar el recurso de apelación, por ejemplo, lo relativo a que el Ministerio Público le imputa al recurrente la comisión de tres hechos de violencia [...] y ninguno de ellos pudo ser probado con certeza [...] La Corte a qua no da contestación a todos los argumentos que plantea la defensa en su*



*recurso de apelación, lo que sí hace es transcribir íntegramente las motivaciones de los jueces de primer grado, con lo cual incurre en sus mismos errores, a la hora de valorar las pruebas, Los jueces del tribunal a quo estaban en el deber de tutelar de manera efectiva los derechos del recurrente realizando una revisión objetiva de la sentencia dictada en primera instancia, a fin de verificar si ciertamente había carencia probatoria en el caso, conforme denunció la defensa en su recurso. [...] En cuanto al segundo hecho que narra la acusación y la querrela acaecido el 27 de mayo del 2019, en el que la señora Suleyni Margarita Rodríguez Abreu denuncia que el imputado se presentó a su residencia armado de un arma de fuego y la amenazó con matarla, de este incidente no hay pruebas periféricas que avalen el mismo, sólo la declaración de la víctima, una denuncia y un informe psicológico. [...] El reconocimiento médico aportado para acreditar este hecho marcado con el No. 1993-19 de fecha 27 de mayo del 2019 el mismo hace referencia a unas lesiones leves, supuestamente, recibidas por la víctima consistente [...] Sin embargo, en el relato fáctico del hecho, no se hace referencia a que el imputado agrediera físicamente a la señora Suleyni Margarita Rodríguez Abreu. [...] Además, de que en la declaración en juicio realizada por la víctima-testigo Suleyni Margarita Rodríguez Abreu, no testificó sobre este hecho, de manera concreta y específica [...] En lo que se refiere al tercer hecho ocurrido el 8 de enero del 2020, no hay certificación médica de las supuestas lesiones recibidas por la víctima, porque el Ministerio Público aportó al juicio el reconocimiento médico núm. 255-2020, de fecha 23 de enero de 2020 que hace referencia a las lesiones recibidas por la víctima el 27 de mayo de 2019 [...] se limita a declarar de manera general una serie de eventos sin ningún respaldo probatorio [...] El tribunal a qua transcribe la declaración de la víctima, no así la del imputado [...] por tanto, omiten en su valoración [...] lo cual constituye una transgresión al derecho a ser oído previsto en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución [...] Esas consideraciones fueron plasmadas en el recurso de apelación, pero la Corte a qua no se refiere a ellas, porque el resumen que realizó lesionó al derecho a recurrir [...] no dio una respuesta adecuada a cada uno de los planteamientos realizados por la defensa en su recurso. [...] Ni el tribunal de Primera Instancia ni la Corte a qua han establecido en sus sentencias cuáles hechos fueron acreditados a través de las pruebas incorporadas en el proceso, incurriendo así en franca vulneración a las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, en cuyo numeral 4 establece que la Sentencia debe contener la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal considerada acreditado judicialmente y su calificación jurídica. [...] En lo concerniente al aspecto civil de la*

*sentencia, en vista del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la única manera que podía pronunciarse indemnización en favor de la señora Suleyni Margarita Rodríguez era si ella mantenía su interés pecuniario en el caso y no lo hizo, al hacerle esa manifestación a los honorables jueces de la Corte. A la luz del artículo 124 del Código Procesal Penal el actor civil puede desistir de su acción en cualquier estado del procedimiento, como ocurrió en la especie [...].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista afirma que la Corte *a qua* no le aseguró la tutela judicial efectiva, debido a que, a su modo de ver, el referido tribunal dejó puntos relevantes de su recurso de apelación sin respuesta, estando en la obligación de verificar si ciertamente existía la carencia probatoria que aun sostiene.

5. De forma particular, nos refiere el impugnante:

a) Que el Ministerio Público habla de tres actos de violencia, sin que estos hayan podido ser corroborados, pues, en cuanto al ocurrido el 27 de mayo de 2019, relativo a que el imputado se presentó a su residencia armado de un arma de fuego y la amenazó con matarla no hay pruebas periféricas que avalen el mismo, pues si bien se aportó un certificado médico, en el relato fáctico del hecho, no se hace referencia a que el imputado agrediera físicamente a la agraviada, quien durante el juicio no testificó sobre este hecho, de manera concreta y específica;

b) En cuanto al tercer hecho ocurrido el 8 de enero de 2020, refiere que no hay certificación médica de las supuestas lesiones recibidas por la víctima, porque el Ministerio Público aportó al juicio el reconocimiento médico núm. 255-2020, de fecha 23 de enero de 2020 que hace referencia a las lesiones recibidas por la víctima el 27 de mayo de 2019; sumándose la cuestión de que la perjudicada se limita a declarar de manera general una serie de eventos sin ningún respaldo probatorio;

c) La alzada no se refirió a que no se transcribieron ni se valoraron las declaraciones del imputado, lo cual constituye, a su modo de ver, una transgresión al derecho a ser oído previsto en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución.

6. Por otro lado, señala que los tribunales anteriores no establecieron cuáles hechos fueron acreditados a través de las pruebas incorporadas en el proceso, incurriendo así en franca vulneración a las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal.

7. Finalmente, en lo concerniente al aspecto civil de la sentencia, entiende que, en vista del efecto devolutivo del recurso de apelación de la única manera que podía pronunciarse indemnización en favor de

la señora Suleyni Margarita Rodríguez era si ella mantenía su interés pecuniario en el caso y no lo hizo, al hacerle esa manifestación a los honorables jueces de la corte. A la luz del artículo 124 del Código Procesal Penal el actor civil puede desistir de su acción en cualquier estado del procedimiento, como ocurrió en la especie.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...] De los sustentos anteriores ha quedado demostrado que la sentencia impugnada carece de los vicios invocados por el imputado recurrente, pues los juzgadores sustentaron su decisión en base a pruebas obtenidas conforme lo dispone la norma procesal vigente, entre estas las declaraciones de la víctima y testigo, quien de manera clara y precisa relató la situación de violencia ejercida contra ella por el imputado, cuyas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos probatorios periciales, documentales, ilustrativas y materiales [...] Por todo lo antes expuesto, luego de analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenido los vicios denunciados por la apelante, consistentes en "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado cometió el ilícito penal de violencia basada en género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de Suleyni Margarita Rodríguez, toda vez que fue ejercida en presencia de menores de edad, con amenazas y porte de arma, de lo que se colige que la pena impuesta al encartado está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal y la indemnización a la que fue condenado se ajusta a los daños ocasionados a la víctima. Procede rechazar las conclusiones principales vertidas por la defensora técnica del imputado y las referentes a que sea dejado sin efecto el aspecto civil de la sentencia apelada, solicitud esta que debe ser rechazada, en virtud de que la víctima, querellante y actora civil, mantiene su interés en seguir su acción, pero informó ante esta Corte que no tenía dinero para pagarle al abogado, pero ella no ha desistido y dicha situación no puede perjudicarle, en vista de que al no poder pagar un representante legal, tampoco el estado le provee uno que le asista [...].*

9. En tanto, para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de estatuir a los puntos contenidos en su recurso de apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

10. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que el recurrente incurre en un error al afirmar que la Corte *a qua* no dio respuesta a los aspectos relativos a la alegada insuficiencia probatoria contenidos en su recurso de apelación, o que se limitara a transcribir lo dicho por el tribunal dado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación.

11. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*. Sin embargo, en el caso, la alzada, a los fines de dar respuesta al impugnante, examinó con detenimiento la valoración probatoria efectuada por primer grado, los hechos fijados por dicha jurisdicción, la atribución de los tipos penales y la justificación que respalda la imposición de indemnización en contra del procesado, de donde pudo inferir que la decisión primigenia carecía de los vicios denunciados por estar sustentada en *pruebas obtenidas conforme lo dispone la norma procesal vigente, entre estas las declaraciones de la víctima y testigo, quien de manera clara y precisa relató la situación de violencia ejercida contra ella por el imputado, cuyas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos probatorios periciales, documentales, ilustrativas y materiales, entre estos*; inferencia que comparte con completitud esta sede casacional.

12. Pese a ello, el recurrente recrimina que la alzada no se refirió de forma específica a que el Ministerio Público describió en su acusación tres actos de violencia, y que, en cuanto al primero de ellos ocurrido en

fecha 27 de mayo de 2019, no existieron pruebas periféricas y en su declaración la agraviada no narra que se le haya agredido físicamente, aunque exista un certificado médico, empero, como bien indicaron las instancias que nos anteceden, los actos de violencia perpetrados por el imputado quedaron indiscutiblemente probados con elementos de prueba que se concatenan entre sí, y que corroboran la versión de la perjudicada, quien si bien no narró los hechos con mención específica de las fechas en las cuales los constantes actos de violencia ocurrieron, a viva voz expresó claramente durante el juicio: [...] *Duré un tiempo de ser muy maltratada por mi ex pareja. Me he mudado varias veces, me hacía shows, rompió ventanas, me mudé donde mi mamá y tuve que irme para Sajoma, donde vive mi papá porque él portaba arma y tiraba tiros [...] Él me llama y me amenaza, no quiero ser una más. Que le canten la pena máxima, él es malo, tiene el corazón negro. Me halaba el pelo, me hacía de todo [...] Él me va a matar, me lo dijo. Él me llamó [...] fueron tantas veces que las demás no las recuerdo.* De igual forma, fue presentado un informe psicológico que data de la fecha referida anteriormente, en el cual se estableció que la agraviada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, verbal, emocional, psicológico, emocional amenaza de muerte por parte del señor Juan Antonio Gírala Castro; lo cual evidentemente se corrobora con el reconocimiento médico cuestionado por el recurrente que le permitió al tribunal sentenciador comprobar *de manera científica la cantidad de lesiones recibidas en su anatomía, así como la magnitud de estas, sus consecuencias y tiempo de curación.*

13. En ese mismo sentido, el recurrente refiere que no existe un certificado médico que acredite las lesiones recibidas por la víctima del hecho ocurrido en fecha 8 de enero de 2020, sumándose la cuestión de que la perjudicada se limita a declarar de manera general una serie de eventos sin ningún respaldo probatorio. En efecto, el certificado médico que data de ese mes y año señala: *actualmente sana de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal número 1993-19, realizada por el Dr. Geraldo Castillo de fecha 27/05/2019, dígame que no hace referencia a las secuelas de los actos de agresión ocurridos en ese otro acto de agresión. No obstante, olvida el impugnante que la víctima sí narró con claridad lo ocurrido en esa fecha, señalando, entre otras cosas: [...] ese día estaba libre, dejé que los niños jugaran afuera de la casa, él tenía un arma. Nos llevó en su vehículo, anduvimos Santiago entero y él insultándome y amenazándome, yo con mi niña en piernas. [...] Me halaba el pelo, me hacía de todo, por Gurabo, no me dejó, que vi una patrulla. Nos escapamos y él le dio una mochila con pistola a mi niño, chocamos con un motor y ahí fue que me dio golpes;*

*llegando a la casa, ahí abrí la puerta y me pude tirar con mi niña, me di en un brazo y a mi niña no. [...]; y su versión de los hechos se corrobora con las declaraciones testimoniales de sus hijos; la bitácora fotográfica en la cual los jueces del juicio pudieron visualizar el rostro de las víctimas Suleyni Margarita Rodríguez Abreu y la menor C. M. R., (5 años) con las heridas causadas por el imputado Juan Antonio Gírala Castro; y el informe psicológico que data del mes y año de este último suceso.*

14. En esas atenciones, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar, fuera de toda duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, al quedar indiscutiblemente probado *que el imputado cometió el ilícito penal de violencia basada en género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de Suleyni Margarita Rodríguez, toda vez que fue ejercida en presencia de menores de edad, con amenazas y porte de arma*; situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, en la cual, contrario a lo sostenido por el impugnante, se estableció claramente los hechos acreditados luego de la valoración de las pruebas incorporadas, en total cumplimiento de las disposiciones contenidas por el artículo 334 del Código Procesal Penal; razón por la cual procede desestimar estos puntos ponderados por carecer de asidero jurídico y fáctico.

15. En otro extremo, el impugnante señala que la alzada no se refirió a que no se transcribieron ni se valoraron las declaraciones del imputado, lo cual constituye, a su modo de ver, una transgresión al derecho a ser oído previsto en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, respecto a este punto, ciertamente se avista que la sede de apelación no abordó de forma específica dicha cuestión; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

16. En tanto, al fijar nuestra mirada en la sentencia condenatoria se comprueba la inviabilidad de lo cuestionado, toda vez que, en dicha

decisión sí constan las declaraciones del imputado, las cuales fueron consideradas por el tribunal sentenciador cuando vemos que en los hechos fijados hace referencia que la existencia de una relación sentimental de la víctima y el acusado pudo acreditarse de la propia *defensa material del imputado así como de las declaraciones de los testigos del proceso*.

17. Ahora bien, debe recordar la parte imputada que sus declaraciones son un medio de defensa no de prueba, dígase que si bien este tuvo la oportunidad de defenderse, pero su versión de los hechos no fue corroborada por otro elemento probatorio que hiciera que la defensa material ejercida por el recurrente adquiriera la suficiente relevancia para desvirtuar lo contundente de la acusación presentada por el Ministerio Público y las pruebas que la sustentaban, no existiendo afectación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el primer medio de casación propuesto por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado.

18. Finalmente, con relación a que no debe mantenerse la indemnización debido a que la víctima manifestó su desinterés pecuniario ante la alzada, cosa que, ante los ojos del recurrente no ocurrió, cabe precisar que esta expresó ante la alzada: *Ya no tengo abogado porque no tengo la posibilidad de pagarlo y tuve que retirarlo. Yo lo que quiero que el pague por lo que hizo y me deje de molestar a mi familia [...] Yo no quiero nada de eso, quiero que él pague por lo que él hizo, no necesito dinero de él que él pague por lo que hizo, me he mudado más de siete veces*.

19. Como vemos, tal y como entendió la alzada, estamos frente a una perjudicada que firmemente ha sostenido su voluntad de seguir con el proceso, aun cuando ya no cuente con los medios económicos para sustentarlos, dígase que, en palabras de la sede de apelación, ha mantenido *su interés en seguir su acción, pero informó ante esta Corte que no tenía dinero para pagarle al abogado, pero ella no ha desistido y dicha situación no puede perjudicarle, en vista de que al no poder pagar un representante legal, tampoco el estado le provee uno que le asista*; sin que con esto haya presentado un formal desistimiento de su acción en justicia; por tales razones, se desestima el extremo analizado por infundado.

20. Siendo así las cosas, esta corte de casación verifica que, pese a ver suplido una cuestión en específico, con respecto al resto de los alegatos, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende

validar el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

21. En esas atenciones, al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Antonio Gírala Castro, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente, Juan Antonio Gírala Castro, al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1028

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; y el adolescente A. R. P. C.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Liselotte Día.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; y 2) el adolescente A. R. P. C., dominicano, con domicilio en la calle núm. 1, esquina núm. 6, La Yagüita de Pastor, Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP), acompañado de su padre Rodolfo Peralta Ceballos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0397640-7,

domiciliado y residente en calle núm. 1, casa núm. 42, localizable en el teléfono 849-385-9911; contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 2023, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 2023, en representación de A. R. P. C., parte recurrente.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora fiscal adjunta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Liselotte Díaz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación del menor de edad de iniciales A. R. P. C., representado por su padre el señor Rodolfo Peralta Ceballos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01185, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos para el día 20 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 81 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 19 de agosto de 2022, la Lcda. Adarlina Olivo, procuradora fiscal adjunta de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra A. R. P. C., imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Merlyn Saray Mencía Taveras (occisa).

b) Que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 459-033-2022-SRES-00094 de 26 de septiembre de 2022.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 459-022-2022-SSEN-00076 de 29 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al imputado Ángel Rodolfo Peralta Cruz, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; artículo 81 de la ley 631-16; que prevé y sanciona el ilícito penal de autor*

asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Merlyn Saray Mencía Taveras. **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente imputado Ángel Rodolfo Peralta Cruz, a cumplir seis (6) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Ángel Rodolfo Peralta Cruz, mediante Auto de Apertura a Juicio No. 459-033-2022-SRES-00094, de fecha 26/09/2022, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la ley 136-03. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL: **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Merlyn Esther Taveras Luciano, a través de su abogado el Licdo. Félix Antonio Almánzar, en contra del imputado Ángel Rodolfo Peralta Cruz, por ser interpuesta en tiempo hábil. **SEXTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la constitución civil en contra del imputado Ángel Rodolfo Peralta Cruz, por ser contraria a la norma dispuesta en el artículo 242 de la Ley 136-03; ya que no se demostró que el imputado tenga patrimonio propio.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado A. R. P. C., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2023-SEN-00019 de 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del código Procesal Penal, Se Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año 2023 a las 2:40 P.M, por el adolescente ANGEL RODOLFO PERALTA CRUZ, acompañado de su padre el señor Rodolfo Peralta Ceballos; por medio de su defensa técnica, Licda. Martha Ortiz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2022-SEN-00076, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: Segundo: Sanciona al adolescente imputado Ángel Rodolfo Peralta Cruz, a cumplir cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de

la Persona Adolescente en Conflicto Con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago (CAIPACL). **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la Sentencia apelada. **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

2. La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora fiscal adjunta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, sustenta su escrito recursivo en el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Motivación manifiestamente infundada en lo relativo a disminuir el tiempo de la sanción privativa de libertad del adolescente Ángel Rodolfo Peralta Cruz.*

3. Por su parte, el recurrente A. R. P. C., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, legal (artículos 69.3 y 74.2 de la Constitución Dominicana); artículos 14, 19, 25, 172, 294.2, 333 y 338 del Código Procesal Penal, y Resolución núm. 544-15 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de marzo de 2021, por sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora fiscal adjunta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago

4. La referida impugnante sustenta su medio de casación con los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] *Que el motivo de impugnación del Ministerio Público tiene como norte la inconformidad con la disminución de la sanción privativa de libertad impuesta al adolescente Ángel Rodolfo, pues la sentencia de primer grado está acorde en ese sentido a los artículos 339 y 340, de la Ley 136-03. [...] Que de la lectura del punto 13, en las páginas 21 y 22, encontramos la disminución de la sanción, con una justificación que no se ajusta al contenido del artículo 24, pues resulta contradictorio que una sentencia acorde a los artículos 14, 19, 25, 172, 294, 338 y 417.4 de la Ley 136-03, y una sanción que resulta ser idónea y proporcional... debido a la gravedad de los hechos, resulte luego disminuida en un año en su duración [...] Que la pérdida de la vida humana es la violación más grave a un derecho fundamental, con repercusión en la familia, representada en este proceso por su madre la señora Merlyn Esther Taveras Luciano; en su pareja, el señor Hensy Capellán, quien le acompañaba ese nefasto día; en la sociedad que pierde una persona joven, con planes y sobre todo tomando en consideración las circunstancias*

*en las que ocurrieron los hechos. Por lo que sostenemos que la sanción adecuada al ilícito penal y al grave daño causado es la impuesta por el tribunal de primer grado, seis años de privación de libertad [...].*

5. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, la casacionista asegura que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, debido a que se encuentra disconforme con con la disminución de la sanción privativa de libertad interpuesta por la alzada, pues, a su modo de ver, la establecida por el tribunal de primer grado era la acorde con los artículos 339 y 340 de Ley 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Añade que dicha reducción no se ajusta con la gravedad del hecho, pues la pérdida de la vida humana es la violación más grave a un derecho fundamental, con repercusión en la familia, en la pareja de la occisa y de la sociedad, quien pierde una persona joven, tomando en consideración la forma en que ocurrieron los hechos, siendo la pena adecuada la interpuesta por el tribunal de juicio de seis años de privación de libertad.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para reducir la sanción impuesta por primer grado consideró lo siguiente:

*[...] Que, por las razones expuestas precedentemente, resulta ser idónea y proporcional la sanción de privación de libertad definitiva como lo decidió el tribunal a quo, debido a la gravedad del hecho, mismo que según lo establecido en el artículo 339 de la ley 136-03, le corresponde la referida sanción. Además de que el informe psicológico realizado por la Psicóloga Elsa Collado M. A., descrito en el fundamento 28, recomienda, "Es conveniente para ángel Peralta, un espacio terapéutico donde pueda afrontar la situación que genera la culpa con objetividad y asumir la experiencia como aprendizaje, ya que la culpa provoca problemas emocionales como la ansiedad, depresión y obsesiones", y el informe socio familiar realizado al adolescente imputado por Barbara Derrick Danger trabajadora social, descrito en el fundamento 27, concluye diciendo que: "el adolescente Ángel Rodolfo tiene 18 años de edad, estudiaba en la escuela Miguel Ángel Jiménez, tiene solamente el 3er curso de primaria aprobado, está muy atrasado académicamente, presentaba problemas de conducta escolar, reprobó en múltiples ocasiones, lleva 5 años sin asistir a la escuela. El adolescente trabaja ayudando a su padre en una metalera. [...]". Como se observa el adolescente recurrente amerita estar integrado a un programa de rehabilitación y educación que podrá ofrecerle un centro de privación*

*de liberta especializado. Sin embargo, en consonancia con el artículo 17.1 de las Reglas para la Administración de Justicia de menores o Reglas de Beijing, el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niños y el artículo 336 de la Ley 136-03, la privación de libertad debe aplicarse como medida de último recurso y por el menor tiempo posible, por lo que en atención a esta norma consideramos que el adolescente imputado podrá alcanzar la finalidad de la sanción establecida en el artículo 326 de la Ley 136-03, que es la rehabilitación, educación e inserción social en menor tiempo que el que ha sido impuesta la sanción de privación de libertad, por lo que procede en el presente caso, modificar dicha sanción en ese sentido [...].*

7. Para adentrarnos a los reclamos de esta primera impugnante, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

8. Respecto a la cuestión de la pena, de acuerdo a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Así, una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite ratificar la postura asumida en casos con casuística similar, para determinar que ciertamente se puede reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

9. En ese mismo sentido, esta Sala ha establecido que, el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.

10. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse



mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

11. En esas atenciones, esta sala de la corte de casación verifica que, la alzada estableció una serie de razones por las cuales redujo la pena, señalando que, la sanción impuesta por primer grado resultaba ser idónea y proporcional con el hecho debido a la gravedad del hecho; que el informe psicológico efectuado al imputado recomendaba *un espacio terapéutico donde pueda afrontar la situación que genera la culpa con objetividad y asumir la experiencia como aprendizaje, ya que la culpa provoca problemas emocionales como la ansiedad, depresión y obsesiones*; que el informe socio familiar concluía con que el imputado se encontraba *muy atrasado académicamente, presentaba problemas de conducta escolar, reprobó en múltiples ocasiones, lleva 5 años sin asistir a la escuela. El adolescente trabaja ayudando a su padre en una metalera*; y que evidentemente *el adolescente recurrente amerita estar integrado a un programa de rehabilitación y educación que podrá ofrecerle un centro de privación de libertad especializado*.

12. Sin embargo, entendió la sede de apelación que *en consonancia con el artículo 17.1 de las Reglas para la Administración de Justicia de menores o Reglas de Beijing, el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niños y el artículo 326 de la Ley 136-03, la privación de libertad debe aplicarse como medida de último recurso y por el menor tiempo posible*, considerando como idóneo reducir la sanción impuesta en principio, por la de cinco (5) años de privación de libertad, al considerar que en ese tiempo el adolescente imputado podía *la finalidad de la sanción establecida en el artículo 326 de la Ley 136-03, que es la rehabilitación, educación e inserción social*.

13. Ahora bien, si bien la pena impuesta por la alzada se encuentra dentro del rango legal, la sede de apelación debió considerar el grado de participación del imputado, y que, tal y como lo expresó primer grado, la gravedad de la acusación que quedó probada en su contra, con la cual quedó indiscutiblemente probado que el imputado cometió *un hecho grave donde perdió la vida la señora Merlyn Saray Mencía Taveras, violentado la paz social, devastando una familia y dejando en la orfandad a una menor de edad, lo cual se considera grave*; siendo a todas luces evidente que esa sanción de seis (6) años de privación de libertad se ajustaba con la circunstancias propias del proceso, la

importancia del bien jurídico protegido, y la finalidad de la pena tanto para el adolescente en conflicto con la ley penal, como frente a la sociedad; lo que nos permite concluir que la sede de apelación al reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio actuó de forma desbordada y desproporcional con el hecho probado y cometido por el imputado.

14. En tanto, esta Segunda Sala al verificar la situación procesal de este caso, procede acoger los argumentos esgrimidos por la recurrente como sustento de su recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta; y, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envió la decisión impugnada, revoca la pena impuesta al imputado de iniciales A. R. P. C., representado por su padre señor Rodolfo Peralta Ceballos, ordenando el fiel cumplimiento de los seis (6) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (CAIPACLP), que le fueron impuestos mediante la sentencia núm. 459-022-2022-SS-00076, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el menor de edad identificado con las iniciales A. R. P. C., representado por su padre el señor Rodolfo Peralta Ceballos

15. En torno al único medio de casación argüido por el imputado, este manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

*[...] Que el tribunal a quo inobservó las previsiones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. pues no valoró de manera íntegra conforme al principio de la sana crítica, todas las pruebas sometidas a su consideración. Nuestra principal queja en el recurso de apelación se basó respecto a la valoración errada que dio el tribunal de primera instancia a las pruebas testimoniales que fueron reproducidas el día 29/11/2022, que las mismas la valoraron en franca violación a las disposiciones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que es exigido al juzgador el análisis integral de las pruebas que le han sido propuestas por las partes, y a las conclusiones a las que se llegue debe ser el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan; sin embargo esto no fue lo que ocurrió en el caso de la especie. [...] tanto el testigo Vladimir como el testigo Hensy, se encontraban en el mismo lugar de los hechos y ambos pudieron*

*observar lo mismo, sin embargo, al momento de Hensy Capellán, dar sus declaraciones, contrario a Vladimir. expreso que solo el recurrente se presentó portando armas y que solo este disparo, versión está totalmente contradictoria a lo expuesto por el primer testigo; por lo que contrario a lo que establece la juez de primer grado y segundo grado, al existir contradicciones entre ambos testigo era imposible que los mismos jueces llegaran a la conclusión de que ambos testimonios se corroboran entre sí, máxime que como habíamos aludido en nuestro recurso de apelación que no volveremos a repetir, ni siquiera el MP. tenía estas informaciones sobre los hechos, a pesar de que ambos testigos lo tenían desde la etapa preparatoria del proceso [...] contrario a lo establecido por la corte, al momento de Hensy Capellán, declarar estableció de manera muy clara que solo el recurrente entro con arma de fuego y que solo este realizo disparos impactando a la víctima, continua el mismo estableciendo en el contra interrogatorio que él y Vladimir estaba de lado y que ambos pudieron observar exactamente lo mismo [...] Continúa errado la corte, al establecer que los testigos no tenían interés espurio, sin embargo es el mismo testigo Vladimir, quien estableció que el recurrente y sus acompañantes estaban buscando sus enemigos, siendo uno de ellos el nombrado Cristopher, quien es hermano de dicho testigo. ¿A caso no es razón suficiente que el recurrente alejadamente sea enemigo del hermano del testigo para evidenciarse un interés espurio? Con respeto al testigo Hensy, contrario a lo establecido por la corte sobre que el hecho de que sea esposo de la víctima no se puede determinar el interés espurio, ya que el simple hecho de este ser contradictorio a la oferta probatoria del MP, oferta la cual es extraída de un interrogatorio previo, además de ser diferente a factico del MP, lo hace merecedor de determinar que tiene dicho interés en dañar al recurrente, ya que a todas luces se evidencio que el mismo invento los hechos, porque de no ser así, la acusación del MP [...] Solo bastaba con que la corte verificara el acta de inspección de la escena del crimen, donde ocuparon más de un casquillo y que se detuviera a leer el relato factico del MP, para que determinaran que ciertamente se trató de un intercambio de disparo entre bandas como suele ocurrir en nuestros sectores, donde más de una persona disparo y que lamentablemente una de esas balas impacto a la víctima ocasionándole la muerte, circunstancias bajo las cuales era imposible dar un hecho con la sola versión de un de los testigos que el recurrente era la única persona que disparo y mato a la víctima [...] Respecto a la violación de los artículos 14, 19, 25, 294.2,338 del CPP; le establecimos la corte en vista de que la juez a quo valoró de manera errónea las pruebas implicó una condena privativa de libertad de 6 años en contra del recurrente, que*

*la defensa del recurrente en sus conclusiones, denunció este vicio, sin embargo las jueces que nos preceden hicieron caso omiso. Con dicha decisión dejaron a un lado la advertencia marcada por el artículo 1 del CPP, cuando llama a los juzgadores a observar las normas de garantías dispuestas a favor del imputado, recordándoles que las mismas vienen a asegurar la indebida lesión a sus derechos y deben ser respetadas, cuando indica la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. en vista de que el artículo 14 del CPP, establece la presunción de inocencia que reviste al imputado en cada etapa procesal, sumándole a esto la garantía revelada en el Principio In dubio Pro reo. establecido en el artículo 25. del CPP. la cual establece que ante la duda siempre deberá de favorecer al imputado, artículos los cuales la juez a quo no aplicó de manera correcta. Con respecto a los artículos 19 y 294.2, denunciamos ante la corte de apelación que la acusación violenta el principio de formulación precisa de cargo, debido a que no establece de manera clara y precisa la participación que supuestamente tuvo el recurrente en los hechos, ya que lo acusa de manera genérica de haber participado en un intercambio de disparo con más personas, sin embargo, no da detalles específicos de la acción que este realizó en dicho acto. [...] Además de que dicha decisión es contraria a criterios jurisprudenciales establecidos mediante la SCJ, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada a través de la sentencia No. 544-15 [...] Afectando con esto, principios tales como: Tutela judicial efectiva y debido proceso (Art.69 de la Constitución Dominicana). Presunción de inocencia (Art. 14 Código Procesal Penal Dominicano). Interés superior del niño (Principio V de la ley 136.03). Estatuto de libertad (art. 15 CPP) [...].*

16. De los alegatos anteriores se extrae que la parte recurrente establece que la alzada inobservó las previsiones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, porque, desde su punto de vista, en este proceso no se valoraron las pruebas de conformidad con la sana crítica, en especial las pruebas testimoniales, puesto que, ambos testigos presenciales se encontraban en un mismo lugar, pero narran circunstancias distintas, uno señala que solo el imputado se presentó usando armas, y el otro da una versión totalmente contradictoria, con testigos que no se corroboraron entre sí.

17. En ese mismo sentido, agrega que la sede de apelación erró al establecer que los testigos no tenían interés espurio, pues uno de ellos refiere que el recurrente y sus acompañantes estaban buscando sus enemigos, siendo uno de ellos el nombrado Christopher, quien era

hermano del mismo testigo, mientras que el otro era hermano de la hoy occisa. Solo bastaba que la alzada verificara el acta de inspección de la escena del crimen, donde se ocupó más de un casquillo y el relato fáctico de la acusación para comprobar que se trató de un intercambio de disparos y que una de esas balas impactó a la víctima.

18. Finalmente, recrimina la violación a los artículos 14, 19, 25, 294 numeral 2, 338 del Código Procesal Penal por valorar erróneamente las pruebas ignorando valorar a favor del impugnante las garantías, en especial la presunción de inocencia, sumándole a que se vulneró el principio de formulación precisa de cargos, ya que no se describió claramente en qué consistió el comportamiento del recurrente, en afectación a lo dispuesto por la norma y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, afectando el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso.

19. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para fallar de la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente:

*[...] Con el objetivo de responder a las cuestiones planteadas en los motivos del presente recurso de apelación, reunidos por su estrecha relación; esta Corte realiza un examen minucioso de la sentencia impugnada, encontrándose que el tribunal a quo después de valorar de manera individual las pruebas sometidas al contradictorio, realiza de acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Penal, la correspondiente valoración conjunta y armónica de toda a prueba. [...] 10. Con relación al testimonio a cargo de Vladimir De Jesús Fermín, la juzgadora establece que lo valora "por ser coherente y estar en el lugar de los hechos lo que lo coloca en un testigo ocular, declarando este, que el imputado junto a otra persona entró con armas de fuego realizando disparos, impactando a la occisa, al cual le damos entero crédito, pues el mismo fue claro al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos vistos por él". Estimando esta Corte, que la valoración que antecede, resulta ser acertada, toda vez que otorga el correcto valor a lo declarado por el testigo. No es un hecho controvertido que el testigo estuvo en el lugar de los hechos y que pudo ver con sus propios ojos lo sucedido. Es por ello que dicho testigo, afirma que vio al imputado Ángel Rodolfo Peralta Cruz, en el lugar de los hechos que tenía un arma y Richard tenía otra, y que se retiró cuando escuchó los disparos. Que luego vio cuando Hensy salió con la mujer de él, pero ya ella tenía un tiro; que luego la llevaron al médico, pero ella murió. Se puede verificar que su testimonio es coherente y objetivo, no declara más de lo que pudo ver, ya que dice no alcanzó a ver si quien le disparó a la víctima fue el imputado, pero su testimonio*

*se corrobora con el de su amigo Hensy Capellán, el cual es valorado por el Tribunal a quo estableciendo lo siguiente: "Testimonio coherente y objetivo que estuvo presente en los hechos y expresó el modo, tiempo, lugar, dónde y cómo su esposa perdió la vida a causa del disparo que hizo el imputado, testimonio que valora el tribunal, ya que podemos advertir que no existe ningún interés espurio en contra del imputado; pero que nunca había hablado con él, lo que lo despoja de algún interés espurio por parte del testigo al imputado". Razonamiento que compartimos, en vista de que se revela de manera clara que el testigo señala directamente al imputado como la persona que le disparó a su esposa por la espalda y asegura haberlo observado realizar el disparo desde donde se encontraba. Es decir que, aunque ha quedado demostrado que hubo otra persona que disparó, el imputado fue el que impactó a la víctima por la espalda ocasionándole la muerte. Ciertamente no se advierte ningún interés espurio en contra del imputado. Además, cabe señalar que el hecho de que la señora Merlín Saray Mencía Taveras, fuera la esposa del testigo no da lugar a que necesariamente se deba presuponer la existencia de algún interés espurio en contra del imputado, por tanto, el juzgador es quien debe determinar si se advierte en sus declaraciones tal interés. En ese sentido nuestra suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que para que un testimonio aportado por la víctima se le pueda otorgar credibilidad, no deben ser advertidas animadversiones, deseos de venganzas resentimiento, o cualquier otro elemento que pudiese anular la veracidad de lo que expone, además sus declaraciones deben ser lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente; como se puede verificar en el presente caso en que el señor Hensy Capellán, también es agraviado por ser el esposo de la víctima, aunque no figure como víctima indirecta. Además, es criterio constante del referido tribunal, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En consonancia con este criterio, esta alzada estima que contrario a lo esgrimido por la abogada de la defensa del recurrente no existe contradicción alguna entre los testimonios a cargo aportados por el Ministerio Público, ni se advierte animadversión en contra del imputado; por lo que se considera correcta la valoración que de los testimonios a cargo ha realizado el tribunal de primer grado. [...] aunque el imputado en su defensa material niegue haber cometido los hechos. Por tanto, los hechos fijados por el Tribunal a quo comprueban de manera fehaciente la responsabilidad del imputado [...] como autor de los hechos calificados por el Ministerio Público de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Por tanto, queda demostrado,*

*que la Jueza contrario a lo alegado por la defensa del recurrente, garantizó el Principio de Presunción de Inocencia del imputado, previsto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual quedó destruido por la comprobación de su autoría en los hechos que se le imputa, fuera de toda duda razonable; por lo que tampoco fue vulnerado el principio in dubio pro reo, previsto en el artículo 25 del referido Código. 12. Con lo anteriormente expuesto, estima esta Corte, ha quedado comprobado el factico consignado en la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que no lleva razón la defensa del recurrente en sus alegaciones en ese sentido, toda vez que en dicha acusación se sindicó al imputado como una de las personas que entró al lugar del hecho disparando y que es identificado por el testigo a cargo Hensy Capellán, como la persona que impactó por la espalda con el disparo que le ocasionó la muerte a su esposa hoy fallecida MERLIN SARAY MENCIA TAVERAS. Considera esta alzada, que la acusación señalada y consignada en la sentencia apelada, cumple con los requisitos de ley, toda vez que relata la fecha, lugar, y hora aproximada, personas responsables del ilícito penal, los detalles del hecho e indica además, en qué consistió la participación de las personas señaladas como autores del ilícito penal imputado. Por tal razón no se verifican los vicios denunciados en el recurso de la especie [...].*

20. Con respecto al primer alegato relativo a la valoración probatoria, es menester destacar que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador optó por el sistema de libre valoración, mismo que se encuentra supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

21. En ese contexto, cabe precisar que el artículo 172 del Código Procesal Penal traza precisamente las pautas a seguir por el juzgador al momento de disponerse a valorar los elementos de prueba, texto normativo que reza: el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

22. Dentro de ese marco, hemos de puntualizar que esos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, es decir, tienen como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad.

23. Esto, parecería una labor sencilla, empero, implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y en las máximas de la experiencia.

24. Establecido lo anterior, al verificar con detalle la sentencia impugnada, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada examinó precisamente la cuestión de la apreciación probatoria, de donde pudo determinar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, a la cual se adhería. La sede de apelación comprobó que, ciertamente, el tribunal de juicio apreció en primer lugar las pruebas documentales, con cuya valoración se encontraba conteste, *por haber sido levantadas conforme a las normas procesales vigentes*; posteriormente, examinó lo dicho con relación al informe de autopsia judicial, y finalmente, abordó la cuestión de las pruebas testimoniales, recriminadas por el impugnante ante esta sede casacional debido a que, a su modo de ver, son contradictorias, señalando al respecto la sede de apelación que ambos testigos fueron valorados debidamente y que relevan de forma clara que el imputado fue la persona que disparó a la hoy occisa.

25. En efecto, el primero de estos testigos, señor Vladimir de Jesús Fermín, declaró, entre otras cosas: [...] *Hensy y su esposa estaban pasando y se pararon conmigo un momento, entonces llegaron 4 individuos: Richard, Wey, Chiguete y un tal Capitán; y ahí fue el hecho, que le dieron un tiro a Saray. Chiguete es él (señalando al adolescente imputado), ese*



*día él tenía un arma (señalando al adolescente imputado) y Richard otra, ese día dos personas realizaron disparos, tiraron varios disparos [...]; por su parte, el testigo Hensy Capellán refirió: [...] yo estaba hablando con Vladimir, cuando ese señor (señalando al imputado), llegó tirando tiros, no sé su nombre, pero a él le dicen Chiguete [...] Él (señalando al imputado) fue que le disparó a ella, yo lo vi, yo estaba en el frente, encima del motor. No sé por qué le dispararon, simplemente estaba hablando con Vladimir, estábamos hablando algo y él llegó tirando tiros; dígame que no existen las referidas contradicciones que alude la defensa, pues si bien el primero narra la presencia de otros individuos, el segundo tampoco la descarta, sino que se enfoca en el comportamiento que tuvo el imputado con los hechos, y ambos son consistentes en señalar que fue el procesado quien disparó a la hoy occisa. De manera que, entiende esta alzada que la Corte a qua obró con acierto al recorrer la valoración probatoria realizada por primer grado, la cual fue efectuada conforme a los criterios establecidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

26. Por otro lado, con respecto a que estos testigos presentaron un interés espurio, el primero por ser hermano de una de las personas con la que supuestamente existió conflicto con el imputado y sus acompañantes, y el segundo por ser esposo de la occisa, ya ha sido juzgado que la mera condición de familiar, no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, más aún cuando el mismo aportó datos de interés al proceso tomando en cuenta que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, y que, como ha dicho la alzada, este vínculo de familiaridad *no da lugar a que necesariamente se deba presuponer la existencia de algún interés espurio en contra del imputado, por tanto el juzgador es quien debe determinar si se advierte en sus declaraciones tal interés*, y este caso, el juez que percibió de primera mano esos testimonios no observó algún sentimiento espurio en contra del imputado.

27. A resumidas cuentas, como es sabido, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa.

28. Situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron

la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al recurrente como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin que su versión de que se trató de un intercambio de disparos con el cual no tuvo ninguna vinculación quedase probada; por tales razones, procede desatender los puntos analizados, por improcedentes e infundados.

29. En otro extremo, en lo concerniente a la supuesta afectación de los artículos 14, 19, 25, 294 numeral 2, 338 del Código Procesal Penal por valorar erróneamente las pruebas ignorando valorar a favor del impugnante las garantías, tal y como expresó la alzada, y como propiamente hemos dicho en el párrafo anterior, en el caso le fueron garantizadas cada una de estas previsiones al imputado, quien ha sido tratado como inocente, se le respetaron cada uno de sus derechos, y luego de un juicio ante un tribunal competente se determinó su responsabilidad penal, sin que en modo alguno fuese vulnerado el principio de *in dubio pro reo* ni la presunción de inocencia.

30. En adición, con respecto a que no se cumplió con la formulación precisa de cargos, es de lugar señalar que la imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación*. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

31. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala entiende que el alegato del recurrente es inviable, en primer lugar, antes de llegar al juicio de fondo, se comprueba que la acusación realiza un recuento lógico de cada uno de los hechos de los cuales acusaba al imputado, a quien se le informó detalladamente de los cargos que pesaban en su contra, lo que lo colocó en estado de poder defenderse, en razón de que tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador y se le permitió en toda etapa del proceso, emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; y una vez resulta apoderado el tribunal del fondo, jurisdicción que estableció de forma clara y precisa cuál fue la

participación individual del recurrente, en los hechos de los cuales está siendo acusado, especificándose con claridad en qué consistió la conducta ilícita que lo hizo responsable penalmente; por tanto, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

32. Siendo así las cosas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional.

33. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, sin afectar la tutela judicial efectiva ni el debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

34. Por lo tanto, como ya se dijo, acoge el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en lo concerniente a la sanción impuesta; y, en cuanto al recurrente A. R. P. C., representado por su padre Rodolfo Peralta Ceballos, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación referido y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, con excepción de la cuestión de la pena, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

36. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; y 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la

presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2023-SEEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 28 abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida; y, en consecuencia, revoca la pena impuesta por la corte de apelación al imputado A. R. P. C., representado por su padre Rodolfo Peralta Ceballos, ordenando el fiel cumplimiento de la sanción de seis (6) años de privación de libertad, que le fue impuesta por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 459-022-2022-SEEN-00076, de fecha 29 de noviembre de 2022, confirmando los demás aspectos de dicha decisión.

**Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor de edad identificado con las iniciales A. R. P. C., representado por su padre Rodolfo Peralta Ceballos, contra la decisión referida.

**Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de control de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1029

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	Virgilio Francisco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Vickmary García.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2023.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Vickmary García, defensoras públicas, en representación de Virgilio Francisco Peña, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01187, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 26 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 20 de abril de 2022, el Lcdo. Luis Peña Cedeño, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Virgilio Francisco Peña y Jorge Francisco Pérez, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo, tentativa de homicidio y portación ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 2 379, 382 y 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Rayner Eleazar Félix Balbi (occiso) y Ryan Ruiz Félix (lesionado).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 057-2022-SACO-00206 de 22 de septiembre de 2022.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00245 de 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Jorge Francisco Pérez, de generales que constan en la parte inicial de la presente sentencia, del crimen que tipifica asociación de malhechores, intento de robo agravado, homicidio y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 379, 295 y 304, numeral II del Código Penal Dominicano; los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, conforme al dispositivo del auto de apertura a juicio, por resultar insuficientes los medios de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano.* **SEGUNDO:** *Exime al acusado Jorge Francisco Pérez, del pago de las costas penales en su totalidad.* **TERCERO:** *Ordena el cese de la medida de coerción dictada mediante resolución núm. 0669-2022-SMDS-00064, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del*

*Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en la cual se le impone la medida establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva; en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho. **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano Virgilio Francisco Peña (a) Víctor, del crimen que tipifica porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir tres (03) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **QUINTO:** Lo exime del pago de las costas penales por estar asistido de una letrado de la defensoría pública. En el aspecto civil. **SEXTO:** Rectifica como buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el señor Corpo Antonio Feliz Gómez, a través de su abogado apoderado, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; en cuanto al fondo rechaza la misma, al no haberse retenido falta a ninguno de los imputados en cuanto al homicidio de la parte que este representa.*

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Virgilio Francisco Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SEEN-00082 de 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor VIRGILIO FRANCISCO PENA, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado, y residente en la calle Oviedo, núm. 167, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogada, LICDA. VICMARY GARCIA JIMENEZ, defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, con sede en el cuarto piso del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Beller, Fabio Fiallo, Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de Ja Sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00245 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** La Corte, obrando



por propia autoridad y contrario imperio, **REVOCA** la sentencia recurrida, y declara la **ABSOLUCION** del señor **VIRGILIO FRANCISCO PENA**, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Oviedo, núm. 167, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por haber sido comprobados los vicios en la sentencia impugnada que fueron inobservados por el a-quo. **TERCERO:** EXIME las costas del proceso generadas en grado de apelación. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal de la Provincia Santo Domingo, a los fines de lugar correspondientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] *El criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia [...] Estos argumentos se contradicen con los hechos probados ante el tribunal de primer grado; puesto que, de lo que se trata es de la posesión del arma de fuego ilegal, aspecto que se prueba con las declaraciones del testigo-víctima el señor Ryan Ruiz Feliz [...] Este testimonio sirvió de base para que el tribunal de fondo condenara a 03 años de prisión al justiciable. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución [...] la Corte a-qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales,*

*documentales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas: testimoniales y documentales sometidos al debate vinculan directamente al procesado [...] Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son; falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de la testigo-víctima el señor Ryan Ruiz Feliz, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. [...] Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal [...] estos juzgadores ponderaron las pruebas en su justa dimensión, apreciaron la sinceridad y precisión del testimonio de la testigo-víctima el señor Ryan Ruiz Feliz, y que fue coherente con los demás elementos probatorios que presentó el Ministerio Público: accionar que desvirtuaron los jueces de la Corte a-qua, al descargar al condenado por simple apreciación [...].*

4. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los impugnantes reclaman que la alzada emitió una decisión que colisiona con las disposiciones de los artículos 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, pues los argumentos de la alzada para dictar sentencia absolutoria contradicen con los hechos probados ante el tribunal de primer grado; puesto que, de lo que se trata es de la posesión del arma de fuego ilegal, aspecto que se prueba con las declaraciones del testigo-víctima señor Ryan Ruiz Féliz, testimonio que sirvió para sustentar la sentencia de condena. Se trata de una sentencia manifiestamente infundada obviando los medios de pruebas, los cuales no fueron valorados de forma conjunta y armónica, desvirtuando una apreciación probatoria correcta efectuada por el tribunal de primer grado. En adición, establece que existe en el fallo recurrido falta de motivación y desnaturalización del testimonio aportado por el referido ciudadano.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia declarando la absolución de la parte imputada consideró, en esencia, lo siguiente:

[...] De los elementos de prueba anteriormente descritos, analizaremos los tendentes a establecer hechos que a juicio del a-quo quedaron probados, en ese sentido resalta el testimonio de la víctima, declaraciones de las cuales establece el a-quo se ha podido determinar la identidad del imputado, así como los detalles que bordean el hecho, resaltando como hecho trascendental lo establecido por la víctima Ryan Ruiz Feliz, quien señala el imputado Virgilio Francisco Peña, como la persona que portaba un arma de fuego, que los encañonó y le hizo una seña de amenaza, que al entrarse en un callejón, el imputado y los demás individuos que presuntamente lo acompañaban, comenzaron a disparar e hirieron tanto a él como a la víctima Reyner Eleazar Balbi (occiso), estableciendo además que este último también disparó su arma de reglamento, sin embargo de estas declaraciones no ha podido determinar el a-quo en su decisión si alguna de las otras personas que acompañaba al imputado hoy recurrente, se encontraba armado, pues es este mismo testigo quien establece que no vio al imputado disparar el arma. Que sumado a lo anterior debemos referirnos a la certificación DRCA-CERT-0621-2021 de fecha 20 de diciembre del año 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la que se establece que el imputado Virgilio Francisco Peña, no figura en la base de datos como una persona autorizada para el porte y tenencia de armas, la cual al ser valorada por el a-quo en conjunto a las declaraciones del ciudadano Ryan Ruiz Feliz, a juicio este tribunal resulta a todas luces evidente que el arma en cuestión la poseía de forma ilegal. De igual modo, suma el a-quo a sus valoraciones, la prueba aportada por la defensa, correspondiente al certificado de análisis forense consistente en prueba parafina, en la que se establece que al tomar las muestras para detectar residuos de pólvora en fecha 14/11/2021, mismo día en el que ocurrieron los hechos, y en el estimado de tres (03) horas posterior a estos, conforme al análisis realizado por el a-quo, no se detectaron residuos de pólvora en el imputado Virgilio Francisco Peña. Que todo lo anterior nos lleva a reflexión e interrogantes en tomo a las siguientes cuestionantes ¿Cuál otro de los individuos que acompañaban al imputado portaba un arma de fuego? pues este hecho no fue establecido por el testigo-víctima en sus declaraciones ¿Quién, si no fue el imputado Virgilio Francisco Peña, el cual conforme a las declaraciones establecidas por el ciudadano Ryan Ruiz Feliz, era el único armado, disparó el arma con la que ambas víctimas fueron impactadas? Pues el testigo-víctima, establece que nunca vio al ciudadano Virgilio Francisco Peña, disparar un arma de fuego, lo cual ha sido corroborado con la certificado de análisis forense consistente en prueba de parafina de fecha 07 de junio del año 2022, conforme a lo establecido por el a-quo en sus propias motivaciones, resultando la duda razonable de si

*ciertamente el hoy recurrente portaba un arma de fuego o esto también fue fruto de la percepción de la víctima sumada a su creencia de que le iban a robar. Que todos estos elementos en suma, ciertamente entrañan circunstancias que no pudieron ser probadas en el juicio, pues si la única persona armada en el hecho no fue quien disparó el arma, entonces podría razonablemente surgir la duda de si realmente poseía o no el armar, duda esta a la que se suma las contradicciones entre el testigo Ryan Ruiz Feliz, quien establece no haber visto al imputado disparar, y las del señor Corpo Antonio Feliz Gómez, padre del occiso, quien afirma que su hijo le manifestó antes de morir que fue Virgilio Francisco Peña, quien le disparó, en ese sentido al no haber sido aportado ningún otro elemento de prueba que sustente la supuesta posesión del arma resulta un hecho cuestionable la retención de este tipo penal, con un único elemento de prueba consistente en las declaraciones de un testigo-víctima, que al ser valoradas de manera conjunta a los demás elementos de prueba crea más dudas que certeza respecto de lo sucedido. Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo ha errado al inobservar aspectos fundamentales de las pruebas presentadas que acarrear dudas respecto a aspectos específicos del relato factico que no han podido ser establecidos por medio de las pruebas que han sido presentadas y analizadas por el a quo, por lo que en ese sentido a juicio de esta alzada resultan las pruebas y la acusación insuficientes para probar el tipo penal retenido, motivos por los que procede acoger los vicios argüidos referentes a la incorrecta valoración de las pruebas e incorrecta aplicación del tipo penal, obviando de este modo el principio de presunción de inocencia, por lo que consecuentemente acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la parte imputada, y en consecuencia, revoca la decisión recurrida [...].*

6. Para dar respuesta a los planteamientos del impugnante, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

7. En definitiva, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: *las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia*, quedando los jueces con la obligación

de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

8. Esos tres elementos mencionados conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional.*

9. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, entre otras cuestiones. Es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

10. En atención a lo previamente establecido, esta Segunda Sala verifica que, como ha puntualizado el impugnante, para la alzada dictar sentencia absolutoria a favor del imputado consideró que de los elementos de prueba aportados resaltaba el testimonio de la víctima Ryan Ruiz Félix, quien *señala el imputado Virgilio Francisco Peña, como la persona que portaba un arma de fuego, que los encañonó y le hizo una seña de amenaza, que al entrarse en un callejón, el imputado y los demás individuos que presuntamente lo acompañaban, comenzaron a disparar e hirieron tanto a él como a la víctima Reyner Eleazar Balbi (ociso), estableciendo además que este último también disparó su arma de reglamento;* agregando que de esas declaraciones no se pudo determinar si las otras personas que acompañaban al imputado se encontraban armadas, pues es dicho testigo quien *establece que no vio al imputado disparar el arma;* lo cual, a su modo de ver, concatenado con la *certificación DRCA-CERT-0621-2021 de fecha 20 de diciembre del año 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la que*

se establece que el imputado Virgilio Francisco Peña, no figura en la base de datos como una persona autorizada para el porte y tenencia de armas, así como la prueba de parafina le llevó al tribunal de juicio a establecer que el procesado poseía un arma de manera ilegal.

11. Pese a todo ello, a la sede de apelación le surgieron una serie de preguntas, tales como: *¿Cuál otro de los individuos que acompañaban al imputado portaba un arma de fuego? pues este hecho no fue establecido por el testigo-víctima en sus declaraciones ¿Quién, si no fue el imputado Virgilio Francisco Peña, el cual conforme a las declaraciones establecidas por el ciudadano Ryan Ruiz Feliz, era el único armado, disparó el arma con la que ambas víctimas fueron impactadas?* Las cuales surgieron al considerar que tanto del testigo presencial como de la prueba de parafina se extrajo que el encartado no disparó, entendiendo que estas cuestiones resultaron ser generadoras de una duda razonable respecto de si ciertamente el imputado el hoy recurrente portaba un arma de fuego o esto también fue fruto de la percepción de la víctima sumada a su creencia de que le iban a robar; concluyendo que la supuesta posesión del arma resulta un hecho cuestionable la retención de este tipo penal, con un único elemento de prueba consistente en las declaraciones de un testigo-víctima, que al ser valoradas de manera conjunta a los demás elementos de prueba crea más dudas que certeza respecto de lo sucedido, acogiendo entonces los vicios argüidos referentes a la incorrecta valoración de las pruebas e incorrecta aplicación del tipo penal.

12. Dentro de ese contexto, se observa que, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hace, expresa que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, aun persistía la duda razonable, al no especificarse quienes fueron los otros individuos que dispararon, llegando a referir que la cuestión de que el testigo presencial viera al imputado con un arma fuese resultado de su percepción, como ocurrió con el robo, haciendo una valoración propia, e interpretando los hechos ya fijados de forma diametralmente opuesta, refiriéndose a un testigo que no escuchó, que el tribunal del juicio entendió como creíble, y que lejos de apreciaciones dijo a viva voz que Virgilio tenía un arma y nos encañonaba también, lo que yo más recuerdo de ese hecho es que Virgilio me amenazó, y dijo no te apuré (testigo hizo un gesto) [...] Virgilio y sus compañeros soltaron los motores y se movieron para un callejón y ahí comenzaron a disparar [...]; por consiguiente, si entendió que persistían esas dudas debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio y no adentrarse a cuestionar la credibilidad o no de un testigo, que como ya se dijo, no escuchó a viva voz.

13. Bajo esta perspectiva, es importante subrayar que, nuestra legislación procesal se ha orientado hacia un sistema particular de los recursos, siendo así que, la finalidad del recurso de apelación contemplado en los artículos 416 al 424 de la mencionada legislación, no radica en conocer nueva vez el juicio, sino en la revisión por un tribunal jerárquicamente superior de la decisión emitida, es decir, que para el proceso penal el recurso de apelación es una revisión a la decisión emitida en primera instancia y, como tal, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia.

14. La doctrina más socorrida sostiene que, el principio de inmediación en el sistema procesal implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de calidad obtenida en la audiencia oral, es en ese sentido que, a la luz del contenido de los artículos 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

15. Sobre el caso en cuestión, es necesario poner de manifiesto algunos presupuestos de particular importancia, y en este tenor al examinar las actuaciones de la corte de apelación comprobamos que, la misma se avoca a analizar el contenido de la declaración testimonial que fue transcrita textualmente en la sentencia primigenia, valorándola en una dirección diferente al colegiado, entendiendo la alzada que, contrario a las conclusiones extraídas por el *a quo* del análisis de los medios probatorios, la duda aun persistía en el presente proceso, extrayendo consecuencias jurídicas diferentes, toda vez que, no medió una apreciación personal y directa de estos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser desahogadas siempre honrando el principio de inmediación.

16. En esa tesitura, cabe acotar que esta Sala ha determinado que, de acuerdo con los postulados que se extraen del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código. No obstante, la corte de apelación se encuentra en el deber de reforzar sus fundamentaciones, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener contundencia suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de primer grado

llevó a la imposición de condena y por qué a la alzada a dictar sentencia absolutoria, máxime cuando la jurisdicción de apelación se encuentra en distancia del principio de inmediación, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigerará cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio. Que, además, las motivaciones adoptadas por la corte deben justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó para que los jueces de marras determinaran la no responsabilidad penal de los imputados en el delito atribuido.

17. De manera pues, que la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en línea anterior incurrió, como se ha visto, en el vicio denunciado y examinado por esta corte de casación de lo penal, y cuya entidad impide pueda ser subsanado en esta sede casacional, lo cual afecta de nulidad total el fallo rendido.

18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, existiendo falencias que no pueden ser corregidas por esta alzada y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por los recurrentes en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

19. Lo antepuesto en amparo del artículo 427 numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión,



en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

20. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conformado por jueces distintos, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1030

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kenedy Rafael García.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Castillo Vicente y Licda. Milagros del C. Rodríguez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenedy Rafael García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0477394-4, con domicilio en el callejón Los Ureñas, casa s/n, sector Laguna Prieta, Puñal, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2023, en representación de Kenedy Rafael García, parte recurrente.

Oído al procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Kenedy Rafael García, a través de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Kenedy Rafael García, acusado de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1 y 309-2, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Gabriela Báez Paredes (occisa) y Félix Santiago Báez Pérez.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00847, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 5 de julio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de diciembre de 2017, el Lcdo. Félix Payano, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Kenedy Rafael García, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas que causan la muerte, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gabriela Báez Paredes (ocisa).

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 640-2018-SRES-00112, de fecha 25 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-02-2019-SEN-00024, dictada el 6 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Kenedy Rafael García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0477394-4, residente en el callejón Los Ureña, casa s/n. Laguna Prieta. Puñal Santiago, culpable de los delitos de violencia de género, violencia intrafamiliar y golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Gabriela Báez Paredes, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 309, 309-1, y 309-2, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97. **SEGUNDO:** En consecuencia, conde al ciudadano Kenedy Rafael García a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega. **TERCERO:** Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial

*comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Kenedy Rafael García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00006, el 12 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kenedy Rafael García, por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 37I-05-2019-SSEN-00024, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime el pago de las costas.*

2. El recurrente Kenedy Rafael García, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de inmediación, y, en consecuencia, inobservancia a los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] le expusimos a la corte en relación al primer medio que los jueces de primer grado emitieron una sentencia condenatoria en el máximo de la pena, es decir 20 años en contra del recurrente, sin observar las disposiciones del artículo 338 de nuestra normativa Procesal Penal en el cual se consagra la exigibilidad de certeza de las pruebas para poder emitir sentencia condenatoria, esto así porque los jueces del tribunal de primer grado emitieron una sentencia condenatoria sin ninguna prueba con la cual se pudiera comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Kenedy Rafael García. [...]En el relato fáctico el Ministerio Público presenta unos supuestos hechos ocurridos en el año 2016, hechos que por demás no existía una sentencia definitiva en relación a los mimos y ni siquiera conocimiento de medida de coerción en cuanto a estos hechos del año 2016. Que por estos hechos del año 2016 el ente investigador aportó para sustentar la acusación de este caso, un certificado médico [...] Fíjense honorables, como en ese reconocimiento médico del año 2016, se detallan las lesiones físicas de la*

hoy occisa, lesiones físicas que en ningún momento fue probado que las haya provocado el recurrente Kenedy Rafael García, porque ni siquiera se llevó un proceso penal en relación a esto. En ese certificado médico emitido por el Inacif, con la lectura del mismo se puede observar que las referidas lesiones son en la región de la cara, es decir, ningunas en el área del vientre de la víctima y que la doctora concluye estableciendo que dichas lesiones son de origen contuso.[...]Las lesiones mencionadas más arriba ocurren en julio del año 2016, sin embargo, en el segundo párrafo del relato fáctico de la acusación del Ministerio Público, el ente investigador establece que en fecha 25 de abril del año 2017, el imputado Kenedy Rafael García, se presentó a la vivienda de la madre de la hoy occisa, la señora Francisca Paredes y le pidió que fuera a buscar a su hija para llevarla al médico porque se estaba muriendo, a lo cual la madre de la víctima se negó y en su mismo fáctico establece el ente investigador, que entonces el imputado buscó ayuda del señor Ramón Antonio Capellán de Jesús para que lo trasladara al médico y que éste señor los trasladó al Centro Juan XXIII de esta ciudad de Santiago. [...]En el acta de autopsia del presente caso fue plasmado el diagnóstico emitido por el referido centro de salud Juan 23 en relación a la hoy occisa Gabriela Báez Paredes [...]en el juicio fue escuchado el testimonio de la señora María Amparo Peguero, quien fue aportada como testigo tanto por la fiscalía como por la defensa y la misma declaró que la hoy occisa tomaba mucho alcohol, que el alcohol que tomaba se llama piteales, es decir, un ron sumamente fuerte, y que la hoy occisa el día antes de ser llevada al hospital le manifestó a esta testigo que vive en frente de la vivienda de la víctima, que tenía varios días con un dolorcito en el abdomen y que esta testigo hasta le dio una pastilla para ayuda del dolor; que al momento en que hubo que llevarla al hospital, Kenedy Rafael García, fue quien hizo todas las diligencias de lugar, es decir, buscó una persona para llevarla en su vehículo, la llevó, buscó dinero prestado, y que no observó ningún problema entre la hoy occisa y el referido imputado. [...] todas estas circunstancias dan al traste con el diagnóstico emitido por el centro de salud Juan XXIII de que había un problema de vísceras en relación a la víctima, y si ustedes observan el diagnóstico de ascitis moderada que establece el referido centro de salud, dicho diagnóstico está ligado a la cirrosis y la cirrosis al alcohol que tomaba la referida víctima y que en esa misma acta de autopsia en la primera página dice que a la víctima le dio un paro respiratorio, que le dieron masajes cardíacos por 30 minutos pero que falleció. [...]a pesar de todo esto y que en el conocimiento del juicio ningunos de los testigos aportados por el Ministerio Público pudo expresar que observaran a Kenedy Rafael García, golpear a la hoy occisa

*en el mes de abril o el día antes de la misma ser llevada al hospital con el dolor de abdomen, o en fecha cercana, ningunos de los testigos a cargo pudo vincular a Kenedy Rafael García, con los hechos fantasmas que supuestamente dan lugar a la muerte de la hoy occisa [...]En el presente caso ustedes podrán observar que no se justifica la condena de 20 años en contra del recurrente Kenedy Rafael García, en virtud de que como les expusimos en el primer medio, no existen pruebas con las cuales los jueces pudieran determinar que ocurrió un hecho que haya provocado la muerte a la hoy occisa, y mucho menos pudieron dejar sentado que el hecho que no se determinó lo haya ejecutado el referido ciudadano. En virtud de esta ausencia de pruebas los jueces del tribunal de primer grado, ni siquiera pudieron determinar hechos probados en el presente caso, esto pueden observarlo en la página 16 párrafo 16 de la sentencia del juicio de fondo [...]ni siquiera en el relato fáctico presentado por el órgano acusador se le está atribuyendo un hecho al imputado, es decir, en ningún momento ha quedado probado que la occisa murió a causa de golpes emitidos por el imputado, ningunos de los testigos pudo establecer que el imputado le diera golpe a la víctima en la fecha en que la misma fue llevada al hospital, ni anterior a esta fecha, es decir en días cercanos. Por estas razones sólo dice el tribunal que el imputado cometió el hecho atribuido, pero no dice cuál hecho atribuido porque no hay hecho atribuido ni quedó ningún hecho probado en el juicio que se relacionara con la muerte de la víctima. [...]Dice el tribunal de juicio "al ocasionarle un golpe a la víctima con un objeto firme que le causa trauma cerrado en abdomen, que le provoca la muerte". A esta afirmación del tribunal nosotros nos preguntamos ¿cuál golpe? [...] ¿Cuando dice el tribunal de juicio "con un "objeto firme", nosotros nos preguntamos cuál objeto?, ¿en qué material era el objeto?, de qué color era el objeto?, ¿Que forma tenía el objeto? [...] A pesar de este diagnóstico emitido por dicho centro de salud y que se hace constar en la autopsia, los jueces de la corte de apelación confirman la condena de 20 años alegando lo que establece la autopsia, documento este que es meramente certificante y que no vincula a Kenedy Rafael García con la muerte de la occisa mencionada más arriba. [...] que tiene de prueba indiciaria que la vecina de la víctima, que también fue una testigo presentada por el Misterio Público [...]Es posible que la víctima haya sufrido una caída en alguna ocasión y el recurrente estuviera atribuyendo el dolor en el vientre a dicha caída, y esto sumado a que esa misma testigo presentada también por el Ministerio Público [...] es decir, que no estamos en frente de pruebas indiciarias; a que en el plenario ningún testigo pudo ni recrear la escena en que ocurren los supuestos hechos de este caso[...]*Los jueces de la corte de apelación

*dan total crédito a las supuestas pruebas indiciarias y a las motivaciones del tribunal de primer grado, tanto así que en su sentencia, es decir, en la sentencia que estamos recurriendo, para fundamentar la confirmación de la sentencia de primer grado, transcriben de manera detallada las motivaciones de los jueces de primera instancia en relación a los testigos, dando total crédito a estos testigos y estas pruebas, sin ellos haber tenido contacto directo con las pruebas a las que le están dando valor, sin ellos haber escuchado los testigos declarar, sin saber la forma en que declararon y cómo declararon dichos testigos, esto aunado a que en sus declaraciones no vinculan al recurrente con los hechos fantasmas del presente caso que tampoco se probaron en el plenario del tribunal de primer grado. [...] Los jueces de la corte de apelación con esta actuación de dar total credibilidad a las supuestas pruebas indiciarias y a los testigos presentados en el juico sin ellos tener contacto directo con los mismos, están vulnerando de manera garrafal el principio de inmediación del juicio y con esto el derecho de defensa en contra del recurrente [...].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista recrimina ante esta sede casacional haber expuesto ante la alzada que los jueces de primer grado emitieron sentencia condenatoria con el máximo de la pena sin observar las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, debido a que en este caso no existe ninguna prueba con la que se pudiera comprometer su responsabilidad penal, y es que: a) El Ministerio Público refiere en su relato fáctico unos supuestos hechos de violencia sustentados en un certificado médico, aun así, no fue probado que esas lesiones físicas que datan del año 2016 hayan sido provocadas por el recurrente, quien ni siquiera se procesó por ese supuesto suceso ni fue condenado; b) Las lesiones de ese supuesto certificado fueron en la cara de la hoy occisa, nada que ver con el vientre como en el segundo hecho; c) El propio relato fáctico refiere que en fecha 25 de abril de 2017, el imputado Kenedy Rafael García, se presentó a la vivienda de la madre de la occisa y le pidió que fuese a buscar a su hija para llevarla al médico, pero esta se negó, y es allí cuando el propio imputado busca al testigo Ramón Antonio Capellán, en su condición de taxista, para que los llevara al centro de atención médica; d) En el informe de autopsia se hizo constar que la occisa presentó un problema de vísceras, diagnóstico que está ligado a la cirrosis, y esta con el alcohol que tomaba la víctima, estableciendo inclusive la primera página de esta pericia que la agraviada sufrió un paro respiratorio, siendo por el exceso de la bebida etílica la posible causa de muerte. En adición, es una prueba certificante, no vinculante al imputado; e) Fue aportada como testigo la señora María Amparo



Peguero, quien corrobora el punto anterior al declarar que la fallecida tomaba mucho alcohol, que tenía varios días con un dolor de estómago, y que el imputado hizo todas las diligencias para que la occisa recibiera asistencia médica, siendo del todo posible que la víctima haya sufrido una caída y de allí el dolor de vientre; f) No existen pruebas o testigos directos que hayan visto al imputado golpear a la occisa, mucho menos pruebas indiciarias, y el tribunal de juicio no pudo si quiera fijar los hechos, decir cuál fue el hecho atribuido, se habla de causar la muerte con un objeto firme, pero no se especifica.

5. Finalmente, indica que los jueces de la corte de apelación dan total crédito a las supuestas pruebas y motivaciones de primer grado, transcribiendo de forma detallada las motivaciones de los juzgadores de primera instancia, dando total crédito a los testigos aportados sin haberlos escuchado declarar, vulnerando el principio de inmediación y el derecho de defensa del recurrente.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...]Del fallo impugnado se desprende, que no lleva razón la defensa técnica del imputado con las quejas presentadas en el recurso; en ese orden, advierte la corte que respecto al argumento que sustenta el primer motivo del recurso, de que la víctima falleció por razones muy distintas a violencia ejercida por el imputado en su contra, carece de razón la defensa, toda vez, que la víctima, occisa, señora Gabriela Díaz Paredes, conforme lo describe el examen de autopsia judicial número 292-17, de fecha 5-5-2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, que hace constar sobre Gabriela Báez Paredes: [...]Es una muerte violenta. [...]De modo y manera que queda muy claro en el informe de autopsia descrito precedentemente, cual fue la causa que originó las complicaciones que presentaba la víctima y que culminaron en su muerte; la defensa hace énfasis en el fundamento de su medio de que la víctima murió por problemas que presentaba en su abdomen, pero nunca dijo que ese problema lo ocasionó la violencia que fue ejercida contra la víctima y que etiológicamente lleva al perito en la materia, a certificar que se trató de homicidio y que el mecanismo de su muerte fue choque hipovolémico; Si bien la defensa técnica del imputado establece, además, en su recurso, que ningún testigo pudo vincular al imputado con la muerte de la occisa, lo cierto es que tal y como lo dejaron plasmado en su sentencia los jueces que conocieron el juicio "En el caso de la especie, no contamos con pruebas directas que*

*incrimine al encartado en los hechos, pues nadie vio al mismo cometer el ilícito penal conculcado, ni tampoco existen otras pruebas que de manera directa así lo pueda señalar, sin embargo el plenario, luego de una ponderación exhaustiva del caso, y del análisis de las evidencias presentadas, si ha retenido la existencia de pruebas indiciarias que lo vinculan con el hecho atribuido. [...]Y que haciendo una inferencia lógica de las pruebas indirectas analizadas, tal y como lo indican la ley y la jurisprudencia, el tribunal procede a señalar cuáles son los indicios que hacen entender que el imputado cometió el hecho que se le atribuye, y son los siguientes: La víctima señora Gabriela Báez Paredes, muere en fecha 26 de abril del año 2017; el levantamiento se hace a eso de las 8 y 30 am, dicha acta hace constar que tenía fallecida 5 u 8 horas, que es el lazo de tiempo en el que estaba ingresada en el hospital, pero antes, fue llevada por el imputado a dicho centro, con un intenso dolor; El mismo imputado expresa que la traslada al hospital por un dolor de estómago, lo que fue refrendado por su vecina señora María Amparo Peguero, que en su calidad de testigo, estableció que la víctima tenía un dolor de estómago, que de hecho él fue a su casa buscando pastillas para darle, pero que el dolor siguió, y él la llevo al hospital, que ambos le achacaban ese dolor a la bebida de Ron que ella realizó en horas de la tarde; sin embargo, fue aportado un testigo a cargo, señor Ramón Antonio Capellán, que desmiente esa versión, al establecer que él fue llamado como taxista por el señor Kennedy ( al cual señaló en el plenario), dice que este señor abordó junto a una señora joven, su taxi, el día 25 de abril de 2017. Que los llevó al Juan 23, que en el camino la víctima se quejaba del dolor, que este le pregunta al imputado que le pasa a la señora y el responde que ella se había caído y se había dado unos golpes con un contén; testimonio que nos parece creíble por su naturalidad y espontaneidad de cómo narra este taxista, lo que pudo observar, por tanto damos valor probatorio a sus declaraciones, en esa tesitura se desprende con este testimonio que el imputado ha mentado a establecer que la víctima tenía dolor de estómago, pues otra cosa muy distinta le dice al taxista, habla de golpes provocados al caerse la víctima a un contén; Que en esas mismas atenciones, tenemos un informe de autopsia judicial marcado con el núm. 292- 17 de fecha 5 de mayo de 2017, que hace alusión que la víctima señora Gabriela Báez Paredes presentaba trauma contuso cerrado de abdomen, el cual fue ocasionado, por traumatismo en espalda a nivel de la región lumbar, producido por la acción de una fuerza externa, ya sea con un objetivo como consistente firme, dentro de los cuales se encuentran: un puñetazo, palo, bate, entre otros, lo que le ocasionó: contusión, excoriación de piel, tegumentos, músculos en espalda (región tumbar)*

*[...]Así también anterior al hecho donde resulta muerta la víctima (25-04-2017), existía una denuncia por maltrato físico y verbal por parte del imputado[...]. La corte respecto del recurso analizado, tiene que decir que al igual que al tribunal de juicio, no le queda ninguna duda de que analizadas y concatenadas unas y otras las pruebas del caso se determina que sin lugar a dudas Kenedy Rafael García, fue quien cometió los hechos imputados por la acusación de violación a del artículo 309-1-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de las víctimas del caso; y como consecuencia, procede a desestimar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado y acogiendo las del Ministerio Público, que ha pedido la confirmación de la misma en todas sus partes, por no contener los vicios denunciados en el recurso. [...].*

7. Con relación a las críticas realizadas a los elementos de prueba y su insuficiencia para comprometer la responsabilidad penal del encausado, como punto de partida, es preciso apuntar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. A este respecto, el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte.*

9. Partiendo de estas definiciones, en contraste con el caso ocurrido, entiende esta sede casacional que no existe inobservancia al contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, que condiciona el pronunciamiento de una sentencia condenatoria cuando *la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*, debido a que en este caso la sede de apelación reiteró la sentencia de condena luego de examinar el arsenal probatorio y su valoración, análisis que le llevó a concluir que existían elementos de prueba que demostraban varios indicios precisos, serios y concordantes que vinculaban al recurrente con el hecho.

10. En apoyo a lo dicho a lo referido anteriormente, verifica esta alzada que, en el caso, dentro de los elementos de prueba valorados se han de destacar el acta de denuncia de fecha 25 de julio de 2016, interpuesta en su momento por la hoy occisa Gabriela Báez Paredes, en contra del imputado, así como un reconocimiento médico legal de esa misma fecha, *donde presenta lesiones físicas, entre esto laceraciones y equimosis y edema en varias partes del cuerpo, lesiones curables en 16 días*, así como el Acta Contentiva de Negativa a Ingreso a Casa de Acogida, el informe psicológico de riesgo de ese primer momento, orden de arresto emitida en contra del imputado, y el testimonio de la fiscal Niovy Gómez, quien depuso al plenario que ella interrogó a la víctima en julio del año 2016, *por una denuncia que había en contra de su pareja señor Kenedy, porque este le infirió golpes aun estando ella en estado de gestación.*

11. Respecto a estos elementos de prueba, el recurrente firmemente recrimina que no existieron pruebas, ni procesamiento o condena que demostraran que con certeza esas supuestas lesiones ocurridas con anterioridad al hecho que le sega la vida a la hoy occisa, fueron provocadas por el imputado, sin embargo, aun cuando en ese momento el imputado no fue procesado, vemos que en efecto existen elementos de prueba suficientes que demuestran la ocurrencia de ese acto de violencia ocurrido previamente en el mes de julio del año 2016, lo cual también se corrobora con el testimonio de la señora Santa Francisca Paredes, madre de la fallecida, que durante el juicio refirió, entre otras cosas, lo siguiente: *[...]Kenedy la maltrataba mucho a ella, le daba muchos golpes, la vivía agrediendo, eso era constante, ella iba a la fiscalía y volvía a su casa, iba a protección de la mujer, también. Una vez le dio golpe estando embarazada, ella fue a la fiscalía, puso la denuncia, pero luego se fue a su casa, no le dio seguimiento por la incomodidad del embarazo[...]*; por tanto, es evidente la existencia de pruebas que en su conjunto, como así lo dijo primer grado, permiten establecer qué anterior al hecho, *donde resulta muerta la víctima, ya existía denuncia de maltrato físico y psicológico en su perjuicio inferido por el encartado, pero que al negarse la víctima a ingresar a casa de acogida no se le dio ningún seguimiento a la denuncia*; en definitiva, un patrón de violencia previo, sin que sea relevante que en el primer certificado médico no existieran agresiones en el área del estómago como en el segundo suceso, pues indistintamente, no dejan de ser lesiones físicas.

12. Respecto al testimonio aportado por la madre, el recurrente indica que en el relato fáctico de la acusación se establece que el propio imputado busca socorro en casa de esta señora para que llevara a su

hija a recibir asistencia médica, esta se niega, y allí acude al testigo Ramón Antonio Capellán, taxista, para que los llevara al centro de atención médica, siendo evidente que pretende utilizar esta cuestión como coartada exculpatoria en torno a que es el mismo que busca la ayuda para quien era su esposa, pero si volvemos a fijar nuestra mirada en las decisiones que nos anteceden, se aprecia que la madre no señala haberse negado, sino que: [...] *el imputado fue a mi casa una noche, me dijo que ella estaba mala y lo que le dije a él es que se fuera más adelante al hospital que yo iba más atrás. Y le dije si ella está llorando mucho, es porque está muy mal, vete adelante le dije también que seguro era porque él le había dado golpes, porque él vivía dándole golpes a ella.* En definitiva, no se trató de que la madre negó la ayuda, como quiere hacer ver el impugnante, sino que, precisamente en miras de preservar la integridad física de su hija le dijo al encartado que la llevara primero a recibir la asistencia médica, que ella llegaba después.

13. De igual forma, fue aportado como elemento de prueba determinante el informe de autopsia judicial núm. 292-17, de fecha 5 de mayo de 2017, en el cual se estableció que la víctima presentaba *trauma contuso cerrado de abdomen, el cual fue ocasionado, por traumatismo en espalda a nivel de la región lumbar, producido por la acción de una fuerza externa, ya sea con un objetivo como consistente firme, dentro de los cuales se encuentran: un puñetazo, palo, bate, entre otros, lo que le ocasionó: contusión, excoriación de piel, tegumentos, músculos en espalda (región lumbar), y lesiones a órganos abdominales, contusión de diafragma región posterior, intestinos, hematoma retroperitoneal. músculos de la región pélvica, contusión de ovarios, laceración de mesenterio. vena mesentérica. Además, presenta múltiples excoriaciones antiguas y recientes en cara, tórax anterior y posterior, contusión de cuero cabelludo y epicráneo, en cara posterior de brazo izquierdo se puede observar contusión redondeada, de bordes interrumpidos y abrasivos que se asemejan a una mordedura. Conclusiones: Causa de la muerte: Trauma contuso cerrado de abdomen.* Con respecto a esta prueba, el recurrente es insistente en referir que la occisa fallece a causa de un paro cardíaco, que presentó problemas vinculados a enfermedades hepáticas, y que su muerte se debió al alto consumo del alcohol, pero, estas afirmaciones pierden relevancia ante una prueba pericial realizada por expertos en la materia que concluyen con claridad indicando que el fallecimiento de la ciudadana Gabriela Báez Paredes fue causado por un trauma contuso cerrado en el abdomen, que fue generado por *traumatismo en espalda a nivel de la región lumbar, producido por la acción de una fuerza externa, ya sea con un objeto de consistencia firme, dentro de los cuales se encuentran, un*

*puñetazo, palo, bate, entre otros, y que se trató de una muerte violenta de etología médico legal homicida, lo que deja en la absoluta orfandad este argumento. Y, si bien por sí sola no puede vincular directamente al imputado, con el resto de los indicios, permite establecer que fue la persona que propinó las lesiones que le causaron la muerte a la occisa.*

14. Asimismo, también se apreciaron diversas fotografías que ilustraban las condiciones de la víctima; el acta de levantamiento de cadáver; el testimonio de Miguel Antonio Ramos, ministerio público que instrumentó dicha prueba, y estableció, entre otras cosas, que *las autoridades de dicho centro, le informaron que el imputado estuvo allí, pero que cuando lo vio se fue del hospital, situación que fue corroborada, como exponen las instancias que nos anteceden, con la ejecución de la orden de arresto un mes y días de haber acontecido la muerte de la víctima, porque evidentemente que luego que muere la víctima no fue visto por los familiares de la víctima sino hasta que es arrestado, un mes y días después, tal y como dijo el padre de la hoy occisa, quien en juicio declaró: a esa muchacha él fue que la mató, él le daba muchos golpes, hasta estando embarazada él le daba. Él se desapareció después que dijeron que ella murió. Para la Romana cogió, duro un mes y 1 días para allá; fue para ese tiempo que cayó preso. El la dejo a ella tirada en el Cabral y Báez con otra persona, se fue y nunca más volvimos a verlo hasta que cayó preso.*

15. De igual manera, fue ponderado el testimonio a cargo y descargo de la señora María Amparo Peguero, quien, al entender del impugnante, corrobora su versión de que la fallecida tomaba mucho alcohol, que tenía varios días con un dolor de estómago, y que el imputado hizo todas las diligencias para que la occisa recibiera asistencia médica, siendo del todo posible que la víctima haya sufrido una caída y de allí el dolor de vientre, pero, como se lo hizo saber el tribunal de juicio y lo refrendó la alzada, fue presentado el testimonio de Ramón Antonio Capellán, que en su calidad de taxista, desmintió esta versión al establecer haber sido llamado por el imputado, quien lo abordó con una señora joven su taxi, *que los llevó al Juan 23, que en el camino la víctima se quejaba del dolor, que este le pregunta al imputado que le pasa a la señora y el responde que ella se había caído y se había dado unos golpes con un contén, descartándose su teoría de la causa del dolor estomacal, pues otra cosa muy distinta le dice al taxista, habla de golpes provocados al caerse la víctima a un contén.*

16. A resumidas cuentas, cabe precisar que, en efecto, en el caso no existen testigos directos que hayan visto al imputado en el momento en que golpea a la víctima de tal forma que generó su posterior

fallecimiento, sin embargo, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra "indicio" no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

17. En esas atenciones, yerra el casacionista al afirmar lo anterior, pues si bien no existen pruebas directas, como lo establece la alzada, en el plenario, *luego de una ponderación exhaustiva del caso, y del análisis de las evidencias presentadas, si ha retenido la existencia de pruebas indiciarias que lo vinculan con el hecho atribuido*, que son los siguientes: a) La víctima muere en fecha 26 de abril de 2017, 8:30 a.m., *dicha acta hace constar que tenía fallecida 5 u 8 horas, que es el lazo de tiempo en el que estaba ingresada en el hospital, pero antes, fue llevada por el imputado a dicho centro, con un intenso dolor*; b) El mismo imputado expresó que la traslada al hospital con un dolor de estómago, quien junto a la testigo María Amparo Peguero *le achacaban ese dolor a la bebida de Ron que ella realizo en horas de la tarde; sin embargo, fue aportado un testigo a cargo, señor Ramón Antonio Capellán, que desmiente esa versión, al establecer que él fue llamado como taxista por el señor Kennedy ( al cual señaló en el plenario), dice que este señor abordó junto a una señora joven, su taxi, el día 25 de abril del 2017. que los llevó al Juan 23, que en el camino la víctima se quejaba del dolor, que este le pregunta al imputado que le pasa a la señora y el responde que ella se había caído y se había dado unos golpes con un contén*, modificando su versión, desprendiéndose con este testimonio *que el imputado ha mentido a establecer que la víctima tenía dolor de estómago, pues otra cosa muy distinta le dice al taxista, habla de golpes provocados al caerse la víctima a un contén*; c) El contenido del informe de autopsia judicial que contiene las conclusiones referidas anteriormente; d) La existencia de denuncia previa al fallecimiento de la víctima, la cual avala que *la señora Gabriela Báez estaba en estado de gestación, que presentaba equimosis en varias partes de su cuerpo, como en sus párpados, de igual modo, presentaba*

*varios edemas, todo curables en 16 días, lo cual corroboró la madre de la víctima señora Santa Francisca Paredes al deponer que el imputado le infería golpes a su hija Gabriela, en una ocasión interpuso denuncia, por los golpes, pues estando ella embarazada, le infringió golpes, pero se negó a ingresar a casa de acogida por su estado de embarazo, se sentía incomoda. Testimonio que damos credibilidad por ser coherente y sincero, además de corroborarse con otras pruebas, de lo que se infiere entonces, que el imputado había ejercido violencia física contra la víctima, lo que nos lleva a pensar que en esta ocasión también ejerció violencia contra ella utilizando algún objeto firme, con el cual le inflige el golpe que le causa el trauma cerrado en abdomen, que le provoca la muerte; y e) El comportamiento del imputado luego del hecho, pues estableció uno de los testigos, como ya se dijo, que este abandonó el hospital una vez llegaron las autoridades, y que este fue arrestado transcurrido un tiempo, debido a que *inmediatamente cometió el hecho emprendió la huida*; todo esto permite concluir fundadamente, que en el presente proceso existen una pluralidad de indicios ciertos, concatenados y contundentes que conducen a determinar que el procesado es el responsable del hecho ilícito que se le atribuye, con lo que quedó claramente establecido en los hechos fijados por el tribunal del juicio.*

18. A modo de cierre conceptual de este aspecto, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Kennedy Rafael García como la persona que agredió a la víctima *con un objeto firme que le causó trauma cerrado en abdomen*, lo que posteriormente le provocó *la muerte*, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un estado constitucional de derecho, sin que las cuestionantes respecto a qué tipo de armas y otras preguntas que se hace el impugnante resulten suficientes para desestabilizar la corrección de la decisión impugnada; razón por la cual,



procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

19. En otro extremo, el recurrente indica que los jueces de la alzada dan crédito a pruebas testimoniales que no escucharon, vulnerando el principio de inmediación y el derecho de defensa del recurrente, a este respecto, es de lugar recalcar, que el juez que ponga en estado dinámico dicho principio es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que pueda darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que ocurrió en el presente proceso.

20. En adición a lo anterior, es de lugar establecer que que la actividad probatoria debe realizarse normalmente en el curso del juicio oral, que garantiza el derecho de defensa y el acceso a un debate público sustentado en las garantías que supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, inmediación y contradicción. De ahí los poderes soberanos que adquiere el órgano judicial que le realice, cuya presencia ininterrumpida le permite mayor profundidad en la apreciación de la causa, pues recibe los detalles y pormenores directamente. Por tanto, en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba, con excepción a los supuestos en los que nuestra normativa procesal penal permite a la alzada inmiscuirse en la apreciación probatoria de forma directa, y en caso de culpabilidad si este acredita la estructura típica del comportamiento por el que se procede y si desvirtúa, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del acusado. Afirmar que se ha violentado alguna garantía procesal por no reproducir nueva vez las pruebas del juicio o por no ser los jueces de la alzada quienes

las percibieron, vulneraría los principios de progresividad y preclusión; puesto que ante el tribunal de primer grado ya la producción de prueba se había efectuado conforme las pretensiones probatorias ofertadas, teniendo oportunidad de presentar pruebas, en su momento refutarlas. Lo que ha hecho la alzada es cumplir con el mandato de la ley al examinar los vicios invocados y comprobar lo correcto de la decisión emitida por primer grado; por ende, ni el principio de inmediación ha sido afectado, ni su derecho a defenderse ha quedado impedido; por tales motivos, procede desatender el extremo ponderado por improcedente, infundado y carente de base legal.

21. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará de oficio dos cuestiones de índole constitucional que no ha sido impugnada por el recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

22. En esa tesitura, como se lleva dicho, la conducta realizada por el actual recurrente Kenedy Rafael García está descrita y sancionada en la norma sustantiva prescrita por los artículos 309, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, que sancionan los golpes y heridas que causan la muerte, la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar. Dicho esto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

23. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, con relación al artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado Dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce *la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales*.

24. En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y

con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo las ha colocado en rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993, destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

25. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una percusión desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal que se analiza definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; lo que supone que no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer.

26. En adición a lo anterior, si vinculamos lo dispuesto en nuestra legislación interna con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem Do Pará", firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, los cuales disponen: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya*

*compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

27. En una misma línea argumentativa, la a Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, conceptualiza la violencia de género como *todo acto de violencia basada en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.*

28. Dentro de ese marco, es conveniente acotar que si damos una mirada crítica hacia el pasado nos daremos cuenta como históricamente los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres, y como la cuestión de género, sin dejar de ser, en principio una cuestión biológica, se manifiesta de forma significativa en la construcción social nuestra en donde se ven reflejadas marcadas diferencias sociales entre mujeres y hombres, que han implicado la asignación de identidades y actividades, que, en ocasiones asocia al género femenino con ideas de debilidad, dependencia e incapacidad la ha colocado en una situación social, familiar e, inclusive, personal de subordinación e inferioridad, y al masculino en una posición de libertad plena. No obstante, partiendo de lo antes expuesto, esta sede casacional es de opinión de que no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de los indicios extraídos por el tribunal de juicio, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente.

29. Por otro lado, la segunda y última cuestión que de forma oficiosa abordará esta alzada, tiene que ver con los ilícitos de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte y la violencia contra la mujer, sancionados por el artículo 309 y 309-2 del Código Penal. El primero de

ellos, previsto por el referido artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, del 27 de enero de 1997, establece textualmente, lo que a continuación se consigna: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

30. Por su parte, el artículo 309-2 del mismo texto legal dispone: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.*

31. Como vemos, el recurrente ha sido sancionado por ambos textos legales, sin embargo, entiende esta sede casacional, que, partiendo de los hechos fijados por el tribunal de juicio, nos encontramos con un lamentable suceso de violencia intrafamiliar, tipificado por el mencionado artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, con el agravante *de haber causado un grave daño corporal a la persona*, prestablecido por el artículo 309-3 literal b de dicho cuerpo legal, en razón de que quedó indiscutiblemente probado que entre el imputado y la hoy occisa existió una relación de pareja, en la cual el primero ejerció violencia contra la segunda, la cual culminó cuando este le propinó *un golpe con un objeto firme que le causa trauma cerrado en abdomen*, generándole un grave daño corporal que generó un trauma contuso cerrado de abdomen que le causó la muerte; lo que da lugar, por los motivos de

derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia a una reducción en la sanción impuesta, debido a que la pena prevista para la violencia intrafamiliar agravada oscila entre cinco a diez años de reclusión mayor; entendiéndose esta alzada que la sanción de diez años es la proporcional con el hecho cometido y las circunstancias propias del imputado; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

32. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa". De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. Sin embargo, no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta ante esta variación será reducida.

33. En virtud de las anteriores consideraciones, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión de manera oficiosa en lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

34. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

35. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Kenedy Rafael García, contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto la calificación jurídica y la sanción impuesta; en consecuencia, se declara culpable a Kenedy Rafael García de haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, y le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1031

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Piero Ángel Perrone Mora.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro José Balbuena, Licdas. Laura Rodríguez y Olga Mora Viuda de Perro.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Piero Ángel Perrone Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1285524-2, con domicilio en la calle Polibio Díaz, edificio núm. 12, apartamento 502, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 359-2021-TRES-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Piero Ángel Perrone Mora, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285524-2, domiciliado en la calle Polibio Díaz, edificio núm. 12, apartamento 502, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Pedro José Balbuena, por sí y las Lcdas. Laura Rodríguez y Olga Mora Viuda de Perrone, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de agosto de 2023, en representación de Piero Ángel Perrone Mora, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Marley María Marrero Domínguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 22 de agosto de 2023, en representación de Cynthia Gómez Espinal, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Piero Ángel Perrone Mota, a través de la Lcda. Laura Rodríguez Perrone Mora, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2023.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Piero Ángel Perrone Mora, por violación de las disposiciones de los artículos 309-2, 330, 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y artículo 396, literales a) y b), de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales P. A. P. G. representado por Cynthia Gómez Espinal.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01033, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 22 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, con los votos particulares de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de agosto de 2020, la Lcda. Cristina Ramírez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Piero Ángel Perrone Mota, imputándole los ilícitos penales de violencia intrafamiliar, violación sexual, incesto, y abuso contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad identificado con las iniciales P. A. P. G.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderado de una solicitud de excepción de la extinción de la acción penal, ante lo cual dictó el auto núm. 640-2021-AUT-00037, de fecha 18 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *Primero: Rechaza la presente solicitud de Excepción de la extinción de la acción penal presentada por*

*el señor Piero Ángel Perrone Mora, a través, de su defensa técnica el Licdo. José Miguel Minier A, y el Dr. Rafael Augusto Ureña Fernández, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto. Segundo: Ordena la notificación de la presente decisión a la parte solicitante, al imputado y a su defensa técnica, al procurador General de la República al procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Francisco Núñez, así como a la parte querellante y su representante legal, para los fines de lugar.*

c) Que no conforme con esta decisión el procesado Piero Ángel Perrone Mota interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución penal núm. 359-2021-TRES-00333 de 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente: *Primero: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Piero Ángel Perrone Mora, representado por los licenciados José Miguel Minier A, María del Pilar Zuleta, Laura Rodríguez Cuevas, Jaime Perelló, y el Dr. Rafael Augusto Ureña Fernández; en contra del Auto No. 640-2021-AUT- 00037, de fecha 18 del mes de febrero del año Dos MU Veintiuno (2021), dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: En base al artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al recurrente al pago de las costas penales generadas por su impugnación. Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Piero Ángel Perrone Mota propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...] La resolución penal núm. 359-2021-TRES-00333[...] es manifiestamente infundada porque: A) Declaró de manera impropia inadmisibles un recurso de apelación a todas luces admisible debido a que la apelación constituía un incontrovertible mecanismo tutelar de derechos fundamentales. B) No resultó eficaz ya que convalidó una decisión que violaba la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica [...] contrario a lo establecido por la Corte el recurso de apelación se realizó de conformidad con las disposiciones de los artículos 410, 411, 412, 413 y 415 del Código Procesal Penal en el entendido de que la apelada se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria referida*

*a un presupuesto del procedimiento, que por su propia naturaleza es equivalente a un medio de inadmisión y por tanto debe ser resuelto con anterioridad al resto del caso. 32. A partir de los dos regímenes establecidos para la apelación, salta a la vista como cuestión evidente que mientras para la apelación de la sentencia el recurso se encuentra sometido a los motivos restrictivamente establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, cuando se trata de la apelación de una decisión distinta sea que fuera dictada por el juez de la instrucción en el curso del procedimiento preparatorio o los jueces el fondo en relación a la solución de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, cabe deducir apelación por cualquier motivo de hecho o de derecho que haya producido agravio a la parte impugnante. No cabe duda alguna que la decisión que se trata es impugnante en apelación a pesar de que no existe un texto expreso que así lo disponga. En efecto, es un principio general en nuestro derecho, que ha recibido aplicación pacífica por parte de nuestra Suprema Corte de Justicia el que establece que aquellos casos en el que el recurso se cimente en violación a derechos fundamentales no puede invocarse la aplicación de una ley adjetiva para evitar al acceso al recurso. [...]El tribunal de la instrucción procedió a rechazar la solicitud de la excepción [...] la solución que aplicó la juez no tiene cabida en este contexto puesto que el artículo 150 parte final dispone que: "[...]Si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve[...] Donde se verifica que a pesar de ser este el único artículo de la legislación procesal que refiere la prórroga del tipo que nos concierne no señala como deber del juez que rechaza la prórroga, con posterioridad a ello, intimar al órgano acusador a generar acto conclusivo. [...]tampoco lleva razón la juzgadora al señalar que inmediatamente después de haberse generado la negativa de prórroga por parte del tribunal el Ministerio Público presentó acto conclusivo [...] La combinación de los artículos que preceden otorgaban legitimación al Dr. Piero Perroni para presenta la solicitud de extinción de la acción penal [...]Porque, además, incluso para los casos de tramitación compleja [...]el plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, cuando se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario [...].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista asegura que la alzada emitió sentencia manifiestamente infundada debido a que: a) Declaró de manera impropia inadmisibles un recurso de apelación a todas luces admisible debido a que la apelación constituía un incontrovertible mecanismo tutelar de

derechos fundamentales; y b) No resultó eficaz, ya que convalidó una decisión que violaba la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. En ese mismo tenor, añade que, contrario a lo establecido por la alzada, el recurso sí fue realizado de conformidad con la norma, puesto que fue interpuesto contra una decisión de naturaleza interlocutoria referida a un presupuesto del procedimiento, que por su propia naturaleza es equivalente a un medio de inadmisión y por tanto debe ser resuelto con anterioridad al resto del caso, no cabiendo duda de que se trató de una decisión impugnabile. Más aun, cuando nuestra Suprema Corte de Justicia el que establece que aquellos casos en el que el recurso se cimente en violación a derechos fundamentales no puede invocarse la aplicación de una ley adjetiva para evitar al acceso al recurso.

5. Finalmente, asegura que el tribunal de la instrucción rechazó su solicitud de extinción aplicando erróneamente los artículos 54 y 150 del Código Procesal Penal, debido a que en nuestra normativa adjetiva no se señala como deber del juez que rechaza la prórroga, con posterioridad a ello, intimar al órgano acusador a generar acto conclusivo, transcurriendo el plazo para concluir el procedimiento preparatorio sin la presentación de un acto conclusivo, lo que legitimaba al imputado de presentar su excepción y que se dictara en su favor la extinción de la acción penal, petición que ante esta sede casacional reitera.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Sobre el aspecto formal del recurso lo primero que debemos decir es que el artículo 393 del Código Procesal Penal, enmarcado dentro de las disposiciones generales de los recursos, dispone: "Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". Del contenido de la regla del 393 se desprende, que el derecho a recurrir una decisión queda condicionado a una triple limitación, a saber: a) Únicamente son susceptibles de revisión impugnatoria las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurribles; b) Las resoluciones sólo pueden atacarse mediante el sistema de impugnación o recurso legalmente previsto y no otro, y c) La revisión judicial sólo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la Ley faculta expresamente para ello. Es decir, que para que una decisión

sea apelable la ley tiene que decir que es apelable y ello no violenta el derecho al recurso como derecho fundamental, pues ese derecho consiste en que todo condenado a pena privativa de libertad por ilícito penal tiene el derecho a que un tribunal de alzada revise íntegramente el fallo, y en República Dominicana ese asunto quedó cubierto pues de la regla del 416 del Código Procesal Penal se desprende que todas las decisiones de absolución o condena son apelables. De modo y manera que, en el caso singular, se trata de una decisión que rechazó la extinción de la acción penal y esa decisión no ha sido señalada por la ley como apelable. Procede entonces que la Corte pronuncie la inadmisibilidad del recurso sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior. Basta que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie. [...].

7. Por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta alzada se referirá en un primer extremo a los planteamientos relativos a sí la decisión en su momento apelada, era susceptible o no de dicho recurso y si existe o no la atentación al derecho a recurrir ante una instancia superior la decisión que pronunciaba la negativa a la solicitud de extinción de la acción penal por haberse presentado acto conclusivo luego de que el plazo para aquello hubiese perimido.

8. En esas atenciones, de la atenta lectura de lo decidido por la sede de apelación pone en relieve, tal y como alega el recurrente, que la alzada pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, argumentó erróneamente que, en virtud del principio de taxatividad de los recursos, su recurso de apelación era inadmisibile, toda vez que el Código Procesal Penal no señaló como apelable las decisiones que rechacen el pedimento de extinción de la acción penal.

9. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y ha dado por establecido que, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado, y que son las cortes de apelación las llamadas a garantizar el derecho efectivo al recurso por ante un juez o tribunal superior, conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la naturaleza como la que hoy se analiza, disponiendo en ese sentido, lo siguiente: [...] 1) *Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley;* 2) *Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente*

*establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) Que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; 5) Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; por tanto, la Corte a qua es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.*

10. En iguales términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al indicar en la sentencia núm. TC/0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: *En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

11. En ese contexto se debe señalar, lo que ha sido criterio asumido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de

que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el recurrente, pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía. La facultad de controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cuál es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

12. Dentro de ese marco, partiendo de que la reglamentación del derecho a recurrir está reservada al legislador por la propia Constitución, y en atención al principio de progresividad que contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución, que si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales es, por igual, un principio reconocido por nuestra norma suprema y por tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales somos partes, por tanto, aplicable, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, premisa sobre la cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que, bajo el supuesto de una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una corte de apelación, evitando así la casación *per saltum* que se venía aplicando en la interpretación del ya mencionado artículo 425 en tanto admitía la impugnación vía casación contra decisiones que pusieran fin al procedimiento bajo el presupuesto de conllevar la definición del proceso en la esfera de lo penal, con independencia del grado jurisdiccional del tribunal emisor, cuando no se previera –taxativamente– otra vía de recurso; sin embargo, en la referida modificación del 2015 resulta claro que el legislador omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones, dejando este aspecto en un limbo o laguna



jurídica, como esta misma sala ha manifestado en ocasión anterior y como se ha citado en esta sentencia.

13. Ante tal omisión, esta sala no va a asumir que el legislador tenía como intención reducir la garantía procesal antes concedida, como se deriva de la interpretación exegética asumida por la Corte *a qua* y a la cual se suma la parte ahora recurrida, sino que, contrario a esa conclusión, es criterio de esta sala que sí es posible reconocer la vía de impugnación desde una interpretación constitucional a la luz del principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Carta Magna y 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales; esta sede casacional entiende que, dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa y que, en tal sentido, esta corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que denieguen la extinción de la acción penal y que no provienen de una Corte de Apelación.

14. Así las cosas, si bien la normativa procesal penal vigente no contempla de forma expresa que las decisiones en las que, con independencia de la causal invocada, los tribunales de primer grado se pronuncien sobre la extinción de la acción penal, por aplicación de los principios de efectividad y oficiosidad contenidos en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en virtud de la favorabilidad con que deben ser interpretados y aplicados la Constitución y los derechos fundamentales, a fin de optimizar su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, todo juez o tribunal puede conceder una tutela judicial diferenciada, cuando en razón de sus particularidades, el caso lo amerite, adoptando de oficio, las medidas que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales; pudiendo en tales casos y conforme a la jurisprudencia constitucional y casacional constantes, garantizar al ciudadano el acceso a un recurso efectivo y el derecho de que un tribunal jerárquicamente superior examine la decisión que le perjudica.

15. Por todo lo expuesto, se permite determinar que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior del imputado Piero Ángel Perrone Mota; ya que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente, por lo que, en el caso de que se trata, al ser rechazada la solicitud de extinción por un tribunal de primer

grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo efectuó el hoy impugnante; por lo cual procede acoger dicho planteamiento, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina, revocando la decisión impugnada y remitiéndola por ante la corte de apelación de origen para que compuesta por jueces distintos, conozca del otrora escrito de apelación incoado por el recurrente imputado.

16. Lo anterior en amparo del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

17. Conclusivamente, si bien el recurrente solicitó en su escrito recursivo y en la audiencia en la cual lo sustentó sea pronunciada la extinción de la acción penal por haberse presentado acto conclusivo consistente en acusación fuera del plazo establecido por el artículo 150 del Código Procesal Penal; esta alzada considera que en vista de que al declarar la jurisdicción de apelación la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto el recurrente contra el rechazo pronunciado por el tribunal de la instrucción sobre la solicitud de extinción de la acción penal, no conoció el fondo del punto en controversia, lo que coloca a la corte de casación en la imposibilidad de decidir sobre su solicitud; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

18. Con relación a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Piero Ángel Perrone Mota, contra la resolución penal núm. 359-2021-TRES-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la resolución impugnada y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus Salas, distinta a la de procedencia, a fin de conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

**Quinto:** Se hace constar el voto disidente presentado por los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**Voto disidente de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo respecto a la interpretación de vulneración del derecho a recurrir ante un recurso que no está habilitado al tenor del artículo 425 del Código Procesal Penal.

#### I. Resumen de los hechos

1.1. La señora Cynthia Gómez Espinal, en su calidad de madre del menor P.A.P.G., en fecha 26 de noviembre de 2019 presentó denuncia en contra de Piero Ángel Perrone Mora, atribuyéndole el hecho de haber abusado y violado sexualmente a su hijo P.A.P.G.

1.2. A raíz de dicha denuncia el Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra de Piero Ángel Perrone Mora, y en fecha 18 de

diciembre de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, emitió la Resolución núm. 1968-2019, mediante la cual le impuso prisión preventiva.

1.3. El señor Piero Ángel Perrone Mora fue acusado formalmente el 12 de agosto de 2020 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago como presunto autor de violar los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad identificado con las iniciales P.A.P.G.

1.4. Que la defensa del imputado en fecha 11 de febrero de 2021 presentó una solicitud de la extinción de la acción penal, siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual rechazó dicha petición el 18 de febrero de 2021, mediante el Auto núm. 640-2021-AUT-00037, siendo esta decisión recurrida en apelación por la defensa técnica del imputado Piero Ángel Perrone Mora, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante la Resolución Penal Núm. 359-2021-TRES-00333, de fecha 29 de diciembre de 2021, decisión que dio lugar a la presentación del recurso de casación que nos apodera, de fecha 30 de marzo de 2023.

1.5. Previo a esto, esta Sala observa que el proceso penal siguió su curso y el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago conoció de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del hoy recurrente, y emitió a favor de este auto de no ha lugar, mediante la resolución núm. 640-2022-SRES-00055, de fecha 4 de febrero de 2022, la cual fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la querellante y actor civil Cynthia Gómez Espinal, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y esta revocó la decisión recurrida y dio auto de apertura a juicio en contra del imputado Piero Ángel Perrone Mora, a través de la resolución penal núm. 359-2022-SRES-00183, del 25 de noviembre de 2022, fallo que a su vez fue recurrido en casación por la parte imputada.

1.6. Posteriormente, la Lcda. Marleny María Marrero Domínguez, actuando en representación de la señora Cynthia Gómez Espinal, en su referida calidad, depositó en fecha 30 de mayo de 2023 por ante esta Suprema Corte de Justicia, un acto de desistimiento de acciones penales, del proceso seguido en contra del ciudadano Piero Ángel Perrone Mora.

## II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1. Ciertamente el legislador dominicano ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuestas oportunas a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Y para esto, ha previsto en el artículo 44, de la sección V "Extinción de la Acción Penal", capítulo I "La Acción Penal", título II "Acciones que nacen de los hechos punibles", las causas que dan lugar a la extinción de la acción penal, siendo en este caso, una de ellas invocadas por la parte recurrente, específicamente la contenida en el numeral 12, referente al *vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo*; fundamentada en los artículos 150 y 151 del indicado código; petición que fue rechazada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; siendo esta recurrida en apelación por el imputado Pierro Angelo Perrone Mota, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibles los recursos presentados por no estar contemplada dicha decisión como recurrible en apelación.

2.2. Durante la deliberación para la presente sentencia, los jueces mayoritarios determinaron que la decisión emitida por el juzgado de la instrucción sí era susceptible de ser recurrida en apelación, amparados en la sentencia TC/0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, emitida a raíz de un recurso de amparo contra una sentencia de un tribunal de primer grado, declarado inadmisibles por considerar que la decisión que denegaba la extinción de la acción penal tenía abierta la vía de la apelación; sin embargo, se trató de una decisión *sui generis* que no hizo una interpretación particular donde determinara que ciertamente la extinción de la acción, ya sea esta acogida o denegada, resultaba apelable; por tanto, no contempla una variación de la norma legal aplicable en este caso -artículo 410 del Código Procesal Penal, que dispone que son recurribles ante la corte de apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código-, ni una interpretación extensiva justificada que pueda considerarse vinculante a los demás poderes públicos.

2.3. Así las cosas, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; y en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación

sólo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.4. Por consiguiente, la denegación de la extinción a la que se refiere el citado apartado de la normativa procesal penal, corresponde a la de la pena, interpretación gramatical que surge de la conjunción "o" al referir cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, aplicando el último término "de la pena" a ambas situaciones, siendo estas propias de la fase de ejecución de una determinada sanción impuesta, observando en esa línea lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal, que le permite tanto al Ministerio Público como al condenado plantear incidentes por ante el Juez de la Ejecución de la Pena relativos a la ejecución y extinción de la pena; en ese sentido, la extinción de la acción penal por cualquiera de sus causales previstas en la norma, no es la estipulada en el referido artículo 425, ya que esta es previo a la existencia de una sentencia condenatoria definitiva e irrevocable; mientras que la extinción de la pena genera su cómputo a partir de la condena.

2.5. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, aun previo a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 a la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, de que la denegación de la extinción de la pena no es susceptible del recurso de casación al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se dé apertura a dicho acceso. Siendo aceptado dicho recurso solo en los casos en que era acogida, lo que implica que ponía fin al procedimiento, lo cual no quiere decir que se trataba de la extinción descrita en la parte final de referido texto legal.

2.6. Lo anteriormente expuesto, resulta necesario observar las causas de extinción de la acción penal, las cuales se describen en el mencionado artículo 44, el cual describe lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9) Resarcimiento*

*integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10) Conciliación; 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.*

2.7. Con apego a lo anteriormente señalado, entendemos que el legislador dominicano fue sabio al señalar que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley (artículo 69.7 de la Constitución), reafirmando este aspecto en varios artículos, tales como: 393 y 410 del Código Procesal Penal, que consagran que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, refiriendo en ese sentido, en torno a la etapa preliminar, que son recurribles ante la corte de apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código; por vía de consecuencia, el código procesal penal no contempla como recurrible en apelación la negativa de la extinción de la acción penal, ya que de permitir dicho recurso ante el rechazo de cualquiera de las 13 causales descritas precedentemente en el artículo 44, nos llevaría a eternizar los procesos, lo cual rompe con los principios constitucionales de una justicia rápida y oportuna.

2.8. En el caso de que se trata, el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal fue realizado por un juzgado de la instrucción, por tanto, la ley no contempla esta decisión como recurrible en apelación, sino aquella que es otorgada, de conformidad con lo pautado en el artículo 304 numeral 2 del Código Procesal Penal, al referir que el juez dicta el auto de no ha lugar cuando “la acción penal se ha extinguido”, dándole al final del artículo la condición de apelable, por concluir el procedimiento, lo cual no ocurre en el presente proceso; en consecuencia, no se vulnera el derecho a recurrir.

2.9. La jurisprudencia constitucional ha sido constante en determinar que *el derecho a recurrir, en este caso a recurrir en casación, no implica que los usuarios de la justicia puedan presentar cualquier tipo de reclamo ante cualquier tribunal. Por el contrario, la regulación legal determina los pormenores procesales que disponen las características y el alcance de los recursos, tal como sucede en este caso por el Código Procesal Penal, correctamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia. Sobre el derecho a recurrir, este tribunal indicó en su*

*Sentencia TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que: 11.6. En cuanto a las condiciones de presentación del recurso, la doctrina de este Tribunal ha precisado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición [...]. 11.9. La procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena.*

2.10. En apego a lo anterior, la misma sentencia citada por el Tribunal Constitucional (TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019), también expresa en sus numerales 11.2 y 11.7, lo siguiente: 11.2. *El derecho de recurrir el fallo es una garantía contenida en el artículo 69.9 de la Constitución que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Dicha fórmula se reitera en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Fundamental, cuando señala que "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". 11.7. Así que la dimensión constitucional del derecho a recurrir supone el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita al tribunal superior revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en su caso llevar a cabo las correcciones necesarias.*

2.11. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional sostiene que: (...) *conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, incluyendo las modificaciones contenidas en la Ley núm. 10-15, en cuanto a las decisiones que declaran la extinción de la acción penal, como consecuencia del vencimiento de la duración máxima de todo proceso, no establece vía recursiva alguna contra los fallos de esta naturaleza dentro de la esfera del Poder Judicial, y es por ello que al circunscribirse las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, conforme al procedimiento establecido en las normas precedentemente descritas, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no le es imputable la comisión de una acción u omisión, cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*



2.12. En esta tesitura, la interpretación del artículo 149 de la Carta Sustantiva *no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley estaría supeditada a que el legislador ordinario respete el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, esto es, el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior*. Por tanto, si bien es cierto, que el artículo 400 de la referida norma procesal penal, permite al tribunal revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; no es menos cierto que la negativa de la extinción de la acción penal no es susceptible del recurso de casación, puesto que, como ya se dijo, no pone fin al procedimiento ni se encuentra dentro las causales establecidas por el referido artículo 425.

2.13. En ese contexto, el legislador ha sido sabio al dejar sin recurso la denegatoria de la extinción de la acción penal, puesto que, permitir-la, conllevaría a eternizar los procesos, situación que entraría en discrepancia con el derecho a una justicia pronta y oportuna, aspecto que es de rango constitucional, que, a nuestro entender, predomina sobre la cuestión planteada como recurrible por la mayoría de mis ilustres correligionarios.

2.14. Así las cosas, aun cuando el presente recurso se declaró admisible, debió rechazarse en el fondo, puesto que el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0532/16, de que *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental*; por vía de consecuencia, la decisión adoptada por la corte de apelación se realizó dentro del marco legal, que no puede interpretarse como una violación del derecho a recurrir o al derecho de defensa. En ese sentido, entendemos procedente rechazar el recurso de que se trata, ya que su posible examen nacía de la presunta determinación de una violación a un derecho fundamental, lo cual no ocurre en la especie, por actuar la corte *a qua* al amparo de la ley.

2.15. Además, se advierte en el histórico del presente proceso que la necesidad del imputado Piero Ángel Perrone Mora de presentar la solicitud de la extinción de la acción estuvo encaminada sobre la base del numeral 12, del artículo 44 del Código Procesal Penal, que dispone que la acción penal se extingue por: *Vencimiento del plazo*

*máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.* En ese tenor, la defensa técnica del justiciable consideró que el Ministerio Público no presentó acusación en el plazo indicado por la Ley, aspecto que fue rechazado por los juzgadores; de lo cual, resulta evidente que este tomó conocimiento, ya que en fechas posteriores el mismo juzgado de la instrucción, procedió al debate de la acusación, emitiendo auto de no ha lugar a favor del procesado; por tanto, no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el pretexto de saneamiento, como bien lo estipula el artículo 168 de referido código.

2.16. En esa línea argumentativa y a modo de conclusión, entendemos que la denegación de la extinción de la acción penal -como aspecto procesal no recurrible- no vulnera ningún derecho fundamental del procesado, por cuanto puede ser invocado en cualquier estado de causa al amparo de las diferentes circunstancias previstas en el artículo 44 del Código Procesal Penal.

2.17. Por otro lado, sí estamos contestes con que la declaratoria de extinción de la acción penal debe provenir o ser confirmada por una corte de apelación y esto se deduce de la interpretación del referido artículo 425, ya que contempla de manera expresa que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación (...); por tanto, las que ponen fin al procedimiento, tienen que proceder de una corte de apelación o ser confirmadas por esta, lo que pone de manifiesto que solo en esa circunstancia la corte -como tribunal inmediatamente superior- puede conocer de la extinción de la acción penal otorgada, lo cual se une a las previsiones del artículo 304 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, como ya expresáramos, que reconoce como apelable los autos de no ha lugar emitidos por los juzgados de la instrucción cuando la acción penal se ha extinguido (304-2); y del artículo 84 de la citada norma procesal penal al concederle calidad a la víctima para recurrir todos los aspectos que den por terminado el proceso, situaciones que no son las que se debaten en el presente caso.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1032

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rudy Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eladio Rivera Pérez, Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Daisy Sánchez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rudy Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200871-9, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez, núm. 58, Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; María Peña Tavárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0438273-4, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, casa núm. 92, Distrito Nacional,

tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado actuando a nombre y representación de Rudy Vargas (imputado), María Peña Tavarez (tercero civilmente responsable) y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la Sentencia Núm. 0311-2019-SSEN-00033, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I., cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, se CONFIRMA íntegramente dicha decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** De conformidad con las disposiciones del Art. 405 del Código Procesal Penal, se rectifica el error involuntario de redacción en dicha sentencia, y en consecuencia se dispone que, en lo adelante, el inciso quinto, literal A, se leerá: **QUINTO:** A) Condena al señor Rudy Vargas en su calidad de imputado. Conjunta y solidariamente con al señor MARIA PEÑA TAVAREZ en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos Dominicanos (RD\$250,000.00) en favor y provecho del señor Pedro De Jesús King, por los daños y perjuicios producidos; y al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Francisca Correa Rodríguez, en su calidad de esposa del señor Damián Marte (a) fallecido; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora seguros Pepín, S.A. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00033, de fecha 28 de octubre de 2019, en el aspecto penal: declaró culpable al imputado Rudy Vargas, por violación a las disposiciones de los artículos 49.1 letras c) y d), 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 de la República Dominicana; lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos de manera total y multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00). En el aspecto civil: le condenó juntamente con la tercera civilmente demandada María Peña Tavárez, a una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en favor y provecho del señor Pedro de Jesús King, por los daños y perjuicios producidos; y al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Francisca Correa Rodríguez, en su calidad de esposa del señor Damián Marte (fallecido). Declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00999, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 29 de agosto de 2023, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 25 de agosto de 2023, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, en nombre y representación de la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente, Lcdo. Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos: **1)** original del contrato transaccional entre Seguros Pepín, S. A., y Pedro de Jesús King, debidamente representado por los Lcdos. Rafael Chalas Ramírez y Héctor Muñoz Puello, de fecha 8 de julio de 2022; **2)** original del contrato transaccional entre Seguros Pepín, S. A., y Francisca Correa Rodríguez, debidamente representada por los Lcdos. Rafael Chalas Ramírez y Héctor Muñoz Puello, de fecha 8 de julio de 2022; **3)** copia del cheque núm. 062507, de fecha 8 de julio de 2022, del Banco de Reservas, emitido a nombre de Pedro de Jesús King; **4)** copia del cheque núm. 062508, de fecha 8 de julio de 2022, del Banco de Reservas, emitido a nombre Francisca Correa Rodríguez; **5)** copia del cheque núm. 062576, de fecha 8 de julio de 2022, del Banco de Reservas, emitido a nombre del Lcdo. Rafael Chalas Ramírez; **6)** copia de la cédula de identidad y electoral de Pedro de Jesús King; **7)** copia de la cédula de identidad y electoral de Francisca Correa Rodríguez; **8)** copia de la cédula de identidad y electoral del Lcdo. Rafael Chalas Ramírez; **9)** poder de cuota litis suscrito por Pedro

de Jesús King y Francisca Correa Rodríguez, y los Lcdos. Rafael Chalas Ramírez y Héctor Muñoz Puello, de fecha 5 de octubre de 2016”.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Eladio Rivera Pérez, por sí y los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto, juntamente con la Lcda. Daisy Sánchez, actuando en nombre y representación de Rudy Vargas, María Peña Tavárez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sea ordenado el archivo definitivo de este proceso, toda vez, que conforme depósito de fecha 25 de agosto de 2023, fue depositado el acuerdo transaccional entre Seguros Pepín, S. A., y las demás partes involucradas en el proceso.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Rudy Vargas, María Peña Tavárez y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia número 0294-2020-SPEN-00132, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente contenidos en su memorial, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción se corresponde con el tipo penal violado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Rudy Vargas, María Peña Tavárez y Seguros Pepín S. A., plantean como medio de casación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los Arts. 417 y 24, 167 al 173, 333 del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el Art. 7 de la Ley 278-04. Violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, Sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y 49, 65 y 74 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que de los hechos materiales relatados por el prevenido, de la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal respecto de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación del conductor del otro vehículo señor Pedro De Jesús King, y de la errada interpretación de la Ley, se deduce que el Tribunal a quo, en función de jueces del fondo de la causa en ocasión del recurso de apelación no fundamentaron la decisión adoptada. A que tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal del primer grado, al igual que la Corte al hacer suya unas motivaciones carentes de toda base legal y derecho, violó el debido proceso y las disposiciones de los artículos 49, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal dominicano, al admitir pruebas que no habían sido admitidas ni ofertadas a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados, sino también el debido proceso; que tal y como le expusimos al juez a quo, los señores Francisca Correa Rodríguez y Pedro De Jesús King no aportaron al tribunal pruebas que destruyeran la presunción de inocencia del imputado; que no hay motivos serios y precisos en los cuales justifique la decisión tomada, lo que hace rechazable la demanda por falta de pruebas. Que a la hora de imponer las indemnizaciones, el juez a quo debe justificarlas, lo que no hizo, por lo que los magistrados jueces que presidían la corte a qua incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable la que originó el accidente, hecho que no fue probado ni por el Ministerio Público ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras, el juez a quo no examinó la falta cometida por la víctima en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y cómo esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas. A que la sentencia impugnada viola los principios de oralidad, y publicidad como garantía o derecho de defensa. El Juez en su motivación desnaturaliza

los hechos de la causa. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. En efecto, en el proceso seguido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, de la ciudad de San Cristóbal, se suscitaron varias audiencias, a fin de preservar el derecho de defensa del imputado, el tercero civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, pero en la última audiencia en la que se conoció el fondo de la causa, y como ordena la Ley, ni se le concedió darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, sobre la acreditación de sus medios de prueba; conforme se desprende de la sentencia impugnada, los jueces a quo no subsanaron estas violaciones de derecho cometidas por el juez del primer grado como se le solicitó y hacen una incorrecta interpretación de los hechos, tanto de la causa como del accidente, pues no establece en qué consiste la falta del imputado ni qué ley violó, desnaturalizando los hechos de la causa. En el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] Que respecto a dichos argumentos, y a fin de dar respuesta a todos los planteamientos del letrado que representa a los apelantes, Sr. Rudy Vargas, (imputado), María Peña Tavárez (tercero civilmente demandado) y la compañía Seguros Pepín, S.A., únicas partes en recurrir la sentencia de referencia, es preciso iniciar señalando que luego de un exhaustivo análisis a la sentencia hemos comprobado la inexistencia de falta de motivaciones en los argumentos justificativos que permitieron declarar culpable al imputado Rudy Vargas, y descartar la teoría de defensa, esto así, porque al analizar la decisión comprobamos un total respeto al debido proceso de ley y motivaciones suficientes para legitimar la decisión atacada; ya que el argumento principal del apelante es la falta exclusiva de las víctimas y el tratamiento y valoración positiva que se le dio al testigo presencial de los hechos, el cual, en palabras llanas describió la manera de la ocurrencia de los hechos; de donde infirió la juzgadora del fondo que la manera de conducción del imputado al momento de los hechos se correspondió con una conducción temeraria y descuidada, al introducirse a una vía principal, sin tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar, lo que finalmente aconteció con las víctimas del proceso, teniendo el deber de detención si fuere*



*posible, lo que tampoco hizo el procesado, conforme los hechos fijados en la sentencia de fondo, descartando en consecuencia que dicho accidente hubiere sucedido por la falta exclusiva de las víctimas. Que la actuación de la juzgadora del fondo, al valorar positivamente las declaraciones del testigo a cargo, (testigo ocular del hecho) realizó una correcta actuación procesal, la cual permitió el resultado en la decisión hoy recurrida. Que respecto al argumento denominado: Falta de motivación, por considerar los apelantes que el monto determinado a favor de los reclamante es ilógico y exagerado, respecto a este aspecto, que atañe al aspecto civil de la decisión, al analizar la sentencia, comprobamos que a partir del párrafo 35 al 43 de la parte considerativa, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse la calidad de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista de los daños experimentados por los reclamantes, los cuales son de carácter moral, al ser fruto del fallecimiento del Sr. Damián Marte, quien perdió la vida en medio del accidente en cuestión, y los golpes y heridas recibidos por el Sr. Pedro de Jesús King, la prueba idónea para probar dichos daños y pérdida de la vida, es el acta de defunción del fallecido y el certificado médico definitivo del herido, pruebas idóneas, las cuales, conforme se puede apreciar en la decisión, fueron correctamente valoradas, comprobando esta Sala de la Corte, que para dicha pérdida y daños físicos, no hay monto que la revierta. Que conforme se lee en la sentencia recurrida, las pruebas que demuestran dicha pérdida fueron consideradas para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de los reclamantes, no obstante, el exagerado monto requerido por estos y ponderado entre ambas posiciones (la de los querellantes y la de los representantes de los demandados), para entre ambas cantidades determinar un monto prudente y razonable, entre el daño y las consecuencias de estos. Que, en ese orden de ideas, la jurisprudencia dominicana, en diversas ocasiones ha sido reiterativa en señalar: [...]. Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, considerando esta alzada que el monto fallado a favor de las víctimas, resulta justo, al tratarse del resultado de la pérdida de una vida humana y las heridas de una segunda persona, la cual le imposibilitó laborar por tiempo razonable, no pudiendo*

*repararse, ni con este, ni con ningún otro monto a favor de los reclamantes, que dicha cantidad servirá únicamente como un paliativo al daño recibido por estos con su pérdida; rechazando en consecuencia este otro punto del recurso. Que para dar contestación a la última parte del referido argumento recursivo, denominado falta de motivación, es preciso señalar que la recurrida sentencia lo más que tiene son motivaciones, tanto en el aspecto civil, como en el penal, que luego de un minucioso examen de la misma, se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones de los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como consecuencia del resultado del testimonio valorado positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada alguna en sentido general. Que en ese sentido la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, de donde se infiere con claridad meridiana la respuesta a las conclusiones de la defensa del imputado y demás partes puestas en causa, hoy apelantes, al descartar su teoría del caso y admitir la acusación del representante del ministerio público y la teoría de los querellantes, estatuyendo de manera correcta en la decisión dada. Que respecto a la falta de respuesta a las conclusiones formales de la defensa, al analizar la recurrida sentencia en ese sentido, hemos comprobado que tal aseveración no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que dicha respuesta se encuentra contemplada en los párrafo 20 al 23 páginas 17 y 18, de la sentencia; Que si bien, la respuesta dada a dicha parte no le es favorable, no es menos cierto que dicha juzgadora cumplió con dicho deber de responder conforme consideró era lo correspondiente. [...] Que por todas las consideraciones señaladas precedentemente procede rechazar este argumento recursivo, establecido por los representantes del imputado y demás demandados. Respecto al último argumento recursivo, referente al error de redacción en la cantidad fallada en la parte dispositiva, a favor de uno de los demandantes. Que para dar respuesta a este argumento hemos observado todo el contenido de la sentencia de fondo, comprobando a la vez, a partir del título: Aspecto Civil se indica claramente los montos fallados a favor de ambos demandantes, siendo lógico que el valor superior es a favor de la persona que sufrió la pérdida mortal de su pareja, que efectivamente existe en parte del dispositivo un error de redacción, al transcribir en el inciso quinto, literal a, favor de la Sra. Francisca Correa Rodríguez, en su calidad de esposa del occiso Damián Marte, fallecido en medio del accidente que nos ocupa, una indemnización de*

*Ochocientos mil pesos dominicanos y escribieron en número (que es donde existe el error) la suma de ocho mil pesos dominicanos, es decir: RD8,000.00 siendo esto un error de redacción en la escritura en número de la señalada indemnización, que no obstante, la comprobación de dicho error, el cual, de acuerdo a todo el desarrollo de dicha sentencia, comprobamos que de lo que se trata es de un error involuntario únicamente en la parte dispositiva, ya que al verificar el capítulo completo del aspecto civil, al momento de motivar y justificar la indemnización a favor de dicha parte, es claro que el valor dispuesto son los ochocientos mil pesos a favor de la reclamante por la pérdida de la vida del Sr. Damián Marte. Que de conformidad con el artículo 168 del Código Procesal Penal, cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto, de oficio o a petición del interesado. Que dicho error material, conforme nuestra actual norma procesal, es de fácil corrección, de acuerdo a las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, cuando el mismo es detectado la alzada, al señalar que: "[...]". Que, del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las Cortes pueden de oficio o a solicitud de parte, como lo ha realizado en sus conclusiones al fondo, el representante de los querellantes, corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, que en el caso de la especie, se verifica que se trata de un error material involuntario, al estar señalado en varios lugares el correcto valor de ochocientos mil pesos a favor de dicha reclamante. [...] No existiendo en consecuencia dicha falta, por dicho error voluntario. Desestimando en consecuencia este último y todos los demás medios recursivos, por las razones ya señaladas [...]*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Antes de examinar el único medio de casación planteado, entendemos pertinente referirnos a las conclusiones de los abogados de los recurrentes, externadas en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión a unos documentos depositados por la entidad aseguradora, Seguros Pepín S. A., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. En efecto, en fecha 25 de agosto de 2023, fue depositada una instancia suscrita por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, en nombre y representación de la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su

presidente, Lcdo. Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, mediante la cual depositan los siguientes documentos: **1)** original del contrato transaccional bajo firma privada entre Seguros Pepín, S. A., y Pedro de Jesús King, debidamente representado por los Lcdos. Rafael Chalas Ramírez y Héctor Muñoz Puello, de fecha 8 de julio de 2022; **2)** original del contrato transaccional bajo firma privada entre Seguros Pepín, S. A., y Francisca Correa Rodríguez, debidamente representada por los Lcdos. Rafael Chalas Ramírez y Héctor Muñoz Puello, de fecha 8 de julio de 2022; **3)** copia del cheque núm. 062507, de fecha 8 de julio de 2022, del Banco de Reservas, emitido a nombre de Pedro de Jesús King, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **4)** copia del cheque núm. 062508, de fecha 8 de julio de 2022, del Banco de Reservas, emitido a nombre Francisca Correa Rodríguez, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **5)** copia del cheque núm. 062576, de fecha 8 de julio de 2022, del Banco de Reservas, emitido a nombre del Lcdo. Rafael Chalas Ramírez; **6)** copia de la cédula de identidad y electoral de Pedro de Jesús King; **7)** copia de la cédula de identidad y electoral de Francisca Correa Rodríguez; **8)** copia de la cédula de identidad y electoral del Lcdo. Rafael Chalas Ramírez; **9)** poder de cuota litis suscrito por Pedro de Jesús King y Francisca Correa Rodríguez, y los Lcdos. Rafael Chalas Ramírez y Héctor Muñoz Puello, de fecha 5 de octubre de 2016”.

4.3. En continuación, los recurrentes en casación Rudy Vargas, María Peña Tavárez y Seguros Pepín, S. A., por conducto de sus representantes legales, en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto, han refrendado el contenido de dichos documentos, concluyendo de la manera siguiente: “Que sea ordenado el archivo definitivo de este proceso, toda vez, que conforme depósito de fecha 25 de agosto de 2023, fue depositado el acuerdo transaccional entre Seguros Pepín, S. A., y las demás partes involucradas en el proceso. Mientras que, el representante del Ministerio Público se opuso a cualquier presupuesto enfocado por los recurrentes tendente a invalidar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia.

4.4. Sobre lo solicitado por los abogados de los recurrentes, es preciso resaltar lo que establecen las siguientes disposiciones legales: artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de*

*acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima. El artículo 39 de la misma norma dispone lo siguiente: Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De su lado, el artículo 44 numeral 10, del citado Código dispone: Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.*

4.5. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública, ha sido criterio de esta corte de casación lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por*

*la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente.*

4.6. En virtud de lo establecido en los párrafos que preceden, se advierte que como consecuencia de la presentación de los contratos transaccionales bajo firma privada suscritos entre la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., y las víctimas Pedro de Jesús King y Francisca Correa Rodríguez, los abogados de la parte demandada y recurrente, solicitan a esta alzada que sea ordenado el archivo definitivo del proceso; sin embargo, tal solicitud no procede, toda vez que, en el aspecto penal el imputado Rudy Vargas fue condenado a dos años de prisión suspensiva y al pago de tres mil pesos (RD\$3,000.00) de multa.

4.7. Que, en el aspecto civil del proceso, la sentencia de condena sancionó a dicho imputado juntamente con la tercera civilmente demandada, María Peña Tavárez a una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) en favor y provecho del señor Pedro de Jesús King, por los daños y perjuicios producidos; y al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Francisca Correa Rodríguez, en su calidad de esposa del señor Damián Marte, fallecido; y se declaró, además, común y oponible la sentencia hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A.

4.8. Que, como se ha visto, las víctimas Pedro de Jesús King y Francisca Correa Rodríguez, a través de los ya mencionados contratos transaccionales bajo firma privada, pactaron con la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S.A., por haber recibido la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) cada uno, por concepto de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; por tanto, procede librar acta del depósito de los citados contratos, suscritos entre Seguros Pepín, S. A., y los señores Pedro de Jesús King y Francisca Correa Rodríguez, lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés; rechazando la solicitud de archivo definitivo del proceso.

4.9. Al tenor de lo anterior, se ha comprobado, que en los acuerdos transaccionales arribados, contrario a lo expuesto por los abogados de los recurrentes en sus conclusiones ante esta instancia, no involucra a todas las partes del proceso, puesto que la señora María Peña Tavárez en su calidad de tercera civilmente demandada no figura en los mismos; lo que trae como consecuencia, que esta sala casacional también se refiera a los argumentos invocados en el recurso relativos al aspecto

civil del caso. Resuelta la citada cuestión, pasamos al examen de los aspectos cuestionados en el único medio casacional propuesto.

4.10. Tal y como se verifica del único medio del recurso, los recurrentes plantean el vicio de sentencia manifiestamente infundada y violación a los artículos 24, 167 al 173, 333 y 417 del Código Procesal Penal, así como la transgresión a las disposiciones de los artículos 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; 49, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Sin embargo, dichos reclamantes no concretizan ni desarrollan todas estas violaciones, sino algunas de ellas, tal y como veremos al analizar los argumentos planteados.

4.11. Como primer aspecto, los recurrentes cuestionan que la Corte *a qua* no fundamentó la decisión adoptada. En relación a lo planteado, el análisis a la sentencia recurrida permite comprobar lo infundado de este reclamo, ya que, tal y como se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado expusieron a través de un razonamiento lógico, por qué decidieron rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, y en efecto, confirmar la decisión apelada, lo que demuestra que se realizó un verdadero estudio de esta y de los vicios que sustentaron dicha acción recursiva, señalando de manera precisa por qué fallaron en la forma que lo hicieron.

4.12. Al tenor de lo antes expuesto, se comprueba que los jueces de la alzada rechazaron el recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes, al entender que los vicios planteados no se verifican en la sentencia apelada, al haber constatado la inexistencia de falta de motivaciones en los argumentos justificativos expuestos por la juez de primer grado que le permitieron declarar culpable al imputado Rudy Vargas, y descartar la teoría de defensa, de que el accidente de que se trata fue provocado por la falta exclusiva de las víctimas; asimismo dichos juzgadores dieron motivos suficientes para referirse a las quejas relativas al aspecto civil del proceso; llegando a la conclusión, que en la decisión apelada, se verifica un total respeto al debido proceso de ley, así como motivaciones suficientes para legitimarla.

4.13. Además de lo anterior, se comprueba en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* justificó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los ahora reclamantes, al haber confirmado de los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado, que la manera de conducción del imputado al momento de la ocurrencia de los mismos se correspondió con una conducción temeraria y descuidada, al introducirse a una vía principal sin tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar lo que finalmente aconteció con las víctimas del proceso. De

todo lo cual se advierte, que los recurrentes no llevan razón al entender que la decisión ahora recurrida no fue fundamentada, por lo que se desestima el primer reclamo examinado.

4.14. Como segundo argumento dentro del único medio casacional, los recurrentes aducen que la Corte *a qua* violó el debido proceso y las disposiciones de los artículos 49, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal dominicano, al hacer suyas las motivaciones carentes de toda base legal y de derecho expuestas por el tribunal de primer grado, "al admitir pruebas que no habían sido admitidas ni ofertadas a la defensa de la parte demandada".

4.15. En relación con el reclamo referido, debemos precisar que el mismo resulta infundado y carente de base legal, en virtud de que, primero, los recurrentes no señalan a cuáles pruebas se refieren como no admitidas; segundo, la parte demandada en el presente caso es precisamente la que ahora recurre, el imputado Rudy Vargas, la tercera civilmente demandada, María Peña Tavárez y la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., por lo que mal podrían alegar un agravio en su propio perjuicio. En tercer lugar, el análisis a las piezas que conforman el presente proceso revela que todas las pruebas acreditadas ante el tribunal de juicio fueron válidamente admitidas por el juez de la instrucción al dictar auto de apertura a juicio, incluyendo la aportada por la parte imputada- demandada, hoy recurrente, consistente en el testimonio del señor Juan Amable Mejía Melo.

4.16. Lo anteriormente expuesto descarta que los tribunales inferiores hayan violentado el debido proceso y las disposiciones de los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal relativos a los medios de prueba; así como tampoco las disposiciones de los artículos 49, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, los cuales, por demás, no se corresponden con el agravio invocado; lo que trae como consecuencia su desestimación.

4.17. Arguyen asimismo los reclamantes en su único medio recursivo, que las víctimas Francisca Correa Rodríguez y Pedro de Jesús King no aportaron pruebas al tribunal que destruyeran la presunción de inocencia del imputado; que no hay motivos serios y precisos en los cuales se justifique la decisión tomada en relación con el aspecto civil del proceso, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas. Agregan los reclamantes, que a la hora de imponer las indemnizaciones, el juez debió justificarlas, lo que no hizo, por lo que consideran, que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable



la que originó el accidente, lo que según su parecer, no fue probado ni por el Ministerio Público ni por la parte civil; que no se examinó la falta cometida por la víctima al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y cómo esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas.

4.18. Contrario a lo argüido por los recurrentes, tanto el Ministerio Público como la parte querellante constituida en actor civil aportaron pruebas más que suficientes que destruyeron la presunción de inocencia del imputado Rudy Vargas y, en efecto, la responsabilidad civil de la persona tercera civilmente demandada en el caso que nos ocupa.

4.19. Lo anterior quedó probado ante las jurisdicciones que nos preceden, al apreciar el tribunal de primer grado la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como, el acta de defunción, el certificado médico legal y el acta policial de accidente de tránsito, así como la presencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, a saber, la declaración del testigo presencial Bernardo López Soriano, el cual de manera clara, coherente y precisa estableció los hechos de la causa, indicando, que mientras el imputado se desplazaba por la autopista 6 de Noviembre próximo a Goya, Hatillo, San Cristóbal, al realizar un rebase a un camión, impactó el motor donde se transportaban las víctimas, quienes iban pasando la vía de izquierda a derecha, el cual era conducido por el señor Pedro de Jesús King, quien resultó lesionado y su acompañante el señor Damián Marte, resultó fallecido.

4.20. Dado lo anterior, al tribunal de primer grado le resultó coherente que al momento del accidente el imputado conducía de manera torpe, atolondrada, negligente e imprudente y sin observar las leyes y reglamentos de tránsito establecidas en la ley, al hacer el rebase antes referido sin tomar las medidas y precauciones necesarias, mientras que las víctimas se encontraban pasando la vía de izquierda a derecha, por tanto, hizo un rebase inadecuado, quedando claro que la falta se debió a la conducción de manera imprudente y sin tomar las medidas de lugar para no poner en riesgo a los demás. De ahí que, contrario a lo argüido por los reclamantes, la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos al confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que la falta en el accidente de que se trata fue exclusiva del imputado, no de las víctimas.

4.21. Tampoco llevan razón los recurrentes al afirmar que no hay motivos serios y precisos en los cuales se justifique la decisión tomada en relación al aspecto civil, por tanto, la demanda no resulta rechazable, puesto que, tal y como expusieron los jueces de la corte, el tribunal

de primer grado a partir del párrafo 35 al 43 de la parte considerativa de su decisión, justificó de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales ratificó la constitución en actor civil interpuesta por las víctimas, así como el porqué de los montos indemnizatorios impuestos, al demostrarse la calidad de la parte reclamante y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, lo que trajo como consecuencia las indemnizaciones a pagar por la parte demandada y actual recurrente.

4.22. Lo anterior se comprueba al verificar que la juez de primer grado justificó el monto de las indemnizaciones impuestas, contrario a lo argüido por los recurrentes, al señalar que los daños sufridos resultan evidentes, básicamente a partir de la valoración de los elementos de prueba que certificaron las lesiones recibidas por la víctima Pedro de Jesús King, según el certificado definitivo de fecha 24 de octubre de 2017, expedido por la médico legista, Vanessa Alt. García Minaya, con exequátur núm. 671-10, en la cual se hace constar que le ocasionó golpes y heridas *DX: politraumatismo, fractura bilateral del fémur fractura de la tibia y peroné derecho inmovilización tipo yeso en pie izquierdo, vendaje en rodilla derecha asimetría de miembro inferior izquierdo, múltiples cicatrices en cuello, hombros y tórax, que le provocaron lesiones permanentes, salvo complicaciones*. De igual modo fue aportada el acta de defunción oportuna, núm. 00002, folio 0170, año 2016 de fecha 10 de octubre de 2016; y extracto de acta de defunción a cargo de Damián Marte, marcada con el núm. 05-7470198-8, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, de fecha 18 de abril de 2017; cuyo fallecimiento se debió a las lesiones recibidas a causa del accidente provocado por la falta del imputado Rudy Vargas.

4.23. En virtud de lo anterior, la jueza de primera instancia fue de criterio, que resulta justo, proporcional y razonable condenar a Rudy Vargas, en su condición de imputado por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la señora María Peña Tavárez en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), en beneficio de la señora Francisca Correa Rodríguez, en su calidad de esposa de la víctima fallecida, y al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), en beneficio del señor Pedro de Jesús King; todo como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, ocasionados a consecuencia del accidente provocado por el imputado Rudy Vargas.

4.24. De ahí que, tal y como consideró la Corte *a qua* al confirmar lo decidido por la jueza de primer grado, conforme a las pruebas aportadas y valoradas para probar los daños ocasionados, el monto indemnizatorio impuesto resulta justo, prudente y razonable, entre los daños y las consecuencias de estos, contrario a lo impugnado por los recurrentes. Todo lo cual comparte plenamente este tribunal de casación, por lo tanto, se desestima la queja planteada.

4.25. Argumentan, además, los recurrentes en el único medio casacional, que la sentencia impugnada viola los principios de oralidad y publicidad como garantía o derecho de defensa; reclamo que sustentan en que la jueza de primer grado en su motivación desnaturaliza los hechos de la causa, en virtud de que según su parecer, ante ese tribunal se suscitaron varias audiencias a fin de preservar el derecho de defensa de las partes, pero, que en la última de ellas en la que se conoció el fondo de la causa, y como ordena la ley, no se le concedió darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, sobre la acreditación de sus medios de prueba. Agregan los reclamantes, que conforme se desprende de la sentencia recurrida, los jueces *a quo* no subsanaron estas violaciones de derecho cometidas por la juez de primer grado como le fue solicitado y hacen una incorrecta interpretación de los hechos, tanto de la causa como del accidente, pues, a su entender, no establecen en qué consiste la falta del imputado ni qué ley violó, desnaturalizando los hechos de la causa.

4.26. En cuanto a la queja argüida, hemos analizado tanto el recurso de apelación como la sentencia recurrida, comprobando que los recurrentes no plantearon a la Corte *a qua* las alegadas violaciones, de ahí que, se descarta que en su decisión se hayan violentado los principios de oralidad y publicidad como garantía o derecho de defensa.

4.27. Continuando con los reclamos invocados por los recurrentes, el examen a la sentencia recurrida permite comprobar, que contrario a lo impugnado, los jueces de la alzada no hicieron una incorrecta interpretación de los hechos, ya que, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, establecieron de manera clara y precisa en qué consistió la falta del imputado, así como la ley violentada, a saber, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley núm. 114-99 de la República Dominicana, en sus artículos 49.1 letras c) y d), 61, 65 y 123; por lo que no incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa; lo que trae como consecuencia la desestimación del último aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.28. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.29. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta los contratos transaccionales depositados por la compañía aseguradora, procede compensar entre las partes, el pago de las costas.

4.30. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudy Vargas, imputado y civilmente demandado; María Peña Tavárez, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora; contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito de los contratos transaccionales referidos en el cuerpo de esta sentencia, suscritos entre Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, y las víctimas Pedro de Jesús King y Francisca Correa Rodríguez.

**Tercero:** Compensa entre las partes el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1033

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Marte Rosado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Jesús Gómez Herrera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Marte Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1468338-1, domiciliado en el sector Laja, próximo a la Plaza Marmolejos, entrada la Presa de Taveras, La Vega; contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SS-EN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación intentado por el adolescente RAFAEL ANTONIO MARTE ROSADO, representado legalmente por el licenciado LUIS DE JESÚS GÓMEZ HERRERA, en contra de la Sentencia No. 0453-02-2022-SNNP-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara el proceso exento de pago de costas.

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 0453-02-2022-SNNP-00024, de fecha 18 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado Rafael Antonio Marte Rosado, por violación al artículo 331 del Código Penal; y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. A. A. P., en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión.

1.3. En fecha 9 de junio de 2023, la Lcda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, procuradora Regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Marte Rosado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01085, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 29 de agosto de 2023, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrente, así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Luis Jesús Gómez Herrera, quien actúa en representación del imputado Rafael Antonio Marte Rosado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación*

*incoado por el recurrente Rafael Antonio Marte Rosado, en contra de la sentencia núm. 0482-2023-SEEN-00010, de fecha 27 abril del 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: en cuanto al fondo, que case totalmente la sentencia dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega; por las razones que hemos expuesto más arriba, acogiendo en todas sus partes las conclusiones de este recurso. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien sustentar alguna responsabilidad, dictar directamente la sentencia, revocando la decisión de la corte de apelación y en consecuencia anularla en todas sus partes por los motivos que hemos expuestos, descargando en todas sus partes al recurrente, bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso casación interpuesto por el adolescente Rafael Antonio Marte Rosado, debidamente representado por su madre Altagracia Rosado Plasencia, en contra de la sentencia núm. 0482-2023-SEEN-00010, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente y al mismo tiempo, la corte de apelación contesta dichos argumentos y sus medios, presentando motivos que justifican su decisión, por lo que los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de fundamentos y en consecuencia se impone que esta honorable sala desestime el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Antonio Marte Rosado, plantea como medios de casación los siguientes:

**Primer medio:** *La falta contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* **Segundo medio:** *Violación al principio de la presunción de inocencia consagrado en la Constitución de la República, de ahí su invocación en esta etapa.* **Tercer medio:** *Ilogicidad manifiesta en la sentencia.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte de Apelación dictó una sentencia confirmando la dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y se atrevieron a ratificar la pena al adolescente imputado, estableciendo en gran parte, específicamente en las páginas 13 y 14 de la decisión recurrida que: [...] Con lo que la corte a qua solo se limita a hacer una transcripción de lo que alegó la defensa en su recurso y lo que hizo la juez del tribunal que condenó al adolescente, sin que en ello mediara por lo menos un análisis minucioso de lo alegado y por qué la corte toma esa infausta decisión de ratificar esa macabra sentencia, es decir, no se detuvieron ni siquiera a ponderar los motivos por los que la defensa recurre. La sentencia recurrida fue dictada dizque con sus motivos y no contiene ni uno solo de los motivos en que el Juez fundamente su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Con relación a este medio de casación debemos establecer que ha sido altamente vulnerado el principio de la presunción de inocencia, toda vez que la honorable corte a qua, al registrar las declaraciones del menor en la Cámara Gessell, donde al ser escuchado incurre en una serie de contradicciones, los cuales se pueden notar al momento de ver el video, comparando toda su declaración con la que este declaró al momento de ser entrevistado por la psicóloga del tribunal de menores, igual que con las declaraciones externadas por la madre de este al ser entrevistada por la sicóloga de La Unidad de Violencia de Género, la cual también incurre en una serie de contradicciones, por ejemplo, ella dice que su hijo menor le contó lo supuestamente ocurrido y que de inmediato asistió a denunciarlo, sin embargo, en otras etapas del proceso, por ejemplo, en el juicio de fondo sostuvo que una semana

después de saberlo, por instrucciones de su madre y abuelo del menor fue que acudió a denunciar los hechos, de eso se desprende que ni siquiera ella daba crédito a las declaraciones de su hijo, sin embargo, más luego por alguna situación con la familia del imputado entonces decide darle una estocada a la libertad de este, acusándolo a pesar de todas las incongruencias en ambas declaraciones, todo esto ha sido denunciado por la defensa, sin embargo la corte se ha hecho eco de que este recurrente es culpable, sin haberse hecho un debido proceso, asumiendo entonces como bandera el principio de la presunción de culpabilidad, dejando a un lado la presunción de inocencia, esto en franca violación a la Constitución de la República. Además de esas dos declaraciones alteradas, cambiadas para tergiversar lo supuestamente ocurrido, también las declaraciones dadas en el juicio por la psicóloga Adalgisa Restituyo fueron falseados por esta, llegando al extremo de aparentar que se refería a otro proceso, de ahí que la defensa alegó esa situación en el juicio, alegando además la violación al derecho de defensa, lo que también fue rechazado y negado por la corte.

2.4. Como sustento del tercer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega, al avocarse a conocer el fondo de recurso de apelación, le permite a la defensa que haga un esbozo de lo planteado en el recurso, pero no sobre la base de prejuzgar el fondo, sin embargo y sin haberle permitido a la defensa desarrollar un juicio sobre el fondo, esta Corte A qua se destapa rechazando los fundamentos del recurso sin dar una explicación convincente de los motivos por los que llega a esa conclusión, lo que lejos de ser una decisión asequible, la convierte en ilógica, toda vez de que no es posible que le produzca un rechazo a los fundamentos del recurso de apelación, sin un solo motivo justificativo de tan aberrante decisión; todas estas situaciones hacen a todas luces y fuera de toda duda razonable que esta sentencia es totalmente ilógica, contradictoria y que pone en peligro el debido proceso de ley, pues la Corte a qua, juzgó el fondo de este asunto sin darle chance a que la defensa del imputado pudiera realmente avocarse a realizar la defensa que correspondía al recurso, de hecho sin darle oportunidad al imputado de que se refiriera al fondo del proceso, sino solamente a lo relativo al recurso de apelación.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

[...] En este orden, se aprecia en la sentencia recurrida que, además de determinar la regularidad de documentos estrictamente procesales, como el documento de denuncia, la ejecución de una orden de arresto, el informe psicológico de la víctima y la autorización contentiva de consentimiento informado firmado por la madre de la víctima autorizando la entrevista de su hijo por ante el Centro de Entrevista Forenses, el juez pasa a referirse al valor probatorio de los elementos probatorios que guardan vinculación directa con la demostración de la ocurrencia del hecho y que están destinados a encaminar el proceso al establecimiento de la certeza de la imputación y los grados de responsabilidad sobre el hecho; dejando en tal sentido establecido, principalmente, lo siguiente: "En cuanto al acta de nacimiento del menor de edad de iniciales en su nombre E.A.A.P., núm. 402-0556511-2, registrado en fecha 18/06/2009, inscrito en el libro núm. 00007 de registros de nacimiento Declaración Oportuna, Folio núm. 0049, Acta núm.001249 año 2009 a nombre E.A.A.P; [...] (párr. 13.C). [...] "Por otro lado, en cuanto al Informe del Departamento de Sexología Forense, reconocimiento núm. 871-2019, de fecha 28 de agosto del 2019, emitido por la Dra. Isabel Beato Gil, médico legista, asignada al Distrito Judicial de La Vega. [...]". Demostrando con dicha prueba que la víctima ha sostenido relaciones sexuales con alguna persona, no obstante dicho informe por sí solo no tiene valor vinculante con respecto al imputado, por lo que dichos documentos serán objeto de valoración conjuntamente con el testimonio tanto de la víctima y los demás presentados en audiencia por el órgano acusador, a fin de demostrar si hubo agresión sexual por parte del imputado en perjuicio del hoy víctima y testigo, esto con el objetivo de análisis y ponderación" (párr. 13, F). Que, posteriormente, el Ministerio Público procedió a presentar las pruebas testimoniales con las que sustenta su acusación, iniciando con el testimonio de la señora Anny Altagracia Pérez Muñoz, de generales y declaraciones que fueron anteriormente mencionadas. Testimonio que este tribunal lo aprecia como coherente, preciso y sincero, de ahí su carácter vinculante y probatorio respecto al adolescente imputado, no por sí solo, pues se trata de un testimonio de referencia, pero unido a las declaraciones que más adelante valoraremos de la víctima y testigo a cargo, viene a corroborar la ocurrencia de una violación sexual en perjuicio de su hijo, pues dicha testigo, se mantiene afirmando que su hijo, el menor víctima, le manifestó, estableciendo, entre sus declaraciones lo siguiente: "[...]" (párr. 13, G). "Que, en cuanto al testimonio del menor de edad víctima, de iniciales en su nombre E.A.A.P, se procedió a reproducir el DVD que contiene el anticipo de prueba mediante el uso de Cámara Gesell, practicada a la persona menor de edad de iniciales en su nombre E.A.A.P.

*Testimonio que este tribunal lo aprecia como sinceras, creíbles, coherentes y concordantes con los demás elementos de prueba, no verifica el tribunal intención alguna de hacerle daño al imputado pues existe que desde el principio persistencia en la incriminación es decir que la víctima del proceso solo ha señalado al ciudadano Rafael Antonio Marte Rosado como la persona que lo violó sexualmente, además de que de dichas declaraciones se puede extraer que el adolescente imputado acostumbraba a recibir al menor de edad en su casa, ponerlo a ver pornografías en su teléfono celular, y que el día de la ocurrencia del hecho por el cual se le imputa, al momento del menor de edad llegar el imputado procedió a agarrarlo por la mano izquierda y lo llevó a su habitación, y cuando el menor le preguntó que qué pasaba y que si le estaba ocultando algo este le dijo que se quitara el pantalón y el pantaloncillo, el menor víctima quiso irse, procediendo el imputado a manifestarle que si le decía a alguien y no hacía lo que éste le estaba indicando le iba a dar golpes con un látigo, continua el menor declarando que, al quitarse el pantalón y el pantaloncillo por amenazas del imputado procedió el mismo lo acostó en la cama boca arriba y con los pies hacia arriba momento este en que procedió a penetrar al menor víctima de edad por el ano, luego de esto el menor se fue de la habitación, indicándole el imputado Rafael Antonio Marte Rosado que se sentara en el mueble para continuar viendo pornografías a lo que el menor se negó y se retiró de la vivienda. En ese sentido, al valorar dichas declaraciones entiende el tribunal que dichas declaraciones tienen valor probatorio y vinculante respecto al adolescente imputado, lo que lleva a este tribunal a la conclusión lógica de que, por la edad e indefensión de la víctima, se concluye que hubo violación sexual incurrida por el adolescente imputado en perjuicio de la víctima de iniciales en su nombre E.A.A.P.” (párr. 13 H). Continúa el juzgador de primera instancia en su valoración, estableciendo que, “por último, el órgano acusador presentó como prueba testimonial las declaraciones de la licenciada Adalgisa Restituyo Robles, psicología forense de la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual, de esta ciudad de La Vega (descrito). Que este testimonio nos pareció sincero, totalmente coherente, lógico, desprovisto de contradicciones, de ahí su carácter vinculante y probatorio respecto al adolescente imputado, no por sí solo, pues se trata de un testimonio de referencia, pero unido a las declaraciones de la víctima y testigo a cargo, viene a corroborar la ocurrencia de una violación sexual en perjuicio del menor, pues la testigo, se mantiene afirmando que en todo momento en que se le realizó la entrevista al menor víctima, éste le manifestó la manera en que sucedieron los hechos desde el inicio, estableciendo entre sus*

*declaraciones lo siguiente: "[...]". De ahí que, su testimonio tiene valor vinculante y probatorio respecto al adolescente imputado, por lo que el tribunal procede a otorgar valor probatorio" (párr. 13, K). 12. En relación a la alegada falta de valoración de las pruebas aportadas en su defensa por el imputado, hoy recurrente, en la sentencia recurrida queda establecida su correcta valoración de la siguiente manera: "Que la defensa técnica del adolescente imputado procedió a presentar las pruebas con las cuales sustenta la defensa del adolescente imputado, siendo presentadas las siguientes: A. En primer orden, la barra de la defensa presenta las pruebas documentales con las que sustenta su escrito de defensa a favor de su representado, siendo estas las siguientes: [...] (párr. 14, A). Sobre cuyas pruebas, que estarían más bien destinadas a establecer determinadas condiciones para la determinación de la sanción, si procediera fijar una en medio abierto, el juez concluye, con todo acierto que, "ciertamente estas pruebas documentales fueron admitidas por la jueza de la instrucción, Juez de las garantías, para el juicio de fondo, sin embargo las mismas se tratan más que pruebas documentales, de documentos que demuestran el arraigo familiar, educativo y social del imputado Rafael Antonio Marte Rosado, no sirviendo de pruebas a descargo, por no guardar, en la especie, referencia directa con el hecho investigado, por lo que no pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para contradecir las pruebas cargo o para fundar una decisión favorable a dicho imputado" (párr. 14, A). Procede, además el juez, a la valoración de la prueba testimonial aportada por el imputado; en cuyo tenor consigna lo siguiente: "En cuanto a las pruebas testimoniales a descargo, se procedió a escuchar, el testimonio del señor Jorge Napoleón Lima Paulino (descrito en las alturas). Este testimonio no puede ser valorado como una prueba a descargo, pues del mismo no se extrae ninguna información con relación al hecho imputado, solo ha hecho referencia del comportamiento que modela el imputado en la comunidad, dicho testigo ni siquiera vive en la misma casa del imputado para poder señalar o precisar que los hechos no sucedieron como se han demostrado con anterioridad; además, para este tribunal se trata también de un testimonio con característica de parcialidad en razón de que, por ser padrino del imputado, es obvio que se incline a proclamar su inocencia, estando inclusive permitido por el Código Procesal Penal de que él pueda abstenerse a declarar. En este caso no pueden ser valoradas dichas declaraciones debido su evidente parcialidad por el vínculo padrino-ahijado que existe entre el testigo y el imputado, de ahí que el tribunal no puede bajo ninguna circunstancia otorgar valor probatorio al mismo" (párr. 14, B). Debe esta Corte acotar que, si bien la condición de padrino sacramental no se contempla*

*dentro de los que tienen la facultad de abstención de declarar (conforme al art. 1963 del código procesal penal), como erradamente consigna la sentencia, el descarte del testimonio como elemento preponderante viene dado por la falta de vinculación con la ocurrencia del hecho en sí mismo tal y como deja plenamente establecido el juzgador. Como se puede observar, contrario a lo alegado por el recurrente, los medios de pruebas aportados y la valoración conjunta del universo de elementos probatorios aportados, tanto por la parte acusadora, como los aportados en su defensa por el propio imputado, le han permitido al juzgador determinar la responsabilidad penal del imputado en el caso ocurrente, fuera de toda duda razonable y con una suficiente motivación en hecho y en derecho; en tal tesitura, correspondía, como lo ha hecho el juez, emitir sentencia que declara la responsabilidad penal del imputado y, en consecuencia, rechazando las conclusiones sobre la absolución que pretendía el hoy recurrente, por lo que no lleva razón en lo que alega en el recurso así planteado [...].*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tras el estudio de los medios casacionales planteados por el recurrente, hemos advertido que el primero y tercero de ellos guardan similitud, por lo que serán analizados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de sus quejas. En tal virtud, se precisa, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.2. En el sentido de lo anterior, en los dos medios de casación indicados, el recurrente cuestiona, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al solo limitarse a hacer una transcripción de lo alegado en el recurso y lo que hizo el tribunal de primer grado, sin hacer un análisis de los medios planteados, sin explicar por qué confirma la decisión de condena, rechazando dicho recurso sin dar una explicación convincente de los motivos por los que llega a esa conclusión, lo que a juicio del recurrente, convierte la sentencia impugnada en una decisión ilógica y contradictoria, en violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal. Agrega el reclamante, que dicha alzada juzgó el fondo del asunto sin dar oportunidad a que su defensa pudiera avocarse a realizar la defensa que correspondía al recurso, que, además, no le dio la oportunidad al imputado de que se refiriera al fondo del proceso, sino solamente a lo relativo al recurso de apelación.

4.3. Con relación al primer aspecto invocado, este tribunal de casación entiende pertinente señalar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada. En ese tenor, siempre y cuando se verifique una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, este ejercicio no compondrá un vicio en la motivación de la decisión.

4.4. Puntualizado lo anterior, hemos procedido a examinar tanto el recurso de apelación interpuesto por el imputado como la sentencia ahora recurrida, comprobando que el mismo tiene razón de manera parcial en sus reclamos, tal y como veremos más adelante.

4.5. En tal sentido se constata, que si bien los jueces de la corte señalan en el numeral 4, páginas 10 y 11 de su decisión, los dos medios de apelación planteados por el actual recurrente, así como los argumentos que de manera concreta se expusieron en los mismos, no menos cierto es, que no les dieron respuesta de manera suficiente, ya que, tal y como se puede verificar del contenido de la sentencia recurrida, parte del cual se encuentra transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, dichos juzgadores inician con la transcripción del fáctico presentado por el Ministerio Público, luego reproducen la valoración de cada elemento de prueba realizado por el tribunal de primer grado, tanto a cargo como a descargo, para finalmente concluir diciendo, "que contrario a lo alegado por el recurrente, los medios de prueba aportados y valorados de manera conjunta, permitieron determinar al tribunal de juicio, la responsabilidad penal del imputado en el caso que nos ocupa, fuera de toda duda razonable y que lo hicieron con una suficiente motivación en hecho y en derecho; que por tanto, correspondía, como lo hizo dicho tribunal, emitir sentencia condenatoria en su contra, y, en consecuencia, rechazar las conclusiones sobre la absolución pretendida". De lo cual se constata, que los jueces de la alzada no se refirieron a todas las quejas que de manera concreta fueron invocados por el recurrente en su acción recursiva, incurriendo así en una motivación insuficiente; por lo que esta sala casacional suplirá los motivos correspondientes, al no incidir en el fondo de lo decidido por los tribunales que nos preceden.

4.6. Que, tal y como expuso la Corte *a qua* en su decisión, el recurrente planteó dos medios de apelación, a saber: *Primer medio: Falta*

de motivación de la sentencia en lo que respecta a la declaratoria de culpabilidad del recurrente, sobre el que alega violación a las disposiciones de los artículos 23 y 334 del Código Procesal Penal, el cual sustentó en que la juzgadora: **a)** no fundamentó los motivos por los cuáles sancionó al adolescente a la pena de cinco años de prisión; **b)** que solo transcribió las actuaciones procesales del juicio, sin motivar su decisión en hecho y en derecho, pues no hace un relato preciso de los supuestos hechos realizados por el recurrente ni las circunstancias que lo rodearon, sino una completa transcripción de las informaciones recibidas de los testimonios y elementos de pruebas que se recogieron durante el proceso de investigación y ofertados por el Ministerio Público; **c)** no responde la solicitud de absolución de la defensa; **e)** no valoró el testimonio del adolescente imputado; **Segundo medio:** Mala valoración de los medios de prueba, fundamentando el mismo en: **a)** que el tribunal de primer grado no realizó una sana apreciación de los hechos y como consecuencia de ese error, no valoró las evidencias aportadas en su justa dimensión, en razón de que tomó como base fundamental de su sentencia, las declaraciones de la demandante que no demostró nada, pues no tiene valor vinculante respecto a su persona, al contradecirse en las declaraciones dadas en la denuncia, en la audiencia preliminar y en el juicio de fondo; **b)** que el testimonio del menor víctima, quien en su evaluación psicológica establece una cosa y, en la entrevista mediante la Cámara Gesell establece otra, sin embargo el tribunal lo valora como sincero, creíble, coherente y concordante; **c)** que las declaraciones de la psicóloga también fueron contradictorias, que da una versión en su evaluación y en el juicio de fondo varía significativamente sus declaraciones; **d)** que el tribunal no valoró las declaraciones de los dos testigos aportados por la defensa, cuyos testimonios favorecen al adolescente imputado.

4.7. En cuanto al primero de los aspectos invocados por el recurrente en el primer medio de apelación, al cual la corte no le dio respuesta, este tribunal de alzada ha constatado de la sentencia apelada lo infundado del mismo, ya que la jueza de primer grado sí fundamentó por qué sancionó al imputado a cinco (5) años de privación de libertad; lo cual se comprueba en el apartado sobre "la sanción aplicable", contenido en los numerales 26 al 31, páginas 41 a la 43 de dicha decisión, donde la juzgadora tomó en cuenta Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, así como la finalidad de la sanción, tal y como lo dispone el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, además de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal;



estableciendo en tal sentido, lo siguiente: *Que, en cuanto al imputado Rafael Antonio Marte Rosado, en virtud de lo establecido en el artículo 327, literal C, ordinal 3, 339 letra c, y artículo 340, letra b, de dicha ley, modificado por la Ley 106-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), conforme a la calificación jurídica otorgada al caso, es decir, violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 1, 12, 18 y 396, literal C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso sexual contra una persona menor de edad, cometido por el adolescente imputado, y habiéndose establecido la certidumbre de los argumentos del Ministerio Público, se aprecia razonable, sin embargo, por los informes socio familiar y especialmente por el Psicológico, tomando en cuenta el interés superior del adolescente imputado, pero al mismo tiempo la gravedad del hecho imputado, procede este tribunal a ordenar la privación de libertad por espacio de cinco (5) años, a ser cumplido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Máximo Ant. Álvarez" de esta ciudad de La Vega, a fin de que reciba terapias psicológicas para el control de sus impulsos sexuales, depresión y agresión infantil.* Lo que descarta, evidentemente, la alegada falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta, razón por la cual se desestima el primer argumento examinado.

4.8. Tampoco lleva razón el recurrente en el segundo aspecto del primer medio de apelación, ya que, contrario a sus afirmaciones, el tribunal de primer grado no se limitó a transcribir las actuaciones procesales del juicio, ni a reproducir los medios de prueba aportados por la acusación, ya que, tal y como expuso la Corte *a qua*, la juzgadora procedió a valorar cada elemento de prueba tanto a cargo como a descargo, lo que se comprueba en el renglón de valoración de la prueba contenido en los numerales 9 al 15, páginas 31 a la 38 del fallo apelado, evaluación que realizó conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, iniciando con aquellas que no tenían una vinculación directa con el imputado, para luego pasar a la valoración de las que sí lo relacionan de manera directa; motivando su decisión tanto en hecho como en derecho, como bien advirtió dicha alzada, todo lo cual le permitió comprobar los hechos cometidos por el actual recurrente, así como las circunstancias de su ocurrencia, concluyendo en tal sentido, que el órgano acusador logró probar la acusación en su contra, al demostrar que: *En fecha no precisada aproximadamente a las 5:30 pm, del año 2018, en la calle Principal del sector Laja, próximo a la Plaza*

*Marmolejos, entrada La Presa de Taveras, de esta ciudad de La Vega, el imputado, Rafael Marte (a) Rafa, quien es vecino de la víctima, y mediante constreñimiento, intimidación y amenaza violó sexualmente al menor de edad E.A.A.P., y para ello penetró por la vía anal, con su pene ocasionándole cicatriz antigua a las 3 de las manecillas del reloj.* Por lo que procede desestimar el argumento argüido, al no evidenciarse que el tribunal de juicio haya incurrido en falta de motivación.

4.9. En cuanto al tercer aspecto delimitado en el primer medio apelativo, tampoco lleva razón el imputado, puesto que, tal y como bien señalaron los jueces de la Corte *a qua*, el tribunal de primera instancia rechazó por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de su defensa técnica, de que sea declarada la absolución de su representado, en virtud de que el Ministerio Público y la parte querellante, aportaron pruebas que destruyeron la presunción de inocencia de la que estaba revestido; lo cual se comprueba en el numeral 16 páginas 38 y 39 de la sentencia apelada; por tanto se desestima el argumento invocado.

4.10. Alegó asimismo la defensa del recurrente en su primer medio de apelación, que la juzgadora de primer grado no valoró el testimonio de su representado. En tal sentido, el examen a la decisión apelada revela que en la misma se hace constar en el numeral 6 página 29, que al darle la oportunidad al imputado de que declare en relación con el hecho que se le imputa, este manifestó que *declarará más adelante*; luego, lo que se verifica es que dicho imputado solo hizo una manifestación final, lo cual no está sujeto a valoración como medio de defensa material; de ahí que, la juzgadora no incurrió en el reclamo invocado.

4.11. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, se precisa que esta sede casacional ha sido reiterativa en establecer que las declaraciones del imputado son un medio de defensa, que el mismo se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación; que siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus medios de garantías, pero para lograr que su declaración corra con la certeza de su negativa ante los hechos imputados, este testimonio debe ser valorado juntamente con otros medios probatorios que surtan un efecto tal, que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor.

4.12. En lo que respecta al segundo medio de apelación, el recurrente planteó como primer aspecto, que el tribunal de primer grado no realizó una sana apreciación de los hechos y que como

consecuencia de ese error, no valoró las evidencias aportadas en su justa dimensión, en razón de que tomó como base fundamental de su sentencia las declaraciones de la demandante, que no demostró nada, pues no tiene valor vinculante respecto a su persona, al contradecirse en las declaraciones dadas en la denuncia, en la audiencia preliminar y en el juicio de fondo. El recurrente sustentó la alegada contradicción de la testigo, en el sentido de que: *dice que su hijo le manifestó los hechos y fue una semana después que se lo dijo a su madre, abuela del menor y ahora dice que su hijo le haló y que en seguida se fue a poner la denuncia, entre otras divergencias en sus declaraciones.*

4.13. Contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en error en la apreciación de los hechos, ya que, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, valoró de manera correcta los medios de prueba aportados, conforme las exigencias de los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal; no fundamentando su fallo únicamente en el testimonio de la madre de la víctima, señora Anny Altagracia Pérez Muñoz, quien, en contraposición a lo argüido por el imputado, sí fue una prueba vinculante respecto a su persona, puesto que, tal y como puntualizó la juzgadora de primer grado, si bien se trata de un testimonio referencial, no menos cierto es, que sus declaraciones fueron corroboradas con las de su hijo agraviado en el presente caso, en el sentido de que la persona que lo violó fue el imputado, así como las circunstancias en las que ocurrió; identificando dicha testigo ante el plenario al imputado como el autor del mismo, quien por demás, es su vecino.

4.14. En cuanto a lo argüido por el recurrente en el sentido de que la señora Anny Altagracia Pérez Muñoz se contradijo en sus declaraciones, al dar una versión en la denuncia, otra en la audiencia preliminar y finalmente en el juicio de fondo, se precisa, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala que la credibilidad dada por el tribunal de primer grado a los testigos que deponen en el juicio escapa al control de los tribunales inferiores, ya que no pueden censurarle la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, o si se contradice con otras declaraciones ofrecidas en etapas anteriores; en la especie, la juzgadora de primer grado consideró dicho testimonio como coherente, preciso y sincero, de ahí su carácter vinculante y probatorio respecto al adolescente imputado.

4.15. En adición a lo anterior, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien puntualizar, que en el supuesto de que

la testigo Anny Altagracia Pérez Muñoz haya manifestado en principio, que puso la denuncia en el momento en que su hijo le contó lo sucedido y luego que fue una semana después, esto de modo alguno implica una contradicción en sus declaraciones en cuanto al hecho endilgado al imputado; máxime, que la defensa del recurrente tuvo la oportunidad en el juicio de fondo al momento de interrogarla, de poder esclarecer las alegadas contradicciones u otro asunto que entendiera pertinente. Por lo que, al no llevar razón el recurrente en las quejas examinadas procede que sean desestimadas.

4.16. Cuestionó asimismo el recurrente en el segundo medio apelativo, que el menor víctima en su evaluación psicológica establece una cosa y en la entrevista mediante la Cámara Gesell establece otra, sin embargo, el tribunal de juicio lo valora como sincero, creíble, coherente y concordante.

4.17. En cuanto al reclamo antes referido, se precisa en primer lugar, que el recurrente no señaló cuáles fueron las cosas distintas que alegadamente dijo el menor víctima en el presente caso en una actuación u otra; en segundo lugar, constata esta alzada que el tribunal de primer grado no valoró como prueba *per se* el informe psicológico al que se hace referencia, en razón de que el mismo no cumplió con su función de evaluar el estado emocional de la víctima; en tercer lugar, al valorar el testimonio del menor de edad de iniciales E. A. A. P., dado en el anticipo de prueba mediante el uso de Cámara Gesell, el citado tribunal ciertamente lo apreció como sincero, creíble, coherente y concordante con los demás elementos de prueba, al no verificar intención alguna de hacerle daño al imputado, al existir desde el principio persistencia en la incriminación, es decir, que la citada víctima solo ha señalado al actual recurrente Rafael Antonio Marte Rosado, quien es su vecino, como la persona que lo violó sexualmente.

4.18. Que, además de lo anterior, la jueza de primera instancia pudo extraer de dichas declaraciones, que el imputado acostumbraba a recibir al menor de edad en su casa y lo ponía a ver pornografía en su teléfono celular, y que el día de la ocurrencia del hecho endilgado, al momento del menor de edad llegar a la casa del imputado, éste procedió a agarrarlo por la mano izquierda y lo llevó a su habitación, y cuando el menor le preguntó que qué pasaba y que si le estaba ocultando algo, éste le dijo que se quitara el pantalón y el pantaloncillo, el menor víctima quiso irse, pero el imputado no lo dejó, procediendo éste a manifestarle que si le decía a alguien y no hacía lo que le estaba indicando, le iba a dar golpes con un látigo; que el menor continuó declarando que, al quitarse el pantalón y el pantaloncillo por amenazas

del imputado, lo acostó en la cama boca arriba y con los pies hacia arriba, momento este en que procedió a penetrar al menor víctima de edad por el ano, luego de esto el menor se fue de la habitación, indicándole el imputado Rafael Antonio Marte Rosado, que se sentara en el mueble para continuar viendo pornografía, a lo que el menor se negó y se retiró de la vivienda. (Ver numeral 13, letra H, páginas 34 y 35 de la sentencia apelada).

4.19. Dada la sinceridad, coherencia, concordancia y credibilidad de las declaraciones del menor víctima en el presente caso, el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio por constituir una prueba vinculante respecto al imputado, lo que lo llevó a la conclusión lógica de que, por la edad e indefensión de la víctima, hubo violación sexual incurrida por el entonces adolescente imputado en perjuicio del citado menor.

4.20. En relación al testimonio de la víctima, esta alzada tiene a bien precisar que la naturaleza del tipo de delito imputado al hoy recurrente tiene la particularidad de consumarse en ausencia de testigos, correspondiéndole al tribunal de juicio valorar la sinceridad, coherencia y logicidad en las declaraciones de la persona agraviada, ya que el referido tipo penal está revestido de clandestinidad y se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta ficticio esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos; de ahí que la declaración aportada por la víctima sea una prueba elemental del hecho, y dada la naturaleza traumática de los mismos, no debe ser inusual que se analicen ciertos aspectos subjetivos de la misma, como su edad, condición social, si pertenece o no a algún grupo venerable, entre otros. Por ello, para que un testimonio aportado por la víctima directa se le pueda otorgar credibilidad, no deben ser advertidas animadversiones, deseo de venganza, resentimiento, o cualquier otro elemento que pudiese anular la veracidad de lo que expone. Además, sus declaraciones deben ser lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente; todo lo cual fue observado por los jueces de la inmediación en el presente proceso, y confirmado por la alzada. En tal virtud, procede desestimar el argumento examinado.

4.21. Invocó de igual modo el recurrente en su segundo medio de apelación, que las declaraciones de la psicóloga Adalgisa Restituyo Robles, psicología forense de la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual, de la ciudad de La Vega, también fueron contradictorias, pues, a juicio del reclamante, da una versión en su evaluación y en el juicio de fondo varía significativamente

sus declaraciones. En relación a este alegato, lo primero a destacar, es que, el recurrente no señala en qué consisten las aludidas contradicciones; y en segundo lugar, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, el juez competente para valorar la prueba testimonial es el juez de juicio, dado el principio de la inmediatez; en el presente caso, el citado testimonio fue considerado como sincero, totalmente coherente, lógico, y desprovisto de contradicciones, por lo que dicho tribunal entendió que el mismo tiene un carácter vinculante y probatorio respecto al imputado recurrente, no por sí solo, sino, porque unido a las declaraciones de la víctima menor de edad y testigo a cargo, se pudo corroborar la ocurrencia de la violación sexual en perjuicio de éste, ya que la testigo, se mantuvo afirmando que en todo momento en que se le realizó la entrevista al menor víctima, éste le manifestó la manera en que sucedieron los hechos desde el inicio, así como quien fue el autor de los mismos; por lo que fue considerado como prueba vinculante en contra del imputado, por tanto, se le dio valor probatorio. De ahí que se desestima la queja planteada.

4.22. Por último, el recurrente alegó en su segundo medio apelativo, que el tribunal de primer grado no valoró las declaraciones de los dos testigos aportados por su defensa, cuyos testimonios afirma, lo favorecen. En ese sentido, se advierte en primer lugar que ante el citado tribunal solo fue escuchado el testigo a descargo, señor Jorge Napoleón Lima Paulino, en virtud de que el otro testigo aportado y admitido por el juez de la instrucción, a saber, el señor José Mora Morel fue descartado por el tribunal de juicio, en razón de no haber sido individualizado de manera correcta, lo que se comprueba en el acta de audiencia de fecha 17 de noviembre de 2022, celebrada ante la referida instancia. En segundo lugar se precisa, que respecto al testigo Jorge Napoleón Lima Paulino, tal y como estableció la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el reclamante, la jueza del fondo sí lo valoró, lo que se comprueba en el numeral 14, letra b, página 38 del fallo apelado, donde la juzgadora establece que el citado testimonio no pudo ser valorado como una prueba a descargo, pues del mismo no se extrajo ninguna información con relación al hecho endilgado, que solo hizo referencia al comportamiento que exhibe el imputado en la comunidad; agregando la juez, que el citado deponente ni siquiera vive en la misma casa del imputado para poder señalar o precisar que los hechos no sucedieron como fue demostrado con las pruebas aportadas en la acusación; que además, fue considerado como un testimonio con características de parcialidad en razón de ser padrino del imputado; razones por las cuales no se le otorgó valor positivo, por tanto, contrario a lo argüido por el

recurrente, el mismo no le favoreció; lo que trae como consecuencia que el argumento examinado sea desestimado.

4.23. Como último aspecto dentro de los medios de casación que se analizan de manera conjunta, el recurrente arguye, por un lado, que la Corte *a qua* juzgó el fondo del asunto sin darle oportunidad a que su abogado pudiera realmente avocarse a realizar la defensa que correspondía al recurso, y por otro lado plantea, que dicha alzada no le dio oportunidad a él y a su defensa técnica de que se refieran al fondo del caso, sino exclusivamente al fondo del recurso.

4.24. En cuanto al reclamo *ut supra*, este tribunal de alzada tiene a bien precisar en primer término, que de las piezas que conforman el expediente se comprueba, que los jueces de segundo grado le dieron la oportunidad a la defensa técnica del recurrente de que oralizara los fundamentos de su recurso de apelación y todo lo que considera respecto al mismo, igual se le concedió la palabra al imputado para que manifestara lo que entendiera de lugar; en segundo orden, precisamos, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; de ahí que, no le era imperativo a dicha alzada darles la oportunidad al imputado y a su defensa de que se refieran al fondo del caso, el cual por demás, fue objeto de examen a los fines de dar respuesta al recurso de apelación que le apoderó, y así determinar si el tribunal de primer grado incurrió o no en vicio alguno. Por tanto, se desestima por improcedente, el argumento cuestionado, y con ello el primer y tercer medios casacionales planteados.

4.25. En el segundo medio casacional el recurrente alega, que en el presente caso se ha violentado el principio de presunción de inocencia en su perjuicio, lo que sustenta en que, no obstante, haberle denunciado a la Corte *a qua* las contradicciones en las declaraciones de los testigos Anny Altagracia Pérez Muñoz, del menor de iniciales E. A. A. P., y de la psicóloga Adalgisa Restituyo Robles, dicha alzada asumió que él es culpable de los hechos que se le imputan, sin haberse hecho un debido proceso, asumiendo entonces como bandera el principio de la presunción de culpabilidad, dejando a un lado la presunción de inocencia, en franca violación a la Constitución de la República.

4.26. Contrario a lo argumentado por el recurrente, en el presente proceso no ha sido violentado el principio de presunción de

inocencia, en virtud de que, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, la Corte *a qua* corroboró lo resuelto por el tribunal de primer grado, que valoró como coherentes, creíbles, lógicas y sin contradicciones las declaraciones de los testigos Anny Altagracia Pérez Muñoz, del menor de iniciales E. A. A. P., y de la psicóloga Adalgisa Restituyo Robles, por lo que se les otorgó valor probatorio positivo, testimonios que, junto a los demás medios de prueba aportados por la acusación, los que fueron apreciados en su verdadero sentido y alcance, con estricto cumplimiento de las normas procesales, sin lesionar en modo alguno la tutela judicial efectiva y el debido proceso, fueron suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del encartado por el hecho de haber violado sexualmente al menor de iniciales E. A. A. P., por lo que dicha alzada estuvo conteste con la decisión de culpabilidad respecto al imputado y actual recurrente, no vislumbrándose ninguna violación de índole constitucional en su perjuicio; en tal virtud, al no verificarse el agravio invocado, procede desestimar el segundo medio recursivo.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.28. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en virtud al principio X de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos

4.29. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Marte Rosado, contra la sentencia núm. 0482-2023-SEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1034

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Guerrero Galán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Regalado R. y Antonio Gómez Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Amín Canaán Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arián Fajardo y Luis Jarlin Sánchez Rosario.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Guerrero Galán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0001345-1, con domicilio en la calle Duarte, núm. 16, al lado del play, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, teléfono

núm. 849-277-2339, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Roberto Guerrero Galán, a través de los Licdos. Manuel De Jesús Regalado R. y Antonio Gómez Núñez, en contra de la sentencia número 212-2019-SSEN-00125, de fecha 04/07/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-2019-SSEN-00125, de fecha 4 de julio de 2019, declaró no culpable al imputado Amín Canaán Gómez, por violación a las disposiciones de los artículos 61 numerales 3, 6, 16 y 66 de la Ley núm. 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por insuficiencia probatoria, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00726, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 20 de junio de 2023, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrido Amín Canaán Gómez y su representante legal, así como el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Manuel de Jesús Regalado R., por sí y por el Lcdo. Antonio Gómez Núñez, actuando en representación de Roberto Guerrero Galán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación incoado por el señor Roberto Guerrero Galán, en su calidad de*

*acusador, querellante y actor civil, en el presente proceso, por órgano de sus abogados, Lcdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Antonio Gómez Núñez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00139, de fecha 22 de junio de 2021, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones siguientes: a) porque todo lo contenido en el recurso de casación tiene fundamento jurídico en virtud de que están señalados en el artículo 426 del Código Procesal Penal; b) porque con la sentencia dictada se han violado disposiciones legales que pueden acarrear su casación. Segundo: Que acojáis en todas su partes el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Guerrero Galán, en su calidad de acusador, querellante y actor civil en el presente proceso, por órgano de sus abogados, contra la sentencia antes mencionada, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, proceda a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia ordenar el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas penales y civiles del procedimiento del presente recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lcdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Antonio Gómez Núñez, abogados que la han avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Arián Fajardo, por sí y por el Lcdo. Luis Jarlin Sánchez Rosario, en representación de Amín Canaán Gómez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por mal fundado y carente de base legal, y que a la misma vez sean confirmadas, tanto la sentencia de primer grado, así como la sentencia de la alta corte de apelación, ambas del distrito judicial de La Vega. Bajo reserva.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto del recurso de casación consignado por Roberto Guerrero Galán, contra la sentencia impugnada núm. 203-2021-SS-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2021, por tratarse de una persecución derivada de una acusación privada, con base en una querrela y constitución civil cimentada en los artículos 61 numerales 3, 6, 16 y 66 de la Ley núm. 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales*

*Relacionados, sin que se haya comprometido el interés público que amerite la intervención del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roberto Guerrero Galán plantea dos motivos de casación, sin embargo, solo titula el primero de ellos, lo cual hace de la manera siguiente:

**Primer motivo:** *Sentencia contradictoria y manifiestamente infundada. Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria y manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia que hoy recurrimos en casación se encuentra falta de motivo, ya que no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios planteados en nuestro recurso de apelación. A que contrario a lo que se esperaba que se hiciera en la corte de apelación con las violaciones de derecho que se le señalaban en el recurso de apelación que le fue sometido contenidas en la sentencia recurrida, esta optó por confirmarla, en violación de los mismos acápites legales de esta, y aún más, aumentando las violaciones de derecho, pues la corte en su sentencia lo que ha hecho es transcribir una parte del escrito del recurso de apelación que señalamos en el medio planteado, obviando estatuir sobre todos los demás aspectos del recurso, pues antes de plasmar el medio en que fundamos nuestra apelación hicimos un amplio análisis y planteamiento escrito en el que señalamos los hechos ocurridos durante el conocimiento del proceso, y en especial de la audiencia en la que concluyó el proceso de primer grado. A que los jueces de la corte de apelación se basan para dar su fallo sobre todo en que el documento del departamento de agricultura que levantó el médico veterinario tenía que ser corroborado por el mismo técnico que lo levantó, algo inadmisibles desde todo aspecto lógico, pues si

ya él habló a través de su documento cómo es que se necesita que vuelva sobre lo mismo para que pueda tener valor su certificación, sin que exista ningún otro documento o informe que lo contradiga; que la corte no analiza que la juez de primer grado no ponderó el informativo testimonial analizándolo cada uno en sí mismo por separado y luego compararlo y explicar porque tenía valor uno y otro no, y porque acogía uno en detrimento de los demás.

2.3. En el desarrollo del segundo medio casacional invocado, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que con la exposición ante la corte de apelación en el escrito de apelación le entregamos las herramientas necesarias para conocer de forma lógica por sí misma la realidad de lo ocurrido durante el incidente, pero la corte de apelación lejos de analizar los puntos que le expusimos en nuestro recurso se limitó a corroborar lo dicho por la juez en la sentencia recurrida, pues no se refiere en nada a lo explicado en la exposición del recurso, tal como es la oferta probatoria que le ofrecimos consistente en la sentencia atacada y en el acta de audiencia de la fecha en que se conoció el fondo del juicio en primer grado, la que le ofrecimos a los fines de reforzar el contenido de la sentencia y la comprobación de lo expuesto en el recurso de marras; con lo que la corte debió de cumplir al disponerse a establecer su propia sentencia, la cual tenía que basarse en las pruebas ya presentadas en el proceso anterior con el nuevo análisis de los jueces del tribunal de segundo grado, cosa esta que la corte no realizó.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el querellante y actual recurrente estableció lo siguiente:

*[...] Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de: "Primer y Único Motivo: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417.2, 4, 5, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia". En síntesis, aduce el recurrente en cuanto a su único medio [...]. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que la razón fundamental por la cual la juez del tribunal a qua pronunció el descargo del imputado Amín Canaán, fue porque el acusador privado no aportó pruebas suficientes que les permitieran determinar*

*con toda certeza y fuera de toda duda razonable la vinculación de éste con los hechos que se le imputaban y así establecer su responsabilidad penal en los referidos hechos. En ese sentido, al valorar las pruebas ofertadas en juicio por la parte querellante, consistentes en varias imágenes fotográficas de la vaca; certificación dada por Sub-Dirección Pecuaria Norcentral de la Dirección General de Ganadería, de fecha 18-01-2018; la cual no pudo ser autenticada ni homologada por el tribunal, en virtud que no fue ofertado el doctor Gavino García, como testigo en el proceso, certificado dado por el Alcalde Pedáneo de la sección La Frontera, de fecha 21/05/2018; y certificación dada por el Ministerio de Agricultura, Dirección General de Ganadería y el testimonio del querellante señor Roberto Guerrero Galán; estableció en el numeral 14, lo siguiente: "...En cuanto a la acción civil accesoriamente ejercida, en el caso que nos ocupa es imposible establecer la relación de causalidad entre el hecho que ocasionó alegadamente un daño, ya que no se ha podido demostrar la ocurrencia del hecho en los términos que establece la acusación privada, razón por la que tampoco ha sido posible retener una falta que nos permita hacer la valoración de la relación causal que necesariamente debe existir a fin de determinar la responsabilidad civil de la persona civilmente señalada, razón por la cual el tribunal igualmente rechaza las pretensiones civiles del acusador privado". Que en el caso de la especie, la Corte está conforme con la valoración hecha por la jueza del tribunal a quo de los elementos de prueba y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, en razón de que los elementos de prueba documentales y testimoniales no permiten atribuirle de manera directa la comisión intencional de los hechos al procesado y que la jueza no se convenció en términos de la crítica de la prueba de su culpabilidad en virtud de la prueba aportada más allá de lo aportado por él mismo en el sentido de que actuó en defensa de su integridad física en condiciones muy especiales derivadas de su edad y situación de salud personal ante una aducida embestida en su contra por el animal aniquilado; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman. 9.- Es oportuno también reconocer, que la jueza del tribunal a quo no solo hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y testimonial sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sino que también, al pronunciar el descargo del imputado del hecho que se le atribuye, hizo una correcta aplicación del derecho y de la norma aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni en desnaturalización de los hechos y el derecho justificó con motivos claros, coherentes*

y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la similitud de los dos medios de casación planteados, esta alzada los analizará de manera conjunta. En ese sentido, se constata que en ambos el punto nodal del reclamo invocado por la parte recurrente es la falta de motivación de la decisión recurrida, alegando en ese sentido, que los jueces de la Corte *a qua* no establecen ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios esbozados en su recurso de apelación, pues, a su juicio, solo transcriben una parte del mismo, obviando estatuir sobre todos los demás aspectos; que además, dicha alzada confirma las mismas violaciones de derecho invocadas en relación a la sentencia apelada. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* no analiza que la jueza de primer grado no ponderó el informativo testimonial, analizándolo cada uno en sí mismo por separado y luego compararlo y explicar por qué tenía valor uno y otro no, y por qué acogía uno en detrimento de los demás.

4.2. En cuanto a la primera queja del recurrente hemos advertido, que ante la Corte *a qua* fue planteado un solo medio de apelación, al cual, y contrario a lo impugnado, dicha alzada motivó su rechazo, tras haber advertido mediante un análisis a fondo de la decisión apelada, que los vicios invocados contra la misma no se evidenciaban, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Alega la parte recurrente en la presente acción recursiva, que la Corte *a qua* solo transcribió una parte de lo señalado en el medio planteado, obviando estatuir sobre todos los demás aspectos del recurso, pues, según alega, antes de plasmar el citado medio, hizo un amplio análisis y planteamiento de los hechos ocurridos durante el conocimiento del proceso, y en especial de la audiencia en la que concluyó el proceso de primer grado.

4.4. El cuanto a la queja referida en el párrafo anterior, esta sala casacional tiene a bien precisar, que no le era imperativo a la Corte *a qua* referirse a los aspectos señalados por el recurrente previo a la exposición del medio invocado, que en el caso concreto, consistieron en el relato de los hechos que sustentan la querrela del caso que nos ocupa, así como un breve recuento de lo acontecido tras el apoderamiento del tribunal de primer grado, y la interposición del recurso de apelación; de ahí que, la corte no incurrió en omisión de estatuir en cuanto a dichos aspectos, ya que su obligación reside en examinar los agravios



invocados en los medios de apelación que le son invocados, salvo alguna cuestión planteada de manera incidental previo a los mismos; por lo que se desestima el aspecto invocado.

4.5. Arguye asimismo el recurrente en su acción recursiva, que los jueces de la Corte *a qua* se basan para dar su fallo sobre todo en que el documento del departamento de agricultura que levantó el médico veterinario tenía que ser corroborado por este; lo que a juicio del reclamante resulta inadmisibles desde todo aspecto lógico, pues, si ya él habló a través de su documento cómo es que se necesita que vuelva sobre lo mismo para que pueda tener valor su certificación, sin que exista ningún otro documento o informe que lo contradiga.

4.6. Respecto del citado alegato, constata este tribunal de alzada que contrario a lo impugnado, dichos jueces no basaron su decisión exclusivamente en la referida certificación, prueba que ciertamente el tribunal de juicio señaló que no pudo ser autenticada ni homologada, al no haber sido ofertado como testigo el Dr. Gavino García; razonamiento que contrario a lo argüido por el recurrente, no resulta inadmisibles, pues, es al juez de primer grado a quien le compete hacer las inferencias pertinentes en relación a las pruebas que le son aportadas a su escrutinio; que, en el caso, la juzgadora entendió que para darle validez a la misma, debía ser autenticada por el médico veterinario que la instrumentó; máxime, que dicha evidencia es de carácter certificante, mediante la cual se dio un diagnóstico veterinario sobre el estado de la vaca propiedad del querellante Roberto Guerrero Galán, después de haber sido baleada por el imputado, lo cual no ha sido un hecho controvertido por las partes; por lo que procede desestimar el argumento analizado.

4.7. Otra queja expuesta por el recurrente en los dos medios de su recurso radica en que la Corte *a qua* no analiza que la jueza de primer grado no ponderó los informativos testimoniales analizándolos cada uno en sí mismo por separado y luego compararlos y explicar por qué tenía valor uno y otro no, y por qué acogía uno en detrimento de los demás.

4.8. Tal y como se puede verificar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, ciertamente los jueces de la alzada no se refirieron de manera concreta al vicio referido en el párrafo anterior; sin embargo, señalaron estar de acuerdo con la valoración hecha por el tribunal de primer grado a cada elemento de prueba, tanto documentales como testimoniales aportadas al proceso, por haber entendido que dicha evaluación fue conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333

del Código Procesal Penal; razón por la cual confirmaron la decisión de descargo en favor del imputado.

4.9. Al tenor de lo anterior este tribunal de alzada verificó, que ante el tribunal de primer grado fueron aportados cuatro testigos, dos a cargo de la acusación y dos a descargo. Los deponentes a cargo fueron los señores Roberto Guerrero Galán, quien también ostenta la calidad de víctima-querellante, y Leonardo Paulino Núñez; quienes en sus manifestaciones señalaron, entre otras cosas, que fue el imputado Amín Canaán Gómez quien le disparó a la vaca propiedad del querellante.

4.10. Mientras que, los testigos aportados por la defensa fueron los señores César Augusto de los A. Espaillet Bencosme y Víctor Rosario Trinidad, los cuales declararon, entre otras cosas, que presenciaron el momento en que la vaca propiedad del querellante le fue encima al imputado y que este se vio en la necesidad de dispararle, lo cual le provocó la muerte; lo que fue corroborado por el propio imputado, quien, en sus afirmaciones ante el tribunal de primera instancia manifestó, entre otras cosas, que tenía en ese entonces 74 años de edad, que el referido animal le fue encima y que se vio en la necesidad de dispararle para proteger su vida, que trató de sacarla de su finca, que por sus problemas de salud (operado de la columna) no pudo correr, por lo que tuvo que dispararle para salvar su vida.

4.11. En relación a los mencionados testimonios, tanto a cargo como a descargo, si bien es cierto como alega el recurrente, la jueza de primer grado no los analizó de manera individual, no menos cierto es, que lo hizo de manera conjunta a los demás medios de prueba documentales; señalando en tal sentido en el numeral 12, página 7 de su decisión, lo siguiente: *12. Que en el caso de la especie, es preciso indicar que esta juzgadora ha apreciado y dado valor a cada elemento de prueba discutido e introducido al debate, llegando, mediante la racionalidad, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a las conclusiones que se precisan más adelante en el cuerpo de esta sentencia, dejando establecido, fuera de toda duda razonable, que no se configuró el tipo penal por el cual ha de retenerse falta penal al imputado, por no haberse configurado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal contenido en los artículos 61 numerales 3, 6 y 16 y 66 de la Ley núm. 248-12 sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, por falta de elementos probatorios en la presente acusación privada.*

4.12. Del razonamiento expuesto por el tribunal de primer grado transcrito precedentemente, se advierte que la juzgadora le dio entera credibilidad a la prueba testimonial aportada por la defensa del imputado, la cual como se ha visto, estuvo dirigida a probar que el mismo

no tuvo la intención directa de dar muerte a la vaca propiedad del querellante, sino que actuó para defender su vida.

4.13. En lo concerniente a la valoración de las pruebas, se ha de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.14. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.15. A este respecto, si una cosa hemos de tener clara, es que las transformaciones en los sistemas de justicia buscan fortalecer y garantizar el debido proceso como garantía fundamental que le da vida al resto de derechos sustantivos que están presentes en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de derechos humanos, lo que nos ha llevado a transitar en un proceso penal acusatorio que lo preside la oralidad, siendo el juicio oral ese elemento esencial del debido proceso, pues, si no existiese una audiencia oral, pública y contradictoria, frente a un juez imparcial, en la cual exista una formulación precisa de cargos, que se tenga derecho a ser oído, a ejercer el derecho de defensa, a debatir pruebas lícitas sobre las cuales el tribunal pueda fundar su decisión, estaremos alejándonos del alcance de este derecho.

4.16. En tanto, se ha dicho en muchas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para

apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales superiores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la intermediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: *...La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de ...no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada ...valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.*

4.17. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de si la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. Por tanto, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la intermediación característica del juicio, esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; puesto que, el relato fáctico que realice el tribunal de juicio no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

4.18. En efecto, lo anterior se afirma luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, que nos permiten concluir que, en el caso, las pruebas aportadas por la acusación privada no fueron suficientes para configurar el tipo penal atribuido al imputado, y es que, tal y como dijo la Corte *a qua* en

su sentencia: *Que en el caso de la especie, la Corte está conforme con la valoración hecha por la jueza del tribunal a quo de los elementos de prueba y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, en razón de que los elementos de prueba documentales y testimoniales no permiten atribuirle de manera directa la comisión intencional de los hechos al procesado y que la jueza no se convenció en términos de la crítica de la prueba de su culpabilidad, en virtud de la prueba aportada más allá de lo aportado por él mismo, en el sentido de que actuó en defensa de su integridad física en condiciones muy especiales derivadas de su edad y situación de salud personal ante una aducida embestida en su contra por el animal aniquilado.*

4.19. Lo anterior le permitió concluir a los jueces de la alzada, que el tribunal de primer grado al pronunciar el descargo del imputado por el hecho que se le atribuye hizo una correcta aplicación del derecho y de la norma aplicable en la especie, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni en desnaturalización de los hechos y el derecho.

4.20. En tal virtud y a los fines de verificar si los tribunales inferiores aplicaron de manera correcta el derecho en el caso que nos ocupa, esta alzada entiende pertinente precisar, que la parte imputada y recurrida, señor Amín Canaán Gómez fue sometido a la acción de la justicia por haber baleado una vaca de la raza Holstein o (Jotin) propiedad del actual recurrente Roberto Guerrero Galán, lo cual le provocó la muerte; hecho ocurrido momentos en que dicha res se introdujo en la finca propiedad del citado imputado. Estos hechos fueron calificados por el querellante como violación a las disposiciones contenidas en los artículos 61 numerales 3, 6, 16 y 66 de la Ley núm. 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.

4.21. En efecto, la referida legislación en su artículo 61 describe las prohibiciones generales consideradas crueldad, y allí se expresa que queda prohibido y se considera crueldad, entre otros, los siguientes: 3) *Maltratar a un animal de forma alevosa, por maldad, brutalidad, egoísmo y satisfacción;* 6) *Cometer biocidio, o provocar la muerte de un animal sin necesidad;* 16) *Lastimar o arrollar animales de manera intencional, cause torturas o sufrimientos innecesarios a un animal o le provoque la muerte;* mientras que el artículo 66 de la referida ley dispone las sanciones a aplicar en caso de crueldad.

4.22. Del artículo 61 que acaba de ser citado se advierte, que el legislador describe lo que se prohíbe y lo que se considera crueldad en contra de un animal, al establecer concretamente en su numeral 6) lo

que se consigna a continuación: *Cometer biocidio, o provocar la muerte de un animal sin necesidad.*

4.23. Como se puede observar, para que se verifique la prohibición descrita más arriba y subsumirla en el fáctico que se le imputa al imputado Amín Canaán Gómez, así como su adecuación típica al indicado hecho, la acción cometida por este que diera al traste con el hecho que se le atribuye, debe ser cometido en la forma descrita en la norma que tipifica dicha acción, en la cual el infractor de la misma debe para que estos les sean imputados, dar muerte o provocar la muerte de un animal sin necesidad.

4.24. En el presente caso, se ha visto que los tribunales que nos preceden dieron por probado, que el imputado actuó por la necesidad de proteger su integridad física, debido a condiciones especiales derivadas de su edad y situación de salud personal ante la aducida embesitada en su contra por la vaca propiedad del querellante. De lo cual se advierte, que al confirmar la Corte *a qua* el descargo pronunciado por el tribunal de juicio a favor del imputado actuó conforme a derecho al no evidenciarse con las pruebas de la acusación, la configuración del tipo penal que le es atribuido, y por tanto, tampoco los elementos objetivos y subjetivos de este. Por lo que esta sala de casación no tiene nada que reprochar a lo decidido por los tribunales inferiores.

4.25. Por otro lado, el recurrente alega en sus dos medios casacionales, que la Corte *a qua* lejos de analizar los puntos expuestos en su recurso de apelación, se limitó a corroborar lo dicho por la jueza en la sentencia recurrida, pues no se refiere en nada a la oferta probatoria ofrecida junto a dicho recurso, consistente en la sentencia atacada y el acta de audiencia en que se conoció el fondo del juicio en primer grado. Que, contrario a lo impugnado por el reclamante, dicha alzada no se limitó a corroborar lo establecido por la jueza de primer grado, ya que, tal y como se constata del apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan los fundamentos del fallo objeto de análisis, los jueces expusieron sus propias razones del porqué confirmaron la decisión apelada.

4.26. En cuanto a la alegada oferta de prueba aportada por el recurrente, sobre la cual plantea que la alzada no se refirió, el análisis al recurso de apelación permite comprobar, que los documentos señalados no fueron propuestos como medio de prueba conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, sino que los mismos fueron depositados como anexos en la parte final del escrito; máxime, que los referidos documentos se tratan de la decisión apelada y del acta de audiencia levantada al efecto por el tribunal de primera instancia, los cuales fueron

objeto de examen por parte de los jueces de segundo grado; de ahí que, la alzada no incurrió en la alegada falta de motivación, lo que trae como consecuencia la desestimación del último aspecto examinado, y con ello el único medio del recurso.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas tanto en su escrito como en la audiencia oral celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.28. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el querellante Roberto Guerrero Galán, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente Roberto Guerrero Galán al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de diciembre de 2022.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la resolución penal núm. 125-2022-SDEC-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:



**Primero:** Rechaza el recurso de apelación depositado en fecha veinte cinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por el Lcdo. Pablo Osilis Molina Santos representante del ministerio público de Hermanas Mirabal contra la resolución núm. 603-2022-SRES-00168 de fecha veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), respecto del proceso seguido al imputado Basilio Gabriel Arroyo, inculpado de alegada violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II, de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber juzgado el voto mayoritario que las garantías legales a favor del imputado no pueden ser invocadas en su perjuicio. **Segundo:** Queda confirmada la resolución apelada. **Tercero:** Ordena a la secretaria del despacho penal notificar copia íntegra de la presente decisión a cada una de las partes intervinientes.

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante resolución núm. 603-2022-SRES-00168 de fecha 20 de junio de 2022, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Basilio Gabriel Arroyo, acusado de presunta violación de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en virtud del artículo 304 numeral 5, del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción impuesta en contra del encartado.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00887 de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 25 de julio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público en su calidad de recurrente, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su calidad de Ministerio Público y parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 125-2022-SDEC-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

*Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente, los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, acusadores públicos, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal. Segundo medio:* *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte en su motivación contenida en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, donde solo se fundamenta tomando como referencia un criterio sentado por la corte en una decisión de fecha 19 de abril del año 2018, transcribiendo la misma sentencia que en todo los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del CPP, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegados por el recurrente carente de fundamento y estableció que la sentencia

atacada estaba debidamente motivada. En las páginas 7 y 8 los jueces de la honorable corte se limitan a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo, quien solo se refiere a lo que establece el artículo 1 del decreto 288-96, y donde establece que de las pruebas son ilegales, basada en que se violentaron las normas y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de las sustancias ocupadas...en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancia ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distinta a la ocupada por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Los jueces de la corte (voto mayoritario) hacen suyo los planteamientos de la juez de primera instancia en lo referente a que vulnera lo que establece el artículo 6 del Decreto 288-96, el objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de prueba presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía probabilidad además de la licitud, utilidad y pertinencia de las pruebas, para una probable condena en un juicio de fondo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el ministerio público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizado más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomadas en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitidos por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por los jueces de primera instancia, obviando que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas mismas, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisión con más de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia 78 de fecha 8 de febrero de 2016, sentencia 20 de fecha 30 de marzo de 2021, ambas de la Suprema Corte de Justicia. La Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sosteniendo un orden lógico y armónico de manera congruente con

un real razonamiento de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso, y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en representación del Estado dominicano, estableció lo siguiente:

Esta corte aprecia que según las actuaciones del proceso, en fecha 20/6/2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la resolución apelada núm. 603-2022-SRES-00168 a cargo del imputado Basilio Gabriel Arroyo, acusado de presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por estar hecha conforme roladas en la República Dominicana y dictó Auto De No Ha Lugar en favor del imputado. Los hechos descritos en la acusación señalan que este fue arrestado mientras se desplazaba en la motocicleta marca Niponia de color azul, chasis No. XFICRI05AFY, y al ser registrado se le ocupó debajo del asiento de color negro una (1) porción de un polvo blanco, envuelto en recortes de funda plástica de color blanco, así como nueve (9) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso de ocho punto sesenta y ocho (08.68) gramos mientras que el polvo blanco resultó ser cocaína con peso de cuarenta y un punto setenta y ocho (41.78) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2021-12-19-009812, de fecha 29 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), que lo sitúan dentro de la clasificación de: Traficante de Drogas. Para adoptar su decisión, el tribunal de primer grado estableció en síntesis: Que ambas sustancia fueron enviadas al laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo realizada la experticia en fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), conforme se verifica en la Certificación número SC2-2021-12-19-009812, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es decir, que tardaron siete (7) días después de su envío, para emitir su dictamen violentándose así el reglamento No. 288-96, en su artículo 6, para la aplicación de la Ley

50-88, donde se establece un plazo de 24 horas para la realización de la experticia, y que al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación, resultan insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez que si bien consta como prueba un acta registro de persona, así como acta de registro de vehículo y de arresto del imputado, sumado al testimonio del agente actuante para corroborar estas actuaciones, al quedar excluido el Certificado número de referencia SC2-2021-12-19-009812, constituye insuficiencia de prueba. Ciertamente, los jueces titulares de esta corte penal tienen el criterio de que el análisis de la sustancia controlada tiene dos plazos; El primero corresponde al Ministerio Público, quien debe enviar la sustancia para análisis al laboratorio de análisis (INACIF) inmediatamente. Mientras que, en el segundo plazo, que es de 24 horas, el laboratorio debe emitir su dictamen luego de recibida la sustancia. Ahora bien, la conformación de la corte para conocer este caso tiene criterios que de un lado, una parte de los jueces coinciden y en otro no, pues en el día de hoy la corte está conformada por un Juez titular, quien hace las veces de presidente, y dos jueces interinos, en este caso, los magistrado Andrés Reynoso Santana y el redactor de esta sentencia, Ramón Isidro Gil Guzmán, quienes se desempeñan como interinos fijos y coinciden en que el plazo para enviar la drogas al laboratorio se rige por el artículo 212 de la norma, es decir que entra en el ámbito del peritaje, sin embargo difieren en el plazo para que el laboratorio emita su dictamen, pues quien redacta la presente decisión estima que debe emitirse en 24 o 72 horas, mientras que el Magistrado Andrés Reynoso Santana sostiene que rige el mismo plazo del citado artículo 212, y por esta y demás razones que expone más adelante en su voto disidente. Por tanto, el voto mayoritario estima, que, si como bien hace constar el tribunal de primer grado, la sustancia fue enviada para análisis el día 29 de diciembre del año 2021 y el resultado se emitido el día 5 de enero del año 2022, se violó el plazo previsto a tales fines, ya que, tal como explicamos, no rige el plazo ordinario del peritaje previsto en el artículo 212, por las siguientes razones. Ocurre que antes de aprobarse el Código Procesal Penal, estaba vigente y era de aplicación ordinaria el reglamento No. 288-96, que regulaba la Ley 50-88, y su protocolo para analizar, enviar y analizar drogas y sustancias controladas. Este reglamento en su artículo 6, establece un plazo de 24 a 72 horas para la realización de la experticia, al aprobarse el nuevo Código Procesal Penal, muchas o casi todas las disposiciones contenidas en leyes especiales relacionadas con el procedimiento penal fueron derogadas. Sin embargo, para facilitar la aplicación de dicho código, fue aprobada la Ley 78-02, de implantación, cuya vigencia subsiste hoy día, donde si

bien derogó parte del Reglamento 288-96, para la aplicación de la Ley 50-88, sobre Drogas, no obstante, el artículo 6 de dicho reglamento fue dejado con todo su vigor, es decir, no fue modificado, con lo cual se mantuvo el deber del Laboratorio a emitir su dictamen dentro del plazo precedentemente señalado. Para el voto mayoritario, se trata de una garantía en favor del imputado que no puede ser invocada en su perjuicio y está acorde con otros plazos previstos en el Código Procesal Penal, en favor del imputado, como son el deber de someterlo dentro de las 48 horas, así como su presentación ante el Ministerio Público, en 24 horas, cuando es apresado por la Policía Nacional en delito flagrante, todo lo cual coincide con el citado plazo mantenido vigente en el reglamento aludido, razón por la cual insistimos en que se trata de una garantía a favor del imputado que el legislador decidió dejar vigente y no puede ser desconocido por vía judicial. En ese orden, ante la ilegalidad del acta contentiva del análisis de las drogas, el voto mayoritario estima que la decisión de primer grado está sustentada en base legal, pues si bien se aportaron otros elementos de prueba a los fines de sustentar el hecho, sin embargo no son suficientes, pues la formulación precisa de cargo que pesa sobre el imputado, es exclusivamente en relación con la Ley 50-88, y al no existir en acta aludida, es evidente que los demás objetos ocupados en el registro y que figuran descritos más arriba, pudieran construir cuerpos de delitos siempre y cuando existiera otro tipo penal que se atribuya al imputado en adición al que le fue formulado, pues por ejemplo, no se ha dicho que el imputado los hay robado, sino que alegadamente forman parte del delito que se le imputa consistente en tráfico de drogas, lo cual, como ya dijimos no puede ser probado porque el Laboratorio Químico Forense violó sus propias reglas en cuanto al deber de emitir su dictamen dentro del plazo vigente en el citado reglamento, y en la especie es indispensable contar con ese medio de prueba para que pueda quedar configurado el delito que se atribuye y ante tal imposibilidad estamos ante una insuficiencia probatoria que conlleva confirmar la decisión de primer grado y rechazar el presente recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega la parte recurrente, Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que: a) la corte en su motivación se limita a justificar que rechaza el recurso, estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del mismo, donde solo se fundamenta tomando como referencia un

criterio sentado por la corte en una decisión de fecha 19 de abril del año 2018, transcribiendo la misma sentencia que en todos los procesos arguyen, obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del decreto núm. 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal, lo cual entra en contradicción, ya que los jueces establecen que los vicios alegados por el recurrente carecen de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada; b) además, la alzada se limitó a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo, quien solo se refiere a lo que establece el artículo 1 del decreto núm. 288-96; y donde establece que las pruebas son ilegales, basada en que se violentó la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de las sustancias ocupadas. En ningún momento establece la jueza que al realizar el peritaje de la sustancia ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distinta a la ocupada por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente; c) la sentencia emitida es carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por los jueces de primera instancia, demuestra que se ha producido una contradicción de decisión con más de una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia 78 de fecha 8 de febrero de 2016, sentencia 20 de fecha 30 de marzo de 2021 ambas de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo precedente, y por la solución que será brindada, procederemos al fallo conjunto de las quejas presentadas por el acusador público y recurrente, toda vez que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.

4.3. Del estudio al contenido de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, hizo suyas las afirmaciones del fundamento de esta última, y precisó que el voto de mayoría estimó que, tal y como estableció primer grado, la sustancia controlada fue remitida en fecha 29 de diciembre de 2021 al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procediendo este a emitir su informe en fecha 5 de enero de 2022, violentando así el plazo previsto por el decreto

núm. 288-96, situación sobre la cual presenta queja el representante del Estado, y la cual precisa es contradictoria a decisiones dictadas por esta alta corte con anterioridad, -Sentencia 78 de fecha 8 de febrero de 2016, sentencia 20 de fecha 30 de marzo de 2021 ambas de la Suprema Corte de Justicia-.

4.4. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, así como las sentencias que ha señalado el recurrente como contradictorias, se constata que lleva razón el acusador público y recurrente al entender la existencia de un error por parte de la Corte *a quo* al acoger como buenos y válidos los alegatos de rechazo establecidos en la *ratio decidendi* que justifican el auto de no ha lugar de la jurisdicción de Hermanas Mirabal, por ser los mismos contrarios a los criterios ya juzgados por este grado de casación.

4.5. Es criterio de esta alzada que la corte de apelación debió verificar lo que se ha establecido en el sentido del plazo en el cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se encuentra compelido a emitir el certificado químico forense y guardar la cadena de custodia, para así mantener el criterio de esta Suprema Corte de Justicia como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, toda vez que se ha reiterado en numerosas sentencias que “el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica”.

4.6. En el caso que nos ocupa, se constata como la solicitud de informe pericial data de fecha 29 de diciembre de 2021 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procedió a la realización de este en fecha 5 de enero de 2022, conforme certificación número SC2-2021-12-19-009812, anexa a los documentos del proceso, y cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual precisa: “Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias”. En la especie



se advierte como el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el ya citado art. 212, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.7. En efecto, resulta pertinente precisar que “la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso”. En tal sentido, esta alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, como la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: una (1) porción de un polvo blanco, envuelto en recortes de funda plástica de color blanco, así como nueve (9) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso de ocho punto sesenta y ocho (08.68) gramos, mientras que el polvo blanco resultó ser cocaína con peso de cuarenta y un punto setenta y ocho (41.78) gramos; por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, toda vez que se verifica el rompimiento con los preceptos fijados por esta alzada en frecuentes sentencias, entre ellas las enunciadas por el recurrente y acusador público, sentencia 78 de fecha 8 de febrero de 2016, sentencia 20 de fecha 30 de marzo de 2021, ambas de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. De la lectura de la resolución dictada por el juez de la instrucción, se evidencia como este para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, planteó sus motivaciones en el sentido de que “al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación, este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez que si bien se realizó un registro de personas, acta de registro de vehículo y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, el tribunal ha excluido la certificación número SC2-2021-12-19-009812, por haber violentado norma, por lo que ante la ausencia del mismo no sería posible demostrar en un juicio de fondo que la sustancia ocupada era una sustancia ilícita. En definitiva, la audiencia preliminar, según

prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en el caso de la especie las pruebas aportadas resultan ser insuficientes...".

4.9. En la especie, se verificarse como la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Basilio Gabriel Arroyo, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no exista pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que, esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.10. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Basilio Gabriel Arroyo, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: "Que en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las 5:50, horas de la tarde, mientras el justiciable Basilio Gabriel Arroyo, se encontraba en la calle Doctor Tejada Florentino, esquina Colón del sector Colón Debajo de este municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, al notar la presencia de miembros de la DNCD mostró un perfil sospechoso tratando de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al momento de ser registrado se le ocupó en su bolsillo trasero derecho de su pantalón la cantidad de nueve (09) porciones de un vegetal verde, envueltas en recorte de funda

plástica de color blanco y cinco (05) porciones de un polvo blanco, envueltas en recorte de funda plástica de color blanco, también a dicho imputado se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón dos celulares (02) de los cuales uno es marca Retmi Note 8 de color negro con imei no legible y el otro celular marca Otuxone de color negro y azul con imei no legible y en el mismo bolsillo se le ocupó la suma de mil doscientos (RD\$1,200.00) pesos dominicanos. Que el justiciable Basilio Gabriel Arroyo al momento de su arresto se desplazaba en una motocicleta color azul, chasis Núm. XF1CR105AFY, el cual al ser registrado se le ocupó debajo del asiento de color negro una (01) porción de un polvo blanco, envuelta en recortes de funda plástica de color blanco, las cuales luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser nueve (9) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de ocho punto sesenta y ocho (08.68) gramos y seis (6) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de cuarenta y un punto setenta y ocho (41.78) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2021-12-19-009812, de fecha 29 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)“.

4.11. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: “A) Prueba Testimonial: 1) Testimonio del agente policial Euric Medina, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de identidad y Electoral núm. 402-2444403-0, localizable en el Departamento de Gestión Humana de la DNCD, Distrito Nacional, 2) Pruebas Documentales: 1) Un Acta de Registro de Persona de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre del justiciable Basilio Gabriel Arroyo; 2) Acta de Flagrante Delito de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre del justiciable Basilio Gabriel Arroyo; 3) Una acta de registro de vehículo de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) con la cual pretenden probar que el agente de la DNCD, Euric Medina, registró la motocicleta marca Niponia de color azul, chasis No. XF1CR105AFY propiedad del justiciable Basilio Gabriel Arroyo, 4) Certificación número SC2-2021-12-19-009812, de fecha 29-12-2021, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a nombre del justiciable Basilio Gabriel Arroyo”.

4.12. Por su parte, la defensa técnica del imputado Basilio Gabriel Arroyo no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.13. Entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para su emisión resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, ha sido un criterio firme de esta alzada y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta corte de casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.14. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua*, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado Basilio Gabriel Arroyo resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.15. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.16. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.17. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo,

y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.18. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.19. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Basilio Gabriel Arroyo, por la probable violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la resolución penal núm. 125-2022-SDEC-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

**Segundo:** Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Hermanas Mirabal el 6 de abril de 2022; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra del imputado Basilio Gabriel Arroyo, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas: Acusador público: a) Prueba Testimonial: 1) Testimonio del agente policial Euric Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2444403-0, localizable en el Departamento de Gestión Humana de la DNCD, Distrito Nacional. 2) Pruebas Documentales: 1) Un acta de registro de persona de fecha 15 del mes de octubre del año 2021, a nombre del justiciable Basilio Gabriel Arroyo. 2) Un acta de flagrante delito de fecha 15 del mes de octubre del año 2021, a nombre del justiciable Basilio Gabriel Arroyo. 3) Una acta de registro de vehículo de fecha 15 del mes de octubre del año 2021 con la cual pretenden probar que el agente de la DNCD Euric Medina, registró la motocicleta marca Niponia de color azul, chasis núm. XFICR105AFY propiedad del justiciable Basilio Gabriel Arroyo. 4) Certificación número SC2-2021-12-19-009812, de fecha 29-12-2021, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a nombre del justiciable Basilio Gabriel Arroyo.

**Cuarto:** Identifica como partes en el proceso, a Basilio Gabriel Arroyo, en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

**Quinto:** Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Hermanas Mirabal, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a Basilio Gabriel Arroyo. Intima a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días, **y señalen el lugar para las notificaciones.**

**Sexto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

**Séptimo:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1036

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Banca de Apuestas Hamilton Sport y Michelle Gravina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Aníbal López Reynoso.
<b>Recurrida:</b>	Yenifer Acevedo Javier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Danilo Antonio Polanco Encarnación.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Banca de Apuestas Hamilton Sport, debidamente representada por el señor Michelle Gravina, italiano nacionalizado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753451-1, con domicilio de elección en la oficina de su abogado, sito en la calle José de Jesús Lutrino, casi



esquina Juan Bautista Vicini, núm. 15, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2022, por el LCDO. LUIS ANÍBAL LÓPEZ REYNOSO, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social BANCA DE APUESTAS HAMILTON SPORT, debidamente representada por el SR. MICHELLE y/o MICHELLE GRAVIÑA, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSen-00095, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2021-SSen-00095, de fecha 26 de noviembre de 2021, declaró no culpable a la imputada Yenifer Acevedo Javier, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas y, en consecuencia, declaró su absolución.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00888 de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 25 de julio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el abogado de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, actuando en representación de la Banca de Apuestas Hamilton Sport, representada por

Michelle Gravina, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el siguiente recurso de casación, por ser hecho en la forma que establece la ley, el cual reza: Primero: En cuanto a la forma, tenga a bien acoger el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Banca de Apuestas Hamilton Sport y el señor Michelle Graviña, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00574, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y a las normas que rigen la materia, toda vez que no hubo una verdadera aplicación y la misma no se ajusta a lo establecido en los artículos 426 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, a los fines de casar con envío la sentencia recurrida núm. 334-2022-SSEN-00574 y, en consecuencia, ordene el envío del presente caso por ante el tribunal de la jurisdicción correspondiente, a los fines de ponderar en cuanto a las violaciones cometidas en el caso de marras y así se haga una nueva valoración de las pruebas y los fundamentos del recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy recurrida en casación, en virtud de los fundamentos indicados en la presente instancia. Tercero: De manera subsidiaria, y en caso de no acoger nuestro principal pedimento y en mérito de las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 combinado con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, revoquéis la sentencia de que se trata y dictéis su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada, en caso de considerar no ser necesario una nueva valoración de las pruebas existentes, y en consecuencia, se declare culpable a la imputada Yenifer Acevedo Javier, por no haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la razón social Banca de Apuestas Hamilton Sport y el señor Michelle Graviña, por los motivos precedentemente expuestos. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Danilo Antonio Polanco Encarnación, actuando en representación de Yenifer Acevedo Javier, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable corte de casación tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por los querellantes y actores civiles, Banca de Apuestas Hamilton Sport representada por el señor Michelle Graviña, contra la sentencia número 334-2022-SSEN-00574, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal*

*de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por improcedente, mal fundado, injusto y carente de base legal; en tal sentido, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que la misma llena todos los requisitos de la ley y el derecho. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Banca de Apuestas Hamilton Sport y Michelle Graviña (querellante y actor civil), contra la sentencia impugnada núm. 334-2022-SSEN-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que, de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Banca de Apuestas Hamilton Sport, representada por Michelle Graviña, querellante, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales y constitucionales artículos 172, 333, 338, 294-2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana. Segundo medio:* *Violación a la norma por ilicitud o invalidez de las pruebas, sentencia manifiestamente mal fundada por desnaturalización de los hechos (violación de los artículos*

167, 171, 172 y 182 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia. Arts. 24. C.P.P) (Arts. 417.2 C.P.P.)

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La imputada brindó versiones distintas en su primera declaración al ser sometida a la justicia y al momento de ofrecer sus declaraciones ante el juez de instrucción que conoció de la medida de coerción; el tribunal a-quo como la corte de apelación incurrieron en falta de inobservancia al no considerar los testimonios ofrecidos por la víctimas, sobre todo quedando evidenciado que la imputada ha engañado de manera grosera a la justicia, burlando de forma hiérete el sistema judicial, primero por el hecho cometido y en segundo orden por pretender engañar a la justicia, con el único fin de librarse de pagar el delito culposo cometido y de lo cual el tribunal de marras y la corte a-quo han sido participe en esta denegación de justicia que hoy afecta a la víctima y querellante del presente proceso.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que la sentencia objeto del referido recurso debe ser anulada por los graves vicios que la misma contiene, destacándose en la misma la manifiesta falta de fundamento, violación a la ley y la Constitución, falta de motivos, arbitrariedad y la desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en perjuicio del recurrente señor Michelle Graviña vía razón social Banca de Apuestas Hotel Hamilton: Un aspecto importante que hay que resaltar en la referida sentencia, es que la corte a quo desnaturaliza los medios de pruebas aportado por el recurrente, señor Michelle Graviña y la razón social Banca de Apuestas Hamilton Sport, puesto en causa en el proceso al no tomar en cuenta los documentos que le fueron aportado, como lo es el cuadro Banca Hamilton Sport Royal Juan Dolió comprendido entre las fecha del 01 al 06 de febrero del año 2014; así como también la Certificación entrega voluntaria de evidencia de fecha 15 de abril del año 2014, entregado al Ministerio Público, lo que deviene en sentencia arbitraria. Con estos medios de pruebas se destruye de manera fehaciente la presunción de inocencia de la imputada, la cual fue establecida por la corte a-quo por los documentos aportados por los actores civiles al proceso. Esta situación se comprueba cuando dicho juez en algunas partes de la sentencia hace referencia a la violación del artículo 330 del Código Procesal Penal alegada, en la parte de la sentencia recurrida obviando de este modo valorar dichos medios de pruebas... Incurre en una verdad era desnaturalización el tribunal a quo, cuando en su sentencia, específicamente

en las páginas 8 y 9, párrafo 9 y 10 al afirmar “Que de la valoración armónica y conjunta de los medios de prueba legalmente aportados al proceso por las partes, el tribunal a-quo no logra establecer, más allá de toda duda razonable la participación de la imputada Yenifer Acevedo Javier en los hechos que se le imputan, ya que la prueba testimonial es de tipo referencia y no corroborada con ningún otro medio probatorio, además de que más que arrojar luz al proceso traen dudas razonables, circunstancia esta que le favorece a la imputada. Resultando este criterio desleal y desmedido al momento de administrar justicia, ya que en el caso de la especie existen pruebas materiales que pudiesen corroborarlos testimonios a cargo. También existe menoscabo o supresión de las declaraciones dadas en primer grado por la imputada Yenifer Acevedo Javier, en la demás resolución de audiencias. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso exclusivo de formula genérica. A que con su decisión la corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a-qua, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud de que no ha establecido el tribunal de manera clara, precisa y detallada el por debió ser absuelta la imputada, limitándose el tribunal a establecer que el hecho no ha sido probado por la parte querellante, y declarando las insuficiencias de pruebas. El vicio de la falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no han establecido ni el tribunal de marras ni la corte a-qua de manera clara, precisa y detallada del porque no aplicó estos criterios.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte recurrente, Bancas de Apuestas Hamilton Sport representada por Michelle Gravina, querellantes y actores civiles, estableció lo siguiente:

Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues sus pretensiones más que atacar la sentencia impugnada, solo sirven para acoger los fundamentos de la misma, toda vez que, tal y como alega la parte recurrente los medios de pruebas aportados al proceso solo deben ser valorados conforme la sana crítica racional, es decir, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y los juzgadores explican de manera clara y precisa el porqué de su decisión, tal y como ha ocurrido en la especie. Que de la valoración armónica y conjunta de los medios de prueba legalmente aportados al proceso por las partes, el Tribunal A-quo no logró establecer, más allá de toda duda razonable la participación de la imputada Yenifer Acevedo Javier en los hechos que se le imputan, ya que la prueba testimonial es de tipo referencial y no fue corroborada con ningún otro medio probatorio, además de que más que arrojar luz al proceso traen dudas razonables, circunstancia ésta que le favorece a la imputada. Que la sentencia hoy recurrida contiene motivos de hechos y derechos y los Jueces A-quo fundamentan su decisión sobre la base de argumentos lógicos y razonables, explicando de manera clara y precisa el por qué de su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente, por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De la lectura de los medios invocados, esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los argumentos propuestos por la parte recurrente, Bancas de Apuestas Hamilton Sport, representada por Michelle Gravina, por versar sobre aspectos similares, ya que el primero señala que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en falta e inobservancia al no considerar los testimonios ofrecidos por las víctimas, el segundo señala que la alzada desnaturalizó los medios de pruebas aportados por el recurrente, puesto que no tomó en cuenta los documentos que le fueron depositados, como lo es el cuadro Banca Hamilton Sport Royal Juan Dolio, S. A., comprendido entre las fecha del 1 al 6 de febrero del año 2014; ni la Certificación de entrega voluntaria de evidencia de fecha 15 de abril del año 2014.

4.2. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones de la parte impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo,

dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos, tal y como se observa de la lectura de los numerales 8 al 10, páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, transcritos de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde hizo constar, entre otras cosas, que los medios de prueba aportados y valorados deben de cumplir con las formalidades del artículo 172 del Código Procesal penal, así como, que el conjunto de pruebas testimoniales y documentales -testimoniales Michelle Gravina y Giusseppe D. Adetta y documentales Cuadre de la Banca Hamilton Sport Royal Juan Dolio del 1-2-2014 al 6-2-2014- los que resultaron ser referenciales y no corroborables con ningún otro medio de prueba, arrojando los mismos dudas razonables, circunstancia esta que favoreció a la acusada, respaldando la decisión de primer grado tras verificar que resultó ser conforme a los hechos y al derecho, además de lógica y razonable.

4.3. En la especie resulta pertinente destacar, que el fundamento de la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y que fue corroborada por la Corte *a qua*, estableció en el apartado titulado "Valoración de la prueba" que:

Mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba legalmente aportados al proceso por las partes, pruebas que fueron administradas por el tribunal durante el conocimiento del juicio, respetando las reglas del debido proceso de ley; del estudio de los argumentos esgrimidos por la parte que acusa, y ponderada la defensa de la imputada, este tribunal no ha podido establecer, más allá de cualquier duda razonable, que Yenifer Acevedo Javier haya tenido participación en los hechos de que se le acusa en el presente proceso, dado que la prueba testimonial presentada es de tipo referencial y no cuentan con elementos de corroboración periférica, y más que arrojar luz al proceso traen dudas razonables, como el hecho de que no se presente el video que dicen supuestamente muestra el momento la ocurrencia de los hechos, pues a partir de allí pudieran ser evaluados elementos tan esenciales como quienes participaron en el hecho y la actitud de los mismos ante la ejecución, sumado, a que llama poderosamente la atención del tribunal que se alega que participaron dos personas en la supuesta sustracción, sin embargo, uno de estos apenas se menciona y no se presenta como imputado o coimputado en la acusación, y a decir del querellante esta persona tampoco ha sido perseguida penalmente;

motivos por los cuales el órgano acusador no ha podido destruir la presunción de inocencia que reviste a la imputada.

4.4. Tras el análisis del recurso casacional que nos ocupa y las diferentes decisiones que han intervenido, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la decisión dictada por la Corte *a qua* está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas no resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular la imputada Yenifer Acevedo Javier, lo que dio lugar a la absolución de esta, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo; lo que evidencia que la sentencia impugnada contiene una fundamentación precisa y concisa que lo legitima, en observancia a lo dispuesto en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

4.5. En cuanto al argumento de que fueron desnaturalizados los medios de prueba aportados por la parte recurrente, al no tomar en cuenta los documentos aportados, como lo es el Cuadre Banca Hamilton Sport Royal Juan Dolio comprendido entre las fecha del 1 al 6 de febrero del año 2014, debemos precisar que la alzada realizó un análisis conjunto de los medios de prueba que fueron valorados por primer grado, pues tal y como precisamos en parte anterior, no corresponde a esta realizar una nueva valoración probatoria, estableciendo la Corte *a qua* como constató que la valoración realizada por los jueces de primer grado resultó ser conforme a la norma. Ahora bien, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respecto a las pruebas documentales precisó: *Que como medio de prueba documental, la parte acusadora presentó en el juicio, un Cuadre de la Banca Hamilton Sport Royal Juan Dolió del 1-2-2014 al 6-2-2014, en la que consta detalladamente las ventas de nevera, equivalente a RD\$3,555.00; Rouletta, equivalente a RD\$10,000.00; Tickets de pelota, equivalente a RD\$26,155.00; Ventas de Recarga, equivalente a RD\$ 31,945.00; Maquina Video Gaming Internacional, equivalente a RD\$66,005.00, para un total del dinero faltante de RD\$137,660.00". Respecto de este elemento de prueba es importante acotar, que no se trata de un documento público en los términos del artículo 19, letra D de la Resolución núm. 3869-06, por lo que debió ser autenticado por la persona que lo realizó a los fines de determinar la veracidad o no de la información allí plasmada, por lo que tratándose de un simple cuadro no corroborado con otro medio de prueba de igual naturaleza el tribunal no le otorga valor probatorio.*

4.6. En hilo, respecto al segundo medio de prueba documental, consistente en una Certificación de entrega voluntaria de evidencia



de fecha 15 de abril del año 2014, consta en el acta de audiencia del juicio a fondo llevado en fecha 5 de noviembre de 2021, en la página 5, lo siguiente: "Oído: Al representante del ministerio público prescindir de cualquier otro medio de prueba acreditado en el auto de apertura ajuicio", habiendo sólo realizado la presentación y exhibición de las pruebas consistentes en: las declaraciones de los testigos Michelle Graviña y Giuseppe D. Adetta y el Cuadre de la Banca Hamilton Sport Royal Juan Dolio del 1-2-2014 al 6-2-2014, en consecuencia, al haberse adherido la parte querellante a la acusación presentada por el Ministerio Público, tal y como consta en la página 3 de la citada acta de audiencia, la acusación pública, así como sus medios de prueba son las que prevalecen en la audiencia, situaciones estas que llevaron al tribunal al no pronunciamiento o valoración del señalado medio de prueba.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el obrar del tribunal de alzada se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, sin incurrir en la vulneración de la disposición legal invocada por la parte recurrente; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.8. Por último, arguyó el recurrente Banca de Apuestas Hamilton Sport Juan Dolio, la existencia de falta de motivación en la sentencia en virtud de que no han establecido ni el tribunal de marras ni la Corte *a qua* de manera clara, precisa y detallada del porqué no aplicó el criterio de motivar.

4.9. La lectura y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, motivó conforme a derecho las razones por las cuales rechazaba los medios de apelación invocados por el imputado recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que respondió conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en el apartado 3.1 de la presente decisión, no observándose la existencia de inobservancia de las declaraciones de los testigos a descargo, desnaturalización de las pruebas documentales ni formulas genéricas; todo lo contrario, la precisión de los argumentos esgrimidos por esa alzada, le permitió a esta corte de casación comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de manera especial, la prueba testimonial y documental, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero

sentido y alcance, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal de la imputada no estaba comprometida en el alegado hecho ilícito juzgado; motivo por el cual se desestima su tercer medio.

4.10. Dicho lo anterior, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por Banca de Apuestas Hamilton Sport S. A., representada por Michelle Gravina, querellantes y actores civiles, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente Banca de Apuestas Hamilton Sport, representada por Michelle Gravina, al pago de las costas, en razón de que no ha prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banca de Apuestas Hamilton Sport, debidamente representada por el señor Michelle Gravina, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena a la parte recurrente Banca de Apuestas Hamilton Sport, debidamente representada por el señor Michelle Gravina, querellantes y actores civiles, al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1037

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Apolinar Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Antonio Morel Paredes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Apolinar Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1253729-5, con domicilio en la calle San José, núm. 58, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Apolinar Abreu, a través de su representante legal, Licdo. Julio A. Morel Paredes, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2022-SSEN-00092, de fecha once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado Apolinar Abreu, al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00092, de fecha 11 de abril de 2022, varió la calificación jurídica de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano. Declaró culpable al imputado Apolinar Abreu de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Encarnación Domínguez; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Acogió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por José Antonio Encarnación Domínguez, en contra del encartado, y le condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la víctima a José Antonio Encarnación Domínguez. Rechazó la solicitud de la extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica, así como las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia. Excluyó los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Porte, Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00911 de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma

el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 25 de julio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Julio Antonio Morel Paredes, quien actúa en representación de Apolinar Abreu, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casando por uno o cualquiera de los medios expuestos, la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2022, o por aquellos motivos que tengáis a bien suplir de oficio. Segundo: Que las costas sean compensadas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Apolinar Abreu, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2022, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción conteste a la magnitud del daño causado por delito cometido, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta violación de carácter legal ni constitucional que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Apolinar Abreu, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Quebrantamiento a la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953 en su artículo 23 inciso 3ro.* **Segundo medio:** *Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 68 y 69, acápite 4, 8 y 10 de la carta sustantiva de la nación, 24 del Código Procesal Penal dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 inciso 5to. de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, de fecha 29 de diciembre del año 1953.* **Tercer medio:** *Mala aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; y falta de motivación en cuanto a la pena, y la valoración del daño como modo de indemnización.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

De la constitución de la Corte A-qua, del día 20 de diciembre del año 2022, con relación al recurso de apelación incoado por el imputado Apolinar Abreu, ese tribunal fue la fuente de donde emanó la sentencia condenatoria No. 1418-2022-SEEN-00287, de fecha 20 de diciembre del 2022, por consiguiente el honorable magistrado Danilo Amador Quevedo, fue parte de la fuente que falló, porque la honorable magistrada Pilar Antonia Rufino Diaz, que, no constituyó la Corte A-qua, es la misma Corte A-qua, que en su sentencia hoy impugnada ante ese Honorable tribunal de Alzada, que en su página Número 32, establece con claridad que la honorable magistrada Pilar Antonia Rufino Diaz, no constituyó la corte a-qua, por enfermedad, y en la sentencia impugnada no aparece el auto de llamamiento para el magistrado Danilo Amador Quevedo, para que constituya la Corte A-qua, y firmara la sentencia dada por la Corte A-qua el día 20 de diciembre del año 2022, donde fue dado el fallo de manera íntegra sobre el recurso de apelación incoado por el imputado Apolinar Abreu. Sin embargo, la honorable magistrada Pilar Antonia Rufino Diaz, aparece firmando la sentencia condenatoria, contra el imputado Apolinar Abreu. Al efecto el alegato enarbolado por el imputado Apolinar Abreu, de que al, la Corte A-qua,

no establecer mediante un Auto el llamamiento al honorable magistrado Danilo Amador Quevedo, o a cualquier otro magistrado para qué constituyera la Corte A-qua, el día 20 de diciembre del año 2022, es una violación a los derechos fundamentales del imputado, y a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación contenidos en la sentencia hoy impugnada por medio del presente Recurso de Casación, no existe, no consta, el Auto dictado por el Presidente de la Corte A qua, que contenga dicha designación como ordena la ley de la materia, pero lo más sorprendente es que el honorable magistrado Danilo Amador Quevedo, no aparece firmando la sentencia condenatoria No. 1418-2022-SEN-00287, de fecha 20 de diciembre del 2022, dictada por la Corte A-qua. Por lo expresado, comprobado y demostrado de que la Corte A-qua, violó el artículo 23 inciso 3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, pues el tribunal constituido el día tres (03) y el veintidós (22) de noviembre del año 2022, no fue el tribunal constituido el día 20 de diciembre de 2022, que fue cuando se dictó el fallo de manera íntegra, aún el tribunal informara que la magistrada Pilar Antonia Rufino Diaz, estaba de licencia médica y no pudo firmar la sentencia condenatoria amparándose en lo establecido en el artículo 334 acápite 6to., del Código Procesal Penal Dominicano, ese hecho no repara la violación contra la ley 3726 sobre procedimiento de Casación en su artículo 23 acápite 3ro. por tanto, la Corte A-qua, no estuvo constituida por los mismos jueces en todas las audiencias. Violación de una regla esencial del derecho procesal dominicano. Regla de Orden Público por consiguiente el imputado Apolinar Abreu, considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley hubiera respetado sus derechos constitucionales.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Al efecto la Corte A qua, en el ordinal primero de su dispositivo que describiremos más abajo de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, a transcribir la parte dispositiva de la sentencia penal No. 1418-2022-SEN-00287, de fecha 20 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, R.D.; y en el ordinal segundo a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hechos y de derechos. Pues en la sentencia de la Corte A-qua, se observa que dicha Corte a-qua, ha fundado sus decisión en las motivaciones de la sentencia penal que dictó el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por tanto ha incurrido en las mismas violaciones, derechos contenidos en los artículos 8, 68 y 69 acápite 4, 8 y 10 de nuestra Constitución, sin embargo, con esas motivaciones la Corte A-qua, no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia recurrida en apelación ante la Corte A-qua, incurrió en las siguientes violaciones: a) Al derecho de defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, contenidos en la Constitución de la República, y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y b) a los artículos 14 y 24 de la ley 76-02, que le da nacimiento al Código Procesal Penal, lo que debió servir para imponer al imputado Apolinar Abreu, lo que establece el artículo 309, del Código Penal Dominicano, que fue la tipificación jurídica dada por el tribunal que dictó la sentencia condenatoria, cuando se trata de golpes y heridas y no una condena desproporcional e injusta con relación a los hechos y circunstancias sucedidos durante la riña escenificada en los actores querellante y querellado. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violados los artículos 24 del Código Procesal Penal, el 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 23 inciso 5to. De la ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación; A que, sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, y la Corte A-qua, obviaron en sus sentencias, al momento de fijar la pena, lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En ese sentido Honorables Magistrados que componen la honorable Suprema Corte de Justicia, y en virtud de todas las consideraciones expuestas, del examen de la sentencia dictada por la Corte A-qua, se aprecia que contrario a los argumentos esgrimidos por las honorables Juezas y el Juez, que constituyeron la Corte A-qua el día 22 de noviembre de 2022, para dictar sentencia condenatoria contra el señor Apolinar Abreu, que lo declara culpable por supuestamente haber violado los artículos 309 y 310, del Código Penal Dominicano. Sin establecer, y aportar en dicha sentencia: Real fundamento de los hechos, motivos coherentes y suficientes que puedan respaldar su dispositivo, y que además presenta motivos contradictorios, motivos erróneos y motivos confusos, pero sobre todo desnaturalizando los hechos de la causa, lo cual ha quedado evidenciado plenamente en la ausencia absoluta de motivos serios, ya que la honorable Corte A-qua, no pudo establecer la supuesta arma blanca utilizada supuestamente por el imputado. La sentencia No.1418-2022-SSen-00287, de fecha 20 de diciembre de

2022, dictada por la Corte A-qua, está siendo impugnada ante esa honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no hizo exposición de sus propios motivos en base a la presentación de las pruebas y la exposición del objeto y fundamento del recurso de apelación incoado por el imputado, lo que la corte a-qua, hizo fue hacer suyas todas las motivaciones de la sentencia apelada ante esa corte a-qua, en esa virtud violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 23 en su acápite No. tercero.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que, la Corte A-qua, no motivo su sentencia Penal No.1418-2022-SSEN-00287, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, carece de motivación táctica, probatoria e intelectual, en virtud de que fundamentó su condena en una prueba que no existe, como es la supuesta arma blanca, que no presenta, puesto que en ninguno de sus considerandos realiza una concreta y crítica valoración conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, que compagine con su dispositivo por la violación de los artículos 309 y 310, del Código Penal Dominicano, que sustente una condena de 10 años de reclusión mayor, por golpes y heridas producidos durante una riña. Por tal motivo el imputado Apolinar Abreu, considera exagerada muy exagerada, fuera de toda lógica procesal, para otorgar una indemnización valorada en Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Apolinar Abreu, imputado, estableció lo siguiente:

Esta Corte, luego de verificar el contenido probatorio producido en el juicio, así como la valoración que realiza el tribunal sentenciador, ha podido deducir que no guarda razón el recurrente en los alegatos que realiza de ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, por alegada contradicción en sus motivaciones, resoluciones a las cuales llegamos porque ciertamente pudimos ver en la decisión atacada que el tribunal recurrido excluye en el presente proceso la tipificación a la ley de arma, bajo el fundamento de que si bien quedó demostrado que el imputado utilizó un objeto cortante para cometer los hechos, el mismo no fue aportado como cuerpo del delito, ya que al momento del encarado haber sido arrestado no le fue ocupado en su poder, así tampoco pudo ser recuperado por el proceso investigativo, por lo tanto no podía retener la violación a las disposiciones de la calificación jurídica contenida en los artículos 83 y 86 de la Ley 631 sobre Porte, Control y

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el porte ilegal de arma blanca, ya que fue al no ser aportado dichos objetos no se pudo verificar las características del arma y establecer si concurre el porte ilegal en los términos y condiciones que exige la Ley núm. 631-16. A juicio de esta Corte no existe ninguna contradicción ni ilogicidad en el argumento dado por el tribunal de juicio para rechazar el que sea acogida la violación a la ley de armas en este caso, toda vez que, tal cual ha argüido el tribunal sentenciador, al no haber sido aportada la misma al juicio, no se podría establecer con certeza si la misma constituye una arma de aquellas que han sido prohibidas en su porte y tenencia por la ley y por lo tanto, no se podía el tribunal pronunciar con respecto a la retención de este delito, con independencia de que haya quedado probado en la especie el hecho de que el encartado haya utilizado un artefacto, que a juicio de los deponentes puede ser calificado como arma blanca, para agredir a la hoy víctima, por lo cual este es un argumento que la Corte descarta por entender que no se encuentra presente el vicio de contradicción e ilogicidad que sustenta el recurrente bajo este fundamento. Que, de igual forma entiende la Corte, que el hecho de que el ente acusador no haya podido aportar en la especie el arma utilizada como cuerpo del delito, no hace excluible los testimonios que alega el recurrente están afectados de inadmisibilidad, toda vez que, los testigos han comparecido al juicio a narrar la realidad por ellos vivida, habiendo constatado el tribunal de juicio, que dichos testigos en sus declaraciones han tenido cierto grado de certeza, coherencia e hilaridad en los hechos que relataron, por lo cual, decidió otorgar valor probatorio suficiente en la retención de los hechos puestos en causa; que además, entiende la Corte que las declaraciones que ofrecieron dichos testigos encontraron corroboraciones periféricas en otros medios de pruebas documentales y periciales que también fueron discutidas en el juicio y donde se puede apreciar que ciertamente la hoy víctima recibió heridas de consideración y que estas heridas revestían las características de haber sido materializadas con un arma blanca, por lo cual, no podría el tribunal desmeritar los testimonios, por el hecho de que la destreza del encartado en desaparecer el arma homicida, haya sido más fugaz que la del órgano investigador; que además, el proceso penal está amparado por el principio de libertad probatoria, en virtud al cual el tribunal tuvo a bien ponderar y analizar de forma conjunta y armónica todas las pruebas que fueron aportadas al juicio, habiendo realizado una valoración probatoria que se corresponde con la sana crítica racional, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, como requisitos sostenidos en nuestra normativa procesal penal, por lo cual tuvo a bien llegar a la conclusión válida de que en

la especie el encartado Apolinar Abreu agredió a la hoy víctima, provocando serias lesiones físicas en su contra y que para ello utilizó un arma blanca, conclusión con la que esta Corte está conteste y por lo cual también rechazamos el argumento de inadmisibilidad de los testimonios por supuesto error en la valoración de los mismos como ha sido lo pretendido por el recurrente. Que, en igual sentido la Corte rechaza el alegato realizado por el recurrente tendente a la exclusión de los testigos por entenderlos testigos referenciales, toda vez que, en primer lugar del contenido de las declaraciones que han ofrecido los deponentes de la acusación en el juicio se puede apreciar que han sido testigos directos de los hechos, que estuvieron presente al momento de que los hechos ocurren y que llevaron la realidad de las circunstancias en que estos ocurren al juicio, dando informaciones que llevaron al tribunal a dejar como probada más allá de toda duda razonable, la acusación seguida en su contra. Que aun cuando fuere cierto, lo cual no es, que se haya tratado de testigos referenciales, tampoco esta es una causa para excluir de un proceso un medio de prueba, en razón a que el tribunal está en el deber de realizar una ponderación conjunta de todos los medios de pruebas que hayan sido aportados y analizar si aquellos testimonios que han sido ofertados y que no han sido directo de los hechos, ofrecen información importante que pueda ser corroborada o robustecida con otros medios de prueba, en razón a que, la norma manda a que la valoración de las pruebas deba ser realizada de forma armónica y conjunta y sólo en aquellos casos en los cuales no sea posible la corroboración esta podría ser desatendida, lo que no ha ocurrido en la especie, donde claramente el hecho se comprueba por todas las pruebas que fueron aportadas al juicio y donde se puso en evidencia que ciertamente el encartado agredió a la hoy víctima provocándole las lesiones que este presentó en un hecho que se llevó a cabo a la vista de todos los que estuvieron allí y presenciaron, pues ocurrió en la calle, por lo que este argumento de exclusión de la prueba testimonial por entender que es referencial, es un argumento que debe ser rechazado por no encontrarse presente en el caso en cuestión, ya que los testigos son testigos directos de proceso y sus declaraciones también han sido robustecidas con otros medios de pruebas, tal cual como anteriormente se ha detallado...Que tal cual se aprecia en la retención de los hechos realizada por el tribunal recurrido, esta Corte entiende que en la especie no opera el error en la valoración probatoria que invoca el señor Apolinar Abreu, pues las pruebas y evidencias aportadas en su contra, han comprobado que ciertamente cometió los hechos que le son imputados, en las mismas condiciones imputadas por la acusación; es decir, se comprobó en el juicio mediante la producción de pruebas lícitas, que

el mismo, procedió a perseguir al señor José Antonio Encarnación Domínguez, quien era su vecino y con quien tenía varias diferencias, procediendo a agredirlo de varias estocadas, causando lesiones de consideración, hechos que han tipificado en su contra el delito de lesiones provocado con premeditación y acechanza, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, siendo evidente que en el presente caso, la prueba que se enrostra contra este encartado para destruir su presunción de inocencia, se trata de prueba directa que fue contundente para demostrar el hecho en su contra, con lo cual, se destruyó su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, no pudiendo la Corte apreciar que en la especie se haya vulnerado el debido proceso de ley ni la tutela judicial efectiva como garantías constitucionales del sagrado derecho de defensa, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, como ha sido lo invocado por el recurrente y por lo cual se desestima su pretensión. Los hechos fueron probados a través del desfile de pruebas producidas en el juicio con cargo a este imputado y en las circunstancias narradas por la acusación; todos los datos periféricos recogidos durante el proceso de investigación y que fueron ventilado en el juicio, recogidos además en la sentencia atacada, conducen a comprobar que ciertamente los hechos ocurrieron de la forma narrada por los testigos y retenida por el tribunal de juicio, por lo cual, no cabe ninguna duda de que la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio estuvo adecuada y que la conclusión a la cual llegó respecto de este encartado recurrente, no podía ser otra que la asumida por el tribunal sentenciador, pues los hechos así establecidos se subsumen en los tipos penales de golpes y heridas voluntarios cometidos con premeditación y acechanza, previstos y sancionados en los artículos 309 y 310 del Código Penal, como bien lo sostuvo el tribunal de juicio, entendiendo la Corte que, el tribunal no sólo valoró de forma correcta las pruebas y evidencias que le fueron presentadas, sino que además, realizó una adecuada retención de los hechos, motivando de forma adecuada cada situación planteada y esbozada en el proceso, por lo cual, este es un medio que le debe ser rechazado por no encontrarse presente los vicios por este denunciados... Que no obstante lo anterior, la Corte verifica que el ataque consistente que realiza el recurrente al hecho de que no fue aportada el arma con que se infieren las lesiones al querellante, debía incidir en la retención de los hechos y que el tribunal de juicio no ponderó esta situación, argumento que la Corte entiende como errado departe del recurrente, toda vez que el tribunal de juicio parte de la retención de este hecho, por lo sustentado por los testigos, quienes dijeron de forma coherente que el imputado utilizó un arma blanca para agredir, pero

además, por lo que se pudo advertir en las imágenes observadas a través de las pruebas audiovisuales y por lo por lo retenido en los partes médicos, donde se puede inferir que las lesiones que le fueron propinadas a la hoy víctima fueron realizadas necesariamente con un arma blanca, pues el mismo presentó traumas penetrantes de tórax de tercer espacio intercostal, la cual sólo podía ser realizada con una arma de estas características, con independencia de que no se haya podido valorar, por su no presentación en el juicio, si la misma ha sido una de las que la ley de forma expresa prohíbe, razón por la que hace bien el tribunal de juicio al ponderar de esta forma los hechos, reteniendo el delito de lesiones, más sin embargo inaplicando por tal razón la retención del tipo penal de porte ilegal de arma blanca, por tal razones la Corte entiende que el encartado recurrente no guarda razón en los alegatos que en ese sentido ha sostenido y por tal razón se le rechaza... Con lo relacionado a que el tribunal varía la calificación jurídica de los hechos reteniendo las agravantes para el delito de lesiones, esto es la premeditación y la acechancia, sin que supuestamente establezca en su decisión la fundamentación fáctica y jurídica que le llevó a retener tal circunstancia; esta Corte, con relación a este planteamiento ha podido constatar en la decisión atacada como en el desfile de pruebas que fueron producidas en el juicio, entendiendo que el tribunal concluye que el hecho, tal cual lo imputa el ente acusador fue cometido bajo estas circunstancias atacadas, y ciertamente se comprobó, pues quedó claramente establecido en el juicio, tanto por las pruebas documentales, muchas de las cuales incluso han sido incorporadas por la defensa, de que entre el encartado y la hoy víctima existían constantes inconvenientes, que incluso los llevó a las esferas de la justicia, donde habían sostenido un acuerdo entre las partes, de no volver a reincidir en litis y disputas entre ellos y lo que claramente, con el presente proceso, se comprueba que ha sido vulnerado por el encartado, por la forma en que narran los testigos que se suscitaron estos hechos y lo cual comprueba que el mismo tenía el designio de agredir a la hoy víctima, como ha sido lo analizado por el tribunal recurrido y con lo cual la Corte está conteste. De la misma forma también entendemos que la premeditación y la acechancia queda de manifiesto en estos hechos, porque, conforme lo han indicado las pruebas, al momento de la ocurrencia de los hechos la hoy víctima iba delante en la calle donde ocurre el hecho y el encartado detrás de él, o sea, le dio seguimiento y persecución para perpetrar sus agresiones, lo cual también es una situación ponderable para retener no solo la premeditación que viene dada por las rencillas previas, sino también la acechancia en la comisión de tales hechos, por lo que no guarda razón el recurrente al pretender indicar que tales agravantes no

se han dado en la especie, pues por el contrario, las pruebas han puesto de manifiesto cada una de estas circunstancias y quedó probado más allá de toda duda razonable la comisión de las mismas de parte del hoy recurrente, por lo cual estos argumentos le deben ser desestimados... Que, partiendo de lo anterior, es lógico que el tribunal ha realizado una adecuada retención de los hechos dados como probados en la especie, sin que se advierta en ningún sentido la desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente, que por el contrario, entiende la Corte que el tribunal ha llevado una hilaridad objetiva y certeramente sustentable en el especie porque ha procedido incluso a variar la calificación jurídica que desde el inicio de la investigación sustentó el órgano acusador, esto es de tentativa de asesinato, hacia la calificación jurídica del delito de golpes y heridas voluntarios cometidos con premeditación y acechancia, lo cual es una tipificación más favorable para el encartado, habida cuenta de que siempre fue imputable el hecho de las circunstancias que agravan estos hechos y que ciertamente las pruebas producidas la comprobaron, por lo cual entendemos que tampoco guarda razón en este sentido el recurrente, por lo que sus alegatos le son desestimados. En consonancia con lo anterior también la Corte tiene a bien a indicar que contrario a lo argüido por el recurrente en la especie hemos visto una sentencia bien estructurada, de la cual se puede apreciar válidamente la producción de prueba sostenida en el juicio por el ente acusador, así como el valor probatorio que en base a la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos pudo ofrecer el tribunal motivador, lo cual realiza en base a una apreciación conjunta y armónica de todos los medios de prueba, llegando a una conclusión que claramente apreciable, sin que hayamos podido advertir las debilidades estructurales en la misma que ataca el recurrente en su medio recursivo, lo que revela que el tribunal recurrido hizo las consideraciones, pertinentes y necesarias que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, consideraciones que además de estar expuestas de manera coherente, constituyen el soporte jurídico (la ratio decidendi) de lo decidido (el decisum), y evidencia el orden lógico entre ambos, por lo cual este también es un alegato que le es desestimado por ser carente de fundamento y sostén... Que esta Corte con relación a este medio se va a pronunciar, respecto del punto atacado por el recurrente en este medio recursivo relacionado con la sanción dispuesta por el tribunal de juicio, al indicar que al momento de emitir su decisión el tribunal fue parco para motivar la sanción que dispuso, así como alegando que la impuso en desconsideración del principio de igualdad y por lo tanto incurriendo en prácticas discriminatorias, toda vez que, en lo relacionado con los alegatos de insuficiencia

en la valoración probatoria, por ser puntos recurrentes en los demás medios atacados, ya la Corte se ha pronunciado, por lo cual, remite a las consideraciones que en ese sentido hemos dado. También respecto de este punto esta Corte también entiende que no lleva razón el recurrente cuando realiza este argumento, pues hemos podido ponderar que el tribunal realiza una ponderación minuciosas en la valoración de las pruebas y la retención de los hechos, inclinándose incluso por una calificación jurídica más acorde a la subsunción de los hechos, que la acogida por el ente acusador y con la cual evidentemente ha favorecido al encartado, por lo cual, no opera en la especie el ataque al tribunal de haber incurrido en prácticas discriminatorias en la especie. Que por el contrario la Corte ha examinado la motivación que realiza el tribunal para la imposición de la pena y ha visto que la sanción dispuesta constituye una pena legal, que es la consagrada en la norma penal retenida como probada para delitos como los de la especie y que la misma se impone por las circunstancias en que el hecho ocurre, ya que se trató de un hecho injustificado, que se premeditó y se llevó a cabo con graves lesiones corporales, además un hecho cometido contra de un vecino, circunstancias estas que a todas luces justifican la sanción que fue dispuesta y por lo tanto estos son también unos argumentos que le son desestimado por esta alzada por entenderlos injustificados. Que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que anteceden, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por el tribunal sentenciador para retener responsabilidad en contra del encartado recurrente resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa, la conclusión a la cual llegó de que las pruebas producidas eran suficientes para destruir con su presunción de inocencia, realizando una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos, sin incurrir en el vicio invocado en el aspecto que se analiza. Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.



#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Apolinar Abreu arguye como primer medio recursivo, que se observa como la Corte *a qua* no estuvo constituida por los mismos jueces en todas las audiencias, dictando una sentencia firmada por jueces diferentes a los que constituyeron el plenario, precisando que el magistrado Danilo Amador Quevedo no conformó la corte de apelación para el día 22 del mes de noviembre del año 2022, cuando fue debatido el objeto y fundamento del recurso de apelación; y según acta de audiencia (sentencia) debidamente certificada, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2022, cuando fue dado el fallo condenatorio de manera íntegra contra el imputado, este magistrado sí estuvo, así como tampoco, consta el auto dictado por el presidente de la corte, que contenga dicha designación como ordena la ley de la materia, pero lo más sorprendente es que el honorable magistrado Danilo Amador Quevedo, no aparece firmando la sentencia condenatoria núm. 1418-2022-SS-SEN-00287, de fecha 20 de diciembre del 2022, dictada por la Corte *a qua*; por consiguiente, fue violado el artículo 23 acápite 3.º de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4.2. En el sentido planteado debemos iniciar precisando que la instauración de un nuevo Código Procesal Penal en el ordenamiento jurídico dominicano trajo consigo, naturalmente, la derogación no solo del anterior Código de Procedimiento Criminal, sino también de una cantidad de leyes atinentes a los procedimientos en materia penal, tal es el caso de los artículos 22 al 46, capítulo III de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Aun así, el reclamo del impugnante contiene sustancia de índole constitucional, ya que es un reclamo dirigido a la posible violación al debido proceso de ley, por lo que procederemos al análisis de su queja vista desde el ámbito constitucional y procesal penal.

4.3. Como se ha precisado en el numeral 4.1., el reclamo del recurrente se dirige a la composición de la alzada, queja que carece de veracidad, toda vez que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue conformada de acuerdo con la ley (arts. 332 al 334 del Código Procesal Penal), siendo constituida para el conocimiento de las audiencias que tuvieron que ver con este caso, de la siguiente manera:

a) En su primera audiencia, según acta de fecha 3 de noviembre de 2022, para el conocimiento del recurso del imputado Apolinar Abreu, a través de su representante legal, Lcdo. Julio A. Morel Paredes, en fecha

13 del mes de junio del año 2022, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SS-SEN-00092, de fecha 11 de abril del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los magistrados Karen Mejía, Danilo Amador y Pilar Antonia Rufino Díaz, la cual fue suspendida por ausencia del imputado y fijada para el día 22 de noviembre de 2022.

b) En una segunda audiencia, según acta de fecha 22 de noviembre de 2022, estuvo constituido el tribunal por los magistrados José Aníbal Madera Francisco, Eudelina Salvador Reyes y Pilar Antonia Rufino Díaz, donde se conocieron todas las incidencias del fondo del proceso y se procedió a fijar la lectura integral de la sentencia para el día 20 de diciembre del mismo año.

c) Conforme sentencia penal núm. 1418-2022-SS-SEN-00287, de fecha 20 de diciembre de 2022, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estuvo constituida por los magistrados José Aníbal Madera Francisco, Eudelina Salvador Reyes y Pilar Antonia Rufino Díaz. Haciéndose constar en el numeral 3, página 3 y, además, en la parte final de la sentencia que: "Dada ha sido la presente sentencia, por los magistrados José Aníbal Madera Francisco, Eudelina Salvador Reyes y Pilar Antonia Rufino Díaz; Jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y revisada, aprobada y firmada vía electrónica por los mismos, con excepción de la firma de la Magistrada Pilar Antonia Rufino Díaz, quien participó en la deliberación del presente proceso, sin embargo, al momento de la lectura íntegra de la misma se encuentra de licencia médica, al tenor de las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, y por la Lcda. Noemí Paredes, secretaria de la Unidad de Servicios de Corte de Apelación".

4.4. De la lectura de los precedentes literales se evidencia como el fondo del proceso resultó ser conocido por el mismo *quorum* juzgador, es decir, los magistrados José Aníbal Madera Francisco, Eudelina Salvador Reyes y Pilar Antonia Rufino Díaz, audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022 y ellos mismos fueron quienes conformaron la deliberación y votación conforme especificación de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2022, todo lo cual se comprueba del legajo de piezas que conforma el proceso y que se encuentran firmadas por la secretaria del tribunal, personalidad revestida de fe pública salvo prueba en contrario, lo cual no ha realizado el alegante.

4.5. Con respecto a lo anterior, debemos señalar que no lleva razón el recurrente Apolinar Abreu al indicar que la corte de apelación violó el artículo 23 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (la cual fue derogada), así como tampoco los lineamientos del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia fue dada por el número de jueces que prescribe la ley, así como también fueron los mismos que han asistido a todas las audiencias de la causa, que si bien una de las jueces, Magda. Pilar Rufino, estuvo ausente el día de la lectura, especificó haber participado tanto en la audiencia como en la deliberación y motivación de la decisión, de conformidad a lo establecido en los artículos 333 al 334 del Código Procesal Penal, motivos estos que hacen la sentencia ser conforme a la ley.

4.6. Atendiendo al señalamiento de que no existe auto de asignación de juez suplente para el día de la lectura de la sentencia dictada por la corte de apelación y hoy impugnada, debemos precisar que, siendo el cuestionado juez Danilo Amador Quevedo, miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, para conformar el tribunal el día de la lectura de la sentencia integral no era necesario un auto de asignación, por ser este un miembro natural de dicho tribunal, por lo que la decisión fue dada y leída en cumplimiento a los términos del artículo 69.10 de la carta magna. Queda así comprobado como lo señalado por el recurrente sobre la falta de auto de asignación, además lo referente a que la firma del mencionado juez no consta en la sentencia impugnada, no resulta ser más que una fútil queja que no ilegitima la conformación del tribunal para el día de la lectura, por lo que no hubo violación a la norma ni a la garantía del debido proceso en cuanto al caso, así las cosas, se desestima el medio que nos ocupa.

4.7. El recurrente Apolinar Abreu continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, arguyendo en su segundo medio casacional que la Corte *a qua*, en el ordinal primero de su dispositivo, sólo se limita a declarar que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, además de transcribir la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00287, de fecha 20 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Judicial de Santo Domingo, y en el ordinal segundo confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho y de derecho. Pues a decir de este, en la sentencia de la Corte *a qua* se observa que dicha alzada ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia penal que dictó el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por tanto, ha incurrido en las mismas violaciones, derechos contenidos en los artículos 8, 68 y 69 acápites 4, 8 y 10 de nuestra Constitución.

4.8. En tal sentido, resulta oportuno precisar que el insumo de la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua*, resulta ser la sentencia dictada por el tribunal de intermediación, por lo que al hacer suyos sus razonamientos y conclusiones, se encuentra realizando un ejercicio de legalidad, lo que en modo alguno implica una falta de motivación o argumentación.

4.9. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente Apolinar Abreu no lleva razón en el reclamo antes referido, toda vez que la Corte *a qua* dejó plasmado que su análisis partiría de la fundamentación dada por los jueces de primer grado, procediendo, tras el estudio de esta, a emitir sus propias consideraciones y conclusiones sobre los aspectos cuestionados a la sentencia recurrida, lo cual realizó en una correcta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, verificándose con suficiente consistencia por qué procedió a asumir como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de la intermediación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme a los agravios que les fueron invocados.

4.10. Esto se advierte de la lectura de los argumentos de la corte de apelación transcritos de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde, entre otras cosas, precisó que no existió contradicción ni ilogicidad al momento de ser excluida la violación a la ley de armas, toda vez que la misma no fue presentada al juicio, por lo que no se podría establecer con certeza si la misma constituye un arma de aquellas que han sido prohibidas en su porte y tenencia por la ley, y por lo tanto, aun y se haya quedado probado en la especie el hecho de que el encartado haya utilizado un artefacto, que a juicio de los deponentes puede ser calificado como arma blanca, para agredir a la hoy víctima, el hecho de que el arma no haya sido presentada no hace inadmisibles las declaraciones de los testigos presenciales, toda vez que estos produjeron en el tribunal de intermediación lo vivido por ellos, habiendo constatado el tribunal de juicio que dichos testigos en sus declaraciones han tenido cierto grado de certeza, coherencia e ilación en los hechos que relataron, por lo cual, decidió otorgar valor probatorio suficiente en la retención de los hechos puestos en causa; además de que estos se corroboran con los demás medios de prueba, entre ellos el audiovisual y el certificado médico realizado a la víctima José Antonio Encarnación Domínguez.

4.11. En hilo, la Corte *a qua* precisa en sus fundamentos que no opera el error en la valoración probatoria que invocó el señor Apolinar Abreu, pues las pruebas y evidencias aportadas en su contra comprobaron que ciertamente cometió los hechos que le fueron imputados, en las mismas condiciones imputadas por la acusación; es decir, se comprobó en el juicio mediante la producción de pruebas lícitas, que el mismo procedió a perseguir al señor José Antonio Encarnación Domínguez, quien era su vecino y con quien tenía varias diferencias, procediendo a agredirlo de varias estocadas, causando lesiones de consideración, hechos que han tipificado en su contra el delito de lesiones provocado con premeditación y acechancia, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, siendo evidente que en el presente caso la prueba que se enrostra contra este encartado para destruir su presunción de inocencia, se trata de prueba directa que fue contundente para demostrar el hecho en su contra, con lo cual se destruyó su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, no pudiendo la Corte apreciar que en la especie se haya vulnerado el debido proceso de ley ni la tutela judicial efectiva como garantías constitucionales del sagrado derecho de defensa, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, como ha sido lo invocado por el recurrente.

4.12. Huelga precisar que la función de los jueces de apelación es la constatación tras el análisis minucioso del fallo impugnado, de verificar el grado de certeza con que la jurisdicción inferior puso en práctica los principios del debido proceso y la aplicación de la norma. Lo cual esta alzada ha verificado fue aplicado de manera pertinente, quedando todo lo petitionado por la defensa del imputado y recurrente Apolinar Abreu, contestado y motivado de manera oportuna y precisa; razones por las que procede desestimar el alegato invocado.

4.13. Continúa su presentación el recurrente Apolinar Abreu izando como segundo alegato, dentro de su segundo medio, que el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo y la Corte *a qua*, obviaron en sus sentencias, al momento de fijar la pena, lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, el cual traza pautas y criterios para determinar el *quantum* de la pena a imponer.

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la corte de apelación, para desestimar lo relativo a los criterios tomados en consideración para la imposición de la pena, vio que la sanción dispuesta constituye una pena legal, que es la consagrada en la norma penal retenida como probada para delitos como los de la especie y que la misma se impone por las circunstancias en que el hecho ocurre, ya que se trató de un hecho injustificado, que se premeditó y se

llevó a cabo con graves lesiones corporales, además, un hecho cometido contra un vecino, circunstancias estas que a todas luces justifican la sanción que fue dispuesta. Asimismo, el tribunal de inmediación, hizo constar en su sentencia, página 30 numeral 19 de su decisión, la redacción integral del artículo 339 del Código Procesal Penal, precisando que "la sanción que impone el Tribunal lo hace en función del grado de participación de la encartada (Sic) en el hecho cometido, así como la gravedad de los daños ocasionados a la víctima y las circunstancias agravantes en que ocurrió el hecho", dando fiel cumplimiento a los lineamientos preestablecidos en el sentido de motivar la imposición de la pena impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia la corte de apelación.

4.15. Respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio jurisprudencial, lo siguiente: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo".

4.16. Luego de ser probado el hecho puesto a cargo de Apolinar Abreu, los jueces del Tribunal *a quo* procedieron a tomar en consideración las reglas para la imposición de la sanción, la cual fijaron en diez (10) años de prisión, resultando esta ser cónsona con el delito juzgado y comprobado, *golpes y heridas voluntarios cometidos con premeditación y acechanza*, tipificado en los artículos 309 y 310 del Código Penal, la cual se encuentra dentro de los parámetros prescritos por el legislador para este tipo de hecho, siendo en este tenor que se aprecia como ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Tras las verificaciones realizadas respecto al segundo medio recursivo, procede desestimar el mismo al no verificarse las quejas planteadas.

4.17. Alega el recurrente Apolinar Abreu en su tercer medio recursivo que la Corte *a qua* obvió en su sentencia, al momento de fijar la pena, lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal

dominicano, el cual traza pautas y criterios para determinar el *quantum* de la pena a imponer.

4.18. De la lectura de la sentencia impugnada, numeral 34, páginas 28 y 29, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión se verifica como la alzada al momento de evaluar lo que tenía que ver con la imposición de la pena procedió a dejar establecido, que la pena impuesta resulta ser legal por ser la establecida en la norma penal, siendo la misma cónsona al fáctico probado consistente en un hecho injustificado, que se premeditó y se llevó a cabo con graves lesiones corporales, y cometido en contra de un vecino.

4.19. Sumado a al párrafo que precede debemos agregar que ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, por lo que se desestima este alegato.

4.20. Para concluir, arguye el recurrente que existe una desnaturalización y tergiversación de los hechos y circunstancias, pues la Corte *a qua* no pudo demostrar la existencia de la supuesta arma blanca, y que fundamentó su condenación contra el imputado Apolinar Abreu, basado en hechos que no están consignados en el expediente. Al respecto, se comprueba que no es cierto el reclamo del recurrente, toda vez que de la lectura de las decisiones emanadas de los tribunales precedentes se evidencia como el tipo penal cuestionado fue excluido -artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Porte, Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados-, por no haber sido probado, ya que el acusador público no presentó ante el plenario el arma para así poder verificar el tipo de arma blanca que era y si el mismo se encontraba dentro de aquellas que son sancionables por la ley. Así las cosas procede desestimar el medio aquí analizado.

4.21. Concluye el recurrente estableciendo que el monto indemnizatorio resulta ser exagerado, fuera de toda lógica procesal, para otorgar una indemnización valorada en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00). Ante tal reclamo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de comprobación, procedió a la lectura de la sentencia

impugnada, así como del legajo de piezas que conforman el proceso, específicamente el escrito de recurso de apelación, pudiendo constatar que el mismo resulta ser un medio nuevo, toda vez que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.22. Dicho lo anterior, procede desestimar los medios recursivos planteados, y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por Apolinar Abreu, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.23. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente Apolinar Abreu, imputado, al pago de las costas, en razón de que no ha prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

4.24. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Abreu, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.



**Tercero:** Condena a la parte recurrente Apolinar Abreu, imputado y civilmente demandado, al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1038

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel del Rosario Solano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo Gallurdo y Dra. Aida Esmeida Vanderhorst.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel del Rosario Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061138-4, domiciliado y residente en la calle letra C, casa núm. 4, sector San Carlos, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2020, por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel del Rosario Solano, contra la Sent. penal núm. 196-2019-SSEN-00158, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia penal número 196-2019-SSEN-00158, de fecha 25 de noviembre de 2019, declaró a Miguel Ángel del Rosario Solano, culpable, de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y los artículos 400, 406 y 408, del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el abuso de confianza en perjuicio de la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por la señora Ana Iris Benítez, en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de 6 meses de prisión suspendidos de manera total, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en su actual localidad; b) no portar armas; c) no abusar de bebidas alcohólicas; d) abstenerse de visitar a los hoy querellantes. En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por la señora Ana Iris Benítez, en contra del nombrado Miguel Ángel del Rosario Solano; y condenó al encartado a pagar la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos (RD\$1,379,293.00), como pago del valor del vehículo; se rechazó la indemnización por daños morales por no haberse probado los mismos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01004 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de agosto de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Reynaldo Gallurdo, por sí y por la Dra. Aida Esmeida Vanderhorst, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel del Rosario Solano, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casando en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00337 de fecha 18 de junio 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la corte penal correspondiente que designe la Suprema Corte de Justicia, juzgando como corte de casación o en su defecto aplicar la sentencia directamente.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público concluyó de la manera siguiente: *Dejamos a criterio del tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Miguel Ángel del Rosario Solano, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Incorrecta derivación probatoria. La sentencia recurrida demuestra que si la juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas presentadas y vertidas por la parte civil, hubiese llegado a otra conclusión distinta a la que llegó, pues como se puede observar, ese camión él imputado lo entregó a la empresa, aquí lo que hay es simulación de actos jurídicos, pues en realidad fue un préstamo disfrazado de venta condicional de muebles, tanto así, que hay dos ventas hechas por Miguel Ángel del Rosario Solano, una a favor de la representante de la empresa y otra venta a favor de la empresa, como persona jurídica. Lo que hay es una deuda puramente civil, a pensar de dos actos que hay. Que siendo, así las cosas, hicimos nuestras observaciones pertinentes

tendientes a descargar a nuestro cliente, cosa que la corte no ponderó de forma correcta. Falta de base legal: En otra vertiente, la sentencia impugnada muestra asimismo que en ninguno de sus considerandos se estatuye sobre este punto de las referidas conclusiones; que los jueces del fondo están en el deber de responder de manera clara y precisa a los pedimentos que les formulan las partes en causa, sobre todo cuando se trata como en la especie, de conclusiones formales y explícitas. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte a *qua* referirse a lo alegado por el recurrente, Miguel Ángel del Rosario Solano, estableció lo siguiente:

*[...] en el sentido de que el Juzgador A-quo no valoró de manera lógica los medios de pruebas aportados, esta Corte considera que no lleva razón el recurrente toda vez que el motivo que la parte recurrente ha plasmado en su recurso no tiene ningún fundamento, ya que luego del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que no es como alega la defensa del imputado; en ese sentido, podemos afirmar que en el caso que nos ocupa considera esta alzada, que el Tribunal A-quo efectivamente y de una manera precisa ha valorado todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su consideración, donde se puede apreciar la valoración individualizada y conjunta de cada uno de los medios de pruebas, externando una respuesta precisa y razonada, por lo que entendemos que el Tribunal A-quo hizo una correcta aplicación de la norma en este sentido sin violentar las garantías constitucionales del debido proceso, establecidas por el legislador, por lo que no ha lugar a lo alegado por el recurrente. Que luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida, esta alzada ha observado que la misma se basta por sí sola y que por parte del Tribunal A-quo no hubo ninguna inobservancia a la norma, ya que el Juzgador a-quo no hizo otra cosa que ponderar dentro de sus atribuciones facultativas que le da la ley, todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio. Por otra parte considera la corte, que no existe contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la decisión del Tribunal A-quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento, la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no*

*se verifica que de parte del Tribunal A-quo hubo ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración ni por consiguiente una errónea determinación de los hechos, por lo que se rechaza el medio planteado por la parte recurrente ante esta alzada, por entender que el juez del Tribunal A-quo realizó una correcta aplicación de la norma, al igual que de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano. Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y el Tribunal A-quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido procedo ley; que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto quedando confirmada en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Miguel Ángel del Rosario Solano, imputado, en su instancia recursiva presenta un medio, el cual va dirigido a establecer la errónea apreciación de los medios de prueba que fueron valorados por el tribunal de primera instancia, así como, la falta de pronunciamiento sobre su conclusión referente a la solicitud de descargo del imputado.

4.2. Ante tales argumentos, esta corte de casación, luego de realizar un detenido y cuidadoso estudio, tanto a la decisión recurrida como a las demás piezas que conforman el expediente, verifica que el casacionista Miguel Ángel del Rosario Solano, imputado, no señala de forma específica las razones en que justifica su queja, pues lo que hace es copiar *in extenso* el medio invocado ante la Corte *a qua*; ***es por ello que, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como sede casacional, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que hayan incurrido los jueces de la corte de apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el recurrente a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.***

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde se incurrió en el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente, Miguel Ángel del Rosario Solano, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

4.5. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en vista de las particularidades propias del recurso que nos compete, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel del Rosario Solano, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1039

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Manuel Novas Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Andrés Vergés Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Fabián Melo de los Santos.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737236-7, domiciliado y residente en la calle Guayacán, residencial Puerto Isabela,

apartamento 1-A, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-SEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos Novas y Carlos Wilson Novas, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Germosén Holguín, también conocido como Carlos Manuel Germosén Holguín, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra de la Sentencia marcada con el número 040-2022-SS-SEN-00070, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Germosén Holguín, también conocido como Carlos Manuel Germosén Holguín al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Exime al imputado Manuel Germosén Holguín, también conocido como Carlos Manuel Germosén Holguín del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal número 040-2022-SS-SEN-00070, de fecha 15 de junio de 2022, varió la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público, específicamente los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, reteniendo única y exclusivamente el tipo del artículo 309 del Código Penal, consistente en golpes y heridas voluntarias. Fue admitida parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público a cargo del imputado, Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, acusado de violación el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima, Luis Andrés Vergés Lorenzo; y, en consecuencia, se declaró culpable al señor Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, condenándolo a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, rechazando la solicitud de imposición de multa que solicitó el Ministerio Público; fue acogida la constitución en actor civil, por lo que se condenó civilmente

a Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, al pago de los siguientes valores: La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Luis Andrés Vergés Lorenzo, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01005 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de agosto de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el encartado y recurrente Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, sus abogados, así como la víctima Luis Andrés Vergés Lorenzo y su abogado, además de la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Manuel Novas Méndez, en representación de Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tengan la oportunidad de ver el contenido ya que esto es un proceso en el que se darán cuenta donde hay una persona que fue víctima y que el imputado fue víctima de la multitud que ocasionó los hechos que hacen referencia. Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido bueno y válido nuestras conclusiones vertidas en el memorial de casación. Segundo: En cuanto al fondo casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00027, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando por mandato de la ley y por su propio imperio dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el señor Carlos Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín. Tercero: De manera accesoria de no acogerse nuestras principales conclusiones, pero sin renunciar nunca a ellas, si esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, retiene algún tipo de responsabilidad penal por parte de nuestro representado, confirmar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00027, de fecha catorce (14) del mes de abril del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; tomar en cuenta lo establecido en el*

*artículo 339 del Código Procesal Dominicano, ordenar que la condena de seis (6) años(sic), impuesta mediante la sentencia antes indicada, sea cumplida de forma suspensiva, bajo las condiciones que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, considere penal vigente. Cuarto: Compensar las Costas.*

1.4.2. El Dr. Bienvenido Fabián Melo de los Santos, en representación de Luis Andrés Vergés Lorenzo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación y que sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Germosén Holguín también conocido como Carlos Manuel Germosén Holguín, contra la sentencia penal núm. 502- 01-2023-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), ya que se pudo establecer que la decisión recurrida, no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, que pudiera hacerla anulable o modificable, pues el tribunal a quo, ha sido coherente con las actuaciones procesales, tomando en cuenta las pruebas legales que presentó el Ministerio Público en su escrito de acusación, siendo las mismas analizadas y acogidas de una forma objetiva, utilizando los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; por lo que, fue efectivamente una sentencia justa para cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación al artículo 417 numeral 2, Código Procesal Penal, referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

**Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de orden legal en lo referente al artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

A que el Tribunal a-quo rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia Marcada con el Número 040-2022-SEN-00070, fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor y provecho del imputado Manuel Germosén Holguín, también conocido Carlos Manuel Germosén Holguín, inobservó las contradicciones manifiestas en las declaraciones, de donde se desprende el delito de perjurio tanto de la supuesta víctima como del testimonio de la novia supuesta víctima, de donde se puede recoger de sus declaraciones que el imputado supuestamente portaba un cuchillo, en los bolsillos, y en la cintura.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la corte no obstante de haber ratificado la condena ignoró nuestras conclusiones en lo referente de que, si el tribunal entendía que debía ratificar la condena, solicitándoles nosotros que dicha sentencia ordenada que se cumplida de forma suspensiva, ya que nuestro representado es un estudiante universitario, posee un trabajo fijo, es padre de una niña y ahora, por lo que le solicitamos que la corte tomara en cuenta lo relativo al artículo 339 del código procesal penal.

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín estableció lo siguiente:

[...] *Señala la víctima que no logró verle el arma blanca a los demás, sino solamente al imputado porque anterior a eso se la había*

*mostrado. La agresión recibida lesionó la parte dorsal izquierda del agraviado perforándole el pulmón y el tríceps... Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima Luis Andrés Lorenzo, pues no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando son hechos que fueron corroborados por el Tribunal a-quo con las demás pruebas valoradas en el juicio; por lo que la Corte entiende que el testimonio de la víctima se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, que se ha mantenido inmutable en el tiempo; sin que el recurrente haya introducido elementos probatorios fehacientes capaces de destruir la acusación [...] Del análisis de lo transcrito precedentemente, se desprende que el testimonio presencial aportado en el juicio se robustece con las demás pruebas, tanto con la deposición de la víctima, como las de naturaleza documental y pericial aportadas, las que constituyen verdaderos fundamentos tras la valoración hecha por la juzgadora para establecer de manera coherente y objetiva la forma en que se vincula el procesado en los hechos endilgados; de manera que lo argüido por el recurrente carece de fundamento, dado que los testimonios presenciales fueron suficientes y contundentes para vincular al apelante de forma directa e indubitable y establecer su responsabilidad como autor del hecho juzgado. En secuencia de lo anterior, cabe destacar que el contenido testifical, de carácter presencial, de la señora Ana Isabela Cedano Castillo, aportado desde el inicio de la investigación en un señalamiento positivo y coherente al narrar de forma inequívoca el modo, tiempo y lugar en que el imputado llega al escenario de manera agresiva en que acaeció el reprochable hecho donde resultó herido el señor Luis Andrés Vergés Lorenzo; evidenciándose con su deposición precisa y firme una claridad y concordancia que ha hecho creíbles sus declaraciones sin lugar a dudas ni titubeos; amén, que se corroboran dentro del universo conjunto y armónico de los demás elementos de pruebas sometidos a la consideración de la instancia sentenciadora. Resultando su credibilidad no censurable en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, los que permitieron darle completo valor probatorio... Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador, apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas periciales e ilustrativas que arrojaron una verdad jurídica,*

*a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes a los golpes y heridas voluntarios ocasionados por el recurrente a la víctima Luis Manuel Vergés Lorenzo, consistentes en heridas punzo-cortantes en región inframamaria derecha, costado izquierdo, curables dentro de un período de uno a dos meses; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación... esta Alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión del Tribunal de Instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia invoca el apelante, consecuentemente procede desestimarlos.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el primer medio casacional formulado por el recurrente, Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, arguye que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación inobservando las contradicciones manifiestas en las declaraciones, de donde se desprende el delito de perjurio tanto de la supuesta víctima como del testimonio de la novia de la supuesta víctima, de donde se puede recoger de sus declaraciones que el imputado supuestamente portaba un cuchillo, en los bolsillos y en la cintura.

4.2. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, procedió a analizar lo realizado

en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En cuanto al cuestionamiento directo relativo a la valoración de las declaraciones de las víctimas Luis Andrés Lorenzo y Ana Cedano, la Corte *a qua* precisó en el fundamento de su decisión que:

a) El testigo víctima Luis Andrés Lorenzo resultó con golpes y heridas cometidas de manera voluntaria por el imputado Manuel Germosén Holguín, lo cual sucedió en el momento en que la víctima y su novia Ana Cedano procedieran a salir del parqueo del gimnasio Biomotion, ubicado en la calle Amiama Tio del sector Arroyo Hondo, quienes encontraron un vehículo obstaculizando la entrada, percatándose de quien era el propietario por un carnet que había en el interior del mismo y saliendo a buscarlo, el imputado Manuel Germosén Holguín lo aborda de forma intimidante conjuntamente con otros antisociales; que el agredido trató de calmar la situación, sin embargo, el encartado adoptó una posición más subida de tono y se le cuadró, mostrándole un arma blanca que tenía; que luego el imputado tocó por el hombro a la novia de Luis Andrés Lorenzo como echándola hacia un lado, lo que provocó que se produjera el enfrentamiento entre estos, momento en que llegaron al lugar más personas a defender al agresor, por lo que la víctima también tuvo que defenderse de las demás personas, coyuntura que el imputado aprovechó para atacar por la espalda a la víctima con un arma blanca que tenía. Señaló Luis Andrés Lorenzo que solamente al imputado le vio arma blanca, porque anterior a eso se la había mostrado. Sumando la alzada que tales declaraciones fueron acogidas de manera positiva por los jueces de intermediación, toda vez que no se advirtió animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho, y fueron brindados de manera lógica, coherente y circunstanciada; y los hechos fueron corroborados por el Tribunal *a quo* con las demás pruebas valoradas en juicio.

b) En cuanto al testimonio de Ana Isabel Cedano Castillo, deja sentado que fue un testigo presencial, el cual subsumido con los demás medios de prueba, testimoniales, documentales y periciales aportadas, contribuyó a que se revelaran las circunstancias del hecho endilgado; de manera que lo argüido por el recurrente carece de fundamento, dado que los testimonios presenciales fueron suficientes y contundentes



para vincular al apelante de forma directa e indubitable y establecer su responsabilidad como autor del hecho juzgado.

4.4. En hilo, al proceder esta Segunda Sala a verificar lo relativo a la existencia de contradicción manifiesta en las precitadas declaraciones testimoniales, en sentido estricto sobre la puesta en escena del arma blanca en manos del imputado Manuel Germosén Holguín para sindicarle el hecho, respecto a que en las declaraciones de la señora Ana Isabel Cedano en su primera deposición ante las autoridades no realizó tal enunciación, debemos precisar que las víctimas de un hecho criminal pueden resultar impactadas y no precisar en el momento de su declaración todo lo sucedido o vivido, como sucedió en la especie y en cuanto a que ambas víctimas se contradicen una con otra, pues la señora Ana Isabel Cedano no enunció la existencia del arma en su primera declaración, pero el señor Luis Andrés Lorenzo, sí, debemos precisar lo que la jurisprudencia constante de esta alta corte ha establece reiteradamente y citamos a continuación.

4.5. Sobre el particular, vale hacer acopio de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se reproduce: “que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas ...; es importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar”; asimismo, se ha precisado que: “en ese sentido, esta Sala de Casación observa que, lo argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, donde se ha establecido que la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación”.

4.6. En la especie se verifica, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar lo alegado por el recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, quedando demostrado como no lleva razón el impugnante en su queja de que la alzada valoró pruebas testimoniales sin observar que las mismas resultaban ser contradictorias, lo cual no

es cierto, al examen exhaustivo realizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de las quejas presentadas. Razones por las que procede su desestimación.

4.7. En el segundo medio casacional formulado por el recurrente Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, arguye que la corte ignoró sus conclusiones en lo referente de que, si el tribunal entendía que debía ratificar la condena, la misma ordene que dicha sentencia sea cumplida de forma suspensiva, ya que el imputado es un estudiante universitario, posee un trabajo fijo, es padre de una niña, por lo que le solicitó que la alzada tomara en cuenta lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.8. Contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación sí se pronunció respecto al pedimento de la gracia de suspensión condicional por este izada en sus numerales 32 y 33, páginas 26 y 27 de su sentencia, rechazando el pedimento bajo el fundamento de que el hecho típico juzgado consistente en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, de golpes y heridas el cual contiene una pena entre los seis (6) meses a dos (2) años y multa de cien mil pesos, precisando que "se constata que las pretensiones del recurrente tendente a beneficiarse con la suspensión de la pena, no aplican en su caso por no reunir el ilícito probado las condiciones o requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda suspender la sanción impuesta, al estar fuera del rango fijado por de la ley, por lo que dichas pretensiones carecen de asidero jurídico procediendo su rechazo". Sobre tal afirmación debe especificarse que, si bien el tribunal se encuentra en la potestad de imponer o rechazar la solicitud de suspensión, en la especie el argumento empleado por la corte de apelación resulta ser incorrecto, ya que la sanción que precisó el legislador y que enunciáramos en este párrafo anteriormente, resulta estar dentro de los límites establecidos legalmente para acoger, en caso de que así lo decidiera el juez, dicha gracia.

4.9. El artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.10. El artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código. Que en el caso que nos ocupa, tanto la sanción que impone la ley penal para este tipo penal de golpes y heridas, como la asignada por el tribunal de primer grado (6 meses) se encuentran dentro de dicho parámetro, por lo que la interpretación de la alzada resultó ser errada.

4.11. Esta corte de casación al proceder al análisis de la sentencia atacada ha comprobado que, si bien el tribunal de segundo grado no justificó de manera correcta su rechazo a la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cierto es que no resulta censurable su respuesta puntual de rechazo a lo solicitado por el justiciable, por los motivos precisados a continuación.

4.12. Luego de esta alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la solicitud subsidiaria de la defensa del imputado, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el encartado Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín procedió a herir con un arma blanca a la víctima Luis Andrés Lorenzo, motivo este por el cual entiende esta alzada, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica; por lo que procede desestimar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.13. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Manuel Germosén Holguín o

Carlos Manuel Germosén Holguín, al pago de las costas, en razón de que no prosperó en sus pretensiones ante esta alzada.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena al recurrente Manuel Germosén Holguín o Carlos Manuel Germosén Holguín al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1040

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Mella Puello.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yuberkis Tejada y Lidia Francisca Pérez Florentino.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Mella Puello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Segunda, núm. 40, sector San Antonio, municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: 1º) el ciudadano Luis Manuel Mella Puello, por intermedio de su abogada la Licda. Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la defensa pública; y 2º) el ciudadano José Augusto Peralta Nina, por intermedio de su abogado el Licdo. José Tamarez Taveras, abogado de los tribunales de la República, contra la Sentencia Núm. 301-03-2021-SSEN-00083, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO:** Condena a los imputados Luis Manuel Mella Puello José Augusto Peralta Nina, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada. **CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia número 301-03-2021-SSEN-00083, de fecha 20 de mayo de 2021, declaró a Luis Manuel Mella Puello y José Augusto Peralta Nina, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano; y en consecuencia, fueron condenados a doce (12) años de reclusión mayor; excluyendo de la calificación original los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Rechazó las conclusiones de las defensas de Luis Manuel Mella Puello y José Augusto Peralta Nina, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01054, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 22 de agosto de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensoras públicas, en representación de Luis Manuel Mella Puello, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00014, de fecha 25 de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427 de la normativa Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia, en ese sentido declarar sentencia absolutoria y el cese de la medida de coerción a favor del imputado Luis Manuel Mella Puello. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Luis Manuel Mella Puello, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2023, toda vez, que la corte, además de brindar los motivos que justifican su fallo, verificó que la sentencia de primer grado actuó en acatamiento de las normas y garantías correspondientes, fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que se han respetado los límites de la acusación, y teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia común, y máxime aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, de lo que resulta que las inobservancias y agravios que se arguyen, no se corresponden con el fallo objeto del presente recurso.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Manuel Mella Puello propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

A la Corte le denunciamos lo siguiente: En el caso de la especie, la fiscalía acusó al Sr. Luis Manuel Mella Puello; por la presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Yira Arrindel Germán y Manuel Cuesta Ramírez, la defensa técnica y material, negaron los hechos de los cuales lo acusaba el Ministerio Público. El tribunal de juicio decidió dictar sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, condenándolo a cumplir una pena de 12 años de prisión para ser cumplidos en el CCR- Najayo Hombres en San Cristóbal, rechazando por vía de consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado. Es así, que la defensa técnica del Sr. Luis Manuel Mella Puello, demandó la existencia de esta irregularidad por ante la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, fundamentando su recurso el siguiente motivo: único medio: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. (Art. 172, 333, 417.5 CPP). Como puede verificar este tribunal de alzada, la Corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para darme respuesta al planteamiento de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración, ciertamente a la corte no le corresponde hacer una valoración de los elementos, pero si le corresponde darme una respuesta lógica y suficiente a lo planteado por la defensa, situación está que no ha ocurrido en el caso de la especie. En la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación correcta, se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente, sin embargo, no me respondió el por qué sí existió una correcta valoración de los hechos y las prueba.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Luis Manuel Mella Puello en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:



*Que el tribunal a-quo valoró las pruebas documentales, testimoniales y pericial presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron discutidas de manera pública, oral y contradictoria por las partes durante el juicio; en cuanto al testimonio de la víctima Yira Arrindell Germán... y las declaraciones de su esposo Manuel Cuesta Ramírez ... Que el tribunal a-quo valoró de manera individual y conjunta las pruebas presentadas en el juicio; se establece en la sentencia recurrida que el acta de arresto flagrante del imputado Luis Manuel Mella Puello (Piolo) de fecha 15/11/2019, indica la actuación flagrante por la cual se levantó la misma, la causa que motivó al agente Cabo P.N. Anyel Luis Montilla a la detención del mismo, esto fundamentalmente cuando era perseguido inmediatamente después de cometer junto a otras dos personas el robo agravado en casa habitada en perjuicio de los señores Manuel Cuesta Ramírez y Yira Arrindell Germán, llevando consigo parte de los objetos sustraídos a dichas víctimas; valorada positivamente por ser el primer acto que demuestra la forma de sometimiento del imputado, por los hechos a que se contrae el presente proceso; el acta de registro de personas de fecha 15/11/2019, a nombre de Luis Manuel Mella Puello (Piolo), la cual consideraron los juzgadores no deja duda del hallazgo de los objetos sustraídos, la misma fue valorada positivamente por ser concatenada con el acta de arresto flagrante y el testimonio del Cabo, P.N. Anyel Luis Montilla; el acta de inspección de lugar instrumentada por el 1er. Tte P.N. Ramón Rodríguez Placencio, estableciendo que, dicha inspección se realizó en la vivienda donde se ejecutó un robo esperando encontrar evidencias del mismo, el hallazgo de una varilla de hierro con la cual rompieron la ventana, dos pedazos de tela que fueron usados para amordazar a las víctimas, el oficial que la instrumento presentó su testimonio en el juicio ratificando su contenido; acta de arresto de fecha 04/12/2019 en virtud de orden judicial de fecha 22/11/2019, y el acta de registro de persona ambas a nombre de José Augusto Peralta Nina, las cuales fueron valoradas positivamente porque establece las causas que motivaron el arresto, fundamentado en orden judicial y el señalamiento e identificación como una de las personas que participó en el robo objeto de este proceso: certificado médico legal de fecha 15/11/2019, a nombre de Manuel Cuesta Ramírez, el cual establece que el mismo presenta trauma con laceraciones y equimosis en región frontotemporal izquierda. La prueba ilustrativa consistente en cuatro fotografías de la ventana de la cocina de la vivienda de las víctimas, donde se verifican los hierros rotos por donde penetraron los imputados a la citada vivienda... En el presente caso esta Corte entiende que los jueces del tribunal a-quo han realizado*

*una valoración probatoria, ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculada a las pruebas presentadas en el juicio oral mediante razonamientos lógicos, por vía de no existe desnaturalización de los hechos y procede desestimar el medio presentado por el imputado Luis Manuel Mella Puello (Piolo).*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Luis Manuel Mella Puello arguye en su único medio casacional que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que esta se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para darle respuesta al planteamiento de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración, y que si ciertamente a la corte no le corresponde hacer una valoración de los elementos, pero sí le corresponde dar una respuesta lógica y suficiente a lo planteado por la defensa, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie. En la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación, se limita a decir que en el juicio las pruebas fueron valoradas positivamente; sin embargo, no respondió por qué sí existió una correcta valoración de los hechos y las prueba.

4.2. En cuanto a esto, es pertinente precisar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde hicieron referencia a los testimonios producidos en juicio, a saber: las declaraciones de los testigos Yira Arrindell Germán y Manuel Cuesta

Ramírez, sobre los cuales establecieron los motivos del porqué les otorgaron credibilidad, destacando que se trató de testigos víctimas, que expusieron con coherencia, y que, además, sus relatos se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, quienes señalaron al recurrente en casación como uno de los autores de los hechos, ponderación que los jueces de la corte de apelación estimaron acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que a la lectura de estos no se advirtió ilogicidad, ni contradicción. En ese mismo orden, los jueces del tribunal de alzada indicaron que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a todos los medios de prueba (testimoniales y documentales admitidos en el auto de apertura a juicio), fue hecha de manera individual y conjunta, y que estos se corroboraban entre sí.

4.4. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y que dicha ponderación o valoración esté enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.5. De acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, en los que esta corte de casación ponderó lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, respecto a la valoración probatoria y la determinación de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, quedó demostrado que el encartado Luis Manuel Mella Puello juntamente con José Augusto Peralta Nina conformaron una asociación de malhechores y cometieron robo agravado, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Yira Arrindell Germán y Manuel Cuesta Ramírez, procediendo en horas de la madrugada a introducirse en la vivienda de las víctimas, mediante fractura de los hierros de la ventana del área de la cocina, sustrayendo diferentes objetos, en razón de que, conforme a las evidencias presentadas, quedaron establecidos los siguientes hechos: "aproximadamente las dos horas de la madrugada (2:00 a. m.) del día quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), los hoy imputados Luis Manuel Mella Puello (a) Piolo y José Augusto Peralta Nina, aprovechando la oscuridad de la noche, escalan hasta el segundo piso y rompen los barrotes de la ventana de la cocina de la vivienda de los señores Yira Arrindell Germán y Manuel

Cuesta Ramírez, ubicada en la calle Los Arbolitos, s/n del sector Madre Vieja Sur, del municipio de San Cristóbal, y una vez en el interior de dicha vivienda producen unos ruidos que son escuchados por la víctima Manuel Cuesta Ramírez, quien al observar por debajo de la puerta ve unos pies, por lo que inmediatamente llama al 9-1-1, procurando el auxilio de las autoridades. Que a seguidas los hoy imputados y otras personas que les acompañaban penetran hasta la habitación de las víctimas, señores Yira Arrindell Germán y Manuel Cuesta Ramírez, golpeando inmediatamente a este último en la cabeza, tirándolo al suelo (resultando lesionado físicamente por ello), rompiendo una sábana y amarrando y amordazando a ambas víctimas y llevando al señor Manuel Cuesta Ramírez, hasta otra habitación, comenzando a tomar los objetos que allí guarnecían, entre ellos un televisor de 43 pulgadas, un televisor de 32 pulgadas, dos laptops, una cartera con varias prendas, anillos de matrimonio, entre otros objetos, produciéndose unos sonidos en el primer piso de dicha vivienda que llevó a que los imputados abandonaran rápidamente el lugar, llevando consigo los objetos sustraídos”. Además de que el imputado fue identificado de manera directa en el plenario por las víctimas como una de las personas que cometió el hecho en su contra y todas las evidencias presentadas fueron obtenidas de manera legal y resultaron ser suficientes y pertinentes a los fines de probar el ilícito juzgado.

4.6. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, cabe precisar que la Corte *a qua*, al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, lo hizo en aras de dar por desmeritados los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar que el imputado cometió el hecho endilgado y probado, subsumido en los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, siendo estos consecuentes con la pena impuesta; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la corte de apelación dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, motivos por los que procede desestimar lo aquí analizado.

4.7. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que los jueces de la Corte *a qua*, contrario a lo precisado por el recurrente, realizaron un análisis donde se evidencia la existencia de una motivación que precisa por qué los fundamentos de primer grado les resultaron suficientes para responsabilizar al imputado ante los hechos puestos a su cargo.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que la queja esbozada por el recurrente en su

memorial de agravios resulta infundada, procede desestimar el medio analizado; y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Juan Manuel Mella Puello está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Mella Puello, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1041

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Sandy Omar Méndez Bautista y Jancer Méndez Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Encarnación y Luis Eligio H. Carela Valenzuela.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Sandy Omar Méndez Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-006773-6, domiciliado y residente en la calle Peatonal de Invisa, núm. 357, sector Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, querellante y actor civil; y 2) Jancer Méndez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 093-0066196-5, con domicilio en la calle Principal, núm. 22, residencial Los Diamantes, Hatillo, San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. Patricia D. Duran Valerio y Daryl Montes De Oca, Procuradores Fiscales en Funciones, actuando en representación del ministerio público, 2) veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. Manuel Fermín Solís de los Santos y Osiris Disla Ynoa, abogados actuando en representación del querellante Sandy Omar Méndez Bautista, contra la Sentencia Núm. 301-03-2022-SEEN-00014, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. Pascual Encarnación Abreu y Luis Eligio H. Carela Valenzuela, abogados actuando en representación del imputado Jancer Méndez Guzmán, **TERCERO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, y de las pruebas recibidas; y consecuentemente VARIA la calificación jurídica del presente caso, de violación de los artículos 265, 266, 2, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66, 67 de la Ley para el control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, a los procesados, por la de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, los artículos 66, 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del ciudadano Sandy de Jesús Méndez Bautista. **CUARTO:** Declara CULPABLE al ciudadano imputado de generales que constan, Jancer Méndez Guzmán por la violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y la Ley Sobre Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana en sus artículos 66 y 67; en consecuencia, CONDENA a dicho imputado a cumplir la pena de seis años (06) años de Reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, de esta Ciudad de San Cristóbal; **QUINTO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta



*Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida MODIFICA el ordinal TERCERO de dicha sentencia, en cuanto a fijación de los montos indemnizatorios de la siguiente manera; La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) al ciudadano Sandy de Jesús Méndez Bautista, en su calidad de víctima, como justa reparación por el daño causado por el imputado Jancer Méndez Guzmán. **SEXTO:** Se procede a confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida. **SEPTIMO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, a los recurrentes Jancer Méndez Guzmán (imputado) al obtener una sentencia condenatoria; y el querellante Sandy Omar Méndez Bautista por no haber prosperado en sus pretensiones, acorde al artículo 247 exime al ministerio público del pago de las costas de procedimiento. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia número 301-03-2022-SSen-00014, de fecha 21 de febrero de 2022, declaró a Jancer Méndez Guzmán, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, tentativa de asesinato y porte ilegal de arma fuego en violación a los artículos 265, 266, 2- 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Sandy Omar Méndez Bautista y del Estado dominicano, respectivamente, en consecuencia, se le condenó a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano. Excluyó de la calificación original el artículo 298 del Código Penal, en el entendido que la agravante de la asechanza no fue probada a partir de las pruebas aportadas y el análisis de los hechos juzgados. Declaró la absolución del ciudadano Edgar Jesús Méndez, imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2- 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Sandy Omar Méndez Bautista y del Estado dominicano, por la deficiencia de las pruebas aportadas. Ratificó la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Sandy Omar Méndez Bautista, en su calidad de víctima, en contra de Jancer Méndez Guzmán, en consecuencia, condenó al encartado al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima,

a consecuencia del accionar de este justiciable. Ordenó que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material aportada al proceso consistente en una pistola calibre 9mm y marca no legible, color niquelado con su cargador hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01053 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlos el día 15 de agosto de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el querellante Sandy Omar Méndez Bautista y el imputado Jancer Méndez Guzmán, sus abogados, así como la víctima Edgar Jesús Méndez Díaz, parte recurrida y su abogado representante, además del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Raysa Estefany Lara Peguero, conjuntamente al Lcdo. Pablo de la Cruz Castro, actuando en nombre y representación de Sandy Omar Méndez Bautista, parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *La parte recurrente va a hacer acopio a los numerales 426. 2 del Código Procesal Penal por una inobservancia de una sentencia dada por esta Suprema Corte de Justicia, dando inicio y también agregándole a esto presidencia antes de concluir las condiciones que fueron dadas para la comisión de los hechos, el tipo de arma utilizada, la cantidad de heridas, el lugar de las heridas y la posible materialización del crimen que solamente no se pudo concretar por la intervención de alguien en ese momento, en sentido, nos permitimos concluir de la siguiente manera: Único: Que esta Suprema Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-01-00005, de fecha 11 del mes de enero del año 2023, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso y proceda a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Jancer Méndez Guzmán por violación a las disposiciones 265, 266, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y*

*por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego en República Dominicana, en consecuencia, condenarlo a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor; y una indemnización de 20 millones de pesos como justa reparación de los daños causados; y de manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales ordenar de conformidad dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. El Lcdo. Pascual Encarnación, por sí y por el Lcdo. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, actuando en nombre y representación de Jancer Méndez Guzmán, parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida y en virtud del artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, este tribunal tome su propia decisión y conforme a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, condene a nuestro representado a una pena de tres años de reclusión, por ser la justa en el proceso que se investiga. Con relación al recurso de la parte querellante por ser infundado y en su momento ustedes lo van a verificar, que se rechace.*

1.4.3. La Lcda. Raysa Estefany Lara Peguero, conjuntamente al Lcdo. Pablo de la Cruz Castro, actuando en nombre y representación de Sandy Omar Méndez Bautista, parte recurrente y recurrida, manifestó lo siguiente: *Ha establecido la barra de la defensa que se declare inadmisibles mi recurso de casación por improcedente y carente de base legal, entiende la parte querellante que cuando se tomen en cuenta los elementos de prueba de los dos recursos de casación la corte dictará la sentencia que corresponde por la calificación jurídica dada desde el inicio de este proceso en el auto de apertura a juicio, que se rechace su recurso y que tenga a bien esta corte declarar con lugar el recurso de casación de la parte querellante.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Sandy Omar Méndez Bautista, en calidad de querellante y actor civil, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente. Segundo:*

*En lo referente al recurso de casación interpuesto por el recurrente Jancer Méndez Guzmán, en calidad de imputado y civilmente demandado, contra la sentencia supra indicada sea desestimado toda vez que con cuya actuación la Corte a qua hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por la ley, estableciendo su proceder válidamente justificado en derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Jancer Méndez Guzmán, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426 24 y 339 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa técnica del imputado Jancer Méndez Guzmán, entiende que, la sentencia recurrida esta falta de fundamentos, por lo que debe ser casada, a continuación, explicamos la razones. Los jueces de la Corte a-qua debieron explicar en su decisión como ellos llegaron a la conclusión de que la víctima Sandy Ornar Méndez Diaz, tiene una lesión permanente, si el certificado médico de la víctima refiere que él está pendiente de evaluación. Además los jueces no pueden aportar pruebas en el proceso, por un asunto legal ya que existe la separación de funciones, a simple vista no se puede determinar si una persona tiene o no daños permanente, en todo caso, era un asunto de las partes establecer esa lesión, no de los jueces ya que ellos son terceros imparciales, de donde sacaron el elemento probatorio que determinara que la víctima tiene daños permanente, ante esa realidad la sentencia recurrida en casación debe ser casada por los jueces de la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia. De igual manera hubo motivación insuficiente en la decisión recurrida en lo relativo a la pena impuesta

al imputado Jancer Méndez Guzmán, los jueces de la corte a-qua, anulan la sentencia del a-quo, toman la propia y retiene responsabilidad penal en contra del imputado por violación a los artículos 309 y 310 del código penal y lo sanciona a una pena de 6 años de reclusión, estableciendo lo siguiente: Se pudo verificar tras la ponderación de la sentencia recurrida siendo constatado por esta corte la crítica enarbolada concretamente el inobservar el a-quo los parámetro que se contienen en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procedemos acorde al artículo 422 de nuestra normativa procesal penal, y vistos los alegatos del justiciable, con fundamentación en los cánones legales se establece una pena de seis años de prisión a ser cumplido en el centro de corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. Considerando no. 31 página 19 de la sentencia recurrida. Decimos que la sentencia es infundada, porque los jueces de La Corte a-qua debieron explicar cuáles fueron los parámetros de manera precisa con relación al imputado al momento de imponer la pena de seis años de reclusión, conforme el artículo 339 del código procesal penal. Máxime cuando la pena a imponer en el tipo penal por el cual le retuvieron responsabilidad penal artículos 309 y 310 del código penal, va de 3 a 10 años, el imputado Jancer Méndez Guzmán se pregunta porque no le impusieron la pena mínima del tipo penal relacionado, porque seis años de reclusión y no tres años de reclusión, están son las razones por la cuales la decisión recurrida debe ser casada.

2.3. El recurrente Sandy Méndez Bautista, querellante, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia Manifiestamente infundada, por ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, Art. 426.2 CPP.*

2.4. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Sentencia No. 001-022-2020-SEN-00214. emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2020, caso seguido contra los imputados William Vladimír Mieses Cruz y compartes, en esta sentencia la suprema corte de justicia hace el siguiente razonamiento sobre el intento de asesinato. Razonamiento del intento de asesinato en el caso seguido a los imputados Jancer Méndez Guzmán y Edgar Jesús Méndez Díaz, donde es la víctima Sandy Omar Méndez Bautista que es el caso que nos ocupa, en este proceso el tribunal a-quo condena al imputado Jancer Méndez Guzmán por violación a los artículos 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y en consecuencia le condena a cumplir una pena de 12 años, sin embargo

el imputado recurre a la corte de apelación del Departamento de San Cristóbal y este procede acoger su recurso y variar la calificación por Golpes y Herida con premeditación, alegando que no se podía condenar por intento de asesinato por que no había fallecido una persona, sin embargo, contrario a este razonamiento de la Corte de apelación del Departamento de San Cristóbal, la Suprema Corte de Justicia en la ya citada decisión, ha razonado estableciendo que si se puede atendiendo a que se debe medir la intención del autor que en el caso de la especie era producir la muerte de la víctima, esto a partir de como infiere las heridas y en la parte del cuerpo que realiza las heridas, era claro y evidente su intención de matar, por lo que es un error de la corte de apelación, entender que se trata de golpes y heridas con premeditación cuando existe un vil intento de asesinato. Que en la página 27 de la sentencia de la corte de apelación, establece que; Que analizado de forma conjunta el tipo de tentativa y asesinato utilizada por el a-quo se verifica una incongruencia en la aplicación de estas figuras jurídicas, toda vez que fuera presentada una tentativa en la figura de un asesinato, que una vez analizada la figura del asesinato y en la aplicación de la norma penal en esta se contiene las condicionantes para la consecución de un asesinato, que no podrá ser bajo la acción de una tentativa, puesto que como figura jurídica se establece la consecución de la acción de cegar la vida de quien resulte víctima. Entiende el querellante que esto implica que para la corte a-qua solo es posible configurar el homicidio si existe la destrucción de una vida humana, sin embargo hay que recordarle a la corte de apelación que el artículo 2 de nuestra normativa penal dispone que el intento del crimen se castigara como el crimen mismo, y como se puede comprobar se configura el intento ya que existe un principio de ejecución para cometer homicidio en contra de nuestro representado, pues el imputado no materializó la muerte de la víctima como era su intención, por la intervención de socorrer a tiempo a la víctima y de que el imputado Jancer Méndez Guzmán había entendido que había logrado su propósito y se marchó del lugar, pues es la propia corte a-qua que reconocer que las heridas dañaron el sistema motora de la víctima dejándolo postrado en una silla de Rueda, que da igual que haberle quitado la vida. Es bueno señalar honorables jueces de la suprema corte de justicia que el homicidio en grado de tentativa se produce cuando un sujeto intenta matar a otro, pero no lo consigue, por causas ajenas a su propia voluntad. Es decir, dicho sujeto tiene la intención de matar y actúa en consecuencia, pero no consigue el resultado que espera. En el caso de la especie como bien reconoce el tribunal a-quo y la Corte A-qua, el imputado Jancer Méndez Guzmán se trasladó hasta donde estaba la víctima, después de haber tenido un

problema con la víctima y preparo todo un entramado que consistió en procurarse un arma de fuego ilegal, un vehículos y un socio, para luego localizar al imputado trasladense desde un sector a otro y desde un vehículo en marcha produce los disparos contra la víctima en zona del cuerpo capaz de producir la muerte del víctima, con tres disparos, por lo que se verifica la intención clara de matar, razón por la que no se explica como la corte de apelación al momento de motivar su decisión desconoce el artículo 2 de la norma penal y desconocer que hubo un principio de ejecución tendente a producir la muerte de la hoy víctima de este proceso, por lo que al él no desistir de su acción se hace reo de intento de asesinato, puesto que es claro el intento de homicidio y es claro que ese intento fue planificado y premeditado por el imputado, tanto así que si hubiera muerto la víctima el imputado tenía que ser condenado por asesinato.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes Jancer Méndez Guzmán, imputado; y Sandy Ornar Méndez Bautista, querellante, estableció lo siguiente:

El segundo motivo plantea en los mismos términos una crítica sin señalamientos específicos de donde se contrae la violación al artículo 24 que recoge la motivación de la decisión, apunta los artículos referentes a la valoración de las pruebas, pero no se reseña con claridad cual aspecto es violentado, por lo que al no ser constatada las enunciaciones que conforman los motivos antes señalados estos medios se desestiman sus pretensiones. Se hace constar un tercer medio en el que se plantea un aspecto puntual como es la retención del ilícito penal de asociación de malhechores, para luego en la fase de imposición de pena se pronuncia el descargo del coimputado, en este medio el recurrente plantea que este ciudadano conducía el vehículo de donde salieron los disparos que alcanzaron al recurrente, que esta particularidad no fuera ventilada en este aspecto, sino que en la decisión se recoge que la víctima hoy recurrente fuera y ha sido reiterativo igual ante esta alzada de la no responsabilidad del coimputado Edgar Méndez; ha sostenido de que el coimputado ocupaba el asiento trasero del lado del conductor, que este no realizó ninguna acción en su contra, estas declaraciones se verifican en la página 11 y 12, de la decisión recurrida, que siendo que esta es la única prueba que se valorara con relación al coimputado, consecuentemente el tribunal no podía retener responsabilidad penal contra el mismo toda vez que los verbos rectores de los artículos 265, 266 son claros y específicos del accionar que ha de demostrarse de los actores de un ilícito que conlleve más de una persona,

no fue demostrado que estos ciudadanos imputado y coimputado realizaran un concierto de voluntades a los fines de cometer el ilícito de propinar golpes y heridas a la víctima como en el caso de la especie, siendo consecuentemente rechazado los argumentos expuestos en el recurso a cargo de la parte querellante por no encontrar sustento jurídico en sus pretensiones. El recurrente plasma un análisis de los tipos penales de asociación de malhechores, que es evidente la errada aplicación de la ley penal por parte del a-quo al no haber manera de subsumir los hechos al tipo penal de asociación de malhechores para cometer crimen o delito porque las pruebas presentadas no fueron capaces de demostrarlo y al tomarse la decisión de descargo al coimputado, que al ser analizado el tipo penal de asesinato se requiere ser demostrado que la persona murió en el acto, que se demuestra con una autopsia o acta de defunción de la víctima -Sandy Méndez, lo que no ocurrió... Que siendo analizado el recurso del imputado, contraponiendo sus alegatos con la decisión criticada el a que fuera condenado a cumplir una pena de doce años reteniéndole los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato, y porte y tenencia de armas de fuego, subsumidos en los artículos 265, 266, 267, 296, 298, 302 del Código Penal, y 66, 67 de la Ley 631 que la crítica en este recurso se fundamenta en un solo medio y es la errónea aplicación de la ley, específicamente la ley penal en los artículos antes enunciado, "Que como se establecieron en los recursos analizados, el a-quo retiene en la sanción impuesta al ciudadano imputado el tipo penal de la asociación de malhechores contenida en el artículo 265 sin establecer los miembros afiliados, el concierto establecido, que en la consecución de este tipo penal el órgano acusador presentó en calidad de componente de la asociación al coimputado Edgar Jesús Méndez Díaz, y el tribunal en el análisis y ponderación de pruebas a cargo analizadas determino objetivamente que este ciudadano no se le probó actividad ilícita alguna, solo su presencia en el lugar y vehículo en que ocurrieran los hechos, no así la ejecutoria de los verbos rectores del tipo penal de asociación de malhechores; que aunado a esto en la lectura de la decisión se observan las declaraciones del ciudadano que resulto victima que establece que el ciudadano Edgar Méndez no realizó ninguna actividad que le perjudicara. Que el tribunal retiene los tipos penales de tentativa de asesinato sancionando al imputado con los artículos 2, 296, 297, 302; que el Código Penal Dominicano en su artículo 2 retiene el tipo penal de tentativa, establece que podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, cuando el culpable haciendo todo lo posible no logra consumarla por causa independiente a su voluntad; que en el caso de la especie no se observa la



ponderación de los elementos que sustenten la retención de este tipo penal de tentativa; y acorde a nuestro ordenamiento penal la aplicación de este artículo del Código Penal en el tipo de asesinato resulta incompatible su aplicación dual toda vez que cuando se produce la acción de asesinato resulta una acción compleja de dos acciones, una la ejecución del verbo rector del artículo 295 que establece el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y es conjugado a la acción que contempla el artículo 296 que incorpora la acción del asesinato cuando conjugada esta acción con la de la premeditación o la acechanza convierten este ilícito agravándole la tipología en asesinato, siendo la pena impuesta la de mayor tiempo en el orden de la sanción a imponer en nuestro ordenamiento jurídico...Que entiende esta alzada que el tribunal a-quo al fundamentar su decisión en los tipos penales de asociación de malhechores, y asesinato resulta contrario al imperio de la ley penal, violenta el a-quo el principio de legalidad al no apearse al mandato de lo prescrito de las acciones que se prohíben en la Ley denunciada como violentadas recogidas estas críticas en el escrito recursivo interpuesto por el ciudadano imputado, que se verifica la absolución del coimputado Edgar Méndez ciudadano que en sus medios de sustanciación de la acusación el órgano persecutor presenta en calidad de asociado al ciudadano Jancer Méndez imputado, a los fines de cometer el ilícito de asesinato; resultando que el desahogo de las pruebas a cargo no permitió al tribunal retener la imputación objetivamente que fuera presentada en produciendo un descargo de toda responsabilidad penal ante los cargos presentados; pero el tribunal sigue reteniendo esta imputación contra el procesado sin establecer de forma objetiva en su decisión con cual ciudadano se produce la acción que señala el tipo penal de asociación de malhechores en perjuicio del ciudadano Sandy de Jesús Méndez Bautista. Que analizada de forma conjunta el tipo de tentativa y asesinato utilizada por el a-quo se verifica una incongruencia en la aplicación de estas figuras jurídicas, toda vez que fuera presentada una tentativa en la figura de un asesinato, que una vez analizada la figura del asesinato y en la aplicación de la norma penal en esta se contiene las condicionantes para la consecución de un asesinato, que no podrá ser bajo la acción de una tentativa, puesto que como figura jurídica se establece la consecución de la acción de cegar la vida de quien resulte víctima. Que en el caso de la especie y en la utilización de los preceptos contenidos en la normativa procesal penal al amparo de la valoración de manera conjunta de las pruebas y el factico presentado y probado, esta alzada concluye que el accionar del imputado queda comprometido al presentarse hasta donde se encontraba el ciudadano Sandy Ornar Méndez Bautista y producirles las

heridas que son contenidas en el certificado médico que cursa en el expediente, heridas que causaron daños de índole permanente al ciudadano. Que de igual forma se verifican varios incidentes que sucedieron en diferentes secciones estos teniendo un lapso de tiempo entre los mismos, y teniendo como actores al imputado, el coimputado, así como la víctima entre otros ciudadanos que depusieron en calidad de testigos. Que el recurso del imputado plantea la imposibilidad de ser juzgado bajo la imputación del tipo penal de golpes y heridas esto bajo la sustanciación jurídica de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que atendiendo a la ocurrencia de los hechos planteados en la acusación que fuera presentada por el órgano acusador, y probado en el desahogo de las pruebas de los incidentes que se plantean, así como las heridas inferidas a la víctima por parte del imputado, acciones que fueran juzgadas y probadas; que como prevé el artículo 309 cuando establece el que voluntariamente infiere heridas, caso de la especie, cuando la violencia arriba expresada produzca mutilación, amputación, o privación del uso de un miembro, que estos señalamientos fueron objetivamente presenciados por los juzgadores, y en el uso de la prerrogativa que otorga la normativa procesal penal en la libertad probatoria, no es necesario e imprescindible La certificación del daño físico recibido por la víctima al ser un hecho notorio que no fuera cuestionado ninguna de las partes en el plenario; que aunado a lo que se dispone en el artículo 309, se verifica el texto del artículo 310, y se procede su aplicación a la acción ejecutada por el imputado de premeditar su acción, procediendo presentarse hasta donde se encontraba el ciudadano hoy víctima y haciendo uso de un arma de forma ilegal produce los disparos impactándole tres veces en su cuerpo ocasionando las heridas que provocaron daños de índole permanente, dañando su capacidad motora en las extremidades inferiores. Que con relación a los supuestos establecidos por los recurrentes de las faltas endilgadas al tribunal a quo al momento de tomar decisión y fundamentar su sentencia amparados en el artículo 172 del Código Procesal Penal, se puede apreciar en la redacción de la sentencia lo que es una motivación con base en las pruebas aportadas y analizadas, pero al momento de valorar los hechos no de una forma integral se puede apreciar una ilogicidad e incongruencia, centrándose en lo redactado en algunas pruebas, sin analizar de un modo amplio y aplicando la máxima de experiencia, lógica a esas determinadas pruebas, resultando un análisis diferenciado de lo que en ellas se podía determinar. Que en consecuencia y tras ser analizado los recursos planteados, verificadas las pruebas aportadas de una forma integral, al quedar probado los hechos endilgados, procediéndose a adecuarse la acusación planteada, esto acorde al

artículo 322 de la normativa procesal penal la que establece y otorga potestad a los tribunales de la corrección de errores materiales, o la inclusión de algunas circunstancias que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, que como ocurre en el caso de la especie esta alzada hace uso de esta prerrogativa procesal y procede adecuar los tipos penales acorde a los hechos endilgados a los procesados que al no perjudicar en sus intereses judiciales a los procesados no hubo necesidad dar la oportunidad a los fines que se pronuncien con relación a la misma de avocarse a nuevo conocimiento. En el caso de la especie fuera presentada una acusación que al ser analizada las diferentes pruebas a los fines de sustentar la acusación planteada esta alzada ve la necesidad de hacer uso del artículo 322 del Código Procesal Penal, específicamente en su último párrafo que establece la corrección a errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación incoado por Jancer Méndez Guzmán, imputado.

4.1. En el medio casacional formulado por el recurrente, Jancer Méndez Guzmán, arguye que la sentencia recurrida está falta de fundamentos, ya que los jueces de la Corte *a qua* debieron explicar en su decisión cómo ellos llegaron a la conclusión de que la víctima Sandy Omar Méndez Díaz, tiene una lesión permanente, si el certificado médico de la víctima refiere que él está pendiente de evaluación.

4.2. En relación a la queja externada, ha constatado esta corte de casación que los jueces del tribunal de alzada tuvieron a bien verificar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores al referido certificado médico, evidencia a través de la cual les fue posible identificar las heridas sufridas por la víctima, otorgándole valor probatorio por su utilidad y pertinencia, el que al ser aquilatado junto al resto de los elementos de prueba se comprobó su corroboración, especialmente con las declaraciones del testigo víctima del hecho, quien externó ante el plenario de inmediación "me dieron en la médula espinal, eso no se opera, no he vuelto a caminar ni mover un dedo. Debo tener una enfermera, dependo de otra persona para todo", lo señalado condujo a la alzada a precisar lo que hoy representa la queja del impugnante e imputado, que las lesiones provocadas en la víctima resultado de los disparos recibidos realizados por Jancer Méndez Guzmán resultaron

ser permanentes (daño de incapacidad motora en las extremidades inferiores).

4.3. Así las cosas, no resulta reprochable que los jueces de la Corte *a qua* le dieran aquiescencia a las argumentaciones y fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria, en el cuestionado documento y las palabras de la víctima, sobre todo cuando producto del examen realizado establecieron aspectos que favorecieron al imputado, tal como la disminución de la condena, de donde resulta la carencia de mérito del argumento expuesto por el reclamante cuando afirma que la alzada no explicó cómo llegó a la conclusión de que la víctima, Sandy Omar Méndez Díaz, tiene una lesión permanente.

4.4. Prosigue el recurrente Jancer Omar Méndez Bautista arguyendo como segunda queja presentada en su único medio recursivo, que la motivación de la sentencia resulta insuficiente en lo relativo a la pena impuesta al encartado, ya que la alzada anuló la sentencia del *a quo*, tomó la propia y retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal y lo sancionó a una pena de 6 años de reclusión, esto sin explicar cuáles fueron los parámetros de manera precisa utilizados, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal. Máxime cuando la pena a imponer en el tipo penal por el cual le retuvieron responsabilidad va de 3 a 10 años, porque no le impusieron la pena mínima del tipo penal relacionado, porque seis años de reclusión y no tres años de reclusión, estas son las razones por las cuales la decisión recurrida debe ser casada.

4.5. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.

4.6. Al respecto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que si bien el tribunal de segundo grado al imponer la pena que entendió conforme a los hechos juzgados y comprobados no transcribe de manera explícita los criterios

que concibió válidos para determinar la pena a aplicar, sí señaló haber considerado el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, además de encontrarse la sanción dentro de los parámetros que precisó el legislador para los hechos que esta entendió constituidos en el ilícito; por lo que se desestima lo argüido en este segundo aspecto objeto de análisis.

En cuanto al recurso de casación incoado por Sandy Omar Méndez Bautista, querellante.

4.7. En su único medio casacional, arguye el recurrente Sandy Omar Méndez Bautista que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, por ser contraria a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00214, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2020, caso seguido contra los imputados William Vladimir Mieses Cruz y compartes. En esta sentencia la sala hace el razonamiento sobre el intento de asesinato. En este proceso el tribunal *a quo* condena al imputado Jancer Méndez Guzmán por violación a los artículos 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de 12 años, decisión recurrida en apelación por el encartado, siendo acogida; y, en consecuencia, varió la calificación otorgando los tipos penales de golpes y heridas con premeditación, bajo el fundamento de que no se podía condenar por intento de asesinato porque no había fallecido una persona, contrario al razonamiento de la Suprema Corte de Justicia en la ya citada decisión, atendiendo a que se debe medir la intención del autor, que en el caso de la especie era producir la muerte de la víctima.

4.8. En el sentido de lo establecido, de la lectura de las sentencias de las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación), se verifica como no lleva razón el recurrente al dar por establecido que la prevención dispuesta por la Corte *a qua* no se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias de los hechos, ya que, tal y como se advierte del contenido de la acusación presentada en contra del imputado, no se hace mención de cuáles fueron las circunstancias ajenas a la voluntad del imputado, o el principio de ejecución para probar la tentativa, ya sea del homicidio o del asesinato, de lo cual se desprende, que el recurrente no tiene fundamento en su reclamo, ya que la sentencia cuestionada como contradictoria otorgó la calificación jurídica de tentativa de asesinato en el entendido de que hubo un accionar externo a la voluntad del ejecutor que evitó que este quitara la vida a la víctima, lo que no sucedió en la especie, pues como se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, el encartado Jancer

Méndez Guzmán pasó en un vehículo disparando, pero no se detuvo para ver los resultados de su accionar, lo que evidencia que el principio de ejecución no se conjuga en la especie, ya que no se verifica la circunstancia que impidió al imputado la consumación del asesinato, sino que lo único que se advierte es que éste desistió voluntariamente de seguir agrediendo a la víctima.

4.9. Dicho lo precedente, esta alzada entiende correcta la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales desarrollados en los artículos 309 y 310 del Código Procesal Penal, que son los que corresponden a los hechos de la causa, comprobados por las pruebas aportadas ante el juicio.

4.10. En este mismo sentido, resulta pertinente destacar que, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente; que en el presente caso no se da la coincidencia o similitud del fáctico puesto en causa para verificar lo relativo a la calificación jurídica, por lo que no lleva razón el recurrente en su señalamiento y procede desestimar su medio recursivo.

4.11. Que, al no haberse constatado los vicios alegados por las partes recurrentes: 1) Sandy Omar Méndez Bautista, querellante y actor civil; y 2) Jancer Méndez Guzmán, imputado y civilmente demandado, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso compensar el pago de las mismas, al no haber prosperado ninguno de los recurrentes en sus pretensiones ante esta alzada.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Sandy Omar Méndez Bautista, querellante y actor civil; y 2) Jancer Méndez Guzmán, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Compensa a los recurrentes del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1042

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Segui Mesina.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Alordo Suero Reyes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Segui Mesina, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Caoba, casa s/n, loma Villa Nizao, municipio Paraíso, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:



**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 15 de septiembre del año 2022, por el acusado Seguí Mesina, contra la sentencia No. 107-02-2022-SS-00035, dictada en fecha 07 de julio del año 2022, leída íntegramente el día 10 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

**Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante. **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida. **Cuarto:** Exime al acusado del pago de costas.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia número 107-02-2022-SS-00035, de fecha 7 de julio de 2022, rechazó las conclusiones de la defensa técnica del imputado Seguí Mesina, por improcedentes e infundadas. Declaró culpable al imputado Seguí Mesina, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de golpes y heridas voluntarias y violación sexual, en perjuicio de la menor de quince (15) años de edad, de iniciales D. B., representada por el señor Lucien Baillard, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01168 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de septiembre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en representación de Seguí Mesina, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, se revoque la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00083 de*

*fecha 16-12-2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a favor del ciudadano Segui Mesina, por haberse constituido que la sentencia es manifiestamente infundada y con errónea aplicación de disposiciones de orden legal, y en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal declare con lugar el recurso, en cuyo caso, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y ordene la absolución y cese de la prisión preventiva y la puesta en libertad del recurrente Segui Mesina. Segundo: En caso de no acoger la conclusión principal ordene la celebración total de un nuevo juicio en virtud del 427.b. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Segui Mesina, contra la ya referida decisión, puesto que el tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del proceso con lo que se revela que los agravios y vicios invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, se trata de una decisión considerablemente irrefutable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Segui Mesina, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio:* *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Tercer medio:* *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en la argumentación que realiza la corte a-quo, incurre en una contradicción manifiesta en este argumento toda vez que para rechazar el primer medio, ya que da como cierto lo alegado por el recurrente, con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al señalar, al reconocer que el Colegiado omitido, al señalar que la omisión que realizó el Colegiado carece de importancia la omisión de la circunstancias irrelevante en la narrativa de los hechos que resultan evidenciado en un actos y omitidos en otros, como es el lugar a donde se dirigía la menor cuando fue interceptada por el imputado, pero viene hacer que este argumento es manifiestamente infundado, toda vez que el lugar de hecho no queda firmemente establecido ya que la misma menor D.P., en el informe Psicológico establece un lugar y en la entrevista dice otro, Rio Nizao, pues la corte a-quo, realizó una errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la Constitución artículo 68, establece entre otras cosas "...", en este caso la Corte a-quo, inobserva este disposición legal, toda vez que al colegiado mal valora las pruebas documentales y el testimonio de la menor y la entrevista hecho por la psicóloga, con diferencia del lugar del hecho máximo cuando la testigo menor contradice su declaración con la dada en la entrevista ante el juez de NNA., dejando una duda ya que deja establecido un lugar de los dos que señala la menor, la corte reconoce esa omisión y que la misma es irrelevante, violentando la garantía mínima del recurrente, por lo que la sentencia debe ser revocado por ser manifiestamente infundada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que los jueces están en la obligación de motivar su sentencia de forma lógica, científica y con máxima experiencia al valorar las pruebas según los artículos 172 y 333, del CPP., en ese sentido el tribunal de fondo incurrió en la violación a esta disocian de orden legal ya que desnaturaliza los hechos al valorar las pruebas como es el caso. Alegando ante la alzada que hubo tergiversación de los hechos y mala valoración de pruebas-desnaturalización de las pruebas testimoniales, específicamente las de Lucien Bailleard y Tulia Nable Decensa, psicóloga. Que esta sentencia es manifiestamente infundada ya los hechos demostrado no pueden tener afirmaciones el juzgador de horas, lugares y hecho, toda vez que el lugar del hecho no puede quedaren duda por la víctima del hecho, máxime que ningunos de los testigos estuvieron presen sino que recogen la informaciones de la menor de edad D.P., que se contradice ente si para establecer el lugar exacto del hecho, esto es que si sucedió

cuando se dirigía a la Iglesia en qué lugar fuera y si fue en el río Nizao, no iba camino a la iglesia, por lo que la omisión a la que la Corte se refiere es relevante, en ese sentí en cuanto a los demás alegato de la defensa en su segundo medio también son relevante por una sentencia no puede dar por probado hecho que no se demorara, en juicio, por lo que sentencia. Sin embargo, esta declaración nunca lo declaro Tulia ni en audiencias.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a-quo reconoce esta argumentación del recurrente y la considera irrelevante cuando esta es relevante, por las razones que estos argumentos debieron ser correctamente decididos y no lo hizo, que estos argumentos son lo que se narran más abajo. Que en la página 5 fundamento 5 sigue mal valorando el acta de denuncia hecha por Lucian Baillard, del 28-08-2019, que estableciendo bajo la mala valoración al establecer que siendo las 02:30 P.M., horas del día 20-08-2019, pero el colegiado valoró las dos actas de denuncia sin que esta tenga valor probatorio y fundamentó su decisión por lo que la valoración de esta prueba es mala y errónea y la sentencia debe ser anulada. Pues la variación del anticipo de prueba este no deja estableciendo que el hecho denunciado el día 28-08-2019, sobre la agresión física y la del 07-10-2019, que fue en hora de 4:01 p.m., sobre la agresión sexual, ya que la menor narró los dos casos en, un mismo tiempo, lugar y espacio, lo que denota en una falta de suficiencia probatoria para probar que; el imputado le agrediera sexualmente y le realizará lo que ella estableciera. Por lo que la valoración de los elementos de prueba de su conjunto no comprobó el hecho que se le imputa.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Segui Mesina estableció lo siguiente:

Conviene especificar también que cuando el tribunal señala en la sentencia las declaraciones de los testigos, la misma se corresponde con la síntesis que hacen los jueces de los testimonios que escuchan, por lo que siendo así, no es cierto que el tribunal de juicio haya incurrido en contradicción ni en ilogicidad al valorar el testimonio de Lucien Baillard y asentar en la sentencia declaraciones que no constan en la misma, ni en el acta de audiencia, en razón que, como se ha dicho, los jueces asientan en la sentencia una síntesis de los testimonios que escucharon en juicio. Además, el contenido de las declaraciones del padre de la menor de edad víctima, coincide

con lo consignado en las denuncia del hecho y con lo declarado por la menor en lo que concierne al hecho de violación sexual llevada cabo con extrema violencia física, que incluye amenazas, confirmando la prueba pericial la violencia física que invocan las víctima; además coincidió lo prueba testimonial en el lugar de los hechos, el tiempo en que ocurrió, las circunstancias que se produjeron y el autor material de dicho hecho, de modo que carece de importancia la omisión de circunstancias irrelevantes en la narración de los hechos que resulten evidenciado en unos actos y omitidos en otros, como sería el caso del lugar a donde se dirigía la menor cuando fue interceptada por el imputado, lo que en modo alguno implica que la sentencia se encuentre afectada de ilogicidad o contradicción, en razón que el hecho de que la menor de edad se dirigiera a la iglesia o a otro lugar sería irrelevante de cara al hecho de que encontrándose esta en las inmediaciones del rio Nizao, independientemente del lugar hacia donde iba, fue interceptada por el imputado, quien en dicho lugar ejecutó los hechos puestos a su cargo, no demostrando el imputado en la audiencia, que en ese momento, él, o la víctima, se encontraran en un lugar distinto al lugar donde ocurrieron los hechos. Lo mismo ocurre con lo declarado por la psicóloga Tulia Decena, quien manifestó al tribunal que practicó una evaluación psicológica a la víctima, en la que esta le narró los mismos hechos, en lo que respecta a la persona que la víctima señala como autor de la violación sexual, la herida en la cabeza y las amenazas de que fue objeto, lo cual asentó en el informe que rindió. Y con las declaraciones de la ginecóloga Patria Alejandra Díaz Ferreras, que evaluó físicamente a la víctima, y quien le estableció al tribunal que la referida menor presenta himen complaciente caracterizado por ser elástico y que esta condición permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse, la valoración en juicio de este elemento de prueba no evidencia contradicción o ilogicidad alguna en la sentencia. El tribunal valoró dos certificados médicos, uno emitido por el médico legista del Distrito Judicial de Barahona, certificando una herida contusa en región supra ciliar derecha y trauma contuso en cadera izquierda; evidencia que muestra las agresiones físicas que alega la víctima que le ocasionó su agresor. El tribunal de juicio establece haber valorado también un anticipo de prueba practicado a la menor por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y que mediante este escuchó de la propia voz de la menor de edad que el acusado la violó sexualmente, versión que también sostuvo la víctima en el informe psicológico. Resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorios a la prueba testimonial, constituida por las declaraciones de la propia víctima y su padre, las cuales

identificaron a su agresor, señalándolo como el autor material del hecho, siendo la acusación más grave la violación sexual ejercida en contra la menor, la cual, para la fecha en que ocurrió el hecho contaba con quince (15) años de edad, donde el acusado, para el logro de sus objetivos, agredió físicamente a la víctima golpeándola con un objeto contundente que le produjo una herida en la cabeza, además presentó la menor trauma en cadera izquierda, no quedándole al tribunal la menor duda de que la víctima fue sexualmente violada por el imputado, quien la sometió intimidándolas a través de golpes y después de violarla la amenazó de muerte; de modo que a través de las declaraciones de la menor víctima y del padre de ésta, el acusado fue identificado como la persona que cometió el hecho de violación sexual, el cual, aprovechó la condición de vulnerabilidad de su víctima, quien no podía defenderse contra él, no solo por su condición de pertenecer al sexo femenino, menor de edad, frente a él, que por ser del sexo opuesto y mayor que ella en más de cinco años es evidentemente más fuerte físicamente, sino que además, se encontraban solo, en lugar apartado, que además, la sorprendió golpeándola en la cabeza con un objeto contundente causándole herida y trauma, y la amenazó con matarla. Los hechos narrados se enmarcan dentro de la figura jurídica de violación sexual agravada por las circunstancias de los golpes y heridas que el imputado produjo a la víctima con miras a someterla; todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de imponer la pena. La prueba documental y pericial, al igual que la prueba testimonial, da cuenta de la concurrencia del ilícito de violación sexual en el caso concreto, con la diferencia de que la prueba testimonial es la que asigna responsabilidad al autor al ser señalado por la víctima, y por confirmar el padre de esta que a quien su hija le indicó como autor de los hechos fue al imputado Seguí Mesina, lo mismo, la psicóloga establece que el imputado fue señalado por la víctima en la evaluación psicológica; de todo lo cual se infiere que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. Resulta oportuno puntualizar que las violaciones sexuales llevadas a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor, es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación; en la especie,

como se ha dicho, el agresor efectuó maniobras dolosas y deliberadas encaminadas a la realización del hecho criminoso; de modo que el cuadro planteado por el acusador público permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto de violación sexual, y de agresión física en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida, razones por las cuales, se rechazan los medios invocados por el acusado en su recurso de apelación. En lo referente al argumento de que la jueza que motivó de forma oral el dispositivo de la sentencia que se leyó en audiencia dijo que la condena a imponer al imputado se correspondía con la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, quedando así asentado, según el defensor técnico del imputado en el acta de audiencia, y que, en contradicción a esta, el dispositivo contenido en la sentencia íntegra contempla veinte (20) años de reclusión se precisa decir, que contrario a este argumento, tal situación no se evidencia ni en la referida acta de audiencia que recoge las incidencias del juicio, ni en el dispositivo de la sentencia, ni en la sentencia íntegra que emitió el tribunal, por lo que estos argumentos, esta alzada los asume como parte del derecho de defensa del acusado, los valora como inciertos, y por tanto, los rechaza. En lo referente al argumento propuesto por el imputado en el sentido de que la sentencia se encuentra afectada de ilogicidad y contradicción, por contener la mención del nombre de la señora Venecia Yan Nicolás como el nombre de la madre de la menor de edad víctima, se debe decir que la indicada situación no constituye contradicción ni ilogicidad en la sentencia sino que más bien constituye un error material que en nada incide en la suerte del proceso, por tanto, se rechaza el argumento por infundado. Quedando también rechazados por infundados los medios en que se sustenta el recurso y con ello el propio recurso. Sobre la base de las consideraciones dadas por esta alzada en el cuerpo de esta sentencia, procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado apelante.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el primer medio casacional arguye el recurrente Seguí Messina que la Corte *a qua*, incurrió en una contradicción manifiesta en el argumento primero del recurso de apelación, toda vez que para rechazarlo, dio como cierto lo alegado por el recurrente, con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al reconocer la omisión del colegiado y establecer que resultaba ser irrelevante en la narrativa de los hechos como es el lugar a donde se

dirigía la menor cuando fue interceptada por el imputado, toda vez que el lugar de hecho no queda firmemente establecido, ya que la misma menor D. P., en el informe psicológico establece un lugar y en la entrevista dice otro, así las cosas, la alzada realizó una errónea aplicación del artículo 68 de la Constitución de la República.

4.2. De acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a la queja presentada en el tenor especificado en el párrafo que precede, sobre la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación del tribunal al no verificar de manera concreta cual fue el lugar de la supuesta violación a la menor de iniciales D. P., de 15 años de edad. En tal sentido, la alzada hizo constar, entre otras cosas, que no era cierto que el tribunal de juicio haya incurrido en el vicio denunciado, ya que al valorar las pruebas, de las mismas se desprende el tiempo en que ocurrió y las circunstancias en que se produjo el hecho juzgado, por lo que la cuestionada circunstancia -el lugar a donde se dirigía la menor cuando fue interceptada por el imputado- resulta ser irrelevante conforme establece la alzada. Todo esto tras verificar la suficiencia motivacional de la decisión, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el encartado.

4.3. Del análisis a la decisión recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta corte de casación, verificó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada al reclamo de existencia de contradicción o ilogicidad formulada por la defensa técnica del imputado Segui Mesina, ya que las contradicciones a las que se refiere el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión.

4.4. Sobre el particular, vale hacer acopio de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se reproduce: "que, en ese sentido, esta Sala de Casación observa que lo argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, donde se ha establecido que la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación". Así las cosas, la fundamentación de la Corte *a qua* resulta ser cónsona a la ley y al debido proceso, en consecuencia, procede el desistimiento del medio analizado.



4.5. En el segundo medio casacional arguye el recurrente Segui Mesina que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, ya que la alzada tergiversó los hechos y realizó una mala valoración de pruebas-desnaturalización de las pruebas testimoniales, específicamente las de Lucien Bailleur y Tulia Nable Decensa, psicóloga.

4.6. En el sentido cuestionado, lo primero que debemos precisar es, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.7. Asimismo, previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, también esta sede casacional estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos, e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.8. En ese mismo orden, la Corte *a qua* continúa argumentando, que los jueces del tribunal de juicio dictaron una sentencia justa, utilizando de manera correcta los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, lo que les permitió determinar la responsabilidad del recurrente Segui Mesina en los hechos imputados.

4.9. De manera puntual señala el recurrente Segui Mesina desnaturalización de las pruebas testimoniales, específicamente las de Lucien Bailleur y Tulia Nable Decensa, psicóloga, esto fundamentado en que dieron como hecho cierto que fue interpuesta una denuncia en la

unidad de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal de Barahona, debido a que en fecha 28-08-2019, a eso de las 9:00, al momento de que la adolescente iba camino al río, el nombrado Segui Mesina, la violó sexualmente. Cuando estas informaciones o hechos no fueron por el cual acusaron al imputado y menos se hayan producido en juicio, no demostrando que eso pasó, por lo que, en ese sentido, el tribunal mal valora y, por lo tanto, la sentencia está fundamentada en hechos no demostrados.

4.10. La Corte *a qua*, en un ejercicio de utilidad y prudencia, procedió a plasmar en el numeral 7, página 12 de su sentencia las declaraciones del señor Lucien Bailard, padre de la menor víctima, donde consta, entre otras cosas, que "éste acudió a la Fiscalía el día 28 de agosto de 2019, para denunciar el hecho de que el haitiano Segui agredió a su hija menor de edad de 15 años propinándole golpes con un hierro. Todo ocurre porque está enamorado de ella y la misma no quiso nada con él. El 07 de octubre de 2022, el denunciante, señor Lucien Bailard denunció el mismo hecho por ante la Fiscalía, estableciendo que Segui Mesina agredió a su hija de 15 años de edad y le puso la denuncia, que ahora su hija le dijo que no solo la agredió, sino que también la violó sexualmente", que continúa la alzada precisando que tales declaraciones -las del querellante ante el juez de intermediación y las del acta de audiencia coinciden *mutatis mutandi*- de donde se evidencia que no ha existido desnaturalización, toda vez que coinciden en su contenido.

4.11. Respecto a las declaraciones de Tulia Decena, psicóloga evaluadora, a esta le fue otorgado valor positivo, toda vez que sus declaraciones coincidieron con lo plasmado en el certificado y las precisiones de la ginecóloga, Patria Alejandra Díaz Ferreras, quien evaluó físicamente a la menor y precisó que esta señala al imputado como responsable de que la violó sexualmente, la herida en la cabeza y las amenazas de que fue objeto, elementos estos valorados a la par de todas las pruebas restantes que fueron depositadas al efecto, (certificado médico y anticipo de prueba practicado a la menor), los que pasaron por el tamiz del juez de la instrucción y resultaron ser acogidos por haber sido obtenidos de conformidad con los preceptos legales que rigen el proceso penal; todo lo cual fijó en los juzgadores la certeza de veracidad de lo descrito en la acusación en contra del encartado.

4.12. Del estudio al razonamiento precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala lo referente a la valoración probatoria

y a la desnaturalización, cuestionamientos invocados en el recurso de apelación que fueron analizados y explicados con sustento jurídico válidamente aceptable; en ese sentido, el obrar del tribunal de alzada se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, sin incurrir en la vulneración del principio y disposición legal invocados por el recurrente; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.13. Como tercer y último medio casacional, señala el impugnante que la Corte *a quo* reconoció sus argumentos del recurso y a su entender los consideró irrelevantes, por lo que debieron ser correctamente decididos y no lo hizo. Que estos argumentos fueron los que se narran en el primer y segundo medio del recurso de casación.

4.14. Contrario a lo argüido por el recurrente Segui Mesina, del examen practicado por esta alzada a la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se advierte que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, quedando claramente establecidas las razones por las cuales se vio comprometida la responsabilidad penal del imputado, al quedar destruida su presunción de inocencia como resultado de la valoración del fardo probatorio que compone el expediente.

4.15. De manera específica, en los numerales 9 al 12 de la sentencia recurrida, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* realizan un examen a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, transcribiendo lo que fueron las consideraciones de dicho tribunal, el cual, luego de evaluadas todas las pruebas, tanto de forma individual como conjunta, tuvo a bien concluir que: *vale decir que el tribunal a quo, contrario a como alega el apelante, consignó en su sentencia los motivos que lo condujeron a la conclusión de culpabilidad del imputado, justificando así la decisión tomada, exponiendo con razonamientos lógicos y coherentes los motivos, deducidos del contenido de los elementos de pruebas que valoró, quedando comprobado que las pruebas a cargo presentadas lícitamente en juicio, destruyeron el estado de inocencia que amparaba al acusado; por tanto, como el tribunal de juicio le impuso a dicho justiciable, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y el pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), le ha impuesto pena dentro de los parámetros legales; por consiguiente, dicho tribunal actuó conforme a derecho.*

Concluyendo la alzada que primer grado realizó una correcta valoración probatoria a las pruebas aportadas.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente Segui Mesina en su reclamo, al haber quedado establecida con claridad su responsabilidad en la ocurrencia del hecho, al haber golpeado a la menor de 15 años en la cabeza para, posteriormente, violarla sexualmente, no verificándose falta de motivación o errónea valoración de las pruebas; razón por la cual se desestiman los medios examinados.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente Segui Mesina del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Segui Mesina, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente Seguí Mesina del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1043

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vladimir Morla de la Rosa y Licda. Ana García.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978009-8, con domicilio en la calle Sánchez, kilómetro 5, sector Najayo Arriba, municipio y provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18

de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la Licda. Ana García, defensora público, actuando a nombre y representación del imputado Luis Andújar y/o Luis Eduardo Andújar López; contra la Sentencia Núm.301-03-2019- el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente Luis Andújar y/o Luis Eduardo Andújar López; del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por un abogado de la defensa pública.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia número 301-03-2019-SS-00248, de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró a Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán, culpable de los ilícitos de agresión sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 del Código Penal dominicano; y 396 literal c), Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de nombres con iniciales R. E. S. S., y E. J. N. F., en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de prisión, excluyendo de la calificación original el artículo 331 del Código Penal dominicano por no haberse probado los elementos caracterizados de este tipo penal. Rechazó las conclusiones de la defensora del justiciable por haberse probado la acusación en los ilícitos de referencia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01169 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de septiembre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Vladimir Morla de la Rosa, por sí y por la Lcda. Ana García, defensores públicos, actuando en representación de Luis Andújar, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Conforme podrá observar esta honorable Corte, el imputado ya cumplió la pena, es decir, hace más de un mes ya él cumplió la pena, puesto que conforme se puede ver en la sentencia que lo condena el mismo fue condenado a cinco años y ya él cumplió dicha pena; entonces, el presente recurso de casación que nosotros depositamos ha impedido efectivamente que la libertad pueda ser ejecutada, y es por ello que nosotros vamos a vernos obligado a retirar el recurso de casación que depositamos, en el entendido de poder hacer las diligencias de lugar para hacer la solicitud correspondiente, de cara a que el imputado pueda salir de la cárcel... Esa situación se nos ha impedido tribunal, (refiriéndose a conseguir la firma del imputado para el acto de desistimiento) él se encuentra en la cárcel pública de La Victoria y hemos hecho ingentes esfuerzos de cara a poder verlo, con la finalidad de que él firme el documento que usted nos indica, que es lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 398, pero insisto hemos tenido dificultad para ello. Ahora bien, si ya él cumplió hace un mes no tiene razón de ser el presente recurso, creo que lo más apropiado, lo más prudente, lo más idóneo sería que acojan nuestras conclusiones para que de esa manera el imputado pueda estar en libertad.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán, contra la sentencia terminal 00128, por no haber incurrido la Corte de marras en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia de los juzgadores, en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en la ley procesal y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte



de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie la Corte confirma la decisión de fondo, sin ni siquiera valorar los vicios que fueron denunciados a través de la verificación de estos, toda vez que de los dos hechos señalados por el órgano acusador y que el tribunal de juicio excluyó uno de ellos porque no se corroboraba la prueba pericial con la declaración, esta misma valoración debió recibir el segundo hecho por parte del tribunal de juicio y que la corte verificara que de no hacer, emitir su propia decisión del caso viendo la prueba pericial del segundo hecho. Sin embargo, la corte valoró de igual manera que la de fondo sin constatar que el certificado que motivó a que hoy el imputado este condenado a 5 años se contradice con la declaración de la supuesta, y no prueba lo establecido por esta ni por su prueba referencial.

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos del recurrente, Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán, imputado, estableció lo siguiente:

Que encontramos en la motivación de la sentencia que se concreta el silogismo hechos-derecho-conclusión, en ella existe una doble actividad razonadora, por un lado explica jurídicamente los fundamentos de su dispositivo, asimismo contiene un relato de los hechos que declara como probados, además toma por la propia naturaleza de los hechos juzgados, el tribunal a quo da respuesta a lo planteado por el recurrente en los numerales 42 y 43 de la decisión cuando de una manera integral analiza y expone lo que subsume acorde a la sana crítica y la máxima de experiencia. Se contiene en esta decisión en los numerales 14 al 18 el análisis y fijación de criterio del juzgador, en el numeral

20 cita jurisprudencia atinente al ambiente y forma de concretarse el delito sexual, esto de la furtividad en que se concretiza el mismo; cita jurisprudencia acorde a los planteamientos de la defensa, los que son similares a los plasmados en el recurso que cursa ante esta alzada. Se deja claramente establecido en la decisión del alcance otorgado por el juzgador al momento de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, que en el caso de la especie presenta preponderancia la prueba testimonial de dos ciudadanas de forma presencial ante el tribunal a quo, así como las declaraciones rendidas por las víctimas menores de edad ante la instancia correspondiente testimonios que establece el a quo se concretizan uno al otro. Que atinente al segundo medio planteado el a quo al establecer en su valoración de la prueba como veraces y fehacientes los testimonios al estar esta valoración dentro de la lógica, verificada la coherencia y concatenación de los testimonios, que en la declaración de las víctimas se verifica la forma en que ocurrieron los hechos de agresión sexual y abuso sexual, y el tribuna establecer que de "la valoración anterior "se determina que la conducta del imputado encuadra en el tipo penal agresión sexual y abuso sexual, que realiza la subsunción de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literal C, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Siendo acorde dicha subsunción a lo establecido por las víctimas denunciantes, y probado ante plenario. Que esta alzada ha podido constatar que el juzgador del tribunal a quo, analiza de forma individual cada una de las pruebas y fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad del ciudadano procesado, que de una forma coherente valora la prueba pericial de tipo documental sometida a su escrutinio como lo es el certificado médico y al no ser corroborado su contenido con la declaración de la menor examinada le otorga un valor negativo, de ahí se desprende que la decisión de estos juzgadores se fundamentó en los demás elementos probatorios, los que alcanzaron a demostrar una parte de la teoría enarbolada por el órgano acusador; por lo que se rechaza el recurso incoado ante esta alzada por entender no tener fundamento lo planteado en sus pretensiones, y no haber sustentado en otro elemento ante esta alzada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional propuesto, el recurrente Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán arguye que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, a decir de este, la sentencia de primer grado fue confirmada sin haberse

valorado los vicios que fueron denunciados a través de la verificación de estos.

4.2. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. A partir de la transcripción *ut supra* del apartado 3.1, en el que constan las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que las quejas presentadas ante la alzada fueron contestadas en el tenor que presentaremos a continuación.

4.4. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación que reposa en el legajo del proceso, se advierte como el primer medio izado criticó una errónea aplicación de la norma jurídica en su artículo 417.4, sustentando lo que es una versión errada del certificado médico. Acota que el tribunal excluye el artículo 331 basado en que el certificado médico no tiene crédito porque no fue corroborado por las víctimas testigos menores de edad y señala contradicción entre las declaraciones de los testigos y víctimas.

4.5. En el sentido de lo planteado en el párrafo que antecede, precisó la alzada que la prueba pericial consistente en el certificado médico fue valorada por los jueces de la inmediación, y que al no corroborarse su contenido con la declaración de las menores examinadas, le otorgó un valor negativo, desprendiéndose de esto que la decisión final fue el resultado de los demás elementos de prueba, los que demostraron una parte de la acusación.

4.6. Respecto a este particular, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, al proceder al análisis de los medios de prueba en el apartado titulado "Valoración Probatoria" numeral 14, página 16, respecto al cuestionado certificado médico precisó: *Que, sin embargo, procede que esta prueba pericial no sea valorada de manera positiva, toda vez que la menor de nombres con iniciales R.E.S.S., no corroboró durante sus declaraciones que el imputado Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán, haya sido la persona que la penetró de manera parcial por el ano, limitándose a establecer con sus declaraciones que dicho imputado en una sola ocasión llegó a ponerle el pene en la vulva, la cual mantiene su himen íntegro, según dicho certificado.* Razonamiento este que fue acogido de manera positiva por la alzada al verificar el análisis lógico y crítico de los jueces de inmediación al valorar la referida prueba, lo que condujo a que tal argumento fuera desestimado.

4.7. En cuanto al segundo reclamo presentado por el recurrente Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán como no valorado por la alzada, se verifica que este señaló la existencia de contradicción entre las declaraciones de los testigos y víctimas. Ante la queja, precisó la Corte *a qua* que en la especie presentó preponderancia la prueba testimonial de dos ciudadanas, Gregoria López García y Yasberlin Fafelina Nina Zapata, abuela y tía de las menores víctimas, respectivamente, quienes depusieron de manera presencial ante el tribunal *a quo*, así como las declaraciones rendidas por las víctimas menores de edad ante la instancia correspondiente, testimonios que conforme, los jueces de inmediación se concretizan uno al otro. Respecto a estos cuatro testigos el tribunal *a quo* plasmó tras su valoración que el imputado Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar German fue debidamente identificado por las víctimas y que además, tras el constreñimiento y amenaza de este adulto, por su condición de hombre, las menores violentadas se encontraban en una posición de vulnerabilidad.

4.8. En el sentido de lo anterior, los jueces de segundo grado precisaron, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal de juicio obró de manera correcta al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma descrita en su sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del actual recurrente en casación Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán, toda vez que el tribunal de primer grado precisó que las víctimas señalaron al imputado como la persona que les agredió sexualmente, ya que las tocaba en todas partes del cuerpo, las besabas y rosaba su pene en sus partes íntimas, por lo que fue condenado a una sanción de

5 años de reclusión, por violación a los tipos penales configurados en los artículos 330 del Código Penal dominicano; y 396 literal c), Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los ilícitos de Agresión Sexual y Abuso Sexual.

4.9. De lo precedentemente señalado se verifica como, de manera inequívoca, las pruebas testimoniales le endilgaron la comisión del hecho al encartado más allá de toda duda razonable, no verificándose contradicción en las declaraciones de los testigos y las víctimas, resultando el fardo probatorio testimonial suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado y actual recurrente.

4.10. Sobre el punto analizado, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.11. Que, asimismo debemos precisar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar German, y a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.12. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...;* lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado de primera instancia.

4.13. Esta alzada advierte, que los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudieron derivar, de manera contundente, autoría del recurrente en el hecho endilgado, al surgir la suficiencia de dicho fardo probatorio que llevaron a establecer

de forma objetiva una relación entre lo incriminado y lo ulteriormente probado, sin dejar lugar a dudas.

4.14. En cuanto al pedimento *in voce* de la defensa del imputado Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar German, en el cual concluyó desistiendo del recurso de casación que nos ocupa, esta declaración no fue depositada de manera escrita y firmada por el encartado como precisa el artículo 398 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede desestimar dicho pedimento.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios no se verifican; procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente Luis Andújar o Luis Eduardo Andújar Germán del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1044

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eva Altagracia Polanco Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Richard Reyes Sepúlveda.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Lic. Juan Antonio Garcés Meléndez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eva Altagracia Polanco Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0021995-4, domiciliada y residente en la calle Respaldo Sánchez, núm. 35, sector Rincón Hainero, Gringo (frente a



subestación de la CDEEE), municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono 809-953-9720, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada Eva Altagracia Polanco Abreu, contra la Sentencia Núm. 301-2022-SSEN-00117, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia, y sobre la base de los hechos expresados en la sentencia. Modifica la parte final del ordinal primero del dispositivo de la sentencia para que en lo adelante disponga: Declara a la imputada Eva Altagracia Polanco Abreu, culpable de violar las disposiciones del artículo 125 párrafo 2 letra A, numeral 3 de la Ley 125-01, como beneficiario del suministro de Energía Eléctrica, en perjuicio de Edesur Dominicana, y en consecuencia, se condena a diez (10) días de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, así como también al pago de la energía dejada de facturar producto del fraude ascendente a la suma de cinco meses de la factura eléctrica, en virtud de lo que establece la ley de Electricidad. Se confirman los demás ordinales de la sentencia atacada. **TERCERO:** Exime a la recurrente Eva Altagracia Polanco Abreu, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia número 301-03-2022-SSEN-00117, de fecha 22 de septiembre de 2022, declaró a la imputada Eva Altagracia Polanco Abreu, culpable de violar las disposiciones del artículo 125 párrafo 2 letra a, numeral 3 de la Ley núm. 125-01, como beneficiario del suministro de Energía Eléctrica, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A., y fue condenada a diez (10) días de prisión y al

pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, así como también al pago de la energía dejada de facturar producto del fraude ascendente a la suma de seiscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (RD\$691,664.00). Asimismo, ordenó la suspensión condicional de la pena de manera total, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas y condiciones a ser impuesta por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, quedando la imputada bajo el control de dicho tribunal. En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, se declaró buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, en consecuencia, le condenó al pago de una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en favor de Edesur Dominicana, S. A. y fue ordenado el decomiso del medidor o contador en mano del Ministerio Público para el Sistema Eléctrico.

1.3. En fecha 2 de junio de 2023, el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General de Corte, Coordinador del Departamento de Litigación, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), depositó, ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01170, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de septiembre de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, así como, el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, actuando en representación de Eva Altagracia Polanco Abreu, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar este recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2023, y en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 427.2 literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión disponiendo la extinción del proceso penal por duración máxima del mismo, acorde con lo planteado en el primero de los*

*motivos de este recurso, y por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones iniciales, dictar absolución en favor de la señora Eva Altagracia Polanco Abreu, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Betty Altagracia Ferreras Heredia, por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, actuando en representación de Edesur Dominicana, S. A., recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la contraparte, depositado en fecha 22 de mayo de 2023. Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eva Altagracia Polanco Abreu en contra de la referida decisión, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y en efecto, adoptaron la sentencia objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado; por lo que, no se avistan violaciones de índole procesal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Eva Altagracia Polanco Abreu, imputada, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C.P.P., relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales (arts. 24, 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

Recurrimos en apelación fundamentando nuestro recurso en 2 motivos, a saber: ...en el desarrollo del primero de los medios, expresamos que: dentro de las pruebas ofertada por la fiscalía, se encuentra el Informe de Comprobación núm. 5322, d/f 19/12/2017, el cual no es otra cosa que el registro escrito de la evaluación técnica realizada al contador supuestamente vulnerado. Considerando la fecha en que se levantó este informe y considerando que el mismo se trata de un anticipo de prueba, cuya base legal se encuentra en el artículo 287.1 del C.P.P.,... solicitamos al juez de juicio que pronunciar la extinción de la acción penal, puesto que a la fecha del juicio contábamos a 22 de septiembre de 2022, y realizando un cálculo matemático simple desde la fecha del anticipo hasta la fecha de la audiencia habían transcurrido ya 4 años 9 meses y 3 días, tiempo este que excede el plazo máximo de 4 años de duración del proceso. Lo propio también se desprende del análisis del acta de fraude eléctrico núm. 11127 d/f. 19 de diciembre de 2017. Ante estos planteamientos... Con respecto al segundo de los medios planteados, las borrar argumentaciones expuestas en el recurso fueron básicamente los siguientes: Le expresamos que el primer documento de registro que surge, es el Formulario de Inspección Conjunta de Acometida, en este caso el núm. 22646 d/f. 12/12/2017, pudiendo este equipararse a un acta de registro de personas o de cosas en un proceso ordinario según el caso, ya que por medio a este formulario se deja constancia del registro del contador evaluado, de las condiciones en que fue encontrado el mismo, de la ubicación en que se encontraba, del número de los sellos externos y de la cantidad de estos, de la fecha, la hora, de las personas presentes en el proceso de verificación inicial, del número y color del precinto o cinta de seguridad que garantiza la cadena de custodia, etc. Este formulario resulta del procedimiento de verificación inicial del medidor de energía sin aun desplazamiento al laboratorio, este procedimiento debe realizarse en presencia obligatoria de un fiscal, del usuario del sistema, titular del contrato de suministro o de cualquier persona presente que sirva como testigo de la verificación al contador. En definitiva, al verificar la sentencia dictada por la corte de apelación de San Cristóbal se podrá constatar la falta de motivación que denunciarnos, puesto que el mencionado tribunal no da respuesta a lo demandado por la defensa técnica de la Sra. Eva Altagracia Polanco Abreu, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 24 del C.P.P., relativo al principio de motivación de las decisiones, así como a copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, de las cuales se han citado algunas al inicio de este medio recursivo.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente Eva Altagracia Polanco Abreu, estableció lo siguiente:

Como primer medio la parte recurrente planteo: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 8, 44.11, 148, 149 y 287 del Código Procesal Penal dominicano, relativos al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. (arts. 416, 417.4 C.P.P.). Con relación a este alegato, esta alzada esta conteste con el planteamiento de primer grado, que rechazó la extinción del proceso penal por haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en razón de que en este caso se ha podido evidenciar que las dilaciones realizada han sido justificadas destacándose la pandemia del Covid-19, y las consecuencias que produjo esta situación en los tribunales, provocando un exceso en las cargas laborales y congestiónamiento en los órganos judiciales y órganos administrativos, en tal sentido, rechaza este alegato, al comprobar que el tribunal actuó conforme a las herramientas que tenía disponible en ese momento, para el conocimiento del presente caso. El segundo medio planteado por la parte recurrente: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. (art. 172, 333, 417.5 C.P.P.). En respuesta a estas alegaciones esta alzada ha podido determinar que se han observado las garantías previstas para el manejo de las pruebas, hemos podido determinar que el juzgador no puede establecer sanciones más allá de lo que establece la ley (artículo 125 párrafo II de la Ley núm. 125-01) y en este caso la sanción establecida en la sentencia atacada va más allá de lo contemplado en la norma, en tal sentido, procede regularizar la situación planteada. Modificando el monto establecido que establece el pago de cinco meses de factura eléctrica. Confirmando los demás aspectos de la sentencia. Esta corte ha podido constatar que la jueza de primer grado emitió las razones y motivos suficientes de la infracción cometida por la imputada, destruyendo la presunción de inocencia consagrada en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y Tratados Internacionales que versan sobre el particular, en tal sentido, se rechazó el primer medio y se acogió el segundo al comprobar que la sanción cometida se excedió a lo establecido en la norma, confirmando la sentencia en los demás ordinales.

### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo al fallar

el fondo del recurso, procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrente, en sus conclusiones ante esta alzada donde, solicita: *proceda a dictar su propia decisión disponiendo la extinción del proceso penal por duración máxima del mismo, acorde con lo planteado en el primero de los motivos de este recurso, y por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción.*

4.2. Que ante tal pedimento resulta pertinente señalar *que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndose tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.3. En ese sentido, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.4. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.5. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "10.15. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del

individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso”.

4.6. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Eva Altagracia Polanco Abreu se revela que, el mismo inició el 26 de diciembre de 2019, toda vez, que reposa en el expediente la citación a su persona para fines del conocimiento de la audiencia preliminar que tendría lugar el día 20 de enero de 2020, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, ya que a la encartada no le fue conocida medida de coerción encontrándose la misma en libertad durante todo el proceso, por lo que la enunciada actuación dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por la imputada Eva Altagracia Polanco Abreu, no puede ser pronunciada conforme se ha explicado y se verifica en las piezas del expediente, el tiempo transcurrido se sustenta en de 3 años, 9 meses y 4 días, encontrándose dentro de lo que precisa la norma procesal; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por la recurrente, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.8. En cuanto al fundamento de su recurso, verificamos como en su único medio casacional arguye la recurrente Eva Altagracia Polanco Abreu que, al verificar la sentencia dictada por la corte de apelación de San Cristóbal se constatar la falta de motivación, puesto que el mencionado tribunal no da respuesta a lo demandado por la defensa técnica de la impugnante, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Contrario al parecer de la recurrente y luego del estudio de la decisión impugnada, se puede precisar que para la Corte *a qua* desestimó el primer medio recursivo que le fue presentado en el cual le fue requerida la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, indicó entre otras cosas en el párrafo 5 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, que pudo verificar que las dilaciones del desarrollo del proceso fueron justificadas entre las que se destacó el periodo de entrada de la pandemia del Covid-19 y las consecuencias

que esto produjo a los tribunales en cuanto al exceso de carga laboral y congestión, constando la alzada como el tribunal de inmediatez utilizando las herramientas que tenía en el momento para el buen desenvolvimiento de los procesos.

4.10. En cuanto, al segundo medio recursivo izado por ante los jueces de la corte de apelación consistente en un supuesto error en la valoración de las pruebas en respuesta a este alegato señaló la alzada en el numeral 6 de su sentencia, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión que si bien fue verificado el correcto manejo y garantías para la valoración de las pruebas por parte del tribunal de primera instancia, de igual manera observó como la sanción impuesta excedía los parámetros establecidos en la ley (artículo 125, párrafo II de la Ley núm. 125-01) por lo que procedió a acoger el segundo medio recursivo y modificar el monto establecido.

4.11. En ese orden de ideas, se advierte que la Corte *a qua*, ofreció una respuesta clara y contundente además de ajustada a lo verificado y de conformidad con la ley de todo lo peticionado, explicándole las razones por las que no procedían sus reclamaciones, en efecto, sobre esa cuestión la solicitud de extinción y la supuesta errónea valoración probatoria, la corte plasmó textualmente los argumentos expuestos en el ordinal 3.1 de esta decisión.

4.12. Fundamentos que, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el medio que se examina, puesto que ponen de relieve que, la referida Corte *a qua* examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, dejando la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal establecido en su sentencia núm. 301-03-2022-SEEN-00117, bajo el título de "hechos probados conforme a la sana crítica", en su numeral 12, de la página 21, sentencia núm. 301-03-2022-SEEN-00117: "Que de los elementos de pruebas analizados anteriormente este tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: 1) Que la señora Eva Altigracia Polanco Abreu, es beneficiaria del número de identificación de contrato de suministro NIC 5370447, ubicado en la carretera Sánchez núm. 12, Zona Industrial, Bajos de Haina, San Cristóbal. 2) Que mediante las pruebas realizadas a dicho medidor dieron como resultado la existencia de láminas del núcleo de la bobina deformadas y otras extraídas, sub registrando -66.38%, que recibía de manera directa la imputada señora Eva Altigracia Polanco Abreu; 3) Que producto de las referidas alteraciones la parte querellante ha sufrido pérdida económica que asciende a un importe monetario de (51428 KWH y RD\$691,664.19)",



y para concluir, precisó el tribunal de primer grado que: "16. Que este tribunal ha podido establecer que la teoría del órgano acusador fue probada más allá de toda duda razonable, por entender este tribunal que dichas pruebas son suficientes, concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia que reviste a la señora Eva Altagracia Polanco Abreu, la cual ha comprometido su responsabilidad penal por haberse probado el hecho que se le atribuye, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal".

4.13. Así las cosas, esta sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.14. Por todo lo antes dicho, consideramos que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* dieron cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables.

4.15. Contrario a lo establecido por la recurrente en su memorial de agravios, la sentencia impugnada contiene una clara y precisa fundamentación de los motivos que originaron el rechazo de las quejas esbozadas en el escrito de apelación contra la decisión del tribunal de primer grado, lo que ha permitido determinar que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el denunciado vicio, quedando establecida la suficiencia probatoria que dieron al traste con la responsabilidad penal de la imputada, en los términos argumentativos expuestos en el desarrollo de los medios que anteceden.

4.16. De lo expuesto anteriormente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes.

4.17. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a la ciudadanía las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.18. Resulta oportuno señalar que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta sede que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua*, justificó adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por la parte recurrente; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar la alegada falta de motivación por improcedente e infundada.

4.19. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por la recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir a la recurrente Eva Altigracia Polanco Abreu del pago

de las costas, en razón de que está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eva Altagracia Polanco Abreu, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime a la recurrente Eva Altagracia Polanco Abreu del pago de las costas, debido a que está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1045

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Efraín Enrique Santana Calderón y Genaro Alberto Silvestre Scroggins.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Jorge Imanol Leonardo Mejía, Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Efraín Enrique Santana Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0132855-8, domiciliado en la calle Los Almendros, apartamento núm. 3, edificio 22, sector Buena Vista Norte, provincia y municipio La Romana, imputado y civilmente demandado; y 2) Genaro Alberto Silvestre Scroggins, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0057208-1, domiciliado en la calle General Gregorio Luperón, núm. 4, suite 17, edificio Patio Panatlantic, municipio y provincia La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2022, por la DRA. NELSY MARITZA MEJÍA DE LEONARDO y los LCDOS. JUAN OMAR LEONARDO MEJÍA y JORGE IMANOL LEONARDO MEJÍA, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado EFRAÍN ENRIQUE SANTANA CALDERÓN; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2022, por el DR. GENARO ALBERTO SILVESTRE SCROGGINS, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de su propio interés, ambos contra Sent. Penal Núm. 196-2022-SS-00034, de fecha dos (2) del mes marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambos recursos.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 196-2022-SS-00034 de fecha 2 de marzo de 2022, rechazó las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de Efraín Enrique Santana Calderón. Declaró la absolución del imputado Efraín Enrique Santana Calderón, inculpado de supuesta violación al artículo 6 de la Ley núm. 153-98, Ley General de Telecomunicaciones y 21, 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican la difamación e injuria por los medios electrónicos en perjuicio del Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, acogió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Genaro Alberto Silvestre Scroggins, procediendo a condenar al encartado al pago de un monto indemnizatorio ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del querellante.

1.3. Que en fecha 26 de septiembre de 2022, el recurrido y recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins, por sí mismo, depositó ante

la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02015 de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 31 de enero de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron Efraín Enrique Santana Calderón, imputado, y Genaro Alberto Silvestre Scroggins, actor civil, así como los abogados de ambas partes en calidad de recurrentes y recurridos, además, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, actuando en su propio nombre y representación, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y casar la decisión recurrida y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y precedentemente descritas, conforme proponemos a continuación: a) En el aspecto penal. Declarando al imputado Efraín Enrique Santana Calderón culpable de haber incurrido en los delitos de difamación e injuria en perjuicio del Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Librando acta de que el querellante y actor civil renuncia a solicitar sanción de privación de libertad contra el imputado. b) En cuanto a las costas penales condenar al imputado, Efraín Enrique Santana Calderón, al pago de las costas penales con distracción en favor y provecho del Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, quien actúa como abogado se su propia causa. c) En el aspecto civil condenar al nombrado Efraín Enrique Santana Calderón al pago de una indemnización en favor del Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, de ocho millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$8,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, más los intereses judiciales computables a partir de la sentencia a intervenir. Condenar a Efraín Santana Calderón al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho del Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, quien actúa como abogado de su propia causa.*

1.5.2. El Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, conjuntamente con la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en representación de Efraín Enrique Santana Calderón, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, y, en consecuencia, revocar en todas sus partes y extensión la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la misma se enmarca dentro de los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, al ser una sentencia dictada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, así como también manifiestamente infundada por los conceptos esgrimidos en el cuerpo del presente recurso de casación. En tal sentido, dictar directamente la sentencia del caso, rechazando la constitución en actor civil interpuesta por el señor Genaro Alberto Silvestre Scroggins, procediendo, en consecuencia, a revocar la indemnización establecida en la sentencia apelada, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la ley 10-15. Segundo: Condenar al señor Genaro Alberto Silvestre Scroggins al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía, Jorge Imanol Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto al recurso de la parte querellante, que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, infundado y carente de base legal.*

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Deja al criterio del tribunal de casación respecto de los recursos de casación del imputado y civilmente demandado Efraín Enrique Santana Calderón, así como del querellante y actor civil Genaro Alberto Silvestre Scroggins, contra la indicada sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada por conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada conforme a lo previsto por el artículo 33 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Efraín Enrique Santana Calderón

2.1. El recurrente Efraín Enrique Santana Calderón propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El querellante alegó que el imputado "Ha falseado el contenido de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia" respecto a la publicación de fecha cuatro (04) de marzo de 2021. El Juez a-quo al respecto consideró lo siguiente: En tal sentido, entendemos que dicha publicación no constituye una difamación ni una injuria por el carácter de precedentemente publicado por una institución oficial. A que resulta una contradicción e ilogicidad por parte del juez de primer grado y reafirmado por la Corte de Apelación presentar tan contundentes consideraciones respecto a la no existencia de tipo penal ni nada antijurídico que reprocharle al Sr. Efraín Enrique Santana Calderón y en el fallo acoger una supuesta falta civil, procediendo a condenarlo a una reparación de daños y perjuicios por el monto ascendente de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00). A que por ante primer grado se estableció como hechos probados que el mandamiento de pago que dio inició a la ejecución, la cual culmina con la sentencia de adjudicación fue realizado totalmente en el aire, teniendo en su contenido falsedades las cuales hacen nulo dicho acto. A que el alguacil actuante en la notificación del acto marcado con el No. 458-2020 de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020, José Fermín Cordones Guerrero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procedió a notificarle a la Sra. Rosalyn Camacho Montesinos, vendedora de los inmuebles junto al nombrado Elvis Milcíades Cuevas Germosén, el referido mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y expresó en la página No.*



*03 del referido acto, lo siguiente: segundo lugar: Apartamento No. 26 del Edificio denominado Las Palmas ubicado en la calle las Palmas del sector Buena Vista Norte de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio y residencia la SRA. Rosalyn CAMACHO MONTESINOS y una vez allí, hablando personalmente con Elvis Cuevas Germosén, según me dijo ser su esposo de mi querida; Sobre estos puntos tan importantes la Corte no presentó ningún tipo de ponderación, emitiendo con ello una sentencia carente de motivos. A que los jueces de la Corte cometieron las mismas contradicciones del juez de primer grado al establecer y confirmar la condenación civil que nos ocupa ya que el mismo establece que en razón de los hechos probados de la causa no puede retenerse responsabilidad civil y penal al decir lo siguiente: "No se configura el elemento intencional, es decir, el animus difamandi, o ese deseo de difamar o la voluntad específica de difamar, es decir, por las particularidades del presente caso, se evidencia que el mismo no tenía esa intención, ese deseo, ese animus difamandi elemento indispensable a los fines de establecer responsabilidad penal y civil por la supuesta difamación, por lo que ante estas circunstancias procede declarar la absolució n en el aspecto penal del hoy imputado Efraín Enrique Santana Calderón, por ausencia de elemento subjetivo de la infracción referente a la intención o elemento intencional.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís ha considerado, igualmente que el Juez de primer grado, que el imputado Sr. Efraín Enrique Santana ha comprometido su responsabilidad civil al configurarse las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, siendo esto una errónea aplicación de esta norma jurídica.

En cuanto al recurso interpuesto por el querellante Genaro A. Silvestre Scroggins

2.4. El recurrente Genaro A. Silvestre Scroggins propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Falta de motivación.*

2.5. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Los medios de apelación propuestos por el exponente contra la decisión de primer grado fueron desarrollados en las páginas de la 10 a la 31 del escrito de apelación presentado ante la Corte a quo, sin embargo, al decidir el recurso, dicha Corte dictó una sentencia manifiestamente*

*infundada en franca violación de las disposiciones combinadas del artículo 24 del Código Procesal Penal, del Art. 68 y de los ordinales 7, 9 y 10 del Art. 69 de la Constitución. Falta de motivación y respuesta a la violación del derecho de defensa y al debido proceso. El exponente, en su escrito de apelación ante la Corte a quo (págs. 10 a la 31) desarrolló los medios en que se sustentaba su apelación, comenzando por el primero, en el cual planteamos que con la decisión de primer grado se había violado nuestro derecho de defensa y al debido proceso fundado en que "1.1. El Juez a quo impidió al querellante asumir su defensa técnica y material" y "1.2. Violación al debido proceso por desvirtuar el objeto de apoderamiento y los límites de su competencia", cuestiones sobre las que la Corte, en la exposición de motivos de su decisión, se limita a decir: "Que no se violentó el derecho de defensa del querellante y actor civil, como plantea esa parte recurrente, pues el tribunal procedió correctamente al aplicar el principio de igualdad de partes en la barra litigantes en el caso, pudiendo el Dr. Scroggins resolver dicha circunstancia racionalizando su participación como agraviado y, o abogado, sin pretender como abogado el usufructo de garantías reservadas exclusivamente para los imputados." Con esa motivación genérica e insustancial no se satisface el deber de motivación pues dicha Corte no expone cómo llegó a esa conclusión pero peor aún, la Corte a quo deja sin respuesta el otro aspecto del medio ante ella invocado, pues no dio razón alguna para desestimar o acoger lo relativo a la "Violación al debido proceso por desvirtuar el objeto de apoderamiento y los límites de su competencia" invocada por el exponente en el párrafo 1.2 de la página 11 de su escrito de apelación, con lo cual, la Corte a quo incurre en el doble vicio de falta de motivos y falta de estatuir, violentando el derecho a recurrir del exponente. Falta de motivación y respuesta al vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de medios probatorios. En las páginas de la 14 a la 16 de nuestro escrito de apelación, hicimos una exposición completa del fundamento de nuestro recurso en cuanto al vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, en violación a las disposiciones del Art. 24 y los ordinales 2 y 5 del Art. 417.5 del CPP en que había incurrido el juez de primer grado, respecto de lo cual la Corte a quo se limitó a dar el siguiente motivo: "Que no lleva razón el Querellante y Actor Civil, para presentar reparos sobre la valoración de las pruebas, pues esta Corte no advierte en la especie violación alguna, especialmente con respecto a las publicaciones aportadas, siendo muestra de ello la indemnización fijada por el juez en su favor. Que no obstante lo delicado que resulta establecer la frontera entre la configuración del tipo penal tratado en la especie, y la detección de expresiones perjudiciales*

*a la imagen de las partes envueltas en litis, el tribunal ha realizado un enjundioso y minucioso examen de los elementos aportados, plasmando en la sentencia sobrados fundamentos que esta Corte hace propios para descartaría infracción penal pretendida, y a la vez advertir en los hechos y circunstancias que configuran la especie del dolo, la falta y el daño suficientes e indispensables para servir de sustento a una sanción civil. Esos razonamientos genéricos no constituyen una respuesta a los medios desarrollados en nuestro recurso ante la Corte a quo, ante la cual hicimos, en las páginas de la 10 a la 21 de nuestro escrito de apelación, la descripción de los errores de apreciación en que incurrió el juez de primer grado al adulterar el contenido exacto de la publicación difamatoria, adulteración respecto a la cual haremos las precisiones correspondientes más adelante. Como se puede apreciar, por lo genérico del contenido de los párrafos precedentemente copiados del fallo impugnado, se trata un juego de palabras que buen pudiera ser aplicable a cualquier caso, si fuera permitido considerar eso como motivación. La Corte a quo ni responde a nuestros medios de apelación, ni da a conocer el por qué o como llegó a la conclusión de que: "no lleva razón el querellante", incumpliendo su deber de motivación, a pesar de que, en nuestro escrito de apelación, desarrollamos ampliamente los vicios de errores de apreciación, desnaturalización y contradicción de que adolece el fallo apelado ante dicha Corte, a lo cual no se dio respuesta en el fallo ahora impugnado. [...] Cuando la Corte confirma la sentencia recurrida, confirma también, de manera implícita, sin dar motivos particulares, lo decidido por el juez de primer grado en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, monto que resulta insuficiente para resarcir el daño causado por el imputado. No se concedió al exponente el monto solicitado, reduciéndolo de forma ridícula, a pesar que en los fundamentos de primer grado que la Corte a quo hizo propios en el numeral 13 de su exposición de motivos, se reconoció el carácter afrentoso e injurioso de las afirmaciones hechas por el imputado a través de la red social Facebook habían causado un daño al exponente, tal como se desprende de los párrafos 9 y 10 de la exposición de motivos de la decisión de la Corte a quo.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que contrariamente a lo alegado por el imputado recurrente, esta Corte no advierte las alegadas contradicciones e ilogicidad, pues en ningún momento el tribunal de origen ha dado por establecido el tipo

penal de Difamación e Injuria, en cuyo caso hubiese pronunciado sanción penal. Que, por haber presentado ambas partes recurrentes, reparos sobre el tipo penal que se trata, esta Corte se ocupará en otro apartado de examinar esa parte de los recursos. Que tampoco se puede apreciar violación alguna de la norma jurídica por la indemnización fijada, pues todo se enmarca dentro del parámetro del Código Procesal Penal, en el cual se establece en el artículo 53.3 lo siguiente: "la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Que así las cosas, resultan visiblemente apropiadas las razones expuestas en la sentencia para dar por establecido que el imputado con su accionar y expresiones le produjo indudablemente daños a la imagen y persona del hoy Querellante y Actor Civil, aspecto que una vez comprobado y ampliamente detallado en la sentencia, requiere de una reparación civil, especialmente al tratarse de un profesional del derecho, cuyo ejercicio profesional, al igual que el de sus pares, depende en gran medida de la imagen pública y la credibilidad. Que las expresiones citadas por la sentencia como soporte para la resolución judicial aplicada, tanto por el contenido como por los medios y circunstancias en que tuvieron lugar no pueden ser vistas como parte inevitable, indispensable e imprescindible como para revestirlas de inmunidad con respecto a los debates y defensas procesales. Que no se violentó el derecho de defensa del querellante y actor civil, como plantea esa parte recurrente, pues el tribunal procedió correctamente al aplicar el principio de igualdad de partes en la barra litigantes en el caso, pudiendo el Dr. SCROGGINS resolver dicha circunstancia racionalizando su participación como agraviado y, o abogado, sin pretender como abogado el usufructo de garantías reservadas exclusivamente para los imputados. Que no lleva razón el Querellante y Actor Civil, para presentar reparos sobre la valoración de las pruebas, pues esta Corte no advierte en la especie violación alguna, especialmente con respecto a las publicaciones aportadas, siendo muestra de ello la indemnización fijada por el juez en su favor. Que no obstante lo delicado que resulta establecer la frontera entre la configuración del tipo penal tratado en la especie, y la detección de expresiones perjudiciales a la imagen de las partes envueltas en litis, el tribunal ha realizado un enjundioso y minucioso examen de los elementos aportados, plasmando en la sentencia sobrados fundamentos que esta Corte hace propios para descartar la infracción penal pretendida, y a la vez advertir en los hechos y circunstancias que configuran la especie del dolo, la falta y el daño suficientes e indispensables para servir de sustento a una sanción civil. Que, de la valoración armónica y corroboración periférica ejercitada

por el juzgador, se derivan razones suficientes para desestimar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Que en la especie no se ha incurrido en inobservancia de la norma jurídica, pues se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando, además, que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; que del mismo modo procede desestimar las pretensiones de la parte civil en procura de una indemnización más elevada, toda vez que no se ha aportado a la Corte los elementos suficientes y necesarios para justificar un incremento en el monto acordado. 16. Que la motivación de la sentencia es suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, habiéndose cumplido en todo momento con los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación del imputado y recurrente Efraín Enrique Santana Calderón.

4.1. Esta alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al primer alegato del primer medio y al segundo medio recursivo del recurso de casación incoado por Efraín Enrique Santana Calderón, al versar, fundamentalmente, sobre el mismo punto, a saber: a criterio del encartado resulta contradictorio e ilógico por parte de los jueces de primer grado y reafirmado por la Corte *a qua* establecer de manera contundente la inexistencia de tipo penal ni nada antijurídico que reprocharle y en el fallo acoger una supuesta falta civil, procediendo a condenarlo a una reparación de daños y perjuicios por el monto ascendente de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), lo que resulta ser una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano.

4.2. En el sentido de lo planteado debemos precisar que, la alzada entendió al igual que el tribunal de juicio, que las expresiones alegadamente difamatorias e injuriosas, difundidas en la red social Facebook, en fecha 25 de febrero de 2021, bajo el título: "Tratan de apoderarse de nuestro apartamentos haciendo mal uso de la justicia y de las leyes..." y luego de una audiencia de amparo en vista de no obtener los resultados esperados, realizó otra publicación titulada: "Quieren apropiarse de nuestros apartamentos a través de un embargo sorpresa", este hecho no tipifica las señaladas figuras jurídicas, tomando en cuenta que tales pronunciamientos resultaron ser expresiones que surgen desde

la modestia y estado de indefensión que el encartado sintió al resultar perdidoso en las litis en que el querellante Genaro A. Silvestre Scroggins resultó ser representante de sus adversarios; por lo que carecía del *animus injuriandi*, como puntualizó el tribunal de juicio, criterio que fue compartido por la Corte *a qua*, y con lo que este tribunal de casación está conteste.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examen del medio que nos ocupó y de la sentencia de primer grado, permite constatar que lleva razón el recurrente Efraín Enrique Santana Calderón al argüir que resulta contradictorio e ilógico por parte de los jueces de primer grado, y reafirmado por la Corte *a qua*, que tras establecer la inexistencia de tipo penal ni nada antijurídico que reprocharle, en el fallo acoger una supuesta falta civil, puesto que los jueces descargaron, tal y como hicimos constar en el párrafo *ut supra*, al establecer que lo escrito y difundido por la red social de Facebook, no prueba los efectos difamatorios e injuriosos; no advirtiendo esta alzada que dichas expresiones ataquen al honor o la honra del querellante.

4.4. En esas atenciones, y conforme a todo lo establecido en los párrafos que preceden, esta alzada procede a acoger de manera parcial el recurso incoado por el imputado Efraín Enrique Santana Calderón, en cuanto a su queja relativa a la sanción civil, procediendo a suprimir la indemnización establecida en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada.

4.5. Prosigue su queja el recurrente Efraín Enrique Santana Calderón arguyendo como segundo alegato dentro de su primer medio casacional haber planteado ante la alzada que ante el tribunal de primer grado se estableció como hecho probado que el mandamiento de pago que dio inició a la ejecución, la cual culmina con la sentencia de adjudicación, fue realizado totalmente en el aire, teniendo en su contenido falsedades las cuales hacen nulo dicho acto. Y sobre esto tan importante la corte no presentó ningún tipo de ponderación, emitiendo con ello una sentencia carente de motivos.

4.6. En el aspecto cuestionado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del examen practicado al referido medio invocado, se ha podido advertir de la lectura integral del escrito del recurso de apelación llevado por el recurrente Efraín Enrique Santana Calderón, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que en él, el recurrente se limitó a externar la situación que se presentó en primer grado respecto a la notificación de un acto notarial concerniente a un embargo, pero no desarrolló el motivo de su crítica a la sentencia impugnada ante la alzada, dejándole,

en consecuencia, vacía de contenido. Por esta razón, dada la falta de fundamentos lógicos, claros y precisos en los que se indiquen, en sentido estricto, el vicio identificado en la decisión recurrida, la Corte *a qua* no tenía nada sobre lo cual pronunciarse. En consecuencia, no lleva razón el encartado al señalar la existencia de omisión en el aspecto aquí tratado, por vía de consecuencia, procede desestimar el alegato que nos ocupa.

En cuanto al recurso interpuesto por el querellante Genaro Alberto Silvestre Scroggins.

4.7. Alega como primer argumento en su único medio casacional el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, en franca violación de las disposiciones combinadas del artículo 24 del Código Procesal Penal, del artículo 68 y de los ordinales 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación y respuesta a la violación del derecho de defensa y al debido proceso. Alegando este de manera específica haber presentado queja sobre: 1) la decisión de primer grado se había violado su derecho de defensa y al debido proceso; 2) violación al debido proceso por desvirtuar el objeto de apoderamiento y los límites de su competencia; 3) vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, en violación a las disposiciones del artículo 24 y los ordinales 2 y 5 del artículo 417.5 del Código Procesal Penal en que había incurrido el juez de primer grado. Aspectos sobre los cuales, a decir del recurrente, la alzada brindó razonamientos genéricos, los cuales no constituyen una respuesta a los medios desarrollados en su recurso de apelación, no respondiendo los medios, ni da a conocer por qué o como llegó a la conclusión de que: "no lleva razón el querellante", incumpliendo su deber de motivación y falta de estatuir, resultando la decisión de la alzada manifiestamente infundada.

4.8. A partir del examen del argumento planteado por el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins, citado en el párrafo *ut supra*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no lleva razón en su reclamo, toda vez que los jueces de la Corte *a qua* procedieron al estudio de su acción recursiva de manera correcta y minuciosa, dando respuesta motivada a cada alegato presentado.

4.9. Que ante el señalamiento de que fue violado su derecho de defensa y debido proceso, bajo el fundamento de que el juez *a quo* impidió al querellante asumir su defensa técnica y material, la Corte *a qua* fundamentó su respuesta precisando que tal derecho no fue violentado, en razón de que los jueces de primer grado aplicaron de forma lógica el principio de igualdad de partes en la barra litigante en el caso, ya

que el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins se daba la disputa de si era posible, que en su calidad de abogado pudiera racionalizar su participación o intervenciones, sin pretender el usufructo de garantías reservadas exclusivamente para los imputados, -la oportunidad de declarar cuantas veces lo entienda pertinente-, ya que de forma contraria la contraparte se encontraría en desventaja y/o desigualdad de armas, lo cual es contrario a la ley.

4.10. Del examen de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha verificado que no lleva razón el recurrente, pues se le dio la oportunidad de estar asistido por dos letrados del derecho de su elección, ejerciendo así sus derechos e intereses legítimos, ofreciéndole la oportunidad de presentar sus observaciones, reclamos y conclusiones, además de poder intervenir como querellante y actor civil de conformidad con lo precisado en los artículos 27, 84 y 297 del Código Procesal Penal, obteniendo, en consecuencia, la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, lo que evidencia que no existió vulneración al derecho de defensa; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede su desestimación.

4.11. Continúa el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins arguyendo que la alzada no fundamentó lo consistente en su queja de que había violación al debido proceso por desvirtuar el objeto de apoderamiento y los límites de su competencia, precisando la alzada en tal sentido que, no obstante, lo delicado que resulta establecer la frontera entre la configuración del tipo penal tratado en la especie, y la detección de expresiones perjudiciales a la imagen de las partes envueltas en litis, el tribunal ha realizado un enjundioso y minucioso examen de los elementos aportados, plasmando en la sentencia sobrados fundamentos que procedió a hacer propios para descartar la infracción penal pretendida, y a la vez advertir en los hechos y circunstancias que configuran la especie del dolo, la falta y el daño suficientes e indispensables para servir de sustento a una sanción civil. De lo cual se desprende la existencia del análisis y fundamentación de lo argüido, así como una respuesta acorde a la norma, donde se observa que los tipos penales de difamación e injuria no se conjugaban.

4.12. El último argumento del recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins consistió en endilgar el vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, aspecto sobre el cual este establece que la corte también brindó una respuesta genérica. Ante tal reclamo, si bien fue contestado por los jueces de la corte de apelación, esta solo señaló: "Que no lleva razón el querellante y actor civil, para presentar reparos sobre la valoración de las pruebas, pues esta Corte



no advierte en la especie violación alguna, especialmente con respecto a las publicaciones aportadas, siendo muestra de ello la indemnización fijada por el juez en su favor". Respuesta que ciertamente resulta escueta; no menos cierto resulta que, del estudio de la sentencia de los jueces de inmediateción, se advierte como los elementos de prueba depositados al efecto fueron valorados cada uno de manera individual y conjunta, tal y como se aprecia en las páginas 17 a la 49, específicamente en los fundamentos 33 al 47, pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y periciales aportadas al debate, donde le fue dado a cada medio de prueba su valor, procediendo con una valoración armónica y conjunta conforme establece la norma procesal penal.

4.13. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las anteriores instancias expusieron motivos pertinentes en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente los medios de prueba sometidos por las partes del proceso para sustentar sus teorías del caso, de donde se vislumbra que la valoración realizada al conjunto de pruebas dio al traste con lo fallado, donde se estableció la no conjugación del tipo penal juzgado, ni la existencia de falta por parte del imputado que dañó la persona del querellante y ahora recurrente.

4.14. En el sentido del punto anterior, es pertinente señalar que, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que esa jurisdicción verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.15. En ese hilo conductual, precisamos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.

4.16. Continúa su reclamo, izando como segundo argumento el recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins que, el monto indemnizatorio para resarcir el daño causado por el imputado resulta insuficiente.

4.17. Tal y como se ha precisado en los puntos 4.2 al 4.4 de la presente decisión, referente al reclamo sobre la condena civil realizado por el imputado y recurrente Efraín Enrique Santana Calderón, tras la comprobación de la inexistencia del tipo penal y la verificación de que los alegados escritos no resultan ser dañinos a la moral y honor del recurrente, procede el rechazo del medio, toda vez que se ha de favorecer al imputado con la exclusión de la sanción.

4.18. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, procede: a) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suprimir la sanción civil que le fue impuesta al imputado Efraín Enrique Santana Calderón en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada; y b) rechaza el recurso de casación incoado por Genaro Alberto Silvestre Scroggins, por no haber sido comprobados los vicios por este izado ante esta jurisdicción.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso, procede condenar al recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins, querellante y actor civil al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones, y, en cuanto, al recurrente Efraín Enrique Santana Calderón, imputado, se compensan las costas, en razón de que resultó beneficiado en su recurso ante esta alzada.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Efraín Enrique Santana Calderón, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia y suprime de manera total la sanción civil impuesta.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Alberto Silvestre Scroggins, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Condena al recurrente Genaro Alberto Silvestre Scroggins, querellante y actor civil, al pago de las costas generadas por su recurso, y, en cuanto a Efraín Enrique Santana Calderón, imputado y civilmente demandado, procede a compensarlas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1046

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Richard Amauris Zacarías Jáquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Luis Alexis Espertín Echavarría.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones y Servicios Reyes, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José J. Marrero Vásquez y José R. Quelix Tavárez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Amauris Zacarías Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0004540-1, domiciliado y residente

en la calle proyecto, edif. El Roble, apartamento F-4, La Esmeralda, Santiago, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación por el imputado Richard Amauris Zacarías Jáquez, por intermedio de los licenciados Francisco M. Matías y Flérida Ortiz, en contra de la Sentencia No. 369-2018-SEEN-000187, de fecha diecisiete (17) del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Exime el pago de las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 369-2018-SEEN-000187, dictada el 17 de agosto de 2018, declaró culpable a Richard Amauris Zacarías Jáquez de violar las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en perjuicio de Inversiones y Servicios Reyes, S. R. L., representada por Héctor Radhamés Reyes Rodríguez, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendido de manera total, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Por igual, fue condenado a la restitución de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Inversiones y Servicios Reyes, S. R. L., representada por Héctor Radhamés Reyes Rodríguez y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de los querellantes.

1.3. En fecha 22 de septiembre de 2020, la parte recurrida Inversiones y Servicios Reyes, S. R. L., representada por Héctor Radhamés Reyes Rodríguez a través de sus representantes legales, Lcdos. José J. Marrero Vásquez y José R. Quelix Tavárez, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00963, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, quienes actúan en representación de Richard Amauris Zacarías Jáquez, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, y en base al vicio denunciado y en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, esta honorable corte tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal diferente del que conoció el presente proceso. Segundo: Costas de oficio.*

1.5.2. El Lcdo. Rafael Antonio Sandoval Bueno, quien actúa en representación de Inversiones y Servicios Reyes, S. R. L., representado por Héctor Radhamés Reyes Rodríguez, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Honorable, nosotros queremos hacer una salvedad. Los abogados que llevaban el caso en primera instancia y en la corte, ellos se desapoderaron. Entonces la empresa solicitó de nuestros servicios. Tenemos aquí un acto de desapoderamiento, el cual vamos a depositar y que se haga constar en acta. En ese sentido, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00007, de fecha 12 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, desestimar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por el recurrente Richard Amauris Zacarías Jáquez, toda vez que no aportó las pruebas que sustentan sus pretensiones. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 12 de febrero 2020 marcada con el núm. 972-2020-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a los procedimientos, tanto de hecho como*

*de derecho. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada, en acción privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Richard Amauris Zacarías Jáquez, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En el recurso de apelación el recurrente le solicitó: "El tribunal en ningún momento le dio la reposición del plazo a la defensa técnica para representar formal escrito de defensa, para defenderse de la acusación planteada por la parte querellante" (pág. 6 recursos de apelación). Es grave la denuncia que hace el recurrente en apelación, porque es una garantía en el proceso de orden constitucional en virtud del artículo 69.4 de la Constitución. Para rechazar, entiende esta Segunda Sala luego de examinar lo planteado en el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que no tiene razón el recurrente, ya que en ninguna parte del recurso ni en las pruebas aportadas ni el legajo se puede demostrar lo planteado respecto de que ante el tribunal algún momento se pidió la reposición del plazo más bien se ve que la defensa técnica para*

*representar estuvo presente en audiencia y concluyó formalmente, para defenderse de la acusación planteada por parte del querellante” (pág. 6 primer párrafo de la sentencia recurrida). Por otro lado, con el argumento anterior de la corte resulte una dicotomía, al indicar: “la violación constitucional, la corte Platea: “pero en el análisis preliminar y detallado de dicha sentencia no motiva en ninguna parte el rechazo de las conclusiones vertidas por la defensa técnica, lo que se puede acoger como una falta de motivación” (pág. 5 último párrafo de la presente sentencia recurrida). Es evidente por lo anterior expuesto, que existe una contradicción en la sentencia de la corte por un lado indica que acogiera el recurso, pero por otro lado lo rechaza. Con relación al rechazo es un argumento que no es conforme a la constitución, en el sentido de que las motivaciones de la sentencia está a cargo del juez que dictó la sentencia y es el juez que debe de establecer en su sentencia, para que la misma sea legitimada que en el juicio se celebró en cumplimiento de todas las garantías del debido proceso, para su legitimación, no como piensa la corte, que es la parte contraria que debe demostrar, cuando no está en su alcance hacer una sentencia, además quede conformidad del artículo 361 del C.P.P., le corresponde al juez hacer una convocatoria que se cumplan con las reglas del procedimiento común. Implica esto que el juez en su sentencia debe Indicar que se ha cumplido con el mandato de la disposición del artículo 361 del C.P.P., y cualquier omisión de esas actuaciones como se trata de garantías constitucionales, no pueden ir en perjuicio de las partes, en ese sentido, la corte debió acoger el recurso de apelación y ordenar un nuevo juicio que garantice un pleno derecho de defensa material, no formal como alude la corte, al entender que la simple presencia de un abogado garantiza el derecho de defensa.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Segunda Sala luego de examinar lo planteado en el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que no tiene razón el recurrente, ya que en ninguna parte del recurso, ni en pruebas aportadas ni mediante el legajo se puede demostrar lo planteado respecto de que ante el tribunal algún momento se pidió la reposición del plazo más bien se ve que la defensa técnica para representar estuvo presente en audiencia y concluyó formalmente, para defenderse de la acusación planteada por la parte querellante. Se queja además de que la sentencia en la página 1 de 15, en la valoración de las pruebas, el



tribunal hace énfasis en el negocio pactado entre el querellante y la parte acusada en un acto de venta condicional, que pagara la suma de ochomil cuatrocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD\$8,433.08) por el espacio de veinticuatro (24) cuotas ascendente a doscientos dos mil trescientos noventa y nueve pesos con noventa y dos centavos (RD\$200,399.92), y comenzando desde el día 21 del mes de diciembre del año 2016, hasta el día 21 del mes de diciembre del año 2018, alegando que dichas cuotas que fueron pagadas satisfactoriamente, pero no lleva razón porque según reza el mismo acto de venta condicional y el propio imputado reconoce estar en deuda con el querellante, además de que no existe prueba de pago en el proceso, por lo que lo alegado por el recurrente carece de fundamento. Del mismo modo se refiere a que la sentencia recurrida no contiene una debida valoración de las conclusiones vertidas por la defensa y muy particularmente una ausencia total de su motivación, explicando el rechazo de esta o su admisibilidad, alegando que esto coloca a la recurrente en un estado de indefensión, algo en que tampoco resulta verídico, ya que el a quo dejó bien claro cuando luego de valorar de manera individual y conjunta las pruebas determino que el imputado es culpable de violar el artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y del artículo 406 del Código y Penal, haciendo una correcta determinación de la culpabilidad del imputado en los hechos y una sana y buena aplicación del derecho, por lo que este primer motivo de apelación resulta improcedente y procede ser desestimado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Richard Amauris Zacarías Jáquez, indica que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. El impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos: a) porque la Corte *a qua* no da una respuesta clara, al intentar contestar la solicitud planteada por su defensa en el escrito de apelación, pues a su entender, el tribunal de juicio en ningún momento le dio la reposición de plazo a la defensa técnica para este presentar formal escrito de defensa, violentando así su derecho de defensa; y b) que con la repuesta dada al referido argumento incurre en una contradicción en la sentencia, a su juicio, dicha jurisdicción, por un lado, indica que acogiera el recurso, mientras que por otro lo rechaza.

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Richard Amauris Zacarías Jáquez, esta Segunda Sala se ha

abogado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.4. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.5. En ese sentido y contrario a lo establecido por el impugnante Richard Amauris Zacarías Jáquez en su primer aspecto, la Corte *a qua* en la página 6 de su decisión, brindó motivos suficientes para descartar su argumento sobre la reposición de plazo, toda vez, que verificó que en ningún momento del proceso la defensa técnica pidió la reposición de plazo, más bien, la alzada comprobó que la defensa técnica del imputado, el Lcdo. Francisco Matías, estuvo presente en audiencia y concluyó formalmente, lo que evidencia que se defendió de la acusación planteada por la parte querellante.

4.6. De lo anterior, esta corte de casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues no solo fueron contestados todos sus argumentos, sino también porque este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, por lo que nada impidió que pudiera solicitar ante el tribunal de instancia la reposición de plazo, así como de contrainterrogar a los testigos, de objetar los interrogatorios y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte *a qua*, en la que este pudo presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que, no lleva razón en ese sentido.

4.7. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones

en audiencia, lo que no ocurrió en este caso; por lo que, esta sede casacional verifica que la Corte *a qua* obró correctamente cuando se refirió al planteamiento analizado; lo que desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado, por carecer de sustento jurídico.

4.8. En cuanto al segundo punto planteado, para fundamentar la supuesta contradicción, el impugnante indica que la Corte *a qua* estableció textualmente que *en el análisis preliminar y detallado de dicha sentencia no motiva en ninguna parte el rechazo de las conclusiones vertidas por la defensa técnica, lo que se puede acoger como una falta de motivación.*

4.9. Frente a tales argumentos, esta corte suprema al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el recurrente desvirtúa lo establecido por la Corte *a qua*, pues lo antes transcrito no fue establecido por esta, sino que se trata de un fragmento de la síntesis realizada en la sentencia impugnada de los argumentos invocados por el apelante en la instancia recursiva presentada ante esa sede, por lo que dicho planteamiento no opera contra la decisión impugnada, en la medida de que no está sustentado en los vicios en que haya incurrido la alzada; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Richard Amauris Zacarías Jáquez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones legales y constitucionales, como pretende el recurrente, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de marras.

4.11. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exige el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública.

4.13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Richard Amauris Zacarías Jáquez, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1047

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Richard Manuel Hernández Martínez y JFR, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jean C. Díaz Moquete y Jorge Antonio López Hilario.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo M. López Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. George María Encarnación.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Manuel Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 071-0045450-8, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, núm. 9, edificio Riveras del Arroyo,

apartamento I-B, Distrito Nacional; y la entidad comercial JFR, S. R. L., compañía organizada conforme a las leyes de República Dominicana, imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por Inversiones JFR, S.R.L., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Richard Manuel Hernández Martínez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Eduard Reyes Matos por sí y Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez, contra de la Sentencia Penal Número 369-2021-SEEN-00154 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por Richard Manuel Hernández Martínez y la entidad JFR Inversiones, a través de su defensa técnica Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez, en contra de la Sentencia No. 369-2021-SEEN-00154 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 369-2021-SEEN-00154, dictada el 11 de agosto de 2021, declaró no culpable a Richard Manuel Hernández Martínez de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Eduardo López Arias. En cuanto al aspecto civil, condena a Richard Manuel Hernández Martínez y la entidad comercial Inversiones JFR, S. R. L., al pago del restante del importe de los cheques emitidos, ascendente a la suma de un millón doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$ 1,248,400.00), y al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del querellante Eduardo López Arias.

1.3. En fecha 5 de abril de 2023, la parte recurrida, Eduardo M. López Arias, a través de su representante legal, el Lcdo. George María

Encarnación, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00964, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Jean C. Díaz Moquete, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, quienes actúan en representación de la razón social Inversiones JFR S. R. L., debidamente representada por Richard Manuel Hernández Martínez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Richard Manuel Hernández Martínez y la razón social Inversiones JFR, S. R. L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en fiel cumplimiento de las formalidades previstas para su interposición. Segundo: Acoger el presente recurso de casación; y, en consecuencia, casar radicalmente con envío, por uno o cualquiera de los medios expuestos, así como cualquier otro que tenga a bien suplir de oficio esta honorable corte de casación, la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00181, de fecha 27 de diciembre del año 2022, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, enviando el expediente en cuestión para la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal de igual jerarquía, en el que se garanticen las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, constitucionalmente consagradas. Tercero: Reservar las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo del asunto.*

1.5.2. El Lcdo. Néstor Bisonó, conjuntamente con el Lcdo. Eduardo López, por sí y por el Lcdo. George María Encarnación, quienes actúan en representación de Eduardo M. López Arias, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Richard Manuel Hernández Martínez, sin examen al fondo, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en la ley de casación núm. 2-2023, del 17 de enero del*

2023, en su artículo 16. Segundo: Que una vez declarado inadmisibile dicho recurso abusivo, temerario y de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile y dilatorio, condenar a los señores Richard Manuel Hernández Martínez, Lic. Jorge Antonio López Hilario y Jean C. Díaz Moquete, de manera individual al pago de una multa civil del equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos del más alto para el sector privado, en favor y provecho del señor Eduardo M. López. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. George María Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. De manera principal: Primero: Declarar y comprobar que los honorable jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago actuaron acorde a lo que establece nuestra normativa procesal penal dominicana, motivando en hechos y en derecho la indicada decisión objeto del presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que luego de comprobar las argumentaciones planteadas por el señor Eduardo M. López Arias, por intermedio de sus abogados, tengáis a bien desestimar el referido recurso de casación interpuesto por el recurrente, por no encontrarse presentes en dicha sentencia los vicios denunciados por el recurrente en casación, y a su vez por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Así como por ser este recurso violatorio al artículo 416 y 425 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que una vez tengáis a bien declarar dicho recurso abusivo, temerario y de mala fe, por ser notoriamente improcedente e inadmisibile y dilatorio, condenar a los señores Richard Manuel Hernández Martínez, Lcdo. Jorge Antonio López Hilario y Jean C. Díaz Moquete, de manera individual al pago de una multa civil del equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos del más alto para el sector privado, en favor y provecho del señor Eduardo M. López. Cuarto: Condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. George María Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3. El Lcdo. Jean C. Díaz Moquete, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, quienes actúan en representación de la razón social Inversiones JFR, S. R. L., debidamente representada por Richard Manuel Hernández Martínez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Que se rechace, honorable, toda vez, que la sentencia se trata de una sentencia del mes de diciembre del año 2022, y de acuerdo a la nueva ley de casación, toda sentencia anterior a esta ley se va a regir por estas disposiciones de la ley anterior de casación.*



1.5.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Richard Manuel Hernández Martínez y la razón social Inversiones JFR, S. R. L., proponen, como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 24 del C.P.P.); violación a los artículos 40.15 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal. Ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal como en lo civil y errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.*

2.2. En el desarrollo de único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Resulta que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra viciada de falta de motivación, debido a que responde cada uno de los medios de apelación presentados con la simple mención de los requisitos hechos a ella y con formulación genérica que no se constituye en una verdadera repuesta de sus motivaciones, no puede extraerse un análisis real de las cuestiones, ni una repuesta clara y precisa de la misma. Asimismo, la Corte a qua, se limita a responder los alegatos confirmando todas las insuficientes ponderaciones vertidas por el tribunal de primera instancia, sin expresar de manera clara en que se basa para dicha confirmación. En el fallo impugnado, del cual la condena está basada la emisión de cheques sin fondos en perjuicio del señor Eduardo López Arias, en donde la Corte a qua verificó la no existencia

de mala fe o intención de cometer tal ilícito penal, sin embargo, en en el hipotético caso de que ciertamente el señor Richard Manuel Hernández Martínez haya emitido tales cheques no se corresponde el principio de proporcionalidad el monto del pago indemnizatorio tomando en cuenta en la misma Corte a qua admitido que no se contactó ningún rasgo de mala fe o intención por parte de los recurrente. Para existir una justa indemnización es vital demostrar un daño o perjuicio que haya afectado directamente a la víctima lo cual con el estudio del, pero de la síntesis impugnada se puede observar que no fue debidamente demostrado pues no es suficiente con solo agregar un daño sino es imperante la demostración el mismo mediante los medios correspondiente. Es oportuno señalar que la irrazonable indemnización a la cual llegó el tribunal a quo otorgado la exorbitante suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) además no fue nunca aportada prueba para la cuantificación de los daños materiales, la Corte a qua violó estrictamente el principio de razonabilidad constitucionalmente establecido, evacuando una sentencia notoriamente arbitraria.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Es claro para esta sala de la corte, que la jueza del Tribunal de Instancia hizo una correcta valoración de todos los elementos probatorios, así como de los verdaderos hechos fijados a partir de la acusación en contra de Richard Manuel Hernández Martínez y JFR Inversiones, S.R.L., resultando como hecho no controvertido que entre el hoy querellante señor Eduardo López Arias, quien reside en esta ciudad de Santiago, habían realizado transacciones comerciales sobre celulares con el imputado Richard Manuel Hernández Martínez, quien tiene su domicilio comercial en la ciudad de Santo Domingo, que éste último emitió varios cheques como garantía de una deuda existente entre el imputado y el querellante Eduardo López Arias, quedando establecido en sede de juicio que el procesado había abonado sumas de dinero a la víctima querellante como avance a los montos contenidos en los cheques emitidos como garantía de lo adeudado al señor López Arias. Es evidente como así lo expresa el Tribunal a quo que de la ponderación y valoración armónica, racional y en base a la experiencia y los conocimientos científicos como establecen los numerales 172 y 333 de la normativa procesal penal; dice el a quo la parte acusadora privada aportó ante el plenario del juicio constancias documentales de copias de los cheques emitidos por el imputado Richard Manuel Hernández

Martínez, así como la constancia de los protestos de esos cheques sin provisión de fondos y la notificaciones realizadas al librador de los mismos. No se pudo demostrar más allá de toda duda razonable el delito de estafa por no provisión de cheque previsto en el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada y ampliada por la Ley 6200 del 3 de agosto de 2000. Pues como ciertamente ha dejado ver el a quo, criterio al que se afilia esta Sala de la corte, es de jurisprudencia constante cuando el librador de un cheque que gira en favor de acreedor o librado si se comprueba que el cheque no cuenta con la provisión de fondos suficiente, pero se evidencia que el librador ha realizado abonos contra el monto total del cheque o cheques no se configura de manera inequívoca el delito de estafa por falta de provisión. Cuestión de hecho constatado por esta corte, como al igual lo hizo la jueza del tribunal de origen en el caso de la especie. Por lo que este tribunal de revisión, estima que el Tribunal a quo, obró conforme al espíritu de justicia al no retener falta penal al hoy imputado Richard Manuel Hernández Martínez, por lo que en apego de lo dispuesto en el numeral 337.2 del Código Procesal Penal dictó absolución en el aspecto penal en el presente proceso. No obstante, a ello, estima la corte, es ilógico pretender la parte recurrente, que por no haberse demostrado la responsabilidad penal de su representado imputado Richard Manuel Hernández Martínez en el presente caso en la jurisdicción de primer grado, estaba vedado o impedido el Tribunal a quo de pronunciarse sobre la acción civil accesoria al aspecto penal interpuesta por el querellante y acusador privado señor Eduardo López Arias [...] Advierte la corte, que el recurrente Richard Manuel Hernández Martínez y la entidad JFR Inversiones, S.R.L., yerran en su queja, en el sentido de que el tribunal de sentencia no motivo por qué lo condeno en el aspecto civil, pues haciendo acopio a los principios jurídicos, jurisprudenciales y los hechos debatidos en el juicio así como las pruebas, el juzgador determinó con razonamientos suficientes y justificativos la existencia de falta civil como consecuencia del ilícito penal por el cual fue descargado; pues se probó que la falta de provisión suficientes de los cheques emitidos por Richard Manuel Hernández Martínez a favor del querellante y actor civil generaron daños morales y materiales en perjuicio del señor Eduardo López Arias. Por lo que estima la corte que los montos indemnizatorios fijados por el Tribunal a quo resultan ser justos y proporcionales en relación a los daños y perjuicios que es preciso resarcir al accionante tanto por la falta delictual y cuasi delictual del señor Richard Manuel Hernández Martínez y la empresa JFR Inversiones. Que siendo, así las cosas, alno demostrar el apelante Richard Manuel Hernández Martínez y la entidad JFR Inversiones, S.R.L., faltas que atribuirle a la jueza del

Tribunal a quo, se rechaza el único medio de impugnación del recurrente por ser totalmente improcedente y mal fundado. En sus alegatos y conclusiones ante la corte, la parte apelante, señala que en virtud de que el imputado Richard Manuel Hernández Martínez y la entidad JFR Inversiones, S.R.L., tienen domicilio en la ciudad de Santo Domingo y los cheques emitidos por este se realizaron en esa ciudad debe anularse la sentencia impugnada. Porque el tribunal competente son las Salas Penales del Distrito Nacional. La corte luego de analizar dicho petitorio, los declara regular y válidos en la forma dichas conclusiones, y el fondo los rechaza por ser improcedentes y mal fundados en base a los razonamientos antes indicados en la presente decisión y porque, si bien es cierto, que los recurrentes tienen residencia en la ciudad de Santo Domingo el objeto que dio lugar a la querrela con constitución en actor civil y acusador privado del señor Eduardo López Arias, fue la falta de provisión de fondos de los cheques girados por el imputado Richard Manuel Hernández Martínez y la entidad JFR Inversiones, S.R.L., a favor del recurrido, los cuales posteriormente se constató mediante protesto en bancos de la provincia de Santiago donde está el domicilio de la víctima, de que dichos cheques carecían de fondos, por lo que no se evidencia que el ilícito penal ocurriese en otra ciudad que no fuera la Provincia de Santiago.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional, la parte recurrente, la razón social Inversiones JFR, S. R. L. debidamente representada por Richard Manuel Hernández Martínez, indica que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos: a) porque la Corte *a qua* contesta de forma genérica, al intentar dar respuesta al medio recursivo presentado por su defensa en el escrito de apelación, transcribiendo los mismos argumentos esgrimidos en la sentencia de primer grado, violentando así las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; b) por errar al momento de valorar el aspecto civil, pues a decir de la parte recurrente, es la misma corte que admitió que no se constató ningún rasgo de mala fe o intención por parte de este y aun así confirma la sentencia de primer grado; c) que por igual no fue demostrado un daño o perjuicio que haya afectado directamente a la víctima; y d) que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio resulta irracional y desproporcional.

4.3. Antes de entrar a dar repuesta a los alegatos del recurrente, es menester establecer que esta Segunda Sala, luego de analizar la sentencia impugnada ha advertido que el imputado fue condenado en el aspecto civil, sin embargo, fue absuelto en el aspecto penal, razón por la cual los alegatos relativos al aspecto penal de la decisión resultan inoperantes en vista de no haberse demostrado la responsabilidad penal del imputado Richard Manuel Hernández Martínez en el presente caso en la jurisdicción de primer grado, procediendo su desestimación.

4.4. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento de la parte impugnante en lo referente a que la Corte *a qua* transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*; como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió las pruebas documentales del proceso, así como las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la intermediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo petitionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.5. En virtud de lo antes expuesto, este colegiado casacional estima que carece de mérito la queja de la parte recurrente razón social Inversiones JFR, S. R. L., debidamente representada por Richard Manuel Hernández Martínez cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica el recurso de apelación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico y valorativo que realizó al dar repuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración.

4.6. En el sentido anterior, se verifica que a partir del numeral 7 de su decisión, los jueces de la alzada procedieron a examinar la labor de valoración probatoria llevada a por la jueza del tribunal de primera instancia, comprobando, que entre el señor Eduardo López Arias y el imputado Richard Manuel Hernández Martínez se habían realizado transacciones comerciales sobre celulares, donde el imputado Richard

Manuel Hernández Martínez emitió varios cheques como garantía de una deuda existente entre él y el querellante Eduardo López Arias. Quedando también establecido que el procesado había abonado sumas de dinero a la víctima querellante como avance a los montos contenidos en los cheques emitidos como garantía de lo adeudado al señor López Arias, y finalmente los juzgadores determinaron, con razonamientos suficientes y justificativos, la existencia de falta civil como consecuencia del ilícito penal por el cual fue descargado; pues se probó la falta de provisión suficiente de los cheques emitidos por Richard Manuel Hernández Martínez a favor del querellante y actor civil generaron daños morales y materiales en perjuicio del señor Eduardo López Arias; por lo que ambas instancias inferiores evaluaron la legalidad del referido proceso, evidenciando que se ajusta plenamente a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, razón por la que se impone la desestimación de lo aquí analizado.

4.7. En cuanto al segundo aspecto, en lo referente a que la corte *a qua* ha admitido que no se constató ningún rasgo de mala fe o intención por parte de los recurrentes, la razón social Inversiones JFR, S. R. L., debidamente representada por Richard Manuel Hernández Martínez, esta Segunda Sala, al examen y ponderación de la sentencia impugnada, verificó que la parte recurrente ha desvirtuado el contenido de la misma, puesto que, en ninguno de sus considerandos se hace constar que la alzada haya hecho mención alguna sobre lo establecido por la parte impugnante, de manera que ante estas comprobaciones, sus alegatos, además de ser infundados, no se corresponden con lo sometido a consideración por ante el tribunal de alzada, razones por las que procede desestimarlos.

4.8. En lo que respecta a las quejas de la parte recurrente de que no fue demostrado un daño o perjuicio que haya afectado directamente a la víctima, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente, con especificidad el recurso de apelación incoado por la entonces apelante, hoy recurrente en casación, la razón social Inversiones JFR, S. R. L., representada por Richard Manuel Hernández Martínez, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se hizo pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido.

4.9. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la

sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.10. Sobre la queja de la parte recurrente en relación a que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio resulta irracional y desproporcional, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.11. Sobre este aspecto, se verifica que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, señaló en el numeral 14 de su decisión, lo siguiente: *[...] haciendo acopio a los principios jurídicos, jurisprudenciales y los hechos debatidos en el juicio así como las pruebas, el juzgador determinó con razonamientos suficientes y justificativos la existencia de falta civil como consecuencia del ilícito penal por el cual fue descargado; pues se probó que la falta de provisión suficiente de los cheques emitidos por Richard Manuel Hernández Martínez a favor del querellante y actor civil generaron daños morales y materiales en perjuicio del señor Eduardo López Arias. Por lo que estima la corte que los montos indemnizatorios fijados por el tribunal a-quo resultan ser justos y proporcionales en relación a los daños y perjuicio que es preciso resarcir al accionante tanto por la falta delictual y cuasi delictual del señor Richard Manuel Hernández Martínez y la empresa JFR Inversiones [...].*

4.12. De la lectura del párrafo antes transcrito de la decisión impugnada, esta Segunda Sala estima que, contrario a lo aducido por la parte impugnante, la misma cuenta con motivos suficientes como para fundamentar lo resuelto en su parte dispositiva. En el presente caso, la suma indemnizatoria fue impuesta por el perjuicio material causado a la parte querellante, al alterar su sistema económico, financiero y presupuestario de forma automática e inesperada por la falta de provisión de fondos de los cheques girados por el imputado Richard Manuel Hernández Martínez y la entidad JFR Inversiones, S. R. L., a favor del señor Eduardo López Arias, comprobándose que los jueces del tribunal de alzada, además de respaldar las motivaciones expuestas por la jurisdicción de juicio sobre la condena pecuniaria, estimaron que

el monto acordado resulta ser justo y proporcional en relación a los daños y perjuicios y que es preciso resarcir al accionante; por lo que la compensación impuesta en el caso es considerada por esta corte de casación satisfactoria y razonable, razón por la que se desestima el punto examinado.

4.13. Ahora bien, la parte recurrida Eduardo M. López Arias, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera *in voce* reiteró en la audiencia celebrada el pedimento invocado en su memorial de defensa, el cual se circunscribe en que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones JFR, S. R. L., representada por Richard Manuel Hernández Martínez, por ser interpuesto en violación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Casación núm. 2-2023.

4.14. En función de lo planteado, para esta corte de casación, en primer orden, la parte recurrida Eduardo M. López Arias incurre en un error al sostener que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibles en violación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Casación núm. 2-2023, en razón de que la referida ley no impera en el derecho penal, es decir, que las disposiciones establecidas en la misma no rigen en el ámbito de esta jurisdicción, sino que estas siguen siendo regidas por las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal; pues, tal y como lo refiere la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 1, el objeto de esta ley, solamente es reglar, organizar y dirigir el recurso de casación en materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, por lo que no opera para la materia penal en ningún sentido.

4.15. Así las cosas, esta alzada, reitera que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, como esta alzada tuvo la oportunidad de expresar en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00964 del 26 de junio de 2023; por lo que procede desestimar lo aquí examinado por improcedente e infundado.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento



de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de los apelantes, hoy recurrentes, la razón social Inversiones JFR, S. R. L., representada por Richard Manuel Hernández Martínez, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.17. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la entidad comercial JFR, S. R. L., debidamente representada por Richard Manuel Hernández Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1048

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adolfo Fijildo Rodríguez Gil.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro José Balbuena Batista, Pedro Virginio Balbuena Batista, Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Licda. Laura Rodríguez Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogada:</b>	Licda. Flavia Berenice Brito.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 224-0008937-5, domiciliado en la calle La Alamandra, edificio núm. 29, apartamento 2-B, sector Bayardo, municipio y provincia Puerto Plata, localizable en el teléfono núm. 809-395-9493, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00260, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2022 cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO FIJILDO RODRIGUEZ GIL, representado por sus defensas técnicas los LICDOS. PEDRO VIRGINIO BALBUENA BATISTA, LAURA RODRÍGUEZ CUEVAS, FÉLIX EMMANUEL CASTILLO DÍAZ-ALEJO, PEDRO JOSÉ BALBUENA ACEVEDO y FRANCISCO ARLSTY GARCÍA, en contra de la Sentencia Penal No. 272-02-2022-SS-00023, de fecha 01-03-2022, dictada Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en esta decisión.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte vencida señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, al pago de las costas penales [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SS-00023, del 1 de marzo de 2022, declaró culpable al ciudadano Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, de violar las disposiciones de los artículos 5 párrafo único, 6, 8, 13 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, representada por el señor José Arismendy Reyes, así como también los artículos 3 letras A y B y 8 de la Ley núm. 72-02, que tipifican y sancionan el tipo penal de lavado de activos en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil condena a Adolfo Fijildo Rodríguez Gil (A) El líder, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, representada por el señor José Arismendy Reyes, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del ilícito.

1.3. En fecha 2 de diciembre de 2022, la parte recurrida, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público,

depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. En fecha 14 de febrero de 2022, la parte recurrida Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, representada por el señor José Arismendy Reyes, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.5. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-00121, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 21 de marzo de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y representante legal, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Pedro José Balbuena Batista, por sí y por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Laura Rodríguez Cuevas y Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, en representación de Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, contra la sentencia penal número 627-2022-SSEN-00260 de fecha 13 de octubre del 2022, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por haber sido interpuesto acorde con las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación en contra de la sentencia ya mencionada y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Condenar a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.6.2. La Lcda. Flavia Berenice Brito, en representación de Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00260, de fecha 13 de octubre del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

*de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

1.6.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00260, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de octubre de 2022, ya que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con las pruebas que fueron presentadas, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que, en la especie, los juzgadores desarrollaron sistemáticamente su decisión, produciendo una sentencia justa para cada una de las partes, y sin menoscabo a ninguna disposición legal como señala la parte recurrente, en observancia a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhirió el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**PRIMER MOTIVO;** *Sentencia manifiestamente infundada - artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal- por: violación al derecho de defensa (art. 69 numerales 3 y 4 de la Constitución y art. 18 del CPP); violación a los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; violación al principio de formulación precisa de cargos (Art. 19 CPP); violación al art. 15 de la resolución 1920 emanada de la Suprema Corte de Justicia; violación a la ley por inobservancia del Principio de correlación entre acusación y sentencia (Art.*

336 del Código Procesal Penal); violación al principio de imparcialidad (art. 69 numeral 2 de la Constitución y, 5 del Código Procesal Penal); violación al principio de presunción de inocencia (Art. 69 numeral 3, de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal), ausencia de motivos (24 CPP). **SEGUNDO MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada - artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal- por: violación al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 ordinales 4) y 5) de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa y el principio de contradicción; violación a los artículos 18, 26, 167 y 168 del Código Procesal Penal. **TERCER MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) por: a) Validar pruebas incorporadas con violación a los principios del juicio oral como fundamentos de una sentencia condenatoria. b) Violación a las reglas de la sana crítica y a la regulación de la prueba. c) Violación al principio de oralidad respecto al acta de entrega voluntaria y el principio de legalidad de la prueba. **CUARTO MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada -artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal-: violación a la ley por inobservancia del principio de supremacía de la Constitución (art. 6 CPP); del principio de inocencia y del derecho a no autoincriminarse (art. 11 acápite 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948; 14 acápite 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 y 8.2 letra g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 69 numerales 3) y 6) de la Constitución de la República; 13, 14 y 25 del Código Procesal Penal, por inobservancia de la presunción de inocencia al invertir carga de la prueba en perjuicio del imputado en cuanto al delito de Lavado de Activos. **QUINTO MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada -artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal- por: violación por errónea aplicación de los artículos 3, letras A y B, y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos. **SEXTO MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada -artículo 426 numeral 3) del Código Procesal Penal- por: Errónea aplicación del artículo 5, 6 y 13 de la Ley 53-07. clonación de tarjetas. **SÉPTIMO MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada -artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal- por: violación al derecho de defensa (art. 69 numerales 3 y 4 de la Constitución y art. 18 del Código Procesal Penal); Violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia (Art. 336 del Código Procesal Penal); violación al principio de imparcialidad (art. 69 numeral 2 de la Constitución y, 5 del Código Procesal Penal); violación al principio de presunción de inocencia (Art. 69 numeral 3, de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal). **OCTAVO MOTIVO:** Sentencia manifiestamente infundada -artículo 426 numeral 3 del Código Procesal

*Penal- por: violación a una tutela judicial efectiva en lo relativo a una sentencia debidamente motivada por omisión de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua se le formuló como motivo de apelación que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio había incurrido en el vicio que aquí se denuncia, entre otras razones sobre la base de que la acusación formulada por el ministerio público carece del relato circunstanciado del hecho exigencia esta que no es mera formalidad legal, sino como presupuesto esencial del procedimiento. La razón de ser de esta garantía radica en que, si existe una formulación defectuosa, poco clara, insuficiente, el perseguido no se encontrará en condiciones de preparar y ejercer su defensa. La Corte A-qua se ha conformado con afirmar sin ofrecer la base de sustento de su afirmación (motivos) que nos permita comprender en qué consiste, nos vemos obligados a proponer a esta Alta Corte, nueva vez, el reclamo que no nos fue respondido.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La prueba principal de la acusación presentada en contra del señor Adolfo Fijildo, consiste en un único video en el que supuestamente se ve al imputado en fecha 17 de abril del 2017 colocando un dispositivo en un cajero automático con la finalidad de clonar tarjetas. Este video fue excluido del proceso por el juez de la audiencia preliminar por tratarse de prueba ilícita pues en su ofrecimiento y presentación al proceso se incurrió en violación de derechos fundamentales de los que es titular el perseguido. Los testimonios aportados eran pruebas derivadas de la ilícita, por violar derechos fundamentales y que por tal razón no podían ser tomadas en cuenta para fundar sentencia de condena. También alegamos que conforme al artículo 329 del Código, la única forma de incorporar al acto de juicio el contenido de un video es mediante su reproducción. Es un hecho no controvertido que las pruebas audiovisuales fueron excluidas NO por "imposibilidad material de ser presentado por el órgano persecutor" (como afirma la Corte), sino por la falta de lealtad procesal del ministerio público que no la notificó al imputado para que pudiera defenderse y quiso retenerla hasta el juicio. De manera, que la exclusión tuvo por fundamento la violación a un derecho fundamental del perseguido, que impidió (como afirma la decisión que la excluyó), que pudiera controlar la prueba de cargo, conocerla, contradecirla, someterla a peritaje, esto es, ejercer plenamente su derecho de defensa. Un segundo aspecto, se relaciona con



la falta de credibilidad tanto de la prueba testimonial como de lo que ellos afirman haber visto. Lo primero se analiza en otro apartado. En cuanto a lo segundo, ¿quién puede afirmar la integridad, autenticidad y la veracidad del contenido del video? Es un hecho no controvertido que el ministerio público no lo tiene y por tanto su contenido no fue analizado. Un tercer aspecto es el relacionado con el conocimiento de la prueba por parte del imputado para el ejercicio de su defensa. La ausencia del video ha impedido que nos podamos referir a lo que se observa en el video. Los testigos sólo dicen lo que sirve a los propósitos de la acusación, no se puede esperar otra cosa de ellos. Sin embargo, las imágenes reproducidas en juicio se expresan en su propia forma y permitirían que todo el que las observara pudiera hacer la debida crítica de lo que fue grabado. La ausencia de estas garantías constituye indefensión, por cuanto se trata de una prueba que no puede ser refutada.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En su recurso de apelación el encartado, por conducto de sus defensores técnicos, alegó una errónea valoración e incorporación del Acta de Denuncia marcada con el núm. 16401-2017-000489 con base en que: En la página 20 de 59 de la decisión impugnada el tribunal de Primer Grado adujo haber valorado como evidencia de cargo el Acta de Denuncia marcada con el núm. 16401- 2017-000489 y derivado que: "(...) unida a los demás elementos de pruebas, tiene el suficiente alcance para fundamentar la (...) sentencia". la referida Corte cuando sostiene que la falta de solicitud de exclusión de la denuncia por parte del exponente en la audiencia preliminar y en el juicio oral legitimó la evidencia, porque el contenido del artículo 26 del Código Procesal Penal da cuenta de que los temas de legalidad probatoria pueden ser invocados en cualquier estado del proceso. Dicho de otro modo, siendo el acta de denuncia una prueba ilícita su nulidad podía, perfectamente, ser invocada en sede de apelación. También, la Corte de Apelación al razonar como lo hizo obvio el artículo 59 numeral 8 del texto Constitucional que apunta que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. Esto significa que aún en la hipótesis de falta de presentación de solicitud de exclusión o de ausencia objeción de ingreso, por la parte recurrente, los jueces estaban obligados, como jueces constitucionales, a no valorar la denuncia de que se trata porque su nulidad viene dada por la ley suprema. La respuesta de la Corte de Apelación muestra una falta de comprensión de la queja del recurrente, en tanto cuanto no se planteó una imposibilidad normativa para sentar como testigo a José Arismendy Reyes Arias -porque es notable la inexistencia de*

*tachas de testigos- sino que se estableció que la valoración integrada a la sentencia apelada no observó la sana crítica racional debido a que esta contiene una serie de estándares de valoración de las evidencias que no fueron tomadas en cuenta para evaluar la declaración del ya indicado testigo. La queja tiene asidero debido a que el tribunal no tomó en cuenta que el "presunto testigo" es un empleado de la parte querellante, La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, con trece (13) años de antigüedad en la entidad y que es máxima de experiencia que los empleados declaran, por regla general, en favor de sus patronos. Por tanto, debió el tribunal analizar la influencia que esta circunstancia tendría en la credibilidad de la declaración vertida. Por lo menos, la motivación externada en la sentencia debió haberse referido a un aspecto tan esencial a la hora de valorar la declaración dada en juicio. La inobservancia de esta máxima de experiencia constituye, sin duda, una infracción a las reglas de la sana crítica. El señor José Arismendy Reyes Arias no era un testigo directo presencial en relación a el presunto hallazgo del dispositivo electrónico en uno de los cajeros de la entidad ubicado en el multicentro La Sirena en Puerto Plata, ya que se alega que quien realizó el levantamiento fue la señora Awilda Rodríguez de Acevedo quien según los dichos de la propia acusación "como consecuencia del descubrimiento de estos dispositivos electrónicos incorporados en el cajero automático de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos; se inicia un arduo trabajo de investigación, inmediatamente poniendo en conocimiento vía telefónica al señor José Arismendy Reyes Arias.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En ocasión del recurso de apelación propusimos a la Corte a qua un motivo similar al presente, impugnando la sentencia condenatoria por haber violado, fundamentalmente, el principio de supremacía de la Constitución, el principio de presunción de inocencia, a la luz de lo anterior ha quedado confirmado que conforme al parecer de la Corte A qua en materia de lavado (ley 72-02) se invierte el fardo de la prueba. Conforme a esta posición, la presunción de inocencia establecida en el artículo 69 numeral 3) de la Constitución de la República, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, queda derogada. No corresponde, entonces, a la acusación probar la ilicitud de los bienes que pertenecen al perseguido, por el contrario, es al perseguido que corresponde probar la licitud de los mismos.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación para referirse al motivo número séptimo, omitió diversas cuestiones como lo relativo a las reglas básicas de causalidad, así como la propia estructura del tipo penal de lavado la cual, esperamos, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien reflexionar al respecto a la luz de la real configuración de la infracción de que se trata. De manera sucinta, el hecho que ha retenido la sentencia condenatoria como constitutivo del crimen de lavado de activos es que a Adolfo Figildo Rodríguez Gil le ocuparon diferentes vehículos de motor sin que él justificara la procedencia lícita de dichos bienes, cuestión que, entiende se subsume en los artículos 3, letras A y B, y 8 de la ley 72-02. el tribunal no respondió al motivo que se le invocó en contra de la sentencia de primer grado. En dicha decisión el tribunal sentenciador estableció expresamente la existencia del delito de lavado afirmando que el elemento material de este es el "haber sido ocupado bajo el dominio y posesión del imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, diferentes vehículos de motor tipos jeepetas y no poder Justificar el mismo la procedencia lícita de dichos bienes". Al respecto, invocamos en nuestro séptimo motivo de apelación que en base a esos hechos fijados, no era posible constatar el delito en cuestión. Frente a esto, la Corte de Apelación simplemente hace un razonamiento indiciario pretendiendo subsanar el error del tribunal de primer grado, siendo este actuar improcedente toda vez que aún con su supuesto razonamiento no se acreditan los elementos típicos del lavado de activos. Además, resulta contrario a Derecho lo realizado por la Corte que se encontraba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el imputado. Su competencia se limitaba a verificar si en la sentencia se verificaban los vicios invocados y adjudicar en consecuencia. Lo realizado por la Corte ha sido sustituir la motivación precaria del tribunal de juicio por una propia pretendiendo sustituir, sin intermediación, al tribunal de juicio en su función de valorar las pruebas de cargo presentadas, sin que exista en este caso recurso acusatorio.

2.7. En el desarrollo de su sexto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado retuvo como delito la violación al párrafo del artículo 5, así como de los artículos 6 y 13 de la Ley 53- 07. Se puede destacar que para poder retener los delitos que estas describen es necesario que el agente haya obtenido de una forma u otra el acceso a los sistemas de información; en caso contrario sería imposible afectar a los titulares del mismo. Esta acotación es relevante cuando se tiene en cuenta que entre los hechos acreditados por el tribunal de primer grado en la página 30 se establece como hallazgos del examen

pericial practicado a los supuestos artefactos de clonación. La Corte de Apelación se limitó a decir, contrario a los propios peritajes que dice citar, que se comprobó que dichos aparatos fueron utilizados para la clonación de tarjetas de crédito y débito. No obstante, este hecho que retiene la corte de apelación no responde a la verdad, toda vez en ninguno consta que se haya encontrado tal información, sino que más bien, lo que se dice es que, quienes suelen delinquir en esta modalidad de delito, suelen usar esos aparatos. En ningún momento se dice que en un aparato electrónico ocupado al señor Adolfo Fijlido Rodríguez se haya encontrado información financiera de alguna persona.

2.8. En el desarrollo de su séptimo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a extralimitarse de su apoderamiento cuando estableció que los vehículos de "Líder Rent a Car" son producto de la clonación de tarjetas de crédito. La razón de esto radica en que la acusación admitida solo establece que los vehículos eran usados como medio para delinquir. Por su parte, los hechos fijados por el tribunal solo se limitaron a establecer de manera genérica que el señor Rodríguez no puede justificar los bienes que posee; sin especificar a qué supuesta actividad se pueden vincular. Todo lo anterior pone de manifiesto que la Corte se salió del cuadro fáctico que fue dado y procedió a realizar de forma autónoma razonamientos probatorios, inferencias; terminando todo esto en acreditación de hechos ajenos a la acusación y sentencia. Lo anterior es atentatorio al derecho de defensa porque es imposible contestar hechos, comprobaciones e inferencias que son totalmente ajenas a las previamente establecidas en primer grado. Para poder sustituir al tribunal de juicio, la Corte debió advertir al perseguido que se procedería al examen del fondo para fijar de manera propia los hechos. En síntesis, la Corte de Apelación de Puerto Plata infringió del derecho de defensa de Adolfo Rodríguez porque: dio por probados hechos que no fueron ni imputados ni fijados por el juez de primera instancia, realizó inferencias y razonamientos probatorios respecto de circunstancias que requerían por ley contacto directo con las pruebas y el debate.

2.9. En el desarrollo de su octavo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En su recurso de apelación el señor Adolfo Fijlido Rodríguez planteó numerosos medios que fueron rechazados. Entre esos medios, se deben destacar los siguientes: a) En su primer medio, el hoy recurrente sostuvo que se violó su derecho de defensa y el principio acusatorio porque se convalidó y dio por probada una acusación que solo tenía alegaciones genéricas y no hechos específicos. b) En el segundo medio,

se sostuvo que el fallo de primer grado se basa en prueba ilegal porque se ingresó por su lectura la denuncia 16401-2017-000489 (prueba documental número 1 de la acusación); la cual no es un medio de prueba y no puede ingresarse por lectura. c) En dicho medio, también se sostuvo que el fallo se basaba en prueba ilegal porque se ingresó un supuesto dispositivo electrónico de recolección de datos (prueba material número 1 de la acusación) sin que se acredite una adecuada cadena de custodia y por un testigo que no lo había recolectado de manera personales (...)

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

18.-En ese orden de ideas, la corte comprueba que el tribunal de primer grado, tuvo a bien valorar, la denuncia de referencia como medio de prueba para fundar su decisión tal y como alega el recurrente; ya que el auto de apertura a juicio contenido en la resolución penal núm. 1295-2020-SACO-00111 de fecha 26 del mes de noviembre del año 2020, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue acreditada para ser valorada por el tribunal de juicio como medio de prueba; por consiguiente el recurrente tiene razón, al establecer que el acta de denuncia no es un medio de prueba y que no puede ser incorporada a juicio como lectura; sin embargo, el hecho que los jueces valoren la misma, en nada implica agravio al derecho de defensa del recurrente, porque el mismo desde la etapa preparatoria del proceso penal acusatorio, tenía acceso y conocimiento del contenido de la denuncia, porque fue mediante ese acto inicial, que el órgano persecutor procedió a realizar la investigación del hecho punible y solicitar medida de coerción para sujetar al imputado a los fines del proceso; además de que el recurrente desde el momento de la etapa intermedia del proceso penal, en la audiencia preliminar, una vez notificada la acusación pudo haber realizado las objeciones de lugar a ese medio de prueba aportado por el órgano persecutor y cuando el auto de apertura a juicio le fuera notificado y verificado la incorporación de la denuncia como medio de prueba, pudo en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, solicitar su exclusión como medio de prueba, por lo que dicho medio debe ser desestimado. 20.-Respecto al alegato de que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que el señor José Arismendy Reyes Arias ostentaba la calidad de denunciante y testigo, que es un empleado de la parte querellante y actor civil, La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, con trece años de antigüedad en la entidad, que es regla general que los empleados

declaran a favor del patrono por tanto, debió el tribunal analizar la influencia que esta circunstancia tendría en la credibilidad de la declaración vertida; la corte es de criterio de que el hecho de que el testigo haya sido denunciante y testigo y que sea empleado del querellante y actor civil, no impide que los jueces valoren su testimonio, ya que en materia penal no existe tacha testimonial, sino la libertad probatoria en virtud de las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa y el testimonio es uno de los medios de prueba que consagra el artículo 194 y siguientes del Código Procesal, cuya valoración estará solo sujeto a las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cual la corte comprueba fue observado por el tribunal de juicio; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. 23.-En relación a la valoración del testimonio del señor José Arismendy Reyes Arias, el tribunal de primer grado indica: "Se extrae y ha quedado probado con su testimonio que: que es gerente de Investigaciones de la entidad financiera Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, empresa para la cual tiene alrededor de 13 años laborando, que está acreditado para representarla en cualquier clase de proceso y se ha preparado académicamente a nivel de investigaciones, que en el año 2017 fueron afectados porque varios de sus clientes presentaron reclamaciones por el hecho de que le habían retirado dinero sin su consentimiento y autorización de sus cuentas de ahorros, que en fecha 18 de Abril el representante de dicha entidad financiera encontró un aparato en el cajero ubicado en la sucursal que se encuentra en el Centro Comercial La Sirena Puerto Plata, que se trasladó y presentó la denuncia porque entendía que se trataba de un aparato utilizado para clonar las tarjetas que pasaran por ese cajero, que quien se comunicó con él fue la joven de nombre Awilda, que observó los aparatos que tenía el cajero indicando que era una boquilla de color verde que se coloca en la parte de abajo y otro arriba de color gris que se coloca en la parte de arriba para grabar cuando los clientes colocan los códigos PIN de las tarjetas, que en los videos pudo observar que el imputado que se encuentra presente en la sala de audiencia era la persona que colocaba el dispositivo en el cajero, que no conocía su nombre pero que al presentar los videos al ministerio público y el fiscal verlo inmediatamente le dijo el nombre de quien se trataba". 24.-La Corte es de criterio que el hecho de que el señor José Arismendy Reyes Arias no haya sido la persona que encontró el dispositivo electrónico en uno de los cajeros de la entidad bancaria, parte querellante y actor civil, en el Multicentro La Sirena, sino la señora Awilda Rodríguez de

Acevedo, quien fue propuesta como testigo, pero que no depuso en sede de juicio, no impide que el mismo sea un testigo, en virtud del principio de libertad probatoria que rige el proceso penal acusatorio consagrado en el artículo 170 del código Procesal penal ni que el mismo no sea un testigo idóneo; ya que el testigo ha indicado de manera clara y precisa que si vio el dispositivo electrónico utilizado por el imputado en la ejecución del ilícito penal y lo identificó como tales en juicio, pruebas que les fueron entregadas al ministerio público Lcdo. Jesús Ernesto Valenzuela y acreditadas en el auto de apertura a juicio y tanto el testigo José Arismendy Reyes Arias como el ministerio público Licdo. Jesús Ernesto Valenzuela pudo identificar en el video de seguridad de la entidad bancaria de referencia, que fue entregado también al Ministerio Público como medio de prueba, al imputado cuando colocaba los dispositivos electrónicos para clonar las tarjetas de clientes de la entidad bancaria. En cuanto a la prueba material del video de seguridad de la entidad bancaria, el cual no fue acreditado como medio de prueba en la audiencia preliminar para ser valorado por el tribunal de primer grado, por la imposibilidad material de ser presentado por el órgano persecutor, no obstante ser entregado al ministerio público por el denunciante y testigo, la corte comparte el criterio externado en ese aspecto por el tribunal de primer grado, porque el hecho de que no se haya presentado el medio audiovisual para ser valorado por el tribunal, el cual es un medio de prueba válido por haber sido recogido de forma lícita, su contenido puede ser acreditado mediante un testigo idóneo, como lo es el testigo José Arismendy Reyes Arias, quien vio el video de seguridad de la entidad bancaria La asociación de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, en su calidad de gerente de seguridad de la entidad bancaria, así mismo dicho medio audiovisual fue visto por el ministerio público encargado de la investigación, quien identificó en el mismo al imputado, razón por la cual una vez iniciada la investigación penal, se ordenó precisamente el arresto del imputado y no de otra persona, lo que implica la certeza sobre la identidad fuera de toda duda razonable del imputado, razón se le impuso medida de coerción, testimonios a los cuales el tribunal de primer grado le otorga credibilidad para establecer y acreditar el contenido visual del video de seguridad, al haber advertido mediante el principio de inmediatez de que no existía animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incriminación falsa. 27.-Respecto al alegato de que el acta de entrega voluntaria de fecha 26/04/2017 no podía incorporarse al juicio por no constituir una de las excepciones a la oralidad previstas en el artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal. De donde el acta resulta ser prueba ilícita por su modo de ingreso y consecuentemente sin validez para formar

convicción jurisdiccional a fines de condena, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que la referida acta de entrega fue admitida como prueba acreditada a juicio por el auto de apertura a juicio y la defensa técnica del imputado no la objetó en esa etapa procesal ni tampoco en sede de juicio en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, y si bien no podía incorporarse al juicio por no constituir una de las excepciones a la oralidad previstas en el artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal, es criterio de la corte que su incorporación y valoración no entrañan violación al derecho de defensa del imputado, ya que dicha acta le fue notificada como parte del glosario de pruebas que conforman la acusación. 30.-Ponderadas por la corte dichas motivaciones, si bien es tribunal de primer grado, en cuanto a la causa probable del registro del vehículo de motor ocupado al imputado que la misma se refería "por el hecho de que el vehículo en cuestión se encontraba bajo el dominio del imputado a quien le fue practicado un allanamiento tanto en su residencia como en el rent car El Líder la cual era de su propiedad, motivo fundado"; cuando en realidad la causa probable del registro del vehículo de motor se refiere según se hace constar en el acta de registro de vehículo de motor de fecha 20 del mes de junio del año 2017, a que tiene objeto vinculados con la ley Núm. 53-07, esa omisión involuntaria en que ha incurrido el tribunal de primer grado, no invalida dicha acta de registro de vehículo de motor, ya que la misma cumple con los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, tal y como la corte ha podido comprobar por la valoración de ese medio de prueba; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado. 32.-En relación a la autorización judicial para practicar el registro de vehículo de motor, si bien en el presente caso, no se configura las excepciones de autorización judicial para ejecutar esta clase de registro, al corte comprueba que el mismo ha sido la consecuencia del registro de morada practicada en la misma fecha al imputado, que si contaba con autorización judicial, o sea que el registro del vehículo de motor, ha sido la consecuencia natural del registro de morada, ya que el vehículo de motor se encontraba en el domicilio del imputado cuándo se practicó el allanamiento, por consiguiente es criterio de la corte, que no se requería en este caso específico de una autorización judicial previa, porque de ser así el objeto del registro como medio de investigación penal practicado para establecer las circunstancias del hecho punible carecería de objeto, ya que el imputado una vez que se le practicara el registro de morada podía hacer desaparecer las evidencias que se encontraron el registro del vehículo de motor; además de que es preciso destacar que existía una causa probable para



realizar el registro de vehículo de motor tal y como se ha consignado anteriormente y que el derecho a la intimidad del imputado no ha sido seriamente afectado, ya que el mismo no se encontraba dentro del vehículo de motor cuando la policía realizó las pesquisas de lugar; por lo tanto el registro de vehículo no es una prueba ilícita ni la evidencia encontrada como consecuencia del registro y el análisis del Inaci fNúm. IFRN- 019- 2017 (D) que versó sobre 31 los hallazgos del registro de vehículos, por lo cual dichos medios de pruebas por haber sido obtenidos legalmente pueden servir de fundamento para dictar una decisión judicial, por que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. 40.-En lo que se refiere al acápite a, del hecho fijado por el tribunal de primer grado, ya la corte ha estatuido sobre el mismo, según se indica en otra parte de esta decisión y en relación al hecho fijado de que Adolfo Fijildo es líder de un establecimiento denominado "El Líder Rent Car", es un hecho no controvertido que el imputado es el propietario de líder Rent car y de las pruebas indiciarias que se indican en otra parte de esta decisión en cuanto al tipo penal de lavado de activo, se ha podido determinar , que ese negocio era utilizado para lavar dinero producto de la clonación de tarjetas. En cuanto al hecho fijado de que el imputado con dichos vehículos se dirigía a diversos cajeros para colocar dispositivos cuyo fin era la clonación de tarjetas, si bien no quedó comprobado de acuerdo a la valoración de los medios de pruebas acreditados al juicio que el imputado utilizaba varios vehículos de motor para dirigirse a varios cajeros para colocar dispositivo para clonar tarjetas de créditos, si ha quedado comprobado por la valoración de los medios de pruebas, acreditados al juicio que el imputado se dirigió con uno de esos vehículo al cajero de la asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, ubicado en el Multicentro La Sirena, de esta ciudad de Puerto Plata , el cual fue incautado mediante allanamiento practicado y que colocó el dispositivo electrónico en el cajero con la finalidad de clonar tarjetas de créditos y de débitos .Con el informe de la Superintendencia de bancos se comprobó que Adolfo Fijildo posee montos mayúsculos de dinero y también de las pruebas aportadas se comprueba que en fecha 18 del mes de abril del año 2018, el señor Adolfo Fijildo colocó un dispositivo cuya finalidad era la clonación de tarjetas, en uno cajeros de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, ubicado en la Sirena de la avenida General Gregorio Luperón núm.14, del municipio de Puerto Plata y al imputado Adolfo Fijildo se le encontraron aparatos destinados a la clonación de tarjetas de crédito, por lo cual no se configura el vicio denunciado, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado. 50.-En cuanto al motivo sexto indica el recurrente que como puede observarse, el

tribunal comete graves errores de imputación cuando hace su análisis. Además de que no hace ningún juicio de subsunción, establece en primer lugar que el elemento material o externo del lavado de activos consiste en la posesión de bienes sin haber justificado su procedencia lícita. Se trata de un grave error toda vez que el tribunal, además de ignorar las exigencias del artículo 3 de la ley de lavado de activos referida ley, el tribunal en cuestión utiliza para acreditar como lavado los elementos que, en virtud del derecho comparado, son propios de le enriquecimiento ilícito, pero más aún, ni siquiera aplicado a un funcionario público, sino más bien a un particular. En observancia de que el tipo penal de lavado no exige que el imputado simplemente posea bienes y no que demuestre el origen de los mismos, sino que más tiene como elementos la existencia de un delito precedente generador de lucro, así como conductas que busquen darle apariencia de legalidad al dinero en cuestión para así poder ser reinsertado a la economía. Observando esto, en la especie no hay lavado de activos por 2 razones: a) no se imputa ni acredita la existencia de un delito previo, y; b) entre el único delito imputado y cualquier posible lucro generado no puede constituirse el tipo penal de lavado. A) Inexistencia de delito previo. De conformidad con esto, mal pudiese entenderse que el delito previo es el que se imputa haber ocurrido en fecha 17 de abril de 2017, no obstante, no es un hecho controvertido que la Rent Car y los bienes de Adolfo Fijildo fueron previos a la comisión de dicho delito, por lo que es imposible atribuir una cosa a la otra, máximo cuando el delito imputado solo alcanza cifras de aproximadamente 408,850.00 pesos. 51.-Valorada las motivaciones del tribunal de primer grado en relación a la tipicidad del delito de lavado de activos, el mismo indica: Elementos Constitutivos del Lavado de Activo, a) el elemento material, configurado en la especie por haber sido ocupado bajo el dominio y posesión del imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, diferentes vehículos de motor tipos jeepetas y no poder justificar el mismo la procedencia lícita de dichos bienes; b) el elemento legal, al estar tipificado y sancionado dicho accionar por los artículos 3 letras A, y B , y 8 de la Ley 72-02, Ley vigente al momento de la comisión de los hechos con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y a una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos; c) el elemento moral, al ser de conocimiento del imputado que con su accionar cometía acciones reñidas con la Ley penal; 35.- Asimismo, debe el tribunal pronunciarse, respecto a la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio de violación a los artículos 3 letras A y B y 8 de la Ley 72-02, vigente al momento de la comisión de los hechos, que tipifican y sancionan el tipo penal de lavado de activos en

perjuicio del Estado Dominicano (...) Partiendo de lo anterior, tenemos un imputado que tenía en ese momento una Rent Car, no una agencia de vehículos para que se pueda considerar un dealer, que es un tipo de negocio donde se manejan millonarias sumas de dinero, decimos millonarias porque se va a una flotilla de vehículos y se expide otra, es decir que entran y salen vehículos comprados por ende hay que erogar sumas millonarias, resultando entonces que la rent car tiene una particularidad diferente que lo es de que aun cuando hay que invertir en vehículos, los mismos no son cambiados en breve tiempo sino, que se mantienen durante el tiempo por lo cual no se requiere una inversión constante como ocurre con las agencias, a menos que el imputado demuestre, que en este caso le toca a él demostrar lo contrario, porque en el tipo penal de lavado de activos, el fardo de la prueba se invierte y es el imputado que le toca demostrar lo contrario que alega la parte que lo acusa de lavado de activos, en tal virtud se pregunta el tribunal, ¿demostró el imputado que esos vehículos eran cambiados cada año o eran cambiados antes del año para erogar a través de préstamos tantas sumas de dinero? ¿Ha justificado el imputado tantos préstamos? Hacemos estas interrogantes porque el Informe de la Superintendencia de Bancos establece las múltiples transacciones que realizaba el imputado lo cual no fue desvirtuado por prueba en contrario e incluso se observa dentro de los préstamos tomados por el imputado, uno de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), más aún, se observa que esos préstamos eran pagados en tiempo cercano, lo que pone de manifiesto que con la Rent Car no iba el imputado a generar tanto dinero para pagar esos préstamos, a menos que demostrara lo cual no hizo, que tenía otros negocios que le generaban buenos dividendos. Así las cosas, no puede justificar ni ha justificado el imputado esos movimientos financieros, lo que demuestra que se está tratando de ocultar la real naturaleza de esos bienes; aquí entra lo que es las circunstancias objetivas del caso que anteriormente, en la ley en comentario en análisis, estaban contenidas, en el artículo 4 y que también así lo prevé el artículo 3.3 De la Convención de Viena de la cual República Dominicana es signataria, Artículo 4 que establece el conocimiento, la intención o la finalidad requerido como elemento de cualquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como los casos de incremento patrimonial derivado de la actividad delictiva consignada en esta ley podría inferirse de la circunstancia objetiva del caso, circunstancias objetivas del caso que puede darse a través de evidencias y pruebas indiciarias, que son las circunstancias que ha establecido el tribunal. Esas circunstancias objetivas del caso dentro de lo que se incluye el imputado, se refieren al tiempo o modo de adquisición, se refieren a aspectos personales o

económicos del imputado, su giro en la actividad, entonces, se pregunta el tribunal: ¿se demostró aquí el imputado que además de tener varios negocios tenía una posición holgada porque era rico o tenía mucho dinero?, eso no se demostró aquí por lo que la actuación del imputado iba dirigidas precisamente a ocultar y encubrir la real naturaleza de los bienes lo que tipifica el lavado de activos". (...)

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El recurrente Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, en el primer medio de casación, en síntesis, arguye que le estableció a la Corte *a qua* que la imputación formulada por el ministerio público carecía del relato circunstanciado del hecho, limitándose dicha jurisdicción a transcribir la acusación, pues a su entender, no existe una formulación precisa de cargos, ya que la referida acusación es defectuosa, poco clara, insuficiente, por lo que el imputado no se encontraba en condiciones de preparar y ejercer su defensa.

4.2. En lo atinente al referido reclamo, es de lugar señalar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada de forma previa y detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación*. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

4.3. De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el ministerio público, esta Segunda Sala ha podido constatar, tal y como aduce la Corte *a qua* en la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, puesto que sí se cumple con los requisitos formales que exige la norma, ya que en la acusación se realiza un recuento lógico del contenido histórico, las circunstancias de los hechos y los medios utilizados, aportando los medios de prueba, retomando dicha jurisdicción las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a las circunstancias de los hechos punibles que se le atribuyen al imputado, a saber: *En fecha dieciocho (18) el mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), siendo a las diez horas y veinticinco minutos de la mañana (10:25 a.m.), la señora Awilda Rodríguez De Acevedo, en su calidad de gerente de la sucursal de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, se apersona a la parte principal del multicentro*

*'La Sirena ubicado en la avenida General Gregorio Luperón, No. 14 de esta provincia de Puerto Plata, lugar donde opera el cajero automático de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, mismo que se encuentra al lado de otros cajeros automáticos; donde específicamente de la parte frontal superior del cajero automático, retiró un dispositivo electrónico de aproximadamente un (1) pie de largo y dos (2) pulgadas de ancho, cubierto de plástico color gris y conteniendo una (1) memoria de almacenamiento de 16 Gigabytes, dispositivo que es utilizado para captar y grabar los códigos (PIN) de las tarjetas de crédito y débitos que eran digitados en dicho cajero automático. Además, retiró de la parte frontal central del mismo un (1) dispositivo electrónico cubierto de plástico en forma redonda de color verde que mide aproximadamente dos (2) pulgadas de largo y dos (02) pulgadas de ancho, el cual se denomina "boquilla" o "máscara" de cajero automático utilizado para transmitir datos de las tarjetas de crédito y débito que eran introducidas en el referido cajero con el objetivo de ser clonadas. (...) inmediatamente poniendo en conocimiento vía telefónica al señor José Arismendy Reyes Arias, quien en su calidad de Encargado de Investigaciones y Seguridad de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, comienza los levantamientos de lugar, principalmente revisando las cámaras de seguridad, con las cuales se logra determinar que la persona que coloca estos dispositivos es el imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil (A) El Líder, quien se transporta a bordo de un vehículo tipo Jeepeta marca Range Rover, año 2005, color rojo, con la placa número G330601 (...).Que el hoy imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil (A) El Líder, se dedicaba a comprar de diversos vehículos de motor y con los mismos se trasladaba a los cajeros automáticos para colocar dispositivos electrónicos en los diversos cajeros automáticos pertenecientes a las instituciones bancarias en cuestión, los cuales le permitía captar las informaciones propias de las tarjetas de los ahorrantes, luego las extraía y duplicaba las mismas, para de esa manera apropiarse de los fondos propiedad de las víctimas, maniobras típicas del delito de clonación de tarjetas de créditos y débitos, con el único propósito de lucrarse, obtener informaciones confidenciales de las finanzas de los usuarios y distraer sus fondos (...); aspecto del que, como indicó la Corte de Apelación, el imputado ha podido defenderse, no existiendo inobservancia a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la formulación precisa de cargos.*

4.4. La afirmación puntualizada por la Corte a *qua* es compartida por esta Segunda Sala, toda vez que, desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, consistiendo estos en

la conducta antijurídica subsumida en las disposiciones de la Ley núm. 53-07 que tipifican y sancionan lo relacionado con los crímenes de alta tecnología y la Ley núm. 72-02, que tipifican y sancionan el tipo penal de lavado de activos, imputación que ha sido precisa y correctamente fundamentada, lo que no avista indefensión alguna; por lo que procede desestimar el presente argumento por improcedente e infundado.

4.5. El recurrente Adolfo Fijildo Rodríguez Gil invoca un segundo y tercer medios, los cuales, por la similitud que guardan, esta sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a impugnar algunas pruebas admitidas en su contra y a la valoración realizada por los jueces a los testimonios dados por los testigos a cargo, José Arismendy Reyes Arias y José Ernesto Valenzuela.

4.6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.7. En esencia, el recurrente Adolfo Fijildo Rodríguez Gil en un primer punto arguye que la Corte de Apelación vulneró las reglas de valoración de la prueba, que de haber sido observadas le hubieran llevado a una decisión distinta, pues a su entender, la principal prueba de la acusación fue un video en que supuestamente se ve al imputado colocando un dispositivo en un cajero automático con la finalidad de clonar tarjetas, siendo este video excluido del proceso por el juez de la audiencia preliminar por tratarse de prueba ilícita, pues en su ofrecimiento y presentación al proceso se incurrió en violación de derechos fundamentales de los que es titular el imputado.

4.8. En ese contexto, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible, y, de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión. En tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un estado democrático, constitucional y de derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto que supone que la actividad probatoria y

su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita.

4.9. A los efectos del presente análisis, se ha de precisar que la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.

4.10. Al respecto, retomando la expresión de Roxin, si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales. Siendo las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

4.11. En ese orden discursivo, el legislador dominicano es categóricamente contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la prueba, principio que se desarrolla en el artículo 26 de la norma adjetiva vigente de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

4.12. Partiendo de la definición anterior, en contraste con los razonamientos previamente citados, esta Segunda Sala comprueba que la Corte *a qua*, en un primer momento, dejó claro que la prueba material a la que hace alusión el impugnante no fue acreditada en la audiencia preliminar para ser valorada por el tribunal de primer grado por la imposibilidad material de ser presentada por el órgano acusador y no por ser recogida de forma ilícita, como alega el recurrente; en un segundo momento dicha instancia establece que comparte el criterio externado en ese aspecto por el tribunal de juicio y posteriormente da sus propios reflexiones al respecto, indicando *el hecho de que no se haya presentado el medio audiovisual para ser valorado por el tribunal, el cual es un medio de prueba válido por haber sido recogido de forma lícita, su contenido puede ser acreditado mediante un testigo idóneo, como lo es el testigo José Arismendy Reyes Arias, quien vio el video de seguridad de la entidad bancaria La asociación de Ahorros y Préstamos*

*Para la Vivienda, en su calidad de gerente de seguridad de la entidad bancaria, así mismo dicho medio audiovisual fue visto por el ministerio público encargado de la investigación, quien identificó en el mismo al imputado, razón por la cual una vez iniciada la investigación penal, se ordenó precisamente el arresto del imputado y no de otra persona, lo que implica la certeza sobre la identidad fuera de toda duda razonable del imputado, razón se le impuso medida de coerción, testimonios a los cuales el tribunal de primer grado le otorga credibilidad para establecer y acreditar el contenido visual del video de seguridad, al haber advertido mediante el principio de inmediación de que no existía animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incriminación falsa; razonamiento que compartimos en toda su extensión, al ser evidente que la jurisdicción de apelación ha recorrido la apreciación probatoria realizada por primer grado, con especial énfasis a las alegaciones aquí analizadas.*

4.13. Y es que, ciertamente, esta corte de casación aprecia que el elemento de prueba consistente en el video no fue excluido por ser obtenido de forma ilícita, sino que su exclusión se debió a que el ministerio público no lo incorporó en el momento procesal idóneo, de ese modo los argumento del recurrente carecen de fundamento, pues el hecho de que la referida prueba haya sido excluida como prueba material que conformaba este proceso no óbice para que desaparezca el tipo penal juzgado, solo implica que dicha prueba, como consecuencia de su exclusión, no es valorada como parte del proceso, conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en su artículo 167; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.14. Desestimación que se extiende al argumento del recurrente en lo referente a la falta de credibilidad de los testigos José Arismendi Reyes Arias y Jesús Ernesto Valenzuela, donde desde su óptica, no sólo acreditan la existencia del video en cuestión, sino también su contenido, pruebas estas que sirvieron para fundar la sentencia condenatoria, sin embargo, los testimonios aportados, a juicio del impugnante, eran pruebas derivadas de la ilícita.

4.15. Ante tales argumentos, es preciso establecer que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte



que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.16. En ese sentido, es conveniente enfatizar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico, el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.17. Y es que, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente Adolfo Fijildo Rodríguez Gil con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, indicando que no llevaba razón en el vicio alegado, puesto que advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por José Arismendi Reyes Arias, indicando el tribunal de primer grado que de este testimonio quedó probado: *es gerente de Investigaciones de la entidad financiera Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (...), que en el año 2017 fueron afectados porque varios de sus clientes presentaron reclamaciones por el hecho de que le habían retirado dinero sin su consentimiento y autorización de sus cuentas de ahorros, que en fecha 18 de Abril el representante de dicha entidad financiera encontró un aparato en el cajero ubicado en la sucursal que se encuentra en el Centro Comercial La Sirena Puerto Plata, que se trasladó y presentó la denuncia porque entendía que se trataba de un aparato utilizado para clonar las tarjetas que pasaran por ese cajero, que quien se comunicó con él fue la joven de nombre Awilda, que observó los aparatos que tenía el cajero indicando que era una boquilla de color verde que se coloca en la parte de abajo y otro arriba de color gris que se coloca en*

*la parte de arriba para grabar cuando los clientes colocan los códigos PIN de las tarjetas, que en los videos pudo observar que el imputado que se encuentra presente en la sala de audiencia era la persona que colocaba el dispositivo en el cajero, que no conocía su nombre pero que al presentar los videos al ministerio público y el fiscal verlo inmediatamente le dijo el nombre de quien se trataba.* Declaraciones que fueron corroboradas por los testigos Jesús Ernesto Valenzuela y José Armando Tejada, representantes del Ministerio Publico y quienes realizaron las investigaciones de lugar y los demás medios probatorios, los cuales nos referiremos más adelante.

4.18. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorados los referidos testigos por el tribunal de juicio, que tal y como fue señalado anteriormente es quien tiene la intermediación del juicio oral, quedó establecido en su decisión, que estos pasaron el tamiz de la sana critica, tratándose de unos testimonios coherentes y ausentes de incredibilidad subjetiva, que no fue advertido por el tribunal de juicio la existencia de animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incredibilidad falsa, lo que le proporcionó a los jueces de fondo y por igual a los jueces del segundo grado el entendimiento de que estos testigos decían la verdad.

4.19. Sobre esa base es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, lo cual ocurrió en la especie, en el que se aprecia que el órgano de investigación incorporó otras evidencias que al ser valoradas de forma individual conjunta y armónica permiten demostrar el hecho juzgado en la medida de su valoración cumpliendo con la regla de la sana critica racional.

4.20. Y es en ese mismo sentido que aun y cuando se haya excluido el referido vídeo por causa de un defecto en el proceso de presentación y exhibición, esta segunda sala advierte que ante el tribunal de juicio fueron incorporadas dos actas de allanamiento a través de las cuales se demostró de forma precisa que al imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil se le ocupó: **1)** 19 tarjetas plásticas en blanco, **2)** un CD, color blanco con la serigrafía Misiri escrita en letras color azul y la dirección Web [www.msrdevice.com](http://www.msrdevice.com), **3)** una (1) guía manual para equipos Misiri con instrucciones en idioma inglés, **4)** un plástico en blanco, con su banda magnética, que no cumple con los estándares de las tarjetas originales; **5)** un sobre de color blanco y negro, HEAD CLEANING CARD, que no contiene información, es utilizado para limpiar los lectores de banda magnética, entre otros medios probatorios; dispositivos e instrumentos

estos que permitieron al tribunal sentenciador determinar que el imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil los utilizaba para leer e introducir informaciones a las bandas magnéticas- la banda oscura presente en tarjetas de crédito-, es decir, para la clonación de tarjetas de crédito y débito, todo lo cual fue corroborado por otros elementos de prueba como son **6)** Informe enviado a la Fiscalía de Puerto Plata por la Entidad Financiera la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en fecha 26/04/2017; **7)** Acta de Denuncia marcada, entre otros medios probatorios; Pruebas estas que cumplían con los requisitos de legalidad requeridos por la Constitución y la Norma Procesal Penal, razón por la cual fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y posteriormente valoradas por el tribunal de juicio, dándoles una apreciación positiva, entre otros.

4.21. Resulta claro que, para que un cuestionamiento de esa naturaleza — exclusión de una prueba por ser ilícita — sea válido, se debe constatar que entre ambas pruebas, en este caso, entre el video y los testimonios, exista una conexión de antijuridicidad derivada de las características de la vulneración de derecho de que se trate y su resultado, de forma tal que pueda afirmarse que dicha vulneración se extiende de la prueba principal a la derivada, y que esta es la consecuencia directa e inmediata de aquella, lo que no ocurre en este proceso, pues como se dijo, el video no fue obtenido por medios ilícitos, de modo que los testimonios cuestionados no tienen ninguna conexión de antijuridicidad con este.

4.22. Insistimos en que, el hecho de que una parte haya impugnado un testigo que fuera debidamente aportado, no es fundamento suficiente para excluirle del proceso, pues la exclusión probatoria en el estado actual de nuestro derecho procesal penal está regulada de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 26, 166 y 167 de la Ley 76-02 del 2002, modificado por la Ley 10-15 del 2015.

4.23. Así las cosas, la exclusión probatoria procede cuando se ha obtenido prueba en desprecio del derecho de defensa, y no se ha demostrado en la especie, que los testigos de que se trata fueran aportados al juicio en desconocimiento o desprecio del derecho de defensa de la parte imputada, y además hay otros medios lícitos que conducen al mismo resultado, como los transcrito en el numeral 4.20 de la presente decisión, por lo que la mera alegación de exclusión o de ilegalidad como ha pretendido la defensa, no es aval suficiente para invalidar las declaraciones de un testigo.

4.24. El recurrente continúa cuestionando y restándole valor probatorio al testimonio ofrecido por el señor José Arismendi Reyes, en

esta ocasión, alegando en una primera crítica que el tribunal no tomó en cuenta que este es empleado de la empresa La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, con 13 años de antigüedad, lo cual constituye un testimonio interesado y que, a su entender, debió de ser analizada la influencia que esta circunstancia tendría en la credibilidad de la declaración vertida. En una segunda crítica plantea el hecho de que el referido testigo no fue quien encontró los dispositivos, sino la señora Awilda Rodríguez.

4.25. En cuanto a la primera crítica alegada por el recurrente, esta Sala de casación penal advierte, que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo José Arismendi Reyes por la credibilidad y verosimilitud que este demostró al momento de ofrecer su testimonio ante dicha instancia y estar sujetas a las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.26. De igual forma, para esta alzada resultan desacertados los alegatos del impugnante en cuanto a su segunda crítica, pues advierte, tras examinar la decisión atacada, que la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas respecto al argumento del recurrente, para lo cual estableció *que el hecho de que el señor José Arismendy Reyes Arias no haya sido la persona que encontró el dispositivo electrónico en uno de los cajeros de la entidad bancaria, parte querrelante y actor civil, en el Multicentro La Sirena, sino la señora Awilda Rodríguez de Acevedo, quien fue propuesta como testigo, pero que no depuso en sede de juicio, no impide que el mismo sea un testigo, en virtud del principio de libertad probatoria que rige el proceso penal acusatorio consagrado en el artículo 170 del código Procesal penal ni que el mismo no sea un testigo idóneo; ya que el testigo ha indicado de manera clara y precisa que sí vio el dispositivo electrónico utilizado por el imputado en la ejecución del ilícito penal y lo identificó como tales en juicio, pruebas que les fueron entregadas al ministerio público Lcdo. Jesús Ernesto Valenzuela y acreditadas en el auto de apertura a juicio y tanto el testigo José Arismendy Reyes Arias como el ministerio público Lcdo. Jesús Ernesto Valenzuela pudo identificar en el video de seguridad de la entidad bancaria de referencia, que fue entregado también al*

*Ministerio Público como medio de prueba, al imputado cuando colocaba los dispositivos electrónicos para clonar las tarjetas de clientes de la entidad bancaria.*

4.27. El razonamiento anterior, es compartido por esta Sala, pues hace la salvedad que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

4.28. Otro punto en el cual el recurrente ataca la decisión de la Corte de Apelación es en lo referente a la incorporación al juicio del acta de denuncia; a su entender, esta se hizo en violación al principio de juicio oral.

4.29. En ese sentido, la indicada inconformidad fue planteada por el impugnante a la Corte *a qua*, cuya instancia le estableció que, el recurrente lleva razón al indicar que el acta de denuncia no es un medio de prueba y no podía ser incorporado por su lectura, pues al verificarse el auto de apertura a juicio, este documento fue acreditado para ser valorado por el tribunal de juicio; pero también le dejó claro que, *el hecho que los jueces valoren la misma, en nada implica agravio al derecho de defensa del recurrente, porque el mismo desde la etapa preparatoria del proceso penal acusatorio, tenía acceso y conocimiento del contenido de la denuncia, porque fue mediante ese acto inicial, que el órgano persecutor procedió a realizar la investigación del hecho punible y solicitar medida de coerción para sujetar al imputado a los fines del proceso; continua la alzada estableciéndole al respecto que el recurrente desde el momento de la etapa intermedia del proceso penal, en la audiencia preliminar, una vez notificada la acusación pudo haber realizado las objeciones de lugar a ese medio de prueba aportado por el órgano persecutor y cuando el auto de apertura a juicio le fuera notificado y verificado la incorporación de la denuncia como medio de prueba, pudo en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, solicitar su exclusión como medio de prueba.*

4.30. Sobre esa base, esta corte de casación entiende que en el presente proceso no se ha violentado el principio de juicio oral o presunción de inocencia pues el tribunal de instancia no retuvo de la

valoración realizada al acta de denuncia la ocurrencia de los hechos imputados a Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, sino, el hecho de que la víctima alertara a las autoridades sobre un ilícito cometido, indicando que había encontrado un dispositivo electrónico en uno de los cajeros de la Asociación de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, ubicado en el Multicentro La Sirena, de la ciudad de Puerto Plata.

4.31. En definitiva, no proceden los argumentos del recurrente en el sentido analizado, no solo porque no existe impedimento para que el órgano acusador incorpore al proceso el documento en cuestión como consecuencia del principio de libertad probatoria, sino también porque los órganos jurisdiccionales no lo han desnaturalizado, pues lo han valorado en su justo alcance y sin otorgarle un valor que no tiene. Por las razones expuestas, procede desestimar el aspecto analizado.

4.32. En cuanto al argumento sobre al acta de Registro de Vehículos, en el cual alega que la fiscalía no disponía de una orden judicial para realizar dicho registro, al respecto los jueces de la corte de apelación puntualizaron, en el numeral 32, página 50 de su sentencia, transcrito de manera integral en esta decisión en el apartado 3.1, que la autorización judicial para practicar el referido registro ha sido la consecuencia natural del registro de morada, la cual fue practicada en la misma fecha al imputado, y se contaba con una autorización judicial, con lo cual esta conteste esta corte de casación, pues, tal y como establece la alzada, el vehículo de motor se encontraba en el domicilio del imputado cuándo se practicó el allanamiento, enfatizando que existía una causa probable para realizar el registro del mismo; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.33. En el cuarto y quinto medio, de forma similar el recurrente alude que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, violó sus derechos fundamentales, al poner sobre él la carga de la prueba respecto a la procedencia lícita de los bienes que poseía, en especial los vehículos ocupados mediante allanamiento en el negocio de su propiedad, "LÍDER RENT CAR", no quedando demostrado el ilícito penal de lavado de activos.

4.34. En cuanto este reclamo, con relación a lo que fueron las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente, esta corte de casación advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado referente a los artículos 5 párrafo único, 6, 8, 13 y 17 de la Ley núm. 53-07 que tipifican y sancionan los crímenes de alta tecnología, no menos cierto es, que tal y como refiere el recurrente, en el caso no se ha podido retener la

vulneración a los artículos 3 letras a y b y 8 de la Ley núm. 72-02, que tipifican y sancionan el tipo penal de lavado de activos en perjuicio del Estado Dominicano.

4.35. Sobre la cuestión es conveniente precisar previamente, que esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la ley contra el lavado de activos, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves.

4.36. Y es que de los hechos fijados por los tribunales de primer grado y que fueron corroborados por la corte *a qua*, esta segunda sala no advierte ninguna acción que permita retener el tipo de lavado de activos, puesto que el simple hecho de poseer bienes, tales como diferentes vehículos de motor tipos jeepetas, el hecho de ser propietario de una agencia de vehículos o tener cuentas bancarias, no supone por sí solo la ejecución del delito en cuestión, esto es, que no basta con que a la persona se le ocupen bienes, sino que para configurar el tipo penal es necesario vincular los mismos, como antes se dijo, a una actividad ilícita precedente, lo que no se advierte en el caso de que se trata.

4.37. En adición a esto, es preciso destacar que, conforme a las disposiciones del artículo 40 de nuestra Constitución, dicha conducta está permitida, y en consecuencia no supone un tipo penal. Por consiguiente, como ha establecido la doctrina jurisprudencial de esta corte suprema, el hecho de poseer bienes, independientemente de la cantidad, como diferentes vehículos de motor tipos jeepetas, una agencia de vehículos, o cuentas bancarias, por sí solo no afecta ningún bien jurídico protegido y en consecuencia no puede considerarse como una conducta penalmente relevante desde el punto de vista del principio de lesividad.

4.38. Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos.

4.39. Un ejemplo significativo a resaltar en el derecho comparado, lo constituye la trascendental Sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de

fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron, no solo los alcances del delito de lavado de activos, sino también el estándar de prueba para su persecución y condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: [...] *el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia [...]* Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "...[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo [...]."

4.40. Conforme con lo transcrito *ut supra*, esta Segunda Sala comparte el razonamiento comparado, pero en estricto respeto del principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba, los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del acusador público de acreditar todos los elementos probatorios tendentes a demostrar la vinculación de los bienes con actividades criminales previas; en otras palabras, la configuración del tipo penal de lavado de activos exige que el acusador demuestre el origen o la conexión de los activos materia de lavado con actividades criminales; toda vez que, admitir lo contrario implicaría invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de inocencia.

4.41. Por otro lado, vale decir que la acreditación normativa del carácter autónomo del tipo penal de lavado de activos, contemplada de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, no ha sido asumida de manera fortuita, sino que es el resultado de la adopción por parte del Estado dominicano de las disposiciones y recomendaciones establecidas en materia de lavado de activos por los instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global, de los cuales la República Dominicana es signataria y por lo tanto forman parte del bloque de constitucionalidad que nos vincula.



4.42. Esa autonomía implica que las causas seguidas por el delito de lavado de activos pueden ser *investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial*; esto es que pueden procesarse al unísono o de forma separada al delito precedente, pero; en cualquier caso, el ministerio público debe aportar elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación razonable de los bienes con esas actividades reñidas con la ley y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado.

4.43. Y es que, la Ley núm. 72-02 dispone expresamente que *incurrir en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; Como también que b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes [...]*.

4.44. En ese mismo orden, cabe aquí recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 literales a y b de la referida ley, hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad.

4.45. En conclusión, esta Segunda Sala comprueba que, tal y como alude el casacionista, no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 3 letras a y b y 8 de la Ley núm. 72-02, que tipifican y sancionan el tipo penal de lavado de activos, y es que, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se desprende la vinculación de los bienes del imputado con la actividad ilícita precedente, por ende, no era posible que los tribunales retuvieran el tipo penal en cuestión, puesto que este exige —precisamente— que los bienes que el imputado utilice, oculte, transfiera, disimule o encubra, estén vinculados a una actividad ilícita, lo que no ocurrió en este caso.

4.46. En ese sentido, esta corte de casación verifica que en los hechos constatados por los tribunales de primer y segundo grado se determinó que el dinero sustraído como consecuencia de la violación a la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, solo

alcanza una cifra de aproximadamente cuatrocientos ocho mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$408,850.00), sin embargo, los bienes ocupados al imputado sobre pasan esa cantidad, por lo tanto, no pueden estar vinculados al delito en cuestión.

4.47. Así mismo, se aprecia que los hechos fueron fijados por el tribunal de juicio producto de la valoración realizada al informe emitido por la superintendencia de banco, la cual permitió al tribunal de primer grado verificar distintos movimiento financieros realizados por el imputado, los cuales datan de 2006, es decir, previo a la comisión del delito retenido y el registro del *Rent a Car* propiedad del imputado, el cual fue realizado en fecha 9 de junio del 2015, esto es previo a los hechos cometidos por el imputado en fecha 2017.

4.48. En función de todo lo anterior, al no extraerse de los hechos fijados, por el tribunal de juicio y la corte de apelación la conexión de los bienes ocupados con actividades ilícitas, en el caso concreto resulta pertinente excluir el tipo penal de lavado de activos, es decir, la calificación jurídica, contenida el artículo 3 letras a y b y 8 de la Ley núm. 72-02.

4.49. No obstante, procede mantener la calificación jurídica establecidas en los artículos 5 párrafo único, 6, 8, 13 y 17 de la Ley núm. 53-07 que tipifican y sancionan lo relacionado con los crímenes de alta tecnología, en perjuicio de la Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, representada por el señor José Arismendy Reyes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.50. Continuando con los argumentos del recurrente, plantea un sexto medio en el cual ataca las actuaciones de la Corte *a qua* al indicar que esta tergiversó el curso de lo ocurrido en primer grado. Sostiene que el delito de alta tecnología mediante clonación de tarjetas electrónicas requiere que el imputado haya obtenido acceso a los sistemas de información, y a su entender, de la evaluación realizada por el tribunal de juicio a la experticia no se verifica que los supuestos dispositivos de clonación de tarjetas contengan en su sistema almacenamiento de información alguna sobre datos de tarjetas de crédito o débito o clave de acceso alguna.

4.51. Tal y como ha sido planteado en las motivaciones anteriores de la presente decisión, el tribunal de primer grado para retener la responsabilidad penal del imputado en el tipo penal de violación a la ley sobre crímenes y delitos de alta tecnología, comprobó a través de las pruebas aportadas, y así lo deja claro la Corte de apelación, *que el*

*imputado colocó dispositivos electrónicos en el cajero automático de la entidad financiera Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, ubicado en el Multicentro La Sirena, Puerto Plata, el cual era utilizado por éste para captar la información de las tarjetas de débito y crédito y grabar el código PIN de las mismas, de los cuales resultaron clonadas las tarjetas de varias personas, lo que originó la reclamación de los tarjeta habientes afectados, por los retiros fraudulentos realizados por el imputado razón por la cual la entidad bancaria tuvo que pagar el monto de RD\$408,850.00 , asimismo al haberle sido ocupado bajo su dominio y poder mediante allanamiento aparatos electrónicos los cuales conforme quedó evidenciado con los informes periciales expedidos por el Inacif eran utilizados para la clonación de tarjetas de crédito y débito.*

4.52. En torno a la experticia que hace referencia el recurrente, esta sala advierte que la Corte de apelación ratificó lo examinado por el tribunal de primer grado al este comprobar que el CD marcado como evidencia A, es un programa de instalación para computadores, el cual es utilizado para leer e introducir informaciones a las bandas magnéticas; dejando claro el tribunal de juicio que se traba de aquella banda oscura presente en tarjetas de crédito, compuesta por partículas ferromagnéticas incrustadas en una matriz de resina, refiriéndose el Inacif de manera clara y específica a la banda magnética de una tarjeta de crédito; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico.

4.53. Plantea además el recurrente un séptimo medio, en el cual sustenta su queja indicando que le fue planteado a la Corte de Apelación que fue condenado al pago de daños morales a favor de la querellante, aseveración que según el recurrente se sale del cuadro factico establecido en la sentencia de juicio.

4.54. El examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por el recurrente, puesto que, tal y como se verifica de los planteamientos expuestos por la Corte *a qua* en los numerales 46 al 48 de su sentencia, y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada en cuanto a la subsunción del tipo penal por el cual fue condenado el imputado, indicaron que el tribunal de primer grado había *procedido a exponer de forma concreta, precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* que por igual ha sido planteado en los numerales 4.20 y siguientes de la presente decisión, como fue determinada la responsabilidad penal del imputado, en el delito sobre crímenes y delitos de alta tecnología.

4.55. Aclarado lo anterior y en cuanto al reclamo específico sobre la condena al pago de daños morales a favor de la querellante, la Corte *a qua* de manera motivada señaló que la falta cometida por el imputado en cuanto a la clonación de tarjetas ha afectado evidentemente la reputación comercial de la persona moral, es decir, la Asociación de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, pues en este tipo de delito, las entidades financieras se ven afectadas, generando un arraigo respecto del consumidor, que lo lleva a elegir sus productos y servicios; en él que se refleja la confianza de los consumidores en los productos y en la labor de empresa, y en ocasiones, se constituye en un factor determinante en la decisión del consumidor de escoger o descartar los servicios o productos de determinada sociedad comercial.

4.56. En el sentido anterior, tal y como establecieron las jurisdicciones que nos anteceden, no solo se refleja el daño material al tener que pagar por garantía a sus clientes el dinero que les fue sustraído, sino que también produce un daño moral donde se le ve afectado valores que le son propios, como el honor, reputación, buen nombre, imagen, libre desarrollo, libre competencia, etc., que debe ser resarcido a la víctima por el autor del daño; razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

4.57. Finalmente, el recurrente plantea un octavo medio, en el cual transcribe los motivos en que sustentó la instancia recursiva por ante la Corte de apelación.

4.58. Al respecto, ha sido juzgado por esta Sala que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida.

4.59. Al hilo de lo anterior, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente medio, pues el recurrente en este motivo no explica a esta sede casacional los

vicios que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer sus medios de apelación; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.60. Por otro lado, si bien ha quedado plenamente establecida la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que le son atribuidos, hay una cuestión que suscita la atención de esta corte de casación y es lo que concierne a la pena impuesta al imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil. Aquí entra en juego el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad; si nos aferramos puramente al principio de legalidad sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, pero si nos amparamos en aspectos constitucionales del tema, nos permite asumir una postura distinta en el caso de que se trata, para de allí determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.61. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.62. En el caso, esta Segunda Sala, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado, en principio, es un hecho grave, en lo que concierne delito de alta tecnología mediante clonación de tarjetas electrónicas como tal, dado el hecho de que el daño ocasionado solo alcanza una cifra de aproximadamente cuatrocientos ocho mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$408,850.00), que se trata de una persona joven y un infractor primario, es dable que la sanción penal pueda ser reducida.

4.63. De ahí que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio

de legalidad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.

4.64. En efecto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena de cinco (5) años de reclusión mayor es justa y proporcional a los hechos probados, tomando en consideración lo establecido en los párrafos anteriores.

4.65. Por igual, sin desmedro de lo previamente establecido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...], que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.66. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que Adolfo Fijildo Rodríguez Gil haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración la pena privativa de libertad impuesta por esta corte de casación, procede suspender tres (3) de los 5 años de la condena impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.67. Es preciso destacar que, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con excepción de la cuestión resuelta de la calificación jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea una

sentencia que violenta las disposiciones de los artículos, 69 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución y artículos 5, 13, 14, 18, 19, 24, 25, 68, 26, 167, 168, 336 del Código Procesal Penal; violación a los artículos 8.1, 8.2, 8.2. b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 y 3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; o al artículo 15 de la resolución 1920 emanada de la Suprema Corte de Justicia; como pretende el recurrente, puesto que la alzada sí valoró el resto de los puntos de forma objetiva y ha dictado una sentencia con fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el resto de los alegatos que componen los medios propuestos, por improcedentes y mal fundados.

4.68. En consecuencia, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, acogiendo los aspectos expuestos y casando por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la exclusión de la calificación jurídica de lavados de activos y la disminución y suspensión de la pena, todo esto sobre la base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.69. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.70. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00260, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; por consiguiente, condena al imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 5 párrafo único, 6, 8, 13 y 17 de la Ley núm. 53-07 que tipifican y sancionan lo relacionado con los crímenes de alta tecnología, en perjuicio de la Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, representada por el señor José Arismendy Reyes y en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende tres (3) años de dicha pena, lo cual quedará sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; a su vez se le advierte que, la violación a las reglas impuestas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensas las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Sexto:** Se hace consignar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhirió el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhirió el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente imputada, contra el ciudadano Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 8, 13, 14, 15 y 17 de Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Droga, en perjuicio del Estado Dominicano, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y el Banco Dominicano del Progreso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-02-2022-SEEN-00023 de fecha 1 de marzo de 2022, cuya decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, intervino la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00260, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.**

2.1 En la fundamentación del voto disidente que aquí se expresa, se disiente con especificidad de las motivaciones expuestas en el desarrollo argumentativo de la opinión mayoritaria en cuanto a la cuestión de la aludida vulneración a las reglas de la valoración de la prueba, en torno al video en el cual se presume que se observó al imputado

colocar un dispositivo electrónico a los fines de lograr su fin delictivo, lo que incidió en la decisión arribada por la mayoría para rechazar el recurso de casación y solo excluir parte de la calificación jurídica atribuida al recurrente.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso de casación en cuestión abordó uno de los reclamos del recurrente en el cual establecía la incorrecta valoración probatoria debido a que se tomó en cuenta el contenido de una prueba audiovisual que había sido excluida por el juez de la instrucción en la audiencia preliminar por ser una prueba ilícita; a lo que el voto mayoritario expresó que la alzada *dejó claro que la prueba material a la que hace alusión el impugnante no fue acreditada en la audiencia preliminar para ser valorada por el tribunal de primer grado por la imposibilidad material de ser presentada por el órgano acusador y no por ser recogida de forma ilícita.*

2.3 Añadiendo que el hecho de que ese medio de prueba no fuese presentado de forma audiovisual, *su contenido puede ser acreditado mediante un testigo idóneo, como lo es el testigo José Arismendy Reyes Arias, quien vio el video de seguridad de la entidad bancaria;* al igual que el ministerio público a cargo de la investigación del proceso, quien fue la persona que identificó al imputado.

2.4 Por consiguiente, concluye la mayoría indicando que el hecho de que no se haya presentado la prueba discutida para su valoración, *el cual es un medio de prueba válido por haber sido recogido de forma ilícita,* su contenido puede ser acreditado mediante un testigo idóneo, como lo son los testigos referidos anteriormente, punto del cual emerge la investigación judicial que dio al traste con la posterior declaratoria de culpabilidad del hoy recurrente.

2.5 En este contexto, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible y de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión.

2.6 Por tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un Estado democrático, constitucional y de derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto que supone que la

actividad probatoria y su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita.

2.7 Evidentemente que la legalidad de la prueba es un asunto esencial, pues ninguna decisión puede estar fundamentada en elementos probatorios que incumplan con las disposiciones normativas o que lesionen derechos fundamentales.

2.8 Ahora bien, a partir de la transformación de nuestro modelo judicial hacia el sistema acusatorio el legislador no solo ha trazado las pautas de cómo debe ser esa obtención de la prueba, sino que además ha establecido con claridad la forma en la cual estas deben ser incorporadas al proceso, de allí, que existan principios que regulen la actividad probatoria y el propio juicio, entre ellos:

*a) La oralidad, el cual supone que la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en el juicio se realiza de forma oral, de allí se deriva la prohibición de que los juzgadores puedan utilizar elementos de convicción que no fueron producidos en audiencia.*

*b) La publicidad, que, con sus excepciones en atención a la razonabilidad, lo que busca asegurar que la justicia opera sin ocultaciones, de forma franca y abierta, dando a cada quien aquello que le corresponde.*

*c) La contradicción, principio que implica que las partes deben tener la oportunidad de examinar y contra examinar, conocer y controvertir las pruebas.*

*d) La inmediación, que básicamente supone que los juzgadores deben percibir directamente las pruebas que son aportadas por las partes.*

2.9 Como ya se ha dicho, la prueba en controversia es un video en el cual, según los testigos a cargo, se observa al imputado colocando un dispositivo en un cajero automático lo que da el inicio de la investigación penal y a un posterior allanamiento, video que en la audiencia preliminar fue excluido por *no formar parte legajo de piezas depositadas al tribunal ni notificadas al imputado*, en definitiva, integró las pruebas que llegaron a la fase de juicio y que se debatieron en él.

2.10 Aun así, el voto de la mayoría se decanta por los razonamientos de los tribunales anteriores en el entendido que el contenido de ese video, que, como se dijo, no fue aportado, podía ser acreditado por los testigos del proceso, el miembro de seguridad de la entidad bancaria y el ministerio público, quienes observaron el contenido audiovisual e identificaron al imputado.

2.11 Sin embargo, si partimos de lo pautado por la Resolución núm. 3869-2006, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, de fecha 21 de diciembre de 2006, emitido por esta Suprema Corte de Justicia: *La dinámica para la presentación de la prueba depende del medio probatorio a ser producido en el plenario.*

2.12 Es decir, que es la prueba que traza la forma en la cual se incorpora al juicio; y, si hablamos de pruebas audiovisuales, el artículo 329 del Código Procesal Penal indica claramente, lo siguiente: *...Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales son reproducidos.* Como vemos, no se habilita la posibilidad de que el contenido de las pruebas de esta tipología sea incorporado al proceso por algún otro camino que no sea su reproducción ante el plenario en presencia de las partes.

2.13 En ese tenor, entendemos que no es posible establecer que el contenido de una prueba audiovisual no presentada fue acreditada mediante los testigos que dicen haberla observado y procedieron a transmitir a los jueces del juicio lo que aparentemente allí se vislumbraba; y es que, no podemos dejar que el lenguaje los confunda, pues, si tomamos prestada la definición del término “acreditación”, del reglamento mencionado anteriormente veremos que reza de la siguiente manera: *Mecanismo utilizado durante una audiencia para la autenticación o identificación de los medios de prueba recibidos y exhibidos con el propósito de convencer al juez o tribunal respecto a su credibilidad.*

2.14 En otras palabras, y auscultando en los términos expresados por el reglamento, desde nuestra óptica, cuando se habla de acreditar nos referimos a la manera en la cual se introducen otros elementos de prueba, tales como videos, objetos o documentos al juicio a través de un testigo, perito o declarante, quien afirma ante el juez lo que en parte dice que esa prueba es, de manera que este testigo de acreditación se convierte en el canal de autenticar esa otra prueba.

2.15 Evidentemente que, si seguimos este camino, nos encontraremos que en el caso falta un elemento esencial de esta ecuación, pues, la prueba que se dice haberse autenticado no fue aportada oportunamente al proceso ni tampoco reproducida, lo que nos lleva a cuestionarnos: ¿Cómo se puede acreditar una prueba que no fue incorporada al proceso?

2.16 En definitiva, es esa prueba audiovisual la base esencial de la acusación, y algo que nos llama poderosamente la atención es que se afirme que estamos frente a *un medio de prueba válido por haber sido recogido de forma lícita*, pues el tema de la licitud o no de la misma no ha sido una cuestión probada, ya que, el juez de la instrucción

no examinó si la captación de las imágenes fue efectuada cumpliendo los preceptos legales a los fines, y respetando los derechos y garantías fundamentales, sino que su razonamiento se centra en que como no fue aportado debía ser excluido aun cuando el representante del Ministerio Público pretendiera su posterior incorporación durante el juicio, sin que verdaderamente esta haya sido una cuestión ponderada, lo que implica que se está partiendo de una presunción de licitud de un elemento de prueba que para los fines del proceso no existe.

2.17 Sin embargo, aun así, erróneamente sirve de sustento de otros elementos de prueba que sí fueron aportados, y por demás respalda en gran medida la sentencia dictada por la alzada, instancia judicial que le da valor al contenido de un video que fue excluido por el juez de la instrucción y, por lo tanto, no podía ser reproducido en el juicio, vulnerándose el referido artículo 329 del Código Procesal Penal, e inobservando las pruebas que se desprendían de esa prueba no presentada.

2.18 Y es que, esos testigos "idóneos" no son independientes a la prueba audiovisual, pues aun cuando aportaron datos del curso de la investigación posterior al primer hallazgo, se basan en un video como prueba fundamental que al no ser aportado oportunamente para los fines de fundamentar una decisión debió tratarse como si no existiese; todavía más, es que esos testimonios no se originaron en una fuente autónoma o independiente al reiteradamente citado video, ni recabados de otros elementos de la investigación, evidentemente que no, pues esos testimonios se desprenden en todo su sentido y alcance de la prueba audiovisual que fue excluida en el auto de apertura a juicio, tal como se verá más adelante, en las propias palabras del juez de la instrucción.

2.19 En síntesis, unos testimonios no pueden servir de medio para traer al proceso el contenido de una prueba originaria del delito que fue excluida, en atención a lo que "otro dice que vio", sin que oportunamente esto pueda ser rebatido por la parte que no presenta la prueba; por consiguiente, al hacerlo de la manera en que lo hicieron, evidentemente que se manifiesta en el caso, una violación al debido proceso, que causa una merma lesiva a los derechos del imputado, a consecuencia de la sensible indefensión que le produjo la introducción al proceso por medio de "testigos idóneos" de una prueba que fue extirpada del proceso.

2.20 Llegado a este punto y, como corolario de lo anterior, se impone señalar que el juez de la instrucción para excluir la prueba audiovisual dijo de manera contundente lo que a continuación se consigna:

[...] el legislador prevé que los elementos de pruebas sean notificados al imputado, con excepción de aquellos que por su naturaleza sea

imposible su duplicidad, por lo que la ausencia de notificación de las pruebas audiovisuales al tribunal impidió que este ejerciera su derecho de defensa al no poder contradecir ni saber de qué se trata su contenido, por lo que procede a excluirla como medio de prueba, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

2.21 Otro punto de relevancia, descansa sobre el principio 12 del Código Procesal Penal que regula la igualdad entre las partes, pues, en el caso, el contenido de la prueba cuestionada se realizó a través de dos personas quienes señalaron haberla visto y en ella al imputado, no obstante, al no cumplirse con el principio de contradicción no se le otorgó a la parte acusada la oportunidad de rebatir y contrarrestar el contenido del video, de comprobar sí ciertamente es el imputado la persona ubicada allí, y si las circunstancias que narran los testigos eran las que en efecto se visualizaban.

2.22 Por consiguiente, desde nuestro punto de vista, el imputado tenía derecho a que se le pusiera en conocimiento el origen de la prueba, a fin de hacerla objeto de análisis, porque solo de esta forma le era posible controvertirla y cuestionarla; en ese escenario del debate, la contradicción debe llegar a su punto más álgido, permitiéndole a la parte opositora a la prueba poder hacer una verdadera crítica a la misma, lo cual le resultaba imposible si nunca fue presentada.

2.23 A resumidas cuentas, una prueba no presentada en la etapa preparatoria constituye una prueba no admitida al proceso, no existe, y esta, aun cuando se pretenda introducir por otros medios de prueba, no podría ser incorporada, autenticada, acreditada, y mucho menos tomada en cuenta para la decisión del tribunal, quien, al actuar de esta forma está desconociendo los pilares que rigen la actividad probatoria en nuestra normativa procesal penal, volviendo a viejas y añejas posturas, y a duelos de prácticas propias del sistema inquisitivo, irrespetando el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y el principio de contradicción.

2.24 Antes de culminar con el voto disidente de que se trata surge una pregunta obligada: ¿puede una prueba que fue excluida en la jurisdicción de instrucción servir de pivote para acreditar una prueba derivada de esa que fue excluida, y por lo tanto, espuria para los fines del juicio?, la respuesta no se hace esperar, es evidente que no, pues los testimonios aportados eran prueba derivada de la ilícita, de la excluida por violar derechos y garantías fundamentales y que, por tal razón no podían ser tomadas en cuenta para fundamentar una sentencia de condena; en tanto que, la única forma de incorporar el contenido de un video en el juicio es mediante su reproducción, conforme lo estipula de manera imperativa el artículo 329 del Código Procesal Penal.

2.25 Atendiendo a las anteriores consideraciones, somos de la convenida opinión, que respecto a este punto se encuentra presente el vicio invocado por el impugnante, que existió una errónea valoración de los elementos de prueba, y que ante falencias que no pueden ser corregidas por este colegiado casacional y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, lejos de rechazar este punto y referirse a otros alegatos que corrieron con la misma suerte, con excepción de la cuestión de la calificación jurídica, dadas las condiciones particulares del caso es necesaria una nueva valoración de la prueba, con la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación, para que verdaderamente se aboque a conocer del arsenal probatorio en toda su extensión, pero esta vez con estricto cumplimiento de las garantías que exige nuestra normativa procesal penal.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convenida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces, conociera nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante.

3.2 En cuyo nuevo juicio se refleje esa labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1049

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antony Neuris Rosario Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Castillo Falette y José Martín Vargas.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antony Neuris Rosario Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2570358-5, con domicilio en la calle Principal, sector Bella Vista, detrás de la oficina del IAD, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluso en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SS-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



San Francisco de Macorís el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 13 de junio de 2022, a las 4:16 minutos de la tarde, por el imputado Antony Neuris Rosario Mejía, a través de su abogado Pablo Emmanuel Santana Cruz, defensor público, sostenido ante esta corte por la defensora Marleidi Altagracia Vicente, contra la Sentencia Penal Núm. 007/2022, dada el primero de marzo del año 2022, y notificada al imputado el 17 de mayo de año 2022, por estimarlo manifiestamente infundado. Queda confirmada la decisión recurrida. Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento. **SEGUNDO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Les advierte a los interesados que tendrán un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación, a partir de la entrega de la sentencia a cada destinatario (a), de conformidad con lo previsto en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal modificados por la Ley 10-15, del 6 de febrero del año 2015 [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2022, declaró al ciudadano Antony Neuris Rosario Mejía, culpable de haber violado los artículos 295, 304 y 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Alberto José de Jesús (occiso) y Diorka Rosello González (víctima), y en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en favor de los señores Clara de Jesús Morel, Arbely José Mejía, José Albert José Mejía, Ydelis María José Mejía y Fátima Cortorreal Martínez, en representación de la menor de iniciales M. J. C.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00933 de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el imputado Antony Neuris Rosario Mejía, en fecha 10 de abril de 2023, por intermedio del Lcdo. Pablo Emmanuel Santana Cruz, defensor público; y admisible el recurso de casación presentado por el referido imputado, a través de los Lcdos. José Martín Vargas y David Castillo Falette, el 4 de abril de 2023 y fijó audiencia para el 2 de agosto de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado, así como la víctima y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. David Castillo Falette, por sí y por el Lcdo. José Martín Vargas, en representación de Antony Neuris Rosario Mejía, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro de casación presentado el 4 de abril de 2023. Bajo reservas”, las cuales expresan lo siguiente: Primero: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los estamentos legales vigentes en la República Dominicana. Segundo: Casando, como es de derecho, la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00184, de fecha 15 de noviembre de 2022, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez, que la misma es una sentencia manifiestamente infundada; y además la misma esta o incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, establecidos en los artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167 y 305 del Código Procesal Penal. Tercero: Subsidiariamente y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia atacada, para que se haga una nueva y mejor valoración de nuestro recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechaza la casación procurada por Antony Neuris Rosario Mejía, con la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00184, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 2022, toda vez que la Corte en correcto uso de sus facultades además de hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, por entenderla justa y acorde al derecho expuso los motivos que justifican su decisión acreditando la licitud de las pruebas precisas y vinculantes que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, y máxime, que la condena pronunciada converge sustancialmente con el injusto cometido y el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, sin que se infiera violación alguna que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antony Neuris Rosario Mejía (imputado y civilmente demandado), propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal.* **Segundo Motivo:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer Motivo:** *Falta de motivación de la sentencia atacada. (artículo 417.2 de Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Antony Neuris Rosario Mejía, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua establece que el tribunal de primera instancia sí motivó la pena impuesta al imputado, lo único que hace es mencionar el artículo 339 del Código Procesal Penal y eso mismo hace la alzada, expone una serie de articulados y algunos criterios, no dieron respuesta al recurso de apelación como lo establece la Constitución, los artículos 24 del Código Procesal Penal y 10 del Código de Ética Iberoamericano del Juez, que obliga a los jueces del sistema de justicia a dar una motivación en derecho y con palabras llanas a las peticiones de las partes, condiciones éstas que no se dieron en la sentencia atacada.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, Antony Neuris Rosario Mejía (imputado y civilmente demandado), alega, en síntesis, que:

La corte no tomó en cuenta que el tribunal de primera instancia violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, no estableció cual fue el criterio para tomar la decisión adoptada, se limitó a decir el grado

de participación del imputado y su posterior conducta, sin establecer cuál fue su participación en el hecho punible, no enunció ninguno de los elementos que establece este artículo los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena, lo que constituye una violación a la normativa procesal penal, porque la pena impuesta no está acorde con ese criterio. El tribunal no tomó en consideración ningunos de los preceptos legales establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo único que hizo en la decisión atacada fue valorar mal las pruebas y esa es la razón por la cual el imputado apelante está condenado.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el imputado Antony Neuris Rosario Mejía, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua solo se fundamenta en detallar una simple relación de artículos legales y criterios sin establecer cuál fue el verdadero objeto de su aplicación para justificar la sentencia recurrida, lo único que hizo la Corte fue transcribir los artículos de la ley procesal que rige esta materia, en ninguno de los considerandos ha motivado por qué dictó la sentencia donde rechazó el recurso de apelación. No ha cumplido con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y lo que señala el artículo 106 de la Constitución de República, en este caso se ha violado la ley procesal referente a la motivación de la sentencia.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación al recurso de apelación presentado por Antony Neuris Rosario Mejía (imputado y civilmente demandado), la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...]. Tras verificar que, efectivamente, tales fueron los motivos dados para justificar la pena impuesta, en la página 21, fundamento 35, asume que en este caso la pena se halla suficientemente justificada, pues, la lectura de estos elementos de justificación no puede hacerse aisladamente, sino en conexión directa con los hechos fijados en los que se funda para juzgar la responsabilidad penal del imputado, como observa en los fundamentos 30 y 31 de la misma sentencia, en donde tras haber fijados los hechos comprobados en los fundamentos 28 y 29, subsume los hechos en el derecho y asume que el imputado resulta culpable de violar los artículos 295, 304 y 309-2 del Código Penal, en base a la apreciación conjunta y armonía de toda la prueba, al quedar comprobada según expresa el tribunal, la responsabilidad de Antony Neurys Rosario Mejía, respecto a la consumación del crimen de homicidio voluntario al quedar comprobada una relación de causalidad de*

*forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que, invocando el contenido del artículo 338 del referido Código Procesal, considera que hay prueba suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y declara que procede declarar su culpabilidad como se observa en el fundamento 32 de la sentencia recurrida. Por tanto, la pena ha sido justificada adecuadamente por los jueces. En orden a lo anterior, el mismo argumento del recurrente cuando afirma que el tribunal deja establecido -como en efecto ha ocurrido- en la indicada página 21, que: En atención a lo anterior, este tribunal estima razonable aplicar a Antony Neuris Rosario Mejía, autor de los hechos consumados, la pena de veinte (20) años de prisión, por ser la pena que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho, tal y como ha sido solicitado por las partes ante este tribunal. Este constituye un argumento que se responde a sí mismo, pues, cierra el razonamiento de justificación de la pena que hace el tribunal, indicando su conexión directa con los hechos fijados. Por tanto, procede que esta crítica sea descartada. En lo demás lo que hace el recurrente es argumentar sobre las implicaciones de la exigencia de motivación de la sentencia. Por tanto, la corte los considera como argumentos apropiados, pero, impertinentes en la medida en que no guardan una conexión real con el juicio del tribunal en este caso en que, como se ha dicho, la pena ha sido justificada. [...]. [...] los hechos fijados no dejan dudas sobre las implicaciones de la participación del imputado en la comisión del hecho, como una actuación deliberada y determinante según el juicio de los jueces de esta corte y, en cuanto a su conducta posterior al hecho, ya se ha visto en los hechos fijados en los que le propone a la víctima escapar y, aunque los jueces no pueden agravar su situación por esta causa, si puede apreciarla como elemento considerado por el tribunal para establecer su comportamiento posterior al hecho. Por tanto, la corte ha podido apreciar el hecho de la conducta posterior al hecho que el recurrente afirma que no ha sido descrita por el tribunal al justificar la imposición de la pena de 20 años al imputado, pero, basta mirar el contenido de la prueba registrado en la sentencia. [...]. Para los jueces de esta corte, la pena está fundamentada y no hay elemento alguno que permite siquiera dudar de la determinación que los hechos revelan en la conducta del imputado respecto a su voluntad de cometer el hecho que querer su resultado. La respuesta está expresa en la fijación de la forma de comisión del hecho como homicidio voluntario y no como un hecho sujeto a las causas de justificación que invoca el recurrente. Por tanto, el recurrente no ha podido demostrar que en este caso el tribunal haya incurrido en una interpretación errada*

*del artículo 339 del Código Procesal Penal, y de sus numerales 1, 2, 5 y 7 pues, el tribunal ha sido muy preciso y concluyente al expresar los elementos de hecho que justifican la verificación de cada uno de los supuestos del artículo 339 que invoca el recurrente. El imputado ha sido condenado a cumplir su condena en la cárcel Olegario Tenares, de Nagua. Sin embargo, el recurrente sólo alega que el tribunal no ha tomado en cuenta el alto hacinamiento de las cárceles de la República Dominicana que sobrepasa el doble de la capacidad del centro penitenciario y en algunos hasta más de cuatro veces supera la población carcelaria a la capacidad de dichos centros. Sin embargo, no ha aportado evidencia de que tal sea la situación de la fortaleza de Nagua, pues, si bien la experiencia enseña que no corresponde al recinto idóneo, tampoco existe constancia de que haya un estado de hacinamiento igual al que describe el recurrente, haciendo alusión in abstracto al estado de las cárceles del país, y aunque la ley reclama tomar en cuenta este criterio, ello no impide a las partes aportar evidencia de que el recinto al que pueda ser destinado el imputado, no tenga condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de la pena en condiciones mínimas de dignidad. Por tanto, estando la sentencia suficientemente justificada como se ha dicho antes, este elemento no constituye una razón suficiente para variar una condena impuesta por un hecho de homicidio que no tiene justificación razonable y, en cambio según el criterio del tribunal, denota haber producido en forma consciente y motivo por la ira. Por tanto, la alegación de que este criterio no fue tomado en cuenta, y que sólo quedó en una fórmula genérica, no concretada, carece de relevancia en relación a la pena impuesta, cuando el tribunal ha explicado las causas en que se funda para la imposición del extremo más grave de la pena, considerando las circunstancias descritas de su comisión y la conducta posterior al hecho. Respecto de la no valoración de las características personales del imputado, alegada en su recurso, ya se ha visto que el tribunal la concreta en la afirmación de que sean físicas, psicológicas, pero tampoco nos dicen qué ocurre con el factor educación del señor Antony Neuris Rosario, dejándonos dudas de cómo es su educación, si es mala, regular, buena, así mismo hacen mención de la situación económica del imputado, dejándonos dudas de cómo son las condiciones económicas del señor Antony Neuris Rosario Mejía y que tiene que ver eso con los 20 años impuestos por el tribunal, pero dicen además que también toman en cuenta las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, dejando dudas al lector de a qué grupo étnico pertenece el imputado y cuáles son las pautas culturales del mismo y que tienen que ver con la pena impuesta, pero no solo eso dicen que el imputado es joven sin explicar que tiene*

*que ver la juventud del imputado con la pena, olvidando que tienen que motivar en que se basan en cada punto. Sin embargo, en la realidad cultural de la República Dominicana, las características étnicas sólo cobran relevancia cuando haya motivos para pensar que la persona ha sido objeto de alguna forma de discriminación o cuando haya pautas culturales de especial significado que hayan podido influir en la determinación de la pena y, en este caso se trata de un ciudadano dominicano, en cuyo contexto la muerte de una persona no puede ser justificada por razones de ira o de celos como ha sido el caso. En consecuencia, la falta de ponderación de estos factores, solo puede influir en la validez de la sentencia, cuando hayan razones para pensar que la decisión haya sido impuesta por discriminación fundada en motivos étnicos o culturales o sin tomar en cuenta pautas culturales capaces de justificar su comportamiento o de explicar en forma razonable que pertenezca a un grupo étnico o cultural en que tales comportamiento fueran considerados normales y justificados en las circunstancias concretas de este caso, o que fueran tolerados por la comunidad como una reacción técnica como legítima por los miembros de la comunidad o, cuando, tales cuestiones fueran alegadas y el tribunal haya omitido su valoración que no es el caso. Por tanto, nada evidencia que la pena haya sido desproporcionada o que al decidir sin la ponderación expresa de estos factores, se haya causado algún agravio al imputado por no considerar algún factor concreto de dispensa o atenuación de la pena impuesta. Finalmente, el recurrente cuestiona falta de motivación de la pena a imponer es el criterio número 5), que ellos en la sentencia marcan con la letra c), relativo al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, pues, juzga que le limita a expresar que la sanción a imponer permitirá que el imputado en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizada. Como vemos dicen los juzgadores que toman en cuenta el efecto futuro de condena con relación al imputado y a sus familiares, pero no dicen que tienen que ver los familiares de Antony Neuris Rosario Mejía en el accionar del mismo. Sin embargo, en el caso el recurrente no ha explicado que aspectos ha debido considerar el tribunal que no haya valorado, pues, el tribunal ha dado las razones de hecho y de derecho que determinan la condena y ha explicado el fin utilitario que le atribuye a este al hacer el razonamiento en que repara el recurrente, considerando que la pena le ayudaría a reflexionar sobre las implicaciones negativas de su accionar, lo que en su contexto implica una alusión a los efectos futuros del hecho punible que genera la condena y que es de lo que dice hablar el tribunal. Por tanto, si el*

*recurrente pretende que esta motivación no explica alguna circunstancia que torne injusta la pena impuesta, ha debido justificarlo mediante una alegación concreta que permitiera a los jueces esta corte, apreciar el perjuicio alegado y la insuficiencia de la motivación que ha dado el tribunal.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía que guardan los alegatos que conforman los medios expuestos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Esta corte de casación ha verificado, que en los planteamientos expuestos por el recurrente Antony Neuris Rosario Mejía, cuestiona a los jueces de la Corte *a qua* por haber establecido que el tribunal de primera instancia sí motivó la pena impuesta, cuando lo que hizo fue mencionar el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de exponer una serie de articulados y algunos criterios, sin dar respuesta al recurso de apelación. Afirma el impugnante que la alzada no tomó en cuenta que el tribunal de juicio violentó el citado artículo, al no considerar ninguno de sus preceptos legales, no indicó cuál fue el criterio para tomar la decisión, se limitó a decir el grado de participación del imputado y su posterior conducta. Arguye que la Corte *a qua* realizó una simple relación de artículos y criterios sin establecer cuál fue el verdadero objeto de su aplicación para justificar la sentencia recurrida en la que rechazó el recurso de apelación, lo que considera violatorio a la ley procesal referente a la motivación de la sentencia.

4.3. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, consistente en la alegada falta de fundamentación de la que, a su entender, adolece la sentencia objeto de análisis, siendo preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones.



Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, contrario a los argumentos invocados por el imputado recurrente, hemos verificado que la sentencia impugnada contiene una justificación extensa, transcrita en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces de la Corte *a qua* sustentaron con argumentos lógicos y suficientes la decisión adoptada, quienes ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de primer grado al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, luego de comprobar que los motivos en los que los juzgadores del referido tribunal justificaron la pena impuesta resultaron suficientes, además de resaltar la conexión que debe existir entre las razones que justifican la sanción acordada y los hechos fijados, de los que se derivó la responsabilidad penal del encartado, así como su subsunción en los artículos 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano.

4.5. En continuidad con su labor de análisis, la alzada hizo alusión a la debida valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia a las pruebas sometidas a su escrutinio, en base a las cuales quedó comprobada la responsabilidad del imputado Antony Neuris Rosario Mejía respecto al homicidio voluntario y violencia intrafamiliar perpetrado en perjuicio de José Alberto José de Jesús (occiso) y de la señora Diorka Rosello González (víctima), en razón de que al resultar dichas evidencias suficientes, fue posible declarar su culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Destacó lo establecido en las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en el sentido de que la pena impuesta de veinte (20) años de prisión se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho, razonamiento de justificación de la pena que a consideración de la alzada indicó su conexión directa con los hechos fijados y en pleno ejercicio de sus facultades estableció estar de acuerdo con la referida sanción.

4.6. Al tenor de lo precisado en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado determinaron que la pena está fundamentada y que el recurrente no pudo demostrar que la jurisdicción de juicio haya incurrido en interpretación errada del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que dicho tribunal fue muy preciso y concluyente al expresar los elementos de hecho que justificaron la verificación de cada uno de los supuestos del referido artículo. Como bien se consigna en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, dichos juzgadores tomaron en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción; sus móviles y su conducta posterior al hecho, pues actuó movido por los celos de forma irracional, arrebatándole la vida a la víctima; sus características personales, así como las pautas culturales del grupo al que pertenece, al tratarse de una persona joven que actuó de manera consciente de lo ilegal de su conducta; el efecto futuro de la condena; sus posibilidades de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, en virtud de que se trató de un hecho que segó la vida de un ser humano.

4.7. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar a coartar la función jurisdiccional, pues los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

4.8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la

base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.9. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, no solo que la sanción impuesta por la jurisdicción de juicio sí fue fundamentada, labor realizada en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que además añadió que en relación a lo alegado por el impugnante respecto a que el tribunal no tomó en cuenta el hacinamiento de las cárceles de la República Dominicana, el mismo no aportó evidencia de que esa sea la situación de la fortaleza de Nagua, recinto carcelario en el que guarda prisión, reseñó que aunque la ley reclama tomar en cuenta este criterio, ello no impide a las partes aportar evidencia en caso de que el recinto donde está guardando prisión no tenga condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de la pena, así como sus características personales y lo relativo al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; sobre los indicados reclamos la alzada determinó que el recurrente no explicó qué aspectos ha debido considerar el tribunal que no haya valorado y a su vez destacó que el mismo dio las razones de hecho y de derecho que determinaron la condena; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación, conforme lo hemos verificado en las fundamentaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.10. Por consiguiente, el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, en cumplimiento con los parámetros motivacionales consignados en la normativa procesal penal, ya que la pena impuesta fue debidamente fundamentada, por lo que, contrario al parecer del recurrente Antony Neuris Rosario Mejía, estamos ante una decisión sustentada en una motivación adecuada y suficiente, de la que no se advierte la inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado; de manera que al estar conteste

con el accionar del tribunal de alzada, procede que el mismo sea desestimado y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación considera procedente condenar al recurrente Antony Neuris Rosario Mejía al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antony Neuris Rosario Mejía, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Antony Neuris Rosario Mejía al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1050

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ferrucio Ciepelli.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Rosario Valerio Peguero.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ferrucio Ciepelli, italiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en Castaño, distrito municipal Medina, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juana María Castro Sepúlveda y Francisco Antonio Reyes Reyes, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Ferrucio Ciepelli, contra la Sentencia penal núm. 0569-2022-SPEN-00021, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0569-2022-SPEN-00021, de fecha 28 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano Ferrucio Ciepelli, culpable de violación a los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad, de iniciales J.A.G., hijo de la señora Ariela Gerardo, condenándolo a cinco (5) años de privación de libertad y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01171, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la querellante, en calidad de parte recurrida, la abogada del imputado-recurrente en casación, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Rosario Valerio Peguero, defensores públicos, en representación de Ferruccio Ciepelli, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta alta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este recurso, proceda, en virtud del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal, ordenar la anulación de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00124, de fecha 15 de febrero del año 2023, y que sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido alguna infracción, y que por vía de consecuencia, se ordene la inmediata puesta en libertad del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, declarar nula y sin ningún valor jurídico la decisión recurrida dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Justicia del Departamento Judicial de San Cristóbal y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, con jueces diferentes para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ferruccio Ciepelli, en contra de la sentencia número 627-2021-SSEN-00075, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, además, el recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.



La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ferruccio Ciepelli (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 7, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Ferruccio Ciepelli, alega, en síntesis, que:

La corte incurrió en un error al valorar el primer medio, no tomó en cuenta la suficiencia que debe arrojar todo proceso judicial, se trata de un hecho en el que solamente existe la declaración de la víctima y la declaración referencial de la madre de éste. Incurrió en la misma falta judicial que el tribunal de primera instancia, al darle valor probatorio a un único testimonio, a pesar de verificarse mediante el certificado médico que no existe ningún indicio de actividad sexual, no se ha cumplido con el estándar probatorio de ir más allá de toda duda razonable y arrojar el nivel de certeza que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal. En cuanto a la valoración del segundo medio sobre la inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal, por no haber respondido algunos pedimentos: la suspensión parcial de la condena y la exclusión de la calificación jurídica del artículo 333 del Código Penal; la corte estableció que se ha dado la correcta fisonomía legal a los hechos narrados y a las normas violadas. La calificación jurídica de violación al artículo 333 establece que para su configuración es preciso que se encuentren presentes el constreñimiento, violencia, amenaza, sorpresa, que establece el artículo 330. Sin embargo, en el párrafo 1, página 12 de la sentencia recurrida, la corte hace el recuento de los supuestos hechos, no establece la existencia de dichos elementos constitutivos, por lo que la violación a la norma por agresión sexual es inexistente, cometió el error de mantener ambas calificaciones jurídicas, omitiendo dar respuesta a lo solicitado. Existe una gran diferencia entre las disposiciones del artículo 396 de la Ley 136-03 y el artículo 333 del Código Penal, ya que los elementos constitutivos no son los mismos; y mientras primero conlleva una pena cerrada, el artículo 396 de la Ley 136-03, aporta un rango de pena que podría favorecer al

imputado, estas diferencias demuestran que dichas calificaciones jurídicas no son compatibles para permanecer en un mismo proceso. Tampoco se estableció el motivo por el cual el tribunal impuso la condena de manera íntegra a ser cumplida en prisión, pues no se verifica el criterio tomado en cuenta para rechazar dicho pedimento, aunque es una facultad del tribunal acoger o rechazar cualquier pedimento, también es una obligación fallar y motivar sus decisiones, cosa que no realizó y que ha inobservado la corte de apelación.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación al recurso de apelación presentado por el imputado Ferruccio Ciepelli, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que esta alzada, con relación al primer motivo que sustenta el recurso, de alegada errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis individual y conjunto; luego del examen, estudio y ponderación de la sentencia recurrida, aprecia que el tribunal de primera instancia al decidir como lo hizo, declarando culpable al imputado ciudadano Ferruccio Ciepelli, y condenarlo a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y multa, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e intermediación en el juicio; permitiendo la norma procesal penal la acreditación de los hechos punibles y circunstancias mediante cualquier elemento de prueba permitido, salvo prohibición expresa, configurándose el principio de libertad probatoria. En tal sentido dejando por sentado en el numeral 19, de la página 16, de su sentencia, que "para los juzgadores determinar la responsabilidad penal del procesado, lo hacemos realizando una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por las partes, y principalmente de aquellas que sirven para la determinación precisa de los hechos ocurridos presentado en el plano fáctico de la acusación, las cuales deben estar revestidas de suficiencia e idoneidad para permitir al tribunal la reconstrucción objetiva de los hechos y poder establecer como hechos fijados y probados, a saber: a. Que en fecha no precisada el imputado Ferruccio Ciepelli, agredió sexualmente al menor de edad de iniciales J. A. G., lo cual aconteció en varias ocasiones, siendo la última ocasión cuando el menor de edad tenía ocho (8) años de edad; b. De lo declarado por el*

menor de edad, el mismo señala al imputado como la persona que en varias ocasiones, le indujo a practicarle sexo oral para su propia satisfacción; c. Que la anterior declaración de hechos probados se basa en pruebas suficientes, practicadas en el plenario, en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realidad de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación y la concreta participación en los mismos del imputado, a partir de los elementos del cuadro probatorio derivado de la declaración de la víctima directa y las pruebas documentales y periciales, que confirman los hechos más allá de duda razonable la responsabilidad penal del justiciable. También consigna en el numeral 20, de la página 17, que luego de valorar todas las pruebas aportadas, se pudo precisar la ocurrencia de una actividad ilícita realizada por el imputado Ferruccio Ciepelli, el cual agredió sexualmente a una persona menor de edad; que el quantum probatorio presentado por el acusador en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Ferruccio Ciepelli, demostrándose que agredió sexualmente al menor de edad de iniciales J. A. G.; lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de prueba que evidenciaron la conducta ilícita del imputado.” Por lo que se verifica perfectamente que el tribunal a quo apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte esta alzada. De modo pues, que, con relación a los alegatos del recurrente sobre el testimonio de la víctima menor de edad, luego de revisar y examinar la decisión, pudimos apreciar que dichas declaraciones, contrario arguye el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por la juzgadora de primer grado, estableciendo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio. [...] Por lo que esta corte, después de analizar el testimonio de la víctima menor de edad y de la señora Ariela Geraldo Torres quienes declaran, el primero ante la jurisdicción competente conforme a su minoridad y la segunda ante el tribunal de primer grado, con precisión y claridad, identificando al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, considera que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal. [...] Que conforme se aprecia del estudio de la sentencia del Tribunal a quo, fue valorada la prueba testimonial del menor de edad en la

*especie de manera correcta, recibida de conformidad con las disposiciones de la Resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que Reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el art. 3 y agrega párrafo al art. 21 de la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, testimonio valorado positivamente y del cual se desprende el abuso sexual cometido por el imputado Ferruccio Ciepelli, el cual fue debidamente identificado, descrito y señalado por dicha víctima, de una forma precisa y segura, como la persona que abusó sexualmente de él en varias ocasiones, especificando circunstancias, modo, lugar y tiempo en que ocurren. Además, de la testigo referencial, Arlela Geraldo Torres, la cual con sus declaraciones en juicio corrobora lo señalado por el menor de edad, respecto al responsable de la agresión y abuso sexual, aunado a esto las pruebas documentales y periciales discutidas en juicio, que se corroboran entre sí.[...] En cuanto al segundo medio del recurso, argumenta esencialmente la parte recurrente, que el vicio que presenta la decisión impugnada se adecúa a la inobservancia de la norma aplicable, artículo 23 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la contestación del tribunal por alguno de los pedimentos realizados por la defensa técnica en nuestras conclusiones, solicitamos entre otras cosas, lo siguiente: "Segundo: de manera subsidiaria, que si el tribunal decide retener algún tipo de responsabilidad penal en contra del dicho ciudadano vamos a solicitar verificar lo que es la calificación jurídica del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03 y a verificar que dentro de esta se habla de abuso sexual, quiere decir calificación sexual, esto es tribunal la conducta descrita en los artículos antes mencionado y el cual tiene una condena a imponer de 2 a 5 años de prisión y una vez el tribunal tome su decisión proceda en virtud del artículo 341 a suspender la parte restante de la pena ya que el imputado tiene un año y un mes Guardando prisión". Que en tal sentido, al revisar la decisión impugnada, se aprecia que la juzgadora con relación a la tipicidad, dejó por sentado que la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador consistentes en las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el tipo penal de agresión y abuso sexual; luego de la valoración armónica y conjunta de las pruebas presentadas por el acusador público, las cuales aparecen descritas en el cuerpo motivacional de esta*

*decisión, el tribunal es de criterio y razón, de que la tipología contenida en los citados artículos, se encuentran configurada en los hechos que fueron probados ante este tribunal de juicio. Que en esas atenciones es deber de este juzgador imponer una sanción que además de proporcional sea suficiente para hacer reflexionar al imputado hallado responsable sobre su proceder antijurídico, por lo que el tribunal entiende pertinente imponer la pena de cinco (5) años de prisión, por entender que es una pena justa para hacer reflexionar al imputado sobre su accionar, numerales 21 y 25, pags. 17 y 18. Que a criterio de la corte no se verifica el vicio alegado por el recurrente, puesto que al así decidir lo hizo dentro del marco de sus atribuciones y facultades legales, y al amparo de un correcto razonamiento luego de una valoración de las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio que le permitieron darle la fisonomía legal a los hechos juzgados y, en consecuencia, a imponer una pena que se aprecia se encuentra dentro del marco establecido en las leyes violadas; y tomando en cuenta además que la solicitud de suspensión condicional de la pena no se impone al juzgador, sino que entra en el ámbito de sus facultades y discrecionalidad, el acogerlas o no, criterio ratificado por nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que la alzada comparte la decisión del tribunal a quo y entiende legal, justa y proporcional la pena impuesta conforme a los hechos cometidos, los daños causados a las víctimas y a la sociedad en general, al no considerar inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal, rechazando dichos argumentos del recurso por improcedentes y carentes de fundamento.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio casacional formulado por el imputado y actual recurrente Ferruccio Ciepelli, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; y 7, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, iniciando sus críticas refiriéndose al primer vicio invocado en el recurso de apelación, sobre el cual asegura que la alzada cometió un error al valorarlo, porque no tomó en cuenta que se trata de un hecho en el que solamente existen las declaraciones de la víctima y de la madre de éste, atribuyéndoles la misma falta cometida por el tribunal de primera instancia al darle valor probatorio a un único testimonio, a pesar de verificarse con el certificado médico que no existe ningún indicio de actividad sexual, por lo que a su juicio no se ha cumplido con el estándar probatorio de ir más allá de toda duda

razonable y arrojar el nivel de certeza que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.2. Previo a la ponderación del reclamo invocado por el recurrente Ferruccio Ciepelli, esta corte de casación precisa indicar, que conforme a las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere a las cortes de apelación, no les corresponde realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, labor que le concierne a los jueces del tribunal de juicio, por la inmediatez en la que éste se desarrolla, escenario procesal donde son presentadas, así como escuchados los relatos de testigos, con el propósito de ser aquilatados por los juzgadores; salvo en los casos en que el tribunal de alzada dicte su propia decisión, o que actúe conforme a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente las pruebas fueron apreciadas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no; como sucede en el caso que nos ocupa, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, uno de los vicios que contra la decisión emitida por la juez del tribunal de primer grado formuló el imputado Ferruccio Ciepelli, estuvo relacionado a la labor de valoración realizada por la referida juzgadora a las pruebas presentadas. Sobre el particular, del estudio a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua* iniciaron su labor analítica haciendo referencia al principio de libertad probatoria, atendiendo a que la declaratoria de culpabilidad pronunciada en contra del recurrente, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fue a consecuencia de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e intermediación en el juicio, de conformidad con el referido principio, que permite la acreditación de los hechos punibles y sus circunstancias

mediante cualquier elemento de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

4.4. En adición a lo indicado en el párrafo anterior, el tribunal de segundo grado citó parte de las motivaciones de la sentencia apelada, con las que manifestaron estar contestes, donde la juzgadora expuso las razones en las que fundamentó, más allá de duda razonable, la determinación de la responsabilidad penal del imputado, establecida sobre la base de la valoración que realizó a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, las que consideró suficientes para establecer con certeza los hechos atribuidos, consistentes en la agresión sexual cometida por éste en varias ocasiones, en fechas no precisadas al inducir al menor de edad de iniciales J. A. G., a practicarle sexo oral para su propia satisfacción, siendo la última ocasión cuando la víctima tenía ocho (8) años de edad.

4.5. En ese tenor, siendo más específicos en relación al reclamo invocado, los jueces de la Corte *a qua*, de conformidad con sus atribuciones, hicieron alusión a la valoración realizada por la juez de la jurisdicción de juicio de las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales J. A. G., y de su madre, la señora Ariela Geraldo Torres, sobre las cuales constataron que fueron valoradas en su justa dimensión, de acuerdo al poder soberano que la normativa procesal penal le confiere a los jueces del tribunal de primera instancia, además de resaltar la precisión y claridad de sus relatos en la identificación del imputado como la persona que cometió los hechos juzgados, quienes narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, además de resaltar la valoración armónica de sus declaraciones junto al resto de las pruebas, razón por la que los jueces del tribunal de alzada consideraron suficiente y adecuada la motivación de la sentencia impugnada, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. De igual forma es importante hacer mención de lo recalcado por la Corte *a qua*, en el sentido de que las declaraciones del menor de edad fueron valoradas de manera correcta, así como de que las mismas fueron recibidas en observancia del procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, como en el caso, lo que evidencia que la revisión de la alzada, no solo de limitó a examinar el valor otorgado a la misma, sino que además verificó su licitud, pese a que se trata de una evidencia que pasó por el tamiz del juez de la instrucción. Destacó además la precisión de la información suministrada sobre la agresión sexual de la que había sido víctima, llevada a cabo por el

imputado, persona conocida y de confianza de su familia, su corroboración con las declaraciones de la señora Ariela Geraldo Torres, madre del agraviado y testigo referencial, así como con las pruebas documentales y periciales. En relación a estas últimas, en contraposición a lo argüido por el recurrente, quien al cuestionar la valoración de las declaraciones de la víctima refiere que se debió verificar con el certificado médico que no existe ningún indicio de actividad sexual, es preciso indicar que la acción que se le atribuye “de inducir al menor de edad de iniciales J. A. G. a practicarle sexo oral para su propia satisfacción” habitualmente no deja rastros físicos; sin embargo, esto no es óbice para establecer la existencia del abuso sexual, como en la especie, ante el señalamiento directo y enfático que desde el principio ha realizado la víctima respecto del imputado, como la persona que le agredió sexualmente.

4.7. Con respecto a este punto es pertinente destacar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.8. Es importante puntualizar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo.

4.9. De igual forma, es de lugar establecer que, tal como ha sido interpretado consistentemente por esta corte de casación, se deben considerar las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para



establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor de edad, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive al declarante a prestar ese testimonio.

4.10. Dentro de ese marco, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia, como consecuencia del hecho delictivo; y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad.

4.11. Para lo que aquí importa, como ha establecido el tribunal de primer grado y fue refrendado por la Corte *a qua*, la víctima menor de edad ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha declarado y reconocido al recurrente como su agresor, la cual es la fuente de la información suministrada a la testigo a cargo –su madre-, por ser la persona a la que de forma directa le informó sobre lo ocurrido, de manera que al ser valorado con el resto de las evidencias, quedó probado el acto de naturaleza sexual de que era víctima; en tanto, no se verifica lo denunciado por el recurrente, ante la existencia de elementos de prueba suficientes para establecer su responsabilidad, por lo que no se constató la inobservancia a las disposiciones constitucional y legales aludidas en el aspecto analizado, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.12. En el último alegato expuesto por el recurrente Ferruccio Ciepe-lli, cuestiona la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* al segundo vicio de apelación, en el que afirma haber denunciado que el tribunal de primer grado inobservó el artículo 23 del Código Procesal Penal, por no haber respondido los pedimentos sobre la suspensión

parcial de la condena y la exclusión de la calificación jurídica del artículo 333 del Código Penal. Arguye el recurrente, que la Corte estableció que se ha dado la correcta fisonomía legal a los hechos, sin embargo, el impugnante sostiene que para la configuración de la calificación jurídica de violación al artículo 333 es preciso que se encuentren presentes el constreñimiento, violencia, amenaza o sorpresa, que establece el artículo 330, no obstante, en el párrafo 1, página 12 de la sentencia recurrida la corte hace el recuento de los supuestos hechos, más no establece la existencia de dichos elementos constitutivos, por lo que, a su juicio, la violación a la norma por agresión sexual es inexistente, por tanto cometió un error al mantener ambas calificaciones jurídicas, omitiendo dar respuesta a lo solicitado. Alega el impugnante, que el tribunal no estableció el motivo por el cual rechazó su pedimento y dispuso que la condena fuera cumplida en prisión de manera íntegra, lo que a su entender fue inobservado por la Corte *a qua*.

4.13. En relación a lo planteado por el recurrente, esta corte de casación considera pertinente señalar, que del análisis a la sentencia impugnada se verifica que ciertamente invocó la inobservancia al artículo 23 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos en los que sustenta la aludida omisión, constituyen alegatos nuevos, en razón de que no se corresponden con lo planteado a la Corte, conforme se evidencia en el considerando número 11 de la sentencia objeto de examen, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, en el que consta lo invocado en el segundo medio de apelación, donde el imputado sustentó la inobservancia a la referida disposición legal en que el tribunal de primer grado no dio respuesta a sus conclusiones subsidiarias, en las que solicitó lo siguiente: *Segundo: Que si el tribunal decide retener algún tipo de responsabilidad penal en contra de dicho ciudadano vamos a solicitar verificar lo que es la calificación jurídica del artículo 396-C de la Ley 136-03, y a verificar que dentro de esta se habla de abuso sexual, quiere decir calificación sexual, esto es tribunal la conducta descrita en los artículos antes mencionado, y el cual tiene una condena a imponer de 2 a 5 años de prisión y una vez el tribunal tome su decisión proceda en virtud del artículo 341 a suspender la parte restante de la pena ya que el imputado tiene un año y un mes guardando prisión. [Sic]*

4.14. Lo transcrito en el párrafo anterior revela que el recurrente Ferruccio Ciepelli no invocó ante la Corte reclamo alguno relacionado a la exclusión de la calificación jurídica del artículo 333 del Código Penal dominicano, al extremo de citar una página de la sentencia impugnada, en la que consta parte de las motivaciones en las que los jueces de

la alzada sustentaron el rechazo al primer medio de apelación y no al segundo, como ha pretendido hacer valer el impugnante. En ese sentido, es menester destacar que conforme los requerimientos de fundamentación consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios invocados en el recurso de apelación y sobre los cuales se debe circunscribir el examen realizado por el tribunal de alzada -artículo 400 del referido Código-; de manera que, no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber omitido dar respuesta sobre argumentos que no le fueron formulados en el recurso de apelación.

4.15. No obstante las comprobaciones consignadas en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación, verificó que la alzada, en cumplimiento con las atribuciones que le confiere la norma, ponderó el reclamo invocado en el segundo medio de apelación, en el sentido en el que le fue planteado, conforme se comprueba en sus motivaciones, transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde hizo constar que la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, de violación a las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el tipo penal de agresión y abuso sexual, se encuentran configurados en los hechos probados, los cuales fueron establecidos en virtud de la valoración armónica y conjunta de las pruebas presentadas realizada por el tribunal de juicio.

4.16. En adición a lo indicado precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades ponderaron el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar las justificaciones que le llevaron a imponer la pena al imputado, quienes hicieron alusión al deber del juzgador de imponer una sanción que además de proporcional sea suficiente para hacerle reflexionar sobre su proceder antijurídico. La alzada estimó correcta la actuación de dicho tribunal, por estar acorde con sus atribuciones, luego de una valoración de las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, lo que les permitió darles la fisonomía legal a los hechos juzgados e imponer la pena de cinco (5) años de prisión, sobre la cual la Corte enfatizó que se encuentra dentro del marco establecido en las normas violadas.

4.17. Sobre el otro aspecto relacionado a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, la alzada puntualizó, que la misma no se

impone al juzgador, sino que entra en el ámbito de sus facultades y discrecionalidad, el acogerlas o no, manifestó además, compartir la decisión de la jurisdicción de juicio de que los cinco (5) años a los que el imputado fue condenado fueran cumplidos en prisión, por considerarla legal, justa y proporcional conforme a los hechos cometidos, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general; comprobaciones que le permitió concluir a dicha Corte que la juez del tribunal de primer grado no inobservó lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal.

4.18. En ese sentido, queda evidenciado que la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, respecto a los reclamos denunciados por el recurrente, dando respuesta adecuada y ajustada al derecho a cada uno de ellos, razones por las cuales procede desestimar su alegato planteado y consecuentemente el medio analizado.

4.19. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha verificado que el recurrente Ferruccio Ciepelli, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ferruccio CiePELLI, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Ferruccio CiePELLI del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1051

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eridelka Paulino Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yulissa Almonte de la Rosa.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eridelka Paulino Fernández, dominicana, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0054679-0, con domicilio en la calle Independencia, núm. 79 (frente a Pizzería Grecia), municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SEEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2022, por la imputada Eridelka Paulino Fernández, a través de su abogada la Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa, contra la sentencia núm. SSEN-028-2022 de fecha 7/6/2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en consecuencia; Declara a la ciudadana Eridelka Paulino Fernández, culpable de violar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano y del artículo 396 letra C de la ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales W.D.R., en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. De la combinación del artículo 341 con el 41 del Código Procesal Penal, suspende la manera parcial la pena para que sea de la manera siguiente; dos (2) años en prisión y tres (3) años de manera suspensiva, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** Manda que esta sentencia sea notificada al tribunal de ejecución de la pena de este departamento judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firma. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** Manda que la secretaria adscrita al Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís notifique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes en el presente proceso, advirtiéndole que, a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. SSEN-028-2022, de fecha 7 de junio de 2022, declaró a la ciudadana Eridelka Paulino Fernández, culpable de violar los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales W.D.R., representado por Liliana Rivera Pérez, en calidad de madre, condenándola a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000,00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01173, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente, su abogada, la recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yulissa Almonte de la Rosa, en representación de Eridelka Paulino Fernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Casando, como es de derecho la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2023, toda vez, que la misma es una sentencia manifiestamente infundada; y además, en la misma se incurrió en una falta, contradicción e insuficiencia de medios probatorios e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia, y también pruebas que fueron obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, establecidos en los artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167 y 305 del Código Procesal Penal. Tercero: Subsidiariamente y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia atacada, para que se haga una nueva y mejor valoración de las pruebas y de nuestro recurso de apelación, y que se haga una justicia realmente verdadera. De manera subsidiaria: Primero: Que este honorable tribunal de casación tenga a bien emitir una sentencia en el cual se le impuso cinco (5) años a través de la regla de procedimiento establecida en el artículo 341, dentro del marco de la regla del artículo 41 del Código Procesal Penal, ya que ciertamente ese acuerdo lo hicieron a la manera de la mitad de la pena, ahí lo estamos solicitando de manera completo a 5 años de manera general.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Eridelka Paulino Fernández, en contra de la sentencia número 125-2023-SSEN-00012, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*



del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón a que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de la recurrente en la comisión del hecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Eridelka Paulino Fernández (imputada), propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** *Fundamentos.* **Segundo Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer Motivo:** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la imputada Eridelka Paulino Fernández, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no pudo motivar por qué entiende que el Tribunal de Primera Instancia sí motivó la pena impuesta, se limitó a mencionar el artículo 339 del Código Procesal Penal, expuso articulados y criterios, no dio respuesta al recurso como legalmente establece la Constitución, los artículos 24 del Código Procesal Penal y 10 del Código de Ética Iberoamericano del Juez, que obliga a los jueces del sistema de justicia a dar una motivación y a la valoración conjunta de los elementos de pruebas en derecho y con palabras llanas a las peticiones de las partes, condiciones éstas que no se dieron en la sentencia atacada.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la imputada Eridelka Paulino Fernández, alega, en síntesis, que:

La Corte no tomó en cuenta cuando establecíamos que el Tribunal de Primera Instancia violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, no estableció cual fue el criterio para tomar la decisión adoptada,

establecen el grado de participación de la imputada y su posterior conducta, no enunció ninguno de los elementos que establece este artículo, lo que constituye una violación a la normativa procesal penal.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la imputada Eridelka Paulino Fernández, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua solo se fundamentó en detallar una simple relación de artículos legales y criterios sin establecer a ciencia cierta y de manera individual cual fue el verdadero objeto de su aplicación para justificar la sentencia recurrida, ya que lo único que hizo fue transcripciones de los artículos de la ley procesal que rige esta materia, y es que en ninguno de los considerando la corte motivó por qué dictó la sentencia donde se no acogió de manera total las conclusiones del recurso de apelación, no cumplió con el mandato de los artículos 24 del Código Procesal y 106 de la Constitución de República.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por Eridelka Paulino Fernández (imputada), la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Ante tales críticas la corte verifica que para destruir la presunción de inocencia de la imputada Eridelka Paulino Fernández, el tribunal del primer grado deja establecido en el fundamento 6 de la sentencia objeto de impugnación, que: [...] a) que en fecha 29 de septiembre de 2019, la señora Liliana Rivera Pérez, interpuso denuncia en contra de la señora Eridelka Paulino Fernández: b) Que la denuncia es con relación a una agresión sexual ocurrida en fecha 18 de agosto de 2019, en la residencia de la imputada, que es pareja de Wilson Antonio Difó, padre del menor de 4 años de edad (víctima); c) Que la imputada procedió a poner al menor de edad a practicarle sexo oral, aprovechándose que el padre del niño no se encontraba en la residencia en ese momento: d) Que las declaraciones de la testigo relata las circunstancias de los hechos que el menor de edad manifestó en las entrevistas psicológica que el menor de edad volvió a manifestar lo sucedido, siendo ratificado lo mismo en la entrevista realizada al menor en la Cámara Gessel en San Francisco de Macorís y la misma fue reproducida ante el plenario y ciertamente el tribunal pudo escucharlo señalar a la imputada Eridelka Paulino, como la persona que lo puso a realizarle sexo oral y tomar agua del inodoro, lo que demuestra la responsabilidad penal de la imputada con los hechos: e) Que el órgano acusador probó la acusación presentada en contra de la imputada Eridelka Paulino Fernández más allá de todas dudas razonables que la responsabilidad penal de la imputada está comprometida, f) Que Eridelka Paulino

Fernández cometió el delito de agresión sexual contra el menor de edad de iniciales W.D.R., es una grave violación a sus derechos, con pruebas que indican la agresión sexual, además del daño psicológico, emocional y social". Resulta evidente que el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia de la imputada luego de hacer la valoración conjunta y armónica de las pruebas una vez sometidas al contradictorio. La Corte verifica que para llegar a estas conclusiones el tribunal de primer grado lo hizo luego de la valoración individual de las pruebas, al valorar el testimonio de Wildania Peralta Rodríguez, psicóloga, adscrito a Conani, Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, de quien se afirma que declaró de forma resumida, que: [...]. Declaraciones estas que se corroboran con las experticias o informes psicológicos de fecha 26 de septiembre de 2019, 5 de noviembre de 2019 ambos realizados por Wildania Peralta Rodríguez, los cuales están transcritos y valorados en las páginas 13 y 14; así como las declaraciones dada por la víctima de iniciales W.D.R., en Cámara Gessell, valorado en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada. Por tanto, resulta evidente que el tribunal logra destruir la presunción de inocencia de la imputada Eridelka Paulino Fernández en base a las pruebas tanto documentales como la testimonial, ya que la valoración de las pruebas es una labor propia de los tribunales de juicio por aplicación del principio de contradicción e inmediatez, puesto que este órgano es que tiene contacto directo con las pruebas y que dicha valoración escapa al control de la alzada a menos que haya incurrido en desnaturalización lo que no se advierte en el caso seguido en contra de la imputada, como pretende la parte recurrente. El tribunal del primer grado tuvo a bien valorar las declaraciones informativa rendida por el niño de iniciales W.D.R., luego del tribunal reproducir dicha entrevista la valoró del modo siguiente, la cual se encuentra en las páginas 14 y 25, donde hace constar, que: [...] La Corte contrario a lo que argumenta la recurrente no ve en qué consiste la contradicción entre el testimonio dado por la víctima con la Información que dio la Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, en su calidad de psicóloga que examinó al menor víctima, sino que las declaraciones corroboran lo que declaró y dejó plasmado la perito, una vez tuvo en contacto con el menor para evaluarlo psicológicamente, por tanto, nada reprochable ve la corte al accionar del tribunal del primer grado, por el contrario los motivos dados por el tribunal del primer grado satisfacen los requisitos de motivación contenidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, a pena de nulidad. Por tanto, se rechazan estos motivos de impugnación por carecer de fundamento. [...] En relación a tales argumentos, la corte no ve de que forma el tribunal del primer grado violó o no cumplió con el principio de inmediatez, puesto que el recurrente no aportó las actas de audiencia para probar de que forma el tribunal incurrió en la violación de dicho principio, el

cual consiste en que el juez o tribunal entre en contacto de forma directa con las pruebas y con los alegatos formulados por las partes, a fin de tomar de forma directa las impresiones de las partes que habrán de determinar su ánimo y plasmarse luego en la sentencia, o sea, el tribunal que recibe las pruebas es el mismo que luego en la deliberación debe decidir, ya sea condenando o absolviendo al imputado; de igual modo no existe registro en la sentencia que demuestran que el tribunal no haya respetado el principio de contradicción, ya que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas, tanto las pruebas de cargo como las pruebas de descargo, y ha sido aceptado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que el tribunal de juicio es libre para acoger uno o descartar otro testigo siempre que den razones justificadas por que da tal o cual valor a un testimonio y porque descarta otro testimonio, y lo que no debe el tribunal es incurrir en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión, sino que el tribunal llega a una conclusión luego de valorar de forma individual cada uno de las pruebas ofertadas por las partes: así mismo el tribunal del primer grado no ha incurrido en violación al principio de concentración, puesto que los jueces que iniciaron el conocimiento del juicio fueron los mismo que luego de la deliberación emitieron una sentencia. Si bien los motivos del recurso serán desestimados, la corte va a modular el cumplimiento de la pena que se le impuso a la imputada Eridelka Paulino Fernández, atendiendo al grado de humanización de la pena y el grado de lesividad en este caso concreto, de conformidad con el artículo 40.16 de la Constitución, establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". De acuerdo con la Constitución la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad es, por lo tanto, necesariamente individual, y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa. En un Estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad, de ahí que, y en este caso particular atendiendo al principio de humanización de la pena, la corte procederá a suspender de forma parcial la condena de cinco (5) años; y en consonancia con el principio de humanización de la pena, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena; acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para

reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En atención al principio de proporcionalidad, en materia penal este principio admite versiones diferentes: como proporcionalidad abstracta, en virtud de la cual el legislador debe establecer la conminación penal de acuerdo con la gravedad del delito, y como proporcionalidad concreta, con fundamento en la cual el operador jurídico debe establecer e imponer la sanción conforme a la naturaleza, gravedad del delito y grado de culpabilidad del agente en la realización de la conducta punible. Por tanto, procede declarar con lugar el recurso de apelación y modificar el régimen de cumplimiento de la pena lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía que guardan los alegatos expuestos en el primer y segundo medio formulados en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Esta corte de casación ha verificado que en los planteamientos formulados por la recurrente Eridelka Paulino Fernández (imputada), en los referidos medios alega que los jueces de la Corte *a qua* no justificaron por qué entendieron que el tribunal de primera instancia sí motivó la pena impuesta, cuando a su juicio, se limitaron a mencionar el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de exponer una serie de articulados y algunos criterios, sin dar respuesta al recurso de apelación como legalmente establece la Constitución, así como los artículos 24 del Código Procesal Penal y 10 del Código de Ética Iberoamericano del Juez. Afirma la impugnante, que la alzada no tomó en cuenta que el tribunal de juicio violentó el citado artículo, no indicó cuál fue el criterio para tomar la decisión, establece el grado de participación de la imputada y su posterior conducta, no enunció ninguno de los elementos consignados en el artículo 339 del referido Código, lo que a su consideración constituye una violación a la normativa procesal penal.

4.3. En relación a lo planteado por la recurrente, del análisis a la sentencia impugnada y a la documentación que conforma el expediente, entre la que se encuentra el recurso de apelación del que estuvo apoderada la alzada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los fundamentos que le sirven de sustento a sus reclamos constituyen alegatos nuevos, en razón de que la imputada no formuló

ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, respecto a la pena impuesta por el tribunal de juicio, por lo que no puso a la Corte *a qua* en conocimiento de la aludida inconformidad, en tanto, no estaba en condiciones de referirse a lo dispuesto por la jurisdicción de juicio sobre la sanción penal, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sala, en funciones de corte de casación.

4.4. En ese sentido, es menester destacar que conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios invocados en el recurso de apelación y sobre los cuales se debe circunscribir el examen realizado por el tribunal de alzada -artículo 400 del referido Código-; por lo que, al ser un argumento nuevo, no fue ponderado por los jueces del referido tribunal, lo que imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el primer y segundo medios invocados por la recurrente.

4.5. En el tercer medio casacional, la imputada y actual recurrente Eridelka Paulino Fernández, alega que la Corte *a qua* solo detalló una simple relación de artículos legales y criterios sin establecer a ciencia cierta y de manera individual cuál fue el verdadero objeto de su aplicación para justificar la sentencia recurrida. Sostiene que lo único que hizo fue transcripciones de los artículos de la ley procesal que rige esta materia y en ninguno de los considerandos motivó por qué dictó la sentencia donde no se acogió de manera total las conclusiones del recurso de apelación, por lo que estima que no cumplió con el mandato de los artículos 106 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal.

4.6. Al examinar los fundamentos contenidos en la decisión impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta corte de casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado justificaron de manera suficiente y con argumentos lógicos el rechazo de los reclamos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, por lo que no se fundamentó en *una simple transcripción de artículos legales y criterios*, como afirma la impugnante. Los referidos jueces iniciaron su labor de análisis, haciendo alusión a los hechos establecidos por ante el tribunal de juicio, respecto de los cuales quedó comprobada la responsabilidad penal de la imputada Eridelka Paulino Fernández, derivada de la valoración conjunta y armónica de cada una

de las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, al quedar destruida la presunción de inocencia que le asistía.

4.7. En relación al elenco probatorio que sirvió de soporte a la acusación pública presentada en contra de la imputada, cuya valoración fue cuestionada ante la alzada, hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* de forma oportuna se refirieron al testimonio de la Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, psicóloga del Conani, adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia María Trinidad Sánchez, destacando su corroboración con las experticias o informes psicológicos que elaboró, de fechas 26 de septiembre y 5 de noviembre de 2019 y con las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales W.D.R., en Cámara Gesell; en ese tenor, la alzada resaltó la labor de valoración que realizaron los jueces del tribunal de primer grado y el contacto directo que tienen con las pruebas, en virtud del principio de contradicción e intermediación en que se desarrolla el juicio, quienes determinaron que en el caso, no se evidenciaron contradicciones, como alegó la recurrente y que además los juzgadores al momento de aquilatar los testimonios no incurrieron en desnaturalización.

4.8. Es conveniente destacar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, tal como lo precisamos en el párrafo anterior, sino que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.9. Al hilo de lo anterior, corresponde indicar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido hemos apreciado

que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.10. Contrario a lo expresado por la recurrente Eridelka Paulino Fernández, esta corte de casación al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado que el tribunal de segundo grado dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por la justiciable, manifestando esa alzada que luego de examinar la decisión emanada del tribunal de juicio, constató que las conclusiones a las que éste arribó, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que en base a las pruebas tanto documentales como testimoniales y periciales aportadas por el acusador público y valoradas en apego a lo dispuesto por la norma, fueron contundentes y suficientes para establecer que la imputada agredió sexualmente al menor de cuatro (4) años de edad de iniciales W.D.R., cuando se encontraba en su residencia, aprovechándose de la ausencia de su pareja el señor Wilson Antonio Difó, quien es el padre de la víctima, para ponerlo a practicarle sexo oral, a tomar agua del inodoro y a quien le amenazó con matarlo si decía algo de lo sucedido, además de puntualizar dicha alzada, que la labor del citado tribunal fue realizada en cumplimiento con los principios del juicio y que la motivación contenida en la sentencia recurrida en apelación, satisface los requisitos consignados en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. Conforme se evidencia en los apartados que anteceden, contrario a lo argüido por la imputada y actual recurrente en casación, Eridelka Paulino Fernández, la decisión impugnada sí está debidamente fundamentada, en tanto los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a sus reclamos donde cuestionó de forma específica la valoración probatoria, en cumplimiento con las exigencias establecidas en la disposición legal que asevera fue violada, con excepción del artículo 106 de la Constitución dominicana, en razón de que lo consignado en el mismo no se corresponde con los alegatos del medio analizado. De igual forma hemos comprobado que no se corresponde con la verdad, la afirmación realizada por la recurrente en la parte final del medio objeto de análisis respecto a que la alzada no dio las razones por las que no acogió de manera total las conclusiones del recurso de apelación, ya que en el considerando número 10 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, los referidos juzgadores acentuaron que pese a que los reclamos invocados en el recurso del que estuvieron apoderados fueron desestimados, quedando de forma



implícita rechazadas sus pretensiones principales y subsidiarias sobre el fondo de su acción recursiva, decidieron “modular” el cumplimiento de la pena impuesta, consistente en cinco (5) años de prisión, sobre la cual la defensa técnica de la impugnante solicitó fuera suspendida en su totalidad, en aplicación a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y de acuerdo a las reglas del procedimiento consignadas en el artículo 41 del mismo Código, de igual forma solicitó que se le otorgue el perdón judicial -artículo 340 del referido texto legal-.

4.12. Sobre lo indicado, los jueces de la Corte *a qua* decidieron hacer uso de la facultad que le confiere el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, al evidenciarse que la imputada cumplía con los requisitos para su aplicación, tomaron en consideración el grado de humanización de la pena y el grado de lesividad en el caso concreto, así como lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, atendiendo además al juicio de proporcionalidad, la simetría del castigo impuesto con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa, por lo que estimaron procedente suspender de forma parcial la condena de cinco (5) años de prisión, en consonancia con el principio de humanización de la pena, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y acorde con los postulados modernos del derecho penal, conforme lo hicieron constar en el dispositivo de su fallo: dos (2) años en prisión y tres (3) años de manera suspensiva, quedando de igual forma rechazadas las conclusiones subsidiarias; consideraciones con las que esta Corte de Casación está conteste, por estimarlas justas, las que además asume como suyas para igualmente rechazar la petición realizada en el mismo sentido por la defensa técnica de la imputada, tanto en su escrito de casación como de manera *in voce* en la audiencia celebrada al efecto.

4.13. En virtud de las consideraciones que anteceden, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron y dieron respuesta no solo a los alegatos expuestos en el recurso de apelación de la imputada y actual recurrente, sino además a las conclusiones formuladas por su abogada defensora, de manera que, la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación considera procedente condenar a la recurrente Eridelka Paulino Fernández al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eridelka Paulino Fernández, imputada, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SEEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a la recurrente Eridelka Paulino Fernández, al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1052

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Darbi Yeuri Luna Vicente.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejada y Victoria Mauriz M.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado Darbi Yeuri Luna Vicente, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle núm. 1, edificio 1, apartamento 1, segundo nivel, Ciudad Satélite (frente a la cancha), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, representado por su madre, Carmen Rosa Vicente, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286748-2, teléfono 829-967-2361, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEN-00014, dictada por la Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 07/11/2022 a las 2:10P.M., por el adolescente DARBI YEURI LUNA VICENTE, representado por su madre, la señora Carmen Rosa Vicente, por medio de su defensa técnica, Lcda. Victoria Mauriz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2022-SEEN-00052, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2022-SEEN-00052, de fecha 5 de octubre de 2022, declaró al adolescente imputado Darbi Yeuri Luna Vicente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 8 categoría I, acápite III y II, 9-D y F, 58, A y C y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, imponiéndole una sanción de un (1) año de privación de libertad, ordenó la incineración de la sustancia ocupada, el decomiso de la prueba material y mantuvo la medida cautelar impuesta al adolescente imputado.

1.3. En fecha 21 de abril de 2023 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* la contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrita por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en calidad de Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01174, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, el recurso de casación de referencia y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de imputado-recurrente en casación y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensoras públicas, en representación del imputado Darbi Yeuri Luna Vicente, representado por su madre, Carmen Rosa Vicente, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto fondo, se declare regular y válido el presente recurso de casación invocado en contra de la sentencia núm. 473-2023-SSEN-00014, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y; en consecuencia, tenga a bien emitir esta Suprema Corte de Justicia, sentencia propia, conforme el artículo 427, numeral 2, letra a, del C. P. P., dictando sentencia directamente sobre el caso, declarando la sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numerales 2 y 3 del C. P. P., en provecho del adolescente recurrente D. Y. L. V., y por vía de consecuencia que sea ordenado el cese de toda medida que pese sobre él. Segundo: En virtud del artículo 400 del C. P. P., cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte que sea tomado en cuenta y que sean declaradas las costas de oficio en virtud del Principio V de la Ley núm. 136-03, además de estar representado por la Defensa Pública. Tercero: De manera subsidiaria que sean tomados en cuenta los criterios de los artículos 399, 326, 327 y 336 de la Ley núm. 136-03, dictando sanción socio educativa en provecho del recurrente.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente D. Y. L. V., debidamente representado por su madre, señora Carmen Rosa Vicente, en contra de la sentencia núm. 473-2023-SSEN-00014, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por carecer de fundamentos los medios planteados por el recurrente, pues las pruebas aportadas les resultaron creíbles a la corte, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente y además la corte motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, los cuales desestimó en razón de que al imputado se le demostró la participación en los hechos que se le imputan, al ocupársele, bajo su responsabilidad, las drogas decomisadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Darbi Yeuri Luna Vicente, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), derivado del error en la valoración de las pruebas y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 40, 46, 56 Constitución de la República, 25, 339 del Código Procesal Penal, 326, 327 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, y Adolescentes.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Darbi Yeuri Luna Vicente, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua inobservó la situación planteada de la afectación del estatuto de libertad y la presunción de inocencia que tenía el adolescente, ya que dio por aceptados los argumentos del órgano acusador, sin analizar los hechos conforme a la sana crítica como lo ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose a indicar que compartían el criterio del tribunal de primer grado, ya que los policías tienen la facultad de registrar a una persona si sospechan que oculta algo ilícito, pero en el caso el acta de registro de persona no supliría la información necesaria para establecer los motivos razonables y suficientes que generaron la intervención del adolescente, provocando así, una sentencia manifiestamente infundada. Con respecto a la prueba material en el considerando 10, página 13 de la sentencia recurrida, la corte rechazó los argumentos del recurrente en cuanto a que no fue incorporado a juicio mediante el testigo idóneo, arguyendo a que debido a que se realizó mención de estos en el acta de registró, incorporada al juicio por lectura, se podría determinar que esa prueba cumplía con los cánones legales, lo que afecta el principio de legalidad, ya que la resolución

3869 indica la forma de incorporar las pruebas materiales, respetando la inmediación, contradicción y la oralidad, mediante la autenticación por el testigo idóneo. Otro punto que generó una sentencia manifiestamente infundada es que producto de la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 40, 46, 56 Constitución dominicana, 25, 339 del Código Procesal Penal, 326, 327 y 328 de la Ley núm. 136-03, la corte confirmó la sanción privativa de libertad la cual fue excesiva, irrazonable, desproporcional, ya que la justicia penal juvenil les ofrece a los juzgadores diversas opciones tendentes a la reinserción del sancionado. La corte reconoció en su sentencia (página 14, considerando 12) la importancia de la justicia penal juvenil, con relación a la aplicación excepcional de la sanción más gravosa, pero al confirmar la sanción de primer grado, no aplicó los criterios señalados en su sentencia.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación al recurso de apelación presentado por el imputado Darbi Yeuri Luna Vicente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*5.- Que luego de examinar los motivos invocados por el apelante y los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, así como los medios de prueba a que hace referencia; se advierte que la jueza del tribunal de juicio para declarar la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por el órgano acusador consistente en: Acta de registro de persona de fecha 24/04/2022, levantada por el agente de la DNCD, Bismar Vásquez Olivo. Acta que considera que cuenta con los requisitos legales para su validez, en vista de que recoge las incidencias del arresto practicado al adolescente imputado Darbi Yeuri Luna Vicente, y fue realizada conforme los parámetros legales exigidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal e incorporadas al proceso mediante lectura como una excepción a la oralidad, en atención al artículo 312.1, del mismo código; porque la citada acta indica el lugar y hora del arresto, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos efectuados y fue instrumentada y firmada por una autoridad con calidad para hacerlo, observando todas las formalidades establecidas por la norma procesal penal y la Constitución; cuyo contenido la jueza a quo valora de la siguiente manera: "es preciso señalar además que esta prueba no ha sido desvirtuada por otro medio de prueba que le sea contrario por lo que el tribunal le da entero crédito. Que si bien es cierto que fue desistido el testimonio del agente actuante Bismar Vásquez Olivo, adscrito a la DNCD, por parte del*

*representante del Ministerio Público, a lo cual no se opuso la defensa técnica del adolescente imputado; no menos cierto es que conforme al artículo 312 numeral (1) del Código Procesal Penal, el cual fue citado por nos precedentemente y expresa cuales actos pueden ser incorporados por su lectura al juicio, dicho artículo no expresa que dichos actos deban ser sustentados por los agentes actuantes, lo que significa que dicha acta se basta por sí misma, a menos que sea contradictoria con otro medio de prueba, lo que no ha ocurrido en la especie". Criterio que comparte esta alzada, en vista de que en el relato que realiza el agente actuante al levantar la referida acta, indica una serie de detalles entre los que se encuentran las razones por la cual detiene al adolescente Darbi Yeuri Luna Vicente, ya que en dicha acta consta lo siguiente: que se encontraba en labores de patrullaje junto otros agentes y el Licdo. Adolfo Díaz, Fiscal del Departamento de Persecución y Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en la calle El Canal, próximo al Canal, sector ciudad Satélite, Distrito municipal de Santiago Oeste (Cienfuegos), de esta ciudad de Santiago; atendiendo a denuncias de la ciudadanía de que en dicho lugar existe un punto clandestino móvil, en el área pública, de distribución y tráfico de sustancias controladas, y al llegar al referido lugar encontró a una persona desconocida de sexo masculino, que se encontraba parado y al percatarse de la presencia de las autoridades, se puso nervioso y emprendió la huida no lográndolo debido a la rápida intervención del agente, quien lo detuvo a una distancia de diez (10) metros; por lo que procedió a identificarse como miembro de la DNCD, aun estando debidamente identificado, y al preguntarle su nombre dijo llamarse Darbi Yeuri Luna Vicente. Le informó que por su actitud evasiva y por intentar emprender la huida, tenía sospecha o causa probable de que ocultaba algo ilícito entre sus ropas de vestir o en sus manos y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto dentro de la mismas, que de negarse procedería a practicarle un registro de personas; dicho ciudadano accedió al registro de persona, por lo que lo trasladó a un lugar apartado, justo en medio de un callejón que quedaba a una distancia aproximada de dos (2) metros, donde solo estaban el imputado y el agente, a fin de resguardarle sus derechos constitucionales y la intimidad al nombrado Darbi Yeuri Luna Vicente; que al registrarlo le ocupo en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, de color negro que llevaba puesto, una (1) funda de color blanco, conteniendo en su interior cincuenta y nueve (59) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y características físicas, se presume es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color azul transparente, con un peso aproximado de cuarenta y cuatro punto uno*



(44.1) gramos. Veintidós (22) porciones, de un vegetal verde de origen desconocido, las cuales por su olor, color y características se presume que es marihuana, con un peso aproximado de treinta y nueve puntos nueve (39.9) gramos; envueltas en recortes plásticos de color negro y la suma de seiscientos treinta y cinco pesos (RD\$635.00) en efectivo y en diferentes denominaciones. Que ante el ilícito encontrado, procedió a leerle sus derechos constitucionales y lo puso bajo arresto. Por lo expuesto precedentemente, se colige, que contrario a lo alegado en el recurso de que se trata, el acta de referencia, contiene las circunstancias que motivaron que el adolescente imputado fuera registrado por el agente actuante, toda vez, que el artículo 175 del Código Procesal Penal, faculta "a los funcionarios del Ministerio Público o a la policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado [...]". Que, a ese tenor, la suprema Corte de Justicia ha fijado su criterio, estableciendo que el Ministerio Público y la policía tienen la posibilidad de "registrar personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa" (sentencias núm. 49 de fecha 18/3/2019, y núm. 78 del 16/10/2019, Segunda Sala, SCJ). Lo antes señalado, deja claro que el registro realizado al adolescente Darbi Yeuri Luna Vicente, estuvo fundamentado en la existencia de una causa razonable, pues el agente actuante, se presentó al lugar conjuntamente con otros miembros de la DNCD y el fiscal, quienes tienen la facultad que le da la ley para realizar este tipo de actuación, en ocasión de varias denuncias de la ciudadanía, en lo referente a que el lugar operaba un punto móvil de distribución y tráfico de sustancias controladas, y es allí donde se encuentra con el adolescente imputado, quien al notar la presencia de los agentes intenta huir, actitud que denota a todas luces un perfil sospechoso, dado que precisamente estaba parado en el lugar que había sido denunciado por la ciudadanía en donde se realizaban las actividades antes indicadas. Por tal motivo se estima que el registro y el consecuente arresto, se realizaron conforme a los parámetros que prescribe la norma procesal penal que ya han sido descritos. Por tal razón no se advierte que se violara los derechos constitucionales al libre tránsito, ni el derecho a la intimidad consagrados en nuestra Constitución, como alega en el recurso la defensa del imputado, toda vez, de que consta en acta también, que, para realizar el registro de persona de la especie, se trasladó al imputado, a un lugar apartado. Se observa, además, que es conforme a la ley la incorporación al juicio por su lectura del acta de registro de persona de que se trata, y que además con ello no se violan los principios de inmediación

*y contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente las referidas pruebas. Que la no audición del agente actuante en el juicio no invalida el acta de que se trata, ni la prueba material presentada en el juicio; en vista de que el testigo idóneo debe ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, cuya expedición no esté a cargo de un funcionario público o no esté contemplado en el código, en razón de que el artículo 312, establece el procedimiento para la incorporación exclusiva de las pruebas documentales, sin que se requiera para ello ser autenticadas por un testigo idóneo. Además, según lo establecido el artículo 19 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, se requiere de un testigo idóneo para el reconocimiento o autenticación de objetos y documentos que no tiene la categoría de los detallados en el artículo 312. Que a ese tenor la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 492 de fecha 26/06/2017, estableció lo siguiente: "(...)". Que del mismo modo, es conforme al derecho la valoración del Certificado Químico Forense SC2-2022-05-25-003496 de fecha 10/05/2022, emitido por el Inacif, por cuanto, dicha prueba pericial, cumple con los parámetros de validez requeridos por la ley, como indica en la sentencia apelada, misma que constituye ciertamente una prueba documental incorporada al juicio por su lectura conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 312 del Código Procesal Penal, y que se corrobora con el acta de registro de persona, valorada precedentemente, como demostrativa de los hechos que se le imputan al encartado. Además como bien establece la juzgadora, dicha experticia está a nombre del imputado Darbi Yeuri Luna Vicente, y las sustancias analizadas resultaron ser: 59 porciones sea de cocaína clorhidratada con un peso de treinta y nueve punto doce (39.12) gramos y 22 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de treinta y seis (36.21) gramos; es decir las mismas cantidad de porciones que constan en el acta de registro de personas, aunque en cuanto al peso presentan una ligera diferencia, debido a que consta que en el acta de registro de persona que se ocupó una sustancia presumiblemente cocaína con un peso aproximado de cuarenta y cuatro punto uno (44.1) gramos, y la sustancia presumiblemente marihuana con un peso aproximado de treinta y nueve punto nueve (39.9) gramos; pero tal diferencia no hace cambiar la categoría dada a la infracción atribuida al adolescente imputado, y los parámetros del Certificado de Análisis Químico Forense de las sustancias, son los que deben tomarse en consideración al momento de calificar el hecho ilícito; en razón de que el Inacif es la institución facultada para determinar*

*si la sustancia incautada resulta ser droga narcótica como también su peso, ya que los agentes incautan una sustancia que presumen es droga narcótica con un peso aproximado. Que en ese sentido tampoco lleva razón la defensa técnica del recurrente puesto en virtud de que ciertamente como indica la jueza de primer grado en la sentencia atacada, el certificado de análisis químico forense realizado por el Inacif a la sustancia incautada, se corrobora con el acta de registro de persona. Que estas pruebas, junto a la prueba material presentada por el Ministerio Público consistente en: Seiscientos treinta y cinco (RD\$635.00) pesos en efectivo en papeletas de diferentes denominaciones, misma que también consta en el acta registro de persona, a la cual el tribunal de primer grado le otorga credibilidad, puesto que en ella quedó establecido que el agente captor Bismar Vásquez Olivo, le ocupó la referida cantidad de dinero al adolescente imputado, el día 24 de abril del año 2022, y en las condiciones ya indicadas; acta que como se ha dicho, fue incorporada al juicio por su lectura; razón por la que la jueza del Tribunal a quo la acoge como prueba material, por ser las mismas demostrativas de los hechos; lo que conlleva a determinar que dichas pruebas se corroboran entre sí como se ha plasmado en la sentencia impugnada. Que el hecho de que no se especifique las denominaciones de la cantidad de dinero ocupada, no invalida la referida prueba material, y tampoco viola derechos fundamentales al encartado. En conclusión, establece la jueza del Tribunal a quo que, "[...]. En efecto, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del adolescente imputado, al quedar establecida la relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad, en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal según la cual: "(...)". Razonamiento con el que estamos de acuerdo, en virtud de que, no obstante el imputado, en su defensa material niega los hechos, alegando que venía de su trabajo, y al ver el operativo emprendió la huida por miedo, ciertamente como se establece en la sentencia recurrida, concurren los elementos de pruebas presentadas por el Ministerio Público, capaces de destruir la presunción de inocencia previstas en su favor; teniendo dichas pruebas, correctamente valoradas por la juzgadora, la certeza probatoria suficiente para comprometer la responsabilidad penal del hoy apelante en los hechos puestos a su cargo, los cuales caracterizan el ilícito penal de tráfico de drogas previsto y sancionado en los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 8 categoría I acápite III y II, 9-D y F, 58, A y C y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana,*

*en la categoría de traficante, en perjuicio del estado dominicano. (...). Que conforme a los principios que rigen la justicia penal juvenil, es posible aplicar excepcionalmente, la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente, cuando se haya comprobado la culpabilidad del imputado y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, como acontece en el caso concreto, en el cual el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas; en ese orden compartimos el criterio de la jueza del Tribunal a quo, que tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 326, 327, 328, 339 y 340 de la Ley 136-03, además de los informes psicológico y socio familiar realizado al imputado, descritos en el fundamento 24 y 25 de la sentencia atacada, para determinar que la sanción más idónea y proporcional es la privación de libertad, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público, que solicitó dos (2) años de privación de libertad, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 136-03, la venta y distribución de drogas, es una de las infracciones por la que se puede imponer la privación de libertad definitiva en un centro especializado y el imputado se encuentra en el grupo etario en que conforme lo dispone el artículo 340 de la misma ley dicha sanción se puede imponer por un periodo que va desde 1 a 8 años; tomando en cuenta también la finalidad de la sanción establecida en el artículo 326 de la Ley 136-03 y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como las disposiciones del artículo 17.1 de las Reglas de Beijing. Que la referida Sanción se cumplirá en un centro especializado, donde tendrá acceso a los programas de rehabilitación, reeducación y reinserción social, ya que dichos centros cuentan con un equipo multidisciplinario encargado de desarrollar estos programas con los internos que lo ameriten, como en el presente caso, en que el informe de evaluación psicológica recomienda que el imputado Darbi Yeuri Luna Vicente, "pueda disponer de un espacio terapéutico que le proporcione herramientas para que pueda encontrar la causalidad de sus presiones inconscientes y así poder dar continuidad a su desarrollo en forma sana"; y el informe de evaluación sociofamiliar da cuenta de que el imputado desertó de la escuela y recomienda de una mayor supervisión de ambos padres, por lo que consideramos es otra razón suficiente para imponer la sanción privativa de libertad al imputado Darbi Yeuri Luna Vicente, y no una sanción socioeducativa como solicita su defensa técnica en sus conclusiones subsidiarias.*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio propuesto por el imputado y actual recurrente Darbi Yeuri Luna Vicente, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, error en la valoración de las pruebas, así como errónea aplicación de los artículos 40, 46, 56 Constitución de la República, 25, 339 del Código Procesal Penal, 326, 327 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, y Adolescentes, reclamamos que sustenta en varios argumentos; en el primero de ellos alega que la alzada inobservó la afectación del estatuto de libertad y la presunción de inocencia, limitándose a indicar que compartía el criterio del tribunal de primer grado, respecto a que los policías tienen la facultad de registrar a una persona si sospechan que oculta algo ilícito, pero en el caso, a consideración del impugnante, el acta de registro de persona no establece los motivos razonables y suficientes que generaron su intervención. Alega además el recurrente que respecto a la prueba material la corte rechazó sus argumentos en cuanto a que no fue incorporada a juicio mediante el testigo idóneo, lo que a su entender afecta el principio de legalidad, ya que la Resolución núm. 3869, sobre el Manejo de Pruebas, indica la forma de su incorporación, respetando la inmediación, contradicción y la oralidad, mediante su autenticación por el testigo idóneo.

4.2. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar cada uno de los cuestionamientos enunciados por el imputado en lo referente a la valoración probatoria, ofreciendo una motivación detallada, coherente y fundamentada sobre base legal, derivada de la ponderación realizada al accionar de la jurisdicción de juicio, lo que les permitió determinar que en el caso se ha cumplido con el mandato de la ley. De acuerdo a los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de alzada iniciaron su labor de análisis refiriéndose a la declaratoria de culpabilidad del imputado pronunciada por la jurisdicción de juicio respecto a los hechos que le fueron atribuidos, sustentada en la valoración de los elementos de prueba presentados por el acusador público, entre los que se encuentra el acta de registro de personas, de fecha 24 de abril de 2022, levantada por el agente adscrito a la DNCD, Bismar Vásquez Olivo, la que de acuerdo a las consideraciones de la juez del tribunal de primera instancia fue instrumentada en observancia de los requisitos legales para su validez, ya que en la misma se recogen todas las incidencias

del arresto, efectuado conforme a los parámetros legales exigidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal e incorporada al juicio mediante lectura como una excepción a la oralidad -artículo 312.1 del referido Código-, sumado a que la misma no fue desvirtuada por otro medio de prueba, en tanto la juzgadora le dio entero crédito.

4.3. En adición a lo indicado precedentemente, la alzada hizo referencia a lo establecido por la juez del tribunal de primera instancia, en relación al desistimiento por parte del ministerio público del testimonio del agente actuante, donde reseñó que la defensa técnica del adolescente imputado no se opuso, además de remitirse a lo preceptuado en el mencionado artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal, que establece cuáles actos pueden ser incorporados por su lectura al juicio, en tanto, dicho artículo no expresa que deban ser sustentados por los agentes actuantes, lo que significa que dicha acta se basta por sí misma, a menos que sea contradictoria con otro medio de prueba, lo que no ha ocurrido en la especie; criterio que la alzada manifestó compartir, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido hacer valer el impugnante, en razón de que la misma es acorde a las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere.

4.4. Sobre el aspecto cuestionado, los jueces de la Corte *a qua*, tomaron en consideración lo descrito en el acta de registro de personas de fecha 24 de abril de 2022 y el valor otorgado a la misma por la juez del tribunal de primer grado, para comprobar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la referida acta sí contiene las circunstancias que motivaron su registro, actuación que como bien indicó la alzada, se corresponde con las facultades que la normativa procesal penal en su artículo 175, le confiere a los funcionarios del Ministerio Público y a la policía. De la referida ponderación los jueces del tribunal de segundo grado puntualizaron, entre otras cosas, que el registro realizado al recurrente Darbi Yeuri Luna Vicente, estuvo fundamentado en la existencia de una causa razonable, ya que el agente actuante se presentó al lugar junto a otros miembros de la DNCD y el fiscal, en ocasión de varias denuncias de la ciudadanía de que en el lugar operaba un punto móvil de distribución y tráfico de sustancias controladas, una vez allí se encuentra con el imputado, quien al notar su presencia intenta huir, actitud que, a consideración de la corte, denota a todas luces un perfil sospechoso, en vista de que estaba parado en el lugar denunciado por la ciudadanía, razonamiento que le permitió concluir que en la especie no se advierte la aludida violación de los derechos constitucionales al libre tránsito y a la intimidad, toda vez, que consta en acta también,

que para realizar el registro de persona se trasladó al imputado a un lugar apartado.

4.5. En adición a lo indicado en los párrafos que anteceden, hemos constatado que los jueces del tribunal de segundo grado verificaron que la incorporación al juicio por su lectura del acta de registro de personas fue conforme a la ley, en tanto, no constituye una violación a los principios de inmediación y contradicción, ante la posibilidad que tienen las partes de presentar pruebas en contrario. Sobre esta cuestión la alzada puntualizó, que la no audición del agente actuante no invalida el acta, así como tampoco la prueba material presentada en el juicio, bajo el entendido de que el testigo idóneo debe ser utilizado cuando se requiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, cuya expedición no esté a cargo de un funcionario público o no esté contemplado en el Código Procesal Penal, en razón de que el artículo 312, establece el procedimiento para la incorporación exclusiva de las pruebas documentales, sin que se requiera para ello ser autenticadas por un testigo idóneo. De igual forma los jueces del tribunal de segundo grado hicieron referencia a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia, respecto a que se requiere de un testigo idóneo para el reconocimiento o autenticación de objetos y documentos que no tienen la categoría de los detallados en el artículo 312.

4.6. Sobre el tema objeto de análisis, de acuerdo al criterio jurisprudencial mantenido por esta sede casacional, y que sirvió de apoyo para el tribunal de alzada rechazar las pretensiones del recurrente en casación, el cual reiteramos en esta oportunidad, este tipo de actas pueden ser válidamente incorporadas al juicio sin la necesidad imperativa de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto acarree la inobservancia a los principios de oralidad, legalidad, inmediación y concentración, como erróneamente alega el impugnante, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

4.7. Otro aspecto tomado en consideración por la Corte *a qua*, además de la validez de la cuestionada acta incorporada al juicio por su lectura, fue la corroboración de su contenido con el resto de las evidencias, conforme a lo establecido por la juez del tribunal de primer grado cuando afirmó que el Certificado de análisis químico forense realizado por el Inacif respecto a la sustancia incautada, se

corresponde con el Acta de Registro de Persona, la cual está a nombre del imputado adolescente de iniciales D. Y. L. V., describen la misma cantidad de sustancias: 59 porciones sea de cocaína clorhidratada con un peso de treinta y nueve punto doce (39.12) gramos y 22 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de treinta y seis (36.21) gramos, con ligeras diferencias en cuanto al peso, ya que en el acta se hacen constar un peso aproximado; sin embargo, enfatizó que tal diferencia no hace cambiar la categoría dada a la infracción atribuida al adolescente imputado. En suma a lo señalado, hizo alusión a la prueba material presentada por el Ministerio Público consistente en: seiscientos treinta y cinco pesos (RD\$635.00) en efectivo, en papeletas de diferentes denominaciones, igualmente descrita en el Acta Registro de Persona y sobre la cual la alzada estableció, de forma acertada, que el hecho de que no se especifiquen las denominaciones de la cantidad de dinero ocupado, no invalida la referida prueba material, y tampoco viola derechos fundamentales del encartado, en tanto concluyó que, en virtud de las pruebas presentadas por el acusador público, quedó establecido, fuera de toda duda razonable, que el procesado cometió el ilícito penal de traficar sustancias controladas.

4.8. Finalmente, estimamos de lugar resaltar que, a consecuencia de la debida ponderación realizada por la Corte *a qua*, le fue posible concluir que en el caso la actuación de la juez de la jurisdicción de juicio se ajustó a los principios de la sana crítica, realizó una motivación detallada que justificó lo decidido, al quedar demostrados los hechos consignados en la acusación con las evidencias presentadas, las que estimaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado y actual recurrente en casación, lo que evidencia la debida justificación contenida en la decisión objeto de examen y que dio lugar a la confirmación de la condena pronunciada en su contra; por lo que, al no configurarse los vicios argüidos en el primer alegato expuesto en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.9. El imputado recurrente Darbi Yeuri Luna Vicente, finaliza sus críticas a la decisión impugnada, refiriéndose a que la Corte confirmó la sanción privativa de libertad, la que califica de excesiva, irrazonable y desproporcional, ya que la justicia penal juvenil les ofrece a los juzgadores diversas opciones tendentes a la reinserción del sancionado. Sostiene que la alzada reconoció en su sentencia (página 14, considerando 12) la importancia de la justicia penal juvenil, con relación a la aplicación excepcional de la sanción más gravosa, pero al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, no aplicó los criterios señalados en su sentencia.



4.10. Del examen a los fundamentos de la sentencia objeto de análisis, que constan en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica la inobservancia a las referidas disposiciones constitucionales y legales, toda vez que los jueces de la Corte *a qua*, en el ejercicio de sus facultades, ponderaron las razones en las que el tribunal de juicio sustentó la pena impuesta al imputado, quienes estimaron correcta su actuación en ese sentido, al comprobar, entre otras cosas, que en virtud de los principios que rigen la justicia penal juvenil es posible aplicar excepcionalmente la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente, cuando se haya comprobado la culpabilidad del imputado y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las descritas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, como acontece en el caso concreto, en el cual el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas;

4.11. Sobre el aspecto cuestionado, la Corte *a qua*, manifestó estar conteste con el criterio sostenido por la juez de la jurisdicción de juicio, quien para decidir sobre la pena impuesta tomó en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 326, 327, 328, 339 y 340 de la Ley núm. 136-03, así como los informes psicológicos y socio familiar realizados al imputado, para determinar que la sanción más idónea y proporcional es la privación de libertad, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público. Destacó además la alzada, lo dispuesto en el artículo 339 de la referida ley, que enuncia la venta y distribución de drogas, entre las infracciones por las que se puede imponer la privación de libertad definitiva en un centro especializado, sumado a que el imputado se encuentra en el grupo etario en que conforme a lo que dispone el artículo 340 de la misma ley, se le puede imponer una sanción desde 1 a 8 años, así como su finalidad -artículo 326 de la Ley núm. 136-03-, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como las disposiciones del artículo 17.1 de las Reglas de Beijing.

4.12. En ese mismo orden, además de lo indicado precedentemente, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada en su labor de análisis precisaron que la pena impuesta se cumplirá en un centro especializado, lugar en el que el imputado tendrá acceso a los programas de rehabilitación, reeducación y reinserción social, de conformidad con lo recomendado en los informes de evaluación psicológica y socio familiar, por lo que consideró suficientes las razones para imponer la sanción privativa de libertad al imputado recurrente Darbi Yeuri Luna Vicente, y no una socioeducativa, como había solicitado su defensa técnica; consideraciones con las que esta corte de casación está conteste, por estimarlas justas, las que además asume como suyas para rechazar

la petición realizada en el mismo sentido por la defensa técnica del imputado, tanto en su escrito de casación como de manera *in voce* en la audiencia celebrada al efecto, por estimar la sanción impuesta justa y proporcional al hecho probado.

4.13. Por consiguiente, el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, además de que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que contrario al parecer del recurrente, cumplió con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables en la especie; razones por las que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado;* en la especie, en aplicación al citado principio, procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darbi Yeyuri Luna Vicente, imputado, representado por su madre, Carmen Rosa Vicente, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, **Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de Control de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1053

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., RNC 101-00158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, contra el auto núm. 00025-2022 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación presentado en fecha 22 de diciembre del año 2021, la razón social, Compañía Dominicana de Seguros. S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, Licdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en su calidad de entidad aseguradora, respecto del proceso seguido a Arismendy Mercedes, quien está siendo acusado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Polanco, José Agustín Mercedes y Luis Fermín; en contra del auto administrativo núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativo al expediente núm. 136-031-2018-EPEN-00094, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Lo cual declara en base a los fundamentos dados en el cuerpo de esta decisión, a partir del contenido de los artículos 149, párrafo III de la Constitución, 235, 236, 393, 394, 409, 410 al 418 del Código Procesal Penal, debido a que la decisión atacada no es objetivamente impugnabile mediante el recurso de apelación. **Segundo:** Manda que la secretaria notifique la presente resolución a los interesados. **Tercero:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados y que una copia sea remitida al tribunal que ha librado a decisión atacada. (Sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante Auto núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Arismendy Mercedes, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Polanco, José Antigua Mercedes y Luis Fermín, ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00), mediante contrato núm. 2017-890, de fecha 24 de julio de 2017, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00725 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y fijó audiencia para el 20 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Clemente Familia Sánchez, juntamente con el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de la compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: Único: Que luego de haber sido admitido en cuanto a la forma, el presente recurso, que esta corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación de que se trata, el cual se expresa de la amañera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 00025-2022, de fecha 13 de enero de 2022, relativo al expediente núm. 2038-2017-EPEN-00980, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que declaro *inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 17 de diciembre de 2021, contra el auto administrativo de ejecución de garantía económica núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, ya que al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes el auto núm. 00025-2022, de fecha 13 del mes de enero de 2022, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que declaró *inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 17 del mes de diciembre de 2021, contra la auto de administrativo de ejecución de garantía económica núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26**

*de octubre de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por los motivos y medios desarrollados como fundamento de dicho recurso, en la instancia contentiva del mismo, por ser una decisión contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los medios de pruebas y violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violatoria a las disposiciones 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 63, 68, 146, 147 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios y fundamentos del recurso de que se trata. Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la decisión recurrida en casación marcada con el núm. 00025-2022, de fecha 13 del mes de enero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del recurso de casación, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria y contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, 44, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violatoria al contrato de fianza y toda vez que la decisión objeto de recurso de casación al declarar el recurso de apelación inadmisibles ordena la ejecución de la fianza que es condena a la aseguradora al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) sin justificación plena de dicho pago, ya las obligaciones del contrato estaban vencida al momento del primer tribunal Colegiado dictar su decisión, lo que libera a la aseguradora recurrente de pleno derecho de*

*tener que presentarlo por ante el tribunal que lo requiere, y de realizar dicho pago, por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenido en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm.10791). Quinto: Que la recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se le reserve el derecho de depositar cualquier documento probatorio que sirva para sustentar el recurso de casación a lo largo del proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Amador Inocencio Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), contra el auto núm. 00025-2022, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental que constituyan razón para descalificar lo resuelto por dicha alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

**Primer motivo:** *la sentencia de la corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictoria con fallo y*



*sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia. **Segundo motivo:** la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A. alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, en falta de motivación, al establecer que la decisión atacada no era impugnabile mediante el recurso de apelación, sino en oposición, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir, ya que la misma impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar RD\$100,000.00 pesos al Estado dominicano, como consecuencia de la ejecución del contrato de fianza núm. 2017-890, de fecha 24/07/2017, sin haberla citado para la audiencia en la cual se ordenó su ejecución, habiendo presentado por ante el ministerio público al afianzado Arismendy Mercedes, que estaba en rebeldía, como se comprueba en el acuse de recibo contenido en el ticket núm. 1887928, de fecha 18 de octubre de 2021. Al declarar inadmissible el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal. Violó el derecho de defensa de la entidad aseguradora, artículo 69 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como el contrato de Fianza Judicial tripartito suscrito entre la Compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado dominicano representado por el Ministerio Público y el imputado, en cumplimiento a la medida de coerción impuesta. La decisión impugnada se contradice con la Sentencia núm. 62 de fecha 8 de junio de 2011, de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al ordenar la ejecución de la garantía económica a favor de la Procuraduría General de la República que no figura como parte del contrato de fianza y otorgarle el beneficio de recibir dicha suma de dinero. La Corte a qua al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmissible el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, violentó el debido proceso, lo que constituye una violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana. De igual forma violentó el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación

al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, violatoria al derecho de defensa y al artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A. alega, en síntesis, que:

La decisión es manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues al declarar inadmisibles el recurso de apelación confirmó la decisión recurrida en apelación que ordenó la ejecución de la fianza en perjuicio de la recurrente, en violación al contrato de fianza el cual estaba vencido al momento de ordenar la ejecución de la garantía e intimar a la entidad aseguradora para que presente el afianzado, y en violación a los artículos 44 y 63 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana; el auto de ejecución de la garantía económica establece una condena pecuniaria y por tanto constituye una decisión de la que el Código Procesal Penal permite que sean recurridas porque es un derecho establecido en la Constitución dominicana. La Corte a qua ha hecho una incorrecta valoración de los medios de pruebas, del contrato de fianza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en que se basó para declarar la inadmisibilidad cuando existe una condena en contra de la aseguradora, la cual fue recurrida porque le es desfavorable y le perjudica grandemente porque le condena a entregar una suma de dinero cuando entrego el procesado al órgano persecutor. La decisión contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen los procedimientos a seguir y las obligaciones del ministerio público antes de ordenar la ejecución de una garantía económica y entra en contradicción con la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio del año 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el Contrato de Fianza Judicial, toda vez que por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento a consecuencia del hecho que la origina, y de manera muy concreta a la aseguradora para que presente al imputado en el plazo establecido por la ley, pero siempre dentro de la vigencia del contrato de fianza, lo que no ocurrió en el caso de la especie.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*La parte recurrente afirma que el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal, porque le fue notificada en fecha 19/11/2021, que el plazo de 20 días previsto en el artículo 418 para la presentación del recurso, comienza a correr al día siguiente, lo que a su juicio evidencia que el recurso presentado el día 17 de diciembre del mismo año, fue presentado dentro del plazo legal. Sin embargo, aunque en el efecto el artículo 143 del Código Procesal Penal prescribe que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación; que a estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos, ocurre que no son las únicas cuestiones formales que deben ser observadas, pues, también procede verificar los aspectos relativos a la impugnabilidad de la decisión recurrida. 6.- En efecto, desde el punto de vista de la legitimación procesal subjetiva, el imputado tiene calidad para recurrir la decisión que le es desfavorable y contraria a su requerimiento o conclusiones según resulta de las disposiciones de los artículos 393 y 394 del Código Procesal Penal. Sin embargo, desde el punto de vista objetivo, la resolución impugnada no es de aquellas que pueden ser impugnadas por vía de apelación, pues, el mismo artículo 393 antes citado, prescribe en su parte primera que Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. 6.- En correspondencia con la parte citada del artículo 393, el legislador previo en el artículo 410, del Código Procesal Penal, que Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de ia instrucción señaladas expresamente por este código. Por tanto, aunque la resolución es impugnabile, no lo es por vía de apelación, pues, el recurso que tiene abierto el recurrente es el recurso de oposición según resulta del artículo 393 del Código Procesal Penal, pues, ni ninguna disposición legal, desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos. En efecto, tal como se expresa en lo que antecede, un auto de ejecución de garantía, no constituye una resolución de aquellas en las que el Código Procesal Penal prescribe que sean apelables, conforme con las reglas de impugnabilidad objetiva que derivan de los artículos referidos en el precedente apartado y en el dispositivo de la presente resolución de esta corte, máxime cuando en el caso de la especie de trata de un auto que ordena la ejecución de una garantía económica, no de una resolución como tal y mucho menos de una sentencia de absolución o condena. En ese sentido, el recurso procedente se constituía en el recurso de oposición, como recurso de retractación o reconsideración al mismo tribunal de primer grado presentado en los*

términos de los artículos 409 y 410 del Código Procesal Penal, no así la apelación como recurso de impugnación. 7.- En igual correspondencia con lo dicho en el citado párrafo del artículo 149 de la Constitución, el artículo 393 del Código Procesal Penal regula el recurso de apelación, desarrolla una regla de impugnabilidad objetiva de las resoluciones judiciales, conforme la cual, Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código y aunque el mismo texto agrega que; El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley – y que- Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. No basta que la persona tenga autorización subjetiva para recurrir ni que la decisión le perjudique para interponer válidamente apelación, cuando este recurso no entra dentro de los medios que la primera regla del texto aquí analizado indica; la de que indica que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. 8.-Conforme con lo dicho, el Tribunal Constitucional expresa en el fundamento 9.21.2 de su sentencia TC/0038/19 del tres (3) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019): ...las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos. En ese contexto, el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el artículo 69.9 de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales. 9.-En orden a lo anterior el fundamento 9.21.3 de la sentencia citada en el presente apartado, el Tribunal Constitucional también ha dicho, que: En igual sintonía, en la Sentencia TC/0142/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), indicamos que...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser

*interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio (...). Todo lo dicho, nos enseña que el principio de taxatividad derivado de los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal, tiene amparo constitucional y como tal garantiza el derecho a recurrir, contra toda decisión judicial, aunque no sea mediante el recurso de apelación.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Antes de adentrarnos en el análisis del recurso que nos ocupa, conviene precisar que a pesar de que la decisión recurrida no es de las enunciadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que pueden ser impugnadas con el recurso de casación, el mismo fue admitido de forma excepcional, al advertir posibles violaciones de naturaleza constitucional que motivaron a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere procedente su examen, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 400 del citado Código.

4.2. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación estima de lugar puntualizar que, hemos verificado que los argumentos expuestos en los medios de casación invocados por la recurrente, entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., además de resultar coincidentes, por la solución que adoptaremos, serán analizarlos de forma conjunta.

4.3. De la lectura de los reclamos invocados por la recurrente, se comprueba que la misma les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia o violación de disposiciones constitucionales y legales, así como falta de motivación y contradicción con sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia. Afirma que la Corte *a qua* al establecer que la decisión atacada no era impugnable mediante el recurso de apelación, sino en oposición, incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir; la misma impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar cien mil pesos (RD\$100,000.00) al Estado dominicano, por la ejecución del Contrato de fianza núm. 2017-890, de fecha 24/07/2017, sin haberla citado para la audiencia en la cual se ordenó su ejecución, a pesar de haber presentado por ante el Ministerio Público al afianzado Arismendy Mercedes. Alega que al declarar inadmisibles el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, la Corte incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa -artículo 69 de la Constitución dominicana y a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana-, al Contrato de Fianza Judicial tripartito suscrito entre Dominicana de Seguros, el Estado dominicano y el imputado. Sostiene,

además, que al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmisibles el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, violentó el debido proceso, el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitirle presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, 44 y 63 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Arguye que la decisión contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, y la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. A los fines de ponderar los referidos argumentos, es preciso hacer un sucinto recuento de las actuaciones del proceso que nos ocupa; en ese sentido, del estudio de la decisión impugnada, así como de las piezas que conforman el expediente, hemos verificado lo siguiente:

a) En fecha 21 de julio de 2017, mediante Resolución núm. 601-01-2017-SRES-00737, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, le fueron imputadas a los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cien mil pesos (RD\$100,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora y presentación periódica.

b) En fecha 31 de enero de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes.

c) En fecha 24 de abril de 2018, mediante resolución penal núm. 601-2018-SACO-00116, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, se admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes, inculpados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal.

d) En fecha 11 de febrero de 2019, mediante Resolución núm. 136-031-2019-SRES-00004, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decretó el estado de rebeldía del imputado Arismendy Mercedes, por el mismo estar debidamente citado y no haber comparecido, sin justificación previa. Por aplicación del artículo 100 del

Código Procesal Penal, dispuso las siguientes medidas en contra del imputado: 1) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto; 2) La ejecución de la fianza que ha sido prestada; 3) La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba hasta tanto cese el estado de rebeldía; y, 4) Emitió orden de arresto en contra del imputado. Ordenó al Ministerio Público la intimación a la compañía aseguradora o garante, para que en el plazo de veinte (20) días proceda a presentar al imputado, vencido el plazo sin presentar al mismo, procede que sea ejecutada en su contra la garantía que ha sido prestada; decisión que el 15 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 331/2021, a requerimiento de la Procuraduría General de la República, le fue notificada a la compañía Dominicana de Seguros, para que en un plazo no mayor de 20 días lo presentara y de no obtemperar deberá en los diez días subsiguientes realizar el pago del monto del valor asegurado, y en caso de incumplimiento, se solicitará ejecución de la garantía.

e) En fecha 15 de octubre de 2021, el Ministerio Público solicitó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la ejecución de la garantía económica.

f) Mediante Auto administrativo núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Arismendy Mercedes, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Polanco, José Antigua Mercedes y Luis Fermín, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), mediante contrato núm. 2017-890, de fecha 24 de julio de 2017, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano, decisión que fue recurrida en apelación por la mencionada aseguradora.

4.5. Una vez apoderada la Corte *a qua* del referido recurso, los jueces procedieron a ponderar la admisibilidad del mismo, quienes verificaron los aspectos relativos a la impugnabilidad de la decisión recurrida, haciendo acopio a lo establecido en los artículos 149 de la Constitución dominicana, 393, 399, 400, 409 y 410 del Código Procesal Penal, precisando al respecto, entre otras cosas, que aunque la resolución es impugnabile, no lo es por vía de apelación, sino con el recurso de oposición, al considerar que ninguna disposición legal desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos. Estableció, además,

que un auto de ejecución de garantía no constituye una resolución de aquellas en las que el Código Procesal Penal prescribe que sean apelables, conforme con las reglas de impugnabilidad objetiva, máxime cuando en el caso se trata de un auto que ordena la ejecución de una garantía económica, no de una resolución como tal y mucho menos de una sentencia de absolución o condena. En ese sentido, la alzada determinó que el recurso procedente lo era el de oposición, como recurso de retractación o reconsideración al mismo tribunal de primer grado -artículos 409 y 410 del Código Procesal Penal-, no así el de apelación. Agrega, además, que respecto a la regla de impugnabilidad objetiva de las resoluciones judiciales, no basta que la persona tenga autorización subjetiva para recurrir ni que la decisión le perjudique para interponer válidamente apelación.

4.6. Conforme a las comprobaciones descritas precedentemente, la cuestión principal a resolver del presente caso es la impugnabilidad a través del recurso de apelación, de las decisiones en las que se ordena la ejecución de un contrato de fianza suscrito como consecuencia de su imposición como medida de coerción; por lo que, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona respecto a una decisión que le sea desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia"; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

4.7. Esta garantía, conforme a lo establecido en la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: "[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales".



4.8. De acuerdo a la aludida reserva de ley, dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal, está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las cortes de apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional.

4.9. En el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, que en el caso particular, tomando en consideración las actuaciones descritas en el apartado 4.3 del presente fallo, hemos verificado que el contrato de fianza cuya ejecución fue ordenada por el tribunal de primera instancia, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entidad afianzadora, tuvo su génesis en la resolución emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual le fueron impuestas a los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y presentación periódica. Que ante la declaratoria en rebeldía del imputado Arismendy Mercedes –artículo 100 del Código Procesal Penal-, y a solicitud del Ministerio Público, se ordenó la ejecución del contrato fianza suscrito por el imputado con la recurrente en casación por el monto citado más arriba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del referido Código, que regula el procedimiento a seguir para la ejecución de la garantía, disposición legal que no establece de forma expresa que la decisión en cuestión no sea susceptible de ningún recurso.

4.10. En atención a las precisiones realizadas en el párrafo que antecede, de las que se comprueba que el auto que pronunció la ejecución del contrato de fianza tuvo su origen en lo dispuesto en el artículo 226 numeral 1 del Código Procesal Penal, medida de coerción impuesta mediante resolución al imputado Arismendy Mercedes, decisión que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del citado Código, es recurrible en apelación, al disponer lo siguiente: *Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro*

*son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.*

4.11. En adición a lo indicado, es de lugar hacer acopio a las reglas generales y particulares de los recursos instauradas a partir del artículo 393, de forma específica lo dispuesto en la párrafo final de la mencionada disposición legal, respecto al derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley, como en el caso, ya que lo resuelto por el tribunal de primera instancia al ordenar la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Arismendy Mercedes, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), mediante contrato concertado con la Compañía de Seguros Dominicana S. A., a favor del Estado dominicano, se trata de una decisión desfavorable a dicha compañía afianzadora, que en el ejercicio del aludido derecho invocó vicios, algunos de ellos de índole constitucional, que debieron ser ponderados por la alzada.

4.12. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en la decisión recurrida los jueces de la Corte *a qua* inobservaron que el auto apelado constituye un fallo que desfavorece a la compañía afianzadora, Dominicana de Seguros. S. A., además de que la norma no dispone de forma expresa que el mismo no es susceptible de recurso alguno, y al comprobar que su génesis fue la imposición de una medida de coerción, las que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 245 del Código Procesal Penal, son susceptibles de ser recurridas en apelación, por lo que desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a recurrir de quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable, como en la especie, donde la recurrente en casación Dominicana de Seguros, S. A. impugnó ante la Corte *a qua* el fallo que ordenó la ejecución del contrato de fianza que había suscrito con el imputado Arismendy Mercedes, en virtud de la cual está compelida a depositar el monto consignado en el mencionado contrato.

4.13. De acuerdo a lo argumentado, ante la comprobación de la conculcación de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de recurrir, que se define como la facultad que tiene toda persona, física o moral, de poder impugnar cualquier fallo que considere desfavorable para sí, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la decisión recurrida y ordenar el envío del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, valoren los méritos del recurso de apelación interpuesto por la compañía

Dominicana de Seguros, S. A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, contra el auto núm. 00025-2022 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, para que valore los méritos del recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1054

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León, César Leonardo Reyes Cruz y Licda. Paola Ynmaculada Hernández L.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Gautreau Mota.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., entidad de intermediación financiera

constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-84452-3, con domicilio y asiento social en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 420, Torre Da Vinci, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo Carlos Julio Camilo Vincent, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272796-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile por estar fuera de plazo el recurso de apelación incoado en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través de los Licdos. Carlos Vidal Montilla, Elizabeth Tucent y Karina Concepción Medina, Procuradores Fiscales adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de Delitos Financieros de la Dirección General de Persecución; en contra de la Resolución núm. 062-2022-SPRE-00018 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Lorenzo Fermín, Radhamés Acevedo León, Nelson Radhamés de los Santos Ferrand y Paola Ynmaculada Hernández, quienes actúan en nombre y representación de la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A., querellante constituida en accionante civil, representada por el señor Carlos Julio Camilo Vincent; en contra de la Resolución núm. 062-2022-SPRE-00018 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión que declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso penal, de conformidad a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S.A., querellante constituida en accionante civil-recurrente, representada por el señor Carlos Julio Camilo Vincent; b) Licdos. José Lorenzo Fermín, Radhamés Acevedo León, Nelson Radhamés de los Santos Ferrand y Paola Ynmaculada Hernández, defensa técnica de la parte querellante; c) Juan Carlos Gautreau Mota, imputado-recorrido; d) Licdo. Enmanuel Rosario Estévez, abogado de la defensa; e) Licdos. Carlos Vidal Montilla, Elizabeth

*Tucent y Karina Concepción Medina, Procuradores Fiscales adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de Delitos Financieros de la Dirección General de Persecución, recurrentes; f) Al Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; g) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]*

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022, declaró extinta la acción penal iniciada contra Juan Carlos Gautreau Mota, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Banco Promerica, en virtud de lo previsto en el artículo 44 numeral 11, que dispone el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso penal.

1.3. En fecha 18 de abril de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, actuando en representación del imputado Juan Carlos Gautreau Mota, parte recurrida en el presente proceso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00730 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y fijó audiencia para el 20 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la recurrente, así como del recurrido y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., por sí y por los Lcdos. Radhamés Acevedo León, César Leonardo Reyes Cruz y Paola Ynmaculada Hernández L., en representación de Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., representado por su presidente ejecutivo Carlos Julio Camilo Vincent, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00042, dictada el 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en virtud de lo previsto en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, debido a los vicios contenidos en la citada sentencia recurrida y explicado en este recurso, así como los otros tantos que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia identifique*

*y agregue a este recurso, de modo principal, en virtud del numeral 2, letra a del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, se revoque completamente la resolución de marras, y deje sin ningún efecto la extinción de la acción penal, ya que hubo una incorrecta aplicación del artículo 148 del citado código; y en caso subsidiario, de no acogerse la anterior conclusión, pero se acoja el fondo de este recurso, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la decisión impugnada por ante otra sala penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca de nuevo de este recurso. Tercero: Que se condene al recurrido, Juan Carlos Gautreau Mota al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León, César Leonardo Reyes Cruz y Paola Ynmaculada Hernández L., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, en representación de Juan Carlos Gautreau Mota, parte recurrida en el presente proceso, expresó siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco Promérica en contra de la resolución 502-01-2023-SRES-00042, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Declarar la extinción de la acción del proceso por haber transcurrido el plazo de los veinte días para presentar acto conclusivo otorgado mediante resolución núm. 502-2019-SRES-00023, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la entidad Banco Promérica al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; bajo reservas.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A. (que-rellante y actor civil), contra la Sentencia impugnada núm. 502-01-2023-SRES-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2023, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar*

el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., querellante constituida en accionante civil, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por existir una errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 148 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente, la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A. alega, en síntesis, que:

La Corte a qua hizo una deliberación sesgada de los hechos, resalta la falta de oralidad, conoció en cámara de consejo, sin que las partes pudieran argumentar sus pretensiones y debatir las pruebas ofertadas. Hizo un cómputo de cinco (5) años, tres (03) meses y veintitrés (23) días desde la fecha de la querrela hasta la decisión que declaró extinta la acción penal en favor del imputado. Confunde el inicio del plazo de duración máxima del proceso con la presentación de la querrela, desconociendo que esta no se encuentra regulada por los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, referentes a la medida de coerción y al anticipo de prueba, actos que activan los derechos del imputado, de conformidad al artículo 95 del Código Procesal Penal. La Corte a qua refiere la existencia de la orden de arresto núm. 0288-JULIO-2019, del 22 de julio de 2019, en perjuicio del imputado, no obstante, resalta que no existe acta de que fuera ejecutada o de solicitud de medida de coerción, o una resolución de imposición de medida, lo que acredita nuestro argumento de que no ha empezado a correr el plazo de duración máxima del proceso -artículo 148 del citado Código-; sin embargo, con una motivación insuficiente y contradictoria, rechazó nuestro



recurso y ratificó la errónea decisión impugnada, la cual se fundamentó en tomar como inicio del plazo de duración máxima del proceso, la interposición de la referida querella por el Banco Promérica. A la Corte a qua no le mereció la más mínima ponderación la diligente y correcta actividad procesal que en todo el devenir del caso ha asumido el Banco Promérica, por lo que es incorrecto el argumento de que las dilaciones de las partes, integran el plazo de duración máxima. Desconoció la declaratoria de complejidad que arrastraba al imputado Juan Carlos Gautreau, por consecuencia, el cálculo del plazo legal tenía que ser sobre la base de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal. La Corte a qua aduce que a la fecha no se ha depositado acto conclusivo. Al no existir una solicitud de medida de coerción en perjuicio del imputado Juan Carlos Gautreau, los plazos del artículo 150 del citado código no aplican, a la fecha no existe acto de intimación al Ministerio Público, como señala el artículo 151 del mencionado código. No explicó por qué adoptó la fecha de la querella o del primer archivo interpuesto por el Ministerio Público, como punto de partida del plazo de duración máxima del proceso y no la solicitud de arresto del 22 de julio de 2019, sería lo que más se ajusta a una solicitud de medida de coerción. La Corte a qua nunca ponderó el amplio período de inactividad que se registró en el Poder judicial, como consecuencia de la pandemia del Covid-19. No se corresponde con la realidad, la aseveración que realiza la Corte a qua de que los querellantes y el ministerio público han promovido un estado de inercia en el proceso y que no se puede perjudicar al imputado, basta examinar la diligente conducta procesal de la víctima para desmentir esta opinión, quien ante el primer archivo temerario dispuesto por el ministerio público, lo impugnó, logrando su revocación, posteriormente, depositó una reformulación de la querella, propuso varias diligencias y logró la ejecución de la orden de arresto dictada contra el imputado. Es erróneo el conteo que hizo la Corte a qua al dar por sentado que el inicio del plazo de duración máxima del proceso tiene su origen con la querella del 8 de mayo de 2017 o con el primer archivo del proceso del 23 de febrero de 2018, a pesar, de que para entonces ni a la fecha se ha solicitado medida de coerción o anticipo de pruebas, como lo requiere el artículo 148 del Código Procesal Penal. [Sic]

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., querellante constituida en accionante civil, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

13. *Del examen y ponderación de cada una de las piezas que integran el expediente, consta que; la persecución penal contra el ciudadano Juan Carlos Gautreau Mota, se inicia con la querrela de fecha 08/05/2017, la resolución recurrida contentiva en su parte dispositiva de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo es de fecha 31/08/2022, transcurrió cinco (05) años, tres (03) meses y veintitrés (23) días; por cuanto, al momento de tramitarse la decisión objeto de apelación, se observa que existen los siguientes actos procesales: En fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), el Licdo. Stormy Soto, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, decidió archivar de forma definitiva. En fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante Resolución núm. 062-2018-SOAD-0009, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la objeción de dictamen del ministerio público, promovida por la parte querellante constituida en actor civil, en consecuencia, revocó el dictamen y ordenó al ministerio público continuar con la investigación. En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), la parte imputada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, deviniendo la Resolución núm. 502-2019-SRES-00023 d/f 24/01/2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión. En fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), el Licdo. Vladimir Lennin Viloría, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, emitió un dictamen de archivo provisional del caso. En fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el imputado Juan Carlos Gautreau, por intermedio de su abogado, depositó escrito de extinción de la acción penal, la cual fue decidida mediante la resolución objeto del presente recurso de apelación.*

14. *De lo supraindicado, tenemos que independientemente de que existe un primer archivo definitivo en el proceso seguido contra el imputado; actualmente existe un segundo archivo con el que la parte recurrente está de acuerdo, ya que no interpuso recurso contra el mismo, según se hace constar en el expediente, no obstante haber transcurrido el plazo para impugnar dicho dictamen.*

15. *De lo anterior se extrae que el único acto procesal intentado por el Ministerio Público después de transcurrido un (01) mes y once (11) días del último dictamen (provisional) d/f 11/06/2019, fue una solicitud de arresto en contra del investigado Juan Carlos Gautreau, depositada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo autorizado el mismo día por el Juez Coordinador mediante Orden Judicial de Arresto núm. 0288-JULIO-2019; sin embargo, no consta en la*

*glosa procesal acta de arresto en contra del encausado Juan Carlos Gautreau Mota; pero tampoco constancia de solicitud de medida de coerción o resolución de imposición de medida de coerción; de manera que el haber solicitado el Ministerio Público una orden de arresto y obtener la misma no constituye un acto que ponga en movimiento de nuevo el proceso, si dicho acto no se ejecuta ni se le da conocimiento al acusado de que está siendo requerido. 16. Que aún a la fecha del 24/06/2022, cuando el imputado Juan Carlos Gautreau Mota, solicitó la extinción de la acción penal, el Ministerio Público no ha presentado acto conclusivo como lo ordenó la Segunda Sala al conocer el recurso interpuesto por el imputado; 17. Que a la fecha el Ministerio Público y la parte querellante constituida en accionante civil no cuentan con elementos nuevos tendentes a variar el curso de su decisión, dado que están ventajosamente vencidos los plazos procesales; en cuanto a la fase de investigación y la fase intermedia, respecto al recaudo e incorporación de pruebas. 18. Que la parte querellante constituida en accionante civil, ha recurrido una decisión surgida de una actuación intentada por el imputado, en razón del estado de inercia obrante en el proceso al cual desde el año 2017 se encuentra atado, por interés del accionante civil; no obstante los dos (2) archivos dispuestos por el Ministerio Público, los vacíos procesales obrantes en el discurrir del proceso y el desinterés de las partes de practicar las diligencias pertinentes en el caso de la especie. 19. Las dilaciones evidentes, las tácticas dilatorias provocadas por las partes constituyen parte integral del cómputo para el control de la duración del proceso. 20. El artículo 8 del Código Procesal Penal, establece: "Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad". 21. En cuanto a lo alegado por el recurrente y querellante, respecto al plazo de suspensión de labores por motivo de la pandemia del Covid-19, es necesario establecer, que el Poder Judicial suspendió sus labores administrativas y judiciales a partir del 19-03-2020 por medio de una resolución, reiniciando las labores y los plazos el 15-06-2020; es decir, dos (2) meses y veintiséis (26) días; de ahí que, si le restamos este tiempo al tiempo transcurrido en su totalidad, en nada incide, dado que a esa fecha y durante el tiempo que pudo haber estado la continuidad procesal, el Ministerio Público había dispuesto un segundo archivo del caso, aún así se encuentra superado el tiempo de duración máxima del proceso penal, por lo que carece de pertinencia el planteamiento. Asentimos de que fue habilitada la plataforma virtual para las investigaciones,*

notificaciones, y requerimientos de casos urgentes; evitando así la demora en los casos relevantes y de urgencia. 22. El artículo 68 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: "(...)". 23. Mientras que la misma Carta Magna en su artículo 69, dispone: "(...)". 24. El principio *pro homine* o *pro personae* o *pro persona*, que es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o que considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo. 25. Partiendo de este principio, el investigado Juan Carlos Gautreau Mato, no puede ser perjudicado con la propia acción promovida por él al reclamar el vencimiento del plazo procesal en el caso por el cual ha sido investigado; pues el proceso se ha activado tras la solicitud hecha por este debido al estado de inercia promovido por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en accionante civil. 26. El artículo 44 del Código Procesal Penal, preceptúa: "Causas de Extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10) Conciliación; 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, 13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas. (Subrayado nuestro). 27. Lo precedentemente indicado, consta que la juez a quo del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ha obrado correctamente al declarar extinta la acción penal por vencimiento máximo de la duración del proceso penal; tomando en cuenta que se evidencian vacíos procesales provocados por los acusadores públicos y privados, dando como resultado que el cálculo hecho en el razonamiento de extinción de la

*acción penal promovida por el perseguido, se encuentra ajustada a los cánones legales previstos en la norma, donde dicha resolución reseña cada una de manera detallada. [Sic]*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio casacional formulado por el recurrente, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., querellante constituida en accionante civil, inicia sus críticas a la decisión impugnada cuestionando el que los jueces de la alzada hayan conocido de su recurso de apelación en cámara de consejo, atribuyéndoles haber realizado una deliberación sesgada de los hechos, además de faltar a la oralidad, sin que las partes pudieran argumentar sus pretensiones y debatir las pruebas ofertadas.

4.2. Para la ponderación del indicado reclamo, resulta necesario hacer alusión a lo establecido en los artículos 410 hasta el 415 del Código Procesal Penal, que regulan lo concerniente al recurso de apelación incoado contra las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción, los cuales disponen, entre otras cosas, que la Corte de Apelación decide de la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión, por tanto, no está obligada a conocerlo en audiencia pública, y podrá decidir en cámara de consejo; en caso de que alguna de las partes promuevan pruebas, si lo estima necesario y útil, fijará audiencia dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones; en tal sentido, la Corte *a qua* actuó acorde a lo preceptuado en la normativa procesal penal, sin incurrir en la falta aludida por haber conocido y decidido en cámara de consejo el recurso de apelación interpuesto por el querellante constituida en accionante civil, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.; motivos por los cuales procede desestimar este primer alegato analizado.

4.3. El recurrente, en continuidad con sus quejas, cuestiona las razones expuestas por los jueces de la Corte *a qua* en sustento de su decisión, haciendo las siguientes aseveraciones:

1. Afirma que la alzada confundió el inicio del plazo de duración máxima del proceso con la presentación de la querrela, cuando hizo un cómputo de cinco (5) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días, desconociendo que esta actuación procesal no está regulada por los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, referentes a la medida de coerción y al anticipo de prueba, conteo que estima erróneo al dar por sentado que el inicio del plazo de duración máxima del proceso

tiene su origen en la querrella del 8 de mayo de 2017, o con el primer archivo del proceso del 23 de febrero de 2018, a pesar de que para entonces ni a la fecha se ha solicitado medida de coerción o anticipo de pruebas, como lo requiere el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2. La Corte *a qua* refirió la existencia de la orden de arresto núm. 0288-Julio-2019 del 22 de julio de 2019, en perjuicio del imputado, no obstante, resaltó que no existe acta de que fuera ejecutada o de solicitud de medida de coerción, o una resolución de imposición de medida, por tanto, no ha empezado a correr el plazo de duración máxima del proceso -artículo 148 del citado código-; sin embargo, con una motivación insuficiente y contradictoria, ratificó la decisión impugnada, la cual se fundamentó en tomar como inicio del plazo de duración máxima del proceso, la interposición de la querrella por el Banco Múltiple Promérica.

3. No le mereció la más mínima ponderación la diligente y correcta actividad procesal asumida por el Banco Múltiple Promérica, por lo que es incorrecto el argumento de que las dilaciones de las partes integran el plazo de duración máxima. No se corresponde con la realidad la aseveración de que el querellante y el Ministerio Público han promovido un estado de inercia en el proceso, basta examinar la diligente conducta procesal de la víctima, quien, ante el primer archivo temerario dispuesto por el Ministerio Público, lo impugnó logrando su revocación, depositó una reformulación de la querrella, propuso varias diligencias y la ejecución de la orden de arresto dictada contra el imputado.

4. Desconoció la declaratoria de complejidad que arrastraba al imputado Juan Carlos Gautreau, en tal sentido, el cálculo del plazo legal tenía que ser sobre la base de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal.

5. La Corte *a qua* aduce que a la fecha no se ha depositado acto conclusivo, sin embargo, al no existir una solicitud de medida de coerción en perjuicio del imputado Juan Carlos Gautreau, los plazos del artículo 150 del Código Procesal Penal no aplican, a la fecha no existe acto de intimación al Ministerio Público, como señala el artículo 151 del mencionado código.

6. No explicó por qué adoptó la fecha de la querrella o del primer archivo interpuesto por el Ministerio Público, como punto de partida del plazo de duración máxima del proceso y no la solicitud de arresto del 22 de julio de 2019, que sería lo que más se ajusta a una solicitud de medida de coerción, tampoco ponderó el amplio período de inactividad que se registró en el Poder Judicial, como consecuencia de la pandemia del Covid-19.

4.4. Al examinar los fundamentos de la decisión impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, con el propósito de verificar la veracidad o no de los reclamos invocados por el recurrente, esta corte de casación considera de lugar puntualizar, que los jueces del tribunal de segundo grado realizaron el cálculo del tiempo descrito en el párrafo anterior -cinco (5) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días-, con el propósito de delimitar el análisis que llevarían a cabo del desarrollado del caso, atendiendo a que en la decisión apelada y que fue objeto de análisis por la alzada, se dispuso la extinción de la acción penal puesta en curso contra el imputado Juan Carlos Gautreau Mota; en tal sentido, al tomar en consideración como punto de partida del mencionado periodo, la fecha de interposición de la querrela, no estaban dando por sentado, como erróneamente sostiene el recurrente, que esta actuación procesal fuera la que dio inicio al plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino a la persecución penal iniciada en contra del referido imputado; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en este reclamo, por lo que procede que sea desestimado.

4.5. En relación a los demás alegatos enunciados en el apartado 4.3 del presente fallo, esta sede casacional verificó que, una vez los jueces de la Corte *a qua* realizaron la precisión a la que hicimos alusión precedentemente, se refirieron a las decisiones derivadas de las actuaciones llevadas a cabo en la etapa procesal -de investigación- correspondiente al caso que nos ocupa e hicieron mención de cada una de ellas, a saber: 1.- En fecha 23 de febrero de 2018, el Lcdo. Stormy Soto, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, decidió archivar de forma definitiva el proceso, 2.- En fecha 11 de julio de 2018, mediante Resolución núm. 062-2018-SOAD-0009, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la objeción al dictamen del ministerio público, promovida por la parte querellante constituida en actor civil, en consecuencia, revocó el dictamen y le ordenó continuar con la investigación, 3.- En fecha 30 de julio de 2018, la parte imputada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, por lo que mediante Resolución núm. 502-2019-SRES-00023, de fecha 24 de enero de 2019, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión, 4.- En fecha 11 de junio de 2019, el Lcdo. Vladimir Lennin Viloría, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, emitió un dictamen de archivo provisional del caso, 5.- En fecha 24 de junio de 2022, el imputado Juan Carlos Gautreau, por intermedio de su abogado, depositó escrito de extinción de la acción penal, la cual fue decidida mediante la resolución objeto del recurso de apelación del que estuvo apoderada la Corte *a qua*.

4.6. Luego de identificar las decisiones adoptadas por diferentes tribunales, los juzgadores del tribunal de alzada procedieron a ponderar lo acontecido con posterioridad al segundo dictamen de archivo provisional pronunciado por el Ministerio Público, respecto al comportamiento exhibido por las partes involucradas en el proceso. En relación a la querellante constituida en actor civil, determinó que la misma estuvo de acuerdo con el indicado dictamen, ya que en la documentación que conforma el expediente, no existe evidencia de que lo haya impugnado; en ese mismo tenor, la corte *a qua* comprobó que el único acto procesal promovido por el Ministerio Público fue una solicitud de arresto en contra del investigado Juan Carlos Gautreau Mota, que data del 22 de julio de 2019, autorizada en la misma fecha por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, sobre la indicada orden de arresto la Corte verificó que no existe constancia de que se haya ejecutado, tampoco de solicitud o resolución de imposición de medida de coerción; comprobaciones que le permitieron concluir, que el haberla solicitado y obtenido no constituye un acto que ponga en movimiento de nuevo el proceso.

4.7. Los jueces del tribunal de segundo grado, en continuación con su labor de análisis, resaltaron que para la fecha en que el imputado Juan Carlos Gautreau Mota, solicitó la extinción de la acción penal -24 de junio de 2022-, el representante del Ministerio Público no había presentado acto conclusivo, distinto al archivo, conforme dispuso la Corte al conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la resolución que revocó el primer archivo pronunciado a su favor, en la que le concedió a esos fines un plazo de 20 días y obviando lo ordenado por la alzada dictaminó disponiendo el archivo provisional respecto al referido imputado. De igual forma hizo constar la Corte *a qua* que a la fecha de la decisión recurrida en apelación el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil no cuentan con elementos nuevos que pudieran hacer variar el curso de su decisión, entiéndase el archivo provisional, pronunciado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, además de hacer énfasis, en que los plazos procesales estaban ventajosamente vencidos, en lo que respecta a la fase de investigación y la fase intermedia, para la incorporación de pruebas.

4.8. Como se evidencia en las consideraciones que anteceden, donde hemos hecho alusión a los fundamentos expuestos en la decisión objeto de examen, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, la ponderación realizada por la Corte *a qua* se llevó a cabo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de la



instrucción que acogió la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso incoada por el imputado Juan Carlos Gautreau Mota, el que hasta la fecha se encuentra en la etapa preparatoria, cuya perentoriedad está consignada en el artículo 151 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791.

4.9. En esas atenciones la referida disposición legal establece: *Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna. En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la acusa. La resolución que intime al Ministerio Público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al Procurador General de la República.*

4.10. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 151 del Código Procesal Penal, superado el plazo de la investigación sin presentar requerimiento conclusivo alguno, trae como consecuencia la declaratoria de extinción de la acción penal, condicionada a que previamente se efectúe la intimación al Ministerio Público y la notificación a la víctima para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días, lo que puede ser ordenado por el juez de oficio o a solicitud de parte. Sobre esta cuestión hemos verificado que el querellante constituido en accionante civil, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., en el recurso de casación no alegó la falta de notificación en su calidad de víctima, como lo establece la citada disposición legal, sino que solo se refirió a la ausencia de intimación al ministerio público, reclamo que igualmente invocó ante la Corte *a qua*, al cual nos referimos en el apartado 4.7 del presente fallo, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, de ponderar exclusivamente los puntos de la decisión que fueron impugnados a través de la acción recursiva que nos ocupa.

4.11. En ese sentido, es menester puntualizar, que los límites del recurso y el radio de acción del tribunal que conocerá de las vías recursivas están contenidos en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, de la forma siguiente: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto

a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”.

4.12. Lo que se consagra en el texto que acaba de transcribirse no es más que el principio de congruencia aplicado a las vías recursivas, según ha sido juzgado consiste en [la] congruencia en fase de recurso, como proyección de principio dispositivo impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna [...]. Por tal razón, al circunscribir nuestro examen exclusivamente a las quejas invocadas en el recurso del que estamos apoderados, verificamos que, como bien estableció la Corte *a qua* el ministerio público fue emplazado mediante la resolución núm. 502-2019-SRES-00023, de fecha 24 de enero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a presentar en un plazo 20 días requerimiento conclusivo, distinto al archivo, que al no cumplir con lo requerido, como afirmó la Corte, los plazos procesales estaban ventajosamente vencidos en lo que respecta a la fase de investigación y la fase intermedia; por lo que resulta improcedente el argumento invocado por el recurrente, en el sentido de que no aplica lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal Penal.

4.13. En adición a las precisiones que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada, los jueces de la Corte *a qua*, de forma atinada, destacaron que la resolución recurrida por la parte querellante constituida en accionante civil, surgió como consecuencia de la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el imputado, ante el estado de inercia en el que se encontraba el proceso que tuvo sus inicios, como se indicó en otra parte del presente fallo, en el mes de mayo de 2017, al que desde entonces se encuentra atado, sobre lo cual hizo constar la alzada que la aludida situación acontece por el interés del accionante civil, no obstante los dos (2) archivos dispuestos por el Ministerio Público, evidenciándose los vacíos procesales del discurrir del caso que nos ocupa y el desinterés de las partes de realizar las diligencias pertinentes.

4.14. De igual forma hemos verificado, que contrario a lo argüido por el recurrente, querellante constituido en accionante civil, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., los jueces del tribunal de alzada sí ponderaron el plazo de suspensión de las labores del Poder Judicial por motivo de la pandemia del Covid-19; sin

embargo, determinaron que si se le restara el aludido período al tiempo transcurrido en su totalidad, en nada incide, sobre todo que a esa fecha y durante el tiempo que pudo haber estado la continuidad procesal, el Ministerio Público había dispuesto un segundo archivo del caso, señalando además la alzada, la habilitación de la plataforma virtual para las investigaciones, notificaciones y requerimientos de casos urgentes, de donde se infiere que si surgía la necesidad de tramitar alguna solicitud o requerimiento al respecto, pudo haberlo gestionado por esta vía. Tampoco lleva razón el recurrente, cuando le atribuye a la Corte *a qua* el haber desconocido la declaratoria de complejidad, que a su juicio, arrastraba al imputado Juan Carlos Gautreau Mota, por lo que el cálculo del plazo legal tenía que ser sobre la base de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal; en razón de que, de acuerdo a la documentación que conforma el expediente no existe constancia de que respecto a este imputado el caso se haya declarado complejo, en tanto, no resulta aplicable lo establecido en las citadas disposiciones legales.

4.15. Atendiendo a las particularidades del caso y las incidencias acontecidas en su desarrollo, los jueces de la Corte *a qua* hicieron acopio a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece: *Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* En adición a lo consignado en la referida disposición legal, los juzgadores del tribunal de alzada hicieron mención de lo establecido en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 7 y 10 de la Constitución de la República, así como del principio *pro homine o pro personae o pro persona*, para puntualizar que el investigado Juan Carlos Gautreau Mota, no puede ser perjudicado con su propia acción en la que reclamó el vencimiento del plazo procesal del caso en el que ha sido investigado, activado tras su solicitud debido al estado de inercia promovido por el Ministerio Público y la parte querrelante constituida en accionante civil.

4.16. En ese mismo orden, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro

carácter". Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas". Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido, y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, y f) el análisis global del procedimiento. Es por ello, que atendiendo estas consideraciones, procede desestimar los alegatos hasta ahora examinados, por improcedentes.

4.17. No obstante lo indicado en los párrafos que anteceden, donde establecimos estar contestes con los fundamentos de la decisión impugnada, hemos advertido que los mismos resultan contradictorios con la conclusión a la que arribó la Corte *a qua* en sus numerales 26 y 27, cuando hizo acopio de lo dispuesto en el artículo 44, en sus numerales 11 y 12 del Código Procesal Penal, para confirmar lo decidido por el tribunal inferior. De lo cual se comprueba el alegato del impugnante, cuando calificó de contradictoria la motivación de la decisión recurrida, al rechazar el recurso de apelación y ratificar la decisión del juez de la instrucción, que declaró la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, cuando de acuerdo a las comprobaciones realizadas por la alzada, determinó que el plazo que había caducado correspondía a la fase de investigación y la fase intermedia; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado, procede suplir este aspecto, en virtud de que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113; por lo que esta sede casacional expondrá las precisiones que debió realizar la Corte *a qua* en sus conclusiones.

4.18. En tal virtud y sustentado en las comprobaciones realizadas por el tribunal de segundo grado, respecto a que no existe constancia de que en contra del investigado Juan Carlos Gautreau Mota se haya solicitado o impuesto medida de coerción, tampoco la realización de anticipo de pruebas, actos procesales que dan inicio al plazo de duración máxima de los procesos penales, de acuerdo a lo consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en tanto, sí se verificó el emplazamiento mediante sentencia realizado al ministerio público para que presente su requerimiento, quien actuando en contrario dictaminó archivando el proceso, cuando debió presentar un acto conclusivo distinto a éste, sumado a la dilación indebida e injustificada a consecuencia del comportamiento exhibido por la parte acusadora, tanto pública como privada luego del referido dictamen, que reiteramos no fue objeto de impugnación; todo lo cual indefectiblemente acarrea la vulneración a la garantía del juzgamiento en un plazo razonable, para así evitar que, como en el caso, que el investigado se mantenga atado indefinidamente a un proceso; en tal sentido, se verifica que la causal de extinción de la acción penal aplicable en la especie es la consignada en el numeral 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal, a saber: "vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo".

4.19. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, dictar sentencia propia para hacer constar la causal de extinción correspondiente, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente ejecutivo Carlos Julio Camilo Vincent, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2023; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, dicta sentencia propia; en consecuencia, declara extinta la acción penal iniciada contra Juan Carlos Gautreau Mota, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Banco Promerica, en virtud de lo previsto en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1055

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Arileison Martínez Cordero o Arileison Cordero.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Díaz Burgos y Licda. Johanny Linares.
<b>Recurrida:</b>	María Antonieta Casillas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Bobea Tineo, José Manuel Pémberton y Licda. Loren Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arileison Martínez Cordero o Arileison Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4666378-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 42, núm. 79,

sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00035, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Arileison Martínez Cordero y/o Arileison Cordero, de generales que constan, por intermedio de sus abogados, los Licdos. José Díaz Burgos y Johanny Linarez Rosario, en contra de la Sentencia penal número 941-2022-SEEN-00242, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado Arileison Martínez Cordero y/o Arileison Cordero, de violentar las disposiciones del artículo 355 párrafo II del Código Penal Dominicano, y condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión mayor. **TERCERO:** CONDENA al imputado Arileison Martínez Cordero y/o Arileison Cordero, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00242, del 29 de septiembre de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Arileison Martínez Cordero, declarándolo culpable de violación al artículo 355 párrafo II del Código Penal y lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), en favor y provecho de la querellante María Antonieta Casillas, madre de la adolescente M. M. C.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00912, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se



declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Díaz Burgos, por sí y por la Lcda. Johanny Linares, actuando en representación de Arileison Martínez Cordero o Arileison Cordero, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien la honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, contra la sentencia núm. 502-2023-SEEN-00035, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sea declarado con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, casando con envió la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenar la absolución del recurrente, ordenando el cese de la medida de coerción. Tercero: De manera subsidiaria acoger en cuanto al fondo del mismo, casando la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y de otro departamento judicial. Cuarto: De manera más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales que proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal que se confirme la sentencia de primer grado de prisión impuesta al recurrente por el Cuarto Tribunal Colegiado y tenga a bien en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender de manera total la pena de 5 años de prisión, bajo las siguientes condiciones: a) Presentación ante el juez de la ejecución de la pena los días 30 de cada mes. b) Dedicarse a una labor social asignada por el juez de ejecución de la pena de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y bajo las condiciones establecidas en el artículo 41 del mismo texto legal.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Carlos Bobea Tineo, conjuntamente con la Lcda. Loren Pérez, por sí y por el Lcdo. José Manuel Pémberton, en representación de María Antonieta Casillas, en representación del menor de

edad de iniciales M. M. C., parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo que se tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00035, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa y fundamentada en derecho tal como se ha establecido en el cuerpo motivado de dicha sentencia.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Arleison Martínez Cordero o Arleison Cordero, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN\_00035, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción puesto a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 5 años de reclusión al tratarse de un hecho grave, como es la violación del artículo 355, párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio una persona menor de edad, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe mantener la sanción que de manera ejemplar le ha sido impuesta por la Corte a qua.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Arleison Martínez Cordero o Arleison Cordero, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por violación de derechos fundamentales. (artículo 423 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Falta de fundamentación por motivación incompleta.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Que si bien es cierto, que la Corte a qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por el recurrente Arileison Martínez Cordero y/o Arileison Cordero, en su único medio de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega el recurrente Arileison Martínez Cordero y/o Arileison Cordero, dicha corte no se pronuncia sobre dicho pedimento, especialmente sobre la violación de un derecho de defensa y al debido proceso de Ley por parte del tribunal de primer grado de los artículos 18, 24 C.P.P., y sus respectivos principios y la Resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso. Que una sentencia como el caso de la especie carece de base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de medios de pruebas incorporados al proceso y al debate y que pueden ser decisivos para la reconstrucción del hecho punible, por lo que procede acoger el vicio y agravio propuesto en casación y anular la sentencia recurrida. Por esta razón procede acoger el medio propuesto en casación.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvido que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados san el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Que en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el acusado y los medios propuesto por este, en especial en el primer, segundo y tercer motivos, el cual argumentamos una violación de carácter constitucional y procesal el cual no tiene reglas ni procedimiento alguno, y sin embargo la corte a qua no motivo al

respecto por separado cada medio propuesto de cada recurrente y los puntos alegados en cada medio. Máxime cuando se puede apreciar que lo que se denunció y se quejó el recurrente Arileison Martínez Cordero y/o Arileison Cordero, es precisamente a sentencia atacada de primer grado, se revela que los jueces de fondo obraron de manera incorrecta en la aplicación de la ley, al justifican la culpabilidad responsabilidad penal con relación al recurrente Arileison Martínez Cordero y/o Arileison Cordero, y lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión. Que la Corte a qua debió de ponderar las declaraciones del testigo a descargo a favor del imputado en las mismas condiciones que las demás pruebas incorporadas al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que se comprueba que la sentencia es insuficiente en su motivación, acogiendo el motivo propuesto por el recurrente.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Hasta aquí los reclamos del recurrente. A fines de advertir si se manifiestan las faltas que resalta la parte impugnante, esta alzada se remite al contenido de la sentencia objeto de impugnación y ha podido constatar lo siguiente: 1) Que el imputado fue sometido por violación sexual de acuerdo a lo previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 2) Que el Ministerio Público aportó como elementos de pruebas las declaraciones de la víctima adolescente de iniciales M. M. C., obtenido a través de la Cámara Gesell, así como también un certificado médico legal núm. 22934 de fecha 17 de agosto del año 2022, expedido por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif), practicado a la misma menor; 3) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el a quo fijó como hechos probados que el imputado Arileison Martínez Cordero sostuvo relaciones sexuales con la adolescente de iniciales M. M. C., siendo la víctima y el acusado primos; y que dentro del señalamiento del encarado en la actividad sexual no se aprecia violencia ni constreñimiento, advirtiéndose que hubo seducción de parte del imputado quedando la menor embarazada de éste, por loque, procedió a variar la calificación jurídica, estableciendo que los hechos se subsumían en el artículo 355 párrafo II del Código Penal dominicano. Esta alzada ha podido constatar que el Tribunal a quo para variar la calificación jurídica de los hechos distorsiona el contenido de las pruebas y saca de contexto las declaraciones rendidas en la Cámara Gesell por la menor de edad de

iniciales M. M. C., toda vez, que, la misma fue reiterativa en establecer que el imputado Arileison Martínez Cordero fue la persona que la violó sexualmente en varias ocasiones, donde el justiciable la amenazaba; Sin embargo, la corte se encuentra limitada por el ámbito del recurso y siendo el imputado el único apelante, la decisión no puede perjudicarlo. Que fijado lo anterior, esta corte advierte que en la jurisdicción de juicio no fueron hechos controvertidos ni la minoría de edad de la víctima ni el hecho de que ésta presentaba membrana himeneal con desgarros antiguos, lo cual es compatible con la actividad sexual, quedando un único punto en discusión en el sentido de si el imputado cometió violación sexual en contra de la menor de edad según sostuvo la acusación. En cuanto a las críticas realizadas por el recurrente en tomo a la prueba testimonial acreditada, incorporada y debatida en el juicio, es necesario hacer las siguientes precisiones: 1) Que entre el imputado y la víctima existe una relación de parentesco, en razón de que son primos; además de que no fue un punto controvertido entre las partes; 2) Que del testimonio de la señora María Antonieta Casillas Sánchez, quien es madre de la víctima, se advierte que la misma tomó conocimientos de los hechos debido a que le revisa el celular a la menor y por medio de unas conversaciones que la misma tenía con una amiga en la cual ésta le informa que había sido violada, la interpela y es cuando ésta le dice que el imputado Arileison Martínez Cordero la había violado; 3) Que lo declarado por la madre coincide con lo manifestado por la propia menor y que su testimonio ha sido consistente en todos aquellos puntos neurálgicos para establecer de un lado, la ocurrencia de los hechos; y de otro lado, la participación directa del imputado en la comisión de los mismos. No lleva razón el recurrente cuando alega que no fue probado lo relativo a la penetración, sino que se trató de tocamientos inapropiados en las partes privadas de la menor, pues, esta alzada constata al examen de la sentencia objeto de impugnación que es la parte recurrente que hace un uso sesgado de las declaraciones rendidas por la víctima, sacando de contexto su verdadero sentir, pues lo que realmente establece la misma es que el imputado la tocó en partes de su cuerpo y la penetró. De otro lado, incurre en contradicción el impugnante cuando alega que no fue demostrado que el imputado sostuviera relaciones sexuales con la menor, por lo que, no existe prueba que lo vincule con el supuesto embarazo, y de otro lado, admite que tenía una relación sexual con la víctima de manera consensuada, aunque alega que lo único que se probó en el juicio fueron toques inapropiados en sus partes íntimas. Sobre este último aspecto es preciso establecer que lo que se verifica es un error material, toda vez que, en el numeral 10 de la página 16 establece «no pudo ser corroborado

por todas las partes que testificaron lo concerniente a la penetración, sino tocamientos inapropiados en partes privadas de dicha menor de edad, quien tiene un rasgo de parentesco con el acusado, el cual es su padre», de la lectura de lo anterior es evidente que el contenido del párrafo no se corresponde con el proceso seguido al imputado Arleison Martínez Cordero. En el primer aspecto es preciso destacar que estamos frente a un hecho que generalmente se realiza en condiciones de furtividad y que a partir de las pruebas producidas en el juicio, fueron hechos probados los siguientes: 1) Que la víctima era menor de edad, por lo que, no puede hablarse de consentimiento; 2) Que la menor señala al imputado como la persona que ejerciendo violencia la obligó a sostener relaciones sexuales; 3) Que el certificado médico corroboró las declaraciones de la víctima en el sentido que la misma presentaba desgarros antiguos y que se prescribió una prueba de embarazo. Que el Tribunal a quo retuvo la relación sexual consentida del imputado con la menor y dio por establecido que producto de esa relación la menor quedó embarazada y bajo ese predicamento es que varía la calificación de los hechos. Que ya esta Corte fijó su criterio respecto a la errada valoración de la prueba hecha por la jurisdicción de juicio; sin embargo, siendo el imputado el único recurrente y no verificándose los vicios que señala en su instancia recursiva, la corte se ve obligada a confirmar la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Que por los motivos expuestos precedentemente esta Alzada procede a rechazar el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objeto de impugnación [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Como primer medio de impugnación arguye el imputado recurrente que la Corte *a qua* no se pronunció sobre el pedimento de violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, en cuanto a la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia. A decir del recurrente, en el presente caso se omitió analizar los medios de prueba incorporados al proceso.

4.2. Sobre lo denunciado, se analiza de manera íntegra la sentencia impugnada a los fines de verificar la procedencia del primer medio denunciado, advirtiendo esta Sala que no existe falta de respuesta en lo relacionado a la ponderación de los medios probatorios, tal como se observa de la pág. 9 numeral 8 de la sentencia recurrida, donde tal como observó la Corte *a qua*, en el presente caso el tribunal sentenciador incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba, ya que en lo declarado por la menor mediante la entrevista que le fue realizada,

esta indicó que el imputado no solo tocaba sus partas íntimas sino que también le penetró, quedando corroborado con el certificado médico legal, no obstante el tribunal entendió que se trataba de un seducción y varió la calificación jurídica, sin embargo, no puede el imputado ser perjudicado con su propio recurso, razón por la cual la alzada rechazó y confirmó la decisión. La alzada dio respuesta al único medio presentado por el justiciable en su escrito de apelación, no incurrió en la sostenida falta de estatuir, además de motivar adecuadamente; en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.3. Como segundo medio, indica la recurrente falta de motivación en cuanto a los medios propuestos en su escrito de apelación y las pruebas aportadas. Que la Corte *a qua* debió de ponderar las declaraciones del testigo a descargo a favor del imputado en las mismas condiciones que las demás pruebas incorporadas al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que a su juicio la presente sentencia es insuficiente en su motivación.

4.4. Tal como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión, donde se transcribió parte de las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, es posible constatar que, contrario a lo indicado por el recurrente, no fue ofertado ningún medio de prueba en favor del imputado, como erradamente establece en su escrito casacional, razón por la cual procede desestimar lo examinado.

4.5. El imputado mediante conclusiones formales solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena impuesta. En esas atenciones, esta Segunda Sala entiende pertinente reiterar el criterio jurisprudencial a través del cual esta Corte Suprema sostiene que para acordar la suspensión condicional de la pena no basta con que concurren los elementos enunciados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece la condiciones que deben darse para acoger la suspensión condicional de la pena, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo 'puede', el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.6. Esta Sala entiende que, en el presente caso, tomando en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la víctima, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.7. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, condena al imputado recurrente del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.10. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Arleison Martínez Cordero o Arleison Cordero, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.



**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1056

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Martha Ramona Matos Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Onésimo Jiménez y José Enrique Alevante Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Julio Montás Danis.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Ángel Casimiro Cordero Saladín.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martha Ramona Matos Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0158986-5, domiciliada y residente en la calle

Francisco del Rosario Sánchez, núm. 22, Sabana Perdida, Villa Blanca Segunda, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono 809-443-6545, representando a su hijo menor de edad de iniciales D. G. F. M., querellante, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. José Enrique Alevante Taveras, actuando a nombre y representación de la señora Martha Ramona Matos Félix, quien representa a su hijo menor de nombre Dauris Gabriel Félix Matos, contra la sentencia núm. 313-2021-SFON-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, mediante la sentencia penal núm. 313-2021-SFON-00002, del 29 de enero de 2021, dictó sentencia absolutoria al imputado Julio Montás Danis, acusado de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en el aspecto civil rechazó la querrela con constitución en actor civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00980, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Onésimo Jiménez, por sí y por el Lcdo. José Enrique Alevante Taveras, quienes actúan en nombre y representación de Martha Ramona Matos Félix, que a su vez representa a su hijo menor de edad, de iniciales D. G. F. M., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso de casación por haber sido presentado de acuerdo a los cánones legales. Segundo: En cuanto al fondo, se dicte auto de apertura a juicio en contra del acusado Julio Montás Danis y, en consecuencia, se validen todas y cada una de las pruebas y elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en el presente proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Ángel Casimiro Cordero, por sí y por el Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, quienes actúan en nombre y representación de Julio Montás Danis, parte recurrida, en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Martha Ramona Matos Félix. Segundo: Que, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Martha Ramona Matos Félix, en representación de la persona menor de edad iniciales D. G. F. M., en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00260, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dado que la Corte a qua, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, puesto que tal como lo estableció la Corte a qua, no se pudo establecer la responsabilidad del hecho por el cual se sometió al imputado, pues los elementos de pruebas no pudieron determinar que el accidente ocurrió por una falta atribuible al imputado, por tales razones se impone en el presente caso desestimar el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Martha Ramona Matos Félix, representando a su hijo menor de edad de iniciales D. G. F. M, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de observación a los elementos de pruebas.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] El tribunal no consideró las pruebas aportadas sin mera observación sin reconocer los derechos fundamentales del querellante. [...] el tribunal debe referirse en las pruebas que se han ocasionado en el hecho, observando que la responsabilidad del conductor cuando atropelló a la víctima debe ser y considerado cuando es aquel en que un peatón es impactado por un vehículo en movimiento, por el cual, a Dauris Gabriel Matos, menor de edad resultó estar lesionado, hechos que violaron a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Aspecto civil, de un lado, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El señor Julio Montás Danis viajaba en exceso de velocidad en la Av. 26 de Noviembre, ubicada en la iglesia en el sector Moscú, el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que, de la ponderación del recurso y posterior estudio de la sentencia impugnada para verificar si existe el error invocado en este primer motivo, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación ha podido constatar que, el vicio invocado de falta de estatuir no se verifica en la sentencia, ya que no puede hacer referencia una sentencia a una compañía asegura que solo es solidaria con respecto de la parte civil

que resulte responsable en caso de condena civiles que puedan afectar al beneficiario de la paliza asegura por la compañía aseguradora. Por lo que en el caso que nos ocupa al dictar el Tribunal a quo sentencia absolutoria en favor del imputado ya que no se pudo demostrar la falta de este en el accidente, en consecuencia, no podía retenerse responsabilidad civil que implique algún tipo de reparación por parte de asegurado y la compañía de seguro, por lo que procede rechazar este primer argumento de falta de estatuir. Otro de los argumentos es sobre que no se tomó en cuenta las declaraciones del imputado, de la querellante y víctima; sobre este último argumento podemos decir que no puede el recurrente quien representa a la parte querellante que existe falta de estatuir porque primero no se respondió la declaración del imputado, este un señalamiento carente le lógica, puesto que el solo hecho de declarar la no culpabilidad el imputado es algo que lo beneficia y de alguna manera viene a coincidir con la defensa del imputado que es quien pide que se dicte sentencia absolutoria en favor del imputado, por lo que no existe falta de estatuir con respecto al imputado. En cuanto a las declaraciones de la querellante quien también representa a la víctima, debemos observar que sus declaraciones fueron valoradas en toda su dimensión señalando el tribunal que: Al valorar las declaraciones dada por la señora Martha Ramona Matos Félix, testigo a cargo del Ministerio Público, este tribunal puede extraer que la misma no presencio el accidente, pue al momento de la ocurrencia del mismo se encontraba en una ciudad distinta de la que ocurrió, por lo que no ofreció datos de suficiente relevancia que le permitan al tribunal deducir en que condición se produjo el impacto y cuál fue con exactitud el hecho generador del accidente. Además, que, tampoco pudieron indicar datos precisos que pusiera al tribunal en contexto de determinar si el accidente se debió a la prudencia de la parte imputada y no a algún comportamiento del señor Dauri Gabriel Félix durante el manejo de su vehículo. Por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación. [...]. Del análisis de la sentencia recurrida observamos que el segundo motivo que contiene el recurso de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, esta segunda sala de la corte puede constatar que los argumentos que sustentan este motivo no se sustentan en razonamiento lógico que permitan constatar que la sentencia contiene tales vicios por lo que procede rechazar el referido motivo de apelación puesto que se puede ver en la sentencia que el Tribunal a quo no pudo establecer la responsabilidad del hecho por el cual fue sometido el imputado, puesto que los elementos de pruebas no pudieron determinar que el accidente ocurrió por una falta atribuible al imputado, determinación de los hechos, ya que bien existió un hecho

que no estuvo en discusión, como fue la ocurrencia de un accidente, lo que no pudo el tribunal a-quo determinar cuál de los dos conductores fue el causante el mismo; por lo que este argumento resulta ser infundado y carente de base legal. Sobre la falta de valoración de la prueba ya había dicho en otra parte de esta decisión que el tribunal a-quo, al valorar la prueba testimonial como fueron las declaraciones de la señora Martha Ramona Matos Félix, testigo a cargo del Ministerio Público, dice: Que no estuvo presente cuando ocurrió el accidente de tránsito, que es la madre de la víctima y que estaba en Santo Domingo cuando ocurrió accidente; que llegó a San Cristóbal, a la 10:00 P.M., cuando ya la víctima le estaban enyesado una pierna. Estableciendo el Tribunal a quo que: Al valorar sus declaraciones, este tribunal puede extraer que la misma no presenció el accidente, pue al momento de la ocurrencia del mismo se encontraba en una ciudad distinta de la que ocurrió, por lo que no ofreció datos de suficiente relevancia que le permitan al tribunal deducir en que condición se produjo el impacto y cuál fue con exactitud el hecho generador del accidente. Además, que, tampoco pudieron indicar datos precisos que pusiera al tribunal en contexto de determinar si el accidente se debió a la imprudencia de la parte imputada y no a algún comportamiento del señor Dauri Gabriel Félix durante el manejo de su vehículo. Por lo que procede rechazar este último argumento con el que se pretende sustentar el segundo motivo de apelación [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. La recurrente establece en su único medio de impugnación, que el Tribunal *a quo no* tomó en consideración las pruebas que fueron aportadas, así como tampoco la responsabilidad del conductor que impactó a la víctima, quien era un peatón, resultando este último lesionado; que, en cuanto al aspecto civil, el imputado viajaba a exceso de velocidad, por lo que, tanto éste como el prestador del servicio son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

4.2. Del estudio íntegro a las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, se ha podido observar que la alzada rechazó los medios del recurso de apelación al ponderar que con los medios de prueba que fueron admitidos y valorados en el juicio de fondo, no fue posible determinar que el accidente ocurrió por una falta atribuible al imputado; es decir, cuál de los dos conductores fue el causante del accidente, toda vez, que en cuanto a la señora Martha Ramona Matos Félix, fue ponderado por el tribunal de primer grado que esta no presenció el accidente, debido a que al momento de la ocurrencia del mismo se

encontraba en una ciudad distinta de la que ocurrió, de modo que no ofreció datos de suficiente relevancia que le permitieran al tribunal deducir en qué condición se produjo el impacto y cuál fue con exactitud el hecho generador del accidente. De igual manera esta Sala ha podido constatar que en cuanto a la prueba consistente en el acta de tránsito, en la cual se hace constar la ocurrencia de un accidente de tránsito en fecha 29/12/2016, a las 6:30 P.M., donde se vieron involucrados los vehículos de motor conducidos por Julio Montás Danis y Dauri Gabriel Félix Matos, es decir, que evidentemente no existen medios de prueba suficientes que indiquen con precisión en la condición en que ocurrió el accidente de tránsito con el fin de determinar la responsabilidad penal y civil, razón por la que se desestima el argumento propuesto por la recurrente y analizado por esta alzada.

4.3. En otro orden, sobre el aspecto civil, a decir de la recurrente el imputado viajaba a exceso de velocidad, por lo que tanto éste como el prestador del servicio son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Esta Sala no observa que estos argumentos fueron discutidos en el juicio de fondo, toda vez, que no existen medios de prueba que comprueben tales afirmaciones de que el imputado iba a exceso de velocidad, por lo que, como bien indicó la Corte *a qua*, al dictar el tribunal de primer grado sentencia absolutoria en favor del imputado al no poder demostrar la falta de este en el accidente, no retuvo responsabilidad civil que implique algún tipo de reparación por parte de asegurado y la compañía de seguros; en esas atenciones, procede desestimar el segundo aspecto analizado.

4.4. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.5. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.



4.6. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Ramona Matos Félix, representando a su hijo menor de edad de iniciales D. G. F. M., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1057

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Fernández y Lic. Cristino Lara Cordero.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal formalmente establecido en las oficinas de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en el Palacio de Justicia de San

Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SDEC-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio Público en la persona del Licdo. José Orlando Liriano Aquino, Fiscalizador del Distrito Nacional de Hermanas Mirabal, y sostenido en audiencia por la Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, contra la decisión núm. 603-2021-SRES-00139, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada en contra del imputado Miguel Ángel Guzmán, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* **SEGUNDO:** *Queda confirmada la decisión recurrida.* **TERCERO:** *Manda que la secretaria adscrita a la unidad del despacho penal de esta Corte notifique copias íntegras de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en este proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la resolución penal núm. 603-2021-SRES-00139, del 9 de agosto de 2021, dictó auto de no ha lugar en favor del justiciable Miguel Ángel Guzmán, acusado de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00981, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha que fue suspendida a los fines de que sea citado el imputado, fijándose nuevamente para el 5 de septiembre, en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el Ministerio Público, parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable*

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, acoger, conforme su petitorio, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SDEC-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser el fallo recurrido contrario al derecho, apartándose de la directriz de la jurisprudencia existente en el caso de la especie y violentando el principio de justicia rogada.*

1.4.2. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Guzmán, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien en cuanto a la forma, acoger, el recurso interpuesto por el órgano acusador por estar hecho en tiempo, espacio y lugar correspondiente a la norma vigente. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien rechazar el mismo, toda vez, que la sentencia precedentemente indicada por el Ministerio Público, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de abril del año 2022, se ajusta tanto al derecho como a los hechos y ha sido dada en aplicación de los principios rectores de la justicia dominicana, así las cosas, en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso interpuesto por el Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente rocuradora Gladys Altagracia Germán Bonilla, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de*

*derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. Segundo Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La Corte en su motivación contenida en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, donde solo se fundamenta tomando como referencia un criterio sentado por la corte en una decisión de fecha 19 de abril del año 2018, transcribiendo la misma sentencia que en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del Decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del C.P.P., lo cual entra en contradicción ya que los jueces establece que los vicios alegado por el recurrente carente de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada. [...] En que se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, donde extraemos y conocemos que la cadena de custodia es el procedimiento de una prueba que se aplica a los indicios relacionados con el delito desde su localización hasta su valoración y que las medidas de seguridad tienden a garantizar la preservación de los bienes materiales, en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancias ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Conocido en nuestra normativa (artículo 186) que la cadena de custodia lo que busca es preservar la confiabilidad de los medios de pruebas reunidos durante la investigación y lo que trata es de crear los mecanismos que aseguren que el medio de prueba presentado ante el juez sea el mismo que se levantó en la persona de la imputada Miguel Ángel Guzmán. Es nuestra cuestionante si la juez motivo las razones de ¿porque se rompió la cadena de custodia?, porque si el acta levantada por los agentes policiales, el hallazgo fue de 22 porciones polvo blanco y el análisis químico forense establece que analizó 22 porciones de un polvo blanco, ¿dónde está el rompimiento de cadena de custodia? el objeto del recurso de apelación,

el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía probabilidad además de la licitud, utilidad y pertinencia de las pruebas, para una probable condena en un juicio de fondo.

2.3. La recurrente en el desarrollo de su segundo medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. La Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Al responder al motivo que invoca el funcionario recurrente del ministerio público, esta corte se remite a lo dicho en el dispositivo, en el que se expone de manera sucinta y argumentada, los motivos en que se funda para responder a los argumentos del recurso, tomando en consideración la frecuencia con que este argumento le ha sido planteado, pretendiendo que esta corte reconozca la derogación del Decreto núm. 288-96. En este sentido, conviene precisar que, en el criterio del voto mayoritario, la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica invocada por el recurrente no se ha producido, ni tampoco la falta de motivación alegada, pues, el tribunal ha interpretado y aplicado correctamente la norma, al estimar que en este caso se ha vulnerado la cadena de custodia de la sustancia que se afirma ocupada, dejando establecido en sus fundamentos 14 y 15, haciendo alusión al criterio que ha sostenido esta corte que: "Que en este aspecto se ha pronunciado la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en su sentencia núm. 125-2018-SS-00056.de fecha diecinueve (19) de

abril del año dos mil dieciocho 2018, señalando [...] que el Reglamento núm. 288-96 está vigente; que no ha sido derogado y que constituye una regla de garantía frente al poder estatal, procede admitir que en el caso del certificado de análisis levantado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses sin dar satisfacción a las existencias del artículo 6.2 del citado reglamento, constituye un acto defectuoso, que no ha podido ser subsanado en la medida en que ni de su contenido ni de ningún otro medio de prueba examinado en primer grado ni que se haya presentado a esta corte, resulta posible inferir o derivar el tiempo de duración del procedimiento de análisis realizado por la referida entidad para la determinación de la naturaleza de la sustancia que se afirma ocupada en este caso y de cuya tenencia se pretende responsabilizar al imputado Delio Geraldo Díaz Luciano, lo cual vulnera por inobservancia del plazo de 24 horas establecido por el citado reglamento. La regla del debido proceso que en el artículo 69.7 de la Constitución prescribe que: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. [...]. Aunque los jueces del voto mayoritario reconocen que el precedente citado responde a otro ámbito del problema planteado, el de la exigencia del plazo instituido para que el laboratorio expida el certificado, resulta pertinente la cita, porque, como bien señala la jueza en la resolución impugnada, es el punto de partida para establecer el criterio de razonabilidad bajo el cual ha de ser ponderado el tiempo con que cuentan las autoridades de investigación y persecución de estos hechos punibles, para remitir la sustancia ocupada al laboratorio de ciencias forenses. Para esta corte, no cabe dudas de que las disposiciones del artículo 1 del reglamento 288-96, adoptado para la aplicación de la Ley 50-88, resultan aplicables aún, cambiando lo que hay que cambiar, pues, no pueden suprimirse por una regla abstracta y general las normas especiales de garantía establecidas en una disposición legal o reglamentaria, sin que se las haya reemplazado por otra norma igual o de mayor garantía. En este caso, sólo existe una fórmula derogatoria abierta en el artículo 448 del Código Procesal Penal que, respecto del contenido del citado instrumento legal, deroga toda disposición que le sea contraria. En efecto, siguiendo lo dicho en el precedente apartado, la disposición del artículo 1 del reglamento al establecer que: 1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente

suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia, crea un procedimiento para que no hay sustituto en la Ley 76-02 que instruye el proceso penal. Por tanto, resulta absurdo pensar que deje de tener vigencia por el cambio de denominación legal del órgano encargado de realizar la experticia ni por el mandato de dictar un nuevo reglamento, hasta que éste no sea dictado, pues, será este nuevo reglamento el que pueda derogarlo y no la simple previsión de su adopción por el órgano ejecutivo. En el caso, el tribunal que también reconoce la vigencia del citado reglamento, dicho en su resolución que: al realizar una valoración conjunta a los elementos de prueba que sustentan la acusación, este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez, que si bien se realizó un registro de persona y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, el tribunal ha excluido el certificado número de referencia SC2-2020-05-19-003347, por haber violentado la norma y crear duda razonable sobre la cadena de custodia de la alegada sustancia ocupada. En definitiva, la audiencia preliminar, según prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostenerla misma, que en el caso de la especie las pruebas aportadas resultan ser insuficientes, por lo que conforme al artículo 304 en su numeral 5, procede auto de no ha lugar cuando las pruebas resulten insuficientes para fundamentar la acusación... Como se ve, la jueza ha dado razones fundadas para adoptar la decisión hoy recurrida y es evidente que en el caso no concurre ninguno de los vicios alegados; que no se ha aportado evidencia de una errónea interpretación y aplicación de una norma, ni resulta fundado afirmar ante los motivos valorados, que la sentencia no tenga motivos que puedan justificar lo decidido [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Como se ha visto, la decisión hoy recurrida en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Jorge Luis García, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, con respecto a la decisión que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe, dispone que, *la Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de*



*Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica mutatis mutandis al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. De ahí que, si esta Sala decide declarar con lugar dicho recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión deberá dictar una propia decisión sobre el asunto.*

4.2. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

4.3. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.4. En el caso, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Miguel Ángel Guzmán, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *Que en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte 2021 siendo las 3: 35, de la tarde en la calle principal del sector La Piedra, próximo a un solar baldío del municipio de Tenares, el justiciable Miguel Ángel Guzmán, al notar presencia de la Subdirección de antárticos mostró un perfil sospechoso e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, y al momento de ser registrado se le ocupó en su bolsillo lateral derecho, parte debajo de*

*su pantalón tipo bermuda una funda plástica de color azul con rayas blancas la cual contenía en su interior cincuenta y una (51) porciones de un polvo blanco la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de cien punto veinticuatro (100.24) gramos envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-0519-003347, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).*

4.5. Para sustentar la acusación propuesta por el Ministerio Público, ofertó los siguientes medios de prueba: a) Testimonial: 1-Declaración del miembro de la Policía Nacional, Carlos Aquiles Serra Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0115197-3 [sic], localizable en el Departamento de Gestión Humana Policía Nacional, Distrito Nacional, con el cual pretenden probar que en fecha (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), siendo las 3:35, horas de la tarde, en la calle principal del sector La Piedra, próximo a un solar baldío del municipio de Tenares, el justiciable Miguel Ángel Guzmán, al notar presencia de la subdirección de antinarcóticos, mostró un perfil sospechoso e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, y al momento de ser registrado se le ocupó en su bolsillo lateral derecho, parte debajo de su pantalón tipo bermuda una funda plástica de color azul con rayas blancas la cual contenía en su interior cincuenta y una (51) porciones de un polvo blanco la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de cien punto veinticuatro (100.24) gramos envuelta en un pedazo de funda plástica de color banco, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-056-19-003347, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020). b) Prueba documental: 1-Un acta de registro de persona de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán, con la cual pretenden probar que al momento de registrarlo se le ocupó en su bolsillo lateral derecho, parte debajo de pantalón tipo bermuda, una funda plástica de color azul con rayas blancas la cual contenía su interior cincuenta y una (51) porciones de un polvo blanco la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de cien punto veinticuatro (100.24) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia

SC2-2020-05-19-003347, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020). 2-Un acta de flagrante delito de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán, con la cual pretenden probar la hora, el lugar, la fecha y las circunstancias en las que se arrestó llenada por el Oficial actuante Carlos Aquiles Serra Díaz. 3-Certificación núm. SCD-2020-05-19-003347, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán, con la que pretenden probar que cincuenta y una (51) porciones de un polvo blanco la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de cien puntos veinticuatro (100.24) gramos envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco.

4.6. El juez de la instrucción, para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, bifurcó su motivación en: *En este tenor y en cuanto a los elementos de prueba esgrimidos por el Ministerio Público, consideramos que respecto al testimonio que producirá el Miembro de la Policía Nacional Miguel Ángel Guzmán, cuyas generales constan en otro apartado, el juzgado tiene a bien admitirlo por haber sido presentado en cumplimiento con las disposiciones de los artículo 166, 170, 171, 172 y 294, numeral 5, del Código Procesal Penal, ya que fueron individualizados e identificados, contienen una descripción de lo que se pretende probar, no son sobreabundante y guarda una relación directa con el hecho, aunado al hecho de que en esta materia existe libertad probatoria, además que resulta útil para el proceso, a fin de demostrar la verdad y las circunstancias que rodearon el hecho, siendo también pertinente e idóneo por ser conforme con la norma, por lo que se admiten como elemento de prueba para ser presentado y producido en el juicio. En relación las pruebas documentales presentada por la parte acusadora, consistentes en: Documental: 1) Un acta de registro de persona de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); 2) Un acta de arresto en flagrante delito de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). Valoración: Luego de haber sido verificado estos medios probatorios antes descritos, el tribunal ha constatado son conformes a los artículos 26, 139, 166, 170, 171 y 312 del Código Procesal Penal, toda vez, que indican el lugar, la hora y la fecha exacta del momento en que fueron levantados, al igual que señala el nombre de la autoridad que los levantó e indican la pretensión probatoria, por lo que habiendo cumplido los requisitos establecidos en la norma y guardar un vínculo directo con el hecho imputado resulta ser útiles, pertinentes e idóneos al presente proceso,*

*por tanto son admitidos para ser producidos en la fase del juicio. Con respecto a la prueba pericial consistente en certificación número de referencia SC2-2020-05-19-003347, de fecha de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), la defensa técnica concluyo "Primero: Que sea excluida la certificación del Inacif por no existir prueba del envío por parte del órgano acusador de la sustancia examinada. Segundo: En consecuencia, se dicte auto de no ha lugar a favor del ciudadano Miguel Ángel Guzmán por no existir vinculo que lo ate al hecho punible en virtud que no se sabe la procedencia de la sustancia. Tercero: Que cese toda medida de coerción interpuesta al ciudadano y haréis justicia, Conclusiones que fueron rechazadas por el órgano acusador, por lo que así las cosas el tribunal advierte que el imputado se le realizó un registro de persona de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); en la cual se establece que al ser registrado "en su bolsillo lateral derecho, parte debajo de su pantalón tipo bermuda una funda plástica de color azul con rayas blancas la cual contenía en su interior cincuenta y una (51) porciones de un polvo blanco la cual después de serán alzada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de cien punto veinticuatro (100.24) gramos envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína". Que la Fiscalía de Hermanas Mirabal envió el polvo blanco ocupado al encartado Miguel Ángel Guzmán, al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif) de la Procuraría General de la República, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), es decir un (1) mes y veinte (20) días después de realizado el registro de persona y posterior arresto del imputado, conforme se verifica en la certificación núm. SC2-2020-05-19-003347, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 19/5/2020, que es oportuno señalar que si bien el reglamento núm. 288-96, para la aplicación de la Ley 50-88, establecido en el artículo 6, un plazo de las veinticuatro (24) horas, para emitir la experticia, el tribunal de manera razonable entiende que en aquellas provincias o municipio en los cuales el Inacif, no tiene un laboratorio para realizar estas experticia como es el caso de esta provincia de Hermanas Mirabal, este articulo no puede interpretarse de manera tan estricta, empero dichas actuaciones deben realizarse a la mayor brevedad, partiendo de que la ley establece un plazo de veinticuatro (24) horas. Que en caso que nos ocupa no se justifica que una sustancia ocupada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fuese enviada el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), es decir un (1) mes y*

*veinte (20) días después, conforme se verifica en la certificación núm. SC2-2020-05-19-003347, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 19/05/2020, a nombre del imputado Miguel Ángel Guzmán, violentándose así no solo el reglamento núm. 288-96, para la aplicación de la Ley 50-88, establecido en el artículo 6, sino también la cadena de custodia, toda vez que crea una duda razonable sobre si es la misma sustancia enviada por lo que procede a excluir este medio de prueba previamente descrito. Que al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación, este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez que si bien se realizó un registro de personas y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, el tribunal ha excluido el certificación número de referencia SC2-2020-05-19-003347, por haber violentado la norma y crear duda razonable sobre la cadena de custodia de la alegada sustancia ocupada.*

4.7. Visto lo anterior, en el presente escrito recursivo se arguye una errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal. Que la decisión dictada por la Corte *a qua* no fue motivada correctamente, debido a que no se advierte en que se basa el juez para indicar la existencia de rompimiento de cadena de custodia, que en ningún momento establece el juez que, al realizar el peritaje de la sustancia ocupada mediante el registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distintas a la ocupada.

4.8. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* confirmó la resolución de auto de no ha lugar, motivado en el sentido de que no se justifica que una sustancia ocupada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fuese enviada el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), es decir un (1) mes y veinte (20) días después, conforme se verifica en la certificación núm. SC2-2020-05-19-003347, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 19/05/2020, a nombre del imputado Miguel Ángel Guzmán, violentándose así no solo el Reglamento núm. 288-96, para la aplicación de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establecido en su artículo 6, sino también la cadena de custodia, todo vez que crea una duda razonable sobre si es la misma sustancia enviada al Inacif.

4.9. Precisado lo anterior, se hace necesario indicar que ha sido juzgado y reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al laboratorio para su identificación, en virtud de lo establecido en el artículo

6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que rige el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) persona (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

4.10. Si bien el Decreto núm. 288-96, en el aludido artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación como erróneamente promueve la Corte *a qua*; en ese tenor, se observa que la sustancia fue enviada al laboratorio en fecha 19 de mayo de 2020 y el Inacif emitió la certificación contentiva del resultado de la sustancia analizada en fecha 19 de mayo de 2020, es decir que no se expidió el resultado del análisis fuera del plazo requerido; por tanto, en el presente proceso no se contempla la violación a la cadena de custodia en lo que respecta al envío de la sustancia que se ocupó.

4.11. Que siendo la razón antes expuesta la que dio lugar al auto de no ha lugar, la misma no se corresponde con lo establecido en la ley, toda vez, que el medio de prueba de referencia se encuentra dentro del marco de legalidad.

4.12. Contrario a como fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta corte de casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de suficientes fundamentos para justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo.

4.13. Al comprobar esta corte de casación que la jurisdicción de primer grado, así como la corte de apelación determinaron en su momento, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada ante la audiencia preliminar, resultan insuficientes para

fundamentar la acusación, no obstante el manejo de pruebas con calidad y relevancia aportado por la acusación, las cuales por su naturaleza deben ser evaluadas en el juicio de fondo; pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con los mismos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.14. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que, el análisis de las pruebas ofertadas revela que, las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.15. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que, dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.16. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.17. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Guzmán, por la probable violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que, la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

4.18. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por la naturaleza del recurso esta Segunda Sala decide eximir el pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SDEC-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia:

**Segundo:** Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Lcda. Cristina Ortiz Rosario, en representación del Lcdo. José Orlando Liriano Aquino, Fiscalizador del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.



**Tercero:** Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: a) Testimonial: 1-Declaración del miembro de la Policía Nacional, Carlos Aquiles Serra Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0115197-3 [sic], localizable en el Departamento de Gestión Humana Policía Nacional Distrito Nacional; b) Prueba documental: 1-Un acta de registro de persona de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán. 2-Un acta de flagrante delito de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán. 3-Certificación núm. SCD-2020-05-19-003347, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

**Cuarto:** Identifica como partes en el proceso, a Jorge Luis García Santiago, en calidad de imputado, a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en calidad parte querellante y al Ministerio Público como parte acusadora.

**Quinto:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a Miguel Ángel Guzmán. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

**Sexto:** Exime las costas del proceso.

**Séptimo:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1058

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aneudy Gálvez Perdomo o Daneudy Gálvez Perdomo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Dania M. Manzueta.
<b>Recurridos:</b>	Ana Familia y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Eusebio Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneudy Gálvez Perdomo o Daneudy Gálvez Perdomo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, pabellón 15, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

502-2023-SEEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Daneudy Gálvez Perdomo (a) Bosoko, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en el Centro de corrección y rehabilitación Najayo Hombres, pabellón 15, por intermedio de su abogada la Licda. Dania M. Manzueta, Defensora Pública, adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del departamento Judicial del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la Cuarta Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles arzobispo Portes, Francisco J. Peinado, Beller y Fabio Fiallo, del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00255, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado Daneudy Gálvez Perdomo (a) Bosoko, a treinta (30) años de prisión y el pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), al no haber sido sustentada su teoría respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00255, del 15 de noviembre de 2022, en el aspecto penal dictó sentencia condenatoria contra el imputado Aneudy Gálvez Perdomo y/o Daneudy Gálvez Perdomo (a) Bosoko, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm.

631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy García Familia (occiso), y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en favor de los señores Ana Familia, Santa García Familia de Constanza y Fernández García Familia, familiares del occiso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01050, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzuela, defensora pública, en representación de Aneudy Gálvez Perdomo o Daneudy Gálvez Perdomo, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: En el vicio denunciado en el presente recurso le ha provocado agravios irreparables al ciudadano Aneudy Gálvez, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman el derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de prueba y a ser presumido inocente, fruto de lo cual fue condenado sin que existiera prueba certera de que el mismo cometió los hechos que se le atribuyen. También se afectó la garantía de la correcta deliberación de los hechos probados, con lo cual eso debe fijarte a partir del contenido del elenco probatorio sometido por las partes durante el desarrollo del juicio oral. Esa violación también se traduce en una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena es el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas. Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoger como bueno y válido el presente recurso en cuanto al fondo y tengáis a bien dictar directamente sentencia en base a los medios propuestos, ordenando la absolución del ciudadano Aneudy Gálvez, por no existir pruebas suficientes que demuestren la vinculación de nuestro asistido con los hechos indilgados. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, de no acoger nuestras conclusiones que*

*tenga a bien esta corte ordenar la celebración de un nuevo juicio y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Juan José Eusebio Martínez, en representación de Ana Familia, Santa García Familia de Constanza y Fernández García Familia, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: A raíz del hecho, dos familias se han visto gravemente afectadas, primero la familia del occiso y segunda la Armada de la República, ya que era un oficial de la Armada, su servidor como encargado de litigación designado para este caso. A través una labor de inteligencia de la Policía Nacional se determinó y se probó en toda la fase de juicio que el señor hoy imputado es el responsable de esos hechos y fue condenado a 30 años. De manera que los medios presentados por la abogada de la defensa carecen de toda base legal y de todo fundamento. Explicamos a los jueces en etapas anteriores que la última línea de defensa contra los hombres de bien y de trabajo son los jueces y que por eso deben darse sentencias ejemplares para que sirvan de ejemplo, por lo que solicitamos el rechazo del recurso de casación y el rechazo de los medios, que sea confirmada en todas sus partes la ejemplar sentencia contra el imputado, ratificamos honorable.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Aneudy Gálvez Perdomo o Daneudy Gálvez Perdomo en contra de la sentencia num. 502-2023-SSEN-00060, del 4 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 30 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de una verdadera asociación de malhechores que cometieron homicidio, robo agravado y porte ilegal de armas, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Aneudy Gálvez Perdomo y/o Daneudy Gálvez Perdomo, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 14, 172, 333 y 338 del C.P.P., al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos, (artículo 426.3).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Honorables jueces la corte a qua confirma la sentencia a nuestro representado de treinta años (30) años de prisión, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano, entendiendo la defensa ,desde el juicio de fondo que la carga inculpativa de los elementos de prueba que aporta el órgano acusador resultan insuficientes a los fines de probar la acusación que presenta y que tanto el tribunal como la Corte a qua no pudieron establecer con certeza, a través de las pruebas la participación de este en los hechos por los cuales se encuentra condenado. [...]. Establece la defensa en su recurso que fue valorada erróneamente las pruebas testimoniales y documentales aportadas, ya que conforme a las circunstancias del lugar y hora de la ocurrencia de los hechos la señora Marisenny no pudo ver quien cometió los hechos y así mismo fue planteado por esta al momento de prestar sus declaraciones. [...]. con relación a este testimonio lo único que se pudo establecer es la afinidad con la víctima y la forma en que encuentra a este tirado en el pavimento, sin embargo, no arroja ninguna información para vincular a nuestro asistido. [...]. Con relación al segundo teniente César Yúnior la corte nos responde lo siguiente: [...]. Con relación a este testimonio es evidente que la corte no verificó de forma objetiva y conforme a la sana crítica dichas declaraciones ya que si bien este testigo refiere que recibió informaciones de que la banda de los menores se encontraban en dicho lugar, este testigo nunca pudo decirnos quien fue la persona que le brindó dicha información y mucho menos tenía forma de señalar a nuestro asistido por el simple hecho de que supuestamente el llamado Carú le brindó información ya que nunca se presentó ninguna prueba que corrobore que el ciudadano Aneudy fue una de esas personas y mucho menos fueron presentadas

pruebas donde se pueda acreditar que esa persona llamada Carú exista o que realmente haya sido arrestada y que le ha brindado dichas informaciones que por demás no tendrían credibilidad en razón de que si existiera se trataría de las declaraciones de una persona que también es señalada como una de las personas que participaron en los hechos. En cuanto al testigo Jorge Rafael Brazobán solicitamos a esta suprema corte de justicia prestar entera atención a los argumentos dados por la corte a nuestros planteamientos en razón de que la corte indica lo siguiente: "a los fines de dar respuesta a este alegato procedimos a verificar las declaraciones del referido testigo, y es precisamente en el momento que es interrogado por la defensa que este testigo establece con claridad que la información de que la banda estaba en ese lugar la recibe del capitán Manolo Guzmán, quien se encontraba en base C2, en el sector maría auxiliadora y que se dirigieron al lugar en razón de haberle estado dando seguimiento con posterioridad a los miembros de esa banda y ante la alerta de la base, resultando en ese sentido sus declaraciones esclarecedoras, coherentes y concatenadas a los demás relatos que han hecho los testigos deponentes, al ofrecer los detalles de las dudas que plantea el recurrente en su instancia y al cumplir con lo que establece nuestro ordenamiento procesar. (ver párrafo 9 página 8 de la sentencia impugnada). Que resulta de estos argumentos en nuestro recurso le indicamos a la corte que la supuesta fuente que da la información nunca es rebelada pero la corte haciendo una errada interpretación de lo que establecemos responde que no llevamos la razón ya que el testigo indica que quien la da la información es el capitán Manolo Guzmán, sin embargo, en nuestro escrito hicimos referencia a este agente, pero lo que indicamos a la corte es que la supuesta fuente que da esa información nunca fue revelada. Dicho testigo refiere que el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintidós (2022), recibe una llamada del comandante, indicándoles que se dirijan a la base más cercana porque la banda de "Los Menores" estaban en el sector La Ciénaga, que cuando se dirigen al lugar habían varios de la banda los menores, que procedieron a decirle rápidamente que estaban rodeados y que salgan, indica que en el lugar se encontraba Aneudy junto con otros que se volaron por el techo y que Aneudy cae justo donde este se encontraba junto a un equipo. Por otra parte, establecimos que este testigo indica que cuando se dirigen al lugar ven una casa que figuraba como que había gente y que cuando llega al lugar no ve nada pero que sabe que estaban ahí porque una fuente (que no quiso decir cuál era esa fuente) le había dicho que la banda de los menores estaba ahí, y de manera clara responde que no tenían ni orden ni motivos para arrestarlo. Referente a este señalamiento la corte indica que no era

necesario la orden de arresto y que se trató de un arresto flagrante sin embargo con lo declarado por el mismo testigo que arresta a nuestro asistido es evidente que los supuestos establecidos en la norma para poder arrestar a una persona sin una orden de arresto no se encuentran presentes en este caso y es en ese sentido que solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia analizar y verificar todo lo planteado por nosotros en nuestro escrito. Honorable Suprema Corte es evidente que las pruebas más. [...] existió una recolección de casquillos en la escena del crimen y existió una supuesta ocupación de dos armas de fuego, una que supuestamente fue la utilizada para darle muerte a la víctima y otra que fue la sustraída a la víctima pero la sorpresa que nos llevamos es que aun teniendo la posibilidad de realizar comparaciones balísticas a estas armas las autoridades no se han molestado en realizarlas y mucho menos se molestaron en tomar huellas dactilares a dichas armas para así poder despejar cualquier duda existente pero lo peor de todo es que estas cuestiones e interrogantes para el Tribunal a quo no revisten ningún tipo de importancia.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Que del análisis de los fundamentos del recurso de apelación del imputado Aneudy Gálvez Perdomo, ha quedado evidenciada la solicitud a esta alzada de revocar la decisión y dictar directamente la sentencia del caso, una vez comprobado los vicios denunciados, por lo que esta corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos. Partiendo de lo anterior, queda evidenciado que la queja principal que plantea el recurrente en su instancia, es en tomo a la incorrecta valoración de las pruebas en sentido general que ha realizado el tribunal a-quo, pues estima que los mismos resultan testimonios referenciales que no arrojan con precisión luz de cierto detalles respecto a la corroboración de la comisión de los hechos por parte de la banda de los menores, esto sumado a que los demás elementos de prueba que sirven de sustento a la acusación son documentales y por tanto de carácter certificante y no vinculantes, por lo que esta alzada procederá a la verificación de las motivaciones referentes a las pruebas que ha realizado el a quo y en las que sustenta su decisión, esto de cara a los alegatos del recurrente que previamente hemos detallado. En ese sentido como primer elemento probatorio las declaraciones de la ciudadana Marisenny Montero Medina, de quien refiere el recurrente que con sus declaraciones solo establece ser la pareja sentimental del occiso lo cual en modo alguno arroja luz al



esclarecimiento de los hechos; en ese sentido verifica esta alzada las declaraciones de dicha testigo y las motivaciones que ha realizado el a quo en torno a estas, estableciendo de forma específica en los incisos 3.8 y 3.9 de la página 23 de la decisión las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, pues ésta narra el lugar en donde se encontraba junto a su pareja y el instante preciso en el que escucha los disparos y como fue socorrida al pedir ayuda por los moradores del lugar quienes llamaron a las autoridades del 911; en ese sentido somos de criterio que si bien con sus declaraciones no se puede establecer de forma precisa la persona que cometió los hechos, si resultan ser trascendentales para determinar modo, tiempo y lugar en el que sucedió el hecho lo que se traduce en el soporte y eje principal en el que reposan las demás actuaciones que prosiguieron, por lo que a nuestro entender resultan declaraciones de utilidad y relevancia a los fines de determinar la verdad de lo ocurrido. De igual modo surgen las declaraciones segundo teniente César Yúnior Adames, de quien alega el recurrente es la prueba en la que el a quo sustenta la vinculación del imputado con los hechos, pero que las mismas resultan referenciales y que el mismo no da luz del modo en el que tomó conocimiento que fue la banda de los menores que dio muerte al hoy occiso; al analizar dichas declaraciones verifica esta alzada que se trata del agente que desciende al lugar de los hechos a realizar las indagatorias de lugar y al levantamiento de cadáver, estableciendo que al iniciar las investigaciones correspondientes recibieron la información de que fue la banda de los menores, en específico Bosoko, Bombo, Carú y Guala, siendo corroborada esta información con posterioridad al arrestar al nombrado Carú, pues este le manifestó que la noche en la que ocurrieron los hechos fueron a buscarlo Bombo y Bosoko y que estos en compañía de Guala encañonaron al teniente y Bosoko (el imputado) fue quien realizó el disparo; dichas declaraciones sumadas a los demás elementos de prueba concatenan el hilo cronológico de la secuencia y ocurrencia de los hechos, esto sumado el hecho de ofrecer detalles del modo en el que el grupo denominado los menores planificó el hecho en el que perdió la vida. En lo referente a las declaraciones del sargento Gabriel Zapata Pelén, quien tal y como critica el recurrente, dice en sus declaraciones ante el tribunal de juicio, que como fotógrafo participó para fijarla escena del crimen, en ese sentido consideramos que si las actuaciones de este agente se limitaron al levantamiento de la escena del crimen, elemento necesario para incorporar al proceso el acta de levantamiento como sustento de que en ese lugar ocurrieron los hechos, como al efecto ocurrió, no ve esta alzada la razón del cuestionamiento del recurrente a este testigo, pues si bien no se refiere directamente al imputado,

aporta los detalles del lugar y el modo en el que se encontraba la escena del crimen en el que se perpetró el ilícito y los hallazgos relacionados al mismo, por lo que sus declaraciones al encontrarse en el marco de sus actuaciones son consideradas tanto por el a quo, como por esta corte pertinentes, útiles y relevantes. En ese mismo orden critica el recurrente las declaraciones del Sargento Jorge Rafael Brazobán Paredes, al argüir que éste no establece de quien recibió la información de que los llamados menores estaban en el sector y que tampoco contaban con una orden de arresto, a los fines de dar respuesta a este alegato procedimos a verificar las declaraciones del referido testigo, y es precisamente en el momento que es interrogado por la defensa que este testigo establece con claridad que la información de que la banda estaba en ese lugar la recibe del capitán Manolo Guzmán, quien se encontraba en base C2, en el sector maría auxiliadora y que se dirigieron al lugar en razón de haberle estado dando seguimiento con posterioridad a los miembros de esa banda y ante la alerta de la base, resultando en ese sentido sus declaraciones esclarecedoras, coherentes y concatenadas a los demás relatos que han hecho los testigos deponentes, al ofrecer los detalles de las dudas que plantea el recurrente en su instancia y al cumplir con lo que establece nuestro ordenamiento procesal. Que respecto de la orden de arresto, para esta corte la misma no era necesaria dado que se trataba de un flagrante delito, en el que el testigo deponente fue solicitado en ayuda a la brigada que tomo la información de lo que estaba sucediendo en ese momento con los menores. Aduce el recurrente que los demás elementos de prueba documentales que fueron presentados en sustento de la acusación son de carácter certificante y no vinculante con su representado, lo que en principio es cierto, sin embargo dichos elementos sumados a las declaraciones de los testigos que intervinieron de una u otra forma en la investigación son las que suman el conglomerado de elementos que comprometen la responsabilidad penal del imputado, pues se desprende del análisis de los mismo que el arma de fuego ocupada al imputado Aneudy Gálvez Perdomo (a) Bosoko, es el arma de Reglamento asignada al occiso Eddy García Familia, siendo este el elemento probatorio fundamental para la vinculación del imputado con los hechos, y que se concatena con las declaraciones del testigo César Yúnior Adames, respecto de que el menor Carú, a quien él apresó por otro hecho, le declaró la forma, modo, lugar y por parte de quien fueron realizados los hechos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eddy García Familia, resultando que fue el hoy imputado quien le disparó y despojó de su arma asignada en su condición de Alferez de Fragata de la Armada Dominicana, conforme se desprende del contenido del formulario núm.

25 de fecha 05/07/2018 emitido por la Armada de la República Dominicana, encontrado en el bolsillo del occiso al momento del levantamiento de cadáver. Lo que sumado a los demás elementos documentales y declaraciones aportadas sustentan sin dudas aparentes la responsabilidad del ciudadano Aneudy Gálvez Perdomo (a) Bosoko, respecto a los hechos cometidos en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en los que perdió la vida quien respondía al nombre de Eddy García Familia, por lo que no haya esta alzada mérito en las alegaciones del recurrente en ese sentido, resultando para nosotros, al igual que para el tribunal de juicio, la acusación y las pruebas útiles, pertinentes y suficientes a los fines de sustentar la comisión de los hechos por parte del imputado, de lo que se desprende que el tribunal a-quo en la decisión recurrida, ha hecho una correcta valoración de las pruebas puestas a disposición del tribunal de juicio, por lo que no se configuran los vicios denunciado por el recurrente. En ese sentido procede esta corte a desestimar los vicios aducidos y consecuentemente su recurso [sic].

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación, dirigido en varios aspectos; en el primero de ellos arguye que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a 30 años de prisión, con elementos de prueba insuficientes a los fines de probar la acusación; que en el presente caso no se pudo establecer con certeza la participación del justiciable en los hechos por los cuales fue condenado.

4.2. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación, se observa que la Corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal sentenciador, entendiéndose que no existían méritos para ser acogido el recurso de apelación presentado por el imputado. Fueron ponderados por la alzada cada uno de los medios de prueba que fueron valorados por el tribunal de primer grado, tales como las declaraciones de la señora Marisenny Montero Medina (esposa del occiso), testimonio de César Júnior Adames de la Policía Nacional, el cual estableció en síntesis *cuando arrestó al nombrado Carú este le manifestó que esa noche Bombo y Bosoko (imputado) lo fueron a buscar a su casa, que tenían una persona ubicada, ellos bajaron de Guachapita a la Ciénaga, ahí Carú le manifestó que Bombo, Bosoko y Guala encañonaron al teniente y Bosoko le hizo el disparo*, asimismo también se valoró el testimonio de Gabriel Zapata Pelen de la Policía Nacional, testimonio de Jorge Rafael Brazobán Paredes de la Policía Nacional, el cual expuso *le*

ocuparon dos armas de fuego al imputado, una de ellas pertenecía al hoy occiso quien era militar; de igual manera se ponderó el acta de registro de persona, en la que se establece que se le ocupó en la mano derecha una pistola marca Taurus, calibre 9mm, color plateado con negro, serie no legible, con un cargador para 30 cápsulas, con una cápsula para la misma, y en la mano izquierda se le ocupó el revólver marca Taurus, calibre 38mm, especial serie ZG406006 con 4 cápsulas para el mismo, siendo esta última el arma de reglamento perteneciente al occiso, tal como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión, en esas atenciones, evidentemente que la sentencia confirmada por la Corte *a qua* analizó y valoró pruebas suficientes que comprometieron la responsabilidad penal del imputado en los hechos investigados; así las cosas, se desestima el primer aspecto analizado.

4.3. En el segundo aspecto denunciado, el recurrente cuestiona la valoración que hizo el tribunal a los medios de prueba, tales como las declaraciones de la esposa del occiso, señora Marisenny Montero Medina, la cual, a decir del recurrente, no arroja ninguna información para vincular al imputado; que en relación a lo declarado por el segundo teniente César Yúnior Adames, este testigo nunca pudo decir quien fue la persona que le brindó la información y mucho menos tenía forma de señalar al imputado, que por el simple hecho de que supuestamente el llamado Carú le brindó información, nunca se presentó ninguna prueba que corrobore que el justiciable fue una de esas personas y mucho menos fueron presentadas pruebas donde se pueda acreditar que esa persona llamada Carú exista o que realmente haya sido arrestada.

4.4. Sobre lo denunciado, se observa que la Corte *a qua* expuso que con las declaraciones de la ciudadana Marisenny Montero Medina, si bien no se puede establecer de forma precisa la persona que cometió los hechos, si resultaron ser útiles y relevantes para el caso, al determinarse modo, tiempo y lugar en el que sucedió el hecho, asimismo en cuanto a las declaraciones del agente actuante César Yúnior Adames indicó la alzada que al analizar dichas declaraciones se verificó que este fue el agente que descendió al lugar de los hechos a realizar las indagatorias y al levantamiento de cadáver, estableciendo que al iniciar las investigaciones correspondientes recibieron la información de que fue la banda de los menores que participó en el hecho, en específico Bosoko, Bombo, Carú y Guala, siendo corroborada esta información con posterioridad al arrestar al nombrado Carú, pues este le manifestó que la noche en la que ocurrieron los hechos fueron a buscarlo Bombo y Bosoko y que estos en compañía de Guala encañonaron al teniente y Bosoko (el imputado) fue quien realizó el disparo; que con dichas

declaraciones sumadas a los demás elementos de prueba concatenan el hilo cronológico de la secuencia y ocurrencia de los hechos; cabe significar para lo que aquí importa, que no fueron las pruebas cuestionadas en el texto anterior las únicas ponderadas por el tribunal de juicio para declarar la culpabilidad penal del imputado; tal como se constata el numeral 4.2 de esta decisión. Por estos motivos, se desestima el argumento analizado.

4.5. Por otro lado, arguye el imputado que en cuanto al testigo Jorge Rafael Brazobán, indicó que no tenían orden ni motivos para arrestar al imputado, asunto este que a decir del recurrente debe ser examinado, toda vez que en el presente caso los supuestos para un arresto en flagrante delito no se encuentran presentes

4.6. Del estudio de la decisión dictada por la Corte *a qua* se constata que no lleva razón el recurrente, toda vez, que fue verificado por la alzada que, en el presente caso, de lo manifestado por el agente actuante Jorge Rafael Brazobán, se comprobó que al imputado una vez ocurrido los hechos se le estaba dando seguimiento, que posterior a esto cuando lograron su detención se le ocuparon las armas de fuego con la que se cometió el hecho y la que le pertenecía al hoy occiso como arma de reglamento, por lo que fue puesto a la disposición de las autoridades, es decir, que en principio existió un motivo fundado para su persecución y posterior arresto, situación esta que esta Sala se encuentra conteste, razón por la cual se desestima lo examinado.

4.7. En el último aspecto denunciado, plantea el recurrente que existió una recolección de casquillos en la escena del crimen y existió una supuesta ocupación de dos armas de fuego, una que supuestamente fue la utilizada para darle muerte a la víctima y otra que fue la sustraída a la víctima, pero que aun teniendo la posibilidad de realizar comparaciones balísticas a estas armas las autoridades no las han realizado y mucho menos tomaron huellas dactilares para así poder despejar cualquier duda existente.

4.8. En primer orden este es un medio que no le fue presentado a la Corte *a qua*, por lo que no existe nada que reclamarle dicho tribunal, en segundo orden, cabe indicar que en el presente caso quedó demostrado que al imputado Aneudy Gálvez Perdomo, al momento de su arresto le fue ocupada el arma de fuego sustraída al hoy occiso, situación que, unida a los demás medios de prueba, resultaron con valor y peso suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos. En esas atenciones, se desestima el último aspecto analizado.

4.9. Al no constatare los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Aneudy Gálvez Perdomo o Daneudy Gálvez Perdomo, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Júnior Félix Morales Polanco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Rafaela Quezada Lassis.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Júnior Félix Morales Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2590002-2, con domicilio en la calle Modesto Rosario, casa núm. 1, sector Las Flores, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la cárcel pública Palo Hincado, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SS-EN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de La Vega el 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Félix Morales Polanco, a través de la Licda. Rafaela Quezada Lassis, en contra de la sentencia número 963-2022-SS-00061, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Exime al recurrente Junior Félix Morales Polanco, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2022-SS-00061, del 17 de mayo de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Junior Félix Morales, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 75 párrafo II y 85 literal j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01166, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de septiembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en representación de Junior Félix Morales Polanco, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente:

*Único: Declarar con lugar el presente recurso, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia, y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2023, notificada en fecha 24 de febrero del 2023, dictada contra el recurrente Junior Félix Morales Polanco, por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogién-dose el presente motivo del recurso y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado y declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un Defensor Público.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Junior Félix Morales Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2023, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen del presente recurso, toda vez, que el tribunal de marras actuó en observancia al derecho procesal penal vigente, a la constitución y los antecedentes jurisprudenciales en materia constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Júnior Félix Morales Polanco, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Magistrados de la Suprema Corte, denunciamos a la Corte a qua que el ciudadano Júnior Félix Morales Polanco, a través de su defensa técnica, solicitó al tribunal de instancia, que dictara sentencia absolutoria, debido que con las declaraciones presentadas en el caso solo se demostraron actuaciones ilícitas en el proceso. A que primero fue escuchado el agente Alexander Ramos Vargas cuyas declaraciones se encuentran prevista en la página 8 de la sentencia impugnada del tribunal de juicio, establece que: [...]. Con estas declaraciones incoherentes se demuestra primero que el agente mintió al tribunal para perjudicar al recurrente, debido a que el recurrente estaba detenido en el cuartel de Cotuí al momento del allanamiento, además como es que se inicia un allanamiento a las 5: 40 y lo terminan a esa misma hora, lo que deja en evidencia que ellos sabían dónde estaba ubicada la sustancia, por lo que con este testimonio no se pude destruir la presunción de inocencia del recurrente. A que también fue escuchado el agente Winston Mora Pérez, declaraciones que se encuentran prevista en la página 9 de la sentencia impugnada donde manifestó [...]. Al oír esta declaración donde menciona otra persona como quien fue que solicitó la orden de allanamiento que fue ejecutada 3 hora después de su vencimiento dejo un vacío de dudas donde especifica que el recurrente estaba en su cuartel y ellos ni siquiera lo sabían entonces ¿cómo es que lo estaban investigando sí no saben quién era el recurrente Júnior Félix Morales Polanco?, nos quedamos esperando un argumento lógico por parte de la corte de A-qua, quien emitió una sentencia haciendo una valoración errada de la prueba pero no da un fundamento lógico para el rechazo del recurso interpuesto por el recurrente . Por último se presentó el testimonio del fiscal Vicente Antonio Paulino Fernández, testimonio que se encuentra prevista en la página 10 de la sentencia impugnada donde narra que: [...], el tribunal lo valora de forma positiva esta declaración, pues le da credibilidad dejando a un lado la falta de lógica en las palabras del fiscal, a quien no se le entendió cuál fue el motivo de su investigación, bajo es lógica entendemos que un testimonio valorado en su justa dimensión no puede ser útil para condenar al recurrente. Máxime aun que las demás pruebas no le permiten

al tribunal establecer responsabilidad penal al imputado Júnior Félix Morales Polanco en un allanamiento donde la orden del mismo estaba vencida, se puede comprobar con el acta de allanamiento realizada en fecha 26/10/2019 a las 05:40 la orden que autoriza dicho allanamiento fue emitida en fecha 11/10/2019 a las 02:48, el plazo está vencido, el registro de esa morada fue 3 horas después de su vigencia, lo que la Corte a qua no dio respuesta donde con la prueba testimoniales y pruebas documentales antes mencionadas fue evidente la ilegalidad del allanamiento donde no fue extendido por juez y la hora de ejecución estaban totalmente vencido.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] .- Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración de la prueba en el juicio, a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, en contraposición, lo que hizo la instancia fue permitir ante el plenario el desfile de las pruebas y proceder a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una; en ese orden, resultan de extrema importancia el acta de allanamiento, registro de personas y orden de arresto y allanamiento, en virtud de las cuales se relata y establece que el hoy recurrente fue allanado y al momento de requisar la vivienda se le ocupó veinte (20) porciones un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 24.30 gramos, veinticinco (25) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 19.70 gramos, seis teléfonos celulares, un Vape, dos tijeras, una unidad de medias de pie de hombre con hojas de marihuana diseñadas, dos mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos y seis dólares americanos; del mismo modo resultaron valoradas las declaraciones del fiscal actuante Vicente Antonio Paulino Fernández, contrario a lo externado por el apelante, resultan en todo coincidentes con el contenido de las actas y, por tanto, se corroboran entre sí, todo lo cual permite a la corte concordar con lo aducido por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad del procesado [sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación, dirigido en varios aspectos. En el primero de ellos indica que le solicitó a la Corte *a qua* la absolución en razón de que con las declaraciones de los testigos se demostraron actuaciones ilícitas; en el caso del agente Alexander Ramos Vargas, sus declaraciones fueron incoherentes, que le mintió al tribunal para perjudicar al imputado, esto a decir del recurrente porque el justiciable se encontraba detenido en un cuartel de Cotuí al momento del allanamiento. Que en cuanto a lo declarado por el agente Winston Mora Pérez, este menciona otra persona como quien fue que solicitó la orden de allanamiento realizado, surge la interrogante de cómo es que estaban investigando al justiciable si no sabían quién era; que finalmente se presentó el testimonio del fiscal Vicente Antonio Paulino Fernández, y el tribunal lo valora de forma positiva esta declaración, dándole credibilidad, dejando a un lado la falta de lógica en las palabras del fiscal, a quien no se le entendió cuál fue el motivo de su investigación. Que, en esas atenciones, la alzada emitió una sentencia haciendo una valoración errada de la prueba sin dar fundamento lógico para el rechazo del recurso interpuesto por el recurrente.

4.2. Tal como se observa en este primer vicio denunciado, se ataca directamente la valoración de la prueba testimonial, sin embargo, tal como constató la Corte *a qua*, en el presente caso el tribunal sentenciador analizó de manera conjunta, armónica y de manera individual cada prueba, dándole el valor asignado a cada una, siendo oportuno indicar que de las manifestaciones y/o actuaciones de los agentes actuantes cuestionados no se advierte ningún tipo de ilicitud, además de que en el presente caso, contrario a lo indicado por el recurrente, no fue demostrado que el imputado se encontraba detenido en un cuartel al momento de ejecutarse el allanamiento, ni mucho menos se observa ni se comprueba que estos testigos le mintieran al tribunal para perjudicar al imputado, más bien lo que se constata es que las actuaciones propias de sus funciones fueron llevadas a cabo con apego a lo que indica la ley a esos fines, sin incurrir tampoco en incoherencia ni contradicciones, pues cada uno de ellos declaró conforme a su participación, dejando claramente establecido que el hoy recurrente Junior Félix Morales Polanco fue allanado y al momento de requisar la vivienda se le ocuparon veinte (20) porciones un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 24.30 gramos, veinticinco (25) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 19.70 gramos, seis teléfonos celulares, un

Vape, dos tijeras, una unidad de medias de pie de hombre con hojas de marihuana diseñadas, dos mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos y seis dólares americanos. Así las cosas, no se encuentran presentes las críticas analizadas, por lo que se desestiman.

4.3. En el segundo aspecto, arguye el recurrente que la Corte *a qua* no dio respuesta a que en el presente caso se realizó un allanamiento donde la orden estaba vencida, que el acta de allanamiento se realizó en fecha 26 de octubre 2019 a las 5: 40 de la tarde y la orden de autorización fue emitida en fecha 11 de octubre de 2019, a las 2:48 de la tarde, es decir que el registro fue 3 horas después de su vigencia.

4.4. En cuanto al aspecto invocado, como resultado de un pormenorizado examen a las motivaciones plasmadas en el fallo impugnado, parte de las cuales se encuentran transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que, tal como aduce el recurrente, la Corte *a qua* ha omitido referirse a la queja referente al vencimiento del plazo para ejecutar la orden de allanamiento; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.5. Previo a ello, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.6. En ese sentido, se verifica que la orden de allanamiento fue emitida en fecha 11 de octubre de 2019 y fue ejecutada en fecha 26 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182 parte *in fine* del Código Procesal Penal, que dispone un plazo de 15 días. Respecto de la hora, no lleva razón la defensa, puesto que los plazos por día terminan a las 12 de la noche. En esas atenciones, tal como fue juzgado por el tribunal de juicio, dicha orden y ejecución cumplió con el mandato legal para su validez, razón por la que se desestima lo analizado.

4.7. No obstante a lo expuesto en el considerando que antecede, esta sala ha observado que en el presente caso el imputado fue condenado a una pena de 5 años de prisión, en esas atenciones, ha sido de criterio que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

4.8. Que la Corte de Casación ha razonado, en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que el acusado haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada. Que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, y dictar directamente la solución del caso únicamente en lo concerniente a la modalidad del cumplimiento de la pena, procediendo a suspender dos (2) años de la pena impuesta al recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones establecidas deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Júnior Félix Morales Polanco, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, modifica únicamente la modalidad del cumplimiento de la pena de cinco (5) años impuesta al acusado Junior Félix Morales Polanco, suspendiendo los últimos dos (2) años, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole que de no acatar las condiciones que sean fijadas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia de primer grado.

**Tercero:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1060

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Maco.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ulloa y Stanley de los Santos Herrera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Procuraduría Regional del Noreste; con domicilio procesal formalmente establecido en el segundo nivel del Palacio de

Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSen-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha doce (12) del mes de agosto del año (2022), por el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Daniel Rijo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, y sostenido en audiencia oral por la Lcda. Eunice Ledesma, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2022-SSen-00009, dictada en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, respecto del proceso seguido al imputado Juan Carlos Ortiz, inculpado de alegada violación a los artículos 4-D, 5-A, 28, 59, 60 y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante la sentencia núm. 541-01-2022-SSen-00009, del 2 de junio de 2022, dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano Juan Carlos Ortiz Paredes, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01094, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de septiembre de 2023, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el Ministerio Público y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger las conclusiones formuladas en el recurso de casación incoado por la parte recurrente, Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, Procuradora de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, adscrita a la Procuraduría Regional del Noreste, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2022, ya que, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, ha quedado demostrado que la Corte a qua, no hizo una justa aplicación del derecho en el caso de la especie, por los medios y los motivos expuestos en el presente recurso de casación del Ministerio Público.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Carlos Ulloa, juntamente con el Lcdo. Stanley de los Santos Herrera, en representación del imputado Juan Carlos Ortiz, parte recurrida, en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación y, en consecuencia, tenga a bien ratificar y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, terminar 00198, del 7 de diciembre de 2022.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Eunice Mercedes Ledesma, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada falta de motivación (violación a los artículos 426-3 y 24 de Código procesal penal).

**Segundo Medio:** Violación al artículo 172, 173, 175, 224 del código procesal penal, errónea valoración de los hechos y de las pruebas.

2.2. La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] *En el numeral 4 de la página No. 9 y primer párrafo de la página No. 10 de la sentencia recurrida, la Corte incurre en falta de motivación, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando al referirse al primer motivo sustentado por el Ministerio Público, en su recurso de apelación, que consiste en Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, artículo 417.2 del Código Procesal Penal. La Corte no le da la mínima respuesta a este motivo, simplemente se limita a transcribir textualmente todo lo que alego el Ministerio Público en su recurso de apelación (ver penúltimo y antepenúltimo párrafo, de la página No. 3 del Recurso de Apelación presentado por el Ministerio Público). Que los jueces, al momento de plasmar sus fundamentaciones en las que basan su decisión que arrojó como resultado una sentencia absolutoria, específicamente en la parte considerativa (pág. 24, par.23 de la sentencia impugnada) establecen: "las pruebas aportadas por el órgano acusador no son suficientes para destruir el estado de inocencia que por mandato constitucional posee el imputado, que dichas pruebas no han sido valoradas de manera positivas por el tribunal por las mismas ser irregulares y no conforme con la normativa procesal penal; que el Ministerio Público no ha podido probar la culpabilidad del imputado" entre otras fundamentaciones. La Corte no respondió, sobre las contradicciones de la sentencia de primer grado, cuando en las páginas citadas fundamenta su decisión de descargar al ciudadano Juan Carlos Ortiz Paredes, sobre la base de que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son insuficiente, cuando fueron presentadas las pruebas siguientes: A). - El testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas Silvio Iván Franco García, quien se encontraba en servicios en el Aeropuerto de Catey de Samaná y fue quien levantó el acta de Inspección de Lugar, de Registro de Persona y flagrante delito en presencia del Ministerio Público, en la persona del magistrado Elington Santiago Villar (ver página 13 hasta primer párrafo de página No. 18 de sentencia de primer grado). B). - El testimonio del Licdo. Elington Santiago Villar, Procurador Fiscal de Samaná (ver último párrafo de página No. 18 hasta primer párrafo pagina 22, de sentencia de primer grado).C). - Fueron presentadas otras pruebas documentales y*

*periciales y materiales, las cuales se encuentran en la página No. 22 y 23 de la sentencia de Primer grado.*

2.3. La recurrente en el desarrollo de su segundo medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

*[...] la Corte acoge el errado fundamento del Tribunal de Primer grado y le resta credibilidad a las declaraciones del oficial actuante simplemente porque este declaró, que no vio con cuantas maletas llegó el imputado, cuando lo creíble es, que no tenía por qué verlo, porque su función dentro del aeropuerto es detrás y no tenía acceso a el área pública. Al la Corte dictar sentencia absolutoria a favor del Imputado, bajo el fundamento de que como el Ministerio Público en el Juicio de fondo no pudo presentar en la audiencia al agente de la D.N.C.D., para prestar sus delaciones como testigo, la acusación no fue completada. Según la norma antes mencionada un hecho y su circunstancia puede probarse por cualquier medio de prueba permitido y el acta de arresto flagrante, el acta de registro de persona y la prueba pericial del INACIF, valoradas todas de manera conjuntas, en base a la lógica y la máxima de la experiencia como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

*[...] Que al contrapesar el escrito de apelación del imputado Juan Carlos Ortiz Paredes, a través de su defensa técnica y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, donde este último tribunal decreta sentencia absolutoria a favor del imputado. Es por ello que, fundamentado en los hechos fijados por el tribunal de sentencia, los jueces de la Corte constatan que a partir de la página trece (13) a la página veintiuno (21) y parte de la veintidós (22), se recogen las declaraciones testimoniales del señor Silvio Iván Franco García, quien fuera el agente que en un primer momento requisó y arrestó al imputado, y en segundo lugar constan las declaraciones testimoniales de Elington Santiago Villar, quien también formó parte del operativo a los fines de registrar y constatar lo que tenía la maleta y el bulto del imputado Juan Carlos Ortiz Paredes mientras se disponía a viajar por el Aeropuerto El Catey de Samaná. En estas dos declaraciones de dos testigos estrellas en el caos en examen, se comprueban una serie de irregularidades y/o ilegalidades en que incurrían los mismos, en su calidad de agente y fiscal actuantes, como cuando se le pregunta al primero la cantidad de maletas que tenía el imputado, contestando*

*este que no tenía ese dato porque yo estoy detrás del aeropuerto y no ve quien entra y quién sale, que lo que él ve es cuando la sueltan hacia atrás y no tiene acceso al área pública. Igual ante otra pregunta en el sentido de si pudo identificar un bulto azul a nombre del imputado, contestó que no, agregando que esos equipajes de los pasajeros llegan identificados, pero que el guardia que está en el monitor es quien detecta la imagen y tiene la potestad de descartarla o núm. Asimismo, se le preguntó que, si el imputado en su presencia abrió dicho bulto, contestando que no. Que tampoco le informó ni le mostró documento alguno al imputado. Igual que no invitó al imputado a firmar el acta y que la misma fue llenada en la Fiscalía de Samaná, no obstante, el procesado haber sido arrestado en el aeropuerto y admitiendo que fue él quien llenó el acta mencionada en la fiscalía, y que tampoco recuerda el nombre de las actas que llenó. A otra pregunta que se le hiciera en lo concerniente al documento que firmó, contestó que el bulto tenía el nombre del imputado. Y a pregunta del Ministerio Público, en cuanto a un segundo chequeo, respondió que los bultos y maletas que son descartados se determinan en la máquina de rayos-x, posteriormente a pregunta de la defensa técnica del imputado en el sentido de saber si el referido bulto que identificó de color negro con franjas azules pasó por el primer chequeo, contestó que núm Destacó que encontró el bulto en cuestión donde el chequeo y que solamente examinó la maleta gris porque no podía ocupar dos lugares en el espacio y que en el momento en que el bulto pasó por la correa, él no se encontraba. n segundo lugar se registran las declaraciones de Elington Santiago Villar, Ministerio Público actuante, quien, a pregunta de la defensa del imputado, de que si estuvo presente cuando se levantaron las actuaciones con relación al registro y arresto, contestó que no, solo inspeccionó lo que había en el momento. Que se le hizo la misma pregunta que al agente actuante, concerniente a que el chequeo del bulto y respondió que fue Silvio quien lo hizo en una oficina donde estaban todos. Preciso que solo firmó el acta de inspección de lugar y que había pasado los bultos por la máquina y que quien lo revisó era quien estaba ahí. Confirmó finalmente que el llenado de las actas no recordaba donde las actas fueron llenadas y tampoco estaba consciente de si había error en el llenado y tampoco recordaba de manera precisa en que fue arrestado el imputado. .- En cuanto a estas dos declaraciones, el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio por las irregularidades notaría. Para terminar en cuanto a la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el tribunal de sentencia tampoco le dio valor probatorio, porque fue fruto del árbol ponzoñoso, doctrina en virtud de la cual no se refiere únicamente a las pruebas obtenidas de manera ilícita, sino que*

*extiende sus efectos a cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, es decir, arrastra sus efectos a todas aquellas pruebas relacionadas y derivadas. Por todo lo anterior, y en base a la normativa procesal penal, y de acuerdo a la Constitución, los jueces de fondo en esas condiciones no tenían otra alternativa que no fuera decretar la absolución del imputado Juan Carlos Ortiz paredes. Los jueces que conforman la Corte en el caso en examen, quieren dejar constancia de que le resulta altamente extraño, que a estas alturas del juego, los agentes actuantes en la investigación como auxiliares del Ministerio Público, y el propio funcionario del órgano investigador y persecutor del Estado, no hayan tenido más cuidado a la hora de instrumentar elaborar los elementos de convicción a los fines de ser sometidos a la autoridad judicial correspondiente, por consiguiente en el dispositivo se hará constar, la decisión adoptada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La recurrente en su primer medio de impugnación arguye falta de motivación y falta de estatuir en cuanto a lo establecido en el recurso de apelación referente al medio en el que alegaba falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; a decir de la accionante la alzada omitió referirse a tales puntos. Que asimismo, fue establecido por el *a quo* que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron insuficientes para destruir el estado de inocencia que posee el imputado, sin observar que fueron presentadas como medios de prueba el testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Silvio Iván Franco García, quien se encontraba en servicios en el Aeropuerto de Catey de Samaná y fue quien levantó el acta de inspección de lugar, de registro de persona y flagrante delito en presencia del Ministerio Público, en la persona del magistrado Elington Santiago Villar, también el testimonio del Lcdo. Elington Santiago Villar, procurador fiscal de Samaná y otras pruebas documentales, periciales y materiales.

4.2. Sobre lo denunciado, se analiza de manera íntegra la sentencia recurrida, y se observa que, contrario a lo expuesto por la recurrente, de las consideraciones dadas por la alzada, transcritas en el numeral 3.1 de esta decisión, se constata que el tribunal dio respuesta a los medios que le fueron presentados mediante escrito recursivo, indicando con razones atendibles su acuerdo con lo dispuesto por el tribunal de juicio, el cual, luego de valorar los medios de prueba presentados por el acusador público entendió que no existían pruebas que comprometieran la

responsabilidad penal del imputado Juan Carlos Ortiz Paredes, tomando en cuenta las irregularidades cometidas por los agentes Silvio Iván Franco García y Elington Santiago Villa, en calidad de agente actuante y fiscal actuante, respectivamente; de dichas declaraciones se infiere que se abrió el bulto donde fue ocupada la sustancia controlada sin la presencia del imputado, que tampoco fue informado de sus derechos al momento de su arresto, que las actas de arresto y de registro fueron llenadas en la fiscalía, cuando el justiciable fue arrestado en el aeropuerto, y que no estuvo presente al momento de la ocupación de la referida sustancia, que en razón a las irregularidades presentadas el tribunal de primer grado decide no darles valor probatorio, que siendo las demás pruebas producto de las actuaciones de estos agentes, a consecuencia de la teoría del fruto del árbol envenenado, las pruebas documentales y certificantes corrieron con la misma suerte, razón por la cual se procedió a dictar la sentencia absolutoria. En esas atenciones, se desestima el medio analizado.

4.3. Como segundo medio, arguye la recurrente que la Corte *a qua* acogió el errado fundamento del tribunal de primer grado y restó credibilidad a las declaraciones del oficial actuante simplemente porque este declaró, que no vio con cuántas maletas llegó el imputado, cuando lo creíble es, que no tenía por qué verlo, porque su función dentro del aeropuerto es detrás y no tenía acceso al área pública. Al dictar la alzada sentencia absolutoria a favor del imputado, bajo el fundamento de que como el Ministerio Público en el juicio de fondo no pudo presentar en la audiencia al agente de la DNCD, para prestar sus declaraciones como testigo, la acusación no fue completada; sin embargo, a criterio de la impugnante, un hecho y sus circunstancias pueden probarse por cualquier medio de prueba permitido.

4.4. Esta sala casacional observa, en primer orden, que la Corte *a qua*, si bien estableció que el agente actuante no pudo ver con cuántas maletas llegó el imputado al aeropuerto, no menos cierto es que este no fue el único motivo para desacreditar el testimonio del agente de referencia, toda vez que, tal como se observa en el numeral 3.1 y en la respuesta al primer medio denunciado, fueron varias las irregularidades cometidas violatorias al debido proceso, por los agentes en sus actuaciones, en segundo orden, no se constata que la alzada estableciera en su decisión que el hecho no fue probado porque el acusador público no presentara a un agente de la DNCD, razón por lo que se desestima lo examinado.

4.5. En el presente caso, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit



motivacional y/o falta de estatuir, sino, que contrario alega la recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, no solo en cuanto a la correcta estructuración y fundamentación de su decisión, sino también en cuanto a la revisión de la valoración probatoria realizada por el colegiado, esto es, que cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.6. Así las cosas, se rechaza el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente";. Que, en la especie el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: "Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; en esas atenciones, en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público, del pago de las costas, por los motivos previamente expuestos.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1061

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jefry Santos Abreu.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esthefany Fernández Pineda y Yudaiky Sabrina Reyes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefry Santos Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en Villa Pinales, cerca del invernadero de Juan Esteban, municipio de Constanza, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jefry Santos Abreu, a través de la Licda. Yina Suriel Castillo, en contra de la sentencia 0212-04-2021-SSEN-00040, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00040, de fecha 10 de junio de 2021, declaró culpable al imputado Jefry Santos Abreu, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00965, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. Esthefany Fernández Pineda, por sí y por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensoras públicas, actuando en representación de Jefry Santos Abreu, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido*

*como bueno y válido y por lo tanto, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Jefry Santos Abreu, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00018, de fecha 18 de enero 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por dicho recurso haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422 numeral 2, inciso 2.2 del Código Procesal Penal proceda a casar la sentencia recurrida y ordenar la absolución del imputado.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por Jefry Santos Abreu, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 18 de enero de 2022, ya que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y en la determinación del hecho probado por la acusación, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la destrucción del estado de inocencia del imputado y por consiguiente su conducta culpable, y por demás, la condena ratificada resulta adecuada y proporcional al ilícito cometido contra la seguridad y salud de la sociedad dominicana y no verificarse inobservancia legal o constitucional que hagan estimable la casación procurada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Jefry Santos Abreu, invoca como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 C.P.P.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable corte plantea como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica. La sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, en contra del señor Jefry Santos Abreu, contiene serias irregularidades en razón de que no se presentó sustento probatorio suficiente capaz de comprobar la existencia del tipo penal atribuido, esto en virtud de que condenan al encartado a cumplir una pena de cinco (5) años por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en el territorio dominicano. No es suficiente con realizar una transcripción de los elementos de pruebas y luego indicar que estos son legales, pertinentes y vinculantes con el imputado, de ser así cualquier persona sería capaz de redactar una sentencia y emitir sentencia condenatoria. Confirma una sentencia condenatoria basada en una acusación presentada por el Ministerio Público sin elementos de prueba que pudieran corroborar los hechos.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de: "Primer medio: Violación de La ley por inobservancia de las reglas de valoración de la prueba (172, 333 y 417.4 del Código Procesal Penal); "Segundo Medio: Errónea aplicación de las reglas procesales relativas a la cadena de custodia contenidas en el artículo 289 del Código Procesal Penal". Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del C.P.P., relativos a la valoración de la prueba en el juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado,

es menester tomar cada argumento y proceder a su análisis y contestación; así las cosas, resalta el apelante en primer término que en la actuación en la que se produjo el registro del procesado se le vulneró así la dignidad del recurrente, toda vez, de que fue requisado en un lugar totalmente público, lo que, a la luz del acta que consta en el proceso, resulta falso toda vez que da constancia expresa de que sí se cumplió con tal requisito de la norma y así lo ratifica además el testigo en el juicio; del mismo modo reclama que no estableció el testigo a cargo, el oficial actuante, una sustentación razonable para proceder a registrar al ciudadano que se encontraba en la vía pública, pero es el propio testigo que señala y así se hizo constar en el acta de registro, que el procesado presentó un perfil sospechoso al percatarse de la presencia de la autoridad y procede a describir tal perfil sospechoso, por lo que no hay espacio a ponderar positivamente el planteamiento de la defensa; por otra parte, en su segundo medio, aduce la apelante una diferencia en el lapso de tiempo entre la supuesta ocupación y el análisis de la misma señalando que la supuesta sustancia no se conservó de manera íntegra, pudiendo sufrir alteraciones, rompiéndose de este modo con la cadena de custodia; vale convenir que no se evidencia en ese sentido ninguna vulneración trascendente que permita ser apreciada en abono de la teoría de la defensa, pues resultan coincidentes con el contenido de las actas y, por tanto, se corroboran entre sí, todo lo cual permite a la corte corroborar con lo aducido por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad del procesado; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Jefry Santos Abreu, de manera sintética, que la condena pronunciada en su contra, y confirmada por la Corte *a qua* mediante motivaciones genéricas, ha sido alcanzada sin pruebas suficientes para demostrar la ocurrencia del hecho que le fue endilgado, consistente en el tráfico de sustancias controladas, a partir de lo cual aduce que la sentencia impugnada adolece de estar manifiestamente infundada.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho

y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Esta Segunda Sala, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, ha realizado un examen pormenorizado a la sentencia recurrida, constatando que, contrario a lo expuesto en el medio de casación que nos ocupa, la decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, sin que se advierta que en ella se incurrió en el vicio de motivar de forma genérica.

4.4. Como resultado de dicho análisis, verifica esta alzada que los jueces de la Corte de Apelación contestaron cada una de las quejas contenidas en los dos medios del recurso elevado ante ellos, incluyendo los argumentos relativos a la determinación de la culpabilidad del recurrente, realizada sobre la base de la valoración probatoria. Las consideraciones realizadas por la Corte *a qua* en este sentido quedan desplegadas en los numerales 7 y siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, en donde llega a la conclusión de que, a partir de los referidos medios de prueba a cargo, principalmente el testimonio del agente actuante Kiki Genderson López, el acta de registro y el certificado de análisis químico forense, todos los cuales fueron examinados y se estimó que cumplían con las condiciones de forma y fondo necesarias, se puede alcanzar la reconstrucción del cuadro fáctico en el sentido fijado por el tribunal de primer grado, señalando de manera expresa en el numeral 8 de su sentencia que esta comprobación "permite a la corte corroborar con lo aducido por el tribunal de instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad del procesado".

4.5. En ese sentido, se verifica que de las declaraciones del agente se extrae que el imputado fue registrado dentro del marco de un operativo llevado a cabo el sector Los Priquis, cuando este mostró un perfil sospechoso ante la presencia de las autoridades. El referido registro, levantado en el acta correspondiente, dio lugar a que se ocupara en la



persona del imputado la sustancia controlada, que, de conformidad al análisis que le fue practicado, se trataba de 49.72 gramos de cocaína.

4.6. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que les ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado que su conducta se correspondía con la de tráfico ilícito de sustancias controladas, conforme queda descrita en los artículos de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, aplicables al caso.

4.7. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por recurrente Jefry Santos Abreu, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

4.8. Con relación al alegado vicio de motivación genérica supuestamente evidenciado en la sentencia de la Corte de Apelación, esta Sala se ha referido en innumerables decisiones, indicado que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación

razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En esas atenciones y tal como se indicó anteriormente en la presente decisión, la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta, pues razonó en los hechos y derecho por los que rechazaba el recurso, y respondió las pretensiones de la parte recurrente, así las cosas, se desestima en su totalidad el medio examinado.

4.9. Al margen de lo que fueron las quejas contenidas en el recurso que nos ocupa, esta corte de casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al de la especie, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se determinó que aun cuando de acuerdo al primero de estos sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, se asumió una postura distinta y redujo la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.10. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.11. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes, pero en el caso se trata de 49.72 gramos Cocaína Clorhidratada, de acuerdo a lo descrito en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-08-13-005632, de fecha 5 de agosto de 2020, por tanto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y

constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.12. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado Jefry Santos Abreu en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados sus demás aspectos.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Jefry Santos Abreu contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Jefry Santos Abreu por los hechos que le fueron debidamente probados, a la pena de tres (3) años de prisión.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1062

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ismael Cote Alcántara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yuberkis Tejada y Ana Rita García.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Cote Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 42, s/n, sector La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiad textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. Ana García y Vladimir Morla de la Rosa, defensora y aspirante a defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ismael Cote Alcántara, contra la Sentencia Núm. 301-03-2021-SEEN-00180, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** EXIME al imputado recurrente Ismael Cote Alcántara, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber estado asistido por defensores públicos. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2021-SEEN-00180, de fecha 8 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado Ismael Cote Alcántara, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso José Francisco Disla; y 309 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Antonio Mata Disla; en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Manuel Antonio Mata Disla.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01086, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por la Lcda. Ana Rita García, defensoras públicas, actuando en representación de Ismael Cote Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Anular la sentencia objeto del presente recurso, y, por vía de consecuencia, ante la autoridad que la norma le confiere, que esta honorable corte dicte sentencia absolutoria y el cese de la medida de coerción a favor de dicho ciudadano y, de manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, ordene una nueva valoración del recurso en una corte distinta a la que emitió dicho fallo.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ismael Cote Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00078, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2022, ya que la corte ofreció motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, y ratificó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, así como legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron la conducta culpable, y por demás, la sanción impuesta ajustarse a la escala de la norma penal y los criterios para tales fines, sin que se verifique agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Ismael Cote Alcántara, invoca como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa la corte confirmó la sentencia de 20 años en contra del imputado, dando aquiescencia a los errores que cometió la presidencia del tribunal de fondo cuando mal citó al testigo y única prueba del proceso, quien no señaló ni reconoció al imputado ante el plenario, y aun mas ni siquiera en la corte lo pudo hacer. Que la corte, no se molestó en ver este proceso y la falta de prueba y así tampoco los vicios señalados, en donde quedaba como evidencia tanto en la sentencia objeto de impugnación como en el acta de audiencia de que no era cierto que la prueba testimonial presencial, en la que fundamentó su sentencia de 20 años el tribunal de fondo reconociera al imputado ante el plenario en el conocimiento del juicio. Que, si por esta declaración el imputado fue condenado, pues el mismo mereciera una absolución, y aun cuando esto no pasó, el tribunal fue tan drástico que le impuso aun con su error, una sentencia de 20 años, sobre una condena tan elevada que no tomó en consideración ni lo establecido en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta la edad de ese joven, las condiciones sociales, las de los recintos carcelarios, entre otros. Esta alta corte luego de apreciar lo señalado debe de ordenar una nueva valoración ante un tribunal distinto que pueda objetivamente aplicar la ley, aunque estos entiendan que no es justa. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre el primer medio, denominado: Error en la valoración de las pruebas y en la aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales y/o de oídas. Código Procesal Penal (art. 417, numerales 4 y 5 del C.P.P.). Que, al analizar los argumentos del recurso, frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión es fundamentos legales que la sustentan, esto así, ya que este medio recursivo, se encuentra basado en la falta de credibilidad del testigo y víctima aportado a cargo, presentado por el órgano acusador. Que para dar respuesta a las razones del porque le valoraron positivamente en la sentencia, lo primero que debemos señalar es que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código



Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del Tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque el testigo Manuel Antonio Mata Disla, en sus declaraciones en juicio, no realiza un señalamiento directo del imputado, en el salón de audiencia, lo cual no es indispensable, a menos que le hayan preguntado y este no lograre ubicarlo allí, situación que no ha sido lo acontecido; lo cual es comprobable en sus declaraciones {conforme transcripción en la sentencia), no obstante ello, se advierte la aviesa ausencia de la pregunta al mismo, por la parte interesada; (ver título: pruebas aportadas, literal a, páginas 5 de 26, de la sentencia apelada). Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones del referido testigo, conforme se verifica en el párrafo 12 literal a) de la página 12 y 13 de la referida sentencia de fondo. Que se comprueba también, la valoración de los testigos referenciales del juicio, Sres. Diego Guerrero Contreras y Andrecito Cipión Encarnación, los cuales, conforme sus declaraciones recibieron del testigo y víctima, Sr. Manuel Antonio Mata Disla, la información inmediata de los responsables de los hechos, lo que les sirvió como punta de lanza para el inicio de la investigación de los hechos y la búsqueda del procesado y su acompañante, el cual fue posteriormente apresado y sometido a la acción de la justicia, por esta información dada por dicha víctima; testimonios estos de carácter referencial, los cuales identifican claramente la fuente de su referencia. Respecto al segundo y último medio recursivo, denominado: 2) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución: 14 Código Procesal Penal. Que para dar respuesta a estos argumentos, y al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración

de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos. Los Jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra del procesado. Descartando en consecuencia este medio recursivo, por las razones señaladas [Sic].

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Ismael Cote Alcántara, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* confirmó una condena de veinte años que se sustentaba únicamente en el testimonio de Manuel Antonio Mata Disla, persona que fue incapaz de identificar al imputado en el tribunal, dando aquiescencia a los errores cometidos en el primer grado, y respaldando una pena que no tomó en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Esta Segunda Sala, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, ha realizado un examen pormenorizado a la sentencia recurrida, constatando que, contrario a lo expuesto en el medio de casación que nos ocupa, la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.4. Como resultado de dicho análisis, verifica esta alzada que los jueces de la Corte de Apelación, al contestar el primer medio planteado ante ellos, en el cual se criticaba de manera directa el testimonio al que ahora hace referencia el recurrente en su memorial de agravios, constataron que, del estudio de la totalidad del legajo de piezas que componían el expediente, particularmente las actas de audiencia y la decisión de primer grado, no se advertían manifestaciones de las cuales pudiera colegirse que el testigo no reconociera o identificara al imputado, ya que en ningún momento este así lo expresó.

4.5. Que, de manera específica, cuestionaba el recurrente en grado de apelación la validez de un testigo que no identificó al imputado, planteamiento que obtuvo respuesta en el numeral 9 de la sentencia recurrida, transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, en el cual los jueces de la Corte de Apelación dejaron establecido lo siguiente: *que aunque el testigo Manuel Antonio Mata Disla, en sus declaraciones en juicio, no realiza un señalamiento directo del imputado en el salón de audiencia, lo cual no es indispensable, a menos que le hayan preguntado y este no lograre ubicarlo allí, situación que no ha sido lo acontecido; lo cual es comprobable en sus declaraciones (conforme transcripción en la sentencia), no obstante ello, se advierte la aviesa ausencia de la pregunta al mismo, por la parte interesada; (ver título: pruebas aportadas, literal a, páginas 5 de 26, de la sentencia apelada). Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones del referido testigo, conforme se verifica en el párrafo 12 literal a) de las páginas 12 y 13 de la referida sentencia de fondo.*

4.6. Como se observa, la Corte *a qua* consignó en su sentencia los motivos por los cuales fue desestimado el argumento del recurrente, dejando establecido que en el marco del proceso no se le cuestionó al testigo si podía identificar al imputado en la sala de audiencia, hecho del cual no es posible derivar la aseveración de que este no lo conocía, máxime cuando los demás testigos aportados a cargo, oficiales Diego Guerrero Contreras y Andresito Cipión Encarnación, fueron coincidentes en expresar que fue a raíz de la descripción que hiciera Manuel Antonio Mata Disla (víctima y testigo en cuestión), sobre la apariencia física del imputado, que se pudo localizar al mismo, circunstancia advertida por la corte de apelación y expresada en el numeral 10 de su decisión.

4.7. Que, en ese tenor, se hace evidente la falta de procedencia de la primera crítica contenida en el único medio de casación invocado, al

quedar plenamente establecido que la víctima y testigo no ha expresado que no pueda identificar al imputado, y tampoco se ha advertido la existencia de algún hecho que sustente tal conclusión, resultando pertinente señalar que el otorgarle o no credibilidad a un determinado testimonio es una cuestión que la ley pone en manos de los jueces, quienes, en virtud de los principios de oralidad, intermediación y contradicción del juicio, deben proceder a su valoración durante el conocimiento del fondo del proceso, ejercicio que solo puede ser censurado por esta alzada ante la presencia de desnaturalización del medio de prueba o cuando esta no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual se desestima la queja analizada.

4.8. Como segundo aspecto de su medio de casación, alega el recurrente que no fueron tomados en cuenta los parámetros dispuestos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de su sanción, queja en la que, conforme ha podido comprobar esta Segunda Sala, no lleva razón, ya que las instancias inferiores evaluaron la aplicación de los referidos criterios a la hora de motivar la sanción impuesta y confirmada.

4.9. Se verifica que en lo atinente a la condena penal, el tribunal de primer grado plasma sus consideraciones en los numerales 29 al 38 de su decisión, expresando en el numeral 30 que “ponderó las condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado así como el grado de culpabilidad del imputado conforme sucedieron los hechos pudiendo determinar que el imputado Ismael Cote Alcántara tuvo una participación más determinante y a propósito de sus acciones es que se genera el móvil del crimen”. A su vez, la Corte *a qua* consideró que la referida decisión, cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia, a partir de lo cual concluye en el numeral 16 indicando que la misma está lo suficientemente motivada en todos los aspectos, lo cual lógicamente se extiende a la pena impuesta, al haber sido examinada íntegramente la sentencia de primer grado. A partir de ello, se advierte la falta de méritos del punto examinado, razón por la que se desestima.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.12. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ismael Cote Alcántara, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1063

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Luis Muñoz Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Alcántara y Leónidas Estévez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Muñoz Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523731-1, con domicilio en la calle Principal, núm. 3, sector Los Ángeles, distrito municipal Hato del Yaque, municipio y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00210 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso que interpuso el imputado Pedro Luis Muñoz Feliz, a través del Licenciado Harold Francisco Núñez, así como el del Ministerio Público y confirma la Sentencia Número 207. de fecha: 21/06/2016, Veintiuno de Junio del año Dos Mil Dieciséis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el imputado a través de su Defensa Técnica, por las razones expuestas. **TERCERO:** Exime las Costas del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2016-SSen-00207, de fecha 21 de junio de 2016, declaró culpable al imputado Pedro Luis Muñoz Félix, de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, c, y e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Casandra Yamilé Cruz Peguero, Santa Constanza Peguero, Mailin Javier Cruz Peguero y Manuel Alejandro Pujols Díaz, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01032 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 8 de agosto de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación de Pedro Luis Muñoz Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar y, en consecuencia, conforme a lo argüido case la sentencia núm. 359-2019-SSen-00210 del 9 de octubre de 2019, a cargo del recurrente imputado Pedro Luis Muñoz Félix, dicte su propia sentencia acogiendo la suspensión condicional de la pena. Segundo: Que de este máximo tribunal entender necesario nueva valoración de las pruebas, por los motivos expuestos envíe el proceso para que el tribunal, con jueces diferentes, conozca*

*un nuevo juicio al recurrente, Pedro Luis Muñoz Félix. Tercero: Que soportamos nuestra solicitud en la propia sentencia núm. 359-2019-SSEN-00210 del 9 de octubre 2019, impugnada, donde se observan los vicios invocados.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Luis Muñoz Félix, en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00210, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez, que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, respecto a que la sentencia sea manifiestamente infundada, ya que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Luis Muñoz Félix, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Motivo:* *Contradicción y falta de motivación respecto a la pena y la suspensión.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Pedro Luis Muñoz Félix alega, en síntesis, que:

El tribunal de alzada (corte) no responde al motivo sobre la violación constitucional del debido proceso y derecho de defensa en la sentencia, ya que en nada responde al motivo invocado dejando la decisión sin motivación respecto al motivo. La corte refiere que el motivo del encartado hace aseveraciones genéricas y que carecen de certidumbre



respecto a la violación del derecho de defensa del hoy recurrente Pedro Luis Muñoz Félix, puesto que las partes tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas en la etapa procesal indicada. Contrario a las afirmaciones de la corte, conforme al auto de apertura, el hoy recurrente presentó en la etapa preliminar, varios elementos de prueba que fueron acogidos, entre ellos el testimonio de Nicolás Francisco Carela, Farlin Daniel Jiménez, Luis Ramón Cerda y José Belarminio Espinal Tejada, según puede observarse en el auto de apertura a juicio, aunque fueron desistidos en el juicio. La corte debió responder al motivo conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal por tratarse de un motivo que lleva aparejados aspectos de índole constitucional.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Pedro Luis Muñoz Félix alega, en síntesis, que:

El tribunal de alzada establece que el recurrente solo se limita a enunciar cuestiones propias del debido proceso que debe el operador de justicia cumplir, como el acceso a la justicia, que la resolución sea dada en el marco de los plazos y motivada y garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva. Señala la corte que por no establecer de manera puntual y concreta en qué medida y cuales puntos el tribunal de grado violento esas reglas y no le quedó otra opción que la de rechazar simple y llanamente el medio y obviamente el recurso por no contener vicios de ninguna índole. La sentencia impugnada solo recorre lo transcrito por el Tribunal a quo, exponiendo que el tribunal basó su sentencia en hechos ... el cuadro fáctico y las declaraciones de las víctimas y testigos del proceso en perjuicio del hoy recurrente, Pedro Luis Muñoz. Con las aseveraciones de la corte de no motivar porque el recurrente invoca cuestiones genéricas y simple y llanamente rechaza el motivo y el recurso por no contener el vicio denunciado la corte hace que la decisión sea ilógica y contradictoria. Agregamos que el imputado duro un tiempo razonable en prisión sin proceder a acoger la suspensión condicional del procedimiento establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Imponer la pena de prisión es retrotraer el estado de libertad que obtuvo el recurrente Pedro Luis Muñoz Félix sin que el mismo haya incurrido a violación alguna a la ley penal después de estar en libertad lo que atenta con el principio de dignidad humana establecido en el artículo 36 de la Constitución, pues tampoco motiva respecto a este retroceso, puesto que de acoger la responsabilidad del hoy recurrente debió acoger la suspensión de la pena.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Luis Muñoz Félix, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el juzgador le aplicó sanción punitiva al justiciable proporcional y cónsona con los actos dolosos endilgado por el acusador público y retenido en sede de juicio, pues si bien el cuadro fáctico que sustenta la acusación da cuenta de que la víctima directa fue objeto de varios actos de agresión física y psicológica por parte del Imputado, y que éste perpetró varios actos violento e hirió a las víctimas que reseña los reconocimientos clínicos, en momentos en que las mismas socorría a la agraviada, léase, Casandra Yamilet Cruz Peguero, lo cierto es que la pena impuesta de cinco años, se enmarca en la escala prevista por la norma del artículo 309. 1, 2 y 3, literales, a, b, c, y e, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97; de ahí, entonces que la corte no tiene nada que reprochar a la decisión tomada por el operador de Justicia de primer grado, y por lo que procede en consecuencia rechazar el recurso del Ministerio Público y lógicamente sus conclusiones en esa vertiente, toda vez, que los vicios denunciados no encuentran cabida en ninguno de los fundamentos de la sentencia impugnada, ni mucho menos en la susodicha sanción punitiva. De la lectura del primer motivo del encartado se puede advertir que hace aseveraciones genéricas denunciando que el a quo trastocó el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa de su representado al negarle presentar pruebas a descargo, que lo colocó en estado de indefensión. Que obró de forma imparcial. Preciso es acotar sin embargo que, falta a la verdad el recurrente cuando alega que el juzgador incurrió en esos yerros, pues los fundamentos transcritos en otra parte de esta decisión, develan que las pruebas del órgano acusador fueron obtenidas con apego al debido proceso y que fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al acusado; de donde salta a la vista que el juzgador hizo su labor de forma objetiva y con base a un material probatorio que comprometió la responsabilidad penal del Justiciable. Estableciendo por demás la corte que. las partes tuvieron oportunidad de incorporar pruebas en la etapa procesal indicada, vale decir habilitada a esos fines, si el Justiciable no lo hizo, fue porque no quiso. Siendo así, obviamente que carece de certidumbre histórica el argumento de que se le negó incorporar pruebas. En esa dirección tampoco sobra decir que, el a quo cumplió las reglas que norman del debido proceso y tuteló el ejercicio del derecho de defensa de la parte imputada. De ahí, que procede rechazar el primer motivo del recurso. Respecto de ese alegato, oportuno es destacar que lejos del juzgador incurrir en apreciación equivocada de los hechos probados y darle un alcance al material probatorio sesgando situaciones de hechos, en tanto no tomó en cuenta el imputado actuó en defensa propia, las pruebas que

desfilaron por el escenario de juicio, llámese testimoniales, periciales y demás, apuntalaron la conducta punible denunciada, retenida en esa sede, quedando así comprometida la responsabilidad penal del apelante en los términos que reseña la parte dispositiva, y de donde quedó evidenciado no actuó en la circunstancia que esgrime. Por consiguiente, los argumentos planteados en esa dirección tampoco sintonizan con las pretensiones del recurrente y por lo que deviene en imperativo el rechazo del segundo medio. En el tercer medio el recurrente sólo se limita a enunciar cuestiones propias del debido proceso que debe el operador de justicia cumplir, como el acceso a la justicia, que la resolución sea dada en el marco de los plazos y motivada y que debe garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva. Empero, no establece de manera puntual y concreta en qué medida o en cuales puntos el tribunal de grado violentó esas reglas: de donde a la corte no le quedó opción que rechazar simple y llanamente este medio y obviamente el recurso por no contener la sentencia vicios de ninguna índole, rechazando de paso sus conclusiones; acogiendo lógicamente las formuladas por el Ministerio Público; quedando así confirmada íntegramente dicha decisión. De lo expuesto por el a quo en ese fundamento, queda más que claro, que los operadores de justicia hicieron una labor apegada al debido proceso dando una motivación solida tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico al establecer sobre la base a las pruebas ofertadas que el Imputado Incurrió en la conducta punible radica en la acusación; por consiguiente, lejos de los juzgadores dejar intacta la presunción de inocencia que amparaba al acusado, en tanto dieron al material probatorio un alcance que no tuvo, a la corte no se le probó por ningún medio que las pruebas acusen vicios de contradicción; mucho menos, que contenga lastre que permeen de nulidad su construcción argumentativa por déficit de motivación; en tal virtud, procede, simple y llanamente, rechazar el recurso y obviamente. las conclusiones del imputado; acogiendo las por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público. En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, la corte ha sido reiterativa además (fundamento 4. sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3. sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3. sentencia 0783/2010 del 27 de julio; sentencia 0253/201 1 del 5 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así. como forma de garantía el control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido hartamente demostrado que el *a quo*. satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Pedro Luis Muñoz Féliz, en su primer medio recursivo, califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que, según el recurrente, la Corte *a qua* no respondió el primer medio de impugnación expuesto en el recurso de apelación, donde cuestionaba la violación al debido proceso y al derecho de defensa, limitándose a referir que el recurrente hace aseveraciones genéricas y que no se le vulneró su derecho de defensa, ya que tuvo la oportunidad de presentar las pruebas y no lo hizo, sin proceder la Corte a responder el medio impugnado en base a lo que establece el artículo 400 de Código Procesal Penal.

4.2. Al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente Pedro Luis Muñoz Féliz al afirmar que la decisión recurrida no presenta una motivación adecuada, puesto que de la lectura íntegra del primer medio propuesto en apelación y del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se desprende que los jueces de la corte de apelación respondieron de forma amplia y detallada sobre la queja expuesta en cuanto la alegada violación del debido proceso y el derecho de defensa por parte del tribunal de juicio, estatuyendo la corte que del análisis de la decisión de primer grado se revela que las pruebas del órgano acusador fueron obtenidas con apego al debido proceso y que fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al acusado; entre las pruebas presentadas y valoradas por el tribunal de juicio se destacan: los testimonios de los señores Casandra Yamilé Cruz Peguero, Santa Constanza Peguero y Emarlin o Marlin Cruz Peguero; así como también las pruebas periciales consistentes en: 1) Certificado médico legal núm. 3792-14 de fecha 28-07-2014, realizado a la víctima Casandra Yamilé Cruz Peguero; 2) Certificado médico legal núm. 3965-14 de fecha 07-08-2014, realizado a la víctima Casandra Yamilé Cruz Peguero; 3) Certificado médico legal núm. 4442-14 de fecha 04-09-2014, a la víctima Casandra Yamilé Cruz Peguero; 4) Certificado médico legal núm. 3793-14 de fecha 28-07-2014, realizado a

la víctima Santa Constanza Peguero; 5) Certificado médico legal núm. 3864-14 de fecha 31-07-2014, realizado a la víctima Emarlin o Marlin Cruz Peguero; 6) Certificado médico legal núm. 3862-14 de fecha 31-07-2014, a la víctima Manuel Alejandro Pujols Díaz; 7) Informe psicológico, (valoración de riesgo), de fecha 28-07-2014, a la víctima Casandra Yamilé Cruz Peguero; 8) Informe psicológico definitivo, (valoración de riesgo), de fecha 8-08-2014, realizado a la víctima Santa Constanza Peguero; 9) Informe psicológico definitivo, (valoración de riesgo), de fecha 8-08-2014, realizado a la víctima Emarlin o Marlin Cruz Peguero; 10) Informe psicológico definitivo, (determinación de daños), de fecha 9-10-2014, realizado a la víctima Casandra Yamilé Cruz Peguero; aunado esto a las pruebas ilustrativas consistentes en 14 fotografías. Basándose en estas pruebas, la corte establece que salta a la vista que el juzgador hizo su labor de forma objetiva y con base a un material probatorio que comprometió la responsabilidad penal del justiciable, resaltando la corte que las partes tuvieron oportunidad de incorporar pruebas en la etapa procesal indicada, vale decir, habilitada a esos fines, si el justiciable no lo hizo, fue porque no quiso. (ver numeral 3.1 de la presente decisión)

4.3. En ese sentido, esta sala ha podido verificar, como menciona el recurrente, que por medio de la resolución núm. 354-2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Pedro Luis Muñoz Félix, a través del cual fueron admitidas como pruebas a descargo presentadas por la defensa del imputado, los testimonios de los señores Nicolás Francisco Carela, Farlin Daniel Jiménez Jiménez, Luis Ramón Cerda y José Belarminio Espinal Tejada, del mismo modo que ha podido constatar esta alzada que los referidos testimonios no fueron presentados ante el tribunal de juicio debido a que la defensa del imputado desistió de su presentación, como se hace constar en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Siendo, así las cosas, se ha podido constatar que se encontraba el recurrente en el pleno uso de las prerrogativas que le otorga el artículo 18 del Código Procesal Penal. En este aspecto, la Corte de apelación señaló que obviamente carece de certidumbre histórica el argumento de que se le negó al imputado incorporar pruebas y que por demás el tribunal de juicio cumplió con las reglas que norman del debido proceso y tuteló el ejercicio del derecho de defensa de la parte imputada (ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.4. En esa línea de ideas, es oportuno resaltar que esta Sala es de criterio que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten

estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/13 al establecer que: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"; por consiguiente, y en atención a todo cuanto se ha expuesto, procede a desestimar el medio propuesto.

4.5. En un segundo medio, señala el recurrente Pedro Luis Muñoz Feliz que en la decisión impugnada los jueces de la corte toman la decisión de no presentar motivación alguna en dos aspectos, primero respecto al tercer medio invocado en el recurso de apelación, donde cuestionaba violaciones de índole constitucional, procediendo a rechazarlo amparándose en que dicho medio no contiene vicios de ninguna índole, alegando que el recurrente invoca cuestiones genéricas y no establece de manera puntual en qué medida y en cuáles puntos el tribunal de primer grado violentó la norma constitucional, presentado según el recurrente una decisión ilógica y contradictoria; y segundo aspecto, respecto que al hecho de que imponer la pena de prisión es retrotraer el estado de libertad que obtuvo el recurrente Pedro Luis Muñoz Feliz sin que el mismo haya incurrido a violación alguna a la ley penal después de estar en libertad, debiendo la Corte *a qua* declarar la suspensión de la pena.

4.6. En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que en cuanto al primer aspecto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ponderó prudentemente las objeciones contenidas en el tercer medio del recurso de apelación, estipulando en el numeral 19 de la página 15 de la sentencia recurrida que: "el recurrente sólo se limita a enunciar cuestiones propias del debido proceso que debe el operador de justicia cumplir, como el acceso a la justicia, que la resolución sea dada en el marco de los plazos y motivada y que debe garantizar el cumplimiento

de la tutela judicial efectiva. Empero, no establece de manera puntual y concreta en qué medida o en cuales puntos el tribunal de grado violentó esas reglas, de donde a la Corte no le quedó opción que rechazar simple y llanamente este medio [...]”

4.7. En ese sentido, es preciso señalar que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta. Para cumplir el voto de la ley no basta indicar dentro de los medios o motivos, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué aspecto la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida.

4.8. En esa misma línea de ideas, es oportuno establecer, que dentro de las facultades que le confiere la normativa procesal penal a la corte de apelación al abocarse a analizar un recurso, no cuenta con la atribución de deducir, colegir o establecer la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido los jueces del tribunal de primer grado, como erróneamente pretendía el recurrente Pedro Luis Muñoz Féliz, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la normativa procesal penal en el artículo 400, las que no fueron advertidas en la especie, ni por la corte de apelación, ni por esta sala casacional. Por lo que, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

4.9. En cuanto al segundo aspecto planteado por el casacionista advierte esta sala, que no lleva razón el recurrente, puesto que su queja carece de fundamento, ya que del análisis de la decisión impugnada se evidencia que el imputado en el desarrollo de su recurso de apelación, no solicitó ante la corte la suspensión de la pena ni realizó cuestionamientos relacionados a la pena impuesta dentro de sus medios recursivos, advirtiéndose que dentro de sus conclusiones ante la Corte *a qua* solicitó que “sea desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio Público tomando en cuenta que la pena impuesta se encuentra debidamente motivada y se ajusta a los parámetros legales”. Por consiguiente, procede a rechazar el medio impugnado por falta de fundamento.

4.10 En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta, realizada por la defensa técnica del recurrente Pedro Luis Muñoz Feliz ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

4.11. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante o excusa que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a que las circunstancias en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de la conducta cometida por el imputado Pedro Luis Muñoz Félix, por la cual fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito violencia intrafamiliar en perjuicio de las víctimas Casandra Yamilé Cruz Peguero, Santa Constanza Peguero, Mailin Javier Cruz Peguero y Manuel Alejandro Pujols Díaz; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aún si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultando suficiente para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente Pedro Luis Muñoz Félix resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la defensa pública.



4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Muñoz Félix, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Pedro Luis Muñoz Félix del pago de las costas del procedimiento por las razones dadas en la sentencia.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1064

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Enrique José Peynado Bugarín y Chantal Marie Stocker Bogaert.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis René Mancebo y Roberto Miguel Encarnación.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Enrique José Peynado Bugarín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1889969-9, con domicilio de elección en la oficina de su abogado, en la avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 305, ensanche La Julia, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Chantal Marie Stocker Bogaert, dominicana, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1523830-5, domiciliada y residente en la calle El Retiro, núm. 1, sector Piantini, Distrito Nacional, querellante y actora civil, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El incoado en fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, en interés del ciudadano Enrique José Peynado Bugarín, expuesto oralmente por sus abogados, Dr. Julio Cury y Lcda. Andrea Fernández Núñez; b) el que data del veinte (20) del mes y año antes citados, por procuración de la alegada víctima, señora Chantal Marie Stocker Bogaert, bajo patrocinio legal de sus abogados, Lcdos. Luis René Mancebo y Roberto Miguel Encamación, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SSSEN-00053, del veintitrés (23) de marzo de 2022, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente señalados. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2022-SSSEN-00053, de fecha 23 de marzo de 2022, mediante la cual **en el aspecto penal:** declaró culpable al imputado Enrique José Peynado Bugarín, del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, ejercer agresión física, así como psicológica, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal a) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Chantal Marie Stocker Bogaert, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al imputado Enrique José Peynado Bugarín, por el espacio de cuatro (04) años y diez (10) meses; **mientras que en el aspecto civil,** lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, a favor de la señora Chantal Marie Stocker Bogaert, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta,

a consecuencia de la acción cometida por el imputado Enrique José Peynado Bugarín.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00126 de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por: 1) el Dr. Julio Cury, en representación de Enrique José Peynado Bugarín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2022; y 2) Lcdos. Luis René Mancebo y Roberto Miguel Encarnación, en representación de Chantal Marie Stocker Bogaert, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de noviembre de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 14 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida a la vez, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yovanny Mejía, por sí y por los Lcdos. Luis René Mancebo y Roberto Miguel Encarnación, en representación de Chantal Marie Stocker Bogaert, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación incoado por Chantal Marie Stocker Bogaert, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSen-00110, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, declarar al imputado Enrique José Peynado Bugarín, culpable del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, ejercer agresión física, así como psicológica, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal a) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Chantal Marie Stocker Bogaert, en consecuencia, cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Victoria-Hombres; Segundo: Condenar al procesado Enrique José Peynado Bugarín, al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos con 00/100 (RD\$20,000,000.00) dominicanos, a favor de la señora Chantal Marie Stocker Bogaert, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado, o la suma que este magno tribunal entienda pertinente a la alta gravedad de los hechos. Tercero: Condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del*

*proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto al recurso de la contraparte, vamos a solicitar que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que se condene al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Dr. Julio Cury conjuntamente al Lcdo. Manuel Cortés, en representación de Enrique José Peynado Bugarín, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de la contraparte. Antes de formalizar las conclusiones que hiciésemos decir que en funciones de corte de casación, la Suprema Corte de Justicia no puede declarar culpable y condenar a un imputado que fue declarado culpable y condenado por el tribunal a quo, es justamente lo que da lugar al recurso de casación que ha interpuesto la parte recurrente, por consiguiente, y tratándose de eso a lo que se contrae la parte conclusiva del recurso que ha presentado la contraparte, vamos a solicitar que sea rechazado por absolutamente improcedente e infundado en derecho. Y que se le condene al pago de las costas distrayéndolas en beneficio de los abogados que afirman adelantarlas. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, vamos a solicitar sin necesidad de tener que leer, porque hay conclusiones principales y subsidiarias, vamos a resumirlo del modo siguiente: Que sean acogidas las conclusiones que están consignadas en el recurso de casación que interpuso en tiempo hábil por ante este honorable Suprema Corte de Justicia. Me refiero a las principales, en el caso hipotético de que esas conclusiones principales sean rechazadas, que tengáis a bien acoger las conclusiones subsidiarias que igualmente figuran en dicho recurso de casación. Que sean acogidas cualquiera de las conclusiones que estén consignadas en el recurso de casación: Primero: Declarar con lugar el presente recurso interpuesto, casando la sentencia núm. 502-01-2022-SS-00110, del 7 de octubre de 2022, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consideración a los elementos de prueba incorporados al proceso y al carácter insubsanable e invalorable de las infracciones constitucionales y legales cometidas en la instrucción de la causa seguida al recurrente, absolver a Enrique Peynado Bugarín de conformidad con los artículos 9 y 427.2 a) del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar a la recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados que firman al pie de esta instancia, quienes afirman avanzarlas en su totalidad. De manera subsidiaria: Primero: Declarar con lugar el presente recurso interpuesto, casando la sentencia núm. 502-01-2022-SS-00110 del 7 de octubre de 2022, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviando el asunto por ante*

*la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca íntegramente el recurso de apelación sometido a su consideración y estatuya conforme a derecho. Segundo: Condenar a la recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados que firman al pie de esta instancia, quienes afirman avanzarlas en su totalidad. De manera más subsidiaria aún: Primero: Declarar con lugar el presente recurso interpuesto, casando la sentencia recurrida y en virtud del literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Condenar a la recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados que firman al pie de esta instancia, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el imputado y civilmente demandado, señor Enrique José Peynado Bugarín, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2022, habida cuenta que la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte, al hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, verificó que los jugadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas que destruyeron el estado de inocencia, así como que se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, máxime que no fue privado de ningún instrumento, derecho o garantía y que el tipo de pena se encuentra conforme a la conducta y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho. Segundo: Rechazando de igual forma el recurso de casación incoado en contra de la misma decisión por la querellante y actora civil señora Chantal Marie Stocker Bogaert, ya que, respecto de esta, la corte pudo comprobar que no ha sido privado de ningún instrumento, derecho o garantía, así como que en el caso de la especie se han aplicado las normas legales, según justo criterio de adecuación. Imponiendo una pena conforme a la calificación jurídica, retenida por los hechos probados y conforme a los criterios para tales fines, sin que se verifique inobservancia alguna que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández, con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Enrique José Peynado Bugarín propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Manifiestamente infundada. Omisión de estatuir. Errónea interpretación del artículo 309 del Código Procesal Penal. Errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los motivos propuestos, en síntesis, que:

La sentencia impugnada está lejos, demasiado lejos de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles fueron los criterios jurídicos que fundamentaron la decisión de cara a las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el recurrente. La sentencia atacada no se refirió a ninguno de los medios en que se basó el recurso de apelación de que fue apoderada la corte a qua. La sentencia de primer grado contabilizó sucesos ajenos a la teoría fáctica de la acusación originaria, o más claramente, correlacionó el comportamiento reprochado al recurrente con hechos y circunstancias extrañas a los consignados en la acusación de que fue objeto, y que, por demás, nunca fueron adicionados del modo previsto en el citado artículo 322, contraviniendo así el mandato expreso del indicado artículo 336. La corte a qua, empero, guardó silencio sepulcral respecto de estos argumentos en que se fundamentó parte de las conclusiones principales. Errónea interpretación y aplicación del artículo 309.2 del Código Penal. La corte a qua no hizo más que abrir una grieta en la oscuridad, y con la ingenuidad formal de una fábula para niños, consideró que ese único episodio, generador de una supuesta herida que sanaba de 0 a 10 días, como estableció el certificado del médico legista al que se refirió el a quo, tipifica no solo el tipo del artículo 309.2, sino también la agravante del artículo 309.3 a). Un criterio semejante no puede considerarse sino como resoplo pérfido de los ollares dilatados de la arbitrariedad judicial. Errónea interpretación y aplicación del literal a) del artículo 309.3 del Código Penal. La sentencia recurrida retuvo la culpabilidad del imputado sin que su comportamiento se correspondiera con la descripción

típica de la agravante. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Los testimonios eran absolutamente ineficaces para dotar de certeza la sindicación que hicieron del recurrente, independientemente de que la convicción de la culpabilidad de un acusado debe reforzarse con elementos materiales y corroborables del acervo probatorio, lo que brilló por su ausencia en la especie.

2.3 La recurrente Chantal Marie Stocker Bogaert propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. La impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que

Al momento de rendir su decisión, en la manera que lo hace, establece el tribunal de alzada se contradice, los hechos probados con la sentencia emitida. De la lectura de los dos artículos anteriores encontramos primero que para la determinación de la pena 339 numerales 1, y 341 del Código procesal penal, la conducta del imputado posterior al hecho y 7, La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Estos dos (02) apartados no han sido observados en el presente proceso puesto que, si partimos de que el imputado no ha reconocido su error, pedido perdón, y comprometido con un cambio a mejor, como es posible que sea el mismo premiado con prácticamente el mínimo de la pena y lo que es peor totalmente suspendida la misma, y aun mostrando este ante los nobles jueces de la corte, hayan rechazado nuestro recurso. Al observar la gravedad del hecho, nos encontramos violencia intrafamiliar agravada con penetración a la casa y violación de una orden de protección, causando serios daños a la víctima y su familia, propagando la violencia de género lo cual es un pandemónium que la sociedad está padeciendo, que no puede quedar sin castigo, como lo es en el caso de la especie, puesto que esta sentencia materialmente sólo es declarativa de derecho. En este apartado, los nobles jueces, en su alto grado de benevolencia, entendemos no han entendido el sentido de nuestro recurso, puesto que como es posible que habiéndose establecido hechos tan graves, no habiendo el imputado expresado ningún tipo de arrepentimiento, todo lo contrario su campaña de desacreditar la víctima ha continuado por medio de sus representantes, que lo hace merecedor de la pena menos grave dentro del rango de los agravantes tanto penetrar a la casa de la víctima y violentarla aun cuando tenían una orden de alejamiento, en tales atenciones nos encontramos ante dos sentencias contradictorias en cuanto a la gravedad de los hechos y la pena impuesta. La corte a qua, establece en cuanto a la indemnización el monto indemnizatorio fijado obedeció a



la valoración prudencial que se hizo, por cuanto la víctima no presentó parámetros dotados de mayor objetividad, en aras de cuantificar en términos económicos los daños irrogados en su contra. En esta parte, no entendemos cuales deben ser esos criterios de objetividad que debe tener la víctima, al momento de cuantificar su dolor, el abuso sufrido por años, patrón de violencia domestica que pudo verificar el tribunal de primer grado, lo pudo verificar la alzada, como puede pedírsele a una víctima ser objetiva. 13.- al evaluar su dolor, la objetividad y proporcionalidad debemos exigirla al tribunal de primer grado, que aun estableciendo como lo hizo el ilícito penal, establece una suma irrisoria como indemnización, consistente en quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00). La víctima cuantifica su dolor como lo siente, pero lo que es peor, estamos ante la presencia de un hecho, en el cual el imputado es agraciado con una pena de cinco (05) años completamente suspendida, y una indemnización pírrica, de tal modo que este tortuoso proceso en palabras de la víctima "es un total sin sentido". No da el tribunal de alzada una explicación de lo que debe ser un criterio de objetividad proporcional para establecer sus pretensiones sobre la indemnización, para que las magistradas de primer grado hayan sido acertadas sobre su decisión, sobre todo si como la misma alzada establece se demostró más allá de cualquier duda razonable el hecho endilgado al imputado, por lo que es manifiestamente infundada dicha decisión, ya que su motivación no se corresponde con su decisión.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

### **En cuanto al recurso de casación de Enrique José Peynado Bugarín, imputado**

3.1. Al resumir el medio de casación presentado por el imputado, en un primer aspecto, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir con relación al motivo de apelación interpuesto ante la alzada, consistente en la violación al artículo 322 del Código Procesal Penal en la apelación, pues entiende dicha parte que la sentencia de primer grado contabilizó sucesos ajenos a la teoría fáctica de la acusación originaria. Alega el recurrente que la Corte *a qua*, empero, guardó silencio sepulcral respecto de estos argumentos en que se fundamentó parte de las conclusiones principales. La sentencia de primer grado tomó en cuenta en detrimento de los intereses del recurrente cuestiones fácticas no planteadas en el acto imputatorio que no fueron objeto de su ampliación de conformidad con el artículo 322, contraviniendo así el mandato expreso del artículo 336 de dicho código. En la especie, la

cuestión se centra en la omisión de toda referencia con relación a las infracciones constitucionales y legales que sustentaban la pretendida nulidad de la sentencia de primer grado, y que constituían la base de sus conclusiones principales.

3.2. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta sede de casación advierte que ciertamente lleva razón el recurrente en el presente reclamo, toda vez que esta omitió estatuir sobre lo argumentado en torno a la vulneración de los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal, por tanto, procede acoger el medio propuesto y suplir los motivos, con base en los hechos fijados por el tribunal de juicio, por tratarse de un asunto de puro derecho.

3.3. En ese contexto, esta Sala observa que el tribunal de juicio, luego de haber valorado las pruebas que sirvieron como sustento al proceso seguido a Enrique José Peynado Bugarín determinó como hechos fijados: 1) *Que el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo alrededor de las 08:50 de la mañana, en la calle Retiro, núm. 01, Torre Andrés Alberto VI, sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el acusado Enrique José Peynado Bugarín, agredió físicamente a su ex-pareja, la señora víctima Chantal Marie Stocker Borgaert; 2) Que al momento en que la víctima Chantal Marie Stocker Borgaert, se disponía a entrar a su apartamento, ya que la misma fue sorprendida por la presencia del acusado, quien se encontraba en dicha residencia, sin el consentimiento de esta, dado que ya el mismo no residía en dicho lugar, procediendo de inmediato el acusado a irle encima a la víctima, y proporcionándole agresión física; 3) Que de acuerdo a la evaluación física realizada por una médico legista, la víctima Chantal Marie Stocker Borgaert, presentó: Cara: Presenta laceración de mucosa oral en labio superior e inferior del lado derecho; Cuello: Presenta áreas de excoriaciones recientes múltiples dispersas en cara lateral derecha, anterior y posterior; Espalda: Presenta traumas contusos recientes múltiples con equimosis en región escapular e infraescapular derecha e izquierda; Extremidades superiores: Presenta traumas contusos recientes con equimosis en hombro izquierdo; Extremidades inferiores: Presenta traumas contusos con hematomas en vías resolución en cara posterior del muslo izquierdo, así como en cara externa de pierna derecha y cara posterior de pierna izquierda; Lesiones físicas curable en un periodo de 0 a 10 días; 4) Que fruto de la agresiones proporcionadas por el acusado Enrique José Peynado Bugarín, a la señora Chantal Marie Stocker Bogaert, le provocó un cuadro ansioso-depresivo de intensidad leve caracterizado por un estado de tensión y preocupación por su seguridad, lo que la mantiene en*

*modo vigilante o de alerta con sensación de que puede ocurrir algo peligroso, llorando con facilidad. En cuanto al trastorno de estrés post-traumático solo mostró actividad en el estado de reexperimentación no siendo concluyente el conglomerado para establecer que posea dicho trastorno, pese a esto su autoestima se encuentra estable o dentro de la normalidad.*

3.4. En esa línea argumentativa, se observa que, los hechos comprobados por el tribunal de juicio quedaron subsumidos dentro del tipo penal atribuidos al imputado Enrique José Peynado Bugarín, calificados como violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literal a) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Chantal Marie Stocker Bogaert, por lo cual resultó condenado a la pena de cinco (5) años, suspendiéndole cuatro (4) años y diez (10) meses.

3.5. De modo que, los argumentos del recurrente en torno a la vulneración de los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal, no se observan, toda vez que en el tribunal de juicio, contrario a lo denunciado por dicha parte, los juzgadores no tomaron en cuenta sucesos ajenos a la teoría fáctica de la acusación originaria; en ese sentido, es oportuno destacar que a la luz de lo que exigen las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia se estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que este otorga una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente; que dicha disposición legal, señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; y en el presente proceso no han sido desvirtuados, por tanto, se desestima el primer aspecto del único medio denunciado por el recurrente.

3.6. Por otro lado, el recurrente arguye en un segundo aspecto, la existencia de una errónea interpretación y aplicación del artículo 309.2 del Código Penal. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua* no hizo más que abrir una grieta en la oscuridad, y con la ingenuidad formal de una fábula para niños, consideró que ese único episodio, generador de una supuesta herida que sanaba de 0 a 10 días, como estableció el certificado del médico legista al que se refirió el *a quo*, tipifica no solo el tipo del artículo 309.2, sino también la agravante del artículo 309.3 a). Errónea interpretación y aplicación del literal a) del artículo 309.3 del Código Penal. La sentencia recurrida retuvo la culpabilidad del imputado sin que su comportamiento se correspondiera con la descripción

típica de la agravante, por lo que opera prima impugnada mediante esta instancia, aplicara dicha disposición de forma errónea, dando así lugar al medio casacional que se ha desarrollado.

3.7. En lo relativo a la calificación aplicada, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó lo siguiente: *resulta indudable que el ciudadano Enrique José Peynado Bugarín comprometió su responsabilidad penal y civil, tras cometer el hecho punible que se contrae a la violencia intrafamiliar, toda vez que en el juicio de fondo se pudo determinar el patrón conductual de este justiciable, por cuanto quedó demostrado que dicho agente infractor penetró inconscientemente a la residencia de la víctima, señora Chantal Marie Stocker Bogaert, donde la esperó a que llegara, suscitándose en el interior del apartamento la agresión verbal y física perpetradas en su contra, cuya evidencia de semejante maltrato fue registrado en el certificado médico forense depositado en el expediente que deja constancia fáctica que las lesiones iban a curarse en el término máximo de diez (10) días, luego cabe poner de manifiesto que se trata de violencia doméstica agravada, por haberse materializado en el hogar de esta persona ofendida, máxime cuando había orden dictada en protección de ella, con la cual queda probado que relación entre ambos concluyó, debido a los conflictos originados durante la vida en común [...].*

3.8. El examen realizado a la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el recurrente, no se incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 309.2 del Código Penal, pues de la comprobación realizada por la corte se observa que el fáctico juzgado quedó enmarcado dentro de las disposiciones del referido artículo 309.2, que sanciona la violencia doméstica o intrafamiliar, lo cual quedó probado con las pruebas valoradas por el tribunal de la inmediatez, tales como las testimoniales que se corroboran con el certificado médico aportado; de igual manera quedó configurada la violación al artículo 309.3, literal a, del Código Penal, al quedar como un hecho probado que el imputado penetró a la residencia de la víctima, señora Chantal Marie Stocker Bogaert, lugar donde ocurrieron las agresiones tanto físicas como verbales, cuando esta (la víctima) contaba con una orden de protección; por tanto, no lleva razón el recurrente, puesto que los hechos fueron correctamente calificados, en tanto, se desestima el segundo aspecto del único medio analizado.

3.9. El recurrente en un tercer aspecto plantea, además, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, fundamentado en que los testimonios eran absolutamente ineficaces para dotar de certeza la sindicación que hicieron del recurrente, independientemente

de que la convicción de la culpabilidad de un acusado debe reforzarse con elementos materiales y corroborables del acervo probatorio, lo que brilló por su ausencia, el ejercicio valorativo del *a quo* estuvo lejos de hacerse con arreglo a la sana crítica racional; otro aspecto censurable consistió en la valoración fragmentada y aislada de esos testimonios, cuando debió hacerla en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las demás pruebas, como lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal.

3.10. En lo relativo al argumento que antecede, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó: *en la especie juzgada adquirió plena certeza ante la jurisdicción de primer grado, a través de las declaraciones atestiguadas que fueron ofrecidas por la propia mujer lesionada, corroborada con la versión de su colaboradora hogareña de nombre Oneida Ramos Cabrera, por lo que procede rechazar la acción recursiva obrante en la ocasión, después de comprobar que el tribunal a quo adoptó la solución correcta sobre el caso ocurrente.*

3.11. Sobre la denuncia de errónea valoración probatoria, se hace necesario reiterar el criterio sentado por esta corte de casación, por el cual se ha juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, lo que escapa al control casacional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sucedido en la especie, pues, esta sede casacional advierte, al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, que la alzada tuvo a bien ofrecer puntual y precisa indicación de su fundamentación; lo que ha permitido a esta corte de casación concluir que los alegatos del recurrente en cuanto al error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas carecen de sustento, al quedar comprobados los hechos imputados al recurrente Enrique José Peynado Bugarín mediante la valoración de las pruebas sometidas, sin que se aprecie el vicio atribuido, por lo que se desestima el alegato sostenido en el tercer aspecto del único medio de casación; y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación de Chantal Marie Stocker Bogaert, querellante y actora civil

3.12. Dicha recurrente concentra su queja de sentencia manifiestamente infundada en tres vertientes, una, encaminada en que para la determinación de la pena no fueron tomados en cuenta la conducta del imputado posterior al hecho, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; puesto que, el imputado no

ha reconocido su error, pedido perdón y comprometido con un cambio a mejor, cómo es posible que sea el mismo premiado con prácticamente el mínimo de la pena y lo que es peor totalmente suspendida la misma, por lo que cuestiona los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. La recurrente expone en una segunda vertiente que se trata de un hecho de violencia intrafamiliar agravada con penetración a la casa y violación de una orden de protección, causando serios daños a la víctima y a su familia, propagando la violencia de género. Y, por último, ataca la indemnización otorgada de irrisoria.

3.13. Sobre tales aspectos la Corte *a qua* dijo lo siguiente: *En lo que respecta a la acción recursiva de la víctima, legitimada como querrelante y actora civil, amerita ser rechazada, ya que la sentencia adoptada en primer grado ninguna falencia pudo observarse en su cuerpo motivacional, toda vez que la pena impuesta, consistente en cinco (5) años de reclusión mayor, fue debidamente fundamentada mediante los criterios determinativos previstos en los artículos 41, 339 y 341 para justificar el cumplimiento bajo el régimen condicional, mientras que por igual el monto indemnizatorio fijado obedeció a la valoración prudencial que se hizo, por cuanto la víctima no presentó parámetros dotados de mayor objetividad, en aras de cuantificar en términos económicos los daños irrogados en su contra.*

3.14. Del examen al fallo impugnado, esta Sala advierte que con respecto al *quantum* de la pena y la falta de aplicación de los criterios para la imposición de la misma, esta Sala observa que en el presente caso, tal y como lo comprobó la corte, quedó establecido el ilícito atribuido al imputado, sobre la violación a los tipos penales contenidos en el artículo 309.2, 309.3 literal a) del Código Penal, que sanciona la violencia domestica o intrafamiliar, lo cual quedó probado con las pruebas valoradas por el tribunal de la intermediación, la pena establecida por el legislador para estos casos es de cinco (5) a diez (10) años de reclusión, sin embargo, la sanción que confirmó la Corte *a qua* para dicho procesado fue la de cinco (5) años, que es la mínima, en ese contexto, esta sede casacional está conteste con la pena impuesta; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.15. En ese orden de ideas, con relación a la queja de la recurrente y su inconformidad con la suspensión de la pena, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley

núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado, al confirmar la decisión de primer grado que suspende cuatro (4) años y diez (10) meses de los cinco (5) años a los que fue condenado el imputado Enrique José Peynado Bugarín, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal Penal.

3.16. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) *Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;* 2) *Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.17. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.18. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado; en tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, al confirmar la decisión de primer grado, con respecto al modo de cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado Enrique José Peynado Bugarín, ofreció una precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente

se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.19. Con respecto al monto indemnizatorio, la recurrente entiende que la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, es irrisoria; sin embargo, esta Sala observa que la sentencia impugnada está debidamente motivada, ya que estableció con suficiente claridad que la suma solicitada a través de la actoría civil, es decir, la de RD\$20,000,000.00, era excesiva en atención a las lesiones sufridas por la víctima, en base a las cuales se sustentó la corte para confirmar el monto de RD\$500,000.00 como indemnización, la cual no puede ser considerada como irrisoria en tanto pretende resarcir daños físicos y morales consistentes en *Cara: Presenta laceración de mucosa oral en labio superior e inferior del lado derecho; Cuello: Presenta áreas de excoriaciones recientes múltiples dispersas en cara lateral derecha, anterior y posterior; Espalda: Presenta traumas contusos recientes múltiples con equimosis en región escapular e infraescapular derecha e izquierda; Extremidades superiores: Presenta traumas contusos recientes con equimosis en hombro izquierdo; Extremidades inferiores: Presenta traumas contusos con hematomas en vías resolución en cara posterior del muslo izquierdo, así como en cara externa de pierna derecha y cara posterior de pierna izquierda; Conclusión: esta lesiones curan en un periodo de 0-10 días.*

3.20. Es oportuno señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones por las que decidió como lo hizo, dotándola de suficiencia; por consiguiente, procede desestimar ese alegato.

3.21. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, en sus respectivos escritos de casación, procede rechazar ambos recursos de casación y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.



#### IV. De las costas procesales.

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Enrique José Peynado Bugarín y 2) Chantal Marie Stocker Bogaert, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Se compensan las costas del presente proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Cuarto:** Se hace constar el voto particular del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**Voto particular del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco:**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario manifiesto en esta decisión, en correspondencia con la posición externada durante

la deliberación, expresamos nuestro voto particular, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal.

1. El asunto se contrae al conocimiento de dos recursos de casación interpuestos por: 1) Enrique José Peynado Bugarín, imputado y civilmente demandado; 2) Chantal Marie Stocker Bogaert, querellante; contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEEN-00110, del 7 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Conforme se aprecia de las piezas del expediente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al imputado Enrique José Peynado Bugarín, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2) y 3) literal a) del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97; en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, de los cuales suspendió, condicionalmente, 4 años y 10 meses; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 500,000.00, en favor de la señora Chantal Marie Stocker Bogaert, parte querellante, constituida en actor civil.

3. El imputado y la parte querellante recurrieron en apelación, la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, sobre la base, entre otras cosas, de que en la decisión apelada no observó ninguna falencia, en razón de que la pena impuesta fue debidamente fundamentada conforme los criterios previstos en los artículos 41, 339 y 341, para justificar el régimen condicional; y que el monto indemnizatorio fijado obedeció a la valoración prudencial que hizo y que la víctima no presentó parámetros dotados de mayor objetividad, en aras de cuantificar, en términos económicos, los daños irrogados en su contra.

4. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurrió en casación, alegando, entre otras cosas, que fue establecida una suma irrisoria como indemnización, que el tribunal de alzada no dio una explicación de lo que debe ser un criterio de objetividad proporcional para establecer sus pretensiones sobre la indemnización.

5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso, propuso, por mayoría de votos, que fuera rechazado, bajo el fundamento, entre otras cosas, de que: A) (...) *esta Sala observa que la sentencia impugnada está debidamente motivada, ya que estableció con suficiente claridad que la suma solicitada a través de la actoría civil, es decir, la de RD\$20,000,000.00, era excesiva en atención a las lesiones sufridas por la víctima, en base a las cuales se sustentó la Corte*

*para confirmar el monto de RD\$500,000.00 como indemnización, la cual no puede ser considerada como irrisoria en tanto pretende resarcir daños físicos y morales consistentes en Cara: Presenta laceración de mucosa oral en labio superior e inferior del lado derecho; Cuello: Presenta áreas de excoriaciones recientes múltiples dispersas en cara lateral derecha, anterior y posterior; Espalda: Presenta traumas contusos recientes múltiples con equimosis en región escapular e infraescapular derecha e izquierda; Extremidades superiores: Presenta traumas contusos recientes con equimosis en hombro izquierdo; Extremidades inferiores: Presenta traumas contusos con hematomas en vías resolución en cara posterior del muslo izquierdo, así como en cara externa de pierna derecha y cara posterior de pierna izquierda; Conclusión: esta lesiones curan en un periodo de 0-10 días.*

5.1. En la especie, no compartimos el criterio de la mayoría, con respecto a la ratificación de la indemnización impuesta, en razón a que:

5.1.1. Tal como lo manifestó la parte querellante en su recurso de casación, la suma ascendente a RD\$ 500,000.00 impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, resulta irrisoria frente al abuso sufrido y el patrón de violencia doméstica o intrafamiliar determinada en el juicio de fondo.

5.1.2. En el caso de que se trata, quien disiente considera que la suma impuesta no resulta proporcional a los hechos, pues una indemnización debe corresponderse con el daño sufrido por la víctima, y, en la especie, fue fijado por el tribunal de primer grado como hecho cierto que: en fecha 20 de febrero de 2021, el imputado agredió físicamente a su expareja, la víctima Chantal Marie Stocker Bogaert, la cual presentó al momento de ser evaluada: *Cara: Presenta laceración de mucosa oral en labio superior e inferior del lado derecho; Cuello: Presenta áreas de excoriaciones recientes múltiples dispersas en cara lateral derecha, anterior y posterior; Espalda: Presenta traumas contusos recientes múltiples con equimosis en región escapular e infraescapular derecha e izquierda; Extremidades superiores: Presenta traumas contusos recientes con equimosis en hombro izquierdo; Extremidades inferiores: Presenta traumas contusos con hematomas en vías resolución en cara posterior del muslo izquierdo, así como en cara externa de pierna derecha y cara posterior de pierna izquierda; Lesiones físicas curable en un periodo de 0 a 10 días.*

5.1.3. De igual manera, quedó determinado, que, como consecuencia de las agresiones causadas, esta presentó: *un cuadro ansioso-depresivo de intensidad leve caracterizado por un estado de tensión y preocupación por su seguridad, lo que la mantiene en modo vigilante*

*o de alerta con sensación de que puede ocurrir algo peligroso, llorando con facilidad (...).*

5.1.4. En la especie, conviene precisar que si bien los jueces del fondo son soberanos al evaluar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, y esto escapa a la censura de la casación, es a condición de que no exista una desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría una transgresión a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y a juicio de quien disiente, los hechos y las circunstancias establecidas por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación son suficientes para imponer una indemnización más acorde a los daños sufridos por la víctima; y en este caso en particular, estimamos que la suma que se ajusta a los daños sufridos por esta, como consecuencia del ilícito cometido por el imputado, es la de RD\$ 2,000,000.00, por resultar proporcional y acorde a las reglas de la razonabilidad, cuya función esencial es que las medidas sean ejecutadas conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución.

5.1.5. Si bien el monto es una cuestión de hecho, sujeto a la apreciación judicial, este no debe ser, entre otras cosas, excesivo ni irrisorio, sino que debe ser justo y fijado teniendo en cuenta los daños sufridos por el afectado, y en la especie la suma impuesta no resulta satisfactoria para una persona que sufrió daños físicos y emocionales como los consignados previamente.

Finalmente, solicitamos que una copia del presente voto particular sea anexada al pie de la decisión que ha sido adoptada.

**Firmado:** *Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.  
*YJ/Ysb/Lpr*

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1065

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago Reyes Mendoza y Sandy Reyes Mendoza.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Suero y Lic. Evin Augusto Domínguez Vásquez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Reyes Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028912-7, con domicilio en la calle 22, esquina calle 5, núm. 33, primer nivel, sector Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Sandy Reyes Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0306187-9, con domicilio en la calle 20, núm. 12, sector Los Ciruelitos,

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados Santiago Reyes Mendoza, Sandy Reyes Mendoza, Ronny Antonio García Lovera, Félix Javier Bonilla, por intermedio de su defensa licenciado Elvin Augusto Domínguez Vásquez; en contra de la Sentencia Penal Número 371-2021-SSen-00086 de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma el fallo impugnado. Tercer: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por el recurso. (Sic)

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2021-SSen-00086, del 4 de agosto de 2021, declaró culpable a los ciudadanos Santiago Reyes Mendoza, Sandy Reyes Mendoza, Ronny Antonio García Lovera y Félix Javier Bonilla, de cometer el ilícito penal de violación al contenido de los artículos 265, 266, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Antonio Ventura y Rosa Zoila Jaquelin Rodríguez de Ventura, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: a) seis (6) meses en prisión; b) un (1) año y dos (2) meses, suspensivos, debiendo someterse a ciertas condiciones.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00632, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Santiago Reyes Mendoza y Sandy Reyes Mendoza, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de junio del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la defensa privada de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Suero, por sí y por Lcdo. Evin Augusto Domínguez Vásquez, actuando en nombre y representación de Santiago Reyes Mendoza y Sandy Reyes Mendoza, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: En cuanto al fondo: Primero: Que por contrario imperio y por aplicación de la norma del artículo 422. Numeral 2.2 del Código Procesal Penal. Declarar con lugar el recurso, procediendo a anular la sentencia recurrida y en virtud y por aplicación de las normas legales contenidas en el artículo de turno ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una Corte de Apelación de un Departamento Judicial diferente al que la dictó. Segundo: Decidir las costas conforme las prescripciones del Código Procesal Penal, a tales fines.

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Santiago Reyes Mendoza, y Sandy Reyes Mendoza (imputados), contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2022, dado que la Corte a qua importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, y en efecto, dio una relación completa de los hechos y circunstancia de la causa, dejando claro cómo subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, las cuales se sustentan en pruebas cuya legalidad y suficiencia resultaron determinantes para mantener la sentencia apelada, respetando dicha alzada lo atinente al tipo de la pena, por corresponderse con las conductas calificadas y criterios para su determinación, sin que hasta el momento sus argumentaciones logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que ameriten la atención del tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Sotos Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único medio:** Errónea aplicación de la ley por inobservancia de una norma Jurídica, falsa interpretación y aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 401 del Código Penal Dominicano: paro establecer la tipicidad a cargo del peticionario en calidad de autor de homicidio voluntario, ilogicidad, contradicción y falta de motivo. (sic)

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...] la Corte a qua para rechazar los alegatos y planteamientos formales hechos por el recurrente en el primer medio de su recurso, olímpicamente, justifica el mantenimiento del fallo apelado, con un argumento corto, con la transcripción total de la motivación ineficiente y contradictoria con los fallos firmes de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores y en cuanto a lo autoría material de un robo, lo que no fue probado en el juicio mediante una evidente falta de motivos que es violatorio de la ley, ilógico, contradictorio e injustificado; [...] transcribe totalmente la motivación del fallo atacado del primer motivo de apelación propuesto por el recurrente en su escrito de apelación; termina sin motivación alguna y sin contestar en cumplimiento de la ley lo planteado por el recurrente. [...] no obstante la queja planteada lleva razón y debe ser atendida puesto que en el medio propuesto advertimos la ausencia de motivación suficiente, la violación a lo ley y la contradicción del fallo atacado con fallos de esta Suprema Corte de Justicia al respecto de la asociación de malhechores como tipo penal y cuando se configura la existencia de la misma, puesto que no basta la tipicidad imputada o pluralidad de agentes sino que esta pluralidad se subsuma o se convenga para la comisión de varios crímenes no de un delito.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Santiago Reyes Mendoza y Sandy Reyes Mendoza, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] al valorar de forma conjunta la totalidad de las pruebas sometidas a los debates, el a quo decidió declararlos culpables y la corte no ve ningún vicio aquí, pues, en definitiva, de nuevo, la condena se basó en pruebas a cargo producidas en el juicio con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y los imputados y su defensa



tuvieron la oportunidad de contradecir. [...] el examen de la sentencia impugnada deja ver que no llevan razón en su reclamo, pues en el fundamento jurídico anterior vimos que el a quo resolvió bien el problema probatorio y en el fundamento jurídico 1 vimos como el a quo motivó lo relativo a la tipificación legal [...] Insisten los apelantes sobre el problema probatorio argumentando que no se destruyó la presunción de inocencia; pero; ya en el fundamento jurídico 2 dijimos, que al valorar de forma conjunta la totalidad de las pruebas sometidas a los debates, el a quo decidió declararlos culpables y la corte no ve ningún vicio allí, pues en definitiva, de nuevo, la condena se basó en pruebas a cargo producidas en el juicio con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, las que los imputados y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecir. (sic)

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: El 1º del mes de junio de 2017, alrededor de las cinco 5:00 p.m., el señor Marcelino Martínez Muñoz estaba laborando como chofer de carro público de la ruta C, a bordo del vehículo marca Toyota Corolla, año 93 de color verde, placa núm. B006348, propiedad de los señores Manuel Antonio Ventura y Rosa Zoila Rodríguez de Ventura (víctimas), próximo a Quipe Baracoero, sector la Joya, Santiago, abordó a un individuo desconocido, el cual al llegar a la carretera Jacagua esquina calle 4 del sector Los ciruelitos, le dijo que se detuviera, y al éste hacerlo fue interceptado por Sandy Reyes Mendoza (imputado, quien se hizo pasar por alguacil para simular que se trataba de un embargo), Wayne Antonio Pérez Noesi (a) El Cachorro (este se le acercó a la víctima del lado del chofer y lo obligó a desmontarse del vehículo, lo mismo hizo con los pasajeros), Ronny Antonio García Lovera y Félix Javier Bonilla (a) El Mello y/o Gabriel Feliz Bonilla (a) El Mello (este con un arma de fuego en su cinto, intimidó a la víctima). En tanto, que ante dicho accionar la víctima les solicitaba a dichos individuos que le mostraron los documentos del referido embargo, logrado estos sustraer dicho vehículo; luego el señor Marcelino Martínez Muñoz, se presentó a la residencia de los propietarios del mismo, les comentó lo sucedido e indagaron sobre los hechos, obteniendo un video de las inmediateces del lugar donde se verifica el referido accionar. Según las declaraciones de los testigos, Santiago Reyes Mendoza (imputado), este se dedicaba a comprar pagaré para embargar vehículos, y el señor Marcelino

Martínez, identificó a los imputados el día que lo interceptaron para quitarle el vehículo, que el carro estaba en la oficina de Santiago.

4.2. Respecto a los alegatos articulados en el único medio del memorial de casación que ocupa nuestra atención, donde los recurrentes sostienen que, en esencia, que la Corte a qua justifica el mantenimiento del fallo apelado, con un argumento corto, con la transcripción total de la motivación ineficiente y contradictoria con los fallos firmes de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores y en cuanto a lo autoría material de un robo, lo que no fue probado en el juicio, mediante una evidente falta de motivos que es violatorio de la ley, ilógico, contradictorio e injustificado; transcribe totalmente la motivación del fallo atacado del primer motivo de apelación propuesto por el recurrente en su escrito de apelación y termina sin motivación alguna y sin contestar en cumplimiento de la ley lo planteado por los recurrentes.

4.3. En cuanto al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Según se observa la Corte a qua coincidió con los argumentos dados por el tribunal de primer grado en la sentencia ante ella recurrida, luego de haber examinado de manera pormenorizada los motivos dados respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano

acusador, la correcta determinación de los hechos, y de la logicidad que envuelve la individualización de los imputados por parte de las víctimas en todo el devenir del proceso, quienes lo identificaron como responsables de haber ejercido un supuesto embargo ejecutivo respecto de los bienes de un tercero, no obstante, demandarle también dinero para su devolución, sin que existiera ningún fundamento para embargarlos, pues, tal y como consta en el fundamento núm. 38 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en extracto nuestro, no fue controvertido que el vehículo marca Toyota Corolla, año 1993, color verde, placa B006348, retenido en plena vía pública, con intimidación a Marcelino Martínez Muñoz, mientras ejercía las labores como chofer de carro público en la ruta C de la ciudad de Santiago, el cual es propiedad de Manuel Antonio Ventura; pretendiendo simular un embargo, resultando que la defensa técnica de los imputados no ha justificado la existencia de ningún pagaré notarial con carácter ejecutorio en aras de legitimar el pretendido accionar; siendo que respecto de dicho propietario no se verificó la condición de deudor principal o fiador, resultando que el verdadero deudor es el hijo de los señores Manuel Antonio Ventura y Rosa Zoila Rodríguez de Ventura (víctimas); en consecuencia, el accionar ejecutado por los imputados en perjuicio de estos resulta contrario a la norma y al orden público.

4.5. Es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

4.6. Pudiendo comprobarse que el reclamo de los recurrentes en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento realizado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión dictada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, constatándose que de la lectura de la misma no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y aunque no fueron tan extensas sus consideraciones estas resultaron concretas al caso sometido a su ponderación; por lo que, procede desestimar el aspecto examinado

4.7. En cuanto al tema de la configuración de los elementos constitutivos de asociación de malhechores no respecto de la tipicidad en

calidad de autor de homicidio, como alega el recurrente en el título de recurso, lo cual constituye un error de redacción en el escrito que lo fundamenta, pues no es la casuística del caso juzgado; destacamos que dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, los imputados acompañados de más personas actuaron en procura de asegurar el fin delictuoso, puesto que eran 4 hombres, los cuales con intimidación sustrajeron un vehículo, simulando la ejecución de un embargo, en donde cada uno de los participantes con calidades dadas, accionaron en aras de ejecutar el accionar ilícito; como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común dicha actuación criminal, así que, evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno tuvo su participación asignada como ya hemos referido.

4.8. Conforme lo arriba indicado, en la especie, la configuración del robo fue debidamente establecida por concurrir el hecho material de la sustracción del bien mueble, accionar ejecutado de forma fraudulenta por los imputados, tal y como lo dispone la norma en su artículo 379; mereciendo destacar que de las piezas que conformaron la carpeta acusatoria no se pudo establecer con base en los elementos probatorios requeridos la actuación contentiva de embargo, en definitiva la misma no se configuró, siendo que a tales fines fue evaluado un video donde se apreció la forma en que fue ejecutado el ilícito por los imputados como sujetos con calidad para ejecutar este tipo de actuaciones.

4.9. La retención de esta calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado y refrendada por la Corte a qua, todo lo contrario, ya que como se aprecia en el extracto de la sentencia primigenia que toma la corte de apelación, luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de pruebas, de manera determinante el testimonio directo de quien conducía el vehículo al momento del hecho, se determinó la participación de los imputados Santiago Reyes Mendoza y Sandy Reyes Mendoza, y las dos personas que le acompañaron; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente, como al efecto lo hicieron, determina la repartición de funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores - la cual concurre en este caso por la pluralidad de agentes involucrados y el concierto previo a ejecutar un accionar de forma fraudulenta-, y

robo, por la sustracción del vehículo de que se trata, simulando un embargo cuyo bien pertenece a un tercero distinto del alegado deudor.

4.10. De lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores; por lo que, el aspecto examinado carece de méritos y por tanto se desestima.

4.11. En torno a la alegada contradicción con fallos anteriores sobre criterios manifestados por la Suprema Corte de Justicia y la Corte a qua, se hace necesario colegir que, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial<sup>5</sup>; esta sala pudo constatar que la decisión a la que hacen referencia es la sentencia de la SCJ del 12 de febrero de 2003, criterio ratificado en la sentencia núm. 94 del 21 de marzo de 2012; las cuales no fueron aportadas, que, con estas simples enunciaciones suministradas por los recurrentes, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para ejercer una correcta valoración, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte a qua, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos ser una sentencia manifiestamente infundada y poseer una motivación insuficiente e inadecuada, la misma está debidamente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino

de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fueron planteados, y exteriorizando los motivos jurídicamente respaldados; por los que, se encontraba conforme con la calificación jurídica con respecto al hecho juzgado y la decisión sentenciadora; razones por las que esta sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo expositivo del único medio propuesto por los recurrentes; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza.

4.14. Finalmente, al no haber prosperado luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte a qua esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Reyes Mendoza y Sandy Reyes Mendoza, contra la sentencia núm. 359-2022-SEEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1066

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wander Alexander Ubiera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Deivy del Rosario Reyna.
<b>Recurridos:</b>	Paulita Pache y Johana Carrasco Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Rivera Santana.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ubiera, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz núm. 48, del sector Villa Verde de la ciudad y provincia de La Romana, actualmente recluido en el CCR-CUCAM, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00362,



dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2020, por los Lcdos. DEIVY DEL ROSARIO, (Defensor Público) y GLORIA S. CARPIO L., (aspirante a Defensora Pública), actuando a nombre y representación del imputado WANDER ALEXANDER UBIERA; y b) En fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año 2020, por los LCDOS. JUAN LUIS MORA VASQUEZ y JUAN CARLOS MORA PEGUERO, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ESTALIN ENMAMUEL TAVAREZ, ambos en contra de la Sentencia penal núm. 157-2019, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al imputado STALIN MAMUEL TAVAREZ al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso, y con respecto al imputado WANDER ALEXANDER UBIERA las declara de oficio, por encontrarse asistido por la Defensoría Pública. (sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 157-2019 del 10 de septiembre de 2019, declaró culpable a los ciudadanos Estarlin Enmanuel Tavárez y Wander Alexander Ubiera, de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los 295, 296, 297, 298, 309 Código Penal en perjuicio de Jorge de Paula Pache (ociso); en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y a pagar a las nombradas Paulita Pache y Johanna Carrasco Morillo, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) de manera solidaria como reparación de los daños morales ocasionado con su hecho criminal.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00797, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ubiera y fijó la celebración de audiencia pública para el día 1 de agosto del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, el representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y el Lcdo. Deivy del Rosario Reyna, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Wander Alexander Ubiera, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Violación a las garantías del debido proceso que debe primar para una correcta protección de la tutela judicial efectiva, lo que lesiona el derecho de defensa ya que si se hubiese valorado en su justa dimensión los motivos planteados en el recurso de apelación, el imputado hubiese sido favorecido con que su recurso hubiera sido acogido, además de que al momento de emitir una sentencia condenatoria de 20 años de reclusión, sin la debida fundamentación se cohibe al ciudadano del derecho al libre tránsito, concluimos: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00362 de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, ordene la absolución del imputado sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas o en su defecto ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma jurisdicción que dictó la decisión, pero conformada por jueces distintos; costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. José Luis Rivera Santana, actuando en nombre y representación de Paulita Pache y Johana Carrasco Morillo, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy imputado Wander Alexander Hubiera, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, toda vez que la Corte a qua hizo una sabia interpretación y valoración de la norma, tanto en los hechos, como en derecho, por lo que la sentencia impugnada se ajusta a la normativa procesal vigente y, por vía de consecuencia, no existe violación en aplicación de la ley. Que la sentencia impugnada sea confirmada en todas sus partes y que las costas sean distraídas en favor del abogado postulante José Luis Rivera Santana.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Hubiera, en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00362, de fecha 22 de julio de 2022, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento San Pedro de Macorís, en virtud que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua*

*brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de un homicidio agravado, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal, inobservancia de los artículos, 8, 148, 149 y 335 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso (artículo 426.3 Código Procesal Penal), inobservancia de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

*[...] En el caso de la especie proceder declarar la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo cual se dio por la demora injustificada del ministerio público para tramitar la acusación [...] el tribunal de juicio y de la Corte a qua para notificar la sentencia condenatoria y de alzada al imputado. [...] la demora injustificada del presente proceso, procede dictar por esta honorable S.C.J., la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, esto en razón de que el imputado fue sometido a la acción de la justicia en fecha 7/09/2017 y se conoció el juicio de fondo en fecha 10/09/2019, es decir, después de haber transcurrido casi dos años, ya que solo faltaban 17 días para cumplirlo, estando el*

*imputado privado de su libertad; una vez conocido el juicio de fondo mediante el cual se condenó al imputado a una pena de 20 años de reclusión mayor, este se mantuvo esperando la notificación de la sentencia a los fines de ejercer su derecho al recurso y después de una larga espera (después de seis meses) finalmente el tribunal de juicio decide notificarle la sentencia y este procede a través de su defensa técnica depositar su recurso de apelación ante corte a qua en fecha 3/9/2020 y la corte da respuesta el 22/07/2022, es decir, después que el imputado tiene cuatro años y diez meses privado de su libertad, en el caso de la especie, el hoy recurrente nunca provocó aplazamientos indebidos, nunca uso tácticas dilatorias para retardar el proceso, por tal razón, entendemos que procede acoger en beneficio del imputado la extinción de la acción penal.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

*[...] A la luz de la pírrica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia no. 334-2022-SSEN-362 emitida por la corte a qua, esto así, porque la corte se limita en redundar en planteamientos generales del caso sin responder de manera específica a lo planteado por la defensa en sus motivos. [...] la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación, ya que respondió de forma genérica sin dar respuesta específica a lo denunciado por el imputado, en el caso de la especie, por lo anteriormente planteado se pudo verificar que la declaración de varios testigos referenciales no fueron creíble porque su fuente primaria de prueba (prueba audio visual) era borrosa y además fue reproducida durante el juicio y quedó evidenciado que las imágenes proyectadas no tenían la suficiente nitidez para identificar a las personas que ejecutaron el hecho; en cuanto al testigo Norberto, este no pudo identificar cuales imputados agredieron a la víctima porque este quedó inconsciente y luego los agresores persiguieron a la víctima hacia otro lugar, donde finalmente le quitaron la vida; respecto a la testigo Francia de Paula quedó evidenciado que la misma mintió al tribunal, no obstante, a todo esto, el a quo decidió condenar al hoy recurrente y posteriormente la corte a qua también decidió corroborar todas las aberraciones jurídicas que incurrió el tribunal de primer grado, al confirmar la sentencia de marra.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Wander Alexander Ubiera, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues de una simple revisión a la sentencia recurrida, esta corte ha podido observar que no existe la alegada violación a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, sobre todo a la prueba testimonial, quienes al momento de declarar por ante el plenario declararon de manera clara y objetiva la participación de cada uno de los imputados. [...] el testimonio del nombrado Norberto Santana Rodríguez fue lo suficientemente preciso cuando éste señala que mientras él y el occiso compartían tragos se presentaron un grupo de personas de manera violenta y amenazando al occiso, que entre ellos pudo reconocer al Buzo y a los imputados, que el hoy recurrente alega que habiendo sido golpeado el referido testigo jamás pudo reconocer la persona que lo golpeó, ni mucho menos quien le quitó la vida a su amigo Jorgito, pero resulta que éste dijo haber recibido el golpe después de haber identificado al tal Buzo y los imputados Starlin Manuel Tavárez y Wander Alexander Ubiera. [...] el testimonio de la nombrada Francisca de Paula Pache (hermana del occiso) fue preciso, claro y objetivo al declarar lo narrado por su hermano, quien le manifestó antes de morir la participación de cada uno de los autores del hecho, señalando al imputado Starlin Manuel Tavarez como la persona que le había dado unas pedradas en la cabeza y Starlin (a) Chimico quien le había dado unos palos. [...] la valoración dada por el Tribunal a quo a los referidos testimonios fueron realizadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo manda la ley. [...] así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados. (sic)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 12 diciembre del año 2016, frente al mini market, ubicado en la esquina de la calle Sagrario Díaz con callejón 2 del sector Villa Verde, La Romana, los imputados Wander Alexander Ubiera (a) Stiven, Starlin Tavárez, Oliver Martínez (a) Oliver y Jonathan Nieves del Río (a) Buzo, conjuntamente con unos tales Jeison y una tal Kimito, iniciaron una agresión en contra de los nombrados Norberto Santana Rodríguez y Jorge de Paula Pache (a) Jorgito, agrediendo físicamente a Norberto Santana, ocasionándole traumas y laceración en el pómulo derecho y frente derecha curables en 7 días, según certificado médico de fecha 15 de diciembre de 2016; luego continuaron agrediendo a Jorge De Paula Pache (a) Jorgito, quitándole la vida al*

*ser agredido físicamente con piedras y palos, siendo aproximadamente a las 3:58 a.m.; según las declaraciones de Norberto Santana Rodríguez, quien resultó ser víctima y testigo presencial de lo acontecido, este expresó que el hecho se debió porque Jorgito (occiso) le llamó la atención al Buzo (uno de los agresores, prófugo) porque había visto un robo el día antes.*

4.2. En torno a los argumentos articulados en el primer medio en que el casacionista alega, en esencia, que, *en el caso de la especie procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por la demora injustificada del ministerio público para tramitar la acusación, por el tribunal de juicio y de la Corte a qua para notificar la sentencia condenatoria y de la alzada al imputado [...] que por la demora injustificada del presente proceso, procede dictar por esta honorable S.CJ., la extinción de la acción penal en beneficio del hoy recurrente, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.*

4.3. En ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; y dado que el recurrente en el dispositivo de su memorial de casación solicitó que sea ordenada la extinción penal del proceso por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración, por convenir a la correcta estructuración de la presente decisión, ponderamos en primer orden dicha solicitud.

4.4. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.5. Respecto a lo alegado, ha sido criterio de esta sala que *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo*

*vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.6. De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; y 3) La conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.8. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza*

*no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...].*

4.9. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Wander Alexander Ubiera, se advierte que el mismo inició el 18 de enero de 2017, con la imposición de la medida de coerción dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.10. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, parecería que el plazo ya ha vencido, conforme lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana en fecha 3 de enero de 2018, mediante el auto núm. 004/2018, de fecha 11 de enero 2018, fijó audiencia preliminar para conocerse en fecha 16 de abril de 2018, se realizó la primera audiencia y la misma se aplazó a los fines de notificar la acusación a los imputados, fijando nueva audiencia para el día 06 de junio de 2018, fecha en que se realizó la segunda audiencia y la misma se aplazó a los fines de que fuera notificado el CD aportado como prueba por el Ministerio Público a los imputados, fijándose audiencia para el día 18 de julio de 2018, fecha en la cual se conoció la tercera audiencia, y se aplazó a los fines de darle cumplimiento a la decisión anterior, que



ordenó la notificación del CD aportado como prueba por el Ministerio Público, fijándose nueva audiencia el día 2 de octubre de 2018, conociéndose así la cuarta audiencia, también aplazada a los fines de que el Ministerio Público notifique el CD, aportado como medio de prueba; fijándose la misma para el día 11 de diciembre de 2018, fecha en la se conoció la quinta y última audiencia, emitiendo este el auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, ordenó el cese de la prisión preventiva impuesta a los ciudadano Starlin Manuel Tavárez (a) Chimico y Wander Alexander Ubiera (a) Stinven, impuesta mediante resolución núm. 197-2018-SRES-264, de fecha 11 de diciembre de 2018, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, consistente en: A) *Garantía Económica de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de pesos bajo la modalidad de efectivo a cada uno de los imputado, a ser depositado en favor del Estado Dominicano*; B) *Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial*; y C) *Presentación periódica los días 30 de cada mes por ante la Procuraduría Fiscal de La Romana*.

4.11. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual una vez apoderado, procedió a dictar el auto núm. 42-2019, en fecha 29 de enero de 2019, fijando la vista de la causa para el día 28 de marzo de 2019, a las nueve (9:00) horas de la mañana, ordenando la citación de todas las partes y testigos, siendo aplazado el conocimiento de dicha audiencia para el día miércoles 26 de junio del 2019, a las 9:00 a.m., a fin de citar a Víctor Cesáreo y Francia de Paula Pache, siendo la misma aplazada para el día 3 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m., a los fines de que el abogado del imputado Starlin Manuel Tavárez, estuviera presente; siendo está suspendida y fijada nueva vez para el día 10 de septiembre del 2019, a las 9:00 a.m., en virtud del contenido dispuesto en los artículos 315-II y 328 del Código Penal dominicano, a fin de dar oportunidad al ministerio público de arrestar y conducir al testigo Víctor Cesáreo Domínguez; fecha en la cual las partes presentaron sus conclusiones, fijándose la lectura íntegra de la decisión para el día 1 de octubre de 2019, la cual se pospuso para el día 20 de noviembre de 2020, cuya decisión *declaró la culpabilidad de los ciudadanos Starlin Manuel Tavárez (a) Chimico y Wander Alexander Ubiera (a) Stiven, y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), de manera solidaria como reparación de los daños morales ocasionado con su hecho criminal*.

4.12. La decisión arriba indicada fue recurrida en apelación por el imputado Wander Alexander Ubiera, el 3 de septiembre de 2020, así como por el imputado Estalin Enmanuel Tavárez, en fecha 4 de septiembre de 2020, siendo apoderada de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; la cual mediante auto núm. 334-2022-TAUT-00048-B, de fecha 19 de enero de 2022, declaró admisible el recurso del imputado Estalin Enmanuel Tavárez y fijó audiencia para el día 11 de marzo de 2022; y mediante el auto núm. 334- 2022-TAUT-00224, de fecha 17 de marzo de 2022, estimó como admisible el recurso interpuesto por el imputado Wander Alexander Ubiera y fijó audiencia para el día 8 de abril de 2022, siendo aplazada dicha audiencia para el 10 de junio de 2022, a fin de que el imputado Wander Alexander Ubiera, fuera trasladado ante dicha corte; la cual fue suspendida para el día 22 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., a fin de darle lectura a la sentencia a intervenir en el caso, decidiendo al efecto *rechazar los recursos de apelación de los imputados y confirmar la sentencia de primer grado*; posteriormente el imputado Wander Alexander Ubiera recurrió en casación en fecha 7 de octubre de 2022, y fue remitido el proceso a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia con el oficio núm. 166-2023 del 6 de mayo de 2023; dicho recurso fue declarado admisible por la Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00797 de fecha 30 de mayo de 2023, fijándose audiencia para el 1 de agosto de 2023, difiriendo la lectura del fallo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente Wander Alexander Ubiera, no procede; pues, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.14. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.*

4.15. En atención a lo antes expuesto, no puede entenderse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que varios de los aplazamientos se debieron por diversas causas de las partes envueltas y al haber multiplicidad de imputados se suele prolongar un poco más el conocimiento del caso; sumado al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19, lo que provocó la suspensión temporal de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, lo que nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control.*

4.16. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.17. En cuanto al segundo medio en el que el recurrente alega que la Corte *a qua* no respondió a los alegatos de su recurso de apelación, que esta realizó consideraciones genéricas; incurriendo así en falta de fundamentación respecto a las declaraciones testimoniales de tipo referenciales.

4.18. De conformidad con el criterio establecido por esta alzada relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer *que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los*

*jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*

4.19. Al respecto, al examinar la sentencia impugnada, se puede advertir que el entonces recurrente no lleva razón en su reclamo puesto que, la Corte *a qua* desarrolla de forma sistemática los dos medios en los que fundamentó su recurso de apelación, sin limitarse a reproducir lo dicho por el tribunal de primer grado, los cuales consistían en error en la valoración de las pruebas al aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y error en la determinación de los hechos, comprobando que los jueces del juicio luego de haber analizado las pruebas del caso de manera unilateral en primer orden y luego de manera conjunta, llegaron a la conclusión de que las mismas vinculaban al imputado Wander Alexander Ubiera en el hecho que fue atribuido.

4.20. En ese sentido, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión.

4.21. De lo precedentemente expresado, la alzada en el examen de la impugnación estatuyó sobre la pretendida falta de fundamento haciendo referencia a las declaraciones testimoniales, estableciendo en el fundamento núm. 16, a extracto nuestro, que *el testimonio del nombrado Norberto Santana Rodríguez fue lo suficientemente preciso [...] éste señala que mientras él y el occiso compartían tragos se presentaron un grupo de personas de manera violenta y amenazando al occiso, [...] entre ellos pudo reconocer al Buzo y a los imputados, [...] el hoy recurrente alega que habiendo sido golpeado el referido testigo jamás pudo reconocer la persona que lo golpeó, ni mucho menos quien le quitó la vida a su amigo Jorgito, [...] resulta que éste dijo haber recibido el golpe después de haber identificado al tal Buzo y a los imputados Starlin Manuel Tavárez Y Wander Alexander Ubiera*; expone además dicha corte en el fundamento núm. 17, en esencia que, *el testimonio de la nombrada Francisca de Paula Pache (hermana del occiso) fue preciso, claro y objetivo al declarar lo narrado por su hermano, quien **le manifestó antes de morir la participación de cada uno de los autores del hecho**, señalando al imputado Starlin Manuel Tavárez como la persona que le había dado unas pedradas en la cabeza y Starlin (a) Chimico quien le había dado unos palos.*

4.22. En ese sentido, se desprende que la declaración testimonial de Francisca de Paula Pache, aunque de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos, sino que estos resultaron coincidentes con otros medios probatorios valorados en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Wander Alexander Ubiera quedó clara y absolutamente establecida; por lo que, no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.23. De conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas y en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de méritos, fueron coincidentes y armónicas con las declaraciones del testigo presencial Norberto Santana; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados.

4.24. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta corte de casación que, *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la*

*inmediatez en torno a ella, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.25. En tal sentido, esta segunda sala al examinar las documentaciones que corresponden al presente proceso, el tribunal de juicio estableció, a extracto nuestro, lo siguiente: [...] *vista la reproducción del presente medio de prueba se pudo ver la forma inmisericorde como los autores material del hecho persiguieron y golpearon de manera salvaje al nombrado Jorge de Paula en el mismo se identifican a los imputado como parte de la trulla que le ocasionaron los golpe que posteriormente le causaron la muerte a la víctima por lo que este tribunal no le queda la más mínima duda de que los imputados son exactamente culpable de los hechos que se les imputan, por lo que se le otorga al presente medio de prueba el valor probatorio suficiente para incriminar a los imputado por los hechos que se les imputan*; es por ello, que la valoración realizada por parte por los tribunales inferiores fue conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados; en consecuencia, el medio examinado se desestima.

4.26. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, conforme lo indica lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, (respecto a la correlación entre acusación y sentencia) y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

4.27. Conforme los hechos descritos en la decisión emitida por el tribunal de juicio el imputado Wander Alexander Ubiera, fue hallado culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de: homicidio con premeditación y asechanza, es decir, asesinato, golpes y heridas, razón por la cual le fue impuesta la pena de 20 años de reclusión mayor; siendo procedente en el caso observar el contenido de los artículos enunciados, a saber: **Artículo 295.** *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.* **Artículo 296.** *El homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica de asesinato.* **Artículo 297.** *La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese*

*designio dependa de alguna circunstancia o condición. Artículo 298. La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. Artículo 309. El que voluntariamente inflige heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

4.28. Luego de la valoración de los elementos probatorios debidamente acreditados al proceso, se estableció como hechos, que los imputados Starlin Manuel Tavárez (a) Chimico y Wander Alexander Ubiera (a) Stiven, conjuntamente con unos tales Jeison y una tal Kimito, en fecha 12 de diciembre de 2016, siendo las 3:40 horas de la madrugada, iniciaron una agresión en contra de los nombrados Norberto Santana Rodríguez y Jorge de Paula Pache (a) Jorgito, frente al mini market, ubicado en la esquina de la Sagrario Díaz con callejón 2 del sector Villa Verde; que de acuerdo al certificado médico legal de fecha 15 de diciembre de 2016 a cargo de Norberto Santana, este presentó *trauma y laceraciones en pómulo derecho. Conclusiones: Lesiones curables en 7 días*; y según consta en el extracto de acta de defunción No. 05-8381665-2, a nombre de Jorge de Paula Pache, en ella se *describen las heridas que presentaba el occiso y la causa de la muerte la cual fue un trauma contuso severo en cráneo, región occipital temporal izquierdo, laceraciones múltiples en nalgas y piernas*; hallazgos se corresponden con los crímenes de golpes y heridas y homicidio voluntario.

4.29. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se inflige que desde la génesis las imputaciones

para el hoy procesado Wander Alexander Ubiera, se circunscribían en que el mismo con la participación de otros individuos agredieron físicamente a Norberto Santana, ocasionándole traumas y laceración en el pómulo derecho y frente derecha, agrediendo físicamente a Jorge De Paula Pache (a) Jorgito, cuyos golpes y heridas le provocaron la muerte, esto comprobado con las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.30. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.31. El artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que resulta vital la existencia de una correlación entre la acusación y la sentencia, y que esta no podrá tener acreditados otros hechos o circunstancias distintas a las que se precisa en la acusación, y según el caso, en su ampliación, salvo que cuando favorezcan al imputado; y también, en cuanto a la calificación jurídica dada, señala que el tribunal puede dar al hecho una calificación diferente de la que se establezca en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, siempre y cuando, las mismas no sean superiores, o cuando la condena solicitada no se ajuste al principio de legalidad de la pena. En tal sentido, al realizar un ejercicio de subsunción de los hechos fijados por el tribunal con la norma jurídica aplicable, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que en la especie procede variar la calificación jurídica que le fue retenida al imputado Wander Alexander Ubiera en el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*, de violación artículos 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal Dominicano, por 295 y 304 (homicidio), y 309 (modificado por las Leyes 24-97 del 28 de febrero de 1997, G. O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999) de las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios, de las violencias y de otros crímenes y delitos voluntarios) del Código Penal dominicano.



4.32. Lo anterior se debe a que para los jueces de esta alzada ni para las instancias anteriores no quedó debidamente probado que el imputado Wander Alexander Ubiera, haya asechado a las víctimas y premeditado agredirlos, pues conforme a declaración del señor Norberto Santana, víctima, testigo presencial, este declaró a extracto nuestro, entre otras cosas, que *Eso ocurrió porque Jorgito, le llamó la atención al Buzo, porque había visto un robo el día antes, en el día no pasó nada y Jorgito me dijo mi loco dame un trago que me voy acostar y luego ellos llegaron. El Buzo, con el grupo; y El Buzo le dijo dime qué pasó anoche y se fueron en discusión, solo pude ver que ellos llegaron rabiosos con piedras todos, no había más nadie que nosotros (el grupo de seis, yo y Jorgito), ellos me agredieron en la acera yo me metí al medio a desapartarlo y luego vino uno y me dio por detrás, yo me quede tirado, luego ellos se fueron detrás de Jorgito;* por lo que, no quedaron configuradas las agravantes respecto de la premeditación y acechancia previstas en los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal.

4.33. En esa tesitura los hechos establecidos por el tribunal de juicio y avalados por la Corte *a qua* configuran los elementos constitutivos del crimen de homicidio a saber: a) El hecho material de quitar la vida a una persona humana; lo cual se verifica en la especie con la muerte judicialmente acreditada de Jorge de Paula Pache, a través de la autopsia así como su acta de defunción; los golpes y heridas inferidos a Norberto Santana, conforme certificado médico legal de fecha 15 de diciembre de 2016; b) La preexistencia de la vida humana, en el caso la de Jorge de Paula Pache, la cual fue destruida con la acción antijurídica lleva a cabo por el imputado Wander Alexander Ubiera y los demás mencionados en otra parte del cuerpo de esta decisión, quienes le propinaron golpes y heridas que le provocaron la muerte; c) La intención criminal, en el presente caso el imputado y los demás, actuaron conscientes, al agredir voluntariamente con piedras a las víctimas ocasionándole trauma y laceraciones en pómulo derecho a Norberto Santana y trauma contuso severo craneo, región occipital temporal izquierdo, laceraciones múltiples en nalgas y piernas que le ocasionaron la muerte a Jorge de Paula Pache.

4.34. Tratándose el hecho de un homicidio y de golpes y heridas que provocaron la muerte, ilícitos que son sancionados con pena de 20 años de reclusión mayor; la pena impuesta por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte *a qua*, resulta cónsona con lo previsto por el legislador para sancionar los hechos juzgados.

4.35. Es necesario resaltar para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado

cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; por lo que, en vista de lo anteriormente establecido procede mantener el *quantum* de la sanción impuesta.

4.36. En conclusión, a excepción de lo decidido respecto a la calificación jurídica, esta corte de casación nada tiene que reprochar, toda vez que los jueces *a qua* dieron respuesta a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, y contrario a lo externado por este, no se aprecia ninguna selectividad al momento de valorar las pruebas, sin que prevalezcan circunstancias, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, siendo este el requisito que le es exigido al juez al momento de imponer la pena, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el imputado y su responsabilidad.

4.37. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Wander Alexander Ubiera estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a Wander Alexander Ubiera, culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, excluyendo la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, conforme los hechos fijados y los motivos que figuran en el cuerpo de esa decisión, en perjuicio de Jorge de Paula Pache (occiso) y Norberto Santana (víctima); en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión mayor en su contra. Confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ubiera, contra la sentencia núm. 334-2022-SEEN-00362, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente Wander Alexander Ubiera del pago de las costas penales del presente proceso, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Luis Bonilla.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmin Vásquez y Nelsa Almánzar.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Luis Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle G, núm.8, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-EN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DESESTIMA los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Eduardo Luis Bonilla, en fecha 20 de abril del año 2022, a través de su abogada constituida la Lic. Diega Heredia Paula; b) El justiciable Juan Carlos Vargas, en fecha 25 de abril del año 2022, a través de su abogada constituida la Lic. Martha J. Estévez Heredia; ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SEEN-00031, de fecha 14 de febrero del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2022-SEEN00031, de fecha 14 de febrero del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes Eduardo Luis Bonilla y Juan Carlos Vargas del pago de las costas por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública. (sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54804-2022-SEEN-00031 del 14 de febrero de 2022, declaró a los ciudadanos imputados Eduardo Luis Bonilla y Juan Carlos Vargas, también conocido como Guandules, culpables de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dieumanece Jean, Luis Pie, Yefri Seis y Brusner Ferdinan (ocisos); en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00919, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Eduardo Luis Bonilla, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de julio del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Eduardo Luis Bonilla, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Dictar sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de dicho ciudadano, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, y de forma principal, dicte directamente la sentencia del caso, en consecuencia, tenga a bien ordenar la absolución del recurrente Eduardo Luis Bonilla. De manera subsidiaria en caso de no acoger las principales conclusiones esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, declarando las costas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea Rechazada la casación propugnada por Eduardo Luis Bonilla (imputado), contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2022, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la Corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Sotos Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo denunciado a la corte de apelación, (artículo 426. Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

*[...] la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación con relación al motivo de "error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba, artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal" (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal); [...] los jueces de la Corte a qua han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión; no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [...] Con relación a la motivación de la sentencia los jueces realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, no existe ningún elemento de pruebas documentales que corroboren las declaraciones de los testigos referencias, máxime que en el presente caso no se presentó ningún elemento de pruebas periciales que corroboren el plano factico del ministerio público; [...] en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afecta la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiera tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ya que no ha cometido los hechos imputados. En tal sentido, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en el vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de la valoración, disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que con relación al tipo penal endilgado al imputado no se configura dicho tipo penal puesta de que no quedó demostrado cuáles fueron los medios que facilitó el imputado para que Juan Carlos Vargas, ejecutara el supuesto hecho; [...]*

*en el proceso seguido en contra del recurrente, el ministerio público presenta un déficit probatorio en el cual se recogen las actuaciones procesales y a lo cual le adiciona los testigos y el testimonio de Narvi Josue Quinterio, del ilícito penal atribuido, sin embargo, en el desarrollo del juicio oral estos elementos resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia y no obstante a esto, el mismo fue condenado a treinta (30) años de privación de libertad; [...] contrariamente, ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación no fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de la supuesta participación del imputado en el hecho, cuáles fueron los medios que el imputado facilitó para que se ejecutara el hecho; [...] en conclusión, esta corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descrita en los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en asesinato, ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos penales imputados, [...] con relación a la declaración de los testigos presentes cuando ocurrió el hecho no se confusa el tipo penal de complicidad [...] en la misma sentencia no está fundamentada en pruebas documentales como testimoniales. [...] el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que establecieron los testigos, no logrando establecer por qué considera que los testigos le resultan creíbles y vinculatorios al imputado, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de asesinato.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Eduardo Luis Bonilla, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] esta corte se encuentra apoderada del recurso de apelación relativo al segundo juicio, debido a que el primero fue anulado por la Primera Sala de esta Corte de Apelación, situación que impide a esta alzada constatar las supuestas contradicción que alega el recurrente; [...] contrario a lo argüido por el recurrente todos los testigos deponentes ante el Tribunal a quo señalaron a los justiciables como las*



*personas que le dieron muerte a los nacionales haitianos, situación ésta que se constata desde la página 21 hasta la 25 de la sentencia recurrida, ya que en el recurso solo se encuentran plasmados fragmentos de las declaraciones, es decir, la parte que más le conviene a los fines de la defensa; sin embargo, al analizar los testimonios en su totalidad y de manera conjunta quedan demostrados los hechos endilgados.[...] en relación a las actas de levantamiento de cadáveres, no es necesario que comparezcan ajuicio ni los agentes policiales ni el médico legista para autenticarlas, ya que la muerte de las víctimas es un hecho no controvertido entre las partes, y el deceso de éstos queda demostrada a través de los otros medios de prueba como los testimonios, el informe de autopsia. [...] el hecho de que al encartado Eduardo Luis Bonilla no se le haya ocupado nada comprometedor al momento de su registro, no lo descarta como autor de los hechos endilgados, pues en el lugar donde ocurren los hechos tampoco se supone que debe haber ningún tipo de arma, amén de que las víctimas fueron estranguladas, para lo cual no se necesita ninguna arma, no llevando razón en este aspecto el recurrente, pues la presunción de inocencia que amparaba al señor Eduardo Luis Bonilla quedó destruida al valorar el tribunal todos los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración. [...] en relación al segundo motivo de impugnación, sostiene el recurrente en síntesis que en este caso no hubo un reconocimiento de persona como manda la norma en el artículo 218 del Código Procesal Penal; sin embargo, es procedente aclarar que entre personas de trato frecuente, o como en el caso de la especie en donde todos tanto víctimas como imputados se encontraban privados de libertad no es necesario que se lleve a cabo dicho reconocimiento, pues ambas partes se conocen y conviven en un mismo lugar; por lo que, saben a quién se están refiriendo cuando señalan a uno de ellos sin lugar a dudas. [...] los testigos reconocieron al imputado en el juicio ante el juzgador, siendo éste por tanto un reconocimiento válido, porque le permite al juez constatar la sinceridad y verosimilitud de sus declaraciones. [...] al momento del tribunal imponer la sanción manifestó lo siguiente: "que la sanción a imponer por el tribunal a quo es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie, procede imponer la sanción que aparecerá en la parte dispositiva e esta decisión, atendiendo a la crueldad de los hechos demostrados, la pluralidad de víctimas, las circunstancias en que estos ocurren y el nivel de participación de cada imputado, tal*

*cual lo contempla la norma penal dominicana”;[...]no obstante dicho lo anterior debemos recordar que los parámetros que sostiene el recurrente no se tomaron en cuenta en su caso, contrario a beneficiarle le perjudican, ya que estamos ante una caso sui generis, en donde el hecho ocurre dentro de un recinto penitenciario, en una celda de castigo o reflexión, es decir, que el justiciable se encontraba privado de su libertad sindicado de incurrir en otro ilícito penal; por lo que, no es un infractor primario, su conducta en el recinto era un tanto reprochable porque estaba en una celda de reflexión en donde llevan a los internos que no se están portando bien.(sic)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 17 del mes de agosto del año 2017, fueron levantados los cuerpos sin vida de cuatro (4) personas de sexo masculino en la cárcel pública de La Victoria; los imputados Eduardo Luis Bonilla (a) Eduard, Juan Carlos Vargas (a) Guandules y Juan Francisco Martínez Ceballos (a) Ojos Verdes, resultaron arrestados en la indicada fecha cuando se encontraban en el interior de la celda de reflexión de la cárcel de La Victoria, lugar donde se originaron los hechos donde perdieron la vida los nacionales haitianos de nombres Dieumanece Jean, Luis Pie, Yefri Seis y Brusner Ferdinan; cuyos decesos se debieron a asfixia mecánica por ahorcadura. Según las declaraciones de David Toribio, testigo del proceso, y quien se encuentra cumpliendo una condena de 15 años en dicho recinto carcelario, este explicó que la planchita es un área tenebrosa en donde se manejan con “terrorismo”, y que estando ahí, le aplicaron “un saco de golpes”; este testigo asegura que no quiere hablar mucho del caso (refiriéndose a la muerte de los haitianos) porque teme por su vida, ya que ha recibido amenazas en la cárcel; que cuando él llegó a la planchita, habían 26 internos y con la llegada de los nacionales haitianos aumentaron a 30 internos, dentro de un lugar totalmente oscuro y donde lo único que se respira es vapor; el testigo afirmó que esa noche él estaba ahí, pero que no vio quien cometió los hechos porque todo el mundo estaba con la cara tapada, aunque todos acusan a Guandulito (refiriéndose a Juan Carlos Vargas) de la muerte de esos haitianos y que los otros dos imputados también estaban en la planchita (refiriéndose a Juan Francisco Martínez Ceballos (a) Ojos Verdes y Eduardo Luis Bonilla (a) Eduard); el testigo explicó que hicieron sogas con las tiras de los bóxers para amarrar a los haitianos y que según pudo oír lo que hablaban, todo surgió por*

*un dinero robado y los 4 nacionales haitianos supuestamente tenían información.*

4.2. En torno a los argumentos articulados en el único medio en que el casacionista fundamenta su recurso, en el cual sostiene que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la pena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión, que no valoraron lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano.

4.3. Conviene puntualizar en cuanto a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*

4.6. Acorde a lo anterior, esta sala casacional constata que, el recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos interpuesto por este al entonces recurso de apelación; donde se verifica que presentó tres medios, los cuales se dirigían, a saber: *el primero: violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal);* conforme el fundamento 4 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, *este sostuvo al desarrollar el mismo, en síntesis, que los testigos presentados por el ministerio público se contradicen en sus declaraciones en relación con el juicio anterior;* en un segundo medio, *sostuvo: la violación de la ley por inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal en lo referente al artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal;* en cuyo desarrollo *tal y como figura en el fundamento núm. 9 la referida decisión, este sostuvo en síntesis que en este caso no hubo un reconocimiento de persona como manda la norma;* y en el *tercer medio* sostuvo la existencia de una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente; en cuyo desarrollo alegó que el Tribunal *a quo* *no tomó en cuenta al momento de imponer la sanción las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código procesal Penal y que al decir de la defensa le favorecen al justiciable, dentro de los cuales se encuentran las condiciones carcelarias, que el imputado es un infractor primario y que las penas de largas duración como en el caso de la especie no se compadecen con la función resocializadora de la pena.*

4.7. Advierte esta sala respecto al punto objeto de análisis que la Corte *a qua* luego de analizar los medios que arriba hemos referido; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de estos, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la justificación de la sentencia de condena.

4.8. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente Eduardo Luis Bonilla, la alzada respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de este, desarrollando su propio razonamiento y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva

y el debido proceso, toda vez que proveyó de fundamentos claros y precisos su decisión al establecer las razones por las cuales rechazó cada uno de los medios recursivos a los que hizo alusión el recurrente en su escrito de apelación.

4.9. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la intermediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que, en la especie, se verifica cómo dicha valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.10. En tales términos, se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial reforzada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.11. Sobre el aspecto analizado es preciso destacar que, esta sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los testimonios precisos y coherentes de los nombrados David Toribio, Yeison Montero, Eduardo Eduard Aybar, Narvis Josué, de los cuales los dos primeros son testigos presenciales, quienes se encontraban en la misma celda donde acontecieron los hechos; conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.12. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que, procedió a confirmar su responsabilidad penal; en consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.13. Respecto a la sanción que le fue impuesta consta de manera clara y precisa que la Corte *a qua* verificó lo establecido por el tribunal juicio como fundamento para imponer la misma, destacando esta entre otras cosas que [...] *estamos ante una caso sui generis, en donde el hecho ocurre dentro de un recinto penitenciario, en una celda de castigo o reflexión, es decir, que el justiciable se encontraba privado de su libertad sindicado de incurrir en otro ilícito penal, por lo que no es un infractor primario, su conducta en el recinto era un tanto reprochable porque estaba en una celda de reflexión en donde llevan a los internos que no se están portando bien*; por lo que, se tomó en consideración la crueldad de los golpes inferidos a las víctimas, y las circunstancias en que ocurrieron los hechos juzgados, así como la pluralidad de víctimas (4) y el nivel de participación de cada imputado de conformidad con lo dispuesto en la norma que rige la materia.

4.14. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; pues el imputado fue hallado culpable junto a otras personas de haber torturado a cuatro (4) nacionales haitianos, golpeándolo hasta ocasionarle la muerte tratando de obtener de estos información sobre la ubicación de una elevada suma de dinero

que había desaparecido de una celda y que supuestamente estos sabían dónde estaba; razón por la cual el ahora recurrente en casación Eduardo Luis Bonilla (a) Eduard, Juan Carlos Vargas (a) Guandules, fueron declarados culpables de haber violado el contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, configurándose los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, ya que este junto a otros reos, a saber los también imputados Juan Carlos Vargas (a) Guandules y Juan Francisco Martínez Ceballos (a) Ojos Verdes, actuaron en conjunto en contra de Dieumanece Jean, Luis Pie, Yefri Seis y Bimsner Ferdinan, infligiéndole golpes y heridas con la finalidad de obtener información sobre un supuesto dinero, terminando con la vida de cada uno mediante estrangulación y ahorcadura, hechos que necesariamente requirieron de un concierto de voluntades para su ejecución, todos se encontraban en la celda de castigo y ejercían control en ella.

4.15. En el caso estamos ante un hecho en donde hubo premeditación, al Eduardo Luis Bonilla (a) Eduard y Juan Carlos Vargas (a) Guandules provocar la muerte de las víctimas luego de someterlos a torturas como mecanismo de confesión para saber el lugar de ubicación del alegado dinero, constituyendo esto una circunstancia o condición que convierte el homicidio en premeditado por sus autores, dando a entender que ciertamente los imputados ya tenían conocimiento previo de la situación que se había generado con la búsqueda del dinero y su relación con los nacionales haitianos que estratégicamente fueron ingresados a la celda en donde fueron agredidos inmediatamente, como bien se desprende de los testimonios de Yeison Montero y David Toribio; no obstante, debemos esclarecer que dicha calificación no fue objetada ante la Corte *a qua*; por lo que, ese punto del medio analizado constituye medio nuevo ante esta alzada, procediéndose su desestimación.

4.16. Y es que, efectivamente, *los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o*

*cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua.*

4.17. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que n puede ser considerado como una obligación exigible al juez;*<sup>11</sup>en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado por no corresponderse con la situación real del caso.

4.18. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.19. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total*



o *parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Eduardo Luis Bonilla, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Luis Bonilla, contra la sentencia núm.1419-2022-SSen-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Eduardo Luis Bonilla del pago de las costas del proceso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1068

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Rudecindo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Castillo Vicente.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Rudecindo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-00201285-7 [sic], domiciliado en la calle Primera, s/n, Barrio Bonito, sector Cirilo, Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata; contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Rudecindo, a través de su representante legal, el Lcdo. Abner Antonio de Jesús, en contra de la sentencia núm. 952-2021-SS-00021, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara al imputado Julio César Rudecindo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al juez de ejecución de la pena del distrito judicial de la provincia Santo Domingo. CUARTO: Compensa las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. QUINTO: Se hace constar el voto particular de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm.952-2021-SS-00021del 11 de marzo de 2021, declaró culpable al ciudadano Julio César Rudecindo de violar el artículo434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Silveria Ramírez Rosario; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00275emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023,se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 11 de abrilde2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, actuando en representación de Julio César Rudecindo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La víctima y el señor Julio César Rudecindo tenían una relación, ellos se separaron y pasaron algunos meses, se quema la casa que ellos habían construido juntos, una casa en el campo, que estaba techada de zinc y madera, sucede que antes de eso, ellos nunca tuvieron problema, cuando vamos al tribunal no hay una certificación de los bomberos donde certifique la causa del siniestro, no hay un testigo que diga que vieron a Julio César quemando esa propiedad, incluso era de ambos, eso le bastó al tribunal para condenar a este señor a 30 años de prisión, luego vamos a la corte de apelación y la corte sin explicar absolutamente nada, le baja la pena de 30 a 20 años, pero tampoco no hace una subsunción en cuanto a las pruebas y al derecho, y no explica por qué 20 años, eso es lo que nosotros entendemos que ha sido una decisión totalmente injusta y donde las pruebas han brillado por su ausencia. Por lo que concluimos: Primero: En cuanto al fondo, que tengáis a bien casar la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00285, del 15 de diciembre del año 2021, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, tenga a bien dictar la sentencia directamente del caso. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tenga a bien, ese honorable tribunal anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que el mismo sea conocido por un tribunal con jueces distintos a los que conocieron el mismo en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pero de la misma jerarquía, para que realicen una nueva valoración de los elementos de pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Rudecindo, contra la ya referida decisión, ya que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configura ninguna de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, ni violación al principio de la sana crítica racional*

*y al debido proceso, ni disposición alguna de índole constitucional, más bien el debido proceso fue agotado favorablemente para cada una de las partes envueltas.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 Código Procesal Penal en marcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales. Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo motivo:** Violación de la ley por inobservancia del art. 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución dominicana (artículo 417.4).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Se debe exigir no solo el aporte de pruebas fehacientes, sino que las mismas hayan sido obtenidas de forma lícita, y que de una forma u otra vinculen a la persona con el hecho en cuestión; además el o los juzgadores deben apreciar en conjunto todas las piezas que forman dicho expediente, y si resulta que el órgano acusador no tiene prueba y el acusado usa la falta de las mismas como argumentos de defensa, la sentencia debe priorizar el principio o estado de inocencia, conforme las exigencias del artículo 60.3 de nuestra Carta Magna. A la hora de dictar sentencia debe valorar si en la supuesta comisión del hecho imputado si existe lesión a algún bien jurídico de los que el Estado garante de la seguridad está llamado a proteger. Situación que no fue dada en la especie y que los tribunales anteriores, vale decir, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Monte Plata, ni la Segunda Sala de la Corte de Apelación han podido resolver y mucho menos dar respuesta a persona que ha sido acusado y condenado primero a 30 años y luego dicha condena rebajada a 20

años, por un siniestro el cual no se investigó para ver las causas del mismo, esto lo establecemos en virtud de que el Ministerio Público no aportó un elemento de prueba fundamental en estos casos, como es la certificación que debe otorgar el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, o tal vez existe la certificación y como no favorecía las pretensiones de la fiscalía, no fue aportada. Otra situación que el tribunal debe valorar son los elementos de pruebas que por la oralidad sean develados en el juicio, y es su deber valorarlos de forma real y procesal, conforme a luz que cada uno de ellos arroje; lo que no ocurrió en el caso seguido al señor Julio César Rudecindo, donde los elementos probatorios puestos en la causa no establecieron fuera de toda duda razonable su participación en el hecho y si fue el verdadero causante, siendo dicha sentencia confirmada por la Corte a qua. Que tanto el tribunal de primer grado como la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el Ministerio Público, en el entendido de que, no existe un solo elemento de prueba de lo que exige la normativa procesal penal que pueda comprometer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

La sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00285, deberá ser revocada en virtud de que la corte, al igual que el tribunal de primer grado no debía acoger como buenos y válidos los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, cuando éstos de manera clara, directa, desinteresada y fuera de dudas razonables no arrojaron luz mediante una certificación otorgada por los bomberos sobre la causa del incendio y quién lo cometió. (...) la falta de dicha prueba genera una duda según lo expresa el artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual de manera clara establece "(...)". En ese sentido el tribunal ante la inexistencia de un testimonio veraz presentado como prueba a cargo, que demostrara que fue el imputado el autor material del hecho; a la incoherencia y contradicción demostradas por los testigos, lo que es obvio genera una duda, y que la duda debe favorecer al imputado, por vía de consecuencia debió el tribunal declarar la absolución del imputado, por no haber pruebas evidentes y desinteresadas, sino que sólo se limitó a ayudar al Ministerio Público en la búsqueda de un culpable cualquiera que fuera, obviando lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Penal y el 74.4 de la Constitución dominicana.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Julio César Rudecindo, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*(...) como ha ocurrido en el caso de la especie, pues las declaraciones de la víctima fueron contundentes ya que si bien es cierto que la misma no estaba al momento de los hechos, también es cierto que la víctima había sido amenaza por el imputado de que le quemaría todo y la casa, que su declaración arrojaron información de manera certera, veraz y suficiente que vincularon sin ninguna duda al procesado Julio César Rudecindo en la comisión del hecho, aunado a esto los demás testigos señalaron al imputado como la persona que en horas de la noche paso a la casa de la víctima con el motor apagado y un galón de gasolina, siendo a los 5 o 10 minutos la casa se incendió. 7. Por lo anterior se evidencia que contrario a lo manifestado por el recurrente, el tribunal a quo realiza una valoración de manera individual de las pruebas testimoniales y procesales, que estaalzada corrobora el valor que hace el tribunal de juicio a las misma, pues de su contenido presente en las páginas 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia atacada, se extrae que contrario a lo manifestado por el recurrente, no ha existido contradicción ni resultan inverosímiles los testimonios rendidos a cargo, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, lo que pone de manifiesto, a juicio de este incendio sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, incendio, hecho previsto y sancionado en el artículo 434 del Código Penal dominicano, esta corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho.(...) 9. Que contrario a lo manifestado por el recurrente sobre la falta de motivación, hemos constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal para dictar la sentencia hoy atacada, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, satisfaciendo los parámetros de la sana crítica racional y correcta motivación al establecer la responsabilidad penal del imputado Julio César Rudecindo conforme las disposiciones del artículo 434 del Código Penal dominicano, que consagra el crimen de incendio, observándose que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los*

*testigos, así las cosas, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal (...)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 30 de junio de 2019 en horas de la noche el señor Julio César Rudecindo (imputado) incendió la vivienda de su expareja la señora Silveria Ramírez Rosario (víctima), momentos después que esta había realizado la mudanza por motivos de su separación. El día de la ocurrencia de los hechos la señora Silveria Ramírez Rosario no se encontraba en la referida vivienda, estaba específicamente en el sector Los Mameyes, Distrito Municipal Chirino, provincia de Monte Plata; posteriormente fue arrestado el señor Julio César Rudecindo; este premeditó el hecho desde que su expareja decide mudarse y posteriormente asechó a que la señora Silveria Ramírez Rosario saliera de la casa para incendiarla.*

4.2. Al examinar los aspectos formales del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los dos medios impugnados, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Respecto a los argumentos articulados en los medios del memorial de casación el recurrente, en esencia, alega lo siguiente: *los juzgadores deben apreciar en conjunto todas las piezas que forman dicho expediente, y si resulta que el órgano acusador no tiene prueba y el acusado usa la falta de las mismas como argumentos de defensa, la sentencia debe priorizar el principio o estado de inocencia, conforme las exigencias del artículo 60.3 de nuestra Carta Magna; a la hora de dictar sentencia debe valorar si en la supuesta comisión del hecho imputado si existe lesión a algún bien jurídico de los que el Estado garante de la seguridad está llamado a proteger; que el Ministerio Público no aportó un elemento de prueba fundamental en estos casos, como es la certificación que debe otorgar el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata; que tanto el tribunal de primer grado como la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados; en ese sentido el tribunal ante la inexistencia de un testimonio veraz presentado como prueba a cargo, que demostrara que fue el imputado el autor material del hecho; a la incoherencia y*



*contradicción demostradas por los testigos, lo que es obvio genera una duda, y que la duda debe favorecer al imputado.*

4.4. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante relativo a la valoración probatoria, refiriéndose a pruebas documentales y a las declaraciones aportadas, en este sentido es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.6. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.7. Del extracto *ut supra* reproducido en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, se colige que lo razonado por el tribunal de segundo

grado sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación del testimonio de la víctima, que fue un punto atacado por este en esa instancia, la Corte dejó establecido en su fundamento jurídico 6, entre otras cosas, lo siguiente: *como ha ocurrido en el caso de la especie, pues las declaraciones de la víctima fueron contundentes ya que si bien es cierto que la misma no estaba al momento de los hechos, también es cierto que la víctima había sido amenaza por el imputado de que le quemaría todo y la casa, que su declaración arrojaron información de manera certera, veraz y suficiente que vincularon sin ninguna duda al procesado Julio César Rudecindo en la comisión del hecho, aunado a esto los demás testigos señalaron al imputado como la persona que en horas de la noche pasó a la casa de la víctima con el motor apagado y un galón de gasolina, siendo a los 5 o 10 minutos la casa se incendió.*

4.8. Esta sala verifica que, las alegaciones del recurrente intentan degradar las pruebas testimoniales con indicativos de interesadas y contradictorias, que no poseen veracidad; sin embargo, al examinar la fundamentación contenida en la decisión de la Corte *a qua*, se constata que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de juicio, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las referidas declaraciones de la víctima y demás testigos del hecho, las cuales se corroboran entre sí, y permitieron determinar el accionar ilícito del justiciable como autor de incendio en casa habitada y en horas de la noche.

4.9. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.10. Contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo objetado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de corroborar con la valoración del *a quo*, al comprobar que

los elementos de pruebas eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, que dichas pruebas fueron sometidas al contradictorio en un juicio oral y público, y donde los jueces vieron y escucharon directamente a los testigos Silveria Ramírez, María Patricia del Rosario y a la adolescente de iniciales C.E.R., los cuales ofrecieron datos creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de valoración probatoria, no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, desestima el aspecto examinado.

4.11. Respecto a los alegatos que realiza el recurrente sobre una certificación emitida por el cuerpo de bomberos que debió depositar el Ministerio Público, la cual era una prueba fundamental, sobre este aspecto esta sala casacional pudo comprobar que dicha petición no le fue planteada a la Corte *a qua*, lo único que pudo visualizarse es que en su recurso de apelación realiza un comentario de que, *el tribunal da por cierto que el incendio fue provocado por el imputado y los más penoso en pleno siglo XXI, que la causa del incendio estuviera a cargo de una anciana de 80 años y no a cargo del cuerpo técnico científico del cuerpo de bomberos, el cual es el único encargado de la certificación de un incendio*; si bien podemos significar al respecto que, de haber existido alguna certificación en el orden alegado por el recurrente, el Ministerio Público la hubiera aportado o en su defecto, la parte de la defensa debió proveerse de la misma en aras de desmeritar los hechos que le fueron atribuidos; no es menos cierto que, la corte no pudo referirse a ello en razón de que no le fue requerido dentro de los motivos impugnativos presentados en apelación, por lo que este resulta un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta alzada, lo que le está vedado al recurrente.

4.12. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada.

4.13. En cuanto a lo alegado por el recurrente de que existen agravios en contra de este, ya que se está frente a una sentencia condenatoria a veinte (20) años, donde no hubo una valoración probatoria acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino más bien que lo que existen son dudas al respecto, fundamentada en declaraciones de testimonios interesados.

Con base a ello, esta corte de casación advierte que en este caso existe una cuestión censurable respecto a la pena *versus* los hechos probados, y por vía de consecuencia, la sanción impuesta al imputado Julio César Rudecindo, lo cual esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir.

4.14. Debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el texto del artículo antes indicado prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

4.15. Es preciso establecer que *la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.16. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Julio César Rudecindo fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, tras haberse comprobado que el día 30 de junio de 2019, aproximadamente a las 11:00 p.m., incendió la vivienda de su expareja la señora Silveria Ramírez Rosario, siendo este el mismo día que esta realizó la mudanza por motivos de su separación con el hoy recurrente; el día de la ocurrencia de los hechos esta no se encontraba en la referida vivienda, por lo que pudo salvar su vida, sin embargo, este fue visto pasar con el motor apagado, con un "pote" en el timón y este a pie por la calle que conduce a la vivienda de la víctima, según las declaraciones de la señora María Patria del Rosario y la adolescente de iniciales C.E.R., comprobadas por las instancias anteriores.

4.17. En tanto que, de acuerdo a la valoración de los elementos de pruebas aportados, el tribunal sentenciador con su voto mayoritario condenó a Julio César Rudecindo a cumplir la pena de 30 años de reclusión, por haber violado las disposiciones del artículo 434 del Código Penal dominicano, siendo esta decisión recurrida en apelación por dicho imputado, y el tribunal de alzada tomando en consideración la estructura de penas flexibles, la cual le otorga al juez la facultad de aplicar el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena en cada caso concreto, así como la individualización de la condena en función de criterios objetivos y subjetivos, declaró con lugar de manera parcial el recurso de apelación y lo condenó a 20 años de prisión.

4.18. Aquí conforme los hechos establecidos y probados en las instancias que nos precedieron, y con base en las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, texto que dispone en su segundo párrafo parte *in fine* que [...] *En todos los casos previstos en este artículo, se impondrá a los culpables la pena de treinta años de trabajos públicos cuando el incendio causare la muerte de una o más personas, si éstas se hallaban en los lugares incendiados, en el momento en que se cometió el delito.*

4.19. Tal y como dispone el artículo 74 numeral 4, de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.20. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se fundamenta en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen.

4.21. Como derivación de lo anterior, se infiere que en el presente caso al tratarse del incendio en un lugar en el cual no se hallaba

ninguna persona en el momento que se ejecutó el delito, y por aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, esta sala es de criterio que la pena a imponer debe ser de 15 años y no otra, por ser la sanción correspondiente con el tipo de delito cometido, conforme lo dispuesto en el artículo 434 parte *in fine* del Código Penal dominicano, como ya hemos referido.

4.22. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Julio César Rudecindo, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Julio César Rudecindo estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Julio César Rudecindo, contra la sentencia núm.1419-2021-SS-SEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, e impone la pena de 15 años de reclusión mayor contra Julio César Rudecindo, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1069

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Castillo de la Cruz.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1566118-3, con domicilio en la calle Lucas Mieses, núm. 35, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santo Domingo el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Rivera, a través de su representante legal, Lcdo. Odali Santana Vicente, incoado en fecha tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 54804-2017-SSEN-01022, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA al recurrente Domingo Rivera, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.[Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2017-SSEN-01022 del 13 de diciembre del 2017, que declaró al ciudadano Domingo Rivera, culpable de cometer el ilícito penal de violar los artículos 2, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Arcadio Castillo; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en provecho del señor José Arcadio Castillo Rodríguez.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00541, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 24 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Castillo de la Cruz, actuando en representación de Domingo Rivera, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido cuanto, a la forma y el fondo, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022. Segundo: Anular la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-01022, expediente núm. 223-020-01-2014-01379, NCI núm. 54804-2017-ECAS-00303, en contra de Domingo Rivera. Tercero: Ordenar la celebración un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión para realizar una nueva valoración de prueba, conforme al artículo 423, numeral 2 del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar la absolución pura y simple de nuestro representado Domingo Rivera, ya que el mismo está pasando 9 años de prisión y padece de graves enfermedades, cuyas pruebas están aportadas en nuestro recurso de casación y que sea puesto en libertad inmediatamente, bajo reservas.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por Domingo Rivera, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022, dado que la corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hechos y de derecho que justifican su decisión habiendo comprobado que la sentencia de primer grado contenía suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho acreditado, así como que el suplicante acudió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y valorada la pruebas conforme los hechos endilgados, sin que fuera limitada su defensa y contradicción de lo que resulta que no se verifica violación alguna que pueda dar acceso a sus expectativas ante el tribunal de derecho.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Imprecisión en la ponderación de las pruebas;* **Segundo medio:** *Violación al artículo 1º del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...] La Corte de Apelación respecto de este medio planteado se puede ver claramente que incurrió en el mismo error de apreciación y ponderación de las pruebas en que lo había hecho el tribunal a quo en la evacuación de su sentencia ya que utilizó el mismo método de aplicación para la interpretación de las delaciones referenciales de la mayoría de los testigos presentados en la acusación por el Ministerio Público cuya credibilidad debe ser cuestionada, toda vez, que lo hicieron por el rumor y no por la observación en el lugar de los hechos y aquellos que dicen haber presenciado los hechos no pueden dar fe de que el imputado Domingo Rivera (Moisés) estuviera presente en el lugar que se produjeron; más aún cuando ni siquiera estaban en condición de identificar a la mayoría de los imputados en el hecho de que se trata, pues a decir de los mismos muchos de ellos estaban encapuchados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

[...] El fundamento del motivo que presentamos se basa en el hecho del tiempo transcurrido entre la presentación de la acusación contra el imputado Domingo Rivera, y la solución del proceso que, aunque le fue planteado al Tribunal a quo fue desconocido a la hora de emitir su sentencia basado en las explicaciones del contenido de su sentencia en desconocimiento del contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal precedentemente citado, que es una violación a una norma

constitucional sobre los derechos fundamentales, lo que a nuestro juicio viola nuestra constitución de conformidad con lo que establece el artículo 68 de la Constitución de la República.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Domingo Rivera, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...]tomando esta Corte en consideración las disposiciones del artículo 148 establece que no se toma en cuenta cuando el proceso es dilatado o retardado por alguna de las partes, los pedidos de suspensión o táctica dilatoria, no constituyen el cómputo para la duración máxima del proceso; lo que evidencia que la mayor dilación generada en este caso fue a partir del pronunciamiento de la sentencia condenatoria, lo que permitió por vía de consecuencia la interposición del recurso de apelación por parte del imputado.[...] Con lo planteado en el párrafo anterior, esta alzada es de criterio que, si bien es cierto que no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de responsabilidad del imputado, la actuación de estos en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, ha contribuido a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución dentro del tiempo justo que indica la norma, ya que el mismo no opera de forma automática; por lo que, el plazo para la extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, por todo lo cual rechaza la presentación del incidente, tendente a que sea pronunciada la extinción de la acción penal en el presente caso, por falta de fundamento legal.[...] esta Corte verifica que el Tribunal aquo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Domingo Rivera, lo cual a juicio de esta alzada ha sido correcto, ya que contrario a lo aducido por el recurrente el Tribunal a quo a través de las declaraciones de los testigos pudo ubicar al imputado como la persona que planificó los hechos, y dio las instrucciones a los ya procesados: José Ramón Doñe Álvarez alias Telón, Martín Deybi Martínez Betancourt alias Malón, Jean Carlos Guillen Ogando alias Juan o Culón, Félix Antonio Maldonado Miliano alias Natán, Estarlin Morrobel Gómez alias Tato, Miguel Ángel Zabala Contreras alias Bebo, William Vladimir Mieses Cruz alias William; para que se lleve a cabo el asesinato de la señora Noemi Feliz, en fecha dos (02) de marzo del año dos mil catorce*

*(2014), siendo este un evento concebido, sopesado y planificado, pero que al percatarse estos individuos de que la señora la señora Noemí Feliz no se encontraba en el lugar, [...] el imputado dio instrucciones de que agredieran a todos los que estaban en el lugar; versión que fue corroborada con las declaraciones de los testigos tanto presenciales como referenciales así como también con los demás elementos de pruebas valorados por el Tribunal a quo.[...] con lo anteriormente expuesto ha verificado esta alzada que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que el Tribunal a quo falló una sentencia condenatoria en base a las declaraciones de los dos testigos referenciales quienes son fiscales investigadores del proceso, cuando en realidad hemos podido constatar que el Tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de pruebas que fueron presentados en el juicio y le otorgó suficiente valor probatorio en razón de que los mismos fueron coincidentes entre sí y corroboraron los hechos que fueron presentados en la acusación; por lo que, quedó destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, máxime que esta alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que las declaraciones de los testigos referenciales sean presentadas ni descartadas como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo [...]a consideración de esta corte, los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, siendo lícitas y sometidas al contradictorio, las cuales resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Domingo Rivera, sin que de dicha ponderación, se evidencie un error en la determinación de los hechos siendo estos debidamente indicados y establecidos dentro de la prevención que conforma la acusación, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, quedando destruido el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, por tanto no existe contradicción, ni error en la determinación de los hechos por parte del Tribunal a quo.[sic]*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de

fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En horas de la noche del 2 del mes de marzo del 2014 (aproximadamente a las 10:53), Domingo Rivera (a) Moisés (imputado), fue la persona que dio las instrucciones y proveyó los machetes a José Ramón Done Álvarez alias Telón, Martín Deybi Martínez Betancourt (a) Malón, Jean Carlos Guillen Ogando (a) Juan o Culón, Félix Antonio Maldonado Miliano (a) Natan, Estarlin Morrobel Gómez (a) Tato, Miguel Ángel Zabala Contreras (a) Bebo, William Vladimir Mieses Cruz (a) William, (fueron juzgados en otro proceso) para que los mismos se presentaran al centro de expendio de bebidas alcohólicas denominado El Rinconcito de Don José Bar, ubicado en la calle Presidente José Borda Valdez del sector los Rieles de los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, lugar en el cual se encontraban varios ciudadanos compartiendo dentro y fuera del negocio, quienes por órdenes de Moisés de matar a la señora Noemí Feliz, se presentan al lugar, una vez allí informan vía telefónica a Moisés que la señora Noemí no se encontraba en el lugar; pero este ante tal manifestación dio de todos modo la orden de que entraran al lugar con machete en manos y sin mediar palabras procedieron a agredir vilmente y sin contemplación a todo el que se encontrara en el mismo. Como consecuencia de los hechos resultaron heridos Yoselin Mota, con diagnóstico de fractura abierta, procedimiento quirúrgico, presentando herida extensa suturada en la espalda, herida suturada en brazo izquierdo, inmovilización con férula de yeso y vendaje en brazo y antebrazo izquierdo; Lidia Méndez, con herida suturada en región lumbar izquierda, dos heridas suturadas en palma de la mano derecha, lesiones curables en un periodo de 10 a 21 días; Samuel Suero Cordero, con heridas suturadas en regiones parietal, hombro y región escapular, todas del lado derecho; y Alberto José Báez, quien al momento de ser examinado físicamente presentó inmovilización con un vendaje y férula de yeso de antebrazo y mano derecha, pendientes de evolución, diagnóstico médico y estudios complementarios.[sic]*

4.2. En el primer medio el recurrente alega en esencia que: *La Corte de Apelación incurrió en el mismo error de apreciación y ponderación de las pruebas en que lo había hecho el Tribunal a quo en la evacuación de su sentencia ya que utilizó el mismo método de aplicación para la interpretación de las declaraciones referenciales de la mayoría de los testigos presentados en la acusación por el Ministerio Público, cuya credibilidad debe ser cuestionada, toda vez, que lo hicieron por el rumor y no por la observación en el lugar de los hechos y aquellos que dicen haber presenciado los hechos no pueden dar fe de que el imputado Domingo Rivera (Moisés) estuviera presente en el lugar que se produjeron.[sic]*

4.3. Respecto a los alegatos del recurrente, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estostienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*.

4.5. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que, la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.6. Luego del estudio detenido de la sentencia impugnada conforme las quejas alegadas por el recurrente Domingo Rivera, también conocido como Moisés, esta corte de casación comprobó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, quienes ponderaron de forma adecuada cada uno de los reclamos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, relacionados a la labor de valoración realizada por los juzgadores a las evidencias que les fueron sometidas, en especial las declaraciones de los testigos José Arcadio

Castillo, quien es el propietario del lugar donde ocurrió el hecho ilícito en cuestión, Noemí Félix, a quien supuestamente había mandado a matar, pero ya ésta tenía información de un tal William, que también es imputado de este mismo hecho, pero procesado con los demás implicados, de que no se apersonara por el lugar ya que iban a "chapear", término utilizado por el nombrado William, quien fue identificado en el video de la cámara de seguridad del Drink donde ocurrieron los hechos; así como Mari Leidy Herrera, cajera, Francia Albania Paulino, camarera, Samuel Suero, quien resultó agredido y es DJ del lugar donde ocurrió el hecho, Lidia Méndez, también, agredida con machete, esta se encontraba pasando por el lugar momento en que penetraron al negocio de expendio de bebidas alcohólicas.

4.7. En efecto, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, así mismo la justa valoración por parte del tribunal de primer grado que le diera a los testimonios aportados en el juicio; la alzada compartió la apreciación realizada por el tribunal inferior, ya que percibió la verosimilitud y coherencia por parte de estos testigos, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. En lo concerniente a las declaraciones de los testigos a cargo, cuyos relatos son de tipo referencial, ha sido juzgado en profusas decisiones de esta segunda sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; los jueces de la Corte *a qua*, de forma atinada, realizaron una correcta valoración respecto a la pertinencia de la información que pueden suministrar los referidos testigos, en razón de que la normativa procesal no establece impedimento alguno de que sean propuestos, escuchados y ponderados, sobre todo cuando, como en la especie, sus declaraciones resultan ser claras y precisas, de conformidad con la ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio, a quienes le merecieron credibilidad, cuya actuación fue verificada por los jueces del tribunal de segundo grado.

4.9. En ese sentido, la corte de apelación comprobó la existencia de otras evidencias que sirvieron para corroborar lo manifestado por los testigos, robusteciendo sus declaraciones, las cuales fueron ponderadas en su conjunto, de forma integral, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal; comprobándose que, lo determinado por los jueces del tribunal de segundo grado es el resultado de



la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad; valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.10. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta corte de casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, por consiguiente, este primer medio se desestima.

4.11. Respecto al segundo medio de casación donde el recurrente sostiene que: *El fundamento del motivo que presentamos se basa en el hecho del tiempo transcurrido entre la presentación de la acusación contra el imputado Domingo Rivera, y la solución del proceso que, aunque le fue planteado al Tribunal a quo fue desconocido a la hora de emitir su sentencia basado en las explicaciones del contenido de su sentencia en desconocimiento del contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal precedentemente citado, que es una violación a una norma constitucional sobre los derechos fundamentales, lo que a nuestro juicio viola nuestra constitución de conformidad con lo que establece el artículo 68 de la Constitución de la República.*[sic]

4.12. Del análisis a la decisión recurrida se comprueba que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* sí respondió de forma adecuada y suficiente el incidente planteado en torno a la solicitud de extinción de la acción penal, visto en sus fundamentos desde los numerales del 4 al 11, en los cuales se realizó el desglose desde la medida de coerción hasta el conocimiento por ante esa alzada, avistando que en el auto de apertura a juicio hubo un desglose del imputado Domingo Rivera, ya que su abogado fue informado ese día que su madre había fallecido y el tribunal acogió su solicitud y ordenó que descendiera de estrados y que el proceso de Domingo Rivera iba a continuar posteriormente, luego este recusó a la jueza del Quinto Juzgado de la Instrucción, entre muchos detalles; por lo que, esta sala casacional ha comprobado que la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que estableció que: [...] *es de criterio que, si bien es cierto que no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de responsabilidad del imputado, la actuación de estos en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, ha contribuido a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento*

*normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución dentro del tiempo justo que indica la norma, ya que el mismo no opera de forma automática; por lo que, el plazo para la extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados [...].*

4.13. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.14. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* condena al recurrente Domingo Rivera, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Domingo Rivera al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1070

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Valentín de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Valentín de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1693382-1, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la avenida Constitución, núm. 114 (altos), edificio Mildred Montás, apto. 210, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 1517-2023-SPEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Valentín de la Rosa, contra la Sentencia Penal Núm. 301-03-2021-SSSEN00156, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al imputado Valentín de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar haber sucumbido en sus pretensiones en esta alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2021-SSSEN-00156 del 4 de octubre del 2021, declaró al ciudadano Valentín de la Rosa, culpable del ilícito de tráfico de cocaína clorhidratada, en violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, y le condenó a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción definitiva de la droga ocupada bajo dominio y control de Valentín de la Rosa, y a la que se contrae el certificado de análisis químico forense núm.1-2020-06-21-0010027, consistente en cuarenta y dos puntos veinticinco (42.25) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01015, del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Hidalgo Adriano Rosa, y fijó audiencia para el 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, actuando en nombre y representación de Valentín de la Rosa, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar, el presente recurso de casación interpuesto contra, la sentencia número 1517-2023-SPEN-00017, de fecha 21 de febrero de 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la referida sentencia y que, en consecuencia, en virtud de lo que establece las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado Valentín de la Rosa.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Valentín de la Rosa, contra la sentencia núm. 1517-2023-SPEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dada el 21 de febrero de 2023, ya que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, adoptó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y en la determinación del hecho probado por la acusación, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la destrucción del estado de inocencia del imputado y por consiguiente su conducta culpable contra la sociedad dominicana, sin que se verifique violación alguna que amerite modificación o casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Valentín de la Rosa, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en esencia que:

*La sentencia [...] objeto del presente recurso, es manifiestamente infundada toda vez que no tomó en cuenta las violaciones procesales establecidas por la parte imputada en lo referente a que la propia acusación del Ministerio Público, así como la nota informativa de fecha 19 de junio del año 2020, relativa al arresto de Valentín de la Rosa, establece: "Que todo lo ocupado en el allanamiento fue ocupado en el 2do. nivel de la referida vivienda". Quedando establecido en el plenario que real y efectivamente el imputado, al momento de ser apresado no solo no se le ocupa nada comprometedor, si no que la residencia allanada no era donde este vivía, pero, además, las propias declaraciones de Víctor David Madé Jiménez, testigo a cargo (Miembro de la Policía Nacional); también estableció que todo lo ocupado fue en la segunda planta de la vivienda allanada, lo que se robustece con la declaración no solamente del imputado, sino también de su concubina Ybelin Silvestre Suárez, quien estableció, que tanto ella como el imputado residen en la calle Tony Seval, No. 3. 1era. planta. El Nieto Quita Sueño de Haina; por lo que, se allanó una residencia distinta a la habitada por el imputado, donde no tenía dominio ni conocimiento de lo ocupado. Al tenor de lo que establecen los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, estamos en presencia de actuaciones ilegales, toda vez que el imputado Valentín de la Rosa, al momento de su apresamiento no se le ocupó nada comprometedor, y fue allanada una residencia distinta a donde el mismo vive. El propio testigo de la Fiscalía Víctor David Madé Jiménez, estableció que todo lo ocupado en el allanamiento fue en la segunda planta de la vivienda, otra demostración que en la 1era. planta de la referida vivienda ubicada en la calle Toni Seval núm. 3, no se ocupó nada comprometedor. La Corte de Apelación no motivó su sentencia ni en hecho ni en derecho.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] de la ponderación hecha por los jueces de esta Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación sobre el motivo de impugnación precedentemente transcrito, así como del análisis de la sentencia recurrida, llegamos a la conclusión de que el vicio que denuncia la parte recurrente de ilogicidad en la motivación de la sentencia, el cual está sustentado en que la sustancia ocupada en el allanamiento se encontró en el segundo nivel de la vivienda no es un argumento a juicio de esta alzada que puede liberar al imputado Valentín de la Rosa de la responsabilidad sobre el control y dominio de la droga ocupada, puesto tal y como pudo establecer el tribunal de primer grado: "Del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, periciales, obtenidas e incorporados en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecernos entera credibilidad, avalando la decisión, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que previa labor de inteligencia que daba cuenta de que el hoy imputado Valentín de la Rosa, se estaba dedicando al tráfico, venta y distribución de sustancias controladas, y que parte importante de esas actividades delictivas las desarrollaba desde su vivienda ubicada en la calle Respaldo Tony Seval, próximo a la banca La Esperanza, del sector El Nieto, Quita Sueño, del municipio de Los Bajos de Haina, por lo que, contando con esa información la Lcda. Wendy Martínez Garabito, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, procede en fecha 4 del mes de junio del año 2020, a solicitar a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, orden de allanamiento para la vivienda del justiciable Valentín de la Rosa, identificado en ese momento solo por el nombre de Valentín; b) Que dicha solicitud fue acogida por dicha Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Cristóbal, emitiendo en consecuencia la orden de allanamiento núm. 01078- 2019-TAUD-1238, de fecha 4 del mes de junio del 2020, y concedida para ser realizada tanto de día como de noche; c) Que el día diecinueve (19) del mes de junio del año 2020, siendo las seis horas y diez minutos de la mañana (06:10 a.m.) el representante del ministerio público Lcdo. Napolisandy Brioso, en compañía de varios agentes de la Dirección Central Antinarcóticos (Dican)*



*procede en virtud de la orden antes indicada a practicar allanamiento a la vivienda del imputado Valentín de la Rosa, sito en la calle Respaldo Tony Seval, próximo a la banca La Esperanza, del sector El Nieto, Quita Sueño, del municipio de Los Bajos de Haina, casa s/n, construida de block, de dos niveles, sin pintar, con ventanas de cristal y sus anexos; d) Que en dicha requisita fue ocupada en una habitación de dicha vivienda y específicamente debajo de la cama una porción de un polvo blanco, envuelta en plástico, presumiblemente cocaína, encima del closet la suma de setenta y cinco mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$75,400.00), y en el baño que sigue a la habitación se ocupó tirado en el piso una funda plástica conteniendo en su interior cuarenta y ocho (48) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, una balanza de color negro marca Tanita, entre otros objetos, levantándose a consecuencia de dichos hallazgos un acta de allanamiento, siendo arrestado el justiciable Valentín de la Rosa, a consecuencia de estos hallazgos; e) Que las sustancias ocupadas bajo el dominio y control del procesado una vez sometidas a los exámenes de carácter científico en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) conforme certificado número SCI-2020-06-21-010027, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de cuarenta y dos punto veinticinco (42.25) gramos; f) Que dichos hallazgos permiten vincular directamente al procesado Valentín de la Rosa, con el ilícito atribuido en su contra por las circunstancias en que fueron ocupadas las sustancias narcóticas indicadas, lo que permite atribuirle la propiedad al encontrarse las mismas bajo su dominio y responsabilidad” [...] de lo precedentemente transcrito esta Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación advierte que, el alegato del recurrente evidencia una falta de sustentación tal y como habíamos señalado, por lo que al no constatar esta alzada, la supuesta ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que tal y como lo establecen los jueces del Tribunal a quo la sustancia ocupada se encontró en la dirección donde ya se había solicitado una orden de allanamiento, el mismo lugar donde fue arrestado el imputado contra quien iba dirigida la orden de arresto allanamiento, de acuerdo con el acta de allanamiento de fecha 19 de junio del 2020, en la cual se hace constar el nombre del imputado al cual iba dirigido dicho allanamiento así como las sustancias ocupadas, información esta que viene hacer corroborada con los demás elementos de pruebas que fueron valorados por los jueces del tribunal de primer grado. La defensa del imputado recurrente no ha demostrado por ante esta alzada que la casa donde se realizó el allanamiento y el lugar de la misma donde se encontró la sustancia controlada no estaba bajo el control y dominio del imputado [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Valentín de la Rosa en el desarrollo de su único medio de casación alega, en esencia, que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que no fueron tomadas en cuenta las violaciones procesales señaladas por la parte imputada, en lo referente a que al momento de su apresamiento no se le ocupó nada comprometedora, que fue allanada una residencia distinta a donde él vive, y que lo ocupado fue en la segunda planta de la vivienda; señala además, que la corte no motivó su sentencia ni en hecho ni en derecho.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente debe puntualizarse que, *una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No sólo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.*

4.3. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada esta sala pudo constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* se refirió y contestó los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación, desarrollando su propio razonamiento, y sustentando sus argumentos con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado por el recurrente, tal y como ha sido transcrito precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.4. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la Corte *a qua* ejerció su poder de forma regular, verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de la intermediación; en tal sentido, destaco la alzada, en esencia, en el fundamento núm. 6 de su sentencia que, [...] *la sustancia ocupada se encontró en la dirección donde se había solicitado una orden de allanamiento, el mismo lugar donde fue arrestado el imputado contra quien iba dirigida la orden de arresto allanamiento, de acuerdo con el acta de allanamiento de fecha 19 de junio del año 2020 en cual se hace constar el nombre del imputado al cual iba dirigido dicho allanamiento, así como las sustancias ocupadas, información esta que viene hacer corroborada con los demás*

*elementos de pruebas que fueron valorados por los jueces del tribunal de primer grado. La defensa del imputado recurrente no ha demostrado por esta alzada que la casa donde se realizó el allanamiento y el lugar de la misma donde se encontró la sustancia controlada no estaba bajo el control y dominio del imputado [...].*

4.5. De igual modo, se pudo comprobar que ha quedado probado el dominio y posesión de la sustancia controlada al ser valoradas las pruebas presentadas por el órgano acusador, consistentes en: orden de arresto y allanamiento, acta de arresto en flagrante delito, y certificado de análisis químico forense, documentos que fueron corroborados con el testimonio del oficial actuante Víctor David Madé Jiménez, P. N.; permitiendo los citados elementos probatorios verificar las actuaciones realizadas desde el momento de la emisión de la orden dictada por la autoridad judicial competente, la ejecución del allanamiento, la ocupación de la sustancia controlada en la vivienda donde precisamente se había ordenado el allanamiento, así como el arresto de la persona indicada en la referida orden de fecha 4 de junio del 2020, y que resultaron suficientes para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado Valentín de la Rosa en los hechos que le son atribuidos.

4.6. Partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede condenar al recurrente Valentín de la Rosa al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín de la Rosa, contra la sentencia núm. 1517-2023-SPEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Valentín de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1071

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hidalgo Adriano Rosa.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Yinette Rodríguez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hidalgo Adriano Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0030441-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 38, del ensanche Pérez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 972-2022-SS-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hidalgo Adriano Rosa, por intermedio de la licenciada Yvette Rodríguez. Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago contra de la Sentencia No. 37I-05-2021-SEEN-00196 de fecha 25 del mes de noviembre del año 2021. dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de D.R.L.R. y V.R.L. (menores de edad)*  
**SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 37I-05-2021-SEEN-00196 del 25 de noviembre del 2021, declaró al ciudadano Hidalgo Adriano Rosa, culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 309-1, 330, 333 literal d, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, del Código para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y. R. L., y de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 331 y 332-1-2 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136- 03, del Código para Los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D. R. L. R., ambas representadas por su madre, la señora Daiana Rojas Ramos. Condenó al ciudadano Hidalgo Adriano Rosa, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad La Concepción La Vega.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01016, del 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Hidalgo Adriano Rosa, y fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Hidalgo Adriano Rosa, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Hidalgo Adriano de la Rosa, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia impugnada de fecha 5 de diciembre del año 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Hidalgo Adriano Rosa, en contra de la referida decisión por no haber incurrido la corte de marras en los vicios invocados por el recurrente, en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia de los juzgadores en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, cuenta, además, con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hidalgo Adriano Rosa, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 14, 24, 25, del Código Procesal Penal, por*

*ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que, *en el tercer medio recursivo, el encartado Hidalgo Adriano Rosa denunció ante la Corte a qua que la sentencia de primer grado sufre vicios que comprometen la labor jurisdiccional pues la impugnación fue "Falta de motivación de la sentencia"; toda vez que en toda la sentencia atacada el tribunal de juicio no se preocupó por contestar las conclusiones vertidas por el señor Hidalgo Adriano Rosa a través de su defensa técnica. Sustentamos ante la Segunda Sala de la Corte: "...ambas conclusiones realizadas por la defensa técnica, es decir, del porque entendía que bajo tales contradicciones entre una y otra prueba sobre la supuesta ocurrencia de los hechos, debía dictarse sentencia absolutoria y, que de entender con méritos la acusación para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado pues, que variara la calificación jurídica a 330 y 333 del Código Penal, no obstante a ello, este hizo caso omiso a tales pedimento [...]. Los jueces al momento de establecer sus consideraciones al respecto de este proceso no tomaron en cuenta las mismas pues ni si quiera la mencionan [...]. La corte incurrió en una contradicción con un fallo anterior dictado por este tribunal de alzada, pues, no identificó los vicios denunciados; verificar si era cierto que el tribunal de primer grado no le había contestado al recurrente su solicitud de absolución a partir de las contradicciones que existían entre los elementos de pruebas, lo cual lo hacía insuficiente para evacuar una sentencia condenatoria, o constatar si ciertamente la calificación jurídica solicitada por la defensa técnica correspondía a la realizada, fueron circunstancias que no valoró la corte respecto de los vicios denunciados; como **segundo aspecto** alega que transcribir, cuáles son los criterios que la norma identificada como parte de la sana crítica, no es una respuesta en hecho de la denuncia realizada por el recurrente ante el tribunal de segundo grado, como tampoco lo es la transcripción de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, no encontrará ni el tribunal de primer y segundo grado ni tampoco está honorable sala motivación alguna del porqué solo tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena que van en perjuicio y no aquellos que van en beneficio del imputado, pues no hacerlo es lo mismo que no motivar por qué el rechazo de los demás, por el contrario, todo pareciera que el tribunal al momento de referirse en lo poco que hizo, estaba trabajando con un escrito distinto*



al depositado por el señor Hidalgo Adriano Rosa; y como **tercer aspecto** alega que, [...] denunciamos que había incurrido el tribunal en una errónea valoración de las "pruebas periciales", toda vez que se le han dado valor probatorio a informes periciales que no cumple con el art. 212 del Código Procesal Penal. [...] lo que denunciamos a la corte fue el hecho que se verificara si ese perito describió la consistencia de esos métodos supuestamente utilizados, para determinar si estos eran capaces de determinar la validez de la conclusión que arrojó dicho informe, y esto lo establecimos en virtud de que, cada método utilizado tiene un rango de ítem los cuales tienen una función en específica que arroja una conclusión en conjunto de cada ítem evaluado, sin embargo, no se reflejaba cuáles fueron aquellos ítem utilizados [...], y como en el informe pericial no se establece cuáles preguntas, escalas o ítem justifican su conclusión, estos no cumplían con la exigencia de desarrollar en qué consistieron los métodos utilizados para determinar que los mismos cumplían con el mandato del artículo 212 del Código Procesal Penal [...]. Debió el Tribunal a quo referirse a la denuncia realizada por el quejoso, [...] que existía una no persistencia en la incriminación de la víctima, y que por tanto, son uno de los criterios orientativos que debían evaluar los juzgadores al momento de valorar una prueba y otra, ya que, como en ambos actos iniciales en donde todo está fresco en cuanto a memoria se trata, no se mantenga una imputación única, de modo y manera que la corte volvió a incurrir en el mismo error que denunciamos del tribunal de primer grado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta sala de la corte luego de examinar las quejas y lo decidido por el a quo [...] que no lleva razón el recurrente, puesto que, al observar los dictámenes periciales, estos establecen de forma expresa los métodos utilizados y las conclusiones a que llegaron al establecer que, mediante examen físico y evaluación oral, cuyo dictamen está debidamente fundado y contiene la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, lo que no lo invalida en nada. [...] El hecho de que en el anticipo dijo que la sacó forzada del baño por el brazo y en el informe diera versiones que no dio en el anticipo no necesariamente es causa de contradicción que cause algún tipo de incredibilidad que pudiera impedir que el a quo le de valor probatorio a dichas pruebas, como en la especie lo hizo fundamentado correctamente las razones por la cual llegó a tal conclusión siempre en base al

*análisis individual y conjunto de todas las pruebas aportadas al juicio. [...] En cuanto a que el a quo dio mayor credibilidad a las declaraciones de la menor por encima de los testimonios a cargo, tampoco es óbice para producir algún tipo de impugnación puesto que tal como lo ha considerado nuestra Suprema Corte los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar y dar valor a los elementos de pruebas, siempre que no desnaturalicen o que vulneren lo señalado en el 172 cuando dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que es lo que ha hecho el a quo en el caso de la especie. [...] La Suprema Corte ha dicho al respecto [...] De modo y manera que, visto desde esa óptica, entiende la sala que el a quo no incurrió en el vicio señalado por el recurrente y en consecuencia procede desestimar este primer recurso de apelación.[...] entiende la sala que no lleva razón el recurrente puesto que, el a quo no ha incurrido en falta reprochable por el hecho de decir que el caso que tipifica con relación de la menor de edad D.R.LR de 14 años de edad, al ser violada sexualmente por el imputado que es su padrastro, por lo que, evidente hay incesto y violación sexual agravada por su vulnerabilidad, pues este tenía poder sobre la misma, por la edad que esta tiene al momento del hecho, y porque es como un padre para la niña, porque él era pareja de su madre y el las crío como hijas, y esas ponderaciones son correctas y en nada vician la deliberación y poder de decidir del tribunal, ya que resultó algo no controvertido en el juicio. [...] Respecto a que pide el recurrente que se proceda a variar la calificación jurídica dada a los hechos por la establecida en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, a entender de esta sala, resulta improcedente ya que quedó demostrado con la prueba certificante que la menor tiene un desgarramiento antiguo de himen o sea la penetración sexual y además, la víctima señala al imputado de ser responsable del hecho determinado por el a quo como incesto, violación sexual agravada, de manera que lo que la calificación dada por el tribunal radica en lo correcto y acorde con los hechos determinados en la causa. [...] Entiende además la sala, que el hecho de que una niña tenga en lenguaje desarrollado al explicar que es "dar brocha", y hasta posea una experiencia sexual desarrollada, y que tenga novio influyen en modo alguno en la no participación del imputado en los hechos máxime cuando tales alegaciones no se determinaron como hechos probados en el juicio, ni mucho menos que el único móvil por el cual este señor sería señalado sobre tal acusación era para continuar con su relación*

*de noviazgo, en virtud de que los jueces son soberanos al apreciar y dar valor a las pruebas sin que rayen en la desnaturalización lo que no ocurre en la especie. [...] En cuanto a la falta de motivación alegada [...], entiende esta sala luego de examinar la sentencia impugnada, que no tiene razón el recurrente, ya que como se puede colegir en la sentencia, el a quo hizo una ponderación razonada de todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración dándole su debido alcance y valor probatorio, haciéndolo de conformidad con lo que señala el artículo 172 del Código Procesal Penal [...] de modo y manera que con ello dieron respuesta a las conclusiones de la defensa al rechazarla y fallar contrario a ello fijando de manera correcta los hechos de la causa y dando la correcta calificación jurídica. [...] Al motivar sobre la pena dijo [...] comprobada la responsabilidad penal del señor Hidalgo Adriano Rosa por haber cometido los delitos antes señalados, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, al tenor de los numeral 1 y 7 de dicho articulado, sobre la participación del imputado y la gravedad del caso ante la víctima y la sociedad, lo que implica que el juzgador debe velar que el fin de la pena sea reinsertar al individuo infractor a la sociedad, como ente de bien, luego de lograr su reflexión sobre el ilícito penal perpetrado, y que la víctima y la sociedad hayan tenido respuesta efectiva de su caso, para lo que se analiza el contenido de la convención de Belem do Pará de 1994 que prevé la erradicación de la violencia de género, que promueve el derecho de la mujer a vivir libre de violencia, y propone el desarrollo de mecanismos legales, para lograr luchar contra la violencia física, sexual, y psicológica, poniendo a cargo de los poderes públicos la creación de dichos mecanismos: pero además, por tratarse de dos niñas de apenas 10 y 14 años de edad, existen tratados internacionales, como por ejemplo, la Convención de Derechos del Niño, entre otros, que ponen a cargo de los Estados, la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes, de una manera eficaz, estando en la obligación a través de sus entes, garantizar su derecho al desarrollo integral de los mismos, lo que trae consigo la prohibición de agresión física, psicológica y sexual, en su perjuicio, así, la prohibición que dicha vulneración quede impune; siendo así las cosas hemos de entender que el caso que nos ocupa la víctima necesita tener una justicia equitativa en su favor, por el daño tan grave sufrido, que es irreparable en su vida personal, en tal sentido, luego de probado el hecho procede este tribunal a imponer la sanción consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, contra el encartado, a ser cumplido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega. [...] La*

*cual ha sido hecha de forma correcta y no da lugar a lo denunciado en este recurso, por lo que procede desestimar este tercer y último motivo del recurso.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso; en ese sentido, se estableció que, *el imputado Hidalgo Adriano Rosa, y la señora Daiana Rojas Ramos, vivían como pareja consensual junto a las dos niñas de la señora Daiana, con edades de 10 (Y.L.R.) y 14 años (D.R.L.R), las cuales eran como sus hijas; que estas menores en sala de entrevista, en resumen, declararon que fueron abusadas sexualmente por el imputado su padrastro; la primera declara que él la ponía a que le oliera su pene y el la olía su vagina: la segunda por su lado declara, que él la penetró con su pene en su vagina, declaraciones que fueron acogidas por el tribunal, como ciertas, por su sinceridad y corroborarse con el reconocimiento médico, y demás pruebas; [...].*

4.2. En el primer aspecto de su escrito casacional el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en contradicción con un fallo anterior dictado por este tribunal de alzada, pues, no identificó ni valoró los vicios denunciados por él, referentes a que el tribunal de juicio no se preocupó por contestar las conclusiones a través de su defensa técnica, en la cual solicitaba la absolución a partir de las contradicciones que existían entre los elementos de pruebas sobre la supuesta ocurrencia de los hechos; así como, la constatación de si ciertamente la calificación jurídica solicitada se correspondía a la retenida, pues de entender con méritos la acusación para destruir la presunción de inocencia solicita se variara por lo dispuesto en los artículos 330 y 333 del Código Penal.

4.3. En relación a lo denunciado por el recurrente, ha observado esta segunda sala, tras el análisis de la sentencia impugnada que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión procedió a identificar y contestar de manera específica cada aspecto que le fue planteado en el recurso de apelación por la defensa técnica del imputado Hidalgo Adriano Rosa, pudiéndose observar, entre otros aspectos, resultando que respecto a las alegadas contradicciones estableció que, *el hecho de que en el anticipo dijo que la sacó forzada del baño por el brazo y en el informe diera versiones que no dio en el anticipo no necesariamente es causa de contradicción que cause algún tipo de incredibilidad que pudiera impedir que el a quo le de valor probatorio a dichas pruebas,*

*como en la especie lo hizo fundamentado correctamente las razones por la cual llegó a tal conclusión siempre en base al análisis individual y conjunto de todas las pruebas aportadas al juicio; y que, entiende esta sala luego de examinar la sentencia impugnada, que no tiene razón el recurrente, ya que como se puede colegir en la sentencia, el a quo hizo una ponderación razonada de todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración dándole su debido alcance y valor probatorio, haciéndolo de conformidad con lo que señala el artículo 172 del Código Procesal Penal [...] de modo y manera que con ello dieron respuesta a las conclusiones de la defensa al rechazarla y fallar contrario a ello, fijando de manera correcta los hechos de la causa y dando la correcta calificación jurídica.*

4.4. Respecto al alegato de si ciertamente la calificación jurídica solicitada se correspondía a los hechos, advierte esta segunda sala que la Corte *a qua* puntualizó en los numerales 17 y 18, respectivamente, que [...] *el a quo no ha incurrido en falta reprochable por el hecho de decir que el caso se tipifica con relación de la menor de edad D.R.LR de 14 años de edad, al ser violada sexualmente por el imputado que es su padrastro; por lo que, evidente hay incesto y violación sexual agravada por su vulnerabilidad, pues este tenía poder sobre la misma, por la edad que esta tiene al momento del hecho, y porque es como un padre para la niña, porque él era pareja de su madre y él las crío como hijas, y esas ponderaciones son correctas y en nada vician la deliberación y poder de decidir del tribunal, ya que resultó algo no controvertido en el juicio; además que, respecto a que pide el recurrente que se proceda a variar la calificación jurídica dada a los hechos por la establecida en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, a entender de esta sala, resulta improcedente ya que quedó demostrado con la prueba certificante que la menor tiene un desgarramiento antiguo de himen o sea la penetración sexual y además, la víctima señala al imputado de ser responsable del hecho determinado por el a quo como incesto, violación sexual agravada, de manera que la calificación dada por el tribunal radia en lo correcto y acorde con los hechos determinados en la causa.*

4.5. De la anterior transcripción, se evidencia que la Corte *a qua* realizó una correcta motivación, conforme a la valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, las que produjeron certeza para entender y evidenciar de manera perfecta al tribunal de juicio, que los hechos perpetrados en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y. L. R. y D. R. L. R., de 10 y 14 años, respectivamente, ciertamente ocurrieron, y que fue el imputado Hidalgo Adriano Rosa y no otra persona quien los cometió; por tanto, el tribunal de alzada consideró,

luego de examinar las referidas motivaciones, que los jueces del tribunal de primer grado realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación, con las pruebas aportadas – referenciales, documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales - lo que le permitió concluir que dichos jueces valoraron de forma detallada cada medio de prueba presentado al juicio en su justa dimensión probatoria, determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente, con lo cual está conteste esta segunda sala al no evidenciar los vicios denunciados.

4.6. En adición, con respecto a la valoración probatoria y los hechos fijados, se ha de precisar que en el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Hidalgo Adriano Rosa es el padrastro de las menores de edad de iniciales Y. L. R. y D. R. L. R; siendo de igual forma demostrado que las menores señalan al encartado como la persona que las agredió y abusó sexualmente de ellas; constatándose además, mediante los certificados médicos legales que: En cuanto a la menor de edad de iniciales D. R. L. R (13 años), [...] *Conclusión: menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, con un (1) desgarramiento completo y antiguos hacia las 5 horas de la esfera del reloj. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente;* Y respecto a la menor de edad de iniciales Y. L. R. (10 años), *Conclusión: menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, íntegro, con escotadura natural hacia la 7 hora. Equimosis violácea periuretral. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente.*

4.7. En relación a la calificación jurídica fijada, es conveniente indicar, *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.8. En esas atenciones, como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el imputado ahora recurrente fue declarado culpable, de los tipos penales de, primero: violencia contra la mujer, agresión sexual, incesto y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de

la menor de edad Y. R. L., hechos tipificados y sancionados en los artículos 309-1, 330, 333 literal d, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, del Código para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y segundo: violencia contra la mujer, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la menor de edad D. R. L. R., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331 y 332-1-2 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega.

4.9. Es necesario destacar, que, para retener los tipos penales en los artículos antes citados, fue establecido por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua* que, *el artículo 309-1 del Código Penal [...] se configura por tratarse de dos niñas las víctimas, las cuales han sido ultrajadas y abusadas en razón de su género. Los artículos 330 [...] y 333 del Código Penal [...] Literal d [...] se tipifican con relación de la menor Y. L. R. de 10 años de edad, al ser agredida sexualmente por el imputado que es su padrastro, por lo que evidentemente hay incesto y agresión sexual agravada por su vulnerabilidad, pues este tenía poder sobre la misma, por la edad que esta tiene al momento del hecho, y porque es como un padre para la niña, porque él era pareja de su madre y él la crio como una hija, todo lo cual ha sido comprobado. El artículo 331 del Código Penal [...], y el artículo 332-1 del Código Penal [...] se tipifican con relación de la menor D.R.L.R de 14 años de edad, al ser violada sexualmente por el imputado que es su padrastro, por lo que evidente hay incesto y violación sexual agravada por su vulnerabilidad, pues este tenía poder sobre la misma, por la edad que esta tiene al momento del hecho, y porque es como un padre para la niña, porque él era pareja de su madre y el la crio como una hija, todo lo cual ha sido comprobado. Y en este caso se impone la pena más grave que es de reclusión mayor, porque en el caso en concreto hubo penetración con la víctima, por parte de su padrastro. El artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 [...] se configura para ambas menores de edad abusadas, porque se demostró que hubo maltrato psicológico y sexual, excluyendo el literal a del artículo 396 de la ley 136-03, que se indicaba para la menor D.R.L.R de 14 años, porque esto fue lo que se comprobó no así maltrato físico en su perjuicio.*

4.10. Sin embargo, resulta conveniente establecer que el artículo 309-1 del Código Penal dispone que: *Constituye violencia contra*

*la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; es decir, dicha disposición normativa tipifica y castiga la violencia contra la mujer, lo que no ocurre en este caso respecto del mencionado tipo penal, pues no se evidenció, con suficiente claridad, si el crimen fue cometido contra las víctimas "por su condición de género", independientemente de su extrema gravedad.*

4.11. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.12. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, ya que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.13. En adición a ello, basado en el principio *iura novit curia* la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.14. Establecido lo anterior, esta corte de casación procederá a atribuirle a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.15. En el segundo aspecto de su medio de casación, alega el recurrente, en síntesis, *que transcribir, cuáles son los criterios que la norma identifica como parte de la sana crítica, no es una respuesta a la denuncia realizada por el recurrente ante el tribunal de segundo grado, como tampoco lo es la transcripción de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, no encontrara ni el tribunal de primer y segundo grado ni tampoco está honorable Sala motivación alguna del porque*



*solo tomo en cuenta los criterios de determinación de la pena que van en perjuicio y no aquellos que van en beneficio del imputado [...].*

4.16. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta segunda sala entiende preciso indicar lo que ha sido su línea jurisprudencial consolidada en el sentido de *que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.* En adición, debemos señalar que, *la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.*

4.17. Expuesto lo anterior, y contrario a los alegatos del recurrente, se verifica que la Corte *a qua* ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, señalando en el fundamento número 25 de su decisión que, *[...] al motivar sobre la pena dijo "comprobada la responsabilidad penal del señor Hidalgo Adriano Rosa por haber cometido los delitos antes señalados, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, al tenor de los numerales 1 y 7 de dicho articulado, sobre la participación del imputado y la gravedad del caso ante la víctima y la sociedad, lo que implica que el juzgador debe velar que el fin de la pena sea reinsertar al individuo infractor a la sociedad, como ente de bien, luego de lograr su reflexión sobre el ilícito penal perpetrado, y que la víctima y la sociedad hayan tenido respuesta efectiva de su caso, [...] pero además, por tratarse de dos niñas de apenas 10 y 14 años de edad, existen tratados internacionales, como por ejemplo, la Convención de Derechos del Niño, entre otros, que ponen a cargo de los Estados, la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes, de una manera eficaz, estando en la obligación a través de sus entes, garantizar su derecho al desarrollo integral de los mismos, lo que trae consigo la prohibición de agresión física, psicológica y sexual, en su perjuicio, así, la prohibición que dicha vulneración quede impune; siendo así las cosas hemos de entender que en el caso que nos ocupa la víctima necesita tener una justicia equitativa en su favor, por*

*el daño tan grave sufrido, que es irreparable en su vida personal, [...]". La cual ha sido hecha de forma correcta y no da lugar a lo denunciado en este recurso [...].*

4.18. En tal sentido, se observa que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo establecido por el tribunal de primer grado al establecer que la pena impuesta resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca en los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, debido a que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la participación y el accionar del imputado en la comisión de los hechos, así como las circunstancias en que ocurrieron; por lo que, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.19. Respecto a lo alegado por el recurrente Hidalgo Adriano Rosa en el tercer aspecto del fundamento de su único medio de casación donde en esencia refiere que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error relativo a una errónea valoración de las pruebas periciales, pues entiende que se le han dado valor probatorio a informes que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal; así como, que existía una no persistencia en la incriminación de la víctima, y que por tanto, son uno de los criterios orientativos que debían evaluar los juzgadores al momento de valorar las pruebas.

4.20. Para responder este aspecto, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia de esta segunda sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada observó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— *que los dictámenes periciales, establecen de forma expresa los métodos utilizados y las conclusiones a que llegaron al establecer que mediante examen físico y evaluación oral, cuyo dictamen está debidamente fundado y contiene la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados;* comprobándose además, que fue retenida la responsabilidad penal del imputado por violación a las disposiciones de los tipos penales de los cuales era acusado fruto de la correcta valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial las declaraciones de las menores de edad víctimas y los certificados médicos legales, todo al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva; en consecuencia, este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.21. En conclusión, esta segunda sala ha constatado que, conforme las motivaciones de la decisión impugnada, no se configuraron

los vicios que denuncia el recurrente, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* respondió cada aspecto planteado en la instancia recursiva, y apreció en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación analizado.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Hidalgo Adriano Rosa estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica otorgada a los hechos en primer grado, consistente en la violación a los artículos 309-1, 330, 333 literal d, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, del Código para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la contenida en los artículos 330, 333 literal d, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la

Ley 136-03, del Código para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. R. L.; se varía, además, la calificación jurídica consistente en la violación a los artículos 309-1, 331 y 332-1-2 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136- 03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la establecida en los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136- 03 sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. R. L. R.; en consecuencia, se condena al imputado Hidalgo Adriano Rosa a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Hidalgo Adriano Rosa, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Exime al recurrente Hidalgo Adriano Rosa del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Quinto:** Se hace constar el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

### **Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

#### **I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Hidalgo Adriano Rosa, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 333 literal d, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03 del Código para Los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad D.R.L.R. y Y.R.L. que tipifican y sancionan los ilícitos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra el niño, niña o adolescente, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2021-SEEN-00196, de fecha 25 de noviembre de 2021, declaró la culpabilidad del imputado y en consecuencia lo condenó a 20 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hidalgo Adriano Rosa, intervino la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a la variación, de oficio, de la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos, para descartar el artículo 309-1 e incluir el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97 y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la corte de casación al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por primer grado y refrendados por la Corte *a qua*, el cual, con relación a la vinculación entre las víctimas y el imputado refirió en la especie que, respecto a la menor Y.L.R., de 10 años, al ser agredida sexualmente por el imputado que es su padrastro, se evidenció que, hay incesto y agresión sexual agravada por su vulnerabilidad,

pues este tenía poder sobre la misma, por la edad que esta tiene al momento del hecho, y porque es como un padre para la niña, porque él era pareja de su madre y él la crio como una hija y que, con relación a la menor D.R.L.R, de 14 años de edad, al ser violada sexualmente por el imputado que es su padrastro, se evidencia que hay incesto y violación sexual agravada por su vulnerabilidad, pues este tenía poder sobre la misma, por la edad que esta tenía al momento del hecho, y porque es como un padre para la niña, porque él era pareja de su madre y el la crio como una hija, todo lo cual ha sido comprobado por los tribunales que conocieron del caso. Y en este caso se impone la pena más grave que es de reclusión mayor, porque en el caso concreto hubo penetración a la víctima por parte de su padrastro.

2.3 En ese contexto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Al respecto, se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal.

2.5. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente.

2.6. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la categoría que tenga con su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Hidalgo Adriano Rosa de los Santos Ramírez era la pareja consensual de la madre de las menores de edad.

2.7. Con ocasión de lo establecido en líneas anteriores, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora

denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.9. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.12. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto – analogía *legis-*, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris-*. Sin embargo, este método interpretativo

tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.13. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en establecer que entre las menores y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, lo cual implica una vulneración al principio de estricta legalidad penal, al juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.16. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente*



*identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.* Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.17. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.18. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas.

2.19. Así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.20. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de

la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado, como en el caso en cuestión.

2.21. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenci- da opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Hidalgo Adriano Rosa culpable de los ilícitos de agresión y violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 330, 331 y 333 literal del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, del Código para los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyeron agresión y penetración contra las menores de edad, hijas de su pareja consensual, con el uso de amenaza, violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de las menores.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1072

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Deisy Sánchez y Lic. Morel Parra.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas, Distrito Nacional y sucursal en la calle 16 de Agosto núm. 70, Los Pepines, Santiago de los Caballeros, representada por su presidente y administrador, Lcdo. Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo,

Distrito Nacional; contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Morel Pana, a nombre y representación de los imputados Jesús Gabriel Rodríguez Francisco y Fernando Antonio Rodríguez Polanco, y la compañía Seguros Pepín S.A., representada por su presidente-administrador Lcdo. Héctor A. E. Corominas P., contra de la sentencia penal número 0392-2021-SEEN-00165 de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que interpusieron el imputado Jesús Gabriel Rodríguez Francisco, tercero civilmente demandado Fernando Antonio Rodríguez Polanco, y la compañía Seguros Pepín S.A., representada por su presidente-administrador Lcdo. Héctor A. E. Corominas P., contra de la sentencia penal número 0392-2021-SEEN-00165 de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. **Tercero:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y las formuladas por los actores civiles a través de sus asesores técnicos; rechaza las formuladas por el imputado, Tercera civilmente demanda, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., a través de sus abogados, por las razones expuesta en el cuerpo de la sentencia. **Cuarto:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas penales del proceso, así como de las civiles; estas últimas, con distracción y provecho de los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, Sentencia penal, mediante sentencia núm. 0392-2021-SEEN-00165, de fecha 6 de diciembre del 2021, declaró culpable al ciudadano Jesús Gabriel Rodríguez Francisco de violación a los artículos 220 y 303.3 de la ley 63-17 sobre Movilidad de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial; en consecuencia le condenó al pago de una multa de diez salarios mínimos del que impere en el sector público, más el pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano; Además, condenó de manera conjunta y solidaria a los señores Jesús Gabriel Rodríguez Francisco y Fernando Antonio Rodríguez Polanco, en sus

respectivas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) dos millones doscientos mil pesos (RD\$2,200,000.00), a favor de la señora Betania Guerrero Guzmán, en calidad de madre de los menores L. I., L. A., y L. J. Vargas Guerreros, hijos de José del Carmen Vargas (fallecido); b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima Rosa Hilary Collado Morán, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos en el accidente del cual se trata, y c) un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de la víctima Miguel Ángel Gutiérrez Vásquez; En cuanto al fondo de la demanda del ciudadano Nirzo Zarzuela Zabala, la misma fue rechazada, en razón de que dicha demanda no tenía base legal para atribuirse la propiedad del vehículo que conducía el ciudadano Miguel Ángel Gutiérrez Vásquez. La referida sentencia se hizo oponible, a la Compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01076, del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibles por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Jesús Gabriel Rodríguez Francisco y Fernando Antonio Rodríguez Polanco, mientras que respecto la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., fue declarado admisible en cuanto a la forma, y fijó audiencia pública para el día 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Deisy Sánchez, por sí y por el Lcdo. Morel Parra, en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido el recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00140 de fecha 4 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago y depositado en fecha 20 de febrero de 2023, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00140 de fecha 4 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago y por vía de*

*consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado del que dictó la decisión recurrida. Tercero: Condenando a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Morel Parra, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal, confirmado en la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2022, dado que la motivación exhibida por la corte permite comprobar que los aspectos debidamente controvertidos y fundamentados sin que se infiera agravios que amerite casación o modificación dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal las cuestiones de índole civil propugnadas por las recurrentes Seguros Pepín S. A..*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Seguros Pepín, S. A., propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en esencia que:

[...] el Tribunal a quo para poder establecer hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado, [...]. No existe ningún elemento probatorio que haya destruido la

presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción de vehículo de motor, violentando los límites de velocidad establecido en la ley, por lo que al obrar así el Tribunal a quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada. Puesto que no se ha podido extraer ni un elemento que haga inferir que los recurrentes tuviesen que ser condenados por presunta violación a los límites de velocidad establecido por la Ley 63-17 sobre Movilidad Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] el juzgador puntualiza de manera magistral que estableció a partir de las fotografías ilustrativas y de las versiones de los testigos, que depusieron en sede de juicio que la causa del accidente devino solo y solo por la falta en que incurrió el imputado en momentos que conducía el vehículo Toyota Previa, cuyo datos figuran en otra parte de esta sentencia, por el carril donde se desplazaban las víctimas de forma temeraria, pues precisa que el chofer de la ruta M, léase víctima y testigo estaba en la línea correcta en el ínterin del accidente y que el imputado lo impactó del lado izquierdo; produciendo así la muerte de José del Carmen Vargas y las heridas de las personas constituidas en querellantes y actores civiles. [...] el juzgador no sólo expone en fundamentos sólidos los motivos que sustentan su decisión, sino también, establece los tipos de daños que recibieron las víctimas y obviamente porque le impuso condena en el aspecto civil al imputado, y demás sujetos procesales en los términos reseñados en la sentencia impugnada; indemnizaciones estas, dicho sea de paso, que estima la sala de esta corte, vistas examinadas las piezas que documentan las lesiones de las víctimas, proporcional y cónsonas con los daños físicos, materiales y morales sufridos por los agraviados y las víctimas indirectas; siendo la compañía aseguradora Seguros Pepín condenada solidariamente por el monto envuelto en la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante de la colisión. [...] Reforzando lo anterior, no sobra decir, que ha queda harto demostrado que el a quo contrario al argumento esgrimido por los recurrentes en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende de los elementos y requisitos que norman la retención de falta para aplicar el procedimiento de responsabilidad civil resarcitoria, obró correctamente en esa vertiente, puesto que establece con claridad meridiana qué persona o más bien sujeto procesal, provocó la colisión; de donde lógicamente*

*retuvo la falta, e imponiendo por demás en el aspecto civil, una indemnizatorio que estima la corte, reiteramos, cónsona con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas como consecuencia del susodicho accidente [...] del análisis de los fundamentos transcritos de la sentencia impugnada, no hay la menor duda que el juzgador estableció que el imputado se introdujo por el carril donde transitaba el conductor del vehículo de la Ruta M, estando la vía despejada; pero que al desplazarse de manera temeraria, provocó que su vehículo Toyota Previa que conducía, impactara el carro donde iban los agraviados, pues así lo aseveraron todos los testigos y víctimas y obviamente otro chofer de la Ruta M, que presencié la colisión, y que depuso en sede de juicio; versión que el a quo le dio crédito para fijar los hechos probados que dieron al traste con la responsabilidad del justiciable; vale decir, la conducta atolondrada de éste, descartando así, el conductor del carro privado incidiera en esa situación; de ahí, que no lleva razón la parte recurrente en el alegato de que la tesis enarbolada por los acusadores es ilógica, y que las pruebas no pudieron destruir la presunción de inocencia que ampara al justiciable; pues como se observa el material probatorio tuvo méritos más que suficientes para apuntalar y retener la anómala conducta denunciada [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al desarrollar su único medio de casación, la recurrente alega como punto de impugnación el vicio de violación al principio de defensa y decisión infundada; a estos efectos esgrime, en síntesis, que la Corte *a qua* debió examinar las pruebas debatidas en primer grado, ya que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia que amparaba al imputado con relación a la conducción del vehículo de motor violentando los límites de velocidad establecidos en la ley; por lo que, al obrar así el Tribunal *a quo* ha incurrido en una violación a la garantía y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada.

4.2. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional dominicano ha expresado: *b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.*

4.3. En atención a lo expuesto por la recurrente, del análisis y ponderación a la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua*, (la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), esta



segunda sala ha podido advertir, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas – documentales, periciales y testimoniales- sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que, [...] *el imputado se introdujo por el carril donde transitaba el conductor del vehículo de la Ruta M, estando la vía despejada; pero que al desplazarse de manera temeraria, provocó que su vehículo Toyota Previa que conducía, impactara el carro donde iban los agraviados, pues así lo aseveraron todos los testigos y víctimas y obviamente otro chofer de la Ruta M, que presencié la colisión, y que depuso en sede de juicio; versión que el a quo le dio crédito para fijar los hechos probados que dieron al traste con la responsabilidad del justiciable; vale decir, la conducta atolondrada de éste, descartando así, que el conductor del carro privado incidiera en esa situación; de ahí, que no lleva razón la parte recurrente en el alegato de que la tesis enarbolada por los acusadores es ilógica, y que las pruebas no pudieron destruir la presunción de inocencia que ampara al justiciable; pues como se observa el material probatorio tuvo méritos más que suficientes para apuntalar y retener la anómala conducta denunciada; dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado Jesús Gabriel Rodríguez Francisco.*

4.4. Para arribar a esa decisión, la Corte a qua comprobó que el tribunal de la inmediación valoró individualmente cada declaración ofrecida ante el plenario, y puntualizó que respecto de las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo por los testigos Miguel Ángel Gutiérrez Vázquez, Rosa Hilary Collado Morán, y Luis Alberto Guzmán Veloz, así como del propio imputado, quedó establecido que, *el conductor Jesús Gabriel Rodríguez Francisco, perdió el control hacia su izquierda, en el momento en que el conductor de la "Ruta M" redujo la velocidad para detenerse y dejar un pasajero que iba a bordo de dicho vehículo. Fue en ese momento en que el conductor del vehículo marca Toyota Previa, color rojo impacta con la esquina izquierda (foco izquierdo) del mismo vehículo, todo el lado izquierdo del vehículo de la "Ruta M", desde la ranura de la puerta delantera izquierda, cerca del final del guardalodos del mismo lado, hasta el guardalodos final izquierdo.*

4.5. Es pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*

que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.6. En esas atenciones, esta segunda sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado Jesús Gabriel Rodríguez Francisco en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.7. De lo precedentemente expuesto y en virtud de las actuaciones de la Corte *a qua* se colige que, contrario a lo alegado por la recurrente, no se le ha violentado su derecho de defensa, ya que tuvo la oportunidad de defenderse de manera oportuna y ejercer las actuaciones que estimó pertinente, y, además, las decisiones sobre su caso en las diversas etapas procesales han sido emitidas en tiempo prudente como lo establece la norma procesal penal sin causarle ningún agravio ni perjuicio como erradamente esta sostiene; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso, procede condenar a la recurrente Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Se condena a la recurrente Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1073

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	Ismael María Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yuberkis Tejada, Dania Manzueta y Lic. Franklin Acosta.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho, en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini, núm.

1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael María Burgos, en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Dania M. Manzueta, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00102, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone textualmente: **Falla: "Primero:** Declara al imputado Ismael María Burgos (a) Ismael, de generales dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el acalle Higüey núm. 18, parte atrás, sector Cristo Rey, con el teléfono núm. 829-923-9006 (Marcia Burgos de la Cruz), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 2, Los Alpones, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Romny Alexander Figueroa Jorge. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** declara las costas penales de oficio. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente". **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de la parte imputada Ismael María Burgos; y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del Ismael María Burgos, por insuficiencia probatoria, ordenando su puesta en libertad a menos que se encuentre prestando detenido por otro hecho; y se ordena el archivo de la glosa procesal. **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por ser asistido por la defensa pública; y de las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron en audiencia de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2022-SEEN-000102 de fecha 21 de junio del 2022, declaró culpable al imputado Ismael María Burgos, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Romny Alexander Figueroa Jorge. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01077, del 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público y los defensores públicos, abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: La procuradora general de la República en miras de garantizar que todos sus miembros puedan, de manera coordinada, cumplir con el cometido de que sus acciones puedan ser continuadas y surtir los mismos efectos, se adhiere y reitera en todas sus partes el recurso de casación propugnado por el representante del órgano acusador ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y en tal sentido solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Que sea declarada con lugar la casación procurada por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 2023, y con base a las inobservancias petitoria y consignada por el Ministerio Público recurrente, conceder la restitución de la sentencia núm. 24905-2022-SEEN-00102, dictada el 21 junio de 2022, por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual evidencia la conducta culpable del procesado Ismael María Burgos.*

1.4.2. Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por los Lcdos. Franklin Acosta y Dania Manzueta, defensores públicos, en representación de Ismael María Burgos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, al observar que los vicios denunciados no se encuentran presente en la sentencia objeto del recurso, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la misma.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** alega *la violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal [...] la Corte a qua colisiona de manera frontal con las disposiciones de esos [...] que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme las reglas de la*

*lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados [...]. La Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimonial y documental, recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Como **segundo aspecto** alega violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; la sentencia adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de la víctima, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley. Los jueces de la corte no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable para emitir la sentencia de descargo al procesado Ismael María Burgos, acusado de asociación de malhechores y robo agravado; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. En un **tercer aspecto** alega violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. [...] Los jueces no aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, la credibilidad del testigo es labor del tribunal de juicio no de la corte.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. La Corte a qua, para dictar sentencia absolutoria en provecho del imputado Ismael María Burgos, estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] verifica esta sala que en la glosa existe un acta de reconocimiento de personas por medios fotográficos de fecha 16 de diciembre del año 2020, instrumentada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, conforme a la cual, la víctima reconoció al imputado Ismael María Burgos (a) Ismael, como la persona que cometió el hecho. En dicha acta no consta que la víctima fue referenciada por los vecinos, los cuales no fueron presentados como testigos, quienes indicaron cuales habían sido los que posiblemente perpetraron el hecho; por lo que, la víctima ya estaba condicionada al momento de identificar al hoy imputado, y, además, este reconocimiento resulta precario toda vez que no se hizo de conformidad a los parámetros que establece la ley. [...] las pruebas presentadas para asentar la responsabilidad penal del imputado como responsable del hecho son totalmente deficiente; el imputado Ismael



María Burgos, al no existir ningún elemento probatorio que lo sinde de manera directa con la comisión de estos hechos. Y por tanto no existe la certeza fuera de toda duda de la responsabilidad en la comisión del hecho. [...] De todo lo anteriormente planteado se extrae con facilidad que esta Sala ha comprendido que la deficiencia de la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo en este caso y que la sentencia rendida adolece de los vicios planteados por la defensa, y por tanto las pruebas presentadas por la acusación resultaban y resultan insuficientes para debilitar el estado de la presunción de inocencia del procesado. [...] Por todas estas razones los medios invocados por el procesado respecto a la labor de valoración de las pruebas por parte del Tribunal a quo deben ser acogidos por tener el fundamento y estar basado en derecho. [...] Esta Sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente el fardo probatorio, como para determinar o subsumir la conducta dentro del tipo penal que se le acusa al imputado Ismael María Burgos, en el entendido de que la certeza probatoria que puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado en este caso está totalmente ausente. [...].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Previo a responder el medio del recurso, conviene precisar que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al imputado Ismael María Burgos culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Romny Alexander Figueroa Jorge, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ante el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte *a qua* obrando por propia autoridad y contrario imperio revocó el fallo impugnado, y dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Ismael María Burgos, por insuficiencia probatoria.

4.2. En el desarrollo argumentativo de los aspectos señalados en el medio de casación propuesto, los cuales serán analizados en conjunto por la similitud expositiva y dada la vinculación que contienen, el recurrente cuestiona la valoración probatoria, la falta de motivos, y la desnaturalización del testimonio de la víctima; puntualizando que los jueces de la corte no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable para emitir la sentencia de descargo.

4.3. Previo a responder los aspectos en controversia, conviene precisar que en el estado actual de nuestro sistema procesal el

procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio, sin alterarlos, salvo desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que garantizan el derecho de defensa de las partes.

4.4. Que al tenor del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la corte de apelación puede *dictar directamente la sentencia del caso*, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primera instancia, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hechos fijadas en la decisión impugnada y de la valoración de las pruebas propuestas al proceso, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que del examen a la decisión impugnada se observa que los jueces de la alzada se extralimitaron en sus facultades, al realizar una revaloración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y establecer en los motivos de su decisión entre otras cosas que [...] *verifica esta sala que en la glosa existe un acta de reconocimiento de personas por medios fotográficos de fecha 16 de diciembre del año 2020, instrumentada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, conforme a la cual, la víctima reconoció al imputado Ismael María Burgos (a) Ismael, como la persona que cometió el hecho. En dicha acta no consta que la víctima fue referenciada por los vecinos, los cuales no fueron presentados como testigos, quienes indicaron cuales habían sido los que posiblemente perpetraron el hecho; por lo que, la víctima ya estaba condicionada al momento de identificar al hoy imputado, y, además, este reconocimiento resulta precario toda vez que no se hizo de conformidad a los parámetros que establece la ley. Así las cosas, las pruebas presentadas para asentar la responsabilidad penal del imputado como responsable del hecho es totalmente deficiente; el imputado Ismael María Burgos, al no existir ningún elemento probatorio que los síndique de manera directa con la comisión de estos hechos. Y por tanto no existe la certeza fuera de toda duda de la responsabilidad en la comisión del hecho. Procediendo la Corte a qua a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado.*

4.5. Vale decir, *que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho y a*

*fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el citado artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la Corte de Apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué la corte al dictar sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la inocencia del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.*

4.6. No obstante, las facultades conferidas no representan para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal y la Constitución. Definitivamente, cuando la corte de apelación dicta sentencia directa absolviendo o condenando al imputado, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes.

4.7. Luego de examinar la decisión impugnada, considera esta segunda sala que de entender la corte de apelación que existía una deficiencia en la labor valorativa realizada por el tribunal de juicio, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de los elementos probatorios, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, con la finalidad de que fuera realizada una nueva ponderación de las pruebas; en ese sentido, esta segunda sala advierte que le asiste la razón al recurrente, al comprobarse que los hechos retenidos por la alzada para dictar sentencia directa no se corresponden con los fijados por el tribunal de juicio; por lo que, procede declarar con lugar el recurso examinado y casar la sentencia impugnada.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.9. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

## II. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* Asimismo, esta sala estima que en atención al mandato legal contenido en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

## III. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia y envía el proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1074

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Cabrera Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin José Medina Cuevas, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Luz Binilda Chávez Báez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Georgina Rivera Valentín, Lic. Ramón Serafín Moreno Torres y Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Cabrera Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758405-4, con domicilio en la calle

Cuarta, núm. 39, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSen-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2022, por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Antonio Cabrera Encarnación, la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, contra la Sentencia penal núm. 349-2022-SSen-00002, de fecha uno (01) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Lcda. Mairelly de la Cruz de Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 349-2022-SSen-00002, de fecha 1 de febrero del 2022, declaró al ciudadano José Antonio Cabrera Encarnación, culpable del ilícito de conducencia imprudente y desafiante, tipificado en las disposiciones de los artículos 220, 253, y 303 numeral 3 y 306 de la Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana; en perjuicio de Luz Binilda Chávez Báez; en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago cinco (5) salarios mínimos del sector público en favor y provecho del Estado dominicano; y de conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal suspendió de manera total la indicada condena, ordenó que José Antonio Cabrera Encarnación permanezca en libertad sujeto a las siguientes condiciones: a) Residir en su domicilio calle 4ta., casa número 39, del sector Cansino adentro, Santo Domingo Este; b) Realizar charlas sobre tránsito y conducción en una de las siguientes opciones: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte

Terrestre (Digesett) o Casa del Conductor de la comunidad más cercana a su residencia, por un espacio de tres (3) meses; a esos fines y ante cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, durante el cumplimiento de esta decisión. De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal advirtió al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal o la comisión de un nuevo delito, se revocará la suspensión de la pena correccional y reanudará el procedimiento. En cuanto al fondo de la acción civil, condenó al imputado José Antonio Cabrera Encarnación a pagar a dicha víctima, la suma de trescientos mil de pesos (RD\$300,000.00), a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella y materiales como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; con oponibilidad a la entidad aseguradora puesta en causa Dominicana de Seguros, S. A., al pago de los daños civiles hasta el límite de la póliza.

1.3. El Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, en representación de Luz Binilda Chávez Báez depositó escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01147, del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cabrera Encarnación, y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Edwin José Medina Cuevas, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de José Antonio Cabrera Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan todos los medios planteados en el recurso de casación, en consecuencia, que se case la sentencia recurrida y que se condene a la parte recurrida al pago de las costas y haréis justicia.*



1.5.2. Lcda. Georgina Rivera Valentín, conjuntamente al Lcdo. Ramón Serafín Moreno Torres en representación del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quienes a su vez representan a Luz Binilda Chávez Báez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Comprobar y declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Cabrera Encarnación, en fecha 19/04/2023, por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00060, de fecha 3 de febrero de 2023, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que, por vía de consecuencia, se ratifique en todas sus partes la referida sentencia núm. 334-2023-SSEN-00060, de fecha 3 de febrero de 2023, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Condenar a la parte recurrente señor José Antonio Cabrera Encarnación, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Lcda. Mairelly de la Cruz de Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Cabrera Encarnación, en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00060, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la corte de apelación confirmó la sentencia apelada al advertir que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la normativa procesal vigente para su validez y legalidad, sin violentar las reglas propias del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio Cabrera Encarnación propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente:

**Primer Medio:** *Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.*

**Segundo Medio:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22. de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.**

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone, violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un **primer aspecto** alega que *los jueces de la Corte a qua [...] al decidir en la forma como lo hicieron incurrieron en una falta de*

*motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación [...]; se limitó a realizar la incidencia del proceso, y transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas en la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado y confirmar dicha sentencia en su totalidad [...], sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito [...]. La Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo [...], no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 253, 303-3 y 306 de la Ley 63-17, [...] atribuida al imputado recurrente para sostener y establecer su culpabilidad partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción [...]; de las pruebas aportadas por la parte acusadora, específicamente de los testimonios de Rita Pérez Ramírez, Pedro Yohermerson Morban Silvestre y Luz Binilda Chávez Báez (testigo de su propia causa), no se puede establecer con certeza firme y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado [...] condujera de manera temeraria, ni porque haya dejado de dar cumplimiento a la ley al momento de realizar un movimiento en retroceso. [...] La Corte incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y en violación a los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia al no haber sido destruida la presunción de inocencia y al atribuirle los hechos al imputado recurrente por las declaraciones incoherentes e imprecisas de los testigos, las que no hacen posible establecer la culpabilidad del imputado recurrente porque sus declaraciones no establecen de manera clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos [...]. Como **segundo aspecto** alega que el juez de primer grado ni la Corte tomaron en cuenta las circunstancias reales de los hechos ni la conducta antijurídica de la víctima constituida en querellante y actora civil Luz Binilda Chavez Báez la cual transitaba en franca violación a la ley configurando un patrón de falta en violación a la ley y reglas de tránsito pues esta no hacía un uso correcto de la vía pública, ya que conducía su motocicleta (vehículo) de motor, sin licencia de conducir, sin casco protector, sin placa y con dos persona más abordo sobrepasando la capacidad del fabricante, violaciones en la que incurrió la víctima las cuales la juez del tribunal a-quo no la tomo en cuenta al momento de fijar los hechos y que fueron expuesta como medio y fundamento del recurso de apelación, pero no fue respondido por la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso de casación [...].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un **primer aspecto** alega que la Corte a qua [...]. no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente al pago de las indemnizaciones exagerada y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho [...]. Falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo en todas sus partes la sentencia de primer grado y con ello condenó al imputado recurrente José Antonio Cabrera Encarnación, al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y exagerada[...]; no está plenamente justificada por parte de la Corte a qua en hecho y derecho, pues el juez del tribunal de primer grado no estableció motivos suficientes que justifiquen la condena excesiva en la cual no se refleja el patrón de falta de la víctima, por tanto, contrario a lo establecido por la Corte la juez del tribunal a quo no actuó conforme las previsiones legales porque la falta o conducta imprudente de la víctima constituye un eximente de responsabilidad civil y una disminución en gran medida de la condena indemnizatoria. [...] para determinar y establecer la razonabilidad de la indemnización no dejó claramente establecido a cuanto ascendía la cuantía verificada para la reparación del daño material; [...] no basta con establecer la indemnización globalizada para que la misma tenga justificación, para ello era necesario delimitar una de la otra, la indemnización del daño moral de la correspondiente al daño material, y que además no se probaron los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil; como **segundo aspecto** alega que la Corte incurrió en falta de motivación al establecer en ordinal tercero del dispositivo o fallo lo siguiente: "Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Lcda. Mairelly de la Cruz de Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y condeno al imputado recurrente al pagos de las costas penales y civiles a la vez a favor de los abogados privados de la parte querellante y actor civil, en una incorrecta aplicación de la norma legal porque las costas penales son de interés público y no privado y solo pueden ser establecida a favor del Estado Dominicana y no a favor de los abogados que representan interés civiles privado, lo que no encuentra justificación legal en la motivación establecida en el numeral 32 de la página 30 de la sentencia

*objeto del recurso de casación que está justificada en la aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal [...]; de ahí que la sentencia objeto del recurso no pone fin a la persecución penal pues no la archivó ni resolvió una cuestión incidental; por tanto, la Corte hizo una mala aplicación de la norma legal.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un **primer aspecto** alega que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02. Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso. [...] condena directa en costas penales y civiles que está expresamente prohibida por la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecida en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que. las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés [...]. En un **segundo aspecto** alega que la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso en una falta de motivación dejó de aplicar y de interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02. Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia la terminología "hasta " empleada por el juez de primer grado, en violación a la ley 146-02 y en una ambigüedad de concepto no permitido ni establecido por la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que solo establece y prevé pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, por tanto la Corte a qua violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia la

*terminología "hasta", al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza [...].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente:

*Que en el presente caso el tribunal a quo motiva de manera eficiente el presente caso [...]. Esta Corte ha verificado que en el presente caso todos y cada uno de los medios de pruebas aportados en el proceso el juez a quo fue lo suficientemente claro, pues una revisión a la sentencia de primer grado demuestra a esta corte que el juez valoró de manera correcta todas y cada una de ellas y explica de manera lógica y objetiva los motivos por lo cual da valor probatorio a cada uno de ellos, por lo que el alegato de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas carecen de fundamento. La sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad el monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños materiales y morales sufridos por la víctima, querellante y actor civil a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. [...] en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), por lo que esta Corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que advierte que el tribunal a qua actuó, en los aspectos invocados por el recurrente conforme las previsiones legales [...]. **21.** Artículo 131 de la Ley 146-02 [...]. Artículo 133 de la ley 146-02 [...]. De los artículos antes indicados, carece de veracidad el alegato de la parte recurrente en razón de que en el ordinal sexto de la decisión recurrida se establece que la decisión es oponible a la compañía aseguradora dominicana de Seguros, puesta en causa hasta el límite de la póliza. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada,*

[...]. De lo anteriormente expuesto resulta que el tribunal estableció los motivos por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo de la parte imputada con respecto al accidente de que se trata. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrida Luz Binilda Chávez Báez solicitó en su escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, que el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cabrera Encarnación *sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal*. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En su primer medio de casación denuncia el recurrente, en síntesis, que la corte incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos al hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de primer grado, que no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de la Ley 63-17, atribuida al imputado para sostener y establecer su culpabilidad en los hechos controvertidos, que no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción. Alega, además, que de los testimonios de Rita Pérez Ramírez, Pedro Yohermerson Morbán Silvestre y Luz Binilda Chávez Báez (testigo de su propia causa), no se puede establecer con certeza firme y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente condujera de manera temeraria, ni porque haya dejado de dar cumplimiento a la ley al momento de realizar un movimiento en retroceso; como también que no ha podido ser destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente.

4.3. A los fines de verificar el vicio de falta de motivación por parte de la Corte a qua para rechazar las pretensiones del recurrente, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala sobre ese aspecto, en el sentido de *que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión*.

4.4. En ese contexto, esta alzada estima oportuno señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva

vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda aducirse que ello compone un vicio motivacional o cause afectación a los derechos constitucionales del imputado recurrente.

4.5. Sobre la base de lo anterior, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (*los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión*) esta segunda sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de apelación mediante un análisis de pertinencia y legalidad, hizo suyos los fundamentos del tribunal de juicio, en el ejercicio de la valoración probatoria, tras observar la correcta apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, y que de manera clara y armoniosa fueron expuesto los hechos fijados, comprobándose que esa instancia judicial, por medio de un razonamiento lógico, *valoró de manera correcta todas y cada una de las pruebas y explica de manera lógica y objetiva los motivos por los cuales da valor probatorio a cada uno de ellos.*

4.6. En cuanto al argumento referente a que de los testimonios de Rita Pérez Ramírez, Pedro Yohermerson Morbán Silvestre y Luz Binilda Chávez Báez no se puede establecer con certeza firme y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado condujera de manera temeraria, sin dar cumplimiento a la ley; es justo precisar que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.7. En esas atenciones conviene señalar que, esta segunda sala advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, pues tal como confirmó esa



*alzada Luz Binilda Chávez Báez [...] Relata la testigo que el imputado le dijo que no tenía como resolverle y se fueron para la AMET. Que esta Juzgadora le otorga entera credibilidad a la testigo por haber expresado con coherencia y en concordancia de otros elementos de pruebas la forma, lugar y circunstancia del accidente de tránsito. Con la cual se comprueba que la persona que conducía de forma descuidada, imprudente y desafiante poniendo en peligro la seguridad de las personas es responsablemente el imputado, al no tomar en cuenta los lineamientos de la normativa de tránsito sobre el movimiento en retroceso en una vía pública. [...] La testigo Rita Pérez Ramírez [...] estableció y describió el lugar donde ocurrió los hechos, poniendo en contexto lo que había sucedido y de lo cual se observa que el responsable del accidente es el imputado, por haber conducido de forma inapropiada en el momento de dar reversa en una vía pública [...]. El testigo Pedro Yohermerson Morbán Silvestre [...] resulta ser creíble por la forma en que indico el testigo al tribunal lo que había presenciado en el accidente de tránsito, de forma precisa señalando al imputado como la persona que conducía el camión y quien dio de reversa rápidamente en una vía pública sin observar si venían personas transitando y por consecuencia se impactó la víctima. Por lo cual se le otorga credibilidad al mismo a los fines de la comprobación de los hechos, ya que con este testimonio coherente con las demás pruebas se comprueba la acusación presentada por la parte acusadora en contra del imputado.*

4.8. De lo expuesto, se observa que de las declaraciones de los referidos testimonios quedó establecida la falta cometida por el recurrente José Antonio Cabrera Encarnación, quien de manera descuidada procedió a dar reversa, sin percatarse que la vía en la que pretendía entrar se encontraba ocupada, resultando impactado la motocicleta en que transitaba la víctima Luz Binilda Chávez Báez; por lo que, esta segunda sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que les otorgó credibilidad a los indicados testigos luego de apreciar que los mismos declararon de forma coherente y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, todo lo cual es suficiente, sobre la base del principio de inmediación para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.9. En cuanto a la presunción de inocencia que asiste al imputado, es oportuno destacar que, respecto a la misma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia fijó el criterio de *que*

*el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; así como también estableció que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.*

4.10. En lo relativo al alegato analizado esta corte de casación es de criterio que *la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad;* como ha sucedido en la especie, y debidamente constatado por la Corte *a qua*.

4.11. En el presente proceso, esta corte de casación comprueba, tras analizar las piezas del expediente, que el tribunal de juicio condenó al imputado José Antonio Cabrera Encarnación luego de verificar que los medios de prueba lo vinculan de manera incuestionable con la comisión del hecho atribuido, y a partir de los cuales quedó probada fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal y destruida su presunción de inocencia, condena que fue confirmada por la jurisdicción de apelación ante el rechazo de su recurso; estando esta alzada conteste respecto a la responsabilidad penal retenida al procesado en el hecho endilgado, conforme la valoración probatoria realizada en este caso; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. En un segundo aspecto de su primer medio de casación, denuncia el recurrente que la corte no respondió lo expuesto como medio de casación, concerniente a la conducta de la víctima, la cual no fue tomada en cuenta al momento de fijar los hechos, ya que la misma transitaba en violación a la ley y reglas de tránsito, pues no hacía un uso correcto de la vía pública, toda vez que conducía sin licencia de conducir, sin casco protector, sin placa y con dos personas más abordo sobrepasando la capacidad del fabricante.

4.13. Del análisis de la sentencia recurrida se ha podido comprobar que ciertamente, los jueces de la Corte *a qua* no se pronunciaron sobre el reclamo precedentemente señalado; por lo que, al tratarse de un aspecto subsanable en esta etapa del proceso, este tribunal de casación procederá a suplir los motivos correspondientes en cuanto a las valoraciones que refiere el recurrente, por entender que el dispositivo de la decisión impugnada puede ser mantenido.

4.14. En esas atenciones, es preciso señalar que la suplencia de motivos *es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.*

4.15. Respecto a la valoración de la conducta de la víctima, al examinar la decisión del tribunal de primer grado se ha podido comprobar que luego de una valoración individual y conjunta de los elementos de pruebas aportados al proceso, se determinó de manera clara y evidente que el responsable del accidente de que se trata es el imputado José Antonio Cabrera Encarnación, quien dio reversa, sin percatarse que en la vía en la que pretendía entrar se encontraba ocupada por la víctima Luz Binilda Chávez Báez, quien transitaba en el carril correspondiente y fue impactada de forma repentina, quedando demostrado que el procesado iba conduciendo de forma descuidada, imprudente y desafiante, inobservando las normas de conducir, toda vez que no tomó las medidas de precaución que exige la Ley 63-17.

4.16. En cuanto al argumento de que la víctima conducía la motocicleta en violación a la ley y reglas de tránsito al momento de la ocurrencia del accidente, en virtud de que conducía sin licencia de conducir, sin casco protector, sin placa y con dos personas más abordo sobrepasando la capacidad que pueden transitar en ese tipo de transporte, esto en modo alguno denota que la falta generadora del accidente haya sido suya, sino que, por el contrario, quedó establecido que la falta fue exclusiva del imputado, como se ha señalado previamente; además, conviene indicar que esta parte en el proceso -la víctima Luz Binilda Chávez Báez- no fue sometida a la acción de la justicia; no obstante, el tribunal de juicio valoró apropiadamente la conducta de la víctima, sin que pudiera comprobarse que la situación indicada por el recurrente incidiera en la ocurrencia del accidente, siendo retenida como única falta responsable del mismo la irrupción que hizo el imputado en el carril por el cual transitaba la víctima; por consiguiente, procede desestimar sus alegatos.

4.17. En el primer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente argumenta que la Corte *a qua* no estableció motivos suficientes que justifiquen el pago de indemnizaciones exageradas y

desproporcional al hecho juzgado y acreditado jurídicamente; alega además, que para determinar y establecer la razonabilidad de la indemnización la corte no dejó claramente establecido a cuanto ascendía la cuantía verificada para la reparación del daño material; que no se delimitó la indemnización del daño moral de la correspondiente al daño material, y que además no se probaron los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4.18. Sobre el aspecto ahora cuestionado, conviene destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que, si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Siendo necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.*

4.19. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y que además la cuantía acordada a favor de la hoy recurrida se encontraba sustentada en las pruebas aportadas a fin de probar los daños físicos, morales y materiales sufridos por la víctima, quien resultó lesionada por el impacto, presentando tendinitis de tercer y cuarto dedo de pie derecho, esquinca de tobillo derecho, siendo recomendado el reposo absoluto por espacio de un total de ciento veinte días, como consecuencia de las lesiones sufridas por esta, según constan en los certificados médicos presentados, aspecto que significó afectación en el desarrollo de la vida habitual de la lesionada; por todo lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de juicio, por considerarlo razonable, proporcional y conforme al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Segunda Sala, resultando procedente la desestimación del aspecto examinado por carecer de fundamento.

4.20. En lo referente al segundo aspecto del medio que se examina, en el cual el recurrente alega que la Corte incurrió en falta de motivación al condenar al imputado recurrente al pago de las costas penales y

civiles a la vez a favor de los abogados privados de la parte querellante y actor civil, en una incorrecta aplicación de la norma legal; se observa, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado al momento de condenar al pago de las costas, puntualizó de manera acertada y correcta, que *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho de [...]*; por lo que, no lleva razón el reclamante, ya que la alzada de manera clara especificó la distracción de las costas civiles del proceso; en consecuencia, al no encontrarse presente el vicio alegado, procede desestimar el aspecto analizado.

4.21. En un primer aspecto de su tercer medio de casación, el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso, según lo dispuesto en el ordinal tercero del dispositivo, lo cual está expresamente prohibido por la citada ley.

4.22. Respecto a lo planteado, esta segunda sala advierte que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que los argumentos esbozados por el recurrente guardan razón en lo referente a la condena a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, ya que al observar la decisión dictada por la Corte *a qua* se puede advertir que ciertamente condenó a la parte recurrente al pago de las mismas, incurriendo con esto en falta de base legal al violar la norma legal vigente a esos fines, razón por la cual esta segunda sala decide directamente la solución del caso y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), y casa sin envío dicha condena al pago de costas, confirmando los demás aspectos de la decisión.

4.23. En cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, concerniente a que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación, adoptó e hizo suya en su sentencia la terminología "hasta" empleada por el juez de primer grado, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe emplear en la sentencia el referido termino; al respecto, debemos precisar que a criterio de esta segunda sala, no se ha inobservado o aplicado erróneamente alguna norma jurídica, toda vez que el empleo de la expresión "hasta el límite de la póliza" en contra de la entidad aseguradora no constituye un agravio

que dé lugar a la nulidad de la sentencia, dado que la terminología empleada para el caso de que se trata puede ser interpretada de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; más aún cuando se observa que la entidad aseguradora no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato con el asegurado; en tal sentido, procede desestimar el segundo aspecto del último medio casacional invocado en el memorial de agravios.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cabrera Encarnación, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa por supresión y sin envío el aspecto relativo a la condena directa a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. en lo referente al pago de las costas, por lo que, en cuanto a la entidad aseguradora las declara oponible hasta el límite de la póliza, y confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena el secretario general de la Suprema Corte Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1075

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejada y Anny Zuleica Bonilla Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0003775-7, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, detrás del colmado Sánchez, Junumucú, municipio y provincia La Vega; y Henry Marte Mercado o Elvin Martínez Mercado o Elin Martínez Mercado, dominicano, mayor de edad, no porta



cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, cerca de la zona franca, detrás de la escuela, Guaco, La Vega, actualmente reclusos en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Agustín Santos Beato y/o Jesús Agustín Santos Beato y Henry Marte Mercado y/o Elvin Martínez Mercado y/o Elin Martínez Mercado, a través de la Licda. Geraldin Del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia Penal número 970-2021-SSEN-00133, de fecha 28/09/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistidos los imputados por una abogada de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Pena. (sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00133, de fecha 28 de septiembre del 2021, declaró a los ciudadanos José o Jesús Agustín Santos Beato y Elyn Martínez Mercado, culpables de violar las disposiciones legales establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rafaelina López Morillo; en consecuencia, condena a los ciudadanos José o Jesús Agustín Santos Beato y Elyn Martínez Mercado a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01148, del 11 de agosto de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato y Henry Marte Mercado o Elvin Martínez Mercado o Elin Martínez Mercado, y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha

posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, por sí y por la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensoras públicas, en representación de José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato y Henry Marte Mercado o Elvin Martínez Mercado o Elin Martínez Mercado, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por los ciudadanos José Agustín Santos Beato y Henry Marte Mercado, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00186, de fecha 19 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, o en su defecto, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: En caso de no acoger nuestra conclusión principal, proceda a reducir la pena impuesta de 20 años a 10 años, conforme a sus precedentes que hemos citado en el presente recurso, que han sido pronunciados en reiteradas ocasiones en procesos de penas cerrada y de reclusión mayor. Declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato y Henry Marte Mercado o Elvin Martínez Mercado o Elin Martínez Mercado, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSen-00186, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que la Corte a qua constató que las pruebas fueron correctamente valoradas y, además, proporciona las razones de su convencimiento, y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad de los imputados y los elementos de pruebas utilizados para alcanzarlo; lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se ha respetado la regla de valoración de la prueba; también se verifica que el tribunal de alzada procedió a contestar los alegatos*

*y vicios endilgados a la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie la violación al medio invocado, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos de los recurrentes.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato y Henry Marte Mercado o Elvin Martínez Mercado o Elin Martínez Mercado proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes proponen, violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

*En un **primer aspecto** aduce que [...] la Corte, no da respuesta al momento de referirse a cada medio invocado, realiza una manifestación evidente de la falta de motivación, al instante de fundamentar su decisión, hacen referencia de manera específica a todas las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar al respecto, su propia valoración y opinión. [...] la corte para establecer si el tribunal de juicio realizo una correcta valoración de las pruebas, tenía que revisar y valorar detenidamente cada una de las reproducidas durante el juicio, por lo que no estableció con su propio criterio porque entendía que la valoración que realizo el tribunal colegiado cumplía con los requisitos exigidos. Constituyendo todo estos una falta de motivación y una evidente falta de valoración de pruebas por el tribunal a quo. [...] si la corte hubiese realizado un examen minucioso a las pruebas admitidas durante el juicio, la decisión fuera otra, en razón de que los elementos de pruebas fueron contradictorios entre sí, todo esto se puede demostrar en la sentencia impugnada. En la declaración de la*

testigo, quien realizó un testimonio poco creíble y con falta de coherencia. Como **segundo aspecto** señala que, [...] es importante establecer que viendo los hechos que son atribuido a los ciudadanos imputados, del mismo modo existiendo insuficiencia de prueba para vincularlos con los hechos, tomando en consideración que solo existe como único elemento para vincularlo, la declaración de la víctima quien es parte interesada y que no pudo ser corroborado con otros medios, por ser los demás reproducido en el proceso de carácter procesal. Podía el tribunal imponer una pena menos excesiva que la impuesta, apartándose de la pena cerrada.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En relación al déficit probatorio del que la defensa acusa a la sentencia recurrida de poseer, cierto es que la declaración de la víctima constituye el soporte por excelencia a través del cual pudo el tribunal de mérito llegar a la convicción de culpabilidad y como única prueba a cargo exige una cuidadosa y prudente valoración, sobre todo en aspectos centrales como la objetividad y subjetividad. En el caso concreto, durante la celebración del juicio la víctima manifestó que fue objeto de un robo con violencia en la vía pública, mientras esperaba un autobús que le iba a transportar a su centro de trabajo. Ella declaró que había podido reconocer a los imputados responsables de su robo, cuando en sede policial estaban detenidos por otro hecho punible y fue llamada para reconocerlos. En la acusación el Ministerio Público sostuvo que el reconocimiento lo hizo la víctima a través de un programa televisivo, cuando fueron apresados por otro hecho. Lo trascendente en cuanto al reconocimiento es que la víctima fue a la estación policial y allí pudo reconocer a cada uno de sus atacantes. Esas posibles contradicciones no son propias del testigo y como tal no causan agravio en su defensa. En el presente caso el tribunal a quo dijo haber apreciado la declaración de la víctima como creíble y coherente, a la vez capaz de revertir su estado de presunción de inocencia, a pesar de reconocer que era el único testimonio vinculante al caso, y lo hizo al valorar aquellas garantías de certezas necesarias que como criterio Jurisprudencia ha mantenido nuestro más alto tribunal. Como bien lo resaltaron los jueces, para su convicción valoraron que la declaración de la víctima presentaba ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, que no fue interpuesta la denuncia por motivos espurios, por resentimientos, venganzas u odio o cualquier otra circunstancia que opacara la credibilidad de su*

*testimonio, no obstante reconocer que la víctima había padecido los efectos económicos y emocionales como consecuencia del hecho punible, pero ello no invalida la certidumbre de sus afirmaciones. Que su declaración estuvo revestida de Verosimilitud, o sea, que el testimonio de la agraviada se dio en medio de la certeza de que el hecho podía ser comprobable, muestra de ello fue que acudió de inmediato a interponer su denuncia en sede policial. Por demás dijo haber padecido los efectos de la violencia en su contra cuando fue dejada en el suelo herida (aunque de ello no conste certificado médico). En cuanto a la persistencia en la incriminación. La víctima ha sido coherente y persistente en su relato de los hechos acontecidos. Dio detalles minuciosos de lo acaecido, precisando el tipo de actuación de cada uno de los imputados, su manera de obrar y todo cuanto le sustrajeron y de todo ello obra en la denuncia y en su propia declaración, lo que demuestra que su manifestación de lo sucedido se ha prolongado en el tiempo de forma coherente, sin contradicciones y con logicidad. Por demás es menester mencionar que la víctima es una profesional de la salud, con un modo muy ecuánime y sosegado en su actuar, cuestiones tomadas en cuenta por los jueces al momento de estudiar la personalidad de la agraviada. [...] En el caso que nos ocupa, el tribunal procedió a valorar la declaración de la testigo-víctima del proceso, bajo los parámetros enunciados en los párrafos anteriores, se hizo con el fin de plasmar un deber ineludible de explicitar sus decisiones con la mayor transparencia posible, de rodearla de la mayor garantía en beneficio de todos los actores del proceso. Por ello al revelar los motivos por los cuales consideraba que la víctima decía la verdad en relación al hecho, dando a conocer en qué consistía la incredibilidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia en la incriminación, exponía aquellas reglas orientativas que deben observarse para apreciar este tipo de prueba [...]. En cuanto a la presunción de inocencia de la sentencia, la misma fue destruida por el aporte, sino fecundo por lo menos necesario de pruebas a cargo, es por ello que consideramos contrario a lo aducido por la defensa, la sentencia se basta por sí sola y contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde el tribunal analizó todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a los imputados José Agustín Santos Beato y/o Jesús Agustín Santos Beato y Henry Marte Mercado y/o Elvin Martínez Mercado y/o Elvin Marte.*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En un primer aspecto de su medio casacional, alegan los recurrentes, en síntesis, que la corte al momento de referirse a los medios invocados realiza una manifestación evidente de falta de motivación al instante de fundamentar su decisión; que hacen referencia de manera específica a todas las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar al respecto su propia valoración y opinión; señalan además, que no estableció su propio criterio porque entendía que la valoración que realizó el tribunal colegiado cumplía con los requisitos exigidos; constituyendo todo estos una falta de motivación y una evidente falta de valoración de pruebas por el tribunal *a quo*.

4.2. Atendiendo a los fundamentos presentados por los recurrentes, resulta propicio apuntar que esta sala de lo penal ha establecido que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*. En ese orden, es oportuno indicar que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que *la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces, la cual conduce a verificar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelando de forma efectiva los derechos de las partes*; por tanto, es preciso abreviar en la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, respecto a los planteamientos que le externaran los hoy recurrentes, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley en lo concerniente a la exigencia de la motivación.

4.3. A tales efectos, esta segunda sala ha podido apreciar del análisis de la sentencia impugnada, y de los motivos en que se fundamenta, los que han sido transcrito en parte anterior del presente fallo, que contrario al alegato de los recurrentes, la Corte *a qua* luego de hacer un análisis minucioso tanto del recurso de apelación, por medio al cual fue apoderada, así como de la decisión de primer grado, procedió a responder los puntos que les fueron planteados, pudiendo comprobarse que la alzada observó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, específicamente de las declaraciones de la víctima, *la cual durante la celebración del juicio manifestó que fue objeto de un robo con violencia en la vía pública, mientras esperaba un autobús*

*que le iba a transportar a su centro de trabajo. Ella declaró que había podido reconocer a los imputados responsables de su robo, cuando en sede policial estaban detenidos por otro hecho punible y fue llamada para reconocerlos. En la acusación el Ministerio Público sostuvo que el reconocimiento lo hizo la víctima a través de un programa televisivo, cuando fueron apresados por otro hecho. Lo trascendente en cuanto al reconocimiento es que la víctima fue a la estación policial y allí pudo reconocer a cada uno de sus atacantes [...].*

4.4. Además, ha señalado la Corte a qua, entre otras cosas, que: [...] *La víctima ha sido coherente y persistente en su relato de los hechos acontecidos. Dio detalles minuciosos de lo acaecido, precisando el tipo de actuación de cada uno de los imputados, su manera de obrar y todo cuanto le sustrajeron y de todo ello obra en la denuncia y en su propia declaración, lo que demuestra que su manifestación de lo sucedido se ha prolongado en el tiempo de forma coherente, sin contradicciones y con lógica [...].*

4.5. En esas atenciones, se ha podido advertir que la alzada verificó -y así hizo constar en su acto jurisdiccional- que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, coincidiendo además con el tribunal de juicio, en que al momento de valorar dichos medios, ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas procesales de rigor, llegando a la firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a los imputados.

4.6. Es oportuno enfatizar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala establece que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.7. En ese contexto, esta sala también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los

declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.8. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no se observa en el presente proceso.

4.9. En resumen, esta sala entiende que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes, encontrándose debidamente motivada la decisión impugnada; por lo que, procede desestimar el primer aspecto del medio que se examina, por improcedente y mal fundado.

4.10. En cuanto al segundo aspecto donde los recurrentes plantean [...] *existiendo insuficiencia de prueba para vincularlos con los hechos, tomando en consideración que solo existe como único elemento para vincularlo la declaración de la víctima y que no pudo ser corroborado con otros medios, por ser los demás reproducido en el proceso de carácter procesal. Podía el tribunal imponer una pena menos excesiva que la impuesta, apartándose de la pena cerrada.*

4.11. Respecto a lo planteado por los recurrentes, esta segunda sala advierte que en el presente caso la sanción impuesta -20 años de reclusión- se encuentra debidamente justificada, toda vez que la calificación jurídica retenida a los imputados - artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano- sanciona el robo agravado con el máximo de la reclusión, cuando el robo se cometa en los caminos públicos y en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381, como ocurrió en la especie, ya que el mismo fue cometido por dos o más personas, con armas visibles, y con amenazas de hacer uso de sus armas, por tanto, los hechos probados conllevan la imposición de



una pena cerrada, de conformidad con las disposiciones del artículo 383 del referido texto legal; además, no se comprueba la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada, ni se verifica violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente sentencia.

4.12. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal de los imputados José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato y Henry Marte Mercado o Elvin Martínez Mercado o Elin Martínez Mercado, a través del conjunto probatorio que resultó suficiente para calificar el hecho como asociación de malhechores y robo agravado. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido por los acusados recurrentes, por tanto, se rechaza el aspecto que se examina.

4.13. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, la motivación dada en la sentencia impugnada resulta suficiente para justificar que se cumplió con la exigencia de la fundamentación de las decisiones y la contestación de los medios planteados, actuando en total apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y otras normas jurídicas, estimando esta sala que se obró acorde al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; por lo que, procede desestimar los vicios denunciados en el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato y Henry Marte Mercado o Elvin Martínez Mercado

o Elin Martínez Mercado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato, y Henry Marte Mercado o Elvin Martínez Mercado o Elin Martínez Mercado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistidos por un defensor público.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1076

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fermín Antonio Morillo Sánchez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altigracia Jiménez Tejada y Tahiana Atabeira Lanfranco Viloria.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Morillo Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0006564-2, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, Hato Mayor, al lado de la finca de Bobo, Fantino, provincia Sánchez Ramírez, teléfono núm. 829-885-2511, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

25 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Fermín Antonio Morillo Sánchez, a través de su defensa técnica, licenciado Edwin Marine Reyes, en contra de la sentencia número 599-2021-SSEN-00039, de fecha 28/04/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Procede declarar las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 599-2021-SSEN-00039, de fecha 28 de abril del 2021, declaró al procesado Fermín Antonio Morillo Sánchez, culpable de cometer el delito de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anahisa María Hidalgo, en consecuencia, lo condenó a una pena de un (1) año y nueve (9) meses de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido. Dictó orden de alejamiento a una distancia mínima de quinientos (500) metros, de manera recíproca entre el procesado Fermín Antonio Morillo Sánchez y la víctima Anahisa María Hidalgo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01149, del 11 de agosto de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Morillo Sánchez, y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, por sí y por la Lcda. Taliana Atabeira Lanfranco Viloria, defensora pública, en representación de Fermín Antonio Morillo Sánchez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso en cuanto al fondo, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún o efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00227, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; por el motivo expuesto, falle directamente accogiéndose el presente motivo del recurso, y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia la sentencia que corresponda, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación o en su defecto la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal con jueces diferentes, que hagan una justa valoración de las pruebas y que las costas sean declarada de oficios.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fermín Antonio Morillo Sánchez, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00027, de fecha 25 de enero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente y al mismo tiempo, la corte de apelación contesta dichos argumentos y sus medios, presentando motivos que justifican su decisión, por lo que los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de fundamentos.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Sotos Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Fermín Antonio Morillo Sánchez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal (426.3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua en la decisión impugnada violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que denunciarnos en el escrito de apelación, que, en el material probatorio producido en el juicio, no hay certeza de que el hecho imputado haya sucedido, que el recurrente resultó condenado un (1) año y nueve (9) meses de prisión, solo porque se impuso la íntima convicción, y la corte cometió el mismo vicio denunciado, sin observar todas las pruebas de manera conjunta y armónicas. [...] La corte debió hacer una subsunción de las declaraciones que no se corresponden a la realidad, la señora denunciante se inventó todo para que el recurrente volviera a ser su pareja sentimental, en el tiempo en prisión fue varias veces a visitarlo, y desistió de su acción, pero al recobrar su libertad y por celos cambio la versión, situación que fue denunciada a la corte, limitándose [...] a transcribir lo que decidieron los jueces de fondo, [...] en esta sentencia se aparta de la sana crítica razonada, por lo que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada. [...] cometió el vicio denunciado, no valoró que los demás testigos de la fiscalía no corroboran las declaraciones de la supuesta víctima [...] confirma una sentencia de condena, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas, sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso y no se reúnen las características antes señaladas [...].

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Del estudio a la decisión recurrida, la corte establece que, el tribunal del análisis individual de cada uno de los elementos: las declaraciones de Anahisa María Hidalgo, las declaraciones de Mercedes Leocadio Pimentel, las declaraciones de Karelin Alonzo Hidalgo, el contenido del certificado médico legal de fecha 2 de julio de 2019

practicado a la víctima Anahisa María Hidalgo, el informe psicológico pericial de fecha 2 de julio de 2019, consistente en (valoración de riesgos), practicado a la víctima, (4) páginas con impresiones fotografías, comprobó los siguientes hechos y circunstancias: a. Que en fecha 29-06-2019 la señora Anahisa María Hidalgo María Hidalgo fue agredida física y verbalmente, mientras se encontraba en su residencia en el barrio Pescozón distrito municipal de Angelina. b. Que el agresor fue el señor Fermín Antonio Morillo, quien en ese entonces era su pareja. c. Que los hechos acontecieron a eso de las 9.00 p.m. de la fecha indicada. d. Que las violencias ejercidas por el perpetrador constituyeron la infracción de violencia intrafamiliar al tenor del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano. e. Que los hechos se probaron en la inmediatez de la audiencia con la prueba testifical documental practicada en el colegiado de Sánchez Ramírez y percibidas por los magistrados con sus sentidos, en presencia de todas las partes. f. Que el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano establece que [...] lo que se demostró en el juicio ejerció el señor Fermín Antonio Morrillo Sánchez contra la señora Anahisa María Hidalgo. Razón por lo que, el tribunal decidió acoger parcialmente las conclusiones del ministerio público, condenar al procesado a una pena de un año y nueve meses de prisión, y dictar orden de alejamiento a una distancia mínima de quinientos (500) metros, de manera recíproca en el proceso Fermín Antonio Morillo Sánchez y la víctima Anahisa María Hidalgo. De este mismo modo rechaza las conclusiones esbozadas por el defensor técnico del imputado por no vislumbrarse ninguna causal de absolución durante el juicio.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación propuesto, el recurrente sostiene, esencialmente, que en la decisión impugnada se violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que, en el escrito de apelación se denunció que en el material probatorio producido en el juicio, no hay certeza de que el hecho imputado haya sucedido; que la corte cometió el mismo vicio denunciado, al no observar las pruebas de manera conjunta y armónica; invocando además, que la alzada se limita a transcribir lo que decidieron los jueces del fondo, y que las pruebas no se corroboran entre sí, que no reúnen las características de ser suficientes, claras y contundentes.

4.2. Respecto a lo alegado por el recurrente Fermín Antonio Morillo Sánchez, es de lugar establecer que esta segunda sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que *el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada,*

*sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie;* resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda aducirse que ello compone un vicio motivacional o cause afectación a los derechos constitucionales del imputado recurrente.

4.3. Resulta pertinente señalar que la jurisprudencia de esta segunda sala ha sido reiterativa en el criterio de que, no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.4. Establecido lo anterior, esta segunda sala verifica que del examen a la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte *a qua* ponderó de forma correcta los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, para lo cual verificó y justificó de forma puntual, que los jueces de la inmediatez no incurrieron en errónea ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en el testimonio de la víctima Anahisa María Hidalgo, y de las testigos Mercedes Leocadio Pimentel y Karelin Alonzo Hidalgo, cuyas declaraciones fueron corroboradas por el certificado médico legal de fecha 2 de julio del 2019, practicado a la víctima Anahisa María Hidalgo, el informe psicológico pericial de fecha 2 de julio del 2019, consistente en valoración de riesgos, practicado a la víctima, y cuatro páginas con impresiones fotográficas; pruebas que permitieron llegar a la determinación de los hechos fijados, así como a la participación del imputado Fermín Antonio Morillo Sánchez en su comisión, y que llevó a los jueces de juicio al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado; por tanto, la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal de violencia intrafamiliar contra su expareja Anahisa María Hidalgo.

4.5. En esas atenciones, entiende esta segunda sala que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues comprobó que todo el arsenal probatorio aportado al



proceso resultó suficiente para fijar los hechos y destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado Fermín Antonio Morillo Sánchez, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso esto es violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal, se desprendió de la comisión del ilícito delictivo por el cual fue condenado.

4.6. Cabe precisar que la Constitución dominicana es clara al establecer que las personas tendrán la protección del Estado en caso de amenaza, riesgo o violación de estas, por lo que condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas.

4.7. Por lo antes expuesto, esta segunda sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, que en la especie, se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y testimoniales aportadas, lo que le llevó a concluir que el tribunal de fondo elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado y su falta quedó demostrada con los mismos, análisis que desencadenó que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; en tal sentido, la decisión recurrida cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse,

procede eximir al imputado Fermín Antonio Morillo Sánchez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas..

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Morillo Sánchez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Fermín Antonio Morillo Sánchez del pago de las costas, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1077

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adolescente de iniciales D. C.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejada y Rosanna Isabel Carpio de la Rosa.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. C., dominicano, de 16 años, con domicilio en la ciudad de Higüey, imputado, actualmente recluso en el Centro Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana, representado por su madre Enily Canelo de León, contra la sentencia penal núm. 475-2023-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18

de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, esta Corte rechaza el recurso de apelación presentado por el justiciable Daniel Canelo, a través de su abogada la licenciada Rosanna I. Carpio, en fecha ocho (8) de marzo del presente año 2023 en contra de la sentencia penal núm. 633-2023-SNNP-00009, de fecha diecinueve (19) de enero del presente año 2023, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas partes la sentencia objeto del recurso.* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* **TERCERO:** *La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, conforme a la normativa procesal penal vigente.* **CUARTO:** *Comisiona a la secretaria de esta corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 633-2023-ENNP-00009, de fecha 19 de enero del 2023, declaró al adolescente Daniel Canelo, responsable del crimen de tentativa de violación sexual, hecho previsto y sancionado en los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la persona menor de edad D. E. V., en consecuencia, le impone una pena de tres (3) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01150, del 11 de agosto de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. C., y fijó audiencia pública para el día 12 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, por sí y por la Lcda. Rosanna Isabel Carpio de la Rosa, defensora pública, en representación del adolescente de iniciales D. C., representado por su madre Emily Canelo de León, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte de casación, luego de comprobar los motivos*

*denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre las base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenar la absolución y posterior puesta en libertad del adolescente de iniciales D. C., anular la sentencia núm. 475-2023-SNNP-00006, de fecha de fecha 18 de mayo de 2023; de manera subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte penal, pero con jueces distintos de los que dictaron la sentencia, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. C., debidamente representado por su madre Emily Canelo de León, en contra de la sentencia núm. 475-2023-SNNP-00006, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, además el recurrente no probó ante el Tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados, en tal virtud se impone el rechazo del recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en esencia que:

*En nuestro primer medio de apelación, establecimos: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...] al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendidas por la víctima testigo la menor D. E. V., [...]. la decisión de la corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia; por lo que, al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado [...].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder el alegato expuesto en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Los argumentos expresados por la parte recurrente se dirigen en el sentido de que la madre de la víctima, al momento de recibir la primera información del hecho, pensó que era su marido y no su hijo. Sin embargo, la madre no estuvo presente al momento de los hechos; solo estaban la víctima y el justiciable. Conforme a las declaraciones rendidas ante la Cámara Gesell, la niña D. V. C., de 9 años de edad, expresó con toda claridad que ciertamente se trató de un intento de violación sexual; [...]. Conforme las declaraciones de la menor de la niña víctima, esta pudo identificar al justiciable al momento de los hechos. Describió con alta precisión al justiciable, inclusive en el momento de los hechos, distinguió sus características personales "él es como de mi color, se parece a mí y a mi mamá", en cambio sobre el marido de su madre advirtió que es "relleno, tiene la barriga redonda, no se parece a Daniel". Solo la propia víctima pudo identificar al autor del hecho punible; en cambio, la madre se enteró cuando la hija acudió a ella y se lo contó, con indicación de lo sucedido y la persona responsable. [...] La madre de la víctima (y del justiciable) no pudo enterarse de cómo sucedieron los hechos mientras estos ocurrían, porque estaban en habitaciones separadas. Por tanto, es al instante de que su hija de 9 años de edad acude a ella, en auxilio por las acciones de su hermano Daniel Canelo. [...] La parte recurrente señala que no puede condenarse al justiciable por la sola versión de la víctima, sin embargo, en la sentencia recurrida se da constancia de que fue escuchado el señor Ramón Vásquez Ramos, padre de la niña víctima de este proceso, [...] con*

*estas ponderaciones se prueba que no solo fue escuchada la víctima (prueba suficiente), sino también un testigo referencial, que corrobora todas las informaciones rendidas por la propia víctima. Se trata, por tanto, del padre de la víctima del hecho punible quien se enteró del hecho de forma rápida, por ser la persona sobre la que recaía la guarda de la niña D. E. V. C. [...] El Tribunal a quo fijó como hechos probados los siguientes: "En fecha nueve (9) de septiembre 2022, en horas de la madrugada, el imputado Daniel Canelo intentó violar sexualmente a la niña D. E. V. C. de nueve (9) años de edad, quien se defendió de su acción llamando a su madre y yéndose en búsqueda de auxilio a donde esta, tras haber despertado al sentir el dolor que le generó el que el imputado intentara penetrarla, según se desprende del análisis conjunto de las declaraciones en Cámara Gessel ofrecidas por la niña víctima, del acta de arresto flagrante y el certificado médico legal antes valorados. Todo lo cual es corroborado por las declaraciones de los testigos referenciales, señor Ramón Vasquez y el oficial Yerlin García". Este hecho lo calificó de tentativa de violación sexual, por que la intención criminal de violación sexual fue acompañada de un principio de ejecución, es decir, el justiciable le quitó la ropa a la víctima e intentó penetrarla sexualmente, advirtiéndole la propia víctima que sintió dolor, se movió, y el hecho duró un breve momento. [...] El vicio alegado por la parte recurrente no se configura en este caso, toda vez que la víctima, D. E. V. C., fue certera desde el primer momento en señalar que fue su hermano, Daniel Canelo, quien intentó violarla sexualmente, y que su madre se entera cuando ella se lo comunica. La sentencia aquí analizada contiene los motivos de hecho y de derecho para sustentar la sanción impuesta. [...] Respecto al quantum de la pena, [...] ciertamente se trata de una infracción producida en el seno familiar, donde la niña se hallaba de vacaciones, y el justiciable aprovechó para intentar violarla. La infracción es grave y máxime cuando se trata de una víctima menor de edad, en su caso, de 9 años, que no espera ser atacada sexualmente por algún miembro de su propia familia como sucedió en este caso. La sanción así analizada y ponderada advierte que no es desproporcional como alega la parte recurrente. Es una sanción legal, se corresponde con los artículos 2 y 331 del Código Penal, sancionándose dicha tentativa de violación sexual como si se tratara del crimen mismo; es preciso advertir que el justiciable tenía 16 años de edad y la víctima solo contaba con 9 años de edad, lo que la situaba en una situación seria de vulnerabilidad. [...] la acusación fue probada ante el tribunal de juicio, por lo que al ser dictada sentencia condenatoria se aplicó de manera correcta las normas sustantivas y adjetivas pertinentes; la sentencia contó con los motivos de hecho y de derecho*

*idóneos para la destrucción del estado de inocencia que pesaba sobre el justiciable, [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, se infiere que, su denuncia va dirigida esencialmente, a que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente en función de los medios recursivos propuestos, referentes a la valoración dada a las pruebas.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, *una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.*

4.3. En atención a lo argumentado por el recurrente, es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ratificada en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.* En consonancia con esta línea de pensamiento, esta alzada ha juzgado que, *en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.4. Del análisis y ponderación a los motivos externados en la decisión impugnada, *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)*, esta segunda sala ha podido advertir, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de



juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, especialmente de las pruebas testimoniales, las cuales al ser examinadas por la Corte *a qua* le permitieron determinar, entre otras cosas, que, *conforme las declaraciones de la niña víctima, ésta pudo identificar al justiciable al momento de los hechos. Describió con alta precisión al justiciable, inclusive en el momento de los hechos, distinguió sus características personales "Él es como de mi color, se parece a mí y a mi mamá", en cambio sobre el marido de su madre advirtió que es "relleno, tiene la barriga redonda, no se parece a Daniel". Solo la propia víctima pudo identificar al autor del hecho punible; en cambio, la madre se enteró cuando la hija acudió a ella y se lo contó, con indicación de lo sucedido y la persona responsable; declaraciones que fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso, certificado médico legal, informe psicológico forense, y acta de denuncia, y que permitió a los juzgadores entender y evidenciar de manera perfecta que el responsable de los hechos perpetrados en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. E. V. C., fue el adolescente de iniciales D. C.*

4.5. Aunado a lo previamente expuesto, y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta sala considera que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del imputado, fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando suficientes para debilitar la presunción de inocencia de que estaba revestido el infractor, especialmente el testimonio de la víctima, quien en todo momento identificó al adolescente de iniciales D. C., como la persona que intentó abusarle; en tal sentido, no se aprecia que los jueces del *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado.

4.6. En base a las consideraciones que anteceden, se ha podido advertir que al confirmar la alzada la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y en

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede declarar las costas penales de oficio por aplicación del principio X de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone la gratuidad de las actuaciones relativas a los menores de edad.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. C., representado por su madre Enily Canelo de León, contra la sentencia penal núm. 475-2023-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1078

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Díaz Brito o José Elías de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Roa.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel

del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022- SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), en la persona de Leydi García, Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00280, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: **Falla: "Primero:** Declara al ciudadano Miguel Ángel Díaz Brito también conocido como José Elías De Jesús, dominicano, 31 años de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Doctor Betances, núm. 28, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 4, El Hospital, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican la asociación de malhechores, homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor. **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Miguel Ángel Díaz Brito también conocido como José Elías de Jesús, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 0670-2020-SMDC-01292, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la cual se le impuso la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, renovada mediante Resolución núm. 059-2021-SRES00043, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; en ese sentido, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que esté detenido por otra causa. **Tercero:** Declara las costas penales de oficio. **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones civiles respecto a José Israel Chávez Díaz, por haberse dictado sentencia absolutoria y no haberse retenido algún tipo de falta que comprometa la responsabilidad civil del

*imputado. **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso. **Sexto:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes (Sic). **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00280 de fecha 24 de noviembre de 2021, declaró al ciudadano Miguel Ángel Díaz Brito también conocido como José Elías de Jesús no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican la asociación de malhechores, homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES--02075, del 21 de diciembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 8 de febrero de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, así como su abogado, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: *Que esta honorable*

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en este caso la persona del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión penal número 501-2022-SEEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del año 2022, toda vez que la corte de marras no apreció las pruebas presentadas por el Ministerio Público en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, perjudicando la labor y el esfuerzo realizado por el Ministerio Público al presentar pruebas lícitas pertinentes y subsumibles con la conducta del imputado.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Roa, en representación de Miguel Ángel Díaz Brito o José Elías de Jesús, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a solicitar que el recurso de casación sea rechazado, por vía de consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un **primer aspecto** alega la violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. El criterio externado por los jueces

de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones citadas, las que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados [...]; el testigo José Israel Chávez Días (hermano del occiso) es referencial, pero cumple con el voto de la ley, puesto que identificó al testigo directo de quien se obtiene la información (Casandra Reyes) al igual que el señalamiento del clamor público que acusan al imputado como la persona que le ocasionó la muerte a su hermano, y por el contrario esta referencia no es vaga, como erróneamente indica la sentencia impugnada (numeral 13, página 11), muy por el contrario es certera al narrar los hechos como ocurrieron; siendo refrendada por las pruebas documentales y el oficial investigador; las pruebas aportadas por el ministerio público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita; la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimonial, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. En contra posición, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado en el ilícito penal y comprueban efectivamente el hecho por lo que fue juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Como **segundo aspecto** alega violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; [...] que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio del querellante-testigo (hermano de la víctima, el cual recibió información de la persona que presenció el asesinato), emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se les imputa por la supuesta insuficiencia de pruebas. Y como **tercer aspecto** señala violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea apreciación de esta declaración; es un testigo referencial



*especial, puesto que recibió información de la persona que vio cuando el imputado le disparó a su hermano. Elemento de prueba no observado conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se trata de un homicidio doloso, ejecutado por el procesado. En lo atinente al testimonio del agente investigador señor Diego Eduardo Pantaleón Rincón, olvidan los sentenciantes que los agentes son testigos de referencia respecto de la autoría de los hechos, pero de igual manera el agente de policía fue testigo directo de una serie de indicios concluyentes; en estas atenciones, este testimonio narró el evento sin entrar en contradicción con el querellante-testigo, sobre las circunstancias y la persona homicida.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el procurador general adjunto, José del Carmen Sepúlveda, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinara a fondos, las argumentaciones utilizadas por el a quo al momento de valorar los elementos de pruebas y como estos a juicio del a quo, resultaron ser insuficientes para vincular al encartado en la comisión de los hechos. Que para verificar las situaciones que aduce el Ministerio Público, hoy parte recurrente, esta corte ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional en el testimonio de la víctima del presente proceso, señor José Israel Chávez Díaz, reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes. En adición a la tasación que efectuara el tribunal a quo, respecto al testimonio del señor José Israel Chávez Díaz, supuesto testigo referencial de los hechos, esta alzada ha constatado ciertas contradicciones en cuanto a si estuvo o no presente al momento de los hechos, puesto que mientras, por un lado, establece en sus declaraciones, que: [...] Chayan, le da un tiró en el brazo y éste (señala al imputado), le dice lo vas a dejar vivo, y ahí fue que pu, pu, y lo mató. ¿Cuántos disparos usted presenció? Creo que le dieron como tres (03) disparos, dando a entender que estuvo presente al momento de los hechos, en otro momento se contradice, al responder a preguntas de la defensa: [...] Ahora le preguntamos nosotros usted estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, ¿sí o no? Me llamaron señor. ¿Usted vio al imputado dispararle a su hermano sí o no? No lo vi [...]. De igual manera, el testimonio del agente Diego Eduardo Pantaleón Rincón, se limita a establecer ante el a quo las diligencias que agotó respecto al*

*presente proceso, sin aportar algún elemento de prueba, audiovisual o forense (levantamiento de huellas dactilares), que pudieran servir para identificar o ubicar al encartado en el lugar de la comisión del hecho. Preciso establecer, tal y como fuese apreciado por el tribunal a quo, el tipo penal a que se contraen los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que, es corresponde ministerio público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el a quo cómo resultó detenido el imputado, así como su vinculación con los hechos a través de elementos de pruebas periféricos, fuera de los testimonios contradictorios que fueran escuchados ante el tribunal de juicio. Que las situaciones que aduce el ministerio público como sustento de su recurso, respecto a que los demás testigos de la acusación se niegan a declarar por haber sido coaccionados por el imputado, resulta un alegato vacío al no contar con ningún elemento de prueba que permita apreciar tal situación, en adición que, como órgano persecutor del estado y encargado de la política criminal, es a quien corresponde garantizar la integridad física, moral y psicológica de los testigos que cooperen en el esclarecimiento de los delitos. Para esta alzada, tal y como estableció el a quo, las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación del imputado, señor Miguel Ángel Díaz Brito también conocido como José Elías de Jesús (a) El Abollao, en los hechos denunciados, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes*

*envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. De las consideraciones esbozadas, se impone señalar que tanto ante el tribunal a quo como esta alzada, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al imputado Miguel Ángel Díaz Brito también conocido como José Elías de Jesús (a) El Abollao, en la comisión de los hechos, puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador. En la especie, a juicio de esta sala tal y como fue apreciado por el a quo, despunta la presunción de inocencia del imputado, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico del mismo; toda vez, que, el ministerio público no presentó elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la similitud y analogía de los argumentos que presentan los tres aspectos señalados en el único medio del recurso de casación que ocupa nuestra atención, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia; y en virtud de que ha sido un criterio constante nuestro de *que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.* Además de que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.

4.2. En los argumentos de los tres aspectos de su único medio, el recurrente señala que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que han sido obviados los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso

legamente; en especial las declaraciones del testigo referencial, el cual identificó de quien obtuvo la información sobre lo ocurrido refiriéndose a la señora Casandra Reyes; que las pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio; señalando, además, una falta de motivos, pues entiende que la motivación de la sentencia es genérica y desnaturaliza el testimonio del querellante-testigo; que los jueces en cuanto al testimonio del agente investigador olvidaron que son testigos de referencia respecto de la autoría de los hechos, pero de igual manera el agente fue testigo directo de una serie de indicios concluyentes.

4.3. En atención a lo argüido por el recurrente, es preciso recordar que, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Corte de Casación que *el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.*

4.4. Se hace preciso destacar que, la Corte a qua al examinar la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación ante ella presentados, en primer lugar, procedió a señalar los medios de pruebas valorados y ponderados por los jueces del primer grado; por lo cual refirió en el fundamento núm. 6 de su decisión que [...] *a los fines de determinar el error en la valoración de los medios de pruebas, se hace preciso individualizar los medios de pruebas a cargo y descargo que fueron admitidos por el Juzgado de la Instrucción y reproducidos ante el tribunal de juicio, en ese sentido, fueron presentados como medio de prueba a cargo del ministerio público y admitidos por el Juzgado de la Instrucción, los siguientes: a) Testimonial: 1.- José Israel Chávez Díaz; 2.- Diego Eduardo Pantaleón Rincón; b) Documentales: 1) Acta de levantamiento de cadáver núm. 45710, de fecha 07 del mes de septiembre del año 2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif) e instrumentada por la Dra. Vanessa García, médico forense; 2) Acta de inspección técnico policial, marcada con el núm. 426-20, de fecha 06 de septiembre del año 2020, instrumentada por el sargento mayor Diego E. Pantaleón Rincón, P. N., Encargado de la*

*Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, P.N., el cabo Martín Herasme Henríquez, P.N., fotógrafo y Juan C. Brito Morel, P.N., técnico colector; 3) Certificación del Ministerio de Interior y Policía marcada con el núm. 00004642, de fecha 26 de noviembre del año 2020, suscrita por la señora Rossana Schiffino, directora de control de armas; c) Periciales: 1. Autopsia No. SDO-A-0636-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, practicada a Ezequiel Chávez Díaz, por los Dres. Rohdauel De Oleo y Claudio Familia Romero, médicos forenses, Patología Forense, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).*

4.5. Que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, es necesario indicar que la alzada luego de examinar las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de juicio por los testigos referenciales José Israel Chávez Díaz y Diego Eduardo Pantaleón Rincón, aportados por la parte acusadora, así como la valoración dada a las mismas, expuso en los fundamentos números 15 y 16 que *en adición a la tasación que efectuara el tribunal a quo respecto al testimonio del señor José Israel Chávez Díaz, supuesto testigo referencia de los hechos, esta alzada ha constatado ciertas contradicciones en cuanto a si estuvo o no presente al momento de los hechos, puesto que mientras, por un lado, establece en sus declaraciones, que: "[...] Chayan, le da un tiró en el brazo y éste (señala al imputado), le dice lo vas a dejar vivo, y ahí fue que pu pu, y lo mató. ¿Cuántos disparos usted presenció? Creo que le dieron como tres (03) disparos [...]"; dando a entender que estuvo presente al momento de los hechos, en otro momento se contradice, al responder a preguntas de la defensa: "[...] Ahora le preguntamos nosotros usted estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, ¿sí o no? Me llamaron señor. ¿Usted vio al imputado dispararle a su hermano sí o no? No lo vi". 16. De igual manera, el testimonio del agente Diego Eduardo Pantaleón Rincón, se limita a establecer ante el a quo, las diligencias que agotó respecto al presente proceso, sin aportar algún elemento de prueba, audiovisual o forense (levantamiento de huellas dactilares), que pudiera servir para identificar o ubicar al encartado en el lugar de la comisión del hecho.*

4.6. De igual modo, puntualizó la Corte a qua en el fundamento núm. 22 de su decisión que en efecto *tal y como estableció el a quo, las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación del imputado, señor Miguel Ángel Díaz Brito también conocido como José Elías de Jesús (a) El Abollao, en los hechos denunciados, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar*

*dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. Continúa estableciendo en su fundamento núm. 23 que, en ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, [...]. Agrega en el fundamento núm. 26 que, de las consideraciones esbozadas, se impone señalar que tanto ante el tribunal a-quo. como esta alzada, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al imputado Miguel Ángel Díaz Brito también conocido como José Elías de Jesús (a) El Abollao, en la comisión de los hechos, puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador.*

4.7. De los razonamientos antes transcritos, ha podido verificar esta Segunda Sala que la Corte a qua realizó un análisis minucioso de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, específicamente de las declaraciones de los testigos a cargo José Israel Chávez Díaz y Diego Eduardo Pantaleón Rincón, siendo estos testigos referenciales, cuya valoración *está condicionada a su corroboración con algún otro medio de prueba, que despeje cualquier duda razonable sobre el contenido de dichas declaraciones*, situación que entendió la alzada no ocurría en el caso de la especie, lo que trajo como consecuencia que dicha jurisdicción confirmara la decisión apelada, toda vez que *las pruebas documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación del imputado, señor Miguel Ángel Díaz Brito también conocido como José Elías de Jesús (a) El Abollao, en los hechos denunciados.*

4.8. En ese orden, conforme con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, *la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas*; no obstante, en este caso, las declaraciones de los testigos a cargo en consonancia con el resto de los elementos de pruebas no permiten alcanzar el alto grado de

certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrido en el hecho endilgado.

4.9. Que además, se impone enfatizar que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* sostuvieron que al imputado José Elías de Jesús o Miguel Ángel Brito le asiste la presunción de inocencia consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad a saber: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, nuestra carta magna y el artículo 14 del Código Procesal Penal, fundamentada en el principio *in dubio pro reo*, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate en el proceso; por lo que, para declarar culpable a alguien debe tenerse certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, y al momento de la existencia de duda esta debe favorecer la absolución del imputado; en ese sentido, como consecuencia de la insuficiencia probatoria, tampoco fue posible vincular al imputado con la comisión de las infracciones señaladas, lo cual condujo a declarar la no culpabilidad de José Elías de Jesús o Miguel Ángel Brito.

4.10. Sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, que en la especie, contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, para lo cual realiza un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, y cuenta con una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta corte de casación vulneración alguna; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.11. En conclusión, al no existir los vicios invocados por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden, el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022- SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime del pago de las costas al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1079

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Encarnación.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esthefany Fernández, Yeni de Jesús y Helen Ramírez King.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle de la farmacia Portal, casa sin número, casa color azul con blanco, en la ciudad de La Romana, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Cucama, La Romana (CCR-XV), contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00029 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2022, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Encarnación, contra la sentencia penal núm. 150/2021 de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 150/2021 del 1 de noviembre de 2021, declaró culpable a José Encarnación de violar el contenido dispuesto en los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a 5 años reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01152 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Encarnación; y se fijó audiencia pública para el día 19 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, junto con la Lcda. Yeni de Jesús (pasante), quienes sustituyen a la Lcda. Helen Ramírez King, defensora titular, en representación de Jorge Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que en cuanto al fondo, este recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia terminada 0029, dictada por la Cámara Penal Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el

20 de enero de 2023, y proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública”.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jorge Encarnación (imputado), contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la alzada, al confirmar la sentencia del tribunal *a quo* pudo constatar que la misma se basta por sí sola y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de fondo apreciaron las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones del testigo fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hechos y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión hoy impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que se presente ninguna evidencia de violación en términos procesales que pueda llamar la atención de esta alta corte”.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, José Encarnación propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Falta de motivación manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo expositivo de su único medio el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena impuesta al imputado, sin motivar en hecho y en derecho la sentencia [...] vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia como una de las garantías mínimas del derecho establecido en la Convención América de Derechos Humanos (artículo 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3) instrumentados en la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional y el artículo 24 del Código Procesal Penal; [...] la Corte a qua limitó su motivación en lo entorno a fundamentar su decisión en tan solo dos párrafos por motivo cada motivo enarbolado, no estableciendo en hecho y en derecho el porqué de su decisión y en qué base legal se basó para rechazar el recurso; lo que constituye un error garrafal a no motivar como es debido, toda vez que se debe motivar en el sentido de que las partes entiendan por que el juzgador tomo esta decisión y en este presente este requisito brilla por su ausencia. A todo esto los jueces al momento de realizar la valoración de la prueba y analizar la regla de la sana crítica, deben de verificar los elementos de lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, sin embargo, los jueces del tribunal de primera instancia al igual que la Corte a qua erraron en la aplicación del elemento de la lógica, toda vez, que los mismos precisan que el testimonio del único testigo Aderly Roberto Fleming establece que se evidenciaron incoherencias en sus declaraciones, luego precisan que los mismos fueron claro y preciso, cuando contrario a lo precisado por los jueces sus declaraciones carecen de coherencia y por ende del elemento de lógica necesario para valorar la prueba testimonial. [...] al momento de los jueces aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al realizar la valoración individual del elemento de prueba testimonial de Aderly Roberto Fleming, el tribunal debió restarle valor probatorio, por carecer de lógica, por ser una prueba que carece de calidad para sustentar la responsabilidad penal del imputado; [...] al tribunal valorar el elemento de suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria y la corte confirmarla en todas sus partes, debieron de partir de la calidad de la prueba, sin embargo, el tribunal admitió como buena y válida un elemento de prueba que conforme a la valoración individual resultó incoherente y en consecuencia faltó al elemento de la lógica, en ese sentido y al restarle el valor probatorio el tribunal de primera instancia debió de dictar sentencia absolutoria y en su defecto la Corte a qua debió emitir sentencia propia

dictando la absolución; pero no explica en hecho y en derecho el porqué de su decisión, porque rechaza dicho motivo, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia, toda vez que no le explica al imputado y a su defensa técnica el porqué de su decisión; tampoco motivó de manera que se pueda legitimar la condena impuesta al imputado, esto se evidencia en el cuerpo de dicha sentencia; la corte se limitó a establecer en un párrafo de tan solo 4 líneas [...] tampoco observó los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal; lo anterior constituye un error garrafal a no motivar como es debido, toda vez que se debe motivar en el sentido de que las partes entiendan por que el juzgador tomo esta decisión y en este presente proceso este requisito brilla por su ausencia.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de una simple revisión a la sentencia atacada, esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo valora todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, de manera individual, explica el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, y los motivos que los llevaron a tomar la decisión recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley. [...] contrario a lo planteado por el recurrente las declaraciones del agente actuante Aderly Roberto Fleming, fueron precisas y coherentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, quien apresó de manera flagrante al imputado Jorge Encarnación, ocupándole en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica de color azul, la cual contenía en su interior 86 porciones de cocaína clorhidratada, la cual luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 112.87 gramos. [...] los elementos aportados al proceso por el órgano acusador fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y los juzgadores a quo explican de manera razonable el porqué de su decisión, de donde se desprende que la sentencia atacada cumple con lo preceptuado en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal. [...] así las cosas, los argumentos planteados por el recurrente, carecen de fundamento y base legal, por lo que los mismos, merecen ser desestimados.

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente José Encarnación discrepa del fallo emitido por la Corte *a qua*, según se advierte en el desarrollo del único medio que sustenta su recurso de casación, alegando en esencia que *la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena impuesta al imputado, sin motivar en hecho y en derecho la sentencia [...] vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia como una de las garantías mínimas del derecho establecido en la Convención América de Derechos Humanos (artículo 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3) instrumentados en la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional y el artículo 24 del Código Procesal Penal; [...] la Corte a qua limitó su motivación en lo entorno a fundamentar su decisión en tan solo dos párrafos por motivo cada motivo enarbolado, no estableciendo en hecho y en derecho en porqué de su decisión y en qué base legal se basó para rechazar el recurso; lo que constituye un error garrafal al no motivar como es debido, toda vez que se debe motivar en el sentido de que las partes entiendan por que el juzgador tomo esta decisión y en este presente este requisito brilla por su ausencia [...] los jueces del tribunal de primera instancia al igual que la Corte a qua erraron en la aplicación del elemento de la lógica, toda vez, que los mismos precisan que el testimonio del único testigo Aderly Roberto Fleming establece que se evidenciaron incoherencias en sus declaraciones, luego precisan que los mismos fueron claro y preciso, cuando contrario a lo precisado por los jueces sus declaraciones carecen de coherencia y por ende del elemento de lógica necesario para valorar la prueba testimonial. [...] la corte se limitó a establecer en un párrafo de tan solo 4 líneas [...] tampoco observó los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal; lo anterior constituye un error garrafal a no motivar como es debido, toda vez que se debe motivar en el sentido de que las partes entiendan por que el juzgador tomo esta decisión y en este presente proceso este requisito brilla por su ausencia.*

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida esta corte de casación constata, que para la Corte *a qua* referirse a los puntos invocados razonó conforme hemos transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, en el sentido de haber comprobado que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por

su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, ya que los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas se encontraban en operativo de prevención al momento del imputado ser arrestado, por haber percibido sospechas fundadas de que entre sus pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un delito, lo cual es fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo requiere el artículo 175 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, esta sala ha considerado que: *la requisita que hará el agente policial dependerá del caso en concreto y la experiencia que este tenga en determinar las conductas que se subsumen en los requisitos señalados en la norma, tomando en consideración que este agente debe estar libre de prejuicio o estereotipos para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano*; en el caso que nos ocupa, el tribunal de juicio verificó que al momento de detener al imputado fue cuando el agente actuante Aderly Roberto Fleming, procedió a su requisita, siendo este preciso y coherente en sus declaraciones en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, este estableció *haber apresado a dicho imputado*, al cual le ocupó *en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica de color azul, la cual contenía en su interior 86 porciones de cocaína clorhidratada, la cual luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 112.87 gramos [...]*; sin que se evidenciara contradicción en lo declarado por este, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.4. Referente a la supuesta falta de motivos de la decisión impugnada, es oportuno precisar *que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente José Encarnación, constituyendo las quejas externadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido más que una falta motivación de motivos, procede el desestimar el aspecto analizado.

4.5. En cuanto a la valoración del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, advertimos que el mismo resultó suficiente para



enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado José Encarnación, donde, contrario a lo aducido por este su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el juez de la instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una correcta valoración del fardo probatorio.

4.6. Es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado *que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado [...], respecto a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.*

4.7. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...],* lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de primer grado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte *a qua*; en consecuencia, el alegato analizado debe ser desestimado por resultar carente de base legal.

4.8. En cuanto a la condena penal, precisamos establecer *que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.*

4.9. En ese tenor, esta sala ha establecido *que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar respecto de la pena aplicable lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas*. En este caso el imputado José Encarnación fue condenado a cumplir 5 años de reclusión por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, sanción que es proporcional conforme el ilícito juzgado, sin que en la imposición de esta se pueda advertir violación alguna como pretende acreditar el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

4.10. En ese sentido, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento y sin limitarse a transcribir lo dicho por primer grado, que la motivación brindada resulta correcta, precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia. Manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia como erróneamente alega el recurrente.

4.11. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de inobservancia, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente José

Encarnación, por haber sido asistido por defensores públicos, lo que denota su insolvencia para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Encarnación, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00029 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023.

**Segundo:** Exime al recurrente José Encarnación del pago de las costas del procedimiento, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1080

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Esteban Félix Paulino y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Deisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Víctor Deiby Canelo Santana.
<b>Abogada:</b>	Carolina Isabel Acevedo Castillo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Leonardo Esteban Félix Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070522-7, con domicilio en la calle Espaillat núm. 72, centro ciudad, La Romana, imputado y civilmente

demandado; y 2) Leonardo Esteban Félix Paulino, de generales antes anotadas, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00124 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2022, por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Leonardo Esteban Félix Paulino y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; y b) En fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2022, por el Lcdo. Tomás Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Leonardo Esteban Félix Paulino, ambos contra la sentencia penal núm. 202-2021-SEEN-001, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta al imputado Leonardo Esteban Félix Paulino y al monto de la indemnización a cuyo pago este fue condenado. En consecuencia: **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia objeto de los referidos recursos; en consecuencia, al ratificar la culpabilidad del imputado Leonardo Esteban Félix Paulino por el delito de homicidio involuntario cometido mediante el manejo de un vehículo de motor, en violación a los arts. 49 letra d, numeral 1, 74 letras a y d, de la entonces vigente Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, y suspende la misma en su totalidad en los mismos términos y condiciones fijados en la sentencia recurrida. **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al imputado Leonardo Esteban Félix Paulino al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la actora civil y querellante*

*Carolina Isabel Acevedo Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios que les ha causado con su hecho delictuoso. **QUINTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de junio de 2022, por el Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Sra. Carolina Isabel Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 202-2021-SSEN-001, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **SÉPTIMO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada y compensada las civiles entre las partes, por los motivos antes expuestos.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 202-2021-SSEN-001 el 28 de marzo de 2022, conforme a la cual declaró culpable al señor Leonardo Esteban Félix Paulino, de haber violado el contenido dispuesto en los artículos 49 letra d, numeral 1, 74 letras a y d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, que configura los deberes esenciales de los conductores al cruzar una intersección y las sanciones para los conductores responsables de accidentes cuando resulten personas fallecidas a causa de este; en perjuicio de Carlos Nabil Cruz Infante (fenecido), y en consecuencia le condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; y en atención a lo dispuesto en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspendió el cumplimiento total de dicha pena, siempre que el imputado señor Leonardo Esteban Félix Paulino cumpla las reglas siguientes: a- Residir en un lugar determinado y de cambiarlo debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena en un plazo de 48 horas; y b- Asistir a 10 charlas de educación vial; acogió la constitución en actor civil hecha por Carolina Isabel Acevedo Castillo, en representación de sus hijos Ambiorix Rafael y Jostin Cruz Acevedo, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia y lo condenó al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) moneda del curso legal, como justa reparación por los daños morales ocasionados en su contra. Ordenó que dicha decisión sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de tránsito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01153 emitida por esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declararon admisibles en la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos para el 19 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dra. Deisy Sánchez, en representación de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Leonardo Esteban Félix Paulino y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el número 334-2023-SEEN-00124 del 24 de febrero de 2023, notificada mediante acto de fecha 5 de abril de 2023".

1.4.2. Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, en representación de Carolina Isabel Acevedo Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Rechazar los recursos interpuestos por los recurrentes Leonardo Esteban Félix Paulino y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00124, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser notoriamente improcedente e infinitamente carente de base legal; condenando a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción del abogado concluyente conforme a los escritos de contestación".

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Que se rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Esteban Félix Paulino (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la Sentencia núm. 334-2023-SEEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, por carecer de fundamentos los medios planteados por los recurrentes, toda vez que la Corte respondió y motivó de manera razonable su decisión, observándose una correcta valoración de los hechos, la subsunción al derecho y la ponderación armónica de las pruebas

testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, que condujeron a la convicción de la corte sobre la responsabilidad penal del justiciable y en consecuencia, la asignación de una sanción con respecto al hecho endilgado, sin que se advierta falta de motivación en el proceso o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: Que se rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Esteban Félix Paulino (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia núm. 334-2023-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, debido a que no se advierten los vicios esgrimidos por el recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas; explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, respetando las normas del debido proceso y las garantías constitucionales. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo a la consideración del tribunal”.

1.5. La defensa a los recursos de casación fue presentada mediante memoriales depositados en fechas 23 de mayo y 13 de junio de 2023, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana en representación de Carolina Isabel Acevedo Castillo.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Leonardo Esteban Félix Paulino propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Violación al artículo 426 numeral 3 de la Ley 76-02 modificada por la ley 10-15.*



2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega violaciones distintas; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual en aspectos y de la manera siguiente, a saber:

*[...] la Corte a qua no ha querido valorar las fotos acreditadas [...] ofertadas por la parte querellante [...] porque ahí está la foto de la camioneta del imputado, tomada en el instante en que ocurrió el accidente [...] muestra la camioneta parada en el badén, donde el canal del badén esta debajo exactamente del retrovisor izquierdo y a la derecha de la camioneta se puede ver el imbornal [...] no puede doblar a la derecha, porque de hacerlo entraría al carril del centro de la calle, por donde estaba bajando un vehículo. El imputado se paró [...] el accidente fue a la 12:45 a. m. [...] los vehículos se identifican de lejos por las luces que deben estar encendidas. [...] El imputado que es médico [...] no va a cruzar la intersección que forman las calles Dr. Teófilo Hernández y Dr. Teófilo Ferry, [...] él tenía que doblar a la derecha debido a que esa es la última calle que le da acceso a dicho hospital; [...] La Corte a qua al hacer la valoración [...] han estado tan confundidos que han aplicado lo que establece el artículo 74-B, [...] han entendido que son dos calles similares, [...] en el caso que nos ocupa el artículo 74-B, no aplica. [...] han desconocido lo que establecen los artículos 32, 33 y 64 de la Ley 222, del 25/11/1967, son dos calles donde no hay colocada la señal CEDA EL PASO tampoco la señal PARE, [...] por vía de consecuencias también violan lo que establece 176-07 [...] no valoraron que el occiso violentó lo que establece el artículo 61-A de la Ley 241, Mod. por la Ley 114-99. **2)** [...] sorprende de los jueces de la Corte a qua decir que según se menciona en la sentencia recurrida el hoy occiso no hacía uso del casco protector, incumpliendo con la obligación que en tal sentido le imponía la ley que regía la materia [...] esa aseguración no lo dice la sentencia de primer grado ni fue expuesto en el plenario; de modo que este es otro motivo para que su sentencia totalmente infundada. **3)**[...] los jueces de la Corte a qua han tratado por todos los medios de no establecer que el occiso transitaba a alta velocidad [...] los jueces de la Corte a qua conocen que una bala es un pedacito de plomo y todo el daño que hace es por la velocidad que adquiere al tirarla [...] no han querido valorar que la camioneta con el impacto, que fue tan grande y a tanta velocidad que se le dañó el tren, que no pudo moverse; [...] al día de hoy no se conocen los datos del motor [...] que conducía el occiso [...] el juez a quo como los jueces de la Corte a qua no valoraron lo expuesto [...] la calle Dr. Ferry, tomando hacia el este no hay vía de comunicación para llegar al hospital del Central Romana, de modo que en el caso de que un vehículo fuera a seguir derecho, se tenía que*

*CEDER EL PASO; pero el accidente tenía que producirse en el área de convergencia, [...] que es en el carril central de la calle Dr. Ferry y el vehículo que entrara primero le cedía el paso al que entrara después en ese cuadrante [...] el artículo 74-B, no aplica en esa intersección.[...] Tenían que ver o analizar el plano que está apoyado con imágenes de la intersección y todos los giros que en ella se puede hacer [...] no es cierto que esa calle es de doble vía, esa calle es de una vía de norte-sur [...] se puede ver el semáforo, que solo tiene luces para la circulación norte—sur, de modo que ese semáforo es de dominio público que contradice lo expuesto por los jueces de la Corte a qua; [...] hacen su sentencia infundada, violando el 426-3 de la Ley 76-02[...] los jueces de la Corte a qua [...] han entendido que la estructura o forma de circulación de la calle Dr. Ferry es igual a la de la calle Dr. Hernández, cometiendo el mismo error que el juez a quo. La calle Dr. Hernández tiene un carril que va de oeste-este y otro carril que va de este-oeste y el conductor que tuviera que rebasar se apegará a lo que establece el artículo 67 de la Ley 241 Mod. por la Ley 114-99, vigente en ese momento.4) [...] los jueces de la Corte a qua al igual que el juez del Tribunal a quo establecen que quien viene en una pendiente puede circular fuera de la habitual, [...] no se percataron que el occiso conducía su motor en un carril equivocado, [...] violatorio a lo que establece el artículo 70 de la misma ley. [...] los jueces de la Corte a qua ignoran que la velocidad máxima a la que debe transitar un vehículo en la ciudad es de 9.72 metros por segundo, en la ley 241, ahora en la Ley 63-17 es de 8.33 metros por segundo, [...] ignoran que velocidad es igual a distancia sobre el tiempo o sea  $V=d/t$ , [...] basado en qué cálculo matemático-físico se han obtenido esos números y basado en cálculo los semáforos antes de cambiar de verde a rojo, dan una luz amarilla de alerta que parpadea de forma consecutiva tres (3) veces en tres (3) segundos o un parpadeo por segundo, para luego hacer el cambio a rojo.5) [...] su sentencia es infundada, todo su empeño es establecer en su sentencia que el imputado trató de cruzar la intersección, por eso dicen que asomó parte importante de su vehículo a la vía.6) [...] los jueces de la Corte a qua [...] están conscientes que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y en la Ley 241, si no hay condena penal no hay condena civil, esa es la razón; por lo que, establecen que el accidente de debe a la falta del occiso pero que el imputado también cometió falta y establecen que el imputado su falta consiste en que trató de cruzar la intersección [...]7) [...] los jueces de la Corte a qua no observaron que es falso que el occiso murió entrando al hospital, murió después de brindarle todos los auxilios en la emergencia. El motoconcho no lo llevó al hospital porque fue llevado en un carro, no en motor [...] [...] Al día*

*de hoy no se conocen los datos del motor, nadie ha reclamado por los daños del motor, ni de quién es el motor. [Sic]*

2.3. La parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y el imputado Leonardo Esteban Félix Paulino, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 417 y 24 Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04).*

**Medios propuestos:** *La violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; el quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición.*

2.4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] sentencia de la Corte a qua [...] no da respuestas a planteamientos realizados en la acción recursoria respecto a las declaraciones del testigo a cargo, el cual manifiesta que el hecho ocurre por causa exclusiva de la víctima, y aun así la corte manifiesta que sobre los hechos probados en la sentencia anterior es que produce una condena, lo que sin duda alguna obvia dicha corte dicho testimonio (...) no toma en cuenta las declaraciones del testigo a cargo el cual manifiesta que la víctima andaba a una velocidad no prudente y que no le dio tiempo a frenar y que es en esta circunstancia que se produce el siniestro (ver página 9 de la sentencia recurrida); omisión de estatuir, no ponderación del medio planteado y petitorios realizados por la defensa (donde se plantea que valore en su justa dimensión la conducta de la víctima, la cual en ningún momento fueron ponderadas por el juzgador y la Corte comete igual yerro [...] ilogicidad manifiesta en la sentencia, donde establece los supuestos hechos probados en el primer grado y sobre esto la corte se fundamenta, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz; [...] copia la teoría del caso del Ministerio Público; por lo que, realmente no hace ninguna valoración de las pruebas; no establece en ninguna de las páginas que tiene el valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público; menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado, la conducta de las demás partes, no establece en que consistió la falta del imputado; [...] la corte no da fundamento alguno de por qué no valora los motivos expuestos en el cuerpo del recurso, sino simplemente utiliza una fórmula genérica carente de base legal

para rechazar nuestros alegatos respecto al testigo, lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso establecido constitucionalmente.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Leonardo Esteban Félix Paulino y Seguros Pepín, S. A., la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En cuanto al recurso de apelación de Leonardo Esteban Félix Paulino y Seguros Pepín, S. A. [...] los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios o motivos de apelación: "1. Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera. 2. Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa. 3. Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso". [...] No es cierto que el Juez a quo se limitara a plasmar formulas genéricas sin ponderar los medios de pruebas ofertados por las partes, pues en la sentencia recurrida este se refiere a todas las pruebas sometidas a su consideración, estableciendo en cada caso los hechos y circunstancias que entendía se tenían como acreditados a través de estas. [...] en la acusación no se le atribuye al imputado Leonardo Esteban Felix Paulino el hecho de transitar fuera del carril o en el área de paseo, sino el hecho de que, mientras transitaba en dirección oeste-este por la calle Dr. Teófilo Hernández de la ciudad de La Romana, no se detuvo al ingresar en la intersección formada por dicha vía y la calle Dr. Teófilo Ferry, provocando que el hoy finado Carlos Nabil Cruz Infante, quien transitaba en una motocicleta por esta última, impactara con la parte lateral izquierda delantera de su camioneta, recibiendo golpes y heridas que le causaron la muerte. En ese tenor, es irrelevante que no se probara que dicho imputado transitara fuera del carril o en el área del paseo, además, habitualmente solo las avenidas y carreteras interurbanas tienen paseos, no las calles interiores de las ciudades. En particular, las calles por la que transitaban ambos conductores no cuentan con ningún paseo. Respecto al alegato de que la sentencia recurrida no toma en cuenta las declaraciones del testigo a cargo, el cual supuestamente manifestó que la víctima andaba a una velocidad no prudente que no le dio tiempo a frenar, provocando el accidente; resulta, que el Tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones del testigo Domingo Guerrero Beltre, estableció en su sentencia, lo siguiente: "La defensa técnica utilizó estas declaraciones para afirmar que la víctima directa de este proceso iba a exceso de velocidad, cuestión que no puede extraerse de este testimonio, pues el testigo afirma que el conductor de la

motocicleta no iba ni rápido, ni despacio, queriendo establecer con esto que este iba a una velocidad promedio. Sobre este aspecto, las conclusiones a que arriba el Tribunal a quo respecto de las declaraciones del mencionado testigo en lo relativo a la velocidad a que transitaba la víctima, es correcta, pues considera que ésta transitaba a una "velocidad promedio", siendo este el alcance que corresponde otorgar a las referidas declaraciones; sin embargo, se debe tomar en cuenta que en la misma sentencia recurrida se hace constar que el mencionado testigo manifestó en el juicio que a la víctima no le dio tiempo a esquivar la camioneta conducida por el imputado cuando ésta ingresó a la intersección. Esta Corte, sin contradecir la valoración que del referido testimonio hace el juez de la inmediatez, es de opinión que, si se toma en cuenta esta última manifestación del testigo, es decir, que la víctima no tuvo tiempo de esquivar el vehículo del imputado, así como la circunstancia de que el accidente se produjo en una intersección en la que no solo el imputado tenía la obligación de detener la marcha y verificar la seguridad para luego continuar, sino también la víctima, pues de conformidad con el Art. 74.b de la entonces vigente ley No. 241,[...]. En la especie, si bien la víctima transitaba a una velocidad promedio, que no es una velocidad excesiva como pretende la parte recurrente, a ésta se le imponía la obligación de disminuir la referida velocidad, e inclusive detener la marcha de su motocicleta, pues al transitar por la calle Dr. Ferry de norte a sur, el vehículo conducido por el imputado por la calle Dr. Hernández en dirección oeste a este, le quedaba a su derecha, y si bien éste último también debía detener la marcha no solo por estar entrando a una intersección, sino también porque tenía delante el obstáculo del badén o depresión en el terreno, ello no liberaba al motociclista de cumplir, por lo menos mínimamente, con lo establecido en la citada disposición legal. También alegan los recurrentes en el medio que se analiza, lo siguiente: [...] Respecto de los alegatos arriba transcritos, es preciso indicar, primero, que no es cierto que el Tribunal a quo haya dado por establecido que la víctima transitaba a exceso de velocidad, sino, que como se ha dicho, consideró que de las declaraciones del testigo Domingo Guerrero Beltre se evidenciaba que ésta conducía su motocicleta a una "velocidad promedio" segundo, que tampoco es cierto que no se haya establecido en qué consistió la falta del imputado, pues en la sentencia recurrida se deja claramente establecido que éste, "sin tomar las precauciones debidas intentó cruzar la intersección formada por la precitada vía (Calle Dr. Teófilo Hernández, paréntesis nuestro) y la calle Dr. Teófilo Ferry, en el preciso momento en que se desplazaba el señor Carlos Nabil Cruz Infante en dirección norte a sur por la calle Dr. Teófilo Ferry, en una motocicleta de datos desconocidos,

colisionando éste último con la parte lateral izquierda, a la altura del neumático delantero, del vehículo conducido por el imputado. El accidente se debió a que el señor Leonardo Estaban Paulino no tomó las previsiones de lugar al cruzar una intersección en donde no disfrutaba de la preferencia y se encontraba obligado a ceder el paso [...] dejando claramente establecido que la falta de éste consistió en intentar cruzar la referida intersección sin tomar las precauciones debidas, provocando el accidente de que se trata. Lo expuesto al respecto por el Tribunal a quo es correcto, independientemente de la falta que a su vez cometió la propia víctima, a la que hemos hecho referencia anteriormente. No es cierta la afirmación de los recurrentes en el sentido de que el imputado Leonardo Estaban Félix Paulino venía conduciendo su vehículo de manera correcta, pues es obligación de todo conductor detenerse al llegar a una intersección no controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía, para luego continuar la marcha con precaución (Art. 74.b de la entonces vigente Ley No. 241). Además, si bien no es cierto lo que afirma el tribunal en el sentido de que los badenes que existen en dicha intersección tienen como finalidad obligar a los conductores que entren a la misma desde la calle Dr. Teófilo Hernández a detenerse, pues estos se deben más bien a las condiciones del terreno y están destinados a servir de cauce a las aguas pluviales en su recorrido hacia las áreas más baja de la zona, lo cierto es que constituyen obstáculos físicos para la marcha de los vehículos que transitan por la referida vía, y resulta, que todo conductor que se encuentre frente a un obstáculo de tal naturaleza, debe ceder el paso a aquel que no se encuentre en esa misma situación. Así las cosas, no es cierto que se haya podido establecer que el accidente de que se trata se debiera a la falta exclusiva de la víctima, pues, como aprecia, el imputado también incurrió en una falta que incidió en la ocurrencia del accidente de que se trata. En relación al alegato de que existe una ilogicidad manifiesta en la sentencia porque se le otorga a la parte demandante una indemnización de (RD\$1,500,000.00), esta alzada considera que dicho monto debe ser adecuado, tomando en cuenta la conducta de la propia víctima, fijándola en un monto de (RD\$1,000,000.00), cuya suma es razonable, pues si bien se debe tomar en cuenta que en la especie el daño moral a ser resarcido deriva de la pérdida de una vida humana, la falta de la propia víctima incidió en la producción del resultado, además de que según se menciona en la sentencia recurrida el hoy occiso no hacía uso del casco protector, incumpliendo con la obligación que en tal sentido le imponía la ley que regía la materia, según la cual toda persona que conduzca una motocicleta o motoneta del tipo descubierto por las vías públicas, estará obligada a llevar puesto en su cabeza un casco

protector confeccionado de un material resistente e inastillable (Art. 135.C de la Ley No. 241), cuya falta, si bien no puede ser considerada como generadora del accidente porque una persona puede conducir una motocicleta en esas condiciones y si respeta las demás reglas de circulación, en especial las relativas al uso correcto de la vía, no causará colisión alguna; en lo que si puede influir dicha falta es en los resultados que derivan de un accidente, pues el uso obligatorio del casco tiene por finalidad evitar, en tales casos, lesiones en el cráneo, y si las lesiones de la víctima son más grave de lo que hubiesen sido si no estuviera infringiendo dicha norma, esa agravación será entonces el resultado de su auto puesta en peligro, sin que se pueda responsabilizar al causante del accidente de la referida agravación. En la especie la víctima sufrió golpes en el cráneo que le causaron la muerte, existiendo la probabilidad de que dicho resultado fatal no se produjera si hubiese estado utilizando el referido dispositivo de seguridad. La apreciación de ambas faltas, o aun una de ellas, es suficiente para justificar la rebaja en el monto de la indemnización acordada en la sentencia recurrida, así como la disminución de la pena que le fue impuesta al imputado recurrente [...] "con el referido documento se certifican hechos no controvertidos por ninguna de las partes durante el juicio, como el día, lugar del accidente, vehículos envueltos y sus conductores, a saber: tres (3) de agosto del 2015. En la intersección formada por la calle Dr. Teófilo Ferry con la calle del Dr. Hernández. 1) vehículo tipo carga, marca Ford, año 2002, color negro, placa No. 1263201, chasis No. 1FM-ZU77E72UC23228, conducida por el imputado Leonardo Esteban Félix Paulino y 2) Motocicleta de datos ignorados, conducida por el señor Carlos Nabil Cruz Infante".[...] Como ya se ha dicho anteriormente, no es cierto que el Tribunal a quo haya incumplido con su obligación de valorar los medios de prueba presentados por el ministerio público, pues los mismos se describen y valoran, primero de manera individual y luego de manera conjunta y armónica, y tampoco es cierto que no se haya establecido en que consistió la falta del imputado, bastando al respecto reiterar aquí lo expuesto a esa tesisura al momento de analizar el primer motivo del presente recurso, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. En cuanto al alegato de que en la sentencia no se establece donde se encontraba el fallecido, resulta, que en la misma se hace constar que dicha víctima transitaba en su motocicleta en dirección norte-sur por la calle Dr. Teófilo Ferry de la ciudad de La Romana, en una pendiente, y que el accidente se produjo cuando el imputado se introdujo a la intersección de dicha calle con la Dr. Hernández, provocando que aquél impactara su vehículo. También se hace constar que la víctima conducía su motocicleta a una velocidad que no era ni lenta ni

rápida. A la conducta de la propia víctima y a las consecuencias que derivan de esta, ya nos hemos referido, por lo que no es necesario reiterar aquí lo expuesto al respecto.[...] En cuanto al recurso de apelación del imputado Leonardo Esteban Félix Paulino. En su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, el recurrente [...] propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios o motivos de apelación: "Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo medio: Falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral". Lo que la parte recurrente describe como área de convergencia no es más que una intersección de dos vías que se cruzan, y resulta, que el Tribunal a quo describió perfectamente el área en la que se produjo el accidente de que se trata, determinando que la causa generadora del mismo fue la conducta del imputado, quien intentó penetrar a dicha intersección sin tomar las precauciones de lugar, estableciendo además las circunstancias de que el imputado debía cruzar un badén para entrar a dicha intersección, de donde deduce que éste debió detener su vehículo. Lo expuesto al respecto por el Tribunal a quo es correcto, independientemente de la falta cometida por la propia víctima, a la cual ya hemos hecho referencia.[...] olvida que en el tramo en cuestión la calle Dr. Ferry, por la cual transitaba la víctima en sentido norte-sur, es de circulación en dos sentidos, por lo que le correspondía circular exclusivamente por el carril de la derecha, es decir, por el ubicado en el lado oeste de dicha vía, y por lo tanto, el más próximo al lugar por donde el imputado pretendía ingresar a dicha intersección, pues este último transitaba en dirección oeste-este. [...] No es cierto que el juez a quo haya entendido que la vía por la que transitaba la víctima es de un solo sentido, pues dicho magistrado al referir a la precaución que debe tomar todo conductor ubicado en el lugar donde estaba el imputado establece que en tal caso se debe comprobar antes de ingresar a la intersección que "no venga ningún vehículo en ninguno de los dos sentidos habilitados", por lo que tenía claro que la Dr. Ferry es transitable en ambos sentidos o direcciones, y por lo tanto, tiene más de un carril. Por otra parte, no es cierto que el juez a quo entendió que por el hecho de que la víctima venía en una pendiente podía violentar las reglas relativas al tránsito, pues éste lo que destacó fue el hecho de que quién pretende ingresar a la intersección donde ocurrió el accidente debe tomar en cuenta que los vehículos que vienen en la pendiente normalmente transitan a una mayor velocidad que la habitual.[...] Respecto al sentido en que transitaban ambos vehículos y al carril que le correspondía a la víctima, ya esta Corte se ha referido,



y lo dicho allí refuerza el criterio del Tribunal a quo en el sentido de que el imputado asomó una parte considerable del vehículo al carril derecho de la calle Dr. Ferry por el cual transitaba la víctima, que, dicho sea de paso, era el que le correspondía, sin que ello implique en modo alguno que considerara que ese era el único carril existente en la vía. No es cierto que el carril derecho de la calle Dr. Ferry es sólo para doblar a la derecha, pues se trata de una calle de dos carriles, uno en cada sentido de la vía, y si bien quien pretende doblar a la derecha debe escoger ese extremo del carril, no implica que quien pretenda seguir no pueda hacerlo por el mismo. Lo arriba expuesto no implica que la víctima a su vez no haya cometido falta alguna, pero sí demuestra que el imputado recurrente cometió una falta que también incidió en la ocurrencia del accidente.[...] Como se observa, la parte recurrente alega que el Tribunal a quo incurre en ilogicidades y contradicciones al valorar las declaraciones del testigo a cargo Domingo Guerrero Beltre, a cuyos fines cita parcialmente las conclusiones que ese órgano jurisdiccional extrae del referido testimonio, y resulta, que en tal valoración no se observan los vicios invocados. Lo único que se advierte allí es el error en que incurrió el testigo al confundir el nombre de la calle Dr. Hernández con el de la calle Dr. Gonzalvo, lo cual fue debidamente clarificado en la sentencia recurrida.[...] Corte observa que la defensa del imputado recurrente concentra todo su esfuerzo argumentativo en demostrar su propia versión de los hechos sobre la base de simples fotografías, y resulta, que si bien las imágenes fotográficas pueden ser útiles al momento de establecer determinadas circunstancias relacionadas con un accidente de tránsito, como por ejemplo, la magnitud de los daños recibidos por los vehículos envueltos y su localización, la posición en que han quedado dichos vehículos, etc., lo cierto es que sobre la base exclusiva de estas no se puede probar cual fue la causa generadora del dicho accidente; así, por ejemplo, la localización del impacto en cada vehículo y posición final en que estos hayan quedado finalmente, va a depender de las maniobras que hayan realizado sus respectivos conductores ante la inminencia de la colisión o inmediatamente después de esta. Para probar las circunstancias que se alegan en el referido medio debió la parte recurrente aportar prueba testimonial que le permitieran al tribunal, al combinarla con dichos elementos, establecer la certeza y veracidad de dichas circunstancias. Si bien en virtud de lo dispuesto por el Art. 170 del Código Procesal Penal en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria [...]por lo que las referidas fotografías son un medio de prueba válido, no menos cierto es que a falta de una prueba testimonial resulta sumamente difícil establecer la verdadera causa de un accidente, a menos que este quede captado en cámara, de manera que se

pueda visualizar posteriormente en el juicio. Finalmente, esta Corte observa y considera de suma importancia resaltar, que en los medios de apelación que se analizan la parte recurrente lo que hace es realizar su propia valoración de las pruebas debatidas en el juicio y la descrita en su recurso, cuya valoración, por provenir de una parte interesada, no tiene por qué coincidir con la realizada por el Tribunal a quo o por esta alzada. La valoración de la prueba, en todas las etapas del proceso, es una cuestión que el legislador ha puesto a cargo de los jueces, no de las propias partes, sin que pueda considerarse como un vicio de la sentencia recurrida el hecho de que tal valoración no coincida con la realizada por las partes. Por los motivos antes expuestos procede acoger solo parcialmente los motivos de apelación que se analizan. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. La recurrida Carolina Isabel Acevedo Castillo, solicitó en su escrito de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2023 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, que el recurso de casación interpuesto por Leonardo Esteban Félix Paulino *sea rechazado por ser manifiestamente improcedente e infinitamente carente de base legal, condenando al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción del abogado concluyente*. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

En cuanto al recurso de Leonardo Esteban Félix Paulino.

4.2. En el desarrollo del único medio que fundamenta el presente de recurso de casación, el recurrente alega varias situaciones de hecho, cita diversos textos, detalla los fundamentos de la decisión emitida por la Corte *a qua*, pudiendo esta corte de casación extraer alegados vicios en la decisión impugnada, los siguientes, que: 1) [...] *la Corte a qua no ha querido valorar las fotos acreditadas [...] ofertadas por la parte querellante [...] porque ahí está la foto de la camioneta del imputado, tomada en el instante en que ocurrió el accidente [...] muestra la camioneta parada en el badén, donde el canal del badén está debajo exactamente del retrovisor izquierdo y a la derecha de la camioneta se puede ver el imbornal [...] no puede doblar a la derecha, porque de hacerlo entraría al carril del centro de la calle, por donde estaba bajando un vehículo. El imputado se paró [...] el accidente fue a la 12:45 a. m. [...] los vehículos se identifican de lejos por las luces que deben estar encendidas. [...] El imputado que es médico [...] no va a cruzar la intersección que forman las calles Dr. Teófilo Hernández y Dr. Teófilo Ferry, [...] él tenía que doblar a la derecha debido a que esa es la última calle que le da acceso a*

*dicho hospital; [...] La Corte a qua al hacer la valoración [...] han estado tan confundidos que han aplicado lo que establece el artículo 74-B, [...] han entendido que son dos calles similares, [...] en el caso que nos ocupa el artículo 74-B, no aplica. [...] han desconocido lo que establecen los artículos 32, 33 y 64 de la Ley 222, del 25/11/1967, son dos calles donde no hay colocada la señal CEDA EL PASO tampoco la señal PARE, [...] por vía de consecuencias también violan lo que establece 176-07 [...] no valoraron que el occiso violentó lo que establece el artículo 61-A de la Ley 241, Mod. por la Ley 114-99. [...] sorprende de los jueces de la Corte a qua decir que según se menciona en la sentencia recurrida el hoy occiso no hacía uso del casco protector, incumpliendo con la obligación que en tal sentido le imponía la ley que regía la materia [...] esa aseguración no lo dice la sentencia de primer grado ni fue expuesto en el plenario; de modo que este es otro motivo para que su sentencia totalmente infundada. 2) [...] los jueces de la Corte a qua han tratado por todos los medios de no establecer que el occiso transitaba a alta velocidad [...] los jueces de la Corte a qua conocen que una bala es un pedacito de plomo y todo el daño que hace es por la velocidad que adquiere al tirarla [...] no han querido valorar que la camioneta con el impacto, que fue tan grande y a tanta velocidad que se le dañó el tren, que no pudo moverse; [...] al día de hoy no se conocen los datos del motor [...] que conducía el occiso [...] el juez a quo como los jueces de la Corte a qua no valoraron lo expuesto [...] la calle Dr. Ferry, tomando hacia el este no hay vía de comunicación para llegar al hospital del Central Romana, de modo que en el caso de que un vehículo fuera a seguir derecho, se tenía que CEDER EL PASO; pero el accidente tenía que producirse en el área de convergencia, [...] que es en el carril central de la calle Dr. Ferry y el vehículo que entrara primero le cedía el paso al que entrara después en ese cuadrante [...] el artículo 74-B, no aplica en esa intersección. [...] Tenían que ver o analizar el plano que está apoyado con imágenes de la intersección y todos los giros que en ella se puede hacer [...] no es cierto que esa calle es de doble vía, esa calle es de una vía de norte-sur [...] se puede ver el semáforo, que solo tiene luces para la circulación norte—sur, de modo que ese semáforo es de dominio público que contradice lo expuesto por los jueces de la Corte a qua; [...] hacen su sentencia infundada, violando el 426-3 de la Ley 76-02 [...] los jueces de la Corte a qua [...] han entendido que la estructura o forma de circulación de la calle Dr. Ferry es igual a la de la calle Dr. Hernández, cometiendo el mismo error que el juez a quo. La calle Dr. Hernández tiene un carril que va de oeste-este y otro carril que va de este-oeste y el conductor que tuviera que rebasar se apegará a lo que establece el artículo 67 de la Ley 241 Mod. por la Ley*

114-99, vigente en ese momento. [...] los jueces de la Corte a qua al igual que el juez del Tribunal a quo establecen que quien viene en una pendiente puede circular fuera de la habitual, [...] no se percataron que el occiso conducía su motor en un carril equivocado, [...] violatorio a lo que estable el artículo 70 de la misma ley. [...] los jueces de la Corte a qua ignoran que la velocidad máxima a la que debe transitar un vehículo en la ciudad es de 9.72 metros por segundo, en la ley 241, ahora en la Ley 63-17 es de 8.33 metros por segundo, [...] ignoran que velocidad es igual a distancia sobre el tiempo o sea  $V=d/t$ , [...] basado en qué cálculo matemático-físico se han obtenido esos números y basado en cálculo los semáforos antes de cambiar de verde a rojo, dan una luz amarilla de alerta que parpadea de forma consecutiva tres (3) veces en tres (3) segundos o un parpadeo por segundo, para luego hacer el cambio a rojo. [...] su sentencia es infundada, todo su empeño es establecer en su sentencia que el imputado trató de cruzar la intersección, por eso dicen que asomó parte importante de su vehículo a la vía. 3) [...] los jueces de la Corte a qua [...] están conscientes que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y en la Ley 241, si no hay condena penal no hay condena civil, esa es la razón; por lo que, establecen que el accidente de debe a la falta del occiso pero que el imputado también cometió falta y establecen que el imputado su falta consiste en que trató de cruzar la intersección [...] 4) [...] los jueces de la Corte a qua no observaron que es falso que el occiso murió entrando al hospital, murió después de brindarle todos los auxilios en la emergencia. El motoconcho no lo llevó al hospital porque fue llevado en un carro, no en motor [...] Al día de hoy no se conocen los datos del motor, nadie ha reclamado por los daños del motor, ni de quién es el motor. [Sic]

4.3. Respecto a los alegatos del primer aspecto que fundamenta el recurso de casación objeto de estudio, respecto del cual el recurrente alega que la Corte a qua no valoró las fotografías depositadas para establecer la forma en que ocurrió el accidente de que se trata, verifica esta corte de casación que la alzada, a extracto nuestro, estableció [...] observa que la defensa del imputado recurrente concentra todo su esfuerzo argumentativo en demostrar su propia versión de los hechos sobre la base de simples fotografías, y resulta, que si bien las imágenes fotografías pueden ser útiles al momento de establecer determinadas circunstancias relacionadas con un accidente de tránsito [...] lo cierto es que sobre la base exclusiva de esas no se puede probar cuál fue la causa generadora de dicho accidente [...] para probar las circunstancias que se alegan en el referido medio debió la parte recurrente aportar prueba testimonial que le permitieran al tribunal, al combinarla con

*dichos elementos, establecer la certeza y veracidad de dichas circunstancias [...] las referidas fotografías son un medio de prueba válido, no menos cierto es que a falta de una prueba testimonial resulta sumamente difícil establecer la verdadera causa del accidente, a menos que este quede captado en cámaras, de manera que se pueda visualizar posteriormente en el juicio [...] esta Corte observa y considera de suma importancia resaltar, que en los medios de apelación que se analizar la parte recurrente lo que hace es realizar su propia valoración de las pruebas debatidas en el juicio y la descrita en el recurso, cuya valoración, por provenir de una parte interesada, no tiene por qué coincidir con la realizada por el tribunal a quo o por esta alzada. La valoración de la prueba en todas las etapas del proceso es una cuestión que el legislador ha puesto a cargo de los jueces, no de las propias partes, sin que pueda considerarse como un vicio de la sentencia recurrida el hecho de que la valoración no coincida con la realizada por las partes.*

4.4. Esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. Que constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que, la corte de casación se encuentra conteste con la reflexión de la Corte *a qua*, la cual es cónsona con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de estos medios probatorios.

4.6. En lo que respecta a la queja formulada por el recurrente Leonardo Esteban Félix Paulino sobre la valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar, que contrario a lo denunciado, esta sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* en torno a dicho vicio no advierte en modo alguno el error alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado, al comprobarse que las pruebas del caso se

corroboran entre sí, y de las cuales no se observó irregularidad, tal y como se constata en el fallo atacado; y es que, el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea; razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. En cuanto a los argumentos del segundo aspecto en el cual el recurrente continúa con su inconformidad con la valoración probatoria realizada en el caso, respecto de la forma en que a su entender ocurrió el accidente, constatando esta sala, entre otras cosas que la Corte *a qua* respecto del mismo estableció en los fundamentos de su decisión que [...] *el tribunal a quo describió perfectamente el área en la que se produjo el accidente de que se trata, determinando que la causa generadora del mismo fue la conducta del imputado, **quien intentó penetrar a dicha intersección sin tomar las precauciones de lugar**, estableciendo además las circunstancias de que el imputado debía cruzar un badén para entrar a dicha intersección, de donde deduce que este debió detener su vehículo [...] independientemente de la falta cometida por la propia víctima [...] olvida que en el tramo en cuestión la calle Dr. Ferry, por la cual transitaba la víctima en sentido Norte-Sur, es de circulación en dos sentidos, por lo que le correspondía circular exclusivamente por el carril de la derecha, es decir, por el ubicado en el lado oeste de dicha vía, y por lo tanto, el más próximo al lugar por donde el imputado pretendía ingresar a dicha intersección, pues este último transitaba en dirección Oeste-Este [...].*

4.8. Conforme hemos transcrito precedentemente, esta corte de casación estima que la labor del tribunal *a quo* en cuanto a la fijación de los hechos fue correcta, y la Corte *a qua* en la revaloración del mismo constató que en el caso no se incurrió en error contrario a lo alegado por el recurrente, y la sentencia emitida por esta se encuentra motivada de forma adecuada; y es que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constata, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.9. En cuanto al tercer aspecto donde el recurrente alega, en esencia, que los jueces de la Corte *a qua* han tratado por todos los

medios de no establecer que el occiso transitaba a alta velocidad y que el accidente ocurrió por culpa de este; verifica esta corte de casación [...] *no es cierto que el juez a quo entendió que por el hecho de que la víctima en una pendiente podía violentar las reglas relativas al tránsito, pues este lo que destacó fue el hecho de que quien pretende ingresar a la intersección donde ocurrió el accidente debe tomar en cuenta que los vehículos que vienen en la pendiente normalmente transitaban a una mayor velocidad que la habitual [...].*

4.10. En cuanto a la conducta de la víctima, estableció también la Corte a qua [...] *el imputado asomó una parte considerable del vehículo al carril derecho de la calle Dr. Ferry por el cual transitaba la víctima, que, dicho sea de paso, era el que le correspondía, sin que ello implique en modo alguno que considerara que ese era el único carril existente en la vía [...] no es cierto que el carril derecho de la calle Dr. Ferry es solo para doblar a la derecha, pues se trata de una calle de dos carriles, uno en cada sentido de la vía, y si bien quien pretende doblar a la derecha debe escoger ese extremo del carril, no implica que quien pretenda seguir no pueda hacerlo por el mismo [...] lo arriba expuesto no implica que la víctima a su vez no haya cometido falta alguna, pero sí demuestra que el imputado recurrente cometió una falta que también incidió en la ocurrencia del accidente.*

4.11. En ese contexto, esta sede de casación ha podido comprobar que la Corte a qua respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado; estableciendo así la valoración de la carpeta acusatoria y la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, realizando así un análisis íntegro tanto del relato fáctico que le fue presentado en la acusación como de todos los elementos de pruebas que fueron aportados; quedando evidenciado con esto que contrario a lo alegado por el recurrente, sí fue ponderada la conducta de la víctima del presente accidente sin que esta se constituya en falta exclusiva como generadora de dicho siniestro, pues quedó demostrado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en proporciones similares en la comisión del mismo; por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

4.12. En cuanto al cuarto aspecto donde el recurrente alega que los jueces de la Corte a qua no observaron que es falso que el occiso murió entrando al hospital, murió después de brindarle los auxilios de emergencia. El motoconcho no lo llevó al hospital porque este fue llevado en un carro, no es motor [...] *al día de hoy no se conocen los datos del*

*motor, nadie ha reclamado por los daños del motor, ni de quien es el motor;* respecto a dicho argumento se verifica en la decisión emitida por el tribunal de juicio, que este estableció que pudo acreditar judicialmente y fuera de toda duda, entre otras cosas, lo siguiente [...] *el día 3 de agosto de 2015, a las 12:45 horas de la madrugada, Leonardo Esteban Paulino transitaba en dirección oeste a este por la calle Dr. Teófilo Hernández, en el vehículo [...] de su propiedad, y sin tomar las precauciones debidas intentó cruzar la intersección formada por la precitada vía y la calle Teófilo Ferry, en el preciso momento en que se desplazaba Carlos Nabil Cruz Infante en dirección Norte a Sur por la calle Dr. Teófilo Ferry, en una motocicleta de datos desconocidos, colisionando este último con la parte lateral izquierda, a la altura del neumático delantero, del vehículo conducido por el imputado [...] producto del accidente de tránsito, Carlos Nabil Cruz Infante, resultó con trauma craneoencefálico severo, produciéndose su muerte al llegar al hospital conocido como Salud Pública de la ciudad de La Romana.*

4.13. Conforme figura transcrito precedente, tal y como el mismo recurrente sostiene en su alegato, el cual citamos "...al día de hoy no se conocen los datos del motor, nadie ha reclamado por los daños del motor, ni de quien es el motor"; el aspecto referido carece de la debida pertinencia y, en consecuencia, debe ser desestimado al no ser un punto de discusión en el presente caso.

#### **En cuanto al recurso de Leonardo Esteban Félix Paulino (imputado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora).**

4.14. Los recurrentes Leonardo Esteban Félix Paulino y Seguros Pepín, S. A., en el desarrollo de su único medio se quejan, en un primer aspecto en cuanto a que la Corte *a qua* no da respuesta respecto a lo que fue su planteamiento en apelación, con especial atención a las declaraciones del testigo a cargo, quien manifestó que el hecho ocurrió por causa exclusiva de la víctima, que la alzada no tomó en cuenta esas declaraciones tampoco que dicho testigo manifestó que la víctima transitaba a una velocidad no prudente y que no dio tiempo frenar, incurriendo en omisión de estatuir.

4.15. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.* Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación*



*es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.*

4.16. Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión estatuir alegado por estos; verificando esta alzada de dicho análisis, que los medios o motivos de apelación propuestos por estos fueron: "1) Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera. 2) Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa. 3) Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y las normas del debido proceso".

4.17. En cuanto al aspecto señalado en línea anterior, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por los recurrentes, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo de manera motivada, a extracto nuestro, entre otras cosas que [...] *El tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones del testigo Domingo Guerrero Beltré, estableció en su sentencia lo siguiente "la defensa técnica utilizó estas declaraciones para afirmar que la víctima directa de este proceso iba a exceso de velocidad, cuestión que no puede extraerse de este testimonio, pues el testigo afirma que el conductor de la motocicleta no iba ni rápido, ni despacio, queriendo establecer con esto que este iba a una velocidad promedio". Sobre este aspecto, las conclusiones a que arriba el tribunal a quo respecto de las declaraciones del mencionado testigo en lo relativo a la velocidad a que transitaba la víctima, es correcta, pues considera que esta transitaba a una "velocidad promedio", siendo este el alcance que corresponde otorgar a las referidas declaraciones; sin embargo, se debe tomar en cuenta que en la misma sentencia recurrida se hace constar que el mencionado testigo manifestó en el juicio que a la víctima no le dio tiempo a esquivar la camioneta conducida por el imputado cuando esta ingresó a la intersección.*

4.18. Estableció además la Corte *a qua* que [...] *es de opinión que, si se toma en cuenta la última manifestación del testigo, referente a que a la víctima no le dio tiempo a esquivar la camioneta, así como la circunstancia de que el accidente se produjo en una intersección en la que no solo el imputado tenía la obligación de detener la marcha y verificar la seguridad para luego continuar, sino también la víctima [...] en la especie, si bien la víctima transitaba a una velocidad promedio, que no es una velocidad excesiva como pretende la parte recurrente,*

*a esta se le imponía la obligación de disminuir la referida velocidad, e inclusive detener la marcha de su motocicleta, pues al transitar por la calle Dr. Ferry, de norte a sur el vehículo conducido por el imputado por la calle Dr. Hernández en dirección oeste a este, le quedaba a su derecha, y si bien este último también debía de tener la marcha no solo por estar entrando a una intersección, sino también porque tenía delante el obstáculo del badén o depresión en el terreno, ello no lo liberaba al motociclista de cumplir, por lo menos mínimamente, con lo establecido en la citada disposición legal.*

4.19. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por los recurrentes en el aspecto de su único medio de casación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al segundo medio formulado en el recurso de apelación, al establecer, como se ha visto, sus consideraciones respecto a lo extraído por el tribunal de inmediatez respecto a lo declarado por el testigo del caso, de todo lo cual se advierte que, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por los recurrentes en el aspecto que se examina; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento y faltar a la realidad jurídica del caso objeto de la presente controversia, se desestima.

4.20. En un segundo aspecto, alegan los recurrentes que en la sentencia impugnada existe ilogicidad manifiesta al establecer los supuestos hechos probados, entienden que *en el primer grado y sobre esto la corte se fundamenta, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz; [...] copia la teoría del caso del ministerio público; por lo que, realmente no hace ninguna valoración de las pruebas.*

4.21. El análisis de la sentencia impugnada revela que para la Corte *a qua* referirse al tema invocado enfatizó, a extracto nuestro, que en relación al alegato de *que existe una ilogicidad en la sentencia porque se le otorga a la parte demandante una indemnización de RD\$1,500,000.00, esta alzada considera que dicho monto debe ser adecuado, tomando en cuenta la conducta de la propia víctima, fijándola en un monto de RD\$1,000,000.00, cuya suma es razonable, pues si bien se debe tomar en cuenta que en la especie el daño moral a ser resarcido deriva de la pérdida de una vida humana, la falta de la propia víctima incidió en la producción del resultado, además de que según se menciona en la sentencia recurrida el hoy occiso no hacía uso del casco protector, incumpliendo con la obligación que en tal sentido le imponía la ley que rige la materia, según la cual [...], cuya falta, si bien no puede ser considerada como generadora del accidente porque*

*un apersona puede conducir una motocicleta en esas condiciones y si respeta las demás reglas de circulación, en especial las relativas al uso correcto de la vía, no causará colisión alguna; en lo que si puede influir dicha falta es en los resultados que derivan de un accidente; pues el uso obligatorio del casco tiene por finalidad evitar, en tales casos, lesiones en el cráneo, y si las lesiones de la víctima son más graves delo que hubiesen sido si no estuviera infringiendo dicha norma, esa agravación será entonces el resulta de su auto puesta en peligro, sin que se pueda responsabilizar al causante del accidente de la referida agravación. En la especie la víctima sufrió golpes en el cráneo que le causaron la muerte, existiendo la probabilidad de que dicho resultando fatal no se produjera si hubiese estado utilizando el referido dispositivo de seguridad.*

4.22. En esas atenciones, lo *ut supra* citado pone de manifiesto que la Corte *a qua* ha dado respuesta a lo que en su momento le fue planteado, sin incurrir en las violaciones denunciadas, ofreciendo razonamientos que se corresponden con las normas que rigen el correcto pensar, y cumplen con la suficiencia en el deber de que las decisiones judiciales contengan un cuerpo motivacional que se corresponda con su dispositivo, verificando de manera correcta el fallo del *a quo* para desestimar lo que erróneamente sostenían los apelantes hoy recurrentes, puesto que al contrastar el contenido de los hechos fijados y la valoración probatoria dada por el tribunal de juicio, entiende que debe ser validada; por lo que, ha justificado debidamente lo que le fue deducido, por tanto, no puede aludirse ilogicidad en la motivación de la decisión impugnada, cuando la alzada ha respondido conforme derecho lo que le fue planteado; en consecuencia, desestima el aspecto analizado.

4.23. Al verificar la decisión impugnada conforme los fundamentos que figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión, y que no precisamos repetir para no alargar de forma innecesaria esta decisión, esta corte de casación advierte que no hay nada que reprochar a la decisión impugnada, toda vez que los vicios que los recurrentes atribuyen a la misma no se comprueban, en razón de que esta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, respondiendo de manera acertada cada uno de los argumentos expuestos por estos ante esa instancia en lo que tiene que ver con la valoración probatoria, la conducta tanto de la víctima como del imputado y la emisión de una sentencia debidamente motivada.

4.24. Finalmente, debemos concluir estableciendo que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias

de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala de la corte de casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar los recursos de que se tratan.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Leonardo Esteban Félix Paulino, imputado, y 2) Leonardo Esteban Félix Paulino y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00124 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Leonardo Esteban Félix Paulino y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Víctor Deiby Canela Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara

oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1081

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Hernández de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1175926-2, con domicilio en la carretera Vieja de Sabana Perdida, núm. 45, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado Domingo Hernández de la Rosa, a través de sus representantes legales, Dr. Genaro Polanco S, y la Lcda. Paulina Alcántara Marte, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2021-SS-00129, de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del proceso al justiciable, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 13 de julio de 2021, la sentencia núm. 54803-2021-SS-00129, mediante la cual declaró al ciudadano Domingo Hernández de la Rosa también conocido como Ányelo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas menores de edad de iniciales K. M. C. B. de 14 años de edad y Y. S. M. de 15 años de edad, debidamente representadas por sus madres Katelyn Báez Peralta y Ana Verqui Martínez Martínez; condenándolo a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; declarando las costas penales de oficio por estar asistido de un representante de la Defensa Pública y ordenó la notificación al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-01924 del 9 de diciembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández de la Rosa también conocido como Ányelo, y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2023a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el representante del Ministerio Público, y una de las partes recurridas, una de las víctimas, de iniciales K.M.C.B.; los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Genaro Polanco Santos, por sí y por la Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación de Domingo Hernández de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes la conclusiones vertidas en nuestro recurso de fecha 16 de septiembre de 2022, que reza de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00172, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la norma; Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00172, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 (modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), en su numeral 2 literal a, tenga a bien dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto el literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dicto la decisión recurrida, para que realice una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Domingo Hernández de la Rosa, en contra de la sentencia penal núm. penal núm. 1418-2022-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), pues los jueces actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, bajo el amparo de la Constitución dominicana, en tanto que el proceso fue agotado favorablemente para cada una de las partes.*

1.4.3. La joven K.M.C.B., en su condición de víctima manifestó ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Quiero manifestarle al tribunal que todas las acusaciones que hice en contra*



*del señor Domingo Hernández de la Rosa, todas eran falsas, todo lo que dije fue por un acto de rebeldía, ya que cuando él me corregía era porque realmente quería cuidarme, pero yo no lo entendí así, entonces todo lo hice por venganza, ya que no entendía que me estaban cuidando y yo quería hacerle esto de maldad.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Domingo Hernández de la Rosa propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional; Violación a las disposiciones de los artículos 14, 24, 29, 30, 172, 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución Política del Estado. Violación al principio de justicia rogada. Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio. Violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] que fue condenado a 20 años de reclusión, y las querellantes constituidas en actoras civiles desistieron del proceso; que la pena impuesta resulta desproporcional; que la Corte a qua se apartó del principio de justicia rogada, y al decidir como lo hizo se apartó del principio de congruencia, desconociendo con su decisión esta garantía, la cual se inscribe dentro de los postulados del derecho de defensa y el debido proceso; lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (reformatio in peius), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según lo pauta el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución; [...] contrario a lo decidido por la Corte a qua, el criterio general es que la persona sometida a juzgamiento*

*no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada; el principio de favorabilidad emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular.*

2.3. Respecto al segundo medio el recurrente alega lo siguiente:

*[...] la Corte a qua ha dado un valor inapropiado a los certificados médicos practicados a las menores, el informe psicológico y a los propios testimonios de las madres estas; los cuales revelan que las menores no fueron tocadas, ni manipuladas ni penetradas en su himen, lo cual deja una duda razonable; porque contrario a la interpretación dada por la alzada a las pruebas testimoniales, estas revelan que fue penetrada y manipulada en su vagina, mientras que las pruebas periciales indican todo lo contrario, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos; [...]que contrario a lo esgrimido por la Corte a qua, el armazón probatorio descansa en el elemento indispensable de la corroboración, y una ponderación de los hechos de la causa y la valoración integral, conjunta y armónica de los medios de pruebas para probar los extremos de la acusación no permiten por ausencia de autenticación llegar a una sentencia de condena; [...]existe una censura que reedita la Corte a qua, y es que las pruebas testimoniales a descargo no le merecieron credibilidad, sino que no fueron objeto de ponderación; por lo que, la motivación es deficiente y arbitraria, constituye una falta de base legal, ya que las valoraciones fundadas en motivación dudosa y deficiente de los hechos de la causa[...]contrario a lo decidido por la Corte a qua existe un considerable grado de conexión, y de confusión; el in dubio pro reo, principio por el que la Corte a qua debió ponderar si debe o no incorporarse a las bases del razonamiento probatorio la prueba de descargo, a fin de descartar dudas razonables, como regla de decisión; por el artículo 353 del Código Procesal Penal, el tribunal deberá explicar los elementos considerados para alcanzar la solución contenida en el fallo, en términos comprensibles para el común de las personas; en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus resoluciones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos del recurrente Domingo Hernández de la Rosa la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en este primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el imputado Domingo Hernández de la Rosa, fue señalado de manera directa por las señoras Katelyn Báez Peralta y Ana Verqui Martínez Martínez, así como por las menores de edad K.M.C.B. de 15 años, y Y.S.M., de 15 años, quedando demostrado fuera de toda duda razonable, que el imputado es responsable de haber agredido sexualmente a su hijastra, la menor de edad de iniciales K.M.C.B., de 15 años, aprovechando el momento en que su madre no se encontraba en la casa, valiéndose de la vulnerabilidad de la menor para pasarle la mano y ponerle el pene en su parte íntima (vulva), indicando dicha menor, que no puso a su madre en conocimiento de los abusos a que era sometida por parte del imputado, porque tenía miedo de que esta no le creyera y no hiciera nada al respecto, además, de que el imputado la amenazaba con hacerle daño a su madre. Asimismo, la menor de iniciales Y.S.M., de 15 años, quien es amiga de la menor K.M.C.B., manifiesta que toma conocimiento de los hechos, porque su amiga ya no aguantaba la situación, que ésta le dice que el imputado aprovechaba que la mamá de su amiga no estuviera presente para pasarle la mano, también establece, que el imputado le realizaba miradas inapropiadas e incómodas (como si se la estuviera comiendo), al punto de ésta sentirse agredida sexualmente por parte del imputado, procediendo a comentarle a su madre de lo sucedido, todo lo cual se corrobora con las declaraciones de las menores K.M.C.B. de 15 años y Y.S.M., de 15 años, rendidas en la Cámara Gessell, así como también, con los informes psicológicos y las declaraciones de las señoras Katelyn Báez Peralta y Ana Verqui Martínez Martínez (madres de las menores respectivamente). Que también hemos cotejado que las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada por la fiscalía, la cual fue demostrada fuera de toda duda razonable con las pruebas que fueron aportadas en el caso en cuestión, las cuales fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de marras, en ese sentido, esta corte es de criterio, que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones

*por las cuales le otorgó valor a los medios de pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Además, la valoración de los medios de pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas en ellas es potestad del tribunal de mérito. El tribunal de casación solo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimada), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica), y si la motivación, así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, por todo lo cual se rechaza el medio invocado por carecer de sustento; [...] esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 27 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Domingo Hernández de la Rosa, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta alzada, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Domingo Hernández de la Rosa, ha sido motivada de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la corte, ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, justificada en el contenido motivacional de la decisión, motivo por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando aduce la falta de motivación en la decisión; [...] al analizar la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser estudiada nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del justiciable consignaron los juzgadores a quo, que de forma específica que lo hacían tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes útil y pertinente que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al justiciable, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, por lo cual, estima esta corte que la sanción de veinte (20) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a*

*quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley;[...] la corte ha podido verificar que la ilogicidad manifiesta que alega el recurrente en la decisión, no se encuentra presente en cuanto a la valoración de las pruebas y la retención de los hechos que realizó el tribunal, toda vez que, como ya establecimos anteriormente, el tribunal de primer grado, luego de valorar como corresponde la batería probatoria aportada para el caso particular, quedó comprobado fuera de toda duda razonable que el imputado comprometió su responsabilidad penal de la forma que ya hemos indicado anteriormente, por lo que, quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al inicio del proceso, siendo por tales razones que este argumento de ilogicidad manifiesta por esta razón específica que aduce el recurrente debe ser desestimada.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El imputado Domingo Hernández de la Rosa también conocido como Anyelo, fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas menores de edad de iniciales K. M. C. B. de 14 años de edad e Y. S. M. de 15 años de edad, debidamente representadas por sus madres Katelyn Báez Peralta y Ana Verqui Martínez Martínez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, de manera general, que en la decisión impugnada se incurrió en errónea aplicación de disposiciones legales, violación al principio de justicia de rogada; que dicha decisión es manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, siendo dichas pruebas a cargo y descargo, las siguientes: Parte acusadora: **Testimonial:** Katelyn Báez Peralta; Ana Verqui Martínez Martínez. Documental: Certificado médico legal de fecha 14 de octubre de 2019 a nombre de la menor de edad de iniciales K. M. C.; certificado médico legal de fecha 14 de agosto de 2019 a nombre de Y. S. R., informe psicológico forense de fecha 14 octubre de 2019 a cargo Y. S. M., 14 de agosto de 2019 de 14 octubre de 2019, acta de registro de personas del 22 octubre de 2019 suscrita por el sargento Edwin Roberto Matos Ferreras, Policía Nacional, a nombre Domingo Hernández de la Rosa.

**Procesales:** Acta de denuncia de fecha 14 de octubre de 2019 interpuesta en representación de las menores de iniciales K. M. C. B. y Y. S. M.; acta de denunciada interpuesta por la víctima Katelyn Báez, en representación de la menor de iniciales K. M. C. B. [...]. **Audiovisual.** 1 CD contentivo de la entrevista a las menores de edad de iniciales K. M. C. B y Y. S. A., en la Cámara Gessell. Parte imputada: **Testimonial.** Leocadio Hernández Vega, YerilyKis Mateo Peralta.

4.3. De la revisión del fallo impugnado se advierte, que la Corte *a qua*, al confirmar lo juzgado por la jurisdicción de fondo, incurrió en los vicios denunciados, pues aun cuando fijó los hechos correctamente, debido a que determinó que se configuraban los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso psicológico y sexual, inobservó que la calificación jurídica otorgada al proceso, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, la sanción penal impuesta en contra del imputado Domingo de la Hernández de la Rosa, no se corresponde con el criterio jurisprudencial sostenido por esta corte de casación, para los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual, tal como ocurrió aquí.

4.4. En casos como el que ocupa nuestra atención esta sala ha establecido entre otras cosas que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Asimismo, conviene resaltar que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de ese tipo penal así lo ha establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331-, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.

4.5. En ese sentido, esta sala ha considerado que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

4.6. En la especie, si bien el tribunal de fondo determinó que hubo una agresión sexual, agravada por el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado, al tratarse de su padrastro, erró al imponer, en su contra una sanción penal de 20 años de reclusión sobre la base de lo establecido en el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, porque el tipo penal de la agresión sexual incestuosa, se encuentra tipificado y sancionado por lo dispuesto en el párrafo del artículo 333 de la referida norma penal, con una pena de 10 años de reclusión y multa de cien mil pesos.

4.7. Por tanto, al analizar las circunstancias particulares del caso de que se trata, en el cual quedó establecido por el juez de la inmediación, mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, lo siguiente: respecto de la menor de edad de iniciales Y.S.M., esta fue tocada por el imputado, quien es el padrastro de su amiga de iniciales K.M.C.B., quien también fue tocada sexualmente por este desde los siete (7) años de edad, que este intentó sostener relaciones sexuales con ella, ya que en algunas ocasiones se quedaba en la casa de su amiga; que él la miraba en forma lasciva, que le tocó los senos y que forcejó con ella, pero pudo empujarlo y que este pudo retirarse; estableciendo el certificado médico de dicha menor de edad que esta presenta "membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua"; En cuanto a la menor de edad de iniciales de K.M.C.B., el certificado médico establece que esta presenta "elongación hipertrófica de labios menores compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales de tipo sexo oral y masturbación"; la referida menor estableció que su padrastro aprovechaba que la misma se quedara sola, momentos en que se su madre salía a trabajar y a la universidad, que este procedía a tocarla en su vagina, en los senos, la besaba, se masturbaba, y le ponía videos sexuales.

4.8. En el caso la principal causa de imputación del recurrente Domingo Hernández de la Rosa, y por la que fue juzgado, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la cual es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano como ya hemos referido; puesto que, no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad

existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima al quedar a su cuidado cuando la madre salía a trabajar y estudiar.

4.9. A tales fines, conviene precisar que los razonamientos previamente externados, con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta alzada, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad, o sea que la pena debe ser proporcional al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse sobre la base de la importancia social del hecho.

4.10. Lo que se pretende es dar a los hechos la verdadera fisonomía, basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional dominicano, al referir que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...].

4.11. En el caso concreto, no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, pues el imputado ha sido el único recurrente ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia.

4.12. En tal sentido, la sala de casación penal fijó el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.



4.13. Basado en el citado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que [...] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de la acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido ya se ha pronunciado esta segunda sala al señalar que [...] la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.

4.14. Por las razones de hecho y derecho establecidas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación penal, procede a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos e imponer la sanción penal correspondiente, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede eximir las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso y la sanción penal impuesta; en consecuencia, declara a Domingo Hernández de la Rosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332-1 y 333 literal c), del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales K. M. C. B. eY. S. M., y lo condena a 10 años de reclusión mayor, por las razones citadas en el desarrollo de la sentencia; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Quinto:** Se hace constar el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

## **I. Resumen del caso.**

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación formulada contra el ciudadano Domingo Hernández de la Rosa, por violación a los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la agresión sexual incestuosa y el abuso contra niños, niñas adolescentes, en perjuicio de las menores de edad identificadas con las iniciales K.M.C.B. y Y.S.M., el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2021-SSen-00129, de fecha 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Domingo Hernández de la Rosa, intervino la sentencia núm. 1418-2022-SSen-00172, de fecha 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.**

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente del hecho de que la alzada no decidiera abordar de oficio una cuestión relativa a la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, tal y como se ha establecido en otros votos particulares, en las respuestas dadas a los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular, así como que se decidiera modificar la sanción impuesta y reducirla a los 10 años de reclusión.

2.2. Como se observa, al confirmar la decisión recurrida, la Segunda Sala de la Corte de Casación reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: "*Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto*

*grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde al tenor de lo establecido por la alzada en su sentencia, las relaciones de hecho dan lugar a que este lazo de parentesco se materialice, y en este caso, y que esa convivencia, entre nietos y abuelo, entre padres e hijos, aunque estos no sean adoptados o engendrados por los mismos, se configura el incesto a los términos del artículo 332-1 del Código Penal dominicano. Como vemos, nos encontramos ante una vinculación resultante de una unión consensual o, de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso.*

2.3. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.6. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nullapoena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos

generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.7. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.8. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya

el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.9. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.10. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.11. En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que

entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.12. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.13. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse

en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.14. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### **III. A modo de colofón.**

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió, de oficio, excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Domingo Hernández de la Rosaculpable de los ilícitos de agresión sexual con el agravante de haber sido cometida por una persona que tenía autoridad sobre la menor agraviada, establecidos en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y a su vez, reduciendo la pena a diez (10) años de prisión, así como fue decidido por la mayoría; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que no incluyeron penetración contra la menor edad, aprovechándose de la



autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de una de las perjudicadas.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2. En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado Domingo Hernández de la Rosa planteó entre otros aspectos, que la pena de veinte (20) años de prisión que le impuso el tribunal de primer grado y que fue confirmada por la Corte *a qua*, resulta desproporcional e irrazonable.

3. Dicho esto, y para una mejor comprensión de los motivos que sustentan el presente voto, tengo a bien precisar, que el imputado y actual recurrente Domingo Hernández de la Rosa fue declarado culpable por violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual e incesto, en perjuicio de las menores de edad de iniciales K.M.C.B., y Y.S.M., siendo la primera de ellas hijastra del imputado y la segunda amiga de ésta.

4. Puntualizado lo anterior, pasamos a exponer los fundamentos de nuestro voto disidente. El voto mayoritario entendió que el recurrente tenía razón en el reclamo referido en parte anterior, en efecto, acogió su recurso, y procedió a variar la calificación jurídica dada al proceso, y, lo declaró culpable por violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a la pena de 10 años de prisión.

5. Que, para el voto mayoritario decidir en el sentido antes indicado, inició haciendo referencia a lo que establece el artículo 331 del Código Penal dominicano; manifestando al respecto, *que el mismo tipifica y sanciona la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de*

*edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del Código Penal dominicano con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.*

6. Señaló asimismo el voto de mayoría, que el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, que sanciona el incesto, establece que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; aluden mis pares, que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, aclaran, que no menos cierto es, que ha sido para casos concretos de abusos sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio del voto mayoritario, resulta irrazonable aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

7. Al tenor de lo anterior, mis pares reiteran su criterio, de que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. Señalando en ese sentido, *que la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo ha dejado fijado, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 del Código Penal dominicano es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

8. A lo expuesto precedentemente añade el voto de mayoría, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por

el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, es decir, 20 años de reclusión mayor; y que, cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del ya mencionado texto legal; esto así según mis pares, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

9. Señala de igual modo el voto de mayoría, que el citado artículo 332-2 establece, que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor del imputado circunstancias atenuantes. A entender de mis pares, esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate, es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Por lo que consideran, que pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, conforme lo dispuesto en el artículo 74 numeral 4 de nuestra Constitución.

10. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, el voto mayoritario infringió, que en consonancia con lo declarado por la víctima K. M. C. B., las madres de las menores de edad y el certificado médico de la citada víctima, el cual arrojó como resultado que esta presenta "membrana himeneal íntegra, presenta elongación hipertrofia de labios menores compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales del tipo sexo oral y masturbación"; se trata de una agresión sexual agravada, por ser cometida por un ascendiente, y que, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; lo cual los motivó a reducir la pena de 20 años impuesta al imputado.

11. Es bueno aclarar, que otras ocasiones el voto de mayoría ha estado conteste de que cuando el imputado introduce su pene en la boca de la víctima y la obliga a practicarle sexo oral, se constituye en una violación (Ver sentencias núm. 001-022-2021-01115 y 001-022-2021-SS-01139, ambas de fecha 30 de septiembre de 2021, a cargo de Francisco Miguel Polanco Vólquez y Alejandro Antonio Rosario Vargas, respectivamente). Que, en la especie, la menor víctima de iniciales K.M.C.B., declaró entre otras cosas, que el imputado la ponía a *chuparle su miembro* (sexo oral), tal y como señalaremos más adelante.

12. A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso,

quedó demostrado que el imputado Domingo Hernández de la Rosa, al momento de cometer los hechos era el padrastro de la menor víctima de iniciales K. M.C B.; y que ésta declaró entre otras cosas, *que cuando su madre no estaba en la casa, el imputado la tocaba; que desde los 7 años de edad el imputado le tocaba sus senos, su vulva, la ponía a masturbarlo, a chuparle su miembro, le besaba sus senos, le ponía su pene en medio de sus senos, le quitaba sus ropas, que se masturbaba delante de ella, que la ponía a ver películas pornográficas, que intentó varias veces penetrarla, pero que no lo logró porque siempre pasaba algo, que sobaba su pene con su vagina; que estas conductas el imputado las realizó durante 6 o 7 años.*

13. Que, las citadas conductas realizadas por el imputado en perjuicio de su hijastra menor de iniciales K.M.C.B., más, las ejercidas contra la otra víctima de iniciales Y. S.M., fueron subsumidas por el tribunal de primera instancia en violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 de la Ley núm. 136 (Código del Menor); imponiéndole la pena de 20 años de reclusión, al haberse configurado la agresión sexual en perjuicio de la víctima de iniciales Y. S. M. y de incesto en perjuicio de la menor K. M. C. B., en virtud del vínculo de familiaridad entra esta y el recurrente; todo lo cual fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*.

14. En esas atenciones, compartimos la decisión dictada por los tribunales inferiores, y, por lo tanto nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica dada a los hechos y reducido la pena impuesta al imputado, ya que en la especie, en lo que respecta a la menor de iniciales K.M.C.B., lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, es decir, que no necesita de otro delito para su configuración, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como establecieron los tribunales inferiores.

15. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". (Resaltado nuestro).

16. Que el artículo 332-2 (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

17. Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más”. De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

18. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a. Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b. Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c. Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d. Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

19. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

20. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es

no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

21. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

22. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

23. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

24.En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

25.En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

26.El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija (o) menor, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastróde la menor de iniciales K.M.C.B., desde los 7 años de edad le tocaba sus senos, su vulva, la ponía a masturbarlo, *a chuparle su miembro*, le besaba sus senos, le ponía su pene en medio de sus senos, le quitaba sus ropas, que se masturbaba delante de ella, que la ponía a ver películas pornográficas, que intentó varias veces penetrarla, pero que no lo logró porque siempre pasaba algo, que sobaba su pene con su vagina;son conductas tan graves como una penetración en la vulva, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

27.Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, como ocurrió en el presente caso, donde el imputado comenzó su conducta libidinosa cuando la menor de iniciales K.M.C.B., tenía apenas 7 años de edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, como también sucedió, sin que

este (a) sea penetrado (a); no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

28. Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría para reducir la pena impuesta, el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse".

29. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

30. El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

31. La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.



32. El legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente, debido a que la familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres o algún familiar directo, irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

33. Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

34. En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

35. Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...).*

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió acoger el recurso del imputado para variar la calificación jurídica, y por ende, reducirle la pena impuesta por el tribunal de primer grado, ratificada por la alzada, de veinte (20) a diez (10) años

de prisión, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, el cual se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del referido código. Por lo que se debió rechazar dicho recurso y confirmar la calificación jurídica dispuesta por los tribunales que nos precedente, así como la pena de 20 años impuesta.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1082

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilton Daniel de la Cruz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Agustina Alcántara.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Wilton Daniel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 2, casa núm. 9, sector El Javillar, Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, condenado; contra la sentencia penal núm. 0247/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara al señor Wilton Daniel de la Cruz, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 in fine y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la infracción de robo agravado; artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Altagracia Román y el Estado dominicano. **Segundo:** Condena a Wilton Daniel de la Cruz, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 382 in fine del Código Penal dominicano, así como las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Exime al imputado Wilton Daniel de la Cruz del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse asistido de un defensor público adscrito a la defensoría pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. (Sic)

1.2. No conforme con esta decisión, el imputado Wilton Daniel de la Cruz recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la sentencia núm. 00063/2012 el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo textualmente, expresa lo siguiente:

**Primero:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veintidós minutos (4:22) horas de la tarde, del día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa a nombre y representación del señor Wilson Daniel de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 00247/2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del años dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en la decisión; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **Tercero:** Se condena al pago de las costas del proceso al imputado recurrente Wilton Daniel de la Cruz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00917 del 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Wilton Daniel de la Cruz, y se fijó audiencia pública para el día 25 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo

la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del imputado y el procurador adjunto a la procuraduría general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Agustina Alcántara, defensoras públicas, en representación de Wilton Daniel de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia penal número 00247/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2011, y en consecuencia, proceda a aplicar los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad variando la pena impuesta al ciudadano Wilton Daniel de la Cruz. Segundo: Que le ordene al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la inmediata puesta en libertad del condenado por pena cumplida, debido a que se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; costas de oficio".

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de revisión interpuesto por Wilton Daniel de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 00247/2011 de fecha 31 de octubre de 2011, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, toda vez, que contrario a lo expuesto por el imputado, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente para que el tribunal de revisión compruebe, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, al verificar que los jueces *a quo* respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como el principio de legalidad, proporcionalidad, y suficiencia de las pruebas aportadas en el proceso, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal para su determinación, sin que se evidencie violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a la revisión o modificación de lo resuelto. Concomitantemente, que se rechace la solicitud de reducción de la pena, toda vez que no reúne las condiciones procesales de rigor, y carecer de base legal que la sustente".

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.**

2.1. El recurrente Wilton Daniel de la Cruz propone como causal de revisión, el siguiente medio:

**Único medio:** *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 428 numeral 7 C. P. P.). (Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00525 de fecha 31 de mayo de 2021).*

2.2. En el fundamento de la causal de revisión planteada el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] procede la revisión penal por haber un cambio en la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional dominicano, ya que fue condenado mediante la sentencia penal núm. 00247/2011 de fecha 31 de octubre del 2011, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a cumplir la pena de 20 años de prisión, por este haber robado y agredido a Altagracia Román, lo cual fue tipificado como robo con violencia y el porte y tenencia de arma blanca. La Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 de fecha 31 de mayo del 2021, ha variado el criterio jurisprudencial, respecto a la pena a imponer en el tipo penal contenido en el artículo 382 del Código Penal dominicano, estableciendo que no es pena cerrada, si no que al momento de imponer condena esta debe ir a acorde a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y puede ser aplicada una pena en la escala del rango de 5 a 20 años. En fecha 11 de julio del 2017, el Tribunal Constitucional dominicano dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema Corte de Justicia relativo a este caso, y se pronunció mediante la sentencia núm. 0365/2017, párrafo 9.3 en la cual estableció "el legislador debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia prima. El legislador. No puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad*

*del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana. [...] En el caso [...] el tribunal impuso una pena excesivamente desproporcional y no acorde al principio de proporcionalidad, cuya finalidad es evitar un desborde del poder punitivo del Estado, cuando debió tomar las circunstancias particulares del caso, donde se establece que los hechos alegados [...] la víctima recibió múltiples heridas de arma blanca, [...] si observamos la página 4 el párrafo que contiene letra c, de la sentencia objeto del presente recurso, se puede visualizar que el certificado médico se realizó en fecha 5 de mayo del 2011, cuando los hechos fueron el 7 de febrero del 2011, o sea se realizó casi tres (3) meses después, situación que debió ser ponderada por el juzgador a favor del condenado, ya que no se pudo determinar si esas heridas fueron ocasionadas en el ilícito, ni muchos menos cuál fue la duración de las heridas. Por lo que, el caso que es motivo del presente recurso de revisión penal, se comprueban que se trata del mismo tipo penal y en el cual los tribunales tanto el de condena, como lo de alzada, no valoraron los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin embargo, el Tribunal Constitucional como órgano supremo ha establecido que no existen pena cerrada, si no que se debe aplicar una pena respetando el principio de legalidad y dentro de la escala o rango que establece la norma. [Sic]*

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o*

*corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

3.2. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud realizada por el recurrente Wilton Daniel de la Cruz en su escrito de revisión, entiende esta alzada necesario hacer una cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes, los siguientes:

a) El 7 de febrero de 2011, según acta fue arrestado en flagrancia el imputado Wilton Daniel de la Cruz, a quien conforme acta de registro de personas instrumentada por el cabo Félix Paredes *se le ocupó un alicate tipo pinza conteniendo varias cuchillas tipo cuchillo afilado cortar los cuales se le ocupó en el registro portándola en el bolsillo derecho del pantalón color azul.*

b) El 9 de febrero de 2011, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 160/2011, conforme a la cual acogió la solicitud de medida de coerción, intentada por el Dr. Elvis García, procurador adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Wilton Daniel de la Cruz, imponiéndole un (1) año de privación de libertad.

c) Mediante Resolución núm. 00178/2011, de fecha 2 de septiembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilton Daniel de la Cruz, por presunta violación al contenido dispuesto en los artículos 379 y 382 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Altagracia Román y el Estado dominicano.

d) Para conocer de la indicada acusación, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante sentencia núm. 00247/2011 del 31 de octubre de 2011, declaró culpable al imputado Wilton Daniel de la Cruz y lo condenó a 20 años de reclusión.

e) El imputado Wilton Daniel de la Cruz interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 00063/2012 del 21 de febrero de 2012, rechazó el referido recurso.

f) Posteriormente, el imputado Wilton Daniel de la Cruz, a través de su defensa técnica, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia emitida en grado de apelación, resultando la resolución



núm. 2172-2012 del 16 de mayo de 2012, que declaró inadmisibile dicho recurso por advertir *que contrario a lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación, a través de su defensa técnica, la Corte a qua respondió adecuadamente su recurso de apelación, a través de una respuesta motivada de los vicios que él denunció que poseía la sentencia de primer grado, sin incurrir en la contradicción que alega, de modo que el recurso de casación, al no verificarse los vicios que el imputado recurrente denuncia cometió la Corte a qua.*

g) El 12 de mayo de 2023, el condenado Wilton Daniel de la Cruz, a través de su representante legal, ha alegado mediante recurso de revisión un cambio jurisprudencial que le favorece, el cual ocupa ahora nuestra atención.

3.3. Hecha la cronología anterior, hemos verificado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del ahora recurrente, luego de fijar como hechos probados de la causa, los siguientes: *El día 2 de febrero de 2011, siendo más o menos las 11:20 horas de la noche, en el negocio denominado Fantasía Altagracia, ubicada en la calle Primera del sector la Viara, de Puerto Plata, lugar en donde el imputado Wilton Daniel de la Cruz, acompañado de la nombrada Patricia García (prófuga) penetraron y despojaron a la señora Altagracia Román, de la suma de tres mil novecientos pesos oro dominicanos (RD\$3,900.00) en efectivo y la cantidad de cuarenta (40) tarjetas de llamadas telefónicas, de diferentes precios de las compañías Viva, Claro-Codetel, y Tricom. Que para cometer esta situación fraudulenta el imputado le ocasionó la señora Altagracia Román, heridas por arma blanca en hemicara izquierda, en la cara, brazo y ano, con un alicate, navaja, que le fue ocupado al imputado mediante registro de persona al momento de ser arrestado, según certificado médico legista de fecha 5 de mayo de 2011; que esas acciones típicas y antijurídicas, caracterizar los delitos de robo con violencia y porte y tenencia de arma blanca, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 37, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 50 56 de la Ley 36.*

3.4. Agrega el recurrente que en el caso el tribunal impuso *una pena excesivamente desproporcional y no acorde al principio de proporcionalidad, [...] la víctima recibió múltiples heridas de arma blanca, [...] el certificado médico se realizó en fecha 5 de mayo del 2011, cuando los hechos fueron el 7 de febrero del 2011, o sea se realizó casi tres (3) meses después, situación que debió ser ponderada por el juzgador a favor del condenado, ya que no se pudo determinar si esas heridas*

*fueron ocasionadas en el ilícito, ni muchos menos cuál fue la duración de las heridas.*

3.5. En lo que respecta a la pretendida desproporcionalidad de la pena fijada, denunciada por el recurrente, el tribunal *a quo* estableció en su sentencia, que [...] al comprobarse en el caso de la especie que las heridas que le fueron ocasionadas a la víctima por parte del imputado con un arma blanca, no solo dejó señales de contusión, sino que según se comprueba mediante el certificado médico y la propia declaración de la víctima, procede acoger la pena solicitada por el Ministerio Público, en tanto y en cuanto según lo dispone la segunda parte del artículo 382 del Código Penal, el cual expresa que: [...]; que es precisamente de veinte años (20) años, es decir, se trata de una pena fija, por cuya razón no se hace necesario justificarla en virtud de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, pena a ser cumplida por el imputado en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

3.6. Ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado al resultar la víctima con múltiples lesiones ocasionadas con arma blanca, momento en que el imputado se presenta al negocio propiedad de dicha víctima, en horas de la noche, ejerciendo violencia, logrando despojarla de la suma de RD\$3,900.00 en efectivo más 40 tarjetas para realizar llamadas telefónicas de diferentes compañías; y siendo que este ocasionó a la misma varias heridas en diferentes partes de su cuerpo, ante las circunstancias particulares de este caso la norma impone el *máximo* de la pena de reclusión, que en este caso serían 20 años.

3.7. La casuística existente en la sentencia que refiere el recurrente, se contrae a tener como hechos fijados que: [...] *si bien se trata de un robo con violencia en perjuicio de la víctima Katherine Rachel Méndez Ureña y en eso la corte se suma a las consideraciones de la jurisdicción de primer grado, en el sentido de que, el robo con violencia se encuentra tipificado, no menos cierto, es que en ese ilícito penal atribuido al encartado en perjuicio de esa víctima no se demostró en el escenario del juicio ni con los hechos fijados ni con las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores que a la víctima le propinaron puñalada o un tiro con arma de fuego, sin que ello implique que no se trate de un hecho grave puesto que el imputado amenazó con un cuchillo a la víctima y la empujó resultando dicha víctima con laceraciones curables en 10 días conforme reconocimiento médico núm. 0679-17 de fecha 9 de febrero del año 2017, razón por la cual consideramos como tribunal de impugnación que una pena de quince (15) años privado de libertad*

*en contra del ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez es una pena justa y legal. [Sic]*

3.8. Respecto a las sanciones establecidas en la parte *in fine* del artículo 382 del Código Penal, en la decisión que refiere el recurrente, se trató de la discusión de si la pena establecida en dicho texto era fija o cerrada, y si esta puede ser reducida por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las atenuantes o al cambio de calificación jurídica; y a tal efecto se aclaró en dicha decisión que esa postura al momento de conocerse dicho proceso no había sido admitida por la sala; siendo que, en dicho caso, se trataba de un asunto de índole constitucional, decidió asumir una postura distinta a la ya fijada por años, en aras de poder determinar si la pena de referencia podría reducirse al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, a saber: el principio de lesividad y el de proporcionalidad; lo que en definitiva, implicó tal y como alega el recurrente un cambio aplicable solo al referido caso y conforme el hecho allí juzgado y las lesiones ocasionadas a la víctima, ello como consecuencia de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; por lo que, sobre la base del principio de proporcionalidad, el cual se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, conforme al estado actual de nuestro derecho penal, en esa ocasión y conforme dicho caso, procedió a reducir de 20 a 15 años la sanción impuesta en el caso de especie que fue analizado por esta corte de casación.

3.9. El Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia, también citada por el recurrente como fundamento del presente recurso de revisión, se pronunció estableciendo entre otras cosas *que las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas implican que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho que prefigura la Constitución, el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana. [...] la proporcionalidad entre pena y*

*delito solo puede afirmarse si previamente el legislador ha fijado una escala de penas que ordena los castigos en función de su gravedad, escala que a su vez servirá de elemento de comparación para analizar la proporcionalidad de una sanción o pena en particular.*

3.10. En el caso que ocupa nuestra atención, el hecho cometido por el imputado Wilton Daniel de la Cruz es grave, en lo que concierne a ejecutar *robo ejerciendo violencia en horas de la noche*, cuya gravedad se acentúa por la *violencia ejercida para su ejecución, contra una mujer de 74 años de edad*, a la cual le ocasionó según evaluación médico legal de fecha 8 de febrero de 2011 *heridas por arma blanca en hemicara izquierda, herida por arma blanca en cara, herida con arma blanca en brazo y mano. Estas lesiones ameritan atención. Incapacidad médico legal por un mes, pendiente de otro examen.* En tanto que, en una segunda evaluación médica realizada en fecha 5 de mayo de 2011, de dichas heridas esta presenta *herida de arma blanca en hemicara izquierda, herida cuello izquierdo, herida con arma blanca en antebrazo izquierdo, herida con arma blanca en brazo y mano derecha en violencia física. Conclusiones: Estas lesiones desarrollaran con cicatriz viscosa, incapacidad médico legal cicatriz permanente viscosa.* Siendo evidente que esta *presenta una lesión permanente.*

3.11. En consecuencia, y con base en lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: "7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado"; en lo aquí juzgado, no existe el cambio jurisprudencial que alega el recurrente en aras de justificar la revisión de condena que pesa en su contra, máxime que lo que aquí ocupa nuestra atención y conforme refiere el recurrente es evidente que las referencias del recurrente tratan de casuísticas diferentes; por lo que, procede el rechazo el recurso de revisión analizado.

#### **IV. De las costas.**

4.1. Conforme a la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente;* sin embargo, al recurrente Wilton Daniel de la Cruz, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

## **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de revisión interpuesto por el condenado Wilton Daniel de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 0247/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1083

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Agustín Díaz Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Esthefany Fernández, Yeni de Jesús y Lic. Johann Francisco Reyes Suero



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Agustín Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0008977-2, con domicilio en la calle Principal, en la sección La Culata, paraje La 40, municipio de Constanza, provincia La Vega, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado; contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00394 del 13 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Frandis Rodríguez Brioso, representado por el Licdo. Amado Gómez Cáceres y el segundo por el imputado José Agustín Díaz Pérez, representado por la Licda. Yahairin Cruz Díaz, contra la sentencia penal número 0212-04-2017-SEEN-00170, de fecha 12/10/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Agustín Díaz Pérez, al pago de las costas generadas en esta instancia. **TERCERO:** Exime al imputado Frandis Rodríguez Brioso, del pago de las costas por estar representado por una abogada de la defensa pública. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0212-04-2017-SEEN-00170 del 12 de octubre de 2017, respecto del imputado José Agustín Díaz Pérez, le varió la calificación de los crímenes de asociación de malhechores, violencia de género e intrafamiliar, violación sexual y asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 309.1, 309.2, 295, 296, 297, 298, 302 y 331 del Código Penal dominicano, por la de los tipos penales de violencia intrafamiliar, violación sexual y homicidio (crimen precedido o acompañado de otro crimen), contenidos en los artículos 309.2, 331, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y lo declaró culpable de los crímenes de violencia intrafamiliar, violación sexual y homicidio voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), en violación a los artículos 309.2, 331, 295 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la occisa Antonia Delgado Rosario, en consecuencia, imponiéndole la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; rechazó la constitución en actor civil incoada por los señores Geraldo Delgado y María Delgado, por no haber demostrado su calidad para demandar en justicia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01151 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Agustín Díaz Pérez, y fijó audiencia para el 19 de septiembre de

2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, junto con la Lcda. Yeni de Jesús (pasante), en sustitución del Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de José Agustín Díaz Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano José Agustín Díaz Pérez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00394 de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano José Agustín Díaz Pérez, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por José Agustín Díaz Pérez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00394, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2018, debido a que, la motivación dada por la Corte dejó establecido*



*que el tribunal a quo fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba, que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo cual dio como consecuencia la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)* **Segundo Medio:** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (Artículo 426.1).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación de manera conjunta el recurrente alega, en esencia, que:

[...] se puede verificar que la corte al momento de ponderar las violaciones de índole constitucional simplemente establece de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivación fundamentada [...] realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado [...] limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión

de que José Agustín Díaz Pérez sea autor de violencia intrafamiliar, violación sexual y homicidio voluntario acompañado de otro crimen. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. [...] consideramos que Corte a qua al rechazar el recurso no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. [...] era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia; por lo que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo, 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta, en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicito el abogado del recurrente. [...] situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente, razón por la que se debe casar y enviar a otro tribunal de primer grado para que examine nuevamente cada una de las piezas que componen el caso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado José Agustín Díaz Pérez, subsumiendo su participación en el penal de homicidio.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] En cuanto a la motivación de la sentencia, en el recurso de apelación incoado por el coimputado Frandis Rodríguez Brioso, dimos contestación a igual alegato, sosteniendo que contrario a lo formulado, que la sentencia de marras cuenta con una motivación profusa,*

*adecuada y suficiente, donde quedan explicitadas las razones de hecho y derecho que tuvo a bien valorar el tribunal, para llegar al convencimiento de que los imputados eran culpables de los cargos puestos en su contra. En virtud de ello, procede desestimar el presente medio por infundado y carecer de base legal. El segundo motivo la defensa aduce que el tribunal le imputó el hallazgo de unos tenis que eran propiedad del coimputado Jeancarlos Minyeti Díaz, como si fueran propiedad del coimputado José Agustín Díaz Pérez. Ciertamente ese error aparece y es obviamente atribuible a un descuido, pues en la propia declaración del testigo fiscal manifiesta que esos tenis enlodados eran propiedad de Jean Carlos Minyeti Díaz, por demás este hecho no desvirtúa la acusación y las pruebas valoradas. En cuanto al valor probatorio de la confesión del acusador Jeancarlos Minyeti Díaz. Nuestro ordenamiento procesal penal no prohíbe que el imputado confiese, declare sentirse arrepentido del hecho cometido, que intente hacer las paces con su conciencia. Lo que sí exige, es que más allá de la admisión de los hechos, pueda corroborarse con otros medios probatorios, o sea, no basta con el simple hecho de que el imputado reconozca que haber participado en la infracción, debe brindar pistas que posibiliten su confirmación, en esas circunstancias su declaración es un medio probatorio. La declaración de un imputado es un medio de defensa, cuando obviamente lo utiliza como tal, cuando decide reconocer los hechos puestos en su contra, es un medio de defensa que puede transformarse en un elemento probatorio. En el caso que nos ocupa el imputado Jeancarlos Minyetti Díaz, ha sido coherente desde el momento mismo de su apresamiento, en el conocimiento de la medida cautelar, ante la jurisdicción de la instrucción y en el juicio. Ha reconocido que participó en la violación sexual de la que fue objeto la occisa Antonia Delgado, pero del mismo modo dijo que no participó en su muerte, que quienes la mataron fueron los coimputados José Agustín Díaz Pérez y Frandis Rodríguez Briosó. La acusación aportó como pruebas materiales, vestimentas ensangrentadas de ambos imputados, y del mismo modo aportó pruebas testimoniales que de algún modo vinculaban a los imputados con la comisión de los hechos. En las circunstancias planteadas, la valía de la confesión del imputado es de mayor trascendencia, pues permitió la descubrir a los demás involucrados. En el tercer medio la defensa insiste en plantear que el tribunal sentenciador no valoró la declaración del coimputado José Agustín Díaz Pérez. Sí la valoró, pero su declaración es un medio de defensa que procuraba desvirtuar la acusación, era en su contra que debía aportarse la prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia que le revestía, y fue precisamente eso lo que hizo la acusación, aportó los elementos probatorios*

*con los cuales demostraba que había participado en la consumación del crimen, junto a los demás inculcados. El tribunal valoró la confesión del imputado Jeancarlos Minyeti Díaz, por haber sido dada sin coacción, sin que primara odio, enemistad, rencor o cualquier otro sentimiento maligno, en contra de los demás implicados. Todos participaron en un hecho abominable, abyecto, vil, en contra de una indefensa mujer que nada le había hecho, que ningún daño le había causado, es por ello que este crimen agravado, resulta tan repugnante. El cuarto y quinto medio contienen una retahíla de argumentos conexos a los anteriores, sobre todo aduciendo que este imputado, que siempre ha negado su participación en el crimen, no se le pudo probar su participación en los hechos y que no hubo, aparte de la confesión del imputado Jeancarlos Minyeti Díaz, ningún medio que permita su corroboración. Sobre esos aspectos hemos dado sobradas respuestas, por lo que volveremos sobre lo mismo. Como corolario de todo lo anteriormente señalado, resulta oportuno insistir que la sentencia atacada posee una motivación adecuada y suficiente, que explícita con sobrados detalles cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración, que valora mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia los elementos probatorios aportados por las partes. Que la declaratoria de culpabilidad de cada uno de los imputados se hizo de un análisis juicioso, analítico y reflexivo de todas las pruebas aportadas. Que hubo un debido proceso, garantía del respeto a los derechos fundamentales de los imputados, por ende, a nuestra Constitución de la República, por lo que en esas circunstancias resulta procedente confirmar en todas sus partes la decisión apelada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

### **En cuanto a la solicitud de declaratoria de extinción**

4.1. En fecha 13 de septiembre de 2023, por intermedio de su representante legal el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, el recurrente José Agustín Díaz Pérez depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, una solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso; en igual sentido, en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por intermedio de su representante legal el recurrente realizó la misma solicitud; alegando en su escrito en esencia, que:[...] en fecha 11 de agosto de 2016, fue evacuada la resolución núm. 0597-2016-SRMC-00167 dada por la magistrada juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

Constanza, en sustento de la cual fue ordenada la medida de coerción personal consistente en una prisión preventiva, en contra del ahora recurrente José Agustín Díaz Pérez; [...] que, a la fecha de la presente solicitud, ha transcurrido un plazo de siete (7) años, tres (3) semanas y seis (6) días [...].

4.2. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

4.5. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados,

quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.

4.6. Esta sala al momento de indagar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que, contrario a lo establecido por el recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado José Agustín Díaz Pérez, lo cual ocurrió el 11 de agosto de 2016, mediante la resolución núm. 0597-2016-SRM-00167, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, conforme a la cual se le impuso como medida la establecida en el artículo 226 ordinal 7, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.7. Posterior a la imposición de medida de coerción, en la fase preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza el cual en fecha 1º de febrero de 2017, mediante el auto núm. 0597-2017-SRAP-00007 emitió auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, mantuvo la medida de coerción que pesa sobre el imputado José Agustín Díaz Pérez, para ser juzgado por infringir presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309.1, 330, 331, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, violencia de género violación sexual y asesinato en perjuicio de Antonia Delgado Rosado.

4.8. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual una vez apoderado emitió el auto núm. 0212-04-2017-AUT-00074, de fecha 15 de febrero de 2017, fijando audiencia para el día 20 de abril de 2017, la cual fue aplazada a los fines de que el imputado Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz se encontrara representado por su abogada titular la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, en consecuencia fijó nueva audiencia para el día 18 de mayo de 2017; la cual también fue aplazada a los fines de que fuera trasladado el imputado Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz desde el centro penitenciario donde está guardando prisión hasta la sala de audiencia, y fijada nueva vez para el día 13 de julio de 2017; siendo dicha audiencia aplazada con la finalidad de que el imputado Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz fuera representada por su abogada titular la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, en razón de que el Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, quien ha dado calidades por esta en el día de hoy, le ha manifestado al tribunal que a la misma se le presentaron problemas de

salud y tuvo que ausentarse de la ciudad de Constanza por cuestiones médicas, siendo fijada dicha audiencia para el día 24 de agosto de 2017; audiencia que también tuvo que ser aplazada a los fines de que la defensora pública titular del imputado José Agustín Díaz Pérez, la Lcda. Clarisa Tiburcio, se encuentre presente, toda vez que la Lcda. Gabriela Abreu, quien ha dado calidad por esta en el día de hoy le ha manifestado al tribunal que a dicha licenciada se le presentó un caso de fuerza mayor donde su madre tuvo que ser intervenida con carácter de urgencia en el día de ayer, sosteniendo además que no tiene conocimiento de los legajos y piezas que integran dicho proceso, y fue fijada para el día 12 de octubre de 2017; fecha en la cual las partes presentaron sus conclusiones, fijando la lectura íntegra de la decisión para el día 9 de noviembre de 2017; cuya decisión está contenida en la sentencia marcada con el núm. 0212-04-2017-SSEN-00170, la cual en su parte dispositiva dispuso, entre otras cosas, ordenar la variación de la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo del imputado José Agustín Díaz Pérez de 265, 266, 309.1, 309.2, 295, 296, 297, 298, 302 y 331 del Código Penal por la de los tipos penales de violencia intrafamiliar, violación sexual y homicidio voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), contenidos en los artículos 309.2, 331, 295 y 304 del Código Penal; y lo condenó a 30 años de reclusión.

4.9. Siendo recurrida en apelación dicha decisión por el imputado José Agustín Díaz Pérez, el 14 de junio de 2018, razón por la cual, en fecha 7 de agosto de 2018, mediante oficio núm. 00545/2018 fue remitido el proceso a la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue recibido en fecha 15 de agosto de 2018; emitiendo dicha corte la resolución núm. 203-2018-TADM-00360 de fecha 30 agosto de 2018, declarando admisibles los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, y fijó audiencia para el día 2 de octubre de 2018, la cual fue aplazada a fin de permitir al defensor público proveerse del legajo de la acusación que pesa en contra del imputado José Agustín Díaz Pérez, en consecuencia, fue fijada la próxima audiencia para el día 30 de octubre de 2018; fecha en cual se conocieron dichos recursos y se reservó el fallo para el día 13 de noviembre de 2018, siendo emitida la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00394, conforme a la cual rechazó el recurso de apelación de los cuales se encontraba apoderada; la referida decisión le fue notificada al imputado José Agustín Díaz Pérez el 26 de noviembre de 2018 en su persona en la cárcel pública de la ciudad de La Vega.

4.10. Posteriormente el imputado José Agustín Díaz Pérez, recurrió en casación en fecha 18 de diciembre de 2018, proceso que fue remitido

ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante oficio núm. 00066-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, y recibido el 21 de febrero de 2019; resultando, que también esta Suprema Corte de Justicia estuvo apoderada del recurso de casación de Frandis Rodríguez Brioso (imputado de este mismo proceso), emitiendo la sala la sentencia núm. 635 en fecha 12 de julio de 2019.

4.11. El recurso de casación incoado por José Agustín Díaz Pérez fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01151 de fecha 11 de agosto de 2023, fijándose audiencia para el 19 de septiembre de 2023, difiriendo la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la misma en la fecha del encabezado.

4.12. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

4.13. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que, en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, entre otros; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

#### **En cuanto al recurso de casación**

4.14. El recurrente José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, en el desarrollo de sus dos medios de casación, de manera conjunta alega que, al momento de interponer su recurso de apelación fueron presentados dos medios de impugnación; esgrime además, que la decisión emitida por la Corte *a qua no se encuentra debidamente motivada*, pues a su entender *no se les dio respuesta a los medios presentados en su recurso de apelación*; incurriendo con ello en falta de motivación; que



era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, *sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia*; por lo que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada; situación también que constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal *a quo* puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente; alega también que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es infundada y carente de base legal; que en la decisión emanada por Corte *a qua* se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado José Agustín Díaz Pérez, *subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal de homicidio*.

4.15. En el caso de la especie verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* estuvo apoderada de los recursos de apelación incoados por los imputados Frandis Rodríguez Brioso y José Agustín Díaz Pérez; que este último presentó ante dicha alzada los siguientes medios: *Primer Motivo: La falta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 CPP); Segundo Motivo: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente (artículo 417.2 CPP); Tercer Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos (artículo 417.3 CPPD (los actos preliminares fueron obtenidos de manera ilegal (artículo 13, 18, 95.6, 102, 104, 110, 124, 224 y 225 del Código Procesal Penal, 69.6 de la Constitución); Cuarto Medio: Error en la determinación de los hechos (artículo 417.5 CPP) (las pruebas indican que solo estaba presente al momento de la comisión de los hechos uno de los coimputados; Quinto Medio: Error en la valoración de la prueba artículo 417.5 (pruebas no son vinculantes*.

4.16. Para sostener los medios arriba indicados el recurrente alegó en esencia, *primer medio*: [...] la decisión impugnada carece de motivación, puesto que solo dio respuesta a lo planteado por el órgano acusador y no contestó las solicitudes hechas por la defensa técnica del recurrente, que el tribunal de marras no explica las razones por

las cuales procede a valorar las pruebas documentales, testimoniales, físicas, fotográficas y periciales, que ningunas de estas vinculan con los hechos al hoy recurrente; en cuanto al *segundo medio*: el *a quo* se contradice al establecer en la página 25 de la sentencia impugnada, que los tenis blancos ocupados mediante allanamiento, supuestamente son del imputado José Agustín Díaz Pérez, que eran los que tenía puestos el día en que ocurrieron los hechos, que tenían sangre del mismo tipo de la occisa, pero se visualiza que el imputado José Agustín Díaz Pérez, llevaba unos zapatos de color negro y quien tenía los tenis blancos era el coimputado Jeancarlos Minyeti. Respecto al *tercer medio*: reprochó que el *a quo* para imponer la pena máxima al recurrente, tomó en consideración las declaraciones de un coimputado, no obstante, el hoy recurrente haber establecido no haber participado en los hechos, además de ser su testimonio un medio de defensa, las mismas fueron utilizadas para condenarlos a todos. En cuanto al cuarto medio alegó que el *a quo* determinó la ocurrencia de los hechos, basándose en la hora de la comisión del mismo, hechos que no fueron probados, ya que la hora de la acusación es una y la de los videos es otra, que no existen elementos vinculantes para responsabilizar al recurrente José Agustín Díaz Pérez de los hechos que se le acusan. Respecto del *quinto medio* reprochó que el órgano acusador, al momento de presentar la acusación, solo fundamenta la misma en pruebas indicativas de quien era la única persona que todas las pruebas señalaban que había cometido los hechos, y solo la declaración de un coimputado involucra al recurrente en el proceso, no obstante a esto, no existió una formulación precisa de cargos, ya que el Ministerio Público no ha establecido cuáles fueron las actuaciones específicas de cada uno de los imputados, por lo que resulta improcedente la imposición de la pena máxima de 30 años al hoy recurrente, vulnerándose el principio de interpretación y el de legalidad.

4.17. Es preciso enfatizar que, en sede de juicio, el ahora recurrente José Agustín Díaz Pérez, fue juzgado y condenado a la pena de 30 años de prisión por incurrir en los ilícitos penales de violencia intrafamiliar, violación sexual y homicidio voluntario (crimen precedido o acompañado de otro crimen), en perjuicio de la señora Antonia Delgado Rosario, quien fuera su expareja, conforme lo disponen los artículos 309.2, 331, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.18. Esta corte de casación partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber: **A. Testimonial.** *Declaraciones del Lic. José Iván Batista Mena, procurador fiscal del Distrito*

Judicial de Constanza; Dra. Yesica Báez Durán, médico legista; Dionisio Reyes Santos, 2do. teniente Policía Nacional; Emiliano Bonifacio Peralta, Reino Marte Martínez (testigo); **B. Documentales:** autorización judicial de arresto núm. 0597-2019-SAUJ-00015 del 8 de agosto de 2016, emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza; acta de registro o arresto de fecha 8 de agosto de 2016, instrumentada por el cabo Pablo de los Santos de la Rosa, en contra del imputado José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino; autorización judicial núm. 0597-2019-SAUJ-020016 de fecha 8 de agosto de 2016, emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza; acta o registro de fecha 8 de agosto de 2016, instrumentada por el cabo Pablo de los Santos en contra de Frandis Rodríguez Brioso; autorización judicial núm. 0597-2016-SAUJ-00017 de fecha 8 de agosto de 2016, emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza; acta o registro de arresto de fecha 8 de agosto de 2016, instrumentada por el cabo Pablo de los Santos de la Rosa, en contra del imputado Jancarlos Marcial Minyeti Díaz; acta de levantamiento de cadáver núm. 04200 de fecha 8 de agosto de 2016, siendo las 04:53 horas, instrumentada por la Dra. Yesica Báez Durán, médico legista; acta de recolección de evidencias con sus anexos de fotografías de fecha 8 de agosto de 2016, instrumentada por el 2do. Teniente de la Policía Nacional Dionisio Reyes Santos; interrogatorio practicado al ciudadano Jancarlos Marcial Minyeti Díaz de fecha 9 de agosto de 2016, siendo la 8:20 horas, por el Lcdo. José Iván Batista Mena, ministerio público de la fiscalía de Constanza; autorización judicial núm. 0597-2016-SAUJ-00540, de fecha 9 de agosto de 2016, emanada por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Constanza, contentiva de orden de allanamiento en contra de Frandis Rodríguez Brioso; acta de allanamiento de fecha 9 de agosto del año 2016, siendo las 12:50 horas p. m., instrumentada por el Lcdo. José Iván Batista Mena, ministerio público de la fiscalía de Constanza; autorización judicial núm. 0597-2016-SAUJ-00539 de fecha 9 de agosto de 2016, emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, contentiva de orden de allanamiento en contra de Jancarlos Marcial Minyeti Díaz y José Agustín Díaz Pérez; acta de allanamiento de fecha 9 de agosto del 2016 instrumentada por el Lcdo. José Iván Batista Mena, ministerio público de la fiscalía de Constanza; autorización judicial núm. 0597-2016-SAUJ-00546 de fecha 11 de agosto de 2016, emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, contentiva de autorización para practicarle un examen de fluidos a los imputados. **C. PERICIALES:** Informe de autopsia judicial núm. 556-2016, de fecha 12 de agosto del 2016, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias

*Forenses (Inacif), correspondiente a la señora Antonio Delgado Rosado; informe de ADN forense núm. ADN-025-16 expedido en fecha 31 de octubre del 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), certificado de análisis forense núm. 6696-2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, expedido por la subdirección central de la Policía Científica de Santo Domingo. D. FÍSICA: dos (2) piedras con residuos de sangre, un (1) collar color azul, tipo rosario, con crucifijo color negro con niquelado, un (1) pantalón tipo bermuda color kaki, con una correa, perteneciente al imputado Frandis Rodríguez Brioso, un (1) pantaloncillo, tipo bóxer color azul, un (1) zapato tenis color blanco con azul marca Nike, propiedad del ciudadano José Agustín Díaz Pérez, una cédula de identidad y electoral núm. 017-0008977-2, correspondiente al ciudadano José Agustín Díaz Pérez. E. AUDIOGRÁFICAS. Una fotografía del ciudadano Jancarlos Marcial Minyeti Díaz, compartiendo con unos amigos, una memoria USB (video). La abogada de la parte querellante manifestó ante el plenario que se adhiere a las pruebas presentadas por el ministerio público. Las defensas técnicas de los imputados en interés de sostener los medios de defensa de sus representados no aportaron ningún elemento de prueba.*

4.19. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, *que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.*

4.20. De acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia emitida por la Corte a qua respondiendo a los argumentos del entonces recurso de apelación del imputado Frandis Rodríguez Brioso, quien en el primer y segundo medios alegó *ausencia total de motivos en su sentencia y errónea aplicación de la ley por inobservancia de los medios de prueba y/o prueba obtenida ilegalmente y aplicación incorrecta del principio de presunción de inocencia e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida*; dicha alzada estableció, entre otras cosas, que contrario al parecer del imputado, el

tribunal sentenciador hizo una exhaustiva motivación de los hechos y del derecho, enumerando y valorando cada medio probatorio aportado al caso, estableciendo su alce y suficiencia respecto de la imputación que pesaba en contra de este, pruebas que permitieron descubrir la verdad en torno al hecho juzgado, estableciendo esa alzada que en fecha 7 de agosto de 2016 el imputado Jeancarlos Marcial Minyeti, José Agustín Díaz Pérez, Frandis Rodríguez Brioso y la víctima Antonia Delgado, estuvieron juntos en el club de billar de Diógenes; que el ahora recurrente en casación José Agustín Díaz Pérez, fue pareja sentimental de la occisa, de la cual tenía varios años separados y que estos procrearon un hijo; que entre ellos existían diferencias personales por la manutención de dicho menor de edad; que la noche del hecho aunque estuvieron en el mismo lugar no compartían, siendo visible que entre estos existía cierta fricción; lo cual quedó evidenciado en las cámaras de videos de seguridad del referido villar, al esta manotearle cuando este quiso bailar con ella; que siendo aproximadamente las 11 de la noche Jeancarlos Marcial Minyeti y la occisa, a petición de esta (según lo declarado por ese imputado), se ausentaron del lugar, para trasladarse hasta la residencia de un tal Rafa, que era el destino último de dicha occisa, el cual no pudo concretizarse en lo inmediato porque visualizaron que la madre del tal Rafa se encontraba cerca de la residencia de este y decidieron esperar en un puentecito hasta tanto ella se fuera para la occisa poder entrar a dicha residencia.

4.21. Establece la Corte *a qua* que sobre la narrativa arriba indicada no existe contradicción; que en el escenario antes indicado es que ocurre el nefasto hecho en el que pierde la vida Antonia Delgado Rosado, pues según lo establecido por el coimputado Jeancarlos Marcial Minyeti, durante la referida espera se presentaron el ahora recurrente en casación José Agustín Pérez Díaz en compañía de Frandis Rodríguez Brioso, en una motocicleta, se detuvieron y el primero le fue encima a la víctima y el segundo lo secundó en su accionar, *la golpearon con piedras*, manifestando este coimputado que *los dejó en el puente*, que *se fue en el motor*, que *se cayó porque estaba borracho y nervioso*, *pudiendo auxilio para que lo ayudaran a él o no a la fallecida*, agregó que *también sostuvo relaciones sexuales con esta sin poder especificar si en ese momento estaba viva o muerta, pero ya la habían golpeado*; sobre las declaraciones del coimputado que hemos extractado, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de mérito valoró su trascendencia al tratarse de una confesión, que luego de ser examinada pudo corroborarse con otros elementos probatorios como las declaraciones de Reino Marte Martínez, padrastro del imputado Jeancarlos y cuñado del también imputado y ahora recurrente en casación José Agustín Díaz Pérez,

quien estableció, entre otras cosas, que *la occisa días antes había ido donde dicho imputado para que le pagara la pensión del niño y él le dijo* (refiriéndose a lo manifestado por el imputado a la víctima) *que le pagaba mañana y ella le respondió que no quería volver a meterlo preso por la pensión a lo que José Agustín Díaz Pérez contestó que esa era la última pensión que le pagaba porque le iba a arrancar la cabeza.* Conforme la ponderación de estas declaraciones pudo advertirse que no existían diferencias de ninguna índole entre los imputados Jeancarlos Minyeti Díaz y José Agustín Díaz Pérez, pues se trataba de sobrino y tío, quienes residían en un mismo lugar y hasta dormían en la misma cama; agregó dicho testigo en sus declaraciones que el imputado José Agustín Díaz Pérez le dijo a Jeancarlos Minyeti Díaz que no fuera a trabajar *porque si algo aparece quiero que tú te hagas responsable.* Resaltó la corte que en ningún momento se pudo apreciar la existencia de diferencias entre estos imputados antes de los hechos juzgados; por lo que, lo expuesto por este imputado revela la importancia de su testimonio para ir resaltando los hilos conductores que posibilitaron el descubrimiento de la verdad y, en consecuencia, la declaratoria de la culpabilidad.

4.22. También según lo declarado por el Lcdo. José Iván Batista Mena, procurador fiscal del Distrito Judicial de Constanza, (*quien compareció al proceso en calidad de testigo*), ratificó aspectos importantes respecto a las pesquisas investigativas que realizó en el presente caso, estableció que una persona a la cual no identificó le entregó una foto en la cual se visualiza a Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz, con un rosario azul, igual al que fue levantado en la escena del crimen; lo cual lo condujo a solicitar orden de arresto en su contra, y que ya apresado este de forma voluntaria habló en un interrogatorio en la fiscalía conjuntamente con su abogado; estableció que Frandis Rodríguez Brioso y José Agustín Díaz Pérez violaron a la víctima y que luego él también la violó sexualmente; por lo que, contra estos también solicitó ordenes de arrestos y allanamientos; que tras ejecutar dichas ordenes entre las pertenencias del imputado José Agustín Díaz Pérez se ocupó un pantaloncillo con manchas rojas presumiblemente sangre y unos tenis blancos con tierra y mucha sangre, que el imputado Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz, le dijo que esos tenis los llevaba puesto el imputado José Agustín Díaz Pérez, la noche del crimen; que cuando allanaron la casa del imputado Frandis Rodríguez Brioso ocuparon dos bermudas, una de ellas con mancha roja, la cual se presume era sangre humana, la enviaron a analizar a la Policía Científica para comprobar que era sangre; siendo el resultando sangre de la víctima, tal y como lo establece el certificado de análisis forense núm. 6696-2016 de fecha 18

de noviembre de 2016, expedido por la Subdirección Central de Policía Científica de Santo Domingo.

4.23. En la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio estableció, entre otras cosas, que [...] ha quedado establecido de forma científica y más allá de toda duda razonable que en las muestras de pruebas físicas consistentes[...] en la muestra extraída de unos tenis marca Nike color azul con blanco perteneciente a José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, en la muestra de sangre extraída al cadáver de la occisa Antonia Delgado Rosado, y, de la muestra de sangre recolectada en una piedra encontrada en el lugar de los hechos, todas las muestras resultan ser del tipo "O" y que de la muestra de un recorte de pantaloncillo de color azul, perteneciente al imputado José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, resulta ser del tipo de sangre "A". De lo antes expuesto es posible colegir, que ha quedado destruida la presunción de inocencia de José Agustín Díaz Pérez [...] se han encontrado manchas de sangre, que son del mismo tipo sanguíneo de la occisa y de la sangre encontrada en las piedras que fungieron como armas homicidas.

4.24. Resulta claro, además, que las declaraciones aportadas por los testigos citados, fueron robustecidas por el resto del *quantum* probatorio, tal y como lo apreció el tribunal de alzada, esto es el acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia judicial, que permitieron examinar las circunstancias en que fue encontrada la víctima Antonia Delgado Rosado, luego de salir del billar y dirigirse al colmado en compañía del imputado Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz, asimismo, se verifica las heridas que esta sufrió de manos de los procesados, y que le provocaron la muerte; elementos probatorios con los cuales se rompió con la presunción de inocencia que les revestía como imputados.

4.25. En el caso figura además un informe de ADN forense núm. AD-025-16, expedido en fecha 31 de octubre de 2016, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual en sus resultados establece que en la muestra de semen en hisopo vaginal SR-232-16b, se encontró un perfil genético femenino coincidente con el perfil genético de Antonia Delgado Rosado y un haplotipo para el cromosoma masculino y coincidente con el haplotipo de Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz, con el cual quedó evidenciado que violó a la señora Antonia Delgado Rosado, tal y como este manifestó en sus declaraciones mediante las cuales reconoció ser la última persona en violar a la víctima; todo lo cual ha sido establecido en otra parte del cuerpo de esta decisión.

4.26. En el caso la decisión emitida por la Corte *a qua* se encuentra debidamente fundamentada, pues contrario al parecer del ahora

recurrente respecto a que la misma no contiene ninguna motivación y que no se les dio respuesta a sus argumentos de apelación carece de fundamento, siendo el accionar de dicha alzada conforme se verifica en el fundamento núm. 13 de su decisión correcto, al advertir esta que en el recurso del imputado este no dice cuáles fueron dichas omisiones, resultando en esas condiciones cuesta arriba responder dicho alegato, cuando esta advirtió que en la decisión ante ella impugnada no contiene pedimento alguno que no fuera contestado; estableciendo que al responder el recurso de apelación del coimputado Frandis Rodríguez Brioso dio contestación a igual alegato, destacando que la sentencia de marras cuenta con una motivación profusa, adecuada y suficiente, donde quedan explicitadas las razones de hecho y derecho que tuvo a bien valorar el tribunal de juicio para llevar a la conclusión de que los imputados eran culpables de los cargos que le fueron atribuidos.

4.27. Por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* cuando dio respuesta a los argumentos del recurso de apelación del también imputado Frandis Rodríguez Brioso, por tratarse de un alegato igual al presentado por José Agustín Díaz Pérez, no incurrió en ningún vicio, debido a que esta fundamentó la respuesta dada al mismo conforme derecho, siendo que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado.

4.28. Es criterio de esta corte de casación *que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado. Además de que esta corte de casación entendi prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad*; por lo que, no resulta censurable que el tribunal de segundo grado haya decidido analizar los vicios comunes invocados por los recurrentes Frandis



Rodríguez Brioso, por tratarse de alegatos iguales a los presentados por José Agustín Díaz Pérez, los cuales estaban relacionados a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las evidencias que le fueron presentadas, así como sobre la determinación de los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado.

4.29. Evidentemente a consideración de esta corte de casación la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura de rechazo del recurso de apelación del ahora recurrente, partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia Delgado Rosario; consecuentemente; en el caso del ahora recurrente José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, al condenarlo por el tipo penal de crimen precedido de otro crimen, se corresponde con los hechos válidamente establecidos y probados, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada, sin que se encuentre presente la alegada omisión de estatuir que sostiene el imputado en lo referente a los fundamentos de su otrora recurso de apelación.

4.30. En cuanto al alegato de que *la decisión impugnada queda huérfana de razones y base jurídica que la sustente, razón por la que se debe casar y enviar a otro tribunal de primer grado para que examine nuevamente cada una de las piezas que componen el caso o darles la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado José Agustín Díaz Pérez, subsumiendo su participación en el penal de homicidio.*

4.31. Es oportuno señalar que, *por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social;* en el caso, la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada como erróneamente denuncia el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.32. En el caso que nos ocupa, al justiciable José Agustín Díaz Pérez, se le atribuyó la comisión de crimen precedido de otro crimen (violación sexual y homicidio), y como hemos plasmado en los fundamentos anteriores la sentencia del caso está debidamente motivada; por lo

que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión- contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, por cuanto al determinar con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, la sanción a imponer es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente.

4.33. La gravedad de la sanción que le fue impuesta se debió a los hechos, la concurrencia e infracciones probadas, su participación y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos; actuación procesal que se realizó en apego a la ley; motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.34. Es preciso destacar que respecto del coimputado Jeancarlos Minyeti Díaz y el ahora recurrente en casación José Agustín Díaz Pérez (a) Sandino, existió un error, no una contradicción como pretende acreditar este, en cuanto al hallazgo de unos tenis propiedad de dicho coimputado, la cual fue atribuida al ahora recurrente; error que no desvirtúa la acusación tal y como expresó la Corte *a qua* en su decisión, en consecuencia, procede desestimar dicho alegato.

4.35. Con relación al valor probatorio a lo declarado por el coimputado Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz, se hace necesario establecer que el derecho a no auto incriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de derecho internacional público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.3, literal g) o la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 8.2, literal g). En ese tenor, el derecho a la no autoincriminación comprende, varias manifestaciones, a saber: 1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación. 2. Prohibición de la elaboración de preguntas capciosas. 3. El derecho a guardar silencio. 4. El denominado "derecho a mentir".

4.36. En el contexto del derecho a la no autoincriminación, ha sido tratado por la doctrina sobre la naturaleza y fines de la declaración del imputado: En el trato a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa; otros que se trata de un

medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica. En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para alegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa, la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido inculpativo, sino como expresión del derecho de defenderse. En otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo con su posición adversarial, como un medio de defensa.

4.37. De la minuciosa lectura del acto impugnado verifica esta Segunda Sala que falta a la verdad el recurrente en sus alegatos debido a que, conforme estableció la Corte *a qua*, respecto a lo declarado por el coimputado Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz, se advierte que la alzada estableció que este ha sido *coherente desde el momento mismo de su apresamiento, en el conocimiento de la medida cautelar, ante la jurisdicción de la instrucción y en el juicio, reconociendo que participó en la violación sexual de la occisa Antonia Delgado, que no participó en su muerte, que quienes la mataron fueron José Agustín Díaz Pérez y Frandis Rodríguez Brioso.*

4.38. En torno a dichas declaraciones es criterio sostenido por esta sala que lo que ha establecido la normativa ante la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado, y que impiden que dichas declaraciones sean utilizadas en su contra, es en un proceso seguido a su persona, donde haya prestado sus declaraciones en ausencia del Ministerio Público sin la asistencia de un defensor<sup>1</sup>; lo que no ocurre en el presente caso, ya que el coimputado antes indicado haciendo uso de su derecho a declarar estableció cómo ocurrieron los hechos, su participación en los mismos así como el accionar de cada uno de los demás imputados; declaraciones que fueron vertidas en presencia de su abogado.

4.39. Y es que, sumado a dichos elementos probatorios fueron aportadas otras pruebas, entre ellos, pruebas materiales, vestimentas ensangrentadas de ambos imputados, así como otras pruebas testimoniales de Emiliano Bonifacio Peralta, Reino Marte Martínez, las cuales vinculan a los imputados con la comisión de los hechos; resaltando

1 Sentencia núm. 813 del 31 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

dicha alzada que la valía de la confesión del imputado Jeancarlos es de mayor trascendencia, pues permitió descubrir a los demás involucrados, y es que, tal y como hemos referido en el fundamento 4.28 de esta decisión, según lo declarado por el Lcdo. José Iván Batista Mena, procurador fiscal del Distrito Judicial de Constanza, quien compareció al proceso en calidad de testigo, quien entre otras cosas estableció que el imputado Jeancarlos Marcial Minyeti Díaz (...) *que solicitó orden de arresto en su contra, y que ya apresado este de forma voluntaria habló en un interrogatorio en la fiscalía conjuntamente con su abogado*; por lo que, no se evidencia el vicio alegado, en consecuencia procede desestimarlos.

4.40. Sumado a dichos elementos probatorios también fue valorada la declaración del ahora recurrente José Agustín Díaz Pérez, la cual constituye un medio de defensa, puesto que pretendía desvirtuar la acusación existente en su contra, lo que no fue posible debido a que no pudo contrarrestar los elementos de pruebas sobre los cuales la misma está fundamentada; pruebas que condujeron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado; quedando así establecida la responsabilidad del imputado en el hecho en el que perdió la vida Antonia Delgado Rosario, quien conforme autopsia presentó *trauma contuso craneoencefálico y facial severo, con múltiples heridas contusa en la cabeza y cara, que por las características de las heridas, como son bordes con puentes dérmicos, podemos decir que produjeron con una fuerza extrema, utilizando un objeto de consistencia dura y bordes romo, entre los cuales podemos mencionar, piedra, palo, entre otros, los cuales produjeron fractura de bóveda, base craneal y piezas dentarias, contusión periorbitaria bilateral, así como también contusión y hemorragia cerebral, ocasionando la muerte de forma rápida*; cuya causa de muerte fue trauma contuso craneoencefálico y fácil severo, muerte violenta y rápida, de etiología médico legal homicida cuyo mecanismo fue muerte hipoxia cerebral.

4.41. En esas atenciones, entiende esta segunda sala que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, al ser vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del ilícito delictivo por el cual fue condenado sin que se evidencie omisión de estatuir respecto de lo plantado ante esta; por consiguiente, procede desestimar los alegatos analizados.

4.42. A criterio de esta corte de casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales.

4.43. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente José Agustín Díaz Pérez por estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Díaz Pérez, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00394 del 13 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente José Agustín Díaz Pérez del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de presente la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1084

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Humberto Ogando Ogando.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. César S. Alcántara Santos.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Humberto Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735569-3, con domicilio en la calle Respaldo Clarín, núm. 25, La Ciénaga, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00024, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Humberto Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735569-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Clarín, núm. 25, La Ciénaga, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-409-9322, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres XX, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado César Salvador Alcántara Santos, y sustentado en audiencia por Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-05-2022-SSSEN-00078, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Humberto Ogando Ogando, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante la notificación del auto de prórroga núm. 501-2023-TAUT-00039, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 5 de mayo de 2022, la sentencia núm. 249-05-2022-SSSEN-00078, mediante la cual declaró a Humberto Ogando Ogando culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal, 396 literal b) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00926, de fecha 14 de junio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 1 de agosto de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, actuando en representación de Humberto Ogando Ogando, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el siguiente recurso de casación, por ser hecho en la forma que establece la ley, el cual reza: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Humberto Ogando Ogando por estar configurado los medios denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00024, dictada el 29/03/2023 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427 numeral 1 literal a) del Código Procesal Penal, dictando su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria. Segundo: Subsidiariamente, en caso de no acoger lo solicitado anteriormente, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, de conformidad a lo establecido en el presente recurso, o muy subsidiariamente reducir la pena a 5 años de reclusión, de conformidad con lo establecido en nuestra normativa procesal penal. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Ogando Ogando, en contra de la sentencia número 501-2022-SS-00024, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, ya que se trata de una sentencia correctamente motivada, por lo tanto la pena impuesta al recurrente de 10 años de reclusión está acorde con la gravedad de los hechos probados.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Humberto Ogando Ogando propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas por desnaturalización del recurso de apelación en cuanto a la errónea valoración de las pruebas y falta de motivación en cuanto al aspecto relacionado a la inobservancia a la presunción de inocencia, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la ley, violación al principio de legalidad y falta de motivación en cuanto al tipo penal de incesto contenido en el artículo 332 del Código Penal, según los artículos 40 numeral 13 y 74 numeral 4 de la Constitución, 4 del Código Penal, 24 y 25 del Código Procesal Penal, así como la violación al precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional núm. 0025/2022, de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el Tribunal a quo al responder el [...] medio de impugnación en cuanto a la falta de corroboración de los testimonios presentados [...] realiza una tergiversación o desnaturalización del recurso [...] o simplemente no responde el yerro que aluciamos [...] el Tribunal a quo responde dicha crítica indicando que los testimonios si fueron precisos, concordantes y coherente [...] El tribunal [...] no señala de forma precisa como el testimonio [...] se corrobora [...] Por otro lado en cuanto a las contradicciones [...] el tribunal aduce que fueron testigos coherentes y concordantes entre sí [...] eso por sí solo no permite que el tribunal dentro del marco de la valoración de una prueba considere que las mismas resultan ser lógicas y coherentes, ya que la lógica y coherencia de un testigo se debe analizar escudriñando en lo que fue la declaración por completa en el juicio y no limitándose a una parte en específica [...] el Tribunal a quo para responder la violación a la

*presunción de inocencia promovida en nuestro recurso de apelación no cumple en lo más mínimo con los estándares fijados por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la debida motivación [...].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en lo fundamental, lo siguiente:

*[...] el Tribunal a quo en la sentencia impugnada transgrede los principios legales y constitucionales [...] al momento de referirse a la calificación jurídica y a la pena fijada por el tribunal de primera instancia [...] La interpretación que [...] al tipo penal de incesto contenido en el artículo 332 del Código Penal viola las reglas de interpretación de la ley penal [...] al remitirse al contenido del artículo 333 del Código Penal para fijar la pena, cuando en ningún momento el artículo 332 del Código Penal establece que la sanción de dicho articulado se encuentra en otra norma penal [...] viola además el principio de favorabilidad [...] Ante estas dos interpretaciones que se le ha dado al término reclusión [...] además [...] el Tribunal a quo viola un precedente [...] fijado por el Tribunal Constitucional [...] en su sentencia núm. TC/0025/22 [...] En ese sentido la interpretación [...] era la de asumir la pena de reclusión menor como la pena establecida en el artículo 332 del Código Penal [...] dictar 5 años de reclusión [...].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] este tribunal de alzada no observa discrepancia entre los mismos [...] precisando ambos testigos como se enteran de lo sucedido cuando indican que la menor les habló de la amenaza y que el imputado abusó de ella, [...] Tampoco advierte esta sala que lo testificado por Zaida Quevedo González, sea disímil con lo relatado por la menor de edad [...] puesto que todo su relato observa consonancia con lo declarado por su madre, respecto de cuál era la relación que la vinculaba con el imputado y, por ende, por qué vivía con el mismo, señalando el tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, así como las maniobras usadas por el imputado, no solo en cuanto a tocarle en sus partes íntimas, sino que también la enamoraba y llegó a enviarle videos de tipo sexual de éste con su madre. [...] esta alzada considera que los testimonios [...] se interrelacionan y robustecen con las demás pruebas aportadas en el juicio, las cuales tienden a establecer y evidenciar los hechos determinados como probados, los cuales sindican que el imputado [...] incurrió en el tipo penal de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico, en*

*perjuicio de la menor de edad [...] del análisis de la sentencia impugnada quedó evidenciado, tal y como hemos establecido y fue fijado en los hechos comprobados en el juicio, que la responsabilidad del hoy recurrente frente a las imputaciones puestas a su cargo fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa dimensión [...] no lleva razón el recurrente [...] al indicar que existe error en la valoración de los testimonios [...] toda vez que no se advierte en la decisión impugnada error en la valoración de las pruebas, ni mucho menos violación al principio de presunción de inocencia [...] Esta sala considera que ante el a quo quedó debidamente establecido el tipo penal de agresión sexual incestuosa agravada, y por efecto de lo cual le fue aplicada la pena dispuesta en la sentencia recurrida [...] Al tenor de lo anterior, y partiendo de que el incesto se constituye en cualquier tipo de actividad de naturaleza sexual por parte de un adulto hacia un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, tipo penal comprobado en el juicio [...] en la especie no existe interpretación errónea en la ponderación de las peticiones de la defensa técnica del recurrente [...] ni mucho menos al establecer la pena [...] del tipo penal de incesto, puesto que los hechos probados fueron constitutivos de agresión sexual incestuosa agravada [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. El imputado Humberto Ogando Ogando (37 años) y Zaida Quevedo González eran pareja, de modo que convivían en una misma residencia con la víctima menor de edad de iniciales L. R. B. Q. (13 años).

b. En esas condiciones, en fechas no precisadas, el imputado Humberto Ogando Ogando aprovechando que la víctima se encontraba en su habitación, llegó a tocarla en su vagina, además, la enamoraba, tenía conversaciones inadecuadas vía redes sociales y llegó a enviarle un video de este sosteniendo relaciones sexuales con la madre de la menor.

c. Todo lo cual, hizo en varias ocasiones, pues el imputado agredió sexualmente a la víctima mediante amenaza, aprovechándose de su vulnerabilidad por su condición de menor de edad y la confianza existente por el vínculo de familiaridad, al tratarse de su padrastro.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su primer medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* no señala de forma precisa cómo los testimonios se corroboran entre sí, tampoco responde adecuadamente el aspecto sobre la violación de la presunción de inocencia que le fue planteada. Así mismo, el imputado denuncia que la prueba testimonial presentada no fue lógica ni coherente, ya que para eso las declaraciones se deben analizar por completo y no limitándose a una parte en especial, como hizo el tribunal.

4.3. En cuanto a la supuesta carencia de motivación, es justo establecer que luego de un detenido estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación entiende que la Corte *a qua* sí cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, pues se advierte que esa alzada sí ofreció motivos suficientes para rechazar todas las quejas que el recurrente expuso ante esa sede, esto es que, contrario refiere el recurrente, esa alzada precisó no solo que los testimonios se corroboraban, sino también la forma y los aspectos en que esto ocurrió; lo que llevó a esa alzada a expresar de forma concisa, pero suficiente, las razones por las que entendió que en el caso no se ha violado la presunción de inocencia del imputado, al constatar de que dichos elementos de prueba son suficientes para retener, sin lugar a duda, su responsabilidad penal, satisfaciendo con esto los estándares de la debida motivación.

4.4. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que del análisis de los testimonios de José Oniel Brea Ramírez y Zaida Quevedo González no observó discrepancia entre los mismos, sino, que advirtió que ambos coincidieron en que la víctima les habló de las amenazas y los abusos que el imputado le infligía, sin apreciar que los mismos contradigan lo relatado por ella, considerando que ambos testimonios sí se interrelacionan y robustecen con las demás pruebas presentadas, las cuales establecen y evidencian los hechos probados por el tribunal de mérito, estos son que Humberto Ogando Ogando agredió sexual y abuso psicológicamente de la víctima menor de edad.

4.5. Por estas razones, esa corte de apelación estableció que, verificada la suficiencia y correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se violaba el principio de presunción de inocencia del imputado, precisamente porque en el proceso fueron

incorporados elementos de pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en consonancia con la jurisprudencia de esta corte suprema.

4.6. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, esto es que sí señaló de forma precisa como los testimonios se corroboran entre sí, además de hacer constar en su acto jurisdiccional los motivos por los cuales entendió que no existía violación de la presunción de inocencia del recurrente.

4.7. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo la corte de apelación.

4.8. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al aspecto analizado, ya que no se aprecia que la corte de apelación haya violado o transgredido ningún precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano, como tampoco ninguna norma legal, constitucional o convencional relativa a la correcta motivación; por lo que, procede desestimarlo.*

4.9. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, esta corte suprema coincide con esa alzada

en el sentido de confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación es suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía.

4.10. Esto es, que las pruebas que aportó la acusación justifican la decisión de retener responsabilidad penal de Humberto Ogando Ogando en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación.

4.11. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de la víctima, la cual señaló de forma precisa a Humberto Ogando Ogando como aquel que la agredió sexualmente y abusó psicológicamente de ella, esto es que bajo amenaza tocó su vagina, la enamoraba, tenía conversaciones inadecuadas vía redes sociales y llegó a enviarle un video de este sosteniendo relaciones sexuales con su pareja sentimental (es decir con la madre de la víctima); todo lo cual fue debidamente corroborado por el resto de las evidencias presentadas, en especial por las declaraciones de José Oniel Brea Ramírez y Zaida Quevedo González.

4.12. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Humberto Ogando Ogando, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.13. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.14. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones

brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.15. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de todos los testimonios se refleja que el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.16. Por todo lo anterior, procede desestimar el aspecto mediante el cual el imputado cuestiona la valoración probatoria realizada a la prueba testimonial incorporada, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizaron los jueces del fondo a las evidencias es lo que les permitió determinar la culpabilidad del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como ocurrió en la especie.

4.17. En otras palabras, las pretensiones del recurrente sobre la supuesta errada valoración de las pruebas testimoniales sobre la base de que la misma no fue lógica ni coherente constituye una cuestión que escapa —como ya se dijo— a la censura de la casación, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena. En ese tenor, procede desestimar, consecuentemente, el primer medio de casación propuesto.

4.18. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente establece, en lo fundamental, que la Corte *a qua* transgrede principios legales y constitucionales, además de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional al momento de referirse a la calificación jurídica y la pena impuesta al imputado, esto al remitirse al contenido del



artículo 333 del Código Penal para fijar la pena, como también cuando elige la interpretación menos favorable contra el imputado, pues la interpretación del artículo 332 del Código Penal exige que se asuma una sanción de reclusión menor para el tipo penal de incesto, es decir, 5 años de reclusión menor.

4.19. En primer lugar, conviene reiterar que Humberto Ogando Ogando fue condenado por el tribunal de instancia a una pena de 10 años de reclusión mayor, tras haberse comprobado los hechos por los que era acusado.

4.20. Los hechos antes descritos fueron calificados como agresión sexual incestuosa y ejercida por una persona con autoridad sobre la víctima, además de abuso psicológico contra menores de edad, tipificados en los artículos 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03.

4.21. En relación con la calificación jurídica fijada, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.*

4.22. Mientras que el artículo 333 dispone que: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, **la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años** y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravedad; b) Con amenaza de uso de arma; **c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella;** e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.23. Así mismo, las disposiciones del artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03 sostienen que: *b) Abuso psicológico: Cuando un*

*adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.*

4.24. Resulta conveniente establecer, por un lado, que el artículo 330 del mismo código dispone que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.*

4.25. Como puede apreciarse, la normativa sustantiva típica y castiga la agresión sexual con penas de 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, esto es en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima o por una persona que tenga autoridad sobre ella, como sucedió en este caso.

4.26. En nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.

4.27. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal, se encuentra establecida como circunstancia agravante de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto puede serlo como agresión sexual incestuosa.

4.28. La combinación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene, en sí mismo, una agresión sexual o una violación sexual. Y es que, el único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley, pues todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual; por lo que, no supone ningún vicio remitirse al contenido del artículo 333 del Código Penal para fijar la pena en los casos de agresiones sexuales agravadas como ocurrió en la especie.

4.29. Así mismo, cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado; por lo que, tampoco se advierte ninguna violación a los principios de legalidad en este caso.

4.30. El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias

atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual como se ha establecido.

4.31. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes o personas con autoridad sobre la víctima, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esa y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.32. Por esas razones, esta corte suprema entiende que la Corte *a qua* tampoco viola el principio de favorabilidad o el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, no solo porque dicho precedente no se encuadra con la estructuración de los tipos penales juzgados en el caso de que se trata (conforme con todo lo antes expuesto), sino también porque el artículo 333 del Código Penal es claro al establecer que la sanción que conlleva quien incurran en agresión sexual agravada es de 10 años de reclusión mayor como ocurrió en este caso, en el que el imputado no solo agravó la agresión por su carácter incestuoso, sino también por la autoridad que este tuvo sobre la víctima.

4.33. En ese orden, esta corte de casación entiende que la pena de 10 años que le fue impuesta al imputado resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación, pues el crimen cometido es grave, no solo por las penas establecidas por el legislador, sino también por el grave perjuicio causado a la víctima menor de edad. Por todo lo cual procede desestimar las conclusiones expuestas en ese sentido, como también el segundo medio de casación propuesto.

4.34. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Humberto Ogando Ogando, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.35. Sin embargo, con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador

tiene la tarea de aplicar la ley y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.36. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.* Sin embargo, también debe precisarse lo que dispone el artículo 336 del mismo Código: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.37. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.38. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se hará en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.39. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5.2. En ese sentido, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Humberto Ogando Ogando debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a Humberto Ogando Ogando culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; en consecuencia, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor en su contra.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Ogando Ogando, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00024, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Cuarto:** ordena al secretario general de esta suprema corte de justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Quinto:** Se hace consignar el voto particular y salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez, respectivamente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

### **Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

#### **I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Humberto Ogando Ogando, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literal B de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor L.R.B.Q., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de agresión sexual incestuosa contra el niño, niña o adolescente, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 5 de mayo de 2022, la sentencia núm. 249-05-2022-SEN-00078, mediante la cual declaró a Humberto Ogando Ogando culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 y 333 del Código Penal, 396 literal b) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Baldemiro Pichardo Lora, intervino la la sentencia núm. 501-2022-SEN-00024, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

## II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la corte de casación al ser apoderada del recurso de que se trata abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por primer grado y refrendados por la Corte *a qua*, el cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que, el imputado Humberto Ogando Ogando aprovechando que la víctima se encontraba en su habitación, llegó a tocarla en su vagina, además, la enamoraba, tenía conversaciones inadecuadas vía redes sociales y llegó a enviarle un video de este sosteniendo relaciones sexuales con la madre de la menor.

2.3 En ese contexto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Al respecto, se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal.

2.5. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente.

2.6. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la categoría que tenga con su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a

casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Baldemiro Pichardo Lora era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Con ocasión de lo establecido en líneas anteriores, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.9. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se



encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.12. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis-*, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.13. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o análogica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en establecer que entre las menores y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, lo cual implica una vulneración al principio de estricta legalidad penal, al juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente

comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.16. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.17. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.18. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas.

2.19. Así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente

creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.20. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado, como en el caso en cuestión.

2.21. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Humberto Ogando Ogando culpable de los ilícitos de agresión sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 330 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de diez (10) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyeron agresión y penetración contra las menores de edad, hijas de su pareja consensual, con el uso de amenaza, violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de las menores.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la Magistrada María Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disintimos de manera parcial respecto a la confirmación de la calificación jurídica y de la modificación de esta.

3.- El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330, 333, 332-1 y 332-2 del mismo código; incluyendo así, el artículo 330; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que en la especie se trata de una agresión sexual agravada, y que por tanto, es la que corresponde.

4.-Para el voto de mayoría decidir en el sentido que lo hizo, recalcó el criterio de esta Segunda Sala respecto a que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, señalando en ese sentido, que la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja determinado, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. Puntualizando, asimismo, que la relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal, se encuentra establecida como circunstancia agravante de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto puede serlo como agresión sexual incestuosa.

5.-Agregan mis pares, que la combinación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene, en sí mismo, una agresión sexual o una violación sexual. Y es que, a juicio del voto mayoritario, *el único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley, pues todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual*; por lo que entendieron, que no supone ningún vicio remitirse al contenido del artículo 333 del Código Penal para fijar la

pena en los casos de agresiones sexuales agravadas, como según ellos, ocurrió en la especie.

6.-Según el voto mayoritario, cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, a su juicio, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado. Señalando además, que la pena dispuesta en el artículo 332-2 del Código Penal aplica según el caso, es decir, si se trata de agresión sexual o de violación sexual.

7.-Concluyendo en tal sentido mis pares, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes o personas con autoridad sobre la víctima, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por lo que, el voto mayoritario de la presente decisión, es de criterio, que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esa y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

8.-Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en primer lugar, no estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 330 del Código Penal dominicano; en segundo lugar, tampoco estamos contestes con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del citado Código, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado; siendo esta la prevención dispuesta por el Ministerio Público en su acusación, para la cual solicitó una pena de veinte años de reclusión, lo cual fue rechazado por el tribunal de primer grado, y al efecto impuso, como se ha visto, una pena de diez años de prisión, a tales fines incluyó el artículo 330 del código de referencia.

9.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

12.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a. Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b. Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c. Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d. Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

14.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de

un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15.-Para que una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por

los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.- Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 333 del Código Penal, ni tampoco confirmar el artículo 330, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1085

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Baldemiro Pichardo Lora.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Esthefany Fernández, Yeni de Jesús y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Baldemiro Pichardo Lora, residente en La Saguita de Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado, contra la Sentencia núm. 203-2021-SS-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Baldemiro Pichardo Lora, a través del Lcdo. Pedro Antonio Reinoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2019-SS-00203, de fecha 02/12/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, en fecha 2 de diciembre de 2019, la Sentencia núm. 0212-04-2019-SS-00203, mediante la cual declaró a Baldemiro Pichardo Lora culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$300,000 en favor de María Agustina Pérez Suriel, en representación de su hija menor de edad de iniciales M. T. P. P.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01155, de fecha 11 de agosto de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 19 de septiembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, junto con la Lcda. Yeni de Jesús (pasante), quienes sustituyen al Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de Baldemiro Pichardo Lora, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico sentencia penal número 203-2021-SS-00264, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada en contra del recurrente, por la Cámara Penal de la Corte*

*de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y en consecuencia dicte la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley 76-02, declarando no culpable al ciudadano Baldemiro Pichardo Lora del hecho que se le acusa, por no haberlo cometido y ordenando su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia. Segundo: De no acoger nuestro pedimento principal, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se modifique el monto de la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor por la de 2 años de reclusión menor, que es la que corresponde por lo establecido en el artículo 332-2 del Código Penal dominicano. Tercero: Que de no acoger una de las dos solicitudes anteriores, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se ordene la celebración de un nuevo juicio a la sentencia de origen para que una corte penal del mismo grado, pero distinta a la conoció el recurso de apelación anterior, para que valore nuevamente dicho recurso de apelación. Cuarto: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha Corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Pichardo Lora, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 2021, debido a que la Corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Baldemiro Pichardo Lora propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. La pena impuesta supera los diez años de reclusión mayor.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *La Corte a qua no observó que una de las pruebas [...] fue las declaraciones de la madre de la adolescente [...] fueron ofrecidas al tribunal de forma referencia y sin fundamento de corroboración [...] Por otra parte [...] refieren los jueces de la Corte a qua que [...] respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal [...] los jueces cumplieron [...] se puede evidenciar que solo se produce una transcripción de dicho artículo sin justificar por qué imponen la condena de 20 años de reclusión mayor [...] la Corte a qua [...] respecto a la calificación jurídica de incesto [...] la parte acusadora no demostró [...] Baldemiro Pichardo Lora [...] haya sido padrastro de [...] dicha joven. [...] Otro argumento infundado [...] respecto a la pena de reclusión menor [...] establece la pena de reclusión o reclusión menor [...] la pena a imponer que es la de 2 a 5 años de prisión [...].*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *no incurrió el tribunal de instancia en ninguna de las violaciones referidas por el apelante [...] para [...] declarar la culpabilidad [...] realizó un juicio dentro [...] del respeto al debido proceso de ley [...] la lectura [...] de las declaraciones [...] el a quo obtuvo una conclusión [...] el procesado agredió y abusó física, sexual y psicológicamente de su hijastra [...] el desglose de elementos de prueba sometidos por el órgano acusador [...] elementos de prueba estos, que a consideración*

*de la alzada, resultaron ser justos, útiles y pertinentes para la toma de decisión del tribunal de primer grado, y en los que se comprueba que realizó dicho tribunal un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal [...] en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultando ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. [...] se observa en la sentencia de marras [...] los pormenores del artículo 339, lo que le permitió imponer una condena dentro del rango de lo que dispone la normativa penal dominicana [...] En lo referente al alegato de que la calificación jurídica de incesto [...] el parentesco que se produce por el procesado es de padrastro de la menor, vale decir, que es una persona que por el hecho no solo de estar conviviendo bajo el mismo techo sino que tiene autoridad moral en calidad de padre aún no consanguíneo, ese hecho lo enmarca a él en lo tipificado por la ley [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 8:00 p. m., el imputado Baldemiro Pichardo Lora (44 años) sustrajo de su hogar a su hijastra menor de edad de iniciales M. T. P. P. (13 años), con la excusa de ir a comprar un pica pollo y la llevó a las proximidades del río Jatubey, donde la violó y agredió físicamente.

b. Posteriormente, la llevó a la provincia Santiago, donde la violó nuevamente y mantuvo retenida bajo la amenaza de tirarla a una pata si hablaba. No obstante, el imputado entregó a la menor y huyó.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la corte *a qua* inobservó que las declaraciones de la madre de la víctima, María Agustina Pérez Suriel, son referenciales y que no se corroboran, que no procede la calificación jurídica de incesto, porque no se demostró que el imputado fue padrastro de la menor, además de que ese ilícito se castiga con penas de 2 a 5 años. Igualmente, arguye que la alzada estableció que el tribunal de instancia cumplió con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero estos solo transcribieron dicha disposición

normativa sin establecer los motivos por los que impusieron la pena de 20 años.

4.3. Así las cosas, es justo precisar, en respuesta de la supuesta inobservancia respecto de la testigo incorporada, que la jurisprudencia de esta segunda sala ha establecido de forma consistente que, el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.

4.4. Además, esta corte suprema también ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.* Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.5. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,* lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. Por esa razón, esta sede entiende que nada impedía que los jueces del fondo, corroborado por la Corte *a qua*, otorgaran valor a las declaraciones referenciales de María Agustina Pérez Suriel y, sobre la base de estas, retuvieran la responsabilidad penal de Baldemiro Pichardo Lora, porque estas sí son suficientes para enervar la presunción de inocencia que lo revestía, en la medida de que refuerzan el valor probatorio de otros elementos de prueba incorporados.

4.7. Desde luego, la responsabilidad penal del imputado no fue retenida con base en esa única evidencia, esto es que el tribunal de instancia no retuvo su culpabilidad únicamente con el testimonio de María Agustina Pérez Suriel, pues en el presente proceso el órgano

acusador incorporó otras pruebas que valoradas de forma conjunta y armónica justifican la sentencia condenatoria.

4.8. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de la víctima menor de edad, la cual señaló con precisión a Baldemiro Pichardo Lora como aquel que le pidió que fueran a comprar un pica pollo, pero la llevó a las proximidades del río Jatubey y ahí la violó, todo lo cual fue debidamente corroborado no solo por las declaraciones de María Agustina Pérez Suriel, sino también por la evaluación sexológica forense realizada a la menor, en la medida de que fortaleció sus declaraciones en cuanto al acto de penetración cometido por el imputado.

4.9. Y es que, la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, **con base** a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...].* Como también, que *los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión [...].* Razones por las cuales procede desestimar los argumentos analizados.

4.10. Dicha desestimación se extiende al aspecto relativo a que no procede la calificación jurídica de incesto; pues esta segunda sala advierte que la Corte de Apelación también hizo una correcta aplicación de la ley en ese sentido, ya que —ciertamente— las evidencias coinciden en que Baldemiro Pichardo Lora estaba ligado por lazos de afinidad con la víctima, en la medida de que era pareja de su madre, María Agustina Pérez Suriel.

4.11. Como ejemplo, María Agustina Pérez Suriel estableció en sus declaraciones ante los jueces de la inmediatez que el imputado era su marido, lo que fue corroborado por la víctima menor edad, quien también lo afirmó cuando declaró que Baldemiro Pichardo Lora era su padrastro. De hecho, esta Corte Suprema ha constatado que el propio recurrente declaró libremente que *nunca le tiraría a esa menor, que incluso vivía con la madre de ella;* lo que demuestra no solo la relación existente entre este y la víctima, sino también la autoridad que tenía sobre ella.

4.12. En cuanto a que el ilícito juzgado se castiga con penas de 2 a 5 años, conviene reiterar aquí que Baldemiro Pichardo Lora fue condenado por el tribunal de mérito a una pena de 20 años de reclusión mayor, tras haberse comprobado los hechos por los que era acusado, conforme fueron descritos *ut supra*.

4.13. Los hechos fijados fueron calificados como golpes y heridas, violación sexual incestuosa y abuso psicológico y sexual contra menores de edad, tipificados en los artículos 309, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396 literales *b* y *c*, de la Ley núm. 136-03.

4.14. Para lo que ahora importa, conviene establecer, de un lado, que las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*. Mientras que, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*.

4.15. De otro lado, el artículo 331 del Código Penal dispone que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada [...] con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente [...], sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella [...]*.

4.16. Como puede apreciarse, la normativa sustantiva tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, dentro de las que se encuentran: 1. que la violación sexual sea cometida contra un menor de edad; y 2. que sea cometida por ascendientes de la víctima o por quien estuviere ligada por lazos de parentesco o afinidad, como también por quien tiene autoridad sobre ella; de modo que, de concurrir ambas circunstancias, se constituiría una violación sexual agravada o de carácter incestuoso, como sucedió en este caso.



4.17. Y es que, en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.

4.18. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.19. La correlación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene, en sí mismo, una agresión sexual o una violación sexual. Y es que, el único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley, pues todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.20. Sobre esa base, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor.

4.21. En ese orden, el artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual como se ha establecido.

4.22. En función de lo anterior, esta Corte Suprema entiende que la Corte de Apelación no cometió ningún vicio al confirmar la condena impuesta al imputado, ya que 20 años de reclusión mayor es la pena que corresponde a la violación sexual agravada cometida por el imputado, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.23. En otro orden, respecto de que el tribunal de instancia se limitó a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos,

en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.24. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.25. Sobre esa base, esta segunda sala, luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de mérito, entiende que la corte de apelación actuó correctamente al confirmarla, ya que ese acto jurisdiccional contiene una motivación suficiente en el sentido alegado; esto es, que esta Corte Suprema ha constatado que la sentencia condenatoria sí explica las razones por las que los administradores de justicia entendieron procedente la imposición de la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado, como bien estableció la alzada, por lo que ejercieron sus facultades jurisdiccionales sin incumplir con su obligación de motivación, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente.

4.26. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones del tribunal de instancia para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que ese órgano jurisdiccional estableció, entre otras cosas, que tomó en cuenta varios de los elementos establecidos en el artículo 339 de la norma penal adjetiva para fijar la pena, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior, como también el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, entendiendo en consecuencia, que correspondía aplicar la pena de 20 años de reclusión mayor en su contra, en función del daño causado a la víctima y sus familiares, además del provocado a la sociedad en sentido general, producto de los crímenes cometidos en el seno familiar.

4.27. Por esas razones, esta sede ha comprobado que la sentencia de primer grado no está afectada de ningún déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley al confirmarla, pues no se aprecian los vicios expuestos por el recurrente.

4.28. En todo caso, esta corte de casación entiende que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación de la ley al aplicar la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado, ya que, como antes se dijo, las disposiciones del artículo 332-2 deben ser entendidas en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima en estos casos. Aunado a que, no obstante lo alegado, la pena resulta proporcional a la participación específica del imputado en el hecho punible, pues para esta corte de casación los crímenes cometidos por este son bastante graves.

4.29. Además, el imputado abusó vilmente de la autoridad y confianza que la víctima y su familia sentían por su persona, lo que significa que el efecto futuro de la condena en relación con las partes debe ser ejemplificador para concientizar al condenado, como manifestación de la prevención especial de la pena, fruto de la gravedad del daño que este hecho causó a la víctima, su familia y a la sociedad en sentido general, por lo que procede desestimar ese aspecto, conjuntamente las conclusiones expuestas en ese sentido.

4.30. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación a disposiciones de orden constitucional y convencional no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación al derecho a la libertad del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que lo revestía. En ese orden, el alegato expuesto por el recurrente en el título de su único medio no corresponde, por lo que procede su desestimación, conjuntamente el medio de casación propuesto.

4.31. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Baldemiro Pichardo Lora, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el

recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, debido a que fue representado por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Pichardo Lora, contra la Sentencia núm. 203-2021-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

**Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Baldemiro Pichardo Lora, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 331, 332-I y 332-II del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M.T.P.P., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violencia contra la mujer y la agresión sexual incestuosa contra el niño, niña o adolescente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSSEN-00203, de fecha 2 de diciembre de 2019, declaró a Baldemiro Pichardo Lora culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$300,000 en favor de María Agustina Pérez Suriel.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Baldemiro Pichardo Lora, intervino la sentencia núm. 203-2021-SSSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de diciembre de 2021, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó

la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la corte de casación al ser apoderada del recurso de que se trata abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por primer grado y refrendados por la Corte *a qua*, el cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que, el imputado Baldemiro Pichardo Lora, de 44 años, sustrajo de su hogar a su hijastra menor de edad, de iniciales M. T. P. P., de 13 años, con la excusa de ir a comprar un pica pollo y la llevó a las proximidades del río Jatubey, donde la violó y agredió físicamente.

2.3 En ese contexto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Al respecto, se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal.

2.5. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente.

2.6. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la categoría que tenga con su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Baldemiro Pichardo Lora era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Con ocasión de lo establecido en líneas anteriores, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.9. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.12. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto – analogía *legis-*, o para resolver el conflicto emplea principios generales

del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.13. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en establecer que entre las menores y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, lo cual implica una vulneración al principio de estricta legalidad penal, al juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.16. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente*



*identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.* Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.17. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.18. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas.

2.19. Así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.20. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de

la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado, como en el caso en cuestión.

2.21. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

### III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Baldemiro Pichardo Lora culpable de los ilícitos de agresión y violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyeron agresión y penetración contra las menores de edad, hijas de su pareja consensual, con el uso de amenaza, violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de las menores.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1086

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Araújo Brea y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Deisy Sánchez y Lic. Armando Reyes Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Júnior Félix Luis.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Deilin Carvajal Cuevas y Welkin Cuevas Peña.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Araújo Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129866-8, residente en la calle Primera, núm. 28, sector Moscú, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Ismael Josué Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3142941-2, residente en la calle Primera, sector Moscú, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, con domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 102-2022-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de marzo del año 2022, por el acusado Carlos Manuel Araújo Brea y de la persona demandada como civilmente responsable Isael Josué Reyes Ramírez, contra la sentencia núm. 118-2022-EPEN-00001, dictada en fecha 12 de enero del año 2022, leída íntegramente el día 26 de febrero del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona.*

**SEGUNDO:** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de marzo del año 2022, por el abogado Wilkin Peña Cuevas, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Júnior Félix Luis, contra la sentencia de que se trata, en consecuencia, incluye en el proceso a la entidad Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad asegurada del vehículo envuelto en el accidente, consecuentemente, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, declara la oponibilidad de la sentencia a dicha compañía dentro del límite de la póliza.* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado Carlos Manuel Araújo Brea y de la persona demandada como civilmente responsable Isael Josué Reyes Ramírez.* **QUINTO:** *Compensa las costas por las razones expuestas.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santa Cruz de Barahona dictó, en fecha 12 de enero de 2022, la Sentencia núm. 118-2022-SPEN-00001, mediante la cual declaró a Carlos Manuel Araújo Brea culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17; y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de RD\$50,000.00 en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó juntamente con Isael Josué Reyes Ramírez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 en favor de Júnior Félix Luis, además de las costas de procedimiento.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-001156, de fecha 11 de agosto de 2023, esta segunda sala declaró admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 19 de septiembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. Deisy Sánchez, en representación del Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Carlos Manuel Araújo Brea, Isael Josué Reyes Ramírez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia número 102-2022-SPEN-00055, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, depositado en su secretaría en fecha 21 de octubre de 2022, por vía de consecuencia sea acogido el presenten recurso.*

1.4.2. El Lcdo. Deilin Carvajal Cuevas, quien a su vez representa al Lcdo. Welkin Cuevas Peña, en representación de Júnior Félix Luis, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación sustentado en el memorial de defensa, en consecuencia confirmar la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00055, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por sus méritos de dicha decisión. Segundo: Condenar a los recurrentes Carlos Manuel Araújo Brea, Isael Josué Reyes Ramírez y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles ordenando su distracción y provecho del abogado Welkin Cuevas Peña, quienes afirman que las hemos avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Araújo Brea (imputado y civilmente demandado), Isael Josué Reyes Ramírez (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 102-2022-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de septiembre de 2022, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte examinó la decisión de*

*primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales, que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, y por lo tanto, tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, donde no observamos vicio procesal que pueda dar lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.5. Los recurrentes Carlos Manuel Araújo Brea, Ismael Josué Reyes Ramírez y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 24 del Código del Proceso Penal) al no establecer en su decisión de manera concreta cuales fueron los daños físicos y morales causados, así como los daños materiales que tuvieron la supuesta víctima.*

**Segundo medio:** *Ausencia de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, único documento que evidencia que, a la fecha de la ocurrencia de los hechos, el vehículo no tan solo se encontraba asegurado, sino que, además, sobre el mismo no se había realizado ningún tipo de descargo.* **Tercer medio:** *La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la República y 12 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la decisión objeto del presente recurso [...] no contiene ni una sola motivación que la justifique [...] la sentencia [...] hace una tergiversación [...] del pedimento de las partes [...] se puede observar en la página 4 y 5 de la sentencia [...] las pruebas aportadas [...] ninguna [...] demuestran la falta y culpabilidad de nuestros representados [...] el único [...] testigo ocular [...] se convierte en una declaración interesada [...] no establece ni delimita la responsabilidad del hoy procesado, ni tampoco señala de manera individual la participación de las víctimas en el accidente. [...] la falta atribuida al conductor del vehículo [...].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la Corte a qua declaró común y oponible una sentencia en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., sin establecer [...] la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros para determinar si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto [...].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] ha quedado demostrado que el señor Júnior Félix Luis, quien transitaba sin respetar las leyes de tránsito [...] quien impactó con el vehículo puesto en causa [...] el debido proceso de ley, contrario a lo que establece la Corte a qua [...] ha quedado [...] vulnerado [...] desde un principio se [...] tenía marcado quién sería el responsable de un hecho [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] se deriva la responsabilidad civil al retenerle la falta generadora del accidente, y que consistió en el manejo temerario de dicho vehículo [...] por intentar rebasar la motocicleta de la víctima sin la debida precaución [...] el testimonio de Rolfi de León Marcelis [...] conforme a las declaraciones [...] el imputado le rebasó al motor en el que él se desplazaba junto a la víctima, y al colocársele delante los impactó con la cola del camión. [...] el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra del acusado sustentado en la certeza que tuvo de la ocurrencia del accidente y de que el mismo se debió a la falta del acusado, en razón de que producto de la conducción temeraria del imputado se produjo el accidente [...] la valoración al fardo probatorio aportado [...] permitió extraer la relación causa efecto entre el impacto del accidente y las lesiones físicas [...] el tribunal dictó sentencia sobre la base de la valoración que hizo a los medios probatorios lícitamente introducidos, incorporados y debatidos en juicio [...] Señala entre otras cosas que, la víctima no llevaba casco y por ende esto la hace responsable de las heridas sufridas para establecer, que existe una causa de exención de la responsabilidad penal por falta exclusiva de la víctima. Es imprescindible probar tales circunstancias y demostrar [...] que el agente activo [...] fue [...] la víctima [...] aspecto que no fue probado en audiencia [...] razonamiento dejó claramente establecido que ponderó la conducta de la víctima, la cual descartó como eximente de la responsabilidad del imputado [...] rechazó la propuesta que le fuera formulada por los demandados en el sentido de que la víctima había incurrido en la falta*

*que generó el accidente y que la conducta de dicha víctima eximía de responsabilidad al imputado [...] en apoyo a la querrela con constitución en actor civil [...] el accionante como el Ministerio Público ofertaron el acta policial [...] para la fecha del accidente se encontraba asegurado por la compañía Seguros Pepín S. A. [...] póliza de seguro se correspondía con el núm. 051-2923733 que vence el 29 de marzo del 2021 y tal información consta también en el marbete expedido por la referida compañía a favor del suscriptor de la póliza que asegura el vehículo [...] se corresponden también con los datos contenidos en la matrícula del vehículo envuelto en el expediente [...] procede acoger este aspecto del recurso de apelación [...] la entidad Seguros Pepín S. A., es la entidad emisora de la póliza que amparaba al vehículo envuelto en el accidente y no como erróneamente interpretó el tribunal [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 6 de noviembre de 2020, siendo las 2:40 p. m., mientras la víctima Júnior Félix Luis se trasladaba junto a Rolfi de León Marcelis a bordo de una motocicleta por la carretera Azua-Barahona, fueron impactados por el imputado Carlos Manuel Araújo Brea cuando este intentó rebasarlos conduciendo un camión (vehículo de carga) en la misma dirección.

b. Esto es, que el accidente se produjo cuando el imputado Carlos Manuel Araújo Brea faltando al deber de cuidado realizó una maniobra de rebase, pero impactó a la víctima con la parte lateral del contenedor que transportaba en el camión que este conducía.

c. Producto del siniestro, la víctima Júnior Félix Luis resultó con lesiones físicas consistentes en la fractura de cubito de radio de brazo derecho, así como *estropea* del ojo derecho, múltiples fracturas cráneo faciales de hemi cara derecha, atrofia de predominio bifrontal y cicatrices en región supra orbitaria derecha y tabique nasal como secuelas temporales.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su primer medio los recurrentes arguyen, esencialmente, que la sentencia impugnada no contiene motivaciones, ya que no establece la falta cometida por el imputado ni su responsabilidad, como tampoco individualiza la participación de la víctima en el



hecho, además de que las pruebas no demuestran la culpabilidad del imputado, pues el único testigo presentado emite una declaración interesada. Igualmente, los recurrentes alegan que la sentencia tergiversa el pedimento de las partes, como se observa en sus páginas 4 y 5.

4.3. Respecto de la supuesta carencia de motivación, es justo precisar que una vez analizada la decisión recurrida, esta corte suprema entiende que la alzada no incurre en ningún vicio, pues se advierte que esta ofreció los motivos concretos por los que entendió que los argumentos de los recurrentes no correspondían, de modo que procedía confirmar la sentencia condenatoria, esto es que justificó todos los aspectos juzgados, incluyendo los relativos a la falta cometida por Carlos Manuel Araújo Brea, su responsabilidad y la incidencia del comportamiento de la víctima en el accidente, como era su obligación.

4.4. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que la responsabilidad penal de Carlos Manuel Araújo Brea deriva de la falta que le fue retenida, la cual consiste en el manejo temerario de un vehículo al intentar rebasar a la motocicleta conducida por la víctima sin la debida precaución, todo lo que fue demostrado producto de la valoración realizada a las pruebas incorporadas, en especial la evidencia testimonial.

4.5. Esto es, que la corte de apelación aseveró que la sentencia condenatoria está sustentada en la certeza de la ocurrencia del accidente y de que este se produjo por la falta cometida por el imputado, en la medida en que las pruebas incorporadas así lo demuestran, por lo que se descartó ante los jueces de fondo, en palabras de la propia alzada, que el accidente haya sido provocado por la conducta de la víctima, pues su comportamiento no influyó en la materialización del siniestro.

4.6. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados.

4.7. Dicho de otra manera, la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional el análisis hecho a la valoración probatoria realizada por el

tribunal de instancia, además de los motivos por los que entendió que correspondía retener la responsabilidad penal de Carlos Manuel Araújo Brea, luego de corroborar la falta cometida por este y su influencia en la ocurrencia del accidente, lo que deja sin sustento a sus argumentos.

4.8. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hizo la corte de apelación.

4.9. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la corte *a qua*, denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que demuestra que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, esta corte suprema coincide con esa alzada en el sentido de confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación es suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo reviste.

4.11. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de Rolfi de León Marcelis, el cual señaló de forma precisa a Carlos Manuel Araújo Brea como aquel que los impactó cuando intentó rebasarlos en un camión (vehículo de carga), todo lo cual fue corroborado por otras pruebas incorporadas, en especial por el acta policial y el certificado médico legal.

4.12. De modo, que fueron estas pruebas, y algunas otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Carlos Manuel Araújo Brea, en la medida en que los jueces del fondo son

soberanos para valorarlas, lo que descarta —precisamente— los argumentos expuestos por los recurrentes en ese sentido.

4.13. En todo caso, conviene precisar —para cumplir con nuestra misión pedagógica— que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.14. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.15. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que esta corte de casación está convencida de que el discurso de la corte *a qua* en su acto jurisdiccional fue del todo correcto, ya que no es necesario un número determinado de testigos para convencer a los jueces sobre hechos alegados en justicia, sino, su sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia, características que retuvo el tribunal de instancia de las declaraciones del referido testigo Rolfi de León Marcellis.

4.16. Por otro lado, sobre la supuesta parcialidad del testigo, es imperioso precisar, que la veracidad de las declaraciones de una parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio, lo que no ocurre en el caso de que se trata. Razón por la cual, procede desestimar ese aspecto.

4.17. En torno al argumento de que la sentencia tergiversa el pedimento de las partes, esta segunda sala luego de realizar un detenido examen de ese acto jurisdiccional aprecia que, ciertamente, la corte de apelación invirtió las pretensiones de las partes, es decir, las conclusiones correspondientes al querellante y actor civil se colocaron como expresadas por la defensa técnica y viceversa.

4.18. A modo de ilustración, la alzada hizo constar, por un lado, que el abogado de la defensa concluyó en el sentido de que [...] *establezca que se acoge [...] la constitución en actor civil en contra de Carlos Manuel Araújo Brea e Isael Josué Reyes Ramírez y les condene a pagar una indemnización correspondiente a [...] (RD\$5,000,000.00) como justa indemnización para la reparación del daño moral y físico causado al señor Júnior Félix Luis. b) Declarar la oponibilidad de la Sentencia a la compañía Seguros Pepín [...]*, mientras que, por otro lado, precisó que el abogado del querellante y actor civil concluyó en el sentido de que [...] *se acoja bueno y válida las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Seguro Pepín S. A., imputado Carlos Manuel Araújo Brea, tercero civilmente responsable Isael Josué Reyes Ramírez*, lo que representa, sin lugar a duda, un error material que no invalida la decisión.

4.19. Y es que, la propia corte constitucional dominicana ha establecido, citando al Tribunal Constitucional Español, que *es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.*

4.20. En función de eso, esta corte suprema concluye que la inversión de las pretensiones de las partes en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada no representa una causa de revocación en el caso concreto, ya que se trata de un error material directamente deducible del contexto de la propia sentencia; por lo que, procede desestimar ese aspecto.

4.21. En definitiva, esta segunda sala advierte que los recurrentes yerran en sus argumentos, pues, del examen de la sentencia recurrida se advierte con claridad que los jueces de la Corte *a qua* realizaron una correcta evaluación de la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, producto del estudio detallado de las declaraciones vertidas en el juicio oral, además de que plasmaron en el acto jurisdiccional motivaciones suficientes para

justificar el ejercicio de su potestad jurisdiccional; por lo que, el primer medio de casación debe ser desestimado.

4.22. En otro tenor, conviene conocer en segundo orden el tercer medio de casación propuesto, por convenir a la correcta estructura argumentativa de esta decisión, en el que los recurrentes alegan, en síntesis, que en el presente proceso se vulneró el debido proceso, pues la víctima transitaba sin respetar las leyes de tránsito y fue quien impactó con el vehículo del imputado, lo que demuestra que desde el inicio se había determinado el responsable del hecho.

4.23. Sobre lo planteado, es justo reiterar que del examen realizado al primer medio de casación, esta segunda sala constató que la causa generadora del hecho, demostrada en el juicio de conocimiento, se debió única y exclusivamente a la falta cometida por Carlos Manuel Araújo Brea como establecieron los tribunales de primer y segundo grado, lo que comparte este tribunal supremo, en la medida en que fueron los elementos de pruebas, y no los jueces, los que demostraron que el imputado faltó al deber de cuidado y realizó una maniobra de rebase imprudente; por lo que, fue este, y no la víctima, quien ocasionó el accidente.

4.24. En otras palabras, la causa del accidente es única y exclusivamente la falta cometida por Carlos Manuel Araújo Brea, no las atribuidas a las víctimas, las cuales no pueden generar una presunción que las constituya irrefragablemente en la causa generadora del accidente en cuestión, sino que dichas antítesis deben demostrarse en el juicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que —haciendo atracción de lo dicho anteriormente— la valoración realizada a las evidencias por el tribunal de méritos, en especial el testimonio Rolfi de León Marcelis, apuntaron a la culpabilidad del imputado.

4.25. En ese orden, no se aprecia ninguna violación al debido proceso, como tampoco a la presunción de inocencia que lo revestía, ya que la responsabilidad penal y civil de los recurrentes fue retenida luego de que las pruebas —y su valoración— permitieran a los órganos jurisdiccionales competentes, reconstruir el hecho y determinar que el imputado fue la persona que generó el accidente; por lo que, yerra al considerar que Júnior Félix Luis fue beneficiado y la culpabilidad de Carlos Manuel Araújo Brea retenida, solo por el hecho de que el primero resultó lesionado; razones por las cuales procede desestimar el tercer medio de casación propuesto.

4.26. En otro tenor, en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, fundamentalmente, que la corte

de apelación declaró la sentencia condenatoria común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., sin la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros que determine que el vehículo se encontraba cubierto.

4.27. Sobre la cuestión, es necesario consolidar como doctrina jurisprudencial lo establecido tradicionalmente por esta segunda sala, en el sentido de que la compañía aseguradora puesta en causa es la que debe demostrar su no vinculación con el conductor del vehículo accidentado, una vez este incorpore documentos emitidos por esta que así lo demuestran, como sería el marbete o *carnet* de seguro, por constituir un documento expedido en favor del asegurado que acredita, en principio, la existencia de una póliza.

4.28. Desde luego, el artículo 104 de la Ley núm. 146-02 dispone expresamente que *en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación.*

4.29. Y es que, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la misma ley, el marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro solo si contradice una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, ya que su posesión no garantiza la vigencia de la póliza y la certificación que expide esa institución es suficiente para verificar la existencia o no de esta, lo que no ocurre en este caso, ya que los propios recurrentes reconocen que no existe en el presente proceso una certificación de esa naturaleza.

4.30. En ese tenor, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al declarar con lugar el recurso de apelación del querrelante y actor civil y declarar oponible la sentencia condenatoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, ya que el tribunal de juicio incurrió en un error al excluirla existiendo pruebas que la vinculan al conductor del vehículo, sin que fuera incorporada ninguna certificación de la Superintendencia de Seguros que dispusiera lo contrario, esto es, que la Ley de Seguros y Fianzas no contempla que la referida certificación sea obligatoria, siempre que existan otros documentos expedidos por el asegurador que demuestren la existencia y vigencia de la póliza, como en este caso.

4.31. Como muestra de eso, no es controvertido que en el presente caso fue incorporado el marbete o *carpet* de seguro emitido por la compañía Seguros Pepín, S. A., que acredita que el vehículo accidentado estaba asegurado al momento del accidente, esto es que la entidad aseguradora emitió en favor del camión accidentado la póliza vigente al día del hecho juzgado. Por lo que, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes.

4.32. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Carlos Manuel Araújo Brea, Ismael Josué Reyes Ramírez y Seguros Pepín, S. A., en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede condenar a los recurrentes Carlos Manuel Araújo Brea e Ismael Josué Reyes Ramírez al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Araújo Brea, Ismael Josué Reyes Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia núm. 102-2022-SPEN-00055, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Carlos Manuel Araújo Brea e Ismael Josué Reyes Ramírez al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Welkin Cuevas Peña, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1087

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Payano Morrobel.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Santiago García Reyes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Payano Morrobel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0003209-3, con domicilio en el Paraje Jamito, al lado de la Iglesia La Profecía, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, imputado, recluido en la cárcel pública de Santa Bárbara de Samaná, contra la Sentencia núm. 125-2022-SEEN-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, en fecha 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Daniel Payano Morrobel, por intermedio de su abogado constituido, Lcdo. Santiago García Reyes, abogado adscrito a la defensa pública del Departamento Judicial de Samaná, y sostenido en audiencia por la también defensora pública de este Distrito Judicial de Duarte Lcda. Rosalba Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2021-SSEN-00007, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Segundo: Queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes. Tercero: Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, en fecha 17 de marzo de 2021, la Sentencia núm. 541-01-2021-SSEN-00007, mediante la cual declaró a Daniel Payano Morrobel culpable de violar las disposiciones de los artículos 307 y 331 del Código Penal y 12 y 396 literales *a*, *b* y *c*, de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor, además del pago de una multa de RD\$100,000.00 en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01158, de fecha 11 de agosto de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Santiago García Reyes, defensores públicos, actuando en representación de Daniel Payano Morrobel, parte recurrente en el presente proceso expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00197, de fecha 7 de diciembre de 2022, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, proceda en virtud de lo que establece el artículo 422.2.1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y proceda a revocar la sentencia recurrida, porque están presentes los motivos del recurso de la revisión penal, por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas. Y así se evite que dicho ciudadano recurrente cumpla una pena de 15 años de prisión. Por consiguiente, se declare al ciudadano Daniel Payano Morrobel no culpable del hecho atribuido y se dicte sentencia absolutoria en su favor, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. De forma subsidiaria, si nuestro pedimento principal no fuere acogido, que se declare la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Daniel Payano Morrobel, por haberse cumplido el plazo máximo de la duración del proceso, tomando en cuenta la imposición de la medida de coerción mediante la resolución núm. 604-2018-SRES-00338 de fecha 6 de agosto de 2018, teniendo el proceso en curso 5 años, menos los 12 meses de los recursos, por haberse cumplido con el plazo máximo de duración establecido en los artículos 148 y 8 del Código Procesal Penal, 69. 2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De no ser acogidos dichos pedimentos que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal de primer grado distinto al que conoció el proceso, para que se realice una nueva y correcta valoración de las pruebas. Costas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Daniel Payano Morrobel por ser improcedente e infundado, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que, el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Daniel Payano Morrobel, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP). En cuanto a las excepciones a la oralidad y la errónea valoración de las pruebas en violación a los artículos 312, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] la Corte hace suyos esas convicciones, incurriendo en una errónea aplicación de la norma [...] en cuanto a las excepciones a la oralidad [...] ya que, el tribunal a quo no valoró de forma correcta la pruebas [...] el primer motivo de apelación [...] En torno a este motivo de impugnación, los jueces de la Corte hacen una motivación nula [...] la Corte hace suyos esas convicciones [...] Con relación al segundo motivo de apelación [...] los jueces de la Corte a qua incurrir en la misma falta de motivación en la que incurrieron los jueces de primer grado [...] sin necesidad de ser reproducidos inextensos, los jueces de esta corte hacen suyos con esta expresión no es suficiente para que los jueces de la Corte establezcan que la sentencia impugnada está motivada [...] ya que se debe detallar cuáles son esos elementos que conllevaron a los jueces de la corte hacer suyos [...] Con relación al tercer motivo de apelación [...] la Corte establece [...] está motivada de forma ilógica [...] estos no establecen en su decisión que verificaron y que estuvieron en presencia de las pruebas [...] sino que solo que es la escasa motivación [...] tomarlo en cuenta la imposición de la medida de coerción descrita, teniendo el proceso en curso 5 años menos los 12 meses de los recursos, por haberse cumplido con el plazo máximo de duración [...].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Los jueces de esta sala comprueban que [...] se encuentran las declaraciones testimoniales de los testigos Ana Belkis Nolasco, licenciada Liscette Cisnero, psicóloga del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescente (sic), igual las declaraciones testimoniales del Dr. Julián Emilio Bodden, en su calidad de médico legista así como la declaración informativa de la menor de edad de iniciales Y. N., en estas declaraciones así como en el certificado médico legal mencionado más arriba de manera clara y precisa los jueces de sentencia fijan correctamente los hechos y de igual manera aplican el derecho pues, en esas declaraciones testimoniales y documentales se establece más allá de toda duda razonable la forma y la manera en que fue violada la menor [...] declaraciones y documentaciones estas que arrojan los elementos de pruebas suficientes que conllevaron a la declaratoria de culpabilidad y de condena del imputado recurrente Daniel Payano Morrobel elementos de convicción estos que sin necesidad de ser reproducidos inextensos, los jueces de esta corte hacen suyos [...].*

### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de febrero de 2016, la menor de edad de iniciales Y. M. N. (14 años), se dirigía donde una amiguita y al cruzar frente a un vivero el imputado Daniel Payano Morrobel (32 años) la agarró, le tapó la boca, le dijo que se callara y la llevó al interior del vivero, momentos en que comenzó a tocarla y besarla, mientras la menor de edad hacía resistencia; por lo que, el imputado la amenazó y decidió trasladarla hasta su casa, lugar donde le quitó la ropa, se le subió encima y la violó (penetró).

b. Tras lograr su cometido, el imputado volvió y amenazó a la menor de edad con romperle el cuello, razón por la cual esta regresó a su casa muy asustada, pero estaba cerrada, por lo que se fue donde una vecina y le contó lo que le había sucedido.

c. Posteriormente, la mencionada vecina alertó a la madre de la menor de edad, Ana Belkis Nolasco, la cual se dirigió a la policía. No

obstante, el imputado huyó, siendo apresado años después, en fecha 2 de agosto 2018.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que debe declararse la extinción de la acción penal por haberse cumplido el plazo máximo de duración del proceso, como también que la corte *a qua* viola las normas relativas a la oralidad, cuando establece que hace suyas las convicciones sin necesidad de reproducir los elementos de convicción de forma inextensa. Asimismo, el imputado alega que la corte de apelación hizo una motivación nula, ya que no basta con expresar que hacen suyos los elementos de convicción, sin detallar cuáles verificaron y cuáles son.

4.3. En cuanto al incidente de extinción de la acción penal, conviene precisar que una vez analizados los documentos que componen el expediente esta segunda sala advierte que, el procedimiento de que se trata inició en fecha 6 de agosto de 2018, con la imposición de medida de coerción a Daniel Payano Morrobel.

4.4. Desde luego, el artículo 148 de la norma penal adjetiva establece expresamente que *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos [...]*.

4.5. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el procedimiento de que se trata, resulta que el mismo superó el plazo legal previsto, apenas, el pasado 6 de agosto de 2023.

4.6. Esta corte suprema entiende que la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está estructurada como una herramienta para evitar que los procesos penales se extiendan eternamente, sin una respuesta del sistema judicial dentro de un plazo razonable; pero, dicha disposición normativa si bien es un parámetro razonable a la duración del proceso penal en nuestro sistema jurídico no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio exegético sería limitar el proceso a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema, lo que

conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la referida norma no sea simplemente taxativa.

4.7. Con base en lo anterior, del estudio del proceso se advierte que las causas principales de retardo fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, como medida de prevención contra la propagación del Covid-19 y los aplazamientos del juicio, y es que, la primera fue producto de una pandemia que obligó a las autoridades a tomar medidas extremas para garantizar la salud pública, mientras que los segundos fueron provocados en su mayor parte por la ausencia de los testigos.

4.8. Desde luego, por un lado, en fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes de ese Poder del Estado, incluyendo las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles, hasta 3 días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

4.9. En ese sentido, los plazos procesales y administrativos suspendidos se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de los procesos judiciales producto de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

4.10. Por otro lado, el tribunal de instancia fijó audiencia para el 11 de septiembre de 2020, pero esta fue aplazada para el 23 de septiembre de 2020 con el objetivo de ejecutar órdenes de conducencia, no obstante, en esa fecha el juicio fue nuevamente aplazado para el 30 de octubre a los mismos fines. Lo mismo sucedió en esa última fecha, aplazándose nueva vez el juicio para el 9 de diciembre de 2020. Asimismo, se advierte que en fecha 11 de febrero de 2021 el tribunal de instancia aplazó el conocimiento del juicio a fines de ejecutar otra orden de conducencia, fijando su continuación para el 17 de marzo de 2021, fecha en la que se dictó la sentencia condenatoria.

4.11. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso no se ha presentado una demora injustificada o indebida a cargo de los actores del sistema de justicia, pues estos no han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones; por lo que, en la especie se ha presentado una dilación justificada, ya que el procedimiento se ha extendido producto

de circunstancias ajenas a los jueces y representantes del Ministerio Público.

4.12. Sobre las dilaciones procesales justificadas, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.13. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta corte de casación entiende que no se ha superado el plazo razonable, lo que trae como consecuencia la desestimación de la solicitud de extinción analizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.14. En torno a la supuesta violación de las normas relativas a la oralidad, es justo establecer que el recurrente formula su alegato irrespetando el contexto en el que la corte de apelación estableció *sin necesidad de ser reproducidos inextensos*, pues para esta corte de casación lo que esa alzada quiso señalar es que compartía la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, sin la necesidad de transcribirla íntegramente en su sentencia, lo que no vulnera —en cualquier caso— ninguna norma procesal, incluidas las relativas a la oralidad, en vista de que esto se realiza para evitar transcripciones innecesarias que pudieran perjudicar las funciones procesales de la motivación, lo que nada tiene que ver con la forma de intervención de las partes o la práctica de las pruebas; lo que deja sin sustento a los argumentos del recurrente en ese sentido.

4.15. En cuanto a la supuesta carencia de motivación, es justo establecer que luego de un detenido estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación entiende que la corte *a qua* cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, pues se advierte que esa alzada sí estableció los motivos por los que entendió correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, además de detallar las pruebas que determinaron la culpabilidad de Daniel Payano Morrobel, contrario lo alegado por este.

4.16. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que



atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que comprobó que los jueces de fondo fijaron adecuadamente los hechos y aplicaron correctamente el derecho, pues las declaraciones de la víctima, los testigos Ana Belkis Nolasco y Liscette Cisnero, y el testigo Julián Emilio Bodeen, conjuntamente el certificado médico, son suficientes para demostrar la culpabilidad de Daniel Payano Morrobel, en la medida de que fueron valoradas conforme la normativa procesal penal, esto es, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, compararía la postura sin necesidad de reproducir íntegramente la valoración probatoria realizada.

4.17. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la Corte de Apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, esto es que sí señaló de forma precisa cuáles fueron los elementos de prueba que, valorados debidamente, comprometieron la responsabilidad penal de Daniel Payano Morrobel, cumpliendo con su obligación jurisdiccional.

4.18. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.19. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.20. En función de lo anterior, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación

conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, de modo que al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional e hizo una correcta aplicación de las reglas de derecho; por lo que, esta corte suprema coincide con esa alzada, en especial en el sentido de confirmar la responsabilidad penal del imputado; pues, ciertamente, todo el universo de prueba aportado por la acusación es suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía.

4.21. Esto es, que los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran la participación de Daniel Payano Morrobel en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación.

4.22. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de la víctima la cual señaló de forma precisa a Daniel Payano Morrobel, como aquel que la amenazó y violó sexualmente, esto es que la tocó y besó mientras esta hacía resistencia, además de que la amenazó y penetró en contra de su voluntad; todo lo cual fue corroborado por otras pruebas, en especial por el certificado médico y los testimonios de Ana Belkis Nolasco, Lissette Cisneros y Julián Emilio Boddén.

4.23. De modo, que fueron estas pruebas, y algunas otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Daniel Payano Morrobel, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.24. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.25. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su

cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.26. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos, sin alteraciones, y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.27. Por todo lo anterior, procede desestimar el aspecto reiterado mediante el cual el imputado cuestiona la valoración probatoria realizada, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizaron los jueces del fondo a las evidencias es lo que les permitió determinar la culpabilidad del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como ocurrió en la especie.

4.28. En otras palabras, las pretensiones del recurrente sobre la supuesta errada valoración de las pruebas constituye una cuestión que escapa —como ya se dijo— a la censura de la casación, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Daniel Payano Morrobel, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar, consecuentemente, el único medio de casación propuesto.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Daniel Payano Morrobel, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*

*sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolventia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Payano Morrobel, contra la Sentencia núm. 125-2022-SS-00197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la referida sentencia en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1088

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Antonio Caraballo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140066-2, residente en la calle L, residencial Gloria, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.), persona jurídica con registro mercantil núm. 1-30-55590, con domicilio en el kilómetro 0 de la avenida Pedro A. Rivera, sección de Pontón, provincia La Vega, contra la Sentencia

núm. 203-2022-SRES-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz y la entidad jurídica denominada como Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa S. A.); representado por Fausto Antonio Caraballo, abogado de los tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 212-2019-SSEN-00178, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz y la entidad jurídica denominada como Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa S. A.), parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 2 de octubre de 2019, la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00178, mediante la cual declaró culpable a Eddy Rafael de Jesús Díaz culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859; y, en consecuencia, lo condenó a 6 meses de prisión, pero suspendió 5 de los 6 meses con la condición de que Eddy Rafael de Jesús Díaz realice labor social en la iglesia de La Primavera dos veces al mes. Además, lo condenó al pago de una multa de RD\$2,000,000.00 en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, le ordenó el pago de la reposición del cheque por la suma de RD\$2,000,000.00 y al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 en favor de Daysy María Brito Lázala.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01159, de fecha 11 de agosto de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, actuando en representación de Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.), parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del recurso de casación, las cuales textualmente expresan: 'Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de apelación y que se case la sentencia con envió a otro tribunal del mismo rango pero diferente que el que emitió la sentencia, para que haga una nueva valoración de los hechos y el derecho. Segundo: Condenar a la recurrida, Daysi María Brito Lázala, al pago de las costas con distracción del abogado concluyente, quien las ha avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32, numeral 3 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A., proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *Violación a la norma de rango constitucional.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de sus tres medios de casación los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente:

*[...] el hecho de la recurrida de haber iniciado y mantener vigente actos procesales civiles, a los fines de cobrar dicho crédito, posterior a la acción penal, pues es obvio que se presume haber desistido tácitamente de la acción penal y haber elegido la vía civil [...] el artículo 68 de nuestra Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales [...] ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, por lo que la hoy recurrida con su accionar pretende perseguir a los recurridos por la vía penal además por la vía civil, violando este principio de rango constitucional [...] la Corte de Apelación, no realizó una valoración armoniosa de los elementos de pruebas aportados [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Un cheque es un instrumento de pago [...] mientras que un pagaré notarial es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona de que pagará [...] evidenciándose la diferencia [...] esta Corte considera que el querellante que haya decidido perseguir por ante la jurisdicción civil el cobro de la suma de dinero consignada en el pagaré notarial; es una acción totalmente diferente a la acción penal privada que ha ejercido por ante el tribunal represivo como consecuencia de la emisión de un cheque sin fondo [...] por lo que, no ha habido violación a la regla "electa una vía" como lo sostiene la parte recurrente [...] elementos de pruebas [...] que fueron aportados por la parte acusadora [...] pruebas que fueron debidamente valoradas y que ciertamente resultan ser suficientes para establecer la culpabilidad del imputado [...].*

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 6 de noviembre de 2018, el imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz, en representación de la empresa Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.), emitió el cheque núm. 002723 del Banco Popular Dominicano por RD\$2,000,000.00, a la orden de Daysi María Brito



Lázala. El mencionado cheque fue girado y firmado por el imputado Eddy Rafael de Jesús Díaz, en su condición de gerente general de la cuenta núm. 752968222.

b. Sin embargo, una vez presentado para su cobro, el cheque fue devuelto a la víctima Daysi María Brito Lázala por el banco librado, ya que no tenía provisión disponible, lo que inmediatamente le fue notificado al imputado, el cual no obtemperó y obligó a la víctima a iniciar un proceso de protesto y comprobación de fondos, con su respectiva intimación, pero todas las diligencias resultaron infructuosas.

4.2. Dicho esto, de la lectura de los tres medios de casación propuestos por Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A., es preciso resaltar que todos están estrechamente vinculados; por lo que, esta segunda sala los examinará de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Por consiguiente, en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes arguyen, esencialmente, que en virtud del principio *non datur recursus ad alteram*, la parte recurrida desistió tácitamente de la acción penal, pues mantiene actos procesales civiles posteriores, lo que viola sus derechos fundamentales, pues con su accionar persigue dos veces por la misma causa. Asimismo, denuncia que la corte de apelación no valoró correctamente los elementos de pruebas aportados, que establecían el vicio denunciado.

4.5. Sobre lo alegado, es conveniente precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal contempla la regla *electa una vía non datur recursus ad alteram* (en lo adelante *electa una vía*) en el sentido de que la acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, pero cuando la acción civil se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, aunque la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

4.6. Esto es, que la norma procesal regula el derecho de la víctima de accionar tanto por la vía civil como por la penal, sea de forma conjunta o separada, cuando lo entienda pertinente, pero limitando el

uso de dicha facultad en el sentido de que la regla analizada prohíbe el abandono de la acción civil ejercida por ante la jurisdicción civil, para llevarla accesoriamente a la acción penal, aunque nada impide lo inverso.

4.7. Sobre esa base, esta segunda sala entiende que los alegatos de los recurrentes resultan improcedentes, ya que la regla analizada no opera en el ejercicio de la acción penal, esto es, que no tiene aplicación en el aspecto penal, pues se circunscribe al civil, en la medida de que prohíbe su ejercicio accesorio ante los tribunales penales cuando ha sido ejercida separadamente ante los tribunales civiles, sin alterar el curso del proceso penal.

4.8. Y es que, esta corte suprema comparte el criterio de la doctrina en el sentido de que la aplicación de la regla *electa una vía* en modo alguno significa que la acción penal pueda ser detenida o extinguida, esto es, que nada impide que aún después de demandar ante la jurisdicción civil, la parte agraviada presente querrela penal apoderando la jurisdicción penal para que decida de la infracción, pues se trata de acciones distintas; por lo que, no es posible presumir el desistimiento tácito de la acción penal si se desiste de la acción civil.

4.9. En cualquier caso, conviene precisar aquí —para cumplir con nuestra misión pedagógica— que para que la regla analizada tenga aplicación, es necesario que exista identidad de persona, objeto y causa en las acciones civiles incoadas accesorias y separadamente, pues de lo contrario se estaría en frente de demandas diferentes y jurídicamente viables.

4.10. En función de lo anterior, esta segunda sala entiende que la corte de apelación valoró adecuadamente las pruebas presentadas para fundar los motivos del recurso de apelación, ya que —ciertamente— la regla *electa una vía* no tiene aplicación en el caso de que se trata, pues la acción civil accesorias ejercida conjuntamente a la acción penal tiene su causa en la violación de las disposiciones de la Ley núm. 5869, cuyo objeto consiste en la entrega del objeto materia de la infracción y la imposición de una indemnización como consecuencia de los daños y perjuicios causados por el delito, mientras que los supuestos actos procesales civiles ejercidos persiguen el cobro de una acreencia que no tiene su origen en los hechos penales juzgados en el caso de que se trata; lo que deja sin sustento a las pretensiones reiteradas por los recurrentes en ese sentido, porque no existe identidad entre ambas cuestiones, como bien consideró la Corte de Apelación de La Vega.

4.11. Por esas razones, tampoco procede el argumento de que se está juzgando dos veces al imputado por una misma causa, porque al igual que la regla *electa una vía*, el principio *non bis in idem* se viola cuando en el ejercicio de dos persecuciones se constata la triple identidad de persona, objeto y causa, lo que no se advierte — como antes se dijo— en este caso, es decir, los recurrentes no han sido perseguidos civil ni penalmente dos veces por lo mismo.

4.12. Así las cosas, procede desestimar los tres medios de casación propuestos, pues la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar el recurso de apelación que le fue propuesto, además de confirmar la responsabilidad penal y civil de los recurrentes, en la medida de que el libramiento de un cheque, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de la obligación, constituye una conducta delictuosa que debe ser sancionada, además de que genera perjuicios que deben ser reparados, como ocurrió en la especie.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A., en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar a Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A. al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael de Jesús Díaz y Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.), contra la Sentencia núm. 203-2022-SRES-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1089

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Júnior Félix Morales Polanco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Rafaela Quezada Lassis.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Júnior Félix Morales Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2590002-2, residente en la calle Modesto Rosario, núm. 1, sector Las Flores, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la Sentencia núm. 203-2022-SS-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior Félix Morales Polanco, a través de la Lcda. Rafaela Quezada Lassis; en contra de la sentencia núm. 963- 2022-SS-00059 de fecha 10/05/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 10 de mayo de 2022, la Sentencia núm. 963-2022-SS-00059, mediante la cual declaró a Júnior Félix Morales Polanco culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, además del pago de una multa de RD\$50,000.00 en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01160, de fecha 11 de agosto de 2023, esta segunda sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en representación de Júnior Félix Morales Polanco, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia, y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia núm. 203-2022-SS-00361 de fecha 10 de octubre 2023, notificada en fecha 08 de febrero*

*del 2023, dictada contra él recurrente Júnior Félix Morales Polanco, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogiéndose el presente motivo del recurso y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado y declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Júnior Félix Morales Polanco, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2022, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, puesto que en su proceder, el tribunal de marras actuó en observancia a las disposiciones establecidas en la ley procesal vigente, se enmarcó en la Constitución de la República, para el conocimiento del presente caso, respetando las garantías de derechos concernientes a todos los sujetos procesales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Júnior Félix Morales Polanco, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano— por falta de*

*motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] le establecimos a la corte falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas discutidas en el plenario [...] a Corte a qua dejó sumido al recurrente [...] denunciamos a la Corte a qua [...] las declaraciones del agente Alexander de Jesús Ramos Vargas [...] lo único que dejó fue dudas al plenario de lo atesado hechos. [...] existe la duda de ¿cómo fue arrestado el recurrente? ¿Dónde fue arrestado? ¿Por qué fue arrestado? ¿Qué ocurrió ese día? [...] la Corte a qua [...] comete un error al valorar esa prueba y darle credibilidad [...] testimonios fueron totalmente contradictorio [...] no se pudo demostrar que dicha sustancia controlada le fuera ocupada al recurrente [...] se puede ver el rompimiento de la cadena de custodia [...] aparece un aumento desproporcional de la sustancia [...] contradicción manifiesta en esta acta y la acusación formulada [...] no lleva razón la corte en establecer que el recurso "carece de fundamento y base legal" [...] Al valorar el tribunal a quo estos elementos probatorios [...] vulneraron de [...] las disposiciones del artículo 338 [...] Para sustentar una condenación al imputado es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho [...].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] En modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen el error en la valoración de la prueba [...] el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos [...] constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada, lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante Alexander de Jesús Ramos Vargas, las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones [...] declaraciones que a nuestro criterio son veraces, contundentes y [...].*



*creíbles [...] la Corte [...] razón alguna para retener el vicio denunciado a la decisión impugnada [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 21 de febrero de 2020, aproximadamente a las 12:25 p. m., fue arrestado en la provincia Sánchez Ramírez el imputado Júnior Félix Morales Polanco, cuando al notar la presencia de agentes policiales intentó huir a bordo de una motocicleta.

b. Al ser registrado por los agentes actuantes, se le ocupó en su cinto derecho 67 porciones de un polvo blanco, las cuales después de ser analizadas resultaron ser de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 18.03 gramos.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* no ofreció razonamientos lógicos y objetivos en cuanto al vicio de falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas que le fue denunciado, además de que comete un error al valorar y otorgar credibilidad al testimonio de Alexander de Jesús Ramos Vargas, ya que sus declaraciones dejaron distintas dudas y fueron contradictorias, de modo, que no pudo demostrarse que las sustancias le fueron ocupadas al imputado, por lo que al condenarlo vulneraron su derecho de presunción de inocencia. Asimismo, arguye que en el presente caso se produjo una ruptura en la cadena de custodia, pues una vez llevada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, aparece un aumento desproporcional de la sustancia ocupada, además de que existe una contradicción manifiesta entre el acta y la acusación formulada, ya que en esta no consta ninguna circunstancia como ocurre con la referida acta, por todo lo cual el recurrente entiende que no lleva razón la Corte *a qua* cuando establece que el recurso de apelación no tiene fundamento.

4.3. En cuanto a la supuesta falta de razonamientos lógicos y objetivos, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las

razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso.

4.5. Y es que, una vez analizadas las motivaciones de la sentencia recurrida, esta segunda sala advierte que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.6. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha Corte de Apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no procedía el argumento de error en la valoración de las pruebas, ya que esta, en palabras de la misma alzada, corresponde con el estándar exigido para el proceso de que se trata, esto es que cumple con las reglas que integran la sana crítica racional, en la medida de que constan las actas de arresto y de registro de personas, en las que se estableció la posición de las sustancias ocupadas al imputado, coincidiendo con el análisis químico forense, que determinó su naturaleza y peso específico, todo lo cual resultó debidamente corroborado por el testimonio del agente actuante, Alexander de Jesús Ramos Vargas, del que no se extrajo ningún vicio, además de que no existe ningún motivo para restarle validez, como tampoco a las actas levantadas, en la medida de que sus declaraciones fueron veraces, creíbles y contundentes.

4.7. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de vicios en su motivación, sino que contiene una congruente exposición de los puntos juzgados, así como una motivación lógica y congruente, lo cual ha permitido a esta segunda sala determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que se ha comprobado que la Corte de Apelación estableció razones concretas por las cuales entendió pertinente el rechazo del recurso de apelación que le fue propuesto, como era su obligación.

4.8. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia; por lo que, es posible deducir que la ponderación realizada por la Corte de Apelación estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), además de que hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado.

4.9. Es preciso dejar por sentado que esta segunda sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en el que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual—, un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.

4.10. En ese tenor, no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice el tribunal de fondo, como ocurrió en este caso, en el que la alzada verificó la decisión condenatoria y aseveró que el tribunal de instancia había realizado una correcta valoración de la prueba incorporada, incluyendo la evidencia testimonial.

4.11. Por esas razones, siendo el juez de mérito el competente para evaluar la prueba incorporada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio, y visto que la Corte de Apelación ha cumplido con sus obligaciones jurisdiccionales al verificar dicha valoración, los argumentos expuestos por Júnior Félix Morales Polanco, en el sentido de que se cometió un

error al valorar el testimonio de Alexander de Jesús Ramos Vargas resultan improcedentes.

4.12. Además, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.13. Asimismo, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.14. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.15. En ese sentido, esta Segunda Sala coincide con la Corte de Apelación en el sentido de que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a los elementos de prueba denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional, en especial en torno al testimonio de Alexander de Jesús Ramos Vargas, ya que le otorgó credibilidad luego de apreciar que el mismo declaró de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado; todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediatez, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.16. Por lo que, esta corte suprema entiende que los tribunales de primer y segundo grado no incurrieron en ningún error al

retener la responsabilidad penal de Júnior Félix Morales Polanco, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución.

4.17. Como muestra de eso, fue incorporado el indicado testimonio de Alexander de Jesús Ramos Vargas, el cual señaló con precisión a Júnior Félix Morales Polanco como aquel a quien se le ocuparon 67 porciones de un polvo blanco al momento de ser arrestado y registrado; todo lo cual fue corroborado por las actas de arresto y de registro de personas, además de la certificación de análisis químico forense, la cual permitió a los jueces de la intermediación determinar que las sustancias ocupadas al imputado se encuentran prohibidas por la ley penal.

4.18. En definitiva, fueron las pruebas incorporadas y valoradas de forma individual y conjunta las que demostraron que las sustancias le fueron ocupadas a Júnior Félix Morales Polanco, comprometiendo su responsabilidad penal en los hechos que le fueron imputados, por lo que no fue vulnerado su derecho de presunción de inocencia como erróneamente sugiere.

4.19. En otro orden, el recurrente denuncia una ruptura en la cadena de custodia, como también una contradicción entre el acta de registro de persona y la acusación presentada por el órgano acusador.

4.20. Para responder lo relativo a la supuesta contradicción entre la acusación y el acta de registro de persona es pertinente indicar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué la decisión resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.21. Partiendo de los alegatos antes expuestos, a pesar de que en su escrito del recurso el recurrente establece que entre el acta de registro y la acusación formulada existe una contradicción, este ha fallado en señalar de forma clara y precisa en qué consiste el vicio que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál, de forma precisa, el error en el que incurrieron los jueces de la apelación, lo que lo convierte en un argumento impreciso, además de que no opera

contra la decisión recurrida en casación, razón por la cual procede desestimarlo.

4.22. No obstante, esta corte suprema procederá a analizar la cuestión relativa a la supuesta ruptura en la cadena de custodia, por tratarse de un aspecto constitucional, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal.

4.23. Desde luego, esta sede ha establecido que *una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares.*

4.24. En función de lo anterior, esta segunda sala una vez analizados los documentos que conforman el expediente advierte que, ciertamente, el acta de registro de persona establece que *las sustancias ocupadas tienen un peso aproximado de 19.8 gramos*, mientras que *el informe pericial establecer que estas tienen un peso exacto de 18.03 gramos.*

4.25. Sobre la cuestión, es preciso indicar que esta segunda sala ha establecido que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada, a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con las formalidades requeridas por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de los mismos respeten los procedimientos de rigor para no ponerlos en riesgo.

4.26. Sobre la base de lo anterior, esta segunda sala luego de haber realizado un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, en especial de las pruebas cuestionadas, no advierte, contrario alega el recurrente, la violación o ruptura de la cadena de custodia en el proceso, no solo porque esta sala ha constatado que el peso que el oficial actuante hizo constar en las actas de registro es *aproximado*, sino también porque los agentes policiales no cuentan con los instrumentos para establecer el peso exacto de las sustancias que ocupan, como tampoco ostentan la calidad ni poseen los conocimientos científicos que les permitan determinarlo, ya que para ello se necesitan herramientas y estudios especiales con que solo están investidos los expertos, como son los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quienes sí pueden emitir, para descubrir o valorar el

elemento de prueba, certificaciones que establezcan la exactitud del peso y el tipo de sustancia controlada ocupada, lo que de ningún modo se traduce en una violación a la cadena de custodia.

4.27. En otras palabras, independientemente de que exista una ligera variación en el peso, este fue colocado como aproximado, lo que no afecta al derecho fundamental, en la medida de que no demuestra un manejo erróneo o descuidado de la prueba.

4.28. De hecho, según aprecia esta corte de casación, el análisis requerido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses tiene como objetivo no solo la identificación de las sustancias, sino también determinar su peso exacto. Y es que, de acuerdo con las previsiones de la norma penal adjetiva, se puede —y debe— ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, como ocurre en la especie.

4.29. En definitiva, no se ha violado la cadena de custodia en la producción de los elementos probatorios cuestionados, ya que para ello no se ha incumplido con las normas que los regulan, esto es para dejar constancia de la cantidad, peso, nombre, calidad y tipo de sustancias ocupadas.

4.30. De manera, que al no advertir esta segunda sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia, ya que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif) resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro de persona; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.31. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación a los artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación al derecho a la libertad del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que lo revestía; de modo que, el alegato expuesto por el recurrente en el título de su único medio no corresponde, por lo que procede su desestimación.

4.32. Asimismo, procede desestimar el medio de casación propuesto, ya que esta corte suprema advierte que la corte de apelación

hizo una correcta aplicación de la ley cuando concluyó que el recurso de apelación que le fue propuesto no tenía fundamento.

4.33. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Júnior Félix Morales Polanco, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas, debido a que fue representado por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas del procedimiento.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Júnior Félix Morales Polanco, contra la Sentencia núm. 203-2022-SEEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.



**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1090

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Férido de León Delgado y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Dotel Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Férido de León Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-214945-6 [sic], con domicilio en la calle Primera, núm. 8, Sabaneta, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; y Deivi de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0051565-0, domiciliado en la calle Emilio Prud'Homme, núm. 21, Prado Real, La Pared, municipio

Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17); y 2) Jeffry Victoriano León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2409479-0, con domicilio en la calle Emilio Emilio Prud'Homme, núm. 21, Prado Real, La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2021.

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Julio Cesar Dotel Pérez y Daniel Arias Abad, defensores públicos, actuando a nombre y representación de los imputados Deivi León y Félix De León Delgado; y b) dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Jeffry Victoriano León (a) Nana, ambos en contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00108, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes Deivi León, Félix De León Delgado y Jeffry Victoriano León (a) Nana, del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensores públicos. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 4 de junio de 2019, la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00108, mediante la cual declaró a Félix de León Delgado, Deivi León y Jerry Victoriano León culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; y, en consecuencia, los condenó a 20 años de reclusión mayor a los dos primeros, mientras que condenó a 30 años de reclusión mayor al tercero, además del pago de las costas penales del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00712, de fecha 12 de mayo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 20 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de Félido de León Delgado, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se haga constar que los imputados Deivi de León y Jeffry Victoriano León, procedieron a constituir abogado privado Concluimos por Félido de León Delgado. Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia objeto del presente recurso y sobre la base de los hechos fijados dictar sentencia absolutoria. De manera accesoria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso contrario, que en virtud de lo que dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.5.2. El Dr. César Tavárez Roque, actuando en nombre y representación de Jeffry Victoriano León y Deivi León, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tenga a bien acoger el presente recurso de casación interpuesto por los imputados por ser válido y hecho conforme a las reglas del procedimiento. Segundo: De manera principal, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por el presente recurso de casación. De manera subsidiaria, en caso de que la Corte no acoja nuestras conclusiones principales, que se ordene y modifique la condena impuesta a Jeffry Victoriano León y Deivi León, que fue de 30 años de reclusión, por la pena de 15 años. Bajo reservas.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Félido de León Delgado y Deivi de León (imputados), contra la Sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2021, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica una calificación jurídica que se corresponde con los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia a los principios de legalidad, oralidad, inmediación y contradicción, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía a los imputados y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del delito, en base a los criterios que para su determinación establece la normativa, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad en lo resuelto. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Jeffry Victoriano León (imputado), contra la Sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2021, puesto que no observamos los agravios esgrimidos por el imputado, debido a que sus argumentos se fundamentan en consideraciones, 1º sobre la calificación jurídica, y 2º sobre la falta de ponderación y negativa del tribunal de primera instancia sobre la solicitud de la reducción de la pena impuesta. No obstante, la Corte, al confirmar la calificación jurídica dada al hecho ocurrido, así como la pena impuesta, constituyen facultades legales del juzgador, según la norma procesal penal, sin que ello signifique vulneración al derecho de defensa. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción de la pena impuesta por no darse las condiciones procesales para ello.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. Los recurrentes Deivi de León y Félido de León Delgado, proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 24, 172 y 333, 425, 426 del Código Procesal Penal (artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] el apodo Nana [...] no corresponde a los señores *Deivi León y Fétido de León Delgado*, sino al coimputado, por lo que solo ese dato en la Respuesta de la Corte de Apelación es suficiente para que su sentencia sea manifiestamente Infundada [...] la defensa le ha solicitado a ambos tribunales [...] cual fue la participación de cada quien [...] una simple lectura de los establecido por los testigos es más que suficiente para entender que no establecen nada en relación a la participación de nuestro representados. [...] la corte de apelación [...] no da respuesta a los señalado por la defensa testigo por testigo, pruebas por pruebas [...] como vincula a los imputado [...] los señores *Massiel Martínez Matos González y Máximo Matos* [...] estos testigo [...] fueron [...] a deponer de cosas que ellos escucharon [...] y que el origen de esas pruebas es desconocido para el tribunal, que no pueden ser corroborado con otro medio de pruebas, lo que implica que tanto el tribunal de Juicio como la Corte a qua han incurrido en un error al valorar las pruebas y al determinar los hechos [...] el tribunal valora las declaraciones de *Saintil Garabito Aquino* [...] este testigo tampoco puede establecer al tribunal quien fue quien dio muerte al hoy occiso [...] por lo que al tribunal sustentar sus sentencia tomando en cuentas estas declaraciones incurre en un error al valorar las pruebas [...] Otro punto que se quedó sin respuesta de la corte de apelación: [...] el testimonio del señor *Willy Garabito Aquino* [...] este testigo afirma que el occiso se apartó de él, y no vio quienes lo mataron porque no estuvo presente en ese lugar [...] sin embargo no dice quien fue que le informo sobre esa supuesta participación de nuestro representado, por lo que al valorar el tribunal este testimonio el tribunal parte del rumor público, incurriendo en un error al valorar las pruebas [...] Otro punto contestado de manera insuficiente por la Corte de Apelación lo es: [...] cuando valora el testimonio de señor *Luis Alejandro Rodríguez Peralta* [...] Contrario a lo que establece la Corte a qua, en ninguna parte de los testimonios de los señores *Luis Alejandro Rodríguez Peralta y Peralta Acevedo* [...] establecen en ningún momento que *Deivi de León y Felito de León* agredieran al occiso, pero mucho menos establece cual fue la participación de estos [...] por lo que el tribunal a-quo incurre en un

*grave error al valorar esas pruebas, y determinar los hechos. Otro punto sobre pruebas de referencia, que ubican su referencia en el rumor público y que no fueron contestadas por la Corte de Apelación [...] la valoración del testimonio de señor Crítofer Matos González [...] no ha sido valorado correctamente por el tribunal a quo por lo que incurre en un error al valorar las pruebas y determinar los hechos. [...] los testimonios de los agentes investigadores [...] los señores José Alberto Jiménez Sanboy, [...] no es un testimonio con fuerza suficiente para establecer que estos son responsables de homicidio voluntarios por lo que es un error en la valoración de las pruebas, igual suerte corren los testimonios de los señores Carlos Manuel Brito Guillen y Luilly de la Rosa Muñoz, solo se limitan a decir lo que le dijeron, es decir llevan al tribunal el rumor público, [...] ningunas de las pruebas, se puede explicar o extraer la participación de nuestros representados en el hecho de homicidio voluntarios, que es evidente que esta sentencia ha sido el fruto de la arbitrariedad judicial, por lo que le resulta difícil tanto al tribunal de juicio como a la Corte a qua explicar cada punto [...] la propia corte de apelación [...] reconoce [...] que Nana es quien infiere los machetazos [...] no así los representantes nuestros Deivi de León y Felido de León Delgado [...] lo único que le pedimos tanto al tribunal de juicio como a la Corte de Apelación, es que establecieran cual fue la participación de Deivi de León y Felido de León Delgado y de que pruebas extraen esa participación, [...] se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, debido a que fue condenado [...] sin que se le explique en la motivación de la sentencia [...] la participación de los imputados [...].*

2.3. El recurrente Jerry Victoriano León propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

*[...] la sentencia de la Corte a qua [...] ha quedado configurado el vicio que denunciamos de manifiestamente infundada [...] los jueces a quo se limitan a transcribir algunos de los planteamientos del recurso de apelación [...] sin exponer los fundamentos del por qué acogen los motivos dados por los jueces de primer grado ni el por qué rechazaron el recurso de la especie [...] para rechazar el primer motivo [...] la Corte a qua no expresan [...] las críticas realizadas [...] además de que el mismo no es analizado en todo su contexto, pero además no se aprecia lo decidido sobre el mismo, en el sentido si lo acogen o lo rechazan*

[...] la Corte a qua no analizó en toda su extensión el recurso de apelación [...] pues de haberlo hecho habría acogido el medio propuesto por la defensa en el sentido que el tribunal de primer grado erró en la determinación de los hechos [...] los hechos descritos en la acusación no fueron probados en su totalidad. Pues si bien [...] se produjo una pequeña discusión [...] no pasó a enfrentamiento físico, como de forma errónea fijó el tribunal de primer grado y que la corte acogió [...] el propietario del colmado, señor Clodomiro Luciano de los Santos [...] Testimonio a través del cual no es posible determinar que los hechos constituyen un asesinato. [...] del análisis que hacemos al testimonio de cargo ofrecido por Saintil Obenson (Simis Yan) [...] no es suficiente para establecer que los hechos en el cual perdió la vida el hoy occiso se puedan subsumir en un asesinato [...] las declaraciones dadas por la testigo de cargo Oneida Peralta Acevedo, no son suficientes para concluir en el sentido de que los hechos que nos ocupan y las pruebas aportadas configuren los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato [...] de lo cual la Corte a quo no ofrece respuestas al analizar el primer medio planteado por la defensa en su recurso de apelación [...] Que en torno al segundo medio planteado en el recurso de apelación [...] la Corte a qua [...] en nada ofrecen respuestas a los argumentos planteados por la defensa [...] sobre la base de la desproporcionalidad de la sanción impuesta [...] lo cual no fue analizado por la Corte a qua, ya que ni siquiera pudo dar respuestas con sustento o fundamento que justifiquen la decisión tomada, dejando a interpretación si rechazó o no el medio invocada [...] tampoco analizó la corte a-qua los argumentos de la defensa en el sentido de que [...] nuestro asistido [...] nunca concibió la idea de causar la muerte, bajo el criterio de la premeditación, es decir, que tuviera un tiempo considerable para planificar y asociarse con los coimputados para causar la muerte al hoy occiso. [...] los tres imputados hayan sido declarados culpables por el mismo tipo penal y que tuvieron la misma participación [...] nuestro asistido le impone el máximo de la sanción de treinta años de prisión y a los coimputados de 20 años de prisión, quienes en todo momento han negado los hechos, sin ofrecer explicaciones [...] por qué no tomó en consideración el informe ni tampoco las declaraciones de confesión y arrepentimiento [...].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:



[...] esta alzada al analizar la decisión recurrida observa [...] la valoración [...] del testimonio de la ciudadana Oneida Peralta Acevedo [...] se desprende de su testimonio un conocimiento cabal de los hechos que se narran en la acusación presentada, señalando la irrupción en su casa de los ciudadanos hoy recurrentes y señala que el primer daño físico lo provoca el ciudadano apodado Nana, establece asimismo el a quo que estas declaraciones fueran corroboradas por las declaraciones otorgadas por su hijo. [...] la sentencia consta un análisis pormenorizado de cada una de las pruebas esto de manera individual, y luego de forma conjunta [...] aplicando la sana crítica [...] dejando constancia de lo externado por los testigos de los hechos [...] Que consta este recurso con un segundo medio [...] crítica que esta alzada no alcanza a observar, toda vez que se verifica en la decisión un [...] análisis de las pruebas, se deja constancia de lo importante de cada elemento probatorio, para luego analizar y valorar las pruebas preponderantes y que se encuentren relacionadas directamente con el hecho objeto de análisis o conocimiento [...] el a-quo ha determinado correctamente el legajo probatorio sometido a su escrutinio toda vez que fueran presentados diversos testimonios ante el plenario que aportaron diversas informaciones [...] la información preponderante a los fines de la toma de la decisión apegada a la verdad para el tribunal fuera la que estuvo en modo tiempo y lugar en la ocurrencia del hecho la testigo Oneyda Peralta [...] De ahí se desprenden todos los testimonios ofertados y valorados [...] establecer que el a-quo no ha valorado sino que solo se ha limitado a transcribir lo manifestado por los testigos no encuentra fundamentos tal crítica puesto que la decisión esta alzada entiende correcta su redacción y apegada a los cánones procesales como constitucionales lo plasmado en ella [...] la decisión [...] hace constar que conforme sucedieron los hechos pudiendo determinar que el imputado Jerry Victoriano León (a) Nana tuvo una participación más determinante [...] es que se genera el móvil del crimen [...] evidentemente Félix De León Delgado y Deivi León le acompañaron y de forma conjunta actuaron en el horrendo crimen de forma activa. [...] consta un segundo recurso interpuesto por el ciudadano imputado Jerry Victoriano León (a) [...] del análisis [...] de la decisión recurrida se desprende el elemento de retención de procesados y la retención de la mayor responsabilidad en el grado de asesinato contra los [...] procesados y la retención de la mayor responsabilidad del ciudadano Jerry de León [...] tuvo una participación más determinante y que a propósito de sus acciones es que genera el móvil del crimen esta participación [...] se verifica de la valoración de la prueba testimonial específicamente la ciudadana Oneida Peralta [...] consta un segundo vicio alegando [...]

*el tribunal hace una inferencia lógica de las pruebas valoradas, de las declaraciones presentadas cuando queda sentado de la ocurrencia de rencillas personales entre ambos ciudadanos, de un incidente la misma noche de los hechos, el lugar de la ocurrencia de los hechos y la circunstancia que rodearon los mismos, el tribunal establece del designio formado en los tres ciudadanos hoy imputados ante esta alzada [...].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1 En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. En fecha 8 de julio de 2018, mientras Abraham Matos González (*occiso*), se encontraba compartiendo con unos amigos en el colmado Clodomiro, ubicado en los Bajos de Haina, se originó un incidente entre este y los imputados Félido de León Delgado, Jerry Victoriano León y Deivi León, momentos en que Jerry Victoriano (*imputado*) le infiriere una pescozada; por lo que, este último fue trasladado a la casa de Simis Jean (*testigo*). Pero, momentos después Abraham Matos González no quiso quedarse en ese lugar, alegando que tenía que ir a su casa, porque su madre no sabía dónde este estaba.

b. Algunos minutos después de que Abraham Matos González se marchó de la casa de Simis Jean, este escuchó gritos y pedidos de auxilio, provenientes de la casa de Oneyda Peralta Acevedo (*testigo*), lugar donde se refugió Abraham Matos González. Sin embargo, los imputados penetraron de forma abrupta a la casa donde Abraham Matos González se refugiaba y portando armas blancas (*machetes*) rompieron la puerta; por lo que, Oneyda Peralta Acevedo y su hijo Luis Alejandro Rodríguez Peralta se marcharon, pues también fueron atacados por los imputados al intentar repelar las agresiones, no sin antes visualizar cuando el imputado Jerry Victoriano León le infiere a Abraham Matos González dos machetazos.

c. Cuando regresan momentos después con policías, encuentran el cadáver de Abraham Matos González en el interior de la residencia con múltiples heridas de armas blancas.

d. Se demostró que el crimen tuvo su origen en rencillas anteriores, por las cuales el imputado Félido de León Delgado había durado alrededor de 15 días detenido; es decir, entre los imputados y el occiso existía una enemistad, es por esa razón que Jerry Victoriano León dio

la pescozada al occiso en el colmado, que finalmente culmina con el asesinato.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, por la estrecha similitud que guardan los únicos medios de casación propuestos por Deivi de León, Félido de León Delgado y Jerry Victoriano León, esta Corte Suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Además, por la solución que se dará, esta Segunda Sala entiende procedente, por convenir a la solución del caso, pronunciarse en primer orden sobre el aspecto respecto del cual los recurrentes Deivi de León y Félido de León Delgado denuncian, en síntesis, que la Corte *a qua* no responde los argumentos de forma detallada, esto es por cada una de las pruebas cuestionadas, además de que no establecen nada en relación con la participación de esos recurrentes en el hecho punible, lo que les ha violentado los derechos a la tutela judicial y debido proceso.

4.5. Igualmente, procede referirse sobre los aspectos en que el recurrente Jerry Victoriano León refiere que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que no expone los motivos que la llevaron a rechazar el recurso de apelación. Esto es, que a juicio del recurrente esa alzada no expresó en su decisión ni analizó en todo su contexto el primer medio de apelación propuesto, en especial de que no era posible retener los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato. Lo cual también ocurrió, a juicio del recurrente, con el segundo medio, en el que tampoco respondió los argumentos relacionados con la desproporcionalidad de la sanción impuesta y la no configuración del elemento de la premeditación. Así mismo, el recurrente se queja de que la Corte *a qua* supuestamente no estableciera los motivos por los cuales no tomó en consideración el informe ni tampoco las declaraciones de confesión y arrepentimiento del imputado, como tampoco las razones por las que, si bien los imputados tuvieron la misma participación, el ahora recurrente se le impuso el máximo de la sanción de treinta años de reclusión mayor.

4.6. Para responder esos aspectos, es justo indicar que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.7. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.8. Así mismo, esa corte constitucional ha establecido que *la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. Como también que [...] la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.9. Sobre esa base, luego de haber examinado detenidamente la decisión impugnada, esta corte de casación entiende que los aspectos alegados por los recurrentes resultan procedentes, esto es que, ciertamente, esta Segunda Sala luego de haber examinado la decisión impugnada ha advertido que la alzada no responde adecuadamente los medios de apelación que le fueron planteados, sino, que se limita a realizar un recuento de lo establecido por el tribunal de instancia sin contestar, aunque sea sucintamente, las inconformidades de los recurrentes.

4.10. Es decir, la corte de apelación emitió una sentencia que evidentemente está afectada de un déficit motivacional incompatible con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues no hizo constar en su acto jurisdiccional los motivos por los que consideró correctos los razonamientos del tribunal de instancia, aunque sea puntual o sucintamente.

4.11. Como muestra de eso, tal como refieren los recurrentes en sus recursos de casación, no constan en la sentencia recurrida motivaciones suficientes y pertinentes que justifiquen el rechazo de los medios de apelación en lo relativo a los cuestionamientos realizados ante esa sede de apelaciones a las pruebas en toda su extensión, como tampoco consta ninguna motivación respecto de los argumentos relacionados a la supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta y la no configuración del elemento de la premeditación invocados por Jerry Victoriano León, ya que la Corte *a qua* se limitó a establecer, entre otras cosas, *que la sentencia consta un análisis pormenorizado de cada una de las pruebas [...] que fundamentan la teoría [...] del dominio del hecho [...], y que del análisis [...] de la decisión [...] se desprende el elemento de la retención de responsabilidad en grado de asesinato [...] en el numeral 48 el tribunal determina que su representado tuvo una participación, sin ofrecer su postura al respecto.*

4.12. Esto es, que para esta corte de casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar en su decisión la ponderación realizada a cada una de las pruebas cuestionadas por los recurrentes de forma particular, además de que no explicó las razones por las cuales entendió que el valor probatorio que le otorgó el tribunal de instancia a las mismas era correcto para poder corroborar la sentencia condenatoria en ese sentido o en cuanto a los elementos constitutivos de la infracción como era su deber.

4.13. En definitiva, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, pues no contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, sino una motivación insuficiente.

4.14. En otras palabras, como bien refieren los recurrentes, esta Corte Suprema ha podido determinar que, en la especie, la corte de apelación no ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que ha violado las disposiciones legales, constitucionales y convencionales relativas a la correcta estructuración y motivación de las decisiones judiciales, pues si bien no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación

concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, es obligación de esos mismos tribunales y cortes decidir y contestar de forma razonada todas las pretensiones de las partes, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin la necesidad de ponderar los demás aspectos planteados por los recurrentes.

4.15. En conclusión, tras retener los vicios invocados, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal *b* del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez los recursos de apelación interpuestos corrigiendo la carencia de motivación retenida.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Félido de León Delgado y Deivi de León; y 2) Jerry Victoria-León, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que proceda a valorar nueva vez los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes en casación.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1091

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Eusebio Ozuna y Vidal Fernando de la Rosa Orsini.
<b>Recurrido:</b>	Cemex Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yansi Castro Domínguez, Jansy Castro Domínguez y Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Eusebio Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0010544-7, residente en la calle Doña Fonza, núm. 14, sector La Higuereeta, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís;



y Vidal Fernando de la Rosa Orsini, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0009091-2, residente en la calle Segunda, avenida General, número 1, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís; contra la Sentencia núm. 334-2022-SSEN-00596, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año 2022, por los Lcdos. Máximo A. Hernández Guerrero y Franklyn Gabriel Abreu Ovalle, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Pedro Eusebio Ozuna y Vidal F. de la Rosa Orsini, contra la Sentencia núm. 340-2022-SSEN-00034, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 23 de marzo de 2022, la Sentencia núm. 340-2022-SSEN-00034, mediante la cual declaró a Pedro Eusebio Ozuna y Vidal Fernando de la Rosa Orsini culpables de violar las disposiciones del artículo 174 del Código Penal; y, en consecuencia, los condenó a 2 años de reclusión, además del pago de una multa de RD\$200,000 cada uno en favor del Estado dominicano.

1.3. En fecha 25 de enero de 2023, Cemex Dominicana, S. A. depositó, ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00804, de fecha 30 de mayo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 28 de junio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yansi Castro Domínguez, por sí y por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Jansy Castro Domínguez, actuando en representación de la razón social Cemex Dominicana, S. A., parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación presentado el 27 de diciembre de 2022, por Pedro Eusebio Ozuna y Vidal de la Rosa Orsini, contra la sentencia penal número 334-2022-SSEN-00596, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en nuestro memorial de defensa; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por reposar en argumentos y motivaciones de derecho suficientes en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente en la República Dominicana. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales del proceso.*

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Pedro Eusebio Ozuna y Vidal de la Rosa Orsini contra la sentencia penal 334-2022-SSEN00596, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre del 2022, toda vez que contrario a lo conjurado por esto, la decisión impugnada permite comprobar que la Corte, además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenció la determinación circunstanciada del hecho que estimó acreditado, así como la licitud y suficiencia de las pruebas precisas y vinculantes que determinaron la ratificación de las conclusiones pronunciada por el tribunal de primer grado, sin que se verifique inobservancia, que dé lugar a la casación procuraba.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Pedro Eusebio Ozuna y Vidal Fernando de la Rosa Orsini proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de una disposición de orden legal y constitucional. Violación del principio de motivación de las sentencias, contenido en los artículos 24, 139, 333 y 334 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución dominicana, en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional dominicano y en el capítulo III del Código Iberoamericano de Ética Judicial.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[...] El primer medio de apelación [...] versaba sobre [...] error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba [...] la Corte a qua [...] replicó [...] los yerros de la sentencia a quo [...] le fueron [...] expuestos por los hoy recurrentes [...] sobre la base de una incorrecta determinación de los hechos y errónea interpretación de las pruebas [...] se vuelve a exponer aquí [...] para que los [...] jueces supremos se edifiquen sobre la falta de motivación de que adoleció la Corte a qua [...] Testimonio del señor Odalis Fernández [...] A la Corte le fue señalado [...] que este testigo declaró [...] no estar claro respecto del motivo de la acusación [...] la fórmula genérica utilizada por la jueza para abordar la prueba [...] contraviene la obligación motivacional [...] ya que no discrimina realmente la prueba [...] A la Corte también le fue expuesta la crítica de la valoración del testimonio de Dania Joseline Heredia Ramírez [...] del testimonio de Dania se infiere la prudencia y corrección jurídica de los hoy recurrentes [...] quienes optaron por trabar medidas conservatorias, no ejecutorias, para proteger el crédito municipal [...] Finalmente, esta testigo prueba [...] este conflicto [...] no es penal [...] todo lo cual le fue planteado a la Corte a qua, obteniendo de esta exclusivo silencio. [...] el testimonio del señor Carlos Alberto Diol Muñoz [...] A la Corte se le planteó que este testimonio a toda luz es inútil, irrelevante e impertinente [...] Sobre esta crítica la Corte a qua tampoco motivó. [...] La Corte simplemente repitió los errores y sesgos del tribunal a quo, sin controlar en lo más mínimo los desaguisados que este cometió para determinar los hechos [...] porque lo esencial era motivar en un sentido u otro, cosa que no ocurrió. [...] las pruebas documentales [...] la Corte le fue denunciado que la jueza a quo también erró en su valoración [...] la Corte no se refirió al citar esa prueba. [...] Por su parte, el tercer convenio [...] carecía de toda utilidad [...] todo lo cual fue planteado a la Corte, la cual calló al*

respecto. [...] A la Corte igualmente se le explicó que la juzgadora a que erró al valorar el acto número 175/6/2016, del 18 de junio de 2016 [...] Igual yerro contuvo la valoración de la prueba documental "Acto núm. 74/4/2015, del 17/04/2015 [...] lo mismo que también probaba el acto número 192/10/2015, del 26 de octubre de 2015, contentivo de un Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario [...] El acto 912/2015, del 29 de octubre de 2015 [...] mismo razonamiento aplicable al acto número 675/2015, del 19 de noviembre de 2015 [...] la Corte a qua simplemente evitó el análisis y repitió que la emisión de la factura fue a sabiendas de la ilegalidad [...] la Corte, bien pudo exponerlo refutando a la defensa en un ejercicio de motivación, pero lo censurable aquí es que no lo hizo [...] descargos y finiquitos legales expedidos [...] deben correr la misma suerte procesal del tercer convenio [...] algo que tampoco fue atendido por la Corte [...] La [...] Sentencia número 64 de la Suprema Corte [...] revela otro error grosero de la jueza a que [...] Finalmente, la Resolución núm. 30/2019 [...] emitida, también fue inútil [...] por lo cual no debió cimentar una sentencia de culpabilidad, como inexplicablemente lo hizo, en ambas jurisdicciones [...] la Corte no expuso razonable y silogísticamente nada, ni para validar ni para refutar [...] El segundo medio de apelación también fue objeto de la misma inobservancia. [...] el conflicto [...] es de naturaleza contencioso-administrativa [...] Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal [...] El [...] artículo 2 del Código Procesal Penal [...] la Corte a qua no se refirió a la inobservancia de esta disposición legal, como si los recurrentes no la hubieran planteado, cuando era parte nuclear de su defensa [...] En el apartado anterior se demostró que la juzgadora valoró erróneamente las pruebas y reconstruyó incorrecta y anacrónicamente los hechos, por lo que jamás pudo establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados, error sobre el que la Corte a qua hizo mutis. [...] careciendo su sentencia de motivación respecto de la determinación de las penas, vicio en el que también incurrió la Corte a qua. [...] la sentencia de la Corte [...] limitándose a refrendar la severidad punitiva de la decisión original. [...] Esta subsunción de las hipótesis de perdón [...] con todo el soporte probatorio del expediente, tampoco fue objeto de motivación alguna, limitándose la Corte a repetir la íntima convicción de la jueza a quo en la sentencia a qua. [...] tribunal podía aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a que se daban los dos presupuestos legales, y fue expresamente pedido por la defensa técnica, esta no lo hizo, sin motivar su rechazo, [...] Lo mismo fue

*planteado a la Corte, y esta tampoco motivó por qué no procedía esta solicitud de la defensa. [...] los recurrentes nunca emitieron la factura ni consiguieron ganancia de causa sobre el fondo del crédito [...] pesar de lo cual, sin ninguna motivación [...] sobreentendió la tentativa [...] a contrapelo de su deber constitucional de motivar su decisión [...] yerro compartido por la Corte a qua [...] los jueces ni siquiera transcribieron el artículo 2 [...] explicaron la causa del fracaso de los recurrentes en el supuesto Intento de cometer concusión, simplemente retuvieron la tentativa de manera arbitraria [...] La contestación a la factura municipal obedecía precisamente a que Cemex Dominicana, S. A., negaba la existencia del crédito [...] por lo que era materialmente imposible que la ejecución de los inmuebles perseguidos en pública subasta se efectuara [...] sobre un asunto tan sensible y relevante para la solución del caso, la Corte tampoco motivó [...] De los elementos constitutivos jurisprudencialmente asentados, yuxtapuestos a las pruebas del caso, se nota claramente la falta de elemento moral o intención delictuosa de los recurrentes, en nada de lo cual se detuvo la Corte a razonar [...] Aunque la acusación solicitó prisión correccional de dos años [...] en una interpretación pro homine [...] la pena original solicitada para el alcaide, y dar una menor al empleado, pero no lo hizo [...] desventaja replicada también por la Corte a qua en su desinterés motivacional. [...] Otra inobservancia ostensible [...] cometió la jueza a quo, y repetida por la Corte a qua [...] fue la de condenar a los recurrentes a una multa de RD\$200,000.00 cada uno [...] en la sentencia condenatoria no hay restituciones ni condenaciones en daños y perjuicio dispuestas [...] A la Corte también se le manifestó el análisis del elemento injusto. [...] la Corte a que también inobservaron el artículo 284 de la Ley 178-07 del Distrito Nacional y los Municipios [...] Esto independientemente de que en cuanto al fondo los jueces naturales entendieran que la aplicación de esta disposición no procedía, pues al momento de su emisión, la factura era un acto administrativo válido sustentado en el cumplimiento del citado deber legal. [...] la Corte [...] y es que hubo una omisión de estatuir [...] respecto de algunas de las disposiciones denunciadas como [...] inobservadas. [...] omitiendo referirse absolutamente a las inobservancias de los artículos 2, 340 y 341 de dicha norma [...] Código Penal [...] no se refirió en modo alguno a su artículo 2; ni al 74 de la Carta Magna [...] hubo una omisión del sustancial principio de motivación de la sentencia [...] no haber ni siquiera mencionado las pretensiones [...] -ya sea por intención u omisión- [...] una omisión de formas sustanciales que trae como consecuencia la vulneración al derecho de defensa de Pedro Eusebia Ozuna y Vidal F. de la Rosa Orsini, omisión que basta para casar la decisión [...].*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] la crítica hecha a la decisión con respecto a que es errónea la interpretación a las declaraciones del testigo Odalis Fernández, el mismo estableció ante el tribunal a quo [...] En cuanto a las declaraciones de la señora Dania Joseline Heredia Ramírez, ante el tribunal a quo, dicha testigo estableció [...] Con relación al testimonio de Carlos Aberto Dijol Muñoz, estableció ante el tribunal [...] Con relación a las pruebas testimoniales [...] en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento [...] la crítica hecha a la decisión por la parte recurrente con relaciona las pruebas documentales, carece de fundamento en razón de que con las mismas se estableció lo que detallaremos a continuación [...] esta corte ha podido establecer que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento con relación al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que el tribunal a quo al valorar las declaraciones testimoniales le dio credibilidad a las mismas, por ser sinceras, lógicas, claras y coherentes y las pruebas documentales aportadas al proceso, ambas armonizadas entre sí resultan ser suficientes para retener la responsabilidad penal de los imputados [...] En el presente caso no existe violación al artículo 338 del Código Procesal Penal en razón de haberse establecido lo siguiente [...] en el presente caso quedaron establecidos los elementos constitutivos del delito de concusión [...] En el presente caso, esta corte ha podido establecer [...] Que el señor Pedro Eusebio Ozuna [...] Vidal de la Rosa Orsini, [...] abusaron de su autoridad emitiendo factura por supuesto concepto de tasas de un 3% de los ingresos bruto de la facturación nacional y de explotación de los periodos 2011 al 2013 con la finalidad de cobrarlas y que Cemex Dominicana le pagara, tasa ilegal con unos montos exorbitantes [...] En cuanto a la ilegalidad de la percepción se ha dado por establecido que los imputados [...] no tenían calidades para establecer arbitrios que choquen con los impuestos nacionales, puesto que la titularidad en el cobro de tasas debe surgir de una resolución dictada por el órgano facultado que lo apruebe como lo es el concejo municipal. Y la intensión consistente en el conocimiento de ilegalidad de esa percepción por parte del agente. Que no obstante le fue puesto en*

*conocimiento a los imputados sobre la ilegalidad y el cobro y percepción de esas tasas mediante acto de alguacil a cada uno de los imputados, continuaron con sus acciones temerarias haciendo caso omiso la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, llegando a ejecutar acciones ejecutoras tendentes a constreñir a Cemex Dominicana [...] el delito de concusión no requiere que el desembolso o la entrega se efectúe, solo requiere que el funcionario por su cargo o por su función ejecute maniobras necesarias para lograr que la víctima acceda a sus pretensiones, como ocurrió en el presente caso [...] no existe violación e inobservancia a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, en razón de que [...] las pruebas [...] son suficientes [...] la crítica hecha a la decisión sobre violación al artículo 339 del Código Procesal Penal carece de fundamento [...] a imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular [...] se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta [...] la alegada violación al artículo 284 de la Ley 176-07 carece de veracidad, en razón de que ha quedado establecido de que los imputados quisieron cobrar un impuesto o arbitrio correspondiente a impuestos nacionales [...].*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte de Apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La empresa Cemex Dominicana, S. A. y el Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, representado por su entonces alcalde, Pedro Eusebio Ozuna, suscribieron un contrato o convenio en fecha 27 de octubre de 2010, otorgando este último el beneficio de una concesión de explotación de caliza, donde Cemex Dominicana, S. A. debía pagar al Ayuntamiento Municipal de Quisqueya el 5 % de los beneficios netos generados por la indicada explotación, según lo previsto en la Ley núm. 64-00.

b. Dichos pagos fueron realizados por la empresa Cemex Dominicana, S. A., tal como fue acordado en el referido convenio, conforme con los recibos de descargo que obran en el expediente con sus respectivos cheques girados anexos.

c. No obstante, en fecha 18 de junio de 2014, el Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, representado por su alcalde, Pedro Eusebio Ozuna, notificó mediante acto de alguacil núm. 175-6-2014 a Cemex Dominicana, S. A. que reconsidera de oficio el acto administrativo consistente en la factura núm. 20145005 de fecha 25 de mayo de 2014, dejándola sin efecto y en su lugar emite la factura núm. 2014060001, de fecha 16 de junio de 2014, firmada por el entonces tesorero municipal, Vidal Fernando de la Rosa Orsini y sellada por el Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, relativo el pago de unas tasas de un 3 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación de Cemex Dominicana, S. A. en los años 2011, 2012 y 2013, ascendente dicha factura a la suma de RD\$893,312,324.57, esto es intimando y poniendo en mora a la mencionada entidad para que pague dicha cantidad en el plazo de un día franco.

d. En vista de los fallidos intentos de acercamiento entre las partes, Cemex Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso administrativo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, buscando la nulidad de esa última factura y por vía de consecuencia del exigido pago por parte del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya.

e. Dicho órgano jurisdiccional dictó la Sentencia núm. 0012-2015, en fecha 17 de febrero de 2015, rechazando el recurso contencioso administrativo interpuesto y condenando a Cemex Dominicana, S.A. al pago de las costas.

f. En ese orden, Pedro Eusebio Ozuna, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, suscribió una comunicación dirigida al Presidente de Cemex Dominicana, S. A. en fecha 25 de febrero de 2015, advirtiéndole que *acciones de evasión a cumplir la ley como esta son incoherentes y los ejecutivos locales ponen en riesgo su reputación global*, lo cual reflejó su ánimo, intención y voluntad de persuadir, en su calidad de alcalde, al Presidente de Cemex Dominicana, S. A., para que pague la suma de RD\$893,212,234.57.

g. También, el imputado suscribió una comunicación en fecha 12 de marzo de 2015, dirigida al presidente de Cemex para América del Sur, Central y El Caribe; Jaime Gerardo Elizondo Chapa, informándole que Cemex Dominicana, S. A. ha violado las leyes dominicanas por no pagar el 3 % de sus ventas brutas anuales al Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, donde está radicado, evidenciando con esto su intención de que Cemex Dominicana, S. A. acceda a realizar el pago de la factura.



h. Sin embargo, en fecha 9 de marzo de 2015, Cemex Dominicana, S. A. había recurrido en casación la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, producto de lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte emitió la Sentencia núm. 320, de fecha 15 de julio de 2015, casando y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

i. En ese sentido, mediante acto de alguacil núm. 560-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, la empresa Cemex Dominicana, S. A. notificó al Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, al alcalde Pedro Eusebio Ozuna, al tesorero Vidal Fernando de la Rosa Orsini y al Concejo Municipal de dicho ayuntamiento, la decisión de la Suprema Corte de Justicia, advirtiéndoles que se abstengan de ejecutar la factura núm. 2014406001, de fecha 16 de junio de 2014, emitida por el tesorero Vidal Fernando de la Rosa Orsini.

j. No obstante, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la Sentencia núm. 1307-2015, en fecha 1.º de octubre de 2015, actuando como tribunal de envío, declarando inadmisibile el recurso contencioso administrativo, motivo por el cual Cemex Dominicana recurrió nueva vez en casación en fecha 19 de octubre de 2015.

k. Haciendo caso omiso a las advertencias y notificaciones hechas por Cemex Dominicana, S. A., el Ayuntamiento Municipal de Quisqueya debidamente representado por su alcalde Pedro Eusebio Ozuna y su tesorero Vidal Fernando de la Rosa Orsini, iniciaron acciones ejecutorias, notificando un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra de Cemex Dominicana, S. A. e intimando a la indicada empresa a pagar en un día franco la suma total de RD\$955,736,967.48, esto en fecha 26 de octubre de 2015.

l. En ese orden, el Ayuntamiento Municipal de Quisqueya representado por su alcalde Pedro Eusebio Ozuna y su tesorero Vidal Fernando de la Rosa Orsini, en fecha 19 de noviembre de 2015, embargaron inmuebles propiedad Cemex Dominicana, S. A., fijando su venta en pública subasta para el 12 de enero de 2016.

m. Así mismo, el Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, representado por su alcalde Pedro Eusebio Ozuna y su tesorero Vidal Fernando de la Rosa Orsini, embargaron retentivamente y trabaron oposiciones en manos de diferentes bancos y entidades comerciales por la suma de RD\$1,875,745,882.00, en perjuicio de Cemex Dominicana, S. A.

n. Sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 25 de mayo de 2016 la Sentencia núm. 64, casando la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana que declaraba la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, por lo que envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la Sentencia núm. 302-2017-SS-SEN-00925, actuando como tribunal de reenvío y declaró nula, en fecha 29 de diciembre de 2017, la factura núm. 2014066001, de fecha 16 de junio de 2014, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Quisqueya en perjuicio de Cemex Dominicana, S. A., concluyendo la controversia.

4.2. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.3. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que en el desarrollo de su recurso de casación, los imputados realizan distintas denuncias dirigidas no solo contra la decisión impugnada, sino también contra la decisión recurrida en sede de apelación, en otras palabras, muchos de los vicios alegados no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino contra la decisión del tribunal de mérito cuestionada ante la corte *a qua*.

4.4. Como muestra de eso, están los aspectos relativos a que el tribunal de instancia incurre en diversos vicios al momento de valorar las pruebas y determinar los hechos, como también que [...] *desde la valoración -si cabe el término- de este primer testimonio, ya se empieza a germinar el vicio hoy atacado [...] ya que no discrimina realmente la prueba [...] La [...] Sentencia número 64 de la Suprema Corte [...] revela otro error grosero de la jueza a que [...]*, entre otros, todos los cuales resultan inadmisibles, ya que no operan contra la decisión ahora impugnada.

4.5. Sobre esa base, esta Corte Suprema solo ha logrado extraer que los vicios que los recurrentes atribuyen en su único medio a la sentencia impugnada se circunscriben, esencialmente, a que la corte *a qua* incumple con su obligación de motivación en diversos aspectos que le fueron planteados, como son los dirigidos contra las pruebas

testimoniales, las pruebas documentales, la aplicación del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el conflicto no es penal, la falta de responsabilidad penal de los imputados como consecuencia de la errónea valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, la determinación de la pena, la configuración o no del perdón judicial, el rechazo de la suspensión condicional de la pena, la configuración de la tentativa en el delito supuestamente cometido, la falta de intención delictuosa de los imputados, así como la reducción o aplicación de una pena menor en el caso de Vidal Fernando de la Rosa Orsini por ser empleado del alcalde.

4.6. De igual forma, los imputados alegan, por otro lado, que la corte de apelación inobservó las disposiciones del artículo 284 de la Ley núm. 178-07 para descartar el elemento injusto, independientemente de que no procede dicha norma, al igual que la aplicación de la multa sin que en la sentencia haya condenaciones como requiere el Código Penal. Por último, los imputados denuncian que los jueces de la corte *a qua* incurrieron en una omisión sustancial, ya que no mencionaron en su decisión sus pretensiones, vulnerando su derecho de defensa.

4.7. En cuanto al vicio de motivación en que supuestamente incurrió la corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual—, un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.

4.8. En ese tenor, es oportuno recordar que no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice dicho administrador de justicia. En ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba incorporada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio.

4.9. Y es que, los sistemas acusatorios contemplan, naturalmente, el principio de libre valoración de la prueba, de manera que esta se condiciona al *test* de credibilidad que le otorgue el órgano jurisdiccional. Más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria

recae —evidentemente— en el órgano jurisdiccional que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

4.10. Sobre esa base, esta segunda sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia impugnada advierte que ese acto jurisdiccional no contiene una motivación insuficiente en la mayoría de los aspectos alegados; pues, en una posición contraria a los alegatos de los recurrentes, esta corte suprema ha constatado que dicha sentencia responde, expresa e implícitamente, los medios de apelación de los recurrentes en cuanto a las pruebas de cargos, la aplicación del artículo 2 del Código Procesal Penal, la falta de responsabilidad penal de los imputados como consecuencia de la errónea valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, la configuración o no del perdón judicial, la determinación de la pena, la tentativa en el delito cometido, la falta de intención delictuosa de los imputados, así como la reducción o aplicación de una pena menor en el caso de Vidal Fernando de la Rosa Orsini por ser empleado del alcalde.

4.11. En ese orden, sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha constatado que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no se verificaron los vicios que los recurrentes invocaron ante esa sede, ya que compartía las razones por las cuales el tribunal de instancia otorgó credibilidad a las pruebas de cargo, sin constatare ningún defecto en la realización de dicha operación interna, en la medida de que cumplió con las reglas de la sana crítica racional que rigen esa actividad y no incurrió en desnaturalización, por lo que los reproches realizados a la decisión en ese aspecto carecen de fundamento.

4.12. Además, la corte *a qua* estableció en su sentencia que como consecuencia de la constatación de la correcta valoración probatoria, no se apreciaba ningún error en la determinación de los hechos, los cuales comprometen la responsabilidad penal de los imputados, pues demostraban los elementos constitutivos del delito de concusión del que son acusados, pues los mismos abusaron de su autoridad emitiendo una factura por supuesto concepto de tasa ilegal, careciendo de las calidades para establecerlas, sumado a que las mismas colisionaban con impuestos nacionales, todo lo cual hicieron conociendo la ilegalidad de dicho cobro, pues la víctima les había notificado la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia que así lo precisaba.

4.13. Igualmente, esa alzada hizo constar en su acto jurisdiccional que el delito de concusión no requiere que el desembolso o la entrega se efectúe, sino, que se configura cuando el funcionario ejecute las maniobras necesarias para lograr que la víctima acceda, descartando los argumentos sobre la tentativa, como ocurrió en la especie, por lo que no advirtió ninguna violación a las disposiciones del artículo 338 de la norma penal adjetiva, pues en el proceso existen suficientes pruebas para establecer la culpabilidad de los imputados, como tampoco del artículo 339, pues la pena que les fue impuesta se encuentra dentro de lo previsto por el legislador, cumpliendo con el principio de razonabilidad en cuanto a ambos imputados. Como también, que no existe la supuesta violación al artículo 284 de la Ley núm. 176-07, ya que quedó establecido que ese impuesto es ilegal, el cual los imputados pretendieron cobrar.

4.14. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional sobre los puntos señalados, sino, que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de esos puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de los puntos precisados.

4.15. Y es que, esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.16. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden*

*relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.*

4.17. Máxime, que esta corte suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir.

4.18. Desde luego, la doctrina jurisprudencial comparada coincide. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita [...].* Igualmente, esa Corte Constitucional ha señalado, *respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras [...],* como ocurre en este caso.

4.19. Incluso, el Tribunal Constitucional español *ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible.* En ese tenor, procede desestimar los argumentos de los recurrentes en el sentido analizado.

4.20. En ese orden de ideas, esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la corte *a qua*, denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, por lo que al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía

confirmar la responsabilidad penal de los imputados, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que los revestía.

4.21. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.22. De hecho, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional.

4.23. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no puede ser censurado por esta Corte de Casación.

4.24. En tal virtud, para lo que aquí importa, las pruebas de cargo incorporadas fueron válidamente valoradas y corroboradas con otros elementos probatorios que permitieron retener la responsabilidad penal de los imputados por la violación del tipo penal por el cual fueron debidamente acusados.

4.25. Conviene establecer, que esta Segunda Sala comparte el criterio de la doctrina en el sentido de que el tipo penal de concusión, previsto en el artículo 174 de Código Penal, consiste en recibir u ordenar intencionalmente la entrega de ingresos públicos o salarios a sabiendas de su ilegalidad, esto por parte de quienes ostenten las

calidades previstas en el artículo de la norma penal sustantiva *ut supra* mencionado, como son los funcionarios públicos y sus delegados o empleados, es decir, quienes actúan por mandato directo y personal de la ley y quienes reciben mandato de los primeros respectivamente.

4.26. De ahí, que los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión consisten en: a. el abuso de la autoridad de la que está investido el sujeto activo; b. la ilegalidad de la percepción y; c. la intención o conocimiento de la ilegalidad de la orden o percepción.

4.27. En función de lo anterior, esta corte suprema entiende que los razonamientos de la corte de apelación fueron correctos en ese sentido, en la medida de que se demostró que los imputados abusaron de su autoridad como funcionario público y delegado o empleado al perseguir el cobro de impuestos que ya se encontraban grabados por arbitrios nacionales, lo que hicieron sin contar con dichas facultades, esto es, que extralimitaron sus funciones como alcalde y tesorero del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya ordenando una percepción ilegal con conocimiento de que era —precisamente— ilegal.

4.28. En otras palabras, independientemente de la presunción de legalidad de la que se encontraba investido el acto administrativo, los recurrentes estaban impedidos de realizar maniobras ejecutorias ante la existencia de los recursos de casación interpuestos y las irregularidades que lo afectaban, pues la Tercera Sala de esta Corte Suprema precisó con suficiente claridad que la pretendida percepción de los valores suponía una doble tributación prohibida por el ordenamiento legal y constitucional, además de que Pedro Eusebio Ozuna y Vidal de la Rosa Orsini eran incompetentes para materializarla.

4.29. En ese sentido, esta Corte Suprema retiene, como establecieron primer y segundo grado, la antijuridicidad de la conducta de los recurrentes, ya que, a sabiendas de la ilegalidad, trabaron embargos inmobiliarios en perjuicio del patrimonio de la víctima con el objetivo de percibir valores no adeudados, razón por la cual no procede la supuesta inobservancia de la Ley núm. 178-07, ya que fueron los imputados los que extralimitaron sus atribuciones y violaron distintas disposiciones normativas, configurando el ilícito por el que fueron condenados, pues dicha norma no justificaba sus acciones carentes de base legal.

4.30. En definitiva, esta Segunda Sala entiende que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de concusión en este caso, pues de los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la corte *a qua* se advierte el abuso de autoridad en que incurrieron los imputados en el ejercicio de



sus funciones como alcalde y tesorero del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya; la ilegalidad del cobro que intentaron percibir y; su intención y conocimiento de la ilegalidad de la orden de percepción de los valores.

4.31. Sobre la aplicación de la multa, es conveniente establecer que esta es una pena, como la de prisión, que se impone a quienes comprometan su responsabilidad penal por la comisión de ciertos crímenes, delitos o contravenciones según prevé la norma penal sustantiva, de modo que se diferencia de los daños y perjuicios, los cuales no constituyen una pena, por lo que estos no influyen en la aplicación de la primera.

4.32. En ese sentido, aunque los imputados no comprometieron su responsabilidad civil, por lo que no fueron condenados por daños y perjuicios, sí comprometieron su responsabilidad penal, lo que abre la posibilidad de ser condenados al pago de multas, según prevea la ley penal; por lo que, los argumentos de los imputados resultan improcedentes y deben ser desestimados.

4.33. En cuanto a la supuesta omisión sustancial cometida por la corte de apelación al no mencionar, supuestamente, las pretensiones de los imputados, esta corte de casación entiende que estos no llevan razón en su argumento, ya que de la simple lectura del fallo atacado se advierte que la alzada sí hizo constar sus alegatos, esto es que del estudio realizado a la sentencia impugnada se advierte que ese órgano jurisdiccional sí hizo constar en su decisión todas las pretensiones que los imputados hicieron valer ante esa alzada de forma sintetizada.

4.34. Como muestra de eso, es posible visualizar el desarrollo de su primer medio de apelación desde la página 7 a la 15 y de su segundo medio de apelación desde la página 26 a la 33 de la sentencia impugnada, lo que deja sin sustento dichos argumentos.

4.35. En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa de los imputados, pues no solo se hicieron constar y fueron contestados, aunque sea tácitamente, la mayoría de sus argumentos, sino también porque estos tuvieron la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió que incorporaran evidencias de descargo, de contrainterrogar a los testigos, de objetar los interrogatorios y de presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la corte *a qua*, en la que estos pudieron presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir

libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, por lo que no llevan razón en ese sentido.

4.36. Es decir, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, los recurrentes tendrían que haberse vistos impedidos de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no ocurrió en este caso.

4.37. Ahora bien, en torno a la falta de motivación del rechazo de la suspensión condicional de la pena, esta corte de casación advierte que, ciertamente, la alzada incurrió en el vicio alegado por los imputados, en la medida de que no respondió expresa ni implícitamente dicho aspecto, lo que esta sala está obligada a reprochar.

4.38. Además, es justo precisar que es criterio constante de esta Corte Suprema que la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional.

4.39. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado.

4.40. En ese orden, esta Corte Suprema entiende que procede dictar directamente la sentencia del caso, acogiendo la solicitud de suspensión condicional de la pena, ya que los imputados cumplen con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva para ser beneficiados con un cambio en la modalidad de la condena, esto es que no fue aportada alguna prueba que establezca que Pedro Eusebio Ozuna y Vidal de la Rosa Orsini hayan sido condenados anteriormente y la pena que conllevó infracción es menor de 5 años, sumado, entre otras cosas, a la naturaleza de los hechos juzgados, los cuales no causaron perjuicios graves a la víctima ni a la sociedad en sentido general, tal como fueron *ut supra* descritos.

4.41. En conclusión, procede dictar directamente la solución del caso exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que procede suspender los 2 años de la condena de

prisión impuesta a los imputados, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Eusebio Ozuna y Vidal Fernando de la Rosa Orsini, contra la Sentencia núm. 334-2022-SS-00596, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente los dos (2) años de la pena de prisión impuesta a los recurrentes, bajo las reglas que les consigne el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y les advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

**Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto.

**Tercero:** Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1092

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Familia y Lic. Engels Valdez Sánchez.
<b>Recurridas:</b>	María Isabel Polanco Abreu y Mabel Yirandi Ramírez Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Gómez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6, con domicilio en la calle Primera, núm. 42, sector El Cacique, Distrito Nacional, teléfono 809-704-5600, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 501-2023-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recursos de apelación interpuesto por el imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 42, sector El Cacique, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-704-5600, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de sus abogados Reina N. Zabala y Jesús Marte, abogados privados, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2022- SEEN-00077, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara al ciudadano Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, dominicano, 49 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6, con domicilio en la calle Primera, casa número 42, sector El Cacique, (próximo al club Coanca, El Cacique), teléfono: 809-704-5600, actualmente en libertad, CULPABLE de haber violado las disposiciones de los artículos 309, numerales I, 2 y 3, este último en literal d, que tipifican lo que es la violencia de género e intrafamiliar agravada en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, así como también 'de haber violado las disposiciones de los artículos 396 literal a, y 397 que tipifican el abuso físico en perjuicio de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales de iniciales D.M.R.P. y M.L.R.P., en consecuencia dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión que deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. SEGUNDO: Se condena a la parte imputada al pago de las costas penales, por haber intervenido sentencia condenatoria. TERCERO: Se dicta orden de protección a favor María Isabel Polanco Abreu, como de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P., y M. L. R. P., por lo que debe de abstenerse de agredirlos en cualquier forma, sea física, psicológica y verbal; de igual manera se le prohíbe acercarse a la residencia y los lugares frecuentados por la señora María Isabel Polanco Abreu, en virtud de la disposición del artículo 309-4 del Código Penal dominicano. CUARTO: En virtud de lo que dispone el artículo 309 en su numeral 5 del Código Penal dominicano, se dispone que el imputado asista a programas terapéuticos, en específico al Centro Conductual para Hombres, por el espacio de tiempo que consideren los expertos de la conducta, que no sea menor de seis (6) meses.

*QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. Aspecto Civil*  
*SEXTO: Se le condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P, como Justa reparación por los daños sufridos por estos. SÉPTIMO: Se condena al pago de las costas civiles a la parte imputada a favor y provecho de sus abogados que han postulado al día de hoy. OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los correspondientes recursos. (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a lectura de esta sentencia como se ha hecho constar en las motivaciones; toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00672 del 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, y se fijó audiencia para el 13 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como, el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Dr. Francisco Familia, juntamente con el Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en nombre y representación de Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial*

*de casación, el cual dice de la siguiente manera: Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00004, de fecha 6 de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Declarar bueno y válido el recurso interpuesto, en consecuencia, casar o revocar la decisión objeto del presente recurso, dictando directamente su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados, declarando extinguida la acción penal en el proceso seguido a Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, porque en el presente caso se logró una conciliación previa entre las partes, debidamente avalada por el Ministerio Público, sin que se produjera algún acto o elemento que provocara la presentación de acusación, razón por la cual al confirmar la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuó de manera incorrecta y en franca violación a la ley. Tercero: Sin renunciar a la conclusión indicada precedentemente, en caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo estime pertinente, proceda a casar y anular la sentencia objeto del recurso y enviarla a otra corte el presente caso para una nueva valoración. Cuarto: Si esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende a bien rechazar el presente recurso de casación, por imperio de la ley, tenga a bien disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia. Esto, tomando en cuenta que el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez es una persona profesional, que durante toda su vida ha exhibido un excelente comportamiento, no posee antecedentes penales, no representa peligro para las recurridas y demás miembros de su familia, y necesita trabajar para poder auto sustentarse y sustentar a sus hijos, quienes, dependen económicamente de él en prácticamente en un cien por ciento. Quinto: Condenar a las recurridas María Isabel Polanco Abreu y Mabel Yirandi Ramírez Polanco, al pago de las cosas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Lcdo. Engels Valdez Sánchez y Dr. Francisco Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.3.2. Lcdo. Alejandro Gómez, actuando en nombre y representación de María Isabel Polanco Abreu y Mabel Yirandi Ramírez Polanco y los menores D. M. R. P. y L. R. P., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa o contestación a recurso de casación por haber sido hecho conforme al derecho. En cuanto al fondo: Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez (cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6), en contra de María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez*



*Polanco y los menores D. M. R. P. y L. R. P., por los motivos antes expuestos y en especial por infundado, carecer de sustento y procedencia con la base legal y sobre todo por no tener soporte en pruebas. Tercero: En consecuencia, confirmar, en todas sus partes la sentencia de la corte de apelación y, por lo tanto, ordenar el arresto inmediato y ejecución de la sentencia. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez (cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6), al pago de una multa civil ascendiente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado y que sea pagado en favor de María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez Polanco y los menores D. M. R. P. y M. L. R. P., por realizar un recurso abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente y dilatorio. Quinto: Condenar a la parte recurrente, Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez (cédula de identidad y electoral núm. 012-0007756-6), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Alejandro Gómez, LLM, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.3.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que en cuanto al aspecto penal, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, contra la ya referida decisión, toda vez, que los juzgadores actuaron en observancia a los derechos y garantías constitucionales, en consecuencia, produjeron una decisión debidamente motivada y fundamentada en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación y tomando en cuenta el orden público del hecho cometido por el suplicante.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia de los artículos 69 de la Constitución, y 39 y 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

**Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por haber sido emitida en ausencia de una correcta ponderación de las pruebas.*

**Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por no estar debidamente motivada.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

[...] en el presente caso no se ha observado plenamente las formalidades propias de cada juicio, ya que el Ministerio Público ha presentado acusación contra un ciudadano que, de buena fe, suscribió una Acta de Compromiso o conciliación, la cual cumplió religiosamente. Sin embargo, de manera irracional e inexplicable, en retribución a su buen comportamiento, está siendo castigado con la violación al debido proceso de ley al que tiene derecho. Estamos estableciendo, de manera categórica, que, en este caso, se ha producido una violación al debido proceso de ley, puesto que acorde a lo que dispone el artículo 39 del Código Procesal Penal, si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria, y su cumplimiento extingue la acción penal. Lo cual ocurrió previo a la presentación de acusación por parte del Ministerio Público en contra del recurrente, señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez. El Ministerio Público y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han inobservado las disposiciones del referido artículo 39 del Código Procesal Penal [...] Por otro lado, el artículo 44 del mismo código, en el numeral 10, establece la conciliación como causa de la extinción de la acción penal [...] Como se desprende del análisis de ambos artículos, en el presente caso, la acción penal se extinguió en el mismo instante en que los hoy recurrente y recurrida suscribieron la ya señalada Acta de Compromiso o conciliación ante el Ministerio Público. Un acuerdo que el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez ha cumplido de forma cabal. Y, por tanto, no existe en el expediente, ni puede existir, evidencia que demuestre lo contrario, ya que el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez nunca ha provocado situación alguna de violencia en contra de la recurrida o cualquier otro miembro de su familia. Debemos resaltar el hecho de que, independientemente de la inexistencia o falacia de los hechos que se alegan, ni siquiera los propios acusadores han manifestado que alguno de los hechos esgrimido por ellos se ha producido luego de la firma

de la referida Acta de Compromiso o conciliación. En consecuencia, el Ministerio Público no debió proceder a presentar acusación por unos alegados hechos de violencia intrafamiliar que nunca sucedieron, pero, que en el supuesto de que así hubiese sido, ya estaban conciliados con la mediación del propio Ministerio Público. [...] Partiendo de lo anterior, se impone que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establezca que, en el presente caso, la ley ha sido mal aplicada y que, en consecuencia, la acción penal se encuentra extinguida, ya que las partes suscribieron un Acta de Compromiso o conciliación sobre los mismos hechos por los cuales está siendo juzgado el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, sin que se hayan generado hechos nuevos con posterioridad a la firma del acuerdo entre las partes.

2.3. El recurrente arguye en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, que:

En el presente caso, se ha tomado en consideración un conjunto de pruebas, sin realizar una sana crítica y una valoración objetiva de las mismas. Así sucede con las declaraciones respectivas de la señora María Isabel Polanco Abreu y Mabel Yirandi Ramírez Polanco, así como las de dos menores cuyas iniciales son D. M. R. P. y M. L. R. P., quienes enuncian una serie supuestos hechos, sin precisar cuándo ocurrieron. Esto se puede apreciar en las declaraciones de la señora María Isabel Polanco Abreu, recogidas en las páginas número 8 y 9 de la sentencia de la Corte de Apelación. Ahí se observa un relato casi ininteligible, en el que resulta prácticamente imposible deslindar los presuntos hechos, así como la hora, fecha y lugares en que habrían ocurrido. Sin embargo, al valorar dichas declaraciones, la corte sacó conclusiones erradas, lo que evidencia que no se realizó una sana crítica a dichas declaraciones. En cuanto a las declaraciones de Mabel Yirandi Ramírez Polanco, ella reconoce no haber presenciado la alegada agresión sufrida por la hoy recurrida. Su testimonio se basó en lo que le contó su madre, señora María Isabel Polanco Abreu y en los signos externos de la presunta lesión, sin que exista constancia de que el hoy recurrente la ocasionara. Al igual que la recurrida, Mabel Yirandi Ramírez Polanco tampoco precisa los hechos narrados en tiempo, lugar, espacio y modo, mezclando diferentes supuestos episodios de su vida familiar, que, por momentos, carecen de lógica. Además, su hermano, cuyas iniciales son D. M. R. P., también se contradice en sus declaraciones. Por un lado, establece que presenció la presunta agresión. Sin embargo, dice que este incidente fue anterior a otro sucedido hace mucho tiempo, cuando él era pequeño. Tomando en consideración que la supuesta agresión que dio origen a este proceso inicio en el año 2020, ¿por qué

este menor, que entonces tenía 13 años, dijo que él era pequeño en ese entonces, si apenas mediaba un año entre los presuntos hechos y el momento en que prestó declaración? En tanto, el otro hijo del marimono, cuyas iniciales son M. L. R. P., y quien tenía 15 años al momento de ser entrevistado, admitió que no estuvo presente en la casa cuando presuntamente se produjeron los hechos alegados. Al hacer un análisis profundo de los testimonios de los tres hijos, se aprecian otras inconsistencias, pero, sobre todo, es evidente que su percepción de los presuntos acontecimientos fue influenciada por terceros, con el objetivo de perjudicar al recurrente. Por otro lado, la corte dio crédito a un certificado médico en el cual el facultativo se limita a consignar que, según una radiografía practicada a la hoy recurrida en un centro médico, esta padecía una lesión. Sin embargo, en el reporte señalado ni en el expediente se aportó la radiografía aludida. Por el contrario, tanto el tribunal de primer grado como la corte desecharon las declaraciones de los testigos a descargo, quienes dieron fe y constancia de la probidad moral del hoy recurrente, así como de la armoniosa vida familiar en que este vivía. De modo que, en múltiples ocasiones, compartieron dentro y fuera del hogar del recurrente y la recurrida, sin haber presenciado alguna vez un acto de violencia. De lo anterior se desprende que, al momento de emitir su decisión, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no valoró las pruebas a la luz de lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano.

2.4. El encartado sostiene en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, que:

Es de conocimiento general que toda sentencia debe estar debidamente motivada. En el presente caso, la decisión de la Corte carece de la debida motivación, con lo cual desatendió el mandato de la motivación racional de los fallos, tanto en el sentido del análisis lógico de la prueba a cargo como de la prueba a descargo ante la tesis acusatoria, de acuerdo con el mandato de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. En su decisión, la Corte se limitó a transcribir el fallo del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y a tomar como buenos y válidos todos los argumentos del tribunal a quo, sin realizar un análisis exhaustivo de los mismos. Esto resulta contrario a lo que ordena el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece la obligación de los jueces a motivar sus decisiones. [...] La Corte tampoco motivó bajo cuales premisas mantuvo el monto de indemnización en favor de la parte querellante constituida en actor civil. Tan evidente fue la falta de motivación de la sentencia por parte de la Corte, que esta no

tomó en cuenta ni respondió una solicitud que le hizo la parte recurrente al final de sus conclusiones. Tal petición consistía en que, si en última instancia la Corte entendía que la sentencia de primer grado recurrida debía ser mantenida, procediera a suspender la ejecución de la pena. Esto, tomando en cuenta que el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez es una persona profesional, que durante toda su vida ha exhibido un excelente comportamiento, no posee antecedentes penales, no representa peligro para la recurrida ni los demás miembros de su familia, tal y como lo demuestra el hecho de que ni siquiera la parte acusadora se ha atrevido a alegar (y, por supuesto, tampoco ha probado) la ocurrencia de alguna agresión por parte del recurrente después de la firma del Acta de Compromiso. Además, el recurrente necesita trabajar para poder autosustentarse y sustentar a sus hijos, quienes, independientemente de los hechos que se alegan, dependen económicamente del recurrente en prácticamente un cien por ciento. Tal pedimento se basó en lo que contempla el artículo 341 de Código Procesal Penal dominicano.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] se precisa que el recurso de apelación del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez se fundamenta, en síntesis, en que el a quo incurrió en una mala apreciación de los elementos de prueba y que los mismos no fueron debidamente valorados. En ese sentido, y partiendo de los aspectos cuestionados, al evaluar la línea y naturaleza de los ataques a la sentencia impugnada, así como los fines perseguidos por la parte recurrente, este tribunal deja establecido que los aspectos argüidos, refieren error en la valoración de las pruebas. Así las cosas, y a fin dar respuesta a los cuestionamientos del recurrente, este tribunal examina la valoración otorgada por el tribunal a quo a los elementos de prueba, al momento del establecimiento de los hechos fijados como probados y que parte de ellos constan en la presente sentencia. [...] Esta sala constata que las determinaciones inmediatamente expuestas fueron el resultado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas en el juicio, tales como los testimonios de las señoras María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez Polanco, los menores de edad D. M. R. P. y M. L. R. P., las pruebas documentales y periciales, vale destacar entre estas el certificado médico legal núm. 578, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), a nombre de María Isabel Polanco Abreu, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se establecen lesiones curables en período de 10 a 21 días, así como los testimonios de los

señores Wáscar Antonio Liriano Lorenzo, Samuel Rosario de los Santos y José Alfredo Escoto Sánchez, pruebas a descargo y de los cuales el a quo extrajo y así dejó establecido que aportaron datos positivos respecto de la solvencia moral que tiene el imputado frente a ellos, pero que independientemente del comportamiento adecuado que pueda exhibir ante la sociedad un individuo no lo excluye o exime de los hechos presentados por el órgano acusador. En esas atenciones, no advierte esta sala que el tribunal de juicio haya incurrido en error al momento de valorar todos y cada uno de los elementos de prueba, muy por el contrario y distinto a lo que establece el recurrente, los referidos elementos tienden a establecer que el imputado Manuel Leonardo Ramírez Martínez, incurrió en violencia física y psicológica emocional mediante el empleo de agresión física y verbal contra la víctima María Isabel Polanco Abreu, así como abuso físico en perjuicio de sus hijos Mabel Yirandi Ramírez Polanco, y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P, hechos subsumidos en las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d), del Código Penal dominicano; 396 literal a), y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada. Al hilo de lo anterior, quedan sin fundamentos los argumentos de la acción recursiva del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, al tenor de que el a quo incurrió en una mala apreciación de los elementos de prueba y error en su valoración, toda vez que, las pruebas reproducidas e incorporadas en el juicio pudieron probar la acusación presentada por el Ministerio Público, y vinculada directamente con el imputado, rompiendo con el principio de presunción de inocencia. [...]Por todas las razones anteriores, esta alzada entiende que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en su recurso, muy por el contrario, los juzgadores a quo partieron del resultado del ejercicio valorativo de las pruebas, lo cual arrojó los hechos probados en el juicio y de las disposiciones que a tales efectos ha dispuesto el legislador nuestro, decidiendo como tuvo a bien establecer el fallo en su sentencia. En ese sentido, los vicios denunciados en el recurso de apelación del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez no prosperan; por lo que procede rechazar en todas sus partes el referido recurso de apelación, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente alega en esencia, que se ha contravenido el ejercicio de una tutela judicial efectiva y el

debido proceso. Según el impugnante, este de buena fe, suscribió junto a la víctima, un acta de compromiso o conciliación por ante el Ministerio Público, donde ambas partes asumieron compromisos con relación a la supuesta violencia intrafamiliar denunciada en su contra; acuerdo que asumió religiosamente, sin embargo, de manera irracional e inexplicable, el Ministerio Público presentó acusación, cuando, bajo el indicado compromiso, debió operar la extinción de la acción penal. Así las cosas, entiende el recurrente, que el órgano acusador y la Corte *a qua*, han inobservado las disposiciones de los artículos 39 y 44 en el numeral 10 del Código Procesal Penal, pues la acción penal se extinguió en el mismo instante en que fue suscrito el acta de compromiso o conciliación.

4.2. En lo que respecta al alegato anteriormente planteado, a criterio de esta Segunda Sala, deviene en infundado, endilgar a la Corte *a qua* inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 44 en el numeral 10 del Código Procesal Penal, por no declarar la extinción de la acción penal por la suscripción de un acta de compromiso o conciliación; y es que al examinar la sentencia impugnada, verifica que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo ante esta sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido.

4.3. Ahora bien, sin desmedro de lo anterior, y por tratar dicho alegato de una situación de orden público con relación al instituto jurídico de la extinción de la acción penal, esta corte de casación procederá a realizar algunas precisiones.

4.4. De acuerdo a la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo del 2007 que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, la conciliación supone ser el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo.

4.5. En ese tenor, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, por ser, conforme el artículo 44 del referido código, una causal para la finalización de este tipo de acción. Sin embargo, Si el imputado incumple sin justa causa las

obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

4.6. Se observa que, de acuerdo a las pruebas ofertadas en sede de juicio por el ahora recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, este se presentó a la Fiscalía Comunitaria de la carretera Sánchez, en cuyo lugar, suscribió junto a la víctima María Isabel Polanco Abreu un acta de compromiso, la cual fue firmada ante el procurador fiscal Alfredo Elías Valenzuela Peña en fecha 20 de agosto de 2020, y entre otros aspectos, esa acta contempla lo siguiente: **PRIMERO:** *El presente acuerdo es EXCLUSIVAMENTE, producto de la voluntad de las partes suscribientes. SEGUNDO:* *Mediante el presente acto se comprometen, ante el Ministerio Público, a no intimidarse, molestar, amenazarse, perseguirse, agredirse verbal, física, sexual, emocional o psicológicamente, y en ningún modo que implique violencia, es decir que ambas partes deben evitar cualquier tipo de roce o contacto por cualquier vía directa o indirecta para evitar futuros hechos de violencia. TERCERO:* *EI señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez se compromete a retirarse de los lugares donde se encuentre presente la señora María Isabel Polanco Abreu y esta llegue, así mismo la señora María Isabel Polanco Abreu se compromete a retirarse de los lugares donde se encuentre presente el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez esto último llegue. PÁRRAFO I:* *El señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez se compromete a retirarse de la vivienda donde convive con sus hijos y la señora Marta Isabel Polanco Abreu al momento de la firma de dicho acuerdo. CUARTO:* *Las partes se comprometen a mantenerse alejados, para evitar conflictos entre ambos. QUINTO:* *Se les advierte a las partes que el incumplimiento de este acuerdo genera la puesta en movimiento inmediata de la acción pública, así mismo la fiscalía se reserva el derecho de continuar con la investigación del proceso en cuestión.*

4.7. Sin lugar a duda, ambas partes (imputado y víctima) suscribieron un acta de compromiso o conciliación, asumiendo compromisos con relación a la violencia intrafamiliar denunciada, lo que supone ser una solución alterna al conflicto suscitado. Pero, a propósito de este tipo de solución, el indicado reglamento sobre los Procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales nos dice en su artículo 22 que: *A solicitud de las partes el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas. La homologación es conocida por el juez apoderado del proceso. Esta decisión no es objeto de recurso. El acta firmada y expedida regularmente por el secretario del tribunal tiene el valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a los*



*aspectos acordados, de la cual se expide copia a las partes concurrentes. Aceptado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le dé cumplimiento al mismo, quedando a cargo de las partes comunicar el cumplimiento de éste para el archivo definitivo del proceso. El juez da por cumplido el acuerdo y ordena el archivo definitivo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso.*

4.8. En suma, a lo anterior, el artículo 25 del señalado reglamento refiere que: *En caso de que el acuerdo se produzca sin la participación de un juez conciliador, las partes deben someter dicho acuerdo al juez apoderado para fines de homologación, la cual tiene el efecto de extinguir la acción negociada de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal.*

4.9. En función de lo planteado, es evidente que la solución alterna a un conflicto penal como lo es el presente, conlleva un procedimiento posterior, que las partes deben agotar a los fines de dar por cumplido lo asumido, lo que significa que no solo es suscribir un acuerdo si no cumplir a cabalidad con el mismo y someterlo a la autoridad correspondiente para ser homologado, y así, dar paso a lo pretendido por el ahora recurrente. Lo que, en la especie, no puede prosperar pues tales circunstancias no han convergido.

4.10. En resumidas cuentas, en caso como el presente, el juez de lo penal no se desapodera del asunto con el simple acuerdo entre las partes, sino con el cumplimiento (descargo) por parte del imputado. Lo que extingue la acción no es lo acordado, sino su cumplimiento (CPP. 44.10), es decir, que cuando el artículo 39, parte final, dice que, si el imputado incumple sin justa causa, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, significa que en caso de que las partes convengan un acuerdo de cumplimiento mediato, el juez no puede pronunciar la extinción penal hasta que, cumplido el término, se verifique el cumplimiento de la obligación del imputado. En caso de incumplimiento el procedimiento se retrotrae al punto en que se planteó la conciliación.

4.11. En conclusión, no lleva razón el recurrente cuando alega que la acción penal se extinguió en el mismo instante en que fue suscrito el acta de compromiso o conciliación, pues conforme se estableció, en sintonía con los artículos 39 y 44 del Código Procesal Penal, dicho compromiso está supeditado al cumplimiento de lo asumido, y al rigor procesal que exige la normativa sobre el particular, nada de lo cual se advierte en la especie, en razón del comportamiento del imputado recurrente para con la víctima María Isabel Polanco Abreu antes, durante y posterior a las denuncias de violencia agravada que este matizó en

perjuicio, no solo de la víctima, sino de sus propios hijos, así como el devenir del proceso, y las circunstancias desarrolladas en sede de juicio; en esas atenciones, contrario a lo impugnado, esta corte de casación nada tiene que reprochar sobre el particular, por tanto, se desestima el medio que se examina.

4.12. Los argumentos que forman parte del segundo medio de casación giran en torno al ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, que, a decir del impugnante, dicha valoración no fue a la luz de lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano. Y es que, según el recurrente se tomaron en consideración un conjunto de pruebas, sin realizar una sana crítica y una valoración objetiva de las mismas, pues en relación a las declaraciones de la víctima María Isabel Polanco Abreu y la testigo a cargo Mabel Yirandi Ramírez, la corte, al valorarlas, sacó conclusiones erradas, sumado a las inconsistencias de lo declarado por los menores. Agrega el impugnante, que la corte dio crédito a un certificado médico el cual se limita a consignar que, según una radiografía practicada a la víctima en un centro médico, esta padecía una lesión, sin embargo, en el reporte señalado ni en el expediente se aportó la radiografía aludida. Finaliza el imputado recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte, desecharon las declaraciones de los testigos a descargo, quienes dieron fe y constancia de su probidad moral, así como de la armoniosa vida familiar en que este vivía.

4.13. Tras examinar el fallo impugnado, esta corte de casación advierte, con respecto a la crítica relacionada a la valoración de las pruebas, que la Corte *a qua* analizó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, comprobando que las pruebas aportadas al proceso fueron ponderadas correctamente, como se aprecia en las consideraciones citadas en el fundamento 3.1 del presente fallo.

4.14. Es oportuno recordar que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...], lo que supone que esa valoración probatoria, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.15. En ese contexto, se extrae del fallo jurisdiccional impugnado, que recoge en su contenido todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio servido en esa instancia, tanto a las pruebas a cargo como a descargo, cuya valoración, esta sala, llega a la conclusión de que fue correcta. Esto es así, pues las declaraciones aportadas por María Isabel Polanco Abreu, corroboradas en toda su extensión por el resto del *quantum* probatorio, a saber, las declaraciones de Mabel Yirandi Ramírez y aquellos testimonios aportados por los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P., ante Cámara Gessel, permitieron al tribunal de juico fijar posición para con los hechos denunciados, consecuentemente dar por probados los mismos.

4.16. Es decir, cada una de las pruebas a cargo ofertadas por el Ministerio Público, y aquellas presentadas por la víctima en su condición de querellante y actor civil, pudieron ser valoradas conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal, y ello permitió determinar que el ahora recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez materializó varios eventos de violencia física, psicológica, y verbal en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, la cual, en ocasión del comportamiento violento asumido por el procesado, sufrió traumas en el brazo derecho y en el rostro, quien le torció el brazo y le propinó golpes en el rostro; sumado esto, a los constantes maltratos físicos y verbales que el imputado realizaba en perjuicio de sus hijos menores procreados con la víctima, así como con la mayor de sus hijas, la testigo Mabel Yirandi Ramírez, quien con su testimonio corroboró las imputaciones contra su padre.

4.17. Dentro de este orden de ideas, puede comprobarse que al momento de la Corte *a qua* dar aquiescencia al proceder del tribunal de juicio, con respecto a la valoración probatoria, lo realizó al estimar razonable su accionar, pues como se pudo determinar las pruebas reproducidas e incorporadas en el juicio pudieron probar la acusación presentada por el Ministerio Público, y vincular directamente al imputado con los hechos a su cargo, rompiendo con el principio de presunción de inocencia. Contrario a las pruebas a descargo, pues estas, luego de ser examinadas de forma armónica por el tribunal de primer grado, fueron insuficientes para validar la versión exculpatoria del procesado, no logrando desvirtuar el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador y lo aducido por las víctimas.

4.18. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones

de hecho fijadas por el tribunal de instancia, lo cual se realizó bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez; argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.19. El recurrente sostiene, en su tercer medio de casación, que la decisión de la corte carece de la debida motivación, pues se limitó a transcribir el fallo del tribunal de juicio, y a tomar como buenos y válidos todos sus argumentos, sin realizar un análisis exhaustivo de estos, lo que resulta contrario a lo que ordena el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Sumado a esa carencia de motivos, refiere el recurrente, que la Corte tampoco razonó bajo cuales premisas mantuvo el monto de indemnización a favor de la parte querellante constituida en actor civil, y, además, no tomó en cuenta ni respondió una solicitud que este, vía su defensa, planteó en sus conclusiones, referente a suspender la ejecución de la pena, basado en lo que contempla el artículo 341 de Código Procesal Penal dominicano.

4.20. De entrada, es bueno apuntar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*: ahora bien, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1 del presente fallo, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado para dar por infundados los vicios que le fueron diferidos.

4.21. Cabe considerar, que en sede de apelación, el entonces apelante, ahora recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez alegó que el tribunal de juicio había realizado una mala apreciación de los elementos de pruebas y de que estos no fueron debidamente valorados, por ello, la alzada, en aras de dar respuesta a esos reclamos, procedió en un primer momento, a transcribir el razonamiento de la sentencia de juicio con relación a la ponderación probatoria que se realizó, posterior a ello, y verificado ese ejercicio, razonó sobre el particular llegando a la conclusión de que el proceder de ese tribunal fue valido y ajustado a las reglas del correcto pensar y la sana crítica. Pruebas que, por demás, demostraron la culpabilidad del imputado recurrente Manuel Leonardo

Ramírez Rodríguez en el cargo de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, así como también el abuso físico, en perjuicio de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P.

4.22. Alega el recurrente que la sentencia de alzada carece de motivos porque no razonó bajo cuáles premisas mantuvo el monto de indemnización, y, además, no tomó en cuenta ni respondió lo referente a suspender la ejecución de la pena, basado en lo que contempla el artículo 341 de Código Procesal Penal dominicano.

4.23. Sobre lo denunciado, se advierte que constituye un aspecto nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada.

4.24. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alza-da, lo que no ha ocurrido, respecto a que no se ofreció motivos para confirmar la indemnización fijada ni argumentos acerca de la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.25. Por ello, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja expuesta por el recurrente, contra la decisión impugnada, resulta ser un argumento nuevo, y, por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada. No obstante, lo anterior, a criterio de esta corte de casación, en lo que respecta a la pena de 5 años, frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.

4.26. En torno al monto de la indemnización fijado por el tribunal de juicio por la suma de RD\$1,000,000.00, lo consideramos justo y razonable, puesto que se encuentra fundamentado de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción a las víctimas María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P., y la responsabilidad civil, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.

4.27. Así las cosas, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a las quejas formuladas por el recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, la alzada realizó un análisis detallado del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisas, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el recurso que se analiza porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.

4.28. Sin desmedro al rechazo del recurso de casación del imputado recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica fijada por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.29. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que los hechos cometidos por el imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, se insertan perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada; más no, en el tipo penal de violencia de género o contra la mujer, ya que el ordinal 1 del artículo 309, establece que: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.*

4.30. Sobre esta cuestión, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.31. En virtud de lo anterior, este colegiado casacional verifica que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, al realizar su labor de subsunción, consideraron que la conducta del imputado se enmarcaba en el tipo penal de violencia de género y violencia intrafamiliar agravada, pero no tomaron en consideración los requisitos exigidos por el legislador para diferenciar un tipo penal de otro; es decir, la violencia de género o contra la mujer y la violencia intrafamiliar agravada, ya que, aunque se encuentran tipificados en el mismo artículo, se trata de delitos autónomos.

4.32. Se explica, que para que el primero (violencia de género o contra la mujer) se configure resulta necesario que la conducta lesiva sea hacia una fémmina causada en razón de su género, es decir, no basta que la perjudicada sea una mujer para el tipo penal de violencia de género se establezca, sino que, es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer; sin embargo, el segundo (violencia intrafamiliar agravada), requiere la presencia de un lazo de afinidad entre el victimario y la víctima.

4.33. Es por lo anterior, que en este caso, esta Segunda Sala, cumpliendo con la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de un recurso de casación, debe velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos que le son atribuidos al justiciable, al haber constatado que el móvil de las lesiones provocadas a la víctima María Isabel Polanco Abreu por el imputado, no fue su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores, pues el imputado no lanzó improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante, por sentirse en una posición superior en razón de su género; ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer; sino, más bien, fueron generadas a consecuencia de la relación de pareja que mantenían.

4.34. En función de lo planteado, esta corte de casación, de oficio, procede excluir de la calificación jurídica el ordinal 1 del artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que los hechos probados se enmarcan únicamente en violencia intrafamiliar agravada; y tomando en consideración que para ambos hechos la norma penal prevé la misma escala, se mantiene la pena privativa de libertad en los mismos términos impuestos por el tribunal de juicio.

4.35. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley 10-15, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles en provecho del Lcdo. Alejandro Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez culpable de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 2 y 3, este último en literal d del Código Penal, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, así como también de violar las disposiciones de los artículos 396 literal a, y 397 que tipifican el abuso físico en perjuicio de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D. M. R. P. y M. L. R. P., en consecuencia, mantiene la condena al imputado de cinco (5) años de reclusión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de



la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Tercero:** Condena al recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Alejandro Gómez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1093

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Radhamés Álvarez Cordones y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Gloria S. Carpio L.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Radhamés Álvarez Cordones, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0101014-7, con domicilio en la calle Verón, sector Caracolí, Punta Cana, detrás del cuartel de Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-Anamuya); y 2) Juan Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0016715-3, con domicilio

en la calle José Aponte Mercedes, núm. 42, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y Clarissa Ventura Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042241-8, con domicilio en la calle José Aponte Mercedes, núm. 42, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2021, por la LCDA. GLORIA S. CARPIO L., Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado RADHAMES ALVAREZ CORDONES; y b) En fecha Veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2021, por el LCDO. JHAROT JOSELO CALDERÓN TORRES, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Querellantes y Actores Civiles Constituidos, SRES. JUAN CARPIO y CLARISSA VENTURA NÚÑEZ, ambos contra Sent. penal núm. 340-04-2021- SPEN-00212, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a la parte Querellante al pago de las costas penales por no haber prosperado sus pretensiones, en cuanto al imputado las declara de oficio por el mismo haber sido asistido por la Defensa Pública. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00212, de fecha 20 de octubre de 2021, declaró culpable al imputado Radhamés Álvarez Cordones del crimen de complicidad para cometer asesinato, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Jordany Carpio Ventura (occiso), y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) en favor y provecho de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00807 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta segunda sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos

por: 1) Radhamés Álvarez Cordones y 2) Juan Carpio y Clarissa Ventura Núñez, y se fijó audiencia para el 4 de julio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Gloria S. Carpio L., defensores públicos, en representación de Radhamés Álvarez Cordones, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427, numeral 2, del Código Procesal Penal, proceda acoger el recurso de casación, declarar nula la sentencia recurrida y proceder a dictar su propia decisión, ordenando la absolución del ciudadano Radhamés Álvarez Cordones, bajo los hechos fijados. Costas de oficio. En cuanto al recurso planteado por la parte querellante, que esta honorable corte proceda a rechazarlo, ya que no se comprobaron los medios planteados por el Ministerio Público.*

1.4.2. Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, en representación de Juan Carpio y Clarissa Ventura Núñez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Los querellantes solicitan en relación al recurso presentado por el imputado Radhamés Álvarez Cordones, que el mismo sea rechazado porque no se han comprobados los vicios que alega el recurrente en casación en su recurso. Segundo: Que el imputado sea eximido del pago de las costas penales, porque el mismo está representado por un defensor público. Respecto del recurso presentado por los querellantes, nos permitimos concluir conforme lo hicimos en nuestro escrito de apelación[sic], que son las siguientes: Primero: Acoger el recurso en su totalidad; en consecuencia, por su propia autoridad verificar el numeral Primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante el imputado Radhamés Álvarez Cordones (a) Canija, sea condenado por el crimen de asesinato y a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Modificar el numeral Cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante el imputado Radhamés Álvarez Cordones (a) Canija, sea condenado, a pagar una indemnización a favor de los querellantes Juan Carpio y Clarissa Ventura por la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) como justa y suficiente para reparar los daños y perjuicios materiales y morales*

*sufridos a consecuencias del hecho criminal cometido por el imputado. Segundo: Subsidiariamente, solo para el hipotético y remoto caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales. Que sea ordenado un nuevo juicio, a fin de que el tribunal valore nuevamente las pruebas y produzca la condena que se ajuste con el tipo penal cometido por el imputado. Tercero: Eximir al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor público y condenarlo al pago de las costas civiles, distraendo las mismas en favor y provecho de los abogados que concluyen, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Radhamés Álvarez Cordones (imputado y civilmente demandado); contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en dicho proceso. Segundo: Acoger, la casación procurada por Juan Carpio y Clarissa Ventura Núñez (querellantes y actores civiles), contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, y en consecuencia, que sea casada dicha decisión y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, que aluden no le han sido tutelados. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente recurso lo dejamos a la consideración de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Radhamés Álvarez Cordones propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la norma por inobservancia de una norma jurídica artículos 69 de la constitución y 24 del CPP, artículo 426.*

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, el recurrente Radhamés Álvarez Cordones aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

(...) la corte a quo no explica de manera suficiente, completa y lógica las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación de sentencia presentado por nuestro asistido, sino que se limitó a responder de forma escueta con los mismos alegatos que planteamos y recurrimos en nuestro recurso de apelación, y por demás contestó un medio con otro sin ni siquiera referirse a los reparos presentados respecto de cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador y por demás tampoco se evidencia en la sentencia a las pruebas que fueron aportados en el recurso de apelación como sustento de los vicios o medios recursivos propuestos. (Ver párrafos del 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia de marras. (...) la corte a quo incurrió en el vicio denunciado, estableciéndose por demás que está sola situación, vuelve la sentencia de la corte nula, produciendo así que a nuestro asistido se le haya violado una de las garantías más importantes del debido proceso. En este sentido, honorables jueces, ustedes han podido comprobar que la corte a quo incumplió con esta garantía al inobservar las disposiciones y mandatos constitucionales, como ocurre en el caso de la especie, obviando que es una obligación de los jueces dar respuesta a todo lo expuesto e indicado por las partes en el proceso, garantizando así el derecho de defensa y el principio de contradicción. La corte ha rechazado el recurso, sin dar razones, por lo cual en el caso de la especie se evidencia el vicio invocado, por sentencia manifiestamente infundada por violación a la norma por inobservancia de una norma jurídica artículos 69 de la Constitución y 24 del CPP, artículo 426.3.

2.3. De su lado, los recurrentes Juan Carpio y Clarissa Ventura Núñez, si bien no titulan el medio o los medios de casación que de

manera expresa dispone el Código Procesal Penal, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos expuestos y formulados en su memorial de casación alegan, en síntesis, lo siguiente:

*(...) elevamos en Recurso de Apelación, frente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia de Primer Grado que condenó a 20 años de Reclusión Mayor al Imputado Radhamés Álvarez Cordones (a) Canita el cual fue encontrado culpable de violar los Arts.59, 60 265,266, 267,295,296, 297,298 y 302 del Código penal dominicano en perjuicio del hoy fallecido Jordany Carpio Ventura. A que en dicho Recurso expusimos nuestros criterios de diferencia con el Tribunal de Primer Grado, estableciendo nosotros que la condena debía ser de 30 años prisión mayor, por autoría o co-autoría de Asesinato (...) A que la decisión rendida por la corte de Apelación manifiestamente infundada, lo que constituye el medio que esbozaran los Recurrente en el presente recurso, conforme Art 426. 3 del Código Procesal Penal Dominicano. A que la Corte A-qua incurre en emitir una Sentencia Manifiestamente infundada en el sentido de que la misma no satisface los pedidos planteado por esta parte en su Recurso de Apelación, en el sentido siguiente, que si se probó la participación material del Imputado, bien quedó establecido en el plenario el hecho de que el Imputado RADHAMES ALVAREZ CORDONES (a) CANITA contrató a RAFAEL GUILLERMO ASCENCIO SOSA (a) DEPROGRAMAO para asesinar a la víctima YQRDANY CARPIO VENTURA, para lo cual el Deprogramao se hizo acompañar de Alias el Jodon, actualmente prófugo. Quedó bien establecido el lugar de la muerte, quedó también establecido que el Imputado RADHAMES ÁLVAREZ CORDONES (a)CANITA procuró una foto del hoy fallecido, se la pidió a su ex novia JDHANNIS ALEXANDRAJIMENEZ CARAGALLO, quien para esos días era novia de la víctima, quedó establecido por vía de consecuencias que los matadores no conocían a su víctima, por lo que fue necesario que alguien se lo mostrara, de ahí viene dada la participación activa del Imputado RADHAMESÁLVAREZ CORDONES (a) CANIJA, quien según 2 informes científicos de Rastreo de teléfono, estaba a la hora de la muerte de Yordany, en ese mismo lugar, lo que implica necesariamente que el Imputado se trasladó a la vivienda de su ex novio, le enseñó a los matadores a quien debían matar y se quedó a confirmar que el trabajo se hiciera, queda claro el hecho de que para ese trabajo (sicariato), el Imputado pago la mitad del precio acordado, que la otra mitad se le pagaría, una vez realizado el encargo. Por lo que, ha quedado evidenciada la participación activa del Imputado RADHAMES ÁLVAREZ CORDONES (a) CANIJA en el Asesinato de Yordany, no solo por contratar para que lo asesinen, sino, con participar activamente el*

*día del asesinato. A que es cierto el hecho de que estar cerca de donde se comete un crimen no vincula a nadie con el hecho, sin embargo, se hace necesario examinar cada caso en particular, RADHAMESÁLVAREZ CORDONES (a) CANIJA no tiene ningún vínculo con ese sector, salvo a su exnovia, la cual sabía perfectamente donde vivía, conocía el Vehículo del hoy fallecido, además, ya había contratado a los matadores, por lo que su presencia en el lugar de los hechos no es inocente. El Imputado tampoco probó el motivo de visitar a esos predios, no nos trajo alguna cámara de vigilancia que diera cuenta de que estaba en este o en aquel lugar, haciendo uno u otra cosa, en lo absoluto. El único motivo era indicar y precisarle la víctima a sus matadores y comprobar que ciertamente le dieran muerte. A que ciertamente esta parte, JUAN CARPIO Y CLARISSA VENTURA NÚÑEZ en calidad de querellantes, le han imputado al Imputado RADHAMES ÁLVAREZ CDRDDNES (a) CANIJA su Participación activa en el Asesinato, por lo que debe examinarse estas circunstancias a fin de que se produzca la condena que se ajusta al hecho. A que al no dar respuestas efectivas y legales a estos puntos planteados en el recurso de Apelación que hemos señalado, la Corte A-qua ha incurrido en emitir una Sentencia con Manifiestamente infundada por lo que da lugar a su modificación o anulación, tal como lo haremos constar en nuestras conclusiones. [Sic]*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) el imputado RADHAMES ALVAREZ CORDONES, en su recurso, desarrolla como fundamentos de su acción recursoria los siguientes alegatos: PRIMER MEDIO: Error en la valoración de las pruebas a cargo al no aplicar de manera correcta las reglas de valoración consistentes en la regla de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 417. 5. Que en el caso que nos ocupa se procedió partiendo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que precisamente por ello se entiende cómo los padres del occiso pudieron derivar y establecer la identificación y participación de los imputados teniendo como premisa el hecho no controvertido de que los propios imputados, visitaron "la carnicería temprano en la mañana", de ahí que, al observar el video, asociaron sin dificultad a los autores del hecho criminal. 6. que no lleva razón la defensa técnica en su pretensión por desacreditar todos y cada uno de los testigos sin motivo alguno, pues se trata de una valoración armónica de todo el drama a los fines de cotejar una data con la otra, tal es el caso de la valiosa, aunque breve, declaración de



ENYILEIDY, la novia del occiso, al identificar los tenis en el cuerpo del fallecido como aquellos que llevaba calzados el occiso; apreciándose sin duda la corroboración periférica en ese aspecto puntual. 7. que precisamente el seguimiento de las reglas que invoca el recurrente permitió a los investigadores realizar las pericias técnicas necesarias para dar por establecida la comunicación entre el imputado RADHAMES ALVAREZ CORDONES (CANITA) y RAFAEL GUILLERMO ASENCIO (EL DESPROGRAMAO), comprobándose que ciertamente el imputado le había contratado para dar muerte al hoy occiso JORDANY CARPIO VENTURA, descartándose las alegadas violaciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 8 que del mismo modo pudo también comprobarse el pago que hiciera el imputado al autor del hecho por vía de la remesadora de valores CARIBE EXPRESS. SEGUNDO MOTIVO: El error en la determinación de los hechos, por fijar de forma errónea los mismos, artículo 417. 5 del Código Procesal Penal. 9. Que el segundo medio del recurso se refiere al mismo aspecto tratado en el primero, alegando la existencia de error en la determinación de los hechos, lo cual ha sido descartado, al quedar establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos puestos a cargo. TERCER MOTIVO: Violación de normas relativas a la unidad y concentración del juicio. artículo 417.1 del código procesal penal. 10. Que con respecto a los aplazamientos, usuales por demás en este tipo de procesos, nos advierte violación alguna a las reglas del debido proceso y el principio de concentración, pues esta Corte ha podido apreciar que los mismos tuvieron lugar de conformidad con la normativa que rige la materia. CUARTO MOTIVO: Violación a la ley por la falta de motivación de la decisión judicial. (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal). 11. Que la presunción de inocencia que protege a todo imputado ha sido apreciablemente derribada ante el cúmulo de pruebas aportadas al plenario y recogidas en la sentencia, sirviendo como fundamento suficiente para sustentar la resolución arribada, detallándose ampliamente los motivos tenidos en cuenta, los cuales esta Corte hace propios, sin necesidad de repetirlos de manera textual en la presente alzada. 12. Que los señores JUAN CARPIO y CLARISSA VENTURA NÚÑEZ, agraviados constituidos en Parte Civil, plantean como fundamento de su recurso el siguiente alegato: ÚNICO MEDIO: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. 13. Que no lleva razón la parte civil recurrente, al invocar error en la determinación de los hechos, esto así partiendo de los siguientes elementos de juicio: a. Que en ningún momento se pudo establecer la participación material del imputado en los hechos puestos a cargo. b. Que aún la señalada presencia del imputado en las proximidades del lugar de los

hechos no resulta suficiente para vincularlo como co-autor. c. Que ni siquiera las partes persiguiertes han podido atribuirle actuación alguna que en términos materiales pueda entenderse como actos típicos de colaboración en el tipo penal que se juzga. 14. Que una vez examinada la sentencia, oídos y valorados los alegatos de las partes, esta Corte entiende que los recursos planteados deben ser desestimados por falta de motivos. 15. Que después de haber examinado la sentencia recurrida, queda perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas, estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente. 16. Que la referida sentencia es justa y reposa sobre bases legales, estableciéndose perfecta armonía entre las pruebas testimoniales, periciales y documentales que obran en el expediente. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de las instancias recursivas que nos apoderan, es preciso resaltar que esta segunda sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación, interpuestos por los recurrentes Radhamés Álvarez Cordones, imputado, Juan Carpio y Clarissa Ventura Núñez, querellantes, coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en ese sentido, se procederá a examinar en un mismo apartado ambas quejas, por su analogía expositiva, pero, sin dejar de abordar de forma individual el fundamento de tales inconformidades.

4.2. De este modo, el imputado recurrente Radhamés Álvarez Cordones, aduce que la alzada no explicó de manera suficiente, completa y lógica las razones por las cuales rechazó su recurso de apelación, limitándose a responder de forma escueta con sus mismos alegatos; de su lado, los querellantes recurrentes Juan Carpio y Clarissa Ventura Núñez, señalan que la sentencia impugnada no satisface los pedidos que le habían planteado a ese segundo grado, en el sentido de que sí se probó la participación material del imputado Radhamés Álvarez Cordones en el asesinato de Jordany Carpio Ventura, no solo por contratar para que lo asesinen, sino con participar activamente el día del evento ilícito.

4.3. En función de lo planteado, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el imputado recurrente Radhamés Álvarez Cordones fue juzgado y condenado a 20 años de prisión al probarse su culpabilidad en el crimen de complicidad para cometer asesinato, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302

del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jordany Carpio Ventura (occiso).

4.4. En ese contexto, las pruebas aportadas y valoradas en su conjunto por ante el tribunal de juicio, permitieron determinar que:

*Radhames Álvarez Cordones (a) Canita contactó y contrató al señor Rafael Guillermo Asencio Sosa (a) el Deprogramao, ofreciéndole una suma de dinero no especificada, y transfiriéndoles la suma de veintitrés mil pesos, para que este le provocara la muerte a Jordany Carpio Ventura (occiso), quien era el novio actual de su expareja, la señorita Johanny Alexandra Jiménez Caraballo, con quien Radhamés Álvarez Cordones (a) Canita pretendía continuar la relación sentimental. Ante esto, el señor Rafael Guillermo Asencio Sosa (a) el Deprogramao se presentó en la ciudad de Higüey, conjuntamente con otra persona, hasta el momento no identificada, y durante el día 29/04/2019, le dieron seguimiento al señor Jordany Carpio Ventura (occiso), a quienes buscaban desde horas de la mañana, logrando localizarlo a eso de las 7:30 de la noche de ese mismo día, en su vehículo, al momento en que este salía de la casa de su novia, la señorita Joanny A. Jiménez Caraballo; presentándose Rafael Guillermo Asencio Sosa (a) el Deprogramao conjuntamente con la otra persona que le acompañaba, a bordo de un motor, desmontándose el primero, quien realizó un disparo al señor Jordany Carpio Ventura, que le causó la muerte por hemorragia, abandonando inmediatamente el lugar; encontrándose el señor Radhamés Álvarez Cordones (a) Canita, a escasa distancia del lugar al momento de los hechos.*

4.5. Así las cosas, una vez apoderada la Corte *a qua* para examinar las inconformidades presentadas por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación, Radhamés Álvarez Cordones, imputado, Juan Carpio y Clarissa Ventura Núñez, querellantes, esa alzada, tal y como se advierte en el fundamento jurídico núm. 3.1. del presente fallo, dio razón con argumentos sostenibles, de que las pruebas fueron suficientes, y que al ser valoradas en su conjunto permitieron fijar y determinar con claridad meridiana los hechos, y con ello, demostrar la culpabilidad del imputado Radhamés Álvarez Cordones en tipo penal promovido por el órgano acusador, es decir, complicidad para cometer asesinato, no la autoría de ese ilícito; incluso, destacó la Corte *a qua*, tras reevaluar el acervo probatorio, de que se cumplió con el mandato dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación a las reglas del debido proceso y el principio de concentración, lo que a su vez legitimó su fallo.

4.6. En ese sentido se comprende, de los motivos expuestos por la Corte *a qua* en su sentencia respecto a la queja de que no ofreció motivos suficientes para sustentar su fallo, contrario a lo invocado por ambas partes recurrentes, advierte esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, la alzada desarrolla desde el fundamento jurídico núm. 4 al 16 (páginas 7 a la 9) cada alegato presentado en los respectivos recursos de apelación, también es cierto que en dicho acto jurisdiccional la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, dio respuesta a los puntos criticados a la decisión dictada por el tribunal de juicio, tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión.

4.7. Se explica, que ciertamente el imputado recurrente Radhamés Álvarez Cordones presentó 4 medios de apelación, pero, al verificarse su contenido, se advierte que 3 de estos (primero, segundo y cuarto), giran en una misma línea de exposición, es decir, están estrechamente vinculados pues enfocan su crítica en el ejercicio valorativo y la determinación de los hechos planteado por el tribunal de primer grado, situación que tomó en cuenta la alzada en aras de no reiterar lo ya resuelto; de su lado, el medio restante (tercero), se enfocaba en hacer valer una supuesta violación al debido proceso y al principio de concentración, por alegados aplazamientos irregulares, aspecto que quedó desestimado pues de acuerdo a la alzada, los mismos fueron legamente justificados, manteniendo invariable las indicadas garantías y con ello, el principio de unidad y de legalidad.

4.8. Indica, el imputado recurrente Radhamés Álvarez Cordones, que la corte *a qua* no se refirió a los reparos presentados respecto de cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, y que tampoco se evidencia en su sentencia las pruebas que fueron aportados en el recurso de apelación como sustento de los vicios o medios recursivos propuestos.

4.9. Con relación al primer aspecto, es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, tal y como ocurrió en el caso.

4.10. En cuanto a que no se observan en la sentencia impugnada, las pruebas aportadas en su recurso, se evidencia que ciertamente ninguna de las pruebas que sustentaba las inconformidades del entonces apelante, ahora recurrente Radhamés Álvarez Cordones, aparecen en

la sentencia de la Corte *a qua*, pero, sobre el particular, nada tiene esta sala que reprochar a ese segundo grado, puesto que tales elementos probatorios fueron los mismos que el tribunal sentenciador tuvo en sus manos, los cuales en su valoración conjunta destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado. Pruebas que, por demás, fueron reevaluadas por la Corte *a qua*, previo a dar respuesta las denuncias planteadas, comprobando que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.11. Aquí hablamos de pruebas testimoniales que, en su deponencia ante el tribunal de juicio, coincidieron en individualizar el rol de participación del imputado recurrente Radhamés Álvarez Cordones, en el asesinato de Jordany Carpio Ventura, y así, dar validez a los datos sustanciales promovidos en la acusación del Ministerio Público. Al mismo tiempo, fueron aportadas pruebas documentales y periciales que revelaron que dicho recurrente, al ser arrestado en el curso de la investigación, le fue ocupado el celular marca Ipro, modelo A8 mini, color negro identificado con el Imei núm. 352068092197798, registrado por la prestadora de servicios de redes y comunicaciones Claro, con el número telefónico 829-228-7288, el cual, registró eventos de comunicación en las fechas 24, 25, 28 y 29 de abril de 2019, con el teléfono identificado por el Imei número 358620093766254, relacionado con el número telefónico 829-321-4441, ocupado al nombrado Rafael Guillermo Ascencio Sosa (a) el Deprogramao; incluso, eventos registrados próximo al lugar donde fue ultimado Jordany Carpio Ventura (occiso).

4.12. Sumado a lo anterior, fue aportado y valorado un informe expedido por la Superintendencia de Bancos (SIB), número 2702, de fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual se probó que el imputado recurrente Radhamés Álvarez Cordones, realizó dos pagos ascendentes a la suma total de veintitrés mil pesos (RD\$23,000.00), al señor Rafael Guillermo Ascencio Sosa (a) el Deprogramao, a través de la empresa Caribe Express, lo que supone que el tipo penal para con el procesado fue indudablemente probado, pues este último, junto a otra persona, fue identificado como uno de los autores materiales del asesinato juzgado. Por ello, se desestiman los alegatos del imputado.

4.13. Aducen los querellantes Juan Carpio y Clarissa Ventura Núñez, en su instancia recursiva, que quedó evidenciada la participación activa del imputado Radhamés Álvarez Cordones en el asesinato por: *a) Contratar y pagar la mitad del precio acordado a Rafael Guillermo Ascencio Sosa (a) Deprogramao y a alias el Jodón para asesinar a Jordany Carpio Ventura, y b) Por participar activamente en el evento al procurar una*

*foto del fallecido, trasladarse a la vivienda de su ex novia, enseñarle a los matadores a quien debían matar y que se quedó a confirmar que el trabajo se hiciera.*

4.14. En relación a esta queja, de las pruebas aportadas y su valoración armónica, no quedó dudas de que la persona que ultimó de heridas de balas al hoy occiso Jordany Carpio Ventura, fue el nombrado Ényel Guaskal Holguín de los Santos (a) el Jodón, quien se desplazaba en la parte trasera de una motocicleta conducida por Rafael Guillermo Ascencio Sosa (a) Deprogramao; el primero, aún se encuentra prófugo, mientras que el segundo, ultimado durante un enfrentamiento con miembros de la Policía Nacional. De igual manera, fue comprobado que ese hecho fue planificado y costado por el hoy imputado y recurrente Radhamés Álvarez Cordones, lo cual es corroborado por el argumento planteado por los querellantes en su crítica.

4.15. Siendo así las cosas, de los hechos puestos en causa se desprende la existencia de la complicidad, como bien fue subsumido por el tribunal de juico, refrendado por la Corte *a qua*, ya que la misma sustenta en el acto o acción perpetrado por un sujeto que de manera accesoria ha contribuido con la realización de una infracción y con la ejecución de esa acción por un autor material. Quien ha planificado, organizado, financiado inclusive, la autoría material de una infracción -autor intelectual-, es autor entre comillas porque la ley establece que el que facilita y contribuye a la comisión de una infracción es un cómplice. La jurisprudencia considera al "autor intelectual" como un cómplice, siéndole a este imponible una pena inmediatamente inferior, como al efecto lo hizo el tribunal de primer grado.

4.16. Por tanto, las instancias que nos anteceden realizaron una correcta valoración de los hechos puestos en causa y validaron una calificación jurídica correcta, pues reúne todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.17. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada como sucede en el caso.

4.18. En conclusión, contrario a lo sostenido por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, a partir de la transcripción *ut supra* de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada, esta segunda sala advierte que en la misma se consignan consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo de los recursos de apelación sometidos a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia; de tal manera que, esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio de los impugnantes, de allí la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Radhamés Álvarez Cordones y 2) Juan Carpio y Clarissa Ventura Núñez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1094

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Aneudy Moronta Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joselyn López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneudy Moronta Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0077119-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Comedero Arriba, al lado de la cancha, Fantino, Cotuí, imputado y civilmente demandado; Juan Moronta Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1698462-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Comedero Arriba, al lado

de la cancha, Fantino, Cotuí, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudy Moronta Reyes, el tercero civilmente demandado Juan Moronta Muñoz y Seguro Sura, entidad aseguradora, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número núm. 355-2019-SS-00036, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 355-2019-SS-00036, de fecha 5 de septiembre de 2019, declaró culpable a Aneudy Moronta Reyes de violar los artículos 49 literal d, 61 literales a y b numeral 3, y 65, de la Ley 241 modificada por la Ley 114/99, en perjuicio de Ariel Santos Santana y Magdelin Cruz Abreu, y lo condenó a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, suspendidos de manera total y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00). De igual forma, en cuanto al aspecto civil lo condenó a pagar una indemnización en solidaridad con el propietario del vehículo, Juan Moronta Muñoz, por el monto de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) a favor y provecho de los señores Ariel Santos Santana y Magdelin Cruz Abreu por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, distribuidos de la manera siguiente: RD\$450,000.00 para el primero y RD\$400,000.00 para la segunda. Sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Sura, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00883 del 14 de junio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aneudy

Moronta Reyes, Juan Moronta Muñoz y Seguros Sura, S. A., y se fijó audiencia para el 25 de julio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Joselyn López García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Aneudy Moronta Reyes, Juan Moronta Muñoz y Seguros Sura, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Aneudy Moronta Reyes, Juan Moronta Muñoz y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2021, y proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso B, del Código Procesal Penal. Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que se rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Aneudy Moronta Reyes (imputado y civilmente demandado), Juan Moronta Muñoz (tercero civilmente demandado) y Seguros Sura, S. A. (entidad aseguradora), contra la Sentencia núm. 203-2021-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2021, por carecer de fundamento los medios planteados por la parte recurrente, toda vez que la Corte respondió y motivó de manera razonable su fallo, al tomar como válida la labor de los juzgadores del fondo de la causa en la ponderación de la prueba testimonial de las víctimas, y otorgarle valor y utilidad para la reconstrucción de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal del imputado en ellos, sin que se verifique agravio en dicha labor jurisdiccional que pueda dar*

*lugar a modificación de lo resuelto por la alzada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Aneudy Moronta Reyes, Juan Moronta Muñoz y Seguros Sura, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. Los impugnantes arguyen como fundamento del medio de casación invocado, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivad de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se condenó al señor Aneudy Moronta Reyes de haber violado los artículos 49 literal D, 61 literal A y B numeral 3, 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, máxime cuando las declaraciones del testigo víctima y querellante, Ariel Santo Santana, indicó que iba en su motocicleta, un camión rebasó y fue impactado frente a la escuela de Angelina, habían unos policías acostados entonces freno, no sabe si se paró, que no sabe quién lo impactó, que sabe de quién se trata porque le dijeron pues quedó inconsciente que iba con su prima Magdelin Cruz, que él le impacto porque iba detrás, entre otros detalles, todos imprecisos e incoherentes, vemos que este querellante de manera contradictoria y ambigua se refiere a las circunstancias del accidente, sin que pueda colegirse a causa de qué sucedió el accidente, punto que fue pasado por alto por el a quo al momento de fallar, ciertamente ninguno de los

elementos probatorios aportados, acreditó la supuesta falta, por ende no se determina que la falta generadora estuviese a cargo de Aneudy Moronta, de ahí que tanto la juzgadora como los jueces a quo se encontraba en la imposibilidad de determinar que el accidente sucedió tal como planteó el Ministerio Público en su acusación, ante el vacío probatorio de la especie era como para descargar a nuestro representado de toda responsabilidad penal y civil. Por su parte, el testigo Roberto Roque, indicó que a las víctimas no le dio tiempo a nada y se le estrellaron en la goma de atrás del camión, punto que nos dice que ciertamente quienes transitaban a exceso de velocidad eran las víctimas quien no le dio tiempo a maniobrar la motocicleta y evitar el impacto, punto que fueron pasados por alto sin que se nos diera respuesta, vemos que los jueces que ponderaron el recurso de apelación lo que hicieron fue transcribir las declaraciones de la víctima y querellante, tal como se lee en la página 7 de la sentencia, para luego indicar que desestima el recurso de apelación sin fundamentar en que se basa su decisión, dejando su sentencia manifiestamente infundada. Por cuanto: ciertamente los jueces a quo no ofrecieron las motivaciones que sustentaran su decisión, de modo que no sabemos el argumento ponderado por el tribunal desestimar nuestro recurso pues contrario a lo que plantea la Corte de que la sentencia se basa a sí misma, consideramos que con las declaraciones del testigo a cargo, la ambigüedad y vaguedad con la que depuso fue extraordinaria y aun así fueron acogidas, pero le fue más fácil a los jueces a quo corroborar el criterio del a quo que forja el suyo propio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, resulta ilógico y absurdo que con un único testigo a cargo que se valoró, se determinara, primero que Aneudy Moronta fuera el responsable de la ocurrencia del accidente y segundo que debía otorgar a título de indemnización la exagerada suma de ochocientos cincuenta mil pesos a los reclamantes, sin la debida motivación. En ese sentido, el tribunal de alzada deberá ponderar que las pruebas aportadas no se valoraron de manera armónica y conjunta, de haberlo hecho así hubiese intervenido sentencia absolutoria debido al vacío probatorio de la especie. (...) Por cuanto; en lo que respecta al segundo medio de nuestro recurso de apelación le planteamos a la Corte que el a quo determinó que Aneudy Moronta fue el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima pues partiendo de que se trata un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía el a quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, punto que también fue desestimado por los jueces de la Corte a

qua, prácticamente lo que hicieron fue corroborar el criterio asumido validando los vicios incurridos por el tribunal de primer grado, en conclusión, lo expuesto por los jueces de la Corte en ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que el recurrente pueda vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma. Por cuanto: en relación, al tercer medio en el que alegamos la falta de motivación respecto al monto indemnizatorio, específicamente que se asignó una suma a favor de Wolfran Sanchez, entiende la CORTE QUE el mismo no es irracional ni exorbitante, contrario a lo que entendemos, pues el monto de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00) a favor de los reclamantes, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para Magdelyn Cruz y la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos RD\$450,000.00, para Ariel Santo Santana, constituye un monto desproporcional y no acorde a los hechos y al principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a nuestro representado el referido pago, el tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, puesto que los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. Por cuanto: los jueces entendieron que en relación al monto asignado a título de indemnización, este fue impuesto de manera racional, el punto es que estamos ante una suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de las motivaciones invocadas, en fin, los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones dicha indemnización, ese ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. [Sic]

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte considera, que para el a-quo fallar en los términos en que lo hizo decidió darle pleno crédito a las declaraciones vertidas en audiencia de manera oral, pública y contradictoria, mismas que resultaron

ser coincidentes entre sí, razón por demás suficientes para que el tribunal de instancia le diera pleno crédito al hecho indiscutible de que real y efectivamente el accidente se produjo por la falta de circunspección del conductor del camión a la hora y en el momento de frenar de golpe, pues de esas declaraciones igualmente ha podido valorar la Corte de Apelación que el procesado no se condujo como muy bien lo dispone la normativa cuando establece que el conductor de un vehículo de motor debe transitar con toda la precaución correspondiente y a una velocidad que pueda evitar cualquier tipo de colisión, y sobre todo cuando se trata, como en el caso de la especie, que el conductor del camión y el conductor de la motocicleta iban en una misma dirección y en un mismo sentido, de tal suerte que al no tomar la debida precaución resulta de toda evidencia que muy atinadamente, como lo hizo el juez a-quo esta Corte considera que la parte propuesta en el recurso de apelación por carecer de sustento se desestima. 9.- En relación al reclamo de la parte recurrente, referente al monto de la indemnización, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, al tomar en cuenta los certificados médicos de fecha 05/05/2017, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el Dr. Luis M. Núñez Reynoso, Exequátur No. 7487, médico legista del Sánchez Ramírez, en el cual se hace constar que como consecuencia del accidente el señor Ariel Santos Santana resultó con las siguientes lesiones: a) Politraumatizado y b) Fractura abierta del tercio proximal de tibia y peroné pierna derecha, lesiones curables en ciento ochenta (150), con lesión permanente en cuarenta por ciento (40%) para los movimientos activos de caminar y soporte del cuerpo secundario a la fractura sufrida; y Magdelin Cruz Abreu con: Politraumatizado, b) Fractura de colex mano derecha y c) Quemadura de segundo grado en región anterior en pierna derecha, lesiones curables en ciento cincuenta (150), con lesión permanente en cuarenta por ciento (40 %) para los movimientos activos de la mano derecha para el soporte y agarre de objetos de la mano derecha secundaria a la fractura; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$850.000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos con 00/100), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. 10.- Como se observa de todo lo anterior se desprende, que igual no lleva razón el apelante en la pretendida justificación de que el a-quo debió endosarle

la culpabilidad del accidente a las víctimas, y en las declaraciones que sirvieron de sostén para la sentencia en cuestión ha quedado evidenciado, más allá de toda duda razonable, que la víctima se desplazaba en la motocicleta, no existe ni existió el menor atisbo de posibilidad de que ésta tuviera algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos. De todo lo cual resulta evidente, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el a-quo hizo un uso correcto y pormenorizado del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece la obligación que tienen los jueces al valorar las pruebas sometidas a su consideración de observar los elementos de prueba, haciendo un uso obligatorio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que igual hizo el juzgador de instancia un debido uso del artículo 24 del mismo código el que refiere la obligación a cargo del juez de motivar en hecho y en derecho su decisión, en el entendido de que una sentencia es una pieza única que se basta a sí misma y eso acontece en el caso que nos ocupa, por lo que así las cosas, esta Corte rechaza el recurso de apelación que se examina por carecer de la debida justificación. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Los recurrentes Aneudy Moronta Reyes, Juan Moronta Muñoz y Seguros Sura, S. A., argumentan en su único medio casacional que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que denunciaron a la alzada que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria sin la presentación de pruebas suficientes, para determinar que la falta generadora del accidente de tránsito estuviese a cargo del imputado, pues las declaraciones del testigo víctima y querellante, Ariel Santo Santana, que por demás, fue único testigo a cargo que se valoró, resultaron contradictorias y ambiguas respecto a las circunstancias del accidente; no obstante a ello, los jueces de alzada lo que hicieron fue transcribir las declaraciones del señalado testigo, para luego desestimar el recurso de apelación sin fundamentar en qué se basa su decisión.

4.2. En adición a lo anterior, los recurrentes aducen que la Corte *a qua* tampoco valoró de manera correcta la actuación de la víctima, toda vez, que se limitaron a corroborar el criterio asumido por el tribunal de juicio, validando los vicios incurridos por esa instancia, sin motivar y detallar el grado de participación de cada una de las partes envueltas en el evento, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Finalizan alegando, que los magistrados de la Corte *a qua* no explicaron las razones de por qué se otorgó un monto de



indemnización desproporcional, no acorde a los hechos y al principio de la razonabilidad.

4.3. Del examen de la sentencia impugnada, advierte esta corte de casación que los alegatos promovidos por los ahora recurrentes, entonces apelantes, no prosperaron ante la Corte *a qua* en razón de que, primero, esa alzada con argumentos jurídicamente razonables sostuvo que las pruebas a cargos, esencialmente las declaraciones testimoniales, fueron suficientes para demostrar que la causa generadora del accidente de tránsito, en el que resultaron heridos los ciudadanos Ariel Santos Santana y Magdelin Cruz Abreu, fue provocada de manera exclusiva por el imputado Aneudy Moronta Reyes, y segundo, que fue justificada la fijación de la indemnización a favor de las víctimas, quienes resultaron con lesiones permanentes, producto del evento generado por el procesado.

4.4. Observado el razonamiento plasmado en la sentencia impugnada, verifica esta corte de casación, que no solo fueron valoradas las declaraciones aportadas por el testigo víctima Ariel Santos Santana, ya que, para corroborar lo declarado por este el tribunal ponderó los testimonios de Magdelin Cruz Abreu y Roberto Roque, quienes coincidieron en establecer que el imputado recurrente Aneudy Moronta Reyes: *Conducía un camión color rojo y le rebasó a la víctima, querellante y actor civil Ariel Santos Santana momentos en que este último conducía una motocicleta acompañado de Magdelin Cruz Abreu, lugar en que hay dos policías acostados de los cuales ya las víctimas habían pasado el primero, y luego del rebase el imputado se encuentra con otro policía acostado e inmediatamente después del rebase frena de golpe delante de las víctimas siendo impactado por estos en la parte trasera del camión, que tanto el conductor de la motocicleta como su acompañante resultaron lesionados, que el imputado conducía a una velocidad de 60 o 70 kilómetros por hora*; valoración que aunada al resto del *quantum* probatorio, permitió al tribunal de juicio determinar la causa generadora del accidente de tránsito, y a cargo de quién estaba, lo que a su vez, fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.5. En ese sentido, comprueba esta alzada que la corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el juez de primer grado a los testimonios aportados por Ariel Santos Santana, Magdelin Cruz Abreu y Roberto Roque, dado que, como apuntó la referida jurisdicción, estas manifestaciones testificales encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable Aneudy Moronta Reyes. Y es que, dicho procesado fue individualizado como el conductor que causó y generó el accidente de tránsito,

por no tomar las debidas precauciones momentos en que les rebasó a las víctimas, con el camión Daihatsu que conducía por la carretera Angelina-Las Guarañas, frente a la escuela Altagracia Leonor Peguero, de la provincia Sánchez Ramírez, para luego integrarse a dicha vía, y en esa circunstancia frenar de repente sin tomar en cuenta los efectos de tal acción, lo que provocó que las víctimas Ariel Santos Santana y Magdelin Cruz Abreu, quienes se desplazaban en la motocicleta Tauro, se impactaran con la parte trasera del camión, resultando con lesiones permanentes.

4.6. En función de lo planteado, es evidente que los recurrentes Aneudy Moronta Reyes, Juan Moronta Muñoz y Seguros Sura, S. A., en lo que respecta a la valoración probatoria, la determinación de la cusa generadora del accidente de tránsito y la supuesta falta exclusiva de las víctimas, no llevan razón en sus reclamos pues al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta segunda sala que en la sentencia impugnada se observa el análisis crítico valorativo que realizó la corte *a qua* al dar respuesta a los alegatos que le fueron propuestos; para ello, partió señalando que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, que por demás, permitieron comprobar los hechos endilgados al ciudadano Aneudy Moronta Reyes, por su hecho personal; y con relación a las pruebas testimoniales destacó la manera en que fueron valoradas, recalcando cuáles datos aportó al tribunal de mérito cada testigo, concluyendo, de manera acertada, que los mismos se corroboran con el resto de elementos probatorios.

4.7. De igual forma, verifica esta alzada que la corte *a qua* evaluó la queja presentada por los entonces apelantes, con respecto a la indemnización, estimando que su otorgamiento fue razonable y cónsono con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado Aneudy Moronta Reyes, además de que se aportaron las razones jurídicas para su fijación. A propósito de ello, esta sala reitera el criterio de que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.8. En ese sentido, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta a la confirmación del monto indemnizatorio,

ya que los daños sufridos por las víctimas/querellantes Ariel Santos Santana y Magdelin Cruz Abreu, de acuerdo a los certificados medios legales aportados al efecto, revelan que los mismos resultaron con las siguientes lesiones: *señor Ariel Santos Santana con: a) Politraumatizado y b) Fractura abierta del tercio proximal de tibia y peroné pierna derecha, lesiones curables en ciento ochenta (150) días, con lesión permanente en cuarenta por ciento (40%) para los movimientos activos de caminar y soporte del cuerpo secundario a la fractura sufrida; mientras que la señora Magdelin Cruz Abreu con: Politraumatizada, b) Fractura de colex mano derecha y c) Quemadura de segundo grado en región anterior en pierna derecha, lesiones curables en ciento cincuenta (150) días, con lesión permanente en cuarenta por ciento (40%) para los movimientos activos de la mano derecha para el soporte y agarre de objetos de la mano derecha secundaria a la fractura [sic].*

4.9. Y es por ello que, esta corte de casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, consistente en RD\$450,000.00 a favor de Ariel Santos Santana y RD\$400,000.00 a favor de Magdelin Cruz Abreu, para un total de RD\$850,000.00 pesos a favor y provecho de ambos, por los daños físicos y morales sufridos producto del accidente de tránsito, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado Aneudy Moronta Reyes, en los daños causados por su acción y la responsabilidad civil.

4.10. En conclusión, comprueba esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes

Aneudy Moronta Reyes y Juan Moronta Muñoz, al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, declarándolas oponibles a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., dentro de los límites de la póliza.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudy Moronta Reyes, Juan Moronta Muñoz y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Aneudy Moronta Reyes y Juan Moronta Muñoz, al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1095

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Zacarías Encarnación.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yazmín Vásquez F. y Tania Mora.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Zacarías Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3548566-7, con domicilio en la calle La Lila, s/n, sector Los Minas, cerca del almacén Los Veganos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-EN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el imputado *Luis Zacarías Encarnación*, a través de su abogado, *Licdo. Engels Amparo*, defensor público, sustentada en audiencia por la *Licda. Sarisky Castro*, defensa pública, en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00170, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: *Primero: Declara al ciudadano Luis Zacarías Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3548566-7, domiciliado y residente en Los Mina, cerca del colmado Los Yéganos, provincia Santo Domingo; actualmente recluso en el CCR-Najayo Hombres, CULPABLE, de violar los artículos 330 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad M.M.U.U.; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la el CCR-Najayo Hombre 20, San Cristóbal. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00170, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos de lugar. CUARTO: EXIME las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos. [Sic]*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00885 del 14 de junio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por *Luis Zacarías Encarnación* y se fijó audiencia para el 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. Yasmín Vásquez F., por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, en representación de Luis Zacarías Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: Único: Acoger en cuanto al fondo, el recurso de casación externado por la defensa del señor Luis Zacarías Encarnación, en consecuencia, casar dicha sentencia ordenando la absolución de dicho imputado; costas de oficio.

1.3.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: *Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Luis Zacarías Encarnación contra la Sentencia Penal Núm. 1419-2023-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2023, dado que, al fallar como lo hizo exhibió una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales que atañe a la acusación, para lo cual brindó los motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, dejando claro, que el imputado concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, que lo resuelto en cuanto a la reducción de la pena computa las circunstancias que influyeron para ello y se ajusta al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para su determinación, sin que, se infiera agravio que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Zacarías Encarnación propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden ilegal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

(...) En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo le otorgó valor probatorio absoluto a la prueba testimonial de Julia María Urbáez testigo referencial y por demás interesada (...) Resulta que luego de esta honorable observar la sentencia recurrida llegara a la conclusión de que las pruebas aportadas fueron valoradas de manera errónea, y que las mismas resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del señor LUIS ZACARIAS ENCARNACION, ya que el testimonio de la señora Julia María Urbáez Matos fue el único medio de pruebas testimonial presentado, siendo esta además una testigo referencial, ya que la misma no se encontraba en la casa al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que no pudo ver ni escuchar ni escuchar la ocurrencia de los mismos, (ver pág. 8 sentencia recurrida) (...) En cuanto a estas declaraciones es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Luis Zacarías Encarnación por un hecho donde se presentó una única prueba testimonial y que además la misma era referencial (...) En este proceso se vulnero lo que es la sana critica. Pero si esta honorable alzada observa la menor no fue sometida a una entrevista atreves de la cámara Gesell para demostrar la ocurrencia real de los hechos. Resulta además que el tribunal a quo confirma una sentencia donde da por sentados los hechos que el señor Luís Zacarías Encarnación, es culpable de cometer los crímenes de incesto en perjuicio de una persona menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03", que también por error el tribunal establece que en este caso se aplica las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, en virtud de que en el presente caso no concurren los verbos típicos de esta calificación jurídica. Por lo establecido anteriormente no se configura este tipo penal ya que debe existir un vínculo, de parentesco entre el imputado y la víctima, situación que en el caso de la especie no existe. Ya que el órgano acusador no comprobó por intermedio de pruebas testimoniales ni documentales que el señor Luis Zacarías Encarnación tenga algún vínculo



de familiaridad con la menor de edad. Fíjese que dice “él es sobrino de mi esposo”, pero no se comprueba si quiera a través de ningún medio de prueba que su esposo es el padre de la menor de edad. Aunado a esto ni siquiera el imputado y la víctima tienen el mismo apellido. Resulta que no es suficiente con que la madre de la menor establezca en sus declaraciones que el imputado es sobrino de su esposo, debe ser aportada alguna prueba que demuestre algún lazo parentesco, ya que no se aportó ni siquiera el acta de nacimiento a los fines de demostrar el supuesto vínculo. Partiendo de lo establecido anteriormente podemos observar que la calificación jurídica otorgada al presente proceso como ,lo es el de incesto no se ajusta con la ocurrencia de los hechos, por lo que estaríamos frente a lo que es una agresión Sexual tipificada en las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano; en virtud de que los verbos típicos del incesto no podían ser acreditados por el tribunal, por lo que en consecuencia la pena impuesta excedió el límite de la responsabilidad atribuible en base al ordenamiento jurídico vigente. Resulta además que el Órgano acusador presentó el certificado médico legal de fecha 02 de agosto del año 2020, expedido por la Dra. Adriana Colon, se establece que la menor de edad presenta Membrana Himeneal Regular INTEGRAL, estableciendo eritematosis o coloración rojiza. Que no explica el órgano acusador como llegó a estas conclusiones ya que el mismo no presentó ante el plenario el testimonio del Lcdo. Ramón Alberto Jerez, quien fue la persona que realizó el Informe Psicológico, con la finalidad que con ausencia del testimonio de la menor de edad ante cámara Gesell, el mismo establece bajo qué condiciones realizó dicho peritaje, el método utilizado, si hubo alguien presente. En conclusión, solo se valoró un informe de letras impregnado en una hoja de papel. A que esta errónea valoración de las pruebas lacera la garantía que tiene toda persona de que se presuma inocente y sea tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, correspondiendo a la acusación con pruebas suficientes y certeras romper esta presunción de inocencia (...) si partimos del vicio establecido y el respaldo jurídico previamente citado queda establecida la errónea valoración de las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas Insuficientes carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano LUIS ZACARIAS ENCARNACION más allá de “toda duda razonable como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper son la presunción de inocencia del ciudadano; Que ante dudas razonables en este caso, al aplicar las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, la interpretación

debe ser siempre a favor del ciudadano LUIS ZACARIAS ENCARNACION, en ese sentido, si se valoran las pruebas como lo exige el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, de manera armónica, se puede verificar la insuficiencia probatoria, por las dudas y contradicciones que se desprenden de la misma. [Sic]

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

La parte recurrente, imputado Luis Zacarías Encarnación, invoca como motivo de su recurso de apelación: "Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como consecuencia, de la valoración errada de las pruebas en atropello de principios constitucionales y procesales. (Art. 417, numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal) (...) estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del encartado para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, máxime cuando la víctima directa del hecho lo señala de forma clara como la persona que la agredió sexualmente, que así las cosas, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica en las motivaciones de la decisión objeto del recurso, no observándose la errónea aplicación a las normas jurídicas a la que hace referencia el recurrente, que las pruebas fueron valoradas al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en su primer medio impugnativo, procediendo su rechazo. 12. Como segundo medio alega el recurrente: "Errónea aplicación del articulado 332-1, Código Penal dominicano y el artículo 336 del Código Procesal Penal" (...) 13. Del desglose de las pruebas aportadas en el juicio como se puede ver en las páginas 6-9, pruebas que como establecimos en párrafos anteriores de esta decisión fueron valoradas en su justa dimensión en aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, desprendiéndose de las mismas que la víctima menor de iniciales M.M.U.U., en su entrevista manifestó que el imputado Luis Zacarías Encarnación la

subió a la cama, le bajo la licra v los pantis. que le puso su pene en la popola. que la madre de la menor la señora Julia María Urbáez Matos, en sus declaraciones en el juicio manifestó entre otras cosas que la niña es prima del imputado Luis Zacarías Encarnación ya que el imputado es sobrino de su esposo, lo que quiere decir que ciertamente el imputado incurre en el delito de agresión sexual incestuosa por tener lazos de familiaridad con la víctima. 14. Que en esas atenciones, esta Corte puede ver que en el presente caso se le retuvo al imputado la violación a los artículos 330 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, es decir que el mismo es culpable del delito de agresión sexual incestuosa, lo que quedó demostrado con las declaraciones de la niña cuando manifiesta que el imputado la subió a la cama, le bajo la licra y los pantis, que le puso su pene en la popola, es decir que la sometía a actos sexuales, e incluso la tenía amenazada con que le daría si le decía a su mamá, declaraciones que fueron abaladas por el certificado médico legal queda constancia que la misma fue agredida mas no penetrada, por lo que, quedando probada la agresión sexual incestuosa la pena que conlleva este tipo de hechos es la de diez (10) años, esta alzada es de criterio que la pena de veinte (20) años impuesta al justiciable debe ser modificada, en vista de que es una sanción superior a la que conlleva el tipo penal que le fue retenido. 15. De lo descrito en el párrafo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el tribunal a-quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que al momento del tribunal a-quo imponer la pena no tomó en consideración que la pena que conllevaba el hecho probado es la de diez (10) años, que al ser condenado a la pena de veinte (20) años la misma resulta ser excesiva y fuera del rango legal establecido para ese tipo de delito, en consecuencia esta Corte entiende prudente modificar la pena impuesta aplicándole una sanción que le permita en su condición intramural, reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad, que valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a diez (10) años de prisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 16. En esas atenciones, esta Corte declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Zacarías Encarnación, a través de su abogado, Licdo. Engels Amparo, defensor público,

sustentada en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensa pública, en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SS-EN-00170, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. . [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Luis Zacarías Encarnación, alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por las siguientes razones: *a) Porque reitera la valoración errónea realizadas a las pruebas aportadas, ya que únicamente se valoró las declaraciones de Julia María Urbáez, la cual además de ser una parte interesada, es una testigo referencial, incluso, la menor no fue sometida a una entrevista a través de la Cámara Gessel para demostrar la ocurrencia real de los hechos, por tanto, las pruebas resultan ser insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; b) Porque confirma el tipo penal de incesto, cuando en el presente proceso no se configura este ilícito, ya que debe existir un vínculo de parentesco entre este y la víctima, situación que en la especie no existe pues ni siquiera se aportó el acta de nacimiento a los fines de demostrar el supuesto vínculo, por lo que estaríamos frente a una agresión sexual tipificada en las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano; y c) Porque en dicha sentencia, no se tomó en cuenta que el órgano acusador presentó el certificado médico legal de fecha 2 de agosto de 2020, expedido por la Dra. Adriana Colón y el informe psicológico forense instrumentado por el Lcdo. Ramón Alberto Jerez, respectivamente, que describen la evaluación física y psicológica realizada a la menor M. M. U. U., de 6 años de edad, sin embargo, dicho órgano, no explicó cómo llegó a las conclusiones vertidas en tales pericias pues no presentó ante el plenario el testimonio de los peritos, en aras de establecer bajo qué condiciones realizaron sus procedimientos; lo que supone que, solo se valoraron letras impregnadas en una hoja de papel.*

4.2. Respecto al primer aspecto del medio que se examina, de que la alzada validó la errónea valoración realizada al testimonio aportado

por la señora Julia María Urbáez madre de la menor víctima, no obstante ser un testimonio de carácter referencial, es de lugar recalcar un punto juzgado por esta segunda sala en diversas decisiones, de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.3. En esa tesitura y dicho lo anterior, puede advertir esta corte de casación que al momento de la Corte *a qua* reiterar el valor probatorio de las declaraciones aportadas por la señora Julia María Urbáez, madre de la menor víctima, lo realizó sobre la base de que dichas declaraciones resultaron ser particulares frente a las circunstancias que rodean la materialización del tipo de agresión sexual en perjuicio de su hija, siendo esta última quien le contó que el imputado recurrente Luis Zacarías Encarnación, además de amenazarla, también la llevó a la cama y allí la agredió sexualmente, de ahí su condición de referencial, lo cual no debilitan los datos sustanciales recogidos en la acusación aportada en sede de juicio.

4.4. En suma, a lo anterior, comprueba esta alzada que las declaraciones aportadas por Julia María Urbáez fueron coherentes e indudablemente concordante con otras circunstancias del caso, como fueron los datos ofrecidos por la menor de iniciales M. M. U. U., de 6 años de edad, en la entrevista psicológico forense que le realizaron; por tanto, ese ejercicio valorativo permitió, junto a los demás elementos probatorios, configurar el hecho antijurídico denunciado y endilgado al hoy imputado y recurrente Luis Zacarías Encarnación.

4.5. A propósito de lo razonado, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, por lo que el mismo es un elemento probatorio válido pues la ley no excluye su eficacia, tal como sucede en el caso que nos ocupa; por lo que, carece de valor la queja del recurrente respecto

al valor probatorio del testimonio aportado por la señora Julia María Urbáez, madre de la menor víctima.

4.6. En cuanto al argumento de que únicamente se valoró el indicado testimonio, contrario a ello, advierte esta sala que además de esas declaraciones también se valoraron otros medios probatorios (entrevista psicológico forense, certificado médico legal, denuncia), que ponderados en su conjunto y respetando las reglas de la sana crítica, tuvieron fuerza probatoria para destruir ese estado de inocencia de que era titular el imputado recurrente Luis Zacarías Encarnación, es decir, determinar su responsabilidad penal para con el caso que nos ocupa.

4.7. Al hilo de lo anterior, es oportuno señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". Así las cosas, lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y, por tanto, se desestima.

4.8. En el segundo aspecto del medio que se examina, refiere el impugnante que no quedó configurado el incesto por la ausencia del vínculo de parentesco entre este y la víctima, sino la agresión sexual que describe el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.9. El indicado alegato reafirma que el imputado recurrente Luis Zacarías Encarnación, sin lugar a duda, agredió sexualmente a la menor de 6 años, de iniciales M. M. U. U., lo que además fue comprobado con las pruebas que desfilaron en sede de juicio y confirmado por la Corte *a qua*; el punto a dilucidar, partiendo de la queja expuesta, es si lo configurado es el incesto que es sancionado en el artículo 332 numeral 2, o la agresión sexual que dispone el artículo 333, ambos del Código Penal dominicano.

4.10. Sucede pues, que en el informe psicológico forense o entrevista psicológica forense núm. PF-SDE-VIF-8099-08-2020, de fecha 2 de agosto de 2020, realizada por el Lcdo. Ramón Alberto Jerez Then, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la menor de 6 años, de iniciales M. M. U. U., entre otras precisiones, señaló que: (...) *Zacarías (refiriéndose al imputado Luis Zacarías*

*Encarnación), quien aprovechando, que su mamá la señora Julia María Urbáez Matos, no estaba en la casa y que la menor se encontraba sola, este le dijo - vamos hace piquete-, indicando la menor que se negó, que este la cargó, llevándola a la cama, bajándole la licra y su ropa interior -panti-, poniéndole el pene en su popola (refiriéndose a la vagina). Que este le dijo que guardara silencio en cuanto a lo sucedido, amenazándola que si decía algo -le iba a dar; declaraciones que fueron corroboradas por el testimonio de su madre Julia María Urbáez, en la denuncia que esta última interpuso, así como la evaluación reflejada en el Certificado médico legal, de fecha 2 de agosto de 2020, emitido por la Dra. Adriana Colón Cabrera, ginecóloga forense de la provincia Santo Domingo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que le fuera practicado a la menor.*

4.11. Así las cosas, en sede de juicio la acusación promovida por el órgano acusador tenía como norte, probar que el imputado recurrente Luis Zacarías Encarnación era culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 12, 13, 14, 16 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código del Menor, en perjuicio de la menor de 6 años, de iniciales M. M. U. U., solicitando la sanción de 20 años de prisión.

4.12. En efecto, una vez ponderadas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, quedó probado a través de las declaraciones de la madre de la menor y la denuncia presentada por esta, que el imputado Luis Zacarías Encarnación es primo de la agraviada, el tribunal de juicio comprobó que ciertamente dicho procesado comprometió su responsabilidad penal, pues agredió sexualmente a su prima, la menor de iniciales M. M. U. U., en tales condiciones acogió las conclusiones vertidas en la acusación y consecuentemente condenándolo a cumplir la pena de 20 años de prisión, por entender que quedó configurada la agresión sexual incestuosa al tenor del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano.

4.13. Este aspecto, junto a otros, fue criticado por el imputado ante la Corte *a qua*, instancia que entendió que dicho reclamante llevaba razón en su argumento ya que los hechos declarados por la menor y correctamente examinados por el tribunal de juicio, daban razón de que el tipo de agresión sexual incestuosa probado debía ser sancionado con la pena de 10 años, no 20, ya que esta última sanción superaba el tipo penal que le fue retenido al imputado; sin embargo, al momento de dictar su dispositivo, la alzada reiteró el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, mismo que hizo parte de la sanción fijada por el tribunal de juicio.

4.14. Se quiere con ello significar, que el actuar de la Corte *a qua* no fue incorrecto pues aporta el argumento útil y razonable para dar por sentada su decisión y fijar la sanción adecuada, lo cual es apoyado por esta corte de casación debido a que la agresión sexual agravada conlleva una sanción de 10 años de prisión, no sobre la base del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, sino bajo las prescripciones del artículo 333 de dicho código. Y es que dicho artículo dispone, textualmente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.15. Bien lo juzgó esta sala mediante la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, reiterado en esta ocasión, de que en la configuración del crimen de incesto (artículo 332 numeral 1 y 2) no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad tenga grados de parentesco o afinidad.

4.16. Asimismo, se precisó en la indicada sentencia, de que persiste y se mantiene la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Lo que supone que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

4.17. En función de lo planteado, esta corte de casación reafirma el criterio anterior, asumido y reiterado en varias decisiones, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra,



por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.18. En ese orden, el único aspecto censurable a la Corte *a qua* es el relativo a reiterar el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, cuando debió ser sustituido por el artículo 333, pues es la norma que se ajusta al fáctico fijado y reiterado por dicha alzada; sin desmedro de ello, esta corte de casación procederá a hacer el correctivo de lugar en apoyo a lo solicitado por el imputado recurrente Luis Zacarías Encarnación, pero en la línea razonado en el presente fallo.

4.19. Cabe precisar que, aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica o un tipo penal distinto, en detrimento del derecho de defensa del procesado Luis Zacarías Encarnación o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta corte de casación, sino preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde el conocimiento de la acusación hasta este nivel casacional, dicho procesado ha presentado sus medios de defensa para con la agresión sexual incestuosa, tipo penal que es tipificado y sancionado en el artículo señalado.

4.20. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación incoado por el recurrente, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta sala de la Suprema Corte de Justicia, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso, manteniendo la sanción de 10 años conforme lo juzgó el tribunal de alzada, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.21. Por otro lado, el recurrente aduce en el último aspecto del medio que se analiza, que en sede de juicio se presentaron el certificado médico legal, emitido por la Dra. Adriana Colón Cabrera, ginecóloga forense, y el informe contentivo de la Entrevista psicológico forense núm. PF-SDE-VIF-8099-08-2020, realizada por el Lcdo. Ramón Alberto Jerez Then, psicólogo forense del Inacif, que dan constancia de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que fue sometida la menor de iniciales M. M. U. U., de 6 años de edad, en ausencia de los peritos que instrumentaron, y según este, solo se valoraron letras impregnadas en una hoja de papel.

4.22. Con relación a la incorporación del certificado médico legal y la entrevista psicológico forense al juicio por su lectura, sin la presencia del perito o los peritos para su autenticación, se ha comprobado que, contrario a dicha queja tanto la jurisdicción de fondo como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido que las pruebas periciales puestas en tela de juicio fueron correctamente valoradas por su licitud probatoria, pues ambas se efectuaron bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fueron realizadas por dos profesionales habilitados (Lcdo. Ramón Alberto Jerez Then, psicólogo forense y la Dra. Adriana Colón Cabrera, ginecóloga forense) donde además, se hizo constar el resultado de las evaluaciones psicológicas y físicas, y fueron incorporadas al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que estos tipos de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

4.23. En esa tesitura, si bien el artículo 312 citado, deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico y una evaluación psicológica que contienen las condiciones físicas y psicológicas de la menor agraviada, con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médicos legistas para explicar lo que consta escrito en los documentos periciales; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.24. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción de la cuestión resuelta sobre la sustitución del artículo 332 numeral 2, por el artículo 333 del Código Penal dominicano, pero manteniendo la sanción de 10 años de prisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados por el recurrente, Luis Zacarías Encarnación, no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante tal y como se ha comprobado más arriba, y con ello cumple palmariamente

con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de estas, por incumplimiento de formalidades en algunos aspectos puestos a cargo de los jueces.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Zacarías Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica, y en consecuencia dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; por tanto, declara culpable al ciudadano Luis Zacarías Encarnación, de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. U. U.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), San Cristóbal.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Sexto:** Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de la variación de la calificación jurídica.

3.-Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan mi voto particular, tengo a bien precisar, que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Luis Zacarias Encarnación y actual recurrente por violación a los artículos 330 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03; y lo condenó a la pena de veinte años de reclusión. Que la Corte *a qua* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado, decidió declararlo con lugar de manera parcial, y en consecuencia redujo la pena a diez años de prisión, al entender que es la que se ajusta al tipo penal retenido; manteniendo la misma calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio.

4.-Que, en el recurso de casación que nos ocupa, el imputado Luis Zacarias Encarnación planteó entre otros aspectos, que no quedó configurado el incesto por la ausencia del vínculo de parentesco entre él y la

víctima, sino la agresión sexual que describe el artículo 333 del Código Penal dominicano.

5.-Como consecuencia de lo anterior el voto mayoritario señaló, que el punto a dilucidar es si lo configurado es el incesto que es sancionado en el artículo 332 numeral 2, o la agresión sexual que dispone el artículo 333, ambos del mismo código.

6.-Partiendo del citado reclamo, el voto de mayoría procedió a verificar la ponderación de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, lo que le permitió determinar a través de las declaraciones de la madre de la menor y la denuncia presentada por esta, que el imputado Luis Zacarías Encarnación es primo de la agraviada, y que dicho tribunal comprobó que el mismo comprometió su responsabilidad penal, pues agredió sexualmente a su prima, la menor de iniciales M. M. U. U., de 6 años.

7.-En tal virtud, el voto mayoritario compartió lo establecido por la Corte *a qua*, en el sentido *de que los hechos declarados por la menor y correctamente examinados por el tribunal de juicio, dan razón de que el tipo de agresión sexual incestuosa probado, debía ser sancionado con la pena de 10 años, no 20, ya que esta última sanción superaba el tipo penal que le fue retenido al imputado*, que sin embargo, al momento de dictar su dispositivo, la alzada reiteró el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, mismo que hizo parte de la sanción fijada por el tribunal de juicio.

8.-Al respecto, el voto de mayoría consideró, que el actuar de la Corte *a qua* no fue incorrecto, pues, a su entender, *aporta el argumento útil y razonable para dar por sentada su decisión y fijar la sanción adecuada*, para lo cual, mis pares se apoyaron, en que la agresión sexual agravada conlleva una sanción de 10 años de prisión, no sobre la base del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, sino bajo las prescripciones del artículo 333 de dicho código.

9.-En ese sentido, el voto mayoritario decidió, declarar de manera parcial el recurso de casación que nos ocupa, y, en consecuencia, procedió a variar la calificación jurídica dada al caso, de violación a los artículos 330 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03, por la de los artículos 330 y 333 del mismo código, así como el artículo 396; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado por la Corte *a qua*, al entender que en la especie se trata de una agresión sexual agravada, y que por tanto, es la que corresponde.

10.-Para el voto de mayoría decidir en el sentido que lo hizo, recalcó el criterio de esta Segunda Sala fijado mediante la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, de que en la configuración del crimen de incesto (artículo 332 numeral 1 y 2) no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa **víctima** menor de edad tenga grados de parentesco o afinidad.

11.-Precisando asimismo mis compañeros que, en la indicada sentencia, persiste y se mantiene la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideraron que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas; por lo que, a su juicio, esto supone que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

12.-En atención a lo anterior, el voto de mayoría reafirmó su criterio, de que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; en tal virtud, entendieron, que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser, a su entender, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

13.-En ese orden, mis pares señalaron, que el único aspecto censurable a la Corte *a qua* es el relativo a reiterar el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, cuando debió ser sustituido por el artículo 333, pues, a su juicio, es la norma que se ajusta al fáctico fijado; por lo que el voto de mayoría procedió a hacer el correctivo de lugar en apoyo a lo solicitado por el imputado, pero basado en los motivos a los que hemos hecho referencia, fallando como ya hemos dicho en parte anterior del presente voto.

14.-Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en primer lugar, no estamos de acuerdo con la confirmación del artículo 330 del Código Penal dominicano; en segundo lugar, tampoco estamos contestes con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, por la de violación a los artículos 330 y 333 del citado Código, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es

una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado; el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como dispuso el tribunal de primera instancia.

15.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

16.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

17.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

18.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

19.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

20.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

21.-Para que una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

22.-El tipo penal de incesto envuelve todo acto de naturaleza sexual, es decir, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo



y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

23.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

24.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

25.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

26.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, por la de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, los cuales

tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, como hemos dicho, lo configurado en la especie, se trata del tipo penal de incesto, el cual es autónomo e independiente de otros ilícitos, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1096

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Madelyn Alcántara Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yazmín del C. Vásquez Febrillet y Tania Mora.
<b>Recurridos:</b>	Samuel de los Santos Lara y Juana de los Santos Lara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Hernández Antigua.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Madelyn Alcántara Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2816280-2, con domicilio en la calle E, núm. 28, sector Solares del Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, actualmente

recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSSEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Madelyn Alcántara Reyes, a través de su representante legal, Licda. Juana Daritza Caba, defensora pública, en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 54804-2022-SSSEN00146, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la imputada Madelyn Alcántara Reyes, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSSEN-00146, de fecha 25 de mayo de 2022, declaró culpable a Madelyn Alcántara Reyes del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Samuel de los Santos, y la condenó a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente al monto de RD\$500,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00886 del 14 de junio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Madelyn Alcántara Reyes, y se fijó audiencia para el 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes

fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, en representación de Madelyn Alcántara Reyes, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Único: Que tenga bien acoger este medio, declarar la nulidad de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00285, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia casada, como lo dispone el artículo 426 en su numeral 3 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor de la ciudadana Madelyn Alcántara Reyes, ante la insuficiencia probatoria; cesar la medida de coerción que pesa sobre la misma y declare las costas de oficio por ser asistida de una defensora pública.*

1.4.2. Lcdo. Juan Francisco Hernández Antigua, en representación de Samuel de los Santos Lara y Juana de los Santos Lara, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la recurrente Madelyn Alcántara Reyes, en contra de la sentencia impugnada del 20 de diciembre de 2022, por improcedente, extemporáneo, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, dictada por la honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la misma ser dada conforme a los hechos y al derecho de nuestra normativa procesal penal, normas y jurisprudencia. Tercero: Rechazamos el recurso de casación sobre la sentencia 285, solicitamos confirmar en todas sus partes la sentencia 285, emitida por la Corte de Apelación. [Sic]*

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la procesada Madelyn Alcántara Reyes, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2022, ya que contrario a lo aducido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte dio motivos suficientes que justifican su fallo*

y ratificó la sentencia apelada habiendo comprobado que la suplicante fue protegida de los derechos y garantías correspondiente, así como el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Madelyn Alcántara Reyes propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).*

2.2. La imputada sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Que “actuó para salvaguardar su vida” como expresó el Segundo Tribunal Colegiado, actuó amparada en una legítima defensa, lo que imposibilita que ese tribunal estableciera como hecho probado que la misma es autora de agresión intrafamiliar agravada; que el señor Samuel de los Santos es una persona agresiva que la había amenazado de muerte con anterioridad y por lo cual existía una Orden de Protección a favor de la hoy imputada; además de que el mismo imputado la asechaba y llegó a esconderse debajo de la cama de la procesada, agrediéndola física y verbalmente en varias ocasiones, además de que el mismo llegó a sustraerle varias pertenencias de la casa Resulta: que al momento de realizar la valoración individual de las pruebas, entre estas las declaraciones producidas en el juicio, en relación al testimonio de la señora Juana de los Santos Lara erró (...) partiendo de que la señora Juana de los Santos Lara es un testigo referencial; por lo que su testimonio no es útil para describir las condiciones de tiempo, modo y lugar, en virtud de que esta no presenció los hechos. En esas mismas atenciones, en relación a la valoración individual del testimonio del

Señor Samuel de los Santos Lara, (...) la Corte erró al otorgar credibilidad al testimonio de la víctima interesada en el proceso, partiendo de que la misma establece circunstancias que no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba (...) Resulta que ante la inexistencia de un patrón de conducta de parte de la señora Madelyn Alcántara Reyes hacia el señor Samuel de los Santos Lara, queda la duda de si esta le agredió sin razón justificada como dispone el mismo o si por lo contrario la misma lo hizo en defensa propia como lo demuestran las pruebas ofertadas por la imputada, que evidencian la existencia de una orden de protección y un proceso penal en contra del señor Samuel de los Santos Lara, que este violó la orden de protección; que en relación a las demás pruebas aportadas por el órgano acusador se puede verificar que el acta de registro, el acta de arresto y el acta de denuncia, son solo documentos que demuestran actuaciones procesales y que no vinculan de manera alguna a la señora Madelyn Alcántara Reyes con los hechos imputables. (...) Resulta que contrario a lo que dispuso el Tribunal a quo un CD donde solo se dispongan conversaciones sobre su hijo y la manutención, no pueden servir de pruebas para corroborar un hecho de violencia intencionada como ha interpretado erradamente el tribunal, pues no existe ninguna vinculación de este CD con los hechos que se le imputan a la señora Madelyn Alcántara Reyes. A que al realizar una valoración conjunta de todos los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador se constata la falta probatoria y la no configuración de las disposiciones del artículo 338 de la norma procesal a fin de dictar sentencia condenatoria como mal ha hecho este tribunal. Que las pruebas que determinan la no filiación de su hijo con la víctima evidencian razones suficientes para que el señor Samuel de los Santos Lara intentara agredir a la señora Madelyn Alcántara Reyes como esta ha dispuesto en múltiples ocasiones y lo que se puede corroborar con las pruebas presentadas a descargo por la misma. Que el testimonio de Thomas Fortuna Romero determina que la imputada y la víctima tenían discusiones por celos de parte de este constantemente y sobre el hecho el testigo establece que ese día en horas de la noche la víctima estaba tocando la puerta y la hoy imputada le decía que se fuera que recordara que tenía una orden de alejamiento, a lo que la víctima seguía de forma insistente tocando y diciendo que ella tenía un hombre dentro de la casa; que si bien el señor Thomas Fortuna no vio lo ocurrido, pudo percibir mediante su sentido auditivo, la insistencia del señor Samuel de los Santos Lara de querer entrar porque creía que la señora Madelyn Alcántara Reyes estaba con otro hombre; resulta ilógico que la Corte al igual que el Segundo Tribunal Colegiado considere que el testimonio de la señora Juana de los Santos Lara, quien no presenció con ninguno

de sus sentidos la ocurrencia de los hechos, es un testimonio útil; sin embargo, el testimonio del señor Thomas Fortuna Romero quien presencié las peleas y estableció se originaban por el señor Samuel de los Santos Lara y presencié mediante su sentido auditivo la ocurrencia de los hechos; es considerado por ese tribunal un testigo referencial que no prueba la teoría de la imputada. Resulta que esta errónea valoración de las pruebas, lacera la garantía que tiene toda persona de que la señora Madelyn Alcántara Reyes se presuma inocente y sea tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, correspondiendo a la acusación con pruebas suficientes y certeras romper esta presunción de inocencia (...) Si partimos del vicio establecido y el respaldo jurídico previamente citado queda establecida la errónea valoración de las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal de la ciudadana Madelyn Alcántara Reyes más allá de toda duda razonable como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper con la presunción de inocencia de la ciudadana. Que, ante dudas razonables en este caso, al aplicar las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, la interpretación debe ser siempre a favor de la ciudadana Madelyn Alcántara Reyes. Que, en ese sentido, si se valoran las pruebas como lo exige el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, de manera armónica, se puede verificar la insuficiencia probatoria, por las dudas y contradicciones que se desprenden de la misma. [Sic]

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

La recurrente invoca, como primer motivo de su escrito de apelación: Error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal) (...) 6. Que esta Corte verifica, que el tribunal a-quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, Juana de los Santos Lara y la víctima Samuel de los Santos Lara, así como del señor Thomas Fortuna Romero, y las demás pruebas que fueron sometidas al debate, lo cual a juicio de esta Corte, ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar, de las pruebas presentadas el tipo de relación que tenían la imputada y la víctima, la cual consistía en una relación con un patrón de conducta violenta. Que en fechas anteriores a los hechos, estos habían tenido discusiones, pero que, específicamente, el día de los hechos, la imputada llamo a la



víctima manifestándole que le llevara un medicamento al hijo de ambos, ya que el mismo tenía mucha fiebre. Que la víctima fue a la casa de la imputada (a sabiendas que la imputada tenía una orden de protección en contra de este). Que la víctima llegó a la casa de la imputada, tocando la puerta, entro porque había escuchado la voz de un hombre dentro de la casa, y comenzaron a discutir. Que además estos discutían por que la víctima le había realizado una prueba de ADN al menor de edad de iniciales E.S., hijo de ambos, y dicha prueba resulto negativa, por lo que, la victima señor Samuel de los Santos Lara, obtuvo una sentencia mediante la cual ordenaba declararlo padre no biológico del menor de edad, y ordenando su exclusión del acta de nacimiento. Que la imputada agredió físicamente a la víctima con un arma blanca, causándole heridas (...) situación por la que, la señora Juana de los Santos Lara hermana de la víctima, puso en conocimiento a las autoridades de lo sucedido, por la situación de salud en la que se encontraba la víctima en ese momento. Que ciertamente, las declaraciones vertidas en el juicio fueron de testigos referenciales, pero esta alzada entiende que, aunque la señora Juana de los Santos no estuvo en el lugar de los hechos, esta pudo describir las condiciones de los mismos, además que de las declaraciones del señor Thomas Fortuna Romero, quien también es testigo referencial, aunque no vio nada, escucho todo lo que pasaba dentro de la casa de la víctima, porque estos vivían al lado y las casas eran de Zinc. No pudiendo advertir esta alzada, que los testigos antes mencionados tengan algún tipo de enemistad con la imputada o intención de dañarla, y que, por el contrario, los mismos estuvieron revestidos de coherencia y claridad. 7. Que, con relación a las demás pruebas presentadas por la imputada, es decir, orden de protección de fecha 19/07/2022 y acta de denuncia de fecha 22/01/2021, (...) 8. Que esta Corte es de criterio, que el vicio invocado por la recurrente no se encuentra reunido, ya que el tribunal a-quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas (...) siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal

de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. 9. La recurrente invoca, como segundo motivo de su escrito de apelación: Error en la determinación de los hechos, (...) 10. Que en este segundo medio la parte recurrente ataca la sentencia recurrida, por entender que el tribunal cometió error en la determinación de los hechos, ya que quedó probado que la imputada actuó para salvar su vida que se encontraba en riesgo, y no como estableció el tribunal a-quo que la misma es autora de agresión intrafamiliar agravada. (...) 11. Que contrario a lo establecido por la recurrente, estima esta Alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración probatoria al tenor de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, tal y como establecimos en el primer medio, por lo que, no incurre el tribunal a-quo en el error aludo por la recurrente, al fijar los hechos, puesto que explica sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el referido tipo penal y su correspondiente calificación jurídica que se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón la recurrente cuando aduce que quedó demostrado que la imputada actuó para salvar su vida de las agresiones de la víctima, entendiéndose esta Corte, que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, y al establecer la forma de cómo se probó la participación de la imputada en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta la recurrente por el mismo no colindar de manera seria y armoniosa con las críticas vertidas contra la sentencia. 12. La recurrente invoca, como tercer motivo de su escrito de apelación: Falta de motivación en el plano fáctico de la sentencia e inobservancia a los artículos 321, 328 y 329 13. Que respecto a este medio, la recurrente alega que el tribunal para dar probada la calificación jurídica se limita a citar los artículos 309-2 y 309-3, sin establecer las razones que permitan verificar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, además que, el artículo 309-2 dispone la ocurrencia de un patrón de conducta y esto no fue demostrado, por lo que no queda configurada la violencia intrafamiliar agravada (...) contrario a lo establecido por la recurrente, entiende esta Alzada, que no guarda razón la misma, toda vez, que el tribunal a-quo estableció de manera clara las razones de por qué subsumía los hechos en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, motivos de los cuales esta Alzada esta conteste, por lo cual es adecuada la

calificación jurídica que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la calificación jurídica, y por tal razón lo rechaza por carecer de fundamento. 15. Que, en cuanto a lo también establecido en este medio por la recurrente, que las pruebas demostraron que la imputada cometió legítima defensa por la provocación que recibió de parte de la víctima, no nos vamos a referir en este medio en vista de que el recurrente realizó este mismo planteamiento en el segundo medio, el cual fue respondido por esta Alzada en consideración *ut supra* de la presente sentencia. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. De la lectura de los planteamientos propuestos en el único medio de casación y que han sido transcritos con anterioridad, se desprende que en esta instancia la recurrente Madelyn Alcántara Reyes reproduce los mismos argumentos expuestos ante la corte *a qua*, relacionados con la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria por parte de los jueces de primer grado; asimismo, lo relativo a que su conducta se debió o fue matizada por una legítima defensa porque actuó para salvar su vida. En ese tenor, entiende que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque reitera la decisión de primer grado, no obstante la crítica presentada.

4.2. Y es que, de acuerdo con la impugnante, las pruebas presentadas a descargo (testimonio del señor Thomas Fortuna Romero, orden de protección provisional y acta de denuncia de fecha 22/1/2021), corroboran su teoría de defensa, es decir, que actuó amparada en una legítima defensa, pues la víctima, Samuel de los Santos es una persona agresiva que la había amenazado de muerte, la asechaba y la agredía física y verbalmente, por ello la existencia de una orden de protección a su favor. Agrega la recurrente, que la testigo a cargo Juana de los Santos Lara no vio cuando pasó el hecho, por ello es una testigo referencial; de su lado, el testigo víctima Samuel de los Santos Lara es una parte interesada en el proceso, y su testimonio no fue corroborado con ningún otro medio de prueba. Refiere, además, que las actas de registro, arresto y de denuncia, al igual que las pruebas aportadas por la parte querellante, solo son documentos que no la vinculan con los hechos imputables.

4.3. En lo concerniente a la valoración del arsenal probatorio y la aludida insuficiencia probatoria, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido

y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.4. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.5. En función de lo planteado, esta corte de casación tras examinar el contenido de la sentencia impugnada, advierte que es correcto el razonamiento asumido por la jurisdicción de segundo grado para descartar los alegatos sometidos a su escrutinio por la recurrente Madelyn Alcántara Reyes en su escrito de apelación, y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, *el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados (172 y 333 del Código Procesal Penal), a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal.*

4.6. Se quiere con ello significar, que todas las pruebas que desfilaron en sede de juicio, esencialmente las testimoniales, fueron valoradas en su justa medida, y estas ayudaron a dar por probados que la imputada recurrente Madelyn Alcántara Reyes no actuó en legítima defensa como aduce en su teoría exculpatoria, pues ninguno de los testigos dan razón de que se suscitara algún evento que pusiera en peligro su vida,

momentos en que la víctima Samuel de los Santos, no obstante tener una orden de alejamiento a favor de la procesada, visitaba ante una llamada telefónica de esta última, a la casa donde ambos mantuvieron una relación, con la finalidad de llevarle un medicamento para la fiebre al menor E. M., quien en principio se pensó que era hijo biológico de la víctima, pero tras una prueba de ADN arrojó como resultado que no era hijo suyo, pero igual lo seguía manteniendo por el cariño que le tenía.

4.7. Contrario a la teoría de la imputada recurrente Madelyn Alcántara Reyes, esta al momento de la víctima llegar a la casa ante su llamado e introducirse a la misma incluso desarmado, le agredió físicamente con un arma blanca provocándole *Abdomen: en línea medial presenta cicatriz quirúrgica de forma lineal de cuatro meses y medio aproximadamente de evolución. Se observa un área rojiza con característica infectada y con un cuerpo extraño tipo hilo Nylon*, según el Certificado médico legal núm. S/N/11/21 de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por la Dra. Yvelisse Castro, exequátur núm. 480-05, médico forense.

4.8. Debe señalarse que la legítima defensa supone la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: *a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión*. Por tanto, el actuar de la imputada recurrente Madelyn Alcántara Reyes para con la víctima Samuel de los Santos, ni siquiera se asemeja al instituto jurídico anteriormente descrito, amén de que tampoco aporta pruebas creíbles que apoyen que la misma fue amenazada de muerte, o que incluso, fue agredida física y verbalmente por la víctima, quien llegara a la casa sin ningún tipo de arma u objeto que pusiera en riesgo la vida o integridad física de la procesada.

4.9. Resulta claro que para las instancias que nos anteceden, no fue un hecho controvertido que tanto la víctima como la imputada, previo al caso en cuestión, habían tenido algunas situaciones internas a nivel conyugal, incluyendo la situación del menor de iniciales E. S., ya que la víctima, tal y como lo indicó la alzada, le había realizado una prueba de ADN al menor de edad de iniciales E. S., por lo que la víctima obtuvo una sentencia mediante la cual ordenaba declararlo padre no biológico del menor de edad, y ordenando su exclusión del acta de nacimiento. Ahora bien, este evento no justifica ni legitima el actuar de la imputada.

4.10. En lo que respecta a que la testigo a cargo Juana de los Santos Lara es referencial, debe saber la recurrente que esto no fue un obstáculo para apreciar ese testimonio y verificar que corroboraba las declaraciones ofrecidas por la víctima Samuel de los Santos, sobre el evento consumado en su perjuicio y las razones que lo generaron, *máxime* cuando ese tipo de pruebas se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria. Sumado a ello, las declaraciones del testigo a descargo Thomas Fortuna Romero, quien también fue un testigo referencial, cuya valoración armónica permitió determinar sin lugar a dudas las imputaciones para con la procesada Madelyn Alcántara Reyes, pues este último claramente sostuvo que no vio el hecho, pero si escuchó cuando la víctima le dijo a la procesada “me cortaste”, sin llegar a declarar que se suscitara una agresión ilegítima en perjuicio de la procesada que le haya llevado a actuar en ese norte.

4.11. Dice la procesada que Samuel de los Santos es una parte interesada, pero cabe resaltar que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgan a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio, no solo a estas declaraciones sino a los demás testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.12. En lo que respecta a que las actas de registro, arresto, de denuncia y las pruebas aportadas por la parte querellante, solo son documentos que no la vinculan con los hechos imputables, contrario a ello, dichos documentos formaron parte del *quantum* probatorio, y de estos se extrajo que la procesada fue arrestada en flagrante delito por cometer el hecho en perjuicio de la víctima, de igual forma se pudo comprobar que la testigo Juana de los Santos Lara, interpuso la denuncia por los hechos cometidos contra su hermano, la víctima Samuel de los Santos, documento que fue corroborado por las declaraciones de esta testigo; incluso, las pruebas aportadas por la parte querellante ayudaron a probar la situación del menor, así como uno de los detonantes que generaron la conducta de la procesada para con la víctima.

4.13. En efecto, se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación ejerció su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, no advierte en la decisión de juicio violación alguna a la regla de la sana crítica racional, ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal; todo lo contrario, la jurisdicción de apelación dejó claramente establecido en el acto jurisdiccional que se examina, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra la actual recurrente Madelyn Alcántara Reyes, ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que le favorecía, por haber sido probada la acusación.

4.14. Por lo que esta sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y los criterios fijados por esta corte de casación en torno al particular, incluso, con el debido proceso de ley; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por la recurrente, en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir a la imputada recurrente Madelyn Alcántara Reyes del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, por estar representada de un miembro de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Madelyn Alcántara Reyes, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a la imputada recurrente Madelyn Alcántara Reyes del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Fernando Cuevas de León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Martha Águeda López y Lic. Armando Reyes Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cuevas de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017251-0, con domicilio en la calle Jaime Mota, núm. 156, sector Savica, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; Félix Manuel Frontán Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077073-4, con domicilio en el municipio Paraíso, provincia Barahona, tercero

civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la calle 30 de Mayo, núm. 18, Plaza Doña Andrea, local 303, de la ciudad de Barahona, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día diez de diciembre del año dos mil veintiuno (10-12-2021), por el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Luis Fernando Cuevas de León, la persona demandada como civilmente responsable Félix Manuel Frontán Reyes y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 110-2021-SPEN-00044, dictada en fecha nueve (9) de julio del año indicado, leída íntegramente el veintitrés del recién indicado mes y año referido, por el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes/demandados.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vicente Noble, mediante la sentencia núm. 110-2017-SPEN-00044 de fecha 9 de agosto de 2021, declaró culpable a Luis Fernando Cuevas de León, de haber violentado las disposiciones de los artículos 220, 264, 266.4, 301 y 303.5, 304.2 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Orioles de los Santos Noboa (occiso), y lo condenó a una pena de tres (3) años de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una multa de (10) salarios mínimos y de manera solidaria con el tercero civilmente demandado, Félix Manuel Frontán Reyes, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Lorenzo de los Santos y Dignora Noboa. Sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01087 del 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cuevas de León, Félix Manuel Frontán Reyes y Seguros Patria, S. A., y se fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Martha Águeda López, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de Luis Fernando Cuevas de León, Félix Manuel Frontán Reyes y Seguros Patria, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia número 102-2021-SPEN-00013, de fecha 4 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien en base a las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida. Tercero: Condenando a los recurridos al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Fernando Cuevas de León, Félix Manuel Frontán Reyes y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en contra de la ya referida decisión, en virtud de que el presente recurso carece de fundamento, toda vez que por los motivos expuestos, no prueban ningún tipo de agravio y tampoco ninguna violación al debido proceso de índole constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luis Fernando Cuevas de León, Félix Frontán Reyes y Seguros Patria, S. A. proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo máximo de la duración de todo proceso penal, de tres (3) años en el caso que nos ocupa, violación al artículo 45.1 del Código Procesal Penal. Segundo motivo:* *Falta de valoración de los medios (agravios) presentados en el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente, compañía La Monumental de Seguros. Tercer motivo:* *La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la República y 12 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

**Primer medio:** *Que, en el caso de la especie, este proceso se inició 05 del mes de octubre del año 2015, en la que, supuestamente ocurrieron los hechos, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 4 años y 6 meses y 21 días (1,665 días), fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del código procesal penal. Que, en el caso de la especie, debemos señalar que las reformas impuestas al código procesal penal (ley 10-15), no son aplicables, ya que, los hechos imputados fueron cometidos antes de dicha reforma, por lo que, la misma no aplica efecto retroactivo. (...) es decir, que este plazo de investigación iniciaba a partir de los hechos, razón por la cual, el proceso lleva sobregirado un tiempo de 2 años, desde el vencimiento de su plazo máximo. Segundo medio:* *Que, basta con examinar la decisión recurrida para observar que la Corte a-quo, al momento de valorar el recurso de apelación, (...) se limita a transcribir lo establecido por el Juez a-quo. Que, es una obligación de los jueces de apelación, dar respuesta a los puntos o agravios planteados por los recurrentes, toda vez que, esta es la columna angular de su escrito, y que al no dar respuesta o responder a esta alegando que supuestamente le dieron respuesta a otro recurso, violenta el derecho de defensa de quien lo invoca. Tercer medio:* *La decisión objeto del presente recurso de apelación pone en manifiesto que la juez a-quo solo valoró y tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando prácticamente en un estado de indefensión al imputado. (...) en el caso de la especie,*

*(...) no puede una persona ser beneficiada por una sentencia judicial por el simple hecho de estar lesionado, sin tomar en cuenta que esa lesión que sufre fue producto de su propia imprudencia. Los que no lleva al siguiente nivel o, a hacemos la siguiente pregunta ¿Estarán los Tribunales siempre beneficiando a persona por el hecho de que tengan una lesión? Que, del análisis de los delitos y cuasidelitos expresados en nuestras normas, se desprende lo siguiente: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Artículo 1383 del Código Civil. Si razonamos en base a este artículo podemos señalar que la NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA de una persona la hace responsable del perjuicio causado, y como ha quedado demostrado que el señor ORIOLES DE LO SANTOS NOBOA, quien transitaba sin respetar las leyes de tránsito de la República Dominicana, fue quien impactó con el vehículo, y de quien sus familiares recurren a los Tribunales a fin de que le pueda ser resarcido los daños de su propio perjuicio o imprudencia. (...) el representante del Ministerio Público sólo se limitó a someter al dueño del vehículo, y no así a los motociclistas envueltos en la colisión, los que nos lleva a pesar de que desde un principio existía un perjuicio a priori en contra del conductor. [Sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En el segundo medio, los apelantes, se han centrado en atacar los testimonios ofertados en apoyo de la acusación y de la demanda en reparación de daños y perjuicios. El estudio de la sentencia apelada revela, que el tribunal de primer grado restó credibilidad al testigo a descargo señor Juan Antonio Báez Feliz, y dio mayor credibilidad a los testigos de cargo. Revela el estudio del fallo criticado, que en el primer grado se valoró los medios de prueba testimoniales de manera separada, conjunta y armónica (...) Que el tribunal considera que con estas declaraciones se puede establecer las circunstancias del hecho en el que el hoy occiso perdió la vida, ya que por medio de estas declaraciones el testigo indica como ocurrió el accidente, en qué lugar y hora del hecho y la forma en la que transitaba el vehículo con el que se accidentó, la luz cuando colisiono el hoy occiso, por tales razones el tribunal le otorga valor probatorio a las declaraciones por entender que las mismas son útiles, coherentes y pertinentes para el sustento de la acusación. (...) 13.- Se advierte del fundamento recién transcritto, especialmente en su parte final, que el tribunal a quo, expuso de

manera clara las razones por las cuales el testigo a descargo no le mereció ningún tipo de credibilidad; por tanto, los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento y se rechaza su segundo medio del recurso; 14.- Con relación al tercer medio del recurso, se advierte que los apelantes aducen, que la sentencia del primer grado no está debidamente motiva; sin embargo, el estudio de la misma revela que se le dio respuesta (tanto en hecho como en derecho), a todas las conclusiones de las partes, por lo que se retuvo responsabilidad penal y civil en su contra, al establecer el tribunal que retuvo en contra del imputado la falta que generó el accidente, dado que comprobó que el mismo se produjo por la falta de éste, al expresarle los testigos que el imputado conducía su vehículo sin luz en horas de las 08:00 de la noche, lo que evidentemente determina que conducía de forma temeraria e imprudente, irrespetando las reglas de tránsito relativas a la velocidad y encendido de luces en lugares oscuros, configurándose con su accionar la conducción temeraria e imprudente en inobservancia de las normas de velocidad en lugares específicos. En ese orden, se aprecia, que, para determinar la culpabilidad en lo penal, el tribunal de primer grado valoró en la forma ya referida los testigos aportados. En cuanto al aspecto civil, en los fundamentos del catorce (14) al veinte (20) de la sentencia apelada, se valoró todas las pruebas documentales que fueron debatidas, fijando en la sentencia el valor que le otorgó y la utilidad que le retuvo a cada elemento de prueba, de los cuales extrajo consecuencia jurídica que concluyó en la condena tanto penal como civil, cuyas consideraciones se recogen en los fundamentos veintidós (22), veintitrés (23), y veintisiete (27) de la sentencia impugnada (...) Por tanto, en esas atenciones, procede rechazar el tercer medio del recurso, por carecer de fundamentación; 15.- En cuanto al cuarto y último medio del recurso, en que invoca la parte apelante, que en el tribunal a quo se impuso una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), sin establecer con motivos claros, porqué tan exorbitante suma; a esto es preciso responderle, que es un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta alzada, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar la cuantía de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios. En la especie, revela la sentencia recurrida, que, para imponer la suma criticada al título indicado, el primer grado ofreció los motivos de lugar en los fundamentos del 39 al 56, inclusive, (...) 16.- El fundamento recién citado (de la sentencia recurrida), permite establecer, que por la muerte de la víctima, la cual fue responsabilidad exclusiva del acusado/demandado, lo que abarca en sus dichas calidades al tercero civilmente demandado (dueño del vehículo conducido por acusado/demandado,

como a la compañía aseguradora del mismo), y dado además, que son dos demandantes que resultaron beneficiarios de la indemnización impuesta (los señores Lorenzo de los Santos y Dignora Noboa, quienes a su vez actúan por ellos mismos y la representación de la menor de edad Loreicy Dolores de los Santos Santana) resulta a juicio de esta Corte de Apelación, que la suma impuesta a título de reparación de daños y perjuicios en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, no resulta exagerada (exorbitante), por tanto, se rechaza el cuarto medio del recurso, por carecer de fundamento; 17.- Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En su primer medio de casación, los recurrentes Luis Fernando Cuevas de León, Félix Frontán Reyes y Seguros Patria, S. A., arguyen, en esencia, que fue violado el plazo máximo de duración del proceso penal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto que, este proceso se inició el 5 de octubre de 2015, en la que, supuestamente ocurrieron los hechos, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 4 años, 6 meses y 21 días.

4.2. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser

juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.<sup>3</sup>

4.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

4.5. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.

4.6. Esta sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que, contrario a lo establecido por los recurrentes en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Luis Fernando Cuevas de León, lo cual ocurrió el 30 de agosto de 2017, mediante la Resolución penal núm. 110-2017-RCM-00003.

4.7. Posterior a la imposición de medida de coerción y luego de varios aplazamientos durante la fase preliminar (unos a solicitud de la barra de la defensa, mientras que los restantes, sin objeción de la defensa), en fecha 30 de agosto de 2019, mediante resolución número 110-2019-RPEN-00001, se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Fernando Cuevas de León; tras apoderarse el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto se desarrollaron las siguientes audiencias: 1) *La audiencia de fecha 16 de diciembre de 2019, aplazada a solicitud del Ministerio Público y a los fines de que el imputado este representado por su abogado, sin objeción de las demás partes.* 2) *La audiencia de fecha 20 de enero de 2020, aplazada, a solicitud del Ministerio Público, a los fines de citar todas las partes envueltas en el proceso.* 3) *La audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, aplazada, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, es decir, citar a todas las partes.* 3) *La audiencia de fecha 10 de marzo de 2020, aplazada a solicitud del Ministerio Público, y la barra del actor*



*civil, a los fines de que al imputado Luis Fernando Cuevas de León, se le imponga un defensor técnico. 4) Desde el 14 de abril de 2020 al 1 de marzo de 2021, las audiencias estuvieron aplazadas por la suspensión de los plazos dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, ante la propagación del coronavirus Covid-19 y otras razones no verificadas en las actuaciones del proceso. 5) La audiencia de fecha 1 de marzo de 2021, aplazada, los fines de que sea citado el testigo a descargo quedando a cargo del abogado del imputado y la compañía aseguradora. 6) La audiencia de fecha 5 de abril de 2021, suspendida a fin de reiterar citación a la parte imputada Luis Fernando Cuevas de León, las víctimas del proceso, los testigos y ordenar la citación en la puerta del tribunal al tercero civilmente demandado Félix Manuel Frontán. 7) La audiencia de fecha 17 de mayo de 2021, aplazada con la finalidad de citar en la puerta del tribunal al señor Félix Manuel Frontán Reyes, tercero civilmente demandado y dar oportunidad que el Ministerio Público se presente. 8) La audiencia de fecha 1 de junio de 2021, aplazada con la finalidad de regularizar la citación del tercero civilmente demandado. 9) La audiencia de fecha 5 de julio de 2021, aplazada a solicitud de la defensa, a los fines de verificar en el expediente los datos y generales del tercero civilmente demandado, señor Félix Manuel Frontán Reyes, para que sea citado en su domicilio real o a persona y de no tener respuesta en la dirección aportada, se cite en la puerta del tribunal, en virtud de las diferentes direcciones que existe en el expediente respecto a la dirección de este señor.*

4.8. Finalmente, en fecha 9 de julio de 2021 se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente Luis Fernando Cuevas de León por su hecho personal, condenado civilmente en solidaridad con el tercero civilmente demandado Félix Manuel Frontán Reyes, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de tránsito; presentando estos un recurso de apelación que fue fallado por la alzada el 4 de marzo de 2022, cuya decisión fue recurrida en casación por los solicitantes el 21 de marzo de 2022, contando en la actualidad dicho proceso con más de 6 años.

4.9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto

se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que muchos de los aplazamientos fueron promovidos por la parte imputada, incluso, aquellos que no estuvieron a su cargo, no tuvieron objeción por estos. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

4.10. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por los recurrentes, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

4.11. En su segundo medio de casación, los ahora recurrentes en casación Luis Fernando Cuevas de León, Félix Frontán Reyes y Seguros Patria, S. A., sostienen que la Corte *a qua* incurrió en falta de valoración de los medios (agravios) presentados en el recurso de apelación propuesto por la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, limitándose a transcribir lo establecido por el juez *a quo*.

4.12. En torno a la citada crítica, lo primero que debemos señalar es que La Monumental de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora, no forma parte del presente proceso, sino la razón social Seguros Patria, S. A., y lo segundo es que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*.

4.13. Ahora bien, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerran los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1 del presente fallo, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, para dar por infundados los vicios que le fueron diferidos.

4.14. Es por ello por lo que, del examen de la sentencia impugnada comprueba esta corte de casación que la alzada, al momento de referirse a las cuestiones planteadas por los entonces apelantes,

ahora recurrentes en casación Luis Fernando Cuevas de León, Félix Frontán Reyes y Seguros Patria, S. A., esencialmente lo relativo al monto de la indemnización por la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de los querellantes y actores civiles, que a criterio de los impugnantes no se ofrecieron los motivos, ese segundo grado, realizó un análisis crítico a los argumentos brindados por el tribunal de juicio, tomando en consideraciones que el monto asignado se otorgó a título de reparación de daños y perjuicios por los daños morales sufridos por los reclamantes, como consecuencia de la pérdida de su ser querido Orioles de los Santos Noboa. Incluso, legitimando sus calidades a los fines de obtener las reclamaciones civiles correspondientes.

4.15. Así las cosas, nada tiene que reprochar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la Corte *a qua*, por hacer suyas las consideraciones jurídicas del fallo del tribunal de juicio, pues ello lo hizo en aras de hacer valer que dicha instancia sí ofreció los motivos razonables para imponer la sanción civil criticada, pues la misma, tal y como lo razonó ese segundo grado, no es exorbitante, al encontrarse fundamentada de cara a la participación del imputado Luis Fernando Cuevas de León, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil. De igual forma, deben saber los recurrentes, que la evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por las víctimas, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable, lo cual no es el caso; por ello, procede desestimar el medio invocado.

4.16. Finalizan los recurrentes alegando que la Corte *a qua* violó el debido proceso de ley y el principio de igualdad de las partes en el proceso penal, pues solo valoró y tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, dejando prácticamente en un estado de indefensión al imputado. Asimismo, señalan los impugnantes, que una persona no puede ser beneficiada por una sentencia judicial por el simple hecho de estar lesionado, sin tomar en cuenta que la lesión que sufre fue producto de su propia imprudencia. Agregan que ha quedado demostrado que el señor Orioles de los Santos Noboa, transitaba sin respetar las leyes de tránsito, por ello, fue quien impactó con el vehículo, pero, el representante del Ministerio Público solo se limitó a someter al dueño del vehículo, y no así a los motociclistas envueltos en la colisión.

4.17. De los argumentos vertidos en el medio de casación que se examina, permite comprender a esta sala, que, con excepción de que supuestamente el señor Orioles de los Santos Noboa transitaba sin

respetar las leyes de tránsito, y que por ello fue quien impactó con el vehículo, tales alegatos no se corresponden con el caso en cuestión, ni a las incidencias levantadas en las instancias que nos anteceden.

4.18. Lo anteriormente indicado es notorio, pues, por un lado, en el presente proceso los querellantes y actores civiles Lorenzo de los Santos y Dignora Noboa, no ofrecieron declaración alguna en calidad de testigos a cargos, sino que las declaraciones ofertadas y valoradas en sede juicio fueron aquellas otorgadas por los señores Gerineldo de los Santos Novas, Luis Mercedes Novas Pérez y Sonny Reyes Torres, quienes coincidieron en establecer que el imputado recurrente Luis Fernando Cuevas de León conducía su vehículo sin luz en horas de las 8:00 de la noche, es decir, conducía de forma temeraria e imprudente, irrespetando las reglas de tránsito relativas a la velocidad y encendido de luces en lugares oscuros; situación que aunada al resto de los medios probatorios, correctamente ponderados, permitió determinar que la causa generadora del accidente de tránsito en la que perdió la vida Orioles de los Santos Noboa, estuvo a cargo del imputado.

4.19. Por otro lado, en el presente proceso tampoco se ha beneficiado a una persona por sufrir lesiones físicas producto de su propia imprudencia, o que el Ministerio Público se limitó a someter al imputado, no así a los motociclistas envueltos en la colisión, ya que, no fue un hecho controvertidos entre las partes que solo dos vehículos estuvieron envueltos en el accidente de tránsito: 1) *el camión conducido por el imputado Luis Fernando Cuevas de León, y 2) la motocicleta en la que se desplazaba Orioles de lo Santos Noboa, quien producto del impacto recibido falleció.*

4.20. Se quiere con ello significar, que no existe en la especie una sanción penal y civil contra el imputado Luis Fernando Cuevas de León, porque una persona, en este caso Orioles de los Santos Noboa, sufrió lesiones físicas por su propia falta, contrario a ello, este último falleció por traumas múltiples contusos en región del cráneo producto de la imprudencia y negligencia a cargo del procesado al momento de desplazarse en el camión Nissan, propiedad del tercero civilmente demandado, Félix Manuel Frontán Reyes, violando las exigencias legales en materia de tránsito; lo que supone, que la conducta del occiso Orioles de los Santos Noboa, no fue la causa del evento, sino la falta del imputado lo que generó el accidente, por ello fue juzgado en el presente proceso.

4.21. Lo precedentemente indicado, también permite desestimar el alegado de que el ciudadano Orioles de los Santos Noboa transitaba sin respetar las leyes de tránsito, toda vez, que de acuerdo con las pruebas

documentales y testimoniales que desfilaron en sede de juicio, el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado Luis Fernando Cuevas de León, tal y como lo estimó la Corte *a qua* previo a fallar como lo hizo en la sentencia impugnada.

4.22. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Luis Fernando Cuevas de León y Félix Manuel Frontán Reyes al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, declarando las civiles oponibles a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cuevas de León, Félix Manuel Frontán Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a Luis Fernando Cuevas de León y Félix Manuel Frontán Reyes, al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1098

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Saúl Almánzar Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilberto Bastardo y Noel Medina Gil.
<b>Recurridos:</b>	Davianny Francheska Veras Sosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Pablo Rafael de la Cruz.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Saúl Almánzar Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0005487-2, con domicilio en El Coco I, casa núm. 30, en el municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, imputado

y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) por el representante del Ministerio Público Lcdo. José Orlando Liriano Aquino en fecha 11/5/2022; b) el imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, en fecha 19/05/2022, por intermedio de sus abogados Lcdos. Ramón Noel Medina Gil y Huáscar Antonio Fernández Graciano, ambos en contra de la sentencia núm. 964- 2021-SSEN-00075, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida, rechazando el medio de inadmisión realizado por la defensa técnica en cuanto a la composición del tribunal. **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01088 del 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Agustín Saúl Almánzar Ortega y se fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. Gilberto Bastardo, juntamente con el Lcdo. Noel Medina Gil, en representación de Agustín Saúl Almánzar Ortega, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00196 del 6 de diciembre de 2022, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte*



*de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, interpuesto por Agustín Saúl Almánzar Ortega, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia antes indicada, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, declare la absolución del ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega, o en su defecto, casar la decisión impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas.*

1.3.2. Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, por sí y por el Lcdo. Pablo Rafael de la Cruz, en representación de Davianny Francheska Veras Sosa, quien representa el menor de edad de iniciales Y. D. B. V., Juan Antonio Brito Ramos, Francisca Antonia Brito y Flor María Martínez, querellantes y actores civiles, parte recurrida, expresó lo siguiente:

**Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que los motivos que se invocan en el recurso no se pueden verificar en la sentencia recurrida, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes.**

1.3.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, en contra de la sentencia ya referida, y es que, se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie el tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la sentencia objeto de casación, y su fallo se encuentra legitimado y amparado por el derecho constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 24, 172, 333 y 336 del CPP, y 69 de la Constitución (artículo 426 numeral 3 del CPP).* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente a los artículos 307 y 335 del CPP y 69 de la Constitución, normas relativas al derecho constitucional al juicio previo, de ser juzgado con el debido proceso y observancia de las normas relativas a la intermediación.* **Tercer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, que constituye violación al derecho de defensa en lo referente a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. (artículo 426 numeral 3 del CPP).* **Cuarto motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución (artículo 426 numeral 3 del CPP).*

2.2. El impugnante Agustín Saúl Almánzar Ortega alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

El primer motivo tiene su fundamento en que hubo una violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 24, 172, 333 y 336 del CPP, y 40.1, 40.4 y 69 de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Que lo referido, lo desarrollaremos en dos secciones, por un lado, falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas y por otro, errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas. Que hubo una falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas (...) la sentencia recurrida, en lo que respecta a ese medio de prueba (testimonio de Paulina Angélica Parra), se encuentra desnaturalizada, produciendo un agravio al hoy recurrente en tanto cuanto contiene motivos vagos e infundados que reducen significativamente su valor y efecto jurídico ante las consecuencias nefasta de una condena en contra del hoy recurrente. En cuanto al testimonio de Davianny Francheska Vera, (esposa del occiso) (...) el tribunal incurrió en una errónea valoración de ese medio de pruebas

y lo desnaturalizó, puesto que dichas declaraciones provienen de una persona que no es ajena a los hechos y deben ser sometidas al rigor de parámetros que permitan despejar aspecto que pudieran descartar esas declaraciones, como es estar ausente de incredibilidad subjetiva, que no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, que, al desnaturalizar las declaraciones de esta testigo, poniendo en boca lo que no dijo, pretende que sean concordantes y se corroboren con las declaraciones que en la página número 18 de la sentencia apelada narró la Sra. Francisca Antonia Brito Martínez. Errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal de primer grado violó el principio fundamental de imparcialidad, pues según afirma, la Carta Magna dominicana consagra en su artículo 69, la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, así como también los Tratados Internacionales (...) Que no existe una correlación entre la acusación, pruebas aportadas y la fijación de hechos de parte del Tribunal colegiado ya que un relato fáctico de la acusación. Que como se aprecia de la sentencia recurrida, no hay acta de reconocimiento de personas ni rueda de detenidos. [Sic]

2.3. Refiere en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, que:

El presente motivo tiene su fundamento en que al recurrente le violaron los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a concentración, continuidad e intermediación, contenidos en los artículos 307 y 335 del CPP, el art. 69 de la Constitución y los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que en el caso Sub judice el Tribunal a quo se excedió del plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva toda vez que la fecha de pronunciamiento de la parte dispositiva de la sentencia. (...) Que la falta del Tribunal a quo al irrespetar el plazo señalado, no parece obedecer a un inconveniente en la lectura íntegra de la sentencia como tal, sino más bien en la redacción de la sentencia, puesto que no se notificó ni leyó íntegramente el día programado, pero tampoco los días siguientes, a pesar de las prórrogas dadas por el tribunal a quo. Que la tardanza en la confección del fallo evidentemente vulnera el principio de intermediación, pues desmerita la fijación de lo acontecido en el debate, en todos sus detalles. Que el presente no es un caso únicamente de tardanza en la notificación, que pueda subsanarse, sino que atañe a la redacción de la sentencia, realizada obviando la intermediación y continuidad en el juicio y la deliberación. [Sic]

2.4. El recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega plantea en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, que:

La falta de estatuir consiste cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por cualquiera de las partes lo que, a la vez, puede constituir una violación al derecho de defensa. Que la Corte a quo incurrió en este vicio, y en materia penal, y por aplicación del artículo 24 del Código Procesal (CPP), habría que decretar la nulidad del fallo. Que como se puede apreciar, el recurrente depositó su apelación en la cual invoca dos motivos (...). Que como se advierte de la lectura de la sentencia, la Corte a quo se limitó a transcribir lo expuestos por el tribunal del primer grado sin embargo la Corte no explicó por qué establece que "las pruebas testimoniales resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargo. Que la corte a qua incurrió en la práctica común de transcribir lo impugnado contrario a lo que establece el art. 24 del CPP. (...) Que en el presente caso hubo una falta de estatuir, falta de motivación lo que violenta el derecho de la defensa del recurrente, violaciones a las disposiciones antes referidas y violaciones a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

2.5. El impugnante señala en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, que:

En ausencia de antecedentes penales del recurrente, y sin existir pruebas de los motivos que pudieran dar lugar de que se cometiera el hecho, al recurrente le impusieron 20 años de prisión, inobservando los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. (...) Con lo planteado con anterioridad, es evidente que tanto el tribunal de primera instancia y la corte de apelación incurrieron en una falta de motivación puesto que solo se limitaron a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas; sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, descartando lo establecido por la defensa técnica que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para emitir sentencia condenatoria. Se incurrió además en una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta a la hoy recurrente. Que en la sentencia de primer grado se puede visualizar que solo se limita a hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, ni siquiera plasma el contenido de dicho artículo. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. (...) Ante la ausencia del tribunal a quo de establecer los parámetros para la condena impuesta, nos trae la interrogante de por qué se le puso una pena tan lesiva, a un ciudadano

sin antecedentes penales, donde dicha pena a imponer no es cerrada, dando la facultad de bien aplicar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal. Pero hay algo más, es importantísimo señalar que, en la sentencia hoy recurrida emitida por la Corte de Apelación, esta ni se refiere a que el tribunal obvió establecer los parámetros que utilizó para imponer la pena máxima sin pruebas. Así las cosas, es más que evidente que se ha incurrido en una falta de motivación en cuanto a la sentencia, la pena y la indemnización impuesta.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) esta corte aprecia que la testigo (Paulina Angélica Parra, fiscal actuante en el caso) acreditó el acta de allanamiento durante el juicio, es decir que lo que pudo haber olvidado quedó acreditado mediante la lectura del citado documento, lo cual una vez se sientan las bases bajo las reglas de litigación, es admitido por la normativa procesal penal. Como ya explicamos, se hizo constar en la sentencia recurrida, que el acta de allanamiento fue acreditada por la testigo y contiene la fecha de su redacción, y el tribunal subsumió ambos medios de prueba, por lo que la fecha fijada no es una invención de los jueces del juicio, sino el resultado de la valoración conjunta y armónica del acta y el testimonio ofrecido por la fiscal actuante, lo que se corresponde con los artículos 172 y 333, de la norma. También quedó establecido, que la orden de allanamiento no fue notificada al imputado porque en el lugar no se encontraba ninguna persona, tal como admite el artículo 183 del Código Procesal Penal, que otorga plena facultad al Ministerio Público para hacer la requisita en ausencia de la persona a quien va dirigida, o, si encontrare resistencia, usar la fuerza pública, por lo que el apelante no lleva razón en cuanto a la ilegalidad de las actuaciones contenida en el acta de allanamiento. 6.-1 En cuanto a los hallazgos obtenidos en el allanamiento (...) La corte aprecia, que el acta de allanamiento acreditada con el testimonio de la representante del Ministerio Público actuante, establece que...: "como a cinco (5) metros de distancia de una granja de cerdo, (propiedad del imputado) encontró tres fragmentos de concretos y dos de madera con manchas como de sangre procedió a levantar el acta y entregar los objetos ocupados. Según los medios de prueba testimoniales transcritos en la sentencia apelada, en momento en que familiares buscaban a la víctima dentro de la propiedad del imputado, quien se sumó junto a ellos, lo cuestionaron sobre rastros de sangre próximo a su granja, y este respondió que se trataba de sangre de un cerdo que había matado. El tribunal de primer grado valoró esta

circunstancia y estableció, que no hubo evidencia en las actuaciones del proceso de que allí se sacrificara algún cerdo pues no se encontró el pelaje (piel y pelo). Para la corte, esta apreciación se encuentra sustentada en pruebas irrefutable, contrario al argumento del apelante, puesto que los objetos ensangrentados fueron enviados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien dictaminó lo siguiente: .... “se detectó la presencia de sangre humana tipo O, conforme se verifica en el informe de serología SR-0841-I9, de fecha 8 de enero del 2020 La referida sentencia señala que este informe se armonizó con lo declarado por la fiscal actuante, Paulina Angelina Parra, junto a los testimonios de Francisca Antonia Brito Martínez, Mariela Altagracia Abreu Martínez. En ese orden, no queda dudas de que en la propiedad del imputado apareció sangre humana tipo O, lo cual fue corroborado y ampliamente explicado por la perito Mirian Rivera, además de una certificación emitida en el Hospital público de Salcedo, Dr. Pascasio Toribio Piantini, donde, según la sentencia apelada, consta que reposa un registro del tipo de sangre de la víctima, de quien se afirma que estuvo ingresado antes del hecho y también coincide con el grupo sanguíneo descrito en el informe de serología SR-0841-19, precedentemente citado, por lo que reiteramos que en la sentencia apelada existen bases probatorias para afirmar que la sangre de la víctima fue encontrada esparcida próximo a una granja de cerdo propiedad del imputado, quien según los testigos, fue observado cubriendo dichos rastros con hierbas y agua proveniente de una manguera, todo lo cual es diametralmente contrario a los planteamientos del apelante, quien también cuestiona que si la víctima falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego, y que no se haya levantado algún casquillo como evidencia. Sin embargo, la autopsia señala que el cadáver presentó; “herida a distancia por proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo con salida en región dorsal izquierdo, así como contusión en región frontal e interparietal”, por lo que para este caso, el hallazgo de sangre en la propiedad del imputado constituye un elemento de prueba tan comprometedor como la localización del casquillo disparado, más aún si el proyectil no fue localizado en el cuerpo de la víctima, lo cual pudo haber constituido un obstáculo para realizar las comparaciones balística. (...) La corte estima que las exigencias para ser testigo están descritas en la ley como jerarquía de fuente frente a la doctrina. Es así como de un lado, la norma procesal penal dispone que “toda persona está en la obligación de declarar de lo que sepa y le sea preguntado”, quedando evidenciada la ausencia de tacha. No obstante. lo que sí ha establecido la jurisprudencia dominicana es que las declaraciones de una víctima en calidad de testigo deben ser corroboradas por otros medios de prueba, y en la

especie se describen múltiples elementos de pruebas, documentales, periciales y testimoniales, por medio de los cuales el testimonio de la esposa del occiso, señora Davianny Francheska Veras Sosa, constituye un medio de prueba circunstancial útil y no interesado. (...) no existe tal desnaturalización, pues contrario a lo afirmado, el tribunal, al momento de hacer su valoración estableció que la testigo (Davianny Francheska Veras Sosa) "procedió a llamar a sus padres, cuando llegaron explicó lo ocurrido y decidieron salir a buscar a su esposo, igualmente llamó a su cuñada Francisca Antonia Brito Martínez y le dijo que su esposo estaba desaparecido, que bajara para la casa, quien llegó con otros familiares". Esa valoración no rompe con la naturaleza del testimonio precedentemente citado, el cual fue transcrito más arriba, donde se puede observar claramente que coincide con la ponderación realizada por los jueces de primer grado, cuando dijo: "llamé a mi cuñada Francisca Antonia, le dije que si podían llamar a la casa, que mi esposo estaba desaparecido". Por tanto, es irrelevante el argumento que atribuye desnaturalización de dicho testimonio y debe ser desestimado. (...) la parte recurrente alega, que no se le debió dar credibilidad total a las declaraciones dadas por Marino Villar, recogidas en el anticipo jurisdiccional de pruebas (...) La corte observa, que al momento de valorar el anticipo de prueba realizado al señor Marino Villar, se le dio respuesta al cuestionamiento hecho por el recurrente (...) es evidente que si la parte apelante fijara su atención en la valoración conjunta de todas las pruebas, podrá notar que las declaraciones del señor José Marino Villar (Marino Villar) no son contradictorias, quien a pesar de haber sido amenazado en más de una ocasión por parte de un hermano del imputado, según recogen su testimonio, lo que aparenta justificar el anticipo de prueba, sin embargo no deja de dar detalles vinculantes en contra del imputado. En ese orden, fue la propia defensa técnica quien en su contra interrogatorio al momento del anticipo de prueba, se encargó de aclarar la cronología del hecho (...) Este contra interrogatorio realizado por la defensa técnica durante el juicio oral, permite poner al testigo en contexto cronológico de lo ocurrido, ya que las actuaciones del caso recogen dos escenarios distintos, el primero relacionado al lugar donde la víctima fue golpeado y ejecutado, y el segundo relacionado con el lugar donde apareció su cadáver. En el primer escenario, el testigo Martin Villar fue uno de los que indicó a los familiares del occiso que lo buscaran hacia un platanal propiedad del imputado y señala que el hecho ocurrió entre 8.30 a 9.00., de la noche, y que a las 11.00. PM, comenzaron a llegar familiares. Al comparar este testimonio con el de la esposa del occiso, descrito en otro apartado, notaremos total coincidencia, quien dijo que luego de su esposo salir al patio ante una

llamada, comenzó a preocuparse porque no regresaba, lo que le motivó a llamar a los familiares y decirle que este no aparecía, esa búsqueda comenzó aproximadamente a las once (11.00) de la noche. El otro escenario es el lugar donde apareció el cadáver, fuera de la propiedad del imputado, en un callejón de uso público donde fue trasladado y posteriormente encontrado por el señor Elpidio Antonio Francisco Solano, cuyas declaraciones figuran en la sentencia apelada (...) 6.4.- Las actuaciones descritas en la sentencia apelada dejan entrever que los familiares del occiso no tomaron en cuenta en lo inmediato, (11:00 PM) la sugerencia que les hizo el señor Martín Villar a los fines de que buscaran al desaparecido en el platano propiedad del imputado, ubicado a escasos metros de su residencia y la del fallecido, sino que posteriormente, siendo aproximadamente las dos (2:00) de la mañana deciden dirigir su búsqueda hacia dicha propiedad, donde también había granjas de cerdos, para lo cual procuraron obtener el permiso del imputado. Esto se desprende del testimonio de Mariela Altagracia Abreu, transcrito en la sentencia apelada (...) Para la corte, el testimonio de Marino Villar no adolece de las contradicciones alegadas por el recurrente, sino todo lo contrario, pues es muy notorio la forma en que los elementos de prueba se unen por sí solos en dirección al imputado como autor del hecho, ya que en otra parte de esta sentencia consta la ponderación que hicimos sobre el levantamiento que realizó la representante del Ministerio Público, donde ocupó trozos de blocks y maderas ensangrentados y no era de cerdo, sino humana, razón por la cual se desestima el primer medio del recurso. 7.- En su segundo medio, la parte recurrente invoca la errónea aplicación de una norma jurídica. El apelante, retoma nuevamente el anticipo de prueba del señor Marino Villar, del cual ya hizo sus observaciones en el primer medio del recurso (...) Para la corte, el testimonio ofrecido por Martín Villar y su alcance probatorio fue suficientemente ponderado y explicado en el primer medio del recurso, por lo que se remite a la parte recurrente fijar su atención en los párrafos que anteceden. Mientras que en relación a la señora Francisca Brito Martínez, cuyas declaraciones están recogidas en la sentencia apelada (...) La corte observa que, dentro del contexto del caso, en que testigos, víctimas e imputado eran vecinos, lo cual pudo acarrear mayor impacto y, porque no, cierto rencor de esta al ser hermana del occiso, es lógico el razonamiento descrito en el fallo impugnado respecto al citado testimonio. (...) En ese orden, si como bien señala el tribunal de primer grado, existe como elemento de prueba una autopsia donde se detallan los golpes y heridas que presenta el cadáver, es evidente que la prueba científica se impone a la apreciación de una testigo impactada a consecuencia del hecho, pues el proceso penal se rige por la



jerarquía de la prueba y en la especie, el medio idóneo para establecer las lesiones que presentaba el cadáver es la autopsia, tal como estableció el tribunal. Este razonamiento descrito en la sentencia apelada pudo obedecer a que la testigo detalla lesiones en el cuerpo de su hermano que no fueron recogidos en la autopsia, lo cual justifica la valoración precedentemente citada, pues también es verdad que muchas de las revelaciones que hizo la testigo son corroboradas por otros medios de prueba, como es el hallazgo de sangre de la víctima en la propiedad del imputado, de lo cual su hermana fue testigo de primera manos, y el posterior análisis de esta sangre por el INACIF, así como lo dicho por Martin Villar y demás testigos ya mencionados. 7.3- En otro orden, el apelante insiste en que la precitada testigo Francisca Brito Martínez "puso la denuncia porque había encontrado sangre en la propiedad del imputado y no bajo el fundamento de que el Señor Marino Villar le dijo que no lo buscaran, ya que estaba muerto y que escucho cuando la víctima dijo, " Saúl no me mates déjame criar a mi hijo. La parte recurrente abandona el criterio de las reglas procesales y se sujeta a la sospecha, pues el artículo 267 del Código Procesal Penal, no le impone al denunciante reglas de lo que debe decir, pues ha de suponerse que bastaba con que dijera que su hermano había aparecido muerto, obviando el nombre del imputado. Si lo hubiese hecho de este modo, la denuncia no crearía efecto de nulidad sobre el testimonio, ya que es un acto procesal, Por tanto, si lo que creó impacto en la denunciante, hoy testigo, fue observar la sangre de su hermano en la propiedad del imputado, a quien afirma haber observado ocultarla poniéndole hierbas encima para que no la notaran, en vez de denunciar el hecho basado en lo que escuchó del señor Martin Villar, quien le narró haber escuchado a la víctima clamar al imputado diciendo: "Saúl no me mates", es evidente que ambas circunstancias fueron objetos de investigación y llegaron al mismo resultado en cuanto a que el imputado fue acusado como autor del hecho y tanto el hallazgo de la sangre como el testimonio de Marino Villar fueron apartados como medios de prueba. Por lo que se desestima el segundo medio del recurso. 8.- En el tercer motivo, se invoca "Insuficiencia en la motivación de la sentencia y de todos los elementos de pruebas sometidos a la consideración de los juzgadores" (...) Esta corte se remite a los argumentos plasmados en la contestación al primer y segundo motivo del presente recurso, donde quedó demostrado, entre otras cosas, que los medios de prueba aportados al proceso y la valoración de cada uno demostró, que tanto el imputado, ampliamente conocido en la vecindad con el nombre de (Saúl), así como la víctima y una parte de los testigos, eran vecinos, donde también hay una propiedad suya en cuyo interior hay granja de cerdos, que

uno de los testigos observó cuando dos haitianos llamaron a la víctima para que saliera de su casa y acto seguido fue golpeado y llevado hacia la citada propiedad del imputado donde escuchó un clamor de la víctima que decía "Saúl no me mates", e inmediatamente sonó un disparo, que esa misma noche los familiares del occiso iniciaron su búsqueda, pues a pesar de estar acompañado de su esposa antes de desaparecer, era de noche y ella estuvo esperando su regreso el cual nunca ocurrió; ella dice posterior a esa llamada, escuchó un murmullo fuera de su casa y que le causó temor, pero ocurre que la citada señora no sabía que ese ruido era parte de la acción del imputado al momento de cometer el hecho. Acto seguido ella manifiesta, que comenzó a llamar familiares e iniciaron la búsqueda del desaparecido y dentro de la propiedad del imputado encontraron charcos y rastros de sangre, quien al ser cuestionado dijo que habían matado un cerdo, de dónde provenía la sangre, pero la testigo Mariela Altagracia Abreu dijo durante el juicio: "sé diferenciar una mancha de plátano de una mancha de sangre " y supe que era sangre humana por las características, era más clara, puedo diferenciarla, soy médico". Ella afirma que ante la versión del imputado de que era sangre de cerdo, le contestó que no, que esa sangre humana y que pertenecía a la víctima. Está abundantemente explicado en otros apartados, que posteriormente, el Ministerio Público hizo los levantamientos de lugar y al recoger trozos de maderas y blocks ensangrentados, los envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se confirmó lo que la médico había sospechado, la sangre no sólo resultó ser de humano, sino que pertenecía a la víctima, de quien se tenía un registro de su grupo sanguíneo en el hospital Público de la provincia Hermanas Mirabal, lo cual consta en una certificación aportada como prueba. Los hechos y circunstancias recogidos en la sentencia son más abarcadores que lo descrito precedentemente, pero a los fines de no caer en una reiterada redundancia, invitamos al apelante observar los medios del recurso que anteceden, por lo que sus argumentos descritos al inicio del presente párrafo quedan desestimados. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En su primer y segundo medios de casación, el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega alega, en esencia, que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada; en primer lugar, porque a su entender, hubo violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, pues el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación, incorrecta valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica; en un segundo lugar, en razón de que el indicado

tribunal, violó los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a concentración, continuidad e intermediación, contenidos en los artículos 307 y 335 del Código Procesal Penal, al excederse del plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.

4.2. En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que a criterio de esta sala no ha ocurrido.

4.3. Y es que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, en lo que respecta al primer medio de casación, el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega hace un recuento de los aspectos denunciados a la Corte *a qua*, con relación a las pruebas y su ponderación, no menos cierto es que omite precisar de manera concreta ante esta corte de casación, por qué entiende que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Dicha apreciación es en razón de que, se limita, como se estableció, a realizar un recuento de las inconformidades valorativas en la que, a su criterio, incurrió el tribunal de juicio, incluyendo lo relativo a la supuesta violación al principio de imparcialidad y la no existencia de una correlación entre la acusación, pruebas aportadas y la fijación de hechos, pero todo enfocado en la valoración probatoria, olvidando que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación, y no, como ocurre en la especie, contra la decisión de la jurisdicción de fondo.

4.4. Asimismo, se ha verificado en lo que respecta a la supuesta violación de los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a concentración, continuidad e intermediación, que dicho aspecto además de estar afectado de la misma situación descrita en el párrafo anterior (dirigido contra la sentencia de juicio, no contra la corte *a qua*) observa esta corte de casación que constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados ni ponderados en el tribunal de alzada; situación que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley. Así las cosas

y vistas circunstancias que afectan los motivos examinados, procede desestimarlos.

4.5. En cuanto a los motivos tercero y cuarto, esta sala procederá a su análisis en conjunto en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que los conforman, y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.6. De este modo, luego de abreviar en los argumentos del recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, en un primer orden, se infiere que, desde su óptica, la alzada incurrió en falta de estatuir puesto que propuso en su apelación dos motivos, sin embargo, en la sentencia impugnada la alzada se limitó a transcribir lo expuesto por el tribunal del primer grado, sin explicar por qué establece que las pruebas testimoniales resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargos, lo que violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y su derecho de defensa.

4.7. Asimismo, apunta el recurrente que, en ausencia de antecedentes penales y de pruebas que determinan la comisión del hecho, le impusieron 20 años de prisión, inobservando el referido artículo 24 del Código Procesal Penal y el 69 de la Constitución, pues el tribunal de juicio y la corte de apelación incurrieron en una falta de motivación.

4.8. Agrega, además, que hubo una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, porque en la sentencia de primer grado se visualiza que solo se limita a hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero ni siquiera plasma los parámetros establecidos para imponer la condena, situación que no fue desarrollada en la sentencia impugnada. Así las cosas, de acuerdo con el recurrente, es más que evidente que se ha incurrido en una falta de motivación en cuanto a la sentencia, la pena y la indemnización impuesta.

4.9. En torno a la primera crítica relacionada a la omisión de estatuir, por transcribir la Corte *a qua* los argumentos del tribunal de juicio respecto a la valoración probatoria, es saludable apuntar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; ahora bien, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1. del presente fallo, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado

un verdadero estudio del fallo impugnado para dar por infundados los vicios que le fueron diferidos.

4.10. Es por ello por lo que, del examen de la sentencia impugnada, comprueba esta corte de casación que la alzada al momento de referirse a las cuestiones planteadas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Agustín Saúl Almánzar Ortega, ese segundo grado realizó un análisis crítico al ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, tomando en consideración las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos.

4.11. La apreciación realizada por la Corte *a qua* a las manifestaciones testimoniales que desfilaron ante el contradictorio, permitió comprobar, entre otros aspectos, que:

a) La testigo, Paulina Angélica Parra, fiscal actuante en el caso, acreditó durante el juicio el acta de allanamiento de fecha 24 de octubre de 2019, instrumentada a raíz de la orden judicial de allanamiento núm. 562, lo que a su vez permitió verificar y probar, por un lado, las incidencias y pesquisas realizadas en la propiedad o finca del imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, y, por otro lado, desestimar las supuestas ilegalidades denunciadas por el recurrente;

b) De igual forma, las informaciones descritas en la indicada acta, así como el informe pericial de serología forense núm. SR-0841-19, de fecha de 8 de enero de 2020, donde se explicó que la presencia de sangre detectada en los fragmentos colectados en la escena del crimen, era sangre humana tipo O, se armonizó con lo declarado por la fiscal actuante, Paulina Angelina Parra, junto a los testimonios de Francisca Antonia Brito Martínez, Mariela Altagracia Abreu Martínez y la perito Mirian Rivera; tipo de sangre, que de acuerdo al informe pericial de serología forense núm. SR-0167-2020, de fecha de 13 de marzo de 2020, resultó coincidente con la tipificación de sangre de tipo O de la víctima Geovanny Brito Martínez;

c) Asimismo, las informaciones suministradas por la señora Daviany Francheska Veras Sosa, pareja del occiso Geovanny Brito Martínez, relacionadas a la desaparición de este último, las circunstancias en que fue hallado, su ubicación y los señalamientos para con el hoy procesado Agustín Saúl Almánzar Ortega, fueron corroboradas por lo declarado por las ciudadanas Francisca Antonia Brito Martínez, Angélica María Sosa Castillo, Mariela Altagracia Abreu, cuyas manifestaciones testimoniales entraron en sintonía con el acta de anticipo de pruebas realizado al señor José Marino Villar Durán, quien entre otros detalles precisó que: (...) *eso ocurrió el día 20 de octubre, un domingo que se*

*celebraban las patronales de San Rafael, en la comunidad del Coco número 1 de Villa Tapia, a eso de las 9 o las 8:30 aproximadamente. Estableciendo, además, que pudo escuchar que llegaron dos señores haitianos llamando al muerto, luego escuchó un sonido como que le dieron un palo y que al poco rato se fue y se metió atrás de unos blocks, pudiendo escuchar que le estaban dando palo, machetazo, y ante tal situación hasta dos piedras tiró; que escuchó que el muerto dijo Saúl no me mate e inmediatamente escuchó un disparo;*

d) Por otra parte, el perito José Francisco Coraiel, quien, en condición de analista y coordinador de balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acreditó el informe núm. BF-RN-0049-2019 de fecha 4 de junio de 2019, en el cual se destalla la experticia realizada a la pistola Carandai, calibre 9mm, serial 027444, con su cargador y trece cápsulas para la misma, concluyendo que dicha arma presentó indicios de haber sido disparada después de su última limpieza. Pistola que fue entregada por el imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, según acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentada por José L. Díaz Lizardo, agente de la Policía Nacional;

d) Y, de acuerdo con lo anteriormente descrito, aunado al informe de autopsia núm. A-151-19, de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentada por el Dr. Winston R. Benítez, médico forense del Inacif, correspondiente al occiso Geovanny Brito Martínez, se determinó que este último falleció a causa de la muerte por herida a distancia de proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo.

4.12. Se explica, que contrario a lo invocado por el imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, la corte *a qua* no solo da razón de los argumentos esbozados por el tribunal de juicio para fallar en la forma en que lo hizo, consecuentemente determinar su culpabilidad en el homicidio voluntario de Geovanny Brito Martínez, sino que dicha sede de apelación a propósito de los cuestionamientos a las pruebas testimoniales, explicó, detalló y razonó oportunamente de que estas pruebas, sin lugar a duda, resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargos, sin llegar a violentar lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por tanto, se desestima el aspecto examinado.

4.13. Aduce el imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, que fue sancionado a una pena de 20 años de prisión, en ausencia de antecedentes penales y de pruebas, pero, contrario a ello, tal y como lo apreció el tribunal de juicio confirmado por la Corte *a qua*, fueron aportados elementos probatorios suficientes que probaron sin lugar a

duda la participación del imputado en el homicidio de Geovanny Brito Martínez.

4.14. Y es que, partiendo de las declaraciones testimoniales aportadas en sede de juicio, reevaluadas por la Corte *a qua*, permiten comprobar que si bien ninguno de los testigos pudo observar el momento de consumación de la muerte de Geovanny Brito Martínez, incluyendo al señor José Marino Villar Durán, quien en el anticipo de pruebas sostuvo, entre otros puntos, que escuchó al muerto decir *Saúl no me mate*, sin embargo, de la reconstrucción a los hechos por estos declarado en consonancia con las pruebas documentales y periciales realizada por el tribunal de juicio, confirmada por el tribunal de alzada, fue posible deducir las circunstancias en que se suscitó el mismo, y que dicho ilícito fue ejecutado por el procesado Agustín Saúl Almánzar Ortega.

4.15. En el presente caso, el imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega luego del hecho, tal y como lo apreciaron las instancias que nos anteceden, mostró una actitud sospechosa, pues sostuvo que: *a) las manchas de sangre era de un cerdo que había sacrificado la noche antes del evento, pero que no fue así, pues contrario a ello, dichas manchas eran de sangre humana, que además, coincidieron con la tipificación de sangre de tipo O de la víctima Geovanny Brito Martínez; 2) mostró una actitud nerviosa durante la búsqueda del occiso, sumado a ello, no quiso que buscaran en las pocilgas porque alegadamente las bombillas estaban dañadas, pero luego fue a echarle agua mientras los familiares del occiso continuaban la búsqueda; 3) una vez encontrado el cuerpo, dicho imputado se va del lugar, incluso, se retiró hacia el extranjero con toda su familia.*

4.16. Indudablemente, las declaraciones testimoniales fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, sumado al resto de los medios probatorios aportados al efecto, y contrario a lo sostenido por el recurrente, sí se valoró de forma correcta y lógica este tipo de prueba.

4.17. Para lo que aquí importa, es oportuno puntualizar, tal y como lo asumieron las instancias que nos anteceden, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia.

4.18. Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos a cargo expresaron haber visto de forma directa al imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, realizar los actos para cegar la vida de quien en vida respondía al nombre de Geovanny Brito Martínez, pero partiendo de las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que la muerte de Geovanny Brito Martínez la produjo dicho procesado.

4.19. Al ser consultada la sentencia impugnada, frente al medio invocado de que la alzada no dio motivos en cuanto a la pena y a la indemnización impuesta, esta sala nada tiene que reprocharle a la Corte *a qua* con relación a dicho alegato, ya que, según se observa en la sentencia recurrida y en las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente en el recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hacen referencia al *quantum* probatorio y a su inconformidad para con las mismas, lo que fue correctamente resuelto por la alzada. Por ende, en ningún momento reclama que la pena es desproporcional o que fuera aplicada inobservando los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.20. Ahora bien, sin desmedro de lo anterior y tomando en cuenta que, el impugnante alega que la pena de 20 años de prisión fue impuesta inobservando la norma señalada y el artículo 69 de la Constitución, conviene precisar que las pruebas fueron suficientes para probar el homicidio voluntario de Geovanny Brito Martínez a cargo del imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, y por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 295 y 304 del Código Penal, la pena de 20 años de reclusión mayor se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, como muy bien se observa en los fundamentos jurídicos núms. 24, 25 y 26 de la sentencia de juicio.

4.21. Así las cosas, se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio aquí planteado, que la sanción de 20 años impuesta al imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, además de estar legalmente justificada, la misma es proporcional a la gravedad de los



hechos e ilícitos por los cuales dicho recurrente fue juzgado y condenado en la sede correspondiente. En torno al monto de la indemnización fijado por el tribunal de juicio por la suma de RD\$6,000,000.00, lo consideramos justo y razonable, puesto que se encuentra fundamentado de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil generada ante un ilícito cometido de manera intencional, razones por las cuales procede desestimar los medios invocados.

4.22. En conclusión, frente a los vicios planteados se colige que contrario a las quejas formuladas por el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisos, concordantes y convergentes, consecuentemente suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el recurso que se analiza, porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Saúl Almánzar Ortega, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1099

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Lucía del C. Rodríguez P.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2264254-4, unión libre, domiciliado en la calle Félix Bonilla, casa núm. 11, sector Sibila, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00341 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilme Joel Reyes Mendoza, por intermedio de la licenciada Lucía del C. Rodríguez P., defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 965-2019-SSEN-00059, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime el pago de las costas. **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00059, de fecha 6 de junio de 2019, declaró culpable a Wilmer Joel Reyes Mendoza de violar las disposiciones de los artículos 4 b, 5 c, y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez (10) mil pesos, a favor y provecho del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01089 del 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza a través de la Lcda. Lucía del C. Rodríguez, defensora pública, el 23 de julio de 2020, y se fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Lucía del C. Rodríguez P., defensores públicos, en representación de Wilme Joel Reyes Mendoza, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00341 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos, con todas sus consecuencias legales; en consecuencia, y sobre la base de la comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, declarar la absolución del procesado.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Que esta honorable Corte tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilme también conocido como Wilmer Joel Reyes Mendoza, en contra de la referida decisión, toda vez que examinado el caso y hasta aquí el proceso, hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de recurso de casación en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni en vulneración de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por los imputados en el recurso de apelación de que trata. (Artículo 426.3 CPP).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

En el recurso de apelación la defensa técnica del ciudadano WILME JOEL REYES MENDOZA, alegó como motivos del recurso: primer medio: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172, 175 y 333 del Código Procesal Penal; así como falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz de análisis de los elementos de pruebas; segundo medio: Falta de Motivación de la Sentencia (Art. 417.2 de C.P.P.) (...) en el caso que nos ocupa, de las propias declaraciones del agente Carlos Manuel Roque, deponente en juicio y transcritas precedentemente, se desprende que no

fue el deponente quien llevó a cabo las actuaciones en contra de nuestro asistido, pues no es la persona que registra, no arresta al ciudadano recurrente, ni mucho menos es la persona que levanta el acta que le sirvió como fundamento a esta decisión: por lo que más que corroborarse esas declaraciones dadas por el agente ante la sala de audiencia con el acta levantada al efecto, como dicen las juzgadoras en su proyecto final, resultan ilógicas, irracionales e incapaces de ser suficientes para que se tomara como fundamento y declarar culpable al recurrido. Que por otro lado podemos comprobar de la sola lectura de la sentencia de primer grado que para condenar a la pena de tres años y la suma de diez mil pesos al ciudadano recurrente, el a quo, aunque hace una valoración individual de las pruebas aportadas por el acusador, al hacer el cotejo de forma conjunta le da valor y basa su sentencia solo en las pruebas documentales (...). A todo esto, la Corte guarda silencio y no responde nada en su proyecto final o sentencia, dejando la misma huérfana de motivaciones. La falta de contestación de uno de los puntos establecidos en el recurso incoado ante la Corte en lo que respecta a esta parte, vulnera el derecho constitucional del imputado de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión, constituyendo de esta forma la decisión infundada del tribunal de alzada. Que, en un segundo medio, reclamamos a la corte la falta de motivación de la sentencia de primer grado, por no haberse referido el tribunal a las conclusiones de la defensa (...). Al responder los aludidos medios, es destacable que en una parte del párrafo transcrito de la sentencia demarras la Corte da a entender que la valoración de las pruebas por parte del tribunal fue suficiente, sin embargo, no establecen porque llegaran a esa conclusión. Lo dicho por la Corte para analizar los reclamos del recurrente en torno a los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio es infundado, ya que no le permite al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que el testigo, en un primer plano, fue claro, coherente y cierto y en un segundo plano, para determinar que este era suficiente para destruir la presunción de inocencia del señor WILME JOEL REYES MENDOZA. (...) En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio (...) en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracionales. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca

inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraria el precedente establecido por la Corte Interamericana (...) Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. (...) De modo que el ciudadano WILME JOEL REYES MENDOZA, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. [Sic]

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

El estudio de la decisión impugnada revela, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que fue escuchado en el juicio el Testimonio del señor Raso Carlos Manuel Roque, P.N. (...) sobre la queja relativa a que el a quo no podía dar valor positivo a sus declaraciones porque no fue él quien registro al imputado; lo cierto es que el Raso Carlos Manuel Roque, dijo en su relato, que quien lo registro fue el sargento López y que el estaba al lado del sargento López; y que fue registrado por presentar un perfil sospechoso, que consistió en que cuando advirtió la presencia de la policía quiso emprender la huida. Sobre este reclamo tiene que decir esta corte, que no tiene razón el apelante con su queja, toda vez que ni la ley 50-88, ni el CPP, en ninguno de sus articulados prohíben que quien registra de los miembros que componen el equipo operacional que realiza el operativo o allanamiento sea quien tenga la facultad de declarar, pues cualquiera de dichos integrantes que conformen el equipo y que haya visto con sus ojos lo que se ha practicado puede comparecer al juicio y si bajo juramento dice que estaba al lado de quien registró y el juez considera sincera

esa declaración y le merece credibilidad, válidamente que puede apoyar su decisión en esa prueba aunadas a las demás pruebas del caso; (...) Tampoco lleva razón el apelante cuando dice que la sentencia contiene falta de motivos, por no dar respuesta el a quo al petitorio de la defensa de que declarara no culpable al imputado por insuficiencia probatoria; y es que por las mismas razones que el a quo lo declaró culpable, por esas mismas razones fue que el a quo no acogió el pedimento; y es que, repetimos por su importancia en este reclamo; las pruebas discutidas en el juicio tuvieron la potencia suficiente para dejar destruida la presunción de inocencia del imputado; y por tanto, entiende la corte que si motivó el a quo el pedimento, contrario a la queja del recurrente en ese sentido. Razona esta corte que el acta de registro, las declaraciones del agente de la policía. Raso Carlos Manuel Roque y el análisis químico forense realizado a la sustancia ocupada, fueron pruebas que tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; y por tanto para producir la condena en su contra. En sus conclusiones la defensa del imputado solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado. Sobre este punto, la Corte debe señalar que el artículo que regula la figura jurídica contenida en el artículo 341 del CPP, relativa a la suspensión condicional de la pena; que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad; la verdad es que si bien el imputado cumple con la primera condición por haber sido condenado a 3 años de privación de libertad, no menos cierto es que en el expediente no reposa ninguna prueba que demuestre al tribunal que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este hecho, de modo que para la corte proceder a evaluar dicho pedimento debe colocarse en condiciones de hacerlo, lo que no ha sucedido en la especie; razones por las cuales procede desestimar y rechazar el pedimento en cuestión. Por todas las consideraciones dadas, procede desestimar el recurso y las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado en su nombre y representación y acoger las presentadas por el ministerio público que ha pedido a esta corte desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En los argumentos que forman parte del medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, dado que, viola las disposiciones del artículo 24



del Código Procesal Penal y su derecho de defensa, pues en la misma, además de utilizarse fórmulas genéricas, no se da respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por este en su escrito recursivo y de manera oral en audiencia.

4.2. Y es que, según el impugnante, las declaraciones del agente Carlos Manuel Roque resultan ilógicas, irracionales e incapaces para tomarse como fundamento y declarar su culpabilidad; asimismo, señala que, no obstante el tribunal de juicio hacer el cotejo de forma conjunta a las pruebas, basa su sentencia solo en aquellas documentales, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Que, a pesar de ello, la Corte guarda silencio y no responde nada en su proyecto final o sentencia, dejando la misma huérfana de motivaciones para confirmar la retención de la responsabilidad penal.

4.3. De entrada, es bueno apuntar que estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar.

4.4. Así las cosas, tras esta corte de casación examinar la sentencia impugnada y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por el recurrente, verifica que contrario a esta queja, la alzada ofreció argumentos razonables de aquellos puntos, que, a criterio del entonces apelante, ahora recurrente Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza, constituían vicios de la sentencia de juicio.

4.5. Sucede pues, que los vicios denunciados ante la alzada, en síntesis, se circunscribían en que alegadamente el tribunal de juicio había incurrido en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de su sentencia al momento de establecer los hechos probados del análisis de los elementos de pruebas, puesto que por un lado valoró solo las pruebas documental y pericial, y por otro lado, tomó como referencia las declaraciones del agente Carlos Manuel Roque, quien fue una persona ajena al proceso; de igual forma, criticó el recurrente, que el tribunal de juicio hizo caso omiso al petitorio o conclusión de su defensa técnica con relación a que se declarare su absolución por insuficiencia probatoria.

4.6. De allí, que para la Corte a *qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecía de asidero jurídico, válidamente examinó el ejercicio valorativo desarrollado por ese primer grado a las pruebas ofertadas, confirmando, con respecto a las declaraciones ofrecidas por

el testigo Carlos Manuel Roque, que si bien, no fue el agente que directamente lo registró y arrestó, sin embargo, dicho deponente junto al Sargento Carlos Manuel López Socorro, formó parte del equipo anti-narcótico que realizó el operativo y que dieron al traste con la sustancia controlada ocupada al imputado recurrente Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza, la cual, tras su análisis, resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 1.16 gramos. Sumado a ello, dicho testigo juntamente con el Sargento López, firmó las actas de registro personal y de arresto levantadas al efecto, incluso, acreditó las mismas. Situación que permitió al tribunal de juicio dar validez y credibilidad a ese testimonio.

4.7. Por ello, para esta corte de casación el agente Carlos Manuel Roque no es una persona ajena al proceso, tampoco sus declaraciones resultan ilógicas, irracionales e incapaces para retener la responsabilidad del imputado recurrente Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza, pues además de precisar cuál fue su rol durante el registro y arresto de este último, así como indicar sobre las sustancias controladas ocupadas, acreditó las actas procesales que junto al Sargento Carlos Manuel López Socorro, firmaron para legitimar sus actuaciones policiales.

4.8. En adición a lo anterior, carece de fundamento la queja del recurrente de que el *a quo* basó su sentencia solo en pruebas documentales y periciales, ya que, tal y como lo razonó la alzada, las declaraciones aportadas por el agente Carlos Manuel Roque, quien participó en el arresto y registro del imputado, permitieron corroborar el contenido de las pruebas documentales (acta de arresto en flagrante delito y registro de persona, ambas de fecha 26 de abril de 2018), y la pericial (certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-05-27-004768 de fecha 18 de mayo de 2018); permitiendo establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, y sobre la base de la valoración armónica y conjunta de estos medios probatorios, la responsabilidad penal del imputado Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza en el hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.9. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio con respecto a la valoración probatoria y a la fijación del tipo penal de tráfico de drogas, lo realizó por entender que se explicaron las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, aportando para ello, argumentos razonables y sujetos al derecho. De igual manera, verifica esta sala que la Corte *a qua* respondió las conclusiones vertidas por la defensa del imputado recurrente durante el conocimiento de la apelación, las que iban dirigidas a que se declare su no culpabilidad por insuficiencia

probatoria o en caso contrario, que la sanción impuesta sea suspendida de forma condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.10. En efecto, esta segunda sala, actuando como corte de casación, no puede estimar como infundada la sentencia dictada por la Corte *a qua*, pues en la misma quedó comprobado que el tribunal de juicio actuó adecuadamente, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, aportó motivos suficientes y pertinentes para, sobre la base probatoria, retener responsabilidad penal en contra del imputado recurrente Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza, quien en fecha 26 de abril de 2018, en el sector Las Trescientas, específicamente en la calle 18, Mao, provincia Valverde, fue arrestado por los agentes de antinarcóticos de la Policía Nacional, Sargento Carlos Manuel López Socorro y el raso Carlos Manuel Roque, al ocuparle en el bolsillo delantero derecho de su pantalón 1.16 gramos de Cocaína Clorhidratada.

4.11. Así las cosas, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta segunda sala, que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la corte *a qua* al dar respuesta a los puntos criticados de la sentencia de juicio, los cuales, como se dijo, se encaminaban a desmeritar el ejercicio valorativo; para ello, partió señalando de que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba y fijó una sanción acorde al hecho juzgado y probado.

4.12. Por lo que, esta sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y los criterios fijados por esta corte de casación en torno al particular, incluso, con el debido proceso de ley; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente.

4.13. Sin desmedro de lo previamente establecido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la

Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.14. La corte de casación ha razonado en casos similares que, se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la sociedad; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada.

4.15. En función de lo planteado, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación solo en el aspecto relativo a la pena y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el punto indicado; por lo que, procede suspender dos (2) de los tres (3) años de la condena impuesta al recurrente Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie procede compensarlas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSSEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Wilme o Wilmer Joel Reyes Mendoza, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos y el año restante en privación de libertad, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Le advierte al imputado que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, en el centro penitenciario establecido; rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la pena del distrito judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Soriano Chacón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano.
<b>Recurrido:</b>	Pascual Solano Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roselén Hernández Cepeda.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Soriano Chacón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0024486-2, con domicilio y residencia en la calle Orlando Martínez, núm. 84, sector La Colina I, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, teléfono 809-783-2269, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-000251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Pascual Solano Frías, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021401-4, casado, domiciliado y residente en la calle Leonor Batista, núm. 19, sector Las 10 Casitas, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal.

Oído al Lcdo. Ramón Martínez Morillo, en representación del Lcdo. José Miguel Heredia Melenciano, actuando en representación de Santo Soriano Chacón, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, actuando en representación de Pascual Solano Frías, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Heredia M., en representación de Santos Soriano Chacón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, quien actúa en representación de Pascual Solano Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00612, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó se audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Eladio Angustia Marte, en fecha 22 de abril de 2021, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura ajuicio en contra de Fulgencio Suero Hernández, Santos Soriano Chacón, Rosarito Soriano Navarro y Jacinto Chacón por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Pascual Solano Frías.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, el cual dictó la sentencia núm. 0569-2022-SPEN-00013 el 15 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Santo Soriano Chacón, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, que configura el tipo penal de Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Pascual Solano Frías en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (03) meses de privación de libertad, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena. **TERCERO:** Condena al imputado Santo Soriano Chacón, al pago de las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** Declara no culpable a los señores Fulgencio Suero Hernández y Rosarito Rosario Navarro, inculpada de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, que configura el tipo penal de Violación de Propiedad, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria, en virtud de lo que establece el artículo 337



numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haber sido probada la acusación. En el aspecto civil: **QUINTO:** Condena al imputado Santo Soriano Chacón, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochenta mil (RD\$80,000.00), a favor de la parte querellante, señor Pascual Solano Frías, por los daños y perjuicios causados. **SEXTO:** Condena al imputado Santo Soriano Chacón, al pago de las costas civiles del proceso. **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes.

c) No conforme con la indicada decisión, la parte recurrida, señor Pascual Soriano Frías, querellante constituido en actor civil, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-000251 el 8 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Roselén Hernández Cepeda, actuando a nombre y representación de Pascual Soriano Frías, querellante, contra la Sentencia núm. 0569-2022-SPEN-00013, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: **Quinto:** Condena al imputado Santo Soriano Chacón, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante, señor Pascual Solano Frías, por los daños y perjuicios causados. **TERCERO:** Se Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. I por esta nuestra resolución así se pronuncia, ordena, manda y firma.

2. El recurrente Santo Soriano Chacón plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

**Primer medio:** *Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas.* **Segundo medio:** *Violación de la ley por inobservancia de la Constitución.*

3. Manifiesta en el desarrollo de sus dos medios, en resumen:

Que la Corte a qua desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer modificar la misma en el aspecto civil y confirmar los demás aspectos de dicha sentencia con lo que perjudica del mismo modo que lo hizo el tribunal de primer grado al recurrente, sin asegurarse de que el reclamante es el verdadero propietario del inmueble, sin detenerse a analizar de manera armónica todos los medios de pruebas, que de lo que se trata es de una disputa entre dos personas que han probado ser propietarios del mismo inmueble mediante simples contratos de ventas, pero no existe prueba de certificados de títulos que justifique la propiedad de uno u otro, por lo que quedó establecido con claridad meridiana en el caso que nos ocupa que no se encuentra tipificada la infracción de violación de propiedad; que hizo una interpretación errada de dicha disposición legal incurrió en una flagrante violación a la ley, que planteados y analizados los hechos y el derecho de esa manera por el tribunal a quo es sabido que esas afirmaciones no corresponden a la verdad lesionando de manera grosera el derecho del recurrente.

4. Del examen de los argumentos invocados por el reclamante en sus dos medios, se infiere que los mismos atañen tanto al aspecto penal como al civil, pero este no recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que el aspecto penal se hizo definitivo para él, ya que la alzada confirmó el mismo, por lo que el único punto revisable es el relativo al pago del monto indemnizatorio impuesto al recurrente, el cual fue modificado por la corte a qua, quien lo aumentó de RD\$80,000.00 a RD\$500,000.00; en ese sentido, esta corte casacional procederá al examen de las razones dadas por la alzada para dicho aumento.

5. Manifiesta el encartado que *la Corte a qua desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer modificar la misma en el aspecto civil;* en cuanto a la aludida desnaturalización de los hechos y documentos, este argumento entraña un examen de la decisión en el aspecto penal, que como se dijo, es cosa juzgada, ya que si aquel entendía que se incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas debió atacar este aspecto con la correspondiente

instancia recursiva, y no lo hizo; por tanto, nos avocaremos a examinar las razones de dicho aumento.

6. Al examinar la decisión impugnada se observa que la corte aumentó el monto indemnizatorio en razón del perjuicio ocasionado a la víctima, ya que el imputado ocupó parte del terreno de esta, tanto de frente como de largo, para levantar una edificación y un pozo séptico, que según determinara el tribunal de primer grado fue de unos 2 metros aproximados, siendo indemnizada con la suma de RD\$80,000.00, monto este que la alzada consideró irrisorio de cara al daño sufrido, razón por la cual le impuso la suma de RD\$500,000.00.

7. En ese mismo hilo discursivo, es importante acotar que la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo racional ni se aparte de la prudencia; que además, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada deben responder a dos criterios determinantes, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces.

8. En el caso que nos ocupa, el tribunal de alzada aumentó el monto impuesto en ocasión del recurso de la víctima querellante constituida en actor civil, y lo hizo debido a que resultaba irrisorio y desproporcional con relación a los daños sufridos, imponiendo la suma que consideró razonable, tomando en cuenta para ello los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta imputable al demandado, quien pese a las advertencias del propietario del terreno, el hoy recurrente y al mandato por parte del ayuntamiento de no seguir con la construcción este no obtemperó al llamado; un perjuicio a la persona que lo reclama, el cual es producto de la falta cometida por aquel y una relación de causa y efecto entre la falta y el daño; todo lo cual lo hizo susceptible de ser condenado al pago de sumas indemnizatorias; en consecuencia, esta sala estima que el monto acordado a favor de la víctima es justo y proporcional a los hechos, por lo que estamos contestes con lo decidido por la corte *a qua*; en ese tenor, se desestima el alegato invocado por el recurrente.

9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por consiguiente,

al haber sucumbido en sus pretensiones procede condenarlo al pago de las costas.

10. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Santo Soriano Chacón, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-000251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro David Martínez o Pedro Martínez Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Castillo Vicente y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurridos:</b>	Federico Turbí Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ebesio Méndez Vásquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro David Martínez o Pedro Martínez Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Almendra, núm. 32, cerca de la bomba Nativa, sector Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00260, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Pedro David Martínez o Pedro Martínez Cabrera, parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído a Federico Turbí Sánchez, parte recurrida, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169943-5, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, esquina Libertad con Respaldo Santa Teresita, núm. 8, sector La Placita del km. 13, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, en representación de Pedro David Martínez o Pedro Martínez Cabrera, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ebsio Méndez Vásquez, en representación de Federico Turbí Sánchez, Felipe Belén Marte y Alberto Turbí Sánchez, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Pedro David Martínez o Pedro Martínez Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00611, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Geivis Tapia, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro David Martínez o Pedro Martínez Cabrera, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Crhistofpel Turbí Ruiz, representado por el señor Alberto Turbí Sánchez (padre del occiso) y el señor Felipe Belén Marte.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2021-SS-EN-00044 el 4 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En cuanto al incidente: ÚNICO: Rechaza el incidente de nulidad del proceso por violación a Derechos Fundamentales interpuesto por la Defensa Técnica del Imputado Pedro David Martínez y/o Pedro Martínez Cabrera(a) David, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente sentencia, al no haberse demostrado la comisión de violación a los derechos fundamentales del procesado. EN CUANTO AL FONDO PRIMERO: Declara al señor Pedro David Martínez y/o Pedro Martínez*

*Cabrera (a) David, de generales de ley dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Almendra, núm. 32, cerca de la bomba Nativa, sector Punta Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CULPABLE, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistentes en asociación de malhechores, homicidio con premeditación y asechanza, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Crhistofpel Turbí Ruiz, representado por el señor Federico Turbí Sánchez (padre del occiso) y el señor Felipe Belén Marte; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Prisión pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Compensa las costas penales de oficio por estar asistido el imputado Pedro David Martínez y/o Pedro Martínez Cabrera (a) David, por un representante de la Defensa Pública. **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Federico Turbí Sánchez, contra el imputado Pedro David Martínez y/o Pedro Martínez Cabrera (a) David, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Pedro David Martínez y/o Pedro Martínez Cabrera (a) David, a pagarle una indemnización de tres millones (RD\$3,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet de color blanco, placa L139442, a favor del Estado dominicano. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. **SEPTIMO:** La lectura de la presente decisión vale notificación y cita para las partes presente, representadas. [Sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Pedro David Martínez o Pedro Martínez Cabrera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00260 el 1 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Pedro David Martínez y/o Pedro Martínez Cabrera, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veinte (20) de agosto del año veintiuno (2021), contra la sentencia penal núm. 54803-2021-SEEN-00044, de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]

2. El recurrente planteó en su recurso de casación, lo siguiente:

**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley por falta de motivos de la decisión. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica.

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta el reclamante, en resumen:

Que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba, valorando erróneamente las pruebas, no motiva en función de los medios enarbolados por el recurrente. La Corte de Apelación, no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo.

4. En su segundo medio alude en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal colegiado obvió pronunciarse sobre las dos conclusiones subsidiarias, sobre la variación formal y específica de la calificación jurídica de los hechos y el comportamiento exhibido por el recurrente Pedro David Martínez, en los mismos, que radica en el tipo penal de la complicidad de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, y que no radica en la particularidad de la autoría ni coautoría, pues el tribunal

*a quo al no ponderar las conclusiones subsidiarias no pudo comprobar si el recurrente Pedro David Martínez, dominó el acontecer global de los hechos, lo que significa que el recurrente Pedro David Martínez, no tuvo el dominio total y global del hecho que produjo la muerte del occiso, sino que el dominio total y completo del hecho residió en las manos del coimputado Carlos Soriano Berroa, todas vez que se estableció y quedo probado que los disparos que produjeron la muerte del occiso Crhistofpel Turbí Ruiz, fueron realizados por el coimputado Carlos Soriano Berroa, sin que se le imputaran estos al recurrente Pedro David Martínez, por lo que su forma de participación es de complicidad por haberse limitado el recurrente a facilitar los medios para la ocurrencias. Que los honorables jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica en el cual está plasmado en la sentencia de segundo grado que el imputado no disparó a las víctimas, donde quedó establecido con los testigos las personas que dispararon al occiso, imponiendo una sanción que no fue motivada en función de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

5. Del examen del expediente procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Crhistofpel Turbí Ruiz, representado por el señor Alberto Turbí Sánchez (padre del occiso) y el señor Felipe Belén Marte; siendo condenado a 30 años de prisión.

6. Esta sede casacional observa que el primer y segundo medios se encuentran ligados en su primera parte, los cuales atañen un aspecto relativo al déficit motivacional y a la omisión de estatuir, sosteniendo su argumento *en que los jueces de la corte de apelación incurrieron en falta de motivación al no examinar el aspecto relativo a la valoración probatoria, y afirmando que no existe una prueba que lo vincule al hecho que se le endilga, manifestando que los juzgadores del fondo fallaron en base a simples sospechas*, por lo que esta sala se referirá en un primer orden a la alegada ausencia de respuestas por parte de la corte, en cuanto a la valoración probatoria y a la omisión de estatuir por parte del tribunal de juicio de sus conclusiones subsidiarias.

7. Al realizar un examen de la decisión dictada por la alzada frente a lo planteado precedentemente, se colige que este reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que en respuesta a su alegato, esta, luego de verificar el fallo dado por el juzgador en torno a sus conclusiones

formales relativas a la calificación jurídica dada al caso, y a la ilegalidad del arresto que se le realizara a partir del numeral 5 da una respuesta motivada, subsumiendo la respuesta del tribunal de primer grado en cuanto a sus dos conclusiones, en un primer orden, con relación a la ilegalidad del arresto estableció la corte, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo, haberse realizado otro incompatible con aquél, y muy a pesar de que la legalidad del arresto es cuestión de garantía constitucional, en la especie al igual que el tribunal de primer grado, esta alzada no advierte la existencia de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y ello de verifica de la orden de arresto, núm. 973-2019-EMES-012037, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) en armonía con el Acta de Arresto en virtud de Orden Judicial, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019). [Sic]

8. Que además, la etapa preparatoria resulta ser la idónea para determinar la licitud de las pruebas y los actos procesales que sostienen la acusación, pruebas estas que sobrepasaron el tamiz del juez instructor y que fueron sometidas al contradictorio en la etapa del juicio, escenario ideal para la acreditación de las mismas, tal y como ocurrió en el presente caso, en donde estas fueron debatidas y el imputado tuvo la oportunidad de rebatirlas, tal y como se recoge en las incidencias del juicio, y luego del análisis correspondiente se cumplió cabalmente con las garantías del debido proceso y se verificó la licitud de las mismas; por tanto, la alegada ilicitud no se comprobó, como bien lo razonó la corte *a qua*, en consecuencia, se desestima su reclamo.

9. En lo que respecta a la valoración probatoria, de manera principal las testimoniales a descargo, la alzada, luego de examinar la primigenia sentencia dejó por sentado que el tribunal de juicio valoró correctamente dichos testimonios, así como las demás pruebas depositadas en el expediente procesal, sin incurrir en violación de la ley, ya que de la valoración conjunta y armónica a los juzgadores no les quedó lugar a dudas de la participación del imputado en el tipo penal endilgado; observó, además, la alzada que en dicha valoración no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la ley o errónea

valoración de la prueba, verificando que el tribunal *a quo* abordó de manera correcta las mismas y conforme al aporte hecho al juicio y a las circunstancias en las que resultó efectuado el ilícito penal.

10. Es pertinente apuntar en cuanto a la valoración probatoria, que para establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en el juicio, los jueces deben valorar y apreciar de modo individual e integral cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en todo momento las razones por las que se les otorga determinado valor, de manera que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión; tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ha sido un criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. En ese mismo sentido, la corte de casación dominicana ha asentado el siguiente criterio jurisprudencial: (...) *Que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración* (...); tal y como sucedió en el presente caso, en donde del análisis realizado por el *a quo* a los elementos de pruebas tanto de la parte acusadora como de la defensa, se dedujo un cuadro imputador que dio al traste con una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, tal y como fue corroborado por la alzada; por lo que, se desestima también este reclamo.

11. En lo que respecta a la última parte de su segundo medio, que versa sobre el aspecto relativo a la calificación jurídica y su consecuente sanción penal, manifiesta el recurrente que la corte no se refirió a ese aspecto, en donde planteaba que el tipo penal no se configuraba, ya que, a decir de él *la calificación jurídica de los hechos y el comportamiento exhibido por el recurrente radica en el tipo penal de la complicidad de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, y no en la particularidad de la autoría ni coautoría, pues el tribunal a quo al no ponderar las conclusiones subsidiarias no pudo comprobar si el recurrente Pedro David Martínez, dominó el acontecer global de los hechos, lo que significa que el recurrente Pedro David Martínez, no tuvo el dominio total y global del hecho que produjo la muerte del occiso,*

*sino que el dominio total y completo del hecho residió en las manos del coimputado Carlos Soriano Berroa; pero, un examen de la decisión impugnada en cuanto a este punto arroja que, contrario a lo alegado, la alzada en su numeral 12 y siguientes respondió el mismo en donde, entre otras cosas, manifestó lo siguiente: (...) Que en respuesta a dicho motivo, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis de la decisión atacada ha verificado que el tribunal a quo acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostiene en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados sobre la teoría de la defensa, de la cual dicha parte no presentó elementos de pruebas que la sustenten. 13. Que en armonía con el razonamiento establecido en el numeral anterior se extrae que la calificación jurídica por la que resultó encontrado culpable el hoy recurrente en razón de la acusación que se sostiene y basta de los siguientes medios de prueba; observando esta corte casacional que la alzada, luego de dar respuesta puntual, cita cada una de las pruebas sobre las que los juzgadores sustentaron su decisión, concluyendo que la teoría del recurrente no encontraba sustento en la forma, el escenario y las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, en donde quedó claramente establecida la participación del imputado, verificando además que en el caso dirimido se encuentran presentes los elementos constitutivos del ilícito penal de autor del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato) precedido del crimen de robo y porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 385, 386 del Código Penal dominicano así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; motivos con los que esta sala penal está conteste.*

12. Manifiesta el reclamante que no fue autor del hecho, ya que no fue quien haló el gatillo, sino el coimputado Carlos Soriano Berroa (quien huyó de la escena del crimen), que su accionar se entraña en la complicidad por no "dominar el acontecer global de los hechos", pero es importante acotar con relación a este punto, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos como el que plantea el recurrente en el sentido de que no realizó el disparo que segó la vida de la víctima, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización, como al efecto sucedió, en donde la

labor del imputado fue neutralizar al guardián para que no impidiera la acción de darle muerte a aquella, sustrayéndole además su arma de reglamento; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues los procesados acordaron la forma en que llevarían a cabo su objetivo de darle muerte a Crhistofpel Turbí Ruiz.

13. En esa línea discursiva conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario y debidamente validado por la Corte.

14. Que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor; que es en la que se enmarca el accionar del recurrente, por lo que resulta improcedente su reclamo en cuanto a que él no fue quien disparó a la víctima; en tal razón, esta corte casacional es de criterio que la calificación dada es conforme al derecho, por lo que se desestima también este reclamo.

15. El recurrente Pedro David Martínez arguye que le impusieron una sanción de 30 años de prisión sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero del examen del motivo de la decisión impugnada en este sentido, se colige que la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en este caso, ya que la pena impuesta está dentro de los

parámetros establecidos por la ley para el tipo penal endilgado, a saber, asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), robo y porte ilegal de arma de fuego.

16. Respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta corte de casación ha mantenido el razonamiento de que son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas, y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

17. Sobre la disposición contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador, como ocurrió en la especie; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

18. Finalmente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como

legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por consiguiente, se rechaza su recurso de casación así como su solicitud de absolución, por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

20. En cuanto a la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro David Martínez, contra la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensoría pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la



ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Martínez de León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Daisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Martina Méndez Sena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2060345-6, con domicilio en la calle Respaldo 18, núm. 8, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Leonirda Altagracia Báez Jiménez, tercera civilmente demanda; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Martina Méndez Sena, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0004545-7, domiciliada y residente en la calle Los Gandules s/n, Los Ríos de Neyba, provincia Bahoruco.

Oído a Altagracia Mercedes Sención, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0550194-4, domiciliada y residente en El Condado, casa núm. 14, Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído a Pura Alexandra López Sención, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0554715-2, domiciliada y residente en la calle El Condado, núm. 14, Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. Daisy Sánchez, en representación de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Jesús Martínez de León, Leonirda Altagracia Báez Jiménez y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Naudy Tomás Reyes Sánchez, por sí y por el Dr. Luis Medina Sánchez, actuando en representación de Altagracia Mercedes Sención y Martina Méndez Sena, querellantes y actores civiles, y Raúl Antonio López Sención, Denny José López Sención, Pura Alexandra López Sención y Miguel José López Sención, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Jesús Martínez de León, Leonirda Altagracia Báez Jiménez y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás T. Reyes Sánchez, en representación de Altagracia Mercedes Senci6n y Martina M6ndez Sena, depositado en la secretarí a de la Corte a qua el 9 de junio de 2023.

Visto la resoluci6n n6m. 001-022-2023-SRES-00647, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, que declar6 admisible en cuanto a la forma el recurso de ca-saci6n interpuesto, y se fij6 audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2023, fecha en la cual se difiri6 el pronunciamiento del fallo para una pr6xima audiencia; produci6ndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley n6m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n6ms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu6s de haber deliberado y, visto la Constituci6n de la Rep6blica; los Tratados Inter-nacionales de Derechos Humanos de los cuales la Rep6blica Domini-cana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artí-culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del C6digo Procesal Penal, modificado por la Ley n6m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violaci6n se invoca.

Visto la Ley n6m. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. n6m. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resoluci6n n6m. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicaci6n.

La presente sentencia fue votada en primer t6rmino por el magis-trado Fran Euclides Soto S6nchez, a cuyo voto se adhirieron los ma-gistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fern6ndez, Marí a G. Garabito Ram6rez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisi6n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Dra. Milagros Soriano Tejeda, procuradora fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en fecha 16 de enero de 2014 present6 formal acusaci6n y solicitud de apertura a juicio en contra de Jes6s Mart6nez de Le6n, acusado de violar las disposiciones de los artí-culos 49, letra d párrafo 1, 61, 65, y 102 de la Ley n6m. 241, sobre Tr6nsito de Vehí-culos, en

perjuicio de José Miguel López Sención, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 067-2019-EPEN-00244 el 24 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En cuanto al Aspecto Penal: PRIMERO: Se declara al señor Jesús Martínez De León, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2060345-6, domiciliado y residente en la calle 18, No. 8 sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, CULPABLE de haber infringido las provisiones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la ley No. 241 sobre tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114-99, lo que es lo mismo, ocasionar golpes y heridas de una persona que le causaron la muerte, con la conducción del vehículo descrito como: tipo CARGA, marca DAEWOO, año 2006, color azul placa L305750 chasis KLY7B11ZD6C136678 y en consecuencia se condena al señor Jesús Martínez De León, a cumplir una pena de prisión correccional de dos (02) años, así como al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$ 3000.00) a favor del estado dominicano, y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (06) meses. SEGUNDO: En virtud de las dispaciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende de manera condicional la pena que le ha sido impuesta a la parte imputada señor Jesús Martínez De León, bajo las siguientes reglas: a) residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte o tenencia de arma de fuego; e) abstenerse del manejo de vehículos, fuera del trabajo, condición esta que entra en vigencia con posterioridad al cese de la suspensión de la licencia de conducir. TERCERO: Se condena al imputado señor Jesús Martínez De León, al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Altagracia Mercedes Sencion, Raúl Antonio López Sencion, Denny José López Sencion, Pura Alexandra López Sencion, Miguel José López Sencion. y Martina Méndez Sena, en contra del señor Jesús Martínez De León, por su hecho personal y la señora Leornida Altagracia Báez Jiménez, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley en la forma. QUINTO: En cuanto al fondo: Rechaza la constitución en actor civil hecha por los señores Raúl Antonio López Sencion, Denny José López Sencion,*

*Pura Alexandra López Sencion. Miguel José López Sencion, por falta de calidad de los mismos. **SEXTO:** Acoge como buena y valida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Altagracia Mercedes Sencion en su calidad de madre del occiso y Martina Méndez Sena, en su calidad de concubina del occiso José Miguel López Sencion, contra el señor Jesús Martínez De León, por su hecho personal y Leonirda Altagracia Báez Jiménez, persona civilmente responsable, en consecuencia condena a los señores Jesús Martínez De León, por su hecho personal y Leonirda Altagracia Báez Jiménez, persona civilmente responsable al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), a favor y provecho de las señoras Altagracia Mercedes Sencion, en su calidad de madre del occiso y Martina Méndez Sena, en su calidad de concubina del occiso José Miguel López Sencion, repartido de la siguiente manera: la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00), a favor de la madre del occiso Altagracia Mercedes Sencion y la suma de setecientos cincuenta mil dominicanos (RD\$750,000.00) a favor y provecho de la señora Martina Mendez Sena, en su calidad de concubina del occiso José Miguel López Sencion. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de siniestro al momento del accidente; hasta el monto de la póliza. **OCTAVO:** Condena al señor Jesús Martínez De León, en su calidad de imputado, y a la señora Leonirda Altagracia Báez Jiménez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Naudi Tomas Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. [Sic]*

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00125 el 5 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Jesús Martínez de León, a través de su representante legal, el Licdo. Ezequiel Taveras C., en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); b) La entidad comercial Seguros Pepín S.A., el imputado Jesús Martínez De León y la Tercera Civilmente demandada Leonirda Altagracia Báez Jiménez, a través

de sus representantes legales, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia número 067-2019-SENT-00859, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, Jesús Martínez De León, Seguros, S.A. y a la Tercera Civilmente demandada Leonirda Altagracia Báez Jiménez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las parte. [Sic]

2. los recurrentes Jesús Martínez de León, Lourdes Altagracia Báez Jiménez y Seguros Pepín, S. A. plantean en su recurso, lo siguiente:

**Primer medio:** Omisión de estatuir por no responder los aspectos planteados, lo que es denegación de justicia. **Segundo medio:** Omisión de estatuir en cuanto al medio sobre falta exclusiva de la víctima. **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación ya que no hace una valoración de las pruebas.

3. En el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por versar sobre los mismos puntos, a saber, la omisión de estatuir de la alzada sobre la falta de valoración de la víctima y el monto indemnizatorio, en donde manifiestan en resumen que:

*Si los jueces de la corte hubiesen valorado correctamente las pruebas, el monto indemnizatorio no fuera tan alto, no se ponderó la conducta de la víctima ni la del imputado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho; que sin ponderar la conducta del imputado un tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta a la ley, así como si la indemnización que se impuso está acorde con la falta de la condenada, o si por el contrario la falta del agraviado incidió en la ocurrencia del hecho, y por consiguiente si la misma debió influir para reducir la cuantía de la indemnización, omitiendo la corte estatuir al respecto.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Jesús Martínez de León fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 49, letra d párrafo 1, 61, 65, y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Miguel López Sención, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas, siendo condenado a 2 años de prisión suspensiva, RD\$3,000.00 de multa, suspensión de la licencia de conducir por 6 meses y una indemnización de RD\$1,500,000.00 a favor y provecho de Altagracia Mercedes Sención, madre del hoy occiso, y Martina Méndez Sena, repartidos a razón de RD\$750,000.00 para cada una.

5. Se queja el reclamante de manera particular de que la corte de apelación omitió estatuir sobre la valoración de la falta de la víctima y del imputado, ya que, a decir de estos, esta fue la responsable del accidente en donde perdió la vida, afirmando que la alzada no dio respuesta a este aspecto, el cual incidió en la imposición de una indemnización exagerada.

6. Examina esta sede casacional que la Corte *a qua* luego de examinar el fallo impugnado en apelación, pudo comprobar que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate, conforme a la sana crítica, mismas que no arrojaron dudas de la culpabilidad de los hoy recurrentes, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todo el arsenal probatorio que le fue presentado; valoración que la alzada analizó fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en donde se observa que de dicha valoración la responsabilidad del imputado quedó comprometida, ya que con el vehículo que conducía, tipo carga, impactó la motocicleta en donde se desplazaba la víctima José Miguel López Sención, quien falleció días después a causa de las lesiones recibidas.

7. No tienen razón los recurrentes al endilgarle a la corte una omisión de estatuir en cuanto a sus medios, de manera puntual lo relativo a la valoración de las conductas de ambas partes, ya que de la lectura de la decisión se colige que esta, en su numeral 11 y siguientes, abordó dicho aspecto; en donde, luego de examinar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, manifestó que este hizo una correcta subsunción de los hechos al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, donde quedó demostrado que el imputado Jesús Martínez de León fue el responsable del accidente en donde perdió la vida la víctima; por lo que, contrario



al vicio alegado, el tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado, en donde este al conducir por la calle Hípica en dirección Este-Oeste, a exceso de velocidad, no tomó las previsiones y el cuidado debido, perdiendo el control de su vehículo, impactando la motocicleta sin tomar las precauciones necesarias y obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere; conduciendo su vehículo por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo lo contemplado en la norma.

8. En ese mismo hilo conductor, es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, la cual falleció a consecuencia de las heridas sufridas y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

9. En tal sentido, la existencia de los daños sufridos por las víctimas del accidente son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a estas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos por la pérdida de su ser querido; máxime, que sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la

casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, pues el monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por la víctima.

10. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, monto que la alzada consideró razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctimas, en consecuencia se desestiman sus reclamos.

11. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso, condena a los recurrentes Jesús Martínez de León y Leornida Altagracia Báez Jiménez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez de León, Leonirda Altagracia Báez Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Jesús Martínez de León y Leonirda Altagracia Báez Jiménez al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Asia Jiménez y Helen Santana Amézquita.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0003775-7, domiciliado en la calle principal, casa s/n, cerca del colmado Sánchez, Jumunucú, La Vega; y Elyn Martínez Mercado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, cerca de la zona franca, Guaco, La Vega, imputados y civilmente demandados, reclusos en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato y Elyn Martínez Mercado, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensora pública, actuando en representación de Jesús Agustín Santos Beato y Elyn Martínez Mercado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00670, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de marzo de 2019, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Jesús Agustín Santos Beato o José Agustín Santos Beato y Elyn Martínez Mercado, por el hecho de que estos violentaron los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano que tipifica la asociación de malhechores y robo agravado, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Ramón Holguín Encarnación.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2021-SS-SEN-00155 el 20 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Rechaza las solicitudes de exclusión hechas por las defensas técnicas, estos son: De las actas de registros y arresto flagrantes, toda vez que el tribunal ha podido apreciar que las mismas han sido obtenidas de conformidad con la ley. Por igual, han solicitado la exclusión en la calificación jurídica de los artículos 265 y 266 relativo a asociación de malhechores, el tribunal rechaza las mismas, en razón de las causas expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: Declara a los ciudadanos José Agustín Santos Beato y/o Jesús Agustín Santos Beato y a Elyn Martínez Mercado, de generales que constan, culpables de cometer los ilícitos penales de robo, así como porte y tenencia ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano; y, 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia ilegal de Armas, en perjuicio de Juan Ramón Holguín Encarnación; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, por lo que se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor para cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. TERCERO: Se les condena a José Agustín Santos Beato y/o Jesús Agustín Santos Beato y a Elyn Martínez Mercado, al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos del sector público, para cada uno. CUARTO: Se condena a los ciudadanos José Agustín Santos Beato y/o Jesús Agustín Santos Beato y a Elyn Martínez Mercado, al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Se ordena el decomiso de las*

evidencias materiales consistentes en: Un arma de fabricación casera tipo (changón), con un casquillo disparado calibre 38, así como tres (3) capsulas calibre 38. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el ciudadano Juan Ramón Holguín Encarnación, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado especial, por haber sido incoada conforme a lo que dispone la norma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a los ciudadanos José Agustín Santos Beato y/o Jesús Agustín Santos Beato y a Elyn Martínez Mercado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de manera solidaria, en favor y provecho de los querellantes y actores civiles anteriormente mencionados como justa reparación de los daños morales sufridos. **TERCERO:** Condena a los ciudadanos José Agustín Santos Beato y/o Jesús Agustín Santos Beato y a Elyn Martínez Mercado al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados que representan la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

c) No conforme con la indicada decisión los imputados José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato y Elyn Martínez Mercado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00320 el 30 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Agustín Santos Beato y/o Jesús Agustín Santos Beato, y Elyn Martínez Mercado, a través de la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, en sustentado en audiencia por la también defensora pública Helen Santana Amézquita, en contra de la sentencia número 212-03-2021-SEEN-00155, de fecha veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. En su recurso los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación adecuada y suficiente.*

3. Los encartados plantean en el desarrollo de su único medio, lo siguiente:

*Desde la fiscalía otra persona distinta a los imputados sustrajeron el motor, lo que subyace que la cosa objeto de la sustracción no existe o no se ha probado la existencia de la cosa, pues si el motor hubiese sido de su propiedad hasta con una certificación de la DGII o una carta de ruta de la empresa que se compró a nombre de quien alega la propiedad se hubiese podido acoger la querrela con constitución en acto civil, pero al contrario no ocurrió en esa naturaleza; se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo comparte, es decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia.*

4. Los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Juan Ramón Holguín Encarnación, siendo condenados a 10 años de prisión y una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la víctima querellante constituida en actor civil, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. Manifiestan, en síntesis, una omisión de estatuir por parte de la alzada que toca el aspecto relativo a la valoración probatoria, de manera particular la testimonial, en tanto cuanto que la corte solo se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, agregando que se limitó a reiterar las apreciaciones del tribunal de juicio; pero observa esta sede casacional, luego de examinar la decisión impugnada, que contrario a lo esgrimido, esta da respuesta de manera motivada y correctamente justificada a los reclamos de los recurrentes, manifestando entre otras cosas, y luego de examinar las incidencias del juicio,



que en este se aportó una batería probatoria que pudo romper con la presunción de inocencia que revestía a los imputados hoy recurrentes, entre las que se encontraban las declaraciones de la víctima directa del caso, quien sin lugar a duda señaló a los imputados como las personas que lo interceptaron a punta de pistola, sustrayéndole la motocicleta, testigo este que manifestó que fue al destacamento a poner una denuncia y que días después vio a estos en un colmado, razón por la cual se dirigió a dicho destacamento, siendo arrestados por el agente Domingo Antonio Estévez Castro, quien manifestó que estos admitieron la sustracción y le informaron a quién se la habían vendido; testigo este que se dirigió a la vivienda del señor Ramón Abarua Rosa, quien afirmó que se la compró a Jesús Agustín Santos Beato; declaraciones estas que fueron sometidas al contradictorio y que le merecieron credibilidad a los juzgadores, lo cual corroboró la corte de apelación en su decisión.

6. Esta sala penal observa que el examen de la decisión impugnada cumple con el voto motivacional, ya que en ella se observó el cumplimiento del debido proceso, en donde la alzada hizo un análisis exhaustivo de las pruebas valoradas por el juzgador y lo que se dedujo de ellas; carece de veracidad lo planteado por los recurrentes en cuanto a que no se demostró la propiedad de la motocicleta, ya que la víctima aportó una fotografía de la misma y la matrícula, siendo sometidas a la consideración de los jueces *a quo*, conforme las normas que rigen el correcto pensar; que estas, unidas a los demás elementos de pruebas fueron valoradas de forma armónica conforme a las exigencias de la sana crítica, esto es, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como se establece en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando establecer la vinculación de los imputados con los hechos atribuidos en su contra, fuera de toda duda razonable, y con suficiencia para enervar la presunción de inocencia de que estaban revestidos; haciendo mención la corte de manera particular a la crítica de los procesados sobre la declaración de la víctima, manifestando que no solo fue valorada en su justa dimensión, sino que estas son corroboradas, como dijéramos en otra parte de esta decisión, por lo declarado por el agente actuante y la persona a quien el imputado Jesús Agustín Santos Beato le vendió la motocicleta sustraída.

7. En la misma línea discursiva, es oportuno precisar que ha sido criterio constante de esta sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel

que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes. En ese sentido, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, máxime que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas.

8. Concluye esta sala penal que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, se desestima su reclamo.

9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por la defensa pública, lo que significa que no tienen recursos para sufragarlas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Santos Beato o Jesús Agustín Santos Beato y Elyn Martínez Mercado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brugal & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Ramón Corporán de la Mota y Dr. S. Alberto Caamaño García.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Álvarez Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Antonio Ovalle Belliard y Batista Esteban Jiménez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brugal & Co., C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Núñez de Cáceres, esq. Rómulo Betancourt, piso 11, Downtown Business Tower, Distrito Nacional, denunciante e interviniente, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00164,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Daniel Álvarez Ureña, imputado, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0012278-2 domiciliado y residente en la calle detrás del pley, casa núm. 52, Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde.

Oído al Lcdo. Juan Ramón Corporán de la Mota, por sí y por el Dr. S. Alberto Caamaño García, en representación de la sociedad comercial Brugal & Co., S. A. S., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Domingo Antonio Ovalle Belliard, juntamente con el Lcdo. Batista Esteban Jiménez, en representación de Daniel Álvarez Ureña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. S. Alberto Caamaño García y el Lcdo. Juan Ramón Corporán de la Mota, en representación de Brugal & Co., S. A. S., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Ovalle Belliard, en representación de Daniel Álvarez Ureña, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01056, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La fiscalía de Valverde depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Valverde, en fecha 30 de enero de 2015, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Daniel Álvarez Ureña, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos "3 numeral 4, 155 numeral 13 de la Ley 4201, artículo 26 de la Ley 494-06 sobre Derecho Marcarios, Ley 1192" [sic], en perjuicio de Brugal y Cía., C. por A., representada por Angie Patricia García Ramírez y su abogado Dr. Alberto Caamaño García, y Barceló Export-Import, S. R. L., representada por Alberto Nogueira Gandasegui y su abogado Mario Camilo López.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia núm. 406-2022-SSen-00025 el 20 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano DANIEL ÁLVAREZ UREÑA, en calidad de imputado, dominicano, de 37 años de edad, casado, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral no. 121-0012278-2domiciliado y residente en la calle detrás del pley, casa No. 52, Cruce de Guayacanes. Municipio Laguna Salada, Provincia Valverde, R.D.,*

teléfono: 829-218-6083; *CULPABLE*, de violar las disposiciones de los artículos 155 numeral 13 de la Ley 42-01, en perjuicio de BRUGAL Y CO C POR A, BARCELO EXPORTIMPORT S.R.L. y el ESTADO DOMINICANO.

**SEGUNDO:** *Condena al ciudadano DANIEL ALVAREZ UREÑA a tres (03) meses de prisión, a ser cumplida CCR-Mao.* **TERCERO:** *Condena al pago de las costas por estar asistido de una defensa privada.* **CUARTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 11/07/2022, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas. [Sic]*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Daniel Álvarez Ureña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00164 el 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por imputado Daniel Álvarez Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0012278-2, por intermedio del licenciado Domingo Antonio Ovalle Belliard, abogado de los tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 406-2022-SEEN-00025 de fecha 20 del mes de junio del año 2022, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, solo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, en consecuencia, suspende la pena de tres (3) meses de prisión impuesta a Daniel Álvarez Ureña, bajo las condiciones impuestas por el juez de la ejecución de la pena, quedando confirmados los demás aspectos del fallo atacado.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena.*

2. La recurrente plantea en su recurso, lo siguiente:

**Primer medio:** *Violación al derecho de defensa, violación de normas relativas a la contradictoriedad y el principio de igualdad de armas.* **Segundo medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por versar sobre el mismo punto, en cuanto a la decisión de la alzada de suspender la pena al imputado Daniel Álvarez Ureña, único punto a discutir debido a que la hoy recurrente no interpuso recurso de apelación alguno, y donde manifiesta:

Que la corte ha colocado en una situación de privilegio de cumplimiento de una pena a un imputado con experiencia delictiva y que ha violentado una norma vinculada a la salud pública, ya que los elementos que han servido de base para que se adopte una variación en la modalidad y ejercicio de la prisión, ahora suspendida, son criterios subjetivos y no justificados que pueden entre otros aspectos poner en peligro la estabilidad de la industria; por todo sus medios debe ser acogido y casar la sentencia en ese aspecto.

4. Del examen del legajo del expediente, se colige que el imputado Daniel Álvarez Ureña fue sometido a la justicia por violación a los artículos "3 numeral 4, 155 numeral 13 de la Ley 4201, artículo 26 de la Ley 494-06 sobre Derecho Marcarios y la Ley 1192" [sic] en perjuicio de Brugal y Cía., C. por A. representada por Angie Patricia García Ramírez y su abogado Dr. Alberto Caamaño García, y Barceló Export-Import, S. R. L., representada por Alberto Nogueira Gandasegui y su abogado Mario Camilo López, calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, reteniéndole únicamente la violación al artículo 155 numeral 13 de la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud, siendo condenado a la pena mínima, es decir, 3 meses de prisión; fallo que fue recurrido en apelación por el imputado Daniel Álvarez Ureña, acogiendo la corte su recurso parcialmente al suspenderle la pena bajo las condiciones del juez de ejecución de la pena.

5. Se queja la recurrente de que la decisión de la alzada de suspenderle la pena al imputado Daniel Álvarez Ureña es lesiva a sus intereses, ya que, a decir de esta, los elementos que han servido de base para que se adopte una variación en la modalidad y ejercicio de esta, son criterios subjetivos y no justificados que pueden entre otros aspectos, poner en peligro la estabilidad de la industria, solicitando que la decisión adoptada en ese sentido sea casada.

6. Del examen de la decisión dictada en ese sentido se observa que la corte de apelación apoderada por el recurso del imputado Daniel Álvarez Ureña, luego de fundamentar las razones por las que confirmaba el fallo dictado por el tribunal de primer grado, procedió, en ocasión de una solicitud de este a suspender de manera total la pena bajo las condiciones impuestas por el juez de ejecución de la pena, fundando su fallo en lo siguiente:

*(...) La parte recurrente ha solicitado de manera accesoria que sea aplicada en su favor la suspensión condicional de la pena, en ese tenor tomando como parámetro las disposiciones del artículo 339, numerales 2 y 6 del Código Procesal Pena (2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus*



*oportunidades laborales y de superación personal; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena), entiende esta Sala de La Corte la misma debe ser acogida por cumplir el imputado los requisitos que dispone la norma, a saber: Artículo 341 del Código Procesal Penal: Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. 12. Ha sido sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia que: "La acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo (S.C.J. Sentencia No. 260, 7 de septiembre del año 2015. Bol. No. 1258) [sic].*

7. En cuanto a este aspecto es pertinente acotar que el referido artículo 341 establece de manera íntegra, lo siguiente: *Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

8. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, como es el caso presente en donde la alzada tomó en cuenta algunos de los parámetros establecidos en la norma y otorgó la suspensión, lo que bien podía hacer, sin incurrir con esta en vulneración de la ley.

9. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para proceder a suspender de manera condicional la pena que le fue impuesta al imputado en las condiciones establecidas por el juez de ejecución de la pena; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente de que el imputado tiene una experiencia delictiva, sin embargo, no se evidencia en el proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto es una facultad esto implica que su discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual sus alegatos carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

10. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; ya que, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua* y esta actuó apegada al debido proceso y con respeto a los derechos de cada una de las partes, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la razón social recurrente; ni mucho menos incurrió en vulneración al derecho de defensa, a normas relativas a la contradictoriedad ni al principio de igualdad de armas, toda vez que la razón social, hoy recurrente, estuvo representada en la audiencia donde se conocieron los méritos del recurso de apelación del imputado y concluyó respecto a sus planteamientos; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,*

*las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.* Por tanto, al haber sucumbido en sus pretensiones procede condenar a la recurrente al pago de las costas.

12. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Brugal & Co., C. por A., contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Lucía Félix Montero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Dr. Julio Medina Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Félix Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2047880-0, con domiciliado en la calle Principal, número 75, sector La Cancha, núm. 14, sección Cerro al Medio, municipio de Neiba, provincia Bahoruco, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Neiba, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Lucía Félix Montero, parte recurrente, de generales antes anotadas.

Oído a Francisca Antonia Cuevas Herasme, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley, que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0017932, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 25, sección El Estero, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, teléfono núm. 809-266-7962.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Dr. Julio Medina Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 14 de marzo de 2023, en representación de José Lucía Félix Montero, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2023.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente José Lucía Félix Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 12 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00170, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Antiokenia Cuevas, en su calidad de procuradora fiscal del distrito judicial de Bahoruco, representante del Ministerio Público, en fecha 26 de julio de 2021, formuló acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, en contra del señor José Lucía Félix Montero (a) José Colón, acusándolo de violar los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales A, D y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de Francisca Antonia Cuevas Herasme y del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-01-2022-SSEN-00019 el 4 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara culpable al justiciable señor José Lucía Félix Montero (a) José Colón, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2047880-0, de violar el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Francisca Antonia Cuevas Herasme y del Estado dominicano; y en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, a ser cumplido en la cárcel pública de esta ciudad y municipio de Neiba, provincia Bahoruco, República Dominicana; y además, se le condena a una pena pecuniaria, consistente en el pago*

de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio, por estar el justiciable representado por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** Se ordena la destrucción del arma blanca ocupada al justiciable. **CUARTO:** Se ordena notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes. **QUINTO:** Se fija la lectura y motivación íntegra de la presente sentencia para el día 25 del mes de mayo del año 2022 a las 9:00 a. m., vale cita para las partes presentes y representadas. Trámite procesal que se le ha dado cabal cumplimiento, ordenándose la entrega en físico, por secretaría, de un ejemplar a las partes procesales, para los fines de ley correspondientes.

c) No conforme con la indicada decisión, la Lcda. Antiokenia Cuevas, procuradora fiscal del distrito judicial de Bahoruco, ante la Unidad de Atención a Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00043 el 19 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022), por Antiokenia Cuevas, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 094-01-2022-SEEN-00019, dictada en fecha cuatro (4) de mayo del año indicado, leída íntegramente el día veinticinco (25) del recién referido mes y mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, sobre la base de las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en consecuencia, declara culpable al señor José Lucía Félix Montero (a) José Colón, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, y 309-3 del Código Penal dominicano (agregados por la Ley 24-97 del 28-1-1997, G. O. 9945), 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan las infracciones de violencia contra la mujer e intrafamiliar, como el porte y tenencia ilegal de un arma blanca, en perjuicio de la señora Francisca Antonia Cuevas Herasme y del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, y al pago de una multa de dos

mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelado, por haber sido representando por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Exime al acusado del pago de costas penales.

2. El recurrente José Lucía Félix Montero plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

**Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69-3 y 74-4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

3. En el desarrollo de su único medio manifiesta, en resumen:

*Que la corte de apelación en este proceso realizó una errada valoración en cuanto a dictar sentencia directa en el caso de la especie aumentando la pena de uno (1) a cinco (5) años; que los fundamentos que conllevaron al tribunal de juicio a dictar la pena mínima de un (1) año fueron las declaraciones expresas de la víctima la Sra. Francisca Antonia Cuevas Herasme, que la víctima no manifestó tener ningún tipo de temor, muy por el contrario, que se encuentra bien con su pareja conyugal, que tienen intimidad y quiere que le den su libertad y al igual que el bien jurídico protegido no se encuentra lesionado, que la sanción impuesta por el juzgador del fondo es proporcional a las heridas recibidas por la víctima y no hay lesión permanente.*

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), d) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Francisca Antonia Cuevas Herasme, por cuyo tipo penal fue condenado a un año de prisión y una multa de RD\$2,000.00 a favor del Estado dominicano, siendo modificada la calificación y la pena por la corte de apelación, la cual lo condenó por violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del mismo texto legal, aumentando la pena a 5 años de prisión en ocasión del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público.

5. Se queja el reclamante, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas, ya que a decir de este, *la sanción impuesta por el tribunal de primer grado es proporcional al cuadro fáctico, en razón de que la víctima solo recibió heridas curables de 5 a 6 días según certificado médico, y; esta sede casacional del examen del fallo atacado observa que en ocasión del recurso interpuesto por*



el Ministerio Público, esa alzada procedió a dictar directamente la decisión, variando la calificación y aumentando la sanción de uno a cinco años de prisión, fundada en el hecho en que el juzgador no interpretó adecuadamente los hechos al momento de reorientar la calificación y de imponer la pena al procesado.

6. En ese tenor, es criterio constante de esta corte de casación que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

7. Por tanto, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, resulta evidente la contradicción que retuvo dicha alzada en cuanto a la fundamentación brindada por el tribunal juzgador, al señalar que este determinó en el numeral 11 de su decisión, que de acuerdo a las pruebas aportadas a este no le quedaba dudas de que el hecho endilgado al acusado se enmarcaba dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3, letras A, D y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar agravada, para luego describir en su numeral 14, las razones por las cuales excluyó el artículo 309-3 literales A), D) y G) que sancionan la violencia intrafamiliar con penetración en la casa, violando una orden de protección y ejerciendo violencia en presencia de menores de edad; sin embargo, la corte *a qua* al momento de retener la imputación contenida en el artículo 309-3 del referido código, ante el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, y de esa forma incrementar la pena al procesado, no precisó en qué sentido se materializaba dicha imputación, limitándose en su parte dispositiva a condenarlo por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del citado texto legal; sin establecer cuál de los literales del artículo 309-3 aplicaba al caso, así como a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana.

8. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una

sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación. Sobre ese punto es pertinente acotar, que si bien es cierto que el imputado no recurrió la sentencia de primer grado y que, por ende, estaba conteste con la responsabilidad penal establecida por los juzgadores, no es menos cierto que la alzada al acoger el recurso del órgano acusador varió la calificación jurídica y la pena aplicada, sin brindar motivos concretos que sustenten el fallo objeto del presente recurso de casación; por tanto, procede acoger el medio denunciado por el imputado recurrente y por economía procesal dictar directamente la solución del caso.

9. En esa línea discursiva, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

10. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, siempre y cuando den cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; en especial, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

11. En ese sentido, de las piezas que conforman el presente proceso se puede evidenciar en el imputado José Lucía Félix, hoy recurrente, pareja consensual de la víctima, y con quien convivía, la agredió físicamente en dos ocasiones conforme a los certificados médicos expedidos, el primero de fecha 23 de febrero de 2021, conforme al cual la víctima Francisca Antonia Cuevas Herasme presentó *una herida cortante en codo derecho, curable de 5 a 6 días*; y el segundo, de fecha 10 de mayo de 2021, que contempla que la referida víctima presentó *laceraciones superficiales tipo arañazos a nivel de hemicuello derecho y cara*

*anterior de hombro derecho. A nivel de cara externa de dedo mayor de pie izquierdo se observa lesión superficial reciente, producida por arrastre, curable de 3 a 5 días, salvo complicaciones.*

12. En cuanto al primer evento suscitado entre la víctima y el imputado se generó una orden de alejamiento de fecha 31 de marzo de 2021, pero las partes se reconciliaron y volvieron a convivir bajo el mismo techo, resaltando el tribunal de primer grado para excluir las disposiciones del 309-3, literales a), d) y g) del Código Penal, lo siguiente: (...) *en cuanto al literal A no se probó que el justiciable haya penetrado a la casa de la víctima, ya que conforme al acta de arresto y las declaraciones dadas en audiencia por el raso Marcelino Díaz Santana, agente de la Policía Nacional, el justiciable, que no estaba en su casa, fue apresado cuando venía a la calle Principal, el apresamiento se debió que cuando estaban en la calle recibieron una llamada de que el señor Colón estaba agrediendo a su esposa y acudieron a la comunidad del Estero, que lo llevaron al destacamento de Neiba, por lo que no se configura esta causal, como tampoco se probó que la violencia se ha ejercido en presencia de niños, ya que la víctima en sus declaraciones no hace mención de la presencia de niños cuando fue agredida por ex pareja, y en cuanto a que se cometió la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima, tal y como lo prevé la letra G, del art. 309 del Código Penal, esta causal no aplica ya que de las declaraciones de la víctima se infiere que cuando ocurrió el hecho aislado de violencia ambos estaban reconciliados, que la finalidad de la orden de protección es que el justiciable guarde distancia con la víctima a petición de esta para evitar cualquier riesgo que vulnere su seguridad, pero cuando la víctima permite que el justiciable se acerque ya cesa el objeto o finalidad de la orden de protección, la cual debe ceder en sus efectos ante la eventual comunicación o reconciliación tanto del justiciable como de la víctima.*

13. Así las cosas, esta sede casacional no advierte las agravantes retenidas por la corte *a qua* para la imposición del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, ya que en el segundo evento no se probaron por ante el tribunal de primer grado ninguna de las causales contenidas en el citado texto. Si bien es cierto, que en el proceso al imputado se le retuvo la violación de porte ilegal de arma blanca, no menos cierto es que al momento de la violencia física no se estableció que portara dicha arma, y esta acción conlleva una sanción de uno (1) a dos (2) años de prisión, por lo que procede excluirlo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14. En cuanto a lo que ahora interesa, esta corte de casación ha comprobado que, para justificar su decisión, el tribunal colegiado estableció fundamentalmente que existen elementos de prueba suficientes que fueron apreciados de manera conjunta y armónica, que demuestran más allá de toda duda razonable que José Lucía Félix es autor de violencia doméstica o intrafamiliar en contra de su pareja consensual; siendo dicho hecho sancionado al tenor de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, con una pena mínima de un (1) año y una máxima de cinco (5) años de prisión.

15. En concreto, el tribunal de primer grado consideró que los elementos constitutivos del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar se encuentran presentes en este caso. En ese contexto, esta Segunda Sala precisa establecer que el patrón de conducta se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurren una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.

16. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, se advierte que la actuación ejercida por el imputado José Lucía Félix en contra de su pareja, se insertan perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar; más no así en el tipo penal de violencia de género contemplado en el ordinal 1 del artículo 309 del referido código, que establece que: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.*

17. En virtud de lo anterior, esta corte casacional verifica que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, al realizar su labor de subsunción, consideraron también, que la conducta del imputado se enmarcaba en el tipo penal de violencia de género; sin embargo, no tomaron en consideración los requisitos exigidos por el legislador para diferenciar un tipo penal de otro; es decir, la violencia de género o contra la mujer y la violencia intrafamiliar, ya que, aunque se encuentran

tipificados en el mismo artículo, se trata de delitos autónomos, para que el primero se configure resulta necesario que la conducta lesiva sea hacia una fémina causada en razón de su género, es decir, no basta que la perjudicada sea una mujer para que el tipo penal de violencia de género se establezca, sino que, es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer; sin embargo, el segundo, requiere la presencia de un lazo de afinidad entre el victimario y la víctima. Es por ello que en este caso, esta Segunda Sala, cumpliendo con la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de un recurso de casación, debe velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos que le son atribuidos al justiciable, al haber constatado que el móvil de las lesiones provocadas a la víctima por el imputado, no fue su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores, pues el imputado no lanzó improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante, por sentirse en una posición superior en razón de su género; ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer; sino, más bien, fueron generadas a consecuencia de la relación de pareja que mantenían. En ese contexto, si bien es cierto que el imputado no recurrió en apelación, como dijéramos en otra parte de esta decisión, procede excluir a su favor, las disposiciones del ordinal 1 del artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que los hechos probados se enmarcan únicamente en violencia intrafamiliar.

18. En cuanto al argumento de proporcionalidad de la pena invocado por el recurrente, en donde solicita que se le aplique la pena impuesta por el tribunal de primer grado, esta sede casacional está conteste con el mismo y estima que la sanción fijada a este, es decir, un (1) año de prisión, se ajusta los hechos y al derecho, es proporcional tomando como parámetro que la víctima Francisca Antonia Cuevas Herasme retiró la querrela interpuesta en contra del imputado y quiere que le den su libertad, el comportamiento del imputado que dice estar arrepentido y por tratarse de un asunto de familia, procede condenar al imputado como se establecerá en la parte dispositiva.

19. En ese orden de ideas, los jueces de cada instancia judicial tienen la obligación de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta alzada, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 321 del Código Procesal Penal proceda, aun *ex officio*, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Lo cual, unido a las disposiciones del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, que expresa que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; por tanto, procede compensar las costas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Lucía Félix Montero, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos y la pena aplicada; en consecuencia, excluye de la misma el numeral 1 del artículo 309 del Código Penal dominicano, por consiguiente, declara culpable a José Lucía Félix Montero, de haber violado las disposiciones de los artículos 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de un año (1) de prisión; confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Virgilio Berigüete Bidó y Mapfre BHD Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna Salas A.
<b>Recurridos:</b>	Modesto Uribe Hiciano y María Mercedes Vargas Franco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mauricio Miguel Hiciano.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Virgilio Berigüete Bidó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176243-3, domiciliado y residente en la calle Verbere, núm. 3, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, imputado y



civilmente demandado; y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora, con asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Clarín, núm. 252, La Esperilla, Distrito Nacional, debidamente representada por Pierina Angélica Pumarol Santos, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196543-0, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) La compañía aseguradora la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal, Lcda. Rosanna Salas; y el imputado Virgilio Berigüete Bidó, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a través de sus abogados, Lcdos. Miguel Ángel Otaño Montero y Elvin Marino Herrera, en contra de la sentencia penal núm. 561-2021-SPEN-00492, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del aspecto civil del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Cuarto: En cuanto a la querrela con constitución en actor civil incoada por los padres del occiso, el tribunal la acoge como buena y válida y en consecuencia condena al señor Virgilio Berigüete Bidó, por su hecho personal al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles, en su calidad de padres del occiso, señora María Mercedes Vargas Franco, y el señor Modesto Uribe Hiciano, de manera conjunta y solidaria. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez que hayan transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente, imputado Virgilio Berigüete Bidó, al pago de las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, víctimas, querellantes y actores civiles e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 561-2021-SPEN-00492, de fecha 29 de septiembre de 2021, declaró al ciudadano Virgilio Berigüete Bidó culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, condenándolo a 2 años de prisión, suspendido 1 año y 9 meses, al pago de una multa de 10 salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00997 del 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Virgilio Berigüete Bidó y Mapfre BHD Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Rosanna Salas A., en representación de Virgilio Berigüete Bidó y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Berigüete Bidó y la sociedad Mapfre BHD bueno y válido, en cuanto al fondo casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00227 y en consecuencia que se ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total y que sea enviado a la corte de apelación correspondiente a esos fines. Segundo: Que esta honorable corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente.*

1.4.2. Lcdo. Mauricio Miguel Hiciano, actuando a nombre y representación de Modesto Uribe Hiciano y María Mercedes Vargas Franco, parte recurrida, expresó lo siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso de casación en contra de la sentencia que fue evacuada por el tribunal a quo toda vez que no hubo violación ni vicio alguno, en su defecto que el tribunal decida evacuar una nueva sentencia que tome en consideración la sentencia que fue**

**evacuada por el Primer Juzgado de Primera Instancia, ya que el tribunal a quo solo varió el monto de la inmunización y le daríamos el real sentido a la vida.**

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Virgilio Berigüete Bidó y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados, pues en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la normativa procesal vigente, con observancia a los derechos y garantías de cada una de las partes.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Virgilio Berigüete Bidó y Mapfre BHD Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de ponderación de las pruebas testimoniales. **Segundo motivo:** Falta de motivación y de estatuir con relación a conclusiones incidentales.

## **III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. En el primer medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la Corte de Apelación incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia

y falta de ponderación de las pruebas testimoniales, y sustentan esta tesis bajo el alegato de que el tribunal de marras no analizó las declaraciones e hicieron una muy mala valoración de las pruebas, limitándose a establecer que el juez *a quo* actuó bien. En ese mismo tenor, aluden que, la alzada al igual que el tribunal de primera instancia, no analizó la contradicción evidente entre los testimonios, puesto que el testigo a cargo manifestó que el imputado andaba en una jeepeta con tres hombres más, y que se pararon en un colmado a comprar bebidas alcohólicas; sin embargo, se pudo probar que el vehículo conducido por el encartado era una camioneta, se demostró que andaba con una sola persona y que no se pararon en ningún establecimiento a adquirir alcohol. Asimismo, reprochan que la defensa técnica presentó tres testigos a descargo, con los que probarían situaciones diferentes y a pesar de que se le realizaron muchas preguntas, en la sentencia objeto de apelación no se consignaron sus declaraciones completas, ni ninguna de las preguntas ni las respuestas dadas por los mismos, sino, que se hizo un relato acomodaticio de sus testimonios. Finalmente, recriminan que, con relación a los CDS, en estos no se encuentra grabado el accidente, sino la situación que se dio después del siniestro, por tanto, no se podía suponer situaciones como la velocidad, máxime cuando los testigos establecieron que era imposible andar a alta velocidad, primero, porque la calle no estaba entalviada y por el tema de los hoyos; segundo, por la pieza de trinche que llevaba la camioneta y tercero, por la distancia en que había arrancado el imputado y el lugar donde ocurrió el accidente, menos de 200 metros.

3.2. En ese sentido, verifica esta sala que, la Corte *a qua* para desestimar los vicios planteados manifestó, de manera sintetizada, lo siguiente:

Esta alzada al analizar la sentencia recurrida ha podido advertir, que en juicio fue sometido al contradictorio la prueba testimonial a cargo del señor Deyvi Marrero Rivera, quien declaró sin ningún tipo de titubeo y de manera clara: "que él trabajaba a una esquina de donde pasó el accidente y vio que un hombre se desmontó de una jeepeta y se paró en el colmado a comprar un par de cervezas y que luego ese hombre salió rápidamente en la camioneta y a una esquina impactó al hijo del señor Modesto (se refiere al querellante) y cuando fue a ver vio al imputado que se puso la mano en la cabeza y señaló que el vehículo conducido por el imputado transitaba a una velocidad que pasaría de 60 millas, señaló además que el conductor no socorrió a la víctima y también señaló al imputado como una de las personas que se pararon en el colmado a comprar las cervezas"; y en un mismo sentido, estableció

el testigo a descargo, señor Andrés Natera Fabián, lo siguiente: "que la víctima fruto del impacto de los vehículos quedó listo queriendo decir estropeado y que él empujó la camioneta conducida por el imputado". Asimismo, indicó el testigo a descargo Juan Antonio Genao, según se extrae de la sentencia, lo siguiente: "que él trabaja en una ruta de concho y el día del accidente, él venía a una cuadra del suceso, señaló también que a una esquina del accidente hay un colmado y que a una distancia aproximada de 200 metros hay un taller y que desde ese taller se puede ver el lugar del accidente si se está pendiente, igualmente señaló que él no pudo ver el accidente y que el accidente ocurrió como a las 5 y algo, también señaló que cuando él llegó al lugar del accidente la víctima estaba muerta". Declaraciones que verifica esta Corte para el juzgador a quo le merecieron entera credibilidad, por haber ubicado al imputado en el lugar y la hora del accidente y que robustecieron en parte las declaraciones del testigo a cargo Deyvi Marrero Rivera, en lo referente a que el testigo a descargo señor Juan Antonio Genao, indicó que próximo al lugar del accidente hay un taller y un colmado y que la víctima estaba muerta; ponderación que entiende esta Corte fue realizada cumpliendo con los requisitos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al explicar el juzgador las razones por las cuales sus declaraciones fueron tomadas en cuenta para fundar su decisión, y que encontraron corroboración periférica con las siguientes pruebas documentales y periciales: acta policial de tránsito, videos presentados por el ministerio público, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Pruebas con las cuales el juzgador del tribunal a quo pudo determinar, que a consecuencia del accidente resultó muerto David Modesto Uribe Vargas, según acta de defunción aportada y que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad del imputado Virgilio Berigüete Bidó, y se encontraba al momento del accidente amparado por la póliza expedida por la aseguradora Mapfre BHD, S.A., a nombre de Virgilio Berigüete Bidó, según pudo comprobarse de las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros; así como también con el video aportado por el ministerio público pudo comprobar el juzgador el estado en que quedó la víctima fruto del impacto recibido, y el estado en que quedó la parte frontal del vehículo conducido por el imputado, totalmente destruida lo que indicó al tribunal de juicio que el procesado se desplazaba a alta velocidad; razonamiento que esta Sala entiende lógico, y a través de las cuales pudo comprobarse que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la conducta asumida por el imputado, el cual manejaba a alta velocidad por la

forma en que quedó el vehículo del mismo y que el testigo a cargo Deyvi Marrero Rivera, lo ubica previamente al accidente en un colmado comprando bebidas alcohólicas y que luego salió del lugar a alta velocidad impactando al joven David Modesto Uribe Vargas; de modo que, la presunción de inocencia que le asistía al mismo quedó destruida. El recurrente ataca la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal sentenciador, para lo cual esta sala procederá a consignar lo ponderado por el juzgador a quo sobre la misma, a saber: "El auto de apertura a juicio que origina nuestro apoderamiento, dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, califica el hecho atribuido como violación a los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 Numeral 5 de la Ley 63-17, Sobre Modalidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Entendiendo este tribunal que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio se subsume de manera adecuada a los hechos que fueron probados en contra del procesado, ya que, se determinó en juicio que el imputado condujo su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, tomando en cuenta las circunstancias en las que el siniestro ocurre, y la condición en que quedó la víctima y la parte frontal del vehículo del imputado, y también se impuso una sanción penal que a nuestro entender resulta proporcional a los hechos probados y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción. [Sic]

3.3. Para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes relativo a errónea valoración de las pruebas testimoniales, se ha de reiterar un criterio jurisprudencial consolidado de esta segunda sala, conforme al cual se juzgó que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

3.4. Sobre el alegato sostenido por los recurrentes de que las declaraciones vertidas por el testigo a cargo se contradicen, se impone resaltar que, la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, ha establecido de manera clara y precisa en su sentencia que, el testimonio rendido por el testigo Deyvi Marrero Rivera era creíble, coherente y lógico y su relato encontró corroboración con las declaraciones rendidas por dos de los tres testigos a descargo, a los cuales se les concedió valor probatorio, quienes al igual que el cuestionado testigo presencial ubicaron al encartado en el lugar y la hora del accidente y previamente en un colmado comprando bebidas alcohólicas; que además, la prueba testimonial fue refrendada con las pruebas documentales y periciales, a saber: acta policial de tránsito,

videos presentados por el Ministerio Público, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; llegándose a la firme convicción de que el justiciable había cometido la falta preponderante que ocasionó el hecho, y que provocó que el señor David Modesto Uribe Vargas falleciera producto de las lesiones recibidas.

3.5. En adición, resulta pertinente acotar que la pretendida contradicción en la que incurrió el testigo a cargo sobre el tipo de vehículo conducido por el justiciable, que en un momento se refiere a “yipeta” y luego dice “camioneta”, no desmeritan su testimonio, pues ofreció detalles precisos del hecho antijurídico y de la conducta del recurrente Virgilio Berigüete Bidó, y el tribunal de primer grado que es el que practica en su estado dinámico el principio de inmediación, le otorgó valor como medio de prueba, por estimarlas verosímiles; por consiguiente, quedó plenamente establecido en el juicio que el accidente ocurrió de forma indubitablemente, por la falta atribuida correctamente al imputado, al conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada; por tanto, el aspecto analizado se desestima por carecer de fundamento.

3.6. Con relación a la queja de que en la sentencia objeto de apelación, no se consignaron las declaraciones completas de los testigos a descargo, ni ninguna de las preguntas ni las respuestas dadas por los mismos, sino, que se hizo un relato acomodaticio de sus testimonios; conviene precisar que el artículo 346 del Código Procesal Penal dispone que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, y en el apartado 347 del mismo texto legal, dispone que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; que ciertamente, dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona la transcripción de las declaraciones recibidas, pues su descripción es potestad exclusiva del juzgador, quien establecerá su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectual. Que las acotaciones de lo declarado por los testigos, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneran el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, mismas que se encuentran plasmadas en el acta de audiencia que registra las notas estenográficas del conocimiento del

fondo de este proceso; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio argüido, se desestima por carecer de asidero jurídico.

3.7. Respecto a la discrepancia con la valoración de la prueba audiovisual, a través de la cual aluden los recurrentes no se visualizó el accidente, sino las incidencias posteriores al hecho, que imposibilitan suponer la velocidad, máxime cuando los testigos establecieron que era imposible andar a alta velocidad porque la calle no estaba entallada, tenía hoyos, el vehículo del imputado tenía en su parte trasera una pieza de trinche y por la distancia en que había arrancado el procesado y el lugar donde ocurrió el accidente; sobre esa cuestión es menester señalar que, del estudio de la sentencia rendida por el tribunal de fondo y las fundamentaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, se revela la existencia de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y la sentencia, y es que, precisamente, el actual recurrente fue condenado por los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, así como por la calificación jurídica otorgada a esos hechos, la violación a los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Modalidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal descrita, al amparo del vínculo lógico existente entre la prueba testimonial y las demás pruebas vertidas en primer grado, que permitieron, sin ningún tipo de dudas, establecer razonablemente la culpabilidad del encartado en los hechos que le fueron atribuidos, al quedar demostrado a través de los videos reproducidos en el juicio, el estado en que quedó la víctima fruto del impacto recibido y las condiciones en que quedó la parte frontal del vehículo conducido por el imputado, totalmente destruida, mostró al *a quo* que el procesado sí transitaba a alta velocidad.

3.8. En el segundo medio, la parte recurrente arguye que el acto impugnado adolece de falta de motivación y de estatuir con relación a conclusiones incidentales, toda vez que en el escrito de incidente no pidieron solamente la exclusión de Mapfre, sino también la exclusión de los dos (2) supuestos CDs. Que, el juez de primer grado se limitó a rechazar los incidentes correspondientes a la exclusión de Mapfre BHD y al señor Virgilio Berigüete Bidó, pero, no hizo referencia sobre los CDs y la prueba de alcoholemia. Que, por haber admitido dicha prueba, violentó la Constitución y el principio 26 del Código de Procesal Penal.

3.9. Luego de analizar los argumentos que anteceden, esta segunda sala ha constatado que los recurrentes en líneas generales dirigen su queja sobre el fallo condenatorio y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión en su



momento apelada, no podrán ser ponderados por esta sede casacional, en razón de que no recriminan ni dirigen los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los fundamentos articulados en dicho escrito deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

3.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, se debe señalar que el control de la Corte de Apelación es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, y su función no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en el juicio, sino verificar si la apreciación realizada por el *a quo* se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho, lo cual, según aprecia esta sede casacional, fue debidamente realizado por los jueces de marras en el conocimiento del recurso de apelación del que se encontraban apoderados.

3.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5. 1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Berigüete Bidó y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSSEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado recurrente Virgilio Berigüete Bidó al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Mapfre BHD Seguros, S. A.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daivin Arias Saldaña o Dalvin Arias Saldaña.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Jarina Corporán Bautista.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daivin Arias Saldaña o Dalvin Arias Saldaña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0078530-1, con domicilio en la calle Primera, núm. 42, sector Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-000101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público y el Lcdo. Juan Moreno Severino, aspirante a defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Daivin Arias Saldaña, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00028, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00028, de fecha 25 de febrero de 2020, declaró al ciudadano Dalvin Arias Saldaña culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, condenándolo a 6 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01065 del 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dalvin Arias Saldaña y se fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Jarina Corporán Bautista, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Dalvin Arias Saldaña, expresó lo siguiente: *Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y, en consecuencia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación; y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a condenar al imputado Dalvin Arias Saldaña a la pena de (2) años en razón de las contradicciones señaladas por la defensa, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales y en virtud a lo que dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal dominicano y que ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dalvin Arias Saldaña, en contra de la referida decisión, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Daivin Arias Saldaña o Dalvin Arias Saldaña propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 333 y 417.3 del Código Procesal Penal.*

## **III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. En el contenido del único medio propuesto el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar las disposiciones previstas en los artículo 68 de la Constitución y 24, 25, 172, 333 y 417.3 del Código Procesal Penal, y es que, a su entender la alzada no ofreció una respuesta acertada al planteamiento de que el tribunal *a quo* obró de manera errada, al valorar el testimonio de la víctima para condenar al imputado a cumplir una pena de seis años (6) de prisión, pues existió contradicción entre lo declarado por este y las pruebas aportadas al juicio, ya que, no fue posible sostener la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, al no demostrarse que en la sustracción del vehículo existió un concierto de voluntades, tampoco se pudo probar que el robo, se produjese con la utilización de armas, pues no se demostró que durante este hecho se haya realizado algún disparo, ni al encartado se le ocupara un arma; que además, arguye que dichas declaraciones no contaron con ninguna corroboración periférica. Refiere también, que el *a quo* al momento de dictar su decisión, en ninguna parte se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por el justiciable en el juicio, obviándose que estableció que tomó el automóvil a las ocho de la noche del día 21 de octubre de 2018, y que luego de manera voluntaria al otro día se lo devolvió a la víctima con todas sus pertenencias, de lo que se puede desprender que realmente se trató de un robo simple donde no intervino ninguna circunstancia agravante, como el uso de armas, violencia ni tampoco que el mismo se realizase en camino público, tesis que de alguna forma fue acogida por el tribunal cuando excluyó la calificación jurídica de violación a la Ley 631-16.

3.2. La jurisdicción de segundo grado dejó por establecido, ante los argumentos planteados, los fundamentos siguientes:

*Que esta alzada al analizar la decisión recurrida verifica que los jueces del tribunal a quo le dieron cumplimiento a las disposiciones al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, hacen una correcta*

*motivación de la sentencia, la cual está justificada en hecho y en derecho de forma lógica precisa y coherente y sin contracción; los juzgadores dan razones suficientes en base a los hechos probados, a través de las pruebas, las que fueron obtenidas de forma legal a partir de la realización del ilícito. Conforme el señor Félix José Morel Brito, víctima en calidad de testigo quien manifiesta ante el plenario entre otras cosas, que en momento que llegaba a su casa en el Barrio Quita Sueño de Haina San Cristóbal, en horas de la madrugada del día 21/10/2018, estaciona su vehículo Sonata, color amarillo, el imputado acompañado por otra persona, lo encañonan con una pistola, lo suben en su vehículo para que lo saquen a un lugar solitario para ellos poder irse sin problemas, luego lo bajan y se llevan en el vehículo con la mercancía que tenía dentro, ya que, se dedica a la venta de celulares y piezas para los mismos tenía un promedio de noventa y seis mil (RD\$96,000.00) pesos, en mercancías, le llevaron su celular que estaba encendido y los rastreó, y los ubicó en Bani, fue a la policía cuando llegan al lugar encuentran el vehículo estacionado al frente de la casa del imputado con parte de la mercancía dentro, el imputado le entrega la llave del carro a la policía y esta precede hacer un registro al vehículo levantando una acta de registro de vehículo y un acta de arresto flagrante delito, las que son incorporadas al proceso como prueba documental, se verifica que las pruebas documentales corroboran lo establecido por el testigo. Que así mismo se verifica que contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces para decidir de la forma que lo hicieron valoraron cada uno de los elementos de pruebas, de forma individual y de manera conjunta con objetividad, en base a la sana crítica conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que en ese sentido no existe contradicción en los argumentos de la motivación de la sentencia recurrida. Que inverso a lo invocado de la lectura de la sentencia recurrida se observa que las pruebas presentadas por el órgano acusador establecen fuera de toda duda la responsabilidad penal del imputado al probarse que el mismo se asoció con otra persona para cometer crimen, sustrayendo el vehículo conducido por la víctima en momento que se estacionaba en frente de su residencia: por lo que se configura el tipo penal establecido en la sentencia por el tribunal a quo, antes citado. Que, en ese sentido, es lógico y razonable que el tribunal a quo tenía que rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, de variar la calificación jurídica dada el hecho por el ministerio público por el tipo penal de robo simple artículos 379 y 401 del Código Penal. Primeramente, si analizamos las características que debe tener un robo simple de acuerdo a los hechos probados no se configura ese tipo penal. Máxime cuando ha quedado establecido*

*que se ha probado un robo agravado por establecerse asociación de malhechores y robo en camino público. Por lo que esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo. Que por todas esas razones establecidas precedentemente no existe contradicción en la motivación y en la valoración de las pruebas de la sentencia impugnada, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni existe violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, en perjuicio del imputado; toda vez que los juzgadores han cumplido con efectividad todas las garantías del debido proceso. No existe contradicción el hecho de que los juzgadores establecen que no se demostró la posesión, y tenencia o uso de arma, para retener el tipo penal de la ley de armas, excluyendo los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16; y ciertamente los jueces establecen en la calificación jurídica el artículo 386-2, en las argumentaciones indican que no existe prueba del arma de fuego, pero sin embargo en relación al robo del vehículo y la mercancía que contenía si se puede verificar que el imputado utilizó un arma de fuego, conforme el testimonio de la víctima existe suficientes pruebas, de que se realizó un robo en camino público, artículo 383 del Código Penal, utilizando arma de fuego, conforme dispone el artículo 386-2 del Código Penal y la asociación de malhechores artículos 265 y 266 del Código Penal. En ese sentido esta alzada ha visualizado que esa circunstancia no perjudica al imputado, por el contrario, le favorece, esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo de rechazar el medio. Que por todas esas razones establecida precedentemente no existe contradicción en la motivación y en la valoración de las pruebas de la sentencia impugnada, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni existe violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, en perjuicio del imputado; toda vez que los juzgadores han cumplido con efectividad todas las garantías del debido proceso. No existe contradicción el hecho de que los juzgadores establecen que no se demostró la posesión, y tenencia o uso de arma, para retener el tipo penal de la ley de armas, excluyendo los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16; y ciertamente los jueces establecen en la calificación jurídica el artículo 386-2, en las argumentaciones indican que no existe prueba del arma de fuego, pero sin embargo en relación al robo del vehículo y la mercancía que contenía si se puede verificar que el imputado utilizó un arma de fuego, conforme el testimonio de la víctima existe suficientes pruebas, de que se realizó un robo en camino público artículo 383 del Código Penal, utilizando arma de fuego, conforme dispone el artículo 386-2, del Código Penal y la asociación de malhechores artículos 265 y 266 del Código Penal. En ese sentido esta alzada, ha visualizado que esa circunstancia no perjudica al imputado,*



*por el contrario, le favorece, esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo de rechazar el medio. [Sic]*

3.3. De la lectura íntegra del acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al examinar los vicios desplegados por el encartado, ofreció una adecuada y puntual motivación para desestimarlos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, conforme lo prevén las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución; indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado.

3.4. En esa tesitura, la Corte *a qua* observó que de la prueba testimonial quedó enervada la presunción de inocencia del impugnante, ante la contundencia del relato ofrecido por el testigo y víctima Félix José Morel Brito, a través del cual se pudo determinar que el día 21 de octubre de 2018, luego del agraviado estacionar su vehículo afuera de su residencia en horas de la madrugada, el imputado en compañía de una persona procedió a encañonarlo, lo montaron en el automóvil y en un lugar solitario lo despojaron del mismo, de la mercancía que tenía dentro, de dinero en efectivo y de su teléfono; que a través de su celular logró rastrear el carro y se dirigió con las autoridades a la casa del justiciable, quien entregó las llaves del vehículo a la policía y pudo recuperar parte de los objetos robados. Que, la versión del testigo encontró su corroboración con las actas de registro de vehículo y de arresto en flagrante delito.

3.5. En ese orden de ideas, observa esta sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, los juzgadores del *a quo* la entendieron como confiable, coherente y precisa respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica,

esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

3.6. Siguiendo la línea considerativa, acorde a la premisa fáctica citada, contrario a lo discrepado por la parte recurrente, el tribunal de marras confirmó la decisión de primer grado al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de toda duda razonable, que el impugnante tuvo una participación activa y determinante en la comisión del robo objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado; al quedar determinado que la actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y acuerdo de voluntades para cometer en común la actuación criminal; así que, evidentemente el encartado se asoció con el fin de cometer robo agravado por las circunstancias del uso de armas, pues encañonó a la víctima, pluralidad de agentes y por ejecutarse en la vía pública; por lo que, contrario de lo sostenido por la parte imputada, quedó probada la previa existencia del contubernio y las causales agravantes del robo, ilícito previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido de que el accionar del imputado se trató de un robo simple, por consiguiente la pena impuesta de seis (6) años de prisión se encuentra en el marco previsto por el legislador para los tipos penales transgredidos; que al no encontrarse presente los vicios denunciados, se desestima el aspecto analizado.

3.7. En torno al reproche del imputado relativo a que las declaraciones que ofreció en sede de juicio no fueron valoradas, y que con dicho testimonio probaría que de manera voluntaria, al otro día del hecho le devolvió el vehículo a la víctima con todas sus pertenencias y que, por tanto, se trató de un robo simple donde no intervino ninguna circunstancia agravante. Esta, sala en torno a esas alegaciones, entiende necesario precisar que las declaraciones del justiciable resultan ser un medio de defensa que, ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez que, como se ha consignado en el cuerpo de esta decisión, la teoría del imputado quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la defensa material del encartado; por consiguiente, al no apreciarse ninguna vulneración al principio *in dubio pro reo* y a la tutela judicial

efectiva, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

3.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daivin Arias Saldaña o Dalvin Arias Saldaña, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-000101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Díaz Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Fernández y Lic. Roberto Yoel Henríquez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Díaz Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0017944-5, con domicilio en la calle Eudoro Pujols, casa s/n, El Pilar, San José de Ocoa, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

22 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Roberto Yoel Henríquez Reyes, defensor público actuando a nombre y representación del imputado José Díaz Sánchez, contra la sentencia núm. 954-2020-SPEN-00026, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente José Díaz Sánchez, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido de un defensor público, no obstante haber sucumbido en pretensiones ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede Baní, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 954-2020-SPEN-00026, de fecha 17 de diciembre de 2020, declaró al ciudadano José Díaz Sánchez culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01118 del 28 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Díaz Sánchez y se fijó audiencia para el 5 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, defensores públicos, en representación de José Díaz Sánchez, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y, por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano José Díaz Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 22 de noviembre del 2021, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia antes mencionada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano José Díaz Sánchez, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, al ser dicha sentencia manifiestamente infundada por no haber sido debidamente motivada.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Solicitamos que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Díaz Sánchez, en contra de la referida decisión en virtud de que dicho recurso carece de fundamento toda vez que los motivos expuestos no prueban ningún tipo de agravio y tampoco ninguna violación al debido proceso que establece la ley y la Constitución de la República.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente José Díaz Sánchez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que no responde puntos propuestos en el recurso*

*de apelación, por inobservancia de disposiciones legales (artículo 24 Código Procesal Penal).*

### **III. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. En la primera crítica contenida en el único medio de casación planteado el recurrente arguye, en líneas generales, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada por falta de motivación, pues a su juicio, la corte de apelación solo se limitó a explicar que la pena impuesta era cerrada, pero no motivó con relación al vicio argüido de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, los parámetros establecidos en dicho texto no constituyen circunstancias para que la pena sea atenuada, sino que son criterios de orientación al momento de los tribunales de juicio imponer una sanción.

3.2. Para decidir respecto de la queja argüida, la Corte *a qua*, en sus fundamentaciones, razonó de la manera siguiente:

Que al analizar la recurrida sentencia en el sentido señalado precedentemente hemos comprobado que tal aseveración no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que, comprobamos que la sanción dispuesta en contra del procesado, es la dispuesta por el legislador en los casos de esta índole, no existiendo circunstancia alguna que pudiere atenuar, la cerrada pena dispuesta para la violación sexual incestuosa de la cual incluso queda una evidencia perpetua, como lo es, el hijo concebido por el imputado con la víctima, quien a la vez, conforme los hechos probados es su propia hija. Que dicho procesado fue condenado dentro del margen de la sanción dispuesta para la violación sexual incestuosa, lo que fue un correcto juicio de tipicidad, lo realizado por los jueces del fondo, al sancionar de conformidad con los hechos probados en el juicio y de acuerdo al derecho vigente para los mismos, esto a propósito del resultado de la práctica de la prueba, las cuales demostraron los hechos imputados contra del procesado, estando informado desde el inicio de juicio, sobre la formulación precisa de los cargos en su contra, a fin de garantizarle su legítimo derecho de defensa. Que agregamos a lo ya señalado, que no existió violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la determinación de la pena, esto así por lo ya señalado y confirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante y reiterada, al señalar, en ese sentido, que: "por lo que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que, lo que provee



son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo”; desestimando en consecuencia esta alzada el primer medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme lo realizado por los jueces del fondo, al aplicar la sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole.

3.3. Antes de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente fue declarado culpable de los delitos de agresión sexual, violación, incesto y abuso, físico, psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03.

3.4. En contraposición a los alegatos del recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, al ejercer sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación del tribunal de primer grado al fijar la pena; que, habiendo sido comprobado el delito de violación sexual incestuosa, la Corte *a qua* manifestó que la sentencia de fondo se encontraba debidamente motivada, observando en esta que el imputado sostuvo relaciones sexuales con su hija y producto de ello resultó embarazada; en tal sentido, la pena acordada por el *a quo* se enmarcó en los tipos penales transgredidos, concluyendo que la pena impuesta es proporcional y justa.

3.5. Continuando con el análisis del medio de casación propuesto, se hace necesario reiterar que ha sido criterio de esta segunda sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

3.6. En el caso de que se trata, la sanción impuesta de veinte (20) años se corresponde con los tipos penales endilgados, se encuentra dentro del marco legal previsto por la norma y fue fijada tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características del imputado también tomaron en cuenta el daño causado a la víctima; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa, y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

3.7. El impugnante José Díaz Sánchez arguye como segundo alegato dentro de su único medio recursivo, que la alzada fue escueta en sus motivaciones ante la denuncia de que los jueces *a quo* no explicaron debidamente por qué le otorgaron valor a los elementos de prueba que les fueron presentados, máxime que la misma corte reconoció que el tribunal de primer grado no expresó debidamente la configuración textual del tipo penal de incesto.

3.8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta segunda sala verifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los planteamientos del recurrente motivó, en esencia, lo siguiente:

*Que para dar respuesta a este último medio, es preciso señalar que luego de examinar la decisión recurrida, si bien los juzgadores del fondo no disponen en un párrafo la configuración textual de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal probado; al analizar en ese sentido, y conforme los hechos fijados en la decisión se puede destacar que de la misma reconstrucción de hechos fijados por los juzgadores del fondo se pueden observar los mismos (verificar los títulos: Valoración de las pruebas, y hechos probados conforme la sana crítica, páginas de la 5 a la 7 de la sentencia); a saber: Que de los hechos acreditados judicialmente por el tribunal de fondo, mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman el legajo procesal, se derivan todos estos elementos constitutivos del referido tipo penal, a saber: a) El elemento objetivo: consistente en la realización material de la conducta, es decir, la comisión por parte del imputado de la violación sexual incestuosa en perjuicio de la víctima (su propia hija menor de edad), al ejecutar el acto sexual en contra de la voluntad de la misma, y realizarlo en consecuencia con amenaza, sorpresa y constreñimiento; b) el elemento subjetivo: caracterizado*

*a una intención voluntaria de parte del imputado, pues la acción se cometió en libre albedrío de su voluntad, queriendo y a sabiendas del resultado de su accionar, al estar consciente de que su conducta desplegada era ilegal. Y c) El elemento normativo: Constituido por las disposiciones legales que prohíben dicha conducta, que en el caso de la especie se encuentra dispuesta en el referido art. 332. 2 y 3 del Código Penal dominicano. Demostrándose en consecuencia y en la misma sentencia de fondo que dichos elementos fueron probados y se encuentran totalmente configurados en el desarrollo de esta; cumpliéndose a cabalidad la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley a que se contrae el referido art. 69.3 de nuestra Carta Magna, el art. 14 y 338 del Código Procesal Penal, al haberse roto de manera certera la presunción de inocencia que, beneficiada al imputado, hoy recurrente. Que en cumplimiento de nuestro deber como tribunal de alzada, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, principalmente la prueba de ADN, la cual confirmó quien es el padre de la criatura que es la evidencia dejada en el vientre de la entonces menor de edad violada sexualmente; por lo que no se advierte valoración errada alguna, ya que, tal resulta se observa perfectamente en la sentencia apelada y hoy analizada por esta alzada. Que en sentido general, los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, no obstante lo escueta de sus motivaciones, al tener un estilo sencillo y breve, pero suficiente para romper con la presunción de inocencia que revestía al procesado hasta ese momento [sic].*

3.9. Luego de examinar las argumentaciones transcritas, se observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte a qua realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que si bien el a quo ofreció una motivación sucinta, describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en

el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

3.10. En ese tenor, de las motivaciones plasmadas por la jurisdicción de segundo grado se desprende, indudablemente, que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado José Díaz Sánchez, toda vez que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados con las demás pruebas presentadas ante el plenario, quedando establecido como un hecho no controvertido, primero, la relación de familiaridad existente entre la entonces menor de edad víctima y el imputado, quien es su padre; y segundo que a través de la prueba de laboratorio de ADN que se le realizó a la agraviada luego de dar a luz, que sirvió para confirmar científicamente que el justiciable era el padre biológico de la criatura, evidentemente puso de relieve, que esos hallazgos se correspondían con la violación sexual y conforme a las particularidades del caso, configuraban el tipo penal de incesto.

3.11. De lo anterior se desprende, indudablemente la caracterización de los elementos constitutivos del delito cuestionado: a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente; b) La calidad del autor, es decir, que el hecho sea cometido por una persona ligada por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo con la víctima; y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

3.12. Es bueno destacar que en el sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto

contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

3.13. De conformidad con las argumentaciones transcritas en el cuerpo de esta decisión y a la luz de los vicios alegados, esta sede casacional ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, presentando en todo momento razonamientos sólidos que cumplen visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

3.14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Díaz Sánchez, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adrián Paúl Fabián.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Estefany Fernández y Alejandra Cueto.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adrián Paúl Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3254373-2, domiciliado en la calle Nicolás Casimiro, núm. 43, El Hoyo, del sector Pekín, de la ciudad de Santiago, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Adrián Paúl Fabián, por intermedio de su defensa técnica licenciada Alejandra Cueto; en contra de la sentencia no. 371-06-2021-SSSEN-00217 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que señale la ley.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2021-SSSEN-00217, de fecha 16 de diciembre de 2021, declaró al ciudadano Adrián Paúl Fabián culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01119 del 28 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Adrián Paúl Fabián y se fijó audiencia para el 5 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que estas reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, actuando en representación de Adrián Paúl Fabián, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya revisadas, tenga a bien, revocar la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, la cual se conoció la audiencia de fondo, culminando dicha audiencia con la sentencia núm. 371-06-2021-SSSEN-00217, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada; y en consecuencia, dicte esta Segunda*



*Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia decisión luego de comprobar los hechos ordenando la absolución del ciudadano Adrián Paúl Fabián, de conformidad a las disposiciones del artículo 427.12 letra a), disponiendo el cese de las medidas cautelares que originaron este proceso. Segundo: De manera subsidiaria y accesoria de las anteriores conclusiones, tenemos a bien solicitar, que se ordene a la celebración total de un nuevo juicio de fondo ante otro tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba, por aplicación del numeral 2 del artículo 422 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar las conclusiones esbozadas por la defensa. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Adrián Paúl Fabián, en contra de la ya referida decisión, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, pues se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y su fallo se encuentra legitimado, apegado a la ley sustantiva procesal vigente, aplicables al caso en cuestión, observando y garantizando la aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y todos sus numerales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Adrián Paul Fabián propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; artículos 69.3.4 de la Constitución y 14, 175 y 176 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente: errónea aplicación de una norma*

*jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. En sustento del primer medio invocado, el recurrente ha planteado como primera queja que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 69.3.4 de la Constitución y 14, 175 y 176 del Código Procesal Penal, toda vez que la alzada en sus motivaciones se limitó a repetir las fundamentaciones del *a quo*, no ofreciendo respuestas a los vicios planteados por el imputado relativos a la incorrecta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio, toda vez que a través del acta de levantamiento de cadáver y la autopsia judicial solo se demostró la muerte del señor Edwin Gabriel Espinal Abreu; que no se refirió a que la testigo Nahomi Esther Reynoso Santos era parte interesada y su relato fue de carácter fantasioso, que no encontró corroboración periférica y por ello fue impugnada durante el conocimiento del juicio oral en base a la resolución 3869-2006 artículo 17, 1 y 6. Arguye, además, que del levantamiento de la escena del crimen que ocurrió presuntamente en la calle donde residía el occiso, inicialmente no se individualizó al encartado, lo que entró en contradicción con las declaraciones de la testigo a cargo.

3.2. De la lectura del acto impugnado, esta Segunda Sala observa que la Corte *a qua*, para responder lo planteado, realizó las siguientes fundamentaciones:

Es más que claro para esta sala de la Corte, que los jueces del tribunal de origen a la hora de ponderar tanto el relato fáctico acusatorio fijado en juicio así como la valoración hecha a cada una de las pruebas documentales, materiales, ilustrativas y testimoniales a cargo oralizadas y contradichas por las partes, pudo convencerse más allá de toda duda razonable de que el imputado Adrián Paúl Fabián, resulta ser penalmente responsable del delito de homicidio voluntario en perjuicio del ciudadano Edwin Gabriel Espinal Abreu (a) la Pincha (ociso). Comprobar además la Corte, que la actividad de argumentación y fundamentación de la sentencia impugnada, no es la génesis de una labor jurisdiccional consecuencia de una acción meramente discrecional con rasgos inquisitivos, sino que por el contrario, es la consecuencia de un trabajo de valoración racional y armónica de todas las pruebas con especial connotación por su fuerza probatoria indiscutible del testimonio de la señora Nahomi Esther Reynoso Santos, quien narró de

manera puntual, firme y precisa como ocurrieron los hechos en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), entre otras cosas dijo: “primero escuchó un tiro cuando estaba dentro de su casa, dijo sacó la cabeza vio cuando el imputado Adrián Paúl Fabián le disparaba a su esposo con arma de fuego le voceó pero el procesado siguió disparando al occiso, que ella conoce al imputado y lo señaló en la audiencia de juicio. En esa tesitura cabe precisar la Corte, que como bien señalan los numerales 26, 166 y 170 del Código Procesal Penal, y en ese orden, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en (Sentencias de fechas 27 de enero y 03 de marzo del año 2014, de la Segunda Sala), “que las partes en el proceso penal acusatorio pueden emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos punibles y sus circunstancias, claro está con la exigencia en cuanto a los intérpretes judiciales de que deben valorar tanto los hechos fijados así como las pruebas conforme a la sana crítica, es decir, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia de manera que, sólo así puedan tener los jueces la certeza y credibilidad necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.” Actividad axiológica y normativa hecha por los jueces del a quo, en el presente proceso seguido al imputado Adrián Paúl Fabián, donde se enervó la presunción de culpabilidad del encartado, luego de los juzgadores valorar de manera óptima y rigurosa tanto el material fáctico demostrado en juicio así como la corroboración de esos hechos con la real conducta antijurídica del imputado soportada en las pruebas a cargo quien inicialmente se le acusaba del tipo penal de asesinato y al verificar el tribunal de instancia la no configuración de ese ilícito penal y si la del crimen de homicidio voluntario lo sancionó en base a la pena prescrita en el numeral 304 del Código Penal. Que, al hacer esa labor de fundamentación de lo fáctico, lo probatorio y lo normativo atinente a la casuística pudo lograr la jurisdicción de primer grado, convencerse de que la acusación y las pruebas demostraron y destruyeron la presunción de inocencia que blindaba al hoy apelante en el presente caso. Es decir, que, en materia penal, no se trata de cantidad de elementos de pruebas para demostrar una acusación de tal naturaleza en contra de una persona sino, de calidad, suficiencia y fortaleza de las pruebas que permean el fáctico acusatorio y la imputación objetiva. Por lo que siendo, así las cosas, la Corte al no demostrar el recurrente falta que endilgarle a los jueces del a quo respecto a la queja de error en la valoración de las pruebas a cargo discutidas en juicio se rechaza el mismo por ser totalmente improcedente y mal fundado.

3.3. A partir de la transcripción anterior, se verifica que, contrario al pretendido déficit motivacional en que alegadamente incurrió la Corte *a qua* con relación a los elementos probatorios que sirvieron de base para declarar la culpabilidad del imputado, es oportuno precisar que, los razonamientos jurídicos que sustentan el acto jurisdiccional impugnado establecen que el *quantum* del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, periciales, ilustrativa y testimonial, las cuales fueron obtenidas e incorporadas de conformidad con el debido proceso de ley, resultaron estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y sirvieron de sustento para el descubrimiento de la verdad, por lo que, en base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas, no quedó lugar a dudas de la participación del imputado en el delito que se le imputa y por el cual resultó condenado, al quedar destruido su estado de inocencia.

3.4. Sobre el punto alegado, concerniente a que la testigo a cargo Nahomi Esther Reynoso Santos es parte interesada, es preciso acotar que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio le otorgó validez al testimonio de tipo presencial de la esposa del hoy occiso, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, la testigo narró con precisión la ocurrencia de los hechos. Que el valor probatorio de ese testimonio radicó, esencialmente, en la verosimilitud que les mereció a los jueces *a quo*, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo que depone, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que los jueces le otorguen. Además, como consta en la sentencia de marras y en el cuerpo de la presente decisión, no solo fue esa prueba que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena y fijar los hechos, sino también lo que se probó a través de la ponderación de la prueba documental y pericial examinada.

3.5. En esa tesitura, como establece la doctrina, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima o parte interesada está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta alzada advirtió fueron observados al momento de ponderar las declaraciones de la cuestionada testigo como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de su relato y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por esta testigo mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para

someter a una indagación de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolo en un medio de prueba idóneo que sirvió para probar la ocurrencia de los hechos.

3.6. Respecto a los cuestionamientos con relación a la valoración de la prueba documental, esta Sala verifica, que como tuvo a bien establecerse en las instancias que anteceden, las actas de levantamiento de cadáver, de inspección de la escena del crimen, de inspección de lugar y/o cosas y el informe de autopsia judicial aportadas como medios de prueba por el órgano acusador, se les otorgó credibilidad por haber sido instrumentadas e incorporadas de conformidad con las disposiciones de los artículos 173, 174, 175, 176, 204 y 205 del Código Procesal Penal, quedando comprobado que fueron llenadas por funcionarios competentes y de conformidad con las formalidades que dispone la norma, en estricto apego de los derechos y garantías fundamentales dispuestos en la Constitución en sus artículos 68, 69, 73 y 74; por vía de consecuencia, y en contraposición a las alegaciones del imputado, su valor no puede ser diezmado, pues sirvieron de soporte para la reconstrucción acabada de todo el cuadro fáctico, que permitió en conjunto con la prueba testimonial ubicar al imputado en el lugar del hecho y señalarlo de manera inequívoca como el responsable del mismo; en ese tenor, este aspecto del medio analizado se desestima por carecer de fundamento.

3.7. Siguiendo con el análisis del medio que se examina, el recurrente arguye que se vulneró el debido proceso, debido a que las pretensiones probatorias fueron omitidas por el órgano acusador, en violación a las disposiciones del artículo 295.5 [sic] del Código Procesal Penal. Que al proceder esta corte de casación a la lectura de la sentencia impugnada ha constatado que la alzada incurrió en omisión de estatuir respecto del vicio argüido; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión, esta sala procederá a suplir la falta cometida.

3.8. Esta Segunda Sala, luego de examinar las actuaciones que conforman el proceso, de manera específica el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, presentado por el Lcdo. Claudio Rosario, fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de septiembre de 2020, comprueba que el documento mencionado contiene el ofrecimiento de la prueba que se procuraba presentar en el juicio, con la indicación de los hechos y circunstancias que se pretendían probar, como lo estatuye el artículo 294.5 del Código Procesal Penal. Que dichas pruebas fueron admitidas en la etapa de juicio, donde el imputado tuvo la oportunidad de cuestionarlas en el contradictorio y rebatir su

contenido, procediendo los juzgadores a otorgarle valor probatorio, al estar sujetas al principio de legalidad, obteniendo, en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, siendo totalmente improcedente y sin fundamento jurídico el reclamo a que hace alusión.

3.9. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las pruebas aportadas, la queja argüida está afectada del llamado principio de preclusión; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

3.10. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado.

3.11. El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio de casación que si *el tribunal de juicio y la Corte de Apelación hubiesen aplicado la escala punitiva de este tipo penal, no hubiese operado una pena al hoy censor de veinte (20) años al almacén de seres humanos como es la cárcel pública de La Vega, apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en una cárcel pública donde el Estado no le garantiza ninguna condiciones mínimas de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del mismo. En suma, es preciso establecer que estamos en presencia de una persona Joven, que nunca*

*había tenido casos anteriores, jamás se había visto involucrado con la justicia. Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado.*

3.12. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte *a qua* para contestar el medio argüido dio por establecido lo siguiente:

En cuanto al segundo reclamo del apelante Adrián Paúl Fabián, sobre error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del C.P.P., en cuanto a los criterios de la determinación de la pena, la Corte deja saber por interpretación del contenido esencial de dicha norma, y por los referentes jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia (Sentencia No. 121 de fecha 12 de mayo año 2014), que esas directrices para decidir el tipo de sanción en caso de comprobarse la responsabilidad penal de un acusado, son mecanismos a tomar en consideración por los juzgadores, pero no están sujetos de manera obligatoria los operadores judiciales a referirse a todos y tomarlos en cuenta en su decisión a la hora de materializar el quantum definitivo de la pena. Es decir, que en el caso singular seguido al imputado Adrián Paúl Fabián, el tribunal a quo tomó en cuenta el postulado número I del artículo 339 del C.P.P., y estimó soberanamente dicho tribunal conforme los hechos probados, las pruebas que los respaldan y los principios de legalidad y proporcionalidad que la pena justa era la de 20 años de reclusión tomando en consideración la gravedad del hecho y adiciona la Corte, la pérdida de una vida humana. Que en base a los razonamientos indicados en esta decisión, al no revelarse error atribuible al tribunal a quo en cuanto al segundo medio de impugnación se rechaza el mismo por carecer de fundamentación jurídica y ser esencialmente improcedente.

3.13. De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la Corte *a qua* luego de determinar la existencia de una correcta valoración probatoria, donde quedó claramente definida la actuación realizada por el imputado, al causarle la muerte a una persona, observó que los hechos se enmarcaban en el tipo penal de homicidio voluntario, que conlleva una sanción de 3 a 20 años de reclusión mayor; en ese sentido, para rechazar el alegato de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sostuvo, entre otras cosas, que la pena impuesta es justa y proporcional a la gravedad del daño causado.

3.14. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y

que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el presente caso; por tanto, aun cuando el imputado sea un infractor primario los juzgadores determinaron que la pena de 20 años de reclusión mayor era proporcional y justa, con lo cual está conteste esta sede de casación; por lo que se desestima la queja planteada.

3.15. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Paúl Fabián, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Junior Donato Brea Luna y Brea & Asociados, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicmary García y Lic. Robert Smarlynn Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Alan Francisco Rodríguez Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diego Francisco Terrazo Torres.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Junior Donato Brea Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199099-6, domiciliado y residente en la calle Colonial, núm. 8, torre Alba Patricia, apartamento 1-C, sector ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-299-3928, correo electrónico: [j.brea@outlook.com](mailto:j.brea@outlook.com), imputado y civilmente demandado; y 2) Brea & Asociados, S. R. L., tercera civilmente demandada,

en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2023.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. Robert Smarlyn Encarnación, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Junior Donato Brea Luna, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Roberto Encarnación Valdez, por sí y por el Lcdo. Leonardo Marte Abreu, actuando en nombre y representación de Brea & Asociados, S. R. L., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Diego Francisco Terrazo Torres, actuando en nombre y representación de Alan Francisco Rodríguez Hernández, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robert Smarlyn Encarnación, defensor público, en representación de Junior Donato Brea Luna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leonardo Marte Abreu, en representación de Brea & Asociados, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00903, del 14 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el 25 de julio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de mayo del año 2019, el señor Alan Francisco Rodríguez Hernández, a través de su abogado, el Lcdo. Diego Francisco Tarrazo Torres, presentó acusación con constitución en actor civil, en contra de Junior Donato Brea Luna y la sociedad Brea & Asociados, S. R. L., por presunta comisión de emisión de cheque sin provisión de fondos de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000.

b) Al ser apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el Auto núm. 046-2019-TADM-00200, de fecha 23/5/2019, mediante el cual admitió la acusación formulada por la parte querellante, señor Alan Francisco Rodríguez Hernández.

c) Que regularmente apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 046-2022-SEN-00097 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, cuya parte dispositiva textualmente dice:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano JUNIOR DONATO BREA LUNA, de generales que constan en el expediente, culpable de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones del artículo 66, literal A de la Ley 2859 sobre Cheques, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional*

en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa ascendente a cuatro millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$4,800,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Exime las costas penales del presente proceso, por el imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión y de multa impuesta al ciudadano JUNIOR DONATO BREA LUNA, quedando obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; 4) Asistir a dos (2) de las charlas coordinadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 5) Realizar veinte (20) horas de labor social o comunitaria, en una institución a determinar por el Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Advierte al imputado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la pena de prisión y el pago de la multa; **SEXTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por el señor ALAN FRANCISCO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al imputado JUNIOR DONATO BREA LUNA y a la sociedad BREA & ASOCIADOS, S.R.L., al pago solidario de los siguientes montos: 1) La restitución de los valores contenidos en el cheque número cheque núm. 004209 de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); menos los montos ya saldados y reconocidos, quedando un monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); 2) Una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo; **SÉPTIMO:** Condena al imputado JUNIOR DONATO BREA LUNA y a la sociedad BREA & ASOCIADOS, S.R.L., al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la acusadora privada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la misma.

d) Que no conformes con dicha sentencia, los imputados Junior Donato Brea Luna y la compañía Brea & Asociados, S. R. L., interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00018, del 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Junior Donato Brea Luna, de generales que constan, en su calidad de imputado, asistido en sus medios de defensa por el Lcdo. Robert S. Encarnación, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y b) catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Compañía Brea & Asociados, S.R.L., debidamente representada por el Lcdo. Leonardo Marte Abreu, en contra de la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00097 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, que declaró culpable al ciudadano Junior Donato Brea Luna, de violar las disposiciones del artículo 66, literal A de la Ley 2859 sobre Cheques y lo condenó a sufrir una pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a cuatro millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$4,800,000.00), a favor del Estado dominicano y que suspendió en su totalidad de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena de prisión y la multa, bajo las reglas descritas en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida. **TERCERO:** EXIME al imputado Junior Donato Brea Luna del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido de un abogado defensor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Condena a la compañía Brea & Asociados S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso causadas en esta instancia judicial, ordenando su distracción a favor y provecho de del Lcdo. Diego Francisco Terrazo Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

*Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Junior Donato Brea Luna propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3) art. 417.2 CPP- Falta de motivación de la sentencia con respecto al aspecto civil y a la indemnización impuesta, regulado en el art. 24 CPP.*

3. La recurrente, compañía Brea & Asociados S. R. L., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Desproporcionalidad de la indemnización acordada por la corte a qua. Exceso de poder en la valoración del daño.*

**Segundo medio:** *Desnaturalización y alcance de las pruebas suministradas.*

**Tercer medio:** *Art. 417.2 CPP- Falta de motivación de la sentencia con respecto al aspecto civil y a la indemnización impuesta, regulado en el art. 24 del CPP.*

En cuanto al recurso de casación de Junior Donato Brea Luna, imputado y civilmente demandado

4. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente Junior Donato Brea Luna alega, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia denunciada como ilegítima incurrió en un error consistente en la falta de motivación, toda vez que, la decisión evacuada por el tribunal de primer grado adolece de una motivación en el aspecto civil. Establecemos una falta de motivación porque el tribunal a quo no da las razones de cómo arribó a la conclusión del supuesto perjuicio (daño material y perjuicio moral) causado para fijar el monto de la indemnización, es decir, ciertamente existe una responsabilidad penal, pero el tribunal de primer grado, en cuanto al daño civil solo se concentró realizar citas de lo regulado en la norma y la jurisprudencia, evidenciándose un vicio en el caso de la especie consiste en argumentos cuya naturaleza no es decisoria, convirtiéndose en dogmas con un valor intrínseco cuasi normativo. Por el contrario, la responsabilidad penal encontrada a la hoy recurrente, es decir, la violación a la ley de cheques, a pesar que nuestro asistido hizo sendos abonos de pago al cheque, demostrando la buena fe de nuestro asistido en honrar el pago del referido cheque, abonos que han quedado fijados en la sentencia de marras (ver página 16 de la sentencia de marras), el tribunal a quo realiza una interpretación de la norma en detrimento de la recurrente al*

*condenarla en el aspecto civil, alegando simplemente que es de criterio de la juzgadora y citando una jurisprudencia de la SCJ (ver página 16 punto 41 de la sentencia de marras), es por esto que, "motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en" forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Es sabido que nuestro asistido, nunca ha desconocido que tiene una deuda con la acusadora privada, ahora bien, lo que si hemos querido dejar establecido desde nuestra defensa es que a la hora de la entrega del cheque, este fue cedido como garantía para la tranquilidad del querellante y acusador privado más no así como método de pago, tomando en cuenta que se hicieron sendos abono al cheque que da origen a la instancia lo cual quedan constados en la página número 16 de la sentencia, en su considerando número 43, por lo que, el tribunal de primer grado a la hora de apreciar el daño debió estar sujeta a un daño real, pero el tribunal a quo solo se limitó a hacer enunciados sin poder evidenciarse el razonamiento lógico para arribar a esta decisión. Sin embargo, la sentencia sometida al control no nos da razones y argumentaciones, para establecer por cual medio o elemento de prueba las obtuvo para poder dar fijado este accionar que posteriormente ocasiona un supuesto daño y perjuicio tan elevado como el monto fijado en la sentencia que nos ocupa. De igual manera, esta defensa técnica entiende que aun el tribunal de primer grado haber retenido una falta penal, debe en el aspecto civil proporcionar razones justificantes para fijar los montos indemnizatorios. Es por ello que entendemos que el tribunal de primer grado no hace un análisis razonado a la hora de fijar los montos indemnizatorios ya que los mismos aparte de ser exorbitantes, no se ajustan a una justa indemnización. En el caso de la especie, establece la sentencia acusada de ilegítima que "se ha retenido una falta al señor Junior Donato Brea Luna [...] producto de un hecho causante del perjuicio que ha sufrido a la entidad bancaria Alan Francisco Rodríguez, perjuicio que debe de ser reparado, perjuicio material que el tribunal ha evaluado la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00)" (ver página 16 punto 42 de la sentencia de marras), se puede evidenciar a todas luces que el tribunal a quo para fijar el monto de la indemnización incurre en la utilización de una fórmula genérica que en modo alguno puede sustituir lo que es su obligación de motivar cada aspecto de su decisión. Que era obligación del tribunal de juicio dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos que incidieron para fijar el referido monto de la indemnización esto a los fines de poder cuantificar y el monto de la indemnización*



*impuesta, la cual es irrazonable, si tomamos en cuenta la poca trascendencia del bien jurídicamente protegido envuelto en el presente caso. El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado agravios irreparables al ciudadano Junior Donato Brea Luna, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, debido a que no le fue respetada la garantía que conforman este derecho, tal como, la falta de motivación de la decisión, donde no se evidencian las argumentaciones pertinentes que permiten determinar aquellas razones en la que se fundamentó la decisión adoptada. De igual forma, al momento de imponer el monto de la indemnización no se percató la situación económica al imponer un monto exorbitante e irrazonable, ya que, la recurrente es una persona de escasos recursos que apenas se sustenta de lo poco que obtiene.*

En cuanto al recurso casación de la compañía Brea y Asociados SRL, civilmente demandada

5. Al analizar los tres medios descritos por la razón social recurrente, esta sede casacional advierte que estos se contraen a que los jueces de la Corte *a qua* no exponen argumentos de hecho y de derecho que lo llevaron a estimar como razonable el monto indemnizatorio acordado a la parte, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar, que la indemnización acordada resulta manifiestamente irrazonable, que estamos ante una reclamación donde le corresponde a la víctima probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y el demandante viene sosteniendo en su reclamación en daños y perjuicios aportando un cheque dado en garantía con la esperanza de la explotación de un proyecto que aún no ha sido desarrollado, cuya documentación resulta insuficiente para sustentar la condena y dicha indemnización.

6. De lo vertido en ambos recursos de casación resulta evidente que estos guardan estrecha relación, ya que concentran sus reclamos en considerar que la Corte *a qua* no brindó motivos para confirmar una indemnización excesiva, irracional y desproporcional; por lo que se examinarán de manera conjunta.

7. En lo atinente a los vicios invocados por los recurrentes, la Corte *a qua*, tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

En ese orden de ideas, en cuanto a la falta de motivación alegada por los recurrentes, esta Alzada entiende que no llevan razón los mismos, toda vez que, la jueza a quo en las páginas 15 y 16 de la sentencia objeto de impugnación, luego de hacer referencia a la normativa que regula el procedimiento civil, se adentró a realizar un análisis concreto

del caso, en el cual indica lo siguiente: a) que en fecha 9/03/2019 el imputado Junior Donato Brea Luna emite un cheque sin la debida provisión fondos ascendente a la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (RD\$4,800,000.00) en favor del señor Alan Francisco Rodríguez Hernández; b) que desde la referida fecha hasta el día de hoy, dicha suma no ha podido ser cobrada en su totalidad por parte del señor Alan Francisco Rodríguez Hernández; c) que la indisponibilidad del monto total del cheque aunado al valor del dinero en el tiempo, evidentemente le ha causado un perjuicio material que ha sido evaluado por el a quo en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación del perjuicio causado. Que contrario a lo esbozado por los recurrentes, de que no fueron reconocidos los abonos realizados al cheque de parte del imputado, el reclamo no es de recibo, toda vez que, después de que la jueza a quo fija el monto indemnizatorio, procede a dejar establecido en la decisión la restitución que tienen que hacer el imputado Junior Donato Brea Luna conjuntamente con la Compañía Brea & Asociados S.R.L., del importe del cheque, puntualizando que el valor inicial del cheque fue por un monto de cuatro millones ochocientos mil pesos (RD\$4,800,000.00) y siendo restada la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (RD\$4,600,000.00) de los abonos reconocidos por ambas partes, la restitución ascendía a un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tal como figura en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Aclarado lo anterior esta Alzada pasa el análisis del monto indemnizatorio impuesto por el tribunal a quo y estimado por los recurrentes como injusto y excesivo, es importante establecer que no estamos frente a una acción civil de cobro ni frente a un incumplimiento de pago por concepto de préstamo personal, sino frente a una violación a la ley penal por la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, lo cual atenta contra la seguridad jurídica, ya que la normativa concibe el cheque como una forma de pago y como un instrumento de comercio, que sustenta el flujo de recursos de los pequeños y grandes comercios, resultando necesario que un instrumento de esta naturaleza esté revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo. Sin embargo, en los últimos años se ha incrementado la práctica de expedición de cheques sin la debida provisión de fondos lo que ha trastornado el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales y ha desnaturalizado el cheque como instrumento de pago, por todo lo cual al momento de valorar el daño el juez debe tomar en cuenta que la afectación va más allá del daño directo generado a la víctima, pues es evidente que con esas acciones desaprensivas se afecta a todo un conglomerado y en el caso de la especie y por la naturaleza de la infracción, se afecta

la dinámica y estabilidad económica de la sociedad. En ese orden de ideas, la expectativa de pago en el beneficiario se ve conculcada al momento en que no ve materializado el pago y es en ese instante cuando se manifiesta de forma tangible la importancia de que ese bien que en el caso de la especie se trata del patrimonio, goce de protección legal.

8. En esa línea de pensamiento, continúa la Corte *a qua* en su labor motivacional, en la cual analiza los siguientes aspectos:

*De otro lado, la parte que recurre pretende establecer que la indemnización fijada por el a quo resultó excesiva, sobre la base de que estamos frente a una restitución de solo doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), sin embargo, no lleva razón quien recurre, toda vez que, el tribunal de juicio al momento de acordar la indemnización, tenía que tomar en cuenta el monto original del cheque emitido sin la debida provisión de fondos, el tiempo de emisión del mismo, la necesidad del querellante de dar inicio a un proceso penal y las implicaciones económicas en gastos de honorarios profesionales que ello implica. Que del análisis de la glosa del proceso, esta Alzada verifica: a) que en fecha 12/12/2019 el tribunal libra acta del acuerdo arribado entre el querellante y el imputado; b) que en fecha 6/02/2020, la parte querellante solicita fijación de audiencia a los fines de continuar el proceso ante el incumplimiento del acuerdo por el imputado; c) que en fecha 4/08/2020, las partes llegan nuevamente a un acuerdo y el a quo procede al archivo provisional del proceso; d) que en fecha 11/09/2020, se produce una nueva solicitud de fijación de audiencia por el no cumplimiento del acuerdo pactado; e) que en fecha 10/12/2020 se origina una vez más la conciliación entre las partes; y f) que en fecha 02/02/2022, es solicitada una vez más, la continuación de la acción penal, por incumplimiento del acuerdo arribado, fijándose el conocimiento de la audiencia para el día 16/02/2022, fecha a partir de la cual se produjeron varios aplazamientos, por diversas razones siendo una de ellas dar oportunidad a las partes de que volvieran a solucionar de manera alterna el conflicto siendo en fecha 27/09/2022, conocido el proceso y dictada la Sentencia 046- 2022-SSÉN-00097. Que unido a lo anterior, es preciso establecer que en el presente proceso fue necesario dictar rebeldía en contra del imputado Junior Donato Brea Luna en cuatro (04) oportunidades. Que todo lo expuesto precedentemente, denota una conducta por parte del imputado que ha generado en la víctima un agravio material y emocional, que fue justipreciado por el a quo al momento de acordar la indemnización. Que pretender, como plantea el recurrente que los abonos realizados a lo largo del proceso sean valorados como prueba de su buena fe y su intención de pagar,*

*no se corresponde con la realidad fáctica probada en el juicio y, por el contrario, quedó establecido que se estaba en presencia de una víctima que, de un lado, no descuidó su proceso y, de otro lado, siempre estuvo abierta a arribar a una solución alterna del conflicto; que, en tal virtud, procedemos a corroborar el monto indemnizatorio impuesto por la jueza de primer grado, por entender que el mismo es justo y conforme a los daños percibidos por el querellante constituido en actor civil.*

9. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido por los recurrentes, toda vez que la sentencia impugnada ha expuesto motivos claros y precisos del porqué confirma la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, sin incurrir en planeamientos genéricos al estatuir sobre las quejas planteadas, pues como bien analiza dicha alzada, el tribunal de juicio tuvo a bien valorar el cheque núm. 004209 de fecha 9 de marzo de 2019, del Banco Múltiple León, S. A., expedido por la sociedad comercial Brea & Asociados, S. R. L., a nombre de Alan Francisco Rodríguez; por el monto de cuatro millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$4,800,000.00), el cual le fue restado la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (RD\$4,600,000.00) de los abonos reconocidos por ambas partes, por lo que la restitución ascendía a un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en ese tenor fue correcto el razonamiento externado, pues como bien analiza, el tribunal de juicio al momento de imponer la indemnización tenía que tomar en cuenta el monto original del cheque emitido sin la debida provisión de fondos, el tiempo de emisión del mismo, la necesidad del querellante de dar inicio a un proceso penal y las implicaciones económicas en gastos de honorarios profesionales que ello implica, máxime cuando las partes llegaron a varios acuerdos los cuales fueron incumplidos por la parte imputada, causando con ello un daño material en desmedro del patrimonio económico, así como emocional a la víctima.

10. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

11. En esa línea discursiva, la fijación de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante constituido en actor civil, señor

Alan Francisco Rodríguez, establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, a consecuencia de la falta de pago del cheque núm. 004209, emitido por la sociedad comercial Brea & Asociados, S. R. L., por el monto de cuatro millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$4,800,000.00), no configura el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que encuentra sus fundamentos en las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón al establecer que la indemnización fijada por la corte es excesiva y desproporcional, motivos por los que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al imputado Junior Donato Brea Luna del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, y condenar a la razón social Brea y Asociados S. R. L., al pago de las costas generadas en casación, compensando las civiles, por no haber sido solicitadas su distracción por la parte querellante.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Junior Donato Brea Luna y 2) Brea & Asociados, S. R. L., contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa las costas a favor del imputado Junior Donato Brea Luna por haber sido asistido por la Defensa Pública, y condena a la razón social Brea y Asociados S. R. L., al pago de las costas generadas en casación, compensando las civiles, por no haber sido solicitadas su distracción por la parte querellante.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Licda. Luz Altagracia Pérez Torres, procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi.
<b>Recurrida:</b>	Julia Marcelina de la Rosa Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Noel Francisco Portorreal y Victorio Valerio Peña.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Licda. Luz Altagracia Pérez Torres, procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, con elección de domicilio en la calle Pimentel, núm. 118, segundo nivel, barrio Las Colinas, Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de abril de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Oído al Lcdo. Noel Francisco Portorreal, por sí y el Lcdo. Victorio Valerio Peña, actuando en nombre y representación de Julia Marcelina de la Rosa Pichardo, parte recurrida, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. Luz Altagracia Pérez Torres, procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de mayo de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Victorio Valerio Peña, en representación de Julia Marcelina de la Rosa Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00901, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 1 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 395, 399, 400,



418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Dr. Daniel Estrella Fernández, procurador fiscal adscrito a la Fiscalía del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 14 de octubre de 2016 presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Julia Marcelina de la Rosa, atribuyéndole las infracciones previstas en los artículos 174, 379, 386 numeral 3 y 408, del Código Penal dominicano numerales 1, 4 y 6 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que prevén y sancionan los tipos penales de: Concusión, robo asalariado, desfalco y abuso de confianza, en perjuicio de la Procuraduría General de la República.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 23 de octubre del 2020 dictó la resolución núm. 611-2020-SPRE-00082, donde admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura juicio en contra de la imputada Julia Marcelina de la Rosa, como supuesta autora de robo asalariado, abuso de confianza y la ley sobre Función Pública, previsto y sancionado en los artículos 379, 386 numeral 3, 408 del Código Penal dominicano, así como los numerales 1, 4 y 6 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en perjuicio del Estado dominicano, Procuraduría General de la República, Fiscalía de Montecristi.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 239-02-2021-SS-00039, de fecha 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara a la señora Julia Marcelina de la Rosa Pichardo, dominicana, de 38 años de edad, soltera, secretaria, domiciliada y residente en la calle La Altagracia No. 61, barrio Francisco Javier, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, no culpable de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de las pruebas presentadas por el ministerio público en su contra, por consiguiente se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se*

ordena el cese de la medida de coerción, arresto domiciliario que le fue impuesta en otra etapa procesal. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso.

d) No conforme con la referida sentencia la procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, Luz Altagracia Torres, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 27 de abril de 2022, dictó la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00028, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Grimaldi Oviedo Merán, y Gersón David Infante, Ministerios Públicos del Distrito Judicial de Montecristi, en contra la Sentencia Penal núm. 239-02-2021-SSEN-00039, de fecha 04 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido a Julia Marcelino de la Rosa Pichardo, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso.

2. La recurrente, procuradora Luz Altagracia Pérez Torres, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer motivo:** Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos. **Segundo motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

3. La recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*De la lectura de la sentencia que hoy impugnamos se advierte de forma inequívoca que el Tribunal incurrió en un error al momento de valorar la prueba aportada, pues, aunque los jueces otorgan valor probatorio a cada una de las pruebas debatidas en juicio, estableciendo de forma clara que las mismas cumplen con los requisitos legales y rechazando las objeciones presentadas por la defensa, se destapan luego con la errónea idea de que no se puede retener culpabilidad sobre la imputada Julia Marcelino de la Rosa argumentando que esta no tenía dominio del hecho. Sobre este argumento errado del Tribunal a quo, nos preguntamos, el hecho de que la imputada Julia Marcelino era la única persona con acceso a la llave donde se guardaba el dinero, no le da dominio del hecho?, evidentemente que sí, no solo tenía la llave sino*

*que además era la encargada del almacén, es decir, la persona con la autoridad sin embargo, el Tribunal realizó una errónea determinación de los hechos al establecer que debido a las licencias y vacaciones que tomaba la imputada este no tenía dominio del hecho, argumento que carece de sentido y la lectura de la sentencia que hoy impugnamos se advierte de forma inequívoca que el Tribunal incurrió en un error al momento de valorar la prueba aportada, pues, aunque los jueces otorgan valor probatorio a cada una de las pruebas debatidas en juicio, estableciendo de forma clara que las mismas cumplen con los requisitos legales y rechazando las objeciones presentadas por la defensa, se destapan luego con la errónea idea de que no se puede retener culpabilidad sobre la imputada Julia Marcelino de la Rosa argumentando que esta no tenía dominio del hecho. Sobre este argumento errado del Tribunal a quo, nos preguntamos, ¿el hecho de que la imputada Julia Marcelino era la única persona con acceso a la llave donde se guardaba el dinero, no le da dominio del hecho?, evidentemente que sí, no solo tenía la llave sino que además era la encargada del almacén, es decir, la persona con la autoridad sin embargo, el Tribunal realizó una errónea determinación de los hechos al establecer que debido a las licencias y vacaciones que tomaba la imputada este no tenía dominio del hecho, argumento que carece de sentido y Como se observa en la sentencia, el tribunal realizó una valoración de la prueba ilógica, aislada de los testimonios aportados e irracional, toda vez que el tribunal da por no probado el hecho de que la imputada Julia Marcelino de La Rosa no tenía dominio del hecho cuando de las pruebas documentales aportadas y corroboradas por los testigo demuestran totalmente lo contrario. Es claro que la sentencia adoptada con base a las pruebas presentadas, los jueces dedujeron de ellas hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, como es el hecho de que la imputada no tenía dominio de los hechos imputados, cuando todos los testigos y el acta de arqueo o inspección levantada y firmada por la acusada dicen todo lo contrario, por ende, el tribunal incurrió en una valoración defectuosa de las pruebas que terminó separando el fallo de lo que realmente fue probado en juicio, dejando esta honorable corte de apelación sin motivar y sustentar el requerimiento hecho por la parte recurrente, limitándose a copiar todo el contexto de la motivación de la sentencia de primer grado por lo que incurrió en violación al art 417.2 del C.P.P. Por lo que debe ser acogido el recurso de casación. De la lectura de la sentencia, se desprende que el Tribunal a quo incurrió en falta de motivación y en ilogicidad al momento de fallar, en el entendido de que en la sentencia que hoy se recurre, los jueces establecen que valoran los*

*medios probatorios admitidos para el Juicio, indicando que esos medios probatorios fueron relevantes para la decisión. Reiterando esta honorable corte que las declaraciones testimoniales a cargo fueron firmes, precisas y coherentes pero incurre en el error de decir que, estas no son vinculantes para establecer la responsabilidad penal de la imputada, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para probar la responsabilidad penal de la Amputada y que no es cierto que los hechos se sucedieron cuando la imputada estaba de vacaciones o licencia, porque si bien es cierto que otra persona también tenía control de la llave del almacén de evidencias no menos es verdad que la única persona que tenía llave de la caja que se guardaba el dinero como cuerpo del delito era la Sra. Julia Marcelino de la Rosa; por lo que al fallar la corte a quo como lo hizo incurre en la falta o ilogicidad en la motivación de su sentencia. El tribunal de marras acogió de manera total las pruebas depositadas por el Ministerio Público ante el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial para sustentar el hecho: a) acta de inspección de lugar de fecha 5 de junio 2016. b) certificación de fecha 6 de junio 2016. Emitida por la Lcda. Yrina Pina. Directora de Gestión de la DGMP y c) Informe de la Contraloría General del Ministerio Público de fecha 26 de septiembre 2016. Pese a que la defensa de la imputada realizó objeciones a los fines de que se declararán nulas por no estar provistas por el principio de legalidad, según lo establecido en los artículos 26. 166 y 167 del Código Procesal Penal, pedimento que fue rechazado por el tribunal. El tribunal hace constar en su sentencia como hechos probados los siguientes: a) que la imputada laboraba como Encargada de Almacén de evidencias; b) que en dicho almacén de evidencias se guardaban cuerpos de delito en dinero, c) que en fecha 5 de Junio del año 2016, fue levantada acta de inspección de lugar descrita por la Procuradora Fiscal Titular Yohana Ysabel Bejaran, donde se hacía constar que se había determinado que en varios expediente existía un faltante en dinero que eran cuerpo de delito, según dicha acta y por las declaraciones dadas por los testigos a cargo. En el mismo sentido, el Tribunal establece que, de la valoración de dichas declaraciones no queda duda para ese tribunal fueron sustraídos cuerpo de delito en efectivo, dado que los testigos fueron firmes, precisos y coherentes en cuanto a este hecho. Sin embargo, existe una ilogicidad al momento de los Jueces a quo referirse sobre las declaraciones dadas por los testigos a cargo ya que, primero establecen que dichas declaraciones son firmes, precisas y coherentes, luego, al momento de fallar, expresan que no se pudo determinar quién es la persona responsable de haber sustraído el faltante en dinero, sin embargo, al analizar las declaraciones de los testigos captadas en las actas*

*de audiencia y que constan en la sentencia Impugnada como también la de primer grado que depositamos esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá determinar que Tamara Josefina Carreja, Cesarina NAT. Minaya y Pablo Antolín Troncoso, fueron coincidentes al establecer que quien tenía el dominio del almacén era la acusada Julia Marcelina De La Rosa Pichardo y que si bien Cesarina Minaya tenía llave de la puerta de entrada del almacén de evidencias, no menos cierto es que la única persona que tenía llaves de la cajita donde se guardaban los cuerpos de delito concerniente a dinero, armas de fuegos y otras prendas además de una caja de metal donde se guardaba dinero en efectivo era la recurrida Julia Marcelina De La Rosa Pichardo. En la misma línea, los testigos Nilvio Martínez, Yohanny Herrera, e Ybelca Castillo, también fueron coincidentes en establecer al momento de su declaración que la imputada era la encargada del almacén de evidencia, que era la persona a quien se le entregaba los cuerpos de delitos en dinero y que el faltante del dinero lo había tomado la imputada. Por lo que en ese sentido, se evidencia que el Tribunal incurrió en contradicción en su fallo, pues si analizamos el principio lógico de contradicción nos damos cuenta que no podía el tribunal otorgar valor a todas las pruebas aportadas y al mismo tiempo establecer que no se pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada, cuando todas las pruebas indican y demuestran su responsabilidad. Del análisis de la sentencia recurrida, se ha podido observar que en la misma se violan principios fundamentales establecidos tanto en la norma procesal penal como por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en el sentido de que incumplieron la obligación de motivar la decisión de forma coherente, clara y precisa (art. 24 CPP). En séptimo considerando de la sentencia No. 239-022021-SSen-00039, página 18 los jueces a quo solo se limitaron a hacer señalamientos sobre el dominio del hecho a favor de la imputada Julia Marcelina de la Rosa Pichardo, y a establecer que la cartilla sobre el control de evidencia, donde la acusada recibía el dinero no fue depositada, no obstante todos los testigos han declarado de forma clara y precisa que la persona responsable tanto de dicho almacén de evidencias como a quien se le entregaba el dinero en efectivo era la imputada. Y es que en efecto la cartilla de control de evidencia fue depositada ante el Consejo del Poder Judicial en virtud del Disciplinario contra el Juez Ramón Amauris Rodríguez Matías. Por lo que es el Consejo del Poder Judicial el cual queda en poder de la cartilla. Sobre las declaraciones de la imputada, Así mismo, en la sentencia de marras los jueces a-quo, solo se limitaron a transcribir las pruebas y las declaraciones de los testigos, además hacer mención única y exclusivamente de que la imputada Julia Marcelina De La Rosa Pichardo, no tenía el*

*dominio del hecho en el entendido de que la misma había estado ausente en varias ocasiones y de que otra persona la sustituye al momento de su ausencia, razonamiento al que llegó el Tribunal con las simples declaraciones de la imputada al momento de realizar su defensa material. Un aspecto que queremos resaltar y que entendemos esta honorable Suprema Corte debe valorar es el hecho de que la imputada al momento de emitir sus declaraciones en su defensa material estableció al Tribunal lo siguiente: "Yo solo soy una víctima en todo esto, el fin principal de todo esto, era que lo testificará en contra de un magistrado en su momento, que parte de este dinero que faltaba se lo había entregado a dicho señor, yo no quise hacerlo y por eso estoy aquí, nunca use dinero para uso personal, habían dos juegos de llaves, Cesarina tenía otro, cualquier persona podía bajar al almacena, cualquier persona podía recibir la cartilla, porque yo en algunas ocasiones estaba de permiso y de vacaciones. No me entregaban ningún tipo de informe. Quien estaba autorizada a buscar dinero era Cesarina, siempre iba una o dos personas conmigo. La caja se manejaba como una caja chica. En el supuesto faltante incluso del 17 de agosto, dice septiembre, cuando yo di a luz, no tenía las llaves, se bajaba los fines de semana también. Cuando yo estaba de permiso y vacaciones, no tenía el control, ahí bajaba todo el mundo". Por lo que en aplicación a la disposiciones del artículo 99 de la ley No. 10-15, que modifica el artículo 418 del Código Procesal Penal estamos presentando las declaraciones de la acusada recogidas de la Resolución núm. 19/2016, de fecha 19 de octubre 2016, del Consejo del Poder Judicial que contiene las incidencias del proceso disciplinario seguido al Magistrado Ramón Amauris Rodríguez Matías, el Juez a quien la imputada se refería sin mencionar su nombre en el juicio. En dicha resolución, la imputada admite en las páginas 53 a la 60 los hechos. Esta resolución cumple con los requerimientos del 418 para ser incorporada como prueba nueva en el proceso de apelación en virtud de que es una prueba nueva, que no se debatió en el juicio v que aporta hechos nuevos que tienden a esclarecer con precisión los hechos de la causa que motivan el presente Recurso. Y es que al momento de la fiscalía de Montecristi tomar conocimiento de la Resolución Núm. 19/2016 del Consejo del Poder Judicial estaba impedida de ingresar dicha resolución como medio probatorio por que la acusación va había sido depositada el 14 de octubre del 2016 fecha anterior a la emisión y comunicación de la resolución y las declaraciones en ella contenidas tales como las que veremos a continuación:...Fijaos bien honorables jueces de la suprema corte de justicia que si bien la imputada Julia Marcelina de la Rosa Pichardo negó los hechos en el tribunal de juicios, la misma en el juicio disciplinario seguido al juez de entonces*

*Ramón Amauris Rodríguez, admite los hechos, donde ella sustrae una cantidad determinada de dinero de la fiscalía para prestárselo al magistrado investigado en ese momento, por ese órgano del poder Judicial, quedando así demostrado que la señora Julia Marcelina de la Rosa Pichardo tenía el dominio absoluto de la caja donde se guardaba el dinero de cuerpo del delito de la fiscalía. Siendo esto así honorables jueces la Corte de Apelación incurrió en el error de no estatuir obviando ya lo expuesto por el Ministerio Público y no dio respuesta a este alegato.*

4. En los medios propuestos, la recurrente aduce error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, así como, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sustentada en el hecho de que los jueces otorgan valor probatorio a cada una de las pruebas debatidas en juicio, estableciendo que las mismas cumplen con los requisitos legales y rechazando las objeciones presentadas por la defensa, se destapan luego con la errónea idea de que no se puede retener culpabilidad sobre la imputada Julia Marcelino de la Rosa argumentando que esta no tenía dominio del hecho, en ese tenor establecen que la sentencia adoptada con base a las pruebas presentadas, los jueces dedujeron de ellas hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, como es el hecho de que la imputada no tenía dominio de los hechos imputados, cuando todos los testigos y el acta de arqueo o inspección levantada y firmada por la acusada dicen todo lo contrario, por ende, el tribunal incurrió en una valoración defectuosa de las pruebas que terminó separando el fallo de lo que realmente fue probado en juicio, dejando esta honorable corte de apelación sin motivar y sustentar el requerimiento hecho por la parte recurrente, limitándose a copiar todo el contexto de la motivación de la sentencia de primer grado por lo que incurrió en violación al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, además, establece que las declaraciones testimoniales a cargo fueron firmes, precisas y coherentes, pero incurre en el error de decir que, estas no son vinculantes para establecer la responsabilidad penal de la imputada, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para probar la responsabilidad penal de la imputada y que no es cierto que los hechos se sucedieron cuando la imputada estaba de vacaciones o licencia, porque si bien es cierto que otra persona también tenía control de la llave del almacén de evidencias no menos es verdad que la única persona que tenía llave de la caja donde se guardaba el dinero como cuerpo del delito era la Sra. Julia Marcelino de la Rosa; por lo que al fallar la Corte *a qua* como lo hizo incurre en la falta o ilogicidad en la motivación de su sentencia, por lo que debe ser acogido el recurso de casación.

5. Respecto a las quejas presentadas, la Corte *a qua* tuvo a bien recrear en su decisión los hechos fijados y las pruebas valoradas ante el tribunal de juicio y sus fundamentos, procediendo en esa dirección a analizar los medios propuestos en el recurso de apelación, a saber:

Que para fallar en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a quo dijo de manera motivada, lo siguiente: ... En cuanto al fondo, el tribunal a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este Juicio, hemos tomado en cuenta las disposiciones de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo referente a la valoración de los medios de prueba. En este sentido al valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, practicados en el juicio, los cuales fueron objeto de contradicción entre las partes, y que se encuentran descritos en otra parte de esta sentencia, el tribunal valora de manera principal aquellos medios probatorios admitidos para el juicio que han sido relevantes para establecer la decisión que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, reteniendo en ese sentido como hechos probados de acuerdo a la sana crítica racional, los siguientes: A. Que la imputada Julia Marcelina de la Rosa Pichardo laboraba como Encargada del Almacén de Evidencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Montecristi, hecho que no fue objeto de controversia entre las partes, b).- Que es un hecho probado no objeto de controversia entre las partes, que en el Almacén de Evidencia antes indicado se guardaban los cuerpos de delito, para el caso que nos ocupa dinero en efectivo, c).- Que no existe igualmente controversia y resulta un hecho probado, que en fecha 03 de junio del 2016, mediante arqueo realizado por Yohanna Ysabel Bejarán Alvarez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Montecristi, se determinó que en varios expedientes faltaba dinero que eran cuerpo de delitos, lo cual se comprueba a través del Acta de Inspección de Lugar descrita precedentemente y, por las declaraciones de todos los testigos que declararon ante este el tribunal. 4).- Que igualmente es un hecho probado y no controvertido entre las partes, que durante el tiempo que la imputada laboró para el ministerio público, se asunto de sus funciones cuando estuvo en periodos de vacaciones, licencia médicas por maternidad y permisos, lo cual se comprueba por las Declaraciones de los ministerios públicos de declararon ante el tribunal, de manera específica por las declaraciones de Tamara Josefina Cabreja Sánchez, quien para la época de la ocurrencia del hecho era secretaria para el ministerio público del Distrito Judicial de Montecristi;... Los recurrentes en su primer motivo alegan; error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, argumentando que si Julia Marcelino de la Rosa era la única persona con acceso a la llave donde se guardaba el dinero, evidentemente que era la persona que



tenía dominio del hecho, y que el tribunal realizó una errónea determinación de los hechos al establecer que debido a las licencias y vacaciones que tomaba la imputada esta no tenía dominio del hecho. Analiza esta Corte que en la sentencia impugnada párrafo 5.B, páginas 17 y 18, el tribunal a quo establece: De la valoración de las declaraciones de los testigos no queda dudas que en el almacén de videncias del Ministerio Público del Distrito Judicial de Montecristi, fueron sustraídos cuerpo de delito en efectivo, dado que todos los testigos han sido firmes, precisos y coherentes en cuanto a este hecho, ahora bien, en cuanto a quién es la persona responsable de haberlos sustraídos la parte acusadora no ha podido demostrar más allá de dudas razonables, que la imputada es la persona que los sustrajo, máxime cuando es un hecho probado, que la imputada no tenía el dominio total de dicho almacén, toda vez que no existe duda, de que la imputada salía de vacaciones, licencia de maternidad y permiso, declarando la testigo Tamara Josefina Cabreja Sánchez, que cada vez que Julia no estaba le entregada a Dolis, que entre ellas dos se hacían arqueos. Sigue motivando el tribunal a quo en el párrafo 7. página 18 de 19: De la valoración de la teoría del dominio del hecho más arriba plasmada, en cuanto a los hechos de los cuales se acusa a la imputada haber cometido, valoran los juzgadores, que la imputada no tenía el dominio y control total del Almacén de Evidencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Montecristi, dado que, la parte acusadora en la narración de los hechos y a través de las declaraciones de sus testigos, estableció que cada expediente tenía una ficha en donde se indicaba la hora, la fecha, el tipra de cuerpo de delito, la firma del ministerio público que entregaba y la firma de la imputada, fichas que no fueron depositadas como medios probatorios en contra de la imputada, además de que no depositó ningún documento en donde se indiquen los arqueos que fueron realizados por la imputada y Dolis, cuando la imputada salía y retomaba de la fiscalía, por lo que así las cosas determina el tribunal que resulta imperativo concluir, que las pruebas presentadas por la parte acusadora son insuficientes para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal de la imputada en cuanto a la violación de los artículos 174, 379, 386.3 y 408 del Código Penal dominicano, numerales 1, 4 y 6 de la ley 41-08, en consecuencia procede dictar sentencia absoluta a su favor, acorde a las disposiciones del artículo 337.2 del Código Penal. Establece esta alzada que no erró el tribunal en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos en el caso juzgado en primer grado, toda vez que en la sentencia atacada deja claramente establecido cuáles hechos fueron probados y cuáles no, plasmando en el párrafo 5.A, página 17 de 19, como hecho probado que Julia Marcelino de la Rosa Pichardo laboraba como encargada de almacén de evidencia

del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Montecristi; que en dicho almacén se guardaban los cuerpos del delito, dinero en efectivo; que mediante arqueo se determinó que en varios expedientes faltaba dinero, probado con el acta de inspección de sitio y declaraciones de todos los testigos; que Julia Marcelino de la Rosa Pichardo, imputada, durante el tiempo de sus funciones estuvo en periodo de vacaciones, licencias médicas por maternidad y permisos y que en el tiempo de sus ausencias sus funciones eran asumidas por Dolis, que entre ellas se hacía arqueos. Asimismo establece el tribunal a quo en su sentencia, párrafo 7, página 18 de 19, lo siguiente: "valoran los juzgadores que la imputada no tenía dominio y control total del almacén de evidencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Montecristi, dado que, la parte acusadora en la narración de los hechos y a través de las declaraciones de sus testigos estableció que cada expediente tenía una ficha en donde se indicaba la hora, la fecha, el tipo de cuerpo del delito, la firma del ministerio público que entregaba y la firma de la imputada, fichas que no fueron depositadas como medios probatorios en contra de la imputada, además de que no depositó documento en donde se indique los arqueos que fueron realizados por la imputada y Dolis, cuando la imputada salía y retomaba de la fiscalía, por lo que así las cosas determina el tribunal que resulta imperativo concluir que las pruebas presentadas por la parte acusadora resultan insuficientes para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal de la imputada.

6. En esa línea motivacional continúa la corte en su análisis y ponderación de los medios invocados por la representante del Ministerio Público, parte recurrente, en el tenor siguiente.

En su segundo motivo de apelación, refiere la parte recurrente: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, argumentando que el tribunal a quo al referirse sobre los testigos a cargo primero establece que son firmes, precisas y coherentes, y luego al momento de fallar expresa que no se pudo determinar quién es la persona responsable de haber sustraído el faltante en dinero. Establece esta Corte que el hecho de que el tribunal valore las declaraciones de los testigos como firmes, precisas y coherentes, no implica que las mismas sean vinculantes para establecer la responsabilidad penal de la persona sometida a proceso, máxime cuando, como en la especie, el tribunal deja claramente establecido que la parte acusadora no aportó pruebas suficientes que hicieran concluir al tribunal que la imputada cometió los hechos puestos a su cargo, toda vez que cuando la misma salía de licencia, vacaciones y permiso, otra persona tomaba su lugar y ejercía sus funciones en el lugar en el que sucedieron los hechos y que entre la

persona que sustituía a la imputada y esta se realizaban arquezos y que los mismos no fueron aportados como medios de prueba, como tampoco fueron aportadas las fichas que se le llenaban a los expedientes en dicho almacén. Es criterio de esta Corte que para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las declaraciones dadas por motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables. Que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una falta de motivación o ilogicidad en la sentencia, como pretende validar el recurrente, toda vez que el tribunal a quo observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el caso juzgado, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la suficiencia probatoria y la declaratoria de culpabilidad de la imputada no puede prosperar, dado que el razonamiento hecho por el tribunal a quo y plasmado en la sentencia atacada fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación realizado por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los motivos de apelación señalados en su recurso y, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

7. Tras examinar la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* examinaron los vicios invocados por la procuradora recurrente, ofreciendo una respuesta jurídicamente válida apegada a la realidad fáctica del proceso, dejando así sin sustento las quejas planteadas en el recurso de casación, pues conforme lo decidido y de la valoración realizada, dejó establecido que no existía duda alguna de que en el almacén de videncias del Ministerio Público del Distrito Judicial de Montecristi, fue sustraído cuerpo de delito en efectivo, dado que todos los testigos han sido firmes, precisos y coherentes en cuanto a este hecho, ahora bien, en cuanto a quién es la persona responsable de haberlos sustraídos el Ministerio Público no ha podido demostrar más allá de dudas razonables, que haya sido la señora Julia Marcelina de la Rosa Pichardo, parte imputada, al quedar demostrado que esta no tenía el dominio total de dicho almacén, toda vez que no existe duda, de que la imputada salía de vacaciones, licencia de maternidad y permiso, declarando la testigo Tamara Josefina Cabreja Sánchez, que

cada vez que Julia no estaba le entregada a Dolis y que entre ellas dos se hacían arqueos; pues conforme los testigos propuestos por la parte acusadora establecen que cada expediente tenía una ficha donde se indicaba la hora, la fecha, el tipo de cuerpo de delito, la firma del ministerio público que entregaba y la firma de la imputada, fichas que no fueron depositadas como medios probatorios en contra de la imputada, así como tampoco fue aportado documento alguno en donde se indiquen los arqueos que fueron realizados por la imputada y Dolis cuando la imputada salía y retomaba de la fiscalía.

8. En esa tesitura, entendemos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado, el cual fue promovido en casación, pues claramente se verifica que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron insuficientes para sostener que la imputada Julia Marcelina de la Rosa Pichardo tenía el dominio total del almacén de evidencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Montecristi, no pudiendo las pruebas aportadas asegurar o desmentir que los hechos se produjeron cuando la imputada estaba de vacaciones o licencia, ya que no fueron suministradas las fichas de los expedientes inventariados que carecían del cuerpo del delito (dinero), mismas que conforme lo narrado por los testigos a cargo, establecían la fecha, la hora y la firma del ministerio público que los entregaba y de la imputada, y si bien asegura la procuradora recurrente que la única persona que tenía llave de la caja en la que se guardaba el dinero como cuerpo del delito, era la Sra. Julia Marcelino de la Rosa, lo cierto es, que ante la ausencia de las pruebas mencionadas, esta causal no le atribuye la responsabilidad total del hecho, porque de haberse despejado la duda sobre la ocurrencia del mismo cuando la imputada estaba de vacaciones, licencia posnatal, permiso o no, se podía establecer sin duda alguna si dicha caja fue abierta por la encartada y si el dinero fue sustraído por esta o por otra persona y bajo que circunstancia o modalidad; además de que no fueron depositados los arqueos realizados por la encartada y Dolis, ya que la lógica y la máxima de la experiencia nos indica, que los procesos son del tribunal o de la institución en la que se desarrollan y si bien existe una persona o funcionario encargado que responde por ello, también existe un subgerente o sustituto para cubrir los periodos de licencia o vacaciones con las mismas prerrogativas que la persona sustituida, dado que no se puede paralizar el funcionamiento de una institución o proceso por esta circunstancia, máxime si se trata de asuntos judiciales donde están involucrados los derechos fundamentales de las personas; por lo que, con las particularidades que rodean el caso endilgado, existen dudas y no se le puede atribuir a la impetrante un dominio total de los hechos; en tal sentido, se desestima el medio propuesto.

9. Por otro lado, la procuradora recurrente le atribuye la decisión recurrida contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sustentada en el hecho de que los jueces *a quo* establecen que las declaraciones testimoniales a cargo fueron firmes, precisas y coherentes; sin embargo, incurre en el error de establecer que, estas no son vinculantes para establecer la responsabilidad penal de la imputada, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para probar la responsabilidad penal de la imputada y al fallar como lo hizo incurre en el vicio denunciado, por lo que debe ser acogido el recurso de casación.

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar lo estatuido por la Corte *a qua* sobre el vicio invocado no aprecia contradicción alguna en los fundamentos que sustentan su decisión, pues claramente indicó el ámbito en que las declaraciones de los testigos resultaron ser firmes, precisas y coherentes, siendo en el hecho de establecer que en el almacén de evidencias del Ministerio Público del Distrito Judicial de Montecristi, fue sustraído cuerpo de delito en efectivo, sin embargo, dichos testimonios no fueron suficientes para establecer, sin lugar a dudas, que la persona responsable de haberlos sustraídos sea la imputada Julia Marcelino de la Rosa, máxime cuando es un hecho probado, que la imputada no tenía el dominio total de dicho almacén, toda vez que cuando la misma salía de licencia, vacaciones y permiso, otra persona tomaba su lugar y ejercía sus funciones en el lugar en el que sucedieron los hechos y que entre la persona que sustituía a la imputada y esta se realizaban arqueos y que los mismos no fueron aportados como medios de prueba, como tampoco fueron aportadas las fichas que se le llenaban a los expedientes en dicho almacén, por lo que se desestima el medio propuesto.

11. Respecto a las quejas planteadas sobre las declaraciones de la imputada Julia Marcelino de la Rosa, sobre la cual se verifica que en su recurso de apelación la procuradora recurrente, amparada en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15, presentó como prueba nueva las declaraciones de la acusada recogidas de la Resolución núm. 19/2016 de fecha 19 de octubre 2016, del Consejo del Poder Judicial que contiene las incidencias del proceso disciplinario seguido al magistrado Ramón Amauris Rodríguez Matías, el juez a quien la imputada se refería sin mencionar su nombre en el juicio.

12. En principio cabe destacar que las declaraciones de la imputada constituyen un medio de defensa material y no un medio de prueba, siendo la parte acusadora a quien le compete destruir la presunción de

inocencia que le reviste y las pruebas aportadas y analizadas por las instancias que nos preceden, hasta el momento no han sido capaz de hacerlo.

13. En lo que respecta a la prueba aportada no se verifica que la Corte *a qua* se haya referido sobre esta, lo cual era su deber, por lo que ante dicha omisión, esta alzada procederá a su análisis, por ser un asunto de puro derecho.

14. El artículo 418 del Código Procesal Penal establece entre otras cosas que: *...Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta a los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. **El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria***".

15. Conforme la norma descrita establece tres condiciones para ser admitida la prueba nueva ofertada por el Ministerio Público ante la corte de apelación, que son: 1) Que antes haya sido rechazada. 2) Que no haya sido conocida con anterioridad. 3) Que esté relacionada con hechos nuevos. Que en el caso que nos ocupa la resolución ofertada **núm. 19/2016, fue dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de octubre 2016, luego de haber presentado la parte acusadora el acto conclusivo de acusación y solicitud de apertura a juicio, el cual llevó a cabo en fecha 14 de octubre de 2016, sin embargo, entendemos que hubo tiempo suficiente para que la parte acusadora presentara ante el tribunal de juicio dicha prueba, tanto en el plazo previsto por el 305 del Código Procesal Penal o antes de que se conociera el juicio, el cual ejecutó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 4 de agosto del 2021, en tal sentido la resolución aportada no reúne los requisitos del artículo 418 de la normativa procesal para ser admitido como prueba nueva, por lo que se desestima la queja planteada por improcedente.**

16. El estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que

contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; si bien es cierto que la recurrente sucumbió en sus pretensiones, no menos cierto es que se trata de una representante del Ministerio Público y en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de dicho código, solo pueden ser condenados en costas cuando actúan con temeridad, malicia o falta grave, lo cual no ocurre en la especie, por lo que procede eximirla del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Luz Altagracia Pérez Torres, procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Florentino Pichardo Polanco y Seguros Mapfre BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joselyn López García y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Pichardo Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0077287-5, domiciliado y residente en la calle Los Santos, residencial Módili 198, P-1, apartamento E102, sector Las Hortensias, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, teléfono núm. 829-477-9634, correo electrónico: pichardo2054@yahoo.com, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 925, esquina José A. Soler, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SS-SEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte



de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Joselyn López García, por sí y el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación de Florentino Pichardo Polanco y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Florentino Pichardo Polanco y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, en representación de Isaac Santos Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00906, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 25 de julio de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 5 de febrero de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Florentino Pichardo Polanco, acusado de violar los artículos 220, 235 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Isaac Santos Santos (lesionado).

b) El señor Isaac Santos Santos a través del Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas presentó acusación particular y concretización de pretensiones de querellante y actor civil, en fecha 5 de diciembre de 2019.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando como juzgado de la instrucción, la cual emitió la resolución núm. 0421-2020-SAAJ-00016, de fecha 12/11/2020, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Florentino Pichardo Polanco, por violación a los artículos 220, 235 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Isaac Santos Santos (lesionado).

d) Al ser apoderada la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0423-2021-SSN-00012, de fecha 20 de octubre del 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

*En cuanto al aspecto penal. PRIMERO: DECLARA al ciudadano Florentino Pichardo Polanco, de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 235 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley No.*

63-17, en perjuicio del señor Isaac Santos Santos. En consecuencia, se le condena al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado Dominicano.

**SEGUNDO:** DECLARA de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto Civil **TERCERO:** CONDENAN al señor Florentino Pichardo Polanco, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señor Isaac Santos Santos, como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. **CUARTO:** CONDENAN al señor Florentino Pichardo Polanco al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas. **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **SEXTO:** ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **SÉPTIMO:** INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **NOVENO:** FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (04) de noviembre del 2021, a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas. Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

e) Que no conformes con la referida sentencia, Florentino Pichardo Polanco y Mapfre BHD interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 4 de abril de 2022, dictó la sentencia núm. 203-2022-SEEN-00133, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Florentino Pichardo Polanco y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 0423-2021-SEEN-00012, de fecha 20/10/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en

*todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Florentino Pichardo Polanco y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia ordenándose la distracción de las últimas en provecho del Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, quien afirma estar la avanzando en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Los recurrentes Florentino Pichardo Polanco y Seguros Mapfre BHD proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

3. Los encartados alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*Denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable al señor Florentino Pichardo de haber violado los artículo 220, 235 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de los elementos probatorios ofertados, de manera específica los testigos, no se extrajo que se violentaran dichas disposiciones legales, toda vez que de los testigos a cargo aportados, el señor Ramón Emilio Vicioso Peña, indicó que estaba echando gasolina y vio cuando el señor que va en un motor CG negro iba en dirección a Juma, el señor dobló y el otro señor chocó, luego se paró del otro lado a ver qué pasó pero ya el señor estaba tirado en el suelo, que no vio que hora era, que estaba llovisnando, que estaba en la bomba y salió; no sé cómo pudo ver si puso o no direccionales si ese testigo estaba en la bomba y el accidente ocurre en la vía, cuando se le preguntó a qué distancia iba un vehículo del otro, contesta en base a conjeturas, sin poder establecer más detalles que revelaran como sucedió realmente el accidente. Por su parte la víctima y querellante quien también fungió como testigo, expuso que se encontraba parado en el semáforo que está en el Típico, arrancó y como a 40 o 30 metros viene el señor, que él no lo vio porque tenía casco protector, y nada más vio cuando se atravesó, que él le dio, que él fue que impacto, que si hubiese ido delante de él, él lo ve y no se estrella, que no hubo nada que hacer, en fin ya el testigo anterior había dicho que la distancia fue de 3 a 4 metros mientras este testigo se*

*refiere a 40 metros, obviamente no coincide tampoco lo expuesto por este testigo con lo declarado por el primer testigo tal como se colige de la lectura de la sentencia, no se logró una versión única y acabada de los hechos. En relación al testigo Fausto Santos Marte, este declaró que lo llamaron que su padre se accidentó, el venía del trabajo, o sea no estuvo presente al momento del accidente, no lo presencié por tanto queda descartado, pues se encuentra en la imposibilidad de declarar respecto a la ocurrencia del referido accidente pues el mismo dijo que lo que sabe es según lo que el preguntó a la gente por donde sucedió el accidente, todo lo que expuso ante el plenario lo hace en base a conjeturas, indicó que él ni siquiera fue a la escena del accidente sino al hospital donde tenían a su padre, en fin en base a este testigo no acredita absolutamente nada, sin embargo expone la juzgadora en la página 18 de la sentencia que este testigo detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, pero cuales si la misma juzgadora indica que no resulta ser un testigo presencial en fin, antes estas contradicciones es que entendemos que la sentencia dada en el caso de la especie se encuentra plagada de irregularidades, errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, y aun así se declara culpable a Florentino Pichardo, amén de que los testigos escuchados no arrojaron ningún detalle preciso que diera al traste con la culpabilidad del imputado, de ahí que surgen serias dudas respecto a quien fue el responsable de la ocurrencia del accidente, sin embargo, son estas precisamente la que el juzgador toma como base para condenar al imputado, no obstante haber sido dadas primero por un testigo que fue contradictorio, y por el querellante-víctimas que fue testigo de su propia causa; sin embargo los jueces de la Corte, primero, transcriben nuestro recurso de apelación, y luego proceden a analizar y ponderar el mismo, tal como se colige del párrafo 8 de la sentencia, transcriben un considerando de la sentencia, las declaraciones de los testigos, y finalmente indican que el recurso carece de fundamento y que desestima dicho medio, cuando lo único que hicieron, de manera expresa fue plasmar el contenido de la sentencia recurrida, no motivan siquiera las razones ponderadas para fallar de esa forma, de forma y manera que pudiésemos entender el motivo de su fallo, no tenemos fórmula alguna que nos haga descubrir las razones que llevaron a los jueces de la Corte a descartar nuestro recurso sin motivar absolutamente nada, más que transcribir una sentencia en su sentencia, este no equivale a una sentencia debidamente motivada.*

4. El medio propuesto por los recurrentes se contrae a que la Corte a qua no expuso motivos serios y precisos que justifiquen su decisión, limitándose a transcribir la sentencia apelada, los medios del recurso

de apelación y las declaraciones de los testigos, para finalmente indicar que el recurso carece de fundamento, los jueces no motivan el porqué de su fallo, desconociendo así las razones por las que descartaron su recurso, lo que equivale a una sentencia carente de motivos.

5. Cabe destacar que en audiencia de fondo del recurso fue introducida una instancia de depósito de documentos, suscrita por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez abogado de la parte querellante Isaac Santos Santos, mediante la cual insertó *Fotocopia a color del Acto de desistimiento y Descargo Formal*, suscrito por el Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, en representación del señor Isaac Santos Santos, debidamente firmado; conjuntamente con *Fotocopia a color del Contrato Poder Cuota Litis*, suscrito por el señor Isaac Santos Santos, de fecha 10/06/2019, debidamente legalizado por el Lic. Patricio Felipe de Jesús, notario público; sin embargo, respecto a dichos documentos no presentan ninguna solicitud y la defensa del imputado Florentino Pichardo y Seguros Mapfre BHD, solo hizo alusión a que este proceso fue pagado hace un tiempo, que depositan en el día de hoy copia del descargo, atribuyendo esto como causal de que la parte querellante no se encuentra presente; procediendo a presentar sus conclusiones solicitando que acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Florentino Pichardo Polanco imputado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora y, por vía de consecuencia, a dictar directamente sentencia del caso; por lo que respecto a dichos documentos no hay nada que estatuir.

6. Respecto a los vicios invocados por los recurrentes se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso entre otros motivos los siguientes:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 31, estableció como hechos probados, los siguientes: "a. En fecha 15/05/2019, aproximadamente a las cinco y cincuenta (05:50) horas de la tarde, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Duarte Vieja, Bonaó, Monseñor Nouel, debido a la falta cometida por el ciudadano Florentino Pichardo Polanco, chofer del vehículo tipo Jeep, marca Lexus, modelo RX 350, año 2010, color gris, placa G376543, chasis 2T2BK1BA3AC013634, causante de las lesiones físicas del señor Isaac Santos Santos, quien manejaba el vehículo tipo motocicleta, año 2007, color negro, placa 0182278, chasis LJCPCCKLS766004001 b. Que, producto del accidente, el señor Isaac Santos Santos sufrió heridas curables en 290 días. c. Que el accidente se generó a consecuencia de la falta de cuidado debido del señor Florentino Pichardo Polanco, al transitar en la carretera Duarte

Vieja, de tal manera que, no le permitió impedir la colisión, por la inobservancia de las reglas de viraje. d. Que, al momento del siniestro, el vehículo conducido por el ciudadano Florentino Pichardo Polanco es de su propiedad y tenía póliza de Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A., entidad aseguradora". Que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por Ramón Emilio Vicioso Peña, testigo presencial del hecho, quién en síntesis precisó lo siguiente: "El señor iba en dirección juma, el señor dobló sin poner las direccionales ni nada, el otro señor chocó, el señor de la Jeepeta dio la vuelta en U, se paró del otro lado y fue a ver lo que pasó, pero ya el otro señor del motor estaba tirado en el suelo. En realidad quien tuvo la culpa según lo que yo vi fue el señor de la Jeepeta, porque si usted va a doblar, tiene que poner las direccionales, usted no puede dar la vuelta en U sin poner las direccionales. Iban en el mismo carril, porque los dos van en dirección a juma. El señor no puso direccionales, y ahí mismo "po", él no puso direccionales, porque él dobló en U, parece él iba, tenía algo en la mente y no miró atrás, un error quizás digo yo, no lo hizo quizás intencionalmente"; también le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la víctima en calidad de testigo Isaac Santos Santos, quién en resumen, expresó lo siguiente: "el 15 de mayo como a las 5:40 más o menos, estoy en el semáforo parado, está verde, está casualmente jarineando, cuando cambia el semáforo de ahí del típico, yo arranco y como a 40 o 30 y pico de metros, más o menos, viene el señor y yo voy por mi derecha y él viene, yo no lo vi, yo no lo veo porque yo tengo un casco protector y de un pronto "fuá" da la vuelta como en U, y nada más lo vi cuando se atravesó que yo le di pan, eso fue todo. Yo le di a él porque fue de ahí ahí, no hubo nada que hacer; dure 15 días en el pino la Vega, y me hicieron una operación que gasté muchísimo dinero"; y finalmente, le otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas en calidad de testigo por Fausto Santos Martes, hijo de la víctima, quién en síntesis, declaró lo siguiente: "en eso de las 5 y media a la 6, me llaman que mi padre se accidentó, en el trayecto, él venía del trabajo, la información que tengo es que él se detiene porque el semáforo está en rojo, entonces cuando el semáforo cambia proceden a continuar y una vez cruzó aproximadamente quizás, yo luego pasé para confirmar el área, más o menos le pregunté a la gente por dónde, se le atraviesa una Jeepeta. Esa es la información que tengo, una Jeepeta gris él colisiona con ella, ella parece que intentaba dar la vuelta en esa área"; testigos éstos que fueron aportados por la acusación, declaraciones que se encuentran transcrita en la sentencia impugnada; y valoración que comparte

plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer, tal y como lo expuso la juez a qua en el numeral 29 que: "el accidente se debió a una falta del señor Florentino Pichardo Polanco, en tanto que su actuación se erige como la causa directa, eficiente y relevante que incidió en la ocurrencia de la colisión; ello así, pues es ostensible que este inobservó la regla contenida en el artículo 235 numeral 3 de la Ley No. 63-17 en los siguientes términos: "Giro en "U": Los giros en "U" no se realizarán cuando estén prohibidos por la señal correspondiente en zonas escolares, cruces ferroviarios, viaductos y puentes, en el punto superior de una pendiente, a menos de ciento cincuenta (150) metros de distancia de una curva, o de un vehículo que se aproxime". En efecto, el elenco probatorio aportado en la especie nos permite evidenciar que, al momento de realizar el giro en U, el señor Florentino Pichardo Polanco no se percató de la presencia de la motocicleta conducida por el señor Isaac Santos Santos, de modo que, no pudo aplicar el mandato del texto legal antes transcrito, lo que provocó que se produjera la colisión que nos ocupa, situación que a su vez se traduce en un uso indebido de las reglas de conducción por parte del hoy justiciado"; y en el numeral 30 precisó: "que el ciudadano Florentino Pichardo Polanco fue el causante y generador del accidente, al transitar en la Carretera Duarte Vieja en inobservancia de las reglas de viraje, por cuanto quedó comprobado que este tenía una razonable oportunidad de conducir en dicha vía, sin poner en peligro la integridad física del señor Isaac Santos Santos, lo que no pudo materializarse, ya que no tomó las precauciones de lugar, al no cumplir con el cuidado exigido al asumir el riesgo que implica la misma conducción, impactando, en consecuencia, al vehículo de motor en que transitaba la víctima, violando con ello las reglas contenidas en los artículos 220, 235 numeral 3 y 303 numeral 3 de la Ley No. 63-17". Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional



impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que la juez del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió la juez a qua a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

7. Del examen de medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, luego de analizar los fundamentos brindados por el juez de juicio, pudo comprobar que los recurrentes no llevan razón en su queja, pues tras plasmar los hechos fijados por dicha juzgadora, los cuales estableció con las pruebas aportadas, especialmente las testimoniales, las cuales fueron merecedoras de entero crédito por ambas instancias judiciales, al ser coherentes en sindicar que el accidente se produjo por la inobservancia del imputado Florentino Pichardo, ya que su actuación se erige como la causa directa, eficiente y relevante que incidió en la ocurrencia de la colisión, al realizar un giro en U con la Jeepeta que conducía, en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 235 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre el "Giro en "U": provocando así el accidente con la motocicleta conducida por el señor Isaac Santos Santos, quien resultó con lesiones que lo mantuvieron convalecientes por varios meses, en tal sentido, se verifica que la Corte *a qua* consideró correcta la actuación de la juez de primer grado, al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ya que hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso, sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por lo que, se comprueba que dicha alzada expuso motivos suficientes y acorde a lo peticionado; por los cuales rechazó el recurso interpuesto por los recurrentes; por tanto, contrario a lo que aducen, no se vislumbra contradicción alguna entre los testigos, por el

contrario dichos testimonios se corroboran entre sí, en tal sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente.

8. En ese tenor, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

9. El estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar al recurrente Florentino Pichardo Polanco al pago de las costas generadas en casación, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florentino Pichardo Polanco y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Florentino Pichardo Polanco al pago de las costas generadas en casación, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Menores d edad Y. I. C. y A.W.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Maren E. Ruiz G.
<b>Recurridos:</b>	Dionisio Antonio Rodríguez y Soraya Ramírez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ángela Luis y Luz del Carmen Pilier Santana.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los adolescentes Y. I. C., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle José Padua, núm. 67, sector Villa Verde, La Romana; y A. W., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle Segunda, Barrio George, La Romana, imputados, en contra de la sentencia penal núm. 475-2023-SNNP-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Vicmary García, por sí y la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensoras públicas, actuando en nombre y representación de los adolescentes Y. I. C. y A. W., en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ángela Luis, por sí y la Lcda. Luz del Carmen Pilier Santana, actuando en nombre y representación de Dionisio Antonio Rodríguez y Soraya Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en representación de Y. I. C. y A. W., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2023, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Luz del Carmen Pilier Santana, en representación de Dionisio Antonio Rodríguez y Soraya Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00904, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 25 de julio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto **Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Los señores Dionisio Antonio Rodríguez y Soraya Ramírez, en sus calidades de padres del occiso Juan Cordero Ramírez, por intermedio de su abogada apoderada, Dra. Luz del Carmen Pilié Santana, en fecha 16 de mayo de 2022, depositaron ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, querrela con constitución en actor civil en contra de Y. I. C., civilmente responsable, Maribel Concepción de la Cruz y A. W., civilmente responsable, Faustino Acevedo Rodríguez y Marielli Wilmore, por el asesinato de su hijo Juan Cordero Ramírez (occiso) en fecha 13 de abril de 2022, en violación de los artículos 295, 304, 379, 382, 265 y 266 del Código Penal dominicano.

b) La Lcda. Fryna Lebrón Herrera, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de los adolescentes Y. I. C. y Y. A. W., por presunta violación a los artículos 59, 60, 296 y 304 Código Penal dominicano, 278 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del hoy occiso Juan Gabriel Cordero Ramírez.

c) La Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana dictó la resolución núm. 512-1-22-AAJ-00005, en fecha 18 de julio del 2022, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de los adolescentes imputados Y. I. C. y A. W., por la presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 278 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Cordero Ramírez.

d) Que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 006-2022, de fecha 19 del mes de octubre del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los imputados adolescentes Y. I. C. y A. W. de generales que constan en el presente proceso, culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del señor Juan Cordero Ramírez y en consecuencia condena al imputado adolescente Y. I. C. a cumplir una sanción de ocho (8) años de privación de libertad, y al adolescente imputado A. W. a cumplir una sanción de cinco (5) años de privación de libertad, en un Centro Especializado. **SEGUNDO:** En cuanto a l forma, declara regular y válida la presente querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Dionisio Antonio Rodríguez y Soraya Ramírez en contra de los adolescentes Y. I. C. y A. W., por haber sido interpuesta conforme a las reglas del Derecho. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, la presente querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Dionisio Antonio Rodríguez y Soraya Ramírez en contra de los adolescentes imputados Y. I. C. y A. W., por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia CONEENA a la madre del imputado adolescente Y. I. C., la señora Maribel Concepción De La Cruz y a la madre del imputado adolescente A. W., la señora Marielli Wilmore al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de las hijas menores de edad del occiso Juan Cordero Ramírez, de iniciales G.Y.C.M. y A.Y.C.M., y b) Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los padres del Occiso, los señores Dionisio Antonio Rodríguez y Soraya Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho delictuoso. **CUARTO:** DECLARA las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. **QUINTO:** La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso, por aplicación del artículo 315, párrafo I, de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

e) Que no conformes con la referida sentencia los imputados Y. I. C. y A. W., interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 16 de

febrero de 2023, dictó la sentencia penal núm. 475-2023-SNNP-00001, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación formulado por los justiciables Y. I. C. y A. W., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 006-2022, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expresados. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03. **TERCERO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, conforme a la normativa procesal penal vigente. **CUARTO:** Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes. Así se pronuncian, ordenan, y firman: Juan Sabino Ramos, Juez presidente; Arístides Dalmiro Heredia Sena y Celina Z. Sánchez R., jueces miembros.*

2. Los recurrentes Y. I. C. y A. W., proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** Art.426. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana: 14, 19, 25, 172. 333 y 337 de la normativa procesal penal vigente. **Segundo medio:** Art.426. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (respecto a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal. **Tercer medio:** Art. 426.3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (respecto a la sanción y la indemnización impuesta).

3. Dichos encartados alegan en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Después del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que la honorable Corte lo que hizo fue ratificar los errores cometidos por el tribunal de primer grado. Que al momento de plantear nuestro recurso el primer medio recursivo desarrollado consistió: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, exponiendo...Que ante este motivo la corte respondió entre otras cosas en síntesis: justiciables infringieron múltiples golpes y heridas a la víctima; así mismo le causaron la muerte, estableciendo dicha corte que con las declaraciones de la víctima y de la prueba audio visual se comprueba esta participación (página 11 de la sentencia impugnada), pero estos argumentos no destruyen nuestro planteamiento, ya que siempre se ha establecidos una participación, pero no todos los imputados



tuvieron la misma participación y a todos se están englobando como coautores del hecho y no es así, porque la autopsia señala que la causa de la muertes fue por heridas de arma blancas, no por un golpe contuso en este caso una pedrada o de varias pedrada, tal y como lo establecimos en el recurso de apelación y lo sostenemos en el presente recurso y fundamentamos este planteamiento, en virtud de lo que señaló el médico legista y la autopsia, que hay tres personas envuelta en el proceso, cuál de ellos fue que le quitó la vida al hoy occiso, (a eso les llamamos una formulación precisa de cargo), porque según la corte la prueba audio visual señala a los imputados, pero en ningún momento se ve cuando uno o ellos infieren dicha herida, solo se ve piedras no armas blancas, por tanto pudo haber participado hasta una 4ta persona, así que la honorable corte no respondió a nuestro pedimentos, seguimos con la misma incógnita planteada en nuestro recurso de apelación, no hay una formulación precisa de cargo y una verdadera individualización de los hechos, la penas son personales y no todos los imputados tienen que acarrear con la misma sanción, incluso cuando hay dudas sobre la comisión de los hechos esto acarrea descarga y en el casos de la especie hay dudas sobre el tipos de objetos usado y que no se sabe a ciencia cierta quien tenía esta arma que provoco la muerte del hoy occiso, que es la autopsia que claramente habla de heridas de armas blanca no de golpes contuso. Pues así las cosas solicitamos que la honorable Suprema Corte de Justicia verifique el primer vicio que invocamos ante la Corte y que aun mantenemos ante este tribunal jerárquico, respecto que no se sabe quién fue la persona que le quito la vida a la víctima, ya que los imputados lanzaron piedras y que eso es lo que comprueba la prueba audiovisual y la víctima que también tiene la calidad de testigo que no estaba en el lugar del hecho, es decir que es una prueba referencial constituida en actor civil que con la sed de qué se les haga justicia, puede cambiar el curso de las cosas, nos queremos decir que esté mintiendo pero a veces damos informaciones mal manejada, así que procede acoger el presente recurso de casación en virtud del vicio anteriormente planteado. De manera que la honorable suprema debe dictar su propia sentencia con las comprobaciones ya fijadas en la propias pruebas presentadas, en donde se demuestran la no participación de los imputados en los hechos que les imputan, que ha quedado latente la duda razonable (artículo 25 del CPP), de cómo ocurrieron los hechos y una falta en la formulación precisa de los cargos, en consecuencia procede declarar la absolución de los imputados de los hechos que se les imputa, en virtud del artículo 427 del CPP. Artículo 14 CPP, sobre la presunción de inocencia, en favor de los adolescentes imputados. Por tales razones y así las cosas en el caso de la

especie hay oposiciones establecidas en los artículos 14, 25, 172, 333 y 337 de violación a la normativa procesal penal vigente, por lo que es inminente la absolución de los imputados el hecho que se les imputa. Que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos referenciales ya que ninguno de los testigos presentados son presenciales del hecho. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH en lo referente a lo que es la valoración de los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda...". (Sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, no. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). Lo que corrobora lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, al establecer que la duda debe favorecer al imputado que va muy de la mano con el artículo 14 de la precitada norma sobre la presunción de inocencia, según el cual solo sobre la base de pruebas irrefutables se puede dictar una sentencia condenatoria. Respecto a la calificación jurídica dada al proceso sobre los artículos 295 y 304 del Código Penal, tal y como lo establecimos en nuestro recurso en el segundo motivo que no es la calificación que corresponde, ya que en el caso de la especie se trata de golpes y heridas que causaron la muerte, de manera que planteamos en el referido recurso lo siguiente...Que respecto a este argumento la Corte en síntesis estableció que: "sí había intención de quitarle la vida a víctima aunque la muerte haya sido lenta y la herida haya sido en el brazo", (página 11 y 12 de la referida sentencia) pero como la Corte llega a esta conclusión si ni siquiera en la prueba audio visual se ve cuando los imputados le infirieron las heridas a la víctima, ellos le dijeron a alguien que querían darle muerte al hoy occiso, ningún testigo puede afirmar eso, que repetimos los imputados según la prueba audio visual lanzaron piedra y se ve bastante claro, en parte se ve machete, ni muchos menos armas blancas, y muchos menos están aportadas como pruebas, de manera que la tesis sustentamos de que en el presente caso lo que ocurrió fue golpes y heridas que causaron la muerte, razón por la cual solicitamos la variación de la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal al artículo 309 del mismo código, imponiendo una sanción menor a los adolescentes imputados. Respecto a este medio igual que los medios anteriores,

expusimos nuestros argumentos ante la Corte y en síntesis la corte en las páginas 16 y 17 de su sentencia, en síntesis, estableció "que esa era la indemnización y la sanción correcta, porque es un caso grave y la muerte de una persona no puede ser cuantificada", así que en base a esto nos negó nuestra solicitud de imposición de una indemnización y una sanción menor. Que la honorable Corte debió imponer una sanción y una indemnización menor, que la gravedad del hecho no es lo único que se toma en cuenta para imponer una sanción, que también se toma en consideración lo establecido en los artículos 326 y 328 de la ley 136-03, así como lo que dice el artículo 40.16 de nuestra Constitución, además debe tomarse en cuenta el grado de participación de los imputados en los hechos en este caso no fueron los imputados que le quitaron directamente la vida al hoy occiso, que siempre se habla de una participación de los hechos, no de que consumaron la parte final del delito. En cuanto a la indemnización si solo se toma en cuenta el valor de la vida que es cuantificable pondríamos indemnizaciones injustas y desproporcionales y de imposible cumplimiento como en el caso de la especie, que los padres de los adolescentes son personas pobres que no tienen recurso, en ese sentido también procede reducir dicho monto. Esta decisión ha causado daños irreparables a los adolescentes, ya que se les ha condenado a cumplir una sanción de cinco y ocho años, sin ser las personas que directamente le hayan quitado la vida al hoy occiso, que en caso de la especie podría incluso obtener una sanción menor y no fue así, que con esta condena tan alta no podrán reintegrarse a la sociedad, que los padres de estos todos están sufriendo, ya que esto le impedirá estar con su hijos por mucho tiempo, máxime que se les ha impuesto a los padres una indemnización que jamás podrán pagar, ya que son personas con precariedad económica.

4. En síntesis, los medios propuestos se contraen a que la Corte *a qua* no estatuyó sobre el vicio invocado en el recurso de apelación, en el cual los recurrentes denunciaron la no formulación precisa de cargos y una verdadera individualización de los hechos, en razón de que en el caso de la especie hay dudas sobre el tipo de objeto usado y que no se sabe a ciencia cierta quien tenía el arma que provocó la muerte del hoy occiso, pues en virtud de lo señalado por el médico legista y la autopsia, se establece como causa de muerte heridas de armas blanca no de golpe contuso, y la prueba audiovisual señala a los imputados, pero en ningún momento se ve cuando uno o ellos infieren dicha herida, solo se ven piedras no armas blancas, por tanto, pudo haber participado hasta una cuarta persona; aduce, además, que la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, no es la calificación que corresponde, ya que en el caso de la especie

se trata de golpes y heridas que causaron la muerte, razón por la cual solicitan la variación de la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal dominicano y que les sea impuesta una sanción menor a los adolescentes imputados; por último, se quejan de la indemnización exorbitante a que fueron condenados a pagar los padres de los imputados-adolescentes, la cual es de imposible cumplimiento, ya que son personas de escasos recursos, por lo que debieron tomar en cuenta el grado de participación en los hechos, ya que no fueron los imputados que le quitaron directamente la vida al hoy occiso, que siempre se habla de una participación en los hechos, no de que consumaron la parte final del delito, por lo que solicitan le sea reducida la indemnización impuesta.

5. Respecto a la no formulación precisa de cargo e individualización en la participación de los hechos, planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

La formulación precisa de cargos debe formar parte de la acusación; sin embargo, de forma más amplia inicia -provisionalmente- al tenor del artículo 19 del Código Procesal Penal "desde que se señale -una persona- formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible..." y se oficializa con la formulación de la acusación (Arts. 33 y 294 del Código Procesal Penal). En esas atenciones se puede verificar en las glosas procesales y muy específicamente en la acusación fiscal que existió una formulación precisa de cargos, especialmente cuando en la acusación fiscal se establece: a) primero llegó la víctima (Juan Cordero Ramírez) al colmado Geovany, a eso de las 10.30 pm, y luego se presentaron los hoy justiciables -de inmediato-, procediendo a agredir físicamente a la víctima. La acusación indica la fecha, el nombre de los justiciables, las acciones que hicieron ambos justiciables en perjuicio de la víctima; el daño recibido por la víctima (golpes y heridas, y también la muerte). Así mismo, se produjo un segundo hecho, donde lamentablemente perdió la vida la hoy víctima Juan Cordero Ramírez. La acusación atribuye a los hoy justiciables las acciones claras consistentes en dar golpes y heridas, seguir y dar muerte a la víctima. Los verbos son claros y directos. La acusación fiscal sitúa a ambos justiciables como coautores de la muerte. El principio de formulación precisa de cargos no exige más de lo que es razonable. Los justiciables infirieron múltiples golpes y heridas a la víctima; así mismo le causaron la muerte. Por lo que, con la descripción fáctica realizada por la acusación, probada con los distintos medios de prueba y retenida por sentencia objeto de apelación, dan por sentado que hubo formulación precisa de cargos. Los justiciables fueron señalados desde el primer

momento. Un vídeo fue grabado con dichas actuaciones. No se trata de hechos supuestos, sino de hechos probados toda vez que: i) existe el vídeo sobre las acciones de los atacantes: ii) la víctima Juan Cordero Ramírez falleció a consecuencia de dichas acciones inmisericordes y abusivas de parte de los hoy justiciables.

6. En esa línea, en lo que respecta a la participación de los imputados recurrentes en los hechos, quienes establecen que no todos tuvieron la misma participación y los están englobando como coautores del hecho y no es así, porque la autopsia señala que la causa de la muerte fue por heridas de arma blancas, no por un golpe contuso en este caso una pedrada o de varias pedradas y no hay constancia de quién le quitó la vida a la víctima, aspectos que fueron analizados por la Corte *a qua*, a saber:

*...El certificado de defunción No. 483219, de fecha 13/04/2022 relativo al fallecimiento de Juan Gabriel Cordero Ramírez, se revela la existencia de varias heridas en el cuerpo de la víctima, dando como causa de muerte shock hemorrágico. A partir de estas indicaciones contenidas en el certificado de defunción quedó claramente establecido que "no recibió solo una herida" sino "varias heridas" que provocaron en la víctima la disminución del volumen de sangre. El Tribunal tomó en consideración todo el contenido del indicado certificado de defunción. No hay dudas de que la víctima fue atacada brutalmente por varias personas entre los que principalmente se hallaban los justiciables Y. I. C. y A. W. (así lo revelan los vídeos contenidos en la memoria USB reproducidos, así como el testimonio de Jaime José Ramírez). No es cierto que el testigo Benito Antonio Kelly Peña haya señalado que la muerte de Juan Gabriel Cordero Ramírez se produjera a consecuencia de una sola herida, sino de varias heridas, que le causaron pérdida de sangre hasta llegar al shock hemorrágico, por tanto, el alegato de la parte recurrente carece de fundamento. En la autopsia RE-A075-2022 practicada a Juan Cordero Ramírez, se configura como causa de muerte herida corto contundente en la cara externa tercio medio del brazo izquierdo. En este punto hay que hacer diferencia entre la autoría y la coautoría. La recurrente considera que solo debió existir un autor y no varios. Tanto la autoría como la coautoría se admiten en la Teoría del Delito, siendo autor quien realiza la acción, pero si se trata de varias personas que accionan en calidad -cada una- de autor, entonces se les califica como coautores. Las declaraciones de Benito Antonio Kelly revelan que la víctima recibió varias heridas y golpes hasta lograr su muerte. Respecto del alegato de la parte recurrente, varias personas infirieron golpes y heridas causantes de la muerte, así que ni certificado*

*médico, ni testigo, ni el Tribunal a quo podía atribuir responsabilidad a un solo acusado, cuando la participación fue conjunta y cada uno contribuyó -en calidad de autor- a la muerte de Juan Gabriel Cordero Jiménez. El comportamiento de los hoy justiciables iba en la misma dirección y sentido: quitarle la vida a Juan Gabriel Cordero Jiménez. Le provocaron una muerte lenta (por shock hemorrágico), según informa la Autopsia descrita en la sentencia objeto de apelación. El testigo Jaime José Rodríguez recibió información directa de la víctima, de quienes le ocasionaron las heridas y golpes. No hay dudas sobre lo declarado por Jaime José Rodríguez y la forma en que tomó conocimiento de los hechos. Las dos grabaciones presentadas en la memoria USB (también señaladas por el testigo) dan constancia de que ciertamente el hecho sucedió como fue narrado por el indicado testigo. La participación de los hoy imputados quedó debidamente establecida en la sentencia, específicamente en la página 14: "Esta juzgadora estima que este testimonio [el de Jaime José Rodríguez] referencial ha sido creíble, coherente, claro y preciso en cuanto a los hechos que depone, sus declaraciones se corroboran con la prueba audiovisual reproducida en audiencia y valoradas más adelante en el cuerpo de la presente sentencia; por lo que este tribunal le concede valor de prueba". El Tribunal a quo motivó adecuadamente lo relativo a la participación de los justiciables en los hechos descritos, por tanto, no este alegato de la parte recurrente no tiene fundamento.*

7. Los fundamentos brindados por la Corte a qua dejan sin sustento los vicios invocados por los recurrentes en su primer medio, pues claramente estatuyó sobre las quejas planteadas exponiendo motivos claros y precisos del porque los rechaza, en tal sentido, no prospera dicho medio en casación, pues se constata que dicha alzada claramente examinó la existencia de una formulación precisa de cargos e individualización de los imputados en los hechos, al dejar establecido que en el legajo procesal, en la acusación presentada por el Ministerio Público fue realizada en apego a lo que disponen los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, y narra que la víctima (Juan Cordero Ramírez) llegó al colmado Geovany a eso de las 10:30 p. m., y luego se presentaron los imputados y de inmediato comenzaron a agredirlo físicamente, además, dicha acusación contiene la fecha, los nombres de los justiciables, las acciones cometidas, el daño a la víctima de golpes, heridas y la muerte, situando dicha acusación a los encartados Y. I. C. y A. W. como coautores de la muerte, acusación que fue probada con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, siendo los imputados señalados desde el primer momento, además de que existe un video que contiene las acciones de los atacantes, falleciendo

la víctima Juan Cordero Ramírez a consecuencia del accionar abusivo de los imputados.

8. De ahí que la participación de los imputados recurrentes quedó establecida y probada ante el tribunal de juicio y ratificada por la corte de apelación, bajo el soporte de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y de acuerdo del informe de autopsia judicial, la víctima recibió tres (03) heridas de arma blanca, de las cuales, la que está en la cara externa del brazo izquierdo lesionó la arteria humeral y la vena basílica izquierda, y al correlacionar con el historial de circunstancias se concluye que la muerte se debió a lesión de arteria humeral izquierda y la vena basílica izquierda a consecuencia de herida corto contundente en la cara externa del brazo izquierdo. Además, presentó una herida cortante en la región ciliar izquierda y otro corto contundente en la rodilla derecha; y abrasiones en diversas partes del cuerpo; además, fue escuchado el testimonio del médico legista, Dr. Benito A. Kelly Peña Antonio, el cual revela que la víctima fue agredido físicamente y recibió varias heridas y golpes hasta lograr su muerte, así como el testimonio del señor Jaime José Rodríguez, testigo referencial del proceso, quien recibió información directa de la víctima, quien le manifestó quienes le ocasionaron las heridas y golpes, sindicando a Pechuga y Carola apodo con el que se refiere a los imputados A. W. y Y. I. C. como las personas que le dieron pedradas y machetazos.

9. En lo atinente al testimonio referencial es preciso recalcar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en constante línea jurisprudencial *que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos.*

10. En ese tenor y contrario a lo argüido por los recurrentes en el medio propuesto, fue presentada una prueba audiovisual la cual fue

analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyo informe pericial determinó que la memoria USB contiene dos (2) archivos de video en los que se detectan a varios sujetos golpeando con las manos, piedras y objetos cortantes (machetes) a un individuo de tez clara, cabello largo amarrado, que viste t-shirt de color morado, pantalón corto y calzado deportivo, siendo principalmente identificados los justiciables Y. I. C. y A. W. por el testigo Jaime José Rodríguez, relatando dicho video que, además, de pedradas los justiciables le propinaron machetazos al hoy occiso.

11. Que como bien establecieron las instancias que nos preceden, en la formulación precisa de cargos los imputados Y. I. C. y A. W., fueron presentados como coautores de haber agredido al señor Juan Gabriel Cordero Ramírez con piedras y machetes, provocándole contusiones y heridas que, conforme autopsia judicial les causaron una muerte lenta por shock hemorrágico, que la actuación conjunta de los imputados, en calidad de autores, contribuyó a la muerte de Juan Gabriel Cordero Ramírez, pues su accionar se encaminaba en la misma dirección y sentido de quitarle el bien jurídico máspreciado que tiene el ser humano que es la vida; que en ese tenor, se desestima el primer medio propuesto por el recurrente por improcedente y carente de sustento.\_

12. Los recurrentes en el segundo medio de casación impugnan la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, estableciendo que no es la calificación que corresponde, ya que en el caso de la especie se trata de golpes y heridas que causaron la muerte, en tal sentido, solicitan la variación de la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal dominicano y que les sea impuesta una sanción menor a los adolescentes imputados.

13. Contexto en el cual se verifica que dicha queja fue promovida ante los jueces de la corte de apelación, siendo desestimada bajo los fundamentos siguientes:

En la página 6 de la sentencia penal núm. 006-2022, objeto de apelación, contiene el alegato invocado por la recurrente. En la página 19 de la señalada sentencia ciertamente el Tribunal a quo se refirió al pedimento, en los siguientes términos: "10. Que la defensa técnica de los imputados ha solicitado la variación de la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 por la de violación a los artículos 309 del Código Penal, alegando que se trata de golpes y heridas que ocasionaron la muerte y no de un homicidio voluntario, pedimento al cual se han opuesto el Ministerio Público y la parte querellante. 1. Que de la valoración armónica y conjunta de los medios de prueba aportados en el presente proceso se ha podido determinar más allá de toda duda



razonable que la intención de los imputados adolescentes A. W. y Y. I. C. era ocasionarle la muerte a la víctima, el señor Juan Cordero Ramírez, tal y como se observa en la prueba audiovisual, subsumiéndose su hecho en una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican y sancionan el crimen de Homicidio Voluntario". El Tribunal a quo motivó debidamente la variación de la calificación jurídica (de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal por los artículos 295 y 304 del señalado Código) y rechazó la variación promovida por la parte imputada (que requería solo el artículo 309 del Código Penal), en consecuencia, no se configura el vicio argumentativo alegado por la recurrente. En diversas ocasiones se ha discutido la diferencia entre el crimen de golpes y heridas que causan la muerte (Art. 309 del Código Penal) y el crimen de homicidio voluntario (Art. 295 del Código Penal). Conforme a los hechos descrito en la sentencia objeto de apelación, la víctima fue recogida por el Sistema de Emergencia 911, el día 12 de abril de 2022 en horas de la noche y falleció el día 13 de abril de 2022 a las 2:00 pm (varias horas después). La causa de muerte fue descrita en la autopsia y en el acta de defunción; la víctima recibió golpes y heridas de parte de los hoy justiciables. En la autopsia se describió como causa de muerte (o causa principal que provoca la muerte), la herida corto contundente en la cara externa tercio medio del brazo izquierdo. También dicha autopsia revela que la víctima presentó 3 heridas por arma blanca y abrasiones en diversas partes del cuerpo. Es evidente que la víctima no murió de inmediato, como revelan testigos y autopsia; no murió de inmediato, pero fue gracias al auxilio del 911, solo era cuestión de horas para morir del shock hemorrágico descrito en las evidencias médicas. La intención de los justiciables no era solo causar dolor, sino la muerte a la víctima, porque le dieron golpes y pedradas -con trato exageradamente cruel y no se quedaron ahí, sino que le dieron seguimiento y terminaron con su objetivo: la muerte de la víctima. Si la víctima no murió al instante esto no quiere decir que la intención fuese solo causar golpes y heridas (al tenor del Art. 309 del Código Penal) sino de darle muerte, al tenor del artículo 295 del mismo Código. La vida solo le duró unas horas a la víctima, gracias a la intervención médica y del 911. Esa intervención médica del 911 y de los doctores del hospital Arístides Fiallo Cabral de La Romana no puede reducir la punibilidad ni la intención de los autores del hecho injusto. No hubo un lapso de tiempo considerable entre las acciones injustas de los justiciables y la muerte de la víctima, razón para considerar el homicidio como consumado (la autopsia revela que la muerte fue lenta); la sola lógica indica que el cuerpo humano necesita sangre, y al disminuir dicho volumen por los golpes y heridas de los justiciables, fue

la razón para que la víctima perdiera la vida, siendo su principal afectación -y causa de muerte- la herida corto contundente en la cara externa tercio medio del brazo izquierdo. El informe de autopsia revela que la muerte fue lenta. No todas las muertes ocurren de manera rápidas. Lo mismo sucede cuando una persona es envenenada, que no muere instantáneamente, sino conforme a las circunstancias del elemento que le provoca la muerte". Hay que destacar que conforme al testigo Jaime José Rodríguez, se dieron dos eventos: uno frente al colmado Giovanni del barrio George, pero la muerte de la víctima se produjo en otra calle del indicado sector, cuando le dieron seguimiento [a la víctima] y más adelante le dieron muerte, ya armados de machetes. En este punto hay que reconocer que en el vídeo se observa el trato brutal y despreciable frente a la víctima, dándole golpes y lanzándole piedras; la víctima pedía auxilio y misericordia, sin recibir respuesta positiva. La víctima no se ve defenderse ni agredir a nadie. Es en el segundo vídeo en el que ciertamente se observa la existencia de un machete -al menos uno se ve-. El segundo vídeo no capta todo lo que sucedió, porque inicia con el hallándose el justiciable en el suelo, recibiendo herida de machete. El hecho es grave, y por ser un hecho grave le impusieron la pena máxima a cada justiciable. Es preciso señalar que la sanción más gravosa imponible para un adolescente en conflicto con la ley penal de 14 a 15 años es de hasta 5 años de privación de libertad y a un adolescente de 16 a 18 años cumplidos, la sanción imponible es de hasta 8 años de privación de libertad. Se respetó el principio de legalidad de la pena (está contemplado en el artículo 304 párrafo II del Código Penal). La gravedad del hecho motivó a la juzgadora a imponer la pena más gravosa. No hay dudas de que el fin de la pena es la reinserción del individuo a la sociedad, con una conducta mejorada, pero si se trata de hechos muy graves, el tiempo de reinserción es mucho más extenso. Es una faceta de la teoría de la prevención general y de la especial. El Tribunal a quo motivó adecuadamente la sanción e impuso una pena conforme a los hechos probados, por lo que tampoco este motivo tiene fundamento y tiene que ser rechazado.

14. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte los motivos brindados por las instancias que nos preceden, sobre el rechazo de la solicitud de variación de la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario por la solicitada por la defensa de los recurrentes de violación al artículo 309 del citado código, que tipifica los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, toda vez que las pruebas aportadas y valoradas demuestran que nos encontramos ante un homicidio voluntario, en donde

los imputados de forma despiadada golpearon e hirieron a su víctima, quien, no obstante, el auxilio brindado por el 911 y las atenciones médicas del hospital Arístides Fiallo Cabral de La Romana, centro médico donde fue llevado, falleció horas después de ser asistido a causa de un shock hemorrágico por causa del hecho antijurídico perpetrado por los imputados, quienes no conformes con golpear a su víctima con manos y piedras, también le propinaron varias heridas, siendo la infringida en la cara externa tercio medio del brazo izquierdo, fulminante para provocar la muerte del señor Juan Cordero Ramírez, circunstancia que quedó demostraba con la prueba audiovisual y la autopsia que le fue practicada al occiso, en tal sentido se rechaza la solicitud de reducción de la pena, pues como bien analizó la Corte *a qua*, al momento de imponer la pena observó los criterios establecidos por la norma en el artículo 338 de la Ley 136-03, **Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes**, y al tratarse de un hecho grave, el crimen de homicidio voluntario, descrito en el artículo 295 del Código Penal dominicano, al ser cometido por adolescentes, al amparo de lo que establece el artículo 340 del Código del Menor, el cual fue modificado por el artículo 7 de la Ley 106-13, establece una sanción de 1 a 5 años para un adolescente entre 13 y 15 años de edad cumplidos; y de 1 a 8 años de privación de libertad para un adolescente entre 16 y 18 años cumplidos, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad (artículo 304 párrafo II del Código Penal), ya que se encuentra dentro los parámetros establecidos para el homicidio voluntario cometido por menores adolescentes, sanción que fue debidamente motivada tanto por el tribunal de juicio como por la corte de apelación; por lo que se desestima el medio propuesto así como las conclusiones presentadas en ese sentido ante esta alzada.

15. Por último, en su tercer medio, los recurrentes se quejan de la indemnización exorbitante a la que fueron condenados a pagar los padres de los imputados-adolescentes, la cual aducen es de imposible cumplimiento, ya que son personas de escasos recursos, por lo que debieron tomar en cuenta el grado de participación en los hechos, ya que no fueron los imputados que le quitaron directamente la vida al hoy occiso, que siempre se habla de una participación en los hechos, no de que consumaron la parte final del delito, por lo que solicitan le sea reducida la indemnización impuesta.

16. Queja que fue elevada en su recurso de apelación, siendo desestimada por la Corte *a qua* por los siguientes motivos:

No hay duda sobre la obligación de los padres de reparar el daño causado por sus hijos, lo que cuestiona la parte recurrente es que el

monto impuesto es muy elevado. Alega que se trató de un vínculo moral entre la víctima y los accionantes civilmente, sin embargo, no hay monto establecido legal o jurisprudencialmente que pueda limitar la indemnización por el fallecimiento de un hijo o padre, como es el caso de la especie. Los jueces son soberanos de apreciar el monto de la indemnización. La víctima directa ha perdido la vida; los menores de edad G.Y.C.M y A.Y.C.M ya no tendrán un padre (Juan Cordero Ramírez) que los acompañe, alimente y oriente en la vida, producto de las acciones ilícitas de los justiciables; tampoco los señores Dionisio Antonio Rodríguez y Soraya Ramírez contarán con su hijo (Juan Cordero Ramírez); no está supuesto de que los padres vean morir a sus hijos; no es la ley general de vida. El monto así impuesto no desnaturaliza el objeto de la indemnización civil. El Tribunal a quo se refirió al daño moral causado a los demandantes civiles, en los siguientes términos: "24. Que la apreciación del daño sufrido por la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tenga el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos, que en este sentido conviene indicar que ha sido constante criterio jurisprudencial de que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización condenatoria de los daños y perjuicios pero debe de justificar esta apreciación y expresar los motivos en que se fundamenta la misma (Cas. Civ 9 dic 1998 BJ. 1037 pág. 99-104). 25. Que en la especie se ha podido comprobar los daños morales sufridos por las víctimas del presente caso, los señores Dionisio Antonio Rodríguez y Soraya Ramírez en calidad de padres del occiso Juan Cordero Ramírez-Pache quienes han sufrido el dolor que genera la pérdida de un ser amado como lo es un hijo, y un padre al dejar en la orfandad a sus dos hijas menores de edad, Gabriela Yisel de 9 años y Ariela Yisel cinco años, dolor irreparable e incuantificable para esta familia". El daño moral sufrido por las víctimas fue debidamente motivado por el Tribunal a quo, por lo que no se retiene ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente. Las partes acusadoras habían probado la infracción penal, y a su vez, se configuró el daño civil reclamado por la parte demandante. El monto no ha sido exagerado. La víctima dejó dos hijos y toda una vida que recorrer, debido a la conducta ilícita de los hoy justiciables.

17. En Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *los daños morales para fines de indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la*

*debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. [...] sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido.*

18. En la especie, cabe precisar que se trata de hijos y padres de una persona fallecida, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su padre y de su hijo, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido.

19. En esa línea discursiva, la fijación del monto de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), para las víctimas, padres e hijos menores del occiso, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por el hecho antijurídico perpetrado por los menores adolescentes al quitarle la vida al señor Juan Cordero Ramírez, de 33 años de edad, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación de los imputados y el daño causado por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización ratificada por la corte es excesiva y desproporcional; razones por las que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El Principio X de la Ley núm. 136-03, **Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece:** *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública,*

*incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado. Que en tal sentido, se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público.*

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Y. I. C. y A. W., contra la sentencia núm. 475-2023-SNNP-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2023; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley núm.136-03.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de control de ejecución de las sanciones penales de la persona adolescente del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ronny Rafael Polanco Capellán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicmary García y Lic. Bernardito Martínez Mueses.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Polanco Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0024074-8, domiciliado y residente en la calle Sábana Grande de Boya, núm. 81, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, teléfono 809-462-7606, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de octubre de 2022.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Vicmary García, por sí y el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Ronny Rafael Polanco Capellán, parte recurrente en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en representación de Ronny Rafael Polanco Capellán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00905, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y fijó audiencia para conocer sus méritos el 25 de julio de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, en su calidad de procuradora fiscal de la provincia Monte Plata, en fecha 7 de abril de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ronny Rafael Polanco Capellán, por violación a las disposiciones de los artículos 5-a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la resolución núm. 668-2021-EPEN-00217, de fecha 23 de junio de 2021, admitiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Ronny Rafael Polanco Capellán, por presunta violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Al ser apoderado el el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 3 de febrero de 2022, la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00016, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Ronny Rafael Polanco Capellán, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 28, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO:** Declara las costas exentas en virtud de que el imputado estuvo asistido por un letrado adscrito a la defensa pública. **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada, a saber: 78.64 gramos de Cocaína Clorhidratada, conforme se estableció en el certificado químico forense No. SCJ-2021-02-29-003874 de fecha 25/02/2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). **CUARTO:** Rechaza variación de medida de coerción por no haber variado los presupuestos que dieron lugar a la imposición de esta. **QUINTO:** Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ejecución de sentencia, una vez agotados los plazos de los recursos; de igual forma ordena notificar a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud de las disposiciones del art. 89 de la Ley 50-88. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión

para el día 24/02/2022, a las 09:00 de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Ronny Rafael Polanco Capellán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 6 de octubre de 2022, dictó la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00198, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Rafael Polanco Capellán, a través de su representante legal el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal No. 952-2022-SEEN-00016, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al imputado Ronny Rafael Polanco Capellán, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 28, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; suspendiéndole tres (03) años de la pena, al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, período durante el cual el imputado Ronny Rafael Polanco Capellán se someterá a las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio aportado por este, es decir, en la calle Sábana Grande de Boya, No. 81, Municipio Sabana Grande de Boyá; 2) No abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del uso de sustancias controladas; 4) Trabajo comunitario en el ayuntamiento o cuerpo de bomberos de su comunidad por un periodo de un (01) año. **SEGUNDO:** EXIME a la parte recurrente, imputado Ronny Rafael Polanco Capellán, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), e

indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Ronny Rafael Polanco Capellán propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 24 del Código Procesal Penal (Art. 426.3). **Segundo Motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.).

3. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del procesado Ronny Rafael Polanco Capellán en relación a la motivación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, y muestra de ello es que invocamos en nuestro recurso de apelación que la sentencia de primer grado como la impugnada ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales, ya que nuestra normativa procesal penal establece en su articulado número 24 ... Todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación que el Tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal por los tipos penales 5 literal A, 28 y 75 Párrafo II de la ley 50-88 Sobre Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, sin observarse la debida fundamentación y motivación fáctica y jurídica, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal a quo haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, es decir el tribunal solo se limita a citar y colocar normas artículos y supuestos de derecho sin hacer una subsunción jurídica, es decir, el ejercicio cognoscitivo y volitivo de concatenar su motivación de derecho con los hechos y pruebas presentadas ante el plenario sino que solo se limita a usar fórmulas genéricas que en nada satisfacen la imposición legal de motivación judicial establecida en la normativa procesal penal. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica,

sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto sin embargo como para salir del paso se observa en la página siete (07) párrafo in fine... "es decir con un simple párrafo afirmativo la Corte a qua no solo confirma la sentencia recurrida sino que irónicamente incurre en el mismo vicio denunciado, hecho por el cual esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Ronny Rafael Polanco Capellán tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que incoherencias y vicios en la motivación de la sentencia que la convierten en manifiestamente infundada. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de cinco (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir Ronny Rafael E Polanco Capellán por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena. A que esta decisión le produjo un grave daño al señor, porque ha sido condenado a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión, por haber sido encontrado culpable de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran

por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional y de manera infundada se le retiene responsabilidad penal al ciudadano Ronny Rafael Polanco Capellán, sin embargo la Corte a qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada e injusta.

4. En conclusión, el recurrente se queja de que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir sobre la queja planteada en el recurso de apelación sobre la ausencia de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, así como la no valoración de los criterios para la imposición de la pena, en ese sentido se queja de que la sanción de 5 años no cumple con la función resocializadora de la pena.

5. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, además de subsumir los hechos perfectamente en la norma penal típica correspondiente, de violación a los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, consignando en su decisión motivos congruentes y lógicos del por qué falló en ese sentido, de pronunciar sentencia condenatoria en contra del encartado Ronny Rafael Polanco Capellán, sustentado en pruebas valoradas acorde a lo establecido en la ley, al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, esta Alzada procede a desestimar los aspectos planteados por el recurrente, en lo atinente a la valoración de la prueba y motivación de la sentencia, por no encontrarse configurados en la especie.

6. Respecto a las quejas planteadas por el recurrente en su memorial de casación, esta alzada de cara al recurso de apelación y a la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha podido comprobar que el recurrente propuso en su recurso de apelación dos medios, el primero sobre la *Violación a la ley por errónea aplicación de los art 172 y 333 del Código Procesal Penal (arts. 417.4)* en el cual ataca la valoración de la prueba testimonial, del agente Carlos Ariel Bonilla a quien le resta valor probatorio por ser contradictorio en su testimonio por haber establecido en el acta de arresto que apresó al ciudadano Ronny Rafael Polanco Capellán, en la calle Duarte, de Batey Verde, Sabana Grande de Boyá, cuando la calle Duarte no existe en Batey Verde, sino en Sabana Grande de Boyá, lo que acarreó duda y que la misma debió ser interpretada en favor del imputado; y en su segundo medio invoca la *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (Art. 14 Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana)*, en el que plantea que en el tribunal al imputado le fue ignorado e inobservado el principio de presunción de inocencia, toda vez que se pudo comprobar mediante testigos oculares y presenciales, así como por medio audiovisual de que al imputado le fue violada su morada o domicilio, ya que penetraron a su vivienda sin orden judicial, pues así el video aportado lo comprueba, pero, además, también los testimonios. Medio este que si bien la corte no refiere, el mismo no se corresponde con la realidad fáctica del proceso, ya que conforme al presentado, el imputado fue arrestado en la calle Juan Pablo II, sector Batey Verde, municipio Sabana Grande Boya, quien al notar la presencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), emprendió la huida a bordo de una motocicleta, pero no logró su objetivo debido a que se deslizó y cayó al suelo.

7. En esta tesitura, la Corte *a qua* contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron planteados, y luego de observar que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, determinó que el tribunal de primer grado subsumió los hechos perfectamente en la norma penal típica correspondiente, de violación a los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo este punto de la calificación jurídica cuestionado por el hoy recurrente, en su primer medio de casación, en el entendido de que no se verifican los elementos constitutivos de esta.

8. Sobre el particular, esta sede de casación observa, que, contrario a lo externado por el recurrente, las instancias anteriores determinaron la responsabilidad penal del imputado al amparo de las pruebas

presentadas que canalizaron los elementos constitutivos de la infracción endilgada, toda vez que la sustancia que le fue ocupada encima, dentro de su ropa, resultó ser cocaína clorhidratada, vulnerando con esto el mencionado artículo 28, ya que ninguna persona puede mantener en su poder sustancia contralada, sin autorización legal, con la cual no cuenta el imputado; determinándose así la intención delictuosa por llevar entre su ropa la referida droga, y al evaluar que la porción ocupada tenía un peso de 78.64 gramos, fue juzgado en la categoría de traficante como lo estipula el artículo 5-a de la mencionada ley, por exceder los 5 gramos de cocaína, y en ese sentido, es sancionable de conformidad con el artículo 75 párrafo II, supra indicado, que castiga el hecho con pena de 5 a 20 años de prisión; en ese contexto, el imputado tuvo una conducta típica y antijurídica, violando la norma legal; por vía de consecuencia, la calificación jurídica adoptada se ajusta a los hechos y al derecho; quedando evidenciados los elementos que caracterizan dicha infracción, por tener la posesión de la sustancia ilícita; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

9. En ese tenor, dicha alzada tras analizar la decisión recurrida y la pena impuesta determinó que si bien los juzgadores establecieron la norma violada y los parámetros legales y sus fundamentos para aplicar la pena, consideró que debieron suspenderla por tres (3) años, tomado en cuenta que el imputado es una persona joven, que se ha sometido a todos los actos del procedimiento estando en libertad, la cantidad de sustancia que le fue ocupada, su conducta mientras esperaba su juicio, así como el estado de las cárceles de nuestro país; en tal sentido, acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Rafael Polanco Capellán, a través de su representante legal, e impuso la pena de 5 años, suspendiendo 3 años de la misma de manera condicional, confirmando así los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.

10. Además, esta sede de casación advierte que dicha alzada expuso motivos claros y precisos para suspender parcialmente la pena impuesta por el tribunal de juicio y estableció los elementos tomados en consideración en apego a lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, decisión que se ajusta a los cánones legales y al derecho al estar la pena impuesta ajustada al principio de legalidad, ya que era sancionable con penas de 5 a 20 años de prisión, por ende, al imponérsele la pena mínima, fue modificada por la Corte *a qua* en

cuanto a su modo de ejecución, al suspenderle 3 años de prisión; por consiguiente, la sanción aplicada cumple con su fin resocializador y la suspensión otorgada está acorde con lo que dispone la normativa procesal penal en su artículo 341, por lo que no hay nada que reprocharle a la sentencia impugnada.

11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Polanco Capellán, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Berigüete Montero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Licda. Auri Orosco.
<b>Recurridos:</b>	Ángel Mirian Berigüete Montero y Yilcia Encarnación Florián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Aquino Familia.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Berigüete Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2040272-7, con domicilio en el sector Villa Carmen, núm. 34, Las Matas de Farfán, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00028,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencia.

Oído al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, conjuntamente a la Lcda. Auri Orosco, en representación de Rafael Berigüete Montero, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Daniel Aquino Familia, actuando en representación de Ángel Mirian Berigüete Montero y Yilcia Encarnación Florián, quienes a su vez representan a los menores de edad de iniciales B. E. M. y N. E. M., parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, actuando en representación de Rafael Berigüete Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02090, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 1 de febrero de 2023, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue aprobada por mayoría de votos, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Rossy Pérez Félix, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha 16 de abril de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Berigüete Montero (a) Rafo, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican “el asesinato y el porte y tenencia ilegal de arma blanca”, en perjuicio de la víctima Víctor Encarnación; acusándolo, además, de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican la tentativa de asesinato, la violencia de género e intrafamiliar y el porte y tenencia ilegal de arma blanca, en perjuicio de su expareja Ángel Mirian Verigüete Montero [sic].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 0653-2019-SRES-00024, de fecha 3 de julio de 2019, admitiendo de manera total la acusación presentada por la parte acusadora y envió ante el tribunal de juicio el proceso a cargo del imputado Rafael Berigüete Montero (a) Rafo, a los fines de que sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Manuel Encarnación Ramírez (hoy occiso), y los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, numerales 1 y 2 del Código

Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar o de Género; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Ángel Mirian Verigüete Montero.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha 20 de enero de 2022, dictó la sentencia penal núm. 0652-2022-SSen-00002, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado Rafael Berigüete Montero (a) Rafo, por carecer de fundamento jurídicos. **SEGUNDO:** Se varia la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio de los art. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano modificado 24-97 y los art 83 86 ley 631-16 de la República Dominicana, por los art 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y los art 83 86 ley 631-16 de la República Dominicana, en consecuencia declara al señor Rafael Berigüete Montero culpable de violar los referidos artículos en perjuicio del señor Víctor Encarnación y lo condena a cumplir una pena 30 años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales por haber sucumbido conforme a los artículos 246 y siguiente del Código Procesal Penal dominicano. **CUARTO:** Acoge como buena y válida de forma parcial la constitución en actor civil interpuesta por la señora Yilcia Victoria Encarnación Florián, por sí y en representación de los menores de iniciales B.E.M. y N.E.M. por haber sido hecha conforme los artículos 50, 118 y siguientes Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia condena al imputado al pago de una indemnización en favor de las víctimas por el monto de cinco millones (RD\$5,000.000.00) distribuidos en partes iguales entre los hermanos. **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles en favor del abogado que representa a la parte querellante y actor civil. **SEXTO:** Se ordena el decomiso del arma tipo cuchillo descrito en el auto de apertura a juicio. **SÉPTIMO:** Remite las actuaciones al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes. **OCTAVO:** Informa a las partes que tienen un plazo de 20 días para interponer recurso de apelación a partir de la notificación. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) del mes de febrero del año 2022, a las 09:00 a. m., valiendo citas para las partes presentes y representadas. **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Rafael Berigüete Montero (a) Rafo, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 4 de agosto de 2022, dictó la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-000028, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Berigüete Montero, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) a través de su abogado el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, en contra de la sentencia Núm. 0652-2022-SSEN-00002 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

2. El recurrente Rafael Berigüete Montero, en su instancia recursiva, no enumera ni titula el o los vicios atribuidos a la sentencia recurrida; sin embargo, en su desarrollo hace constar lo siguiente:

Que la Honorable Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al fijar la audiencia para conocer del Recurso de Apelación, contra la Sentencia Penal No. 0652-2022-SSEN-00002, expediente No. 0652-2021-EPEN-00026, NCI No. 0653-2018-EMDC-00320, de Fecha Veinte del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), Emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, no observó los motivos esgrimidos en dicho recurso y amparado en los artículos 24 y 417 con los 5 numerales del Código Procesal Penal Dominicano Vigente. Que al Observa la sentencia recurrida en casación en su página 7 numeral 5, hemos podido observar, que la misma carece de sustentación, es decir, que no ha sido motivada por los jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Que en la Página 7 numeral 6 de dicha sentencia recurrida en casación, los Honorables Jueces en el numeral 6 de la misma, es decir, que establecen, que si los jueces del Tribunal A-quo, hubieran valorado de manera correcta los medio de pruebas aportados, hubiesen llegado a una decisión distinta a la que dieron, aplicando c una sanción penal de 30 años de reclusión mayor al recurrente, incurriendo los magistrados en confirmar en la página 8 párrafo 9, que los jueces del Tribunal A-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas al debate

*y procedieron a rechazar este medio, situación ésta que no se ajusta con la realidad de la cosa juzgada. Que alegan los Magistrados de la Corte de Apelación para rechazar nuestro tercer medio de Recurso de Apelación, que el mismo lo rechazan, porque alegadamente, según su valoración, ciertamente el recurrente Rafael Berigüete Montero, premeditó y asecho al occiso Víctor Manuel Encarnación, antes de inferirle 6 puñaladas que le ocasionaron la muerte, que no se trataba de una riña, situación ésta, que no es real y efectivamente como lo han establecido los magistrados de la Corte do San Juan, ya que entre el imputado y el occiso Víctor Manuel Encarnación, se produjo una riña, en la cual, el imputado Rafael Berigüete Montero, también resultó lesionado. Que como se ha podido observar desde el inicio del proceso, en cuanto al ciudadano Rafael Berigüete Montero, el Ministerio Público no ha podido demostrar que la comisión del hecho indicado haya existido premeditación y asechanza para probar el asesinato que dio al traste con una condena de 30 años de reclusión mayor al recurrente Rafael Berigüete Montero (Rafo). Que el Ministerio Público ha debido hacer una formulación precisa de cargo, amparado en el artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto al ciudadano Rafael Berigüete Montero, ya que éste, no ha violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los articulo 83 y 86 de la Ley 131-16 de la República Dominicana, por lo que, esta Honorable Corte, debe casar la sentencia recurrida para una nueva valoración de las pruebas en un tribunal de la misma jerarquía al que dictó la, decisión anterior [sic].*

3. El recurrente plantea, en síntesis, falta de motivación, que los jueces de la corte de apelación no valoraron los motivos esgrimidos en el recurso de apelación y al rechazarlo, descarta la existencia de una riña, cuando entre el imputado y el occiso Víctor Manuel Encarnación, se produjo una pelea, en la cual el imputado Rafael Berigüete Montero, también resultó lesionado, por lo que el Ministerio Público no ha podido demostrar la premeditación y la asechanza para probar el asesinato que dio lugar a una condena de 30 años en contra del imputado.

4. Respecto a la queja planteada por el recurrente, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

En cuanto a este alegato, esta alzada ha podido verificar que la testigo Ángel Mirian Verigüete Montero, propuesta por el representante del Ministerio Público, la misma manifestó en primer grado lo siguiente: yo andaba con el señor Víctor, cuando nosotros llegamos a la casa encontramos al señor Rafo que estaba ahí, entonces yo le dije a Víctor que nos fuéramos pero él me dijo que no, que él era un hombre igual que él, cuando yo vi que Rafo le tiro, yo salí corriendo a buscar ayuda

porque yo no podía y salí a la casa de Heraldito y le dije que fuéramos a buscar la familia de Víctor porque Rafo y el tenían problemas, luego me llevó donde Nelson y cuando nosotros llegamos lo encontramos tirado en el contén ya él estaba muerto, eso fue a las madrugada, Víctor me llevó a su casa en su carro, que era color vino. Rafo y yo no teníamos ninguna relación porque lo único pendiente que tenemos son los hijos, él iba a la casa solo a ver a sus hijos, el día que ocurrieron los hechos el señor Rafo ya no vivía en la casa. El señor Rafael visitaba mi casa cuando iba a visitar a sus hijos, no puedo decir si ellos pelearon porque yo salí corriendo a buscar ayuda, él no me dio a mi porque yo salí corriendo, cuando yo salí corriendo ahí no había más personas, cuando llegamos estábamos él y yo, y Rafo. En cuanto al testigo Rafaelito Beriguete, esta alzada ha verificado que el mismo declaró en primer grado de la forma siguiente: estoy aquí porque tengo un poco de conocimiento del hecho, yo conocía al señor Rafo, lo conocí en mi casa porque él estuvo una relación con una tía mía, él estuvo dos hijos con mi tía, yo vivo con ella y mi abuela. Yo conocí al señor Víctor él vivía en la Jaguita, cuando pasó el caso, yo estaba acostado y cuando escuché el caso yo salí y vi al señor, entonces fui a buscar un vecino pero ya no había tiempo, cuando yo salí no había más gente, yo vivo en esa casa y no había más gente, el día del hecho Rafael estaba en la casa en la habitación con los niños, yo me entere del caso cuando escucho un golpe y salgo y lo encuentro a Víctor tirado, yo fui a buscar al vecino que tiene un carro, en lo que el vecino se ponía la ropa ya no había tiempo. Víctor se encontraba solo ahí tirado. Que por lo expuesto por los testigos Ángel Mirian Verigüete Montero y Rafaelito Berigüete Montero en el tribunal de primer grado, no se evidencia lo que señala el abogado recurrente, quien dice que fueron los únicos que estuvieron en el incidente, y que ambos manifestaron con precisión, certeza y lógica, que la víctima y el imputado primero discutieron y luego riñeron donde resultó muerto el señor Víctor Manuel Encarnación Ramírez, atribuyéndole a los jueces del tribunal de primer grado una incorrecta valoración probatoria, sobre la base de cosas que no se dijeron en el juicio. Que establecida así las cosas, procede rechazar este segundo medio, pues no se verifican los argumentos del recurrente, además de que los jueces del tribunal A-quo, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas al debate. En cuanto a este tercer motivo, en donde el recurrente atribuye a los jueces del tribunal de primer grado que por desconocimiento e inadecuada aplicación de la ley, condenaron a su representado a una pena de 30 años de reclusión mayor, dejando a su representado sumido en la desprotección de las garantías procesales, se precisa decir al recurrente: Que del medio anteriormente expuesto, y del análisis



de la decisión impugnada, esta alzada ha verificado que la condena impuesta al imputado recurrente, previo a declarar su responsabilidad penal, fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, lo que llevo al tribunal a establecer como hechos probados, que el día 21 de diciembre del año 2018 aproximadamente a las 3 de la madrugada, el señor Rafael Berigüete Montero (Rafo) se encontraba próximo a la casa donde viven sus dos hijos y al ver llegar a su expareja la señora Ángel Mirian Veriguete Montero en compañía del señor Víctor Manuel Encarnación Ramírez, la emprendió a puñalada contra este último, propinándole seis estocadas en diferentes partes del cuerpo que le causaron la muerte. Para este tribunal ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el imputado Rafael Berigüete Montero (a) Rafo premedito antes de causar las heridas que provocaron la muerte al señor Víctor Manuel Encarnación y por tanto, su conducta se adecua a las categorías del delito ya que es un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, de manera que se verifican los elementos del tipo: Preexistencia de una vida humana, el elemento moral ya que actuó con dolo (*animus necandi*) y el elemento material consistente en la ejecución del acto que causó la muerte, entendiendo el tribunal A-quo, que para el caso juzgado es razonable aplicar una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, la que se ajusta al mandato legal como indica el artículo 302 del Código Penal dominicano, que expuesta de esta manera las razones y motivos para establecer la responsabilidad penal del imputado, considera esta alzada que ha quedado descartado el argumento del recurrente en este tercer motivo, y por vía de consecuencia procede el rechazo del recurso de apelación..., acogiendo en todas sus partes las conclusiones de la representante del Ministerio Público, y del abogado que representa a la víctima y querellante.

5. En ese contexto, queda demostrado que no lleva la razón el recurrente en su queja, pues conforme a los fundamentos brindados, se verifica que la Corte *a qua* estatuyó sobre las quejas planteadas en el recurso de apelación y pudo comprobar de la valoración de los testigos a cargo, los cuales fueron precisos, certeros y lógicos en sus testimonios, que no hubo ninguna riña o discusión entre la víctima, señor Víctor Manuel Encarnación y el imputado Rafael Berigüete Montero; que en lo que respecta al certificado médico aportado por el imputado, donde se observa que este presentó escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, esta Sala no puede determinar que las mismas hayan sido causadas por la víctima Víctor Manuel Encarnación Ramírez, ya que el agente que lo detuvo manifestó que el imputado no le hizo saber que resultó lesionado al momento del hecho, siendo valorado dicho documento de

manera conjunta con el acervo probatorio, donde el tribunal juzgador determinó la existencia de un asesinato con premeditación y no una riña como alega el recurrente, manifestando la testigo Ángel Mirian Verigüete Montero, que cuando llegó a su casa en compañía del hoy occiso el imputado se encontraba ahí, que cuando vio que Rafo le tiró, salió corriendo a pedir ayuda y cuando regresó encontró a Víctor tirado en el contén, testimonio que se corrobora con lo expuesto con el testigo Rafaelito Berigüete, quien manifestó que el día del hecho el imputado estaba en la casa en la habitación de los niños; que estaba acostado y cuando escuchó un golpe salió y vio al señor, fue a buscar ayuda de un vecino, pero cuando regresó ya no había tiempo y encontró a Víctor tirado; se verifica, además, que la condena impuesta al hoy recurrente, luego de ser declarada su responsabilidad penal, fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, al quedar los hechos probados, ya que el día 21 de diciembre del año 2018 a eso de las 3 de la madrugada, el señor Rafael Berigüete Montero (Rafo) se encontraba próximo a la casa donde viven sus dos hijos y al ver llegar su expareja la señora Ángel Mirian Verigüete Montero en compañía del señor Víctor Manuel Encarnación Ramírez, le produjo a este seis estocadas en diferentes partes del cuerpo que le causaron la muerte, no quedando duda alguna ante las instancias que nos preceden de que el imputado Rafael Berigüete Montero (a) Rafo, premeditó la muerte al señor Víctor Manuel Encarnación, con un cuchillo tipo puñal que portaba, provocándole heridas en distintas partes del cuerpo que le causaron la muerte, subsumiéndose su conducta en el crimen de asesinato al quedar configurado los elementos constitutivos del tipo penal, por ser un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, el cual está sancionado con una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme lo estipula el artículo 302 del Código Penal dominicano.

6. De cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue ratificada por la Corte *a qua*, se verifica que los jueces del tribunal de juicio valoraron entre otras pruebas documentales: El certificado médico legal de fecha 21 de diciembre del año 2018 instrumentado por el Dr. Gregorio Furcal, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el certificado de defunción núm. 170570, de fecha 21 de diciembre del año 2018, instrumentado por la Dra. Katuska Ferreras Méndez, médico forense del Instituto Nacional de Patología Forense (INPF), y la autopsia núm. A-272-18, expedida en fecha 21 de diciembre del año 20018, instrumentada por la Dra. Katuska Ferreras Méndez, médico forense del Instituto Nacional de Patología Forense (INPF); autopsia esta que describe ampliamente las lesiones que le provocaron las puñaladas inferidas por el imputado

Rafael Berigüete Montero (Rafo), al hoy occiso Víctor Manuel Encarnación Ramírez, a saber:

En el caso A-272-18, tenemos una muerte violenta, en la cual se aprecian seis (6) estocadas por arma blanca. De estas 3, con características de heridas corto penetrantes y 3 cortantes. Las corto penetrantes, la primera en brazo izquierdo, cara posterior, tercio superior, con dirección de izquierda a derecha, de afuera hacia dentro. Dicha arma en su recorrido lesiona piel y tegumentos, músculos deltoides, dorsal ancho, intercostales del 3ro y 4to intercostal, lado izquierdo, por donde penetra a cavidad, lesionando órganos vitales (pulmón izquierdo lóbulo superior, membrana pericárdica, corazón), estructura vascular de gran calibre (arteria aorta torácica en su nacimiento), ocasionando una máxima hemorragia interna/externa, evidenciada por la sangre libre en cavidades pleurales (hemotórax bilateral), cavidad pericárdica (hemopericardio). Esta herida es esencialmente mortal. La segunda herida corto penetrante, en flanco izquierdo, con dirección de adelante hacia atrás, lesionando piel y tegumentos, músculo recto anterior del abdomen, estructura abdominal, epiplón mayor, asas delgadas, mesenterio. Esta herida es simplemente mortal. La 3era herida corto penetrante, en mentón del lado izquierdo, con dirección de delante hacia atrás, lesionando piel, tegumentos y músculos risorio, cuadrado del mentón. Esta es solo circunstancialmente mortal. Entonces de las tres heridas cortantes, dos, en brazo derecho, cara anterior tercio medio e inferior y mentón del lado derecho, con direcciones de afuera hacia adentro, lesionando solo piel, tegumentos. Estas no le causaban la muerte. Las manchas de sangre en el cuerpo y vestimenta del occiso se producen por el deslizamiento de esta al salir del cuerpo de la víctima. Conclusiones: causa de muerte: herida corto penetrante en brazo izquierdo cara posterior tercio superior. es una muerte violenta de etiología médico legal homicidio. mecanismo de muerte: hemorragia interna y externa. data de la muerte: 4-6 hora aproximada.

7. En ese tenor, entendemos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación de que se encontraba apoderada, ya que claramente las pruebas valoradas no dejan lugar a dudas de que estamos en presencia de un homicidio agravado, al haber sido cometido con premeditación; es evidente el *animus necandi*, entendiéndose, su deseo de dar muerte a su víctima, y el designio formado, la idea formada en su mente de cometer el acto antijurídico, conforme la prueba testimonial valorada, el día del hecho ya el imputado había estado en la casa de su expareja visitando a sus hijos y la máxima de la experiencia nos indica, que si bien próximo al lugar donde se

encontraba el imputado residen sus hijos, no menos cierto es que no era una hora para visitas, se entiende que debían estar durmiendo, pues el hecho se produjo en horas de la madrugada, específicamente, a las 3 de la mañana, el imputado se encontraba próximo a la casa de su expareja, lugar donde esta debía llegar, ya que es su residencia, se encontraba allí portando un arma blanca, tipo puñal de 15 pulgadas, que al llegar la señora Ángel Miriam Verigüete Montero (expareja del imputado) en compañía de su novio Víctor Manuel Encarnación Ramírez (occiso), el imputado Rafael Berigüete Montero (Rafo), sin discusión alguna y sin mediar palabras le fue encima, y de manera violenta le propinó 6 estocadas (puñaladas) que le provocaron las heridas descritas en la autopsia practicada al occiso, antes descrita, las cuales le lesionaron distintos órganos internos y externos, que le provocaron hemorragia tanto interna como externa, falleciendo a consecuencia de la conducta antijurídica perpetrada por el encartado al quitarle el bien jurídico más importante que tiene el ser humano, la vida, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía.

8. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar al recurrente Rafael Berigüete Monteo al pago de las costas

del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

10. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Berigüete Montero, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Rafael Berigüete Montero al pago de las costas generadas en casación.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Cuarto:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en las líneas que siguen dejamos constancia de nuestra disidencia a la misma, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

### I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Conforme se extrae de la acusación presentada por el Ministerio Público: *En fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en hora aproximada de las 03:00 a.m., afuera de la casa de la víctima Ángel Mirian Verigüete Montero, ubicada en la calle principal, No. 54, del paraje de la Guama, Sección la Rancho, del municipio de El Cercado, el acusado Rafael Berigüete Montero (a) Rafo, asesinó a la víctima Víctor Manuel Encarnación Ramírez (occiso), de seis (6) estocadas con un arma blanca tipo cuchillo puñal, de aproximadamente 15 pulgadas, con la cacha de varios colores, y luego intentó asesinar a su ex pareja la víctima Ángel Mirian Montero.* Sobre la base de estos hechos, se atribuyó al recurrente, Rafael Berigüete Montero, la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Víctor Encarnación Ramírez, así como violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora Ángel Miriam Berigüete Montero.

b. Sobre la base de la acusación antes descrita y de la valoración de los elementos de prueba debatidos en fase de juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia núm. 0652-2022-SS-00002, de fecha 20 de enero de 2022, por medio de la cual varía la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio y declara al imputado Rafael Berigüete Montero culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Víctor Encarnación Ramírez, y en consecuencia, en el aspecto penal le condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, mientras en el civil lo condena al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los querellantes.

c. La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00028, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual se rechaza el referido recurso, cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia, y es el fallo del cual se encuentra apoderada esta Segunda Sala.

d. La sentencia de la Corte de Apelación fue recurrida en casación por el imputado alegando como sustento de su medio de impugnación, que la misma carecía de motivación suficiente, no quedando

demostrada la existencia de las circunstancias de premeditación y acechanza que dieran lugar a una condena en su contra de treinta (30) años por asesinato. En síntesis, dirigió su crítica a la calificación jurídica dada a los hechos.

## II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones externadas por el voto de la mayoría con relación a que rechazaran los argumentos del recurrente tendentes a que se produjera un cambio en la calificación jurídica retenida, ya que, somos de opinión que, en el presente caso, tal como aduce el recurrente, no se encontraban presentes las circunstancias agravantes del homicidio que permiten retener el asesinato, en particular la premeditación.

2.2. Los Jueces de juicio, fijaron como hechos probados los siguientes: "... este tribunal ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable el siguiente hecho: "El día 21 de diciembre del año 2018 aproximadamente a las 3 de la madrugada, el señor Rafael Beriguete Montero (a) Rafo se encontraba próximo a la casa donde viven sus dos hijos y al ver llegar a su expareja la señora Ángel Mirian Veriguete Montero en compañía del señor Víctor Manuel Encarnación Ramírez, la emprendió a puñaladas contra este último, propinándole seis estocadas en diferentes partes del cuerpo que le causaron la muerte". Para este tribunal ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el imputado Rafael Beriguete Montero (a) Rafo premeditó antes de causar las heridas que provocaron la muerte al señor Víctor Manuel Encarnación y por tanto, su conducta se adecúa a las categorías del delito, ya que es un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, de manera que se verifican los elementos del tipo: Preexistencia de una vida humana, el elemento moral ya que actuó con dolo (animus necandi) y el elemento material consistente en la ejecución del acto que le causó la muerte... Lo anterior se debe a que para los jueces no quedó probado que el imputado esperara más o menos tiempo para cometer el hecho, ya que si bien la testigo Ángel Mirian Veriguete dijo que él estaba en el lugar cuando llegaron, válido es recordar que no se trataba de un lugar ajeno al imputado, es decir, que se encontraba al frente de la casa de sus hijos y no se pudo tener la certeza del ambiente en que se encontraba allí si era con el deliberado fin de dar muerte a la víctima, por lo que no quedó establecido el artículo 298 del Código Penal; sin embargo, los juzgadores estiman que se configura el artículo 297 ya que este portaba el cuchillo y por la cantidad de heridas que le causó

a la víctima se infiere que había forjado en su mente la idea de darle muerte.” Hechos que fueron confirmados por la Corte *a qua*.

2.3. De las motivaciones antes expuestas, se advierte que los jueces del fondo solo tomaron en cuenta la circunstancia de la premeditación, razón por la cual centraremos nuestra atención en esta circunstancia agravante.

2.4. De conformidad con el texto de los artículos 295, 296, y 302 del Código Penal, la persona que voluntariamente cauce la muerte de otra se hace reo de homicidio, conducta que se ve agravada en caso de haberse cometido el hecho con premeditación, dando lugar a la calificación de asesinato, la cual acarrea una pena de treinta años de reclusión mayor. Esta es la conducta endilgada al recurrente.

2.5. Conforme ha sido descrita por el legislador en el artículo 297 del Código Penal dominicano, *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición*. En suma, es el designio formado con antelación; una ideación o maquinación previa del infractor, que ejecuta una acción deliberada con el ya definido propósito de causar la muerte de la víctima.

2.6. Como se podrá advertir de la simple lectura de las líneas que componen la descripción de esta figura, la retención de la circunstancia agravante de la premeditación es una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana como resultado de la valoración de las pruebas, quedando compelido el juzgador a expresar de manera clara, precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge esta figura y califica de asesinato una acción homicida. Sin embargo, al momento de los jueces motivar esta circunstancia agravante fundan la existencia de la misma en que el imputado portaba el cuchillo y por la cantidad de heridas que le causó a la víctima. Sin embargo, la circunstancia agravante de la premeditación no se configura por hechos ulteriores, como que el imputado estaba armado o el número de estocadas inferidas a la víctima, sino por circunstancias objetivas anteriores a la comisión del hecho, como la planeación u organización para cometer el mismo.

2.7. En el caso que ocupa nuestra atención, ninguno de los testigos, ni los demás elementos de prueba valorados por los jueces, permiten comprobar situaciones de tiempo, modo, lugar, acción, etc., que configuren la premeditación, la que obviamente debe manifestarse antes del hecho conforme lo establece el art. 297; las inferencias subjetivas



de los jueces al momento de establecer los hechos no indican que estos sean conforme lo percibido por los mismos.

2.8. Los jueces que componen la mayoría han entendido que el imputado Rafael Berigüete Montero premeditó su acción por el solo hecho de que el día 21 de diciembre del año 2018, a eso de las 3 de la madrugada, este se encontraba próximo a la casa donde viven sus dos hijos, y al ver llegar su expareja la señora Ángel Mirian Verigüete Montero en compañía del señor Víctor Manuel Encarnación Ramírez, le infirió a este último seis estocadas en diferentes partes del cuerpo que le causaron la muerte. Sin embargo, a criterio de esta juzgadora, la falta de justificación del hecho o su gravedad no son elementos que sustituyan el requisito legal de configuración plena de la agravante para poder llevar la conducta de homicidio a asesinato. En el presente caso se dejó establecido que la sola cercanía del imputado a la residencia de su expareja no implica que estuviese "acechando" a ella o a su actual pareja, ya que en esa misma casa era en donde residían los dos hijos que tenía en común con la señora Ángel Mirian, no pudiendo tampoco tomarse como prueba de mala voluntad o mala fe del imputado lo avanzado de la hora, al existir un sinnúmero de razones por las cuales un padre decidiera estar presente en la residencia en la que dormitan sus hijos, en especial si la madre de ellos estaba ausente.

2.9. En ese mismo sentido, tampoco puede equipararse una agresión irreflexiva a una actuación premeditada (máxime cuando la única testigo presencial manifestó: "yo le dije a Víctor que no fuéramos pero él me dijo que no, que él era un hombre igual que él), por lo que el hecho de que el imputado atacara al occiso sin mediar palabra no implica que haya formado previamente su convicción de causarle la muerte, *máxime* cuando todos los testigos coincidieron en afirmar que el occiso ni siquiera vivía en esa residencia, por lo que tampoco se puede presumir que encontrarse con él allí formaba parte del plan del imputado. A los fines de que la premeditación pueda ser retenida, debe quedar debidamente demostrado que en el imputado ha obrado un designio reflexivo. Es decir, deben probarse las circunstancias de las que derive que este ha meditado sobre el hecho con cierto tiempo antes de consumarlo, y si bien este tiempo ha sido dejado a la soberana apreciación del juez, el mismo no puede ser suprimido. En el caso en cuestión, el imputado atacó a la víctima tan pronto vio que se presentó al lugar acompañando a su expareja, sin que haya tenido en ese momento oportunidad de meditar o formar su pensamiento, y sin que los testigos hayan establecido que entre el imputado y la víctima existía un conflicto previo que pudiera degenerar en sentimientos negativos que

le llevaran a querer causar la muerte al occiso. Es decir, no fue retenido como un hecho probado que con anterioridad el imputado y la víctima habían tenido problemas, y que los referidos problemas estuviesen lo suficientemente separados en el tiempo con relación al hecho último como para permitir al imputado reflexionar y decidir matar a la víctima.

2.10. Tampoco ha de tomarse como fundamento suficiente de premeditación el hecho de que el imputado portara un arma blanca, ya que no ha sido establecido por ninguna de las instancias inferiores que el recurrente la hubiese procurado con la expresa finalidad de matar a la víctima, ni tampoco fue referido por alguno de los testigos que el imputado no acostumbrara a portarla, no siendo este un elemento extraño a partir del cual se generaran indicios que permitieran retener la agravante.

2.11. En atención a lo antes expuesto, estimamos que en el presente caso no se han dado las condiciones para que el hecho voluntario del homicidio cometido por el recurrente pudiera verse agravado a la categoría de hecho premeditado, subsumible en la calificación de asesinato.

### **III. A modo de conclusión.**

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declarar parcialmente con lugar el recurso de casación propuesto, excluyendo la agravante de la premeditación de la calificación jurídica retenida, por no haber sido demostrada la existencia de sus elementos constitutivos en el presente caso, y dictando directamente la sentencia, condenando al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Víctor Manuel Encarnación Ramírez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés N. Lora Arias y José A. Jiménez Díaz



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Wilson Romero, abogado*

actuando a nombre y representación de la ciudadana Karina Berenisse Matos, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 093-2021-SSEN-00003, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, revoca la decisión recurrida, en cuanto a la decisión contenida en el numeral 55 de su página veinticuatro (24) en donde establece "en ese mismo hilo de ideas, procede rechazar la solicitud de declarar oponible la sentencia a la compañía aseguradora Banreservas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, en razón de que el documento idóneo para demostrar que dicha compañía aseguraba el vehículo generador del accidente, al momento de la ocurrencia del mismo, lo es la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros la cual no fue depositada en el expediente ni incorporada", y en tal virtud, declara la oponibilidad de la sentencia recurrida a la compañía de Seguros Banreservas, dentro del límite de su cobertura, por haberse demostrado mediante la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 25 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), aportada como pruebas del recurso, que era la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, con vigencia a la ocurrencia del mismo. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, abogado actuando a nombre y representación de los ciudadanos Deybis Manuel Sánchez Ciprian, imputado y Karina Berenisse Matos, tercero civilmente demandada, contra la sentencia núm. 093-2021-SSEN-00003, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime a la recurrente Karina Berenisse Matos, tercero civilmente demandada, del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus pretensiones antes esta instancia y condena al imputado Deybis Manuel Sánchez Ciprián, al pago de la costa por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada, en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Juzgado de Paz de Pueblo Viejo, provincia Azua, dictó la sentencia núm. 093-2021-SSEN-00003, de fecha 28 de enero del

2021, mediante la cual, *en el aspecto penal*, varió la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación; y, en consecuencia, declaró al ciudadano Deybis Manuel Sánchez Ciprián culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Ledesma Valenzuela (fallecido), en consecuencia, se le condena al pago de una multa por el monto de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano, un año de prisión correccional suspendida, sujeta a la condición que el imputado no se ausente del domicilio aportado; mientras que *en el aspecto civil*: condenó al señor Deybis Manuel Sánchez Ciprián y a Karina Berenisse Matos, por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Nuris Margarita Geraldo, representante de los menores de edad de iniciales V. M., J. M. y Y., como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01063 de fecha 6 de julio del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, en representación de Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 29 de agosto del 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés N. Lora Arias, por sí y el Lcdo. José A. Jiménez Díaz, actuando en nombre y representación de Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que esta corte tenga a bien acoger el*

*presente memorial de casación y por vía de consecuencia tenga a bien anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por la Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00090, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en su recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La entidad aseguradora Seguros Banreservas propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Omisión de estatuir. Segundo medio:* *Incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Tercer medio:* *Mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, contraria a la Ley. Cuarto medio:* *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) *Omisión de estatuir. La Corte en la sentencia objeto del presente recurso fue dictada, en franca violación a las disposiciones de orden legales, en el sentido en que las pretensiones en nuestras conclusiones,*

*que solicitamos en primer grado que este tribunal tenga a bien condenar a la señora Nuris Margarita Geraldo al pago de pago de las costa en provecho del abogado postulante, La Corte desestima este aspecto contenido en común, en el sentido que entendemos que es violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal, por parte del Tribunal de Segundo Grado, el cual no lo podía omitir en la sentencia, el recurrente tenían que recibir una repuesta por parte del Tribunal, bien sea rechazando o sea acogiendo, el Juez tenía que hacer contar su intención en el cumplimiento de su obligaciones; esta situación de falta de estatuir, lo que evidencia la falta de motivación, condicionadas por los parámetros fijados por el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la cual adolece la sentencia impugnada, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso Judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos ciertos es, que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo que debe realizarse en la sentencia de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de la contrata parte, lo que no ocurrió en la especie; por consiguiente procede acoger el presente recurso, por falta de repuesta de conclusiones, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir. 2) Incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La Corte rechazó el recurso, sin valorar correctamente las pruebas. No tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado por el Ministerio Público señor Elienel Encarnación Corcino, que en su declaraciones el testigo estableció que el no pudo ver el momento exacto del accidente, el imputado presentó como elemento probatorio un CD que se ve que la víctima fue quien provocó el accidente, que el Juzgador tiene que evaluar adecuadamente la conducta de la víctima del accidente, ya que esto fue producto de una falta de la víctima, es obvio que la falta la cometió la víctima que el accidente se produjo por la inadvertencia, negligencia, imprudencia, torpeza y violación de los reglamentos y de las leyes, cometida por de la víctima, ya que conforme a la ocurrencia de los hechos, pudo fácilmente evitar el accidente, el accidente fue provocado por la víctima; que el Juzgador tiene que evaluar adecuadamente la conducta de la víctima del accidente, si el conductor hubiera respetado los reglamentos, que diferencia hubiera resultado la situación general del caso, que en ese orden de idea, no le puede ser atribuida falta al conductor demandado, ya que esto fue producto de una falta de la víctima, de observar su obligación de transitar con prudencia, en materia de responsabilidad civil por accidente de*

*tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de falta. 3) Mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. La Corte cometió el mismo error que el tribunal de Primer Grado al dictar sentencia contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas, documentos que obran en el expediente, y sin explicar de donde obtuvo el consentimiento de una condena de una forma exorbitante y desconsiderada, aunque la autoridades judiciales puede proceder a la evaluación y apreciación de los daños y perjuicios, pero resulta, que esa autoridad tiene un límite, máxime si no hay documentos justificativos en el expediente que le permitan forjarse una visión de la evaluación y apreciación, para no caen en el campo de la desproporcionalidad, como en el caso de la especie, lo que se puede apreciar que el Juzgador mal interpreto los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, y falta de motivo. 4) Falta de motivación de la sentencia. La Corte rechazó el Recurso, y no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión, por tanto, ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que procede establecer la responsabilidad civil del imputado y el civilmente demandado esto es así, la sentencia debía exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado recurrente ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida motivación, que la Sentencia impugnada contiene una violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, y adolece de vicio de falta de base legal, en razón de dicho texto legal exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, y se evidencia que la referida sentencia contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos, no se hizo una exposición general de motivos que determine si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley existen en la causa, incurriéndose también en el vicio de falta de base legal.*

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Esta sala al avocarse al conocimiento del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, observa que en el primer medio propuesto, la parte recurrente plantea omisión de estatuir, basado en que la corte dictó la sentencia hoy recurrida en casación en franca violación a las disposiciones de orden legal, pues en las



pretensiones dadas en sus conclusiones solicitó en primer grado que el tribunal tuviera a bien condenar a la señora Nuris Margarita Geraldo al pago de las costas en provecho del abogado postulante, y la corte desestimó este aspecto contenido en común, en el sentido que entendemos que es violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.2. Del examen al fallo impugnado se observa, que la Corte a qua al ponderar ese argumento reflexionó que: *Que sobre la denuncia contenida en el recurso común interpuesto por la defensa, de falta de estatuir en lo relacionado a la solicitud de condena en pago de costas a la querellante y actor civil en favor del abogado defensor peticionante, quien alega que el Tribunal solo señaló que la parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, la cual le podrán ser distraída en provecho de los abogados que obtengan ganancias de causa siempre que afirmen haberla avanzado en su mayor parte o totalidad de acuerdo con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, esta alzada aprecia como válida y suficiente esta respuesta del Tribunal, ya que la determinación de condena en costas se deriva de lo que ocurra en cuanto a lo principal del caso, cuando proceda, de ahí que se desestima este aspecto contenido en el recurso común;* por tanto, tal como fue refrendado por la corte la parte recurrente es quien ha sucumbido en sus pretensiones, en tanto, el primer medio con respecto a la solicitud planteada carece de sustento, razón por la cual se desestima.

3.3. El recurrente en el segundo medio alega que la corte incurrió en incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La corte rechazó el recurso, sin valorar correctamente las pruebas, ya que no tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado por el Ministerio Público señor Elienel Encarnación Corcino; que en sus declaraciones el testigo estableció que él no pudo ver el momento exacto del accidente, el imputado presentó como elemento probatorio un CD que se ve que la víctima fue quien provocó el accidente, que el juzgador tiene que evaluar adecuadamente la conducta de la víctima del accidente.

3.4. Esta Sala al proceder al examen del fallo impugnado, de cara a comprobar lo aducido por el recurrente, observa que la Corte a qua reflexionó: *que en torno a la denuncia que formulan los accionantes en alzada, en el sentido de que el accidente debió a falta exclusiva de la víctima, procedente establecer, a partir de la fijación de los hechos realizada por el Tribunal a quo, producto de la valoración tanto de forma individual como armónica y conjunta de las pruebas, que el accidente se debió a que el imputado quien conducía el camión marca Mitsubishi*

*cuya descripción reposa en el cuerpo de la presente decisión, realizó un rebase a varios vehículos, incluyendo al vehículo conducido por el testigo Elienel Encarnación Corcino, y aunque dicho testigo, quien ofreció sus declaraciones al tribunal, no presenció el momento del impacto, sí pudo observar la conducción temeraria, negligente e imprudente del encartado, el cual invadió el carril contrario en el cual transitaba la víctima en su vehículo tipo camioneta, quien no tuvo la oportunidad de evadir el vehículo conducido por el justiciable produciéndose la colisión que le ocasionó los golpes y heridas que le produjeron la muerte, encontrándose de igual forma dentro de las pruebas valoradas por la juzgadora, un video de una Cámara de seguridad ubicada en las inmediaciones del lugar donde ocurrió el accidente, donde se observa que la víctima hacía un uso correcto de la vía y en esa circunstancia se produce el accidente.*

3.5. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional, en ese sentido, no le corresponde a esta corte de casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, y si al valorar las pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional en dicho ejercicio.

3.6. De la lectura íntegra al fallo impugnado, le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el segundo grado constató que la valoración de las pruebas producidas en el juicio de fondo resultó ser contundente, destacándose de esa valoración que el imputado Deybis Manuel Sánchez Ciprián mientras conducía el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color Blanco, modelo Canter, a nombre de Karina Berenisse Matos, asegurado en la compañía Banreservas, por la carretera Sánchez, Azua en dirección oeste-este, al hacer un rebase y ocupar el carril contrario impactó el vehículo conducido por el hoy fallecido Manuel de Jesús Ledesma Valenzuela, quien transitaba en dirección este-oeste; conclusión a la cual llegó el tribunal de juicio al valorar las pruebas aportadas al proceso, tales como la declaración del testigo Elienel Encarnación Corcino y el Cd contentivo del momento del accidente en cuestión; que armonizados uno con otro se corroboran entre sí, y resultaron suficientes para atribuirle al imputado la causa generadora del accidente, en consecuencia, se desestima el segundo medio.

3.7. Como tercer medio de casación, en síntesis, alega el recurrente mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, por entender dicha parte que la corte cometió el mismo error que el tribunal de primer grado al dictar sentencia contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas, documentos que obran en el expediente, y sin explicar de donde obtuvo el consentimiento de una condena de una forma exorbitante y desconsiderada, aunque las autoridades judiciales puedan proceder a la evaluación y apreciación de los daños y perjuicios, pero resulta, que esa autoridad tiene un límite, máxime si no hay documentos justificativos en el expediente que les permitan forjarse una visión de la evaluación y apreciación, para no caer en el campo de la desproporcionalidad, como en el caso de la especie, lo que se puede apreciar que el juzgador mal interpretó los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y falta de motivo.

3.8. Sobre lo denunciado por el recurrente se observa que la corte razonó del modo siguiente: *Que respecto al monto de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo, el cual aprecian los recurrentes como es exorbitante, por entender que carece de sustento, es procedente establecer que dentro de las pruebas valoradas por el Tribunal, reposa el acta de defunción número 000464 libro número 00001-P, Folio 0464 del año 2018 a nombre del hoy finado Manuel de Jesús Ledezma Valenzuela, de fecha 30 de noviembre del año 2018, emitida por la directora de la oficina central del Estado civil, con la cual se demuestra el fallecimiento de la víctima antes citada, lo que configura la presencia de daños morales sufridos por su pareja conviviente y sus hijos menores de edad, cuya apreciación corresponde a los juzgadores, suma que diferente a lo denunciado por las defensas recurrentes, esta Alzada aprecia como razonable y proporcional, habiendo sido demostrada la responsabilidad civil generada como consecuencia del accidente, lo que bien ha motivado el tribunal de primer grado, entiéndase la falta que como ya se ha establecido fue de la responsabilidad exclusiva del imputado, el perjuicio generado a la querellante y actor civil Nuris Margarita Geraldo compañera sentimental de la víctima y madre de sus hijos menores de edad y el vínculo de causalidad, o sea la relación entre la falta y el perjuicio generado a las víctimas, no quedando dudas en ese sentido como han señalado los recurrentes.*

3.9. El examen al fallo impugnado, pone de manifiesto que contrario a lo aducido, en el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado Deybis Manuel Sánchez

Ciprián, la cual provocó un perjuicio a la parte querellante y actora civil Nuris Margarita Geraldo, representante de los menores de edad de iniciales V. M., J. M. y Y., y en esa virtud, la corte procedió a confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), la cual a criterio de esta Sala resulta razonable, pues no rebasa los límites de la proporcionalidad con respecto a los daños causados a la víctima en el accidente en cuestión.

3.10. En ese sendero argumentativo, es bueno recordar que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; que el accidente de tránsito provocó el fallecimiento del señor Manuel de Jesús Ledesma Valenzuela, conforme lo establece el acta de defunción núm. 000464, libro núm. 00001-P, folio 0464 del año 2018, a nombre del señor Manuel de Jesús Ledesma Valenzuela, de fecha 30 de noviembre del 2018, emitida por la Lcda. Miriam Teresa Suárez Contreras, directora de la Oficina Central del Estado Civil, a causa de choque medular postquirúrgico artrodesis cervical, compresión medular cervical, politraumatizado, situación que originó la indemnización a favor de la querellante y actora civil Nuris Margarita Geraldo compañera sentimental de la víctima y madre de sus hijos menores de edad, una vez acreditado en la etapa correspondiente el vínculo de causalidad, o sea la relación entre la falta y el perjuicio generado a las víctimas, no quedando dudas en ese sentido como han señalado los recurrentes, en consecuencia, se desestima el tercer medio.

3.11. El recurrente, en su cuarto medio, alga falta de motivación de la sentencia, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia debía exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado recurrente ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida motivación.

3.12. En sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara a los vicios planteados, pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del tribunal juzgador y realizó una suficiente y adecuada motivación conforme a los planteamientos que le fueron realizados, sin que esta Sala observe la aludida inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, es

oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que se presume como una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, en el presente caso, contrario a esto, la sentencia recurrida cumple con los parámetros exigidos para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, por tanto, se desestima el cuarto medio.

3.13. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por tanto, si bien es cierto que la recurrente sucumbió en sus pretensiones, no menos cierto es que esta no puede ser condenada de manera directa a no ser que recurra en su único interés, lo cual se desprende de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por tanto, procede eximir el pago de las costas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma el fallo impugnado.

**Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por no actuar en su propio interés.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Raymond Alberto Adames Martínez o Reymon Alberto García Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yessin Óscar Medina Mateo y Juan Rodolfo Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Raymond Alberto Adames Martínez o Reymon Alberto García Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3617156-3, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío, número 9, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Baldemiro García Amador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0019253-1, domiciliado y residente en la calle Principal, número 50, sector El Naranjo, paraje Angola, Las Matas de Farfán, provincia San Juan; Farides Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0027973-4, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 50, sector El Naranjo, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; Joel García Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0040675-8, domiciliado y residente en la calle Primera, número 24, barrio Puerto Rico, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Annelys García Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0044908-9, domiciliada y residente en la calle Edén, número 34, sector La Ureña, kilómetro 19, autopista Las Américas; Mariela García Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2624448-7, domiciliada y residente en la calle Cuarta, número 20, sector Vista Hermosa, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ariela García Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1279634-2, domiciliada y residente en la calle Cuarta, número 20, sector Vista Hermosa, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Mercedes García Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0015437-6, domiciliada y residente en la calle Ramón Matías Mella, núm. 159, sector Villa Mella; Ludilania García Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0013627-4, domiciliada y residente en la manzana C, esquina 7, edificio Leslie I, apartamento 2-B, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Gabriel García Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0044349-6, domiciliado y residente en la calle Principal, número 50, sector El Naranjo, paraje Angola, Las Matas de Farfán, San Juan; Manuel Félix Mesa Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0028297-7, domiciliado y residente en la calle Privada, número 28, sector La Barquita, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Yakiris Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0086936-3, con domicilio en el barrio Telecable, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Altagracia Florángel Soto Olaverria, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538612-6,



domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 30, sector La Ureña, Santo Domingo Este, víctimas, querellantes y actores civiles; y 3) Michael Manuel Martínez Pérez o Michael Manuel Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3694141-1, con domicilio en el sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Manuel Martínez Pérez y/o Michael Manuel Pérez Martínez, a través de su representante legal, Licda. Sandra Disla, defensora pública, en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020), contra de la sentencia penal número. 54804-2019-SS-00617, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA la sentencia en su numeral TERCERO, para que en lo adelante disponga: "Tercero: Declara al señor Michael Manuel Martínez Pérez y/o Michael Manuel Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 402-3694141-1, con domicilio en la calle S/n, parte atrás, (a tres esquinas del colmado El York), sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; CULPABLE de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 Párrafo II y V de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Ludilania García Ramírez, Annelys García Ramírez, Ariela García Ramírez, Gabriel García Ramírez y Yakiris Díaz Díaz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Francisco Alberto Adames Martínez, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en fecha primero (1ero.) de septiembre del año dos mil veinte (2020); b) Raymond Alberto Adames Martínez y/o Reymon Alberto García Ramírez, a través de su representante legal, Licda. Wendy Yahaira Mejía, defensora*

*pública, en fecha primero (1ero.) de septiembre del año dos mil veinte (2020);c) Randy Abreu Javier (a) Randy, a través de su representante legal, Licdo. Manolo Segura, defensor público; En fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020); d) Denny Stalin Cabral Álvarez, a través de su representante legal, Licdo. Santos Segura De Oleo, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020); e) Por los querellantes y actores civiles, Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Annelys García Ramírez, Mariela García Ramírez, Ariela García Ramírez, Mercedes García Ramírez, Ludilania García Ramírez, Gabriel García Ramírez, Manuel Félix Mesa Ramírez, Yakiris Díaz Díaz y Altagracia Florangel Soto Olaverria, a través de sus abogados, Lcdos. Yessin Oscar Medí Miguel Rossó Ramírez, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020); Todos en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00617, de fecha veinticinco (25) de octubre año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal número 54804-2019-SSEN-00617, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** Exime a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por las razones up supraindicadas, y condenar a su vez, a los querellantes, al pago de las costas generadas en esta alzada, por las razones antes indicadas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y, a su vez, la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar y ejecución que corresponda.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00617, de fecha 25 de octubre del año 2019, mediante la cual dictaminó en cuanto a los imputados hoy recurrentes, *en el aspecto penal*, lo siguiente: a) declara al señor Raymond Alberto Adames Martínez y/o Reymon Alberto García Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304; 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Ludilania García Ramírez, Annelys García Ramírez, Ariela García Ramírez, Gabriel García Ramírez y Yakiris Díaz Díaz; y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la

Penitenciaria Nacional de La Victoria; y b) declara al señor Michael Manuel Martínez Pérez y/o Michael Manuel Pérez Martínez, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 Código Penal dominicano y el artículo 66 párrafo II y V de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Ludilania García Ramírez, Annelys García Ramírez, Ariela García Ramírez, Gabriel García Ramírez y Yakiris Díaz Díaz; y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuarenta (40) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; *mientras que en el aspecto civil*, condenó a los imputados al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00 ), y al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00958 de fecha 22 de junio del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por: 1) Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de Raymond Alberto Adames Martínez o Reymon Alberto García Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2022. 2) Lcdos. Yessin Óscar Medina Mateo y Juan Rodolfo Jiménez, en representación de Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Anneys García Ramírez, Mariela García Ramírez, Ariela García Ramírez, Mercedes García Ramírez, Ludilania García Ramírez, Gabriel García Ramírez, Manuel Félix Mesa Ramírez, Yakiris Díaz y Altigracia Florángel Soto Olavarría, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2022. 3) Lcda. Sandra Elizabeth Disla Campuano, defensora pública, en representación de Michael Manuel Martínez Pérez o Michael Manuel Pérez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 2 de agosto del 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Óscar Medina, juntamente con el Lcdo. Juan Rodolfo Jiménez, en representación de Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Anneys García Ramírez, Mariela García Ramírez, Ariela García Ramírez, Mercedes García Ramírez, Ludilania García Ramírez, Gabriel García Ramírez, Manuel Félix Mesa Ramírez, Yakiris Díaz y Altigracia Florángel Soto Olavarría, parte recurrente

en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso nuestro, en vista de que el mismo fue acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo nos vamos a permitir solicitarle a esta honorable sala, que luego de verificados los medios propuestos tenga a bien acogerlos todos en su totalidad, y en sus conclusiones del escrito de casación expresan lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente medio de impugnación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a vasar la Sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00097, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, proceda a restablecer o imponer la pena de cuarenta (40) años de prisión al señor Michael Manuel Martínez Pérez y/o Michael Manuel Pérez Martínez, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; que de igual modo, esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a imponer a los imputados Denny Stalin Cabral Álvarez (a) Yorki, Francisco Alberto Adames Martínez (a) Albertico y Randy Abreu Javier (a) Randy la pena de treinta (30) años de prisión, confirmando la pena de treinta (30) años impuesta al imputado Raymond Alberto Adames Martínez y/o Reymond Alberto García Ramírez. Segundo: De forma accesoria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión impugnada.*

1.4.2. Lcda. Yazmín Vásquez F., Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en representación de Raymond Alberto Adames Martínez o Reymon Alberto García Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación a los recursos que ha anunciado el togado, decirle a esta corte que sean rechazados y en cuanto a nuestros representados, de la defensa pública, sea confirmada esa sentencia; con relación a nuestra parte, Raymond Alberto Adames Martínez, damos calidades por la Lcda. Sandra Disla, y le decimos a esta Suprema Corte de Justicia, que en cuanto al fondo, estime el presente recurso de casación con lugar y en consecuencia case la sentencia recurrida decidiendo de manera directa, emitiendo sentencia absolutoria en favor de Raymond Alberto Adames Martínez, ordenando el cese de la medida de coerción y ordenando la inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, sobre la base de los hechos ya fijados y no siendo acogida la conclusión principal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. De manera más subsidiaria*

*aun, haciendo una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, variar la calificación jurídica en favor del recurrente y si entiende se estime la responsabilidad de complicidad, condenar a 10 años de prisión. En cuanto a los demás recursos sean acogidos todos y cada uno de los medios impugnados y que tenga a bien declarar, con lugar los recursos de los otros recurrentes acogiendo en todas sus partes los mismos.*

1.4.3. Lcdo. Yessin Óscar Medina Mateo expresar lo siguiente: *Rechazar los recursos de la parte imputada, toda vez que al verificar los medios propuestos no se verifican ninguno de los vicios incoados por estos.*

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean Rechazadas las procuras de casación propugnadas por los procesados Raymond Alberto Adames Martínez o Reymon Alberto García Ramírez y Michael Manuel Martínez Pérez o Michael Manuel Pérez Martínez, ambos contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2022, ya que, es evidente que fueron protegidos de los derechos fundamentales del proceso, y lo que estarían pretendiendo es descalificar la labor desenvuelta por la corte a qua y, por consiguiente, invalidar de manera total la culpa que a estos pudiera atribuirse, de lo que resulta que no sean estimables sus procuras ante el tribunal de derecho. Segundo: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por las víctimas, querellantes y actores civiles Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Annelys García Ramírez, Mariela García Ramírez, Ariela García Ramírez, Mercedes García Ramírez, Ludilania García Ramírez, Gabriel García Ramírez, Manuel Félix Mesa Ramírez, Yakiris Díaz y Altagracia Florángel Soto Olaverria, todos contra la Sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2022, y en efecto, concedido un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja en que la corte a qua al fallar como lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valorados en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a lo resuelto en su contra.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1. El recurrente Raymond Alberto Adames Martínez o Reymond Alberto García Ramírez propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada con relación a la valoración de las pruebas.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en relación a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (295 y 304 del CPD).* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada con relación a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del Código Procesal Penal).*

2.2. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis:

1) Sentencia manifiestamente infundada con relación a la valoración de las pruebas. Que en el proceso seguido en contra del recurrente Raymond Alberto Adames Martínez, al momento del tribunal juzgador proceder a valorar las pruebas incurre en la errónea aplicación de los artículos. 172 Y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como definitivas para la condena del ciudadano Raymond Alberto Adames Martínez, las declaraciones rendidas por los señores: Juan Daniel Mora Ramírez, Alexander Romero Pérez, Bienvenido Rosario Cepeda, Adán Duran Genao, Joel Montero Díaz ,ya que si verificamos, independientemente de la cantidad de estos testigos, esto no es lo importante, sino la calidad de la información y con sus declaraciones en modo alguno se pudo individualizar al recurrente Raymond Alberto Adames Martinez, en la comisión del hecho imputado por las razones siguientes: (VER PÁGINAS 19, 20, 21, 27 y 28 DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO). De las informaciones que con sus declaraciones suministraron estos testigos y al efectuar un análisis lógico de las mismas, se destaca que

coincidieron en conjunto en señalar que el evento se produjo en horas de la noche, que no conocían con anterioridad al encartado, que nunca lo habían visto, que el hecho se produjo muy rápido. Que así mismo se puede verificar que contrario a como sostuvo el tribunal con respecto que se pudo probar el hecho endilgado al encartado con las pruebas aportadas y específicamente con las declaraciones de los testigos y las imágenes contenidas en el CD [...]. Que contrario a como esbozo el tribunal, no es cierto, que estos testimonios en modo alguno fueran suficientes y se corroboraran entre sí, toda vez, que al recurrente no se le pudo probar que ese día se encontrara en dicho lugar, que se le ocupare en su poder ningún tipo de arma, u objeto, que la herida se la ocasionaron en el momento de la ocurrencia del hecho, esto así ya que no se le arresto de forma flagrante, no se realizó ninguna experticia, no pudieron ver a la persona que ese día participo en la comisión del evento, no se demostró que el recurrente tuviere ninguna motocicleta a su nombre, ni le fue ocupada en su poder, no obstante todas estas ilogicidades incurridas por los testigos y por consiguiente la falta de corroboración de las pruebas, el tribunal decidió otorgar toda credibilidad y concluyo reteniendo responsabilidad penal a nuestro asistido. Por lo cual entendemos que las declaraciones imprecisas sostenidas por los testigos, por medio del análisis de la lógica, los conocimientos científico y la máxima de la experiencia no podía llevar al Tribunal a quo a un convencimiento, que el hecho fuese cometido por nuestro representado. Que en estas atenciones disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2) Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. El tribunal al momento de subsumir los hechos probados en el tipo penal yerra, pues en ninguna medida se pudo verificar que los hechos quedaran probados a través de las pruebas presentadas para condenar al justiciable a cumplir treinta años de prisión por este tipo penal específico retenido de homicidio voluntario, es en estas atenciones que está presente el vicio invocado de error al momento de otorgar la calificación jurídica del presente proceso en contra del encartado Raymond Alberto Adames Martínez. La Corte A qua con sus argumentos está obviando que el recurrente Raymond no portaba un arma de fuego, no realizó la acción de quitarle la vida a ninguna persona y que según el argumento de la Corte a qua lo que intentó fue preservar su vida sujetando a la víctima quien iba a repeler la agresión sacando un arma que portaba en su condición de miembro de una institución castrense y que no se le puede presumir que este iba a imaginar la acción que realizaría Michael, quien además presuntamente también hirió al hoy recurrente. Si el Tribunal de Juicio

en principio entendida que Michael tenía un grado mayor de responsabilidad y le impone la pena de 40 años, y a Raymond Alberto, la pena de 30 años y la Corte a qua realiza el ejercicio de reducirle la de Michael a la de 30 años, igual suerte debió recibir Raymon Alberto y se le debió imponer una sanción menor de conformidad con la participación que estos entendían como probadas, y no dejarle la misma sanción del autor principal de los hechos Michael. Esto en virtud de la teoría de la Autoría y Participación que contempla nuestro ordenamiento Penal.

3) Sentencia manifiestamente infundada con relación a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, art. 339 del cpp. Durante el desarrollo del juicio de fondo seguido contra Raymond Alberto Adames Martínez por violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, este fue declarado responsable y condenado a cumplir treinta años (30) de privación de su libertad. Que la privación de libertad es la última ratio, y previo a su imposición es menester determinar la posibilidad de aplicar otra modalidad de penas no restrictivas de la libertad, y en la aplicación excepcional de esta, debe motivación reforzada, en búsqueda del respeto de la tutela judicial efectiva. Los estándares fijados en el artículo. 339 del Código Procesal Penal, fueron erróneamente aplicados y esto se produce cuando el tribunal de juicio al momento de imponer esta excesiva pena al recurrente ni siquiera se avoca analizar el contenido del citado texto legal, al observar que solo de manera textual copia el contenido de dicho artículo, sin embargo, no le dice a este ciudadano cuales fueron los criterios que tomo en cuenta para condenarlo a el de manera específica a esta pena.

2.3. Los recurrentes Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Mariela García Ramírez, Ariela García Ramírez, Mercedes García Ramírez, Ludilania García Ramírez, Gabriel García Ramírez, Manuel Félix Mesa Ramírez, Yakiris Díaz y Altagracia Florangel Soto Olavarría proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de una norma jurídica contenida en el artículo 66. Párrafos II y V de la Ley 631-16, artículos 265 y 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano.* **Segundo Medio:** *Manifiesta violación al principio de legalidad: Artículo 339, Numerales 1, 7, y 9 del Código Procesal Penal y Artículo 66, Párrafos 11 y V de la Ley 631-16.*

2.4. Los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis:



1) Que, la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo, erró al modificar la sentencia impugnada respecto del imputado Michael Manuel Martínez Pérez y/o Michael Manuel Pérez Martínez, modificando la pena impuesta de 40 años de reclusión e imponiéndole una pena de 30 años de reclusión, obviando de manera grosera las circunstancias de los hechos, que este se formó una empresa criminal para cometer crímenes y delitos contra la persona y contra la propiedad, que se asoció con los coimputados Denny Stalin Cabral Álvarez (A) Yorki, Francisco Alberto Adames Martínez (A) Albertico, Randy Abreu Javier(A) Randy, Raymond Alberto Adames Martínez y/o Raymond Alberto García Ramírez (A) Raymon junto a los cuales planificó, diseñó, operó y puso en marcha o ejecución un plan criminal para dañar, para robar, para asesinar a personas de trabajo, personas de bien que aportan de manera significativa a la sociedad, en este caso a un militar que tenía sobre sus hombros proteger la patria que tanto sudor, lágrimas y derramamiento de sangre costó, el deber de proteger, cuidar, alimentar, educar a su familia que es la base de la sociedad. Que, al modificar la sentencia impugnada e imponer una pena inferior a la establecida por el tribunal colegiado, la primera sala de la cámara penal dela corte de apelación de Santo Domingo inobservó, no aplicó, obvió y pasó por alto las disposiciones de la ley, específicamente, el párrafo II del artículo 66 de la ley 136-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, que, frente a la conducta y los hechos cometidos por estos antisociales, más los agravantes probados enjuicio, dispone una pena de cuarenta (40) años de prisión.

2) Violación al principio de legalidad. La primera sala de la cámara penal de corte de apelación de Santo Domingo ha inobservado la ley en franca violación al principio de legalidad, al imponer un apena inferior o fuera del rango a la que estable la norma, toda vez que, el artículo 66, párrafo II, de la ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados establece de manera calara que; cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad; del modo, el párrafo V del dicho artículo 66establece que; las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad; y al obrar como obró, la corte pone en peligro la seguridad jurídica que consagra la Constitución de la República.

2.5. El recurrente Michael Manuel Pérez Martínez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposición es constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos 24, 172, 333, y 338 del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada con relación a la suficiencia de las pruebas en cuanto al primer motivo invocado en la corte de apelación. (artículo 426.3 CPPD).*

2.6. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis:

La Corte a qua debió de analizar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para si poder establecer que ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la CORTE en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir, por qué considera que fueron valorados de forma correcta los medios de pruebas y por qué tampoco se contradijo el tribunal a quo en los análisis que hizo de las mismas, como lo indica en la página 34 de la sentencia recurrida. La corte de apelación al avocarse la defensa analizar la sentencia y verificar las contestaciones del medio propuesto ante dicha Cámara Penal de la Corte de Apelación en sus páginas 32 a la 36 que integran dicha sentencia, la Corte ha presentado varios aspectos usados para rechazar el medio de impugnación presentado, y es que si verificamos que establece el artículo 172 y 333 CPP la forma en la cual se le debe dar determinado valor probatorio a las pruebas presentadas, están la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera en principio individual pero la misma norma establece que deben de ser analizadas las pruebas de manera conjunta y armónica, y aquí es donde tanto los jueces de primer grado, así como los jueces de Corte no observaron la norma, y mucho menos la aplicaron, el hoy recurrente estableció las contradicción de los testigos Juan Daniel Mora Ramírez, Alexander Romero Pérez, Alberto Bautista Ferraras y Joel García Ramírez. la Corte de Apelación, limitándose esta citar, las pretensiones de las partes, y lo que dijo el tribunal de primer grado, no dando sus motivaciones propias de dicha Corte, las cuales debieron ser motivaciones que dejaran sin duda que los hechos ocurrieron como la parte acusadora presento, y no como la defensa manifestó, toda vez que el imputado se encuentra revestido de la presunción de inocencia, y no de presunción de culpabilidad, como muchas veces parece, en la cual a los que se les imputa

un hecho deben demostrar su inocencia; y no que la parte acusadora deba demostrar su culpabilidad.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

### **En cuanto al recurso de Raymond Alberto Adames Martínez, imputado**

3.1. El recurrente en su primer medio de casación, en resumen, alega que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada con relación a la valoración de las pruebas, pues al momento del tribunal juzgador proceder a valorar las pruebas incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como definitivas para la condena del ciudadano Raymond Alberto Adames Martínez, las declaraciones rendidas por los señores: Juan Daniel Mora Ramírez, Alexander Romero Pérez, Bienvenido Rosario Cepeda, Adán Durán Genao, Joel Montero Díaz, ya que de la información arrojada por las declaraciones de estos, en modo alguno se pudo individualizar al recurrente Raymond Alberto Adames Martínez. Que así mismo se puede verificar que contrario a como sostuvo el tribunal con respecto a que se pudo probar el hecho endilgado al encartado con las pruebas aportadas y específicamente con las declaraciones de los testigos y las imágenes contenidas en el CD.

3.2. Sobre lo invocado por el recurrente, en lo atinente a la valoración probatoria, esta Sala observa que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* razonó del modo siguiente:

*Esta corte, luego de haber verificado todo el contenido de la sentencia, respecto de las pruebas que fueron aportadas, la valoración dada a las mismas y la posterior retención de los hechos, es de criterio, que contrario a lo indicado por el recurrente, el vicio invocado por el impugnante no se encuentra reunido, que, hemos verificado que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de manera especial las declaraciones del testigo Juan Daniel Mora Ramírez, quien es empleado del colmado donde ocurrieron los hechos y estableció "como testigo de un atraco de un colmado que yo trabajaba, Hermanos García, yo trabajaba allá, una noche yo estaba haciendo un servicio de pedido y estaba preparando otro, cuando estoy preparando el pedido entro al cuarto de atrás, y cuando vengo de allá para atrás ya estaban atracando, cuando salí me encañonaron también, cuando me dijeron no te muevas me quede tranquilo, al jefe lo encañonaron y acorralado, él se quedó parado y yo también, me encañonan los delincuentes, el del poloshirt verde oscuro*

*y el del poloshirt blanco, de repente el jefe sacó la pistola y la halo, sonaron los disparos y me escondí adentro”, indicando además que los hechos ocurrieron a las 09:30 p.m., todo lo cual se corrobora con el video, en el cual se puede observar, que en el momento en que los imputados penetran al establecimiento, el testigo Juan Daniel, sale de la parte trasera del negocio, los imputados también lo encañonan, había luz suficiente dentro en el lugar, es decir, que bien podía este testigo reconocer ambos imputados a pesar de que no los conocía previo al hecho, puesto que ese día tuvieron contacto visual. Asimismo, se observa en el video, que mientras el imputado Michael le está apuntando a la víctima, el imputado recurrente Raymond, cruza el mostrador, y abraza por detrás a la víctima para impedir que este se pudiera resistir, resultando este herido por parte de la víctima, quien portaba su arma de reglamento. Si bien este imputado en su recurso establece que las pruebas no son suficientes para vincularlo, ya que a este no se le ocupó ningún tipo de arma al momento de su arresto, esta corte es de opinión, que en el video se puede observar, que quien portaba el arma e hizo el disparo en contra de la víctima, fue el imputado Michael, y asimismo se observa claramente la participación del imputado Raymond, como ya establecimos anteriormente, por lo que, el hecho de que a este imputado no se le haya ocupado nada al momento de su arresto, no lo presume inocente de los hechos que le fueron retenidos. Así mismo indica el recurrente, que en la especie, no se ha comprobado que el disparo que recibió el imputado Raymond haya sido ocasionado el día que ocurrieron los hechos, sobre este punto, esta corte entiende en primer lugar, que el imputado ha sido identificado por el testigo Juan Daniel Mora, como una de las personas responsables en la muerte del hoy occiso; en el video se visualiza que la víctima hiere a uno de los imputados (el que está adentro del mostrador con la víctima), y este imputado por su parte, no ha presentado ningún elemento de prueba donde pueda demostrar cómo supuestamente resultó herido o donde se encontraba el día en que sucedieron los hechos, por lo que entendemos, que los hechos ciertamente ocurrieron como lo estableció el tribunal de juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3.3. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de

los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional, en ese sentido, no le corresponde a esta corte de casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, y si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional en dicho ejercicio.

3.4. Sobre la valoración a la prueba testimonial, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esa prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

3.5. Del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, se observa que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales, documentales y audiovisuales, permitieron individualizar la participación de Raymond Alberto Adames Martínez, al quedar como hecho fijado que mientras el imputado Michael le está apuntando a la víctima, el imputado recurrente Raymond, cruza el mostrador, y abraza por detrás a la víctima para impedir que este se pudiera resistir, con lo cual quedó determinada su participación, por demás de manera activa y conjunta en el ilícito; en tanto, esta Sala observa que, el fardo probatorio presentado tanto, las testimoniales, documentales, el material audiovisual (CD) expuestos ante el juez de méritos por el acusador, fueron coincidentes y armónicas en su conjunto, cumpliendo con el estándar probatorio requerido por la norma, mediante ejercicio lógico y ordenado que alcanzó un grado de certeza para los juzgadores para determinar más allá de toda duda razonable la participación del imputado Raymond Alberto Adames Martínez en el hecho punible, sin que esta corte casacional observe errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede desestimar el primer medio.

3.6. El recurrente Raymond Alberto Adames Martínez sostiene en su segundo medio, que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, cimentado en que el tribunal al momento de subsumir los hechos probados en el tipo penal yerra, pues en ninguna medida se pudo verificar que los hechos quedaran probados a través de las pruebas presentadas para condenar al justiciable a cumplir treinta años de prisión por este tipo penal específico retenido

de homicidio voluntario, es en estas atenciones que está presente el vicio invocado de error al momento de otorgar la calificación jurídica del presente proceso en contra del encartado Raymond Alberto Adames Martínez. La Corte *a qua* con sus argumentos está obviando que el recurrente Raymond no portaba un arma de fuego, no realizó la acción de quitarle la vida a ninguna persona y que según el argumento de la Corte *a qua* lo que intentó fue preservar su vida sujetando a la víctima quien iba a repeler la agresión sacando un arma que portaba en su condición de miembro de una institución. Si el tribunal de juicio en principio entendía que Michael tenía un grado mayor de responsabilidad y le impone la pena de 40 años, y a Raymond Alberto, la pena de 30 años y la Corte *a qua* realiza el ejercicio de reducirle la de Michael a la de 30 años, igual suerte debió recibir Raymond Alberto y se le debió imponer una sanción menor de conformidad con la participación que estos entendían como probadas, y no dejarle la misma sanción del autor principal de los hechos Michael. Esto en virtud de la teoría de la autoría y participación que contempla nuestro ordenamiento penal.

3.7. Con respecto al argumento precedentemente descrito, esta Sala observa que la Corte *a qua* reflexionó que: *En el caso de la especie quedó demostrada la participación del imputado en los hechos que se le retuvieron, quedando comprobado que este imputado conjuntamente con Michael Martínez, fueron quienes penetraron al lugar con la intención de asaltar a la víctima, siendo estos dos quienes se enfrentaron con él. Que si bien es cierto, el que portaba el arma era el coimputado Michael, la víctima también se encontraba armada y en disposición de repelerla agresión, razón por la cual el imputado recurrente Raymond abrazó a la víctima, como técnica de inmovilización, mientras que Michael le hizo el disparo a la víctima, resultando herido el imputado recurrente por parte de la víctima. Que si bien el imputado no fue quien le disparó a la víctima, si este no hubiera accionado de la forma en que lo hizo, inmovilizando a la víctima, probablemente las personas fallecidas fueran otras, es decir, que la participación de este imputado fue la que permitió que la víctima resultara herida y posteriormente fallecida, en ese sentido, este imputado resulta tan responsable de la muerte del occiso, como quien realizó el disparo. Que la participación de este imputado no se puede valorar de igual manera que las de los imputados Francisco y Randy, quienes fueron condenados a 10 años, ya que estos últimos eran quienes conducían las motocicletas en las que llegaron los imputados al lugar, y esperaron afuera del lugar, mientras que el recurrente y Michael, fueron quienes tuvieron el enfrentamiento directo con la víctima, en ese sentido, resulta imposible comparar la participación de los imputados. Basada en estas consideraciones, esta*

*corte es de opinión, que la calificación jurídica retenida al imputado es la que se ajusta a los hechos cometidos por este, en ese sentido, rechazamos este medio por carecer de fundamentos.*

3.8. De la lectura íntegra al fallo impugnado le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el segundo grado constató que la valoración de las pruebas producidas en el juicio de fondo resultó ser contundente, destacándose de esa valoración que el imputado Raymond Alberto Adames Martínez tuvo una participación activa en el ilícito, quedando comprobado su participación como una de las personas que llegaron en motores, y este penetró conjuntamente con Michael Pérez al establecimiento donde se perpetró el hecho, y sujetó al hoy occiso; que no obstante, no fuera el que disparara, su colaboración fue esencial para la comisión del hecho que ha sido juzgado; por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada.

3.9. Dicho recurrente alega en su último medio de casación que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada con relación a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica el art. 339 del Código Procesal Penal, fundamentado en que durante el desarrollo del juicio de fondo seguido contra Raymond Alberto Adames Martínez por violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, este fue declarado responsable y condenado a cumplir treinta años (30) de privación de su libertad. Que la privación de libertad es la última ratio, y previo a su imposición es menester determinar la posibilidad de aplicar otra modalidad de penas no restrictivas de la libertad, y en la aplicación excepcional de esta, debe brindar una motivación reforzada, en búsqueda del respeto de la tutela judicial efectiva. Los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron erróneamente aplicados y esto se produce cuando el tribunal de juicio al momento de imponer esta excesiva pena al recurrente ni siquiera se avoca analizar el contenido del citado texto legal, al observar que solo de manera textual copia el contenido de dicho artículo, sin embargo, no le dice a este ciudadano cuáles fueron los criterios que tomó en cuenta para condenarlo a él de manera específica a esta pena.

3.10. Del examen al fallo impugnado se advierte que la alzada, sobre el argumento que precede razonó lo siguiente: *Esta alzada entiende que el tribunal recurrido, a partir de la página 45, se dedica a*

*subsumir los hechos probados, en la calificación jurídica que entendió que se correspondía con el cuadro imputador que se probó en contra del imputado, en base a este, es que decide imponer la sanción que dispuso, y la cual motivó de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la corte, ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, lo cual justifica el contenido motivacional de la decisión, razón por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alude errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues ciertamente las pruebas producidas demostraron que el encartado incurrió en el tipo penal de violación asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo, quedando establecida la participación del imputado, por lo cual, esta corte es de criterio, que no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en ese sentido, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la sanción de treinta (30) años de reclusión, y en el caso de la especie, siendo dispuesta en el caso la pena de treinta (30) años, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y lo injustificado de los mismos, además el poco grado de arrepentimiento en el hecho ilícito mostrado por el encartado, al pretender negar unos hechos que le han sido demostrado más allá de toda duda razonable, con todo lo cual esta corte concuerda con el tribunal recurrido y por lo tanto rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento. [...] al estudiar la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser leída nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del justiciable consignaron los juzgadores a quo, de forma específica, que lo hacían tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta corte, que la sanción de treinta (30) años de prisión impuesta al justiciable, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.*

3.11. Sobre la falta de motivos en cuanto a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, es pertinente acotar que la



imposición de la sanción es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.12. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

3.13. Así las cosas, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores *a quo* tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; y esa Sala observa que la pena impuesta está comprendida dentro de la escala legalmente establecida por la norma, para el tipo penal transgredido; por haber formado parte de una asociación de malhechores que utilizó un arma de fuego ilegal para intentar cometer un atraco, donde este contribuyó a la muerte de una persona; por tanto, al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación de los recurrentes Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Mariela García Ramírez, Ariela García Ramírez, Mercedes García Ramírez, Ludilanía García

Ramírez, Gabriel García Ramírez, Manuel Félix Mesa Ramírez, Yakiris Díaz y Altigracia Florángel Soto Olavarría, querellantes y actores civiles

3.14. Los recurrentes en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizaran de manera conjunta, alegan que en el caso se incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de una norma jurídica contenida en el artículo 66 párrafos II y V de la Ley 631-16, artículos 265 , 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, así como en manifiesta violación al principio de legalidad: artículo 339, numerales 1, 7 y 9 del Código Procesal Penal y artículo 66, párrafos II y V de la Ley 631, basado en que la Corte *a qua* erró al modificar la sentencia impugnada respecto del imputado Michael Manuel Martínez Pérez o Michael Manuel Pérez Martínez, modificando la pena impuesta de 40 años de reclusión e imponiéndole una pena de 30 años de reclusión, obviando de manera grosera las circunstancias de los hechos. Que al modificar la sentencia impugnada e imponer una pena inferior a la establecida por el tribunal inobservó las disposiciones de la ley, específicamente, el párrafo II del artículo 66 de la ley para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, que dispone una pena de cuarenta (40) años de prisión. De igual manera alega violación al principio de legalidad.

3.15. Del examen al fallo impugnado se observa que para la corte para fallar en la manera que lo hizo, con relación a lo argumentado por la parte recurrente, razonó lo siguiente: *[...] en el caso que nos ocupa resultó ser un hecho no controvertido que el imputado Michael Martínez Pérez se presentó a la escena de los hechos, llevando un arma de fuego en manos, la cual utilizó para dar muerte al señor Alberto, quien falleció al momento en que era conducido para recibir atenciones médicas. Sin embargo, ponderando el contenido de las disposiciones del artículo 66 párrafos II y V, de la ley Núm. 631-16, sobre para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, se observa que el legislador ha previsto para casos, como los de la especie, cuando una persona física le quita la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, la imposición de penas de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad, siendo la sanción de (40) años impuesta en contra del recurrente Michael Martínez Pérez la más elevada, la cual está enmarcada correctamente por el a quo y según los hechos, en esta caso armonizados con los tipos penales contemplados en la norma. 54. En ese orden, y en cumplimiento del mandato de la ley, la pena imponible al imputado Michael M. Martínez debe estar sujeta a los límites que previamente ha establecido el legislador para sancionar los delitos cometidos, observando para su*

*determinación, la proporcionalidad de la pena, la utilidad y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que conforme al señalamiento anterior, en la especie, considera esta Corte, que los argumentos expuestos por el imputado en su instancia recursiva, resultan ser válidos para ajustar la pena de prisión impuesta siempre dentro de los límites establecidos por el legislador, partiendo de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular, sin apartarnos de la finalidad esencial de las penas y del doble propósito que justifica la imposición de las mismas, es decir, su capacidad para sancionar y prevenir al mismo tiempo, razones por las cuales, se considera razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, imponer al imputado la pena Michael M. Martínez, la penade treinta (30) años de reclusión mayor, como se verá en la parte dispositiva de esta sentencia.*

3.16. De lo transcrito en línea anterior, conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.17. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en contantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que este dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

3.18. En ese orden de ideas, del examen al fallo impugnado, se pone de relieve que si bien la Corte *a qua* modificó la sanción impuesta al

imputado Michael Manuel Pérez, de cuarenta (40) a treinta (30) años, dicha actuación se encuentra dentro de las facultades que le otorga la norma con respecto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la finalidad de la pena, sin que esto en modo alguno se interprete que los hechos juzgados hayan tenido una variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos que han sido juzgados, por tanto, al comprobar esta Sala Penal que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razón por la cual se desestiman los argumentos analizados.

### **En cuanto al recurso de casación del recurrente Michael Manuel Pérez Martínez, imputado**

3.19. El recurrente sostiene en el desarrollo de su medio casacional, que la corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 172, 333, y 338 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada con relación a la suficiencia de las pruebas en cuanto al primer motivo invocado en la corte de apelación. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua* debió de analizar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para así poder establecer que ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la corte decir, por qué considera que fueron valorados de forma correcta los medios de pruebas y por qué tampoco se contradijo el tribunal *a quo* en los análisis que hizo de las mismas, actuando de esta manera en inobservancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.20. Del examen a la sentencia impugnada, esta Sala observa que sobre lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* reflexionó de la manera siguiente: *[...] al examen de la decisión impugnada y el primer reclamo argüido por la parte que recurre, lo primero que se advierte es que no lleva razón el recurrente cuando trata de establecer contradicción en las pruebas testimoniales ni en las motivaciones que fueron realizadas por el a quo en torno a ellas. Resultan inatendibles las argumentaciones invocadas por la defensa, respecto del testigo Juan Daniel Ramírez, que este no presenció los hechos y que por tanto no*

*pudo identificar a las personas que participaron en él, toda vez que el recurrente con sus argumentaciones saca de contexto la realidad a la que tuvo acceso este testigo respecto a este punto; es cierto que este testigo señaló que entró al cuarto de atrás del colmado, pero posteriormente afirmó que cuando volvió a la parte de adelante del colmado, se encontró con el recurrente y otra persona más, pudiendo el testigo identificarlo con claridad tanto a él como a su acompañante ya que al momento en que los hechos ocurrieron había luz y estaba iluminado, narrando además, que su jefe fue herido de bala por el recurrente al momento en que este trató de sacar una pistola para repelar el robo y que falleció minutos después cuando iba a ser trasladado para recibir atenciones médicas. [...] que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, ni valoró de forma incorrecta los medios de pruebas, ni se contradijo en los análisis que hizo de las mismas, pues resulta evidente, que en el presente caso estamos en presencia de testigos que estuvieron en la escena misma de los hechos. Que en ese sentido es necesario puntualizar que cada uno de los testigos declaró a partir de lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a la prueba, aquella relativa a cuestiones de apreciación subjetiva. Lo importante aquí, es que los testigos coinciden en la identificación realizada de los imputados, en las circunstancias en que se generó este hecho, que produjeron la muerte del señor Alberto García Ramírez y en la participación que de manera activa tuvo el recurrente; en tal sentido, esta Corte procede a rechazar el medio, por carecer de fundamento legal.*

3.21. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio determinado de la sentencia recurrida se revela que, en ella se pone de manifiesto la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la participación del imputado como la persona que le propinó los disparos al hoy occiso en el atraco perpetrado, y se observa que los elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba.

3.22. En ese contexto, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a quo* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales, testimoniales y audiovisuales antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado; por tanto, al no evidenciarse que la corte incurrió en el vicio denunciado ni violaciones de índole constitucional como alega el recurrente, se desestima el único medio expuesto por este.

3.23. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, al haber sucumbido tanto la parte imputada recurrente como los querellantes y actores civiles recurrentes, procede compensar las costas.

#### V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Raymond Alberto Adames Martínez o Reymon Alberto García Ramírez; 2) Baldemiro García Amador, Farides Ramírez, Joel García Ramírez, Annelys García Ramírez, Mariela García Ramírez, Ariela García Ramírez; Mercedes García Ramírez, Ludilania García Ramírez, Gabriel García Ramírez, Manuel Félix Mesa Ramírez; Yakiris Díaz, Altagracia Florángel Soto Olaverria; y 3) Michael Manuel Martínez Pérez o Michael Manuel Pérez Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eddy Crisóstomo Pérez y Ave Rencart Center, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Antonio de la Paz y Dr. Vicente A. Vicente del Orbe.
<b>Recurrido:</b>	Isidoro Altagracia de los Santos Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Miguel Mercedes Ortiz y Dr. José Rafael Lomba Gómez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Crisóstomo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037- 0072474-9, domiciliado y residente en la calle Octava del



Coral, núm. 85, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y Ave Rencart Center, S. R. L., provista del RNC núm. 131672922, con domicilio social ubicado en la plaza Bávaro Ecológica, local núm. 3, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, por el LCDO. SILVERIO ÁVILA CASTILLO, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado EDDY CRISÓSTOMO PÉREZ y/o COMPAÑÍA AVE RENCART CENTER S.R.L., contra la Sentencia núm. 185-2022-SEEN-00065, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 185-2022-SEEN-00065, de fecha 3 de marzo del año 2022, mediante la cual en cuanto al aspecto penal, declaró culpable a la compañía Ave Rencart Center S. R. L.; representada por Eddy Crisóstomo Pérez, de violar la Ley núm. 2859, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Isidoro Altagracia de los Santos Guerrero, y, en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de la ciudad de Higüey, al pago de la suma de los cheques emitidos, por un monto ascendiente a la suma de doscientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$295,000.00), exonerándole del pago de multa por los motivos antes enunciados; *mientras que en el aspecto civil*, se declaró buena y válida en cuanto a la forma y cuanto al fondo de manera parcial la querrela con constitución en actor civil; y, por

consiguiente, se condenó a la compañía Ave Rencart Center, S. R. L., y al señor Eddy Crisóstomo Pérez, al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la parte agraviada, señor Isidoro Altagracia de los Santos Guerrero.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01060 de fecha 6 de julio del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio de la Paz y el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, en representación de Eddy Crisóstomo Pérez y la compañía Ave Rencart Center, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 8 de agosto del 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Miguel Mercedes Ortiz, por sí y por el Dr. José Rafael Lomba Gómez, en representación de Isidoro Altagracia de los Santos Guerrero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Ave Rencart Center, S. R. L. y al señor Eddy Crisóstomo Pérez, en virtud de lo establecido en el contenido de esta instancia por no cumplir con los criterios dispuestos en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación de la corte la solución por tratarse de un asunto de acción privada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente, Eddy Crisóstomo Pérez y la compañía Ave Rencart Center, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia por errónea de la aplicación de una norma jurídica* **Segundo Motivo:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia.* **Tercer Motivo:** *Incorrec-ta derivación probatoria.*

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de sus tres medios propuestos, en síntesis, que:

1) La corte confirmó la inobservancia ocurrida en primera instancia, privando de su libertad y ratificando la misma penalidad para dicho ciudadano. En la especie lo que existe es una relación comercial entre dos comerciantes desde hace años, en la que el recurrido le entregaba una cantidad de dinero para que comprara mercancía, y luego este le pagaba con un cheque, varios cheques como aval de garantía, es decir el hoy recurrido tenía conocimiento de que esos cheques no tenían fondo disponible, estableciendo el artículo 66 letra b de la Ley 2859 la misma sanción para el beneficiario del cheque que lo toma a sabiendas. Que estamos hablando de un comerciante quebrado, que no ha podido pagar una factura vencida, que en caso de que no hubiesen existido los cheques, el recurrido, habría tenido que demandar Civilmente mediante el Cobro de Pesos y envista de que siendo responsable el endosante no negó la existencia de la relación comercial, se debe despenalizar dicho cobro y tratarlo como un simple cobro de pesos, que es lo real. Que los elementos probatorios son insuficientes para sustentar una condena como lo estableció el magistrado a quo; que por el testimonio a descargo que se presentara, se puede comprobar que el recurrido; tomó los cheques a sabiendas que no tenían fondos como aval para la entrega de mercancías facturadas, con la condición de que los a ser presentados al banco previo comunicación y aprobación del girador, constituyendo un uso abusivo de los mismos presentándolo al banco a sabiendas que no tenían los fondos provistos; que los cheques fueron girados por el imputado, pero no se pudo probar la mala fe, toda vez que los cheques fueron divididos, en fechas consecutivas, ese solo hecho arroja dudas que favorecen al recurrente y queda probada la tesis de que fueron cheques futuristas, con el consentimiento de beneficiario. 2) En el caso de la especie al momento en el que después de haber hecho uso de

la palabra víctima del proceso, en el que este estableció que el señor EDDY CRISOSTOMO PEREZ, tenía una deuda, y que se pusieron de acuerdo para que este le diera cheques futuristas, para que este en la medida de lo posible lo fuera cambiando, y que después de iniciado el proceso arribaron acuerdos, los cuales no fueron cumplidos en su totalidad por el querellado, y que el día de la audiencia se le manifestó la propuesta de firmarle un pagaré notarial por la totalidad del monto pendiente de los cheques poniendo en garantía dos (2) matrículas de camiones, con promesa de pagarle en un plazo no mayor de seis (6) meses, al escuchar la acusación por parte del abogado este omitió los pagos parciales que como consecuencia de acuerdos anteriores se le habían realizados, lo que provocó que el abogado del recurrente solicitara la suspensión para que la audiencia se conociera, y de esa manera poder tener la oportunidad de presentar los recibos y/o las constancias de depósitos transferencias realizadas por el querellado, a través del abogado del querellante, solicitud esta que contrario a lo que establece la resolución de la suprema corte de justicia en el entendido de que las audiencias virtuales no son obligatorias para las partes, rechazó la solicitud de suspensión y obligó al imputado a conocer su audiencia de manera virtual, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia recurrida.

3) Incorrecta derivación probatoria. El Tribunal a quo, acredita como prueba un cheque futurista, lo que lo hace inexistente, que no está previsto en la ley de cheques, ni sancionado por ninguna disposición legal, y en base a esta prueba realiza un razonamiento para justificar la imposición de una condena e indemnizaciones civiles, dicha situación no puede invocarse como una condición en perjuicio del imputado, ya que este llega con un estado natural de inocencia, la sanción debe ser expresa, lo que no sucede en el caso de la especie, además de que la ley de cheques sanciona en su artículo 66 letra b, al que recibe un cheque a sabiendas de que no tiene fondos.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1 La corte para fallar en la manera que lo hizo, en atención a lo invocado por la parte recurrente en su recurso de apelación, razonó de la manera siguiente:

Que la parte recurrente en su único medio planteado establece que el Tribunal a quo no falló conforme a las garantías constitucionales que consagra el artículo 69.8 del referido estatuto, así mismo la parte recurrente también arguye que al momento del Tribunal a quo ponderar o proceder a realizar la valoración de las pruebas suministradas por las partes el mismo no cumplió con los requisitos que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que el Juez de alzada

en su ponderación no expresa la sana crítica razonable. 9. Que esta Corte entiende que si bien es cierto que los jueces tienen que motivar en hecho y derecho cada uno de los planteamientos que les hacen las partes, no menos cierto es que las partes tienen que poner en conocimiento al momento de plantear su recurso cuales han sido los agravios que ha tenido la sentencia a la cual ellos se refieren así como también darle cumplimiento al artículo 417 del Código Procesal Penal. 10. Que ciertamente, tal y como lo estableció el Tribunal a quo, los hechos así establecidos y debidamente probados, constituyen a cargo del imputado EDDY CRISÓSTOMO PÉREZ y la COMPAÑÍA AVE RENCART CENTER S.R.L., el delito de emisión sin la debida provisión de fondos de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con pena de 6 meses a 2 años de prisión, por lo que se confirma dicha sentencia evacuada por el Tribunal a quo. 11. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte confirmó la inobservancia ocurrida en primera instancia, privando de su libertad y ratificando la misma penalidad para dicho ciudadano. En la especie lo que existe es una relación comercial entre dos comerciantes desde hace años, en la que el recurrido le entregaba una cantidad de dinero para que comprara mercancía, y luego este le pagaba con un cheque, varios cheques como aval de garantía, es decir, el hoy recurrido tenía conocimiento de que esos cheques no tenían fondo disponible, estableciendo el artículo 66 letra b) de la Ley 2859 la misma sanción para el beneficiario del cheque que lo toma a sabiendas. Que estamos hablando de un comerciante quebrado, que no ha podido pagar una factura vencida, que en caso de que no hubiesen existido los cheques, el recurrido, habría tenido que demandar civilmente mediante el cobro de pesos y en vista de que siendo responsable el endosante no negó la existencia de la relación comercial, se debe despenalizar dicho cobro y tratarlo como un simple cobro de pesos, que es lo real. Que los elementos probatorios son insuficientes para sustentar una condena como lo estableció el magistrado *a quo*; que por el testimonio a descargo que se presentara, se puede comprobar que el recurrido; tomó los cheques a sabiendas que no tenían fondos como aval para la entrega de mercancías facturadas, con la condición de que los cheques

sean presentados al banco previo comunicación y aprobación del girador, constituyendo un uso abusivo de los mismos presentándolos al banco a sabiendas que no tenían los fondos provistos; que los cheques fueron girados por el imputado, pero no se pudo probar la mala fe, toda vez que los cheques fueron divididos, en fechas consecutivas, ese solo hecho arroja dudas que favorecen al recurrente y queda probada la tesis de que fueron cheques futuristas, con el consentimiento del beneficiario.

4.2. En el segundo medio recursivo alega la parte que recurre que en el caso de la especie al momento en el que después de haber hecho uso de la palabra víctima del proceso, en el que este estableció que el señor Eddy Crisóstomo Pérez, tenía una deuda, y que se pusieron de acuerdo para que este le diera cheques futuristas, para que este en la medida de lo posible los fuera cambiando, y que después de iniciado el proceso arribaran a acuerdos, los cuales no fueron cumplidos en su totalidad por el querellado, y que el día de la audiencia se le manifestó la propuesta de firmarle un pagaré notarial por la totalidad del monto pendiente de los cheques poniendo en garantía dos (2) matrículas de camiones, con promesa de pagarle en un plazo no mayor de seis (6) meses, al escuchar la acusación por parte del abogado este omitió los pagos parciales que como consecuencia de acuerdos anteriores se le habían realizados, lo que provocó que el abogado del recurrente solicitara la suspensión para que la audiencia se conociera, y de esa manera poder tener la oportunidad de presentar los recibos y/o las constancias de depósitos transferencias realizadas por el querellado, a través del abogado del querellante, solicitud esta que contrario a lo que establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el entendido de que las audiencias virtuales no son obligatorias para las partes, rechazó la solicitud de suspensión y obligó al imputado a conocer su audiencia de manera virtual, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia recurrida.

4.3. Una vez examinado el contenido de los medios primero y segundo del presente recurso de casación, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, los citados medios no fueron invocados ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, las denuncias ahora analizadas constituyen medios nuevos, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido

expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.4. El recurrente como tercer medio de casación, expone que se incurrió en incorrecta derivación probatoria, cimentado en que el tribunal *a quo* acredita como prueba un cheque futurista, lo que lo hace inexistente, que no está previsto en la ley de cheques ni sancionado por ninguna disposición legal, y en base a esta prueba realiza un razonamiento para justificar la imposición de una condena e indemnizaciones civiles, dicha situación no puede invocarse como una condición en perjuicio del imputado, ya que este llega con un estado natural de inocencia, la sanción debe ser expresa, lo que no sucede en el caso de la especie, además de que la ley de cheques sanciona en su artículo 66 letra b), al que recibe un cheque a sabiendas de que no tiene fondos.

4.5. Del examen al fallo impugnado, cuya transcripción figura en parte anterior de la presente decisión, se infiere que la incorrecta valoración probatoria en lo atinente a que la valoración de un cheque futurista, como se observa no fue planteada ante la alzada, no obstante, se procederá a constatar si existe alguna desnaturalización en relación a los pruebas aportadas, sin que eso signifique que esta corte de casación valore las referidas pruebas; ya que como ha sido juzgado reiteradamente, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. De lo expuesto en línea anterior se observa que, con relación a la problemática expuesta, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y puntualmente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; que en el caso de la especie, es importante señalar, para lo que aquí importa, los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, "se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que

sigan a dicha notificación”, lo cual se caracteriza con el acto de comprobación de fondos aportado al proceso, en consecuencia, en tanto, en ese contexto, y tal y como fue comprobado por esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, las pruebas fueron correctamente valoradas, por tanto, procede desestimar el medio que se analiza.

4.7. Ahora bien, no obstante, el recurrente no referirse a la pena impuesta, esta sede casacional entiende que conviene aplicar de manera oficiosa las disposiciones de la suspensión de la pena, establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

4.8. En esa tesitura, el indicado artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.9. De lo anterior se infiere que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta sala casacional para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado; y suspender de la misma tres (3) meses de los seis (6) que le impuso el tribunal de juicio, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente



para eximirla total o parcialmente". Por tanto, al haber obtenido ganancia de causa, procede compensar el pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eddy Crisóstomo Pérez y Ave Rencart Center, S. R. L., imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente; y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, suspende de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, tres (3) meses de prisión de los seis (6) meses fijados por el tribunal de juicio al ciudadano Eddy Crisóstomo Pérez, bajo las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Melkis Morel Mendoza o Melky Morel Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Sánchez Lizardo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melkis Morel Mendoza o Melky Morel Mendoza, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0182079-7, con domicilio en la calle 11, núm. 5, sector Vista al Valle, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Melkis Morel Mendoza, por medio a su abogado, Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, contra la sentencia 136-031-2020-SSEN-00015, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. **Segundo:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **Tercero:** Manda, que la secretaria adscrita a la unidad del despacho penal de esta Corte notifique copias íntegras de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en este proceso, advirtiéndole que a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00015, de fecha 18 de marzo de 2020, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al ciudadano Melky Morel Mendoza culpable de violar el artículo 309 del código penal que sanciona y tipifica el delito de golpes y heridas que causan lesión permanente, en consecuencia lo condenó a 5 años de prisión, mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 pesos a favor de la víctima y actor civil José Dolores Mendoza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00069 de fecha 20 de enero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Melky Morel Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de septiembre de 2022; se fijó audiencia pública para el día 15 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada no comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, no obstante haber sido citados, compareciendo únicamente el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único:* Rechazar el recurso de casación

*interpuesto por el señor Melki Morel Mendoza Capellán en contra de la sentencia número 125-2021-SSEN-00134, del 18 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que el recurrente no probó ante la corte la supuesta violación a derechos fundamentales y mucho menos que la sentencia fuera manifiestamente infundada, por el contrario, la decisión impugnada tiene motivos que la justifican por estar amparada en base a derecho, ya que como secuela del hecho la víctima quedó con una perturbación funcional de carácter permanente, en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, de ahí que la pena impuesta de 5 años de reclusión se corresponde con el hecho probado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## 2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Melkis Morel Mendoza o Melky Morel Mendoza, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de fundamentación de la sentencia.* **Segundo medio:** *Falta de motivos y omisión de estatuir.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al resumir el primer medio de casación, esta sala observa que, su queja está dirigida a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de falta de fundamentación, sostiene el recurrente que el grueso de la acusación presentada por el Ministerio Público comprendía, en esencia, un robo con circunstancias agravantes (artículos 379 y 382 del Código Penal), por lo que se limita a solicitar la culpabilidad del imputado y en consecuencia una condena; sin embargo, aparentemente el tribunal *a quo* y el Ministerio Público ambos se contradicen y erróneamente el acusador hizo falsa promesa

al tribunal, pues prometió demostrar un hecho que justificara una calificación grave, sin embargo el órgano acusador solo se basó en promesas infundadas, pues no aportó ni una sola prueba material ni documental que probara sus alegatos infundados. El Ministerio Público nunca formuló conforme el principio 19 imputaciones relacionadas con el artículo 309 del Código Penal, ni mucho menos fijó calificación jurídica en esa dirección. Que siendo así las cosas y conforme un proceso debidamente tutelado, dicha acusación resultó ser insostenible y por lo tanto el tribunal *a quo* debió dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente. Resulta que toda acusación debe especificarse detalladamente conforme lo exige el artículo 294-2 CPP (una relación precisa de cargo), pues de no ser así entonces se estaría dictando una sentencia lejos de todos los parámetros de las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en franca violación a los principios 7, 11, 12, 14, 15, 16 del CPP dominicano. Siguiendo con los reparos, el tribunal *a quo* también se contradice gravemente, cuando para rechazar los crímenes del robo, acude a los elementos constitutivos, que al no hallarse reunido entonces sostiene el tribunal que no procede condenarlo por ese crimen; sin embargo, de manera errónea y descuidada, tal como si fuera un tribunal diferente, procede a condenar por violación al artículo 309 CPD, cuando la acusación no comprende ningún relato fáctico que refiera golpes y heridas, aunque el denunciante alla (sic) resultado herido, pues las únicas pruebas documentales valoradas por el tribunal fueron dos certificados médicos provisionales a nombre de la víctima, que ningunos dan por cierto un periodo determinado de curación, ni mucho menos expresan amputación alguna de algún miembro de su cuerpo, y mucho menos establecen que exista alguna lesión permanente; sin embargo, el tribunal *a quo* de manera errónea se avoca a condenar *motus proprio* al recurrente por violación al artículo 309 del CPD y peor aún, sin tener ninguna prueba pericial concluyente asume que las lesiones sufridas por la víctima son permanentes, sin que el certificado lo explique y sin la explicación del médico competente que conforme el artículo 312 del CPP, pudiera arrojarle informaciones científicas concretas al respecto, de modo que lejos de toda duda razonable dicho tribunal pudiera llegar a una conclusión lógica y conforme los conocimientos científicos, con esa mala interpretación del tribunal *a quo*, violenta de manera total el principio 25 del CPP. Que en resguardo y cumplimiento de lo que rige el artículo 336 del CPP, el cual versa sobre la correlación entre la acusación y sentencia, estatuyendo tácitamente: La sentencia no puede tener por acreditado, otros hechos u otra circunstancia que lo descrito en la acusación, y en su caso en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado; sin embargo, en el

caso de la especie y partiendo del espíritu del contenido del artículo 336 del CPP, la decisión recurrida fue injustificada. Pues entra en contradicción al romper con la correlación que debe haber entre la acusación y la sentencia. El tribunal erró en cuanto al artículo 339 del CPP, para la determinación de la pena, cuando extrae argumento no planteado en la acusación ni en las pruebas para condenar al recurrente a la pena de 5 años de reclusión, cuando en los casos de golpe y herida que no causen lesión permanente dicha pena va desde 6 meses hasta 2 años, lo que revela que una desproporcionalidad e irracionalidad por parte del tribunal al momento de fijar la pena. Alejándose además de la fundamentación del artículo 24 del CPP.

3.2. Con respecto a lo denunciado, esta sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, reflexionó lo siguiente:

*Esta corte estima que contrario a los alegatos del recurrente, el imputado tuvo conocimiento antes de concluir el juicio, de que dentro de los cargos que pesaban en su contra estaba producir herida voluntaria en contra de la víctima, lo que constituye una formulación precisa de cargos, pues al observarse la página núm. 6 de la sentencia apelada, resulta evidente que el Ministerio Público una vez aperturado el juicio, presentó los siguientes cargos: "En fecha 15 del mes de noviembre del año 2018, a eso de las 4:30 horas de la tarde, momentos en que los señores José Dolores Sosa Mercedes y Wilton Luis Sosa, (...) de repente llegaron dos personas desconocidas y abordaron al señor José Dolores Sosa Mercedes, comenzaron a darle golpes y posteriormente, el imputado Melky Morel Mendoza (a) Melky el Menor, tomó una pistola y le realizó un disparo, posteriormente, tomó la escopeta que tenía una de las demás personas que se encontraban ahí y golpeó al señor Wilton Luis Sosa, luego el imputado Melky Morel Mendoza (a) Melky el Menor, les sustrajo el dinero que portaban y se llevaron la motocicleta marca Galaxy, modelo CG150 año 2012, motor serie YH162FMJD8153399". 7.- Para la corte, no cabe dudas de que los hechos formulados en contra del imputado desde antes de dictarse la sentencia apelada incluyeron provocar golpes y heridas a la víctima, razón por la cual, si bien el delito de sustracción o robo agravado no fue probado, no ocurrió lo mismo con la imputación de golpes y heridas, con lo cual quedó demostrados por medio a las declaraciones testimoniales de la referida víctima y sus respectivos certificados médicos, que sufrió lesión permanente. En ese orden de ideas, este tipo de infracción y los hechos que fueron fijados en la sentencia apelada constituyen una violación del artículo 309 del Código Penal, que sanciona con pena de cinco años de reclusión menor a los culpables de golpes y heridas que causen lesión*

*permanente. En ese orden de ideas, la referida sentencia no adolece de contradicción respecto a los cargos formulados por el Ministerio Público ni su motivación está dirigida a producir el descargo del imputado, tal como pretende, sino dar la verdadera calificación a los hechos. 8. "En orden a lo anterior, el recurrente alega que el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, versa sobre correlación entre la acusación y sentencia, en virtud del cual la sentencia; "no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias más que lo descrito en la acusación, salvo cuando favorezca al imputado" y que la decisión recurrida fue injustificada, al romper con el citado principio. Sin embargo, como bien se aprecia en el texto citado, en ningún caso la variación de la calificación de los hechos conlleva el descargo del imputado, sino que manda al tribunal a darle la verdadera calificación jurídica siempre y cuando sea a favor del imputado y en el presente caso los hechos que el Ministerio Público presentó en su acusación estaban dirigidos a demostrar que cometió los delitos de robo agravado, así como golpes y heridas voluntarios en perjuicio de la víctima, pero esta imputación fue modificada en beneficio del imputado, quien originalmente fue acusado de unos hechos que pudieron acarrear pena de reclusión mayor y no obstante solo se le demostró que su conducta típica y antijurídica conlleva una pena de reclusión menor a consecuencia de producir a la víctima golpes y heridas que causó lesión permanente, prevista en el artículo 309 del Código Penal, quedando excluido el robo agravado. 9.- Por tanto, la defensa técnica tendría razón si hubiese ocurrido lo contrario, es decir que los hechos fueren formulados en base a golpes y heridas voluntarias, pero que en el juicio se haya tenido la expectativa antes de dictar la sentencia, de que hubo robo agravado, en cuyo caso no aplicaría el artículo 336 citado, sino que sería necesario hacer uso de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, que tratan sobre variación de la calificación jurídica y de la ampliación de la acusación. Estos hipotéticos casos se ameritaría de una advertencia previa al imputado y darle oportunidad de preparar sus medios de defensa frente a los nuevos hechos o la posible variación de la calificación jurídica en su perjuicio, todo lo cual es muy diferente a como ocurrió en la especie, donde lo que recoge la sentencia apelada fue otorgarle a los hechos formulados contra el imputado la verdadera calificación jurídica, en virtud del artículo 336, precitado, razón por la cual al ser excluida la imputación de robo agravado en beneficio del imputado, se cumplió con la formulación precisa de cargo. En cuanto a los argumentos innovados por el apelante, quien señala que no se observó el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, para la determinación de la pena, pues según firma, "en los caso de golpes y heridas que no causen*

*lesión permanente, la pena va desde 6 meses hasta 2 años, esta corle ya ha manifestado en los apartados que anteceden, que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia apelada, la herida de bala sufrida por la víctima le trajo como consecuencia: "Marcha asistida por bastón por hemiparesia derecha, trastorno de la micción, pendiente de cirugía" según certificado médico, lo que equivale a una lesión permanente". El tribunal de primer grado llegó a esa conclusión luego de valorar las circunstancias del hecho y los medios de prueba, entre ellos los certificados médicos que se describen en ella, por lo que la pena imponible no es la que pretende el recurrente, consistente en prisión correccional de seis (6) meses a dos (2), razón por la cual se rechaza el presente recurso de apelación. [Sic]*

3.3. En atención a lo invocado por el recurrente, es preciso resaltar que, con respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: "El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación".

3.4. En cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las*



*partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

3.5. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa*, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que esta Segunda Sala al indagar en las piezas que conforman el presente proceso, advierte que la modificación aplicada por el tribunal de juicio no implicó una sorpresa para la defensa del imputado, a quien no se le violentaron los derechos que le asisten, dado que no se trata de nuevos hechos, sino que a los hechos contenidos en la acusación el tribunal de juicio le dio otra calificación jurídica, por tanto, este no requería preparar medios de defensa en cuanto a este aspecto; de lo que se advierte que contrario a lo denunciado por el recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

3.6. Al hilo de lo anterior, es oportuno destacar que, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia, se exige que exista una correlación fáctica entre la acusación presentada por el Ministerio Público y la sentencia, es decir que sean congruentes los hechos con la calificación, excepto en algunas circunstancias como expresa el citado texto, cuando favorezca al imputado.

3.7. En ese orden de ideas, esta sala observa que si bien el órgano investigador presentó inicialmente su acusación como una violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo con violencia, siendo la misma admitida en el auto de apertura a juicio, al verificar esta Segunda Sala que el tribunal de juicio no pudo determinar la existencia de robo, sino los golpes y heridas que el hoy imputado ejerció en contra de la víctima, sancionado al tenor del artículo 309 del Código Penal, observando la existencia de una lesión permanente, por lo que el juzgador cumplió con su deber de dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, lo cual fue secundado por el tribunal de alzada; por tanto, se desestima el primer medio analizado.

3.8. El recurrente, en su segundo medio de casación, sostiene que la Corte *a qua* se limitó a transcribir el título de los motivos, pretende dar respuesta a los mismos haciendo una interpretación de hechos no

justificados, en franca violación al debido proceso de ley, sin hacer un razonamiento propio que dé respuesta a los vicios y medios esgrimidos y presentados por el recurrente, así como sin respetar la lógica procesal de responderlos de manera coherente e individual; es decir, se parte de motivos individuales presentados en el recurso de apelación cuya respuesta no incluye un ejercicio de razonamiento y lógica procesal por parte del tribunal de alzada, al interpretar de manera errónea y fuera de los parámetros legales una prueba científica, consistente en dos certificados médicos provisionales no así definitivos, ni mucho menos que expresen lesiones permanentes, sin embargo, de manera alarmante y de espaldas a la normas penales aplicables y las reglas del debido proceso de ley; solo con el fin de justificar una pena superior a los dos años, cuando esta es la pena máxima, por tratarse de la violación al artículo 309 del Código Penal, golpes y heridas que no causan lesión permanente. Pero peor aún si esa prueba científica mínimamente debió ser acreditada conforme el art. 312 del CPP, de modo que el perito que lo expidió pudiera establecerle al tribunal la gravedad o no de las lesiones, así como explicar conforme sus conocimientos científicos si dichas lesiones pudieran ser consideradas como lesión permanente o no; no incurrir en el error de abrogarse facultades que no ostentan para justificar tal aberración. Resultando esto totalmente desproporcional e irrazonable, resultando además que la condena civil es un derivado de la consecuencia penal y resulta que en primer grado condenaron al imputado, no por las pruebas *per se* sino por un capricho, capricho este que se extendió hasta la corte de apelación, pues estos suscribieron el mismo error de primer grado, al sostener condena sin la certeza cierta que de manera inequívoca justifiquen una sentencia condenatoria bajo la calificación de lesión permanente.

3.9. En sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara a los vicios planteados, pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del tribunal juzgador y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos; por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada.

3.10. Contrario a lo propugnado por el recurrente, la corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de

todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la herida que presentó José Dolores Sosa Mercedes fue provocada por el imputado Melkis Morel Mendoza, hoy recurrente, y que en apego a las declaraciones del primero y la valoración de los certificados médicos válidamente admitidos, realizados con varios meses de diferencia entre uno y otro, observando la alzada la ponderación realizada por el tribunal juzgador que estimó de manera correcta que la lesión que presentó la referida víctima es de naturaleza permanente, puesto que este presentó marcha asistida por bastón por hemiparesia derecha, trastorno de la micción, por lo que se encasilla en el contexto de "otras discapacidades" descrito en el artículo 309 del Código Penal, por lo que se desestima el alegato del recurrente.

3.11. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenido en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

3.12. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.13. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

#### **4. De las costas procesales.**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente”; que en la especie procede condenar al imputado recurrente Melkis Morel Mendoza o Melky Morel Mendoza al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## 6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melkis Morel Mendoza o Melky Morel Mendoza, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Melkis Morel Mendoza o Melky Morel Mendoza al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Randolph de León Robert y La General de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Arangelis de León y Lic. Óscar A. Sánchez Grullón.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randolph de León Robert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0038403-0, domiciliado y residente en la calle Luis Rojas, núm. 19, kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.

502-2022-SSSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Randolph de León Robert y General de Seguros S.A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0038403-0, domiciliado y residente en la calle Luis Rojas, núm. 19, kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente en libertad, debidamente representado por los Licdos. Oscar Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 523-2021-SSSEN-00036, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Distrito Nacional (Sala V). **SEGUNDO:** Acoge parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Elías Fortuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007265-0, dominicano, con domicilio en la calle Luis Rojas, núm. 5, municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, teléfono 829-490-6595, debidamente representado por los Licdos. José R. López y Raúl Rodríguez. **TERCERO:** Se modifica el ordinal Sexto, de la sentencia núm. 523-2021-SSSEN-00036, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Distrito Nacional (Sala V), en cuanto a la indemnización, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Sexto: Condena al ciudadano Randolph De León Robert al pago de la suma indemnizatoria de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor José Elías Fortuna, por los daños y perjuicios recibidos. **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida. **QUINTO:** Condena al imputado Randolph de León Robert, al pago de las costas generadas en grado de apelación. **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2021-SSSEN-00036

emitida el 15 de noviembre de 2021, declaró al imputado Randolph de León Robert, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia fue condenado a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos en su totalidad; al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de trecientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la parte querellante José Elías Fortuna, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de mayo de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00368 dictada por esta sala el 9 de marzo de 2023, fue escuchada, la Lcda. Arangelis de León, por sí y por los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, actuando en representación de Randolph de León Robert y General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de que en el día de hoy depositamos el recibo de descargo conjuntamente con las copias de los cheques, vamos a solicitar el archivo definitivo del expediente en virtud de que las partes arribaron a un acuerdo.*

1.4. El Dr. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Randolph de León Robert, imputado y civilmente demandado; y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia impugnada núm. 502-2022-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal, examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, y por lo tanto, tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, por lo cual no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

1.5. La Lcda. Arangelis de León, por sí y por el Lcdo. Óscar A. Sánchez Grullón, actuando en representación de Randolph de León Robert

y General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sean acogidas cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, el cual reza de la siguiente forma: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los arts. 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaria de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la SCJ, constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditadas y reiteradas en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el art. 422 del Código Procesal Penal dominicano; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Declarar de oficio las costas penales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes alegan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Infundados los argumentos esgrimidos por la Corte a qua, para ratificar la responsabilidad en perjuicio del imputado. Violación al concepto de presunción de inocencia;* **Segundo medio:** *Manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte al momento de establecer sobre el monto indemnizatorio acordado a la actora civil.*



2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la parte recurrente arguye lo siguiente:

**Primer medio:** *la Corte a qua sólo hace referencia a uno de los testigos a descargo que fueron escuchados, omitiendo referirse a los cuestionamientos hechos respecto al testigo Cirilo Berroa, quien incluso es conocido del querellante; siendo así, aún subsiste las falencias que lesionan el derecho de defensa, al desconocer las razones de porqué lo dicho por este testigo no fue tomado en consideración, el cual hace precisiones sobre el momento justo del impacto; e independientemente de ello, no es cierto de que la persona indicada fuera un testigo referencia, pues señala haber comprobado en carne propia localización del accidente, ubicación de vehículo y víctima antes y después, lo cual no son informaciones propias de un testigo del tipo referencial; Que igualmente refiere la corte a qua, que este testigo no dio información trascendental; sin embargo, nos cuestionamos si los siguientes elementos no son de importancia para la reconstrucción del fáctico, todas las cuales fueron precisadas por "el testigo referencial": la ubicación del vehículo antes y después; condición en la que circulaba "la víctima"; dónde queda "la víctima" luego del siniestro; dónde estaba "la víctima" antes de recibir el impacto; y además, es conocido por esta alzada que las pruebas de a cargo deben ser sopesadas en bloque de manera armónica y conjunta; sin embargo, es la misma corte a qua que reconoce de ciertas contradicciones comprobadas, pero que a su entender no le resultan "trascendentes"; que ante la comprobación de una contradicción, evidentemente las pruebas no han sido ponderadas de manera conjunta y amerita, puesto que de ello queda la duda necesaria para no destruir la presunción de inocencia; La corte a qua no aplicó, en su justa dimensión, el principio de la presunción de inocencia, cuando dispone lo siguiente»: Establece una carga o listón probatorio sobre la defensa para acreditar su teoría, inmensamente distinto al que establece a la parte acusadora; que no trató con el mismo rigor los esfuerzos probatorios de parte y parte, los que se limitaron a emplear el mismo medio; es decir, medio testimonial; que la corte a qua no responde con precisión en ningún momento los argumentos puntuales propuestos para restar mérito a la prueba testimonial a cargo; que la prueba de la acusación debe ser analizada en su conjunto, puesto que ante la comprobación de una contradicción o duda, es responsabilidad del juzgador disponer la absolución; pues de lo contrario el esfuerzo de la acusación debería ser mínimo para destruir la presunción de inocencia de una persona; que aún subsisten las contradicciones inconciliables en la prueba a cargo, alguna de las cuales han sido citadas por la corte a qua; que la corte a qua omite hacer referencia a la otra prueba a*

*descargo, quien señala a manera de fotocopia la teoría del caso que propone la defensa; el empleo de jerga genérica de los juzgadores de la corte a qua, es una muestra suficiente de la ausencia absoluta de voluntad de hacer una reconstrucción propia que la podía o no llevar a tomar una decisión distinta; [...]. Comenzando por el final, la corte a qua no midió a todos los intervinientes con la misma vara, lo que desmerita el principio de igualdad; constituye un precedente funesto para la seguridad jurídica, descartar señalamientos que va en desmedro de la calidad habilitante de un testigo, debiendo la corte a qua, al menos, dar razones puntuales porque descalifica la imputación en ese sentido; incluso, el operador del sistema no puede pretender que la fiscalía solo debe fijar la duda sobre el hecho para obtener una sentencia condenatoria, lo que sucede en el caso de la especie cuando no se falló en base a la duda que origina las obvias contradicciones entre la prueba a cargo. La corte a qua, al igual que el juzgador de primer grado, están compelidos a ponderar las circunstancias que hacen objetable o tachable de testimonio, puesto que solo así es que verdaderamente puede darle el carácter de "serio" no solo a lo que dice, sino también de quien lo dice; dichas imputaciones iban todas a desmeritar su autoridad y suficiencia de la prueba a cargo, lo cual constituyen un elemento válido para hacer objetable lo narrado y propuesto por el MP. Por las razones expuestas, se evidencia como la corte a qua, ya que se hizo acopio como inquebrantable de los señalamientos del primer juzgador, no solo desnaturalizó la realidad de los hechos; sino, que igualmente desconoció los principios del debido proceso antes señalado. Las razones sobran que dejan desprovisto de fundamento legal la decisión recurrida y por lo que sea revocada; **Segundo medio:** [...] Sobre "el argumento" dado por la corte a qua al presente medio, invitamos a la alzada comprobar lo siguiente: que se desconoce el aspecto del daño que está siendo objeto de indemnización; es decir, material o moral, por lo que estamos desprovisto de los insumos necesarios para fiscalizar el ánimo indemnizatorio de los juzgadores. Que comprobar lesiones permanentes no puede constituirse en medio suficiente para determinar el monto indemnizatorio, puesto que debe también poder verificar lo siguiente: o la afectación económica en gastos que se hayan generados, con la agravante de que en el presente proceso la factura presentada ha sido saldada por cuenta de un tercero. Que siendo el carácter personal del daño un requisito necesario para acordar indemnizaciones, el hecho de que el tercero sea quien haya cumplido con la obligación de pago hace cesar el derecho de la víctima a canalizar cualquier 12 reclamo sobre este. Que la corte a qua ni el juzgador de primer grado, han podido apreciar algún lucro cesante que pueda ser vinculado con el supuesto*

*daño compensado. Que evidentemente justificarse en ello, constituye un empleo de una fórmula genérica que deja en un limbo jurídico el derecho de defensa de los impetrantes. De estos señalamientos se evidencia la imperdonable falta de la corte a qua, en no fundamentar correctamente su decisión dictada y fijando así una indemnización que dista mucho de la racionalidad que debe respetarse al establecer sus montos. [sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, fundamentó lo siguiente:

Que para responder los vicios aducidos por el imputado se desprende del análisis de la sentencia impugnada, desde la página 22 en adelante que el juez a-quo realiza una ponderación armónica de todas las pruebas testimoniales, periciales y documentales, y dejó establecido como hecho probado la ocurrencia del accidente en fecha 20 de agosto del año 2017 a las 2:50 a.m., mientras el hoy imputado se trasladaba en su vehículo tipo Station por la avenida Independencia, Km 12 y atropelló a la hoy víctima que remolcaba un carrito de supermercado para vender café y quien sufrió lesiones permanentes según certificado médico legal núm. 4625 de fecha 21 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), producto del accidente y que dicha colisión se produjo por la conducción imprudente y descuidada por parte del imputado quien no tomó las previsiones correspondientes para preservar a los peatones, máxime cuando se trata de una avenida poco iluminada en horas de la madrugada, todo lo cual fue el resultado de los elementos de prueba concluyentes que demuestran que la conducta del imputado fue la causa generadora del accidente. Que todo lo anteriormente expuesto, es compartido por esta Corte, no quedando establecido la desnaturalización de los hechos y la falta de valoración de las pruebas que alega el recurrente hoy imputado, pues el a-quo llegó a tal conclusión producto de la ponderación tanto de las pruebas de la acusación como de la defensa. Que quedó establecido a través del testigo Carlos Hernández Vargas, quien venía de su trabajo y que al llegar a la intersección, cuando iba a doblar vio una jeepeta negra de forma muy rápida impactando a la víctima y lo lanzó del lado derecho marchándose del lugar, y que al llegar la policía fue con ellos a donde estaba el imputado, el cual estaba borracho. Que al valorar la prueba testimonial de la defensa, respecto del testimonio de José Orlando Guante Rojas, el juez a-quo dejó establecido que era un testigo referencial que no aportaba hechos relevantes para determinar la ocurrencia de los hechos, lo que es compartido por esta alzada puesto que dicho testigo llega después

de ocurrir el accidente. Igual suerte corrió el testimonio del señor Siriaco Berroa, conforme se desprende de la sentencia. Que respecto a la contradicción entre la víctima y uno de los testigos en lo relativo al tránsito por la acera y por otro lado se afirma que transitaba en el carril derecho, es preciso señalar que en todo momento la víctima sostiene que transitaba sobre la acera pero en sentido hacia la derecha, lo que fue corroborado por otros testigos, quienes dicen por un lado que al socorrer a la víctima lo colocan sobre la acera, y por otro lado el testigo Carlos Hernández Vargas, señala que el impacto sucedió encima de la acera, lo que determina la coincidencia en este sentido con gran parte de la prueba testimonial y lo que a juicio de esta alzada no existe contradicción alguna en este sentido. Que en lo relativo a la fecha del accidente y en la aplicación de la ley 241 no aprecia esta Corte, que en el caso de la especie el juez a-quo haya juzgado los hechos conforme la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, hoy derogada, sino por el contrario, al amparo de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de ahí que la responsabilidad penal retenida al imputado es sobre la base de haber violado las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de dicha ley 63-017, por lo que carece de fundamento legal lo señalado por el imputado en su recurso respecto de este vicio. Que, del estudio del caso y análisis de la sentencia recurrida, no aprecia esta Corte falta cometida por la víctima en su condición de peatón, puesto que quedó establecido que transitaba por la acera siendo impactado por el hoy imputado de forma imprudente y descuidada sin tomar en cuenta la nocturnidad, la falta de iluminación en la vía y las condiciones de la calle conforme quedó establecido mediante las pruebas testimoniales. Que no aprecia esta alzada que ninguna de las disposiciones del artículo 218 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ninguna de las disposiciones de ese artículo haya sido inobservada por el peatón, hoy víctima.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Randolph de León Robert fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos de manera total, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como al pago de las costas penales; en el aspecto civil, fue condenado

al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de José Elías Fortuna y la hizo oponible a la entidad aseguradora; el procesado, la entidad aseguradora y la parte querellante recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el de la parte imputada; y acogió, parcialmente, el de la parte querellante, en consecuencia modificó el ordinal sexto de la sentencia de primer grado y aumentó el monto indemnizatorio a RD\$600,000.00.

4.2. En su primer medio de casación la parte recurrente alega que la Corte *a qua* ratificó la sentencia condenatoria con base en argumentos infundados, refiriéndose a uno de los testigos a descargo, omitiendo su respuesta a los cuestionamientos sobre el testigo Cirilo Berroa; y sin contestar, de manera concreta, los argumentos propuestos relativos a las contradicciones de los testimonios a cargo.

4.3. Plantean, como segundo medio de casación, que existe una evidente falta de fundamentación por parte de la Corte *a qua*, debido a que fijó una indemnización que dista mucho de la racionalidad que debe respetarse al establecer sus montos.

4.4. Previo a analizar los medios de casación propuestos, conviene destacar que en fecha 3 de mayo de 2023, fue depositado por la razón social General de Seguros, S. A., y el señor Randolph de León Robert, en la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, un inventario de documentos, a saber: 1. Original del recibo de descargo y finiquito legal del 17 de enero de 2023, suscrito por los Lcdos. José Ramón López Almonte y Raúl E. Rodríguez Almonte; 2. Copia del cheque núm. 004852, por un monto de RD\$350,000.00 a favor del señor José Elías Fortuna; 3. Copia del cheque núm. 004853, por un monto de RD\$150,000.00 a favor de los señores José R. López Almonte y Raúl Rodríguez.

4.5. Del inventario previamente descrito se advierte que el recibo de descargo y finiquito legal fue transcrito en fecha 17 de enero de 2023, por los Lcdos. José Ramón López Almonte y Raúl Ernesto Rodríguez Almonte, abogados constituidos y apoderados especiales del querellante José Elías Fortuna, quienes declaran haber recibido de manos de la sociedad General de Seguros, S. A., la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en cumplimiento al acuerdo arribado y en ejecución del contrato-póliza de seguros, como compensación de los daños morales, costas y honorarios profesionales causados con motivo del accidente de tránsito en el cual se vio envuelto el señor Randolph de León Robert, asociado a la reclamación 2017-2313, póliza núm. 233373.

4.6. De igual modo, el referido recibo de descargo establece, que procedieron a otorgarle el más amplio y completo descargo a favor de la sociedad General de Seguros, S. A., RNC núm. 101-10431-7, y del señor Randolph de León Robert, de todas sus obligaciones contraídas en la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00184, de fecha 15 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por tanto autorizaron a realizar el levantamiento de cualquier embargo retentivo o medida conservatoria que pudiera existir en contra de dicha parte, ante cualquier entidad de intermediación financiera, por lo que desisten desde ahora y para siempre a realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial, extrajudicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de estos que se deriven del accidente de tránsito indicado.

4.7. Si bien la parte recurrente propuso dos medios de casación, solicitó en sus conclusiones de audiencia, de manera principal, el archivo definitivo del expediente, sobre la base de que las partes arribaron a un acuerdo, por lo cual esta sala de la corte de casación libra acta del depósito de descargo de acciones suscritos por los reclamantes, en lo que concierne al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes, y, en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir con respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta alzada, por falta de interés de las partes, conforme se establece en el recibo de descargo precitado.

4.8. En la especie, conviene precisar que el imputado Randolph de León Robert ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable y ante las conclusiones dadas por el Ministerio Público, no puede ser archivado el aspecto penal de la sentencia, por no ser objeto de transacción, dado su carácter de interés público; por consiguiente, serán analizadas las críticas que formula únicamente en su primer medio, ya que versa sobre el aspecto penal.

4.9. En cuanto al primer medio de casación relativo a que la corte *a qua* confirmó la culpabilidad del imputado, sin referirse a los cuestionamientos realizados a los testigos presentados en el juicio -a cargo y a descargo-, la sala de casación penal constata, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia determinó la falta del justiciable en la comisión del hecho imputado, para lo cual indicó que del análisis de la valoración realizada, no verificó la alegada contradicción invocada por el recurrente en apelación, esto así porque la *víctima en todo momento sostuvo que transitaba sobre la acera pero en sentido hacia la derecha, lo que*

*fue corroborado por otros testigos, quienes dicen por un lado que al socorrer a la víctima lo colocan sobre la acera, y que el testigo Carlos Hernández Vargas, señaló que ese día venía de su trabajo y que al llegar a la intersección, cuando iba a doblar, vio una jeepeta negra de forma muy rápida impactando a la víctima y lo lanzó del lado derecho marchándose del lugar, y que al llegar la policía fue con ellos a donde estaba el imputado, el cual estaba borracho.*

4.10. La alzada comprueba, además, que, con respecto a los testimonios a descargo, la Corte a qua hizo referencia a las declaraciones del señor José Orlando Guante Rojas y a las de Cirilo Berroa, al establecer en el apartado 12 página 9, que ambos declarantes al ser valorados por la jurisdicción de primer grado, corrieron con la misma suerte, debido a que ese tribunal determinó que se trató de testigos que no aportaron aspectos relevantes sobre la ocurrencia del accidente, lo que fue compartido por la jurisdicción de segundo grado.

4.11. La sala de casación penal verifica, también, que el tribunal de la inmediación, al valorar el testimonio de José Orlando Guante Rojas, lo consideró como referencial en tanto que no vio directamente el accidente, y por tanto no aportó aquellos hechos que constituyeron la causa generadora del accidente, según su propio relato, el testigo arribó al lugar de los hechos, luego de que este había sucedido; en cuanto al testimonio de Cirilo Berroa, el indicado juzgado señaló que fue incapaz de establecer, con certeza, las circunstancias y detalles de cómo ocurrieron los hechos de mayor relevancia para el tribunal, es decir, aquellos con vocación de edificar sobre la causa generadora del accidente, del comportamiento del imputado o de la alegada imprudencia de la víctima; el referido testigo tampoco resultó esclarecedor sobre la velocidad de conducción del imputado, la posición o distancia de la víctima, indicando el juzgador que se contradijo cuando por un lado sostuvo que vio el impacto y posteriormente manifestó que no pudo verlo debido a que estaba oscuro, valorando su testimonio como incoherente e impreciso.

4.12. En ese sentido, para esta alzada, lo decidido por la jurisdicción de apelación fue en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues quedó demostrado, conforme testimonios de los señores José Elías Fortuna y Carlos Hernández Vargas, que el imputado Randolph de León Robert, mientras conducía, sin el debido cuidado, en el trayecto del km. 12 de la Av. Independencia, el 20 de agosto de 2017, impactó a la víctima; lo que fue comprobado junto con las demás pruebas valoradas,

a saber: a) acta policial; b) certificado médico legal, que establece en sus conclusiones que el tipo de lesión le produjo un daño permanente; c) dos evaluaciones médicas emitidas por el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana; d) certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; e) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; quedando determinado con las pruebas valoradas por el tribunal de la intermediación y refrendadas por la Corte *a qua* el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado.

4.13. Con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, conviene precisar que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de casación, en el estado actual del derecho procesal penal dominicano, lo relativo a controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al tribunal de la intermediación a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. [...].

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, relativo al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.



Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** En lo concerniente al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo descrito en el desarrollo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir con respecto a este aspecto del recurso de casación.

**Segundo:** En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Randolph de León Robert y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anyeri Manuel Valdez Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Durán y Neudy Pérez Toribio.
<b>Recurridos:</b>	María Altagracia Espinal Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Agustín García, José A. Díaz y Francisco Hernández, Baldwin Peña, Licdas. Franny Vásquez y María del Pilar Zuleta.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anyeri Manuel Valdez Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2375168-2, domiciliado en Pastor Bella Vista,

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la ciudadana María Altagracia Espinal Vargas, por órgano de sus abogados infrascritos y aporcados especiales, los licenciados María Del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez, José A. Díaz Francisco Hernández; 2) Interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público del Departamento de Santiago; actuando como Defensor Técnico del ciudadano Anyery Manuel Valdez Torres; y 3) el interpuesto en fecha veinte (20) del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la infrascrita licenciada Aida Medrano Gonell, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, todos en contra de la Sentencia Número 00040 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por la ciudadana María Altagracia Espinal Vargas, por órgano de sus abogados infrascritos y apoderados especiales, los licenciados María Del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez, José A. Díaz Francisco Hernández y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la infrascrita licenciada Aida Medrano Gonell, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada y declara al ciudadano Anyeri Manuel Valdez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2375168-2, (En audiencia confirma que es 031-0462835-3), domiciliado en la pastor Bella vista, Santiago; Culpable de crimen seguido de otro crimen y tentativa de asesinato en virtud de los artículos 379, 2, 295, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Altagracia Espinal Vargas; en consecuencia, se condena a la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime de costas el recurso del

*imputado Anyeri Manuel Valdez Torres, por haber sido interpuesto de manera inicial por, la Defensoría Pública.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2021-SSen-00040 emitida el 22 de abril de 2021, declaró al imputado Anyeri Manuel Valdez Torres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Altagracia Espinal Vargas, en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; así como al pago de una indemnización simbólica ascendente a la suma de un peso (RD\$1.00) en favor de la señora María Altagracia Espinal Vargas. Declaró las costas civiles desiertas, por no haber sido solicitada su condena y distracción. Ordenó la confiscación de las pruebas materiales.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, en fecha 15 de noviembre de 2022, por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez, José A. Díaz y Francisco Hernández, en representación de María Altagracia Espinal Vargas, parte querellante constituidos en parte civil.

1.4. En audiencia de fecha 10 de mayo de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00431 dictada por esta sala el 20 de marzo de 2023, fue escuchado Lcdo. Wilson Durán, por sí y por el Lcdo. Neudy Pérez Toribio, actuando en representación de Anyeri Manuel Valdez Torres, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo al procedimiento legal establecido. Segundo: Que, en cuanto al fondo, la presente sentencia sea casada con envió por ante otra corte de apelación de un departamento judicial distinto, en virtud de los artículos 21 y 425 del Código Penal. Tercero: Que sea eximido de costas el presente recurso de casación.*

1.5. El Lcdo. José Agustín García por sí y por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez, José A. Díaz y Francisco Hernández, actuando en representación de María Altagracia Espinal Vargas, representada por Freddy Antonio Espinal Fernández, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Anyery M. Valdez Torres, en fecha 17 de octubre de 2022, en contra de la sentencia núm. 359-2022-SSen-00107, dictada en fecha 2 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

*Judicial de Santiago, por este no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en los artículos 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Que en el eventual, hipotético y lejano caso de que sea declarado admisible el presente recurso, en cuanto al fondo, que sean rechazadas las pretensiones del imputado Anyery M. Valdez Torres, por las razones antes expuestas que evidencian su improcedencia, por indebido fundamento y carencia de base legal y probatoria, y que, en consecuencia, sea ratificada en todas sus partes, la sentencia núm. 359-2022-SS-00107, dictada en fecha 2 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser ajustada a las pruebas y al derecho. Tercero: Que se condene al señor Anyery M. Valdez Torres al pago de las costas del procedimiento en favor de los infrascritos abogados, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.*

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Anyeri Manuel Valdez Torres, en contra de la sentencia núm. 359-2022-SS-00107, del 02 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez, que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor es la correcta, por tratarse de una tentativa de asesinato, con premeditación y acechanza, pues el imputado planificó el crimen y esperó a la víctima en su casa y le manifestó que tenía que matarla, lo que constituye un hecho grave, por tanto la decisión de la corte se ajusta a la pena que le fue aplicada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Asuntos incidentales.

2.1. Previo a conocer los medios del recurso, conviene examinar, con prelación, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, reiterado en audiencia, mediante el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el acusado Anyeri Manuel Vargas Torres, bajo el fundamento de que es violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal.

2.2. En el caso de que se trata, al examinar la admisibilidad del recurso de casación, la alzada verificó que el mismo se encontraba dentro del plazo establecido en la norma, pues la sentencia fue emitida el 2 de septiembre de 2022, le fue notificada a la parte recurrente el 30 de septiembre de 2022, y el recurso fue incoado el 17 de octubre del mismo año, es decir a los once (11) días de haber recibido el acto de notificación; la sala de casación penal comprobó, además, que la referida decisión se encuentra dentro de las decisiones susceptibles de ser recurridas, debido a que emana de una corte de apelación que modificó la condena impuesta al encartado por la jurisdicción de primer grado. Y los motivos de casación enunciados se enmarcan dentro de los previstos por la norma; quedando evidenciado que el mismo cumple con las disposiciones de forma contempladas en la norma procesal penal vigente, razón por la cual procede reiterar la admisibilidad del recurso de que se trata y rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

## III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Anyeri Manuel Valdez Torres plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada; **segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada; **Tercer y cuarto medios:** Inobservancia del recurso de apelación del imputado y falta de valoración del recurso de alzada y sus medios de pruebas presentadas por el imputado; **Quinto medio:** Violación a los derechos fundamentales, derecho de defensa del imputado. **Sexto medio:** Error en la aplicación de la norma; **Séptimo medio:** Como agravio el imputado fue condenado a 30 años de reclusión con inobservancia de una norma jurídica por una errónea aplicación de la norma jurídica; **Octavo medio:** Inobservancia de la tutela judicial efectiva en violación a los artículos 68, 69, 72 y 139 de la Constitución dominicana y del artículo 404 del CP.P.

3.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, lo siguiente:

**Primer medio:** a que los jueces no tomaron en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el imputado, en contra de la sentencia de primera instancia; **segundo medio:** Existe ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada puesto que en uno de sus considerandos la corte de alzada no tomó en cuenta el recurso del imputado, en el considerando 54 hay ilogicidad al rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, al hacer referencia de que no existen elementos de derecho; **Tercer y cuarto medios:** Inobservancia del elemento de apelación del imputado y falta de valoración del recurso de alzada y sus medios de pruebas presentadas por el imputado, puesto que el mismo no fue valorado, ni el recurso, ni las pruebas aportadas en este; **Quinto medio:** Violación a los derechos fundamentales, derecho de defensa del imputado, toda vez que el abogado del imputado y también recurrente fueron conminado a conocer del recurso de alzada sin tomar conocimiento del proceso; **Sexto medio:** Existe el error en la aplicación de la norma toda vez que no existió una formulación precisa de cargos, dando lugar a una sentencia condenatoria; **Séptimo medio:** Como agravio el imputado fue condenado a 30 años de reclusión con inobservancia de una norma jurídica por una errónea aplicación de la norma jurídica. la corte de apelación dice que la calificación jurídica es crimen seguido de otro crimen y la pena es de 30 años de reclusión mayor, falla la corte porque en principio la calificación jurídica fue violación a los artículos 265, 266, 379 y 384, que de esto ser comprobado la pena es de 3 a 20 años. inobservó la corte en su totalidad el recurso presentado por la defensa técnica del imputado que con sus pretensiones buscaba el conocimiento de un nuevo juicio o que se anule dicha sentencia; **Octavo medio:** Inobservancia de la tutela judicial efectiva en violación a los artículos 68, 69, 72 y 139 de la Constitución dominicana y del artículo 404 del CP.P., el cual instituye que si el imputado ha recurrido en alzada, como el caso de la especie, la sanción no puede ser incrementada. El derecho de defensa es un derecho universal y los jueces están llamados actuar de oficio según la ley 137-11, para que se cumpla esta prerrogativa o estos derechos, máxime cuando en ningún proceso judicial se puede desconocer la presunción de inocencia como presupuesto procesal. fruto de esto es la sentencia incidental no. 359-2022-SINC-00007, de fecha 5 del mes de agosto del año 2022, donde el imputado por intermedio de su abogado que en el momento era nuevo, pretendía tomar conocimiento de los demás recursos, tanto por la procuraduría como el de los actores civiles, siendo conminado a

*conocer el proceso el mismo día, lo que evidencia una parcialidad de los jueces y un abuso de poder e interés marcado.*

#### **IV. Motivaciones de la corte de apelación**

4.1. La Corte a *qua*, para fallar de la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

**[...] En cuanto al recurso de la parte querellante y el ministerio público:** [...] 25.- *De lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Corte considera que en este caso el ilícito penal de tentativa de homicidio se produjo con premeditación, lo que lo convierte en una tentativa de asesinato. Y es que de los hechos fijados anteriormente en la sentencia se desprende, que la víctima encontró al imputado, y siendo expresiones textuales de la declaración de la víctima: "Que él le dijo como ya tú me conoces tengo que matarte y se le fue encima y con un destornillador, le estaba haciendo así con un destornillador (señala que la agredió por la cabeza, lado izquierdo) que la estaba cortando, y ya después no supo que pasó", es decir, el imputado quien era un pintor de confianza, quien entró a robarle en la casa, razón por la cual, luego de una conversación entre ellos el imputado decidió darle muerte al darse cuenta de que si la dejaba con vida ella lo iba a denunciar y lo iba a identificar claramente ya que, de nuevo, se trata de una persona que usualmente la víctima utilizaba en labores de pintor. Y del testimonio de Argenis Manuel Tejada Arias, persona que encontró a la víctima se extrae que "ella estaba tirada en el suelo, boca abajo, con una toalla en la cabeza, se la quitó porque hedía muchísimo, pensó que le habían echado algo para mantenerla dormida. Nosotros le tomamos el pulso, cuando llegó el 911 ellos la voltearon y ahí fue que vio que ella tenía sangre seca en la cabeza y tenía una herida en un ojo. Ella estaba en la habitación que está a la derecha, son tres habitaciones, esa habitación está cerca de la cocina, a 5 metros. Ella estaba en una posición de que fue arrastrada, cerca había un suape y parecía como que habían limpiado, para él que el hecho empezó en la cocina, pero lo más fuerte pasó en el pasillo y al parecer él la arrastró y la entró a la habitación para dejarla encerrada". Es decir, como refieren los abogados de la víctima y el Ministerio Público en su instancia contentiva de recurso que el imputado "se tomó el tiempo para asegurarse de que ella no fuera auxiliada y luego de ponerle en la cabeza una toalla con thiner y de arrastrarla en una habitación que fue cuando huyó del lugar, creyó haber logrado su cometido". Ese "cálculo" hecho por el imputado, de manera fría y serena desde el momento en que lo encontró la víctima y el momento en que comenzó a ejecutar el hecho, donde pensó que debía matarla para no ser reconocido como el autor de los hechos,*



*constituye claramente una premeditación, que de acuerdo al artículo 297 del Código Penal dominicano consiste "en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición", por lo que queda más que corroborada la premeditación por parte del imputado Anyery Manuel Valdez Torres. Charles Dunlop refiere que: "En la premeditación hay dos elementos que es necesario combinar para dar a esta circunstancia agravante su verdadero valor; en primer lugar, un elemento psicológico, -meditación tría y serena; en segundo lugar, un elemento de cronología, -espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución material. En término generales, la premeditación es la acción de premeditar, y premeditar significa etimológicamente, según el Diccionario de la Academia Española: pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla". (Víctor Máximo Charles Dunlop. Curso de Derecho Penal Especial, p. 143). En el presente proceso la premeditación ha quedado establecida del hecho ilícito analizado, [...] En lo relativo al delito de asesinato tenemos que el mismo consiste en un homicidio cometido con premeditación o asechanza. En ese tenor el artículo 296 del Código Penal Dispone: "El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica de asesinato". Por demás, haciendo un análisis sereno de los hechos fijados en la sentencia impugnada, por ejemplo de las declaraciones de la propia víctima María Altagracia Espinal Vargas, y por las demás pruebas del proceso las cuales quedaron fijadas en la sentencia impugnada, se desprende que se configura la agravante del artículo 304 del Código Penal dominicano el cual establece: "El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen...". Los jueces — del a quo, al valorar esas declaraciones que constan up supra, razonaron de manera motivada: "Que en cuanto a esta declaraciones la entendemos como buenas y válidas para el proceso, dado a que han sido emitidas de forma claras y precisas, no se percibió a la testigo dubitativa en sus manifestaciones; máxime a que la testigo es la víctima del proceso y en todo momento se mostros ecuánime en sus expresiones, no mostró ningún tipo de animadversión en contra del acusado, así como también ha sido reiterativa en la fijación de los hechos que se acreditan al justiciable, por lo que con sus afirmaciones queda establecido que el pasado veintiséis de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuando la víctima llegó a su apartamento para recibir unos muebles que había mandado a trabajar con un amigo de su hermano, se encontrado dentro de la casa con la persona (encartado) que había pintado su casa semanas antes,*

junto con el primo de su madre, quien fue la persona que lo había recomendado; por lo que una vez allí, le preguntó ¿Qué hacía dentro de su casa? y él le expresó que estaba dentro de su vivienda porque había ido a robar, y ella le preguntó ¿Qué si él era el que le había estado robando anteriormente?; indicándole el imputado que al ella conocerlo, tenía entonces que matarla, procediendo a agredirla con un destornillador que tenía en la mano, objeto con el cual le realizó varias punciones, en la cabeza y en uno de sus ojos; perdiendo la testigo el conocimiento y despertando en un hospital en la ciudad de miami semanas después, no recordando nada de lo que había pasado, donde días después por medio de su cuñada y la psicóloga manifestó lo que había pasado y quien le había ocasionado los daños físicos, identificado solo al imputado como el pintor. Indicando además la testigo que el imputado entró por la puerta trasera de la casa, dado a que la puerta principal de la casa, el acceso es vía tarjeta, de la cual él no tenía acceso, dado a que tiene una clave". Si bien los jueces del a quo, establecen que se trató de una tentativa de homicidio y viendo la declaración que consta up supra, entonces pasaron por alto el robo en ese sentido aportaron la víctima y ministerio público, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que establece: "[...] que para el caso concreto, el resultado sería el mismo, en virtud de que el homicidio se castigará con la pena de treinta años, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que el imputado incurrió en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, las cuales fueron fortalecidas por las pruebas documentales y prueba pericial a cargo sometidas a su escrutinio. (Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 31 de enero de 2020. Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019. Rec.: Brayan Montero Mateo). Este es un criterio de aplicación constante.

33.-De lo expuesto anteriormente queda claro que, en el presente proceso, se está en presencia también de crimen seguido de otro crimen y tentativa de asesinato en virtud de los artículos 379, 2, 295, 297 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Altagracia Espinal Vargas; en consecuencia, se condena al imputado a la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre, toda vez que no existe en nuestro país el cúmulo de pena el mismo ha de cumplir la pena máxima establecida para este tipo de ilícito. **En cuanto al recurso del imputado:** Contrario a lo aducido por la parte recurrente Anyery Manuel Valdez Torres, de que en su contra se "ha violado el principio de formulación precisa de cargos porque se cambió de manera absoluta el

*contenido de la acusación que dio lugar a la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, ya que en la resolución que contiene la medida de coerción fue solicitada y aplicada bajo la violación de los artículos 265, 266, 379, 385 y 384 del Código Penal dominicano”, no es cierto que se haya violado el principio de formulación precisa de cargos, toda vez como bien señala la víctima María Altagracia Espinal Vargas, en su contestación al recurso a través de los licenciados María Del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez, José A. Díaz Francisco Hernández, al expresar que: “De las pruebas ponderadas por el tribunal a quo se puede apreciar que contrario a lo establecido por el recurrente posterior a la solicitud de medida de coerción se presentaron nuevos elementos probatorios, los cuales permitieron que se modificara la calificación jurídica provisional que había sido otorgada en ese momento, en virtud de que se desprende de nuestra ley procesal penal, la oportunidad de que la calificación de la conducta imputada pueda ser variada en las diferentes etapas procesales según los artículos 303.3, 321, 322 y 336 del Código Procesal Penal”. 36.- Por demás, la precisión de cargo es propio del Juez de la Instrucción y cuando se conoce una medida de coerción se puede decir que la tipificación que da el ministerio público es provisional, toda vez que aún no se ha recolectado todas las pruebas y se encuentran en la etapa inicial de investigación. y ante tal queja se precisa conocer el contenido y alcance del artículo a que hace referencia la parte recurrente en sus argumentaciones. En ese sentido los artículos, que tienen que ver con la precisión de cargos, copiados a la letra, dicen lo siguiente: Artículo 19: Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. Artículo 95 numeral 1: Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables. Artículo 294 numeral 2: La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. Al estudiar cada uno de los documentos que integran este proceso, nos percatamos de que el Ministerio Público, al presentar la acusación, le precisó los cargos al imputado Anyery Manuel Valdez Torres, cuando en el acta de acusación hizo constar lo establecido en el fundamento jurídico No. 5 de esta sentencia, dando así fiel cumplimiento a los artículos 19 y 95 numeral 1 del Código Procesal Penal. Presentando por demás, los elementos de pruebas en que*

*fundamentaba su acusación, siendo éstas las establecidas en el fundamento Jurídico No. 8 de esta sentencia y con cada una de esas pruebas indicó lo que se pretendía probar, [...]. De modo y manera que no hay nada que reprochar en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación con la queja del recurrente Anyery Manuel Valdez Torres, en el sentido de que: "La modificación respecto a la calificación jurídica deberá girar en tomo a la calificación jurídica dada de manera provisional; es decir, de manera originaria la calificación fue de robo con arma, pero luego agrega asociación de malhechores. Empero, la improcedencia invocada para sustentar la solicitud de nulidad del proceso es que sin agregar nuevas evidencias y nuevos hechos distintos a los que sirvieron de fundamentos para el órgano acusador solicitar medida de coerción son los mismos utilizados en las etapas procesales posteriores". No lleva razón, respecto a la modificación de la calificación ni mucho menos de causar la nulidad, toda vez que el juez de fondo es quien dará la verdadera calificación de acuerdo a cómo sucedieron los hechos, [...]. De lo expuesto anteriormente queda claro que el juez a quo, está en la potestad de dar a los hechos la verdadera calificación, aunque en el caso de la especie erró, toda vez que la calificación correcta es la de crimen seguido de otro crimen, y/o tentativa de asesinato, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente Anyery Manuel Valdez Torres, en el sentido de que se está "en presencia de la llamada inalterabilidad de la continencia objetiva de la causa, pues el objeto del proceso, es decir, el hecho justiciable entendido como su contenido, en principio no puede variar en perjuicio...del imputado...y de variar aquel debe ser legalmente enterado de ello y tener la posibilidad de defenderse", no lleva razón toda vez que en ningún momento en el caso en concreto se ha cambiado el objeto del proceso, ya que desde la interposición de la querrela o acusación, ha perdurado en el proceso las mismas partes, el objeto y la causa de litigio. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano fija el criterio de: "[...] según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos". (República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0075/17, del 7 de febrero del 2017), De modo y manera que no hay nada que reprochar en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente Anyeri Manuel Valdez Torres, respecto a la solicitud de absolución presentada en juicio por la defensa, en el*

sentido de "que los medios de pruebas presentados "no reúnen, contrario a lo sostenido por tribunal, la condición de suficiencia probatoria para comprometer la responsabilidad del imputado ni en la calidad de tentativa de asesinato ni en la calidad de tentativa de homicidio, tal como lo declaró el tribunal recurrido", no lleva razón toda vez que la acusación les presentó medios de pruebas suficiente como constan up supra que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia del cual se encuentra revestido todo imputado de acuerdo a lo establecido en los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, y luego de ser valoradas la pruebas los jueces del a quo, constataron y dejaron fijado, lo siguiente: "Que previo al mediodía del día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) la víctima señora María Altagracia Espinal Vargas, se trasladó al lugar de su nueva residencia ubicada en la calle Primera apartamento 02, Residencial Lourdes, del sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, dado a que había recibido una llamada telefónica a fin de que fuera a recibir unos muebles que había mandado a trabajar con una persona recomendada por su hermano, por lo que una vez dentro de su apartamento el cual tenía una clave de acceso para entrar por la puerta principal, se encontró en el área de la cocina con el justiciable Anyery Manuel Valdez Torres, quien al verla se sorprendió y a quien ella le preguntó ¿Qué hacía en su hogar?, contestándole el encartado que había ido a robar; respuesta que motivó que ella le preguntara si él era la persona que le había estado robando anteriormente, a lo que el imputado respondió que al ella conocerlo tenía que matarla, momento en el cual el imputado haciendo uso de un destornillador procedió a agredirla físicamente en la cara, de manera específica en su ojo izquierdo, perdiendo la víctima el conocimiento; introduciéndola posteriormente el imputado en la habitación más cercana a la cocina, llevándola arrastrada para luego proceder a limpiar la sangre que había en el suelo con un suape, y tapando con una toalla la cara de la víctima". De lo antes expuesto por los jueces del a quo, queda más que claro que se está en presencia de varios tipos penales no de tentativa de homicidio como lo establecieron los jueces a quo, al mal calificar los hechos, sino de tentativa de homicidio agravado por premeditación o como homicidio que tuvo como presente un robo agravado, como establece la víctima en su contestación de recurso, y lo que queda corroborado con la propia declaración del testigo Freddy Germán Espinal Vargas quien le estableció a los jueces del a quo, así lo dejaron fijado en la sentencia impugnada que: "[...] llegando al apartamento de la misma donde fue encontrada en mal estado con una herida grave en uno de sus ojos; pudiéndose introducir a dicha vivienda gracias a que uno de los

*inquilinos del edificio de apartamento, le permitió entrar por su casa para subir por la escalera y entrar por la puerta del área de lavado, la cual estaba alterada; pudiendo introducirse por la ventana en donde se encontraba tirada la víctima...)", por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En lo concerniente a la queja del recurrente Anyeri Manuel Valdez Torres, en el sentido de cuestionar ¿Por qué no se demostró la razón por la cual la víctima llegó a su apartamento, identificando la llamada, la persona que iba a hacer la entrega de los muebles", no lleva razón en ese reclamo pues como bien establece la víctima a través de sus defensores técnicos en su contestación al recurso "para que ocurra una conducta típica, antijurídico y culpable como en el caso de la especie, esos detalles periféricos y accidentales de ninguna manera desnaturalizan el hecho central, y es que no importa la razón por la cual la propietaria de una residencia familiar llegue a su propio domicilio en el momento en que lo considere pertinente, lo que se está juzgando aquí es que ella al abrir la puerta haya encontrado dentro de su apartamento al acusado con los fines ilícitos ya identificados", el robo en primer término, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente Anyeri Manuel Valdez Torres, respecto a que "el Tribunal de manera extraña no establece en la sentencia cuando fue llevada a cabo la llamada inspección de lugar o de la escena. Empero, con observar la fecha del hecho y la fecha en que realizó la llamada inspección de lugar, bastaba para que el tribunal no le diera ningún valor a ese medio de prueba", no lleva razón toda vez que nuestra normativa Procesal Penal no establece en ninguno de sus articulados un periodo de tiempo específico para realizar una inspección de lugar, lo cual no acarrea ninguna nulidad pues cuando el legislador establece alguna nulidad lo especifica de manera expresa, por ejemplo el artículo 139 del Código Procesal Penal referentes a las "Actas y resoluciones. Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidades poniendo límites al establecer "sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de y su contenido o de otros elementos de prueba". [...] En relación a la queja del recurrente Anyeri Manuel Valdez Torres, respecto a la prueba de ADN donde se establece que, "de las nuestras tomadas de las uñas de las manos de la víctima no presentan un perfil genético coincidente con el hoy condenado", como bien señala la víctima en su contestación al recurso "la explicación sencilla y clara de esta ausencia de ADN en*

*sus uñas fue presentada por la víctima de viva voz al tribunal al establecer que, el imputado tras advertirle que había entrado a robar y que debía matarla porque ella lo conocía, de manera inmediata le profirió golpes en la cabeza que la tumbaron al suelo e inhabilitaron en ella cualquier posibilidad de defensa. Siendo sus declaraciones textuales "Yo no tengo dinero y vine a robar le dijo", por lo que ella le dijo: oh, pero eres tú que me ha estado robando". Que él le dijo como ya tú me conoces tengo que matarte y se le fue encima y con un destornillador, le estaba haciendo así con un destornillador (señala que la agredió por la cabeza, lado izquierdo) que la estaba cortando, y ya después no supo que pasó. Que Desperté a las 3 semanas en Miami, que no sabía lo que le había pasado ni que había perdido el ojo". Como bien refiere la víctima a través de sus defensores técnicos en su contestación: "Es decir, que no existe razón fáctica necesaria para que en las uñas de la víctima aparezcan rastros del ADN del hoy condenado, cuando en ningún momento él le dio la oportunidad de defenderse y de devolver los golpes para evitar tan horrenda agresión", por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 50.- En lo relativo a la queja del recurrente Anyeri Manuel Valdez Torres, en lo concerniente al Análisis Forense No. 3712-2018, donde fueron analizadas varias evidencias como la huella latente encontrada en el apartamento donde ocurrieron los hechos y ser esta compatible con la huellas del imputado como dice la recurrente a través de sus defensores técnicos en su contestación "es una muestra inequívoca de su presencia en el lugar de los hechos, tal cual lo corrobora de viva voz la propia víctima", por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente Anyeri Manuel Valdez Torres "Solicitud de variación de la calificación jurídica de los Artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal por los artículos 2, 295 del mismo Texto Penal. Se verifica, ciertamente, la existencia de una variación en la calificación jurídica en la sentencia del a -quo, y que también dicha variación fue solicitada por el abogado del imputado, pero que "la verdadera calificación jurídica para el caso en concreto debió ser la de golpes y heridas, artículo 309 del Código Penal dominicano", no lleva razón toda vez que del cuerpo de la sentencia impugnada y como ocurrieron los hechos es más que claro que los jueces del a quo, al variar la calificación la misma debió ser la de crimen seguido de otro crimen, y/o tentativa de asesinato, lo que da como resultado los recursos de la víctima, querellante y actora civil María Altagracia Espinal Vargas, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por licenciada Aída Medrano Gonell, se han declarado con lugar, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 52.- En lo relativo a la queja del recurrente Anyeri Manuel Valdez Torres, al*



*aducir, que los jueces del a quo, "se alejaron de manera total de un principio fundamental del Estado Social, Democrático y de Derecho, como es el de proporcionalidad al imponer la sanción máxima de 20 años, ocasionaron un desbordamiento del poder punitivo", no lleva razón toda vez a que los jueces del a quo, como bien señalan la víctima, querellante y actora civil María Altagracia Espinal Vargas, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por licenciada Aida Medrano Gonell, en la contestación de su recurso y que esta Primera Sala de la Corte hace suyo: "A pesar de que la exponente considera, que la calificación jurídica otorgada por el tribunal a que no es la más idónea, lo que ha operado en el caso en cuestión no constituye un desbordamiento del poder punitivo, debido a que al decir sobre la pena a aplicar dentro del marco a los 3 a 20 años estipulados por la ley, el tribunal ha tomado en consideración de manera especial la participación directa del imputado en el hecho punible, la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, así como también la edad del mismo y el estado de las cárceles de nuestro país.*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Anyeri Manuel Valdez Torres fue condenado por el tribunal de primera instancia, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Altagracia Espinal Vargas; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago una indemnización simbólica de un (RD\$1.00) peso dominicano, a favor de la querellante; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte imputada; acogió el de la querellante y el del Ministerio Público, modificó la sentencia apelada, y, en consecuencia, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 2, 295, 297, 302 y 304 del Código Penal dominicano, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y confirmó los demás aspectos.

5.2. En los cuatro primeros medios propuestos el recurrente expone, de manera similar, que la jurisdicción *a qua* incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al rechazar sus conclusiones sin tomar en cuenta su recurso de apelación ni valorar las pruebas presentadas por él.

5.3. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que el imputado invocó, ante la corte



de apelación, un único medio, referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, planteando que se produjo una condena en violación del principio de la formulación precisa de cargos, al ser acusado primero de robo y luego de tentativa de asesinato, y, que, con las pruebas admitidas y valoradas no fue destruido el estado de presunción de inocencia, y no fue aplicado el principio de proporcionalidad en lo relativo a la pena y la variación de la calificación jurídica; que la calificación no podía ser variada y tenía que girar en torno a la dada, de manera provisional, en la medida de coerción.

5.4. Sostuvo, además, que los medios de prueba presentados no reunían la condición de suficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad ni en la calidad de tentativa de asesinato ni en la calidad de tentativa de homicidio; y criticó algunos aspectos referente a las pruebas, tales como, que no quedaron plasmadas las razones por las cuales la víctima llegó a su apartamento, que el tribunal de primer grado no estableció cuándo fue llevada a cabo la inspección de lugar o de la escena, y que con respecto a la prueba de ADN, tomada de las uñas de la víctima, no presentaban un perfil genérico coincidente con el imputado; manifestó, finalmente, que al imponerle la pena de 20 años se alejaron del principio de proporcionalidad.

5.5. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* contestó todos los aspectos planteados por el imputado en apelación, los cuales desarrolló en los fundamentos 35 al 52 de su sentencia, y rechazó sus pretensiones, tras entender que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, los cuales fueron valorados en su justa dimensión por la jurisdicción de primer grado, y a su vez, permitieron determinar que la calificación jurídica correcta en torno a los hechos fijados fue la de crimen seguido de otro crimen y/o tentativa de asesinato.

5.6. En cuanto a que la jurisdicción de apelación no valoró las pruebas testimoniales ofertadas por su representante legal, no lleva razón en sus pretensiones, debido a que las mismas fueron valoradas, tanto por la jurisdicción de primer grado, como por la Corte *a qua*, quien en el apartado dedicado a contestar los recursos interpuestos por la parte querellante y por el Ministerio Público, específicamente el fundamento 23, estableció que aun cuando los testigos presentados por él depusieron de una forma clara y precisa, sus declaraciones no le merecieron credibilidad, por no tener el peso suficiente para ser valoradas como

coartada, esto tras considerar que aun cuando pudiera ser cierto que el día de los hechos, este pudo haber estado realizando, en su vivienda, labores de pintura, esas personas no tenían el control absoluto de él, al punto de que no pudiera salir y entrar de su residencia por un tiempo indeterminado, ya que los hechos ocurrieron en la misma ciudad y su traslado pudo a ver sido en un momento que ellas no advirtieran su ausencia.

5.7. En la especie, la sala de casación penal verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que, contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, y fue realizado un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; por ende, la decisión impugnada cumple con los estándares previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por improcedentes e fundados.

5.8. En su quinto medio de casación, el recurrente aduce que hubo violación a los derechos fundamentales y el derecho de defensa, debido a que sus representantes legales fueron conminados a conocer el recurso de apelación sin tomar conocimiento del proceso; sobre el particular, la alzada comprueba, tras examinar la documentación del expediente, que la Corte *a qua* conoció dos audiencias, la primera el 22 de julio de 2022 y la segunda el 5 de agosto de ese mismo año, y en esta última, fue presentado por la defensa del imputado un incidente tendiente a que fuera aplazada la audiencia para tomar conocimiento del recurso y poder contestarlo, pedimento al que se opusieron la parte querellante y el Ministerio Público, y el cual fue rechazado por esa instancia judicial, tras estimar que no procedía el aplazamiento, ya que el 22 de julio los abogados del imputado hicieron esa misma solicitud y la sala reenvió la audiencia a los fines de tutelar el sagrado derecho de defensa del procesado, y de tener una defensa técnica preparada que le garantice los derechos, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; no evidenciándose ante esta alzada la alegada violación a derechos fundamentales, razón por la cual procede rechazar el medio alegado.

5.9. Sobre lo planteado en el sexto medio, referente a la errónea aplicación de la norma por no existir formulación precisa de cargos, conviene establecer que el recurrente no desarrolla las razones por las cuales considera que se configura este agravio; pero, al margen

de eso, la alzada advierte que la Corte *a qua* desestimó ese aspecto, debido a que el Ministerio Público, al presentar la acusación, precisó los cargos atribuidos al imputado, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 19 y 95 numeral 1 del Código Procesal Penal, de igual manera, presentó los elementos de pruebas que fundamentaban su acusación e indicó lo que pretendía probar con cada una de ellas, todo lo cual se corresponde con el criterio de la corte de casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica establecer, de manera inequívoca, cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

5.10. En su séptimo medio el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en inobservancia de una norma jurídica por una errónea aplicación de esta, al establecer que la calificación jurídica era crimen seguido de otro crimen, cuando en principio la calificación jurídica fue violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, y que de ser comprobado ese ilícito la pena que conlleva es de 3 a 20 años.

5.11. Sobre el particular, la sala de casación penal constata que la Corte *a qua* varió la calificación jurídica de homicidio voluntario a crimen seguido de otro crimen y tentativa de asesinato, tomando en cuenta los elementos probatorios valorados por el tribunal de primer grado, en especial, el testimonio de la víctima, quien, entre otras cosas, estableció *que él le dijo: "como ya tú me conoces tengo que matarte" se le fue encima y con un destornillador le estaba haciendo así (señala que la agredió por la cabeza, lado izquierdo) que la estaba cortando, y ya después no supo que pasó*, en la especie, se trata de un pintor de confianza, quien entró a robarle en la casa, y luego de que sostuvieron la conversación que ella narró y al darse cuenta de que si la dejaba con vida ella lo iba a denunciar y lo iba a identificar claramente, decidió darle muerte.

5.12. Además, esa alzada tomó en cuenta el testimonio del señor Argenis Manuel Tejada Arias, quien fue la persona que encontró la víctima, y relató *que ella estaba tirada en el suelo, boca abajo, con una toalla en la cabeza, se la quitó porque hedía muchísimo, pensó que le habían echado algo para mantenerla dormida. Que le tomaron el pulso, y cuando llegó el 911 ellos la voltearon y ahí fue que vio que ella tenía sangre seca en la cabeza y tenía una herida en un ojo. Que ella estaba en la habitación que está a la derecha, son tres habitaciones, esa habitación está cerca de la cocina, a 5 metros. Que estaba en una posición de que fue arrastrada, cerca había un suape y parecía como*

*que habían limpiado, para él que el hecho empezó en la cocina, pero lo más fuerte pasó en el pasillo y al parecer él la arrastró y la entró a la habitación para dejarla encerrada, lo que le permitió determinar a esa instancia judicial que el imputado se tomó el tiempo para asegurarse de que ella no fuera auxiliada y luego de ponerle en la cabeza una toalla con Thinner y de arrastrarla a una habitación, huyó del lugar creyendo que había logrado su cometido.*

5.13. Para la Corte *a qua*, ese cálculo hecho por el imputado, de manera fría y serena desde el momento en que la víctima lo encontró y el momento en que comenzó a ejecutar el hecho, constituye una premeditación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 297 del Código Penal dominicano, el cual dispone que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

5.14. Con respecto a la premeditación es oportuno reiterar lo sostenido por esta sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizara la infracción.

5.15. De igual forma, la alzada constata que la jurisdicción *a qua* estimó que el tribunal de primer grado al establecer que se trató de una tentativa de homicidio, pasó por alto el robo, lo cual quedó comprobado a través de las declaraciones de la víctima María Altagracia Espinal Vargas, quien manifestó *que al llegar a casa y encontrar al imputado le preguntó ¿Qué hacía dentro de su casa? y él le expresó que estaba dentro de su vivienda porque había ido a robar, y ella le preguntó ¿Qué si él era el que le había estado robando anteriormente?; indicándole el imputado que al ella conocerlo, tenía entonces que matarla, procediendo a agredirla con un destornillador que tenía en la mano, objeto con el cual le realizó varias punciones, en la cabeza y en uno de sus ojos, todo lo cual quedó enlazado con las demás pruebas valoradas en el juicio, determinando que se trata de un crimen seguido de otro crimen y tentativa de asesinato en virtud de los artículos 379, 2, 295, 297 y 304 del Código Penal dominicano, razón por la cual condenó al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.*

5.16. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, contrario a lo sostenido por el recurrente, que la alzada no ha errado al modificar la calificación jurídica fijada por el tribunal de

juicio, pues para ello realizó un análisis de las pruebas valoradas y le otorgó a los hechos su verdadera fisonomía, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

5.17. En su último medio el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en una inobservancia de la tutela judicial efectiva, en violación a los artículos 68, 69, 72 y 139 de la Constitución dominicana y 404 del Código Procesal Penal, el cual instituye, entre otras cosas, que cuando la decisión es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio [...]; en la especie, tras analizar la sentencia recurrida, la corte de casación advierte que, si bien el citado artículo le otorga ese beneficio al imputado, no es menos cierto, que ante la jurisdicción de apelación no solo recurrió él, sino también el ministerio público y la parte querellante, y la corte acogió las pretensiones de estos y modificó la sentencia apelada, al estimar que los fundamentos planteados eran correctos, por lo cual procede rechazar este medio, y con él el recurso que de que se trata.

5.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

6.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anyeri Manuel Valdez Torres, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Anyeri Manuel Valdez Torres al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José Agustín García, María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez, José A. Díaz y Francisco Hernández, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Seferino Báez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Balentín Y. Balenzuela Rodríguez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seferino Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0010008-7, con domicilio en la calle Segunda, s/n, sector Mejoramiento Social, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSENL-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Seferino Báez, en contra de la sentencia penal No. 966-2019-SSEN-00005, de fecha trece (13) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia penal núm. 966-2019-SSEN-00005 emitida el 13 de febrero de 2019, declaró al imputado Jorge Luis Polanco, culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales L.A.J.M., en consecuencia, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) pesos, a favor del Estado dominicano. Al imputado Seferino Báez, (a) Chicho, lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; 330 y 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de la referida menor, y, en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión menor, suspensivos al cumplimiento de cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 27 de junio de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00770 dictada por esta sala el 18 de mayo de 2023, fue escuchado el Lcdo. Claudio Julián Román, por sí y por la Lcda. Balentín Y. Balenzuela Rodríguez, actuando en representación de Seferino Báez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 427, ordinal 2, letra a, esta Suprema Corte dicte su propia sentencia basado en las comprobaciones de la misma, ordenando la absolución del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que esta Suprema Corte considere que hay que hacer una nueva valoración de la prueba, casar la misma, y enviarla a una corte del mismo grado, pero con una composición distinta.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Seferino Báez, en contra de la ya referida decisión, por no contener dicha decisión objeto de casación los vicios argüidos en su escrito, ya*



*que dicha sentencia ha sido fundamentada en derecho y estructurada de una manera lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación del Ministerio Público, pues el tribunal de marras ha obrado apegado a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos y en apego a la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, lo siguiente:

**Primer Medio:** *Se fundamenta el planteamiento de que toda vez que los magistrados de primer grado no motivaron la sentencia, pero los de segundo grado solo se limitaron a realizar una crítica a lo argumentado por el recurrente, sin darle una repuesta jurídica a lo planteado, queda evidenciado que los honorables jueces de la corte de apelación, no pudieron establecer de forma motivada por qué razón rechazaron el primer motivo del recurso de apelación, lo que convierte su decisión en un razonamiento que no da repuesta a lo planteado, correspondiéndole a los honorables magistrados que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia analizar la decisión y después de ponderarla y conectarla con los argumentos del imputado en su recurso, establecer que hubo una mala aplicación de la ley, toda vez que a clara luces la sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación, solicitando que se proceda a ordenar a la corte de apelación de nuevo el conocimiento del recurso o a su defecto casar la sentencia y ordenar*

la celebración de un nuevo juicio. [...] **Segundo Medio:** El presente medio se sustenta en que ante el tribunal fueron presentados como elementos probatorios para el juicio, las siguientes pruebas: 1) Interrogatorio practicado a la menor en fecha 17 de abril del año 2018, ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; 2) Entrevista de fecha 06 de abril del 2018, practicada por CONANI; 3) Informe psicológico de fecha 11 de abril del 2018 y como prueba pericial certificado médico de fecha primero de febrero del año 2018, emitido por el doctor Elvis Lami, y como prueba testimonial fue escuchado en la sala de audiencia el testimonio de la señora Mercedes Rodríguez. A que si analizamos cada uno de los medios de pruebas sometidos y debatidos en el plenario, es pertinente señalar, que, en sus declaraciones la señora Mercedes Rodríguez manifestó que la menor solo se había extraviado de su casa el día 31 de enero del año 2018, mientras conforme al informe psicológico practicado a la menor, esta manifestó que había tenido relaciones en dos ocasiones con el nombrado José Luis, o sea, los días 30 y 31 de enero del 2018, situación ésta que ni al Ministerio Público ni al tribunal le interesó buscar la realidad de dichos hechos, siendo dichas acciones contrarias a las declaraciones vertidas por la menor en el interrogatorio, así como también, al informe hecho por CONANI, generando una duda que los honorables jueces no valoraron al momento de conectar todas las pruebas del proceso, lo que da como resultado que las declaraciones de la menor se contradicen en los tres espacios que tuvo participación o que declaró, y siendo esto así, es pertinente señalar, que la menor habló mentiras, al querer involucrar o acusar al señor Seferino Báez (a) Chico de un hecho del cual el no tuvo ninguna participación, toda vez, de que si los juzgadores hubiesen aplicado la máxima de la experiencia, la lógica jurídica y los conocimientos científicos previsto en el artículo 172 concerniente a la valoración de las pruebas, entendemos, que es imposible de que una persona viole a una menor en un colmado de un barrio concurrido como es el lugar donde está ubicado el colmado del imputado y con las puertas abiertas, donde existen varias casas, al lado, al frente, detrás y la calle pasa por el frente del mismo lugar donde entendemos y razonamos que es imposible que bajo esas condiciones en dicho lugar se cometiera un ilícito penal como pretende indicar la menor y el ministerio público a nuestro patrocinado, por lo que, entendemos, que cuando el tribunal de alzada analice la sentencia, estudie los elementos probatorios presentados en la misma y conecte el argumento presentado en este medio, razonaremos decidiendo que esas pruebas mediante las cuales fue condenado el señor Seferino Báez (a) Chico no son suficientes para imponer una sentencia al mismo, toda vez que generan dudas y conforme al principio 25 del Código

*Procesal Penal dominicano, la duda favorece al reo o imputado, por lo que, solicitamos la siguiente solución: que el tribunal tenga a bien analizar de forma jurídica el presente medio esgrimido procediendo a establecer de que las pruebas presentadas y debatidas en el proceso no son suficientes para condenar al señor Seferino Báez (a) Chico, y, por vía de consecuencia, proceder a dictar sentencia absolutoria en su favor. [...] **Tercer Medio:** Fundamentamos este medio, toda vez que las pruebas presentadas ante el tribunal de forma directa a quien conducían era al imputado José Luis Polanco, no obstante esta situación probatoria señalarlo a él, el tribunal desconociendo la ley impone una sanción drástica al ciudadano Seferino Báez (a) Chicho, sancionándolo a diez años de reclusión, olvidando los juzgadores los principios contemplados en el principio 11 del Código Procesal Penal, que establece igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, razonamiento este que presentamos en mérito de que los elementos probatorios sometidos y debatidos comprometían más la responsabilidad penal de José Luis Polanco, que la de nuestro patrocinado, más sin embargo, al primero lo condenan a un año de prisión cumplida y al segundo sin ningún tipo de prueba directa lo condenan a diez años de reclusión, por lo que, somos de opinión que inmediatamente el Tribunal de Alzada examine la sentencia, pondere los razonamiento del tribunal, están dadas las condiciones para que se proceda anular el proceso, ordenando consigo la celebración de un nuevo juicio donde la ley sea aplicada conforme al espíritu del juzgador. [...]. A que tal como lo hemos establecido en el presente recurso de casación, los honorables jueces de la corte de apelación no motivaron la decisión emitida mediante la cual rechazaban el recurso de apelación que es uno de los agravios que presenta su decisión y que nos lleva a elevar el recurso ante la Suprema Corte de Justicia para que sea examinada la misma tal como lo establece la ley y se proceda a acoger la petición solicitada. A que tal como hemos señalado en el presente recurso, la decisión de la corte de apelación que rechazó el recurso es manifiestamente infundada tal como lo hemos descrito con los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente instancia, en tal virtud, solicitamos, acoger lo petitorio en todas sus partes.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, argumentó lo siguiente:

[...] Esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los medios invocados por la parte recurrente, por estar los mismos relacionados entre sí. En cuanto a la falta de motivos de la sentencia

recurrida, y que los jueces a quo no explicaron por qué le dieron un valor jurídico a una prueba y a otra no, que solo se limitaron a establecer las declaraciones de la testigo en el juicio. Esta Corte entiende que no tiene razón la recurrente en sus alegatos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que en la especie no existe tal violación, pues la menor narra las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que el imputado hoy recurrente la violó sexualmente, y en cuanto a las declaraciones de la señora Mercedes Rodríguez, abuela de la menor de edad, el tribunal a quo las valoró cuidadosamente, en la que no se advirtió ningún tipo de animadversión hacia el imputado, ya que su señalamiento del imputado como autor de la violación sexual de la menor, nace de la información dada por esta a su abuela, en el sentido de que fue el imputado Seferino quien la violó y que por ello decidió denunciarlo, por lo que frente a tales circunstancias el tribunal atribuyó credibilidad a dichas declaraciones, criterio que comparte esta Corte. En cuanto a la errónea determinación de los hechos y errónea valoración de las pruebas invocadas por la recurrente, entendemos que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por el tribunal a quo, brindando un análisis lógico y objetivo, conforme se verifica en la referida sentencia, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que se ha hecho referencia. En lo referente a la falta de motivos al imponer la sanción al imputado recurrente y que los jueces del a quo se limitaron únicamente a citar que el tipo penal conllevaba pena de diez a veinte años, sin establecer porqué razonamientos lo llevaron a imponer tal sanción. Entendemos que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, la imposición de la pena no puede ser cuestionada siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en los numerales 27 y 28 de esta, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con los lineamientos del artículo referido con

anterioridad, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza de los hechos puestos a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo ya citado, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el tribunal a quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte es de criterio que el tribunal a quo fue suficientemente claro y específico al explicar en su sentencia los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97, sobre agresión sexual y violación sexual, contemplando el art. 331 una pena de diez a quince años de reclusión, quedando de manifiesto que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado. En lo referente a lo alegado por la recurrente en cuanto a que el tribunal a quo debió darle el mismo trato respecto a la condena a ambos imputados. Esta Corte es de criterio que al dar el tribunal a quo una calificación jurídica distinta a los hechos endilgados, a los imputados obviamente los resultados de la condena podían ser distintos, como en efecto ocurrió, por lo tanto la Corte no puede cuestionar que se hayan aplicado penas diferentes a ambos imputados, ni puede favorecer con pena igual a la aplicada al otro imputado, cuando está convencida que el recurrente fue sancionado con la pena que aplica al tipo penal de violación sexual prevista en los artículos 330 y 331 del Código Penal modificados por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad L. A. J. M., representada por su abuela Mercedes Rodríguez.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Seferino Báez (a) Chicho, fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez (10) años de

reclusión menor, suspensivos, condicionalmente, al cumplimiento de cinco (5) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales L. A. J. M., representada por su abuela Mercedes Rodríguez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus tres medios de casación el recurrente alega: a) que la Corte *a qua* no dio respuesta jurídica al primer medio del escrito de apelación, que solo se limitó a realizar una crítica a lo argumentado. b) que, al analizar los medios de pruebas aportados, se observa las contradicciones en las que incurrió la menor en los tres lugares que declaró, pues, a su parecer mintió al querer involucrarlo, en razón de que resulta imposible que una persona viole a una menor de edad en un colmado; c) que le fue impuesta la pena de 10 años en desconocimiento del artículo 11 del Código Procesal Penal, debido a que las pruebas presentadas, en el plenario, a quien incriminaban era al imputado Jorge Luis Polanco, sin embargo este fue condenado a una sanción menor.

4.3. Con respecto a lo esgrimido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que ante la jurisdicción *a qua* el hoy recurrente presentó tres medios de apelación, consistentes en: a) Falta de motivos; b) Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; y c) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, aspectos que fueron respondidos de manera conjunta por esa instancia judicial, al estimar que los mismos estaban relacionados entre sí (fundamento 5), para lo cual estableció que del estudio de la sentencia recurrida en apelación no advirtió falta de motivos, debido a que la menor narró las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que el hoy recurrente la violó sexualmente, lo que fue corroborado con las demás pruebas del proceso.

4.4. En cuanto a la pena aplicada esa instancia judicial comprobó que el tribunal de primer grado cumplió con los lineamientos del artículo 339 de la norma procesal penal, en razón de que estableció las razones por las cuales le impuso la pena y determinó que la misma se ajusta al tipo penal atribuido. Y, con relación a que el tribunal de primer grado debió darle el mismo trato con respecto a la condena aplicada a ambos imputados, la jurisdicción de apelación estimó que al darle, esa instancia judicial, una calificación jurídica distinta a los hechos puesto a cargo de los imputados era evidente que la condena pudiera resultar distinta, como al efecto ocurrió.

4.5. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, de manera fundamental, que la corte de apelación actuó correctamente al reflexionar que la presunción de inocencia que asistía al imputado quedó destruida, debido a que las pruebas presentadas por el órgano acusador permitieron determinar que este resultó ser responsable de violar sexualmente a la víctima menor de edad.

4.6. Con relación al alegato de que del testimonio de la menor surgieron dudas y el mismo resultó contradictorio, la sala de casación penal advierte, tal como lo fundamentó la jurisdicción *a qua*, que de las pruebas valoradas se deriva que el imputado es responsable de los hechos que se le atribuyen, esto así porque la menor lo identificó, categóricamente, como la primera persona que la violó sexualmente, al establecer *que cuando ella fue a comprar al colmado, que la amenazó para que no hablara y que fue una relación violenta, que él le dijo que entrara y dejara el dinero en el refrigerador y él la jaló para atrás del colmado y que eso fue a los trece años*, todo lo cual quedó recogido tanto en el interrogatorio practicado por el Juez de Niños, Niñas y Adolescente a la menor de edad de iniciales L. A. J. M., así como el informe psicológico practicado a esta.

4.7. Esas declaraciones fueron corroboradas, a su vez, con el testimonio de la señora Mercedes Rodríguez, abuela de la menor, quien manifestó, entre otras cosas: *Que eso ocurrió el 31 de enero, la niña desapareció cuando la estaban buscando, la encontraron en la casa del vecino José Luis Polanco, que la sacó de la casa, que se enteró porque cuando llamaron a la policía él salió de la casa y dijo que él tenía a la muchacha; que fue a la policía, lo detuvieron y lo trajeron antes que al otro; que cuando la llevaron al médico, el medico dijo que tuvo otro caso anterior al del José Luis, el médico le preguntó y ella le declaró que había sido Seferino, Seferino es ese (señaló al imputado), ella dijo que había ido a comprar algo al colmado que él la agarraba y la alaba (sic) para adentro, cuando la jalo abusó de ella, ella lo declaró en la fiscalía.* Y con los resultados del certificado médico legal, que establecen que la menor presentó *laceraciones y pequeño desgarró en el introito vaginal, característica de una relación sexual forzada reciente, no obstante, esta paciente presenta desgarró de himen no reciente.*

4.8. A tales fines conviene precisar que cuando una persona menor de edad es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56

de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes.

4.9. En el caso de que se trata, la sala de casación penal ha constatado, tras analizar la decisión impugnada, que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió, de manera motivada, los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderaba, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al comprobar, luego del examen de la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas sometidas a su consideración, que se llegó a la conclusión, de manera clara y precisa, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho atribuido al hoy recurrente, a quien la víctima menor de edad identificó en todo momento, no advirtiéndose la referida contradicción, por lo cual procede el rechazo de dicho aspecto.

4.10. En cuanto a que la sanción debió ser aplicada en la misma proporción que el otro imputado, resulta oportuno destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. En la especie, la sala de casación penal comprueba que la Corte *a qua* estableció en su sentencia, de manera concreta, porqué compartía las razones que llevaron al tribunal de juicio a la fijación de la pena del hoy recurrente, para lo cual estableció, en primer término, que se adhería a la línea jurisprudencial de esta sala, la cual sostiene que los criterios señalados en el artículo 339 de la norma procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;



también manifestó esa instancia judicial que la sanción se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado, como son los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, sobre agresión sexual y violación sexual, contemplando el artículo 331 una pena de diez a quince años de reclusión, todo con lo cual esta jurisdicción de casación se encuentra conteste, por lo cual procede desestimar este último medio del recurso.

4.12. Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación examinó, sin uso de abundantes razonamientos, las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, por lo cual, contrario a lo externado, no se aprecia la alegada falta de motivación invocada; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación examinado.

4.13. En el caso, lo único censurable es lo relativo a la suspensión de la pena impuesta, debido a que la jurisdicción de primer grado aun cuando condenó al imputado a 10 años de reclusión menor, lo benefició con la suspensión condicional de cinco (5) años de la pena impuesta, en contraposición con lo preceptuado en la ley sobre esa figura jurídica (artículo 341 CPP).

4.14. Sin embargo, en el caso que ocupa la atención de la alzada, si bien la norma no fue correctamente aplicada por la jurisdicción de primer grado, la alzada no procederá a modificar lo ya fijado, en virtud de lo prescrito en el artículo 404 del Código Procesal Penal, relativo a que, cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio [...], por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar

al recurrente Seferino Báez al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seferino Báez, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SENL-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Seferino Báez al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Andrés Lamarche Benzán.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelys B. Rivas Cid y Lic. José Rivas Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Garcés Meléndez, Dr. Salvador Lorenzo Medina, Licdas. Mariela Díaz Ramírez y Betty Altigracia Ferreras Herrera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Andrés Lamarche Benzán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-2094626-6, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, residencial Las Terrazas I, sector Las Praderas, Distrito Nacional, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Andrés Lamarche Benzán, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2094626-6, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, residencial Las Terrazas I, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Nelys B. Rivas Cid y José Rivas Díaz, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 046-2022-SEN-00110, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado José Andrés Lamarche Benzán, a tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de trescientos veinte salarios (320) mínimos, y a quien se le otorgó perdón judicial, considerando esta alzada no haber sido sustentadas las teorías del recurrente respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas en razón de la inexistencia de una vinculación contractual. **TERCERO:** Condena al imputado José Andrés Lamarche Benzán, al pago de las costas generadas en grado de apelación en razón de ser la parte que ha sucumbido. **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la lectura de la decisión. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm.

046-2022-SEEN-00110, emitida el 18 de octubre de 2022, declaró al imputado José Andrés Lamarche Benzán, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 125, letra e), y 125-2, letra a), numeral 3 y letra b), numeral 4, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de trescientos veinte (320) salarios mínimos; y le otorgó el perdón judicial, de conformidad con los artículos 339 numeral 4 y 340 numeral 5 del Código Procesal Penal, eximiéndolo de la pena de prisión y de multa. En el aspecto civil, lo condenó a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de los siguientes montos: a) De la energía legalmente suministrada consistente en dos millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta pesos dominicanos con veinticinco centavos (RD\$2,368,530.25); b) Una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

1.3. Fue depositado un escrito de contestación suscrito por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador general de corte, coordinador del Departamento de Litigación, adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (Pgase), en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2023.

1.4. Asimismo, fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Mariela Díaz Ramírez y Betty Altagracia Ferreras Herrera, quienes actúan en representación de la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2023.

1.5. En la audiencia de fecha 27 de junio de 2023, fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00772, dictada por esta sala el 18 de mayo de 2023, fue escuchada la Lcda. Nelys B. Rivas Cid, por sí y por el Lcdo. José Rivas Díaz, en representación de José Andrés Lamarche Benzán, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarando que mediante la presente instancia, el señor José Andrés Lamarche Benzán, interpone formal recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SEEN-00029, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 16 de marzo de 2023, por improcedente, infundada, carente de base legal y muy específicamente por los motivos desglosados en el cuerpo del presente recurso. Segundo: Que este tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de casación presentado por José Andrés Lamarche Benzán, contra la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SEEN-00029, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 16 de marzo de 2023, y, en consecuencia, revoque la sentencia hoy*

*recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia distinto, en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal. Tercero: Que se condene a toda parte que se oponga a estas conclusiones al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.*

1.6. El Lcdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Mariela Díaz Ramírez y Betty Altagracia Ferreras Herrera, en representación de la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que la honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor José Andrés Lamarche Benzán, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00029, de fecha 16 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por consiguiente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00029, de fecha 16 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa en cuanto al derecho y la aplicación de las normas del proceso penal, sentencia esta que confirma en todas sus partes la sentencia núm. 046-2022-SSEN-00110, de fecha 18 de octubre del año 2022.*

1.7. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Andrés Lamarche Benzán, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2023, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente y valoró las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación con observancia a los derechos y garantías de índole constitucional de cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente plantea el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *La decisión es infundada en derecho.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

[...] conforme la glosa probatoria del expediente nunca ha reposado un contrato de suministro de energía eléctrica que acredite al señor José Andrés Lamarche Benzán y sus anexos -contrato de alquiler- como contratante del supuesto NIC mediante el cual se cometió el fraude eléctrico. Sin embargo, en la fase de corte de apelación, en nuestro escrito contentivo de recurso de apelación, establecimos textualmente lo siguiente: "Mediante el presente recurso hacemos valer que haremos uso de los documentos probatorios depositados en primera instancia y haciendo reservas de depositar nuevos que surjan en el curso del depósito y apoderamiento del presente recurso de apelación. Atendido (14): En audiencia celebrada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), le establecimos al tribunal de que, solicitábamos la suspensión de la audiencia a los fines de depositar el contrato de alquiler y sus anexos que sirvió de base para la emisión del contrato de energía eléctrica. Sin embargo, en audiencia, fue rechazado. Le advertimos además al tribunal que, ese contrato lo habíamos logrado conseguir luego de mucha insistencia de parte del recurrente. Aún más, le advertimos que las firmas que habían sido insertadas no correspondían con la del señor José Andrés Lamarche Benzán, y que, en esas atenciones estábamos procediendo a interponer formal querrela en perjuicio de las personas responsables (señor José Andrés Lamarche Melo, padre del recurrente). Sin embargo, no hizo constar esa corte, las declaraciones al respecto. Esto pueden confirmarlo, en la página 4 de la sentencia, donde establecieron de manera textual las declaraciones del recurrente, a saber: "El señor José Andrés Lamarche Benzán, en calidad de imputado, manifestara la corte lo siguiente: Realmente la persona culpable de este acontecimiento es mi Papá, la firma que aparece en dicho contrato que yo pude observar por primera vez en diciembre, cuando tuve la oportunidad que se me entregara a mí personalmente, yo vi que

en ese contrato ni siquiera aparece mi firma, la firma que aparece es la de mi papá, o sea, la letra de él, la firma, incluso para la realización de ese contrato se necesita el contrato de ese local, en la firma de ese contrato no está mi firma, (Edesur) apertura un contrato de electricidad con un contrato inválido del local, entonces se me está acusando de un fraude que yo no cometí, yo no tengo nada que ver con ese negocio, mi papá es quien recibe todos los beneficios del negocio, yo no veo ni un peso de ese negocio, yo no voy a ese negocio, es bastante injusto que yo esté pasando por este proceso legal, mi imagen está siendo afectada y mi salud mental, quisiera que tomen eso en consideración” Atendido (15): Y es que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su numeral 13, de la página 9 estableció lo siguiente: “Que del estudio del proceso y de los elementos de prueba que previamente hemos analizado se ha podido determinar con claridad el vínculo contractual al que hace referencia la defensa técnica y por tanto la responsabilidad del imputado en la falta cometida, conforme quedó establecido mediante las pruebas que de manera conjunta ha valorado el a-quo.” Atendido (16): Sin embargo, volvemos a reiterar que, sin un contrato de suministro de energía, que haya sido realmente suscrito por el señor José Andrés Lamarche Benzán, cómo se puede determinar que ciertamente este fue quien contrató, suscribió, solicitó dicho servicio. Además de que, no fueron aportadas pruebas que demuestren que ciertamente era con este con quien sostenían informaciones sobre la deuda. Atendido (17): De lo anterior, se puede evidenciar que con quien sostenían las conversaciones era con el padre del recurrente, señor José Andrés Lamarche Melo, quien es la firma persona que insertó la supuesta firma, tanto en el contrato como en la solicitud, lo anterior en virtud del numeral c) del numeral 8 de la sentencia, a saber: “c) Al continuar el análisis se destaca que al darle continuidad el operador a la situación respecto del NIC 6243231 se sostiene comunicaciones con el padre del imputado, el señor José Andrés Lamarche Melo, éste le manifestó en fecha 12/08/2020 que su hijo, el señor José Andrés Lamarche Benzán, se encontraba en el interior del país y que tenía Covid, procediendo el operador a informarle respecto de la mora que presentaba el negocio Andrés Carnes en el pago del suministro eléctrico (el cual sería suspendido de no realizar el acuerdo a plazos a más tardar el 14/08/20, indicándole que al tratarse de un negocio de venta de carnes resulta necesario mantener el suministro, invitándole nueva vez a realizar un acuerdo, de lo que se desprende que el padre del imputado, también tenía conocimiento de la relación contractual del señor Lamarche Benzán, con la empresa Edesur y que por demás se encontraba en mora.” Y es que, ciertamente, las conversaciones



se mantenían con el señor José Andrés Lamarche Melo, pues es el propietario del negocio donde se suministró la energía eléctrica y la misma persona quien hizo uso de documentos falseados a los fines de lograr dicho servicio. Atendido (18): Reiteramos que, el instrumento comercial que pudiera establecer la relación comercial entre Edesur y el señor José Andrés Lamarche Benzán, es el contrato de suministro de energía eléctrica, el cual no ha sido aportado al debate contradictorio. Siendo inobservado por el tribunal de primera instancia, como también por el tribunal en sede de corte de apelación. Atendido (19): Es decir que, lo que demuestra el vínculo que pudiera haberse creado entre Edesur y el recurrente, señor José Andrés Lamarche Benzán, y con el que pudiera establecerse la responsabilidad penal y civil de este último, es el supuesto contrato que pudo haberse suscrito con Edesur y que, a la fecha no es conocido por la parte recurrente. Toda vez, que no fue aportado de manera oportuna a los debates a esos fines. Atendido (20): Tanto el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación, además ignoró que, conforme los testimonios aportados por la parte imputada, el establecimiento comercial que opera en dicho domicilio "Andrés Carnés" no es del imputado. Aún más, la marca comercial pertenece a su padre José Andrés Lamarche Melo y la entidad social que opera en dicho establecimiento no es el señor recurrente parte de ese cuerpo societario. Ignorando el Tribunal a quo los documentos o piezas probatorias que fueron aportadas a esos fines. Atendido (21): Y es que, ha habido una errónea valoración de las pruebas aportadas, que ha generado como consecuencia una sentencia infundada, además de que, como hemos reiterado, nunca se aportó el instrumento comercial o contractual que pudiera demostrar que dicho servicio eléctrico se encuentra solicitado y contratado por el señor José Andrés Lamarche Benzán.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo argumentó lo siguiente:

Que, para responder los vicios aducidos por la parte imputada y hoy recurrente, es deber de esta alzada proceder al estudio de la glosa procesal de forma conjunta a la decisión objeto de recurso, a los fines de establecer del análisis conjunto de dichas piezas, la ocurrencia o no por parte del juez a quo en los vicios que aduce el señor José Andrés Lamarche, en su instancia recursiva, los cuales ya hemos detallado en párrafos anteriores. Partiendo de este punto el elemento principal que destaca el recurrente es la inexistencia de un contrato que demuestre la relación comercial entre el señor José Andrés Lamarche Benzán y la

compañía de suministro eléctrico Edesur, con el que se sustente que el NIC objeto de fraude, real y efectivamente pertenece al hoy recurrente. Partiendo de este punto verificamos las motivaciones dadas por el a quo en torno a los elementos de prueba que conforman la glosa procesal y en la que se sustenta la decisión hoy recurrida, con la finalidad de hallar dentro de ellos la conexión o vínculo existente entre el imputado y la empresa distribuidora de electricidad, ante las alegaciones que establece el representante legal del hoy recurrente, en torno a la inexistencia del documento clave para sustentar dicho vínculo, en ese sentido y a falta del contrato al que hace referencia la defensa, destaca esta alzada el documento denominado "información comercial" respecto del NIC: 6243231, en el que de forma precisa se registran las incidencias en torno al suministro en cuestión y a su titular, por lo que procederemos a analizar el histórico de las incidencias plasmadas en dicho documento. El primer aspecto a resaltar en el documento antes mencionado es el hecho de fijar claramente que el titular del suministro identificado con el NIC. 6243231, lo es el señor "Lamarche Benzán José Andrés", estableciendo además que la fecha de alta de dicho suministro es del 19/02/2015, siendo la fecha de corte el 26/07/2020, hasta el momento en el que fue desmantelado en fecha 14/03/2020, por haber sido hallada una conexión irregular en el suministro, luego del corte por falta de pago, una vez establecido esto procederemos a describir, como previamente establecimos, el histórico de dicho documento del cual podemos extraer las siguientes informaciones: a) Que en su política de seguimiento de casos, la compañía de electricidad mantuvo de forma constante conversaciones directas tanto con el imputado como con su padre, lo que se deduce del reporte correspondiente a la fecha 20/09/2021, el cual establece: "José Andrés Lamarche Benzán titular (hijo) tel. 809-850-3121", "José Andrés Lamarche Meló (padre) tel. 809-350-1139", quedando establecido que de forma clara se tenía individualizado a uno y a otro, y consecuentemente, se conocía de forma clara sobre quien recaía la titularidad del contrato; b) Otro dato que evidencia la titularidad del contrato a nombre del señor José Andrés Lamarche Benzán, queda plasmado en la comunicación sostenida con éste en fecha 29/07/2020, en la cual el operador hace constar que al mantener comunicación directa con el señor Lamarche Benzán, éste indica que se encuentra en disposición de realizar un acuerdo de pago, pero que debe completar el dinero, indicando además que se le ofreció un acuerdo a cuotas de 1+6 con un inicial de RD\$279,000.00, manifestándole el señor Benzán la oficina desde la cual realizará el acuerdo (oficina de la Rómulo), por ser la que le resulta más conveniente, de lo que se desprende que el señor José Andrés Lamarche Benzán admite

de forma implícita tener un compromiso ante la compañía de electricidad Edesur, y en esas incidencias nunca se cuestionó la inexistencia del contrato ni el cobro de lo indebido; c) Al continuar el análisis se destaca que al darle continuidad el operador a la situación respecto del NIC 6243231 se sostiene comunicaciones con el padre del imputado, el señor José Andrés Lamarche Melo, este le manifestó en fecha 12/08/2020 que su hijo, el señor José Andrés Lamarche Benzán, se encontraba en el interior del país y que tenía Covid, procediendo el operador a informarle respecto de la mora que presentaba el negocio Andrés Carnes en el pago del suministro eléctrico el cual sería suspendido de no realizar el acuerdo a plazos a más tardar el 14/08/20, indicándole que al tratarse de un negocio de venta de carnes resulta necesario mantener el suministro, invitándole nueva vez a realizar un acuerdo, de lo que se desprende que el padre del imputado, también tenía conocimiento de la relación contractual del señor Lamarche Benzán, con la empresa Edesur y que por demás se encontraba en mora; d) En las diversas visitas realizadas para la supervisión del estado del suministro se puede apreciar las diversas intervenciones de corte por impago y reconexión, verificándose además en múltiples ocasiones que el suministro se mantenía con energía eléctrica conectado de forma directa a través del medidor luego de haber sido cortado por falta de pago, esto hasta el momento en el que fue desmantelado. Luego de haber establecido esta alzada las informaciones que se pueden extraer al análisis del "información comercial" respecto del NIC: 6243231, del cual no fue controvertido su contenido en el juicio, tal como lo establece el a-quo, y del cual resulta indudable la comunicación constante que mantuvo la prestadora de servicios eléctricos con el imputado hasta el momento de la suspensión del servicio, resultando además del evidente conocimiento que tenía el imputado y sus allegados de la situación y el arrastre histórico de deudas y conexiones irregulares que se realizaban al suministro del NIC 6243231, es innegable su admisión ante la falta de refutación de dicha prueba y el contenido de esta, el cual con anterioridad hemos detallado, da certeza a la relación y vinculación contractual con la compañía distribuidora de electricidad Edesur. Que resulta oportuno resaltar el contenido de otros elementos probatorios que destacan la existencia de un vínculo contractual que era de conocimiento por la parte imputada y su entorno, como es el caso de lo extraído de las declaraciones del señor Miguel de Jesús Genao Santa, quien trabaja para la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (Pgase), y verifica la conexión directa e irregular encontrada en el establecimiento comercial donde opera Andrés Carnes, y quien establece que al momento de llegar al negocio Andrés Carnes, ubicado

en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Centro Olímpico, por motivo de una denuncia recibida por parte de Edesur, así como una orden de allanamiento a los fines de verificar las irregularidades denunciadas, en ese sentido procedió a requerir la presencia del titular del contrato a la persona que lo recibió en el establecimiento, una empleada del lugar de nombre Katherine Paredes, quien también es la persona que plasma su firma tanto en el acta de allanamiento como en el acta de inspección de lugar, manifestándole ésta que el señor José Andrés Lamarche Benzán, estaba fuera del país, sin refutar o presentar objeción respecto de la persona que requerían y contra la cual se dirigía el allanamiento como beneficiario del suministro denunciado, lo que corrobora la existencia de una relación contractual que era conocida por los empleados del establecimiento, entre el señor Lamarche Benzán y la compañía de electricidad Edesur. Asimismo resalta esta alzada que si bien de las declaraciones aportadas por los empleados del establecimiento comercial, en específico la de la señora Marianela Josefina Kelly Gómez, se puede apreciar la existencia de un contrato para el suministro de electricidad a nombre de esta última, la cual además corrobora la existencia de facturas emitidas y pagadas a su nombre a la compañía de electricidad, esto a los fines de corroborar la teoría de la defensa, sin embargo lo cierto es que, si bien es innegable la existencia del contrato de electricidad a nombre de la señora Marianela, no menos cierto es que el mismo data de fecha 20/01/2021 y establece como fecha de corte 02/11/2021, es decir, el año siguiente a las incidencias del NIC 6243231, registrado a nombre del señor Lamarche Benzán, esto sumado a que todas las facturas que aporta la parte imputada y hoy recurrente para ser valoradas en la etapa de juicio, también fueron emitidas a partir del año 2021, de lo que se colige que toda esta actividad es posterior a la deuda que ya venía arrastrando el señor José Andrés Lamarche Benzán, y a las irregularidades en la conexión por la cual fue desmantelado en fecha 26/07/2020, conforme se establece en el informe comercial. En ese sentido el Tribunal a quo concluyendo que otorga valor probatorio a dichos elementos probatorios al no ser controvertido el hecho de que ciertamente existe un contrato y facturas generadas y pagadas a nombre de la señora Marianela Josefina Kelly Gómez, sumando esta corte ha dicho análisis que las mismas corresponden a un periodo de facturación posterior a los hallazgos fraudulentos levantados del NIC 6243231 a nombre del señor José Andrés Lamarche Benzán, y que en modo alguno entran en contraposición con las facturaciones correspondientes al contrato del señor José Andrés Lamarche Benzán, vinculado al NIC 6243231, desde el cual se realizó la conexión directa. Que del estudio del proceso y de los elementos de prueba que previamente

hemos analizado, se ha podido determinar con claridad el vínculo contractual al que hace referencia la defensa técnica y por tanto la responsabilidad del imputado en la falta cometida, conforme quedó establecido mediante las pruebas que de manera conjunta ha valorado el a quo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Andrés Lamarche Benzán fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de trescientos veinte (320) salarios mínimos, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 125, letra e), y 125-2, letra a), numeral 3 y letra b), numeral 4, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); el tribunal le otorgó el perdón judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 numeral 4 y 340 numeral 5 del Código Procesal Penal, eximiéndolo, en consecuencia, de la condena de prisión como del pago de la multa; y, en el aspecto civil, lo condenó a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la energía legalmente suministrada consistente en dos millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta pesos dominicanos con veinticinco centavos (RD\$2,368,530.25), y a una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte recurrente plantea, de manera general, que la decisión de la jurisdicción de apelación es infundada en derecho, debido a que confirmó la decisión de primer grado aun cuando él le estableció que no fue la persona que firmó el contrato con Edesur y que quien contrató, suscribió y solicitó dicho servicio fue su padre, el señor José Andrés Lamarche Melo, quien es el propietario del lugar donde fue suministrada la energía, y que fue esa la persona con quien el operador sostuvo conversaciones para ponerle en conocimiento de la situación, y que además utilizó documentos falseados para lograr el servicio, todo lo cual fue inobservado por la Corte *a qua*, incurriendo con ese accionar en error en la valoración de las pruebas.

4.3. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* para determinar el vínculo contractual existente entre el encartado José Andrés Lamarche Benzán y la empresa Edesur, y a su vez determinar su responsabilidad penal en la falta cometida, analizó, de manera conjunta, las pruebas presentadas por el órgano acusador, en especial el informe

denominado "información comercial respecto del NIC: 6243231", en el cual fueron registradas todas las incidencias relativas al suministro en cuestión, y del cual se deriva que la titularidad del contrato recaía sobre el imputado, que la compañía mantuvo comunicación directa con él, que este se mostró en disposición de realizar un acuerdo de pago, admitiendo, de esa forma, tener un compromiso con la empresa de electricidad, tras no haber reclamado la inexistencia del contrato ni el cobro de lo indebido.

4.4. La jurisdicción de apelación estableció, además, que el señor José Andrés Lamarche Melo, padre del imputado, tras ser contactado por la empresa, manifestó que su hijo, el señor José Andrés Lamarche Benzán, se encontraba en el interior del país, y que tenía Covid, y el operador procedió a informarle lo referente a la mora que presentaba el negocio Andrés Carnes en el pago del suministro eléctrico, comunicándole que el servicio sería suspendido de no realizar el acuerdo a plazos, e invitándolo, nuevamente, a realizar un acuerdo, aspecto que permitió determinar a esa instancia judicial, que el padre tenía conocimiento de la relación contractual existente.

4.5. Otra prueba analizada por la corte de apelación, y que permitió corroborar la relación contractual, fue el testimonio del señor Miguel de Jesús Genao Santa, quien trabaja para la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (Pgase), y expresó que al llegar al lugar y requerir la presencia del señor Lamarche Benzán, la empleada Katherine Paredes le manifestó que estaba fuera del país, y esta no refutó ni presentó objeción con respecto a la persona que requerían y contra la cual era dirigido el allanamiento como beneficiario de suministro.

4.6. En ese sentido, la alzada ha comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como ha afirmado el recurrente, en razón de que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó, de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, quedando comprobado que su reclamo, relativo a que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado sin observar sus quejas, no pudo ser comprobado, esto así porque de la decisión se observa, que esa instancia judicial plasmó, de forma clara y detallada, las razones por las cuales determinó que la relación contractual entre él y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), quedó determinada, y que las pruebas ofertadas por su representante legal no comprueban sus alegatos de que este no sea el titular del contrato sostenido con la referida entidad comercial.

4.7. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la conclusión de que la sentencia cuestionada no puede ser calificada como manifiestamente infundada, pues se trata de una decisión en la que se aprecia un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del imputado y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los alegatos del recurrente no tienen sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por improcedente e fundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Lamarche Benzán, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Ramírez Rosario y Anexim Fruits & More, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yaneuris Esther Reyes Marte y Lic. Camilo Reyes Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Ramón de los Santos Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Franklin Polanco Lugo y Miguel Antonio Polanco Saldaña.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Ramírez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2230772-6, domiciliado y residente en la calle Soldados

de Jesucristo, manzana P, edificio 28, apto. 202, residencial Carmen Renata III, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., con RNC núm. 2-13092-8, con el mismo domicilio, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Ángel Ramírez Rosario, en calidad de imputado y la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., por intermedio de sus abogados, Lcdos. Camilo Reyes Mejía y Yaneuris Esther Reyes Marte, de generales que constan, en contra de la sentencia núm. 046-2022-SSen-00041, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte acoge con lugar parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, procede a modificar la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia recurrida, relativo a la condena accesoria, y en consecuencia exime al imputado Ángel Ramírez Rosario del pago de la multa señalada en la sentencia objeto de impugnación. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al imputado Ángel Ramírez Rosario y la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., al pago de las costas generadas en grado de apelación por ser la parte que ha sucumbido. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2022-SSen-00041, de fecha 4 de mayo de 2022, declaró al imputado Ángel Ramírez Rosario, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques; en consecuencia, lo condenó 1 año de prisión y multa de RD\$550,000.00, ordenando también la suspensión de ambas penas. En el aspecto civil, lo condenó, junto con la sociedad Anexim Fruits & More, S. R. L., al pago de la

restitución de los cheques emitidos por un valor de RD\$ 1,700,000.00, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 700,000.00.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Yaneuris Esther Reyes Marte por sí y por el Lcdo. Camilo Reyes Mejía, en representación de Ángel Ramírez Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos 426 y siguientes del Código Procesal Penal y, en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable corte, conforme el poder que le confiere el artículo 427, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por la condenada, la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., debidamente representada por el señor Ángel Ramírez Rosario, efectuó a favor del señor Ramón de los Santos Soto, el pago del importe del cheque marcado con el núm. 00164, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$350,000.00), con la cual vamos a probar que la deuda existente se limitaba a un solo cheque macado con el núm. 00164, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), fue pagado. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las cuentas a favor y provecho del abogado concluyente.*

2.2. El Lcdo. Franklin Polanco Lugo por sí y por el Lcdo. Miguel Antonio Polanco Saldaña, en representación de Ramón de los Santos Soto, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *De manera incidental, primero: que se declare inadmisibile el presente recurso por no haber depositado y notificado la notificación del recurso para determinar el plazo que el mismo tiene; en cuanto al fondo, primero: que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, señor Ángel Ramírez Rosario y la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., en contra de la sentencia número 502-2022-SSEN-00138, de fecha 6 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por cumplir la misma con toda la garantía constitucional y estar apegada a la norma penal y procesal de la República Dominicana. Segundo: Que por vía de consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia número 502-2022-SSEN-00138 de fecha 6 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*Tercero: Que se condene el señor Ángel Ramírez Rosario y la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Miguel Antonio Polanco Saldaña y Franklin Polanco Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.**

3.1. La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Ramírez Rosario y la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., fundamentado en que no fue depositado y notificado el recurso para determinar el plazo correspondiente.

3.2. Con respecto a lo planteado, la sala de casación penal advierte que, si bien no figuran aportados actos de notificación del recurso a la parte recurrida, a requerimiento de los recurrentes, sí existen en el expediente dos actos de notificación, uno al querellante y otro a sus representantes legales, anexándoles en ambos, el recurso de casación de fecha 6 de octubre de 2022, a requerimiento de la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; no evidenciándose, en ese sentido, violación legal alguna, razón por la cual el medio de inadmisión debe ser desestimado.

#### **IV. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.**

4.1. Los recurrentes Ángel Ramírez Rosario y la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., plantean como medios los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia Contradictoria y manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

4.2. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...]El justiciable estableció en la página 14 del recurso de apelación bajo el título pruebas del recurso y valoración de las mismas: 1) Recibo o constancia de pago electrónico de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante sistema de pago electrónico la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., debidamente representada por el señor Ángel Ramírez Rosario, efectuó a favor del señor Ramón de los Santos Soto, el pago del importe del el cheque marcado con el núm. 00164, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$350,000.00), con la cual vamos a probar que la deuda existente se limitaba a un solo cheque marcado con el núm. 00164, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$350,000.00), fue pagado y en la página dieciséis (6) de la sentencia ahora recurrida en casación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establece lo siguiente: En esta alzada, ninguna de las partes aportó pruebas para sustentar el recurso. Las pruebas se rigen por el principio lógico del tercio excluso del señor de bechio, o sea que las cosas son o no son, si efectivamente fue aportado el recurso de apelación como se despacha la alzada diciendo que no se ofertaron pruebas. En la página trece (13) de la sentencia ahora recurrida en casación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el numeral segundo: establece en cuanto al fondo, la corte acoge con lugar parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, procede a modificar la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia recurrida, relativo a la condena accesoria, y en consecuencia exime al imputado Ángel Ramírez Rosario del pago de la multa señalada en la sentencia objeto de impugnación en la misma página trece (13) de la sentencia ahora recurrida en casación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el numeral cuarto: establece condena al imputado Ángel Ramírez Rosario y la Sociedad Comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., al pago de las costas generadas en grado de apelación por ser la parte que ha sucumbido. nuestro recurso fue acogido de manera parcial por lo que

no sucumbimos en todo, contrario a lo sucedido con la parte recurrida y recurrente que, si sucumbieron en sus pretensiones, puesto que presentaron un recurso de apelación y le fue declarado inadmisibile; sentencia manifiestamente infundada: en la misma no se responden los pedimentos, de solicitud de disminución del monto de las pretensiones, por haberle probado que la deuda consistían en un solo cheque y no en dos como erróneamente establece la parte demandante. La decisión de la Corte a qua de mantener los dos cheques habiéndole aportado la constancia de pago de unos de los cheques, pedimento al cual tanto el Juez de Primera Instancia como la Corte de Apelación mantienen en el proceso, sin referirse siquiera sobre la procedencia o no de los argumentos expuestos y sobre la formal solicitud que se le hizo.

#### **V. Motivación de la corte de apelación.**

5.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] En respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, la juez a quo retuvo la falta penal luego de realizar una valoración de las pruebas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso, y sirvieron de base para la determinación de los hechos comprobados en el curso del juicio y fijados en la sentencia atacada. En ese sentido, esta alzada procede a establecer lo siguiente: a) que estamos frente a una violación a la ley penal por la emisión de dos (2) cheques sin la debida provisión de fondos, lo cual atenta contra la seguridad jurídica, ya que la normativa concibe el cheque como un medio de pago y como un instrumento de comercio, que sustenta el flujo de recursos de los pequeños y grandes comercios, resultando necesario que un instrumento de esta naturaleza esté revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo; b) Que la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos ha alterado el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales y ha desnaturalizado el cheque como instrumento de pago, por todo lo cual al momento de valorar el daño el juez debe tomar en cuenta que la afectación va más allá del daño directo generado a la víctima, pues es evidente que con dicha acción se afecta a todo un conglomerado, es decir se afecta el equilibrio y estabilidad económica de la sociedad. Que, en el caso de la especie, refiere el recurrente una errónea valoración de los medios de prueba y por ende un fallo extra petita, al establecer que ningún medio de prueba demuestra que el señor Ángel Ramírez es culpable, además de que el mismo efectuó el pago del cheque núm.

00164, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (350,000.00) mediante sistema de pago electrónico; no obstante lo anterior, aprecia esta alzada que no fue aportado por ante el juez a quo la referida prueba que comprueba el pago de la referida suma, así como tampoco existe en la glosa procesal un documento con estas características. Que dado lo anterior, esta alzada constata que, al día de hoy, el recurrente no ha cumplido con el importe de los cheques que ha entregado como compromiso de pago. Que de ser cierto como aduce el recurrente de que realizó el pago del cheque núm. 00164, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (350,000.00) al acusador privado no aportó documentación de que dicho pago se materializó; que la ley prevé el principio general procesal "Actor incumbit probatio", contenido en el artículo 1315 y traducida en los términos de que "Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, lo que no ocurrió en la especie, al no demostrarse la realización del pago conforme la ley. Que, así las cosas, el legislador ha querido que el cheque esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, por lo que en esas atenciones lo alegado debe ser rechazado por no ser conforme a derecho. No obstante, lo anterior, esta alzada en ocasión del presente recurso y tomando en consideración lo expuesto por el recurrente, respecto a la multa impuesta al imputado ascendente a quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00), el monto del cheque y la fecha de su emisión, procede a modificar el aspecto penal de la decisión en lo relativo a la condena accesoria, y en consecuencia exime al imputado Ángel Ramírez Rosario al pago de la multa señalada en la sentencia objeto de impugnación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [...]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El imputado Ángel Ramírez Rosario fue condenado por la Octava Salda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el aspecto penal del proceso, a 1 año de prisión y al pago de una multa de RD\$550,000.00, y fue ordenada la suspensión condicional de ambas penas, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que tipifica el ilícito de emisión de cheque sin provisión de fondos, en perjuicio del señor Ramón de los Santos Soto.

Y, en el aspecto civil, fue condenado a la restitución del valor de los cheques emitidos, por concepto de RD\$ 1,700,000.00, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 700,000.00; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, y, en consecuencia, eximió al imputado del pago de la multa y confirmó los demás aspectos de la decisión.

6.2. La parte recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, aun cuando esa instancia judicial no valoró la prueba consistente en el recibo de pago electrónico de fecha 31 del mes de julio del año 2021, mediante el cual abonó el pago de uno de los cheques emitidos; sobre lo alegado, la sala de casación penal no advierte violación alguna, en razón de que la jurisdicción de apelación determinó que en los documentos aportados al proceso no se encontraba el referido comprobante de pago electrónico; para lo cual estableció esa alzada que: *no fue aportado por ante el juez a-quo la referida prueba que comprueba el pago de la suma, así como tampoco existe en la glosa procesal un documento con estas características. Que dado lo anterior, esta alzada constata que, al día de hoy, el recurrente no ha cumplido con el importe de los cheques que ha entregado como compromiso de pago. Que de ser cierto como aduce el recurrente de que realizó el pago del cheque núm. 00164, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (350,000.00) al acusador privado no aportó documentación de que dicho pago se materializó;* y, sobre esa base, confirmó la decisión dada por el tribunal de juicio, que había ordenado la restitución del monto correspondiente a los dos cheques emitidos a nombre del querellante.

6.3. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que las afirmaciones del recurrente, de que efectuó abonos a la deuda contraída con el querellante, no fue sustentado en elementos de prueba, que permitieran a los tribunales jerárquicamente inferiores verificar el monto actual de la deuda y la intención de pagar, por lo cual carece de razón y procede el rechazo.

6.4. Critica la parte recurrente que la jurisdicción de apelación condenó al pago de las costas, a pesar de haber sucumbido solo en parte de sus pretensiones; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la corte de apelación acogió, parcialmente, el recurso de apelación en un solo aspecto, que fue lo referente al pago de la multa y confirmó todos los demás aspectos de la sentencia de primer grado, a saber, la condena de 1 año de prisión suspendida, la restitución de los cheques carentes de fondo y la indemnización, razón por la cual el fallo no



resulta arbitrario ni censurable, en razón de que las costas son impuestas a la parte sucumbiente y, en la especie, la mayor parte de sus pretensiones fueron rechazadas; por lo cual, al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo actuó conforme al criterio de la alzada, en el sentido de que las reglas generales sobre las costas establecen que son aplicadas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximir las total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello.

6.5. Al margen de lo establecido en los puntos previos, la sala de casación penal observa que, en cuanto al aspecto civil, la parte imputada fue condenada a la restitución total de la deuda por los cheques emitidos sin provisión de fondos y, si bien procede la indemnización por los daños y perjuicios causados al querellantes con esa actuación, la suma de RD\$700,000.00 pesos impuesta resulta desproporcional y contraviene las reglas de razonabilidad, cuya función esencial es que las medidas sean ejecutadas conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución; razón por la cual procede declarar parcialmente con lugar el recurso, sólo en el aspecto civil (indemnización) y, procede a dictar directamente la solución del caso, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión, y confirmar los demás aspectos.

6.6. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la sala de casación penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo referente al aspecto indemnizatorio ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

6.7. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia [...].

6.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, confirmar el aspecto penal de la decisión recurrida, y modifica el aspecto civil como consta *ut supra*, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VII. De las costas procesales.**

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

8.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **IX. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara, parcialmente, con lugar, solo en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por Ángel Ramírez Rosario, imputado y civilmente demandado; y la sociedad comercial Anexim Fruits & More, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; por consiguiente, reduce el monto de la indemnización a favor del querellante Ramón de los Santos Soto, de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); rechaza los demás aspectos planteados en el recurso.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Soriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Altgracia Medina.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Soriano, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0756801-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Ricardo núm. 25, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Soriano, a través de su representante legal el Lcdo. Miguel A. Medina, defensora pública, en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022) en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00160, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Fernando Soriano del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-0060, de fecha 17 de mayo de 2022, declaró al imputado Fernando Soriano, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00908, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 1 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo y fue suspendida para el día 29 de agosto de 2023, fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Miguel Altagracia Medina, en representación de Fernando Soriano, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00251, de fecha 17 de noviembre del 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que la decisión recurrida sea modificada por esa honorable Suprema Corte de Justicia, y esta, obrando por su propio imperio emita nueva sentencia de absolución o descargo, a favor del imputado recurrente,*

*o suspendiendo de manera total la pena impuesta. De manera subsidiaria: Tercero: Que este tribunal obrando por su propia autoridad tenga a bien casar la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00251, de fecha 17 de noviembre del 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos ya expuestos, y que bajo su propio criterio e imperio como tribunal superior, y observando los hechos, el derecho y las pruebas que lo sustentan, ordene la celebración de un nuevo juicio en donde se preserven los derechos constitucionales violados. Cuarto: Que la decisión recurrida sea modificada por esta honorable Suprema Corte de Justicia, y ésta obrando por su propio imperio, emita nueva sentencia de absolución o descargo, a favor del imputado recurrente, o suspendiendo de manera total la pena impuesta.*

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Soriano en contra de la sentencia número 1419-2022-SS-00251, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación, explicando la razones por las cuales arribó a su decisión y detallando, con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados; tampoco se advierte el supuesto error en la valoración de las pruebas y que la sentencia sea contradictoria, ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso y las garantías procesales.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Fernando Soriano, propone como medios los siguientes:

**Primer Medio:** *Incorrecta valoración de los medios de prueba aportados. Segundo Medio:* *Cuando la sentencia de la corte de apelación*

*sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En cuanto a nuestro primer medio le señalamos a la corte de apelación, que las pruebas presentadas y contrario a lo planteado por la defensa, la denuncia o sometimiento a la justicia de su pareja, se trató de un hecho que no reviste gravedad alguna en virtud de que las pruebas que sirvieron para la imposición de una condena tan gravosa nos resultan irrisorias en cuanto al carácter penal de que se trata, ya que no existe certificado médico alguno ni daño físico por parte de la víctima, por lo que, el imputado en libertad no constituye un peligro para la integridad física ni moral de la víctima en cuestión. A que, existe un acto de desistimiento judicial firmado por puño y letra por la víctima, en la cual, acepta que los hechos no tienen la gravedad que le ha querido hacer ver el Ministerio Público al Tribunal, por lo que, debió valorarse de manera más concreta y precisa este medio aportado, por lo que entendemos que el tribunal inobservó y no valoró el medio de prueba aportado, no obstante haber declarado la víctima ante el plenario que las circunstancias de los hechos no son como ha querido establecer el Ministerio Público en su relato fáctico desde el principio, por lo que, entendemos que la pena impuesta al imputado nos resulta exorbitante en relación al hecho punible y las leyes condenatorias de este tipo de asuntos familiares, los cuales son de carácter cotidiano más no de gravedad. A que, para confirmar su sentencia, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de la provincia Santo Domingo, invoca que la gravedad del hecho reposa en que, este ha venido mostrando violencia psicológica y verbal frente a sus hijos pequeños, pero sucede y acontece, que el imputado es el único sustento que han tenido siempre y que tienen dichos menores desde su nacimiento, por lo que privarlo de libertad nos parece una contradicción manifiesta en cuanto a los derechos que le atañen a los menores en cuestión de conformidad con la ley que los protege, ya que los niños, al final de cuentas, no se meten en discusiones de adultos, y les resulta más dañino a los niños perder el sustento y cabeza del hogar que lidiar con discusiones cotidianas que no revisten gravedad alguna, y que solo fue un momento de ira por parte de la víctima que dio como consecuencia una denuncia que devengó un proceso penal, que al día de hoy resultó en una condena gravosa al imputado. A que, en la motivación de su sentencia, específicamente en la página 7 de 10, literal f, el juez a quo invoca la prueba sin sesgos y la perspectiva de los derechos humanos

a favor de la víctima, jurisprudencia y herramienta de derecho que creemos le atañe a nuestro representado, ya que, en primer lugar, si hubo sesgos en la valoración de los hechos, pruebas y declaraciones de la víctima, ya que esta expuso que solo se trató de un asunto impulsivo de su parte y no entiende que no es correcto que su marido esté privado de libertad por un hecho simple y en segundo lugar, al nuestro representado ser condenado a una pena privativa de libertad la cual, entendemos, por su naturaleza de supuesto daño psicológico debería ser correccional y suspensiva ya que no existe gravedad, fue a este a quien se le violaron principios fundamentales de los derechos humanos y pactos internacionales, así como el tribunal violó flagrantemente este principio de manera descarada al dejar a los hijos menores del imputado sin sustento económico, los cuales en el transcurso de esos dos años que dure nuestro representado privado de libertad pasaran todo tipo de precariedades, por lo que, la referida sentencia se convierte en contradictoria y violatoria del procedimiento legal vigente, para todas las partes envueltas. A que, además invocan que la sentencia justifica de forma meridiana los parámetros de la racionalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, en base a la ocurrencia de los hechos alegando que la pena impuesta no fue arbitraria, sino justa y proporcional al hecho probado, alegatos estos que nos resultan poco convincentes, ya que desde la primera fase del proceso, está más que claro que el hecho no reviste gravedad alguna, no existe certificado médico, así como tampoco existen daños psicológicos importantes para la víctima y sus hijos (también hijos del imputado), que le puedan imposibilitar el normal desenvolvimiento de su vida diaria de manera sana y normal, por lo que, privar al imputado de libertad, en relación a este hecho, es una errónea aplicación a la norma jurídica que rige la materia, por lo que, la referida sentencia debe ser rechazada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. [...]

#### **IV. Motivación de la corte de apelación.**

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

*[...] Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos contenidos en el presente recurso, esta corte ha podido constatar que: a) Para el establecimiento de la responsabilidad penal y condena a dos años por violencia intrafamiliar del recurrente Fernando Soriano en perjuicio de su pareja Danaida Hernández, el Tribunal a quo valoró de forma integral y conjunta: Tanto el testimonio de la víctima como la evaluación Pericial Psicológica de Riesgo de Violencia, así como actuaciones procesales, tales como denuncia realizada por la víctima,*



órdenes de arresto, registro y sus respectivas autorizaciones. b) Que, conforme a estas pruebas, corroborada por la defensa positiva realizada de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia de defensor, por el imputado se logró establecer la violencia y vejaciones de tipo psicológico a las que había sido sometida la víctima Danaida Hernández por su pareja y padre de sus 4 hijos. c) Que, al evaluar el contexto de ocurrencia de hechos establecidos sin lugar a dudas desde una perspectiva de género, queda evidenciada que la violencia psicológica es tan grave o a un más que la violencia física, puesto que impacta, no solo en la autoestima del ser humano, en su dignidad, en el libre desarrollo de su personalidad como ser humano, son golpes a la condición humana, más fuertes e impactantes que los golpes físicos. d) Que, conforme a la prueba presentada y contrario a lo planteado por la defensa, la denuncia o sometimiento a la justicia de su pareja no se basó en un simple escarmiento o llamado de atención sino de una situación concreta de violencia padecida de forma reiterada por la víctima, tal como logró reconstruir el Tribunal a quo. e) Que la situación se agrava cuando tales acciones ilícitas se realizan en presencia de los hijos, porque producen más agravio al receptor y dejan huellas en los hijos, sobre todo cuando son menores de edad. En tal sentido, contrario a lo expresado por el agresor "que fueron simple violencia verbal o psicológica" este tipo de violencia reviste importante gravedad, lo que no pasó desapercibido en la evaluación del tribunal de sentencia y que comparte de forma plena esta corte. f) Que, al no haberse constatado vicio alguno o vulneración al debido proceso en la determinación de los hechos en su contexto y en la valoración de las pruebas sin sesgos, más bien desde una perspectiva de derechos humanos, procede el rechazo de la postura del recurrente en cuanto a la anulación de la sentencia recurrida. g) En cuanto a la pena impuesta, la sentencia justifica de forma meridiana conforme a los parámetros de racionalidad y proporcionalidad la pena impuesta, tomando en consideración el contexto de ocurrencia de los hechos, por lo que el tribunal imponer una pena de 2 años no fue arbitrario, sino justo y proporcional al hecho probado. Por lo que procede el rechazo de las conclusiones tendentes a dejar sin efecto esta pena o en su defecto aplicar la figura de la suspensión condicional. Por lo que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso y ratificar la sentencia recurrida por no haberse evidenciado los agravios argüidos. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Fernando Soriano fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a 2 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Danaida Hernández, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega, de manera general, que las pruebas que sirvieron de base a la condena de dos años resultan irrisorias y que se trató de un hecho que no reviste gravedad alguna, debido a que no existe certificado médico ni daño físico a la víctima; sobre el particular, la sala de casación penal aprecia, tras examinar las piezas del expediente, que, contrario a lo afirmado, el tribunal de juicio comprobó, a través de las pruebas aportadas, que el hoy recurrente incurrió en violencia psicológica y verbal en contra de la recurrida; para lo cual valoró el testimonio de la víctima y el informe psicológico forense, los cuales le resultaron suficientes para configurar el tipo penal atribuido, pues quedó determinado que este la insultaba constantemente.

5.3. En ese sentido, conviene precisar que la violencia intrafamiliar o doméstica tiene como elemento constitutivo la presencia de un lazo de afinidad entre el victimario y la víctima, puede ser física, sexual, psicológica o verbal y, a pesar de que en este caso el imputado solo incurría en las dos últimas, no deja de resultar lesiva para la persona que la sufría, para su familia y la sociedad en general y como tal debe ser castigada con una pena útil y razonable.

5.4. Con respecto al planteamiento de que no fue valorado el acto de desistimiento suscrito en fecha 12 de febrero de 2021 por la víctima Danaida Hernández; la alzada advierte que, si bien la Corte *a qua* no evaluó el referido acto, el mismo no variaba la suerte del proceso, pues a pesar de que en el acto esta declaró desistir de la denuncia interpuesta, la violencia intrafamiliar o doméstica es una infracción de acción pública, cuyo impulso principal lo ejerce el Ministerio Público, por tal razón este mantiene la persecución de la acción en contra del imputado; sobre ese aspecto, la alzada es de criterio que una vez puesta en movimiento la acción, al órgano acusador le corresponde la persecución del hecho, del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable, en consecuencia procede el rechazo de ese medio del recurso.

5.5. El recurrente alude, además, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de primer grado a pesar de que esa instancia judicial valoró la prueba de manera sesgada, especialmente,

las declaraciones de la víctima, pues no apreció lo expresado por esta de que él actuó por impulso; sobre lo alegado, la alzada observa que en el plenario la víctima expresó lo siguiente: *ya yo estaba desesperada, ya que estaba sufriendo maltratos psicológicos, maltratos verbales, palabras como azarosa, mujer del diablo, buena sucia, mi esposo es el imputado, yo misma me preguntaba por qué él hacia eso, yo a veces ni siquiera hablaba cuando él llegaba, yo me quedaba tranquila, solamente fui una vez a la fiscalía [...]*; del análisis de las declaraciones se evidencia que esa instancia judicial evaluó, en su justa dimensión, las afirmaciones de la pareja del imputado, quien narró como era la convivencia a su lado y a pesar de que manifestó su deseo de que este permaneciera en libertad, mantuvo su incriminación en cuanto al abuso verbal y psicológico, por lo que no tiene razón en su planteamiento.

5.6. En cuanto al alegato de que las discusiones entre él y su esposa no afectaban a sus hijos y que se le ocasiona más daño al imponerle una sanción que priva a su familia del sustento económico; la sala de casación penal aprecia que ese argumento carece de veracidad pues la víctima expresó al plenario que es profesora, por lo cual no es cierto que este representa el único sustento para los hijos procreados; además, esta alzada es de criterio que no se puede eximir al imputado de la falta cometida por el riesgo de que se pierda el sustento familiar, pues esto contribuiría a normalizar una situación de violencia que tiene graves consecuencias en la convivencia diaria y el comportamiento futuro de los hijos, en su familia y en la sociedad.

5.7. En relación a lo aludido por el imputado, la carta magna dominicana y las leyes adjetivas de protección al menor prevén el deber de cuidado de los padres al establecer: *que el padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas* (artículo 55 de la Constitución Dominicana); *y el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos e hijas* (Principio VIII de la Ley núm. 136-03); de lo que resulta clara la obligación de ambos padres de velar por el desarrollo de sus hijos, lo que incluye su desarrollo personal y el cumplimiento de su derecho a vivir una vida libre de toda clase de violencia.

5.8. Contrario a la posición de la defensa técnica que le resta importancia a la gravedad de la falta, la exposición a situaciones de violencia puede alterar el desarrollo fisiológico del cerebro y repercutir en el crecimiento físico, cognitivo, emocional y social del niño, niña o

adolescente; por esa razón ese comportamiento debe ser castigado de forma razonable, causando el mínimo impacto en la vida de la familia, que se debe preservar por ser el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas.

5.9. En el caso particular de que se trata, si bien es cierto que el imputado resulta culpable de la agresión verbal a la víctima, el mismo ha mostrado arrepentimiento y ha reconocido la falta, coincidiendo ambos en que él nunca la agredió físicamente, por lo que la alzada entiende procedente hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], que faculta a los jueces para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional.

5.10. En la especie, resulta oportuno destacar que, la sala de casación penal ha verificado que no consta aportada al expediente alguna prueba de que el imputado haya sido condenado por una falta anterior, lo que lo convierte en un infractor primario; asimismo ha sido comprobado que fue condenado a una pena de dos (2) años de prisión, por lo cual cumple con los dos requisitos del artículo citado *ut supra*.

5.11. Con relación a la suspensión de la pena, esta sala de casación penal también toma en cuenta las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].*

5.12. En ese mismo sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de

legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

5.13. La alzada ha razonado, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta además, aspectos como el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles; como fue establecido previamente, el imputado cumple con los condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la pena; por lo cual resulta útil suspender un 1 año y 6 meses de la pena impuesta por el tribunal de juicio bajo las condiciones siguientes: a) que el imputado resida en un lugar determinado, debiendo notificar cualquier cambio al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente; b) que el imputado se abstenga de tomar alcohol y se someta a terapias psicológicas conductuales y de manejo de la ira en el Centro de Intervención Conductual para hombres de la Procuraduría General de la República; y rechazar los demás aspectos del recurso.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Soriano, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta; en consecuencia, suspende, condicionalmente, 1 año y 6 meses de la pena de 2 años de prisión impuesta al imputado, sujeto a las condiciones establecidas en el cuerpo de la sentencia; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Danny Esteban Alevante Villa.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sandra Gómez y Rafaela Quezada Lassis.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny Esteban Alevante Villa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Ramón A. Liranzo, núm. 31, sector Las Flores, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputado; contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny Esteban Alevante Villa, representado por Rafaela Quezada Lassis, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, y sustentado en audiencia ante esta Corte por Yaneury Núñez, Abogada Adscrita, en contra de la Sentencia Penal número 963-2020-SS-00053, de fecha 29/12/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado Danny Esteban Alevante Villa, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2020-SS-00053 de fecha 29 de diciembre de 2020, rechazó la solicitud de exclusión probatoria hecha por la defensa técnica, en cuanto a las actas utilizadas por el Ministerio Público como pruebas documentales, y declaró al imputado Danny Esteban Alevante Villa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ronan Rosario; en consecuencia, fue condenado a 5 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-02046, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Danny Esteban Alevante Villa, fue fijada audiencia pública para el día 1 de febrero de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en representación de Danny Esteban Alevante Villa, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2022-SS-00142, de fecha 12 de abril del año 2022, dejando sin efecto la misma, dictando esta honorable sala su propia sentencia, declarando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al ciudadano Danny Esteban Alevante Villa, declarando sentencia absolutoria a su favor y, en su defecto, en caso de no ser acogidas*



*las conclusiones anteriores, solicitamos se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, a los fines de que sean valoradas nuevamente y de manera justa las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Danny Esteban Alevante Villa en contra de la sentencia número 203-2022-SEEN-00142, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que dicha decisión contiene motivos que permiten determinar que el razonamiento desarrollado por la corte a qua cumple con lo establecido por la ley, al observar que los medios invocados por el recurrente, como inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, falta de motivos y contradicción en la sentencia, no se verifican, ya que fueron respetadas las normas relativas al debido proceso; asimismo, el recurrente no probó los vicios denunciados, teniendo este acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la Constitución y las leyes dominicanas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Danny Esteban Alevante Villa plantea los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69.10 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3). **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales 69.16 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación y contradicción. (Artículo 426.3).**

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación inobservó que el fallo emitido por el tribunal de juicio no cuenta con pruebas suficientes para establecer fuera de toda duda que el recurrente cometió los hechos que se le imputan, en virtud, de que el acta de arresto flagrante, acta de registro de persona y el acta de inspección de lugar, constituyen pruebas que, si bien pueden incorporarse al juicio por su lectura, además deben de ser acreditadas por el testigo idóneo (Resolución 3869-2006, Art. 19), cuestión que no sucedió, ya que el agente actuante Bienvenido Concepción Polanco no se presentó ante el tribunal de juicio, siendo la única personada idónea para traer luz al tribunal de cómo arrestó al recurrente, cómo llegó a donde estaba él, en menos de 4 horas, debido que los supuestos hechos ocurrieron a las 4:30 del 23/5/20219 y a las 8 de la mañana el recurrente estaba arrestado, dónde, cómo fue arrestado y dónde se realizó la inspección de lugar, en este caso el testimonio de quien realizó dicho registro, es el testimonio que le da fuerza probatoria a esa acta, porque nuestro proceso penal es oral; además estas actas no vinculan al imputado con los hechos, sino que solo sirve para demostrar que el imputado fue registrado al momento del arresto, no así para establecer una vinculación de los hechos. De igual forma, con relación al acta de inspección de lugar de fecha 23/5/20219 realizada por el agente a la 8:30 en la casa de la supuesta víctima; pero, si dan un vistazo al acta de arresto flagrante a esa hora estaban arrestando al recurrente en otro lugar del municipio de Fantino, es decir, que no se sabe cómo una persona pudo estar a la misma hora en dos lugares al mismo tiempo, el testigo idóneo para esclarecer los hechos brilló por su ausencia, ya que en ningún momento se presentó dicho testigo, aun así el tribunal a-quo decide hacer responsable al recurrente sin que exista la certeza de que sustrajo el referido celular. También, fue planteado que la sentencia condenatoria centró su fallo solo en las declaraciones de la víctima, sin que estas fueran valoradas de manera armónica y lógica, al no poder concatenar con otro elemento de prueba. Todo lo declarado por esta fue confuso y difícil de creer; por lo que las pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, en violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal dominicana.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alegó lo siguiente:

Al momento de determinar la pena aplicable al caso no fue realizado un test de ponderación y explicación del porqué una sanción tan

elevada, es la justa y adecuada de cumplir con la finalidad de educación y reinserción social. El tribunal debió tomar en consideración a los fines de decidir por la pena correcta, que el recurrente es una persona joven, cuyas posibilidades de reinserción y educación son elevadas. Que niega haber cometido los hechos.

### 3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. 8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente Danny Esteban Alevante Villa (a) Nanao, de ser autor de Robo Agravado en casa habitada en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ronan Rosario, y en consecuencia, lo condenaron a la pena de cinco (05) años de reclusión mayor; tras establecer en el numeral 3 como hechos probados los siguientes: "A. Que en fecha 23 de mayo del 2019 a las 04:30 horas a.m., mientras el señor Román Rosario dormía en su casa, el imputado penetró a la misma forzando los barrotes de hierro de una de las puertas, y sustrajo de su interior el celular marca Samsung S8, color negro, Imei No. 359889086090516, el cual fue ocupado al imputado al momento de su registro y arresto flagrante. (...) D. Que este tribunal ha llegado a estas conclusiones, haciendo un razonamiento lógico, (...); verificando la Corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad penal del imputado en el mismo; los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la víctima en calidad de testigo Ronan Rosario, las cuales están copiadas íntegramente en la sentencia recurrida, y de las que se extrae, que cuando se levantó para irse a trabajar para la escuela notó que su celular se lo habían sustraído, entonces con el celular su tía rastreó su celular a través de su correo electrónico, una vez logró la ubicación de su celular fue a la policía y con una patrulla policial fueron al lugar donde estaba el celular y allí al registrar al imputado le ocuparon el celular, entonces lo apresaron y lo llevaron al cuartel; así mismo le otorgaron valor probatorio a las actas de registro de personas y arresto flagrante levantadas en fecha 23/05/2019 por el 2do. Teniente Concepción Polanco, P.N., en las cuales se hace constar que al momento del registro del imputado se le ocupó el celular marca Samsung S8, color negro, Imei No. 359889086090516 el cual le fue sustraído a*

la víctima, procediéndose a su arresto; pruebas testimonial y documentales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, y que en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos que se le imputa. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; siendo oportuno precisar también, que hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Es oportuno precisar, que aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal a quo fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del encartado, ya que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, (...) "en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud"; así mismo la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en Sentencia numero 001-022-2021-SS-EN-01308 de fecha 29 de octubre del 2022, jurisprudencialmente estableció lo siguiente: "Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales

*de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado". 10. En efecto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas de carácter testimonial y documental y del análisis de dicho fardo probatorio determinaron a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. 11. En cuanto al alegato sobre la pena impuesta hecho por*

*la parte recurrente, la Corte verifica que la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al imputado, se encuentra dentro de los parámetros fijados por los artículos 384 y 385 del Código Penal Dominicano (...); pero además, se observa que en el numeral 9 de la sentencia impugnada los jueces del tribunal a quo al momento de la imposición de la pena al imputado tomaron en cuenta los parámetros fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo: "que la pena dispuesta en el dispositivo de ésta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación específica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión" [sic].*

#### **4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El imputado Danny Esteban Alevante Villa fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ronan Rosario; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reclamos el recurrente denunció, esencialmente, que la Corte *a qua* violó preceptos constitucionales y la norma procesal penal vigente, al inobservar que la decisión emitida por el tribunal de juicio no cuenta con pruebas suficientes para establecer, fuera de toda duda, que cometió los hechos que se le atribuyen; puesto que, las actas de arresto flagrante, registro de persona e inspección de lugar no fueron acreditadas, en el juicio, por el testigo idóneo -el agente actuante que las instrumentó-, a su consideración, única persona que podía establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo del arresto. El recurrente advirtió, además, que dichas actas no lo vinculan con la ocurrencia de los hechos; por lo que la sentencia condenatoria solo se centró en las declaraciones de la víctima, sin que estas fueran valoradas, de manera armoniosa y lógica al no concatenar con otro elemento de prueba; en tal sentido, concluyó que no existe la certeza necesaria para determinar su culpabilidad, resultando la actuación de esa instancia judicial contraria a lo trazado por las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2.1. Con respecto a lo planteado, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* para decidir como lo hizo, expuso, de forma detallada y razonada, que: (...) *los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el*

*juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas de carácter testimonial y documental y del análisis de dicho fardo probatorio determinaron a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.*

4.2.2. Al cumplir la jurisdicción de apelación con su función revisora observó que le fue otorgado valor jurídico a las declaraciones de la víctima Ronan Rosario y a las actas incorporadas al proceso, en razón de la credibilidad, coherencia y el vínculo existente entre estas, al extraerse de las declaraciones de la víctima que cuando se levantó para ir a trabajar notó que su celular había sido sustraído, y que utilizando el celular de su tía pudo rastrear el suyo, mediante el correo electrónico, por lo cual se dirigió a la policía y fue con ellos en una patrulla al lugar donde estaba el celular y al registrar al imputado le fue ocupado. Lo que fue corroborado por el contenido de las actas de registro de personas y arresto flagrante elaboradas en fecha 23/05/2019 por el segundo teniente Concepción Polanco, P. N., las cuales establecen que al momento del registro del imputado le fue ocupado el celular marca Samsung S8, color negro, Imei núm. 359889086090516, el cual había sido sustraído a la víctima, por lo cual fue arrestado; en tal virtud, esa alzada advirtió que, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas al escrutinio, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2.3. Con respecto al planteamiento de que las actas incorporadas al proceso no fueron autenticadas, en audiencia, por el oficial actuante que las instrumentó, es preciso establecer que, de manera directa, la corte de apelación no ponderó ese reclamo, al circunscribir su razonamiento a señalar que estas (...) *fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado.* Pues, si bien examinó la legalidad de su obtención e incorporación al proceso no profundizó en cuanto al alegato de la necesidad de su autenticación en el juicio; por lo que incurrió en el vicio denunciado; pero, al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión impugnada será suplido en esta etapa casacional; en virtud de que ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta de modo que el tribunal de

alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

4.2.4. Sobre lo alegado, la sala de casación penal ha juzgado que, si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable— las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo que no se advierte en el caso de que se trata.

4.2.5. Desde luego, el criterio jurisprudencial citado reconoce que la norma procesal penal contempla en el artículo 312 que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé, aunado a que en el derecho dominicano impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como son las referidas actas, pudiendo las partes —en el sentido más amplio de la palabra— desacreditarlas por los medios que consideren pertinentes, sin que esto suponga una vulneración a ninguno de sus derechos, lo que tampoco sucedió, al haber circunscrito el recurrente sus críticas a la enunciación de meros alegatos carentes de asidero jurídico; por consiguiente, procede desestimar su planteamiento, al haber juzgado esta alzada, en un caso similar, que la norma procesal no contempla como requisito de admisibilidad, mucho menos como causa de nulidad, que para la incorporación de las actas que el mismo Código Procesal Penal autoriza deban ser corroboradas por elementos de prueba específicos, como erróneamente pretende el recurrente.

4.2.6. En cuanto a las críticas de que el único sustento del fallo condenatorio, confirmado por la Corte *a qua*, lo fueron las declaraciones de la víctima, las cuales no fueron valoradas, de manera armónica ni lógica; la alzada advierte que dicho planteamiento resulta infundado ante la suficiencia y contundencia de lo ponderado por la jurisdicción de apelación y destacado por esta alzada en los puntos 4.2.1 y 4.2.2 de la presente decisión, los cuales hace suyos, por tanto, solo queda por resaltar que esa instancia judicial para acreditar la ocurrencia del



hecho y la culpabilidad del recurrente reflexionó sobre la base de los criterios sostenidos por la corte de casación penal de que, *en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud.* (Caso Ramón Antonio Fernández Martínez, sentencia de fecha 28/3/2012).

4.2.7. Asimismo, esa instancia judicial precisó que, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01308 de fecha 29/10/2022, fue establecido que (...) *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; (...) no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, (...) lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, (...) la persistencia incriminatoria, (...) y, por último, la corroboración (...).* Lineamientos con los cuales cumplió la referida valoración; motivos por los cuales esa alzada ponderó que el testimonio de la víctima fue apreciado en su justa dimensión conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios señalados, siendo comprobable su relato con el cuadro indiciario contenido en los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, en la comisión de un robo agravado.

4.2.8. Conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerda una determinada estimación. Tal como sucedió en el caso, sin que pueda advertirse vulneración

alguna a los preceptos constitucionales y la norma procesal denunciada en el recurso.

4.3. El recurrente también plantea que, al momento de determinar la pena aplicable no fue realizado un test de ponderación y explicación del porqué una sanción tan elevada, por lo cual, a su entender, el tribunal debió ponderar, a fin de determinar la pena correcta, que él es una persona joven, cuyas posibilidades de reinserción y educación son elevadas y que niega haber cometido los hechos.

4.3.1. Sobre el particular, una vez establecida la responsabilidad penal de este, conviene establecer que para decir como lo hizo la Corte *a qua* indicó que, contrario a lo referido: *verifica que la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al imputado, se encuentra dentro de los parámetros fijados por los artículos 384 y 385 del Código Penal Dominicano (...); pero, además, se observa que en el numeral 9 de la sentencia impugnada los jueces del tribunal a quo al momento de la imposición de la pena al imputado tomaron en cuenta los parámetros fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo: "que la pena dispuesta en el dispositivo de esta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación específica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión". Oportuno precisa también, que conforme se comprueba, en cierto modo el imputado resultó beneficiado, pues, pudiendo los jueces del tribunal a quo imponerle una pena más grave, tan solo lo condenaron a la pena mínima de cinco (5) años dispuestas por los referidos artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal.*

4.3.2. En ese sentido, ha sido jurisprudencia de esta alzada que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente los motivos por los cuales no acogió tal o cual criterio o no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Danny Esteban Alevante Villa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Esteban Alevante Villa, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis José Rodríguez Fabián.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Nancy Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis José Rodríguez Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493789-5, domiciliado en la calle Principal, km 6, San José, callejón Tavera, casa núm. 4, Baitoa, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, Santiago, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de solicitud de Extinción de la Acción penal promovida por la defensa técnica del imputado Luis José Rodríguez Fabián, la Licenciada Nancy Hernández Cruz por improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Luis José Rodríguez Fabián, por mediación de su defensa técnica licenciada Nancy Hernández Cruz; Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia No. 371-06-2019-SSEN-00136, de fecha 18 del mes de junio del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Confirma la decisión impugnada. **CUARTO:** Exime a la parte apelante del pago de las costas. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes de este proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00136 de fecha 18 de junio de 2019, declaró al imputado Luis José Rodríguez Fabián culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. G. T. (de 7 años de edad), representado por su madre Santa Cecilia Taveras; en consecuencia, fue condenado a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00252 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Luis José Rodríguez Fabián, parte imputada, fue fijada audiencia pública para el día 18 de abril de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por las Lcdas. Nancy Hernández, defensora pública y Luz Elvira Javier, aspirante a defensora pública, en representación de Luis José Rodríguez Fabián, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien casar lo que es la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo esta Suprema Corte de Justicia, dictar directamente sentencia absolutoria en favor del encartado, y de manera subsidiaria proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión.*

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis José Rodríguez Fabián (imputado), contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2021, toda vez que la corte verificó que la decisión de primer grado, ratificada por ésta, contiene una valoración armónica de los hechos, la tipificación jurídica de los mismos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, que demostraron que el imputado es el autor del crimen en contra de una persona menor de edad, lo que dio como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría y por consiguiente la asignación de una pena que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece, sin que se identifique en el proceso alguna violación de carácter procesal o constitucional que dé lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis José Rodríguez Fabián propone los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia sustentada en fundamentos contrarios a fallos anteriores de la suprema corte de justicia respecto a disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 69.2 de la Constitución de la República, artículos 8, 148, 149 del Código Procesal Penal y la Resolución 2802-2009 y la sentencia 949 d/f 18/10/2017).* **Segundo medio:** *Sentencia emitida inobservando disposiciones legales y constitucionales y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, específicamente vulneración de los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y*

*Políticos; 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Sentencia Manifiestamente infundada por violentar los principios presunción de inocencia, in dubio pro reo y sana crítica. **Tercer medio:** Sentencia emitida inobservando disposiciones legales y constitucionales y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, específicamente vulneración de los artículos 69.3 de la Constitución de la República, y el artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta al deber de motivación.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

*Incidentalmente la defensa técnica solicitó a la corte de apelación la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa por haber sido superado el plazo máximo de duración de todo proceso penal, conforme establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, tomando como parámetro que al encartado se le impuso medida de coerción en fecha trece (13) de junio del 2016 y para la fecha en que hicimos esa solicitud, catorce (14) de julio del año 2021 había transcurrido cinco (5) años, un (01) mes y un (01) día privado de libertad sin que su situación procesal se resolviera de manera definitiva. Que la corte en la página cinco (05) realiza una cronología del proceso estableciendo los aplazamientos del mismo donde se puede evidenciar que ninguno de estos fueron producidos por motivos específicos del imputado o su defensa técnica, que incluso el único aplazamiento que mencionan a las partes fue el producido el 31 de enero del 2019 y el 10 de abril del 2019 el mismo "a fin de citar nueva vez a todas las partes del proceso" por lo que no fue un aplazamiento generado por la parte recurrente. Que en esas atenciones la corte quiso fundamentar el rechazo a nuestro planteamiento sosteniendo que "Las dilaciones producidas fueron en vista de cumplir con el debido proceso y garantizar el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales de las partes en Litis" agregando que son actos de saneamiento procesal y que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado. Pero en el presente caso, la corte por conveniencia obvia el tiempo que transcurrió entre el conocimiento del juicio, la interposición y sustentación de recurso de apelación, pues el juicio a fondo se conoció el 18 de junio del 2019, la interposición el 10 de septiembre del mismo año, pero el conocimiento del mismo se efectúa un año (01) y (10) meses después de su depósito por lo que el sistema justicia tenía pleno conocimiento que a la fecha del conocimiento a juicio como de la interposición del recurso el tiempo del plazo máximo del proceso ya estaba en los hombros del imputado y por consecuencia ameritaba que el proceso se preparara*



*con las menos dilaciones posibles esto en aras de garantizarle no solo el plazo razonable al imputado sino de promover el debido proceso de ley. (...) En la especie, la explicación otorgada por la corte de apelación para rechazar la solicitud de extinción es notoriamente injustificada, no tomó como parámetro que la defensa no promovió aplazamientos tendentes a entorpecer el conocimiento del presente proceso; por el contrario, siempre nos mantuvimos en actitud diligente con la finalidad que el proceso se conociera a la mayor brevedad posible; sin embargo, el proceso se extendió más allá de lo dispuesto en los artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución de la República, teniendo como conclusión al respecto que todas estas dilaciones fueron productos de negligencia de la secretaría del despacho penal y a la fecha de hoy incluso aunado la misma de corte de apelación de Santiago pues un año después es que cuenta la defensa con la decisión para poder proceder a emitir el presente recurso de casación por lo que la tutela a los derechos y garantías del encartado específicamente su derecho a ser oído dentro de un plazo razonable ha sido quebrantado en el presente proceso.*

2.1.2 En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alegó lo siguiente:

A la corte de apelación le fue denunciado la violación a los principios de presunción de inocencia y de la sana crítica racional, en específico por haber valorado el tribunal de juicio, de manera fragmentada, las pruebas sometidas a su consideración; pues, los testimonios ofrecidos por los menores de edad no podían servir de sustento para establecer la responsabilidad penal del recurrente porque estaban plagados de contradicciones e inconsistencias. No coinciden ni en la descripción del aspecto físico del imputado, tampoco se pudo comprobar que el recurrente y el supuesto agresor apodado el mello sean las mismas personas; el hermano de la víctima, quien expresó que estuvo presente al momento del hecho dijo que no sabía quién era el mello, que no lo conocía; el supuesto agresor tenía tatuaje en la barriga y el imputado no posee tatuaje en el vientre; se dijo que era feo, gordo blanco o moreno y con una barba de peluca y las características físicas del imputado no coinciden con esa descripción, la cual el tribunal considera subjetiva; sin embargo, estas circunstancias no daban certeza al tribunal; por lo que el tribunal no actuó sobre la base de la presunción de inocencia; sino de culpabilidad, así mismo no aplicó el principio de la sana crítica. Además, la corte de apelación incurrió en falta de motivación, los jueces se basaron en recopilar formulas genéricas y expusieron algunas consideraciones respecto a su proceder, pero no contestaron

ni resolvieron planteamientos realizados por la defensa referente a las contradicciones e inconsistencias en los testimonios de los testigos del órgano acusador.

2.1.3 En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente invocó lo siguiente:

Es notorio que la corte de apelación simplemente se basó en dar una falsa motivación, apoyándose en fórmulas genéricas, encubriendo mediante ella el juicio de hecho y negando respuesta basada en derecho al medio planteado por la defensa. Hacemos esa aseveración considerando que no otorgó respuesta alguna ante los reclamos efectuados de que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta la disposición del artículo 172 de nuestra norma procesal, sin duda alguna no se emitió una motivación de manera independiente que diera respuestas a las contradicciones e inconsistencia que se lograron evidenciar en el testimonio de los menores de edad. Aún continúan las interrogantes de ¿Cómo el tribunal determina que el encartado se apoda el mello, o que el mello y el encartado sean las mismas personas?; ¿Qué respuesta nos brinda conforme al sustento del menor de edad (presunta víctima) de las características que este establece de quién atentó contra él, que era un hombre gordo, negro, la barba de peluca; tatuaje en la barriga esto último incluso el recurrente mostró que en la barriga no tenía tatuaje alguno? A estas interrogantes la corte hizo caso omiso y no estableció respuesta alguna dejando en un limbo jurídico ambos motivos sustentados, pues con las argumentaciones que otorgó no pueden dar respuesta a lo planteado por la defensa técnica. Tampoco dio respuesta ni el tribunal de alzada ni el a quo, respecto al porqué el testimonio del menor de edad Maikil no le merecía credibilidad, solo por el hecho de ser hijo del encartado, pero sí el de los otros menores de edad, uno testigo de su propia causa y el otro hermano de la pretendida víctima.

### 3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*En relación a la extinción por vencimiento máximo de duración del proceso, el artículo 148 del Código Procesal Penal (...) De lo dicho se abstrae, que la extinción de la acción penal no se produce de manera automática por la llegada del término del plazo establecido en la regla del numeral 148, sino que por el contrario se precisa hacer un análisis de las ya citadas incidencias procesales del caso en concreto; en la especie, del examen del legajo que conforma el proceso revela que, en la fecha indicada se dictaron medidas de coerción no privativas de*

*libertad en contra del imputado hoy recurrente: que el ministerio público presentó acta de acusación en su contra en fecha doce (12) del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017), y que el dieciocho (18) del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), se dictó Auto de Apertura a Juicio, generándose previó a esa decisión varios aplazamientos para poner en condiciones procesales la audiencia preliminar; que una vez apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero del año 2018, quien fijó audiencia por auto para el día 18 de abril del año 2018, aplazándose audiencia para el día 19 de junio a fin de que se regularice cita la víctima y testigo Santa Cecilia Taveras; se suspendió para el día 04 de septiembre para citar testigos a cargo; en esa fecha se aplazó para los día 08 de noviembre del año 2018 y 31 de enero del año 2019 para los mismos fines, aplazándose la audiencia para el día 10 de abril del año 2019 a fin de para citar nueva vez todas las partes de este proceso y el 10 de abril suspendida para el día 18 de junio del año 2019 para dar cumplimiento a la sentencia anterior; donde se conoció el fondo del proceso, culminando este con la sentencia No. 371-06-2019-SSEN-00136, mediante la cual se condenó al encartado a la pena de diez (10) años de prisión. De manera pues, que todas esas dilaciones procesales a fin de cumplir con el debido proceso y garantizar el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales de las partes en litis. Es evidente que el comportamiento de los órganos de justicia apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva; en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que comparte esta Sala de la Corte, de que "dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado". Por las razones desarrolladas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente a través de su defensa técnica, por improcedente y mal fundada. (...) "Desde el punto de vista del principio de presunción de inocencia, esta Sala de la Corte cabe precisar que lo exigible al tribunal de instancia o de fondo en el sistema acusatorio adversarial moderado es que los juzgadores se convenzan de la culpabilidad del imputado o encartado sobre la base de pruebas a cargo legalmente incorporadas al proceso y que sean sometidas al escrutinio de la oralidad, inmediatez y concentración del juicio y a su vez que el acusado y su defensa puedan ripostar y defenderse de la imputación y de las evidencias que la sustentan. En el caso concreto, ha constatado este Tribunal de Alzada que la acusación en contra*

*del procesado resultan ser violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, Mod. Por la ley 24-97 y artículo 396 letras B y C de la ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales A.G.T. Rep. Por la señora Santa Cecilia Taveras C. Que el Tribunal de instancia previo a tomar la decisión impugnada, escuchó las pruebas testimoniales siguientes: "del menor de edad S.G.G.T., (...). Que el imputado al cual apodan el Mello, los agredió a él y su hermanito que es más pequeño que él; que él lo agarró y lo amarró y se lo metió por la nalga; que ese hecho pasó de noche; que él estaba cerca donde paso eso, en una mata; que él se lo contó a su mamá; que el Mello está preso ahora; (...) que eso pasó en un terreno de su abuelo; (...)." "La entrevista realizada al menor de edad de iniciales A.G.T. (...), la cual fue reproducida en audiencia; debemos decir que el menor de edad entrevistado estableció de manera precisa lo siguiente: Que el imputado apodado como el Mello, lo amarró de pies y manos; que le tapó la boca; que le metió el pene por el culo; que él lo amarró con un cable negro; que él estaba en un conuco de Polanco; que su hermano estaba también ahí; que eso pasó solo en esa oportunidad; que su hermano se lo contó a su mamá; (...); que el imputado es feo, negro y tiene un tatuaje en la barriga." "Las declaraciones del menor de edad de iniciales L.M.R., (...); quien de forma resumida expresó al tribunal: Que él es hijo del imputado de este caso; que su papá el día que acusan de cometer el hecho, estaba de cumpleaños; que él estaba celebrando su cumpleaños desde la una de la mañana de ese día; que él llegó a las cuatro de la tarde donde su papá, y que estuvieron todo el tiempo juntos; que él lo llevó acostar porque estaba borracho; que su papá estaba bebiendo ron; que en el cumpleaños de su papá habían varias personas; que a su papá se lo llevaron una gente presa: que su papá estuvo todo el tiempo con él. "5.- Respecto a esas pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo oralizadas en sede de fondo el tribunal de fondo valoró y razonó de la manera siguiente:" 9.- Que en cuanto a las declaraciones arriba establecidas, entendemos nosotros que esta prueba debe ser valorada como buena y válida en este proceso, en razón de que fue recogida e incorporada cumpliendo con lo establecido en la norma procesal penal y las resoluciones números 3687-2007 y 3869-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia dominicana, (...) identificando el menor de edad que el imputado es una persona de tés oscura, y que tiene un tatuaje en su barriga, accione esta última que el tribunal no puede tomar en cuenta, ya que el parecido o tés del color de una persona es muy subjetivo, y máxime a que los de ser cierto el tatuaje corporal que tenía el encartado, este con facilidad pudiera ser eliminado o modificado. "Además expresa el tribunal de origen, en relación al testigo a*

*descargo: (...) entendemos que no merecen darle valor probatorio de forma positiva, ya que el menor de edad declarante asegura haber permanecido permanentemente al lado de su padre, acción que no la entendemos creíble, dado a que una persona no puede permanecer junto y sin perder de vista a una persona todo el tiempo, es hijo del imputado, por lo que cuenta con un interés legítimo para querer defenderlo, máxime a que el mismo asegura que su padre estaba tomando bebidas alcohólicas con otras personas desde la una de la madrugada de ese mismo día, y no fue sino hasta horas de la tarde de ese mismo día que él lo llevó a acostarse. También tomó en cuenta el a-quo "Evaluación psicológica definitiva (...) y 3 bitácoras fotográficas (...). Por lo que considera esta Corte que los jueces del a-quo, sí realizaron una labor jurisdiccional apegada a los principios rectores de la sana crítica que sustentan el proceso penal. Esto así, porque los juzgadores del tribunal de sentencia dieron el verdadero y justo valor a cada una de las evidencias probatorias sometidas al fragor de la oralidad e inmediatez del juicio, y las mismas tienen la fuerza suficiente y se corroboran, se relacionan de manera eficaz y precisa entre sí, es importante aclarar que los jueces del juicio comprobaron la autenticidad e idoneidad de esos testimonios y es que ningún testigo es totalmente perfecto. En tal sentido, en general narran las víctimas de manera fiable y certera como ocurrieron los hechos en que fue víctima el menor A.G.T., quien estaba acompañado de su hermanito menor S.G.G.T., al momento de suceder los mismos, y de la ponderación que el a-quo realizó de todas las pruebas en sentido lato estableció los reales hechos demostrados como resultantes de las mismas de que el imputado violó analmente al menor A.G.T., y en base al poder soberano para tales fines dicho tribunal llegó a la certeza inequívoca de que esos hechos se subsumen con la precisión de cargos de la acusación presentada por el ministerio público probándose más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente Luis José Rodríguez Fabián y por tanto impuso una pena, justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Siendo, así las cosas, al no probar el apelante en su primer medio de reclamo de faltas que atribuirle a los Jueces del a-quo se rechaza el mismo por ser totalmente infundado. 6.- En cuanto a la queja, del Segundo medio de impugnación, atinente a falta de motivación de la sentencia condenatoria y de no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica, el tribunal de juicio dice lo siguiente: 7."La Corte estima, que al valorar las pruebas como lo hizo el a-quo y en especial darle mayor valor probatorio a los testimonios de las víctimas A.G.T.. y S.G.G.T., en relación al testimonio a descargo del menor L.M.R., cae dicha valoración reiteramos en la facultad soberana de los jueces de fondo conforme a la*

*sana crítica como en la especie (...). Por lo que al no revelarse falta alguna que endilgarle a los jueces del a-quo en cuanto al segundo medio de reclamo del apelante se rechaza el mismo por ser improcedente y mal fundado. (...). [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Luis José Rodríguez Fabián, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. G. T. (de 7 años de edad), representado por su madre Santa Cecilia Taveras; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que la decisión impugnada resulta contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia con respecto a las disposiciones de los artículos 69.2 de la Constitución; 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 y la sentencia 949 de fecha 18 de octubre de 2017, debido a que fue rechazada la solicitud incidental de extinción de la acción penal, por duración máxima del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, realizada en virtud de que en su contra fue impuesta una medida de coerción en fecha 13 de junio de 2016, y para la fecha en que fue planteada la solicitud de extinción tenía 5 años, un mes y un día privado de libertad, sin que interviniera en el proceso una solución definitiva. Sostiene que la Corte *a qua* erró en el cómputo realizado para determinar la procedencia de su solicitud al no tomar en consideración el tiempo transcurrido entre el conocimiento del juicio, la interposición y sustentación del recurso de apelación, el cual fue conocido 1 año y 10 meses después de su depósito. Alude, además, que no fue observado que no promovió aplazamientos tendentes a entorpecer el conocimiento del proceso; por ende, el rechazo de su solicitud de extinción, a su juicio, resulta notoriamente injustificada.

4.2.1. Plantea, además, que debe ser observado que la jurisdicción de apelación duró un año en entregar la decisión objeto de casación, vulnerando así su derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En tal sentido, solicitó, formalmente, en las conclusiones dadas en la instancia del recurso de que se trata, lo siguiente: *Segundo: En cuando al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia proceda la SCJ, conforme dispone el art. 422 del CPP, pronunciando la extinción de la acción penal en favor del encartado por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal conforme*

*estipula los art. 148 y 149 del CPP, ordenando su inmediata puesta en libertad. Ante la circunstancia de que tanto las críticas realizadas contra la decisión de la Corte a qua, al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, como la nueva petición realizada por ante esta alzada tienen como finalidad que sea pronunciada la extinción procede su examen en conjunto.*

4.2.2. Sobre el particular, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado, mediante la Resolución núm. 640-2016-SRES-00119, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de junio de 2016, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. A tales fines, conviene establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.2.3. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". [...]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.2.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar

al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas



o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.2.7. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 13 de junio de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 18 de junio de 2019, la cual fue recurrida en apelación el 10 de septiembre de 2019 e intervinieron sentencia el 18 de agosto de 2021, siendo interpuesto su recurso de casación el 6 de diciembre de 2021, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2.8. Luego de la sala de casación penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos, de manera reiterada, con la finalidad de remitir copia del expediente al imputado, designar un defensor, citar a la víctima, citar al imputado, citar testigos a cargo, dar oportunidad para que se presente el abogado titular de la defensa técnica, todo ello con el fin de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.2.9. Si bien el recurrente critica la actuación de la jurisdicción, al rechazarle la solicitud de extinción, arguyendo que esa instancia judicial no observó el tiempo que transcurrió entre el conocimiento del juicio y la interposición y sustentación del recurso de apelación, debido a que la audiencia fue celebrada 1 año y 10 meses después de depositado el recurso; conviene precisar que, en su análisis, el recurrente realizó un cálculo parcializado; pues, en el discurrir del tiempo señalado, entre estas distintas actuaciones judiciales debe ser considerado que la República Dominicana se encontró en estado de emergencia, por motivo de la pandemia (covid-19), circunstancia que, al igual que el tiempo que tardó la Corte *a qua* en remitir el proceso por ante esta

alzada, pudo contribuir en el retraso del proceso; pero, no constituye la causa principal del mismo, de conformidad con lo establecido en el punto 4.2.7. de la presente decisión.

4.2.10. En virtud de lo anteriormente establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 13 de junio de 2016 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar los vicios argüidos contra la actuación de la Corte *a qua* en cuanto al tema en cuestión, así como el planteamiento de extinción de la acción penal realizado por ante esta alzada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Una vez determinada la improcedencia de la extinción de la acción penal, procede conocer de los demás vicios alegados en sustento del presente recurso, en los cuales el recurrente planteó la violación de disposiciones legales, constitucionales y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, consistentes en la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

4.3.1. En la justificación de las violaciones anteriormente descritas, el recurrente sostiene que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por violentar los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y sana crítica e incurrir en falta de motivación, debido a que por ante esa alzada fue planteado que el tribunal de juicio valoró, de manera fragmentada, las pruebas sometidas a su consideración al inobservar que los testimonios ofrecidos por los menores de edad no podían servir de sustento para establecer su responsabilidad penal, por encontrarse plagados de contradicciones e inconsistencias en cuanto a la descripción del aspecto físico de este, a quien describieron como *feo, gordo, blanco o moreno, con una barba de peluca y un tatuaje en el vientre*, descripción que, según lo expresado por el recurrente, no coincide con su persona ni fue demostrado que él y el supuesto agresor, apodado "El Mello" fueran la misma persona. Además, no fue establecido por qué no le fue otorgado credibilidad al testimonio del hijo del recurrente; y, la Corte *a qua*, al contestar esos argumentos,

fundamentó su decisión en fórmulas genéricas, sin resolver los planteamientos realizados.

4.3.2. En la especie, para una mejor comprensión del caso conviene establecer lo siguiente: 1. En fecha 9 de junio del 2016, en una hora no precisada, en unos terrenos propiedad del señor Polanco, el imputado amarró de pies y manos al menor de edad de iniciales A.G.T., de 7 años de edad, a quien penetró analmente con su pene; hecho antijurídico que ocurrió solo en esa ocasión y le provocó a la víctima las siguientes lesiones en el ano: *desgarros recientes y laceraciones recientes, equimosis violáceas en todo el orificio anal, hipotonía anal moderada*. El menor de edad también padeció algunos trastornos psicológicos. 2. En la subsunción de los hechos con el derecho aplicable, realizada por el tribunal de primer grado, quedó establecido que el imputado es culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de A. G. T. (de 7 años de edad). 3. Entre las pruebas valoradas por el tribunal de juicio para determinar la culpabilidad del recurrente se encuentran:

4.3.3. a) Las declaraciones del menor de edad S. G. G. T., hermano de la víctima, quien declaró, entre otras, que el imputado al cual apodan el Mello, *los agredió a él y su hermanito que es más pequeño que él; al cual agarró y lo amarró y lo penetró con su pene por el ano. Este hecho pasó de noche en un terreno de su abuelo. Que él estaba cerca donde pasó eso, en una mata y fue y se lo contó a su madre.* (...). b) Las declaraciones de la víctima, menor de edad A. G. T., quien relató que, el imputado apodado como el Mello, *lo amarró de pies y manos, le tapó la boca y lo penetró analmente con su pene, para ello lo amarró con un cable negro, el hecho ocurrió en un conuco de Polanco, su hermano estaba ahí también y se lo contó a su madre. Esto pasó una sola vez. El imputado es feo, negro y tiene un tatuaje en la barriga.* c) El reconocimiento médico núm. 2126-16, de fecha 10 de junio de 2016 de la víctima A. G. T., realizado por la Dra. Dorca Restituyo, médica Ginecóloga Forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que certifica que al examen *la víctima presentó datos de evidencias de lesiones, con desgarros recientes y laceraciones recientes, equimosis violáceas en todo el orificio anal, hipotonía anal moderada.* d) La evaluación psicológica definitiva de fecha 10 de junio de 2016, que establece que *la víctima presentó dificultades de aprendizaje, no domina los contenidos ni las competencias propias de su edad y su grado educativo* (...). e) 3 bitácoras fotográficas de fecha 10 de junio de 2016, en conjunto

describen 7 imágenes mostrando el lugar (terreno), objeto (cable) y ropa (bermuda) utilizada por la víctima el día en que se produjo la violación sexual en su contra.

4.3.4. En virtud de lo anteriormente transcrito, procede determinar la pertinencia de los vicios argüidos por el recurrente contra el valor probatorio otorgado a los testimonios de los menores de edad A. G. T. y S. G. G. T., al considerarlos que no sirven para retener responsabilidad penal en su contra. En tal sentido, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al cumplir con su función revisora, expuso, de manera razonada, que *los jueces del a-quo, sí realizaron una labor jurisdiccional apegada a los principios rectores de la sana crítica que sustentan el proceso penal. Esto así, porque los juzgadores del tribunal de sentencia dieron el verdadero y justo valor a cada una de las evidencias probatorias sometidas al fragor de la oralidad e inmediatez del juicio, y las mismas tienen la fuerza suficiente y se corroboran, se relacionan de manera eficaz y precisa entre sí, es importante aclarar que los jueces del juicio comprobaron la autenticidad e idoneidad de esos testimonios y es que ningún testigo es totalmente perfecto. En tal sentido, en general narran las víctimas de manera fiable y certera como ocurrieron los hechos en que fue víctima el menor A.G.T., quien estaba acompañado de su hermanito menor S.G.G.T., al momento de suceder los mismos, y de la ponderación que el a-quo realizó de todas las pruebas en sentido lato estableció los reales hechos demostrados como resultantes de las mismas de que el imputado violó analmente al menor A.G.T., y en base al poder soberano para tales fines dicho tribunal llegó a la certeza inequívoca de que esos hechos se subsumen con la precisión de cargos de la acusación presentada por el ministerio público probándose más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente Luis José Rodríguez Fabián (...).*

4.3.5. Con respecto a la crítica de que los menores de edad A. G. T. y S. G. G. T., lo describieron como *feo, gordo, blanco o moreno, con una barba de peluca y un tatuaje en el vientre*, características físicas que según expresa no coinciden con su persona, y las cuales el tribunal de juicio consideró como subjetivas y no las valoró; conviene establecer que el argumento ofrecido por el recurrente carece de una imputación objetiva del vicio pretendido; puesto que, limitó su argumento a la simple indicación de que no fue apreciado que los rasgos distintivos señalados no concuerdan con su persona, sin ofrecer mayores detalles por ante esta instancia judicial que permitan confrontar la pertinencia de lo alegado; más que lo indicado con relación a que no posee un tatuaje, aspecto que, en principio, tal como estableció el tribunal de

primer grado, es subjetivo, por lo cual no lo tomó en cuenta, ya que puede ser eliminado o modificado con facilidad, y resulta irrelevante ante la certeza y suficiencia evidenciada en los testimonios cuestionados, los cuales colocaron al hoy recurrente en el lugar, modo y tiempo del evento que dio origen a los hechos juzgados, sin que pudiera advertirse incredulidad subjetiva, interés espurio o motivo alguno que mereciera el descrédito de estos, máxime cuando se corroboran con los demás elementos probatorios.

4.3.6. De igual manera, la credibilidad, coherencia e inmutabilidad evidenciada en los testimonios de los menores de edad A. G. T. y S. G. G. T., desvirtúa el alegato de que no fue comprobado que él y el supuesto agresor de apodo "El Mello" fueran la misma persona; debido a que estos, desde la etapa inicial del proceso, lo identifican, de manera inequívoca, como "El Mello", fase en la cual debió ser cuestionado ese aspecto, que es donde se identifican a las partes en el proceso; no obstante, este fue refutado en el escrito de apelación, etapa en la cual solo hizo un alegato sin soporte jurídico alguno, y, si bien la Corte *a qua* no abordó directamente el asunto, este quedó implícito en la determinación de culpabilidad del imputado ante el reconocimiento realizado por la víctima y su hermano. A tales fines, conviene indicar que, mediante la revisión de las pruebas sometidas al contradictorio, esta alzada advierte que, en el Informe Psicológico definitivo, de fecha 10 de junio de 2016, figura, entre otras cosas, el relato de los hechos realizados por la madre de la víctima, Santa Cecilia Taveras, quien señaló que el imputado, "El Mello", vivía cerca de ellos; por lo cual no se trata de una persona ajena al entorno de la víctima, lo que permitió su identificación.

4.3.7. El recurrente también invoca que no fueron establecidas las razones por las cuales no le fue otorgado credibilidad al testimonio de L. M. R., (hijo de este); en el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras analizar el fallo impugnado, que la corte de apelación, en su función revisora, observó que el tribunal de juicio argumentó que sus declaraciones no merecían valor positivo, en razón de que, si bien aseguró que estuvo permanentemente al lado de su padre; dicha acción no la entendió creíble, *dado que una persona no puede permanecer junto y sin perder de vista a una persona todo el tiempo, es hijo del imputado, por lo que cuenta con un interés legítimo para querer defenderlo, máxime que el mismo asegura que su padre estaba tomando bebidas alcohólicas con otras personas desde la una de la madrugada de ese mismo día, y no fue sino hasta horas de la tarde de ese mismo día que él lo llevó a acostarse.* Por lo cual, contrario a lo

denunciado, fueron ofrecidos motivos claros y precisos, que legitiman el aspecto impugnado.

4.3.8. En virtud de lo antes transcrito, conviene precisar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.3.9. Esta alzada también sostiene el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Lo que no ocurrió en el caso; por consiguiente, no ha sido advertido por esta sala de casación penal la alegada violación de disposiciones constitucionales, legales y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos ni el uso de fórmulas genéricas en el análisis de los motivos planteados en el recurso de apelación; por lo cual, mal podría considerarse el fallo impugnado como manifiestamente infundado, tal como pretende el recurrente, máxime, cuando ha sido debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Luis José Rodríguez Fabián, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**7. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Rodríguez Fabián, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b>Recurrido:</b>	Willy Darío Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Clemente.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio Público, debidamente representado por la Licda. Liyanny del Orbe María, Fiscal Adscrita al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en el primer piso del Edificio Investigativo de la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicado en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, del sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal número 249-04-202 I-SSEN00216, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró la absolución por insuficiencia de prueba a favor del ciudadano Willy Darío Romero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Exime al ciudadano Willy Darío Romero, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-00216, de fecha 15 de septiembre de 2021, pronunció la absolución del imputado Willy Darío Romero, por insuficiencia probatoria, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 8 de junio de 2022, la parte recurrida, Willy Darío Romero, a través de su representante legal, Licda. Asia Jiménez Tejada, defensora pública, depositó ante la secretaria de la Corte a qua, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01462, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue fijada audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del

citado recurso; fecha en la cual fue oída la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2022, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.*

1.5. El Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación de Willy Darío Romero, imputado, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien confirmar la sentencia, en razón de no contiene los vicios alegados por el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente expone lo siguiente:

*El criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del*

*Código Procesal Penal, en virtud de que confirmaron la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado a favor del imputado debido a que la prueba testimonial es referencial y no pudo ser corroborada por otros medios de prueba que le dieran una fuerza probatoria capaz de romper la presunción de inocencia que protege al imputado, disposición legal que fue mal interpretada e hicieron una desnaturalización de los hechos. El testigo estableció que apresó al justiciable con el celular de la víctima y que éste lo reconoció porque procedió a desbloquearlo en su presencia cuando se le presentó el aparato y el registro de persona describe que lo tenía en el bolsillo del pantalón, así como el certificado médico que precisa las condiciones de salud al ser tirado de la guagua. Pero, además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución. Ni la corte de apelación ni los juzgadores del tribunal a-quo establecieron cuales fueron las deficiencias probatorias, desnaturalizando el testimonio del agente Marcos Tomás Bonilla Núñez P.N, la persona que dentro de la investigación detuvo al encartado y le ocupó el celular propiedad de la víctima, alegando que ese testimonio resulta completamente ineficaz (página 9, numeral 15, sentencia del tribunal a-quo). Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. Los hechos que se le imputan al justiciable Willy Darío Romero, ocurrieron como fueron planteados por el acusador Público en su acto conclusivo. Por tanto, la acusación tiene mérito fáctico y probatorio mereciendo una condena privativa de libertad. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, confirmando una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimonial, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente: testimonio del agente Marcos Tomás Bonilla Núñez P.N. certificado médico legal, No. 22394 de fecha 14 de diciembre del 2020. Acta de registro de persona, de fecha 13 de diciembre del 2020. Bitácora de fotografía conteniendo 4 fotos, de fecha 15 de diciembre del 2020. El vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, de color blanco, placa No. 1384860, Chasis No. S1000P022543 y, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Por otra parte, la decisión impugnada violenta las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Además, carece de base legal, contiene una motivación genérica y desnaturaliza el testimonio*

*del agente actuante. La decisión impugnada no contiene una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al procesado de los hechos que se le imputan por la duda sobre la suficiente fuerza probatoria del testimonio del oficial investigador [...]. Sin embargo, el agente confirmó que el celular ocupado a Willy Darío Romero era propiedad de la víctima, puesto que al mostrárselo lo desbloqueó, dando señal de que era de su propiedad; además esta prueba testimonial se corrobora con el acta de registro de persona, que reseña que se le ocupó dicho celular en el bolsillo delantero del pantalón. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para descargarlo; la corte se limitó a transcribir textos legales y copiar fragmentos de la sentencia recurrida. Debiendo dar motivos especiales para confirmar la sentencia de absolución.*

### 3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a *qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*Que al análisis de la sentencia recurrida, a la luz del único medio impugnado por el recurrente, esta Corte ha podido verificar que en el presente caso se aportaron y fueron debatidas en el juicio los siguientes elementos de pruebas, a saber: 1) las declaraciones del testigo referencial Sargento Marcos Tomás Bonilla Núñez; 2) un acta de registro de persona de fecha 13 de diciembre del año 2020 mediante la cual se establece que al imputado Willy Darío Romero, se le ocupó en el bolsillo delantero de su pantalón un celular marca Samsung, de color azul, Imei No. 3578631094001729; 3) una bitácora fotográfica de un celular y una guagua de las tipo platanera; 4) un certificado médico a cargo de la víctima Hernán Edúal. 10. Al análisis de la sentencia impugnada a la luz de los reparos formulados por quien recurre, esta Corte ha podido establecer que del contenido de la prueba testimonial se establecen niveles de vinculación que pueden comprometer la responsabilidad penal del imputado Willy Darío Romero, esto así porque a partir de ese testimonio se pudo establecer lo siguiente: a) que mientras el testigo patrullaba en el sector Cristo Rey el día 13 de diciembre del año 2020, siendo las 4:00 p.m., de la tarde aproximadamente, recibió un pedido de auxilio por parte de la víctima Hernán Edúal, quien le manifestó que mientras viajaba como pasajero a bordo de una guagua blanca tipo platanera lo atracaron quitándole su pasaporte y un celular por lo que se lanzó de la guagua en movimiento recibiendo varios golpes; b) que el testigo procedió a dar persecución a la guagua platanera logrando darle alcance a la altura de la calle Ramón Cáceres del sector de Cristo*

*Rey, en cuyo interior resultó detenido el imputado Willy Darío Romero; c) que al momento de realizar el registro de persona al imputado se le ocupó en el bolsillo delantero de su pantalón el celular marca Samsung, de color azul, Imei No. 3578631094001729. Que en el presente proceso la prueba testimonial por su naturaleza se enmarca dentro de una prueba referencial, lo que significa que para otorgarle capacidad probatoria capaz de comprometer la responsabilidad penal se hace necesario entre otras cosas que esa prueba referencial sea corroborada con pruebas periféricas al menos a nivel indiciarlo. En ese orden de ideas no tenemos una víctima que corroborara en el juicio ese pedido de auxilio, pues si bien se incorporó un certificado médico que permite establecer que el señor Hernán Edúal, presenta lesiones y en ese punto la declaración del testigo quedó corroborada; sin embargo, esa prueba (certificado médico) no permite establecer ni siquiera a nivel indiciario que esos golpes fueran el resultado de lo declarado por el testigo en el sentido de que la víctima se lanzó de la guagua, luego de haber sido despojado de sus pertenencias, pues lo que se recoge en el documento como una declaración de la víctima "fue agredido físicamente por dos desconocidos el día 13 de diciembre del año 2020 a las 2:40 p.m., en la vía pública, el hecho ocurrió en el sector de Cristo Rey..." "En cuanto al arresto del imputado Willy Darío Romero, no fue aportado en el juicio un acta de arresto que dé constancia de las circunstancias bajo las cuales esta persona resultó detenida y en ese sentido la declaración del testigo no pudo ser corroborada para establecer vinculación con las fotografías del vehículo que figura descrito en la glosa procesal, pues en ninguna parte fuera de la declaración del testigo referencial quedó establecido que el imputado resultó apresado a bordo del referido vehículo. 14. En cuanto al celular ocupado en poder del imputado Willy Darío Romero, si bien este fue un hecho probado, toda vez que la declaración del testigo en ese punto fue corroborada por el acta de registro de personas, no menos cierto que no se pudo establecer que ese era el celular de la víctima Hernán Edúal, pues de un lado no se aportó una certificación de entrega, ni se produjo una identificación en el juicio por parte de la víctima, además de que no se presentó la prueba material del referido celular. Con relación a la prueba consistente en unas fotografías de un celular marca Samsung, modelo Galaxy S5, con la que se pretende corroborar la declaración del testigo, la misma resulta completamente ineficaz, toda vez que estos aparatos pueden ser individualizados a través de un serial que no aparece en la foto y desde esa óptica estamos en presencia de una fotografía de cualquier celular marca Samsung, modelo Galaxy S5. Unido a lo anterior es preciso destacar como una debilidad en la prueba testimonial que debe ser valorada en favor del*

*imputado, el hecho de que no fue recuperado el pasaporte sustraído a la víctima, no obstante, la intervención del agente haberse producido en el mismo espacio de tiempo, toda vez que el propio testigo establece que el imputado fue apresado en flagrante delicto. Que así las cosas esa prueba testimonial de carácter referencial no pudo ser corroborada por otros medios de prueba que le dieran una fuerza probatoria capaz de romper la presunción de inocencia que protege al imputado y establecer más allá de toda duda razonable su responsabilidad frente a los cargos puesto en su contra, por lo que el a-quo juzgó correctamente al dictar sentencia absolutoria y procede rechazar el recurso de apelación al no verificarse ninguno de los medios esgrimidos por el recurrente en su instancia recursiva. 18. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de Justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].*

#### **4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El imputado Willy Darío Romero fue absuelto por el tribunal de primer grado, por insuficiencia probatoria, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

4.2. El Ministerio Público, recurrente en casación, plantea, de manera general, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al incurrir en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. De manera específica, sostiene que la Corte *a qua* confirmó la sentencia absolutoria sobre la base de que la prueba testimonial es de carácter referencial y no fue corroborada por otros medios de pruebas; pero, inobservó que lo afirmado por el agente Marcos Tomás Bonilla Núñez, P. N., en el sentido de que apresó al imputado con el celular de la víctima, fue corroborado por el contenido del acta de registro de persona; y que el certificado médico legal dio constancia de la condición de salud de la víctima al lanzarse del autobús; por lo cual, a juicio del recurrente, las pruebas presentadas en el acta de acusación

establecen la culpabilidad del imputado y fueron recogidas de manera lícita, mereciendo la emisión de una sentencia privativa de libertad.

4.2.1. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que si bien la Corte *a qua* observó, en la revaloración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, que el testimonio referencial ofrecido por el agente Marcos Tomas Bonilla Núñez, P. N., reviste ciertos niveles de vinculación, que pudieran comprometer la responsabilidad penal del imputado Willy Darío Romero, esto así porque a partir de ese testimonio se pudo establecer lo siguiente: a) *que mientras el testigo patrullaba en el sector Cristo Rey el día 13 de diciembre del año 2020, siendo las 4:00 p.m., de la tarde aproximadamente, recibió un pedido de auxilio por parte de la víctima Hernán Eidual, quien le manifestó que mientras viajaba como pasajero a bordo de una guagua blanca tipo platanera lo atracaron quitándole su pasaporte y un celular por lo que se lanzó de la guagua en movimiento recibiendo varios golpes;* b) *que el testigo procedió a dar persecución a la guagua platanera logrando darle alcance a la altura de la calle Ramón Cáceres del sector de Cristo Rey, en cuyo interior resultó detenido el imputado Willy Darío Romero;* c) *que al momento de realizar el registro de persona al imputado se le ocupó en el bolsillo delantero de su pantalón el celular marca Samsung, de color azul, Imei No. 3578631094001729;* no es menos cierto que, por igual, esa instancia judicial ponderó, que se trata de una prueba de naturaleza referencial, que para otorgarle capacidad probatoria, capaz de comprometer la responsabilidad penal se hacía necesario, entre otras cosas, que esta fuera corroborada con otras pruebas, al menos de carácter indiciario.

4.2.2. En ese sentido, la jurisdicción de apelación reflexionó que, en el caso de que se trata, no existe una víctima que corroborara, en el juicio, el pedido de auxilio al que hace referencia el testigo Marcos Tomás Bonilla Núñez (agente P. N.) y que, aun cuando fue incorporado en el proceso un certificado médico que permitió establecer que la víctima presentó lesiones, corroborando, en parte, las declaraciones del referido agente; con esa prueba no quedó comprobado ni siquiera a nivel indiciario, que esos golpes fueran el resultado de lo declarado por el testigo, en el sentido de que la víctima se lanzó de la guagua luego de haber sido despojado de sus pertenencias; en tal virtud, dicho documento solo recoge una declaración de la víctima, que establece que “fue agredido físicamente por dos desconocidos el día 13 de diciembre del año 2020 a las 2:40 p. m., en la vía pública, en el sector de Cristo Rey...”.

4.2.3. De igual modo, la jurisdicción *a qua* refirió que en cuanto al arresto del imputado Willy Darío Romero, no fue aportado en el juicio un acta de arresto que dé constancia de las circunstancias bajo las cuales esa persona resultó detenida y en ese sentido la declaración del testigo referencial no pudo ser corroborada para establecer vinculación con las fotografías del vehículo que figura descrito en el legajo procesal, pues en ninguna parte, fuera de la declaración del testigo referencial, quedó establecido que el imputado resultara apresado a bordo del referido vehículo. Que si bien fue un hecho probado, por el acta de registro de personas, que fue ocupado un celular en poder del imputado Willy Darío Romero, tal como había declarado el testigo; no es menos cierto, que no se pudo establecer que ese fue el celular de la víctima Hernán Edúal, al no haber sido aportado una certificación de entrega ni se produjo una identificación en el juicio por parte de la víctima ni fue presentado como prueba material al proceso, pretendiendo la parte acusadora corroborar las declaraciones del testigo solo con la incorporación de unas fotografías de un celular marca Samsung, modelo Galaxy S5, resultando ineficaz ese esfuerzo, debido a que para su individualización es requerido un serial que no pudo visualizarse en las imágenes. Además, no fue recuperado el pasaporte sustraído a la víctima, aun cuando el propio testigo indicó que el imputado fue apresado en flagrante delito.

4.2.4. Esa instancia judicial concluyó que el *a quo* ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, y bajo esas consideraciones se adhirió a las ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, por encontrarlas ajustadas a una sana administración de Justicia, razón por la cual le rechazó el recurso al órgano acusador.

4.2.5. Ha sido juzgado por la sala de casación penal que el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que es quien percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo, siempre y cuando la valoración sea realizada conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos estos que han sido cumplidos a cabalidad; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación,



no existen reparos contra la actuación del juez de la intermediación en la valoración de la prueba testimonial, al no encontrarse correlacionado el testimonio referencial del agente Marcos Tomas Bonilla Núñez, P. N., con otros de los medios probatorios sometidos al contradictorio, capaz de otorgarle la suficiencia probatoria idónea para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado Willy Darío Romero, que exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad.

4.2.6. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su recorrido un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del recurrente desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

## **6. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Torres Acevedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Cortés y Víctor Sénior.
<b>Recurridas:</b>	Licdas. Mercedes Pérez Lora y Ruth Mery Pérez.
<b>Abogados:</b>	Luis Antonio Ymber Estévez Estévez o Freddy Manuel Colón.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Torres Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0246097-3, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 80, sector Bella Vista

de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Winston Antonio Torres Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0357530-8, domiciliado en la calle Eugenio Perdomo, núm. 80, sector Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Luisa Muñoz Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular del pasaporte núm. SG1463224, domiciliada en la calle Eugenio Perdomo, núm. 80, sector Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Wendy Luisa Torres Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0343542-0, domiciliada en la calle Eugenio Perdomo, núm. 80, sector Bella Vista de la Santiago de los Caballeros; y Jeidy Jennifer Plasencia de López, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0518092-5, domiciliada y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 63, sector Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellantes; contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el Licenciado Víctor Sénior, en representación del querellante actores civiles José Antonio Torres Acevedo, Wilson Torres, Carlos Joshua Sánchez, Luisa Muñoz Almonte y Wendy Luisa Torres Muñoz; en contra de la Sentencia Número 371-03-2018-SSEN-00147, de fecha 18 del mes de julio del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2018 -SSEN-00147, de fecha 18 de julio de 2018, declaró la absolución de Luis Antonio Ymber Estévez Estévez y/o Freddy Manuel Colón a quien se le atribuyó haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Antonio Torres Muñoz (occiso), artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identidad y Electoral y artículos 147 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Carlos Joshua Sánchez.

1.3. En audiencia de fecha 10 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01829, de fecha 15 de noviembre de 2022, fijada para conocer los méritos del recurso, la misma fue suspendida, a los fines de citar a la parte recurrente; y fijada nueva vez para el día 24 de enero de 2023, en la cual estuvieron presentes los Lcdos. Juan Cortés y Víctor Sénior, en representación de los recurrentes José Antonio Torres Acevedo, Winston Antonio Torres Muñoz, Luisa Muñoz Almonte, Wendy Luisa Torres Muñoz y Jeidy Jennifer Plasencia de López, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente memorial de casación por haber sido incoado en tiempo hábil de acuerdo al procedimiento legal vigente. Segundo: Que se tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado, para otras notificaciones, que se agregue el poder adjunto y se reconozca la personalidad del abogado apoderado. Tercero: Que case la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00053, d/f 5 de julio de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con envío, declarando con lugar el recurso y ordenando un nuevo juicio. Cuarto: Que declare la nulidad de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00053, d/f 5 de julio de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por violación del art. 69 de la Constitución de la República y por aplicación del art. 6 de la misma. Quinto: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Víctor Sénior, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte [sic].*

1.4. La Lcda. Mercedes Pérez Lora, junto con la Lcda. Ruth Mery Pérez, en representación de Luis Antonio Ymber Estévez Estévez o Freddy Manuel Colón, parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el Lcdo. Víctor Sénior, en representación de los querellantes y actores civiles José Antonio Torres Acevedo, Winston Antonio Torres Muñoz, Luisa Muñoz Almonte, Wendy Luisa Torres Muñoz y Jeidy Jennifer Plasencia de López, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2021, ya que dichas pruebas fueron valoradas en cuanto a la sana crítica racional que implica regirse por la lógica, los conocimientos científicos y el máximo de la experiencia, la sentencia no tuvo ningún agravio y lo que establece el colega, los tribunales deben regirse en cuanto a las reglas del interrogatorio y las preguntas que no son acordes con lo establecido en las reglas no son aceptadas por el tribunal, por lo que no tiene razón de*

*ser el recurso y que sea confirmada la sentencia recurrida por no sentir ningún agravio [sic].*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Torres Acevedo, Luisa Muñoz Almonte, Winston Antonio Torres Muñoz, Wendy Luis Torres Muñoz y Jeidy Jennifer Plasencia de López, en contra de la sentencia número 972-2021-SSEN-00053, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de los errores y contradicciones que adolece el acta de audiencia, pues como se puede ver, en el plenario lo sucedido con la oferta testimonial es diferente a lo recogido por el acta de audiencia, con lo cual el tribunal a quo soslayó situaciones y comprobaciones de hechos, que de haber sido valoradas en su justa dimensión, no hubiese lugar para declarar la no culpabilidad del ciudadano Luis Antonio Ymber Estévez o Freddy Manuel Colón, ya que las pruebas testimoniales desestimadas por el tribunal de primer grado dejaron a la parte acusadora sin las herramientas probatorias que tenía para probar, sin ningún tipo de duda razonable la culpabilidad del imputado y con ello violándole los artículos 12, 24, 198, 199, 318 y 328 del Código Procesal Penal y artículos 39 y 69 de la Constitución de la Republica.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes José Antonio Torres Acevedo, Winston Antonio Torres Muñoz, Luisa Muñoz Almonte, Wendy Luisa Torres Muñoz y Jeidy Jennifer Plasencia de López proponen como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *La violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Las normas violadas 4- Que*

*existe la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación. (Art. 417. Motivos 1, 4 y 5). Violación de los Art. 12, 24, 198, 199, 318 y 328 del Código Procesal Penal y el art. 39 de la Constitución de la República por inobservancia y violación de los art. 69 de la Constitución de la República por errónea y falsa aplicación. Las normas violadas, arts. 12, 24, 198, 199, 318 y 328 del Código Procesal Penal y art. 39 y 69 de la Constitución de la República.*

2.2. Los recurrentes, José Antonio Torres Acevedo, Winston Antonio Torres Muñoz, Luisa Muñoz Almonte, Wendy Luisa Torres Muñoz y Jeidy Jennifer Plasencia de López, proponen en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*Contestando el núm. 2 y 3 de la página 6 de 24 de la Sentencia recurrida de Casación, el Juzgador debe poner toda sus sapiencia, para determinar si un documento, como por ejemplo el acta de audiencia, tiene valor Jurídico, se falsearon los datos, la secretaria puso una cosa y sucedió otra, o hubo un error porque se tomaron datos de otra acta y se incluyeron en dicha acta; entonces, para saber si el acta de audiencia refleja la verdad, los Jugadores deben analizar su contenido, en varios planos. 6- A la corte a quo se le explicaron muy bien las contradicciones de dicha acta de audiencia de fecha 17/7/2018, en plena audiencia y eso está grabado, porque fue virtual la audiencia. La corte a quo dice: acta de audiencia de fecha 17/7/2018, se ve clarísimo que la parte acusadora le solicitó al tribunal lo siguiente: "hacemos formal desistimiento del testimonio de los señores Rafael Antonio Rodríguez Liz, Winston Antonio Torres Muñoz, Primer Teniente de la Policía Nacional, Gibson Jáquez Batista, Carlos Joshua Sánchez..." "Petición a la que no se opuso la parte querellante, actor civil estableciendo que: "no nos oponemos" y ante esas peticiones el tribunal de origen dijo de manera literal lo siguiente: "levanta acta del desistimiento hecho por el Ministerio Público, al que no se opuso el querellante y actor civil..." Que ese postulado que establece la corte a quo tomado del acta de audiencia de fecha 17/7/2018, ya descrita constituye una falsedad y ahora los vamos a demostrar. Si los juzgadores a qua son meticulosos y aplican la lógica jurídica van a observar que el acta de audiencia previamente descrita establece incoherencia, contradicciones y falsea la verdad, veamos: el núm. 2 de la página 2 de 17 del acta de audiencia de fecha 17/7/2018, dónde dice: Winston Antonio Torres Muñoz, (presente)...” aplicando la lógica jurídica, cómo vamos a renunciar de un testigo que la misma acta dice que está presente y que además empezó a declarar y la jueza a quo y la defensa limitaron su testimonio impidiéndole que declare con libertad lo que él conoce sobre el caso, y si ya declaró*

*cómo un juzgador va a entender que vamos a desistir de un testigo que declaró, aunque con las prohibiciones y limitaciones que le impuso el tribunal a quo, pero declaró; entonces es ilógico pensar que se va a desistir de un testigo en esa condición. Ahora veamos el núm. 7 de la página 3 de 17 del acta de audiencia de fecha 17/7/2018, el cual dice: «Winston Antonio Torres Muñoz, (ausente)...» aquí observamos la contradicción del acta de audiencia en un lado dice, que Winston Antonio Torres Muñoz está presente y la misma acta en otro lado dice que Winston Antonio Torres Muñoz está ausente, la pregunta es: ¿Cuál es la verdadera? Eso indica que en esa acta no se puede creer. El penúltimo párrafo de la página 11 de 17 del acta de audiencia de fecha 17/7/2018, "el cual dice: «... "oída ante el plenario las declaraciones del testigo Winston Antonio Torres Muñoz, bajo la fe de juramento.» si ya el testigo declaró cómo un juzgador va a creer que la parte proponente va a desistir de ese testigo. Que en los últimos dos párrafos de la página 8 de 17 dice: «oído el Ministerio Público: hacemos formal desistimiento del testimonio de los señores Rafael Antonio Rodríguez Liz, Winston Antonio Torres Muñoz, Primer teniente de la Policía Nacional, Gibson Jáquez Batista, Carlos Joshua Sánchez... En virtud de que el tribunal ordenó su conducencia y los mismos no han sido presentados.» Y en el último párrafo dice: «... oído el querellante y actor civil: "no nos oponemos." y en cambio leemos el antepenúltimo párrafo de la página 11 de 17 del acta de audiencia de fecha 17/7/2018, el cual dice: "oído al Ministerio Público solicitar: que sea llamado en calidad de testigo el señor Winston Antonio Torres Muñoz, para acreditar las personas y la información.» si aplicamos la máxima de experiencia, la lógica jurídica ningún juzgador que sea examinador, diligente, comprometido con el principio del gran juez va a creer que el Ministerio Público sin oposición de la parte civil va a desistir de un testimonio y después que desistieron el tribunal lo va a escuchar, es bastante ilógico, verdad; con esto demostramos ampliamente la ilogicidad manifiesta del acta de audiencia de fecha 17/7/2018. 14- Que el juez a quo no puede fundar su sentencia en pruebas falsas. (...) Los juzgadores a quo fundaron su sentencia en acto cumplido violando el derecho a la tutela judicial y por ende violaron la Constitución de la República en su artículo 69. Que el artículo 333 del Código Procesal Penal de una manera irracional es violentado por la corte a quo porque no aplicaron la norma que le exige la máxima de experiencia, ni tampoco aplicaron la regla de la lógica ni la racionalidad de las pruebas por lo que procede anular la sentencia. 18- En respuesta al núm. 5 de la página 6 de 24 y el núm. 6 de la página 7 de 24 de la sentencia recurrida. 19- Hubo una violación de las normas relativas a la oralidad. Que los jueces a-quo impidieron*



*que los testigos se expresaran libremente, sobre todo lo que era de su conocimiento, pues la oralidad estuvo quebrantada por el tribunal, siempre en perjuicio de la parte civil y del Ministerio Público. El principio de la intermediación también estuvo limitado y no permitieron nunca la intermediación en las declaraciones de los testigos y pudiera surgir una información natural que arrojará luz sobre el homicidio perpetrado por el imputado Luis Antonio Imbert Estévez Estévez y/o Freddy Manuel Colon (Abelito), pues procede la nulidad de la sentencia. Dicha acta no fue corroborada, por el impedimento del tribunal de valorar y escuchar al testigo Gibson Jáquez Batista. Que ni el Ministerio Público ni la parte civil renunciaron ni desistieron de este testigo, pero el tribunal a quo no lo escuchó ni se pronunció al respecto, cosa esta que anula la sentencia. (...) La Corte a-quo debió verificar si todas las víctimas estaban presentes o debidamente citadas y un testigo que no había sido conducido ni citado para esa audiencia, es decir, se conoció sin escuchar al principal testigo, pero tampoco lo condujeron al testigo, como era su obligación, entonces la corte a quo debió comprobar y decir mediante acto número de fecha del Ministerial se citó al testigo Gibson Jáquez Batista y así mismo con cada una de las víctimas, que al no hacerlo así violó la ley, por lo que el resultado de esa audiencia es una sentencia nula.(...) Que el inciso 4° de artículo 421 del Código Procesal Penal dice: «De no tener registro suficiente para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio...» Que la intención del legislador es suplir la falta de registro y como el único registro existente es el acta de audiencia de fecha 17/7/2018, y ese registro está viciado, y eso ha quedado plenamente demostrado, debió la corte a quo reproducir la prueba oral escuchando a los testigos. Que aquí viene la importancia de la audiencia grabada. Que si la audiencia hubiese sido grabada sólo hubiese que reproducir los audios o videos y así los honorables jueces de apelación se formaron su criterio y examinaron dicha prueba oral con relación al resto de la prueba, sólo escuchando la grabación. Que al no existir esa grabación procede casar con envío, para que sean escuchados los testigos.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Antes de dar respuesta al recurso que nos apodera, la Corte se referirá a la solicitud incidental formulada por la parte querellante de que "sean escuchados los testigos Winston Antonio Torres y Gilson Jáquez Batista por no existir los registros confiables y suficientes de la audiencia de primer grado y prorroguéis para una próxima ocasión*

*para que esos testigos sean convocados para esta audiencia". No lleva razón la parte querellante en lo referente a que sean escuchados los testimonios de los señores Winston Antonio Torres Muñoz y Gilson Secundino Jáquez Batista, toda vez que del análisis inextenso del acta de audiencia de fecha 17 de julio del 2018, se ve clarísimo que la parte acusadora le solicitó al tribunal lo siguiente: "Hacemos formal desistimiento del testimonio de los señores Rafael Antonio Rodríguez Liz, Winston Antonio Torres Muñoz, Primer Teniente de la policía Nacional, Gilson Secundino Jaquez Batista, Carlos Joshua Sánchez, Jorge Luis Hernández Paulino, Ángel Andrés Concepción Muñoz y Miguel Ángel Solís, en virtud de que el tribunal ordenó su conducencia y los mismos no han sido presentados", Petición a la que no se opuso la parte querellante actor civil estableciendo que: " No nos oponemos" Y ante esas peticiones el tribunal de origen dijo de manera literal lo siguiente: "Levanta acta del desistimiento hecho por el Ministerio Publico, al cual no se opuso el querellante y actor civil, ni la defensa técnica del imputado, respecto a los testimonios de los señores Rafael Antonio Rodríguez Liz, Winston Antonio Torres Muñoz, Primer Teniente de la policía Nacional, Gilson Secundino Jaquez Batista, Carlos Joshua Sánchez, Jorge Luis Hernández Paulino, Ángel Andrés Concepción Muñoz y Miguel Ángel Solís". Que al solicitar la parte querellante de manera incidental que sean escuchados los testigos Winston Antonio Torres y Gilson Jáquez Batista, alegando el recurrente que no existen los registros confiables y suficientes de la audiencia de primer grado y por tanto sean convocados para una audiencia ante la Corte. De entrada, tenemos que decir, que en la Corte no se produce la celebración de un nuevo juicio, en tanto que la norma procesal penal, en la elaboración del procedimiento común, solamente contempla la existencia de un único juicio que se celebra en la instancia de primer grado. En armonía al fundamento anterior, cuando se trata de declaraciones de testigos, el juicio es la etapa procesal por excelencia donde se vierten estos testimonios, y el juzgador, de la mano del principio de inmediación, es quien tiene que valorar estas declaraciones, correspondiéndole a la Corte cuando se impugna una declaración determinada, comprobar si el juzgador a-quo mal interpretó este testimonio, si le dio un alcance equivocado y/o puso en boca de un declarante cosa que este no dijo, en definitiva, la Corte se erige en controlar de las pruebas personales que se debatieron en el tribunal de primer grado. Además no se trata de pruebas nuevas al tenor del artículo 330 del Código Procesal Penal, y más cuando de los testigos propuestos por la parte acusadora fue escuchado Winston Antonio Torres Muñoz, quien prestó sus declaraciones al tribunal; que ha sido el testigo Gilson Jáquez Batista, no obstante estar debidamente*

*convocado a la audiencia y a la vez ordenaron su conducencia ante el tribunal de primer grado en la etapa del juicio público oral y contradictorio, quien no se presentó a dar sus declaraciones. En consecuencia, procede desestimar la solicitud incidental hecha por la parte querellante de que sean trasladados los señores Winston Antonio Torres y Gilson Jáquez Batista, en calidad de testigos para ser escuchado, ordenando la continuación de la audiencia, por las razones ya expuestas (...) En lo que tiene ver con la queja del recurrente de que el a quo violentó el principio consagrado en el art. 27 del Código Procesal Penal, al evitar que el testigo más importante y vital del proceso Gibson Jaquez Batista, quien no estaba conducido para la audiencia no fuera escuchado. Tampoco lleva razón el recurrente, y es que como ya se dijo el testimonio del señor Gibson Jaquez Batista, a pesar de estar debidamente convocado y a la vez conducido al juicio, el Ministerio Público, desistió del mismo y a dicho pedimento estuvo de acuerdo la parte querellante, situación que hacía imposible que el tribunal tuviera la oportunidad de valorar sus declaraciones [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como consecuencia del homicidio de Joel Antonio Torres Muñoz, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Luis Antonio Ymber Estévez Estévez y/o Freddy Manuel Colón, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Joel Antonio Torres Muñoz; 309 de la misma norma en contra de la víctima Joshua Sánchez; 13 de la Ley núm. 8-92, sobre Cédulas de Identidad y electoral y 147 de la referida norma penal.

4.2. De igual modo, los señores José Antonio Torres Acevedo, Winston Antonio Torres Muñoz, Wendy Luisa Torres Muñoz y Jeidy Jennifer Plasencia de López Jr. se constituyeron en acusadores privados, querellantes y actores civiles en contra del imputado Luis Antonio Ymber Estévez Estévez y/o Freddy Manuel Colón, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.3. En un primer juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, absolvió al imputado de los cargos de homicidio voluntario y de golpes y heridas, condenándolo a una pena de 3 años de reclusión mayor por el cargo de suplantación de identidad; sentencia que fue anulada, en su totalidad, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual envió el proceso a un nuevo juicio.

4.4. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual que estuvo a cargo del conocimiento del indicado juicio, declaró la no culpabilidad del imputado, lo absolvió de la totalidad de los cargos que le fueron atribuidos, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

4.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01829, del 15 de noviembre de 2023, admitió, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Torres Acevedo, Winston Antonio Torres, Luisa Muñoz Almonte, Wendy Luisa Torres Muñoz y Jeidy Jennifer Plascencia de López, contra la sentencia núm. 972- 2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2021, y le fijó audiencia para el día 10 de enero de 2023; pero advirtió, posteriormente, que dicha admisión fue indebida, en razón de que el artículo 423 del Código Procesal Penal impide que sea conocido recurso alguno en contra de la sentencia de un segundo descargo, estableciendo lo siguiente: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.*

4.6. En la especie, resulta oportuno resaltar que la única parte que recurre en casación está conformada por los acusadores privados, quienes incoaron su acción particular en torno al cargo de homicidio, del cual el recurrente ha sido doblemente descargado y, conforme se observa en el precitado texto, este segundo descargo cierra la posibilidad de entablar alguna vía recursiva.

4.7. Ha sido juzgado, de manera reiterada, que en materia recursiva rige el principio de taxatividad, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la cual se le acuerde, expresamente, determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al cual se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-; como también, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una determinada decisión, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de dicho acto jurisdiccional, recurso que en esta materia se

encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.8. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

4.9. Con relación a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; doctrina con la cuales está conteste la sala de casación penal, y, en tal sentido, declara que en el momento correspondiente el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisibles por la doble exposición consagrada por el artículo 423 del Código Procesal Penal, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar a la parte recurrente al pago de costas por no haber obtenido ganancia de causa.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Torres Acevedo, Winston Antonio Torres Muñoz, Luisa Muñoz Almonte, Wendy Luisa Torres Muñoz y Jeidy Jennifer Plasencia de López, contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Argenis de León Ortiz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Winnie Rodríguez Vargas.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Argenis de León Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 29, El Caliche, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono 849-252-2186, recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, Argenis de León Ortiz (a) Churriao y/o Boca de Toto, a través de su abogado, César Salvador Alcántara Santos (defensor público), contra la Sentencia núm. 941-2021-SSSEN-00190, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "Primero: Declara al ciudadano Argenis de León Ortiz, también conocido como churriao, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente guarda prisión el imputado. Segundo: Las costas se declaran de oficio por haber sido asistido él imputado Argenis de León Ortiz, también conocido como Churriao por abogados de la defensa pública. Tercero: Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena correspondiente. Cuarto: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), diez horas de la mañana (10:00 A.M.); quedan todas las partes presentes y representadas convocadas a dicha lectura (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Argenis de León Ortiz (a) Churriao y/o Boca de Toto, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante Auto núm. 501-2022-TAUT-00061, de fecha 31 del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas hoy día dos (02) del mes de junio del año 2022.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2021-SSSEN-00190, de fecha 21 de septiembre de 2021, declaró al imputado Argenis de León Ortiz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas,



Municipiones y Materiales relacionados; en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01630, de fecha 25 de octubre de 2022, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de Argenis de León Ortiz, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Argenis de León Ortiz por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00046, dictada el 2 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando su propia sentencia, consistente en sentencia absolutoria. Subsidiariamente, en caso de no acoger lo solicitado anteriormente, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, de conformidad con el artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio; de igual modo, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Argenis de León Ortiz en contra de la referida decisión, ya que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación que justifican ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en ninguna de las violaciones planteadas por la parte recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Argenis de León Ortiz propone como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del imputado. Por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad, razonabilidad de la pena y personalidad de la pena, artículos 40 numerales 14 y 16 de la Constitución.*

2.2. El recurrente alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

*En el recurso de apelación ante el tribunal a quo, sostuvimos que de las declaraciones de la víctima Mery Delvy Marte Minaya, entre otras cosas esta testigo a pregunta del ministerio público estableció: " [...] Esa noche yo escuché cuando mi esposo me dijo a mi "Delvy, problema, hay un ladrón dentro de la casa", porque en mi casa yo duermo con las persianas abiertas, la claridad de los bombillos de los vecinos entra y el esposo mío estaba entre durmiendo, pero vio esa figura y la vio con camisa y mis hijos no usan camisa, usan franela o poloché. El esposo mío haló un arma, porque es lógico en esos barrios y en eso yo me levanté y él también pero el señor bajó la escalera y lo alcanzamos a ver de lejos cuando él dobló por un callejón, pero ya muy retirado; no le vimos el rostro, no le vimos el físico, no podíamos identificarlo". En esa primera parte le resaltábamos a la Corte que el testigo deja claro que sólo vio la figura de una persona, pero que no vio el rostro, y termina diciendo que no pudo identificarlo, tanto así que ni siquiera describe como estaba vestida esa persona que pudo ver, mucho menos los rasgos físicos. Continuábamos explicándole a la corte de apelación que esta testigo continua con sus declaraciones, y a preguntas del Ministerio Público establece: "Al lado de mi casa hay un mini colmado y al lado de esa casa hay una cámara, yo le dije al muchacho que me hiciera el favor de quien subió y quien bajó, por eso es que tengo la hora exacta de cuando él subió para la casa [...] se veía la figura de la persona que subía [...]Alguien se me acercó y me dijo que ese es churriao [...] En esta parte, la víctima señala que vio un supuesto video y que en ese video pudo ver la misma figura que ya había visto, sin precisar si se ve el rostro, y una persona que no identifica y tampoco es presentada*

*como testigo, manifiesta que ese es el "churriao". Mas adelante la víctima también establece que el imputado le rompió el llavín de la puerta. Posteriormente, a pregunta de la defensa, esta testigo estableció que logró ver a una persona con camisa manga larga, que no logró ver el rostro de la persona, que luego vio un video, que en el video se ve la misma figura que había visto en su casa, que sólo vio la espalda, pero que no vio el rostro. [...] En razón de lo anterior, ante la Corte de Apelación precisábamos que, a través de esta prueba testimonial, contrario a lo que consideró el tribunal de primera instancia no se logra individualizar a la persona que penetró a la vivienda de la víctima, máxime cuando ninguna de las afirmaciones realizadas por esta pudo ser corroboradas mínimamente, ni por su esposo, ni por el vecino. Generando ambigüedad e imprecisión sobre el señalamiento que ha realizado esta víctima, y es por esto que resulta imposible otorgarle una valoración positiva de cara a las reglas de la lógica. [...] La respuesta dada por el tribunal a quo no satisface las críticas que precisamos en nuestro recurso de apelación con relación al testimonio de la víctima, esto en razón de que la declaración de la víctima fue contradictoria y esto no fue aclarado por el tribunal a quo porque la víctima es clara al establecer que no le pudo ver la cara a la persona que penetra a su casa, ni lo ve la noche que sucede el hecho, ni lo ve a través del supuesto video que le muestran, ya que con relación al mismo la víctima lo que establece es que la figura de quien estaba en dicho video es la misma de quien se entró a su casa a robar, por lo que no hubo una identificación de su rostro. No obstante, la víctima a pesar de no ver el rostro ni nada diferente que pueda vincular al imputado en cuanto a un rasgo físico en específico, la misma dice que reconoce al imputado como la persona que cometió los hechos. Evidentemente, la declaración de la víctima es contradictoria por lo anteriormente establecido, y, por lo tanto, no es un relato coherente y no aporta datos suficientes sobre la forma en que reconoce al imputado, por lo que el tribunal yerra al establecer que no hubo contradicción, y es por esto que la valoración no supera el filtro de las reglas de la lógica. Pero además de ninguna manera pudo corroborarse lo relatado por la víctima, ya que contrario a lo establecido por el tribunal a quo el testimonio de la víctima no puede corroborarse con el testimonio del cabo José Antonio Amarante Hernández, ya que este testigo simplemente ejecutó una orden de arresto, y el simple hecho de que este haya declarado que anteriormente ha arrestado al imputado por hechos similares al que se le acusa, no se puede inferir que ya por eso la acusación presentada en su contra sea cierta, ya que esto definitivamente viola la presunción de inocencia que reviste a nuestro asistido. Por otro lado, en el mismo*

*recurso de apelación, sostuvimos que el testimonio del cabo José Antonio Amarante Hernández, el cual ejecuta la orden de arresto, señalamos en el recurso de apelación que el mismo manifestó entre otras que tenía una orden de arresto en contra del imputado y procedió a ejecutar dicha orden en Cristo Rey, específicamente en la calle Higüey y que le ocupó un puñal niquelado. Más adelante, la defensa le hace preguntas periféricas al agente a los fines de recrear el lugar donde se realiza el registro de imputado, sin embargo, este testigo no pudo precisar el nombre del colmado estaba de frente o por lo menos como se veía, y no pudo precisar de forma específica que otra cosa había en dicho lugar. Continuamos precisando con dicho testigo, que el mismo resultó vago e impreciso en cuanto a los datos de lugar en donde se realizó la indicada diligencia, esto sumado a que no señala el testigo qué hizo con esa arma que supuestamente le ocupó al imputado, no establece a quién se la entregó, ya que dicha arma no fue presentada al tribunal y mucho menos incorporada en el proceso, por lo tanto las declaraciones del agente son vagas, imprecisas y sin ningún tipo de corroboración, ni sabemos quién se la entregó, ni sabemos dónde está el arma porque no fue presentada como prueba al proceso. El tribunal a quo al decidir sobre la valoración de la prueba, según lo ha establecido tanto la jurisprudencia local como internacional y es el tema de la corroboración, ya que él único testigo presentado con relación al supuesto robo es el testimonio de la víctima, ya que no se presentó ni testimonio del esposo que supuestamente estuvo presente cuando suceden los hechos, ni el testimonio de algún vecino, ni el video que supuestamente vio la víctima para identificar al autor de los hechos, por lo que evidentemente la declaración de la víctima desde la óptica de las reglas de la lógica y de forma muy puntual de cara a la corroboración no podía ser valorada de forma positiva. Lo mismo ocurre con el testimonio del cabo José Antonio Amarante Hernández quien supuestamente ocupa un arma al imputado cuando lo arresta en virtud de una orden judicial, ya que este testigo no pudo establecer detalles precisos sobre el lugar donde realizó el registro al imputado, no establece dónde, a quién le entregó el arma o qué pasó con ella, y finalmente no se presenta el arma, y es por esto que esta prueba tampoco podía ser valorada de forma positiva de cara a las reglas de la lógica, agregando además que estos testimonios no se corroboran uno con otro ya que son dos testigos aislados sobre eventos diferentes, uno sobre el robo y el otro sobre la ejecución de un arresto que sucedió otro día, y por el simple hecho de que este último diga que había arrestado antes al imputado por hechos similares no puede ser interpretado como una corroboración del testimonio de la víctima. En resumidas cuentas, los argumentos*

*utilizados por el tribunal a quo para dar respuesta a la impugnación relacionada a la valoración de las pruebas testimoniales que precisamos en nuestro recurso de apelación, indefectiblemente que no satisface criterios a ser observados, como lo son las reglas de la lógica, y dentro de este las razones suficientes de la prueba y la corroboración periférica de la misma. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del mismo. En el recurso de apelación que presentamos ante el tribunal a quo establecimos la violación a la presunción de inocencia [...] y es que en ningún momento esta víctima estableció que pudo ver claramente quien se veía en el video, ya que en el interrogatorio directo, la víctima manifestó de forma clara que cuando le muestran el video la misma pudo apreciar la persona que subía (tercer párrafo, página 10 de la sentencia de primera instancia), pero más adelante en el contrainterrogatorio la misma expresa que sólo vio la espalda y que no vio el rostro, por lo que hay una violación en cuanto a la determinación de los hechos ya que fija un hecho probado que no sale de la prueba presentada, pero además los hechos que fija lo hace sin que exista ningún tipo de prueba que corrobore el indicado evento, ni el video, ni otra declaración testimonial. [...] El tribunal a quo habla de una suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado en cuanto al robo que se le acusa, sin embargo, no establece de donde parte esa suficiencia probatoria, ya que la única prueba directa del robo es el testimonio de la víctima y esa prueba por sí sola no pudo arrojar la certeza sobre el reconocimiento de la persona que cometió los hechos, ya que la misma víctima estableció que nunca pudo ver el rostro de la persona, pero además la víctima dijo que vio un video y en el video solo vio la figura de la persona que había ido a su casa, pero no vio su cara y fue otra persona que vio el video que le dijo que ese era Argenis (imputado), por lo que estas declaraciones no arrojan ninguna información certera sobre la identificación precisa de la persona que cometió los hechos. Otro punto a destacar en este apartado, es el hecho de que contrario a lo establecido por el tribunal a quo, las declaraciones de la víctima no pudieron ser corroboradas por ningún elemento de prueba, ya que no se presentó ningún testigo directo de los hechos, ya que el testimonio del cabo José Antonio Amarante Hernández, sólo se presentó para hablar del arresto mediante orden judicial del imputado, el cual no sucedió el mismo día de los hechos, por lo que no puede corroborar lo relatado por la víctima y comete un yerro mayúsculo el tribunal a quo al establecer que estos testimonios se corroboran por el simple hecho*

*de que este último testigo haya establecido que anteriormente había arrestado al imputado por hechos similares.[...] la respuesta que da la Corte de apelación, no garantiza la correcta valoración de las pruebas y el derecho a la presunción de inocencia, sino más bien una presunción de culpabilidad en contra del imputado.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que esta Sala de la Corte como tribunal de Alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el Tribunal a quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que dicho testigo manifestó ante aquel Tribunal lo que percibió a través de sus sentidos, y narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa, de igual manera detalló de manera concreta ante el tribunal a-quo, la forma en que logró individualizar e identificar al imputado en los hechos, no obstante no haber logrado identificarlo al momento de los hechos. Que para verificar las situaciones que aduce la parte recurrente, esta Corte ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional en el testimonio de la señora Mery Delvy Marte Minaya, reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediación y al conainterrogatorio por las partes. Que dicha testigo, al ser interrogada en el tribunal de juicio, estableció: [...] ¿Usted sabe por qué se le citó para esta audiencia el día de hoy? -Exacto. ¿Por qué? - Por el caso del señor Argenis. ¿Dónde está Argenis en este momento? -Aquí Anotación del secretario de estrado: visto: a la víctima-testigo, señalar al imputado Argenis de León Ortiz. ¿Qué fue lo que pasó con Argenis? -Esa noche yo escuché cuando mi esposo me dijo a mí Delvy, problemas, hay un ladrón dentro de la casa, porque en mi casa yo duermo con las persianas abiertas, la claridad de los bombillos de los vecinos entra y el esposo mío estaba entre durmiendo, pero vio esa figura y la vio con camisa y mis hijos no usan camisa, usan franelas o poloché. ¿Qué pasó después? -El esposo mío haló un arma, porque es algo lógico en esos barrios y en eso yo me levanté y él también, pero el señor bajó la escalera corriendo y lo alcanzamos a ver de lejos cuando él dobló por un callejón, pero ya muy retirado; no le vimos el rostro, no le vimos el físico, no podíamos identificarlo. ¿Usted dijo que esa noche no? -Exacto. ¿Y cuándo se lo vio? -Al lado de mi casa hay un mini colmado y al lado de esa casa hay una cámara, yo le dije al muchacho que me hiciera el favor de quien subió y quien bajó, por eso es que tengo la hora exacta de cuando él subió*

para la casa. ¿Usted vio el video? —Exacto, de una vez se me ocurrió la idea y lo publiqué en mi historia de Facebook. ¿Qué usted vio en ese video? -le veía la figura de la persona que subía. ¿Se veía él? -Exacto, y cuando bajó, pero cuando yo lo publiqué alguien se me acercó y me dijo "ese es churriao". ¿Usted no conocía el nombre? -No, había escuchado el nombre, pero en el físico no sabía quién era; yo me dirigí a donde él vivía que, para ese entonces, yo lo encontré en la calle primera, una calle cercada de donde yo vivo, ¿De qué sector? -En el mismo Cristo Rey, se divide calle primera, 41, 42. ¿Qué pasó cuando usted lo vio a él? -Yo me le acerque a él muy molesta; el problema es que ellos no entienden que si uno los mata a ellos uno también pasa por el mismo caso y problemas y a veces es peor porque uno no es de problema; yo me le acerqué a él y le dije "¿entonces tú eres tíguere para meterte en mi casa?" y él me dijo "yo no me metí en tu casa" y le dije "yo tengo el video "y se lo enseñé y me dijo "si, ese soy yo, ¿y qué?"; le largué un bofetón a él, me incomodé porque tiene el descaro de decirme que sí, pero después lo niega, y le dije ¿tú no eres tíguere para meterte en mi casa?. ¿Usted recuerda la hora cuando él penetró a su casa? -Por el video, eran como las tres y diecinueve o tres y veinte, por ahí. ¿De qué? -De la madrugada. ¿Cómo él logró de entrar a su casa? -Rompió el llavín de la puerta. ¿Forzó el llavín? -Exacto. ¿Cuándo usted vuelve a verlo después de eso? -Después de eso tomé una persecución con él, me dirigí primero al destacamento de la 40, me manaron a la fiscalía y de ahí presenté la querrela: después de eso lo volví a ver como a los quince (15) días o al mes porque fue un domingo porque para esos días un amigo mío murió y yo fui a visitar a la mamá y me lo topé a él y yo volví y me le acerqué a él. ¿En qué nivel usted vive? -La casa es propia, la primera planta está dividida en tres (3) y está alquilada, la segunda es donde vive mis hijos, la tercera es donde yo vivo con mi esposo; yo estaba en la tercera. ¿En un tercer nivel usted estaba durmiendo en ese momento? -Si. ¿Qué usted dijo estando en el destacamento? -Lo mismo que dije aquí, que se me había metido- una persona, que yo había hablado con él, que él tuvo el descaro de admitirlo, pero después lo niega. ¿Entonces usted en el destacamento lo señaló a él? -Exacto. A preguntas de la defensa: ¿Me puede repetir su nombre? -Mery Delvy Marte. Usted dice que está aquí por un robo que le realizaron, ¿cierto? - Exacto. Usted estableció que ese robo sucedió en su casa, ¿cierto? -Exacto. Estableció que pasó a las tres y diecinueve de la mañana, ¿cierto? -Si. Dice que usted estaba con su esposo, ¿verdad? - Si. Que fue él que se dio cuenta que estaba pasando algo, ¿cierto? -Si. También estableció que él le dijo que se levantara porque estaba pasando algo, ¿cierto? -Si, él dijo "problema" no me habló. También establece que



*lograron ver la figura de alguien bajando las escaleras, ¿cierto? - Con una camisa manga larga, sí. También estableció que no lograron ver el rostro de la persona, ¿cierto? -Si. También estableció que posteriormente fueron y vieron un video, ¿cierto? —Si. Pero que ahí volvieron a ver la figura de esa persona, ¿cierto? -Si: Pero usted no vio el rostro tampoco, ¿cierto? -Se ve la espalda: ¿No se ve el rostro? - Exacto. Y que es otra persona que le dice que es el imputado, ¿cierto? -Si. ¿Esa persona está en el proceso? -No, no está. ¿Usted se lo presentó al ministerio público ese video? -Si. ¿Usted sabe si ese video forma parte del proceso? - No sé. A preguntas del Ministerio Público: ¿Qué fue lo que le robaron? -Un pantalón con veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), me explico, porque me preguntaron que dónde salió esa cantidad de dinero para una familia pobre; mi esposo trabajaba en la Curacao y se sacó una estufa de esas grandotas y la acabábamos de vender. ¿El área estaba iluminada? -Si. ¿Usted pudo ver perfectamente? -Si. ¿Qué pasó con sus pertenencias? -No han aparecido ". (Ver páginas 9,10 y 11 de la sentencia recurrida). Que contrario argumento del recurrente, no se observa contradicción alguna en el testimonio ofertado por la precitada víctima, sino que, de su testimonio se desprende sus actuaciones posteriores a los hechos que permitieron identificar al hoy imputado, así como el reconocimiento por parte de este sobre su participación en la comisión de los hechos. Que las informaciones arrojadas por el testimonio de la víctima Mery Delvy Marte Minaya, encontraron rápido en las declaraciones aportadas al plenario por el agente José Antonio Amarante Hernández, quien estableció en el tribunal de juicio, sin lugar a dubitación alguna, que había apresado con anterioridad, al hoy imputado por hechos similares. Que lo alegado por la defensa técnica de la parte imputada respecto al testimonio del agente actuante, José Antonio Amarante Hernández, del cual aduce que dicho agente en sus declaraciones no pudo recrear el lugar en donde se realizó el registro es menester precisar, que consta en la glosa procesal el Acta de Registro de Personas, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2020, la cual recoge de manera exacta las incidencias propias del arresto y registro del imputado, elemento de prueba que aunado a las declaraciones del oficial que la instrumentó robustecen el plano fáctico de la acusación. Que los detalles del arresto, la ocupación del arma blanca, así como cuestiones periféricas a lo que fue el registro y arresto del imputado, quedaron recogidos en dicha Acta de Registro, la cual se basta por sí misma de la fe de su contenido, y en la misma, esta alzada no ha verificado contradicción alguna que necesite ser aclarada por el oficial actuante, siendo el acta up supra mencionada suficiente por sí sola para retener responsabilidad penal sobre el hecho endilgado. 16.*



*Que dicha Acta de Registro, a juicio de esta sala, reúne los requisitos que establecen los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172 y 312 del Código Procesal Penal, siendo levantada por el funcionario competente, en soporte documental, tiene firma, fecha, modo, lugar y objeto; además, de que no ha sido cuestionada jurídicamente por medio probatorio, ni ante el tribunal de juicio, ni ante ese segundo grado de jurisdicción, no presenta alteración, borrón y tachadura y la misma es legible y visual, siendo oficiada de forma legal, lícita y regular y levantada por el funcionario competente. En lo que respecta al elemento de prueba material, retenido al imputado mediante el Acta de Registro de Personas, a saber: "Puñal en acero inoxidable con su empuñadura blanca, roja y verde de aproximadamente 25 pulgadas", al momento de conocerse el juicio de fondo, el Ministerio Público desistió de la presentación de la misma, sin oposición por parte de la defensa, quien en virtud del principio de comunidad de la prueba, pudo oponerse al desistimiento de dicho elemento de prueba; sin embargo, no presentó ninguna objeción; por lo que, su reparo ante esta instancia respecto a dicho medio de prueba resulta a todas luces extemporáneo. Ordinariamente, la prueba que se introduce en los juicios penales se compone de una pluralidad de datos, y no de un único elemento de comprobación. El principio de unidad de la prueba requiere, justamente que todos los elementos que forman parte de este conjunto de pruebas sean valorados como integrantes de una unidad indivisible. El juez y las partes deben examinar todas y cada una de las probanzas de la causa, contrastarlas y contraponerlas entre sí, para luego contextualizándolas en el marco del fardo probatorio completo del proceso, proceder a la valuación global de ellas; cosa que se verifica al analizar la sentencia recurrida respecto a la participación de dicho encartado.*

19. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de verdad del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos.

20. La primacía de la oralidad sobre la escritura en la etapa de juicio, reside en la posibilidad de apreciar los testimonios de viva voz de sus emisores, sin que entre el emisor y los receptores, que son parte interesada en juicio oral, medie intérprete

*alguno que pueda desvirtuar el contenido o la intención de la declaración como principio básico que ningún procedimiento escrito puede brindar emotividad ni tampoco es capaz de lograr que el juez, las partes y el público perciban por igual y al mismo tiempo el contenido de los actos procesales cumplidos. Que del análisis del testimonio de la señora Mery Delvy Marte Minaya, víctima del presente proceso, no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalar e individualizar al encartado en la comisión de los hechos, máxime cuando tal y como aduce el a-quo de su testimonio no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad mediana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. [...]Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. En tanto que la función de las pruebas en un sistema garantista como el nuestro, es llevar convicción al juez y que este decida sobre la aplicación de la ley penal, es decir, sirven para la correcta aplicación de la norma penal a un caso concreto, convirtiéndose en la base de una sanción penal o bien significarán la absolución de que una persona sea sancionada penalmente. La valoración de las pruebas para dictar sentencia y, en consecuencia, aplicar el principio in dubio pro-reo corresponde exclusivamente a los*

*tribunales ordinarios. Esto lleva a cuestionar la acusación de los tribunales constitucionales y de los internacionales respecto de si pueden analizar la actividad probatoria de un proceso en la determinación de violaciones a la presunción de inocencia. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieran de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron presentadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. [...] Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. [Sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Argenis de León Ortiz fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 7 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente alega que la alzada incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y 69, numeral 3 de la Constitución Dominicana, en razón de que no tomó en cuenta la falta de certeza sobre su participación en los hechos, pero sí la presunción de culpabilidad en su perjuicio, resultando insatisfactoria la respuesta de esa instancia judicial ante la falta de datos relativo al proceso de reconocimiento de este, en razón de que la víctima indicó que no le pudo ver la cara a la persona que entró en su casa ni lo reconoció a través del supuesto video que le mostraron, y que no obstante eso, fue vinculado al hecho y condenado por su comisión, con una notable insuficiencia de pruebas.

4.3. En el caso de que se trata, la sentencia condenatoria estuvo fundamentada en que el acusado cometió los hechos siguientes: *que en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las tres horas y diecinueve minutos de la madrugada (03:19), mientras la señora Mery Delvy Minaya se encontraba durmiendo en compañía de su esposo en su residencia ubicada en un tercer piso, en la calle Respaldo 41, núm. 23 del sector de Cristo Rey; momento que se presenta un sujeto desconocido portando un arma blanca tipo puñal, y subiendo hasta la casa de esta ubicada en el tercer piso, rompe el llavín de la puerta y penetra a dicha residencia, sustrayendo de allí un pantalón, conteniendo la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) y cuando se disponía a huir, el esposo de Mery Delvy se despierta, ve la figura de un hombre desconocido con camisa dentro de su casa, y este le da la voz de alerta a su esposa, quien se despierta de inmediato, el esposo busca su arma fuego y ambos esposos observan que el ladrón baja corriendo las escaleras y dobla por un callejón y lo pierden de vista. Al día siguiente, la víctima Mery Delvy Marte Minaya se dirige a donde un vecino que tiene instalada una cámara de seguridad, para que le mostrara el video de quien subió y bajó de su casa en la madrugada, y al mostrárselo logró ver claramente la persona desconocida que había penetrado a su casa. [...] dicho video fue publicado en la red social Facebook; y un conocido que vio la publicación se le acerca a la víctima y le informa que la persona que se ve en el video penetrando a la casa de la víctima es Argenis de León Ortiz, [...] quien reside en el mismo sector que la víctima; y la víctima Mery Delvy Marte Minaya molesta se apersona a la residencia de este agresor, y le cuestiona el por qué se metió en su residencia, y le advierte que cuenta con el video donde está grabado el momento de que este entra a la residencia de la víctima, momento que la víctima bien molesta, le lanza una bofetada al imputado, y de inmediato, se va hacia la fiscalía a presentar querrela en contra de este; ordenándose una orden de arresto en contra del imputado, y es ejecutada por el Cabo José Antonio Amarante Hernández, quien lo detiene en la calle Higüey, del sector de Cristo Rey, de este Distrito Nacional y al practicarle su registro, le ocupó a este un arma blanca tipo puñal de aproximadamente 25 pulgadas.*

4.4. Esos hechos fueron fijados por el tribunal de juicio sobre la base de la valoración de los siguientes elementos probatorios: 1. El testimonio de la víctima, señora Mery Delvy Marte Minaya; 2. El testimonio del cabo José Antonio Amarante Hernández, quien detuvo y requisó al imputado, ocupándole un arma blanca; 3. El acta de registro

de personas que establece que el imputado, al ser requisado, tenía un arma blanca en su cinto.

4.5. Sobre esa base, la sala de casación penal procede, a fin de dar respuesta a lo planteado en casación, a analizar si los tribunales de menor grado emitieron una solución acorde al alcance e idoneidad del cúmulo probatorio, y de conformidad a la presunción de inocencia.

4.6. En el caso, la identificación y vinculación del imputado al hecho fue extraída de la declaración de la víctima, tal como señala el tribunal de primer grado, para lo cual indicó: *que este hecho queda probado del testimonio de Mery Delvy Marte Minaya, quién además ostenta la calidad de víctima, quién entre otras cosas declaró: "[...] ¿Usted sabe por qué sé le citó para esta audiencia el día de hoy? - Exacto, ¿Por qué? -Por el caso del señor Argenis. ¿Dónde está Argenis en este momento? —Aquí. Anotación del secretario de estrado: visto: a la víctima-testigo, señalar al imputado Argenis de León Ortiz. ¿Qué fue lo que pasó con Argenis? -Esa noche yo escuché cuando mi esposo me dijo a mi "iDelvy, problemas, hay un ladrón dentro de la casa!" porque en mi casa yo duermo con las persianas abiertas, la claridad de los bombillos de los vecinos entra y él esposo mío estaba entre durmiendo, pero vio esa figura y la vio con camisa y mis hijos no usan camisa, usan franelas o poloché. ¿Qué pasó después? —El esposo mío haló un arma, porque es algo lógico en esos barrios y en eso yo me levanté y él también, pero el señor bajó la escalera corriendo y lo alcanzamos a ver de lejos cuando él dobló por un callejón, pero ya muy retirado; no le vimos el rostro, no le vimos el físico, no podíamos identificarlo. ¿Usted dijo que esa noche no? -Exacto. ¿Y cuándo se lo vio? -Al lado de mi casa hay un mini colmado y al lado de esa casa hay una cámara, yo le dije al muchacho que me hiciera el favor de quien subió y quien bajó, por eso es que tengo la hora exacta de cuando él subió para la casa. ¿Usted vio el video? —Exacto, de una vez se me ocurrió la idea y lo publiqué en mi historia de Facebook. ¿Qué usted vio en ese video? -Se veía la figura de la persona que subía. ¿Se veía él? - Exacto, y cuando bajó, pero cuando yo lo publiqué alguien se me acercó y me dijo "ese es churriao". ¿Usted no conocía el nombre? -No, había escuchado el nombre, pero en el físico no sabía quién era.*

4.7. Continúa estableciendo la víctima: *yo me dirigí a donde él vivía que para ese entonces, yo lo encontré en la calle primera, una calle cercada de donde yo vivo. [...] ¿Qué pasó cuando usted lo vio a él? -Yo me le acerqué a él muy molesta; el problema es que ellos no entienden que si uno los mata a ellos uno también pasa por el mismo caso y problemas y a veces es peor porque uno no es de problema; yo*

me le acerqué a él y le dije "¿entonces tú eres tíguere para meterte en mi casa?" y él me dijo "yo no me metí en tu casa" y le dije "yo tengo el video " y se lo enseñé y me dijo "sí, ese soy yo, ¿y qué?"; le largué un bofetón a él, me incomodé porque tiene el descaro de decirme que sí, pero después lo niega, y le dije "tú no eres tíguere para meterte en mi casa. ¿Usted recuerda la hora cuando él penetró a su casa? -Por el video, eran como las tres y diecinueve o tres y veinte, por ahí. ¿De qué? -De la madrugada. ¿Cómo él logró de entrar a su casa? -Rompió el llavín de la puerta. ¿Forzó el llavín? —Exacto. ¿Cuándo usted vuelve a verlo después de eso? —Después de eso tomé una persecución con él, me dirigí primero al destacamento de la 40, me mandaron a la fiscalía y de ahí presenté la querrela; después de eso lo volví a ver como a los quince (15) días o al mes porque fue un domingo porque para esos días un amigo mío murió y yo fui a visitar a la mamá y me lo topé a él y yo volví y me le acerqué a él. [...] yo estaba en la tercera. ¿En un tercer nivel usted estaba durmiendo en ese momento? -Sí. ¿Qué usted dijo estando en el destacamento? -Lo mismo que dije aquí, que se me había metido una persona, que yo había hablado con él, que él tuvo el descaro de admitirlo, pero después lo niega: **¿Entonces usted en el destacamento lo señaló a él? -Exacto» [...] ¿Qué fue lo que le robaron? -Un pantalón con veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), me explico, porque me preguntaron que de donde salió esa cantidad de dinero para una familia pobre; mi esposo trabajaba en la Curacao y se sacó una estufa de esas grandotas y la acabamos de vender. ¿El área estaba iluminada? - Sí, ¿usted pudo ver perfectamente? -Sí. ¿Qué pasó con sus pertenencias? - No han aparecido.**

4.8. La alzada, por su parte, reprodujo un bloque de preguntas y respuestas entre la defensa y la testigo y víctima del caso, tal como se verifica a continuación: *que fue él que se dio cuenta que estaba pasando algo, ¿cierto? -Sí. También estableció que él le dijo que se levantara porque estaba pasando algo, ¿cierto? -Si, él dijo "problema" no me habló. También establece que lograron ver la figura de alguien bajando las escaleras, ¿cierto? - Con una camisa manga larga, sí. También estableció que no lograron ver el rostro de la persona, ¿cierto? -Sí. También estableció que posteriormente fueron y vieron un video, ¿cierto? —Sí. Pero que ahí volvieron a ver la figura de esa persona, ¿cierto? -Sí: Pero usted no vio el rostro tampoco, ¿cierto? -Se ve la espalda: ¿No se ve el rostro? - Exacto. Y que es otra persona que le dice que es el imputado, ¿cierto? -Sí. ¿Esa persona está en el proceso? -No, no está. ¿Usted se lo presentó al ministerio público ese video? -Sí. ¿Usted sabe si ese video forma parte del proceso? - No sé.*

4.9. De ese testimonio, valorado y acreditado por el juzgado de la mediación, destacan varios aspectos: 1. El robo se produjo con rompimiento del llavín de la casa de la víctima; 2. La víctima y testigo presencial del hecho indicó que a pesar de haber sorprendido al autor en flagrancia, no le fue posible identificarlo; 3. Una vez examinado el video obtenido por medio de un vecino, tampoco le fue posible reconocerlo; 4. En el video no se apreciaba el rostro del autor del hecho, sólo se ve la espalda; 5. Ella publicó el video en *Facebook* y alguien se le acercó y le dijo que quien figuraba en este era el hoy acusado, quien reside en el mismo sector que ella; 6. La víctima se acercó al imputado increpándolo por introducirse en su casa a robar y este le dijo, inicialmente, que no entró a su casa; 7. Luego de enseñarle el video él le respondió: - sí, fui yo, ¿y qué? -; 8. A *posteriori*, negó haber cometido el hecho.

4.10. Conviene precisar que el proceso penal recae, entre otros, sobre el derecho constitucional de Presunción de Inocencia, es decir, el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, correspondiendo a la acusación destruir dicha presunción y quedando vedadas a los jueces las presunciones de culpabilidad.

4.11. Cabe señalar que el artículo 333 del Código Procesal Penal, establece las normas de valoración de las pruebas, al indicar: *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión [...].*

4.12. El Código Procesal Penal dominicano dispone que el proceso penal debe ir orientado a la verificación de la verdad de unos hechos punibles ya ocurridos; esto se manifiesta desde varios ángulos de la mencionada norma, entre ellos, indica entre las funciones de la policía, reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos (art. 91); sujeta la admisibilidad de la prueba a su referencia con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad (art. 171); permite el secuestro de correspondencia para el establecimiento de la verdad (artículo 191); obliga al testigo y al perito a declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado (arts. 194, 201 y 324); permite medidas precautorias para no perjudicar la averiguación de la verdad (art. 275); permite al juez impedir intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación

de la verdad (art. 313); de esta exigencia, sólo está excusado el imputado en virtud del principio de no autoincriminación.

4.13. El ejercicio de la sana crítica racional, consagrada por el precitado artículo 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria, que acorde a los fines de justicia y veracidad, antes mencionados, ata al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico - científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer, detalladamente, los motivos que sostienen dicha decisión; que la vocación de este sistema de valoración, busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos, a fin de enmendarlos.

4.14. Dadas las circunstancias fácticas extraídas del testimonio de la víctima, se impone indicar diversas cuestiones que repercuten sobre la certeza en la identificación del imputado como autor del hecho; en primer término, esta no emanó de la percepción directa de la víctima deponente, recibiendo la información de que el imputado fue el presunto autor del hecho de una tercera persona que vio el video de vigilancia en el que se ve de espaldas al autor del robo; esa tercera persona no fue aportada como testigo de la acusación, para corroborar la versión de la deponente, tampoco fue revelado su nombre o identidad, ni fue ofrecida ningún tipo de información sobre esta; aspecto que resulta relevante, debido a que no se saben las motivaciones ni el perfil de la única persona que sindicó al imputado como el autor del robo, pues la víctima expresó que ni el día del hecho pudo identificarlo, ni tampoco al ver el video, pues el autor de este se visualiza de espaldas.

4.15. Al no haber sido incorporada esa persona al proceso ni al contradictorio, como testigo, se desconoce bajo cuáles criterios afirmó que el recurrente es quien figura en el video, y, por tanto, no fue juzgado si sus razones son suficientes y responden a la lógica; quedando privada la defensa, de la posibilidad de contrainterrogar y refutar.

4.16. De igual manera, no fue aportado como prueba el referido video que la deponente indicó haber colgado en Facebook, y que reveló haber entregado al Ministerio Público, con el cual fue sindicado el imputado como el autor de los hechos, por lo cual no se conoce el nivel de claridad de la imagen ni el nivel de exposición del autor de los hechos, tampoco fue posible que los jueces de la intermediación pudieran examinarlo y corroborar si existe un parecido importante entre el imputado y quien figura en la imagen.

4.17. A propósito de lo indicado, la sala de casación penal considera que es posible la identificación de un infractor a través de un video



en el que no se vislumbra el rostro, pudiendo extraerse la certeza del reconocimiento a través de particularidades físicas como corpulencia, tatuajes, constitución corporal, peculiaridades en los movimientos, en rasgos, y en detalles fragmentarios siempre y cuando permitan una identificación diáfana y acertada.

4.18. El contexto en que el imputado respondió a la testigo que él fue el responsable, resulta de una discusión en la que no fue ofrecido detalle alguno que permita catalogar esa afirmación como una admisión seria, contundente e indubitable de la comisión del hecho, más bien parece una respuesta frívola y reactiva, ante el reclamo, que no enmarca certeza suficiente desde la óptica de la ciencia jurídica para sustentar una condena penal sin pruebas que la revistan de seriedad.

4.19. En el caso de que se trata, no queda satisfecho el grado de certeza requerido para quebrar el estado de inocencia que asiste al justiciable, pues toda la acusación recae sobre un escueto testimonio referencial, poco descriptivo en cuanto al aspecto de quién y cómo fue reconocido el imputado, confiando los jueces y la víctima en la identificación hecha por una persona que no fue sometida al contradictorio para depurar su criterio con respecto de una persona que fue vista de espaldas en un video y sin que se hayan aportado pruebas, fuera de toda duda, que corroboren la vinculación de este en el ilícito atribuido.

4.20. Tal como alega el recurrente, la afirmación de los tribunales anteriores de que el testimonio de la víctima fue corroborado con otras pruebas, vulnera el principio de presunción de inocencia, pues el registro fue realizado en fecha posterior al ilícito que ocupa la atención de esta alzada, no teniendo relación directa con el hecho; y aun cuando el imputado haya cometido otros hechos de la misma especie, como indicó el agente actuante, enlazar ese razonamiento a una acusación con una frágil estructura probatoria constituye una presunción de culpabilidad, proscrita por el ordenamiento jurídico dominicano.

4.21. En otro aspecto, el imputado, además de ser condenado por robo, lo fue por el porte ilegal de un arma blanca (puñal) de 25 pulgadas que llevaba en su cinto al momento del arresto, según quedó establecido a través del testimonio del cabo José Antonio Amarante Hernández, y del acta de registro elaborada por este, constituyendo un ilícito previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

4.22. En la especie, la falta de pruebas genera dudas sobre la culpabilidad del recurrente con relación al robo atribuido, sin embargo, las mismas no son subsanables en un nuevo juicio, pues la acusación

no cuenta con pruebas suficientes con vocación de variar la solución aquí pronunciada; pero, cabe ratificar su culpabilidad por violación a la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por todo lo cual procede acoger el recurso de casación examinado, y de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, se mantiene su culpabilidad por el hecho de portar ilegalmente un arma blanca, modificando la pena a 2 años privado de libertad, y 3 salarios mínimos del sector público.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por el acusado Argenis de León Ortiz, contra la sentencia núm. 501-2022-SEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2022.

**Segundo:** Declara al imputado Argenis de León Ortiz, no culpable de la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano.

**Tercero:** Modifica la pena, condenándolo al cumplimiento de dos (2) años privado de libertad, así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público, al confirmarse su culpabilidad en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de costas, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Limber Luciano Vargas Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Leonardo Antonio Toribio González.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Samuel Escaño Martínez y Ana Adela Díaz Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduard Ramón Tejada Martínez y Mariano de Jesús Escaño Camilo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Limber Luciano Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 064-0005120-4, domiciliado y residente en la urbanización Santana, núm. 5 (cerca del hospital) municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 del mes de diciembre del año 2019, mediante instancia suscrita por el imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, a través de los Lcldos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Leonardo Antonio Toribio González, en contra de la sentencia núm. 964-2019-SSEN-00029, de fecha 25/09/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Y queda confirmada la sentencia recurrida por no haberse comprobado los errores endilgados a la misma.* **SEGUNDO:** *Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte días para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-00029, el 25 de septiembre del 2019, mediante la cual declaró al imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales P. C. E. D., en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendiendo condicionalmente 1 año; en el aspecto civil, lo condenó al pago de RD\$200,000.00, en favor de los señores Ana Adela Díaz y Francisco Samuel Escaño, parte querellante constituida en actora civil, representantes de la menor de edad víctima en el proceso.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia del día 10 de enero de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01821 del 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Álvaro Jesús Núñez, por sí y por los Lcldos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano

y Leonardo Antonio Toribio González, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Limber Luciano Vargas Rodríguez, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declara regular, bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 125-2021-SSEN-00055, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal. Segundo: Revocar la sentencia antes mencionada 125-2021-SSEN-00055, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y declarar directamente la absolución del imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con las razones y motivos descritos precedentemente en el recurso. Tercero: Revocar la sentencia número 125-2021-SSEN-00055, de fecha 6 de mayo de 2021 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís, y ordenar la celebración de un nuevo juicio al imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, por ante la corte del mismo grado de la cual emanó la sentencia recurrida, pero integrado por jueces distintos a los que conocieron del fallo impugnado, con el objetivo de que sean valoradas de manera integral la totalidad de las pruebas, de conformidad con las razones y motivos descritos precedentemente en el presente recurso. Cuarto: En el hipotético, improbable y remoto caso, de que esta honorable corte de casación rechace los planteamientos esbozados anteriormente en el recurso de casación incoado por el imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, ratificar parcialmente la sentencia número 125-2021-SSEN-00055, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se modifique el monto o cuantía de la pena, solo para que de ahora en adelante se lea, que el cumplimiento de la pena es solo por el período de un año suspendido condicionalmente; o en su defecto, que la totalidad de la pena, relativa a los dos años quede suspendida condicionalmente bajo las mismas condiciones estipuladas en el fallo recurrido. Quinto: Condenar a los recurrentes al pago de las costas procesales en favor y provecho de los licenciados Guillermo R. García Cabrera, José de Los Santos Hiciano y Leonardo Toribio González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

2.2. El Lcdo. Eduard Ramón Tejada Martínez, por sí y por el Lcdo. Mariano de Jesús Escaño Camilo, en representación de la parte recurrida Francisco Samuel Escaño Martínez y Ana Adela Díaz Taveras,

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuando a la forma el presente escrito de contestación y ofrecimiento de prueba, por haber sido interpuesto entiempos hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación y la oferta de prueba presentada por el recurrente, por carecer de suficientes elementos de pruebas o elementos fácticos que puedan conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida. Tercero: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00055, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los licenciados Mariano de Jesús Escaño Camilo y Eduard Ramón Tejada Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado Limber Luciano Vargas Rodríguez, contra la sentencia penal 125-2021-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del año 2021, ya que, la corte además de brindar los motivos que justifican su fallo, determinó que la sentencia de primer grado contenía motivos suficientes de hecho y de derecho, así como, la legalidad y carácter inculpativo de las pruebas que determinaron la conducta culpable, de lo que resulta que los jueces de la apelación mostraron respeto por la condena que pesa en su contra, máxime, por haber sido favorecido con la suspensión, de manera condicional, de un año de los dos años de la sanción que le fuera impuesta, sin que hasta el momento se verifique inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Eduard Ramón Tejada Martínez y Mariano de Jesús Escaño Camilo, en representación de Francisco Samuel Escaño Martínez y Ana Adela Díaz Taveras, quienes a su vez representan a la menor de edad P. C. E. D., depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 1 de octubre de 2021.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Limber Luciano Vargas Rodríguez propone en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, al quebrantar derechos fundamentales y el debido proceso.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Tercer Medio:** *Violación al principio fundamental de la presunción de inocencia y falta de motivación con relación al monto o cuantía de la pena.*

3.2. En el desarrollo de los tres medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

**Primer Medio:** [...] *La Corte a qua, hizo caso omiso, a la queja externada por el imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, quien desde el inicio del proceso ejerció una defensa activa ya que objetó el requerimiento formulado por el Ministerio Público, es decir, la acusación que dicho órgano depositó en su contra, puso las excepciones prevista en el Código Procesal Penal, solicitó que se dictara auto de no ha lugar a la apertura a juicio; ofreció las pruebas para el juicio, y planteó cuestiones incidentales para una mejor preparación del juicio; posteriormente el encartado antes señalado, interpuso los incidentes tendientes a la preservación del estado de derecho, del debido proceso y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales y del sagrado derecho de defensa, por ante el tribunal de juicio, omitidos en lo absoluto en la etapa intermedia, conocida por ante el juzgado de la instrucción, sin embargo, lo que desencadenó en una arbitraria decisión condenatoria en contra del imputado antes mencionado. La Corte a qua omitió estatuir sobre la queja expuesta por el exponente, respecto de la violación como expone el texto antes citado en el numeral 2, el cual expresa que el imputado puede exponer las excepciones que entienda útil y pertinente, el imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, no solo la formuló oportunamente en la etapa intermedia, sino que también lo hizo en la etapa del juicio. La Corte a qua, omitió estatuir, en lo relativo al principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, ya que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, de igual modo, las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad, para el pleno e irrestricto ejercicio*



*de sus facultades y derechos, el ministerio público y los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio. Dicha solicitud se hizo, en virtud de que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal. El incumplimiento de la norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley a los autores del hecho. [...] La Corte a quo, al ratificar la decisión del tribunal de instancia, también cometió el error de omitir lo que le fue solicitado al Ministerio Público, respecto de la entrega y puesta en conocimiento de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, que habían arrojado como resultado la implicación y vinculación del exponente en los hechos argumentados por dicho órgano, a los fines de que este pudiera, en ejercicio de su derecho de defensa, realizar todas las diligencias pertinentes, que esclarecieran la realidad de los hechos imputados. [...] La Corte a qua no corrigió en contexto, la inequívoca intención del ministerio público, la cual era lograr que el único contacto que tuviera la defensa técnica con las pruebas se diera una vez cerrada la investigación preliminar, durante el exiguo plazo de 5 días del artículo 299 del Código Procesal Penal donde evidentemente no tendrá la oportunidad de proponer diligencias o solicitar nuevas pruebas, sometiendo a traba material y probatoria la posibilidad de destruir la imputación hecha en contra del exponente. La Corte a qua omitió una cuestión fundamental del caso, como fue la de identificar si la etapa de investigación preliminar en el proceso penal en República Dominicana se distingue por el "secreto" de las actuaciones procesales, aun para el imputado. Esta respuesta se encuentra en el artículo 290 del Código Procesal Penal el cual afirma categóricamente que el procedimiento preparatorio no es secreto para el imputado y su defensor, como sí lo es para los terceros. [...] En la especie, la Corte a qua, omitió referirse flagrantemente a la actuación ilegal por parte del Ministerio Público, ya que este último adoptó como norma procesal el secreto de las actuaciones, y lo hizo por una sencilla razón: porque el imputado solicitante de la información ya se encontraba bajo medida de coerción y por encima de ello, porque al guardar absoluto silencio cada vez que se le elevaban solicitudes e intimaciones de entrega de información, estaba entre líneas comunicando que no contaba con ni una sola causa justa por la cual, evidenciar sus actuaciones y sus pruebas, no a un tercero, sino al propio acusado, lo que evidentemente, de acuerdo a su criterio, entorpecería su investigación. [...] Este panorama revela entonces que como el ocultamiento se hizo, no sobre "un acto concreto de investigación sino sobre la totalidad del cúmulo de pruebas*

*que durante meses recaudó el ministerio público, su intención fue cercenar a la defensa técnica del imputado el conocimiento de la existencia y del contenido de las pruebas, para adrede, evitar que ellas fueran analizadas, objetadas y controvertidas de manera eficaz por aquel contra quien hoy se izan como fundamento de su acusación. Resulta oportuno cuestionarse ¿en qué momento nace la violación del derecho de defensa y la imposibilidad de ejercer la contradicción de armas en el caso de marras? Nace, a propósito del artículo 95 del Código Procesal Penal en el momento justo en que, posterior a la imposición de la medida de coerción del exponente, se le niega, a pesar de haberse requerido en apego a los cánones legales vigentes, la posibilidad de conocer las actuaciones y las pruebas que fundamentaban y justificaban la persecución penal en su contra [...] Para requerir al Ministerio Público otras actuaciones con fines probatorios, tendentes a lograr que la investigación se extendiera también a las circunstancias que sirven para descargo del imputado, lo cual era un deber adicional del hoy acusador, en virtud de lo previsto en el artículo 260 del Código Procesal Penal. [...] Además de las violaciones detalladas con anterioridad, como era de esperarse, se concretiza también una innegable imposibilidad de que se ejerza la igualdad entre las partes, prevista en el artículo 12 del Código Procesal Penal, y para garantizarla, en la audiencia preliminar el juez está en el deber de allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio. [...] La resolución núm. 3869-06 de fecha 21 de diciembre de 2006, cuando se refiere a la presentación de pruebas en la audiencia preliminar, dispone en su artículo 7 que el juez de la instrucción en la audiencia preliminar debe evaluar sobre la prueba ofertada, los aspectos de legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal. [...] Solicitud de inadmisibilidad o desestimación de la acusación por incumplir con formalidades de orden público, al no establecer los requisitos formales y sustanciales de toda actuación previstos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, formulación imprecisa de cargos. La Corte a qua aun de oficio pudo decidir esta petición, sin embargo, no estatuyó sobre el pedimento de la inadmisibilidad o desestimación de la acusación presentada por el Ministerio Público, solo para el improbable y remoto de no revocar la resolución impugnada, respecto del punto relacionado a la solicitud de nulidad de las pruebas y consecuentemente de la acusación, y sin renunciar a su contenido, petición de origen constitucional, resulta que la acusación presentada por el ministerio público, también está afectada de un vicio que si no la hace inadmisibile, en cuanto a la forma, al menos tenga que desestimarse en cuanto al fondo, por*

*incumplir con formalidades de orden público en violación al artículo 294 del Código Procesal Penal, pudiendo el tribunal a quo, descargar de toda responsabilidad penal al imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, por haberse notificado un acto conclusivo carente de una formulación precisa de cargos. [...] De la aplicación de las exigencias estructurales que hace el Código Procesal Penal a la formulación de la acusación, se evidencia que, la acusación y solicitud de apertura a juicio, del caso de la especie, no se configura la estructura mínima requerida para cumplir con el voto de la ley, eso es la teoría fáctica o de los hechos la teoría jurídica o del derecho a aplicarse al caso y la teoría probatoria. [...] Una simple lectura de la acusación de marras, pone en evidencia que el órgano acusador no le ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones del señalado artículo 294 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al exponente, Limber Luciano Vargas Rodríguez, por lo que su acusación debió ser declarada inadmisibles, o en su defecto desestimada, sin necesidad de examinar otros medios, lo que no ocurrió, poniendo en evidencia las groseras y erróneas argumentaciones emitidas por el tribunal a quo en la resolución impugnada. [...] La Corte a qua, obvió decidir respecto del planteamiento de la defensa con relación a la resolución núm. 00603-2019-SRES-00088, dictada en fecha 28 de mayo de 2019, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal excluyó en el ordinal séptimo las pruebas documentales ofertadas oportunamente por la defensa vulnerando de esa manera el principio de libertad probatoria. (La defensa hace reserva de presentar dicha resolución en su oportunidad, y referirse a este punto y a cualquier otro tema contenido en la misma que sea de utilidad para el proceso). **Segundo Medio:** La Corte a qua, al confirmar la sentencia del tribunal de instancia, incurrió en el error en la determinación de los hechos, toda vez que no puede justificar cómo pudo comprobarse que de las propias declaraciones del encartado Limber Luciano Vargas Rodríguez, no obstante encontrarse en un período de vacaciones escolares, período en el cual exclusivamente le brindaba su servicio al padre de la menor PCED, siendo este último quien lo llamó insistentemente para que le diera el servicio de ir a buscar a la menor a la casa de la madre de ésta, para luego llevarla a una niña que acompañaba a dicha adolescente a la casa de la abuela, para posteriormente llevar a la adolescente P.C.E.D. al consultorio de su padre, que procedió a ejecutar dicha orden, y el imputado fue a su casa con el propósito de cambiar el carro por el motor, sin embargo, no pudo hacerlo, porque en el instante en que procedería recibió una llamada telefónica de otra cliente nombrada Ana, quien le requirió un servicio en el carro, que solo se limitó a saludar a la adolescente con un beso en la mejilla, y todo transcurrió de manera normal,*

*hasta que el padre de la menor y el ministerio público tuvieron la osadía de sesgar y tergiversar todo lo acontecido para perjudicarlo con una injusta y alevosa y macabra acusación como la que actualmente está enfrentando. La Corte a qua, al confirmar la sentencia del tribunal de instancia, cometió una falta, al no estatuir sobre la valoración que le mereció la declaración de un imputado, en el caso de la especie la del encartado Limber Luciano Vargas Rodríguez, dicho tribunal nunca se detuvo a considerar si dicha declaración le merecía mérito por ser una prueba testimonial o dicha declaración constituir una fuente de prueba. La Corte a qua, al confirmar la decisión del tribunal de instancia, no solo omitió referirse a la declaración del imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, sino que también lo hizo con relación a la prueba depositada oportunamente por dicho imputado, consistente en el documento de fecha 16 del mes de febrero del año 2019, emitido por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (CLARO), contentivo del desglose de llamadas entrantes y salientes del teléfono del imputado antes señalado, mediante el cual se comprueba que desde las 8:33 a.m. del día 15 de agosto del año 2018, el señor Francisco Escaño empezó a llamarlo insistentemente, reiterándole la llamada a las 10: 40 a.m., contestándole dicho imputado que no podía atenderlo porque estaba haciendo algunos servidos fuera de la ciudad de Tenares, específicamente en la ciudad de Moca, y llamándolo por última vez la propia adolescente P.C.E.D., a las 2: 10 p.m., minutos después de esta llamada el imputado antes aludido llegó a la casa de la madre de la adolescente y recogió tanto a la adolescente como a la niña que le acompañaba. Por los motivos esgrimidos de manera precedente, se evidencia que la Corte a qua, no valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y tenía la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorgó determinado valor a cada una de las pruebas, situación que no aconteció. La Corte a qua, al confirmar la sentencia del tribunal de instancia, incurrió en el error de no valorar en el testimonio de las víctimas, la ausencia de incredibilidad subjetiva, en la víctima P.C.E.D., y en el testimonio de los padres que la representan siempre ha existido un móvil de fabulación o incriminación falsa, por el hecho de que han sesgado y tergiversado en lo absoluto, los hechos reales acontecidos en el servicio brindado por el imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, dichos testimonios no dejan de tener un marcado interés económico, sus propias declaraciones aunque totalmente subjetivas, excluyen de responsabilidad penal al imputado antes señalado, es decir, excepcionalmente el único medio para probar el hecho es el testimonio de la adolescente P.C.E.D., la cual ha sido influenciada tenebrosamente por*

*sus padres, estamos ante un caso en el cual se reclama justicia, y en el cual la ausencia de prueba científica y penales descargan de todo tipo de responsabilidad tanto de naturaleza penal y civil del imputado antes aludido. La Corte a qua, nunca se detuvo a analizar el criterio de las corroboraciones periféricas respecto del testimonio de la víctima P.C.E.D., y de los señores Ana Díaz y Francisco Escaño padres de dicha adolescente, quienes fungieron como testigos, sin ni siquiera estar presentes en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, es decir, donde hubo un "saludo de un beso en la mejilla", caso en el cual se ha manifestado en un alto porcentaje que las propias pruebas científicas excluyen de responsabilidad penal y civil al imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, las declaraciones de dicha víctima relacionadas con las corroboraciones periféricas, que en el caso de marras no son más que las declaraciones del imputado antes señalado, emitido por la Compañía Dominicana de Teléfonos S,A. (CLARO), se puede colegir que no existe un relato lógico y no pudo comprobarse la congruencia respecto del resultado en lo atinente a la verosimilitud de sus afirmaciones, para sostener responsabilidad penal y civil al recurrente. La Corte a qua, no valoró que independientemente de la persistencia de la incriminación por parte de la víctima antes mencionada, todo indica que la base de los hechos acontecidos no es único y estable para retener responsabilidad penal y civil en contra del imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, se ha podido comprobar que no son inmutables, y ha sido demostrado la existencia de múltiples ambigüedades y contradicciones. La Corte a qua, al confirmar la sentencia del tribunal de instancia se comprueba que no valoró el testimonio de la señora Ana Adela Díaz Taveras madre de la menor, en sentido integral, con relación a las suposiciones, ponderaciones, elucubraciones, y consideraciones, como si se tratara de una abogada y no de una testigo, que debe de deponer ante el plenario sobre lo que escuchó o sintió a través de sus sentidos, no que explique los fundamentos de los hechos que ella considera incorrectos, y que por ese motivo el imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, debe ser declarado culpable e imponérsele una pena y también una indemnización. La Corte a qua, al confirmar la sentencia del tribunal de instancia, incurrió en el error de omitir la valoración en los testimonios de los testigos Ana Adela Díaz Javeras y Francisco Samuel Escaño Martínez, quebró el principio de inmediación, puesto que dicho tribunal en ningún momento explica la excepcionalidad que implicó para el caso de la especie apartarse del respeto a uno de los principios rectores del proceso penal como lo constituye la inmediación, puesto que los testimonios valorados para retener responsabilidad penal al imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, ni siquiera*

*constituyen un testimonios referenciales, toda vez que la víctima testificó aunque dicha entrevista fue llevada a cabo de manera irregular, es decir, el traslado del testimonio de la víctima en un caso de la valoración que dicho tribunal ha hecho respecto de los testigos antes señalados, se asimila a un anticipo jurisdiccional de prueba, en el supuesto de que la víctima no hubiese podido declarar y hayan existido otras pruebas que pudiesen relacionar y comprobar que el imputado tuvo algún tipo de participación en el ilícito penal, pero resulta que en ambos casos tanto en el de la víctima como en la de los testigos, no llenan las condiciones de esta condición excepcional respecto de la valoración testimonial, por lo que resultaría absolutamente improcedente valorar como regulares y válidos dichos testimonios. La Corte a qua, al confirmar la decisión del tribunal de instancia, definitivamente que incurrió en el error de valoración de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas al presente proceso, porque no pudo valorar como agresión, abuso, seducción o como quiera calificarse el comportamiento del imputado, tampoco pudo comprobar la intención que tuvo dicho imputado para cometer el hecho punible del que injustamente se le acusa, en un lapso de tiempo tan corto, en el que tuvo que hacer dos traslados, el primero llevando a la niña que se encontraba en compañía de la adolescente a la casa de su abuela, y la otra llevando a la adolescente P.C.E.D., al consultorio de su padre, sumando el trayecto del camino para llegar a la casa del imputado para cambiar de vehículo, pero sobre todo, como pudo determinarse en el documento emitido por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), contentivo del desglose de las llamadas, en el cual se evidencia que la última llamada que la adolescente le hizo al imputado se produjo a las 2:10 p.m., del día 15 de agosto del año 2018, y ya a las 2:25 p.m., del mismo día antes señalado, otra cliente nombrada Ana, le estuvo llamando requiriéndole servicios en el carro del imputado, y que por ese motivo no pudo hacer el cambio del carro a la motocicleta que había ido a buscar a su casa. En el caso de la especie la Corte a qua, no pudo en buen derecho confirmar la tipificación de agresión, abuso sexual ni tampoco como seducción en contra del imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, es un caso de puras conjeturas, suposiciones, elucubraciones y subjetividades, es decir, este caso debe ser considerado como un proceso de corte acusatorio adversarial en el cual se respete el estado de derecho, los derechos fundamentales, y la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica racional, no se le puede retener responsabilidad penal a dicho imputado con esa calificación jurídica, mucho menos imponerle la extensión de la pena consistente en un año para ser cumplidos en un centro de corrección y rehabilitación. [...] La Corte a qua, al confirmar*

*la sentencia del tribunal de instancia, incurrió en el error de la omisión de la valoración del interrogatorio o entrevista de la menor de iniciales P.C.E.D., de 12 años de edad, fecha 23 de octubre del año 2018, realizada por la juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Salcedo, siendo el mismo interrogatorio que se le hizo a la indicada adolescente en el mes de septiembre del mismo año, utilizado para imponer la medida de coerción en contra del imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, lo que evidencia que se trata de un formato de escritura en el cual se calcó o se transcribió exactamente, las mismas preguntas y respuestas contenidas en la entrevista que había sido efectuada en el mes de septiembre del año 2018. (La defensa hace reserva de presentar ambas entrevistas realizadas a la adolescente P.C.E.D.). La Corte a qua, independientemente de lo externado en el párrafo anterior, al confirmar la sentencia del tribunal de instancia, incurrió en otro error respecto de la valoración de dicho testimonio, esta vez cuando valida que se trata de un anticipo jurisdiccional de prueba, sin embargo, el artículo 287 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, no indica que el testimonio de la víctima P.C.E.D., a) se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen; b) que su declaración tenga un obstáculo difícil de superar; y c) no se trata de víctimas ni testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país. Lo interesante del texto analizado es que establece de manera clara, no obstante lo anteriormente señalado, que si la corte a qua, al confirmar la decisión del tribunal de instancia, implícitamente consideró que se trataba de un anticipo jurisdiccional de prueba, el juez que practicó dicho acto, es decir, el que hizo dicho anticipo, si lo consideraba admisible, debió citar u ordenar que se citaran a las partes, y en el caso de la especie Limber Luciano Vargas Rodríguez no citado, quien tenían el derecho de asistir, y no compareció, tenía el derecho de hacer uso de la palabra, y no pudo hacerlo, también tenía el derecho de solicitar que constaran en el acta las observaciones que estimara pertinentes, y dicho imputado no pudo hacerlo; incluso tenía el derecho de referirse sobre las irregularidades e inconsistencia del acto, sin embargo, de hecho, todo este procedimiento fue obviado, tanto por el juez que practicó el supuesto anticipo jurisdiccional de prueba, como también por la Corte a qua, por el hecho de erróneamente haber confirmado la decisión del tribunal de instancia lo que significa que fue vulnerado tanto el principio que rige el debido proceso, el principio de legalidad, el de contradicción, así como el sagrado derecho de defensa. En lo atinente a la prueba pericial consistente en el informe psicológico forense, de fecha 08-03-2019, realizado a*



*la menor de iniciales P.C.E.D, de 12 años de edad, por el psicólogo Ennio Bertozzo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses del Municipio de Salcedo, en la valoración que ponderó el tribunal de instancia, la cual fue confirmada por la corte a qua, establece que este documento conforme al artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal, puede ser incorporado al juicio por su lectura, sin embargo, no se establece ninguna justificación para que dicho perito incompareciera al juicio, puesto que los mismos deben comparecer para que expliquen las operaciones técnicas realizadas, y sobre todo expliquen las conclusiones y los resultados a los cuales han llegado, sin embargo, al imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez se le privó de este derecho de interrogar a través de su defensa técnica, se le privó el derecho de la contradicción, a la oralidad y a la intermediación quería escuchar cómo se conducía ese perito, cómo hablaba, si tenía realmente la certeza de lo que había escrito, si era cierto que la víctima antes referida está en plena capacidad cognitiva y no evidencia ningún trastorno psicológico. Por último, la Corte a qua, al confirmar la sentencia del tribunal de instancia admite implícitamente la vulneración del derecho a la prueba, y a su justa valoración bajo el criterio de la sana crítica racional, al considerar que el testimonio propuesto por el imputado nombrado Santo Antonio García, es irrelevante por el hecho de indicar lo que sí vio a través de sus sentidos, de sus ojos, estableciendo que el imputado antes aludido llegó a la marquesina de su casa inmediatamente abrió el portón y se fue de una vez a diferencia de lo que sucedió con los testigos propuestos por la parte acusadora que se refirieron respecto de un testimonio dado por otra persona, incluso diferente al testimonio de la propia víctima, que no obstante dicha declaración valorada erróneamente por el tribunal a quo, por constituir el documento presentado ante el tribunal de juicio en una transcripción inexacta del testimonio que había emitido en el mes de septiembre del año 2018 por ante el mismo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. El testimonio del testigo Santos Antonio García, jamás pudo ser valorado de irrelevante, como lamentablemente ocurrió por el tribunal de instancia, posición aunque omitida por la corte a qua, erróneamente confirmada de manera implícita en la sentencia impugnada, por el hecho de que con ese testimonio se comprueba las pretensiones del imputado, de que en ningún momento hubo el tiempo estipulado para actuar como sesgadamente se establece en la acusación, que terminó acogiendo la corte a qua, ni siquiera dicho imputado le insinuó a la víctima P.C.E.D., alguna propuesta indecorosa y que riña con la ley, sino todo lo contrario, hizo un trabajo normal con apego a las buenas costumbres ciudadanas, similar al que siempre ha hecho en toda su vida laboral. La Corte a qua, al confirmar la sentencia*



del tribunal de instancia, no obstante haber incurrido en una errónea determinación de los verdaderos hechos y en una errónea valoración de la prueba, limitó el derecho del imputado, de aportar pruebas en un caso al no valorarlas y en otro, al declararla irrelevante, cuestiones que hubieran dado un giro totalmente distinto, si hubieran sido valoradas en su justa dimensión, descargando a dicho imputado de toda responsabilidad penal, o en su defecto, a menos, imponiendo una pena menor y en todo caso, suspendiéndola condicionalmente en su totalidad. **Tercer Medio:** La Corte a que, al confirmar la sentencia del tribunal de instancia, desnaturalizó los hechos vertidos por la propia víctima y por el Ministerio Público, incluso desbordó el criterio de la valoración de las pruebas que tuvo para determinar la responsabilidad penal y posteriormente confirmar la pena al imputado, valoración que ha sido totalmente distorsionada por el tribunal de instancia, sin embargo, lo más grave del caso, es que la corte en vez de corregir ese error, agravó la situación jurídica y procesal del imputado, vulnerando el principio fundamental de la presunción de inocencia, por presunciones de culpabilidad absolutamente dubitativa y confusa, estableciendo como argumento fáctico e ineficaz, para retener la responsabilidad penal, al señalar inequívocamente que el encartado "trató de seducir y abusar sexualmente a la menor de edad", es decir, que la Corte a qua, con el criterio anteriormente esgrimido reconoce que el imputado antes aludido no sedujo ni abusó de la menor, sino que "trató", y a dicho imputado nunca se le imputó ni se le acusó por tentativa de seducción ni de abuso sexual, como consecuencia, antes de retener la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, debió prevalecer en buen derecho, el principio fundamental de la presunción de inocencia, o en su defecto, el in dubio pro reo, pero contradictoria e inmisericordemente ese derecho fue quebrantado. La Corte a qua, no pudo retenerle ningún tipo de responsabilidad penal al imputado, al no explicar cuál fue el hecho que no le permitió al imputado antes señalado consumar el abuso o la seducción, del que erróneamente la Corte alega que trató de cometer. [...] Cuando la parte recurrente habla de la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, es precisamente porque el Ministerio Público como la parte querellante, en los hechos narrados así como en el análisis individual a cada uno de los elementos probatorios no se establece en ningún momento y bajo ninguna circunstancias de que hubo agresión física, ni tampoco agresión sexual propiamente desde el contexto jurídico de ese tipo penal, sino que la corte a qua, lo que valora es una pura subjetividad, al establecer que el imputado trató de seducir a la menor, es decir, ciertamente no la sedujo, y en el caso de la especie, no se le imputa la tentativa del crimen, sino la comisión de un hecho

*hasta el momento improbable, es ahí que reside el quid del asunto, aclarado con mucha intensidad confusa por la corte a qua, lo que deviene constitucionalmente hablando en el restablecimiento del derecho fundamental de la presunción de inocencia, que pesa sobre todo ser humano, como lo es el imputado. En el caso de la especie, no se puede explicar más allá de toda duda razonable, que si ciertamente se trató de un saludo con un beso en la mejilla o si en ese lapso de tiempo examinado anteriormente, hubo algún tipo de seducción real no de conjeturas seductivas, que es una cuestión muy distinta, pero erróneamente valorada por la corte a qua, para retener la responsabilidad penal del imputado y condenarlo a dos años restrictivos de derechos, uno en prisión y otro suspensivo, pero tampoco motivando esta última parte respecto de la cuantía de la pena, que resulta de mucho interés para el referido imputado, ya que solicitó de manera subsidiaria en el recurso de apelación, que si erróneamente se mantenía la culpabilidad en su contra, la modalidad del cumplimiento de la pena, fuera integralmente suspendida por el período de los dos años, por los cuales fue injustamente condenado. La Corte a qua, tal y como puede evidenciarse, ni siquiera realizó de modo genérico una exigua motivación de la pena, sino, que la omitió por completo, no obstante el imputado, haberle solicitado que suspendiera totalmente la condena por el período de los dos años por los cuales fue condenado, situación que le ocasiona un agravio, porque también es un derecho que constitucionalmente queda establecido, como una garantía del respeto al debido proceso, y está dentro de las funciones de toda autoridad judicial en cuanto al cumplimiento del principio fundamental de la motivación de las decisiones, lo que democratiza el proceso, sin embargo, la Corte a qua no lo hizo, al no establecer porqué no suspendió condicionalmente la totalidad de la pena, o en su defecto porque sólo suspendía condicionalmente un año y el otro no, porque confirmara que un año se lo imponía a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. La Corte a qua, no obstante otorgar credibilidad irrazonablemente a elementos probatorios que no lo tienen y negarle razonablemente a las pruebas que sí la tienen, obvió referirse a las reales circunstancias del hecho, que no constituye un hecho típico, antijurídico y culpable, cuyas pruebas realmente no destruyeron el principio fundamental de la presunción de inocencia tampoco el principio universalmente conocido como in dubio pro reo, esas debilidades del caso de la especie tanto el plano fáctico, jurídico como probatorio, si bien el imputado debió ser descargado de toda responsabilidad penal y civil en su contra, pero al no resultar con una sentencia favorable, al menos la corte a qua, debió ponderar la*

*solicitud de la suspensión condicional en la totalidad de la pena, que injustamente le fue impuesta a dicho imputado. [...]*

#### **IV. Motivaciones de la corte de apelación.**

4.1. Con respecto a los puntos cuestionados la Corte a qua expresó lo siguiente:

*[...] Que en relación al primer medio del presente recurso en el cual se cuestiona que se ha inobservado las reglas de procedimiento en el caso instruido al imputado Limbert Luciano Vargas Rodríguez, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal afirmación no tiene base legal pues se puede apreciar en la decisión recurrida que desde que el imputado fue puesto a disposición de la justicia ha contado con los servicios de una defensa técnica que le ha asistido en los actos iniciales del proceso así como en todo el desarrollo de los demás actos de desarrollo de las etapas procesales según se puede leer en la historia procesal de este caso o cronología del caso, pasos que se encuentra en la página número dos (2) hasta la tres (3) inclusive, desde el día once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) fecha en la cual el ministerio público presentó formal acto conclusivo por este haber incurrido supuestamente en el delito de agresión sexual infracción prevista y sancionada en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 396 letra "c" del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y luego posteriormente la jurisdicción de la instrucción del distrito judicial de hermanas Mirabal dictar un auto de apertura a juicio por el mismo tipo penal solo que agrega el artículo 333, pero dentro del mismo objeto de la prevención; es que se procede en la jurisdicción de juicio a celebrar la actividad de reproche, resultando el imputado condenado por el delito de abuso sexual y en donde este imputado estuvo asistido como ya se ha precisado por una defensa técnica, no se observa que se haya cometido ninguna violación al omitírsete la realización de la etapa previa, preliminar y de juzgamiento respecto de la acusación que pesa en su contra la cual mencionada precedentemente, defendiéndose de tal imputación dentro del sagrado principio y derecho de la defensa así la técnica y material y en donde hubo un desarrollo material del procedimiento sin ocasionar omisión de los textos invocados por el recurrente de conformidad al principio de legalidad y procede por lo tanto desestimar los argumentos del presente medio. [...] En cuanto al segundo motivo invocado por la defensa técnica, la misma en síntesis argumenta que el tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos, toda vez como pudo comprobarse con las declaraciones del imputado, no obstante encontrarse en un periodo de vacaciones escolares, periodo en el cual*

*exclusivamente le brindaba su servicio al padre de la menor P.C.E.D. siendo este último quien lo llamó insistentemente para que le diera el servicio de buscar a la menor a la casa de la madre de ésta, para luego llevar a una niña que acompañaba a dicha adolescente a la casa de la abuela, luego llevar a la adolescente P.C.E.D al consultorio de su padre, que procedió a ejecutar dicha orden y el imputado fue a su casa con el propósito de cambiar el carro por el motor, sin embargo, no pudo hacerlo porque en ese instante recibió una llamada de otra cliente llamada Ana, quien le requirió un servicio en el carro. [...] Que en relación al segundo y tercer medio del recurso de apelación que en estos momentos se analiza ambos medios plantean una falta de precisión en cuanto a los hechos juzgados al imputado, que han sido desnaturalizado y de que no ha habido una correcta ponderación de las pruebas aportadas en el proceso. Que sobre este particular, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal argumentación no tiene fundamentación pues se puede apreciar en la decisión recurrida que la misma presenta los distintos presupuestos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio luego de hacer una ponderación de cada uno de estos alcanza una final decisión que para el presente caso ha sido de condenación, esto es que desde la página número nueve (9) hasta la diecinueve (19). Que luego de hacer esa ponderación individual y en conjunto determinó en la página No. Quince (15) lo siguiente: "Que en fecha quince (15) del mes de agosto del año 2018, el imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, este tribunal ha comprobado que ciertamente este era un hombre de confianza de la casa de los padres de la niña, y que le brindaba el servicio de transportarla a distintos lugares. Que este en la fecha anteriormente indicada este trato de seducir a la menor, utilizando palabras y frases como que tenía los ojos muy lindos y que si tenía otros lunares como el que tenía en la cara y que le dio un beso en la mejilla y que este se puso de fresco con la niña. Que a estos testimonios el tribunal haberle otorgado entera credibilidad, y al haber ponderado de manera conjunta con la entrevista practicada a la menor de edad P.C.E.D.; entendemos que el imputado trató de seducir y abusar sexualmente de la misma, arrojando coincidente certeza respecto de sus declaraciones lo que los dota de credibilidad, y que lo ubican también en el lugar de los hechos; de ahí que el recurrente no tiene razón pues el tribunal sentenciador presenta en base a la ponderación de los hechos punibles cometidos por el imputado, a través del análisis jurídico de los distintos presupuestos probatorios su participación en la comisión de la infracción sexual cometida por él y de cómo esta conducta antijurídica se enmarca dentro del conducta de la ley penal en el artículo 396 letra*

*c de la ley 136-03 del código de menor, condenándolo a dos años restrictivos de derechos, uno en prisión y otro suspensivo, tomando en cuenta los criterios de aplicación de la pena contenido en el artículo 339 del código procesal penal, razón por la cual procede desestimar los argumentos de ambos medios de apelación que han sido analizados en su conjunto por aplicación del principio de economía procesal y por contener una similitud en su contenido temático. [...]*

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, suspendido un (1) año condicionalmente, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales P. C. E. P.; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$200,000.00, en favor de los señores Ana Adela Díaz y Francisco Samuel Escaño, parte querellante constituida en actora civil, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En sus tres medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, falta de estatuir, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, al quebrantar derechos fundamentales y el debido proceso, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación a la presunción de inocencia, falta de motivación con relación a la pena, que dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

5.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación omitió referirse a la objeción presentada por él dirigida al requerimiento realizado por el Ministerio Público, para lo cual interpuso los incidentes tendientes a la preservación de los estados fundamentales, los cuales fueron omitidos en la etapa intermedia, por lo cual solicita la inadmisibilidad de la acusación por informalidades de orden público, al no cumplir, a su parecer, con los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, por haber sido notificado un acto conclusivo carente de una formulación precisa de cargos.

5.4. Censura, además, que la Corte *a qua* no se refirió a la denuncia de violación del artículo 290 del Código Procesal Penal, consistente en que el órgano acusador, durante la fase preparatoria, mantuvo en secreto las investigaciones y actuaciones realizadas, y no lo puso a él

en conocimiento ni a su defensa técnica a fin de hacer los reparos de lugar, lo que vulnera el derecho de defensa.

5.5. Alude que la Corte *a qua* omitió estatuir con respecto a que la resolución núm. 00603-2019-SRES-00088, dictada en fecha 28 de mayo de 2019, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, excluyó, en el ordinal séptimo, las pruebas documentales ofertadas por él, vulnerando con ese accionar el principio de libertad probatoria.

5.6. Plantea que la jurisdicción de apelación, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, incurrió en el mismo error en la determinación de los hechos, en razón de que no fue demostrado que él sea culpable de los ilícitos atribuidos, pues su responsabilidad penal no fue establecida con claridad, debido a que no fue realizada una correcta valoración de las pruebas.

5.7. Manifiesta, además, que la Corte *a qua* omitió referirse a su declaración y a la prueba consistente en el documento de fecha 16 del mes de febrero del año 2019, emitido por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), contenido del desglose de llamadas entrantes y salientes de su teléfono.

5.8. Critica que la jurisdicción de apelación no motivó la sentencia en atención al vicio invocado, consistente en que el tribunal de primer grado no valoró, de forma armónica, todos los elementos de pruebas que fueron debatidos, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.9. Alega que los tribunales jerárquicamente inferiores no explicaron cómo llegaron a la conclusión de que él sea culpable de los hechos atribuidos ni establecieron cuál fue la prueba que convenció al juzgador de que su presunción de inocencia había sido destruida, lo que se traduce, a su juicio, en falta de motivación y, que, además, no contestaron los pedimentos realizados por su representante legal.

5.10. Arguye que el testimonio de la adolescente P. C. E. D., carece de ausencia de incredibilidad subjetiva, dado que fue influenciado por sus padres, pues, a juicio del recurrente, se trata de una incriminación falsa, por un marcado interés económico, y a su vez, que ni siquiera constituye un testimonio referencial, dado que no se corrobora entre sí.

5.11. Continúa argumentando que la corte de apelación incurrió en error de valoración de los hechos, dado que, no evaluaron si el plano fáctico fue agresión, abuso o seducción, debido a que no se pudo comprobar que su intención fuera la de cometer el hecho encausado, y que, vulnerando sus derechos, la alzada le atribuyó tratar de seducir

y abusar sexualmente de la menor de edad, por lo cual entiende que fue condenado con base en conjeturas, suposiciones, elucubraciones y subjetividades.

5.12. Denuncia que esa alzada erró al confirmar la valoración realizada por el tribunal de juicio al testimonio de la adolescente, en virtud de que fue validado como un anticipo de prueba, aun cuando no cumple con lo previsto en el artículo 287 de la norma procesal penal.

5.13. Critica que le fue otorgado valor positivo al informe psicológico pericial practicado a la menor de edad, sin haber comparecido el perito que lo realizó, privando de ese modo a la parte imputada del derecho a la contradicción, oralidad y la inmediación.

5.14. Argumenta que la prueba incorporada por su representante legal, consistente en el testimonio del señor Santos Antonio García, fue valorado erróneamente, puesto que, al entender del recurrente, quedó comprobado que en ningún momento transcurrió el tiempo estipulado para él actuar como establece la acusación, debido a que el lapso era muy corto al realizar los traslados.

5.15. Denuncia, además, que la jurisdicción de apelación no motivó lo relativo a la pena aplicada, sino que lo omitió por completo, aun cuando él le solicitó que suspendiera totalmente la condena.

5.16. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la solicitud de inadmisibilidad de la acusación y el alegado secretismo de las diligencias realizadas por el Ministerio Público en la fase preparatoria; siguiendo con la alegada vulneración a la libertad probatoria; luego, las críticas a los medios probatorios, la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos; continuando con el análisis de las declaraciones del justiciable y la omisión a los reparos de las pruebas presentadas por él; posteriormente, la alegada falta de estatuir, motivación, contradicción e ilogicidad de la decisión impugnada, y, por último, las observaciones concernientes a la pena.

5.17. En cuanto a la solicitud de que sea declarada la inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público, bajo el predicamento de que fue presentada con informalidades de orden público, previstos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, por carecer de una debida formulación precisa de cargos, lo que vulnera, a su juicio, el derecho de defensa; la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: *[...] tal afirmación no tiene base legal pues se puede apreciar en la decisión recurrida que desde que el imputado fue puesto*

*a disposición de la justicia ha contado con los servicios de una defensa técnica que le ha asistido en los actos iniciales del proceso así como en todo el desarrollo de los demás actos de desarrollo de las etapas procesales según se puede leer en la historia procesal de este caso o cronología del caso, pasos que se encuentra en la página número dos (2) hasta la tres (3) inclusive, desde el día once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) fecha en la cual el ministerio público presentó formal acto conclusivo por este haber incurrido supuestamente en el delito de agresión sexual, infracción prevista y sancionada en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y el artículo 396 letra "c" del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y luego posteriormente la jurisdicción de la instrucción del Distrito Judicial de hermanas Mirabal dictar un auto de apertura a juicio por el mismo tipo penal solo que agrega el artículo 333, pero dentro del mismo objeto de la prevención [...].*

5.18. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la sala de casación penal relativo a que la formulación precisa de cargos implica establecer, de manera inequívoca, cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

5.19. Lo razonado en ese sentido por la jurisdicción de apelación resta mérito a lo alegado por el hoy recurrente, pues esa instancia judicial analizó lo planteado y ofreció razones suficientes y adecuadas, criterio que esta corte de casación admite como válido, pues al observar la resolución núm. 00603-2019-SRES-00088, advierte que la parte imputada hizo reparos a la acusación presentada por el órgano acusador y solicitó la nulidad, lo cual fue rechazado por el juez de las garantías, al determinar que el acta de acusación cumplió con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal; por lo cual fue acogida como buena y válida, en consecuencia, fue emitido auto de apertura a juicio en contra del imputado, atribuyéndole a este los hechos punibles tipificados en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 letra c) de la Ley núm. 136-03; la cual fue, a su vez, verificada y ratificada por el tribunal de juicio ante el rechazo de los incidentes y excepciones planteados por la parte imputada, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal; de ahí que, desde el inicio del proceso, el hoy recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le atribuyen, y ha tenido la oportunidad de realizar sus críticas por las vías correspondientes, en uso de su derecho de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra.



5.20. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no estatuyó lo relativo a que las actuaciones y diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público, durante la fase investigativa, fueron realizadas en secreto; la sala de casación penal observa, tras examinar las piezas del expediente, que a la defensa técnica del imputado le fue notificada, en fecha 10 de abril de 2019, la acusación y solicitud de apertura a juicio realizada por el órgano acusador, junto con las pretensiones probatorias, tal como se evidencia del escrito y como lo determinó el juez de las garantías, e interponiendo esa parte sus reparos, conforme a las disposiciones del artículo 299 de la norma procesal penal y dicho aspecto no fue impugnado.

5.21. En cuanto a la crítica de que la menor de edad fue entrevistada sin que haya sido convocada la parte imputada, la alzada advierte que el juzgado de la instrucción al responder esa denuncia estableció que: [...] *el tribunal verifica que conforme el acto de notificación sin número del ministerial Luis Solano, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Tenares, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fue notificado el imputado en su persona con relación a la entrevista que se le realizaría a la menor de edad, que así mismo ha verificado el tribunal que en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante acto de notificación sin número del ministerial Bienvenido de Jesús Vásquez, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Villa Tapia, le fue notificado al licenciado César Hernández, en calidad de defensa técnica del imputado la realización de la entrevista a la menor de edad, por lo que habiendo el tribunal verificado que el imputado y su defensa técnica fueron debidamente notificada de la realización de la referida entrevista preservándose de esta forma el principio de legalidad y legitimidad de la prueba [...]*; actos de citación que no fueron cuestionados por el imputado; de ahí que, contrario a lo planteado, fueron tutelados los derechos y garantías que le asiste al justiciable en lo correspondiente a la fase preliminar; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

5.22. Con respecto a que le fue vulnerando el principio de libertad probatoria, por ser excluidas sus pruebas documentales; conviene precisar que en la fase de la instrucción el tribunal debe observar la acusación y las pruebas presentadas por las partes, y someter al tamiz de la razonabilidad, idoneidad y suficiencia sus pretensiones, para determinar, de manera razonable, su pertinencia y suficiencia, con el propósito de ser valoradas en una etapa subsiguiente; en el caso de

que se trata, la sala de casación penal advierte, tras examinar el auto de apertura a juicio, que sobre ese aspecto el juzgado de la instrucción ponderó lo siguiente: [...] *el tribunal advierte que los elementos de pruebas antes mencionados no guardan relación con el hecho imputado ya que los mismos van dirigidos a probar los arraigos del imputado por lo que no resulta útil para el proceso a fin de demostrar la verdad y las circunstancias que rodearon el hecho, resultando impertinentes para ser reproducidos en un juicio del fondo [...]*; estimando esta alzada, tras evaluar las pruebas documentales excluidas, que no hay nada que reprochar al razonamiento de esa instancia judicial, debido a que, tal como lo estableció, estas no resultan pertinentes ni útiles frente a los hechos atribuidos, por lo cual desestima ambos aspectos del recurso.

5.23. En cuanto al alegato de que la entrevista realizada a la menor de edad fue incorporada como un anticipo de prueba, sin cumplir con lo previsto en el artículo 287 de la norma procesal penal; la sala de casación advierte que la entrevista realizada a la menor de edad cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 202 y 327 del Código Procesal Penal; 282 de la Ley núm. 136-03, pues al tratarse de una persona menor de edad, sus declaraciones deben ser recogidas conforme lo dispone la norma, en el presente caso, fue elaborada por una juzgadora del tribunal de niños, niñas y adolescentes e incorporada conforme lo dispone el artículo 287 del Código Procesal Penal, por lo cual rechaza la denuncia analizada.

5.24. Con relación al planteamiento de que el Lcdo. Ennio Bertozzo Henríquez, psicólogo forense, no compareció al tribunal de juicio, a fin de explicar asuntos relacionados al informe psicológico practicado a la víctima; la alzada observa, al examinar las piezas del expediente, que el citado psicólogo fue propuesto por el Ministerio Público en la fase preliminar y, a su vez, fue admitido en el auto de apertura; pero en el conocimiento del juicio el acusador desistió de dicho testigo, y no se observa que la defensa técnica del imputado haya presentado oposición; por consiguiente, carece de utilidad el argumento invocado; en consecuencia, la queja denunciada constituye una mera inconformidad, carente de fundamento y base legal.

5.25. El recurrente alude que hubo una errónea valoración probatoria, y crítica, de manera específica, el testimonio de la menor de edad, fundamentado en que sus declaraciones fueron influenciadas por sus padres, por lo cual, a su parecer, carece de incredibilidad subjetiva, debido a que el propósito era perjudicarlo; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó,

con respecto a las pruebas, consideraciones adecuadamente fundamentadas, para lo cual indicó que: [...] *estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal argumentación no tiene fundamentación pues se puede apreciar en la decisión recurrida que la misma presenta los distintos presupuestos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio luego de hacer una ponderación de cada uno de estos alcanza una final decisión que para el presente caso ha sido de condenación, esto es que desde la página número nueve (9) hasta la diecinueve (19); Que luego de hacer esa ponderación individual y en conjunto determinó en la página no. quince (15) lo siguiente: (...) de ahí que el recurrente no tiene razón pues el tribunal sentenciador presenta en base a la ponderación de los hechos punibles cometidos por el imputado, a través del análisis jurídico de los distintos presupuestos probatorios su participación en la comisión de la infracción sexual cometida por él y de cómo esta conducta antijurídica se enmarca dentro del contenido de la ley penal en el artículo 396 letra c de la ley 136-03 [...].*

5.26. En la especie, la alzada observa que en sus declaraciones, recogidas por una jueza del tribunal de niños, niñas y adolescentes, la menor declaró, entre otras cosas, que: [...] *el día quince del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 2:10 horas de la tarde, (...) ese día había una prima mía pequeña de 7 años en mi casa, y yo llamé al señor Limber Vargas, para que nos llevara a mi prima que la dejara en casa de mi abuela y a mí que me llevara al consultorio de mi padre, Limber era una persona de confianza de mi casa le hacía algunos mandados a mi mamá y a mi papá, luego de dejar a mi prima en casa de mi abuela pensé que él me iba a llevar al consultorio de mi padre, pero me llevó a su casa, él nos fue a buscar en el carro (...) entonces me dijo que iba a cambiar el carro por el motor, pero luego que llegamos a su casa él se desmontó (...) se montó en el carro de nuevo, entonces se empezó a poner de fresco conmigo me dijo que yo era muy linda, (...) me empezó a dar besos en la mejilla, y que donde tengo más lunares a parte de los de la cara y me pidió un beso en la boca y yo le dije que iba a decírselo a mis padres, y me dijo que yo tenía unos ojos muy hermosos (...) y cuando me pidió que le diera un beso en la boca por segunda vez, yo llamé al consultorio de mi padre (...) puso el vehículo en marcha y yo le dije que me dejara a dos esquina del consultorio (...) le conté lo que me había ocurrido a mi madre primero y luego a mi padre [...].*

5.27. A tales fines, conviene precisar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente.

Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

5.28. La citada declaración fue corroborada con el informe psicológico incorporado, el cual fue realizado por un psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del municipio de Salcedo, mediante el cual establece que la menor de edad, al momento de la entrevista, presentó un alto grado de índice de credibilidad, mostrando una estructura lógica, gran número de detalles, engranaje contextual, y que expresó, entre otras cosas: *que una persona llamada Limbert le besó (...) Me empezó a dar muchos besos en la mejilla y se puso de freco conmigo;* quedando determinado, de este modo, que la adolescente ha sido persistente en el relato de actos de abuso de naturaleza sexual realizados por el imputado.

5.29. Las declaraciones de la menor de edad, contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de los señores Ana Adela Díaz Taveras, quien manifestó que *ese día el 15/08/2018, (...) el imputado estaba autorizado por sus padres para recogerla, lo llamó para que fuera a su casa a buscarla, y que el imputado le dice que después de haber dejado otra niña, que estaba con ella en la casa de su abuela, (...) que fueron a su casa a dejar el carro y cambiarlo por el motor, y que la menor le contó que el imputado le decía a la niña que ella era linda, que tenía un lunar bonito y, que si tenía más en el cuerpo, y que le pidió que le diera un beso en la boca, (...) y que la menor hizo una llamada (...) de eso salieron de la casa hacia el consultorio;* y Francisco Samuel Escaño Martínez, quien indicó que, *el imputado trató de seducir a su hija identificando al imputado presente como la persona que había contratado para que le trasladara a su hija de su casa al consultorio, que lo tenía como un hombre de confianza, que por eso le entregaba a su hija para que la trasladara, que ese día él la fue a buscar, llevó la otra niña donde su abuela (...) que la madre de la niña lo llamó en la noche para contarle lo que había sucedido, y que al otro día su secretaria, le comentó algo sobre eso.*

5.30. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración (...)*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*.

5.31. En el caso de que se trata, la sala de casación penal observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los padres de la víctima, no evidenciándose la referida falsa incriminación, y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto al abuso sexual de la cual fue víctima su hija menor de edad; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.32. Con respecto a que hubo una errónea determinación de los hechos, por entender el recurrente que la jurisdicción de apelación le atribuyó tratar de seducir y abusar sexualmente de la adolescente, con base en conjeturas, suposiciones, elucubraciones y subjetividades; la sala de casación penal constató que, conforme a las motivaciones de la decisión impugnada, no se configuraron los vicios aludidos, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que el *quince del mes de agosto del año 2018, el imputado Limber Luciano Vargas Rodríguez, (...) era un hombre de confianza de la casa de los padres de la niña, y que le*

*brindaba el servicio de transportarla a distintos lugares, que éste en la fecha anteriormente indicada trató de seducir a la menor, utilizando palabras y frases como que tenía los ojos muy lindo y que si tenía otros lunares como el que tenía en la cara y que le dio un beso en la mejilla y que este se puso de fresco con la niña, hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación; por consiguiente, no procede el reclamo examinado.*

5.33. En cuanto al alegato de que sus declaraciones no fueron ponderadas, conviene reiterar, al efecto, lo establecido por el tribunal constitucional, en el sentido de que: *la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa*"; sobre el particular, esta alzada ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso. Y, en la especie, la alzada observa que las declaraciones de este, manifestadas a través del ejercicio de su defensa material, no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra; por consiguiente, procede ser rechazada la denuncia analizada por improcedente y carente de sustento.

5.34. En lo concerniente a la alegada errónea valoración de la prueba de descargo, consistente en el testimonio del señor Santos Antonio García; esta Segunda Sala observó, tras examinar la ponderación realizada por el juez de la inmediación, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a la valoración de ese testimonio, para lo cual indicó que [...] *este testigo, quien de manera coherente serena declara sobre lo que conoce, manifiesta que solo vio llegar al imputado a la marquesina y que no vio nada y que luego este se fue de una vez, sin embargo, esta persona no pudo observar nada relevante, convirtiéndolo en un testigo irrelevante a los fines de determinar o no responsabilidad penal del imputado*; por ello, sus declaraciones no resultaron pertinentes para desvirtuar los hechos atribuidos al recurrente.

5.35. Conviene destacar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha

atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no ocurre en la especie.

5.36. En cuanto a que la Corte *a qua* omitió referirse a la prueba presentada en el recurso de apelación consistente en el documento de fecha 16 del mes de febrero del año 2019, emitido por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. (CLARO); verifica esta Segunda Sala, tal como alega el recurrente, que ese asunto no fue abordado por la jurisdicción de apelación, pero al tratarse de un asunto de puro derecho y que no acarrea la nulidad de la decisión será suplido en esta fase.

5.37. En ese sentido, conviene destacar que el artículo 418 del Código Procesal Penal, establece, entre otras cosas, que *es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca*; y, en la especie, la alzada observa que la parte imputada presentó, a través del referido documento, un desglose de llamadas realizadas el día de la ocurrencia de los hechos, cuyo fin era establecer que estos no ocurrieron en virtud del poco tiempo en que él y la víctima estuvieron juntos, entendiéndose esta sala de casación penal que lo aludido, en su coartada exculpatoria, carece de total sustento para desvirtuar los hechos determinados conforme a la acusación y los elementos probatorios analizados; por consiguiente, procede desestimar ese aspecto del recurso.

5.38. La alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria.

5.39. El recurrente solicitó en su recurso de casación, y, de manera *in voce*, que sea modificada la modalidad de cumplimiento de la pena y sea suspendida, condicionalmente, en su totalidad, sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación, al confirmar la pena, estableció que: [...] *esta conducta antijurídica se enmarca dentro del contenido de la ley penal en el artículo 396 letra c de la ley 136-03 del código de menor, condenándolo a dos años restrictivos de derechos, uno en prisión y otro suspensivo, tomando en cuenta los criterios de aplicación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal* [...].

5.40. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que*

*en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria [...].*

5.41. Es propio indicar que el Código Procesal Penal dispone, en su artículo 341, que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5.42. Ha sido juzgado por esta Sala, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo 341, se advierte que, al contener el verbo poder, es evidente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, en esencia, no es un derecho del imputado sino una facultad discrecional del juzgador.

5.43. La sala de casación penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, pero, al observar las circunstancias en las cuales fue cometido el ilícito retenido, no se vislumbra en favor del procesado, razones por las cuales deba ser variado el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por lo cual procede desestimar su petición.



5.44. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo cual procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Limber Luciano Vargas Rodríguez, contra la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Mariano de Jesús Escaño Camilo y Eduard Ramón Tejada Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ariel Mateo Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Dr. Julio Medina Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Mateo Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Belisario Oviedo, núm. 10, barrio San José, La Cuaba, Tamayo, provincia Bahoruco, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de Neiba; contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de abril del año 2022, por el abogado Julio Medina Pérez, actuando en nombre y representación del acusado Ariel Mateo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 094-01-2022-SSen-00008, dictada en fecha 16 de febrero del año 2022, leída íntegramente el día 09 de marzo del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias, vertidas en audiencia por el imputado apelante, por las razones expuestas. **CUARTO:** Declara las costas de oficio.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2022-SSen-00008, de fecha 16 de febrero de 2022, declaró al imputado Ariel Mateo Encarnación, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 434 ordinal 1, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 4 de abril de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00216, de fecha 17 de febrero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, en sustitución del Dr. Julio Medina Pérez, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Ariel Mateo Encarnación, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2022-SPen-00033, de fecha 15 de julio del año 2022, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, el cual confirmó la sentencia núm. 094-01-2020-SSen-00008, dictada en fecha 16 de febrero de 2022, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ariel Mateo Encarnación, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el imputado haya cometido los hechos que se le*

*imputan, ordenando por vía de consecuencia, el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del mismo, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Ariel Mateo Encarnación en contra de la sentencia numero 102-2022-SPEN-00033, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte *a qua* *brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponerle la pena de 30 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica de violación al artículo 434 ordinal 1, del Código Penal dominicano, que castiga el incendio está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de un hecho grave, razón por la cual se impone el rechazo del recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69-3 y 74 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

3.2. En el desarrollo del medio de casación propone lo siguiente:

*El contenido de las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Cristian Vázquez Marlin, se encuentran transcritas en las páginas 7 de la sentencia recurrida, la misma le manifestó al tribunal de juicio lo siguiente: [...]. El contenido de las declaraciones ofrecidas por el también agente actuante Víctor Nin Encarnación, se encuentran transcritas*

*en las página 8 de la sentencia recurrida la misma le manifestó al tribunal de juicio lo siguiente: [...] A que como puede ver esta alzada de testimonio de este agente actuante no tiene ningún tipo de valor probatorio puesto que no vio al imputado incendiar la vivienda, hace referencia a que personas de la comunidad vieron al hoy recurrente incendiar la casa, pero no menciona el nombre de las supuestas personas que dijeron que el hoy recurrente incendió la vivienda. El contenido de las declaraciones ofrecidas por el señor Hungría Reyes Méndez, se encuentran trascritas en las páginas 9 de la sentencia recurrida la misma le manifestó al tribunal de juicio lo siguiente: [...] El contenido de las declaraciones ofrecidas por la señora Veridania Reyes Ramírez, se encuentran trascritas en las página 10 de la sentencia recurrida la misma le manifestó entre otras cosas al tribunal de juicio lo siguiente: [...] A que como puede ver esta alzada el testimonio de esta señora no resulta vinculante al hoy recurrente puesto que la misma solo lo vio con un supuesto pote, pero no vio rociar el contenido del pote en la casa, ni tampoco vio al hoy recurrente incendiar la vivienda de sus padres. El contenido de las declaraciones ofrecidas por el hermano del recurrente el señor Yefri Mateo Encarnación, se encuentran trascritas en el literal c) de la página 10 de la sentencia recurrida la misma le manifestó entre otras cosas al tribunal de juicio lo siguiente: [...]. De igual manera, este testimonio no tiene ningún tipo de valor probatorio puesto que no vio al hoy recurrente entrar ni incendiar la vivienda. En cuanto a las pruebas documentales sobre el acta de arresto flagrante delito d/f 06/10/2020 valorada en el literal a) de la página 12, puede ver esta alzada que la misma no tiene valor probatorio ya que el hoy recurrente no fue arrestado en la casa incendiada como lo establece dicha acta y como lo estableció el agente que instrumentó la misma Vázquez Marlin en la página 7 de la sentencia. En cuanto el acta de entrega voluntaria d/f 30/12/2020 valorada en el literal b) de la página 12 de la sentencia recurrida instrumentada por el Ministerio Público Antiokenia Cuevas, en la cual se establece que el señor Yefri Encarnación entregó un video a dicha Ministerio Público donde se observan las condiciones de salud de su padre el señor Antonio Mateo Méndez. Nos preguntamos qué valor probatorio tendría esta acta de entrega de objetos puesto que las condiciones de salud de este señor poco importan ya que se deben a la edad y enfermedades naturales no así se deben a consecuencias o secuelas del incendio y el concatelación (sic) en video otorgado mediante esta acta transcrito en el literal f) de la página de la sentencia recurrida puede ver esta alzada que el tribunal de juicio únicamente enuncia esta prueba audiovisual como un CD DVD, solo el tribunal se limita a enunciar dicha prueba sin hacer ningún tipo de valoración ni el*

*contenido de la misma por ende no tiene ningún tipo de motivación ni valor probatorio en contra de nuestro representado recurrente. Sobre el informe de trabajo social d/f 06/10/2021 valorado en el literal c) de la página 12 de la sentencia recurrida, el mismo no tiene ningún tipo de valor probatorio puesto que el sociólogo Demetrio Estiben Mateo no identifica el nombre de las personas que le suministraron esta información por lo cual serían anónimas, lo cual le resta valor probatorio a dicha pericia. En cuanto al reporte de incendio d/f 7/10/2020 y el acta de inspección de lugares y/o cosas de la misma fecha dichas pruebas documentales son certificantes no vinculantes. El tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja, la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad conlleva dos operaciones: un análisis individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debate. Estas reglas tienen soporte normativo en el artículo 172 del CPP. [...].*

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha dado en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone tanto en hecho como en derecho porqué procedió en la forma en que lo hizo, exponiendo de manera clara, precisa, entendible, y lógica, cómo llegó a su convencimiento. Es decir, que la decisión tomada es apegada a los hechos y al derecho. Además, que la misma responde a un criterio jurídico penal racional. A tal punto que consigna la conclusión a que arriba, en el sentido de que establezca que cada elemento de prueba valorado le demostró un postulado de la acusación, permitiéndole determinar el hecho material, el cual lo constituye el incendio de la vivienda de las víctimas, señores Antonio Mateo, Cornelia Encarnación y Yefri Mateo Encarnación, ubicada en la calle Belisario Oviedo No. 10 del sector San José La Cuaba del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, provocado por el imputado apelante Ariel Mateo Encarnación el día 06 de octubre de 2020, encontrándose en el interior de dicha vivienda el señor Antonio Mateo, quien además de su avanzada edad padece una enfermedad que limita sus capacidades físico motoras y le dificulta caminar, salvando su vida gracias a la intervención de una vecina que se encontraba en las proximidades y logró auxiliarlo. El siniestro en cuestión, conforme a los elementos de prueba

testimoniales destruyó la vivienda, y por los elementos documentales confirmó que efectivamente la vivienda fue destruida en un 80%, conclusión que extrajo el tribunal del acta de inspección de lugar que instrumentó la Policía Nacional y del reporte de Bomberos de Tamayo, ambas instrumentadas el 10 de octubre de 2020, cuyos contenidos fueron corroborados por los testimonios coherentes, verosímil e imparciales de los agentes Cristian Vásquez Marlin y Víctor Nin Encamación, y por Ungría Reyes Méndez, encargado del Departamento Técnico de Bomberos, los cuales con sus declaraciones vincularon de forma directa al acusado con el hecho por el que fue juzgado, confirmándose además la versión de Veridania Reyes Ramírez, respecto a la forma en que salvó del incendio al señor Antonio Mateo. El estudio de la sentencia de primer grado permite apreciar a esta alzada, que la citada testigo señora Veridania Reyes Ramírez, expresó al tribunal de primer grado en forma coherente, que vio al imputado con el pote de gasolina en las manos cuando se dispuso a incendiar la vivienda de sus propios padres, valorando el tribunal que la testigo observó lo ocurrido con claridad dada la ubicación de su vivienda frente a la cual ella se encontraba, respecto del lugar del siniestro, expresándole además que el propio acusado fue quien le dijo que vaya a salvar a su padre y cuando ella mira hacia la vivienda de éste observó que se estaba incendiando y que además dicho señor se encontraba en el interior de la galería; declaraciones que el tribunal de juicio consideró coincidentes con lo declarado por los agentes cuando les manifestaron las informaciones que del hecho recibieron de los vecinos, las cuales iban en la misma dirección y versión; correspondiéndose con la versión que de los hechos ofrecieron las víctimas, señores Cornelia y Yefris, los cuales, aun cuando no observaron el momento en que el imputado incendió la vivienda, fueron coherentes en afirmar que al momento del incendio Antonio Mateo se encontraba dentro de la vivienda, y que el mismo no tenía las condiciones físicas que le permitieran salir por sus propios medios. Producto de la valoración hecha al fardo probatorio que soportó el proceso, el tribunal juzgador arribó a la conclusión de que, el imputado es autor material del hecho por el que fue juzgado el hoy apelante; que dicho incendio lo ejecutó en casa habitada, teniendo pleno conocimiento de que el lugar, en el momento, se encontraba habitado por Antonio Mateo y por Yefris Mateo, logrando el último escapar por sus propios medios al salir por una ventana de la casa, lo que no fue imposible en el caso de Antonio Mateo debido a su incapacidad de movilidad físico motora, y quien afortunadamente logró ser auxiliado por la señora Veridania Reyes Ramírez; y ciertamente, de la valoración realizada por el tribunal a los medios de pruebas incorporados al juicio por el órgano acusador, se



concluye que efectivamente, el imputado cometió los hechos y luego se marchó de la escena del crimen, la cual la constituye la propia casa de sus padres. [...] Resulta además, que el tribunal Juzgador, no solamente transcribió las declaraciones de los testigos que figuran en el proceso, incluyendo la madre y el hermano de dicho imputado, sino que las valoró adecuadamente y extrajo de ellas las correspondientes consecuencias jurídicas, y de la valoración conjunta y armónica de todo el fardo probatorio que le fue lícitamente presentado en juicio, el tribunal del primer grado llegó al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el acusado es responsable en la comisión del hecho por el cual fue juzgado y condenado, convencimiento, que como sentó el tribunal a quo lo ha forjado especialmente en base a los testimonios de Cristian Vásquez Marlin y Víctor Nin Encarnación agentes policiales actuantes en la investigación, expusieron al plenario lo relativo al resultado que obtuvieron de la investigación que en torno al hecho realizaron, al indicarle los testigos que quienes en principio detuvieron al imputado por el incendio de la vivienda fue la comunidad; que estos le dijeron que la persona que incendió dicha vivienda fue el imputado apelante, señor Ariel Mateo Encarnación y que cuando recibieron la llamada denunciado los hechos y acudieron al lugar encontraron que la vivienda ya estaba incendiada; que procedieron a inspeccionar el lugar y a llenar actas de las actuaciones y Ungría Reyes Méndez, encargado del Cuerpo de Bomberos en Tamayo, conformó (sic) que efectivamente, tal como consta en el acta que instrumentó, producto del incendio, la vivienda fue destruida en un 80%. Aprecia esta Corte de Apelación, conforme se extrae de la sentencia apelada y de su cotejo con el acta de audiencia, que los señores Cornelia Encarnación y Yefris Mateo Encarnación coincidieron en confirmar el parentesco que les une al imputado, el cual es de madre y hermano respectivamente, y afirmaron, en síntesis, que el autor del incendio a su vivienda fue el imputado Ariel Mateo Encarnación, estableciendo como móvil del incendio, las pretensiones del imputado en el sentido que éste quería que de dicha vivienda se le cediera una habitación a él, en la cual conviviría con una mujer que sería su pareja sentimental. indicándoles que su hermano Yefris debía sacar sus pertenencias de la habitación o él la sacaría y que si no accedían a su petición con una chilena los mataría, a lo que ellos no consintieron. Indicaron los deponentes que al generarse una discusión entre el imputado y su hermano Yefris intervinieron el padre de estos y su madre, teniendo la madre que acudir a la policía a poner una denuncia por las amenazas de que estaban siendo objeto, quien además salió con Yefrin de la casa para evitar más incidentes desagradables entre los dos hermanos: a lo anterior Yefrin agregó que regresó a la casa a

buscar un polocher porque había salido sin camisa, de modo que los testigos coinciden en la descripción del hecho, la forma en que ocurrió, el móvil y en quién fue el autor de los mismo. Otorgándole los tribunales valor probatorio a los testimonios porque les parecieron creíbles, y esta credibilidad la sustentó en la coherencia de los deponentes y en la forma en que correlacionó el contenido de cada elemento probatorio ya que los testigos expresaron, por separado lo que del hecho tuvo conocimiento. Con los agentes policiales que actuaron en la investigación del caso el tribunal de juicio comprobó que al llegar a la escena del crimen recibieron la información de los lugareños de que el autor del siniestro había sido Ariel Mateo, y que éste es hijo de los propietarios de la vivienda incendiada, quien además había escenificado acciones parecidas en otras oportunidades, en el sentido de que iniciaba peleas con sus padres y hermano que incluían amenazas de muerte, siendo esta ocasión inclusive la propia comunidad la que procedió a su detención. La señora Veridania Reyes Ramírez expresó haber visto la discusión que el imputado sostuvo con su madre y con su hermano, y el momento en que se acercó a la vivienda de estos con un pote de gasolina, que además tuvo la oportunidad de auxiliar al padre del acusado cuando vio que se incendiaba la vivienda y que él permanecía dentro de ésta sin poder salir debido a su incapacidad, por motivo de que estaba alerta debido a la discusión que observó entre el acusado y su madre y porque el mismo imputado al cruzarle por el lado le dijo “ve y sálvalo” y al mirar a la casa la vio incendiada mientras que el padre del acusado permanecía en el interior de ésta, por lo que acudió al auxilio de Antonio Mateo aun cuando tenía un bebé de dos meses en los brazos. De lo anterior se infiere lógicamente, que las declaraciones de dichos testigos a cargo fueron debidamente valoradas por el tribunal de juicio, por consiguiente, los alegatos del recurrente, referentes a que los mismos fueron mal valorados, y que no le son vinculantes, carecen de fundamentos válidos y de base legal, por lo que se rechazan dichos argumentos. Según revela la sentencia recurrida, los hechos retenidos por el tribunal de juicio fueron calificados de violatorios a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal dominicano, por tratarse de la comisión de un incendio en casa habitada, a plena luz del día, en la que en su interior se encontraba una persona vulnerable en razón de lo avanzado de su edad y porque el mismo padece de una discapacidad que lo mantiene en silla de ruedas, circunstancias que no escapaban al conocimiento del imputado infractor al momento de la ejecución del ilícito de que se trata, todo lo cual, coloca en evidencia el dolo, dada la intención y conciencia con que actuó el acusado apelante, siendo su accionar sancionado en las disposiciones del artículo citado con pena de treinta

(30) años de reclusión mayor, lo que evidencia que el tribunal a quo le impuso la sanción prevista luego de realizar conforme a la sana crítica, la valoración probatoria correspondiente [...]

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Ariel Mateo Encarnación fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de prisión, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de incendio, en perjuicio de los señores Cornelia Encarnación Ramírez, Antonio Mateo Méndez y Yefri Mateo Encarnación, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en el artículo 434 ordinal 1 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente invocó, de manera general, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 69 numeral 3 y 74 de la Constitución-, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada, al no estatuir con relación a los medios probatorios propuestos ante esa instancia; aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación no motivó de manera suficiente la denuncia relativa a la errónea valoración probatoria, pues, a su juicio, las pruebas testimoniales son referenciales y no merecen valor probatorio, debido a que los testigos no estuvieron presentes al momento de los hechos, incurriendo así en una errónea determinación de estos.

5.4. Plantea que los testigos y agentes actuantes Cristian Vázquez Marlin y Víctor Nin Encarnación no lo vieron incendiar la vivienda, solo hacen referencia a que personas de la comunidad lo vieron hacerlo, pero no mencionan los nombres de las supuestas personas que dieron esa información.

5.5. Manifiesta que, en sus declaraciones la señora Veridania Reyes Ramírez señala que solo vio un supuesto pote, pero no vio rociar su contenido en la casa ni lo vio a él incendiar la vivienda de sus padres, como tampoco el señor Yefri Mateo Encarnación, por lo que a su

parecer, los testimonios de estos no resultan vinculantes frente a los hechos atribuidos.

5.6. Denuncia que el acta de arresto flagrante no posee valor probatorio, debido a que él no fue arrestado en la casa incendiada como lo establece el acta y el agente que la instrumentó; que el acta de entrega voluntaria en la que consta que el señor Yefri Encamación entregó un video al Ministerio Público, en la cual se observan las condiciones de salud del señor Antonio Mateo Méndez, carece de valor probatorio, dado que no quedó determinado que fueran consecuencias o secuelas del incendio.

5.7. Plantea que el informe de trabajo social no tiene ningún tipo de valor probatorio, puesto que, el sociólogo Demetrio Estiben Mateo no identificó a las personas que le suministraron las informaciones; y con respecto al reporte de incendio y el acta de inspección de lugares y/o cosas, la misma es certificante, mas no vinculante.

5.8. Arguye que, con relación a la prueba audiovisual, consistente en un CD DVD, el tribunal solo se limitó a enunciarlo, pero no hizo ningún tipo de valoración del contenido de esta, por lo cual entiende que no tiene ningún valor con respecto a él.

5.9. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas dirigidas a las pruebas testimoniales; luego, los cuestionamientos hechos al acta de arresto flagrante; continuando con las quejas relativas al reporte de incendio y acta de inspección de lugares y/o cosas; por último, las denuncias formalizadas frente al acta de entrega voluntaria, el informe de trabajo social y la prueba audiovisual.

5.10. En cuanto a la crítica de que las pruebas testimoniales resultan insuficientes para determinar su culpabilidad, debido a que ninguno de ellos presencié los hechos, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediatez, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo cual le permitió a la corte *a qua* establecer que: *el tribunal juzgador, no solamente transcribió las declaraciones de los testigos que figuran en el proceso, incluyendo la madre y el hermano de dicho imputado, sino que las valoró adecuadamente y extrajo de ellas las correspondientes consecuencias jurídicas, y de la valoración conjunta y armónica de todo el fardo probatorio que le fue lícitamente presentado en juicio, el tribunal del primer grado llegó al convencimiento, más allá de toda duda*

*razonable, que el acusado es responsable en la comisión del hecho por el cual fue juzgado y condenado, convencimiento, que como sentó el tribunal a quo lo ha forjado especialmente en base a los testimonios de Cristian Vásquez Marlin y Víctor Nin Encarnación agentes policiales actuantes en la investigación, expusieron al plenario lo relativo al resultado que obtuvieron de la investigación que en torno al hecho realizaron, al indicarle los testigos que quienes en principio detuvieron al imputado por el incendio de la vivienda fue la comunidad [...].*

5.11. Esa instancia judicial consignó también, que: *estos le dijeron que la persona que incendió dicha vivienda fue el imputado apelante, señor Ariel Mateo Encarnación y que cuando recibieron la llamada denunciando los hechos y acudieron al lugar encontraron que la vivienda ya estaba incendiada; que procedieron a inspeccionar el lugar y a llenar acta de las actuaciones, y Ungría Reyes encargado del Cuerpo de Bomberos en Tamayo, confirmó que efectivamente tal como consta en el acta que instrumentó, producto del incendio, la vivienda fue destruida en un 80%.*

5.12. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la segunda sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya ratificado la valoración hecha por el tribunal de la inmediación a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; de igual manera, ha juzgado la alzada que: *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

5.13. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones de Cristian Vásquez Marlin quedó comprobado que *el día 6 de noviembre del año 2020, les llaman que Ariel había encendido la casa de sus padres [...] estaba lleno de escombros; la vecina fue quien los llamó [...] la vecina llamó gente y pudieron levantar al señor de su silla de ruedas y lo pusieron en la calle; fueron en busca de Ariel; no había ido muy lejos, cuando lo buscaron lo encontraron detrás de una casa, en la calle Belisario Oviedo de La Cuaba, ahí lo apresaron y lo llevaron*

*al destacamento, en sus actuaciones llenó un acta de arresto flagrante [...] lo han sometido más de 10 veces por ese mismo hecho y la madre siempre va gritando al Juzgado de Paz para que lo suelten por esos mismos hechos. [...] quien llamó fue la vecina y lo vio saliendo de la casa y cuando él pasó con la gasolina, en la casa solo estaba el papá que sufre de unos temblores, cuando Ariel incendia la casa sale fuera y le dice al papá "sal afuera a la calle viejo del diablo, eso lo dijo la vecina [...] Ariel fue arrestado el mismo día, en menos de una hora.*

5.14. Esas declaraciones fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de los señores Víctor Nin Encarnación, quien realizó el acta de inspección de lugar, relativo a *el incendio a la casa de la familia de él (justiciable), le informan mediante llamada telefónica, les alertaron y cuando llegaron al lugar la casa estaba reducida a cenizas, [...] que el incendio se inició en el interior de la casa, específicamente en la habitación del lado derecho, indagaron con los comunitarios y les dijeron que quien pasó con un pote de gasolina en las manos fue Ariel, él había sido que había incendiado la casa y después que la incendió, se sentó a ver como las llamas consumían la casa y cuando vio que el fuego estaba en su apogeo le dijo al señor que si se iba a quedar ahí y lo dejó para que se quemé, porque el señor es minusválido, lo que hizo fue que llamó a la vecina del lado le dijo que lo sacara ella, en su actuación llenó un acta de inspección de lugar, [...], mediante investigación y por informantes le dijeron que fue el acusado Ariel Mateo Encarnación, y Ungría Reyes Méndez, encargado del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos del municipio de Tamayo, estableció, entre otras cosas, que cuando sucede el incendio estaba en la estación, les dan la noticia unas personas que fueron en una pasola porque no tienen el número de teléfono y dan la noticia de que había un fuego en La Cuaba, [...] que se valió del vecino más cercano, cuando apagaron los escombros y proteger la casa adyacente es que se encuentra con la vecina y ella es quien le da los detalles, dijo que vio a Ariel que venía con ese pote de gasolina, entró a la sala, le prendió candela y salió huyendo, levantó constancia de lo investigado, en la casa quedaron muy pocas cosas, se quemó más de un 80 %.*

5.15. De igual manera, fueron valoradas de manera positiva el testimonio de la señora Veridiana Reyes Ramírez, quien expresó que el día de los hechos *vio al acusado discutiendo con la mamá [...] la señora se fue y Ariel se fue detrás de ella [...] al rato ve que viene [...] con el potecito de gasolina en la mano y entró y le echó la gasolina dentro y después le vocea a ella vete y sácalo (a su papá), miró y la casa estaba encendida el señor estaba en la galería estaba muy encendida, ella*

*entró con el niño y lo sacó hasta el niño cogió humo en los pulmones pero Ariel fue quien lo hizo [...]; lo cual se corrobora con las declaraciones de la madre y hermano del imputado, la señora Cornelia Encarnación Ramírez quien indicó que en la fecha en que Ariel hizo lo que hizo estaba discutiendo con su hermano diciendo que esa habitación de adelante tenía la casa que tenían que limpiarla para él meterse [...] Yefri salió junto a ella, cuando ella fue a poner la querrela [...] le dijo la vecina que él dio tiempo rápidamente de buscar la gasolina y que después de que le prendió fuego le dijo a la vecina que vaya a sacar a su papá que le pegó candela a la casa, la vecina se paró y fue a salvar el hombre y todo se quemó; y Yefri Mateo Encarnación manifestó que el día de los hechos él estaba en su cuarto cuando discutía con su madre, entonces Ariel dice que quería el cuarto de adelante para él solo, si no le daban ese cuarto él iba a matar todo el que estuviera ahí dentro [...] y salió por la ventana porque Ariel le pegó fuego a la casa él dentro, que no lo vio cuando le prendió fuego a la casa porque estaba dentro en el aposento, que se dio cuenta por el humo [...].*

5.16. Como adecuadamente razonó la jurisdicción de apelación, el hecho que el tribunal de juicio otorgara credibilidad a las declaraciones de los testigos, por considerarlos referenciales, no implica que haya incurrido en error en la valoración probatoria, pues, es facultativo de los jueces de fondo, otorgarle credibilidad o no a un testimonio, lo cual resultó vinculante ante los hechos atribuidos; en consecuencia, procede el rechazo del alegato examinado.

5.17. En cuanto a las críticas realizadas al acta de arresto flagrante, bajo el predicamento de que no merece valor probatorio al no haber sido arrestado en el lugar del hecho, conviene destacar que el legislador estableció en el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal, que la policía puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después; este último concepto genera cierta imprecisión con respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término "inmediato". Por esa razón, esa circunstancia debe ser ponderada con razonabilidad, pues el delito flagrante necesita, de forma imperiosa, una aplicación jurisdiccional atenta a las peculiaridades del modo de verificación de cada (...) conducta delictiva.

5.18. Esta sala de casación penal observó que de las declaraciones del agente Cristian Vásquez Marlin -citadas en el fundamento jurídico 5.13 de esta decisión- se extrae que la vecina le informó que había visto al imputado cuando pasó con la gasolina e incendió la casa, por lo cual procedió a buscarlo y lo encontraron detrás de una casa, en la

calle Belisario Oviedo de La Cuaba y ahí lo apresaron; de ahí que, esta segunda sala determinó que el arresto fue efectuado conforme al debido proceso, puesto que, el acta de arresto flagrante y la forma de la detención del imputado fue realizada bajo los parámetros establecidos en la norma procesal penal.

5.19. Con relación a las críticas dirigidas al reporte de incendio y al acta de inspección de lugares y/o cosas, en el sentido de que no merecen valor probatorio por ser solo certificantes, la sala de casación penal comprobó que los alcances probatorios de las pruebas testimoniales fueron verificados junto con los citados documentos, lo cual permitió determinar, con el reporte de incendio que: *siendo las 09:10 a. m. de la mañana del día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se originó un incendio en el barrio San José La Cuaba, perteneciente al municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, dicha vivienda se quemó a más de un 80%, y con el acta de inspección de lugares y/o cosas que el incendio devoró todos los ajueres del hogar, todo quedó reducido en cenizas, y fue provocado por Ariel Mateo Encarnación, momentos en que su padre minusválido se encontraba en el interior de la vivienda;* de ahí que, al tribunal de la intermediación le merecieron entera credibilidad por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica.

5.20. Lo antes transcrito pone de manifiesto que, conforme a los medios de pruebas citados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, quedaron demostrados los hechos atribuidos al justiciable, pues *conforme a los elementos de prueba testimoniales destruyó la vivienda, y por los elementos documentales confirmó que efectivamente la vivienda fue destruida en un 80%, conclusión que extrajo el tribunal del acta de inspección de lugar que instrumentó la Policía Nacional y del reporte de Bomberos de Tamayo, ambas instrumentadas el 10 de octubre de 2020, cuyos contenidos fueron corroborados por los testimonios coherentes, verosímil e imparciales de los agentes Cristian Vásquez Marlin y Víctor Nin Encarnación, y por Ungría Reyes Méndez;* por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

5.21. En cuanto a las críticas realizadas al acta de entrega voluntaria, al informe de trabajo social y la prueba audiovisual, la alzada estima que carece de utilidad al derecho de defensa el argumento invocado, dado que, de ser eliminadas –hipotéticamente– las citadas piezas, no habría una variación de la suerte del proceso, esto conforme a los resultados de los otros elementos probatorios ponderados e incorporados al proceso, quedando así demostrados los hechos que fueron validados



por la jurisdicción de primer grado, constituyendo la queja denunciada una mera inconformidad, carente de fundamento y base legal.

5.22. En ese sentido, quedó demostrado sin lugar a duda las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria, conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, y los hechos atribuidos se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación; por consiguiente, procede desestimar el único medio analizado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

5.23. A tales fines, conviene destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, lo que no se advierte en la sentencia impugnada, pues esta alzada determinó que la jurisdicción *a qua* dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Mateo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Miguel Valdez Alcántara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Asia Altagracia Jiménez Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Altagracia Camilo Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miltha Constanzo Hernández y Lic. Bernardo Brazobán Mateo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Valdez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 084-0012539-2, domiciliado en la calle José Antonio Mariñez, s/n, sector Media Blanca, municipio Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el señor Juan Miguel Valdez Alcántara (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 084-0012539-2, unión libre, seguridad, domiciliado y residente en la calle José Antonio Mariñez, s/n, sector Media Blanca, municipio Nizao, provincia Peravia, República Dominicana, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR20; debidamente representado por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2022-SEEN-00103, de fecha treinta (30) del mes de junio año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Juan Miguel Valdez Alcántara a treinta (30) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 7 y 309 del Código Penal dominicano. **TERCERO:** Exime al imputado Juan Miguel Valdez Alcántara, del pago de las costas penales generadas en grado de apelación por estar asistido por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00103, de fecha 30 de junio de 2022, declaró al imputado Juan Miguel Valdez Alcántara, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 7 y 309 del

Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de torturas y actos de barbarie, agravada por la condición de gravedad y pareja consensual, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en favor de la señora Altagracia Camilo Martínez, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio, rechazó las pretensiones civiles formalizadas por los señores Ángel Bienvenido Yuli Martínez, José Manuel Yuli Camilo y Karleny Altagracia Yuli Camilo, en virtud de que estos no ostentan la calidad de actores civiles.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 17 de mayo de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00507 de fecha 3 de abril de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Juan Miguel Valdez Alcántara, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN00162 de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2,1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, condenando al señor Juan Miguel Valdez Alcántara, por la violación de la ley del artículo 309, golpes y heridas que causan la muerte. Segundo: De manera subsidia-ria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la decisión antes mencionadas de fecha 15 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Costas de oficio.*

2.2. La Lcda. Miltha Constanzo Hernández, por sí y por el Lcdo. Bernardo Brazobán Mateo, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Altagracia Camilo Martínez, Ángel Bienvenido Yuli Martínez, José Yuli Camilo y Karleny Altagracia Yuli Camilo, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa y contestación de los recurridos Ángel Bienvenido Yuli Martínez, Altagracia Camilo Martínez, José Yuli Camilo y Karleny Altagracia Yuli Camilo. Segundo: En cuanto al*

*fondo, que ese honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente señor Juan Miguel Valdez Alcántara. Tercero: Condenar a la parte recurrente a las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Bernardo Brazobán Mateo y Miltha Constanzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Juan Miguel Valdez Alcántara (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2022, toda vez que la Corte ratificó la decisión de primer grado, luego de un correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la valoración de los elementos probatorios, válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme al principio de legalidad, las cuales establecieron la culpabilidad del encartado y destruyeron su presunción de inocencia, no advirtiéndose violación a derechos fundamentales ni garantías de orden constitucional. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Bernardo Brazobán Mateo y Milta Constanzo H., actuando en representación de Ángel Bienvenido Yuli Martínez, Altagracia Camilo Martínez, José Yuli Camilo y Karleny Altagracia Yuli Camilo, depositado en la secretaría de la corte a *qua* el 21 de diciembre de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Asuntos incidentales.

3.1. Previo analizar el recurso de casación de que se trata, procede examinar la solicitud invocada por la parte recurrida en su escrito de defensa y reiterado en audiencia, de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por ser infundado, ante la ausencia de

elementos probatorios y por no aportar ningún vicio sustentado en base legal que pueda hacer variar la sentencia.

3.2. En la especie, la sala de casación penal advierte que lo planteado constituye una defensa al fondo del recurso de que se trata, pues el mismo no ha enunciado ni desarrollado algún aspecto del recurso de casación que vulnere las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426 del Código Procesal Penal, por lo cual procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

IV. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

4.1. El recurrente Juan Miguel Valdez Alcántara plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

4.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

(...) la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: la corte de apelación en el análisis que hace sobre la subsunción de los hechos en el derecho al calificar el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Resulta honorable corte, que el legislador dominicano tanto legal como constitucional, a los fines de que los ciudadanos sometidos a la acción de la justicia en materia penal pudieran controlar la actividad procesal realizada por el Ministerio Público como órgano persecutor y brazo aplicador del "ius puniendi" o poder punitivo del estado, le confiere a estos un conjunto de mecanismos o garantías a los fines de que estos puedan contrarrestar en igualdad de condiciones las imputaciones realizadas por la parte acusadora, robusteciendo, en consecuencia los derechos y garantías fundamentales que son reconocidas por los Estados Sociales y Democráticos de Derecho, conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Constitución dominicana. [...]. Pero no es suficiente la previsión legal de la conducta, también debe reunir unas condiciones requerida en la tipología penal, como condición necesaria para que pueda ser imputable objetivamente a una persona. Así se tendrá por una conducta penalmente relevante, aquella que esté descrita con anterioridad en la norma, siempre que el agente no cuenta con un permiso del derecho que lo autorice realizarla, cuando el sujeto

activo haya actuado con conocimiento o con falta del deber de cuidado y si la conducta es imputable a una persona. Estos cuatro elementos han sido desarrollados en la teoría del delito, como la tipicidad, antijurídica, culpabilidad y punibilidad. Si la conducta realizada por el sujeto activo no reúne esos cuatro elementos, entonces al sujeto activo no se le podrá retener una falta penal, ni sancionarse por ello. En el caso de la especie, se trata de una imputación por actos de tortura y barbarie, si analizamos el espíritu del texto legal de nuestra normativa penal, veremos que el mismo no se ajusta: "Art 303. [...]". La Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, establece que: [...]. Es decir que si analizamos el sujeto activo de quien realiza una tortura. De conformidad con la definición, debe tratarse de un funcionario público o de cualquier otra persona que actúe por instigación suya. Para los efectos del derecho internacional, la definición de funcionario público no debe encontrarse en el sistema normativo interno de cada Estado, sino que se trata de una noción general. Por funcionario público se entiende aquel que actúa en cumplimiento de una función regulada por el ordenamiento jurídico, para la cual ha sido nombrado o designado, policías, maestros de educa. Si tanto el tribunal de primer grado como la corte hubiesen analizado los tipos penales de manera más detallada y lejos de la alarma social que ha generado el caso en cuestión, hubiesen podido observar que nuestro asistido no ostenta la calidad de funcionario público y que del relato fáctico tampoco se subsume en dicho tipo penal. [...] Entre las pruebas presentadas por el órgano acusador no existe ninguna que demuestre que nuestro asistido en ningún momento tuvo la intención de ocasionar la muerte de la víctima del presente proceso. Por lo que procedía era que el tribunal de retener una falta debería de ser la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, golpes y heridas que causan la muerte. Juan Miguel Valdez Alcántara condenado a una pena que no se corresponde con el accionar del imputado, debió ser condenado por el tipo penal de 309, golpes y heridas que causan la muerte; con este actuar de los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se nota una franca violación al principio de presunción de inocencia y además un desconocimiento de la norma penal.

#### V. Motivaciones de la Corte de Apelación

5.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que previo al análisis de las motivaciones en las que el a-quo sustenta el tipo penal otorgado a los hechos cometidos por el imputado



Juan Miguel Valdez Alcántara, procedemos a verificar el contenido de los articulados en los que se sustenta dicho tipo penal y a los que hace referencia el recurrente, de que no se configuran en el caso de la especie, es decir los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 7 del Código Penal dominicano, en ese sentido el artículo 303, dispone: [...] En ese sentido una vez verificado el contenido de la norma jurídica comparada con las motivaciones del a-quo respecto a la tipicidad dada a los hechos, los cuales conforme a las pruebas presentadas indudablemente fueron cometidos por el imputado Juan Miguel Valdez Alcántara, destaca esta alzada el análisis dado en la sentencia, en el que de manera precisa y detallada, resalta cada aspecto de los hechos cometidos de cara a las pruebas que lo sustentan concomitantemente con lo establecido en nuestro ordenamiento, en específico a las disposiciones en las que se ha sustentado la acusación, nos referimos a este aspecto, por el hecho de ser el alegato central del recurso el hecho de que el imputado no es un funcionario y que por tanto los hechos cometidos por el mismo no deben ser calificados como actos de tortura y barbarie, por la falta de calidad de funcionario público del hoy imputado. Que al abocarse esta alzada al análisis del contenido de los artículos 303, 303-4 numeral 2 y 7, 8, que previamente hemos realizado, no se advierte como única condición particular la de funcionario o autoridad respecto del agente activo de la infracción a los fines de que pueda ser configurado este tipo penal, es decir el legislador al establecer los actos de tortura y barbarie no los segmenta a un tipo penal especial en el que el autor de los hechos solo debe ostentar ciertas características especiales en función de su autoridad, para poder configurarse, lo que sí es claro, son los demás elementos que componen el tipo penal con el que se han calificado los hechos, es decir, las relación sentimental existente entre la víctima y el hoy recurrente, los daños causados a la misma que dieron como resultado lesiones graves con consecuencias dolorosas al tener el 45 o 50 % de su cuerpo quemado, y con las que vivió por varios días, provocándoles dolor y sufrimiento y que llevaron a la muerte de una joven mujer en estado de gravidez, hechos estos en los que de forma indubitable tubo participación el imputado, más aún cuando de su accionar se desprende la premeditación de estos hechos, pues cargaba en su poder el combustible con el que roció a la víctima Estefany Yuli Camilo, la cual llegó a ese lugar con la idea de que compartiría un momento grato con la persona con la cual sostenía una relación sentimental, y quien a sabiendas de lo que hizo, intentó marcharse del lugar de los hechos, siendo detenido por el personal de seguridad, quienes aseguran intentó sobornarlos para que lo dejaran marcharse. Que sumado al análisis ya realizado debemos tomar en consideración

que nuestra Suprema Corte de Justicia ya ha sentado precedente en torno al tipo penal endilgado, pues en la sentencia núm. 123 de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala, ha establecido entre otras cosas: [...] Dejando establecido de este modo, tanto el ámbito de aplicación del tipo penal, como la consecución de actos que los hechos del sujeto activo, los que conllevan como fin determinado el provocar daño y sufrimiento a la víctima. Que si bien el recurrente sus- tenta sus argumentos de la errada calificación de los hechos respecto de la calidad, en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de la cual República Dominicana es parte, también es importante destacar lo siguiente: a) Ciertamente este instrumento jurídico consagra en su artículo primero la indiscutible calidad del agente activo de la infracción de funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instancia suya, o con su consentimiento o aquiescencia"; b) En el párrafo segundo del mismo artículo primero se dispone: "El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance". Que como se observa, de lo destacado anteriormente, se desprende que la convención no restringe a los Estados miembros de supeditar su legislación interna solo a los funcionarios públicos, sino que, por la independencia y soberanía de cada nación, si bien exige consagrar dicha calidad en este tipo penal, también permite puedan ampliar el alcance de esta respecto del agente activo de la infracción. Que en base a este análisis realizado por esta Corte y por el a-quo el cual corroboramos por haber determinado que el mismo resulta conforme a las reglas de la motivación de las sentencias y acertado en cuanto a los aspectos de subsunción de los hechos, llevando esta alzada al ánimo del recurrente que es en base a la apreciación y condiciones generales del hecho y lo previsto en nuestra normativa sí es posible la aplicación de este tipo penal para el caso de la especie, tal como lo hizo el a-quo luego de realizar un análisis detallado de las circunstancias que bordean los hechos cometidos por el imputado. Es en ese sentido, esta alzada desestima el único medio argüido por la defensa técnica al no tener fundamentos y al haber corroborado esta corte que se realizó una correcta valoración general de las circunstancias y aplicó de forma lógica y coherente lo dispuesto por el legislador en los artículos retenidos en el caso de la especie. Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los

elementos probatorios, a raíz de los cuales ha hallado fundamento para establecer la responsabilidad penal del imputado Juan Miguel Valdez Alcántara, determinando de este modo la responsabilidad penal del imputado en torno a la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 7 y 309 del Código Penal dominicano, en apego a los establecido por el legislador en nuestra normativa penal, motivos por los que procede rechazar el vicio argüido por la parte imputada y consecuentemente rechazar su recurso, confirmando en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso [...].

VI. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El imputado Juan Miguel Valdez Alcántara fue condenado por el tribunal de primer grado en el aspecto penal del proceso, a 30 años de reclusión mayor tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303, 303.4 numerales 2 y 7 y 309 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de la señora Altagracia Camilo Martínez, madre de quien en vida respondía al nombre de Estefany Yuli Camilo, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

6.2. El recurrente invocó, de manera general, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos -artículos 7 de la Constitución y 1 de la Convención Internacional Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes-, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios probatorios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

6.3. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente plantea, de manera general, que la sentencia es manifiestamente infundada, que la alzada al calificar el proceso y al hacer el proceso de subsunción de los hechos, incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

6.4. Alega, de manera específica, que el ilícito penal de tortura y actos de barbarie que le fue retenido no reúne los elementos desarrollados en la teoría del delito, como la tipicidad, antijurídica, culpabilidad y punibilidad, debido a que, de conformidad con los artículos 303 del Código Penal y 1 de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el sujeto activo debe tratarse de un funcionario público o de cualquier otra persona que actúe por instigación suya.

6.5. Critica que ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* analizaron los hechos conforme al derecho, al no haber observado que él no ostenta la calidad de funcionario público y que del relato fáctico tampoco se subsume en dicho tipo penal, por lo cual, al no reunir la conducta realizada por el sujeto activo esos cuatro elementos, no se le podrá retener una falta penal ni ser sancionado por ello.

6.6. Denuncia, además, que con las pruebas presentadas por el órgano acusador no ha sido demostrado que él haya tenido la intención de ocasionarle la muerte a la víctima del presente proceso, y que, de ser retenida alguna falta sería por golpes y heridas que causan la muerte, en atención a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal.

6.7. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y pactos internacionales en materia de derechos humanos, bajo el predicamento de que el ilícito penal de tortura y actos de barbarie no quedó configurado por no ser un funcionario público, conforme los artículos 303 del Código Penal y 1 de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que lo que se trató fue de golpes y heridas que causaron la muerte.

6.8. La sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *(...) al abocarse esta alzada al análisis del contenido de los artículos 303, 303-4 numeral 2 y 7, 8, que previamente hemos realizado, no se advierte como única condición particular la de funcionario o autoridad respecto del agente activo de la infracción a los fines de que pueda ser configurado este tipo penal, es decir el legislador al establecer los actos de tortura y barbarie no los segmenta a un tipo penal especial en el que el autor de los hechos solo debe ostentar ciertas características especiales en función de su autoridad, para poder configurarse, lo que sí es claro, son los demás elementos que componen el tipo penal con el que se han calificado los hechos, es decir, las relación*

*sentimental existente entre la víctima y el hoy recurrente, los daños causados a la misma que dieron como resultado lesiones graves con consecuencias dolorosas al tener el 45 o 50 % de su cuerpo quemado, y con las que vivió por varios días, provocándoles dolor y sufrimiento y que llevaron a la muerte de una joven mujer en estado de gravidez [...].* En la especie, esta alzada observa, ante lo transcrito, que el tribunal de primer grado declaró al hoy recurrente culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303, 303-4 numerales 2 y 7 y 309 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican el ilícito penal de torturas y actos de barbarie, agravada por la condición de gravidez y por ser pareja consensual; y no se evidencia en la sentencia de la corte de apelación razonamiento alguno que demuestre la intención de esa instancia judicial de variar la calificación jurídica; quedando determinado que al citar esa alzada, en sus motivaciones, el artículo 309-4 numeral 8 de la norma penal incurrió en un error material involuntario.

6.9. Esa instancia judicial estableció, además, que: [...] *la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, de la cual República Dominicana es parte, [...] es importante destacar lo siguiente: [...] b) En el párrafo segundo del mismo artículo primero se dispone: "El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance". Que como se observa, de lo destacado anteriormente, se desprende que la convención no restringe a los Estados miembros de supeditar su legislación interna solo a los funcionarios públicos, sino que, por la independencia y soberanía de cada nación, si bien exige consagrar dicha calidad en este tipo penal, también permite puedan ampliar el alcance de esta respecto del agente activo de la infracción [...].*

6.10. A tales fines conviene precisar, en cuanto a la calificación jurídica, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad

6.11. Los actos de tortura y barbarie han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm.

24-97 del 28 de enero de 1997, el cual dispone que: *Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico; en el numeral 3 de la misma norma, indica: se castigan con la pena de quince a veinte años de reclusión mayor los actos de barbarie o tortura que preceden, acompañan o siguen a un crimen que no constituye violación.*

6.12. En la especie, conviene precisar que el crimen de tortura o actos de barbarie es el acto de causar daño físico o psicológico intencionalmente y a su vez, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se configura por las circunstancias y la forma en que la víctima recibe las lesiones, donde *El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general [...];* de ahí que, el daño físico que se puede causar, están golpes, fuego, aplicación de temperaturas extremas, etcétera y el daño psicológico mediante la privación sensorial, el aislamiento o mediante falsas ejecuciones que contribuyan a la desmoralización.

6.13. Dentro de ese marco, la sala de casación penal determina que fue probado, fuera de toda duda razonable, la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, tales como el elemento material, que lo constituyó el hecho de tortura o barbarie, el cual fue comprobado por la acción de parte del imputado, en perjuicio de la víctima, consistente en que *roció combustible mientras esta se encontraba de espalda en el espejo; luego de que sostuviera relaciones sexuales con ella y la víctima le comunicara que estaba embarazada. Que la víctima Estefany Yuli Camilo salió de la habitación corriendo y pidiendo auxilio, siendo socorrida por empleadas del Hotel Centrum, quienes la condujeron al área de lavandería para echarle agua y envolverla en sabanas mojadas;* asimismo, fue tomado en cuenta la existencia de un daño físico corroborado por el informe de autopsia judicial el cual concluye que Estefany Yuli Camilo falleció por un desequilibrio hidroeléctrico provocado por las quemaduras por flama en el 50% de la superficie corporal, así como el daño psicológico que padeció como consecuencia del sufrimiento a cual fue sometida.

6.14. Por tanto, para la existencia del tipo penal de actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la

consecución de un fin, en el presente caso, es lo que se contrae de la actuación del imputado, pues quedó determinado el sufrimiento en la integridad física ante las graves quemaduras sufridas por la víctima en su cuerpo, las cuales le provocaron la muerte días posteriores.

6.15. Precisa esta Alzada que el ilícito penal de acto de barbarie está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, como consecuencia de la acción voluntaria del victimario; en virtud de que, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento; lo cual se advierte en el caso de que se trata, conforme las lesiones descritas en el certificado médico, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia realizado a esta.

6.16. Lo antes transcrito permite determinar que los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no se subsumen en el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, como erróneamente pretende el hoy recurrente, en razón de que quedó probado y evidenciado, que este actuó con la intención directa e inequívoca de causarle daños a la víctima, en la forma y circunstancias comprobadas, por consiguiente, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados; en ese tenor, procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

6.17. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta segunda sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso fue realizado una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, quedando comprobado que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

6.18. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a*

*los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal como sucedió en la especie.*

6.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas

#### VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Valdez Alcántara, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.



**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Amaurys Pérez Heredia o Amaurys Santos Heredia.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. César S. Alcántara Santos.
<b>Recurrido:</b>	Luisa Scarlet Reinoso Corporán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz Castillo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaurys Pérez Heredia o Amaurys Santos Heredia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Caonabo, s/n, frente a

la escuela de La Salle, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) por el señor Amaury Pérez Heredia, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Caonabo, S/N sector Simón Bolívar, escuela La Salle, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 849-873-9272 (esposa), actualmente recluido en el pabellón el patio, celda 3 y 4 en el Centro Penitenciario Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogado, Lcdo. César Salvador Alcántara Santos, defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, al no constatarse los vicios denunciados por éste en la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Leydi Nayra García, fiscalizadora del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. **TERCERO:** Se modifica el ordinal Primero, de la sentencia núm. 249-04-2022-SS-00074, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **Primero:** Declara al imputado Amaury Pérez Heredia o Amaury Santos Heredia, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable de haber cometido violación sexual, así como abuso psicológico y sexual en contra del menor de edad de iniciales L. A. P. R., de trece (13) años hechos estos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de reclusión mayor de quince (15) años de prisión, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar este donde se encuentra guardando prisión actualmente. **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida. **QUINTO:** Exime al imputado Amaury Pérez Heredia, del pago de las costas generadas en grado de apelación, al haber sido asistido

por un representante de la defensoría pública y al Ministerio Público en aplicación del artículo 247 del Código Procesal Penal. **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la lectura de la presente decisión, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00074 el 27 de abril de 2022, mediante la cual declaró al imputado Amaury Pérez Heredia o Amaury Santos Heredia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales L. A. P. R., en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión y al pago de las costas penales; en el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Luisa Scarlet Reinoso Corporán, parte querellante constituida en actora civil, representante del menor de edad víctima en el proceso.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En audiencia del 17 de mayo de 2023, fijada por esta segunda sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00505 del 3 de abril de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Amaury Pérez Heredia o Amaury Santos Heredia, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00166, dictada el 17 de noviembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427 numeral 1 literal a) del Código Procesal Penal, dictando su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria. Subsidiariamente, en caso de no acoger lo solicitado anteriormente que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, de conformidad a lo establecido en el presente recurso. Tercero: Costas de oficio.*

2.2. La Lcda. Luz Castillo, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida Luisa Scarlet Reinoso Corporán, quien representa a su vez al menor de edad de iniciales L. A. P. R., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, Amaurys Pérez Heredia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SSEN-00166, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre de 2022.*

2.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Amaurys Pérez Heredia o Amaurys Santos Heredia (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2022, dado que se evidencia que la corte deja establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo cual dio como consecuencia la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales ni constitucionales que puedan dar lugar a la casación o modificación de lo resuelto.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Amaurys Pérez Heredia o Amaurys Santos Heredia plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de*

*motivación. Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del imputado. Por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad, razonabilidad de la pena y personalidad de la pena, artículo 40, numerales 14 y 16 de la Constitución.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

[...] En el caso de marras se presentaron dos recursos de apelación, uno del imputado a través de su defensa técnica, en el cual se atacaron varios aspectos de la decisión vertida por el tribunal de primera instancia, y otro del ministerio público, en el cual se impugnaba la pena fijada por el tribunal de primer grado. En cuanto a los referidos recursos entendemos que el tribunal a quo tuvo a bien a dar una respuesta extraordinariamente genérica, sin mostrar un análisis propio sobre los mismos, lo cual explicaremos de forma detallada a continuación. La defensa técnica de la parte imputada en su recurso de apelación presentó dos medios de impugnación, el primero consistente en error en la valoración de las pruebas, artículos 172, 333 y 417, numeral 5 del Código Procesal Penal y el segundo violación a la ley por inobservancia de los artículos 14 y 338 Código Procesal Penal y 331 del Código Penal dominicano y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, en cuanto al primer medio precisamos que las pruebas testimoniales presentadas en el juicio presentaban serios rasgos de incoherencia y que existía falta de corroboración. [...] A todas luces en cuanto a la referida respuesta que da el tribunal a quo se puede percibir que el mismo hace suya la respuesta otorgada por el tribunal de primera instancia con respecto a las incoherencias del menor de edad y la falta de corroboración de sus declaraciones en cuantos aspectos muy específicos del caso, y no existe ningún impedimento para que un tribunal de alzada valore de forma positiva los argumentos utilizados por un tribunal inferior e incluso los convalide haciéndolo propios, sin embargo el tribunal de alzada está en obligación de presentar razonamientos lógicos y jurídicos a través de los cuales expliquen por qué la sentencia recurrida en el punto controvertido está correctamente emitida, lo cual no ocurre en el presente proceso, ya que solo dice que el tribunal de primera instancia lo hizo bien y repite lo que estableció el referido tribunal. En cuanto al recurso del Ministerio Público, el mismo establecía que la pena

impuesta no es proporcional a la gravedad de los hechos, pues siendo castigado el ilícito con penas de 10 a 20 años por ser en contra de un menor, la pena impuesta debió ser la máxima señalada por el Ministerio Público, ya que el a-quo habiendo dado valor probatorio a la prueba de la acusación y la gravedad de los hechos, era la pena que correspondía. [...] Evidentemente que la respuesta del tribunal a quo para acoger el recurso del ministerio público resulta ser muy vaga y genérica, ausente de cualquier tipo de razonamiento lógico y jurídica en el cual se fundamenta las razones precisas por las cuales tiene a bien modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, limitándose de forma arbitraria a precisar que la pena fijada por las juezas de primera instancia resulta ser desproporcional e irrazonable, pero de ninguna forma describe de forma subjetiva cuáles aspectos fueron valorados para dar al traste con la modificación de la pena impuesta, generándose de esa forma una falta de motivación, lo cual es tal y como establecimos previamente una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. En el presente proceso al imputado Amaury Pérez Heredia lo estaban acusando de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, presentando el ministerio público para probar dicha imputación pruebas testimoniales, documentales, periciales materiales girando el relato fáctico del ministerio público básicamente en que el imputado un día llamó al menor de edad víctima a entrar a su casa, que estando allá lo golpeó en la cabeza, se desmayó, lo amordazó, y cometió violación sexual en contra del mismo. En ese sentido el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó una sentencia condenatoria de 10 años de reclusión en contra del imputado. La referida sentencia fue recurrida en apelación, por varios motivos, entre ellos el error en la valoración de la prueba, en primer lugar con el testimonio de la víctima por existir incoherencias en las tres declaraciones que el mismo dio a lo largo de todo el proceso, específicamente en el cambio de las versiones y en segundo lugar por la falta de corroboración de algunas circunstancias específicas en las cuales supuestamente pasaron los hechos imputados, y por lo tanto no superaba una de los principios de las reglas de la lógica consistente en las razones suficientes de parte de la prueba, y el mismo resultaba ser fantasioso y no contaba con una corroboración periférica. Violación a la ley por inobservancia a la presunción de inocencia, en el entendido de que las pruebas presentadas no fueron suficientes para arrojar certeza sobre la participación del imputado en el

hecho punible. En el recurso de apelación ante el tribunal a quo, sostuvimos que incoherencias del relato de la víctima con respecto a distintas versiones que ha dado en todo el proceso, la primera vez que la víctima menor de edad es entrevistado con relación a los hechos, es en fecha 30 de diciembre del 2020, según lo establece el informe psicológico de fecha 6 de enero del 2021, realizado por Carlos Cano A. Henríquez, y en esa primera entrevista el menor establece fue a la casa del imputado motivado por el imputado que le había dicho que iban a jugar juguete y que una vez allá el imputado le agarró la boca y se la tapó, luego le bajó pantalones. Agregando además que después que el imputado le dio golpes fue que el imputado hizo eso, sin precisar qué fue lo que hizo. Con relación a dicha entrevista el psicólogo concluye estableciendo que el menor usó un lenguaje poco coherente, y por eso finaliza la entrevista. En la segunda entrevista, en fecha 6 de enero del 2021, la víctima menor de edad cambia el relato con relación al móvil por el cual va a la casa del imputado, y ahora sostiene que el imputado le amarró las manos y los pies, y el imputado le penetró por atrás. Dice que él fue a la casa del imputado porque el mismo le había ofrecido una beta. Dice que el imputado le dio un palo, que cayó al suelo y le metió un trapo en la boca. En esa última entrevista el menor de edad cambia de forma muy significativa la razón por la cual va a la casa del imputado, primero decía que a jugar juguete y luego dice que le ofrecieron una beta. También cambia la historia con relación a los detalles, primero decía que le tapó la boca, pero ahora dice que le amarró las manos y los pies. Finalmente, en la tercera entrevista, esta vez ante la cámara Gesell, el menor manifiesta que el imputado lo golpea con un palo, y ese golpe hizo que él se desmayara, es decir perdió el conocimiento. Con relación a esta última intervención el menor precisa que se desmayó, lo cual no había dicho con anterioridad, pero además el menor ya no dice que el imputado le haya amarrado los pies o las manos, o le haya tapado la boca y finalmente no dice si el imputado le quitó la ropa o si se la quitó el mismo. Por otro lado, el segundo punto a discutir sobre la valoración de los elementos de pruebas es la imposible corroboración del relato de la víctima a través de la evaluación médica realizada al mismo, según el certificado médico que se levantó el mismo presenta borramiento de pliegues en el ano, y se precisa que los hallazgos son compatibles con actividad sexual antigua. Sin embargo, el certificado médico no hace referencia a ninguna lesión física en la cabeza o en alguna parte de su cuerpo, por lo que no se puede corroborar lo que dice el menor de que supuestamente el imputado le agrede con un palo en la cabeza y fue un golpe tan fuerte que el mismo perdió el conocimiento, es decir se desmayó. Además, tampoco se establece



alguna lesión en las muñecas, manos o pies, por lo que tampoco se puede corroborar el relato de que el imputado amarró por manos y pies al menor para cometer los hechos. En conclusión, es notorio el error en la valoración de las pruebas en el cual incurrió el tribunal a quo al momento de realizar el trabajo valorativo, ya que no existe coherencia en el relato de la víctima, se contradice con sus propias declaraciones y detalles de suma relevancia no pudieron ser corroborado por el certificado médico. El tribunal a quo en las consideraciones previamente descritas hace acopio de las mismas motivaciones del tribunal de primera instancia al momento de referirse al testimonio de la víctima, limitándose a establecer en cuanto a las contradicciones que presenta la víctima en sus declaraciones, las cuales dicho sea de paso, admite que la tiene, tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal a quo, indicando que las mismas se deben al trauma psicológico que presenta la víctima, sin embargo esto no se puede inferir a través del informe psicológico levantado a la víctima, ya que en el mismo lo que se establece que el menor al inicio no quería hablar por el trauma, pero de forma alguna el psicólogo establece que las contradicciones se deban a esto y no existe forma de inferir una conclusión de esta naturaleza. En esta parte el tribunal a quo incurre en un error en la valoración de la prueba, específicamente no observa uno de los principios fundamentales para la valoración de las pruebas consistente en las reglas de la lógica, el cual tiene como regla para la valoración positiva de una prueba testimonial es la ausencia de contradicción, lo cual no ocurrió en el presente proceso. Por otro lado, el tribunal a quo también comete un error en la valoración de las pruebas en cuanto a la corroboración periférica de los elementos de pruebas, ya que el menor de edad estableció que al mismo le dieron un golpe en la cabeza que fue tan fuerte le provocó un desmayo, sin embargo esta situación no se corrobora con el certificado médico en el cual no se refleja ningún golpe en la cabeza y finalmente dice el menor que le amarraron las manos, pero tampoco en el certificado médico no se indica ningún hallazgo que se pueda relacionar con esto. Y el error lo comete el tribunal a quo al establecer que, si hubo corroboración ya que se presentaron los testimonios de la madre y del primo, sin embargo, estos testimonios solo hablaron de cómo se enteraron de los supuestos hechos, más no de esos puntos en específicos, y es por eso que el tribunal a quo en esta parte también comete un error en la valoración de la prueba. En esas atenciones, dichas pruebas testimoniales no superan un test de uno de principios de la valoración de la prueba, como lo es las reglas de la lógica, según lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, al ser incoherente y ausente de la corroboración periférica. En resumidas cuentas, los

argumentos utilizados por el tribunal a quo para dar respuesta a la impugnación relacionada a la valoración de las pruebas testimoniales que precisamos en nuestro recurso de apelación, indefectiblemente que no satisface criterios a ser observados, como lo son las reglas de la lógica, y dentro de este las razones suficientes de la prueba y la corroboración periférica de la misma. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del mismo. Se cuestiona en el recurso de apelación la violación a la presunción de inocencia, ya que como bien es sabido, el proceso penal está revestido de una serie de garantías que deben ser aplicadas y respetadas para que se cumpla con la obligación de una tutela judicial efectiva. Una de estas garantías es la presunción de inocencia que reviste a toda persona inculpada de un hecho debidamente tipificado en una norma penal, lo cual entre tantas cosas implica que, en el marco de un proceso penal, los jueces para llegar a una sentencia condenatoria deben alcanzar un grado de convicción respecto a los hechos imputados, en base a las pruebas presentadas en el plenario, debiendo estas haber alcanzado el estándar probatorio establecido en la ley. [...] En el recurso de apelación que presentamos ante el tribunal a-quo, establecimos la violación a la presunción de inocencia, ya que los elementos de pruebas presentados antes el plenario no fueron suficientes para adquirir la convicción de que con certeza el imputado haya participado en los hechos, y esto en razón de que la única prueba directa de los hechos a la víctima menor de edad fue incoherente en las distintas versiones que dio en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos y además algunos aspectos relevantes no encontraron corroboración periférica y es por esto, que ante la ausencia de la precisión de estos datos, las pruebas no arrojaron la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado en los hechos endilgados. En esas atenciones, las argumentaciones sostenidas por el tribunal a quo para analizar la presunción de inocencia en el juicio, las cuales fueron respondidas conjuntamente con el medio de impugnación consistente en el error en la valoración de la prueba, no satisface los requerimientos lógicos y jurídicos, primero porque incurre en una desnaturalización de los hechos y segundo porque las pruebas presentadas no pudieron arrojar la certeza exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la participación del imputado, y por eso prevalencia la presunción de inocencia del imputado, ya que existía duda sobre la individualización y participación del imputado en los hechos. [...] Con esta respuesta que da la corte de apelación, la misma no observa la presunción de

inocencia y el principio de in dubio pro reo que revisten a nuestro representado, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos así como la ley, ya que la corte no observó que los elementos de pruebas que fueron presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en nuestro estándar probatorio establecido en nuestro Código Procesal Penal, el cual en pocas palabras se resume en una certeza más allá de toda duda razonable. [Sic]

#### **IV. Motivaciones de la corte de apelación.**

4.1. La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, en ese orden, cabe destacar por esta Corte, que contrario a lo argüido por el imputado sobre el hecho de que la sentencia se fundamentó solo en las declaraciones de la víctima menor de edad, fueron presentadas también como testigos de la acusación, la madre del menor, la señora Luisa Scarlet Reinoso Corporán, y del señor Julio César Núñez, primo del menor. Que el *a-quo* para sustentar su sentencia, no solo lo hace conforme declaraciones del menor sino que expone lo externado por la madre respecto a la conducta extraña que presentó el menor al regresar a la casa posterior a salir con un betta a eso de las 12:00 P.M., quien se acostó inmediatamente sin levantarse a cenar ni a bañarse, comportamiento que mantuvo al día siguiente, negándose a responder sobre las inquietudes de sus padres al respecto, y quien lloró al preguntársele sobre si fue abusado, lo que motivó que la madre llamara al primo del menor de nombre Iván, a quien el menor le cuenta todo, manifestando que el imputado lo invitó a su casa a buscar un pez betta y al entrar al baño de la casa este le pegó en la cabeza, lo encerró y le bajó los pantalones. Que este testimonio fue confirmado por el testigo primo del menor, César Núñez (a) Iván, quien recibió tal información de la propia víctima directa, agregando a lo antes expuesto por la madre, que el imputado violó al menor, y que se entera de la ocurrencia de los hechos al día siguiente cuando la madre se comunica con él para que hablara con el menor, quien le contó que el imputado lo había amenazado, propinándole un palo en la cabeza y lo había violado. Que como se aprecia, la sentencia está fundamentada, no solo en el testimonio de la víctima, sino también en los otros testimonios antes señalados y las demás pruebas documentales y periciales tales como el certificado médico, mediante el cual certifica la actividad sexual a que fue sometido el menor y lesiones compatibles con el virus del papiloma humano. Que en lo que concierne a la contradicción existente en las declaraciones del menor respecto a la ocurrencia de los hechos

en diferentes versiones, ha constatado esta Corte que en la página 17 párrafo 38 de la sentencia impugnada, el juez da respuesta a tal argumento, de la cual se extrae que del informe psicológico se ha podido extraer que el comportamiento del menor se debe a trastornos de estrés postraumático como resultado de los hechos al no consignarse en dicho informe que tal comportamiento sea el resultado de otros hechos distintos al juzgado, criterio compartido por esta alzada y al cual le agregamos, qué en la primera entrevista se hace consignar que el menor se muestra incoherente y poco colaborador, lo que justifica de igual forma su actitud, sin embargo ya en la tercera entrevista, da la versión de los hechos conforme sucedieron, mostrándose notablemente avergonzado o incómodo, actitud propia al tener que decir lo que quería ocultar. Que expuesto el análisis de lo argüido procede rechazar los vicios denunciados de ambos medios por infundados. [...] Que partiendo de lo expuesto por el Ministerio Público en su recurso y de cara al análisis realizado por el juzgador en la sentencia impugnada, precisamente en la página 22 a partir del párrafo 53 en el apartado de "la pena a imponer" se extrae que ciertamente tal y como sostiene el órgano acusador, si bien el juez sostiene que fue fijada la pena que resultó proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito a sancionar e impone conforme al artículo 339 en sus numerales 1, 5 y 7 respecto al grado de participación del imputado en la realización del ilícito, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y probabilidad de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima, familiares y sociedad en general, concluye en el párrafo 57 precisamente haciendo énfasis a los criterios enunciados anteriormente y certificando haberse probado la acusación del Ministerio Público y reflexionando respecto a lo que estaba llamando el imputado con relación al menor, no solo a protegerlo de no atravesar por una situación similar a la acaecida sino también por ningún tipo de violencia que fuera en perjuicio de su desarrollo íntegro. Sin embargo, frente a estas argumentaciones impone la pena mínima de 10 años sin justificación al respecto, resultando para esta Corte una pena desproporcional e irrazonable para el caso de la especie, al no realizar e] juez a-quo una interpretación armónica de las disposiciones que regulan la imposición de la pena. Que, así las cosas, procede acoger el recurso del Ministerio Público para modificar la pena impuesta al imputado y la que se hará consignar en la parte dispositiva de la presente decisión [...] [Sic].

**V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales L. A. P. R.; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor la señora Luisa Scarlet Reinoso Corporán, madre de la víctima. El acusador público y el imputado recurrieron en apelación, la corte *a qua* rechazó el recurso del imputado y acogió el interpuesto por el Ministerio Público, aumentó la pena a 15 años de prisión y confirmó los demás aspectos.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega de manera general que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por la violación a los artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, 40 numerales 14 y 16, 69 numeral 3 de la Constitución, relacionados a la falta de motivación, la valoración probatoria y la certeza sobre su participación en los hechos.

5.3. Plantea de manera específica que la jurisdicción *a qua*, al hacer suyas las consideraciones del tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación ante las quejas externadas en los medios de apelación; el primero, consistente en error en la valoración de las pruebas, dado que, a juicio del recurrente, las pruebas testimoniales presentaron rasgos de incoherencia y falta de corroboración; y el segundo, por violación a la ley por inobservancia de los artículos 14, 338 y 417 numeral 4 Código Procesal Penal y 331 del Código Penal dominicano.

5.4. Alude que la corte de apelación inobservó el error de valoración de las pruebas en que incurrió el tribunal de primer grado, debido a que, a juicio del recurrente, no existe coherencia en el relato de la víctima, se contradijo con sus propias declaraciones y detalles de relevancia que no pudieron ser corroborados por el certificado médico.

5.5. Plantea que las declaraciones dadas por el menor de edad durante el proceso, resultaron ser incoherentes debido a que dio diversas versiones de los hechos, en razón de que en la primera entrevista estableció *que fue a la casa del imputado motivado porque le había dicho que iban a jugar y que una vez allá, el imputado le agarró la boca y se la tapó, luego le bajó pantalones, que le dio golpes y después le*

*hizo eso; en la segunda entrevista indicó que fue a la casa del imputado porque le ofreció un beta, que le amarró las manos y pies, y luego lo penetró; y ya en la tercera, en la Cámara Gesell, expresó que el justiciable lo golpeó con un palo, que se desmayó.*

5.6. Alega que el relato de la víctima no se corrobora con el certificado médico legal, dado que, si bien fue certificada la existencia de borramiento de pliegues en el ano, hallazgos compatibles con actividad sexual antigua, no hizo referencia a ninguna otra lesión física en la cabeza o en alguna parte de su cuerpo que permita determinar las agresiones inferidas por él.

5.7. Manifiesta, además, que la corte de apelación acogió el recurso del Ministerio Público y aumentó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, con motivaciones genéricas y carentes de razonamiento lógico y jurídico y solo se limitó a precisar que la pena fijada por el tribunal de primera instancia resultó desproporcional e irrazonable, pero no describió cuáles aspectos fueron valorados para modificar la pena aplicada, lo que vulnera la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

5.8. Critica que los tribunales jerárquicamente inferiores, al referirse a las contradicciones del testimonio del adolescente, incurrieron en error en su valoración, dado que, solo establecieron que estas se debieron a traumas psicológicos padecidos por la víctima, pero que el informe psicológico realizado no estableció que sus contradicciones frente a los hechos, fuera a causa de traumas.

5.9. Alude que también incurrieron en error de valoración en los testimonios de la madre y del primo, al establecer que sí hubo corroboración entre estos, sin embargo, ellos solo hablaron de cómo se enteraron de los supuestos hechos.

5.10. Argumenta que las consideraciones utilizadas por la jurisdicción de apelación para dar respuesta a la impugnación relacionada a la valoración de las pruebas testimoniales, no satisfacen los requerimientos lógicos y jurídicos, en razón de que las pruebas no pudieron arrojar la certeza exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal, para destruir la presunción de inocencia que le asiste, debido a que los elementos de pruebas presentados no fueron suficientes para demostrar que él haya participado en los hechos, ya que la única prueba directa son las declaraciones de la víctima quien fue incoherente en las distintas versiones que relató.

5.11. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión serán respondidos, en primer término, los vicios a las declaraciones del menor de edad y las críticas realizadas a las pruebas

testimoniales; luego, la denuncia de ausencia de corroboración con el certificado médico legal; continuando con los reparos a la motivación de la jurisdicción de apelación al recurso del Ministerio Público; y, por último, el análisis de la alegada falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la decisión impugnada.

5.12. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado, sin ofrecer motivos suficientes ante las críticas realizadas a las declaraciones del menor de edad, debido a que resultaron incongruentes en cuanto a la descripción de los hechos y la ausencia de corroboración, la sala de casación penal advierte que lo invocado por el recurrente no le restó mérito a lo razonado por la corte *a qua*, pues esa instancia judicial, al revalorizar las declaraciones de la víctima dadas en otros escenarios, determinó que las razones ofrecidas por el tribunal sentenciador son suficientes y adecuadas, al establecer que: [...] *ha constatado esta Corte [...] el juez da respuesta a tal argumento, de la cual se extrae que del informe psicológico se ha podido extraer que el comportamiento del menor se debe a trastornos de estrés postraumático como resultado de los hechos al no consignarse en dicho informe que tal comportamiento sea el resultado de otros hechos distintos al juzgado, criterio compartido por esta alzada [...]*.

5.13. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues en las declaraciones del menor de edad de iniciales L. A. P. R., dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, este expresó, entre otras cosas, *que el imputado le dijo que fuera a su casa a buscar un betta, que cuando entró al baño de la casa del justiciable, le dio con palo y se desmayó, y ahí lo penetró por detrás, que le dijo que cuidado si hablaba porque tenía una pistola, que eso ocurrió el 28 de diciembre del 2020, que le contó lo sucedido a su primo Iván [...]*.

5.14. Sobre ese aspecto, resulta importante resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no

exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive al declarante a prestar ese testimonio.

5.15. Esta sala ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicado lo coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

5.16. Las declaraciones del menor de edad fueron corroboradas con el testimonio de su madre, la señora Luisa Scarlet Reinoso Corporán, quien indicó, entre otras cosas, *que se enteró de lo sucedido a su hijo el día 28 de diciembre del 2020, que vivían en la calle Libertad del Capotillo, que ese día ella estaba cocinando y vio a su hijo Alexander salió con un betta, que no sabe para dónde él fue, que luego sintió cuando entró a la casa, que eran casi las 1:00 p. m., que vio que su hijo se acostó, lo cual no es normal, que en la noche ante la actitud extraña mostrada por su hijo lo interrogó y él contestaba que no pasaba nada, y al decirle que si abusaron de él comenzó a gritar, que el primo de su hijo Julio César habló con su hijo y le confesó que fue a casa del imputado, que le dijo que lo dejara pasar al baño, y cuando iba saliendo del baño el justiciable le dio y cayó, le amarró los pies y le bajó los pantalones, que su hijo luego de lo sucedido se comporta como un niño de 3 años, que no juega, no come y se pasa el día en la cama durmiendo.*

5.17. El citado testimonio fue corroborado con las declaraciones del señor Julio César Núñez, quien manifestó, entre otras cosas, *que el imputado violó a su primo, que se enteró al día siguiente porque él se lo dijo, que la mamá de su primo le pidió que hablara con él, que se sentó hablar con su primo y dijo que el imputado lo amarró, que le dio un golpe en la cabeza y lo violó, que el acusado vivía a una esquina de su casa en el sector del Capotillo, que después de lo sucedido su primo no quiere comer, se pasa el día durmiendo y no quiere hablar.*

5.18. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no



aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También, ha juzgado la alzada que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

5.19. Esta segunda sala advierte que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio al ponderar las declaraciones de la víctima, no evidenciándose las alegadas contradicciones, ilogicidades e incoherencias, pues contrario a lo afirmado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la corte *a qua*, que [...] *en la primera entrevista se hace consignar que el menor se muestra incoherente y poco colaborador, lo que justifica de igual forma su actitud, sin embargo, ya en la tercera entrevista, da la versión de los hechos conforme sucedieron, mostrándose notablemente avergonzado o incomodo, actitud propia al tener que decir lo que quería ocultar [...]*, como consecuencia de la violación del cual fue víctima, otorgándole entera credibilidad a las declaraciones dadas por ante la Cámara Gesell por ser lógicas, precisas, coherentes y confiables, ante la ocurrencia de actos de índole sexual por penetración anal por parte del imputado, las cuales fueron corroboradas con el testimonio de los señores Luisa Scarlet Reinoso Corporán y Julio César Núñez; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.20. La versión dada por la víctima fue corroborada, a su vez, con el certificado médico legal, el cual establece que ante la evaluación física presentó: *Genitales externos: acordes para edad y sexo; pene: se observa conservación del prepucio y lesiones Micropapilomatosas a nivel surco balano prepusial compatible con virus del Papiloma Humano; zona anal: se observa dilatación espontánea del esfínter anal externo e interno con los pliegues radiados; conclusiones: Hallazgo con actividad sexual anal antigua, más enfermedad de transmisión sexual por el virus del VPH;* de ahí que, quedó evidenciado del estudio de las piezas del expediente, que esa prueba pericial fue ponderada con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, donde el tribunal de primer grado realizó un examen del conjunto de todas las pruebas

admitidas, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima al ser entrevistado por la psicóloga forense, quien manifestó: *él lo que me hizo fue que me penetró por detrás [...] me penetró con el pene*, lo cual es cónsono con lo indicado con el señor Julio César Núñez, al indicar que: *él me dijo que el señor Amaurys Pérez Heredia lo había violado de la siguiente manera, que lo había amarrado, le había propinado un golpe en la cabeza y lo había violado*; de manera que, contrario a los críticas realizadas por el recurrente, si bien no se hizo consignar en el certificado médico el golpe que le realizó a la víctima ni evidencia de que fue amarrado, no es menos cierto que ante los resultados del certificado médico legal se evidenció hallazgos de violación sexual anal, lo que permitió a los juzgadores determinar fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, desestima las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

5.21. En cuanto a que la corte de apelación acogió el recurso del acusador público y aumentó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, con motivaciones genéricas y carentes de razonamiento lógico y jurídico, la alzada advierte tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* al acoger el recurso del Ministerio Público, consideró que: *[...] frente a estas argumentaciones impone la pena mínima de 10 años sin justificación al respecto, resultando para esta Corte una pena desproporcional e irrazonable para el caso de la especie, al no realizar e] juez a quo una interpretación armónica de las disposiciones que regulan la imposición de la pena [...]*.

5.22. Sobre el particular, el tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

5.23. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso de violación sexual, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los

hechos y, consecuentemente, el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que el adolescente padece de trastorno de estrés postraumático como consecuencia de los hechos ocurridos y los resultados arrojados en el certificado médico legal.

5.24. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo cual la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denuncia de falta de motivación alegada con respecto de la sanción impuesta por la jurisdicción de apelación.

5.25. En cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en contradicción y violación a la ley por falta de motivación, resulta conveniente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las parte. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

5.26. Al analizar las motivaciones de la decisión recurrida ha quedado evidenciado que los vicios que denuncia el imputado no se configuran, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y, quedando determinado sin lugar a duda las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

5.27. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Pérez Heredia o Amaury Santos Heredia, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eulalia Vallejo Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lorenzo Sánchez Lizardo y César Darío Nina Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Benito Brito Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Mota Paredes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eulalia Vallejo Cuevas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0006831-0, con domicilio en la calle Fernando Valerio, esquina 6 de Noviembre, sector Lavapiés, de la ciudad de San

Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo. Cesar Darío Nina Mateo, abogado privado, actuando en nombre y representación de la imputada Eulalia Vallejo Cuevas, contra la Sentencia Núm. 301-2021-SSEN-00087, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente comprobados parte de los vicios invocados, se modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea del modo siguiente:* **Primero:** *Declara a la imputada Eulalia Vallejo Cuevas, culpable de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Benito Brito Reyes y en consecuencia se condena a tres (03) meses de prisión.* **segundo:** *Ordena la Suspensión Condicional de la Pena a que se contrae el inciso anterior, de manera total, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Cristóbal, quedando la imputada Eulalia Vallejo Cuevas, bajo el control de dicho tribunal.* **Tercero:** *En cuanto a la querrela con constitución en actor civil se declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo por haber sido hecha de acuerdo con la ley y a los procedimientos que rigen la materia y en consecuencia por haberse probado los hechos en su contra, se a la imputada Eulalia Vallejo Cuevas, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor de la víctima Juan Benito Brito Reyes, como justa reparación por los daños recibidos a consecuencia del hecho de que se trata.* **Cuarto:** *Condena a la imputada Eulalia Vallejo Cuevas, al pago de las costas civiles del presente proceso ordenado su distracción en favor y provecho del Licdo. Alejandro Mota Paredes y Virgilio Martínez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad".* **SEGUNDO:** *En cuanto a las costas de alzada, exime a la recurrente de su pago, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada es atribuible al órgano que la dictó, no a la parte que recurre, quien además ha prosperado en parte de sus pretensiones en esta instancia.* **TERCERO:**

*La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-2021-SSen-00087, de fecha 2 de septiembre de 2021, declaró a la imputada Eulalia Vallejo Cuevas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 267, 371 y 372 del Código Penal dominicano; en consecuencia, la condenó a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente; en el aspecto civil, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de Juan Benito Brito Reyes, por concepto de indemnización.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En audiencia de fecha 13 de junio de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00642 de fecha 28 de abril de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, por sí y por el Lcdo. César Darío Nina Mateo, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Eulalia Vallejo Cuevas, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser hecho correcto y ajustado a la norma. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, ordenando que el mismo sea por un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía del que conoció del proceso, que dictó la sentencia objeto de dicho recurso.*

2.2. El Lcdo. Alejandro Mota Paredes, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Juan Benito Brito Reyes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de defensa incoado contra del recurso de casación de que se trata, por haber sido incoado conforme a la ley y al procedimiento legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00220, de fecha 29 de mes de septiembre del año 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente Eulalia Vallejo Cuevas, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de quien os dirige la palabra, Lcdo. Alejandro Mota Paredes.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Eulalia Vallejo Cuevas, en contra de la referida decisión, ya que no se avistan violaciones al debido proceso, toda vez que la corte fue muy cuidadosa de la norma al producir su fallo, garantizando los derechos de la parte recurrente y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable, debido a la lógica, los conocimientos y las máximas de la experiencia que utilizaron los jueces en la motivación y posteriormente en su fallo.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Alejandro Mota Paredes, quien actúa en representación de Juan Benito Brito Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente Eulalia Vallejo Cuevas plantea en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia artículos 417.2, 24 de nuestra normativa procesal penal.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente plantea lo siguiente:

[...] Los jueces no respondieron todos los puntos planteados en el recurso de apelación en virtud del cual la imputada reclamó en su recurso de apelación violaciones graves, consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La imputada en ningún momento ha vociferado palabras o expresiones que afecten el honor de la imputada ni mucho menos la difamación ni la injuria, todo se trata de acciones incoherentes y ficticias de parte del querellante con el único propósito de apropiarse de varios terrenos, propiedad de los parientes de la abogada hoy recurrente en casación. La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces de la Segunda Sala de la Corte



de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, hubiesen valorado correcta y lógicamente las pruebas y argumentaciones planteadas por la imputada en su recurso de apelación hubieran llegado a una solución diferente del caso en los hechos, la derivación lógica realizada por el tribunal a quo, contradice lo planteado por la imputada en su recurso de apelación incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal la imputada Eulalia Vallejo Cuevas. [...].

#### VI. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] A los fines de verificar en la sentencia la existencia o no del vicio que plantea la defensa en este medio, procedemos a analizar las piezas y actuaciones, contenidas en el expediente muy especialmente la prueba testimonial recibida por el tribunal a-quo. Que allí declararon en calidad de testigos los señores Juan Benito Brito Reyes, Sergio de la Cruz, y Juan Evangelista. Que el señor Brito Reyes, quien ostenta la doble calidad de víctima y testigo, declaró en síntesis que la señora Eulalia Vallejo vociferó que él es un ladrón y un estafador, que le hizo una acusación en un pasillo, que se juntaron con la fiscal y ella dijo que él era un ladrón; que se lo dijo frente a un grupo de personas, y que a partir de ahí se desató una campaña por lo cual él se siente herido y maltratado; que no ha visto nada por televisión ni por la radio, y que en el ayuntamiento no la vio vociferando. Que el testigo Sergio de la Cruz declaró en síntesis que escuchó a Eulalia Vallejo Cuevas pronunciarse en el sentido de que Juan Benito Reyes es un ladrón un estafador y un maleante que lo ha dicho en varias ocasiones a donde se reunía con la gente que tiene en el grupo, que pudo ver que era algo personal lo que había entre ellos, que la vio vociferando en Hato Viejo en la entrada de la casa de Juan Benito con un grupo de personas, aquí en la Fiscalía delante de la fiscal pero que en la televisión nunca lo ha visto. El testigo Juan Evangelista quien dice ser Policía Municipal en el Ayuntamiento de Nigua, declaró en síntesis que detuvo a la señora Eulalia Vallejo porque quería entrar inadecuadamente a ver al alcalde, y le dijo que él era seguridad y que ella tenía que bajarse un poco, que luego salió el alcalde y se formó una trulla de gente y ella decía que Juan Benito era un ladrón y un estafador en los pasillos. [...] Esta sala comparte el razonamiento del tribunal en el sentido de que pudo establecerse por parte de la imputada la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor y la consideración de una persona, así como la injuria, pues se trató de expresiones afrentosas en términos de desprecio en contra de Juan Benito Brito Reyes, pues así lo señalaron los testigos válidamente

acreditados por el tribunal, lo que es compatible con lo establecido en los artículos 367 y 371 del Código Penal. Que, verificamos que el tribunal de juicio condenó a la ciudadana Eulalia Vallejo Cuevas por violación a los artículos o al artículo 372 del Código Penal dominicano el cual se refiere la injuria que se hace a personas mencionadas en el artículo 369 del Código Penal. Esta disposición legal dice que [...] Que dado que el señor Juan Benito Brito Reyes no ostenta las calidades allí contenidas, pues se trata de un particular, entendemos que prospera en parte el recurso que se analiza y que debe excluirse de la calificación el artículo antes mencionado [...] En cuanto a la alegada violación a los artículos 69 numerales 3, 4, 6 y 10 de la Constitución, referentes a la presunción de inocencia, la publicidad del juicio, la prohibición de declarar contra sí mismo y el debido proceso respectivamente. Oportuno es aclarar, en la especie, la presunción de inocencia fue enervada por medios idóneos, pues quedó fijada la difamación e injuria por medio de la prueba testimonial; que se trató de un juicio conocido públicamente, por lo que no se viola el principio de publicidad; que no es cierto, que la imputada fue obligada a declarar en su contra, puesto que la misma alegó y se defendió en los términos establecidos en la ley. Y con relación a invocada violación al debido proceso se trata de un alegato no documentado, además se puede apreciar que los derechos y garantías constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, le fueron preservados en el desarrollo del proceso en primer grado. Independientemente de lo anterior, el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone que [...] En ese sentido, verificado el caso en particular, atendiendo a los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad, además del contexto en el que se producen las palabras pronunciadas por la imputada Eulalia Vallejo Cuevas, que es en el marco de una situación litigiosa en la que se involucra a una sucesión que alegadamente ella representa en su calidad de abogada y que según sus invocaciones ha sido perjudicada por el recurrido, entendemos que la indemnización doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de la víctima Juan Benito Brito Reyes a la que se condena a la recurrente es desproporcional, y por tanto debe modificarse, reduciéndola para adaptarla a los criterios ya mencionados. Que estamos en un caso en el cual ese aspecto se puede valorar prudencialmente, en los términos que se establecen en el artículo 345 del Código Procesal Penal, y que la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), es suficiente como monto indemnizatorio, tal y como se consignara en el dispositivo de esta decisión. [...] Tal y como acotamos en el presente caso, pudo determinarse que el tribunal condenó a la ciudadana Eulalia Vallejo Cuevas por violación al artículo 372 del Código Penal dominicano el cual

se refiere la difamación o injuria que se hace a personas mencionadas en el artículo 369 del Código Penal, que al no ostentar la víctima las calidades allí contenidas, debe excluirse dicho artículo de la calificación original. Que pudo comprobarse también que en la sentencia apelada existe un error material establecer en el dispositivo de la sentencia que se condena a la imputada por violación al artículo 267 del Código Penal, cuando en realidad se trata de una violación al artículo 367, puesto que el primero es un tipo penal totalmente ajeno al caso de que se trata.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La imputada Eulalia Vallejo Cuevas fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 3 meses de prisión, suspendida condicionalmente; y, en el aspecto civil, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de Juan Benito Brito Reyes, por concepto de indemnización, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 267, 371 y 372 del Código Penal dominicano. La imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso, modificó la calificación jurídica por los artículos 367 y 371 del Código Penal y redujo la indemnización a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

5.2. En su único medio de casación la recurrente plantea, de manera general, ausencia de motivación por parte de la jurisdicción *a qua*, fundamentado en que no motivó las críticas realizadas ante esa instancia judicial, consistentes en la errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

5.3. Denuncia que la corte de apelación no valoró los fundamentos del recurso de apelación, en el cual planteó que ella, en ningún momento, vociferó palabras o expresiones que afectaran el honor del recurrido ni lo difamó ni lo injurió, pues a su juicio, todo se trató de acciones incoherentes y ficticias del querellante con el propósito de apropiarse de varios terrenos, propiedad de unos parientes de ella.

5.4. Manifiesta que, sí los juzgadores hubieran valorado, de manera correcta y lógica, las pruebas y argumentaciones planteadas en su recurso de apelación, habrían llegado a una solución diferente de la del tribunal de primer grado, en lo relativo a los hechos, por lo cual incurrió en una errónea conclusión sobre su responsabilidad penal.

5.5. Con respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o,

en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

5.6. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado, sin ofrecer motivos y con pruebas que resultaron insuficientes para determinar su culpabilidad, ante la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediatez, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: [...] *Esta sala comparte el razonamiento del tribunal en el sentido de que pudo establecerse por parte de la imputada la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor y la consideración de una persona, así como la injuria, pues se trató de expresiones afrentosas en términos de desprecio en contra de Juan Benito Brito Reyes, pues así lo señalaron los testigos válidamente acreditados por el tribunal, lo que es compatible con lo establecido en los artículos 367 y 371 del Código Penal. Que, verificamos que el tribunal de juicio condenó a la ciudadana Eulalia Vallejo Cuevas por violación a los artículos o al artículo 372 del Código Penal dominicano el cual se refiere la injuria que se hace a personas mencionadas en el artículo 369 del Código Penal.*

5.7. Las aseveraciones establecidas por la Corte *a qua* fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del querellante Juan Benito Brito Reyes quedó demostrado que la imputada estuvo vociferando que era un ladrón y un estafador, que se reunieron con el fiscal y en su despacho le vociferó que era un ladrón.

5.8. Ese testimonio fue corroborado, en parte, con lo declarado por Sergio de la Cruz quien manifestó, que *escuchó a la acusada pronunciarse de que Juan Benito es un ladrón, estafador y un maleante, que se robó la tierra de los Guillen, que lo escuchó en varias oportunidades; y Juan Evangelista Guillén Garcés que ella decía que él era un ladrón y*

*estafador, un día en el pasillo de audiencia le dijo ladrón y que se iban a ver en los tribunales.*

5.9. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.10. Las pruebas testimoniales fueron valoradas, en conjunto, con los contratos de venta, bajo firma privada, de fecha 25 de agosto del 2020, instrumentado por el notario Dr. Santos Miguel Gómez Mercedes, en el cual consta la venta de un terreno entre el querellante y Rony Angeli Carela Cuevas; de fecha 20 de agosto de 2020, instrumentado por el notario Dr. Rubén Carela Valenzuela, mediante el cual fue concretada la venta de un terreno entre Juan Benito Brito Reyes, Carmen Yesenia Rijo Brito, Juan Elías Guzmán Rodríguez y Alba Gisel Matos Pérez; y, el de 27 de agosto del 2020, instrumentado por el notario Dr. Rubén Carela Valenzuela, que establece la venta de un terreno entre Juan Benito Brito Reyes, Carmen Yesenia Rijo Brito, Juan Elías Guzmán Rodríguez y Rafael Pérez Pérez, con los cuales quedó demostrado que el hoy recurrido compró los terrenos aludidos por la imputada como robados.

5.11. La sala de casación penal observa, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, desestima el único medio examinada, por carecer de fundamento y base legal.

5.12. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de

las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulalia Vallejo Cuevas, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Alejandro Mota Paredes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilfredo de Paula Severino.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Castillo Vicente.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfredo de Paula Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2826285-9, con domicilio en la calle Principal, núm. 292, sector Los Botados, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el



21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilfredo de Paula Severino, a través de sus representantes legales, Lcdos. Wendy Nelson Rodríguez y Vladimir A. Santillán Paredes, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 952-2022-SEEN-00099, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Monte Plata, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado, parte recurrente en el presente proceso por la Oficina Nacional de Defensa Pública, la cual está exenta del pago de las costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SEEN-00099, de fecha 29 de junio de 2022, declaró al imputado Wilfredo de Paula Severino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, literal a), 6, literal a), 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), ordenando el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en 216.02 gramos de Cocaína Clorhidratada; 190.42 gramos de Cannabis Sativa (marihuana); y 18.39 gramos de Cocaína base (Crack).

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 5 de julio de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00855 de fecha 2 de junio de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente,

abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Wilfredo de Paula Severino, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, tengan a bien casar la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00289, de fecha 21 del mes de diciembre de 2022, dictada por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, tener bien dictar la sentencia directamente del caso, dictando la absolución del señor Wilfredo de Paula Severino. Segundo: De forma subsidiaria, que tengáis a bien condenar al recurrente a una pena de ocho (8) años, suspendiéndole cinco (5) años y seis meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de que el recurrente es defendido por la defensa pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 176 de la Constitución dominicana, que crea dicho órgano constitucional.*

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Wilfredo de Paula Severino, en contra de la sentencia número 1418-2022-SSEN-00289, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, apegada a las reglas y normas del debido proceso, además valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, las cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado y al mismo tiempo no se advierte existencia de los vicios denunciados.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Wilfredo de Paula Severino propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

**Primer medio:** *Errónea interpretación de los hechos probados en la causa. Violación a los artículos arts. 172 y 333 del Código Procesal*

Penal (arts. 417.4). **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta:

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

**Primer medio:** (...) en lo relativo a la violación a la ley por errónea interpretación de los hechos probados en la inmediación durante el juicio y conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, entendemos que la corte, no interpretó, en su justa dimensión, lo establecido por la defensa técnica y material. La situación es que como se observa en las páginas cinco y seis de la sentencia de primer grado y que la corte deja de forma íntegra, el ministerio público ofertó y fue escuchado el testimonio del oficial, Agente Fausto Antonio Gómez Alvarado, quien manifestó entre otras cosas que; "en fecha 16 de julio del 2022, detuvo a Wilfredo de Paula Severino". Pero cuando vemos la acusación la misma es del año dos mil veintiuno (2021). Sigue diciendo que "en su mano le ocupó una determinada cantidad de sustancias controladas", pero cuando vemos las actas de arresto y de registro, las mismas se contradicen, tanto con lo establecido por el agente, como con lo estipulado en el certificado del INACIF. A que el agente establece que encontró en las manos de nuestro asistido 191.42 gramos de cannabis sativa, mientras que el ministerio público establece en su acusación que se trata de 190.42, para una diferencia de un (01) gramo, en cuanto a la cocaína clorhidratada, establece el ministerio público que eran 18.39 gramos y el agente dice 18.4, en tal sentido existe una contradicción. A que otra contradicción en el agente es que primero dice que arrestó a Wilfredo en un monte de la Cueva de Yamasá, y luego dice que el arresto se llevó a cabo en la calle principal, próxima a la escuela de La Cueva. Estas declaraciones violentan lo dispuesto por el artículo 139 de Código Procesal Penal, sobre actas y resoluciones, el cual expresa que [...]. A que el testimonio del agente debió ser la matriz principal para que el tribunal a quo en un buen uso del derecho, dictaminara la ilegalidad de las pruebas obtenidas, pues que un proceso que inició violentando los derechos fundamentales de nuestro asistido, debiendo ese tribunal hacer uso del art. 167 del Código Procesal penal, el cual claramente manifiesta que: [...] En el caso que nos ocupa el agente además de violentar esas normas constitucionales e internacionales sobre derechos fundamentales, violentó el artículo 224 del Código Procesal Penal, que establece la necesidad de una orden judicial para que un policía proceda al arresto, o como procede dicho arresto en caso de flagrante delito, lo cual no es el caso que nos ocupa puesto que no había una persecución activa como para que se configurara el

*arresto en flagrante. [...] A que toda sentencia debe ir acompañada de un principio esencial y es que la misma sea establecida bajo los parámetros de las pruebas, en virtud de que al ser un documento que debe bastarse a sí misma, que no puede hacerse extensiones interpretativas a otros documentos o momentos del proceso. **Segundo Medio:** A que la corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendió que la pena consistente en ocho (8) años de reclusión, era la que ameritaba el ciudadano Wilfredo de Paula Severino, y sólo se limitaron a plasmar los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer además una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcionada. A que el señor Wilfrido de Paula Severino, tiene derecho a saber en base a cuáles criterios y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre. En esa tesitura entendíamos que la corte iba a valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. A que una pena de ocho (8) años, como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir al solicitante, por ocho (08) años, ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" [...]. [Sic]*

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Partiendo de lo anterior, se desprende que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de primer grado, dieron motivos suficientes de las razones que le llevaron a otorgar determinado valor a cada prueba, de manera especial, a las declaraciones del oficial actuante Fausto Antonio Gómez Alvarado, quien depuso de forma clara, y creíble la forma en que llevó a cabo el arresto y registro del imputado, y corroborando con su declaración lo establecido en las referidas actas, ratificando así las demás pruebas que fueron sometidas al juicio. Si bien el recurrente en su medio impugnativo establece que el testimonio de Fausto Antonio Gómez Alvarado resulta contradictorio toda vez que este establece que el imputado se encontraba solo en el momento en que se dio el arresto, y el imputado por su lado, indica que andaba con dos personas, a saber,

los señores Josué Andrés Gálvez Alonzo y Juleiny Beras Guante, y que estas personas así como el imputado, pudieron identificar con certeza al oficial que ejecutó el arresto, y que este no fue el oficial Fausto Antonio Gómez Alvarado, razón por la cual entiende el recurrente que resultan contradictorias dichas declaraciones, puesto que dicho testigo hizo afirmaciones que no son ciertas, sin embargo, esta corte ha observado la sentencia de marras, comprobado que la parte imputada no aportó esos supuestos testimonios de las personas que dice que estuvieron presentes en el momento que fue arrestado el justiciable, quienes se supone que corroborarían la tesis de la defensa, de que el oficial Fausto Antonio Gómez Alvarado, no fue la persona que arrestó al imputado, así mismo hemos advertido, que contrario lo aludido por el recurrente, de las declaraciones del testigo Fausto Antonio Gómez Alvarado, no se advierte ningún tipo de animadversión en contra del imputado, y además las aseveraciones dadas por este se corroboran con las demás pruebas, es decir, actas de arresto, registro y el informe del Inacif, por lo que, a juicio de esta corte, esas contradicciones que manifiesta el recurrente no guardan relación con la realidad del proceso. Esta alzada entiende que los jueces a quo motivaron en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Wilfredo de Paula Severino, es culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por el testigo a cargo, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: [...] por tal razón esta alzada procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 5, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que

comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Wilfredo de Paula Severino en los hechos, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo [...] Y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 5, literal A, 6, literal A, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, acorde a las pruebas y hechos fijados, el cual conlleva pena de cinco (05) a veinte (20) años de reclusión, y en la especie el imputado fue condenado a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión; sanción que no desborda los linderos legales establecidos en la norma, además de que la pena fue dispuesta tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del imputado, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena y el daño ocasionado a la sociedad. [...] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena de ocho (08) años impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Wilfredo de Paula Severino ha resultado proporcional a dicha acción antijurídica, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas se comprobó la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [...]

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Wilfredo de Paula Severino fue condenado por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en contra del Estado dominicano, tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 5, literal a), 6, literal a), 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; de igual manera, fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en 216.02 gramos de Cocaína Clorhidratada, 190.42 gramos de Cannabis Sativa (marihuana) y 18.39

gramos de Cocaína base (crack); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* no interpretó, en su justa dimensión, lo relativo a la violación a la ley por errónea interpretación de los hechos probados durante el juicio y conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.3. Denuncia que planteó ante la jurisdicción de apelación que el agente actuante Fausto Antonio Gómez Alvarado se contradijo en su testimonio, debido a que manifestó que los hechos ocurrieron en el año 2022 y la acusación es del año 2021; que arrestó al imputado en un monte de la Cueva de Yamasá y luego dijo que el arresto fue llevado a cabo en la calle Principal, próximo a la escuela de La Cueva.

5.4. Manifiesta, además, que el oficial actuante estableció que encontró en las manos del justiciable 191.42 gramos de Cannabis Sativa, mientras que el Ministerio Público indicó en la acusación que se trataba de 190.42 gramos, lo que representa una diferencia de un (1) gramo; y que, en cuanto a la Cocaína Clorhidratada, estableció que eran 18.39 gramos y el agente dijo que eran 18.4.

5.5. Con respecto al alegato de violación a la ley por errónea interpretación de los hechos probados, en razón de que, a juicio del recurrente, el testimonio del agente actuante presentó las contradicciones detalladas *ut supra*, la sala de casación penal constató, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación, que el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, las críticas ahora analizadas constituyen un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo apreciar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder plantearlo por vez primera ante esta alzada, razón por la cual procede desestimar el primer medio examinado.

5.6. En el segundo medio de casación el recurrente alude que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, debido a que no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales confirmó la sanción penal de 8 años, sin observar que se trata de una persona joven, que no había sido sometido con anterioridad a la acción de la justicia, y sin tomar en cuenta el estado en que se

encuentran las cárceles del país, inobservando la finalidad de la pena y la reinserción social del condenado.

5.7. Con relación a lo denunciado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció: [...] *el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 5, literal A, 6, literal A, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, acorde a las pruebas y hechos fijados, el cual conlleva pena de cinco (05) a veinte (20) años de reclusión, y en la especie el imputado fue condenado a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión; sanción que no desborda los linderos legales establecidos en la norma, además de que la pena fue dispuesta tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del imputado, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena y el daño ocasionado a la sociedad.*

5.8. Sobre el particular, el tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

5.9. A tales fines, conviene reiterar el razonamiento de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.



5.10. Contrario a lo alegado, la sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso del tráfico ilícito de sustancias controladas, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que el justiciable traficaba con sustancias controladas y al ser interceptado por las autoridades le fue ocupado 216.02 gramos de Cocaína Clorhidratada; 190.42 gramos de Cannabis Sativa (marihuana); y 18.39 gramos de Cocaína Base (Crack).

5.11. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece una pena que oscila entre 5 a 20 años; y conforme al citado texto legal, la multa no debe ser menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, advirtiendo la alzada que la imposición del pago de la multa de cincuenta mil pesos es proporcional y razonable frente a la sustancia controlada decomisada; por lo cual, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

5.12. De conformidad con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de esta sala de casación penal, el proceder de la corte *a qua* fue correcto al confirmarle la pena de ocho (8) años de prisión, así como la imposición del pago de la multa de cincuenta mil pesos, al valorar las características de este, como también el daño de índole *pluriofensivo* realizado a la sociedad, dado que lesionó más de un bien jurídico tal es la salud pública, la

seguridad del Estado, el orden económico y social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, desestima el segundo medio analizado, por improcedente e infundado.

5.13. En el caso de que se trata, la corte de casación penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo de Paula Severino, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Damián Jorge.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yuberkis y Lic. Julio César Dotel Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Damián Jorge, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0030577-9, con domicilio en la calle San Francisco núm. 65, sector El Ramón, Hato Damas, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en el Centro de Correccional y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Julio Cesar Dotel, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Julio Damián Jorge, contra la sentencia núm. 301-03-2022-00179, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por estar asistido por un defensor público.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2022-00179, de fecha 23 de agosto de 2022, declaró al imputado Julio Damián Jorge, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, declaró inadmisibles las acciones civiles intentadas accesoriamente a la acción penal por el señor Cirilo Rodríguez Fermín, por no haber sido aportada la prueba para demostrar su calidad para actuar en justicia.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En audiencia de fecha 22 de agosto de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01048 de fecha 6 de julio de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yuberkis, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Julio Damián Jorge, y concluyó de la siguiente manera: *Único: Que tenga a bien verificar la sentencia objeto del presente recurso y que proceda a dictar su propia sentencia, tomando en cuenta el mandato del artículo 339, en sus numerales 2, 3, 4 y 6 de la normativa procesal penal y que verifique que se configuran los vicios denunciados en la sentencia objeto de este recurso, que dicte una sentencia donde la pena que se le imponga a este ciudadano este*

*sujeta a lo que es el principio de racionalidad y proporcionalidad sobre los hechos que se le imputan.*

2.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Julio Damián Jorge, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00010, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2023, ya que la motivación contenida en dicho fallo permite comprobar que la corte actuó correctamente y conforme al derecho, así como la legalidad y la suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable y máxime que la pena impuesta resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustados al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, quedando claro que no es merecedor del beneficio de la suspensión suplicada ni se constata inobservancia alguna que amerite la atención de del tribunal de derecho.*

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. María Luisa Tamárez Reynoso, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Cirilo Rodríguez Fermín, depositado en la secretaría de la corte a qua el 9 de agosto de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Julio Damián Jorge propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Manifiestamente infundada, por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; y 24, 339 del Código Procesal Penal Dominicano.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[...] Entiende la defensa, que a pesar de que el tribunal a quo, refiere al determinar la pena sobre la gravedad del hecho y el daño causado la víctima, no menos cierto es que la inobservancia es relativa a que no da

respuesta al planteamiento de la defensa, es decir, debe establecer por qué no acoge nuestras conclusión el proponer otros parámetros que igual deben ser revisados por el juzgador conforme dispone la norma, y ese sobre ese argumento que ni el tribunal a-quo ni la corte a-quo le dan respuesta a los planteamientos del recurrente, es decir él necesita saber él porqué, no puede ser objeto del beneficio penitenciario partiendo del objeto y finalidad de la pena, tendente a la reeducación y resocialización, y no ver la pena como un castigo, como es el caso de la especie. Hay que señalar que el tribunal a-quo ni la corte a-qua, no ha tomado en cuenta otros parámetros, como los efectos negativos de la sentencia, en el sentido de que no persigue un efecto de regeneración, sino de que la misma sea vista como un castigo para el imputado, pues conforme la finalidad de la pena la sentencia debió servirle como orientación legal, pues no observó que el imputado es primera vez que se ve envuelto en un proceso penal, no observó las malas condiciones carcelarias y el nivel de hacinamiento que existe en la cárcel en especial en el lugar donde se encuentra el imputado, no observó el comportamiento posterior del imputado en el proceso, que admite el hecho y muestra arrepentimiento, no observó sobre la posibilidad de reinserción social, familiar e incorporación al aparato productivo de la nación, no observó el contexto social y cultural del imputado, parámetros que le fueron solicitados por la defensa y que el tribunal a-quo en su decisión no dio respuesta, incurriendo en una falta de la motivación de la sentencia, y en igual error incurrió la corte de apelación al sostener que el tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que al no observar esto establecer hace que en cuanto a la determinación de la pena la sentencia adolece de falta de motivación lo que la hace una sentencia manifiestamente infundada, a que no establece por qué no acoge los demás parámetro para la determinación de la pena. Que al referirse a la pena “[...]”, sin embargo, la motivación dada por el tribunal a-quo y corroborada por la corte a qua, está incompleta, pues los jueces para la determinación de la pena no solo deben observar la gravedad objetiva del hecho, sino que también deben examinar tal y como lo refiere el artículo 339 del CPP, la parte subjetiva en relación a las personas, pues se ha establecido al respecto que y la finalidad de la pena establecida en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana. [...]. En el caso de la especie la defensa entiende que el tribunal a-quo solo estableció como razón, la gravedad del hecho, que le llevaron a determinar la pena de 20 años de prisión, ya que debió tomar en cuenta el contexto social y cultural del imputado, el efecto negativo de la sentencia y su posibilidad de reinserción, además la edad del imputado, que se trata de un infractor primario. Que la finalidad del Estado, cuando se aplica pena privativa

de libertad, es que el justiciable se someta a ciertas reglas y aprenda cursos técnicos que le van a ayudar a su progreso personal y, de esa forma, va a contribuir con la sociedad, por su condición de ciudadano e infractor primario. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, toda vez que el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de Najayo, que es la cárcel donde se encuentra recluso el hoy recurrente específicamente en la parte de los veteranos que no es parte del nuevo modelo, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido esto a lo que son las condiciones socio particulares del imputado [...]. [Sic]

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación**

4.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que al analizar la decisión recurrida a partir del motivo de apelación que denuncia el imputado en su recurso se establece que, contrario a su apreciación, el tribunal *a-quo* ha señalado mediante la motivación correspondiente, cuáles han sido los criterios para la determinación de la pena en cuya virtud impuso la sanción al actual recurrente, como son la gravedad del hecho y la afectación que se le ha ocasionado a la víctima y a la sociedad en sentido general, los cuales se ubican en los numerales 1 y 7 el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno señalar que los juzgadores son soberanos para escoger los criterios que a su juicio correspondan a cada caso, a partir de las circunstancias inherentes a los hechos y la determinación de responsabilidad del justiciable en estos, de ahí que esta alzada aprecia que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal *a quo* al imponer la pena al recurrente, no ha incurrido en la violación de naturaleza constitucional ni procesal que se denuncia en el presente recurso, toda vez que se encamina al objetivo de la reeducación y reinserción social del justiciable como apunta tribunal en la decisión la cual se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho cumpliendo así con el voto de la ley y en ausencia de algún aspecto de naturaleza constitucional que amerite ser examinado de manera oficiosa, por lo que no se advierte configurado el motivo de apelación que expuesto como sustento de la presente acción en alzada. [...]



**V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. El imputado Julio Damián Jorge fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Paula Rodríguez Ramírez, hecho tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículo 40.16 de la Constitución-, sin embargo, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación al medio propuesto ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En su único medio de casación el recurrente alega de manera general que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, que emitió una decisión manifiestamente infundada ante la inobservancia y errónea aplicación de una norma, dado que confirmó la decisión de primer grado sin responder con motivos suficientes y propios las denuncias planteadas.

5.4. De manera específica, manifiesta su disenter con lo decidido por la jurisdicción de apelación con respecto a la pena impuesta, para lo cual expresa que esa instancia judicial limitó sus motivaciones a hacer una transcripción de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena.

5.5. Alude, además, que la jurisdicción de apelación no justificó de manera suficiente las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, como lo es su comportamiento posterior al hecho, que los tribunales previos no tomaron en cuenta su edad, que es un infractor primario, las condiciones carcelarias, la posibilidad de reinserción social, familiar e incorporación al aparato productivo de la nación, el contexto social y cultural del este; por lo cual colige que la interpretación dada por el tribunal en vez de

hacerlo en su beneficio convirtió la pena en un castigo, inobservando así, la reeducación y resocialización como finalidad de la pena.

5.6. Plantea que la jurisdicción de apelación y el tribunal de juicio inobservaron y aplicaron de manera errada, las disposiciones de los artículos 24, 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, debido a que hicieron silencio frente a los criterios determinados en el artículo 339 de la norma procesal citada, pues emitieron una condena de 20 años, la cual, a su parecer resulta desproporcional, irracional y exagerada.

5.7. Con respecto a lo denunciado, la sala de casación penal advierte tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció: *[...] el tribunal a quo ha señalado mediante la motivación correspondiente, cuáles han sido los criterios para la determinación de la pena en cuya virtud impuso la sanción al actual recurrente, como son la gravedad del hecho y la afectación que se le ha ocasionado a la víctima y a la sociedad en sentido general, los cuales se ubican en los numerales 1 y 7 el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

5.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

5.9. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación

de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

5.10. Contrario a lo alegado, la sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de homicidio voluntario, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que el justiciable, *le ocasionó en forma voluntaria la muerte a la señora Paula Rodríguez, a sabiendas de lo reprochable de su conducta, quien se valió de múltiples maniobras para ocultar sus hechos [...]*.

5.11. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, en cualquier caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 3 a 20 años; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

5.12. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida humana (homicidio), a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al valorar las características del imputado, como también el daño a la víctima, que en el caso, por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a

los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

5.13. La alzada comprobó, además, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando entre otras cosas que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio, e impuso una pena conforme a los parámetros legales, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio, motivos por los cuales debe ser desestimado el único medio por improcedente e infundado.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Damián Jorge, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Peralta Almonte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yuberkis Tejada y Luz Elvira Javier y Alejandra Cueto



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017914-5, con domicilio en la calle 6, casa núm. 17, Los Solares, sector Cienfuegos, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Luz Elvira Javier, abogada adscrita a la defensoría pública al departamento judicial de Santiago, a nombre y representación del imputado Antonio Peralta Almonte, en contra de la sentencia penal número 371-04-2020-SEEN-00018 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); dictada por el segundo tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Exime las costas, por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al imputado, su abogada a la víctima y al Ministerio Público.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2020-SEEN-00018, de fecha 5 de febrero de 2020, declaró al imputado Antonio Peralta Almonte culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal, en perjuicio de la señora Yanet Altagracia Barrera Rodríguez, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 22 de agosto de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01047, de fecha 6 de julio de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por las Lcdas. Luz Elvira Javier y Alejandra Cueto, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Antonio Peralta Almonte, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que tenga a bien anular la sentencia recurrida, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas que sustentaron la sentencia. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no ordenar la celebración de un nuevo juicio, en cuanto al aspecto de la pena, que dicho ciudadano fue condenado a seis (6) años, que conforme a lo que dispone el artículo 339 la misma sea reducida a cinco (5) años de prisión, aplicando las reglas de la suspensión condicional del procedimiento.*

2.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Antonio Peralta Almonte, (a) Tonito, en contra de la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2022, toda vez, que la corte dio motivos pertinentes que justifican sus fallo, evidenciando que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable y *máxime, dejando claro que la condena ratificada se ajusta a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que se verifique agravio que dé lugar a la suspensión o modificación de la misma, ni a nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con un voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

### III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Antonio Peralta Almonte propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano y 40.16 de la Constitución.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

En el primer medio recursivo el ciudadano Antonio Peralta Almonte denunció ante la corte de apelación, un error en la valoración de la prueba esto así porque las pruebas aportadas no fueron suficientes para corroborar dicho hecho, tomando en cuenta que la prueba por excelencia es decir las declaraciones de la parte interesada "la víctima" saturadas de contradicciones y veracidad con los demás elementos de pruebas aportados por el ministerio público, tanto así que dicho testimonio incluso fue contrario y no corrobora el relato fáctico que



sostenía el órgano acusador. En el recurso de apelación sosteníamos que las denuncias realizada por la víctima y los informes no llevan similitud alguna con la información aportada por la misma al momento de prestar sus testimonio, pues en el caso de la especie la denuncia y el informe establecen que el imputado le manifestó a la víctima: "Que le guardaría una sorpresa en casa", que la menor de edad es quien observa las famosas destrucciones de los ajuares y que luego que la menor le cuenta la señora Yanet se dirige a su casa y luego a la casa del padre del señor Antonio Peralta Almonte y que en este lugar el mismo la agrade: "la ahorcó y la estrelló a la pared y la sentó en el suelo", pero al momento de verificar el testimonio se desvirtúa toda la información por la que fue sometido y estaba siendo juzgado el señor Antonio Peralta Almonte, pues el testimonio de la víctima se basó en lo siguiente: [...]. A todo esto entonces nos queda la incógnita del significado de la palabra preciso pues si la corte considera que las pruebas y el testimonio de manera conjunta son exactas para poder destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el ciudadano, nos preocupa realmente el sistema de justicia pues con la falta de certeza y la incongruencia entre la acusación y dicho testimonio de la víctima evidentemente no deja por establecido que el tribunal de primera instancia y la corte de apelación actuaron no sobre la base de la presunción de inocencia, sino de culpabilidad y así mismo no aplicó el principio de la sana crítica, a pesar de que conforme al debido proceso esta es la forma en que se debe analizar y valorar las pruebas, no el criterio valorativo personal del juez, sino que en todo momento, independientemente de la importancia o complejidad del caso debe existir un análisis sosegado y una valoración armónica de todas las pruebas. [...] Ahora bien, cuando sostenemos que el tribunal y la misma corte actuaron bajo la culpabilidad y no la presunción de inocencia, es porque pese a ser contradicciones tan groseras mantiene la postura que ciertamente suceden los hechos, ya que una víctima en su testimonio corrobora unas agresiones y unos hechos que no pueden ser fiscalizadas o controladas con ningún otro elementos de prueba que no sea la palabra de la misma, sin embargo, debemos recordar que los jueces no solo deben tener en cuenta la versión otorgada por la víctima estos también deben verificar que exista datos o situaciones externa que puedan darle peso al testimonio ofertado en el juicio para poder tener como criterio final que el mismo fuese lógico y coherente. Del párrafo anterior se desprende volver a recalcar las preguntas que se realizó la defensa en el mismo recurso de apelación: ¿Dónde están los elementos de pruebas concernientes a las puertas y las 3 ventanas que fueron despegadas? ¿Dónde está el elemento de prueba que mandó a quemar con un niño de 5 años

el mosquitero? ¿Dónde está el elemento de prueba que la cama se quemó? no están tales elementos de pruebas, en todo momento la víctima se refirió a estos hechos, sin embargo, nunca se refirió a los hechos para los cuales se juzgaba al señor Antonio peralta Almonte y se supone que los jueces deben de valorar de acuerdo al caso en per se por el cual fue apoderado, pues de no hacerlo hasta se pierde la misma correlación entre la acusación y dicha sentencia tal como lo sustenta el artículo 336 del Código Procesal Penal [...] Pese a realizar estas observaciones nos parece totalmente fuera de lógica que la corte se basó en plasmar que: "no es revisable lo que dependa de la intermediación". (Pág. 10 y 11 sentencia de la corte), pero entonces. ¿Dónde queda lo escrito por el secretario en la sentencia? Porque diferente fuere que el testimonio no estuviera plasmado, sin embargo, no es lo que acontece en este caso en particular por lo que no es necesario que los jueces de la corte, la actividad probatoria específicamente el testimonio de la víctima lo escucharan para verificar la sinceridad del mismo para poder percatarse de dicho error alegado por la defensa del señor Antonio Peralta Almonte, pues el testimonio de la víctima es muy claro y detallado en la sentencia. "Cosas que no se asemejan a la acusación realizada al imputado y con las demás pruebas certificantes aportadas". En ese mismo orden para un abogado recurrir una decisión nos guiamos de lo transcrito, entonces, honorables jueces, la defensa no está alegando situaciones ajenas que no pudieren verificar la corte, pues no hay que ser superdotado de conocimientos y tampoco se necesita una lupa para verificar el testimonio plasmado por la misma víctima que con punto y coma fue trascrito por el secretario en la sentencia; ¿O acaso se pone en tela de juicio lo ya escrito por el secretario? Evidentemente la defensa en su rol de asistir y velar por el cumplimiento del debido proceso al imputado, debe destacarlo y subrayarlo, la defensa no puede hacer caso omiso como lo hizo el tribunal de primera instancia y la corte de apelación. [...] Es notorio que la Corte simplemente se basó en dar unas motivaciones de manera genérica al medio planteado por la defensa donde no otorgó respuesta alguna ante el reclamo de que no se tomó en cuenta la disposición del artículo 172 de nuestra norma procesal pues el mismo sostiene que: [...] ¿Por qué planteamos que no fueron respondidos? Pues pese a querer subsanar que; no es revisable lo que dependa de la intermediación, y que los jueces detallan de manera precisa la culpabilidad del imputado resultado esto con los elementos de prueba que presentó el ministerio público, esto no es suficiente para sostener que es una respuesta explícita y coherente a todas las interrogantes planteadas por la defensa que quedaron en un abismo jurídico, pues a simple vista 14 páginas (...). En ese mismo orden, en

lo que concierne al segundo medio planteado por la defensa respecto a la inobservancia del artículo 341 del CPP, pese a otorgar respuesta a que es criterio facultativo del juez, no podemos pasar por alto que la misma no fue suficiente y los jueces de la corte olvidaron aplicar y poner en práctica lo dispuesto por nuestra Carta Magna "la reinserción y la reeducación", evidentemente una persona condenada a 6 años no es una condena proporcional que podamos considerar que realmente pueda llevarse de la mano con el 40.16 de la Constitución Dominicana. Con una pena de 6 años, es decir una privación de libertad, no significa que esto sea eficaz para lograr la reinserción de ese imputado, inclusive existe mayor seguridad de que el imputado se reintegre a la sociedad estando en libertad que una institución en cuatro paredes, cuando no es un misterio que en la vida real al momento de salir de una cárcel esa persona es más juzgada que aceptada por la comunidad y el mismo país. Por las razones anteriores es que no podemos olvidar la finalidad de la pena, pues debe quedar en un baúl bajo llaves el observar la pena como un castigo, evidentemente las condiciones carcelarias sobre todo en la República Dominicana no son las adecuadas para lograr cumplir dicho objetivo, esto así porque no existe la dedicación y compromiso de nuestras autoridades y la misma sociedad continúa haciendo caso omiso [...]. [Sic]

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En lo referente al error en la valoración probatoria, dice el apelante que el tribunal de sentencia no valoró de manera precisa ni acorde con el hecho, esos elementos de pruebas, que fueron presentados y discutidos en audiencia. Pero contrario a lo alegado, el tribunal luego de constatar que las pruebas fueron obtenidas de conformidad con lo que indica la norma y procediendo a evaluar de forma conjunta y armónica, llegan a la conclusión de que [...] Como se comprueba los jueces del a quo expresan de una forma precisa por que llegan a la conclusión de determinar la existencia de responsabilidad penal del imputado, que no es otra el resultado de las pruebas presentadas por el órgano acusador en el juicio. [...] Esta corte ha sentado en decisiones continuas, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica

que a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas "resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles, vinculantes, y sobre todo suficientes para dejar como establecida, más allá de toda duda razonable, la falta cometida por el procesado....". [...] Es decir, son aspectos fácticos no revisables por el tribunal de alzada, y es que la Suprema Corte de Justicia es de criterio al que se adhiere esta Corte que: "la credibilidad atribuida por los jueces de fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance". [...] Resulta pertinente aclarar nueva vez que esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, resulta pacífico de que es de aplicación facultativa para los jueces. En el caso de la especie se trata de violencia intrafamiliar, un tipo penal que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, que lacera de manera impresionante, tanto a la familia en su propia integridad, así como a la comunidad en general. Y no es posible ocultar cómo los estándares de violencia intrafamiliar han aumentado a un nivel tal, que su contención se ha escapado a todo control, y producto de ello las estadísticas sobre golpes, maltrato, agresiones y muertes causados por esa violencia rebosan lo alarmante, por ello la corte ha decidido rechazar su aplicación. En lo que atañe a la decisión dictada por los jueces del a quo, la corte advierte, que la misma está suficientemente motivada, porque las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, sin lugar a ninguna duda tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, dejando fijada una sanción penal que no ha resultado desproporcional con los hechos que han resultado probados. Es decir, los Jueces del tribunal a-quo han dictado una sentencia justa, ya que han utilizado de manera correcta y razonablemente, todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley [...]. [Sic]

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Antonio Peralta Almonte fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y

3 literal e) del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera básica, que la sentencia es manifiestamente infundada debido a que motivó de forma genérica la denuncia de la errónea valoración probatoria, pues a su juicio, las pruebas aportadas por el acusador no fueron suficientes para corroborar el hecho atribuido.

5.3. Plantea que la víctima manifestó que fue maltratada y amenazada, que él despegó dos puertas y tres ventanas de su casa, que mandó a quemar el mosquitero con un niño de 5 años y se llegó a quemar la cama, que llegaba borracho a la casa y le daba planazos, que duraron 4 años juntos; pero esos hechos no pudieron ser corroborados con ningún otro elemento de prueba que no sea la palabra de ella misma.

5.4. Refiere que las declaraciones de la víctima son interesadas y resultan contradictorias, no son corroboradas con los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público ni con el relato fáctico, dado que, las denuncias realizadas por la víctima y los informes no llevan similitud con la información aportada por esta ante el plenario.

5.5. Alude que no fueron presentados los elementos de pruebas concernientes a los alegatos de que fueron despegadas las puertas y 3 ventanas, que él mandó a quemar con un niño de 5 años el mosquitero, ni lo referente a la cama quemada, hechos estos que no se asemejan a la acusación realizada en su contra y las demás pruebas certificantes aportadas, que planteó esa queja a la corte de apelación y esta ponderó erróneamente al establecer que no era revisable lo que dependiera de la intermediación.

5.6. Critica que la jurisdicción *a qua* basó sus motivaciones en argumentos genéricos, debido a que no dio respuesta a los reclamos realizados, y, a juicio del recurrente, los tribunales jerárquicamente inferiores partieron de la presunción de culpabilidad, contrario al principio establecido en el artículo 14 de la norma procesal penal.

5.7. Manifiesta que en su segundo medio de apelación denunció ante la corte *a qua* la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, debido a que fue condenado a 6 años, lo cual fue confirmado por esa instancia judicial y, a su parecer, esa sanción no es proporcional ni eficaz para lograr su reinserción y reeducación conforme a los principios constitucionales.

5.8. En cuanto a las críticas realizadas al testimonio de la víctima, bajo el fundamento de que sus declaraciones son interesadas, contradictorias y no corroboradas con otros elementos de prueba, la sala de

casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la intermediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de esa prueba testimonial, lo que le permitió a esa alzada determinar que: [...] *contrario a lo alegado, el tribunal luego de constatar que las pruebas fueron obtenidas de conformidad con lo que indica la norma y procediendo a evaluar de forma conjunta y armónica, llegan a la conclusión de que [...] Como se comprueba los jueces del a quo expresan de una forma precisa por qué llegan a la conclusión de determinar la existencia de responsabilidad penal del imputado, que no es otra el resultado de las pruebas presentadas por el órgano acusador en el juicio [...].*

5.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones de la señora Yanet Altagracia Barrera Rodríguez quedó comprobado que ella ha sido maltratada y amenazada, que el justificable despegó dos puertas y tres ventanas de su casa, que mandó a un niño de 5 años a que quemara el mosquitero y se llegó a quemar toda la cama, que él solía llegar borracho a la casa, le daba golpes y que tenían una relación de 4 años.

5.10. Sobre el particular, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en cuanto a la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; (...) la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

5.11. A tales fines conviene establecer el criterio de la sala de casación penal relativo a que, en el caso del testimonio de la víctima para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración (...)*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el*

*conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.*

5.12. Conviene reiterar, además, el criterio de la alzada referente a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de la intermediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.13. El testimonio de la víctima fue valorado en conjunto con el acta de inspección de lugares, en la cual consta, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *observé un televisor totalmente destruido tirado sobre la tierra, [...] una estufa tirada en el suelo [...] lavadora rota [...] así como muchos objetos rotos y descompuestos tirados en el piso [...] en el área de la habitación un espejo roto y demás ajueres correspondientes a la habitación tirados en el suelo [...]*; con el certificado de reconocimiento médico que estableció que la víctima al examen físico, presentó *equimosis violácea, circular y mínima con edema circundante: Región deltoidea de brazo derecho. cara anterior muslo derecho. Refiere dolor región lumbar*; y con el informe pericial psicológico que concluyó que la señora Yanet Altagracia Barrera Rodríguez ha padecido de violencia que va de moderada a severa, por parte de su pareja.

5.14. Esta segunda sala advierte que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio al ponderar las declaraciones de la víctima, no evidenciándose las alegadas contradicciones, ilogicidades e incoherencia, pues contrario a lo planteado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violencia física, psicológica y verbal inferidas por el justiciable, quien era su pareja al momento de los hechos, las cuales fueron corroboradas con las pruebas documentales, periciales y demás elementos de convicción incorporados; por consiguiente, procede desestimar los argumentos

planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.15. En cuanto a que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, debido a que no justificó de manera suficiente las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, inobservando la finalidad de esta y la reinserción social del condenado, conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución; y, con respecto a lo solicitado de manera *in voce* ante esta alzada, de que sea reducida la pena a 5 años, conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5.16. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo “poder” evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.17. En la especie, la sala de casación penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta alzada, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en favor del procesado razones por las cuales deba ser variado el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por lo cual procede desestimar su petición.

5.18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1



del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta Almonte, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.- Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta; sin embargo, disentimos en torno a la calificación jurídica que fue confirmada.

3.- A nuestro criterio, y de conformidad a los hechos fijados en el proceso, así como las características particulares de los mismos y su apreciación sobre la base de la norma penal sustantiva, aspectos que serán más adelante reseñados, era de lugar modificar *ex officio* la calificación jurídica dada a los hechos en el presente caso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, relativo a violencia de género, cuyos elementos constitutivos no se verifican.

4.- Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado y actual recurrente, Antonio Peralta Almonte, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; y lo condenó a la pena de seis años de reclusión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado, decidió desestimarlos, confirmando en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia.

5.- Los hechos que fueron fijados por las instancias anteriores como resultado de su examen y valoración a los medios de prueba, fueron aquellos descritos en la acusación del Ministerio Público, en los términos siguientes: *en fecha 17-1-2018, siendo aproximadamente la 1:30 p.m., la víctima Yanet Altagracia Barrera Rodríguez se encontraba lavando en el canal del sector Los Solares, de Cienfuegos, ciudad de Santiago, momento en que se presentó el imputado Antonio Peralta Almonte (A) Antonito, y le manifestó que le tenía una sorpresita y se marchó. Minutos más tarde, se presentó al referido lugar, la hija de la víctima, la menor Y.R.B. (10 años), para comunicarle que el acusado la había targeado y lanzado a la cama, y que había roto todos los trastes de la vivienda. Por lo que la víctima se dirigió a su residencia, ubicaba en la calle 06 casa s/n, al lado del colmado José, del sector Los Solares, de Cienfuegos, ciudad de Santiago. Al llegar el acusado ya se estaba retirando, manifestándole a la víctima que si molestaba mucho,*

la iba a dar un tiro y se retiró. Siendo estos hechos escuchados por el vecino de la víctima, el señor Pedro Pablo Pimentel de Jesús. Luego la víctima se dirigió a la residencia del padre del acusado, el señor (A) Moño, el cual vive próximo a la dirección de la víctima antes indicada; donde de manera agresiva se presentó el imputado, lanzándose encima de la víctima, agarrándola por el cuello, golpeándola por la espalda, interviniendo el señor (A) Moño, padre del acusado para que no continuara agredirla, por lo que el acusado se marchó; procediendo la víctima inmediatamente a llamar al 911. Minutos más tarde, el raso de la policía nacional Wagner de León Tapia, adscrito al Destacamento de Cienfuegos, Santiago, mientras se encontraba de servicios en dicho destacamento, recibió una llamada del 911, quien le informó que se presentara a la calle 06 casa s/n, al lado del colmado José, del sector Los Solares, de Cienfuegos, donde según informaciones había una persona ejerciendo violencia física contra su pareja, por lo que dicho oficial se trasladó a la referida residencia, donde se le acercó una persona y se le identificó como Yanet Altagracia Barrera Rodríguez, y le informó que fue agredida físicamente por el imputado Antonio Peralta Almonte (A) Antonito, y le señaló al acusado quien estaba parado frente al colmado José, del referido sector, quien al observar la presencia policial, emprendió la huida, siendo alcanzado aproximadamente a 50 metros más adelante, enseguida el oficial se le identificó, le solicitó que se identificara y luego de dicho acusado identificarse, el oficial lo puso bajo arresto luego de haberle leído sus derechos constitucionales. En fecha 17/01/2018, siendo las 8:30p.m., la Licda. Xiomara Peña, fiscal de la unidad de atención a las víctimas de violencia de género, sexual e intrafamiliar de la fiscalía de Santiago, se trasladó a la residencia de la víctima, donde observó y comprobó, que había un televisor totalmente destruido tirado sobre la tierra; en el área de la cocina y habitación, una (1) estufa rota, tirada en el piso; una (1) lavadora rota en el lateral derecho y parte superior; así como muchos objetos rotos y descompuestos tirados en el piso, y en el área de la habitación un (1) espejo roto y ajuares correspondientes a la habitación tirado en el suelo. Por lo que, en presencia de la víctima se tomaron 14 fotografías que ilustran lo antes descrito.

6.- Que, partiendo del cuadro fáctico previamente descrito, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de manera acertada, dejó establecido en el numeral 22 de su decisión, que en el caso ocurrente se encuentra indefectiblemente configurado el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, sin embargo, procede a incluir en la calificación jurídica el artículo 309-1 del Código Penal, que se refiere a violencia de género

o violencia contra la mujer, junto a los artículos 309-2 y 309-3, los cuales si versan sobre violencia domestica o intrafamiliar. Como ya se ha dicho, esta inclusión errónea fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por el voto de mayoría de la presente decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7.- En ese tenor, resulta pertinente recordar que, al margen de que en el desarrollo de sus argumentos de casación el recurrente no haya atacado directamente la calificación jurídica dada a los hechos, sino el quantum de la pena impuesta, de conformidad con el texto del artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre variación de la calificación, si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, reconociéndose de forma expresa la facultad del tribunal para dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, aceptándose además, jurisprudencial y doctrinariamente, que la advertencia antes referida es obligatoria en aquellos casos en los que la nueva calificación vislumbrada agrave la situación del imputado, lo cual no se extiende a escenarios en los que, como en este caso, lo que se propone es excluir artículos de la calificación de la que el imputado ya se ha defendido.

8.- En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

9.- En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo las ha colocado en rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye*

*una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

10.- Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

11.- En adición a lo anterior, observamos lo dispuesto en nuestra legislación interna con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, los cuales disponen: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

12.- Partiendo de lo antes expuesto, esta juzgadora es de opinión de que no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. Por contrario, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría debió haber variado la calificación jurídica dada a los hechos, reteniéndose únicamente los artículos 309-2 y 309-3 literal e), los cuales tipifican y sancionan la violencia domestica o intrafamiliar, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, los cuales acarrear la misma sanción que ha sido impuesta.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Raúl Jiménez Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Fernández y Lic. Delio Jiménez Bello.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Raúl Jiménez Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Sánchez núm. 63, de la ciudad de Neiba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 08 de octubre del año 2021, por el acusado Emilio Raúl Jiménez Vásquez (a) Bichán, contra la sentencia núm. 096-2021-SS-00037, dictada en fecha 16 de julio del año 2021, leída íntegramente el día 06 de agosto del indicado año, por el Juzgado de Paz municipio de Neiba; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones las conclusiones vertidas por el imputado apelante en el escrito contentivo del recurso de apelación y rechaza sus conclusiones. **TERCERO:** Declara el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil promovida en fecha 25 de noviembre del año 2020, por la señora Dennis Altagracia Guzmán, en contra del imputado Emilio Raúl Jiménez Vásquez (a) Bichán, en calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente, Roberto Paniagua Francisco, en calidad de propietario y la Compañía General de Seguros S. A., en calidad de entidad aseguradora, condenando a dicha parte querellante.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 096-2021-SS-00037, de fecha 16 de julio de 2021, declaró al imputado Emilio Raúl Jiménez Vásquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 numeral 3, 308 y 210 numeral 1 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Dennis Altagracia Guzmán por concepto de indemnización.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01106 de fecha 28 de julio de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado la Lcda. Estefany Fernández por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Emilio Raúl Jiménez Vásquez, y concluyó de la siguiente manera: *Primero:* Que el recurso sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte casar la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 2 de diciembre de 2022, notificada a la defensa técnica el 19 de diciembre de 2022; en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. *Segundo:* De manera



*subsidiaria, en el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja nuestras conclusiones principales, tenga a bien dictar directamente sentencia, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, y proceda a suspender de manera total la pena impuesta de tres (3) meses, aplicando las siguientes reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Residir en un domicilio fijo. 2) Aprender una profesión u oficio. 3) Que el imputado se abstenga de tomar en exceso bebidas alcohólicas y cualquier otra regla que entienda pertinente este máximo tribunal. Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Emilio Raúl Jiménez Vásquez, en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados en observancia a la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamentan el recurso de casación.

3.1. El recurrente Emilio Raúl Jiménez Vásquez propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente argumenta lo siguiente:

A que como verificar esta alzada las conclusiones de la defensa técnica del hoy recurrente Emilio Raúl Jiménez Vásquez, en el párrafo 4 de la página 3 de la sentencia impugnada realizamos una defensa positiva por lo que concluimos de la siguiente manera: [...] Por lo cual nos adherimos parcialmente al dictamen del ministerio público en lo referente a que se le impongan los tres (3) meses de prisión al recurrente, pero que dicha pena le fuera suspendida en su totalidad tal como lo establece el artículo 341 del CPP y las reglas enunciadas precedentemente en base al artículo 41 tomando en cuenta lo que ha establecido el legislador constituyente en el artículo 40.16 de la Carta Magna que el fin de la pena es la reinserción y la reeducación del penado y sobre todo en el caso de la especie que se trata de un caso fortuito donde el hoy recurrente nunca tuvo la intención de impactar a la señora víctima de este proceso y sobre todo que dicha señora no recibió una lesión permanente y tampoco alguna amputación. No tomando en cuenta el juzgador que en los centros penitenciarios se encuentran criminales de alta escala donde la vida y la integridad física del hoy recurrente puede correr peligro por no ser un criminal y ser un infractor primario de un accidente, el cual es un hecho fortuito del cual no está excepto (sic) ningún conductor por lo tanto sobre este argumento el cual le planteamos al juez del juicio se le debió suspender la totalidad de la pena para así cumplir con el fin verdadero de la sanción penal el cual hemos establecido precedentemente. De igual manera en cuanto al aspecto económico de la indemnización al cual fue condenado el hoy recurrente ascendente al monto de trecientos mil (300,000.00) pesos dominicanos en favor y provecho de la parte querellante y actor civil nuevamente si esta alzada observa el considerando primero de las conclusiones de la defensa técnica en el párrafo 4 de la página 3 de la sentencia impugnada solicitamos que la querrela con constitución en actor civil sea acogida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo, por no haber aportado ninguna documentación que establezca los gastos incurridos, al efecto no aportaron ni siquiera una sola factura de gastos médicos, ni estudios médicos realizados puesto que como se puede observar en el segundo párrafo de la página 5 de la sentencia recurrida la parte querellante y actora civil solo presentó los siguientes medios de pruebas documentales: B. Documental: Además de las pruebas comunes a las del ministerio público, la siguiente: 1. Poder de representación y cuota litis de fecha 19/11/2019. Por consiguiente, no es posible condenar al hoy recurrente a ningún tipo de indemnización porque no quedó probado en el tribunal los gastos incurridos por la víctima en lo más mínimo. A que al rechazar este medio propuesto por el recurrente Emilio Raúl Jiménez la corte a quo incurre en el mismo

vicio que el tribunal de juicio y es por ende que este tribunal supremo debe de evaluar y valorar a fondo este medio recursivo. Que la decisión rendida por la corte de apelación de Barahona inobservando lo que establece nuestra normativa Procesal Penal, con respecto a que cada prueba para una condena debe ser valorada observando lo que establece la norma (artículo 172), y con el debido respeto de la ley, lo cual no se hizo, causándole un agravio a nuestro defendido, en el entendido que fue condenado a una pena de tres (03) meses de reclusión menor, confirmando la Corte dicha decisión. [Sic].

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial levantada en ocasión del mismo, cuyo contenido se transcribe en otra parte de la presente sentencia, y le permitió establecer con certeza la ocurrencia de dicho accidente, el lugar, la fecha, el vehículo envuelto, su conductor y la víctima afectada, no constituyendo lo anterior un hecho controvertido del proceso. En lo que concierne a la falta generadora del accidente, el tribunal de primer grado, tras valorar las declaraciones que en juicio le rindieron las partes y sus testigos atribuyó la responsabilidad al imputado Emilio Raúl Jiménez, estableciendo que el imputado causó el accidente por no tomar las previsiones necesarias que establece la ley y conducir de manera imprudente, al dar reversa a su vehículo sin observar que la víctima cruzaba la calle y la impactó con la parte trasera de su vehículo y luego con la parte delantera, lo cual no negó el imputado, que además, no portaba licencia, ni seguro, no comunicó el accidente a las autoridades, siendo apresado por emisión de orden de arresto, la víctima, producto del accidente padeció fractura de pelvis, muñeca y politraumatismo severo, deduciendo consecuencias jurídicas. En lo concerniente a la suspensión condicional de la pena de que trata el motivo que se analiza, vale decir que los tribunales de juicio gozan del poder de apreciación de las condiciones personales del procesado, así como de valoración de las pruebas y circunstancias que rodearon la comisión de los hechos, que como consecuencia lógica de ese proceso de apreciación y valoración tiene también ese tribunal el poder facultativo de suspender parcial o total de modo condicional la pena impuesta. De donde se infiere que, por ser una facultad del tribunal, este puede válidamente suspender o no la pena impuesta en un caso determinado, tal y como dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, que en su parte capital dispone [...] En el caso concreto,

el tribunal a quo razonó en el sentido de que la jurisprudencia ha establecido que los accidentes de tránsito revelan una notoria incidencia social ya que si bien no se tratan de hechos graves dada la falta de intención que prima en ellos, es igualmente cierto que la colectividad se encuentra afectada y amenazada cuando los conductores infringen las norma de tránsito provocando daños en diversos órdenes, criterio a partir del cual el tribunal entiende que el imputado debe cumplir de forma íntegra la condena, rechazándose su petición de que se le suspenda la totalidad de la misma ante la realidad de que éste, como conductor, incurrió en la falta de no poseer, ni cédula de identidad que permita su individualización, ni licencia de conducir que le permita conducir en la vía pública, ni póliza de seguro vigente que asegure los daños generados con la conducción del vehículo; y que no se detuvo para auxiliar a la víctima. (último párrafo de la página 19, el cual continúa en la página 20 de la sentencia apelada). Razonamientos con los cuales el tribunal ofreció los motivos en los que sustentó el rechazo de la solicitud del imputado relativa a que le fuera suspendida la pena, motivos que además, a criterio de esta alzada, devienen en justos y proporcional dadas las faltas que le retuvo el tribunal de juicio, enfatizando que si bien el Ministerio Público no las invocó en el juicio, el tribunal las retuvo por su carácter legal, las cuales están contenidas en los artículos 216 y 217 de la ley de la materia y su cumplimiento se impone a todos los propietarios y conductores sin excepción. Si el tribunal de juicio entendió que el condenado no reunía las condiciones para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena impuesta, el tribunal en mención ha actuado dentro de sus facultades legales, pues es él quien recibe de manera directa las pruebas, lo cual le permite, al valorarlas, arribar a las correspondientes conclusiones y extraer las consecuencias jurídicas del caso, por consiguiente, al decidir como lo hizo, no ha incurrido en el vicio procesal y/o constitucional que le atribuye el recurrente, por consiguiente, se rechazan los argumentos en análisis, en razón que carecen de base legal. [...] [Sic]

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Emilio Raúl Jiménez Vásquez fue condenado por el tribunal de primer grado en el aspecto penal del proceso, a tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 numeral 3, 308 y 210 numeral 1 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en

el aspecto civil, fue condenado al pago de las sumas de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en favor de Dennis Altagracia Guzmán. El imputado y la parte querellante recurrieron en apelación, la corte *a qua* rechazó el recurso del procesado; y declaró el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil promovida por la señora Dennis Altagracia Guzmán.

5.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40 numeral 1, 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada, al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En su único medio de casación alega que la jurisdicción de apelación inobservó que él presentó una defensa positiva, al adherirse al dictamen del Ministerio Público en cuanto a que le fuera impuesta la pena de 3 meses de prisión, pero bajo la modalidad establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal y las reglas indicadas en el 41 de dicha norma, esto conforme al artículo 40 numeral 16 de la Carta Magna.

5.4. Aduce, en cuanto al aspecto civil, que fue condenado a una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la parte querellante y actor civil, y plantea que debe ser rechazada, por no ser aportada documentación que establezca los gastos en que incurrió la víctima.

5.5. Con respecto a las críticas realizadas a la pena y lo solicitado de manera *in voce*, consistente en que sean modificada la modalidad de cumplimiento de la pena, y sea suspendida condicionalmente en su totalidad, la sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación, al referirse a ese aspecto estableció que: [...] *el tribunal ofreció los motivos en los que sustentó el rechazo de la solicitud del imputado relativa a que le fuera suspendida la pena, motivos que además, a criterio de esta alzada, devienen en justos y proporcional dadas las faltas que le retuvo el tribunal de juicio, enfatizando que si bien el Ministerio Público no las invocó en el juicio, el tribunal las retuvo por su carácter legal, las cuales están contenidas en los artículos 216 y 217 de la ley*

*de la materia y su cumplimiento se impone a todos los propietarios y conductores sin excepción [...].*

5.6. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.*

5.7. La sala de casación penal también ha establecido que: *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con levedad conductas graves ni sean sancionadas con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.*

5.8. Por su parte, el Código Procesal Penal dispone, en su artículo 341, que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5.9. Ha sido juzgado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese sentido, no opera de manera automática sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo,

pues en los términos que está redactado el referido artículo 341, se advierte que al contener el verbo “poder”, es evidente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, en esencia, no es un derecho del acusado sino una facultad discrecional del juzgador.

5.10. En la especie, la sala de casación penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta alzada, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe, en favor del procesado, razones por las cuales deba ser variado el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por lo cual procede desestimar su petición.

5.11. Con respecto a las críticas realizadas a la indemnización civil, esta segunda sala advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que en su dispositivo, numeral tercero, esa instancia judicial declaró el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil promovida en fecha 25 de noviembre de 2020, por la señora Dennis Altagracia Guzmán, en contra del imputado Emilio Raúl Jiménez Vásquez; por consiguiente, esta alzada no se pronunciará con respecto a lo planteado, por no haber nada que juzgar con relación al citado aspecto.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VIII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Raúl Jiménez Vásquez, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Próspero Cabrera Toribio.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Esthefany Fernández, Yeni de Jesús y Giannina Franco.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Próspero Cabrera Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0021197-4, con domicilio en la calle Pancito Martínez, núm. 50, Viejo Carril, Villa Bisonó, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-SEN-00036, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Próspero Cabrera Toribio, por intermedio de la licenciada Yinette Anabel Rodríguez Reyes, aspirante a defensora y el licenciado Miguel Díaz, por sí y por la licenciada Gianina Franco, defensores públicos adscritos a la defensoría pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-03-2020-SSen-00047 de fecha 2 del mes de marzo del año 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Resuelve directamente el asunto acogiendo como motivos válidos "la falta de motivación de la sentencia", solo en cuanto a la solicitud de circunstancias atenuantes, y en tal virtud, al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en base a las comprobaciones de hechos fijadas la sentencia atacada, rechaza la petición de la defensa en el sentido de que se acojan circunstancias atenuantes a favor del imputado Próspero Cabrera Toribio.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia impugnada, supliendo la Corte la motivación referente al pedimento citado en numeral anterior.* **CUARTO:** *Exime las costas del presente proceso.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2020-SSen-00047, de fecha 2 de marzo de 2020, declaró al imputado Próspero Cabrera Toribio culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Natividad Martínez Minaya, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023, fijada por esta segunda sala mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01163, de fecha 11 de agosto de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Esthefany Fernández, junto con la Lcda. Yeni de Jesús (pasante), por sí y por la Lcda. Giannina Franco, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la

parte recurrente Próspero Cabrera Toribio, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia consistente en anular la decisión impugnada y dictar su propia decisión, consistente la misma en sentencia absolutoria en provecho del ciudadano Próspero Cabrera Toribio, dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, en virtud del artículo 427.2, solicitamos que sea revocada la decisión impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

2.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Próspero Cabrera Toribio (imputado), contra la Sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2022, toda vez que en su fallo, la Corte examinó, adecuadamente, la decisión de primera instancia sobre los hechos, la valoración de los elementos de prueba y la pretensión probatoria de cada uno, con los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción en correspondencia 1.º a la magnitud del daño causado, 2.º en el marco de la escala legal establecida, 3.º cumpliendo con los criterios procesales para su determinación y 4.º verificando el respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, sin que se verifique violación del debido proceso de ley que pueda llamar la atención del tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación**

3.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

[...] La sentencia que hoy sometemos a consideración de esta Suprema Corte de Justicia, se fundamentó en una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que los jueces de la Corte de Santiago entendieron correcta la decisión de los honorables jueces del primer grado cuando los mismos establecen en el párrafo 2, pág. 11 de 18 [...] No obstante la defensa técnica del ciudadano Próspero Cabrera Toribio, establecer en su recurso de apelación la falta de motivación de la sentencia [...]. La sentencia objeto del recurso incurre en un vicio, precisamente en una falta de motivación de la sentencia en cuanto a las conclusiones de la defensa, toda vez que el a quo no contesta las conclusiones realizadas por la defensa técnica, quedando la decisión huérfana de razones que la sustente [...]

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Por todo lo antes dicho es claro que no lleva razón el apelante en la queja planteada, cuando aduce que el a-quo al momento de imponer la pena, no tomó en cuenta las circunstancias de hecho en virtud al artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en el vicio denunciado de falta de motivación. Contrario a lo aducido por el apelante, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, se probó a partir de la versión de los testigos, y demás pruebas presentadas en el juicio, las circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que afirman inequívocamente la comisión del acto punible. [...] Dicho lo anterior, es claro que el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el Tribunal a-quo sustentó la pena de veinte años tomando en cuenta los incisos 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cual establece: " El Tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: ...1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y 7,- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Y obviamente encontrar culpable a dicho imputado del ilícito penal de Homicidio Voluntario, sancionados por los artículos 295 y 304, del Código Penal, y de porte ilegal de armas en violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones, y materiales relacionados. [...] La Corte considera que tampoco lleva razón el apelante en*

*la queja referida a la solicitud de que se rechacen las pretensiones civiles, en vista de que dichas pretensiones probatorias no establecen con claridad el daño causado, y es que el examen de la decisión impugnada deja ver (evidencia pone de manifiesto) que el Tribunal de Primer grado explicó muy bien porqué procedía imponer las pretensiones civiles (indemnización) al imputado. [...] De modo y manera que se equivoque el apelante cuando reclama que el Tribunal de 1er grado no establece con claridad el daño causado en cuanto a las pretensiones civiles y se desprende del párrafo anterior que el a quo señaló muy bien en el fallo porqué procedía imponer las pretensiones civiles (indemnización), a favor de la madre del occiso, por los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de su hijo, por lo que la queja analizada debe ser desestimada. En lo que respecta a las circunstancias atenuantes solicitadas por el recurrente y que según sus quejas no tomó en cuenta el a quo, luego del examen a la decisión impugnada deja ver, que tal y como aduce la defensa, en el juicio solicitaron la aplicación de circunstancias atenuantes y el a-quo no le dio contestación, incurriendo de esa forma en falta de motivación. [...] En consecuencia es de derecho que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación (artículo 417 (2) del Código Procesal Penal) y resuelva directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio declaró culpable al recurrente Próspero Cabrera Toribio de los ilícitos penales de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia de Arma Blanca”, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Javier Martínez (Occiso) y los artículos 83 y 86 de la Ley 631 -16, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón pesos (RD\$ 1, 000,000.00), a favor de la señora María Natividad Martínez Minaya, en calidad de madre del Occiso, y se basó, esencialmente, en el testimonio del señor Alejandro Jorge (a) el Menor, quien contó: “Trabajo en obras públicas, Javier y yo llegamos de trabajar, entramos a una banca a jugar números, él (señala al imputado) le dice a Javier que le de diez (10) pesos, Javier le dijo que no tenía, él (señala al imputado) le tiró una piedra a Javier, luego Javier le lanzó otra, luego él le dio una puñalada a Javier con un arma blanca, eso fue en el Viejo Carril en Navarrete, eran como las 4 y pico de la tarde, cuando eso pasó”; de este testimonio se extrae que el testigo llegó de trabajar junto al occiso, que el imputado le pidió la suma de diez (RD\$ 10.00) pesos al occiso, lo que originó que primero el encartado le lanzara una pedrá al occiso y posterior este otra al imputado y luego el imputado le dio una estocada a la víctima”. El*

testimonio del licenciado Mauricio Osoria, quien contó: "Soy ministerio público, soy el director del departamento de Homicidio, estoy aquí por un levantamiento de cadáver que realicé junto al equipo operacional de la Policía Científica y el médico legista, eso fue en el municipio de Navarrete, nos llamaron que habían una persona muerta, en la Morgue del hospital de Navarrete, tenía una herida en el tórax izquierdo, llené un acta de levantamiento de cadáver" el testimonio del señor Emmanuel Hiraldo, quien contó: "Vivo en el Viejo Carril, Navarrete en la calle Principal, el muerto llegó de trabajar con el que vino a declarar antes que yo, entraron a una banca a jugar números, él (señala al imputado) le lanzó una pedrá a Javier, luego Javier le lanzó otra, después él le dio una puñalada, yo estaba al lado de la banca, él le pidió diez (10) pesos, eso ocurrió de 3 o 4 y pico de la tarde, yo fui quien llevó a Javier al Hospital, de eso hace como un año y pico"; testimonios que el tribunal le otorga credibilidad, lo que se combinó con el Acta de arresto flagrante, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el Cabo Leonardo Rafael Peña Vásquez, P.N., el Acta de registro de personas, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), levantada a las 07:08 p.m., por el Cabo Leonardo Rafael Peña Vásquez, P.N.; el Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el Sargento Carlos Manuel Abreu, P.N., adscrito a la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Región Norte, de la Policía Nacional, Acta de levantamiento de cadáver, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el Licdo. Mauricio Osoria, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Informe de autopsia judicial No. 810-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), donde se hace constar que el occiso Luis Javier Martínez falleció a consecuencia de herida de arma blanca en hemitórax izquierdo; la Bitácora de fotografías, contentiva de diez (10) fotos, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), levantada por la Lcda. Leomaris Payamps, Fiscal de la Fiscalía de Santiago, y Un (01) arma blanca tipo cuchillo de metal, color niquelado con el mango negro, marca Ikea, de aproximadamente ocho (08) pulgadas, manchado de un líquido color rojo, ocupado al imputado Próspero Cabrera Toribio por mediación al acta de registro de persona. Es importante señalar que el recurrente fue encontrado culpable de dos ilícitos penales distintos que revisten gravedad de acuerdo a la ley, como son el homicidio voluntario o intencional y el porte y tenencia ilegal de un arma blanca (que además utilizó para matar a Luis

Javier Martínez), que aunque el recurrente alegue que no tenía intención de matar, la intención es un elemento constitutivo y está claramente establecida, puesto que esta se deduce de los hechos como son el instrumento utilizado por el imputado, que en este caso utilizó un cuchillo y el lugar donde le ocasionó la herida al fallecido, la cual fue inferida en el hemitórax izquierdo, lugar que fácilmente se ocasiona la muerte a una persona, por esa razón en la autopsia se establece que la muerte se produjo de manera rápida. El imputado fue condenado a 20 años de reclusión mayor y la Corte no ve razones que justifiquen una disminución de esa pena sobre la base de circunstancias atenuantes. *En consecuencia, rechaza la solicitud de la defensa en el sentido de que se acojan circunstancias atenuantes [...] [Sic]*

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Próspero Cabrera Toribio fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de homicidio voluntario con el uso ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Javier Martínez, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora María Natividad Martínez Minaya, madre del occiso. La parte imputada recurrió en apelación y la corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto a la alegada falta de motivación de las circunstancias atenuantes, procedió a suplir esa parte, pero le rechazó la petición y confirmó la sentencia condenatoria.

5.2. En su único medio de casación, el recurrente alega, de manera básica, que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada por no estar fundamentada en hecho y en derecho, y que no motivó en su justa dimensión las conclusiones dadas por su defensa técnica.

5.3. En el caso de que se trata, la sala de casación penal observa, tras examinar las piezas del expediente, que el hoy recurrente denunció por ante la corte de apelación que la sentencia emitida por el tribunal de juicio no respondió lo relativo a que fueran aplicadas en su favor circunstancias atenuantes; realizó también, críticas a la cuantía de la pena, bajo el predicamento de que no fueron observadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; y le requirió, además, que fueran rechazadas las pretensiones civiles.

5.4. Con respecto al alegato de que la jurisdicción *a qua* no estatuyó lo referente a la queja de que el tribunal de primer grado no contestó lo relativo a que fueran acogidas circunstancias atenuantes, la sala de casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: *En lo que respecta a las circunstancias atenuantes solicitadas por el recurrente y que según sus quejas no tomó en cuenta el a quo, luego del examen a la decisión impugnada deja ver, que tal y como aduce la defensa, en el juicio solicitaron la aplicación de circunstancias atenuantes y el a quo no le dio contestación, incurriendo de esa forma en falta de motivación. En consecuencia es de derecho que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación (artículo 417 (2) del Código Procesal Penal) y resuelva directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla del 422(2.1) del Código Procesal Penal. [...] el recurrente fue encontrado culpable de dos ilícitos penales distintos que revisten gravedad de acuerdo a la ley, como son el homicidio voluntario o intencional y el porte y tenencia ilegal de un arma blanca (que además utilizó para matar a Luis Javier Martínez), que aunque el recurrente alegue que no tenía intención de matar, la intención es un elemento constitutivo y está claramente establecida, puesto que esta se deduce de los hechos como son el instrumento utilizado por el imputado, que en este caso utilizó un cuchillo y el lugar donde le ocasionó la herida al fallecido, la cual fue inferida en el hemitórax izquierdo, lugar que fácilmente se ocasiona la muerte a una persona, por esa razón en la autopsia se establece que la muerte se produjo de manera rápida. El imputado fue condenado a 20 años de reclusión mayor y la Corte no ve razones que justifiquen una disminución de esa pena sobre la base de circunstancias atenuantes. En consecuencia, rechaza la solicitud de la defensa en el sentido de que se acojan circunstancias atenuantes [...].*

5.5. En cuanto a las críticas realizadas a la pena impuesta, la alzada observa, tras analizar la decisión de la corte, que esa instancia judicial al conocer de ese aspecto, estableció: *Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, se probó a partir de la versión de los testigos, y demás pruebas presentadas en el juicio, las circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que afirman inequívocamente la comisión del acto punible. Para justificar la pena de veinte (20) años, el a quo razonó de la manera siguiente: "Al momento de imponer una sanción privativa de libertad los juzgadores debemos tomar en*



*cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contiene los criterios para la determinación de la pena. Al valorar la participación del imputado Próspero Cabrera Toribio, en calidad de autor en los hechos atribuidos de homicidio voluntario, y porte ilegal de arma blanca, se trata de hechos graves, la condición de la víctima, en el caso del occiso, era una persona joven quien venía de trabajar y no había buscado problema con el encartado, siendo además el occiso una persona de utilidad para la sociedad; de manera tal que estamos ante un hecho de mucha gravedad que ha dejado secuela en las víctimas indirectas y en la Sociedad [...]. Dicho lo anterior, es claro que el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el tribunal a quo sustentó la pena de veinte años tomando en cuenta los incisos 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal [...].*

5.6. Sobre el particular el Tribunal Constitucional estipuló que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

5.7. A tales fines, conviene precisar el criterio de esta alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

5.8. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que

ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), a juicio de esta sala de casación penal, el proceder de la corte *a qua* es correcto al confirmar al imputado la pena de veinte (20) años de prisión, al valorar las características de la ocurrencia de los hechos, pues fue tomado en consideración el daño a la víctima, que, en el caso, por tratarse de homicidio ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y a su vez, ha quebrantado el orden social.

5.9. En ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la jurisdicción de apelación sí respondió las críticas realizadas a la decisión de primer grado, pues quedó demostrado, fuera de toda duda, tal como lo consignaron las instancias previas, que el imputado se presentó al lugar donde se encontraba la víctima [...] y *solicitó al occiso que le diera diez (10) pesos a lo que este se negó, por lo que el imputado se enfureció le lanzó una pedrá a la víctima Luis Javier Martínez quien se vio en la obligación de lanzar una piedra para defenderse, fue en ese momento cuando el imputado Próspero Cabrera Toribio fue encima a la víctima con un arma blanca tipo cuchillo propinándole una herida punzocortante en el hemitórax izquierdo, la cual le produjo la muerte, siendo momento posterior el imputado arrestado y se procedió a realizarle un registro de personas por mediación al cual se le ocupó un (01) arma blanca tipo cuchillo de metal, color niquelado con el mango negro, marca Ikea, de aproximadamente ocho (08) pulgadas;* de ahí que, a juicio de esta alzada, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, procede desestimar las críticas analizadas, por carecer de fundamento y base legal.

5.10. La parte recurrente planteó ante la corte *a qua*, que fuere rechazado el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que las pretensiones probatorias no establecen con claridad el daño causado; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció: [...] *se equivoca el apelante cuando reclama que el tribunal de 1er. grado no establece con claridad el daño causado en cuanto a las pretensiones civiles y se desprende del párrafo anterior que el a quo señaló muy bien en el fallo porqué procedía imponer las pretensiones civiles (indemnización), a favor de la madre del occiso, por los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de su hijo con claridad el daño causado en cuanto a las pretensiones civiles (...).*

5.11. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por la víctima ante el fallecimiento de su hijo, así como los daños materiales y morales experimentados a causa del delito incurrido por el justiciable; por todo lo cual, procede desestimar el argumento denunciado y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

5.12. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada, en hecho y derechos, los argumentos sustentados por el apelante.

5.13. Esta segunda sala comprobó, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1

del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Próspero Cabrera Toribio, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### *TERCERA SALA*

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

---

#### JUECES

*Manuel Alexis Read Ortíz,*  
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*  
*Moisés Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1042

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel Rosario Estévez, Ricardo García y Enmanuel García Peña.
<b>Recurrido:</b>	Valentín Dionicio de Moya Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto y Juan Ulises, de apellidos Franco Espaillat, contra la sentencia núm. 2021-0230, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez, Ricardo García y Enmanuel García Peña, actuando como abogados constituidos de José Alberto y Juan Ulises, de apellidos Franco Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Valentín Dionicio de Moya Valdez (continuador jurídico de Bernardina Margarita Moya Vda. Ramos), mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Bernardina Margarita Moya Vda. Ramos, contra José Alberto y Juan Ulises, de apellidos Franco Espaillat, en relación al solar núm. 6, manzana núm. 50, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia La Vega, el Tribunal



de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205150463, de fecha 6 de agosto de 2015, la cual declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de julio de 2006, suscrito entre José Alberto Franco Espaillat, Juan Ulises Franco Espaillat, Bernardina Margarita Moya Vda. Ramos y Ramón Abelardo Ramos Fernández y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar cualquier constancia anotada, registrada a favor de José Alberto y Juan Ulises, de apellidos Franco Espaillat y reivindicarlo a favor de Bernardina Margarita Moya Vda. Ramos, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alberto y Juan Ulises, de apellidos Franco Espaillat, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700063, de fecha 18 de abril de 2017, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

6. No conforme con la referida decisión, José Alberto y Juan Ulises, de apellidos Franco Espaillat recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 22, de fecha 20 de junio de 2018, que casó la sentencia núm. 201700063, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

7. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2021-0230, de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha quince (15) octubre del año 2015, señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat, en contra de la sentencia No. 205150463, dictada en fecha seis (06) de agosto del dos mil quince (2015), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 02 de septiembre del 2021, señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat, a

través de sus abogados apoderados, Lic. Enmanuel Rosario Estévez y Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Se acoge el acto núm. 1479/219, de fecha 20/09/2019, del ministerial Lic. Ángel Castillo M., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de Renovación de Instancia con las piezas que constan anexas, depositado en la Unidad de Recepción de Documentos de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, en fecha 07/11/2019, por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, por las razones que preceden. **CUARTO:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 02 de septiembre del 2021, señor, Valentín Dionicio de Moya Valdez, continuador jurídico de la señora Bernardina Margarita Moya V. de Ramos, a través de su abogado apoderado, Lic. Henry Antonio Mejía; Así como también las que constan en el acto contentivo de renovación de instancia de fecha 20 de septiembre del 2019, por las razones que anteceden en parte anterior de esta sentencia. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de La Vega, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **SEXTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Henry Antonio Mejía. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **OCTAVO:** Se confirma la sentencia No. 205150463 dictada en fecha seis (06) de agosto del dos mil quince (2015), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, las conclusiones al fondo producidas en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014 por el Lic. Henry Mejía, en representación de la señora Bernardina Margarita Moya Vda. de Ramos (parte demandante), dentro del Solar 6, Manzana 50 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de La Vega, por estar conforme al derecho. Segundo: Acoge como buena y válida, en cuanto

a la forma, las conclusiones al fondo producidas en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014, por los Licdos. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Emmanuel García, en representación de los señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat (parte demandada) dentro del Solar 6, Manzana 50 del Distrito Catastral núm. 01 del municipio y provincia de La Vega, por estar conforme al derecho. Tercero: Acoge como buena y válida, en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo producidas en audiencia de fecha 16 del mes de enero del año 2014 por el Lic. Henry Mejía, en representación de la señora Benardina Margarita Moya Vda. de Ramos (parte demandante) por estar bien fundamentada y amparada en base legal. Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo producidas en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014, por los Licdos. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Emmanuel García, en representación de los señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat (parte demandada) por falta de fundamento y base legal. Quinto: Declara la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de julio del año 2006, entre los señores: José Alberto Franco Espaillat, Juan Ulises Franco Espaillat, Bernardina Margarita Moya Vda. de Ramos y Ramón Abelardo Ramos Fernández, por no haber estos últimos firmados un acto de venta, sino testamento. Sexto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar cualquier constancia anotada expedida a favor de los señores José Alberto Franco Espaillat y Juan Ulises Franco Espaillat, con una extensión superficial de 45.27 metros cuadrados dentro del Solar 6, Manzana 50 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia La Vega, y reivindicarlo a favor de Benardina Margarita Moya Vda. de Ramos; dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016145-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega. Séptimo: Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas en partes. Octavo: Ordena al Lic. Henry Mejía, en representación de la señora Bernardina Margarita Moya Vda. de Ramos, notificar la presente sentencia mediante un ministerial de la Primera Sala de esta Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, a los Licdos. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Emmanuel García, en representación de los

señores José Alberto Franco Espailat y Juan Ulises Franco Espailat (parte demandada) y éstos últimos a los fines de lugar correspondientes. Noveno: Ordena, comunicar esta sentencia al Registrador de Títulos de La Vega y a todas las partes involucradas para su conocimiento y fines de lugar. EN CUANTO A LA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS. Primero: Acoge como buena y válida, en cuanto al fondo, la conclusión al fondo producida en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014, por los Licdo. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, Lic. Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Emmanuel García, en representación de los señores José Alberto Franco Espailat y Juan Ulises Franco Espailat (parte demandada) en cuanto a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Bernardina Margarita Vda. de Ramos (parte demandante). Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la conclusión producida en audiencia de fecha 16 de enero del año 2014, en cuanto a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Henry Mejía, en representación de la señora Bernardina Margarita Moya Vda. de Ramos (parte demandante) en contra de los señores José Alberto Franco Espailat y Juan Ulises Franco Espailat (parte demandada), representados por los Licdos. Andrés Arismendy Valencia Leocadio, Lic. Ricardo García, Richard Ramírez, Mayobanex Hernández y Emmanuel García, por no haber demostrado el daño causado, falta de fundamento y base legal. Tercero: Ordena comunicar esa sentencia al Registrador de Títulos Dpto. La Vega, y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En ese tenor, tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

11. La sentencia núm. 22, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 201700063, de fecha 18 de abril 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decidiendo esta Tercera Sala en cuanto al primer medio planteado de falta de estatuir, sobre la base de los motivos siguientes:

"...que del análisis de la sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado, que la Corte a-qua en su sentencia, no da respuesta a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte recurrente, ni tampoco, hace mención ni pondera la solicitud formal de reapertura de debates recibida en fecha 24 de febrero del 2017, no obstante, verificarse que la sentencia fue dictada en fecha 18 de abril del año 2017; Considerando, que en ese sentido, es deber de los jueces de fondo pronunciarse tanto a las conclusiones formales presentadas por las partes de conformidad a la ley; así como también, a las solicitudes escritas, de naturaleza de la reapertura de debates, a los fines de ponderar y determinar su procedencia o no; que al no hacerlo, ha lesionado el derecho de defensa de la parte recurrente; y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso" (sic).

12. En ese orden, el presente recurso de casación se sustenta en violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que, en ese sentido se comprueba, que el tribunal *a quo* dirimió el asunto enviado, realizando una nueva valoración de hechos,

estableciendo criterios y un resultado jurídico sobre el fondo que no fue objeto de análisis por esta Tercera Sala en el primer recurso de casación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sustentado en los medios arriba descritos, sea decidido por esta Tercera Sala, razón por la que procede retener la competencia de esta para conocer de este recurso.

13. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del tercer medios de casación, ponderados de manera conjunta por resultar útil a la solución de caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo desconoció el contenido del artículo 1341 del Código Civil, el cual fija el sistema de prueba de derecho privado que robustece la firmeza de un documento escrito y el artículo 1134 del referido código, al restarle valor al contenido de un acto bajo firma privada, basado en un simple testimonio de la parte interesada Bernardina Margarita de Moya, que pretende desconocer su contenido alegando que lo que firmó en su momento fue un testamento, mereciendo para el tribunal *a quo* dicha declaración más credibilidad que todos los elementos fácticos del caso que indican que se trató en todo momento de una auténtica venta de inmueble y sin especificar las razones que existen para restarle eficacia a los demás medios de pruebas depositados, incluyendo las declaraciones del notario público como la del tasador, resultando las motivaciones otorgadas vagas, generales y que no permiten verificar una concreta subsunción de los hechos al derecho; sigue exponiendo la parte recurrente en el medio y aspectos que se analizan, que el presente caso se contrae a otros hechos de la causa referentes a una venta realizada sobre una porción de terreno dentro de un inmueble a favor de los hoy recurrentes y la vendedora dice que lo que firmó fue un testamento, cuando esta no sólo firmó el documento, sino que también entregó el certificado de título correspondiente, recibiendo luego un nuevo certificado con la porción restante luego de reducido en virtud de la transferencia; que en virtud de los hechos descritos por ellos, el tribunal *a quo* desconoció el artículo 1116 del Código Civil referente a la prohibición de presumir el dolo, pues corresponde a toda parte probar de forma fehaciente que se realizaron maniobras fraudulentas con la intención de arrebatar el consentimiento y con ello la buena fe de la parte afectada, no existiendo en el presente caso un solo medio de prueba más allá de las declaraciones de la señora

Bernardina Margarita de Moya que refrende alguna maniobra por parte de los compradores, por lo que concluye indicando que el tribunal *a quo* ha violado la ley al determinar en el presente caso el dolo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. ...que el Tribunal de Tierras puede suscitar de oficio la Nulidad de un Título por la Naturaleza especial de las funciones que la Ley de Registro de Tierras atribuye al Tribunal de Tierras, no es necesario que alguna parte invoque una presunción de nulidad, establecida en la ley que se conocen todos para que tal Tribunal la aplique. Cas. 20-12-1940, B. J. 365, Pag. 774, por consiguiente, este Tribunal de Alzada considera en la especie, que es evidente a toda luz declarar la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de julio del año 2006, entre los señores: José Alberto Franco Espaillat, Juan Ulises Franco Espaillat, Bernardina Margarita Moya Vda. de Ramos y Ramón Abelardo Ramos Fernández, por no haber firmado estos últimos, acto de venta alguno, sino un testamento, según los medios probatorios tanto literales como testimoniales que versan en el expediente. 17. ...Este criterio Jurisprudencial se ajusta a lo que dispone el artículo 1599 del Código Civil, que establece "la venta de la cosa de otro es nula", por lo que si un tercero adquiere de buena fe de un inmueble, el cual fue adquirido ilegalmente o irregularmente, dicha adquisición no puede ser protegida por la ley, y en ese sentido también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia estableciendo: "que si es cierto que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un Certificado de Título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta debe ser reputado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no es menos cierto, que cuando en la especie se comprueba y se establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor como en el presente caso, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de una maniobra ilegal e irregular, es incuestionable que la venta de ese inmueble viola la ley, y por lo tanto debe ser anulada, cuyo criterio jurisprudencial adopta este órgano, por corresponderse con los principios de legalidad de nuestra Normativa Inmobiliaria, es decir que debe mantenerse la nulidad del contrato de venta impugnado por la recurrida con todas las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo. 18. Que el artículo 1108 del Código Civil Dominicano establece que existen cuatro condiciones esenciales para

la validez de una convención, que son: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y una causa lícita en la obligación, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que conforme a todas las incidencias fácticas acaecidas en este expediente y las irregularidades en las documentaciones indicadas, aportadas por la demandada en primer grado, hoy recurrente han quedado evidenciadas las maniobras, el dolo en las operaciones realizadas en el contrato impugnado, el cual no puede ser aprobado por este Órgano, al quedar establecido que está viciado de nulidad absoluta. 19. Que, robusteciendo el motivo anterior, el artículo 1109 del Código Civil Dominicano, establece: "no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo", esto así porque las comprobaciones de las operaciones engañosas realizadas obedecen a que los compradores no son adquirentes de buena fe, pues valiéndose de la confianza y el cariño que le profesaban, la señora Bernardina Margarita Moya Vda. de Ramos, y su esposo, éstos los indujeron a firmar una venta a pesar de existir un testamento que es la voluntad de los testadores, por lo que tal acción desarma a los que se han prevalecido de una prueba inconsistente en derecho, por lo que no pueden sostenerse en modo alguno las pretensiones a los demandados, hoy recurrentes" (sic).

15. El estudio del contenido de la sentencia objeto de impugnación permite a esta Tercera Sala establecer, que si bien el tribunal *a quo* para sustentar su sentencia y retener la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de julio de 2006, suscrito entre Ramón Abelardo Ramos Fernández y Bernardina Margarita de Moya Vda. Ramos a favor de los hoy recurrentes José Alberto y Juan Ulises, ambos de apellidos Franco Espaillat, indicó que se fundamentó "en los medios probatorios tanto literales como testimoniales que versan en el expediente", sin exponer de manera concreta ni describir sobre qué elementos probatorios fácticos o escritos se apoyó, además de la declaración de la hoy finada Bernardina Margarita de Moya Vda. Ramos indicada, que permitieron a dicho tribunal fijar su convicción sobre los hechos generadores de la causa.

16. En ese orden, si bien es cierto que los jueces de fondo gozan de la potestad para establecer sobre los hechos si una convención es o no



anulable por vicio de consentimiento<sup>1</sup>, mediante la admisión de la más amplia libertad de prueba conforme establece el principio IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario<sup>2</sup>, no es menos verdad que dicho criterio y elemento de convicción debe estar desarrollado y analizado en la sentencia de manera tal que pueda ser comprobable y vinculado al derecho aplicado.

17. Desde esa perspectiva esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no expone en su sentencia motivos justificativos que permitan establecer bajo qué criterios se configuró en el presente caso el dolo alegado y que dió al traste con la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de julio de 2006, antes descrito.

18. En ese sentido, el artículo 1116 del Código Civil establece que, *el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubieres contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse*; norma jurídica que, conforme con los motivos expuestos, esta Tercera Sala no puede verificarse que haya sido valorada cabalmente en la sentencia objeto de impugnación.

19. En esa línea argumentativa, la jurisprudencia constante sostiene que, *el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión*<sup>3</sup>; cumplimiento que no se verifica en la sentencia hoy impugnada.

20. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la falta de motivos invocada y, en consecuencia,

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 82, 20 de marzo 2013, BJ. 1228.

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

3 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

procede casarla sin necesidad de examinar el segundo medio y demás aspectos planteados en el recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2021-0230, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1043

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jacques Alain Gerard Le Peltier.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Aníbal Guzmán José.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Manuel Alfredo Rivera Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Alfredo Rivera Peguero.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacques Alain Gerard Le Peltier, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00461, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, actuando como abogado constituido de Jacques Alain Gerard Le Peltier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Alfredo Rivera Peguero, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en actualización de mensura, relativa a la parcela núm. 2-R del distrito catastral núm. 5, municipio Azua, provincia de Compostela de Azua, incoada por Manuel Alfredo Rivera Peguero, con la oposición de Jacques Alain Gerard Le Peltier, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, la sentencia *in voce* de fecha 5 de julio de 2021, la cual rechazó una solicitud de sobreseimiento de la litis y suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de darle la oportunidad al objetante de presentar los elementos de prueba mediante copia certificada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jacques Alain Gerard Le Peltier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00461, de fecha 15 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación propuesto por Jacques Alain Gerard Le Peltier, en contra de la sentencia *in voce* de 5 de julio del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en atención a los motivos de esta sentencia, y Confirma, supliendo sus motivos, la decisión recurrida, en razón de las razones de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordena la remisión del expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, para que se

continúe con su instrucción, una vez transcurridos los plazos que correspondan. **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de los hechos y mala aplicación del derecho, falta de estatuir, insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, así como vulneración a la tutela judicial efectiva" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida Manuel Alfredo Rivera Peguero, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber sido interpuesto en el plazo de 20 días hábiles establecido en el art. 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, que derogó la ley 3726-53; de manera subsidiaria, la nulidad del recurso de casación y del acto de emplazamiento, sustentadas en la violación al artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, al no emplazar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de manera más subsidiaria, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0613/2023, de fecha 29 de mayo 2023, por violar el artículo 20 de la Ley 2-23, ya que solo se indica en él que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, cuando debió advertir el recurrente al recurrido de que contaba con un plazo de 10 días hábiles para comparecer ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y presentar su memorial de defensa con constitución de abogado; al final de cada petición incidental, solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente Jacques Alain Gerard Le Peltier y a su abogado constituido Lcdo. José Aníbal Guzmán

José, al pago de una multa civil en virtud del art. 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. En cuanto a la violación al artículo 14 de la ley núm. 2-23, relativa al plazo para recurrir en casación, es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En esas atenciones se constata, que la sentencia objeto del presente recurso de casación núm. 0031-TST-2022-S-00461, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de noviembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual fue aprobada y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 2023; de modo que, conforme con lo dispuesto en dicha norma, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación contra una sentencia anterior a su promulgación, el presupuesto de inadmisibilidad objeto de estudio debe fundamentarse en violaciones a la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, lo que no fue realizado por el hoy recurrido, motivo por el cual debe ser desestimado.

b) *en cuanto a la nulidad del recurso de casación*

11. En cuanto a la nulidad, por violación del artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se sustenta en que la parte recurrente no dio cumplimiento al referido artículo al no poner en causa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

12. En ese orden, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, establece que *...la parte en recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba, que el recurso de casación objeto del presente análisis, fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2023, dirigido contra la parte recurrida Manuel Alfredo Rivera Peguero, el cual le fue notificado mediante acto núm. 0613/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la 4ta. Sala del Tribunal de Tieras de Jurisdicción Original, a requerimiento del recurrente Jacques Alain Gerard Le Peltier.

14. Del estudio del presente incidente esta Tercera Sala advierte, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales participó en el proceso conocido ante los jueces de fondo como interviniente forzoso, sin que los elementos que componen el presente recurso evidencien que fuera notificado a fin de tener conocimiento del presente proceso y hacer valer sus medios de defensa.

15. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. En ese orden, para verificar la existencia o no del vínculo de indivisibilidad en el presente caso, esta Tercera Sala comprueba de la sentencia impugnada y de los documentos aportados ante esta corte

de casación, tales como el acta de audiencia de fecha 5 de julio de 2021, que si bien el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales intervino en el proceso que está siendo conocido ante los jueces de fondo, su participación tiene lugar a fin de garantizar los aspectos relativos a su ministerio, eso es, la preservación medio ambiental dentro de la periferia del terreno objeto del litigio, lo que permite concluir que no tiene un interés directo y útil vinculado a la parte recurrida, ni es parte adversa de la parte hoy recurrente en cuanto a la demanda principal en nulidad de deslinde dentro de la parcela núm. 2-R, anteriormente descrita, máxime cuando el presente recurso de casación versa sobre una sentencia interlocutoria y el fondo del asunto aún no ha sido conocido, por lo que procede desestimar el incidente planteado.

17. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento, por violación del artículo 20 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por falta de enunciación del plazo de 10 días hábiles que tiene el recurrido para presentar sus medios de defensa ante la Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala es del criterio, que si bien se comprueba que el referido acto núm. 0613/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, no señala el plazo de 10 días hábiles, sino que solo indica que debe comparecer "dentro del plazo establecido", no menos cierto es que esta irregularidad no ha impedido a que la parte hoy recurrida que mediante memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2023 planteara sus reparos contra el recurso objeto de análisis, en tiempo hábil.

18. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado que: *...no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*<sup>4</sup>; que las situaciones antes descritas no evidencian agravio a la parte recurrida y en consecuencia, se desestima.

c) en cuanto a la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

19. En su memorial de defensa la parte recurrida Manuel Alfredo Rivera Peguero solicita, además, que sea condenada solidariamente la parte recurrente Jacques Alain Gerard Le Peltier y su abogado

---

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234.



constituido Lcdo. José Aníbal Guzmán José, al pago de una multa civil equivalente a la suma de diez salarios mínimos del más alto del sector privado, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por el hecho de abusar de las vías del derecho de manera temeraria y de mala fe, al interponer recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00461, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a sabiendas de que el mismo no cumple con las formalidades exigidas por la referida ley.

20. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *...El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

21. En ese tenor la parte recurrida se ha limitado a señalar que el recurrente ha hecho un uso abusivo de las vías del derecho, indicando de manera general que el recurrente ha impugnado la sentencia a sabiendas de que no cumple con las formalidades exigidas por la Ley 2-23, sin exponer de manera puntual sobre qué hechos se encuentra caracterizada la temeridad y la mala fe alegada.

22. Asimismo, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

23. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y en consecuencia, las conclusiones incidentales deben ser rechazadas y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

24. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* asumió erróneamente los fundamentos del rechazo del sobreseimiento decidido por el tribunal de primer grado, sin valorar el inventario de documentos presentado en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, en el que se encuentra el Telegrama Nacional, marcado con el número 0038, de fecha 1 de marzo de 2022, correspondiente al expediente 660201700078, emitido por el agrimensor Ridomil Rojas, Director Nacional de Mensuras Catastrales; que en la sentencia impugnada no se recoge su escrito ampliatorio justificativo de conclusiones, el cual fue presentado en fecha 11 de mayo de 2022, incurriendo en falta de estatuir y con ello en violación a su derecho de defensa, exponiendo que de haber sido considerado su escrito ampliatorio presentado de manera oportuna, la decisión hubiera sido otra; finalmente, expone que la sentencia impugnada incurre en mala aplicación del derecho y distorsiona el espíritu y la razonabilidad de los fundamentos contenidos en el recurso de apelación que justifican su solicitud de sobreseimiento, por ser prejudicial el conocimiento del expediente 0081-18-00069 en oposición de la actualización de mensura de la Parcela núm. 2-R, del distrito catastral núm. 5, municipio de Compostela de Azua, de la que se encuentra apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua y por encontrarse a la vez apoderado de una acción principal en nulidad de deslinde del referido inmueble, así como pendiente de llevarse a cabo una inspección por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales, situaciones que debieron observarse para una sana administración de justicia.

25 Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que esta Corte retiene que los procesos que se han invocado para solicitar el sobreseimiento se encuentran, según afirmación de ambas partes, ante el mismo Tribunal de Jurisdicción Original de Azua. En ese sentido, como se trata de procesos ante el mismo tribunal, la figura del sobreseimiento no sería la adecuada para una buena administración de justicia, en casos como este. Por ello, hizo bien la primera jueza en rechazar la solicitud de sobreseimiento, en vista de que ésta no es la medida idónea para evitar contradicción de fallos ante la existencia de procesos vinculados ante un mismo tribunal. 9. Que en situaciones

como las presentadas en este caso, donde. un mismo Tribunal está conocimiento demandas vinculadas, la figura correcta para evitarla la temida contradicción de fallos, es la fusión de expedientes. Al respecto, el Tribunal constitucional dominicano, en sentencia TC/0496-18 de fecha 28 de noviembre del 2018, ha dicho que: "La fusión de expedientes no esta contempla ordenan en la práctica cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar los principios de celeridad y economía procesal (Sentencia TC/0165/15), puesto "que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...] lesionar los intereses de las partes" (Sentencia TC/0350/14). Este tribunal ha establecido reiteradamente que ello constituye "una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia" (sentencias TC/0094/12, TC/0089/13, TE/0254/13, TC/0375/14 y 'TC/0165/15).da en la legislación procesal dominicana, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica 10. Que es preciso también establecer que el hecho de que se esté realizando una inspección sobre un inmueble, no es motivo para sobreseer su conocimiento, sino para ordenar la suspensión pura y simple de la fase de pruebas hasta tanto se realice dicha medida de instrucción. El sobreseimiento, como explicamos más arriba, puede ser ordenado cuando exista una cuestión prejudicial, es decir un punto de derecho que debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal y no para esperar el resultado de una medida de instrucción. 11. Que es por todo esto que entendemos que fue acertada la decisión de la Jueza de Jurisdicción Original y por ello confirmamos la sentencia recurrida, supliendo sus motivos" (sic).

26. En cuanto al alegato de la falta de ponderación por el tribunal *a quo* de los documentos aportados en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, documentación que ha sido aportada en ocasión del presente recurso y entre los que consta el aludido telegrama núm. 0038, de fecha 1 de marzo de 2022, en el que se hace constar la citación para una inspección dentro del inmueble en litis, en la sentencia impugnada

se hace constar en su apartado relativo a las pruebas aportadas “que las partes presentaron los medios probatorios en la audiencia de presentación de pruebas, celebrada el día 01 de marzo del año 2022...”; que en ese contexto y del análisis de los motivos arriba transcritos contenidos en la sentencia, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que el hecho de que el tribunal *a quo* no haya realizado una exposición detallada de los medios de prueba aportados, no implica, *prima facie*, que no haya evaluado los documentos presentados, máxime cuando se comprueba que la sentencia no se sustenta en la comprobación o no de la existencia de un proceso de inspección o actualización de mensura, sino que se fundamenta en que dicha medida de instrucción no genera en el ámbito analizado, el sobreseimiento del proceso conocido sino la suspensión pura y simple de la fase de pruebas hasta tanto se realice dicha medida, criterio que esta Tercera Sala considera correcto y conforme al derecho.

27. La jurisprudencia constante indica que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros*<sup>5</sup>; que asimismo se ha establecido que, *los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión*<sup>6</sup>.

28. En cuanto al alegato de falta de estatuir y violación al derecho de defensa, al no hacerse constar en la sentencia impugnada el escrito justificativo de conclusiones de fecha 11 de mayo de 2022, esta Tercera sala advierte que el tribunal *a quo* transcribe y hace constar en su sentencia las conclusiones de la parte hoy recurrente, como sigue:

“Primero: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones contenidas en nuestro recurso de apelación. Segundo: Que se condene a la contraparte al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la barra concluyente. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de escrito ampliatorio, Cuarto: Dejamos la falta

5 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 4 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 6, 19 de enero 2005, BJ. 1130, pp. 88-94.

6 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 6 de marzo de 2013, BJ. 1228.

de concluir de parte del Ministerio de Medio Ambiente a la soberana apreciación del tribunal. Conclusiones del recurso de apelación. Primero: Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incidental, Segundo: Que, en cuanto al fondo, este honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tenga a bien revocar las sentencias incidentales in voce objeto de este recurso de apelación, que se encuentran contenidas en el acta de audiencia de fecha 05 de julio del año 2021 referido al expediente núm. 0081-18-00069 en oposición de la mensura de la parcela N. 2-R del distrito catastral núm. 05 del municipio de Azua de Compostela, Provincia de Azua. **Tercero:** Que, en virtud del principio devolutivo, este honorable Tribunal Superior bien ordenar el sobreseimiento del expediente núm. 0081-18-00069 contentivo de oposición de mensuras en virtud de los fundamentos contenidos en el presente recurso de apelación incidental. **Cuarto:** Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado concluyente licenciado José Aníbal Guzmán José, por este haberla en su mayor parte; ..." (sic).

29. Las referidas conclusiones transcritas y valoradas por la alzada, corresponden con los mismos petitorios formulados en el escrito justificativo de fecha 11 de mayo de 2022, el cual fue aportado ante esta sala para su análisis, lo que permite concluir que el recurrente no ha podido probar la materialización de los agravios invocados.

30. Es jurisprudencia firme que, *los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios*<sup>7</sup>; por lo que debe ser desestimado el aspecto examinado.

31. Respecto de la alegada mala aplicación del derecho, esta Tercera Sala comprueba que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó un análisis eficiente y adecuado al momento de ponderar el sobreseimiento solicitado, fundamentando sus criterios en derecho y estableciendo motivos claros y concretos, mediante una correcta aplicación de las reglas del derecho, que la parte recurrente no ha podido rebatir con eficacia, lo que genera que se desestime el

7 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 6 de julio 2011, BJ. 1208; Primera Sala, sent. núm. 44, 17 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. núm. 21, 21 de marzo 2001, BJ. 1084, pp. 141-146.

último aspecto del único medio de casación y con ello, se rechace el presente recurso.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacques Alain Gerard Le Peltier, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00461, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1044

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Maykert de Jesús Gómez Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teófilo Moreta Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido del Carmen Torres Lugo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Ángela Cortorreal.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maykert de Jesús Gómez Peña, contra la sentencia núm. 202201197, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Teófilo Moreta Jiménez, actuando como abogado constituido de Maykert de Jesús Gómez Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido del Carmen Torres Lugo, mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rosa Ángela Cortorreal.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación con las parcelas 36-A y 36-B, del distrito catastral núm. 3, del municipio Mao, provincia Valverde, incoada por Maykert de Jesús Gómez Peña, contra Bienvenido del Carmen Torres Lugo, actuando a nombre de María Mercedes Lugo Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia *in voce* de fecha 17 de noviembre de 2020, la cual rechazó la solicitud de inspección cartográfica a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales o Dirección Regional de Mensura Catastrales.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Maykert de Jesús Gómez Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201197, de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** SE RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 18 de noviembre del 2020 vía la plataforma virtual de la página [www.serviciojudicial.gob.do](http://www.serviciojudicial.gob.do), registrado mediante el ticket número 587039, emitido en fecha 18/11/2020, por el señor MAYKERT DE JESÚS GÓMEZ PEÑA, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Teófilo Moreta Jiménez, en contra de la Sentencia In-Voce dictada en la audiencia celebrada en fecha 17 de noviembre del 2020 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas números 36-A y 36-B, del Distrito Catastral



No.3, del municipio de Mao, provincia Valverde, resultantes Parcelas 217636324343, 217636324648 y 21763636323424. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** SE CONDENA en costas a la parte recurrente, señor MAYKERT DE JESÚS GÓMEZ PEÑA, por haber sucumbido en el proceso. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, con la finalidad de que continúe con la instrucción y fallo del presente expediente” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Existe una contradicción, entre el numeral 4 de la sentencia y el dispositivo TERCERO... **Segundo medio:** Errada aplicación e interpretación del artículo 33 de La Resolución núm. 2454-2018. **Tercer medio:** Falta de motivo, que se traduce en una falta de base legal que se traduce en una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por la vigente Constitución Dominicana, en su artículo 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los documentos y los hechos. **Quinto medio:** Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificados por la Resolución No. 1737-2007, del 12 de Julio de 2007, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria de defecto contra la parte recurrida Bienvenido del Carmen Torres Lugo, conforme lo prescrito en los párrafos II y III del artículo

21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023<sup>8</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 722/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, por medio del cual la recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la casa núm. 03, de la calle Paralela, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio y provincia Santiago, en el cual se hace constar el domicilio de elección del requerido, recibido en manos de Aracelis Cruz, en calidad de abogada, domicilio elegido por el hoy recurrido representado por su abogada constituida Lcda. Rosa Ángela Cortorreal, mediante acto núm. 284-2023, de fecha 23 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez D., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a Maykert de Jesús Gómez Peña, la sentencia núm. 2022-01197, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*<sup>9</sup>; en la especie, del memorial de defensa suscrito por la parte recurrida, se advierte que fue realizada por intermedio de su abogada constituida Rosa Ángela Cortorreal, del mismo domicilio al cual fue notificado el acto, resultando el referido emplazamiento válido conforme establece el artículo 19 párrafo I de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 111 del Código Civil.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede verificar la procedencia o no del defecto solicitado; que en ese orden se comprueba que la parte recurrida Bienvenido del Carmen Torres

---

8 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

Lugo realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 29 de mayo 2023, dentro del plazo establecido de 10 días hábiles y francos a contar de la fecha del emplazamiento, pero sin verificarse hasta la fecha de la presente decisión, que haya sido depositada la correspondiente notificación de memorial de defensa, según dispone el artículo 21, párrafo III, lo que permite determinar que la parte recurrida no dio cumplimiento al requerimiento indicado, situación por la cual procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En cuanto a la solicitud presentada por la parte recurrente de inadmisibilidad del memorial de defensa del recurrido, esta Tercera Sala considera que una vez declarado el defecto y desechado el memorial por no cumplir con los requerimientos de admisión establecidos en la ley 2-23, no ha lugar a responder pedimentos que ameriten el estudio del documento desechado, todo esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12. Para apuntalar un aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, ponderados en primer orden y de manera conjunta, por resultar útil a la solución de caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errada aplicación e interpretación del art. 33 de la resolución núm. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales y en falta de base legal, que se traduce en violación al debido proceso y la a tutela judicial efectiva, al no aplicar correctamente el referido artículo, ya que en su contenido no se establece el requisito de la juramentación del agrimensor para ordenar una inspección de mensura; que tampoco la sentencia motiva conforme al referido artículo, limitándose a mencionar las motivaciones del tribunal de jurisdicción original, sin analizar las motivaciones planteadas por la parte recurrente en sus conclusiones como fue que el art. 33 de la resolución núm. 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018, no se corresponde con el artículo utilizado para sustentar la decisión.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- El juez de primer grado para rechazar la medida solicitada por la hoy parte recurrente, indicó textualmente en su sentencia: “Basado en el párrafo tercero del Art.33 del Reglamento General de Mensura el cual establece que las inspecciones solicitadas por el tribunal de Tierras y el Abogado del Estado proceden cuando luego de haber agotado las medidas necesarias por un .agrimensor o perito externo autorizado para actuar como funcionario público y contratado por la parte interesado haya presentado un informe técnico al órgano solicitante y como este Tribunal no ha ordenado ningún levantamiento parcelario en las diferentes audiencias que se han celebrado a petición de parte, este tribunal no puede dar como bueno y valido un informe hecho por un agrimensor particular y depositado por una de las partes, porque no se han cumplido los requisitos que señala la ley, en el sentido de: haber sido designando por el Tribunal, presentar las credenciales como profesional de la agrimensura, y que este haya aceptado...”9.- El Artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales dispone: “Las inspecciones sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia”. 10.- El Párrafo III del precitado artículo señala: “Las Inspecciones solicitadas por los Tribunales de Tierras y el Abogado del Estado proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizado para actuar como oficial público para el caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante. Las dudas que persistan podrán ser aclaradas mediante una solicitud de inspección bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. 11.- En la especie, de la lectura de la sentencia in-voce apelada se verifica que el juez de primer grado, en sus motivaciones hace constar que en la especie no se han cumplido los requisitos para que pueda ordenarse una inspección a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales o la Dirección Regional de Mensura Catastrales, en el sentido de que no se ha llevado a cabo un levantamiento parcelario por un agrimensor designado por el tribunal y que haya sido solicitado por una o ambas partes; lo que impide

ordenar la medida solicitada por la hoy parte recurrente, en atención a lo previsto en el artículo 33 del reglamento antes citado 12.- Además, posterior al dictado de la indicada sentencia, la parte hoy recurrente, admitiendo que efectivamente no se le había dado cumplimiento a los requisitos previos a la realización de una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras, solicitó al juez de primer grado que requiriera al CODIA la remisión de una terna de agrimensores a fin de ser elegido uno que realice trabajos de levantamiento cartográfico y de campo en las parcelas en Litis, asumiendo los costos en que se incurran en la realización del referido trabajo técnico, Ante esta solicitud y previo a dejar cerrada la audiencia, el tribunal se reservó el fallo. 13.- De manera que, procede como consecuencia de lo anterior, confirmar la sentencia apelada, ordenando que se continúe la instrucción de la litis en la fase indicada en dicha decisión *in-voce*, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado" (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que el rechazo de la medida de inspección solicitada por la hoy parte recurrente ante los jueces de fondo se sustenta en el no cumplimiento de ciertos requisitos previos, que deben ser agotados para su admisión, indicando como base legal el art. 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales contenido en la resolución 628-2009, de fecha 23 de abril de 2009, que establecía en su párrafo III, lo siguiente: *... las Inspecciones solicitadas por los Tribunales de Tierras y el Abogado del Estado proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizado para actuar como oficial público para el caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante. Las dudas que persistan podrán ser aclaradas mediante una solicitud de inspección bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales;* situación que fue verificada desde el primer grado y ratificada por el tribunal *a quo*.

15. En ese sentido, la parte recurrente plantea en el aspecto y el medio reunidos, que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes, ya que solo se sostuvo de los motivos de primer grado, sin analizar las motivaciones planteadas en sus conclusiones sobre que el tribunal de primer grado no aplicó correctamente el artículo 33 de la resolución núm. 2554-2018, de fecha 19 de julio de 2018, contentiva del Reglamento

General de Mensuras Catastrales, que es el reglamento vigente y donde el referido art. 33 no establece dicho requisito.

16. En ese orden, el tribunal *a quo*, para decidir como lo hizo, estableció que:

“11.- En la especie, de la lectura de la sentencia in-voce apelada se verifica que el juez de primer grado, en sus motivaciones hace constar que en la especie no se han cumplido los requisitos para que pueda ordenarse una inspección a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales o la Dirección Regional de Mensura Catastrales, en el sentido de que no se ha llevado a cabo un levantamiento parcelario por un agrimensor designado por el tribunal y que haya sido solicitado por una o ambas partes; lo que impide ordenar la medida solicitada por la hoy parte recurrente, en atención a lo previsto en el artículo 33 del reglamento antes citado” (sic).

17. En ese sentido, la parte recurrente depositó ante esta sala su recurso de apelación presentado ante los jueces de fondo a fin de avallar los argumentos, conclusiones y motivos de su acción recursiva, en las cuales entre otras cosas se indica:

“POR CUANTO: El Juez Del Tribunal De Jurisdicción Original De Mao, para rechazar la solicitud de inspección cartográfica y de campo, fundamento su rechazo en el artículo No.33 de la Resolución núm. 628-2009 Reglamento General de Mensuras Catastrales, desconociendo dicho juez que esta resolución fue derogada mediante la Resolución No.2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, Artículo. 266...” (sic).

18. El artículo 33 de la resolución núm. 2554-2018, de fecha 19 de julio de 2018, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, que derogó la resolución núm. 629-2009, de fecha 23 de abril de 2009, sobre Reglamento General de Mensuras Catastrales, alegado por la parte recurrente dispone sobre las inspecciones lo que sigue: *...Las inspecciones sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución. Son ordenadas administrativamente por el Director Nacional de Mensuras Catastrales, por los Directores Regionales de Mensuras Catastrales y los adscritos, y por el encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras, en los casos que procedieren. Podrán ser ordenadas por las jurisdicciones de juicio apoderadas de un conflicto a*

*solicitud de parte o de oficio, previa opinión de las partes del proceso. Párrafo VI: Cuando la inspección ha sido solicitada por los Tribunales de Tierras o por el Abogado del Estado, el informe de inspección contendrá objetivamente los elementos constatados o verificados en el terreno y, si así lo hubiere requerido el solicitante, hará una ponderación de los mismos. En estos casos, el informe de inspección deberá ser aprobado por el Director Nacional de Mensuras Catastrales para ser remitido al solicitante, para su conocimiento, si fuere evaluado como correcto.*

19. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* se limitó a tomar como buenos y válidos los criterios establecidos por el tribunal de primer grado, sin verificar ni ponderar los argumentos que sostienen la apelación que lo apoderó, omitiendo pronunciarse sobre la aplicabilidad o no de las prerrogativas consagradas en la resolución núm. 629-2009, de fecha 23 de abril de 2009, sobre Reglamento General de Mensuras Catastrales, sobre las cuales se fundamenta el tribunal de primer grado, frente a la resolución núm. 2554-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que derogó la anterior y se encontraba vigente al momento de estatuir sobre el asunto.

20. En consecuencia, el tribunal *a quo* no dio pleno cumplimiento a su deber de examinar los alegatos que fundamentan el recurso de apelación que los apoderó, vulnerando con ello el principio de legalidad, así como también el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución; que en ese orden, el tribunal *a quo* debió juzgar y valorar los requerimientos y petitorios de la parte recurrente sustentado en los criterios de la norma vigente y establecer sobre ella su relevancia o efectividad para variar o mantener el fallo atacado y no lo hizo, generando en el presente caso una vulneración al derecho de defensa y el debido proceso alegado, al omitir estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente.

21. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que, *la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este*<sup>10</sup>; por otra parte se

---

10 SCJ, Primera Sala núm. 24, 19 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. núm. 20, 30 de julio 2004, BJ. 1123, pp. 253-259.

ha indicado que, *la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente que produce en los justiciables un estado de indefensión*<sup>11</sup>; situaciones verificadas en el presente caso, que generan en consecuencia los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202201197, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

---

11 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1045

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Juan Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. George Andrés López Hilario, José Geovanny Tejada Reynoso y Licda. Carmen Yolanda Jiménez Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Belarminio Adames Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Cerda.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Reyes, contra la sentencia núm. 202200961, de fecha 30 de septiembre

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. George Andrés López Hilario, José Geovanny Tejada Reynoso y Carmen Yolanda Jiménez Pérez, actuando como abogados constituidos de Pedro Juan Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Belarminio Adames Marte, mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Henry Cerda.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 47 del distrito catastral núm. 04 del municipio Villa González, provincia Santiago, a requerimiento de José Agustín Calderón Martínez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20132859,

de fecha 8 de octubre de 2013, la cual ordenó el registro de la nueva parcela núm. 311611452864, del Distrito Catastral núm. 04, municipio Villa González, provincia Santiago, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, ordenó la expedición de un certificado de título a favor de José Agustín Calderón Martínez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación en solicitud de nulidad de deslinde, cancelación de matrícula o certificado de título y desalojo, por Francisco Belarmino Adames Marte, contra José Agustín Calderón Martínez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800190, de fecha 9 de octubre de 2018, la cual acogió dicho recurso y revocó la sentencia núm. 20132859, de fecha 8 de octubre de 2013, dictada por el tribunal de primer grado, declaró como adquirente de mala fe a Pedro Juan Reyes y ordenó el desalojo de José Agustín Calderón Martínez y de cualquier otra persona que sea ocupante ilegal del terreno.

7. La indicada decisión fue recurrida en tercería por Pedro Juan Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200961, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge, las conclusiones presentadas por el LIC. HENRY CERDA, en representación del FRANCISCO BELARMINIO ADAMES MARTE, por procedente y bien fundada. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de tercería depositado en fecha 21/02/2020 en la Secretaria General del Superior de Tierras de este departamento, por el señor PEDRO JUAN REYES, representado por los Licenciados George Andrés López Hilario y Geovanny Tejada Reinoso, contra la sentencia número No. 2001800190, de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho (08/10/2018), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Que tiene por objeto la parcela número 47, del distrito catastral número 3, posicional 311641452864, del municipio de Villa González, provincia Santiago, por los motivos antes expresados. **TERCERO:** Se Condena a la parte recurrente PEDRO JUAN REYES al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del licenciado Henry Cerda” (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de la Ley núm. 108-05. Violación al principio de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído. Violación al artículo 69, numeral 2, 7 y 10 de la Constitución; Violación al artículo 74.4 de la Constitución respecto a la forma en que deben ser interpretados los derechos fundamentales. Violación al principio de progresividad de los derechos fundamentales. Violación al principio Pro homine” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte correcurrida Francisco Belarmino Adames Marte, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que el recurso de tercería no procede ante la jurisdicción inmobiliaria, por ser la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliaria una ley especial y no estar el referido recurso previsto en ella.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en el punto de derecho sobre el cual fue decidida la sentencia hoy objeto de impugnación, que amerita ineludiblemente un estudio sobre el fondo del caso fallado y decidido por el tribunal de alzada que dictó

la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que dicha solicitud corresponde más bien a una defensa sobre el fondo del recurso, por tanto, no puede generar en el presente caso la inadmisibilidad planteada.

13. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar, de oficio, si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad; que en ese sentido, el examen del presente recurso revela que fue dirigido y notificado contra Francisco Belarminio Adames Marte y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin embargo, además de las referidas partes, esta Tercera Sala advierte que en la sentencia objeto del presente recurso compareció como correcurrido José Agustín Calderón Martínez; que conforme se evidencia, no obstante haber formado parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, no ha sido llamado a comparecer a fin de ejercer sus medios de defensa, a pesar de haber sido incluido como recurrido en el memorial de casación.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala comprueba, que el correcurrido José Agustín Calderón Martínez, en la sentencia hoy impugnada concluyó en calidad de vendedor y garante de la porción de terreno reclamada por Pedro Juan Reyes, solicitando la admisión del recurso de tercería interpuesta por este último, lo que permite concluir, que José Agustín Calderón Martínez no puede ser considerado como parte adversa de quien hoy recurre, al haberse adherido a las reclamaciones realizadas por el hoy recurrente en casación ante el tribunal de alzada en su calidad antes descrita, lo que permite concluir que en el presente caso no se encuentra caracterizada la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, ni esta Tercera Sala evidencia, que con ello se haya vulnerado el derecho de defensa de una de las partes del proceso, en tanto que José Agustín Calderón Martínez podía al igual que el hoy recurrente y por las vías establecidas por la ley, ya sea de manera principal o incidental impugnar en casación la sentencia objeto de análisis, y no lo hizo; que en ese contexto, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que la interpretación entendida por el tribunal *a quo* de que la ausencia de inclusión del recurso de tercería en la ley núm. 108-05 implica que quedó suprimido como vía recursiva hábil, implica una contradicción con la propia ley, porque el artículo 3, párrafo II de la referida ley establece que el derecho común será supletorio de ella, resultando el hoy recurrente Pedro Juan Reyes con interés legítimo y que no participó en un determinado juicio, por tanto la referida interpretación constituye una violación flagrante a la Constitución, colocándolo en estado de indefensión y lesionando los más elementales presupuestos relativos al derecho de defensa, establecido en el art. 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de ser oída; que el derecho del hoy recurrente fue vulnerado al ser declarado como adquirente de mala fe y ordenarse un desalojo en su contra sin haber sido invitado a la audiencia, por lo que debió ser conocido su recurso de tercería.

17. Sigue argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* ha ignorado la forma; que la Constitución ha establecido la forma en que las leyes deben ser interpretadas cuando existe un vacío legislativo o una omisión, realizando una interpretación antojadiza, contraria al artículo 74 de la Constitución que establece cómo deben ser interpretados y contrario al principio de progresividad, que es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuirse, así como el principio *pro homine*, el cual en el ámbito de la interpretación de los derechos y el acceso a la justicia siempre busca el mayor beneficio para el ser humano, por lo que entre otras cosas, solicita sea casada la sentencia hoy objeto de impugnación.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago fue apoderado de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde por José Agustín Calderón Martínez, de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 47 del distrito catastral núm. 4 del municipio de Villa González, provincia Santiago, resultando la parcela núm. 311611452864, dictando la sentencia núm. 20132859, de fecha 8 de octubre de 2013, la cual aprobó los trabajos de deslinde y ordenó la expedición de un certificado

de título a favor del solicitante José Agustín Calderón Martínez; b) que en ese orden, fue recurrida en apelación por Francisco Belarminio Adames Marte la sentencia núm. 20132859, antes señalada, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800190 de fecha 9 de octubre de 2018, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto, declaró el defecto de José Agustín Calderón Martínez y revocó la decisión núm. 20132859, de fecha 8 de octubre de 2013, objeto de impugnación; c) que mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2020, Pedro Juan Reyes interpuso un recurso de tercería contra la sentencia núm. 201800190, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en cuya instrucción fue solicitado de manera incidental declarar inadmisibile el recurso de tercería objeto de análisis, al no estar previsto en la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que es una ley especial; que el tribunal de alzada decidió la litis, mediante sentencia núm. 202200961, de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual declaró inadmisibile el referido recurso y que es el objeto de la presente impugnación en casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que la tercería ha sido definida por la doctrina procesalista como la vía de recurso extraordinario y de retractación abierta a todos los terceros cuando son lesionados o están amenazados de un perjuicio por el efecto de una sentencia a la cual ellos no han sido partes. 7. “Que las vías de recurso extraordinarios son vías excepcionales, determinadas de modo específico por la ley. Lo contrario ocurre con las vías ordinarias, las cuales sólo dejan de aplicarse cuando un texto de ley de modo expreso las prohíbe. Los extraordinarios sólo se aplican cuando la ley lo permite y en las condiciones que ella misma lo permite.” (Pérez Méndez, Artagnan; Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 307). 8. Que en la materia inmobiliaria el legislador no ha previsto en la Ley 108-05, Ley de Registro Inmobiliario ni tampoco en sus reglamentos de aplicación este recurso extraordinario, por lo que haciendo uso de la facultad de suprimir los recursos en los casos que considera, no vulnera derecho alguno y mucho menos cuando la Constitución Dominicana establece como una garantía a los derechos fundamentales y a la tutela judicial



efectiva el derecho a recurrir, que en la materia que nos ocupa existen mediante los que la ley ha establecido de manera expresa. 9. Que en esta materia rige el principio de especialidad que es informador y que consiste en la prevalencia de la aplicación de la Ley especial o norma específica, según el cual cada órgano debe actuar en principio dentro de sus propias competencias, esto sin violentar nunca los preceptos constitucionales; y así, si bien es cierto la supletoriedad del derecho civil y del procedimiento civil, sin embargo, esto es sobre todo ante la ausencia, duda o ambigüedad en la Ley, no complemento, máxima cuando de recursos se trata, puesto que tienen sus condicionantes. Así la tercería como recuso extraordinario d 10. Que en la especie existe una Ley especial que regula de forma general el procedimiento a seguir y los recursos que en esta materia tienen cabida; de manera que ante la carencia de no incluirse en la norma inmobiliaria el recurso de tercería, ello no implica que por aplicación del Principio VIII previsto en la Ley el mismo sea aplicado como norma de derecho común contenida en el Código de Procedimiento Civil, ya que el legislador sabiamente y haciendo uso de la facultad de suprimir y establecer recursos y más este que es de naturaleza extraordinaria no fue establecido como vía de recurso contra las decisiones de la Jurisdicción Inmobiliaria. debe ser permitido expresamente por la ley especial que regule la materia y su procedimiento.... 12. En conclusión por todo lo anteriormente expuesto revela que nuestra normativa no contempla el Recurso Extraordinario de Tercería, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles tal como fue solicitado por la parte recurrida" (sic).

20. La valoración del único medio de casación propuesto, permite establecer que el punto controvertido es la no admisión del recurso de tercería contra la sentencia núm. 2001800190, de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; que en ese orden, la tercería ha sido definida como *...un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas*<sup>12</sup>.

---

12 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 5 de octubre 2005, B.J. 1139, pp. 105-108.

21. Establecido el sentido conceptual del mismo, el Principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la indicada Ley 108-05 de Registro Inmobiliario instituyen *el carácter supletorio del derecho común ante la jurisdicción inmobiliaria únicamente cuando existe en los procesos llevados ante ella, duda, oscuridad, ambigüedad o carencia.*

22. Asimismo, y dentro de los argumentos que sustentan el presente recurso, la parte recurrente considera que en virtud del artículo 3 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, antes descrito, el tribunal *a quo* podía y no lo hizo, admitir la tercería en materia inmobiliaria, sin embargo, esta sala considera que dicho artículo tal y como se ha referido en casos similares, solo opera en casos en que realmente se materialice una duda, oscuridad o ambigüedad en la aplicación de la ley, por tanto su alcance no admite el conocimiento de recursos extraordinarios que no están establecidos explícitamente en la ley que la rige, como es el recurso de tercería.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, sobre este punto ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *...que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido y reiterado que la Tercería es un recurso extraordinario, que como tal para que se aplique en materia inmobiliaria debe estar previsto en la Ley 108-05; que cuando la disposición contenida en el principio VII, así como en el artículo 3, párrafo II, del referido texto legal indica que el derecho común es supletorio de la presente Ley, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos (aspectos de procedimiento), y que ante cualquier laguna en relación a determinada institución o recurso, se debe acudir al derecho común, debe entenderse, que tales instituciones o procedimientos recursivos deben estar expresamente previstos en el texto legal, y la referida laguna debe contraerse a cualquier duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la ley preexistente<sup>13</sup>.*

24. De una correcta interpretación de la norma que rige los recursos contra las sentencias jurisdiccionales en la jurisdicción inmobiliaria se comprueba, que el recurso de tercería no forma parte de los procedimientos admitidos para atacar una sentencia dictada ante esa jurisdicción, ya que la citada ley de Registro Inmobiliario es una ley procesal que regula todos los procedimientos y trámites legales para accionar

---

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 164, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.

ante ella como tribunal especial o de excepción, incluidos los recursos contra las sentencias que ante ella pueden ser admitidos.

25. Estos criterios permiten establecer, contrario a lo indicado por la parte recurrente, que la no admisión de su recurso de tercería no contraviene la Constitución, y en ese sentido, el artículo 69.9 de la Constitución de la República, en cuanto a los recursos, establece que: *...Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*; por su parte, el artículo 149, párrafo III, indica que: *...Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; esto quiere decir, que las decisiones deben ser impugnadas de conformidad a la ley que la rige.

26. Esta Tercera Sala determina además, que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo*, no ha incurrido en una conculcación al derecho de derecho de defensa de la parte recurrente, de ser oído y accionar en justicia, ya que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, mediante la litis sobre derechos registrados, establece una vía eficaz e idónea para que cualquier persona que se sienta lesionada en relación con un derecho registrado, pueda accionar en justicia, aun cuando el documento o acto generador del agravio haya sido ejecutado y expedido el certificado de título; esto quiere decir, que los alegados terceros ante la jurisdicción inmobiliaria tienen en virtud del procedimiento de la litis, un rango de acción más amplio y con mayor garantía procesal mediante el conocimiento en doble grado de jurisdicción y la oportunidad para presentar sus medios de defensa ante los jueces del fondo; garantía y protección que se extiende también para aquellos contra quienes se dirige la demanda.

27. En esa línea argumentativa se ha establecido que: *...toda persona física o jurídica que pretenda tener derechos en materia de inmuebles registrados, ya sea sucesoral, o por acto de disposición, tanto a título gratuito, oneroso, o algún privilegio que quiera hacer valer o reivindicar aún frente a beneficiarios de una decisión con autoridad de cosa juzgada en materia registral en la que éste no haya sido parte, cuenta con la posibilidad de entablar una litis sobre derechos registrados, en base a*

*la aplicación combinada de los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*<sup>14</sup>.

28. Esto permite advertir, que la parte hoy recurrente, podía mediante una litis sobre derechos registrados y no un recurso de tercería impugnar la decisión objeto del presente recurso, por lo que lejos de haber una vulneración a los derechos fundamentales descritos en el medio de casación que se analiza, el tribunal *a quo* procedió conforme al orden procesal que rigen las leyes.

29. Cabe destacar y reiterar además, que *es el legislador quien mediante la norma ha establecido las formas y procedimientos en los cuales se puede acceder ante una jurisdicción y cuya aplicación permite el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico estatuido y, con ello, la tutela judicial efectiva, al establecer las formalidades legales para accionar en justicia; que en ese orden, dar cabida a un recurso extraordinario como la tercería en virtud del principio VIII, así como el artículo 3 párrafo II, es desbordar el objetivo por el cual fue instaurado, ya que el legislador establece con claridad las acciones y recursos que se pueden interponer contra las sentencias dictadas por dicho tribunal, sin que de su interpretación se configure vaguedad, duda o carencia*<sup>15</sup>.

30. Los fundamentos antes planteados, refutan los alegatos propuestos por la parte recurrente y permiten colegir que en el presente caso no se encuentran configuradas las violaciones y vicios invocados contra la sentencia hoy objeto de impugnación, por lo que procede su rechazo.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *...toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

<sup>14</sup> *Ibíd.* (Mencionar la cita completa)

<sup>15</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 60, 28 de abril 2021, BJ. 1325.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Reyes, contra la sentencia núm. 202200961, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1046

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Tavárez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Socorro Félix.
<b>Recurrida:</b>	Susana Robles Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Octavio José Santana.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Tavárez Reyes, contra la sentencia núm. 2021-0079, de fecha 12 de mayo de

2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Socorro Félix, actuando como abogados constituidos de Carmen Tavárez Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Susana Robles Tavárez, mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Octavio José Santana.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Susana Robles Tavárez contra Carmen Tavárez Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0312, de fecha 5 de noviembre de 2019, que ordenó la nulidad del deslinde.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmen Tavárez Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0079, de fecha 12 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara oficiosamente inadmisibile, por el causal de la falta de interés, el recurso de apelación, interpuesto por la señora, Carmen Tavárez Reyes, a través de su abogado, Licdo. Ramón Antonio Tejada Ramírez, en contra de la sentencia número 2019-0312, del 5 de noviembre del año 2019 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación a la parcela 2, del distrito catastral número 13 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, prevaleciendo con todos sus efectos, la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se ordena la compensación de las costas, por las razones expuestas anteriormente. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al sagrado derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho a la defensa al declarar, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ella, sustentado en la falta de interés, sin advertir que la actual parte recurrida y quien promovió la audiencia, no la citó al domicilio elegido



por ella para todas las consecuencias legales de su recurso, ni tampoco a su abogado constituido, a sabiendas de que ella estaba fuera del país y que el domicilio elegido es el mismo de su abogado.

9. Respecto del referido agravio, consta en la sentencia impugnada lo siguiente:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO... La parte impugnante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia depositada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 09 de diciembre. A persecución y diligencia de la parte recurrida y por auto de fecha 02 de octubre del año 2020, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fijó la primera audiencia dentro de la fase de presentación de pruebas para el día 03 de noviembre del 2020, a las 9: 00 horas de la mañana, para darle inicio al proceso judicial de que trata, a la cual, no compareció la parte recurrente, no obstante haber sido citada legalmente..., por lo que el Tribunal Superior de Tierras, después de haber deliberado, resolvió de la siguiente manera: PRIMERO: Acumular el fallo del indicado medio de inadmisión para decidirlo conjuntamente con lo principal, en una misma sentencia pero por disposición distintas; SEGUNDO: Se continua con la presente audiencia...A la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2020, concierne a alegatos y conclusiones al fondo compareció el Lcdo. Octavio José Santana, en su calidad de abogado de la parte recurrido; en cuya vista, el tribunal hizo constar en acta de incomparecencia de la parte recurrente, no obstante, previa citación; en ese sentido, otorgó la palabra a la parte recurrida para que concluyera, quien lo hizo como figura en otro apartado de esta sentencia; El Tribunal después de haber deliberado, resolvió: ÚNICO: El expediente quedará en estado de fallo una vez se haya corregido el acta de audiencia” (sic).

10. Para fundamentar su decisión respecto a la inadmisibilidad por falta de interés del recurso de apelación del que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

“5. Que este órgano judicial ha podido tomar en consideración que real y efectivamente, siendo la parte impugnante, quien con la interposición de su recurso, toma siempre la iniciativa del curso de la acción en justicia, a través del apoderamiento, y a cargo del cual se

encuentra el impulso procesal, y ocurriendo, que dicha parte actora no ha ejercido en modo alguno, ninguna actuación tendente a promover la parte procesal del caso de que se trata, donde, tanto la persecución de la audiencia, como todas las demás actuaciones las ha ejercido la parte recurrida, destacándose la ausencia de la apelante, tanto en la audiencia propia de la fase de presentación de pruebas como en la de alegatos y conclusiones al fondo, lo que es una fiel demostración de que íntimamente carece de pleno interés en cuanto respecta al recurso de apelación que ha interpuesto, quien con su defecto en el cual ha incurrido, ha dejado sentada la firme demostración de que ha renunciado tácitamente a sus pretensiones, lo cual constituye sin lugar a dudas, un causal de inadmisibilidad oficiosa de la acción interpuesta...7...como es el caso de la especie, donde por el simple hecho de la parte intimante, únicamente haber cumplido con el depósito del recurso y notificación del mismo, sin realizar ninguna otra acción propia del impulso procesal que el caso amerita, incluso dejando de perseguir fijación de audiencia y no comparecer a ninguna de las vistas de las fases en que se divide el proceso inmobiliario, lo cual, constituye fehacientemente una firme demostración de la carencia de interés en el recurso del cual apoderó a este órgano judicial. 8. Que, por las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede declarar, oficiosamente inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por el causal de la falta de interés, prevaleciendo así con todo su imperio, la sentencia objeto de la acción recursiva" (sic).

11. Lo anteriormente indicado revela que, para declarar inadmisibile por falta de interés el recurso de casación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* sostuvo como único motivo, que la actual parte recurrente en casación solamente cumplió con el depósito y notificación del recurso de apelación, sin realizar ninguna otra acción propia que impulsara el proceso y además no compareció a ninguna de las audiencias celebradas.

12. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado que *tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos*<sup>16</sup>; por tanto, el hecho de que el proceso haya sido impulsado por la entonces parte apelada, no genera la falta de

---

16 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216

interés de la apelante, como erróneamente justificó el tribunal *a quo* en sus motivaciones; en ese contexto, ha sido juzgado que *ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia de fondo, la no presentación de sus conclusiones tiene como efecto jurídico la declaratoria de defecto, cuya consecuencia podría generar el descargo puro y simple a petición de parte y no la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, máxime cuando la parte demandada en el proceso solicitó en sus conclusiones al fondo el rechazo del recurso de revisión por causa de fraude*<sup>17</sup>; lo que sucedió en la especie, pues se advierte que la parte recurrida concluyó tanto de manera incidental como al fondo del asunto, solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

13. En esas atenciones, resulta necesario indicar que *las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución*<sup>18</sup>; de igual forma, ha sido juzgado que *se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso*<sup>19</sup>, tal y como sucedió en la especie.

14. En el contexto anterior, es criterio sostenido que *el derecho a un debido proceso es un derecho fundamental, de rango y linaje constitucional, que trae aparejado la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas que lo violen y no cumplan con el estándar mínimo de requisitos exigidos*<sup>20</sup>, por tanto al advertirse que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, procede casar la sentencia impugnada, por el motivo suplido, de oficio, por esta Tercera Sala.

15. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

---

17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330

18 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 18 de febrero 2015, BJ. 1251

19 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 20 de noviembre 2013, BJ. 1236

20 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 19 de agosto 2015, BJ. 1257

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2021-0079, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1047

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Awilda Madeline Acosta Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. John Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Awilda Madeline Acosta Tejeda, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00220,

de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. John Garrido, actuando como abogado constituido de Awilda Madeline Acosta Tejeda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. La señora Awilda Madeline Acosta Tejeda interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00220, de fecha 4 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** AGOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), representado por el señor ministro ROBERTO ÁLVAREZ, al cual se adhiere

la PROGURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 16 de julio de 2021, interpuesto por la señora AWILDA MADELINE AGOSTA TEJEDA (Viuda del señor Rafael Bolívar Díaz Álvarez, quien laboraba para el MIREX); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación e inobservancia a los artículos 5, Ley núm. 13-07; 4 numeral 27 y 12 de la Ley núm. 107-13; 60 de la Ley núm. 107-13; 74.4 constitucional; artículo 139 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y los precedentes jurisprudenciales: SCJ, sentencia del 16 de diciembre del 2020, núm. 274 y TC/0263/21. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la sentencia TC-430-20 de fecha 29 de diciembre del 2020 y falta de motivación suficiente. **Tercer medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye,

en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que interpretó de manera desfavorable el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual establece cuatro supuestos para recurrir en un plazo de 30 días: a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto administrativo; del día de la publicación oficial del acto administrativo; cuando hay un silencio administrativo; y el plazo de un año si se reclama en responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, en el caso en cuestión, la recurrente, nunca recibió una notificación oficial o institucional de la desvinculación, como lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Tampoco se le notificó dentro del plazo de 5 días que establecen los artículos 4 numeral 27, 9 y 12 de la Ley núm. 107-13, ni de acuerdo con el precedente vinculante de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, parte legal que no fue cumplida.

10. La recurrente también sostiene que el Tribunal Superior Administrativo yerra en la interpretación de la sentencia TC-430-20, ya que esta se refiere al párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, pues, tanto dicha sentencia como el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 se refieren a los plazos en que se contarán los días hábiles y que se excluyen sábados, domingos y días feriados cuando se publique o notifique un acto jurídico por la administración.

11. Indica la recurrente que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente las leyes aplicables, no considerando que no recibió notificación oficial de la desvinculación, y que existen otros plazos establecidos en la ley que deberían aplicarse en este caso en lugar del plazo de 30 días. Además, critica que el tribunal no motivó adecuadamente su decisión y no tomó en cuenta otras reglas que establecen plazos diferentes para reclamar acciones ante los tribunales. Que el no pago de sus prestaciones laborales hace que la recurrente tenga abierto el plazo para recurrir, conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

12. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* sostuvo que:



“INCIDENTES PLANTEADOS 4. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), representado por el señor ministro ROBERTO ÁLVAREZ, solicitó que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en virtud de que el recurrente fue desvinculado el 09 de febrero de 2021, mediante la comunicación en cuestión y el tribunal fue apoderado en fecha 16 de julio de 2021. 5. Por su lado, la parte recurrente, señora AWILDA MADELINE ACOSTA TEJEDA (Viuda del señor Rafael Bolívar Díaz Álvarez, quien laboraba para el MIREX), en su escrito de réplica de fecha 13 de enero de 2022, solicitó el rechazo en virtud de que el Mirex interpreta de manera no favorable el artículo 5 de la Ley 13-07 este artículo establece cuatro supuestos para recurrir en el plazo de 30 días a saber: a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto administrativo, del día de la publicación oficial del acto administrativo; cuando hay un silencio administrativo; y, el plazo es de un año, si se reclama responsabilidad patrimonial. En el presente caso, a la recurrente le entregaron de manera oficial o institucional constancia de desvinculación. En consecuencia, el plazo no se puede cerrar, no está vencido, no cerrado para la continuación jurídica de la recurrente acceda a la justicia. La causal de vencimiento que aplica al recurrente es a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto administrativo, por otro lado, la recurrente está reclamando daños patrimoniales contra el Estado”... 13. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que “Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo”. 14. Por otra parte, la Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 63, estipula que “En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo

no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.” 15. En la especie, se constata que el fenecido, señor RAFAEL BOLÍVAR DÍAZ ÁLVAREZ, esposo de la actual parte recurrente, señora AWILDA MADELINE ACOSTA TEJEDA, continuadora jurídica en el proceso, en su instancia introductiva del presente recurso contencioso administrativo, reconoce que inmediatamente tomó conocimiento de su desvinculación mediante Decreto núm. 76-21, de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por el Poder Ejecutivo, y no es sino hasta el día 16 de julio de 2021, cuando decide formular el presente recurso en contra de la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), representado por el señor ministro ROBERTO ÁLVAREZ, mediante el cual reclama se ordene el pago de las indemnizaciones económicas y beneficios laborales a su favor, caso en el cual le es aplicable el plazo de 90 días hábiles para la interposición del recurso, verificándose entonces que han transcurrido 136 días, 04 meses- entre la fecha que tomó conocimiento de la desvinculación y el depósito ante este tribunal del recurso contencioso administrativo, encontrándose vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador; por lo que, procede rechazar el presente recurso, por inobservar las disposiciones de orden público y formalidades de rigor, contenidas en los artículos 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834, tal y como se consigna en el dispositivo. 16. El tribunal señala, en cuanto al argumento de la parte recurrente, señora AWILDA MADELINE AGOSTA TEJEDA, en el sentido de que el plazo para accionar en justicia, en este caso, es de un año, ya que está reclamando responsabilidad patrimonial; sin embargo, dicho pedimento es accesorio de lo principal, puesto que las conclusiones principales del presente recurso versan sobre el pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, no que se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, lo que sería contrario al principio de inmutabilidad del proceso; por lo que se impone el rechazo, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic).

13. La valoración de los medios de casación propuestos requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **i)** en fecha 9 de febrero de 2021, mediante decreto núm. 76-21, el Poder Ejecutivo desvinculó al fenecido Rafael Bolívar Díaz Álvarez; **ii)** en fecha 16 de julio de 2021, la señora Awilda

Madeline Acosta Tejeda continuadora jurídica en el proceso del fenecido Rafael Bolívar Díaz Álvarez, interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de que se ordenara el pago de beneficios laborales e indemnizaciones a su favor, el cual terminó con la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00220, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo -hoy impugnada-, la cual lo declaró inadmisibile.

14. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. El artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, indica que: *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

16. Al respecto, en cuanto a lo alegado de que el no pago de las prestaciones laborales hace que la recurrente tenga abierto el plazo para recurrir conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es preciso indicarle a la parte hoy recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos gestionado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración

para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación<sup>21</sup>.

17. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de sumas prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto un acto desfavorable de la administración como sería un acto de desvinculación.

18. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente admite en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que tuvo conocimiento inmediato de la desvinculación del fenecido Rafael Bolívar Díaz Álvarez el 9 de febrero de 2021, a través del decreto núm. 76-21. Este hecho se desprende de la sentencia impugnada, específicamente del considerando 15, página 10. Por tanto, al reconocer la existencia del mencionado acto y su contenido, y al interponer su recurso el 16 de julio de 2021, los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión

---

21 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera anti-jurídica.

planteado y declarar inadmisibile el recurso de que se trata, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para este tipo de situación, pues al ser una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no se alega en este caso.

19. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y, por vía de consecuencia, rechazar este recurso.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Awilda Madeline Acosta Tejeda, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00220, de fecha 4 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1048

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Empresas Josar S.A. (Clinic Asist) y Xabier Pacios Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamente, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	César Augusto Florimón Araujo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Carlos González del Rosario, Joel Méndez y Robert Kingsley.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Empresas Josar SA. (Clinic Asist) y Xabier Pacios Fernández, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00230, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamente y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, actuando como abogados constituidos de la razón social Empresas Josar, SA., (Clinic Asist), representada por su director general Xabier Pacios Fernández, quien también figura como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por César Augusto Florimón Araujo, mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Carlos González del Rosario, Joel Méndez y Robert Kingsley.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Augusto Florimón Araujo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, días de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Grupo Hospiten Empresas Josar, SA., (Clinic Asist), Xabier Pacios Fernández y Antonio Juan Fernández Villamea Alemán, dictando el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00288, de fecha 17 de junio de 2022, que excluyó del proceso a Antonio Juan Fernández Villamea Alemán, declaró la dimisión justificada, condenó a los demás co-demandados al pago de las prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, horas nocturnas y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, horas extras,

días feriados, días de descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SS-00230, en atribuciones laborales, de fecha 27 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo Rechaza Respectivamente en todas sus partes los Recursos de Apelación, interpuestos El Primero (1ero.), Recurso de Apelación Principal, por la razón social EMPRESAS JOSAR, S.A., (CLINIC) ASIST), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. HÉCTOR ARIAS BUSTAMANTE, y los LICDOS. ENRIQUE HENRÍQUEZ y GABRIELA LORENZO VÁSQUEZ; y El Segundo (2do.), Recurso de Apelación Incidental por el señor CESAR AUGUSTO FLORIMON ARAUJO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ DEL ROSARIO y JOEL MÉNDEZ; por consiguiente, queda Confirmada en sus aspectos apelados la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SS-00288, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del presente proceso, en virtud de los motivos explicados en cuerpo de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la norma específicamente al principio XIII del Código de Trabajo, los artículos 487, 633 y 635 del mismo texto legal relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. **Segundo medio:** Falta de estatuir respecto a las conclusiones formales presentadas por el recurrente. Violación al derecho de defensa, falta de base legal y de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de



la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no celebró preliminar de conciliación como se puede advertir del estudio de cada una de las audiencias celebradas ante el tribunal de alzada, lo que representó una franca violación al principio XIII y los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

8. Del estudio del expediente, se advierte que, contrario a los plasmado por la parte recurrente, conforme con el acta de audiencia de fecha 28 de octubre de 2022, celebrada ante la corte *a qua* y aportada por la parte recurrida, se expresa en su contenido lo siguiente: "LOS VOCALES INVITAN A LAS PARTES A LLEGAR A UN ACUERDO. LAS PARTES MANIFIESTAN NO TENER PROPUESTA CONCILIATORIA. SE LEVANTA ACTA DE NO CONCILIACIÓN" (Sic); lo que evidencia fue agotado el preliminar de conciliación en cumplimiento de los textos legales invocados, por lo que procede desestimar este medio.

9. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración, por lo que serán respondidas por aspectos para una mejor solución que se le dará al expediente; para apuntalar su primer aspecto, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión a estatuir sobre las conclusiones principales respecto de la inadmisibilidad del escrito de defensa y recurso de apelación incidental interpuesto por la contraparte, por lo que al no quedar contestadas en el cuerpo de la decisión, procede que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad.

10. En relación con las conclusiones principales, la sentencia impugnada presenta los siguientes argumentos:

"Recurso de Apelación Incidental. 18.- Antes de fallar sobre los méritos del Recurso de Apelación que se examina, la Corte de Apelación debe estatuir de manera perentoria sobre la inadmisión del recurso de apelación por caduco, que formula la parte recurrente principal y recurrida incidental respectivamente, la EMPRESAS JOSAR, S.A., (CLINIC ASIST), la cual en sus conclusiones expuestas ante el plenario de esta Corte de Apelación solicita lo siguiente. Que se declare inadmisibile el

escrito de defensa y escrito de apelación incidental, por caduco, por haberse depositado fuera del plazo, en virtud de lo que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, como lo expresa nuestro escrito de defensa y apelación al recurso incidental 19.- Conforme a la norma legal a aplicar en el caso de la especie al tratarse de un medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, se procede en consecuencia según lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978 dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. El artículo 45 de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978 dispone: Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. El artículo 46 de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978 dispone: Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. El artículo 47 de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978 dispone: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés. 20.- Que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente principal procede ser rechazado, toda vez que el recurso de Apelación Incidental, fue presentado dentro del plazo que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, es decir dentro de los 10 días; comprobando esta Corte que el recurso de apelación principal, fue notificado en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), y el recurso incidental fue interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), encontrándose el mismo admisible, en razón de que no se contabilizan el día de la notificación, ni el día del vencimiento; por lo que si contamos a partir del día cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) al día quince (15) han transcurrido justamente los 10 días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo. En ese sentido esta Corte de Apelación Rechaza dicho medio de inadmisión;

por consiguiente, procede a examinar el fondo del Recurso de Apelación Incidental” (sic).

11. Ha sido criterio constante de estala Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>22</sup>; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* respondió formalmente el pedimento incidental de admisibilidad sobre el recurso de apelación interpuesto por su contraparte previo al conocimiento de los méritos contenidos en él, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para rechazar la solicitud hecha por la hoy recurrente y contra cuyos fundamentos no se ha dirigido el presente recurso de casación, por lo que contrario a los expresado en el memorial, la sentencia impugnada no incurrió en el vicio denunciado y procede desestimar este aspecto.

12. Para apuntalar su segundo aspecto, el recurrente argumenta, en esencia, que también se incurrió en omisión a estatuir en cuanto a las conclusiones sobre el fondo relativas a la declaratoria de dimisión injustificada por violación al artículo 100 del Código de Trabajo, al no ser comunicada al lugar donde laboró el trabajador, cuyos pedimentos formales se encuentran descritos en la página 4 de la sentencia impugnada y se corresponden con las pretensiones de la parte empleadora descritas en la página 11, por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto.

13. Previo a plasmar los argumentos en cuanto a este aspecto, la sentencia impugnada hace la siguiente referencia:

“3.- La Parte Recurrente Principal EMPRESAS JOSAR, S.A., (CLINIC ASIST), en su escrito contentivo de Recurso de Apelación alega en síntesis los alegatos siguientes. Que el tribunal de primer grado no contestó conclusiones presentadas en audiencia y motivadas en el escrito justificativo de conclusiones; que el tribunal de primer grado violentó el papel activo de todo juez laboral, violentando con ello el artículo 100

---

22 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

del Código de Trabajo, al no establecer a cuál Representación Local de Trabajo debía el demandante notificar su dimisión..." (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- En cuanto a la causa de la terminación del contrato de trabajo. Que debido al fallo que se adoptará por medio de la presente decisión, esta alzada procederá a ponderar la causa de dimisión relacionada con la falta del "Exceso de horas trabajadas 24 horas diarias corridas". Cuya causa se encuentra invocada por el trabajador demandante en su misiva de dimisión. - 13.- De conformidad con el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, faculta a los trabajadores para poner término a sus contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para sus empleadores, en los casos en que dicho empleador incumpla una obligación sustancial impuesta a su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo. 14.- Que en el caso de la especie el juez *a-quo*, tomó como medio de prueba para fundamentar su decisión el testimonio ofrecido por el señor TEOFILO DE LA ROSA DE LA CRUZ, el cual fue presentado por la empresa empleadora, como medio de prueba testimonial declarando de manera textual conforme se hacen constar en el Acta de Audiencia levantada al efecto, exponiendo de manera textual en síntesis lo siguiente: "Que el DR. FLORIMON, al igual que los demás médico trabajaba de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.; que HOSPITEN da servicios 24 horas como todos servicios de salud no podemos cerrar ya que él se encuentra activo como un horario de oficina pero después de ahí por llamadas para cualquier emergencia que podría presentar; que no podían irse a su casa después de terminar su jornada, porque ellos tiene su norma, pueden andar por el hotel pero deben estar activo al cualquier llamado que se presente; que cada médico trabaja de Martes a Martes. 15.- Esta Corte de Apelación comparte el criterio externado por el juez de primer grado, respecto de la valoración de dicho testimonio, toda vez que el mismo, resulta ser coherente preciso, demostrando a través de sus declaraciones que el mismo posee los conocimientos sobre los hechos que expone. Es preciso indicar que la empresa empleadora no ha presentado ningún medio probatorio que controvierta lo expuesto por dicho testigo, ni tampoco la verdad jurídica en la sentencia recurrida. 16.- Que cuando los trabajadores dimitentes alegan el "Exceso de horas trabajadas

24 horas diarias corridas, corresponde a la empleadora establecer en justicia su obligación de cumplir con lo estipulado en los artículos 146 y 147 del Código de Trabajo, de que el trabajador trabajaba las horas contempladas en los artículos antes indicado, toda vez que en lo que se refiere al exceso de 24 horas trabajadas por 8 días, sin descanso está contemplado en la ley laboral vigente, específicamente en los artículos 146 y 147 del Código de Trabajo. Comprobando esta Corte que de los medios de pruebas presentados por la empresa empleadora, resultan insuficientes a los fines de demostrar que ciertamente dicho trabajador tenía un horario conforme lo establecen los artículos antes referido, y si bien en materia laboral, prima la libertad probatoria, en donde le es permitido a las partes presentar diversos medios de pruebas a los fines de que puedan fundamentar sus pretensiones; no menos cierto es que en el caso de la especie el legislador ha sido totalmente transparente cuando en el artículo 16 del Código de Trabajo establece que: Artículo 146.- Jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no pueda utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador; Artículo 147.- La duración normal de la jornada de trabajo es la determinada en el contrato. No podrá exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana. La jornada semanal de trabajo terminará a las doce horas meridiano del día sábado. No obstante, el Secretario de Estado de Trabajo podrá disponer mediante resolución que, en atención a los requerimientos de ciertos tipos de empresas o negocios y a las necesidades sociales y económicas de las distintas regiones del país, y previa consulta con los representantes de los trabajadores, la jornada semanal de determinados establecimientos termine a una hora diferente a la arriba señalad-. - 17.- Que realmente “El exceso de horas trabajadas 24 horas diarias corridas, constituye una violación al artículo 97, ordinal 14º, en combinación con los artículos 146 y 147 del Código de Trabajo, ya que conforme lo establecen los citados artículos, dicha violación constituye una falta al cumplimiento de una obligación que solo le corresponde a la empleadora” (sic).

15. Ha sido criterio de esta Tercera Sala sobre el artículo 100 del Código de Trabajo que *en las disposiciones del artículo nace la obligación para el dimitente presentar la prueba de la comunicación a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, cuya finalidad es garantizar el*

*cumplimiento de la obligación legal derivada de la dimisión, bastándole al juez de la demanda apoderada comprobar que esta exigencia fue observada*<sup>23</sup>; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>24</sup>.

16. Del estudio de la sentencia impugnada, no se evidencia que el tribunal de alzada haya verificado, mediante el estudio de las pruebas sometidas a debate, que se dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar su dimisión al Ministerio de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, lo que era imperativo previo a la verificación del carácter de la dimisión, lo que fue expresamente controvertido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, por lo que la corte *a qua* debió responder formalmente este argumento y, al no hacerlo, no comprobó un hecho decisivo en el presente caso dejando la sentencia impugnada viciada por falta de base legal, por lo que se acoge este aspecto del recurso de casación y procede casar la decisión en cuanto a la dimisión declarada justificada, para que la corte de envío proceda a comprobar si se dio fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo.

17. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación que establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

24 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00230, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en cuanto al carácter justificado de la dimisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1049

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Licda. Eneida Guzmán Marte y Lic. Jhon Manuel Frías Frías.
<b>Recurrido:</b>	Rosendo Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Lic. Lewis Alexander Encarnación Cabrera.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0125,



de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Eneida Guzmán Marte y Jhon Manuel Frías Frías, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo César Julio Cedeño Ávila.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosendo Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Magdalena Cabrera Estévez y Lewis Alexander Encarnación Cabrera.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rosendo Encarnación incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-142, de fecha 10 de septiembre de 2021, la cual varió la calificación jurídica de la terminación contractual,

declaró que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y, de manera incidental por Rosendo Encarnación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEN-0125, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, uno por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en fecha 14 de octubre del 2021 y otro por el señor Rosendo Encarnación el día 02 de noviembre del 2021, ambos en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre del 2021, número 0053-2021-SEN-142. **SEGUNDO:** RECHAZA a ambos Recursos y en consecuencia a ello, a la Sentencia de referencia la dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre del 2021, número 0053-2021-SEN-142, la CONFIRMA. **TERCERO:** CONDENA al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. María Magdalena Cabrera Estévez y Lic. Lewis Alexander Encarnación Cabrera” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción en las motivaciones de la sentencia y el fallo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

##### a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, alegando que la parte recurrente no desarrolló adecuadamente los medios de casación propuestos, violentando así el artículo 642 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a este incidente, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede

el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>25</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y dispositivo, ya que en sus considerandos 16, 17 y 18, página 13 de la sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado, basada en que la exponente no tiene la obligación de pagar la participación en los beneficios de la empresa, porque está exenta de presentar la declaración jurada anual, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, en el dispositivo de la sentencia rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, evidencia de una mala apreciación de los hechos y errada interpretación del derecho.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y por carecer de base legal; b) que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la terminación contractual, declaró que terminó por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones

---

25 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia de primer grado ya que se comprobó que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, debido a las inasistencias del trabajador; por su lado, mediante su apelación incidental Rosendo Encarnación solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia únicamente en lo relacionado con la condena por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16- Que en lo concerniente al pago de los Derechos Adquiridos, ésta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal anterior de acoger las concernientes a la Compensación por Vacaciones no disfrutadas y la de Salario de Navidad y por tal razón dispone su pago y que rechaza la de Participación en los Beneficios de la Empresa, lo que hace en base a las consideraciones siguientes: 17- Que en éste caso que se juzga son reclamados el pago de la Compensación por Vacaciones no disfrutadas y del Salario de Navidad, los que son Derechos Adquiridos del Trabajador que resultan del Contrato de Trabajo y que tienen que ser pagados sin tomar en consideración su forma de terminación, en aplicación del Código de Trabajo que dispone la obligación que tiene el empleador de al trabajado en los artículos, 177 y siguientes conceder o compensar un periodo de vacaciones anuales, 219 y siguientes pagar un salario de navidad, que en tal sentido el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a la señora Erikania Santana no ha probado que se las ha pagado o que no tenía la obligación de hacerlo; 18- Que en lo relativo a la Participación en los Beneficios de la Empresa el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no tiene la obligación de pagarla por ser una empresa que está exceptuada de presentar a la Dirección General de Impuestos Internos una Declaración Jurada Anual, en aplicación de lo juzgado por la Suprema Justicia, Tercera Sala, que así lo consideró, (Sentencia

febrero del 2003, numero 5, B.J. 1107, página 494); 21-Que: a) consta que Consejo Estatal del Azúcar (CEA) si tenía registrado y si cotizaba por el señor Rosendo Encarnación durante la vigencia del Contrato de Trabajo, conforme a la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 1866747 de fecha 29 de marzo del 2021; b) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no tiene la obligación de pagar Participación en los Beneficios de la Empresa;- c) no fue establecido que suspendido ilegalmente o que tampoco le adeudaran salarios y tampoco ha sido indicado a que período se corresponden tales hechos” (sic).

14. En ese orden, la corte *a qua* hizo constar en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

“... SEGUNDO: RECHAZA a ambos Recursos y en consecuencia a ello, a la Sentencia de referencia la dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre del 2021, número 0053-2021-SS-SEN-142, la CONFIRMA” (sic).

15. Ha sido jurisprudencia constante que, *una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, no procedía ser condenada por el Tribunal a-quo, al pago de la participación en los beneficios*<sup>26</sup>; asimismo, *las empresas obligadas a otorgar una participación en los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen beneficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes*<sup>27</sup>.

16. Asimismo, en cuanto a la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando*

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 19 agosto 2009, B.J. 1185.

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 19 abril 2006, B.J. 1145, pág. 928.

*la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*<sup>28</sup>.

17. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* rechazó el pago de participación en los beneficios tomando en consideración que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) estaba exento de presentar la declaración jurada y en consecuencia del referido pago, lo cual no hizo constar en el dispositivo de la sentencia, incurriendo en el vicio atribuido, razón por la cual procede casar sin envío la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto, por no quedar nada que juzgar.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa al declarar injustificado el despido y condenar a una indemnización de 6 meses de salario, sin establecer las razones jurídicas por la cuales modificó la sentencia de primer grado, rechazó la justeza de los medios de defensa planteados por la recurrente, con los cuales se probó las inasistencias del trabajador, evidencia de que la decisión contiene motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, por lo que debe ser revocada.

19. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“1. Que la parte recurrente principal, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con los siguientes anexos: 1) Acto no 463/2021, de fecha 13 de octubre del año 2021. 2) Copia de la sentencia núni.053-2021-SEN-142, emitida en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. B) Admisión de nuevos documentos, 2133173, de fecha 12/01/2022, contentivo de; 1) Certificación no. 1903785, expedida por la Tss. C) Lista de testigo, ticket no. 2387383, de fecha 17/03/2022. D) Escrito Justificativo de conclusiones” (sic).

20. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

---

28 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014.

“09- Que en lo atinente a la existencia de una Causa Justa del Despido, ésta Corte declara que mantiene lo declarado por el Tribunal de Primera Instancia de que éste es Injustificado y que por tal razón acoge a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por el Despido Injustificado, por los mismos motivos aspectos que éste valoro siguientes... 11- Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), comunicó el despido al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, ya que indico una causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación recibida por el Departamento de Trabajo en fecha 25 de noviembre del 2020, en la cual se indica sus causas; 12- Que el despido que se juzga ha sido fundamentado en el Código de Trabajo, artículo 88, ordinales 11 y 12 que autoriza al empleador a despedir por: “inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58... 13- Que éste Despido se sostiene en el hecho de que no compareció a su lugar de trabajo los días 22, 23 y 25 del mes de septiembre del año en curso y no presentado causas de sus ausencias. 14- Que la falta que genera el despido consiste en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador, la cual tiene que ser precisa e inexcusable, que ésta Corte en éste caso declara que no ha comprobado que el señor Rosendo Encarnación ha cometido una falta que justifique su despido, ya que la comunicación enviada al Ministerio de Trabajo por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para notificar el Despido por si misma ella no es suficiente para acreditar la existencia de dicha falta de asistencia a laborar” (sic).

21. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local*



*de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2º. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*<sup>29</sup>.

22. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha establecido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>30</sup>.

23. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en perjuicio de Rosendo Encarnación, sobre la premisa de que este no aportó elementos que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron luego de examinar las pruebas aportadas por la hoy recurrente, sin desvirtuar su sentido o desnaturalizar los hechos ventilados, puesto que, en efecto, de la documentación anexa a su recurso de apelación, no pueden colegirse de forma indefectible las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida, por el hecho de que solo prueban el cumplimiento de las formalidades de ley para ejercer el despido; por tanto, los jueces del fondo actuaron correctamente al declarar injustificado el despido ejercido y condenar a la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; en ese sentido, se desestima el segundo medio de casación propuesto.

24. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“TERCER MEDIO DE CASACIÓN. “Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos”.  
- ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

naturaleza, para el caso de especie la Corte a- quo suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A que Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A que Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados de la competencia territorial” (sic).

25. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>31</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>32</sup>.

31 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

26. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 24, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y falta de motivación al establecer hechos inciertos e improbables, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y de qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

27. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que cuando la casación no deje nada que juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0125, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo al pago de participación en los beneficios de la empresa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1050

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.
<b>Recurrida:</b>	Vicmary Guadalupe Pimentel Soto.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm.

655-2022-SSSEN-092, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general Fernando Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Vicmary Guadalupe Pimentel Soto, mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez Ogando.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Vicmary Guadalupe Pimentel Soto incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual a su vez realizó una oferta real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia verbal de fecha 27 de enero de 2016, la cual rechazó la solicitud de información al buró de crédito

y acogió parcialmente la solicitud de regularización del acta de fecha 07 de octubre de 2015 para que consignara los montos ofertados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la deuda de la trabajadora demandante en virtud de un préstamo con garantía prendaria de fecha 04/02/2013, reiterando la oferta por concepto de honorarios y costas del proceso; posteriormente, dictó la sentencia núm. 04/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y los ofrecimientos reales de pago realizados en audiencia.

5. La sentencia verbal de fecha 27 de enero de 2016 y la sentencia núm. 04/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, fueron recurridas en apelación, de manera principal por Vicmary Guadalupe Pimentel Soto, quien a su vez solicitó la intervención forzosa de la empresa Consultores de Datos del Caribe, SRL. (Data Crédito); de igual forma, la sentencia núm. 04/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, fue recurrida en apelación, de manera incidental por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-311, de fecha 29 de noviembre de 2017, la cual acogió el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación incidental, rechazó el recurso de apelación contra la sentencia verbal de fecha 27 de enero de 2016 y rechazó el recurso de apelación principal, así como la demanda en intervención forzosa, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación de manera principal por el Banco Agrícola de la República Dominicana y, de manera incidental por Vicmary Guadalupe Pimentel Soto, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 033-2021-SEEN-00776, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* dejó al Banco Agrícola de la República Dominicana desprovisto de la tutela judicial efectiva al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, aun cuando la única sanción procesal que se deriva de la inobservancia del plazo de 10 días señalado por el artículo 626 del Código de Trabajo, al momento de interponer formal recurso de apelación incidental, es la pérdida de

autonomía procesal, convirtiéndolo en dependiente de la admisibilidad del recurso de apelación principal; además rechazó el recurso de casación incidental.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 655-2022-SS-EN-092, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos expuestos el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la señora VICKMARY GUADALUPE PIMENTEL SOTO, en consecuencia declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia núm. 04/2016, dictada en fecha 08 de febrero de 2016, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** En lo relativo a la oferta real de pago presentada en audiencia. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la aplicación el art. 86 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre



de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Lo anterior en razón de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por violación de la tutela judicial efectiva, puesto que declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental por extemporáneo sin tomar en consideración que la única sanción procesal que se deriva de la inobservancia del plazo de 10 días señalado por el artículo 626 del Código de Trabajo es la pérdida de autonomía procesal, convirtiéndolo en dependiente de la admisibilidad del recurso de apelación principal, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre la oferta real de pago, la falta de motivación de conclusiones y la inaplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

11. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“ATENDIDO: A que, en la audiencia celebrada por la Cuarta sala Del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 07 de octubre del año 2015, el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICA, mediante los cheques nos. 051785 y 051787, ambos de fecha 11/08/2015, para un monto total de RD\$411,420.13, por concepto de pago total de las prestaciones laborales y derechos adquiridos de la trabajadora demandante. ATENDIDO: A que la demandante, señora VICMARY GUADALUPE PIMENTEL SOTO, sin alegar ninguna razón, no aceptó la referida oferta de pago de las prestaciones laborales. ATENDIDO: A que conforme criterios jurisprudenciales y doctrinales, la oferta real

de pago ordinaria, oferta real de pago en curso de instancia, extinción de la obligación de pago, proceso civil ordinario, derecho de ejecución forzada. ATENDIDO: A que, por otra parte, en materia de obligaciones de pago de ciertas sumas de dinero, es a todas luces insostenible pretender someter al deudor a un tiempo indefinido para saldar su deuda, ante la negativa de su acreedor de recibir el pago debido... ATENDIDO: A que amén de lo anterior, la ley pone a disposición del deudor un procedimiento especial, instituido en el artículo 1257 y siguientes del Código Civil, denominado la oferta y la consignación, el cual le permite vencer la mala voluntad de todo acreedor avieso que pretenda actuar de la forma descrita precedentemente. A que en esta oportunidad nos vamos a ocupar de diferenciar la oferta real de pago ordinaria, que es la que tradicionalmente hemos aplicado, de conformidad con el artículo 1257 y siguientes del Código Civil, de la oferta real de pago en curso de instancia, que no es más que una modalidad de oferta admitida en los últimos tiempos en el país de origen de nuestra legislación y posteriormente en nuestro medio, la cual no requiere del ministerio de alguacil y puede ser formulada mediante meras solicitudes producidas en estrado, durante la instrumentación del proceso... ATENDIDO: A que siendo así las cosas, van a ser común a la oferta real ordinaria y a la oferta en curso de instancia, las siguientes condiciones para su validez: 1.- Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre; 2.- Que sea hecha por una persona capaz de pagar; 3.- que sea por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos de las costas líquidas y de una suma para las costas no líquidas, salvo a rectificación; 4.- Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor, y 5.- Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída... ATENDIDO: A que al ser declarado inadmisibles los recursos incidentales no procede conocer sobre el monto salarial devengado por la ex trabajadora, puesto que ha sido establecido que era el reclamado por esta RD\$38,100.00 mensual ni los demás reclamos contenidos en el recurso de apelación incidental... A que la Corte rechaza el pedimento arriba indicado, realizado por la señora VICMARY GUADALUPE PIMENTEL SOTO, toda vez que constan depositados en el expediente: a) Contrato de préstamo suscrito en fecha 4 de febrero del 2013... b) Consulta general de préstamo de fecha 13 de marzo de 2015..." (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>33</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>34</sup>.

13. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 11, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a referir que Vicmary Guadalupe Pimentel Soto, sin alegar ninguna razón, no aceptó la oferta de pago de las prestaciones laborales y las diferencias entre la oferta real ordinaria y la oferta en curso de instancia, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

14. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar al exponente al pago de la indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, obviando que realizó la oferta real de pago por la totalidad de los valores de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que el astreinte del referido artículo 86, carece de aplicación en este caso; asimismo, fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante principal, sin motivación que lo justifique, en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que impone al juez la obligación de que en sus sentencias consten ciertas menciones consideradas sustanciales, situación que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si se aplicó bien o mal la ley.

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentada en un alegado desahucio, Vicmary Guadalupe Pimentel Soto incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, quien a su vez realizó una oferta real de pago; por su lado, la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y por carecer de base legal; b) que el tribunal de primer grado previo a tomar su decisión, mediante sentencia verbal de fecha 27 de enero de 2016 rechazó la solicitud de información al buró de crédito y acogió parcialmente la solicitud de regularización del acta de fecha 07 de octubre de 2015, para que consigne los montos ofertados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la deuda de la trabajadora demandante en virtud de un préstamo con garantía prendaria de fecha 04/02/2013, reiterando la oferta por concepto de honorarios y costas del proceso; posteriormente, dictó la sentencia núm. 04/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y los ofrecimientos reales de pago realizados en audiencia; c) que, no conforme con la referida decisión, Vicmary Guadalupe Pimentel Soto, interpuso un recurso de apelación principal contra la sentencia verbal de fecha 27 de enero de 2016 y la sentencia núm. 04/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, solicitando de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, de manera subsidiaria revocar la sentencia verbal de fecha 27 de enero de 2016, que rechazó la solicitud de información al buró crediticio y de manera más subsidiaria, revocar la sentencia de primer grado en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2013 y 2014, la reclamación por daños y perjuicios y el reconocimiento de deuda; a su vez solicitó la intervención forzosa de la empresa Consultores de Datos del Caribe, SRL. (Data Crédito); por su lado, mediante su recurso de apelación incidental el Banco

Agrícola de la República Dominicana solicitó la validez de la oferta real de pago y la confirmación de los ordinales cuarto y sexto de la sentencia, relacionados con la condena por daños y perjuicios y la deducción de los montos correspondientes al préstamo sin desapoderamiento, revocando en sus demás aspectos la sentencia impugnada; mientras que la demandada en intervención forzosa solicitó su exclusión por ser ajena al proceso y dar cumplimiento al requerimiento del tribunal; y d) que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2017-SEEN-311, de fecha 29 de noviembre de 2017, la cual acogió el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación incidental, rechazó el recurso de apelación contra la sentencia verbal de fecha 27 de enero de 2016 y rechazó el recurso de apelación principal, así como, la demanda en intervención forzosa, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; no conforme, de manera principal, el Banco Agrícola de la República Dominicana y, de manera incidental Vicmary Guadalupe Pimentel Soto interpusieron sendos recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia sobre la base de que la corte *a qua* dejó al Banco Agrícola de la República Dominicana desprovisto de la tutela judicial efectiva al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y rechazó el recurso de casación incidental, envió el asunto ante la corte *a qua*, la cual rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad y el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. La parte demandada original antigua empleadora y actual recurrente incidental, no aportó al proceso como era su deber, modo probatorio suficiente que de un modo fehaciente le permita a esta Corte determinar y dar por establecido que la trabajadora devengaba un salario distinto al indicado en su escrito de demanda, razón por la cual procede como al efecto confirmar en ese aspecto la sentencia de primer grado...

15. Del contenido de las documentaciones aportadas al proceso, esta Corte ha podido verificar que en audiencia celebraba por el tribunal de primer grado el 7 de octubre de 2015, la parte demandada le hace oferta real de pago a la demandada por la suma de RD\$412,885.13... Que

la demandante contiene una deuda de RD\$115,726.60 en virtud del contrato de préstamo con garantía prendaria del 04/02/2013. Abogado demandante: No aceptamos la oferta... 21. En el caso de la especie al limitarse la demandada original antigua empleadora y actual recurrente incidental a ofertar a la trabajadora demandante únicamente los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por concepto de preaviso y cesantía, sin incluir el valor a los derechos generados a favor de la trabajadora demandante por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo parte in fine relativo al pago de un día de salario por cada día de retardo hasta el ofrecimiento de pago hecho en audiencia del 17 de marzo del 2015, la oferta realizada no puede ser validada por ser violatoria a lo dispuesto por el citado Art. 1258 del Código Civil Dominicano, en su ordinal 3ro., supletorio en esta materia, por ser el monto ofertado inferior a la suma exigible hasta ese momento, es por tales razones que procede como al efecto el rechazo del recurso de apelación incidental en lo que se refiere a declarar la validez de la referida oferta real confirmando en ese sentido, la sentencia de primer grado" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido *que la validación de una oferta real de pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal*<sup>35</sup>.

18. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el hecho de que la recurrente haya realizado la oferta real de pago, no la eximía de su obligación legal contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, contentiva de la penalidad del pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes, máxime cuando el desahucio fue el 1 de enero de 2015,

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 19 de noviembre 2014, B.J. 1248, pág. 1054.

y la oferta real de pago que fue declarada insuficiente se realizó en la audiencia de conciliación de fecha 17 de marzo de 2015, razón por la cual, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al condenar al pago de estos montos, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

19. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. *Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>36</sup>; conforme con lo explicado en párrafos que anteceden, en la sentencia impugnada cumple con este requisito, al proceder los magistrados que la suscribieron a realizar un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin desnaturalizarlos, sobre cuya base forjaron su convicción, para el rechazo de la oferta real de pago y el recurso de apelación y, en consecuencia la confirmación de la sentencia de primer grado, por lo que, no se advierte que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; en tal sentido, el medio examinado es desestimado y consecuentemente, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

36 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-092, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Lcdo. Enrique Henríquez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1051

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Joy Luxury Village, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Sosa Cross.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Joy Luxury Village, SRL., (operadora del Hotel Ancora Cap Cana, antiguo Alsol Luxury Village), contra la sentencia núm. 336-2022-SSN-00211, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Sosa Cross, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Joy Luxury Village, SRL., (operadora del Hotel Ancora Cap Cana, antiguo Alsol Luxury Village), representada por su gerente Benny Rafael Guevara Irastorza.

2. En este recurso figura como parte recurrida Reyes Peralta Almánzar, quien no produjo memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Reyes Peralta Almánzar incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, reembolso por pago de seguro, salario adeudado, intereses legales, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Joy Luxury Village, SRL., (operadora del Hotel Ancora Cap Cana, antiguo Alsol Luxury Village), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00683, de fecha 31 de julio de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas del desahucio ejercido en su contra.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Reyes Peralta Almánzar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00211, de fecha 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Reyes Peralta Almánzar, de fecha 11/05/2021, contra la sentencia laboral núm. 651/2019-SSEN-00683 de fecha 31 de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651/2019-SSEN-00683 de fecha 31 de julio del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca del modo siguiente: A) Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculara a la parte recurrente señor Reyes Peralta Almánzar y a la parte recurrida empresa Ancora Punta Cana, antiguo Alsol Luxury

Village, por el desahucio ejercido por el empleador; B) Se condena a la empresa Ancora Punta Cana, antiguo Alsol Luxury Village, a pagarle al señor Reyes Peralta Almánzar, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 03 años, con un salario mensual de RD\$50,000.00 y diario de RD\$2,098.20: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$58,749.60; 2) 63 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$132,186.60; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD\$29,374.80; 4) La suma de RD\$49,583.33, por concepto de salario de navidad en proporción a 11 meses y 27 días laborados durante el año 2018; 5) La suma de RD\$115,400.76, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018, para un total de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 09/100 (RD\$385,295.09); C) Se condena a la empresa Ancora Punta Cana, antiguo Alsol Luxury Village, a pagarle al señor Reyes Peralta Almánzar, un día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; D) Se rechazan las solicitudes de pagos de horas extras, días libres, intereses legales, astreinte indemnización por daños y perjuicios hechas por el trabajador recurrente señor Reyes Peralta Almánzar, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su efecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación "(sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas y de su alcance. Error grosero. Violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de apreciación respecto a la terminación del contrato de trabajo y sus efectos legales" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 9 de junio de 2023, la instancia denominada: "Solicitud Homologación Acuerdo Transaccional y Archivo de Expediente", mediante la que incorporó el documento titulado: "Acuerdo transaccional, desistimiento definitivo de acciones, renunciaciones y recibo de descargo", de fecha 24 de abril de 2023, suscrito entre el Lcdo. Francisco Alberto Sosa Cross y Rafael Fonseca Hernández, representantes de la sociedad comercial Joy Luxury Village, SRL. (operadora del Hotel Ancora Cap Cana, antiguo Alsol Luxury Village), y el Lcdo. Víctor José Salas Castillo, representante legal de Reyes Peralta Almánzar, notariado por el Lcdo. Fernando A. Mayans E. abogado notario público de los de número para el municipio de Higüey, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO (2): Desistimientos. Las PARTES ha acordado dejar sin efecto las siguientes actuaciones y procesos y, por lo tanto, renuncia a su ejecución, prerrogativas y beneficios a su favor: (...) El Recurso de Casación y demás pedimentos indicados conforme instancia recibida por el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ticket No. 3583115 y su Notificación del Recurso de Casación Acto No. 253/2023 de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) del ministerial David DEL ROSARIO GUERRERO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: ... *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

9. Cabe resaltar, no obstante que, el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del “Acuerdo transaccional, desistimiento definitivo de acciones, renunciaciones y recibo de descargo”, especialmente de su segundo artículo, antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Joy Luxury Village, SRL., (operadora del Hotel Ancora Cap Cana, antiguo Alsol Luxury Village), contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00211, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1052

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
<b>Abogadas:</b>	Lcdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Narciso Manuel Piña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry Jancel Ramírez de Oleo y Licda. Ingrid Fani.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), contra la sentencia

núm. 028-2022-SSEN-00351, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu, actuando como abogadas constituidas de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Narciso Manuel Piña, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Henry Jancel Ramírez de Oleo e Ingrid Fani.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Narciso Manuel Piña incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso, días feriados, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Yeisy Pérez, posteriormente desistió de esta última; dictando la



Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SEN-00113, de fecha 30 de mayo de 2022, la cual rechazó la nulidad de desahucio, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEN-00351, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el la Empresa De Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia Núm. 053-2022-SEN-00113, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa De Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Licdo. Henry Jancel Ramírez De Oleo, Ingrid Fani, Yiseni Montero y Alfredo Acosta De Oleo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos y falta de motivos, al acoger el salario alegado por la recurrida de RD\$20,000.00, con el argumento de que no se aportó prueba que reflejara el importe del salario real devengado por el trabajador, obviando la certificación núm. 401-51707-8, de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que comprueba que el salario de Narciso Manuel Piña correspondía a la suma de RD\$12,650.00 mensuales, aun cuando el monto del salario fue un punto controvertido entre las partes, evidencia de que la corte *a qua* no debió aplicar de manera directa las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 22 de octubre de 2020, Narciso Manuel Piña incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso, días feriados, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Yeisy Pérez, posteriormente desistió de esta última; argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 15 años, 4 meses y 17 días, devengando un salario promedio mensual de RD\$20,000.00; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por infundada, sin base legal y carente de todo medio probatorio; b) que el tribunal de primer grado rechazó la nulidad de desahucio, declaró resiliado el contrato

de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, horas extras, horas nocturnas, horas de descanso y días feriados; c) que, no conforme con la referida decisión, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia en lo relacionado con el monto del salario y el pago de salarios adeudados; por su lado, Narciso Manuel Piña, en su defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser interpuesto fuera de plazo y la confirmación absoluta de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos; 1. Recurso de apelación; 2. Sentencia recurrida; 3. Certificación de la DGII de exención de impuestos; 4. Decreto No. 628-07 de la creación de la EGEHID; 5. Certificación de la TSS; 6. Lista de testigos, entre otros” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“04- Que con relación al Recurso de Apelación a ésta Corte le piden, a) el Empleador ahora parte Recurrente la Empresa De Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) a la Sentencia referida revocarla “en relación al salario invocado, supuestos salarios dejados de pagar” y b) el trabajador ahora parte recurrida el señor señor Narciso Manuel Pina solicita rechazar al Recurso y confirmar a la Sentencia...II) De la controversia que se trata 05- Que en éste grado los aspectos del litigio son: en un sentido son hechos establecidos porque no fueron contestados la existencia del Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida, su duración, el monto del salario y el hecho del Desahucio ejercido por el Empleador; en otro sentido los asuntos controvertidos son los meses de salario acordados

en el numeral CUARTO de la sentencia Núm. 053-2022-SEEN-00113, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, correspondientes a los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020... 09- Que en lo concerniente al reclamo del monto de la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) correspondiente al salario de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del 2020 reclamados por el señor Narciso Manuel Pina, esta Corte manifiesta que mantiene lo decidido por el Tribunal a-quo... 12- Que tal como se desprende de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la empleadora la Empresa De Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) demostrar haber pagado los salarios reclamados en su demanda por el señor Narciso Manuel Pina, sin que haya presentado prueba en ese sentido. 13- Que al no demostrar la recurrente la Empresa De Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) haber pagado el salario de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del 2020, a consecuencia de ello se confirma la sentencia Núm. 053-2022- SEEN-00113, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

12. Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*<sup>37</sup>.

13. En ese orden, ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>38</sup>. Asimismo, que la

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

*obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado*<sup>39</sup>.

14. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*<sup>40</sup>; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

15. En la especie, si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; esta Tercera Sala considera que ciertamente el salario era un punto controvertido entre las partes, por lo que el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, que disponía para determinar el salario real, antes de acoger el salario alegado por el trabajador partiendo únicamente de lo referido en su demanda, máxime cuando la hoy recurrente aportó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), para destruir la presunción que a favor del trabajador prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, lo cual tampoco fue valorado, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos y de base legal, lo que justifica la casación de esta.

39 SCJ, Tercera Sala. sent. 22 de agosto 2007, BJ. núm. 1161, págs. 1187-1195.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SEN-00351, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1053

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Miguel Terrero de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Felipe Concepción M. y Carlos Eduardo Terrero.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0123, de fecha 19 mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. De igual manera, el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

3. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por Ramón Miguel Terrero de Jesús, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Felipe Concepción M. y Carlos Eduardo Terrero.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*



## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Ramón Miguel Terrero de Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SEEN-00266, de fecha 29 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0123, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expresados. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra Sentencia Laboral Núm. 0054-2021-SEEN-00266, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca el numeral sexto de la sentencia objeto del presente recurso, rechazando

el reclamo de indemnización en reparación por daños y perjuicios y se confirma en los demás aspectos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Nulidad de la sentencia por haber sido dictada por una jurisdicción incompetente, al resultar contraria la sentencia a los textos legales que se indican a continuación: artículo 142 de la Constitución de la República, 14 de la Ley núm. 498 de fecha trece (13) de abril del año 1973, 10 y siguientes de su Capítulo V, y 16 y siguientes de su Capítulo VII, del Reglamento Interno núm. 3402 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 1973, 1 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, la Ley 13-07 de fecha 5 del mes de febrero del 2007, y el artículo 76 de la Ley 41-08, sobre Función Pública" (sic).

8. Por otro lado, la parte recurrente invoca en sustento de su segundo recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94, y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al desistimiento del segundo recurso de casación

10. Mediante instancia denominada: “Desistimiento de Recurso de Casación”, suscrita por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, en calidad de abogado constituido la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de julio de 2022, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“La entidad de derecho público CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO V ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)... debidamente representada por su Director Legal Lic. Michael Cruz... quien tiene como abogado apoderado al Dr. Erick J Hernández-Machado... tiene a bien DESISTIR de nuestro recurso de casación 4 de julio del 2022, ante la preexistencia de un recurso previo, que nuestro cliente no había comunicado oportunamente, no habiéndose ligado la instancia de este segundo recurso, al no haberse notificado a la contraparte...” (sic).

11. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes de que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

12. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*<sup>41</sup>. En ese sentido, lo ha definido como: *...el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate...*<sup>42</sup>

13. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha establecido que: *...no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de*

41 TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 de abril 2017.

42 TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 de octubre 2017.

*hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*<sup>43</sup>.

14. Del estudio del precitado documento denominado: “Desistimiento de Recurso de Casación” suscrito en fecha 15 de julio de 2022, esta Tercera Sala ha podido comprobar que contiene la manifestación de la parte recurrente de desistir del recurso que esta interpuso en fecha 04 de julio de 2022, la cual, según se sostiene en la petición, se fundamenta en que se trata de un segundo recurso de casación incoado por esta contra la misma sentencia, por lo que procede, en vista de lo anterior, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del segundo recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. Para apuntalar el único medio de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, 10 y siguientes, capítulo V y 16 y siguientes, 116, capítulo VII del Reglamento núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973, artículo 76 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 42 de la ley núm. 247-12, al desconocer la normativa propia de la institución que prevé que es una entidad autónoma del Estado, que pertenece al derecho público, por lo cual no se le aplica la normativa de trabajo, debido a que en virtud del reglamento interno arriba mencionado, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de su facultad establecida en el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) fue emitida la tercera resolución contenida en el acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que modificó el precitado reglamento, para que a partir de esa fecha, las relaciones con los servidores de la exponente se rigieran por las previsiones de la referida ley de Función Pública, descontinuando la aplicación de la reglamentación de trabajo, por resultar incompatible con la naturaleza de institución pública, destinada a la prestación de un servicio de carácter fundamental, como resulta ser el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, por lo tanto, no era competencia del juez laboral sino de la jurisdicción contenciosa administrativa conocer

---

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 27 de septiembre de 2019, BJ. 1306.

de la acción inicialmente promovida; que, la corte *a qua* tampoco valoró que la alegada carta de desahucio se trató de un verdadero acto administrativo, por el cual se rigen las relaciones entre la administración pública y los funcionarios a su servicio, conforme con la comunicación de desvinculación de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la dirección de Recursos Humanos de la institución, con fundamento en la decisión adoptada por su Consejo de Directores en la sesión ordinaria núm. 005-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 5 de octubre de 2020, Ramón Miguel Terrero de Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 5 años, devengado un salario promedio mensual de RD\$11,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad; c) que, no conforme con la referida decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de apelación, solicitando la nulidad de la sentencia y la incompetencia de tribunal, con el argumento de que se trata de una institución pública, por lo que la reclamación de un servidor público es competencia, en virtud del artículo 76 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, del Tribunal Superior Administrativo, por vía de consecuencia, no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo, reiterando

sus conclusiones de primer grado; por su lado, Ramón Miguel Terrero de Jesús se opuso a la excepción de declinatoria de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó la nulidad de la sentencia, la excepción de declinatoria de incompetencia y la reclamación por daños y perjuicios, confirmando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en sus demás aspectos.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que en torno a la nulidad promovida por la parte recurrente, basada en el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso fue rendida por un tribunal que carece de actitud procesal para decidir sobre el presente caso, se hace preciso indicar que la demanda intentada por el señor RAMON MIGUEL TERRERO DE JESUS se contrae al reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos contemplados en el Código de Trabajo, en ocasión del alegado desahucio ejercido por la empleadora, resultando que conforme la norma procesal laboral vigente los juzgados de trabajo son los únicos, como tribunales de excepción, facultados para conocer y decidir sobre las pretensiones de las que hemos sido apoderados, por lo que dicho planteamiento resulta improcedente. 6. Que en ese mismo orden, la parte recurrente, fundamentada una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por el señor RAMON MIGUEL TERRERO DE JESUS, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo . 7. La parte recurrente para fundamentar su excepción ha tomado como base las disposiciones del artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)... 8. Que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que “ Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos

en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores” verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 9. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo... sosteniendo, además, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: “que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador... 10. Que no obstante mediante sección ordinaria 05-2013 de fecha 27 de diciembre del 2013, el Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) decide incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre función Pública, esta Corte tras analizar el Reglamento número 3402 de fecha 25 de abril de 1973, que en uno de sus artículos remite a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable, y tras verificar que como fuente de derecho, dicha institución mediante el uso y la costumbre, en la relación con sus trabajadores se ha acogido de manera constante a las disposiciones del Código de Trabajo, procede

rechazar la excepción nulidad e incompetencia propuesta por la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia se confirma a sentencia laboral Núm. 0054-2021-SEEN-00266, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)” (sic).

18. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*<sup>44</sup>.

19. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal,* mientras que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

20. De lo anterior se advierte que tal cual indica la corte a *qua*, la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las

---

44 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.



disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador* (sic).

21. En ese orden, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

22. Por todo lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, no incurrió en violación a la ley, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo, como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente en amparo del reglamento interno aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado, razón por la cual se desestima el medio examinado.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0123, de fecha 19 mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Concepción M. y del Lcdo. Carlos Eduardo Terrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1054

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Epifanio Ureña Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina y Licda. Heidy Omaira Javier García.
<b>Recurrida:</b>	Sixta Vitalina Bautista Troncoso.
<b>Abogada:</b>	Licda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Epifanio Ureña Encarnación, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00313, de

fecha 29 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Bienvenido Melo Nina y Heidy Omaira Javier García, actuando como abogados constituidos de Epifanio Ureña Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sixta Vitalina Bautista Troncoso, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por superposición, en relación con la parcela núm. 1321-B, del Distrito Catastral núm. 10, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Epifanio Ureña Encarnación, contra Sixta Vitalina Bautista Troncoso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2021-0167, de fecha 23 de junio de 2021, que la declaró inadmisibles por falta de calidad la referida demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Epifanio Ureña Encarnación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00313, de fecha 29 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Epifanio Ureña Encarnación, mediante instancia depositada en fecha de 27 de agosto de 2021, por conducto de su abogado constituido, Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina, contra la sentencia núm. 2021-0167, dictada en fecha 23 de junio de 2021, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, a propósito de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por superposición, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la

materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia impugnada, precedentemente descrita. **TERCERO:** COMPENSA las costas causadas, por los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria publicar la presente decisión, y notificarla al Registro de Títulos correspondiente, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas bajo inventario a favor de las partes o a sus representantes” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del derecho y de las normas legales” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 773/2023, de fecha 9 de junio de 2023, sustentada en que, por un lado, no se notificó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar y, por otro lado, por no haber establecido domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse vencido el plazo para recurrir.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

#### a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

9. En cuanto a la nulidad sustentada en que no fue notificado el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es preciso indicar que conforme con las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso

de Casación, no se establece el requisito por parte de esta Suprema Corte de Justicia del referido auto, contrario a como ocurría bajo el mandato de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuya emisión estaba a cargo del presidente de esta alta corte, motivo por el cual se desestima este presupuesto de nulidad.

10. En cuanto a la nulidad porque no se estableció domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, es preciso indicar que el artículo 20, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:...*4) *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

11. No obstante, esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 773/2023, de fecha 9 de junio de 2023, instrumentado por Francisca Alt. Santos Sánchez, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, que si bien es cierto que en dicho acto no hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que representa la irregularidad alegada, no menos cierto es que dicha inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada. En vista de ello y en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” procede desestimar la solicitud de nulidad planteada.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. En cuanto a la de inadmisibilidad del recurso de casación por depositarse fuera de plazo, es preciso resaltar que si bien este fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de junio de 2023, le aplican las disposiciones del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua*

*Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

13. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribía que *...En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme con los presupuestos establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente Epifanio Ureña Encarnación, mediante acto núm. 625/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, instrumentado por Francisca Alt. Santos Sánchez, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, del cual consta una copia en el expediente, en el que la ministerial actuante indica que se trasladó a la calle Central número 53, barrio 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia, domicilio de la actual parte recurrente conforme con los datos contenidos en la sentencia impugnada, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

16. En ese sentido, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 15 de mayo de 2023, el plazo franco de 30 días vencía el 15 de junio de 2023, sin embargo, deben adicionarse 2 días en razón de la distancia de 60 kilómetros que existe entre el domicilio donde fue emplazada la parte recurrida, ubicado en la calle Central número 53, barrio 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día para depositar era el sábado 17 de junio de 2023, por lo que se prorrogaba al siguiente día hábil, es decir, el lunes 19 de junio de 2023, de modo que al haberse depositado el 7 de

junio de 2023, se evidencia que se realizó dentro del plazo previsto en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, motivo por el cual se desestima el presupuesto de inadmisibilidad y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, desnaturalización de los hechos, ya que en su decisión el juez de primer grado afirma que la parcela núm. 1321-I no existe y que fue cancelado el certificado de título número 18327, mediante la sentencia núm. 19 de fecha 26 de marzo de 2001 y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante decisión núm. 41, de fecha 21 de febrero de 2005, desconociendo que esa cancelación se limitaba única y exclusivamente a los derechos de Evangelista Lara, que es solo uno de los que tiene posesión dentro de la referida parcela y que dicha sentencia no abarca los derechos de Epifanio Ureña Encarnación.

18. En esas atenciones, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que sea aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación...*<sup>45</sup>; así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma y la hace no ponderable*<sup>46</sup>.

19. En la especie, el estudio del primer medio de casación permite verificar que está dirigido contra las motivaciones dadas por el tribunal de jurisdicción original y no contra los motivos dados por el tribunal *a quo*. En ese sentido, si bien la parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la alzada confirmó la decisión de primer grado que contiene las violaciones invocadas, se verifica que los jueces de fondo en el fallo objetado establecieron motivos propios que sustentan su decisión, por lo que los vicios denunciados en el presente medio deben estar contenidos en las consideraciones del tribunal *a quo*, lo cual

45 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.



no ocurre en el caso, motivo por el cual procede declarar este medio inadmisibile.

20. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al tribunal *a quo* fundamentar su decisión en que la parte recurrente no tiene calidad ya que no posee derechos registrados dentro de la referida parcela, incurrió en denegación de justicia, debido a que Epifanio Ureña Encarnación tiene posesión continua e ininterrumpida de más de 40 años y no ha podido ser registrada en virtud de que el certificado que Sixta Vitalina Bautista Troncoso le adquirió a la porción de terreno que ocupa no se corresponde con ella, sino a la porción de Epifanio Ureña Encarnación; que lo único que impide que los derechos de Epifanio Ureña Encarnación sean debidamente registrados es una superposición ocasionada porque el plano catastral aprobado a la parcela núm. 1321-B, se solapa en su totalidad con la parcela designada con el número 1321-I; que el Tribunal de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras al no conocer el fondo del presente proceso ni ordenar en la etapa de instrucción a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales resolver la controversia sobre la ubicación real de todas las designaciones resultantes y así poner fin a estas irregularidades.

21. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, mediante sentencia núm. 2021-0167, de fecha 23 de junio de 2021, declaró inadmisibile por falta de calidad la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por superposición, incoada por Epifanio Ureña Encarnación, contra Sixta Vitalina Bautista Troncoso, sustentado, esencialmente, en que la parte demandante no demostró poseer derechos registrados en la referida parcela núm. 1321-B, Distrito Catastral núm. 10 ni en la parcela núm. 1321-I del mismo distrito catastral, siendo esta última cancelada mediante sentencia núm. 19, de fecha 26 de marzo de 2001 y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante decisión núm. 41, de fecha 21 de febrero de 2005. Posteriormente, mediante recurso de apelación interpuesto por Epifanio Ureña Encarnación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó el recurso de apelación y confirmó, supliendo motivos, la referida decisión de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Al examinar los motivos desarrollados por el juzgador de primer grado versus el fáctico expuesto en la instancia contentiva de la demanda incoada y los agravios previamente destacados, esta alzada comprueba que la sentencia se sostiene en motivos válidos, suficientes y legales, al declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia por la falta de calidad del demandante; toda vez que, como ha sido establecido por la jurisprudencia “El demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz, que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, e interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción; requisitos que no fueron cubiertos, al no haberse presentado el documento registrado o con vocación de registro que sustente la calidad del accionante con relación al inmueble objeto de este proceso. 12. Decimos esto, en atención a que, como pudimos comprobar, al concluir en cuanto al fondo tanto en la instancia inicial como ante esta alzada, la parte demandante hoy recurrente solicitó al juez declarar la nulidad del certificado de título núm. 17343, emitido en fecha 26 de abril del 2007 por el Registro de Títulos de Peravia, que ampara el derecho de propiedad de Sixta Vitalina Bautista Troncoso, sobre el inmueble descrito como: parcela núm. 1321-B, distrito catastral núm. 10, Baní, Peravia, con una extensión superficial de 251,545.40.m<sup>2</sup>, alegando que este derecho se superpone a una porción que supuestamente ocupa dentro de la parcela núm. 1321-1, distrito catastral núm. 10, Baní, Peravia. 13. De manera que se trata de dos designaciones catastrales diferentes, sin que se encuentre en la glosa ningún documento oficial que nos permita confirmar que el descrito como parcela núm. 1321-1, distrito catastral núm. 10, Baní, Peravia se encuentre registrado, tampoco se aportó aquel mediante el cual el accionante demuestre que posee derechos registrados o al menos registrables bajo esta designación. 14. El recurrente solicita la nulidad referida argumentando además que el inmueble inscrito a favor de la parte recurrida, ya descrito, esta solapado o se superpone a su alegado derecho de propiedad y por lo cual no ha podido realizar el

registro e individualización del mismo, hecho infundado, ya que, según la jurisprudencia, “hay superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo que ha sido aprobado conforme a las reglas técnicas procesales; por ejemplo, un deslinde sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento. En estos casos el segundo trabajo, el trabajo superpuesto es nulo”; de manera que en las condiciones presentadas por el recurrente no podemos hablar de superposición, al no existir ningún documento emitido por el órgano técnico a su nombre referente a que la parcela núm. 1321-B, distrito catastral núm. 10 se superpone o afecta una porción que supuestamente ocupa dentro de la parcela núm. 1321-I. 15. Para poder valorar la acción primigenia, tal y como fue considerado por el juez de primer grado, es imprescindible o determinante que el demandante, hoy recurrente, ostente calidad con relación al inmueble registrado; bastando que por lo menos tenga vocación de registro, lo que no ocurre en la especie, que se trata de solo alegatos y solicitudes versus un derecho registrado con las garantías” de Estado como el que ostenta la parte hoy recurrida. 16. En esas atenciones, se impone confirmar, adicionando motivos, la sentencia rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, de fecha 23 de junio de 2021, marcada con el número 2021-0167, amén de ser cónsona con las disposiciones legales” (sic).

23. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que para forjar su convicción y decidir en el sentido en que lo hizo, el tribunal *a quo* indicó que la parte demandante y recurrente no aportó ante los jueces de fondo documentos registrados o con vocación de registro que le otorgaran la calidad para accionar en relación con el inmueble objeto del apoderamiento. Indicó además la alzada, que la parte demandante sustentaba su litis en el hecho de que la parcela núm. 1321-B, propiedad de Sixta Vitalina Bautista Troncoso se superponía con los derechos que este posee en la parcela núm. 1321-I; sin embargo, no se aportó documento oficial que demostrara, por un lado, que dicho inmueble se encontrara registrado y, por otro lado, que Epifanio Ureña Encarnación tuviera derechos registrados o registrables sobre este último inmueble.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que *la calidad en materia de derechos registrados no solo deriva de derechos que hayan sido previamente*

*registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio<sup>47</sup>; de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuran en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinados, por ejemplo el vendedor que deba garantía a su comprador<sup>48</sup>.*

25. En la especie, esta corte de casación concuerda con las motivaciones plasmadas por el tribunal *a quo* en su decisión, puesto que tal y como se verifica del fallo impugnado, la parte demandante no aportó ante los jueces de fondo la documentación que lo acreditara con derechos registrados o susceptibles de registro sobre la parcela núm. 1321-B, cuya nulidad era requerida, así como tampoco suministró la documentación de la misma índole en relación con la parcela núm. 1321-I, de la cual alegaba ser propietario, máxime, cuando también fue establecido por la alzada que no fue hecha la prueba de que este último inmueble estuviera registrado.

26. En ese sentido, en vista de que mediante la demanda primigenia se procuraba la nulidad por superposición de la parcela núm. 1321-B, por alegadamente esta superponerse a los derechos de la parcela núm. 1321-I, de las cuales la parte demandante y actual parte recurrente no demostró ser titular registrado o tener vocación de registro, hace que la decisión adoptada por la alzada esté en consonancia con los parámetros legales y criterios jurisprudenciales vigentes, contrario a lo alegado por la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar este medio y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales

---

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 27 de abril 2012, BJ. 1217.

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 27 de abril 2012, BJ. 1217.

por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Epifanio Ureña Encarnación, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00313, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1055

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Juan Curiel Calderón.
<b>Abogado:</b>	Dra. Minerva Sánchez Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Mario Peña Benítez y Nilson Olivares Ortega.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Juan Curiel Calderón, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00537, de fecha

14 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Minerva Sánchez Ramírez, actuando como abogada constituida de Víctor Juan Curiel Calderón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mario Peña Benítez y Nilson Olivares Ortega, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 217-B-2-B-88, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo, incoada por Víctor Juan Curiel Calderón, contra Linda Ameira Sabino de Mota y Nilson Olivares Ortega, con la intervención voluntaria de Mario Peña Benítez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-00172, de 17 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Juan Curiel Calderón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00537, de fecha 14 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Juan Curiel Calderón, por intermedio de su abogado, en fecha 19 de mayo del año 2022, en contra de la sentencia núm. 0313-2021-S-00172 de fecha 17 de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia núm.

0313-2021-S-00172 de fecha 17 de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, supliendo motivos, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Víctor Juan Curiel Calderón al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Luis Rubén Portorreal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena, que la secretaria de este tribunal, entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, con excepción de aquellos documentos producidos por el tribunal o aquellos que sirvan para generar anotaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Mutación del proceso. **Tercer medio:** Falta de ponderación de la documentación aportada al tribunal. **Cuarto medio:** Error en la aplicación del derecho" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la caducidad del recurso

7. Mediante instancia de fecha 14 de marzo de 2023, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte correcurrida Mario Peña Benítez y Nilson Olivares Ortega, solicitan, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que: a) no fue notificado el auto del presidente que autoriza a emplazar; b) por haber emplazado a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial



de la Suprema Corte de Justicia; c) por haber emplazado a comparecer en un plazo de 10 días, distinto al plazo de 15 días que dispone la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación; y d) por no haber intimado a la parte recurrida a producir memorial de defensa ni constituir abogado en el plazo de 15 días que disponen los artículos 6 y 7 de la referida ley núm. 3726-53 y los artículos 68 al 70 del Código de Procedimiento Civil.

8. No obstante el incidente planteado, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta inoperante examinarlo.

b) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Linda Aimer Sabino de Mota

9. En ese sentido, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Linda Aimer Sabino de Mota, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023<sup>49</sup>.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 90/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Linda Aimer Sabino de Mota, cuyo examen permite advertir que en el traslado se encuentra transcrita una indicación que se lee "ver nota" y luego, al final del acto, se establece una nota que textualmente reza de la manera siguiente: *1<sup>ro</sup> traslado: calle Duarte no. 34, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de la señora Linda Aimer Sabino de Mota. Llegando al lugar hay 2 calle Duarte, en la 1<sup>ra</sup> calle Duarte hay 2 propiedad no. 34, en la 1<sup>ra</sup> propiedad no. 34, hay varios establecimientos de negocios WS: 829-682-7799, le pregunté al personal de los diferentes negocios por mi requerida los cuales desconocen. En la 2<sup>da</sup> propiedad no. 34, hay*

---

49 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*un negocio llamado Farmacia Maritza 809-599-7332, le pregunté al personal del negocio por mi requerida los cuales desconocen. Cerca colmado Wadys 809-599-8076. En la 2<sup>da</sup> calle Duarte también llamada calle Gregorio García Castro, le pregunté a los residentes de la propiedad no. 34, por mi requerida los cuales desconocen. Cerca colmado Pico Duro. Lo establece el c.p.c Art. 69: 1-Llegando al Ayuntamiento S.D.E una vez allí hablando personalmente con Missi Olivera, quien me dijo ser Abogada de la institución, ubicada en la Av. carretera Mella con esq. Av. San Vicente de Paul, sector Los Mina, S.D.E. 2- Llegando a la Fiscalía S.D.E una vez allí hablando personalmente con Joel Romero, quien me dijo ser empleado de la institución, ubicada en la Av. Charles de Gaulle no. 27, sector Cabilma del Este, S.D.E. 3- Llegando a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una vez allí hablando personalmente con Reynaldo Rosa, quien me dijo ser empleado de la institución, ubicada en la Av. comandante Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, La Feria, D.N. (sic).*

11. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que *de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>50</sup>.*

12. En ese sentido, se verifica que el acto núm. 90/2023 no se realizó conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 7

---

50 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 30 de octubre de 2013.

del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, debido a que este emplazamiento debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalecencia y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos

fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Linda Ameira Sabino de Mota, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 90/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por Máximo Fermín Hiciano García, de calidades ya indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Linda Aimer Sabino de Mota y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Juan Curiel Calderón, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00537, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1056

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alberto Vásquez S.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García, contra la sentencia núm.

202201319, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavárez, actuando como abogadas constituidas de Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su presidente ejecutivo José Luis Ventura Castaños, mediante memorial depositado el 10 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdo. José Alberto Vásquez S.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Máxima Polanco Melo, mediante memorial depositado el 23 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Moronta Sánchez, Emma Yesenia Franco Melo y Joaquín González Almánzar.

### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y préstamo hipotecario y reparación de daños y perjuicios, en relación con el apartamento núm. F-1, primera planta, con un área de 80 mts<sup>2</sup>, del condominio Residencial Marsella, ubicado en la parcela núm. 23-Ref-B-1-Refund. porción J, del Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Máxima Polanco Melo, contra la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Héctor Álvarez Santana, Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210199, de fecha 26 de abril de 2021, que declaró la nulidad de la litis por vicio de fondo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Máxima Polanco Melo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201319, de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge, por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/06/2021, por la señora MÁXIMA POLANCO MELO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados José Manuel Moronta Sánchez y Emma Yesenia Franco Melo, contra la Sentencia marcada con el número 20210199 de fecha 26/04/2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: apartamento F-1, primera planta del condominio Residencial Marsella, matrícula número 0200049691, con una extensión de 80.00 metros cuadrados en la parcela 23-Ref-B-1-Refund, porción J, del Distrito Catastral número 1, del municipio de Santiago de Los Caballeros, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y por el efecto devolutivo decide: **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, remitir el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, para que continúe con el conocimiento y fallo del mismo, por efecto de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error grosero de la Corte aqua, violación al debido proceso de ley y al carácter contradictorio de la litis sobre derechos registrados. **Segundo medio:** Violación a la ley y normas jurídicas infringidas” (sic).

### IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Máxima Polanco Melo



8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Máxima Polanco Melo, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023<sup>51</sup>.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1325/2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle número 2, del Residencial Marsella, apartamento F-1, sector La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Máxima Polanco Melo, expresando el ministerial que fue entregado a José Galán, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, cuyo depósito fue realizado en fecha 23 de junio de 2023, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Héctor Manuel Álvarez

11. De igual modo, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Héctor Manuel Álvarez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023<sup>52</sup>.

---

51 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

52 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del

12. En ese contexto, de la verificación del referido acto núm. 1325/2023, de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Héctor Manuel Álvarez, cuyo examen permite advertir que se notificó en la manzana C-1, edificio núm. 213, apartamento D-2 del sector Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, al debido proceso de ley y al derecho de defensa, puesto que en la instancia de la litis sobre derechos registrados la parte demandante solo establece que su demanda persigue la nulidad de acto de venta inmobiliaria, mientras que en la parte petitoria no hace ninguna solicitud en torno a esto, limitándose a solicitar designación de sala sin requerir de manera expresa nada más en su petitorio; que la demanda no conllevaba una solicitud de la parte demandante que implicara específicamente la anulación de los derechos registrados de los exponentes; que el tribunal *a quo* comete un error grosero al admitir como buena y válida la instancia notificada mediante acto núm. 159/2018, de fecha 9 de mayo de 2018, la cual por demás reposa sin sello del tribunal; que el tribunal *a quo* incurre en una evidente contradicción en su decisión al no examinar el referido acto, porque, en primer lugar, se trata de un acto dirigido con un emplazamiento a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, en segundo lugar, porque la alzada no define cuál instancia de apoderamiento es a la que debía referirse la

---

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte demandada, con lo cual se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso de ley; que mediante el acto núm. 159/2018, de fecha 9 de mayo de 2018, se pretendía hacer valer conclusiones que no se encontraban en la litis, con la intención de la parte demandante de regularizar su petitorio irregular; que es evidente el interés de modificar las conclusiones al fondo de la litis, la cual se limitaba a requerir pedimentos de índole administrativo; que la alzada inobservó el debido proceso de ley al revocar la decisión de primer grado que otorgaba en su justa dimensión el contexto constitucional y legal que corresponde a este caso; que al tribunal *a quo* no escuchó debidamente lo requerido por la actual parte recurrente y vulneró su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

15. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 20210199, de fecha 26 de abril de 2021, declaró la nulidad por vicio de fondo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y préstamo hipotecario y daños y perjuicios, incoada por Máxima Polanco Melo, contra la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Héctor Álvarez Santana, Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García, sustentada en que la referida demanda carecía de objeto, al no precisar la fecha del acto de venta e hipoteca cuya nulidad era perseguida, evidenciándose una falta de objeto. Posteriormente, mediante recurso de apelación incoado por Máxima Polanco Melo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte revocó la referida decisión de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. De conformidad al acto número 147/2018 de fecha 26 de abril del año 2018, instrumentado por Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora MAXIMA POLANCO MELO, notificó a la ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, y a los señores HECTOR MANUEL ALVAREZ SANTANA, YAMEL MARIA ROSARIO GARCIA, JUAN CARLOS FRANCO AYALA, por medio del

indicado acto en manos de quien fue recibido, un original de la litis sobre derechos registrados. 12. Más adelante, depositó al expediente otra instancia recibida en fecha 10 de mayo del 2018 en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, titulada "Solicitud de litis sobre derechos registrados, designación de sala y juez, fijación de audiencia a los fines de conocer demanda en nulidad de acto de venta e hipoteca, y en daños y perjuicios", suscrita por los licenciados Miguel E. Hilario Bautista y Emma Yesenia Franco Melo en representación de la señora MAXIMA POLANCO MELO. 13. Además, se evidencia por acto número 159/2018 de fecha 9 de mayo del año 2018, instrumentado por Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora MAXIMA POLANCO MELO, notificó a la ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, y a los señores HECTOR MANUEL ALVAREZ SANTANA, YAMEL MARIA ROSARIO GARCIA, JUAN CARLOS FRANCO AYALA, mediante el referido acto, y en manos de quien fue recibido, fue entregado un original de la litis sobre derechos registrados, donde procura la parte demandante la nulidad de acto de venta e hipoteca, la cual consta de nueve (9) páginas, cuya instancia contiene motivos de hecho y de derecho, y además de forma expresa hace la petición formal al Tribunal sobre la nulidad del acto de venta e hipoteca de fecha 14 de marzo del año 2018, y también describe de manera clara el inmueble a que se refiere el acto. 14. Si bien es cierto, que el juez a quo declaró la nulidad de la instancia de fecha 2 de mayo del año 2018, porque la misma no describe la fecha del acto de venta que solicita sea anulado, a requerimiento de la parte demandante hoy recurrente, no menos cierto es, existe otra instancia depositada en fecha 10 de mayo del año 2018, donde se depositó el acto de alguacil número 159/2018 de fecha 9 de mayo del año 2018, que notifica instancia a las partes envueltas en la presente Litis, en la cual se describe la fecha del referido acto, además las partes demandadas hoy recurridas acudieron a las audiencias celebradas por dicho Tribunal, representadas por sus respectivos abogados, es decir, no se vulneró su derecho de defensa y su derecho de ser oído en un juicio público, oral y contradictorio, como establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución. 15. Este Tribunal entiende que el juez a quo, al verificar las piezas y documentos que conforman el expediente no verificó la

instancia de fecha 10 de mayo del año 2018 y el acto número 159/2018 de fecha 9 de mayo del año 2018, que están depositados en el referido expediente, de igual manera depositados por la hoy recurrente. 16. En conclusión, por los motivos descritos anteriormente, que el juez a quo, no consideró la instancia antes indicada, dejando a la parte hoy recurrente sin que su demanda se conozca en cuanto al fondo, ya que el Tribunal se encuentra debidamente apoderado y debe conocer y fallar el fondo de la controversia suscitada entre las partes envueltas en la presente litis, por lo que, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo decide enviar el expediente al juez a quo, para que continúe con el conocimiento y fallo del presente expediente” (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para forjar su convicción y decidir en el sentido en que lo hizo, el tribunal *a quo* estableció que el juez de jurisdicción original no tomó en cuenta que en el expediente se encontraba depositado el acto núm. 159/2018, de fecha 9 de mayo de 2018, instrumentado por Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notificó a la parte demandada el original de otra instancia depositada en fecha 10 de mayo de 2018, la cual indicaba de forma expresa la petición formal de la nulidad del acto de venta e hipoteca de fecha 14 de marzo de 2018 y el inmueble a que se refiere dicho acto; señalando además la alzada que la parte demandada acudió mediante sus respectivos abogados a las audiencias celebradas en primer grado, de modo que no se vulneró su derecho de defensa ni su derecho a ser oído en un juicio oral, público y contradictorio como establece los artículos 68 y 69 de la Constitución.

18. En cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho*

*menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda*<sup>53</sup>.

19. También, ha sido juzgado por esta corte de casación que *en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso, la parte que ha recurrido una decisión está limita por las conclusiones presentadas en su recurso; si esta desea hacer algún tipo de variación a tales conclusiones, debe hacerlo de forma contradictoria en el transcurso de los debates y no después de haber cerrado estos, toda vez que los jueces no pueden fundar su sentencia sobre hechos, informes o actos que no hayan llegado a su conocimiento fuera de la instrucción contradictoria del proceso, porque se hacerlo se estaría violando el derecho de defensa de la parte contraria, quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto*<sup>54</sup>; criterio que por extensión resulta aplicable a este caso.

20. De igual modo, en torno a esta figura el Tribunal Constitucional ha sostenido que *el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico*<sup>55</sup>.

21. Sobre la alegada violación al derecho de defensa, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *se considera violado el derecho de defensa si el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como si el tribunal no observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial*<sup>56</sup>. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha

53 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320.

54 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 16 de febrero 2008, BJ. 1167.

55 TC/0088/16, 8 de abril 2016.

56 SCJ, Primera Sala sent. núm. 85, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. núm. 142, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216; Tercera Sala, sent. núm. 13, 4 de julio 2012, BJ. 1220; sent. núm. 9, 14 de septiembre de 2005, BJ. 1138.

indicado que *para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse*<sup>57</sup>.

22. Del análisis de los precedentes antes expuestos se verifica que todos parten de una misma génesis consistente en mantener el principio de igualdad entre las partes, para que, en un proceso, todas tengan las mismas oportunidades de exponer y defender sus pretensiones, con acceso a las pruebas y todas las garantías de tener un proceso contradictorio plenamente garantizado.

23. En la especie, del análisis tanto de la sentencia impugnada como de la decisión de primer grado, la cual fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que ambas entre sí no presentan puntos controvertidos en el hecho de que la referida litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y préstamo hipotecario y daños y perjuicios, fue incoada por Máxima Polanco Melo en fecha 2 de mayo de 2018 y previamente notificada a la parte demandada Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Héctor Álvarez Santana, Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García, mediante acto núm. 147/2018, de fecha 26 de abril de 2018, instrumentado Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y en la cual no se expresaba de manera clara lo pretendido por la parte demandante, en el sentido de no indicar la fecha del acto de venta e hipoteca cuya nulidad se requería.

24. Asimismo, se retiene de ambas decisiones que mediante acto núm. 159/2018, de fecha 9 de mayo de 2018, instrumentado por el referido ministerial, la parte demandante notificó a la parte demandada la instancia también denominada litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y préstamo hipotecario y daños y perjuicios, en la cual sí se establecía de manera precisa la fecha del contrato atacado y el inmueble a que se refería este. Es preciso destacar que, conforme con los alegatos de las partes contenidos en ambas sentencias, los pedimentos de inadmisibilidad e irrecibibilidad de la parte demandada se sustentaban en la variación de la parte petitoria de la demanda introductiva y no así respecto a los hechos y fundamentos que la sustentan.

---

57 TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

25. En ese tenor, esta corte de casación concuerda con las consideraciones plasmadas por los jueces de fondo en la sentencia impugnada, ya que tal y como fue sostenido, si bien la instancia introductiva de litis depositada en fecha 2 de mayo de 2018, notificada previamente en fecha 26 de abril de 2018, no expresaba de manera precisa la descripción del contrato de venta cuya nulidad era requerida ni tampoco la identificación del inmueble, tal situación fue subsanada mediante la notificación de la instancia depositada en fecha 10 de mayo de 2018, notificada previamente en fecha 9 de mayo de 2018, es decir, puesta en conocimiento de la contraparte en una etapa procesal previa al inicio de la fase de presentación de pruebas, cuya instrucción inició con la audiencia de fecha 2 de agosto de 2018 y terminó con la audiencia de conclusiones al fondo de fecha 25 de febrero de 2021, tiempo en el cual, en el criterio de esta corte de casación, la actual parte recurrente tuvo tiempo suficiente de presentar sus medios de defensa, como al efecto lo hizo y, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se constata que tal situación promoviera una indefensión en perjuicio de la parte demandada que transgrediera el derecho de defensa, motivo por el cual se desestima este aspecto de los medios reunidos analizados.

26. En cuanto al alegato de contradicción consistente en que el tribunal *a quo* no indica contra cuál instancia debe referirse la parte demandada, esta corte de casación tampoco comprueba la existencia de tal vicio en el fallo objetado, puesto que, tal y como se expuso en parte anterior de esta decisión, la alzada estableció de manera correcta que las pretensiones de la parte demandante quedaron delimitadas mediante la instancia de fecha 10 de mayo de 2018 y notificada debidamente a la parte demandada, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, queda claro contra cuáles pretensiones debe esgrimir sus medios de defensa la parte demandada, motivo por el cual se desestima este aspecto de los medios reunidos analizados.

27. En cuanto a la contradicción consistente en que el tribunal *a quo* no ponderó que el acto núm. 159/2018, de fecha 9 de mayo de 2018, contenía emplazamiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ha sido criterio establecido por esta Tercera Sala que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente*



*relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*<sup>58</sup>; en la especie, si bien el referido documento fue aportado ante los jueces de fondo, este no figura depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, por lo que esta alta corte se encuentra impedida de comprobar si en el caso existió el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimarlos.

28. En efecto, el estudio íntegro de la sentencia impugnada permite verificar que esta fue emitida con apego irrestricto al sagrado derecho de defensa, estableciendo motivos pertinentes que justifican su fallo, razones por las cuales procede desestimar los medios planteados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

29. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas. En el presente caso, se compensan las costas respecto de la correcurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por haber hecho tal petición en su memorial de defensa y no ha lugar a estatuir sobre las costas en cuanto a los correcurridos Máxima Polanco Melo y Héctor Álvarez Santana, por haber incurrido en defecto.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García, contra la sentencia núm. 202201319, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento respecto a la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

---

58 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1057

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alfa Felicita de los Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Amado Javier Bidó.
<b>Recurrido:</b>	Edison Domingo Pérez Moquete.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan David Pérez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfa Felicita de los Reyes, Fredy Bienvenido, Ramón Antonio y Carmen Milagros, de apellidos Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00214, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Amado Javier Bidó, actuando como abogado constituido de Alfa Felicita de los Reyes, Fredy Bienvenido, Ramón Antonio y Carmen Milagros, de apellidos Pérez Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edison Domingo Pérez Moquete, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan David Pérez.

**3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.***

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de localización de posesión en relación con la Parcela núm. 1046, Distrito Catastral núm. 3, municipio Duvergé, provincia Independencia, incoada por Alfa Felicita de los Reyes, Fredy Bienvenido, Ramón Antonio y Carmen Milagros, de apellidos Pérez Pérez, contra Edison Domingo Pérez Moquete, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia verbal de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual decidió varios pedimentos planteados por la parte demandante, procedió a rechazar la solicitud de descenso, se reservó el fallo sobre

la solicitud de levantamiento parcelario hasta que la parte demandante depositara la certificación del estado jurídico del inmueble y ordenó al Registro de Títulos de Neiba un historial del inmueble, fijando la audiencia de sometimiento de pruebas y conclusión al fondo para el 31 de julio de 2019.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Salvador Clemente Pérez Pérez y, de manera incidental por Alfa Felicita de los Reyes, Fredy Bienvenido, Ramón Antonio y Carmen Milagros, de apellidos Pérez Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00214, de fecha 25 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARA de OFICIO inadmisibile en su recurso al señor Salvador Clemente Pérez Pérez, interpuesto mediante instancia de fecha 26 de julio de 2019, a través de su representante legal licenciado Onasis Rodríguez Piantini, así como también el recurso incidental interpuesto por los señores Alfa Felicita de los Reyes Pérez Pérez, Fredy Bienvenido Pérez Pérez, Ramón Antonio Pérez Pérez, Carmen Milagros Pérez Pérez (sucesores del Sr. Luis Amado Pérez, Alias Popo) en fecha 26 de julio de 2019 por intermediación de su abogado el licenciado José A. Javier. Bidó en contra de la sentencia in voce, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Barahona, en relación a la parcela 1046, distrito catastral núm. 3, municipio Duvergé, provincia Independencia, respecto de una litis sobre derechos registrados en nulidad de localización de posesión, en atención a los motivos de esta sentencia. SEGUNDO: Remite el expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, a fines de que esta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. TERCERO: Se compensa las costas de proceso" (sic).**

### III. Medios de casación

**5. La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la**

**sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.**

***IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. El examen del expediente permite advertir que en virtud de la interposición del referido recurso y en la misma en fecha 27 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a la parte recurrente Alfa Felicita de los Reyes, Freddy Bienvenido, Ramón Antonio y Carmen Milagros, de apellidos Pérez Pérez, a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, Edison Domingo Pérez Moquete, siendo realizado ese emplazamiento mediante

el acto núm. 074/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por Alonsia Cuevas Matos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Duvergé.

11. En tal sentido, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (dies ad quo) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (dies ad quem). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

12. En ese sentido, habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar el 27 de diciembre de 2022, el plazo franco de 30 días vencía el 27 de enero de 2023, sin embargo, deben adicionarse 7 días en razón de la distancia de 220 kilómetros que existe entre el domicilio donde fue emplazada la parte recurrida, ubicado en la calle Sánchez núm. 10, del municipio Duvergé, provincia Independencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar era el viernes 3 de febrero de 2023, fecha en la que se verifica fue realizado, por lo que la parte recurrente cumplió con el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestima este pedimento y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar los agravios desarrollados en su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo decidió declarar inadmisibles los recursos de apelación sustentados en que el plazo de 30 días para interponer el recurso había vencido, puesto que al tratarse de una sentencia verbal el plazo inicia a partir de la lectura de la sentencia en audiencia, lo cual es un criterio erróneo, en virtud de que ese tipo de sentencias para ser atacadas necesitan ser publicadas y transcritas, pues las partes necesitan tener un ejemplar íntegro de la decisión a fin de poder ejercer su recurso de manera oportuna, ya

que solo en ese momento es cuando quedan totalmente edificadas en relación con la impugnación que pretenden realizar, de modo que lo decidido por la alzada constituye una violación al derecho de defensa; que la alzada pretende que las partes procedan a elaborar un recurso de apelación contra una decisión vacía, sin ninguna motivación, sin ningún ejemplar, sin número ni fecha; que los jueces de fondo se confunden con otras materias en las cuales se exige a las partes que hagan apelaciones in voce, como es en materia penal, en que las partes pueden hacer oposiciones a sentencias dadas en la misma audiencia y como también ocurre, en ocasiones en materia de embargos inmobiliarios, no así en materia de tierras en la cual las partes necesitan un ejemplar de la decisión; que es el mismo artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, utilizado por los jueces, que dispone que los plazos empiezan a correr a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que los criterios jurisprudenciales indican que las sentencias en materia inmobiliaria deben ser notificadas a los oponentes a fin de hacer correr el plazo, de modo que el criterio expresado por el tribunal a quo constituye un absurdo y escapa de todo raciocinio elemental; que el tribunal a quo incurrió en un exceso que desbordó los límites de su apoderamiento al excluir del proceso a Salvador Clemente Pérez sin nadie pretender excluirlo; que la alzada estableció que Salvador Clemente Pérez no es parte del proceso, lo cual constituye un error, ya que este forma parte del proceso y ninguna parte atacó su participación, ni siquiera el tribunal de jurisdicción original, lo que revela el exceso altamente cuestionable cometido por el tribunal a quo.

14. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos establecen que en audiencia de fecha 23 de mayo de 2019, celebrada en ocasión de la instrucción de la litis sobre derechos registrados en nulidad de localización de posesión, el tribunal de primer grado dictó la sentencia verbal que decidió varias pretensiones como fue el rechazo a la solicitud de descenso, se reservó el fallo sobre la solicitud de levantamiento parcelario hasta que la parte demandante depositara la certificación del estado jurídico del inmueble y ordenó al Registro de Títulos de Neiba un historial del inmueble, pedimentos planteados por la parte demandante e interviniente voluntario y, en ocasión del recurso de apelación incidental que interpuso la actual parte recurrente, el tribunal a quo lo declaró inadmisibile de oficio, por



prescripción del plazo para interponer el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. En ese sentido, recordamos que de conformidad con el artículo 81 de la Ley No. 108-05: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”. Sin embargo, ha de establecer que, al haberse dictado la sentencia hoy atacada en audiencia oral pública y contradictoria, en presencia de ambas partes del proceso, dicha decisión se hizo contradictoria y, por ende, conocida por las partes el mismo día en que fue dictada. 15. Respecto a la notificación, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado estableciendo que las sentencias dictadas in voce en audiencia, en presencia de las partes, que rechazan un medio de inadmisión deben ser apeladas dentro de los treinta días de su fecha, puesto que, estando ambas partes presentes, su lectura le notificación. 16. De la instancia introductiva de este último recurso pudimos establecer que el mismo fue interpuesto cuando el plazo para el ejercicio de la vía recursiva se encontraba ventajosamente vencido, de ahí que, declarada la inadmisión del recurso principal, el recurso intentado por los señores Alfa Felicita de los Reyes Pérez Pérez, Fredy Bienvenido Pérez Pérez, Ramón Antonio Pérez Pérez, Carmen Milagros Pérez Pérez resulta por igual inadmisibile por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición; partiendo de la fecha en que se le dio lectura a la sentencia en presencia de ambas partes, por lo que ha transcurrido un plazo de tres (03) años inadmisibilidad que puede esta Corte pronunciar de oficio, en vista de las disposiciones del artículo 47 de la ley 834 y del criterio jurisprudencial que indica que en materia de tierras la inadmisibilidad de un recurso tardío puede ser declarada de oficio por el tribunal apoderado, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público y, además, por estar vinculada a la consolidación de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana. 17. En estas atenciones, esta Corte declara de oficio los presentes recursos interpuestos ambos en fecha 26 de julio de 2019, contra la sentencia in voce, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Barahona, en relación a la parcela 1046, distrito catastral núm. 3, municipio Duvergé, provincia Independencia,

respecto de una litis sobre derechos registrados en nulidad de localización de posesión” (sic).

16. En cuanto al agravio propuesto por la parte recurrente consistente en que el tribunal a quo no podía declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación tomando como punto de partida para computar el plazo la fecha en que fue dada la sentencia verbal, es preciso indicar que respecto del punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se pone en conocimiento a las partes de la sentencia o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia. En efecto, esta Tercera Sala estableció que si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil<sup>59</sup>.

17. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que: ...si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio<sup>60</sup>.

18. Lo dispuesto por los jueces de alzada, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación iniciaba desde el momento en que esta fue dictada, por tratarse de una sentencia verbal y encontrarse las partes representadas, resulta válido, esto en razón de que independientemente de que no haya sido notificada, como alega la parte

---

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 28 de mayo 2014; núm. 33, 5 de diciembre 2018. En igual sentido: SCJ, Primera Sala, sents. núm. 81 y 179, de 25 de noviembre 2020; sent. núm. 61, de 31 de agosto 2021.

60 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio de 2015.

recurrente amparada en las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, conforme ha sido expuesto, la finalidad de la notificación es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada y que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, lo que al efecto aconteció, dado que la actual parte recurrente tuvo conocimiento de dicha decisión el mismo día en que fue dictada por haber comparecido a la audiencia en su calidad de parte demandante que propuso los pedimentos decididos en la sentencia in voce de primer grado y que fuere apelada por él ante el tribunal a quo, razón por la cual se desestima este agravio.

19. En cuanto al agravio consistente en que el tribunal a quo incurrió en un exceso que desbordó los límites de su apoderamiento al excluir del proceso a Salvador Clemente Pérez, se verifica que la parte recurrente se circunscribió a alegar la referida violación sin indicar en qué medida tal disposición afecta sus derechos. Al respecto, ha sido juzgado que constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso...<sup>61</sup>

20. En la especie, en el agravio examinado la parte recurrente se limitó a alegar una violación de derecho sin indicar en qué medida constituye un perjuicio personal, máxime cuando se refiere a una decisión dada por el tribunal a quo relativa a otra parte y no a ella, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar el agravio inadmisibles y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones procede compensar las costas.

## VI. Decisión

---

61 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfa Felicita de los Reyes, Fredy Bienvenido, Ramón Antonio y Carmen Milagros, de apellidos Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00214, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1058

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
<b>Abogado:</b>	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
<b>Recurrido:</b>	Elio Michael Roa Suárez.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Juana Sarita Felipe y Licda. Eva María Rodríguez Sarita.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la

sentencia núm. 028-2022-SSEN-00333, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elio Michael Roa Suárez, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. Juana Sarita Felipe y la Lcda. Eva María Rodríguez Sarita.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Elio Michael Roa Suárez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Felipe Suberví, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00127, de fecha 9 de junio de 2022, la cual declaró la incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elio Michael Roa Suarez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00333, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara reglar y valido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2022, por el señor ELIO MICHAEL ROA SUAREZ, en contra de la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00127, de fecha nueve (09) días del mes de junio del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y en respeto a las formalidades que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00127, de fecha nueve (09) días del mes de junio del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de conformidad a los motivos expresados en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de los siguientes montos, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 00/64, (RD\$35,249.69), por concepto de 28 días de preaviso. 2) Doscientos diez mil doscientos treinta y nueve peso con 00/64, (RD\$210,239.64), por concepto de 167 días de auxilio de cesantía. 3) Veintidós mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 56/00, (RD\$22,660.56), por concepto de 18 días por compensación de vacaciones. 4) Veintiocho mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/33, (RD\$28,333.33), por concepto de proporción de salario de navidad. 5) Setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/04, (RD\$75,535.04), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** COMPENSA las constas del procedimiento entre las partes en litis” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Adopción de motivos equivalente a omisión de estatuir. Violación a la seguridad jurídica y

aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Violación del II Principio Fundamental del Código de Trabajo. Violación del artículo 4 del Código Civil. Desconocimiento de la Ley núm. 498 Orgánica de la CAASD del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el Sistema de Justicia. Derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. Falta de Motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*



11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 11 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD\$35,249.69), por 28 días de preaviso; b) doscientos diez mil doscientos treinta y nueve pesos con 64/100 (RD\$210,239.64), por 167 días de auxilio de cesantía; c) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 56/100 (RD\$22,660.56), por 18

días de vacaciones; d) veintiocho mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$28,333.33), por proporción de salario de Navidad; y e) setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 04/100 (RD\$75,535.04), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos setenta y dos mil dieciocho pesos con 26/100 (RD\$372,018.26), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

15. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* adoptó motivos sobre la base de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues no estatuyó en relación con la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, mediante las cuales la institución recurrente reconoció pertenecer a la carrera administrativa y el cambio de estatus de la jurisdicción laboral y en ese contexto, la corte *a qua* no motivó ni indicó las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es el tribunal natural para el actual estatuto del personal de la recurrente; que esa metodología de motivación no le ha permitido a la corte *a qua* hacer una correcta aplicación del II Principio Fundamental del Código de Trabajo, habida cuenta de que no es cierto que el legislador haya dispuesto la aplicación de la normativa de trabajo a los servidores públicos de la institución, por lo contrario, su ley orgánica fundamental la define como una entidad de derecho público autónomo, descentralizada, con personería jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial como es la producción, mejora y distribución del agua potable y que implica la exclusión de pleno derecho del análisis y posibilidad de aplicar el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* estaba en la obligación de dar motivos propios y no hacer una copia del precedente jurisprudencial, máxime que las sentencias rendidas por la corte de casación no tienen carácter vinculante respecto de los tribunales inferiores, lo cual solo acontece en los casos de que se trate de una sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que sí implica que los

tribunales inferiores deben atender al criterio jurídico de dichas salas, pero al proceder en sentido contrario y adoptar motivos que no se ajustan a la especie, incurrió en omisión de estatuir, al no precisar la fecha de origen de aquel litigio indicado en la jurisprudencia citada, para determinar la viabilidad de su aplicación por ser anterior al 2013 cuando se produce la integración de la institución a la función pública y omitió ponderar el reglamento de aplicación; que estamos frente a una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente vedado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme a los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte *a qua* debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamentos, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos; el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funcionarios y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte *a qua* al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo,

violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administrativa de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción declinatoria de incompetencia, la cual debió de ser suplida por la corte *a qua*, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció, que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción declinatoria de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador; que la corte *a qua* desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en la

que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se nos presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (TSA), como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/506/29 del 20 de diciembre de 2021, que conlleva a la conclusión que la corte *a qua* no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 11 de diciembre de 2020, Elio Michael Roa Suárez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización consagrada en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Felipe Suberví, argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 7 años, 4 meses y 11 días, devengado un salario promedio mensual de RD\$30,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y de manera subsidiaria la exclusión de Felipe Suberví y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); c) que, no conforme con la referida decisión, Elio Michael Roa Suárez interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la Corporación

del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia excluyó a Felipe Suberví, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11- Que es una obligación de los jueces fallar las conclusiones de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido, la parte recurrida, CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tanto en primer grado como en este grado de apelación, ha presentado una excepción de incompetencia en razón de la materia, en razón de que la misma, es una institución de función pública y con carácter autónomo, por lo que, no era un trabajador regido por el Código Laboral, sino por la Ley 41-08, sobre Función Pública. 12- Que la parte recurrente, el señor ELIO MICHAEL ROA SUAREZ, se opone a la excepción de incompetencia planteada, alegando que, bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley Orgánica No. 498 de fecha 13 de abril del 1973, que crea a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADODE SANTO DOMINGO, cuyo Consejo de Directores queda facultado para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal y manejo de relaciones laborales. Esta facultad de que goza dicho Consejo, es la que se ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los trabajadores de la misma se rijan por el Código de Trabajo y no por la Ley 41-08 de Función Pública... Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo, y conforme al criterio jurisprudencial sentado de manera pacífica por la comunidad jurídica nacional, los derechos de los trabajadores y las obligaciones de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) que surgen en virtud de la relación de carácter laboral entre ellos, o lo que es lo mismo en virtud de un contrato de trabajo intervenido entre ellos, se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo la CAASD de pagar

prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo; por lo que, se rechaza la excepción incompetencia planteada por la parte recurrida, hoy recurrente. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación examinado, y se revoca la sentencia impugnada por ser improcedente” (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*<sup>62</sup>.

19. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

20. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo

---

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.*

21. Que precisa establecerse también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y su reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

22. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución, como es el caso, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas dictadas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, así como las actas de sesiones ordinarias del Consejo de



Directores, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*<sup>63</sup>, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00333, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

---

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1059

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Romelio Jiménez Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexander Abreu Peralta.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Romelio Jiménez Cabrera, contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00113, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexander Abreu Peralta, actuando como abogado constituido de Romelio Jiménez Cabrera.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00134 dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Servicios Nacionales de Seguridad Integral, SRL. (Senase).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Romelio Jiménez Cabrera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Servicio Nacional de Seguridad Integral, SRL. (Senase), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00098, de fecha 9 de marzo de 2020, que acogió el incidente propuesto por la parte demandada y declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Romelio Jiménez Cabrera, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00113, de fecha 2 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por prescripción, esgrimido por la recurrida, COMPAÑÍA DE SERVICIO NACIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL, S.A. (SENASE), contra la demanda inicial, incoada por el hoy recurrente ROMELIO JIMÉNEZ CABRERA, con todas sus consecuencias legales de rigor, por los motivos precedentes, rechazándose en consecuencia el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** La falta de ponderación de todas las pruebas aportadas al tribunal y de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Quinto medio:** Falta de la verdad y la justicia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda incoada en fecha 29 de enero de 2019 por prescripción de la acción en violación al plazo más largo de tres meses en materia laboral al determinar que el recibo de descargo establecía que el contrato de trabajo terminó en fecha 19 de mayo de 2017, por renuncia del

trabajador recibiendo la suma de RD\$41,661.00, cuyo documento no fue impugnado, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de valoración de todas las pruebas del expediente, puesto que la parte recurrente siempre controvertió el recibo de descargo desde primer grado solicitando que fuera depositado el original, lo que nunca fue obtemperado por la parte empleadora y que el dinero allí consignado no fue recibido por el trabajador como se demuestra con el testigo de primer grado; a que el documento contiene grandes irregularidades que producían su falsedad o nulidad porque la firma del trabajador estaba estampada dos (2) veces, los testigos no figuran en la coletilla del notario, no se encontraba depositado en original, fue firmado mientras el trabajador se encontraba en prisión preventiva sin posibilidad de pagar la fianza fijada para su libertad; que la corte *a qua* rechazó escuchar al CD en audiencia contentivo de audio del gerente general de Servicio Nacional de Seguridad Integral, SRL. (Senase), en la que se demostraba que la empresa tenía la intención despedir al trabajador por supuestamente haberse robado un arma de fuego; sin embargo, al encontrarse suspendido el contrato de trabajo, la parte empleadora decidió iniciar un proceso penal en su contra para obligarlo a firmar el documento, en lo que también puede evidenciarse la mala fe del empleador porque el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo dictó un auto de no a lugar a favor del trabajador; que, luego de terminada la suspensión del contrato de trabajo provocada por la prisión preventiva, la parte trabajadora en fecha 3 de diciembre de 2018, solicitó su reintegro a su puesto de trabajo, sin que hasta el día de hoy su empleadora haya respondido a este requerimiento lo que ratificó que se trató de una maniobra para despojar al trabajador de sus prestaciones laborales; asimismo, se evidencia su intención de defraudar al trabajador cuando en su escrito inicial de defensa ante el tribunal de primer grado en diciembre de 2018 no manifestaron la existencia del supuesto recibo de descargo; en consecuencia, el tribunal de alzada, en virtud de su rol activo y su deber de búsqueda de la verdad material, debía indagar sobre estos hechos para determinar que el recibo de descargo contenía un vicio del consentimiento, lo que producía su expulsión del proceso y, posteriormente, comprobar que la fecha correcta de terminación ocurrió cuando el trabajador dimitió por

la suspensión ilegal y el no pago de salario, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada por los vicios esgrimidos.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que la parte recurrida presentó, entre otros, el medio de inadmisión por prescripción de la acción intentada por el hoy recurrente; que la sentencia recurrida acogió este medio; que el ex trabajador alega, en síntesis, que solicitó formalmente su reintegro al trabajo, pero la empresa no le respondió; que se quedó esperando que lo complacieran en su solicitud, hasta que decidió presentar su dimisión. 7.- Que la recurrida deposita recibo de descargo, de fecha 22 de mayo de 2017 donde el trabajador de que se trata expresa que su contrato de trabajo termina el 19 de mayo de 2017 por su propia voluntad, recibiendo la suma de RD\$41,661.00 por concepto de todos los derechos y prestaciones laborales que le corresponden en ocasión de la terminación de la relación laboral que los unía, documento este no impugnado por el recurrente por lo que se le da plena validez, y en tal sentido es claro que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó en fecha 19 de mayo de 2017, por lo que a partir de tal fecha al momento de la demanda inicial de fecha 29 de enero de 2019 habían transcurrido más de 8 meses, más allá del plazo más largo de la prescripción de 3 meses, por lo cual se declara prescrita la demanda interpuesta sin que la documentación depositada respecto de la acusación penal y grabación, la cual no aporta nada contrario y por demás inadmisibles por no existir constancia de autorización de la otra parte para tal grabación, cambien lo antes establecido, todo esto sin necesidad de referirse a algún otro punto” (sic).

10. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<sup>64</sup>, procediendo la corte *a qua* a descartar los documentos relativos a la acusación penal por entenderlos superfluos al no aportar

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

nada al proceso e inadmisibile la grabación depositada en el disco compacto por entender que no contaba con la autorización de la persona que allí se escuchaba, lo que demuestra, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el tribunal de alzada valoró los documentos puestos a su disposición, ofreciendo motivos por los cuales fueron descartados.

11. En ese orden, ha sido juzgado que *...las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades*<sup>65</sup>; en el presente caso, la parte recurrente arguye que la empresa no depositó el original del recibo de descargo como fue ordenado por el tribunal, lo que no puede ser constatado por esta corte de casación, pues del estudio de lo acontecido ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala no advierte que el recurrente haya formulado su solicitud para colocar a los jueces del fondo en condiciones de estatuir al respecto, por lo que este argumento deviene en imponderable, por no estar exento de novedad.

12. Siguiendo esa misma línea, cuando se trata de cuestionar la veracidad de un documento, la jurisprudencia en esta materia ha indicado que la parte impugnada *debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*<sup>66</sup>; en la especie, al no celebrarse ninguna medida tendente a expulsar del proceso el recibo de descargo por las alegadas irregularidades o su supuesta falsedad, contrario a lo sostenido en el memorial, la corte *a qua* no estaba impedida de valorar ese elemento probatorio con la

65 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 215-221.

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto 2021, BJ. 1329.



finalidad de retener la fecha en la que terminó el contrato de trabajo, por lo que también desestima este argumento.

13. Finalmente, esta Tercera Sala ha indicado *que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*<sup>67</sup>; lo que no ocurrió en el presente expediente ante la ausencia de elementos probatorios que demostraren que la Servicio Nacional de Seguridad Integral, SRL. (Senase) haya obligado a Romelio Jiménez Cabrera a firmar el documento; en consecuencia, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al otorgarle validez al recibo de descargo para extraer de su contenido la fecha de terminación del contrato de trabajo y acoger el incidente de inadmisibilidad planteado por su contraparte sin evidencia de desnaturalización, falta de ponderación de documentos o falta de motivos, en consecuencia, se desestiman los medios reunidos y procede rechazar el presente recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Romelio Jiménez Cabrera, contra la sentencia núm. 029-2021-SEN-00113, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 de marzo 2012, BJ. 1216, págs. 1735-1736.

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1060

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sheiner Adames Torres, Andrés Valdez Marte y Amaury José Reyes Sánchez, Licdas. Alba Hortencia Álvarez Sención y Laura Luciany Silvestre Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Roberto Pimentel Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00554, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Alba Hortencia Álvarez Sención, Laura Luciany Silvestre Castillo, Andrés Valdez Marte y Amaury José Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), representado a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Roberto Pimentel Pérez, Julia Petronila Martínez Alonso (en calidad de sucesores del *de cuius* Oliver Roberto Pimentel Martínez) y Sarina Aimé Pimentel Martínez, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Marcos Abelardo Guridi Mejía.

3. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00633, de fecha 31 de agosto 2023, acogió la solicitud de renovación de instancia respecto de los señores Roberto Pimentel Pérez y Julia Petronila Martínez Alonso.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

6. Sustentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo

(Mepyd), emitió el acto administrativo núm. 0911, fecha 15 de agosto de 2018, contentivo de la desvinculación de Oliver Roberto Pimentel Martínez, quien no conforme, acudió ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 5 de septiembre 2018, puesto que fue destituido encontrándose de licencia médica por 30 días desde el 2 de agosto de 2018, levantándose acta de no conciliación núm. DRL. 069-2018, del 12 de septiembre de 2018; por lo que reclamó administrativamente, vía el recurso de reconsideración y jerárquico, sin obtener respuestas de ambos. En consecuencia, interpuso un recurso contencioso administrativo, a fin de que fuera revocado el acto impugnado y se ordenara su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00030, de fecha 31 de enero de 2020.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Oliver Roberto Pimentel Martínez, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SEN-00760, de fecha 31 agosto de 2021, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00554, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 22 de enero del año 2019, interpuesto por el señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Melissa López Santana, en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, con el objeto de se deje sin efecto el acto núm. 1402 de fecha 23 de agosto del año 2018, por no corresponderse con los hechos y el derecho; y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el mismo; en consecuencia, ORDENA el reintegro del mismo a sus funciones, como Analista de Planificación Técnica, con efecto a partir de la notificación de la presente decisión, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo

con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La Sentencia de marras es de imposible Cumplimiento por carecer de objeto. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Base Legal por la categoría del Servidor Público y Contradicción. En el cuerpo de la sentencia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Esta Tercera Sala dictó en fecha 31 de agosto de 2021, la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00760, mediante la cual casó la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces del fondo no constataron el cumplimiento del debido proceso y la aplicación del principio de proporcionalidad y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso

de casación se relacionan con el imposible cumplimiento de la sentencia impugnada, errónea aplicación de la base legal por la categoría del servidor público, además de contradicción en la decisión atacada.

12. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida señor Oliver Roberto Pimentel Martínez (fallecido) es sucedida en este proceso por sus padres Roberto Pimentel Pérez y Julia Petronila Martínez Alonso, quienes solicitan en su memorial, de manera principal, lo siguiente: "SEGUNDO: Que se declare Inadmisible el presente recurso de casación, bajo el amparo del artículo 5 de la Ley de Casación, modificada, por no haber presentado una copia certificada de manera específica de la SENTENCIA dictada en fecha veintiocho (28) del mes diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, marcada con el número 030-2019-ETSA-00189 dictada en atribuciones Contencioso Administrativo. TERCERO: Que se declare CADUCO el presente recurso de casación, bajo el amparo de la Ley de Casación, modificada, por no haber DEPOSITADO la notificación de del Recursos Casación, en tiempo hábil".

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

en cuanto a la caducidad del recurso de casación

15. Es necesario dejar establecido que el motivo en que se fundamenta la solicitud de declaratoria de caducidad, se corresponde realmente con la figura jurídica que en el procedimiento de casación se conoce como exclusión de la parte recurrente y no con la caducidad del recurso de casación.

16. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, en su artículo 10 señala que, ... *Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.*

17. Del contexto de la disposición legal citada resulta que podrá pedirse la exclusión del recurrente cuando este último, después de haber emplazado al recurrido, fuera intimado para que en un plazo de 8 días efectúe el depósito de dicho acto de emplazamiento. La exclusión podrá ser pronunciada después de vencido dicho plazo y el recurrente no obtemperare al depósito del mencionado acto de emplazamiento.

18. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), depositó su memorial de casación en fecha 19 de abril de 2022 y el acto de emplazamiento núm. 131-2022, es de fecha 19 de mayo de 2022;

19. Partiendo de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se ha podido establecer lo siguiente: a) que la solicitud de exclusión no se encuentra precedida de la intimación; y, b) que la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley que rige la materia, ya que se encuentra depositado el acto de emplazamiento original, razones por las que se rechaza la exclusión solicitada.

en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

20. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, señala que: ... *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

21. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida en el artículo 5 es que el memorial de casación esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad.



22. Resulta en la especie que al examinar el expediente, se ha podido advertir que reposa una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea aplicación de la base legal por la categoría del servidor público, de igual manera incurrió en contradicción en las consideraciones de la sentencia después de deliberar su relación laboral con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), dentro de la categoría de servidor público de estatuto simplificado, que es evidente que lo que procedía era aplicar el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que el servidor público fue nombrado por la autoridad competente, sin someterse a un concurso de libre competencia, que en observancia de que la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos, reconociéndoles sus derechos, por estas razones, y las que podrá suplir de oficio esta corte de casación, la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL FONDO ...10. Esta Sala revisará, en primer orden si la parte recurrida, MINISTERIO DE ECONOMÍA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, ha dado cumplimiento de su accionar apegada al debido proceso en función de las normas positivas, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución ... 14. Las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, establecen que “Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una

vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados". 15. Se hace constar tanto en el expediente como lo establecido por la Tercera Sala de este Tribunal en la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00030, de fecha 31 de enero del año 2020, que posteriormente fue casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo la sentencia 033-2021-SEEN-00760, de fecha 31 de agosto del año 2021, que ciertamente, existe un contrato bajo firma privada que data de fecha 01 de octubre del año 2013, notariado por el Dr. Benito Rosario Candelier; en que consta la contratación por lapso de un (1) año del señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ en calidad de Analista de Planificación en el Viceministerio de Planificación del recurrido Ministerio, con un salario de RD\$60,000.00 mensual, indicando que conforme el artículo 25, párrafo II de la Ley núm. 41-08 el empleado que desempeña una función bajo esta modalidad y por un tiempo determinado, que, al término, en este caso el 1 de octubre del año 2014, no ha sido regularizado o extendido en la misma modalidad de empleo por la Administración en un plazo de 6 meses subsiguientes, le corresponde el estatuto simplificado como categoría, lo que de hecho se pone de relieve en la forma en que se finalizó la relación, dígame mediante comunicación núm. 0911, que dispuso su destitución. 16. El tribunal señala que no es un hecho controvertido que la parte recurrente, señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ, fue nombrado Analista de Planificación Técnica, por la parte recurrida, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN, con efectividad el día 01 del mes de octubre del año 2013, en calidad de contratado. Lo anterior, no implica que para que un empleado sea beneficiado de los derechos que asisten

al estatuto de la función pública deba necesariamente encontrarse en el estatuto simplificado o la Carrera Administrativa, muy por el contrario, las garantías del debido proceso y beneficios accesorios les asisten a todos con rasgos particulares sin importar la categoría de su posición, atendiendo a la labor que se realice. 17. El tribunal, partiendo del análisis de la casuística en materia de contenciosa administrativa, reconoce la facultad disciplinaria de la institución estatal recurrida, la cual en base a ese fundamento es que la parte recurrida emite la acción de personal, antes citada, relacionada a la desvinculación de la parte recurrente, lo que implica que si bien es cierto que la desvinculación laboral está tipificada bajo la categoría de prohibiciones del artículo 80 de la Ley núm. 41-08, que, en el caso de la especie, la parte recurrida, alega que el señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ, nunca registró su asistencia en el Ministerio, no menos cierto es que para el cumplimiento de ese texto normativo se le debe dar cumplimiento al artículo 87 de la mencionada ley, en el sentido de que se debe cumplir con el debido proceso cuando se ha incurrido en las violaciones esgrimidas por parte del servidor público, según el artículo 69 de la Carta Magna. 18. El principio general de las pruebas, en la materia tratada, es regulado por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica del Derecho común, aplicable al caso, el cual se corresponde con el artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 19. Que el artículo 57, de la Ley 41-08, Sobre Función Pública: "57. *Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, numeral 2: Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo*". 20. Este tribunal, a partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva, las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, señala que el presente recurso se contrae en que se declare nulo el acto administrativo núm. 000911, de fecha 15 de agosto del año 2018, contentivo de destitución, emitido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, mediante el cual desvincula laboralmente a la parte recurrente, señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ, incluirlo nueva vez en la nómina, con el cargo que

desempeñaba, así como de asumir la calidad de garante solidario por el monto de RD\$472,293.49, por concepto de indemnización, vacaciones, sueldo y bono de desempeño por su excelente evaluación, además de la suma de RD\$2,077,204.36, por reparación de daños y perjuicios; sin embargo, respecto al último monto, es un deber del recurrente, a fin de sustentar sus pretensiones, suministrar la documentación necesaria con el objetivo. 21. La Sala, partiendo del análisis de la casuística en materia de contenciosa administrativa, reconoce la cual reconoce la facultad disciplinaria de la institución estatal recurrida, la cual, en base a ese fundamento es que la parte recurrida emite la acción de personal, relacionada a la desvinculación de la parte recurrente, lo que implica que si bien es cierto que tiene las facultades para decidir sobre el personal que contrata y desvincula, bajo el amparo de la Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública, no menos cierto es que para el cumplimiento de la desvinculación por motivos de una falta grave de su personal, sin importar la categoría en el rango de su posición (Carrera Administrativa, Estatutos Simplificado, Contratado o Temporal) ese texto normativo se le debe dar cumplimiento al artículo 87 de la mencionada ley, en el sentido de que se debe cumplir con el debido proceso cuando se ha incurrido en las violaciones esgrimidas por parte del servidor público, según el artículo 69 de la Carta Magna, actuación que no fue aportada en documentos fehacientes que le permitan a este Colegiado asumir el cumplimiento del debido proceso por parte de la institución recurrida. 22. El Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que al respecto establece lo siguiente: *"hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse"*. 23. En su aplicación práctica a un procedimiento administrativo disciplinario, esto debe entenderse, que el debido proceso comprende el conjunto de garantías mínimas que buscan asegurar en toda actividad oficial ciertos derechos fundamentales y uno de ellos es el llamado "Derecho a la Prueba", que se impone la observancia en toda actuación administrativa, el cual se encuentra consagrado de manera expresa en el numeral

8 del artículo 69 de la Constitución, donde se establece: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". Es lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman la "Regla Constitucional de Exclusión". 24. Los referidos criterios, tanto normativo, y doctrinal, nos llevan a indicar que un sistema de valoración de la prueba debe ser basado en la sana crítica, es decir, una "valoración racional y lógica" de la prueba sometida a debate, lo cual obliga a la administración a cargo del procedimiento a dar "razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio" a los diferentes medios de prueba (testigo, peritos, etc.). Para estos casos, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso". 25. Es en ese orden debemos indicar, que uno de los principios que rige el procedimiento sancionador, es la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario. El cual comporta tres exigencias que pesan sobre la Administración: a) que la sanción esté basada en actos y medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; b) que la carga de la prueba debe ser cumplida por ella, por ser quien acusa y porque nadie está obligado a probar su propia inocencia, y c) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en pronunciamiento absoluto. 26. En esa tesitura Tribunal Constitucional amplía su criterio en la sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) cuando estableció que: "*En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción [...] constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrente*". 27. En la especie, la decisión del MINISTERIO DE ECONOMÍA

PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, se fundamentó sobre la base de que la parte recurrente, señor OLIVER ROBERTO PIMENTEL MARTÍNEZ, había depositado licencias por motivo de enfermedad sin los requerimientos necesarios como lo es el sello certificado de la misma, sin haberse aportado a este Colegiado ningún medio de prueba lícito que demuestre que al desvinculado se le haya celebrado un juicio disciplinario previo a su desvinculación por motivo de falta de asistencia a las instalaciones laborales, máxime que el artículo 87, en su párrafo último expresa: "*El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución*"; por tanto, la violación al debido proceso evidentemente perjudica a la recurrente, en esas atenciones este tribunal entiende que procede acoge el presente recurso, en consecuencia, ordena el reintegro de sus funciones a la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión ... " (sic).

25. Se advierte, luego de verificar la sentencia impugnada, que la categoría de empleado del señor Oliver Roberto Pimentel Martínez resultó un punto controvertido, ya que la administración recurrida por ante los jueces del fondo, estableció que no se trataba de un funcionario incorporado a la carrera administrativa. Posteriormente el tribunal *a quo* determinó que correspondía a categoría de empleado de estatuto simplificado.

26. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada contiene motivaciones erróneas. Lo anterior se advierte cuando se inicia reconociendo que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado<sup>1</sup>, consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, puesto que al resultar un empleado contratado por un tiempo determinado y que al término del caso no ha sido regularizado o extendido el contrato le corresponde el estatuto simplificado como categoría. Sin embargo, posteriormente se concluye en el sentido de que, en vista de que para su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso, procedía

declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación y ordenar su reposición en el cargo.

27. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado* quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. *Párrafo.* - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

28. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

29. En efecto, dicha norma contenida en el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios; todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

30. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado

debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública núm. 41-08.

31. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

32. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.**

33. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones vinculadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance,



desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

34. Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado del artículo 84. Sin embargo, el servidor fue desvinculado por la violación del artículo 82.6 de la Ley núm. 41-08), es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

35. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo, en el que existe, de manera expresa, un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

36. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado relativo a la errónea aplicación de la base legal y contradicción en sus consideraciones, **puesto que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre**

**Función Pública, no así al reintegro del empleado,** razón por la que procede la casación total de la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

38. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica al presente caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00554, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1061

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Cedeño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
<b>Recurrido:</b>	Joel Antonio Durán González.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia

núm. 655-2022-SENT-079, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Cedeño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joel Antonio Durán González, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José A. Báez Rodríguez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Joel Antonio Durán González incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia 667-2021-SEN-00050, de fecha 10 de marzo de 2021, que

declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SENT-079, de fecha 20 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 667-2021-SEN-00050, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en consecuencia, se revoca los ordinales Tercero en su literal E y Cuarto de la decisión, por los motivos antes expuestos, y en los demás aspectos se confirma la sentencia, por las razones anteriormente indicadas. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de

apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a

quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión” (sic).

9. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal<sup>68</sup>; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma<sup>69</sup>.*

10. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 8 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, B.J. 1237, págs. 929 y 930.

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, B.J. 1269.



en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente, no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

11. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso, como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contenido de un documento; en consecuencia, fue violentada el debido proceso y la tutela judicial efectiva que ameritan que la sentencia sea casada.

12. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, ni la sentencia de primer grado ni la dictada por la corte *a qua* pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda y determinó que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del desahucio por parte del empleador con todas sus consecuencias legales, de lo cual

no se han alegados vicios de casación, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

13. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y, en tal virtud, desestima los medios analizados, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SENT-079, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1062

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Silanes, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle.
<b>Recurrida:</b>	Susana Marleny Alcántara Diloné.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Laboratorios Silanes, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00335,

de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 16 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle, actuando como abogados constituidos de la razón social Laboratorios Silanes, SA., representada por su gerente Claudia Patricia Jaramillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Susana Marleny Alcántara Diloné mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Susana Marleny Alcántara Diloné incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes, incentivos, gastos de representación, viáticos, dietas, compra de gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa, seis (6) seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorios Silanes, SA., dictando la

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00095, de fecha 11 de mayo de 2018, que rechazó la demanda con relación al Laboratorio Silanes por falta de pruebas de la existencia de un contrato de trabajo, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a Manpower República Dominicana, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los pagos por salario base, incentivos, gastos de vehículo, viáticos, compra de 4 gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa, comisiones pendientes e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Susana Marleny Alcántara Diloné y, de manera incidental por Manpower República Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2022, que rechazó los recursos de apelación interpuestos de forma parcial y varió el monto del salario.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación, de manera principal por Manpower República Dominicana, SA. y de manera incidental, por Susana Marleny Alcántara Diloné, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-01186, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó parcialmente la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo referente a la determinación del salario, las condenaciones en daños y perjuicios y la responsabilidad solidaria entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorios Silanes, SA.

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00335, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recurso de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la señora Susana

Marleny Alcántara Dilone en fecha 20 de junio del 2018 y el otro por Manpower República Dominicana, SA. el día 21 de junio del 2018, ambos en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo del 2018, número 0052-2017-SSen-00095; **SEGUNDO:** DECLARA que ADMITE parcialmente al de la señora Susana Marleny Alcántara Dilone en la parte concerniente a la existencia de una responsabilidad solidaria entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorio Silanes, SA. CV de México, por ser justo y reposar en pruebas legales, y que rechaza el de Manpower República Dominicana, SA., por ser improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Segundo, le MODIFICA los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto, para que Laboratorio Silanes, SA. CV de México sea solidariamente responsable de las condenaciones impuestas a Manpower República Dominicana, SA., y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso entre las partes en litis" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de*

*Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 029-2020-SS-00027, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por desnaturalización de los hechos y falta de valoración al establecer que no fueron aportados elementos de pruebas que demostraron el vínculo de solidaridad entre las personas morales demandadas, cuando mediante la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los correos electrónicos, suscritos por la gerente de Laboratorios Silanes, SA., se demostraban que esta empresa cumplía con obligaciones laborales respecto de la trabajadora juntamente con Manpower República Dominicana, SA., criterio que fue acogido por la sentencia que hoy se impugna, pues esta verificó esos documentos para formar su convicción y determinar que ambas empresas son empleadores solidarios por constituir un conjunto económico, razón por la cual la corte de envío obró conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia y constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* determinó que existió vínculo de solidaridad entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorios Silanes, SA. porque de los intercambios de correos electrónicos se pudo constatar una relación íntima entre ambas empresas que demostraban su calidad de empleadora, incurriendo en falta de base legal, pues la sentencia impugnada omitió referirse a todos elementos que tipifican el artículo 13 del Código de Trabajo, a saber: i) personalidades jurídicas distintas, ii) dirección y administración común, iii) representar un conjunto económico y, iv) realizar maniobras fraudulentas; lo que no ocurrió en el presente caso, pues no hay evidencia



de que ambas empresas operaran de forma conjunta, en contrario, el objeto social Manpower República Dominicana, SA. es la administración de personal mientras que Laboratorios Silanes, SA. distribuye materiales farmacéuticos, la que, a su vez, tiene un contrato de distribución con la empresa mexicana Manelic Gassó, todo lo cual indica que las demandadas no tienen relación comercial de ningún índole y mucho menos evidencia de que entre ambas se realizaran maniobras conjuntas con ánimo de defraudar a la trabajadora; en ese sentido, esta disposición fue aplicada por el tribunal de alzada en virtud de un correo electrónico que es apócrifo y siempre fue desconocido por la hoy parte recurrente debido a que no fue aportado en formato digital como indican los artículos 5, 10 y 11 de la Ley núm. 126-02, además de que tampoco demuestra una comunicación continua y fluida entre las empresas, sino fue una actuación aislada que no refleja una administración mancomunada, sino que la única relación laboral existente fue entre Manpower República Dominicana, SA. y Susana Marleny Alcántara Diloné conforme con el contrato de trabajo y en aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

13. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Susana Marleny Alcántara Diloné incoó una demanda laboral contra Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorios Silanes, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada por las empresas no estar al día en la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cotizar con un salario por debajo del salario real, omitiendo las comisiones; por su lado, Manpower República Dominicana, SA., solicitó que se declarara injustificada la dimisión y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, controvirtiendo el salario, mientras que el Laboratorio Silanes, SA. concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no existir ningún vínculo laboral entre las partes, sino con Manpower República Dominicana, SA.; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en relación con el Laboratorio Silanes, SA., por

falta de prueba del vínculo laboral y respecto de Manpower República Dominicana, SA. declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y la condenó al pago de prestaciones laborales, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que inconforme con la decisión citada Susana Marleny Alcántara Diloné interpuso recurso de apelación de manera principal alegando que Laboratorio Silanes, SA. y Manpower República Dominicana, SA. constituyen un conjunto económico, pues Laboratorio Silanes, SA. se dedica a administrar y manejar las ventas de las mercancías, medicamentos y productos y de todo lo concerniente a los registros o parte legal para poner en el mercado sus mercancías y utilizaba a Manpower República Dominicana, SA., para la contratación y manejo del personal y que la hoy recurrida laboraba para ambas empresas, por lo que solicitó declarar la solidaridad entre ellas y, en consecuencia, la revocación de la sentencia en ese aspecto y la confirmación en los demás; por su lado, Manpower República Dominicana, SA. interpuso recurso de apelación de manera incidental, controvirtiendo el salario devengado, la supuesta falta de pago de salario, mientras que Laboratorio Silanes, SA. solicitó la confirmación de la sentencia en todas sus partes, puesto que no existía una relación laboral entre ellas, sino únicamente con Manpower República Dominicana, SA.; d) que la corte *a qua* rechazó los recursos, confirmó la sentencia impugnada estableciendo como único empleador a Manpower República Dominicana, SA., modificó el salario y le condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios; e) inconformes, Manpower República Dominicana, SA. y Susana Marleny Alcántara Diloné interpusieron, de forma separada, recursos de casación contra la indicada sentencia, procediendo esta Tercera Sala a rechazar el recurso de la empresa y a acoger en parte de la trabajadora para casar la decisión anterior, en lo referente a la determinación del salario, las condenaciones en daños y perjuicios y la responsabilidad solidaria entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorios Silanes, SA., enviando el asunto, así delimitado, ante la corte *a qua*, que acogió parcialmente el recurso de apelación de la parte trabajadora para condenar a ambas empresas solidariamente a favor Susana Marleny Alcántara Diloné, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. En relación con las pruebas sometidas a debate, la sentencia impugnada hace constar los siguientes motivos:

“IV) De las pruebas y su carsa dinámica 08- Que el Código Civil, artículo 1315, dispone la regla general del Régimen de las Pruebas de que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe y recíprocamente quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, norma que en el caso de que se trata le requiere a las partes de la litis probar la existencia de los hechos que fundamentan sus alegaciones; 09- Que el Código de Trabajo, artículos 541 y 542 disponen, en un sentido que, probar consiste en establecer la existencia de un hecho o de un derecho y en el otro sentido que las pruebas son admisibles cuando se producen en el tiempo y la forma que éste determina;- 10- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia numerales 09, 10, 11 y 12 se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia;- b) acerca del testimonio dado ante el Tribunal de Primera Instancia por el señor Jonathan Joel Alcántara Florián, propuesto por la Susana Marleny Alcántara Dilone, que las rechaza por no merecerle crédito porque no son concordantes con los hechos de conformidad a la valoración integral de las pruebas que se hace, tal como es el caso de que ha manifestado que Laboratorio Silanes cubría el costo de los seguros de la señora Susana Marleny Alcántara Dilone lo que no era cierta, según se establece en la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 03 de abril del 2017; - c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismas...” (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18- Que ésta Corte declara que Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorio Silanes, SA. CV de México tienen responsabilidad solidaria ante la señora Susana Marleny Alcántara Dilone, por las razones siguientes: 19- Que el Código de Trabajo, artículo 13, dispone que: “Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia estuviesen bajo la dirección, control o

administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas”; 20- Que ésta Corte en éste caso establece su existencia como resultado de la ponderación integral que hace de los hechos siguientes: a) que Manpower República Dominicana, SA. tiene entre sus objetos de negocio el de dedicarse a la administración de personal, conforme a su Registro Mercantil;- b) a que la señora Claudia Jaramillo, Gerente de Laboratorio Silanes viaja junto a la señora Susana Marleny Alcántara Dilone a actividades a México a asuntos relacionados a sus labores, según consta en los tickets aéreos y en los correos electrónicos y c) a que las vacaciones de la señora Susana Marleny Alcántara Dilone eran coordinadas por Manpower República Dominicana, SA. con Laboratorio Silanes, SA. CV de México, hechos que determinan que ambas empresas tenían la condición de ser empleadoras” (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante que *...cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferimiento del trabajador de una empresa a otra o si ésta forma parte de un conjunto económico<sup>70</sup>; de igual forma, en cuanto a esta última, ha sido criterio pacífico que el hecho de que dos o más empresas constituyan un conjunto económico, integrado por los mismos accionistas, no implica la existencia de un fraude que haga solidaria a cada una de las empresas de las obligaciones que se deriven de la existencia de contratos de trabajo, de algunas de ellas; que al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo para que esta solidaridad exista es necesario que hayan mediado maniobras fraudulentas, que en todo caso los jueces deben precisar en que consistieron<sup>71</sup>.*

17. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, si bien la corte *a qua* analizó las pruebas sometidas a debate para determinar que, en algunas ocasiones, Laboratorio Silanes, SA., ejerció control y administración de manera coordinada con Manpower República

70 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 23 de agosto de 2006, BJ. 1149.

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de febrero de 1998, BJ. 1047.

Domicana, SA., en relación con su contrato de trabajo con Susana Marleny Alcántara Diloné, no hay valoración respecto de las maniobras fraudulentas que entre ambas ejecutaron para burlar los derechos de la trabajadora, lo que era indispensable en el presente caso para condenar a la hoy parte recurrente sobre la base del artículo 13 del Código de Trabajo y al no fijar ningún otro hecho que permita generar vínculo de solidaridad entre las empresas demandadas luego de una evaluación integral del expediente, procede acoger el presente memorial de casación y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condena contra Laboratorio Silanes, SA. por no quedar nada que juzgar.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que cuando la casación no deje nada que juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA sin envío y por vía de supresión, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2022-SEN-00335, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo a la responsabilidad solidaria entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorio Silanes, SA., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1063

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Dominican Watchman National, S.R.L. y Administración y Atesoramiento DWN.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Licda. Santa Evelina Ortega Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Joan Manuel de los Santos Santana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Fausta Payano Calderón y Lic. Alexis Romero Lebrón.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Dominican Watchman National, SRL. y Administración y

Atesoramiento DWN, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0224, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Dominican Watchman National, SRL. y Administración y Atesoramiento DWN.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joan Manuel de los Santos Santana, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fausta Payano Calderón y Alexis Romero Lebrón.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un supuesto despido injustificado, Joan Manuel de los Santos Santana incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Dominican Watchman National, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SEN-00124, de fecha 29 de julio de 2021,



que rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joan Manuel de los Santos Santana, quien a su vez interpuso una demanda en intervención forzosa, contra Administración y Atesoramientos SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0224, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por el señor Joan Manuel de los Santos Santana en fecha 15 de octubre del 2021, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio del 2021, número 0052-2021-SEEN-00124.

**SEGUNDO:** ACOGE a éste Recurso y por tal razón: a) declara que entre Administración y Atesoramientos DWN, SRL. y el señor Joan Manuel de los Santos Santana hubo un Contrato de Trabajo;- b) que Administración y Atesoramientos DWN, SRL. y Dominican Watchman National, SA. forman un Conjunto Económico;- c) a éste Contrato de Trabajo resuelto por Despido Injustificado y por tal razón con responsabilidad para el Empleador por ello ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la REVOCA. **TERCERO:** CONDENA Dominican Watchman National, SA. a pagar a favor del el señor Joan Manuel de los Santos Santana, los montos y por los conceptos siguientes: RD\$41,124.44 por 28 días de Preaviso, RD\$255,559.02 por 174 días de Cesantía y RD\$210, 000.00 por 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD\$26,437.14 por 18 días de Vacaciones, RD\$88,123.80 por 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa y RD\$2,916.66 por la proporción de un mes del Salario de Navidad del año 2021 (En total son: Trescientos noventa y cuatro mil ciento sesenta y un Pesos Dominicanos con sesenta y seis Centavos - RD\$394.161-66), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 7 años y 08 meses, devengando un Salario Mensual de RD\$35,000.00 y vigente hasta el día fecha 20 de enero del 2021. **CUARTO:** DISPONE

la Indexación del monto antes indicado. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso” (sic).

6. La referida decisión fue objeto de una solicitud de corrección de error material, interpuesta por Joan Manuel de los Santos Santana, dictando esta misma corte la ordenanza núm. 028-2022-ORD-0056, de fecha 15 de agosto de 2022, que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE la instancia en solicitud de corrección de error material de sentencia de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la LICDA. FAUSTA PAYANO CALDERON, abogada de la parte recurrente, mediante la cual se solicita la corrección de la Sentencia marcada con el Núm. 028-2022-SEEN00224, de ésta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DISPONE la corrección de los errores materiales involuntarios en relación al ordinal: **TERCERO:** CONDENA Dominican Watchman National, SA. a pagar a favor del el señor Joan Manuel de los Santos Santana, los montos y por los conceptos siguientes: RD\$41,124.44 por 28 días de Preaviso, RD\$255,559.02 por 174 días de Cesantía y RD\$210, 000.00 por 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado. RD\$26.437.14 por 18 días de Vacaciones, RD\$88,123.80por 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa y RD\$2.916.66 por la proporción de un mes del Salario de Navidad del año 2021 (En total son: Trescientos noventa y cuatro mil ciento sesenta y un Pesos Dominicanos con sesenta y seis Centavos - RD\$394.161-66), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 7 años y 08 meses, devengando un Salario Mensual de RD\$35,000.00y vigente hasta el día fecha 20 de enero del 2021, para que en lo adelante se lea: **TERCERO:** CONDENA Dominican Watchman National, S.A., a pagar a favor del señor Joan Manuel de los Santos Santana, los montos y por los conceptos siguientes: RD\$41,124.44 pesos por concepto de 28 días de Preaviso, RD\$255,559.02 pesos por concepto de 174 días de Cesantía y RD\$210,000.00 pesos por concepto de 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD\$26,437.14 pesos por concepto de 18 días de Vacaciones, RD\$88,123.80 pesos por concepto de 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa y RD\$2,916.66 pesos por concepto de la proporción de un

mes del Salario de Navidad del año 2021. EN TOTAL SON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON 06/100 (RD\$624,161.06), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 07 años y 08 meses, devengando un Salario Mensual de RD\$35,000.00 pesos y vigente hasta el día fecha 20 de enero del 2021, por ser lo correcto. **TERCERO:** Dispone que la presente ordenanza forme parte de la sentencia marcada con el número 028-2022-SEN-00224, de fecha treinta (30) de junio del 2022, ordenando su notificación” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación al proceso laboral. Contradicción de motivos; falta de motivos, base legal y violación al derecho de defensa. Falta de ponderación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su único medio y de la parte preliminar de su memorial, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* declaró válida la demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra Administración y Atesoramientos SRL. sin verificar si cumplió con los requisitos de admisibilidad como es la prescripción de la acción que en materia laboral el plazo más largo es de tres (3) meses conforme con los artículos 701 al 703 del Código de Trabajo, lo que pudo ser advertido del estudio de los documentos presentados en el expediente con los que se demostraba cuándo el demandante tuvo conocimiento de que esa empresa era su empleadora; asimismo, que la corte *a qua* condenó a las empresas demandadas solidariamente por

entenderlas como un conjunto económico, lo que representó una mala valoración de las pruebas aportadas ya que, mediante el depósito del Registro Mercantil se demostraba que no tenían los mismos objetos sociales, pues la sociedad comercial Dominican Watchman National, SRL. provee servicios de vigilancias para empresas privadas, mientras Administración y Atesoramiento DWN presta servicios de carga y transporte de valores en efectivo, por lo que sus actividades comerciales diferían para ser consideradas un conjunto económico; y que la carta de despido señala que la única empleadora era la sociedad comercial Administración y Atesoramiento DWN, la cual ejerció un despido contra el trabajador por haber perdido más de RD\$3,000,000.00 en el ejercicio de sus funciones, por lo que Dominican Watchman National, SRL. debió ser excluida del proceso; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11- Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia para establecer que éste si existió y que sus elementos consustanciales son: a) la Modalidad es por Tiempo Indefinido, b) el empleador ha sido Administración y Atesoramientos DWN, SRL. la que junto a Dominican Watchman National, SA. forman un Conjunto Económico, c) su duración ha sido de 07 años y 09 meses y el Salario de Mensual de RD\$35,000.00, siendo así por razones siguientes: 12- Que el Código de Trabajo, artículos 1 y 2 define, al Contrato de Trabajo como: por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta” y al Trabajador como “toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la pemona física o moral a quien es prestado el servicio; 13- Que es uno de los documentos que forman el expediente es la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 2152687 de fecha 15 de octubre del 2021, en la cual consta que Administración y Atesoramientos DfVN, SRL. registró y cotizó por el señor Joan Manuel de los Santos Santana en el Sistema de Seguridad Social durante el período comprendido de mayo 2013 a enero del 2021, por un Salario Mensual de RD\$35,000.00 durante el último año laborado, mediante la cual

se establece: la Modalidad es por Tiempo Indefinido, el empleador ha sido Administración y Atesoramientos DWN, SRL., su duración ha sido de 07 años y 09 meses y el Salario de Mensual de RD\$35,000.00; 14- Que Administración y Atesoramientos DWN, SRL., junto a Dominican Watchman National, SA. forman un Conjunto Económico, por las motivos siguientes: a) a que el Código de Trabajo, artículo 13, dispone: "Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico"; (sic); b) a que son parte de los documentos que forman el expediente copias de los comunicaciones de fecha 06 de abril del 2020 dirigida a quien pueda interesar en las que se identifican como Grupo Dominican Watchman junto a varias empresas una de las cuales es las empresas Administración y Atesoramientos, SRL. y también en la comunicación del Despido del señor Joan Manuel de los Santos Santana en el logo de la misma se hace referencia a éste hecho del Conjunto Económico" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha sido de criterio que *...hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*<sup>72</sup>.

12. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que entre Joan Manuel de los Santos Santana y Administración y Atesoramiento DWN, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que Dominican Watchman National, SRL. era responsable solidariamente con el empleador en aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, por conformar un conjunto económico; no obstante, en su dispositivo procedió a condenar exclusivamente a Dominican Watchman National, SRL. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo a favor del trabajador, lo que presenta una franca contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que deja a entrever que el único empleador fue Dominican Watchman National, SRL. y que Administración y

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ.1188.

Atesoramiento DWN fue excluida del proceso, dejando así la sentencia ausente de toda motivación, lo que impide comprender la decisión tomada por la alzada e imposibilidad del control de casación para verificar si los vicios argüidos en el memorial se encuentran presentes, por lo que al no encontrarse en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, esta Tercera Sala casa en su totalidad la sentencia impugnada, a los fines de que la corte de envío responda todos los puntos envueltos en la litis.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SS-EN-0224, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1064

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
<b>Abogado:</b>	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel Martín Herrera Concepción.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Medina y José Rubén Hernández.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo



(CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0239, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel Martín Herrera Concepción, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Medina y José Rubén Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Gabriel Martín Herrera Concepción incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00274, de fecha 29 de diciembre de 2021, que declaró que el contrato de trabajo terminó por

desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-0239, de fecha 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2021-SSen-00274, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral Núm. 0054-2021-SSen-00274, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al recurrente la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. MANUEL MEDINA y JOSE RUBEN HERNANDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley núm. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101

de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* determinó que el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente había fijado un límite al solicitar la revocación de la sentencia exclusivamente sobre el aspecto de la competencia, lo cual representó un desconocimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación que consideró que la determinación sobre naturaleza de la institución envuelta era un asunto de competencia cuando en realidad se trataba de una cuestión de fondo que debió ser analizada por los jueces del fondo en virtud de sus facultades establecidas en el artículo 534 del Código de Trabajo, además de que incurrió en desnaturalización de las conclusiones vertidas ante el tribunal de alzada en las que se solicitó la revocación total de la sentencia de primer grado, todo lo desembocó en una notoria falta de motivación en la sentencia impugnada que se limitó a transcribir una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, sin las referencias adecuadas que permitan identificarla y de la Ley núm. 498-73 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y del decreto núm. 3402, emitido por el poder ejecutivo en fecha 25 de abril de 1973 sobre su reglamento, así como una falta de ponderación de los documentos descritos en la página 7 de la decisión,

tales como actas de sesiones de directores y comunicaciones entre instituciones, con las que se demuestra que es una institución de derecho público que debe regirse por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública como han estatuido sentencias del Tribunal Constitucional núms. 114/18, 361/20, 506/21 en las que se determina que el reclamo por parte de funcionarios de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sobre derechos laborales corresponde exclusivamente al Tribunal Superior Administrativo (TSA) y, por tanto, el acto administrativo de desvinculación no puede ser interpretado como una terminación de desahucio, lo que tampoco atenta contra el principio de la ley más favorable al trabajador, pues solo aplica cuando se trata de normativas de carácter laboral, lo que no ocurre en la especie, en la que existe una entidad de orden público; en ese orden la corte *a qua* debió rechazar de forma pura y simple la demanda interpuesta por el trabajador, sin necesidad de pronunciar su incompetencia, ya que, si bien era legítimo reclamar sus derechos laborales, debió hacerlo amparado en la normativa aplicable al empleado público y no al trabajador de derecho privado; en consecuencia, la sentencia incurrió en una falta de motivos que amerita sea casada en todas sus partes.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que al solicitar la parte recurrente en su recurso de apelación la revocación total de la sentencia impugnada, el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión en virtud del efecto devolutivo del recurso... 10. Que es una obligación de los jueces fallar las conclusiones de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido, la parte recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ha presentado una excepción de incompetencia en razón de la materia solicitando: "Declarar la incompetencia de la Corte Laboral, y en consecuencia sea remitido al Tribunal Superior Administrativo, por el demandante como se puede apreciar no era un trabajador regido por el Código Laboral, sino por la Ley 41-08, sobre Función Pública". 11. Que la parte recurrida SR. GABRIEL MARTIN HERRERA CONCEPCION, se opuso a la excepción de incompetencia planteada alegando lo siguiente: "Que existen numerosas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se

rige por el Código Laboral, sentencias que no han sido retractado y se encuentran vigentes, en tal sentido la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes ". 12. Que el artículo I de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, establece que: "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso. 13. Que el artículo 586 del Código de Trabajo establece lo siguiente; "Dos medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 14. Que el artículo 587 del Código de Trabajo establece: "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio". 15. Que nuestra Corte de Casación ha establecido lo siguiente: "CAASD. Aplicación de la legislación laboral a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado, acorde a su Reglamento Interno, El Uso y la Costumbre. Considerando, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el 14 de la Ley núm. 14- 91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizara para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y la practica laboral de esa institución que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador". Sentencia del 30 de Junio 2015, Núm.39, B.J. 1255, Pág. 1645. 16. Que luego de analizar las disposiciones legales, ha quedado establecido que la Corte tiene facultad para conocer del asunto de que se encuentra apoderada, en consecuencia, RECHAZA en cuanto a este aspecto el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION

DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), confirma la competencia de atribución establecida en la sentencia núm. 0054-2021-SEEN-00274, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia... 23. Que el artículo 75, del Código de Trabajo, establece que: Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido 24. Que al no existir controversias en relación al desahucio, ya que la recurrente no niega haber realizado el mismo y que se encuentra depositada una carta de fecha 04/12/2020, mediante la cual se le pone término al contrato de trabajo, confirma el pago de las prestaciones laborales y las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, tomando en cuenta que la recurrente no ha depositado prueba de que haya cumplido con su obligación, tal como se estableció en la sentencia núm. 0054-2021-SEEN-00274, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 25. Que la Corte es de criterio que los derechos adquiridos deben ser otorgados sin tomar en consideración la forma de terminación del contrato de trabajo, en la especie, procede condenar al recurrente a! pago de los mismos, tal como se estableció en la sentencia de primer grado" (sic).

10. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*<sup>73</sup>.

11. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que: *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se*

---

73 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

*utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

12. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima de los usos y costumbres establecidos en amparo del mandato del aludido reglamento, máxime como en la especie en que la relación laboral inició inclusive previamente a efectuarse dicha sesión ordinaria; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.*

13. Que se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiera o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

14. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, así como de las comunicaciones emitidas y recibidas por el Ministerio de Administración Pública, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*<sup>74</sup>, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

15. Asimismo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo argüido en el memorial, la corte *a qua* conoció el recurso de apelación del empleador en toda su extensión y tras responder la excepción de incompetencia en razón de la materia conforme con los argumentos antes expuestos, prosiguió conociendo las vertientes relacionadas con la terminación del contrato de trabajo por desahucio y los derechos adquiridos inherentes a esta, por lo que procede que esta Tercera Sala desestime el medio esgrimido y rechace el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

---

74 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.



La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0239, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Medina y José Rubén Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1065

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael Castro Pérez y Fior D' Aliza Tatis Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cristian Rafael Martínez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de Montecristi.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Castro Pérez y Fior D' Aliza Tatis Pérez, contra la sentencia núm. 202000122, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Cristian Rafael Martínez Martínez, actuando como abogado constituido de José Rafael Castro Pérez y Fior D' Aliza Tatis Pérez.

2. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación; con el cual queda cubierta la defensa del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, ya que el Procurador General de la República es el representante del Estado dominicano ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. En ocasión de la aprobación judicial de trabajos de saneamiento en relación con la parcela núm. 212936281311, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Montecristi, a requerimiento de José Rafael Castro Pérez y Fior D' Aliza Tatis Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361800185, de fecha 31 de agosto de 2018, la cual ordenó la adjudicación y el registro del derecho de propiedad a favor del Ayuntamiento Municipal de Montecristi y el derecho sobre la mejora en beneficio de José Rafael Castro Pérez y Fior D' Aliza Tatis Pérez, en partes iguales, ordenando

al Registro de Títulos expedir el nuevo certificado de título y sus correspondientes duplicados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Rafael Castro Pérez y Fior D' Aliza Tatis Pérez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000122, de fecha 23 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 04/01/2019 por los señores José Rafael Castro Pérez y Fior D'Aliza Tatis Pérez, representados por el doctor Cristian Rafael Martínez, en contra de la sentencia número núm.02361800185 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 31/08/2018 relativa a proceso de saneamiento de la parcela núm.212936281311 de Municipio Montecristi, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA CON MODIFICACIONES la sentencia número núm.02361800185 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 31/08/2018 relativa a proceso de saneamiento de la parcela núm.212936281311 de Municipio Montecristi, para que rijan en lo adelante, como se indica a continuación: A) Se acoge la presente reclamación por ser procedente y bien fundada en derecho de conformidad con la ley que rige la materia, en consecuencia Ordena la adjudicación y el registro del Derecho de propiedad del TERRENO de la parcela no.212936281311, del Distrito Catastral No. 01 del Municipio de Montecristi, a favor del MUNICIPIO DE MONTECRISTI, representado por la ALCALDÍA O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, y el derecho de ARRENDAMIENTO Y MEJORA sobre dicho inmueble como derechos propios en partes iguales en un CINCUENTA PORCIENTO (50%) PARA CADA UNO, de los señores: JOSE RAFAEL CASTRO PEREZ, dominicano, mayor de edad, cédula No.041-0006018-7, soltero, agricultor, FIOR D ALIZA TATIS PEREZ, dominicana, mayor de edad, cédula No.041-0006203-5, soltera, estilista, quienes conviven en unión libre, domiciliados en la calle Pedro Pablo Fernández, no. 16, Sector San Pedro, del Municipio de Montecristi; dicha parcela tiene la extensión superficial y los siguientes colindantes: Parcela No.212936281311, del Distrito Catastral No. 01 de Montecristi Extensión superficial de: 377.94 Mts2 (Trescientos setenta y Siete Punto noventa y cuatro metros cuadrados). Y con los siguientes colindantes: AL

NORTE: Manzana 132 (resto), Eddy Paredes; y manzana 132 (resto), Asia Morel. AL ESTE: Manzana 132 (resto), Rosa Milagros Marcelino AL SUR: Calle Pedro Pablo Fernández OESTE: manzana 132 (resto), Yolanda Marrero. Mejoras: Una (1) casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento B) Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar el nuevo certificado de título y sus correspondientes duplicados, que los derechos garantizados por el presente certificado de título, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión por cauda de fraude durante el plazo de un año a partir de la emisión del mismo, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y que además no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el Recurso de Revisión por causa de fraude. **TERCERO:** La inscripción en el registro de Títulos de esta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida en la ley. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaria que una vez esta sentencia le sea notificada a todos los colindantes, al Ayuntamiento Municipal de Montecristi y personas que sea de derecho, y vencido el plazo para recurrir la misma, proceder a enviar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras del Dpto. Norte para su conocimiento y fines de lugar, así como también dentro de los próximos 15 días debe proceder a enviar esta decisión con los planos aprobados por Mensuras y demás documentos que fueren necesarios al Registrador de Títulos de Montecristi a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el certificado o los certificados de Títulos correspondientes” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Incorrecta o falta de motivación. **Tercer medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“Falta de base legal y violación a la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, modificada por la ley no. 51 -2007 y el Código Civil Dominicano. POR CUANTO: A que en dicha Sentencia del Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo desnaturalizo los hechos, viola el derecho e hizo una mala interpretación de la norma jurídica inmobiliaria. POR CUANTO: A que dicha Sentencia se recurre én casación, sobre la base de las violaciones a la ley que la misma contiene, por tener falta de base legal y la falta de pruebas que permitan actuar de la forma que se evacuó dicha Sentencia. POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo no motivo en cuanto al derecho de manera lógica la sentencia recurrida; POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo con su decisión viola el principio de la realidad de los hechos, al dar por cierto el contenido de un documento cuestionado, y sin que la parte que lo depositó presentara otra prueba que diera soporte a la validez del mismo; POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo valoró mal las pruebas depositadas por los recurrentes, en el cuanto a la Parcela Resultante No.2I2936281311 del D.C.OI, de Montecristi, Provincia de Montecristi, ya que aunque el Ayuntamiento Municipal de Montecristi no emitió una carta expresa de no Objeción, no se hizo representar en ningunas de las jurisdicciones, y si emitió una Certificación donde establecía que no tenía ningún interés en la parcela resultante y emitió aunque posteriormente a la sentencia la carta de no objeción; POR CUANTO: A que por las argumentaciones antes indicada, entendemos que al igual como no entendió el Tribimal de Jurisdicción Original del Municipio y Provincia Montecristi, en este Tribunal tampoco valoro y fueron evaluados en su justa dimensión los documentos de pruebas depositados, cuya justa evaluación debe surtir los efectos requerido por los hoy recurrentes. POR CUANTO: A que el Tribunal

a-quo al Confirmar con modificaciones la Sentencia No.02361800185, sobre Saneamiento, de fecha Treinta uno (31) días del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Magistrada juez del Tribunal de Jurisdicción Original del Municipio y Provincia Montecristi, vuelve a violar el derecho de propiedad salvaguardado por el Estado a favor de los señores JOSE RAFAEL CASTRO PEREZ Y FIOR D ALIZA TATIS PEREZ hoy recurrentes, ya que la Constitución así lo establece. POR CUANTO: A que con sus actuaciones el Tribunal a-quo de Santiago, violó en todas sus dimensiones los derechos tanto civiles. Constitucionales y de propiedad inmobiliaria de los hoy recurrentes, toda vez que existen todas las pruebas de que son los únicos dueños de la Parcela Resultante No.212936281311 del D.C.OI, de Montecristi, Provincia de Montecristi, en virtud de que compraron dichos terrenos a la señora MARIA FERNANDA VARGAS, lo tenía en su posesión por más de veinte años a título de propietaria y sin tener ningún problema con nadie, y los hoy recurrentes después de haberlo comprado contrataron los servicios del agrimensor Malinio Federico Soriano Martínez, el cual solicitó el saneamiento de los mismos y los cuales fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales” (sic).

9. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia que en la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

10. De la transcripción de los medios propuestos por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, violó el derecho e hizo una mala interpretación de la norma jurídica inmobiliaria, sin precisar en qué consiste la alegada desnaturalización ni cuáles textos de la norma inmobiliaria mal interpretó; denuncia de igual forma, que inobservó las pruebas aportadas por ella y que violó la realidad de los hechos al dar por cierto el contenido de un documento cuestionado, sin señalar cuáles fueron los documentos que a su juicio la jurisdicción de alzada debió observar y no lo hizo, y de qué forma incidían en la decisión adoptada, como tampoco enunció el documento que adoptó como

bueno y válido para sustentar su decisión y que a su entender no debió hacerlo; asimismo, señala que violó sus derechos de propiedad, civiles y constitucionales, argumentando que existían pruebas de que son los únicos dueños de la parcela resultante del saneamiento, sin precisar en qué consisten tales violaciones ni en qué parte de la sentencia se puede apreciar, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

11. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*<sup>75</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

12. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*<sup>76</sup>; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio

75 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito



suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rafael Castro Pérez y Fior D' Aliza Tatis Pérez, contra la sentencia núm. 202000122, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1066

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Lidia Cabrera de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Nacional para el VIH y el Sida (Conavihsida).

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico .**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Lidia Cabrera de los Santos, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00338, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Martínez Zabala, actuando como abogado constituido de Rosa Lidia Cabrera de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa del Consejo Nacional para el VIH y el Sida (Conavihsida), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por Rosa Lidia Cabrera de los Santos, contra la sentencia núm. 00027-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que remitió el conocimiento del recurso interpuesto en fecha 13 de junio de 2014, ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00338, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora ROSA LIDIA CABRERA DE LOS SANTOS, en fecha 22 de octubre del año 2015, contra la Sentencia núm. 00027-2015, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de enero del año 2015, a favor del CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y EL SIDA (CONAVIHSIDA), antiguo CONSEJO PRESIDENCIAL DEL SIDA (COPRESIDA), respecto al Expediente núm.030-15-01993, conforme las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ROSA LIDIA CABRERA DE LOS SANTOS, a la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y EL SIDA (CONAVIHSIDA), antiguo CONSEJO PRESIDENCIAL DEL SIDA (COPRESIDA), y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación a la Ley 41-08 de Función Pública, inobservancia del artículo 38 de la Ley núm. 1494, violación al derecho de acceso a la justicia” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. En su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo concluye solicitando incidentalmente que, "sea declarado inadmisibile el presente Recurso de Casación interpuesto en fecha 02 de marzo del 2018 por la Sra. Rosa Lidia Cabrera De Los Santos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00338 de fecha 31 de octubre del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo Contencioso Tributario por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación" (sic).

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, la conclusión incidental presentada se

fundamenta en el alegado hecho de que la sentencia impugnada núm. 0030-2017-SEEN-00338, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada en fecha 12 de octubre de 2015, es decir en fecha anterior a la emisión de acto jurisdiccional impugnado, lo que imposibilita el análisis del medio de inadmisión planteado. *Por vía de consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión que se examina.*

13. Para sustentar el único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

14. El segundo aspecto del medio de casación se analizará en primer orden dada la solución que se le dará al asunto; en este la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo inobservaron las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, 41-08, y concluyó sosteniendo que no se encontraban reunidas las condiciones establecidas en la normativa para que pueda proceder un recurso de revisión, sin tomar en consideración que la sentencia fue consecuencia del dolo de una de las partes pues entre las justificaciones que no tomaron en cuenta los jueces del fondo se encontraba que el contrato suscrito entre las partes contenía una cláusula arbitral que ataba al tribunal a remitir el proceso por ante la jurisdicción elegida.

15. Asimismo, sostiene que con la sentencia el tribunal *a quo*, también viola las disposiciones del artículo 69 numerales 2,4 y 10 de la Constitución dominicana; que por incurrir en los vicios denunciados procede la casación de la sentencia.

16. En la sentencia que se impugna se consigna una síntesis de los argumentos presentados por la parte recurrente en revisión por ante el tribunal *a quo* y recurrente en este recurso de casación, que se recogen en las págs. 3 y 4, lo siguiente: "Que la parte recurrente, ROSA LIDIA CABRERA DE LOS SANTOS, alega en su Recurso de Revisión, en esencia, lo siguiente: que el tribunal fundamentó su decisión en el contenido del contrato suscrito entre la recurrente y la institución recurrida, el cual contiene una cláusula arbitral, y omitió estatuir sobre lo demandado, ya que no se refirió al fondo del recurso contencioso administrativo, limitándose a remitir el proceso ante la Cámara de

Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., que la órgano contra la cual se recurre constituye una institución estatal, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo que significa que las relaciones laborales, de éste y sus empleados están reguladas por las disposiciones contenidas en la Ley núm.41-08 sobre Función Pública; que la recurrente al momento de suscribir el contrato no tenía la capacidad de exigir o establecer condiciones, pues por el solo hecho de hacer excepciones, es seguro que no la habrían contratado, por lo que la cláusula que otorga la competencia a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., para dirimir las diferencias que surgieran con la interpretación del mismo, debió ser declarada nula por el tribunal, por contravenir lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en vista de que en el arbitraje como medida de solución de conflictos, las partes deben desembolsar sumas de dinero que serán destinadas al árbitro, de ahí que este procedimiento es usado básicamente por las personas y empresas cuya actividad es el comercio, donde prima el interés económico. Conclusiones: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 030-14- 000868, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de enero del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y acorde a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el Recurso de Revisión interpuesto por la Lic. Rosa Lidia Cabrera de los Santos, y en consecuencia revocar la sentencia recurrida, No.030- 14-000868, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de enero del año dos mil quince (2015). y avocarse a conocer el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Lic. Rosa Lidia Cabrera de los Santos, en contra del CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y EL SIDA (CONAVIHSIDA), antiguo CONSEJO PRESIDENCIAL DEL SIDA (COPRESIDA), por violación a la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que en tal sentido, el CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y EL SIDA (CONAVIHSIDA), antiguo CONSEJO PRESIDENCIAL DEL SIDA (COPRESIDA), solicitó al tribunal declarar inadmisibles el presente Recurso de Revisión por no existir ninguna de las causales requeridas en

el artículo 38 de la Ley núm.1494. 4. Que el Procurador General Administrativo planteó igualmente la inadmisibilidad del presente recurso, alegando violación a los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494. 5. Que los medios de inadmisión han sido planteados conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone; "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa Juzgada^", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 6. Que conforme establece el artículo 38 de la Ley núm.1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 7. En el caso que ocupa nuestra atención ha sido planteada como cuestión incidental la improcedencia del presente Recurso de Revisión, alegando la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL PARA EL VIH Y EL SIDA (CONAVIHSIDA), antiguo CONSEJO PRESIDENCIAL DEL SIDA (COPRESIDA). que la parte recurrente ha interpuesto la acción recursiva sin que la cumpla con siquiera uno de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm.1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, citado precedentemente. 8. Que en esas atenciones y tras haber verificado el tribunal solicitud ha podido comprobar que en el mismo



no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en la normativa que rige la materia para que pueda proceder un recurso de revisión, ya que no ha sido demostrado que la sentencia emitida es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, así como tampoco que se hayan recuperado documentos importantes que no pudieron ser presentados en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, tampoco se pudo demostrar que se estatuyó en exceso de lo solicitado, igualmente se comprueba que en la referida sentencia no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, ya que si bien alega la parte recurrente que el tribunal no declaró nulo el contrato laboral y conoció el proceso conforme a las normas establecidas en la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, sin embargo, la existencia de la cláusula arbitral ata al tribunal a la remisión del proceso ante la jurisdicción elegida como árbitro en el caso, que tampoco ha sido demostrado que se hayan dado decisiones contradictorias en el dispositivo de la sentencia, por lo que el tribunal declara improcedente el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

18. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a) *las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;* b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;* c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;* d) *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;* e) *Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado* f) *Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;* g) *Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

19. Esta Tercera Sala debe reiterar que en el estado actual de nuestro derecho, existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la normativa como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el

cual, como su homólogo en el derecho común, es un recurso extraordinario que sólo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

20. En esta parte resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante el presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho, al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo; respecto de la ocurrencia de algún dolo de una de las partes contra la otra, no quedó demostrado por la parte recurrente en revisión, tampoco demostró que se recuperaran documentos importantes que no pudieron ser presentados en juicio por causa de fuerza mayor o que se estatuyera en exceso de lo solicitado; que respecto de la omisión de estatuir sobre lo demandado, tal y como se comprueba se estableció que si bien alega la parte recurrente que el tribunal no declaró nulo el contrato laboral y conoció el proceso conforme con las normas establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin embargo, la existencia de la cláusula arbitral ata al tribunal a la remisión del proceso ante la jurisdicción elegida como árbitro en el caso. Todo lo anterior fue realizado por los jueces del fondo sin incurrir en vulneración a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47.

21. Respecto de la alegada vulneración al debido proceso, puesto que con su decisión los jueces del fondo negaron en detrimento de la señora Rosa Lidia Cabrera de los Santos el acceso a la justicia, es preciso indicar que no se configura en la sentencia que impugnada, pues es el mismo legislador de la Ley núm. 1494-47, que en el artículo 38 literal f, establece las condiciones que debe cumplir el recurso de revisión para declarar su procedencia, análisis que realizó el tribunal *a quo*, tal y como quedó comprobado anteriormente, por lo que se desestima el aspecto analizado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación del texto legal y, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Lidia Cabrera de los Santos, contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00338, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1067

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Rafael Corniel Vásquez y Joar Emil Ortiz Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Genaro Muñoz Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Feliz Feliz y José Santana del Orbe.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico .**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00449, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erick Rafael Corniel Vásquez y Joar Emil Ortiz Hernández, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representada por José D. Andújar Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Genaro Muñoz Hernández, Magdaleno Reyes Sosa, Salvador Antonio Blanco Pérez, Martín Bonilla Sánchez, Ramón Antonio Molina Ramos, Katherine del Carmen Rodríguez Alfonseca, Virgen Falconeris Abreu Pérez, Wilson Manuel Paulino Paulino, Alexandra Rodríguez Sánchez, Dilcia Rosario Castillo, Faustino Tejada Vicente, Mónica de Jesús, Luis Urbáez Peña, Nicolás Toribio, Sergio de Jesús García, María Manolia Pimentel Pérez, Olga Lidia de la Cruz Brito, Santos Ramos, Juliana Ramírez, Kerverly Altagracia Frías Contreras, Fernando Rivera Aquino, Johely Prado Corporal, Johanny Adalgisa Cruceta de Puello, Patricia Frías Martínez, Zuleika Massiel Núñez Pérez, Fe Esperanza Fabián, Raquel del Carmen Guzmán Lami, Douglas Antonio Sánchez Hernández, José Manuel Valdez Encarnación, Grey de la Rosa Araujo, Rica Negrita Abril Paredes, José Dolores Santos de Jesús, Pedro José Espailat Pérez, Glenys Luis Adanes, Marisol Rosado Suero, Ana Dolores Grullón Morales, Dolores Javier, Edward Alejandro Feliz Reynoso, Ysmery Ramírez Arias y Noemí Yesica Soto Navarro, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Feliz Feliz y José Santana del Orbe.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### II. Antecedentes

4. En fecha 17 de mayo de 2021, los señores Genaro Muñoz Hernández, Magdaleno Reyes Sosa, Salvador Antonio Blanco Pérez, Martín Bonilla Sánchez, Ramón Antonio Molina Ramos, Katherine del Carmen Rodríguez Alfonseca, Virgen Falconeris Abreu Pérez, Wilson Manuel Paulino Paulino, Alexandra Rodríguez Sánchez, Dilcia Rosario Castillo, Faustino Tejada Vicente, Mónica de Jesús, Luis Urbáez Peña, Nicolás Toribio, Sergio de Jesús García, María Manolia Pimentel Pérez, Olga Lidia de la Cruz Brito, Santos Ramos, Juliana Ramírez, Kenverly Alta-gracia Frías Contreras, Fernando Rivera Aquino, Johely Prado Corporal, Johanny Adalgisa Cruceta de Puello, Patricia Frías Martínez, Zuleika Massiel Núñez Pérez, Fe Esperanza Fabián, Raquel del Carmen Guzmán Lami, Douglas Antonio Sánchez Hernández, José Manuel Valdez Encarnación, Grey de la Rosa Araujo, Rica Negrita Abril Paredes, José Dolores Santos de Jesús, Pedro José Espailat Pérez, Glenys Luis Adanes, Marisol Rosado Suero, Ana Dolores Grullón Morales, Dolores Javier, Edward Alejandro Feliz Reynoso, Ysmery Ramírez Arias y Noemí Yesica Soto Navarro interpusieron un recurso contencioso administrativo en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sueldos pendientes, atrasados y dejados de pagar, más indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00449, en fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores Genaro Muñoz Hernández, Magdaleno Reyes Sosa y compartes en contra el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos los expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), a pagar a los recurrentes: 1) GENARO MUÑOZ HERNÁNDEZ, la suma de veintidós mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 3/100 (RDS22,343.3), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 2) MAGDALENO REYES SOSA, la suma de sesenta y cinco mil

novecientos sesenta pesos dominicanos con 4/100 (RD\$65,960.4), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 3) SALVADOR ANTONIO BLANCO PEREZ, la suma de doscientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 86/100 (RD\$295,989.86), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 4) MARTIN BONILLA SANCHEZ, la suma de ciento cuatro mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 02/100 (RD\$104,229.2), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 5) RAMON ANTONIO MOLINA RAMOS, la suma ochenta mil y cuatro novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con (RD\$84,979.8), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 6) KATHERINE DEL CARMEN RODRIGUEZ, la suma de setenta y cuatro mil doscientos veintinueve con 02'100 (RD\$74,229.2) pesos dominicanos. por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 7) VIRGEN F. ABREU PÉREZ, la suma de sesenta y un mil novecientos veintiún pesos dominicanos con 09/100 (RDS61,921.9), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 8) WILSON PAULINO PAULINO, la suma de ciento sesenta mil trescientos dieciséis pesos dominicanos con 03/100 (RD\$160,316.03), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 9) ALEXANDRA RODRIGUEZ SANCHEZ, la suma de ciento sesenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con 5/100 (RDS166,536.5), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 10) DILCIA ROSARIO CASTILLO, la suma de noventa y nueve mil novecientos veintidós pesos dominicanos (RDS99,922), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 11) FAUSTINO TEJADA VICENTE, la suma de noventa y tres mil novecientos veintidós pesos dominicanos (RD\$93,922), por

concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 12) MONICA DE JESÚS, la suma de catorce mil pesos 7 dominicanos (RD\$14,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; 13) LUIS URBAEZ PEÑA, la suma de veinticinco mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD\$25,153.2), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 14) NICOLAS TORIBIO, la suma de veinte mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 95/100 (RDS20,960.95), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 15) SERGIO DE JESUS GARCIA, la suma de treinta y cuatro mil doscientos cuatro pesos dominicanos con 21/100 (RD\$34,204.21), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 16) MARÍA M. PIMENTEL PEREZ, la suma de veinticinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD\$25,653.2), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 17) OLGA L. DE LA CRUZ BRITO, la suma de ochenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 8/100, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 18) SANTOS RAMOS, la suma de cuarenta y un mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 55/100 (RD\$41,537.55), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 19) JULIANA RAMIREZ, la suma de ochenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos (RD\$82,422), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 20) KENVERLY ALTAGRACIA FRÍAS CONTRERAS, la suma de veintinueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 3/100 (RD\$29,345.3), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 21) FERNANDO RIVERA AQUINO, la suma de noventa y un mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con



47/100 (RD\$91,383.47), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 22) JOHELÝ PRADO CORPORAN, la suma de ciento cincuenta y un mil treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD\$51,037.6), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 23) JOHANNY A. CRUCETA HERNANDEZ, la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RDS188,844.02), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 24) PATRICIA FRIAS MARTINEZ, la suma de noventa y nueve mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 2/100 (RD\$99,922.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 25) ZULEIKA M. NUNEZ PEREZ, la suma de doscientos ochenta y tres mil ciento doce pesos dominicanos con 36/100 (RD\$283,112.36), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 26) FE ESPERANZA FABRIAN, la suma de veinte mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 8/100 (RDS20,768.8), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 27) RAQUEL DEL CARMEN GUZMAN, la suma de doscientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos dominicanos con 63/100 (RD\$264,381.63), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 28) DOUGLAS ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ, la suma de ciento trece mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RDS113,075.21), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 29) JOSE MANUEL VALDEZ ENCARNACION, la suma de ciento sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD\$163,844.02), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 30) GREY DE LA ROSA ARAUJO, la suma de noventa y seis mil cuatrocientos veinte pesos dominicanos (RD\$96,420.62), por

concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 31) RICA NEGRITA ABRIL PAREDES, la suma noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos 01/100 (RD\$94,422.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 32) JOSE D. SANTOS DE JESUS, la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos 01/100 (RD\$94,422.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 33) PEDRO J. ESPAILLAT PEREZ, la suma de ciento y un mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RDS101,075.21), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 34) GLENYS LUIS ADAMES, la suma de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos dominicanos (RD\$54,498.61), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 35) MARISOL ROSADO SUEIRO, la suma de ochenta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD\$83,383.47), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 36) ANA D. GRULLON MORALES, la suma de ochenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD\$82,422.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 37) DOLORES JAVIER, la suma de ciento dieciséis mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 68/100 (RDS116,575.68), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 38) EDWARD ALEJANDRO FELIZ REYNOSO, la suma de cuarenta y un mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RDS41,922.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 39) YSMERIS RAMIREZ ARIAS, la suma de ciento dos mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 68/100 (RDS102,575.68), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de

vacaciones no disfrutadas y salario 13; 40) NOEMI Y. SOTO NAVARRO, la suma de veintiún mil trescientos setenta y siete pesos dominicanos con 66/100 (RD\$21,377.66), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13. **TERCERO:** DECLARA libre de las costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, los señores Genaro Muñoz Hernández, Magdaleno Reyes Sosa y compartes, a la parte recurrida, al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO) y al PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal, artículo 93 del Reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. En cuanto al primer y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su análisis en conjunto por su estrecha vinculación, denuncia en esencia que de un “ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de

la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar el Tribunal *a quo* en la forma que lo hizo, quedó de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece de vicio de falta de motivos sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar en todas su extensión lo que establece la Ley que rige la materia”.

7. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada quedó severamente afectada de falta de motivación puesto que el tribunal no se refirió ni estatuyó sobre los puntos pedidos, ni las pruebas aportadas por el recurrente admitiéndolos o rechazándolos, pero no pasarlos por alto como lo hizo.

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>77</sup>.

9. En la exposición de los medios que se citan anteriormente se puede advertir que, si bien la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en vicios que deben provocar su nulidad en casación, no menos cierto es que no especifica en cuál de las vertientes de la decisión se cometen dichos vicios y se verifica el déficit motivacional alegado, lo que impide a esta corte de casación determinar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

10. En cuanto al otro aspecto denunciado en el medio, la falta de ponderación de documentos que derivó en una falta de motivación, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del*

---

77 SCJ-TS-22-1233, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

*fondo*<sup>3</sup>; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, pues no precisa cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que tanto este como el primer argumento analizado deben ser declarados inadmisibles por ser imponderable y por vía de consecuencia procede desestimarlos.

11. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos puesto que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, llevó a cabo el procedimiento de desvinculación del señor Genaro Muñoz Hernández y compartes dentro del marco de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 94 párrafo I e inobservaron el precepto legal dispuesto en el artículo 93 del Reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley 41-08, pues al no ser servidores de carrera ni de estatuto simplificado, no se aplica los artículos en los que se sustentan los recurridos.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo<sup>5</sup>; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación<sup>78</sup>.

13. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional advierte, que la parte hoy recurrente no presentó medios de defensa relativos al recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra contradiciendo los argumentos presentados en este. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal a

---

78 Idem.

quo no valoró aspectos de derecho que no fueron promovidos ante los jueces del fondo.

14. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisibile. Obviamente ayuda esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibile los medios ponderados, procede por vía de consecuencia su rechazo.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00449, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1068

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Edita María Elena Holguín Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Lic. Wellington Aníbal Jiménez Custodio.
<b>Recurridos:</b>	Contraloría General de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Genaro D. Jiménez N., Henry M. Adames Batista, Samuel Smith Guerrero, Licdas. Camila N. Villar Pereyra, Carolina Alcántara Mercedes y Dra. Ivonne Erania Adames Karam.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edita María Elena Holguín Vásquez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00881, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio, actuando como abogados constituidos de Edita María Elena Holguín Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García, mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra y Carolina Alcántara Mercedes.

3. De igual manera, la defensa del recurso fue presentada por Luis Rafael Delgado Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Henry M. Adames Batista, Samuel Smith Guerrero y la Dra. Ivonne Eranía Adames Karam.

4. Asimismo, la defensa del recurso fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

6. En fecha 1 de octubre de 2007, la señora Edita María Elena Holguín Vásquez ingresó a trabajar en la Contraloría General de la República, ocupando la posición de encargada del departamento de planificación, devengando un salario de RD\$75,000.00.

7. Posteriormente, en fecha 14 de diciembre de 2011, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa núm. 4579, a favor de la señora Edita María Elena Holguín Vásquez.

8. Luego, en fecha 16 de abril de 2012, mediante decreto núm. 347-12, la señora Edita María Elena Holguín Vásquez adquirió la titularidad de servidora pública de la carrera administrativa.

9. Más adelante, en fecha 1 de junio de 2013, la señora Edita María Elena Holguín Vásquez ostentaba la posición de subdirectora de área en el Ministerio de Hacienda hasta el 30 de abril de 2017, percibiendo un salario mensual de RD\$ 121,00.00.

10. Posteriormente, en fecha 1 de mayo de 2017, la señora Edita María Elena Holguín Vásquez fue nombrada directora de planificación y desarrollo en la Contraloría General de la República, hasta el 15 de octubre de 2020, devengando un salario de RD\$200,000.00.

11. En fecha 12 de septiembre de 2018, la Contraloría General de la República, emitió la resolución núm. 0002-2018, que aprueba la estructura organizativa de la Contraloría General de la República, la cual en su artículo 1, aprobó una nueva estructura, integrada por distintas unidades, dentro de esas, la Dirección de Planificación y Desarrollo, comprendida en 3 divisiones: División de Calidad en la Gestión, División de Desarrollo Institucional y la División de Formulación, Monitoreo y Evaluación de Planes, Programas y Proyectos.

12. Consecuentemente, en fecha 28 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la comunicación núm. 0010570, en respuesta de la comunicación núm. 002649, de fecha 15 de septiembre de 2020, la cual en su numeral 4, establece lo siguiente: "Encargado del Departamento de Planificación y Desarrollo: Lo que está aprobado es una Dirección de Planificación y Desarrollo, por lo tanto, lo que procede es un director de Planificación y Desarrollo" (sic).

13. En fecha 15 de octubre de 2020, la Contraloría General de la República emitió la acción de personal desvincularon a la señora Edita María Elena Holguín Vásquez. Esa acción de personal fue recibida por la parte hoy recurrente en fecha 16 de octubre del 2020; sin embargo, el mismo día 15 de octubre del 2020, la Contraloría General de la República, emitió otra acción de personal, a través de la cual realizó un “cambio de cargo” a la señora Edita María Elena Holguín Vásquez, pasando a desempeñar funciones como Encargada del Departamento de Planificación y Desarrollo Organizacional, con un salario mensual de RD\$130,000.00.

14. En fecha 13 de octubre de 2021, la señora Edita María Elena Holguín Vásquez incoó el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, contra las referidas acciones de personal, emitidas en fecha 15 de octubre de 2020, por la Contraloría General de la República Dominicana, con la intervención forzosa de Luis Rafael Delgado Sánchez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00881, en fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en Responsabilidad Patrimonial el Estado, incoado en fecha 13 de octubre de 2021, por la señora EDITA MARÍA ELENA HOLGUÍN VÁSQUEZ, en contra de la Acción de Personal, de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago en favor de la señora EDITA MARÍA ELENA HOLGUÍN VÁSQUEZ, de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), más un interés del uno punto por cinco por ciento (1.5%) mensual desde la fecha de la interposición del presente recurso en fecha 13 de octubre de 2021 y hasta la total ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el lucro cesante, exigido por la señora EDITA MARÍA ELENA HOLGUÍN VÁSQUEZ, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de exclusión presentada por los señores Luis Rafael Delgado Sánchez, ex-Contralor General y Catalino Correa

Hiciano, actual Contralor General de la República, y por consecuencia, lo excluye del presente proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Apreciación irracional en cuanto a la indemnización. **Segundo medio:** Desnaturalización y alteración de los hechos, y documentos de la causa. falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal o insuficiencia de motivos para la exclusión de uno de los demandados, violación de los artículos 90, 91, de la Ley de Función Pública y su errónea aplicación. Violación de la Constitución Dominicana en su artículo 148; Violación de artículo 8 Ley No. 10-07 del 8 de enero del 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno de La Contraloría General de la República. Violación de artículo 3. numeral 17 sobre el Principio De Responsabilidad, de la ley 107- 13 del 6 de agosto del 2013. Desconocimiento del Principio de Lealtad Institucional, en su artículo 12.- numeral 3. Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

16. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

17. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad

del presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente interpuso el recurso en fecha 13 de febrero de 2023 y procedió a notificar a la Contraloría General de la República el 22 de febrero de 2023, es decir, 8 días hábiles luego de la interposición del recurso.

18. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

19. Al respecto, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido, la Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea realizado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. En esas atenciones, procede su rechazo.

22. Para apuntalar, el primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la cuantía impuesta por el tribunal *a quo* como indemnización fue irracional e irrisoria dada la magnitud de las acciones en su contra. Que solo tiene acceso a la indemnización como reparación, ya que la Contraloría, además de cometer acciones anti-jurídicas confirmadas por la sentencia, negó documentación y utilizó

tácticas para retrasar el proceso legal, con el fin de que sus actuaciones de desvinculación laboral no pudieran ser atacadas en el plazo y en forma legal para ser revertidas.

23. Continúa alegando que la sentencia no menciona que la recurrente fue despedida de manera injusta e ilegal, a pesar de estar bajo el fuero de la carrera administrativa, violentándole su estabilidad laboral, le arrebataron su pensión por jubilación y, debido a su edad (más de 65 años), es improbable que pueda ser contratada nuevamente en el mercado laboral. La recurrente cuestiona la falta de motivación en la sentencia sobre cómo se calculó la indemnización de RD\$3,000,000.00, y un interés del 1.5% mensual, considerando el daño económico descrito en su demanda.

24. Que, la hoy recurrente presentó pruebas documentales oficiales que demuestran que anualmente recibía salarios base, regalía pascual, bono por desempeño, bono aniversario institucional, pagos por horas extras, vacaciones y otros incentivos sumando un monto de RD\$3,600.000. 00. Que esta cantidad no recibida se considera lucro cesante y debe ser tomada en cuenta en la indemnización.

25. Que la causa principal de la demanda en responsabilidad patrimonial dirigida contra el Estado y sus funcionarios es la desvinculación laboral, pues dicha acción la separa permanentemente de su cargo, ya que a pesar de haber solicitado regresar al puesto de manera oficial, tanto a ella como al Ministerio de Administración Pública fueron ignorados. Que la carta del Ministerio de Administración Pública da muestra de manera oficial que los motivos invocados por la Contraloría para la desvinculación fueron sacados de contexto con el propósito de reducir el salario y ofrecer una indemnización, como mecanismos para forzar la renuncia o negociación. Además, argumenta que la desvinculación se realizó bajo la premisa de una supresión de cargo que en realidad no existía, llevada a cabo de mala fe.

26. Indica que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos presentados como pruebas en el expediente; que a pesar de que se depositaron más de 40 documentos como medios de prueba por parte de la recurrente, los mismos que, aunque listados no fueron tomados en cuenta, pues de haberlos ponderado otra hubiera sido su sentencia. Ciertamente los jueces de fondo son libres para apreciar los hechos de

la causa, pero tienen la obligación de verificarlos y estudiarlos para no incurrir en desnaturalización de los hechos, vicio penosamente en el que ha incurrido la honorable Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al otorgar la cuantía de indemnización y excluir al excontralor.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios a los derechos y bienes patrimoniales y no patrimoniales. 56. La parte demandante ha solicitado que la Contraloría General de la República y de forma solidaria el Señor ex Contralor General, el Licdo. Luis Rafael Delgado Sánchez sean condenada al pago de treinta y nueve millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (RD\$39,425,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios a los derechos y bienes patrimoniales y no patrimoniales ocasionados. 57. Es menester indicar, que la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados. En ese sentido, el artículo 148 de la Constitución, en cuanto a la responsabilidad de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, establece que: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 58. Conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial son los siguientes: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y, c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño”. 59. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado: “que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al

deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad”^ 60. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0096/12, del 21 de diciembre del año 2012, señala “Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa”^ 61. La doctrina doméstica, sostiene, que “se desconoce el carácter fundamental que tiene el salario de un trabajador, teniendo una función económico-social muy importante, en cuanto constituye la fuente principal y, en ocasiones, única, para la subsistencia y mantenimiento del trabajador y su familia, función a que el derecho laboral tiende a garantizar por diversos mecanismos. Cuestión que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (...)” [Concepción Acosta, Franklin E., Teoría de las Vías de Ejecución en el Derecho Administrativo, noviembre de 2017, páginas 323 y 324]. 62. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo a sus pretensiones. De modo que, conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, este Colegiado ha podido comprobar mediante los medios probatorios depositados por la parte demandante y las disposiciones transcritas, que han concretizado los citados elementos de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración: consistente en la Acción de Personal que degrada de cargo y salario al recurrente; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona: la indicada Acción de Personal al violentar el debido proceso, infringe también la dignidad humana del recurrente; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño: los daños percibidos por el recurrente son como consecuencia directa de la indicada Acción de Personal, que la degrada en cargo y salario. 63. De ahí que, a diferencia de lo interpretado por la recurrida, ha quedado



configurada su responsabilidad patrimonial, por su incidencia directa en los riesgos en la alimentación de la reclamante de la señora EDITA MARÍA ELENA HOLGUÍN VÁSQUEZ, y, eventualmente en el núcleo de su familia, habida cuenta de que hasta la fecha han transcurrido más de dos (02) años desde el momento que la recurrente fue removida irregularmente de su cargo, siendo una servidora pública de la carrera administrativa; por lo que, al no cumplirse con el debido proceso para este tipo de servidor público, dicha actuación constituye un acto contrario a la ley fundamental, según los artículos 145 de la Constitución y 87 de la Ley núm. 41-08, procede acoger la presente demanda y ordenar el pago de una indemnización ascendente al monto establecido en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

28. En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha verificado, que la hoy recurrente demandó en responsabilidad patrimonial del Estado a la Contraloría General de la República, por haber dicha institución realizado una serie de acciones que arribaron a la terminación de su relación laboral en base al artículo 64 de la ley 41-08.

29. Así las cosas, el tribunal *a quo* acogió la demanda y fijó una indemnización de RD\$3,000,000.00 por los daños y perjuicios causados, suma que la hoy recurrente entiende que es irracional e irrisoria dada la magnitud de las acciones en su contra.

30. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos presentados como pruebas en el expediente, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado de la Contraloría General de la República se fundamentó en los documentos que le fueron presentados, descritos en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada, de los cuales comprobó que para la cuantificación de los daños sufridos por la demandante original los jueces ponderaron los daños sufridos.

31. Al respecto, es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie; también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la

potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

32. Por tanto, esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios debe perseguir una reparación integral del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor, y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación *los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*; que en la especie, los jueces del fondo han hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los efectos ocasionados a la hoy recurrente en base a todos los documentos que le fueron presentados, sin que se advierta que al hacerlo hayan realizado una evaluación no razonable del monto asignado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis concreto, el cual fue correctamente justificado, por lo que procede desestimar los medios que se analizan.

33. Para apuntalar otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos al excluir al ex contralor Luis Rafael Delgado Sánchez, el cual firmó y autorizó las acciones de personal, haciendo caso omiso a lo comunicado por el Ministerio de Administración pública, para lo cual dio una vaga motivación y se contradice al afirmar que no quedó establecida su responsabilidad personal. Que al excluirlo y no hacerlo responsable solidario de la condenación a que está sometida la Contraloría General de la República, violó el artículo 148 de la Constitución.

34. En torno al aspecto que se denuncia, se verifica de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* desarrolló, lo siguiente:

“Sobre la solicitud de exclusión 80. La parte recurrida, solicitó la exclusión de los señores Luis Rafael Delgado Sánchez, ex -Contralor General y Catalino Correa Hiciano, actual Contralor General de la República, por no quedar establecida su responsabilidad personal. 81. En ocasión de que la omisión del pago ha recaído en la abstención única

de la Contraloría General de la República, no así de sus referidos funcionarios, Luis Rafael Delgado Sánchez, ex -Contralor General y Catalino Correa Hiciano, actual Contralor General de la República, a los cuales conforme se verifica en el expediente no le ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar, como condición indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, por lo cual procede excluirlos del presente proceso, por no haber comprometido su patrimonio a título personal en la especie.” (sic).

35. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

36. La exigencia del requisito de la solidaridad para la validez de una condena en responsabilidad patrimonial contra un agente de la administración, la cual tenga como fundamento una actuación antijurídica de esta última es lógico y necesario, ya que, en definitiva, ha sido la administración pública la que ha causado el daño que se quiere reparar y por el que debe perseguirse a esta última conjunta y solidariamente con los agentes que la representaron<sup>79</sup>. Es decir, no hay responsabilidad patrimonial del agente que haya actuado en representación de una administración pública al margen de la verificación previa de la responsabilidad de esta última.

37. De conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir el tribunal *a quo* excluir al ex contralor Luis Rafael Delgado Sánchez del proceso, actuó conforme a derecho, pues para que éste pueda ser condenado en responsabilidad patrimonial solidaria conjuntamente con la Contraloría General Administrativa,

---

79 Verificar que nada de esto impide que la administración repita contra el agente en cuestión cuando proceda.

debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo; que como el segundo requisito no fue probado por la parte recurrente original, para que pudiera comprometerse a título personal su responsabilidad, en esas atenciones, no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

38. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edita María Elena Holguín Vásquez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00881, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1069

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Balerio Caro Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Balerio Caro Ramírez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00115, de fecha 21 marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, actuando como abogados constituidos de Balerio Caro Ramírez.

## II. Antecedentes

2. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora relativa a la parcela 400432485674, Distrito Nacional, incoada por Balerio Caro Ramírez, contra Ivonne María y Néstor Paul, de apellidos Mella Alfonseca, así como la demanda reconventional en desalojo y daños y perjuicios incoada por Ivonne María y Néstor Paul, de apellidos Mella Alfonseca, contra Balerio Caro Ramírez, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00019, de fecha 26 de marzo 2021, que rechazó el fondo de la litis y la demanda reconventional; además declaró inadmisibile la intervención voluntaria de Pablo Leonardo Mañón.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Ivonne María y Néstor Paul, de apellidos Mella Alfonseca y, de manera incidental por Balerio Caro Ramírez y Juan Pablo Leonardo Mañón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00115, de fecha 21 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados por los señores Ivonne María Mella Alfonseca y Néstor Paúl Mella Alfonseca, así como por los señores Balerio Caro Ramírez y Juan Pablo Leonardo Mañón mediante instancias introductorias de fecha 14 de junio 2021, 8 de julio de 2021 y 14 de julio 2021 respectivamente; todo respecto del inmueble con la siguiente descripción catastral: parcela 400432484674, con la extensión superficial de 758.48 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; esto así por haber sido dichas acciones incoadas con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicaciones a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las acciones en justifica descritas precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia

que le ha servido de objeto, marcada con el número 0315-2021-S-00019 dictada, en fecha 26 de marzo de 2021, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos de hecho y de derecho expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, atendiendo a las explicaciones vertidas al respecto en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, realizar el desglose de los documentos depositados en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Fallo contrario al artículo 51 de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2023, la parte recurrida Ivonne María y Néstor Paula, de apellidos Mella Alfonso, solicita que se declare la caducidad del presente proceso, por no haber dado cumplimiento la parte recurrente a los artículos 19 y 20



párrafo II, de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Cabe destacar, que si bien la sentencia impugnada fue dictada en fecha 21 de marzo de 2022, es decir, anterior a la nueva norma que rige el recurso de casación, el presente recurso se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. En ese sentido, el examen del incidente revela que la parte recurrente conforme fue arriba indicado, depositó su memorial de casación en fecha 21 de abril de 2023 y mediante acto núm. 576/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, emplazó a la parte recurrida Ivonne María y Néstor Paula, de apellidos Mella Alfonseca, que se notificó en la calle Agustín Lara núm. 7, tercera planta, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional (bufete Ruiz Tejada-Ruiz Oleaga), documento en el que se hace constar que es el lugar donde hicieron elección de domicilio conforme acto núm. 262/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recibido en manos de Yanet Martínez, en calidad de empleada.

10. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. En ese tenor, en cuanto al plazo estipulado en los artículos 19 y 20 de la referida ley 2-23 sobre Recurso de Casación, para la notificación del acto de emplazamiento, esta tercera sala ha establecido el criterio siguiente: *...Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley<sup>80</sup>.*

13. En ese orden, habiendo sido depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de abril de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de mayo de 2023, lo que evidencia, que al haberlo depositado en fecha 18 de mayo de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, por lo que procede, en consecuencia, acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación.

14. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0695, de fecha 30 de junio 2023, Inédito.

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Balerio Caro Ramírez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00115, de fecha 21 marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1070

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Washington David Espino Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Washington David Espino Muñoz.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Hernández Abreu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Washington David Espino Muñoz, contra la sentencia núm. 202300058, de fecha

13 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Washington David Espino Muñoz, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Hernández Abreu, Gloribí Hernández Abreu y Antonio Hernández Castellanos, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de certificados de título, restauración de derechos y reparación de daños y perjuicios relativa a los siguientes inmuebles: unidad funcional 316272525833: 204 del condominio residencial Quinta de los Maestros, torre VII; unidad funcional 316372630044: 201 del condominio residencial Quintas Premium I; unidad funcional 316372525833: 407 del condominio residencial Quinta de los Maestros, torre VII; y unidad funcional 316372531373: 101 del condominio residencial Quinta de los Maestros, torre I, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Washington David Espino Muñoz, contra Antonio Hernández Abreu, Gloribí Hernández Abreu y Antonio Hernández Castellanos, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201700506, de fecha 29 de diciembre de 2017, que rechazó en todas sus partes la litis, ordenó al registrador de títulos de San Francisco de Macorís la cancelación de las notas preventivas relacionadas con los inmuebles.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Washington David Espino Muñoz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0214, de fecha 19 de octubre de 2018, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto.

5. No conforme con la decisión antes descrita, Washington David Espino Muñoz recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2020-SEEN-00361, en fecha 8 de julio de 2020, la cual casó la sentencia, enviando el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202300058, de fecha 13 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, Se RECHAZA el recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en fecha 9 de febrero de 2018, interpuesto por el doctor WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ, quien actúa en su propia representación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, Se CONFIRMA con las modificaciones indicadas en los motivos de esta decisión, la Sentencia No.0129201700506, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; que tiene por objeto los siguientes inmuebles: a) unidad funcional 316272525833: 204 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; b) unidad funcional 316372630044: 201 del Condominio Residencial Quintas Premium I; c) unidad funcional 316372525833: 407 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; y d) unidad funcional 316372531373:101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **SEGUNDO:** Se CONDENA a la parte recurrente, doctor WASHINGTON DAVID ESPINO MUNOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de valoración de las pruebas

aportadas al proceso, errada aplicación de presunciones frente a elementos de convicción claros, precisos y concordantes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

*V. En cuanto a la competencia para el conocimiento del recurso de casación*

8. En ese tenor, tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre el medio que lo sustenta. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

9. La sentencia núm. 033-2020-SSEN-00361, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 2018-0214, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

“12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el origen del conflicto descansa en una demanda en nulidad de actos de venta por alegada simulación; que conforme como se describe en el folio 56 de la sentencia objeto de examen, la parte hoy recurrente aportó como medios de prueba ante la jurisdicción de alzada sendos recibos de pago, así como un acto denominado contraescrito, suscrito entre él y Antonio Hernández Castellanos, a fin de demostrar que la verdadera intención de las partes era concertar un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta. 13. En el sentido anterior, esta Tercera Sala sostiene el criterio jurisprudencial que establece, que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o

bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo. 14. Sin embargo, en cuanto a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo solo se limitó a establecer que no demostraban que las ventas suscritas habían sido simuladas, exponiendo además, que el apelante no aportó un contrato de préstamo que sirviera de contraescrito a la venta suscrita, para así validar sus pretensiones, existiendo dentro de la oferta probatoria de la parte hoy recurrente un documento denominado "contraescrito" el cual no fue valorado ni ponderado en su justa dimensión por la jurisdicción de alzada, pues no estableció categóricamente su sentido y alcance, con el debido rigor procesal, ya fuera para acogerlo o descartarlo. 15. Si bien es cierto que los jueces del fondo no están obligados a dar detalles de cada uno de los documentos ante ellos presentados, no menos verdad es que sí deben hacerlo respecto de aquellos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, en el caso que nos ocupa, el referido contraescrito; en esa razón, esta Tercera Sala es del criterio que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, por lo cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada" (sic).

10. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicó lo siguiente:

"...26. Ahora bien, ninguna de esas pruebas, el contraescrito y los recibos de pagos de intereses, ajustándonos al criterio de especialidad que desarrollamos previamente, se corresponden a los inmuebles que son objeto de la presente litis, a saber: unidad funcional 316272525833: 204 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; b) unidad funcional 316372630044: 201 del Condominio Residencial Quinta Premium I; c) unidad funcional 316372525833: 407 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; y d) unidad funcional 316372531373: 101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I, que son los inmuebles concernientes al apoderamiento de este tribunal....28. En la especie, si bien se ha verificado la existencia de un préstamo, la garantía del mismo son inmuebles distintos a los que demanda en nulidad por simulación; de manera que, respeto a los derechos involucrados en esta litis, en esta alzada



no fueron aportados, como tampoco ante el tribunal de primer grado, otros documentos que demuestren que sobre las unidades funcionales 316272525833: 204 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; 16372630044: 201 del Condominio Residencial Quinta Premium I; 316372525833: 407 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; y 316372531373: 101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I, existe simulación. (...)” (sic).

11. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo con el medio propuesto en el segundo recurso de casación.

12. En ese sentido, al interponerse nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300058, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la parte recurrente expone en su único medio de casación, que los jueces del fondo incurrieron en el mismo vicio invocado en el primer recurso, en cuanto a no ponderar en su justa dimensión los documentos aportados por la parte recurrente, estableciendo entre otras cosas, como se transcribe textualmente:

“...Pues resulta que en esta ocasión el tribunal a-quo cometió el mismo error procesal pero esta vez llegando más lejos, al desvirtuar completamente el contenido de por los menos una de las piezas vitales del proceso... 7.-¿Cómo es posible entonces que los jueces actuantes se hayan permitido afirmar que “los recibos de pago de intereses” depositados como elementos de convicción no se corresponden con los inmuebles en litis, si de manera expresa por los menos ese recibo No.3 dice taxativamente que con el pago de la suma consignada en él se salda el apartamento 103 de Quintas Premium y 101 Torre I, que no es mas que la unidad funcional 316372531373:101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I. ...Por lo demás la sentencia en cuestión incurre en una grave contradicción, cuando en el párrafo 28 de la misma (página 16) da por establecido que entre las partes en

litis se concertaron efectivamente préstamos hipotecarios, sin embargo válida las transferencias realizadas por el recurrido como ventas puras y simples” (sic).

13. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso interpuesto por Washington David Espino Muñoz, fue acogido por esta Tercera Sala, motivado en el sentido de que el tribunal *a quo* no ponderó ni se pronunció sobre los medios de prueba aportados por la parte recurrente y descritos en el folio 56, párrafo 6 de la sentencia recurrida (referentes a sendos recibos de pago así como a un acto denominado contraescrito), pues no estableció categóricamente su sentido y alcance, con el debido rigor procesal; de igual forma se advierte, que en el segundo recurso interpuesto por Washington David Espino Muñoz, se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, la falta de valoración, desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso y errada aplicación de presunción, referente a los recibos de pagos y el contraescrito, siendo en este segundo recurso criticados los argumentos establecidos por la corte de envío frente a los elementos probatorios antes descritos.

14. En vista de que se verifica un mismo punto de derecho respecto del medio propuesto en ocasión del segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso y remita el expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Washington David Espino Muñoz, contra la sentencia núm. 202300058, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1071

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Brite Global Solutions, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Alberto Arias García y Licda. Romina Figoli Medina.
<b>Recurrido:</b>	Christopher Alexander del Valle Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brite Global Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00134,

de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Arias García y Romina Figoli Medina, actuando como abogados constituidos de la empresa Brite Global Solutions, SRL., representada por su gerente Jared Bryan Schagrin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Christopher Alexander del Valle Santana, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

### II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, Christopher Alexander del Valle Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 y del artículo 101 del Código de Trabajo, completo de salario, días feriados, descuento ilegal de

valores y reparación de daños y perjuicios por cotización irregular ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Brite Global Solutions, SRL. (empresa que opera bajo el nombre comercial Coll Center Pros), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-00234, de fecha 10 de diciembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de proporción de salario de Navidad y completo de salario de Navidad; a su vez rechazó la demanda respecto de las reclamaciones por reparación de daños y perjuicios, completos de salarios, días feriados, las vacaciones por haber sido pagadas; también, desestimó lo relativo a los descuentos ilegales, pues se demostró que el trabajador había autorizado a su empleadora a realizar los descuentos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Christopher Alexander del Valle Santana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00134, de fecha 8 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de los ordinales cuarto y sexto del dispositivo que se CONFIRMAN y el salario que se MODIFICA su monto para que sea RD\$37,992.18. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa BRITE GLOBAL SOLUTIONS, S.RL, (Call Center Pros) a pagarle al señor CHRISTOPHER ALEXANDER DEL VALLE SANTANA los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$44,640.04; 21 días de cesantía igual a RD\$33,480.03; 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD\$227,953.08, más la suma de RD\$15,000 de indemnizaciones por daños y perjuicios en base a un salario de RD\$37,992.18 y un tiempo de 1 año, 2 meses y 11 días de trabajo. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivos, falta de base legal; y desnaturalización de los hechos y medios de prueba: En cuanto a la incorrecta determinación del salario mensual del trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, acogió las supuestas cotizaciones inferiores ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no obstante que se había establecido de manera expresa que el salario del trabajador era de RD\$150.00 pesos la hora, sujeto a variación y dependiendo de la cantidad de horas trabajadas era que recibía su retribución mensual, el cual posteriormente en julio de 2020 fue aumentado a RD\$170.00 por hora y en la primera quincena de agosto del mismo año a RD\$180.00 por hora, monto este que conservó hasta el momento de la terminación de la relación laboral, sin embargo, los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos al asumir que el salario era fijo y no variable, además en la falta de ponderación de las pruebas aportadas entre estas, los comprobantes o volantes de pago de los salarios percibidos mes por mes, los cuales no fueron contestados o negados por el ex-trabajador, limitándose únicamente a acoger el salario indicado por la parte recurrida por un monto de RD\$37,992.18, descartando los indicados recibos con el alegato de que son producidos por la propia empresa y no hacen prueba fehaciente de que el salario era distinto; que conjuntamente con la revisión de la certificación núm. 1773762, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se podía verificar

que los montos reportados son los mismos que aquellos que figuraban en los volantes de pago depositados.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"... 4. Copia de Treinta y tres (33) volantes de nóminas, de fechas varias, emitidos por la recurrida a nombre del recurrente. 5. Copia certificación No. 17737620, de fecha 06/01/2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que respecto del salario el trabajador alega uno de RD\$37,992.18 mensual y fue establecido en la sentencia uno de RD\$32,332.01 y en tal sentido la empresa deposita sendos recibos de pago de nómina producidos por la propia empresa y en tal sentido no prueba el salario establecido en la sentencia impugnada, por lo cual se acoge el primer salario mencionado y alegado por el trabajador de que se trata. 7. Que en cuanto a la dimisión se deposita la notificación de la misma tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo de fecha 08/01/2021 en base entre otras razones a cotizar a la Seguridad Social en base a un salario inferior al que realmente devengaba y en este sentido según la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social depositada se reporta con un salario promedio de RD\$21,064.28 por lo que siendo el salario establecido de RD\$37,332.01 es claro que se cotizaba en base a un salario irreal lo que constituyó una falta que prueba la justa causa de la dimisión y por ende se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

12. Conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>81</sup>, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden

---

81 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.



*acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*<sup>82</sup>.

13. Igualmente, esta sala ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>83</sup>.

14. Asimismo, la jurisprudencia establece que... *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*<sup>84</sup>, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar

---

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad<sup>85</sup>.

15. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que el monto del salario era uno de los aspectos controvertidos y partiendo de su determinación es que se podía verificar la ocurrencia de la alegada falta que generó la dimisión de la hoy parte recurrida; para probar sus pretensiones la parte empleadora depositó la certificación núm. 1773762, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y 33 volantes de pagos dentro de los que se encontraban los correspondientes a los últimos 12 meses laborados, sin embargo, la corte a *qua* desechó los méritos probatorios de los aludidos volantes por el hecho de que estos habían sido producidos por la empresa y determinó de forma simplista que el salario era el establecido por la parte recurrida en su demanda, no obstante ser un monto rebatido por la parte hoy recurrente y existir otras pruebas al respecto.

16. En ese contexto, los jueces del fondo estaban en la obligación de verificar si de los referidos documentos se podía extraer si el salario real percibido por la parte recurrida era inferior al señalado por el tribunal de primer grado y no limitarse a abordar este punto como si solo la parte trabajadora hubiese manifestado inconformidad al respecto, por lo tanto, con su accionar la decisión impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y con esto en falta de base legal y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida respecto de la condenación en daños y perjuicios; en ese sentido; procede casar la sentencia impugnada.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

---

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00134, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1072

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Rodríguez Yangüela.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Julio Pérez, contra la ordenanza núm. 0631/2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Antonio Rodríguez Yangüela, actuando como abogado constituido de Julio Pérez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00216, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Transporte Blanco, SA.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha... convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentada en que el vehículo embargado mediante el acto núm. 182/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, notario público de los del número del Distrito Nacional, a requerimiento de Jordán Bautista Toribio, no se encontraba en manos de la persona que fue designada como guardián, la empresa Transporte Blanco, SA., incoó una demanda en referimiento en entrega de bien embargado y sustitución de guardián, contra el antes mencionado y Julio Pérez, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0631/2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener cambio de guardián, a causa de embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 182/2018, de fecha 02/11/2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, interpuesta por empresa TRANSPORTE BLANCO, S. A., por haber sido hecha conforme

a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, las pretensiones de la parte demandante en cuanto al cambio de guardián, en consecuencia, designa a la señora MARÍA ALTAGRACIA JIMENEZ MORILLO, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 054-0045173-7, domiciliada y residente en la calle Pablito Mirabel, No. 14, del sector de la Castellana, Distrito Nacional, como secuestrario judicial de la cosa embargada específicamente el vehículo descrito como marca Jeep, Modelo Wrangler Unlimited Rubico, año 2016, chasis 1C4HJWFGL241432, placa y registro No.G387849, color blanco, amparado mediante matrícula No.7929801, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 20/03/2017, propiedad de la empresa Transporte Blanco, S.A, por las motivaciones dadas; **SEGUNDO:** FIJA un astreinte de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), liquidables cada dos (2) meses, a favor de empresa TRANSPORTE BLANCO, S. A., por cada día de retardo en la entrega del bien embargado ejecutivamente, el cual empezara a contarse a partir de cinco (5) días después de la notificación de la presente decisión, en contra los señores JORDÁN BAUTISTA TORIBIO Y JULIO PÉREZ., a favor de empresa TRANSPORTE BLANCO, S. A., el cual se empezará a contar a partir de cinco (5) después de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación de la ley: arts. 666, 668, 706, Código Laboral, 95 del Reglamento, arts. 134-144 de la Ley 834, 725 del Código de Procedimiento Civil, arts. 1962 y 1963 del Código Civil. Falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad del demandante y de interés válido para actuar en justicia, puesto que conforme con la documentación aportada, el vehículo embargado, figura ser propiedad de una persona moral distinta de la parte recurrida en casación; sin embargo, dichas conclusiones incidentales no figuran en la ordenanza impugnada, ni se contestaron; que el juez *a quo* al ordenar el cambio del guardián incurrió en falta de base legal y en contradicción de motivos, puesto que en principio el juez entendió que el vehículo embargado le pertenece al Banco Popular Dominicano, pero luego estableció que era propiedad de la empresa Transporte Blanco, SA.; que con la documentación depositada se comprobó que la actual parte recurrida no tenía calidad para solicitar el cambio de guardián y mucho menos la distracción del bien embargado, ya que conforme con la matrícula y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la empresa Transporte Blanco, SA. no es la titular del vehículo, sin embargo, el juez *a quo* no ponderó dichos elementos de prueba.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto núm. 182/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, notario público de los del número del Distrito Nacional, Jordán Bautista Toribio trabó embargo ejecutivo del vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited Rubicon, año 2016, chasis 1C4HJWFG1241432, placa y registro núm. G387849, color blanco, amparado en la matrícula núm. 7929801, expedida por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 20 de marzo de 2017, en perjuicio de la entidad Miguel Castro Comunicaciones, SRL., colocando el bien embargado en manos de Julio Pérez, en calidad de guardián; b) que Transporte Blanco, SA., incoó una demanda en referimiento en entrega del bien y sustitución de guardián, contra Jordán Bautista Toribio y Julio Pérez, alegando ser la propietaria del vehículo embargado conforme con un contrato de *leasing* financiera suscrito con el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, de fecha 2 de febrero de 2017, por lo que solicitó la devolución del bien embargado y la entrega inmediata hasta tanto se dirimiera la demanda en distracción por él incoada, pues esta no era parte del proceso seguido por Jordán Bautista Toribio contra la razón social Miguel Castro Comunicaciones, SRL., el cual motivó el embargo del que fue objeto; de igual manera, solicitó el cambio del guardián designado, en virtud de no poseer domicilio conocido ni ofrecer garantía para mantener el vehículo bajo su custodia y cuidado, que en cambio sea designada la señora María Altagracia Jiménez Morillo y que sean condenados los demandados de forma solidaria al pago de un astreinte por cada día de retardo en la entrega de la cosa; en su defensa, la parte demandada solicitó de forma principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés del demandante, sustentado en que el demandante no tenía calidad para demandar en referimiento, en razón de que la matrícula del vehículo embargado no figuraba a su nombre y no depositó un contrato de venta sino un contrato de *leasing* que no está contemplado en el ordenamiento jurídico y al poseer un contrato de alquiler no le otorga la calidad de propietario del bien; b) que el juez *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada designó a María Altagracia Jiménez Morillo, como secuestraria judicial, fijando un astreinte a favor del demandante por cada día de retardo en la entrega del bien embargado.

9. La falta de calidad constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, texto según el cual *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*<sup>86</sup>, medios que también se encuentran contemplados en la

86 TC, sent. núm. TC/0315/19, del 15 de agosto de 2019.



legislación laboral por vía de las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, también resulta oportuno dejar establecido conforme con la doctrina autorizada que, *la calidad es la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso, pues para poder intentar una acción es preciso tener el goce y el ejercicio de un derecho subjetivo, real o personal, reconocido y protegido por la ley, puro y simple..., para ejercer una acción es preciso tener un interés, el que existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado*<sup>87</sup>.

11. Ha sido juzgado por esta corte de casación, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales*<sup>88</sup>, conforme con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, pues se incurre *en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*<sup>89</sup>.

12. Entre de las piezas que componen el expediente que nos ocupa constan las conclusiones expresadas por la parte recurrente y por Jordán Bautista Toribio, en su calidad de parte demandada, en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2018, quienes concluyeron de la manera siguiente:

“La parte demandada, LIGOOS. PLINTO C. PINA Y INGRID MONTANO Y (JORDÁN BAUTISTA TORIBIO): Menciona la parte demandante que se le entregue el vehículo y en caso de que no ocurra que se le entregue a un tercero, bajo el argumento de que el acto autentico era

87 Tavares hijo, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, 6ta. edición, volumen I, revisada y puesta al día por Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, Editorial Tiempo, SA., Santo Domingo, R.D., 1989, pág. 206.

88 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 de febrero de 2014. B.J. 1239.

89 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239.

prueba de el guardián no merecía la solvencia suficiente que le fue delegada por el notario que ejecuto el embargo todo conforme a la ley, que ocurre que en la demanda ese acto nunca fue depositado sino que solo hasta la audiencia anterior lo que elaboraron a las carreras, los que figuran en ese acto no viven en esa dirección donde dicen que hicieron la comprobación, si ellos proponen otra persona para guardián ellos tienen que demostrar que tiene la solvencia y capacidad suficiente lo que no ha demostrado y el juez de los referimientos tendrá que dar observancia a eso; En cuanto a la calidad del demandante que la matrícula no está a su nombre, no ha depositado un contrato de venta sino de un contrato de leasing figura que no está contemplada en nuestro país, que ocurre que en el contrato la persona que está demandando lo que tiene es un contrato de alquiler y como el mismo contrato lo dice ellos no son propietarios del bien, mientras eso no ocurra ellos solo tiene es un contrato de alquiler, si bien es cierto que el juez de los referimientos puede ordenar secuestro no menos cierto es que esto debe cumplir con ciertos requisitos y la figura del secuestro opera específicamente donde dos partes están cuestionando la propiedad de una cosa. Transporte Blanco, S.A, ha apoderado varias jurisdicciones en demanda en distracción y es el juez de la distracción quien tiene que dar la propiedad. De manera subsidiariamente en cuanto al astreinte piden que nos condenen al astreinte pero a la hora de que al juez se le fuera esa solicitud el juez tiene que determinar qué responsabilidad va a recaer y cargo de quien, en nuestro caso que representamos al embargante ¿Nosotros tenemos posición de ese bien? o Facultad sobre ese bien? No. Como va entregar el señor Jordán el vehículo si está en manos del guardián, dicho esto nosotros concluimos de la siguiente manera: (conclusiones leídas y depositadas en audiencia y que reposan en el expediente). La parte demandada, LICDA. ISABEL GONZALEZ (JULIO PÉREZ); Primero; Que se libre del que el señor Julio Pérez no es parte del proceso de embargo sino que ha sido designado como depositario del bien embargo por el notario actuante; Segundo: Que se libre de que el señor Julio Pérez no tiene interés personal en el bien embargado ni en el proceso de embargo como tal; Tercero; Librar acta de que la parte demandante no ha probado ni demostrado ninguna falta con cargo al señor Julio Pérez en lo que tenga que ver con el cuidado del objeto embargado; Cuarto: Que se acuerde y ordene a cargo

del parte demandante dos puntos a: pagar las costas del proceso y los honorarios que le corresponde al guardián y b: dejando a la soberana apreciación del juez la decisión del cambio de guardián y en caso de que se ordene la entrega a una tercera persona que se otorgue bueno y valido el descargo de forma inmediata a favor del señor Julio Pérez” (sic).

13. Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte, que tal y como sostiene la parte recurrente, el juez *a quo* incurrió en la omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta, sea para rechazar o acoger las conclusiones formuladas por la actual parte recurrente en la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2018, referente a la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad de la parte recurrida para actuar en justicia, punto nodal de la controversia en cuestión, máxime que para establecer condenaciones o indemnizaciones contra la parte recurrente lo primero que debía quedar claramente establecido era la titularidad del derecho del bien embargado, no obstante haber expresado la parte recurrente que no tenía interés sobre el proceso de embargo o sobre el bien objeto del litigio.

14. Que la omisión advertida respecto de las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente, constituye una falta de motivos en la decisión objeto del presente recurso, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada; que de la lectura del fallo impugnado puede advertirse que en su determinación los jueces del fondo incurrieron en contradicción, pues señalan que el indicado bien, conforme con el certificado de matrícula se encuentra a nombre del Banco Popular Dominicano, así como que dicha entidad bancaria es la titular del derecho de propiedad y por otro lado expresan que es propiedad de la parte recurrida y con esto pretende establecer responsabilidades sin precisar de manera que no quede lugar a dudas la propiedad del bien embargado; en tal sentido, producto de que la ordenanza impugnada adolece de los vicios aludidos por la parte recurrente, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 0631/2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1073

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Josefa Chávez Céspedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Casado Then y Dr. Wesmin-terg Antigua.
<b>Recurrida:</b>	Junta Distrital de Maizal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Josefa, Juliana Antonia, Ysabel María, Ana Mercedes, Mónica Antonia, Mercedes, Arnaldo Alfonso, José Rafael, Biviano Paulino y Ramón Antonio, todos

de apellidos Chávez Céspedes; Teresa de Jesús Chávez y Céspedes, María Diega Chávez Céspedes de Placencia y Rosa Magdalena Chávez Céspedes de Ortiz, contra la sentencia núm. 202201047, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Casado Then y el Dr. Wesminterg Antigua, actuando como abogados constituidos de Ana Josefa, Juliana Antonia, Ysabel María, Ana Mercedes, Mónica Antonia, Mercedes, Arnaldo Alfonso, José Rafael, Biviano Paulino y Ramón Antonio, todos de apellidos Chávez Céspedes; Teresa de Jesús Chávez y Céspedes, María Diega Chávez Céspedes de Placencia y Rosa Magdalena Chávez Céspedes de Ortiz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Distrital de Maizal, representada por su director Fernando Emilio Fernández, mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión, a la fecha de la presente decisión.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 51, Distrito Catastral núm. 3, municipio Esperanza, provincia Valverde de los que resultó la designación catastral posicional núm. 218773374556, a requerimiento de la Junta del Distrito Municipal de Maizal y del Instituto Agrario

Dominicano (IAD), con oposición de José Rafael Chávez Céspedes y Ana Dilia Mercedes Céspedes Pérez Vda. Chávez, fusionada con la litis sobre derechos registrados en violación de posición derechos, incoada por estos últimos contra el primero, en la que intervino voluntariamente el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 201700153, de fecha 20 de junio de 2017, que rechazó la instancia introductiva suscrita por José Rafael Chávez Céspedes y Ana Dilia Mercedes Céspedes Pérez y la instancia de renovación suscrita por los que dicen ser los continuadores jurídicos de la finada Ana Dilia Mercedes Céspedes Pérez; acogió las conclusiones de la parte deslindante y las conclusiones del interviniente voluntario; dio acta del error material existente en el acto de donación, suscrito entre el Ayuntamiento de Maizal, entendiéndose que el beneficiario de este es la Junta del Distrito Municipal de Maizal, lo declaró bueno y válido; aprobó los trabajos de deslinde dentro del inmueble de referencia y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Mao rebajar del certificado de título que ampara la parcela núm. 51 la cantidad de 37,731.60 mts<sup>2</sup> y expedir un duplicado en beneficio de la Junta del Distrito Municipal de Maizal; condenó a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Josefa, Teresa de Jesús, Juliana Antonia, Ysabel María, María Diega, Rosa Magdalena, Ana Mercedes, Mónica Antonia, Mercedes, Arnaldo Alfonso, José Rafael, Biviano Paulino y Ramón Antonio, todos de apellidos Chávez Céspedes (continuadores jurídicos de Ramón Emilio Chávez y Ana Dilia Mercedes Céspedes Vda. Chávez) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201047, de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de abril de 2018, por los señores Ana Josefa Chávez Céspedes, Teresa de Jesús Chávez Céspedes, Juliana Antonia Chávez Céspedes, Ysabel María González Céspedes, María Diega Chávez Céspedes de Plascencia, Rosa Magdalena Chávez Céspedes, Ana Mercedes Chávez Céspedes, Mónica Antonia Chávez Céspedes, Mercedes Chávez Céspedes, Antonia Chávez Céspedes, Mercedes Chávez Céspedes, Arnaldo Alfonso Chávez

Céspedes, José Rafael Chávez Céspedes, Biviano Paulino Chávez Céspedes, Ramón Antonio Chávez Céspedes, sobre la Sentencia número 201700153 de fecha 20 de junio de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del De Valverde, relativa a la Solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde convertido en litigioso, ejecutados dentro de la parcela No. 51 del distrito catastral No. 3, parcela posicional No. 218773374556, del municipio de Esperanza, provincia de Valverde. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 201700153 de fecha 20 de junio de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del De Valverde, relativa a la Solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde convertido en litigioso, ejecutados dentro de la parcela No. 51 del distrito catastral No. 3, parcela posicional No. 218773374556, del municipio de Esperanza, provincia de Valverde. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia; conforme mandato legal. **CUARTO:** CONDENA a los señores Ana Josefa Chávez Céspedes, Teresa de Jesús Chávez Céspedes, Juliana Antonia Chávez Céspedes, Ysabel María González Céspedes, María Diega Chávez Céspedes de Plascencia, Rosa Magdalena Chávez Céspedes, Ana Mercedes Chávez Céspedes, Mónica Antonia Chávez Céspedes, Mercedes Chávez Céspedes, Antonia Chávez Céspedes, Mercedes Chávez Céspedes, Arnaldo Alfonso Chávez Céspedes, José Rafael Chávez Céspedes, Biviano Paulino Chávez Céspedes, Ramón Antonio Chávez Céspedes al pago de las costas de este proceso con distracción a favor de los licenciados Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez, Félix Durán Suárez, Yerminia del Carmen Valdez Núñez y Arsenio Rafael Toríbio Amaro. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior, que una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, comunicarla al Registro de Títulos de Valverde, Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte para los fines correspondientes” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).



*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al analizar la sentencia del tribunal *a quo* no se constata o comprueba o se describe que se cumplieron con los requisitos de citar a los colindantes en un deslinde, la publicidad, el aviso de mensura, copia de que se le notificó a los colindantes; tanto el tribunal de primer grado y la alzada, se limitaron a enunciar que el deslinde practicado fue aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Norte; que fue adquirido por acto de donación, por lo cual fue transferido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a favor del Ayuntamiento de Maizal, equivalente a 3 ha., 77 as., 32 cas., dentro de la parcela núm. 51, limitándose a enunciarlo y no motivan, en violación a la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Aparte de lo consignado en el apartado anterior, en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente también transcribe los artículos 68, 69 y 73 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; 75 y sus párrafos I y III; 77, 78, 81, 93 y 106 de la Resolución núm. 628-2009 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; así como el artículo 16 de la Resolución núm. 355-2009, que crea el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde.

10. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia que en la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

11. El examen del medio propuesto pone de relieve que la actual parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal incurrió en la violación de los artículos citados y que en la sentencia impugnada

no se comprueba o se describe que se cumplió con el requisito de citar a los colindantes y que se le notificó copia del aviso de mensura, señalando que el tribunal *a quo* se limitó a enunciar que el deslinde fue aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin exponer un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* violó la norma, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso y sin precisar cuál es el agravio que le ha causado.

12. En el tenor de lo anterior, es útil señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio que sostiene que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*<sup>90</sup>; de igual forma, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, los medios de casación, además de citar los textos legales o principios jurídicos supuestamente violados, deben contener una exposición detallada, clara y coherente de los agravios contra la sentencia impugnada, con razonamientos y fundamentos jurídicos que la sustente*<sup>91</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades, procede declarar el primer medio inadmisibile.

13. Apunta en su segundo medio de casación la parte recurrente, en esencia, que en la audiencia celebrada de manera virtual en fecha 19 de marzo de 2021, solicitó que la audiencia que se fijó para el 13 de diciembre de 2021 fuera celebrada a las 10:00 a.m., debido a que tenía que trasladarse de Santo Domingo al municipio Santiago, lo cual fue acogido por el tribunal de alzada, sin embargo, en la sentencia impugnada en el libro 108, folio 115, manifiesta que la audiencia fue conocida a las 9:00 a.m., no obstante mediante sentencia *in voce* fue fijada para las 10:00 a.m., cuyo rol fue el número uno (1) y cuando llegaron sus abogados ya había pasado la audiencia sin nuestra representación, lo que impidió que presentaran las pruebas que usaríamos como medios de defensa, con lo que se violó su derecho de defensa, así como el acápite 2) de lo establecido en la tutela judicial efectiva, pues no litigó

90 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229.

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 11 de octubre 2017, BJ. 1283.

en igualdad de condiciones, lo que se puede comprobar con el acta de audiencia levantada al efecto.

14. Consta en la decisión impugnada que para la instrucción del recurso de apelación el tribunal *a quo* celebró las siguientes audiencias:

“... en fecha 20 de enero de 2021 la parte recurrida depositó vía el Centro de Servicios Presenciales del Poder Judicial, la solicitud de fijación de la audiencia para continuar conociendo del recuro que se trata. A tales efectos, fue dictado el auto de fijación de audiencia de fecha 19 de marzo de 2021 mediante el cual se fija la audiencia virtual de fecha 28 de julio de 2021; A la audiencia fijada comparecieron el doctor Wesminterg Antigua, de generales anotadas, en representación de las partes recurrentes y el licenciado Sergio De Jesús Osoria Rodríguez, en representación de la Junta Distrital de Maizal y el señor Fernando Emilio Fernández y el licenciado Félix Durán Suárez, de generales que constan, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD); El tribunal verificó que acto de notificación aportado por los recurrentes por el alegadamente citaron al Instituto de la Vivienda (INVI) no cumplía con el plazo legal establecido. En tanto, que la parte recurrida solicitó el aplazamiento de la audiencia para que el asunto fuera conocido en modalidad presencial para a su vez depositar sus medios de prueba. El tribunal después de haber deliberado resolvió: “Acoger el pedimento hecho por el abogado de la parte recurrida, a los fines de que permitirle los planos que ha hecho alusión en el día de hoy, además para cambiar a la modalidad presencial, fijándose la misma para el día lunes 13 de diciembre de 2021, a las 9:00 horas de la mañana, quedando los presentes y sus representados debidamente citados por audiencia.”... El tribunal hizo constar que las partes recurrentes no comparecieron a audiencia no obstante haber quedado citados por audiencia... En tanto, que la parte recurrida solicitó el cierre de la audiencia de presentación de pruebas y fijar la audiencia de conclusiones al fondo. El Tribunal después de haber deliberado resolvió: “Cerrar la audiencia de presentación de pruebas y abrir la audiencia de conclusiones al fondo, fijándose la misma para el día 6 de junio del año 2022, a las 09:00 horas de la mañana, quedando formalmente citados los presentes y sus representados” (sic).

15. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado que *la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*<sup>92</sup>. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* fijó la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2021, para las 9:00 horas de la mañana, de manera presencial, a solicitud de la parte recurrida, para la cual quedaron citadas todas las partes presentes y representadas.

16. En el tenor de lo anterior, en el presente caso, la actual parte hoy recurrente no ha demostrado mediante elementos de pruebas suficientes, que real y efectivamente la audiencia fijada para el 13 de diciembre de 2021 se pautaó para las 10:00 a.m., tal y como lo afirma, pues no aportó el acta de audiencia dictada al efecto, razón por la cual se desestima el medio examinado.

17. Para apuntalar algunos aspectos del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme se advierte en los numerales 15 y 16 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* rechazó la determinación de herederos, sin embargo en el mismo acápite da como cierto que en el expediente solo reposan los originales de las actas de nacimiento de José Rafael, Isabel María y Ana Josefa, todos de apellidos Chávez Céspedes, por lo que como jueces activos podían subsanarlo, debieron instruir para que esa medida fuera subsanada, corrigiendo la determinación de herederos, porque esto es un acto administrativo o bien fuera ordenando una reapertura de los debates, lo que no ocurrió, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Ahora bien, los recurrentes sostienen que actúan por ser continuadores jurídicos del señor Ramón Emilio Chávez (a) Eloí, sin embargo, ni por ante este Tribunal ni por ante el Tribunal de primer grado, aportaron los medios de prueba idóneos que demuestren su filiación con el indicado señor; es decir, las actas de nacimiento instrumentadas y expedidas por el oficial del estado civil correspondiente, ya que en el expediente solo reposan los originales de las actas de nacimiento de los señores José Rafael, Ysabel María y Ana Josefa, todos de apellidos

---

92 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 275, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

Chávez Céspedes pero, respecto a los demás demandantes y recurrentes las actas aportadas no son legibles o no se puede determinar si son documentos oficiales; 16. De igual modo, existen incongruencias tanto en el Acto de Notoriedad No. 267/2015 de fecha 21 de julio de 2015 y el acto de partición de fecha 10 de julio de 2015, ya que por un lado establecen que los sucesores Ramón Emilio Chávez (a) Eloi y Ana Dilia Mercedes Céspedes son 13 personas y en el acto de notoriedad aluden que son 14 personas. Por lo que se rechazan las pretensiones de los recurrentes en el sentido de ser determinados como continuadores jurídicos de la señora Ana Dilia Mercedes Céspedes e incluidos como herederos del señor Ramón Emilio Chávez” (sic).

19. Es oportuno señalar que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *en materia de litis sobre derechos registrados, no le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio, como sería en el caso de un saneamiento*<sup>93</sup>, pues en este último proceso es el único en que el juez inmobiliario tiene un papel activo. Por tanto, contrario a lo que señala la actual parte recurrente, no estaba en el deber ni le correspondía subsanar las contradicciones que contenía el acto de pública notoriedad ni tampoco estaba obligado a ordenar una reapertura para que pudieran enmendar su proceso, pues es obligación de las partes aportar los medios de pruebas en los cuales sustentan sus pretensiones en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de probar su filiación como continuador jurídico. Por tanto, se desestiman los aspectos del tercer medio de casación propuesto, por no incurrir el tribunal *a quo* en el vicio invocado.

20. Apunta la parte recurrente en el último aspecto de su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* refirió sobre la presencia del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), decidiendo que no tenía sentido que esta entidad fuera parte de este proceso, debido a que no fue parte de el mismo en primer grado, solicitando este su retiro y decidiendo el tribunal acogerlo, sin embargo establece como testimonio la declaración del representante de la indicada entidad, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

---

93 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 29 de octubre 2021, BJ. 1331.

21. Es criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*<sup>94</sup>. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien el tribunal *a quo* tomó en consideración los comentarios realizados por el representante del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), el cual fue excluido por no tener interés en el presente proceso, no menos verdad es que estos no fueron los únicos motivos en los que el tribunal de alzada justificó su decisión y rechazó las pretensiones de la parte apelante respecto a que no se aprobaran los trabajos de deslinde, razón por la cual se desestima este último aspecto y con ello, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa, Juliana Antonia, Ysabel María, Ana Mercedes, Mónica Antonia, Mercedes, Arnaldo Alfonso, José Rafael, Biviano Paulino y Ramón Antonio, todos de apellidos Chávez Céspedes; Teresa de Jesús Chávez y Céspedes, María Diega Chávez Céspedes de Placencia y Rosa Magdalena Chávez Céspedes de Ortiz, contra la sentencia núm. 202201047, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

94 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1074

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rivera de Berroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rivera de Berroa, contra la sentencia núm. 202200196, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso



1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, actuando como abogado constituido de Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rivera de Berroa.

## II. Antecedentes

2. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y ejecución de transferencia inmobiliaria, en relación con la parcela núm. 84, Distrito Catastral núm. 2/5, municipio y provincia La Romana, incoada por Feliserbia Núñez Garrido contra Daniel Alejandro Flaquer Castillo, Esther Miguelina Santana de Flaquer, Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900222, de fecha 13 de junio de 2019, que declaró el defecto de Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer, por falta de concluir; en cuanto al fondo, acogió la litis; declaró nulo y sin efecto jurídico el contrato de venta de fecha 23 de julio de 2016, intervenido entre Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana Blanco de Flaquer, en calidad de vendedores, y Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa, en calidad de compradores, por constituir la venta de la cosa ajena; homologó el contrato de venta de fecha 4 de abril de 2016, intervenido entre Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer, en calidad de vendedores, y Feliserbia Núñez Garrido, en calidad de compradora; ordenó al Registro de Títulos realizar las siguientes actuaciones: cancelar la constancia anotada matrícula 2100005881, que ampara el derecho de Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana Blanco de Flaquer y expedir una nueva que ampare el derecho de propiedad a favor de Feliserbia Núñez Garrido; de igual forma, acogió la intervención forzosa incoada por esta última contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solo en lo relativo a la orden de nulidad de pago; en consecuencia ordenó a la indicada dirección, anular el pago de transferencia inmobiliaria realizado por Abrahán Berroa Báez y restituirle la suma de RD\$105,020.00, pagados por concepto de transferencia inmobiliaria del inmueble propiedad de Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana Blanco de Flaquer.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200196, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa, mediante instancia suscrita su abogado, Dr. Julio Cesar Cabrera Ruíz y depositada en fecha 8 de agosto de 2019, en contra de la sentencia núm. 201900222, dictada en fecha 13 de junio de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y también en contra de la señora Feliserbia Núñez Garrido y de los señores Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión, excepto en lo relativo a su ordinal tercero, el cual se modifica, para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente: “Tercero: declara el contrato de venta bajo firma privada fechado 23 de julio de 2016, intervenido entre los señores Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer (vendedores) y Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa (compradores), inoponible a la correcurrida, señora Feliserbia Núñez Garrido e inejecutable en el registro complementario del inmueble objeto del mismo”. **SEGUNDO:** declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas del proceso. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al(a) Registrador(a) de títulos de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, si hubiere lugar, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines correspondientes. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

### *III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del principio de la competencia en esta materia. **Segundo medio:** La nulidad por falta de calidad. **Tercer medio:** Falta de calidad por cosa juzgada. **Cuarto medio:** Falta de calidad. **Quinto medio:** Argumentos sobre el fondo de la demanda falta de motivo, argumentos ilógicos, violación a la ley de notario, violación al principio del tercero de buena fe, errónea interpretación de la venta de lo ajeno" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes recurridas Feliserbia Núñez Garrido, Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana Blanco de Flaquer, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023<sup>95</sup>.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0139/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Feliserbia Núñez Garrido, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la avenida 27 de Febrero núm. 456, sector Mirador Norte, expresando el ministerial ser este el último domicilio conocido de Feliserbia Núñez Garrido y que fue entregado a Peterson Nouel, quien manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo.

---

95 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. De igual forma, reposa el acto núm. 180/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana, cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la calle Las Caobas núm. 4, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana, expresando el ministerial que fue entregado a Ramona Ciprián, quien manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del principio de la competencia en esta materia, pues supuso que existe una controversia sobre un derecho registrado, cuando

por lo contrario lo que se pretendía era anular el derecho adquirido por ellos, siendo este un contrato de venta de índole civil, para lo cual solo es competente la jurisdicción ordinaria.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer en calidad de propietarios de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 84, Distrito Catastral núm. 2/5, municipio y provincia La Romana, amparada en la matrícula núm. 20100005881, emitida en fecha 19 de octubre de 2010, por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, la vendieron a favor de Feliserbia Núñez Garrido, mediante contrato bajo firma privada de fecha 4 de abril de 2016, notariado por la Dra. Ángela Margarita Rojas Rosario, Notario Público de las del número para el municipio Santo Domingo Oeste; quien después, por contrato de alquiler fechado 11 de abril de 2016, alquiló este inmueble a Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer; b) posteriormente, Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer, por acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de julio de 2016, vendieron nuevamente el inmueble de referencia en beneficio de Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa, quienes figuran ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como propietarios del inmueble de que se trata, por haber pagado los impuestos de transferencia; c) que Feliserbia Núñez Garrido incoó una litis sobre derechos registrados solicitando la nulidad del contrato de compraventa de fecha 23 de julio de 2016 contra Daniel Alejandro Flaquer Castillo, Esther Miguelina Santana de Flaquer, Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa, sosteniendo que estos (los demandados) al celebrar la señalada convención, actuaron de mala fe, pues los dos primeros ya le habían vendido previamente el inmueble en litis, requiriendo en consecuencia la ejecución de la transferencia del derecho a su favor, en virtud del contrato de venta de fecha 4 de abril de 2016; que el tribunal apoderado decidió acoger la referida litis; d) inconformes con la decisión, Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rivera la recurrieron en apelación, solicitando la revocación de la sentencia emitida por el juez de primer grado y que se declarara la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer

de la demanda; de igual forma, solicitaron la inadmisibilidad de la litis, sustentada en la falta de calidad y por cosa juzgada, conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, confirmó, con modificaciones, la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- La jurisdicción inmobiliaria, en sentido general, tendrá competencia absoluta y exclusiva para conocer del todo lo relativo a derechos inmobiliarios, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del (de los) inmueble(s) de que se trate, salvo las excepciones establecidas por la ley... conforme establecen los artículos 3, 25 (párrafos 8 y 9) y 26 (párrafo 4) de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. 10.- En la especie, la demanda original incoada por la señora Feliserbia Núñez Garrido (ahora recurrida) tenía por objeto que se declarara la nulidad de un contrato de compraventa intervenido entre los señores Daniel Alejandro Flaquer y Esther Miguelina Santana Blanco (vendedores) y Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario (compradores) sobre el inmueble objeto del litigio (cuya validez y ejecución en el registro inmobiliario persigue la contraparte) y que, a la vez, se ordenara la ejecución en el registro de títulos correspondiente del contrato de compraventa mediante el cual los dos primeros señores citados transfirieron a favor de ella el mismo inmueble (cuya nulidad persigue la contraparte), es decir, que las pretensiones de la demandante original señalada constituyen, al mismo tiempo, un asunto de carácter personal, en lo relativo a la nulidad de una convención no ejecutada en el registro (que también se torna mixto, con las pretensiones de su contraparte) y un asunto de carácter mixto, en lo relativo a la ejecución del contrato otorgado a su favor, ya que este último envuelve también la modificación del registro de un derecho real inmobiliario, asuntos que, cabe precisar, son inseparables... 12.- En tales condiciones, al tratarse de asuntos que resultan inseparables, puesto que la validez y ejecución en el registro de títulos correspondiente de uno de los dos contratos implicará la invalidez e inexecución del otro y viceversa, este tribunal superior entiende que procede retener la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para el conocimiento y fallo del asunto, motivos por los cuales procede rechazar la excepción de incompetencia

planteada, como en efecto se rechaza, lo cual vale decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la sentencia” (sic).

14. Ha sido juzgado que *la jurisdicción inmobiliaria siempre es competente cuando se interpone una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, lo cual, por el efecto de la decisión que intervenga, puede generar registros de derechos ante la jurisdicción*<sup>96</sup>; en la especie, tal y como se retiene del fallo criticado, si bien la demanda incoada por la actual parte correcurrida Feliserbia Núñez Garrido tiene por objeto la nulidad del acto de venta intervenido entre Daniel Alejandro Flaquer y Esther Miguelina Santana Blanco (vendedores) y Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario (compradores), el cual no ha sido inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente, no menos verdad es que por medio de la misma demanda se pretende ejecutar el acto de venta intervenido entre Daniel Alejandro Flaquer y Esther Miguelina Santana Blanco (vendedores) y ella, cuyos efectos modificarían el derecho inscrito ante el Registro de Títulos. Por tanto, no erró el tribunal *a quo* al retener la competencia para conocer sobre la demanda en cuestión, al tener el asunto un carácter mixto, razón por la cual se desestima este medio.

15. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad el tribunal *a quo* no obstante admitir que para tener calidad se debe ser titular de un derecho registrado, tomó en cuenta un acto de venta que no está registrado, que no tiene fecha cierta ni ha podido ser comprobada su existencia; cuando los recurrentes han probado los pagos de la inscripción hipotecaria, así como el pago de los impuestos de transferencia ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que demuestra que los compradores pretendían depositar su acto de venta ante el Registro de Títulos correspondiente, lo que no puede ser demostrado por la actual correcurrida; que al fallar como lo hicieron, los jueces del tribunal *a quo* se alejaron de la verdad jurídica y del derecho.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

---

96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.

“15.- Sobre la calidad, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que “es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el que figura una persona en un procedimiento”... Este tribunal superior comparte el criterio jurisprudencial que establece que, “en materia de tierras, no solo tiene calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado... 16.- En la especie, la demandante original, señora Feliserbia Núñez Garrido (ahora recurrida), esgrime un contrato de compraventa mediante el cual los señores Daniel Alejandro Flaquer y Esther Miguelina Santana le transfieren sus derechos dentro del inmueble objeto del litigio, es decir que posee derechos registrables, lo cual justifica su calidad para actuar en el presente proceso, por lo que este tribunal superior entiende que procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad, comentado, como en efecto se rechaza, lo cual vale decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

17. Igual que como se retiene del fallo impugnado, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la calidad en materia de derechos registrados no solo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribir el convenio*<sup>97</sup>. En ese sentido, no incurrió el tribunal *a quo* en desconocimiento del derecho ni se alejó de la verdad jurídica, al tomar en cuenta el acto de venta suscrito Daniel Alejandro Flaquer y Esther Miguelina Santana Blanco (vendedores) y Filiserbia Núñez Garrido, pues aunque no se encuentre registrado en la oficina del Registro de Títulos correspondiente, no aniquila ni suspende la eficacia de este frente a las partes que lo convinieron, máxime cuando el derecho se encuentra registrado a nombre de quien lo está cediendo; en esa razón, sobre la base de los motivos expuestos, se desestima el medio propuesto.

---

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 27 de abril 2012, BJ. 1217.



18. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“TERCER MEDIO: FALTA DE CALIDAD POR COSA JUZGADA. Es evidente que por los documentos depositados y que tanto por la misma juez del primer grado, hace contar que valoro, quedo mas que evidenciado de que el pedimento de inadmisibilidad por cosa juzgada, era totalmente correcto, ya que los mismos argumentos fueron artículos en otras jurisdicciones, muy especialmente la jurisdicción penal, mas sin embargo recibió el rechazo de dichas pretensiones. Al fallar contrari a lo solicitado, se desconoció este principio, dando pobres motivos. CUARTO MEDIO: FALTA DE CALIDAD Quedo claramente comprobado de que la señora FELISERBIA NUÑEZ GARRIDO, no tenía calidad alguna para demandar por ante la jurisdicción de tierras, ya que para ello se necesita que la persona tenga calidad para registrar, y esta no tenía ningún tipo de título a su nombre, mas sin embargo los jueces en su afán por otorgarle calidad, tomo en cuenta los mismos argumentos que hizo suyo en el pedimento de inadmisibilidad pro cosa juzgada, lo que quiere decir que al fallar como se hizo, se violó la norma establecida en ese sentido” (sic).

19. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que en la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

20. De la transcripción de los medios propuestos por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar cuestiones de hecho de las partes en litis, alegando que era evidente la falta de calidad por cosa juzgada, sobre la base de que se había planteado en otras jurisdicciones y que al ser rechaza por el tribunal de alzada, se desconoció ese principio y fue sustentado en pobres motivos, sin señalar de qué forma el tribunal *a quo* desconoció el principio por cosa juzgada ni cuál es el agravio que le ha ocasionado; de igual forma, denuncia que quedó claramente establecido que la actual parte recurrida

no tenía calidad, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en violación a la norma establecida, sin señalar de forma específica qué norma fue violada por el tribunal *a quo*, ni en qué parte de la sentencia se puede apreciar, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

21. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*<sup>98</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

22. Apunta la parte recurrente en su quinto medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo*, para restarle validez, descalificó el contrato de venta suscrito entre los actuales recurrentes y Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer, siendo este un contrato de venta suscrito en el municipio La Romana, lugar donde se encuentra el inmueble, ante un notario de ese municipio; sin embargo, con su errada decisión el tribunal *a quo* pretende anularlo y darle validez a un supuesto contrato originado en la provincia Santo Domingo y notariado por un notario de esa provincia, por lo cual resulta nulo, ya que se viola la Ley núm. 15-40 sobre Notariado, además de que no ha sido sometido al Registro de Títulos ni tampoco fue presentado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), careciendo de fecha cierta, por lo que se impone que el contrato existente, es sin lugar a dudas, el suscrito entre los hoy recurrentes; que los jueces del fondo quieren interpretar que los actuales recurrentes tenían que tener conocimiento de la existencia del contrato de venta suscrito con Feliserbia Núñez Garrido, cuando el legislador ha dejado claro que para que le sea oponible a terceros, tiene que existir un registro, por tanto

---

98 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229.

ese argumento evidencia que la sentencia carece de motivos que puedan servir para mantener su validez.

23. Continúa argumentando, que es de fácil comprobación que los actuales recurrentes actuaron de manera correcta al momento de realizar la operación de compra, ya que acudieron ante el Registro de Títulos a verificar el estado jurídico del inmueble, pudieron comprobar que se encontraba a nombre de los vendedores, que existía un gravamen consistente en una hipoteca, por lo que se apersonaron a La Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y cumpliendo con los términos del contrato de dicha hipoteca, combinaron con la acreedora su intención de comprar el inmueble en litis, procediendo a pagar la hipoteca que gravaba el inmueble y recibieron los documentos que esta poseía, actuaciones que eran de fácil comprobación en virtud de los documentos depositados en el expediente, los cuales no fueron valorados en su justa dimensión tanto por los jueces de primer grado como por los jueces de alzada; que no obstante presentárseles pruebas fehacientes de que los actuales recurrentes pagaron la hipoteca con cheque de su cuenta, los jueces procedieron a anular su venta, sin ni siquiera referirse al pago de la indicada hipoteca, dejándolos afectados con ese crédito y pretendiendo otorgarles un inmueble libre de gravámenes a los falsos compradores.

24. De igual forma, denuncia en el medio examinado que el tribunal *a quo* erró al sostener que el inmueble era ajeno, ya que figura aun a nombre de los vendedores Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer, por consiguiente, al proceder a comprar como lo hicieron los actuales recurrentes, nada impedía que se procediera a la venta del referido inmueble, pues nadie está obligado a enterarse de una venta que por sí no existe; por último, señala que los jueces de alzada hicieron suyo el criterio de la juez de primer grado, restándole su condición de tercer adquirente de buena fe, cuando ellos han resultado afectados al realizar el acto de compra del inmueble en litis.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22... C) Que mediante contrato de alquiler fechado 11 de abril de 2016, la señora Feliserbia Núñez Garrido renta a favor de los señores

Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer el mismo inmueble precedentemente vendido por estos a dicha señora, es decir, que los anteriores propietarios continuaron ocupando el inmueble en calidad de inquilinos, según consta en el original de dicho contrato aportado al proceso... 23. En la especie, cabe indicar que se trata de dos partes que se discuten el derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio, por haberlo adquirido de los propietarios registrales, señores Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer, mediante sendos contratos de venta bajo firma privada, ninguno de los cuales es oponible a su contraparte, por cuanto, tratándose de inmueble registrado, no han sido inscritos en el registro de títulos correspondiente... y ni siquiera tienen fecha cierta contra los terceros, por cuanto no han cumplido con ninguna de las condiciones establecida por la ley a tal fin... 24.- Amén de lo anterior, nos parece de trascendental importancia precisar que es la demandante original, ahora correcurrida, señora Feliserbia Núñez Garrido, quien tiene en su poder y aporta al proceso, conjuntamente con su demanda introductoria, el original del título que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata... mientras que, en este sentido, los recurrentes, señores Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa, solo aportaron certificación de estado jurídico del inmueble, certificaciones de registro de acreedor, a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, recibos de cancelación de hipotecas, así como recibo de pago de impuestos y certificación de la Dirección General de Impuestos Internos. 25.- En tales condiciones, este tribunal superior entiende que los recurrentes, señores Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa, no deben ser considerados como terceros registrales o, lo que es lo mismo, como terceros adquirentes de buena fe, en tanto que, además de que no hicieron inscribir el contrato contentivo del derecho de propiedad supuestamente adquirido ante el registro de títulos correspondiente... no aportaron el título que ampara tal derecho, el cual sí se encuentra en poder de la correcurrida indicada, lo cual, por el contrario, evidencia la mala fe de dichos señores... 27... este tribunal superior entiende que no procede declarar la nulidad del contrato de venta bajo firma privada fechado 23 de julio de 2016, intervenido entre los señores David Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer (vendedores) y Abrahán

Berroa Báez y Nancy Aurora Rosario Rivera de Berroa (compradores), a petición de la señora Feliserbia Núñez Garrido, puesto que esta última no forma parte de dicho contrato, sino que es un tercero con respecto a este y resulta que las convenciones no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; 28.- Por otra parte, en lo relativo al contrato de compraventa de inmueble bajo firma privada fechado 4 de abril de 2016, mediante el cual los señores Daniel Alejandro Flaquer Castillo y Esther Miguelina Santana de Flaquer venden a favor de la señora Feliserbia Núñez Garrido el inmueble objeto del litigio, cuyas firmas figuran legalizadas por la Dra. Ángela Margarita Rojas Rosario, notario de las del número para el municipio de Santo Domingo Oeste, cuando el inmueble se encuentra ubicado en el municipio y provincia de La Romana, resulta que, si bien esto constituye una prohibición a los notarios... contrario a lo alegado por los recurrentes, tal irregularidad no acarrea la nulidad del contrato, sino que solo hace pasible al notario actuante de sanción disciplinaria... 29. En tales condiciones, entendemos que, aunque procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente y, con ellas, el recurso de apelación que nos ocupa, procede confirmar la sentencia impugnada, pero, con una modificación, en cuanto declara la nulidad del citado contrato, el cual solo debe ser declarado inoponible a la correcurrida, señora Feliserbia Núñez Garrido e inejecutable en el registro complementario del inmueble en cuestión..." (sic).

26. En cuanto a la falta de motivación que alega la parte hoy recurrente, es oportuno señalar que en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes y de conformidad con la naturaleza del asunto. Ha sido juzgado que *la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*<sup>99</sup>.

27. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar, con

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

modificaciones, la sentencia apelada, que ordenó la nulidad del contrato de venta suscrito entre la parte hoy recurrente y Daniel Alejandro Flaquer y Esther Miguelina Santana de Flaquer (vendedores) y acogió la ejecución del contrato suscrito entre la parte hoy recurrida y los vendedores antes señalados, estableció que los litisconsortes discuten el derecho de propiedad de la parcela núm. 84, del Distrito Catastral núm. 2/5, municipio y provincia La Romana, por haberlo adquirido de los titulares registrales, por contratos de ventas independientes, careciendo ambos contratos de fecha cierta, pues ninguno había sido debidamente inscrito ante al Registro de Títulos correspondiente.

28. De igual modo, comprobó el tribunal *a quo* que quien mantenía en su poder el certificado de título que ampara el inmueble litigioso era la actual parte recurrida Feliserbia Núñez Garrido, quien lo aportó junto con su demanda introductiva y, en adición, aportó un contrato de alquiler suscrito entre ella y Daniel Alejandro Flaquer y Esther Miguelina Santana de Flaquer (vendedores), evidenciando el tribunal de alzada que no sólo operó una venta entre ellos, sino que también estos últimos mantuvieron la ocupación del inmueble en calidad de inquilinos.

29. Además señaló, que el contrato de venta suscrito por la actual parte recurrente en fecha 23 de julio de 2016, no podía ser anulado por efecto de esta demanda, ya que la actual parte recurrida, demandante inicial, no formó parte de esa convención, por lo que lo declaró inoponible contra esta e inejecutable ante el Registro de Títulos correspondiente, estableciendo que si bien las firmas del contrato de venta suscrito con la actual parte recurrida fue notariado por una notaria fuera de su jurisdicción, tal irregularidad no acarrea la nulidad del acto, sino que hacía pasible al notario de sanción disciplinaria.

30. En el tenor de lo anterior, contrario a lo que afirma la parte hoy recurrente, de los motivos expuestos por el tribunal *a quo* se advierte que en cuanto al acto de venta suscrito entre ella y Daniel Alejandro Flaquer y Esther Miguelina Santana de Flaquer (vendedores), el tribunal *a quo* modificó este aspecto de la sentencia apelada, limitando el alcance de sus efectos para la parte hoy recurrida y su inscripción ante el Registro de Títulos; que si bien le dio validez al contrato suscrito por la hoy recurrida, a pesar de haberse celebrado ante un notario que no se encuentra dentro de la jurisdicción donde está ubicado físicamente

el inmueble, manifestó que esto no comportaba una irregularidad que afectara sus efectos jurídicos y, en efecto, ha sido juzgado que *de la interpretación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, se infiere que el ejercicio por parte del notario fuera de su jurisdicción tiene por sanción su posible destitución y no la nulidad o invalidez del acto que haya instrumentado o legalizado*<sup>100</sup>.

31. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original para mantener los efectos jurídicos y ordenar la ejecución del acto de venta suscrito entre la actual parte recurrida Feliserbia Núñez Garrido y los señalados vendedores, sin llegar a interpretar, como sostiene la parte hoy recurrente, que ellos debían tener conocimiento de la referida venta, pues los jueces del fondo fueron específicos al señalar que ninguno de los actos de venta suscritos con los titulares del derecho había sido registrado ante el Registro de Títulos correspondiente.

32. Es oportuno señalar, que el hecho de que el contrato suscrito entre la parte hoy recurrente y los indicados vendedores haya sido registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por efecto del pago de los impuestos de transferencia, esto no le da una fecha cierta a la referida convención, pues es criterio compartido por esta Tercera Sala que *las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo son oponibles frente a terceros una vez inscrita en el Registro de Títulos, con lo cual adquieren eficacia absoluta o erga omnes*<sup>101</sup>.

33. En ese sentido, frente a dos actos de venta a dos personas distintas sobre un mismo inmueble, que no habían sido ejecutados, los jueces del fondo lo que valoraron fue cuál de las dos ventas era legítima, llegando a la conclusión de que la actual parte recurrida Feliserbia Núñez Garrido exhibía las características de una real compradora, pues tenía en su poder el certificado de título que ampara el derecho de propiedad y además demostró que tenía la ocupación del inmueble adquirido, pues depositó un contrato de alquiler en el que se verifica

---

100 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 14 de diciembre 2021, BJ. 1333.

101 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 218, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320.

que ella le rentó la casa a sus causantes. En esa razón, esta sala es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual se rechaza.

34. Respecto del alegato de que los jueces de alzada no valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas, a fin de comprobar que ellos realizaron todas las diligencias legales para adquirir el inmueble en litis (las cuales han sido señaladas en el desarrollo de este aspecto) y que ni siquiera se refirió al pago de la hipoteca efectuado por ellos, es oportuno señalar que ha sido juzgado que *no se puede deducir ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que estos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos por la ley no está, salvo desnaturalización, sujeto al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia*, cuya desnaturalización no ha sido alegada en el vicio denunciado, razón por la cual se desestima.

35. En lo relativo al alegato de que el tribunal *a quo* erró al sostener que el inmueble era ajeno, del estudio de este aspecto y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente se refiere a aspectos que constan en la sentencia de primer grado; en ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>102</sup> y respecto a su fundamentación sostiene que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*<sup>103</sup>; en esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado por no serle imputable al tribunal *a quo* el vicio denunciado.

36. En cuanto al alegato de que el tribunal de alzada asumió los motivos del juez de jurisdicción original, es útil señalar que es criterio pacífico de esta Tercera Sala que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto*<sup>104</sup>.

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.

103 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198.

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 10 de abril 2013, BJ. 1229.



37. Al margen de lo anterior, si bien no hubo una adopción de los motivos de los jueces de alzada, sí consideraron, al igual que el juez de jurisdicción original, que la parte hoy recurrente no podía ser considerada como una tercera adquirente de buena fe y es que ha sido reiteradamente juzgado y es un precedente constitucional que *para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral*<sup>105</sup>, lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho y apegado a los preceptos doctrinales y jurisprudenciales en la materia, razón por la cual se desestima este aspecto.

38. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

39. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abrahán Berroa Báez y Nancy Aurora Rivera de Berroa, contra la sentencia núm. 202200196, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

---

105 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0093/15, 7 de mayo 2015.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1075

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jahaziel Vicente Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
<b>Recurrido:</b>	Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Cruceta Almánzar y Vanahi Bello Dotel.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jahaziel Vicente Hernández, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0210, de fecha

30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, actuando como abogado constituido de Jahaziel Vicente Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., representada por su administradora Ángela García Ramos de Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Alberto Cruceta Almánzar y Vanahi Bello Dotel.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Jahaziel Vicente Hernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., Mikel Goicoechea y Clínica Abreu, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 356/2014, de fecha 1 de diciembre de 2014, la cual excluyó del proceso a Mikel Goicoechea y rechazó la demanda en cuanto a las sociedades Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. y Clínica Abreu, por no probarse la existencia de la relación laboral alegada,

decisión que fue recurrida en apelación por Jahaziel Vicente Hernández, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 56/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, que acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la decisión apelada con excepción de la Clínica Dominicana, SA. (Clínica Abreu) y el señor Mikel Goicoechea, condenando a Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. a pagar a favor del recurrido, prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, más un (1) día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. No conforme con la decisión, la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00002, de fecha 24 de febrero de 2021, que casó la decisión impugnada, sobre la base de que la corte *a qua* no estableció claramente los elementos que caracterizaban la subordinación, como sería la exclusividad, el horario o jornada de trabajo, además de no examinar la documentación relativa al salario conforme con los pagos realizados y no ofrecer una motivación razonable respecto de la dualidad de labores realizadas por el trabajador que le permitiera establecer la verdadera naturaleza de la relación laboral intervenida entre las partes y el elemento determinante en la configuración de un contrato de trabajo.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0210, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015) por JHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, en contra de la sentencia laboral núm. 356/2014, dictada en fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL, basados en la falta de calidad del recurrente JHAZIEL VICENTE HERNANDEZ y motivaciones del recurso, por los

motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, con relación a la naturaleza del contrato que vincula a las partes envueltas en Litis. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios probatorios y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Segunda y Primera Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció el actual recurrido, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 56/2017, de fecha 22 de marzo

de 2017, revocó parcialmente la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL, y CLINICA DOMINICANA S.A., (CLINICA ABREU) no niega que el recurrente prestara servicios personales para los mismos, no siendo punto controvertido que este tenía la función de médico radiólogo para la primera empresa mencionada, sin probar que entre ellos existiera algún otro tipo de contrato, distinto al contrato de trabajo como era su obligación, todo lo contrario se presenta por ante el Tribunal A-quo como testigo a cargo del demandante el señor FREDERICH ANTONIO FABAL, quien expresó que le digitaba los reportes, que el demandante era radiólogo, que tenía un jefe DR. Koskin, que el Dr. Vicente estaba en CLINICORP que estaba en el primero y segundo piso que corresponde a CLINICORP que la responsabilidad contractual era de CLINICORP y se presenta la comparecencia personal por ante el mismo Tribunal A-quo de la señora ANGELA GARCIA por CLINICORP quien coincide con el testigo mencionado que dice que el demandante era radiólogo en el horario de la mañana y tenía 2 años y 8 meses. También se deposita comunicación de CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL de fecha 27 de agosto de 2013, desvinculando al recurrente como médico lector de estudios de Sonografía y Rayos X, está firmada por su Gerente MIKEL GOICOECHEA y además también se deposita declaración auténtica de fecha 14 de mayo del 2014, depositada CLINICORP, donde el señor TOMAS A. HOSKING quien expresó ser coordinador y médico del servicio de imágenes de CLINICORP y dice que el recurrente prestó servicios bajo su coordinación como Especialista Médico Radiólogo percibiendo una remuneración por sus servicios un porcentaje estipulando de las facturas presentadas por concepto de la prestación del servicio teniendo la libertad de presentar otras labores en otras instituciones en horas que no se correspondan al servicio que se ofrece a esta que por su naturaleza el médico se compromete a otorgarla en determinado horario; Que esta Corte por lo antes reseñado ratifica que la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL, no desvirtúa por ningún medio de prueba escrito o testimonial la presunción de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes como lo prevé el artículo 15 del Código de Trabajo, todo lo contrario se establece la prestación del servicio, un salario que según el artículo

192 del Código de Trabajo puede tener diferentes formas de pago y los elementos de subordinación a través de su horario, un jefe que dirigía sus trabajos, esto sin que el hecho de que preste servicios a otra institución cambie lo anterior dicho, ya que la ley permite en el artículo 9 del Código de Trabajo, el cúmulo de trabajos en diferentes horarios, por todo lo cual se establece la existencia de un contrato de trabajo con CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS SRL, excluyéndose al mismo tiempo como empleadores a CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), y el señor MIKEL GOICOECHEA ya que se depositan sendas certificaciones de Registro Mercantil que establecen a las empresas de que se trata como empresas morales diferenciadas y además que no era punto controvertido que el recurrente era coordinador de residencia médica en CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), esto dentro del reglamento de residencias médicas depositado y en este sentido no subordinado a la misma por lo que lo pagado al recurrente por parte de esta última no tipifican necesariamente un contrato de trabajo” (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00002, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“...20. El estudio del fallo atacado pone de relieve que, como señala la parte recurrente en su medio, en su comparecencia personal el propio recurrido señaló que la coordinación de residencias médicas no es un programa que lleve horarios estrictos, que las impartía conjuntamente con sus funciones de radiólogo, que los empleadores tenían conocimiento de su proceder y nunca le llamaron la atención, de lo que se infiere que este al mismo tiempo que prestaba servicios en beneficio de la recurrente, ejercía otras funciones que no se encontraban bajo la dirección y control de esta, por lo tanto, al limitarse la corte a *qua* a determinar que: *el hecho de que preste servicios a otra institución cambie lo anterior dicho, ya que la ley permite en el artículo 9 del Código de Trabajo, el cúmulo de trabajos en diferentes horarios*, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que formó su convicción dejando totalmente de lado este hecho, el cual era determinante para establecer si existía exclusividad en los servicios que prestaba Jahaziel Vicente Hernández en beneficio de Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., aspecto que



conjuntamente con las demás pruebas incorporadas, podrían acarrear una solución distinta a la adoptada en cuanto a la naturaleza de la relación contractual intervenida entre los antes mencionados. 21. Esta Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que: *cuando se trata de la discusión de la naturaleza del contrato de trabajo y se presentan dificultades, el tribunal debe indicar las circunstancias precisas en que se ejecuta*<sup>106</sup>. En la especie y partiendo de lo previamente comprobado, no han quedado claramente establecidos los elementos que caracterizan la subordinación, como sería la exclusividad, el horario o jornada de trabajo, además de no examinarse la documentación relativa al salario conforme con los pagos mediante cheques que fueron aportados al proceso y ofrecer una motivación razonable respecto de la dualidad de labores realizadas por el trabajador que permita establecer las razones por las cuales consideró que la prestada a la actual recurrente reunía este elemento determinante en la configuración de un contrato de trabajo que reúna los elementos que lo caracterizan, incurriendo así en falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada” (sic).

12. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0210, de fecha 30 de junio de 2022, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“...17. Que la parte recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL ha indicado que el señor JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, tuvo una relación como profesional liberal, prestando sus servicios como médico radiólogo; por lo que este tribunal, en primer término, debe establecer la alegada relación laboral, para posteriormente analizar los méritos de la acción intentada por la recurrente, fundamentada en desahucio; 18. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, dispone: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”. 19. Que de la valoración de pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes esta Corte ha podido determinar lo siguiente: Primero: Que no constituye un punto controvertido el hecho de que el señor JAHAZIEL

---

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. 1255, pág. 1496.

VICENTE HERNANDEZ, prestaba su servicio personal a favor de la entidad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL como médico radiólogo, recibiendo su ingreso en base a los reportes presentados, de las cuales se les retenían impuestos, conforme documentos relativos a comprobantes de servicios, reportes aplicados por cheques y cheques que obran en el expediente. Segundo: Que conforme registro mercantil número 40064SD, la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL, dentro de la actividad principal del negocio está operar diversos productos y equipos médicos generadores de imágenes diagnosticas, lo que equivale decir que la labor ejecutada por el recurrente, como médico radiólogo, responde a necesidades habituales de la empresa. Tercero: Que conforme declaración jurada realizada por el señor Tomas Alberto Hosking, ante el Licdo. Carlos Martin Valdez Duval, abogado Notario Público, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), afirmó que por su labor de coordinador, médico servicio de imágenes y médico radiólogo de CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL, no percibe salarios sino un incentivo, conforme al porcentaje de los médicos radiólogos y que de esa misma forma presta servicio el señor JHAZIEL VICENTE HERNANDEZ quien está bajo su coordinación, como especialista de médico radiólogo, como profesional liberal, recibiendo su remuneración por las facturas presentadas, teniendo la libertad de realizar otras labores en otras instituciones especializadas y que por su naturaleza el médico se compromete a otorgarla en una hora determinada, además, de esta misma declaración se puede apreciar que la descripción de la prestación de servicio del recurrente estaba supeditada a la supervisión y coordinación del Dr. Hosking, para que de forma eficiente el recurrente pudiera responder a las necesidades propias de la empresa recurrida. Cuarto: Que del documento nombrado como anexo uno, relativo a la descripción de estudios y porcentajes que les corresponde a los médicos como honorario del CDD imágenes, se verifica que el porcentaje a cobrar por estudios realizados lo fija la recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL. Quinto: Que a la vista de la comunicación de fecha 10 octubre de 2011, el Ministerio de Salud Pública aprobó las residencias en imagenología en la Clínica Abreu, de los Estudiantes de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, resultando que conforme certificaciones de fecha 23 de julio del 2012, el señor JHAZIEL VICENTE HERNANDEZ figura como

coordinador de dicha residencia médica, sujeto al cumplimiento del reglamento General de Residencias Médicas, en su condición de "Médico especialista responsable de la conducción de un programa de residencia" (art.3 literal K del referido reglamento). Sexto: Que tal como se aprecia de los cheques que figuran en el presente expediente, expedidos por la Clínica Dominicana S.A. (Clínica Abreu) el señor JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ recibía una remuneración por la coordinación de la residencia médica antes descrita. Séptimo: Que conforme certificación de fecha 04 de junio de 2014, expedida por el Centro de Obstetricia y Ginecología, se da constancia de que el señor JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, desempeña las funciones en dicha entidad como médico en el área de radiología desde octubre de 2010, en horario sabatino de 08 a 1. PM. Información esta que no incide de manera directa en la prestación de servicio discutida ante esta Corte, pues una persona puede válidamente prestar su servicio para ambas entidades en horarios distintos. Octavo: Que a la vista de la comunicación de desvinculación emitida por la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, en fecha 27 de agosto de 2013 y copia de cheque emitido por la empresa Clínica Dominicana SRL por concepto de pago de residencia, del mes de octubre 2013, se puede advertir que independientemente de que el recurrente dejó de prestar servicio para la recurrida, continuó ejecutando sus servicios como coordinador de residencia, por no existir vinculación entre ambas contrataciones. Noveno: Que en su confesión el señor JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ manifestó que prestaba su servicio personal a favor de la recurrida, todos los días de 8 de la mañana a una de la tarde y que no podía faltar, pero cuando faltaba la Dra. Pockers lo cubría, que además prestaba su servicio en la tarde en el Hospital Marcelino Vélez y los sábados en la Clínica Ginecología y Obstetricia, que además de estas funciones era coordinador de residencias médicas en la Clínica Abren, por lo cual percibía un ingreso de RD\$15,000.00. Décimo: Que conforme las declaraciones del señor Jhonatan Abel Tejada Espinosa, testigo deponente, el señor JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, ejercía el papel de radiólogo de imágenes e impartía docencia a los residentes de 8 a 2 de la tarde de lunes a viernes, tanto para Clínica Abreu como para Clinicorp y de acuerdo a las declaraciones del testigo, Amaury Ernesto Suazo Medina, el recurrente prestaba su servicio como médico radiólogo para Clinicorp y además era coordinador de

residencias médicas que dirige Salud Pública de la clínica Abreu, pues a los radiólogos no se le exige un horario, Ies envían un correo con los pacientes y desde cualquier computadora se pueden leer los estudios. 20. Que conforme las disposiciones del artículo 12 del Reglamento General de Residencias Médicas, de fecha 11 de febrero de 1997, "Cada programa de especialización dentro del Hospital o establecimiento de salud docente-universitario, tendrá un Coordinador Especialista y profesor seleccionado por el Consejo de Profesores de la Residencia Médica correspondiente para la conducción del programa de especialización y para las actividades académicas que le son propias." Ocupando el coordinador la primera categoría para la conducción del programa de especialización y para las actividades académicas que les son propias, conforme el artículo 13 del citado reglamento, siendo en este caso el área de radiología. 21. Que se hace preciso indicar que, en casos similares sometidos ante esta Corte hemos podido retener las dependencias; técnica, económica y jurídica, que caracterizan la subordinación laboral, sin embargo, en el caso del señor JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, por la reconstrucción fáctica antes descrita se puede apreciar que por la naturaleza del servicio ofrecido por la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL., destinada resultados médicos generadores de imágenes diagnosticas, dispone de ciertas condiciones para la prestación del servicio, mientras que el recurrente, frente a la empresa recurrida, no estaba sujeto a exclusividad ni dependencia. 22. Que si bien, conforme las disposiciones del artículo 9 del Código de Trabajo "El trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes. No puede hacerse sustituir por otro en la prestación de sus servicios ni utilizar uno o más auxiliares, sin la aprobación del empleador", en el presente caso, por las pruebas aportadas, específicamente la confesión del recurrente, ha quedado evidenciado que de manera indistinta el señor JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, prestaba su servicio personal, bajo la gestión del Ministerio de Salud Pública, como coordinador de las residencias médicas de la CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), así como médico radiólogo en la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL, pudiendo hacerse sustituir por la Dra. Pockers, sin que constituyera una falta a su cargo, condición esta ajena a la relación laboral subordinada. 23. Que el artículo 5 del Código de Trabajo dispone: "No están regidos por el presente Código,

salvo disposición expresa que los incluya: lo. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2o. Los comisionistas y los corredores. 3o. Los agentes y representantes de comercio. 4o. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios.” 24. Que habiendo quedado establecido que el señor JHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, en su condición profesional liberal, prestaba sus servicios como médico radiólogo manera independiente, pues este además de prestar su servicio para CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL, de manera indistinta, bajo la gestión del Ministerio de Salud Pública, fungía como coordinador de las residencias médicas de la CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), recibiendo su pago conforme los reportes presentados, no encontrándose sujeto a una jornada de trabajo, pues podía hacerse sustituir de manera voluntaria por otro médico para prestar sus servicios en la empresa demandada, equivalente esto a que no existe exclusividad, por lo que procede admitir que al recurrente, en su relación contractual con la recurrida no se le aplican las normas contenidas en el Código de Trabajo, conforme las previsiones del ordinal Iro. del artículo 05 del Código de Trabajo, por ser un trabajador liberal que ejercer sus funciones de forma independiente, en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia laboral núm. 356/2014, dictada en fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“...Que por la reconstrucción fáctica del caso, se puede apreciar que por la naturaleza del servicio ofrecido por la empresa CLINICOR IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L., destinada a resultados médicos

generadores de imágenes diagnósticas, dispone de ciertas condiciones para la prestación del servicio, mientras que el recurrente, frente a la empresa recurrida no estaba sujeta a exclusividad ni dependencia. Esgrimiendo está afirmación sin indicar en que medios probatorios del cuadro factico indicado se apoya, resultando tal argumentación un motivo vago, genérico, confuso, que no determina en términos específicos la naturaleza del contrato que vincula las partes. B. De igual manera Honorable Magistrados, la corte A-quo expone que conforme las disposiciones del art. 9 del código de trabajo "El Trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes. No puede hacerse sustituir por otro en la prestación de sus servicios ni utilizar uno o más auxiliares, sin la aprobación del empleador." En el presente caso, por las pruebas aportadas, específicamente la confesión del recurrente, ha quedado evidenciado que de manera indistinta el DR. JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, prestaba su servicio personal, bajo la gestión del ministerio de Salud Pública, como coordinador de las residencias médicas de la CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), así como médico radiólogo en la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L., pudiendo hacerse sustituir por la DRA. POCKERS, sin que constituyera una falta a su cargo, condición esta ajena a la relación laboral subordinada, pasando por alto que por aplicación del propio artículo 9 del código de trabajo el trabajador puede prestar servicio a más de un empleador en horarios de trabajos diferentes y se puede hacer asistir por otro trabajador, con la anuencia de su empleador, cuya anuencia no ha sido negada por la parte demandada CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L., resultando este también, un motivo insuficiente para descartar la naturaleza del contrato de trabajo existente entre las partes. C. De igual manera honorable magistrados, tras deducir que por la naturaleza del servicio ofrecido y por el hecho de hacerse sustituir por la DRA. POCKERS, el exponente DR. JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, durante la prestación de su servicios, no estaba sujeto a exclusividad, ni a dependencia y concluir por ello en que esto da lugar a una condición ajena a una relación laboral subordinada, incurre la corte A-qua en una grosera desnaturalización de los hechos de la causa, pues a estas dos circunstancias le da un alcance que no tiene, considerando erradamente que la naturaleza del servicio por la empresa empleadora, es el elemento que determina el vínculo de

dependencia y exclusividad, lo cual resulta ser un criterio infundado para el establecimiento de estos dos elementos contractuales en tanto que los mismos, no son determinados por la naturaleza del servicio, sino, por las circunstancias bajo las cuales los mismos son ofrecidos y por otra parte, el hecho de hacerse asistir por la DRA. POCKERS, no da lugar a que entre las partes en Litis no se caracterice una relación laboral subordinada, resultando también, tal argumentación total y absolutamente vaga e infundada, construida sobre una grosera desnaturalización de los hechos, y una inequívoca falta de base legal. D. De igual manera honorable magistrados, la corte A-quo, al fallar como lo hizo, paso por alto su propia comprobación de que en el caso de la especie el DR. JHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, prestaba unos servicios personales, que satisfacía las necesidades habituales de su empleador, para cuya prestación de servicios la propia empleadora CLINICOR IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L., le colocó a un dependiente de ella, tal y como lo era el DR. TOMAS ALBERTO HOSKING, para su coordinación y supervisión. E. Asimismo, Honorables Magistrados, la corte A-quo, paso por alto ponderar el lugar en donde el exponente le prestaba su servicios a la demandada CLINICOR IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L. y la propiedad de las herramientas necesarias para poder dar dichos servicios; siendo estas prestaciones servidas, en el mismo establecimiento de la demandada CLINICOR IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L. y resultando dichas herramientas propiedad de está. Cuyos aspectos son esenciales ponderar para determinar la ausencia o no, del vínculo de subordinación dentro del marco de la relación laboral existente, cuya ponderación brilla por su ausencia y hace a la sentencia recurrida carente de motivos suficientes que permitan a esa honorable suprema corte de justicia considerar si la ley se encuentra bien o mal aplicada en el presente caso. F. A este respecto honorables magistrados, destacamos que estos criterios esgrimidos para sustentar la supuesta ausencia de subordinación, en el marco de la relación laboral existente, se encuentran alejados de los criterios expuestos por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en justificación del envió ordenado y de las jurisprudencias constantes, rendidas por nuestra honorable suprema corte de justicia a este respecto. (...) la corte a-quo, al emitir la sentencia objeto del presente recurso, también paso por alto y dejo de ponderar el testimonio de los señores JHONATÁN ABEL

TEJADA ESPINOSA y AMAURY ERNESTO SUAZO MEDINA, respecto de los cuales no ofrece ningún tipo de consideración y de haber sido tomado en cuenta, hubiera concluido en una solución distinta. Lo cual hace a la sentencia recurrida adolecer también del vicio de falta de motivo y de base legal tras no ponderar elementos esenciales para la suerte del proceso (...) Frente a semejantes consideraciones la corte A-qua, al ofrecerlas como motivos y esgrimir que en el marco de sus prestaciones de servicios el exponente DR. JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ "de manera indistinta, prestaba su servicio personal, bajo la gestión del ministerio de Salud Pública, como coordinador de las residencias médicas de la CLINICA DOMINICANA (CLINICA ABREU), así como médico radiólogo en la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS S.R.L., haciéndose sustituir por la DRA. POCKERS", incurre en un desconocimiento caprichoso y ligero del alcance, contenido y efectos jurídicos del propio artículo 9 del Código De Trabajo, aplicado bajo la disposición combinada de los artículos 15 y 34 del código de trabajo! incurriendo así en el vicio de falta de base legal al emitir la sentencia recurrida. Pues el hecho de que el exponente DR. JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, haya afirmado que durante la prestación de sus servicios se hacía sustituir por la DRA. POCKERS, no es suficiente para considerar que esa sustitución se efectuaba sin la aprobación del empleador. Pues el propio artículo 9 del código de trabajo contempla la posibilidad de prestar servicios a más de un empleador en horarios diferentes y también contempla la posibilidad de que el trabajador se haga sustituir por otro durante la prestación de su servicio, con la aprobación del empleador; siendo en el caso de la especie obligación del empleador, probar que no consentía que durante la prestación de su servicios el DR. JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, se hiciera asistir por la DRA. POCKERS, pues tal obligación es parte de la necesidad de destruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo, dentro del marco de la relación laboral existente, incurriendo así, también en este aspecto, la sentencia recurrida en el vicio de falta de base legal" (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la naturaleza de la relación laboral que existió entre las partes, cuyos aspectos son esenciales en determinar la ausencia o no del vínculo de subordinación, elemento tipificante en todo contrato de



trabajo de manera indefinida, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Jahaziel Vicente Hernández, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-0210, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1076

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Cecilio Mora Merán, Licda. Ariadna Marrero y Dr. Leonel Angustia Marrero.
<b>Recurrida:</b>	Maritza del Carmen Sánchez Ynoa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Licda. Carmen Laura Montás Graciano.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

**de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00111, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Ariadna Marrero y Cecilio Mora Merán y el Dr. Leonel Angustia Marrero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por Carlos Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Maritza del Carmen Sánchez Ynoa, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora

impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Maritza del Carmen Sánchez Ynoa incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), quien a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00286, de fecha 18 de agosto de 2017, que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia, la solicitud de reapertura de los debates y la demanda en intervención forzosa, planteamientos formulados por la parte demandada, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, "regalía especial" y un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00111, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en contra de la sentencia laboral No.050-2017-SSEN-00286, de fecha 18/08/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención forzosa, incoada por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) contra el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA tanto la demanda en intervención forzosa incoada por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP), como el recurso de apelación de que se trata, con excepción del monto del salario de navidad que se establece en la suma de RD\$20,842.30,

en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Errónea interpretación del principio III del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio:** Inaplicación de las Leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del Invi, Ley 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVHED. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y Artículo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación del Art. 141 CPC y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio:** Violación del régimen de la prueba. **Noveno medio:** Errónea interpretación de los arts. 1, 16, 34, 75, 86, 177, 219, 220, ... Del Código de Trabajo. **Décimo medio:** Omisión de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>107</sup>.

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, B.J. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 20 de julio de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 26 de julio de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 29 de julio de 2022, mediante acto núm. 131/2022, instrumentado por Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00111, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1077

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Lorenzo Florentino.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Heredia M.
<b>Recurrido:</b>	Tutto Coco, S.R.L. (Zona Franca del Sur).
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Yúnior Ramírez Pérez y Abraham Sims de la Rosa.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Lorenzo Florentino, contra la sentencia núm. 09/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. José Miguel Heredia M., actuando como abogado constituido de Víctor Lorenzo Florentino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Tutto Coco, SRL. (Zona Franca del Sur), mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yúnior Ramírez Pérez y Abraham Sims de la Rosa.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Lorenzo Florentino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Tutto Coco, SRL. (Zona Franca del Sur), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 508-2021-SEEN-00109, de fecha 12 de agosto de 2021, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Lorenzo Florentino, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la

sentencia núm. 09/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Lorenzo Florentino en contra de la sentencia número 0508-2021-SEN-00109, de fecha 12 del mes de agosto del año 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea apreciación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la jurisprudencia. Violación a la Constitución. Tutela judicial efectiva. Artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado estableció que el hoy recurrente fue beneficiado con el pago de sus prestaciones laborales, tal y como lo prevé la normativa laboral, de conformidad con los documentos depositados por la parte recurrida,

específicamente los contentivos del pago de prestaciones laborales correspondientes a los años 2018 y 2019, aportados mediante el ticket núm. 795368 de fecha 19 de enero de 2021, que reflejaba que le fueron pagados sus derechos y asistencia económica, sin valorar los demás medios de pruebas que reposan en el expediente ni verificar que del pago de prestaciones labores de cada año y solamente fueron aportados los de la acumulación de dos años, quedando tres años laborados pendientes de pago, de lo cual se desprende que si el extrabajador era liquidado todos los años y el 23 de diciembre de 2019 le fue entregada su última liquidación, el monto establecido en el cálculo depositado ante el tribunal *a quo* no corresponde con los cinco (5) años que duró prestando sus servicios a la empresa demandada, lo cual solo podía constituir un abono al pago de prestaciones, sin que signifique una renuncia a los derechos vigentes hasta la real terminación del contrato de trabajo, ya que atenta contra el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, incurriendo en una errónea valoración de las pruebas y en consecuencia, en una evidente falta de base legal, violación a la jurisprudencia y la Constitución y al mismo tiempo una vulneración al derecho de defensa, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva del demandante.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente sustentado un alegado despido injustificado, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en haber laborado para la empresa demandada por espacio de 5 años y 9 días, devengando un salario de RD\$14,000.00 mensuales; mientras que en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante, en razón de que recibió el pago de sus prestaciones laborales una vez terminó su contrato de trabajo, y en apoyo de sus pretensiones aportó las declaraciones testimoniales de Daniel Rodríguez Paniagua y como pruebas documentales las hojas de los cálculos de prestaciones laborales realizados por el Ministerio de Trabajo, correspondientes a los años 2018 y 2019, debidamente firmados por el demandante, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el pedimento de inadmisión planteado

por la parte demandada y declarar inadmisibile la demanda por falta de interés del extrabajador demandante; b) no conforme con la decisión, Víctor Lorenzo Florentino interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda; por su lado, la entonces recurrida en su defensa sostuvo que el recurrente recibió el pago de sus prestaciones laborales una vez terminado el contrato de trabajo, en la suma y condiciones que establece la ley, por lo que no tiene nada que reclamar por ese concepto y reiteró el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés del recurrente y depositó como medio probatorio cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos de fechas 31 de octubre de 2018 y 14 de enero de 2019 del Ministerio de Trabajo; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"...11. Dentro de los documentos depositados se encuentra una hoja de cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos a nombre del señor Víctor Lorenzo Florentino, realizado por el Ministerio de Trabajo de fecha 14 del mes de enero del año 2019. 12. Que de igual manera dentro del legajo de documentos se encuentra depositado fotocopias de cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos de fecha 23/12/2019, realizado por el Ministerio de Trabajo a favor del señor Víctor Lorenzo Florentino en la cual se hace constar que acepta la suma de \$35,821.32 pesos, como pago a sus derechos laborales adquiridos, recibiendo conforme de esa manera sus prestaciones laborales. 13. Que en la sentencia recurrida se establecen varias aseveraciones que constituyen los fundamentos que tuvo el tribunal *a-quo* para decidir como lo hizo, entre los cuales tenemos; que la parte demandada en fecha 04/03/2020, anexo a su escrito de defensa depositada los cálculos emitidos por el Ministerio de Trabajo con la firma del hoy demandante, con la que la parte demandada deposita como prueba de haberle liquidado en cada cierre de año, documentos que la parte demandante en audiencia de fecha 08/07/2021 reconoce, sin embargo aludió además que le faltaba dinero, sin hacer al pie del documento firmado ningún tipo de reservas (...) 15. Que la juez *a-quo* para tomar su decisión en la sentencia recurrida se basó específicamente: Que al verificar este tribunal mediante los depósitos antes señalados ha quedado evidenciado

que al peticionario se le había pagado sus prestaciones laborales todos los años, tal y como se puede evidenciar en los pagos de prestaciones laborales correspondientes a los años 2018 y 2019, depositados mediante el ticket número 795368, de fecha 19/01/2021, donde se refleja además que les fueron pagados sus derechos y asistencia económica, y mediante los cuales los mismos se puede evidenciar que tales prestaciones fueron recibidas por la parte demandante, en tal sentido, la presente demanda deviene en inadmisibles por falta de interés. 17. Que de conformidad a los documentos depositado por la parte recurrida donde se demuestra que el recurrente señor Víctor Lorenzo Florentino fue beneficiado con el pago de sus prestaciones laborales tal y como lo establece la normativa vigente, esta Corte es de criterio que la juez a quo tuvo una correcta apreciación de los hechos y realizó su decisión basada en las normas legales establecidas” (sic).

11. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala *que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía o de prestaciones laborales ordinarias, aun cuando estuviera precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, y el recibo de dicha suma de dinero producto de un "avance de prestaciones laborales" o de la llamada "liquidación anual", esos valores tienen un carácter de anticipo de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio, o cuando el contrato termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador*<sup>108</sup>.

12. Cabe destacar que la jurisprudencia da constancia que *si bien es criterio sostenido de esta corte que los trabajadores pueden renunciar a sus derechos y recibir el pago reducido de éstos una vez haya concluido el contrato de trabajo, para que un trabajador que haya recibido parte de sus indemnizaciones laborales y demás derechos que le corresponden, no pueda reclamar la suma pendiente, es necesario que haya expresado conformidad con la suma entregada y otorgado el finiquito y descargo por todos los derechos que pudieren haberse originado como consecuencia de la relación laboral concluida. En consecuencia todo trabajador que no haya dado descargo a su empleador por el pago recibido, están en facultad de hacer la reclamación de cualquier*

108 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 28 de mayo 2014, B.J. núm. 142, pág. 1849.

*diferencia dejada de pagar, la cual deberá ser ponderada por el tribunal apoderado para determinar si no hubo una total satisfacción de sus derecho*<sup>109</sup>.

13. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del fondo rechazaron la demanda incoada por el hoy recurrente por entender que había sido desinteresado al recibir la suma de RD\$35,821.32 de conformidad con el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos de fecha 23 de diciembre de 2019, de acuerdo con el tiempo laborado y el salario devengado, que admite haber recibido como pago de la liquidación anual que realiza la empresa recurrida, lo cual, conforme con la jurisprudencia constante de esta corte de casación, tiene un carácter de anticipo de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posteridad es objeto de desahucio o cuando termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador, sin detenerse a analizar los méritos de la demanda ni las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, que establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, cuando aún se mantiene vigente el contrato de trabajo, como es el caso, máxime cuando la parte recurrida no depositó ante el plenario ningún tipo de documento que demostrara que el trabajador haya dado recibo de descargo y finiquito válido, de manera libre y voluntaria, sin reservas de derechos, por el pago recibido o que haya desistido de la interposición de cualquier acción posterior a la transacción o en su defecto, si los montos se correspondían con los derechos que reclamaba en su demanda, cuando lo que se perseguía eran importes más allá de sus prestaciones laborales, por no haber recibido la totalidad del monto que a su entender le correspondía por concepto de indemnizaciones laborales y otros derechos de acuerdo al tiempo que laboró en la empresa.

14. Es sabido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, puesto *que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>110</sup>,

109 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de septiembre 2004, BJ. 1126, págs. 728-735.

110 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito.

lo que no ocurrió en la especie, por tal sentido, procede casar la sentencia impugnada.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 09/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1078

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00807, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. En fecha 11 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de multa núm. ACID-0042-2021, sancionando a la entidad Sonido Suave, SRL., al pago de 16 salarios mínimos por incumplimiento de deberes formales; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00807, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en 01 de octubre de 2021, por la entidad SONIDO SUAVE, S.R.L., contra la Resolución del Multa núm. ACID-0042-2021, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Multa núm. ACID-0042-2021, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley núm. 834. **Segundo medio:** Violación a los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que derivan en desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización del documento y violación al artículo 12 y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad Sonido Suave, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023<sup>111</sup>.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 231/2023, de fecha 1 de marzo de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, apto. 303-5, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad Sonido Suave, SRL., expresando el ministerial que fue entregado a Miguelina Bodré, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

---

111 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 163 del Código Tributario y 47 de la Ley 834-78, específicamente en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, en las que se comprueba que fue depositado un escrito de réplica al escrito de defensa, sin existir constancia de que este haya sido notificado, procediendo a conocer el fondo del recurso; que por el hecho de presentar conclusiones el expediente no queda en estado de fallo como interpretaron los jueces del fondo, sino que deben presentarse conclusiones y exponerse medios de defensa, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción, puesto que la administración tributaria desconoce el contenido del escrito de réplica.

11. Continúa alegando la parte recurrente que su derecho de defensa se vio comprometido, así como el derecho a la igualdad, puesto que cuando una instancia contentiva de recurso contencioso tributario hace reservas para ampliar argumentos solicitando un plazo de 30 días para presentar escrito ampliatorio el tribunal lo otorga, obviando la imposición que prescribe el artículo 158 del Código Tributario, lo que traspassa el procedimiento ante tribunal, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) producir diversos actos que laceran la celeridad necesaria de la justicia administrativa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 9. La parte recurrente, entidad SONIDO SUAVE, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar la nulidad de la Resolución del Multa núm. ACID-0042-2021, por considerar en primer orden que la misma es violatoria el principio de legalidad, que obliga a la administración a

ejercer sus facultades en apego a lo que establece la ley, ya que dicho acto fue emitido por una funcionaria que no tiene calidad para realizar este tipo de actuaciones; asimismo, infiere que vulnera la tutela judicial efectiva y debido proceso de orden constitucional, al argumentar que la administración omitió pronunciarse sobre el escrito de descargo presentado por esta, dejándola estado de indefensión. En ese mismo sentido, arguye violación al principio de facilitación e inobserva los deberes de la administración hacia las personas contenidos en la Ley 107-13, así como de lo contenido en el artículo 55 del Código Tributario, durante el procedimiento que originó la multa, por el hecho de que en el acta de comprobación no se suministraron los datos del personal actuante. Establece entre otras cosas, que el acto atacado carece de eficacia, puesto que en el mismo se suprime el derecho que tienen las partes de recurrir en reconsideración en sede administrativa, indicando solo la vía jurisdiccional. 10. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, estableciendo que dio cabal cumplimiento a lo establecido por la ley en cuanto al procedimiento sancionatorio. En cuanto a la calidad de la Licda. Yorlin Vásquez, quien firma el acto recurrido, establece que la misma cuenta con la facultad para emitir actos de ese tipo, en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 337-06... 14. El presente recurso versa contra una resolución de multa impuesta a la entidad comercial SONIDO SUAVE, S.R.L., por incumplimiento a sus deberes formales contenidos en los literales f y j del artículo 50 del Código Tributario, por no haber obtemperado a lo solicitado mediante la comunicación GIFDT-2568571 , mediante la cual se le solicitaba la presentación de una serie de transacciones bancarias con sus respectivos soportes documentales, a los fines de determinar posibles ingresos no declarados en sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (TTBIS), de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 ; así como también la no presentación en tiempo hábil de su declaración jurada en cuanto al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020... 25. Una vez analizados los argumentos de las partes, en contraste con las disposiciones legales señaladas, este tribunal tiene a bien establecer, que si bien es cierto que la resolución núm. 128- 2020, no establece tácitamente que la Licda. Yorlin Vásquez, pueda a nombre

del director de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmar resoluciones sancionadoras, no menos cierto es que, por razones de eficiencia cada subdirector de dicha institución tiene a su cargo, funciones específicas como parte de la administración tributaria, los cuales no necesariamente se actualizan regularmente, sino que en virtud de lo establecido por el Código Tributario y de las facultades otorgadas al director general, con la finalidad de eficientizar su gestión técnica y administrativa, se designan a determinado departamento, como es el caso del departamento que exige el cumplimiento de la obligación tributaria, cuya responsabilidad pesa sobre la subdirección jurídica, la cual por su naturaleza, es la autoridad legal de la institución, la cual incluso puede ser consultada y apoderada por el director general en determinados asuntos; motivo por el cual, rechaza la presente excepción, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en parte dispositiva de la presente sentencia... 38. Conforme con los alegatos planteados, los hechos constatados, las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales citados, este tribunal tiene a bien colegir, que si bien es cierto que mediante el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales se otorgó a contribuyente el plazo de los 5 días para presentar sus alegatos, no menos cierto es que, tal como consta en la resolución emitida por la administración, esta consideró que no se presentó escrito de defensa válido en el referido plazo, no pudiendo verificarse si tuvo conocimiento de tal escrito, y sin establecer el motivo que dio origen a tal aseveración; máxime, cuando ha sido comprobado por el tribunal que la parte recurrente obtemperó con tal acción, motivo por el cual este colegiado declara la nulidad de la decisión atacada por no cumplir con el debido procedimiento sancionatorio en lo concerniente a la motivación de sus decisiones, según el artículo 69.10 de la Constitución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 42. Este tribunal advierte, que tal como se desprende del artículo anterior, es la ley que de manera expresa establece que las decisiones en materia sancionadora solo serán pasibles de ser recurridas por esta vía, por lo que no se denota violación alguna por parte de la administración en este ámbito, rechazando el referido medio, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva... 49. En esas atenciones, este tribunal tiene a bien colegir, que bien es cierto que la administración debe facilitar al

contribuyente la información necesaria en garantía de sus derechos, no menos cierto es que, en la especie, por la naturaleza del procedimiento que se trata, es decir, de la facultad sancionadora, resulta carente de base legal el argumento de la recurrente de que la administración debió notificarle quien sería el personal actuante, puesto se trata de un procedimiento secreto hasta tanto no se notifique el acta de comprobación, la cual fue notificada en este caso por el señor Luís Reyes, sin que sea requisito legal el hecho de que este facilite datos personales que lo acrediten, ya que el Código tributario solo prevé que sea entregada copia del acto, dejando constancia del día, hora, el lugar y el nombre de la persona que haya recibido la notificación, bastando con el acta debidamente sellada emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Internos (DGII), sin que se verifique en consecuencia para este caso, vulneración alguna, por lo que, se rechaza el referido pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

13. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

14. La Ley núm. 834-78, en su artículo 47 dispone que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

15. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna a los artículos previamente indicados, puesto que si bien la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación.

16. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos

correspondientes, así como, concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en el fondo como incidentales.

17. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 163 del Código Tributario y 47 de la Ley núm. 834-78, ni el principio de igualdad, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, lo que deriva en una desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo declararon la nulidad de la resolución impugnada fundamentados en lo siguiente: "38. Conforme con los alegatos planteados, los hechos constatados, las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales citados, este tribunal tiene a bien colegir, que si bien es cierto que mediante el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales se otorgó a contribuyente el plazo de los 5 días para presentar sus alegatos, no menos cierto es que, tal como consta en la resolución emitida por la administración, esta consideró que no se presentó escrito de defensa válido en el referido plazo, no pudiendo verificarse si tuvo conocimiento de tal escrito, y sin establecer el motivo que dio origen a tal aseveración; máxime, cuando ha sido comprobado por el tribunal que la parte recurrente obtemperó tal acción, motivo por el cual este colegiado declara la nulidad de la decisión atacada por no cumplir con



el debido procedimiento sancionatorio en lo concerniente a la motivación de sus decisiones, según el artículo 69.10 de la Constitución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic), sin embargo, en la resolución de notificación de multa se refiere que el contribuyente no realizó ningún escrito válido, considerando la administración tributaria que el escrito de descargo depositado por el contribuyente no era válido.

20. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró el adjetivo “válido” que fue establecido en la resolución impugnada respecto al escrito de descargo, puesto que hacía referencia al escrito de descargo, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 29. La parte recurrente, empresa SONIDO SUAVE S.R.L. ha aportado al expediente acuse de recibo mediante el cual depositó por ante la sede central de la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el escrito presentando sus legados de defensa, en fecha 27 de julio de 2021, verificándose dentro del plazo establecido por el Código Tributario, ya que el acta de comprobación fue levantada el día 20 de julio de 2021. 30. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece en la primera página de la resolución atacada, que el contribuyente SONIDO SUAVE S.R.L., vencido el plazo de los 05 días otorgados por el artículo 74 de la ley 1 1-92, no realizó ningún escrito válido para ejercer su derecho, indicando asimismo en su escrito de defensa que esta no presentó pruebas” (sic).

22. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>112</sup>.

---

112 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...<sup>113</sup>

24. El artículo 69 del Código Tributario, dispone que *las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Párrafo I. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.*

25. El artículo 14, párrafo III, de la Ley 107-13, dispone *se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*

26. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que, en la especie, la parte hoy recurrida fue sancionada con una multa por incumplimiento a deberes formales, emitiendo la administración tributaria una resolución de multa; que el tribunal *a quo* pudo constatar que al ser notificada la parte hoy recurrida sobre el procedimiento llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó un escrito de descargo, el cual no fue ponderado por la administración tributaria al momento de emitir la resolución impugnada.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados,

---

113 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, máxime cuando pudieron determinar la falta de valoración del escrito de descargo depositado por la parte hoy recurrida ante la administración tributaria. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, así como violación alguna de los artículos 69 y siguientes de Código Tributario, del 14 párrafo III de la Ley núm. 107-13, ni mucho menos una violación a la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar este segundo y tercer medios de casación analizados.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente principal y recurrente incidental en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación principal.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00807, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1079

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Eunice Quezada Arias, Licdos. Adonis L. Recio y Mauro A. Vargas Peña.
<b>Recurrido:</b>	Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Josué Mercedes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00609, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias, Adonis L. Recio y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL., representada por Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 5 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFE-MC núm. 694385, informando a la sociedad comercial Importaciones

Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL., los resultados de la determinación de oficio realizada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000778-2018, de fecha 11 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00609, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 18 de marzo del año 2022, por la entidad IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000778-2018 de fecha 11 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000778-2018 de fecha 11 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, la entidad IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al

derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Violación al literal J del artículo 50 del Código de Tributario, al artículo 287 y la Norma General 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada, en su página 2, se hace constar la notificación del recurso vía correo electrónico, realizada por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que sobre el uso de medios digitales para los trámites y procedimientos por parte de los tribunales de la República, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0286/2021, en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual fue declarada no conforme con la constitución la resolución núm. 006-2020, que establecía los parámetros para el uso del servicio judicial, por lo que, a partir de esa fecha el tribunal *a quo* se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por correo electrónico.

9. Sigue alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* actuó apartada de lo establecido por la sentencia TC/0286/2021, al utilizar medios digitales para notificar el auto que ordenaba la notificación de la instancia de recurso, para depositar escrito de defensa, lo que vulneró su derecho de defensa.

10. Argumenta además que, hubo una falta de instrucción, puesto que el correo electrónico remitido en fecha 31 de marzo de 2022 resultó ser ineficaz, por lo que el tribunal *a quo* transgredió el derecho de defensa de la hoy recurrente, imposibilitando que ejerciera sus medios de defensa y pruebas de lugar.



11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Mediante auto Núm. 04717-2022 de lecha 28 de marzo del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007. les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo del año 2022 a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa mediante acto núm. 461-2022 de fecha 18 de abril del año 2022, instrumentado por el Ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Luego, mediante auto Núm. 11459-2022 de fecha 6 de junio del año 2022, la Presidencia del Tribunal puso en mora a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, para que, en un plazo de 5 días a partir del recibo, produzcan sus escritos de defensa. Notificado a ambas partes mediante acto núm. 464-22 de fecha 30 de junio del año 2022, instrumentado por el Ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado bajo inventario de fecha 5 de julio del año 2022. Notificado nuevamente a la recurrida mediante acto núm. 538/2022 de fecha 3 de agosto del año 2022, instrumentado por el Ministerial Isaac Rafael Lugo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa mediante acto núm. 706-2022 de fecha 9 de agosto del año 2022, instrumentado pro el Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

12. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

13. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que si bien realizó el acto de puesta en mora vía ministerio de alguacil —tal como alega la parte recurrida—, el acto de notificación del recurso contencioso tributario fue realizado vía correo electrónico — no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo escrito de defensa—, por lo que este último resultó ser ineficaz, más aún cuando el plazo inicial resulta ser más extenso que el plazo de puesta mora.

15. Que, si bien el segundo acto cumplió con la finalidad perseguida de puesta en mora, la administración tributaria no contaba con el plazo amplio de 30 días para depositar su escrito, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00609, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1080

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Órgano Gold Enterprise, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Junior Beltré y Adonis L. Recio P.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Órgano Gold Enterprise, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SSEN-00500, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la entidad Órgano Gold Enterprise, SRL., representada por César Enrique Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Junior Beltré y Adonis L. Recio P.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 26 de mayo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALSCA-FI-00365-2015, notificando a la entidad Órgano Gold Enterprise, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos fiscales

2011 y 2012 y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de septiembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre del año 2013; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 1175-2019, de fecha 3 de abril de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00500, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de junio de 2019, por la entidad comercial ÓRGANO GOLD ENTERPRISE, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1175-2019 de fecha 03 de abril del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. 1175-2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado

por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitucional proscribió la posibilidad de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley 11-92 de Código Tributario. Esto se produce porque el tribunal *a quo* ha interpretado de manera inexacta el artículo 24 del Código Tributario para rechazar el medio de prescripción del ITBIS de los meses septiembre 2011 y enero 2012 (por haberse notificado el inicio de fiscalización luego de transcurrido el plazo de tres años que establece el artículo 21 del Código Tributario), bajo el entendido de que ha operado, de manera automática, una suspensión de la prescripción tributaria por una supuesta -y no acreditada- falsedad en las declaraciones juradas presentadas. Se trata de una causa de suspensión que exige que, dentro de los tres (3) años --esto es: antes de que opere la prescripción-, que la Administración Tributaria denuncie ante el contribuyente la posible falsedad en la declaración jurada para suspender el plazo de prescripción, mas no se trata --como indica el tribunal a-quo- de una causa de suspensión que opere de manera automática, sin aviso ni declaración de la DGII. **Cuarto medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley, así como desnaturalización del procedimiento administrativo. Insuficiencia de Motivos. Violación de los principios del procedimiento administrativo, establecidos en los artículos 36 al 42 de la Ley n.º 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Quinto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley n.º 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal *a-quo*, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley n.º 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e

intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen (los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción - o estado- de inocencia, etc.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

##### *Sobre la caducidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) declarar la caducidad del memorial de casación por haber emplazado la parte recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 6 de diciembre de 2022, es decir, 40 días después de haber sido emitido el auto de autorización a emplazar, por lo que este perdió sus efectos jurídicos; b) declarar imponderables los medios de casación planteados por Órgano Gold Enterprise, SRL. por incumplir con las formalidades del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por*



*el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 28 de octubre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 971-2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 29 de octubre de 2022 y finalizaba el día 29 de noviembre de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 6 de diciembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia,

se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados.

16. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Órgano Gold Enterprise, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00500, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1081

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Eunice Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Ferretería La Casa del Pintor, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arturo Manuel Villegas.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SSEN-00347, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Rocio Pérez y Davilania Eunice Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ferretería La Casa del Pintor, SRL., representada por Clivet Alexander Romero Brito, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Arturo Manuel Villegas.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 8 de abril de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-002070-2017, notificada a la sociedad comercial Ferretería La Casa del Pintor, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00347, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, FERRETERIA LA CASA DEL PINTOR, SRL, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a DEJAR SIN EFECTO la resolución de reconsideración núm. RR-002070-2017, de fecha 08 de abril del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación número ALSCA-FI-00178-2017, de fecha tres (3) de marzo del dos mil diecisiete (2017). **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FERRETERIA LA CASA DEL PINTOR, SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso, seguridad jurídica y carga de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción, tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Sobre la solicitud de defecto*

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 29 de diciembre de 2022, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: "Primero: Declarar el DEFECTO por falta de comparecer de la sociedad comercial Ferretería la Casa del Pintor, S.R.L., en el Recurso de Casación incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00347 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y que en consecuencia se excluya al recurrido del derecho de depositar memorial de defensa y de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento De Casación" (sic).

9. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 ...

10. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra.

11. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido constatar que reposa en el expediente el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, por la sociedad comercial Ferretería La Casa del Pintor, SRL., razón por la cual procede rechazar la solicitud de defecto planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

## VI. Incidente

### Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Ferretería La Casa del Pintor, SRL., solicitó, en síntesis, la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido emplazado el Procurador General Administrativo, obviando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) poner en causa a todos los instanciados en el proceso contencioso administrativo desarrollado ante el Tribunal Superior Administrativo; la ausencia del Procurador General Administrativo como actor y representante permanente de la administración pública, por ante los órganos que componen la jurisdicción contencioso administrativa supone un quebrantamiento del principio de indivisibilidad del objeto litigioso y por tanto hace insalvable, por inadmisibile, el recurso de casación.

13. En cuanto al pedimento de indivisibilidad, por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución dominicana prevé que la Administración Pública estará permanentemente representada ante la Jurisdicción Administrativa por la Procuraduría General Administrativa, es decir, que la representación obligatoria de esta última se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justicia corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

14. Debe apuntarse aquí, de igual manera, que el Procurador General Administrativo no litiga por un derecho propio distinto del inherente a las administraciones que representa de manera permanente en el Tribunal Superior Administrativo; de manera que, frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de esas mismas administraciones públicas ante la Corte de Casación, no podría válidamente declararse una inadmisión por la no puesta en causa del Procurador General Administrativo ante este último procedimiento (casación).

15. En consecuencia, se rechaza el incidente presentado por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, seguridad jurídica y carga de la prueba; que el derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, puesto que integra el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, lo que lo reviste en un derecho fundamental; que el tribunal *a quo* debió adoptar las medidas correspondientes para arribar a la verdad material, previo a asumir un criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de la jurisprudencia constante sobre la prueba, la cual recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que la sentencia impugnada acogió el recurso contencioso tributario con todas las pretensiones de la parte hoy recurrida, sin analizar la disponibilidad que tenía la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, y sin haber requerido a la administración tributaria el aporte del expediente administrativo a los fines de la ponderación del caso, haciendo énfasis solamente en que debió ser depositado, lo que deviene en una inobservancia al derecho de defensa.

17. Continúa alegando la parte recurrente que si el juez no realiza una investigación para determinar que la parte recurrente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que persigue en justicia, sería siempre la administración tributaria la parte sobre la cual recaería la obligación de probar lo perseguido por los contribuyentes, produciéndose una inversión de la carga de la prueba, únicamente contra la administración tributaria; que el tribunal *a quo* en la convicción de una inversión de la carga probatoria afectó una actuación administrativa contenida en la resolución de reconsideración núm. RR-002070-2017, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución acorde a la tutela judicial efectiva.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“24. La parte recurrente alega que la resolución de reconsideración debe dejarse sin efecto, que los ajustes realizados por la DGII, fue utilizando cruces de información de terceros y que no debe nada. 25. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo



del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la Determinación Impositiva en ocasión de la cual detectó inconsistencias, hechos u omisiones en las Declaraciones Juradas de FERRETERIA LA CASA DEL PINTOR, SRL, relativa al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales mayo, junio, julio, octubre, noviembre, diciembre 2014, marzo, septiembre, noviembre 2015 y febrero 2016; determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre la información emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano... 30. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. RR-002070-2017, de fecha El 08 de abril del 2017, rechazó el recurso de FERRETERIA LA CASA DEL PINTOR, SRL, basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, certificaciones, comprobantes fiscales y otros documentos; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso” (sic).

19. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

20. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

21. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código

Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

22. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

23. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctica que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*<sup>114</sup>.

24. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente

---

114 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

25. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

26. **Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y al debido proceso**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, máxime cuando las inconsistencias determinadas fueron producto del sistema de información cruzada.

27. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba<sup>115</sup>, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte hoy recurrida, del Impuesto Sobre la Renta (ISR) período fiscal 2015 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) períodos fiscales mayo, junio, julio, octubre, noviembre, diciembre 2014, marzo, septiembre, noviembre 2015 y febrero 2016, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria la hoy recurrida había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinados mediante el Sistema de Información Cruzada, por lo que procede rechazar este primer medio de casación propuesto.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió su decisión a favor de la parte hoy recurrida sin ponderar los argumentos

---

115 Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

de ambas partes, específicamente los de la parte hoy recurrente, lo que va en contra del debido proceso, la igualdad de partes en el proceso y la seguridad jurídica; que al decidir el recurso sin la debida ponderación los jueces del fondo incurrieron en una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria.

29. Continúa alegando la parte recurrente que desconoce los elementos que usó el tribunal *a quo* para concluir que procedía la revocación de la resolución impugnada, a pesar de tener conocimiento de la implicación del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, lo que motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos a su ponderación; que la revocación del acto administrativo debió estar apoyada en pruebas fehacientes que pudieran determinar que existía un condición para la revocación, por lo que al no existir prueba alguna se evidencia una discrepancia con la ley y la jurisprudencia al respecto.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión.

31. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso contencioso tributario fue acogido por no haber sido aportado el expediente administrativo que demostrara las inconsistencias determinadas por la administración tributaria, a la cual le correspondía la carga probatoria, puesto que realizó la determinación sobre la base del Sistema de Información Cruzada, como ya se dijo.

32. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la falta de ponderación u omisión de estatuir, para luego verificar la desnaturalización de los hechos.

33. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de los

hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>116</sup>; lo que no es el caso.

35. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>117</sup>.

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*<sup>118</sup>.

37. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el depósito del expediente administrativo para fundamentar las inconsistencias determinadas, máxime cuando fueron obtenidas del Sistema de información Cruzada, lo que fundamentaba la decisión impugnada.

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en omisión de estatuir o desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar

116 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

117 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

118 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

39. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la oralidad en el proceso contencioso tributario habría permitido dilucidar las peculiaridades expuestas ante los jueces del fondo; que la Suprema Corte de Justicia ha rescatado la importancia y la motivación que deben contener las decisiones a fin de declinar la fijación de una audiencia pública, que es el estado natural de todo proceso en virtud del artículo 69.4 de la Constitución dominicana; que en ningún modo la celeridad del tribunal *a quo* puede repercutir en el contenido de una solución sobre un conflicto, bajo la apreciación no motivada de que estaba suficientemente edificado.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión.

41. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente el pedimento de fijación de audiencia ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>119</sup>.

42. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibles, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación planteado.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los

---

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00347, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1082

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria G&G, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Antonio Domínguez Colón.
<b>Recurrido:</b>	Félix Rodríguez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Peña Vásquez y Lic. Francisco Sandoval García.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria G&G, SRL., contra la sentencia núm. 2021-0259,



de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alejandro Antonio Domínguez Colón, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inmobiliaria G&G, SRL., representada por su presidente Antonio Miguel Gómez Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Rodríguez Pérez, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Miguel Peña Vásquez y el Lcdo. Francisco Sandoval García.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de emisión de certificado de título por pérdida, ejecución de contrato y transferencias relativa a la parcela núm. 3029, DC. núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Alejandro A. Domingo Colón, contra la sociedad comercial Inmobiliaria G&G, SRL. y Antonio Miguel Gómez Polanco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20200208, de fecha 3 de julio de 2020, que declaró la nulidad de la demanda por falta de poder, ordenó al registrador de títulos de Samaná levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita sobre la parcela.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inmobiliaria G&G, SRL. y Antonio Miguel Gómez Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0259, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión del recurso de apelación de fecha siete (07), del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrida, por el plazo prefijado, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala, de oficio, procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Félix Rodríguez Pérez, *conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 317/2023, de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por Luiny Anderson Flores Gil, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en el municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, en la calle Respaldo Juana Saltitopa, casa núm. 2da, expresando el ministerial que fue entregado a Andrés Rodríguez, persona que manifestó ser su hijo; por lo que se considera un emplazamiento válido.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

*general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Félix Rodríguez Pérez, solo ha depositado su memorial de defensa, sin que conste el depósito del acto mediante el cual notificó el referido memorial. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente sociedad comercial Inmobiliaria G & G, SRL., solicita en los ordinales titulados "Tercero y Cuarto", que en virtud del artículo 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, se declare inconstitucional y no conforme con la Constitución el acto núm. 20/2021, de fecha 27 de enero de 2021, del ministerial Juan Carlos Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el cual se le notifica a esa entidad, la sentencia núm. 20200208, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samana.

12. Atendiendo a un correcto orden procesal procede, en primer orden, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene

competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución.

13. Es preciso dejar sentado, que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0003/13 de fecha 10 de junio de 2013, estableció, que *la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo.*

14. En la especie, se comprueba que se trata de una acción en inconstitucionalidad contra un acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación; acto que, conforme con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, *por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general*<sup>120</sup>; por lo que la acción de que se trata no puede ser admitida, motivo por el cual se declara inadmisibile y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso

15. Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“POR CUANTO (15): A que los agravios que se establecen en contra de la Sentencia No. 2021-0259, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE, son los siguientes: B-1) A que con la aceptación del ACTO NO. 20/2021, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) del ministerial JUAN CARLOS MEJIA, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contenido de notificación de la Sentencia No. 20200208 de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE SAMANA, y a requerimiento del señor FELIX RODRIGUEZ PEREZ, en contra de la entidad INMOBILIARIA G&G, S.R.L. y al Dr. ANTONIO MIGUEL GOMEZ POLANCO, este

---

120 TC/0003/13, 10 de enero 2013

último presidente de dicha entidad, la sentencia recurrida en apelación, y supuestamente al no encontrar dicho domicilio procedió a notificarle por domicilio desconocido realizando el traslado y notificación por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Provincia Esipaillat, incurriendo en la violación a los Artículos 6, 68 y 69.4, 69.8, 69.10 y 184 de la Constitución de la República, violación a los Artículos 7.4, 7.5, 7.11, 7.13 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, violación a los Artículos 39 al 42 dela, Ley 834 del 15 de julio del 1978, Artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Artículo 5 Párrafo IV y 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

16. El examen del único agravio propuesto pone de relieve que la actual parte recurrente se ha limitado a denunciar cuestiones de hecho y que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 6, 68 y 69.4, 69.8, 69.10 y 184 de la Constitución de la República, violación a los artículos 7.4, 7.5, 7.11, 7.13 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, violación a los artículos 39 al 42 dela, Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 5 párrafo IV y 73 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al aceptar el acto núm. 20/2023, de fecha 27 de enero de 2021, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, sin exponer un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* violó las normas que alega, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso, y sin precisar cuál es el agravio que le ha causado.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que los funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*<sup>3</sup>; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que*

*permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley<sup>4</sup>.*

18. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por incurrir en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, razón por la cual se declara inadmisibile.

19. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva<sup>5</sup>*; por lo que, al ser declarado inadmisibile el único agravio propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

recurrida.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria G&G, SRL., contra la sentencia núm. 2021-0259, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1083

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ereminda Ramona Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Oscar Castillo A.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Margarita Polo Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Geris Rodolfo de León Encarnación y Lic. José Alberto Aquino Monegro.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ereminda Ramona Guzmán, contra la sentencia núm. 201900194, de fecha 15 de



noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Oscar Castillo A., actuando como abogado constituido de Ereminda Ramona Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Margarita Polo Polanco, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Geris Rodolfo de León Encarnación y el Lcdo. José Alberto Aquino Monegro.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2023, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual se comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos, en relación con el solar núm. 7, manzana núm. 123, DC. núm. 1, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por Ereminda Ramona Guzmán, contra Carmen Margarita Polo Polanco o

Carmen Margarita Polanco y el Ayuntamiento o Alcaldía de Moca, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206180280, de fecha 9 de abril de 2018, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ereminda Ramona Guzmán, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900194, de fecha 15 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en fecha dieciséis del mes de mayo del año dos mil dieciocho (16/5/2018), por los Licdos. Julio César Sánchez Hidalgo y Luís Oscar Castillo Almánzar, en representación de la señora Ereminda Ramona Guzmán, en contra de la sentencia No. 0206180280 de fecha 09/04/2018, emitida por la Sala II, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que tiene por objeto el Solar No.7 Manzana No. 123, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, provincia de Espaillat, por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 0206180280 de fecha 09/04/2018, emitida por la Sala II, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la disposición del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Segunda Sala, en lo que respecta al Ordinal Cuarto de la decisión núm. 0206180280, de fecha 09 de abril de 2018, cual es la decisión apelada, cual viola una disposición del Poder Judicial que se equipara a violación de la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, por fallar el recurso de apelación sin permitirle a la recurrente exponer sus medios alegado en su recurso de apelación" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, por haberse notificado fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual expresa que: *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. El artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...* Por igual, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726-53, *habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazará al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2021, dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Carmen Margarita Polo Polanco y Ayuntamiento del municipio Moca, realizándose ese emplazamiento a la parte correcurrida, Carmen

Margarita Polo Polanco, en fecha 19 de mayo de 2021, mediante acto núm. 832/2021, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

14. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todas los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará, en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

15. En ese sentido, del referido acto núm. 832/2021, se advierte que el recurso fue notificado en el Distrito Nacional; que, siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 8 de enero de 2021, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 8 de febrero 2021. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 19 de mayo de 2021, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe emplazar a la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios que sustentan el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

17. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ereminda Ramona Guzmán, contra la sentencia núm. 201900194, de fecha 15 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Geris Rodolfo de León Encarnación y el Lcdo. José Alberto Aquino Monegro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1084

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alejandro Pérez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Óscar Hernández García.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licda. Enércida Cuevas Florentino y Lic. Jorvy Armando Sánchez Eusebio.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00233, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Óscar Hernández García, actuando como abogados constituidos de Luis Alejandro Pérez Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado a la sazón por Roberto Fulcar Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Enércida Cuevas Florentino y Jorvy Armando Sánchez Eusebio.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00904, de fecha 31 de octubre de 2022, esta Tercera Sala rechazó el defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), Procuraduría General Administrativa y Estado dominicano, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

6. En fecha 15 de octubre de 2018, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la carta de ofrecimiento de lote para construir pupitres, de fecha 18 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00233, de fecha 23 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2018, por el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ, contra la Carta de ofrecimiento de lote para construir pupitres, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Rechaza el recurso contencioso administrativo incoado por el señor LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, en contra de carta de ofrecimiento de lote para construir pupitres de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, firmado por Freddy Radhamés Rodríguez, viceministro Administrativo y Financiero del viceministerio de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente, LUIS ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ, a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de poder. **Segundo medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Cuarto medio:** Violación a la ley. Mala aplicación del derecho. **Quinto medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus cinco (5) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que desmeritó las pruebas suministradas y al mismo tiempo indicó que estaba imposibilitada de determinar la cantidad de pupitres, cuando el objeto principal del recurso contencioso administrativo era poner en manos del tribunal la determinación de la cantidad de pupitres que debía ser consignada a favor del recurrente. Si bien previamente al concurso no se determinó la cantidad exacta del lote de pupitres, el mismo día de la premiación en el Palacio Nacional ante a la presencia de los funcionarios más importantes del Gobierno Dominicano, se estableció que la cantidad a adjudicarse era de 100,000 pupitres, lo cual no solo fue ratificado en todas las publicaciones de periódicos, sino por el propio Ministerio de Educación en sus Memorias Anuales del 2013,

además, la primera licitación que se hizo con el diseño ganador del recurrente fue de 100,000 pupitres, con la particularidad de que no fue adjudicado al ganador sino a cuatro licitadores ajenos al concurso.

10. Continúa alegando que, la jurisdicción *a quo* no explica por qué tomó la decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo por "imposibilidad" de determinar la cantidad de pupitres simplemente porque las bases del concurso no lo determinaron; además tampoco motivó el por qué restar fuerza probatoria al recurrente de los documentos aportados, que claramente probaban que la cantidad que debió adjudicársele al recurrente era de 100,000 pupitres y no los que antojadamente y puramente potestativa el recurrido Ministerio de Educación decidió unilateralmente que fueran 16,179 pupitres. La falta de motivación de la sentencia recurrida se materializó cuando el tribunal emitió una decisión que está desprovista de toda motivación del punto litigioso, porque se limitó a rechazar el recurso sin determinar cuál era la cantidad que debía adjudicarse al recurrente y si el acto administrativo emanado del Ministerio de Educación era nulo o no por corresponderse con lo acordado con el recurrente.

11. Además, alega, que el tribunal *a quo* no ofreció motivación suficiente ni convincente, desnaturalizando las pruebas, pues no explicó por qué entendió que la Memoria Anual de 2013 no era suficiente para probar la cantidad de pupitres y por qué dicho documento supuestamente no era idóneo para probar el recurso, y en base a qué indicó que dicho documento contiene "informaciones de actividades en general" y que no producía o generaba efectos jurídicos directos, derechos u obligaciones. Tampoco motivó en base a qué y mediante cuál documento, infirió que el acto público fue conducido por un maestro de ceremonias y que dicha persona era un comunicador social contratado para conducir un evento si dicha situación no fue probada, máxime que contrario a lo que indicó el tribunal, dicha persona no era un simple maestro de ceremonias sino el Maestro de Ceremonias Oficial de la Presidencia de la República Dominicana, es decir, un funcionario público del Gobierno Dominicano. Tampoco explicó por qué sus palabras no pueden considerarse un medio de prueba fehaciente ni suficiente para demostrar que los 100,000 pupitres era la cantidad con que el hoy recurrente debió ser adjudicado, por tanto, solo se limitó a alegar, pero no motivó ni explicó cómo llegó a dichas erradas conclusiones.

12. Asimismo, indica que, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues el Ministerio de Educación le ofreció al hoy recurrente construir 16,179 pupitres, que coincidentalmente fue el lote de menor cantidad de pupitres, que fue adjudicado en el 2013 mediante el acta núm. 33 del 11 de diciembre de 2013, es decir, que el Ministerio de Educación no le ofreció al recurrente construir el primer lote del proceso ME-CCC-LPN-2013-08-GD como errónea y de manera desnaturalizada realizó el tribunal.

13. El tribunal violentó el artículo 110 de la Constitución, el principio de seguridad jurídica y de igualdad, ya que el Ministerio de Educación, después de prometido y ofrecido 100,000 pupitres, por el solo capricho y arbitrariedad de dicha institución pública, en el acto administrativo hoy impugnado se reduce a 16,179 pupitres de lo que le pertenece al recurrente, es decir, un 84% menos de lo que corresponde, lo que altera la seguridad jurídica por la arbitrariedad de la administración pública; cuando el propio MinerD en ocasión del recurso de amparo de cumplimiento sometido ya había ofrecido la cantidad de 35,000 pupitres.

14. También alega que el tribunal aplicó incorrectamente la ley, ya que debió anular el acto administrativo por violar el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y violar el principio de juridicidad y de racionalidad establecido en el artículo 3.1 y 3.4 de la misma ley citada, donde de haberse aplicado correctamente la Ley núm. 340-06 en su numeral 2 del artículo 31, se estableció un umbral máximo de la discrecionalidad de la administración cuando establece que la administración pudiera solo modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, pero solo cuando demuestra que surgieron circunstancias imprevisibles al momento de iniciarse la contratación, cuestión que no ha ocurrido en el caso que no ocupa. No obstante, la precitada ley establece claramente en su numeral 3 del artículo 31 que en los casos de contratación de bienes como es el caso que nos ocupa, "no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones".

15. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Aplicación de los hechos al derecho... 18. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 19. La parte recurrente, como sustento de su recurso, ha presentado como medio probatorio, entre otras cuya valoración se indicó en los hechos establecidos por el tribunal, la Memoria Anual de 2013, En el sentido antes indicado, es preciso que este Tribunal muestre, que conforme a la definición de la doctrina, la Memoria Anual (también denominado informe anual), es un informe con las actividades llevadas a cabo por una organización durante un año completo; a menudo se utilizan para dar información a los accionistas, colaboradores, clientes, miembros u otras personas relacionadas con la entidad, y recoge tanto la información de actividades como la información financiera; por lo que, al tratarse de meras informaciones, como ocurre en la especie, escritas en la página 132 de la memoria anual del Ministerio de Educación de la República Dominicana para el año 2013, que establece textualmente “Realizado el concurso El Pupitre Dominicano, del mismo fue escogido el ganador entre 10 finalistas, recibiendo como premio 1.000,000.00 y el derecho para construir los primeros 100,000 pupitres, y que el maestro de ceremonias de la premiación en medio de una situación confusa en el evento, en medio de la inseguridad, manifestó derecho del ganador del concurso para construir los primeros 100,000 pupitres; esta Sexta Sala es de criterio, que, por la naturaleza del contenido de la memoria anual, está en si misma no constituye un acto administrativo susceptible de ser recurrido, ya que no es un acto que genera o produce efectos jurídicos directos, derechos u obligaciones, toda vez que su contenido refiere a informaciones de actividades en general, de lo que se infiere, que del contenido general de dicho acto, y especialmente lo que allí se plasma en toda su extensión, y obviamente, en la página 132 de la memoria anual del Ministerio de Educación de la República Dominicana para el año 2013, por ser meras informaciones, estas no generan una obligación o efecto

jurídico directo a cargo de la recurrida MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), a consignar la cantidad de cien mil (100,000) pupitres a favor del hoy recurrente, razón por la cual, este medio de prueba no resulta idóneo para los fines correspondientes. 20. Que otro de los medios probatorios aportados por la recurrente, se trata de un video subido en la Web por la Presidencia de la República, en su canal de YouTube; que es criterio de esta Sala, que dicha prueba no constituye un medio eficaz y suficiente para demostrar sus pretensiones respecto a la obligación por parte del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), de asignar la cantidad de cien mil 100,000 pupitres a favor del hoy recurrente. La especie se trata de la transmisión de un acto público por un canal de comunicación, en el cual, un maestro de ceremonias, quien a su vez es un comunicador social contratado para conducir un evento, al momento de suministrar información sobre algún aspecto relacionado, en este caso, cuando habló sobre la asignación de la cantidad para la construcción de (cien mil) 100,000 pupitres, no puede considerarse un medio de prueba fehaciente ni suficiente para demostrar que el acto administrativo que hoy se impugna no tiene validez o que sus palabras o afirmaciones puedan adquirir un carácter con efecto jurídico alguno, al no poseer ni la calidad y legitimación, para producir un acto administrativo, además de que se observa que tampoco tenía la certeza de la información, ni de la cantidad, como bien se puede visualizar en el video de referencia, por lo que este medio de prueba, no es un medio idóneo para demostrar sus alegatos.

Continua razonando el tribunal *a quo*: 21. Que además, es necesario indicar, que nuestro Tribunal Constitucional, en ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto por la hoy recurrida, en su sentencia No. 0292/17, de fecha 29-05-2017, estableció lo siguiente: "En este mismo orden, tal como señala la sentencia recurrida: partir del contenido del acto No. 167/2014, de fecha 08 de mayo de 2014, mediante el cual se intimó a la parte accionada a cumplir con lo indicado en el referido Acto Administrativo, hemos podido advertir que en la especie concurren los elementos exigidos en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para ordenar el cumplimiento de lo plasmado en el artículo V de las bases del concurso para optar por el

premio al diseño del pupitre dominicano, pues el accionante ha intimado previamente el cumplimiento del referido acto; en ese tenor, si bien es cierto que el accionante procura que le sea asignada la construcción de cien mil (100,000) pupitres, no menos cierto es que de la valoración de las bases del concurso que este ganó no se advierte una cantidad, sino la concesión de un primer lote, por lo que el tribunal debe ceñirse a ordenar el cumplimiento de aquellos aspectos que aún no han sido satisfechos y que reposan taxativamente en la letra del artículo supra indicado, y al no reposar en el expediente elementos probatorios que den cuenta de que la parte accionada haya cumplido el mismo, procede acoger en parte las pretensiones del señor Luis Alejandro Pérez Sánchez, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.” 22. En sintonía con lo expresado en la indicada sentencia y al no reposar taxativamente, en la letra del artículo V de las bases del concurso para optar por el premio “El Pupitre Dominicano”, que la parte recurrida estaba obligada a asignar una cantidad de cien mil (100,000) pupitres a favor del recurrente, ya que, que no se advierte una cantidad, sino la concesión de un primer lote, en virtud de las bases del concurso optar por el premio “El Pupitre Dominicano”, en su artículo V, de las bases del concurso, y al haberle ofertado MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), la concesión para la construcción de pupitres en el primer lote, obligación que sí estaba consignada en el pliego de condiciones de las bases del concurso, este tribunal en interpretación del artículo V supra indicado, está en la imposibilidad, de determinar, por medio de las pruebas suministradas, que el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), estaba en la obligación de consignar a favor del recurrente la construcción de la cantidad cien mil (100,000) pupitres; máxime cuando de la valoración de las bases del concurso optar por el premio “El Pupitre Dominicano”, en su artículo V, no establece una cantidad determinada, sino la concesión de un primer lote, el cual le fue ofrecido al recurrente mediante la carta que hoy se recurre. 23. En cuanto a los demás alegatos de la parte recurrente, para fundamentar la nulidad de la resolución recurrida, fundamentado la nulidad del acto administrativo por violar derechos fundamentales, de Propiedad Intelectual, seguridad jurídica, violación al debido proceso administrativo y el derecho al buen gobierno o a la buena administración, violación al principio de igualdad, de nulidad

carecer de motivación, desviación de poder, e infringir el ordenamiento jurídico, este Colegiado es de criterio que debe ser rechazado, toda vez que la carta que hoy se impugna, cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, ley No. 107-13, y de motivación, en cumplimiento de la Sentencia núm. TC/0292/I7, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, el cual hace formal ofrecimiento del concepto que se detalla a continuación: La cantidad de DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (16,179) pupitres correspondiente al Lote I cuya descripción es: Taita II: 1ro y 2do, Nivei Básico, según se consigna en el Pliego de Condiciones Específicas para Compra de Bienes y Servicios Conexos perteneciente a la Licitación identificada ME-CCC-LPN-2013-08-GD, para la Adquisición de Pupitres de Diseño Dominicano para el Programa Nacional de Educaciones Escolares, la cual se componía de 4 lotes: Lote I (16,179), Lote II (24,251) Lote III (24,251) Lote IV (35,319), para un total de 100,000 pupitres. Este ofrecimiento se sustenta, como bien aduce el Tribunal Constitucional, con arreglo al artículo 5 de las "Bases del Concurso para optar por el Premio al Diseño del Pupitre Dominicano". 24. El acto administrativo impugnado, de fecha 18 de septiembre del 2018, suscrito por Freddy Radhamés Rodríguez (Vice-ministro Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación), fue realizado en ejercicio de la función administrativa por la Administración Pública, en este caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al recurrente, aclarando este Colegiado a la recurrente, que dicho acto: a) no lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; b) fue dictado por el órgano competente; c) no tiene un contenido imposible; d) No fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido; y e) No incurre en ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho, de igual manera sus pretensiones carecen de prueba que sustenten sus argumentos, en los términos expuestos, motivos por lo que procede en cuanto al fondo rechazar el presente recurso tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia..."(sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si la parte hoy recurrente, al ganar el concurso denominado "El Pupitre

Dominicano” fue seleccionado como el ganador para la construcción de un primer lote de 100,000 pupitres -como alega la parte recurrente-, o si, por lo contrario, no fue establecida ninguna cantidad para un “primer lote”.

17. La valoración de los medios de casación propuestos requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **i)** el 27 de diciembre de 2012 la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) convocaron a arquitectos, diseñadores industriales, diseñadores de interiores y estudiantes de esas carreras y otros profesionales de áreas afines de las universidades dominicanas, así como a los artesanos del mueble y empresas, a participar en el Concurso Nacional para el diseño del “Pupitre Dominicano” para a ser utilizado en las escuelas del país en los niveles básico y medio. **ii)** El hoy recurrente resultó ganador del referido concurso, reconocido por la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). **iii)** Las bases del concurso para optar por el premio El Pupitre Dominicano, en su artículo V. Sobre el ganador y el premio, establece: *El modelo que sea seleccionado será premiado en la persona de su(s) diseñador(es) con un premio único de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), con la salvedad de que los diseños pasarán a ser de la entera propiedad del Estado Dominicano, que estará en libertad de usarlo y replicarlo cuantas veces lo estime conveniente, así como de efectuar variaciones y modificaciones, siempre y cuando las mismas vayan orientadas a la mejoría funcional de los diseños o a reducciones en costos que no afecten la calidad mínima requerida El participante cuyo diseño sea declarado ganador, además del millón de pesos, recibirá la primera orden con un lote para la construcción de pupitres, que emitirá el gobierno dominicano. Además, recibirá asistencia y asesoría técnica a través del programa Más Pymes que ejecuta el Ministerio de Industria y Comercio a través del Viceministerio de Pymes y el Consejo Nacional de Competitividad, pues es el interés de la Presidencia, que se fomente el espíritu emprendedor en el país.* **iv)** En la memoria anual del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en la página 132 para el año 2013, indica: *Realizado el concurso El Pupitre Dominicano, del mismo fue escogido el ganador*



entre 10 finalistas, recibiendo como premio 1,000,000.00 y el derecho para construir los primeros 100,000 pupitres. El pupitre seleccionado para 400 escuelas con jornada extendida permite la permanencia adecuada de los estudiantes sentados por largas horas. **v)** El video subido en la web<sup>121</sup> por la Presidencia de la República su canal de YouTube, se muestra la premiación del “Concurso del Pupitre Dominicano”, y en el que el maestro de ceremonias, José Enrique Sued, en el minuto 46:00-47:00, indica que la asignación a favor del recurrente es la cantidad 100,000 pupitres.

18. Continuando con la cronología anterior: **vi)** El pliego de condiciones de adquisición de bienes y servicios de contrataciones públicas, aprobado en el mes de febrero de 2011, contentivo de las especificaciones técnicas para la adquisición de 100,000.00 pupitres se detalla la página núm. 23 la cantidad que requeriría cada lote que compone la licitación pública y se determina que el primero corresponde a 16,1779, descripción: talla 2, de 1ro y 2do nivel básico. **vii)** Con posterioridad a lo anterior, el Departamento de Compras y Contrataciones del MinerD, realizó una convocatoria para el procedimiento ME-CCC-LPN-2013-08-GD, relativo a la Licitación Pública Nacional para la Adquisición de Pupitres de Diseño Dominicano para el Programa Nacional de Edificaciones Escolares; d) que el referido procedimiento de licitación comprendía cuatro (4) lotes, de los cuales resultaron adjudicatarias varias sociedades comerciales ajenas al accionante conforme da cuenta el acta núm. 33-2013, levantada en fecha 11 de diciembre de 2013, por el Comité de Compras y Contrataciones del MinerD. **viii)** El 25 de julio de 2014, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en la cual solicitó que se cumpla con lo indicado en el artículo V de las bases del concurso para optar por el premio al Diseño del Pupitre Dominicano y que emita la orden de compra a favor del accionante para la construcción de 100,000.00 pupitres. Dicha acción fue acogida mediante sentencia núm. 00380-2014 por el Tribunal Superior Administrativo y ordenó al MinerD cumplir con el artículo V de las bases del concurso del premio al Diseño del Pupitre Dominicano. **ix)** El 18 de noviembre de 2014, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MinerD) interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal

<sup>121</sup> <http://www.youtube.com/watch?=Xa7LP01beN4>.

Constitucional; siendo este rechazado en cuanto al fondo y se confirmó la sentencia núm. 00380-2014 del Tribunal Superior Administrativo.

19. Además de los hechos anteriores se constata: **xii)** A fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, en fecha 18 de septiembre de 2018, el viceministro administrativo del Ministerio de Educación, Freddy Radhamés procedió a emitir un acto administrativo, consistente en una carta, en la cual le ofrece al señor Luis Alejandro Pérez Sánchez -hoy recurrente- el primer lote del diseño de pupitres que establece el pliego de condiciones en el artículo V, referente al proceso ME-CCC-LPN-2013-08-GD, que corresponde a la cantidad de 16,179 pupitres, según se consigna en el Pliego de Condiciones Específicas para Compra de Bienes y Servicios Conexos perteneciente a la Licitación identificada ME-CCC-LPN-2013-08-GD, para la adquisición de pupitres de diseño dominicano para el Programa Nacional de Educaciones Escolares, la cual se componía de 4 lotes: Lote 1(16,179), Lote 11(24,251) Lote III (24,251) Lote IV (35,319) para un total de 100,000. Dicho ofrecimiento fue rechazado por el recurrente mediante acto núm. 207/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

20. El primer aspecto alegado por la parte recurrente en casación consiste en que el tribunal *a quo* no ofreció motivación suficiente respecto al por qué entendió que la Memoria Anual de 2013 no era suficiente para fundamentar la obligación por parte del MINERD de ofertar la recurrente en casación para la construcción de 100,000.00 pupitres.

21. En cuanto a la insuficiencia de motivos, como vicio procesal in procedendo es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

22. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el ámbito del control de convencionalidad, se ha pronunciado

en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23. Las motivaciones brindadas por el tribunal *a quo* para rechazar las pretensiones de Luis Alejandro Pérez Sánchez, hoy recurrente, se centraron en que la naturaleza del contenido de la memoria anual del MinerD no implica la generación de efectos legales directos, derechos u obligaciones y que en su lugar, el contenido de esta se refiere a informaciones sobre actividades en general; y que, con relación al maestro de ceremonias argumenta que sus declaraciones no pueden ser consideradas como una prueba sólida o suficiente para demostrar la invalidez del acto administrativo en cuestión, ni para atribuirle efectos jurídicos, ya que carece de la autoridad y legitimidad necesarias para generar un acto administrativo y que sus afirmaciones carecían de certeza y precisión en relación con la información y la cantidad de pupitres en cuestión al observar el vídeo.

24. De lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no ha ocurrido en la especie. Por cuanto se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes; por tanto, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado de insuficiencia de motivos, por consiguiente, procede desestimar dichos alegatos.

25. En segundo lugar, en cuanto a lo alegado de que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, por haber afirmado que el Ministerio de Educación ofreció a Luis Alejandro Pérez Sánchez, hoy recurrente, la construcción de 16,179 pupitres, correspondiente a la cantidad más

baja adjudicada del primer lote en el año 2013 a través del acta núm. 33 del 11 de diciembre de 2013. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>122</sup>.

26. Contrario a lo que alega la parte recurrente, esta sala verifica que, al momento en que los jueces del fondo indicaron que el artículo V de las bases del concurso para el premio "El Pupitre Dominicano" no dispone explícitamente que a la parte hoy recurrida deba asignar 100 mil pupitres al recurrente, no han desnaturalizado los hechos, sino que se observa que se ofrece la concesión de un primer lote de pupitres de acuerdo con las bases del concurso; sin embargo, esta obligación de asignación sí estaba especificada en el pliego de condiciones en el que se detalla que hay cuatro lotes distintos, y cada lote corresponde a una cantidad específica -lote I (16,179), lote II (24,251), lote III (24,251), lote IV (35,319)-. En conjunto, estos cuatro lotes suman un total de 100 mil pupitres; por tanto, no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que el Ministerio de Educación debía asignarle la cantidad total de 100 mil pupitres.

27. En ese sentido, dicho órgano estimó que la parte recurrente no demostró sus alegatos en el proceso, conforme con las reglas que establece el artículo 1315 del Código Civil, comprobación que igualmente pertenece a la soberana apreciación de los jueces y escapa a de la censura casacional, salvo desnaturalización, la cual no se retiene en la especie conforme con los razonamientos anteriormente expuestos.

28. En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala para establecer fehacientemente que el tribunal haya desnaturalizado los hechos ni violentando ningún principio constitucional sobre la seguridad jurídica y de igualdad, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos. En ese sentido se desestima el referido alegato.

---

122 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. B.J. 1343.

29. En cuanto a lo aducido de que, el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente la ley, pues debió anular el acto administrativo por violar el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, ya que si se hubiera aplicado adecuadamente el numeral 2 del artículo 31 de la Ley núm. 340-06, se habría establecido un límite máximo de discrecionalidad de la administración, cuando establece que la administración pudiera solo modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, pero solo cuando demuestra que surgieron circunstancias imprevisibles al momento de iniciarse la contratación. En relación con dicho alegato, constituyen situaciones no planteadas ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

30. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del alegato analizado.

31. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00233, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1085

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Stephen Castillo y Jesús Rodríguez Cepeda.
<b>Recurrido:</b>	Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE), y del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00959, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Claudio Stephen Castillo y Jesús Rodríguez Cepeda, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE), y del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representada por Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL., representada por José Andrés Pigueiras Tavares, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 3 de marzo de 2017, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), suscribió el contrato núm. OB-OISOE-FP-147-2016, con la razón social Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL., para la reparación general del Hospital Dra. Octavia Gautier de Vidal, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega.



5. En fecha 25 de mayo de 2018, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), emitió el libramiento 1048 por la suma de RD\$20,946,351.37, como avance inicial estipulado en el contrato núm. FP-147-2016.

6. En fecha 23 de diciembre de 2019, la razón social Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL., fue puesta en posesión y formalmente se dio autorización para que iniciaran los trabajos de construcción objeto del contrato.

7. En fecha 24 de junio de 2021, la Dirección Técnica del Departamento de Edificaciones de Salud emitió una certificación en la que se hace constar que, a la fecha, el porcentaje de ejecución de la obra del Hospital Dra. Octavia Gautier de Vidal, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, era de un 28.19%, en estado detenido.

8. En fecha 30 de junio de 2021, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), notificó a la razón social Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL., el acto núm. 275/2021, contentivo de intimación y puesta en mora para el reinicio de los trabajos por atrasos y abandono de la obra, otorgando un día franco a partir de la notificación para que sean reiniciados los trabajos y la terminación de la obra.

9. En fecha 12 de julio de 2021, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), emitió la decisión administrativa OISOE-MAE-RC-001 2021, mediante la cual resolvió y dejó sin efecto jurídico el contrato de obra núm. OB-OISOE-FP-147-2016.

10. Luego, en fecha 15 de julio de 2021, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), notificó a la razón social Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL., el acto núm. 289/2021, contentivo de notificación de resolución contractual.

11. Posteriormente, en fecha 21 de julio de 2021, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante el acto núm. 1074/2021, notificó a la razón social Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL., la resolución administrativa OISOE-MAE-RC-001 2021.

12. No conforme con lo anterior, la razón social Construcciones, Servicios y Diseños Civiles Dominic JAPT., SRL., interpuso un recurso

contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00959, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de julio de 2021, por la razón social CONSTRUCCIONES SERVICIOS Y DISEÑOS CIVILES DOMINIC JAPT., S.R.L., contra la resolución administrativa OISOE-MAE-RC-001 2021, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), continuadores jurídicos el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA nula la resolución administrativa OISOE-MAE-RC-001 2021, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que peticona que se declare inadmisibile al Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (Mivhed) como continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) en lo concerniente al recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme con las reglas y plazos establecidas en la antigua y la derogada ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 y sus modificaciones, y no así conforme con la Ley núm. 2-23 sobre el recurso de casación, cuyas reglas y plazos son de cumplimiento inmediato y de orden público.

16. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso en vista de que debió ser interpuesto "conforme a las reglas y plazos" previsto en la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación. Esto significa que alega, en relación con el presente recurso, la aplicación de la nueva ley sobre recurso de casación.

17. Que contrario a lo que sucede con respecto de los presupuestos de inadmisibilidad contenidos en la nueva ley (los cuales aplican si la sentencia atacada en casación se pronunció durante la vigencia de la nueva ley), el trámite o procedimiento dispuesto por la Ley Num.2-23, en atención al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, aplica a los recursos de casación interpuestos a partir de su vigencia.

18. No obstante, a pesar de lo dicho más arriba, el recurrido no ha señalado los agravios que le ha causado la situación o irregularidad denunciada a su derecho a la defensa, lo cual impide la declaratoria de nulidad conforme con el artículo 88 de la ley. En esas atenciones, procede el rechazo del medio planteado.

19. Para apuntalar el primero y un aspecto del segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al establecer en la página 24 de la sentencia impugnada que el contrato núm. OB-OISOE-FP-147-2016 fue rescindido debido al abandono de la obra durante un período de 30 días, sin embargo, esta afirmación es falsa. Sostiene que el motivo real de la rescisión contractual conforme a la resolución núm. OISOE/MAE/RC/001/2021, esta establece

en la página 11, párrafo 28 y 29, que fue por los montos pagados y no ejecutados por el contratista, tal y como se evidencia del informe pericial técnico de fecha 24 de junio de 2021, emitido por la Dirección Técnica de la OISOE. Según este informe, la cubicación núm. 3, revela un balance a pagar negativo de menos de RD\$11,680,500.94. El informe detalla las partidas que fueron pagadas al contratista, pero nunca fueron ejecutadas, Además, se señala que esta cubicación está firmada y sellada por el contratista, lo que confirma que las partidas no fueron ejecutadas y fueron pagadas por la gestión del gobierno anterior, por lo que el balance pagado excede el monto producido por los trabajos realmente ejecutados.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En lo concerniente a la nulidad de la resolución por no haberse configurado los supuestos planteados 40. Por último, solicita la parte recurrente, la entidad CONSTRUCCIONES SERVICIOS Y DISEÑOS CIVILES DOMINIC JAPT, S.R.L., la nulidad la resolución administrativa OISOE-MAERC-001 2021, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), por “los hechos invocados en la rescisión del contrato de la recurrente no se han verificado, toda vez que la misma ha llevado a cabo todas las obligaciones que le impone dicho contrato, nunca ha dejado de trabajar tal como lo demuestran las decenas de correos electrónicos de la OISOE, las actas de recepción de trabajos, la bitácora de supervisión, así como la relación fotográfica que se deposita en anexo al presente recurso.” 41. Al respecto, la parte recurrida, el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadores jurídicos de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), arguye en su escrito de defensa: “Conforme al último levantamiento de informaciones emitido por la Dirección Técnica del Departamento de Edificaciones de Salud de la OISOE, la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic, J.A.P.T., S.R.L quedó en un porcentaje de ejecución de la obra en un 28.19%, y declarado en estado; “Detenido” a la fecha, dando un desglose de cada una de las etapas donde se constata nueva vez la falta de cumplimiento del contratista tanto de los plazos acordados, pero aún más importante de la entrega

de un trabajo sin calidad y alejados totalmente de lo especificado en las condiciones de la contratación tal y como en cada una de las etapas atravesadas con la hoy recurrente.” (sic)... 43. Conforme a la glosa procesal, constan en el expediente entre otros documentos, de los cuales indicamos los siguientes: a) Copia de la certificación de fecha 24 de junio de 2021, emitida por la Dirección Técnica Departamento de Edificaciones de Salud, en la cual consta lo siguiente: “...Durante el transcurso del proyecto de le ha solicitado al contratista en varias ocasiones agilizar los trabajos en aquellas partidas neurálgicas para el avance de esta obra, con el aumento de las brigadas en diferentes frentes y la búsqueda de mano de obra más especializada, siendo este último aspecto de los elementos más trascendentales ya que fue muy recurrente el rehacer las partidas en las cuales la calidad de la mano de obra no era la adecuada o se habían ignorado las especificaciones técnicas indicadas por la supervisión. Una de las respuestas más recurridas por la parte contratista era que “él trabaja a su ritmo y a su estilo”, lo que generaba que esas partidas fueran detenidas, demolidas o desinstaladas y posteriormente volver a realizarlas, lo que ha incrementado los retrasos en el cronograma. Estas situaciones han dificultado mantener una relación de trabajo satisfactoria para avanzar en este proyecto. Pese a la disponibilidad económica del contratista, pues ha recibido pagos por encima de lo que ha ejecutado y tampoco se le había amortizado el avance recibido por el MISPAS, este no se dispuso a aumentar fuerza de trabajo de manera que pudiese poner en marcha talleres simultáneos y compensar el retraso del proyecto. La situación mundial del último año ha afectado toda actividad, pero es necesario destacar que durante meses la obra estuvo detenida por esta situación, aun cuando en el país se habían reanudado las actividades garantizando la protección adecuada de los trabajadores. Actualmente el contratista ha ido retomando parcialmente los trabajos, sin embargo y a pesar de la diligencia de la institución en subsanar los impedimentos que alega el contratista, el mismo continúa lento y rezagado en la ejecución del proyecto. 5 ” b) Original del acto núm. 275/2021, de fecha 30 de junio de 2021, contentivo a una intimación y puesta en mora para reinicio de trabajos por atrasos y abandono de la obra, notificado por la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), a la entidad CONSTRUCCIONES, SERVICIOS Y DISEÑOS CIVILES DOMINIC,

J.A.P.T, S.R.L, en el cual consta entre otras cosas lo siguiente: "...Íntima y pone en mora a mi querida, para que en el plazo de un (1) día franco, a partir de la fecha de la notificación del presente acto:1) Reinicie y termine sin tardanza alguna, los trabajos acordados en virtud del referido contrato, debiendo entregar a mi requirente, en el plazo preindicado, los informes técnicos que avalen el reinicio de los trabajos, los cuales mi requirente comprobará y validará dicho reinicio; y,2) Que, mi requirente OISOE, le advierte a mi querida Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic J.A.P.T .que la presente puesta en mora para ejecución de obligaciones contractuales se hace bajo reservas de incoar, una vez pasado el plazo preindicado, las acciones, reclamaciones, liquidaciones y demandas que sean procedentes en derecho, compensar los daños y perjuicios que su incumplimiento le ha producido, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de los depósitos previamente entregados con fines de satisfacer las obligaciones contractuales antes indicadas." c) Copia del acto núm. 1046/2021, de fecha 02 de julio de 2021, contentivo a retractación de acto de alguacil por lubricación de hechos falsos, notificado por la entidad CONSTRUCCIONES, SERVICIOS Y DISEÑOS CIVILES DOMINIC, J.A.P.T, S.R.L, a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), en el cual consta entre otras cosas lo siguiente: "...Que, contrario a lo alegado, Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic J.A.P.I, S.R.L., presentó cubicación en fecha siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual no ha sido conciliada ni valorada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Ing. Carlos Alberto Bonilla Sánchez, a pesar de múltiples requerimientos efectuados para ello, como lo revelan diversos intercambios de correos electrónicos con personal de OISOE, que demuestran, con claridad meridiana, que ha sido ésa institución la que, como resultado de su omisión de conciliar la cubicación en cuestión, naturalmente hoy deduce, sin el menor grado de justicia, que supuestamente la obra ofrece un balance pretendidamente negativo (Se notifica en cabeza de acto copia acuse de recibo de remisión de cubicación general de obra y solicitud de pago, de fecha 7 de enero de 2021, e intercambio de correos electrónicos con OISOE, desde el 3 de marzo de 2021, donde se canaliza reporte de cubicación para conciliación y reclamación de precios por partidas)...". d) Copia del acto núm. 270/2021, de fecha 16 de julio de

2021, contentivo a respuesta y manifestación de no aceptación a los términos del acto 289/2021, de fecha 15 de julio de 2021, contentivo a rescisión de contrato, notificado por la entidad CONSTRUCCIONES, SERVICIOS Y DISEÑOS CIVILES DOMINIC, J.A.P.T, S.R.L, a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), en el cual consta entre otras cosas lo siguiente: "...Que tal como se podrá confirmar en su momento oportuno, los motivos esbozados por mi requerida de supuestos incumplimientos contractuales, tanto en el acto contestado mediante la presente notificación así como en la intimación y puesta en mora notificada aviesamente en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) -oportuna y debidamente contestada por mi requeriente- no se han materializado; en contrario disenso, mi requeriente ha cumplido fiel y cabalmente con las obligaciones impuestas por el supraindicado contrato, a pesar de los incumplimientos, trabas y obstáculos de índole técnico y burocrático que ha presentado mi requerida la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, (OISOE) con los fines de hacer parecer la obra como retrasada, para así presionar a mi requeriente con una inconfesable finalidad...". e) Original de la resolución administrativa OISOE-MAE-RC-001 2021, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), mediante la cual rescinde y deja sin efecto jurídico el contrato de obra núm. CONTRATO-OB-OISOE-FP-147/2016, en la cual consta entre otras cosas lo siguiente: "...QUINTO: En cuanto al fondo de la solicitud de inhabilitación presentada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado contra la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic, J.A.P.T., S.R.L. i) RECHAZAR, en cuanto al fondo el pedimento de inhabilitación presentada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en contra de la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic, J.A.P.I., S.R.L, con Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 18148 por alegado incumplimiento del Contrato de Obra Núm. OISOE-IT-147-2016, suscrito en fecha 26 de diciembre de 2016, entre la razón social Construcciones Servicios y Diseños Civiles Dominic, J.A.P.T., S.R.L., y la OISOE para la para la "reparación general del Hospital Dra. Octavia Gautier de Vidal del municipio de Jaraba con provincia la Vega", debido a que si bien se verifica que no se cumplieron con los plazos de entrega, dicho incumplimiento

no se constata que le sea imputable al proveedor, al observar de la revisión de los alegatos de la requerida, por igual retrasos en las obligaciones de la institución contratante...6 " 44. Es importante indicar que, al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas. 45. De igual forma, el artículo 128 de ese reglamento, expresa: "Los contratos administrativos regulados por este reglamento podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causales: 1. Resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes; Incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante. Estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato. 4. Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional. 5. Registrar saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, a la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses. 6 las demás que se establezcan en los respectivos Pliegos de Condiciones Específicas o en el Contrato". 46. Además, cabe resaltar que, el artículo 26, del contrato de obra núm. CONTRATO-OB-OISOEFPP-147/2016, de fecha 03 de marzo de 2017, otorga la potestad a la recurrida de terminar unilateral las relaciones establecidas en el contrato en caso de que la recurrente, diera muestras fehacientes de incumplimiento de sus obligaciones, en el sentido de: "Que, la recurrente podrá rescindir, sin responsabilidad ninguna, el presente Contrato, así como ejecutar la Fianza de Fiel



Cumplimiento de Contrato, si recurrente fuese a la quiebra, o si se extendiese contra él una orden de administración judicial, o si se presentase una petición de declaración en quiebra, o si hiciese algún convenio con sus acreedores o una cesión a favor de ellos, o si recayese un mandamiento judicial sobre sus bienes, o si la Supervisión certificase por escrito a la recurrida que en su opinión recurrente: a) Ha abandonado las Obras, o b) Ha dejado sin debida aprobación justificada, de iniciar la obra o ha suspendido el progreso de la misma durante treinta (30) días, no obstante habersele requerido proseguir por escrito, o c) No está ejecutando la obra de acuerdo con el Contrato o está constantemente incumpliendo las obligaciones contractuales y las órdenes emitidas por La Supervisión, o d) Ha subcontratado alguna parte del Contrato sin autorización de la recurrida. e) Si recurrente cede la totalidad de sus activos en beneficio de sus acreedores; f) Si se le asigna un administrador judicial a la recurrida a causa de su insolvencia. g) Que un tribunal pronuncie la rescisión del Contrato por causa justificada. De igual modo, podrá procederse en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este Contrato, que a juicio de la recurrida sean violados por la recurrente. En tal caso, la recurrida, unilateralmente y sin responsabilidad para ella, podrá rescindir este Contrato y procederá a evaluar los daños y perjuicios a fin de, por todos los medios, exigir a la recurrente ser resarcido por dichos perjuicios". 47. Este Colegido, luego de verificar las pretensiones de las partes y las documentaciones aportadas, ha podido constatar lo siguiente: PRIMERO: Conforme se hace constar en otra parte de esta sentencia, mediante acto núm. 275/2021, de fecha 30 de junio de 2021, fue realizada la intimación y puesta en mora para reinicio de trabajos por atrasos y abandono de la obra, 7 la parte recurrente, la entidad CONSTRUCCIONES, SERVICIOS Y DISEÑOS CIVILES DOMINIC, J.A.P.T, S.R.L.; SEGUNDO: La entidad CONSTRUCCIONES SERVICIOS Y DISEÑOS CIVILES DOMINIC JAPT., S.R.L., a través del acto núm. 1046/2021, de fecha 02 de julio de 2021, solicitó a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), la retractación del acto de alguacil por lubricación de hechos falsos; TERCERO: La resolución administrativa OISOE-MAERC-001 2021, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), mediante la cual rescinde y deja sin efecto jurídico el contrato

de obra núm. CONTRATO-OB-OISOE-FP-147/2016; 48. De todo lo antes dicho y conforme a lo establecido en el artículo 26 del contrato de obra núm. CONTRATO-OB-OISOE-FP-147/2016, de fecha 03 de marzo de 2017, efectuado entre la entidad CONSTRUCCIONES, SERVICIOS Y DISEÑOS CIVILES DOMINIC, J.A.P.T, S.R.L, y la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), y las demás documentaciones aportadas ha podido evidenciar este Tribunal, que desde la fecha de la intimación es decir, 30 de junio de 2021, a la fecha de la resolución de rescisión de contrato, 12 de julio de 2021, no había transcurrido el plazo indicado en el artículo 26 del contrato para esos fines, lo que, se colige que la parte recurrida, violentó las disposiciones establecidas en dicho contrato en su acápite b) "Ha dejado sin debida aprobación justificada, de iniciar la obra o ha suspendido el progreso de la misma durante treinta (30) días, no obstante habersele requerido proseguir por escrito", al haber rescindido del contrato sin haber culminado el plazo de los 30 días, pautados para tantos días, por lo que acoger el presente recurso, máxime, cuando por las pruebas aportadas se constata que la parte recurrente no incurrió en el abandono de la obra, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

21. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* ordenó la nulidad de la resolución administrativa núm. OISOE-MAE-RC-001 2021, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), justificado en que al haber esta resuelto el contrato núm. OB-OISOE-FP-147-2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, suscrito por el Estado Dominicano y la razón social Construcciones, Servicios y Diseño Dominic Japt, S.R.L., sin haber terminado el plazo de los 30 días pautados, la parte hoy recurrente violentó el plazo indicado en el artículo 26 del referido contrato.

22. Al respecto, alega la parte recurrente que los jueces del fondo desnaturalización los hechos, debido a que indicaron que el contrato núm. OB-OISOE-FP-147-2016 fue resuelto debido al abandono de la obra durante un período de 30 días; sin embargo, el motivo real de la resolución contractual conforme con la resolución núm. OISOE/MAE/RC/001/2021, fue por los montos pagados y no ejecutados por el contratista.

23. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En relación con este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción<sup>123</sup>.

24. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que arrojen. De la revisión del contrato núm. OB-OISOE-FP-147-2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, suscrito por el Estado Dominicano y la razón social Construcciones, Servicios y Diseño Dominic Japt, S.R.L., aportado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que en su artículo 26 se establece: *RESCISIÓN. La ENTIDAD CONTRATANTE se reserva el derecho de dar por terminado este Contrato en caso de que EL CONTRATISTA diera muestras fehacientes de incumplimiento de sus obligaciones. La ENTIDAD CONTRATANTE podrá rescindir, sin responsabilidad ninguna, el presente Contrato, así como ejecutar la Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato, si EL CONTRATISTA fuese a la quiebra, o si se extendiese contra él una orden de administración judicial, o si se presentase una petición de declaración en quiebra, o si hiciese algún convenio con sus acreedores o una cesión a favor de ellos, o sí recayese un mandamiento judicial sobre sus bienes, o si la Supervisión certificase por escrito a la ENTIDAD CONTRATANTE que en su opinión EL CONTRATISTA: Ha abandonado las Obras, o Ha dejado sin debida aprobación justificada, de iniciar la obra o ha suspendido el progreso de la misma durante treinta (30) días, no obstante habersele requerido proseguir por escrito*<sup>124</sup>...

123 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. B.J. 1343.

124 Subrayado nuestro.

25. En la especie, de las cuestiones precedentemente señaladas, se infiere que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del sentido literal de las palabras señaladas en el artículo 26 del contrato de que se trata, puesto que juzgó que la parte hoy recurrente violentó el referido artículo, al establecer que resolvió el contrato sin haber terminado el plazo de 30 días pautados, aun cuando se aportó pruebas de que la parte recurrente primigenia no abandonó la obra; sin embargo, lo anterior constituye una evidente desnaturalización del contrato, ya que la transcripción del artículo en cuestión no indica en ningún momento que sea necesario esperar los 30 días mencionados para resolver el contrato. En cambio, establece que, si se deja de iniciar la obra sin una justificación válida o se suspende durante 30 días a pesar de haber recibido una solicitud por escrito para continuar, se pueden tomar medidas para dar por terminado dicho contrato. Por lo anterior, es evidente que dicha alzada ha desnaturalizado el contrato, y le ha dado una interpretación muy divorciada del sentido literal y conceptual de las palabras; por tales motivos la sentencia impugnada, adolece del vicio denunciado en el medio objeto de examen, por lo que debe ser casada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

27. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo V, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00959, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1086

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José Jesús Rijo Presbo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric José Rafúl Pérez, Joel del Rosario Alburquerque y Licda. Lilia María Fernández León.
<b>Recurrida:</b>	Lizamavel Mercedes Collado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Fernández Santos y Juan F. de Jesús M.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Jesús Rijo Presbot, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01004, de

fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eric José Raúl Pérez, Joel del Rosario Albuquerque y Lilia María Fernández León, actuando como abogados constituidos de José Jesús Rijo Presbot.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lizamavel Mercedes Collado, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Fernández Santos y Juan F. de Jesús M.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 4 de julio de 2011, la señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas fue nombrada como analista de presupuesto I del Ministerio de Hacienda.

5. Posteriormente, en fecha 6 de noviembre de 2018, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la resolución núm. 176/2018, mediante la cual se aprobó la Asociación de Servidores Públicos de la Dirección General de Presupuesto, en la que la señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas fungía como presidenta.

6. Luego, en fecha 30 de octubre de 2020, el director general de Presupuesto, señor José Rijo Presbot, emitió la comunicación núm. 1281, procediendo con la desvinculación de la señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas, de su puesto como analista sectorial de presupuesto.

7. Más adelante, en fecha 5 de noviembre de 2020, la señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas incoó una acción de amparo contra la Dirección General de Presupuesto (Digepres), y el señor José Rijo Presbot, decidiendo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en fecha 26 de enero de 2021, acoger la referida acción de amparo y ordenar el reintegro de la señora Lizamavel Mercedes Collado a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios caídos.

8. En fecha 14 de enero de 2021, la señora Lizamavel Mercedes Collado notificó al señor José Rijo Presbot de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

9. Posteriormente, en fecha 30 de enero de 2021, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declinó el expediente al Tribunal Superior Administrativo, dada su incompetencia de atribución.

10. Luego, en fecha 1 de marzo de 2021, el director general de Presupuesto, señor José Rijo Presbot, solicitó al encargado del departamento de recursos humanos de la Dirección General de Presupuesto (Digepres), realizar los trámites correspondientes a la reposición de la señora Lizamavel Mercedes Collado Vargas, así como gestionar los pagos de ingresos no percibidos, acogiéndose a lo dispuesto en la sentencia núm. 030-03-2021-SSen-00027, de fecha 26 de enero de 2021.

11. No conforme con la decisión, la señora Lizamavel Mercedes Collado interpuso un recurso contencioso administrativo contra José Jesús Rijo Presbot, en calidad de director general de la Dirección General de Presupuesto (Digepres), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01004, en fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo en su modalidad de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incoado en fecha de 30 de julio de 2021, por la señora LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO en contra del señor JOSÉ JESÚS RIJO PRESBOT. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONDENA al señor JOSÉ JESÚS RIJO PRESBOT que realice el pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado detallada en el cuerpo de esta decisión, en favor y provecho de la señora LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO. **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ JESÚS RIJO PRESBOT al pago de intereses moratorios



equivalentes al 1% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de la fecha de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, en provecho de la señora LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora LIZAMAVEL MERCEDES COLLADO; a la parte recurrida JOSÉ JESÚS RUO PRESBOT como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal de la demanda originaria. Violación a la inmutabilidad del proceso. Extralimitación de sus poderes. **Segundo medio:** Violación a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del objeto del presente recurso. Falta de pruebas. Extralimitación de los poderes del juez” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la condena contenida en la sentencia impugnada no sobrepasa los 50 salarios mínimos del sector privado, conforme indica

el artículo 11 numeral 3, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

15. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

16. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de noviembre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

17. En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el aspecto relativo a la admisibilidad del recurso se encuentra sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, aun de oficio o a pedimento de partes, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

18. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos*

*suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

19. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

20. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

21. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2023, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, por tanto,

procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

22. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal incurrió en falta de base legal, pues sostiene que no tuvo base legal al suplir la falta de pruebas de la demandante original para acreditar los daños que le fueron ocasionados y que, aun por su naturaleza fueren de índole moral, debieron haber sido acreditados por medios de pruebas fehacientes, como por declaraciones de las partes o de testigos. El recurrente también argumenta que la norma que rige la responsabilidad patrimonial del Estado exige la existencia de un dolo o imprudencia grave atribuible a la administración pública o al funcionario responsable de los actos que causaron los daños alegados por la parte demandante.

23. Además, el recurrente alega que la demandante original no ha demostrado que el funcionario tenía conocimiento del hecho de que era beneficiaria del fuero organizativo, y afirma que esta situación era desconocida tanto por el Departamento de Recursos Humanos de la institución como por el propio recurrido primigenio. Señala que una vez la administración tuvo conocimiento de que la demandante tenía la condición de empleada beneficiada del fuero laboral, decidió de forma inmediata y diligente la restitución en sus funciones y se le pagaron sus salarios y beneficios acaecidos durante el tiempo en que estuvo desvinculada. Que estos hechos demuestran que no hubo dolo ni imprudencia grave por parte de la administración pública ni del funcionario público involucrado en el caso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Responsabilidad Patrimonial del Estado 18. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el Texto Constitucional vigente, dispone que: "Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas Jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley. por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 19. Por igual, debe tenerse en cuenta

que, la Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues, ' 'Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 20. Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues: "Artículo 57. Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. " 21. Como se observa, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos; a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 22. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "[...] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración: b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. 23. Inclusive, ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia (SCJ) en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la Responsabilidad Patrimonial del

Estado si no se configuran cada uno de sus peldaños. En esa tesitura: " 4. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas: por lo que al no haber demostrado la parte recurrente la existencia de estos elementos en la evaluación del expediente por el tribunal a quo, procede el rechazo de este primer medio de casación. 24. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 25. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. 26. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido- de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 27. Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo; patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. 28. Igualmente, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 29. Dadas las anteriores puntualizaciones, el Tribunal

tiene responsabilidad patrimonial en contra de la parte recurrida señor J -o, w» ^ bien a ponderar la alegada parte recurrida señor José Rijo Presbot. 10.2 Examinar si se configura la responsabilidad patrimonial del señor José Jesús Rijo Presbot por alegada actividad administrativa irregular al desvincular a la señora Lizamavel Mercedes Collado 30. Tal y como apuntamos ut supra, la parte recurrente señora Lizamavel Mercedes Collada señala en sus conclusiones que, el señor José Rijo Presbot en su calidad de director general de la Dirección General de Presupuesto, debe ser condenado al pago de la indemnización de diez millones de pesos (RDS 10,000,000.00), en razón de los daños y perjuicios con motivo a la desvinculación que ejerció en su contra” (sic).

25. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir que el hoy recurrente en su calidad de director general de la Dirección General de Presupuesto comprometió su responsabilidad patrimonial por desvincular a la parte hoy recurrida cuando ésta se encontraba amparada en el fuero organizativo establecido en el artículo 71 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y bajo la protección que le brindaba la resolución núm. 176-2018 que aprobó la Asociación de Servidores Públicos de la Dirección General de Presupuesto (ASP-DIGEPRES) en que aquella ostentaba el cargo de presidenta, el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación del párrafo II del artículo 58 de la ley 107-13; vicios estos que por la naturaleza del asunto sometido a su consideración resultaban de una importancia trascendental.

27. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que otro elemento que evidencia la falta de base legal en que incurre esta sentencia se evidencia al momento en que los jueces que la dictaron condenaron única y aisladamente en responsabilidad patrimonial al hoy recurrente, sin advertir que tanto la Constitución vigente en su artículo 148, como el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm.

107-13, establecen que los agentes de la administración serán "solidariamente" responsables conjuntamente con la administración pública que representan cuando haya mediado dolo o imprudencia grave.

28. La exigencia del requisito de la "solidaridad" para la validez de una condena en responsabilidad patrimonial contra un agente de la administración, la cual tenga como fundamento una actuación antijurídica de esta última, es lógico y necesario, ya que, en definitiva, ha sido la administración pública que ha causado el daño que se quiere reparar y por el que debe perseguirse a esta última conjunta y solidaria con los agentes que la representaron<sup>125</sup>. Es decir, no hay responsabilidad patrimonial del agente que haya actuado en representación de una administración pública al margen de la verificación previa de la responsabilidad de esta última.

29. Ahora bien, dicha solidaridad no sería necesaria si se trata de actos personales del agente no cometidos en representación de ninguna administración pública.

30. Un asunto importante es que, independientemente de la validez argumentativa de la exigencia mencionada precedentemente, relativa a la verificación previa de la solidaridad en esta materia, lo que sí no está fuera de toda duda es que, el hecho de haber demandado aisladamente al agente que representó a la administración en el acto realizado por esta y que es alegado como causante del daño cuya reparación se solicite, dicha situación no exime a los jueces de comprobar, previamente a toda condena en responsabilidad patrimonial, que dicho agente ha actuado con dolo o imprudencia grave, ya que, en caso contrario, la condena así obtenida contraviene el precepto del párrafo II del artículo 58.

31. Lo anterior se agrava en vista de que ese dolo o imprudencia grave no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respeten las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente.

---

125 Verificar que nada de esto impide que la administración repita contra el agente en cuestión cuando proceda.



32. Incluso podría considerarse que esto se agudiza al momento en que los jueces omitieron examinar el argumento que fue planteado en el escrito de defensa del hoy recurrente, relativo a que cuando se emitió la acción de personal de desvinculación, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Presupuesto no tenía conocimiento de que la hoy recurrida estaba amparada por el fuero organizativo establecido en el referido artículo 71 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

33. En consecuencia, debido a que los jueces del fondo no abordaron el argumento mencionado anteriormente, el cual era crucial para evaluar si existía una acción antijurídica por parte del hoy recurrido que permitiera retener su responsabilidad patrimonial. Que al hacerlo así dictaron una sentencia que carece de fundamentos legales y que presenta insuficiencias en la argumentación.

34. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

36. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, que en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que, además, en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-01004, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1087

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Enércido Mateo Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Enércido Mateo Feliz, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00271, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos, actuando como abogados constituidos de Daniel Enércido Mateo Feliz.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00163, de fecha 28 de febrero de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Teolinda Jiménez Contreras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos, en relación con el solar 14, manzana núm. 677, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, incoada por Daniel Enércido Mateo Feliz, contra Teolinda Jiménez Contreras, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00025, de fecha 6 de marzo de 2020, la cual rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Enércido Mateo Feliz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00271, de fecha 12 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara de oficio inadmisibles, por caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 2020, por el señor

Daniel Encerido Mateo Feliz, contra la sentencia núm. 0311-2020-00025 de fecha 06 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional según las razones dadas precedentemente. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente el señor Daniel Encerido Mateo Feliz, pago de las costas del proceso en favor y provecho de la parte recurrida. **TERCERO:** Ordena a la secretaria, desglosar las piezas depositadas por sendas partes en apoyo de sus pretensiones, previa la correspondiente identificación, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia, vinculando la información de esta decisión, a la sentencia núm. 0311-2020-S-00025, de fecha 06 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal (No ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los documentos aportados” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es contraria a la ley, debido a que en ella se incurrió en una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y desconocimiento

de las piezas que obran en el expediente, toda vez de que en fecha 11 de agosto de 2021, la parte hoy recurrente intimó mediante acto núm. 250-8-2021, del ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al Lcdo. Domingo Aquino, en su calidad de abogado apoderado de la parte recurrida Teolinda Jiménez Contreras, para declarar si haría uso o no del acto núm. 168-2020, del 7 de agosto de 2021, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 0311-2020-S-00025, dictada por el tribunal de primer grado, acto sobre el cual el hoy recurrente Daniel Enérido Mateo Feliz tenía la intención de inscribirse en falsedad, la cual no fue contestada por la parte recurrida en tiempo hábil conforme dispone el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil y sobre el cual fue solicitado ante el tribunal de alzada, que fuese desechado y no tomado en cuenta; concluye indicado la parte hoy recurrente, que al no ser considerado ni valorado el referido acto núm. 250-8-2021, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios descritos, por lo que solicita la casación de la sentencia objeto del presente recurso.

9. La valoración de único medio invocado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derecho incoada por Daniel Enérido Mateo Feliz, contra Teolinda Jiménez Contreras; b) que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00025 de fecha 6 de marzo de 2020, la cual rechazó el fondo de la litis objeto de análisis; c) que, no conforme con la referida sentencia, Daniel Enérido Mateo Feliz recurrió en apelación la decisión de primer grado, en cuya instrucción solicitó el sobreseimiento del proceso conocido ante la alzada, hasta tanto se rinda un informe de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, en relación con la notificación de la sentencia recurrida en apelación núm. 0311-2020-S-00025, de fecha 6 de marzo de 2020, sustentada en una alegada irregularidad cometida por el alguacil actuante en el acto contentivo de notificación de sentencia, por haber realizado dicha notificación en el aire y no en la persona de Daniel Enérido Matos Feliz, como contrariamente afirmó el alguacil en el referido acto; que por igual, en el proceso de instrucción conocido

ante la alzada, fue requerido a la parte recurrida indicar si haría uso del acto de alguacil núm. 168/2020, de fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado y sobre el cual la parte recurrente solicitó fuera desechado, a lo que la parte recurrida respondió que haría uso del mismo, solicitando el rechazo de su pedimento; solicitudes que fueron diferidas por el tribunal *a quo* para ser fallada con el fondo; d) que el tribunal *a quo* falló el fondo de la litis mediante la sentencia núm. 202201198, de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso casación.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, el tribunal *a quo* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“...10. En el caso concreto, si bien reposa en el expediente una certificación emitida por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, en la cual hace constar que en sus libros reposa una denuncia incoada por el señor Daniel Enércido Mateo Feliz-hoy recurrente, en contra de Manuel E. Batista R. alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho hecho, no es óbice para continuar con la instrucción y fallo sometido a este escrutinio, en razón de que, tal acción (querrela) ataca a la persona del ministerial no así, al contenido *per se* del acto ejecutado por este del cual se advierte que en el expediente no reposa ningún documento en donde se verifica que el acto, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida, haya sido cuestionado o impugnado de alguna manera, ni que exista cuestión prejudicial pendiente que pueda afectarlo en cuestión. 11. Es importante destacar que si bien la parte recurrente alega que el acto núm.7 de agosto de 2020, fue notificado “en el aire”, queriendo significar con ello que las comprobaciones que reseña el alguacil actuante no son ciertas, esto no fue probado al Tribunal en la forma indicada en la ley para los actos redactados por un oficial público, como es el caso de un alguacil, cuyas declaraciones se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en este caso. En tal sentido, es infundado el pedimento de sobreseimiento ya que la solución que se dé a la indicada querrela por el órgano de apoyo investigativo y de vigilancia, en nada habrá de influir en la solución de este recurso, de modo que, se rechaza el incidente planteado por la

parte recurrente, vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

11. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* estableció los motivos que se transcriben como sigue:

“12. Resulto la cuestión incidental, procede revisar la regularidad del recurso, en tal virtud, conforme los documentos que conforman el expediente, se evidencia que la sentencia recurrida fue notificada el 07 de agosto de 2020, mediante el acto número 168/2020, instrumentado por el ministerial Manuel E. Batista R., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional; en tanto que, el recurso de apelación se interpuso el 22 de octubre de 2020 y notificado mediante el acto número 407/2020 de fecha 27 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Andy Rivera, alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Distrito Nacional....15. Que por esto conforme hemos podido constatar a partir del historial procesal que registra este caso, se verifica que, desde la fecha de la notificación de la sentencia, al depósito del recurso que nos ocupa, transcurrió aproximadamente más de 60 días la cual, por demás es evidentemente irregular, encontrándose vencido el plazo de treinta días para recurrir de conformidad con lo establecido en el texto legal anterior, lo que el artículo 44 de la Ley 324 del 15 de julio de 1978 sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo ser declarado incluso de oficio por el tribunal, tal y como lo permite el art. 47 de la misma Ley, por resultar la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, cuestión que el legislador ha considerado que interesa al orden público. 16. Así las cosas, procedemos a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 2020, por el señor Daniel Encerido Mateo Feliz, contra la sentencia núm. 0311-2020-S-00025, de fecha 06 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que tiene como objeto el inmueble: el solar 4, Manzana 677 Distrito Catastral 01, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 17. Que, al declararse la inadmisibilidad del recurso, esta corte entiende que no procede pronunciarse sobre los demás pedimentos solicitados en audiencia por las partes” (sic).



12. La valoración del único medio de casación propuesto, permite establecer que el punto controvertido es la no ponderación, desconocimiento y desnaturalización por parte del tribunal *a quo* del acto núm. 250-8-2021, del ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, como documento probatorio del proceso de inscripción en falsedad llevado a cabo contra el acto núm. 168-2020, del 7 de agosto de 2021, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0311-2020-S-00025 y sobre el cual fue solicitado ante el tribunal *a quo* que fuera desechado y no tomado en cuenta en el proceso de apelación.

13. La jurisprudencia constante en ese sentido ha establecido que, *las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad*<sup>126</sup>.

14. En ese orden de ideas, si bien la parte recurrente sustenta los vicios invocados contra el referido documento identificado como acto núm. 250-8-2021, que demostraba su intención de inscribirse en falsedad contra el acto de notificación de sentencia núm. 168/2020, de fecha 7 de agosto de 2020, del ministerial Manuel E. Batista R., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, no se evidencia del contenido de la sentencia ni de ningún otro documento aportado para el presente proceso, que haya sido interpelado e iniciado ante dicho tribunal el procedimiento de inscripción en falsedad contra las afirmaciones establecida por el alguacil actuante en el referido acto núm. 168/2020, ni que real y efectivamente el acto argüido núm. 250-8-2021, fue presentado ante los jueces de fondo y se haya requerido para tal propósito el inicio del procedimiento establecido por la ley, máxime cuando el tribunal *a quo* establece en su sentencia, en cuanto a la notificación "en el aire", lo siguiente: "...se advierte que en el expediente no reposa ningún documento en donde se verifique que el acto, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida, haya sido cuestionado o impugnado de alguna manera... que esto no fue probado al tribunal en la forma indicada en la ley para los actos redactados por un oficial público" (sic).

---

126 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

15. Se ha establecido de manera constante que, *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*<sup>127</sup>; por igual ha sido indicado, *que la sentencia se basta así misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*<sup>128</sup>; lo que permite concluir, que la parte hoy recurrente estaba en la obligación de rebatir dichas afirmaciones con elementos de pruebas para sustentar sus argumentos y no lo hizo, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir en cuanto a la recurrida Teolinda Jiménez Contreras, por haber incurrido en defecto.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Enérido Mateo Feliz, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00271, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada

---

127 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109; sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72.

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 10 de enero 2007, BJ. 1152, pp. 156-164.

y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1088

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Brainer A. Félix Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Salvador Miguel LLuberes Parra y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Alberto Ortíz y Dra. Patricia Mejía.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso, contra la sentencia

núm. 0031-TST-2022-S-00472, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez, actuando como abogado constituido de Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso, continuadores jurídicos de Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Salvador Miguel, Miguel Rafael y Minerva Miguelina, de apellidos LLuberes Parra; Iris Minerva Parra Francisco, Juan Julián Mendoza Minier, Angiolino Vicini Santamaría y la entidad comercial Construcciones, Exportaciones e Importaciones, SA., mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. José Alberto Ortíz y Patricia Mejía.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, con relación a la Parcela núm. 400413036988, Distrito Nacional, incoada por Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel, contra Salvador Miguel LLuberes Parra, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00069, de fecha 11 de abril de 2018, la cual declaró inadmisibles por prescripción la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso, en calidad de continuadores jurídicos de Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00472, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación incoado, mediante instancia introductiva de fecha 22 de junio del año 2018, por los señores Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez

y Máximo Eduardo Cambiaso, continuadores jurídicos de Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel, asistidos de su abogado constituido, licenciado Brainer A. Feliz Ramírez, en contra de la sentencia (definitiva sobre un incidente) que declara inadmisibile al demandante en su acción, mediante sentencia número 0314-2018-S-00069 dictada, en fecha 11 de abril del año 2018, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto de la demanda original en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia (definitiva sobre un incidente) recurrida, número 0314-2018-S-00069 dictada, en fecha 11 de abril del año 2018, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso continuadores jurídicos de Máximo de Jesús Cambiaso Pimentel, al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inconstitucionalidad por violación al artículo 110 el cual contiene el Principio de Irretroactividad de la Ley. Violación al artículo 69 de la Constitución, por denegación de justicia y no escuchar como le correspondía los petitorios de los exponents, en violación a los numerales 1 y 2 de este artículo. **Segundo medio:** Falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación invocada de inconstitucionalidad, al sustentar el cálculo de la prescripción extintiva en el sistema de publicidad instaurado con la Ley núm. 108-05, cuando el acto impugnado es del año 1994, por tanto, el sistema de publicidad establecido en la Ley núm. 108-05 no existía ni tampoco los sistemas tecnológicos instaurados en ella, por lo que el tribunal *a quo* ha aplicado de manera retroactiva condiciones procesales en perjuicio de la persona cuyo interés debió ser resguardado; que el tribunal de alzada no ponderó los argumentos relativos a la aplicación del artículo 1304 del Código Civil, que es el sistema que primaba en el presente caso y conforme al cual se calcula el plazo “desde el día en que el error o dolo han sido descubiertos”; que el tribunal *a quo* no respondió los argumentos que se encontraban contenidos en su recurso de apelación en su acápite B, que indicaba que: “CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA OPERACIÓN INMOBILIARIA FRAUDULENTE Y DETALLES DE LA MANIOBRA: SIMULACION Y FRAUDE A LA LEY. NEGACION DE JUSTICIA Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA”, situación que genera violación al artículo 69 en sus numerales 1 y 2 de la Constitución, al confirmar el medio de inadmisión acogido en primer grado.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- A partir de las teorías del caso formuladas por las partes, en el marco de las pruebas ofertadas y lo decidido por el tribunal *a quo*, declarando la prescripción de la demanda original, esta alzada ha tenido a bien fijar los siguientes hechos relevantes del caso: A.- Que, en fecha 04 de julio del 1994, mediante contrato de venta suscrito por el señor Salvador Miguel Lluberes Parra, como comprador, con la entidad Comercial Construcciones Exportaciones e Importaciones, S.A., como vendedora, el primero adquirió el inmueble identificado catastralmente con la siguiente descripción: una porción de terreno de 474.15 metros cuadrados, dentro de la parcela 72-A del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional. B.- Que, en fecha 24 de noviembre del 1994, fue expedido un certificado de título a favor del señor Salvador Miguel

Llubes Parra, avalando la propiedad del inmueble en cuestión.... D.- Que, a más de 20 años de publicitarse en el Registro el derecho de propiedad del nombrado Salvador Miguel Llubes Parra, la parte hoy recurrente lanzó la demanda primigenia (Litis de derechos registrados) en nulidad de venta y reparación de danos y perjuicios, la cual, como se ha visto más arriba, fue declarada inadmisibile, por vencimiento de la prescripción larga de 20 años. 9.- En efecto, el primer tribunal decidió: “(...) si bien es cierto que el derecho de propiedad es imprescriptible, el derecho de accionar en reclamo del reconocimiento de dicho derecho tiene un plazo preestablecido, que contando a partir del primer acto del que este juzgado ha tenido constancia, el aporte en naturaleza, se computa un total de 23 años; hecho que prueba la prescripción de la acción en nulidad perseguida por la parte demandante (...)” (sic).

9. Sigue fundamentando en su decisión, el tribunal *a quo* como textualmente expone:

“10.- Para impugnar la decisión de prescripción analizada, la parte recurrente (demandante original) plantea la siguiente interrogante: ¿determinó el tribunal a quo desde qué momento se percató el señor MÁXIMO DE JESUS CAMBIASO PIMENTEL que su derecho de propiedad se encontraba lacerado? La Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de despejar tal interrogante, a saber: “El punto de partida para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro”. 11.- Justamente, en la línea del precedente referido ut supra, se advierte que en la especie el contrato criticado fue suscrito en el año 1994, ejecutándose dicho acto jurídico ante el órgano registral ese mismo año, dando como resultado la expedición de un certificado de título al señor Salvador Llubes Parra, que estaba sujeto al sistema de publicidad registral. Siendo luego aprobados sendos levantamientos parcelarios de deslinde y refundición; pero, para los fines que nos ocupa (cómputo de la prescripción larga de 20 años), es evidente que se encuentra prescrita la acción para cuestionar el derecho de propiedad fraguado a favor del citado señor de apellido Llubes Parra desde hace más de 20 años. 12.- También plantea, como interrogante, la parte apelante para cuestionar el fallo de jurisdicción original (de inadmisibilidad por prescripción): ¿Hizo acopio del mandato constitucional el tribunal a-quo,



es decir, garantizó el derecho de propiedad del señor Máximo De Jesús Cambiaso Pimentel? La respuesta a tales preguntas es afirmativa. En efecto, el expediente da cuenta de que, cumpliendo con el artículo 69 de la Constitución, el primer tribunal cuidó el debido proceso, haciendo una tutela judicial efectiva, revisando que las partes estén debidamente convocadas, etc. Y garantizó el derecho de propiedad, dándole acceso al tribunal para presentar sus alegatos, los cuales, evidentemente, debían ser decididos (como, en efecto, se hizo) a la luz del derecho vigente, aplicando en este caso una prescripción de la acción primitiva, que era lo que en buena técnica procesal procedería” (sic).

10. La valoración del medio objeto de análisis permite a esta Tercera Sala comprobar, en cuanto al aspecto relativo a la inconstitucionalidad incurrida en la sentencia impugnada, fundamentada en la violación al art. 110 de la Constitución, referente a la irretroactividad de la ley, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, los criterios tomados en cuenta para establecer el inicio del plazo para la prescripción de la acción, a partir de su inscripción ante el registro de títulos, se sustenta en el sistema de publicidad registral mismo, es decir, se fundan en el sistema Torrens instaurado en nuestra legislación desde la Orden Ejecutiva núm. 511-20 de fecha 1 de julio de 1920 y de la cual surge la ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, que establecía en su artículo 174, que en terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas y los artículos 185 y 186, relativos a la inscripción de los derechos y su oponibilidad; por tanto, el sistema de publicidad indicado por la parte recurrente no es criterio exclusivo o implantado por la Ley núm. 108-05 que actualmente rige la materia, más bien ella se apoya sobre esta, ya que como indicamos, corresponde a criterios que se encuentran consolidados desde el año 1947.

11. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido en cuanto al punto de partida para demandar en nulidad, que *el punto de partida para la prescripción de dicha acción es a partir de la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro, esto es, a partir de que dicha venta fuera ejecutada por el Registro de Títulos*<sup>129</sup>; y que a falta de una fecha exacta, esta Tercera Sala ha indicado además, que

---

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240.

*el punto de partida para la acción en nulidad de la misma debe ser el de la fecha de expedición del indicado título de propiedad...* por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

12. En cuanto al argumento relativo a la no ponderación de los criterios establecidos sobre la aplicación del plazo para recurrir, de conformidad con el artículo 1304 del Código Civil en su recurso de apelación, dicho alegato no se encuentra contenido en la sentencia impugnada, ni la parte recurrente aportó el referido documento a fin de validar los criterios indicados por él y que afirma en su memorial no fueron respondidos por el tribunal *a quo*.

13. La jurisprudencia más constante indica que, *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*<sup>130</sup>; igualmente se ha indicado que, *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la Ley son los establecidos en la sentencia impugnada*<sup>131</sup>; por lo que el aspecto descrito al no evidenciarse su invocación ante los jueces de fondo debe ser considerado como un medio nuevo y por tanto, procede ser declarado inadmisibles.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los elementos de pruebas, al solo establecer motivos para aplicar el cálculo de la prescripción, sin ponderar ni dar contestación a los argumentos evocados en el acápite B relativo a las razones por las cuales debía aplicarse el art. 1304 del Código Civil, inobservando las pruebas, sin reconocer su alcance y significado sobre los hechos fraudulentos y dolosos sobre la cual la parte recurrente fue víctima.

15. La valoración del medio nos remite, en primer lugar, a referirnos en cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, este quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria aplicable en el presente caso (actual art. 98, de la resolución núm. 787-2022 que

130 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 de febrero 2012, BJ. 1215.

131 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211, 26 de junio 2013, BJ. 1231.

contiene el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, la parte recurrente sustenta los vicios invocados nuevamente bajo el alegato de la falta de ponderación del acápite B de su recurso de apelación respecto a la aplicación del art. 1304 del Código Civil, cuyo argumento como más arriba explicáramos no puede ser verificado por el no depósito del referido documento para validar su alegato y sobre el cual fue declarado medio nuevo.

16. Asimismo, la parte recurrente alega la falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los elementos probatorios dirigidos a demostrar el fraude cometido en el presente caso contra la parte recurrente, sin embargo, tal y como se establece, el tribunal *a quo* procedió a verificar en primer orden la procedencia o no de la inadmisibilidad por prescripción de la acción declarada por el tribunal de primer grado, siendo esta comprobada por el tribunal de alzada, situación que impedía realizar consideraciones sobre el fondo de la demanda.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido *...que al declarar prescrita la acción que había ejercido la recurrente y demandante original, el Tribunal a-quo no tenía que entrar en mayores abundamientos, ni dar motivos que se refieren al fondo mismo de la demanda, ya que la prescripción así admitida hacía innecesaria toda ponderación al respecto, pues implicaba la extinción de los derechos de la demandante*<sup>132</sup>.

18. Desde esta perspectiva, permite establecerse que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados, verificándose, además, que realizaron sobre los hechos de la causa una apreciación correcta y validando el medio por prescripción declarado en primer grado conforme al derecho, por lo que el presente medio debe ser desestimado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

---

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de agosto 2006, BJ. 1149.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexandra Rosario Cambiaso Ramírez y Máximo Eduardo Cambiaso, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00472, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Alberto Ortiz y Patricia Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1089

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Epifanio Balbi Jr. y Érika Balbi Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Betances Vargas y Luis Bienvenido Then Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Beato Simeón Balbi.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Epifanio Balbi Jr. y Érika Balbi Ramírez, contra la sentencia núm. 2021-0236, de fecha 22

de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. César Betances Vargas y Luis Bienvenido Then Reynoso, actuando como abogados constituidos de Epifanio Balbi Jr. y Érika Balbi Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Beato Simeón Balbi, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, autorización de transferencia y ejecución de pago de los impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a la parcela núm. 9-A-1-C, distrito catastral núm. 16, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Epifanio Balbi Jr. y Érika Balbi Ramírez contra Beato Simeón Balbi, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial

de Duarte dictó la sentencia núm. 01302019000146, de fecha 12 de julio de 2019, que acogió la referida demanda, declaró válido el acto de venta y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís rebajar la porción transferida y no ejecutar la sentencia hasta tanto no se hayan liquidados los impuestos en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Epifanio Balbi Jr. y Érika Balbi Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0236, de fecha 22 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 01302019000146, dictada en fecha doce (12), del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela 9-A-1-C, del Distrito Catastral Núm. 16, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; en cuanto al fondo rechaza el mismo, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los señores Epifanio Balbí Jr y Erika Balbí Ramírez, vía sus abogados apoderados Licdos. César Betances Vargas y Luis Bienvenido Then Reynoso, por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrida, señor Beato Simeón Balbí, a través de sus abogados apoderados la Licda. María Elena Hernández de Vargas y el Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señores Epifanio Balbí Jr y Erika Balbí Ramírez, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. **QUINTO:** Confirma la Sentencia Núm. 01302019000146, dictada en fecha doce (12), del mes de julio del

año dos mil diecinueve (2019), por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela Núm. 9-A-I-C, del Distrito Catastral Núm. 16, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con excepción del numeral sexto donde el juez a-quo, condeno al pago de las costas del procedimiento a los abogados cuando es a la parte demandada en este caso, el cual fue modificado y cuya parte dispositiva se expresa así: "PRIMERO: Acoge la Demanda Introdutiva de la Instancia, concerniente a la Litis sobre Derechos Registrados, de fecha tres (03) de noviembre del 2016, interpuesta por el señor Beato Simeón Balbí, por medio de sus abogados apoderados Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio; así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) y su escrito motivado de conclusiones de fecha veinte (20) del mes de febrero del mismo año, pero recibido en fecha veintiuno (21) del mes febrero del 2018: por estar fundamentadas en derecho. SEGUNDO: Declara válido v con todas sus consecuencias jurídicas el Acto de Venta, de fecha 27/06/1997, instrumentado por el Lcdo. Juan Alberto Tavera Vargas, mediante el cual el señor Beato Simeón Balbí adquirió por compra a Epifanio Balbí Valerio, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos cuarenta y siete metros cuadrados (947mts<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la Parcela No. 9-A-1-C del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de San Francisco de Macorís. TERCERO: Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, no ejecutar la presente Sentencia hasta tanto no se hayan liquidados los Impuestos de Transferencias Inmobiliarias correspondiente al siguiente Acto: Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), legalizado por el Licdo. Juan Alberto Taveras Vargas, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís. CUARTO: Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, REBAJAR, una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos cuarenta y siete metros cuadrados (947mts<sup>2</sup>), de los derechos correspondientes a los señores Epifanio Balbí Jr y Erika Balbí Ramírez, de la parcela No. 9-A-I-C, del Distrito Catastral. No. 16 de San Francisco de Macorís, amparados en la Constancia Anotada Matrícula No. 190000846. expedida



en fecha ocho (08) de mayo del año 2009, registrada en el Libro No. 139, Folio 9, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a su favor: y por efecto de ésta Sentencia EXPEDIR una Constancia Anotada que ampare el derecho de propiedad con la indicada cantidad de novecientos cuarenta y siete metros cuadrados (947Mst2) de la parcela No. 9-A-I-C, del Distrito Catastral No. 16 de San Francisco de Macorís, a favor del señor Beato Simeón Balbí, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0070933-0, domiciliado y residente en la sección La Bomba de Cenová, esta ciudad de San Francisco de Macorís; casado con la señora Ana Balbí, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0099859-4. QUINTO: Ordenar, a la Dirección General de Impuesto Internos, específicamente a la Administración Local de la misma, la admisión de la fotocopia certificada del acto de venta de fecha veintisiete (27) de junio del año 1997, legalizado por el Licdo. Juan Alberto Taveras, Notario Público de los del Número para el municipio de San Francisco de Macorís, a los fines de proceder al pago de los impuestos de transferencias correspondientes. SEXTO; Condenar al pago de las costas del proceso, a los señores Epifanio Balbí Jr y Erika Balbí Ramírez, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEPTIMO: Ordena, a la parte más diligente notificar la presente sentencia a todas las partes involucradas en el presente proceso. OCTAVO: Ordena, a la Secretaria de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación a las disposiciones del artículo 544 del Código Civil Dominicano y 51 de la Constitución de la República, en lo relativo al derecho de propiedad. **Segundo medio:** Errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1101, 1108, 1134, 1156, 1315 Y 1582 del Código Civil Dominicano, relativo a los contratos, sus condiciones esenciales, las convenciones,

su interpretación, el principio general de las pruebas, la naturaleza y forma de la venta. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones del artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República, relativo al principio de Razonabilidad. **Quinto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la errónea interpretación de los artículos 544, 1101, 1108, 1134, 1156, 1315 y 1582 del Código Civil, relativos a los contratos y sus condiciones esenciales y de los artículos 40, numerales 15, 51 y 69 de la Constitución, al lesionar el derecho registrado de la parte hoy recurrente en casación, amparado en la constancia anotada matrícula 1900000846, con la finalidad de proteger un derecho de la parte recurrida, sustentada en una copia fotostática cuestionada y en contraposición con el acto original de venta que solo contiene la firma del vendedor, el finado Epifanio Balbi Valerio; que el tribunal *a quo* viola las referidas disposiciones, sustentado en que la parte recurrida, Beato Simeón Balbi no probó que haya comprado mediante un documento que pueda bastarse a sí mismo y en ese sentido indica, que el tribunal de alzada solo ponderó el acto de venta en copia fotostática, obviando que estas no hacen fe de su contenido y solo constituyen un principio de prueba; que el acto de venta de fecha 27 de junio de 1997, depositado en fotocopia no fue

firmado por su padre el finado Epifanio Balbi Valerio y que la firma de él sólo consta en el acto original que fue depositado ante el tribunal *a quo* por la hoy parte recurrente con la finalidad de demostrar que es el único acto verdadero que ha primado entre las partes, alegando que la falta de firma del comprador Beato Simeón Balbi en el acto de venta original indicado se debe a que el comprador no completó la totalidad del precio, lo que implica que la venta quedó inconclusa, siendo insertado en el acto de venta en fotocopia su firma y procediendo a su certificación, pero que el tribunal *a quo* no quiso ponderar el acto original, otorgándole valor probatorio y deduciendo consecuencias de derecho a un acto en copia fotostática, en contraposición con el acto original que contiene la verdadera intención de las partes, incurriendo en una violación al derecho de defensa y al principio de razonabilidad establecido en la Constitución.

10. Para fundamentar su sentencia, el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"7. Que, en otro apartado de la sentencia, hoy recurrida, la jueza de primer grado señaló lo siguiente: que el señor Juan Ovidio Reyes Rodríguez, quien luego de prestar juramento, manifestó, en síntesis, lo siguiente: Que Simeón fue a su casa un día antes de realizar el negocio para que él lo acompañara a realizar el pago del terreno, que cuando salieron de la oficina del abogado de pagar fueron por el terreno, que él solo lo acompañó porque él tenía una gran cantidad de dinero que iba a realizar el negocio con su hermano, dijo que fueron a la oficina del abogado y que se quedó en la antesala y que Simeón entró a entregar el dinero, y que pudo ver que era mucho dinero porque lo llevaba en una funda, y que ellos entregaron donde al abogado y repitió que fueron a la tierra hace mucho tiempo de eso; agregó, que no recuerda la fecha, pero que hace más de 10 años; también aclaró, que vino con Simeón en calidad de acompañante. Dijo que Juan Pequeño, como le decían a Epifanio estaba en la oficina, que él tiene mucho que lo conoce y siempre que él viene se juntan porque se conocen desde el campo; señaló, que él solo lo vio de pronto y que no sabe si se le entregó los documentos y dijo que no sabe si Simeón está ocupando el terreno, dijo también que se conocen desde pequeño que son del mismo lugar y contemporáneos y que ellos salieron de allá y se fueron para Estados Unidos y siempre que vienen comparten con Claudia y Cirilo y demás

hermanos. [...]. Finalmente estableció que Simeón le dijo que ese dinero era para el pago de la tierra incluso que cuando fue a su casa le dijo mañana vamos a hacerle el pago al pequeño, que cuando recogió al señor Simeón van directo a la oficina de Juan Taveras, y que Simeón no salió con la funda que fue Epifanio "Juan el Pequeño" que salió con la funda después que entraron a la oficina. 9. Que, también, en otro motivo de la sentencia, el Juez a-quo señaló lo siguiente: que en cuanto a las declaraciones externadas por el señor Juan Ovidio Reyes Rodríguez, el tribunal le otorga valor probatorio, ya que del mismo se puede extraer que Simeón fue a la casa del testigo un día antes de realizar el negocio para que lo acompañara a realizar el pago del terreno que había comprado, que al recoger al señor Simeón se fueron directo a la oficina del Licdo. Juan Javeras, que fue el abogado que redactó el acto, que Simeón llevaba una funda con el dinero para hacer el pago y que pudo ver que cuando Simeón salió de la oficina no tenía la funda sino Epifanio que le decían "Juan el Pequeño", quien salió con la funda donde llevaba el dinero después que entraron a la oficina. Por lo que, este testimonio se encuentra condicionado al concurso de requisitos relativos al testigo que deben ser procurados por el Juez al momento de ponderar dicha prueba, tales como: que el deponente se encuentre en sus facultades mentales, que los hechos narrados no presentaron contradicciones entre sí o que no entren en contradicción con otra prueba, advirtiendo esta Juzgadora que conforme los hechos y circunstancias que se revelen en el proceso tomando en cuenta las precisiones expuestas tanto por las partes, como por el testigo aportado, el objeto de la controversia tiene su génesis en que las partes suscribieron una venta que luego los hijos del decujus no quieren reconocer; por lo que según sus alegatos dicho contrato de venta es un acto nunca existió. 10. Que, además la jueza de primer grado señaló en su sentencia producto de acción recursiva, que si bien es cierto la parte demandada ha hecho alusión a que el Contrato de Venta de Inmueble de fecha veintisiete (27), del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), legalizado por el Licdo. Juan Alberto Taveras Vargas, se encuentra en fotocopia queriendo significar que no tiene valor Jurídico; en tal sentido, es preciso establecer que si bien las fotocopias, por si solas, no constituyen una prueba hábil, pero ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido al examen

de otros elementos de juicio presentes en el caso, y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes. De lo anterior se puede deducir que a pesar del hecho de que el Contrato de Venta antes descrito, suscrito entre los señores Epifanio Balbí Valerio (vendedor) y el señor Beato Simeón Balbí (comprador), se encuentra depositado en fotocopia, no impide que pueda ser acogido por el Tribunal como medio probatorio, ya que en el expediente descansan otros documentos valederos que dan fuerza probatoria a dicha fotocopia, dígase, las declaraciones tanto del notario público, como las del testigo compareciente, pruebas estas que dan al traste con la veracidad de dicha convención” (sic).

11. Sigue sosteniendo el tribunal *a quo*, que:

“12. Que, por otro lado, la jueza *a-quo*, en ese tenor, hizo acopio de las disposiciones del artículo 544 del Código Civil Dominicano el cual dispone que la Propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, siempre y cuando no se haga de ella un uso prohibido por la Ley o los aplicación e interpretación para asegurar su garantía, contenido en los artículos 68, 69 y 72, 74 de la Constitución dominicana el cual se encuentra protegido por las garantías de los derechos fundamentales. Del contenido de los textos jurídicos antes descrito, se extrae que, al momento del señor Epifanio Balbí Valerio, vender una porción de terreno dentro del Certificado de Título, o Constancia Anotada Núm. 83-121 de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que ampara la Parcela Núm. 9-A-I-C del Distrito Catastral Núm. 16 del Municipio de San Francisco de Macorís, la cual estaba a su nombre, estaba haciendo uso de la facultad que le otorga la ley, en virtud de la venta fue realizada por el auténtico propietario, quien tenía calidad para vender, toda vez que en el expediente no consta ningún tipo de prueba que demuestre que el vendedor se encontraba imposibilitado para disponer de sus bienes; en tal virtud de que el Contrato descrito anteriormente cumple con lo establecido en los artículos 1108, 1582 y 1583 del referido Código, lo que permite entender a este Tribunal, que la solicitud de transferencia se encuentra fundamentada en derecho, lo que conlleva que ésta sea acogida tal como fue solicitada a favor del señor Beato Simeón Balbí. 13. Que en ese mismo sentido, prosiguió señalando la magistrada jueza de primer grado en su sentencia que, de lo anterior se desprende con toda certeza, que el derecho de propiedad que reclama el hoy demandante,

provino de una convención totalmente válida, por lo que este tribunal, a los fines de impartir una sana Justicia, procede declarar con validez el referido acto de venta, y, ordenar en consecuencia que se produzcan todas las consecuencias de derecho que se derivan del mismo, máxime cuando desde el momento de la compra en el año 1997, han mantenido el derecho al goce, disfrute y disposición a su legítimo propietario, debe ser reconocido, tal y como establece el 51 de la Constitución Dominicana, [...]. 13. La valoración de los medios reunidos, permite establecer que el punto primario que sustenta los vicios invocados por la parte es que el tribunal *a quo* otorgó valor y efectos jurídicos al acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de junio de 1997, convenido entre Epifanio Balbí Valerio (vendedor) y Beato Simeón Balbí (comprador) legalizado por el Lcdo. Juan Alberto Taveras Vargas, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, sobre una porción de terreno de 947 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela 9-A-1-C del distrito catastral núm. 16 de San Francisco de Macorís. [...]

15. Que, de todo lo anterior, se desprende en líneas generales que la magistrada de primer grado acogió la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados y las conclusiones presentadas por la parte demandante por entender que, ciertamente, existía un acto de venta en el cual el señor Beato Simeón Balbi adquirió por compra al señor Epifanio Balbi Valerio, una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos cuarenta y siete metros cuadrados (947 m<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela Núm. 9-A-I-C, del Distrito catastral Núm. 16, del municipio de san Francisco de Macorís.16. Que, este tribunal de segundo grado en adición a lo establecido por el tribunal *a- quo*, ha observado, que ciertamente existe un acto de venta con relación a los derechos de la parte demandante, y que, los mismos no tienen goce y disfrute del mismo, ya que no les ha sido entregado dicho bien relicto de su finado padre señor Beato Simeón Balbi, razón esta más que suficiente para mantener la decisión emitida y ordenar la rebaja de una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos cuarenta y siete metros cuadrados (947 m<sup>2</sup>), de los derechos correspondientes a los señores Epifanio Balbi Jr y Erika Balbi Ramírez, de la parcela Núm. 9-A-I-C, del Distrito catastral Núm. 16, del municipio de san Francisco de Macorís; lo que trae como consecuencia que este tribunal, haciendo

uso de sus facultades legales, rechace las pretensiones de dicha parte y confirme [...]” (sic).

12. De la valoración del contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces del fondo otorgaron valor probatorio a la fotocopia del contrato de venta de fecha 27 de junio de 1997, convenido por Epifanio Balbi Valerio a favor de Beato Simeón Balbí, sustentado en la valoración de los hechos de la causa, así como de otros elementos probatorios que son indicados y expuestos en la sentencia objeto del presente recurso, como son las declaraciones dadas por el notario actuante y el testigo Ovidio Reyes Rodríguez, así como la posesión de la porción adquirida desde su compra en el año 1997 por parte del comprador.

13. En ese orden, en el aspecto relativo a la falta de valor jurídico de los documentos en fotocopia, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *el hecho de que las fotocopias no constituyan por sí solas una prueba idónea n impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. Es decir, las copias no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias, pues su calor probatorio solo se debilita en la medida que son contrarias al documento original, conforme lo dispone el artículo 1334 del Código Civil<sup>133</sup>*; lo que permite colegir, que por el solo hecho de ser un documento en fotocopia no lo hace descartable como pieza útil que sirva de orientación a los jueces de fondo para deducir, con otros elementos probatorios, la acreditación de los hechos alegados y con ello sus consecuencias jurídicas.

14. En esa línea argumentativa, en un caso similar, la jurisprudencia estableció que, *el tribunal puede otorga valor probatorio a actos de venta condicional de un inmueble depositados en fotocopia si el abogado representante del vendedor admite que son verdaderos, aunque argumenta que el comprador no cumplió sus términos<sup>134</sup>*; criterios que

133 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308, pp. 45-53; Primera Sala, sent. núm. 5, 27 de enero de 2021, BJ. 1322, pp. 38-49; sent. núm. 225, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318, pp.1829-1836; Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 de diciembre 2016, BJ. 1273, pp. 1743-1751.

134 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 6 de septiembre 2014, BJ. 1246, pp. 280-285.

aunado con los hechos fijados por los jueces permiten a esta Tercera Sala desestimar el aspecto analizado.

15. En un segundo aspecto, la parte recurrente ha alegado la falta de ponderación del contrato de venta original, el cual solo contiene la firma del vendedor y no del comprador, como un hecho que para la parte recurrente evidencia la falta de cumplimiento del pago del precio por parte del comprador y con ello la inejecución del contrato, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, no se comprueba que la parte hoy recurrente haya presentado ante los jueces de alzada criterios dirigidos a impugnar por las vías que establece la ley, la firma o el contenido del contrato de venta en fotocopia presentado por el recurrido Beato Simeón Balbi respecto de su original, máxime cuando la referida copia fue certificada por el notario actuante.

16. La jurisprudencia más constante indica que, *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*<sup>135</sup>; igualmente se ha indicado que, *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la Ley son los establecidos en la sentencia impugnada*<sup>136</sup>; por lo que el aspecto descrito al no evidenciarse su invocación ante los jueces de fondo debe ser considerado como un medio nuevo y por tanto, debe ser declarado inadmisibile.

17. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en que este no motivó su sentencia, sólo copia y asume la sentencia de primer grado sin realizar el más mínimo aporte, obviando el principio de que en grado de apelación se conoce desde cero.

18. La valoración del medio nos remite, en primer lugar, a referirnos en cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, este quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria aplicable en

135 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 de febrero 2012, BJ. 1215.

136 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211, 26 de junio 2013, BJ. 1231.



el presente caso (actual art. 98, de la resolución núm. 787-2022 que contiene el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, la parte recurrente sustenta en la falta de motivos propios realizados a través del análisis del caso por parte del tribunal de alzada.

19. Si bien los jueces tienen la obligación de motivar sus sentencias, no es menos cierto que esta regla se cumple cuando al confirmar la sentencia de primer grado adoptan expresamente los motivos contenidos en ella<sup>137</sup>, sin que esto genere para el caso un incumplimiento de su deber de motivar, máxime cuando de su desarrollo se puede verificar las contestaciones que dieron origen a la acción recursiva y una exposición completa de los hechos y el derecho aplicado.

20. En ese sentido, la falta de motivos conforme se ha configurado por la jurisprudencia, establece que *...solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*<sup>138</sup>; situación que no se deduce en el presente caso; asimismo se ha indicado que *los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente*<sup>139</sup>.

21. Desde esta perspectiva, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados en violación a la norma jurídica antes descrita ni a la Constitución, verificándose, además, que realizó sobre los hechos de la causa una apreciación correcta y validando el contrato de venta objeto de la presente litis y que fuera acogido por el tribunal de primer grado conforme al derecho, por lo que el presente medio debe ser desestimado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

---

137 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre de 2020, BJ. 1319, pp. 269-285.

138 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

139 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 135, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp. 1292-1300; sent. núm. 92, 30 de octubre 2019, BJ. 1307, pp. 366-375; sent. núm. 173, 29 de junio 2018, BJ. 1291, pp. 1571-1578.

22. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Epifanio Balbi Jr. y Érika Balbi Ramírez, contra la sentencia núm. 2021-0236, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1090

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Díaz Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Reyes Hiraldo.
<b>Recurrido:</b>	Dominicanotel, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Enrique Pimentel Javier, Iván O. García Elsevyf, Eduardo Moreta y Licda. Anais Alcántara.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Díaz Méndez, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00184, de fecha

29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, actuando como abogado constituido de Jonathan Díaz Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito los Lcdos. José Enrique Pimentel Javier, Iván O. García Elsevyf, Eduardo Moreta y Anais Alcántara, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominicanotel, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia en el interior del país, de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recurso de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentran en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jonathan Díaz Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa), horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Hotel Senator & Resorts Puerto Plata), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSen-00082, de fecha 30 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada ejercida por el trabajador, rechazó la demanda

en pago de prestaciones laborales, horas extras, participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y daños y perjuicios y acogió el pago del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jonathan Díaz Méndez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00184, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto el día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el LCDO. VICTOR REYES HIRALDO, abogado representante del señor JONATHAN DIAZ MENDEZ; por consiguiente confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00082, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Compensas las Costa, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala valoración de pruebas, exclusión de las pruebas y errores groseros.**Segundo medio:** Violación al pacto colectivo de condiciones de trabajo”(sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 8 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44)

mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector hotelero, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y mantuvo condenaciones, por el monto desiete mil novecientos cincuenta y ocho pesos con 89/100 (RD\$7,958.89), por concepto de salario de Navidad, cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jonathan Díaz Méndez, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00184, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1091

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Fuerza Aérea de la República Dominicana.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lorenza Santana Uride y Katherine de los Santos Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Francis Paulino Lapaix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Faña Toribio.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-01009, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Lorenza Santana Urive y Katherine de los Santos Cabrera, actuando como abogadas constituidas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representada por Carlos Ramón Febrillet Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francis Paulino Lapaix, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Francisco Faña Toribio.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Mediante sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00715, de fecha 5 de septiembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por Francis Paulino Lapaix contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en consecuencia, declaró la nulidad del párrafo 4 de la orden general núm. 27-(2021), de fecha 8 de marzo de 2021, y ordenó

el reintegro al cargo que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-01009, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso revisión, interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2022, por la FUERZA AEREA DOMINICANA, en contra de FRANCIS PAULINO LAPAIX, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso, interpuesto por la FUERZA AEREA DOMINICANA, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00715, de fecha 05 de septiembre de 2022, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo incoada por el señor FRANCIS PAULINO LAPAIX, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley frente al punto de inicio de la caducidad de la acción. **Segundo medio:** Sentencia carente de base legal en el sentido de que el tribunal anuló un párrafo de la orden general de desvinculación, sobre la base de que una sanción previa fue aplicada y no revisó la extensión de las pruebas de que el oficial actuó más allá de una primera sanción de un coctel de las mismas, generando en el tribunal falta de motivos sin ni siquiera revisar los hechos acontecidos y su vinculación con la figura del deber y el decoro militar y además produce una sentencia sin motivos que la sustenten” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará en el caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que lo primero que esta Suprema Corte debe observar es el hecho de que, si bien la sentencia objeto del presente recurso no es la que decide los hechos de la causa, también resulta ser cierto que la presente es una extensión de justificación de la sentencia que sí lo hizo, porque el sometimiento de su revisión se hizo con la finalidad de enmendar y para ello nunca cambiaran las causas y la justificación que se somete a revisión; que en sus medios defensivos la exponente planteó ante el tribunal *a quo* un medio de inadmisión fundamentado en la caducidad de la acción, tomando como referencia la fecha de recibido de la orden general y posterior decreto presidencial que desvinculó al señor Francis Paulino Lapaix, sin embargo, los jueces del fondo mal interpretaron y aplicaron de manera incorrecta la ley al tomar como punto de partida para el vencimiento del plazo la notificación de una sentencia de amparo, puesto que, debe iniciar el plazo desde el primer momento en que el accionante tuvo contacto con la decisión administrativa que supuestamente le afecta, en este caso la orden general que le fuera presentada dentro del procedimiento sancionador interno, la cual no obra como una desvinculación, sino como un trámite que llega al Poder Ejecutivo por tratarse de un oficial superior y que es el decreto el que hace efectiva la desvinculación, y para ello el tribunal *a quo* ponderó que mediante acto núm. 1220/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, instrumentado por Freddy Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, a requerimiento de la exponente fue notificada la recomendación de cancelación al señor Francis Paulino Lapaix, como resultado de una investigación realizada mediante oficio núm. 17063 de fecha 29 de septiembre de 2020; que mediante orden general núm. 27-2020 de fecha 8 de marzo de 2021, emitida por la comandancia general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, expresó que el Poder Ejecutivo canceló al señor Francis Paulino Lapaix, quien interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 13 de diciembre de 2021, que ambos eventos y sus documentos tienen fechas conocidas por Francis Paulino Lapaix, quien hizo uso de una vía de derecho cuando accionó en amparo, entendiendo que durante el curso de ese proceso estaba interrumpido el plazo, pero los plazos continuaban su curso; que ante tales circunstancias la sentencia de amparo tiene su plazo legal para ser atacada en revisión ante el Tribunal Constitucional y no ordinaria, pues no es una decisión que resuelve el fondo sino de la constitucionalidad, la que conforme con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, requiere de una vía más efectiva para el reintegro, por consiguiente, al asumir el tribunal *a quo* que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo depende de la decisión y posterior notificación de la acción de amparo, aplicó de manera incorrecta la ley.

10. De igual manera, alega la parte recurrente que, el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de base legal porque anuló un párrafo de la orden general de desvinculación, sobre la base de que una sanción previa fue aplicada sin revisar las pruebas, tales como el informe sobre novedad que involucra al señor Francis Paulino Lapaix, de fecha 16 de octubre de 2020, que sirvió de base para su desvinculación, el cual establece que: "el encargado del departamento de seguridad para la prevención de bienes inmobiliarios de la dirección del cuerpo jurídico sorprendió al oficial junto con otras personas levantando casuchas dentro de la parcela núm. 37-C-Ref-2, y que fue advertido que debía moderar su conducta, y este se comportó de manera agresiva y desafiante contra los miembros de su institución provocando que una multitud agrediera a pedradas a los miembros de la patrulla, que no obstante al hecho, el mayor se autodeterminó como cabecilla de los invasores de los terrenos del Estado, razones por las que le fue impuesta una sanción de 21 días de arresto severo, que una vez finalizada la sanción el señor

Paulino Lapaix continuó en los mismos aprestos ilegales, generándose una nueva falta que motivó a la institución a restituir el decoro del miembro, realizando una investigación más profunda que determinó la comisión de faltas gravísimas, entre ellas usurpar calidades de un supuesto empleado del CEA, además del irrespeto de la cadena de mando militar que dio a las autoridades el libre ejercicio de desvincularlo"; que contrario a lo que retuvo el tribunal *a quo*, en la especie no se trata de una falta cumplida con la sanción de prisión severa, puesto que surgieron otros hechos que dieron lugar a una investigación que arrojó nuevas infracciones y consecuencias castigadas severamente, por tanto, el tribunal *a quo* obró de una manera incorrecta en la determinación de los hechos y de la aplicación de la ley, razones por las que debe ser casada la sentencia impugnada.

11. Debe indicarse, para mayor comprensión de la sentencia que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00715 de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494-47, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01009, de fecha 25 de noviembre de 2022, hoy recurrida en casación.

12. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a solicitar la nulidad de la sentencia impugnada por considerar que los jueces del fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, la notificación de la sentencia que decidió la acción de amparo interpuesta por el señor Francis Paulino Lapaix, en lugar de la notificación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, así como por la falta de valoración por parte del tribunal *a quo* de elementos probatorios que demuestran que al señor Francis Paulino Lapaix no fue sancionado dos veces por la misma causa, sino que su desvinculación fue consecuencia de una investigación que arrojó nuevas infracciones consideradas gravísimas.

13. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que, a pesar de indicar la parte recurrente en la parte introductoria de su

memorial de casación que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-01009, de fecha 25 de noviembre de 2022, los medios propuestos atacan exclusivamente la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo (y así lo manifestó en el desarrollo de su primer medio de casación en el apartado "En cuanto al primer punto" 1.2, pág. 4). Así las cosas, sus pretensiones carecen de objeto al haber sido interpuestos contra una sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados como consecuencia de la interposición del recurso de revisión, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el recurso de revisión, a saber, la núm. 0030-1643-2022-SS-01009, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles por falta de objeto los medios propuestos, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ya que el examen de los medios contentivos del recurso para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-01009, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1092

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Josefina de Jesús Cáceres Paulino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ambiorix Bidó Ventura y Licda. Iversy Hircania Polanco Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josefina de Jesús Cáceres Paulino, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00555, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ambiorix Bidó Ventura e Iversy Hircania Polanco Taveras, actuando como abogados constituidos de Josefina de Jesús Cáceres Paulino.

2. Sobre la defensa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por tanto, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. La señora Josefina de Jesús Cáceres Paulino ingresó a la Dirección Provincial Duarte del Ministerio de Salud Pública como enfermera I en fecha 6 de diciembre de 1999, siendo ascendida en fecha 10 de

febrero de 2000, como encargada provincial del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI). Posteriormente, en fecha 31 de diciembre de 2015, fue nuevamente ascendida como supervisora regional del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), cargo que ocupó hasta su desvinculación en fecha 8 de febrero de 2022.

6. No conforme, la señora Josefina de Jesús Cázerez interpuso en fecha 1 de marzo de 2022, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), y en fecha 16 de marzo de 2022, incoó un recurso jerárquico ante el ministro de Salud Pública, sin obtener respuestas.

7. En fecha 5 de abril de 2022, la referida señora interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que fuera ordenado su reintegro como enfermera en el Hospital San Vicente de Paúl del municipio de San Francisco de Macorís, el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00555, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 05 abril del 2022, por la señora JOSEFINA DE JESUS CACEREZ PAULINO contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS) y el señor DANIEL ENRIQUE DE JESUS RIVERA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), pagar en provecho de la recurrente señora JOSEFINA DE JESUS CACEREZ, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS 90/100 (RD\$1,000,332.90), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008 y CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE, (RD\$179,519.312), a razón de un sueldo mensual de (RD\$55,574.05), por concepto sesenta (60) días de vacaciones correspondiente a los años 2021, 2022, y los (10) días pendientes de las vacaciones del

año 2020, no disfrutadas; RECHAZA en los demás pedimentos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor DANIEL ENRIQUE DE JESUS RIVERA, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Ejercer nuestro legítimo derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada vulneró su derecho de defensa, ya que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los elementos probatorios aportados, mediante los cuales demuestra su nombramiento como enfermera al servicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), que en vista de que nos encontramos ante un procedimiento especial en el que está suprimido el recurso de apelación, se trata de una última o única instancia, es de vital importancia que este tribunal de alzada verifique con exactitud que la exponente permaneció como enfermera desde su nombramiento y que ocupó diferentes cargos en la administración, ya que sus superiores se encargaban de ascenderla o trasladarla a distintas funciones administrativas aceptadas sin ningún reclamo, bajo el entendido de

que no ponía en riesgo su designación como enfermera en el Hospital San Vicente de Paúl del municipio San Francisco de Macorís, siendo el último cargo ocupado en la administración el de supervisora del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), desde el 1 de julio de 2017, hasta la fecha de su desvinculación; que la Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), en su artículo 16 indica: *(Transitorio). Traspaso de activos y pasivos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá transferir progresivamente los activos y pasivos que corresponden actualmente a la Dirección General de Coordinación de los Servicios Públicos de Atención a la Salud y los Servicios Regionales de Salud, preservando los derechos adquiridos por el personal médico, paramédico y administrativo, además de otros activos y pasivos que correspondan a la función de provisión de servicios de salud.* Que la exponente fue nombrada en fecha 6 de diciembre de 1999, en virtud del artículo 55 de la Constitución y aun no existía la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la que especifica la categoría de servidor público de libre y nombramiento y remoción para quienes desempeñen las funciones de la antigua servidora; que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales entre los que se encuentra el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de establecer los principios de reglamentación e interpretación (art. 74); que la Ley núm. 107-13, en su artículo 14 establece la invalidez de los actos administrativos, mientras que en sus artículos 57 y siguientes establece la responsabilidad subjetiva, la legitimación para reclamar y el daño indemnizable; que el art. 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08, disponen acerca de los recursos en sede administrativa, mientras que el art. 90 versa sobre la responsabilidad solidaria.

11. De igual manera, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al principio dispositivo, ya que la exponente reclamó el reintegro al cargo de enfermera en el Hospital San Vicente de Paúl del municipio de San Francisco de Macorís y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, pretensiones expresadas en las conclusiones, por lo que la decisión adoptada mediante la sentencia impugnada plasma un error y es que la señora Josefina de Jesús Cáceres Paulino, fue nombrada en el año 1999, sin

ningún tipo de clasificación, como hoy lo establece la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, vigente desde el año 2008.

12. Para fundamentar su decisión, en los aspectos controvertidos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14.2 Hecho a Controvertir 1 Determinar si la desvinculación llevada a cabo en contra de la señora JOSEFINA DE JESUS CACEREZ PAULINO, fue realizada en apego de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si procede o no disponer el reintegro y ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha definitiva de la sentencia, así como las indemnizaciones por los daños y perjuicios de las cuales se considera acreedor. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 16. El caso que nos ocupa se contrae, a que la señora JOSEFINA DE JESUS CACEREZ PAULINO, laboró en la Dirección Provincial Duarte del Ministerio de Salud Pública, bajo es cargo de Supervisora Regional del PAI, posteriormente desvinculada en fecha 08 febrero del 2022, *por conveniencia en el servicio, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública*, requiriendo mediante su recurso contencioso admirativo, su reintegro como enfermera en el Hospital San Vicente de Paúl, en el Municipio de San Francisco de Macorís, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados, por la suma de (RD\$5,000,000.00), así como una astreinte de (RD\$20,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 17. Por su lado, el recurrido MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostienen que se rechace el presente recurso por ser improcedente, mal fundado

y carente de base legal, en razón de que la recurrente pertenece a la categoría de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por tanto, en aplicación del artículo 94, de la Ley 41-08. Determinación de la categoría del servidor público 18. El artículo 18 de la Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 19. El recurrido el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), argumentó que a la hoy recurrente es una empleada de libre nombramiento y remoción según numeral 1 del artículo 18 y 19 de la indicada ley y 41-08 sobre Función Pública, es decir, que al momento de su desvinculación en virtud del artículo 94 de la ley y 41-08, sobre Función Pública, solo es acreedora de las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario 13 o regalía navideña. 20. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la hoy recurrente señora JOSEFINA DE JESUS CACEREZ PAULINO no hace referencia a la categoría a la cual pertenece, limitando su reclamo a la reincorporación a las funciones de enfermera, pagando los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la ejecución de la sentencia a intervenir. 21. Es importante resaltar obra depositado en el expediente una certificación de fecha 08 de febrero del 2022, en la que consigna que el recurrente desempeñó el cargo de Supervisora Regional del PAI, desde 06 de diciembre del 1999, hasta el 08 de febrero de ende no hay evidencia en el expediente su incorporación a la carrera administrativa, en tal virtud, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En cuanto a la solicitud de Reintegro y salarios caídos 22. La recurrente Licda. JOSEFINA DE JESUS CACEREZ PAULINO, solicita a este tribunal ordenar su reintegro no al cargo Supervisora Regional del PAI, que ocupaba al momento de la desvinculación sino en el cargo de enfermera en el Hospital San Vicente

de Paúl, del Municipio de San Francisco de Macorís, del Ministerio de Salud Pública pagando a su favor los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro. 23. Sin embargo, contrario a las pretensiones de reintegro reclamadas por la recurrente señora JOSEFINA DE JESUS CACEREZ PAULINO, los servidores públicos de estatuto simplificado, no gozan de la estabilidad y permanencia en el cargo, conforme las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, rechaza este Colegiado la petición de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

13. En primer orden, es necesario indicar que el dispositivo de la decisión recurrida en casación debe entenderse como correcto en derecho. Sin embargo, se advierte que, como un aspecto de la motivación presenta vicios, debe acudir a la técnica casacional denominado suplencia de motivos, evitando con ello la casación de la sentencia impugnada en la especie. Dicha técnica permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo considere acertado.

14. La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

15. En ese sentido, tal y como se desprende de la sentencia impugnada<sup>140</sup>, el nombramiento de la señora Josefina de Jesús Cáceres Paulino como enfermera I, fue emitido en fecha 6 de diciembre de 1999, por tanto, la normativa aplicable al momento de su contratación resulta ser la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Sin embargo, durante la vigencia de su contrato intervino la Ley núm. 41-08, constituyendo una normativa aplicable a este tipo de contrato por tener una naturaleza de ejecución sucesiva indefinida, asimilable

---

140 Apartado “Pruebas documentales” parte recurrente, prueba núm. 1, págs. 5-6.



a una situación en curso, ello siempre y cuando no afecte derechos adquiridos y consolidados al amparo de la norma anterior.

16. Ahora bien, en la especie los jueces del fondo determinaron que la empleada pública en cuestión no pertenecía a la carrera administrativa (situación que era el punto controvertido discutido ante los jueces del fondo), por lo que dicha situación jurídica es la misma independientemente aplique al caso la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, o la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que ambas exigen la presencia de una serie de requisitos para la pertenencia a la carrera administrativa, ninguno de los cuales fueron demostrados ante los jueces del fondo, según se advierte del análisis de la sentencia impugnada.

17. En ese sentido, el argumento de la recurrente en casación relativo a la no aplicación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al momento de juzgar sus pretensiones ante los jueces del fondo, carece de eficacia práctica, ya que, si le fuere aplicable la Ley anterior núm. 14-91, dicha situación no conduciría a favorecer su pretensión de reincorporación al cargo en el que fue nombrada em el año 1999 y la retribución de salarios dejados de percibir, motivos por los que se rechazan los aspectos analizados.

18. En lo concerniente a los argumentos sustentados en la violación al principio dispositivo, del examen de la sentencia impugnada se constata de la lectura de las págs. 3 y 4, que la recurrente reclamó ante los jueces del fondo, lo siguiente:

*PRIMERO: Que se ordene el reintegro Licda. Josefina Cáceres Paulino, como enfermera en el Hospital San Vicente de Paúl, del Municipio de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: Que ordene el pago salarial correspondiente a los meses dejados de pagar desde el momento de la desvinculación de la Licda. Josefina Cáceres Paulino. TERCERO: Que se condene al Ministerio de Salud Pública y solidariamente al Ministro Doctor Daniel Enríque de Jesús Rivera, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionado por la desvinculación de nuestra representada la Licda. Josefina Cáceres Paulino y no haberla reintegrado en el momento oportuno a sus funciones. CUARTO: Que se condene al Ministerio de Salud Pública y solidariamente al Ministro Doctor Daniel*

*Enríque de Jesús Rivera al pago de un astreinte por un Valor de Veinte Mil (RDS20,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha disposición. QUINTO: Que se condene al Ministerio de Salud Pública y su representado el Doctor Daniel Enríque De Jesús Rivera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. AMBIORIX BIDO VENTURA e IVERSY HIRCANIA POLANCO TAVERAS, quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

19. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que los jueces del fondo analizaron y decidieron con respecto a los pedimentos realizados por la hoy recurrente originadas en la terminación de su relación de empleo, sobre la base de comprobar si le correspondía o no disponer su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

20. En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley<sup>141</sup>, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

21. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)<sup>142</sup>, es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

---

141 En este caso se recuerda que la norma legal aplicable es la Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (art. 28).

142 Salvo lo que más adelante se dirá.

22. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente<sup>143</sup>.

23. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos<sup>144</sup> no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

24. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

---

143 En virtud del principio de aplicación inmediata de la Constitución.

144 Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.

25. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato<sup>145</sup> que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social<sup>146</sup>.

26. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

27. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al reconocer el tribunal *a quo* el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que en la Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa sería el artículo 28, hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos, aunque no haya sido solicitada formalmente, motivos por los que se rechazan los argumentos sustentados en la vulneración al principio dispositivo.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente, lo siguiente:

---

145 Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.

146 Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

“Violación a la seguridad jurídica. Atendido: A que la seguridad jurídica es uno de los principios fundamentales que proporciona la garantía, confianza y estabilidad en el límite y alcance de las leyes en cuanto a su aplicación y el cumplimiento de la función esencial del Estado social y Democrático de Derecho. Atendido: A que el artículo 8 de la Constitución de la República establece: Función esencial del Estado. Es función esencial del estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva; dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Atendido: A que la mayor tutela de la seguridad jurídica del estado esta resguardada por la misma carta sustantiva y en su artículo 6 del cual versa: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución” (sic).

29. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una descripción de la seguridad jurídica como principio fundamental, además de hacer una cita literal de los artículos 6 y 8 de la Constitución dominicana, que se refieren a la función esencial del Estado, sobre la protección efectiva de los derechos de la persona y la supremacía de la Constitución, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada violación a la seguridad jurídica, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema*

*Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>147</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto del medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

31. Finalmente, y por los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina de Jesús Cáceres Paulino, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00555, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

---

147 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1093

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Roedán.
<b>Recurridos:</b>	Julissa de la Cruz Brand y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia

núm. 029-2022-SEN-00231, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., representada por su gerente Thomas Oronti.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julissa de la Cruz Brand, Marielis Altagracia Ferrán Abreu, Kilsy Lisselot Méndez Zayas y Moisés Gálvez Quevedo, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

5. Sustentados en una dimisión justificada, Julissa de la Cruz Brand, Marielis Altagracia Ferrán Abreu, Kilsy Lisselot Méndez Zayas y Moisés Gálvez Quevedo incoaron una demanda en reclamo de



prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 y el artículo 101 del Código de Trabajo, devolución de valores por descuentos ilegales, días feriados, salarios atrasados y reparación por daños y perjuicios, contra Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SEEN-00115, de fecha 22 de julio de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de descuentos ilegales y reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. y, de manera incidental por Julissa de la Cruz Brand, Marielis Altagracia Ferrán Abreu, Kilsy Lisselot Méndez Zayas y Moisés Gálvez Quevedo, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00231, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., y el incidental por JULISSA DE LA CRUZ BRAND, MARIELIS ALTAGRACIA FERRÁN ABREU, KILSY LISSELOT MÉNDEZ ZAYAS y MOISÉS GÁLVEZ QUEVEDO, ambos en contra de la Sentencia No. 0052-2021-SEEN-00115, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de Julio del 2021, por haber sido realizados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la condena a la empresa recurrente por concepto de salario pendiente de pago de octubre, días feriados y domingos, que le fueran reconocidos en la sentencia recurrida a Julissa de la Cruz Brand, Marielis Altagracia Ferrán Abreu, Kilsy Lisselot Méndez Zayas y Moisés Gálvez Quevedo, y las vacaciones a Julissa de la Cruz Brand, Marielis Altagracia Ferrán Abreu y Moisés Gálvez Quevedo, por lo que MODIFICA parcialmente el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que se lea de la

manera siguiente: JULISSA DE LA CRUZ BRAND: a. RD\$25,763.99, por concepto de 28 días de preaviso; b. RD\$31,284.76, por concepto de 34 días de cesantía; c. RD\$18,577.04, correspondiente a la proporción del salario de navidad; d. RD\$131,562.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario, conforme al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; todo lo anterior calculado en base a un salario mensual de RD\$21,927.00, y a un tiempo de labor de 1 año, 3 meses y 20 días. MARIELIS ALTAGRACIA FERRAN ABREU: a. RD\$25,763.99, por concepto de 28 días de preaviso; b. RD\$24,843.78, por concepto de 27 días de cesantía; c. RD\$18,577.04, correspondiente a la proporción del salario de navidad; d. RD\$131,562.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario, conforme al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; todo lo anterior calculado en base a un salario mensual de RD\$21,927.00, y a un tiempo de labor de 1 año, 3 meses y 20 días. KILSY LISSELOT MENDEZ ZAYAS: a. RD\$25,763.99, por concepto de 28 días de preaviso; b. RD\$24,843.78, por concepto de 27 días de cesantía; c. RD\$18,577.04, correspondiente a la proporción del salario de navidad; d. RD\$6,441.00, por concepto de 7 días de vacaciones; e. RD\$131,562.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario, conforme al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; todo lo anterior calculado en base a un salario mensual de RD\$21,927.00, y a un tiempo de labor de 1 año, 3 meses y 20 días. MOISES GALVEZ QUEVEDO: a. RD\$25,763.99 por concepto de 28 días de preaviso; b. RD\$ 19,322.94, por concepto de 21 días de cesantía; c. RD\$18,577.04 correspondiente a la proporción del salario de navidad; d. RD\$130,562.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario, conforme al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; todo lo anterior calculado en base a un salario mensual de RD\$21,927.00, y a un tiempo de labor de 1 año, 2 meses y 3 días. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión ejercida por la parte recurrida, sustentado en el hecho de que la empresa no demostró que le otorgaba a los trabajadores el descanso intermedio, sin embargo los jueces no tomaron en cuenta el Reglamento Interno de Trabajo, código con los estándares de conducta para cumplimiento e integridad y las solicitudes de tiempo libre realizadas por la parte recurrida, documentos estos que habían sido depositados para la conformación del expediente y que nunca fueron contestados o negados. Que en la página 5 del Reglamento Interno de Trabajo, dispone la política empleada para el disfrute del descanso intermedio y sumado a esto, los formularios contentivos de solicitud de tiempo libre, suscritos por los trabajadores, en los que se evidencia que la empresa daba cumplimiento a las disposiciones legales y otorgaban los descansos legales previstos a su favor.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, la que textualmente se transcribe a continuación:

"Que la parte recurrente principal, NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: ... 5.5. Copia de tres (03) códigos de estándares de conducta;... 5.10. Copia de solicitud para tomar tiempo libre..." (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. La causa 4 de la comunicación de dimisión, expresa: "Por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS),

increíblemente, y en franca violación a las normas de aspecto y naturaleza fisiológica, NO CONCEDERNOS el período intermedio de descanso durante nuestras jornadas de trabajo del día, todo lo cual es repudiado por el artículo 157 del Código de Trabajo, que es muy claro cuando establece “la jornada de trabajo debe ser interrumpida por un período intermedio de descanso, el cual no puede ser menor de una hora, después de cuatro horas consecutivas, y de hora y media después de cinco”; sin embargo la EMPRESA no cumple con esa disposición, situación que es comprobable con la NO publicidad o publicación del cartel correspondiente en la forma que prevén las normas laborales.” 14. Es criterio jurisprudencial constante el hecho de que “cuando un trabajador atribuye a su empleador la comisión de varias faltas constitutivas de causales de dimisión, para que ésta sea declarada justificada no es necesario que pruebe todas las faltas invocadas, siendo suficiente para ello la demostración de la existencia de cualquiera de las faltas invocadas”. 15. Le corresponde al empleador aportar la prueba de que le daba el descanso entre jornadas a las que se refieren los ex trabajadores, no obstante, no consta depositada la planilla de personal fijo, ni ninguna otra prueba al respecto, por lo que en tal sentido procede declarar justificada la dimisión, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo” (sic).

12. Debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*<sup>148</sup>; como también que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*<sup>149</sup>.

13. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable*

148 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

*cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>150</sup>.

14. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que la dimisión se fundamenta, entre otras causas, en la vulneración del artículo 157 del Código de Trabajo, por no conceder el disfrute del descanso intermedio en el curso de la jornada laboral, causa acogida por la corte *a qua* como justificación de la dimisión ejercida, sin embargo, tal cual indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró el Reglamento Interno de Trabajo, código con los estándares de conducta para el cumplimiento e integridad, documentos de los que la parte recurrida tenía pleno conocimiento conjuntamente con las solicitudes de tiempo libre suscrita por esta, por lo que le correspondía a los trabajadores especificar el período de tiempo laborado en su descanso intermedio, siendo obligación de los jueces del fondo determinar no solo su existencia, sino la cantidad de tiempo que fue desconocido, lo que no ocurrió, pues la corte *a qua* se limitó en decir que la recurrente no probó que cumpliera con esta obligación, prueba de que ciertamente no ponderó la documentación aportada al proceso, razón por la cual, la sentencia debe ser casada, por falta de ponderación, lo que conlleva una falta de base legal, que, en consecuencia, genera que sea evaluado por la corte de envío el carácter justificado o no de la dimisión ejercida.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

---

150 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2022-SEN-00231, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1094

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Star Marble, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eliazer Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Cristian Antonio Heredia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ricardo Antonio Gross y Lic. Jender Rosario.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Star Marble, SA., contra la sentencia núm. 50-2022, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Eliazer Ortiz, actuando como abogados constituidos de la compañía Star Marble, SA., representada por su gerente Juan Rodríguez Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cristian Antonio Heredia, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ricardo Antonio Gross y el Lcdo. Jender Rosario.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Cristian Antonio Heredia incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Star Marble, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2021-SEN-00172, de fecha 29 de diciembre de 2021, que acogió la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y, a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.



5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Star Marble, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 50-2022, de fecha 9 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por Star Mable, S, A., en contra de la sentencia marcada con el número 0508-2021-SSen-00172 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea o mala interpretación de la ley. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación y valoración” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar*

*copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>151</sup>.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 29 de septiembre de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado

---

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

a la parte recurrida en fecha 18 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 541/2022, instrumentado por Raybel Hernández Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Star Marble, SA., contra la sentencia núm. 50-2022, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1095

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Working Bees DR, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Susana Ferrera Ozuna.
<b>Recurrida:</b>	Virelsa Andrea Rodríguez Peña.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Working Bees DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0212, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Susana Ferrera Ozuna, actuando como abogada constituida de la razón social Working Bees DR, SRL., representada por José N. González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Virelsa Andrea Rodríguez Peña, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Virelsa Andrea Rodríguez Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios pendientes, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Working Bees DR, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSen-00141, de fecha 2 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, acogió con modificaciones la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, días feriados, salarios pendientes y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Working Bees DR, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-0212, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la compañía WORKING BEES DR, SRL, en contra de la sentencia núm. 0055-2021-SSen-00141, de fecha 02 de agosto del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto la compañía WORKING BEES DR, SRL, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0055-2021-SSen-00141, de fecha 02 de agosto del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la WORKING BEES DR, SRL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“Por Cuanto: ” A que los jueces de la Corte a-qua, incurrir en su sentencia en violación y desconocimiento del principio de libertad pruebas en materia laboral, contemplado en el artículo 541 del Código de Trabajo, y por ende en una falta de base legal, por la falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso como son testimonios, confesiones y documentos firmados por el propio Trabajador, en el cual la Corte a-qua no ponderó ningún documento para establecer de que la parte recurrente, basó su fallo en el hecho en Modificar el Ordinal Tercero, dicha Corte tenía la obligación legal de ponderar los elementos de prueba aportados por la hoy recurrente en casación ya que dichos documentos fueron depositados y por ende debe ser casada dicha sentencia. Por Cuanto: Que ha sido juzgado por esta Corte en forma constante en el uso de la teoría de la carga dinámica de la prueba, el tribunal debió basar su fallo basado en el artículo 541 del Código de Trabajo, salvo que se demuestre lo contrario. En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, esta Corte tenía que determinar y ponderar los documentos, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se aporten, como el caso de la especie, pruebas contradictorias por las partes que evidenciaban en forma clara e inequívoca, hechos y documentos que debieron ser tomados en cuenta y no lo hizo. Por Cuanto: Que para el caso de que se trata existían numerosos documentos y pruebas que demostraban en forma notoria una realidad cierta y comprobable de que dichos documentos fueron depositados por ante la Corte a-qua, incurre en una desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de aplicación del principio de



la primacía de la realidad en materia laboral, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada. Por Cuanto: A que el despido es una terminación resolutive de carácter disciplinario a instancia del empleador por la comisión de una falta grave por el trabajador. Se hizo justificado cuando el empleador probó la justa causa. Por Cuanto: Que la falta por la cual se realiza el despido, es muy grave e inexcusable, el reclamante señor Ruddy Cedeño trabajaba en la empresa en calidad de Servicio al Cliente y fue despedido, en la especie, no se discute el hecho material de despido; c) Que por las funciones que realizaba el recurrido, tenía que asistir con puntualidad y llegar a la empresa y ponchaba como los demás trabajadores, en el caso, el tribunal en el examen de la integralidad de las pruebas en relación a la violación del ordinal 11, del artículo 88 del Código de Trabajo, concluyó que la empresa no probó la falta grave alegada en cuando el propio recurrido firma dichas ausencias. Por cuanto: Que nadie puede fabricarse su propia prueba, que en la especie, fue demostrado por el empleador ante los tribunales de fondo, las pruebas alegadas en el despido por lo que dicha sentencia debe ser casada. Que el indicado caso, señor RUDDY ANTONIO CEDEÑO FABIAN, debió probar por medio de un tercero (testigos), dichas faltas y documentaciones donde el mis admitió los hecho reconocidos por el en las amonestaciones” (sic).

9. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, puesto que el medio recursivo va dirigido contra premisas relativas a la impugnación de la justa causa invocada en sustento del despido injustificado de Ruddy Antonio Cedeño Fabián, lo que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que el fallo atacado era relativo a la parte hoy recurrida Virelsa Andrea Rodríguez Peña, quien ejerció dimisión justificada, lo que imposibilita a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si en este punto existió o no violación a la ley o al derecho, razón por la cual el medio que se examina debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

10. En ese orden, para sostener el vicio de falta de ponderación las partes deben especificar cuál fue el elemento probatorio que no

fue valorado por los jueces del fondo, así como también señalar su importancia y en qué forma su valoración pudiese arrojar una solución distinta a la premisa forjada, lo que no realizó la parte recurrente, pues se limita a señalar: "la Corte a-qua no ponderó ningún documento para establecer de que la parte recurrente, basó su fallo en el hecho en Modificar el Ordinal Tercero, dicha Corte tenía la obligación legal de ponderar los elementos de prueba aportados por la hoy recurrente en casación ya que dichos documentos fueron depositados y por ende debe ser casada dicha sentencia", por lo que este argumento también debe declararse inadmisibile, por ser imponderable.

11. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega lo que se describe a continuación:

"SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION y VILACION AL ARTÍCULO 141 DEL C.P.C. Por Cuanto: En el indicado caso que nos ocupa, la corte a-qua no ha brindado suficiente motivo que justifiquen su decisión, el artículo 141 del código de Procedimiento Civil, manda a que: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumarias de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo y domicilios. La norma adjetiva contenida en dicho artículo no es más que el corolario procesal del derecho constitucional, en lo referente al conocimiento de las razones y motivaciones del juzgador. La resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de justicia, dispone que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos de la reglas sometidas a su decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso. Por Cuanto: Que afín de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de esto principios y normas es imprescindible en todas materia para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que con estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino a los derechos que conciernen a la determinación de los derechos u Obligaciones de orden Civil, Laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que sea

compatible con la materia que se trata. Por Cuanto: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, Permite que la decisión pueda ser objetiva valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos y decisiones judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión al recursos en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencias justa. Que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces de fondo en esta materia, es necesario que estos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Por Cuanto: A que a la entidad WORKING BEE DR, S.R.L, les han Violado sus derechos de índole constitucional, porque no se ponderó con sentido de equidad, NO fueron respetando y observando los artículos 68 Y 69 de la Constitución de la República Dominicana: 8, numeral 1, y 2 literales b y c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 1 y 2 y Numerales 3 literales a, b, c, d, g del pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos. Por Cuanto: A que el Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” (sic).

12. Sobre la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>152</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué*

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

*consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>153</sup>.

13. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada sobre los fundamentos de los medios de casación propuestos, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable de los medios que propone en su recurso, porque se ha limitado a describir los preceptos constitucionales que fundamentan la obligación de los jueces al momento de motivar sus decisiones, sin embargo, no especifica a cuál aspecto de la litis se refiere la falta de motivación, así como disposiciones supranacionales que no fueron observadas por los jueces de la alzada al momento de emitir su decisión, argumenta que hubo falta de equidad al momento de juzgar la litis, sin mayores consideraciones de cómo se materializa esta falta, lo que evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los medios enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

14. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

153 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Working Bees DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0212, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1096

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la sentencia núm. 37-2022, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00453, de fecha 30 de junio de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Grupo Picu Diesel, SRL. y Francisco Brito Suero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra Grupo Picú Diessel, SRL. y el señor Francisco Brito Suero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00013, de fecha 8 de febrero de 2022, que rechazó la demanda en todas sus partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ruddys Antonio Mejía Tineo, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 37-2022, de fecha 13 de julio de 2022, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara en la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por el LIC. RUDYS ANTONIO MEJIA TINEO, contra la sentencia laboral número 0508-2022-SSEN-00013, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO EL DISTRITO JUDICIAL DE SAN

CRISTOBAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación; y, se confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se compensa las costas" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Abuso de poder. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la demanda en validez de embargo u oposición, a pesar de haber presentado todos los elementos probatorios que demostraban el crédito embargado a favor del demandante, lo que resultó en una flagrante violación al deber de motivación de las sentencias, pues se advierte que el tribunal de alzada no indicó cuál fue la base legal mediante la cual fundamentó su decisión e incurrió en contradicción de motivos, lo que puede ser evidenciado en varias partes de la sentencia impugnada, tales como: i) desnaturalizó los hechos en el párrafo 3 de su página núm. 6 que la parte demandante declaró que el juez de primer grado violentó la tutela judicial efectiva; ii) afirmó en el párrafo II de la página 7 que la demanda debía ser acogida por inacción del demandado; iii) sugirió en el párrafo último de la página 7 que, a pesar de rechazar el astreinte, procedía la entrega de los valores por



la suma de RD\$50,000.00, lo cual es parcialmente falso porque debían ser sumados los costos y honorarios ascendentes a RD\$72,000.00; y iv) estableció en el dispositivo que rechazó parcialmente el recurso de apelación cuando en realidad fue rechazado en su totalidad porque ratificó la sentencia de primer grado; en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió en un exceso de poder por lo que debe ser casada en todas sus partes.

9. La corte *a qua* inició su razonamiento haciendo un recuento procesal de los hechos acontecidos, a saber:

"1.- Que esta Corte ha sido apoderada de una recurso de apelación incoado por el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO, contra la sentencia laboral número 0589-2021-SENELAB-00212 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, cuyo dispositivo consta en otra parte de la presente sentencia. 2.- Que dicho recurso fue depositado en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de San Cristóbal, en fecha 23 de febrero de 2022 y comunicado a los recurridos FRANCISCO BRITO SUERO y su empresa GRUPO PICU DIESEL, S. R. L., mediante el acto de alguacil número 131-2022, de fecha 11 de marzo del año 2022, notificado por el ministerial AVELINO LORENZO MEDINA, alguacil ordinario de la CORTE PENAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, el cual fue hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, por lo cual en cuanto a la forma lo consideramos bueno y válido. 3.- El recurrente plantea que todo se inició porque como abogado asumió la defensa de un proceso laboral representando al entonces demandante LUINNYS BATISTA GERMAN e contra del ahora recurrido y que después de varias audiencias se negoció la demanda a sus espaldas cometiendo un abuso en su contra y que fruto de ello hace una demanda en contra del ahora recurrido, y obtuvo sentencia favorable en la que se condenó al recurrido a pagarle la suma de cincuenta mil pesos y las costas del proceso. Que en base a eso hizo un embargo retentivo u oposición por el duplo de la suma mencionada, y demandó en validez de la misa por ante el mismo tribunal que emitió dicha sentencia que dictó la sentencia recurrida. Plantea que el juez a-quo rechazó su demanda alegando: "Que era obligación del demandante poner en conocimiento del tribunal de que la sentencia número 0508-2021-SEN-00107, no fue objeto de apelación o de casación y por tanto rechazaba la demanda

en validez de embargo retentivo. Entiende que dicho juez violentó la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, ya que plantea la parte demandada estaba presente y no hizo reparos a la demanda y se limitó a pedir su rechazo. Plantea que el artículo 539 del Código de Trabajo dice: "Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derechos de las partes que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronuncias". Por tanto, plantea que el recurso de apelación por si solo no hubiera impedido su ejecución. Solicita por tanto, que se acoja su demanda en validez y se condene al recurrido al pago de las costas, y que se condene al recurrido al pago de RD\$100 mil pesos que es el duplo de la suma adeudada, y se reconozca a los terceros embargados como deudores del recurrente hasta el monto de su crédito principal y accesorio, y se le fije un astreinte de RD\$2,000 mil pesos por cada día de retardo en el pago a partir de la ejecución de esta sentencia, fijando dicho astreinte por liquidación definitiva, y que sea declarada ejecutoria esta sentencia" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Que por efecto devolutivo del recurso de apelación estamos apoderados de una demanda en validez de embargo retentivo. Esta Corte aprecia que si bien es cierto que por prudencia estaría bien que el juez a-quo hubiera verificado la existencia o no de recursos contra la sentencia que dio origen a la demanda en validez del embargo retentivo incoado por el ahora recurrente, también es cierto que la parte demandada compareció al proceso y no depositó documentación alguna respecto a que hubiera ejercido el recurso de apelación y consignado una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas en su contra y lo que si hubiera suspendido la ejecución y hubiese justificado la decisión del juez a-quo. Por tanto apreciamos que ante esa inacción del demandado original la decisión del juez a-quo debió ser acoger la demanda en validez de embargo retentivo y por tanto revocaremos la sentencia recurrida en ese aspecto. Apreciamos que el recurrido solo se le puede retener para fines de cobro la suma que es la condena prevista en la sentencia de RD\$50,000 mil pesos porque es la suma a que se le condenó en la sentencia que da origen a esta demanda, y

por supuesto que los terceros embargados son deudores del recurrente hasta el monto máximo de RD\$50,000 mil pesos, pero no procede acoger lo relativo a condenar al pago de astreinte por no haber sido debidamente justificado. Vale dispositivo. Por tanto se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida y se rechaza parcialmente el recurso de apelación incoado por el recurrente, y se condena al recurrido al pago de las Costas” (sic).

11. Ha sido criterio sostenido que *hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*<sup>154</sup>; del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, pues en sus motivos sostiene que acoge la validez del embargo retentivo u oposición presentada por la parte demandante, no obstante, en su dispositivo procedió a rechazar el recurso de casación y dejar ratificada la sentencia de primer grado que había desestimado la demanda en su totalidad sin ordenar la validez del embargo y el monto que el tercero embargado estaba autorizado a entregar a manos del ejecutante, por lo que esta Tercera Sala procede acoger el presente memorial y casar la sentencia impugnada en su totalidad por quedar sin motivos para que la corte de envío proceda hacer un examen integral del expediente.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos.

#### V. Decisión

---

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 37-2022, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1097

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Yanet Taveras Medina de Concepción y Osías Concepción Moreno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Carlos Cabrera Jorge y Licda. Ana María Núñez Montilla.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yanet Taveras Medina de Concepción y Osías Concepción Moreno, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00295, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada

por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Carlos Cabrera Jorge y Ana María Núñez Montilla, actuando como abogados constituidos de Yanet Taveras Medina de Concepción y Osías Concepción Moreno.

2. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por ser parte de los jueces que firman la sentencia impugnada.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, en relación con la parcela núm. 90-A-12, DC. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Gregorio Concepción Castillo contra Yanet Taveras Medina de Concepción y Osías Concepción Moreno, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20161790, de fecha 26 de abril de 2016, la cual acogió las pretensiones de la litis, anuló el acto de venta de fecha 10 de octubre de 2008, suscrito entre Osías Concepción Moreno, Yanet Taveras Medina de Concepción y Jorge Pavón Moni y acogió la ejecución del contrato de fecha 16 de marzo del 1998, suscrito entre Jorge Pavón Moni y Gregorio Concepción; declaró que las únicas personas con calidad para recibir los bienes de Gregorio Concepción Castillo son sus hijos Tarsis, Misael, Galadita, Gamalier, Naman, Neptaly, Nataniel, Noemí, Ruth Ester, Sodi y Osías, todos de apellidos Concepción Moreno; Esther Pérez Concepción, Tokal Pérez Concepción y su cónyuge Emelinda Moreno de Concepción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yanet Taveras Medina de Concepción y Osías Concepción Moreno, dictando la Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00295, de fecha 9 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia No. 20161790, de fecha 26 de abril del año 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los señores YANET TAVERAS DE CONCEPCIÓN y OSIAS CONCEPCION MORENO, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por los licenciados Ramón Minaya Nolasco, y Oscar Andrés Minaya D., en representación de los señores YANET TAVERAS MEDINA DE CONCEPCION y OSIAS CONCEPCION MORENO, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos anteriormente dados. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia, vinculando la información de esta decisión, a la Sentencia de 26 de abril de 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal por contener motivación vaga e insuficiente. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la admisibilidad del recurso, dado su carácter prioritario, es necesario ponderar si el recurso cumple con las condiciones establecidas en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para el depósito del emplazamiento.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 678-23, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 6 de junio de 2023.



13. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 1 de junio de 2023, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 6 de junio de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a la decisión adoptada, que por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yanet Taveras Medina de Concepción y Osías Concepción Moreno, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00295, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1098

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Global Comunicaciones Graficas AJM, S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00963, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Global Comunicaciones Graficas AJM, SRL., representada por Deysi Rodríguez Paula, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 29 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió de la comunicación núm. 391040079, rechazando la solicitud realizada por la sociedad Global Comunicaciones Graficas AJM., SRL. para acogerse a los beneficios de la Ley núm.

46-20, respecto del período fiscal 2019; posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifico a la parte hoy recurrida la comunicación GIFDT-2307847, en fecha 11 de enero de 2021, por lo que interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000697-2021, de fecha 22 de febrero de 2022; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00963, de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso en contra de la resolución de determinación núm. ALZO-004-2021, de fecha 8 de marzo del 2021 y la resolución de determinación de multa núm. ALZO FI 005-2020, de fecha 12 de marzo del 2021, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 30 de marzo del 2022, por la sociedad comercial GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA AJM, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-000697-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 22 de febrero del 2020, y consecuentemente REVOCA la comunicación núm. 39100079, de fecha 29 de diciembre 2020. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA AJM, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidente*

*Sobre la caducidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) declarar la caducidad del recurso de casación notificado a la parte recurrida en fecha 26 de enero de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como recurrente contra la sentencia núm. 0030-1642-20222-SEEN-00963, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 4 de noviembre de 2022, por no haber procedido el recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 26 de diciembre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 86-2023, de fecha 26 de febrero de 2023, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 27 de diciembre de 2022 y finalizaba el día 26 de enero de 2023; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 26 de febrero de 2023, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia,

se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados.

16. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00963, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1099

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Playa Romana Mar B.V.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Michael Decena, Jay Marcus, Iván Chevalier y Licda. Olianna García Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Daviliana E. Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Playa Romana Mar B.V., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01046, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Michael Decena, Jay Marcus, Iván Chevalier y Olianna García Mateo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Playa Romana Mar B.V., representada por Abelardo Guijo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Daviliana E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación G.L. Núm. 2247051, respondiendo la solicitud realizada por la sociedad comercial Playa Romana Mar, B.V., sobre transferencia de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR), al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como aplicación de exenciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000513-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01046 de fecha

25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, por la sociedad PLAYA ROMANA MAR B.V., contra la resolución de reconsideración núm. RR-000513-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-000513-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Violación de la Ley. **Segundo medio:** Falta de motivos: contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23; b) que sea declarada la nulidad por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 14 y 16

de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; c) que sea declarada la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23 y violación al artículo 14 de la Ley 2-23; d) que sea declarada la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 14, 16, y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

8. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte hoy recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia certificada de la sentencia impugnada, lo que provoca la nulidad del recurso de que se trata, así como su inadmisión.

9. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 7 de su memorial de defensa que "... lo que, derivado de una simple lectura de la sentencia recurrida se puede advertir que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación de la ley, tal como se explica antes por lo que los argumentos de la parte recurrente en ese sentido son claramente improcedentes ", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional y violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

10. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisibile por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenitiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

*c) en cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.*

13. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

14. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

16. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

17. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

18. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

19. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, puesto que estableció que la parte hoy recurrente no depositó pruebas que sustentaran las exenciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda, sin embargo, establecieron el depósito de la resolución núm. 145-2019, de fecha 4 de julio de 2019, mediante la cual le fue otorgado a la hoy recurrente la clasificación definitiva de proyecto turístico, emitida por CONFOTUR.

20. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción al establecer como un hecho no controvertido la existencia de la exención y el depósito de la resolución antes descrita, y luego rechazó la exención por no haber sido depositado medios de pruebas; que en ninguna etapa del proceso fue un hecho controvertido la exención otorgada, sino la posibilidad de compensar el saldo a favor otorgado por la referida exención con impuestos de otra naturaleza.

21. Alega, además, que el tribunal *a quo* no motivó correctamente la sentencia impugnada, fallando *ultrapetita*, puesto que la exención tributaria no era un punto de discusión, realizando una motivación vaga, haciendo referencia exclusivamente a lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), considerando como bueno y válido lo alegado sin plantear una explicación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 52. Que mediante Resolución núm. 145-2019, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) del Ministerio de Turismo, en fecha 04 de julio de 2019, le es otorgada a la sociedad PLAYA ROMANA MAR B.V. el beneficio de una exención fiscal, en virtud de lo que establece el artículo 7 de la Ley 158-01 Ley de Fomento al Desarrollo Turístico, de Contrato objeto de la situación analizada en el presente recurso que la referida exención le fue otorgada por un periodo de quince (15) años por ser un proyecto negocio o empresa turística, en la especie, la recurrente realizaría la remodelación total del Hotel Hilton La Romana Resorts y cambio de manejo, la referida exención fue concedida en fecha 04 de julio de 2019, la cual iniciaría a partir de la terminación de los trabajos de construcción y cumplimiento del

proyecto, que no excederá en ningún caso los tres (3) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado... 56. Que la comunicación G.L. Núm. 2247051, de fecha 23 de diciembre del 2020 objeto del recurso de reconsideración establece lo siguiente: "En cuanto a la solicitud de compensación del Impuesto sobre la Renta (ISR) aplicaría contra las deudas liquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indicado en el Literal d) del artículo 317 del Código Tributario. La autorización MH- 2020-018365 de fecha 20 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Hacienda, establece el monto de RD\$54,040 ,040.80, correspondiente al ISR y el Impuesto sobre los Activos del ejercicio fiscal 2019 la misma indica en su 3er párrafo que tal exención será aplicable luego de que la Dirección General verifique y constate la solicitud· en ese sentido, verificando la fecha de emisión de la Resolución de Clasificación Definitiva, que es el documento que lo hace beneficiario de tales exenciones procederá exclusivamente la proporción de las rentas generadas a partir del 04 de julio del 2019. Finalmente en cuanto a la solicitud MH-2019-04925 de fecha 19 de diciembre del 2019, correspondiente a la solicitud de exención de los Anticipos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019, le aplicaran los relativos a los meses julio- diciembre del 2019... 58. Esta Quinta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, así como los textos que rigen la materia pudo constatar que: a) En la Resolución de Reconsideración No. RR-000513-2021 fecha 20 de octubre de 2021, que decide el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Comunicación G.L. Núm. 2247051 de fecha 23 de diciembre del 2020, emitida por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual le da respuesta a una solicitud hecha por la recurrente a la administración fiscal en fecha 20 de noviembre de 2020, en la cual solicitó... Que ciertamente como indica la recurrida en la resolución objeto del presente recurso, el Impuesto Sobre la Renta (ISR), deviene en un impuesto de naturaleza directa que grava los ingresos obtenidos por la ejecución de trabajo en relación de dependencia o ejercicio de profesión u oficio liberal de las personas físicas, sujeto a una presentación anual o de ejercicio fiscal, conforme el artículo 267 del Código Tributario,

vinculada de manera directa a los cierres fiscales de los agentes económicos y contribuyentes, por su lado el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) *conforme el artículo 335 del Código Tributario, es el impuesto que grava; 1) La transferencia de bienes industrializados; 2) La importación de bienes industrializados; y 3) La prestación y la locación de servicios, cuya presentación de dicha obligación fiscal ocurre en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, de lo se aduce que no se trata de deudas tributarias que compartan la misma naturaleza, ni se trata de impuestos cuyo comportamiento sea similar, por lo que el referido saldo a favor proveniente del ISR, no puede ser transferible para compensar el ITBIS, dicho saldo a favor podrá ser transferible para ISR de ejercicios fiscales subsiguientes, mal haría la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), en compensar ese saldo a favor de la forma que desea el contribuyente, siendo contrario a la ley que rige la materia, solo por el hecho de que el mismo fue beneficiado con una exención fiscal por quince (15) años, y para que el recurrente no pierda el referido saldo a favor; .\*2)por otro lado, solicita que sea concedida plenamente la exención de la comunicación de referencia, por un monto total de RD\$54,040,040.80, es decir por todo el ejercicio fiscal 2019, no así de la proporción generada a partir de la citada resolución, que aunque existe una autorización por parte del Ministerio de Hacienda vía comunicación MH-2020-018365 de fecha 20 de agosto de 2020, de una exención monto de RD\$54,040,040.80, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto sobre los Activos del ejercicio fiscal 2019, que al analizar el artículo 74 de la Ley 158- 01, Ley de Fomento al Desarrollo Turístico, hemos podido advertir, que el referido artículo indica que la exención es a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de esos incentivos, que no hay un documento que le indique a este colegiado que el proyecto de construcción fue terminado en el mismo año 2019, para admitir la exención planteada, correspondiente al ejercicio fiscal 2019: y por último, solicito \*3) *conceder la exención de los Anticipos del ISR, por un monto de RD\$ 44,084,697.24, contenida en la comunicación núm. MH- 2019-04925 de fecha 19 de diciembre del 2019, virtud de la Ley núm.. 158-012, que como habías indicado anteriormente, no hay pruebas que sustenten esa solicitud**



de exención por parte de la recurrente correspondiente al Anticipo del Impuesto sobre Renta del ejercicio fiscal 2019 en el entendido de que, para ser beneficiaria de la exención la recurrente debe haber terminado los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de esos incentivos. 59. Al verificar que la recurrente no depositó pruebas que sustentaran las exenciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda conforme lo que establece el artículo 7 de la Ley 158-01 Ley de Fomento al Desarrollo Turístico, procede en cuanto a ese aspecto a rechazar el presente recurso. En cuanto a la solicitud de Transferencia de saldo a favor del Impuesto sobre la Renta contra el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la misma no es admisible, toda vez que para que se dé, debe *tener deudas liquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto*, por lo que al ser impuestos distintos, procede rechazar el Recurso en cuanto a este aspecto en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-000513-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

23. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el hecho controvertido en el recurso contencioso tributario era la nulidad de la resolución núm. RR-000513-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, en virtud de que rechazó una solicitud de compensación de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR) con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no siendo un hecho controvertido la exención tributaria otorgada a la sociedad comercial Playa Romana Mar B.V.

24. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que no habían sido depositadas pruebas que sustentaran las exenciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda, máxime cuando estableció en la página 22 de la sentencia impugnada que existía una

autorización de exención por un monto de RD\$54,040,040.80, del Ministerio de Hacienda vía comunicación MH-2020-018365, de fecha 20 de agosto de 2020 —exención que no era un hecho controvertido entre las partes—; más aún, no era un hecho controvertido entre las partes el inicio de la referida exención, ni la terminación del proyecto ejecutado por la parte hoy recurrente objeto de exención.

25. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>155</sup>.

26. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

27. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al

---

155 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

31. Según las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01046, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Autónoma de Santo Domingo (Uasd).
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús de Aza, Licdas. María Antonia Matos, Sibeles Franco y Kimberly Custodio.
<b>Recurrida:</b>	Juana Altagracia Chapman Batista.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Esther Chapman B. y Lic. Franklin Odalis Báez.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico .**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00484, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús de Aza y las Lcdas. María Antonia Matos, Sibeles Franco y Kimberly Custodio, actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por Editrudis Beltrán Crisóstomo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juana Altagracia Chapman Batista mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Esther Chapman B. y Franklin Odalis Báez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. La parte recurrida, señora Juana Altagracia Chapman Batista, mediante resolución núm. 2011-035, la Comisión de Asuntos Administrativos del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo

Domingo (UASD), le degradó de sus funciones como coordinadora administrativa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), extensión Barahona (CURSO), colocándola como secretaria; quien, no conforme con la decisión, incoó un recurso contencioso administrativo, con el fin de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo, sin obtener resultados favorables, por lo que interpuso un recurso de casación, dictando, en ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 650 de fecha 16 de diciembre de 2012, casando el asunto y ordenando su envío ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante sentencia núm. 00364-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, acogió el recurso.

6. Posteriormente, mediante acto núm. 2719-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, fue notificada la decisión a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sin que fuera concretada su ejecución, lo que motivó a la parte hoy recurrida a incoar una demanda en solicitud de ejecución de sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00114, de fecha 10 de junio de 2020, que, en cuanto al fondo, acogió la demanda e impuso un astreinte ascendente a la suma de RD\$500.00, diarios hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, respecto de la cual también fue interpuesto un recurso de casación, decidiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm.001-033-2021-SSEN-00825, de fecha 31 de agosto de 2021, su rechazo.

7. Más adelante, mediante el acto núm. 415/2021, de fecha 29 de octubre del año 2021, instrumentado por el Ministerial Homerlin Ureña Quintana, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se intimó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a dar cumplimiento.

8. En fecha 31 de marzo del año 2022, la parte accionante depositó ante este Tribunal la solicitud de liquidación y aumento de astreinte por incumplimiento de la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00114, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó el reintegro y el pago de beneficios dejados de percibir por la señora Juana Altagracia Chapman Batista, quien demandó en ejecución de sentencia, liquidación y aumento de

astreinte contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00484, en fecha 9 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte y ejecución de sentencia de fecha 31 de marzo del año 2022, interpuesta por JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA, en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia: A) ORDENA a la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA que tome posesión de su cargo de coordinadora administrativa en virtud de la acción de personal DCS-23-D-No. 0222 de fecha 01 de junio del año 2022, emitida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), dándole cumplimiento a su reintegro en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00114 de fecha 10 de junio del año 2020, dictada por esta Tercera Sala. B) ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el pago de la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete con 83/100 pesos dominicanos (RD\$4,648,577.83), por concepto de salarios, sueldo 13 y vacaciones dejadas de percibir desde el momento de su baja de categoría en virtud de la resolución núm. 2011-35 de fecha 22 de septiembre del año 2011, emitida por la Comisión de Asuntos Administrativos del Consejo Universitario de la UASD hasta la notificación del acto núm. 1446/22 de fecha 1 de junio del año 2022, mediante el cual se le comunica la Resolución núm. 2022-19 de fecha 25 de mayo del año 2022 del Consejo Universitario para que se reintegre a sus labores, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución de sentencia, así como la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA, parte accionante, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), accionada, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los



finos procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desarrollo. Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Motivo. Falta de motivos y no ponderación de pruebas” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en el caso que nos ocupa la hoy recurrida ha sido beneficiada con una decisión que desconoce la letra del artículo 139 de la Constitución de la República dejando de lado el principio de legalidad, pues a la hoy recurrida se le llamó a que se reintegre y decidió no hacerlo, abandonando de ese modo su puesto de trabajo y manteniendo a la UASD en justicia con el único objetivo de cobrar un crédito que cree que posee, mal pudiendo la recurrente obligar mediante la coacción la ejecución de la sentencia que le había favorecido. Al momento de haber fallado como lo hicieron, los jueces del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en una errónea aplicación de la ley que dará lugar a que esa sentencia sea casada, a fin de que otro tribunal pueda decidir de conformidad con la ley.

12. El artículo 139 de la Constitución dominicana, dispone que *los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

13. En ese sentido, se observa que la interpretación de la legislación que rige la materia ha sido efectuada conforme con la Carta Sustantiva, puesto que la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales del orden de lo judicial forma parte del debido proceso al tenor del párrafo I del artículo 149 de la Constitución, ello al momento en que la función social consiste, entre otras cosas, en "...hacer ejecutar lo juzgado". En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

14. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente violación al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, en el entendido de que no tomó en cuenta el legajo probatorio aportado e hizo caso omiso de la notoria falta de diligencia de la hoy recurrida que nunca ha tenido intención de reintegrarse a sus labores, no obstante cuando orden judicial así lo disponía, razones por las cuales fue desvinculada nueva vez, y, por tanto no tiene ningún derecho a que se ordene su reinstalación, por lo que nos encontramos ante una decisión que no cumple con los estándares más mínimos del debido proceso, razón por la cual impera que la misma sea declarada nula y, en consecuencia, acogido el presente recurso de casación.

15. Del análisis del medio se evidencia que la carencia de motivación alegada se desprende de una falta de ponderación de documentos, sin embargo esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>156</sup>; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise la relevancia de los alegados documentos dejados de ponderar sino que también debe enunciar cuál o cuáles documentos fueron los omitidos, lo que no ha sido hecho, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión

---

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00484, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Duarte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Rony Ran- yer Mata Valencio.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mi- rex) y Ministerio de Administración Pública (MAP).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo, Erick D. Segura Matos, Licdas. Ingrid Salo- mé Reyes Liriano y Esther Veras Morales.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Duarte, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01016, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marino Feliz Rodríguez y Rony Ranyer Mata Valencio, actuando como abogados constituidos de Eduardo Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por Tomás Darío Castillo Lugo, mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 595-08, de fecha 20 de septiembre de 2008, el señor Eduardo Duarte fue designado consejero de la embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela.

6. Posteriormente, mediante el decreto núm. 125-21, de fecha 21 de febrero de 2021, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Eduardo Duarte, siendo notificado vía fax el 19 de abril de 2021.

7. Inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 9 de septiembre de 2021, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y el Ministerio de la Administración Pública (MAP), en solicitud del pago de valores, la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, pago de derechos sociales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-01016, en fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, de fecha 09 de noviembre de 2021, incoado por el señor EDUARDO DUARTE, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** error in iudicando por errónea interpretación de la ley" (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

*En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa, la parte co recurrida, Ministerio de Administración Pública (MAP), solicitó que sea declarada la nulidad del recurso de casación interpuesto por no acompañar la notificación con el auto que autoriza su emplazamiento tal y como dispone la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación aplicable al caso como establece la propia ley núm. 2-23 en su artículo 92.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De la letra del artículo 93<sup>157</sup> de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende el hecho que el procedimiento (trámite) que ella dispone (no así los presupuestos de admisión, los cuales son referidos a la fecha de sentencia impugnada<sup>158</sup>) aplica a los recursos de casación que hayan sido interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, tal y como sucede en la especie.

13. En el caso que nos ocupa aplica el procedimiento de casación (trámite) previsto en la ley 2-23, ya que el recurso de la especie fue depositado durante la vigencia de este último instrumento legal, en el cual se eliminó la formalidad prevista en la antigua ley 3726-53 relativo al auto emitido por el Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia cuya función era autorizar al recurrente para emplazar al recurrido.

14. Así las cosas, el incidente en cuestión debe ser rechazado en vista de que tiene como fundamento la exigencia de una actuación

---

157 Artículo 93.- Inaplicación ante recursos interpuestos. En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

158 Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

inexistente conforme con la ley procesal aplicable a este recurso de casación.

15. La parte recurrente fundamenta el único medio de casación propuesto, en que supuestamente los jueces del fondo incurrieron en la manera de juzgar en una errónea interpretación del artículo 4 de la ley 13-07 y 51 de la ley 107-13, al no aplicarlos al momento de dictar su decisión y que en la parte final del artículo 53 de la misma ley establece que estos se interponen sin plazo preclusivo.

16. En el apartado "Cronología del proceso" se consigna lo siguiente: "En fecha 02 de junio de 2022, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), depositaron vía el servicio presencial de este tribunal, mediante ticket núm. 2695595, escrito de defensa, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto número 15166-2022, de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el escrito antes indicado, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica. Actuación notificada mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 02 de septiembre de 2022, al correo electrónico: mfelizrod@gmail.com" (sic).

17. Igualmente se consigna en el apartado "pretensiones de las partes", que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) concluyó incidentalmente en su escrito de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2022, solicitando lo siguiente: DE MANERA PRINCIPAL: INADMISIBILIDAD del recurso por tardío Primero: Declarar inadmisibile por tardío, el recurso interpuesto por el señor Eduardo Duarte, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en fecha 09 de noviembre del año 2021, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la Ley 13-07, que regula el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ahora Tribunal Superior Administrativo" (sic).

18. Al momento de analizar el medio de inadmisión promovido los jueces del fondo establecieron lo siguiente:

" EN CUANDO AL MEDIO DE INADMISIÓN. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de



examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.15.Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.6.La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), expresa que sea declarado inadmisibile por tardío, el recurso interpuesto por el señor Eduardo Duarte, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la Ley 13-07, toda vez que el recurrente fue desvinculado mediante Decreto núm. 125-21, de fecha 25 de febrero de 2021, y el tribunal fue apoderado de dicha demanda el 09 de noviembre de 2021, es decir, ocho (08) meses y quince (15) días después de ser desvinculado, lo que hace inadmisibile el recurso contencioso administrativo en cuestión, por el plazo estar ventajosamente prescrito."7.Por su lado, la parte recurrente, señor EDUARDO DUARTE, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, el escrito de defensa intervenido, así como del dictamen, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente" (sic).

19. Respecto de la alegada inobservancia de la ley, al no aplicar los jueces del fondo las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 y 51 de la Ley 107-13, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que:

*el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo<sup>1</sup>; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.*

20. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrida concluyó incidentalmente ante los jueces del fondo solicitando la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, fundamentado en el argumento de que la acción fue interpuesta 8 meses y 15 días después de a ver sido notificado del acto de desvinculación. Sin embargo, en la instrucción del proceso se evidencia que en fecha 2 de septiembre de 2022 la hoy recurrente fue notificada vía correo electrónico y otorgado un plazo de 15 días para que produjera su escrito de réplica, lo cual no hizo. De manera que, de la alegada violación a las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, 51 y 53 de la Ley núm. 107-13, en cuanto al carácter optativo de los recursos en sede administrativa y el plazo preclusivo, que habilitaba a la parte hoy recurrente a interponer el recurso jerárquico o abandonar las vías administrativas e interponer formal recurso contencioso administrativo, no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisibile.

21. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones que, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso*

*de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Duarte, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01016, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Elvis Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Cirilo Hernández.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Yrma Méndez Abreu y Yudiana Altagracia Estévez.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia

núm. 0030-04-2022-SEEN-00783, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cirilo Hernández, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Ana Yrma Méndez Abreu y Yudiana Altigracia Estévez.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### II. Antecedentes

4. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), emitió la carta de desvinculación administrativa núm. DRRHH-2021-AL-11235, de fecha 7 de diciembre de 2021, que destituyó a Cirilo Hernández de sus funciones como supervisor de mayordomía de la Dirección Distrital 06-01 José Contreras;

5. No conforme, Cirilo Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00783, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 10 de febrero de 2022, interpuesto por el señor CIRILO HERNANDEZ, en contra del

Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) el pago de una indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, equivalente a trescientos seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$306,000.00) y sesenta (60) días laborables de vacaciones no disfrutadas de los años 2020 y 2021, ascendentes a la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho con 48/100 pesos dominicanos a (RD\$49,838.48) y el salario de navidad correspondiente al año 2021, todo conforme al último salario devengado por la parte recurrente. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, la condena en responsabilidad patrimonial del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por la razón establecida, por un monto ascendente a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00). **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por las razones antes expuestas. **SEXTO:** EXCLUYE al Dr. Roberto Fulcar Encarnación, por la razón indicada en la parte considerativa correspondiente. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CIRILO HERNANDEZ, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y al señor Roberto Fulcar Encarnación, parte recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa. **NOVENO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, específicamente del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, combinado con la violación al cumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo y 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13, al obviar la ley en relación con la validez de los actos administrativos y rechazar el medio de inadmisión deducido de la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo.

9. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"...MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1".5. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicita que este Tribunal declare inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo, basado en el artículo 56 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días; en cuanto al referido incidente se pronunció el recurrente, solicitando el mismo sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 6. Que en esa tesitura el recurrente, señor CIRILO HERNANDEZ, depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, no se refirió a dicho medio de inadmisión. 7. El artículo*

44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, supletorio en la materia, expone: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".8.La precitada ley en su artículo 45 dispone que: "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad".9.El Tribunal Constitucional ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/2013.10.Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.11.En ese tenor, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso".12.Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual fue notificado al recurrente, señor CIRILO HERNANDEZ, el acto de desvinculación; ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la comunicación contentiva de la desvinculación, así como la certificación laboral mediante la cual se evidencia en qué momento el recurrente fue separado de sus funciones, resulta que no hay prueba de la fecha en que le fue notificado dicho acto, imposibilitando a este Tribunal, determinar lo alegado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA



*REPÚBLICA, en consonancia con lo que establecen los artículos 117 y 128 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...”(sic)*

10. En lo que concierne al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

11. Al respecto, verifica esta Tercera Sala que, al momento del tribunal *a quo* dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente, estableció que no fueron depositados al expediente medios de pruebas que le permitieran comprobar la fecha en la cual fue notificado al hoy recurrido en casación el acto de desvinculación y que este tipo de actuación de la administración pública debe ser notificada a las personas perjudicadas siguiendo las exigencias de los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales rezan: *“los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley (...) los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...”*

12. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los aspectos examinados por los jueces del fondo para dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida ante ellos no se relacionaron con la validez del acto administrativo impugnado sino con la obligación de hacerlo de conocimiento de forma efectiva al perjudicado de la actuación para dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación, de lo que resulta que la notificación es obligatoria a fin de que el acto administrativo despliegue su eficacia.

13. Lo anterior se evidencia puesto que la sentencia impugnada, al sustentar su dispositivo de rechazo del medio de inadmisión propuesto por la hoy parte recurrente en casación, se basó en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo. En ese sentido, en vista de que su fundamento consistió en que el acto administrativo de desvinculación que se impugnó no especificó la fecha en que fue notificado al servidor público afectado por la decisión, es razonable la conclusión a que llegó el fallo atacado en el sentido de que el señor Cirilo Hernández, hoy recurrido, tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable.

14. En tales circunstancias, las críticas que puedan dirigirse contra la sentencia impugnada en casación deben referirse a lo juzgado y decidido por los jueces del fondo respecto a la eficacia de los actos administrativos impugnados, requisito establecido en el ordenamiento jurídico que de antemano debe verificar el tribunal para que surta los efectos jurídicos el acto de que se trate. En tal sentido, el vicio denunciado por la parte recurrente resulta inoperante en esta sede de casación, ya que sus quejas deben limitarse a las condiciones de eficacia, que fue la razón decisoria del medio de inadmisión planteado y decidido por el tribunal *a quo*. Por esas razones, el medio de casación que sustenta el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos que sustenten la decisión adoptada por el tribunal *a quo* para acoger de forma desmedida y ligera la demanda en responsabilidad patrimonial puesto que del análisis del recurso contencioso administrativo se

evidencia que el señor Cirilo Hernández nunca puso en condiciones al tribunal de apreciar el daño que supuestamente le ocasionó el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), actuación con la que también violentaron las disposiciones del artículo 59 de la Ley 107-13 antes citada; que al no demostrar ni motivar qué parte del artículo 148 de la Constitución dominicana, la administración pública incumplió para ser condenado en daños y perjuicios.

16. Cabe en esta parte señalar que el señor Cirilo Hernández sustentó su solicitud de indemnización por daños y perjuicios en los siguientes hechos: *"POR CUANTO: A que artículo 1383 del código civil establece los siguientes; Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. POR CUANTO: A que el señor CIRILO HERNANDEZ se le ha causado un daño en razón de que este se encontraba en momento de su desvinculación en estado de salud complicada y fue dejado sin recursos económico y seguridad sociedad para atender su enfermedad, colocando su vida en peligro lo cual hace a ministro de Educación señor Roberto Fulcar responsable de cual consecuencia que pueda suceder con su salud y su vida, debe ser reparado por Ministerio Educación y ministro Roberto Fulcar" (sic).*

17. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud por responsabilidad patrimonial del estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Indemnización por daños y perjuicios 52. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 53.El recurrente, CIRILO HERNÁNDEZ entiende que debe ser indemnizado por responsabilidad patrimonial del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y al señor Roberto Fulcar Encarnación, extraída en la omisión a los requerimientos que realizó, pues no ha podido cobrar sus indemnizaciones laborales.54.Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia, con respecto al derecho al salario, ha manifestado: "que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el

sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad”[pág. 9, Sentencia núm. 48 de fecha 8 de febrero del año 2012, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 55. Asimismo, el Tribunal Constitucional entiende en su Precedente TC/0096/12 del 21 de diciembre del año 2012: “Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa”.<sup>56</sup> Y finalmente la doctrina sostiene “Se desconoce el carácter fundamental que tiene el salario de un trabajador, teniendo una función económico-social muy importante, en cuanto constituye la fuente principal y, en ocasiones, única, para la subsistencia y mantenimiento del trabajador y su familia, función a que el derecho laboral tiende a garantizar por diversos mecanismos. Cuestión que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (...)” [Concepción Acosta, Franklin E., Teoría de las Vías de Ejecución en el Derecho Administrativo, noviembre de 2017, páginas 323 y 324].<sup>57</sup> De ahí que, a diferencia de lo interpretado por la recurrida, que aduce la falta de prueba en la pág. 7 de su escrito de defensa, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública producto de la omisión en solventar las indemnizaciones correspondientes a los empleados de estatuto simplificado es de tipo excepcional por su incidencia directa en la alimentación de la recurrida, y eventualmente en el núcleo de su familia; en ese sentido, procede imponer una indemnización a favor del señor CIRILO HERNÁNDEZ, por lo que habida cuenta, de que (a la fecha) ha transcurrido un lapso de un(1) año desde el momento en que fue separado irregularmente, de tal manera, se ORDENA el pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos con 00/100

(RD\$500.000.00), por concepto de daños y perjuicios por la acción irresponsable e ilegal ejercida por el recurrido” (sic).

18. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo examinaron la solicitud indemnización por los daños y perjuicios causados al servidor público por el retraso en el pago de los derechos e indemnizaciones que le correspondían por el cese injustificado del que fue objeto, argumento distinto al planteado por la parte recurrente que alegó, tal y como se verifica en el recurso contencioso administrativo, que al momento de su desvinculación se encontraba en un delicado estado de salud, por lo que con esa acción atentó contra la vida y la salud del recurrente.

19. En ese tenor, conviene reiterar el criterio mantenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes (...), así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>159</sup>, esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envió en cuanto el aspecto analizado la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en

---

<sup>159</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

*este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00783, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Rodríguez Cepeda y Licda. Ariadna Marrero Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Wilfredo Leopoldo Mora Camarena y Guillermo Gerardo Jiménez Espinal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00934, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representada por Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilfredo Leopoldo Mora Camarena y Guillermo Gerardo Jiménez Espinal, mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. El señor Wilfredo Leopoldo Mora Camarena laboró desde el 1ro de octubre de 2012 y el señor Guillermo Gerardo Jiménez Espinal desde el 20 de septiembre de 2016, como soportes técnicos, en el Departamento de Tecnología y Sistemas, hasta que en fecha 20 de septiembre de 2021, fueron desvinculados de sus labores.



6. Que, inconformes con la decisión, los señores Wilfredo Leopoldo Mora Camarena y Guillermo Gerardo Jiménez Espinal en fecha en fecha 28 de diciembre de 2021, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en reclamo de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pago de salarios atrasados, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00934, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA y GUILLERMO GERARDO JIMÉNEZ ESPINAL en contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), a pagar los siguientes valores, respecto a los siguientes servidores públicos: A) WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS00/100 (RD\$405,000.00), por concepto de 9 años, 1 mes, 4 semanas,1 día, con base nominal al último sueldo devengado por la parte recurrente, a saber: CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$45,000.00); La suma de OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON CATORCE CENTAVOS (RD\$83,064.14), correspondientes a 40 días de vacaciones y la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de la parte proporcional del salario 13. y, B) GUILLERMO GERARDO JIMÉNEZ ESPINAL la suma de DOCIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$270,000.00), por concepto 5 años, 10 meses, 5 días, con base nominal al último sueldo devengado por la

parte recurrente, a saber; CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$45,000.00); La suma de OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON CATORCE CENTAVOS (RD\$83,064.14), correspondientes a 40 días de vacaciones no disfrutadas y la suma CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de la parte proporcional del salario 13. **CUARTO:** RECHAZA; la indemnización solicitada por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA al MINISTRO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), a tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente los señores WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA y GUILLERMO GERARDO JIMÉNEZ ESPINAL, a la parte recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo“(sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: "De manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) contra sentencia 0030-1642-2022-SEN-00934, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022, dada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de los señores WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA Y GUILLERMO GERARDO JIMENEZ ESPINAL, porque el artículo único de la hoy derogada ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, párrafo II, letra c, que modificó a su vez los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, estableció que no procedía recurrir en casación contra sentencias que impusieran condenaciones que no excedieran de los 200 salarios mínimos".

10. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

11. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor

la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

12. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

13. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

14. Para sustentar el primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. Sostiene la parte recurrente que los jueces del fondo dejaron de lado analizar el hecho de que Guillermo Gerardo Jimenez Espinal fue resarcido con el pago de sus derechos adquiridos, tal y como se comprueba en el cheque núm. 2079644, de fecha 31 de marzo de 2022, debidamente recibido por el hoy recurrido, quien firmó un documento denominado Recibo de descargo y finiquito legal por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

16. Tras el análisis del fallo atacado en virtud del aspecto que se examina, no se aprecia que ese argumento y documentos hayan sido alegados ante los jueces del fondo, condición respecto de la cual ya se ha pronunciado esta corte de casación<sup>160</sup>, lo cual los hace inadmisibles por ser novedosos en casación, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino el rechazo del aspecto del medio analizado.

17. Para apuntalar un aspecto del primero y el segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan conjuntamente dada la vinculación que existe entre ellos, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al asignar una categoría laboral a los servidores públicos estableciendo que ostentaban la categoría de estatuto simplificado situación completamente extraña al cargo que ocupaban; al hacerlo se evidencia un profundo desconocimiento de las reglas procesales.

18. Asimismo sostiene que los jueces del fondo pretenden hacer ver y afirmar que se tratan de empleados de estatuto simplificado conforme lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin embargo la resolución 99/2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles, Comunes clasificados por el Poder Ejecutivo en su artículo 4, letra G, el Ministerio de Administración Pública definió claramente que los profesionales pertenecen al grupo ocupacional III, los cuales no forman parte de los empleados de estatuto simplificado, puesto que los empleados de esta categoría pertenecen al grupo ocupacional I y II; que al pertenecer los recurridos a la categoría III, soportes técnicos, resultan ser empleados de libre nombramiento tal y como disponen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; al decidir como lo hicieron incurrieron en desnaturalización de los hechos e interpretaron erróneamente las disposiciones del artículo 24 de la normativa citada, pues los técnicos no se encuentran en el listado de los servidores públicos que componen esa categoría.

19. Continúa sosteniendo que en esta determinación de la categoría a la que correspondían los servidores públicos el tribunal *a quo* no explicó de manera explícita cuales fueron los motivos por los cuáles se apartó de las directrices del MAP, se limitó a meros enunciados sin exposición detallada de las justificaciones razonadas para adoptar la

---

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

decisión violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 65 de la Ley de Casación.

20. Sobre la categoría de servidor público que ostentaban los hoy recurridos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9.1. Determinar de la categoría de servidor público que ostentaron los hoy recurrentes. Que la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), estable en su Escrito de Defensa, que los recurrentes, los señores WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA y GUILLERMO GERARDO JIMÉNEZ ESPINAL, al momento de su desvinculación se encontraban en el puesto de “Soporte Técnico y Soporte Informático”, por lo que, no son de estatuto simplificado sino empleados de libre nombramiento y remoción y por tanto no le corresponden las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los Órganos y entidades de la administración pública se clasifican en 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. Que el artículo 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 dispone que “es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3, Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública”. Que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, categoriza el cargo de “Soporte Técnico y Soporte Informático” dentro del grupo ocupacional III, relativo a los “Técnicos”, mismo que se colocan bajo una denominación común relativa al tipo de trabajo. La

referida resolución define el grupo ocupacional mencionado como aquel que está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas, Requiere de un nivel técnico de una carrera universitaria o competencias técnicas. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP (...). Resulta un hecho innegable que los recurrentes los señores WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA y GUILLERMO GERARDO JIMÉNEZ ESPINAL, ejercía funciones públicas como Soporte Técnico y Soporte Informático en el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus. En el entendido de que no ha podido comprobarse que los recurrentes hayan desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejercieran funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público a la recurrente en el momento en que operó su desvinculación 26. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre los recurrentes y Soporte Técnico y Soporte Informático y la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), respecto a la categoría de servidores públicos a la que pertenecían al momento de su desvinculación, se le dará el trato de unos empleados de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación" (sic).

21. Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

22. En el caso que nos ocupa, la administración aseguró ante los jueces del fondo que los servidores públicos corresponden a la categoría de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 19

de la ley núm. 41-08, que establece: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.* De igual manera externó que por este hecho no pudo el tribunal reconocer derechos que la ley dispone que son exclusivos para determinadas categorías.

23. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...*; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

24. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, frente a la controversia suscitada entre las partes respecto de a cuál categoría de servidor público corresponden los recurridos Wilfredo L. Mora Camarena y Guillermo G. Jiménez Espinal, establecieron, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que se desempeñaron como Soporte Técnico de la institución. Que dichas funciones se encuentran clasificadas en el grupo Ocupacional III, relativa a aquellos respecto de los que se requiere un nivel técnico o una carrera universitaria y que algunos de estos puestos tienen vocación de carrera. Más aún, los jueces del fondo señalaron que este puesto cae entre los cargos de confianza o de alto nivel para pertenecer a la categoría de libre nombramiento y remoción, por lo que correspondían a la categoría de servidor público de estatuto simplificado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 3, el cual expresa que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y,*



*en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública<sup>1</sup>. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

25. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tal y como determinó el tribunal *a quo*, tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a los servidores públicos, estatuyó conforme a derecho, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

26. Lo anterior se refuerza con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00934, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rosó Vallejo Espinosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariano Castillo Mejía y Heiron Estévez Pilarte.
<b>Recurrido:</b>	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosó Vallejo Espinosa, contra la sentencia núm. 030-04-2021-SSN-00397, de fecha

18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Mariano Castillo Mejía y Heiron Estévez Pilarte, actuando como abogados constituidos de Rosó Vallejo Espinosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representada por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

6. Con motivo de una denuncia realizada por la Procuraduría General de la República (PGR), contra varios jueces del Poder Judicial, fue ordenada la realización de una investigación a cargo de la Inspectoría General del Poder Judicial que, en relación con la investigación referente

al magistrado Rosó Vallejo Espinosa, concluyó con el oficio IG núm. 0357/15, siendo posteriormente sometido, según acta núm. 47-2015, de fecha 16 noviembre de 2015, del Consejo del Poder Judicial (CPJ), a juicio disciplinario, que terminó con la resolución núm. 07/2016, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), declarando que cometieron faltas en el ejercicio de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión, el magistrado Rosó Vallejo Espinosa interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00397, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor ROSO VALLEJO ESPINOSA, en contra de la Resolución núm. 07/2016, de fecha 21 de julio del 2016, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor ROSO VALLEJO ESPINOSA, a las partes recurridas CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 39, 40, 68, 69, 74 y 151 de la Constitución de la República Dominicana que consagran los derechos a la igualdad, la legalidad y a la seguridad, dentro del marco del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias que serán especificadas en

el desarrollo del medio de casación. **Tercer medio:** Falta de base legal, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. La parte correcurrida, Consejo del Poder Judicial, solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que no fue dictada en última instancia, aspecto este que es preciso examinar en primer orden atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que, a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Rosó Vallejo Espinosa contra el Consejo del Poder Judicial, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00397, de fecha 18 de junio de 2021, por lo que el señor Rosó Vallejo Espinosa interpuso formal recurso de revisión en fecha 3 de septiembre de 2021 y posteriormente en fecha 22 de septiembre de 2021, el recurso de casación que se examina.

11. En relación con la inadmisión planteada sobre la base de que el recurrente Rosó Vallejo Espinosa interpuso un recurso de revisión al tenor de la Ley num. 1494-47, contra la misma sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación que ahora se examina, debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones era inadmisibile

puesto que había sido formulado contra una decisión que no es única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

12. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisibles, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo 37 (modificado por la Ley núm. 3835-54) de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

13. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisibles, ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la ley 3835) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

14. Por lo anteriormente señalado, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 22 de septiembre de 2021, dirigido contra la sentencia núm. 030-04-2021-SS-EN-00397, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recurso plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

15. No obstante, resulta necesario aclarar que otra de las partes en el proceso (en este caso el Consejo del Poder Judicial), puede interponer

recurso de casación en contra de la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición establecida en el texto analizado está dirigida para que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos (revisión y casación), debiendo en esos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías están cerradas.

16. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosó Vallejo Espinosa, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Rosó Vallejo Espinosa, contra la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00397, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Antonia Gómez Ortíz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Auto Repuestos Nara, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berónica Alcántara Cayetano.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Gómez Ortíz, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00365, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogado constituido de Ramona Antonia Gómez Ortíz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Auto Repuestos Nara, SRL., representada por Manuel Alcántara Rosario, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Berónica Alcántara Cayetano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, incoada por la compañía Auto Repuestos Nara, SRL., contra José Miguel Polanco Fernández y Ramona Antonia Gómez Ortiz, en relación con el solar núm. 8, manzana núm. 673, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una superficie de 125.00 metros cuadrados y el solar núm. 9, manzana núm. 673, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una superficie de 125.00 metros cuadrados, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00011, de fecha 28 de enero de 2021, la cual acogió la transferencia que derivó de la ejecución de los contratos de compraventa; dispuso que el Registro de Títulos del

Distrito Nacional realice las actualizaciones de cancelar los certificados de títulos núms. 0100039573 y 0100039573 y expedir en su lugar dos (2) nuevos certificados de títulos a nombre de la compañía Auto Repuestos Nara, SRL.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Miguel Polanco Fernández y de manera incidental por Ramona Antonia Gómez Ortiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00365, de fecha 13 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero, por el señor José Miguel Polanco Fernández, mediante instancia de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), y, el segundo, por la señora Ramona Antonia Gómez Ortíz, mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); ambas acciones recursivas en contra de la sentencia número 0314-2021-S-00011 dictada, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoados con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos descritos precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con el número 0314-2021-S-00011 dictada, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores José Miguel Polanco Fernández y Ramona Antonia Gómez Ortíz, al pago de las costas procesales a favor y provecho de la Lcda. Berónica Alcántara Cayetano, quien hizo la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal desglosar todos los documentos depositados

relativos al presente proceso, conforme los inventarios aportados, dejando copia en el expediente de cada una de las piezas a desglosar **COMUNÍQUESE:** A la secretaría general de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de nuestros legítimo y sagrado derecho de defensas, ante la violación el rechazo de varias medidas de instrucción solicitadas por las partes co-recurrentes lo que terminó en violación de las reglas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 26 del mes de enero del año 2010. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos para cumplir con el deber del juzgador en un sistema democrático y de derechos de oferta a los justiciables una decisión justa y motivada, así como falta de ponderación de documentos sometidos al debate oral público y contradictorio, de paso violación de los textos 39, 69 y 74, de la Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 26 del mes de enero del año 2010. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de documentos sometidos al debate" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en cuanto al fondo sólo ha contestado las conclusiones e inquietudes procesales provenientes del correcurrente en apelación José Miguel Polanco

Fernández, dando motivos vagos respecto de las calidades y la incidencia en el proceso respecto de la recurrente Ramona Antonia Gómez Ortiz, violando el artículo 39 de la Constitución, relativo al derecho de igualdad, expresando además, que se han detectado serias violaciones e irregularidades al debido proceso y a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68, 69 de la Constitución.

9. De la valoración del aspecto del primer medio analizado, esta Tercera Sala debe establecer, en primer término, que la parte recurrente no expresa de manera puntal qué alegatos y argumentos no fueron ponderados por el tribunal de alzada; sin embargo, aportó ante esta sala el recurso de apelación de fecha 17 de junio de 2021, que contiene las fundamentaciones de su acción recursiva y del que se establecen tres puntos sobre los cuales sustentó sus críticas contra la sentencia de primer grado impugnada y que fueron presentados ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dentro de los cuales se identifica como tercer punto de apelación, *que sobre los inmuebles objeto de análisis existían oposiciones anotadas de la mujer casada que por sí sola permitían declara la nulidad de los actos de ventas, así como también, que existían en el presente caso para la venta una condición para liberar las deudas contraídas sobre los inmueble ubicados en la provincia Espaillat y por último, que dicho contratos no fueron firmados por ambos esposos comunes en bienes...* (sic).

10. En ese orden, de los documentos probatorios aportados en el presente recurso de casación y del análisis de la sentencia objeto del presente análisis permite concluir, que el tribunal *a quo* no ponderó de manera íntegra los puntos de derecho presentados por la hoy parte recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia no contiene contestación sobre la referidas oposiciones inscritas en los inmuebles cuya transferencia fue solicitada ni se pronunció sobre la incidencia o no de la falta de la firma de la hoy recurrente Ramona Antonia Gómez Ortiz en los contratos de venta de fecha 5 de febrero de 2009, máxime cuando se comprueba que las justificaciones de la sentencia impugnada se encuentran sustentadas en la verificación o no del pago del precio de la venta, lo que permite concluir que las fundamentaciones del recurso de apelación interpuesto por Ramona Antonia Gómez Ortiz, no fueron respondidas ni ponderadas en toda su extensión, situación que impide

a esta Tercera Sala determinar si fue bien o mal aplicado el derecho, generando al mismo tiempo la falta de motivos alegada.

11. La jurisprudencia más constante establece que, *las sentencias deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal*<sup>161</sup>; por igual indica que, *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*<sup>162</sup>; situaciones verificadas en el presente caso, que generan en consecuencia el vicio invocado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

12. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

13. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

## V. Decisión

161 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 4 de abril 2012, BJ. 1217.

162 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de abril 2012, BJ. 1223; sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00365, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Diómedes Eleno Olivares Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Werner Hofmann, Bohler Nikolaus y Alberto Chiarini.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Harold Dave Henríquez Santos, Harold Lewis Henríquez Taveras y Dra. Eduvigis María Santos.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00181, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Diómedes Eleno Olivares Rosario, actuando como abogados constituidos de Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Werner Hofmann, Bohler Nikolaus y Alberto Chiarini, mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Harold Dave Henríquez Santos y Harold Lewis Henríquez Taveras y la Dra. Eduvigis María Santos.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia e inscripción de hipoteca, incoada por Giuseppe Chiarini contra Werner Hofmann, en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 1, Distrito Catastral núm. 17/3ro., municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional ordenó el sobreseimiento de la indicada litis por existir un proceso pendiente de decisión ante la jurisdicción civil, el cual fue levantado mediante sentencia *in voce* de fecha 30 de septiembre de 2019, en virtud de que la referida causa judicial había concluido con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; en esa razón, fijó nueva audiencia para continuar con la instrucción de la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00181,

de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado en fecha 15 de octubre de 2019, incoado por los señores Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, contra la sentencia In-Voce, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala, en relación al solar 6, manzana 1, del distrito catastral No. 17/3ro, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia In-Voce, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala, en atención a las razones de esta sentencia, REMITE el expediente ante la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fines de que ésta prosiga con la sustentación de la causa sometida a su jurisdicción. **TERCERO:** COMPESA las costas del procedimiento por las razones dadas” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta, contradicción y errónea interpretación de los hechos en la motivación de la sentencia: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; Violación a los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, y por ende a una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Violación a los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad y por ende a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana, que consagran los derechos de la legalidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias que serán especificadas en el desarrollo del medio de casación. **Tercer medio:** Falta de base legal, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró los argumentos contenidos en su recurso, referente a que poseen derechos en el inmueble objeto de la litis, pues tienen nueve (9) hipotecas de segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno grados, lo que implica que todo el que se considera poseedor de un derecho inscrito en un inmueble tiene derecho a intervenir en la vida y suerte de este, pues es un derecho *erga omnes*; en consecuencia, al plantear la actual parte recurrente al tribunal de alzada la solicitud de citar a Alberto Chiarini, causahabiente de Giuseppe Chiarini, domiciliado y residente en Italia y que es un procedimiento que nuestro ordenamiento jurídico prescribe seguir, a fin de hacer comparecer y citar por vía del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo que establece el artículo 69, párrafos 8vo. y 9no, del Código de Procedimiento Civil, es evidente que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal *a quo* no podían desconocer esos requerimientos, por lo que incurrió en una errónea interpretación de los hechos y consecuentemente en una violación a la ley, tal y como se advierte en los considerandos VI y VII, páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, comportando una violación del sagrado derecho de defensa de las partes en litis y al debido proceso consagrado constitucionalmente en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que lo antes expuesto demuestra que la sentencia impugnada no está debidamente motivada, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el deber de motivación de las sentencias y a la vez constituye una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“VII- En cuanto al motivo de que no tuvo el tiempo suficiente para notificar a los continuadores jurídicos del señor Giuseppe Chiarini, esta alzada al igual que el juez *a quo* ha podido comprobar que ambas partes tuvieron tiempo suficiente para realizar dicho requerimiento, no evidenciándose que el recurrente haya dado cumplimiento en el tiempo oportuno a la decisión de renovación de instancia dada mediante sentencia No. 1270-2019-S-0029 de fecha 13 de marzo de 2019, no demostrándose interés por ninguna de las partes en lo que concierne la renovación de instancia, situación en la que se evidencia un desinterés de los causahabientes, lo que no constituye una violación al derecho de defensa por tales motivos procede rechazar las pretensiones, y consecuentemente envía el asunto por ante el tribunal que evacuó la sentencia impugnada a fin de que continúe la instrucción y fallo de la demanda” (sic).

9. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para rechazar la solicitud de la actual parte recurrente, tendente a que se notificara a los continuadores jurídicos de Giuseppe Chiarini, parte demandante inicial, estableció que las partes tuvieron tiempo suficiente para realizar esa diligencia y que no había constancia de que hubiesen dado cumplimiento en tiempo oportuno a la renovación de instancia dictada por sentencia núm. 1270-2019-S-0029, de fecha 13 de marzo de 2019, no demostrándose interés por ninguna de las partes en el proceso y un desinterés por los causahabientes; por lo que, envió el conocimiento de la demanda ante el tribunal de primer grado, para que continúe con su instrucción y fallo.

10. Ha sido juzgado que *la interrupción de la instancia tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes*

*serán nulas*<sup>163</sup>; por tanto, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos que establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que el acontecimiento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida.

11. Existen dos modalidades para la renovación de instancia: la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley.

12. Esta última se trata de un emplazamiento propiamente dicho ante el tribunal apoderado de la acción principal, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. A partir de ese momento es posible continuar con el proceso, de lo contrario, toda actuación del tribunal posterior constituye una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes señaladas, sino que también se aparta de lo que consagra la Constitución, en lo relativo a las reglas del debido proceso.

13. En la especie, se advierte que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual constituye una infracción procesal que afecta de nulidad con la decisión impugnada, por contravenir los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, pues a falta de evidencia de que el abogado de la parte que representaba los intereses de la parte fallecida no había dado cumplimiento a la renovación de instancia, no podía ordenar la continuación del conocimiento de la demanda, sino que procedía darle la oportunidad a la parte hoy recurrente, tal como lo solicitó, de promover la renovación forzosa de la instancia, a fin de cumplir con el debido proceso. Por tales motivos,

---

163 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 159, 28 de abril 2021, BJ. 1325

procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios del recurso.

14. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00181, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Faustino Plasencia José.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista David.
<b>Recurrido:</b>	Eddy David Wright.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Arcadio Beltré.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Plasencia José, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00447, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Bautista David, actuando como abogado constituido de Faustino Plasencia José.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eddy David Wright, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Arcadio Beltré.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Eddy David Wright, contra Zoraida y Sarah, de apellidos Jorge Guitián, con la intervención forzosa de Faustino Plasencia José, en relación con las parcelas núms. 483-G, 48-G-9 y 402389192527, todas del distrito catastral 32, Boca Chica, Santo Domingo Este, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00275, de fecha 20 de diciembre de 2018, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eddy David Wright, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00447, de fecha 3 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Ramón Arcadio Beltré, quien actúa en representación del señor Eddy David Wright, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502327-9, domiciliado y residente en la calle Masonería núm. 28, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante instancia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), debidamente notificada mediante acto de alguacil instrumentado, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), , por Carlos Antonio Dorrejo Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



de la Quinta Sala, en contra de la sentencia núm. 0313-2018-S-00275 dictada, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en desalojo intentada por la parte hoy recurrente, Eddy David Wright, en contra de los hoy recurridos, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia.

**SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con el número 0313-2018-S-00275 dictada, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia.

**TERCERO:** ORDENA, en cuanto a la demanda original en desalojo, el desalojo de la parte recurrida, señores Roberto Valerio y Tamina Miguel Miguel, de la posicional número 402389192827, propiedad de la parte recurrente, Eddy David Wright, estando expresamente identificadas las siguientes entidades que en la actualidad ocupan irregularmente en la siguiente proporción: a) Dealer Hot Deals Rent a Car, desalojado de los 17.20 metros cuadrados que ocupa irregularmente de la citada posicional núm. 402389192827. b) Dealer Dreamers In God Car Rental, desalojado de los 19.98 metros cuadrados que ocupa irregularmente de la citada posicional núm. 402389192827. c) Dealer Oasis Rent a Car, desalojado de los 206.87 mts.2 que ocupa irregularmente de la citada posicional núm. 402389192827. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal remitir la presente decisión al Abogado de Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, a fines de ejecución de la presente decisión, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades, conforme los inventarios aportados; dejando copia certificada en el expediente de cada una de las piezas a desglosar. **COMUNÍQUESE:** A la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

##### a) en cuanto a la solicitud de fusión

7. La parte recurrida Eddy David Wright solicitó, mediante instancia depositada en fecha 14 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2023-RECA-00482 con los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-00480, relativo al recurso de casación interpuesto por Zoraida Jorge Guitián y Sarah Jorge Guitián y 001-033-2023-RECA-00424, respecto del recurso de casación interpuesto por Jorge Pérez Feliz y María Cristina Luciano Santana de Pérez, alegando que por economía procesal se hace necesario fallarlos de manera conjunta, pues los recursos están dirigidos contra una misma sentencia.

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

9. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se tratan de recursos interpuestos por diferentes partes, sustentados en distintos medios de casación, lo que

amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente y decididos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento; vale este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) en cuanto a la solicitud de caducidad

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 30 de marzo de 2023, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

12. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa

indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de marzo de 2023.

16. No obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Faustino Plasencia José, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00447, de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón

Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Iluminada Pérez Rubio.
<b>Recurrida:</b>	Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Sosa Eve.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor, contra la sentencia núm. 2021-0143, de fecha

12 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Criseyda Vier Burgos e Iluminada Pérez Rubio, actuando como abogadas constituidas de Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Luis Sosa Eve.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación para trabajos de mensura para saneamiento litigioso, a requerimiento de Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta, con la oposición de Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor, relativa al solar núm. 3, manzana núm. 6, Distrito Catastral núm. 1, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000016, de fecha 22 de

enero de 2020, la cual rechazó la oposición presentada por Bernardita Tejada de la Cruz, aprobó los referidos trabajos de mensura y ordenó al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez el registro del derecho de propiedad a favor de Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0143, de fecha 12 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 17 de marzo del 2020, por la parte recurrente, señora, Bernardita Tejada de la Cruz, a través de sus abogadas apoderadas especiales, Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, en contra de la sentencia núm. 02272000016 dictada en fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez e igualmente se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por dicha parte, en la audiencia de fecha 09 de junio del 2021, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 09 de junio del 2021, exceptuando la solicitud de condenación en costas, por la Sra. Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta, a través de su abogado apoderado, Dr. Luis Sosa Eve, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **CUARTO:** Se confirma con modificación en el aspecto antes señalado la sentencia No. 02272000016, dictada en fecha 22/01/2020, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la oposición al Saneamiento presentada por las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos en representación de la señora Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge la reclamación hecha por la señora Teresita De Jesús Tejada de la Cruz de Acosta, sobre una porción de terreno con una cantidad de 190.35 metros cuadrados dentro del Solar No. 3, Manzana No. 6 del Distrito Catastral número



No. 1 del municipio de Cabrera y sus mejoras consistentes en una casa de madera y zinc, piso pulido, de un nivel con los linderos correspondientes y demás especificaciones consignadas en el indicado plano, por ser procedente y cumplir con los requisitos de ley. Tercero: Acoge la instancia de aprobación de los trabajos técnicos de saneamiento emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, expediente número 661201800713, de fecha 30 del mes de abril del año 2019, practicado por el agrimensor José Martínez Beltré, dentro del ámbito del inmueble identificado como Solar No. 3, Manzana No. 6 del Distrito Catastral número No. I del municipio de Cabrera, que dio como resultante la parcela núm. 410752019020, ubicada en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, el registro del Derecho de Propiedad consistente en la parcela número 410752019020, ubicada en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 190.35 metros cuadrados, y sus mejoras, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de la señora Teresita De Jesús Tejada de la Cruz de Acosta, de generales indicadas en el inicio de la presente decisión. Quinto: Ordena a la secretaria de este Tribunal, desglosar y remitir de este expediente los planos ilustrativos de Mensuras Catastrales del presente Saneamiento, a los fines de que sean enviados conjuntamente con la presente Sentencia al Registrador de Títulos de la provincia María Sánchez, dejando copias certificadas de los mismos en el expediente. Sexto: Compensa las costas entre las partes del proceso. Séptimo: Instruye al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Octavo: Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta interpretación de la ley, falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de igualdad entre las partes. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* reconoció que la porción de terrenos objeto de saneamiento era propiedad de Andrés Nicolás Tejada Girabet, padre de las partes en litis, por tanto, al fallecer, el inmueble pasó a sus continuadores jurídicos, convirtiéndose en patrimonio familiar, sin embargo, el tribunal *a quo* desconoció el derecho de la parte hoy recurrente, sin dar motivos lógicos, en violación a la norma que rige la materia; que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas sometidas, que mostraban las contradicciones cometidas por la parte hoy recurrida para justificar la forma en que adquirió el inmueble objeto de litis, además de que el padre de las partes en litis vivió en el inmueble por más de 40 años y que prestó el inmueble a la parte hoy recurrida para que no pagara alquiler, a lo cual no se opusieron sus otros hermanos, lo que comprueba que el tribunal *a quo* realizó una interpretación incorrecta de la ley y violó el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentada en una posesión de más de 28 años, sobre una porción de 190.35 metros cuadrados, en el ámbito del solar núm. 3, manzana 6, distrito catastral núm. 1, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta solicitó la aprobación de los trabajos técnicos para saneamiento, resultando la posicional núm. 410752019020, distrito catastral 1, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) que Bernardita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta se opuso a la aprobación de los trabajos de saneamiento, alegando que el inmueble correspondía a la sucesión de su padre, el finado Andrés Nicolás Tejada Girabet, de quien también es hija Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta, por lo que el inmueble pertenece a la sucesión; c) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000016, de fecha 22 de enero de 2020, la cual acogió la reclamación realizada por Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta, aprobó los trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor José Martínez Beltré y ordenó al registrador de títulos la inscripción del derecho de propiedad a nombre de Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta; d) que no conforme con la decisión, Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor interpuso un recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante la sentencia núm. 2021-0143, de fecha 12 de julio de 2021, objeto del presente recurso casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...7. Que con relación a la reclamación incoada por la recurrente, señora Bernardita Tejada de la Cruz, en calidad de sucesora del finado Andrés Nicolás Tejada Girabert y su esposa, y sobre los puntos impugnados en el recurso de apelación, que apodera esta Corte, a lo cual esencialmente debe referirse, es en lo concerniente según los apelantes, a la errónea apreciación del Tribunal *a-quo* al adjudicarle a la señora Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta la totalidad del inmueble objeto del presente proceso, fundamentado por las declaraciones hechas por el señor Nicolás Tejada de la Cruz. Luego

de la valoración de las pruebas aportadas en el presente diferendo tanto literales como testimoniales y de todas las incidencias fácticas que se recogen en la glosa del expediente, esta Corte ha comprobado en consonancia con lo decidido por el Tribunal de primer grado, que las pretensiones de la parte recurrente, en modo alguno podrían sostenerse, y resultan rechazables, al establecer dicho órgano lo cual debe destacarse: "que para este saneamiento quedó comprobado que la oposición presentada por la parte interviniente, la señora Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor, carece de fundamento, ya que dándole credibilidad a las declaraciones del señor Nicolás Tejada de la Cruz, en calidad de hermano mayor, este ha reconocido que la casa es propiedad de la Sra. Teresita de Jesús de la Cruz Acosta", exposición que nos merece valor probatorio por la forma sincera en que fueron manifestadas en nuestra presencia por el indicado señor. Entendiendo la Corte que esta declaración como parte y en calidad de testigo del indicado señor constituye un valor determinante para que sea adjudicado dicho solar a la reclamante que intervino en primer grado, hoy recurrida en esta instancia, ya que a pesar de que podría resultar beneficiario en la reclamación de dicho solar, honró la verdad en contraposición con sus demás hermanos sucesores, despojándose de su interés material, poniéndose por encima la razón y la conciencia. **8.** Este Órgano judicial debe establecer de manera esencial y sustancial en el caso de la especie, que no obstante a las consideraciones del Tribunal de Primer Grado en su decisión, de conformidad con el artículo 789, del Código Civil Dominicano: "La facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios." de donde se desprende que la Sra. Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta, ha permanecido en dicho solar desde el año 1992, por un espacio de 28 años, según sus declaraciones que constan en acta de audiencia de fecha 04 de octubre del 2019 celebrada por el Tribunal a-qua y sobre este largo tiempo no hubo contracción de parte de sus hermanos también reclamantes, sin que nadie se opusiera a la misma, ni tampoco hubo demanda alguna, sino hasta el año 2018 fue la fecha en que los reclamantes en calidad de sucesores del finado Andrés Nicolás Tejada Girabet y su esposa Epifanía de la Cruz, expusieron en el Tribunal a-quo, que dicho solar era propiedad de su fenecido padre, comprobándose que

al efecto invocaron la sucesión en el plazo ya prescrito de los 20 años estipulados en el artículo 2262 del mismo texto legal, de manera que los sucesores que se oponen al saneamiento de la recurrida, si bien hubiesen podido tener derechos sobre dicho solar, estos dejaron que transcurriera el plazo de la más larga prescripción y no hicieron uso del mismo en el tiempo oportuno como prerrogativa que le confiere la normativa inmobiliaria y la supletoriedad del derecho común, todo esto corroborado por los testigos que depusieron en el Tribunal de primer grado y también los que depusieron en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 09 de junio del 2021, y además que el solo hecho de tener la recurrida un espacio de 28 años en el inmueble en cuestión sin haber tenido oposición a su ocupación en ese tiempo de parte de sus hermanos ni de otras personas, de tal manera que resulta irrelevante cualquier otra consideración al respecto, ya que la posesión está más que caracterizada para ser adjudicado el indicado solar y sus mejoras a favor de la reclamante Sra. Teresita de Jesús de la Cruz Acosta. **9.** Que además este Órgano Judicial robusteciendo la sentencia impugnada, debe puntualizar lo estableció por el Juez a-quo en el sentido de; “que en el tiempo que ha permanecido la parcela en manos de quien la posee, las declaraciones de las personas que comparecieron a audiencia, así como las pruebas literales depositadas, toda vez que hemos podido comprobar, la posesión mantenida por la reclamante adjudicataria, reúne cada una de las condiciones para que sobre dicho terreno opere la prescripción adquisitiva, manteniendo una posesión pública, pacífica, continua, e ininterrumpida, de más de veinte (20) años, a la vista de todos y cumpliendo con las características exigidas por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; así con las disposiciones de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano, y el tiempo de ocupación que ha permanecido la reclamante, sin oposición alguna, sino ahora cuando presentó su reclamación en el indicado saneamiento, por lo que en tales circunstancias, la reclamación formulada por la señora Bernardita Tejada de la Cruz, sucesora del finado Andrés Nicolás Tejada Girabet, carece de sustento legal, y en consecuencia deviene en ser rechazada, en razón de que la señora Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta logró demostrar de manera fehaciente la certeza de cada una de las premisas fácticas contenidas en su reclamación” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrida ha tenido posesión del inmueble objeto de saneamiento por un período de 28 años, sin que su ocupación haya tenido oposición por parte de sus hermanos, reuniendo así las características para que el inmueble le sea adjudicado. Que, además, los hermanos de la parte hoy recurrida, entre los que se encuentra la parte hoy recurrente, no reclamaron el solar que alegan fue legado por sus finados padres, dejando pasar el plazo establecido por el artículo 789 del Código Civil, por lo que, si bien pudieron tener derechos sobre el solar, al dejar pasar el plazo de la prescripción, perdieron la prerrogativa de solicitar su reconocimiento.

13. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, o sea, el tiempo de duración y los elementos de posesión. Para ello, pueden fundamentarse en aquellos testimonios prestados en audiencia que resulten más sinceros y verídicos*<sup>164</sup>; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, al indicar que la declaración de Nicolás Tejada de la Cruz, hermano mayor de las partes en litis, tenía un valor determinante para ordenar la adjudicación del bien inmueble a favor de la parte hoy recurrida.

14. Además, ha sido establecido que *en materia de partición de bienes sucesorios, para los bienes inmueble no registrados aplican los artículos 789 y 2262 del Código Civil, según los cuales la acción en partición prescribe a los veinte años*<sup>165</sup>; verificándose que en la especie, conforme estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, los hermanos de la parte hoy recurrida no presentaron oposición a la ocupación que ella mantuvo por un período de 28 años sobre el solar cuyo saneamiento se solicita, dejando transcurrir el plazo establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

15. De todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que el tribunal *a quo* apuntaló su fallo sobre las pruebas que consideró relevantes para contestar la controversia, sin que se verifique que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados, por cuanto *los jueces del fondo,*

---

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

165 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 97, 19 de abril de 2013, BJ. 1229.

*haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*<sup>166</sup>.

16. Los motivos dados en la sentencia impugnada ponen en evidencia, que el tribunal *a quo* apoyó su decisión sobre la base de las pruebas literales y testimoniales presentadas al debate y de todas las incidencias fácticas recogidas en la instrucción del proceso, con las cuales estableció que procedía la aprobación del saneamiento y la adjudicación de la porción de terreno a favor de la reclamante, al comprobarse la regularidad de los trabajos de campo efectuados y que la parte hoy recurrida, en su calidad de reclamante del inmueble, reunía los requisitos para ser declarada adjudicataria.

17. Lo anteriormente expuesto permite concluir, que al momento de dictar su decisión, el tribunal *a quo* falló conforme con los hechos y documentos aportados al expediente, estableciendo que la reclamación de la parte hoy recurrente sobre el inmueble carece de fundamento, por no probar la titularidad del derecho que solicita le sea reconocido, comprobaciones que caen en el ámbito del poder soberano de apreciación de la prueba que tiene el tribunal, por cuanto *es facultad del juez en los procesos de saneamiento valorar los documentos que le son presentados a fin de comprobar y verificar quién realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*<sup>167</sup>.

18. Por todas esas razones, los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

“POR CUANTO: A que en el presente caso los jueces del tribunal superior de departamento Noreste, han vulnerado el derecho constitucional en perjuicio de la parte recurrente. POR CUANTO: A qué el Principio de Igualdad es un derecho fundamental y “El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la

166 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239.

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.

violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación.” Sentencias: 2531-94, 196-91, 1942-92. 7582-02. Y en el presente caso a la señora BERNARDITA TEJADA DE LA CRUZ DE VICTOR, se le ha vulnerado, este derecho lo que constituye una franca violación este derecho fundamental, en perjuicio de nuestros representados” (sic).

20. El análisis del segundo medio de casación pone en evidencia, que la parte recurrente se ha limitado a hacer una crítica general en relación con la sentencia impugnada y a transcribir un criterio doctrinal relativo al principio de igualdad, sin indicar en qué parte de la decisión atacada en casación ni de qué forma se violó ese principio.

21. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*<sup>168</sup>. En este caso, en el segundo medio, como ha sido expresado, la parte hoy recurrente no ha indicado la forma en que el vicio que invoca se presenta en la sentencia impugnada, que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razones por las cuales procede declararlo inadmisibles por falta de desarrollo ponderable.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas a la regularidad del saneamiento, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

---

168 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.



V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernardita Tejada de la Cruz de Víctor, contra la sentencia núm. 2021-0143, de fecha 12 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Sosa Eve, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Adolfo José Manuel López Belando.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas.
<b>Recurrida:</b>	Patricia Reid Baquero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adolfo José Manuel López Belando, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-094, de

fecha 28 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas, actuando como abogados constituidos de Adolfo José Manuel López Belando.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Patricia Reid Baquero, mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Vicioso.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00196, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida José Manuel Batlle Pérez y Barco, SRL.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión, Adolfo José Manuel López Belando incoó una demanda laboral en cobro de sumas restantes por terminación laboral anticipada y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra José Manuel Batlle Pérez y Barco, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SEEN-00179,

de fecha 22 de junio de 2018, que rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral entre las partes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adolfo José Manuel López Belando, quien a su vez demandó en intervención forzosa a Patricia Reid Baqueo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SS-094, de fecha 28 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Adolfo José Manuel López Belando en fecha 20 de enero del 2018, en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio del 2018, número 053-2017-SS-00179. **SEGUNDO:** RECHAZA a éste Recurso por improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia antes mencionada. **TERCERO:** RECHAZA a la Demanda en Intervención Forzosa hecha por el señor Adolfo José Manuel López Belando en fecha 16 de julio de 2019, en contra de la señora Patricia Reid Baquero, por improcedente especialmente por falta de pruebas. **CUARTO:** CONDENA a el señor Adolfo José Manuel López Belando a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, Lic. Santa Evelina Ortega Hernández y Lic. Conrad Pitaluga Vicioso” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** una contravención del artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** una violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión solo en tres documentos, de los más de cuarenta que fueron depositados para la sustentación de la demanda, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos y las pruebas y en ese mismo sentido contraviniendo las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y a los derechos fundamentales relativos y vulnerando las previsiones constitucionales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que quedó demostrado que la parte recurrente prestó un servicio personal a los correcurridos José Manuel Batlle y Barco, SRL., como puede apreciarse de los correos electrónicos de fecha 4 de marzo de 2017, que fueron intercambiados entre Adolfo López y el codemandado José Manuel Batlle Pérez, en los que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por el retraso en el segundo pago y posteriormente, el correcurrido José Batlle Pérez recomienda la suspensión de los trabajos, correos estos que no fueron objetados ni negados por este ni por Barco, SRL., pero en sus consideraciones los jueces del fondo solo refieren que en los correos electrónicos se solicitan pagos, sin precisar cuáles servicios fundamentan la reclamación; que la corte *a qua* no tomó en cuenta el indicado correo relativo a la suspensión, pues si no había relación laboral entre las partes cuáles eran los trabajos que se estaban suspendiendo, al excluir una prueba relevante para probar los méritos de la demanda. Otro de los elementos de prueba que no ponderó fue el acto de alguacil núm. 577/2017, con el que la parte recurrente requirió la devolución de las herramientas que había estado utilizando para desempeñar la tarea asignada, en fecha 13 de marzo de 2017, constando también el recibo dicha devolución, el cual tampoco fue valorado y por medio del cual fueron entregadas las 72 herramientas que éste utilizaba para la ejecución de los trabajos de arqueología para los que fue contratado. Como se ha dicho en parte anterior las pruebas fueron analizadas por separado y no en su integralidad, lo que puede ser comprobado al

evaluar el pago realizado mediante cheque emitido por Barco, SRL., en fecha 27 de enero de 2017, por concepto de "Reembolso pago botes de escombros" y que además corresponde al período de trabajo comprendido entre el 1° de enero y el 12 de febrero de 2017.

10. Continúa exponiendo la parte recurrente que los correcurridos José Manuel Batlle Pérez y Barco, SRL., en el curso del recurso de apelación, demandaron en intervención forzosa a la correcurrida Patricia Reid Baquero, alegando que esta era la verdadera empleadora de Adolfo López, lo que conlleva el reconocimiento implícito de que la parte recurrente trabajó para los correcurridos Manuel Batlle Pérez y Barco, SRL. y no un empleado de proyecto como quisieron dejar establecido, sustentando la demanda en intervención en las disposiciones del artículo 8 del Código de Trabajo y queriendo calificarse como intermediario o director de obra, sin embargo, el correcurrido José Manuel Batlle Pérez fue quien contrató los servicios de la parte recurrente, quien dispuso la "suspensión de los trabajos", a este fue a quien se le informó del avance en los trabajos en el período enero a febrero de 2017 y la empresa de su propiedad la correcurrida Barco, SRL., fue la que pagó por tareas relacionadas con los trabajos de arqueología, es decir, la hoy correcurrida Patricia Reid Baquero, no participó de las acciones que generaron la relación laboral entre las partes. En apoyo a su demanda en intervención forzosa, fueron depositados sendos documentos, dentro de estos el anexo descrito en la primera página de la instancia como "4-Original de Nómina del 27/2/2017 hasta 10/03/2017, mediante el cual se evidencia que la Sra. Patricia Reid Baquero le paga vía su contador a los empleados del proyecto, especialmente a la testigo presentada por la parte recurrente". De igual modo consta un informe redactado por José Manuel Batlle Pérez y dirigido a Patricia Reid Baquero en el que recomendó la contratación por tiempo limitado de arqueólogos profesionales extranjeros, de México o España; posteriormente, en fecha 9 de diciembre de 2016, el correcurrido José Manuel Batlle Pérez, remitió un correo a Georgia Reid (empleada de Patricia Reid Baquero Diseño de Interiores, SRL.), adjuntando un presupuesto de US\$65,000.00 a favor de la parte recurrente por sus labores como arqueólogo; luego la correcurrida giró dos cheques en fechas 20 de enero de 2017 y 21 de febrero de 2017, ambos a nombre de Barco, SRL., por los valores de US\$24,854.76017 y US\$24,732.7067, que de acuerdo con la tasa

de cambio a la fecha ascienden aproximadamente a RD\$1,163,250.00 y RD\$1,167,500.00, respectivamente, lo que sumado al primer pago realizado de US\$16,250.00 el resultado final sería de US\$65,837.46; que la correcurrida Patricia Reid Baquero nunca negó el hecho de que la parte recurrente realizó trabajos de arqueología en las casas de la calle Padre Billini 151 y 153 en la calle 19 de Marzo 157 y la denominada "Casa del Tapao", todas en el sector Zona Colonial de Santo Domingo, simplemente que esta no era la empleadora y que la relación laboral existió con José Manuel Batlle Pérez y Barco, SRL., pues nunca estuvo bajo sus órdenes, ni negoció los términos y condiciones para la ejecución del trabajo.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"07- Que los aspectos controvertidos son la existencia del Contrato de Trabajo y la procedencia de pagar la Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada y la admisibilidad de la Demanda a la señora Patricia Reid Baquero; IV) De las pruebas y su carga dinámica. 08- Que el Código Civil, artículo 1315, dispone la regla general del Régimen de las Pruebas de que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe y recíprocamente quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, norma que en el caso de que se trata le requiere a las partes de la litis probar la existencia de los hechos que fundamentan sus alegaciones; 09- Que el señor Adolfo José Manuel López Belando tienen la obligación de probar que le ha prestado Servicios Personales a quienes ellos dicen fueron sus empleadores, en aplicación de Código de Trabajo, artículo 15; 10- Que ésta Corte declara que acoge a los documentos que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia numerales 09 y 10, ya que no han sido controvertidos, en su existencia y que con relación a su contenido ésta Corte ha comprobado que ellos se refieren: a) un Informe Pericial sin establecer por encargo quien fue hecho;- b) correos electrónicos en los que se solicitan pagos, sin que ellos se manifieste cuales servicios se fundamenta la reclamación y c) el pago hecho por Barco, SRL., al Adolfo José Manuel López Belando ha sido un reembolso de un pago que este realizó por concepto de botar escombros; 11- Que el señor Adolfo José Manuel López Belando no probó haberle prestado Servicios Personales de forma subordinada

al señor José Manuel Batlle Pérez a Barco, SRL. y a la señora Patricia Reid Baquero, ya que los documentos que están en el expediente no son suficientes para comprobar tales hechos; V) De la admisibilidad de la demanda en contra de la señora Patricia Reid Baquero 12- Que ésta Corte declara que ponderará al aspecto concerniente a la admisibilidad de la Demanda en Intervención Forzosa hecha por el señor Adolfo José Manuel López Belando en fecha 16 de julio de 2019, en contra de la señora Patricia Reid Baquero, conjuntamente con lo concerniente a la demanda, por ambas fundamentarse en la existencia o no de un Contrato de Trabajo; VI) Del Contrato de Trabajo 11- Que en cuanto a la existencia de Contratos de Trabajo entre el señor José Manuel Batlle Pérez, Barco, SRL. y a la señora Patricia Reid Baquero con el señor Adolfo José Manuel López Belando ésta Corte declara que mantiene lo decidido por el Tribunal a-qua de que éste no existió, lo que hace por los mismos motivos que éste ha tenido siguientes: 12- Que el Contrato de Trabajo es definido como: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta" y en el otro que: "Trabajador es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio"; 13- Que no fue probado que el señor Adolfo José Manuel López Belando le ha prestado Servicios Personales al señor José Manuel Batlle Pérez, a Barco, SRL. y a la señora Patricia Reid Baquero condición necesaria para que haya un Contrato de Trabajo, por tal razón ésta descarta su existencia entre éstas partes; VII) De las Demandas 14- Que con relación a la demanda en reclamación del pago de Prestaciones Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, ésta Corte declara que las rechaza por improcedente, especialmente por mal fundamentada, en razón de que los derechos que son reclamados en ésta litis resultan de la existencia de un Contratos de Trabajo, el que en éste caso no ha existido..." (sic).

12. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario, respecto a la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha indicado la



jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

13. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*<sup>169</sup>.

14. En cuanto a sus elementos característicos se establece que se identifica por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra; la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, definida por la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como *...aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*<sup>170</sup>. En ese contexto, también afirma la jurisprudencia que: *...debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*<sup>171</sup>; es decir, la subordinación jurídica es elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el

169 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018, BJ. Inédito.

170 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, octubre 2012, BJ. 1223.

171 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 junio 1967, BJ. 562, pág. 947; 24 junio 1968, BJ. 647, pág. 964; 21 mayo 1975, BJ. 774, pág. 911; 14 octubre 1998, BJ. 1055, pág. 494; sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, pág. 727; y sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, pág. 747.

derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

15. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *...Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*<sup>172</sup>.

16. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

17. En la especie, los jueces del fondo luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes y haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron que Adolfo José Manuel López Belando no era trabajador y que este tampoco pudo probar que ejecutó un trabajo subordinado a favor de la hoy parte recurrida, premisa que esta Tercera Sala entiende no se formó incurriéndose en el vicio de desnaturalización, debido a que ciertamente el informe pericial no establece quién requirió los servicios prestados, los correos electrónicos presentados como elementos probatorios por la parte recurrente solo hacen alusión a una solicitud de pago y el pago formulado por Brarco, SRL., a Adolfo José Manuel López Belando no refieren ser por servicios prestados, como determinaron los jueces del fondo.

18. Respecto del vicio de falta de ponderación que señala el recurrente se incurrió en el fallo atacado, es menester recordar que esta

---

172 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>173</sup>, en la especie, del estudio del acto de requerimiento de devolución de las herramientas propiedad de la parte recurrente y el correspondiente acuse de recibo de ellas mismas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que estos no revisten la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, que pudiera hacer variar la convicción formada por los jueces del fondo, pues de ellos mismos se sostiene la premisa de la inexistencia de relación laboral, pues un empleador es quien debe suministrar los materiales para la ejecución de los trabajos, con lo que se robustece lo estimado por la alzada, y, ante la ausencia de elementos que contestaran esa deducción, el agravio alegado carece de fundamento por lo que se desestima.

19. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adolfo José Manuel López Belando, contra la sentencia núm.

<sup>173</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

028-2020-SS-EN-094, de fecha 28 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Manpower Dominicana y Laboratorio Silanes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manpower Dominicana y Laboratorio Silanes, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-162, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por El Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y los Lcdos. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, actuando como abogados constituidos de Yirda Indhira Zorrilla Caraballo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-01001, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Manpower Dominicana y Laboratorio Silanes.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yirda Indhira Zorrilla Caraballo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos, gastos de ejecución de la prestación del servicio, un mes de salario al cumplir el año, comisiones, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Manpower Dominicana y Laboratorios Silanes, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SSSEN-00441, de fecha 3 de noviembre de 2017, que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia y el medio de inadmisión propuestos por la parte demandada, desestimó la demanda contra Laboratorios Silanes por no demostrarse la prestación del servicio, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código

de Trabajo y rechazó los reclamos de incentivos, gastos de ejecución de la prestación del servicio, un (1) mes de salario al cumplir el año y comisiones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Yirda Indhira Zorrilla Caraballo y, de manera incidental por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEN-162, de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), intentado por la señora YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO y el incidental, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial MANPOWER REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2017-SEN-00441, dictada en fecha tres (03) días del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal intentado por la señora YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO, en consecuencia se confirma el rechazo de la demanda en contra de LABORATORIOS SILANES, se modifican los derechos reconocidos a la recurrente, a ser determinados en base al tiempo y salario establecidos por esta Corte, del mismo modo se acoge el pago de la proporción del salario de navidad de 2017, en consecuencia las condenaciones serán como se detallan a continuación: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$1,810.53); 197 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES NORTEAMERICANOS CON 02/100, (US\$12,738.02), 18 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de MIL CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES NORTEAMERICANOS CON 88/100 (US\$1,163.88), la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 82/100

(US\$256.82), más la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES NORTEAMERICANO CON 09/100 (US\$9,245.09) por aplicación del artículo 95 numeral 3ro. Del Código de Trabajo. Para un total de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 34/100 (US\$25,214.34), todo en base a un tiempo de ocho (8) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, y un salario ordinario mensual de MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES NORTEAMERICANO CON 89/100 (US\$1,540.89). **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental intentado por MANPOWER REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre la impugnación contenida en el ordinal cuarto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado relativa a la condenación de daños y perjuicios, ni para acogerla o para rechazarla, más aún, cuando en la misma sentencia se establece este aspecto como uno de los puntos de la controversia, pues no solo fueron opuestos por la actual parte recurrente sino también en el recurso incidental interpuesto por la parte recurrida.



9. Según se describe en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, figuran transcritas las conclusiones formuladas por la hoy parte recurrente que rezan de la manera siguiente:

10. "Conclusiones de la parte recurrente principal A la LICDA. NIEVES HERNÁNDEZ conjuntamente con MIGUEL ENRIQUEZ CABRERA, en representación de la parte recurrente principal y recurrido incidental, concluir de la manera siguiente: "I. En cuanto al recurso principal interpuesto por la señora Yilda Indira Zorrilla que sea acogido en todas sus partes por ser justo y reposar en base legal. 2. Acoger todas de sus partes las Conclusiones en nuestro escrito del recurso de apelación principal. 3. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Manpower y Silane que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal y que tenga a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa para ambos casos que se rechace cualquier documento que sea depositado con posterioridad en las presente conclusiones. 4. Condenar en Costas. 5. Que se nos conceda un Plazo 48 horas, (de ley) a partir del lunes para depositar escrito justificativo de conclusiones. 6. Inadmisión planteado que se rechace por improcedente y mal fundado y carente de base legal": POR ESCRITO: "PRIMERO: En cuanto a la FORMA, que sea acogido como bueno y valido el presente recurso de apelación parcial, interpuesto por la señora YIRDA INDHIRA ZORRILLA CARABALLO. contra las empresas MANPOWER, Y LABORATORIO SHANES, por haber sido hecho conforme a las leyes que regulan la materia, SEGUNDO: En cuanto al FONDO, que sea REVOCADA la sentencia en los aspectos apelados y reestructurada en otros aspectos apelados parcialmente, como son las partes del dispositivo Primero, Cuarto, Sexto, Séptimo (en cuanto al salario y tiempo establecido en la sentencia e incluir a LABORATORIO SILANES en las condenaciones) y Noveno, en consecuencia DECLAREIS RESUELTO el contrato de trabajo existente entre las partes a causa de Dimisión Justificada interpuesta por la señora YIRDA INDHIRA ZORRILLA CARABALLO, contra las empresas MANPOWER, y LABORATORIO SILANES, con responsabilidad para ambas empresas, TERCERO: Que condenéis a las EMPRESA MANPOWER y LABORATORIO SILANES, a pagar a la señora YIRDA INDHIRA ZORRILLA CARABALLO, las prestaciones laborales que legalmente le corresponden que son: 28 días de preaviso, días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, 60 días de

bonificación, mas 6 meses de salarios por aplicación del artículo 101 y 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un tiempo de 11 años y 3 meses y un salario de RD\$US\$3,038.82 dólares norte americano equivalentes a RD\$142,589.54. CUARTO: Que declaréis conjunto económico y solidaridad entre las empresas MANPOWER, Y LABORATORIO SILANES, con relación a los derechos laborales de la señora YIRDA INDHIRA ZORRILLA CARABALLO. QUINTO: Que se tome en cuenta la variación de los índices de precios al consumidor o indexación en el valor de la moneda según el artículo 537 del Código de Trabajo; SEXTO: Que condenéis a la parte demandada las empresas MANPOWER, Y LABORATORIO SILANES, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ENRIQUE CABRERA PUELLO Y NIEVES HERNANDEZ SUSANA, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

11. En ese orden, en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar como aspectos controvertidos los siguientes:

“7. Que no existe controversia entre las partes en litis en cuanto a: 1. La existencia del contrato de trabajo de la recurrente principal con la empresa MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA y su modalidad por tiempo indefinido; constituyendo como puntos contestados 1. El Contrato de trabajo de la señora YIRDA INDHIRA ZORRILLA CARABALLO, respecto de LABORATORIOS SILANES; 2. El salario y la antigüedad del contrato de trabajo con relación a MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA. 3. La justa causa o no de la dimisión, 4. El pago los derechos adquiridos; 8. Que al solicitar la parte recurrente principal en su recurso de apelación la revocación de la sentencia en sus ordinales Primero, Cuarto, Sexto, Séptimo (en cuanto al salario y tiempo establecido en la sentencia e incluir a LABORATORIO SILANES en las condenaciones) y Noveno y la recurrente incidental impugnar de manera general la sentencia, solicitando que se rechace la dimisión presentada por la recurrente, es obvio que el presente caso deberá ser conocido conforme el alcance determinado por las partes, en virtud del efecto devolutivo del recurso” (sic).

12. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrn en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones*

*formales*<sup>174</sup>, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*<sup>175</sup>, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución...*<sup>176</sup>.

14. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que se acogiera su recurso de apelación que pretendía revocar, entre otras cosas, el ordinal cuarto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y que rechazó la demanda en cuanto a la condenación en reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la cotización con un salario inferior en la Tesorería de la Seguridad Social, y del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a esta solicitud, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista de la ausencia de motivación al respecto procede que, en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos, por vía de consecuencia falta de base legal.

---

174 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

175 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

176 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013

15. Para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no ponderaron los documentos siguientes: a) Certificación de la TSS, de fecha 3 de abril del 2017; b) Contrato de trabajo de fecha 9 de abril 2008; c) mensajes de texto depositados desde el primer grado; d) escrito de réplica de fecha 21 del mes de noviembre de 2019, respecto de la admisión de documentos depositados por Manpower Dominicana, en fecha 11 de noviembre, contentiva de declaración de impuesto sobre la renta, que arrojaba beneficios; e) fotos de los empleados de la parte recurrida, utilizando los uniformes de Laboratorio Silanes, lo que fue citado en las declaraciones del testigo Jonathan Joel Alcántara Florián; f) notificación de pago y nómina de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificación de pago de fecha 1º de noviembre de 2016 y nómina de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de enero y febrero de 2017, documentos estos depositados por la corecurrida Manpower Dominicana. Que con los documentos indicados se pretendía dejar establecido el salario que percibía la parte recurrente y el tiempo que laboró, así como que Laboratorios Silanes y Manpower Dominicana conformaban un conjunto económico por lo que la sentencia debió ser oponible también a Laboratorios Silanes. Entre los documentos que se indican figuran los correos electrónicos compartidos entre Laboratorios Silanes y Manpower Dominicana, relativos a las vacaciones de los empleados. Que a través de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) se podía comprobar que Claudia Patricia Jaramillo quien figura como gerente de Laboratorio Silanes, también se encuentra en la nómina de los empleados registrados de Manpower Dominicana. En la sentencia impugnada se indicó que solo había sido presentado como medio de prueba para sustentar el vínculo laboral con la parte recurrente, un reconocimiento realizado por Laboratorio Silanes a favor de esta, pero no tomó en cuenta los documentos descritos anteriormente.

16. Que consta entre los elementos probatorios depositados por las partes para la instrucción del proceso, los siguientes:

“21. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos: 1) Recurso de apelación, depositado en fecha 21 de diciembre del año 2017, 2) Sentencia recurrida num.0051-2017-SSEN-00441, de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 3). Demanda introductiva, de fecha 23 de marzo del año 2017. 4) Copia Cédula de identidad del demandante. 5) Copia Comunicación emitida por la empresa Manpower S.A., la señora Yirda Indhira Zorrilla Caraballo, de fecha 9 de mayo del año 2008. 6) Escrito de defensa, de fecha 9 de abril del año 2019, con sus anexos. 7. Acto de alguacil no. 624/2017 contentivo de dimisión a las empresa Manpower y Laboratorio Silanes, y comunicación al Ministerio de Trabajo; 7. Acto de alguacil no 701/2017 de notificación de poder a las empresas Manpower y Laboratorio Silanes; 8. Contrato de cuota litis; 9. Fotos y correos electrónicos; 10. Fotos de la premiación en México donde aparece la demandante; 11. Certificado de reconocimiento como empleada de la empresa; 12. Copia boletos aéreos e itinerario de reservas, de las señoras Yirda Indhira Zorrilla, Tania América Muñoz, Susana Alcántara y Claudia Jaramillo; 13. Correo de fecha 10 de diciembre del 2010, donde Silanes expresa los inconvenientes con el pago de Manpower de comisiones y sueldos; 14. Correos que hablan sobre las transferencias de salarios y comisiones de la demandante; 15. Correo con cuadros de las comisiones de la demandante; 16. Correos con invitación a celebrar la fiesta de fin de año y sus respectivas respuestas; 17. Correo donde adjunta lo que serán las comisiones con listado de pago; 18. Comunicación de error en nómina por correo electrónico; 19. Correo de fecha con sus respuesta relativo a los viáticos; 20. Correo de indicación de cumplimiento de meta en el mes de agosto; 21. Varios correos con relación a Silanes y Manpower; 22. Correo donde Silanes, autoriza a Manpower a pagar bonos a los empleados de Silanes; 23. Correos relativos a las vacaciones de la demandante; 24. Declaración jurada de renta; 25. Certificaciones de la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial de Laboratorio Silanes y Manpower; 26. Informe testimonial a cargo de la parte recurrente principal y recurrido incidental señor SR. JONATHAN JOEL ALACANTARA FLORIAN... 22. Que la parte recurrida y recurrente incidental, Manpower, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación incidental, de fecha 18 de marzo del año 2019. 2. Escrito de Defensa, de fecha 9 de abril del año 2019. 3. Sentencia recurrida. 4. Declaración jurada años 2016 y 2017. 5. Recibo de pago bonificación. 6. Certificación TSS. 7. Registro mercantil. 8. Declaración Jurada de Sociedades IR-2. 9. Copia del Volante de pago de salario de

Navidad. 23. Que la parte co-recurrida. Laboratorios Silanes, S. A., ha depositado en el expediente su Escrito de Defensa. 24. Que mediante solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 15 de septiembre del año 2017, MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, depositó los siguientes documentos: 1) Cinco (5) copias de consultas de notificaciones de pagos, emitida por la TSS. 2) Acto no. 2786/2017, de fecha 21 de diciembre del año 2017, contentivo de la notificación de sentencia. 3) Acto no. 2795, de fecha 27 de diciembre 25. Que mediante solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 6 de septiembre del año 2019, MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, deposito los siguientes documentos; 1 .Declaración Jurada De Sociedades, balance general, estado de resultado, datos informativos, determinación de ajuste fiscal, datos informativos NCF y ajustes positivo y liquidación del impuesto sobre los activos, expedidos por la DGII, de fecha 28 de abril del año 2017. 2) Certificado de Registro Mercantil. 3) Cuatro (4) copias de consultas de notificaciones de pagos, emitida por la TSS. 4) Acto no. 0405/2019 de fecha 14 de mayo, contentivo de la notificación de audiencia de conciliación y aportación de pruebas” (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que la parte recurrida, LABORATORIOS SILANES ha negado la relación laboral indicada por la señora YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO, por lo que esta Corte debe establecer en primer orden este aspecto discutido. 15. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; 16. Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, presunciones que quedan a cargo de la recurrente establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor de la recurrida LABORATORIOS SILANES. 17. Que al analizar las pruebas aportadas y admitidas por esta Corte se ha podido determinar que la señora YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO solo ha depositado una copia sin fecha de un reconocimiento realizado por la empresa LABORATORIOS SILANES a la señora TAÑIA MUÑOZ, sin incorporar otro

elementos de convicción para demostrar su alegada prestación de servicio a dicha empresa, para que de este modo se produzca la presunción de la existencia del alegado contrato de trabajo, como lo dispone en el artículo 15 del Código de Trabajo. 18. Que para que se concrete un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta Corte, por la prueba valorada precedentemente ha podido establecer que la recurrente no se ha presentado pruebas para demostrar la existencia del alegado contrato de trabajo con la empresa LABORATORIOS SILANES, por lo que se confirma el numeral cuarto de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2017-SEEN-00441, dictada en fecha tres (03) días del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que rechaza las pretensiones de la demandante en cuanto a LABORATORIOS SILANES. 19. Que el punto de controversia ante esta Corte resultan ser el tiempo y salario percibido por la recurrente YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO, pues esta asegura haber laborado un tiempo de nueve (09) años, diez (10) meses y veintidós (22) días, con un salario mensual compuesto por incentivos por ventas, comisiones, gastos de representación, combustible, sueldo base, pago incentivo cada vez que cumple años de servicios en la empresa y pago por el uso del vehículo. Distribuido de la siguiente manera US\$600, salario base, US\$550.00, por gasto de vehículo, US\$380.00 por viáticos, US\$320.00, US\$350.00, al año por la compra de 4 neumáticos, un mes de salario cada vez que cumple años en la empresa, mas comisiones por ventas, lo que equivale a un salario mensual igual a US\$3,033.82 equivalente en pesos dominicanos a RD\$142,589.54. mientras que la recurrida solo se limita a decir que hace controvertidos estos aspectos. 20. Que conforme las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, se invierte la carga de la prueba frente al empleador respecto de aquellas informaciones contenidas en documentos que deba conservar y registrar, entre los que se encuentra el salario. 21. Que conforme las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo "Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro

beneficio que obtenga por su trabajo.” 22. Que no constituye un punto controvertido entre las partes el hecho de que la moneda en la que la recurrente YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO, percibía su salario era dólares norteamericanos... 25. Que de la valoración de los medios de prueba aportados al presente proceso ha quedado demostrado ante esta Corte que mediante comunicación de fecha 8 de abril de 2008 la empleadora MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA ofertó como parte de los beneficios de la señora YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO, en su condición de visitadora a medico, un salario base de US\$615, incentivo de RD\$550.00, mantenimiento de vehículo por la suma de US\$380.00, viáticos por la suma de US\$620.96, Cuatro neumáticos (gomas) para el vehículo equivalente a US\$350.00, el pago de un mes de salario al año por aniversario de trabajo en la empresa. Del mismo modo, de los estados de Cuenta correspondientes a la señora YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO del del Banco León se verifican, los depósitos en dólares por concepto de pago de nómina realizados por la empleadora. 26. Que la recurrida MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA. Incorporó como medios de prueba volantes de pago de salarios tras los cuales esta corte puede verificar que ciertamente la recurrente percibía los ingresos detallados precedentemente; 27. Que la recurrente YIRDA INDHIRA ZORILLA CARABALLO requiere le sea reconocido como parte de su salario ordinario los incentivos adicionales que le entregaba su empleadora, antes detallados, sin embargo, tras esta Corte valorar las pruebas en conjunto aportadas por las partes y calcular los montos pagados por la empleadora por concepto de salario base más comisiones continua, ha podido verificar que materialmente el ingreso ordinario percibido por la trabajadora durante el último año de prestación de servicio era de MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES NORTEAMERICANOS CON 89/100 (US\$1,540.89), valores estos que conforme la legislación laboral y criterio jurisprudencial sostenido por nuestra Corte de Casación son los aplicables para el cálculo de los derechos laborales que correspondan a la trabajadora en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo, pues los incentivos adicionales, consistentes en gastos de combustible, mantenimiento de vehículo, viáticos, entre otros, a los que hace referencia la recurrente se consideran partidas extraordinarias. Que siendo así las cosas y habiendo calculado el tribunal a-quo el valor de los derechos laborales correspondiente a la



trabajadora en base a un salario distinto procede modificar la sentencia objeto de presente recurso, a fin de que los valores que corresponden a la recurrente en ocasión de su demanda se calculen en base a un salario promedio mensual de MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES NORTEAMERICANOS CON 89/100 (US\$1,540.89), determinado por esta Corte. 28. Que en cuanto al tiempo de duración de la relación laboral, consta depositado en el expediente contrato de trabajo de la señora YIRDA INDIRA ZORILLA CARABALLO en el que se da constancia que el inicio de la relación laboral se produjo el primero de febrero de 2006, sin embargo, de la valoración de la comunicación de fecha 9 de abril de 2008 en las que se le indican los beneficios laborales que tendría la recurrente en la empresa MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA se verifica que materialmente, habiéndose producido la terminación de la relación laboral por dimisión del primero (1ro) de marzo de 2017, el contrato duró un tiempo de ocho (8) años, diez (10) meses y veintidós (22) días" (sic).

18. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*<sup>177</sup> o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*<sup>178</sup>. En ese mismo contexto: *...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>179</sup>.

19. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto del salario, el tiempo de labores y un supuesto conjunto económico de Manpower Dominicana y Laboratorio Silanes, los cuales según la recurrente eran los empleadores de la parte recurrente y por tanto, la última mencionada debió ser condenada solidariamente, para lo cual tanto la parte recurrente y recurrida depositaron elementos probatorios de alta trascendencia que debieron ser valorados al momento de decidir estas vertientes, a saber:

177 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

178 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

a) certificación de la TSS, de fecha 3 de abril de 2017; b) contrato de trabajo de fecha 9 de abril de 2008; c) mensajes de texto; d) escrito de réplica de fecha 21 del mes de noviembre de 2019, respecto de la admisión de documentos depositados por Manpower Dominicana en fecha 11 de noviembre de 2019, contentiva de declaración de impuesto sobre la renta; e) fotos de los empleados de la parte recurridas; f) notificación de pago y nómina de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificación de pago de fecha 1º de noviembre de 2016 y nómina de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de enero y febrero de 2017; por lo tanto, los jueces del fondo debieron valorar dichas pruebas y rendir motivaciones al respecto, en consecuencia, al evidenciarse el vicio alegado, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

20. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estimó que no fue controvertido lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa (bonificación), lo que no es cierto, puesto que no fue ponderado el escrito de réplica de fecha 21 de noviembre de 2019, en el que se rebatía la admisión del único documento aportado por la parte recurrida consistente en declaración jurada de la renta. Que uno de los puntos que sustentan la dimisión, lo fue el no pago de la bonificación, sin embargo, la alzada se limitó a exponer que de acuerdo con el recibo de pago depositado, el cual no estaba firmado, y sin constancia de haber sido recibido por la extrabajadora, se comprueba que la empresa dio cumplimiento a su obligación, pero como se ha dicho, sí fueron elementos controvertidos.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Y en cuanto a las utilidades de la empresa, la empleadora incorporó declaración de impuestos en los que reporta beneficios netos, así como volante pago de bonificación del 16 de abril de 2017, documento que no fue contestado por la recurrente, por el que queda establecido que la empleadora cumplido con esta obligación a su cargo. Procediendo esta Corte confirmar el pago de vacaciones, así como rechazo de la participación en los beneficios de la empresa...” (sic).

22. Del examen de las piezas que conforman el expediente se ha podido advertir que mediante instancia de fecha 11 de noviembre de 2019, la hoy parte recurrida aportó como medio de prueba la declaración jurada de sociedades correspondiente al año fiscal 2017, con la cual se reportaron los beneficios percibidos por la empresa durante ese período de tiempo; en ese mismo sentido y mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2019, la parte recurrente hizo reparos contestando el referido documento y advirtiendo que ese documento lo que demostraba es que la empresa había obtenido beneficios, sin embargo, no los pago.

23. De la valoración de los documentos a los que se refiere la parte recurrente en el desarrollo del medio que se examina, se hace necesario que ante la negativa de dicho documento, la alzada estaba en el deber de realizar un análisis integral de esas impugnaciones, pues del análisis de la Declaración Jurada IR2, se advierte que esta hace referencia al año fiscal 2017, no obstante, la corte *a qua* realizó su valoración en relación con el pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016, en consecuencia, la alzada ha incurrido en una falta de ponderación del citado escrito de réplica, lo que deja en un estado de indefensión a la parte recurrente, produciendo la casación de la sentencia en este aspecto.

24. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2020-SEN-162, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Robert Rafael Ramírez Cesal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aurelio Díaz, Rafael Arno y Naudio Ramos Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Servicios Contra Incendios y Marítimos, E.I.R. (Secimar).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jacobo Torres y Daniel Peña.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio

de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-005, de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2020, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz, Rafael Arno y Naudio Ramos Rosario, actuando como abogados constituidos de Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Moisés Poling de la Cruz y Julio de los Santos Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Servicios Contra Incendios y Marítimos, EIR. (Secimar), representada por Marino Almánzar Medrano, mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jacobo Torres y Daniel Peña.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Moisés Poling de la Cruz y Julio de los Santos Santana incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Servicios Contra Incendios y Marítimos, EIRL. (Secimar), posteriormente el codemandante

Moisés Poling de la Cruz demandó en intervención forzosa a Marino Almánzar Medrano, dictando la Sexta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SEN-00134, de fecha 14 de junio de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés en cuanto a los demandantes Robert Rafael Ramírez Cesal, Moisés Poling de la Cruz, Victoriano Marte Guillén y Félix de los Santos Justo, declaró resiliado el contrato de trabajo que unía al demandante Julio de los Santos Santana con la parte demandada por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la participación de los beneficios en la empresa, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Servicios Contra Incendios y Marítimos, EIRL. (Secimar) y, de manera incidental por Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo y Moisés Poling de la Cruz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEN-005, de fecha 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las excepciones de nulidad propuestas por los recurridos y recurrentes incidentales JULIO DE LOS SANTOS SANTANA, ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIX DE LOS SANTOS JUSTO y MOISES POLING DE LA CRUZ, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por SERVICIOS CONTRA INCENDIO & MARITIMOS, E.I.R.L., (SECIMAR) y los señores ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIX DE LOS SANTOS JUSTO y MOISES POLING DE LA CRUZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2018-SEN-00134, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho. **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación Principal intentado por SERVICIOS CONTRA INCENDIO & MARITIMOS, E.I.R.L., (SECIMAR), en consecuencia se revocan los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, de la indicada decisión, declarando inadmisible la demanda laboral intentada por JULIO DE LOS SANTOS SANTANA, por falta de interés de dicho reclamante. **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes los

recursos de apelación intentados en fecha siete (07) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por los señores ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN Y FELIX DE LOS SANTOS JUSTO y en fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el señor MOISES POLING DE LA CRUZ, por los motivos expuestos, en consecuencia, se confirma el numeral primero de la sentencia laboral núm. 0055-2018-SEN-00134, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declara inadmisibile la demanda laboral intentada por ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIX DE LOS SANTOS JUSTO y MOISES POLING DE LA CRUZ por falta de interés de dichos demandantes. **QUINTO:** Condena al recurrido y recurrentes incidentales, JULIO DE LOS SANTOS SANTANA, ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIX DE LOS SANTOS JUSTO y MOISES POLING DE LA CRUZ al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JACOBO TORRES y DANIEL PEÑA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“**Primer medio:** en relación al auto No. 39/2018 de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del sagrado y legítimo derecho de defensa, el Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva, contradicción con la sentencia núm. 60/2014 de esa misma sala, violación a los artículos 537, 542, 544, y 631 de la ley 16- 92, Código de Trabajo, violación de decisiones jurisprudenciales en la materia, decisión carente de base legal. **Segundo medio:** en la relación a la ordenanza núm.028-2019-ORD-028: Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del sagrado y legítimo derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, violación a los artículos 542, 544, 537 y 631 de la ley 16-92 Código de Trabajo, violación de decisiones jurisprudenciales en la materia. Decisión carente de base legal. **Tercer medio:** en la relación a la sentencia objeto de casación: Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del sagrado y



legítimo derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, violación al Art.631 de la ley 16-92 o Código de Trabajo, violación de decisiones jurisprudenciales en la materia. Decisión carente de base legal. **Cuarto medio:** violación a la Constitución Política de la República Dominicana, Art.69, numerales 8 y 10, Art.73 de la referida Carta Magna, violación a la Ley 834 del 15/7/1978, desnaturalización de solicitudes formales, sentencia carente de base legal en sus motivaciones, inobservancia de decisiones jurisprudenciales, omisión de estatuir. **Quinto medio:** sentencia carente de motivos, de base legal, violación a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al Art.141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir. **Sexto medio:** falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, sentencia carente de base legal, fallo ultra y extra petita. Violación al principio de imparcialidad del juez” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no precisar de forma clara los alegatos y críticas a la decisión impugnada limitándose a exponer medios de casación de forma imprecisa, vaga y confusa sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la

falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>180</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no se pronunció sobre las conclusiones contenidas en la instancia en solicitud de objeción a la solicitud de reapertura de los debates y documentos anexos, de fecha 13 de noviembre de 2018, presentadas por este producto de la solicitud de reapertura de debates promovida por la recurrida, en las cuales requirió la declaratoria de inadmisibilidad de la reapertura de debates, conjuntamente con todos los documentos que le sirven de base, por no haberle sido notificada a los recurrentes, tal como lo exige la ley, el citado acto no cumple con las formalidades

---

180 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

de los actos de alguacil al no contener la fecha, ni especificar qué persona recibió el citado acto y los supuestos documentos anexos, por tanto los recurrentes no fueron legalmente notificados, lo que viola los principios constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y que en su defecto fuese rechazada en razón de que los recibos de descargo, fueron depositados en fotocopias. Que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la normativa laboral, pues dejaron sin respuestas el pedimento realizado por la parte recurrente de declarar la inadmisibilidad por extemporáneo el depósito de los siguientes documentos: 1) original de descargo y finiquito legal, de supuesta fecha 18 de julio de 2016, presuntamente firmado por Félix de los Santos Justo; 2) original de descargo y finiquito legal firmado por el señor Robert Rafael Ramírez Cesal; 3) original de descargo y finiquito legal supuestamente firmado por el señor Victoriano Marte Guillén; 4) original de carta de renuncia y descargo legal supuestamente firmado por el señor Moisés Poling de la Cruz; y 5) original recibo de pago, descargo, desistimiento y finiquito legal, de fecha 19 de julio de 2018 y su correspondiente exclusión por violación al artículo 631 del Código de Trabajo.

11. Debe precisarse que en el curso del recurso de apelación fueron fusionados varios expedientes y en ellos consta el auto núm. 39/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de reapertura de debates.

12. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes:

“2. Que se deposita la solicitud de Reapertura de Debates de fecha 9-11 -2018, en la que se refiere a recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de que se trata, alegando conexidad y dependencia de dichos recursos con el conocido por esta Corte; 3. Que la parte recurrente deposita contestación a dicha solicitud de reapertura donde pide la inadmisibilidad de la misma por no ser notificada a los recurrentes y que el acto no cumple con las formalidades de ley y de manera subsidiaria que se rechace la misma; 1. Que conforme a los alegatos y conclusiones solicitadas por la parte recurrida en la instancia Solicitud

de Reapertura de los debates de fecha 9-11-2018 depositada, y en cuanto al medio de inadmisión planteado se deposita acto de notificación de la solicitud de reapertura No.270/2018, pero por demás los recurrentes depositaron sus reparos ejerciendo su derecho de defensa en cuanto al mismo, lo que quiere decir que tomaron conocimiento del mismo, que es el propósito de las notificaciones, por lo cual se rechaza tal medio y en ese sentido se toma necesario que esta Jurisdicción ordene la reapertura de los debates debido a que existen otros recursos de apelación vinculantes a las mismas partes, y la misma sentencia laboral Número 0055-2018-SEEN-00134, de fecha 14/06/2018, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para esta Corte garantizar una efectiva administración de justicia evitando una contradicción de sentencia; 5. Que a los fines de materializar la medida ordenada se hace necesaria la reapertura de los debates en la presente instancia; 6. Que los jueces de lo laboral deben suplir de oficio los medios de derecho en los asuntos que se le someten a su consideración" (sic).

13. En relación con la reapertura de debates, luego de que las partes concluyeran al fondo, ciertamente es de jurisprudencia que *solo procede la reapertura de debates cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la Litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar todas solicitud, cuando a su entender esta no satisface ese requerimiento*<sup>181</sup>.

14. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia que la alzada rechazó las pretensiones de la parte recurrente al determinar que la recurrida había producido adecuadamente sus observaciones y, por lo tanto, el acto de notificación cumplió su cometido, así como la pertinencia de la solicitud de reapertura de debates por existir otro recurso de apelación vinculado a las mismas partes y la sentencia impugnada, procediendo a acoger la demanda; en ese sentido, al

181 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de diciembre de 2005, BJ. 1141, págs. 1229-1237.

comprobarse que los jueces expusieron razones precisas para su decisión, el vicio alegado carece de fundamento y es desestimado.

15. Para fundamentar su decisión en cuanto a la admisión de documentos contenida en la ordenanza núm. 028-2019-ORD-028, la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes:

“1. Que mediante instancia de fecha 28 de marzo del año 2019, la primera parte, SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L., depositó para su admisión, los documentos siguientes: 1. Tres (3) Recibos de descargo y finiquito legal; 2. Constancia de renuncia y descargo legal; 3. Recibo de pago, descargo, desistimiento y finiquito legal; documentos éstos que los señores ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN y FELIX DE LOS SANTOS JUSTO, se oponen a que sean admitidos. Posteriormente, en fecha 25 de marzo del año 2019, la primera parte depositó una constancia de renuncia y descargo legal, para que sea admitida, como parte del expediente. 2. Que de acuerdo como lo establece el artículo 544 del Código de Trabajo, es facultativo para el Juez autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción de documentos posterior al depósito del escrito inicial de una de las partes, con el único interés de buscar la verdad de los hechos que les son sometidos en todo litigio. 3. Que la admisión de los documentos depositados por las partes en el curso de los debates es un aspecto puramente procesal, dejados a la apreciación de los Jueces en interés de una adecuada instrucción de la causa” (sic).

16. En cuanto a la omisión de estatuir la jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*<sup>182</sup>.

17. En ese orden, la legislación laboral establece un procedimiento expreso para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa<sup>183</sup>.

18. El ordinal 1º del artículo 544 del Código de Trabajo, establece que *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo*

182 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

183 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1526.

*para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzo razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.*

19. Por su parte, el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.*

20. Es menester indicar que *los requisitos de la admisión de la prueba, no solo contribuyen a la celeridad del proceso, sino que además, tienen por finalidad garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa*<sup>184</sup>; no obstante la obligación de producir los documentos con el depósito del escrito inicial, el juez puede autorizar a las partes a la producción posterior de uno o más documentos, en los casos taxativamente establecidos por el artículo transcrito.

21. En ese contexto, del estudio de las piezas que componen el presente expediente puede verificarse que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la admisión de documentos es un asunto facultativo de los jueces del fondo y al acoger el depósito de las precitadas pruebas, la alzada rechazó las peticiones que en ese sentido produjo la entonces recurrida, sin que se advierta la ocurrencia del vicio alegado.

22. Para apuntalar el tercero y cuarto medios y un aspecto del sexto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que hizo silencio en la totalidad de las conclusiones formales, que incluyen fines de inadmisión de descargos por falta de calidad de la empresa y solicitud de pago de salarios atrasados

---

184 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero 2008, BJ. 1166, pág. 740.

correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, del año 2016 y el pago de los derechos adquiridos, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, indemnización, por falta de pago de cotizaciones y por reporte inferior al salario real en la Tesorería de la seguridad Social (TSS), que no guardan relación con el pago o no de presunta liquidación (preaviso y cesantía), derechos adquiridos a los cuales la parte recurrente no ha renunciado y que la parte recurrida no probó haberse liberado de tal obligación, incurriendo en la violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Que la parte recurrente no recibió respuesta a su pedimento de declarar nulos e inadmisibles por extemporáneos los recibos de descargos y demás documentos depositados en fecha 28 de marzo de 2019, por ser depositados en violación a los principios constitucionales e inobservando las disposiciones de los artículos 590 y 631 del Código de Trabajo, por haber sido sometidos ocho días después de fijada la audiencia del 3 de abril de 2019. No se refirió a la inobservancia de las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo, que incluyen inadmisibilidad por extemporánea de tales documentos, solo refiriéndose al artículo 90 del Código de Trabajo; evadió juzgar la solicitud de la nulidad de los descargos, por contener una retención o descuento de un 2% para el pago de impuesto sobre la renta, en violación al artículo 86 del mismo texto legal que prohíbe taxativamente tales descuentos; a su vez no se pronunció sobre la solicitud de nulidad del ordinal primero de la sentencia recurrida en apelación, por ser fruto de un escrito de defensa de fecha 1º de septiembre de 2016 y de un depósito de documentos de fecha 15 de mayo de 2017, ambos redactados por la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, las cuales se encuentran viciadas ya que del análisis de las dos (2) certificaciones que reposan en el expediente, expedida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y por la Junta Central Electoral (JCE), la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, no es abogada y el número de cédula 001-1112154-5, que aporta en sus instancias, no figura registrado en la Junta Central Electoral (JCE), ni el citado nombre figura registrado en la base de datos de dicha junta, ni ha depositado en el expediente poder de representación otorgado por la recurrida, todo esto en atención a los artículos 73 de la Constitución, 502, 590, del Código de Trabajo y 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que en conjunto sancionan con la nulidad las actuaciones y diligencias

practicadas por personas usurpadoras de funciones, afectada de incapacidad y de falta de poder para presentar a personas físicas y morales en justicia. Que los jueces del fondo asumieron de oficio la defensa de la parte recurrida ya que estaba representada por una supuesta y falsa abogada, la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, incurriendo con ello en fallo *ultra y extra petita* y en violación al principio de imparcialidad del juez.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que en el curso del presente proceso la parte recurrente incidental y recurrida principal, señores ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIX DE LOS SANTOS JUSTO, MOISES POLING DE LA CRUZ Y JULIO DE LOS SANTOS SANTANA, han propuesto varias excepciones de nulidades fundamentadas en los hechos siguientes: 1) Respecto a los recibos de descargos y demás documentos depositados, por violación de los principios constitucionales del debido proceso, el derecho defensa de los recurridos e inobservancia de los art.590 del Código de Trabajo, por inobservancia del artículo 631 del Código Trabajo, según el cual los documentos deben ser depositados ocho días por lo menos del fijado en audiencia la cual fue fijado por el tribunal para el día 03/04/2019. 2) Declarar la nulidad de los descargos y finiquitos legales, en razón de que en los mismos figura un descuento o retención de un 2% para el pago de impuestos sobre la renta, lo que los convierte en una prueba obtenida en violación al artículo 86 de la ley 16-92 del Código de Trabajo, lo que conlleva su ilegalidad y por consiguientes su nulidad por mandato del numeral 8 del Art. 69 de la Constitución de la República, según el cual es nula toda prueba obtenida en violación a la Ley. 3) Declarar la nulidad del ordinal primero de la sentencia recurrida en apelación, por ser fruto de una escrito de defensa de fecha 15/05/2017, ambos redactados por la DRA. ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, tales instancia están contaminadas, estaban viciadas, en razón a que de acuerdo a dos certificaciones que reposan en el expediente, expedida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y por la Junta Central Electoral, la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, no es abogada y el número de cédula 001-1112154-5, que aporta en sus instancias, no figura registrado en la base de datos de dicha Junta, ni ha depositado



en el expediente poder de representación otorgado por la recurrida, todo esto en atención a los Arts. 73 de la Constitución, 502, 590, del Código de Trabajo y 39 de la Ley 834 del 15/7/1978, que en conjunto sancionan con la nulidad las actuaciones y diligencias practicadas por personas usurpadoras de funciones, afectada de incapacidad y de falta de poder para presentar a personas físicas y morales en justicia; 13. Que en cuanto a la primera excepción nulidad invocada por los recurridos, relativas al depósito de los recibos de descargo, incorporados por la recurrente principal SERVICIOS CONTRA INCENDIO & MARITIMOS, E.I.R.L., (SECIMAR), basada en no haber cumplido con el plazo dispuesto en el artículo 631 del Código de Trabajo, esta Corte ha podido comprobar que conforme las disposiciones del artículo 590 del Código de Trabajo será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada, en los casos en que la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o cuando impida la aplicación de la normativa laboral, situaciones que no se han verificado en la especie, toda vez que los recurridos han podido ejercer su derecho de defensa respecto de dicha actuación procesal ejercida por la recurrente, razón por la cual se rechaza esta excepción de nulidad. 14. Que en cuanto a la nulidad de los recibos de descargos depositados por la recurrente principal, basado en que la empleadora retuvo un 2% de impuestos a los trabajadores, se rechaza toda vez que esta Corte no ha podido comprobar que se den alguno de los supuestos que contempla la legislación laboral para que se declare nulidad invocada. 15. Que también han solicitado los recurridos principales la nulidad del ordinal primero de la sentencia recurrida en apelación, por ser fruto de un escrito de defensa de fecha 15 de mayo de 2017, redactado por la DRA. ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, por no tener la condición de abogada, ni poseer cédula de identidad, según certificaciones incorporadas al proceso; sin embargo, del análisis de las disposiciones del artículo 502 del Código de Trabajo en esta materia no se exige para las actuaciones procesales el ministerio de abogado. Que en el presente caso, la recurrente principal SERVICIOS CONTRA INCENDIO & MARITIMOS, E.I.R.L., (SECIMAR), parte respecto de la cual la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA ha realizado diligencias procesales en el curso del proceso no ha objetado sus

actuaciones, para que aplique el artículo 590 del Código de Trabajo, dándole legitimidad a las mismas, por lo que resulta improcedente la nulidad invocada por la recurrida principal, en consecuencia se rechaza esta excepción" (sic).

24. Que el artículo 502 del Código de Trabajo dispone que es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario, cuyo texto legal se refiere a la facultad reconocida a toda persona en un proceso de trabajo de actuar personalmente o a través de un mandatario, lo que significa que el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo, tal y como lo sostuvo la corte *a qua*, en razón de que las partes pueden actuar por sí mismas o por un mandatario.

25. Que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que no es indispensable el ministerio de abogados en materia de trabajo, pudiendo las partes comparecer personalmente o confiarles su representación jurídica a los abogados por ante los tribunales de trabajo, en calidad de apoderados especiales<sup>185</sup>, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, las actuaciones formuladas por la persona que originalmente representó a la hoy recurrida, no se encuentran afectadas de nulidad, como determinaron los jueces del fondo.

26. En ese orden, en cuanto al alegato de imparcialidad es oportuno indicar que la doctrina sobre la materia ha señalado que el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades<sup>186</sup>; de igual modo el derecho de defensa es un principio general por su validez en todos los sectores jurisdiccionales, que se armoniza con el principio de igualdad de las partes que también participa de esa generalidad para que la contienda se desarrolle lealmente y, para este efecto es necesario que la defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de quien demanda<sup>187</sup>.

---

185 SCJ, sent. 15 de abril de 1948, B.J. 453, pág. 1168.

186 Ramírez G., José Fernando, Principios Constitucionales del Derecho Procesal, Señal Editora, Medellín, Colombia, 2004

187 Íbidem

27. Asimismo, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable puede hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal<sup>188</sup>. De todo lo anterior se colige que contrario a la invocado por la parte recurrente los jueces del fondo observando los preceptos constituciones permitieron a las partes involucradas en el litigio desarrollar el proceso en igualdad de condiciones dándoles la oportunidad de presentar sus pretensiones, medios de prueba, solicitar medidas, concluir, es decir, no se evidencia que con su accionar incurrió en el vicio promovido por la parte recurrente.

28. En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no respondió la solicitud de nulidad de los recibos de descargo por extemporáneos, del examen de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo precisado por la parte recurrente, la alzada estableció de forma clara de que rechazó la solicitud al no verificar que en el caso ocurrente la referida inobservancia del plazo perjudicase el derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio, máxime que la hoy parte recurrente pudo ejercer de forma eficiente su derecho de defensa. En lo relativo a que la alzada tampoco se refirió a la solicitud de la nulidad de los descargos en esta ocasión por contener una retención o descuento de un 2% para el pago de impuesto sobre la renta, de igual modo, la corte *a qua* determinó de que no existían motivos ni preceptos legales que pudieran acarrear la nulidad de los mismos, razón lo la cual también rechazó el reclamo de la parte recurrente, en ese sentido, y al no configurarse los vicios promovidos por la recurrente en los aspectos examinados, por lo que son desestimados.

29. Para apuntalar el quinto medio del recurso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre nueva vez en omisión de estatuir, ya que hizo constar en el párrafo 18 de la página 28 de la sentencia la transcripción de las conclusiones vertidas por la parte correcurrente Julio de los Santos Santana, objeto de casación, pero sin emitir consideraciones respecto de ellas en el tercer ordinal de su parte

---

188 TC, sent núm. TC/0009/19, 29 de marzo 2019.

dispositiva declaró la inadmisibilidad de la demanda intentada por este por supuesta falta de interés; tampoco estableció de forma clara el supuesto pago recibido por el trabajador y de qué manera lo recibió, si fue en cheque o en efectivo, máxime que el trabajador niega ese hecho, no precisa si la empresa depositó el original del cheque que alega haber pagado al trabajador, ni si reposa en el expediente algún original de algún poder otorgado a persona física o moral para actuar en su nombre y representación y para recibir algún tipo de remuneración o pago, solo se limitó a indicar que a la vista de los documentos que conforman el expediente, el Lcdo. Aurelio Díaz ha sido el abogado que ha cursado las actuaciones legales en su representación. En ese mismo tenor los correcurrentes Victoriano Marte Guillén, Robert Rafael Ramírez Cesal y Félix de los Santos Justo, niegan haber recibido el pago de prestaciones laborales y otros derechos, ni en efectivo, ni en cheque, por la parte recurrida, y la alzada tampoco especifica si se produjo en cheque o en efectivo, ni figura plasmado ni siquiera el nombre y RNC de la empresa ni la expresión “Descargo” a favor de esta.

30. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 9 de enero de 2020, la parte correcurrente Julio de los Santos Santana, concluyó de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que se confirmen los ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia No. 0055-2018-SS-EN-00134, de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ya que el señor Julio de los Santos Santana niega haber recibido pago de sus prestaciones laborales ni cheque ni en efectivo quedando a cargo de la empresa recurrente principal probar ese hecho depositando el original del cheque que alega haber pagado al trabajador. SEGUNDO: Que el señor Julio niega haber otorgado poder a ninguna persona física o moral para actuar en su nombre y/o en representación y mucho menos para recibir ningún tipo de remuneración, quedando cargo de la empresa servicios contra incendios & marítimos, E.I.R.L. (CESIMAR), depositar original de dicho poder. TERCERO: Excluir del proceso cualquier documento depositado en fotocopia relativo al señor Julio de los Santos Santana ya que dicho señor lo objetara” (sic).

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que la recurrente principal SERVICIOS CONTRA INCENDIO & MARITIMOS, E.I.R.L., (SECIMAR) solicita se confirme la sentencia y se declare un medio de inadmisión colectivo pues el señor JULIO DE LOS SANTOS SANTANA fue también desinteresado, a lo que se opuso la recurrida solicitando el LICDO. NAUDIO RAMOS ROSARIO, quien acudió a la audiencia de fecha nueve (09) de enero de 2020 en representación del señor JULIO DE LOS SANTOS SANTANA que se rechace dicho medio de inadmisión ya que dicho señor niega haber recibido pago de sus prestaciones laborales ni cheque ni en efectivo, que este niega haber otorgado un poder a ninguna persona física o moral para actuar en su nombre y/o en representación y mucho menos para recibir ningún tipo de remuneración; que en cuanto al señor Vitoriano Marte Guillen este niega haber recibido pago de prestaciones laborales y otros derechos ni en efectivo ni en cheque y niega haber firmado recibo de descargo y finiquito legal y los demás recurrentes incidentales solicitan que se rechace el incidente en razón de que en los citados recibos de descargo no figura plasmado siquiera el nombre de la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS E.I.R.L (SECIMAR), ni el número del registro nacional de contribuyente, ni la expresión descargo a favor de la citada empresa. 19. Que figuran depositados en el expediente recibos de descargo y finiquitos legales de fecha 18 de julio de 2016 firmados por los señores ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIX DE LOS SANTOS JUSTO, constancia de renuncia y descargo legal firmada por el señor MOISES POLING DE LA CRUZ en fecha 18 de julio de 2016, así como recibo de pago, descargo, desistimiento y finiquito legal y declaración bajo firma privada de fecha 19 de julio de 2018, ambos documentos firmados por el Licdo. Aurelio Díaz, en su condición de representante del señor JULIO DE LOS SANTOS SANTANA. 20. Que la parte recurrente incidental solicitó revocar el numeral primero de la sentencia laboral núm. 0055-2018-SSEN-00134, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, no presentó pruebas para demostrar que para obtener la firma de los recibos de descargo correspondiente a los señores ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE

GUILLEN y FELIX DE LOS SANTOS JUSTO, así como la constancia de renuncia y descargo legal fumada por el señor MOISES POLING DE LA CRUZ haya mediado algún vicio del consentimiento que afecte su validez ante esta Corte, o hayan formulado expresas reservas para reclamar otros derechos resultantes de su contrato de trabajo, pues el señor Vital Porfirio Medina Santana, testigo deponente, sólo hizo referencia de que el pago la empleadora lo realiza en efectivo, además, según se aprecia del informe pericial número D-412-2019 rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 25 de noviembre de 2019, las firmas que figuran en los recibos de descargo antes descritos se corresponden a la de los señores ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, FELIX DE LOS SANTOS JUSTO y MOISES POLING DE LA CRUZ, mientras que el señor VICTORIANO MARTE GUILLEN no acudió para la realización de la experticia requerida por esta Corte. 21. Que en cuanto al señor JULIO DE LOS SANTOS SANTANA, a la vista de los documentos que conforman el presente expediente, esta Corte ha podido verificar que el Licdo. Aurelio Díaz ha sido el abogado que ha cursado todas las actuaciones procesales a nombre de dicho señor, sin que previo a la firma del descargo firmado en fecha 19 de julio de 2018, se haya presentado una denegación de mandato respecto de sus actuaciones o un desapoderamiento expreso, por lo que resulta válido el descargo otorgado por este en representación del señor JULIO DE LOS SANTOS SANTANA... 25. Que tras estudio de los documentos anteriormente detallados y las disposiciones legales mencionadas, esta Corte ha podido comprobar que al trabajador recurrido JULIO DE LOS SANTOS SANTANA y los trabajadores recurrente incidentales ROBERT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIX DE LOS SANTOS JUSTO y MOISES POLING DE LA CRUZ les fueron pagadas todas sus prestaciones laborales y demás derechos que pudieren corresponderle, otorgando formal desistimiento de acciones y descargo definitivo, sin hacer reservas de derecho, por lo cual carecen de interés para perseguir judicialmente a la parte recurrente principal y recurrida incidental, en consecuencia procede acoger el recurso de apelación principal intentado por SERVICIOS CONTRA INCENDIO & MARITIMOS, E.I.R.L., (SECIMAR), revocar la sentencia laboral núm. 0055-2018-SSEN-00134, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, en su numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, declarando inamisible la demanda laboral intentada por JULIO DE LOS SANTOS SANTANA, por falta de interés de dicho reclamante y rechazar el recurso de apelación intentado por los señores ROBBRT RAFAEL RAMIREZ CESAL, VICTORIANO MARTE GUILLEN, FELIX DE LOS SANTOS JUSTO y MOISES POLING DE LA CRUZ" (sic).

32. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de omisión de estatuir se perfila cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

33. En ese mismo orden, debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*<sup>189</sup>.

34. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* respondió las conclusiones presentadas por el correcurrente Julio de los Santos Santana, en cuanto a que se rechazara la inadmisibilidad propuesta por falta de interés, al establecer que el recibo de descargo surtía todos sus efectos legales y que no existía constancia en el expediente de que, previo a su suscripción, había sido desinteresado el Lcdo. Aurelio Díaz, quien del examen de las piezas que conforman el expediente, se evidencia era el representante legal del extrabajador en todos los actos procesales que dieron origen a la litis de que se trata, en caso contrario debió perseguir por las vías legales correspondientes, la impugnación del referido documento, ya que ese recibo solo podía ser declarado nulo ante la comprobación de dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio del consentimiento, lo que no ocurre en la especie, por lo que al trabajador haber otorgado descargo a favor de la empresa, el tribunal de alzada correctamente declaró la

---

189 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

demanda inadmisibles en cuanto a este aspecto, sin evidencia de que se incurriese en omisión de estatuir, pues el hecho de que no se precisara la forma en la que el pago había sido recibido, ni en qué instrumento fue materializado, tampoco si se depositó el original del alegado cheque o algún otro documento que otorgara poder para recibir algún tipo de remuneración en su nombre, o que no figura plasmado las generales de la empresa ni la expresión "Descargo", en modo alguno pudiese considerarse como una falencia de la decisión impugnada pues no se hacen necesarias para la correcta determinación de las apreciaciones esbozadas por la alzada.

35. Para apuntalar un aspecto del sexto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos sometidos al proceso, lo que conllevó que la sentencia adolezca de falta de base legal, ya que los ex trabajadores depositaron seis (6) certificaciones emitidas por la Representación Local de Trabajo del municipio Bajos de Haina, donde se ejecutaron los contratos de trabajo y en las que se certifica que en sus archivos no reposan comunicaciones de terminación de contrato de trabajo, ni existen comunicaciones de contratos de trabajo, ni de formularios DGT-5 o relación de personal móvil u ocasional, por la parte recurrida y en relación con Victoriano Marte Guillén, Robert Rafael Ramírez Cesal, Moisés Poling de la Cruz y Félix de los Santos Justo, pero no obstante la alzada indicarla en la página 21 de la sentencia impugnada no hace referencia alguna respecto de estas.

36. Para fundamentar su decisión la alzada estableció:

"26. Que habiendo sido declarada inadmisibles la demanda por falta de interés, no ha lugar a estatuir sobre el fondo del recurso" (sic).

37. Que aunque es diáfana la posición de la jurisprudencia en cuanto a la facultad de la que disfrutaban los jueces de fondo en la valoración de la pruebas, máxime por la no jerarquización de las mismas, en el caso, no era necesario que la corte argumentara, en relación a los modos de prueba a que aduce la parte recurrente, en el entendido de que una vez declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de interés de la parte recurrente, las ponderaciones, como establecimos anteriormente implicarían una decisión sobre el fondo del asunto, apreciación en la que no se advierte, falta de ponderación ni violación al



debido proceso establecido en la Constitución de la República, en ese sentido, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

38. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

39. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Rafael Ramírez Cesal, Victoriano Marte Guillén, Félix de los Santos Justo, Julio de los Santos Santana y Moisés Poling de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2020-SS-005, de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.
<b>Recurrida:</b>	Evelyn Torres Nova.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Valerio Jiminián, Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes.

**Juez ponente Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00497,

de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Evelyn Torres Nova, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Miguel Valerio Jiminián y los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 15 de enero de 2016, mediante el oficio núm. PCPJ/997/2016, el Dr. Mariano Germán Mejía ordenó al Inspector General del Poder Judicial que iniciara una investigación extraordinaria a la magistrada Evelyn Torres Nova, por favorecer a determinados notarios en casos de particiones.

6. En fecha 22 de agosto de 2016, el señor Bienvenido Rodríguez Durán presentó una querrela contra la magistrada Evelyn Torres Nova

ante la Procuraduría General de la República, por supuestamente haber falseado el contexto fáctico de su proceso litigioso y, en consecuencia, incurrir en la infracción tipificada en el artículo 146 del Código Penal.

7. En fecha 30 de agosto de 2016, el señor Bienvenido Rodríguez Durán realizó una denuncia disciplinaria, contra la magistrada Evelyn Torres Nova ante la Inspectoría General del Poder Judicial, utilizando los mismos argumentos que fueron desarrollados en la querella.

8. En fecha 05 de septiembre de 2016, el Dr. Mariano Germán Mejía instruyó al Inspector General Interino para que realizara una investigación a la señora Evelyn Torres Nova, en relación con la denuncia realizada por el señor Bienvenido Rodríguez Durán.

9. En fecha 26 de enero de 2017, la Procuraduría General de la Corte de Apelación emitió el acto núm. 02-2017, mediante el cual archivó de forma definitiva la querella presentada por el señor Bienvenido Rodríguez Durán contra Evelyn Torres Nova, en virtud de que la juzgadora actuó dentro de la función propia y soberana de todo juez en el desarrollo de su labor de administrar justicia.

10. En fecha 10 de abril de 2018, el señor Bienvenido Rodríguez Durán desistió de la denuncia presentada ante la Inspectoría General del Poder Judicial contra la señora Evelyn Torres Nova.

11. En fecha 29 de mayo de 2018, la Procuraduría General de la República solicitó al Consejo del Poder Judicial declarar a la señora Evelyn Torres Nova no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial en los artículos 41 numeral 3, 44 numeral 5, 61 y 66 numerales 1 y 2, y el párrafo ni los principios del Código de Ética del Poder Judicial.

12. En fecha 01 de agosto de 2018, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), emitió la resolución núm. 26/2018, declarando culpable a la magistrada Evelyn Torres Nova de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y destituyéndola del cargo de juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13. En fecha 10 de agosto de 2018, la señora Evelyn Torres Nova interpuso un recurso de revisión contra la resolución antes descrita

solicitando que rectificara los errores incurridos en la resolución y, en consecuencia, declarar no culpable a la señora Evelyn Torres Nova.

14. En fecha 22 de agosto de 2018, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), emitió la resolución núm. 27/2018, rechazando, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión por no estar sustentando en una de las causales del artículo 173 del Reglamento de Aplicación.

15. Por lo que, no conforme con la decisión anterior, la señora Evelyn Torres Nova interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00497, de fecha 3 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora EVELYN TORRES NOVA, contra las resoluciones núms. 26/2018 y 27/2018, de fecha 01 de agosto del 2018 y 22 de agosto del 2018, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA las resoluciones núms. 26/2018 y 27/2018, de fecha 01 de agosto del 2018 y 22 de agosto del 2018, por tanto, ORDENA a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J) a reintegrar a la señora EVELYN TORRES NOVAS, a más tardar en el plazo de un mes una vez esta sentencia se haga firme, a su puesto de trabajo o la reubicación a otro departamento, bajo las mismas condiciones y según las motivaciones dadas anteriormente, en caso de ser necesario. **TERCERO:** ORDENA a cargo del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) el pago de manera inmediata los salarios y beneficios dejados de percibir por el recurrente si existiere disponibilidad presupuestaria en la institución, o el pago en un plazo máximo de dos (02) años en partidas mensuales, desde la fecha de su separación, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:**

ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

16. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley. La sanción impuesta por el Consejo del Poder Judicial fue dictada en aplicación a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, de manera más específica, a la Ley de Carrera Judicial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido de la Resolución núm. 26-2018 y contradicción de motivos. El Consejo del Poder Judicial no desvinculó a la señora Evelyn Torres Novas por la forma en la que decidió unos expedientes. Dicha contradicción constituye una modalidad de falta de motivación de la decisión jurisdiccional que conecta con el derecho a la motivación objetiva y racional, de lo cual se deriva, además, una violación al derecho fundamental a la tutela efectiva que proclama la Constitución en su art. 69. **Tercer medio:** Violación a la Ley núm. 86-11 y exceso de poder. El tribunal *a quo* al emitir la sentencia objeto del presente proceso casacional, ordenó el pago de los salarios caídos y demás beneficios a través de una fórmula distinta a la establecida en la Ley núm. 86-11" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente Rafael Vásquez Goico

17. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

18. Para apuntalar sus dos (2) primeros medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues realizó un malabarismo jurídico para llegar a la conclusión de que no es una causal de recusación o inhibición el hecho de que el

juez tenga una relación de amistad con uno de los abogados de un determinado caso de que se encuentre apoderado un juez, obviando la promesa de gestionarle un ascenso a la parte recurrida; por tanto, por el hecho comprobado y no cuestionado durante el curso del proceso contencioso administrativo, se demostró la existencia de una infracción que, en aplicación de los artículos 44 numeral 2 y 66, numeral 2 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, y los principios del Código de Ética del Poder Judicial, determinó una sanción de destitución; por tanto, debió declarar que los presupuestos de hechos o motivos de la sanción disciplinaria impugnada fueron comprobados, apreciados y calificados adecuadamente por la parte recurrente, ya que no existió ningún error en la calificación o apreciación de estos.

19. Continúa alegando, que contrario a lo establecido por la jurisdicción *a quo*, la sanción impuesta por el Consejo del Poder Judicial a Evelyn Torres Nova fue dictada de conformidad con el derecho y, como consecuencia de ello, debió haber desestimado el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, y contrario al deber ser, por medio de uso de citas de disposiciones legales que no guardaban relación alguna con la causa -sino las establecidas en el artículo 11 y siguientes del Código Iberoamericano de Ética Judicial-, o lo que es peor, manifestar que en vez de sancionar a una jueza que, entre otras cosas, recibió con anterioridad a la emisión de la sentencia a un abogado, reconociendo haberle hecho un escrito explicándole como fallar el caso, incurriendo en una omisión a la obligación de inhibición.

20. Asimismo, manifiesta la parte recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el contenido de la resolución núm. 26-2018, que a su vez provocó una contradicción en sus motivaciones, ya que, en la página 14, párrafo 20 de la sentencia impugnada, el tribunal estableció, de manera correcta, que el Consejo del Poder Judicial determinó que los jueces no pueden ser sujetos de un proceso disciplinario por el contenido de sus decisiones, salvo que surjan por elementos externos. Más adelante, en el mismo párrafo, estableció que el Consejo del Poder Judicial retuvo como elementos externos los movimientos bancarios injustificados y su relación primaria con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

21. Alega, además, la parte recurrente, que en ningún momento estableció que la decisión dictada por la señora Evelyn Torres Nova,

respecto del divorcio de los señores Bienvenido Rodríguez y Fabiola León, tuviera alguna relación con las inconsistencias presentadas en su declaración jurada. Mucho menos se cuestionó si su decisión estuvo acorde, o no con el derecho (cuestiones jurisdiccionales). La falta que se le retuvo fue, únicamente, no haberse inhibido en un caso en el cual, previo a dictar su decisión, recibió al abogado de la parte gananciosa, con el cual tiene una relación de amistad reconocida por ella y que, por demás, ese abogado le había prometido gestionarle un ascenso. La consecuencia lógica de esto no es más que dejar sin motivación la decisión impugnada, motivaciones las cuales, además de todo, partieron de premisas que, además de falsas, intentan descontextualizar lo decidido por el Consejo del Poder Judicial en la resolución disciplinaria, al relacionar la imputación que no guardaban nexo alguno y que, por demás, en base a esto fueron desarrolladas de manera aislada. Tanto es así que el tribunal *a quo* llega al punto de indicar, que eso es un asunto de ética personal.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...16. Del estudio de la documentación aportada, y de los argumentos y conclusiones de las partes, esta Sala debe precisar que el recurso que le apodera se dirige contra las resoluciones núm. 26/2018, que dictó el Consejo del Poder Judicial (C.P.J) en ocasión del juicio disciplinario, y la núm. 27/2018, que dictó ese mismo órgano en ocasión de un recurso de revisión elevado por la hoy recurrente. Esta precisión resulta del hecho de que, ineludiblemente, esta Sala debe examinar la resolución núm. 26/2018 para determinar si la resolución núm. 27/2018 se ajusta a Derecho, en cuanto al examen que se realizó sobre los medios alegados por la recurrente como fundamento de dicho recurso de revisión. 17. Al efecto, se advierte que el Consejo del Poder Judicial, como órgano de revisión de su propia resolución, admitió el recurso administrativo en el aspecto formal (párrafo núm. 11 de la parte considerativa) y pasó a ponderar los fundamentos y vicios invocados por la recurrente en relación a la resolución núm. 26/2018. En esencia, el órgano hoy recurrido expuso y motivó lo siguiente: "13) Aplicando lo dispuesto por el artículo 173 Reglamento para la aplicación de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial, y tras analizar de manera conjunta con los hechos del presente caso hemos advertido que en materia



disciplinaria el recurso de revisión procede en los casos: A) Cuando el Consejo del Poder Judicial haya decidido fundamentándose en documentos declarados falsos por competente; caso que no aplica para el análisis del recurso de que se trata, por no haber sido invocado como fundamento del mismo; B) El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor; caso que igualmente no aplica para el análisis del recurso de por no haber sido invocado como fundamento del mismo; C) El procesado no haya sido debidamente escuchado; caso que no aplica por no haber sido invocado como fundamento del recurso de revisión de que se trata; D) El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios; caso que tampoco aplica por no haber sido alegado por la recurrente; 14) La recurrente, a través de sus abogados, se limita a realizar críticas a la decisión que la destituye como Jueza de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; por lo que, no ha cumplido con ninguno de los requisitos del Recurso de Revisión, establecidos en el Artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, es decir: 1. No ha probado que la decisión que la destituye del cargo se ha basado en documentos que hayan sido declarados falsos por un tribunal competente; 2. No ha recuperado documentos que no pudo presentar durante el juicio disciplinario, por causa de fuerza mayor; 3. Fue debidamente escuchada; 4. No ha probado que el dispositivo de destitución contenga elementos contradictorios.” 18. A partir de ello, debemos advertir que, en la resolución de revisión, el Consejo del Poder Judicial (C.P.J) no ofrece motivos para establecer que la recurrente “fue debidamente escuchada” y que esta no probó “que el dispositivo de destitución contenga elementos contradictorios.” Es decir, no se justificaron tales aseveraciones, máxime cuando la parte recurrente alegó que el Consejo incurrió “en un grave error al calcular el movimiento general que tuvo la Mag. Evelyn Torres Nova en su cuenta de ahorros como un pasivo proveniente de los “movimientos de la tarjeta de crédito” del Banco Múltiple BHD León. (...) En este punto, debemos preguntarnos, ¿cómo la procesada manejó la cantidad adicional de RD\$1,472,249.24 en su cuenta de ahorros? La respuesta a esta pregunta es bastante sencilla. En los meses de junio y julio de 2016 la Mag. Evelyn Torres Nova obtuvo un préstamo de

RD\$950,000.00 en la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples para Servidores Judiciales. En adición, la Recurrente había obtenido un préstamo ascendente de RD\$750.000.00 en la Banco Múltiple BHD León, los cuales fueron parcialmente depositados en la cuenta de ahorro de la procesada. " Por igual, en el recurso de revisión se alegó que el Consejo se contradijo al destituir a la Mag. Evelyn Torres Nova por dictar una sentencia civil, pero en las motivaciones de la resolución de destitución dejó por sentado que "que las actuaciones de índole jurisdiccional de los jueces no pueden ser objeto de análisis por la vía disciplinaria; salvo que se compruebe que dicho fallo jurisdiccional haya sido producto de elementos externos al criterio del jugador en el momento de la aplicación de la ley." 19. De ello resulta que la parte recurrente impugnó directamente el ejercicio valorativo y motivacional que hizo el órgano de juicio sobre las pruebas y sobre la responsabilidad disciplinaria, y alegó la parte recurrente que en la resolución había elementos contradictorios producto de esa incorrecta valoración de las pruebas. Sin embargo, ha de reiterarse, la resolución de revisión expuso motivos muy escuetos para rechazar el recurso, sin proveer explicaciones suficientes de las razones por las cuales no se caracterizaban las causales C y D del artículo 173 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 327-98. Como se abundará más adelante, la motivación de los actos administrativos, y muy especialmente de aquellas decisiones emitidas en ocasión de un procedimiento sancionador, constituye un requisito de enorme significación para su validez y para evidenciar el cabal cumplimiento de los derechos-garantías que integran el debido proceso a favor de la persona enjuiciada. Por consiguiente, no es posible dissociar la motivación de una decisión disciplinaria del derecho de defensa ni tampoco de los demás componentes y garantías procesales que integran este derecho, tales como el derecho a la prueba, el principio de contradicción y la igualdad entre partes. Justamente, cuando el Reglamento de la Ley núm. 327-98 dispone, como causa de procedencia del recurso de revisión, que el procesado no haya sido debidamente escuchado este requisito debe interpretarse en clave con el alcance que la jurisprudencia y la doctrina han dado al derecho de defensa, en el sentido de que no basta que la persona enjuiciada tenga la oportunidad de ser escuchada o de aportar pruebas a descargo, sino que su defensa ha de ser plena y efectiva, en tanto sus alegaciones y pruebas sean

valoradas en la decisión que estatuya sobre su responsabilidad. Como no puede ser de otra manera, esa valoración se refleja en la motivación de la resolución disciplinaria. 20. Con respecto a dicha situación, este tribunal ha podido constatar que el Consejo del Poder Judicial, como órgano de juicio y al motivar la resolución que ordenó la desvinculación de la hoy recurrente, ciertamente estableció que los jueces no deben ser sujetos de un proceso disciplinario por el contenido de sus decisiones, a menos que en sus fallos intervengan elementos externos. En el presente caso, de acuerdo a las razones explicadas en la resolución disciplinaria, ratificada luego por la resolución de revisión, el Consejo del Poder Judicial (C.P.J) retuvo que, en el fallo emitido por la procesada en ocasión de la demanda civil llevada por Fabiola León en contra de Bienvenido Rodríguez Durán, intervinieron los elementos externos siguientes: 1. Movimientos bancarios injustificados, ya que estos revelan un monto cuestionable sobre el patrimonio de la parte recurrente. 2. La alegada relación primaria que la parte recurrente mantenía con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, amigo de su exesposo, al cual terminó favoreciendo al dictar sentencia. 21. Este tribunal procedió la verificación de la resolución núm. 26/2018, de fecha 01 Gy N, agosto del 2018, en la cual se hace constar que la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial (C.P.J) basó su decisión en lo siguiente: "Este Consejo del Poder Judicial valorando las disposiciones legales transcritas en los anteriores numerales, considera que es un deber de los jueces la transparentización de todos y cada uno de los valores ingresados a su patrimonio, a los fines de evitar la incertidumbre de la procedencia de los mismos, más aún, cuando pudiera prestarse a la interpretación de que los mismos son origen de prebendas y facilidades ofrecidas a terceros, como consecuencia directa del ejercicio de la profesión de juez, y su inobservancia y al buen nombre del sistema de justicia: ya que, según las comprobaciones la misma ha manejado cantidades de dinero que no se corresponden con los ingresos mensuales por ella percibidos en su calidad jueza, además de los demás ingresos obtenidos según se hace constar en su última declaración jurada, descrito en parte anterior de esta decisión. (...) Resulta, que es un hecho comprobado, ya que la misma disciplinada así lo manifestó, que mantenía relaciones primarias con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, ya que el mismo es amigo de su exesposo, y que además de esto, el hecho de que. aun así, lo recibiera

en su despacho con anterioridad a dictar la sentencia, en la cual terminó favoreciendo al cliente que este representa, apartándose de la obligación de inhibición que debe ser respetada por todo juez, a pena de incurrir en faltas disciplinarias. 22. Con respecto a los movimientos bancarios injustificados, la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial (C.P.J) al momento del estudio de los ingresos y gastos del periodo noviembre 2015 a noviembre 2016, estableció que la parte recurrente tuvo un ingreso declarado por la suma de RD\$1,633,130.00, y restando los pagos de las cuotas de un préstamo del Banco BHD, por la suma de RD\$236,012.44, quedaba un ingreso total de RD\$1,397,117.00, más los movimientos de tarjetas de crédito del BHD por la suma de RD\$ 1,472,249.24, existía una diferencia de RD\$75,132.44. En ocasión de ello, el Consejo del Poder Judicial consideró que la parte recurrente había manejado cantidades de dinero que no corresponden con los ingresos mensuales por ella percibidos en su calidad de jueza, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la cual indica que la suma de RD\$ 1,472,249.24, constituye el movimiento general que tuvo en su cuenta de ahorro núm. 045556820037, del Banco Múltiple BHD León, y no sus movimientos en tarjetas de crédito como erróneamente planteó la parte recurrida. Consejo del Poder Judicial, obteniendo la suma antes indicada por un préstamo otorgado en la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples para Servidores Judiciales por la suma de RD\$950,000.00, y otro préstamo ascendente a RD\$750,000.00, por el Banco Múltiple BHD. 23. En ese orden de ideas, según los argumentos y documentos aportados, contrario a lo establecido por la parte recurrida en relación a que los movimientos de tarjeta de crédito indicaban que la parte recurrente manejaba cantidades de dinero muy superiores a sus ingresos mensuales, este Tribunal entiende que la recurrida debió valorar con más cuidado las pruebas dirigidas a evidenciar que dichos movimientos correspondían a un préstamo otorgado por el Banco Múltiple BHD León, el cual fue desembolsado en la cuenta de ahorros núm. 045556820037, como se puede verificar en los estados de cuentas aportados por la parte recurrente, por lo que dicha cantidad de dinero se encontraba justificada por el préstamo otorgado por el Banco Múltiple BHD León a la parte recurrente. En ese sentido, la parte recurrida al momento de realizar la comprobación los movimientos bancarios de la parte recurrente, no realizó un análisis suficiente ni un razonamiento

válido sobre los documentos aportados por la parte recurrente, Evelyn Torres Nova. 24. La parte recurrida también basó su decisión en una "relación primaria" que la parte recurrente tenía con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien era amigo de su exesposo, y, además, que la sentencia emitida terminó favoreciendo al cliente de dicho abogado, luego de haber recibido a éste en su despacho, estableciendo que, con tal conducta, la jueza se apartó de su obligación de inhibirse y apartarse del caso... 26. Sin embargo, puede apreciarse de la lectura del texto legal antes transcrito, que tener algún tipo de amistad con el abogado de alguna parte en un expediente no comporta un presupuesto que obligue al juez a declarar su inhibición o justifique su recusación, ni tampoco se encuentra dentro de las causales previstas en el artículo 378 del Código Procedimiento Civil, En ese orden, el hecho de que del Dr. Abel Rodríguez del Orbe haya sostenido una relación de amistad con el exesposo de la parte recurrente, Evelyn Torres Nova, no constituye una razón suficiente para que, en la resolución disciplinaria, se le haya impuesto la obligación de inhibición. Pero, mucho menos en la conducta de la recurrente, se evidenció de manera objetiva o mediante causa probable que haya dado consulta en el caso de marras. Cabe destacar que no toda conducta merece un reproche de carácter meramente disciplinario, y en ocasiones es el propio juez que mediante la debida prudencia autoreflexiona en el sentido de si una debida actuación amerita una consulta de carácter deontológico al órgano establecido (comité o comisión deontológica) para tales fines, no siendo esto un imperativo categórico obligatorio, y en el caso hipotético, no constituiría un hecho o motivos graves, sino que ameritaría un reproche meramente deontológico. 27. En adición a lo anterior, el órgano disciplinario instrumenta su acusación y sus decisiones tomando en cuenta los supuestos o causales de inhibición y recusación del artículo 78 del Código Procesal Penal. En ese sentido, este Colegiado entiende que si bien, la decisión rendida por la disciplinada fue en la jurisdicción civil, también consideramos que, siendo el área disciplinaria de carácter ético o deontológico un todo normativo armonizado y sistematizado, es decir que se nutre del sistema de fuente del ordenamiento jurídico, bien puede utilizarse en diferente orden jurídico o normativa de carácter deontológico. Siendo así, y al verificar la causal o supuesto número 7 de la normativa antes mencionada, se advierte que la misma es más exigente en

cuanto a la demostración de la supuesta consulta, opinión o consejo, ya que dentro de sus condiciones de aplicación o requisitos exige que; "... y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro". Cuestión anterior que no quedó demostrada. Asimismo, se advierte que las demás causales del mencionado artículo 78 del Código Procesal Penal, son de cierto modo coincidentes con la del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, salvo la causal número 10, la cual establece lo siguiente: "Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia". Como se puede observar, el legislador exige motivos graves que afecten los dos pilares o principios de la actuación del juez, como son la imparcialidad y la independencia. En ese sentido, siendo lo anterior el tópico principal en la que se basó la decisión de destitución de la Magistrada Evelyn Torres Nova, a lo que anteriormente nos referimos como supuestos hechos graves en los que se sustentó la destitución, y sin agotar lo establecido anteriormente, Junto con el examen a la validez de los actos administrativos, procederemos a abundar en lo adelante.

Continúa razonando el tribunal *a quo*: 28. Como resultado de las valoraciones anteriores, debe esta Sala poner de relieve que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento immanente para considerar éstos como actos válidos. En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, con entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que "... Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. "... 39. Así, en esencia el tribunal entiende que para destruir la presunción de inocencia se necesitan elementos probatorios que le permitan al juzgador llegar a un razonamiento o un estado intelectual más allá de cualquier duda razonable, por lo que las decisiones deben estar fundamentadas en un ejercicio racional y una valoración armónica de las pruebas, basado en las reglas de la lógica y la sana

crítica. En ese sentido, estas decisiones deben aportar un razonamiento bien estructurado en donde se establezcan premisas y conclusiones correctas a partir de una correcta valoración de las pruebas...” (46. Llegados a este punto, este plenario judicial estima que en el proceso objeto de análisis se establecieron premisas incorrectas y, por ende, las conclusiones a las que arribó el órgano de juicio fueron igualmente incorrectas. Lo anterior se justifica en razón de que, como se apuntó anteriormente, el hecho de que una persona sostenga una relación de amistad con algún abogado dentro de un proceso no genera de manera automática una causal de inhibición o de recusación de acuerdo el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil o con la normativa invocada en la resolución. Asimismo, la inadecuada valoración de los demás elementos de prueba, en especial aquellos dirigidos a evidenciar movimientos financieros sin base e inferir presunciones no fundadas ni razonadas de las declaraciones de las dos testigos, no puede fundamentar, obviando el estándar constitucional exigido y detallado en los párrafos anteriores, una decisión condenatoria. 47. Y es que, la concatenación probatoria requiere de un grado de correspondencia entre la verdad procesal y la histórica, y ese grado deber ser más allá de una entre lo que es o lo que no es, o como más bien se conoce, más allá de cualquier duda razonable. Así pues, el acto decisorio de cualquier naturaleza debe ser motivado de manera congruente tanto en los hechos como en el derecho, pero respaldado en el estándar probatorio que nos lleve de probabilidad negativa o duda a un estado de certeza absoluta, o por lo menos de probabilidad positiva que haga ostensible la verosimilitud y plausibilidad de la decisión. 48. Por consiguiente, esta Cuarta Sala, aplicando las disposiciones constitucionales y las motivaciones y los precedentes jurisprudenciales anteriormente citados, considera que en el proceso disciplinario que culminó con la desvinculación de la parte recurrente, Evelyn Torres Nova, no fue enervada la presunción de inocencia en atención a las pruebas aportadas por el órgano acusador ni mucho menos con las motivaciones ofrecidas por el órgano de juicio, carentes de raciocinio lógico en tanto el resultado al que se llegó no fue producto de un ejercicio intelectual adecuado o coherente con las reglas de la sana crítica. Este mismo defecto se reiteró en la resolución de revisión, que, si bien se dictó en ocasión de un recurso interno, no expuso sin embargo justificaciones suficientes para aseverar que no se

caracterizaban los motivos o vicios alegados por la parte recurrente e invocados en la misma línea del presente recurso contencioso administrativo. 49. En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal Superior Administrativo debe proceder a la revocación de la resolución núm. 27/2018, de fecha 22 de agosto del 2018 y por vía de consecuencia, de la resolución núm. 26/2018, de fecha 01 de agosto del 2018; por lo tanto, se ordena el reintegro de la parte recurrente a la carrera judicial y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

23. Como presupuesto de esta decisión, debe apuntarse que la recurrida, señora Evelyn Torres Nova, fue destituida de sus funciones como Juez del Poder Judicial por el Consejo del Poder Judicial mediante resolución dictada al efecto. Posteriormente, dicha señora interpuso un recurso en sede administrativa denominado “revisión” previsto en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Judicial, alegando que la primigenia resolución que la destituyó incurrió, entre otros aspectos, en “elementos contradictorios”, tal y como permite el numeral “4” de dicho texto reglamentario.

24. Debe indicarse que, cuando el texto antes mencionado del artículo 173 del Reglamento de la Carrera Judicial faculta al juez destituido para solicitar la revisión de su caso por la presencia de elementos contradictorios en la decisión que le es adversa, dicha situación no se refiere de manera exclusiva a los hechos de la causa disciplinaria (contradicción o disparidad en los hechos fijados por el Consejo del Poder Judicial) como erróneamente alude el recurrente, sino que también sanciona la existencia de una contradicción lógica en el razonamiento hecho por el órgano disciplinario a título de motivación. En efecto, debido a que este último (órgano disciplinario) debe exponer claramente las razones para la destitución del juez afectado, el razonamiento que la contiene debe estar libre de contradicciones y vicios que lo invaliden. Dicho texto, en definitiva, se relaciona con la calidad en la motivación de la decisión disciplinaria, razón por la que debe rechazarse el alegato de la recurrente en ese sentido.

25. De los medios analizados se advierte que la parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, sostiene que la razón de la destitución no se fundamentó en la incorrección de una decisión jurisdiccional referente



a un caso específico, sino que, por lo contrario, la causa verdadera de la medida disciplinaria que afectó a la hoy recurrida es que ella, en funciones de juez, recibió, antes de emitir el fallo sobre el caso jurisdiccional del cual estaba apoderada, al abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe, con quien tenía una relación de amistad, quien según se alega le prometió un ascenso si fallaba el caso a su favor, y quien hizo y le entregó un escrito de cómo debía fallar el caso. Por tanto, según dicha parte, lo correcto en esta situación sería que la juez se hubiese inhibido de conocer el caso.

26. En la especie, se trató de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Evelyn Torres Nova -hoy recurrida-, contra el Consejo del Poder Judicial (C.P.J.). El objetivo del recurso era revocar las resoluciones núms. 26/2018 y 27/2018, de fechas 1 y 22 de agosto de 2018, emitidas por el órgano recurrente referente a la responsabilidad disciplinaria de la hoy recurrida y que terminaron con su destitución como juez del poder judicial.

27. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el sentido de que el órgano recurrente en casación partió de premisas incorrectas, ya que el hecho de que una persona mantenga una relación de amistad con un abogado involucrado en un caso, no genera de manera automática una causal de inhibición o de recusación de acuerdo con el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil o con la normativa invocada en la resolución disciplinaria impugnada.

28. Asimismo, indicaron los jueces del fondo, que la inadecuada valoración de los elementos de prueba, en especial aquellos dirigidos a evidenciar movimientos financieros sin base e inferir presunciones no fundadas ni razonadas de las declaraciones de las dos testigos, no puede servir como fundamento para una decisión condenatoria, obviando cumplir con los estándares constitucionales requeridos y detallados.

29. Consideró además el tribunal *a quo* que, en el proceso disciplinario que llevó a la desvinculación de Evelyn Torres Nova, no fue debilitada la presunción de inocencia mediante de las pruebas aportadas por el órgano acusador. Además, se señaló que las justificaciones proporcionadas por el órgano que tomó la decisión carecían de razonamiento lógico, en tanto el resultado al que se llegó no fue producto de

un ejercicio intelectual adecuado o coherente con las reglas de la sana crítica.

30. Señalaron adicionalmente los jueces del fondo que la anterior distorsión se repitió en la resolución de revisión, la que, si bien se dictó en ocasión de un recurso interno, no expuso justificaciones suficientes para afirmar que no se caracterizaban los motivos o vicios alegados por la parte recurrente e invocados en la misma línea del recurso contencioso administrativo; por tanto, consideró acoger el recurso del cual se encontraba apoderada.

31. En primer lugar, debe abordarse lo relativo al alegato del recurrente en el sentido de que durante una visita del Dr. Abel Rodríguez del Orbe al despacho de la entonces Magistrada Evelyn Torres, aquel le prometió un ascenso dentro del Poder Judicial a cambio de que lo beneficiaran en un caso del cual estaba apoderada la hoy recurrida en casación en su calidad de juez.

32. Este alegato se dirige contra el fallo impugnado en dos vertientes: a) ese hecho resalta la correcta aplicación del ordenamiento jurídico por parte del Consejo del Poder Judicial, así como la correlativa arbitrariedad jurídica a cargo de los jueces que dictaron el fallo objeto de casación; y b) la desnaturalización de ese hecho a cargo de la sentencia impugnada en casación.

33. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>190</sup>.

34. Frente al alegato de desnaturalización, debe procederse a examinar las declaraciones del Dr. Abel Rodríguez del Orbe en la Resolución de destitución, dentro de las cuales se puede resaltar lo siguiente: *(...) yo nunca he ido donde un juez a buscar promoción para nadie y la única persona que yo pude haber hablado para promoverla a ella era el presidente nunca lo he hecho, y por ese asunto de que ella*

---

190 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. B.J. 1343.

*esperaba una promoción que yo le ofrecí esta ella aquí (...) ella aplicó correctamente la ley y de eso se trata esta señora ha sido sometida a un martirio, y lógico lo que podía hacer la contraparte si entendía que no era correcto debió apelar (...) ¿Dr. a raíz de esa acción ejercida por su cliente, obviamente el abogado en su diligencia propia de su función, habla con secretaria usted tuvo la oportunidad de hablar con la magistrada?- sí fui a hablar porque ese es mi derecho; ¿Sobre qué hablaron?- Aquí hay demasiado casos en el bufete del juez y uno tiene que caerle atrás a los casos tiene que visitar los jueces pero con el decoro debido porque si no fuera ese el caso mío seguro que yo tuviera una fama de delincuente, la visité una vez y hablamos, le dije falla esto y le hice un escrito mire esto es así porque eso es lo que tenemos que hacer los abogados (...) ¿Usted habló ahorita que a quien usted habría pedido el ascenso de la magistrada Evelyn?- A Mariano, el Presidente de la Suprema somos amigo hace tiempo; ¿En toda su carrera usted ha pedido ascenso para alguien?- No; ¿Un nombramiento?- No es que yo no intervengo en esas cosas internas, porque hay que respetar las estructuras internas de los órganos (...) ¿Pero es normal que uno pide que se acelere el fallo?- Sí; ¿Usted le propuso a Evelyn Torres que le fallara a favor Dr.?- Que fallara de acuerdo a la ley (...).*

35. En relación a lo argumentado de que el Dr. Abel Rodríguez del Orbe había prometido un ascenso a Evelyn Torres Nova -hoy recurrida- se observa, de las declaraciones del mencionado abogado, anteriormente transcritas y analizadas frente al alegato de desnaturalización, que sus afirmaciones no respaldan la aseveración hecha por el Consejo del Poder Judicial, ya que no revelan ninguna evidencia de tal promesa, pues conforme se verifica, éste respondió que nunca había solicitado un ascenso para nadie en su carrera y que, a pesar de ser amigo del entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Mariano Germán, nunca solicitó ascenso para Evelyn Torres Nova.

36. Por tanto, a juicio de esta Tercera Sala, no se extrae -como se alega- que el mencionado abogado le prometiera a la hoy recurrida el referido ascenso, razón por la que procede desestimar el alegato de desnaturalización de dichas declaraciones por parte de la sentencia recurrida en casación. En ese sentido, es criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las afirmaciones del Dr. Abel Rodríguez del Orbe han sido valoradas y ponderadas en su justa dimensión

por los jueces del fondo, ordenando las consecuencias necesarias que el derecho dispone para el caso del cual estaban apoderados y que se identifica con que ellas (las declaraciones que nos ocupan) no deben formar parte de una justificación de una falta disciplinaria a cargo de la señora Evelyn Torres Nova.

37. Por otro lado, en relación con la alegación de la parte recurrente de que la jueza Evelyn Torres Nova recibió al Dr. Abel Rodríguez del Orbe antes de emitir la sentencia, y que el abogado supuestamente le proporcionó un escrito indicándole cómo decidir el caso, hay varios puntos a considerar.

38. En primer orden, no existe ninguna disposición legal o reglamentaria del orden de lo disciplinario relativa a destitución que pueda ser subsumida en el hecho exclusivo y aislado de que un abogado visite un juez que se encuentre apoderado de un caso que lleve ante la justicia. En efecto, si bien es cierto que las faltas de naturaleza disciplinaria deben ser de tipo abierto o flexible para que el derecho disciplinario pueda cumplir con su misión de coadyuvar con los fines institucionales perseguidos por el órgano al cual pertenece el funcionario disciplinado, así como con sus funciones preventivas, también es verdad que debe existir un mínimo razonable de tipificación del régimen de faltas, pues de lo contrario el derecho disciplinario constituiría un acto arbitrario. Razón mínima esta que impediría vincular el hecho analizado (conversación entre abogado y juez) con una norma disciplinaria que sancione con la destitución al juez que se encuentre de ese modo involucrado.

39. Adicionalmente, este tema de la racionalidad de las decisiones guarda relación con los efectos que acarrearía en la práctica materializar el alegato del Consejo del Poder Judicial en el sentido de que una conversación entre un juez y un abogado que lleve una causa de la cual este se encuentre apoderado constituya una falta disciplinaria a cargo del primero<sup>191</sup>. Lo anterior en vista de que, por analogía, implicaría que en caso de coincidir de manera pública o privada un juez con un abogado que lleve un caso en el tribunal, este último tenga que inhibirse. Esto sin duda alguna crearía una cascada de inhibiciones en el sistema de administración de justicia o constituiría una limitante social

---

191 En caso de que esa afirmación sea válida habría, por un asunto lógico, que sancionar disciplinariamente a ambos, es decir, al juez y al abogado.

para jueces y abogados en el libre desarrollo de sus personalidades difícilmente justificable.

40. En segundo lugar, según las declaraciones previamente transcritas (analizadas en vista de los argumentos y alegatos contenidos en el recurso de casación), no se respalda la afirmación de la parte recurrente de que el abogado le proporcionó un escrito detallando cómo decidir el caso. Las transcripciones indican que la reunión se centró en que la jueza resolviera el caso, no en cómo resolverlo. Por lo tanto, no se demuestra que el abogado tuviera la intención de influir inapropiadamente en la decisión de la jueza. Además, es común en los tribunales dominicanos que los abogados soliciten pronto fallo desde el momento en que el expediente queda en estado de recibir fallo, lo cual es un derecho que les asiste.

41. Sobre el alegato de que la jueza debió inhibirse del caso por su amistad con uno de los abogados litigantes, debe indicarse: a) la no inhibición de un juez no tipifica una falta disciplinaria en su contra según el ordenamiento jurídico dominicano, principalmente cuando, tal y como sucedió en la especie, no se aprecia del estudio de la sentencia impugnada que ninguna de las partes haya ejercido una recusación; y b) la amistad entre un juez y un abogado no constituye una causa de recusación según el ordenamiento jurídico dominicano.

42. Asimismo, en ese aspecto, se hace necesario indicar que, con respecto a las causales de recusación, las cuales aplican para la inhibición, el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, establece: *Todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes: 1. Por ser pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive; 2. Por ser la mujer del juez pariente o afín de una de las partes, o ser el juez pariente o afín de la mujer de una de las partes, dentro del grado referido, cuando la mujer estuviere viva, o si, habiendo muerto, existiesen hijos; si hubiere muerto y no quedaren hijos, ni el suegro, ni el yerno, ni los cuñados, podrán ser jueces. La disposición relativa a la mujer ya muerta se aplicará a la mujer separada personalmente, si existieren hijos del matrimonio suspendido; 3. Si el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, tienen una contienda sobre cuestión análoga a aquella que se discute entre las*

*partes; 4. Por tener un proceso en su propio nombre ante el tribunal en que una de las partes sea juez; si fueren acreedores o deudores de una de las partes; 5. Si en el curso de los cinco años precedentes a la recusación, ha habido proceso criminal entre ellos y una de las partes, o su cónyuge, o sus parientes o afines en línea recta; 6. Porque exista proceso civil entre juez, su mujer sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, y una de las partes, con tal que este proceso, caso de haberlo iniciado la parte, hubiere sido antes de la instancia en la cual se propusiera la recusación, o si habiéndose terminado este proceso, se concluyó solamente dentro de los seis meses precedentes a la recusación; 7. Cuando el juez sea tutor, protutor o curador, heredero presuntivo, o donativo, patrono o comensal de una de las partes; si fuere administrador de algún establecimiento, sociedad o dirección, que sean parte en la causa; si una de las partes fuere su presunta heredera; 8. Cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas; 9. Cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubieren ocurrido agresiones, injurias o amenazas hechas por el juez verbalmente o por escrito, después de la instancia, o en los seis meses precedente a la recusación propuesta.*

43. En relación con este asunto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, en principio, que la separación de un juez del conocimiento de una causa de su competencia ya sea por recusación o inhibición debe fundamentarse en las causas específicamente establecidas por la ley. Adicionalmente debe apuntarse que, si bien es cierto que las exigencias de los principios de imparcialidad e independencia de los jueces podrían justificar el apartamiento de estos respecto de un caso determinado cuando un observador razonable estime que la imparcialidad o independencia que le es inherente está comprometida, es a condición de que la situación en cuestión no deje lugar a dudas, pues lo contrario tendría como consecuencia una multiplicidad de inhibiciones, principalmente de controversias judiciales connotadas, con la grave afectación que implicaría para la administración de justicia.

Nada de lo cual sucede en la especie, en la que del fallo impugnado se aprecia únicamente la existencia de un alegato de amistad entre un juez y un abogado como ingrediente de la destitución disciplinaria del primero.

44. Sobre dicho aspecto, el Consejo del Poder Judicial sostiene que no se trató de una simple amistad, sino de una amistad íntima o relación primaria entre el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y la Magistrada destituida.

45. Independientemente que del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la amistad existente lo era entre el abogado y un exesposo de la Magistrada, debe indicarse que los conceptos "amistad íntima" o "relación primaria" no figuran como categorías jurídicas que justifiquen la imposición de faltas disciplinarias contra los jueces, o incluso que motiven su apartamiento forzoso respecto de un caso determinado en el ordenamiento jurídico dominicano.

46. Estos conceptos (amistad íntima o relación primaria) se relacionan con el grado de amistad alegada, o a una amistad reforzada por otra situación, nada de lo cual se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, en el que la prueba de esos elementos adicionales a la simple amistad no formó parte del proceso llevado a cabo contra la señora Evelyn Torres Nova.

47. En este contexto, es relevante destacar que la amistad entre un abogado y un juez encargado de resolver un caso no es motivo suficiente para que el juez se inhíba de participar en el proceso. La relación amistosa entre el abogado y el juez no implica automáticamente que vaya a perder su imparcialidad y equidad al decidir el caso en cuestión; es importante entender que el interés del abogado en el resultado del juicio no debe ser motivo para suponer que influirá en la objetividad del juez. Por tanto, si los jueces tuvieran que abstenerse o ser recusados cada vez que coinciden en un caso con personas con las que interactúan en su vida diaria, al igual que cualquier ciudadano común, sería prácticamente imposible para ellos administrar justicia de manera efectiva.

48. En cuanto a lo alegado de que el tribunal a quo incurrió en una contradicción en sus motivaciones, ya que, en la página 14, párrafo

20 de la sentencia impugnada, estableció, de manera correcta, que el Consejo del Poder Judicial determinó que los jueces no pueden ser sujetos de un proceso disciplinario por el contenido de sus decisiones, salvo que surjan por elementos externos y más adelante, en el mismo párrafo, estableció que el Consejo del Poder Judicial retuvo como elementos externos los movimientos bancarios injustificados y su relación primaria con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

49. En lo que respecta a la contradicción de motivos aducida, debe señalarse que el alegato de la parte recurrente en casación se refiere a hechos constatados por los jueces como contenidos en la resolución de destitución de la señora Evelyn Torres Nova. En ese sentido, debe entenderse que la contradicción de motivos como causal de casación se relaciona con el razonamiento judicial justificatorio de la sentencia impugnada, razón por la que el alegato de la recurrente no puede ser retenido como causa de contradicción de motivos.

50. Ha sido Juzgado por esta sala que la contradicción de motivos queda caracterizada cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Que, en la especie, el vicio de contradicción de motivos denunciado no se verifica, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por el tribunal *a quo* y el dispositivo adoptado se advierte que emitió una decisión cónsona con su razonamiento de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, razón por la que se desestiman los aspectos examinados contenidos en los medios de casación analizados.

51. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la Ley núm. 86-11 y un exceso de poder, ya que, en el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, se estableció una forma de pago que no está contemplada en la legislación dominicana para las sumas de dinero adeudadas por el Estado. En virtud del principio de inembargabilidad del Estado, el cual busca proteger el normal desenvolvimiento de los fines esenciales del Estado.

52. Continúa argumentando en ese mismo sentido, que, conforme con el procedimiento regulado por la ley antes indicada, específicamente en los artículos 3 y 4, deberá determinarse si, de acuerdo con



el presupuesto que se esté ejecutando en ese momento, existe la posibilidad de satisfacer esa deuda, en caso contrario, será satisfecha con su inscripción para el presupuesto del año siguiente. Que el tribunal *a quo*, ordenó que, en caso de que esa deuda no pueda ser satisfecha mediante el uso de los fondos del presupuesto correspondiente al año en curso, deberá ser dada no solo en un plazo máximo de dos años, sino en partidas mensuales, es decir, en vez de un pago único, que sea de 24 pagos. Esta fórmula no solamente no se encuentra prevista en la Ley núm. 86-11 (vicio de violación a la ley), sino que, además, implica un exceso de poder que no le corresponde a ese tribunal, que solo se debió limitar a ordenar su pago.

53. En cuanto al punto cuestionado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al cumplimiento de los salarios caídos 52. Por igual, el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir ha de estar sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, no pudiendo esta Sala imponer ese pago en modalidad única que pudiera alterar o afectar su funcionalidad u otras obligaciones ya existentes. Por lo tanto, dicho pago podrá realizarse en diferentes cuotas si fuere necesario como se hará constar en el dispositivo... TERCERO: ORDENAR a cargo del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) el pago de manera inmediata los salarios y beneficios dejados de percibir por el recurrente si existiere disponibilidad presupuestaria en la institución, o el pago en un plazo máximo de dos (02) años en partidas mensuales, desde la fecha de su separación, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión” (sic).

54. El artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, indica: *Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al*

*pago de salarios del personal de la administración pública. Asimismo, el artículo 4 de la referida ley, establece: En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*

55. Conforme con lo anterior, los referidos artículos establecen cómo se deben ejecutar las sentencias condenatorias a sumas de dinero en perjuicio de las entidades públicas, estableciendo en su artículo 4 que, en los casos en que no sea posible pagar de forma inmediata durante el ejercicio del presupuesto vigente la sentencia condenatoria de que se trate (que es el supuesto al que se refiere el recurrente en este medio de casación), el Ministro de Hacienda realizará las provisiones para la inclusión de la deuda en el ejercicio presupuestario siguiente.

56. Al tratarse de una condenación al Poder Judicial no aplica dicho artículo 4 de la Ley núm. 86-11, por dos (2) razones básicas: a) la independencia presupuestaria y administrativa del Poder Judicial establecida en el párrafo I del artículo 149 de la Constitución; y b) el propio artículo 4 de la citada Ley núm. 86-11 establece que las provisiones del Ministro de Hacienda para la inclusión de la deuda del ejercicio presupuestario siguiente aplica únicamente al Gobierno Central, a los organismos autónomos y descentralizados y a los gobiernos locales y no al Poder Judicial, como Poder del Estado que es.

57. No obstante, la sentencia debe ser casada de manera oficiosa, con supresión y sin envío, en vista de violaciones de puro derecho atinentes al orden público. En efecto, la ejecución de las decisiones judiciales constituye una situación jurídica que, en primer orden, está destinada a ser dilucidada por las partes envueltas, a quienes les asiste la facultad de concertar libremente lo que les convenga (ejecución voluntaria). Este tipo de ejecución es muy importante en lo que se refiere al Derecho Administrativo, pues la ejecución de una decisión de condena contra la administración puede afectar el orden público, el

cual puede ser salvaguardado por la propia administración mediante la concertación adecuada.

58. En caso de lo anterior no ser posible (ejecución voluntaria), procede una ejecución forzosa, la cual debe ser dilucidada, en caso de controversia (tal y como sucede en este caso) por el órgano jurisdiccional competente luego de escuchar a las partes sobre la controversia específica en cuanto a la ejecución de la sentencia, muy específicamente lo relativo al modo de pago en el caso de que sea imposible el pago inmediato. Incluso esa disposición judicial sobre el pago fraccionado es especulativa, ya que no se discutió ni instruyó si era o no posible el pago inmediato por parte del Poder Judicial.

59. En ese sentido, como no ha habido contradicción ni ejercicio del derecho a la defensa sobre la ejecución<sup>192</sup> (ya que ella ha sido precisada y determinada por el órgano jurisdiccional que declaró la existencia de una deuda controvertida) procede la casación del fallo que dispuso esa forma y manera particular de ejecutar la deuda.

60. Esta situación que se presenta con la ejecución se refiere únicamente a la disposición contenida en la sentencia impugnada que ordenó el pago fraccionado en caso de que sea imposible el pago inmediato de la deuda (que debe ser considerado el preferido), tal y como se desprende de lo más arriba expuesto, y no aplica a la reposición de Evelyn Torres Nova en sus antiguas funciones, lo cual queda regulado por el dispositivo del fallo atacado.

61. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto

62. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso,

---

<sup>192</sup> Muy específicamente en lo relativo a la situación regulada en caso de no poder pagarse inmediatamente la deuda (pago fraccionado).

la doctrina jurisprudencial observada y sobre base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00497, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, únicamente en lo relativo al pago fraccionado establecido en su ordinal tercero para el caso de que se imposibilite el pago inmediato; rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y que fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Arelis del Carmen Inoa Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Elvis Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Arelis del Carmen Inoa Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Yrma Méndez Abreu y Yudiana Altagracia Estévez.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y por Arelis del Carmen Inoa Jiménez, ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00575, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Elvis Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por Arelis del Carmen Inoa Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Ana Yrma Méndez Abreu y Yudiana Altagracia Estévez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En virtud de la comunicación núm. DRRHH-2020-AL-02019, de fecha 13 de noviembre del 2020, emitida por el Ministerio de Educación fue desvinculada Arelis del Carmen Inoa Jiménez.

6. En fecha 23 de septiembre de 2020, Arelis del Carmen Inoa Jiménez interpuso un recurso de reconsideración y, posteriormente, en fecha 7 de enero de 2021, interpuso recurso jerárquico, por lo que, inconforme con la posición del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), interpuso formal recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00575, en fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24 de febrero del 2021, por la señora ARELIS DEL CARMEN INOA JIMÉNEZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago en favor de la señora ARELIS DEL CARMEN INOA JIMÉNEZ, de los valores siguientes: - RD\$757,560.00, por concepto de indemnización, conforme al Artículo 60 de la Ley 41-08; - RD\$109,246.65, por concepto a las vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020; - Para un total general ascendente a RD\$866,806.65, lo anterior calculado en base a un salario mensual de RD\$47,437.50 y un tiempo de labor de 16 años, 3 meses, y 16 días. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor ROBERTO FULCAR, de conformidad con lo estipulado en las consideraciones precedentes. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

#### *A) en cuanto al recurso de casación principal*

7. La parte recurrente principal Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de

los hechos y documentos. Segundo medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de República Dominicana. Tercer medio: Errónea aplicación del derecho, no valoración de las leyes y resoluciones vigentes en la República Dominicana y violación a la resolución 42-95, emitida por el Ministerio de Administración Pública” (sic).

*b) en cuanto al recurso de casación incidental*

8. Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental, Arelis del Carmen Inoa Jiménez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 145 de nuestra Constitución. Tercer medio: Inobservancia y errónea aplicación de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal*

10. La parte recurrida principal Arelis del Carmen Inoa Jiménez solicitó, de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece el plazo para la interposición del presente recurso de casación.



11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a propósito del presente recurso de casación, el acto núm. 1186/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por José Rodríguez Chain, alguacil ordinario de la jurisdicción del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del D. N., que en su cuerpo consigna la notificación de la copia íntegra de la sentencia 0030-1643-2022-SEN-00575, de fecha 11 de julio de 2022, hoy impugnada.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>193</sup>, no se computará el día de la notificación de la sentencia que inicia el plazo, ni el día que termina este último. En caso de que el plazo termine un día no hábil, se prorroga para el día hábil siguiente, lo que no sucede en el caso que se analiza.

14. En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que, al ser notificada la sentencia impugnada en manos del recurrente mediante acto núm. 1186/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por José Rodríguez Chain, alguacil ordinario de la jurisdicción del Segundo

---

193 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del D. N., por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 26 de septiembre de 2022, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 14 de noviembre de 2022, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

15. Sobre el recurso de casación incidental incoado por Arelis Inoa, resulta oportuno precisar que la admisión de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene inadmisibles la misma suerte corre el recurso incidental<sup>194</sup>, lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal, esta Tercera Sala declara inadmisibles el citado recurso de casación incidental.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**UNICO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), y por Arelis del Carmen Inoa Jiménez, ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00575, de fecha 11 de julio de 2022, dictada

---

194 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 10 de enero 2007, BJ. 1154, pág. 1209.

por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
<b>Recurrido:</b>	Aquiles Morrobel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., contra la

sentencia núm. 655-2019-SEEN-170, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aquiles Morrobel Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena y la Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Aquiles Morrobel Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, descanso semanal y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. y Felipe Ray, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 550-2016-00011, de fecha 12 de enero de 2016, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Corporación Avícola y Ganadera

Jarabacoa, SAS. y Felipe Ray y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 180 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. y, de manera incidental por Aquiles Morrobel Rodríguez, a su vez el recurrente principal demandó en intervención forzosa a la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEN-170, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación el primero de manera principal interpuesto por CORPORACIÓN AVÍCULA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S., en fecha siete (07) del mes de marzo del año 2016, y el segundo de manera incidental por AQUILES MORREBEL RODRÍGUEZ, en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2016, ambos en contra la sentencia No. 550-2016-00011, de fecha 12 del mes de enero del 2016, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, así mismo se encuentra una intervención forzosa en fecha once (11) del mes de enero del 2017, interpuesto por CORPORACIÓN AVÍCULA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S., en contra de CORPORACIÓN AVÍCULA DEL CARIBE, LTD., por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles las demandas en intervención forzosa en fecha once (11) del mes de enero del 2017, interpuesto por CORPORACIÓN AVÍCULA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S., en contra de CORPORACIÓN AVÍCULA DEL CARIBE, LTD., por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza parcialmente el recurso interpuesto por el por CORPORACIÓN AVÍCULA-Y GANADERA JARABACOA, S.A.S., en fecha siete (07) del mes de marzo del año 2016, en contra de la sentencia No. 550-2016-00011, de fecha 12 del mes de enero del 2016, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia se modifica la sentencia apelada para excluir de la misma al señor Felipe Ray, por el desistimiento hecho por el señor AQUILES

MORREBEL RODRÍGUEZ, en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del 2019, en cuanto al primero y se revoca el punto 18 de la de dicha sentencia, por consenciente se condena a CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S., a pagar al señor AQUILES MORREBEL RODRÍGUEZ, a paga la suma de RD\$20,000.00, por la primera no haber inscrito en la seguridad social al segundo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge en toda sus parte el recurso incidental por AQUILES MORREBEL RODRÍGUEZ, en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2016, en consecuencia condena a CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S.A.S., a pagar al señor AQUILES MORREBEL RODRÍGUEZ, a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir del veintidós (22) del mes de septiembre del 2013, en aplicaciones a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de once (11) años, siete (07) meses y tres (03) días, devengando un salario mensual de RD\$11,292.00; **TERCERO:** Confirma la sentencia con los demás aspectos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados que comprobaban que el contrato de trabajo no había terminado por desahucio sino por despido, ya que la carta de fecha 12 de septiembre de 2013 fue expedida de acuerdo con las disposiciones del artículo 70 del Código de Trabajo, evidencia de que la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. no otorgó comunicación de desahucio o preaviso, por lo que con su decisión la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; además hubo desnaturalización de los hechos al no valorar correctamente la prueba que podía cambiar el resultado del proceso; y tampoco le dio oportunidad a la parte recurrente de hacer valer sus medios de defensa, en violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, descanso semanal y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. y Felipe Ray; por su lado, la parte demandada no depositó escrito de defensa ni compareció a la audiencia de discusión de pruebas y el fondo; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., y Felipe Ray y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 180 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., interpuso un recurso de apelación principal, solicitó, la revocación de la sentencia por improcedente, mal fundada, carente de base legal, violatoria a las leyes y falta de pruebas, reiterando sus conclusiones de primer grado; asimismo, demandó en intervención forzosa a la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD; por su lado, Aquiles Morrobel Rodríguez, mediante su escrito de defensa y apelación incidental desistió de sus pretensiones en contra de Felipe Ray, además solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la



demanda en intervención forzosa; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la modificación de la sentencia impugnada en relación con la condena por daños y perjuicios y la indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo; asimismo, la demanda en intervención forzosa no compareció a la audiencia de prueba y fondo; y d) que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa, rechazó parcialmente ambos recursos de apelación, excluyó a Felipe Ray y modificó la sentencia impugnada en relación con la condena por daños y perjuicios y la indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

“Parte Recurrente. A) Documental (es): 1. Acto núm. 0123/2016, fe fecha 04 de marzo del 2016, instrumentado por el Ministerial Juan Luis del Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia de la Provincia Santo Domingo. 2. Sentencia núm. 550-2016-00011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. 3. Acta de audiencia de fecha 05 de mayo del 2015, dada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por la parte demandante, específicamente de la fotocopia de la comunicación de fecha 12 del mes de septiembre del 2013, se ha podido establecer que el señor Aquiles Morrobel Rodríguez, prestaba su servicio personal para la demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., como Soldador; que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo, indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole al demandando probar que la prestación

de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que los medios de prueba aportados por el demandado han sido insuficientes para desvirtuar la presunción conferida a cargo del reclamante, por lo que a juicio de ésta Corte, ha quedado establecido que entre el demandante Aquiles Morrobel Rodríguez y la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por lo que en este aspecto se confirma la sentencia apelada... 24. Que en el expediente se encuentra la fotocopia de la comunicación de fecha 12 del mes de septiembre del 2013, suscrita por la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., la cual entre otra cosa cita lo siguiente: " Por medio de la presente hacemos constar que el señor Aquiles Morrobel Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 121-00006787, quien presto sus servicios a esta empresa desde el 01 del mes de febrero el 2002 hasta el día doce (12) del mes de septiembre del 2013, en el departamento de Cooker, como Soldador, percibiendo un salario mensual e RD\$ 11,292.00. La presente certificación se expide en cumplimiento del artículo 70 del Código de Trabajo". 25 Que de igual forma reposa en el expediente el acta de audiencia celebrada en fecha cinco (05) del mes de mayo del 2015, de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo, en la cual se encuentra inextenso las declaraciones del señor Félix Antonio Díaz Sánchez, el cual en sus declaraciones expreso lo siguiente: al señor Aquiles Morrobel Rodríguez, lo cancelaron y solo le dieron una certificación de cancelación aproximadamente en fecha 12 del mes de septiembre 2013. 26. Que de la valoración de manera en conjunta del testimonio del señor Félix Antonio Díaz Sánchez, declaración que le resultan precisas a esta Corte, por entender que van acorde con los hechos y la comunicación de fecha doce (12) del mes de septiembre del 2013, se ha comprobado que ciertamente la empresa tenía la decisión inequívoca de terminar el contrato de trabajo con el recudido principal sin indicar causa alguna que justifique su decisión, por lo que ha quedado establecida la intención inequívoca de poner término al contrato de trabajo que lo vinculaba con el señor Aquiles Morrobel Rodríguez mediante el ejercicio del desahucio" (sic).

12. Debe precisarse que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: *...corresponde a los jueces del fondo determinar cuál fue la*

*causa de la terminación del contrato de trabajo ..., para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>195</sup>, asimismo, que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>196</sup>.*

13. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa, contrario a los argumentos de la parte recurrente, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues luego de evaluar la comunicación de fecha 12 de septiembre de 2013 y la declaración del testigo Félix Antonio Díaz Sánchez, a las que le otorgó credibilidad por considerarlas precisas y acordes con los hechos, estableció como causa de terminación del contrato de trabajo el desahucio, sin incurrir en desnaturalización, pues el estudio de la aludida comunicación no permite advertir, como señala la recurrente, que se trató de un despido, razón por la que se desestima esta vertiente del medio examinado.

14. En cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo<sup>197</sup>*, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: "le bastaba a la Corte a-qua revisar los documentos depositados por la exponente, mediante los cuales se comprueban que el señor Aquiles Morrobel Rodríguez, fue despedido de la empresa y no desahuciado... la falta de ponderación correcta de éstas pruebas esenciales, es

---

195 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 18 de mayo de 2011, BJ. 1206.

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso”; en tal sentido, este aspecto se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

15. En cuanto a la alegada violación a su derecho de defensa, debe precisarse que para que este tuviera lugar, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia<sup>198</sup>, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la jurisdicción *a qua*, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS compareció a la audiencia celebrada en fecha 23 de enero de 2019, en la que las partes presentaron formalmente sus conclusiones al fondo. Asimismo, debe recordarse que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial en el que está en juego algún interés o derecho fundamental que entienda le corresponde y tener la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, lo que también ocurrió en la especie, pues la recurrente tuvo la oportunidad de incorporar los elementos probatorios que sustentaban sus pretensiones, como lo hizo al momento de someter su recurso de apelación; por todo lo anterior, resulta evidente que a la recurrente se le otorgaron las garantías procesales y muy especialmente los encaminadas a la protección del derecho de defensa, observadas con apego a las normas constitucionales, razón por la que este argumento también es desestimado.

16. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

---

198 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., contra la sentencia núm. 655-2019-SS-EN-170, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Waskar Arturo Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Ureña y Finca Ureña.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por Sergio Reynoso, contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0508, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### I. Trámites del recurso

1. Luego de esta Tercera Sala rendir la sentencia núm. SCJ-TS-23-0508, de fecha 28 de abril de 2023, fue depositado en fecha 5 de junio de 2023, el recurso de revisión por error material, suscrito por los licenciados Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Wascar Arturo Vargas, en representación de Sergio Reynoso.

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Enrique Ureña y Finca Ureña, mediante el acto núm. 293/2023, de fecha 06 de junio de 2023, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

## II. Antecedentes

3. Inconforme con lo decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2022-SSen-00039, de fecha 28 de febrero de 2022, Sergio Reynoso interpuso un recurso de casación en su contra, presentando las partes recurridas, Enrique Ureña y la empresa Finca Ureña, su memorial de defensa.

4. Apoderada del recurso previamente citado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0508, de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de revisión y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sergio Reynoso, contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00039, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic).

## III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República, 6 numeral 3 y 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. El recurso que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que se incurrió en errores materiales en el cálculo del plazo del que disponía el trabajador recurrente para presentar su recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, con el argumento de que había vencido el plazo dentro del cual debió ser depositado, obviando que dentro del plazo de un mes para su interposición no se computan los días jueves 14 de abril de 2022, por ser jueves santo, (día declarado no laborable en virtud del artículo 40 de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial), y el domingo 08 de mayo de 2022; tampoco se tomó en consideración la distancia de 55 kilómetros entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente ubicado, en el distrito municipal de Navas, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, lo que adiciona 2 días, evidencia de que el último día para interponer el recurso era 16 de mayo de 2022.

7. Debe precisarse previamente que respecto del recurso de revisión por error material el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte...Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

8. Para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia... 11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada



treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás. 12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida al recurrente, mediante el acto núm. 385/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, procediendo a depositar su memorial de casación el 10 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata. 13. Que del análisis del precitado acto núm. 385/2022, antes descrito indica que el traslado fue realizado al local núm. 4, segundo nivel de la edificación núm. 57 de la calle 12 de julio del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en el cual se puede constar que es el domicilio del abogado que representó a la parte recurrente en el tribunal de alzada, lo que evidencia que no fue notificada a persona ni en su domicilio, que dicha actuación solo puede ser considerada válida a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada, así como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre<sup>199</sup> y no deje subsistir ningún agravio, condiciones que se cumplen en el presente caso, ya que la parte recurrente en su recurso de casación ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia a través de los Lcdos. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena y Wascar Arturo Vargas. 14. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 31 de marzo, inicio del cómputo, 3, 10, 17, 24 de abril por ser domingos, 15 de abril por ser feriado y domingo 1 de mayo, final del plazo, 2 de mayo por ser feriado, el último día para interponer el recurso era el 9 de mayo de 2022, por lo que al ser interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo. 15. En tal sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al

---

<sup>199</sup> TC, sent.núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza, lo impide” (sic).

9. En ese orden, en cuanto al argumento de que al momento de computarse el plazo para determinar la prescripción del recurso no se valoró la distancia de 55 kilómetros entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente ubicado, en el distrito municipal de Navas, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, lo que adiciona 2 días al plazo, del estudio del acto núm. 385/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el traslado fue realizado al local núm. 4, segundo nivel de la edificación núm. 57 de la calle 12 de julio del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en el domicilio del abogado que representó a la parte recurrente en el tribunal de alzada (y que continuó representando los intereses del entonces recurrente ante esta corte de casación), a una distancia de 5 kilómetros del Palacio de Justicia de Puerto Plata, por lo que en la especie y como fue determinado, no aplicaba el aumento en razón de la distancia.

10. Asimismo, en relación con el alegato de que la Tercera Sala no tomó en consideración que el jueves santo, fue declarado no laborable para el Poder Judicial, y por tanto, no podía ser computado en el plazo, es importante mencionar que la suspensión del plazo operaba en el caso de que el vencimiento del plazo coincidiese con dicho día (jueves santo), caso en el que su vencimiento se prorrogaba al siguiente día laborable, lo que no ocurrió en la especie.

11. En ese contexto, al contabilizar el plazo para la interposición del recurso de casación y tomar en consideración que no se computaban: 31 de marzo, inicio del cómputo, 3, 10, 17, 24 de abril por ser domingos, 15 de abril por ser viernes santo, y 30 de abril final del plazo, todos del año 2022; resultando que el último día para interponer el recurso era el sábado 07 de mayo, día en el que el tribunal tiene sus

puertas cerradas, razón por la que dicho plazo se extendió hasta el siguiente día hábil, a saber el lunes 09 de mayo de 2022, correctamente se retuvo la inadmisibilidad del recurso de casación por ser interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo tanto, esta Tercera Sala no incurrió en los errores que señala la recurrente y procede rechazar la solicitud que nos ocupa.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

#### IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión por error material interpuesto por Sergio Reynoso Romero, en contra de la sentencia SCJ-TS-23-0508 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Marleny Montero Zabala y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Dr. José A. Rodríguez B.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo Alcántara de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gregorio Alcántara Valdez, Francisco Alejandro Batista Ramírez y Licda. Ana Antonia Comas Herrera.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marleny Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luís Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala y José Méndez Montero Zabala, continuadores jurídicos de Enérsido Montero y Montero, contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00010, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Mateo Rodríguez y el Dr. José A. Rodríguez B., actuando como abogados constituidos de Marleny Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luís Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala y José Méndez Montero Zabala, continuadores jurídicos de Enérsido Montero y Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Guillermo Alcántara de la Rosa, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Gregorio Alcántara Valdez y Francisco Alejandro Batista Ramírez y la Lcda. Ana Antonia Comas Herrera.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado accidente de trabajo, Marleny Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luís Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala y José Méndez Montero Zabala, en calidad de continuadores jurídicos de Enérsido Montero y Montero; y Eduviges Zabala Montero incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación por daños y perjuicios, contra Guillermo Alcántara de la Rosa, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2020-SLAB-00048, de fecha 15 de octubre de 2020, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a Guillermo Alcántara de la Rosa al pago de una indemnización por los daños y perjuicios en favor de Eduviges Zabala Montero y rechazó la demanda en sus demás aspectos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Marleny Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luís Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala y José Méndez Montero Zabala, en calidad de continuadores jurídicos de Enérsido Montero y Montero; y Eduviges Zabala Montero y, de manera incidental, por Guillermo Alcántara de la Rosa, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00010, de fecha 20 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de los recurrentes Eduviges Zabala Montero, Marleny Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luis Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala Y José Méndez Montero Zabala por falta de concluir. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos a) por los DRS GREGORIO ALCANTARA VALDEZ, FRANCISCO ALEJANDRO BATISTA, LICDA ANA ANTONIA COMA HERRERA, en fecha 1 de febrero del año 2021 en nombre y representación del señor GUILLERMO ALCANTARA DE LA ROSA y b) Por el LIC. MANUEL ANTONIO MATEO RODRIGUEZ y DR. JOSE A. RODRIGUEZ en nombre y representación de los recurridos y recurrentes incidentales los señores EDUVIGES ZABALA MONTERO,

MARLENY MONTERO ZABALA, SOLENNY ZABALA, JORGE LUIS MONTERO ZABALA, ARMANDO MONTERO ZABALA, ADA LUZ MONTERO ZABALA, ARIS MANUEL MONTERO ZABALA, JOSÉ CARLOS MONTERO ZABALA Y JOSÉ MÉNDEZ MONTERO ZABALA, interpuesto en fecha 24 del mes de abril del años 2020, ambos contra la sentencia Laboral núm. 0322-2020-SLAB-00048, de fecha 15/10/2020, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia según las razones indicadas en la misma. **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial ADRIAN ESMERLIN CEDANO BIDO para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas del Procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 725 y 727 del Código de Trabajo y violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, falta de ponderación de las pruebas de la causa y violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al guardar silencio con respecto del recurso

de apelación principal, mediante el cual se solicitó una indemnización por daños y perjuicios en ocasión de un accidente de trabajo, sin embargo, la sentencia impugnada no contiene ponderación o análisis de las pretensiones de la parte recurrente, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Marleny Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luís Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala y José Méndez Montero Zabala, en calidad de continuadores jurídicos de Enérsido Montero y Montero; y Eduviges Zabala Montero incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación por daños y perjuicios, contra Guillermo Alcántara de la Rosa; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y por carecer de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a Guillermo Alcántara de la Rosa al pago de una indemnización por daños y perjuicios en favor de Eduviges Zabala Montero y rechazó la demanda en sus demás aspectos; c) que, no conforme con la referida decisión, Marleny Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luís Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala y José Méndez Montero Zabala, en calidad de continuadores jurídicos de Enérsido Montero y Montero; y Eduviges Zabala Montero interpusieron de manera principal, un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en relación con el rechazo de la demanda interpuesta por Marleny Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luís Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala y José Méndez Montero Zabala, en calidad de continuadores jurídicos de Enérsido Montero y Montero y la modificación de esta en relación con la indemnización por daños y perjuicios a favor de Eduviges Zabala Montero, reiterando sus conclusiones de primer grado, requiriendo más adelante la reapertura de los debates con el argumento de que no se presentaron a la audiencia por estar aquejados de Covid- 19; por su lado, en su defensa y apelación incidental, Guillermo



Alcántara de la Rosa solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación principal y de manera subsidiaria, la modificación de la sentencia rendida por el juzgado de primer grado en relación con la condena por daños y perjuicios en favor de Eduvigis Zabala Montero y confirmar la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* acogió la reapertura de debates, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. En virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en la página 7 del recurso de apelación principal, lo que textualmente se indica a continuación:

**"PRIMERO:** Declarar Buena y Válido el Presente Recurso de Apelación, contra la Sentencia Laboral No. 0322-2020-SLAB-00048, de fecha 15 de Octubre del Año 2020... incoado por los señores Eduvigis Zabala Montero y los Sucesores del Fenecido Enérsido Montero y Montero... **SEGUNDO:** Que sea revocada la Sentencia Laboral No. 0322-2020-SLAB-00048, en todas sus partes, relativo a la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por los Sucesores del Fenecido Enérsido Montero y Montero, Señores... y que en consecuencia, sea modificado dicho fallo, y que se condene al SR. GUILLERMO ALCANTARA DE LA ROSA, al pago de las siguientes indemnizaciones: DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$ 10, 000,000.00) a favor de Sucesores del Fenecido Enérsido Montero y Montero..., por los daños morales y materiales ocasionados. **TERCERO;** Que se modifique la Sentencia en cuanto a la Indemnización otorgada a la SRA. EDUVIGES ZABALA MONTERO, por ser irrisoria y que en consecuencia se condene al SR. GUILLERMO ALCANTARA DE LA ROSA, al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS (RD\$ 1, 000,000.00) a favor de la SRA. EDUVIGES ZABALA MONTERO, por los daños morales y materiales ocasionados. **CUARTO:** Que condenéis al SR. GUILLERMO ALCANTARA DE LA ROSA, al pago de las costas..." (sic).

11. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte Recurrente y recurrida incidental, señores Eduvigis Zabala Montero y los sucesores del fenecido Enérsido Montero y Montero,

señores Marleny Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luís Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala y José Méndez Montero. A.- Documental: 1. Recurso de Apelación contra la Sentencia Laboral No. 0322-2020-SLAB-00048... 2. Originales de siete (7) Actas de Nacimientos de los demandantes, sucesores del finado Enérsido Montero y Montero. 3. Original Certificado Médico, de fecha 28 de marzo del Año 2019, de la víctima, Sra. Eduviges Zabala Montero. 4. Original del Acta de Defunción del Fenecido Enérsido Montero y Montero. 5. Acto No. 1140/21, de fecha 15 de marzo del Año 2021, instrumentado por el ministerial LEYMER ALEXANDER PUJOLS MATOS, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. 6. Sentencia Laboral No. 0322-2020-SLAB-00048, de fecha 15 de octubre del año 2020... 7. Sentencia Incidental Laboral No. 0319-2021-SLAB-00002, de fecha 23 de febrero del año 2021... 8. Certificado Médico de fecha 28/01/2021, y correspondiente al DR. JOSE A. RODRIGUEZ B., expedido por la Dra. Damaris Lissette Rodríguez Guzmán. 9. Certificado Médico de fecha 01/02/2021, correspondiente al Lic. Manuel Antonio Mateo Rodríguez, expedido por el Dr. Fernandito Espinal Rosario. 10. Resultados Análisis Clínicos de fecha 28/01/2021, correspondiente al Lic. Manuel Antonio Mateo Rodríguez, del Laboratorio Amadita, referido por el Dr. Emil Jorge Manzur. 11. Certificado Médico de fecha 01/02/2021, correspondiente al Lic. Manuel Antonio Mateo Rodríguez, expedido por la Dra. Gaudys S. Rodríguez R. (Neumóloga). 12. Acto de Alguacil fecha 05/02/2021..." (sic).

12. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.- Que la parte recurrente principal, los sucesores de ENERSIDO MONTERO MONTERO, no conforme con la indicada sentencia, interpusieron formal recurso de apelación, los cuales alegan entre otras cosas lo siguiente: Que la sentencia apelada contiene los siguiente vicios desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, fallo extrapetita, violación al artículo 725 del Código de Trabajo, violación a la teoría del Riesgo, violación a los artículos 712, 713, del Código de Trabajo, 112, 113,144 de la ley 87-01 sobre la Seguridad Social. Que el tribunal incurre en aplicar el artículo 82 del Código de Trabajo, normativa que fue ponderada de manera oficiosa por el tribunal a-quo,

haciendo uso de una acción ultrapetita porque en ningún momento la demanda incoada por los hoy recurrentes se menciona la figura de asistencia económica, porque no es aplicable en el presente caso, porque se trata de un accidente de trabajo cuya fuente se encuentra asistida por la teoría del riesgo y la falta del empleador; así como también en la inobservancia a la aplicación y valoración al artículo 725 del código de Trabajo, se trata de un accidente de trabajo en la cual el empleador no tenía póliza de seguro para cubrir los trabajadores heridos y fallecidos...

15.- Que luego de esta alzada analizar los recursos de apelación interpuestos por las partes, en los cuales exponen los vicios y violaciones que según ellos contiene la sentencia apelada; analizada la indicada sentencia y valorar conjunta y armónicamente las pruebas aportadas por los recurrentes y recurrido, hemos podido comprobar y establecer que: Que según el acta policial de fecha 25 del mes de marzo del año 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera San Juan-Azua a la altura del Km. 3, entre el camión marca DAIHATSU, conducido por el recurrente GUILLERMO ALCANTA DE LA ROSA, un autobús; Que en el camión iban Enercido Montero, quien según el acta de defunción de fecha 17 de mayo del año 2019, falleció a consecuencia de politraumatizado severo por accidente de tránsito, y la señora EDUVIGES ZABALA, quien según el certificado médico de fecha 28 del mes de marzo del año 2019 resulto con Trauma craneal herida craneal Fx pertela izquierda en meolo perone izquierdo, la cual debe durar 21 días de reposo; Que según se estableció en el tribunal de primer grado los mismo fueron contratado por el recurrente GUILLERMO ALCANTARA DE LA ROSA para un trabajo en la finca de este; Que según el recurrente, el fallecido ENERSIDO MONTERO y EDUVIGES MONTERO ZABALA y otras personas que iban en el camión no iban en calidad de empleado de él, sino que fue una bola que le dio y que en el transcurso, antes de ellos pedirle que los deje, ocurrió el accidente que eran alrededor de 16 personas que iban en el camión y que no lo conocía; Que en cuanto al testimonio del testigo ANTONIO MONTERO DE LA ROSA esta Corte no le otorga valor probatorio en lo referente al presente recurso porque el mismo no estuvo presente el día que ocurrieron los hechos; Por lo que el recurrente GUILLERMOS ALCANTARA DE LA ROSA no ha presentado pruebas ante esta Corte que pudiera demostrar que el mismo llevaba a las víctimas en calidad de bola, por lo que siendo así las cosas, los vicios y

violaciones que alegan no han sido comprobado, procede rechazar sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carente de pruebas; por lo que al Tribunal del primer grado acoger parcialmente la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, fundamentada en los artículos 725, 726 y siguiente del Código de Trabajo de la Republica Dominicana y la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, hizo una correcta valoración de las pruebas y una debida aplicación del derecho, comprobando esta Corte que la sentencia apelada no contiene los vicios y violaciones que alega el recurrente por lo cual procede confirmar la indicada sentencia en todas sus partes” (sic).

13. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*<sup>200</sup>; además que *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*<sup>201</sup>. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En ese sentido, después de un análisis del aspecto del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir, tal y como sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta alguna, fuera para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas en el recurso de apelación, tendentes a modificar la sentencia de primer grado en relación con la indemnización por daños y perjuicios solicitada a favor de Marleny

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

Montero Zabala, Solenny Zabala, Jorge Luís Montero Zabala, Armando Montero Zabala, Ada Luz Montero Zabala, Aris Manuel Montero Zabala, José Carlos Montero Zabala y José Méndez Montero Zabala, en calidad de continuadores jurídicos de Enérsido Montero y Montero, en ocasión del accidente laboral, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin necesidad de examinar los demás agravios y aspectos contenidos en este medio y el segundo medio de casación que sustentan el recurso.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00010, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Shih Chin Shu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y Licda. Rosa Ángela Cortorreal G.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Trinidad Gil.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Shih Chin Shu, contra la sentencia núm. 202200960, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras, Francis Ernesto Gil y Rosa Ángela Cortorreal G., actuando como abogados constituidos de Shih Chin Shu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio César Trinidad Gil, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad parcial de acto de venta, incoada por Shih Chin Shu contra Julio César Trinidad Gil, y la demanda en partición de inmueble registrado incoada por Julio César Trinidad Gil contra Shih Chin Shu, ambas relativas al solar núm. 2, manzana 892, apto B-4, DC. núm. 1, municipio y provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200183, de fecha 4 de agosto de 2020, que rechazó la demanda en nulidad parcial de acto de venta y declaró mal perseguida la demanda en partición de inmueble registrado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Julio César Trinidad Gil y de manera incidental por Shih Chin Shu, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200960, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación principal depositado en fecha 26/01/2021, por el señor Julio Cesar Trinidad



Gil, representado por los licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos y el recurso de apelación incidental depositado en fecha 12/05/2021, por la señora SHIH CHIN SHU, representada por los licenciados José Luis Taveras, Francis Gil y Rosa Ángela Cortorreal G., y por vía de consecuencia; confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes. **SEGUNDO:** No procede condenación en costas debido a que ambas partes sucumbieron en parte en sus pretensiones. **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Se ordena a la parte más diligente notificar la presente decisión, mediante el ministerio de alguacil” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errada aplicación de la ley; inobservancia en la aplicación del artículo 26 de la Ley del Notariado, Núm. 301, del 30 de junio de 1964 y de los artículos 1109 y 1116 del Código Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala, de oficio, procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Julio César Trinidad Gil, *conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*<sup>202</sup>.

---

202 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1395/2023, de fecha 3 de mayo de 2023, instrumentado por Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle México, Residencial Torre Templaria, apartamento B-4, cuarta planta, del sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que fue entregado a Pedro Rodríguez, persona que manifestó ser encargado de mantenimiento.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Julio César Trinidad Gil, solo ha depositado su memorial de defensa, sin que conste el depósito del acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar en defecto de la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los

hechos, al no ponderar adecuadamente los documentos depositados por ella, que la acreditan como la persona que desembolsó el dinero para comprar el inmueble objeto de litis, no obstante ser dichos documentos claros y no existir otra razón para que ella desembolsara a favor de la vendedora del inmueble los pagos que constan en esos desembolsos; que es ilógico pensar que no plasmar expresamente el concepto de pago en el cheque puede desvirtuar el propósito del desembolso cuando los hechos de la causa, así como las obligaciones convenidas contractualmente y posteriormente consumadas, evidencian el propósito mismo de las erogaciones.

12. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación incidental, el tribunal *a quo* sustentó lo siguiente:

"5. En efecto, la Juez de Primer Grado, por la sentencia recurrida rechazó la demanda en declaratoria de nulidad parcial de acto venta y declaró mal perseguida la demanda en partición de inmueble registrado, en razón de que conforme con sus consideraciones: a) Habiendo sido suscrito el acto de venta cuya nulidad parcial es requerida en fecha 9 de febrero de 2015 e inscrito en la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha 14 de septiembre de 2015, queda comprobado el hecho de que dicho inmueble fue registrado a favor del señor Julio César Trinidad Gil encontrándose aún casado con la señora Argelia Altagracia Rodríguez, lo cual reviste a la misma, en principio, con la condición de copropietaria del inmueble litigioso, sin que exista evidencia entre los elementos probatorios aportados de que la referida señora haya sido convocada a este proceso...6. Mediante la instancia suscrita por el señor Julio César Trinidad Gil, representado por los licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, depositada en fecha 26 del mes febrero del año 2021, fue incoada la Demanda en Intervención Forzosa en contra de la señora Argelia Altagracia Rodríguez Caba, la cual cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en la ley que rige la materia, por lo que este tribunal procede acogerla sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia...J) En esta misma tesitura, con relación al rechazó de la Litis Sobre Derechos Registrados, tendente a declarar la Nulidad Parcial del Acto de venta intervenido entre los señores Tamarah Gil, en calidad de Vendedora, Julia Cesar Trinidad y Shih Chin Shu en calidad de compradores, en fecha 9 del mes de febrero del año 215, los abogados actuantes hicieron valer

las mismas pruebas depositadas en primer grado, por lo que, en este grado de alzada no variaron los presupuestos que motivaron el rechazo de primer grado, en virtud que la Litis fue rechazada por la misma razón que se rechazó la demanda en partición, tal y como estableció el juez a quo la señora Argelia Altagracia Rodríguez Caba no fue puesta en causa, en franca violación del debido proceso y por ende del derecho, todo ello en virtud del artículo 69 de la constitución” (sic).

13. Previo al análisis del medio propuesto, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* respecto del recurso de apelación incidental del cual se encontraba apoderado, decidió rechazarlo y confirmar la sentencia apelada, que rechazó la litis en nulidad parcial de acto de venta, incoada por la parte hoy recurrente en casación.

14. La jurisprudencia pacífica ha establecido que para que *exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control*<sup>203</sup>.

15. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, que la jurisdicción de alzada produjo dos motivaciones que se contradicen entre sí, lo que conduce a una indeterminación respecto de la suerte de la decisión plasmada en los motivos en cuanto al recurso incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, al sustentar por un lado, folio 128, párrafo 5, que el tribunal de primer grado rechazó las litis de las que estaba apoderado, por tratarse de un inmueble adquirido por la parte hoy recurrida, Julio César Trinidad Gil estando aún casado con Argelia Altagracia Rodríguez y que esta no fue llamada a la litis en nulidad parcial de acto de venta, y por otro afirma, folio 129, párrafo 6, que acoge en cuanto a la forma y el fondo, el llamado en intervención forzosa de Argelia Altagracia Rodríguez, realizado a solicitud de Julio César Trinidad Gil, por cumplir con los requisitos de forma y fondo; sin embargo, indica como motivos para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, que los presupuestos

---

203 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 54,17 de julio de 2013, B. J. 1232

que llevaron al tribunal de primer grado a rechazar la litis “en nulidad parcial de acto de venta” no variaron ante la alzada, refiriéndose a que Argelia Altagracia Rodríguez Caba no fue puesta en causa, en violación del debido proceso.

16. En atención a esas circunstancias, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos, lo que hace inconciliable los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso, que le impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede casar la sentencia impugnada, por el motivo suplido de oficio por esta Tercera Sala, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 202200960, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Johanna Michell Polanco Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johanna Michell Polanco Castillo, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSJN-00161,

de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de Johanna Michell Polanco Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 22 de septiembre de 2015, mediante decreto núm. 272-15, Johanna Michell Polanco Castillo fue designada Consejera del Servicio Exterior en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).



6. Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2020, mediante decreto núm. 556-2020, Johanna Michell Polanco Castillo fue desvinculada.

7. No conforme con lo anterior, Johanna Michell Polanco Castillo interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00161, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia, propuesta por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora JOHANNA MICHELL POLANCO CASTILLO, contra el decreto del ejecutivo núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, contra el decreto del ejecutivo núm. 556-20, (art. 45) de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, JOHANNA MICHELL POLANCO CASTILLO, a la parte recurrida PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación e inobservancia al artículo 25 de la Ley núm. 314-64. **Segundo medio:** Violación al artículo 69.2 constitucional; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-; precedentes de la Corte IDH sobre el

plazo razonable. Afectación por demora judicial. Precedentes violados por la sentencia recurrida: Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96. **Tercer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Cuarto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños: Sentencias núms. 033-2021-SEN-00120 y SCJ-TS-22-0667 de fecha 29 de julio de 2022; y jurisprudencia de la Corte IDH: caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú, sentencia 10 de julio de 2007. Serie con 167” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el artículo 25 de la Ley núm. 314-64, que establece las condiciones para que un funcionario del servicio exterior pueda ingresar a la carrera diplomática. La parte recurrente afirma que cumple con estos requisitos y, por lo tanto, es una funcionaria de carrera diplomática. Sin embargo, los jueces del fondo basaron su decisión en el artículo 8 de la misma ley, que requiere 10 años de servicio exterior para ser reconocido como empleado de carrera diplomática, no obstante, la recurrente no invocó ni sustentó su recurso contencioso administrativo en dicho artículo sino más bien en el referido artículo 25 de la Ley núm. 314-64.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Condición de carrera especial administrativa 16. Es preciso establecer que, el artículo 8 de la Ley núm. 314, Ley Orgánica de la secretaria

de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), dispone que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 17. En ese mismo tenor, la Ley núm. 630-16, del fecha 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, dispone en cuanto la condición de los funcionarios de carrera diplomática, lo siguiente: (...). 18. Señala la Ley núm. 41-08, su artículo 3, numeral 3, que: (...). 18. Señala la Ley núm. 41-08, su artículo 3, numeral 3, que: (...). 20. En ese mismo tenor, se deduce que la recurrente JOHANNA MICHELL POLANCO CASTILLO, estuvo designada en el servicio exterior como Consejera del Servicio Exterior en la Misión Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) de la República Dominicana en Cuba, desde el 22 de septiembre de 2015 hasta el 15 de octubre de 2020, es decir que perteneció a su posición laboral por un período de un poco más de 5 años, por lo cual no aplicaría lo que dispone el artículo 8 de la Ley 314, vigente al momento de su designación" (sic).

9. La parte hoy recurrente fundamentó su primer medio, en el sentido de que los jueces del fondo, ante la litis suscitada entre las partes respecto de si cuando fue separada del cargo le correspondía a la señora Johanna Michell Polanco Castillo poseía el estatus de servidora de carrera diplomática, no tuvieron en cuenta que al momento de su desvinculación tenía dicha categoría según lo establecido en el artículo 25 de la Ley núm. 314-64.

10. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.*

*Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

11. Asimismo, el artículo 25 de la indicada ley, establece: *Requisitos para ingresar en el servicio exterior, obligaciones y sanciones. Todos los dominicanos tienen vocación para ingresar al Servicio Exterior de la República, siempre que reúnan las condiciones siguientes: a) Ser mayor de edad; b) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; c) Observar buena conducta; d) Gozar de buena salud; e) Haber terminado satisfactoriamente los cursos de la Escuela Diplomática creada por esta misma Ley, o ser graduado de otra Escuela similar nacional o extranjera, reconocida por la Secretaría de Estado. Párrafo 1: Se exceptúan de la condición señalada en la letra e) los que posean títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades, de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida. Párrafo II: Para ser Embajador o jefe de Misión con carácter permanente, se requieren como condiciones indispensables, ser dominicano y haber cumplido 25 años de edad.*

15. Mientras que, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma núm. 314-64, establece lo siguiente: *Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo verificar que, para determinar el estatus de empleado de la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* tomó en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en conjunto con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 272-15, de fecha 22 de septiembre del 2015, mediante el cual fue designada como consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana la OEA.

17. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo concluyeron correctamente indicando que la señora Johanna Michell Polanco Castillo ingresó a la función diplomática como Consejera del Servicio Exterior en la Misión Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) desde el 22 de septiembre de 2015 hasta el 15 de octubre de 2020, por lo que al momento en que intervino la Ley núm. 630-16 no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como una empleada de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición de la referida categoría de carrera diplomática. En esas atenciones, procede desestimar el primer medio de casación.

12. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el derecho del plazo razonable establecido en el artículo 69.2 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al considerar que la sentencia emitida generó una demora desproporcionada y muy prolongada. Esto se debe a que la parte recurrente presentó su recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el 17 de noviembre de 2020, y la sentencia que rechazó sus pretensiones se emitió el 29 de abril de 2022, es decir, 2 años después, a pesar de que la ley establece un plazo de no más de 60 días para dictar una decisión de este tipo, de acuerdo con los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 1494.

13. En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal *a quo* decidiera el asunto controvertido, es necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley<sup>204</sup>, implica la existencia de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de

---

204 Vale aclarar que en materia contencioso administrativa no existe un plazo máximo procesal legalmente fijado.

trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial<sup>205</sup>.

14. Respecto de la mora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia, plantea lo siguiente: *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones<sup>206</sup>.*

15. De lo antes manifestado se infiere, que en las actuaciones del tribunal *a quo* no se evidencia la existencia de una conducta dilatoria injustificada que haya prolongado el proceso más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente. Por lo tanto, el retraso en la emisión

205 En el caso específico del Tribunal Superior Administrativo, mediante actas núms. 003-2021, de fecha 26 de enero de 2021 y 008-2021, de fecha 2 de marzo de 2021, el Consejo del Poder Judicial aprobó el proyecto de descongestión del referido tribunal con el objetivo de dar solución a los casos apoderados, fortalecer la instrucción de los expedientes y aumentar su capacidad operativa.

206 Sentencia T-230/13 de fecha 18 de abril 2013.

de la sentencia no puede considerarse como una violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, procede desestimar el medio que se analiza.

16. Para apuntalar el tercero y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, procedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Responsabilidad patrimonial 33. Que el recurrente solicita que se condene a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA así como al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), cada uno, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, por ser estas las responsables por acción, toda vez que es la institución de administración pública, por un lado y, por el otro, por ser responsable por omisión, en virtud de que esta fue la que omitió hacer el juicio disciplinario, respectivamente, que emitió el decreto o acto administrativo antijurídico que afectó, produjo daños y perjuicios a la recurrente. 34. La Responsabilidad Patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 35. La

jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla<sup>1</sup>". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 36. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 37. En la especie, este Colegiado ha podido verificar tras analizar los sustentos expuestos por la parte recurrente en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios, en primer lugar, que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al momento de emitir el decreto del ejecutivo núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 20210, el cual dio a lugar a la culminación del contrato de trabajo con la señora JOHANNA MICHELL POLANCO CASTILLO, este tribunal no se ha podido evidenciar que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, lo haya efectuado en detrimento a la ley, y que respecto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al recurrente no ser una empleada de carrera, sino más bien de alto nivel, siendo de libre nombramiento y remoción, ésta no goza de estabilidad laboral, por lo que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, previo a la terminación del contrato, no debía efectuar ninguno de los preceptos contemplados en los artículos



81 y siguientes de la ley 41-08 de función pública en cuanto al régimen disciplinario, lo cual se toma en cuenta al momento de la terminación laboral con una servidora pública de carrera, que al no evidenciarse una actuación antijurídica por parte de la recurrida, siendo esta una de las condiciones o uno de los requisitos de la demanda en responsabilidad patrimonial, y, teniendo como fundamento de su demanda en daños y perjuicios la actuación de la misma, resulta imposible que este tribunal pueda determinar una indemnización a favor de la recurrente, en consecuencia se rechaza las pretensiones en tal sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo” (sic).

18. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19. En relación con la demanda en responsabilidad patrimonial, es necesario indicar que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidora pública de carrera diplomática de la recurrente original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

20. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad patrimonial realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones, los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que la hoy recurrente no demostró la actuación antijurídica por parte de los recurridos, siendo esta una de las condiciones para que proceda la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

21. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315

del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para que se configuren los requisitos de la responsabilidad patrimonial. Por tanto, el rechazo de la reclamación de responsabilidad se encuentra con la debida motivación.

22. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que el tribunal *a quo* estableció que la señora Johanna Michell Polanco Castillo no formaba parte de la carrera diplomática, por tanto, no debía efectuarse ninguno de los preceptos contemplados en los artículos 81 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en cuanto al régimen disciplinario sancionatorio.

23. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...*; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna Michell Polanco Castillo, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00161, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yusmilka A. Oneill Guillén y Lic. Pascasio A. Olivares Martínez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00696, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yusmilka A. Oneill Guillén y Pascasio A. Olivares Martínez, actuando como abogados constituidos de Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. La señora Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega laboró para el Consejo del Poder Judicial (CPJ), por espacio de 21 años, desempeñando las funciones de Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís.

6. En fecha 21 de febrero de 2018, la señora Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega fue incorporada a la Carrera Judicial Administrativa, según el acta núm. 08/2018 del Consejo del Poder Judicial (CPJ).

7. En fecha 9 de septiembre de 2019, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), en su decisión ordinaria núm. 033-19 aprobó la desvinculación de la señora Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega.

8. En fecha 30 de octubre de 2019, la señora Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega notificó al Consejo del Poder Judicial (CPJ), el acto núm. 7668-2019, contentivo de la notificación de comunicación de apertura de certificado financiero y advertencia en virtud de retiro de valores.

9. En fecha 26 de noviembre de 2019, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante acta núm. 045/2019, rechazó el recurso de

reconsideración interpuesto por la señora Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega.

10. No conforme con lo anterior, la señora Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00696, de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 27 de diciembre de 2019, interpuesto por la señora ALEIDA JOSEFINA MENA GOMEZ DE ORTEGA, en contra de la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación laboral y la comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratificando de desvinculación laboral, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio de carga dinámica de la prueba y al derecho fundamental a la buena administración. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio:** Contradicción de las motivaciones y el dispositivo de la sentencia. **Cuarto medio:** Violación al principio protector de las relaciones de trabajo. **Quinto medio:** Con relación a la excepción de inconstitucionalidad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

13. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2023, la parte recurrente Aleida Josefina Mena Gómez de Ortega, solicitó lo siguiente: *Primero: Considerar y se prenuiciar el defecto, contra la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial (CPJ), por no haber producido, ni notificado constitución de abogado y memorial de defensa a la parte recurrente, ni al abogado constituido por la parte recurrente, ni haber depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia constitución de abogado, memorial de defensa alguno, ni acto de notificación de memorial de defensa; en ocasión del recurso/memorial de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00696, expediente núm. 0030-2019-ETSA-03073, Sol. Núm. 030-2019-CA-00650, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; no obstante haber sido emplazados para que produzcan su memorial de defensa, constitución de abogados, sin que a la fecha haya hecho nada al respecto, según acto de emplazamiento de 10 de enero del año 2023 y la intimación de fecha 9 de agosto de 2023, depositado al efecto; por los motivos contenidos en esta instancia y por los que vos, con vuestro honor podáis suplir de oficio, si fuere menester. Segundo: Ordenar cualquier otra medida útil y necesaria, con tal de no dilatar más el proceso.*

14. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación (lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia) en la especie, como se dijo anteriormente el presente recurso fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

15. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6..*

16. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

17. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 09/2023, de fecha 10 de enero de 2022, instrumentado por Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ), no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de



este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

18. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

19. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

20. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al*

*Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.*

21. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

22. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrente de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o

por el Procurador General de la República en este caso de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

23. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

24. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Consejo del Poder Judicial (CPJ), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

25. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y violó el principio de la carga dinámica de la prueba y el derecho fundamental a la buena administración. Afirma que el tribunal rechazó su recurso contencioso administrativo basándose en un argumento erróneo, ya que el acto administrativo nunca le fue notificado por la entidad recurrida. Indica que tiene el derecho, en cualquier proceso administrativo y contencioso, de no presentar documentos que ya están en posesión de la administración pública o que se refieren a hechos no controvertidos o no relevantes, de acuerdo con el artículo 4 numeral 7 de la Ley núm. 107-13. Sostiene que este derecho no fue cuestionado en su caso y que la carga de la prueba debería recaer en la administración.

26. El recurrente además alega, que conforme con el artículo 1315 del Código Civil es inaceptable que la administración pública realice una acción perjudicial para ella y que la carga de la prueba recaiga sobre ésta cuando tiene el derecho fundamental de no presentar documentos en manos de la administración, pues es la que está en mejores condiciones de proporcionar el acto administrativo en cuestión, que

nunca fue notificado formalmente; máxime cuando en sus conclusiones del recurso contencioso administrativo se solicitó que se anularan los actos administrativos consistentes en la resolución núm. 033-19, de fecha 9 de septiembre de 2019, contentiva de la desvinculación y la comunicación de rechazo del recurso de reconsideración ratificando la desvinculación.

27. Continúa alegando, que la jurisdicción *a quo* se limitó a motivar el rechazo del recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 033-19, de fecha 9 de septiembre de 2019, contentiva de la desvinculación y la comunicación núm. DRPOJ/2335/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019 que ratifica la desvinculación, ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) argumentando que se considera un acto de mero trámite, por carecer de las características necesarias para constituir un acto recurrible, aun cuando no se aportó la resolución o acta mediante la cual fue decidido el recurso de reconsideración; sin embargo los jueces del fondo desconocieron el alcance del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, puesto que, contrario a lo sostenido en su sentencia, la comunicación antes indicada hacía de conocimiento a la parte hoy recurrente de que la administración pública confirmaba su desvinculación, constituyendo esto el punto controversial del litigio, en tanto que, la comunicación sí debe considerarse un acto administrativo impugnabile.

28. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS...37. La recurrente, señora ALEIDA JOSEFINA MENA GOMEZ DE ORTEGA, solicitó que sea revocada la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación y la Comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratificando de desvinculación, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, y como consecuencia de esto el reintegro de la recurrente, así como, el reintegro a sus funciones, y en el caso de ser reintegrada, que sea condenado el recurrido al pago de la restitución de los salarios, bonos vacacionales y sueldo de navidad dejado de percibir desde el momento de la desvinculación hasta que se haga efectiva la incorporación a sus

funciones, además, solicita la interposición de una astreinte igual a la suma de RD50,000.00, diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 38. Al respecto, el recurrido, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en su escrito de defensa arguye lo siguiente: "En este contexto, es esencial indicar que la desvinculación del recurrente no se realizó en transgresión del régimen de carrera administrativa del Poder Judicial, sino en el marco de este. Ello, por una razón simple y determinante a la vez, porque la desvinculación de la señora Aleida Josefina Mena Gómez, como se dispuso originalmente en el Acta núm. 033-2019 emitida por el CPJ, se dispuso otorgándole la retribución correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 74 de la Resolución núm. 3471-2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial..." 39. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, manifestó en su dictamen lo siguiente: "la recurrente expuso argumentos que resultan ser infundados, además de que esta no aportó medios de prueba suficientes" ... 41. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que "(...)." 42. Además, el acto administrativo puede clasificarse, entre otros tipos, en actos administrativos definitivos y actos de trámites. Los actos administrativos definitivos, conforme ha establecido la mejor doctrina, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo; a este respecto pueden ser objeto de impugnación. Los actos de trámites, por el contrario, son todos aquellos que intervienen con ocasión del procedimiento y cuyo objetivo primordial consiste en informar la decisión final que ha de dictarse, esto es, al acto administrativo definitivo. 43. Los actos de mero trámite, como regla general, no son impugnables, no obstante, en determinados supuestos, concretamente establecidos por la norma (artículo 47 de la ley 107/13), podrían ser objeto de impugnación; en efecto, el artículo 47 de la referida ley establece: " los actos administrativos que [...], imposibiliten la continuación del procedimiento, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, podrán ser directamente recurridos en vía administrativa"; y nosotros agregamos, también por vía jurisdiccional conforme permiten los artículos 51 de la ley 107/13 y 5 de la ley 13/07. 44. Asimismo, el artículo 47 de la ley 107-13, establece que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento,

imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.” 45. En derecho comparado, el Tribunal Supremo Español ha fijado criterio respecto de los actos recurribles en materia administrativa, al señalar que el recurso será admisible si el acto decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la vía administrativa o haga imposible o suspenda su continuación.<sup>9</sup>... los actos de trámite son susceptibles del recurso contencioso administrativo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.<sup>10</sup> 46. Este Colegiado ha podido apreciar que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa tiene su origen en la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación y la Comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratificando de desvinculación, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, planteamientos a los que se opone la parte recurrida, requiriendo rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 47. Reposa en el expediente, entre otros documentos, la Comunicación núm. DRPOJ/2335/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, la cual expresa “Señora Mena Gómez: Le informamos que, el Consejo del Poder Judicial, en su sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante acta núm. 045/2019, decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de desvinculación.” 48. Esta Quinta Sala entiende que se impone puntualizar que los actos recurribles ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, son aquellos que ponen fin a un procedimiento, imposibilitan su continuación, producen indefensión, lesionan derechos subjetivos o producen un daño irreparable, características de las cuales adolece en la especie la comunicación núm. DRPOJ/2335/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, que al ser evaluada por este Colegiado la considera un acto de mero trámite, en esa virtud, al carecer la referida comunicación de las características propias de los actos administrativos en los términos referidos por el artículo 47 de la ley 107- 13, que permitan a este colegiado ponderar adecuadamente la decisión mediante la cual se

rechaza el recurso de reconsideración, ya que esta última es la decisión que sustituye la Resolución Núm. 033-19, la cual no ha sido aportada al proceso. 49. Este Tribunal estima procedente rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2019, por la señora ALEIDA JOSEFINA MENA GOMEZ DE ORTEGA, contra la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación y la Comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratificando de desvinculación, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por carecer de las características necesarias para constituir un acto recurrible, máxime, cuando no se aporta la Resolución o el acta mediante el cual fue decidido el recurso de reconsideración, razones por las cuales rechaza el presente recurso en cuanto a este aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

29. El artículo 4 numeral 7 de la Ley núm. 107-13 establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes. Esto implica que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

30. Asimismo, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece que: *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.* En el caso particular, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia de la resolución núm. 033-19 de fecha 9 de septiembre de 2019, contentiva de la desvinculación de la hoy recurrente, cuya nulidad estaba siendo solicitada en el recurso contencioso administrativo. Del mismo modo, tampoco era controvertida la existencia de que dicha decisión administrativa fue objeto de un recurso de reconsideración que terminó con la ratificación de la decisión de desvinculación recurrida, notificada mediante la comunicación núm. DRPOJ/2335/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019. Así las cosas, al

no ser controvertidos dichos documentos no podía el Tribunal rechazar el recurso contencioso administrativo sobre la base de su aportación por parte del administrado hoy recurrente en casación, ya que, debido a esta situación de no contradicción sobre su existencia, dichas piezas debieron ser aportadas por la administración en vista de su imperativa relación con el aspecto que era objeto de debate ante los jueces del fondo. Adicionalmente, los actos administrativos cuya nulidad se persigue mediante el recurso contencioso administrativo del cual estaba apoderado el Tribunal *a quo* no pueden ser considerados actos de mero trámite, ya que erigían la conclusión del proceso disciplinario llevado contra el recurrente.

31. Dicha conclusión se materializó en su desvinculación del Poder Judicial, acto este totalmente desfavorable en relación con los intereses legítimos del hoy recurrente. Por lo tanto, el tribunal *a quo* cometió un error al no reconocer la verdadera naturaleza de estos documentos al no considerarlos impugnables. Por estas razones, la jurisdicción *a quo* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

33. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre



la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00696, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00720, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. En fecha 31 julio de 2020, el Ministerio de Interior y Policía emitió la comunicación de desvinculación s/n, dirigida a José Amparo Vidal.

4. Posteriormente, en fecha 28 de octubre de 2020, el Ministerio de Interior y Policía emitió la certificación s/n, dirigida a José Amparo Vidal, en la cual hizo contar que éste último "...laboró para este Ministerio desde el día once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) hasta el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), desempeñándose como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas, devengando un salario mensual de RDD\$22,770.00..." (sic).

5. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00720, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuando la válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JOSE AMPARO VIDAL en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP)

el pago al recurrente de la suma de: A) RD\$227,700.00 (doscientos veintisiete mil setecientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), por concepto de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; B) RD\$57,791.87 (cincuenta y siete mil setecientos noventa y uno pesos dominicanos con ochenta y siete centavos 87/100), correspondientes a 55 días de vacaciones no disfrutadas y C) RD\$13,282.5 (trece mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos con cinco centavos 05/100), por concepto de la proporción del salario 13; con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente a saber: RD\$27,770.00 (veintisiete mil setecientos setenta pesos dominicanos con cero centavos 00/100) y una antigüedad de 10 años. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitado por el recurrente en virtud de la no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) pagar al recurrente la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100), conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud realizada por el recurrente relativa al pago de los salarios desde que se incoara el presente Recurso Contencioso Administrativo hasta la emisión de la sentencia definitiva, conforme a las motivaciones de la presente decisión en su parte considerativa. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios que realizara el recurrente relativa a los intereses no devengados por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a las motivaciones de la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente conforme a los motivos planteados en la presente decisión. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud relativa a la declaración de ejecutoriedad de la presente decisión conforme al artículo 539 del Código de Trabajo, conforme a los motivos planteados en la presente decisión. **OCTAVO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envuelta, el recurrente JOSE AMPARO VIDAL, el recurrido MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) y a la Procuraduría General Administrativa. **DÉCIMO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la Constitución y la ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida José Amparo Vidal, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 20231.

9. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 302/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: A la calle Profesor Emilio Aparicio, No. 59, Ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,, lugar donde hace elección de domicilio el señor JOSE AMPARO VIDAL, según el acto No. 349/2021, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y una vez allí, hablando personalmente con Kelly Castillo, quien me dijo ser empleada de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y especie según*

*me lo declaró y es de mi conocimiento, de todo lo cual Doy Fe. SEGUNDO: A la calle Profesor Emilio Aparicio, No. 59, Ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 829-886-34-50, lugar donde hace elección de domicilio profesional el licenciado NELSON DE JESUS ROSARIO BRITTO, quien es abogado constituido y apoderado especial del señor GABINO JULIAN DÍAZ POLANCO, según el acto No. 349/2021, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y una vez allí, hablando personalmente con Kelly Castillo, quien me dijo ser empleada de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y especie según me lo declaró y es de mi conocimiento, de todo lo cual Doy Fe; LE HE NOTIFICADO a mi requerido, el señor LIC. NELSON DE JESUS ROSARIO Y BRITO, que mis requerientes en su ya indicada calidad, lo siguiente: A) Que por conducto del presente acto le notifica en cabeza, la instancia mediante la cual se ha constituido como recurrentes en casación, recibida por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00720, emitida en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente núm. 0030-2021-ETSA-01707. B) Se le exhorta a que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar de este acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. C) que aprovecha la vía para notificarle también en cabeza de acto, los anexos del mencionado recurso de casación, a saber: (...) (sic).*

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, debido a que obvió la inadmisibilidad del recurso presentado por el señor José Amparo Vidal, ya que recibió una comunicación de la Dirección de Recurso Humanos del Ministerio de Interior y Policía el 31 de julio de 2020 informándole que había sido desvinculado de sus funciones a partir de esa fecha. A pesar de esto, la parte primigenia -hoy recurrida- interpuso su recurso contencioso sin respetar los plazos legales para el agotamiento de dicho proceso.

12. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad... 11. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 12. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, dispone que “... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite”. 13. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: “...el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente? sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes

a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 13-07, al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial. 14. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, esta Tribunal advierte que la notificación de la comunicación de desvinculación no cumple con el principio de eficacia establecido en la Ley número 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

13. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

14. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los*



*actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

15. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados, de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

16. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que se refiere a la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada con el acto que ocupa nuestra atención fuera informada de las vías y plazos para recurrirlo, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto del medio de casación que se analiza.

17. Para apuntalar otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la condena impuesta por el tribunal *a quo* por presunta violación de la Ley núm. 87-01 fue ilegal. Esto se debe a que según las informaciones proporcionadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la parte recurrida siempre estuvo afiliada a la seguridad social bajo la dependencia del Ministerio de Interior y Policía; por lo tanto, la parte recurrente sostiene que no violó la Ley núm. 87-01, ya que según la certificación mencionada, el hoy recurrido estaba inscrito en la Seguridad Social y en la administración del Fondo de Pensiones.

18. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios en el recurso contencioso

administrativo interpuesto por el hoy recurrido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“45. Por otro lado, solicita que se ordene al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) el pago de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100), por concepto de daños y perjuicios por los derechos y beneficios que dejó de percibir por parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por no pagarse las partidas correspondientes y por el no cumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social al no estar afiliado al seguro familiar de salud, ni cubrir la póliza de riesgos laborales, y en su defecto no cotizando con el salario real del trabajador como lo establece la Ley... 47. Que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho o falta, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; y una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 48. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Salas Reunidas ha establecido que “si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado. 49. Que el artículo 60 de la Constitución, sobre el derecho a la seguridad social, establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”. 50. Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que: (...). 51. Con la finalidad de emprender y normalizar la prestación del derecho, se crea mediante la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual en su artículo 1 dispuso para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos

en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. 52. Que el artículo 202 de la Ley núm. 87-01, del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece: "El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley". 53. En ese sentido, ha sido establecido por la parte recurrente, señor, JOSE AMPARO VIDAL dónde estuvo la actuación antijurídica de la Administración, haciendo este Tribunal la salvedad de que en el presente Recurso Contencioso Administrativo no ha sido aportada ninguna prueba ni constancia de que la parte recurrente haya sido inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social correspondiente, al tenor de los derechos de seguridad social que le asisten, lo que generó daños evidentes, conculcándose los derechos que han sido más arriba enunciados, por lo que este Tribunal procede a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo en ese aspecto y ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) el pago de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100), tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. Sobre el aspecto del medio que se examina, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del año ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable y en la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no hay evidencia de que se violenten las condiciones de proporcionalidad, adecuación y necesidad propias de la razonabilidad, en virtud de que es deber de los jueces apreciar los hechos acaecidos y las razones que dieron lugar a la condenación impuesta.

20. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del

derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

21. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

22. En ese orden, en cuanto al argumento de que la condena impuesta por el tribunal *a quo* por presunta violación de la Ley núm. 87-01 fue ilegal, ya que la parte recurrida estuvo afiliada a la seguridad social conforme con la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por la hoy parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó un examen integral de las pruebas sometidas y de las circunstancias de la causa de las cuales pudo establecer que el Ministerio de Interior y Policía no actuó de conformidad con los preceptos de la ley, que ponen a su cargo la obligación de inscribir a la parte recurrida en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; en ese sentido, no se comprueba la alegada violación, máxime cuando no fue depositada ante los jueces del fondo la alegada certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) razón por la cual el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00720, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Moisés Crespo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lcdo. Domingo Villanueva Aquino.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00982, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Moisés Crespo Pérez, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Domingo Villanueva Aquino.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. Mediante constancia laboral de fecha 10 de marzo de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), estableció que el señor Manuel Moisés Crespo Pérez fue designado por el decreto núm. 1408-04, de fecha 3 de noviembre de 2004, en el servicio exterior como primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, siendo ascendido mediante decreto núm.

299-05, de fecha 7 de mayo de 2005, como consejero y, más adelante, mediante decreto núm. 406-07, de fecha 16 de agosto de 2007, fue nombrado ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela.

6. Posteriormente, mediante decreto núm. 484-09, de fecha 6 de julio de 2009, fue designado ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República del Ecuador.

7. Mediante el artículo 7 del decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 1 del decreto núm. 484-09, de fecha 6 de julio de 2009, resultando Manuel Moisés Crespo Pérez desvinculado de sus labores de ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República del Ecuador.

8. En fecha 13 de noviembre de 2020, fue presentado un historial médico suscrito por la Dra. Jeimy A. Gómez Peña, en el cual se hizo constar que el señor Manuel Moisés Crespo Pérez desde el 25 de noviembre de 2016, al mes de julio de 2020, fue sometido a procedimientos médicos, con la recomendación de manejo médico mediante prescripción de medicación vía oral, hábitos cardio saludables y consultas rutinarias de manera preventiva.

9. En fecha 17 de noviembre de 2020, el referido señor interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que fuera ordenado el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir, por tratarse de un funcionario de carrera diplomática, además del pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00982, en fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la



forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 17 de noviembre de 2020, por el señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del Decreto Ejecutivo 557-20, en lo concerniente a la parte recurrente, emitido de fecha 15 de octubre de 2020, por el Poder Ejecutivo. **QUINTO:** ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República del Ecuador, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 15 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **SEXTO:** ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y en consecuencia condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar a favor del señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, la suma de RD\$200,000.00, como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEPTIMO:** ACOGE la solicitud de exclusión del señor Roberto Álvarez Gil. **OCTAVO:** Se DECLARA el presente proceso libre de las costas. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **DECIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre de año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07; 20 de la Ley 834 el 15 de julio de 1978. Falta de

aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 145 y 148 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción declinatoria de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en

las facultades constitucionales del artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar el señor Manuel Moisés Crespo Pérez la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la ley y la Constitución, que la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado y el cambio de precedente realizado mediante sentencia TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre de 2021, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando los artículos 184 y 185 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo; que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante el planteamiento de la excepción declinatoria de incompetencia realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser acogido.

13. Para fundamentar su decisión en relación con la excepción declinatoria de incompetencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“V. INCIDENTES PROCESALES 2. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra el presente recurso contencioso administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 2. En ese sentido el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por medio de su escrito solicitó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso,

que persigue declarar nulo el decreto número 557-20 de fecha 15 de octubre del año 2020, por medio del cual fue desvinculado el recurrente y declinar el asunto por ante el Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1, 2, 3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. 5.1. Sobre la excepción de incompetencia. 4. Respecto a la excepción de incompetencia el recurrente señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, en su escrito de réplica al MIREX, solicita que sea rechazado por improcedente, infundado y sin ninguna base legal. 5. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, solicita la revocación y, en consecuencia, la nulidad parcial del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 6. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: *"que en esos términos, el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto o reglamento general, susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión*

*y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en e presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.”* 7. El Tribunal Constitucional, en su rolde último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: (...) asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: • Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). • Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. “Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional”. 8. En ese sentido, se estima que con base en las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del

presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede a rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MNISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) ..." (sic).

14. Para una mayor comprensión de la presente decisión, es preciso determinar previamente, por un asunto lógico, si el tribunal *a quo* ha vulnerado el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0502/21, de fecha 20 de diciembre de 2021, ya que dicha situación sería una causa aislada de casación relacionada con el medio que se examina de la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar la verificación del contenido de la referida decisión, ha podido constatar que dicha Alta Corte efectivamente realizó un cambio de precedente respecto de los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad de acuerdo con la tipología del acto impugnado, a saber: *leyes, decretos, reglamento, resoluciones y ordenanzas* independientemente de su alcance. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta corte de casación considera que en fecha 20 de diciembre de 2021, es cuando empieza la vigencia del citado precedente y no resulta aplicable al caso concreto, puesto que su imperio no estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que originaron el presente recurso contencioso administrativo, es decir, la desvinculación del hoy recurrido, la cual ocurrió mucho antes de esa fecha, todo sobre base de una aplicación racional del principio de seguridad jurídica.

16. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse constar que dicho cambio de precedente se refiere a los requisitos necesarios para la admisión de la acción directa de constitucionalidad, competencia del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 185.1 de la Constitución, pero en ningún momento implica afectar la competencia constitucional que tiene, conforme con el artículo 165.2 de la Constitución, la jurisdicción administrativa para "*conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias a derecho como consecuencia de las relaciones entre el Estado y los particulares...*"

17. En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe

disposición alguna que obligue en su dictado a la motivación y su control constitucional solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1) de la Constitución política.

18. Sobre la naturaleza jurídica de acto relativo al decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, es necesario indicar que, de conformidad con la jurisprudencia aplicable al caso del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*<sup>207</sup>. *El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*<sup>208</sup>.

19. En otra de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ratificó la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*<sup>209</sup>...

207 Tribunal Constitucional, sent. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre 2013.

208 Tribunal Constitucional, sent. TC/0056/13, de fecha 15 de abril 2013.

209 Tribunal Constitucional, sent. TC/0043/20, de fecha 11 de febrero 2020.

20. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*<sup>210</sup>.

21. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano (antes del cambio de precedente realizado en fecha 20 de diciembre de 2021 mediante la TC/0502/21, pero aplicable al momento de intervenir la desvinculación del hoy recurrido y posterior apoderamiento de la jurisdicción administrativa) un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

22. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo<sup>211</sup> de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Manuel Moisés Crespo Pérez, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

23. Aunado a lo anterior, el señor Manuel Moisés Crespo Pérez apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción,

---

210 Tribunal Constitucional, sent. TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre 2013.

211 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.



razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser el tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

24. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se infiere de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad de que se trate, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

25. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

26. En cuanto al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional,*

*de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

27. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...*

28. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

29. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

30. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

32. En lo concerniente planteamiento realizado por la parte recurrente, sustentado en la falta de aplicación del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no argumenta ni motiva las causas que sustentan los aspectos del medio en cuestión, puesto que en la parte considerativa del desarrollo del primer medio de casación no desarrolla elemento ponderable alguno que ponga a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio, por las razones expresadas, procede desestimar el medio de casación analizado.

33. El segundo y tercer medios propuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no aplicó los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, sin embargo, interpretó de manera errónea los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 41-08, y 145 de la Constitución, pues el señor Manuel Moisés Crespo Pérez, es un servidor de libre nombramiento y remoción de acuerdo con lo establecido los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones

Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

35. De igual manera, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al pretender que la exponente haga lo que la ley no le autoriza, ya que al ser desvinculado el recurrente mediante decreto presidencial el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación, de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a un decreto que ya de por sí ha sido derogado por el presidente de la República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del Mirex, puesto que las funciones de la exponente son cumplir y ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo en materia de política exterior.

36. En relación con los aspectos analizados del segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en el sentido de que el señor Manuel Moisés Crespo Pérez es un empleado de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer de su cargo, además de que no es posible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), darle vigencia a un decreto derogado por el Poder Ejecutivo, constituyen situaciones no planteadas ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

37. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*,

razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

38. Para apuntalar otro aspecto del segundo y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en textos legales derogados que no podían ser aplicados, tales como los artículos 31 y 46 de la Ley núm. 14-91, modificada por la Ley núm. 41-08, Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16; que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

39. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender que se limite al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, pues el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. Además, indica que al ser el recurrido desvinculado mediante decreto presidencial, la hoy recurrente no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

“9.1- Sobre la categoría del servidor 27. Sobre la cuestión que se analiza, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función

Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 28. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: *"serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones de Exteriores.* 29. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que el señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, fue designado en fecha 03 de noviembre del 2004 como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto número 1408-04; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, el señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, había laborado 11 años, 8 meses, 3 semanas, 4 días, en el servicio exterior. 30. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: *"Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática"* 31. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, los funcionarios de carrera diplomática quienes, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores (hoy

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana) se le otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores. 32. Así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, ingresó en fecha 03 de noviembre del 2004 como Primer Secretario de la Embajada la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, el mismo acumuló un total de 11 años, 8 meses, 3 semanas, 4 días, de servicio antes de la promulgación de la Ley. Lo implica que el parte recurrente señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 33. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece el régimen de carrera los siguientes términos: "El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 34. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático.

Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 35. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución el cual dispone: ... 36. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera como se lleva dicho. 37. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, define la carrera diplomática y dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad. Asimismo, el Reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 contempla que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 38. De igual forma, el artículo 69 del precitado Reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera



administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación de Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 39. Se desprende que, en caso del recurrente señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, no concurren ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso administrativo, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16. 40. Producto de lo anterior, este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, y, en consecuencia, ORDENARÁ que sea revocado parcialmente el Decreto Ejecutivo 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENARÁ a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, sea reintegrado como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República del Ecuador, por ser este el último cargo desempeñado al momento de su desvinculación y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión ..." (sic).

41. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados*

*como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

42. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314- 64, antes citada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

43. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de pertenecer a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

44. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

45. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

46. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

47. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Manuel Moisés Crespo Pérez, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente

a la carrera diplomática, **reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.**

48. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 1996. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08<sup>212</sup>, sobre Función Pública.

49. En ese sentido, se verifica que los jueces del fondo no aplicaron leyes derogadas, por lo contrario, aplicaron las leyes correspondientes al caso que nos ocupa, puesto que, como se lleva dicho la Ley núm. 630-16, reconoce los derechos adquiridos por los servidores de carrera diplomática, mientras que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08, en lugar de la Ley núm. 14-91 (a pesar de tratarse de la ley aplicable por un asunto de temporalidad), no cambiaría los efectos de la decisión en vista de que de igual manera, en su artículo 39<sup>213</sup> reconoce la existencia de carreras especiales. Así las cosas, no se verifica la existencia de los alegados vicios, en los aspectos examinados.

50. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que

---

212 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

213 Art. 39.- Dentro del Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, instituido por la presente ley, podrán crearse carreras especiales en atención a la particular naturaleza de las actividades y funciones de los sectores u organismos. Dichas carreras podrán ser sectoriales, institucionales e intersectoriales.

en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

51. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

52. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica, esta contradicción, sin poner a esta corte de casación en

condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

53. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no debió condenarlo a pagar una indemnización por los daños causados, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no tiene facultad para nombrar ni desvincular al hoy recurrido.

54. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“IX. SOBRE INDEMNIZACIÓN 41. El recurrente señor MANUEL MOISÉS CRESPO PÉREZ, solicita al Tribunal que sea ordenado a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y solidariamente al señor Roberto Álvarez, el pago de cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00), como juta reparación por los daños y perjuicios sufridos. 42. La Constitución dominicana establece a responsabilidad civil de las entidades públicas y de sus funcionarios o agentes, estableciendo s siguientes elementos básicos que constituyen la misma: a. Se determina la calidad del agente que comete el perjuicio, cuando anota que debe tratarse o ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) la existencia de un daño, real y verificable y c) que el referido daño sea una consecuencia de una actuación antijurídica. 43. Ésta responsabilidad consagrada constitucionalmente, es también referida en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública toda vez que establece que el Estado y el servidor público serán responsables patrimonialmente, por los daños causados como consecuencia de la acción u omisión del funcionario público en el ejercicio de sus funciones. 44. La Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos “(...) en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva ... “. 45. En ese sentido, se establece que es un requisito *sine qua non* que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: “Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los

elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales". 46. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013. A partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. 47. En ese sentido se distingue la responsabilidad objetiva que instauró la Ley núm. 107-13, que, aunque de manera excepcional, puede tener cabida en una litis de esta naturaleza. Ese tipo de responsabilidad tiene base legal en la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto del año 2013, G.O. 10722 que dispuso: "Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. 48. La jurisprudencia internacional ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa" ... 50. Conforme al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, es deber del requirente de la indemnización aportar prueba de los hechos que la sostienen; de esta manera la jurisprudencia Española ha referido: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las parámetros concretos que permitan obtenerla". 51. En la especie, nos encontramos frente una responsabilidad patrimonial en la que se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública consistente en la omisión del debido proceso para separar a un empleado de carrera diplomática, por parte

del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), trayendo consigo la reparación a través de una compensación económica para tratar de restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en Responsabilidad Patrimonial del Estado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 52. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma de cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00), para al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor Roberto Álvarez, como justa reparación de los daños ocasionados. En este orden de ideas, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine “la prueba del daño corresponde al reclamante”. 53. En la especie, el recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar el daño en su totalidad, es decir, en cuanto a los daños materiales se refiere, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. 54. No obstante, como en la especie la desvinculación ilegal genera indudables daños morales, en cuanto a la intranquilidad y desasosiego derivados de perder el empleo y demás derechos propios de la carrera administrativa, y siendo daños cuya valoración queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces, es decisión de esta Sala establecer una indemnización por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, y que se hará constar en el dispositivo, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios ...” (sic).

55. Sobre la desvinculación de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el párrafo del artículo 23, lo siguiente: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos*



*que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. **El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir.***

56. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reincorporación en su puesto de trabajo y los abonos de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su puesto de trabajo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.

57. Debe asimismo apuntarse que la consignación del texto en cuestión sobre la obligación de la administración pública de abonar salarios dejados de percibir hasta la reincorporación de un funcionario de carrera que haya sido desvinculado de manera contraria a derecho debe ser considerada que es hecha por la ley a título de daños y perjuicios, ya que esos salarios no tienen como contrapartida una labor realizada por el funcionario, sino que dicho beneficio se le otorga por el tiempo que estuvo irregularmente separado de su puesto de trabajo sin recibir su salario.

58. En el caso, la jurisdicción *a quo* no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita en el citado artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el aspecto del medio que se analiza.

59. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

60. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00982, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Mauro A. Vargas Peña y Licda. Davilania Eunice Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Ensenada, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sylvio Guilles Julien Hodos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00395, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Mauro A. Vargas Peña y Davilania Eunice Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Corporación Ensenada, SA., representada por Ascensión Barrios Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Sylvio Guilles Julien Hodos.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. En fecha 24 de febrero de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000285-2020, notificando a la sociedad Corporación Ensenada, SA., las inconsistencias determinadas en sus activos imponibles declarados contra el patrimonio inmobiliario registrado correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017 y 2018, ascendente a RD\$56,809,431.59, requiriendo, además, el pago de RD\$568,094.30,

como Impuesto sobre Activos, más el pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00470, de fecha 15 de noviembre de 2021, que declaró inadmisibile el recurso.

6. En fecha 20 de mayo de 2022, la sociedad Corporación Enseñada, SA. interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00395, de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de mayo de 2022, por la entidad CORPORACION ENSENADA, S.A., en contra de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00470, emitida en fecha 15 de noviembre de 2021, por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de revisión, y, en consecuencia, REVOCA totalmente la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00470, emitida en fecha 15 de noviembre de 2021, por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de julio de 2020, por la entidad CORPORACION ENSENADA, S.A., en contra de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000285-2020, emitida en fecha 24 de febrero de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución de determinación núm. ALSCA-FI 000285-2020, emitida en fecha 24 de febrero de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el proceso,

a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del código tributario sobre la representación de las entidades públicas (tribunal no constituido). **Segundo medio:** Falta de ponderación de la documentación depositada y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y violación del derecho de defensa, sentencia TC/0009/13" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de documentos, puesto que la sentencia impugnada en su página 5 estableció que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo depositó la sentencia objeto de recurso de revisión, omitiendo indicar el inventario de documentos depositado en fecha 25 de junio de 2022, es decir, 3 días antes de la audiencia pública en la que fueron presentadas las conclusiones por las partes, pruebas que debieron ser incluidas en el análisis del caso y debieron ser ponderadas, con la finalidad de llevar a cabo un razonamiento completo del caso; que al obviar la referida documentación decidieron de forma incorrecta, puesto que las pruebas depositadas eran el sustento de la determinación realizada, así como el escrito de

defensa del recurso contencioso tributario que se encontraba dentro de la documentación que no fue examinada por los jueces del fondo, lo que demostraba que habían sido aportados al debate los elementos probatorios pertinentes por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que el fallo del tribunal *a quo* deviene en improcedente.

9. Continúa alegando la parte recurrente que cuando se habla de derecho a la prueba, se debe indicar que este posee jerarquía constitucional, al ser un derecho que integra el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que se manifiesta la desnaturalización de los hechos puesto que en el párrafo 38 de la sentencia impugnada se ignoraron los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al indicar que el acto administrativo recurrido no suministró los elementos probatorios que sustentaba el valor de los activos registrados a nombre de la parte hoy recurrida, sin embargo, la documentación había sido aportada, tanto en el recurso contencioso tributario como en el recurso de revisión, tal como puede verificarse en los anexos 3 y 5 del presente recurso de casación, de lo que se evidencia una violación al derecho de defensa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes: Parte recurrida. A) Documental. 1. Copia fotostática de la sentencia núm. 226 emitida en fecha 25 de abril de 2018 por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia... 37. Del examen de las indicadas motivaciones contenidas en la resolución hoy impugnada se advierte que ciertamente la misma está afectada por los vicios de falta de motivos y sustento legal tal como ha sido alegado por la parte recurrente lo que conduce a que esta resolución carezca de razones precisas y concordantes que la respalden, producto de los motivos desviados en que se apoya la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). 38. Lo anterior se manifiesta cuando la administración tributaria procede a considerar en su resolución que *ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente, en relación a cada uno de los hechos que dieron origen a la citación, y, que utilizó el procedimiento sobre base cierta para la actividad*

*SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P., desarrollada por el contribuyente, establecidos por la Norma General No. 07-2014;* cuando lo cierto es, que de los hechos contenidos en el escrito de descargo y que la entidad recurrente reitera mediante el presente recurso contencioso tributario, se observa claramente que el punto controvertido era, entre otros, que la administración tributaria no fundamentaba en medios probatorios de donde había obtenido los montos de base imponible para el Impuesto Sobre Activos en los periodos fiscales de 2016, 2017 y 2018 máxime cuando de conformidad con la Norma General núm. 04-06, para fines de declaración del Impuesto Sobre los Activos, el valor de los inmuebles será el valor determinado de la misma forma que para el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, según la Ley núm. 18•88 y sus modificaciones es decir que será determinado sobre el valor que establezca la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, (DGCN) y no por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como ha ocurrido en la especie donde esta última ha modificado de manera unilateral el valor de los inmuebles declarados. 38. No obstante, la precisión y claridad de este planteamiento indudablemente ponía en mora a la administración tributaria para ponderar y decidir sobre el mismo a fin de que su decisión estuviera correctamente edificada, lo que conduce a que esta resolución esté afectada del vicio de falta de motivos ya que carece de la carga argumentativa necesaria y suficiente que la respalde aunado a que se sustenta en la Norma General núm. 07-14 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, cuando lo correcto era la observancia de la Norma General núm. 04-06 sobre activos así como las disposiciones contenidas en los artículos 401 al 412 del Código Tributario, lo cual la DGII ha tratado de subsanar mediante su escrito de defensa, lo que también acarrea la falta de base legal. 40. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de julio de 2020 por la entidad CORPORACIÓN ENSENADA S.A., y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000285-2020, emitida en fecha 24 de febrero de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS, (DGII) como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).



11. Del análisis de la sentencia impugnada y el inventario de documentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso— se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado en fecha 27 de junio de 2022 ante los jueces del recurso de revisión, no figura en la cronología de la decisión depositado por la parte hoy recurrente.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

13. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la hoy recurrente depositó un inventario de documentos de fecha 25 de junio de 2022, compuesto por declaraciones juradas de los activos imponibles presentada por la hoy recurrida, reporte de inmuebles registrados al 13 de mayo de 2015 y escrito de defensa del recurso contencioso tributario, con los que pretendía fundamentar lo dispuesto en la resolución de determinación impugnada.

14. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias**, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00395, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Sharen Crystal Valera, Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Everfoods Dominicana, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Rojas.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00470, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sharen Crystal Valera, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Everfoods Dominicana, SRL., representada por Nadua Hazim Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Mario Rojas.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 8 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEF1-000470-2014, remitiendo a Everfoods Dominicana, SRL., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero y mayo del año 2008, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año

2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, febrero, marzo, abril, mayo del año 2012 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales de los años 2009, 2010 y 2011; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo declarado inadmisibles por extemporáneo mediante resolución núm. 663-2014, de fecha 14 de julio de 2014, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00382-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, que declaró inadmisibles el indicado recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por Everfoods Dominicana, SRL. y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0392, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia ordenando el envío ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00470, de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la extemporaneidad del recurso de reconsideración en virtud del artículo 57 del Código Tributario, y consecuentemente el recurso contencioso tributario, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2014, por la sociedad comercial EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 663-2014, de fecha 14 de julio de 2014, así como la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00470-2014, de fecha 08 de abril de 2014, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada la Resolución de Reconsideración núm. 663-2014, de fecha 14 de julio de 2014, así

como la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00470-2014, de fecha 08 de abril de 2014, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), proceder a ponderar el escrito de descargo depositado por la sociedad comercial EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., conjuntamente con sus documentos anexos, y a partir de los mismos, emita el acto que estime conforme al Derecho, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación. Violación al artículo 176 párrafo III y 57 del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

*reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0392, de fecha 29 de abril de 2022, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente, Everfoods Dominicana, SRL., relacionado con la incorrecta aplicación de la norma y falta de base legal en que incurrió el tribunal, enviando el conocimiento del caso por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. El medio en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con falta de ponderación y violación al artículo 176 párrafo III y 57 del Código Tributario, situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

#### V. Incidente

##### Sobre la admisibilidad del recurso

13. En su memorial de defensa, Everfoods Dominicana, SRL. solicitó que sea declarando inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de contenido ponderable, puesto que la parte recurrente en su medio de casación no desarrolló en qué parte de la sentencia impugnada se vulneran los artículos 176 párrafo III y 57 del Código Tributario.

14. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que

considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como improcedencia contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió una falta de ponderación, violación al artículo 176 párrafo III y 57 del Código Tributario, así como en una desnaturalización de los medios probatorios presentados, puesto que el punto neurálgico de la casación fue inobservado; que los jueces del fondo debían referirse única y exclusivamente a determinar si la hoy recurrida había ejercido su recurso de reconsideración dentro del plazo correspondiente; que la sociedad comercial pretendía la invalidez de la resolución impugnada a pesar de haber incurrido en omisiones procesales, cuya sanción era la inadmisibilidad por haber transgredido el plazo de interposición en sede administrativa y jurisdiccional.

17. Continúa alegando la parte recurrente que en la página 7 y 8 de la sentencia impugnada se hizo un recuento de la documentación suministrada por el recurrente para desestimar la procedencia del medio planteado en virtud de la extemporaneidad del recurso de reconsideración, estableciendo que este último fue depositado en fecha 4 de junio de 2014, constatando que no se encontraba depositado en el expediente documento alguno que comprobara la fecha en la que



fue notificada la resolución de determinación E-CEFI-000470-2014, de fecha 8 de abril de 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), imposibilitando al tribunal determinar lo alegado, máxime cuando en el recurso contencioso tributario la hoy recurrida alegaba que había recibido la referida resolución en fecha 8 de abril de 2014; que la resolución de determinación notificada en fecha 7 de mayo de 2014 le otorgó a la hoy recurrida un plazo de 30 días, por lo que al interponer el recurso de reconsideración en fecha 4 de junio de 2014 se produjo la inadmisión en virtud de la extemporaneidad.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 28. En esencia, la sociedad comercial EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., procura la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 663-2014, de fecha 14 de julio de 2014 y la Resolución de Determinación núm. E-CEFI -00470-2014, de fecha 08 de abril de 2014, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitidas en violación al debido proceso de ley establecido en la Constitución de la República en la Norma 2-2010; resultando irregular y por tanto nulo el proceso de determinación de oficio practicado, por los siguientes motivos: a) La Resolución de Determinación fue emitida el 08 de abril de 2014, es decir, antes de que iniciara el proceso en fecha 20 de mayo de 2014, con la entrega del Formulario de Detalle de Citación y antes de vencer el plazo para depositar escrito de descargo (entrega de documentos e informaciones requeridas por la Administración Tributaria), en fecha 04 de julio de 2014; establece además que tal irregularidad viola el procedimiento para la determinación de oficio, establecido en la Norma General 2-2010, en particular en su artículo 7, que establece que el procedimiento inicia con la citación y que únicamente si el contribuyente no se presenta en el plazo de cinco (05) días, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) queda habilitada para continuar el proceso, hecho que no ocurrió. b) La recurrente sociedad comercial EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., cumplió con la citación, conforme el Formulario de Detalle de Citación, por lo que el órgano recaudador no podía realizar el proceso sin escuchar ni ponderar la defensa de la recurrente, como erróneamente lo hizo al dictar la Resolución de Determinación previo a iniciarse el proceso de determinación de oficio en fecha 20 de

mayo de 2014. c) La determinación de oficio debió realizarse sobre base cierta, es decir, de manera directa sobre los registros y documentos contables que les fueron depositados el 04 de junio de 2014 y que al actuar de la manera como lo hizo, desconociendo 1 plazo otorgado para el escrito de descargo, que vencía el 04 de junio de 2014, sin examinar la documentación depositada, la Dirección General de Impuestos Interno (DGII) vulneró los artículos 5 y 15 de la Norma 2-2010. 29. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de Ja recurre te, si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes citados sobre la violación al debido proceso... 31. Este Tribunal al analizar los documentos aportados por la parte recurrente, ha podido verificar que en fecha 20 de mayo de 2014 resultó notificada la sociedad comercial EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., del Formulario de Detalle De Citación, cuyo contenido especifica las inconsistencias en el Sistema de Información Tributaria, la documentación requerida, observaciones; indicando además que el contribuyente, hoy recurrente, disponía de un plazo de quince (15) días para depositar por escrito sus argumentos sobre los puntos detallados en el formulario. 32. En ese sentido, se ha podido constatar que aun cuando no reposa documento sobre la citación realizada al contribuyente, que constituye el primer acto, conforme lo dispuesto en el artículo 7 y 1, numeral 78 de la Norma Genera 02-2010, se concede un plazo al hoy recurrente para acudir por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y al presentarse el recurrente ante la Administración Tributaria en fecha 20 de mayo de 2014 para recibir la notificación del Formulario de Detalle De Citación, y constituir este documento el segundo acto del procedimiento, el órgano recaudador determinó como buena y válida su comparecencia en la fecha antes citada, procediendo con la notificación del citado formulario relativo al caso de la especie. 33. Una vez el recurrente firma el Formulario de Detalle de Citación al momento de recibirlo , comenzó a correr el plazo de quince (15) días para presentar escrito de descargo, conforme dispone el artículo 99 de la de la citada Norma Genera 02-2010, y que en efecto depositó en fecha 04 de junio de 2014, en horas de las 14:20:05, conforme se verifica en el volante de recepción núm. MA14063670M , emitido por la

recurrida , que especifica como observación que en los anexos del documento depositado se encuentran relaciones de NCF y clientes, copias y facturas; de lo cual se infiere que el contribuyente, con dicho acto, no admite los hechos sobre inconsistencias y omisiones imputadas por la Administración Tributaria y, por tanto, cumplió con el requerimiento de la Administración dentro del plazo establecido. 34. De lo anterior se desprende, que la fecha de depósito de escrito de descargo, el 04 de junio de 2014, es decir, el último día para su vencimiento, que por demás es corroborado por la Oficial de Gestión de Fiscalización del Centro de Fiscalización de Contribuyentes Santo Domingo I, el recurrente realizó el depósito cuando todavía el plazo se encontraba habilitado. 35. Siguiendo con la cronología, es precisamente en esta etapa procedimental cuando la Administración Tributaria, al recibir las documentos e informaciones que le fueron requeridos al hoy recurrente, debe realizar un examen y valoración de dichos documentos, y a partir de las conclusiones que estos arrojen a la Administración Tributaria, deben establecer si continuará el proceso de Determinación de Oficio, o de Rectificativa de la Declaración Jurada, o decide emitir acta de descargo a favor del recurrente. 36. De los razonamientos antes citados, es cuando se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos incurre en una irregularidad en el procedimiento de Determinación de Oficio, ya que la Resolución de Determinación núm. E-CEFI -000470-2014, fue emitida en fecha 08 de abril de 2014, es decir, fue realizada sin agotarse el procedimiento establecido en la Norma General 02-2010; con lo cual vulneró el derecho de defensa de la sociedad comercial EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., ya que el referido acto fue emitido no solo sin contar con el escrutinio de los documentos aportados en el escrito de descargo, sino también en desconocimiento al curso normal del proceso llevado a cabo por ante la Administración Tributaria, al emitirse de manera previa a las etapas del procedimiento para la Determinación de Oficio; por lo tanto, la misma deviene en arbitraria y violatoria a debido proceso... Sobre la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-000470-2014. 40. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 1012 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del debido proceso, toda vez,

que la Administración obvió el procedimiento establecido que rige la materia para llevar a cabo la Determinación de Oficio de la Obligación Tributaria, al no dar cumplimiento al procedimiento establecido en la norma, del cual este Colegiado no ha verificado pruebas que demuestren que dicho procedimiento haya sido agotado con las garantías que establece la norma que rige la materia, por lo que se impone revocar en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. E-CEFI-00470-2014, de fecha 08 de abril de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la Resolución de Reconsideración núm. 663-2014. 41. En consecuencia, cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; por tanto, la Resolución de Reconsideración núm. 663-2014, de fecha 14 de julio de 2014, sigue la suerte de la decisión que la promovió, es decir, la Resolución de Determinación núm. E-CEFI-000470-2014. 42. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2014, por la sociedad comercial EVERFOODS DOMINICANA, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señora Nadua Hazím Cuevas, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 663-2014, de fecha 14 de julio de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer lo siguiente: a) que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la inadmisión del recurso de reconsideración por extemporaneidad; b) que la parte hoy recurrida solicitó ante el tribunal *a quo* que fuera declarada violatoria al debido proceso y por tanto nula la resolución de reconsideración núm. 663-2014 y la resolución de determinación E-CEF1-000470-2014, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) que si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había casado la sentencia núm. 00382-2016, de fecha 26 de

septiembre de 2016, mediante la SCJ-TS-22-0392, de fecha 29 de abril de 2022, únicamente hizo referencia a una incorrecta aplicación de la norma, puesto que el recurso contencioso tributario interpuesto había sido declarado inadmisibile.

20. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>214</sup>.

21. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...<sup>215</sup>.

22. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte en qué medida los jueces desnaturalizaron las pruebas aportadas al expediente, tal como alega la parte hoy recurrente, ni mucho menos violación alguna a los artículos 176 párrafo III y 57 del Código Tributario, puesto que el tribunal *a quo* se acogió a los puntos de derecho establecidos por esta Tercera Sala, pronunciándose sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración y respondiendo los demás pedimentos de la parte hoy recurrida.

23. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, ni mucho menos una desnaturalización de las pruebas que le fueron aportadas.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

---

214 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

215 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00470, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licda. Davilania Eunice Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.
<b>Recurrido:</b>	José Eliseo Rivera Damirón.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Michelle Marmolejos Taveras y Kirsis Betzaida Marmolejos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-03-2022-SEEN-00320, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Eliseo Rivera Damirón, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Michelle Marmolejos Taveras y Kirsis Betzaida Marmolejos.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 10 de abril de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00478-2019, notificada a José Eliseo Rivera Damirón; quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-001955-2019, de fecha 25 de agosto de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando



la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00320, de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por el señor JOSÉ ELISEO RIVERA DAMIRÓN, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-0011955-201925, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0011955-201925, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del señor JOSÉ ELISEO RIVERA DAMIRÓN, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas (tribunal no constituido). **Segundo medio:** Omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errada ponderación del caso y ausencia de medida de instrucción por parte del tribunal *a quo*, violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa por incumplimiento de las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario, sobre la representación de las entidades públicas, por lo que el tribunal no estuvo debidamente constituido; que no operó comunicación alguna al Procurador General Administrativo sobre el recurso contencioso tributario interpuesto, por lo que los jueces del fondo violentaron las disposiciones del artículo 166 de la Constitución dominicana, que establece que la administración pública debe estar representada en todo momento ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo omitieron la comunicación efectiva del recurso contencioso tributario al Procurador General Administrativo por medio de un acto de alguacil, lo que vulnera su derecho fundamental a ser juzgado por el juez prede-terminado por la ley, así como su derecho de defensa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... El presente recurso fue depositado por ante este Tribunal en fecha 30 de septiembre del año 2021. Posteriormente, mediante auto No. 15212-2021, de fecha 19 de octubre del año 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar el expediente a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa. Actuación notificada mediante Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo de fecha 21

de octubre de 2021 y acto núm. 1690-2021, de fecha 21 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Roberto Verás Henríquez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El Auto núm. 18041-2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal en fecha 16 de noviembre de 2021, que pone en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que produzcan sus escritos de defensa, contando con un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo. Actuación notificada mediante Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de diciembre de 2021...Procuraduría General Administrativa: La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó el dictamen definitivo pese haberse otorgado en plazo mediante Auto No. 15212-2021 , de fecha 19 de octubre del año 2021 , emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante acto núm. 1690-2021, de fecha 1 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Roberto Verás Henríquez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo y, el auto núm. 18041-2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal en fecha 16 de noviembre de 2021, notificado mediante Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de diciembre de 2021" (sic).

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* notificó el auto núm. 15212-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, que otorgaba el plazo de 30 días para depósito de escrito de defensa, al Procurador General Administrativo, mediante el acto núm. 1690-2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, sin embargo, el auto de puesta en mora núm. 18041-2021, que otorgaba el plazo de 5 días para depósito de escrito de defensa, fue notificada vía la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de diciembre de 2021.

12. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

13. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la notificación del auto de puesta en mora llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar al Procurador General Administrativo sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, la cual debía ser representada por el Procurador General Administrativo ante el tribunal *a quo*, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00320, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Leopoldo Castillo Bozo.
<b>Abogados:</b>	Lic. José David Fadul Lantigua y Licda. María Amalia Fadul Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Berquelis Hernández Reinoso.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Medina Sánchez, Licdos. Naudy Tomás Reyes y Miguel Quezada Hernández.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Castillo Bozo, contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00312, de fecha 18 de

noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 28 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José David Fadul Lantigua y María Amalia Fadul Núñez, actuando como abogados constituidos de Leopoldo Castillo Bozo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Berquelis Hernández Reinoso, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis Medina Sánchez y los Lcdos. Naudy Tomás Reyes y Miguel Quezada Hernández.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

### II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Berquelis Hernández Reinoso incoó una demanda en cobro de prestaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Casa Barranca del Este 64, La General de Seguros, Banco Atlántico y

Leopoldo Castillo Bozo, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SEEN-00212, de fecha 4 de octubre de 2021, la cual rechazó la demanda en cuanto a los codemandados La General de Seguros y Banco Atlántico, por no haber probado la existencia de la relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a la parte demandante con Leopoldo Castillo Bozo, por desahucio y con responsabilidad para este último, acogió con modificaciones la demanda y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones conminatorias en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leopoldo Castillo Bozo, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00312, de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara REGULAR y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LEOPOLDO CASTILLO BOZO, en contra de la sentencia laboral No. 0055-2021-SEEN-00212, de fecha 4/10/2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al señor LEOPOLDO CASTILLO BOZO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS MEDINA SÁNCHEZ, LICDOS NAUDY TOMAS REYES Y MIGUEL QUEZADA HERNANDEZ, abogados que firman haberlas avanzando en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del principio III del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivación, errónea ponderación



de los documentos e incorrecta determinación de la naturaleza del contrato de trabajo: trabajadora doméstica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto en audiencia de fecha 26 de abril de 2022, como en el escrito ampliatorio, plantearon la inadmisibilidad del escrito de defensa depositado por los abogados de la recurrida, en aplicación de los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo; sin embargo, en respuesta a dicha solicitud, la corte *a qua* se pronunció estableciendo su rechazo bajo el alegato de que el escrito de defensa se podía depositar en cualquier momento, siempre que se le permita a la contraparte defenderse de este; que esa decisión de la corte *a qua* viene en desnaturalizar la idea del legislador de establecer plazos para una sana administración de justicia y a violentar el debido proceso de ley, pretendiendo que prevalezca su criterio sobre una garantía constitucional obviando el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, por lo que la corte *a qua* debió limitarse a darle cumplimiento a la ley y por tanto, declarar inadmisibile el escrito de defensa y en efecto excluirlo del proceso por inobservancia del debido proceso constitucional consagrado en el artículo 626 del Código de Trabajo, en razón de que el recurso de apelación le fue notificado en audiencia de fecha 26 de abril de 2022 y depositó el citado escrito en fecha 2 de junio de 2022, cuando el plazo para depositarlo se encontraba ventajosamente vencido.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...2. En lo que concierne al aspecto formal del recurso de apelación ésta corte lo declara regular, al comprobar que en la especie fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales. En cuanto a la admisibilidad del escrito de defensa, la parte recurrente solicitó en audiencia de fecha 9/6/2022, su exclusión sobre la base de lo que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, que partir de la notificación del mismo la parte tiene un plazo de 10 días para producir su escrito de defensa, que en ese sentido y que pese habersele notificado el recurso de apelación, el tribunal respetando el derecho de defensa a la otra parte, se lo entrega en audiencia de fecha 26/04/2022, por lo cual está prescrito el depósito de escrito de defensa y solicita el rechazo del escrito, rechazando la corte dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez, que el escrito de defensa puede ser depositado en cualquier momento, siempre que se le permita a la contraparte defenderse del mismo, como ha ocurrido en la especie, lo cual no violenta el derecho de defensa del recurrente” (sic).

11. Resulta oportuno iniciar citando las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, las que establecen: *...En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa...*

12. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*<sup>216</sup>.

13. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: *... Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares*

---

216 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

*que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).*

14. Relacionado directamente con el medio que se dirime, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en un caso similar que *El Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución, el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracteriza al proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales<sup>217</sup>; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio<sup>218</sup>. En igual sentido ha sostenido que debe admitirse el escrito de defensa al recurso de apelación después de vencido el plazo legal, siempre que del incumplimiento del plazo no se derive un perjuicio material para el interesado, en el sentido de sus reales y efectivas posibilidades de defensa y contradicción, pues una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso<sup>219</sup>.*

15. Es por lo anterior que, al disponer los jueces del fondo rechazar el pedimento de inadmisibilidad, lo hicieron conforme a la ley, puesto que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa, siendo este plazo conminatorio y no perentorio, conforme con los criterios previamente citados, por tanto,

217 TC, sent. núm. TC/0563-15, 4 de diciembre 2015.

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 31 de enero 2020.

219 Sent. 13 de julio de 2005, BJ. 1136, pág. 1161.

no vulneraron el derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, razón por la que se desestima el medio examinado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de excepción declinatoria de incompetencia planteada, haciendo caso omiso al párrafo 5 del Principio III del Código de Trabajo, sobre la base de que la recurrida prestaba sus servicios a una persona física, solicitud que estuvo basada en el hecho de que la trabajadora formaba parte de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, según se evidenciaba mediante su cédula de identidad y reconocido por el testigo propuesto por la parte recurrida, siendo de conocimiento general, que en efecto, el tribunal competente sería el Tribunal Superior Administrativo, en aplicación al artículo 2 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante saberse que la competencia de los tribunales en razón de la materia la fija la ley, no la conveniencia de las partes y es imposible para estas derogar por sus convenciones las reglas de competencia de atribución, hecho que no debió obviar la corte *a qua*, sino que, por lo contrario, debió declarar su incompetencia.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"...3. La parte recurrente solicita la incompetencia en razón de la materia porque la trabajadora forma parte de las fuerzas Armadas, condición por la cual se contrató como escolta del recurrente, que fundamenta esta incompetencia, en virtud del párrafo 5 del Principio III del código de trabajo, por lo cual el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, a lo cual se opone la parte recurrida, alegando que el tribunal laboral es competente porque, la demanda no fue interpuesta contra ninguna institución militar, sino que prestaba un servicio personal intuitu persona al señor Leopoldo Castillo, en tal sentido, si bien el Principio III, párrafos 5 y 6 del código de trabajo, establece que el código de trabajo no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos y tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, esto no es aplicable cuando la prestación del servicio personal se hace a una persona física o moral

distinta a las Fuerzas Armadas, como ocurre en la especie, pues la recurrida prestaba sus servicios personales para el recurrente, que es una persona física privada, razón por la cual se rechaza la solicitud de incompetencia planteada, por tanto ésta Corte se declara competente para conocer el presente asunto, en base a los artículos 480,481, y 483 del Código de Trabajo” (sic).

18. Respecto del régimen de la competencia de los tribunales laborales, la jurisprudencia, en su papel orientador, ha ido delineando su régimen en base a la normativa que regula la materia, estableciendo que los tribunales de trabajo son competentes para conocer de toda demanda que se establezca entre empleadores y trabajadores, para la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo, no estando en facultad de rechazar su competencia por la simple negativa de una parte de la existencia del contrato de trabajo<sup>220</sup>.

19. La jurisprudencia de esta Sala ha establecido, de forma constante, *que independientemente de que tras sustanciarse una demanda en reclamación de derechos laborales y el tribunal la desestime por la falta del establecimiento de algunos de los elementos en que dicha demanda se sustenta, como es la no demostración de la existencia del contrato de trabajo, los tribunales laborales son competentes para conocer ese tipo de reclamación, pues lo que determina la competencia de un tribunal, en razón de la materia, es la naturaleza de las peticiones que se le formulan al tribunal y el tipo de contrato que invoca como la fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda. En la especie, tal como lo señala la sentencia impugnada, la jurisdicción laboral fue apoderada para decidir sobre reclamaciones basadas en la terminación de un alegado contrato de trabajo, que solo corresponden a personas vinculadas por este tipo de contrato, por lo que es obvio que esa jurisdicción era competente para conocer de la acción ejercida por el actual recurrido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, al margen de los resultados que produjera esa acción<sup>221</sup>.*

---

220 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de marzo 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1015-1022.

221 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 24 de mayo 2006, BJ. 1146, págs. 1742-1751.

20. La legislación laboral vigente, en su artículo 480 dispone textualmente: *...Los juzgados de trabajo actuarán: 1) Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2) Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamen- te a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias.*

21. En ese orden, el artículo 4 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, establece que *El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia.*

22. En la especie, el tribunal de fondo examinó con exactitud su competencia y correctamente rechazó la petición de incompetencia formulada por la entonces recurrente, sobre la base de que no se trató de una demanda interpuesta contra una institución militar por su condición de militar que posee la hoy parte recurrida, sino que esta prestó sus servicios personales, de manera privada, a una persona física distinta a la institución a la que pertenece y por tanto, no le eran aplicables las disposiciones del Principio III del Código de Trabajo, como alega el recurrente, razón por la cual se desestima el medio planteado.

23. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó de manera

equivocada al recurrente al pago de la participación de los beneficios de la empresa, cuando se indicó que era un derecho adquirido que no le correspondía a la trabajadora por su condición de doméstica y por el hecho de que su empleador no era una persona moral, de conformidad con los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo; que lo que se produjo entre las partes fue una relación de dependencia dentro del ámbito regulatorio de los trabajadores domésticos, debido a que la recurrida fungía como chofer del recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"...17. La parte recurrente solicita se revoque la condena al pago de la participación en los beneficios de la empresa, puesto que al señor Leopoldo Castillo Bozo, no le corresponde pagar este derecho adquirido, porque no le corresponde a la trabajadora doméstica, por otro lado es un derecho que solo le corresponde pagarlo a las empresas y el señor Leopoldo Castillo Bozo, no es una persona moral, sin embargo, somos del criterio que, como la recurrida trabajaba para una persona física y existen jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, al respecto que establecen que corresponde concederla a todo el que obtenga beneficios como consecuencia de una actividad, en la que utilice trabajadores, aún cuando se trate de una persona física, en tal sentido, al no depositar el empleador pruebas de que no obtuvo beneficios, procede condenarla a cumplir con el pago de dicha obligación" (sic).

25. Ha sido jurisprudencia pacífica de esta alta corte que *...toda persona que obtenga beneficios económicos como consecuencia de una actividad que conlleve la producción o distribución de bienes o servicios, está en la obligación de distribuir entre sus trabajadores el diez por ciento (10%) de sus utilidades, sin importar que fuere una persona moral o física*<sup>222</sup>.

26. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que una vez los jueces del fondo determinaron la naturaleza de la relación laboral entre las partes (es decir, que no se trató de un trabajo doméstico), y ser un punto controvertido entre las partes, el pago de la participación de los beneficios de la empresa, decidió condenar al recurrente al pago de ese derecho adquirido, puesto que

---

<sup>222</sup> 222 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1610-1616.

no depositó la documentación que tiene que aportar de la aplicación combinada de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, de las pérdidas o ganancias que obtuvo y la constancia de que había cumplido con ese derecho para liberarse del pago de esta obligación, sin que se advierta el vicio aludido en el medio que se examina.

27. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en ambos grados resultó ser un punto controvertido la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes; sin embargo, la corte *a qua* lo desnaturalizó trayendo consigo el otorgamiento de derechos de los cuales un trabajador doméstico no es titular como lo establecen los artículos 259 y 263 del Código de Trabajo, que indican cuáles son los derechos adquiridos que les corresponden a los trabajadores domésticos (el pago de las vacaciones y salario de Navidad), lo que implica que no son titulares de otros derechos como el auxilio de cesantía, preaviso y la participación en los beneficios de la empresa, obviando no solo la declaración jurada de fecha 8 de febrero de 2016, firmada por la propia recurrida donde reconoció ser una trabajadora doméstica, sino las declaraciones testimoniales del testigo propuesto por ella, quien declaró que entre los beneficios que se le otorgaban a la trabajadora se encontraban el alojamiento, los alimentos y que existía una relación de confianza, beneficios que como es de conocimiento general solamente perciben los empleadores domésticos en virtud del artículo 260 de la citada norma laboral; que la corte *a qua* pese a las pruebas presentadas, estableció que lo planteado no era la realidad, sino que se trató de un trabajo ordinario y que esas labores le generaban un lucro al propietario, cuando la recurrida se limitaba a ser chofer y escolta del recurrente, por lo que no tenía que ver con su trabajo personal, ya que su trabajo solo se limitaba a asuntos personales y del hogar; que la sentencia impugnada adolece de múltiples errores en cuanto a la interpretación de los hechos y documentos que conforman el expediente, lo que constituye un vicio de desnaturalización de los hechos y documentos.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar textualmente lo siguiente:



“...7. La parte recurrente solicita se revoque la sentencia impugnada, puesto que la relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo al amparo del artículo 258 del código de trabajo, por tratarse de una trabajadora doméstica y ser miembro de las Fuerzas Armadas, reconociendo la recurrida este contrato al firmar la declaración jurada del 8/01/2016, a lo cual se opone la extrabajadora, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo. 8. Constan depositados en el expediente, los documentos detallados en otra parte de esta sentencia entre estos: copia de la certificación emitida por la TSS en fecha 10/07/2020, haciendo constar que Leopoldo Castillo, era el empleador de Berquelis Hernández; copia de la declaración jurada de fecha 8/2/2016, firmada por Berquelis Hernández, donde declara que ha solicitado empleo en la casa de familia propiedad del señor Leopoldo Castillo, que reconoce ser un trabajador doméstico para la casa del señor Castillo y no de una empresa normal y que al momento de terminar su contrato le pagarían sus derechos adquiridos, declaración realizada ante el Dr. Eugenio Mariano, Notario del Distrito Nacional; Copia de listados de servicios de seguridad personal, grupo B donde aparece registrada Berquelis Hernández R; copia carta de desahucio de fecha 15/6/2020 timbrada LEOPOLDO CASTILLO, RNC40223924545, indicándole a la recurrida la terminación del contrato de trabajo conforme los artículos 258 al 265 el código de trabajo; copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Berquelis Hernández Reinoso, indicando ocupación: Miembro F.A.R.D; mientras la parte recurrida, presentó ante esta corte en audiencia de fecha 01/11/2022, al testigo DARWIN ANDRÉS HEREDIA PÉREZ, quien declaró lo que se transcribe en otra parte de esta sentencia entre otras cosas: que conoce a Leopoldo Castillo, porque fue chofer y seguridad de éste al igual que Berquelis Hernández, quien era militar activa y además fungía como chofer del señor Leopoldo Castillo, de su esposa, hijos e invitados, que Berquelis trabajaba una semana de 24 horas y una semana como disponible, cuando estaba disponible hacía servicio militar nocturno, reconoce el carnet y orden de acceso, consistente en un listado de servicios donde aparece Berquelis, quien no hacía servicios de limpieza en la casa del recurrente, que lo pusieron a firmar una declaración jurada que decía era un trabajador doméstico, que acompañaban a Leopoldo desde la

casa a la oficina, donde permanecían y hacían seguridad interna en la oficina respecto del acceso de los visitantes, permanecían todo el tiempo que permaneciera el señor Leopoldo en la oficina y lo acompañaban a donde quiera que se moviera, siempre habían dos seguridad en la casa, eran un equipo que se turnaba con la esposa, los niños de la casa y los que no eran de la casa; en la empresa de Leopoldo le facilitaban almuerzo y alojamiento si estaban en la villa, no tenían horaria fija, el trato era de empleado, tenían acceso a la villa completa, las mismas facilidades que tenía él, la tenía Berquelis, que la familia estaba poco tiempo en la casa (...) 14. Del estudio de las pruebas aportadas, vistas las disposiciones legales anteriormente citadas y en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral (Art. 542 del código de trabajo), así como de la valoración integral de las mismas, hemos podido determinar en virtud de la primada del contrato realidad, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis estuvo regido por contrato de trabajo ordinario según lo dispone el artículo 1ro., del código de trabajo, no por un contrato de servicios doméstico, como alega la parte recurrente al quedar claramente establecido por las pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones del testigo de la parte recurrida, señor DARWIN ANDRÉS HEREDIA PÉREZ, a las cuales le otorgamos valor probatorio, por ser las mismas, serias, precisa y concordantes con los hechos, que la señora Berquelis Hernández Reinoso, además de fungir como chofer también, ofrecía un servicio de seguridad, no solo al señor Leopoldo Castillo Bozo, sino a su esposa, hijos e invitados a la villa propiedad del señor Leopoldo Castillo, que el servicio prestado no se limitaba solo a la casa sino que se extendía a las labores propias del trabajo del recurrente, donde además de chofer, continuaba su servicio de seguridad dando acceso interno a la oficina del recurrente, acompañándole a cualquier lugar que se trasladara por motivos personales o de trabajo, lo cual implicaba un lucro para el empleador, que escapa a la naturaleza del trabajo doméstico, pues lo que determina que un trabajador sea doméstico o no, no es que realice labores exclusiva y habituales de aseo, limpieza y demás de una residencia; sino que esas labores no importen lucro o beneficio para el propietario del lugar donde las realice. 15. Cabe aclarar que aunque la declaración jurada firmada por la recurrida, establece que reconoce ser un trabajador doméstico para la casa del señor

Castillo y no de una empresa normal y que al momento de terminar su contrato le pagarían sus derechos adquiridos, conforme los textos legales anteriormente transcritos sobre la irrenunciabilidad de derechos, tiene como efecto que resulte inoperante cualquier cláusula contractual que implique restricción a derechos que la ley reconoce a los trabajadores. Que cuando existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y los empleadores, no puede darse al traste con la aceptación por parte del trabajador de condiciones y cláusulas en su contrato de trabajo que le sean desventajosas y en esa virtud el principio fundamental V del código de trabajo establece que los derechos reconocidos a los trabajadores en la ley no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, es nulo todo pacto en contrario, lo mismo dispone el artículo 38 del código de trabajo y en la especie, el contrato pactado entre las partes hoy en litis, contiene una cláusula limitativa donde pactan que la relación laboral estará regida como un contrato de servicios domésticos, por tanto, en virtud del Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, la suscripción de una cláusula no conforme con la realidad de la ejecución del contrato de trabajo, resulta nula de pleno derecho, por limitar los derechos de la trabajadora y ser contraria a la Constitución que busca proteger los derechos fundamentales de las personas vulnerables como parte esencial de la función del Estado, consagrada en su artículo 8, razón por la cual declara nula y sin ningún efecto jurídico esa parte de la declaración jurada de fecha 8/01/2016, fumada por la recurrida para poder obtener el trabajo” (sic).

29. El Código de Trabajo en su artículo 1º establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; a su vez el Principio IX indica: ...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; refiriendo el código en su artículo 15 que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

30. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *...en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato... los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*<sup>223</sup>.

31. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Sala ha señalado lo siguiente: (...) *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*<sup>224</sup>.

32. En el sentido anterior, debe recordarse que: *...los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*<sup>6</sup>. En ese mismo sentido: *...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>225</sup>.

33. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala, por tanto,

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero 2015, BJ. 1251.

224 Sent. de 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11.

225 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

el tribunal de fondo pudo llegar a la conclusión en el uso soberano de su poder de apreciación y sobre la base de los documentos aportados los que se indican en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, en especial, la declaración jurada de fecha 8 de febrero de 2016, la cual alude la recurrente desnaturalización, así como del examen de las declaraciones rendidas por el testigo Darwin Andrés Heredia Pérez, que entre las partes no existió un contrato de servicio doméstico, sino que fungía como chofer y a la vez ofrecía un servicio de seguridad en la oficina del recurrente, labores ajenas a las exclusivas y habituales de un trabajador doméstico, premisa que no se advierte se formara mediante una errónea valoración de las pruebas o inobservando lo dispuesto por los artículos 259 y 263 del Código de Trabajo, pues contrario a lo aducido por la parte recurrente, la declaración jurada fue declarada nula por carecer de efecto jurídico, ya que era limitativa y en detrimento de los derechos de la recurrida y el citado testigo refirió que Berquelis Hernández Reinoso si bien era miliar activa, fungía como chofer y seguridad personal del recurrente, que lo acompañaba a donde quiera que se moviera, desde la casa a la oficina donde permanecía y hacía seguridad interna respecto del acceso de los visitantes, por todo el tiempo que estuviera el señor Leopoldo Castillo Bozo en la oficina, que en la empresa le facilitaban el almuerzo y alojamiento si estaban en la villa; pruebas que revelan la naturaleza de prestación de servicios en beneficio de la parte recurrente, retenida por los jueces del fondo, sin incurrir en el agravio señalado en el medio que se examina.

34. Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

35. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Castillo Bozo, contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00312, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Medina Sánchez y los Lcdos. Naudy Tomás Reyes y Miguel Quezada Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kirsys Alexandra Cid Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
<b>Recurrido:</b>	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kirsys Alexandra Cid Peralta, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-175, de fecha

28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, actuando como abogado constituido de Kirsys Alexandra Cid Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Kirsys Alexandra Cid Peralta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la compañía Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2020-SSen-00039, de fecha 23 de enero de 2020, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad del año 2018 y seis



(6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-175, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación parcial interpuesto, en fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S, y el Recurso de apelación incidental presentado por la SRA. KIRSYS A. CID PERALTA, ambos contra la sentencia núm. 1140-2020-SEEN-00039, dictada en fecha veintitrés (23) de enero de 2020, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, declarando resuelto por despido justificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señora KIRSYS ALEXANDRA CID PERALTAY y CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S., revocando en consecuencia la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y tercero, literales A, B y D atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** condena a la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICANA S.A.S. al pago en favor de la Sra., KIRSYS ALEXANDRA CID PERALTA, de la suma de diecisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 22/100 (RD\$ 17,249.22) por concepto del pago de 18 días de salario por compensación de vacaciones, calculados en base a un tiempo de labores de cinco (05) años y veinticinco (25) días y un monto de salario devengado mensual ascendente a RD\$22,836.00. **CUARTO:** confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada, modificando los cálculos contenidos en el literal C, para que sean hechos en base al monto de salario previamente indicado. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; violación al debido proceso; violación al derecho a la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del derecho del trabajo, la Constitución de la República y convenios internacionales de la OIT ratificados por la Republica Dominicana” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por no superar las condenaciones de la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrida en fecha 14 de junio de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión primer grado y condenó a la empresa recurrida al pago de los montos siguientes: a) diecisiete mil doscientos cuarenta y nueve mil pesos con 22/100 (RD\$17,249.22), por 18 días de vacaciones; y b) once mil cuatrocientos dieciocho pesos con 00/100 (RD\$11,418.00), por la proporción del salario de Navidad; para un total de veintiocho mil seiscientos sesenta y siete pesos con 22/100 (RD\$28,667.22), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kirsys Alexandra Cid Peralta, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-175, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cheferson Aracena Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Licda. Mayra Alejandrina Román Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Marcelino Antonio Núñez Escoboza.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ramona Mercedes Amarante Henríquez y Lic. Luis Daniel Ramírez Custodio.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cheferson Aracena Pérez, contra la sentencia núm. 202200870, de fecha 30 de agosto

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Mayra Alejandrina Román Gómez, actuando como abogados constituidos de Cheferson Aracena Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcelino Antonio Núñez Escoboza, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ramona Mercedes Amarante Henríquez y Luis Daniel Ramírez Custodio.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 5, Distrito Catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega, a requerimiento de Cheferson Aracena Pérez, con la oposición de Marcelino Antonio Núñez Escoboza, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205190033, de fecha 17 de enero de 2019, que rechazó los trabajos de deslinde, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte a eliminar la parcela resultante del sistema de cartografía nacional y a la Registradora de Títulos de La Vega, cancelar la inscripción provisional y precautoria del proceso judicial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cheferson Aracena Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200870, de fecha 30 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2019, por el señor Cheferson Aracena Pérez quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los licenciados Juan Carlos Lamourtte Rodriguez y Maya Alejandrina Román Gómez, en contra de la Sentencia marcada con el No. 205190033 de fecha 17 de enero de 2019, dictada por la sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Vega, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de La Vega y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación de la decisión. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Marcelino Antonio Núñez Escoboza, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023<sup>226</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 151/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por medio del cual la parte recurrente

---

226 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

realizó el emplazamiento a la parte recurrida Marcelino Antonio Núñez Escoboza, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle Duvergé núm. 49, municipio y provincia La Vega, expresando el ministerial que es el domicilio de elección de Marcelino Antonio Núñez Escoboza y del estudio profesional de su abogada constituida, recibido por Ramona Amarante, quien manifestó ser su representante.

9. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*<sup>227</sup>; en la especie, del memorial de defensa suscrito por la actual parte recurrida Marcelino A. Núñez Escoboza, se advierte que una de las abogadas que ostenta su representación ante esta corte de casación, fue quien recibió el acto de emplazamiento, por lo que resulta válido.

10. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Marcelino

---

227 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017



Antonio Núñez Escoboza, solo ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado, sin que conste el acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar en defecto a la actual parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar algunos aspectos de su primero, el segundo y el tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del tribunal *a quo* antes de emitir la sentencia impugnada no escucharon sus alegatos de manera pública y contradictoria, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear su posición libremente y que se le respete la garantía de sus derechos y de ser tratado por igual; que el tribunal *a quo* al declarar inadmisibles los recursos no observó la base legal, amparado en los preceptos establecidos en nuestro país; que no fueron ponderados los medios de pruebas aportados, tales como el testimonio de Henry Joel Núñez Ortiz, en representación de Marcelino Antonio Núñez Escoboza, copia de su cédula de identidad, instancia que apoderada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y el acto de notificación de la sentencia, el cual contiene, además, la notificación del recurso de apelación; que no ponderaron el caso, por lo que los jueces no motivaron correctamente la decisión.

13. La valoración del aspecto y los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Cheferson Aracena Pérez interpuso recurso de apelación contra la sentencia núm. 205190033, de fecha 17 de enero de 2019, que rechazó la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde practicados a su requerimiento; b) que para la instrucción del proceso fueron celebradas varias audiencias, entre ellas la audiencia de fecha 17 de marzo de 2022, a la cual compareció tanto la parte recurrente como la parte recurrida; siendo aplazada para el 25 de julio de 2022, a fin de que la parte recurrida tomara conocimiento del expediente, quedando citadas ambas partes; c) que a la audiencia del 25 de julio de 2022, solo compareció la parte recurrida, quien solicitó el defecto de la parte recurrente y concluyó de manera incidental, proponiendo la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haber sido

interpuesto fuera del plazo dispuesto por el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el tribunal *a quo* expuso que la parte recurrente, aunque no compareció, quedó citada por audiencia anterior, por lo que decidió declarar el defecto en su contra y dejar el expediente en estado de fallo respecto al incidente planteado, dictando, en consecuencia, la sentencia hoy impugnada, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación, por violación al plazo prefijado.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrente, señor Cheferson Aracena Pérez, no concluyó respecto a las conclusiones incidentales planteadas no obstante haber sido legalmente citados, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, al tenor de lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la Ley 845 de 1978. Habiéndose garantizado su derecho a la defensa y cumplido con las garantías mínimas del debido proceso como lo consagra el artículo 69 de la Constitución... 3. Ahora bien, previo a ponderar el fondo del presente recurso de apelación este tribunal de alzada está en el deber de manera prioritaria verificar la admisibilidad o no del mismo y, en especial si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, tal y como ha sido planteado por la parte recurrida... 4. Al tenor, hemos comprobado que la sentencia recurrida fue notificada por el propio Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante actos instrumentados por el ministerial Domingo Antonio Amadis, ordinario adscrito a ese Tribunal, mediante el acto No. 228 de fecha 25 de julio de 2019 al señor Juan de Jesús Ramírez, en calidad de colindante; acto No. 229 de fecha 25 de julio de 2019 al Registro de Títulos de La Vega; por acto No. 230 de fecha 25 de julio de 2019 al señor Marcelino Antonio Núñez Escobosa; por acto No. 231 de fecha 25 de julio de 2019 al señor Cheferson Aracena Pérez y por acto No. 232 de fecha 25 de julio de 2019 a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte. 5. Visto lo anterior, tenemos que respecto al señor Cheferson Aracena Pérez, el plazo para interponer recurso de apelación vencía el sábado 24 de agosto de 2019, que, por ser día no laborable, debía rodarse habilitándose el día 26 de agosto de 2019 para poder recurrir. Sin embargo, el recurrente, señor Cheferson Aracena Pérez interpuso su recurso de apelación en fecha 29 de noviembre de 2019, es decir, más de 60 días después de ser notificada

dicha sentencia, cuando ya había transcurrido tiempo más que suficiente para la interposición de mismo. 6. Que juntamente con su instancia recursiva, la parte recurrente aportó el acto No. 1613/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. sala II, contentivo a "notificación de sentencia de Deslinde Número 205190033 y de la instancia del Recurso de apelación de dicha sentencia"... 8... Y al haber comprobado este Tribunal que el recurrente, señor Cheferson Aracena Pérez le fue notificada la sentencia, específicamente por el acto No. 231 de fecha 25 de julio de 2019 al señor Cheferson Aracena Pérez, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Adamis, ordinario adscrito a la sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; Por consiguiente, el recurso de apelación de que se trata deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado por la ley que rige la materia, en consecuencia, no queda nada más que juzgar" (sic).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* en la audiencia de sometimiento de pruebas declaró en defecto a la parte recurrente en apelación por no comparecer, en virtud de lo que disponen los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 845-78, no obstante este haber quedado debidamente citado en audiencia anterior, dejando el expediente en estado de fallo en cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, tendentes a declarar el recurso de apelación inadmisibles por el plazo prefijado, incidente que fue acogido mediante sentencia núm. 202200870, de fecha 30 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación.

16. En ese orden, los artículos 149 y 150 de la ley 834-78, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil establecen: *Art. 149.- Si el demandado no comparece en la forma indicada por la Ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. Párrafo.- Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se imita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el Juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia. Art. 150.- El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas*

*y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los Jueces, podrán ordenar que los documentos se depositen en la Secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia (sic).*

17. Es útil establecer que ha sido juzgado que *el pronunciamiento del defecto no configura indefectiblemente la vulneración al derecho de defensa de la parte defectuante, salvo que se acredite que el proceso fue conocido sin ser debidamente convocado o que en su instrucción no se respetaron las garantías del debido proceso<sup>228</sup>*, lo que no ocurre en este caso, pues la parte hoy recurrente quedó debidamente convocada para la audiencia fijada para el 25 de julio de 2022 y por tanto no puede prevalerse de su propia falta para deducir consecuencias jurídicas en su favor, razón por la cual se desestima este aspecto.

18. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al declarar inadmisibles el recurso de apelación, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso de apelación sobre la base de las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que expresa *el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil*, al comprobar que mediante el acto núm. 231, de fecha 25 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, le fue notificada la sentencia apelada a la parte hoy recurrente y que este interpuso su recurso en fecha 29 de noviembre de 2019, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo.

19. En el tenor de lo anterior, se evidencia, contrario a lo que afirma la actual parte recurrente, que el tribunal de alzada para declarar inadmisibles el recurso de apelación observó las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia, exponiendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, ya que no era necesario conocer el fondo del asunto, pues el fin de inadmisión es un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión; cuyos efectos, de acogerse, son que impiden la continuación y discusión del asunto, por lo que se desestima el vicio denunciado.

---

228 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 122, 28 de junio 2017, BJ. 1279

20. Respecto de la falta de ponderación de los documentos aportados al proceso, es conveniente señalar la jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*<sup>229</sup>; en la especie, al decidir solo sobre un medio de inadmisión sustentado en el plazo para interponer el recurso, se advierte que examinó el acto núm. 1613/2013, de fecha 29 de noviembre de 2019, instrumentado por Narciso Antonio Fernández, alguacil del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contentivo de notificación de sentencia, realizado a requerimiento de la hoy parte recurrente, estableciendo que los plazos para el ejercicio de la interposición de los recursos corren para todas las partes instanciadas a partir del momento en que se notifica la sentencia.

21. En este caso, ya los plazos habían iniciado, producto de la notificación realizada a requerimiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, por lo que este acto ulterior no sustituye, revoca ni suprime el efecto y valor del acto núm. 231, de fecha 25 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, de generales que constan, mediante el cual se notificó la sentencia a la parte apelante, en esa razón se desestima el vicio denunciado.

22. Para apuntalar un aspecto de su primer, el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Referente al Primer Medio... Le ignoran, aun y demostrando con el inventario de pruebas depositadas por el demandante Cheferson Aracena, que le están lesionando el derecho de propiedad al negarle la oportunidad de regularizar sus documentaciones y demostrando que tiene derecho a reclamar y acceder a una solución tanto para él como para su familia... Referente al cuarto Medio Desnaturalización de los hechos. No han sido considerados los hechos, solo se ha tomado una circunstancia y una evidente incontestabilidad suficiente, un atentado

---

229 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239.

llevado por vía de omisión de un derecho a otro derecho, por lo que es procedente acoger el recurso” (sic).

23. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

24. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo del aspecto y el medio que se examinan, se limitó a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, alegando que se le está lesionando su derecho de propiedad al negarle la oportunidad de regularizar su documentación y demostrar que tiene derecho a reclamar, sin establecer cuáles documentos pretendía hacer valer y su incidencia en la decisión adoptada; de igual forma, señala que hubo desnaturalización al no ser considerados los hechos de la causa, sin establecer en qué consistió la alegada desnaturalización ni cuáles fueron los hechos que el tribunal *a quo* no consideró, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley.

25. En el contexto de lo anterior, esta Tercera Sala es del criterio que el aspecto y el medio examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual se declaran inadmisibles.

26. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cheferson Aracena Pérez, contra la sentencia núm. 202200870, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1128

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Hervill, S.A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Madonna Yissel Minier Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Abreu Pineda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Luis Pineda y Licda. Daisy del Carmen González Genao.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social Hervill, SA., contra la sentencia núm. 20220000689, de fecha 29 de



junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Madonna Yissel Minier Martínez, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Hervill, SA., representada por José Francisco Hernández Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Abreu Pineda, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Luis Pineda y Daisy del Carmen González Genao.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento, en relación con el solar núm. 10, manzana núm. 75, distrito catastral núm. 01, municipio y provincia Santiago, resultando la posicional 312511981593, a requerimiento de Rafael Abreu Pineda, en el que participó la entidad social Hervill, SA., en calidad de reclamante, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190356, de fecha 4 de junio de 2019, la cual rechazó la reclamación efectuada por la entidad comercial Hervill, SA., acogió la del solicitante Rafael Abreu Pineda y ordenó en consecuencia, el registro

del inmueble resultante a favor del reclamante principal Rafael Abreu Pineda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Hervill, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20220000689, de fecha 29 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2019 por la entidad Hervill, S. A., RNC No. 102013764 debidamente representada por el señor José Francisco Hernández Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Jorge Luís Tavárez Núñez, en contra de la sentencia No. 20190356 de fecha 04 de junio de 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, relativa al proceso de Saneamiento ejecutados en el solar No. 10 manzana No. 75 del D.C No. 1 de Santiago, resultando la parcela posicional No. 312511981593 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 89.91 metros cuadrados; en consecuencia, **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 20190356 de fecha 04 de junio de 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, relativa al proceso de Saneamiento ejecutados en el solar No. 10, manzana No. 75 del D.C No. 1 de Santiago, resultando la parcela posicional No. 312511981593 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 89.91 metros cuadrados. **TERCERO:** No ha lugar a condenación en costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal superior DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia conforme mandato legal y comunicarla al Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Santiago, sala III, a la oficina de Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Norte, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso, derecho de defensa y desnaturalización de los escritos sometidos a

ponderación del tribunal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, tomando las declaraciones del representante de Bienes Nacionales de fecha 12 de julio de 2017, para establecer sobre ellas que la posesión irregular ejercida desde esa época por Rafael Abreu Pineda, es una posesión útil y por tanto generadora de derechos, cuando de estas declaraciones se infiere que por la existencia de la reclamación dicha entidad intervino porque tenía pleno conocimiento de la permuta que se había concretizado y la estaba ocupando el señor Rafael Abreu Pineda de manera irregular; señala además, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al no otorgar a las declaraciones expuestas en audiencia por el recurrido Rafael Abreu Pineda su justa dimensión, ya que de ellas se constata claramente que él compró un derecho “a usar” el inmueble y que quien le vendió no le mostró ningún documento para probar el derecho sobre el terreno saneado; que por igual, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no ponderar las declaraciones dadas por Rafael Abreu tanto en primer grado como ante la corte, en las que reconoce haberse introducido al terreno por “comprar la ocupación” a una persona que no era más que un inquilino de la hoy recurrente; que además reconoció que desde 1995 el representante de la parte hoy recurrente le puso en conocimiento de que el terreno objeto de saneamiento le pertenecía y aun así continuó construyendo mejoras; finalmente, expresa que el tribunal *a quo* incurrió en error

al indicar que el plazo de prescripción que supuestamente tiene el recurrido es útil, no obstante, a que en el año 1998 le fue notificado un acto de citación por ante el Abogado del Estado, a fin de desalojar el inmueble propiedad de la entidad social Hervill, SA., hecho que fue reconocido por él y que interrumpe la posesión precaria que tenía, por lo que no tiene 20 años de posesión, ni su ocupación es pacífica, de modo que no cumple con los artículos 2262 y 2229 del Código Civil.

9. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. Que para refutar o negar la posesión pacífica ejercida por el señor Rafael Abreu Pineda la parte recurrente depositó el acto de notificación No. 650-2016 de fecha 11 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, de estrados de la tercera sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, acto por el cual el señor José Francisco Hernández Castillo, representante de la entidad Hervill S.A., le intima al recurrido para que se abstenga de realizar cualquier trabajo de construcción, uso o explotación del inmueble objeto de este proceso, así como también reposa en el expediente la certificación expedida por la oficina del Abogado del Estado departamento Norte, en la que se hace constar que tanto la parte recurrente como el recurrido comparecieron a un vista por ante ese órgano en fecha 15 de abril de 2016; 24. En tanto que conforme a la resolución de aprobación para saneamiento emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte marcada con el No. 662201407201, los trabajos técnicos realizados por la agrimensora Elisa Tapia quien actuó a requerimiento del señor Rafael Abreu Pineda, fueron aprobados en fecha 9 de marzo de 2016. Es decir, que la parte recurrente contestó la posesión del recurrido al enterarse de que este había iniciado los trabajos de saneamiento y, el expediente no revela evidencia que con anterioridad a esta fecha, la parte recurrente objetara la “ocupación” o el uso que venía haciendo el recurrido de este solar y, se ha evidenciado que para ese momento ya el señor Rafael Abreu Pineda había construido una parte de las mejoras y se encontraba en proceso de remodelar para adecuar más idóneamente las mismas.” (sic).

10. De la valoración del medio invocado se comprueba que la alegada desnaturalización de los hechos se refiere a las audiencias

celebradas ante el tribunal de primer grado y en la alzada; que en ese sentido, la parte recurrente depositó las actas de audiencia de fechas 12 de julio de 2017 y 10 de febrero de 2020, para la valoración por esta sala, haciendo constar además, las que se encuentran transcritas en la sentencia hoy objeto de impugnación y que revelan, entre otras cosas, que al alegato indicado por José Francisco Hernández Castillo, en representación de la entidad social Hervill, SA., relativa a la citación realizada al recurrido Rafael Abreu Pineda ante el Abogado del Estado en el año 1998, el recurrido Rafael Abreu Pineda respondió lo siguiente: *Pte. ¿En qué año lo citaron por ante el Abogado del Estado a usted? R. En el 98 creo. Pte. Ciertamente él lo citó en el 98. R. Sí, pero el Abogado del Estado le dijo lo lamento porque no tiene título (sic).*

11. En ese orden, el tribunal *a quo* para determinar la caracterización de la ocupación pacífica y continua de la posesión de la parte recurrida Rafael Abreu Pineda de conformidad con lo que establece el artículo 2229 del Código Civil, indicó en su sentencia, que no había evidencia de que con anterioridad al año 2016 fuera objetada la ocupación del recurrido o al uso que venía haciendo dentro del solar en litis, situación que no se corresponde con las declaraciones descritas más arriba.

12. En casos como estos, la jurisprudencia ha establecido que *cuan-do los actos o hechos alegados por una de las partes no son contestados por la otra parte, el tribunal debe considerarlos como probados, a menos que se trate de un proceso relativo a una materia que interese al orden público*<sup>230</sup>. Asimismo, ha señalado que *Si una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren por otros medios*<sup>231</sup>.

13. En tal sentido, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* ha establecido como ciertas situaciones de hecho que han sido rebatidas y se comprueba que no se corresponden con las declaraciones formuladas ante ellos como jueces de fondo, para sustentar sus motivaciones en cuanto a la comprobación o no de la posesión generadora de derechos.

14. La jurisprudencia constante ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos*

230 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

231 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de enero 2006, BJ. 1142, pp. 897-903.

*establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>232</sup>; asimismo se ha indicado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>233</sup>.*

15. De lo anterior se colige, que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, máxime en materia de saneamiento, tal situación no implica de modo alguno que sus motivaciones no puedan ser examinadas a fin de comprobar si los hechos que determinan como ciertos se encuentran debidamente justificados, ya sea mediante prueba escrita o testimonial, cosa que no se constata en el presente caso y que representa un elemento relevante para determinar el cumplimiento de la posesión establecida en el artículo 2229 del Código Civil, situación que permite a esta Tercera Sala comprobar que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio invocado y en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás vicios planteados en el recurso.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 20220000689, de fecha 29 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

232 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm.13, 13 de enero 2010, BJ. 1192; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

233 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 8 de diciembre 2010, BJ. 1201; Primera Sala, sent. núm. 33, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Banca PH Hilario y Cristian Alejandro Santos Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Washington D. Espino M. y Licda. Anghie Lorena Espino Alcequiez.
<b>Recurrida:</b>	Carlina Mercedes Salazar Lora.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco Santos y Luis A. Paula.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Banca PH Hilario y Cristian Alejandro Santos Peña, contra la sentencia



núm. 126-2022-SEN-00020, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Washington D. Espino M. y la Lcda. Anghie Lorena Espino Alcequiez, actuando como abogados constituidos de la empresa Banca PH Hilario y Cristian Alejandro Santos Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlina Mercedes Salazar Lora, mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Santos y Luis A. Paula.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carlina Mercedes Salazar Lora incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 624 horas laboradas en la jornada de descanso semanal, gastos médicos por cirugía, indemnizaciones supletorias en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la empresa Banca PH Hilario y Cristian Santos, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SEN-00132, de fecha 22 de octubre de 2021, que rechazó los medios de inadmisión promovidos por la parte demandada, fundamentados en la prescripción extintiva y la falta de objeto de la

acción, declaró justificada la dimisión y en consecuencia, resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo del salario mínimo, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; asimismo, declaró prescritas las demás reclamaciones formuladas por la parte demandante por concepto de reembolso de gastos incurridos a finales del año 2016 y rechazó la solicitud de pago de 28 días de preaviso planteada por la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Banca PH Hilario y Cristian Alejandro Santos Peña, dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00020, de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Banca PH Hilario y el señor Cristian Santos, contra la sentencia laboral núm. 133-2021-SSEN-00132 dictada en fecha 22/10/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a Banca PH Hilario y el señor Cristian Santos, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Francisco Duarte y Luis A. Paula, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal. Violación por errada aplicación del Art. 82, numeral 3º del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos vitales de la causa” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en todo el proceso alegó que la acción de la demandante original se encontraba ventajosamente vencida, pedimento que se fundamentó en la prescripción extintiva, en aplicación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, ya que la hoy recurrida procedió a depositar su carta de dimisión en fecha 23 de diciembre de 2020, ante la Representación Local de Trabajo de San Francisco de Macorís; sin embargo, dicha dimisión al momento de su presentación carecía de objeto, en atención a que el contrato de trabajo ya no existía, por tratarse de una relación de trabajo que terminó el 26 de diciembre del año 2017, cuando se cumplió un año de la falta de prestación del servicio de la trabajadora producto de un accidente que tuvo en fecha 26 de diciembre de 2016, tal y como se confirma en su escrito inicial de demanda, además de que desde esa fecha hasta la de su improcedente demanda, la accionante laboró en otros establecimientos de la misma índole; que desde el momento en que la trabajadora dejó de asistir a sus labores de manera ininterrumpida por un período de un (1) año, tanto la prestación del servicio como el pago de sus salarios cesó de manera absoluta, limitándose la empresa demandada a cubrir parte los gastos médicos y asistencias solidarias, sin que en modo alguno esto pueda entenderse como una extensión ni expresa ni tácita del vínculo laboral que unía a las partes; que pese a los hechos acontecidos y a las disposiciones de los artículos 48, 51 y 55 del Código de Trabajo, la corte *a qua* rechazó la prescripción alegada, razonando que la causa de terminación del contrato de trabajo prevista en el numeral 3º del artículo 82 del Código de Trabajo, requiere de una manifestación de intención por parte del empleador de dar por terminada la relación, lo cual constituye una errada interpretación del

citado texto, que conllevó a una inadecuada aplicación del derecho y que amerita que la sentencia sea casada.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida sustentada en una dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la empresa Banca PH Hilario y el señor Cristian Alejandro Santos Peña, fundamentada en la violación de los ordinales 2º, 3º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, al no pagar la participación de los beneficios de la empresa, pago de salario de Navidad incompleto, no pagar el salario mínimo de ley, suspensión ilegal y por la inscripción tardía en la seguridad social; en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio el acta certificada del accidente de tránsito, certificación de Indopril de fecha 15/04/2021, certificación de la ARS Mapfre Salud de fecha 05/01/21 certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 05/01/21, certificación del Hospital Traumatológico Prof. Juan Bosch, de fecha 30/03/21, certificación del Ministerio de Trabajo sobre la suspensión del contrato de trabajo de fecha 06/04/21, certificación del Ministerio de Trabajo sobre la suspensión del contrato de trabajo de fecha 6/04/21, movimiento de cuenta del Banco de Reservas, receta e indicación de materiales para cirugía del Hospital Traumatológico prof. Juan Bosch, cotización de precio de materiales para cirugía y su comparecencia personal; mientras que la parte demandada, en su defensa solicitó que fuera declarada inadmisibles la demanda por prescripción extintiva, fundamentada en que la demandante depositó su carta de dimisión en fecha 23 de diciembre de 2020, ante la Representación Local de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuando ya no existía la relación laboral entre las partes, la cual terminó el 26 de diciembre de 2017, luego de un año ininterrumpido de dejar de asistir a sus labores, por lo que tanto la prestación de sus servicios como el pago del salario cesó de manera absoluta, limitándose la parte empleadora a cubrir parte de los gastos médicos y asistencia solicitada a favor de la trabajadora producto del accidente de tránsito que sufrió, sin que en modo alguno esto pueda entenderse como una extensión ni expresa ni tácita del vínculo laboral, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado, acoger parcialmente la demanda y declarar la terminación

del contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, tomando como justa causa la suspensión ilegal del contrato de trabajo, con responsabilidad para la empresa demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria conforme con las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) inconforme con la referida decisión, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda, por haberse extinguido ventajosamente el plazo prescrito en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, ya que la relación de trabajo terminó el 26 de diciembre de 2017, producto de un accidente que tuvo la trabajadora en fecha 26 de diciembre de 2016, fecha en la cual dejó de asistir a sus labores de manera ininterrumpida por un (1) año; por su lado, la recurrida en su defensa sostuvo que el contrato de trabajo no terminó, sino que se mantuvo vigente conservando todas sus características, ya que producto de un accidente de tránsito que le afectó en fecha 26 de diciembre de 2016, se encontraba incapacitada de realizar sus labores; que en fecha 23 de diciembre de 2020, presentó su dimisión dándole término a su contrato de trabajo el por no pago del salario mínimo, suspensión ilegal y por la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"...13. En relación a la fecha de terminación del contrato, los recurrentes alegan que este finalizó en el mes de diciembre del año 2017, cuando se cumplió un año de la falta de prestación de servicios de la demandante, producto de un accidente que tuvo en fecha 26 del mes de diciembre del 2016. 14. Por las características y circunstancias de este caso, donde nos encontramos con una suspensión de los efectos del contrato de trabajo, por la imposibilidad de la trabajadora de prestar sus servicios por más de un año como consecuencia de un accidente, la prescripción no opera, pues para ello, una de las partes se encuentra en la obligación de informar por cualquier medio a la otra que el contrato terminó por esa causa. Que cuando no sucede así, no puede iniciar a correr el plazo de prescripción porque las partes no tienen conocimiento

de que ha finalizado la relación de trabajo; en efecto, la terminación del artículo 82.3 no puede operar de pleno derecho, y sin conocimiento de los contratantes, porque a ello se oponen garantías fundamentales como el acceso a la justicia y el derecho de defensa. Hay que tomar en cuenta que el conocimiento de las partes es esencial para que puedan reclamar derechos dentro de los plazos que establece la ley y de la misma manera tener tiempo suficiente de preparar sus medios de pruebas, ataque o defensa. Lo contrario, conllevaría al absurdo jurídico de que un trabajador o empleador vean terminado su contrato sin siquiera enterarse y con el agravante de que su acción se encuentre prescrita antes de tener plena consciencia de la culminación de las relaciones laborales (...) 16. En la especie, lejos de los recurrentes informar a la recurrida que no iban a continuar con el contrato de trabajo, estos se mantuvieron enviando a la Representación Local del Ministerio de Trabajo, solicitudes de suspensiones del contrato de trabajo de la recurrida luego de haber pasado más tres años de haberse cumplido el período contemplado por el artículo 82.3 del Código de Trabajo; en efecto, figuran en el expediente las certificaciones emitidas por el Director General de Trabajo, licenciado Andrés Valentín Herrera, donde se hace constar que en fechas 19/04/2020, 24/05/2020 y 28/09/2020 le fueron solicitadas por la empresa Hilario Rosario Vicente, la suspensión del contrato de trabajo de la demandante, por un período de sesenta días, iniciando el 19/03/2020, cuarenta y cinco días, iniciando el 20/05/2020 y diez días, iniciando el 01/09/2020, respectivamente. 17. Tomando en cuenta lo anterior, y no existiendo prueba en el expediente de que el contrato terminara por una causa diferente a la dimisión interpuesta por la trabajadora en fecha 28/12/2020, debe ser rechazado el medio de inadmisión por prescripción de la acción solicitado por los recurrentes" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que, *si bien la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo libera al trabajador de la obligación de prestar sus servicios y al empleador del pago de los salarios, durante el tiempo de la suspensión el contrato de trabajo mantiene su vigencia hasta tanto ocurra una de las causas de terminación del contrato*<sup>234</sup>. Asimismo, *aunque se interrumpen sus principales efectos, el contrato de trabajo se mantiene vigente durante*

---

234 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de febrero 2007, BJ. 1155, págs. 1460-1467.

*todo el tiempo que dure la suspensión*<sup>235</sup>. En ese orden, el artículo 49 del Código de Trabajo expresa que *La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes*. De igual forma el ordinal 7º del artículo 51 de la citada norma dispone sobre las causas por las que se pueden suspender los efectos del contrato de trabajo: *...Los accidentes que ocurran al trabajador en las condiciones y circunstancias previstas y amparadas por la ley sobre Accidentes de Trabajo, cuando sólo le produzca la incapacidad temporal*.

12. Aclarado lo anterior, resulta preciso establecer que el hecho de que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo haya cesado no implica su terminación...<sup>236</sup>; en la especie la corte *a qua* determinó que no operaba la prescripción de la acción incoada por la trabajadora para dar terminación a su contrato de trabajo que la vinculó a la hoy recurrente, puesto que sus efectos se encontraban suspendidos por la imposibilidad de la trabajadora de prestar sus servicios por más de un año, producto de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2016, por lo que en modo alguno se podía tomar como punto de partida la fecha alegada por el recurrente, 26 de diciembre de 2017, como terminación del contrato de trabajo, fecha en la cual se cumplió un (1) año de la falta de prestación del servicio, ya que no se acreditó si la causa que activó la suspensión del contrato había cesado ni mucho menos que terminó la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 82.3 del Código de Trabajo, sino más bien, la suspensión del contrato de trabajo se prolongó más allá del mes de diciembre de 2017, a solicitud de la recurrente, hasta que concluyó por efecto de la dimisión ejercida en fecha 23 de diciembre de 2020; en ese sentido, los jueces del fondo hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban en la evaluación integral de las pruebas aportadas y de los hechos de la causa y correctamente ponderaron, según lo hicieron, si en la dimisión ejercida se cumplió con los preceptos legales instituidos para su comunicación; luego valoraron las causas invocadas por la trabajadora y retuvieron como falta el no pago del salario mínimo legalmente establecido por el Comité Nacional de Salarios, en la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, vigente al momento de

---

235 Sent. 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2344.

236 Sent. 6 de diciembre 2006, BJ. 1153, págs. 1419-1424.

la terminación del contrato de trabajo, sin que se advierta que hayan incurrido en los vicios alegados, razón por la que se desestima el medio examinado.

13. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada decidió confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual acogió las pretensiones de la parte recurrida, bajo el fundamento de que al producirse el accidente de tránsito, ésta no se encontraba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y por tanto, su empleador debía correr con todos los gastos e indemnizaciones de acuerdo con la ley, precisamente lo que ocurrió; sin embargo, pese a no demostrarse que el hecho ocurrido fuese un accidente de trabajo, la empresa cubrió todos de los gastos de la afectada, tal y como se demuestra en la documentación aportada al proceso, a saber, copia de 23 recibos de diferentes fechas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2017, comprobante de depósito bancario de fecha 3 de junio de 2019, a la cuenta núm. 1702040213, indicación médica por el Dr. Frank Ventura, de fecha 31 de mayo de 2019, a nombre de Carlina Mercedes Salazar, recibo de ingreso del Centro Médico Nacional de fecha 6 de junio de 2019 y documento médico expedido por el Dr. Rámoli Molina Mena, ortopeda-traumatólogo, pruebas estas que no fueron ponderadas en la sentencia impugnada, ni siquiera para deducir de ellas alguna consecuencia para el proceso, las cuales incidían directa y fundamentalmente en el caso, por lo que la corte *a qua* incurrió en los vicios que se alegan, razón por la cual su decisión debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"...29. En este punto, los recurrentes persiguen la revocación de las condenaciones por daños y perjuicios reclamadas por la trabajadora por ante el tribunal a quo quien retuvo como faltas y así lo hace constar el numeral 53 de su sentencia, el hecho de que a la trabajadora no le fue pagado el salario mínimo ni la participación en los beneficios de la empresa. 30. Como se desprende de todo lo examinado, la parte empleadora no otorgaba conforme a la ley el salario que según el Comité Nacional de Salarios debía percibir, ni tampoco los derechos por participación en los beneficios de la empresa, lo cual compone una falta



de acuerdo con los artículos 712 y 720 CT que compromete la responsabilidad. 31. En efecto, la Corte ha observado que se han violado los derechos de la trabajadora no otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo si se tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con su remuneración, tanto ordinaria como extraordinaria, puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia. 32. Cuando no se cumple la voluntad del legislador laboral, la calidad de vida se reduce pues se trata de requisitos mínimos que devienen del carácter imperativo de las normas laborales que, como acontece con el Derecho del Trabajo, tienen estrecha vinculación con la protección de áreas donde operan derechos fundamentales que enaltecen la dignidad humana e impiden estados de vulnerabilidad. 33. De ahí que todo comportamiento, conducta o actividad que por su naturaleza retarde o afecte de manera negativa las entradas económicas o los derechos de los trabajadores, ocasiona de plano un perjuicio que debe ser reparado, pues impide que los que prestan sus servicios destinen inmediatamente el pago de los mismos a aquellos aspectos que mitigan los problemas de su existencia y que, en consecuencia, preservan su dignidad. 34. En ese orden, la Corte entiende razonable la suma que por este concepto contiene la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar este aspecto de las conclusiones formuladas por los recurrentes” (sic).

15. La jurisprudencia pacífica de esta corte de casación ha establecido que *si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de los daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismo, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*<sup>237</sup>.

16. En lo que concierne al vicio de falta de ponderación, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento*

---

237 SCJ, Cámara Reunidas, sent. 26 de marzo de 2008, BJ. 1168, págs. 90-102.

*en cuestión es determinante para la solución del proceso*<sup>238</sup>; además, también debe recordarse que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el proceso, como ocurrió en cuanto a los documentos cuya falta de ponderación la parte recurrente, pues contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a qua* no retuvo como falta para otorgar indemnización por daños y perjuicios a la recurrente la no inscripción en la seguridad social, sino por el hecho de que la recurrente no satisfacía ciertos derechos de la trabajadora en violación a las leyes laborales, lo cual conlleva la obligación del que lo comete a reparar los daños y perjuicios que su falta produzca; en ese sentido, los jueces del fondo han hecho una evaluación soberana de los daños y perjuicios y estableció falta en la actuación de la recurrente, sin que se advierta desnaturalización, ni una evaluación no razonable del monto designado, en consecuencia, se desestima el medio propuesto.

17. Lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, sin evidencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

---

238 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Banca PH Hilario y Cristian Alejandro Santos Peña, contra la sentencia núm. 126-2022-SSSEN-00020, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Francisco Santos y Luis A. Paula Gabriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Jhon Manuel Frías Frías y Licda. Eneida Guzmán Marte.
<b>Recurrida:</b>	Arilania Santana.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Lic. Lewis Alexander Encarnación Cabrera.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0127,

de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jhon Manuel Frías Frías y Eneida Guzmán Marte, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo César Julio Cedeño Ávila.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Arilania Santana, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. María Magdalena Cabrera Estévez y Lewis Alexander Encarnación Cabrera.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Arilania Santana incoó una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes a los meses agosto, septiembre y octubre del año 2020, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SS-00096, de fecha 14 de julio de 2021, que varió la calificación de la terminación del contrato de

trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, acogió parcialmente la demanda, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y vacaciones correspondientes al año 2020 e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó lo concerniente al pago de la participación en los beneficio de la empresa, los salarios reclamados pendientes de pago y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e incidental por Arilania Santana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0127, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, uno por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en fecha 04 de agosto del 2021 y otro por la señora Arilania Santana el día 26 de agosto del 2021, ambos en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio del 2021, número 0051-2021-SSEN-00096. **SEGUNDO:** RECHAZA el del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser improcedente especialmente por falta de pruebas y ADMITE parcialmente al de la señora Arilania Santana para ACOGER la reclamación de Salarios pendientes, por tal razón manifiesta que a la Sentencia de referencia: a) le MODIFICA el ordinal Cuarto para que las condenaciones que se imponen sean recalculadas en base a un Salario Mensual de RD\$ 11,000.00 y b) la CONFIRMA en sus otras partes. **TERCERO:** CONDENA a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a la señora la señora Arilania Santana, en adición a los montos ya reconocidos mediante la Sentencia apelada, el monto de Treinta y tres mil Pesos Dominicanos (RD\$33,000.00) por concepto de los salarios correspondientes de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020. **CUARTO:** CONDENA a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. María Magdalena Cabrera Estévez y Lic. Lewis Alexander Encamación Cabrera” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación por inobservancia de la norma del Código de Trabajo preceptos de debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación: a) por no exceder los veinte (20) salarios mínimos la sentencia impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por no desarrollar los medios en que se funda su recurso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, proceden examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 7 de octubre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42) mensuales, para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 4/100 (RD\$152.668.4).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, modificó el salario retenido para que las condenaciones establecidas en ella sean calculadas sobre la base de un salario mensual de RD\$11,000.00 y adicionó a los montos reconocidos, los valores por los conceptos siguientes: a) doce mil novecientos veinticuatro pesos con 80/100 (RD\$12,924.80), por 28 días de preaviso; b) treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos con 40/100 (RD\$31,850.40), por 69 días de cesantía; c) nueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RDD\$9,166.66), por proporción del salario de Navidad del año 2020; d) seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 40/100 (RD\$6,462.40), por 14 días de vacaciones; e) sesenta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$66,000.00), por seis (6)



meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) treinta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$33,000.000), por salarios adeudados correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020; para un total de las condenaciones de ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuatro pesos con 26/100 (RD\$159,404.26), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la presente causa de inadmisión planteada por la parte recurrida.

b) en cuanto al no desarrollo de los medios de casación

15. En este aspecto, la jurisprudencia ha establecido que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, por lo tanto, sobre la base de lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

16. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que de las pruebas depositadas como medios de defensa de la parte recurrente, tales como, la certificación

que hace constar que la hoy recurrida trabajó hasta el día 7 de octubre de 2020 y la certificación núm. 1813025, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que establece el salario que devengaba la trabajadora, la corte *a qua* condenó al Consejo Estatal del Azúcar, en adición a los montos reconocidos en la decisión apelada, al pago por concepto de los salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre 2020, cuando le correspondía una proporción de los días transcurridos del mes de octubre de 2020, no el mes completo, incurriendo en una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegando haber ejercido una dimisión justificada en fecha 19 de octubre de 2020; por su lado, la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y por carecer de base legal, ya que no se trató de una dimisión sino de un despido justificado por inasistencia de la trabajadora y en apoyo de sus pretensiones depositó certificación de trabajo del tiempo laborado, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 7 de octubre de 2020, carta de despido, entre otros; b) que el tribunal de primer grado decidió variar la calificación de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones relativas a la participación de los beneficios de la empresa, los salarios adeudados y la indemnización por daños y perjuicios; c) no conformes con la decisión, de manera principal, el Consejo Estatal del Azúcar interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazada la demanda, sobre la base de que la trabajadora dejó de asistir a su puesto de trabajo sin

alegar ninguna causa justificativa, lo que motivó el despido justificado, y aportó como medios probatorios la certificación de fecha 7 de octubre de 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), certificación del tiempo laborado y carta de despido; mientras que Arilania Santana, mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó que fueran revocados los aspectos rechazados de sus reclamaciones relativos a los salarios pendientes de pago, la participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios, y d) la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el hoy recurrente, modificó la decisión apelada en cuanto al salario devengado por la trabajadora, condenó a la recurrente al pago de los salarios pendientes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 y la confirmó en sus demás partes.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"...17- Que en lo atinente a la reclamación del pago de los Salarios pendientes, ésta Corte dice que lo acoge por ser procedente y por ello revoca lo juzgado en éste sentido por el Tribunal a-quo, lo que hace por los motivos siguientes: a) porque son reclamados el monto de RD\$30,000.00 correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2020, tiempo durante el cual estaba vigente el Contrato de Trabajo entre las partes;- b) porque el Código de Trabajo artículos 16 y 161, el Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo artículos 16 y 33, obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario; c) porque en éste caso el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no hizo prueba en el sentido de haberles pagado éstos salarios a la señora Erilania Santana" (sic).

19. La jurisprudencia constante ha establecido que *...cuando se da por establecida la existencia del contrato de trabajo, no es al trabajador que corresponde demostrar el no pago de los salarios reclamados, sino que es el empleador quien tiene que demostrar el cumplimiento de una obligación que es consustancial a la existencia del contrato mismo*<sup>239</sup>.

---

239 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2007, BJ. 1159, págs. 990-997.

20. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente, como una obligación sustancial de todo contrato de trabajo, no demostró mediante medios probatorios, haberle pagado los salarios reclamados por la trabajadora correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020, como contraprestación del servicio prestado; sin embargo, incurrieron en falta de base legal, al condenar a la recurrente al pago del salario del mes de octubre, cuando se determinó que el contrato de trabajo terminó por el despido ejercido en fecha 7 de octubre de 2020, por tanto, no constituye una violación a la ley el no pago del salario del trabajador cuando éste no ha prestado sus servicios, salvo los casos en que por mandato de la ley o de manera convencional se disponga lo contrario<sup>240</sup>, por lo que el empleador no estaba obligado a pagar la totalidad del mes de octubre del año 2020 reclamado, tal y como sostiene, sino una proporción según los días laborados, en ese sentido, procede acoger el medio examinado y casar por vía de supresión y sin envío ese aspecto de la sentencia impugnada, por no haber nada que juzgar.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos; en ese sentido, en un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa al declarar injustificado el despido y condenar a una indemnización de seis (6) meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, sin establecer las razones jurídicas por las cuales rechazó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la recurrente, con los que se probó las inasistencias de la actual recurrida y la exoneración de la empresa de responsabilidad del no pago del citado artículo 95, lo que evidencia que la corte *a qua* dio por establecidos hechos inciertos e improbables, que se traduce a una decisión carente de motivos y de falta de base legal, peor aún, ignoró su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables.

---

240 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 878-887.

22. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

"1. Que la parte recurrente, CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación con sus anexos: 1) Copia de la sentencia núm. 0051-2021-SSen-00096, de fecha 14 de julio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. B) Admisión de documentos de fecha 12/01/2022, contentiva de: 1) Copia de la certificación de la Tss de fecha 07/10/2020. 2) Copia de la certificación del tiempo laborado. 3) Copia de la carta de despido. B) Lista de testigo, ticket no. 2387330, de fecha 17/03/2022. 2. Que la parte recurrida, la señora ARILANIA SANTANA, ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa, con los siguientes anexos: 1) Copia de la demanda en primer grado. 2) Copia de la comunicación de dimisión de fecha 20/10/2020, dirigida al Ministerio de trabajo de San Pedro de Macorís. 3) Copia de la comunicación de dimisión de fecha 19/10/2020, dirigida al Ministerio de trabajo del Distrito Nacional. 4) Copia de Certificación de la Tss. 5) Comunicación de despido de fecha 07/10/2020, depositada en el ministerio de trabajo por parte de la recurrente. 6) Copia del nombramiento de la recurrida, DE FEHCA 16/05/2017. 7) Certificación del CEA, de fecha 18/02/2021, sobre el salario real de la recurrida. B) Lista de testigo, ticket no. 2138534, de fecha 13/01/2022" (sic).

23. Más adelante, para fundamentar su decisión, expuso los motivos que se describen a continuación:

"...08- Que en cuanto a las pruebas producidas, que son los documentos que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia, ésta Corte declara que los acoge, ya que ellos no habido objetados en su existencia o contenido. 09- Que en lo atinente a la existencia de una Causa Justa del Despido, ésta Corte declara que mantiene lo declarado por el Tribunal de Primera Instancia de que éste es Injustificado y que por tal razón acoge a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por el Despido Injustificado, por los mismos motivos aspectos que éste valoro siguientes: (...) 12- Que el despido que se juzga ha sido fundamentado en el Código de Trabajo, artículo 88, ordinales 11 y 12 que autoriza al empleador a

despedir por: del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58 (artículo 58: Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato;- ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación a la empresa" (sic); 13- Que éste Despido se sostiene en el hecho de que: "no compareció a su lugar de trabajo los días 05, 06 y 07 del mes de octubre del año en curso y no presentado causas de sus ausencias," (sic); 14- Que la falta que genera el despido consiste en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador, la cual tiene que ser precisa e I-AA inexcusable, que ésta Corte en éste caso declara que no ha comprobado que la señora Erikania Santana ha cometido una falta que justifique su despido, ya que la comunicación enviada al Ministerio de Trabajo por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), para notificar el Despido por si misma ella no es suficiente para acreditar la existencia de dicha falta de asistencia a laborar;- 15- Que los artículos del Código de Trabajo números 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando el despido sea declarado como injustificado el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria"(sic).

24. De forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1º. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por*

otro lado, 2°. *Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*<sup>241</sup>.

25. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>242</sup>.

26. En la especie, el análisis del fallo atacado evidencia que la empresa recurrente reconoció haber despedido a la trabajadora en fecha 7 de octubre de 2020, sobre el argumento de que ésta no asistió a su puesto de trabajo los días 5, 6 y 7 de octubre de 2020, sin justificación alguna, en violación a los ordinales 11° y 12° del artículo 88 del Código de Trabajo y la corte *a qua* consideró que el despido resultaba injustificado en perjuicio de la recurrida, sobre la premisa de que la recurrente no aportó elementos que acreditaran la justa causa de este, convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron luego de examinar las pruebas aportadas por la hoy recurrente, sin desvirtuar su sentido o desnaturalizar los hechos ventilados, puesto que, en efecto, de la documentación anexa a su recurso de apelación, no pueden colegirse de forma indefectible las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida, por el hecho de que solo prueban el cumplimiento de las formalidades de ley para ejercer el despido, por tanto, los jueces del fondo actuaron correctamente al declarar injustificado el despido ejercido y condenar a la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, que establece *que si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y lo condenará a pagar al trabajador entre otros valores... una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a*

---

241 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.

242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

*seis meses*<sup>243</sup>; siendo dichas condenaciones propias y exclusivas del tipo terminación del contrato de trabajo que determinó la corte *a qua*; en ese sentido, se desestima este aspecto del segundo medio de casación propuesto.

27. Para apuntalar el otro aspecto del segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar las costas del proceso a favor de los abogados de la parte recurrida, en inobservancia de la norma.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

“19- Que ésta Corte declara que condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar las Costas del Proceso, por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones, con distracción en provecho de Lic. María Magdalena Cabrera Estévez y Lic. Lewis Alexander Encarnación Cabrera, Abogados que representan a la parte gananciosa, quienes han afirmado que las han avanzado de recursos propios, en aplicación del Código de Procedimiento Civil, artículos 130 y 133” (sic).

29. La decisión que tome un tribunal de condenar a una parte, o compensar las costas, depende de los resultados que haya tenido el proceso en la instancia del tribunal que decide sobre ellas...<sup>244</sup>, todo lo cual constituye una facultad discrecional de los jueces del fondo, quienes la dispondrían cuando a su juicio procediere; en el caso, precisamente en uso de ese poder discrecional fue que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, a la cual se le rechazó el recurso de apelación, razón por la cual se desestima este aspecto del medio examinado.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, *las costas pueden ser compensadas*.

## VI. Decisión

---

243 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de noviembre 2005, BJ. 1140, págs. 1774-1786.

244 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de febrero 2003, BJ. 1107, págs. 474-479.



La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0127, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al pago del salario del mes de octubre de 2020, a lo cual deberá hacer mérito la parte recurrente de la proporción que corresponda.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo José Morán Benítez y Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda) y Ricardo José Morán Benítez.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Elena Moreno Grateraux, Licdos. Dixon Antonio Juma Alcántara, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia .**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Ricardo José Morán Benítez y la sociedad comercial Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda), contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00172, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de Ricardo José Morán Benítez.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda), representada por su gerente Eric Sandmael, mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Elena Moreno Grateraux y Dixon Antonio Juma Alcántara.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Ricardo José Morán Benítez, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

4. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ricardo José Morán Benítez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente a la última quincena laborada, comisiones por ventas de inmuebles no pagadas, 78 horas extras del último mes, 18 días feriados de diciembre 2020, enero y febrero de 2021, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda) y Eric Sandmael, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SEEN-00279, de fecha 4 de agosto de 2021, que excluyó del proceso a la parte codemandada por falta de prueba de la relación laboral a favor de este, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y a cinco (5) meses de salarios como indemnización supletoria en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, ordenó del pago total de las prestaciones laborales, le fuera descontado el valor del préstamo que tomó la parte demandante de manos de la demandada y rechazó los reclamos relativos a los salarios adeudados de la última quincena laborada, las horas extras, días feriados y la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Ricardo José Morán Benítez y, de manera incidental por la sociedad comercial Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00172, de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo Acoge Parcialmente respectivamente, los Recursos de Apelación El Primero (1ero.), Recurso de Apelación Principal, por el señor RICARDO JOSE MORAN BENITEZ, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. FERNAN L. RAMOS PERALTA y FÉLDC A. RAMOS PERALTA; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, por la sociedad NEGUEN, S.R.L., (RESIDENCIAL CASA LINDA), representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. MARIA ELENA

MORENO GRATEUX y DIXON ANTONIO JUMA ALCÁNTARA. **SEGUNDO:** Esta Corte de Apelación actuando bajo autoridad propia Revoca la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSen-00279, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en todas sus partes, dictando su propio fallo: PRIMERO: DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por Dimisión Justificada, que unía a la parte demandante, el señor RICARDO JOSE MORAN BENITEZ, y RESIDENCIAL CASA LINDA, NEGUEN, S.R.L., parte demandada; SEGUNDO: CONDENA a RESIDENCIAL CASA LINDA, NEGUEN, S.R.L, a favor del señor RICARDO JOSE MORAN BENITEZ, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Ciento Cuatro Mil Ochenta Noventa y Ocho Pesos con 66/100 (RD\$ 104,898.66); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 99/100 (RD\$157,347.99); C) Por concepto de Salario de Navidad (artículo 219), correspondiente al año 2020, ascendente a la suma de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$89,276.25); D) Por concepto de Salario de Navidad (artículo 219), proporción correspondiente al año 2021, Dos (02) meses y Un (01) día, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Diecinueve Pesos con 36/100 (RD\$15,119.36); E) Catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de Salario de Vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$52,449.32); F) Por concepto de los Beneficios de la Empresa (artículo 223), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 01/100 (RD\$168,587.01); G) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Quinientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta Siete Pesos con 05/100 (RD\$535,657.05). Todo en base a un periodo de labores de Dos (02) años y Dos (02) meses; y un salario de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$89,276.25), pesos mensuales. **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el

tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los artículos 542 y 545 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución numeral 7. **Segundo medio:** Violación al principio IX y 192 del Código de Trabajo y artículo 69 ordinales 4 y 7 de la Constitución, falta de base legal y desnaturalización. **Tercer medio:** Contradicción en los motivos y violación al artículo 712 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de ponderación al pedimento no obstante someterle específicamente al petitorio. **Quinto medio:** Falta de ponderación al pedimento no obstante someterle específicamente el petitorio” (sic).

8. Por su parte, la recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, así como falta de motivación en lo referente al artículo 86 del Código de Trabajo, falta de base legal. **Segundo medio:** Inobservancia del Art. 537. 6y7 del Código de Trabajo, mala aplicación del derecho y falta de relación completa de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia y Errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente al artículo 223 del CT, así como falta de motivación, falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Violación de la ley por inobservancia y Errónea aplicación de una norma jurídica, así como falta de motivación, falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución de la República” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que depositó conjuntamente con su memorial de casación principal, una copia simple de la sentencia impugnada y por no cumplir con el artículo 642 del Código de Trabajo, en razón de que no contiene los medios en los cuáles se funda el recurso, basándose en planteamientos vagos o expuestos de manera general, sin ninguna precisión en cuanto a su desarrollo, por lo que no indica de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurre en errores y violaciones, sin hacer una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso principal y verificar si ha sido o no violada la ley en cuanto a los medios que éste plantea.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Es preciso destacar, respecto del primer aspecto de inadmisibilidad planteado, que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 640 y siguientes del Código de Trabajo, que establece el procedimiento de casación a tales fines; en ese sentido, el artículo 640 de la citada norma dispone que *el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere*. El secretario del tribunal, sea este una Corte de Trabajo o una Corte ordinaria o tribunal de fondo, con atribuciones laborales, remitirá el expediente completo a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con

los plazos establecidos en el artículo 643 y siguientes del Código de Trabajo; en la especie, carece de pertinencia jurídica y contraria a la lógica procesal, solicitar la inadmisibilidad por falta de una copia certificada de la sentencia que se impugna, pues el tribunal que pronuncia dicho fallo remite el expediente completo ante la Suprema Corte de Justicia, como ha acontecido en la especie; en consecuencia, se desestima el pedimento por carecer de fundamento.

13. En relación con la segunda causa de inadmisión, la jurisprudencia ha establecido que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, por lo tanto, sobre la base de lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Ricardo José Morán Benítez

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al decidir admitir los documentos que depositara la parte recurrida mediante instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 27 de septiembre



de 2021, para que se incorporaran al proceso, con la objeción del recurrente de que no fueran incorporados y por tanto rechazados, violó los artículos 542 y 545 del Código de Trabajo y 69, numeral 7 de la Constitución, ya que los documentos depositados no indicaban el hecho o el derecho que se proponía probar con cada uno de ellos, como soporte de su defensa tanto del recurso de apelación incidental como de su escrito de defensa respecto del recurso de apelación principal, tal y como manda el primer párrafo del artículo 545 de la citada norma laboral, pues lo único que hizo fue indicar un índice de las piezas aportadas, sin respetar el procedimiento, en violación al derecho de defensa del recurrente, como tampoco demostró la imposibilidad que tuvo de producirlos para el 26 de agosto de 2021, cuando depositó sus escritos ante el tribunal de alzada; que a pesar de ello y basado en la búsqueda de la verdad jurídica que permite el papel del juez en esta materia, la corte *a qua* admitió todos los documentos y se le olvidó, que contrario a su razonamiento, en grado de apelación no existe papel activo del juez, pues una cosa es imponerle al tribunal la obligación de adoptar medidas por el interés de una parte, a pesar de éste no solicitarlas respetando la observancia del debido proceso, como ocurrió y otra es el reconocimiento de que está dentro de sus facultades privativas determinar cuándo se impone la búsqueda de los elementos que le permitan cumplir con sus responsabilidades como juzgador, que fue lo que hizo la corte *a qua*.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en reclamo prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente a la última quincena laborada, comisiones por ventas de inmuebles no pagadas, 78 horas extras del último mes, 18 días feriados de diciembre 2020, enero y febrero de 2021, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda) y Eric Sandmael, alegando haber laborado para la parte demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 2 años y 2 meses, en calidad de director de ventas del club de vacaciones y *real estate*

(inmobiliaria), devengando un salario de US\$8,500 mensuales más comisiones; en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario, entre otros documentos, carta de fecha 4 de mayo de 2021 emitida por el Banco Popular Dominicano, mediante la cual se describen los pagos de comisiones en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020; mientras que en su defensa, la parte demandada se opuso a todos los puntos de la demanda, alegando que el salario sostenido por el demandante no se corresponde con la realidad; que el demandante le adeudaba la suma de US\$23,217.00 por concepto de préstamo, por lo que solicitó fuera rechazada la demanda y se condenara al demandante al pago de la diferencia de la suma adeudada, luego de compensar o deducir del monto a que fuere condenado por el total de la suma adeudada y pendiente de pago y la exclusión de la parte codemandada por no ser empleador de este y en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio las declaraciones testimoniales de Jermy Athalie González Álvarez, copia del registro mercantil de la empresa demandada, original de las traducciones núms. 2461/2021, 2462/2021, 2463/2021, 2464/2021, 2465/2021 y 2466/2021, de fechas 6 de julio de 2021, expedidas por el Lic. Félix Mercado, conjuntamente con copia del documento en inglés traducido al español, certificación núm. 1971044, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), certificación núm. C0221952353124, de fecha 29 de junio de 2021, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), instancia de nuevo documento de fecha 7/7/2021, contentiva del correo electrónico de fecha 22 de junio de 2020, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda, declarar justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, sobre la base de un salario mensual de US\$8,500.00, más comisiones, equivalente a RD\$476,000.00 pesos; que, además, ordenó el descuento de USD\$23,217.00 o su equivalente de RD\$1,300,152.00, por concepto de préstamo adeudado, del total de la suma de las prestaciones laborales y la exclusión de la parte codemandada por no ser el verdadero empleador y rechazó los demás reclamos solicitados por el demandante; b) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, reiterando el hoy recurrente que mientras

laboró para la empresa recurrida devengó un salario de US\$8,500.00 o su equivalente en pesos, más comisiones, tal y como fue reconocido por el juez *a quo*, por lo que solicitó fueran revocados los aspectos que le desfavorecieron relacionados con los daños y perjuicios y la proporción de salario de navidad y confirmar las demás vertientes de la sentencia apelada; por su lado, la entonces recurrida en su defensa y su recurso de apelación incidental solicitó revocar completamente los acápites primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia recurrida y confirmar el ordinal quinto de la sentencia recurrida e hizo reservas de depositar al plenario documentos adicionales a los que hace referencia el artículo 544, ordinal 1º del Código de Trabajo; c) que en la instrucción del proceso la entonces recurrida, mediante instancia de solicitud de nuevos documentos de fecha de fecha 27 de septiembre de 2021, aportó, en apoyo de sus pretensiones: 1. Original de la traducción Núm. 2,461/2021, de fecha 6 de julio de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; a) conjuntamente con 1 copia en copia del documento en inglés que fue traducido al español; 2. original de la traducción Núm. 2,462/2021 de fecha 06 de julio de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; b) conjuntamente con 3 hojas en copias, que contienen los documentos en inglés que fueron traducidos al español; 3. copia fotostática del comprobante bancario de fecha 3 de noviembre de 2020, a las 04:50 p.m.; 4. original de la traducción núm. 2,463/2021, de fecha 06 de julio de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; c) conjuntamente con 1 hoja en copia del documento en inglés que fue traducido al español; 5. original de la traducción núm. 2,464/2021, de fecha 06 de julio de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; d) conjuntamente con 1 hoja en copia del documento en inglés que fue traducido al español; 6. original de la traducción núm. 2,465/2021, de fecha 06 de julio de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; e) conjuntamente con 2 hojas en copia del documento en inglés que fue traducido al español; 7. original de la traducción núm. 2,466/2021, de fecha 06 de julio de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; f) conjuntamente con 1 hoja en copia del documento en inglés que fue traducido al español; 8. original de la traducción núm. 3,315/2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; g) conjuntamente con 1 hoja en copia del documento en inglés que fue traducido al español; 9. original de la traducción núm. 3316/2021, de

fecha 01 de septiembre de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; h) conjuntamente con 1 hoja en copia del documento en inglés que fue traducido al español; 10. original de la traducción núm. 3,317/2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; i) conjuntamente con 1 hoja en copia del documento en inglés que fue traducido al español; 11. original de la traducción núm. 3,318/2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; j) conjuntamente con 2 hojas en copia de los documentos en inglés que fueron traducidos al español; 12. original de la traducción núm. 3,319/2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; k) conjuntamente con 4 hojas en copia de los documentos en inglés que fueron traducidos al español; 13. original de la traducción núm. 3,320/2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, expedida por el Lic. Félix Mercado; l) conjuntamente 2 hojas en copia de los documentos en inglés que fueron traducidos al español; 14. copia fotostática del comprobante bancario de fecha 08 de septiembre de 2020, 09:35 a.m.; conjuntamente con los siguiente soportes: a. copia del correo ele fecha 01 de septiembre 2020, a las 10:08 a.m. (traducido en el Acto 3,330/2021, del Lic. Félix Mercado); b. copia del comprobante de Amazon de 6 de junio de 2020; c. copia del correo de fecha 01 de septiembre 2020, a las 9:12 a.m., (traducido en el acto 3,330/2022 del Lic. Félix Mercado); d. copia del soporte de Amazon fechada 9/1/2020 (*Order may 27, 2020*); e. copia del soporte de Amazon fechada 9/1/2020 (*Order june 6, 2020*); 15. copia fotostática de la certificación del Cuerpo de Bomberos Municipal de Sosúa del mes de julio 202, dada a favor de Residencial Casa Linda; 16. copia fotostática del comprobante bancario de fecha 22 de diciembre 2020, 10:33 a.m.; conjuntamente con los siguientes soportes: a. copia del detalle de fecha 5-dec-20 de un total de (RD\$ 112.85); b. copia de la orden de amazon.com de un monto de (RD\$84.88); c. copia de la orden de amazon.com de un monto de (RD\$ 19.98); d. copia de la orden de amazon.com de un monto de (RD\$7.99); 16. copia fotostática del comprobante bancario de fecha 7 de enero 2021, a las 3:48 p.m.; conjuntamente con los siguientes soportes: a. copia del detalle de fecha 22 dic 20 por un monto de (US\$250.00); b. copia de factura (*invoice*) de un monto de (US\$250.00); c. soporte Scotiabank de fecha 20 de diciembre de 2020 de un monto de (\$250.00); con la oposición de la

contraparte mediante instancia de fecha 6 de octubre de 2021, bajo el alegato de que la parte recurrente no indicó el hecho y el derecho que se propone probar con cada uno, ni la imposibilidad que tuvo de producirlo conjuntamente con su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, decidiendo el tribunal de alzada autorizarlo mediante ordenanza núm. 627-2022-SORD-00001, de fecha 6 de enero de 2022; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió parcialmente los recursos de apelación, revocó en toda sus partes la decisión apelada y condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

16. Previo al examen del medio propuesto, debe enfatizarse que en el cuerpo de la sentencia impugnada se hacen constar los siguientes medios de pruebas depositados por la parte recurrida, a saber:

“...Parte Recurrida Documentales: 1. Copia fotostática de la carta de Banco Popular de fecha 06 de agosto del 2021, que confirma el depósito de duplo hecho por NEGUEN SRL; 2. Original (web) el Auto 627-2021-SAUT-0018, de fecha 11 de agosto la Presidencia de la Corte de Trabajo de Puerto Plata el duplo hecho por NEGUEN SRL; 3. Original (web) de la Sentencia Laboral 465-2021-SSEN-00279 de fecha 04 de agosto del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata (objeto de este recurso); 4. Original (web) del Acta de Audiencia Núm. 465- 2021-ACT-01072 de fecha 13/07/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata de fecha 13 de julio del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 5. Original (web) del Acta de Audiencia Núm. 465-2021-ACT-00978 de fecha dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; 6. Original del Ticket # 1444561 que contiene Nueva Instancia en Solicitud de Documentos hecha por NEGUEN SRL ante el Juzgado de Trabajo en el 2021, con el siguiente inventario: Sub-inventario: Documentos que contiene la instancia en solicitud de producción documentos, producción 07 de julio del 2021, expedida por el Licd. Félix Mercado, conjuntamente con copia del documento en ingles que fue traducido al español; 7. Copia fotostática de la Traducción Núm. 2,461/2021 de fecha 06/julio/2021, expedida por el Lic. Félix Mercado, conjuntamente con copia del documento en ingles que fue traducido al español; 8. Copia fotostática de la Traducción Núm. 2,463/2021 de fecha 06/julio/2021, expedida por el Lic. Félix Mercado,

conjuntamente con copia del documento en ingles que fue traducido al español; 9. Copia fotostática de la Traducción Núm. 2,464/2021 de fecha 06/julio/2021, expedida por el Lic. Félix Mercado, conjuntamente con copia del documento en ingles que fue traducido al español; 10. Copia fotostática de la Traducción Núm. 2,465/2021 de fecha 06/julio/2021, expedida por el Lic. Félix Mercado, conjuntamente con copia del documento en ingles que fue traducido al español; 11. Copia fotostática de la Traducción Núm. 2,466/2021 de fecha 06/julio/2021, expedida por el Lic. Félix Mercado, conjuntamente con copia del documento en ingles que fue traducido al español; 12. Copia fotostática de la Certificación Núm. 2874055 de la TSS, de fecha 6 del mes de abril 2021, sobre la empresa NEGUEN, S.R.L.; 13. Copia fotostática de la Certificación Núm. 1971044 de la TSS, de fecha 11 de junio 2021, sobre la empresa NEGUEN, S.R.L.; 14. Original (certificada web) de la Certificación Núm. C0221952353124, de junio 2021 de la DGII sobre la empresa NEGUEN, S.R.L.; 15. Original del Ticket 1172024 que contiene el escrito de defensa depositado por NEGUEN SRL, ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata en fecha 28 de abril 2021; 16. Original del Ticket 1380613, que contiene original de la instancia en producción de documentos hecha por NEGUEN SRL, ante el Juzgado de Trabajo. Sub-Inventario; 17. Copia del registro mercantil de NEGUEN SRL; 18. Original del Ticket 1449162 que contiene instancia de fecha 08 de depósito de documentos originales ante el Juzgado de Trabajo; 19. Copia fotostática del Correo de fecha 15 de abril 2020 hecho por Ricardo Moran; 20. Copia fotostática de la Planilla de suspensión de los efectos del contrato SRL, con fecha de recibido 03-3-2020 (5 páginas); 21. Copia fotostática del Registro de programa Fase de NEGUEN SRL (5 páginas); 22. Copia fotostática de la Planilla de personal fijo 2020 de NEGUEN SRL, (3 Páginas); 23. Copia fotostática de la Planilla de personal fijo 2021 de NEGUEN SRL; (2 páginas); 24. Copia fotostática de la certificación del Banco Popular de fecha 20 de agosto del 2021 con registro de las transferencias hechas por NEGUEN SRL al señor RICARDO MORAN; 25. Copia fotostática del correo de fecha 20 de febrero 2021, a las 11:23. (3 páginas); 26. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 15 de febrero 2021; 27. Copia fotostática del Comprobante de Banco Popular de fecha 20 de febrero 2021; 28. Copia fotostática del correo de fecha 2 de febrero 2021, 7,36 p.m.; 29. Copia fotostática del

cuadro de comisión de fecha 30 de enero 2021; 30. Copia fotostática del Comprobante de banco Popular de fecha 2 de febrero 2021; 31. Copia fotostática del Comprobante de banco Popular de fecha 2 de febrero 2021; 32. Copia fotostática del correo de fecha 15 de enero 2021, a las 2:51. p.m.; 32. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 15 de enero 2021; 33. Copia fotostática del Comprobante de Banco Popular de fecha 15 de enero del 2021, 03:10 p.m.; 34. Copia fotostática del correo de fecha 7 de enero 2021, a las 1:56. p.m.; 35. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 30 de diciembre 2020; 36. Copia fotostática del correo de fecha 16 de diciembre 2020, a las 4:18; 37. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 15 de diciembre 2021; 38. Copia fotostática del Comprobante de Banco Popular de fecha 17 de diciembre del 2020, a las 01:48 p.m.; 39. Copia fotostática del Comprobante de Banco Popular de fecha 21 de diciembre del 2020. 03:33 p.m.; 40. Copia fotostática del correo de fecha 20 de noviembre 2020, a las 10:26: a.m.; 41. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 15 de noviembre 2020; 42. Copia fotostática del Comprobante, de Banco Popular de fecha 23 de noviembre 2020; 43. Copia fotostática del correo de fecha 16 de noviembre 2020, a las 10:36 a.m.; 44. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 15 de noviembre 2020; 45. Copia fotostática del Comprobante de Banco Popular de fecha 16 de noviembre 2020, 01:48 pm; 46. Copia fotostática del correo de fecha 03 de noviembre 2020, a las 2: 34. p.m.; 47. Copia fotostática del Comprobante de Banco Popular de fecha 3 de noviembre p.m; 48. Copia fotostática del correo de fecha 14 de octubre 2020, a las 11:16; 49. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 02 de octubre 2020; 50. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 02 de octubre 2020; 51. Copia fotostática del Comprobante de Banco Popular de fecha 15 de octubre p.m.; 52. Copia fotostática del correo de fecha 29 de septiembre 2020, a las 10:03. a.m.; 53. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 4 de septiembre 2020; 54. Copia fotostática del Comprobante (RECEIPT) de fecha 10/1/2020, por el monto de USD (\$2,519.00); 54. Copia fotostática del correo de fecha 15 de septiembre 2020; 55. Copia fotostática del cuadro de comisión de fecha 2 de septiembre 2020; 56. Copia fotostática del Comprobante de Banco Popular de fecha 15 de septiembre del 2020, 03:47 p.m.; 57. Fotos de extintores y accesorios botiquín de primeros auxilios de

NEGUEN SRL; (RESIDENCIAL CASA LINDA). (6 páginas); 58. Original de la Certificación de fecha 20 de enero de 2022 expedida por Neguen, S.R.L.; 59. Copia fotostática del correo de fecha sábado 20 de febrero 2021, enviado por Ricardo Morán a Lic. Michelle Carvajal, anexos del correo del correo de ficha 20 de enero 2022; 60. Copia fotostática de la tabla de comisiones al 15 de febrero 2021; 61. Copia fotostática del comprobante bancario del Banco Popular de fecha 20 de febrero 2021, 11.11 a.m.; 62. Copia fotostática del correo de fecha sábado 17 de octubre 2020, enviado por Ricardo Morán a Lic. Michelle Carvajal, en respuesta a correos anteriores que constan (2 páginas); 63. Copia fotostática del correo de fecha martes 29 de septiembre 2020, enviado por Ricardo Morán a Neguen Accounting; 64. Copia fotostática del correo de fecha martes 15 de septiembre 2020, enviado por Ricardo Morán a Lic. Michelle Carvajal" (sic).

17. El artículo 545 del Código de Trabajo dispone que *La solicitud de autorización indicada en el artículo 544 debe hacerse por escrito que depositará la parte interesada junto con el documento cuya producción pretenda hacer, indicando el hecho o el derecho que se proponga probar con él. El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia del escrito y del documento a la parte contraria, para que en las cuarenta y ocho horas subsiguientes comunique por secretaría su asentimiento o sus observaciones a lo solicitado.*

18. En ese sentido, ha sido jurisprudencia que *el artículo 544 del Código de Trabajo dispone que "es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial" de uno o más documentos, cuando el depósito de los documentos es solicitado por una de las partes, para el uso de esa facultad el tribunal apoderado debe exigir el cumplimiento de las formalidades exigidas en dicho texto legal y los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, entre las que se encuentran, la previa reserva de la facultad de solicitar la admisión del documento cuando se trate de un documento preexistente, la demostración de que no se haya podido producirlo en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de esfuerzos razonables para esos fines y la remisión a la contra parte de la solicitud formulada para que se pronuncie al respecto*<sup>245</sup>.

---

245 Tercera Sala, sent. 4 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 463-468.



19. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la empresa recurrida hizo reservas y exteriorizó las razones que la imposibilitaron de producirlos conjuntamente con su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, *de depositar ante el plenario, documentos adicionales a que hace referencia el Ord. 1º del Artículo 544 del Código de Trabajo, una vez sean desglosados, los originales que se encuentran depositados ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata mediante instancia de fecha 08/7/2021, Ticket 1449162* (sic) y en su instancia de solicitud de nuevos documentos de fecha 27 de septiembre de 2021, a la que hace alusión el medio analizado, expuso en hechos y en derecho lo que pretendía probar con la documentación aportada, por lo que de acuerdo con la reglamentación que para esos fines establece el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo, la corte *a qua* emitió la ordenanza núm. 627-2022-SORD-00001, de fecha 6 de enero de 2022, autorizando la producción de nuevos documentos posteriores a los que previamente fueron depositados por la sociedad comercial recurrida, con la aquiescencia del recurrente en audiencia de fecha 4 de febrero de 2022, para que fueran admitidos e incorporados al proceso, siendo correcta la decisión de la alzada de admitir dichos documentos por ser depositados en la forma y tiempo establecidos por la ley, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en los vicios alegados por el recurrente, razón por la que este medio es desestimado.

20. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de manera errada estableció que el salario devengado por el hoy recurrente era de RD\$89,276.25 mensuales compuesto de RD\$30,000.00 conforme con la planilla de personal fijo y de UD\$1,077.00 conforme el reporte de Michelle Cecilia Carvajal Jerez, encargada de contabilidad de la empresa recurrida, prueba preconstituida por la propia empresa, pues resulta que de acuerdo con la planilla de personal fijo, el salario reportado es de RD\$10,000.00 y no de RD\$30,000.00, como determinó la corte *a qua*, por lo que no se logra entender de dónde extrajo ese salario y concluyó que las comisiones recibidas por el trabajador durante diez (10) meses fue de US\$12,933.00, razonamiento este incierto, ya que la comisión es sobre la base del último año promedio (12 meses) y no de 10 meses y porque

la comisión no es en pesos, sino en dólares, moneda norteamericana; que sobre ese punto, la parte recurrida en su propio recurso nunca afirmó cuál era el salario del trabajador, pues no tuvo pruebas para rebatirlo, solo refirió el reporte de la Seguridad Social, pero no para contradecir el salario que alegaba el recurrente, sino para señalar que este se encontraba inscrito y al día en la Seguridad Social y sometió a la corte *a qua* documentos que posteriormente fueron observados por el trabajador y admitidos por el tribunal, por lo que el recurrente procedió a solicitar que se rechazaran las conclusiones a las que llegó Michelle Cecilia Carvajal Jerez, al concluir que el salario promedio del trabajador durante el último año corresponde a la suma anual de US\$12,933.00, en razón de que dicho reporte no contiene soporte contable alguno anexo a dicho informe, que pueda justificar y dar base legal, ya que se trata de una prueba elaborada por la propia empresa, lo que carece de valor probatorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 633-44, del 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, que establece que los reportes de los contadores solo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon y no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial; que con respecto del salario reportado en la Seguridad Social, la corte *a qua* no ponderó la certificación núm. 187405,8 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se apreciaban sumas que van desde los RD\$140,630.40 al mes en febrero de 2021, valores por encima del salario retenido por la corte *a qua*.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"...19.- En el caso en concreto resulta necesario, que esta Corte de Apelación proceda a dirimir en primer término el aspecto relativo al salario real devengado por el trabajador, para luego determinar el monto de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos; y de ese modo poder darle contestación a cada medio propuesto por las partes. Del examen a la sentencia impugnada comprueba esta Corte que el salario acogido por el juez de primer grado lo fue por el monto de (US\$8,500.00) dólares, equivalente al monto de (RD\$476,000.00) pesos dominicanos. 20.- De los medios de pruebas que constan en el presente proceso se verifica que en el caso de la especie, el trabajador-demandante hoy recurrente principal, tenía un salario base mensual de

(RD\$30,000.00) pesos, según se comprueba en la planilla de personal fijo emitida por el Ministerio de Trabajo a nombre de la empleadora NEGUEN, S.R.L.; Del mismo modo consta un reporte realizado por la compañía empleadora cuyo nombre antes indicado de donde se extrae la sumatoria de todas las comisiones recibidas por el trabajador durante un período de 10 meses con un total de (RD\$12,933.00); en ese sentido esta Corte de Apelación ha determinado lo siguiente; que según consta en el reporte antes indicado, las comisiones recibidas durante el último año laborado arroja un monto de (US\$1,077.00) dólares mensuales, lo que equivale a (RD\$59,276.25) pesos dominicanos, con la tasa establecida del Banco Central de (RD\$55.00) pesos; por lo que de la sumatoria de las comisiones esta Corte ha determinado que el salario mensual más las comisiones devengado por el trabajador-demandante señor RICARDO JOSE MORAN BENITEZ era de (RD\$89,276.25), por lo que a partir de este salario esta Corte procederá a modificar los montos otorgados en la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos.- 21.- Adherido a lo anterior, la empleadora NEGUE, S.R.L., impugna lo relativo al salario devengado por el trabajador-demandante, y a tales fines presenta como medio de prueba testimonial, las declaraciones de la señora MICHELL CECILIA CARVAJAL JEREZ DE GARCÍA, la cual declara de manera textual, conforme se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto, declarando en síntesis lo siguiente: la cual expresa que conoce al señor Ricardo José Morán Benítez; que el mismo trabajaba como Director de Ventas del Club de Vacaciones; declara la testigo que la misma desempeña la función de Contador de dicha empresa; que el señor Ricardo era el responsable de las operaciones del día a día del club de vacaciones, de supervisar a los muchachos y el salario del iba a depender netamente 4% de las ventas de la membresía que él cerrará, iba a ser a base de comisiones; que el salario promedio o esas comisiones promedio al año del señor Benítez, ascendían mil y algo de dólares realmente; por lo que esta Corte de Apelación, comprueba que ciertamente el salario mensual de dicho trabajador, oscilaba entre mil y algo de dólares mensuales. Es importante resaltar que en el caso de la especie la parte demandante hoy recurrente principal, no ha presentado medios probatorios que controviertan los medios de pruebas depositados por la empresa empleadora" (sic).

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: ...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización<sup>246</sup>. Igualmente ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...<sup>247</sup>

23. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: ...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador<sup>248</sup>, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad<sup>249</sup>.

24. El artículo 192 del Código de Trabajo define el salario como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena

---

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

247 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

248 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

25. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores, como es el caso.

26. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, incluidas las declaraciones de los testigos y en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estos, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración, en especial, de la planilla de personal fijo emitida por el Ministerio de Trabajo correspondientes a los años 2020 y 2021 y en un examen integral de estas, retuvieron correctamente el verdadero salario devengando por el trabajador en la suma de RD\$89,276.25 mensuales, distinto al establecido por el tribunal de primer grado, en virtud de lo que dispone el artículo 311 del Código de Trabajo, teniendo un salario base de RD\$30,000.00 mensual más comisiones por un monto de USD\$1,077.00, según consta en el reporte realizado por la empresa, de donde extrajo la sumatoria de todas las comisiones recibidas por el recurrente por un período de 10 meses durante el último año laborado, corroborado con las declaraciones testimoniales de Michell Cecilia Carvajal Jerez de García, ya que el salario ordinario de un trabajador que recibe comisiones por el resultado de realizar sus actividades está constituido por un salario fijo y las comisiones que perciban regularmente, con lo cual quedó destruida la presunción que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando al trabajador la obligación de demostrar el salario alegado por este y el monto de las comisiones devengadas por él y no lo hizo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados cuando, en el uso de su facultad de valoración

soberana de las pruebas<sup>250</sup>, determinó como veraz el monto del salario ordinario fijo y las comisiones que percibía.

27. Es preciso establecer que *en esta materia existe la libertad de pruebas, lo que permite a las partes probar sus pretensiones por cualquier medio de prueba lítico, los libros, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo, exijan a empleadores o trabajadores, de donde resulta que un documento que emane de un empleado o funcionario de un empleador, no se convierte por ese sólo hecho en un documento parcializado que deba ser descartado como medio de prueba ponderable y analizable con el conjunto de las demás pruebas aportadas, aunque por las circunstancias de emanar de una persona subordinada a una de las partes, el tribunal deba ser más cuidadoso y exigente en el análisis del mismo. Restarle valor probatorio a un documento por ser firmado por un funcionario de una empresa, es asimilable a impedir que ese funcionario o cualquier otro deponga como testigo en el curso de un proceso donde se debatan asuntos de los cuales el ha adquirido conocimientos por el desempeño de sus funciones, lo que es contrario a la libertad de prueba arriba indicada<sup>251</sup>*; en ese sentido, respecto de lo alegado por la parte recurrente de que fuera descartado el informe realizado por Michell Cecilia Carvajal Jerez, por ser la encargada de contabilidad de la empresa y por tratarse de una prueba constituida por la recurrida, al cual el tribunal pudo haber restado valor probatorio, si no le resultaba convincente, pero en modo alguno podía descartarlo por el simple hecho que se trataba de un documento emanado de una parte interesada, sin previamente someterlo a la confrontación con la otra parte, los demás elementos probatorios y los hechos de la causa.

28. En cuanto a la falta de ponderación alegada, esta corte de casación ha reiterado que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>252</sup>*; asimil-

---

250 Facultad que es reconocida por el artículo 542 del Código de Trabajo.

251 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de julio 2006, BJ. Inédito (Banco Agrícola vs. Juan Hernández Reysono).

252 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

mo, para que se configure el vicio de falta de ponderación es necesario que la prueba no valorada revista una trascendencia que impacte en la convicción formada al respecto por los jueces del fondo; en el caso que nos ocupa, la no ponderación particular de la aludida certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) no puede generar la casación del fallo impugnado, pues en la aludida certificación, contrario a lo referido por la recurrente, no puede extraerse la descripción de sumas cotizadas que superen el salario promedio mensual retenido por los jueces del fondo; en tal sentido, los jueces del fondo acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el verdadero salario devengado por el recurrente, sin que se observe desnaturalización alguna ni violación a la libertad probatoria por no rendir valoraciones particulares sobre el citado documento, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

29. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el razonamiento de la corte *a qua* externado en sus motivaciones respecto de la petición de indemnización por daños y perjuicios, es contradictorio consigo mismo, pues una vez reconoce la justa causa de la dimisión ejercida por el recurrente, por no demostrarse haber pagado la empresa el salario de Navidad correspondiente al año 2020 y concluir que generó un incumplimiento a una de las obligaciones impuestas a su cargo, no se justificaba que no le impusiera a la recurrida una condena por daños y perjuicios y la liberara de ellos, ya que como indica el artículo 712 del Código de Trabajo, se trata de una responsabilidad colocada en la teoría de las garantías, conforme con la cual, cuando el daño se produce dentro de esta dimensión, en la esfera de la seguridad, se está en presencia de una responsabilidad objetiva, sin falta, y su autor queda obligado a reparar el perjuicio, sin necesidad de que haya que probarle una falta.

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"...27.- Que asimismo el demandante hoy recurrente solicita una indemnización por la suma de Quinientos Mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios. El medio invocado por el recurrente procede ser rechazado; toda vez que para que

exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: Una falta, un daño, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que no habiéndose probado falta alguna imputable, no sería posible establecer responsabilidad civil a cargo de la parte empresa empleadora, hoy parte demandada, y en consecuencia procede rechazar el pedimento hecho en este sentido; valiendo esta decisión dispositiva” (sic).

31. Es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*<sup>253</sup>.

32. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo rechazaron el pedimento de indemnización por daños y perjuicios formulado por el hoy recurrente sobre la base de que no era posible establecerse responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, por no configurarse los tres (3) elementos tipificantes de la responsabilidad civil, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, pues la falta atribuida al empleador por no pago del salario de Navidad como causa de dimisión, a su juicio no generó daños reparables al recurrente, por lo que la apreciación de estos como consecuencia de una violación a la ley de parte de un empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria<sup>254</sup>, que no es el caso, razón por la cual procede desestimar el medio propuesto.

33. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario al razonamiento de la corte *a qua* respecto al reclamo de las comisiones por venta de inmuebles no pagadas, la parte recurrente reclamó el pago equivalente a la suma de

---

253 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.

254 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 779-785.



US\$29,280.00, las que se refieren a la quincena del 15 al 28 de febrero de 2021, por lo que sí se indicó la fecha (año) en que se generó.

34. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los motivos siguientes:

"...24.- El recurrente principal, solicita a esta Corte de Apelación mediante su recurso "el pago de las comisiones de ventas de inmuebles, no pagadas equivalentes a la suma de US\$29.280.00)". El medio invocado procede ser rechazado, toda vez que la parte solicitante solo se conforma con alegar dicho reclamo, sin establecer un concepto específico a que inmueble se refiere, y a su vez en que fecha se generaron las comisiones solicitadas; en ese sentido, y en virtud de lo expuesto procede al rechazo de dicha solicitud" (sic).

35. Se precisa dejar sentado, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario hacer su prueba; en ese sentido, a juicio de la corte *a qua* el recurrente no estableció qué venta de inmueble realizó que generó el pago de las comisiones que reclama, ni en qué fecha se generaron, pues para determinarse ese concepto reclamado, el recurrente debió precisar la fecha en que se generó y aportar las evidencias de las operaciones de venta que las generaron y no lo hizo, para así invertir la carga de la prueba hacia el empleador, por lo cual rechazó dicho pedimento, sin evidencia del vicio alegado, por lo tanto, este medio es desestimado.

36. Para apuntalar el quinto medio propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"ATENDIDO 24: A que respecto de la reclamación de horas extras y días feriados, la 10 parte recurrente RICARDO JOSE MORAN BENITEZ, reclamó ante la corte el pago de horas extras y días feriados (VER RECURSO DE APELACION DEL TRABAJADOR PAGINA 8). ATENDIDO 25: A que contrario al razonamiento del juez *a-quo* la parte recurrente RICARDO JOSE MORAN BENITEZ, sí indica las horas extras y los días feriados, como fueron; 74 horas extras y 18 días feriados correspondientes a los meses de diciembre del 2020, y enero y febrero del 2021. (VER PAGINA 6 DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR)" (sic).

37. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso textualmente los motivos siguientes:

“25.- Otro aspecto impugnado por el recurrente señor RICARDO JOSE MORAN BENITEZ, lo es relativo “al pago de horas extras y días feriados, correspondiente a los meses de diciembre del 2020. enero y febrero del 2021”. Esta Corte debe precisar, que el demandante no ha indicado las fechas en que se generaron y se hicieron exigibles las horas extraordinarias y días feriados reclamados, condición necesaria para que opere la inversión en la carga de la prueba contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo; por demás el reclamante ni siquiera ha establecido en cuales circunstancias se hizo necesario que él prestaba servicios fuera del horario habitual en el que desempeñaba sus funciones laborales, por lo que sus pretensiones no se ajustan al principio de razonabilidad, sobre cuya base tales pedimentos pudieren devenir en sostenibles y defendibles a la luz de las garantías de orden constitucional como marco regulador de las reglas del debido proceso, por lo que se rechaza estos pedimentos del demandante-recurrente. Valiendo esta solución decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

38. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre...*<sup>255</sup>, así como también ha establecido que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron*<sup>256</sup>.

---

255 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de noviembre 2004, BJ. 1128, págs. 702-714.

256 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de febrero 2018, BJ. Inédito.

39. Si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y días feriados, así como también establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas y las circunstancias que el sirvieron de base para determinar su existencia, no menos cierto es que el trabajador reclamante debe mostrar la cantidad de horas y días feriados laboradas y el período en que se laboraron; en la especie, la corte *a qua* determinó que el recurrente no indicó las fechas en que se generaron y se hicieron exigibles las horas extraordinarias y días feriados laborados, ni las circunstancias que hizo necesario que él prestara sus servicios fuera del horario habitual en el desempeño de sus funciones laborales, pues no es suficiente que el recurrente alegara que laboró 74 horas extras y 18 días feriados correspondientes a los meses de diciembre 2020, enero y febrero de 2021, sin establecer a cuáles días específicos de esos meses los laboró extras, es decir, de que fecha a que fecha se laboraron o en qué tiempo fueron laboradas, después de concluida la jornada normal de trabajo y cuáles fueron los 18 días feriados, sin que se advierta omisión de estatuir sobre el pedimento formulado, por lo que en ese sentido, se desestima el medio examinado y se procede a rechazar el presente recurso de casación.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)

40. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua*, mediante pruebas aportadas anexas a la instancia de solicitud de producción de documentos de fecha 7 de julio de 2021, tales como el correo de fecha 22 de junio de 2020, probó que al momento de terminar el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, el hoy recurrido le adeudaba a la empresa la suma de US\$23,217.00, por concepto de préstamos y con motivo a esa deuda alegó antes los jueces que conocieron el asunto que las conclusiones de condenación de la deuda o compensación estaba basada en el principio de la buena que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, que se hacía necesario que acredite al recurrido la condición de deudor respecto de la empresa a la que ha demandado y que su deuda vencida, es líquida y exigible, por lo que procedía ordenar su pago, que al terminarse el vínculo contractual entre las partes, se haría muy cuesta arriba e imposible que

la empresa recuperara el crédito otorgado de buena fe para ayudar al recurrido en su subsistencia y compromisos, tanto personales como familiares, ante un estado de pandemia, puesto que, para la empresa incoar el cobro del crédito mediante otras acciones legales sería muy costoso y dilatorio; que, bajo el entendido de que el juez de la acción es el juez de la excepción, resultaba incluso que se surte la competencia de las autoridades laborales y no las del fuero común, en virtud de que las acciones ejercidas contra el recurrido en la misma demanda laboral es una consecuencia de la relación laboral entre las partes y no de las relaciones comerciales de éstas, por lo que el juez de trabajo que preside el proceso bien podría decidir el asunto; que la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, en su artículo 9 dispone, que los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, que, mediante la sentencia núm. 0829/2020, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispuso que este tipo de elementos (correos) es perfectamente válido en justicia, que, conforme con el artículo 23 de la citada ley, las consecuencias jurídicas de estos correos corresponde a la norma laboral, por ser la aplicable al negocio o acto en que nació, es decir, que nacen con motivo de la relación laboral que existió entre la empresa y el trabajador. Siendo así las cosas la ponderación de dichos correos se circunscribe, indiscutiblemente, a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo y deben ser apreciados por el juez de trabajo, los cuales podrán comprobar que son verosímiles y sinceros, como en efecto hizo el juez de primer grado; que el recurrido no negó ni contestó la deuda por concepto de préstamo ante el juez *a quo*, más bien le dio tácita aquiescencia en sus conclusiones al fondo, así como en su propio recurso de apelación se limitó a plantear en ambos grados que la deuda no podía ser compensada por la supuesta inembargabilidad de sus prestaciones; sin embargo, la corte *a qua* para revocar la compensación o pago de la deuda contraída por el trabajador, se limitó a establecer en un solo párrafo, algo totalmente inaudito, inconcebible e inaceptable, sin motivo ni fundamento, cometiendo falta de base legal por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y

74.4 de la Constitución, además desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, donde se comprueba que el trabajador autorizó a la recurrente a realizar los descuentos de la deuda contraída por él.

41. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"...26.- La parte recurrente principal, solicita la revocación de la "compensación que establece la sentencia recurrida, por concepto de préstamo por la suma de (US\$23,217.00)". El medio invocado, procede ser acogido, ya que esta Corte de Apelación al declarar justificada la dimisión, conlleva el pago de las prestaciones laborales, por concepto de Auxilio de Cesantía y Preaviso, y en virtud de lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, el pago de dichos derechos no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales; por lo que en virtud de lo anterior procede Revocar el presente aspecto de la sentencia impugnada" (sic).

42. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*<sup>257</sup> o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*<sup>258</sup>. De igual forma *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*<sup>259</sup>.

43. Es sabido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, puesto *que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>260</sup>, por tanto, *cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida*

257 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

258 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

259 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154.

260 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito.

*debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*<sup>261</sup>.

44. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se evidencia que, la corte *a qua* al revocar la decisión apelada no motivó de manera adecuada la solicitud de compensación que estableció el tribunal de primer grado, por concepto de préstamo por la suma de US\$23,217.00, que mantenía el hoy recurrido con la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo, aunque el recurrido en su recurso de apelación principal solo se limitó a oponerse sobre la base de que no existía ningún documento firmado que diera consentimiento a reconocer la deuda a su cargo y que ese pedimento chocaba con lo establecido en los artículos 86, 95 y 200 del Código de Trabajo y en ese sentido, la corte *a qua* estableció que el pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) en virtud de lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, no están sujetas al pago de impuesto sobre la renta ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, sin ponderar los elementos de pruebas sometidos al debate, con lo cual incurrió en falta de base legal.

45. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que las prestaciones laborales ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía, no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales.... (art. 86 C. T.); que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados en el artículo 86, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos a créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración, en este sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudiera estar garantizada con las indemnizaciones laborales*

---

261 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

y tuvieren que recurrir a la acción judicial para su recuperación<sup>262</sup>; en la especie, la empresa recurrida actuó bajo el principio de legalidad y el amparo del principio de la buena fe, establecido en el Principio VI del Código de Trabajo y el artículo 36 del mismo texto legal relativo al ejercicio de los derechos, compromisos, obligaciones y responsabilidades en la ejecución del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo en sentido general<sup>262</sup>, pudiendo la empresa descontar de las prestaciones laborales, los préstamos que ella ha sido garante<sup>263</sup>.

46. En lo tocante a la compensación de deudas el artículo 1289 del Código Civil, supletorio en esta materia, de acuerdo con el tercer párrafo del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, expresa que *cuando dos personas son deudoras una con respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extinguen las dos deudas...*; e igualmente el artículo 1290 del citado Código Civil sostiene: *...Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva.*

47. La doctrina autorizada define la compensación como: *...la extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas coexistentes en sentido inverso entre las mismas personas: debiti et crediti inter se contributio*<sup>264</sup>. En ese mismo sentido, en relación con el aludido artículo 1290 del Código Civil, la doctrina también ha señalado que *se efectúa la compensación cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra, las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan hasta el límite de la menor*<sup>265</sup>; en la especie, las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) correspondientes al trabajador, según se estableció en la sentencia impugnada, ascienden a la suma de RD\$262,246.65, razón por la cual siendo dicho monto menor a la deuda que tenía la hoy recurrida, procedía la compensación entre los valores que por el mismo concepto las partes poseían, por ser estas acreedoras

262 Sent. núm. 48, 18 de agosto 2017, BJ. 1281.

263 Sent. núm. 9, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 955.

264 Jossierand, Louis. Derecho Civil, tomo II, vol. I, Teoría General de las Obligaciones. Revisado y completado por André Brun, ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cía., editores Buenos Aires, 1950, p. 719.

265 Jossierand, Louis, ob. cit. p. 719-720.

y deudoras a la vez, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, citados anteriormente y en consonancia con la doctrina que aplica en la especie.

48. En el caso, la corte *a qua* debió y no lo hizo, reconocer una compensación de pleno derecho de las deudas contraídas por ambas partes al amparo del principio de buena fe que se dispone en el VI Principio Fundamental y el artículo 36 del Código de Trabajo y no proceder a revocar ese aspecto de la sentencia apelada sobre la base de la errónea interpretación del referido artículo 86 del citado código, sin valorar el conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, el convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo<sup>266</sup>; en consecuencia, procede, en ese aspecto, casar la sentencia impugnada, por haberse incurrido en el vicio que se alude en el medio que se examina, sin necesidad de conocer el segundo medio que versa sobre este mismo aspecto.

49. Para apuntalar el tercer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que anexo a su escrito de defensa y recurso de apelación incidental depositó la certificación de fecha 29 de junio 2021, con la que se comprobó que la empresa presentó declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período que corresponde a las reclamaciones de la demanda, por lo que el recurrido no se encontraba liberado de probar si la recurrente había obtenido ganancias, cosa que no hizo, no obstante, la corte *a qua* falló con respecto del pago de beneficios de la empresa concediendo ese derecho al extrabajador en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo, debiendo rechazar y revocar dicha condenación, por no haber depositado el recurrido ninguna prueba de que la empresa había obtenido ganancias; que la corte *a qua* no motivó cómo llegó a la conclusión de que la empresa debía pagar RD\$168,587.01 por ese concepto, sin hacer una valoración armónica e integral de los medios de pruebas para fallar sobre los beneficios de la empresa, por lo que la sentencia impugnada carece de motivación en ese sentido, lo que es una garantía del proceso llamada a observar

---

266 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0169, 26 de febrero 2020, BJ. Inédito.



por los jueces, del tal suerte que cuando no se explica cómo es que el juez de la corte llega al convencimiento por las pruebas detalladas conforme se desarrollan en el juicio queda menoscabado, porque se violan las reglas de la fundamentación de la sentencia, todo lo que nos lleva a determinar que ha habido una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República.

50. Ha sido jurisprudencia constante que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la sustanciación del proceso debe hacerse también ante el tribunal de alzada, debiendo los jueces ponderar la documentación y los demás medios de pruebas que se les aporten en ese grado, al margen de los resultados de la ponderación hecha por el Juez a-quo, formulando sus propias consideraciones, sin necesidad de acoger las que provienen de la sentencia apelada, pudiendo formarse un criterio distinto al que se forme dicho juez, aunque la prueba apreciada sea la misma*<sup>267</sup>.

51. También es jurisprudencia constante de esta sala, respecto al medio que se examina, que le corresponde al empleador en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, depositar la declaración jurada que debe presentar ante la Dirección General de Impuestos Interno, (DGII), para saber si la empresa obtuvo ganancias o pérdidas, documentación que tiene que aportar de la aplicación combinada de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo<sup>268</sup>. Que en la especie lo atinente al pago del derecho sobre la participación de los beneficios de la empresa fue un aspecto impugnado por la actual recurrente según se extrae de las conclusiones de su escrito de defensa y su recurso de apelación incidental, en los cuales solicitó la revocación completamente de la sentencia apelada en los aspectos que le fueron desfavorables, esto es, los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, en especial, el ordinal tercero contentivo de los derechos a los cuales fue condenado y a fin de probar sus argumentos aportó al tribunal los documentos que describe la corte a qua en las páginas 8 y 9, apartado de las pruebas aportadas por las partes al proceso, entre los que figuran la certificación núm. C0221952353124, de fecha 29 de junio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

267 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1250-1259.

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61,19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2256.

contentiva de la declaración jurada de bienes de la empresa, sin que se advierta que hiciera ponderación al respecto en consonancia con el criterio jurisprudencial constante que sostiene que .... habiendo sido depositada la declaración jurada de beneficios y pérdidas, no se puede presumir beneficios, sin descartar la misma declaración jurada, sea porque no le merece credibilidad en su contenido, sea porque no probó lo contrario por otro medio de prueba, o en todo caso que se demuestre lo contrario por la materialidad de los hechos acontecidos<sup>269</sup>.

52. Que sin estatuir sobre la declaración jurada de bienes aportada por la actual recurrente, la corte a qua la condenó al pago de este derecho adquirido, sin emitir ninguna consideración al respecto, ya que su concesión está condicionada a que en la empresa que labore al cierre de sus actividades haya generado utilidades, no correspondiéndole a los trabajadores por su sola condición como tales, como es el caso de las vacaciones y el salario de Navidad, incurriendo en ese sentido en falta de motivos y de ponderación de la indicada pieza, vicio que justifica la casación cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso<sup>3</sup>, como en la especie, lo que conlleva la anulación de la decisión impugnada en este aspecto.

53. Para apuntalar su último medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para condenar a la empresa a pagar por conceptos de salarios de Navidad correspondientes a los años 2020 y 2021 y las vacaciones, tomó como base el salario promedio mensual correspondiente al último año trabajado por el trabajador recurrido, conforme lo expresa en el numeral 20, páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada, debiendo determinar los montos a pagar en base al salario promedio mensual devengado durante los últimos meses que correspondía a las fechas de estos conceptos reclamados y no en base al promedio mensual devengado durante el último año, ya que la comisión variaba dependiendo del monto de la venta realizada o de que la venta se efectuara, por lo que las comisiones devengadas en los años anteriores resultarían diferentes a las del último año trabajado; así las cosas, la corte *a qua* no motivó ni fundamentó correctamente su decisión para imponer el pago de esos conceptos, incurriendo en falta de base legal, inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica

---

269 Sent. núm. 49, 27 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1358.

(ponderación) y de las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución.

54. Las fundamentaciones emitidas por la corte *a qua* para establecer tanto el salario como las comisiones percibidas por el recurrido para modificar los montos otorgados en la sentencia apelada, figuran en otro apartado de esta decisión, razón por la que se omite su reproducción nueva vez y en cuanto al reclamo del salario de Navidad expuso lo siguiente:

"...22. En cuanto a la reclamación del "No pago de Salario Navidad correspondiente al año 2020". El presente aspecto procede ser rechazado, en cuanto al monto solicitado en virtud de los motivos que antecedente al presente considerando, toda vez que esta alzada ha determinado que el salario mensual devengado por el trabajador era de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos Dominicano con 25/100 (RD\$89,276.25); por lo que procede acordar este monto por concepto de los derechos adquiridos relativo al Salario de Navidad del año 2020, en favor del trabajador señor RICARDO JOSE MORAN BENITEZ" (sic).

55. Los derechos adquiridos son derechos que le corresponden al trabajador en tanto es trabajador y presta sus servicios en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en ese tenor, la empresa está en la obligación de hacer mérito a ella con independencia de la terminación del contrato de trabajo y que ésta sea justificada o no; que esos derechos deben ser evaluados ante los jueces del fondo tomando en cuenta los elementos tiempo y salario...<sup>270</sup>; en ese orden, contrario a lo sostenido por la parte recurrente incidental y de acuerdo con el artículo 311 del Código de Trabajo, desglosado en otra parte de esta sentencia, el salario ordinario devengado por un trabajador que recibe comisiones por el resultado de sus actividades, está constituido por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente, tal y como fue establecido por la corte *a qua*, por un monto de RD\$89,276.25, mensuales, compuesto por un salario fijo de RD\$30,000.00 pesos más las comisiones devengadas por el trabajador correspondiente al último año laborado de US\$1,077.00, equivalente a RD\$59,276.25 pesos, lo que era necesario para establecer el disfrute de derechos, tales como

---

270 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 39, 20 de octubre 2014, BJ. 1247, pág. 1653.

salario de Navidad y vacaciones, derechos que se hicieron exigibles al momento de la terminación del contrato de trabajo y sobre la base del salario establecido por la alzada, sin evidencia de cumplimiento por la parte del recurrente, por lo que los jueces al formar su criterio en ese aspecto, no incurrieron en los vicios denunciados; en consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado.

56. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

57. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00172, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda), únicamente en lo relativo con la compensación de la deuda por concepto de préstamo y la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda) en los demás aspectos.

**TERCERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Morán Benítez, contra la mencionada sentencia.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Crisfer Inmobiliaria, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Crisfer Inmobiliaria, SA., contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00334, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Vásquez y Leónidas Antonio Soto, actuando como abogados constituidos de la razón social Crisfer Inmobiliaria, SA., representada por su presidente ejecutivo Fermín Acosta Javier.

2. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada, Ercilio Severino Hernández incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos, días feriados, domingos trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Crisfer Inmobiliaria, SA., María Cristina García, Payano y Fermín Acosta, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0055-2022-SEEN-00086, de fecha 21 de marzo de 2022, que rechazó el fondo de la demanda por falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto a los demandados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ercilio Severino Hernández, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00334, de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata. **SEGUNDO:** Se ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de ERCILIO SEVERINO HERNANDEZ de fecha 31 de Agosto del 2022, contra la sentencia laboral No. 055-2022-SEEN-00086 dictada en fecha 21 de Marzo del 2022 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación

que fue descrito, en consecuencia se declara la DIMISION JUSTIFICADA con responsabilidad para CRISFER INMOBILIARIA S.A., disponiéndose las prestaciones laborales que más abajo se indicarán por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a CRISFER INMOBILIARIA S.A., a pagar al señor ERCILIO SEVERINO HERNANDEZ las sumas que resultan por concepto de a) 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$96,701.36, b) 473 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$1,633,562.26 c) Proporción del salario de navidad ascendente a la suma de RD\$8,915.83 d) 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$62,165.16 e) 3 meses laborados y no pagados de Octubre a Diciembre 2020 ascendentes a la suma de RD\$246,900.00 f) Las sumas resultantes de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95.3 y 101 del Código de trabajo ascendente a la suma de RD\$493,800.00, para un total general de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 61/00 (RD\$2,542,044.61) **CUARTO:** Se CONDENA a CRISFER INMOBILIARIA S.A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ADOLFO JOSE DIAZ, FELIX GERALDO RODRIGUEZ ROSA, FELIX RODRIGUEZ B., Y MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ, abogados del trabajador, quienes afirmaron estarlas avanzando” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a los artículos 544, 545, 631 y 632 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación



7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 84/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida, Ercilio Severino Hernández, fue emplazado en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara a la persona misma que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

12. En el caso, consta también que el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 273/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida, Ercilio Severino Hernández, fue emplazado mediante procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a notificar el acto a la puerta de la fiscalía de la provincia de San Pedro de Macorís, sin que exista constancia de que haya sido notificado en la puerta del tribunal que conocerá el recurso de casación, es decir, ante esta Suprema Corte de Justicia.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...)*. Asimismo, de igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (...)*.

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Ercilio Severino Hernández no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núms. 84/2023 y 273/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentados el primero por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Roberto Núñez Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido*

*exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Crisfer Inmobiliaria, SA., contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00334, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Deivis Alexander Cruz Tejeda.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nellys Alexandra Sánchez Sánchez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00473, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su jefe legal Johán M. González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Deivis Alexander Cruz Tejeda, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Nellys Alexandra Sánchez Sánchez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Deivis Alexander Cruz Tejeda incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de lo establecido en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 201-2015, de fecha 29 de junio de 2015, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e

indemnización en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEN-00473, de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., por los motivos indicados. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., contra sentencia laboral Núm. 201-2015, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. NELLYS ALEXANDRA CRUZ TEJEDA, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso*



*de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>271</sup>.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2022; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 3 de enero del año 2023, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 4 de enero de 2023, mediante acto núm. 06/2023, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido

---

271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, B.J. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00473, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Polanco Romelis.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adolfo José Díaz, Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Félix Rodríguez B.
<b>Recurrido:</b>	Consortio Azucarero Central, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Aquino Marrero Florián, Licdos. Karim Fabricia Galarza Leger y Licda. Ruth Elizabeth Lafontaine Santana.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Polanco Romelis, contra la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00035, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz, Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Félix Rodríguez B., actuando como abogados constituidos de Andrés Polanco Romelis.

2. La defensa al recurso fue presentada por el Consorcio Azucarero Central, SA., representada por su presidente Virgilio Pérez Bernal, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por sus abogados constituidos, Dr. Aquino Marrero Florián y los Lcdos. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elizabeth Lafontaine Santana.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, el Consorcio Azucarero Central, SA., incoó una demanda en validez de oferta real y consignación de pago, contra Andrés Polanco Romelis; la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, dictó la sentencia núm. 0105-2022-SSENL-00012, de fecha 17 de marzo de 2022, la cual acogió la demanda en validez de oferta real de pago depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrés Polanco Romelis, dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00035, de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor Andrés Polanco Romelis, a través de sus abogados legalmente constituidos mediante la instancia depositada por ante la

secretaría de esta corte en fecha veinte y cuatro del mes de Mayo del año dos mil veinte y dos (24/05/2022), en contra la sentencia laboral marcada con el número 0105-2022-SS-EN-00012, de fecha Diecisiete del mes de marzo del año dos mil veintidós (17/03/2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho de los licda. Karim Fabricia Galarza Leger, Dr. Aquino Marrero Florián y Licda. Ruth Elizabeth Lafontaine Santana, abogados de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y los hechos, errónea aplicación de la jurisprudencia nacional en cuanto al criterio fijado, violando así también la Tutela Judicial Efectiva, conforme al artículo 69 de la Carta Magna. **Segundo medio:** Violación a la Ley, falta de base legal, falsa interpretación de la ley, falsa aplicación de la ley, no aplicación de la ley, contradicción entre motivos y violación a los artículos 6 y 38 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Violación a la ley a los artículos 6, 38 68 y 69-2-4, 7 y 10 de la Constitución dominicana” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo del primer medio de casación que propone, la recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la que estas serán tratadas individualmente por aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará a la controversia que nos ocupa.

8. Para apuntalar un su primer aspecto de su primer medio de casación, el segundo medio y un primer aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no verificó la regularidad de los actos núms. 124/2020, de fecha 3 de julio de 2020 y 125/2020, de fecha 13 de julio de 2020, ambos instrumentados por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el primero en violación de los artículos 64, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, contentivo de una supuesta oferta real de pago hecha por la empresa recurrida al recurrente por la suma de RD\$212,588.90, a través de una tercera persona, pues fue recibido supuestamente por la esposa sin hacer constar su nombre, oferta que obviamente no fue aceptada ni rechazada por que quien recibió el acto no tenía calidad para ello, el segundo, contentivo de la consignación del monto ofertado ante la Dirección General de Impuestos Internos, en violación al artículo 1259 del Código Civil, razón por la cual se solicitó la nulidad de los referidos actos de alguacil, y por vía de consecuencia, el rechazo de dicha oferta por no cumplir con los artículos 1258-3 del Código Civil y 86 del Código de Trabajo, sin que los jueces de fondo contestaran esas conclusiones formales; continúa el recurrente argumentando que la información que se hizo constar en el referido acto 124/2020, fue errada ya que no estuvo en Santo Domingo como fue establecido en el acto, lo que evidencia que fue hecho en el aire o en otro lugar y no en la residencia del recurrente, porque además consta otro acto de alguacil del mismo ministerial, notificando la fecha de una audiencia, que sí se entregó en manos del extrabajador; que la corte *a qua*, estaba en la obligación de emitir una decisión sustentada en las razones que en derecho pueden liberar de la obligación de verificar el procedimiento seguido para la validez de dicha oferta, ya que al referido acto de alguacil no se le aplica la norma laboral en lo referente a los aspectos relacionados con notificaciones propias del proceso, sino las que contemplan los artículos 1257 al 1261 del Código Civil dominicano. Asimismo, la oferta real de pago debe hacerse mediante un acto del alguacil con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 60 del citado código, en el caso, el oferente estaba obligado a procurar en persona a su deudor para expresar su interés o no en aceptar el ofrecimiento, o sea que rige la máxima de que

debe ser notificada a persona o en su domicilio, sin embargo, el acto de alguacil en cuestión no da cuenta de la persona con quien habló, por lo tanto, se hizo una interpretación errónea del procedimiento de validez de la oferta real de pago, interpretando erróneamente también los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo y los artículos 814 y 818 del Código de Procedimiento Civil, evidenciado lo anterior en las consideraciones hechas en las páginas 15 y 16 de la decisión impugnada, pues los jueces de la alzada se rehusaron a aplicar los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, dejando al recurrente en estado de indefensión; no obstante, al no aplicar las disposiciones del Código Civil, confirmaron la decisión de primer grado que se fundamentó justo en el artículo 1257 de ese código, evidenciando que no leyeron la sentencia que se apelaba, razón por la que la sentencia impugnada debe ser anulada. Igualmente la decisión incurrió, en contradicción de motivos, pues en la ponderación de los hechos, por una parte estableció en el considerando núm. 4, pág. núm. 9, que el trabajador recurrente “no quiso recibir la oferta real de pago hecho mediante el acto núm. 124/2020, de fecha 03/07/2020,” y por otra parte la parte establece que: “la parte recurrida el Consorcio Azucarero Central, notifico e intimó a la parte recurrente en su domicilio en manos de su esposa” para que recibiera la oferta real de pago, por lo que con dicha ponderación la corte *a qua*, incurrió en una flagrante violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Otra contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, se encuentra en el considerando núm. 8 de la pág. núm. 12, al reconocer que para dictar la sentencia se utilizó la libertad de la que goza el juez laboral, y se apartó de la ley, vulnerando de la Constitución Dominicana en los artículos 6, 38, 68 y 69-2-4-7 y 10. De igual forma, en el considerando núm. 13 letra D, pág. núm. 16, de la sentencia recurrida, la corte *a qua* estableció consideraciones que no se corresponden con el caso, porque el acto denunciado por el recurrente, adolece de vicios de fondo, de acuerdo con los artículos Art. 64, 68 y 70, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, así también lo establecen los artículos 39, 40, 41 de la ley 834-78, art. 173 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (derogado y sustituido por los Arts. 35 al 43 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978), por todo lo anterior la sentencia impugnada contiene una motivación incongruente que amerita su casación.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- El presente proceso tiene su origen en una demanda laboral en Validez de Oferta Real y Consignación de Pago, interpuesta por el Consorcio Azucarero Central S.A., representado por el Sr. Ing. Virgilio Pérez Bernal quien tiene sus abogados legalmente constituidos de generales que constan en contra del Sr. Andrés Polanco Romelis, quien tiene sus abogados legalmente constituidos, la misma se hizo mediante el acto marcado con el número 124/2020, de fecha tres del mes de julio del año dos mil veinte (03/07/2020), del ministerial Johan Warner Davis Tapia, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Barahona, y al no recibirla se procedió a la consignación de los valores en su favor por ante la oficina local de la Dirección de Impuestos Internos, Municipio Cabecera de la Barahona, mediante el acto 125/2020 de fecha tres del mes de julio del año dos mil veinte (03/07/2020), ... 8. Al producirse el desahucio por parte del empleador el mismo estaba en la obligación de pagar la totalidad de las prestaciones laborales al trabajador dentro del plazo legal establecido por el artículo 86 del Código Laboral ya que de lo contrario este texto establece una penalidad diaria de un día de salario del devengado por el trabajador, ante tal situación el empleador recurrió a pagar dichas prestaciones a través de una oferta real de pago con consignación la cual ejecuto sin embargo ha sido sometida a serios cuestionamientos por la defensa del trabajador. 9.- Conforme con nuestra mejor doctrina la oferta real de pago es la acción del deudor de poner a un acreedor en mora de aceptar el pago que se le efectúa u ofrece para liberarse de la deuda mediante el acto de la consignación y en nuestra normativa legal la misma está regulada en materia laboral, por los artículos 653 al 655, teniendo los mismos que auxiliarse o suplirse por los artículos 1257, 1258 y 1259 del código Civil, por mandato expreso del artículo 655 y el Principio IV del Código Laboral, sin dejar de hacerse sentir el código de procedimiento Civil en sus Artículos 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de tal suerte que este proceso se concentra en la aplicación interpretativa de dichos textos bajo el apego más estricto y objetivo de las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y demás garantías sustantivas aplicables en nuestro ordenamiento procesal y constitucional. 10.- Esta corte sostiene



que al empleador ejercer el desahucio contra el empleado recurrente y advertirle que pasara a retirar los valores correspondientes a sus prestaciones en el plazo establecido por la Ley, no obstante la advertencia en la comunicación del desahucio de fecha diecisiete del mes de junio del año dos mil veinte (17/06/2020), y establece el artículo 86 del Código Laboral una sanción ilimitada contra el deudor este estaba en la obligación de recurrir a los medios procesales y materiales para cumplir con la deuda que se le había generado por mandato de la ley. 11. En fecha tres del mes de julio del año dos mil veinte (03/07/2020), el acreedor recurre a notificar al trabajador el acto Núm. 124/2020, del ministerial Johan Warner Davis Tapia, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Barahona, en su domicilio mediante el cual hablando con su esposa le oferta la suma de doscientos doce mil quinientos ochenta y ocho pesos con noventa centavos (RD\$212,588.90), por sus prestaciones Laborales, por un tiempo trabajado de diecisiete (17) años y ocho (8) meses a razón de un salario mensual de once mil trescientos noventa pesos (RD\$11,390), respondiendo la Sra. Que el trabajador estaba en la capital y que no sabía cuándo venia, lo que permitió la advertencia por el mismo acto de que las sumas ofrecidas serian consignadas mediante el acto 125/2020, de fecha trece de julio del año dos mil veinte (13/07/2020), por ante la Secretaría de Impuestos Internos de la ciudad de Barahona a nombre del Trabajador Andrés Polanco Romelis, el cual se consignó la suma de Doscientos Veintidós Mil Ochocientos Doce pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$222,812.72), ya que se adiciono el pago por los días de salarios caídos establecidos por el artículo 86 del Código Laboral lo que permitió el cumplimiento de la primera parte de la oferta real de pago con consignación en tal razón mediante el acto 135/2020 de fecha veinte y Cinco del mes de agosto del año dos mil veinte (25/08/2020), la parte deudora y ofertante emplazo y cito, en hora, día, mes y año a la parte acreedora o demandada, para que compareciera como fuere de derecho por ante La Primera Sala de La Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Municipio de Barahona; a los fines de conocer la demanda en validación y consignación del ofrecimiento real de pago, siendo la misma acogida y aprobada por dicho tribunal... 13.- Que los abogados de la parte recurrente han establecido de forma puntual en su recurso de apelación los argumentos jurídicos siguientes:... b) ... que no fue

intimado a recibir la oferta real de pago, que tampoco la suma consignada le fue ofertada previamente, que no se estableció la fecha ni la hora de la consignación, que la oferta se hizo a una tercera persona; que se especifica en base a cual salario se hizo la oferta, que el monto ofertado no se corresponde con el monto adeudado, que no se cumple con lo establecido en el artículo 86 del código laboral que tampoco se cumple con lo establecido en los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, entre otros argumentos, a tales razones esta Corte establece que real y efectivamente mediante la notificación de los actos 124/2020, de fecha tres del mes julio del año dos mil veinte (03/07/2020), y 125/2020, de fecha trece del mes del año dos mil veinte (13/07/2020), la parte recurrida el Consorcio Azucarero Central, notifico e íntimo a la parte recurrente en su domicilio en manos de su esposa para que recibiera la oferta real de pago que se le estaba haciendo respecto a sus prestaciones laborales por desahucio de conformidad con nuestra legislación laboral vigente se le hacía, recibiendo la nefasta respuesta que su esposo estaba en la capital y no sabía cuando venía, lo que sin lugar a dudas obligaba a la parte recurrida continuar con su proceso de oferta real de pago con consignación tal y como lo hizo para liberarse de la obligación contraída como consecuencia del desahucio practicado al trabajador recurrente; En ese mismo sentido esta última parte sostiene que se violentó el contenido de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, estableciendo esta Corte que en este mismo considerando se le dio respuesta a dichos argumentos y que otros se rechazan ya que los mismos no aplican a la naturaleza del derecho laboral ya que los mismos se aplican de manera supletoria o complementaria a los conflictos que se generan en esta rama del derecho, lo que nos lleva a establecer con gran razonabilidad que al dichos textos aplicarse en el ámbito del Derecho Laboral por los principios de celeridad; gratuidad y simplicidad los mismos flexibilizan su recia formalidad para constituirse en instrumento de solución de conflicto y no en herramientas de complejidades, complicaciones y saturaciones formales de los procesos... d) Que han resultado de fundamentos legales de trascendencia ilimitada el contenido del artículo 486 de nuestro Código Laboral, al establecer que ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma y que en los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua y oscura que impida o dificulte el

ejercicio del derecho de defensa o de la sustanciación y solución del asunto los tribunales de trabajo pueden de oficio o a solicitud de parte conceder un término de no más de tres días a quien corresponda para la nueva redacción o la corrección del acto viciado cuando este último sea posible, en tal razón las alegadas irregularidades en los actos procesales señalados por la parte recurrente no prueban violaciones de derecho que impidan o dificulten la aplicación de la Ley, o el respecto a las garantías constitucionales” (sic).

10. En el caso, se trata de un acto de alguacil que fue aportado a los debates con el propósito de probar el inicio del procedimiento de una oferta real de pago hecha por el empleador a su extrabajador luego de la terminación del contrato de trabajo por desahucio; dicho acto es el núm. 124/2020, de fecha 3 de julio de 2020, del ministerial Johan Warner Davis Tapia, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el cual consta examinado por los jueces del fondo, y que en el traslado hecho se hace constar que lo recibió la esposa del extrabajador, sin embargo, no figura el nombre de la señora, irregularidad que conllevó a que el actual recurrente solicitara que se declare la nulidad del referido acto, sin embargo, la corte *a qua*, ante esa anomalía estatuyó que no conllevó vulneración del derecho, ni de las garantías constitucionales, amén de que el recurrente no negó que el acto haya sido recibido, sin que, con esa apreciación incurriera en los vicios denunciados, sobre todo en el de omisión de estatuir, pues sí se contestó la solicitud de nulidad del citado acto de alguacil.

11. Robusteciendo la consideración hecha en el párrafo anterior, la doctrina autorizada que esta sala comparte, establece que *siendo el alguacil un oficial público, sus actos son auténticos, dentro de los términos del derecho común, y hacen fe hasta inscripción en falsedad de todo lo que ha comprobado, o afirme haber hecho en el ejercicio de sus funciones; pero no de las simples afirmaciones o enunciaciones que no tienen el carácter de afirmaciones o comprobaciones emanadas del alguacil en el ejercicio de su ministerio, las que pueden ser combatidas por la prueba contraria*<sup>272</sup>. Mientras que la jurisprudencia ha establecido

---

272 F. Tavares Hijo, Manual de Derecho Procesal Civil Dominicano, La norma Jurídica Procesal, la organización judicial, actos y plazos procesales, la acción en justicia, la competencia, vol. I, págs. 137 y 138.

con relación a los actos de alguaciles que *no es necesaria la inscripción en falsedad para que el tribunal examine cualquier irregularidad que se les atribuya a estos*<sup>273</sup>, por lo tanto, en uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo al momento de evaluar los medios de pruebas presentados por las partes, estos pueden restar credibilidad a dichas actuaciones cuando entiendan que se apartan de la realidad de los hechos constatados, debido a que en esta materia no existe jerarquía probatoria.

12. En el caso, lejos de la corte *a qua* restarle mérito al citado acto o declarar su nulidad como solicitaba el recurrente, dio como válida la oferta real de pago que este contenía, motivando de manera adecuada con fundamento en disposiciones legales que rigen la materia; además de que estatuyó de forma atinada que ante el hecho de que el recurrente no estaba presente en su domicilio para recibir el acto contentivo de la oferta, lo que procedía era lo hecho por el actual recurrido, es decir, consignar el monto ofertado ante la Dirección General de Impuestos Internos de su localidad.

13. Que las disposiciones del artículo 654 del Código de Trabajo, contemplan que en esta materia, se aplican a los ofrecimientos de pago las disposiciones del derecho común, que en su artículo 1257 el Código Civil contempla que *cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor.*

14. En ese mismo orden se ha pronunciado la jurisprudencia: *que de acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, "los ofrecimientos reales seguidos de una consignación liberan al deudor y surten efecto cuando se han hecho válidamente", entendiéndose que la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, cesa el día en que se realiza la oferta de pago, cuando de acuerdo al criterio de los jueves, esta contempla la totalidad del pago de las indemnizaciones laborales, aun*

---

273 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de marzo 2003, BJ 1108, págs. 747-753.

*cuando el acreedor no reciba la suma ofertada y el deudor deba realizar la consignación correspondiente.*

15. Por todo lo anterior, la motivación dada por la corte *a qua* en cuanto al acto de alguacil mediante el cual se realizó la oferta real de pago, pone de relieve que actuó conforme con la legislación vigente y la jurisprudencia constante, sin incurrir en vulneración a normas legales, contradicción de motivos ni omisión de estatuir, sino que, el tribunal de fondo aplicando correctamente la búsqueda de la verdad material y en el ejercicio de los poderes otorgados por la ley pudo, como lo hizo, tomar en cuenta para fines de verificar el cumplimiento del empleador de pagar las prestaciones laborales que le correspondían al ex trabajador desahuciado, el acto en cuestión sin someterse a rituales ni otros procedimientos formales, porque como bien estatuyó, las normas del derecho común aplicables en esta materia, en torno al procedimiento del ofrecimiento real de pago, *flexibilizan su recia formalidad para constituirse en instrumento de solución de conflicto y no en herramientas de complejidades, complicaciones y saturaciones formales de los procesos.* Además, debe recordarse que debe recordarse que *en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos*<sup>274</sup>, por todo lo anterior, los aspectos de los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16. En un segundo y último aspecto del medio examinado, el recurrente argumenta en esencia que, la corte *a qua* incurrió omitió revisar el cálculo hecho por la parte demandante, quien alegó que el ex trabajador devengaba un salario de RD\$11,300.00, lo que equivale a un salario diario de RD\$477.96, sin embargo, en el acto núm. 125-2020, de consignación, establece el pago de 27 días en base a un salario de RD\$378.66, pesos dominicanos diarios. Que en esas atenciones, por ningún lado de la sentencia, los jugadores demuestran si el cálculo planteado era el necesario para satisfacer el pago. En su recurso de apelación, el actual recurrente estableció que devengaba un salario

<sup>274</sup> Asís Roig, R: Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento. ED. Marcial Pons. Madrid, 1995, pág. 281.

quincenal de siete mil seiscientos pesos (RD\$7,600.00), con un tiempo de duración del contrato de 19 años, 10 meses y 22 días, aspectos que no fueron ponderados por la corte *a qua*, como era su deber revisar, lesionando el sagrado derecho de la defensa por esa falta de estatuir. Que, en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 161 ordinales 4to. del Código de Trabajo, 15 y 33 del Reglamento 258-93, de aplicación del Código de Trabajo, corresponde a la empleadora la prueba de los registros de la empresa, como son el pago de salario, vacaciones, salario de navidad, etc.; por lo que corresponde a la empresa probar que pagó las vacaciones, salario de Navidad, bonificación y descanso semanal, lo que no ocurrió en la especie, en violación a los principios que rigen la materia. Finalmente, todo el proceso de validez de oferta real de pago es de orden público, no importa la modalidad que se asuma, en el caso la corte *a qua* incurrió en falta de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva y del debido proceso que conlleva a que la decisión objeto del presente recurso sea casada.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* transcribe las conclusiones del recurso de apelación del hoy recurrente:

“Que copiadas las conclusiones del recurso de apelación las mismas dictan así: PRIMERO: Que esa Honorable Corte actuando por propia autoridad e imperio de la ley tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse hecho conforme a la Ley y en tiempo hábil Segundo: Acoger en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso De Apelación, por reposar en hechos y pruebas legales, en consecuencia, Revocar en todas sus partes la sentencia laboral NO. 0105-2022-SSen-00012, de fecha 17 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de La Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Municipio de Barahona, por improcedente mal fundado y carente de toda base legal, muy especialmente por ser violación al sagrado derecho de defensa de la parte demandada y en consecuencia declarar la nulidad de los actos No. 124/2020 y 125/2020, por no cumplir con lo establecidos en los artículo 64, 68 y 70, del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Rechazar en todas sus partes la demanda en Validez y Consignación de Pago por improcedente mal fundada y carente de base legal, y consecuencia declarar la Nulidad y sin ningún valor jurídico, dicha Oferta y Consignación de pago, por no cumplir

con los artículos 1257, 1258 y 1259, del Código Civil Dominicano, 86 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Condenar a la recurrida al pago de las costas del procedimiento distrayendo la misma a favor y provecho de los Licdos. Adolfo José Díaz, Miguel Ángel Méndez Rodríguez, y Félix Rodríguez B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Que se nos reserve el derecho de depositar en el curso de proceso cualquier documento que no hemos podido conseguir a tiempo o que no tuviéramos conocimiento del mismo o que se haya extraviado" (Sic).

18. La jurisprudencia constante establece que *los jueces del fondo no están obligados a decidir sobre los argumentos presentados por las partes para fundamentar sus conclusiones, sino pronunciarse sobre estas con motivaciones apropiadas*<sup>275</sup>; en la especie, el tribunal se pronunció sobre las conclusiones producidas por el recurrente, sin que tuviera que dar contestación a las motivaciones esgrimidas para su fundamentación.

19. Así las cosas, la parte recurrente argumenta que los jueces de fondo no se refirieron al tiempo de servicios prestados, salario devengado, ni se verificó si la empresa hizo el pago de vacaciones, salario de Navidad, bonificación ni descanso semanal, en ese sentido, cabe destacar que, es jurisprudencia constante que *salvo que se trate de un medio de orden público no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada* <sup>276</sup>. Precitado lo anterior, la recurrente no presentó en sus conclusiones de su recurso de apelación, ninguno de los aspectos que argumenta como no ponderados, a saber, el establecimiento del monto de salario, pago de derechos adquiridos, la vigencia del contrato de trabajo, en fin, no hay en sus conclusiones ningún argumento que verse sobre esos aspectos, razón por la cual no fueron puntos controvertidos, lo que significa que presentar ese argumento ante esta corte de casación, deviene en inadmisibles por novedad casacional.

20. Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua*, vulneró

---

275 Sent. 12 de septiembre de 2001, B.J. 1090, págs. 672-684.

276 Sent. 10 de julio de 2002, B.J. 1100, págs. 863-872.

disposiciones constitucionales, toda vez que en la audiencia celebrada en fecha 31 de octubre del 2022, de discusión de las pruebas y el fondo del recurso de apelación, la sala estaba compuesta por el magistrado Juez Presidente, y los jueces Gilberto Andrés Medrano Bello, y Máximo Matos Feliz, además de los vocales, que la componen, pero resulta que de acuerdo con los nombres de los jueces que aparecen deliberando el expediente y dictar la sentencia el magistrado Juez Gilberto Andrés Medrano Bello, fue sustituido por los magistrados Eric Bolívar Vidal Sánchez, y Ana Delis Pérez Urbaz, quedando a cargo del magistrado Eric Bolívar Vidal Sánchez, la motivación de la sentencia, sin haber participado en ninguna de las audiencias del proceso, y por su falta de conocimiento del asunto incurrió en violación a la constitución, además de que se vulneró el principio de inmediación establecido como uno de los principios pilares del derecho laboral, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

21. La jurisprudencia constante de la materia, ha establecido que *en virtud de la Ley núm. 684, del 24 de mayo de 1934, cuando, por cualquier causa, "los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia, civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que lo sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin necesidad de nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que pueda influir en el fallo". De esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada en las materias a que dicho texto legal se refiere, esté firmada por un juez o jueces que no tomaron parte de la instrucción de la causa, no invalida dicha decisión, siempre que estos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo<sup>277</sup>*; en la especie, la sentencia impugnada da constancia de que los jueces que la dictaron lo hicieron luego de haber estudiado el caso, es decir, después de su deliberación y la pronunciaron en audiencia pública, lo que es suficiente para su validez, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

277 Salas Reunidas, sent. de fecha 26 de marzo de 2008, B.J. 1168, págs. 90-102.



22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Polanco Romelis, contra la sentencia núm. 441-2022-SENL-00035, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Andy Michael Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascual Delance.
<b>Recurrido:</b>	United Tobacco Progressing DR (UTP-DR), S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Mauricio Durán D. y Jenny López Jiménez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Michael Jiménez, Jhovanny de Jesús Metz Cruz y Crisandy Altagracia Pérez,

contra la sentencia núm. 0360-2022-SS-SEN-00259, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Pascual Delance, actuando como abogado constituido Andy Michael Jiménez, Jhovanny de Jesús Metz Cruz y Crisandy Altagracia Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa United Tobacco Progressing DR (UTP-DR), SRL., representada por Emmanuel Johán Claerbout, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Mauricio Durán D. y Jenny López Jiménez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Andy Michael Jiménez, Jhovanny de Jesús Metz Cruz y Crisandy Altagracia Pérez incoaron, de manera conjunta, una demanda reclamando los dos primeros el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, y la segunda, el reintegro a sus labores, así como el pago de salarios caídos, contra la empresa United Tobacco Processing DR (UTP-DR), SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2020-SS-SEN-00055, de fecha 18 de febrero de 2020, que declaró

resiliado el contrato de trabajo que existió entre los trabajadores Andy Michael Jiménez, Jhovanny de Jesús Metz Cruz y Crisandy Altagracia Pérez con la empresa United Tobacco Processing DR (UTP-DR), SRL., los dos primeros por despido justificado y la tercera por despido injustificado, condenó a la empresa a pagar a favor de esta última prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Andy Michael Jiménez, Jhovanny de Jesús Metz Cruz y Crisandy Altagracia Pérez y, de manera incidental por la empresa United Tobacco Processing DR. (UTP-DR), SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00259, de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Andy Michel Jiménez y Jhovanny De Jesús Metz Cruz y Crisandy Altagracia Pérez, y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa empresa United Tobacco Processing Dr (UTP-DR), S. R. L., en contra de la sentencia núm. 0374-2020-SSEN-00055, dictada en fecha 18 de febrero de 2020 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, y se acoge el recurso de apelación incidental, de conformidad con la precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma, en parte dicha decisión, salvo que se revoca las condenaciones impuestas a favor de la señora Crisandy Altagracia Pérez, por tratarse de un despido justificado; y **TERCERO:** Se condena a los señores Andy Michel Jiménez, Jhovanny De Jesús Metz Cruz y Crisandy Altagracia Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel M. Durán Díaz, Jenny R. López Jiménez y Fabiola García Infante, abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta o pobreza de motivaciones, violación a la Constitución de la República (Art 68 y 69), en cuanto a

la efectiva tutela judicial, omisión de estatuir sobre el punto de la discriminación planteado. Errónea y desvirtuada aplicación del poder en la apreciación de las pruebas y aceptar pruebas con sañas manifiesta” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar parte de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en las conclusiones presentadas ante los jueces de alzada en relación con sus despidos por supuestamente participar en un paro de labores, se depositó un acuerdo transaccional entre la parte recurrida y Génesis Lora Santos de fecha 28 de agosto, conjuntamente al cheque de dicho pago, para fundamentar la solicitud de declarar inconstitucional los despidos ejercidos contra los recurrentes por ser discriminatorios, puesto que a la citada señora le fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos, no obstante ser despidida por las mismas causas que los impetrantes, sin embargo, la decisión impugnada en su pág. núm. 7, numeral 2.4, no hace referencia a dicha solicitud, limitándose a relatar el planteamiento e indicar que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación, lo que pone en evidencia que los jueces de fondo no dejaron claro cuál era su religión en relación con el planteamiento de que se consideraran discriminatorios los citados despidos, razón por la cual la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, falta de motivación o motivación incompleta y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, respecto del punto de la discriminación planteado, vicios que ameritan la casación de la sentencia objeto del presente recurso.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones del recurso de apelación de la parte hoy recurrente:

“...SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: Considerar contrario a la Constitución Dominicana, por ser discriminatoria la conducta de la empresa en cuanto a los despidos de los impetrantes, por mandato de su artículo 39-3ro., toda vez que le reconoció sus derechos laborales a GENESIS LORA SANTOS, despedida en las mismas circunstancias y causales que los hoy impetrantes...” (sic).

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente:

“2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: ... 10) Comunicación dirigida a la señora Génesis Lora Santos, de fecha 08 de agosto del año 2018; 11) Acuerdo Transaccional suscrito entre la empresa United Tobacco Processing DR (UTP-DR), S.R.L., y la señora Génesis Lora Santos; 12) Cheques núms 001202 y 001238, del Banco popular, a nombre de la señora Génesis Lora Santos; ...” (sic)

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.2.- Una vez establecido el hecho del despido, como se ha indicado, correspondía al empleador aportar la prueba de la justa causa de esta ruptura, conforme a lo dispuesto por la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, de probar el alegado despido. A fin de probar la justa causa del despido hizo oír por ante el tribunal de primer grado a la” señora María del Carmen Heredia Toribio, quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Fue una situación que pasó en agosto del año pasado, donde los demandantes violaron el Código de Trabajo debido a que hicieron un paro de labores, exigían que el Gerente General, Edward B. los atendiera, como él no los atendió, entraron de todos modos a su oficina, la subgerente Diamel Hernández intentó persuadirlos para que volvieran a trabajar, incluso Empezaron a apagarle las maquinas a otros empleados que sí estaban trabajando, alrededor de 10 a 15 empleados, cada empleado tiene una máquina. Después de eso que apagaron las máquinas, siguieron vociferando, ahí fue donde, la Gerencia dijo que ya no le dijéramos nada,

que lo dejáramos tranquilos, luego se quedaron la noche entera sentados en una esquina sin hacer nada, algunos se fueron. Eran alrededor de 8 y 9 personas pero no recuerdo bien el nombre de todos, entre ellos están Andy, Yobamy, Erick, Waldy, Grisanny etc. En un momento uno de los Gerentes se acercó a mí y me preguntó que si de ellos había "alguno que se le podía dar un oportunidad, de mi parte no había que salvar a nadie, no era necesario que se le diera una oportunidad a una persona que. por una situación tomara esa actitud, fue un error en el pago de los incentivos, se dio una situación con el sistema, algunas personas me decían que me estaban dando el consumo sin yo habérmelo ganado, yo le contesté a ellos que tal vez era incentivándolos para que tuvieran una mayor producción, pero entonces al ellos ver que no se le estaban descontando el consumo, es decir el manejo de la materia prima, ellos no estaban haciendo la producción como se esperaba y como quiera se le estaba dando el incentivo, cuando la compañía se dio cuenta se hizo una reunión diciendo que ya no iba a existir ese error. P. ¿Por qué fue el paro? R. Por el asunto del incentivo, porque ellos entendían que la empresa le estaba robando. P. ¿El paro se realizó en horas laborables? R. Si, el horario era de 4:15 PM a 2:00 am, y ellos dejaron de trabajar como a las 4:30 PM y de ahí no volvieron a trabajar ese día, se quedaron ahí hasta que concluyó el turno, solo se fueron 2 o 3. P. ¿Específicamente dejaron de trabajar en la empresa? R. Sí. P. ¿Usted era la supervisora de ese turno? R. Sí. P. ¿Específicamente podría decir, si los señores Andy, Yobany y Grisanny, participaron en dicho paro? R. Sí. P. ¿Sabe usted si esas personas que hicieron el paro tenían autorización del Ministerio de Trabajo? R. No tengo conocimiento. P. En qué forma entraron a la oficina que usted mencionó? R. Ellos insistieron en entrar, tocaron, no le abrieron y ellos entraron. P. ¿Usted es supervisora de la empresa? R. Sí, P. ¿Habían cámaras cuando se hizo el llamado paro en la empresa? R, Habían Cámaras, pero no muchas, porque recién se había ampliado la empresa, <se habían instalados nuevas cámaras, y las cámaras que habían no tenían mucho alcance a esas áreas. P. ¿Tiene conocimiento de que \* la empresa depositó un video con imágenes del supuesto paro? R. No tengo conocimiento. P. ¿En algún momento recibió: algún reclamo o alguna queja por parte de los demandantes? R, Sí, ellos me "informaron que querían hacer un paro, y yo les pregunté que si era legal eso que querían hacer, y les

advertí que si no es legal eso puede traer consecuencias. P. ¿Entonces por qué siendo esas personas jóvenes, usted le dijo al gerente que no le dieran oportunidad? R. Porque ya teníamos 2 días hablando con ellos, el Gerente de producción, otra supervisora y yo con Crisandy yo la aconsejé le dije que se sentara en su silla, que si perdía su trabajo los demás no la iban a ayudar. P. ¿la empresa ante la queja de los trabajadores buscó una persona diestra en la materia para que le explicara a los trabajadores que no habían problemas con la producción? R. Sí, se buscó la persona encargada de hacer las muestras para que se sentara a costar una caja de tabacos delante de ellos, y el tabaco dio, le faltaron unos de 20 cortes, que significa un 1%, y a ellos no se lo paga el incentivo si se pierde más de un 5%. P. ¿Esa prueba se hizo antes o después de haberse reunido con el Gerente? R. Después de la reunión y fueron ellos mismo que lo solicitaron. P. ¿La señorita Crisandy antes del despido había pedido un permiso por una situación médica? R. Sí, selle dio un permiso el día del paro, ella lo solicitó después de que había pasado la situación del paro. P. ¿Usted notó si la señorita Crisandy estaba enfermita de salud? R. No me percaté porque fue un día muy tedioso, pero cuando ella me solicitó el permiso, le dije que fuera a recursos Humanos. P. ¿Dentro de los trabajadores había una llamada Génesis? R. Sí. P. ¿A Génesis también la despidieron al igual que las demás? R. No sé”; declaraciones que son acogidas por esta corte, por entenderlas serías, verosímiles y por no advertirse en ella contradicción alguna... 3.12.- Del análisis de las pruebas presentadas, esta corte puede establecer: 3) que son hechos probado, tal y como alega la parte demandada hoy recurrida y recurrente incidental, que los señores Andy Michael Jiménez, Jhovanny de Jesús Mets Cruz y Crisanty Altagracia Pérez, paralizaron las labores de la empresa, comprometiendo su responsabilidad, violando así las labores para las cuales fueron contratados y faltando el respeto a sus superiores inmediatos; b) que dicha protesta se originó por un desacuerdo con relación a un incentivo que se les debía pagar por el buen uso de la materia prima, según se advierte de lo declarado por la señora María del Carmen Heredia Toribio, quien en lo que interesa al caso manifestó que en el mes “de agosto del año 2018 los demandantes hicieron un paro de labores, exigiendo que el gerente general, Edward B. los atendiera sin previo aviso; c) que el subgerente Diamel Hernández intentó convencerlos



para que volvieran a su lugar de trabajo, resultando inútil su actitud, ya que, éstos empezaron a apagarle las máquinas a los demás empleados que sí estaban trabajando; d) que en dicha paralización tuvieron presentes los señores Andy Jiménez, Jhovanny de Jesús Metz y Grisandy Altagracia Pérez, quienes agotaron el turno sin volver a su lugar de trabajo; e) por lo que, ha quedado probado que los trabajadores cometieron los hechos que le imputa la empresa en violación al artículo 88, inciso 19° del Código de Trabajo; motivo por el cual, procede declarar resuelto los contratos de trabajo que unió a los señores Andy Michael Jiménez, Jhovanny de Jesús Mets Cruz y Grisandy Altagracia Pérez con la empleadora demandada y recurrida, hoy recurrida incidental, por el despido justificado, ejercido por el empleador en contra de los referidos trabajadores” (sic).

12. Debe precisarse que en cuanto al vicio alegado de omisión de estatuir, esta Tercera Sala, actuando como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *...los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>278</sup>.

13. Lo anterior principalmente porque el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y de la transcripción de las disposiciones legales en las cuales justifiquen su decisión, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto en razón de que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>279</sup>.

278 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto de 2007, BJ. 1161.

279 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores,

14. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que los jueces del fondo no hicieron referencia a la conclusión formal del aspecto relacionado con el carácter discriminatorio del ejercicio del despido, en relación con la extrabajadora Génesis Lora Santos, pues según las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, a esta le fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo despedida por las mismas causas que los recurrentes, conclusión que se encontró refrendada por pruebas documentales, tales como: a) la carta de despido de la Sra. Lora, en la cual se pudo haber determinado si fueron o no las mismas causas de despido; b) el acuerdo transaccional suscrito entre la extrabajadora y la recurrida; y c) la copia de los cheques contentivos del pago por los conceptos citados; pruebas a las que tampoco hizo referencia la corte *a qua*, limitándose a otorgar valor probatorio al testimonio de María del Carmen Heredia Toribio, quien en relación con el aspecto abordado en este párrafo solo declaró que no tenía conocimiento de que habían despedido a la señora en cuestión, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso de casación incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente de omisión de estatuir que conlleva a falta de base legal que amerita su casación.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

2006. pág. 367.

**FALLA**

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00259, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1136

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Oswaldo Hernández Leyba.
<b>Abogada:</b>	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Fundación Ramón García, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro.

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Hernández Leyba, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-429, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Socorro Teresa Feliz Capellán, actuando como abogada constituida de Osvaldo Hernández Leyba.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Fundación Ramón García, Inc., representada por su presidente Ramiro García Feliz, quien también actúa en su propio nombre, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Osvaldo Hernández Leyba incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Fundación Ramiro García, Inc. y una demanda en intervención forzosa incoada por la fundación citada y el señor Ramiro García Féliz, contra el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) y la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SEN-00143, de fecha 2 de mayo de 2017, la cual rechazó la demanda por no existir vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Osvaldo Hernández Leyba, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-429, de fecha 12 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor OSVALDO HERNANDEZ LEYBA, en contra de la Sentencia laboral núm. 0051-2017-SSEN-00143, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor OSVALDO HERNANDEZ LEYBA por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente, señor OSVALDO HERNANDEZ LEYBA al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de DRES. JORGE MORALES PAULINO y JUAN BIENVENIDO JIMENEZ CASTRO, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales, contentivos en nuestra Carta Magna, como también los artículos núms. 38 y 39 del Código Laboral” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se conocen de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* apreció las pruebas aportadas de forma errónea, en especial, el testimonio del Sr. Julio Alberto Canela, a cargo del recurrente, transcrito en la página 12 de la decisión impugnada, restándole valor a sus declaraciones; que en la página núm. 9, párrafo núm. 15, se encuentra la transcripción de esa declaración, en la que se evidencia que el testigo asistía trimestralmente a la óptica para realizar los cobros correspondientes a la fundación de optómetras y solía ver al Sr. Osvaldo Hernández, lo que significa que el recurrente trabajaba allí para el Sr. Ramiro García y la Fundación Ramiro García, descartándose el argumento de que el recurrente estuviera contratado por un (1) mes. Asimismo, en la página núm. 10, párrafo núm. 16 de la decisión impugnada se encuentra el testimonio del Sr. Héctor Hernández Abreu, el cual resulta interesante para la litis, pues sus respuestas fueron precisas y claras denotando certeza al indicar que la jornada del recurrente era constante y que inició en el año 2014; igualmente el testimonio de la Sra. Sorayda Jacqueline Marcelino Torres, del cual se extrae que fue en el 2014 que el recurrente inició sus labores para la Fundación y el Sr. García, hasta que el Sr. Osvaldo puso término por medio de dimisión, igualmente se desprende de este testimonio que los optómetras tenían trabajo fijo y constante y más en el caso del recurrente, quien coordinaba Optometría. Asimismo, la corte *a qua* refiere en el párrafo marcado con el número 20, que valoró los medios de pruebas aportados por las partes deduciendo consecuencias de ellos. La parte demandada alegó que el actual recurrente, no es empleado de la Fundación Ramiro García ni tampoco del Sr. Ramiro García, alegando una supuesta Carta Compromiso, lo que muestra absoluta contradicción con lo expuesto en sus conclusiones, pues se ha detallado el pago de 43,000.00 mensual, quedando demostrado que Osvaldo Hernández Leyba, prestaba sus servicios de manera continua, con una remuneración mensual fija para la Fundación Ramiro García y el Sr. Ramiro García, sin embargo y no obstante la contradicción en los argumentos de la parte recurrida, la corte *a qua* mal apreció esos

argumentos, dejando evidenciado que existía una asignación como empleado, específicamente como coordinador de Optometría.

9. Continúa argumentando el recurrente en base a las pruebas aportadas por escrito que, con relación a la certificación de fecha 1 de abril 2016, la cual indicó que el recurrente prestó servicio en el Ministerio de Educación desde el 11 de enero de 2015; certificación de fecha 3 de octubre del 2016, que indicó que el Sr. Osvaldo Hernández Leyba prestó servicio en el Ministerio desde el 1º de noviembre de 2015, se pone en evidencia que por el formato de las fechas que poseen el Ministerio de Educación (Minerd), se ocasionó la confusión en la interpretación de su lectura, puesto que el día 1º de enero de 2015, lo interpretamos como once (11) de enero 2015, cuando en el caso es noviembre uno (1) de 2015. Asimismo, el telegrama de asignación de fecha 1º de noviembre de 2015, del Sr. Osvaldo Hernández al Liceo Sabana Japón, en el que se indicó que su efectividad era a partir de la fecha del referido telegrama, el cual indicó que era la asignación de su nuevo trabajo, todo lo anterior evidencia que la corte *a qua* cometió una equívoca valoración de las dos (2) certificaciones y del telegrama; que la corte *a qua* violó los derechos fundamentales del recurrente Sr. Osvaldo Hernández, específicamente su dignidad, ya que el Sr. Osvaldo fue desvalorizado, quedando según el fallo como una persona sin respeto, vulnerando así el artículo 38 de la Constitución dominicana, al igual que el artículo 39 sobre el derecho a la igualdad, pues los jueces de fondo solo acogieron las pruebas que aportó la parte hoy recurrida, no así las aportadas por el recurrente, que al no valorarse correctamente las pruebas del Sr. Osvaldo, su honor quedó destruido, violando el artículo 62 de la citada Constitución y dejándolo en una condición de vulnerabilidad, indefensión e injusticia que amerita la casación de la decisión impugnada

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que la parte recurrente además de los documentos referidos en otro lugar de esta sentencia, a fin de probar sus argumentos presentó por ante la Corte como testigo a cargo al señor JULIO ALBERTO CANELA CARMONA, ... quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "(...) "Usted conoció al SR. OSVALDO trabajando en la empresa fundación RAMIRO? R-si, el trabajaba ahí y yo fui que lo recomendé en mi



condición de presidente de la sociedad dominicana de optometría, P-¿solamente a él lo recomendó? R-estando yo en calidad de presidente el sr Ramiro García me solicitó diez optómetra entre los cuales estaban el señor Osvaldo Hernández, P. ¿después que usted lo recomendó lo vio en alguna de las sucursales trabajando en la óptica? R-yo lo vi allá trabajando porque yo iba trimestralmente hacer los cobros de lugar ya que la asociación no cuenta con los recursos de lugar con el personal adecuado para hacer el cobro. Antes de él también yo e iba y también despeges de el trimestralmente, P-¿para qué fecha es que usted entiende que el empieza a trabajar? R-aproximadamente en febrero del 2014, P-¿en cuál sucursal lo vio trabajando? R-en la plaza de la óptica en la sucursal que está en el parque enriquillo, P-¿sabe cuánto ganaba? R-no señor, después de eso me dijeron que lo habían trasladado en un proyecto, P-¿sabe como se llama el proyecto? R. ver bien para aprender P-¿usted iba solo a cobrar o con demás? R. yo iba solo a cobrar. A la óptica que estaban por ahí incluyendo óptica alcántara óptica isa. P-¿usted tiene constancia de que es presidente? R-era presidente en ese entonces ahora soy ex presidente. P-¿usted tiene conocimiento del programa que firmó el sr. Osvaldo? El testigo ha presentado un carnet de la asociación dominicana de optometría. P-¿usted sabe del contrato del Sr. Hernández Leiba con la fundación? R. No tengo conocimiento solo lo recomendé. P.- usted iba a cobrar la membresía a la fundación del SR. OSVALDO. R. si. El después del 2015 estaba en otro proyecto, P-¿el Sr. Leyba estaba trabajando en otro sitio? R-no sé.” 16. Que también la parte recurrente incorporó al proceso las declaraciones del testigo escuchado ante el tribunal a-quo, señor HECTOR HERNANDEZ ABREU, el cual manifestó lo siguiente: “Estoy aquí porque a solicitud del demandante se me acercó para que yo pudiera servirle de testigo y yo acepte. Abogado demandante. Pregunta: donde conoció al demandante. Respuesta: trabajando en Fundación Ramiro García en el año 2014. Pregunta: que usted hacia en la Fund. Ramiro García. Respuesta: Optómetra. Pregunta: quien le pagaba a usted y al demandante. Respuesta: el señor Ramiro García. Pregunta: cuando salió de la empresa. Respuesta abril 2015. Pregunta: cuando usted salió dejó al demandante trabajando allá o usted salió primero. Respuesta: no. lo deje allá. Abogado demandado FUNDACION RAMIRO GARCIA Y EL SEÑOR RAMIRO GARCIA. Pregunta: tiene conocimiento de un contrato entre el

demandante y el señor Ramiro García. Respuesta: si tengo conocimiento de un contrato colectivo, entre ese personal y la Fund. Ramiro García presidida por el Señor Ramiro García. Se le mostro un documento depositado en el escrito de defensa de la parte demandada FUNDACION RAMIRO GARCIA Y EL SEÑOR RAMIRO GARCIA, anexo No. 4. Pregunta:- tiene conocimiento de ese contrato-Respuesta: si, reitero lo que había dicho, que habíamos firmamos todos los optómetras que habían entrado al programa, cuando digo colectivo se supone que cada uno firmo el contrato y lo deposito en el INABIE. Abogado demandante. Pregunta: la parte demandada se refiere a que si usted conocía un contrato personal entre el demandante y el señor Ramiro García a través de su fundación. Respuesta: no.” ... 18. Que la parte recurrida además de los documentos referidos en otro lugar de esta sentencia, a fin de probar sus argumentos presentó por ante la Corte como testigo a la señora SORAYDA JACQUELINE MARCELINO TORRES, ... quien entre otras, cosas declaró lo siguiente: “...P-¿que usted es en la fundación? R-Enfermera. P-¿cuál es su horario? R-nosotros no tenemos horario, se hacen jornada de trabajo. P-¿todo el que trabaja en la fundación firma un documento como igualado? R-nosotros trabajamos por servicio o igualados prestado firmamos un documento, no hay trabajo fijo si hay trabajo se hace. P-¿las personas que trabajan allá trabajan para la fundación? R-yo colaboro en una jornada cuando ellos me necesitan. P-¿qué significa el programa ver bien para aprender? R-es un programa que se ejecuta a nivel de la frontera, donde el trabajo se les hace a los niños que están en la primaria. P-¿trabajaban todos los días? R-no trabajamos por tiempo fijo, si hay huelga de profesores no se trabaja, no trabajamos sábado, solo vamos cuando hay jornada. P-¿usted conoció al Sr. Osvaldo Leiba? R- si fue mi compañero en la jornada, el era optómetra, P-¿qué es un optómetra? R-es alguien que se encarga en las escuela de ver su vista que sea 2020. P-¿la jornada están ustedes obligados existir que sucede? R-si uno está enfermo una no va porque tú no estás empleado. P. Qué tiempo tiene trabajando en la Fundación? R. desde el 2014 P. Qué recuerda si fue al final de 2014 o a principio? R. cuando comenzó la jornada escolar 2014, yo soy la coordinadora de cirugía de los niños P. allá no se cumple horario? R cuando se termine la jornada nos vamos, si terminamos tarde terminamos tarde pero no tenemos horario. P. esa labores lo hacían en la fundación? R todos

peleamos por los niños. P. Cuando usted iba a la frontera cuantos días duraba allá? R. 3 a 4 días. P. Cuales son los días que trabajaba en salud pública? R. yo puedo trabajar con quien yo quiera y si yo quiero trabajar mi domingo entero o hago. P. sabe cuánto ganaba Osvaldo? R. no recuerdo. P. y usted?, R. por cada jornada veintiocho mil pesos. P. sabe bajo cual modalidad trabajo el SR. OSVALDO en la empresa?, R. no sé, no vi el contrato. 19. Que en cuanto a las declaraciones del señor JULIO ALBERTO CANELA CARMONA se le resta valor probatorio para los fines del caso que se juzga, pues en un momento indicó en sus afirmaciones que el demandante trabajaba en la FUNDACION RAMIRO GARCÍA, INC., en una sucursal que queda en el parque Enriquillo y que de ahí lo trasladaron a un proyecto, posteriormente, al ser cuestionado respecto saber si el demandante laboró en un proyecto de la referida Fundación manifestó que no, lo que evidencia una manifiesta contradicción en sus declaraciones; y en cuanto a las afirmaciones del señor HÉCTOR HERNÁNDEZ ABREU, también se le resta valor probatorio, pues este manifestó que dejó de trabajar para la demandada en abril de 2015 y que dejó al demandante laborando allí, sin embargo, al ser comparadas sus declaraciones con otros medios de pruebas incorporados al proceso se verifica que para abril del año 2015 el señor OSVALDO HERNÁNDEZ LEYBA materialmente prestaba servicios una institución de Estado, sujeto a una jornada. 20. Que tras la valoración de los medios de pruebas aportados por las partes esta Corte ha podido establecer los siguientes hechos: Primero: Que conforme los documentos constitutivos de la Fundación Ramiro García Inc., esta es una entidad creada de conformidad con las leyes de la República, con el objeto de “desarrollar una labor de servicio desinteresado sin fines de lucro que permita ayudar a resolver necesidades básica de vida de la poblaciones mas desposeídas nuestro país; Segundo. Que tal como se aprecia del Adendum al contrato ejecución de proyecto interinstitucional suscrito entre la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y (DGDF), el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAL ESTUDIANTIL (INABIE), Y LA FUNDACION RAMIRO GARCIA INC. (FRG), de fecha 24 de octubre de 2014, el día 17 de enero de 2014 las entidades antes mencionadas firmaron un convenio para impulsar e iniciar el programa “Ver Bien Para Aprender”, el cual se ejecuto en los centros educativos en la región fronterizas y zona de amortiguamiento; Tercero: Que en ocasión del convenio antes citado,

como se verifica de la Carta Compromiso de Servicio Prestado, suscrita por el señor OSVALDO HERNANDEZ LEYBA con las instituciones que llevan a cabo el indicado convenio, se acordó que el recurrente se compromete, en un plazo de 30 días, a ejecutar, desarrollar y finalizar el programa "Ver Bien Para Aprender", como coordinador Optómetra, por lo cual recibirá una retribución; Cuarto: Que tal como se verifica de la certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación en fecha 01 de abril de 2016 y 03 de octubre de 2016, de la impresión del detalle de nómina de pago de salario del Ministerio de Educación, así como del telegrama de fecha 1ro de noviembre de 2015 y la certificación del 1ro de noviembre de 2015, emitidas por la oficina regional de Educación, Distrito Educativo 10-02, el señor OSVALDO HERNANDEZ LEYBA materialmente Inició a prestar servicio para el Ministerio de Educación, como profesional Contratado el 11 de enero de 2015, en el Liceo Secundario Vespertino Japón; posteriormente, cambia su estatus laboral en dicho Ministerio, pasando a ser maestro de Media por Concurso, en el mismo centro educativo, como profesor de Formación Humana y religiosa en la tanda Vespertina. Quinto: Que posterior al ingreso del señor OSVALDO HERNANDEZ LEYBA como trabajador del Ministerio de Educación solo se registra la solicitud que le formulara, siete meses después, o sea, él 10 de agosto de 2015, LA FUNDACION RAMIRO GARCIA INC. (FRG) a fin de que representara a su presidente en la entrevista a realizar a unos cubanos; Sexto: Que de ninguna de las pruebas aportadas al presente proceso queda evidenciado que posterior al ingreso a laborar en el Ministerio de Educación, en fecha 11 de enero de 2015 el recurrente estuviera sujeto al cumplimiento de una jornada de trabajo en LA FUNDACION RAMIRO GARCIA INC. (FRG) y las demás entidades puestas en causa; Séptimo: Que de ninguno de los elementos de prueba aportados al proceso se extrae que la recurrida exigiera exclusividad en el servicio que le ofreció el recurrente; Octavo: Que las características del servicio prestado por el demandante a favor de la demandada deja evidenciado que la relación que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis está fuera de los parámetros de un servicio subordinado regido por el Código de Trabajo. 21. Que materialmente, por las valoraciones antes indicadas se ha podido comprobar que el señor OSVALDO HERNANDEZ LEYBA, en principio fue contratado por la recurrida, por un período de 30 días, para ejecutar un convenio

interinstitucional en la zona Fronteriza del país, resultando que en el curso de ese acuerdo el reclamante es contratado en fecha 11 de enero de 2015 para prestar servicio, sujeto a una jornada laboral, por el Ministerio de Educación, y, siete (07) meses después de iniciar su labor en dicha entidad del Estado, la recurrida únicamente lo requiere a los fines de participar en una entrevista en representación del presidente de LA FUNDACION RAMIRO GARCIA INC. (PRO), por lo que no se verifica la existencia de los elementos que dan lugar a un contrato de trabajo; 22. Que para que se concretice un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo I del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie este tribunal, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que el señor OSVALDO HERNANDEZ LEYBA, ha prestado su servicio simplemente como profesional liberal, sin que se verifique el elemento de la subordinación, recibiendo el reclamante el pago acordado para dichos servicios en las ocasiones requeridas; que siendo así las cosas, en este caso no se configura la existencia de un contrato de trabajo” (sic).

11. Es preciso indicar la definición del contrato de trabajo, la cual textualmente en el artículo 1º del Código de Trabajo establece que: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres (3) elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

12. En la especie, al evaluar la controversia para verificar si las partes estaban unidas mediante un contrato de trabajo, la corte *a qua* valoró además de las pruebas testimoniales, las pruebas documentales aportadas a los debates, entre ellas, una carta compromiso de servicio prestado, suscrita por el recurrente con la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) y La Fundación Ramiro García Inc. (FRG), en la cual se acordó entre las partes que el recurrente se comprometía, en un plazo de 30 días, a ejecutar, desarrollar y finalizar el programa “Ver Bien Para Aprender”, como coordinador Optómetra, a cambio de una retribución.

13. A lo anterior se agrega que los jueces de fondo estatuyeron que luego de ejecutar ese programa, es decir, luego de concluir el vínculo con las instituciones antes mencionadas, el cual tuvo una duración de 30 días, según lo convenido, el recurrente pasó a formar parte del Ministerio de Educación (Minerd), lo cual dedujeron de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación en fechas 1° de abril y 3 de octubre de 2016, de la impresión del detalle de nómina de pago de salario del Ministerio de Educación, así como del telegrama de fecha 1° de noviembre de 2015 y la certificación del 1° de noviembre de 2015, emitidas por la oficina regional de Educación, Distrito Educativo 10-02, en las cuales figura que el señor Osvaldo Hernández Leyba, comenzó a prestar servicio para el Ministerio de Educación, como profesional contratado el 11 de enero de 2015, en el Liceo Secundario Vespertino Japón, documentos de los que se advierte una adecuada interpretación.

14. Precisado esto, resaltamos que además de prestación de servicio y remuneración, son elementos constitutivos del contrato de trabajo, la subordinación jurídica, que es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral, en la especie, la corte *a qua* textualmente motivó: *...Que las características del servicio prestado por el demandante a favor de la demandada deja evidenciado que la relación que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis está fuera de los parámetros de un servicio subordinado regido por el Código de Trabajo... que el señor OSVALDO HERNANDEZ LEYBA, ha prestado su servicio simplemente como profesional liberal, sin que se verifique el elemento de la subordinación, recibiendo el reclamante el pago acordado para dichos servicios en las ocasiones requeridas; que siendo así las cosas, en este caso no se configura la existencia de un contrato de trabajo.*

15. En definitiva, en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas, sobre todo cuando, como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, lo que ocurrió en la especie, sin que se advierta

desnaturalización alguna, ni errónea evaluación de los testimonios ni de las pruebas documentales, pues todas las pruebas examinadas por los jueces de fondo, sugerían que la naturaleza de la relación entre las partes estaba fuera de la esfera de la subordinación, ya que la prestación de servicios era como profesional independiente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16. En ese orden, en cuanto al argumento de que los jueces del fondo violentaron garantías fundamentales al otorgar méritos a los elementos probatorios de la hoy recurrida, debe precisarse que los jueces poseen un poder soberano al momento de otorgar méritos a los elementos probatorios incorporados por las partes, sin que, el hecho de formar una convicción de los hechos que beneficie a la parte empleadora, signifique una transgresión al derecho de la dignidad del trabajador ni al derecho a la igualdad.

17. Finalmente, del examen de la controversia se ha podido comprobar que la corte *a qua* para formar su convicción hizo uso de su poder soberano de apreciación, conforme se describe previamente se probó la inexistencia del contrato de trabajo por la falta de subordinación, comprobación que entra en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte *a qua* actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios y vulneraciones de las disposiciones constitucionales que argumenta la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los argumentos referidos en los medios examinados de forma conjunta y rechazar el recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Hernández Leyba, contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-429, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Marcelo Ventura Parra.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Mercedes Espinal de Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Marcelo Ventura Parra, contra la sentencia núm. 202100189, de fecha 7 de

junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Próspero Afortunado Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Pedro Marcelo Ventura Parra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Mercedes Espinal de Paulino, mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 312517437266, municipio y provincia Santiago, incoada por Pedro Marcelo Ventura Parra contra Ana Mercedes Espinal de Paulino, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190077, de fecha 28 de febrero de 2019, la cual, entre otras disposiciones, acogió la litis, declaró la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Antonio María Fernández Ruiz, practicados dentro de la referida parcela; ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte eliminar la designación catastral

correspondiente a la parcela posicional núm. 312517437266, municipio y provincia Santiago, con una superficie de 574.97 metros cuadrados; ordenó cancelar el título núm. 0200050055, expedido a nombre de Ana Mercedes Espinal de Paulino.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Mercedes Espinal de Paulino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100189, de fecha 7 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** SE ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO, en contra de la Sentencia No. 20190077 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, SALA I, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO; que tiene por objeto el siguiente inmueble: Parcela No. 312517437266, del municipio y provincia de Santiago; como consecuencia, SE ORDENA REVOCAR dicha decisión, y por propia autoridad y contrario imperio SE DECIDE: **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, SE RECHAZA la instancia en Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por el señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA, a través de instancia suscrita por sus abogados apoderados, licenciados Juan Carlos Lamortte R. y Prospero Afortunado Rodríguez Rosario, en contra de la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO, relativa a la parcela No. 312517437266, del municipio y provincia de Santiago; por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** SE DECLARA la validez y vigencia del certificado de título identificado como matrícula número 0200050055, asentado en el Libro 1258, Folio 087, que ampara la parcela No. 312517437266, del Municipio y Provincia de Santiago, con una superficie de 574.97 metros cuadrados, el cual consagra como propietaria a la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO. **CUARTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier medida cautelar, que como consecuencia de la presente Litis haya sido ordenada por el Tribunal. **QUINTO:** SE CONDENA al señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA, al pago de las costas del presente procedimiento, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado de la contraparte,

licenciado Ramón Rigoberto Liz Frías, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** SE ORDENA notificar esta SENTENCIA a todas las partes involucradas” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

a) en cuanto a la falsedad del acto de emplazamiento

8. Es preciso destacar, que en el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida Ana Mercedes Espinal de Paulino sostiene que el acto de emplazamiento núm. 132/2021, de fecha 10 de agosto de 2021, instrumentado por Alejandro A. Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, está afectado de falsedad absoluta y radical, puesto que contrario a lo que se afirma en él, no le fue notificado a ella ni a su abogado, pues ella reside en los Estados Unidos de manera permanente y no ha retornado al país, desde la pandemia del Coronavirus, lo que fue confirmado por el ministerial actuante vía telefónico.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: ... *el*

*procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. Del estudio de los documentos depositados en el expediente, esta Tercera Sala no evidencia que la parte recurrida pruebe haber atacado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad el emplazamiento cuya falsedad invoca, que es el procedimiento establecido para atacar las enunciaciones contenidas en los actos que gozan de fe pública, como el de la especie; así las cosas, procede rechazar la falsedad alegada, por no haber ejercido la parte recurrida el procedimiento adecuado contra el referido acto de alguacil.

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. En la parte dispositiva del referido memorial, la parte recurrida concluye solicitando, de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación interpuesto por Pedro Marcelo Ventura Parra, por no notificarlo dentro del plazo de 30 días que prevé el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso ... De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

14. En el tenor de lo anterior, el examen del expediente pone de relieve que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de julio de 2021 y en la misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, realizando ese emplazamiento por acto núm. 132/2021, de fecha 10 de agosto de 2021, instrumentado por Alejandro A. Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.

15. En tal sentido, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*diez ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

16. De la valoración del acto de emplazamiento se advierte que el recurso fue notificado en el municipio y provincia Santiago; que, siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 29 de julio de 2021, el último día para realizar el emplazamiento era el domingo 29 de agosto de 2021, que al ser no laborable, se extiende hasta el próximo día hábil, lunes 30 de agosto de ese mismo año, al cual debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 154.7 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 4 de septiembre de 2021, por lo que, al ser realizado en fecha 10 de agosto de ese mismo año, evidencia que fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se rechaza la solicitud de caducidad propuestas por la parte recurrida.

c) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ana Mercedes Espinal de Paulino, concluye de manera subsidiaria, solicitando, que se declare la nulidad absoluta y radical del recurso, por no haberse anexado en el emplazamiento el auto que autoriza a emplazar, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la referida ley.

18. Del estudio del referido acto núm. 132/2021, se advierte que ciertamente se limita a notificar el memorial de casación no así, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, se ha estatuido en múltiples ocasiones que *la sanción a su*

*incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de este*<sup>2801</sup>.

19. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*<sup>281</sup>. Al respecto es jurisprudencia de esta Tercera Sala que *no hay caducidad del recurso si, aun cuando el emplazamiento en casación no contiene la notificación del memorial de casación ni del auto del presidente de la SCJ el cual autoriza dicho emplazamiento, los recurridos constituyeron abogados, notificaron su defensa y ejercieron ampliamente sus derechos como recurridos*<sup>282</sup>.

20. En la especie, la parte hoy recurrida no ha probado el agravio que dicha irregularidad le ha ocasionado, advirtiéndose, con el depósito del memorial de defensa, que ejerció su defensa del recurso en tiempo oportuno. Es decir, que la irregularidad que alude sobre el referido acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, que era llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación hecho por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se desestiman los argumentos que sustentan las conclusiones incidentales examinadas *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso*.

21. Para apuntalar parte de su único medio, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO (3): A que en fecha Trece (13) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno, se notifica el acto No. 94-2021, del Ministerial Felipe Marte V., alguacil ordinario de la cuarta sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de Notificación de Sentencia y Advertencia de Plazo, a solicitud de

280 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

282 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157

la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO, en donde se notifica la sentencia no. 202100189 dictada por el tribunal superior de tierras del departamento norte, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) ATENDIDO (3): A que el tribunal de primer grado si entendió las razones expuestas del el señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA, preservándole sus derechos, los cuales fueron lesionados por el tribunal de segundo grado. ATENDIDO (4): A que el tribunal a-quo hace una errónea y mala interpretación de los hechos del derecho, toda vez que desconoce lo que estamos expresando más abajo, puesto que el señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA tiene la posición del terreno desde el año dos mil siete (2007), y que el mismo ya avía construido su casa y lo tiene cercada, mucho antes de la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO, iniciar el deslinde en el terreno propiedad del señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA. ATENDIDO (5): A que el señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA compra al señor RAMON PAULINO ACEVEDO ROSA, los derechos de 600 M2 seiscientos metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 84, del D. C. 6, de Santiago inmueble, mediante acto bajo firma privada, derechos transferidos a su favor en constancia anotada número 246, matrícula 0200098837, el inmueble que ha sido ocupado por el vendedor y anterior vendedor desde el año 1970, incluye una mejora inmueble consistente en una pared de concreto y un portón de hierro al este, o sea en la calle proyecto. 1.2 observamos bien (la calle proyecto queda al este de/inmueble de Pedro Ventura) tal y como ubica el plano del agrimensor en el deslinde, mientras que en el título 77 que registra en principio los derechos de Ana Mercedes Espinal de Paulino (delimita la calle proyecto al Oeste.) ATENDIDO (6): A que la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO, en fecha 9, del mes de agosto, del año 2007, contrató los servicios del Agrimensor ANTONIO FERNANDEZ RUIZ (CODIA 14645), contrato instrumentado por el Dr. Daniel Flores Morales, Notario Público, de los del Número para el Municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notario bajo el numero 5910; para deslindar la porción de terreno de 600 m2, ubicada en la Parcela 84, del D.C. 6. Del Municipio y Provincia de Santiago, resultando después del deslinde la designación catastral No. 312517437266 registrada en el Certificado de Título Matrícula No. 0200050055. ATENDIDO (7): A que El Agrimensor ANTONIO FERNANDEZ RUIZ, (CODIA 14645) en fecha 9 de Agosto del



2007, solicito a la Dirección Regional de Mensura Catastrales (DEPARTAMENTO CENTRAL), la autorización para realizar los trabajos de deslinde; En fecha 18 de Octubre 2007 la Dirección Regional del Departamento Norte de Mensuras Catastrales, autoriza al agrimensor a realizar el trabajo de Deslinde. ATENDIDO (8): Según el informe del agrimensor, de fecha 7 de marzo del 2008, los trabajos de campo inician el día 22, del mes de noviembre, del año 2007 a las 9:00 a.m, horas de la mañana, finalizando el mismo día en hora diferente; ATENDIDO (9): A que El agrimensor contratista ANTONIO FERNANDEZ RUIZ, (CODIA 14645), actuó de manera irresponsable atropellando, de manera deliberada, al propietario del inmueble, quien siempre ha sido ocupante de la porción deslindada, hace un deslinde en gabinete, negando la oportunidad de presentar sus objeciones y/o medios de defensa que pudiere presentar en el mencionado proceso de DESLINDE. Como se puede observar en el Plano aprobado por el MOPC, en el trabajo realizado por el Agrimensor, nos hace constar con detalles que el terreno deslindado, se delimita de la siguiente manera: NORTE: Parcela No. 84 (resto); SUR: Parcela No. 84 (resto), ESTE: calle proyecto; y OESTE: Parcela No. 84 (resto), defieren estas delimitaciones de las que delimitan el inmueble al momento de la compra tal y como se evidencia en el certificado de Título No. 77 (anotación No. 116), constancia expedida a nombre de ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO, quien adquiere derechos en el ámbito de la parcela 84, del D. C. 6, de una porción de 6 as (seis áreas) de los derechos de la señora MARIA MERCADO DE DIAZ, y sus linderos están delimitados con claridad, de la siguiente manera: al NORTE: solar 9; al ESTE: solar 43; al SUR: solar No. 11: al OESTE: calle proyecto. Está muy marcada la diferencia en los linderos del terreno deslindado y los verdaderos linderos del terreno comprado por la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO, tal y como se evidencia en la constancia anotada No 77. ATENDIDO (10): A que en el trabajo de agrimensura pueden evidenciarse errores, tales como: Error técnico, al hacer el levantamiento parcelario de ubicación para determinar o individualizar el terreno sobre el que se consolida el derecho de propiedad, el agrimensor utiliza un espacio ocupado por un tercero que también tiene derechos registrados en la misma parcela que se pretende deslindar; I. Error Judicial, negación de las garantías para que todos los titulares de constancias Anotadas sobre la misma parcela y los titulares de cargas

y gravámenes puedan hacer los reclamos pertinentes; IL En consecuencia estos errores, arrastran un error Registral. Por lo que debe ser cancelado el certificado de título Certificado de título 087, Matrícula 0200050055, que ampara la Designación Catastral Núm. 312517437266, de fecha 18, del mes de agosto, del año 2009, a nombre de ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO (título que resulta del deslinde). III. El Agrimensor no citó a todos los copropietarios de la parcela. IV. No fijó el "AVISO" en el inmueble de que estaba siendo objeto de deslinde, ubicando el inmueble deslindado en el lugar que habita el señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA; V. Sabemos que hoy día con los avances tecnológicos se puede medir a distancia sin penetrar al inmueble; ATENDIDO (11): A que la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO, quiere ocupar el inmueble propiedad de PEDRO MARCELO VENTURA PARRA; mediante el deslinde fraudulento realizado de mala fe por el Agrimensor ANTONIO FERNANDEZ RUIZ, (CODIA14645). ATENDIDO (12): A que es con el inicio de un desalojo ante la oficina del Abogado del Estado que PEDRO MARCELO VENTURA PARRA, tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, se entera de su estatus jurídico con relación al inmueble de su propiedad, que compró, recibió y ocupa, tal y como pueden atestiguar públicamente los vecinos; ... Art. 90...Art. 1116...Art. 1134...1315... 2228...La Suprema Corte de Justicia en una demanda contra un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe expreso lo siguiente:... ATENDIDO (15): A que de igual modo, la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO, afirma tener la ocupación del inmueble, nada más absurdo, puesto que en Derechos Registrados quien tiene la ocupación es el titular del derecho, cualquier persona que lo está ocupando que no sea el titular o quien esté debidamente autorizado a ocuparlo no es más que un ocupante ilegal que violenta los derechos del verdadero propietario.- ATENDIDO (16): A que el señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA adquirió los derechos sobre este inmueble por su estratégica ubicación apta para el comercio y para vivir, por lo que le urge la disposición del inmueble del cual se ha visto obstaculizado, porque la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO a raíz de los conflictos, ha impedido que el verdadero propietario pueda gozar del derecho de propiedad que tutela el legislador, puesto que con este conflicto le ha sido imposible hasta tomar un préstamo con la garantía del inmueble. POR CUANTO (17); A que el señor PEDRO

MARCELO VENTURA PARRA compró el inmueble para su destino de usarlo como vivienda familiar, tal y como es fundamental para todo ser humano, de tener un techo donde vivir, para cuyo fines se estaba agenciando un préstamo hipotecario por ante una prestigiada institución cooperativa, operación que fue frustrada a consecuencia de una Litis sobre Derechos Registrados, en la que se ha visto obligado a interponer el señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA, razón por la cual hoy nos encontramos en justicia y es lo que absolutamente buscamos. En relación que el señor PEDRO MARCELO VENTURA PARRA, iniciara su deslinde mucho más tarde de lo que ocupaba el inmueble y celebra el acto de venta en una fecha ya mencionada mucho más arriba, es por la razón de lo que podríamos llamar una defensa económica, puesto que para nadie es un secreto de que la antigüedad de un documento, aumenta el pago de sus impuestos. Por otra parte, acorde a lo establecido por los artículos 1116 y 2268 del Código Civil Dominicano, se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario; y en esta virtud decimos que la señora ANA MERCEDES ESPINAL DE PAULINO ha actuado de mala fe" (sic).

22. De la transcripción arriba expuesta, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en la mayor parte del desarrollo de su medio de casación, a transcribir algunas disposiciones legales y a realizar una exposición de hechos invocando errónea y mala interpretación de los hechos y del derecho, sin establecer de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en ellos y cómo esto se ha materializado en un agravio que genere la casación de la sentencia, dado que no señala de manera clara y precisa de qué forma el tribunal *a quo* incurrió en dicho vicio, lo que permite concluir que las expresiones contenidas en parte de su único medio de casación propuesto son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

23. Respecto de la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>283</sup>, en ese orden, sostiene además que, *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo*

---

283 SCJ, Primera Sala, sent. núm.22, 11 de septiembre de 2009, BJ. 1147

*del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*<sup>284</sup>.

24. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los aspectos que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

25. En un último aspecto de su único medio, apunta la parte recurrente que el tribunal *a quo* en el acápite núm. 17, de su decisión establece que Ana Mercedes Espinal Paulino ocupa el inmueble de manera pacífica y pública, situación que no es cierta, puesto que el inmueble que ella dice ocupar es donde se encuentra él y el que verdaderamente pertenece a ella se encuentra ocupado por otra persona que supuestamente es un oficial de la Policía Nacional y Ana Mercedes Espinal de Paulino prefirió deslindar el inmueble de él; que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación del artículo 130, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dado que al tribunal de primer grado se le demostró que el deslinde practicado por el agrimensor Antonio Fernández Ruíz, no cumplió con el procedimiento transparente del deslinde, tal y como se demostró en primer grado, mediante fotos.

26. El estudio del aspecto objeto de estudio evidencia, que si bien la parte recurrente alega en parte en qué consisten los referidos vicios y la página que aduce que lo contiene, no menos cierto es que no establece el vicio ni cómo esto se ha materializado en un agravio que genere la casación de la sentencia; así como tampoco indica, en cuanto a la alegada errónea interpretación del artículo 130, de la referida ley, su influencia o consecuencia sobre la solución del litigio y la decisión tomada por el tribunal *a quo*, por lo que se declara inadmissible.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva*

---

284 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

*que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

28. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Marcelo Ventura Parra, contra sentencia núm. 202100189, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Martha del Villar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Clariza Altagracia Pérez Guzmán y José Andrés Pérez Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Arismendy Reyes Morel.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martha del Villar, contra la sentencia núm. 202201200, de fecha 28 de noviembre de

2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, actuando como abogado constituido de Martha del Villar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Clariza Altagracia y José Andrés, de apellidos Pérez Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Arismendy Reyes Morel.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con el inmueble identificado en los certificados de títulos con matrículas núms. 110003405 y 110003405, con una superficie de 198.84 m<sup>2</sup>, DC. núm. 4-Ref-73 porción G, municipio Moca, Provincia Espaillat, incoada por Clariza Altagracia y José Andrés, de apellidos Pérez Guzmán, contra Martha del Villar, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621900443, de fecha 18 de diciembre de 2019, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de la parte demandada, Martha del Villar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Martha del Villar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201200, de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en la presente, el recurso de apelación depositado en fecha 19 de febrero de 2020, interpuesto por la señora MARTHA DEL VILLAR, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Luis Rodolfo Meléndez Polanco, en contra de la Sentencia No. 0162-1900443 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Desalojo Judicial incoada por los

señores Clariza Altagracia Pérez Guzmán y José Andrés Pérez Guzmán, relativa al Solar No. 4-Ref-73, porción G, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 0162-1900443 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Desalojo Judicial incoada por los señores Clariza Altagracia Pérez Guzmán y José Andrés Pérez Guzmán, relativa al Solar No. 4-Ref-73, porción G, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes instanciadas en distintos puntos de sus conclusiones. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Moca y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos, falta de ponderación de los documentos de la causa, mala aplicación de las normas procesales y jurisprudenciales” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal de alzada no ha cumplido con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, pues la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos, de su fundamento y del derecho, así como de las circunstancias que han dado origen al proceso; que la falta



de motivos arrastra otros vicios, como la desnaturalización, la errónea aplicación de la ley y el derecho y la violación al debido proceso.

8. La valoración del único requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Clariza Altagracia y José Andrés, de apellidos Pérez Guzmán contra Martha del Villar, sustentada en que la parte demandada ocupaba de manera ilegal el inmueble de su propiedad, identificado en los certificados de títulos con matrículas núms. 110003405 y 110003405, con una superficie de 198.84 m<sup>2</sup>, DC. núm. 4-Ref-73 porción G, municipio Moca, provincia Espaillat; b) que mediante sentencia núm. 01621900443, de fecha 18 de diciembre de 2019, fue acogida la referida litis; c) que no conforme con la referida sentencia, Martha del Villar recurrió en apelación, recurso que fue rechazado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, el Tribunal *a quo* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

"4. De acuerdo a su instancia recursiva, la parte recurrente ha solicitado la revocación total de la sentencia recurrida argumentando "a que la sentencia recurrida ha sido rendida en violación al debido proceso y en violación a las normas de procedimiento, las cuales son de orden público; violaciones estas que podrán ser comprobadas y que permitirán la revocación o información de la sentencia objeto del recurso," manifestando que por ante esta alzada aportarían elementos y hechos nuevos que no fueron ponderados por el juez de primer grado y que incidirían en la variación del fallo dado...6. Mediante la sentencia recurrida el tribunal de primer grado decidió acoger de manera parcial la instancia en solicitud de desalojo y fijación de astreinte, estableciendo que el hecho de la negativa de la demandada de abandonar la propiedad constituye un impedimento al sano ejercicio de derecho que los demandantes poseen de su propiedad; pues esta negativa violenta su derecho de propiedad en cuanto al disfrute, goce y disposición de la misma, contraviniendo el artículo 51 de la Constitución Dominicana... En ese orden, han solicitado el desalojo de la señora Martha Del Villar

del solar No. 4- Ref-73, porción G, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, en el entendido de que la misma no cuenta con la autorización de ellos para ocupar el inmueble de que se trata. 13. Por su lado, la señora Martha Del Villar ha respondido a la demanda lanzada en su contra, argumentando que ocupa el presente inmueble por ser la madre de los hijos del señor José Andrés Pérez Guzmán, aportando al proceso el extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de Moca, inscrita en el Libro No. 00082, Folio No. 0098, Acta No. 000690, correspondiente a Sobeida Pérez Del Villar; extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de Moca, inscrita en el Libro No. 00065, Folio No. 0034, Acta No. 000234, correspondiente a Diego José Pérez Del Villar y el extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de Moca, inscrita en el Libro No. 00044, Folio No. 0249, Acta No. 000249, correspondiente a Andrés Geraldo Pérez Del Villar. 14. De la lectura de dichas actas se establece como un hecho cierto que no admite ninguna discusión que los señores Sobeida, Andrés Geraldo y Diego José, son hijos del señor José Andrés Pérez Guzmán y de la señora Martha Del Villar, por tanto, sobrinos de la corecurrida Mariza Pérez Guzmán. Asimismo, se establece por la instrucción del expediente y el análisis de los documentos que lo integran, que respecto a la señora Martha Del Villar no se demostró ninguna vinculación respecto a dichos señores que permita a esta alzada establecer una causa legítima para justificar su ocupación de este inmueble. 15. Es importante recordar que de acuerdo a la normativa inmobiliaria vigente, en el único caso en que no procede el desalojo es cuando se trate de derechos discutidos entre copropietarios. En este caso específico, como hemos indicado antes, se ha determinado que respecto a la parte demandada y recurrente no se encuentra depositado en el expediente ningún documento o medio de prueba que permita establecer un vínculo jurídico directo entre la señora Martha Del Villar y este bien inmueble. 16. De manera que, es perfectamente posible deducir que la misma no cuenta con la autorización por parte de los propietarios de este solar para ejercer la ocupación, ya que en caso contrario no estaríamos conociendo de este asunto, por lo que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se pudo concluir que la ocupación que ostenta la señora Martha Del

Villar deviene en irregular o ilegal... Que por encontrarse los recurridos amparados en un certificado de título constitutivo y convalidante del derecho de propiedad y que goza de la garantía y protección absoluta del Estado y no se ha demostrado que ellos en su condición de propietarios del Solar No. 4-Ref73, porción G, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Moca, hayan autorizado a la recurrente a ocupar el inmueble de que se trata, por ende, no hay ninguna vinculación jurídica registral ni tampoco una relación contractual de esta señora con respecto al inmueble que se trata, por tanto, es procedente que se ordene su desalojo del mismo”(sic).

10. En virtud de lo antes transcrito queda evidenciado que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Martha del Villar, contra la sentencia que acogió la demanda en desalojo, basado en que se trataba de una ocupante ilegal, por cuanto el inmueble en litis está amparado por un certificado de título expedido a favor de la parte ahora recurrida, Clariza Altagracia y José Andrés, de apellidos Pérez Guzmán; que en tal virtud la parte hoy recurrente no probó tener algún vínculo jurídico con el inmueble o tener la autorización de sus propietarios para ocuparlo.

11. Respecto de los agravios invocados, resulta útil indicar, que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae *al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto*. La existencia del vicio de falta de motivos implica que *la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*<sup>285</sup>, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

12. En cuanto a la falta de base legal, ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan*

---

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

*presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados<sup>286</sup>; Precisa poner de relieve además, que la falta de motivos solo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley<sup>287</sup>.*

13. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sobre la base de los cuales determinaron que la actual parte recurrente no demostró la existencia de un vínculo jurídico directo con el inmueble, ni tampoco que contaba con la autorización de sus propietarios para ocuparla, en tanto no aportó elementos que así lo demostraran, tal y como se retiene de la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el único medio de casación propuesto.

14. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa..., o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

286 . SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

287 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216

**FALLA**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martha del Villar, contra la sentencia núm. 202201200, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Santana Infante y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Santana Infante.
<b>Recurridos:</b>	Generoso Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto Ant. de Js. Morales Sánchez y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación, interpuesto por: Rafael Santana Infante; Apolinar y Juan, de apellidos Rodríguez Rodríguez; Ramón Emilio, Serafín, Anicete y Orberto, de apellidos Peña Rodríguez,

continuadores jurídicos de Andrea Rodríguez Rodríguez; Julio Jiménez Rodríguez y María Agramonte Rodríguez, sucesores de Juan María Rodríguez Pérez; y Bernarda Bencosme López, contra la sentencia núm. 2020-0098, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Santana Infante, actuando por sí y como abogado constituido de Apolinar y Juan, de apellidos Rodríguez Rodríguez; Ramón Emilio, Serafín, Anicete y Orberto, de apellidos Peña Rodríguez, continuadores jurídicos de Andrea Rodríguez Rodríguez; Julio Jiménez Rodríguez y María Agramonte Rodríguez, sucesores de Juan María Rodríguez Pérez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Generoso Díaz y Firodaliza Morales Reyes, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Roberto Ant. de Js. Morales Sánchez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Bernarda Bencosme López, mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en*

*condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 43, DC. núm. 14, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Generoso Díaz y Fiordaliza Morales Reyes, contra Apolinar, Juan, Andrea y María, de apellidos Rodríguez Rodríguez y Rafael Santana Infante, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181800123, de fecha 11 de mayo de 2018, la cual acogió la demanda, declaró nulo y sin efecto jurídico los trabajos de deslinde y subdivisión realizados dentro de la parcela núm. 43, Distrito Catastral núm. 14; ordenó a la Registradora de Títulos de Sánchez Ramírez la cancelación de los certificados de títulos que resultaron de los trabajos de deslinde y subdivisión sobre la referida parcela, ordenó, además, el levantamiento de cualquier inscripción que haya generado la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Apolinar, Juan, Andrea y María, de apellidos Rodríguez Rodríguez y Rafael Santana Infante, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2020-0098, de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en todas sus partes el Acta de Acuerdo y Desistimiento de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) legalizadas las firmas por el Licdo. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, suscrito por los señores, Apolinar Rodríguez Rodríguez, Juan Rodríguez Rodríguez, Andrea Rodríguez Rodríguez, Julio Jiménez Rodríguez, Margarita Agramonte Rodríguez, Licdo. Rafael Santana Infante, Licdo. Emilio Suárez Núñez, Licdo. Alberto Frías Disla, Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, Licda. Ámbar Patricia Sánchez Abad, Tomas Mejía Leonardo y Diego de Jesús Jiménez Ventura, de generales que constan, por medio del cual hacen formal y expreso desistimiento de manera definitiva e irrevocable del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia Núm. 5181800123, de fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciocho



(2018) emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, con relación a la Parcela No.43, Distrito Catastral No. 14, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por las razones antes descritas. **SEGUNDO:** Mantiene con todo su vigor y fuerza legal, la sentencia marcada con el No. 5181800123, dictada an fecha once (11), del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, objeto de la Parcela No.43, Distrito Catastral No. 14, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, e instruir en consecuencia al Registrador de Títulos de Cotuí, proceder con la ejecución de la sentencia en cuestión. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la decisión de primer grado anexo a esta sentencia al Registro de Títulos de Cotuí, para los fines de lugar correspondientes" (sic).

### III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Rafael Santana Infante; Apolinar y Juan, de apellidos Rodríguez Rodríguez; Ramón Emilio, Serafín, Anicete y Orberto, de apellidos Peña Rodríguez, continuadores jurídicos de Andrea Rodríguez Rodríguez; Julio Jiménez Rodríguez y María Agramonte Rodríguez, sucesores de Juan María Rodríguez Pérez

7. La parte recurrente principal, Rafael Santana Infante; Apolinar y Juan, de apellidos Rodríguez Rodríguez; Ramón Emilio, Serafín, Anicete y Orberto, de apellidos Peña Rodríguez, continuadores jurídicos de Andrea Rodríguez Rodríguez; Julio Jiménez Rodríguez y María Agramonte Rodríguez, sucesores de Juan María Rodríguez Pérez, invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Fallo Ultra Petita. **Sexto medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de la sentencia. **Séptimo medio:** Incorrecta ponderación del Acta de Acuerdo y Desistimiento" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Bernarda Bencosme López

8. La parte recurrente incidental y correcurrida principal, Bernarda Bencosme López, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Fallo Ultra Pitita. **Sexto medio:** Falta de motivación y contradicción de sentencia. **Séptimo medio:** Incorrecta ponderación del acta de acuerdo y desistimiento” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Rafael Santana Infante; Apolinar y Juan, de apellidos Rodríguez Rodríguez; Ramón Emilio, Serafín, Anicete y Orberto, de apellidos Peña Rodríguez, continuadores jurídicos de Andrea Rodríguez Rodríguez; Julio Jiménez Rodríguez y María Agramonte Rodríguez, sucesores de Juan María Rodríguez Pérez

10. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo medios de casación, los cuales se ponderan en primer término por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente principal expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* no obstante acoger como buena y válida el Acta de Acuerdo y Desistimiento de fecha 30 de diciembre de 2019, notariado por el Lcdo. Rafael de Jesús Ferrería Peguero, Notario de los del número para el municipio Cotuí, suscrito por todas las partes envueltas en la litis y otras firmadas por sus representantes legales y abogados postulantes en el proceso, por medio del cual todas las partes acordaron ponerle fin al proceso, pero con la finalidad principal de que las partes recurrentes en apelación trasfieran los derechos reclamados por las parte recurridas en apelación de la

parcela en litis, tal y como se contempla en los por cuantos 2do. 3ro. y 4to., página 2 del acuerdo, el tribunal *a quo* decidió errada y sorpresivamente en el ordinal segundo de la parte dispositiva de su sentencia, mantener la sentencia recurrida en apelación, en franca violación al artículo 1134 del Código Civil; que el tribunal *a quo* con su decisión violó la ley e hizo una incorrecta y errada aplicación derecho, incurriendo además en violación al debido proceso de ley y desnaturalización de los hechos y fundamentos contenidos en el acuerdo, al solo referirse al punto del desistimiento, obviando reconocer todo lo concerniente a los puntos del acuerdo, eje fundamental de los deseos plasmados en el acta de acuerdo; que de ejecutarse la sentencia recurrida en casación, ellos no podrán registrar a sus nombres los derechos que ya les fueron reconocidos y que constan en documentos transferible, para ser ejecutados y rebajados de la parcela con la designación catastral núm. 317025835060, matrícula núm. 040015795, propiedad de Julio Jiménez Rodríguez; DC. Parcela con designación catastral núm. 317025737186, matrícula núm. 0400015794, propiedad de Apolinar Rodríguez R. y la parcela con designación catastral núm. 3170351B6341, matrícula núm. 0400Q15797, propiedad de Juan Rodríguez R.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal fue apoderado para conocer de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, incoada por Generoso Díaz y Fiordaliza Morales Reyes contra Apolinar, Juan, Andrea y María, de apellidos Rodríguez Rodríguez y Rafael Santana Infante, dictando dicho tribunal la sentencia núm. 5181800123, de fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual acogió la referida litis; b) no conformes con la sentencia antes descrita, Apolinar, Juan, Andrea y María, de apellidos Rodríguez Rodríguez y Rafael Santana Infante, recurrieron en apelación, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; c) que en la instrucción del proceso, el Lcdo. Alberto Frías Disla, actuando en calidad de abogado constituido de la parte correcorrente Julio Jiménez, solicitó lo siguiente: "vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de depositar por escrito el acuerdo al cual hemos arribado las partes" (sic); el Licdo. Rafael Santana Infante y el Lcdo.

Roberto Morales Sánchez, expresaron: “Nosotros estamos conteste al acuerdo” (*sic*); d) que el tribunal *a quo*, luego de haber deliberado resolvió: PRIMERO: *Acoge la solicitud planteada por uno de los abogados recurrentes Licdo. Disla, sin oposición de las demás partes con relación a un plazo para depositar por secretaría un acuerdo amigable entre las partes envueltas en este proceso. Segundo; Se le concede un plazo de 10 días a partir de hoy para el depósito de dicho a acuerdo, a vencimiento de este se hace constar que en el expediente entrará en estado de recibir fallo (sic)*; e) que en fecha 6 de marzo de 2020, se depositó el citado Acto de Acuerdo y Desistimiento de fecha 30 de diciembre de 2019; f) en fecha 6 de julio de 2020, el tribunal *a quo* acogió el referido desistimiento, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, conforme con los motivos contenidos en ella.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que en este aspecto, es saludable señalar que fue depositado al expediente, un Acto de Desistimiento del indicado recurso por ante este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, legalizado en fecha, treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, abogado notario de los del número para el municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, suscrito por los señores Apolinar Rodríguez Rodríguez, Juan Rodríguez Rodríguez, Andrea Rodríguez Rodríguez, Julio Jiménez Rodríguez, y María Agramóme Rodríguez, los cuales se denominan primera parte, en presencia de los licenciados Rafael Santana Infante, Emilio Suarez Núñez, Alberto Frías Dísla, Doctor Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, Licenciada Ámbar Patricia Sánchez Abad, por si, y el licenciado Wagne T. Morales Mejía, quien actúa a nombre de la señora Bernarda Bencosme López, en presencia de los testigos Tomás Mejía Leonardo y Diego de Jesús Jiménez Ventura de generales que constan en el expediente, donde los recurrentes manifiestan de manera libre y voluntaria que renuncian y desisten, desde ahora y para siempre a todo interés judicial y/o extrajudicial, es decir, que no tienen ningún interés continuar con dicho recurso de apelación; cuyo desistimiento fue reiterado y acogido por la parte recurrida en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha primero (03) de diciembre del año 2019. 4. Que después de haber sido interpuesto el recurso de apelación de que

se trata contra la sentencia descrita anteriormente, la parte recurrente ha desistido de dicho recurso, el cual ha sido aceptado por la contraparte. Que a la luz del artículo 36 de la Ley 108-05, del 23 de marzo del 2005, "El desistimiento es el abandono o renuncia voluntaria del solicitante... 6. Que en cuanto a los efectos del desistimiento, cuando este es aceptado, implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción". (Artículo 37 de la ley 108-05). 7. Que el desistimiento puede ser explícito, implícito o tácito, pudiendo en el primer caso, ser formalizado mediante acto de alguacil, carta u oralmente en audiencia, cuya comprobación y validez descansa en el poder soberano de apreciación de los jueces del orden judicial"... 8. Que este Tribunal entiende, que el desistimiento es una facultad propia que poseen las partes para renunciar a sus demandas o pretensiones cuando así lo consideren pertinente. 9. Que por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede acoger el Acto de Desistimiento..." (sic).

13. De lo anterior se evidencia, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación decidió acoger el acto de desistimiento del recurso de que estaba apoderado, de fecha 30 de diciembre de 2019, depositado por la parte recurrente en apelación y hoy recurrente en casación, manteniendo los efectos de la sentencia ante él apelada, de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

14. Las pretensiones propuestas por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo*, y que constan en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, así como el documento que describe el tribunal *a quo* en el folio 100, apartado "PRUEBAS APORTADAS" como depositado por la parte hoy recurrente estuvieron sustentadas, como expresáramos en párrafos anteriores, a que las partes habían arribado a un acuerdo y desistimiento en relación con la litis.

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>1</sup>.

16. De los motivos que sustentan la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que el tribunal *a quo* da como hecho cierto que las partes llegaron a un acuerdo sobre la litis, mediante el depósito del documento titulado "Acta de Acuerdo y Desistimiento..." y que describe el tribunal *a quo* en el folio 100, apartado "PRUEBAS APORTADAS", documento que aporta la parte recurrente ante esta Tercera Sala para sustentar su alegato, sin embargo, el tribunal *a quo* no da constancia de haberlo valorado en su justa dimensión y alcance, dado que solo se limitó a ponderarlo como un desistimiento, cuando la realidad procesal del documento, conforme lo denuncia la parte recurrente y advertimos, versa y solicitan la aprobación sobre otros puntos arribados por las partes y a los cuales la alzada no se refiere, ni para rechazarlos ni para acogerlos.

17. En atención a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; en tales circunstancias, esta Tercera Sala es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en los medios reunidos que se examinan, por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la presente decisión.

*En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Bernarda Bencosme López.*

18. Esta Tercera Sala advierte, que en el desarrollo del memorial de casación incidental que nos ocupa, la parte recurrente incidental, pretende que se case la sentencia impugnada, enunciando en su memorial 7 medios de casación sobre los mismos agravios propuestos por la parte recurrente principal, sin embargo, solo desarrolla el séptimo.

19. En esas atenciones y como la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa fue casada íntegramente, al ser admitido el recurso de casación principal, por incurrir el tribunal *a quo* en desnaturalización de los hechos e incorrecta ponderación de los documentos, los mismos vicios que invoca la parte recurrente Bernarda Bencosme López en el desarrollo del referido medio, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte de este recurso de casación, pues las partes tendrán la oportunidad de proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa ante el tribunal de envío.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2020-0098, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1° de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Mayra Aquino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Guerrero y César Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Confesor Cepeda Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio C. Cabral R.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mayra Aquino, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00065, de fecha 1° de julio de



2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Guerrero y César Sánchez, actuando como abogados constituidos de Mayra Aquino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Confesor Cepeda Ureña, mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julio C. Cabral R.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 309444026733, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, incoada por Confesor Cepeda Ureña contra Mayra Aquino, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00031, de fecha 6 de marzo de 2019, la cual rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Confesor Cepeda Ureña, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00065, de fecha 1º de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 06 de mayo del año 2019. por el señor Confesor Cepeda Ureña, por conducto de su abogado apoderado Lic. Julio C. Cabral R., contra la sentencia núm. 316-2019-S-00031, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 06 de marzo de 2019, con motivo de la Litis sobre derecho registrado en solicitud de desalojo, con relación inmueble posicional 309444026733, matrícula núm. 0100068416, con un área de 1,448.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0316-2019-S00031, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 06 de marzo de 2019, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda primigenia presentada en fecha 05 de julio del año 2018, por Confesor Cepeda Ureña, por conducto de su abogado apoderado el Lic. Julio C. Cabral R., acción que tuvo por objeto inmueble descrito, referente a la demanda en desalojo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desalojo de la señora Mayra Aquino, así como de quien por conducto de la misma ocupe el inmueble descrito como posicional número 309444026733, ubicado en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por ocupar el mismo sin autorización de su titular; rechazando las pretensiones de demolición de las mejoras construidas, en atención a los motivos expuestos. **QUINTO:** Dispone el auxilio de la fuerza pública a cargo del Abogado del Estado, para la ejecución de la presente decisión, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora Mayra Aquino, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Ledos. Julio C. Cabral R. y Yinet Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEPTIMO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos correspondientes, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención

a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras y al Abogado del Estado” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 47 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por falsa ponderación de los hechos y de las pruebas del proceso. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar parte de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada describe el contrato de venta de fecha 9 de julio de 2000, suscrito entre Rafael German Benítez, en calidad de vendedor y Mayra Aquino, en calidad de compradora, notariado por el Lcdo. José Manuel Hernández Paredes, lo que evidencia que ella no es una invasora ni una ocupante ilegal en el inmueble cuyo desalojo se persigue, sino una adquirente de buena fe y a título oneroso, ocupación que está sustentada en el referido contrato, lo que no fue ponderado por la alzada, no obstante haberse depositado prueba en ese sentido.

9. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Confesor Cepeda Ureña es propietario de la parcela núm. parcela núm. 309444026733, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo; b) que la persona mencionada incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Mayra Aquino, fundamentada en que la demandada se encontraba ocupando la parcela, sin su autorización y en calidad de intrusa, litis que rechazó el tribunal apoderado, sosteniendo, en esencia, que no fue aportada la certificación actualizada de estado jurídico del inmueble; c) no conforme con la decisión, Confesor Cepeda Ureña interpuso recurso de apelación, acción que fue acogida por el tribunal *a quo*, revocando la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, acogiendo la litis.

10. Para acoger el recurso de apelación de que estaba apoderado y ordenar el desalojo de la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

“Pruebas aportadas... Copia del contrato de venta de fecha 09 de julio del 2000, suscrito entre Rafael Germán Benítez, en calidad de vendedor y Mayra Aquino, en calidad de compradora, con relación al inmueble descrito como: una porción de terreno de 130 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 224-A, del distrito catastral núm. 10, Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Lic. José Manuel Hernández Paredes, notario del Distrito Nacional... 9. En atención al efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación, procedió esta alzada a realizar el correspondiente ejercicio de valoración probatoria al elenco de pruebas aportado... quedando establecidos como hechos ciertos, los siguientes; a) El señor Confesor Cepeda Ureña, ostenta la propiedad registrada ante el órgano competente, sobre el inmueble descrito como posicional número 309444026733. con un área de 1,448.00 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, de conformidad con el certificado de título matrícula núm. 0100068416, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 06 de junio de 2011, robustecido por la certificación de estado jurídico emitida en fecha 20 de mayo de 2019, depositada ante esta alzada. b) Según la copia del plano catastral de la posicional 309444026733, matrícula núm. 0100068416, con un área de 1,448.00 metros cuadrados, Santo Domingo Oeste..., la misma resultó de los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela 224-A, del distrito catastral núm. 10, de Santo Domingo. c) La parte recurrida, señora Mayra Aquino, dice ser propietaria de una porción de terreno de 130 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 224-A, del distrito

catastral núm. 10, Distrito Nacional, por haberlo adquirido del señor Rafael Germán Benítez, según copia fotostática del contrato de venta de fecha 09 de Julio del 2000, legalizadas las firmas por el Lic. José Manuel Hernández Paredes, notario del Distrito Nacional; sin aportar elementos que corroboren el referido negocio, así como tampoco la prueba de los derechos del mencionado vendedor, mucho menos la autorización del titular registrado, para construir mejoras y ocupar parte de su propiedad.10. En ese sentido, habiendo quedado probado con certeza que el señor Confesor Cepeda Ureña es el titular del derecho de propiedad del inmueble de que se trata, siendo un hecho no controvertido que la recurrida, señora Mayra Aquino, ocupa una proporción del mismo sin haber demostrado, como era su deber, que a tales fines cuenta con autorización del propietario, o con un derecho derivado de una actuación legítima, procede acoger las pretensiones iniciales del recurrente y ordenar el desalojo de la misma, tutelando así el derecho de propiedad del accionante;... 12. Avala nuestro fallo en el sentido de acoger la demanda primigenia, haber comprobado que el ciudadano Confesor Cepeda posee un derecho de propiedad registrado, robustecido por un certificado de título, documentación oficial establecido en la normativa” y que impone a los juzgadores tutelar, amén del deber que impone el carácter de derecho fundamental con que cuenta el derecho de propiedad, de raigambre constitucional. 13. Robustece aún más la decisión, haber constatado con los debates producidos entre las partes, que no es un hecho controvertido entre éstas, que la recurrida, señora Mayra Aquino ocupa una porción de 110 metros cuadrados dentro del inmueble que nos ocupa; sin que la misma aportara la documentación que justifique la referida ocupación, deviniendo en insuficiente frente al certificado de título, la copia fosfática de un acto de venta intervenido entre ésta y el señor Rafael Germán Benítez, quien, alegadamente adquirió del titular, toda vez que, amén de haberse aportado un acto de desistimiento posterior del contrato de venta, ni fue debidamente registrado ni inscrito ante el órgano registral, careciendo en consecuencia de suficiencia. 14. Al tenor, es válido recordar, que, de conformidad con lo dispuesto en el principio octavo de la ley de Registro inmobiliario, el sistema probatorio ante la jurisdicción inmobiliaria está regulado por el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual dispone:... Por lo que, una vez probada la titularidad del derecho de propiedad, era un

deber de la parte demandada, actualmente recurrida, probar que la ocupación que ostenta fue consentida por su titular. 15. Al efecto, la jurisprudencia constante ha establecido que: "Cuando se trate de terrenos registrados, ninguna persona puede sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en el mismo. Quien con dicha disposición pierde todo el derecho a formular reclamación de propiedad o de registro sobre dichas mejoras, puesto que no es posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño; que de esta glosa legal se infiere con claridad, que la señora Mayra Aquino, incurrió en una falta grave al ocupar y construir un terreno cuyo propietario no autorizó construcción dentro del mismo, lo cual ha sido vedado por nuestra Suprema Corte de Justicia y las disposiciones legales que rigen esta materia. 16. Del mismo modo, habiendo comprobado esta Corte, que el derecho de propiedad del recurrente se identifica como posicional 309444026733, antes descrita, que posee sus linderos bien definidos y establecidos, debido a que la misma posee plano catastral aprobado y definitivo, que nace de un levantamiento parcelario tendente a individualizarlo de los demás, amparado por un certificado de título, facilitando la práctica del desalojo que se pretende, por lo que procede disponer el auxilio de la fuerza pública, de acuerdo al párrafo II del artículo 49 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; sobre todo al haber constatado la violación al derecho de propiedad del recurrente, ante una ocupación ilegítima, sin ninguna justificación ni documento que así lo aval" (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* da constancia en su decisión de haber ponderado el contrato de venta de fecha 9 de julio de 2000, suscrito entre Rafael Germán Benítez, en calidad de vendedor y Mayra Aquino, en calidad de compradora, en relación al inmueble descrito como: una porción de terreno de 130 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 224-A del distrito catastral núm. 10, Distrito Nacional, exponiendo de manera clara y completa que si bien ella afirma haber recibido la porción de terreno que ocupa por compra hecha a Rafael Germán Benítez, según el indicado contrato de venta, sin embargo, no fue probado el derecho de propiedad que este último posee en la parcela objeto de litis.

12. Del mismo modo pone en evidencia la sentencia, tras las comprobaciones realizadas por la alzada, que el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis se encuentra registrado a nombre de la hoy parte recurrida, quien cuenta con un certificado de título emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 2011, producto de los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela 224-A, DC. núm. 10, Santo Domingo, hechos que no fueron controvertidos ante el tribunal *a quo* y que la parte hoy recurrente no probó que contaba con la autorización del titular del derecho para ocupar la parcela en litis; contrario a lo invocado por ella, la convierte en una ocupante ilegal y no en una adquirente de buena fe.

13. Es oportuno precisar, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su principio IV establece que: *todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado*; por tanto, deben ser protegidos y garantizados los derechos registrados, como ha sucedido en la especie; así las cosas, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

14. Por último, sostiene la parte recurrente en su primer medio de casación, que tampoco ponderó el tribunal *a quo* que la jurisdicción inmobiliaria solo es competente para juzgar desalojos en caso de intrusos, que no es su caso. Sin embargo, del estudio de la sentencia que hoy impugnada y de los argumentos alegados por la parte hoy recurrente, esta sala advierte que el aspecto del medio bajo estudio se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos antes los jueces del fondo.

15. En ese sentido, tampoco aportó la parte hoy recurrente ante esta Tercera Sala escrito de defensa alguno que evidencie que este argumento fue planteado ante la jurisdicción de fondo; por tanto, debido a la imposibilidad material de verificar lo aducido por la parte recurrente, la evaluación del contenido del aspecto del medio en cuestión resulta imponderable para esta corte de casación.

16. En atención a la anterior, esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de apelación<sup>288</sup>; así las cosas, el aspecto del medio analizado

---

288 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo 2016, BJ.1264

constituye un medio nuevo en casación que al no tener un carácter de orden público resulta inadmisibile.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Los Honorables magistrados de esa superioridad casacional podrán comprobar que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación contiene un déficit motivacional, constituyendo la motivación una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional al consagrar que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 66 y 69 de la Constitución” (sic)

18. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha circunscrito, en el desarrollo del medio analizado, a alegar un supuesto déficit motivacional, limitándose a indicar que es contrario a lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto de la debida motivación de las decisiones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sin señalar de forma precisa y detallada el vicio que indica ha incurrido la sentencia impugnada, por lo que esta deficiencia argumentativa impide a esta Tercera Sala dirimir con eficacia el agravio citado, a fin de que esta corte se encuentre en condiciones de valorarlo y derivar consecuencias jurídicas.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>289</sup>, en ese orden, sostiene además que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>290</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas

---

289 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017. BJ. 1279

290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.



formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisibile, por imponderable.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayra Aquino, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00065, de fecha 1º de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Julio C. Cabral R., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Ángel Pérez Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.
<b>Recurridos:</b>	Ferrecentro Ozama, S.R.L y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Zorrilla González y Licda. Patricia Zorrilla Rodríguez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ángel Pérez Almánzar, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-005, de fecha 31

de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogados constituidos de José Ángel Pérez Almánzar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ferrecentero Ozama, SRL., Antonio Cruz Rosario Bello y Daisy Zarzuela de Rosario, mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Pedro José Zorrilla González y la Lcda. Patricia Zorrilla Rodríguez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Ángel Pérez Almánzar incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de preaviso y cesantía, reclamación por daños y perjuicios e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Ferrecentero Ozama, SRL.; asimismo, incoó una demanda en intervención forzosa contra Antonio Cruz Rosario Bello y Daisy Zarzuela de Rosario, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00751, de fecha 20 de diciembre de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Ángel Pérez Almánzar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-005, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Sr. José Ángel Pérez Almánzar de fecha 10 de marzo del 2020, contra la sentencia número 1140-2019-SEEN-00751, de fecha 20 de diciembre de 2019,*

*dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO:* En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Sr. José Ángel Pérez Almánzar de fecha 10 de marzo del 2020, contra la sentencia número 1140-2019-SEEN-00751, de fecha 20 de diciembre de 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena al recurrente Sr. José Ángel Pérez Almánzar al pago de las costas a favor de los Licdos. Robín Tapia Quezada y Pedro José Zorrilla” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo y errónea interpretación de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primero, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, al descartar las declaraciones de los testigos Dariannis Hernández, Víctor Manuel Martín Hernández y Ramón Arcadio Mercedes Taveras, aun cuando probaron la existencia del contrato de trabajo, al indicar la primera que ayudó al exponente a conseguir el trabajo en la ferretería, al expresar el segundo que veía al trabajador en el camión de la hoy parte recurrente y el último testigo también manifestó que el recurrido era empleado de la Ferretería

Ozama; asimismo, la corte *a qua* en violación al derecho de defensa de la exponente, impidió que el informativo testimonial de Ramón Arcadio Mercedes Taveras versara sobre lo acontecido en la audiencia de conciliación de primer grado, en la cual Antonio Cruz Rosario Bello ofertó el pago de las dos últimas quincenas laboradas, lo que corrobora la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, la corte *a qua* ordenó la regularización de la lista de testigos con el argumento de que no se puede cuestionar las omisiones acontecidas en primer grado, nada de lo cual se hizo constar en el acta de audiencia; además, omitió hacer una efectiva apreciación de cada una de las pruebas sometidas al debate.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente José Ángel Pérez Almánzar incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de preaviso y cesantía, reclamación por daños y perjuicios e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Ferrecentero Ozama, SRL.; asimismo, incoó una demanda en intervención forzosa contra Antonio Cruz Rosario Bello y Daisy Zarzuela de Rosario; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; mientras que el interviniente forzoso solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por inexistencia de la relación laboral; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; c) que no conforme con la referida decisión, José Ángel Pérez Almánzar interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, por carecer de fundamento, base legal, violatoria a los derechos del trabajador, por falta de observación de los hechos y mala aplicación del derecho, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida en su escrito de defensa, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera incidental, el rechazo de la demanda por la inexistencia del vínculo laboral; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó el recurso de apelación,

confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“13. A) Parte Recurrente Documental (es): A.1) Instancia de Recurso de apelación de fecha 10/03/2020 por ante la Secretaria de este Tribunal, con sus anexos; A. 2) Copia de la sentencia No. 1140-2019-SSEN-00751 emitida en fecha 20/12/2019 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. A. 3) Certificación de acta de audiencia celebrada en fecha 11/12/2018 celebrada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en correspondiente al expediente al número 1140-2018-ELAB-01344; A. 4) Certificación de acta de audiencia celebrada en fecha 17/10/2019 celebrada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en correspondiente al expediente al número 1140-2018-ELAB-01344; A. 5) Certificado médico emitido por el Dr. Adelino Rodríguez en fecha 09/11/2018 a nombre de José Ángel Pérez Almánzar; A.6) Certificación de acta de audiencia celebrada en fecha 29/05/2019 celebrada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en correspondiente al expediente al número 1140-2018-ELAB-01344; A.7) Certificación de acta de audiencia celebrada en fecha 07/08/2019 celebrada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en correspondiente al expediente al número 1140-2018-ELAB-01344; A.8) Copia de dos (2) recetas médicas emitidas por el Dr. Adelino Rodríguez en fecha 12/11/2018 a nombre de José Ángel Pérez Almánzar; A.9) Copia de historia clínica a nombre de José Ángel Pérez Almanzar emitida por el Dr. Adelino Rodríguez en fecha 12/11/2018; A.8) Copia de dos (2) recetas médicas emitidas por el Centro Médico Integral Santana Guzmán S.A. en fecha 08/11/2018 a nombre de José Ángel Pérez Almanzar; A.10) Dos comunicaciones emitidas por el Centro Médico Integral Santana Guzmán S.A. en fechas 08/11/2018 y 09/11/2018; A.11) Tres (3) resultados de radiografías emitidas por el Centro Médico Integral Santana Guzmán S.A. en fecha 12/11/2018 a nombre de José Ángel Pérez Almánzar; A.12) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor José Ángel Pérez Almánzar;

A.13) Dos (2) facturas emitidas por Centro Médico Integral Santana Guzmán S.A. en fechas 08/11/2018 y 09/11/2018 a nombre de José Ángel Pérez Almánzar; A.14) Facturas emitida por Farmacia Irina en fecha 08/11/2018 a nombre de José Ángel Pérez Almánzar; A.15) Comprobante de depósito emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha 10/12/2019 a nombre de Manuel Díaz Valdez; A.16) Facturas emitida en fecha 10/12/2018 a nombre de José Ángel Pérez Almánzar; A.17) Desglose de servicio emitido por Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc. en fecha 15/08/2019 a nombre a José Ángel Pérez Almánzar; A.18) Recetas médicas emitida por el Centro Médico Integral Santana Guzmán S.A. en fecha 09/11/2018 a nombre de José Ángel Pérez Almánzar; A.19) Siete (7) facturas emitidas por Asociación Dominicana de Rehabilitación Inc. en fechas 24/04/2019, 30/04/2019, 01/05/2019, 02/05/2019, 07/05/2019, y 31/12/2019 a nombre de José Ángel Pérez Almánzar; A.20) Copia dela certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) marcada con el No. 1332613 de fecha 09/05/2019 a nombre de José Ángel Pérez Almánzar; A.21) Instancia de demanda incoada por José Ángel Pérez Almánzar en contra de Ferretería Ozama por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha 16/11/2018; A.21) Instancia de demanda incoada por José Ángel Pérez Almánzar en contra de Ferretercentro Ozama, Daisy Zarzuela De Rosario y Antonio Rosario Bello por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha 04/01/2019 y sus anexos; A.22) Escrito de defensa depositado por Ferretería Ozama por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha 05/03/2019 y sus anexos; A.23) Escrito de defensa depositado por Ferretercentro Ozama, Daisy Zarzuela y Antonio Rosario Bello por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha 05/03/2019 y sus anexos; A.23) Instancia de depósito de documentos depositado por Ferretería Ozama por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha 06/08/2019 con sus anexos; A.24) Instancia de depósito de documentos depositado por Ferretercentro Ozama, Daisy Zarzuela y Antonio Rosario Bello por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha 27/05/2019 con sus anexos. B) Testimonial (es): B.1) Ramón Arcadio Mercedes Taveras... Cuyas declaraciones fueron tomadas en la

audiencia celebrada en fecha 17 de noviembre del año 2021, por ante esta Corte, para ser ponderadas en otra parte de la presente decisión. B.2) Víctor Manuel Martin Hernández Espaillat... B.3) Darianny Michel Hernández Mercedes... C) Comparecencia (s): C.1) José Ángel Pérez Almánzar..." (sic).

10. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En expediente consta certificaciones médicas, documentos de constitución de la compañía, TSS que indica que no está registrado, un depósito del Banco Popular sin que se visualice el nombre del recurrente, es decir, que en término documentales no existe una relación de correspondencia entre el trabajador y la empresa, por lo que los documentos en sí solo prueban la existencia la empresa y el problema de salud del trabajador sin que haya vinculación alguna entre ambos.

11. En cuanto a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, la Corte ha escuchado y ponderado la comparecencia del trabajador quien declaró en síntesis que tenía 3 meses laborando, tuvo un accidente en el camión. Igualmente, se escuchó a los testigos debidamente juramentado Sr. Ramón Arcadio Mercedes Taveras quien dijo que conoce al recurrente desde moca, lo conoce por un accidente que tuvo allá y lo conoce aquí, sabe que trabaja en ferretería Ozama, y que no trabaja allá por el accidente, le hice el favor de llevarlo al Darío a una radiografía... ¿Cómo lo sabe? Lo he oído la vez que lo lleve al hospital... el me lo dijo... El testigo Sr. Víctor Manuel Martin Hernández declaró que lo veía en un camión de Ferretería Ozuna... ¿sabe por qué no trabaja allá? No ¿sabe cuando ocurrió el accidente? No ¿lo presencié? No. La testigo Dariannis Michel Hernández declaró que se comunicaron con ella, su esposa y le dijo que su esposo tuvo un accidente... yo le ayude a conseguir trabajo en la ferretería, estudiaba con una amiga y le comenta que tenía amistades que querían trabajar y ella me comento que su esposo trabajaba en una ferretería... 12. Tal como se aprecia en cada uno de los testimonios, el Sr. Ramón Mercedes concluye su informativo aludiendo que sabe del caso porque lo ha oído del recurrente, él se lo dijo. Por otro lado, el Sr. Víctor Martin no presencié nada piensa que trabajaba allá porque lo veía en un camión de la ferretería. Igualmente, la Sra. Dariannis Hernández declaró que a ella la llamó la esposa del recurrente y le contó lo sucedido, así, que ella habló con una amiga para



conseguirle el trabajo. Hay un hecho común en cada testimonio, son testigos referenciales, al Sr. Ramón selo dijo el recurrente, a la Sra. Dariannis le contó la esposa del recurrente. El Sr. Víctor no sabe, solo que lo ha visto en el camión, en suma, la Corte no ha podido establecer que realmente haya un vínculo laboral ininterrumpido y de subordinación entre el trabajador y la empresa, ya que dichos testimonios le parecen imprecisos y no contundente que permita presumir la existencia de una relación laboral y consecuente, un contrato de trabajo. 13. Las razones dada en líneas anteriores, permiten a esta Corte llegar a la conclusión de que no se ha probado por ningún medio la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes” (sic).

11. Sobre la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1º del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*. A su vez, el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que: *...Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal...*, sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal<sup>291</sup>.

12. En ese orden, sobre la facultad de la que disponen los jueces del fondo en el conocimiento de los modos de pruebas, esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>292</sup>, lo que acontece cuando los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>293</sup>.*

291 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2018, pág. 15, BJ. 1288.

292 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

293 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

13. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas por Dariannis Hernández, Víctor Manuel Hernández y Ramón Arcadio Mercedes Taveras, así como las certificaciones médicas, documentos de constitución de compañía, certificación TSS y depósito del Banco Popular, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, restó méritos probatorios a las precitadas declaraciones y documentos, determinó que no se comprobó la existencia del contrato de trabajo, por entender que las declaraciones eran imprecisas, no contundentes y referenciales, pues, Dariannis Hernández expresó que había ayudado a la parte hoy recurrida a conseguir trabajo en la ferretería, Víctor Manuel Hernández explicó que veía a José Ángel Pérez Almánzar en un camión de Ferretería Ozama y, Ramón Arcadio Mercedes Taveras manifestó que José Ángel Pérez Almánzar trabajaba en la Ferretería Ozama, que ya no trabajaba allá porque tuvo un accidente y que lo anterior lo sabía porque el trabajador se lo había dicho; y la documentación no muestra relación entre el trabajador y la empresa, pruebas que ciertamente no permiten establecer o presumir la existencia de la relación laboral, por lo que fueron rechazadas por no entrar en la esfera de credibilidad de la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, debido a que los precitados elementos por sí solos no pueden establecer de forma indefectible la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14. Al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado, relativo a que la corte *a qua* impidió que el testigo Ramón Arcadio Mercedes Taveras testificara sobre el ofrecimiento de pago que realizó Antonio Cruz Rosario Bello a José Ángel Pérez Almánzar, que comprobaba la existencia del contrato de trabajo, no fue promovido ante los jueces del fondo.

15. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento*

*del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*<sup>294</sup>.

16. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por el recurrente no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisibile.

17. Respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>295</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *...omitió hacer una efectiva apreciación de cada una de las pruebas sometidas al debate; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.*

18. Para apuntalar un último aspecto del tercero medio casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y dispositivo al considerar en algunas partes de la sentencia que el recurso de apelación era parcial y en otras no, aun cuando José Ángel Pérez Almánzar interpuso el recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia, evidencia de la falta de apreciación efectiva de los hechos y los detalles concernientes al proceso.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. La recurrente principal Sr. Sr. José Ángel Pérez Almánzar, le ha solicitado a la Corte revocar la sentencia impugnada, condenar a los recurrentes a prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios, daños y perjuicios; que sea solidaria y el pago de un astreinte diario... 8. Son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: la existencia del contrato de trabajo, el medio de inadmisión por falta de calidad, justificación o no del despido, prestaciones

294 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

295 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios, daños y perjuicios" (sic).

20. En cuanto al vicio de contradicción de motivos es menester precisar que la jurisprudencia pacífica establece que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*<sup>296</sup>. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*<sup>297</sup>.

21. En la especie, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que si bien es cierto, en algunos de sus ordinales se refiere a apelación parcial, el recurso de apelación fue conocido en toda su extensión, desde el primer punto controvertido que consistió en determinar la existencia de la relación laboral, lo que evidencia que se trató de un error material, *lo cual no es un vicio que produzca la casación de una sentencia*<sup>298</sup>, por lo que lo argüido por la empleadora en el medio que se examina carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado.

22. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

---

296 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero 2005, BJ. 1130.

297 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

298 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ángel Pérez Almánzar, contra la sentencia núm. 655-2022-SS-005, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hoteles Fiestas & Grand Palladium.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula.
<b>Recurrida:</b>	Luz María Paché.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Santo Ynoa Ramírez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00169, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium, representada por Antonio Ribas Florit.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luz María Paché, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Santo Ynoa Ramírez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Luz María Paché incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Palladium Hoteles, Fiesta Bávaro Hoteles, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2020-SEN-00179, de fecha 13 de noviembre de 2020, la cual declaró la caducidad de la primera causa de dimisión y rechazó las demás, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Luz María Paché y, de manera incidental por la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00169, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Hoteles Fiestas y Grand Palladium, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Luz María Pache, en fecha 22/04/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2020-SSEN-00179 de fecha 13 de noviembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2020-SSEN-00179 de fecha 13 de noviembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la caducidad de la dimisión planteada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Luz María Pache, en contra de la entidad Paladium Hoteles, Fiesta Bávaro Hoteles S. A., y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la Paladium Hoteles, Fiesta Bávaro Hoteles S. A., a pagar a la señora Luz María Pache, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 10 años y 13 días, con un salario mensual de RD\$11,417.00 y diario de RD\$479.10: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$13,414.80; 2) 230 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$110,193.00; 3) 18 días de vacaciones, igual a RD\$8,623.80; 4) La suma de RD\$6,215.92, por concepto de salario de navidad en proporción a 06 meses y 16 días laborados durante el año 2019; 5) La suma de RD\$14,373.06, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019; 6) La suma de RD\$68,501.72, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Veintiún Mil trescientos veintidós mil pesos con 20/100 (RD\$221,322.20). **CUARTO:** Se



condena a Paladium Hoteles, Fiesta Bávaro Hoteles S. A., a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (DR\$200,000.00), a favor de la señora Luz María Pache, como justa reparación del daño moral causado por haber sido sometida por parte de la seguridad de la empresa a un trato vejatorio, vulnerando con ello el derecho a su dignidad, y por haber cometido ataques ilegales a su honra y reputación, en violación a la Carta Magna de la Nación, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, C190 de la OIT Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 y al Código de Trabajo de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena a la empresa Hoteles Fiestas y Grand Palladium, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Santo Ynoa Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley, Art. 98 Falsa y Errada aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización del testimonio de los hechos de la causa, falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al principio de que nadie puede fabricarse sus propias pruebas y violación a la jurisprudencia nacional sobre las declaraciones de la parte. **Cuarto medio:** Violación al art. 1382 del Código Civil dominicano, violación a la regla de la responsabilidad civil, en lo atinente a la existencia de un vínculo de causas a efecto” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 98 del Código de Trabajo, al rechazar la solicitud de caducidad de la dimisión por haber transcurrido el plazo de 15 días para ejercer este derecho, con el argumento de que era improcedente, ya que la comunicación de dimisión contenía 9 faltas, obviando que, el hecho de que la trabajadora invocara varias causas no le impide a la corte *a qua* verificar si la dimisión está afectada de caducidad, por lo contrario era su obligación analizar cada una de la causas de dimisión y determinar cuándo se generó el derecho a dimitir, para descartar la caducidad, máxime cuando había transcurrido un (1) mes y 17 días del suceso por el cual fue declarada justificada la dimisión, evidencia de que la corte *a qua* decidió de manera generalizada, sin fundamento lógico ni jurídico, por lo que la sentencia debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Palladium Hoteles, Fiestas Bávaro Hoteles, SA., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por proceder de manera amenazante y temeraria a que se desnudara y pusieron las manos en su cuerpo, por ejercer violencia y violar el empleador el principio XII; por su lado, la demandada solicitó de manera principal la caducidad de la dimisión por violación del artículo 98 del Código de Trabajo, el cual indica que el derecho del trabajador a dimitir caduca a los 15 días a partir de la generación del hecho y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró la caducidad de la primera causa de dimisión y rechazó las demás, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador

y lo condenó al pago de derechos adquiridos; c) que, no conforme con la referida decisión, Luz María Paché interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental y la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, por haber sido emitida contraria al imperio de la ley, ilogicidad e inobservancia de los principios y jurisprudencias legales, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su defensa y recurso de apelación incidental la sociedad comercial Hoteles Fiestas & Grand Palladium, solicitó la caducidad de la dimisión, el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia impugnada en relación con el pago de derechos adquiridos, la variación en el valor de la moneda, las costas y el otorgamiento de la fuerza pública, reiterando sus conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, rechazó el planteamiento de caducidad, acogió el recurso de apelación principal y en consecuencia, declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. La parte recurrida solicitó que se declare la caducidad de la dimisión al tenor de lo que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, por haber transcurrido más de los 15 días que establece la ley para ejercer su derecho, toda vez la propia demandante ha manifestado que después de los hechos habían transcurridos más de un mes. 20. En la especie, como se estableció en el numeral 14 de la presente sentencia la dimisión ejercida por la señora Luz María Paché, se funda en nueve faltas que la referida trabajadora atribuye a su empleador, por lo que resulta improcedente declarar la caducidad del derecho a dimitir por el hecho de que una de esas faltas haya ocurrido un mes antes a la dimisión, cuando existen otras causales invocadas en la carta de dimisión notificada al empleador y comunicada al Ministerio de Trabajo; motivos por los cuales dicho pedimento debe ser rechazado, revocando en este aspecto la sentencia apelada... 31. En la especie, ha quedado establecido que la trabajadora recurrente fue sometida por parte de la

seguridad de la empresa a un trato vejatorio, vulnerando con ello el derecho a su dignidad, siendo además víctima de ataques ilegales a su honra y reputación; lo que trajo como consecuencia que la misma fuera víctima de burlas y malos tratos por parte de sus compañeros de trabajo, situación que la llevó a ejercer la dimisión a su contrato de trabajo, debido a lo insoportable que se tornó para ella el ambiente hostil en que tenía que realizar sus labores, lo que constituye una violación a la Carta Magna de la Nación, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, C190 de la OIT Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 y al Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

11. El Código de Trabajo en su artículo 98 establece que *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.* Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido que *...el tribunal tras ponderar las pruebas aportadas incurrió en falta de base legal, ante el pedimento de caducidad de la falta alegada por la trabajadora como una de las causales de su dimisión, debió y no lo hizo, verificar y establecer si la misma cumplía con las disposiciones de los artículos 98 y 220 del Código de Trabajo para que la trabajadora dimitiera justificadamente*<sup>299</sup>.

12. En la especie, se advierte que, al momento de analizar el carácter de la dimisión, la corte *a qua* descartó verificar preliminarmente si las causas invocadas estaban caducas, basada en que la trabajadora dimitió en virtud de 9 faltas, por lo que sería improcedente declarar la caducidad porque una de ellas haya ocurrido un mes antes, sin embargo, la corte *a qua*, debió, en virtud de las previsiones del artículo 98 del Código de Trabajo y la solicitud expresa realizada por el empleador en su recurso de apelación y en los argumentos esgrimidos ante el tribunal de alzada, establecer, si a partir del momento en que se generaron los hechos considerados como justa causa de la resiliación del contrato y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de ley<sup>300</sup>, por lo que al no hacer tal precisión incurrió en los vicios denunciados; más aún, cuando ciertamente, declaró justificada la dimisión basada en que

299 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 30 de enero 2019, BJ. 1298.

300 SCJ, Tercera Sala, 16 de mayo 2012, BJ. 1218, pág. 1465.

la trabajadora fue sometida a un trato vejatorio por la seguridad de la empresa, vulnerando el derecho a su dignidad, suceso sobre el cual precisamente, la recurrente había solicitado la caducidad.

13. En ese sentido, producto de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados previamente, los que se traducen en falta de base legal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada, debiendo la corte de envío reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario que se ponderen los demás vicios denunciados, pues se tratan de vertientes correlacionadas.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2022-SSen-00169, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1143

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Milagros Altagracia Antonio García Vda. de Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Instituto Dr. Peña, S.A. y José Pancracio Miguel de Peña Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Santana Santana.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Antonio García Vda. de Peña; Milagros M. Mercedes, Florencia

Altagracia, Fantino Faustino Miguel y Miguel Darío, de apellidos de Peña Antonio, contra la sentencia núm. 2020-0103, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogado constituido de Milagros Altagracia Antonio García Vda. de Peña; Milagros M. Mercedes, Florencia Altagracia, Fantino Faustino Miguel y Miguel Darío, de apellidos de Peña Antonio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dr. Peña, SA., y José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José A. Santana Santana.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00185, dictada en fecha 28 de julio de 2021, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto contra la parte correcurrida Wendy, Sandy y Cindy, todos de apellido Jiménez.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*



## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación, cancelación de derecho registral e interposición de oposición, en relación con la parcela núm. 323, DC. núm. 8, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Milagros Altagracia Antonio García Vda. de Peña; Milagros M. Mercedes, Florencia Altagracia, Fantino Faustino Miguel y José Miguel, de apellidos de Peña Antonio, contra el Instituto Dr. Peña, SA., José Pancracio Miguel de Peña Jiménez; Wendy, Sandy y Cindy de apellido Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2016-0019, de fecha 14 de enero de 2016, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Milagros Altagracia Antonio García Vda. de Peña; Milagros M. Mercedes, Florencia Altagracia, Fantino Faustino Miguel y José Miguel, todos de apellidos de Peña Antonio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0103, de fecha 8 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara la inadmisibilidad de la instancia introductiva interpuesta en fecha 17 de julio del 2013, por ante el tribunal de primer grado y por ende el recurso de apelación incoado en fecha el 10 de marzo del 2016, figurando como demandantes y recurrentes los SRES. MILAGROS ALTAGRACIA ANTONIO GARCIA VDA. DE PEÑA, MILAGROS M. MERCEDES DE PEÑA ANTONIO, FLORENCIA ALTAGRACIA DE PEÑA ANTONIO, FANTINO FAUSTINO MIGUEL DE PEÑA ANTONIO Y JOSE MIGUEL DE PEÑA ANTONIO, por conducto de su abogado apoderado DR. JOSE ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, por prescripción extintiva en virtud de lo que dispone el artículo 2262 del código civil dominicano. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida SR. JOSÉ PANCRACIA MIGUEL DE PEÑA, e INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, vía su abogado LIC. JOSÉ ANTONIO SANTANA SANTANA, en la audiencia celebrada el 19 de febrero del 2020, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente Sres. MILAGROS ALTAGRACIA ANTONIO GARCIA VDA. DE PEÑA, MILAGROS M. MERCEDES DE PEÑA ANTONIO, FLORENCIA

ALTAGRACIA DE PEÑA ANTONIO, FANTINO FAUSTINO MIGUEL DE PEÑA ANTONIO Y JOSE MIGUEL DE PEÑA ANTONIO, ordenando su distracción y provecho en favor del LIC. JOSÉ ANTONIO SANTANA SANTANA, el cual afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la remisión de esta decisión al Registro de Títulos de Cotuí, una vez adquiera el carácter de firme, a fin de que esa oficina proceda al levantamiento de la nota cautelar que generara este proceso” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 2262, 2253 y 2256 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente. Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos y pruebas. Violación al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Previo a conocer los medios de casación propuestos, para una mejor comprensión del recurso interpuesto, resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación, cancelación de derecho registral e interposición de oposición, en relación con la parcela núm. 323, DC. núm. 8, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Milagros Altagracia Antonio García vda. de Peña; Milagros M. Mercedes, Florencia

Altagracia, Fantino Faustino Miguel y José Miguel, todos de apellidos de Peña Antonio, contra el Instituto Dr. Peña, SA., José Pancracio Miguel de Peña Jiménez; Wendy, Sandy y Cindy, de apellido Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2016-0019, de fecha 14 de enero de 2016, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; b) que la decisión fue recurrida en apelación y el recurso decidido mediante la sentencia núm. 2020-0103, de fecha 8 de julio de 2020, objeto del recurso de casación, la cual declaró inadmisibile la instancia introductiva incoada en fecha 17 de julio del 2013, ante el tribunal de primer grado y así como declaró inadmisibile el recurso de apelación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- A fin de dar contestación a las conclusiones incidentales propuestas, este tribunal de alzada por el efecto devolutivo que implica el recurso de apelación sin hurgar en el fondo de la pretensión, deberá remontarse a la instancia introductiva de la demanda que fuere interpuesta en primer grado, en fecha 17 de julio del 2013, por los hoy recurrentes, la cual versa en Litis sobre derecho registrado, relativa a nulidad de contrato de venta por causa de simulación entre otras cosas, de la lectura de dicha instancia hemos podido comprobar que en la parte peticional de la misma en su ordinal segundo se solicita declarar nulos de nulidad absoluta por declaratoria de simulación el contrato de venta contenido en el acto no. 4 de fecha siete (7) de enero del 1982, instrumentado por el DR. FRANCISCO CRUZ MAQUIN, notario de los del numero para el municipio de la Vega, mediante el cual señor MIGUEL LEONIDAS DE PEÑA GARCIA, vende al señor LEOCADIO JIMENEZ MERCEDES, todos sus derechos dentro del ámbito de la parcela No. 323 del DC 8 del municipio de Cotuí, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos del municipio de la Vega en fecha 5 de julio del año 1983; el contrato de venta contenido en el acto No. 5 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del 1983, instrumentado por el referido notario, mediante el cual el señor LEOCADIO JIMENEZ MERCEDES, vende a favor del DR. JOSÉ PANCRACIO MIGUEL DE PEÑA JIMENEZ, todos sus derechos dentro del indicado inmueble, e inscrito en el Registro de títulos del municipio de la Vega, el día 2 de agosto del 1983; y el acto de venta bajo firma privada de fecha veinte y tres (23) del mes de abril del año 1984, suscrito entre los señores el DR.

JOSÉ PANCRACIO MIGUEL DE PEÑA JIMENEZ y el INSTITUTO DR. DE PEÑA, S.A., con firmas legalizadas por el LIC. FELIX N. JAQUEZ LIRIANO, notario de los del número para el Distrito Nacional, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de la Vega, en fecha cinco (5) de marzo del año 1986. 5.- De lo esbozado en el motivo anterior, se advierte que los contratos de ventas atacados en simulación y que han generado la presente Litis, fueron registrados e inscritos en el Registro de Títulos de la Vega en las siguientes fechas: 5 de julio del año 1983; 2 de agosto del 1983 y cinco (5) de marzo del año 1986, y la instancia introductiva de la demanda fue interpuesta el diecisiete (17) de julio del 2013; es decir que para contabilizar el termino o plazo en que se ha incoado la Litis en la especie, debe partir de la fecha de inscripción de los actos por tratarse de terreno registrado, y la fecha de interposición de la Litis, de lo que se desprende que los dos (2) primeros están siendo conculcados treinta años después de su inscripción sin dejar de lado que ambos son actos auténticos los cuales fueron instrumentados en el año 1982, fecha esta última que si tomamos de referencia sobrepasa los treinta años, ya que los actos notariales auténticos tienen fecha cierta sin necesidad de ser registrados, criterio jurisprudencial que ha sostenido la suprema corte de justicia de manera constante al cual nos adherimos; y en el caso del último contrato de venta bajo firma privada desde la fecha de su registro e inscripción en el Registro de Títulos de la Vega hasta la fecha de la interposición de la demanda han transcurrido veintisiete (27) años, de lo que se desprende que dicha demanda está afectada por prescripción extintiva acorde con las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, del cual hacemos acopio por conducto del Principio Octavo de la Ley Inmobiliaria, procediendo en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la demanda introductiva y por ende del recurso de apelación mismo, rechazar las conclusiones de la parte demandada en incidente, hoy recurrente, y acoger las planteadas por la parte demandante en incidente, hoy recurrida.” (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción. Las motivaciones del tribunal *a quo* se sustentaron en el mismo punto de derecho de la decisión de primer grado, lo que constituía el fondo de su

apoderamiento como tribunal de alzada, sin embargo, en su dispositivo declaró inadmisibile el recurso apelación.

13. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*<sup>301</sup>; de igual forma se encarga de: *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*<sup>302</sup>.

14. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquila la posibilidad o existencia de la otra<sup>303</sup>; *que la contradicción de motivos es indispensables que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivos suficientes, o que exista entre sus motivos y el dispositivos un contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos*<sup>304</sup>; que de lo anterior se colige que una vez conocido el medio de inadmisión planteado en ocasión de la demanda, declarando la inadmisibilidad de la litis, conforme con la motivación consignada en la sentencia impugnada lo propio era rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado; y no declarar inadmisibile el referido recurso; incurriendo con su actuación el tribunal *a quo* en el vicio de contradicción entre las

301 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

302 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

303 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.

304 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

motivaciones de su decisión y el dispositivo, lo que conlleva que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo por el medio que se ha suplido, de oficio, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2020-0103, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Alonzo de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Dominica Molina Ureña y Lic. Miguel Ángel Capellán Alonzo.
<b>Recurridos:</b>	Grisilidis Morales Acosta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amable R. Grullón Santos.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, contra la

sentencia núm. 2019-0319, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Dominica Molina Ureña y el Lcdo. Miguel Ángel Capellán Alonzo, actuando como abogados constituidos de Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, actuando en calidad de sucesores de Rafael Alonzo Javier y Ernesto Alonzo Gelabert.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grisilidis Morales Acosta, Franklin Augusto Morales Acosta, Shamir Morales Aragón, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Francis Cruz Acosta, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Amable R. Grullón Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con el solar núm. 15, manzana núm. 8, distrito catastral núm. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel



Alonzo, contra Luz Zenaida Acosta Reynoso, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 022271701067, de fecha 12 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda principal, acogió parcialmente la demanda reconventional, ordenando al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez la cancelación del certificado de título a nombre de los sucesores de Rafael Alonzo y expedir una constancia anotada a favor de Luz Zenaida Acosta Reynoso.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2019-0319, de fecha 26 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los Sucesores de Rafael Alonzo Javier y también los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, señores, Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo, a través de sus abogados constituidos, la Dra. Dominica Molina Ureña y el Licdo. Miguel Ángel Capellán Alonzo, contra la Sentencia número 022271701067, dictada en fecha 12 de diciembre del año 2017, por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación al Solar 15, Manzana 69 del distrito catastral número 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas en los motivos anteriores. **SEGUNDO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de este expediente por ante el Registro de Títulos de Nagua, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y para la fiel ejecución de la presente decisión, tal como figura dispuesto anteriormente, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que no correspondan ser enviadas al indicado Registro, y que sea de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la misma esté revestida de la fuerza ejecutoria. **TERCERO:** Se confirma con modificación, y con la única y ligera excepción contenida en la parte in fine del ordinal cuarto, descrita precedentemente la sentencia número 022271701067, de fecha 12 de diciembre, del año 2017, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de

María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Derechos Registrados que se contrae a una demanda en desalojo judicial, relativa al inmueble identificado como Solar No.15 de la Manzana No. 69 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, incoada por los sucesores de Rafael Alonzo Javier y los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, los señores, Rafael Antonio Alonzo De Los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, en contra de la señora, Luz Zenaida Acosta Reynoso, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la indicada Litis sobre Derechos Registrados, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda reconventional, interpuesta por la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso, en contra de los sucesores de Rafael Alonzo Javier y los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, los señores Rafael Antonio Alonzo De Los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, por haber sido interpuesta conforme al derecho. En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia :a) Determina que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Rafael Alonzo Javier, son sus hijos, los señores, Ernesto Alonzo Gelaberty Rafael Emilio Altagracia Alonzo Luna, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; b) Determina que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Ernesto Alonzo Gelabert, son sus hijos, Rafael Antonio Alonzo De Los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; c) Aprueba los siguientes contratos de ventas bajo firmas privadas: 1) De fecha 05 del mes de febrero del año 1997, legalizado por el Dr. César A. Peña Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre el señor, Ernesto Alonzo Gelabert (en calidad de vendedor) y la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso (en calidad de compradora); y II) De fecha 09 del mes de junio del año 2000, legalizado por el Dr. Próspero Caonabo Antonio y Santana, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre el señor Rafael Emilio Altagracia Alonzo Luna (en calidad de vendedor) y la señora Luz Zenaida Acosta

Reynoso (en calidad de compradora); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez: Cancelar el certificado de título No. 82-55, registrado en el Libro 14. Folio 127, volumen 00, hoja 002, emitido por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, en el cual se establece, que una porción de terreno con una extensión superficial de 1,764.00 Mts<sup>2</sup> dentro del ámbito del solar No.15 de la Manzana No. 69 del Distrito Catastral No.1, del Municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, es propiedad de los sucesores de Rafael Alonzo, lo cual se encuentra aunado al contenido de la certificación del Estado Jurídico de Inmueble expedido en fecha 30 del mes de septiembre del año 2015 por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez; y en consecuencia, expedir una Constancia Anotada intransferible, a favor de los sucesores y continuadores jurídicos de la extinta señora recurrida, los señores, Franklin Augusto Morales Acosta, Grisilidis Morales Acosta, Shamir Morales Aragonés, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Miguel Cruz Calderón, quedando modificada la parte in fine del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, hoy confirmada, tras ser acogido el acto de notoriedad descrito precedentemente, por medio del cual se determina, que los herederos y continuadores jurídicos de la finada, Luz Zenaida Acosta Reynoso, y por tanto, con calidad para recibir los bienes correspondientes a la misma, son los que figuran anteriormente, todo en virtud del efecto suspensivo y devolutivo que produce el recurso de apelación, y en razón de que en el curso del mismo se produjo el fallecimiento de la recurrida indicada; QUINTO: Se instruye al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, previo a la ejecución de esta sentencia, le solicite a las partes interesadas, el documento en original del Certificado de Título No. 82-55, para que ejecute lo indicado precedentemente, siendo obligación del vendedor, y en este caso de los continuadores jurídicos del vendedor, aportar el indicado documento, ya que debe garantías a su comprador, conforme manda la ley, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; SEXTO: Condena a los señores, Rafael Antonio Alonzo De Los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Ordena a la Secretaría de este tribunal, comunicar la presente decisión

a las partes, a los fines legales correspondientes; así como hacer los trámites necesarios, a fin de dar publicidad a la presente decisión” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley misma” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y un aspecto del segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos al no ponderar las conclusiones presentadas, dictando una sentencia ambigua que reconoce el derecho de los sucesores Alonzo pero ratifica la venta de fecha 5 de febrero de 1997, suscrita entre Ernesto Alonzo Gelabert y Luz Zeneida Acosta Reynoso, mediante acto que fue depositado en fotocopia, por lo que el tribunal *a quo* ordenó la transferencia sin el documento original; que el tribunal *a quo* no valoró que la acción estaba prescrita pues habían transcurrido más de 20 años de la suscripción del contrato. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no ponderó las declaraciones de los continuadores jurídicos de Luz Zeneida Acosta Reynoso, que fueron realizadas ante la oficina del Abogado del Estado.

10. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los sucesores de Rafael Alonzo Javier (Ernesto

Alonzo Gelabert, representado por Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo), tienen registrado a su favor el derecho de propiedad en el solar núm. 15 manz. 69, DC. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; b) que mediante acto de venta de fecha 5 de febrero de 1997, suscrito por Ernesto Alonzo Gelabert y mediante acto de venta de fecha 9 de junio de 2000, suscrito por Rafael Emilio Altagracia Alonzo Luna, estos transfirieron a favor de Luz Zenaida Acosta Reynoso dos porciones de 882 metros cuadrados, en el inmueble antes descrito, respecto de los cuales se pagaron los correspondientes impuestos de transferencia y la parte hoy recurrida tomo posesión de los derechos adquiridos; c) que los sucesores de Rafael Alonzo Javier y sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert incoaron una demanda en desalojo contra Luz Zenaida Acosta Reynoso, de la que fue apoderada la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, que rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconventional incoada por Luz Zenaida Acosta Reynoso, en ejecución de contrato de venta; d) que la decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, rechazando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el recurso, confirmando la decisión de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Que la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, entre otros motivos de la decisión impugnada, hizo constar los siguientes: "Este tribunal se encuentra apoderado de una litis sobre derechos registrados en desalojo, relativo al inmueble identificado como Solar número 15 de la Manzana 69 del distrito catastral número 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, promovida por los sucesores de Rafael Alonzo Javier y los sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, representados por sus hijos, los señores, Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, en contra de la señora, Luz Zenaida Acosta Reynoso; que la parte demandante principal fundamenta su demanda en lo siguiente: a) Que los sucesores de Rafael Alonzo Javier adquirieron el solar número 15 de la Manzana 69 del Distrito Catastral número 1 de Nagua, por sentencia de saneamiento

del 26 de abril del 1982 del Tribunal Superior de Tierras, y se le expidió el Decreto de Registro número 82-798, y luego amparado en el certificado de título número 82-55, el cual se encuentra vigente; b) que según se comprueba en la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados los herederos del finado Rafael Alonzo Javier, señores sucesores de Ernesto Alonzo Gelabert, este último fallecido y debidamente representado por sus hijos, Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Iris Isabel Alonzo y Elizabeth Alonzo; c) que el Solar 15 de la Manzana 69 del D.C. 1 de Nagua, se encuentra en la actualidad ocupado ilegalmente por la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso". 5.- Que además, expuso la Juez de la Sala Liquidadora del Tribunal de primer grado, en los motivos de la decisión impugnada, lo siguiente: "Que la parte demandada principal, fundamenta sus pretensiones, en lo siguiente: a) Que en fecha 5 de febrero del 1997, mediante acto de venta bajo firmas privadas legalizado por el Notario del municipio de Nagua, Dr. César Peña Rodríguez, el señor Ernesto Alonzo Gelabert, le vende a la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso una porción de terreno con extensión superficial de 882 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar número 15 de la Manzana 69 del distrito catastral número 1 de Nagua; b) que así mismo, el señor Rafael Emilio Altagracia Alonzo Luna, en fecha 9 de junio del 2000, mediante acto bajo firmas privadas legalizado por el Notario del municipio de Nagua, Dr. P. Caonabo Antonio Santana, le vende a la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso una porción de terreno con extensión de 882 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No. 15 de la Manzana 69 del D.C. No. 1 de Nagua; c) que en fecha 5 de noviembre del 2014 y 5 de enero del 2015, la Conservaduría de Hipotecas de la provincia María Trinidad Sánchez expidió sendas certificaciones donde consta que los referidos actos de ventas fueron transcritos en el libro M-0-4, folio 198, bajo el número 218 el 12 de junio del 2000, y en el libro M-0-2, folio 47, bajo el número 167-168 en fecha 11 de febrero del 1987; d) que así mismo, en fecha 23 de abril del 1997, la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso procedió a pagar por ante la Dirección General de Impuestos Internos, municipio Nagua, los impuestos de transferencia de los referidos inmuebles, según se comprueba con el recibo No. 018087 que expidió la referida institución; que la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso, a través de una demanda reconvenzional que interpuso, contra los demandantes principales,

aprovechó la indicada acción para que este tribunal conozca y falle la determinación de herederos y transferencia con relación a los inmuebles antes mencionados y que fueron vendidos por los señores Ernesto Alonzo Gelabert y Rafael Emilio Altagracia Alonzo Luna, de los cuales, la indicada señora ya ha pagado los impuestos de transferencia, y que luego de realizar la determinación de herederos por parte de este tribunal, que acoja los actos de compraventas depositados para que se ordene su transferencia". 6.- Que además expuso la Juez Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original, en sustentación de la decisión impugnada, lo siguiente: "Que a partir del fardo probatorio aportado en el proceso, tanto de la demanda principal como de la reconventional, este tribunal ha podido apreciar que: "Reposa en el expediente una certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 30 de septiembre del 2015 por el Registro de Títulos de Nagua, en la cual se establece, que una porción de terreno con extensión de 1,764.00 metros cuadrados dentro del solar 15 de la Manzana 69 del D.C. 1 de Nagua, es propiedad de los sucesores de Rafael Alonzo, teniendo el derecho su origen en el decreto número 82-798 y decisión número 20 emitida por el Tribunal Superior de Tierras, según consta en asiento original de la constancia anotada en el certificado de título número 82-55; que de conformidad con el acta de defunción que figura en el expediente, el señor Ernesto Alonzo Gelabert falleció el 6 de diciembre del 2008, y aunado a ello, conforme a primera copia certificada del acto de notoriedad para determinación de herederos correspondiente al acto número 5 del 17 de abril del 2016 por ante la Licda. Sibelis Sánchez, Notario de los del número para el Distrito Nacional, los allí comparecientes establecen en síntesis lo siguiente: Que conocieron en vida a quien se llamó Ernesto Alonzo Gelabert, el cual falleció el 6 de diciembre del 2008, y que este procreó varios hijos, los señores, Rafael Antonio Alonzo, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo Pérez; que el mismo no procreó otros hijos, y que por tanto, estos son los únicos herederos con plena capacidad para recoger sus bienes relictos". 7.- Que también hizo constar la Juez Liquidadora en otros motivos de la decisión impugnada, lo que sigue a continuación: "Que conforme certificación del 5 de enero del 2015 de la Conservaduría de Hipotecas de Nagua, se comprueba que se encuentra transcrito en el libro M-0-4, folio 198, bajo el número 218 del 12 de junio del 2000, un acto de venta de un inmueble propiedad de Rafael

Emilio Altagracia Alonzo Luna, a favor de la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso, de una porción de terreno dentro del solar 15, Manzana 69 del D.C. 1 de Nagua, con extensión de 882 metros cuadrados; que conforme certificación del 5 de noviembre del 2014 por el Dr. César A. Peña Rodríguez en su calidad de Notario, certifica que la copia del acto de venta bajo firmas privadas del 5 de febrero del 1997, legalizado por el mismo, y que aparece en el expediente, es fiel y conforme a su original, en el cual, el señor Ernesto Alonzo Gelabert, vende, cede y transfiere a la señora Luz Zenaida Acosta Reinoso, una porción de terreno dentro del solar 15 de la Manzana 69 del D.C. 1 de Nagua, con extensión de 882 metros cuadrados, y que según certificación del 5 de noviembre del 2014, expedida por la Conservaduría de Hipotecas de Nagua, el referido contrato de venta se encuentra transcrito en el libro M-0-2, folio 47, bajo el número 167-168 del 11 de febrero del 1997".

8.- Estableció también la juez liquidadora de primer grado en otro aspecto de los motivos de la decisión recurrida, lo siguiente: "Que a propósito de las últimas pretensiones de la parte demandante principal sobre el valor probatorio de las fotocopias, la S.C.J. mediante sent. Núm. 24 del 28 de enero del 2015, con lo cual, este tribunal está cónsono, señaló: "Que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes", de lo cual, se infiere que una fotocopia, en principio no puede rechazarse, ya que la misma puede ser utilizada como principio de prueba por escrito, muy especialmente si esta se hace acompañar de otros elementos que puedan corroborar su contenido, y con ello el tribunal poder determinar consecuencias jurídicas"; que al tenor de la solicitud de rechazo del contrato de venta del 5 de febrero del 1997, suscrito entre Ernesto Alonzo Gelabert y Luz Zenaida Acosta Reynoso, legalizadas las firmas por el Notario César Peña Rodríguez, dentro del ámbito del inmueble hoy objeto de litis, fundamentado en que las fotocopias no satisfacen las exigencias de la ley como medios de prueba, este tribunal tiene a bien rechazar tal pretensión, pues como establecimos en los hechos fijados contenidos anteriormente, tanto la copia certificada por el referido notario, como la copia de la certificación de la Conservadora de Hipotecas de Nagua, efectivamente



el señor Ernesto Alonzo Gelabert vendió a la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso la referida porción de terreno". 9.- Expresó también la juez del tribunal a-qua en sustentación de otros motivos de la decisión impugnada, lo siguiente: "En cuanto a las pretensiones principales arguidas por la parte demandante principal en procura de desalojo, en contra de la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso, hemos verificado que esta última se encuentra inserta en el inmueble hoy objeto de litis como consecuencia de la antes referida operación de compra y venta que le hiciere al señor Ernesto Alonzo Gelabert, lo cual es lo que justifica que la hoy demandada principal se encuentre en uso y goce del inmueble de maras, y que ante dicha situación, este tribunal comprueba que no ha sido demostrado por ningún medio la prueba de que la parte demandada se encuentre ocupando el referido inmueble en calidad de intrusa o sin el permiso del propietario; que por aplicación de la máxima "Actori In cubit Probatio", el demandante debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de sus pretensiones, correspondiendo dicho principio exclusivamente a las partes envueltas en el proceso, ya que han de aportar los elementos de pruebas al tribunal, el cual tiene un papel pasivo, al solo juzgar lo que le fuere sometido por las partes; que los hechos y circunstancias de la causa no deducen los argumentos esgrimidos por la parte demandante principal, por lo que en la especie no hay pieza alguna que sirva de fundamento al proceso de que se trata, ni ha sido probado en la forma que reglamenta la ley, situación esta que se inscribe en el ámbito de una demanda que no reposa en motivos legales suficientes, razones por las cuales este tribunal procede a rechazar la presente litis sobre derechos registrados, tal como haremos constar en la parte dispositiva". 10.- Que este tribunal de alzada ha podido comprobar, que mediante acto número 3, del 1ro. de marzo del año 2019, instrumentado por el Dr. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario de los del número para el municipio de Nagua, contentivo de notoriedad, en el mismo, los testigos comparecientes, expresaron a dicho notario, lo siguiente: "Que conocieron a quien en vida se llamó, Luz Zenaida Acosta Reynoso, la cual falleció el 13 de noviembre del 2017; que dicha señora, al momento de su muerte no estuvo casada, y que durante su vida procreó los siguientes hijos: Franklin Augusto Morales Acosta, Grisilidis Morales Acosta, Edwin Morales Acosta y Luziano Francis Cruz Acosta; que los señores, Edwin Morales Acosta y Luziano

Francis Cruz Acosta, fallecieron en la isla de Puerto Rico el 17 de diciembre del 1997 y 19 de julio del 2013; que en vida, el señor Edwin Morales Acosta procreó un hijo, de nombre, Shamir Morales Aragonés, nacido el 11 de septiembre del 1994; que en vida, el señor Luciano Francis Cruz Acosta, procreó dos hijos, de nombres, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Miguel Cruz Calderón, nacidos el 27 de mayo del 1997 y 17 de octubre del 1999; Que la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso no procreó más hijos durante su vida, ni adoptó a ningún otro hijo; que los señores, Franklin Augusto Morales Acosta, Grisilidis Morales Acosta, Shamir Morales Aragonés, Frances Adriana Cruz Calderón y Luciano Miguel Cruz Calderón, son las personas que tienen calidad de reclamantes de la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso, por las razones antes expuestas” 16.-“Que es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado que expresa que el Juez de Primer Grado “hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia a la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada”. (S.C.J., 1ra. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp.147-155), tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de este órgano judicial de alzada, de todo lo cual, este tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo; por todo lo cual, la sentencia impugnada, debe ser confirmada, casi en su totalidad, con la única y ligera excepción de la parte in fine del ordinal cuarto del dispositivo de la misma, por las razones que se harán constar más adelante. 17.- Que al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, la Juez liquidadora de Jurisdicción Original hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada en todas sus partes con el criterio de dicha juzgadora a-quo, en tal sentido, procede acoger en todas sus partes las conclusiones de fondo invocadas por la parte recurrida en la presente acción, aún descartando el petitorio hecho en el ordinal. segundo de sus conclusiones en cuanto concierne a rechazar el indicado recurso de apelación en base al causal de dichos recurrentes haber planteado conclusiones en

audiencia con contenidos diferentes a los que figuran en la instancia de apelación, tras haber sido comprobado lo contrario, ya que este órgano judicial pudo establecer que las pretensiones establecidas en el recurso, coinciden con las planteadas en audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, sin necesidad de que este aspecto se haga constar en el dispositivo. 18.- Que este órgano judicial, actuando en sus atribuciones de segundo grado de jurisdicción, entiende procedente, que en virtud, del efecto suspensivo y devolutivo a la vez que produce el recurso de apelación, y en razón de que en el curso del mismo se produjo el fallecimiento de quien fue demandada en primer grado, hoy recurrida, la señora Luz Zenaida Acosta Reynoso, es de derecho acoger todos y cada uno de los medios de pruebas acreditados de manera adicional a los de primer grado, y con carácter especial, el acto de notoriedad descrito anteriormente, por medio del cual se determinan todos y cada uno de los herederos de la finada señora, y por tanto, determinar que las personas que figuran en dicho documento, son sus reales continuadores jurídicos, procediendo en tal sentido, ordenar al Registro de Títulos de Nagua, distrito judicial de María Trinidad Sánchez, expedir la correspondiente constancia anotada intransferible del certificado de título en favor y derechos de los sucesores descritos en el referido acto notarial, por lo que en cumplimiento de las normas legales establecidas en el artículo 724 del Código Civil, procede únicamente modificar de manera ligera el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, quedando confirmado la misma casi en toda su extensión. 18.- Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede rechazar las diversas conclusiones invocadas por los recurrentes, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, las cuales, unidas a las de este órgano judicial de alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes, y acoger las pretensiones de la parte recurrida, tal como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión, y por tanto, confirmar con la modificación indicada anteriormente la sentencia impugnada por el presente recurso de apelación.” (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, con una modificación a la parte final del ordinal cuarto, sustentando su decisión en los motivos establecidos en la decisión de

primer grado. Previo la valoración de los alegatos de falta de motivación, es de lugar establecer, que el tribunal *a quo* hizo suyas las consideraciones de hecho y de derecho de la decisión de primer grado y, en ese tenor, respecto de la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas*<sup>305</sup>.

13. En ese sentido, el tribunal *a quo* aprobó la transferencia de derechos a favor de la parte recurrida sustentado en los contratos de fechas 5 de febrero de 1997 y 9 de junio de 2000, mediante los que adquirió el derecho de propiedad del solar en litis; que la parte recurrente alega que el contrato de fecha 5 de febrero de 1997 fue aportado en fotocopia, sin embargo, en la decisión impugnada consta que fue depositada la copia certificada y la certificación de la Conservaduría de Hipoteca del municipio Nagua correspondiente al original del contrato; por lo que es de criterio que las copias certificadas son consideradas como *duplicados fieles y conformes a sus originales expedidos por un órgano autorizado al efecto por la ley, por lo que dicho documento cuentan con un valor probatorio que no puede ser desconocido*<sup>306</sup>.

14. De igual modo, adjunto al referido documento, fueron aportados los recibos de pagos de impuestos de transferencia correspondiente al inmueble, por lo que la valoración del tribunal *a quo* resulta conforme a derecho, aun cuando la fotocopia no constituye una prueba idónea, su valoración fue realizada juntamente con otros documentos

305 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

306 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 84, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

que demuestran su validez; es criterio jurisprudencial que *el hecho de que las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos del juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*<sup>307</sup>; que en el caso, al tribunal *a quo* comprobó la existencia de la venta alegada por la hoy parte recurrida. En ese mismo orden, el tribunal *a quo* dio respuesta a los argumentos que fueron valorados y contestados en la decisión impugnada, sin incurrir en ambigüedad de sus motivaciones como se alega, pues una vez comprobada la existencia del derecho registrado a favor de la parte recurrente, procedió a ordenar la ejecución de los actos de venta mediante los que se transfería el derecho favor de la parte recurrida, motivo por el que desestima los alegatos examinados.

15. En cuanto a la falta de valoración de la prescripción de la acción, por haber transcurrido más de 20 años desde la suscripción de los contratos, y sobre la falta de ponderación de las declaraciones realizadas antes el Abogado del Estado, es de lugar establecer que en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente planteara conclusiones al respecto ante el tribunal *a quo*, ni que se refiriera de manera directa a esas violaciones, por tanto, los argumentos resultan nuevos en casación y por ello, deben ser declarados inadmisibles.

16. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la ley al acomodar el fallo y ordenar la continuación del proceso y reservarse el fallo de la solicitud de experticia caligráfica, con lo que declaró preparatoria la sentencia que se reserva el fallo sobre la experticia, acumulando el pedimento sin analizar los hechos y derechos del asunto, ordenando que se concluyera al fondo y rechazó el pedimento de practicar la experticia a la firma de Ernesto Alonzo Gelabert.

17. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- Que en primer lugar, y por resultar prioritario, es preciso que este tribunal proceda a pronunciarse en relación a las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrente, cuyo fallo fue acumulado

---

307 SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308

para decidirlo de manera conjunta con el fondo, y en tal sentido, al solicitar la parte recurrente a este tribunal, que ordene la realización de una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el documento donde está la firma del señor Ernesto Alonzo Gelabert, alegando que la del Notario que está plasmada en el contrato de los hoy recurridos, no estaba acorde con la que usaba en ese entonces dicho Oficial Público, y además que se ordene la emisión de una Certificación a cargo del Colegio Dominicano de Notarios, que acredite que el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, es notario del municipio de Nagua y que el mismo fue notario en el año 1997, y verificar si la firma corresponde al mismo, por lo que en esa virtud, es preciso destacar, que ciertamente figura en el expediente, el acto bajo firmas privadas, de fecha 5 de febrero del 1997, contentivo de compraventa entre los señores, Ernesto Alonzo Gelabert (vendedor) y Luz Zenaida Acosta (compradora), legalizadas dichas firmas por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, Notario de los del número para el municipio de Nagua, pero que al comprobar este tribunal, que real y efectivamente, la firma que cuestionan los recurrentes mediante el indicado pedimento en el caso de la especie en cuanto a dichas conclusiones respecta, es la del indicado Notario y no la del señor Ernesto Alonzo Gelabert, como vendedor, por lo que en tal sentido, y en virtud del buen y mejor sentido lógico, y tratándose del caso de un acto bajo firmas privadas, procede rechazar la solicitud de realización de la referida experticia caligráfica, y más aún en cuanto respecta a ordenar a cargo del Colegio de Notarios la emisión de la certificación de referencia, toda vez que el contenido del contrato de venta no deja de tener entera validez, cuando la firma que se cuestiona es la del notario, y no la de una de las partes, ya que el contenido de un acto bajo firmas privadas no compromete la responsabilidad del notario que legaliza las firmas, y que en virtud del artículo 1322 del Código Civil, “el acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que el acto auténtico”; razones por las cuales, procede rechazar las anteriores conclusiones incidentales, sin necesidad alguna de hacer constar dicho fallo en el dispositivo final” (sic).

18. Previo a la valoración del aspecto del medio examinado, es de lugar ponderar las conclusiones que al respecto planteó la parte

recurrente ante el tribunal *a quo*, *Solicitamos al tribunal que ordene una experticia caligráfica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses donde se evidencia la firma de ERNESTO ALONZO GELABERT la verificación de firma de dicha persona toda vez que la firma plasmada en el contrato de los hoy recurridos, no está acorde con la firma que usaba en ese entonces dicho notario...Solicitamos que se ordene la emisión de una certificación al Colegio Dominicano de Notarios que acredite que el Dr. Cesar Antonio Peña Rodríguez, notario público del municipio de Nagua, era en ese entonces notario en el año 1997 y si la firma corresponde al mismo (sic); en ese sentido, es criterio jurisprudencial que que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta que son dicho pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal<sup>308</sup>; que el pedimento transcrito estaba dirigido a cuestionar la firma consignada por el notario actuante en el acto de venta.*

19. Contrario a lo que plantea la parte recurrente, el tribunal *a quo* no atribuyó a la referida decisión el carácter preparatorio, sino que procedió a reservarse el fallo de la solicitud para fallarla con el fondo o por disposiciones distintas si resultaba de lugar; es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberano para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta<sup>309</sup>*; que el tribunal *a quo* sustentó suficiente y pertinentemente los motivos por los que rechazó la medida de instrucción solicitada, sin incurrir en el vicio examinado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

---

308 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236.

309 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, contra la sentencia núm. 2019-0319, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Darla Nadine Farmer.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Tavárez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Donald St. George y Debra St. George.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Arturo Figuereo Camarena.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Darla Nadine Farmer, contra la sentencia núm. 2022-0254, de fecha 7 de octubre

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Tavárez Rodríguez, actuando como abogado constituido de Darla Nadine Farmer.

2. La defensa del recurso fue presentada por Donald St. George y Debra St. George, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Arturo Figuereo Camarena.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de dos (2) litis sobre derechos registrados, la primera incoada por Katia Pierre, contra Donald St. George y Debra St. George; y la segunda, incoada por Donald St. George y Debra St. George, contra Darla Nadine Farmer, en solicitud de determinación de herederos y partición, en relación con las parcelas núms. 3911 y 3912, distrito catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en audiencia celebrada en fecha 20 de diciembre de 2016, fusionó ambas litis, para fallarlas conjuntamente y posteriormente dictó

la sentencia núm. 2020-0373, de fecha 26 de agosto de 2020, la cual rechazó ambas demandas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por Donald St. George y Debra St. George, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0254, de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha nueve (09), del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), interpuesto por los señores Donald St. George y Debra St. George, por conducto de sus abogados y apoderados especiales los Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Ant. Peralta López, María Victoria Bencosme Mena e Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, por haber sido hecho de conformidad a lo establecido por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y con él, las conclusiones parcialmente planteadas por la parte recurrente, emitidas en fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), por las razones dadas. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre familiares, por acopio del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:** Homologar parcialmente el testamento del señor Allan R. St. George, de fecha treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), apostillado y traducido al español en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** Acoger el acto de notoriedad de determinación de herederos del finado Allan St. George, marcado con el Núm. 25. de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2014, instrumentado por la Dra. Cesarina Rosario Cruz, notario para el Distrito Nacional, y en consecuencia declarar que las únicas personas con calidad para reclamar los bienes relictos por su finado padre son los señores Dawn St. George. Jessica E. St. George, Darryl St. George, Donald St. George y Debra St. George. **SEPTIMO:** Acoge el contrato de adquisición de propiedad, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil uno (2001), realizado entre los señores Darla St. George, Dawn St. George, Jessica E. St. George y Darryl St. George, cedentes, y los

señores Donald St. George y Debra St. George, cesionarios, apostillada y traducido al español en fecha diez (10) de mayo del 2022. **OCTAVO:** Homologa el contrato-poder de Cuota litis realizado, en fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre los señores Donald St. George y Debra St. George, poderdantes y el Licdo. Alberto E. Fiallo, apoderado, en el cual los poderdantes otorgan un veinte por ciento (20%) de todas las sumas o bienes recuperados en nombre de los poderdantes. **NOVENO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Samaná, a los fines de cancelar cualquier nota cautelar que generara el presente proceso, en virtud del art. 136, de los reglamentos de los tribunales, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutar lo ordenado en el dispositivo de esta decisión, y ordena, demás, el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015. **DÉCIMO:** Confirma con modificación en el ordinal segundo de la sentencia Núm. 2020-0373, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sala de Liquidación, de Samaná, en fecha veintiséis (26), del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), con relación a las parcelas Núm. 3911 y 3912, del municipio y provincia Samaná, cuya parte dispositiva es la siguiente: PRIMERO: Rechaza la demanda en Litis sobre Derechos Registrados interpuesta en fecha 08 de septiembre del 2015, por Katia Fierre, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del pasaporte No. 12AP25029, domiciliada y residente en Francia, quien tiene como ahogado constituido y apoderado especial al Lic. José Luis Rojas de Jesús, en contra de los señores Donald St. George, Debra St. George, Dawin St. George, Jessica Aliza St. George y Darry Lee St. George, herederos del señor Alian R. St. George. Proceso referente a los Inmuebles identificados como: Parcelas 3911 y 3912 del Distrito Catastral número 07 de Samaná, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Disponer que el inmueble se dividido en la siguiente Proporción; Un cuarenta Por ciento (40%) al señor: Donald St. George, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte de identidad Num. 402462110, Domiciliado y residente en el 111 E. Avenida Kilbourn, piso 19, Milwaukee, Wisconsin, 53202, Estados Unidos de América. Un

cuarenta Por ciento (40%) a la señora Debra St. George, Norteamericana, mayor de edad, pasaporte de identidad Num.088294565, domiciliada y residente en el 111 E. Avenida Kilbourn, piso 19, Milwaukee, Wisconsin, 53202, Estados Unidos de América. Un veinte por ciento (20%) al Lcdo. Alberto E. Fiallo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la república, titular de identidad y electoral Num.001-1244200-9, con estudio profesional abierto, en la Av. Gustavo Mejía Ricart No.69, Torre Washington, cuarto piso, Local 4a, Ensanche Piantini de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional. Tercero: Acoge la demanda interpuesta mediante instancia de fecha 16 de febrero del año 2016, de la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, interpuesta por los señores: Donald St. George, Debra St. George, norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes, de identidad: 088294565 y 402462110, domiciliados y residentes en el 111 E. Avenida Kilbourn, piso 19, Milwaukee, Wisconsin, 53202, Estados Unidos de América, debidamente representados por sus abogados los licenciados: Alberto E. Rallo S. y Arturo Figuereo Camarena, por los motivos expuestos. Cuarto: Acoge de manera parcial las conclusiones de fondo vertidas por la parte demandada y a través de sus respectivos abogados, por precedentes y estar sustentadas en prueba y base legal y en lo relativo a la admisibilidad del testamento la rechaza, por los motivos expuestos. Quinto; Compensa las costas del proceso, en virtud de las consideraciones anteriores. Sexto: Ordena, a la secretaria de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos de Samaná y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral» de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Séptimo: Ordena a la parte más diligente notificar la presente decisión, a todas las partes involucradas en la presente Litis, por la vía correspondiente" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errada Aplicación de Ley; Errada aplicación del derecho con relación a las Partes y Los Documentos

envueltos en el Proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Falta de eficacia Probatoria de los Documentos extranjeros, violación al Principio de Legalidad de las Pruebas, Violación a los Artículos Núm. 92, 97, de la Ley Num.544-14 de sobre Derecho Internacional Privado de La República Dominicana. **Tercer medio:** Errada Determinación de filiación; Incumplimiento de los Artículos Núm. 30 y de la Ley 140-15 del Notariado; incumplimiento del Art. 49 de la Ley No. 544-14, de sobre Derecho Internacional Privado de La República Dominicana. **Cuarto medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada aplicación de la ley, en relación con las partes y los documentos envueltos en el proceso, ya que no observó que las partes en litis son extranjeras y que los documentos que dieron origen al diferendo, como el testamento de fecha 30 de octubre de 1992, que recoge la voluntad del finado Allan R. St. George y el denominado contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2001, son actos de origen extranjero, por tanto, el tribunal debió verificar, incluso de manera oficiosa, la aplicación de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado o de los tratados internacionales para comprobar su regularidad y de la competencia de los tribunales extranjeros, lo que no hizo, homologando un testamento que debió regirse por las leyes del domicilio del causante al momento de su fallecimiento, no del Código Civil dominicano y ordenando la ejecución de un contrato, sin leerlo y sin verificar que es un documento simple, depositado en fotocopia y sin notariar, que no cumple con los

requisitos que deben tener los documentos públicos extranjeros para su validez en la República Dominicana.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Allan R. St. George figura como propietario de las parcelas núms. 3911 y 3912, distrito catastral 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; b) que en fecha 10 de abril de 1997 se produjo el fallecimiento de Allan R. St. George, sobreviviéndole cinco (5) hijos, de nombres Donald St. George, Debra St. George, Dawn St. George, Jessica E. St. George y Darryl St. George; además es preciso indicar que en vida estuvo casado con Darla Nadine Farmer; c) que Donald St. George y Debra St. George incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la determinación de herederos y partición de los bienes relictos por el finado Allan R. St. George y la ejecución de la transferencia que deriva del denominado contrato de adquisición de propiedad; d) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Samaná dictó la sentencia 2020-0373, de fecha 26 de agosto de 2020, la cual, en síntesis, rechazó la demanda; e) que no conforme con la decisión, Donald St. George y Debra St. George interpusieron un recurso de apelación parcial, procurando la revocación del numeral segundo del dispositivo y, por vía de consecuencia, la determinación de herederos del finado Allan R. St. George, homologar el contrato de venta de derechos sucesorios de fecha 17 de enero de 2003, ordenar la partición de los inmuebles y la homologación del contrato de cuota litis de fecha 10 de abril de 2016; f) que apoderado del asunto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

**"40.** Que, en base a todo lo anteriormente expuesto. se desprende lo siguiente: que. si bien es cierto que el señor Allan R. St. George, redactó un testamento de Techa treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), apostillado y traducido al español en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según el art. 1003. del Código Civil, que establece; "El legado universal es

la disposición testamentaria por la cual el testador da a una a muchas personas la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento en el caso de la especie el señor deja como única beneficiaria a su esposa la señora Darla Nadine St. George, no menos cierto es que según el artículo 1004, del Código Civil, establece que "Si a la muerte del testador hay herederos a los cuales haya de reservarse, con arreglo a la ley, una porción de sus bienes, estos herederos ocuparán de pleno derecho los bienes todos del testador; y el legatario universal deberá pedirles la entrega de los bienes comprometidos en el caso que estamos tratando este señor procreó cinco (05) hijos, tres (03) de su primer matrimonio y dos (02) con la referida señora, a los cuales el señor Allan R. St. George, dejó fuera de su testamento y de sus bienes, pero cabe resaltar que según lo que establece el Art. 913 Código Civil Dominicano, "Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más". este señor incumple en lo que es violación de la reserva hereditaria para sus descendientes, por lo que este tribunal de segundo grado acoge parcialmente el testamento del señor Allan R. St. George, redactado en fecha treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), apostillado y traducido al español en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las razones antes expuestas.

**41.** Por lo que, esta Corte Inmobiliaria, entiende que procede acoger el acto de notoriedad de determinación de Herederos del finado Allan St. George, marcado con el Núm. 25. de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2014. instrumentado por la Dra. Cesarina Rosario Cruz, notario para el Distrito Nacional, y en consecuencia declarar que los únicos con calidad para reclamar los bienes relictos por su finado padre, son los señores Dawn St. George, Jessica E. St. George. Darryl St. George, Donald St. George y Dcbra St. George. **42.** Que, en el caso del contrato de adquisición de propiedad, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil uno (2001), este tribunal Superior de Tierras es de criterio que procede acoger el referido documento ya que según la reserva hereditaria y como lo establece el Art. 913. del Código Civil Dominicano, los hijos del señor Allan R. St. George, tienen derecho al setenta y cinco por ciento (75%) de los bienes relictos por su finado padre; donde los



señores Darla St. George, Dawn St. George, Jessica E. St. George y Darryl St. George, han acordado transferir sus derechos por completo de las propiedades identificadas como Parcela 3912, del Distrito Catastral Núm. 7, de la sección Juana Vicenta, del municipio y provincia de Samaná, con una extensión superficial de veinticuatro mil setecientos setenta punto treinta y cinco metros cuadrados (24,770.35Mts<sup>2</sup>) y la Parcela 3911, Distrito Catastral Núm. 7. de la sección Juana Vicenta, del municipio y provincia de Samaná, con una extensión superficial de novecientos metros cuadrados (900Mts<sup>2</sup>), a nombre de su finado padre, bajo los términos y condiciones que se encuentran contenidos en el referido documento, el cual fue apostillado y traducido al español en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022); según lo que este tribunal de segundo grado ha podido comprobar y verificar, por el legajo de documentos depositados 011 el expediente, por lo que, la totalidad del inmueble pasa a nombre de los señores Donald St. George y Debra St. George. En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que los señores Donald St. George y Debra St. George, formalizaron su pago a los señores Darla St. George, Dawn St. George, Jessica E. St. George y Danyl Si, George, según constan las fotocopias de los cheques emitidos a sus nombres por concepto de la compra de sus derechos en los inmuebles en cuestión, depositados en el expediente” (sic).

11. De la valoración del medio se comprueba, que los vicios invocados se sostienen en una errónea aplicación de la ley, al no verificar que el conflicto debió regirse por la ley 544-14 y por los tratados internacionales, por ser las partes y los documentos cuya ejecución se solicita de origen extranjero.

12. Al respecto es preciso dejar sentado, que desde el 20 de febrero del 1928, la República Dominicana es signataria de la Convención de Derecho Internacional Privado, que se aceptó y puso en vigor el Código de Derecho Internacional Privado, “Código de Bustamante”, formado por un conjunto de normas para regular las relaciones jurídicas de tráfico externo entre los países partes del mismo y en lo referente a la aplicación de las leyes, dispone en su artículo 402 los requisitos para que un documento otorgado por un Estado contratante pueda tener valor probatorio en otro, estableciendo que el asunto debe ser lícito y permitido en ambos Estados, que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal, que en el otorgamiento se observen las formas y

solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos y que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se ha de emplear.

13. Posteriormente, la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre de 2014, la cual entró en vigencia el 18 de diciembre de 2014 y en lo que concierne a la especie, en cuanto al reconocimiento y ejecución de decisiones y actos extranjeros, dispone en su artículo 91, sobre el procedimiento de exequátur, que "para el trámite de exequátur de las decisiones extranjeras de carácter contencioso, será competente la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. El tribunal establecido en este artículo para el conocimiento del trámite del exequátur, realizará el procedimiento en jurisdicción graciosa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 97, estableciendo además los requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros para la fuerza probatoria de los mismos, en cuanto a: 1) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio; 2) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana. Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas dominicanas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos" (sic).

14. Además de los artículos anteriormente citados, la referida ley señala una serie de disposiciones tendentes a organizar y regir las relaciones del derecho internacional privado vinculadas a la República Dominicana, entre las cuales citamos por ser útil a la solución del caso, las relativas a los foros de competencia e incompetencia de los tribunales dominicanos (artículos del 11 al 25), de las sucesiones y donaciones (artículo 54), la validez de los testamentos (artículo 55), la determinación de la ley aplicable a los contratos y de sus efectos vinculantes en relación con la elección del foro y de la ley aplicable (artículos del 58 al 61), la validez de los contratos en cuanto a la forma (artículo 68), de los bienes, posesión y propiedad (artículo 76) y sobre las normas

de aplicación, en cuyo artículo 80 se establece la obligatoriedad de los tribunales y autoridades dominicanas de aplicar de oficio las normas de conflicto o aquellas insertas en tratados internacionales suscritos por la República Dominicana (artículos del 80 al 88).

15. En ese sentido es preciso poner en evidencia, que en relación con el testamento de fecha 30 de octubre de 1992, el razonamiento que realizó la alzada a partir de lo transcrito precedentemente fue, en esencia, que se incurrió en violación a la reserva hereditaria establecida en el artículo 913 del Código Civil, al disponer de los bienes en favor de una parte, en detrimento de la proporción reservada a los descendientes; sin embargo, en este caso el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta, que el documento de que se trata y según se verifica del expediente formado en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, es una copia de la última voluntad y testamento del finado Allan R. St. George, certificada por el juez del Tribunal de Circuito del Distrito núm. 3 y por el Registrador de Sucesiones del Condado de Waukesha, Estado de Wiconsin, mediante la cual el finado Allan R. St. George legó la totalidad de los bienes objeto de la presente litis.

16. Por tales razones es preciso establecer, que la referida convención fue realizada en los Estados Unidos de Norteamérica, al amparo de las leyes del Estado de Florida; que según el artículo 33, párrafo I, de la Ley núm. 544-44 sobre Derecho Internacional Privado: "los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación. Que según el artículo 76 de la mencionada Ley núm. 544-44, en su único párrafo: "la ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato" (sic).

17. De igual manera, en vista de que el documento cuya ejecución se solicita consiste en una copia certificada por un tribunal extranjero y que figuran en el expediente otros documentos con iguales características cuyo valor probatorio fue ponderado en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estaba en la obligación de comprobar, incluso de manera oficiosa, lo que no hizo, si debieron ser sometidos a un procedimiento de homologación o de exequátur previo, para que puedan ser efectivos en nuestra jurisdicción interna y que lo dispuesto esté en consonancia

al orden público de acuerdo con el derecho interno de la República Dominicana.

18. En esas atenciones, el examen conjunto de la sentencia impugnada, del testamento de fecha 30 de octubre de 1992 y del denominado contrato de adquisición de propiedad de fecha 20 de abril de 2001 revela que el tribunal *a quo* omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidos a su escrutinio, ordenando la ejecución de documentos de origen extranjero sin asegurar su debida eficacia extraterritorial, desconociendo la aplicación de las disposiciones que rigen el derecho internacional privado y las leyes internas del territorio dominicano, cuya verificación estaba obligado observar incluso de manera oficiosa; por lo que su decisión carece de base legal y por tanto, procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial del presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2022-0254, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1146

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marisol Asencio y Rodolfo Valderrama Martín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Faustino Ventura Padilla y Cristóbal Matos Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla y Dr. Leonardo Numar Ferrand Pujals.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marisol Ascencio y Rodolfo Valderrama Martín, contra la sentencia núm. 202200151, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Faustino Ventura Padilla y Cristóbal Matos Fernández, actuando como abogados constituidos de Marisol Ascencio y Rodolfo Valderrama Martín.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, SRL., representada por su gerente José Dolores Peña Núñez, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla y el Dr. Leonardo Numar Ferrand Pujals.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de documentos incoada por Marisol Ascencio y Rodolfo Valderrama Martín, contra Carmen Ceballos y la sociedad comercial Rodríguez Hermanos y Compañía, SRL., en relación con la parcela núm. 506561690529, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm.

2021-00691, de fecha 6 de octubre de 2021, la cual declaró la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en impugnación por Marisol Ascencio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200151, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara de oficio inadmisibile el presente recurso de Impugnación (le Contredit), interpuesto por los señores Marisol Ascencio y Rodolfo Valderrama Martin, en contra de la decisión núm.2021-00691 del 06 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia, La Altagracia, con relación a la parcela núm. 506561690529, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** Condena señores Marisol Ascencio y Rodolfo Valderrama Martin (partes sucumbientes) a pagar las cosas del proceso, ordenando su distracción a favor de los letrados Dr. Leonardo Numar Ferrans Pujals y Lic. Leandro Antonio Mercedes Zorrilla, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. **Tercer medio:** Violación al derecho a la defensa. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de



1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL: Porque la Corte a qua, que dictó la decisión impugnada no motivó suficientemente el dispositivo de la sentencia, por lo tanto la sentencia no tiene una exposición de hechos y derechos que justifique el fallo. También falta de base legal, porque la sentencia impugnada contiene una confunden el articulo 62 de la ley 108-05, con el articulo 44 de la ley 108-05, que rigue sobre hechos diferentes al fallo. TERCER MEDIO VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA, por lo tanto, la parte recurrente en casación, no estuvo la oportunidad de hacer uso a su medio de defensa, porque se se trata de una inadmisibilidad o decisión sorpresa. CUARTO VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO: porque el Tribunal Superior de Tierras que dictó la decisión impugnada, acogió de oficio un supuesto medio de inadmisión que en la Jurisdicción Inmobiliaria no existe el recurso de Impugnación le contredit, siendo esta via recursoria ajena tanto al aspecto sustantivo como adjetivo de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Por tanto, esa inadmisibilidad no está contemplada en la ley 108-05, ni en el derecho común” (sic).

9. De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente se limita a exponer de manera general, violaciones que alega se encuentran presentes en la sentencia impugnada y a mencionar disposiciones legales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada o de qué forma se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se*

*indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>310</sup>.

10. En el caso que nos ocupa, los medios de casación examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por lo cual procede declararlos inadmisibles.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma, al indicar que la figura de la impugnación es ajena a la jurisdicción inmobiliaria; sin embargo, la parte recurrente no procuró en audiencia la impugnación (*le contredit*) del fallo, sino el recurso de apelación, por tanto la sentencia impugnada contraviene jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que establecen que las conclusiones que atan al juez son aquellas que las partes procuran en audiencia, sin importar las que hayan podido expresar en su escrito de demanda.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Marisol Ascencio y Rodolfo Valderrama Martín incoaron una litis sobre derechos registrados contra Carmen Ceballos y la sociedad comercial Rodríguez Hermanos y Compañía, SRL., procurando la nulidad del documento denominado "contrato de préstamo con garantía hipotecaria" de fecha 2 de diciembre de 2016, el cual sirvió para la ejecución inmobiliaria del inmueble núm. 06561690529; b) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2021-00691, de fecha 6 de octubre de 2021, la cual declaró la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la demanda, sobre la base de que el inmueble está afectado de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; c) no conforme con la decisión, Marisol Ascencio y Rodolfo Valderrama Martín interpusieron un recurso de impugnación contra la decisión decidida por el Tribunal Superior de

---

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, BJ. 1208.

Tierras del Departamento Este mediante la sentencia núm. 202200151, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso casación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...**III-** Sobre la admisibilidad del recurso **3.-** Si bien es cierto que en el presente recurso las partes presentaron sus respectivas conclusiones de fondo en la forma que se indica en otra parte de la presente sentencia, como si todo lo relativo al aspecto meramente formal estuviera en orden; sin embargo esta alzada es de la inteligencia de que procede ponderar, aún de forma oficiosa y ante todo, si el recurso de impugnación {le contredit) que fue interpuesto en la especie, en contra la sentencia 2021-00691, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 6 del mes de octubre del 2021; pues ya esta alzada en ocasiones anteriores ha fijado el criterio de que ante la Jurisdicción Inmobiliaria no existe el recurso de Impugnación o le Contredit, siendo esta vía recursoria ajena tanto al aspecto sustantivo como adjetivo de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario en la República Dominicana, como al Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **4.-** Cabe puntualizar que el artículo 44 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre los medios de inadmisión establece lo siguiente: "Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa jugada"; en el caso concreto que ahora nos ocupa, esta alzada, desde su atalaya avisora, ha podido observar, que hemos sido apoderados en tomo a un recurso de impugnación {le contredil), figura jurídica extraña a esta jurisdicción, por lo que esa vía recursiva no está permitida ante los tribunales Superiores de Tierras, en efecto, así se pronunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 1007 del 04 de diciembre del 2013, B.J. 1237, donde expresamente dijo: "(...) referencia a la falta de motivación, motivos insuficientes y contradicción de motivos y mala aplicación del derecho que alega el recurrente, esta corte de casación es de criterio que estamos frente a la figura de derecho Le Contredit que tal y como lo ha expuesto el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, en la Ley núm. 108-05 de Registro de Tierras, no existe ninguna

disposición que atribuya competencia al tribunal de Tierras para conocer del recurso de impugnación o *Te Contredit*, que por este hecho el tribunal a-quo no tenía la obligación de profundizar en sus motivaciones sino que debía avocarse a declarar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de *Le Contredit* para el cual fue apoderado, por tratarse de una figura ajena para una jurisdicción excepcional como es la inmobiliaria, tal y como lo hizo;..., que ante la imposibilidad que tenía el tribunal a-quo de conocer del recurso para el cual fue apoderado por tratarse de un recurso de *Le Contredit* que como bien el mismo desarrolló, ésta es una figura desconocida por ante la jurisdicción inmobiliaria, y por el hecho del tribunal a-quo haber declarado inadmisibile el mismo, dejó evidenciando que hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violaciones señaladas, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación invocados y con ellos rechazar el presente recurso de casación..”; jurisprudencia que comparte esta alzada para los fines concretos de la presente sentencia, y frente a la imposibilidad de la jurisdicción de conocer un recurso que no está permitido en esta materia, procede decretar de forma oficiosa la inadmisibilidad del mismo sin necesidad de ponderar otros aspectos de la instancia...” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* pronunció de oficio la inadmisibilidad de la acción recursiva, sobre la base de que se trataba de un recurso de impugnación (*Le Contredit*), el cual es ajeno a los Tribunales Superiores de Tierras, por no estar contemplado en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. De la valoración del medio indicado se comprueba, que el vicio invocado se sostiene en una errónea aplicación de la norma que rige la materia, realizada por el tribunal *a quo*, al declarar inadmisibile un recurso de impugnación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, sin antes comprobar que las conclusiones presentadas en audiencia por la parte entonces apelante, hoy recurrente, no se referían al recurso de impugnación, sino al recurso de apelación.

16. En ese sentido es preciso poner en evidencia, que de una correcta interpretación de la norma que rige los recursos contra las sentencias jurisdiccionales ante la jurisdicción inmobiliaria, se comprueba

que el recurso que se interpone contra ellas es el recurso de apelación, es decir, ante esta jurisdicción no se requiere un recurso especial o extraordinario como es la impugnación o *le contredit*, instituido en el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, para poder atacar la sentencia que decide sobre la competencia; que, en ese orden, la citada Ley de Registro Inmobiliario es una ley procesal que regula todos los procedimientos y trámites legales para accionar ante ella como tribunal especial o de excepción, incluido los recursos que ante ella pueden ser admitidos.

17. Así las cosas, el artículo 69.9 de la Constitución de la República, en cuanto a los recursos, establece que *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*; por su parte, el artículo 149, párrafo III, indica que *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*.

18. En un caso similar al que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio jurisprudencial siguiente: *...que ante la imposibilidad que tenía el tribunal a-quo de conocer del recurso para el cual fue apoderado por tratarse de un recurso de Le Contredit que como bien el mismo desarrolló, ésta es una figura desconocida por ante la jurisdicción inmobiliaria, y por el hecho del tribunal a-quo haber declarado inadmisibile el mismo, dejó evidenciado que hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violaciones señaladas, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación invocados y con ellos rechazar el presente recurso de casación*<sup>311</sup>.

19. Basado en los criterios indicados es lógico admitir, que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, no incurrió en una falsa y errónea aplicación de las normas que rigen la jurisdicción inmobiliaria, más bien, decidió de conformidad con los procedimientos que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece, por cuanto *no existe la impugnación (le contredit) en la jurisdicción inmobiliaria*<sup>312</sup>.

20. Por tales razones, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente, en el sentido de que el tribunal debió valorar sus conclusiones presentadas en audiencia, no las que constan en su

311 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237.

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de abril de 2011, BJ. 1205.

demanda, por cuanto ante la confirmación de que el recurso interpuesto por la parte hoy recurrente se trataba de la impugnación y ante la imposibilidad del Tribunal Superior de Tierras de conocerlo, procedía declarar su inadmisibilidad, pues es el legislador que, mediante la norma, ha establecido las formas y procedimientos mediante los cuales se puede acceder y accionar ante una jurisdicción y cuya aplicación permite el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico estatuido y, con ello, la tutela judicial efectiva, al establecer las formalidades legales para accionar en justicia, las cuales no deben dejarse al arbitrio de particulares, debiendo estos someter sus recursos y sustanciarlos, conforme con las reglas establecidas por la ley procesal que rige la material, las cuales no fueron satisfechas por la parte hoy recurrente con su recurso.

21. Lo anteriormente expuesto confirma que la parte hoy recurrente, al interponer su acción recursiva ante el tribunal *a quo*, sometió un recurso no permitido ante los Tribunales Superiores de Tierras, cuyo procedimiento, formalidades y plazos no han sido regulados por la norma que rige la materia, por lo que procedía su inadmisibilidad, como correctamente decidió el tribunal *a quo* en su sentencia; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Asencio y Rodolfo Valderrama Martín, contra la sentencia núm. 202200151, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla y el Dr. Leonardo Numar Ferrand Pujals, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luis Antonio Ortiz de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Marcela Carías, Luz Magaly Román, María de Lourdes Noboa Castellanos y Lic. Alberto Gil Carías.
<b>Recurrido:</b>	Confesor Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Ney Soto Santana y Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ortiz de la Rosa, contra la sentencia núm. 202100155, de fecha 15 de



julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marcela Carías, Luz Magaly Román, María de Lourdes Noboa Castellanos y Alberto Gil Carías, actuando como abogados constituidos de Luis Antonio Ortiz de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Confesor Reyes, mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis Ney Soto Santana y el Lcdo. Ney Aristóteles Soto Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Luis Antonio Ortiz, contra Confesor Reyes, en relación con la parcela núm. 1-A-21, del distrito catastral núm. 2.2, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800352, de fecha 17 de julio de 2018, la cual rechazó la referida demanda, acogió la demanda

reconvencional incoada por Confesor Reyes y declaró la nulidad del deslinde practicado en el inmueble objeto de litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Antonio Ortiz de la Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100155, de fecha 15 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Ortiz de la Rosa, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2018, contra la sentencia núm. 201800352, de fecha 17 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a las Parcelas núms. 409348904244, 409347695073 y 409358033010 del municipio y provincia de La Romana, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor Luis Antonio Ortiz de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana y Licdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de respuesta a conclusiones provocadas por falsa interpretación del principio devolutivo. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la Resolución núm. 3645-2016, de fecha 15 de diciembre del 2016, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento para la Solución de Mensuras Superpuesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró por completo sus conclusiones presentadas en la instrucción del proceso, apoyándose en una interpretación errónea del principio devolutivo que la ley impone y que además su sentencia contiene motivos desnaturalizados, pues la parte hoy recurrente solicitó que se mantuviera la vigencia del deslinde y subdivisión realizado en el ámbito de la parcela núm. 1-A-21, distrito catastral 2/2, municipio y provincia La Romana, ya que el pedimento inicial de desalojo se apoyó en la validez del deslinde y subdivisión que realizó en el ámbito de su parcela, lo que por vía de consecuencia conllevaba la declaratoria de nulidad del deslinde practicado por la parte hoy recurrida, por tanto, no se justifica que el tribunal *a quo* a pesar de comprobar que el deslinde realizado en la parcela núm. 1-A-21 se efectuó primero y la parcela núm. 1-A-713 se deslindó en superposición, confirmara en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Antonio Ortiz de la Rosa realizó un deslinde y subdivisión en el ámbito de la parcela núm. 1-A-21, distrito catastral 2.2, municipio y provincia La Romana, que dio como resultado las designaciones posicionales núms. 409348904244, 409347695073 y 409358033010; b) que Confesor Reyes es propietario de la parcela núm. 1-A-713, distrito catastral núm. 2.2, municipio y provincia La Romana; c) que Luis Antonio Ortiz de la Rosa incoó una litis sobre derechos registrados

en desalojo, sustentado en que Confesor Reyes ocupa una porción de su derecho, al verificarse una superposición entre las parcelas núms. 409348904244, 409347695073 y 409358033010 con la parcela núm. 1-A-713; d) que por su parte, Confesor Reyes demandó reconvenzionalmente a Luis Antonio Ortiz de la Rosa, solicitando la nulidad de las parcelas resultantes del deslinde y subdivisión realizado en la parcela núm. 1-A-713; e) que apoderado del asunto, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800352, de fecha 17 de julio de 2018, la cual, en esencia, rechazó la solicitud de desalojo y ordenó cancelar las parcelas resultantes del deslinde y subdivisión en el ámbito de la parcela núm. 1-A-21, y de los registros a que dieron origen; f) que no conforme con la decisión, Luis Antonio Ortiz de la Rosa interpuso un recurso de apelación, sustentado, en esencia, en que su derecho está deslindado desde el año 1990 y que el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales ignoró completamente los trabajos que había practicado en su parcela antes del año 2003, que demuestran que es la parcela núm. 1-A-713 que se superpuso con las parcelas núms. 409348904244 y 409347689973, por tanto, es Confesor Reyes quien ocupa ilegalmente terrenos de su propiedad; g) que el recurso de apelación fue rechazado por el tribunal *a quo*, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, no solo rechazó la Litís Sobre Derechos Registrados (demanda en desalojo) incoada por el señor Luis Antonio Ortiz Rosa contra el señor Confesor Reyes, sino que acogió la demanda reconvenzional iniciada por el demandado principal señor Confesor Reyes, mediante la sentencia núm. 201800352, de fecha 17 de julio del año 2018, objeto del presente recurso de apelación, esgrimiendo los motivos siguientes: “Que en la especie, este tribunal pudo comprobar que la parte demandante persigue el desalojo del señor Confesor Reyes por entender que este ocupa ilegalmente parte de su inmueble, sin embargo, al referirse la existencia de una superposición entre las parcelas núms. 409348904244 y 409347695073 propiedad del señor Luis Antonio Ortiz Rosa y la parcela 1-A-713 del D.C. núm. 2.2 propiedad del señor

Confesor Reyes... **8.-** Que antes de entrar en materia, vale destacar que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. Sin duda alguna a través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público. En este orden de ideas, la parte hoy recurrente y demandante en primer grado pretende mediante conclusiones: "Revocar la sentencia núm. 201800352, dictada en fecha 17 de julio de 2018 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, manteniendo en consecuencia con toda vigencia el deslinde y subdivisión realizado dentro del ámbito de la parcela a-A-21, distrito catastral 2/2 de la Romana, que dio como resultado las designaciones posicionales núms. 409348904244, 409347695071 y 409358033010, y por ende los demás deslindes practicados posteriormente que dan origen a las actuales designaciones posiciones 409347689973; 409347596837; 409347483636; 409358033010 y 409348904244. También procura el desalojo del señor Confesor Reyes de los indicados terrenos por estar ocupándolo ilegalmente"... **10.-** Que si bien el Tribunal a quo decidió rechazar la Litis sobre derechos registrados incoada por el señor Luis Antonio Ortiz de la Rosa y decían'» nulo el deslinde y subdivisión realizado dentro del ámbito de la parcela núm. I-A-21 del distrito catastral núm. 2.2 de la Romana, que dio como resultado las designaciones posiciones núms. 409348904244, 409347695073 y 40935S033010, lo hizo de conformidad al informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 14 de marzo de 2016. Que el límite y alcance de la demanda inicial procuraba el desalojo del señor Confesor Reyes propietario de la parcela I-A-713 del distrito catastral núm. 2.2 de la Romana, la cual fue muy correctamente rechazada por el tribunal de primer grado, en virtud de que en la especie no se trata de una ocupación ilegal, tal como pretendió dar entender la parte demandante, hoy recurrente, sino más bien de un co-propietario con su certificado de título delimitado y deslindado al igual que el hoy recurrente señor Luis Antonio Ortiz de la Rosa. También el informe de inspección reflejó que hay una situación de superposición, pero entre las parcelas núms. 409348904244 y 409347695073 propiedad del señor Luis Antonio Ortiz de la Rosa con relación a la parcela I-A-713,

propiedad del señor Confesor Reyes, determinando que ello no constituía una ocupación ilegal por parte del demandado hoy parte recurrida Confesor Reyes, por lo que en virtud de lo señalado y consagrado por el artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, se rechazó la pretensión de desalojo del indicado demandado hoy recurrido. **11-** Que por otro lado, la parte recurrente además invoca que el tribunal a quo al rendir su fallo como lo hizo, ignora completamente los trabajos que habían sido practicados en dicha parcela previo al 2003, pero resulta que, conforme al límite y alcance de la demanda inicial (desalojo), la cual se produce en el contexto de los trabajos de deslinde y subdivisión practicados por el agrimensor Gregorio Luciano Martínez dentro de la parcela núm. I-A-21 del distrito catastral núm. 2.2 de la Romana, cuyo resultado fueron las designaciones posicionales núms 409348904244, 409347695073 y 409358033010, trabajos que fueron aprobados en fecha 8 de septiembre de 2010, de manera que no podemos nosotros remontarnos a deslindes realizados con anterioridad a esas operaciones técnicas, en razón de que no se apoderó al tribunal a quo de ninguna impugnación a trabajos de deslinde y mucho menos deslindes realizados antes del 2003, amén de la nulidad reclamada por el entonces demandado señor Confesor Revés mediante demanda reconvenicional, que precisamente se refiere y solicita la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados por el agrimensor Gregorio Luciano Martínez relativos a las designaciones posicionales anteriormente indicadas. Por demás es importante destacar que la demanda reconvenicional fue acogida por el Tribunal de primer grado de conformidad a lo revelado por el informe de inspección rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 14 de marzo de 2016 que refleja superposición. **12.-** Que también la parte recurrente en su escrito motivado argumenta de que dicho tribunal no ponderó ni tomó en cuenta la parte final del informe que dice: "...esta superposición está vigente desde los deslindes que originaron las parcelas Nos. I-A-21 y I-A-713 y en la actualidad surgió mediante la actualización de la parcela I-A-713, por lo que informamos para fines de lugar. Es decir que la superposición viene desde el origen mismo de la parcela núm. I-A-21 y I-A-713. Entonces la pregunta sería: ¿cuál se deslindó primero? Y por tanto: ¿quién se superpone a quién? La parcela I-A-21 se deslindó en el año 1999 y la parcela I-A-713 se deslindó en el 2003, o sea que el deslinde

de la I-A-713 se realizó superponiéndolo a la I-A-21". Si bien es cierto lo alegato por la parte recurrente, ya que así lo reflejan los informes de inspección cartográfica y de campo de fechas 18 de diciembre de 2019 y 2 de enero de 2020 respectivamente; no menos cierto es que la demanda inicial, incoada por el señor Luis Antonio Ortiz de la Rosa, solo se circunscribe al desalojo del señor Confesor Reyes de los terrenos en Litis, y que a la vez, este último demandó reconventionalmente la nulidad del deslinde y subdivisión de las designaciones posicionales núms. 409348904244, 409347695073 y 409358033010, es decir, los límites del presente recurso de apelación se encuadran dentro de lo decidido por el tribunal a-quo y lo apelado por el recurrente, por lo que siendo así las cosas, solamente estamos limitados a referirnos a estos aspectos de los cuales falló el tribunal de primer grado, cuyo fallo lo hizo apegado a las pruebas suministradas y al amparo de la ley, por lo que referirnos a los deslindes efectuados con anterioridad a la actualización y subdivisión las referidas, sería extralimitarnos a cuestiones que no se han pedido en el curso de la presente Litis. **14.-** Que en tales condiciones, entendemos que el tribunal a quo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que las conclusiones formuladas por la parte recurrente carecen de fundamento y por demás improcedentes, en consecuencia, deben ser desestimadas, por lo que procede rechazar dicho Recurso de Apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada" (sic).

12. En el caso que nos ocupa, se comprueba que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la solicitud de desalojo y declaró nulo el deslinde y subdivisión realizado por la parte hoy recurrente en la parcela núm. 1-A-21, sustentado en que según el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 14 de marzo de 2016, los trabajos técnicos se superponían con la parcela núm. 1-A-713, propiedad de la parte hoy recurrida.

13. En esas atenciones, se verifica que al momento de examinar los fundamentos de la decisión apelada, el tribunal *a quo* estableció que los trabajos de deslinde realizados en la parcela núm. 1-A-21 son anteriores a los ejecutados en la parcela núm. 1-A-713 y que, por tanto, son estos últimos los que produjeron la superposición cartográfica, en

violación al derecho de propiedad que la parte hoy recurrente posee sobre la parcela; sin embargo, el tribunal *a quo* indicó que su apoderamiento estaba limitado a lo decidido por el tribunal de primer grado y a lo apelado por la parte recurrente en apelación, por lo que no podía referirse a deslindes efectuados con anterioridad a la actualización de la parcela núm. 1-A-713, decidiendo, por tanto, confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

14. A ese respecto, en ocasión de la instrucción del proceso seguido ante el tribunal *a quo*, en audiencia celebrada en fecha 19 de noviembre de 2020, la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, solicitó entre otros puntos, lo siguiente:

"...Segundo: En cuanto al fondo, que revoquéis la Sentencia núm. 17 del mes de julio del cursante año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, manteniéndose en consecuencia, con todo su vigencia el deslinde y subdivisión realizado dentro del ámbito de la parcela 1-A-21, del Distrito Catastral 2/2 de La Romana, que dio como resultado las designaciones posicionales 409347689973; 409347596837; 409347483636; 4093358033010 y 409348904244, y por ende los demás deslindes practicados posteriormente que dan origen a las actuales designaciones posicionales núms. 409347695073; 40934759683; 409347483636; 4093358033010 y 409348904244..." (sic).

15. Del fallo impugnado se evidencia, que las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a ponderar y dar respuesta a los puntos contradictorios en relación con los derechos reclamados, ponderando lo relativo al desalojo y a la regularidad de los trabajos de campo realizados en las parcelas en conflicto, sin embargo, no obstante transcribir las conclusiones presentadas en audiencia e indicar en el numeral 8, folio 274 de su decisión, que el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente "pretende mediante conclusiones: "revocar la sentencia núm. 201800352, ...manteniendo en consecuencia con toda vigencia el deslinde y subdivisión realizado dentro del ámbito de la parcela 1-A-21, del distrito catastral 2/2 de la Romana..." (sic), rechazó decidir en relación con la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión ordenada por el tribunal de primer grado, lo que era su obligación, por cuanto *el tribunal de alzada, por el efecto devolutivo de la apelación, debe*



*resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado*<sup>313</sup>, excepto cuando el recurso tiene un alcance limitado, que no es el caso.

16. En ese sentido es preciso dejar sentado, que como tribunal de segundo grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una vez verificada la regularidad del deslinde y subdivisión realizados en la parcela núm. 1-A-21, propiedad de la parte hoy recurrente y verificado que la superposición que se presenta tiene su origen en trabajos realizados en la parcela núm. 1-A-713, propiedad de la parte hoy recurrida, procedía que el tribunal *a quo* revocara la nulidad de los trabajos técnicos ordenada por el tribunal de primer grado, puesto que, contrario a lo que expresa en su sentencia, era parte de su apoderamiento, ya que la parte hoy recurrente sustentó su demanda inicial en desalojo sobre la base de una superposición y una ocupación ilegal y por ser parte de los pedimentos contenidos en su recurso de apelación.

17. Por tales razones, al rechazar el recurso de apelación interpuesto sin decidir sobre las pretensiones de la parte recurrente en apelación, se comprueba el tribunal *a quo* actuó de manera incorrecta e incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

---

313 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202100155, de fecha 15 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1148

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones y Servicios Agüero, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Molina Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones y Servicios Agüero, SA., contra la sentencia núm. 202200149, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, actuando como abogados constituidos de la empresa Inversiones y Servicios Agüero, SA., representada por Manuel Alejandro Agüero García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enrique Molina Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

### II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 27, Distrito Catastral núm. 2.4, del municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, de los cuales resultó la parcela núm. 409480719673, a requerimiento de la sociedad Inversiones y Servicios Agüero, SA., con la intervención voluntaria de Enrique Molina Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800236, de fecha 25 de abril de 2018, la cual rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inversiones y Servicios Agüero, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, la sentencia núm. 202200149, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por Inversiones y Servicios Agüero, S.A en contra de la Sentencia núm. 201800236, de fecha 25 de abril del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a la parcela núm. 409480719673, del distrito catastral núm. 2.4 del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana y el señor Enrique Molina Sánchez, en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a Inversiones y Servicios Agüero, S.A al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de las reglas de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al principio de logicidad. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho basado en una errónea apreciación de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de base legal que justifique la parte del dispositivo. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa de mi requiriente. **Sexto medio:** Violación a art. 141, falta de motivos y omisión de estatuir" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó sus derechos fundamentales y el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que en su sentencia hizo suyas decisiones anteriores validando un desalojo arbitrario y violatorio al derecho de defensa de la parte recurrente; que no observó el derecho de la parte recurrente conforme con la ocupación que tenía en el terreno, con vocación de registro al adquirente de buena fe y a título oneroso de los derechos de propiedad dentro del inmueble otorgado en dación en pago por quien fuera su deudora Ana Iris Castillo; que la alzada nunca ponderó que la litis no trataba solo del deslinde sino también sobre el conflicto de la posesión del inmueble que impidió la aprobación del deslinde.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la sociedad Inversiones y Servicios Agüero, SA., inició los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la parcela núm. 27, Distrito Catastral núm. 2.4, del municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, de cuyos trabajos resultó la parcela núm. 409480719673; b) en la etapa judicial de esos trabajos hizo su intervención voluntaria Enrique Molina Sánchez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 201800236, de fecha 25 de abril de 2018, la cual rechazó los trabajos de deslinde, sustentando su decisión, en esencia, en que la parte solicitante del deslinde solo pudo justificar la ubicación de la parcela en límites de derecho, quedando establecida la imposibilidad de identificarla materialmente, en tanto que los límites de hecho o posesorios no pudieron vincularse al inmueble cuyo deslinde se procuraba, por lo que, aun cuando fueron aprobados técnicamente no se pudo cumplir con la comprobación de la ocupación material; c) esa decisión fue recurrida en apelación por Inversiones y Servicios Agüero, SA., que en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que la sentencia de primer grado se desenvuelve bajo un método de análisis de criterios y síntesis vagas e imprecisas que no justifican su dispositivo, el cual desconoce de manera total el derecho de la parte recurrente;

que se ha hecho uso de argumentos y motivaciones evidentemente vagas, imprecisas y económicas, produciendo esa sentencia un sofisma de falsa causa; que no se profundizó en el análisis global de las pruebas aportadas por la parte recurrente por lo que las razones dadas por el tribunal de primer grado no pueden ser calificadas como válidas; que en ninguno de sus considerandos establece de manera clara y precisa los medios de prueba que tomó en cuenta para evacuar su dispositivo ni mucho menos establece una relación de hechos y consideraciones que sustenten su decisión; mientras que de su lado la parte recurrida, Enrique Molina Sánchez, solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*12. Que, como hemos dicho, un requisito esencial para la aprobación de un procedimiento de deslinde es la existencia de una posesión pacífica, pública, continua, ininterrumpida y a título de propietario. Que, resulta evidente la ausencia de estos requisitos en la especie, pues tal como ha dicho el Tribunal de Jurisdicción Original para proceder a la aprobación de un deslinde amparado en contrato de venta, debe probarse en todo caso no solo la posesión del actual comprador de haber transcurrido un tiempo prudente de la concertación del negocio, sino también en tanto opera una subrogación de derecho, la ocupación material del vendedor que sustenta sus derechos en una carta constancia, pues, al aplicar los principios del saneamiento, es a partir de esa posesión material y de los límites establecidos respecto de la propiedad que podrá procederse a la ubicación, determinación e individualización de esos derechos, asunto que evidentemente no fue probado en la especie. Amén de estos argumentos, que por si solo traen consigo el rechazo del recurso, era deber de la recurrente aportar todas y cada una de las piezas que componen el proceso de deslinde para así esta alzada estar en condiciones de ponderar si la operación técnica realizada podría ser aprobado en el caso de sobre pasar la controversia sobre la posesión del inmueble, aspecto no que no superado. 13. Que observado los elementos de prueba que componen el proceso y determinada la falta de posesión material del deslindante, es de derecho confirmar, en*

*todas sus partes la sentencia recurrida tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (sic).*

11. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que en el proceso existía un conflicto sobre la posesión del inmueble y que hizo suyas sentencias anteriores violentando el efecto devolutivo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que conforme con los elementos de prueba que fueron aportados, la alzada estableció como hechos comprobados que en virtud de la sentencia núm. 491-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, se reconoció a Enrique Molina Sánchez como el propietario del inmueble descrito como un solar ubicado en la calle Gaspar núm. 27 del municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, el cual tiene una extensión superficial de aproximadamente de 7.3 mts<sup>2</sup>, por su solar sur, 7.10 mts<sup>2</sup>, por su lado Este, 14.67 mts<sup>2</sup>, por su lado Norte y 14.30 mts<sup>2</sup>, por su lado Oeste, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks de 6 habitaciones, 3 terminadas y 3 a nivel de dintel, un baño, pisos de cementos con sus demás anexidades y dependencias, ordenando en consecuencia el desalojo de cualquier persona que se encontrara ocupándolo; que no fue un hecho controvertido ante la jurisdicción de fondo que el inmueble cuyo desalojo fue ordenado y la parcela objeto de deslinde se trata del mismo inmueble; que en virtud de la referida decisión fue instrumentado el acto de alguacil núm. 3892/2015, de fecha 18 de agosto de 2015, del ministerial Ferrer Alexander Columna, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, mediante el cual fue ejecutado el indicado desalojo siendo expulsada del referido inmueble la sociedad comercial Inversiones y Servicios Agüero, SA; que producto de la referida sentencia civil la sociedad comercial Inversiones y Servicios Agüero, SA., incoó una demanda en declaratoria de simulación, nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra Enrique Molina Sánchez, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada ante el tribunal de primera instancia civil y luego rechazada en cuanto al fondo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 335-2021-SEEN-00122, de fecha 30 de abril de 2021; que de la lectura de ambas decisiones se comprueba que el objeto de la actual parte recurrente al incoar dicha demanda era revertir el desalojo ordenado, sin embargo esto no pudo ser logrado.



12. En esas atenciones, tal y como se constata de la lectura de la sentencia criticada y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró de manera adecuada el aspecto relativo a la posesión material del inmueble cuyo deslinde era solicitado, pues para determinar la falta de ocupación de la sociedad Inversiones y Servicios Agüero, SA., se sustentó en las decisiones judiciales emitidas por los indicados tribunales civiles, estableciendo en consecuencia que la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde no cumplía con la condición primordial de que el solicitante debía acreditar el mantenimiento de la posesión material del inmueble, de modo que lejos de incurrir en una violación a los derechos fundamentales y al efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada emitió una decisión ejerciendo una valoración adecuada de las pruebas aportadas sin que se verifique la existencia de una vulneración a sus derechos como erróneamente se alega, motivos por los cuales se desestima este medio.

13. En el desarrollo de su segundo y un aspecto del tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la protección en cuanto a la prerrogativa y alcance de la figura del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso como elemento sustancial en la protección de tan importante derecho fundamental; que la sentencia recurrida viola de manera fragante esa protección constitucional, dejando a la parte recurrente en un limbo jurídico, sin amparo legal.

14. En esas atenciones, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>1</sup>; así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*<sup>314</sup>.

15. Tal y como se verifica, en el medio y aspecto resumido la parte recurrente se limitó a enunciar los vicios descritos y a realizar alegatos sobre cuestiones de hecho, sin indicar de manera precisa de qué forma

---

314 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335

fue violentado su derecho de propiedad, o cuál decisión del Tribunal Constitucional o criterio de este fue violado, motivos por los cuales procede declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

16. En el desarrollo de un aspecto de su tercer y sexto medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente debió aportar las pruebas que justificaran su deslinde, incurriendo en ese sentido en una contradicción de motivos, ya que al provenir el recurso de apelación de una litis sobre derechos registrados corresponde al tribunal de jurisdicción original remitir a la alzada el expediente completo y luego las partes promueven las audiencias y depositan otros documentos adicionales; que de la lectura de la sentencia se verifica que la parte recurrente realizó más de 5 depósitos de documentos antes de la lectura de pruebas, además de que fueron celebradas todas las medidas de instrucción ordenadas por el mismo tribunal a fin de completar el expediente.

17. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia *que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*<sup>315</sup>.

18. En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte la contradicción en los motivos al momento de los jueces de fondo considerar que era deber de la parte recurrente aportar al proceso todas las piezas que componen el proceso de deslinde, ya que no se advierte de qué manera tal razonamiento resulta inconciliable con las demás consideraciones expuestas por la alzada o con su dispositivo, motivos por los cuales se desestima el aspecto y medio analizados.

19. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

*Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos*

---

315 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1041, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

*obligados, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (sic).*

20. En ese tenor, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal<sup>1</sup>*; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación no la materializa<sup>316</sup>.

21. En el medio analizado, la parte recurrente se limitó a realizar enunciados normativos y del debido proceso, sin indicar de manera precisa de qué manera el tribunal *a quo* incumplió con los referidos preceptos señalados y en qué medida estos deben ser aplicados en la sentencia impugnada para lograr variar la decisión adoptada, motivos por los cuales procede declarar este medio inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

22. Para apuntalar un aspecto de su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se desenvuelve bajo un criterio de extrema economía motivacional y estatuye sobre cada punto del tribunal de primer grado, sin basarse en sus propias motivaciones de forma precisa para así dar cumplimiento a lo que establece la ley, de modo que realiza una interpretación basada en las violaciones contenidas en la decisión del tribunal de jurisdicción original haciendo suyas las mismas equivocaciones cometidas por dicho tribunal.

23. En cuanto a este argumento, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la*

---

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335

*solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas<sup>317</sup>; de modo que conforme criterio jurisprudencial y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que un tribunal de alzada asuma de manera parcial o total las motivaciones dadas por la jurisdicción de primer grado no implica que su decisión contenga un déficit motivacional como erróneamente se alega, máxime, cuando en la especie se verifica que el tribunal a quo estableció motivos propios para justificar su decisión, por lo cual se desestima este aspecto.*

24. En el desarrollo de otro aspecto de su quinto y su sexto medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil puesto que no estatuyó en su sentencia de que los actuales recurrentes fueron desalojados de manera arbitraria por la parte recurrida, en violación al derecho de propiedad que ocupaban legalmente y que le impidió proceder a su proceso de deslinde; que en los argumentos dados por el tribunal a quo se hace una mera exposición de los hechos de manera económica, lo cual no permite establecer el enlace existente entre el hecho y la ley, y así determinar consecuencias y resultados jurídicos; que era obligación de la alzada expresar todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva de la sentencia, cosa esta que no fue realizada; que el referido artículo 141 requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias.

25. En relación con el argumento relativo a que el tribunal a quo no valoró que el desalojo ejercido contra la parte recurrente fue realizado de manera irregular, tal y como ha sido expuesto en parte anterior de esta sentencia, el tribunal a quo tuvo a la vista la sentencia núm. 491-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana,

---

317 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, B.J. 1344.

sobre cuya base determinó que el desalojo ordenado fue dispuesto por autoridad competente, sin que se verifique del análisis de la sentencia impugnada la aportación de elementos de prueba que demostraran la alegada irregularidad, motivo por el cual se desestima este aspecto.

26. En cuanto a la alegada motivación irregular y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*<sup>318</sup>.

27. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una motivación adecuada, usando su poder soberano de apreciación de la prueba y en cuya valoración no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual procede desestimar este aspecto y, con ello, los medios analizados, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

318 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones y Servicios Agüero, SA., contra la sentencia núm. 202200149, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Ítalo Tropicales, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Róbinson A. Cuello Shantatte.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, SA., contra la sentencia núm. 201700188, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Antecedentes

1. En ocasión de la litis en nulidad de acto de donación, transferencia y cancelación de constancia anotada, en relación con la parcela núm. 21, DC. 38/3era., municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvertt, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo y la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201600212, de fecha 6 de septiembre de 2016, que declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201700188, de fecha 20 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante instancia suscrita por sus abogados, los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Róbinson A. Cuello Shantatte y depositada en fecha 26 de septiembre del año 2016, contra la sentencia No. 201600212 de fecha 6 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el recurso de que se trata, en consecuencia, declara la nulidad de los registros contenidos en la carta constancia anotada núm. 016840, anotada en el certificado de títulos No. 6, inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, del libro de inscripciones núm. 21, a nombre de la señora Pura Sosa Puigvert, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D/C núm. 38/3ra., del Municipio de Miches, y en consecuencia, del Contrato de venta de fecha 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre la señora Pura Sosa Puigvert y la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato. TERCERO: Declara la nulidad de la Constancia anotada inscrita bajo el libro 6, folio 179, amparada en el certificado de títulos núm. 6, a



nombre del señor Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 21, del D/C núm. 38/3ra., del Municipio de Miches, y en consecuencia del Contrato de venta de fecha 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor Pedro Álvarez y la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito, y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato. CUARTO: Declara la nulidad de la Constancia anotada inscrita bajo en el libro 21, folio 439, amparada en el certificado de títulos No. 6, a nombre del señor Leonardo Hernández, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 38/3ra., del Municipio de Miches, y en consecuencia del Contrato de venta de fecha 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor Leonardo Hernández y la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito, y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato. QUINTO: Declara la nulidad de la Constancia anotada inscrita en el libro de inscripciones núm. 21, folio 439, amparada en el certificado de títulos núm. 6, a nombre del señor Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 21, del D/C No. 38/3ra., del Municipio de Miches, y en consecuencia, del Contrato de venta de fecha 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre y la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L., y el señor Pedro Álvarez, y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato. SEXTO: Declara la nulidad de la Constancia anotada inscrita bajo el No. 1755, folio 439 del libro de inscripciones No. 21, amparada en el certificado de títulos núm. 6, a nombre del señor José Antonio Constanzo, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 21, del D/C núm. 38/3era., del Municipio de Miches, y en consecuencia del Contrato de venta intervenido entre el señor José José Antonio Constanzo y la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L. de fecha 26 del mes de abril del año 1998, y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato. SÉPTIMO: Condena a los recurridos Pura Sosa Puigvert, José Antonio Constanzo, Pedro Álvarez, Esteban Hernández, Leonardo Hernández y la Compañía

Inversiones Italo Tropicales, S. R. L., al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcidos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes, Robinson A. Cuello Shantatte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. OCTAVO: Ordena a la Secretaría General de este tribunal superior que, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. NOVENO: Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para fines de cancelación del asiento registral originado en ocasión de la litis en cuestión (si ha lugar), así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. DÉCIMO: Por último, ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano Judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”(sic).

3. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcidos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, SA., representada por su presidente Ricardo Valladares.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general Carlos Segura Foster, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcidos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte.

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director general Emilio Toribio Olivo, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. César Bienvenido Ramírez A. y el Lcdo. Fernely Solís Pereyra.

6. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Abogado del Estado del Departamento Este, Dr. José Antonio Polanco Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Mediante resolución núm. 2163-2018, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por esta Tercera Sala, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Carolina Constanzo Sosa: Cecilia, Elsa Gloria, Pedro Aníbal, Alejandro Antonio, Eloísa del Pilar, de apellidos Constanzo.

8. Mediante resolución núm. 3088-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por esta Tercera Sala, en cámara de consejo, se declaró el defecto del correcurrido Leonardo Hernández.

9. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 45, de fecha 30 de enero de 2019, que rechazó el recurso.

10. En desacuerdo con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. TC/0041/23, de fecha 23 de enero de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo

54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011). **QUINTO:** COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

11. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-2371-2023, de fecha 27 de abril de 2023.

## II. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desbordamiento del Papel Pasivo del Juez Inmobiliario; Omisión de Estatuir; Falta de Base Legal; e Incorrecta Interpretación del Artículo 62 de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Desnaturalización de Los Hechos de La Causa; Falta de Base Legal; Incorrecta Interpretación y Aplicación De la Teoría del Adquiriente de Buena Fe; y Violación Al Derecho Fundamental a la Propiedad Previsto Por El Artículo 51 del Constitución Vigente” (sic).

## III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

14. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la sociedad Inversiones Ítalo Tropicales, SA., en fecha 17 de enero de 2018, contra la sentencia núm. 201700188, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

15. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“10.14. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a los mismos. ii. Y es que, en efecto, se constata que, en cuanto al primer medio, la corte aquo se limitó a transcribir algunos de los argumentos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y a justificar el interés y calidad del Banco Agrícola en el proceso de litis respecto de la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3era, del municipio Miches, provincia El Seibo... iii. En cuanto al segundo medio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a transcribir argumentos de la parte recurrente y artículos de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, para referirse a los trabajos de deslinde que fueron realizados en la parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3era, del municipio Miches, provincia El Seibo, sobre los cuales nos referiremos más adelante, sin que se advierta ningún razonamiento respecto al segundo medio planteado transcrito anteriormente. iv. La corte a-quo como se constata a continuación, en sus motivaciones no dio respuesta al segundo medio... v. En segundo orden, respecto a la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito tampoco se encuentra satisfecho, pues en el examen de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se verifica que no se detuvo a analizar el problema jurídico, es decir, la supuesta irregularidad del derecho de propiedad de los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, en la parcela 21 del Distrito Catastral 38/era., del municipio Miches, provincia El Seibo –eje nodal del presente caso– quienes suscribieron contratos de venta de dichos

terrenos con Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., – hoy parte recurrente– a partir del examen de los hechos constatados por los tribunales que conocieron del fondo y las pruebas aportadas durante el proceso, ni el derecho aplicable, para arribar a las condiciones a las que arribó, lo que da cuenta de que el punto de derecho controvertido no ha sido resuelto. vi. En tercer orden, respecto a la manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, este requisito tampoco queda satisfecho, pues se advierte que la Sentencia núm. 45 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cuenta con una argumentación que revele de forma clara y precisa las razones que justifican el rechazo de los medios de casación que invocaba la parte recurrente y que dieron lugar al rechazo del recurso de casación interpuesto por Inversiones Ítalo Tropicales, S. A. vii. En cuanto al cuarto orden, en lo relativo a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este requisito tampoco queda satisfecho, pues lo que se advierte es que la Sentencia núm. 45 se limita simplemente a enunciar el contenido de los artículos 43 y 77 del Reglamento núm. 628-2009, contentivo del Reglamento General de Mensuras Catastrales, del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), sin que se advierta la subsunción de los hechos del caso a las normas aplicables. viii. En cuanto al quinto –y último– requisito de motivación señalado en el precedente antes mencionado –asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional– este tribunal considera que tampoco se cumple con este requisito, al constatarse que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, dictó una decisión en la que al examinar con detenimiento los motivos en los que fundamenta su decisión, se advierte que los medios de casación planteados por la parte recurrente no fueron analizados ni contestados; que otro elemento que ameritaba de ponderación, y fue omitido, fue referirse a lo relativo a la teoría del adquirente de buena fe invocada por la parte recurrente y la supuesta vulneración al derecho fundamental de propiedad, con el propósito de constatar si el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este obró

correctamente y de conformidad al derecho aplicable. En tal sentido, la fundamentación del fallo no cumple con su legitimación frente a la sociedad” (sic).

16. De lo anterior se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la sociedad Inversiones Itálo Tropicales, SA., en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa, en cuanto a motivación de la decisión acorde con los estándares establecidos en la sentencia TC/0009/13; por lo que esta Tercera Sala fallará el expediente ajustado a la función, que como corte de casación ha sido atribuida por la ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el caso que nos ocupa.

#### IV. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

17. En su memorial de defensa la parte correcurrida Banco Agrícola de la República Dominicana solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso, por haber omitido emplazar a Esteban Hernández, Leonardo Hernández, Pura Sosa Puigvert, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, partes envueltas en el caso.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que en la litis conocida ante el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de parte recurrente en apelación el Banco Agrícola de la República Dominicana y en calidad de parte recurrida Esteban Hernández, Leonardo Hernández, Pura Sosa Puigvert, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo e Inversiones Ítalo Tropicales, SA.; en calidad de intervinientes, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Abogado del Estado, siendo acogido el recurso de apelación contra la hoy parte recurrente y contra Esteban Hernández, Leonardo Hernández, Pura Sosa Puigvert, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo.

20. Sobre la indivisibilidad esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *...la formalidad de los emplazamientos ha sido*

*prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*<sup>319</sup>.

21. En el caso, el examen de los documentos que integran el expediente pone de relieve que mediante los actos núms. 62/2018, de fecha 2 de febrero de 2018; 63/2018, de fecha 5 de febrero de 2018; 64/2018, de fecha 2 de febrero de 2018; 65/2018, de fecha 5 de febrero de 2018; y 73/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, del ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Esteban Hernández, Leonardo Hernández, Pura Sosa Puigvert, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, contra quienes esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resoluciones núms. 2163-2018, de fecha 31 de julio de 2018 y núm. 3088-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, mediante las cuales declaró su defecto; quienes fueron emplazadas por la parte recurrente, contrario a los argumentos del medio que se examina. Por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso..

22. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ofreció una respuesta descontextualizada al pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad contra la demanda incoada por el Banco Agrícola, que estaba sustentado en que este no formó parte de los contratos suscritos por el IAD, rechazando el tribunal *a quo* el medio planteado sustentado en la calidad de copropietario de la parcela en litis, con lo que omite

---

319 SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero de 2019. BJ. 1299.



estatuir sobre el medio de inadmisión por falta de calidad. Que también fue planteado un medio de inadmisión por falta de interés, estando la respuesta del tribunal *a quo* sustentada en la condición de copropietario del Banco Agrícola, sin examinar la falta de afectación por el metraje y extensión de la parcela, con lo que también el tribunal *a quo* ha incurrido en omisión de estatuir al respecto.

23. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Banco Agrícola de la República Dominicana es titular de derecho de una porción de 45,000 tareas en el ámbito de la parcela núm. 21, DC. 38/3era., municipio Miches, provincia El Seibo, amparado en la constancia anotada en el certificado de título núm. 6; b) que en fecha 15 de febrero de 1996, en virtud de autorización de fecha 25 de noviembre de 1995, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Pura Sosa Puigvert inscribió ante el Registro de Títulos la transferencia a título gratuito de una porción de 212.13 tareas, en el ámbito de la parcela en litis y mediante contrato de fecha 26 de abril de 1998, transfirió la referida porción de terreno a favor de la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, SRL., los que fueron inscritos en el Registro de Títulos en fecha 19 de noviembre de 2001; c) que en fecha 15 de febrero de 1996, en virtud de autorización de fecha 25 de noviembre de 1995, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Leonardo Hernández inscribió ante el Registro de Títulos la transferencia a título gratuito de una porción de 212.13 tareas, en el ámbito de la parcela en litis y mediante contrato de fecha 26 de abril de 1998 transfirió la referida porción de terreno a favor de la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, SRL., los que fueron inscritos en el Registro de Títulos en fecha 19 de noviembre de 2001; d) que en fecha 15 de febrero de 1996, en virtud de autorización de fecha 25 de noviembre de 1995, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), José Antonio Constanzo inscribió ante el Registro de Títulos la transferencia a título gratuito de una porción de 212.13 tareas, en el ámbito de la parcela en litis y mediante contrato de fecha 26 de abril de 1998 transfirió la referida porción de terreno a favor de la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, SRL., los que fueron inscritos en el Registro de Títulos en fecha 20 de noviembre de 2001; e) que en fecha 15 de febrero de 1996, en virtud de autorización de

fecha 25 de noviembre de 1995, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Pedro Álvarez inscribió ante el Registro de Títulos la transferencia a título gratuito de una porción de 212.13 tareas, en el ámbito de la parcela en litis y mediante contrato de fecha 26 de abril de 1998, transfirió la referida porción de terreno a favor de la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, SRL., los que fueron inscritos en el Registro de Títulos en fecha 20 de noviembre de 2001; f) que mediante decisión núm. 031-200319242, de fecha 2 de octubre de 2003, del Tribunal Superior de Tierras fueron aprobados los trabajos de deslinde practicados a favor de la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, SRL., del que resultaron las parcelas núms. 21-Subd-22-A; 21-Subd-22-B; 21-Subd-C y 21-Subd-D, DC. 38/3era., municipio Miches, provincia El Seibo; g) que mediante decisión de fecha 18 de febrero de 2013, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo declaró la nulidad del deslinde y subdivisión realizado a favor de la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, SRL.; h) que el Banco Agrícola de la República Dominicana incoó una demanda en nulidad de actos de venta y transferencia y cancelación de constancia anotada, por ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de El Seibo, que declaró inadmisble la demanda por prescripción de la acción; f) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que revocó la decisión de primer grado, acogió la litis y declaró la nulidad de las transferencias realizadas a favor de Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, José Antonio Constanzo y Pedro Álvarez, así como de las suscritas a favor de la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, SRL.; g) que esta decisión fue recurrida en casación emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 45, de fecha 30 de enero de 2019, que rechazó el recurso; posteriormente la hoy parte recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. TC/0041/23, de fecha 23 de enero de 2023, que nos apodera para conocer el recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

24. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21. Analizada la carta constancia anotada en el certificado de títulos No. 6, expedida en fecha 14 de julio del año 1966, este tribunal ha podido comprobar que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue investido con el derecho de propiedad de 2,829 Has., 88AS., 53Ca., equivalentes a 45,000 tareas de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 21 del D. C. No. 38/3era. del Municipio de Miches, Provincia El Seibo. Parcela sobre la cual, según se hace constar en las constancias anotadas expedidas por el Registro de Títulos de El Seibo, el Instituto Agrario Dominicano donó derechos a los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, quienes posteriormente cedieron por venta, esos derechos, a la compañía Inversiones Ítalo Tropicales S. A., conforme se advierte de la documentación hecha valer en el proceso. 22. La calidad, según la jurisprudencia, es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. (Cas. Civil 22 junio 1992, B. J. 979, Págs. 670-676). En el caso que nos ocupa, el Banco Agrícola de la República Dominicana ha demostrado ser propietario de terrenos ubicados en la misma parcela y distrito catastral donde se encuentran los inmuebles que dice haber adquirido la compañía Inversiones Ítalo Tropicales S. A., de lo antes expuesto se determina que el Banco Agrícola tiene calidad, en su condición de propietaria, amparada en la constancia anotada de títulos antes descrita, de terrenos ubicados en la Parcela No. 21 del D. C. No. 38/3era. del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, para accionar en justicia, a fin de velar porque no sean afectados los derechos que posee dentro de la indicada parcela, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, haciendo valer este considerando como dispositivo... Inadmisibilidad por Falta de interés 25. Analizada la documentación aportada al proceso este tribunal ha podido determinar lo siguiente: I. que reposa en el mismo la Constancia de Título anotada en el Certificado de Títulos No. 6 que ampara los derechos del Banco Agrícola de la República Dominicana dentro de la Parcela No. 21. del Distrito Catastral No. 38/3era. certificado de títulos que fue expedido a su favor en fecha 14 de julio del año 1999, como consecuencia de un acto de dación en pago efectuado a su favor por el señor José Antonio Jiménez Álvarez, depositado por ante la Oficina de Registro de Títulos, a fines de ser inscrito, en fecha 19 de octubre del año 1964. 2. Que los

derechos cedidos por los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert y Leonardo Hernández, a la compañía Inversiones Ítalo Tropicales S. A., se encuentran amparados en el Certificado de Títulos antes descrito, y se encuentra ubicado en la Parcela No. 21 del Distrito Catastral 38/3era. 26. En cuanto a la falta de interés la doctrina ha escrito; "Es una situación de hecho que se manifiesta por la circunstancia de que el derecho subjetivo o la situación Jurídica de que es titular una persona se encuentra amenazada, a causa de vías de hecho o de una perturbación de carácter jurídico, que precise la intervención de los órganos jurisdiccionales para ponerle fin. 27. En la especie, la recurrente compañía Inversiones Ítalo Tropicales S. A., fundamenta la falta de interés del Banco Agrícola Dominicano, de manera sucinta en tres aspectos, primero en que los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, pasaron a manos de su compradora, la compañía Inversiones Ítalo Tropicales S. A., la posesión de los terrenos, conjuntamente con la documentación que ampara los derechos de dichos inmuebles, segundo, que al momento de iniciar el deslinde de los inmuebles ya se habían transferidos los derechos contenidos en las constancias anotadas y tercero, que aún el Banco Agrícola goza del derecho de propiedad de más del 50% de la Parcela 21. 28. A criterio de este tribunal el Banco Agrícola de la República Dominicana ha demostrado el interés que tiene para iniciar la presente acción al presentar un certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad que aún mantiene sobre el inmueble hoy en litis y sobre parte del cual la compañía Inversiones Ítalo Tropicales S. A., reclama la propiedad por haberlo adquirido de manos de los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, de lo cual se determina que el derecho de propiedad del Banco Agrícola Dominicano, puede verse afectado por la ejecución de los contratos de venta intervenidos entre la compañía Inversiones Ítalo Tropicales S. A., y los señores Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, pues estos derechos se encuentran ubicados dentro de una misma parcela, a la fecha sin deslindar (por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana). Motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida la compañía

Inversiones Ítalo Tropicales S. A., haciendo valer este considerando como dispositivo” (sic).

25. El análisis de la decisión impugnada, en cuanto a la falta de calidad e interés, pone de relieve que el tribunal *a quo* establece que la calidad de la parte recurrente en apelación estaba sustentada en los derechos registrados que ostenta el Banco Agrícola de la República Dominicana en la parcela en litis y en los alegatos de que la ejecución de los contratos suscritos a favor de la hoy parte recurrente afectan sus derechos en la parcela. Que en el medio que se examina, la parte recurrente plantea la falta de calidad, sustentada en que el Banco Agrícola de la República Dominicana no participó de los contratos cuya nulidad solicitó ante el tribunal de fondo.

26. En ese sentido, aun cuando lo decidido por el tribunal *a quo* en este aspecto se ajusta a lo que procede en derecho, es de lugar suplir aspectos de las motivaciones dadas al respecto<sup>320</sup>, en cuanto a la calidad en materia inmobiliaria. Que esta Tercera Sala ha establecido, *que para tener calidad y derecho para demanda en nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en él; basta con que tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable*<sup>321</sup>; en este caso, la parte recurrente en apelación el Banco Agrícola de la República Dominicana, ostenta el derecho de propiedad amparado en constancia anotada de una porción de 45,000 tareas en la parcela núm. 21, DC. 38/3era., municipio Miches, provincia El Seibo; que la constancia anotada es el documento que acredita la existencia de un derecho de propiedad sobre una porción de parcela, sin contar con designación catastral propia ni plano individual. Que tanto la parte recurrente como la parte recurrida ostentan derechos amparados en constancias anotadas sobre la parcela en litis. En sus pretensiones, la parte recurrente en apelación, requería la nulidad de los actos de donación, transferencia y cancelación de constancia anotada expedida a favor de Inversiones Ítalo Tropicales, SA., en la parcela en litis. Por lo que, la demanda planteada busca la anulación total de los actos que dieron origen al derecho registrado de

---

320 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215.

321 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 15 de junio de 2011, BJ. 1207.

la hoy parte recurrente, sustentada en cuestionamientos a la legalidad y legitimidad<sup>322</sup> del derecho registrado.

27. En atención a lo expuesto, los presupuestos de nulidad estaban enfocados en la nulidad absoluta de los actos jurídicos que dieron origen al derecho de la hoy parte recurrente, por la falta de un elemento esencial en los actos jurídicos que originaron el derecho y violación a los criterios de legitimidad y legalidad, como principios normativos del derecho inmobiliario, que poseen un carácter de orden público, por lo que al tratarse de una *nulidad absoluta, puede ser demandada por cualquier interesado*<sup>323</sup>. Que contrario a lo que establece la parte recurrente, en el medio que se examina, no se trataba de una nulidad relativa, sustentada en vicio de consentimiento como error, violencia o dolo, en cuyo caso solo puede ser invocada por las partes suscribientes que han sido afectadas, sino más bien de la nulidad absoluta de los actos por resultar contrarios al orden público, lo que reviste de calidad al Banco Agrícola de la República Dominicana, en las pretensiones de su demanda, por los motivos expuestos por el tribunal *a quo* y por los que esta Tercera Sala suple, la parte demandante y recurrente en apelación tenía calidad para ejercer la litis, motivo por lo que se desestima el alegato examinado.

28. En cuanto a la falta de ponderación de los argumentos que apoyaban la falta de interés, el análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado pone de relieve, que el tribunal *a quo* estableció que el Banco Agrícola de la República Dominicana es titular de más del 50% de los derechos en la parcela núm. 21, sobre la cual fueron suscritos los contratos de venta a favor de la hoy parte recurrente, por tanto la ejecución de los contratos sustentada en derechos adquiridos en los que se cuestionaba la legalidad y legitimidad de la adquisición, conlleva consigo no solo el desconocimiento del aspecto registral relativo al inmueble, sino también en cuanto a la ubicación y posesión de la porción de terreno ocupada en virtud de los contratos cuestionados, que afecta la porción de terreno de la que es propietario el Banco Agrícola de la República Dominicana y contrario a lo que establece la parte

---

322 Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular.

323 SCJ, Primera Sala, sent. 70, 26 de febrero de 2014, BJ. 1239.

recurrente, no bastaba con ubicarse en la otra porción restante de la parcela, cuando su acción estaba dirigida a demostrar la irregularidad de la adquisición de derecho que disminuía los límites de ubicación de su terreno. En cuanto a la falta de interés esta Tercera Sala ha establecido que *el demandante en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz y tener la debida calidad, sino también debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción*<sup>324</sup>; por lo antes expuesto, tal como estableció el tribunal *a quo* se demuestra el interés del Banco Agrícola de la República Dominicana en el ejercicio de la acción en justicia, contra Inversiones Ítalo Tropicales, SA., motivo por el que se desestiman los aspectos del medio examinado.

29. Para apuntalar un aspecto de su primer y su segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desbordó su papel pasivo en la litis, así como incurrió en fallo *extra petita* al establecer que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no tenía derechos registrados, cuando la condición de antiguo propietario por parte del IAD no era un hecho contravertido y fue admitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana. Que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción al valorar las certificaciones que desvirtuaban la condición de parceleros de Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, cuando estableció que el IAD no tenía derechos registrados en la parcela.

30. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de su condición de tercer adquirente de buena fe y por tanto vulneró su derecho fundamental a la propiedad. Que al momento de adquirir los derechos de Esteban Hernández, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Constanzo, en ninguno de los inmuebles estaba inscrita anotación que demostrara alguna restricción a la transferencia del derecho de propiedad. Que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al desvirtuar los alegatos del Banco Agrícola de la República Dominicana respecto de la alegada inobservancia de las leyes núms. 145-75 y 339-68, que confieren a

---

324 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

los terrenos del IAD la condición de bien de familia y prohíbe su venta a terceros, sin valorar que para tener conocimiento de esto, era preciso realizar la inscripción como bien de familia ante el Registro de Títulos; que la decisión impugnada tergiversa la discusión, sustentó la falta de la condición de tercer adquirente y derivó consecuencias a Inversiones Ítalo Tropicales, SA., apoyado en la forma en que fueron adquiridos los derechos de sus vendedores, por lo que se apartaron del punto de controversia entre las partes respecto de la buena o mala fe de la hoy parte recurrente, desbordando su papel pasivo como juez. Que el tribunal *a quo* desnaturalizó los tiempos en los que ocurrieron los eventos y desconoció la presunción de buena fe que ampara a la recurrente quien compró a la vista de constancia anotada, incurriendo también en falta de base legal e interpretación retorcida del adquirente de buena fe. Alega también, que al desconocer su condición como adquirente de buena fe, el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

31. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“38. El Banco Agrícola deposita, además, el Historial de la Parcela No. 21 del D. C., 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo, expedido por la Registradora de Títulos de El Seibo en fecha 14 de agosto del año 2015. Analizado dicho documento, el tribunal ha advertido que en el mismo no se registran derechos inscritos a favor de los señores Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez, Antonio Constanzo, así como tampoco derechos inscritos a favor del Instituto Agrario Dominicano, documento al cual el tribunal otorga total valor probatorio por haber sido otorgado por un funcionario público y encontrarse acorde con el objeto del proceso, es decir la Parcela No. 21 del D. C., 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo. 39. La parte recurrente hace valer como prueba del proceso la sentencia No. 20130029, emitida en fecha 18 de febrero del año 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, sentencia mediante la cual ese tribunal declara la nulidad del proceso de deslinde efectuado por la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L., sobre los derechos que había adquirido de manos de los señores Pura Sosa Puigvert,



Leonardo Hernández, Pedro Álvarez, Antonio Constanzo, luego de haber comprobado, según lo expuesto en la sentencia descrita, que él agrimensor actuante en el proceso no citó los colindantes a fin de que comparecieran a dicho proceso... 45. Valorados los elementos de pruebas aportados al proceso, este tribunal ha comprobado que la condición de "beneficiarios de la Reforma Agraria" de los señores Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, solo está acreditada en las constancias anotadas que expide el Registrador de Títulos de El Seibo, en las fechas previamente indicadas, sin embargo en esas cartas constancias no hace mención de las circunstancias que motivan la donación contenidas en ellas. Este Tribunal ha comprobado, además, que en el Historial de la Parcela No. 21 del D. C., 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo, expedido por la Registradora de Títulos de El Seibo en fecha 14 de agosto del año 2015, no hace constar que sobre dicha parcela se hayan inscrito derechos a favor de los señores Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Alvarez, José Antonio Constanzo. Así como tampoco que el Instituto Agrario Dominicano tenga derechos inscritos sobre la parcela descrita. 46. Que de acuerdo al decreto 144/98 del 27 de abril de 1998, las condiciones establecidas para obtener la titulación de terrenos donados por el Instituto Agrario Dominicano a parceiros son: I. Que la parcela asignada esté a nombre del Instituto Agrario Dominicano. 2. Que no tenga otra parcela asignada. 3. Que esté laborando en su parcela. 5. Que tenga cinco (5) años o más asentado oficialmente por el Instituto Agrario Dominicano. En el caso de la especie, en primer lugar, no reposa en el proceso documentación que permita establecer que el inmueble se encontraba registrado a nombre del Instituto Agrario Dominicano, y, en segundo lugar, ninguno de los recurrentes tenía cinco años de posesión de los terrenos cedidos en venta a la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L. 47. Sobre la argumentación del Banco Agrícola en relación a que La Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R, L., actuó de forma maliciosa al notificarle el proceso de deslinde, la recurrente expone para justificar su accionar, que la ley de la fecha (1542), no contenía la obligación de notificar a los colindantes y copropietarios del proceso de deslinde. Sin embargo del análisis del artículo 54 de dicha ley, y criterios jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, se establece que la notificación del proceso de deslinde a

los colindantes y copropietarios, era una condición indispensable para dicho proceso. 49. El tribunal ha podido constar como hechos ciertos los siguientes: 1. Que la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R, L., no notificó al Banco Agrícola sobre el proceso de deslinde ejecutado en la Parcela No. 21 del D. C., 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo, en sa condición de colindante, y copropietaria de la parcela donde se encontraban ubicados los inmuebles sobre los cuales se realizaría el deslinde, en cumplimiento del debido proceso de ley. 2. Que el Instituto Agrario Dominicano no tiene derechos inscritos en la Parcela No. 21 del D. C.. 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo. 3. Que los señores Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Alvarez, Antonio Constanzo, traspasan sus derechos apenas a tres meses después de haber recibido la supuesta donación de parte del Instituto Agrario Dominicano. 4. Que no existe en el proceso el acto mediante el cual el Instituto Agrario Dominicano realiza el supuesto acto de donación. 50. Los hechos así retenidos permiten establecer que, tal y como lo ha señalado el Banco Agrícola de la República Dominicana ha existido entre los señores Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez. José Antonio Constanzo y la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L., un concierto de voluntades con el objetivo de apropiarse de terrenos pertenecientes a la parte recurrente (Banco Agrícola de la República Dominicana), motivos por los cuales no se encuentran tipificados en el presente caso las condicionantes para que un comprador sea reconocido como un comprador a título oneroso y de buena fe, esto es haber comprado a la vista de un certificado de títulos que ampara la propiedad del inmueble y haber pagado el precio, pues si bien es cierto que la Compañía inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L., compró ante aparentes certificados de títulos y aparentemente pago el precio, también es cierto que de los hechos de la causa se evidencia que entre los señores Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo y la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. R. L., existió una componenda para sustraer terrenos propiedad del Banco Agrícola Dominicano, lo cual queda evidenciado en que no aportaron copia del documento en que se fundamenta el derecho de propiedad del Instituto Agrario Dominicano, los terrenos son transferidos a nombre de los supuestos beneficiarios solo meses después de haber sido beneficiados con la supuesta donación, los cuales fueron vendidos

a menos de dos años de haber sido transferido los derechos. Este hecho se confirma con la comprobación de que, una vez adquiridos los terrenos, la compañía inversiones ítalo Tropicales, S. R. L., procede a realizar un deslinde en violación a la ley, violación que afectó el derecho de defensa del Banco Agrícola Dominicano, pues no le fue notificado el proceso de deslinde, pese a ser copropietario y además colindante de la parcela donde se encuentra ubicados los terrenos hoy en litis. 51. De las comprobaciones antes descritas se determina que los contratos de venta efectuado entre los señores Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo y la Compañía inversiones ítalo Tropicales, S. R. L., son el producto de un fraude que afecta los derechos del Banco Agrícola Dominicano. Conclusiones a las cuales ha llegado el tribunal luego de analizar la documentación y comportamiento en la realización de las negociaciones de los señores Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo y la Compañía Inversiones ítalo Tropicales, S. R. L., apreciación que confonforme la jurisprudencia corresponde al poder soberano de los Jueces, en ese sentido ver sentencia No. 65, de fecha 27 de abril del año 2012...: (criterio compartido por este tribunal), 52. Como lo indica el artículo 51 de la constitución de la república, el derecho de propiedad tiene una función social y debe ser preservado a toda persona su goce, disfrute y disposición, por lo que mal podría este tribunal, en violación al principio de tutela judicial efectiva, permitir que el Banco Agrícola de la República Dominicana sea despojado de los derechos que le pertenecen dentro de la Parcela No. 21, del D. C., 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo, por personas que han actuado en evidente contubernio para apropiarse de los inmuebles hoy en litis. 54. Que comprobado por este tribunal le ilegalidad de la inscripción de las cartas constancias expedidas a favor de los señores Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo y la Compañía inversiones ítalo Tropicales, S. R. L., procede decretar la nulidad de las mismas y en consecuencia los contratos de venta convenidos con la Compañía Inversiones ítalo Topicales, S. R. L., y las inscripciones realizadas por esta en el Registro de Títulos de El Seibo” (Sic).

32. En cuanto a los primeros alegatos planteados en los aspectos y medio reunidos que se examinan, referentes al fallo *extra petita* y a la contradicción de motivos, es de lugar indicar, que las motivaciones

establecidas por el tribunal *a quo* respecto de la falta de derechos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la parcela en litis, se produce de la valoración del historial del inmueble aportado al expediente y que constituía parte de los medios probatorios en los que parte recurrente en apelación sustentó la nulidad de los derechos registrados a favor de Inversiones Ítalo Tropicales, SA.

33. Respecto del vicio alegado, el Tribunal Constitucional es de criterio que *la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes...cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi... solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes*<sup>325</sup>; por lo que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, las conclusiones arribadas al respecto por el tribunal *a quo* no estuvieron apartadas de las pretensiones planteadas por las partes, sino más bien son producto de la valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, motivo por lo que se desestima el alegato. En cuanto a la contradicción alegada, ha lugar a establecer que, *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>326</sup>; en ese sentido, la valoración de las certificaciones que desvirtuaban la condición de parceleros de Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, José Antonio Constanzo y Pedro Álvarez, emitidas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no resultaban contradictorias con la conclusiones sobre la falta de derechos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la parcela en litis, sino que sirvieron de sustento de la falta de legalidad de los contratos suscritos respecto de la parcela, por lo que la valoración de ambos documentos se complementan entre sí para la comprobación de los alegatos planteados ante el tribunal *a quo*, sin que se incurriera en contradicción alguna, motivo por el cual se desestiman estos alegatos.

34. En cuanto a los alegatos de desnaturalización de los hechos, al valorar incorrectamente la condición de tercer adquirente de buena fe

---

325 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0620/17, de fecha 2 de noviembre de 2017.

326 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

de la parte recurrente, las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a comprobar que los derechos adquiridos por Pura Sosa Pui-gvert, Leonardo Hernández, José Antonio Constanzo y Pedro Álvarez no estaban sustentados legalmente, es decir, no había sustento registral en la parcela de derechos a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ni tampoco en los registros del Instituto Agrario Dominicano (IAD) existía constancia de que los vendedores fueran parceleros, lo que afecta, conforme establece el tribunal *a quo*, los derechos adquiridos por la parte recurrente Inversiones Ítalo Tropicales, SA., a quien atribuye mala fe al no respetar la condición de copropietario y colindante de los derechos del Banco Agrícola de la República Dominicana al momento de realizar los trabajos de deslinde sobre la porción adquirida, así como por el tiempo transcurrido entre la adquisición del inmueble por parte de los alegados parceleros y la venta suscrita a favor de la hoy parte recurrente.

35. En ese sentido, respecto de la desnaturalización de los hechos alegada, es necesario destacar que la valoración de los hechos es un facultad excepcional ortogada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se la han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>327</sup>. En este caso, el tribunal *a quo* retuvo la mala fe de la parte recurrente, al adquirir los derechos cuyo origen estaba plagado de irregularidades, que conlleva la falta total de derechos de sus vendedores, así como en las actuaciones realizadas por la parte recurrente, una vez tomó posesión de los derechos adquiridos, que conllevaron el detrimento de los derechos de la parte recurrente en apelación Banco Agrícola de la República Dominicana.

36. Es criterio jurisprudencial que *cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquirente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, de conformidad con lo que establecen el artículo 2268 del*

---

327 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

*Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario*<sup>328</sup>; con los medios aportados por la parte recurrente en apelación el Banco Agrícola de la República Dominicana, que demostraban la falta de legalidad de los derechos adquiridos por la parte recurrente, argumentos y pedimentos a los que se unió el Instituto Agrario Dominicano (IAD) así como el Estado dominicano a través del Abogado del Estado del Departamento Este, pone de manifiesto la irregularidad de los derechos adquiridos por la parte recurrente, la cual no puede ser eximida de responsabilidad por inobservancia de las leyes al momento de la adquisición del inmueble; así las cosas, aun cuando lo decidido por el tribunal *a quo* en este aspecto, se ajusta a lo que procede en derecho, es de lugar suplir aspectos de las motivaciones dadas al respecto<sup>329</sup> y proceder a evaluar, en virtud de la desnaturalización alegada, las condiciones particulares que dieron origen al derecho de la parte recurrente.

37. En ese sentido, se precisa que, en las constancias anotadas expedidas a favor de Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, José Antonio Constanzo y Pedro Álvarez, aportadas en ocasión del presente recurso de casación, consta que el referido derecho fue adquirido mediante *autorización del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 25 - de noviembre de 1995, mediante la cual dicho Instituto autoriza a transferir a - título gratuito*, por lo que la parte recurrente no puede ignorar la procedencia de los derechos de sus vendedores. Que los derechos donados a los parceleros, estaban regidos por la Ley núm. 5879-62 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, así como por la Ley núm. 339-68 de Bien de Familia.

38. En caso similar al de la especie, esta Tercera Sala ha establecido que *lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación,*

328 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 28 de enero de 2015, BJ. 1250.

329 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215.

*grávamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros; en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del certificado de título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseaiana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo...que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar<sup>330</sup>.*

39. Así las cosas, también se destacan que mediante el decreto del Poder Ejecutivo núm. 144-98, del 27 de abril de 1998, en su numeral 7 de su artículo 19 establece lo siguiente: “No se recomendarán títulos definitivos sobre, terrenos que la Comisión Recomendadora de Titulación no tenga absoluta seguridad de que están adjudicados al Instituto Agrario Dominicano”, por lo que, tal como comprobó el tribunal *a quo*, del tracto sucesivo de los derechos sobre la parcela, conforme con el

---

330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 19 de septiembre 2018, BJ. 1292.

historial aportado al expediente, se comprobó la falta de derecho del Instituto Agrario Dominicano (IAD) sobre el inmueble que alegadamente otorgó en beneficio de Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, José Antonio Constanzo y Pedro Álvarez, causantes de los derechos de la parte recurrente. En ese sentido, la indicada irregularidad no puede dar lugar a la inscripción ni ventas subsecuentes en la parcela, aun ante la alegada adquisición de buena fe realizada por la parte recurrente, que no debió ignorar la condición de interés social de los inmuebles que adquirió, motivo por los que quedan sin fundamentos sus alegatos de buena fe, pues no existe excusa para ignorar la ley del conocimiento público, máxime cuando las irregularidades que envuelven el derecho adquirido, no puede hacer subsistir derechos a su favor, sin que con ello tampoco incurra en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*<sup>331</sup>, lo que no ocurre en el caso, en el que el tribunal *a quo* analizó los elementos de la litis de la cual estaba apoderado y sustentó su decisión en una correcta aplicación de la ley, sin incurrir tampoco en violación al derecho de propiedad, pues que en el caso el tribunal *a quo* lo que ha hecho es aplicar la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, al realizar una valoración de la legalidad y legitimidad del derecho registrado a favor de la parte recurrente, que incumple con los lineamientos que rigen el derecho inmobiliario. En atención a los motivos expuestos, procede desestimar el aspecto y el medio examinados.

40. Finalmente del examen de la sentencia impugnada se verifica que expone los motivos de hecho y derecho que la sustenta, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente y por los motivos que esta Tercera Sala suple, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

41. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar en costas a favor de los abogados del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el

---

331 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225.



Abogado del Estado del Departamento Este; y compensar las costas respecto del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sucumbido en puntos de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Ítalo Tropicales, SA., contra la sentencia núm. 201700188, de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. César Bienvenido Ramírez A. y del Lcdo. Fernely Solís Pereyra, abogados de la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD); y del Dr. José Antonio Polanco Ramírez, Abogado del Estado del Departamento Este, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.